TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO**

**(septiembre - diciembre 1993)**



MADRID 1993

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 266/1993 A STC 388/1993 3

2. AUTOS: ATC 273/1993 A ATC 382/1993 21

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1548

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1549

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1551

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1551

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1553

B) Tribunal Constitucional 1557

D) Leyes Orgánicas 1559

E) Leyes de las Cortes Generales 1561

F) Reales Decretos Legislativos 1566

G) Reales Decretos-leyes 1570

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1570

I) Legislación preconstitucional 1573

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1584

L) Tratados y acuerdos internacionales 1592

M) Unión Europea 1593

N) Consejo de Europa 1593

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1595

C) Tribunal Supremo 1596

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1598

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1622

1. SENTENCIAS: STC 266/1993 A STC 388/1993

Sala Primera. Sentencia 266/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 811/1990. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. despido nulo no discriminatorio 33

Sala Primera. Sentencia 267/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 966/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular 40

Sala Primera. Sentencia 268/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 1.165/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: exigencia legal de un período mínimo de cotización para las prestaciones por invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico 51

Sala Primera. Sentencia 269/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 1.593/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad. igualdad en la aplicación de la Ley 59

Sala Segunda. Sentencia 270/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 2.319/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: excepción de falta de legitimación pasiva 65

Sala Segunda. Sentencia 271/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 2.346/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución "inaudita parte" 73

Sala Segunda. Sentencia 272/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 132-1991. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: normativa de elecciones de representantes de los trabajadores 80

Sala Primera. Sentencia 273/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 694/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado en el proceso penal abreviado 86

Sala Segunda. Sentencia 274/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 757/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del art. 180.5 de la L.P.L. 93

Sala Primera. Sentencia 275/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 1.323/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial por no comprobar los motivos alegados por la actora del no conocimiento del emplazamiento realizado a través de terceras personas 100

Sala Segunda. Sentencia 276/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 1.492/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial al no permitir la subsanación de la falta de acreditación de representación del Letrado en el acto de la vista 108

Sala Segunda. Sentencia 277/1993, de 20 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 211/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 118

Pleno. Sentencia 278/1993, de 23 de septiembre de 1993

Conflicto positivo de competencia 200/1986. 123

Sala Segunda. Sentencia 279/1993, de 27 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 691/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 135

Sala Segunda. Sentencia 280/1993, de 27 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 1.842/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 141

Sala Segunda. Sentencia 281/1993, de 27 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 2.736/1990. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en. las bases de la convocatoria de un concurso 152

Sala Segunda. Sentencia 282/1993, de 27 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 2.825/1990. Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial 161

Sala Segunda. Sentencia 283/1993, de 27 de septiembre de 1993

Recurso de amparo 109/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: vigencia del principio acusatorio en la fase de apelación 170

Pleno. Sentencia 284/1993, de 30 de septiembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 978/1992 981/1992 (acumulados). 179

Sala Primera. Sentencia 285/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.828/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación lesiva al derecho del art. 127 de la L.P.L. que reconoce legitimidad para impugnar las actuaciones de la Mesa electoral a quienes ostenten interés directo 210

Sala Primera. Sentencia 286/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.915/1990. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: indebida ponderación de los derechos fundamentales en juego 219

Sala Primera. Sentencia 287/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 28/1991. Falta de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado 229

Sala Primera. Sentencia 288/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 512/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revisión judicial tasada de los laudos arbitrales 235

Sala Primera. Sentencia 289/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.420/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento de la recurrente, ex cónyuge del titular del contrato de arrendamiento, efectuada en el domicilio familiar 240

Sala Primera. Sentencia 290/1993, de 4 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.689/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: infracción procesal sin relevancia constitucional 249

Sala Primera. Sentencia 291/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 871/1990. 258

Sala Segunda. Sentencia 292/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.410/1990. Vulneración de la libertad sindical. limitaciones impuestas al empresario por el derecho de libertad ideológica 266

Sala Segunda. Sentencia 293/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.854/1990. Supuesta vulneración.de los derechos de libertad sindical y de acceso a la función pública 279

Sala Segunda. Sentencia 294/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 3.005/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento de requisitos procesales 292

Sala Segunda. Sentencia 295/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 847/1991. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 299

Sala Segunda. Sentencia 296/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 932/1991. Subsidiariedad del recurso de amparo: falta de agotamiento de los recursos previstos legalmente 305

Sala Segunda. Sentencia 297/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1464/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicabilidad de las garantías procesales a los procedimientos administrativos sancionadores. 313

Sala Primera. Sentencia 298/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.888/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: defectos procesales no generadores de indefensión 320

Sala Primera. Sentencia 299/1993, de 18 de octubre de 1993

Recurso de amparo 975/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida 330

Pleno. Sentencia 300/1993, de 20 de octubre de 1993

Conflicto negativo de competencia 1.748/1991. 338

Pleno. Sentencia 301/1993, de 21 de octubre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.210/1987. 350

Pleno. Sentencia 302/1993, de 21 de octubre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 38/1989 39/1989 (acumulados). 361

Sala Primera. Sentencia 303/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.669/1989. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba testifical indirecta 376

Sala Primera. Sentencia 304/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.482/1990 2.291/1990 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las Sentencias firmes 387

Sala Segunda. Sentencia 305/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.286/1990. Vulneración del principio de legalidad. límites de la potestad sancionadora de la Administración 398

Sala Segunda. Sentencia 306/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.516/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva y del principio de igualdad 408

Sala Segunda. Sentencia 307/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 523/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley. 416

Sala Primera. Sentencia 308/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 796/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte" 429

Sala Primera. Sentencia 309/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 880/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad 434

Sala Primera. Sentencia 310/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 890/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación defectuosa 439

Sala Segunda. Sentencia 311/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.043/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: solicitud de recibimiento a prueba por el recurrente no expresa 448

Sala Primera. Sentencia 312/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.118/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación defectuosa 465 456

Sala Segunda. Sentencia 313/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.801/1991. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 461

Sala Primera. Sentencia 314/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.228/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión de emplazamiento personal en recurso contencioso- administrativo 468

Sala Primera. Sentencia 315/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 2.682/1991. Extemporaneidad del recurso de amparo 474

Sala Primera. Sentencia 316/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 810/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial 479

Sala Primera. Sentencia 317/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 844/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial 484

Sala Primera. Sentencia 318/1993, de 25 de octubre de 1993

Recurso de amparo 1.028/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte" 489

Pleno. Sentencia 319/1993, de 27 de octubre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 2111-1998. 495

Sala Primera. Sentencia 320/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.628/1990. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho al Juez imparcial 521

Sala Primera. Sentencia 321/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.717/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: improcedencia de la acción de resolución de contrato por falta de autorización administrativa previa 530

Sala Primera. Sentencia 322/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 338/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida por el órgano judicial de la excepción de caducidad 539

Sala Primera. Sentencia 323/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 654/1991. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria 545

Sala Primera. Sentencia 324/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.632/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción instada 551

Sala Primera. Sentencia 325/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 778/1992. 560

Sala Primera. Sentencia 326/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 798/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente 565

Sala Primera. Sentencia 327/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 864/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente 575

Sala Primera. Sentencia 328/1993, de 8 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.306/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 581

Pleno. Sentencia 329/1993, de 12 de noviembre de 1993

Conflicto positivo de competencia 74/1986. 586

Pleno. Sentencia 330/1993, de 12 de noviembre de 1993

Conflicto positivo de competencia 930/1987. 598

Pleno. Sentencia 331/1993, de 12 de noviembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.051/1987. 611

Pleno. Sentencia 332/1993, de 12 de noviembre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 69/1989. 629

Sala Segunda. Sentencia 333/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.408/1990. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración 640

Sala Segunda. Sentencia 334/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 204/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de emplazamiento 644

Sala Segunda. Sentencia 335/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 568/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida 649

Sala Segunda. Sentencia 336/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.500/1991. Supuesta vulneración de los derechos a las libertades de expresión e información: correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto 657

Sala Segunda. Sentencia 337/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.732/1991. No agotamiento de recursos en la vía judicial: procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina 672

Sala Segunda. Sentencia 338/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 687/1992. Extemporaneidad del recurso de amparo 679

Sala Segunda. Sentencia 339/1993, de 15 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.995/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 688

Pleno. Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.658/1988 1.254/1990 1.270/1990 1.329/1990 2.631/1991 (acumuladas). 692

Pleno. Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad Cuestión de inconstitucionalidad 1.045/1992 1.279/1992 1.314/1992 2.810/1992 1.372/1993 (acumulados). 722

Sala Primera. Sentencia 342/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 342/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (art. 45 L.P.L.) 799

Sala Primera. Sentencia 343/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 408/1991. Vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación previa para recurrir) 805

Sala Primera. Sentencia 344/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 872/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación de las rentas vencidas) 811

Sala Primera. Sentencia 345/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.116/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a los militares republicanos 817

Sala Primera. Sentencia 346/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.661/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (acreditación del pago de las rentas vencidas) 823

Sala Primera. Sentencia 347/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.329/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a gran número de trabajadores) 829

Sala Primera. Sentencia 348/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 200/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 834

Sala Primera. Sentencia 349/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.442/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 839

Sala Primera. Sentencia 350/1993, de 22 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.456/1992. Error en el cómputo del plazo de caducidad 845

Sala Segunda. Sentencia 351/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.257/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por denegación no fundada de la práctica de las pruebas solicitadas 854

Sala Segunda. Sentencia 352/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.582/1990. Extemporaneidad de la demanda de amparo 864

Sala Segunda. Sentencia 353/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 284/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: límites del control judicial de las actuaciones de los tribunales calificadores de oposiciones o concursos 872

Sala Segunda. Sentencia 354/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 341/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (art. 63 L.P.L) ...............947 887

Sala Segunda. Sentencia 355/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 612/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (reclamación administrativa previa) 895

Sala Segunda. Sentencia 356/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 1.227/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad. tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social) 901

Sala Segunda. Sentencia 357/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 2.113/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación motivada de la práctica de la prueba 906

Sala Segunda. Sentencia 358/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 644/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio 914

Sala Segunda. Sentencia 359/1993, de 29 de noviembre de 1993

Recurso de amparo 863/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social) 923

Pleno. Sentencia 360/1993, de 3 de diciembre de 1993

Conflicto positivo de competencia 968/1987 1.989/1988 (acumulados). 929

Pleno. Sentencia 361/1993, de 3 de diciembre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 2.645/1992 2.646/1992 2.647/1992 2.648/1992 12/1993 420/1993 (acumuladas). 942

Sala Primera. Sentencia 362/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 704/1989. El desistimiento como modo de extinción del procedimiento. Voto particular 956

Sala Primera. Sentencia 363/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.100/1990 2.101/1990 2.102/1990 2.103/1990 2.104/1990 2.105/1990 2.106/1990 1.458/1991 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos públicos: pretensión de un juicio abstracto de inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo 970

Sala Segunda. Sentencia 364/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 53/1991 y 108/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputableal recurrente 992

Sala Primera. Sentencia 365/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 168/1991. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: valoración de la idoneidad del candidato propuesto para el desempeño del cargo convocado 1000

Sala Segunda. Sentencia 366/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 443/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no causantes de indefensión 1016

Sala Segunda. Sentencia 367/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 761/1991. 1022

Sala Primera. Sentencia 368/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 837/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no motivación de la Sentencia 1028

Sala Primera. Sentencia 369/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.146/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida 1033

Sala Primera. Sentencia 370/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.353/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación motivada de la caducidad del recurso intentado 1039

Sala Segunda. Sentencia 371/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.469/1991. Supuesta vulneración de la libertad de expresión: límites al ejercicio de los derechos fundamentales. 1050

Sala Segunda. Sentencia 372/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 929/1992. Supuesta vulneración de los principios de legalidad, igualdad y libertad: principio de legalidad penal 1066

Sala Primera. Sentencia 373/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.045/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de diligencia del actor 1079

Sala Primera. Sentencia 374/1993, de 13 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 3.186/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado. Voto particular 1088

Sala Segunda. Sentencia 375/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.375/1990. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad (interpretación del art. 91.1 L.G.S.S.) 1100

Sala Segunda. Sentencia 376/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 35/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 1107

Sala Segunda. Sentencia 377/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 592/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad: exigencia legal de un período mínimo de cotización para las prestaciones por invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico 1113

Sala Segunda. Sentencia 378/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.055/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 1120

Sala Segunda. Sentencia 379/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.358/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en, la Ley 37/1984 a militares republicanos 1127

Sala Segunda. Sentencia 380/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.234/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes 1132

Sala Primera. Sentencia 381/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 943/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: remisión judicial de la pena debido a dilaciones indebidas en el procedimiento 1139

Sala Segunda. Sentencia 382/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.530/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a militares republicanos 1148

Sala Segunda. Sentencia 383/1993, de 20 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 2.771/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a militares republicanos 1154

Sala Primera. Sentencia 384/1993, de 21 de diciembre de 1993

Recurso de amparo 1.418/1991. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria 1160

Pleno. Sentencia 385/1993, de 23 de diciembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 826/1986 839/1986 842/1986 (acumulados). 1170

Pleno. Sentencia 386/1993, de 23 de diciembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988. 1202

Pleno. Sentencia 387/1993, de 23 de diciembre de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.845/1993. 1219

Pleno. Sentencia 388/1993, de 23 de diciembre de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2133/1993. 1225

2. AUTOS: ATC 273/1993 A ATC 382/1993

Sección Primera. Auto 273/1993, de 13 de septiembre de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.064/1991, 2.169/1991, 2.308/1991 y 2.597/1991 al 1.177/1991 1230

Sección Primera. Auto 274/1993, de 13 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.358/1993 1231

Sección Primera. Auto 275/1993, de 13 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.092/1993 1235

Sala Primera. Auto 276/1993, de 20 de septiembre de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 365/1992, 871/1992, 1.154/1992 y 1.185/1992 al 315/1992 1240

Sección Cuarta. Auto 277/1993, de 20 de septiembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.024/1992 1241

Sección Cuarta. Auto 278/1993, de 20 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1993 1242

Sala Primera. Auto 279/1993, de 20 de septiembre de 1993. Denegando el levantamiento de la suspensión previamente acordada, en el recurso de amparo 818/1993 1248

Sala Segunda. Auto 280/1993, de 20 de septiembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.074/1993 1249

Sala Segunda. Auto 281/1993, de 20 de septiembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.444/1993 1250

Sección Cuarta. Auto 282/1993, de 20 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1993 1251

Pleno. Auto 283/1993, de 21 de septiembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992 1256

Sección Tercera. Auto 284/1993, de 27 de septiembre de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 24 de junio de 1993, dictada en el recurso de amparo 2.895/1992 1260

Sección Tercera. Auto 285/1993, de 27 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1993 1263

Sección Tercera. Auto 286/1993, de 27 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 851/1993 1264

Sección Cuarta. Auto 287/1993, de 27 de septiembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.036/1993 1265

Pleno. Auto 288/1993, de 28 de septiembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.479/1988 1266

Pleno. Auto 289/1993, de 28 de septiembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.939/1990 1269

Sección Segunda. Auto 290/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1991 1272

Sección Primera. Auto 291/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.746/1992 1279

Sección Primera. Auto 292/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.573/1992 1284

Sala Primera. Auto 293/1993, de 4 de octubre de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.186/1992 1289

Sección Primera. Auto 294/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1993 1290

Sección Segunda. Auto 295/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1993 1294

Sección Primera. Auto 296/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.653/1993 1299

Sala Primera. Auto 297/1993, de 4 de octubre de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.844/1993 1304

Sección Primera. Auto 298/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.093/1993, promovido en causa penal. 1305

Sección Segunda. Auto 299/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.230/1993 1306

Sección Primera. Auto 300/1993, de 4 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.328/1993 1307

Pleno. Auto 301/1993, de 5 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.749/1993 1311

Pleno. Auto 302/1993, de 5 de octubre de 1993. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.038/1993 al 2.035/1993 1315

Sala Segunda. Auto 303/1993, de 18 de octubre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.157/1992 1316

Sección Cuarta. Auto 304/1993, de 18 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1993 1320

Sección Tercera. Auto 305/1993, de 18 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.262/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1324

Sala Segunda. Auto 306/1993, de 18 de octubre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.303/1993 1325

Pleno. Auto 307/1993, de 30 de octubre de 1993. Acordando tener por allanado al Gobierno de la Nación en el conflicto positivo de competencia 274/1988 1326

Pleno. Auto 308/1993, de 20 de octubre de 1993. Acordando denegar el reconocimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 551/1993 1329

Sección Tercera. Auto 309/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando desestimar parcialmente impugnación de minuta de honorarios formulada por el demandado en el recurso de amparo 1.654/1988 1332

Sala Primera. Auto 310/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.397/1992 1333

Sección Primera. Auto 311/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1993 1335

Sección Cuarta. Auto 312/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1993 1338

Sección Primera. Auto 313/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1993 1339

Sala Primera. Auto 314/1993, de 25 de octubre de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.041/1993 1342

Sección Primera. Auto 315/1993, de 25 de octubre de 1993. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.665/1993 1343

Sala Primera. Auto 316/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.885/1993 1344

Sala Primera. Auto 317/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.887/1993 1345

Sección Primera. Auto 318/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.032/1993, promovido en causa penal. 1346

Sala Primera. Auto 319/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.220/1993 1347

Sección Primera. Auto 320/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.256/1993 1350

Sección Primera. Auto 321/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.417/1993 1355

Sección Primera. Auto 322/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.529/1993 1358

Sección Cuarta. Auto 323/1993, de 25 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.532/1993, promovido en causa penal. 1362

Pleno. Auto 324/1993, de 26 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.031/1993 1363

Pleno. Auto 325/1993, de 26 de octubre de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.534/1993 1.581/1993, 1.582/1993, 2.138/1993, 2.591/1993, 2.641/1993, 2.642/1993, 2.643/1993 y 2.644/1993 a la. registrada con el núm. 342/1993 1368

Sección Segunda. Auto 326/1993, de 28 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.027/1992 1369

Sección Segunda. Auto 327/1993, de 28 de octubre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.499/1993 1373

Sección Segunda. Auto 328/1993, de 28 de octubre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.409/1993, promovido en causa penal. 1378

Sala Primera. Auto 329/1993, de 8 de noviembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.155/1992 1379

Sala Primera. Auto 330/1993, de 8 de noviembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.124/1993 1380

Pleno. Auto 331/1993, de 10 de noviembre de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 525/1993, 548/1993 y 551/1993 al 522/1993 1381

Sección Segunda. Auto 332/1993, de 10 de noviembre de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 663/1993 y 671/1993 1382

Sección Primera. Auto 333/1993, de 10 de noviembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1993 1383

Sección Primera. Auto 334/1993, de 10 de noviembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1993 1387

Pleno. Auto 335/1993, de 10 de noviembre de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Navarra 2/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 1.997/1993 1395

Pleno. Auto 336/1993, de 10 de noviembre de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.274/1993, 2.293/1993, 2.432/1993, 2.433/1993 y 2.434/1993 a las ya acumuladas con el núm. 949/1992 1402

Sección Tercera. Auto 337/1993, de 15 de noviembre de 1993. Acordando declarar la insolvencia de la recurrente en el recurso de amparo 1.313/1987 1403

Sala Segunda. Auto 338/1993, de 15 de noviembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 374/1992 1404

Sala Segunda. Auto 339/1993, de 15 de noviembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.291/1992 1407

Sección Tercera. Auto 340/1993, de 15 de noviembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.490/1993 1408

Sección Tercera. Auto 341/1993, de 15 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.857/1993, promovido en causa penal. 1415

Sección Cuarta. Auto 342/1993, de 15 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.680/1993, promovido en causa penal. 1416

Pleno. Auto 343/1993, de 16 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 199/1988 1417

Pleno. Auto 344/1993, de 16 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.977/1989 1420

Pleno. Auto 345/1993, de 16 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 632/1991 1422

Pleno. Auto 346/1993, de 16 de noviembre de 1993. Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de las Ordenes de 15 de enero y 1 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.913/1993 1425

Sala Primera. Auto 347/1993, de 19 de noviembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.960/1992 1428

Sección Primera. Auto 348/1993, de 22 de noviembre de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.886/1992 y 1.979/1992 1429

Sección Primera. Auto 349/1993, de 22 de noviembre de 1993. Desestimando recurso de súplica contra ATC 315/1993, dictado en el recurso de amparo 1.665/1993 1430

Sección Primera. Auto 350/1993, de 22 de noviembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.617/1993 1431

Sala Segunda. Auto 351/1993, de 29 de noviembre de 1993. Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.850/1992 1435

Sección Tercera. Auto 352/1993, . de 29 de noviembre de 1993. Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio fiscal contra providencia de inadmisión dictada en el recurso de amparo 1.752/1993 1441

Sala Segunda. Auto 353/1993, de 29 de noviembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.273/1993 1442

Sala Primera. Auto 354/1993, de 29 de noviembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.368/1993 1443

Pleno. Auto 355/1993, de 1 de diciembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.685/1992 1444

Pleno. Auto 356/1993, de 1 de diciembre de 1993. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 4/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.133/1993. Voto particular 1447

Pleno. Auto 357/1993, de 1 de diciembre de 1993. Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.277/1993, 1.484/1993 y 2.305/1993, a las ya acumuladas sobre el mismo asunto 1452

Pleno. Auto 358/1993, de 1 de diciembre de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.067/1993 y 2.752/1993 a las ya acumuladas 1.576/1992, 2.567/1992 y 1.404/1993 1453

Sala Primera. Auto 359/1993, de 13 de diciembre de 1993. Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.434/1989 1454

Sala Primera. Auto 360/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 214/1992, por caducidad del recurso 1455

Sala Primera. Auto 361/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1993 1456

Sala Segunda. Auto 362/1993, de 13 de diciembre de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1993 1470

Sala Segunda. Auto 363/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.210/1993 1471

Sección Primera. Auto 364/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.495/1993 1472

Sala Segunda. Auto 365/1993, de 13 de diciembre de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.615/1993 1478

Sala Primera. Auto 366/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.916/1993 1479

Sala Primera. Auto 367/1993, de 13 de diciembre de 1993. Desestimando recurso de súplica contra ATC 319/1993, dictado en el recurso de amparo 2.220/1993 1480

Sala Primera. Auto 368/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.322/1993 1481

Sala Primera. Auto 369/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.342/1993 1482

Sección Primera. Auto 370/1993, de 13 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.942/1993 1483

Sección Segunda. Auto 371/1993, de 16 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.139/1993 1488

Sección Primera. Auto 372/1993, de 20 de diciembre de 1993. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.236/1993 1496

Sección Cuarta. Auto 373/1993, de 20 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 942/1993 1499

Sala Segunda. Auto 374/1993, de 20 de diciembre de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.359/1993 1506

Sala Primera. Auto 375/1993, de 20 de diciembre de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.076/1993 1507

Sala Segunda. Auto 376/1993, de 20 de diciembre de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.400/1993 1508

Sección Primera. Auto 377/1993, de 20 de diciembre de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.771/1993 1511

Pleno. Auto 378/1993, de 21 de diciembre de 1993. Denegando solicitud de personación en la cuestión de inconstitucionalidad 1.404/1993 1515

Pleno. Auto 379/1993, de 21 de diciembre de 1993. Acordando desestimar la recusación formulada por los demandantes contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2.291/1993 1521

Pleno. Auto 380/1993, de 21 de diciembre de 1993. Acordando desestimar la recusación formulada por los demandantes contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2.292/1993 1529

Pleno. Auto 381/1993, de 21 de diciembre de 1993. Manteniendo la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.481/1993 1539

Pleno. Auto 382/1993, de 21 de diciembre de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, en determinados preceptos de la Ley de Cantabria 5/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.587/1993 1543

SENTENCIAS

SENTENCIA 266/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:266

Recurso de amparo 811/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que confirma en suplicación la dictada en la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. despido nulo no discriminatorio

1. Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que en los casos en que se alegue que el despido es discriminatorio o lesivo de algún derecho fundamental del trabajador, y tal alegación tenga reflejo en hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella discrimibnación o lesión, el empresario tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión extintiva (STC 21/1992, entre otras). No se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales, sino de acreditar que el despido obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión. Al propio tiempo, para imponer la carga probatoria expresada, no es suficiente la mera afirmación de la existencia de una causa atentatoria contra derechos fundamentales, sino que ha de comprobarse la existencia de indicios de que se ha producido una violación de un derecho de tal naturaleza (STC 21/1992). A la existencia de tales indicios como condición para que pueda operar la regla de la inversión de la carga de la prueba se refiere la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, cuyos arts. 96 y 178. 2 contemplan, respectivamente, los supuestos de discriminación por razón del sexo y por motivos sindicales [F.J. 2].

2. El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa en torno a los «indicios de que ha existido discriminación», indicios que conforme a la doctrina del Tribunal (SSTC 38/1991 y 135/1990), son presupuesto obligado de la inversión de la carga probatoria [F.J. 3].

3. Cuando se invoca la violación de un derecho fundamental en un proceso declarativo, los actos de disposición de la pretensión (renuncia, allanamiento, desistimiento o transación), no son suficientes, por sí solos, para finalizar el proceso. Antes al contrario, debe el Ministerio Público y, en última instancia, el órgano judicial comprobar si existen o no sospechas de violación de alguna norma tuteladora de los derechos fundamentales, en cuyo caso puede oponerse a tales actos de disposición y ordenar la reanudación del curso del proceso. En cualquier otro caso, y si no fuera éste el criterio del órgano judicial, puede naturalmente dictar una resolución de finalización anormal del proceso, pero, habrá de dar una respuesta, por mínima que sea, a la inexistencia (o falta de concurrencia de los indicios de lesión, como acontece en el presente caso) de vulneración del derecho fundamental, tal como, por lo demás, establece el art. 179.1 de la L.P.L. [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 811/90 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Máximo Lucena Fernández en nombre y representación de don José Luis Costa García, asistido del Letrado don Antonio Seoane García contra la Sentencia de 10 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación núm. 27.922/89 y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 23 de julio de 1987, confirmada por la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad Banco Bilbao Vizcaya representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, asistida por el Letrado don Julián Avilés García, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de mayo de 1990, el Procurador de los Tribunales don Máximo Lucena Fernández, designado de oficio para ostentar la representación de don José Luis Costa Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 10 de enero de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 23 de julio de 1987, confirmada por la anterior resolución. Con anterioridad (29 marzo 1990), el mismo recurrente había solicitado la designación de Procurador del turno de oficio para proceder a la interposición del recurso.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don José Luis Costa García, que venía prestando sus servicios para la empresa Banco de Bilbao, S.A. como oficial-2ª, solicitó excedencia voluntaria por motivos personales, situación ésta que le fue concedida oportunamente.

b) Finalizado el período de excedencia solicitó el reingreso en la entidad, aunque fue denegada su petición por no preverse la existencia de vacantes.

c) El trabajador interpuso demanda contra la anterior decisión empresarial, que solicitó fuera calificada como despido radicalmente nulo por tener su causa en las actividades de naturaleza sindical desarrolladas por el trabajador. Con carácter subsidiario pedía también la nulidad simple del despido.

d) En el acto del juicio, celebrado ante la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, la entidad demandada se allanó a la petición subsidiaria de la demanda, y en tales términos se dictó Sentencia por el órgano jurisdiccional. El recurso de casación formalizado contra dicha Sentencia, fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a quien había correspondido conocer de tal recurso en virtud de las disposiciones de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.

e) La Sentencia dictada por el Tribunal Superior razona que en los hechos probados de la Sentencia, que se remiten íntegramente al propio escrito inicial de la demanda, no consta indicio alguno de la intencionalidad empresarial de atentar contra derechos constitucionales del trabajador, lo que excluye según el Tribunal sentenciador la existencia de un despido nulo radical.

3. Con fundamento en los anteriores hechos, la demanda formalizada solicita se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se restablezca en su derecho a don José Luis Costa García condenando a la empresa a readmitirle sin que tal obligación sea susceptible de resarcimiento sustitutorio, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido, previa declaración de nulidad radical del citado despido.

Alega el solicitante de amparo, en primer lugar, el derecho a la libertad sindical y a la libre sindicación, en su contenido de libertad de actuación, puesto que el despido, según la demanda, trae causa de su anterior actividad sindical.

En segundo lugar, invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no se declara la nulidad radical del despido, sino tan sólo su nulidad simple, y porque conforme a la regla de la inversión de la carga de la prueba propia de los procesos de tutela de derechos fundamentales no era exigible, ni posible siquiera, la prueba del carácter discriminatorio del despido.

4. Por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección Segunda de la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda, y requirió de los órganos jurisdiccionales el envío de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiera sido parte en el proceso, a excepción del propio demandante de amparo.

5. Remitidas que fueron las actuaciones por el Juzgado de lo Social, anteriormente Magistratura de Trabajo, y por el Tribunal Superior, mediante escrito de 22 de septiembre de 1990 se personó en los autos el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de Banco Bilbao-Vizcaya, S.A. asistido del Letrado don Julián Avilés García.

6. La Sección mediante providencia de 8 de octubre de 1990 tuvo por presentado el escrito y por personado al citado Procurador en la representación ostentada por él, y dio vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones más convenientes a su derecho.

7. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones estima que la falta de prueba del carácter discriminatorio del despido y la prueba por el empresario de que pudo haber una motivación distinta llevaron a la Sala sentenciadora a la convicción de que no se había producido una lesión constitucional en los derechos del trabajador. Por ello se opone a la concesión del amparo.

8. El Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en su escrito de 1 de noviembre de 1990 se remite a los hechos declarados probados, cuya modificación no es posible en sede constitucional, a la vez que se opone a la existencia de una lesión de derechos fundamentales porque no hay prueba alguna del posible carácter discriminatorio del despido, salvo la afirmación del propio demandante. La representación del demandante de amparo en su escrito de alegaciones se remite al contenido de la demanda formalizada.

9. Por providencia de 14 de septiembre de 1993, se señala para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de enero de 1990, y contra otra resolución anterior de la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, núm. 14 de Madrid, confirmada por aquélla, que conceptúa como despido nulo la negativa empresarial a readmitir al trabajador después de un período de excedencia voluntaria.

Alega el recurrente que ambas Sentencias vulneran su derecho fundamental a la libertad sindical, puesto que la negativa empresarial tuvo su causa en la actividad asociativa y de defensa de los intereses de los trabajadores que el actor había venido desarrollando. Aun cuando las resoluciones judiciales estiman las pretensiones expuestas con carácter subsidiario por el actor en su demanda, ya que declaran la existencia de un despido y califican de nulo el mismo, según el solicitante de amparo, debieron haber calificado la actitud empresarial como un acto contrario a derechos y libertades fundamentales del trabajador, radicalmente nulo por tanto, de forma que la condena de readmisión hubiera de ser necesariamente cumplida en sus propios términos, sin posibilidad de indemnización sustitutiva de la obligación inicialmente declarada en Sentencia. Señala el recurrente que no puede aportar una prueba concluyente de la motivación antisindical que inspiró la actuación de la empresa, pero que los indicios disponibles hacían posible aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba propia de los procesos de tutela de derechos fundamentales del trabajador. De esta forma las Sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales laborales no han proporcionado tutela judicial efectiva, siempre según la demanda formalizada, porque debieron dar lugar a la pretensión formulada con carácter principal, es decir, la declaración de nulidad radical del despido, cuya viabilidad venía precisamente reforzada por el hecho de que la empresa en el acto del juicio reconoció la falta de fundamentación del despido y se allanó a la pretensión de simple nulidad contenida con carácter subsidiario en la demanda.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que en los casos en que se alegue que el despido es discriminatorio o lesivo de algún derecho fundamental del trabajador, y tal alegación tenga reflejo en hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella discriminación o lesión, el empresario tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión extintiva (STC 21/1992, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 135/1990 y 197/1990. Esta doctrina responde no solamente a la primacía de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino a la dificultad que el trabajador encuentra a la hora de probar la existencia de una causa de despido discriminatoria o lesiva de otros derechos fundamentales.

Pero la misma doctrina ha precisado que no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales, sino de acreditar que el despido obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión. Al propio tiempo, para imponer la carga probatoria expresada, no es suficiente la mera afirmación de la existencia de una causa atentatoria contra derechos fundamentales, sino que ha de comprobarse la existencia de indicios de que se ha producido una violación de un derecho de tal naturaleza (STC 21/1992, fundamento jurídico 3-C). A la existencia de tales indicios como condición para que pueda operar la regla de la inversión de la carga de la prueba se refiere la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, posterior a los hechos origen del proceso, cuyos arts. 96 y 178.2 contemplan, respectivamente, los supuestos de discriminación por razón del sexo y por motivos sindicales.

3. En el presente supuesto, la demanda presentada ante los Tribunales se limitó a alegar (hecho tercero) que el actor no había desempeñado cargo alguno de representación sindical, si bien antes de su excedencia había realizado funciones en una de las secciones sindicales constituidas en la empresa, y a solicitar de forma escueta la declaración de "nulidad radical o subsidiaria nulidad simple del acto extintivo". En el acto de juicio añadió, sin mayores precisiones, que el despido era "por motivos sindicales", aportando testigos que se refirieron a la participación del actor en actividades de tipo sindical, no necesariamente desarrolladas en la empresa demandada. A su vez la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, después de declarar probados los hechos de la demanda, aceptó la petición de nulidad formulada con carácter subsidiario en el mismo escrito, según el allanamiento efectuado al respecto por la demandada.

Partiendo de las premisas expuestas, puede afirmarse que la actividad alegatoria desarrollada en este caso por el demandante de amparo condiciona necesariamente la viabilidad de su pretensión de amparo. Aunque el acentuado carácter antiformalista y el principio de oralidad que informan el proceso laboral permitan la ampliación de la demanda en el propio acto del juicio (art. 76, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, en la actualidad art. 85.2 de la misma Ley procesal conforme al texto articulado de 1990), el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa en torno a los "indicios de que ha existido discriminación", indicios que conforme a la doctrina del Tribunal (SSTC 38/1981 y 135/1990) son presupuesto obligado de la inversión de la carga probatoria. Sin embargo, el trabajador nunca fue excesivamente preciso a la hora de alegar las actividades que según su tesis fueron determinantes de la actuación de represalia cuya existencia denuncia.

Esta omisión de la carga del actor de acreditar la concurrencia de los indicios acreditativos del supuesto despido radicalmente nulo motivó la desestimación implícita de su pretensión principal en la Sentencia de instancia, posteriormente confirmada en suplicación al comprobar el Tribunal Superior que "no se desprende en absoluto ni la más mínima sospecha de intencionalidad en el empresario de atentar con su despido a derecho constitucional alguno".

4. La omisión explícita de respuesta del órgano judicial de instancia a la pretensión de amparo ordinario no es aceptable, sin que pueda erigirse en causa de justificación la existencia de un allanamiento por la demandada a la pretensión subsidiaria, pues, cuando se invoca la violación de un derecho fundamental en un proceso declarativo, los actos de disposición de la pretensión (renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción), no son suficientes, por sí solos, para finalizar el proceso. Antes al contrario, debe el Ministerio Público y, en última instancia, el órgano judicial comprobar si existen o no sospechas de violación de alguna norma tuteladora de los derechos fundamentales, en cuyo caso puede oponerse a tales actos de disposición y ordenar la reanudación del curso del proceso. En cualquier otro caso, y si no fuera éste el criterio del órgano judicial, puede naturalmente dictar una resolución de finalización anormal del proceso, pero, habrá de dar una respuesta, por mínima que sea, a la inexistencia (o falta de concurrencia de los indicios de lesión, como acontece en el presente caso) de vulneración del derecho fundamental, tal como, por lo demás, establece el art. 179.1 de la L.P.L.

La anterior censura no se convierte, sin embargo, en suficiente para poder estimar el presente recurso de amparo, pues, tal como se ha indicado, el Tribunal Superior motivó en su resolución impugnada la inexistencia de la lesión, declaración de hechos probados que no puede este Tribunal entrar a revisar por impedírselo el art. 44.1 LOTC (STC 21/1992, fundamento jurídico 4º), salvo que apareciera manifiestamente irracional o arbitraria, lo que no es el caso.

En efecto, no se constata la existencia de elementos fácticos, siquiera de tipo indiciario, que pudieran hacer presumible el móvil discriminatorio y antisindical, cuya concurrencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, hubiera obligado al empresario a probar cumplidamente que su actuación ha sido "absolutamente extraña" al ejercicio por el trabajador de sus derechos fundamentales (STC 135/90, fundamento jurídico 3º), y ajena a todo propósito discriminatorio (STC 114/1989).

5. Por último, la recurrente pretende inferir la conclusión de que la entidad demandada vino a confirmar tácitamente con su allanamiento la existencia de otros móviles distintos de los declarados y con ello el carácter contrario a los derechos fundamentales que tuvo la negativa a readmitir al trabajador. Conviene a este respecto recordar, ante todo, que el carácter antijurídico de la decisión empresarial originaria no implica forzosamente que la misma fuera lesiva de los derechos fundamentales (STC 135/1990, fundamento jurídico 4º), puesto que ese acto del empresario puede ser contrario al ordenamiento jurídico y por ello improcedente o nulo, según las categorías de ilicitud peculiares de la rama social del Derecho, sin vulnerar por ello necesariamente además uno de los preceptos constitucionales que consagran libertades públicas de rango fundamental. Así lo viene a reconocer la demanda de despido presentada en su día cuando con carácter subsidiario solicita la declaración de nulidad "simple", es decir, no lesiva de derechos fundamentales, como solicitud conceptualmente distinta de la petición formulada con carácter principal, la declaración de nulidad "radical" que se deriva de la violación de libertades públicas (STC 38/1981). Este último factor de relevancia constitucional de amparo no ha estado presente en el supuesto sometido a la consideración del Tribunal. Pero a la idea anterior debe añadirse que de una conducta procesal plenamente lícita como puede ser el allanamiento parcial a la demanda no cabe derivar la falta de fundamento de todas las restantes pretensiones. Semejante conclusión no se compadecería con el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin existencia de indefensión, ya que restringe sin motivo alguno las posibilidades de actuación reconocidas en las leyes procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Costa García contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 23 de julio de 1987 y contra la Sentencia de 10 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 267/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:267

Recurso de amparo 966/1990. Contra Resolución del Ministerio de Defensa, desestimando recurso de reposición interpuesto contra Resolución anterior que inadmitió otro recurso de reposición, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, resolutoria del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular

1. Conforme este Tribunal viene manteniendo reiteradamente, el derecho a obtener tutela judicial efectiva se satisface tanto a través de las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión debatida, como sobre aquéllas que, por aplicación de una causa legal de inadmisión, decidan la improcedencia de resolver una determinada cuestión o recurso de forma motivada y no arbitraria [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 966/90, interpuesto por la Procuradora de lo Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Alejandro Carracedo Mediero y doña Elisa Mediero Pantoja, asistidos del Letrado don Manuel Carracedo Mediero, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 16 de abril de 1985, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución anterior que inadmitió otro recurso de reposición, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1990, resolutoria del correspondiente recurso contencioso-administrativo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de abril de 1990, la Procuradora de los Tribunales, doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Alejandro Carracedo Mediero y doña Elisa Mediero Pantoja, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 16 de abril de 1985, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Resolución anterior que inadmitió otro recurso de reposición, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1990, resolutoria del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Como consecuencia de los daños sufridos en algunas de sus propiedades, al estrellarse en fecha 11 de febrero de 1982 un reactor militar F-5 contra una de sus fincas, los actuales demandantes reclamaron en vía administrativa al Ministerio de Defensa determinada cantidad en concepto de indemnización por los daños sufridos.

En fecha 26 de junio de 1984 se comunicó a los actores la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Ministro de Defensa, haciendo saber a los mismos que contra aquélla cabía la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes. La notificación de la comunicación anterior tuvo lugar en fecha 26 de junio de 1984.

B) Contra la anterior Resolución, y mediante escrito registrado en el Gobierno Civil de Badajoz en fecha 27 de julio de 1984, interpuso el recurrente el mencionado recurso de reposición, que fue inadmtido a trámite a través de resolución de 29 de septiembre de 1984, por considerarlo presentado fuera del plazo legalmente previsto.

Contra esta Resolución se formuló nuevo recurso de reposición, al que acompañó el reclamante certificación del Secretario General del citado Gobierno Civil, en la que se hacía constar que el recurso de reposición anterior se había presentado en fecha 26 de julio de 1984 en el Registro del Gobierno Civil, no siendo admitido por el Encargado, en virtud de instrucciones recibidas del anterior Secretario General, por tratarse de escrito dirigido a un Departamento militar y no civil, así como que al siguiente día fue presentado nuevamente el escrito y por orden del Secretario General fue admitido.

En fecha 16 de abril de 1985 se dicta Resolución desestimando el anterior recurso y en la que se razona que el escrito pudo ser presentado en el Gobierno Militar o en la Oficina de Correos, conforme establece el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si es que fue rechazado en el Registro del Gobierno Civil.

C) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 5 de febrero de 1990, por la que se desestima el recurso y se confirman las resoluciones administrativas impugnadas.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución administrativa de fecha 16 de abril de 1985 y de la Sentencia de 5 de febrero de 1990 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, en consecuencia, se declare admitido en tiempo y forma el recurso de reposición formulado en fecha 27 de julio de 1984.

3. Alegan los actores la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. Entienden los demandantes que la Resolución administrativa que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior que, a su vez, declaró inadmisible otro recurso de reposición, es incongruente con el mismo actuar de la Administración que, en ocasiones anteriores, admitió los escritos presentados en el Gobierno Civil y que, en este supuesto, se negó a admitirlo argumentado instrucciones del anterior Secretario del citado organismo. Por tanto, los criterios adoptados por los órganos administrativos son incongruentes entre sí, dependiendo, en suma, de la consideración del funcionario encargado en cada momento.

Por su parte, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo confirma la lesión denunciada al desestimar el recurso contencioso formulado.

4. Por providencia de 28 de junio de 1990 la Sección Segunda (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por presentada la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que en dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 17 de julio de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas señala que los solicitantes de amparo alegan la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por cuanto la Resolución del Ministerio de Defensa que declara extemporáneo el recurso de reposición -confirmada posteriormente en la vía judicial- les provoca indefensión. El motivo fundamental de la invocada indefensión radicaría en una supuesta incongruencia entre dos órganos del Estado. El Ministerio Fiscal no puede, sin embargo, compartir esta tesis, pues, como deja claro la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la incongruencia que se denuncia no existe en realidad porque la actuación del Gobierno Civil fue correcta. Nos encontramos ante una interpretación razonada y razonable del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que ha sido combatida en via jurisdiccional, con todos los medios de defensa garantizados para los recurrentes. No existe, pues, quiebra del art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

6. En fecha 17 de julio de 1990 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de los recurrentes en amparo. En él se ratifican en las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda inicial y solicitan la admisión a trámite del recurso de amparo y su estimación en los términos que se reflejan en dicho escrito.

7. Por providencia de 14 de mayo de 1991 la Sección acuerda tener por recibidos los escritos precedentes y, a tenor de lo alegado en los mismos, admitir a trámite la demanda de amparo promovida, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Asímismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, acuerda requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que en el término de diez días remita testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 190/86, seguido en la Sección Sexta, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

8. En fecha 20 de mayo de 1991 se recibe escrito de la Abogacía del Estado, por el que ésta se persona en las actuaciones y solicita se entiendan con la misma ésta y sucesivas actuaciones.

9. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1991 la Sección acuerda tener por personado y parte al Abogado del Estado, entendiéndose con el mismo la presente y sucesivas diligencias y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora Sra. Marín Pérez, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

10. En fecha 7 de octubre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras hacer un resumen de los antecedentes de hecho de la pretensión de amparo, señala el Ministerio Público que la demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.1 C.E. por haber sufrido indefensión derivada de la incongruencia de la Administración. La lesión ven dría así ocasionada por el hecho de que un órgano de la Administración, el Gobierno Civil, admitiese la presentación del escrito exonerando de cualquier responsabilidad al interesado, mientras que otro órgano de la propia Administración, el Ministerio de Defensa, apreció la extemporaneidad y declaró inadmisible el recurso. En segundo término, se aduce la quiebra del mismo derecho fundamental dado que, al impedir entrar en el fondo del asunto y plantear el recurso contencioso-administrativo, se viene a denegar la tutela judicial efectiva. Pues bien, centrado así el objeto del recurso, el Ministerio Fiscal alega que ya en su informe, evacuado en el trámite de admisión, puso de manifiesto la inconsistencia que, a su juicio, tenía la supuesta incongruencia entre dos órganos del Estado, pues el hecho de que el Gobierno Civil admitiera un escrito para su tramitación ante un Ministerio no vincula a éste a la hora de decidir sobre su tempestividad, y así también lo ha declarado este Tribunal Constitucional en la STC 29/1990. Tal es lo sucedido en el presente caso, sin que de la disparidad de criterios entre el Gobierno Civil y el Ministerio de Defensa pueda deducirse indefensión alguna. No obstante, continúa, una vez analizada la totalidad de la documentación reclamada por este Tribunal al admitir la demanda a trámite, se hace necesario un estudio más profundo de la segunda causa de vulneración del art. 24 C.E. por falta de tutela judicial efectiva. En ella se hace referencia a la actitud de los órganos de la Administración que impiden entrar en el fondo del asunto y plantear el correspondiente recurso contencioso, de forma que, aunque la demanda no es muy explícita, puede mantenerse que la vulneración constitucional se predica en dos momentos distintos: primero en vía administrativa y luego en vía jurisdiccional. Es sabido que, en principio, sólo a los órganos jurisdiccionales les es imputable la quiebra de la tutela judicial efectiva, pues es a ellos a los que les corresponde otorgarla; ahora bien, este Tribunal ha declarado reiteradamente que también otros poderes del Estado pueden vulnerar tal derecho fundamental si impiden el acceso a la jurisdicción (STC 90/1985); no cabe duda, pues, de que la Administración se encuen tra vinculada a la obligación de facilitar al máximo el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial, que para ser efectiva requiere ordinariamente un pronunciamiento sobre el fondo. Pues bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una conducta de un poder público que, al rechazar la admisión de un escrito que se presentaba dentro del plazo provocó la extemporaneidad del recurso de reposición, impidiendo así agotar la vía administrativa, paso previo e ineludible para acudir a la jurisdicción. El Gobierno Civil reconoce en su certificación que la falta de registro del documento presentado no es imputable en ningún caso al interesado, con lo que implícitamente viene a reconocer que la misma sólo es debida a un error de interpretación del art. 66 L.P.A., achacable en exclusiva al propio Gobierno Civil. Nos encontramos, pues, ante un error de un poder público, y este Tribunal tiene declarado reiteradamente que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano privándole del acceso a un recurso establecido por la Ley por causa no imputable a ella; el Ministerio Fiscal entiende que esta doctrina es plenamente aplicable a los errores cometidos por los órganos de la Administración, cual es el caso presente. Al no reconocerlo así, el Ministerio de Defensa está cerrando el acceso a la jurisdicción y quebrantando el derecho a la tutela judicial efectiva. Y a ello no empece el argumento ofrecido, según el cual el escrito rechazado en el Gobierno Civil pudo ser presentado en el Gobierno Militar o en cualquier Oficina de Correos, porque ello supone imponer al ciudadano una carga excesiva; el art. 66 de la L.P.A. otorga un derecho de opción entre el Gobierno Civil y la Oficina de Correos, y los recurrentes eligieron la primera alternativa con pleno apoyo legal. No se les puede exigir que vayan buscando un poder público que acceda a satisfacer lo que no es sino una prestación a la que tenían derecho, ni que posean un conocimiento pleno de sus posibilidades legales, sobre todo cuando consta que no actuaban con asistencia letrada en sus escritos. Podría alegarse, por contra, que dispusieron de la posibilidad, que efectivamente utilizaron, de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que les otorgara la tutela que la Administración les negaba, y que la Sala Tercera del Tribunal Supremo efectuó un cómputo de plazos procedimentales cuya competencia le corresponde en exclusiva, como ha declarado, entre otras, la STC 47/1989. Pero, en esta misma resolución también se señala que el Tribunal Constitucional debe cuidar de que la interpretación sostenida por los órganos judiciales no lesione los derechos fundamentales, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello porque su función de garante supremo de tales derechos le obliga a procurar que las normas se interpreten de la manera más favorable para su ejercicio y plena efectividad; esto es, continúa el Ministerio Fiscal, se trata de la aplicación de los criterios generales de este Tribunal en materia de cómputo de plazos, de los que es un buen ejemplo la STC 65/1989. Todo ello porque la tutela judicial efectiva presupone ordinariamente una resolución sobre el fondo del asunto; de forma que la inadmisión no deja de ser excepcional y, en consecuencia, debe ser interpretada restrictivamente, siendo, en definitiva, revisables por este Tribunal los criterios hermenéuticos utilizados por los órganos judiciales (STC 200/1988). Ello nos lleva a la posibilidad y casi a la necesidad, dado que el recurso de amparo se encuentra ya admitido a trámite, de revisar la aplicación que el Tribunal Supremo ha efectuado del art. 66 de la L.P.Aa. Su párrafo 5º establece que "se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores ". En el caso de autos consta que el recurso de reposición fue presentado en las dependencias del Gobierno Civil el día 26 de julio de 1984. Allí fue entregado y fue devuelto por causas ajenas a los solicitantes de amparo; la interpretación efectuada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de atender tan sólo al sello del registro de entrada, sin tener en cuenta la certificación oficial de que el escrito fue efectivamente presentado el día anterior, supone, a juicio del Ministerio Fiscal, una interpretación restrictiva del precepto citado, que no favorece en absoluto a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que impide su ejercicio al privar, por un criterio excesivamente formalista, del acceso a una resolución sobre el fondo del asunto. Y lo mismo puede decirse, por las razones antes apuntadas, de la referencia a la posibilidad de presentación en el Gobierno Militar o en la Oficina de Correos. El amparo debe, pues, prosperar, en opinión del Ministerio Público, y en lo referente a su alcance, la lesión del derecho de acceso a la jurisdicción, como parte de la tutela judicial efectiva, tiene lugar, en primer término, por la Resolución del Ministerio de Defensa de abril de 1985, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo organismo de 29 de septiembre de 1984, por lo que es tal Resolución la que debe ser anulada, así como la sentencia que la confirma, para que en su lugar se dicte otra que inteprete el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con las exigencias del art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello, el Fiscal termina interesando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo en los términos señalados, por cuanto resulta del proceso que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

11. En fecha 8 de octubre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En ellas señala que nos encontramos prima facie con un problema jurídico de Derecho administrativo que, si bien no es frecuentemente abordado por la doctrina y la jurisprudencia, posee en muchos casos un gran trascendencia práctica; se trata de la cuestión de los requisitos para la admisión de documentos en las Oficinas y Dependencias de la Administración y de las posibles consecuencias de la denegación de tal admisión, especialmente cuando juegan los plazos establecidos por el Ordenamiento. En definitiva, se trata de aquellos casos en que la "ventanilla" se convierte en un obstáculo insalvable para el ejercicio de los legítimos derechos de los particulares. Para evitar tal situación, el ordenamiento arbitra varios medios de diversa naturaleza; así, los diversos sistemas de presentación que contempla la L.P.A.; la subsanación de defectos, e incluso el principio, admitido jurisprudencialmente, de que la presentación de documentos en órgano incompetente producirá efecto. Todo ello se encamina al resultado de que la inobservancia de los requisitos legales y reglamentarios para la admisión de escritos no se convierta en una exigencia desproporcionadamente onerosa para el ejercicio de los derechos, de suerte que no existan obstáculos irrazonables, desproporcionados, arbitrarios o abusivos para tal ejercicio de los derechos de los administrados que puedan privarles, incluso, de la posterior tutela judicial efectiva de los mismos. No obstante, continúa el Abogado del Estado, junto con la indudable obligación administrativa de evitar que se produzca tal tipo de obstáculos, existe también un principio organizativo que estructura a la Administración en órganos de acuerdo con la Ley, a los efectos de que los principios de jerarquía y eficacia informen la actuación administrativa; y como principio técnico instrumental al servicio de estos superiores principios, la Ley contempla el principio de competencia, que opera igualmente dada su importancia como garantía del máximo rango que asegura la validez de los actos. Y este principio de competencia se proyecta igualmente sobre los requisitos para la válida admisión de documentos como necesidad organizativa de la Administración. Por ello, a pesar de los criterios favorables y antiformalistas que siempre debe inspirar la solución de las cuestiones de admisión de documentos, no puede pretenderse que exista una obligación general de cualquier órgano administrativo de admitir escritos para los que sea incompetente y para los que no haya una norma legal que le obligue a admitirlos. En definitiva: la obligación de admitir documentos por parte de los órganos administrativos sólo existe si efectivamente resulta del ordenamiento jurídico vigente (que, por supuesto, no podrá establecer criterios o requisitos irrazonables, arbitrarios o desproporcionados). De esta suerte, un órgano administrativamente incompetente, por ej.: por razón de la materia, podrá negarse válidamente a admitir documentos. Por tanto, y por lo que se refiere al supuesto ahora examinado, habrá que analizar, en primer término, si existía la obligación jurídica de admitir el documento; en segundo lugar, si se admitió realmente o no, es decir, si de lo que resulta de la certificación aportada a los autos deriva la existencia de la admisión o un efecto equivalente a la admisión; y, por último, si en cualquier caso se creó o produjo en este caso cualquier otra forma de obstáculo irrazonable, arbitrario o desproporcionado para el ejercicio de los derechos del particular. En tal sentido, entiende el Abogado del Estado que en el presente caso no existía obligación jurídica alguna de admitir el recurso de reposición del hoy recurrente en amparo. Son, con relación a tal cuestión, perfectamente válidos los razonamientos de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Suremo que recogió los argumentos aducidos ante la misma por la representación del Estado; no tratándose de órgano competente por razón de la materia, ni delegado o inferior del mismo, la obligación de los Gobiernos Civiles de admitir documentos resulta únicamente del art. 66.1 L.P.A., que se refiere exclusivamente a la Administración Civil del Estado. En consecuencia, no existía obligación de admitir escritos dirigidos a la Administración militar, que se rige por sus normas específicas, debidamente consignadas en la contestación a la demanda del hoy recurrente presentada ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, normas que incluyen la presentación en las Oficinas de Correos, como no puede ser menos, a tenor de la dicción del art. 66.3 L.P.A. que no realiza aquí distinción alguna entre la Administración civil y militar. Ahora bien, no basta con el examen anterior, hay que analizar también si el interesado presentó realmente o no su recurso, es decir, si de la constancia de su comparecencia el día anterior se derivan o deben derivarse efectos similares a la admisión, que sería entonces admisión por órgano incompetente, pero cuya eficacia podría sostenerse en algunos casos. Entiende el Abogado del Estado que de la certificación que obra en las actuaciones no puede nunca derivarse tal efecto. En primer lugar, porque la producción de efectos por la presentación de documentos ante órgano incompetente precisa inexcusablemente auténtica y propia presentación, es decir, recepción real del documento presentado con la correspondiente constancia, sin que pueda la más elemental exigencia de la seguridad jurídica permitir que las comparecencias ante cualquier órgano administrativo produzcan efectos jurídicos. Y ello se produce, además y en segundo lugar, por otra razón: si no hay efectiva presentación y admisión no hay garantía alguna sobre el contenido e identificación del escrito que se pretende presentar. Por ambas razones, que son suficientes en nuestra opinión, incluso por separado, no puede entenderse que la comparecencia realizada el día 26 de julio de 1984 pueda producir efectos jurídicos, siendo por otra parte irrelevantes las consideraciones de la certificación sobre la imputación de responsabilidad y efectos jurídicos de la situación, puesto que la validez de la certificación alcanza, como mucho, a los aspectos fácticos, y además no se pronuncia, como es lógico, sobre los efectos legales de la situación producida. Ya con estas razones -continúa- existirían argumentos suficientes para desestimar el presente amparo. No obstante, también debe examinarse si se creó o produjo al recurrente una situación de obstaculización para el ejercicio de sus derechos arbitraria, irrazonable o desproporcionada, o bien apoyada en una interpretación de las normas legales que fuera igualmente arbitraria o irrazonable, en orden a la efectividad de los derechos fundamentales. El criterio de la efectividad debe de ser aquí determinante -a su juicio-; es decir, si la situación producida con el rechazo de su escrito el día último del plazo legal permitía al recurrente ejercitar efectivamente su derecho, sin trabas insalvables o desproporcionadas, lo que determinaría una lesión de sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución. Al respecto, -continúa el Abogado del Estado- debemos manifestar que en modo alguno puede pugnar con la Constitución el exigir al ciudadano para el ejercicio de sus derechos conforme al ordenamiento una diligencia razonable, atendiendo a la realidad social y a las circunstancias del caso. En nuestro caso creemos que de ninguna manera se exigieron al recurrente cargas gravosas, arbitrarias o excesivas, o una diligencias superior a la razonable, y a las circunstancias de la situación y a las propias personales del recurrente. Éste había sido debidamente informado del plazo que disponía para recurrir; y le bastaba para presentar su escrito el dirigirse el mismo día a las Oficinas de Correos o al Gobierno Militar, sin que nunca haya aducido el recurrente que no fue informado al respecto o que se le indujo a algún tipo de error. Por el contrario -continúa-, la solicitud de la certificación implica a nuestro juicio el pleno conocimiento de que se había presentado fuera de plazo (extremo que curiosamente recoge la certificación). De la misma se deduce también que la comparecencia del día anterior fue en horas hábiles, por lo que no había ninguna dificultad para la presentación en el Gobierno Militar, sin perjuicio de la siempre posible presentación en Correos; y, en definitiva, por ningún lado aparece una causa razonable que explique por qué tal presentación tempestiva no se produjo, más que el subjetivo interés del presentador de prevalecer su criterio sobre la idoneidad de la oficina gubernativa para admitir el escrito, apoyado, sin duda, en admisiones anteriores de otros escritos. Por todo ello, entiende, en fin, el Abogado del Estado, que no cabe hablar, en su opinión, de la existencia o producción de una situación de obstaculización arbitraria o desproporcionada para la efectividad del ejercicio de los derechos. La omisión de la diligencia legítimamente exigible, por parte del hoy recurrente, determina por el contrario la inexistencia de lesión alguna en sus derechos fundamentales, debiendo, pues, ser desestimado el presente amparo. En su virtud, interesa de la Sala se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

12. En fecha 2 de octubre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la Procuradora doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de los demandantes. En él se ratifica y reitera todo lo señalado en su escrito de demanda inicial y solicita la estimación a trámite del recurso de amparo interpuesto.

13. Por providencia de 14 de septiembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso de amparo la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), desde una doble perspectiva: la del acceso a los recursos legalmente previstos y la de la indefensión como consecuencia de una actuación administrativa y judicial no respetuosa con las exigencias derivadas de tal precepto constitucional. Mas, en realidad, ambas cuestiones son reconducibles a una idea esencial, que es la relativa al derecho de acceso a los recursos, si bien en una doble vertiente, administrativa y judicial. Se reprocha, en fin, a las resoluciones impugnadas (tanto administrativas como judiciales) un defectuoso e incongruente entendimiento y aplicación de los requisitos de acceso al recurso de reposición administrativo interpuesto en su día, lo que motivó la imposibilidad de revisión de la decisión administrativa inicial sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, aquélla que se pronunció sobre la cuantía de la indemnización solicitada por los actores al Ministerio de Defensa a causa de los daños sufridos en sus propiedades por el accidente de un reactor F-5 de las Fuerzas Armadas.

2. Así pues, la primera de las cuestiones sometidas a la consideración de este Tribunal versa sobre la indebida e incorrecta inadmisión del recurso de reposición, interpuesto contra la resolución del Ministerio de Defensa que concedió a los actores determinada indemnización, y cuya revisión pretendían los mismos a través de tal recurso. Esta cuestión es analizada en vía administrativa primero, y también posteriormente en la judicial a través del recurso contencioso-administrativo formulado por los demandantes contra las decisiones administrativas de inadmisibilidad, y sobre la misma bastará con recordar que, conforme este Tribunal viene manteniendo reiteradamente (a través de doctrina tan constante que excusa su cita concreta), el derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) se satisface tanto a través de las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión debatida, como sobre aquéllas que, por aplicación de una causa legal de inadmisión, decidan la improcedencia de resolver una determinada cuestión o recurso de forma motivada y no arbitraria. Esto es lo acontecido en el presente supuesto; pues, tanto los órganos administrativos, en primer término, como la Sala Tercera del Tribunal Supremo al resolver el recurso contencioso-administrativo, se han pronunciado de manera motivada y carente de arbitrariedad sobre la improcedencia de admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto como consecuencia de su extemporaneidad. Las razones que fundamentan la aplicación de la mencionada causa de inadmisión del recurso -que se contraen a su presentación fuera de plazo- se encuentran explicadas en las resoluciones pormenorizadamente. Así, y con relación a la Sentencia judicial que confirma en lo esencial las resoluciones administrativas, se indica, en su fundamentación jurídica (fundamentos jurídicos 2º y 3º) que el recurso ha de considerarse presentado fuera del plazo de un mes establecido legalmente (art. 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contando dicho plazo de fecha a fecha, así como que la justificación ofrecida por el recurrente para su presentación fuera del indicado plazo no puede ser acogida. Y no puede serlo, primero, porque se fundamenta en una simple manifestación, aun escrita, del funcionario encargado de la recepción que, obviamente, no debe suplir la fecha que se constata mediante el sello del oportuno Registro Público, debiendo hacerse notar, por lo demás, que dicha manifestación se suscribe con posterioridad a la inadmisión del resurso de reposición; por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (según redacción vigente en la fecha de la resolución judicial), si el escrito no fue admitido por el Gobierno Civil el día que se afirma presentado por los recurrentes, concretamente el anterior al de su registro en forma, debieron aquéllos intentar presentarlo en esa misma fecha en el Gobierno Militar o en la Oficina de Correos, como prevé el mencionado precepto para tales casos.

El anterior razonamiento judicial, cuya corrección no es compartida por los actores, ostenta la suficiente razonabilidad y apoyatura legal para satisfacer las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E., sin que corresponda, por lo demás, a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre tal corrección o acierto, ni realizar una revisión de la interpretación del concreto precepto legal (art. 66 L.P.A.) cual si de una nueva instancia judicial se tratase. Máxime, si se considera -y con ello se pasará a examinar la segunda vertiente de lesión constitucional inicialmente apuntada- que tal decisión de inadmisión del recurso de reposición no impidió, pese a todo, el acceso a la jurisdicción contenciosa de los demandantes.

3. En efecto, tanto de la última de las decisiones administrativas como de la propia Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se desprende que los recurrentes pudieron plantear -y de hecho lo hicieron- el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el que como única cuestión a examinar (fundamento jurídico 1º) se cuestionó la incorrecta inadmisión del recurso de reposición previo a esa via judicial. Así pues, difícilmente puede entenderse vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción invocado por los demandantes, y la esencia de la queja ha de reconducirse a la cuestión ya examinada de la inadmisibilidad motivada del recurso que, conforme se ha expuesto, no infringe el derecho fundamental invocado por encontrarse razonada y fundada en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Alejandro Carracedo Mediero y doña Elisa Mediero Pantoja.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 966/90, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Mi discrepancia con la Sentencia dictada en este recurso de amparo se basa en lo siguiente:

1. Existen en las actuaciones judiciales tenidas a la vista para la resolución de este proceso constitucional dos documentos que, aludidos en la Sentencia, son de suma importancia para la decisión del caso: Uno es el recurso de reposición presentado por el demandante en amparo ante el Gobierno Civil de Badajoz, en el que aparece el sello de presentación o diligencia de dicho organismo, haciendo constar que fue presentado en el mismo el día 27 de julio de 1984 a las 10,15 horas; y otro una certificación extendida por el Secretario General del Gobierno Civil de Badajoz que dice literalmente lo siguiente:

"CERTIFICO: que don Alejandro Carracedo Mediero, se personó en el Registro de este Gobierno Civil el día 26 de julio con la finalidad de presentar escrito de recurso de reposición dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, no siéndole admitido por el Encargado del Registro, siguiendo instrucciones del anterior Secretario General de este Gobierno Civil, según las cuales los escritos dirigidos a departamentos militares, corresponden a la Administración Militar, no entrando por tanto en el ámbito de aplicación del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que le fue denegada la presentación.

Posteriormente don Alejandro Carracedo Mediero, se puso en contacto con el Secretario General actual del Gobierno Civil, exponiéndole la situación, el cual, previa comprobación de lo socedido, ordenó la admisión y registro del referido escrito con fecha 27 de julio de 1984.

Por todo lo cual hago constar, que en virtud de las instrucciones existentes anteriormente en este Gobierno Civil, el mencionado escrito no fue admitido el día 26 de julio del corriente año, no siendo imputable en ningún caso al interesado el hecho de habérsele registrado el mencionado escrito fuera de plazo.

Para que conste, a petición del interesado y surta sus efectos donde proceda, expido la presente certificación en Badajoz, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro".

2. Recibido por el Ministerio de Defensa el recurso de reposición con el sello de presentación indicado -27 de julio de 1984- fue inadmitido por extemporáneo toda vez que el plazo para su interposición había vencido el día 26 anterior. Aclarada por el recurrente la circunstancia ocurrida en la inicial presentación del escrito y justificada mediante la certificación transcrita, no se estimó por la Administración dicha justificación en razón de que el escrito de reposición inadmitido pudo ser presentado el mismo día 26 de julio de 1984 en el Gobierno Militar o en la oficina de correos conforme establece el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución fue desestimado por la Sentencia de 5 de febrero de 1990 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso, confirmó -con base en análoga argumentación- las resoluciones administrativas de inadmisión. Sentencia que, recurrida en amparo por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ha sido confirmada por la Sentencia de la que disiento.

3. En mi criterio la simple exposición de los hechos que acabamos de relatar y que tanto las Resoluciones administrativas como las Sentencias dictadas, incluída la de este Tribunal Constitucional, admiten y reconocen como exactos, ha debido conducir a la estimación del amparo, no sólo por el criterio antiformalista y contrario a exigencias desproporcionadas y enervantes de los requisitos procesales, entendidos como normas cuya finalidad es la ordenación del proceso y no como obstáculos para su prosecución (según viene reiterando constantemente la doctrina de este Tribunal), sino porque, además, el hecho que motiva la extemporaneidad de la presentación del recurso de reposición, está desmentido de manera fehaciente en las propias actuaciones mediante la certificación que, por su acusada importancia para la resolución de este caso, hemos dejado transcrita. Desconocer esta certificación y mantener como fecha de presentación, frente a lo afirmado en aquélla por el funcionario competente, la que consta en la diligencia que encabeza el escrito, no es extremar más allá de lo razonable el cumplimiento de un requisito -la presentación dentro de plazo-, sino omitir que, según ha acreditado el recurrente, éste lo presentó dentro del plazo legalmente establecido. No hay, pues, excesivo rigor en la exigencia de un requisito, sino falta de rigor en la apreciación de un hecho demostrado y en las consecuencias que, en orden a la fecha de presentación del escrito, ha debido producir.

Estimo por ello que como se razona en el recurso de amparo, se ha producido en el presente caso un obstáculo inexistente que ha impedido al recurrente el acceso de su reclamación a la vía judicial y que, por lo tanto, se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De ahí que, en mi criterio, ha debido estimarse el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 268/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:268

Recurso de amparo 1.165/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: exigencia legal de un período mínimo de cotización para las prestaciones por invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico

1. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el art. 14 de la C.E. en principio no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales se justifica por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras (STC 173/1988). Sin embargo, las SSTC 39/1992 y 184/1993 han precisado que esta doctrina no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de confluencia o concurrencia de regímenes jurídicos dispares, porque ello equivaladría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad, cuya aplicación podría verse excluida por el siple procedimiento de crear sistemas legales distintos que actuarían como justificación de tratamientos diferentes, aunque no concurriesen razones sustantivas que los legitimaran. Por consiguiente, debe irse más allá del dato puramente formal de la diversidad de ordenamientos jurídicos y comprobar si desde una perspectiva material esa diversidad responde a diferencias reales que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyen suficiente justificación del tratamiento desigual, si bien en estas hipótesis la aplicación del principio de igualdad presenta la peculiaridad de sufrir una especie de inversión en la carga alegatoria, pues corresponde al demandante acreditar la falta de razonabilidad del trato desigualitario que denuncia, a diferencia de las discriminaciones producidas en el ámbito de un mismo régimen legal en que incumbe a quien define su constitucionalidad ofrecer la existencia de una justificación objetiva y razonable [F.J. 2].

2. La falta de una cotización adicional por accidentes de trabajo no es causa irrazonable ni desproporcionada para que en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico la prestación de invalidez en su modalidad contributiva se haga depender de un período previo de cotización, buscando cierto equilibrio económico del Régimen examinado, garantizado en el Régimen General por una cotización adicional aquí inexistente. No puede negarse al legislador la posibilidad de prever tal configuración, sin perjuicio de que constituya un «desideratum» la equiparación de acción protectora, que no es, sin embargo, un imperativo constitucional en la presente cuestión [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.165/90 promovido por doña Concepción Guerrero Sánchez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Angel Vargas Martín, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de febrero de 1990, dictada en autos sobre invalidez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 7 de mayo de 1990 -registrado en este Tribunal el día 9 siguiente- la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Concepción Guerrero Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de febrero de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La ahora recurrente, afiliada y de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Empleados de Hogar, sufrió el 13 de noviembre de 1987 un accidente de trabajo, a raíz del cual inició un proceso de incapacidad laboral transitoria. La Dirección Provincial en Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) por Resolución de 30 de enero de 1989, a propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, la declaró afecta de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de la contingencia de accidente, pero sin derecho a prestaciones económicas por no reunir el reglamentario período de carencia de sesenta mensualidades -únicamente acredita diecinueve-.

b) Agotada la vía administrativa previa (Resolución de 13 de abril de 1989), interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid en Sentencia de 21 de septiembre de 1989. Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 15 de febrero de 1990 desestimó el recurso.

Los órganos judiciales, tras propugnar la vigencia del art. 31 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, con la consiguiente imposibilidad de entender suprimido el requisito de la carencia, razonaban que ello no suponía una discriminación proscrita por el art. 14 de la C.E.; puesto que no existe igualdad de situaciones. "Ni las cotizaciones son las mismas, ni las condiciones de objetivación de la propia contingencia son tampoco iguales en una empresa en el sentido tradicional del término que en un domicilio particular".

3. La demanda de amparo se dirige contra la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid porque viola el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 de la C.E. Argumenta, en síntesis, que carece de justificación objetiva y razonable la desigualdad de trato establecida frente a una situación contingencial idéntica -accidente de trabajo- entre el Régimen Especial de Empleados de Hogar y cualquier otro de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, donde no se exige la cobertura de un previo período de carencia para acceder a las prestaciones económicas. La singularidad de la relación laboral al servicio del hogar familiar (STC 26/1984) acaso pueda justificar una regulación normativa específica del nacimiento y desarrollo del nexo contractual, pero no la diferente protección de la situación de necesidad generada por el accidente de trabajo con secuelas invalidantes de carácter permanente. En fin, no existe relación de proporcionalidad entre la medida empleada y la finalidad perseguida cuando el art. 41 de la C.E. garantiza una prestación suficiente ante la situación de necesidad.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca el derecho a percibir la prestación económica de invalidez sin necesidad de período carencial.

4. La Sección Segunda por providencia de 5 de diciembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; tener por personada y parte a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 4 de febrero de 1991 acordó tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre del INSS; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 6 de dicha ciudad de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Cañedo Vega y Sr. Morales Price para presentar las alegaciones que a su derecho convengan, conforme determina el art. 52 de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo. Tras dar por reproducidos los antecedentes y reseñar la fundamentación jurídica de la demanda, señala que la cuestión relativa a la desigualdad derivada de la inclusión en los distintos Regímenes de la Seguridad Social ha sido abordada con harta frecuencia por el Tribunal Constitucional, concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones porque contemplan situaciones no equiparables jurídicamente. En concreto, la peculiaridad de cada sector de la actividad, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional y la inidentidad de supuestos en precedente relación laboral sirven de justificación objetiva y razonable a la diferencia de trato (STC 114/1987 y AATC 250/1988, 313/1988 y 241/1989).

En el presente caso las resoluciones judiciales atendieron a dos variables para concluir que la aplicación del art. 31 del Decreto 2.346/1969 no lesiona el derecho de igualdad ante la Ley -las diferentes cotizaciones y las desiguales condiciones de objetivación de la propia contingencia- y estas razones no se separan en gran medida de las invocadas por la jurisprudencia constitucional antes mencionada. Una vez extraído del ordenamiento general de Seguridad Social el Régimen específico, nada se opone a que el legislador fije en cada caso concreto los requisitos para otorgar las prestaciones. El derecho fundamental no se resiente porque el legislador, en opción legítima basada en circunstancias de carácter personal, social, profesional y hasta de política legislativa, haya decidido mantener para los supuestos de invalidez, derivada o no de accidente, que afecta a los empleados del servicio doméstico un período previo de cotización. En definitiva, la peculiaridad de la relación laboral justifica la diversidad de tratamiento.

6. La representación de la recurrente insistió en las alegaciones vertidas en el escrito de demanda. Precisó que las Sentencias desestimatorias de su pretensión situaron el término de comparación en el Régimen General de la Seguridad Social, cuando se denunciaba una desigualdad de trato en relación con la contingencia de accidente de trabajo ante la que el art. 137.1 de la L.G.S.S. no exige período de carencia para acceder a las prestaciones económicas de invalidez permanente. La respuesta normativa tan diferente no guarda proporcionalidad desde la perspectiva de los arts. 1.1, 9.2 y 41 de la C.E., máxime teniendo en cuenta que el art. 2.2 del Estatuto de los Trabajadores también impone en las relaciones laborales de carácter especial el respeto de los derechos constitucionales básicos. Con independencia de la especialidad laboral de los empleados de hogar, éstos no dejan de tener un concepto general de trabajadores, tanto en su naturaleza jurídica como en el sentido real del término al tener que depender de su salario para procurarse la subsistencia. La diferente cotización deviene aquí irrelevante porque no se requiere período previo cotizado en la contingencia de accidente de trabajo. Establecidos los mismos conceptos de contingencias protegidas en ambos Regímenes de la Seguridad Social (art. 22.2 del Decreto 2.346/1969), no media ninguna diferencia razonable en cuanto a la objetivación de la invalidez ni al alcance de las lesiones entre otros trabajos habituales del Régimen General.

7. La representación del INSS solicitó asimismo la desestimación del amparo. A su juicio, de admitirse la tesis del demandante quebraría todo el fundamento jurídico y la razón de ser de la separación o distinción entre el Régimen General y los diversos Regímenes Especiales. La especialidad del trabajo de los empleados de hogar (STC 26/1984) ha de llevarse también al accidente de trabajo, pues su calificación resulta extremadamente difícil en el empleado interno y compleja en el empleado discontinuo para varios titulares, dada la existencia de una única relación asegurativa.

En el marco de una Seguridad Social profesional no cabe, en principio, apreciar una identidad de supuestos de hecho ante la existencia de una pluralidad de Regímenes que parte de las diversas características específicas de cada colectivo (art. 10 de la L.G.S.S.), con sus lógicas consecuencias en orden a la determinación de las aportaciones económicas y de la acción protectora. Se contemplan situaciones distintas que no se pueden alterar sin romper el sistema del Régimen Especial, ya que todo su entramado compuesto por su campo de aplicación, acción protectora y financiación, constituye una unidad que no se puede modificar sin que se quiebre todo el conjunto (SSTC 27/1988 y 56/1988).

En el Régimen Especial de Empleados de Hogar no se protege de forma especial el accidente, sino que sus arts. 22.3, 28.2 y 31 se limitan a declarar que en caso de accidente las prestaciones serán las mismas que otorguen el Régimen General por accidente no laboral y, por tanto, como la recurrente no reúne el período mínimo de carencia establecido en el art. 31 no le puede ser reconocida la prestación económica, sin que quepa aplicar por analogía una normativa distinta cuando existe una regulación concreta y específica para el caso enjuiciado.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 1993 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo, importa recordar que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente (por todas, STC 59/1993). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de febrero de 1990, debe entenderse asimismo formulada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 21 de septiembre de 1989 y contra las Resoluciones de la Dirección Provincial en Madrid del INSS de 30 de enero y 13 de abril de 1989.

Con esta precisión el objeto del recurso se circunscribe a esclarecer si las decisiones impugnadas vulneraron el art. 14 de la C.E. al aplicar el art. 31 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, en cuya virtud para el otorgamiento de las prestaciones por invalidez será preciso tener acreditado, en la fecha en que se produjo el accidente determinante de la invalidez, un período mínimo de cotización de sesenta mensualidades durante los últimos diez años.

Frente a la alegación de la recurrente acerca de la irrazonable y desproporcionada desigualdad de trato que se establece ante una idéntica contingencia, las resoluciones judiciales y las demás partes comparecidas en el proceso arguyen que no es válida la comparación entre Regímenes de la Seguridad Social para concluir la existencia de una discriminación prohibida.

2. Ciertamente, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el art. 14 de la C.E. en principio no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales se justifica por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras (STC 173/1988 y AATC 78/1984, 112/1984, 123/1984, 460/1984, 94/1985. 552/1985, 590/1985, 987/1986, 1379/1987, 1015/1988, 241/1989 y 341/1989).

Sin embargo, las SSTC 39/1992 y 184/1993 han precisado que esta doctrina no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de confluencia o concurrencia de regímenes jurídicos dispares, porque ello equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad, cuya aplicación podría verse excluida por el simple procedimiento de crear sistemas legales distintos que actuarían como justificación de tratamientos diferentes, aunque no concurriesen razones sustantivas que los legitimaran. Por consiguiente, debe irse más allá del dato puramente formal de la diversidad de ordenamientos jurídicos y comprobar si desde una perspectiva material esa diversidad responde a diferencias reales que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyen suficiente justificación del tratamiento desigual, si bien en estas hipótesis la aplicación del principio de igualdad presenta la peculiaridad de sufrir una especie de inversión en la carga alegatoria, pues corresponde al demandante acreditar la falta de razonabilidad del trato desigualitario que denuncia, a diferencia de las discriminaciones producidas en el ámbito de un mismo régimen legal en que incumbe a quien defiende su constitucionalidad ofrecer la existencia de una justificación objetiva y razonable. Este análisis resulta insoslayable si se piensa, además, que la fragmentación del sistema en Regímenes es una de las causas fundamentales de la desigualdad en su acción protectora.

3. Desde esta premisa y al objeto de verificar la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas, es ineludible referirse previamente a la normativa del Decreto 2.346/1969 involucrada en el litigio. El Régimen Especial cubre las contingencias y concede las prestaciones que el Decreto establece (art. 22.1), aunque respecto del concepto de contingencias protegidas y de la amplitud, términos y condiciones de las correspondientes prestaciones remite al Régimen General, salvo en lo específicamente preceptuado en el Decreto y disposiciones de aplicación y desarrollo (arts. 22.2 y 28.2). En caso de accidente las prestaciones serán las mismas que otorgue el Régimen General por accidente no laboral (art. 22.3) y si determina invalidez será preciso acreditar en la fecha en que se produjo el accidente un período mínimo de cotización de sesenta mensualidades durante los últimos diez años (art. 31).

La acción protectora no distingue, pues, entre riesgos comunes y profesionales y plasma un diseño jurídico análogo al de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, acorde con la tradicional exclusión del servicio doméstico del ordenamiento jurídico laboral entonces vigente (art. 2 c] de la Ley de Contrato de Trabajo) y de las normas relativas a accidentes de trabajo (art. 8 c] del Texto Refundido de la legislación de accidentes de trabajo y art. 12 de su Reglamento). Ahora bien, conceptuado posteriormente el trabajo al servicio del hogar familiar como relación laboral de carácter especial (art. 3 de la Ley de Relaciones Laborales y 2.1 b] del Estatuto de los Trabajadores), debemos interrogarnos si pugna con el art. 14 de la C.E. la pervivencia de tal falta de protección específica.

4. La justificación de la diversidad de tratamiento normativo puede encontrarse, en primer lugar, en la incuestiona ble singularidad del trabajo al servicio del hogar familiar (STC 26/1984), que explica su consideración como relación laboral de carácter especial con régimen jurídico peculiar en el R.D. 1.424/1985, de 1 de agosto.

Esa caracterización explica la opción normativa de inaplicación de las reglas en materia de accidentes de trabajo establecidas en otros Regímenes de Seguridad Social, otorgando protección a esta contingencia en iguales condiciones que otras contingencias no profesionales. Así, el R.D. 1.424/1985, al introducir una regulación de la jornada, los períodos de presencia y los descansos, reconoció la especial configuración del tiempo y lugar del trabajo, criterios de enorme relevancia en la propia apreciación de un suceso como accidente laboral, conforme al art. 84.1 de la L.G.S.S.; aunque ello sólo plantee hipótesis de difícil solución jurídica, sí es indicativo de la expresa opción posconstitucional por una configuración distinta de tales elementos respecto a la relación laboral ordinaria y de la existencia de un sustrato material diverso en los supuestos comparados. Desde esta perspectiva se entiende la alegación del INSS de la extrema dificultad para calificar la eventual lesión como accidente laboral o no, por la complejidad y difusa determinación de los factores de tiempo y lugar del trabajo.

No cabe olvidar, por otro lado, que el factor riesgo profesional no constituye un criterio reductivo de la tutela asistencial, pues tal tipo de riesgos y la situación de necesidad (incapacidad en el caso) que genere son objeto de protección, en las mismas condiciones que cuando median otros riesgos, dando así satisfacción al remedio de tales situaciones que el art. 41 C.E. señala como objetivo primordial del modelo constitucional.

En esta linea, debe admitirse la diversidad de condiciones de objetivación de la contingencia en una relación común que en el trabajo al servicio del hogar familiar, a lo que se añade que la prevención de conductas con riesgo de fraude es una de las legítimas finalidades del legislador de Seguridad Social (STC 189/1987), si tal sentido fuera el de la norma cuestionada.

5. En definitiva, la desigualdad objeto de la queja es no la exclusión de la cobertura del accidente laboral, sino la exigencia de un requisito de cotización, para la incapacidad derivada de accidente de trabajo, requisito igual al de tal incapacidad originada por otros riesgos en el Régimen, pero adicional respecto a la normativa de otros Regímenes.

Sin necesidad de precisar si el modelo constitucional de Seguridad Social debe ser tendencialmente universal, aun sin excluir la opción legal por criterios contributivos ligados a las disponibilidades y previsiones de los poderes públicos, lo relevante en el juicio de igualdad que nos ocupa es que no cabe comparar aisladamente el marco jurídico de prestaciones de distintos Regímenes, olvidando otros aspectos propios de las características contributivas de algunas instituciones y su coexistencia normativa con rasgos de tipo asistencial.

Así, no hay que olvidar que nos venimos refiriendo a los requisitos para una prestación de incapacidad permanente en su modalidad contributiva, tal como ha quedado configurado todo el Sistema tras la ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas, al introducir éstas y, justamente, la de invalidez permanente en su modalidad no contributiva, cuyo devengo puede corresponder a la actora y respecto de la cual ninguna exigencia de cotización previa existe.

Si se trata, por tanto, de una prestación contributiva, nada de extraño tiene que en su nacimiento, contenido o características influya, más o menos decisivamente, el historial asegurador como cotizante del beneficiario, esto es, que el nacimiento del derecho y/o la cuantía de la prestación esté en función de la existencia e importe de las cotizaciones previas. Al respecto, no puede silenciarse el dato de que en el Régimen Especial para el Servicio Doméstico no hay cotización por accidentes de trabajo, a diferencia del Régimen General. Mientras en éste a la base de cotización se aplica unos porcentajes para contingencias comunes, distribuyéndose la obligación de cotizar entre empleador y empleado, y otros para contingencias profesionales exclusivamente a cargo del empresario, en la forma detallada que regula la compleja normativa al respecto, en el Régimen para el Servicio Doméstico a la base de cotización se aplica un único porcentaje, inferior al Régimen General, sin que exista previsiones normativas semejantes a las que en el Régimen General existen para cotización por accidentes de trabajo.

En estos términos, la falta de esa cotización adicional por accidentes de trabajo no es causa irrazonable ni desproporcionada para que en el Régimen Especial que se examina la prestación de invalidez en su modalidad contributiva se haga depender de un período previo de cotización, buscando cierto equilibrio económico del Régimen, garantizado en el Régimen General por una cotización adicional aquí inexistente. No puede negarse al legislador la posibilidad de prever tal configuración, sin perjuicio de que constituya un desideratum la equiparación de acción protectora, que no es, sin embargo, un imperativo constitucional en la cuestión examinada.

Por todo ello, procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Guerrero Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 269/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:269

Recurso de amparo 1.593/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social. del T.S.J. de Madrid, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid.

Supuesta vulneración del principio de igualdad. igualdad en la aplicación de la Ley

1. Para que el cambio de criterio jurisprudencial adquiera relevancia constitucional desde la perspectivas del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), que en cierta manera vela también por la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), es inexcusable, en primer lugar, que las decisiones en contraste provengan de un mismo órgano, «abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su mismidad» (STC 177/1993); en segundo término, que las decisiones presenten un sustracto fáctico sustancialmente igual, prefigurado por la semejanza de hechos básicos y de la normativa aplicable, y por último, que no se exprese el fundamento del efectivo cambio de criterio (STC 120/1987); aunque el cambio de criterio puede desprenderse de la propia resolución judicial o por la existenbcia de otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser los posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (SSTC 108/1988 y 42/1993) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.593/90, interpuesto por don Julián Hernández García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva y asistido por el Letrado don Leopoldo Pardo Serrano contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de marzo de 1990 estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de 14 de enero de 1988, en los autos núm. 346/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Antonio Figaredo Gutierrez y cuarenta y siete más representados por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva y asistidos del Letrado don Leopoldo Pardo Serrano, ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de junio de 1990 y registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1990, don Julián Hernández García representado por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva y defendido por el Abogado don Leopoldo Pardo Serrano, interpuso el recurso de amparo referido en el encabezamiento.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

La Junta General de Retribuciones, en su reunión de 5 de marzo de 1986, acordó al fijación, a partir del 1 de enero de 1986, de los importes de las gratificaciones reconocidas a los conductores del Parque Móvil Ministerial afectos al servicio de los Altos Cargos de la Administración Civil del Estado. La cuantía mensual del importe correspondiente a los conductores de vehículos de incidencias era de 24.591 ptas. No habiéndoles sido satisfecha la gratificación mencionada durante el citado año, el actor y otros cincuenta y cuatro conductores laborales de tales vehículos formularon demanda contra el Ministerio de Transportes, demanda que fue estimada parcialmente por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid de 14 de enero de 1988, la cual condenó a la Administración a abonar a cada uno de los reclamantes la cantidad de 295.092 ptas. "en concepto de gratificación devengada y no percibida durante el año 1986".

Esta Sentencia fue revocada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de marzo de 1990, que desestimó las demandas y absolvió a la Administración demandada de las pretensiones en ellas deducidas. Según la referida Sala, "las gratificaciones concedidas ..., al serlo por la Junta de Retribuciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, sólo conciernen al personal que tenga la cualidad de funcionario público, cualquiera que sea la función que desempeñe, como se infiere de lo estatuído en el art. 12.1 y 2 del Decreto 889/72, de 13 de abril, que regula el régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios públicos exclusivamente, y no pueden alcanzar al personal laboral, que se rige por lo dispuesto en los sucesivos convenios colectivos, y en cuanto al período ahora reclamado, por lo dispuesto en el Convenio de 4 de junio de 1985, publicado en el BOE de 16 del mismo mes y año, y en cuyo ámbito personal, según resulta del art. 3º se encuentran los actores, que en su art. 53, contempla los distintos complementos salariales..." (fundamento de Derecho segundo).

3. El recurrente considera que la Sentencia impugnada infringe el art. 14 C.E. en cuanto consagra el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que contempla el art. 9.3 C.E. Tras una larga cita de resoluciones de este Tribunal sobre el derecho fundamental invocado, alega que en supuestos idénticos de trabajadores del propio Parque Móvil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con idéntica relación jurídica que el recurrente, misma categoría profesional, y realizando igualmente las mismas funciones que el resto de sus compañeros, es decir, conductor del servicio de incidencia, en unos casos han obtenido una respuesta favorable por parte de los Juzgados de lo Social habiéndose confirmado dichas Sentencias tanto por el Tribunal Central de Trabajo, como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y sin embargo, en la Sentencia que se recurre se establece un criterio diferente que hace posible la desigualdad".

En la demanda se consideraron como supuestos idénticos los contemplados en las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 3 de marzo de 1989 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de enero de 1990. Alega que, no estando en modo alguno justificada la diferencia de trato entre trabajadores que tienen idénticas condiciones de trabajo y que realizan las mismas funciones, es necesario armonizar el criterio que, por parte de un mismo Tribunal, se viene estableciendo de forma contradictoria, causando un claro perjuicio a los trabajadores que, como el hoy recurrente, no han percibido el plus de conductores de incidencias a diferencia del resto de sus compañeros. Ha existido, por tanto, aplicación desigual de la ley, puesto que a supuestos iguales se ha aplicado aquélla de forma diferente, siendo además las dos interpretaciones contradictorias entre sí.

Concluye el demandante con la súplica de que se dicte Sentencia otorgándole el amparo solicitado y en consecuencia: 1) se reconozca su derecho "a la igualdad en la aplicación de la Ley y en concreto a una interpretación de la circular de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 19 de marzo de 1983, así como el Acta núm. 679 de la Junta General de Retribuciones de fecha 5 de marzo de 1986"; 2) se anule la Sentencia impugnada; 3) se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la deliberación y fallo, a fin de que el Tribunal dicte Sentencia conforme al derecho solicitado.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 2 de esta capital testimonio del recurso y Auto respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, excepto del recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso.

Recibidas las actuaciones, la Sección, mediante Providencia de 21 de enero de 1991, tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva en nombre y representación de don Antonio Figaredo Gutiérrez y cuarenta y siete más y acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora Sra. Gracia Moneva para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1991, interesando la denegación del amparo solicitado. Tras recordar los antecedentes del caso y exponer la doctrina de este Tribunal sobre la vulneración del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional, el Ministerio Fiscal considera "que la Sentencia impugnada contiene un fundamento razonable, no arbitrario, pues afirma que las gratificaciones solicitadas no se pueden atribuir a los actores porque éstos no son funcionarios sino contratados laborales y por ello están sujetos a los convenios colectivos correspondientes, de acuerdo con el Decreto 889/72, art. 12.1 y 2. Efectivamente, el art. 12 mencionado se refiere sólo a funcionarios. Es verdad que esta Sentencia no alude expresamente a la anterior de 8 de enero de 1990, ni efectúa explicación alguna sobre las razones de su cambio de criterio, pues también es cierto que con su interpretación jurídica está demostrando su voluntad de cambio y exponiendo las razones del mismo; por lo que, convenza o no este argumento, pertenece a la legalidad ordinaria y excluye cualquier arbitrariedad que pudiera justificar la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley".

6. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 8 de febrero de 1991, interesó asimismo la denegación del amparo solicitado. Señala, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de marzo de 1989 no es idónea o apropiada como término de comparación, pues fue dictada por órgano jurisdiccional diverso del que ha proferido la Sentencia que se recurre. Por lo tanto hay que ceñirse a comparar, a efectos de la supuesta lesión de la igualdad en la aplicación de la Ley, las dos Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la primera de 8 de enero de 1990 y la segunda -aquí impugnada- de 26 de marzo de 1990. A este respecto sostiene que la Sentencia contra la que se dirige el amparo estima el recurso porque acoge un motivo no formulado antes por la Abogacía del Estado, y en concreto en el recurso de suplicación desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 8 de enero de 1990. Los recursos interpuestos son distintos por variar sus motivos, porque las situaciones no guardan la semejanza precisa para permitir una conclusión sobre la desigual aplicación de la ley. En el recurso resuelto por la Sentencia de 26 de marzo de 1990 hay unos motivos determinantes de la estimación del recurso que no contenía el recurso desestimado por la Sentencia anterior de 8 de enero de 1990, lo que trae por consecuencia una desemejanza fundamental de situaciones que impide reputar bien elegido el término de comparación (la Sentencia de 8 de enero de 1990).

Si no se acepta por este Tribunal la igualdad sustancial de los supuestos, según el Abogado del Estado habría que considerar como razonado y razonable el apartamiento del precedente puesto que son justificadas las diferencias de régimen jurídico entre funcionarios y trabajadores (STC 99/1987), de suerte que no se ha producido la infracción del derecho de igualdad en la aplicación judicial de la ley de que se queja el actor.

7. Por providencia de 14 de septiembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suscita ante este Tribunal el recurrente la cuestión de si la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 16 de marzo de 1990, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al haber resuelto de forma radicalmente opuesta respecto de anteriores decisiones, sin que medie justificación alguna del cambio. El recurrente aporta como término de comparación dos Sentencias: una del Tribunal Central de Trabajo de 3 de marzo de 1989; y otra, de la propia Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de enero de 1990. En ellas se había establecido un criterio hermenéutico favorable al reconocimiento a los conductores laborales de incidencias del Parque Móvil de Ministerios de una gratificación mensual que tiene su origen en una circular de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de mayo de 1983, actualizada por la Junta Central de Retribuciones de 5 de marzo de 1986. Esta directriz jurisprudencial no ha sido, sin embargo, secundada en la Sentencia aquí impugnada, que opta por denegar dicha gratificación, tras estimar que sólo es aplicable a los funcionarios públicos y no, por tanto, al personal que, como el hoy recurrente en amparo, carece de tal cualidad.

2. Para que el cambio de criterio jurisprudencial adquiera relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), que en cierta manera vela también por la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), es inexcusable, en primer lugar, que las decisiones en contraste provengan de un mismo órgano, "abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su mismidad" (STC 177/1993); en segundo término, que las decisiones presenten un sustracto fáctico sustancialmente igual, prefigurado por la semejanza de hechos básicos y de la normativa aplicable; y por último, que no se exprese el fundamento del efectivo cambio de criterio (SSTC 120/1987 y 200/1987); aunque el cambio de criterio puede desprenderse de la propia resolución judicial o por la existencia de otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser los posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (SSTC 108/1988 y 42/1993).

En definitiva, lo que merece reproche constitucional es que se dicte una resolución que, alejada de los cánones de interpretación general, constituya un injustificada y arbitraria separación del precedente sin otro motivo que el puro arbitrio, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos.

3. De las dos Sentencias que el recurrente aporta como elemento de contraste, la primera, la dictada por el extinto Tribunal Central de Trabajo no sirve como tal término de referencia, al proceder de un órgano judicial diferente a aquél cuya decisión se impugna, esto es, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En varias resoluciones (últimamente, STC 177/1993) este Tribunal ha puesto de manifiesto que no existe identidad entre estos dos órganos jurisdiccionales a los efectos previstos en el art. 14 de la C.E., lo que fácilmente puede deducirse de las características respectivas y del contexto en el cual se encuadran, y ello aun cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se hiciera en su momento cargo de los asuntos pendientes del Tribunal Central de Trabajo.

Ciñéndonos, pues, a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de enero de 1990, válidamente utilizada por el actor como punto de referencia, al dimanar del mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, se puede comprobar que aborda cuestión similar a ésta, pero sin llegar, sin embargo, a una misma solución. En efecto, la Sentencia ofrecida como término de comparación resuelve asimismo un recurso de suplicación frente a una Sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas por dos conductores laborales de incidencias, pretensiones consistentes en la percepción de una gratificación conforme a lo establecido en la mencionada Circular de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 19 de mayo de 1983 (actualizada por Resolución de la Junta Central de Retribuciones de 5 de marzo de 1986). Pero la solución que se alcanza es completamente distinta, pues, en tanto que en ésta el Juzgador consideró que los conductores laborales de vehículos de incidencias tenían derecho a percibir las gratificaciones señaladas en la indicada resolución de la Junta de Retribuciones, de acuerdo con la correcta interpretación de los arts. 4.2 f) y 26 del Estatuto de los Trabajadores, en la Sentencia recurrida en amparo deniega aquel derecho, al considerar que únicamente afecta al personal que tenga la condición de funcionario público. Se produce así -como decimos- un contraste entre ambas decisiones, adoptadas por el mismo órgano judicial, respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la Circular y resolución mencionada.

4. Pero no basta con contrastar la identidad de supuestos resueltos de forma distinta para apreciar la existencia de una efectiva desigualdad de la aplicación de la ley. Hay que estar, además, al contraste con otros hechos externos a las referidas resoluciones, concretamente la existencia de otras resoluciones anteriores coincidentes con el criterio interpretativo adoptado por la Sentencia impugnada en amparo, lo que permitirá desechar el carácter ocasional e inesperado del cambio.

Examinada por este Tribunal la doctrina mantenida en esta materia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en resoluciones cronológicamente anteriores a la aquí impugnada, nos encontramos que existe, al menos una resolución -la Sentencia de 19 de marzo de 1990 dictada en el recurso de suplicación núm. 1793/89- que, resolviendo un supuesto sustancialmente idéntico al aquí sometido, efectúa un pro nunciamiento desfavorable a las tesis de los conductores labo rales de vehículos de incidencias. En la misma, al igual que en la recurrida en amparo se mantiene el criterio de excluir al actor del acuerdo de la Junta General de Retribuciones de 5 de marzo de 1986, que fijan las cuantías de las gratificaciones para ese año, por no reunir el actor la condición de funcionario, agregando que ello no conculca el principio de igualdad en la Ley, pues se trata de situaciones diferentes que descansan en la confirmación de una diversa disciplina ju rídica.

La existencia de este importante precedente revela que la decisión tomada en la resolución impugnada no es consecuencia de una ruptura ocasional e inesperada de una línea mantenida con absoluta uniformidad antes de la misma, sino que se encuentra en la línea interpretativa de otra decisión anterior, pudiendo decirse que, aunque el Juzgador omite una referencia al cambio de criterio, no ha habido en el caso una separación arbitraria de la doctrina aplicada a un caso anterior, pues se puede deducir de forma implícita que su decisión es fruto de un cambio de criterio consciente. Por todo ello, no cabe estimar que la resolución judicial dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haya lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 270/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:270

Recurso de amparo 2.319/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: excepción de falta de legitimación pasiva

1. Para determinar si una resolución judicial estimatoria de una pretensión de inadmisión por falta de legitimación pasiva ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, habrá de ponderar, en atención a las circunstancias específicas de cada caso, si la decisión judicial resulta manifiesta y evidentemente irrazonable o arbitraria y, en segundo lugar, si la inadmisión por falta de legitimación pasiva cierra definitivamente el proceso, de modo que el demandante no puede intentar otros remedios procesales para obtener una resolución de fondo o, por el contrario, la pretensión es desestimada sólo en el modo en que ha sido formulada, pues en tal caso queda siempre abierta la acción y expedito un nuevo proceso mediante el que, previa la correcta constitución de la relción jurídico procesal, la tutela judicial pueda otorgarse [F.J. 6].

2. Desde la STC 20/1982 hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial si la desviación es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debante contradictorio y produciéndose un fallo sustancialmente extraño a sus recíprocas pretensiones [F.J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.319/90, interpuesto por don Germán Cano Carpintero, representado por don Juan Francisco Alonso Adalia y asistido del Letrado don Carlos Calvín García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 11 de junio de 1990. Han sido partes el Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla en representación de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) asistido de Letrado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de octubre de 1990, don Germán Cano Carpintero manifestó su propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de junio de 1990, y solicitó que se le designase Abogado y Procurador del turno de oficio. Después de los trámites pertinentes, se dictó providencia el 17 de enero de 1991, en la que se acordó tener por nombrado como Procurador a don Juan Francisco Alonso Adalia y como Abogado a don Carlos Alonso García, concediéndoles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda.

2. Los hechos en los que se basa el recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Germán Cano Carpintero formuló papeleta de conciliación frente a la "Unidad Tiflotécnica y Taller de Producción de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)", en reclamación de cantidades. Ante la incomparecencia de la ONCE, el acto de conciliación se tuvo por celebrado sin efecto.

Simultáneamente el recurrente dirigió reclamación previa al "Ilmo Sr. Director General de la ONCE", que no fue contestada expresamente por la entidad.

b) Presentada la demanda ante la jurisdicción social, la misma se dirigió frente a la "Unidad Tiflotécnica y Taller de Producción de la ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE), -en adelante UTT-.

La demandada fue citada en su domicilio de Ramírez de Arellano, núm 21 de Madrid, compareciendo al acto de juicio la Letrada de la ONCE doña María Concepción Caballero Ochoa que actuó con poder concedido por el Director General de la ONCE. Se opuso a la demanda en cuanto al fondo y alegó, al mismo tiempo, la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que el actor había contratado con la ONCE y no con la Unidad Tiflotécnica de la ONCE.

El 31 de octubre de 1989, por el Juzgado de lo Social se dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda y condenando a la " Unidad Tiflotécnica y Talleres de Producción de la ONCE" al pago de las cantidades reclamadas.

c) Frente a esta Sentencia, la ONCE interpuso el correspondiente recurso de suplicación en el que reiteró la excepción de falta de legitimación pasiva y se opuso en cuanto al fondo del asunto.

El 11 de junio de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimando el recurso de suplicación de la ONCE, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva y, sin entrar a conocer el fondo del asunto, desestimó la demanda.

3. El recurrente, en su escrito de demanda de amparo entiende conculcado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E. Alega que no se puede exigir a los trabajadores conocimientos administrativos complejos sobre la naturaleza jurídica del empleador, siendo suficiente un conocimiento de la directa apariencia del empresario. El único empresario conocido era el Director de la UTT, que fue el que suscribió el contrato de trabajo, actuaba como pagador y ostentaba plenas facultades de dirección, por lo que el trabajador actuó correctamente al demandar a la UTT de la ONCE. Por otro lado, aduce que la relación jurídico procesal estaba bien constituida pues la demanda se dirigió contra la ONCE a través del único cauce conocido, su propio centro de trabajo (la UTT de la ONCE), y ni la ONCE ni la UTT de la ONCE han visto reducidas sus posibilidades de defensa, pues, en el proceso la asistencia letrada, actuando en nombre del centro de trabajo y de la empresa, defendió las cuestiones de forma y las de fondo.

Por otro lado, imputa a la Sentencia una falta de motivación y fundamentación, así como una incongruencia al sobrepasar el fallo la propia petición de la recurrente.

El art. 14 de la C.E. se entiende vulnerado al haber sido discriminado en relación con otros justiciables a los que no se les exige excesivo rigor en la expresión. En la demanda también se consideran infringidos los arts. 9 y 10 de la C.E.

El escrito de alegaciones termina suplicando que se otorgue el amparo solicitado, revocando la Sentencia impugnada y confirmando la de la instancia, o bien, mandando retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración del juicio para que la demanda pueda ser ampliada contra la ONCE.

4. Mediante providencia de 10 de julio de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 10 de octubre de 1991, la referida Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Paulino Monsalve Gurrea, posteriormente sustituido por don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de la ONCE; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social, ambos de Madrid, de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación de la ONCE solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, opone la extemporaneidad del recurso (art. 44.2 de la LOTC) porque, si se tienen en cuenta los escritos presentados con anterioridad a la formalización de la demanda de amparo, éstos se presentaron con anterioridad a la notificación de la Sentencia impugnada y, si se toma en consideración la fecha de presentación del escrito de formalización de la demanda de amparo, ésta se presentó trascurrido el plazo de los veinte días legalmente establecido. En segundo lugar, opone la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al considerar que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fue inadmitido por el Juzgado, por lo que el actor debió recurrir en reposición la providencia de inadmisión.

Respecto de la cuestión de fondo, aduce básicamente que no se ha producido violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que la demanda de amparo no hace más que reproducir el procedimiento de instancia y que la Sentencia impugnada se basa en documentos tan evidentes que no precisa razonamiento alguno y que la resolución judicial no incurre en el vicio de incongruencia denunciado al constatarse una verdadera adecuación entre el petitum del recurso y el fallo de la Sentencia.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que la resolución recurrida vulneró el art. 24.1 de la C.E. Tras reconstruir los antecedentes y la fundamentación de la demanda de amparo, señala que de los documentos obrantes en los autos se deduce que existe una interrelación entre la UTT y la ONCE y que el trabajador podría tener duda de quien era la persona a la que tenía que demandar. El Tribunal Superior de Justicia a la hora de decidir sobre la litis no entró a considerar las interrelaciones existentes entre la UTT y la ONCE en el plano orgánico y funcional y tampoco entendió que la demandada era la ONCE, pese a que en la demanda se podía considerar perfectamente identificado al empleador, al unirse inseparablemente la palabra ONCE a la de la UTT, de forma que podría considerarse como demandada a la organización y no a la Unidad que, además, actuó en el proceso con plenitud de medios de alegación y defensa. En definitiva, termina afirmando que, de todas las interpretaciones que permite el art.533.4 de la L.E.C. el Tribunal eligió la mas formalista y rigorista que le llevaba a no examinar el fondo de la pretensión, obligando al recurrente a demandar de nuevo y a repetir los argumentos que ya fueron debatidos en las actuaciones.

7. La representación del recurrente dejó trascurrir el plazo legalmente establecido sin realizar alegación alguna.

8. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de junio de 1990, por la que se estimó la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la ONCE, ha infringido el derecho del actor a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1.C.E.

En opinión del recurrente dicha infracción se ha producido porque, frente a lo que sostiene la referida sentencia, la relación jurídico procesal estaba bien construida. Para el actor el único empresario conocido era la UTT y éste era el único cauce a través del que podía demandar a la ONCE. Afirma que no pueden exigirse al trabajador conocimientos administrativos complejos sobre la naturaleza jurídica del empleador, siendo suficiente para reclamar responsabilidades empresariales un conocimiento de la directa apariencia del empresario.

Por otro lado, el demandante imputa a la Sentencia impugnada falta de motivación e incongruencia, al sobrepasar el fallo lo solicitado por la ONCE en el recurso de suplicación.

Por fin, el actor alega también la vulneración de los arts. 9, 10 y 14 de la Constitución.

2. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, debemos examinar las objeciones procesales aducidas por la representación de la ONCE en relación al eventual incumplimiento por parte de la demanda de amparo de los requisitos de admisibilidad legalmente exigidos. Concretamente, se refieren, de un lado, a su supuesta extemporaneidad por incumplir el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC y, de otro, a la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC). Dedicaremos los dos fundamentos jurídicos que siguen al examen de estas dos excepciones procesales, que de ser atendidas llevarían, en la actual fase procesal, a la desestimación del amparo solicitado.

3. Frente a la primera objeción, debe afirmarse que la demanda no es extemporánea. La representación de la ONCE argumenta que, si se tiene en cuenta la fecha de presentación del escrito del recurrente por el que se manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo y se solicita con tal fin la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio (5 de octubre de 1990), el recurso se presentó con anterioridad a la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada (21 de noviembre de 1990); y si se toma en consideración la fecha de presentación del escrito de formalización de la demanda de amparo (19 de abril de 1991), ésta se presentó transcurrido el plazo de los veinte días legalmente exigido.

Esta alegación debe ser rechazada, ya que, en primer lugar, para efectuar el computo del plazo legal de interposición del recurso no puede tomarse como dies ad quem el 19 de abril de 1991, fecha en que, dando cumplimiento a nuestra anterior providencia de 21 de marzo de 1991, se presentó escrito de demanda con las formalidades establecidas en el art. 49 de la LOTC, sino el 5 de octubre de 1990, que es la fecha en que se registró en este Tribunal la solicitud inicial de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, momento en el que el recurrente tenía conocimiento suficiente, aunque al parecer no de forma fehaciente, de la existencia de la Sentencia que agotaba la vía judicial previa y que le permitió iniciar la actividad necesaria para formalizar la correspondiente demanda de amparo.

4. También ha de desestimarse el pretendido defecto procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el actor reclamó ante la jurisdicción laboral el reconocimiento de su derecho a percibir una determinada cantidad en concepto de diferencias salariales, en cuyo procedimiento obtuvo una resolución favorable a sus intereses, en cuanto que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid estimó parcialmente su demanda. La Sentencia fue recurrida en suplicación en nombre de la ONCE ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que mediante Sentencia de 11 de junio de 1990, revocó la anterior y, sin entrar a conocer el fondo del asunto, desestimó la demanda. Con anterioridad, el actor, hoy recurrente en amparo, había presentado el correspondiente escrito de impugnación al recurso de suplicación, que fue inadmitido por el Juzgado mediante providencia de 17 de febrero de 1990.

La representación de la ONCE infiere de esta actuación procesal la conclusión de que dicho recurrente no ha agotado la vía judicial previa que exige el art. 44.1a) LOTC, ya que, a su juicio, cabía todavía la impugnación de la referida providencia de inadmisión del Juzgado de lo Social.

Es evidente, sin embargo, que el presente recurso de amparo tiene por objeto directo la Sentencia de 11 de junio de 1990 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no la previa providencia de inadmisión del Juzgado de lo Social. Ninguna vulneración constitucional se ha denunciado en relación con la citada providencia que inadmitió el escrito de impugnación del actor, sino que las infracciones constitucionales se atribuyen a la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia que revoca la dictada por el Juzgado. Cabe considerar, pues, que esta Sentencia agota la vía judicial previa exigida como requisito inexcusable de admisión del recurso de amparo.

5. Despejados los problemas procesales, podemos adentrarnos ya en el análisis de las cuestiones de fondo suscitadas en el presente recurso de amparo. En este orden de consideraciones, lo primero que debe ponerse de manifiesto es el hecho de que de las cuatro infracciones constitucionales que el actor imputa a la Sentencia impugnada sólo pueden ser objeto de enjuiciamiento en este proceso constitucional las relativas al art. 24.1 de la C.E. No pueden ser examinadas, en cambio, las supuestas vulneraciones de los arts. 9, 10, y 14 del Texto constitucional: las de los arts. 9 y 10 C.E., porque estos preceptos quedan fuera del objeto y del ámbito de conocimiento procesal del recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41 LOTC) y la del art. 14, porque su invocación se hace de un modo meramente retórico, sin aportar en la demanda argumentación ni término de comparación alguno sobre los que quepa argüir una posible violación del principio de igualdad.

6. El núcleo argumental de la demanda lleva a preguntarnos si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid actuó adecuadamente, desde la perspectiva de lo previsto en el art. 24.1 C.E., al estimar la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado en el proceso o, por el contrario, como pretenden el actor y el Ministerio Fiscal, esta resolución vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque erró al considerar mal construida la relación jurídico procesal y por su excesivo formalismo al valorar esta cuestión.

Para centrar desde la perspectiva propia de este proceso constitucional el thema decidendi hay que recordar, en primer lugar, que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el enjuiciamiento de la legitimación pasiva en los procesos ordinarios es una cuestión de mera legalidad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios en virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede determinar directamente si la relación jurídico procesal estaba bien construida, ni puede entrar a dilucidar el error o el acierto del órgano judicial al considerar que no correspondía a la UTT la legitimación pasiva en el proceso. En esta cuestión el Tribunal Constitucional tan sólo puede enjuiciar la labor de los órganos judiciales cuando sus resoluciones judiciales incurran en un grado tal de arbitrariedad o de irrazonabilidad que resulten lesionados alguno de los derechos fundamentales del recurrente.

Igualmente debe tenerse presente, que, como también hemos repetido, el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, pero la resolución puede ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada de la misma; por ello tal derecho se respeta si la decisión judicial consiste en negar de forma no arbitraria o irrazonable la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer el fondo del proceso (por todas SSTC, 47/1988 y 4/1987).

Para determinar, pues, si una resolución judicial estimatoria de una pretensión de inadmisión por falta de legitimación pasiva ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, habrá que ponderar, en atención a las circunstancias especificas de cada caso, si la decisión judicial resulta manifiesta y evidentemente irrazonable o arbitraria y, en segundo lugar, si la inadmisión por falta de legitimación pasiva cierra definitivamente el proceso, de modo que el demandante no puede intentar otros remedios procesales para obtener una resolución de fondo o, por el contrario, la pretensión es desestimada sólo en el modo en que ha sido formulada, pues en tal caso queda siempre abierta la acción y expedito un nuevo proceso mediante el que, previa la correcta constitución de la relación jurídico procesal, la tutela judicial pueda otorgarse.

7. De las circunstancias concurrentes en el caso que aquí nos ocupa no puede concluirse que el órgano judicial, al no entrar a conocer el fondo de la cuestión ante él planteada, haya actuado de forma contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial.

En primer lugar, debe advertirse que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid aplicó de forma no arbitraria, ni irrazonable,las reglas reguladoras del proceso laboral al considerar acreditado que el actor prestaba sus servicios por cuenta y orden de la ONCE y razonar que si esta entidad es la empleadora, no podía ser condenada al pago de las diferencias salariales reclamadas la Unidad Tiflotécnica y Taller de Producción de la ONCE, que sólo era un centro de trabajo. Ciertamente, cabían otras interpretaciones de las normas procesales y ciertamente los órganos judiciales deben interpretar y aplicar las disposiciones normativas en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales de las diversas partes en conflicto, pero la interpretación adoptada no incurre en un grado de formalismo enervante de la tutela judicial efectiva, no impide arbitrariamente el acceso a la jurisdición, el proceso con todas las garantías, la obtención de una resolución fundada en derecho y la ejecución de lo resuelto.

Además, al ponderar esta cuestión debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no cerró definitivamente el proceso. Al estimar el recurso de suplicación de la ONCE y acoger la excepción de falta de legitimación pasiva de la UTT, no se impidió al actor la obtención de una resolución de fondo en la jurisdicción ordinaria ya que éste podía dirigir su acción contra la ONCE e intentar obtener la satisfacción de sus pretensiones.

En este sentido debe advertirse que, como se dijo en la STC 101/1993, "constituye una carga procesal del demandante la de determinar la legitimación pasiva de la parte demandada, por lo que corresponde sólo al demandante la determinación de los sujetos frente a los que dirige su acción, y no es desde luego, función del órgano judicial suplir la voluntad de aquél en cuanto a la configuración de la relación procesal, ya que también en el proceso de trabajo rigen los principios dispositivo y de aportación de parte" (STC 101/1993).

Desde esta vertiente, resulta cierta la afirmación del recurrente de que no pueden exigirse a los trabajadores conocimientos administrativos complejos en relación con la persona de su empleador, siendo suficiente la apariencia del empresario, pero ello no puede convalidar la postura del recurrente, pues, si en un principio pudieran apreciarse las dudas del trabajador sobre la entidad que ostentaba la condición de empleador, éstas se disiparon con claridad en el acto del juicio al invocarse la falta de legitimación pasiva de la UTT sobre la base de que el contrato de trabajo fuese suscrito entre el demandante y la ONCE, pese a lo cual, el trabajador insistió en su actitud de demandar a la UTT.

Es cierto que debe evitarse que los recurrentes se vean obligados a asumir la carga de nuevos procesos innecesarios (STC 167/1987), pero esta premisa no puede llevar a convertir el recurso de amparo en una vía para abreviar el procedimiento ordinario, supliendo procesos disponibles en la jurisdicción ordinaria.

8. El segundo argumento en que se apoya la demanda de amparo para considerar que la Sentencia vulnera el art. 24.1 de la C.E., consiste en que la decisión judicial incurre en incongruencia al sobrepasar el fallo la petición deducida en el escrito de formalización del recurso de suplicación. Desde la STC 20/1982 hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial si la desviación es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo sustancialmente extraño a sus recíprocas pretensiones.

En el caso presente, resulta suficiente confrontar el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y los términos en que se formuló el recurso de suplicación para afirmar que no ha existido quiebra de la congruencia procesal denunciada. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid al revocar la Sentencia impugnada y, sin entrar a conocer el fondo del asunto, desestimar la demanda, se limitó a resolver el objeto del proceso estimando la petición del recurrente y declarando la falta de legitimación pasiva de la UTT.

Todo ello nos conduce a determinar que en la Sentencia impugnada no se produjo la infracción del art. 24.1 de la C.E. que denuncia el demandante, por lo que debe ser desestimado este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 271/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:271

Recurso de amparo 2.346/1990. Contra providencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, inadmitiendo recurso de súplica interpuesto contra Auto del mismo Tribunal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución "inaudita parte"

1. La constatación de la vulneración del art. 24.1. C.E. por no haber dado a la parte la ocasión de ser oída -en este caso al momento de instruir un recurso- exige comprobar que esa falta de audiencia haya sido imputable al órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC], y, más concretamente, nos exige verificar si la parte que alega indefensión actuó con la debida diligencia procesal exigible en el caso, pues, de otro modo, el perjuicio que alega no provendría ya de forma exclusiva del órgano judicial, sino del propio comportamiento del perjudicado, que lo podría haber evitado si hubiese obrado con la diligencia necesaria, y por lo tanto, no cabría apreciar lesión alguna del art. 24.1 C.E. ( SSTC 205/1988, 8/1991 y 217/1993) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.346/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), asistido de Letrado don José Luis Merino García Ciaño, contra la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 1990, en cuanto que inadmite el recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal de 23 de mayo de 1990. Han comparecido el Procurador don Victor Requejo Calvo, en nombre de don José María Marín García, asistido del Letrado don Manuel Aulló Chaves, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 9 de octubre de 1990, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), recurso de amparo contra la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de julio de 1990, que no admitió a trámite el recurso de súplica contra Auto de aclaración de la Sentencia de la citada Sala de 30 de enero de 1990 dictado por el propio órgano judicial el 23 de mayo de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El INSALUD -así como la Tesorería General de la Seguridad Social- fue demandado por don José María Marín García. Seguidos los trámites oportunos, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, el 20 de febrero de 1989, que desestimaba la demanda interpuesta por el actor, absolviendo de la misma "al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social".

b) Contra esta Sentencia, se interpuso por el actor recurso de suplicación, sin que se diera traslado del recurso al Instituto demandante de amparo para que pudiese presentar la oportuna impugnación.

c) El recurso de suplicación fue resuelto por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de enero de 1990, en la que se revocaba la de instancia, condenando al INSS y a la Tesorería conforme a la pretensión del actor.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto el 23 de mayo de 1990 en el que afirmaba que, advertido un error mecanográfico en el fallo, debía aclarar la Sentencia en el sentido de que el demandado condenado en ella era, además de la Tesorería, el INSALUD y no el INSS. Contra este Auto de aclaración, se interpuso por el INSALUD recurso de súplica, "alegando indefensión y solicitando la declaración de nulidad de actuaciones desde el momento en que se dictó la Sentencia de instancia". El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en providencia de 19 de julio de 1990, resolvió la no admisión a trámite del recurso de súplica.

3. La demanda de amparo imputa a esta providencia vulneración del art. 24.1 C.E. y se solicita la concesión del amparo con anulación de las actuaciones posteriores a la Sentencia de instancia. La entidad recurrente entiende que la misma vulnera el art. 24.1 C.E. al declararse que no ha lugar a la tramitación de la súplica contra el Auto de aclaración en el que se modificó el fallo de la Sentencia, condenando al INSALUD, a pesar de que éste ni fue notificado de la interposición del recurso, ni pudo impugnarlo en su momento.

Asímismo, por escrito presentado el 19 de noviembre de 1990, el INSALUD interesó la suspensión de la resolución impugnada alegando que, por la elevada cuantía de la condena, la ejecución de la Sentencia podría hacer perder la finalidad al amparo solicitado.

4. La Sección Tercera tras haber requerido al recurrente, en providencia de 22 de octubre de 1990, que aportara copia, traslado o certificación de la resolución recurrida y acreditara su fecha de notificación -lo que fue cumplido el 13 de noviembre de 1990-, en providencia de 17 de diciembre de 1990, acordó abrir el incidente del art. 50.3 LOTC y, tras las alegaciones de las partes, en providencia de 18 de marzo de 1991, admitir la demanda a trámite. En otra providencia, de 18 de marzo de 1991, la referida Sección acordó formar pieza separada de suspensión y conceder plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

5. En fecha 22 de abril de 1991, la Sala dictó Auto por el que acordó no acceder a la suspensión solicitada.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1991, el Procurador don Victor Requejo Calvo comparece ante este Tribunal en nombre y representación de don José María Marín García. No aportando el correspondiente poder notarial ni copia autenticada del mismo, sino una fotocopia simple, le fue requerido por providencia, de 8 de julio de 1991, que acreditara la representación que decía ostentar, concediéndole al efecto un plazo de diez días, que a instancias del interesado se amplió, por providencia de 19 septiembre 1991, en diez días más.

El 21 de octubre de 1991 aportó en este Tribunal el Sr. Requejo Calvo el poder solicitado.

7. Por providencia, de 31 de octubre de 1991, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Victor Requejo Calvo en nombre y representación de don José María Marín García, acusar recibo de las actuaciones procesales correspondientes remitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y, por último dar vista de los autos a las partes personadas en el plazo común de veinte días para que presentaran en el mismo las alegaciones que tuvieran por conveniente.

8. Por escrito que se entrega en este Tribunal el 2 de diciembre de 1991, presenta sus alegaciones el Sr. Marín García. Su contenido, en síntesis, es el siguiente:

-El error cometido por la providencia citando para el acto del juicio por cuanto que se hizo a nombre del INSS, en lugar del INSALUD, carecía de transcendencia, puesto que las asesorías jurídicas del INSS y del INSALUD son comunes, acudiendo los Letrados indistintamente en defensa de una u otra. Por ello, de hecho, el INSS estuvo efectivamente representado en el juicio.

-Tanto el INSS como el INSALUD recibieron las notificaciones para este proceso en el mismo domicilio.

-Tanto la representación del INSS al solicitar aclaración de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, como del INSALUD al interponer el recurso de súplica han sido representadas por Letrados de la Seguridad Social.

-En las alegaciones que fundamentan el recurso de súplica contra el Auto de aclaración, el INSALUD admite haber tenido conocimiento anterior de la Sentencia.

-Hay defecto de invocación del precepto constitucional vulnerado, por cuanto sólo se alude al art. 24 C.E., sin mayor fundamentación, en el recurso de súplica contra el Auto aclaratorio.

-El recurso de amparo se dirige contra la providencia que inadmite a trámite el recurso de súplica interpuesto contra el Auto aclaratorio, providencia que no puede ser revocada en el recurso de amparo por ser correcta, y que en todo caso no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

-La indefensión que se imputa sólo tiene un contenido formal, puesto que el recurrente en amparo si fue oído en el proceso.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1991, formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que fuese concedido el amparo solicitado por entender que las resoluciones recurridas habían vulnerado el art. 24.1 C.E. Estas alegaciones son, en síntesis, las siguientes:

-El Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, al tener por demandado y absuelto al INSS y no al INSALUD y persistir en tal error en las posteriores notificaciones, motivó que el INSALUD no pudiese defender su derecho al no haber podido impugnar el recurso de suplicación a resultas del cual resultó condenado.

-La corrección hecha en vía de aclaración de Sentencia por la Sala no pudo corregir ese error ni subsanar la imposibilidad que tuvo el INSALUD de defenderse en la tramitación del recurso.

-Aun considerando el recurso de aclaración interpuesto por el actor como improcedente, de ello no se habría de deducir sin más la extemporaneidad del presente recurso por entender que el demandante hubiera prolongado artificialmente el plazo para acudir al recurso de amparo, dado el estado de la doctrina constitucional al respecto en ese momento.

-No cabe apreciar en el INSALUD ninguna falta de diligencia relevante.

10. El demandante no presentó alegaciones.

11. Por providencia, de 16 de septiembre de 1993, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de mayo de 1990 -y por extensión la Sentencia del mismo Tribunal, de 30 de enero de 1990, que debe entenderse aquí igualmente recurrida (SSTC 197/1990, 179/1991, 114/1992)- han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. La vulneración residiría, al decir del recurrente, en el hecho de que dicho Auto, que resolvía una petición de aclaración de Sentencia formulada por el INSS, declaró que el condenado no era el INSS, sino el INSALUD; y como quiera que este último Instituto no fue notificado de la interposición del recurso a resultas del cual fue condenado, y en consecuencia no lo pudo impugnar, se le había causado indefensión.

2. Antes de entrar en el examen del fondo del presente recurso, procede despejar la causa de inadmisibilidad -que en este momento procesal sería de desestimación- aducida por la representación legal del Sr. Marín García de que el demandante de amparo no invocó debidamente el derecho constitucional que ahora desea que le sea reparado, incumpliendo por tanto el esencial presupuesto procesal requerido en el art. 44.1 c) LOTC.

Mas tal objeción no puede en modo alguno prosperar. El cumplimiento del deber de invocar el derecho constitucional vulnerado sólo es exigible, como el propio art. 44.1 c) LOTC indica, una vez conocida la violación, tan pronto como hubiera lugar a ello. En este caso, puesto que la vulneración del art. 24.1 C.E. se habría producido durante la instrucción del recurso de suplicación, y la misma no fue conocida hasta que no se notificó al ahora demandante el Auto, de 23 de mayo de 1990, de aclaración de la Sentencia que ponía fin a la vía judicial ordinaria, no cabía materialmente cumplir tal deber de invocación hasta ese momento, sin dejar de advertir, además, que el art. 24 C.E. sí fue citado en el recurso de súplica que interpuso el demandante contra el Auto mencionado.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, el examen de las actuaciones refleja que, en efecto, el demandante en la instancia -Sr. Marín García- interpuso en su día demanda frente al INSALUD, instando resolución indemnizada del contrato de trabajo que le vinculaba al mencionado Organismo. Esta demanda fue desestimada, pero, tanto en el encabezamiento como en el fallo de la correspondiente Sentencia, no constaba -sea por un lapsus o por error tipográfico o de otra naturaleza- la mención del INSALUD, que sí compareció al juicio, como consta en el Acta del mismo, sino del INSS. Fue al INSS, además, a quien se notificó la Sentencia absolutoria, mientras que nada fue notificado al INSALUD.

Tras ello, el demandante interpuso recurso de suplicación. Del mismo, persistiéndose en el error precedente, se dio traslado para su impugnación al INSS, pero no al INSALUD. Este recurso no fue impugnado.

Tal recurso de suplicación fue estimado y continuando en el error que tuvo su origen en el encabezamiento y en el fallo de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Justicia ad quem, al revocar la misma, condenó a quien, sin nunca haber sido demandado fue formalmente absuelto por aquélla, esto es, al INSS.

De esta manera el INSS, que no había sido demandado fue condenado, y el mismo, pidiendo aclaración de tal Sentencia, obtuvo un Auto de aclaración que concluyó que, en efecto, se había de condenar no al INSS, sino al INSALUD, entidad a la que efectivamente se demandó. Con ello resultó condenado -por esta vía de aclaración de Sentencia contemplada en el art. 267 LOPJ- quien no fue notificado de la Sentencia de instancia, ni tampoco informado de la interposición del recurso de suplicación contra la misma, y que fue así privado de la oportunidad de oponerse al mismo, impugnándolo.

Esta falta de audiencia a la hora de la instrucción del mencionado recurso no puede sino considerarse como una vulneración del principio de contradicción procesal, el cual integra, de manera esencial, el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que se reconoce en el art. 24 C.E., como ha sido puesto de manifiesto reiteradamente por este Tribunal (SSTC 1/1981, 9/1981, 92/1983, 48/1986, 193/1988 y 57/1991).

Ahora bien, la constatación de la vulneración del art. 24.1 C.E. por no haber dado a la parte la ocasión de ser oída -en este caso al momento de instruir un recurso- exige comprobar que esa falta de audiencia haya sido imputable al órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC], y, más concretamente, nos exige verificar si la parte que alega indefensión actuó con la debida diligencia procesal exigible en el caso, pues, de otro modo, el perjuicio que alega no provendría ya de forma exclusiva del órgano judicial, sino del propio comportamiento del perjudicado, que lo podría haber evitado si hubiese obrado con la diligencia necesaria, y por lo tanto, no cabría apreciar lesión alguna del art. 24.1 C.E. (SSTC 205/1988, 8/1991 y 217/1993).

En el presente caso, el examen de las actuaciones permite apreciar que el INSALUD no recibió notificación alguna de la interposición y tramitación del recurso en razón del cual resultó condenado hasta que, a partir del Auto de aclaración del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de mayo de 1990, se le notificó que quedaba formalmente condenado a lo que en la demanda se pedía.

No es factible apreciar, antes de ese momento -en el que reaccionó el INSALUD interponiendo recurso de súplica contra el mencionado Auto de aclaración-, que aquél hubiera podido tener noticia de las correspondientes actuaciones procesales, ni tampoco que hubiera omitido ningún comportamiento debido que le hubiera dado ocasión de conocer la existencia del recurso que se instruía.

A ello no obsta el hecho de que, como alega la representación del Sr. Marín García, los servicios jurídicos del INSALUD y del INSS estén radicados en el mismo inmueble de Madrid, ni tampoco que ciertos Letrados actúen tanto para uno como para otro Instituto, pues de ello no puede derivarse el deber de estos servicios de salvar el error que en este caso sólo tiene su origen en la actividad del propio órgano judicial; y en todo caso, como el servicio jurídico notificado formalmente fue el del INSS, una eventual falta de diligencia sólo podría, a lo sumo, encontrarse en el INSS al no haber comunicado al otro Instituto, al INSALUD, que se seguía un procedimiento contra él.

4. Lo anteriormente expuesto lleva derechamente a la estimación del recurso, una vez constatada la vulneración del derecho a la efectiva tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., por haberse privado a la parte recurrida del derecho de defensa quebrándose así el principio de contradicción que debe regir en el proceso.

La reparación de la lesión constitucional apreciada ha de hacerse no sólo declarando la nulidad del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de mayo de 1990, sino que, en cuanto el mismo integra el fallo de la Sentencia del mismo Tribunal, de 30 de enero de 1990, también, y fundamentalmente, la nulidad de ésta; asímismo, ha de ser anulada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid para que el proceso pueda entenderse directamente con el INSALUD.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y, en consecuencia:

1º. Reconocer su derecho a una tutela judicial efectiva y sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de enero de 1990, recaída en el recurso de suplicación núm. 16.189/89 (2.137/89), así como de las resoluciones judiciales posteriores recaídas en ese procedimiento. Asímismo, se declara la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 20 de febrero de 1989, (autos núm. 1.020/88

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que sea dado traslado, por el órgano judicial, al INSALUD de la demanda contra él planteada para que tenga la oportunidad de ser oída en el procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 272/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:272

Recurso de amparo 132-1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo, confirmatoria de la Resolución de una Mesa electoral de no proclamar, por extemporánea, la candidatura del Sindicato recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: normativa de elecciones de representantes de los trabajadores

1. La participación en el proceso electoral de los Sindicatos, que se integra sin dificultad en el ejercicio de la actividad sindical en cuanto contribuye a la constitución de sus órganos de dirección, resulta un derecho derivado de los arts. 7 y 28 de la Constitución, y aunque, evidentemente, no toda la normativa electoral quede incluida en el derecho de libertad sindical, sí lo está dicha participación, y constituirá una vulneración del mismo el impedirla u obstaculizarla al margen de su propio régimen legal o mediante una aplicación arbitraria del mismo. Mas, en cuanto derecho de configuración legal, ha de ejercerse en los términos legalmente previstos [art. 2.2 d) de la LOLS] y, por consiguiente, la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 132/91 promovido por Converxencia Intersindical Galega, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías y asistida del Letrado don Gustavo García Fernández, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo, de 17 de diciembre de 1990, dictada en autos sobre elecciones sindicales. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 15 de enero de 1991, registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de Converxencia Intersindical Galega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo de 17 de diciembre de 1990.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) En el procedimiento iniciado en la Empresa Bandas, S.A., para elegir representantes al Comité de Empresa se estableció un calendario electoral, en cuya virtud el plazo para presentar candidaturas concluía a las 24 horas del día 22 de noviembre de 1990.

b) A las 19'10 horas del referido día, dado que la Mesa electoral no estaba reunida y su Presidente se hallaba ausente -aunque entonces se encontraba en el centro de trabajo otro de sus miembros-, el Sindicato ahora recurrente entregó su candidatura a una oficial administrativa de la empresa, que no formaba parte de ninguna de las Mesas electorales, con el encargo de que al día siguiente la hiciera llegar al Presidente de uno de los colegios, lo que efectivamente se cumplimentó a las 8'30 horas.

c) La Mesa electoral no proclamó la candidatura por extemporánea. Formulada la correspondiente demanda, fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo de 17 de diciembre de 1990. Sólo a la dejadez e imprudencia de la parte demandante -razonaba la Magistrada- es imputable lo sucedido, pues pudo entregar la candidatura a persona adecuada.

3. La demanda se dirige contra la expresada Sentencia, porque vulnera el art. 28.1 de la C.E. Dispone el art. 2.2 d) de la LOLS que el ejercicio de la actividad sindical de las organizaciones sindicales comprenderá en todo caso el derecho a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de empresa. Tal facultad integra el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical constitucionalizada y, consecuentemente, su negación u obstaculización viola el derecho fundamental protegible en amparo (STC 51/1988). Además, la concurrencia al proceso electoral posibilita a las organizaciones sindicales el libre ejercicio de su actividad y la puesta en práctica de sus programas de actuación, en cuanto que la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria es esencial para acceder a la plenitud de los medios de acción sindical (arts. 6 y 7 de la LOLS).

La interpretación judicial de la normativa referente a la presentación de candidaturas resultó en extremo formalista e incluso extensiva en perjuicio de la efectividad del derecho. El art. 74.3 del E.T. ni siquiera prescribe expresamente su obligada presentación en la Mesa electoral. Presentada la candidatura dentro de plazo y constando la ausencia del Presidente de la Mesa y la no constitución en ese momento de la misma, el Juzgado impide la concurrencia del demandante a las elecciones por el mero defecto formal de entender presentada la candidatura a persona inadecuada, ignorando que las normas reguladoras del procedimiento electoral deben interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental. La utilización del último día del plazo es válida y legítima y no puede calificarse de dejadez o comportamiento imprudente.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y del procedimiento electoral seguido en la empresa desde el momento inmediatamente anterior a la proclamación de la candidatura y se reconozca el derecho de la Confederación sindical recurrente a que su candidatura sea proclamada por la Mesa electoral y, por consiguiente, a concurrir a las elecciones al Comité de Empresa en la mercantil Bandas, S.A.

4. La Sección Cuarta por providencia de 22 de abril de 1991 acordó admitir a trámite la demanda y tener por parte actora al Procurador don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación del Sindicato demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 24 de junio de 1991 acordó acusar recibo al Juzgado de lo Social de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder el plazo común de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La representación del recurrente, con cita de las SSTC 39/1986, 104/1987, 184/1987, 187/1987 y 9/1988, insistió en las alegaciones vertidas en la demanda inicial y destacó que resultaba materialmente imposible presentar la candidatura ante una Mesa no constituida y ausente su Presidente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 28.1 de la C.E. Tras reconstruir los antecedentes del procedimiento, destaca que este Tribunal ha venido declarando con reiteración que el derecho de participación sindical en las elecciones instaurado en el art. 2.2. d) de la LOLS forma parte del derecho fundamental de libertad sindical. Ciertamente, la Sentencia se apoya en un dato incontestable: la candidatura no se presentó ante el órgano pertinente -la Mesa electoral- y además en el momento de la presentación se encontraba en la sede de la empresa un miembro de la Mesa. Pero frente a ello podría argüirse: a) No consta que el Sindicato conociera la presencia del miembro de la Mesa en el local de trabajo y, aun admitiéndola, la persona que recibió la candidatura pudo entregarla a aquél; b) en todo caso la Mesa electoral no estaba constituida, por lo que la conducta del Sindicato no parece descabellada; c) la entrega de la candidatura se efectuó en tiempo hábil.

De cuanto antecede y comoquiera que la normativa en juego no exige un formalismo detallado, la interpretación judicial parece desproporcionada atendiendo a las graves consecuencias de su decisión -impedir el acceso de un Sindicato al proceso electoral- y a la infracción detectada en el recurrente. La actividad de ese Sindicato demostraba su voluntad de cumplir con lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 74.3 del E.T., pues entregó la candidatura a quien pensó razonablemente podía actuar, por su calidad de administrativo, como buzón de tal entrega, habida cuenta de la no constitución momentánea de la Mesa. Esta interpretación desfavorable a la efectividad del derecho fundamental no es acorde con las decisiones del Tribunal Constitucional en la materia, que siempre han propiciado interpretaciones antiformalistas de las normas involucradas (SSTC 178/1987, 51/1988, 169/1988, 200/1988 y 232/1988).

7. Por providencia de 16 de septiembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Vigo confirmatoria de la decisión de la Mesa electoral de la empresa Bandas, S.A., de no proclamar por presentación extemporánea la candidatura del Sindicato demandante a las elecciones de representantes unitarios de los trabajadores convocadas en aquélla. La candidatura se presentó el último día del plazo fijado en el calendario electoral, pero por no estar entonces reunida la Mesa y hallarse ausente su Presidente -aunque otro de sus miembros sí permanecía en el centro de trabajo-, se entregó a una empleada administrativa de la empresa, que al día siguiente la hizo llegar a su destino. Se invoca como vulnerado el art. 28.1 de la Constitución al haberse otorgado una interpretación excesivamente formalista a la normativa de presentación de candidaturas en perjuicio del derecho citado.

2. Plantéase, pues, la articulación en el derecho de libertad sindical de la normativa de las elecciones a delegados de personal y miembros del comité de empresa.

La participación en el proceso electoral de los sindicatos, que se integra sin dificultad en el ejercicio de la actividad sindical en cuanto contribuye a la constitución de sus órganos de dirección, resulta así un derecho derivado de los arts. 7 y 28 de la Constitución; y aunque, evidentemente, no toda la normativa electoral queda incluída en el derecho de libertad sindical, sí lo está dicha participación y constituirá una vulneración del mismo el impedirla u obstaculizarla al margen de su propio régimen legal o mediante una aplicación arbitraria del mismo. Mas, en cuanto derecho de configuración legal, ha de ejercerse en los términos legalmente previstos (art. 2.2 d] de la LOLS) y, por consiguiente, la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables.

3. Desde estos presupuestos y al objeto de verificar la constitucionalidad de la Sentencia recurrida y el acto que confirma, hay que referirse a las normas aplicables del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sobre elecciones de los representantes de los trabajadores en la empresa.

Las funciones de la Mesa electoral se recogen de un modo un tanto disperso y asistemático en los arts. 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y 5 a 13 del Real Decreto 1.311/1986. Cuando se trata de elecciones a delegados de personal expresamente se le encomienda, entre otras, la recepción y proclamación de las candidaturas (párrafo segundo, in fine, del art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores). La ausencia de análoga previsión en el caso de elecciones a miembros del Comité de Empresa no es óbice para entender que también en esta hipótesis le corresponde tal cometido porque, además de ser el órgano encargado de vigilar todo el proceso electoral (art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores), el art. 74.3 simplemente precisa sus específicas competencias respecto de las reguladas en los comicios a delegados de personal. De otra parte, las candidaturas han de presentarse durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista de electores y la proclamación se hará en los dos días posteriores a la conclusión de dicho plazo (párrafo tercero del art. 74.3 del Estatuto de los Trabajadores), aunque hasta la proclamación definitiva de los candidatos la Mesa podrá requerir para la subsanación de los defectos observados (art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986).

No existe por tanto, como pretende el recurrente, una laguna legal sobre el lugar de presentación de las candidaturas. Éstas deben presentarse ante el órgano competente y dentro de plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplada por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales.

4. Trátase en este recurso, en definitiva, de calificar desde el punto de vista de la alegada lesión del derecho fundamental, la resolución que declaró extemporánea la presentación de la candidatura con una interpretación de la normativa aplicable que considera excesivamente formalista. Este posible exceso interpretativo sería el exclusivo fundamento del recurso. Pero es evidente que, aun adoleciendo las normas aplicables a la presentación de candidaturas de una cierta indefinición, lo que en rigor se planteó al órgano electoral (y luego al Juzgado) fue ante todo la exigencia de interpretar y aplicar esa normativa, en relación con las circunstancias de hecho concurrentes. Así, la Mesa electoral no se hallaba reunida aunque en el centro de trabajo estaba uno de sus miembros (lo cual la Sentencia declara probado) y por ello entregó la candidatura a otro trabajador de la empresa (un administrativo) que la hizo llegar a su destino al día siguiente de la expiración del plazo, si bien dentro del de proclamación de candidatos. Es evidente, pues, que fue presentada ante la Mesa fuera de plazo y toda la argumentación del recurrente se apoya en la imposibilidad de su presentación el último día por causa no imputable al interesado y, consiguientemente, que la interpretación de las norma fue rígidamente formalista. Sin embargo, no existe constancia suficiente de que la presentación en plazo al órgano competente (la Mesa electoral) fuese imposible y por ello se entregase a otra persona; antes al contrario, lo que consta (y se declara probado en la Sentencia) es que, aun no estando constituída la Mesa, uno de sus miembros se hallaba en el centro de trabajo y hay que suponer que con mayor diligencia hubiera podido serle entregado el documento. No cabe, así, calificar como excesivamente formalista una decisión que, en esas circunstancias, se limitó a constatar la presentación fuera de plazo, puesto que para adoptar otra hubiese tenido que proceder a la constatación de que las circunstancias impedían otra cosa, adoptando una resolución, sin duda menos respetuosa con unas normas de cuyo cumplimiento formal derivan derechos importantes para otros interesados y que constituyen, precisamente, garantía de los mismos. En definitiva, lo que se ha venido a postular es una interpretación de aquellas normas distinta a la efectuada por los órganos competentes que, no obstante, no puede reputarse arbitraria ni excesivamente formalista.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Converxencia Intersindical Galega contra la Sentencia del Juzgado de los Social núm. 1 de Vigo de 17 de diciembre de 1990, y la resolución de la Mesa electoral que la misma confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 273/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:273

Recurso de amparo 694/1991. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de San Sebastián resolviendo recurso de queja contra diversos Autos del Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián en diligencias previas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado en el proceso penal abreviado

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva la triple exigencia a que hace referencia la STC 186/1990 [F.J. 2].

2. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 de la C.E., en cuanto reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentalmente, un acto punible, y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985 y 135/1989) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 694/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Cristina Fontán Villanueva, contra el Auto de 1 de marzo de 1991 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, resolviendo el recurso de queja formulado por la actora contra diversos Autos del Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián en las diligencias previas núm. 276/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal, la Sociedad CUBIERTAS y MZOV, S.A., don Joaquín Barbero Mariscal, don Manuel Cornejo Carmona y don Diego José Rodríguez Ponce, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal; y la entidad UAP IBERICA, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García y defendida por el Letrado don Carlos Urrestarazu Rodrigo, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 1991, don Luis Pulgar Arroyo, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Cristina Fontán Villanueva, interpone recurso de amparo contra el Auto de 1 de marzo de 1991 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia provincial de San Sebastián, en las diligencias previas núm. 276/90, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha Capital por un delito de imprudencia temeraria en el ámbito laboral.

2. De la demanda de amparo se deducen los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián se tramitaron las diligencias previas núm. 276/90, por un delito de imprudencia temeraria a consecuencia de un accidente laboral acaecido en unas obras de remodelación de un edificio. La hoy recurrente, Arquitecta, fue autora del proyecto de rehabilitación del edificio y dirigía, en unión de su esposo, las obras al tiempo de ocurrir el accidente.

b) Por Auto de 11 de mayo de 1990, el Juzgado acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 L.E.Crim.; dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones. En fecha 21 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite y presentó escrito de acusación contra distintas personas, entre ellas la hoy recurrente. Posteriormente, en Auto de 13 de febrero de 1991, el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral.

c) En fecha 24 de mayo de 1990 la hoy recurrente se personó en las actuaciones penales con Abogado y Procurador. Hasta dicha fecha no había sido citada a declarar ni se le había informado de la existencia de las actuaciones. En el escrito de personación la recurrente solicitó la nulidad de lo actuado a partir del Auto de 11 de mayo de 1990, antes citado, por implicar dicha resolución la apertura del juicio oral sin siquiera haber sido oída, con infracción de lo dispuesto en los arts. 118 de la L.E.Crim. y 24 de la Constitución.

d) Por Auto de 19 de julio de 1990, posteriormente confirmado en Auto de 27 de noviembre de 1990, el Juzgado declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada al considerar, de una parte, que dicha petición sólo puede hacerse valer por el cauce de los recursos ordinarios y extraordinarios, y, de otra, que la actual regulación del procedimiento abreviado atribuye al Juez de Instrucción la facultad de decidir sobre la suficiencia de las diligencias existentes para entregar las actuaciones a las partes con el objeto de formular los escrito de acusación.

e) Formulado recurso de queja contra las anteriores resoluciones ante la Audiencia Provincial de San Sebastián, fue desestimado en Auto de 1 de marzo de 1991, confirmatorio de los impugnados.

3. La representación de la recurrente considera que la aplicación que el Juzgado de Instrucción ha hecho en el presente caso de la L.O 7/1988, de 28 de diciembre -procedimiento abreviado- supone la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Al respecto alega que, de conformidad con los argumentos expresados en la STC 186/1990, que enjuicia la constitucionalidad del algunos apartados de la L.O. 7/1988 (en concreto, el fundamento jurídico 4º, apartado A] y en el fundamento jurídico 7º, párrafo cuarto), es anticonstitucional instruir unas actuaciones penales sin oír o tomar declaración a la persona que sea presunta autora de los hechos enjuiciados antes del escrito de acusación, e instruirle de sus derechos, que es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso, por constituir tal diligencia una garantía básica configuradora de los principios de igualdad y contradicción incluidos en el art. 24 de la C.E.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule las resoluciones impugnadas y declare el derecho de la recurrente a que se le "instruya el procedimiento, acordándose como diligencia inexcusable la de su propia declaración ante la presencia judicial con anterioridad a que el procedimiento puede ser dirigido en su contra". Por otrosí, pide que se suspenda la tramitación de las actuaciones penales entre tanto se resuelve el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Primera (Sala Primera) acordó: admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Cristina Fontán Villanueva, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián y a la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que en el término de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias previas núm. 276/90 y del rollo 300/90, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional; y de conformidad con lo interesado por la parte recurrente, formar la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 14 de octubre de 1991, la Sala acordó suspender la ejecución del Auto dictado el 13 de febrero de 1991, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián en el procedimiento abreviado dimanante de las diligencias previas núm. 276/90, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto de la demandante del presente recurso doña Cristina Fontán Villanueva.

6. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de San Sebastián y el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha Capital; tener por personada y parte en nombre y representación de la Sociedad CUBIERTAS Y MZOV, S.A., y tres más, al Procurador Sr. Rosch Nadal; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pulgar Arroyo y Rosch Nadal, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1992, la Sección acordó tener por recibido escrito de la Procuradora Sra. Fuentes García, a quien se tiene por personada y parte en nombre y representación de la Entidad UAP IBERICA, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros. Asimismo, conceder a la citada Procuradora un plazo de diez días, para que dentro de dicho término presente el poder que acredite su representación, del que solamente aporta copia simple, y certificación acreditativa de la fecha del emplazamiento a su representada, para comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 2 de marzo de 1992, la Sección tuvo por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del procurador Sr. Pulgar Arroyo; y tener por recibido también el escrito de la Procuradora Sra. Fuentes García, con el poder que le acompaña, el que se le devolverá previo cotejo y testimonio en autos, y apareciendo en las actuaciones recibidas del Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián que la representación legal de la Entidad UAP IBERICA fue emplazada para comparecer en el presente recurso de amparo el 21 de noviembre de 1991, y la personación ante este Tribunal se realizó el 31 de enero de 1992, transcurrido con exceso el plazo concedido de diez días para tal fin y también el concedido por este Tribunal a las partes para formular alegaciones, conforme a lo preceptuado en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, queda el presente recurso concluso y pendiente de señalamiento para deliberación y votación para cuando por turno corresponda.

9. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula las alegaciones pertinentes. En él se señala que el órgano judicial no cumplió con las previsiones del procedimiento abreviado (art. 789.4 L.E.Crim.) a pesar de que la actora aparezca en las actuaciones como encargada con otro arquitecto de la dirección facultativa de las obras y se llame a declarar con las advertencias legales al otro técnico y a todos los que intervienen en dicha obra. El Juez no llama a declarar a la recurrente ni le comunica por ello su condición de imputada, como hace con los demás participantes, ni por tanto le hace las advertencias legales respecto a su derecho de defensa y, en consecuencia, no puede presentar prueba alguna ni intervenir en las practicadas.

Señala el Fiscal que el Juez abre el procedimiento abreviado, sin oir a la recurrente en amparo, da vista a las acusaciones, que califican y dirigen la acusación contra la actora, y, en consecuencia abre el juicio oral. De aquí se deduce que la recurrente no adquiere la condición judicial de imputada con las consecuencias legales de conocer la acusación, nombrar o que le designen Abogado defensor, solicitar pruebas o diligencias y concurrir a las propuestas por la acusación y hacer las peticiones legales. El órgano judicial abre el juicio oral contra ella de manera procesal y legalmente sorpresiva. El incumplimiento de la normativa legal cercena y desconoce el derecho de defensa constitucional produciendo la indefensión de la solicitante de amparo que se encuentra con una acusación penal y un juicio oral sin haber tenido la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora.

Existe, a juicio del Ministerio Fiscal, una situación de indefensión que crea el Juez al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal, impidiendo a la recurrentes la participación en dicha fase. De ello se desprende la realidad de la violación del art. 24.1 de la Constitución porque la omisión, y la actividad procesal posterior del órgano judicial ha producido la indefensión de la actora. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 1992, la representación de la actora reitera los argumentos expuestos en su escrito de interposición de la demanda de amparo.

11. Por providencia de 14 de septiembre de 1993, se fijó el día 20 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento abreviado núm. 61/91, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián, que dictó Auto el 13 de febrero de 1991 decretando la apertura del juicio oral, se ha infringido el derecho constitucional de defensa (art. 24.1 C.E.). Por tanto, aún cuando el recurso de amparo se dirige formalmente frente al Auto de la Audiencia Provincial, ha de entenderse que el recurso se dirige también contra los Autos del Juzgado de Instrucción por ser los que dan origen a las infracciones denunciadas en este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, la recurrente considera que el Auto impugnado vulnera el derecho constitucional de defensa, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce al omitir el Juzgado informarle de su condición de imputada y los derechos que por ello le asistían, así como al no permitírsele, antes de dictarse dicha resolución que disponía la apertura del juicio oral, alegar lo que estimara pertinente en relación con la acusación con olvido de los principios de igualdad, contradicción y bilateralidad.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.;), para lo cual ha de regir también en este proceso una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de realizarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la "primera comparecencia" prevista en el art. 789.4º L.E.Crim.; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1º y 2º L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación, razón por la cual dicha actuación procesal habría de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la "prueba prohibida" (art. 11.1º LOPJ).

La fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una notitia criminis que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), sin que pueda el Juez de Instrucción, mediante el retraso de la puesta de conocimiento de la imputación, eludir que el sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado (SSTC 128/1993, 129/1993 y 152/1993).

Todo ello no es más que consecuencia de que, entre las garantías que incluye el art. 24 de la C.E. para todo proceso penal, destacan por ser consustanciales al mismo, los principios de contradicción y de igualdad de armas procesales. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 76/1982, 188/1984, 27/1985, 109/1985, 47/1987, 155/1988 y 66/1989), el art. 24 de la C.E., en cuanto reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los citados principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985 y 135/1989).

3. La aplicación de la doctrina anterior al caso ahora contemplado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se desprende que éstas se iniciaron mediante atestado de la Guardia Municipal de San sebastián, que comunicó al Juzgado el derrumbamiento parcial del antiguo edificio de la Escuela de Ingenieros, que se encontraba en obras de rehabilitación y a consecuencia del cual falleció un trabajador y resultaron con diversas lesiones otros tres, incoándose las diligencias previas núm. 276/90 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián. Concluída esta fase procesal, el Juzgado dicta Auto el 11 de mayo de 1990 dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares. El 21 de mayo de 1990 el Ministerio Fiscal formula acusación contra diversas personas, entre ellas la actora; ésta, el 24 de mayo de 1990 se persona en las diligencias previas solicitando se le tenga como parte, así como la nulidad de las actuaciones desde el momento anterior al Auto de 11 de mayo de 1990. El Juzgado dicta providencia el 4 de julio de 1990 teniendo por personada y parte a la actora. Los Autos posteriores del Juzgado y de la Audiencia, reseñados en los antecedentes de esta Sentencia, coinciden en denegar la nulidad de actuaciones, dictándose finalmente el 13 de febrero de 1991 Auto por el que se acordaba la apertura del juicio oral.

De esta manera, y como resalta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la actora se encuentra con una acusación de la que no ha tenido oportunidad de defenderse con anterioridad en calidad de imputada. Es claro, pues, que al omitirse por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que la hoy recurrente adquiriera la condición de imputada, y clausurar la instrucción, sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberla oído en dicha condición, se ha producido la indefensión alegada por la actora y, en consecuencia, se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución.

4. En definitiva, el Juzgado de Instrucción infringió el derecho fundamental de defensa, lo que ha de originar una declaración del Tribunal Constitucional reconociendo la vulneración de dicho derecho constitucional. Pero este reconocimiento no es suficiente para restablecer el derecho de defensa, porque esta vulneración forma parte integrante de una situación más compleja de indefensión creada por el órgano judicial al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal y esta situación de indefensión solo puede restaurarse declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento anterior al Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez si procede se cite de comparecencia a la recurrente en calidad de imputada en la forma legal y con los efectos consecuentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer a la recurrente el derecho constitucional de defensa.

2º. Anular los Autos de 11 de mayo de 1990, y posteriores dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián, así como el dictado por la Audiencia Provincial de dicha Ciudad el 1 de marzo de 1991.

3ª. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez, si lo estima procedente, se cite de comparecencia a la recurrente, en calidad de imputada, y se le ilustre de sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 274/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:274

Recurso de amparo 757/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, desestimando recurso de súplica interpuesto contra Auto de inadmisión de recurso de suplicación dictado por ese mismo Tribunal.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del art. 180.5 de la L.P.L.

1. Según reiterada doctrina, no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (SSTC 117/1987 y 47/1989, entre otras muchas), en este caso los del orden laboral. Lo anterior no obsta a que, con ocasión de una queja de amparo, este Tribunal deba examinar si tal aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria ha lesionado los derechos fundamentales invocados y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva; en concreto, si la sanción por imcumplimiento de un requisito formal está legalmente prevista y es proporcionada a la gravedad del mismo, «puesto que las exigencias de forma tienen sentido no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir» (SSTC 124/1987 y 110/1992) [F.J. 2].

2. Es cierto que el art. 24 C.E. impone que sea interpretada la normativa procesal del modo más favorable al derecho fundamental que a través de ella se trata de actuar, «pero este mandato, general para todos los derechos fundamentales, no debe enten derse como imponiendo una sola interpretación de cada norma que incida sobre la tutela judicial efectiva de forma negativa -escogiendo la interpretación menos gravosa-, sino que tiene el más limitado alcance de impedir una violación gratuita del citado derecho, integrada por la exigencia de requisitos formales sin otro objeto que enervar o entorpecer el derecho de actuación» (ATC 641/1986) [F.J. 4].

3. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 124/1987 y 110/1992, por citar algunas), el criterio establecido en el art. 180.5 L.P.L. de 1980 «... trata de evitar que al beneficiario de una prestación de Seguridad Social le perjudique el ejercicio por la Entidad gestora de su derecho al recurso, así como impedir técnicas dilatorias gravosas para aquél», sin que las exigencias formales establecidas en las leyes en materia de demandas o recursos puedan, en principio, si tratan de preservar su propia «ratio» y finalidad, considerarse contrarias al art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 757/91, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de febrero de 1991, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de inadmisión del recurso de suplicación dictado por ese mismo Tribunal. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego Gonzalez Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de abril de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) del País Vasco, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra la inadmisión del recurso de suplicación dictado por ese mismo Tribunal.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Interpuesta demanda contra el INSS en solicitud de prestaciones, por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya se dictó Sentencia en fecha 14 de febrero de 1990, por la que se condenó al INSS al abono de un subsidio temporal, con una duración máxima de doce mensualidades, con efectos desde el 1 de diciembre de 1987.

La Sentencia indicaba que, en el caso de que la Entidad gestora interpusiera recurso de suplicación, sería necesario aportar certificación acreditativa de que comenzaba y proseguiría el pago de la prestación durante la sustanciación del recurso (ex art. 180.5 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980).

b) Disconforme con la anterior resolución el INSS interpuso el correspondiente recurso de suplicación.

El recurso fue inadmitido por Auto de 14 de noviembre de 1990, dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, al constatar el incumplimiento de lo proclamado en el art. 180.5 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) y considerar que la no aportación de la certificación determina la inadmisión del recurso, teniendo por desistida a la parte recurrente.

c) El Auto de inadmisión fue recurrido en súplica y, la pretensión fue nuevamente desestimada mediante Auto de 26 de febrero de 1991 en el que se declaro que "el fallo de la resolución recaída en la instancia condenó a la Entidad recurrente al abono de una prestación temporal, cuyo cumplimiento es de tracto sucesivo, sin que la conversión de facto en una cantidad al tanto alzado -al haberse producido los vencimientos de todas las mensualidades que comprende- desvirtue la obligación que el art. 180.5 L.P.L. impone a la Entidad gestora; la circunstancia descrita en modo alguno puede perjudicar al beneficiario, ajeno a la duración en el tiempo del proceso, ni es bastante para exonerar a la expresada Entidad gestora".

3. El recurso de amparo se dirige contra el Auto que resuelve el recurso de súplica. Se invoca el art. 24 C.E. que se entiende vulnerado al haber sido denegado, de forma infundada o arbitraria, el acceso al recurso de suplicación, debido a una interpretación excesivamente formalista, enervante y arbitraria de los preceptos en juego.

Según la Entidad gestora la interpretación efectuada por el órgano judicial del art. 180.5 L.P.L, se ajusta a la literalidad del precepto en cuanto que el INSS fue condenado al pago de un subsidio en favor de familiares y no certificó -al anunciar el recurso de suplicación- que comenzaba el pago de la prestación reconocida. Pero, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, en el que la Sentencia otorgaba a los beneficiarios el derecho a percibir un subsidio temporal que ya había devengado en el momento del reconocimiento judicial, la Entidad gestora no tenía que aportar la certificación comprometiéndose a abonar las cantidades atrasadas, pues en tal supuesto se haría inutil el recurso, toda vez que las prestaciones se consolidan y el beneficiario no tiene obligación de devolverlas aunque se revoque la Sentencia que las reconocía. En refuerzo de su argumentación cita jurisprudencia del Tribunal Supremo, del extinto Tribunal Central de Trabajo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal concedió a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1991, la Entidad demandante en amparo reitera las consideraciones formuladas en la demanda, insistiendo en que la situación de indefensión se produjo al inadmitir el recurso por no aportar el certificado a que se refiere el art. 180.5 de la L.P.L., en un supuesto en el que se considera innecesaria su aportación.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal señala en sus alegaciones que una resolución judicial de inadmisión no vulnera per se el contenido de este derecho fundamental. Para que se produzca la violación del derecho al recurso es preciso que la argumentación de la resolución judicial inadmisora, se base en una interpretación arbitraria, enervante, formalista y desproporcionada, atendiendo la relación entre el presupuesto procesal incumplido, el contexto en el que se produce éste y las consecuencias anudadas al incumplimiento, cita las SSTC 18/1990 y 113/1990.

Termina afirmando que en el supuesto de autos, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo y los que fundamentaron las resoluciones judiciales recurridas, se puede afirmar que aquéllas no han vulnerado el derecho al recurso que tutela el art. 24.1 C.E. Las resoluciones judiciales recurridas examinan el incumplimiento por parte del INSS del requisito prevenido en el art. 180.5 L.P.L., desde perspectivas nada formalistas ni enervantes, ya que la certificación que se requería al INSS en relación con el fallo de la Sentencia de instancia, encaja con la ratio y finalidad prevenidas en el art. 180 L.P.L. Tal y como lo ha venido reconociendo el propio Tribunal Constitucional cuando ha examinado la naturaleza y alcance del requisito procesal instaurado por el art. 180 L.P.L. (SSTC 124/1987; 27/1988; 64/1988; 68/1988; 99/1988; 178/1988; 151/1989; 165/1989).

7. Por providencia de 11 de noviembre de 1991,la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Vizcaya para que remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 788/90 y de los autos tramitados bajo el núm. 546/88; interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

8. Por providencia de 2 de marzo de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco y el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya y dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

En primer lugar, afirma que no nos encontramos, stricto sensu, ante una ejecución provisional sino en el terreno de los elementos procesales que configuran el recurso de suplicación.Reiterando la doctrina de este Tribunal, afirma que una resolución judicial de inadmisión no vulnera per se el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que se base en una interpretación arbitraria, enervante, formalista y desproporcionada.

En cuanto al requisito de la certificación prevista en el apartado 5º del art. 180 L.P.L., argumenta que se trata de un privilegio en relación con las consignaciones en general y que, como tal, ha de ser interpretado restrictivamente. La razón de la necesidad de que la Entidad gestora emita la certificación de que comienza el pago de la prestación y que continuará durante la sustanciación del recurso consiste en asegurar la posición del beneficiario de la prestación que ha visto ya reconocido su derecho en la instancia. El hecho de que esa prestación tenga el carácter de vencida o atrasada y que como tal podría consolidarse a lo largo del tiempo que dure la tramitación del recurso no puede eximir al sujeto obligado de cumplir lo que le exije el precepto legal. Estos datos llevan al Ministerio Fiscal a entender que las resoluciones judiciales recurridas, al analizar e interpretar el art. 180.5 L.P.L., no han vulnerado el art. 24.1 C.E., ni han efectuado una interpretación enervante ni desproporcionada.

Finalmente, argumenta el Ministerio Fiscal que lo que realmente se plantea en el presente recurso de amparo es una interpretación del art. 180.5 L.P.L. ajustada al caso concreto, terreno de mera legalidad que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusividad a los Jueces y Tribunales.

10. En su escrito de alegaciones el demandante de amparo manifiesta dar por reproducidos los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo.

11. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El INSS solicita el amparo de este Tribunal frente al Auto dictado el 26 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 14 de noviembre de 1990, que inadmitió el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de instancia, dictada en autos sobre prestaciones de Seguridad Social, por no haberse cumplido con el requisito del art. 180.5 L.P.L. Entendiendo el recurrente que aquella resolución judicial vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al haberse dado por el órgano jurisdiccional una interpretación excesivamente formalista, enervante y arbitraria al mencionado precepto de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Circunscrito así el objeto del presente recurso, conviene recordar que este Tribunal ha declarado con reiteración que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. (así, en SSTC 124/1984, 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 201/1989, entre otras muchas). Pero también se ha dicho que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso, ya que la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento" (SSTC 105/1989, 165/1989, 247/1991 y 110/1992). Pues no cabe olvidar que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto o incondicional sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez resuelve sobre las pretensiones de las partes sino también cuando inadmite una acción o un recurso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (SSTC 164/1991, 192/1992 y 101/1993, entre otras).

Al respecto, es asímismo doctrina reiterada que no corresponde a este Tribunal indicar la interpetación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (SSTC 117/1987 y 47/1989, entre otras muchas), en este caso los del orden laboral. Aunque se ha declarado que lo anterior no obsta a que, con ocasión de una queja de amparo, este Tribunal deba examinar si la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria por los órganos jurisdiccionales ha lesionado los derechos fundamentales invocados y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva. Y, en concreto, como se ha dicho en supuestos similares al presente, si la sanción por incumplimiento de un requisito formal está legalmente prevista y es proporcionada a la gravedad del mismo, "puesto que las exigencias de forma tienen sentido no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir" (SSTC 124/1987 y 110/1992).

3. Es a partir de la anterior doctrina como ha de examinarse la queja del recurrente y teniendo en cuenta que este Tribunal ya ha tenido ocasión de considerar en sede de amparo pretensiones que sostienen la oposición con el art. 24.1 C.E. de ciertas interpretaciones del art. 180.5 L.P.L., al igual que aquí ha sido alegado por el INSS (SSTC 124/1987, 27/1988, 68/1988, 94/1988, 178/1988, 244/1988, 247/1991 y 110/1992).

A este fin, conviene señalar que el T.S.J. del País Vasco, tiene por desistido al INSS del recurso de suplicación presentado, por considerar incumplido el requisito establecido en el art. 180.5 L.P.L. de 1980. En efecto, el citado artículo, tras afirmar la obligación de las partes de ingresar en la Entidad gestora o Servicio común el capital de la prestación declarada en el fallo cuando pretendieran recurrir una Sentencia que reconociera el derecho a la percepción de pensiones y subsidios de la Seguridad Social, señalaba que, "si en la Sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta estará exenta del ingreso a que se refieren los párrafos anteriores, pero deberá presentar ante la Magistratura certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. La no aportación de la certificación determinará que se le tenga por desistido al recurrente". En el caso que ahora se enjuicia la Entidad recurrente no aportó con el recurso de suplicación la certificación exigida por el art. 180.5 L.P.L. al considerar que no era necesario, pues la Sentencia que se pretendía impugnar reconocía el derecho a percibir un subsidio temporal con duración máxima de doce mensualidades a partir del 1 de diciembre de 1987 y, siendo la Sentencia de fecha 14 de febrero de 1990, la condena al abono del subsidio se traducía en una condena al pago de una cantidad a tanto alzado. Por el contrario, el T.S.J. del País Vasco considera que "el fallo de la resolución recaida en la instancia condenó a la Entidad recurrente al abono de una prestación temporal, cuyo cumplimiento es de tracto sucesivo, sin que la conversión de facto en una cantidad a tanto alzado, al haberse producido los vencimientos de todas las mensualidades que comprende, desvirtúe la obligación que el párrafo 5º del art. 180 impone a la Entidad gestora; la circunstancia descrita en modo alguno puede perjudicar al beneficiario, ajeno a la duración del tiempo del proceso, ni es bastante para exonerar a la expresada Entidad gestora".

4. Es cierto que el art. 24 C.E. impone que sea interpretada la normativa procesal del modo más favorable al derecho fundamental que a través de ella se trata de actuar, "pero este mandato, general para todos los derechos fundamentales, no debe entenderse como imponiendo una sola interpretación de cada norma que incida sobre la tutela judicial efectiva de forma negativa -escogiendo la interpretación menos gravosa-, sino que tiene el más limitado alcance de impedir una violación gratuita del citado derecho, integrada por la exigencia de requisitos formales sin otro objeto que enervar o entorpecer el derecho de actuación" (ATC 641/1986). Teniendo esto en cuenta, es fácil concluir que en el presente caso el órgano judicial no ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al elegir una determinada interpretación de la norma, que era posible y razonable.

La interpretación finalista del requisito establecido en el art. 180.5 L.P.L., y su corolario, la proporcionalidad entre sanción jurídica y entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental (STC 59/1989). Estos criterios de interpretación han sido correctamente asumidos por el T.S.J. del País Vasco pues, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, (SSTC 124/1987 y 110/1992, por citar algunas), el criterio establecido en el art. 180.5 L.P.L. de 1980 "... trata de evitar que al beneficiario de una prestación de Seguridad Social le perjudique el ejercicio por la Entidad gestora de su derecho al recurso, asi como impedir técnicas dilatorias gravosas para aquél", sin que las exigencias formales establecidas en las leyes en materia de demandas o recursos puedan, en principio, si tratan de preservar su propia ratio y finalidad, considerarse contrarias al art. 24.1 C.E. Lo anterior no queda desvirtuado porque, a juicio de la parte recurrente, el recurso deviniera inutil al perder efectividad en su esfera patrimonial pues, no hay que olvidar que los mecanismos de impugnación tienen efectos que no son puramente patrimoniales o económicos, y que el derecho al acceso a los recursos en el ámbito laboral sólo está garantizado cuando la vía impugnatoria está legalmente establecida y se accede a ella cumpliendo los requisitos procedimentales que lo configuran.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 275/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:275

Recurso de amparo 1.323/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid declarando desierto el recurso, de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial por no comprobar los motivos alegados por la actora del no conocimiento del emplazamiento realizado a través de terceras personas

1. Siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en el juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos (STC 118/1984), habiendo de tener en cuenta para ello la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados. Al convertirse el emplazamiento personal en un instrumento ineludible para asegurar la comparecencia en juicio y para garantizar el derecho a la no indefensión, el emplazamiento que no se haga en forma personal y en el propio domicilio sólo puede ser admitido cuando no resulte posible la realización personal de ese emplazamiento (STC 72/1988) [F.J. 1].

2. Lo relevante en el caso que examinamos es que, no constando al Tribunal la práctica del emplazamiento personal y directo, haya dado al emplazamiento por persona interpuesta un valor absoluto, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción del mismo. Esta postura supone imputar a la parte el riesgo del cumplimiento por parte del tercero del deber de colaboración con la justicia que le impone el art. 268.2 L. E.C., un tercero extraño a la parte y que incluso, al parecer, es dependiente de la comunidad de propietarios de la que participa la otra parte del litigio [F.J. 4].

3. Una vez cuestionada la recepción directa del emplazamiento, el Tribunal debería haberse pronunciado, a la vista de las circunstancias del caso, de la prueba aportada, y también de las trascendencia que suponía para la parte la firmeza de la Sentencia, sobre si estimaba que el emplazamiento había llegado efectivamente a conocimiento de la parte, confirmando entonces el Auto que declaró desierta la apelación o, en otro caso, acceder a la petición de nulidad de dicho Auto y de retroacción de las actuaciones para permitir el emplazamiento y personación de la actora. El órgano judicial no se debería haber negado a realizar actividad alguna de comprobación de los motivos alegados por la actora del no conocimiento del emplazamiento, ni limitarse a afirmar la corrección legal de la notificación. Ha interpretado así la normativa reguladora de los actos de comunicación de modo no conforme con la función constitucional que estos actos cumplen, lo que habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.323/91, interpuesto por doña Eroteides Sanz Sanz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, y asistida del Letrado don Diego López Garrido, contra el Auto de fecha 27 de Mayo de 1991 de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid de fecha 23 de julio de 1990, en juicio de cognición. Ha sido parte don Antonio Cardoso Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, asistido del Letrado don Pedro J. Fanega Palacios, y se ha personado el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en nombre y representación de doña Eroteides Sanz Sanz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 27 de mayo de 1991 de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación 336/91), por el que resolvía declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid de fecha 23 de julio de 1990 en juicio de cognición núm. 60/90, sobre resolución de contrato de arrendamiento por denegación de prórroga por causa de necesidad.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El 19 de septiembre de 1990, la recurrente en amparo interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid contra la Sentencia de dicho Juzgado de 23 de julio de 1990, dictada en el proceso de cognición núm. 60/90.

b) El 27 de septiembre de 1990 se tiene por interpuesto recurso de apelación y se requiere a la parte demandada la acreditación del pago de la renta. Por escrito de 16 de octubre de 1990, la recurrente en amparo cumplimenta dicho requerimiento.

c) Por providencia de 24 de octubre de 1990, se tiene por acreditado el pago de las rentas corrientes y se emplaza a las partes por diez días para que comparezcan ante la Audiencia Provincial, Sección Decimotercera, a hacer uso de su derecho con remisión de los autos y nota en el libro de registro.

d) Por escrito presentado el 30 de octubre de 1990, la parte actora en el pleito a quo formula recurso de reposición, por entender que no era correcta la consignación realizada. Por providencia de 7 de noviembre de 1990, se tiene por interpuesto recurso de reposición dando traslado del mismo a la recurrente en amparo, la cual presenta escrito oponiéndose al recurso solicitando la confirmación de la providencia de 24 de octubre de 1990 que admitía el recurso de apelación y emplazaba a las partes a comparecer ante la Audiencia.

f) Por Auto de 3 de diciembre de 1990, el Juzgado denegó el recurso de reposición, disponiendo el mantenimiento de la providencia de 27 de septiembre, lo que se notificó a la recurrente el 12 de diciembre siguiente.

g) Por providencia de 25 de febrero de 1991, por no constar devuelto el emplazamiento de las partes, se ordenó que se procediese a emplazarlas de nuevo, y una vez efectuado se remitiesen los autos a la Audiencia.

h) Por correo certificado se realizó la diligencia de notificación y emplazamiento de la recurrente, que consta recibida por determinada persona el 1 de marzo de 1991.

i) Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, se personó en las mismas la representación del apelado, y no así la de la apelante solicitante de amparo, constando en las actuaciones certificado negativo de personación de 22 de mayo de 1991.

j) Por Auto de 27 de mayo de 1991 se declara desierto el recurso de acuerdo al art. 840 L.E.C. Por no haberse personado la recurrente de amparo, el cual fue notificado al solicitante de amparo el 4 de junio de 1991.

k) Por escrito de 7 junio de 1991, la solicitante de amparo solicita la nulidad de dicho Auto, que se retrotraigan las actuaciones al momento previo al emplazamiento de las partes en la apelación, y que se la emplace de nuevo personalmente. Se afirma en dicho escrito que la notificación del emplazamiento se hizo en la persona de la conserje de la finca, que no la hizo llegar a la recurrente por extravío, según declaración de la misma que acompaña.

l) Por Auto de 11 de junio de 1991 se deniega la nulidad de actuaciones por entender la Sección de la Audiencia cumplida la tramitación legal en la apelación al constar el emplazamiento en forma de la recurrente.

3. La demanda de amparo afirma que la recurrente ha observado siempre todos los trámites procesales y nunca ha dejado de intentar recibir las comunicaciones judiciales, y debe presumirse así dado su interés en evitar la expulsión de la casa donde habita. La Ley de Enjuiciamiento Civil exige la notificación a la persona parte del juicio, y es admisible la notificación por correo certificado, que puede hacerse a persona allegada a la interesada, sin embargo esta es una presunción iuris tantun que debe considerarse inexistente y no confirmada cuando la persona que recibió la carta de notificación y firmó el acuse de recibo admite que no se la entregó a la persona interesada. Ello demuestra que no fue emplazada personalmente por faltar el requisito esencial de todo emplazamiento personal: el de llegar a su conocimiento. Por negligencia de una tercera persona se le ha colocado en una situación de indefensión, por lo que es nulo el Auto que declara desierto el recurso de apelación, debiendo declararse esa nulidad, reconocer el derecho a que se notifique personalmente en tiempo y forma el emplazamiento para que pueda personarse en el recurso de apelación interpuesto.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991 se acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Recibidas las actuaciones, se acordó tener por personado y parte en nombre de don Antonio Cardoso Fernández, al Procurador Sr. Laguna Alonso, y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. En su escrito de alegaciones, la representación de don Antonio Cardoso Fernández se opone a la estimación del amparo, porque la parte recurrente no está imputando a la Audiencia de Madrid y al Juzgado una acción que vulnere el derecho del art. 24.1 C.E., sino a un tercero privado, la conserje de la finca. El Auto inadmite el recurso por una causa justificada, aplicando estrictamente el art. 840 L.E.C., una vez comprobado que no se ha presentado en la Audiencia escrito alguno de personación. Por parte del Juzgado se ofrecieron a la parte demandada dos ocasiones distintas para personarse ante la Audiencia Provincial, lo que por error ésta no hizo. La parte recurrente no puede alegar desconocimiento de los emplazamientos realizados puesto que al contestar el recurso de reposición de la parte actora se hace referencia a la providencia de 24 de octubre de 1990 que emplaza a las partes a comparecer, la cual fue efectivamente notificada y fue confirmada por Auto del Juzgado de Primera Instancia igualmente notificado a la recurrente. Existen pruebas evidentes del cabal conocimiento de envío de las actuaciones y necesidad de personación en la Audiencia Provincial.

6. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras resumir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza y efectos del acto de comunicación en los procesos y la dimensión constitucional de los defectos en la forma de practicarlos, sostiene que en el supuesto enjuiciado el emplazamiento había sido realizado a través de intermediario, el conserje. La Audiencia, al conocer la incomparecencia del apelante, debería haber comprobado si la notificación por persona intermedia había sido efectiva, es decir, si había llegado a su destinatario, en este supuesto con una mayor exigencia por la gravedad del resultado, al tratarse de un desahucio. La Audiencia no ha desplegado esa actividad exigible, ni ha averiguado las causas de la incomparecencia para subsanar el defecto. No se ha interpretado por tanto desde un plano constitucional la normativa de los actos de comunicación, ni se ha realizado la actividad complementaria que en este supuesto exige el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y que consiste en que, a pesar de la corrección legal de la notificación, teniendo en cuenta que se practicó con la conserje que no tenía relación laboral ni directa ni elegida por la actora, se debió intentar la comunicación con la apelante en la forma ordinaria (art. 261.2.3. L.E.C.). Por ello se ha vulnerado el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, causando la indefensión de la recurrente. En consecuencia, interesa la estimación del amparo.

7. En su escrito de alegaciones, la representación legal de la solicitante de amparo afirma que la Audiencia Provincial no ha valorado la prueba de que la notificación de emplazamiento no había llegado a poder del destinatario, colocando a la solicitante de amparo en una clara situación de indefensión. Por las circunstancias del caso sólo es posible pensar que la personación no se produjo porque no llegó la notificación a la interesada, que siempre actuó diligentemente, alegando la doctrina sentada en la STC 37/1984.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes, y muy en especial los de emplazamiento, de modo que su omisión o su defectuosa realización, cuando se impida a la parte afectada el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental (SSTC 48/1983, 82/1983, 102/1983, 115/1983, 52/1984, 86/1984, 118/1984, 56/1985, 46/1987, 108/1987, 153/1987, 140/1988, 233/1988, entre muchas otras). Dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales. Para dar pleno cumplimiento al derecho a la defensa y no indefensión del art. 24.1 C.E., no basta con el mero cumplimiento formal del requisito del emplazamiento, sino que es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984).

Los órganos judiciales, por ello, no han de limitarse al formal cumplimiento de los requisitos legales sino que, para asegurar la efectividad del derecho fundamental, la interpretación de las normas reguladoras del emplazamiento debe hacerse tratando de asegurar que el acto de comunicación cumpla su finalidad constitucional, o sea la efectividad real del emplazamiento, pues el art. 24.1 C.E. contiene un mandato no sólo al legislador sino al intérprete dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción (STC 37/1984). Siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en el juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos (STC 118/1984), habiendo de tener en cuenta para ello la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados.

Al convertirse el emplazamiento personal en un instrumento ineludible para asegurar la comparecencia en juicio y para garantizar el derecho a la no indefensión, el emplazamiento que no se haga en forma personal y en el propio domicilio sólo puede ser admitido cuando no resulte posible la realización personal de ese emplazamiento (STC 72/1988).

2. La solicitante de amparo alega haber sufrido la violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión como consecuencia de no haber sido emplazada directa y personalmente en el recurso de apelación que, promovido por ella, concluyó por Auto que declaró desierta la apelación y firme la Sentencia de instancia por la falta de personación de la solicitante de amparo, Auto que fue confirmado por otro posterior que denegó la petición de nulidad formulada frente al primer Auto, por estimar debidamente emplazada a la actora.

En supuestos como el que ahora nos ocupa es ineludible examinar con detalle las actuaciones habidas, a fin de determinar si el emplazamiento personal era obligado y si fue observado por el Tribunal, así como, en el caso de que no se hubiese practicado, determinar también las circunstancias bajo las cuales se produjo la infracción, dado que sólo el conocimiento de tales hechos permitirá valorar el efectivo alcance de la incidencia que en el derecho a la no indefensión haya podido tener (STC 72/1990).

En el presente caso, la providencia de emplazamiento del Juzgado se realizó por correo certificado, figurando en actuaciones su recepción por persona identificada, que resulta ser conserje de la finca en que habita la solicitante de amparo. La solicitante de amparo no niega esta circunstancia, pero sostiene que la correspondiente misiva no llegó a su poder por olvido o negligencia de la persona que lo recibió, quien ha reconocido ante la Audiencia el no cumplimiento de los deberes que impone el art. 268. 2 L.E.C.

En la demanda no se imputa al Juzgado incumplimiento de norma procesal alguna, sino que el recurso se dirige sólo contra el Auto de la Audiencia Provincial que, ante la falta de personación de la solicitante de amparo, declaró desierta la apelación de la Sentencia, y, sobre todo, contra el Auto que lo confirmó denegando la petición de nulidad formulada frente al primer Auto, no admitiendo la argumentación actora sobre la no recepción efectiva de la comunicación. La lesión del derecho constitucional se habría producido porque el órgano judicial no ha hecho todo lo posible para asegurar que la solicitante de amparo hubiera podido comparecer en la Audiencia y defender la apelación impugnando la Sentencia de instancia que le había sido desfavorable. Más que del cumplimiento de las formas, la queja constitucional se refiere a que el órgano judicial no ha asegurado en la medida en que le era posible la efectividad del emplazamiento, el que éste llegara a conocimiento personal de la interesada.

El Ministerio Fiscal se muestra favorable a la estimación del amparo por entender que el órgano judicial ha omitido el plus de diligencia que la doctrina constitucional exige en el supuesto de la práctica de un acto de comunicación por persona intermedia: actuar para saber si la notificación ha sido efectiva por haber llegado a su destinatario, más exigible en este caso por la gravedad del resultado al tratarse de la resolución de un contrato de arrendamiento con desalojo.

La parte actora en el proceso a quo se opone a la estimación del amparo con base en un triple argumento: que el origen de la indefensión está en un tercero privado, que se cumplieron los requisitos legales en la notificación y que además la parte actuó de forma negligente pues ya conocía la admisión de la apelación y la remisión de los autos y emplazamiento para ante la Audiencia, por lo que pudo haber comparecido aun sin haber conocido la providencia de emplazamiento.

3. Así planteada la controversia constitucional, el problema reside en dilucidar si la decisión del órgano judicial de confirmar el Auto que declaró desierta la apelación, ante la alegación de la apelante en el recurso de nulidad de no haber recibido efectivamente el emplazamiento que le fue enviado por correo certificado y recibido por tercera persona, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo.

Por de pronto, ha de destacarse que el objeto del presente recurso de amparo no es la negligencia u omisión de una tercera persona privada, la conserje de la finca, a la que eventualmente le sería imputable la no efectividad del emplazamiento, por no llegar a conocimiento directo de la parte, sino la postura del órgano judicial en relación con la trascendencia que para la parte supuso esa negligencia, o sea la firmeza de la Sentencia de instancia que declaraba la resolución del contrato de arrendamiento y obligaba al desalojo de la vivienda. En este sentido ha de rechazarse la alegación de que la violación no tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial como exige el art. 44 LOTC.

4. Tampoco resulta relevante a este respecto el que el Juzgado haya utilizado la vía del emplazamiento personal por medio del correo certificado, de acuerdo con lo previsto en el art. 271 LOPJ y el art. 261 L.E.C. (y ello sin entrar en el alcance de la restricción establecida en el párrafo cuatro del art. 261 L.E.C.), y que ese emplazamiento se haya realizado no a la parte, no al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de 14 años, sino a la persona de la conserje de la finca. Lo relevante es que, no constando la práctica del emplazamiento personal y directo, a ese emplazamiento por persona interpuesta se le haya dado por el Tribunal un valor absoluto, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción del emplazamiento. Esta postura supone imputar a la parte el riesgo del cumplimiento por parte del tercero del deber de colaboración con la justicia que le impone el art. 268.2 L.E.C., un tercero extraño a la parte y que incluso, al parecer, es dependiente de la comunidad de propietarios de la que participa la otra parte del litigio.

Tiene razón la recurrente cuando afirma que la primera interesada en personarse ante la Audiencia y formalizar la apelación era ella misma, puesto que la Sentencia le era contraria. Ha ido cumpliendo sus deberes procesales de consignación de renta, ha contestado a los recursos de la otra parte frente a la admisión de la apelación, por lo que no podía deducirse una voluntad implícita de apartarse de la apelación. Es cierto que el órgano judicial antes de declarar desierta la apelación y firme la Sentencia apelada obtuvo una certificación negativa de la no personación de la apelante, pero frente a la impugnación del mismo la parte alegó y trató de probar que una causa no imputable a la misma había impedido que la cédula de emplazamiento le fuera entregada. Sin entrar en esa alegación y sin examinar esa prueba, la Audiencia se ha limitado a denegar la petición de nulidad de actuaciones basándose exclusivamente en constar el emplazamiento en forma, lo que en ningún momento había negado la apelante. Ha estimado así una presunción iuris et de iure de recepción del emplazamiento a través de tercero que contradice incluso lo previsto en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del art. 776.2 L.E.C. se deduce que el propio legislador no ha querido dar al emplazamiento por cédula entregada a terceros un valor absoluto, y por ello ha permitido la posibilidad de acreditar cumplidamente una causa impeditiva de la recepción de la cédula no imputable al demandado, en los casos de Sentencia dictada en rebeldía.

En un supuesto como el presente en que no se había llegado a dictar Sentencia de apelación, y era susceptible de recurso el Auto que declaró desierta la apelación, el órgano judicial no debió presumir sin más que el emplazamiento a través de tercera persona había llegado a conocimiento de la parte. Una vez cuestionada esta recepción directa, debería haberse pronunciado, a la vista de las circunstancias del caso, de la prueba aportada, y también de la trascendencia que suponía para la parte la firmeza de la Sentencia, sobre si estimaba que el emplazamiento había llegado efectivamente a conocimiento de la parte, confirmando entonces el Auto que declaró desierta la apelación o, en otro caso, acceder a la petición de nulidad de dicho Auto y de retroacción de las actuaciones para permitir el emplazamiento y personación de la actora.

El órgano judicial no se debería haber negado a realizar actividad alguna de comprobación de los motivos alegados por la actora del no conocimiento del emplazamiento, ni limitarse a afirmar la corrección legal de la notificación. Ha interpretado así la normativa reguladora de los actos de comunicación de modo no conforme con la función constitucional que estos actos cumplen, lo que habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

5. La representación de la parte actora en el juicio a quo se opone, no obstante, a la concesión del amparo por entender que la parte actuó de forma negligente, pues ya conocía la admisión de la apelación y la remisión de los autos y emplazamiento para ante la Audiencia, al habérsele notificado la providencia de 24 de noviembre de 1990, que admitió el recurso de apelación y emplazó a las partes a comparecer ante la Audiencia.

Una vez rechazado el recurso de reposición contra el Auto que admitía la apelación podía haber entendido que ello significaba su emplazamiento para ante la Audiencia Provincial, pero el no haberlo entendido así no puede calificarse de actitud negligente de la parte, puesto que el propio Juzgado consideró que no bastaba a tal efecto dicho Auto y ordenó por providencia de 25 de febrero de 1991 emplazar de nuevo a las partes antes de remitir los autos a la Audiencia, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para realizar esa personación.

Sólo tras la recepción de dicha providencia, y dentro del plazo establecido por ella, podía la parte debidamente emplazada personarse ante la Audiencia, y de no hacerlo podía entonces declararse desierto el recurso y firme la Sentencia apelada. No cabe, pues, alegar aquí un conocimiento extraprocesal o una falta de diligencia cuando como requisito legal para la personación ante la Audiencia se establece este emplazamiento previo al traslado de las actuaciones. Ha de rechazarse por ello esta alegación, lo que nos permite llegar, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, a la estimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Eroteides Sanz Sanz y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., y en su virtud, el derecho a ser emplazada personalmente en el recurso de apelación por ella iniciado.

2º. Anular los Autos de 27 de mayo y 11 de junio de 1991 de la Sección Décimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación 336/91).

3º. Reponer las actuaciones al momento del emplazamiento en tiempo y forma al efecto de que pueda personarse en el recurso de apelación interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 276/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:276

Recurso de amparo 1.492/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, parcialmente estimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad, en autos de juicio de faltas por imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial al no permitir la subsanación de la falta de acreditación de representación del Letrado en el acto de la vista

1. Según dijimos en ATC 11/1993, «la exactitud o inexactitud del acta levantada por el Secretario judicial es un dato respecto del cual ninguna consideración puede realizar este Tribunal salvo para constatar la existencia de un documento expedido por un fedatario público al que debe extenderse, por tanto, la fe pública que su intervención concede» [F.J. 2].

2. Como afirmamos en nuestra STC 113/1993, la existencia de una indefensión material con relevancia o trascendencia constitucional no puede ser apreciada en el juicio de faltas si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación para la primera instancia, al comparecer en la segunda, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos [F.J. 2].

3. El hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal no puede ser causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el mencionado derecho, cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte (STC 208/1992, entre otras) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.492/91 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García, hoy, por baja del anterior, sustituido por la Procuradora Dª Mª Dolores Maroto Gómez, en nombre y representación de Munat, Seguros y Reaseguros, S.A., asistido del Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, contra la Sentencia de 23 de mayo de 1991 de la Audiencia Provincial de Madrid parcialmente estimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad, de 21 de noviembre de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 923/90 seguidos por imprudencia. Han sido partes don Antonio, don Jerónimo, don Luis, doña Josefa y doña Angeles Carrasco Monzón, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz Zorita Canto y asistidos por el Letrado don Carlos Arranz Arranz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado D. Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García, en nombre y representación de Munat, Seguros y Reaseguros, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 23 de mayo de 1991, de la Audiencia Provincial de Madrid, que, con estimación parcial del recurso de apelación formulado contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, condenó a la actora como responsable civil directo al pago de las indemnizaciones señaladas a raíz de un accidente de tráfico.

2. El recurso, según se deduce de la demanda y de la documentación aportada, tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Con ocasión de la muerte por atropello de don Jerónimo Carrasco Méndez por un vehículo asegurado en la Compañía ahora demandante, se siguió el juicio de faltas núm. 923/90. En él compareció, en nombre de la entidad aseguradora Munat, el Procurador don Gonzalo Ruiz García, quien lo hacía en virtud de copia de poder general para pleitos, otorgado el 21 de febrero de 1989 ante Notario de Madrid, por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, el cual, a su vez, ostentaba la representación de la Compañía demandante, de acuerdo con la escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid, don Javier Gaspar Alfaro, el 18 de enero del mismo año.

B) Tenido por personado al citado Procurador en providencia de 26 de enero de 1990, se señaló fecha para la ce lebración del juicio oral el 23 de octubre del mismo año, el cual resultó suspendido ante la falta de citación de ciertos testigos. En el acta extendida dicho día bajo fe del Secretario consta la comparecencia de la Compañía de Seguros Munat y el señalamiento de nueva fecha para juicio oral el 20 de noviembre siguiente "quedando citados los presentes para este acto".

En ese nuevo día no compareció la Entidad Munat por lo que, celebrado el juicio, se pronunció Sentencia el 21 de noviembre de 1990 que condenó a don Miguel Angel Rodríguez Borras, conductor del vehículo asegurado por la demandante, como autor de una falta de imprudencia del art. 586bis del Código Penal a una pena de 75.000 pts. de multa y a indemnizar a los herederos del fallecido en 12.000.000 de pts., con declaración de la responsabilidad civil directa de Munat.

C) Notificada la Sentencia a la actora, ésta presentó un escrito ante el Juzgado, de 28 de noviembre de 1990, en solicitud de que se declarasen nulas las actuaciones por haber sido condenada en la Sentencia sin haber sido citada para la celebración del juicio de faltas, y otro, de 30 siguiente, apelando la Sentencia. La primera petición fue rechazada por el Juez de Instancia en su providencia de 15 de febrero de 1991 dado que "Munat quedó citada en el acta de 23 de octubre de 1990 para el día 23 de noviembre de 1990" y admitió, en providencia de la misma fecha, dicho recurso como de apelación.

Por su parte la providencia que denegaba la nulidad de actuaciones fue, a su vez, recurrida en reforma y subsidiaria apelación por la ahora demandante. El primero de tales recursos, tras la audiencia de las demás partes, fue desestimado en nueva providencia de 14 de marzo de 1991, la cual tuvo por interpuesto el recurso de apelación y ordenó remitir las actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del mismo contra la Sentencia y contra la providencia aludidas.

D) Personada ante la Audiencia la actora como parte apelante del juicio de faltas, se señaló para el 22 de mayo de 1991 como fecha para la celebración de la vista del recurso de apelación. En tal acto compareció el Letrado don Luis Pinillos Hermosilla por la Compañía Munat, al cual, por cuanto que no presentaba poder que acreditase la representación de la misma ni compareciese Procurador que la acreditase, le fue impedido por el Magistrado que presidía la vista su intervención en ella.

E) Finalmente, la Sentencia de 23 de mayo de 1991 resolvió el recurso de apelación. En ella, tras tener como parte apelante a don Gonzalo Ruiz García, Procurador en nombre de Munat S.A., se indicaba en el antecedente de hecho 2º que al no aportar poder o representación alguna el Letrado don Luis Pinillos Hermosilla en nombre de Munat,S.A., y no haber comparecido el Procurador de dicha compañía, se dio por no presentada a la vista y desistida en el recurso. En su fallo indica que "estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García en nombre de Munat S.A.", revocaba la Sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a tenor de la Disposición transitoria Segunda de la L.O.3/1989, y confirmaba el resto de su contenido en cuanto a indemnizaciones se refiere.

3. La demanda se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. Por un lado, porque la inasistencia de una parte al recurso de apelación de un juicio de faltas no da lugar a un desistimiento, sino a su resolución por Sentencia de la que, aunque es posible que no pueda formular alegaciones, sí ha de resolverse sobre el recurso planteado y, en este caso, constaban los motivos por los que se solicitó la nulidad de actuaciones. El Tribunal de apelación no ha hecho una interpretación favorable a la protección del derecho fundamental y ha impedido intervenir al Letrado defensor de la recurrente, en contra de lo que es costumbre inveterada en los Tribunales, pese a la inasistencia del Procurador.

De otro lado, la Sentencia no se pronuncia sobre la solicitud de nulidad de actuaciones por falta de citación de la Compañía de Seguros al juicio oral, con lo que se habría producido una incongruencia omisiva en la misma que ha originado la indefensión de la recurrente.

Termina pidiendo que se otorgue el amparo pedido y se declaren nulas las actuaciones del juicio de faltas desde el momento inmediato anterior a la celebración del juicio oral para que éste tenga lugar con citación de la demandante, o, subsidiariamente, que se anulen las actuaciones desde la celebración de la vista del recurso de apelación posibilitando la intervención del Letrado defensor de la Compañía de Seguros. También subsidiariamente, solicita que se anule la Sentencia de apelación al objeto de que motive en forma la desestimación del recurso.

4. En Providencia de 15 de julio de 1991, la Sección 4ª de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que aportara copia de las resoluciones impugnadas, acreditase la fecha de notificación de la resolución dictada por la Audiencia Provincial y que ante la misma se hizo invocación del derecho constitucional que se alega como vulnerado. Cumplidos dichos requerimientos, por nueva providencia de 7 de enero de 1992, la Sección acordó dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Madrid interesándole que remitiese certificación acreditativa de si la Entidad aseguradora demandante fue debidamente citada para la celebración del acto del juicio oral.

5. El 5 de mayo de 1992, se presentó escrito en el Registro de este Tribunal en el que manifestaba la recurrente que por causar baja el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz García, era sustituido por su compañera doña Mª Dolores Maroto Gómez a cuyo efecto acompañaba poder acreditativo de la representación de esta última.

6. En nueva providencia de 6 de julio de 1992, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC). A tales efectos, los días 17 y 21 de julio de 1992, la parte recurrente y el Ministerio Fiscal presentaron sus respectivos escritos, el primero de ellos solicitando la admisión a trámite de la demanda y, el segundo, efectuando idéntica pretensión por entender que la misma poseía contenido constitucional.

7. Con fecha 17 de septiembre de 1992, la Sección acordó dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Madrid interesándole que remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones relativas al juicio de faltas 923/90. Incorporadas estas últimas, la Sección 4ª de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigirse a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 136/91. Así mismo, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma localidad para que fuesen emplazados a comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo, quienes hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, excepto la parte recurrente.

8. El 30 diciembre de 1992, se presentó escrito en este Tribunal encabezado por el Procurador don Fernando Díaz Zorita Canto, en nombre y representación de los herederos de don Jerónimo Carrero Méndez, a efectos de su personación en este proceso constitucional acompañando copia del poder que así lo acreditaba. Por providencia de 18 de febrero de 1993, la Sección 3ª de lassala Segunda de este Tribunal tuvo por personados y parte al indicado Procurador en nombre de don Antonio, don Jerónimo, don Luis, doña Josefa y doña Angeles Carrasco Monzón, acusó recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y ordenó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El 8 de marzo de 1993, se presentaron en el Registro general de este Tribunal las correspondientes a la entidad actora. En ellas sostiene que el acta de 23 de octubre de 1992 obrante en el juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Instrucción, se levantó no en el momento de celebración del juicio sino con posterioridad, como se infiere del hecho de que no aparecía la firma de representante alguno de la demandante. Esto demuestra a su juicio que se le ha ocasionado la indefensión que denunciaba.

También consta que al Letrado que pretendía defender los derechos de la recurrente le fue negada la posibilidad de informar a la Sala so pretexto de carecer de poder para ello cuando, dada la dispersión de Tribunales de la Capital, es costumbre no exigir la presencia del Procurador. Al tener a la demandante por desistida indebidamente y dejar de abordar el Tribunal de apelación la cuestión planteada de que se declarasen nulas las actuaciones, no se ha respetado la tutela judicial de la recurrente produciéndose la infracción del art. 24.1 C.E.

10. La representación de los herederos del fallecido, articuló sus alegaciones por escrito de 15 de marzo de 1993. Señala allí que al acto del juicio señalado para el 23 de octubre de 1990 concurrió la representación de Munat, S.A., como se puede verificar con el acta extendida en dicho día, y aunque en ella figure sólo la firma del Juez y del Secretario la fé de este último da constancia de lo recogido en ella y del hecho de que la recurrente quedó citada para la nueva celebración del juicio el día 20 de noviembre siguiente. Si en esta última fecha aquélla no compareció, fue por su voluntaria inasistencia, razón por la cual no puede sostener vulneración de ningún derecho fundamental.

Tampoco compareció a la vista del recurso la representación legal de la Compañía de Seguros y aunque sí lo hiciese su Letrado, éste no contaba con representación procesal alguna. No se puede fundar la lesión del derecho fundamental en este caso por la existencia de una costumbre que, además, sería contra legem dado que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia de Procurador ni de Letrado. Tampoco, pues, puede argumentarse indefensión de ningún tipo. La Audiencia no pudo conocer la argumentación del apelante por lo que tampoco podía tener en cuenta sus motivos, y sólo a este último sería imputable el hecho de que la Sentencia no aluda a lo que pretendía plantear.

En cuanto al hecho de si procedía no declarar desierto el recurso, es un tema que no es propio de un recurso de amparo y contra ello no cabe argumentar que la Audiencia conocía los motivos de la apelación, pues ésta no es subsidiaria a la impugnación de la providencia que no accedió a la nulidad de actuaciones sino que se engloba dentro de la apelación contra la misma Sentencia, y los motivos de impugnación de ésta sólo son conocidos cuando se exponen en la vista.

Por las razones dichas, solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo pedido.

11. En escrito presentado el 17 de febrero de 1993, el Ministerio Fiscal solicitó, con suspensión del trámite de alegaciones, la remisión de determinadas certificaciones que fueron aceptadas en providencia de 25 de febrero siguiente, tras de lo cual, con nuevo traslado a las partes acordado por providencia de 6 de mayo de 1993, la recurrente y la representación de los herederos perjudicados reiteraron sus anteriores alegatos.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 21 de mayo de este año, apunta a que la decisión de tener por desistida a MUNAT, S.A., del recurso de apelación se produjo en la diligencia de vista del 23 de mayo de 1991, aunque la posterior Sentencia se hiciese eco de ella. A este respecto la estructura del recurso de apelación de los juicios de faltas adolece de una notoria falta de formalismo. La interposición de éste, puede verificarse con una mera manifestación en que así se declare; no existe tampoco una fase de instrucción ni de alegaciones, salvo que se pida alguna prueba. Es en la vista oral donde se oye a los interesados o a sus representantes si concurrieran.

A la vista de todo ello, si en autos constaba la designación por MUNAT, S.A., de Procurador y Abogado, la reacción de la Sala se antoja formalista y desproporcionada, ya que el defecto podría haber sido subsanado mediante la suspensión del acto. MUNAT, S.A., se personó en el juicio de faltas con Procurador y Letrado y la providencia de 26 de enero de 1990 la dio como personada; entablada la apelación compareció ante la Audiencia y la Sala tuvo por apelante a MUNAT. De hecho, pues, a juicio del Fiscal, la decisión de no permitir la intervención del Letrado de la recurrente porque no acreditaba su representación conculca su derecho a la tutela judicial del art. 24.1 C.E. pues, habida cuenta la estructura de las apelaciones de juicio de faltas, la importancia de la vista puede ser decisiva, y si la Sala advirtió algún defecto en la comparecencia debió acordar su subsanación previa pues con ello no perjudicaba a terceros.

La incongruencia omisiva que se imputa también en la demanda, por no responder al alegato de nulidad de actuaciones que se había hecho, se presenta, a juicio del Fiscal, en un plano subsidiario al anterior. La Sentencia, de un lado, tiene por desistido al apelante, y por otro resuelve parte del recurso de éste. La Sala tuvo a su disposición los elementos de la apelación bastantes para pronunciarse sobre la nulidad de actuaciones presentada, y ello quedó sin respuesta.

Por todo lo anterior, considera que la Sentencia de apelación ha infringido el art. 24.1 C.E. por hacer una interpretación formalista y enervante del derecho a acceder a la segunda instancia y a hacerse oír en ella al exigir la presencia del Procurador en la vista, así como subsidiariamente, por no dar respuesta a uno de los motivos el recurso que fue planteado. En cualquiera de los dos casos, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido.

13. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1993, se acordó señalar el día 20 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con cobertura en la invocación del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., la entidad que hoy acude en amparo suscita la quiebra de este derecho fundamental por diferentes motivos, en las distintas instancias del juicio de faltas en el que finalmente resultó condenada, como responsable civil directo, al pago de las indemnizaciones reconocidas tras el atropello de un peatón por un vehículo asegurado en dicha Compañía demandante.

Por una parte, en la primera instancia, la tutela judicial efectiva habría resultado vulnerada por no haber sido citada al juicio oral celebrado, con motivo del accidente, ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid. Por otra parte, y ya en la segunda instancia, una vez recurrida por la actora la Sentencia condenatoria dictada, se le tuvo por desistida del recurso debido a que no concurrió al acto de la vista el Procurador o un representante de la Compañía; se imposibilitó con esta decisión la intervención del Letrado que sí había concurrido al acto en apoyo del recurso y se dictó una resolución inaudita parte. Finalmente, también en esta segunda instancia, denuncia la incongruencia omisiva que presenta la resolución de apelación, al no pronunciarse ésta sobre la nulidad de actuaciones que había suscitado ante el Juez de Instrucción, quien había celebrado el juicio oral y dictado Sentencia pese a su falta de citación.

La invocación, pues, de este único derecho fundamental engloba tres motivos de amparo que presentan entre sí una evidente relación de subsidiaridad, pues el reconocimiento del primero invalidaría la resolución de instancia, la del segundo produciría el mismo efecto con relación a la vista del recurso de apelación y la del tercero únicamente afectaría a la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, y por este orden, habrán de ser examinados los sucesivos motivos de amparo.

2. Se argumenta en primer término que la demandante no fue citada para la celebración del juicio oral de faltas. Como prueba de este defecto acude al acta del juicio señalado inicialmente para el día 23 de octubre de 1990, y después suspendido, en la cual, según se afirma en ella, las partes concurrentes, entre ellas MUNAT, S.A., quedaron citadas para la nueva fecha de 30 de noviembre siguiente. Niega, sin embargo, que la Compañía ahora recurrente acudiese a ese primer señalamiento y, por tanto, que quedase citada para el posterior. La prueba de ello, dice, estriba en que la repetida acta únicamente aparece firmada por el Juez, el Ministerio Fiscal y por el Secretario y no por el representante legal o Procurador de la actora.

Como este Tribunal ha señalado en su ATC 11/1993, la pretendida vulneración constitucional en este caso se reconduce, en definitiva, a una cuestión fáctica ajena al ámbito del recurso de amparo (art. 44.1 b] LOTC) cual es si el acta del Secretario reproduce o no exactamente lo recogido en ella. Como indicamos allí "la exactitud o inexactitud del acta levantada por el Secretario Judicial es un dato respecto del cual ninguna consideración puede realizar este Tribunal salvo para constatar la existencia de un documento expedido por un fedatario público al que debe extenderse, por tanto, la fé pública que su intervención concede".

En último término, y aunque hipotéticamente se aceptase la afirmación de que parte la actora, el planteamiento sería intrascendente desde el punto de vista de la indefensión sufrida por ella, entendida tal indefensión en el aspecto material que es el que ha de ser tenido en cuenta desde la perspectiva constitucional (SSTC 161/1985, 90/1988 y 53/1989, entre otras).

Es cierto que las normas generales sobre citaciones no son meras formalidades procesales y que en toda clase de procedimientos garantizan la posibilidad de un juicio contradictorio para que no tenga lugar indefensión. Los Tribunales, en este aspecto, se hallan obligados al cumplimiento escrupuloso de tales normas para que se satisfaga plenamente la tutela judicial efectiva. Pero las prescripciones relativas al juicio de faltas contenidas en el art. 977 y ss. de la L.E.Crim., en la redacción anterior a su reforma por la Ley 10/92 y en los derogados arts. 15 y 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 permitía a los interesados alegar y presentar pruebas en segunda instancia que no hubiesen sido propuestas ni practicadas antes por causas ajenas a su voluntad, entre las cuales se cuenta, con toda evidencia, la de su no comparecencia involuntaria. Como tuvimos ocasión de afirmar en nuestra STC 113/193 la existencia de una indefensión material con relevancia o trascendencia constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental del art. 24.1 C.E. no puede ser apreciada en el juicio de faltas si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación para la primera instancia, al comparecer en la segunda, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos.

En este caso, pues, la demandante, que recurrió en apelación de la Sentencia, siéndole admitido el recurso y se personó en la segunda instancia, podía alegar en ella y probar cuanto pretendía, con lo que (desde el punto de vista constitucional, e independientemente de cualquier otra consideración) el acceso al recurso de apelación convirtió en meramente formal a esta indefensión inicial que dice haber sufrido en la primera instancia, y ello obliga a reconducir la queja planteada en la demanda a los actos y al modo en que se desarrolló el recurso de apelación.

3. Trasladada, pues, la posible vulneración del derecho fundamental a la segunda instancia del juicio de faltas, ha de partirse de la base de que este Tribunal ha reconocido en numerosas ocasiones anteriores la regulación escasamente formalista que el indicado proceso presenta en la L.E.Crim., lo cual no debe suponer obstáculo alguno para que las garantías fundamentales que nuestra Constitución impone deban ser respetadas también en él.

La normativa reguladora del recurso de apelación aplicada al supuesto de hecho enjuiciado -anterior, por tanto a la reforma operada por la Ley 10/1992- permitía la formulación del recurso sin necesidad de motivación: el simple deseo manifestado por la parte de recurrir era suficiente para abrir la segunda instancia. El art. 977 de la L.E.Crim. y el art. 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sí imponían en cambio la necesidad de que el apelante se personase ante el órgano competente para conocer el recurso como medio de hacer ver su intención de mantenerlo. La falta de personación dentro del plazo de cinco días desde el emplazamiento daba lugar a la declaración judicial de que el recurso quedaba desierto, pero una vez producida en forma tal personación se señalaba directamente día para la vista con el único requisito de que los autos se pusiesen de manifiesto a las partes en Secretaría durante cuarenta y ocho horas. No existía en esta fase tampoco un trámite de instrucción o de alegaciones de las partes; las causas de oposición a la Sentencia o los motivos por los que aquellas creyeran que debía mantenerse la resolución recurrida -salvo que se propusiese prueba en segunda instancia, que no es aquí el caso-, quedaban concentradas en el acto de la vista. El órgano competente, después de oír al Ministerio Fiscal, en su caso, "a los interesados o a sus legítimos representantes si concurriesen", dictaba la Sentencia correspondiente.

A este parco formalismo ha de unirse la inexigibilidad de que las partes del juicio de faltas acudan representadas o defendidas por medio de Procurador o Abogado, sin que ello debiera constituir obstáculo para que, como dijo este Tribunal entre otras en la STC 208/1992, se reconozca en el juicio de faltas la pervivencia del derecho a la asistencia letrada, lo que impone a los órganos judiciales la obligación de favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida por un Abogado de su elección.

4. Centrados ya en el caso concreto que ahora ha de ser resuelto, del examen de las actuaciones judiciales remitidas resulta que la Compañía ahora recurrente se personó en la primera instancia por medio de Abogado y Procurador de su elección. Es más, el mismo Letrado designado para su defensa, según consta en el poder, ostentaba también la representación de la Compañía MUNAT, S.A., y, como tal, se tuvo a dichos profesionales como personados y parte en nombre de la misma. Recurrida la Sentencia y la providencia que denegó la solicitud de nulidad de actuaciones en apelación, ambos recursos fueron acumulados y remitidos a la Audiencia Provincial que había de decidirlos. Allí nuevamente se personaron los profesionales aludidos por escrito y con constancia del poder que acreditaba su representación. Ante estos datos, podría discutirse la decisión adoptada en el acto de la vista por el Magistrado que la presidía, en el sentido de considerar desierto el recurso ante la incomparecencia en él de la representación de la apelante: ya que, de acuerdo con lo que, como se ha señalado, dispone el art. 977 L.E.Crim., sólo la falta de personación ante el órgano superior, y no la incomparecencia a la vista podía ser determinante de dicha decisión. Así y todo, el carácter discutible procesalmente de tal resolución no es, evidentemente causa de vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto no genere una indefensión material a la parte. Y tal extremo sólo puede ser decidido teniendo en cuenta la trascendencia que el acto de la vista presenta en el juicio verbal de faltas. A este respecto, la inexistencia de unas alegaciones previas a este acto -extremo que ha quedado hoy corregido con la nueva redacción del art. 976 de la L.E.Crim., hecha en la Ley 10/1992-, significaba que los principios de audiencia y contradicción predicables de todo sistema de recursos quedaban concentrados en la comparecencia de los interesados o sus legítimos representantes ante el órgano que debía de decidir el recurso. Ante él se practicaban las pruebas que hubiesen sido admitidas en segunda instancia, se exponían los motivos hasta entonces desconocidos de impugnación de la Sentencia, se respondía a ellos por las partes no apelantes y, en definitiva, era en él donde tenía lugar la defensa de los derechos e intereses propios.

5. En el caso, tales derechos e intereses quedaron encomendados a la representación y defensa debidamente acreditada en la segunda instancia. El hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal no puede ser causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte (SSTC 7/1986, 47/1987, 216/1988 y 208/1992).

Pues bien, habiendo elegido la parte hoy recurrente, Munat, S.A., que su recurso fuese sostenido por una defensa técnica y confirmado que el Letrado que había defendido los intereses del recurrente a lo largo del procedimiento de primera instancia había comparecido con tal objetivo en el recurso de apelación, la conclusión de que por no acreditar éste su representación, no podía intervenir en defensa de los derechos de Munat, S.A., ha de calificarse como de excesivamente formalista y carente de justificación. Si alguna duda albergaba el Tribunal sobre la certeza de la representación que decía ostentar el Letrado, ante la incomparecencia del Procurador, debió procurar la subsanación del defecto, acordando, si ello era menester, la suspensión de la vista hasta que se hubiese esclarecido tal extremo. Al no haber actuado así menoscabó los derechos de defensa, de asistencia letrada y a no sufrir indefensión de la recurrente, razones que han de dar lugar a la estimación de la pretensión de amparo por este motivo sin necesidad, por lo dicho anteriormente, de efectuar un pronunciamiento sobre la pretendida incongruencia de la Sentencia, pues reconocida la vulneración de derecho fundamental en el acto de la vista, la pretensión de nulidad podrá ser actuada en la nueva que al efecto haya de celebrarse, y ser objeto de pronunciamiento en la posterior Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Compañía Munat. Seguros y Reaseguros, S.A., y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada el 23 de mayo de 1991 por la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación del juicio de faltas núm. 923/90 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, debiendo procederse a efectuar un nuevo señalamiento para la vista del recurso de apelación, con citación de todas las partes personadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 277/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:277

Recurso de amparo 211/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, condenando al recurrente, en procedimiento abreviado, como autor de un delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 211/92 promovido por don Juan José Montes Outeda, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistido del Letrado don Julio Pérez Bello, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 19 de diciembre de 1991, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad y condenó al recurrente, en el procedimiento abreviado núm. 203/90, como autor de un delito de usurpación de funciones. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Pontevedra, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de enero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez interpuso, en nombre y representación de don Juan José Montes Outeda, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 19 de diciembre de 1991, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

A) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra, en el procedimiento abreviado núm. 203/90 seguido a instancias del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, consideró probado que el recurrente constituyó en unión con otra persona, la entidad "Inmobiliaria Teucro, S.L.", de la que era Director Gerente, en calidad de lo cual comenzó a promocionar edificios de apartamentos. Dicha sociedad, a partir de septiembre de 1987, extendió su campo de acción a la intermediación en el mercado inmobiliario entre particulares en el que el demandante asumía la promoción de la compraventa y alquiler de pisos y locales, por lo cual percibía una comisión de los vendedores sin poseer título de A.P.I.

A raíz de lo anterior, condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321. 1 y 2 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 100.000 pts. y costas.

B) Recurrida la Sentencia en apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida en atención a que se había practicado en el juicio oral una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuarla y a que existía una suficiente argumentación en la resolución de instancia para apoyar la condena.

3. Se basa el recurso en la violación por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

El segundo de ellos tiene como referencia la falta de motivación por ambas resoluciones de la cuestión suscitada por la defensa del recurrente en relación con la naturaleza del titulo que habilita para el ejercicio de la profesión de A.P.I. Ante los órganos judiciales indicó que el texto articulado publicado en desarrollo de la Ley de Bases 76/1961, reformadora del Código Penal, incurrió en una nulidad por exceso ya que, incumpliendo el mandato de la citada Ley, no recogía la necesidad de que el título exigible para la comisión del delito de usurpación de funciones fuera un título académico y no meramente oficial, como dice el art. 321 del Código Penal. En consecuencia, como la profesión de A.P.I. puede ser ejercida por personas que carecen de título académico, no le alcanza la protección penal del art. 321 del citado Código, y la Sentencia, al no dar respuesta a esta cuestión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la presunción de inocencia dice que la entidad "Inmobiliaria Teucro, S.L.", tenía como objeto social la promoción, contratación y ejecución de obras de construcción de viviendas y locales comerciales así como las operaciones complementarias o accesorias de las anteriores. Como quiera que las ventas que figuran en autos se realizaron a través de esta sociedad y eran relativas a viviendas y solares propiedad de la misma, no ha existido prueba de que el recurrente haya intervenido en el tráfico inmobiliario. El recurrente, al participar en nombre de la sociedad en la venta de bienes de los que ésta era propietaria, no ha realizado ninguna actividad de intermediación en el tráfico inmobiliario propia de los AA.PP.II. Se le ha condenado, pues, sin prueba, lo que determina una vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Termina pidiendo que se anulen las sentencias impugnadas y que se suspenda la ejecución de las mismas en tanto se resuelve el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 6 de abril de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia del escrito de apelación, acta de la vista del recurso y acreditase la fecha de notificación de la Sentencia de segunda instancia a la representación del recurrente. Una vez cumplido dicho requerimiento, mediante providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, de 19 de octubre de 1992, se acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen certificación o copia adverada correspondientes al rollo de apelación núm. 77/91 y al procedimiento abreviado núm. 203/90, respectivamente. De igual manera, interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. A través de una providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión. Una vez remitidas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de noviembre de 1992, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas en ella.

6. Mediante providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Pontevedra y acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales. Igualmente acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de marzo de 1993. En ellas, en síntesis, ratifica su demanda inicial.

8. Mediante escrito registrado el 5 de marzo de 1993, la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Pontevedra sostiene en primer lugar que los órganos judiciales han examinado y resuelto el alcance y sentido que se debe dar al concepto de "título" contenido en el art. 321 del Código Penal. Es ocioso a su juicio pretender que el citado artículo sancione sólo las funciones propias de una profesión que requiera título académico porque, de un lado, los términos del precepto son claros, y, de otro, porque para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es necesario estar en posesión de título académico superior. Este es el criterio sostenido, en lo demás, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo por lo que, resuelta dicha cuestión y cuantas otras le fueron sometidas por las partes, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, de la actividad probatoria desplegada por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal se deducen los hechos probados de la Sentencia. De aquí que tampoco se haya infringido el derecho a la presunción de inocencia.

Concluye pidiendo que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 10 de marzo de 1993, mantiene que la alegada falta de motivación de las Sentencias recurridas es inconsistente pues los órganos judiciales razonaron extensamente sobre la interpretación que debe darse a la expresión "título" empleada por el art. 321 Código Penal, motivo por el cual cabe rechazar la queja por vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). No obstante, considera que podría sostenerse la quiebra del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) con base a los alegatos utilizados por la propia demanda, pero la interpretación realizada en las Sentencias impugnadas acerca de que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es académica se acomoda a las exigencias de dicho principio, lo que hace situarnos ante un problema de estricta legalidad ordinaria.

Con respecto a la segunda violación denunciada, apunta a que el propio acusado reconoció haber ejercido actos de intermediación remunerados en el mercado inmobiliario, y ello constituye una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia.

En definitiva, interesa la desestimación del recurso de amparo.

10. por providencia de 16 de septiembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la pesente Sentencia el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que aquí se plantea es idéntica a la resuelta en la STC del Pleno de este Tribunal 111/1993. Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321 del Código Penal que rebasa la autorización concedida por la Ley de Bases 79/1961, de 23 de diciembre. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, y 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que la subsunción en el art. 321.1º del Código Penal del ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello, lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 de la Constitución. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones, haya de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan José Montes Outeda y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta misma ciudad recaídas en el procedimiento abreviado núm. 203/90.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 278/1993, de 23 de septiembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:278

Conflicto positivo de competencia 200/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, regulador en el ámbito territorial de Cataluña de las actividades relativas a la televisión

1. A fin de resolver el litigio planteado -actividades de ejecución relativas a la inspección y control de emisoras clandestinas de televisión-, cabe acudir a dos criterios jurisprudenciales: de un lado, es el art. 149.1.27 de la Constitución el que contiene las reglas de competencia atinentes a tales emisiones, ya sean de radio o de televisión, y no el art. 149.1.21; y de otra parte, quien ostente la competencia sustantiva para el otorgamiento de las concesiones de emisoras es quien debe poseer también las facultades, accesorias de aquella principal, de inspección y control de emisiones clandestinas, precintado de los equipos y, en su caso, sanción [F.J. 2].

2. Tanto en el marco de la televisión por cable que queda por Ley reservada al Estado, como en el de la Ley de la Televisión Privada y de sus correspondientes concesiones por parte del Estado a personas jurídicas de Derecho privado, o en el de la utilización autonómica de la infraestructura de la red estatal de radiodifusión, las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la ins pección, vigilancia y control de emisiones clandestinas, o a la adopción de medidas provisionales como son el precintado y depósito de los equipos, o a la instrucción de expedientes sancionadores, deben corresponder al Estado, ya que es éste quien ostenta las competencias principales en la materia para la gestión directa o el otorgamiento de las concesiones de las que derivan esas otras accesorias de aquéllas [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 200/86, planteado por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente al Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, regulador en el ámbito territorial de Cataluña de las actividades relativas a la televisión. Ha comparecido la Abogada de la Generalidad de Cataluña, doña Mercedes Curull Martinez, en representación del Consejo Ejecutivo de aquélla, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1986 y presentado en el Juzgado de Guardia el día 21 anterior, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto positivo de competencia frente al Decreto de la Generalidad de Cataluña núm. 270/1985, de 19 de septiembre, regulador en el ámbito territorial de Cataluña de las actividades relativas a la televisión.

2. Los términos del presente conflicto y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda y en la documentación que a ella se adjunta:

A) Según el Preámbulo del Decreto objeto de conflicto, se pretende con él regular la actuación administrativa sobre aquellas actividades que puedan afectar al servicio público constituído por el medio televisivo "la gestión del cual no es susceptible, actualmente, de ser cedida a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en las concesiones hechas por ley a las Comunidades Autónomas". Invoca dicho Preámbulo el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el Decreto 373/1984, de 17 de diciembre, de modificación del Servicio de Régimen Jurídico de Radio y Televisión, así como los términos establecidos en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión. De acuerdo con el art. 1 del Decreto, su ámbito de aplicación abarca "la realización y/o transmisión simultánea de imágenes y sonidos, mediante ondas o cables, destinados al público en general o a un sector de éste, cualquiera que sea su finalidad, que no disponga de concesión legalmente otorgada de acuerdo con la Ley ... del Estatuto de Radio y Televisión". En el art. 2 se determina que la responsabilidad administrativa por las actividades precitadas corresponde a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietaria de los equipos e instalaciones y que conozca su destino. Finalmente, el art. 3 y último del Decreto faculta a la Secretaría General de la Presidencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de interrumpir cualquier sistema emisor o transmisor de televisión que no disponga de la correspondiente concesión administrativa, y ordenar el precintado de los equipos y, en su caso, el depósito de los mismos en las dependencias públicas que se determine. Efectuado de manera infructuosa el trámite de requerimiento previo, considera el Gobierno de la Nación que en virtud de este Decreto el ejecutivo catalán ha invadido competencias que corresponden al Estado.

Ello es así puesto que el Estatuto de la Radio y la Televisión atribuye al Estado con carácter exclusivo la titularidad del servicio público de la televisión, atribución que supone que las inherentes facultades de vigilancia y control deben corresponder también al Estado; mientras las Comunidades Autónomas solamente pueden gestionar y controlar el tercer canal, tal y como ha sido regulado en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, de Regulación del Tercer Canal.

Es igualmente preciso traer a colación la competencia estatal en materia de telecomunicaciones que recoge el art. 149.1.21 de la Constitución, pues la emisión clandestina de señales televisivas implica la utilización de mecanismos propios de la radiocomunicación, como son la ocupación del espacio radioelectrico a través de unas frecuencias y potencias determinadas.

B) El art. 16.3 del Estatuto de Autonomía precisa que la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia television en los términos establecidos en los apartados anteriores de ese artículo, según los cuales corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión (radio y televisión) en el marco de las normas básicas del Estado, y en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. En este sentido, el art. 2.2 de este Estatuto establece que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal y ámbito territorial o autonómico; y la Disposición adicional cuarta prevé la puesta en funcionamiento de este tercer canal regional, que -ya se ha dicho- ordena la Ley 46/1983. Según la Disposición adicional sexta de esta Ley Reguladora del Tercer Canal, los Gobiernos Autonómicos solicitarán la concesión del Gobierno de la Nación, quien la otorgará mediante un Real Decreto en el que se prevean las medidas necesarias para su puesta en funcionamiento. En desarrollo de cuanto precede, se dictó el Real Decreto 2.296/1984, de 26 de diciembre, por el cual se concedió la gestión directa de un tercer canal de radio y televisión a la Generalidad de Cataluña; y hay que recordar que previamente se había dictado por ésta la Ley de 30 de mayo de 1983, por la cual se creaba una Corporación Catalana de Radio y Televisión y se regulaban estos servicios.

Dicho esto, y para enmarcar correctamente el conflicto, es imprescindible partir de la consideración del Estatuto de Radio y Televisión en cuanto norma habilitadora de competencias, tal y como se razonó en la STC 10/1982; no en balde es el propio art. 16.1 del Estatuto de Autonomía el que se remite a los términos y casos establecidos en él. Una Ley que a su vez se remite a la Ley Reguladora del Tercer Canal, normativa de la cual resulta la posición de la Administración Autonómica "como pura concesionaria", sin que exista apoyo legal alguno a favor de la consideración de la Generalidad como un ente territorial habilitado para ejercer las potestades de inspección y sanción ejercitadas mediante el Decreto impugnado. Y es obvio que las competencias del concesionario solo pueden ser las que se deriven de su título, en este caso, la Ley del Tercer Canal; así como es no menos cierta la posición del Estado como titular de este servicio público (art. 1.2 del Estatuto de Radio y Televisión) y, por tanto, titular también de todas las competencias de policía sobre esta actividad (véase el art. 65 de la Ley de Contratos del Estado).

C) Frente a estos razonamientos no puede aducirse, como posibles objeciones, los criterios de la STC 26/1982 en la cual se reconoció competencias a las Comunidades Autonómas para el otorgamiento de concesiones en materia de radios que emitan en frecuencia modulada, correspondiendo al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias. Había entonces una laguna legal en esa materia, que no existe ahora en lo que atañe a la televisión.

Por otro lado, la existencia de televisiones clandestinas afecta a la competencia exclusiva del Estado para ordenar las telecomunicaciones y la radiocomunicación de acuerdo con el art. 149.1.21 de la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita a este Tribunal que dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida pertenece al Estado y por la cual se anule el Decreto objeto del conflicto. Asímismo se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión del citado Decreto.

3. En providencia de 12 de marzo de 1986, la Sección Primera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir comunicación al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; acordar la suspensión automática de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y en el art. 64.2 de la LOTC, desde la fecha de la formalización del conflicto; publicar la formalización del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el diario autonómico correspondiente.

4. Doña Mercedes Curull Martínez, Abogada de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 1986, solicitó que se tuvieran por reproducidas en el proceso las alegaciones vertidas en el conflicto positivo de competencia núm. 670/84, así como pidió la concesión de una prórroga del término de alegaciones .

5. La Sección Primera del Pleno, en proveído de 2 de abril de 1986, accedió a lo que se le solicitaba y otorgó la prórroga en diez días del plazo de alegaciones incialmente concedido.

6. Por escrito registrado el 24 de abril de 1986, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, formuló las siguientes alegaciones y solicitó de este Tribunal que declarase por Sentencia que el Decreto impugnado se adapta al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias:

A) El bloque de constitucionalidad está integrado en esta controversia por el art. 149.1.27 de la Constitución y el art. 16 del Estatuto de Autonomía. El precepto constitucional mencionado arbitra un sistema de competencias compartidas conforme a la técnica normas básicas estatales versus potestades autonómicas de desarrollo legislativo y reglamentario y de desempeño de las funciones ejecutivas. El Estatuto de Autonomía reconoce competencias a la Generalidad para la regulación y creación de su propia televisión, una facultad autonómica que debe ejercerse en los términos y casos establecidos en el Estatuto de la Radio y la Televisión. La Ley estatal realiza, pues, una doble función: define el contenido de la competencia autonómica, y concreta el sentido y ámbito material de lo básico. Ahora bien, esta técnica no comporta que la Ley estatal atribuya o habilite competencias, tal y como ha sido objeto de reconocimiento expreso en las SSTC 5/1982, 26/1982, y 44/1982. En definitiva, la doctrina jurisprudencial citada admite que la Ley estatal no puede vaciar las competencias autonómicas, porque no estamos ante una atribución competencial y sí ante una simple delimitación. La Generalidad ostenta competencias sobre la televisión, que no pueden quedar reducidas a las que el Abogado del Estado señala. La propia sistemática del art. 16 del Estatuto de Autonomía corrobora esta tesis, porque si el legislador estatutario hubiera querido únicamente reconocer a la Generalidad competencias en relación al tercer canal de televisión, no hubiera adoptado la técnica de distribuir en tres apartados el art. 16 y habría prescindido del apartado primero. Evidentemente, el hecho de que el apartado tercero sea el más explícito debe tener alguna eficacia en la exégesis del precepto. Además, el tercer canal de televisión nacía ex novo como consecuencia del Estado Autonómico y, por el contrario, las otras competencias relativas a la televisión tenían ya sus propios antecedentes en la Administración central y únicamente debían ser asumidas por la Administración autonómica. Prueba de esto es que el propio Real Decreto 2.652/1982, de 24 de septiembre, de Traspasos de Servicios y Funciones transfirió a la Generalidad competencias en materias de televisión en circuito cerrado. Un dato que evidencia que el Estatuto de Radio y Televisión no circunscribe las competencias autonómicas al llamado tercer canal. Es más, resulta obvio que el Decreto de transferencias tampoco agota todas las facultades en materia de televisión, pues claro está no se refiere a aquéllas que no habían sido de ejercicio nunca por el Estado como son las que se contemplan en el Decreto ahora discutido. En consecuencia, a juicio de esta parte, la solución que se dé a esta controversia competencial debe guardar un claro paralelismo con la adoptada para la radiodifusión sonora en la STC 26/1982 en la cual se reconocieron las competencias autonómicas para otorgar la concesión de emisoras de frecuencia modulada; y también la radio es calificada por el Estatuto de la Radio y la Televisión como un servicio público de titularidad estatal. De hecho, la Generalidad dictó el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, sobre resolución de solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada, en cuyo art. 3 se establece en favor de la Generalidad una función de policía que le habilita para el cierre de las emisoras clandestinas; un precepto reglamentario que ha pasado por el tamíz del Tribunal Constitucional sin que nada se objetara frente a él por parte del Gobierno. Por consiguiente, trasladando a la televisión la solución entonces habilitada para la radio, puede afirmarse que la expresión "términos y casos" comporta la existencia de un techo en el Estatuto de Autonomía que debe ser respetado. Se trata, pués, de buscar un "equilibrio institucional" -como se dijo en la STC 26/1982- entre ambas normas en juego: la del Estatuto de Autonomía y la de la Ley estatal. De suerte que, en todo lo que la Ley no reserve al Estado, el campo de actuación de la Comunidad Autónoma está abierto. Lo que no resulta admisible es que se interprete el art. 16 del Estatuto de Autonomía cuando se remite a los "términos y casos" que las leyes del Estado establezcan como un vaciamiento de las competencias autonómicas. Según el Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley Reguladora del Tercer Canal, la televisión es un servicio público de titularidad estatal, y las frecuencias y potencias son otorgadas por el Estado, respetando las disposiciones internacionales, pero únicamente los sistemas de emisión y transmisión mediante cable y satélite quedan reservados en exclusiva al Estado (Disposición adicional primera de la Ley 46/1983). Finalmente, la atribución a la Generalidad de una determinada competencia debe suponer la de todas las facultades accesorias necesrias para su ejercicio tal y como es un principio general del Derecho.

B) El Decreto impugnado se adapta perfectamente al orden constitucional y estatutario de competencias expuesto. Obsérvese que el contenido del art. 3 responde a la misma finalidad que el del art. 3 del mencionado Decreto 175/1980 que fué objeto de revisión por el Tribunal Constitucional sin ser declarado inconstitucional. El Decreto discutido fué aprobado en el legítimo ejercicio de las competencias recogidas en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía y su objetivo es completar las normas básicas recogidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión. Frente a esta conclusión, no son convincentes las argumentaciones vertidas por el Abogado del Estado. En primer lugar, porque en la demanda se realiza una lectura muy restrictiva del Estatuto de Autonomía, consistente en reducir las competencias de la Generalidad en materia de televisión a gestionar y controlar un tercer canal de televisión; esta argumentación supone una errónea lectura de la STC 26/1982 en la cual se negó que el Estatuto de la Radio y la Televisión fuera una norma habilitante de competencias en sentido estricto. Asímismo, la demanda trata confusamente de distinguir entre el supuesto de emisiones de radio en frecuencia modulada y el de la televisión, aduciendo que ya no existe en esta segunda materia un vacio normativo, habida cuenta de la Ley Reguladora del Tercer Canal; sin embargo, debe sostenerse que la situación en uno u otro caso es la misma y la Ley estatal no puede comportar un vaciamiento de las competencias asumidas en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía. Tampoco es admisible la equiparación, que en la demanda se hace, entre las competencias derivadas de la concesión de un servicio público con las competencias estatutarias sobre la materia; la única coincidencia entre unas y otras es que el titular de todas ellas es el Gobierno Catalán. Además, la regulación discutida no encaja en la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución), sino en la competencia compartida dispuesta en el art. 149.1.27 de la Constitución, dado que la finalidad de la regulación controvertida es ordenar materialmente el régimen jurídico de la televisión y, en concreto, facultar a los órganos autonómicos correspondientes para ejercitar unas facultades ejecutivas de vigilancia y control sobre actividades que queden al margen de la legalidad vigente. Estas facultades son consecuencia necesaria de las funciones que fueron transferidas a la Generalidad mediante el Real Decreto 2.625/1982, antes citado, que en el apartado B.3 del Anexo dispone que se traspasan a la Generalidad las funciones de la Administración central en materia de antenas colectivas y televisión en circuito cerrado.

A este respecto, conviene recordar que la Orden de 13 de marzo de 1970, modificada por la posterior de 14 de febrero de 1981, establece que las instalaciones para la distribución de señales de televisión por cable y circuito cerrado de televisión han de tener la autorización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión (art. 1); y para obtener dicha autorización, las entidades o personas que pretendan la instalación acompañarán a la solicitud un proyecto técnico y una memoria sobre la finalidad y uso de las instalaciones (arts. 2 y 3); al tiempo que la Orden dispone que en ningún caso se autoricen instalaciones destinadas a la transmisión de señales de televisión distintas de las emitidas por RTVE Pues bien, el Decreto objeto de conflicto no ha hecho más que adaptar al ordenamiento autonómico lo dispuesto en la Resolución comentada. Por otro lado, la referencia que en la Orden estatal mencionada se hace a las señales emitidas por RTVE debe en la actualidad entenderse extendida al tercer canal autonómico (T.V. 3), y la Generalidad puede adoptar las medidas necesarias para su salvaguarda. Conviene insistir, además, en que la regulación impugnada incide sobre la normativa en materia de antenas colectivas que fué traspasada a la Generalidad por el citado Real Decreto 2.625/1982. En definitiva, la Comunidad Autónoma posee competencia para efectuar la ordenación discutida tanto en virtud de sus competencias en materia de televisión, en general, como de antenas colectivas en particular; todo ello con el fin de impedir la emisión de señales de televisión diferentes a las emitidas por RTVE y por los terceros canales autonómicos. La carencia de autorización y concesión debe comportar la intervención de la Generalidad en ejercicio de facultades inherentes al servicio traspasado.

7. Mediante Auto del Pleno de fecha 24 de julio de 1986, el Tribunal acordó, de forma motivada, mantener la suspensión del Decreto objeto de conflicto inicialmente adoptada de manera automática.

8. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 26 de noviembre de 1990 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, resolvió conceder a las partes un plazo de diez días, para que alegasen lo que estimaran procedente en relación con el mantenimiento y resolución del presente conflicto, habida cuenta de la publicación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomuniaciones y de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

9. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registado el 10 de diciembre de 1990, solicitó de este Tribunal el mantenimiento del conflicto y que dictara Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, así como la anulación del Decreto autonómico impugnado. Una pretensión que, a su juicio, consolida la precitada legislación sobrevenida. En concreto, se traen a colación los arts. 31.1 y 34 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y el art. 26 de la Ley de la Televisión Privada en los cuales se aduce la competencia estatal ex art. 149.1.21 de la Constitución. Estos preceptos son actualmente objeto de los recursos de inconstitucionalidad 467/88 y acumulados y 1.363/88 y acumulados, sin que se haya suscitado en ellos controversia competencial al respecto; circunstancia que refuerza la posición del Estado.

10. La Abogada de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 19 de diciembre de 1990 y enviado por correo certificado el día 14 anterior, solicita que se declare adecuado a derecho el Decreto autonómico discutido. Es cierto que este Decreto fue aprobado por la Generalidad cuando aún no se habian promulgado las Leyes de Ordenación de las Telecomunicaciones y de la Televisión Privada, pero es también cierto que contra dichas Leyes el Consejo Ejecutivo de la Generalidad planteó sendos recursos de inconstitucionalidad, suscitando respecto de ellas una controversia competencial; por consiguiente, no puede considerarse que el primitivo conflicto haya perdido su objeto en virtud de la legislación sobrevenida.

11. Por providencia de 21 de septiembre de 1993, se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene esta controversia constitucional por objeto determinar si se adecúa al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 270/1985, de 19 de septiembre, por el cual se regulan, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, determinadas actividades relativas a la inspección y control de la televisión.

El Gobierno de la Nación denuncia en la demanda que las actividades de ejecución relativas a la inspección y control de emisoras clandestinas de televisión -de las que el Decreto impugnado se ocupa-, es decir, aquellas "que no dispongan de concesión legalmente otorgada" -art. 1 del Decreto- corresponden al Estado de acuerdo con el art. 149.1.21 de la Constitución, la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, de Regulación del Tercer Canal; asimismo, en el posterior trámite de alegaciones del art. 84 de la LOTC concedido a las partes para que argumentaran sobre la incidencia en el conflicto de la legislación sobrevenida, aduce el Gobierno en provecho de su tesis lo dispuesto en los arts. 34.1 y 31.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en el art. 26 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad señala que la disposición controvertida se enmarca en el ámbito de autonomía preservado en el art. 16 del Estatuto de Autonomía y explicita que viene a desarrollar normas básicas contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión, al tiempo en que no puede considerarse que las competencias autonómicas previstas en el Estatuto de Autonomía se agoten con la gestión de un tercer canal. Del mismo modo, se afirma que la regla competencial con la que hay que enjuiciar la disposición discutida es la contenida en el art. 149.1.27 de la Constitución, que diseña un sistema de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y no la recogida en el art. 149.1.21. Finalmente, y como alegación subsidiaria de estas principales, se aduce la competencia acerca de las antenas colectivas que fue traspasada a la Generalidad por el Real Decreto 2625/1982, de 29 de septiembre, de transferencias en materia de radiodifusión (Anexo B.3).

2. Una vez expuestos el objeto y los términos de esta controversia competencial según las partes, es menester recordar que la solución del presente litigio viene condicionada por la jurisprudencia constitucional recaída en la materia, de forma sobrevenida a la demanda y a su contestación e, incluso, a las posteriores alegaciones del art. 84 de la LOTC.

En la STC 168/1993 (fundamento jurídico 3º), con motivo de analizar la constitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, tuvimos ocasión de interpretar, con un alcance general, los títulos competenciales recogidos en los arts. 149.1.21 y 149.1.27 de la Constitución atinentes, respectivamente, a la competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación y la radiocomunicación, y a la competencia compartida con las Comunidades Autónomas acerca del régimen jurídico de la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación social. Un criterio jurisprudencial de deslinde entre una y otra regla que ya hemos aplicado en otros casos: SSTC 167/1993 y 244/1993.

Conviene recordar, pues, que la consideración de la Constitución como un todo sistemático exento de contradicciones lógicas y la necesidad de encontrar una interpretación que salvaguarde la vigencia de cada uno de sus preceptos -según dijimos en la STC 168/1993- obliga a pensar que ambos títulos competenciales se limitan y contrapesan entre sí, impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos; de suerte que el otorgamiento de concesiones para la gestión del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 de la Norma fundamental, es una medida que encuentra un acomodo natural y específico en el art. 149.1.27 de la Constitución, y, en general, cualesquiera otros aspectos en los que igualmente prime la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, y en los cuales la radio y la televisión configuran fenómenos sustancialmente iguales al de la prensa; frente a los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso de las ondas radioeléctricas o electromagnéticas, que caen en la órbita del art. 149.1.21 de la Constitución y de la competencia estatal para regular la radiocomunicación, y en los cuales la radio y la televisión se asemejan a otras clases de usos del dominio público radioeléctrico y que, precisamente por ello, incumbe ordenar de manera unitaria al Estado de forma que se cohonesten y hagan posibles todos estos usos.

Hemos tenido ocasión también de señalar en la STC 108/1993 (fundamento jurídico 3º), en relación con el funcionamiento de una emisora clandestina de radiodifusión en frecuencia modulada y actuando dentro del ámbito disciplinado por el art. 149.1.27 de la Constitución -algo que en realidad ya resolvimos en la STC 26/1982, fundamento jurídico 2º-, que debe ser la competencia sobre el otorgamiento de la concesión y no la atribución de frecuencias y potencias, el punto de referencia que determine la titularidad de la competencia para la inspección y, en su caso, imposición de sanciones o para la adopción de medidas provisionales como puede ser el precintado de las instalaciones. Ello es así -según dijimos entonces- en virtud de la naturaleza de la concesión en cuanto acto administrativo a partir del cual se establece una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio. Un criterio cuya corrección y adecuación a la Constitución ratificamos en la citada STC 168/1993 (fundamento jurídico 3º).

Por consiguiente y como resultado de cuanto precede, podemos extraer dos criterios jurisprudenciales para la solución del litigio: de un lado, es el art. 149.1.27 de la Constitución el que contiene las reglas de competencia atinentes a las emisiones clandestinas, ya sean de radio o de televisión, y no el art. 149.1.21 como pretende en este proceso el Abogado del Estado; y de otra parte, quien ostente la competencia sustantiva para el otorgamiento de las concesiones de emisoras es quien debe poseer también las facultades, accesorias de aquella principal, de inspección y control de emisiones clandestinas, precintado de los equipos y, en su caso, sanción.

3. El Decreto catalán objeto de conflicto precisa en su art. 1 su ámbito de aplicación determinando que incluye "la realización o transmisión simultánea de imágenes y sonidos, destinados al público en general o a un sector de éste, cualquiera que sea su finalidad" y, añade, siempre y cuando "que no disponga de concesión legalmente otorgada, de acuerdo con la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión"; y en el párrafo 3º del Preámbulo se afirma que la gestión del medio televisivo no es susceptible "actualmente" -el Decreto fue publicado en el Diario autonómico el 4 de octubre de 1985- de ser cedida a personas físicas o jurídicas "salvo en las concesiones hechas por Ley a las Comunidades Autónomas". Por tanto, la finalidad de la normativa discutida se encuentra en impedir la gestión del servicio público televisivo por personas físicas o jurídicas que carezcan de la correspondiente concesión. Todo lo cual se corrobora con la lectura del art. 2 del Decreto que establece la responsabilidad administrativa por estas actividades ilegales de la persona física o jurídica que sea titular de la actividad de radiodifusión o propietaria de los equipos y conozca su destino. Así como, con lo dispuesto en el art. 3 que faculta al Gabinete de Radiodifusión y Televisión para interrumpir estas emisiones "que no dispongan de concesión administrativa" y proceder al precintado de los equipos.

Vistas así las cosas, es preciso traer a colación una vez más que el Estatuto de la Radio y la Televisión, ciertamente, no es una norma atributiva de competencia, pero sí una norma delimitadora de competencias en la materia -por todas, la STC 26/1982-; un Estatuto al cual se remite el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para fijar los términos y casos en los que ha de producirse el desarrollo legislativo y la ejecución autonómica de las normas básicas estatales, y que el propio art. 1 del Decreto impugnado invoca; pues bien, ese Estatuto de la Radio y la Televisión establece en su art. 2.2 que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma: el llamado tercer canal, que fue objeto de disciplina normativa por la antes citada Ley 46/1983, de Regulación del Tercer Canal, en cuyo art. 1 se autoriza al Gobierno para otorgar en régimen de concesión en los respectivos ámbitos autonómicos un canal de televisión estatal, proporcionando para ello a cada Comunidad Autónoma solicitante la infraestructura técnica necesaria constituida por una red de difusión (art. 2). En desarrollo de esta normativa legal, se dictó el Real Decreto 2.296/1984, en el cual se concedía a la Generalidad de Cataluña la gestión directa del tercer canal. En la medida en que el Estatuto de la Radio y la Televisión (art. 2 y Disposición adicional cuarta), al que se remite el Decreto autonómico enjuiciado, se refiere de manera expresa a este llamado tercer canal de televisión autonómica y titularidad estatal, y en que su concesión a la Comunidad Autónoma corresponde al Gobierno -tal y como se ha reseñado-, las medidas accesorias de esta principal que quepa ejercer en la inspección y control de emisoras clandestinas -no sometidas a concesión estatal-, y que puedan interferir en la gestión directa del tercer canal por la Generalidad, debe de corresponder al Estado de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos en el fundamento jurídico anterior.

Otro tanto cabe decir, todavía con mayor claridad, respecto de las emisoras clandestinas que se sirvan como soporte físico del cable, que el art. 1 del Decreto catalán fija también dentro de su pretendido ámbito de aplicación, puesto que ya resolvimos en la STC 21/1988 que era constitucionalmente lícito que el Estatuto de la Radio y la Televisión (art. 2.2) y la Ley Reguladora del Tercer Canal (Disposición adicional primera), a la que se remite aquél, reserven en exclusiva esta actividad al Estado.

Por otro lado, aunque al tiempo de dictarse el Decreto catalán objeto de conflicto no estaba en vigor la antes citada Ley 10/1988, de Regulación de la Televisión Privada, es preciso tenerla en cuenta al tiempo de proceder a este control normativo por motivos competenciales de la disposición autonómica recurrida (véanse las SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987, 48/1988, 147/1992 y la reciente STC 146/1993 en la que se reseñan las anteriores). Pues bien, destaca el art. 1 de dicha Ley que la titularidad del servicio público esencial de la televisión corresponde al Estado -como estableció el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión- quien puede regular la gestión indirecta del servicio por parte de sociedades anónimas (art. 2) y otorgar su concesión a través del Gobierno mediante el oportuno concurso público (art. 3). En consecuencia, la inspección y control de las emisoras privadas y clandestinas de televisión, -que son a las que realmente parece venir destinado el Decreto recurrido- habida cuenta de la titularidad del Estado para otorgar la concesión, debe corresponder igualmente al Estado en aplicación de la misma regla seguida en los casos anteriores, tal y como se reconoce tácitamente en el art. 26 de dicha Ley al facultar al Gobierno para el cierre inmediato de las emisoras que no hayan obtenido una previa concesion administrativa.

En definitiva, tanto en el marco de la televisión por cable que queda por Ley reservada al Estado, como en el de la Ley de la Televisión Privada y de sus correspondientes concesiones por parte del Estado a personas jurídicas de derecho privado, o en el de la utilización autonómica de la infraestructura de la red estatal de radiodifusión, las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control de emisiones clandestinas, o a la adopción de medidas provisionales como son el precintado y depósito de los equipos, o a la instrucción de expedientes sancionadores, deben corresponder al Estado, ya que es éste quien ostenta las competencias principales en la materia para la gestión directa o el otorgamiento de las concesiones de las que derivan esas otras accesorias de aquéllas.

Con la solución seguida, por otra parte, es obvio que utilizamos el mismo criterio jurídico que en la ya mencionada STC 108/1993 nos condujo a reconocer a la Generalidad, en cambio, la titularidad de estas mismas competencias de ejecución respecto de las emisoras radiofónicas clandestinas en ondas métricas con modulación de frecuencia.

4. Frente a esta consecuencia jurídica que se deduce del bloque de la constitucionalidad en la materia, no puede argüirse un supuesto resultado hermenéutico que se desprendería -para la Generalidad de Cataluña- del Real Decreto núm. 2625/1982, antes citado, de traspasos del Estado en radiodifusión. El rechazo de este alegato de la Administración demandada se funda en dos razones: tales Decretos se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercer las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas a las Comunidades Autónomas, pero esta finalidad instrumental, aunque parta de una provisional lectura de las reglas de distribución de competencias, a la que cabe conceder algún alcance exegético, no puede sobreponerse al resultado que provenga de la interpretación de las cláusulas constitucionales y estatutarias y de las Leyes llamadas por éstas para delimitar competencias e integrar el bloque de la constitucionalidad en cada materia (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 3º; 76/1983, fundamento jurídico 28º; 87/1983, fundamento jurídico 7º; 88/1983, fundamento jurídico 3º; 87/1985, fundamento jurídico 3º; 11/1986, fundamento jurídico 3º; 209/1989, fundamento jurídico 3º; 147/1991, fundamento jurídico 4º, etc.); a mayor abundamiento, es una exégesis extremadamente forzada de la norma contenida en el Decreto de traspasos la que lleva a defender que la competencia de la Generalidad deriva de la transferencia de las funciones en materia de "antenas colectivas y televisión en circuito cerrado" (Anexo B.3), puesto que dichas antenas colectivas tienen por finalidad simplemente distribuir la señal de televisión entre unos receptores y no realizar y/o transmitir imágenes y sonidos simultáneamente.

Por último, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en sus arts. 31.1 y siguientes atribuye al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios, aparatos y sistemas de telecomunicaciones; con las excepciones allí mismo previstas (art. 26.4) y con las matizaciones interpretativas para salvaguardar las competencias autonómicas que hicimos en la STC 168/1993, fundamento jurídico 8º, a la que debemos remitirnos.

5. Como conclusión, pertenece al Estado la titularidad de las facultades de inspección, interrupción de emisiones, precintado y depósito de los equipos, y determinación de las responsabilidades administrativas que correspondan a las personas físicas o jurídicas que realicen emisiones de televisión sin ostentar la correspondiente concesión otorgada por el Estado; facultades indebidamente ejercidas por la Generalidad de Cataluña en el Decreto objeto de conflicto, que viene, por tanto, viciado de incompetencia y debemos declarar nulo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas y ejercidas a través del Decreto de la Generalidad de Cataluña 270/1985, de 19 de septiembre, de actividades relativas a la televisión, y, en consecuencia, declarar su nulidad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 279/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:279

Recurso de amparo 691/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que, revocando una anterior del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, declara improcedente el despido del actor en la primera instancia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. Conforme a la doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 59/1983, 68/1988, 94/1988 y 175/1990), cabe estimar que el silencio judicial sólo alcanza relieve constitucional cuando da lugar a indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial o cuando conlleva la privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos (SSTC 116/1986 y 245/1993). Lo que no cabe apreciar en el presente caso, pues admitido el recurso de suplicación pese a la oposición formulada por la sociedad recurrente, ésta ha podido utilizar cuantos medios ha estimado convenientes para la defensa de sus pretensiones sustantivas y obtenido, finalmente, una resolución fundada en Derecho aunque no favorable a esas pretensiones [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego Gonzalez Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 691/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, hoy por fallecimiento de éste, por el Procurador don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de la Compañia Mercantil "Revenga Ingenieros, S.A.", asistido del Letrado don Alberto Muriel Medrano, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de enero de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Angel Ruíz Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de "Revenga Ingenieros, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de enero de 1990, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid dictó Sentencia el 19 de junio de 1989 en la que se declaraba procedente el despido de don Angel Ruíz Alonso realizado por Revenga Ingenieros, S.A.

b) Con fecha 28 de junio de 1989, don Angel Ruíz Alonso anunció recurso de suplicación contra la citada Sentencia que se tuvo por anunciado en tiempo y forma por providencia de 1 de julio de 1989. El 29 de junio de 1989, don Angel Ruíz Alonso había firmado con Revenga Ingenieros, S.A., un recibo de cese y liquidación total de cuentas en el que declaraba no tener nada que reclamar a la citada empresa por ningún concepto así como la conclusión del contrato de trabajo.

c) Revenga Ingenieros, S.A., interpuso, en fecha 13 de julio de 1989, recurso de reposición contra la providencia de 1 de julio de 1989, alegando sustancialmente la falta de acción, ya que el demandante había dado por concluido su contrato con la empresa y por liquidadas todas las cuentas con la misma. La reposición fue resuelta por Auto de 18 de septiembre de 1989 en el que el Juzgado la desestimó, mandando continuar la tramitación del recurso de suplicación.

d) Con fecha 20 de octubre de 1989, Revenga Ingenieros, S.A., anunció recurso de suplicación contra el Auto últimamente citado y presentó escrito de impugnación del recurso interpuesto por la contraparte. En este último, aparte de las consideraciones relativas al fondo del asunto, se reiteraban las alegaciones anteriormente expuestas acerca de la inadmisibilidad del recurso. Por providencia de la misma fecha, el Juzgado declaró no haber lugar al recurso de suplicación contra el auto de 18 de septiembre de 1989 teniendo por interpuesta la impugnación del recurso de suplicación presentado contra la Sentencia.

e) Tramitado el recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de fecha 9 de enero de 1990 en la que se revocaba la recurrida, se declaraba la improcedencia del despido de don Angel Ruíz Alonso y se condenaba a Revenga Ingenieros, S.A., a readmitirle o indemnizarle en los términos allí establecidos con abono de los salarios dejados de percibir.

3. La representación de la entidad recurrente alega que la resolución judicial impugnada ha lesionado el art. 24.1 C.E., al considerar que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia por no haber contestado, antes de examinar los motivos del recurso de suplicación del trabajador, la objeción de carácter procesal opuesta por ella en la impugnación del recurso, basada en la improcedencia de la acción ejercitada al haber firmado el trabajador un recibo de cese y liquidación total de cuentas, en el que declaró no tener "nada que reclamar a la citada empresa por ningún concepto" e "igualmente concluido el contrato de trabajo".

La demanda concluye suplicando se dicte Sentencia que declare la nulidad de la emitida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de enero de 1990, para que dicte nueva Sentencia que entre a conocer sobre la cuestión previa planteada de la admisibilidad del recurso.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1990 la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

La representación de la entidad recurrente presentó escrito de alegaciones en el que reiteró los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones interesando la admisión de la demanda al considerar que la resolución judicial impugnada incurre en una alteración del debate procesal determinante de incongruencia y, por tanto, en lesión del art. 24.1 C.E. al dejar incontestada la excepción de falta de acción planteada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación.

5. Por providencia de 2 de julio de 1990, la referida Sección acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 20 de septiembre de 1990 se acordó acusar recibo, tener por comparecido y parte a don Angel Ruíz Alonso representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 1990, reitera su solicitud de amparo dando por reproducidas las alegaciones efectuadas.

8. Don Angel Ruíz Alonso presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo al considerar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no podía pronunciarse sobre una cuestión suscitada por primera vez en el recurso de suplicación consistente en la validez del finiquito y, cuya adecuación a la legalidad ordinaria está pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo al haber interpuesto, la recurrente en amparo, recurso de casación en el incidente de ejecución de Sentencia.

9. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, después de considerar aplicable al supuesto controvertido la doctrina constitucional emanada de las SSTC 116/1986 y 169/1988, afirma que la cuestión relativa a la falta de acción, que había sido objeto del debate procesal en primera instancia -por medio del recurso de reposición- y alegada y argumentada en el escrito de impugnación y, cuya conexión con el objeto principal del pleito considera obvia en cuanto que, si prospera, impide un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto y si decae, abre la puerta a la calificación del despido, debió ser contestada en la Sentencia impugnada y al no hacerlo así la Sentencia no satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. en cuanto a congruencia y motivación.

10. Tras los trámites procesales pertinentes la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 17 de septiembre de 1990, acordó la denegación de la suspensión de la Sentencia hoy impugnada, siempre que por don Angel Ruíz Alonso se preste caución suficiente para asegurar la eventual devolución a la entidad solicitante de amparo de la cantidad que ésta, en su caso, le abone.

11. Por providencia de 25 de enero de 1993 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, habiendo fallecido el Procurador don Juan Corujo López Villamil, conceder a la recurrente un plazo de cinco días para que compareciese con nuevo Procurador; lo que llevó a efecto por medio de escrito presentado ante este Tribunal con fecha 2 de febrero siguiente y por providencia de 8 del mismo mes y año la Sala Segunda tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en sustitución de su compañero Sr. Corujo López Villamil y en nombre y representación de Revenga Ingenieros, S.A., acordándose entender con él las sucesivas actuaciones.

12. Mediante providencia de 10 de febrero de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como alega la sociedad recurrente y admite el Ministerio Fiscal, la Sentencia aquí impugnada, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha incurrido en incongruencia omisiva causante de indefensión, vulnerando el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Incongruencia que se habría producido, a juicio de la recurrente, al no haber resuelto dicha Sentencia la causa de inadmisibilidad planteada en su escrito de impugnación del recurso de suplicación y basada en el hecho de haber firmado el trabajador recurrente, una vez dictada la Sentencia por el Juzgado de lo Social, un recibo de cese y liquidación total de cuentas en el que declaró "concluido el contrato de trabajo", no teniendo "nada que reclamar a la citada empresa por ningún concepto".

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso es una de las exigencias del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y, consiguientemente, no resolver las pretensiones por ellas deducidas entraña una incongruencia por omisión, contraria a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza dicho precepto constitucional. Y se ha afirmado, además, que la exigencia de esa respuesta resulta más inexcusable en aquellos casos en que "la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en este puede darse al litigio" (SSTC 116/1986 y 245/1993).

No obstante, también se ha declarado por este Tribunal que la falta de respuesta o, más precisamente en este caso, la falta de respuesta explícita a una excepción procesal de inadmisión de un recurso tiene, sin duda, relieve constitucional cuando produce indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial o cuando conlleva la privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos (STC 116/1986, fundamento jurídico 1º). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la actuación judicial impide el acceso a la jurisdicción o a los recursos, cuando no se obtiene una resolución de fondo relativa a las pretensiones formuladas o cuando no se ejecuta lo juzgado. (STC 245/1993, fundamento jurídico 3º). Y de este modo, habrá de estarse al "carácter de la oposición hecha en su día" por la parte que ha alegado la inadmisión del recurso para determinar si es "exigible una expresa respuesta del juzgador, a falta de la cual habrá de considerarse afectado el derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 27/1988).

3. En el presente supuesto, el recurrente concreta la eventual vulneración del art. 24.1 C.E., por incongruencia omisiva, en la causa de inadmisión del recurso de suplicación por él alegada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que no se dio expresa respuesta en la Sentencia de 9 de enero de 1990. Ahora bien, examinada esta oposición al recurso ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

A) La alegación del hoy recurrente oponiéndose a la admisión del recurso de suplicación, interpuesto por el trabajador demandante en el proceso a quo, no cuestionaba la misma existencia del recurso ni se fundaba en la caducidad de la acción o en la ausencia de los presupuestos legales para su admisibilidad. Por consiguiente, conforme a la doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 59/1983, 68/1988, 94/1988 y 175/1990), cabe estimar que el silencio judicial ante una oposición al recurso de este carácter carece de relieve constitucional. Este sólo surge, como se ha dicho, cuando da lugar a indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial o cuando conlleva la privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos (SSTC 116/1986, fundamento jurídico 1º y STC 245/1993, fundamento jurídico 3º). Lo que no cabe apreciar en el presente caso, pues admitido el recurso de suplicación pese a la oposición formulada por la sociedad recurrente, ésta ha podido utilizar cuantos medios ha estimado convenientes para la defensa de sus pretensiones sustantivas y obtenido, finalmente, una resolución fundada en Derecho aunque no favorable a esas pretensiones.

B) De otra parte, si se considera más detenidamente el fundamento de inadmisión del recurso de suplicación alegado por la sociedad hoy recurrente puede observarse que dicha alegación estaba basada en la aparición de un determinado hecho, ajeno al litigio y posterior en el tiempo a la interposición del recurso de suplicación: la existencia de un documento, suscrito por el trabajador, en el que éste declaraba no tener nada que reclamar a la empresa y haberse resuelto la relación laboral.

Al respecto, cabe estimar que la eventual validez de dicho documento, así como su eficacia a los fines de la terminación de la relación laboral constituyen cuestiones de carácter sustantivo y, por tanto, vinculadas al fondo del litigio. De manera que, al haber fallado la Sentencia aquí impugnada sobre las pretensiones de las partes y, revocando la dictada en instancia, declarado que el despido era improcedente, no cabe considerar, en puridad, que estemos ante un supuesto de incongruencia omisiva, sino ante una denegación razonada y no arbitraria de la pretensión de la hoy recurrente en amparo; denegación que carece de una motivación explícita en la Sentencia sobre lo fundado o infundado de dicha causa de oposición, aunque esta motivación se desprenda claramente del fallo. Por lo que, en definitiva, la Sentencia aquí impugnada ha dado satisfacción al derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en el presente caso, la ausencia de respuesta expresa por parte de la Sentencia aquí impugnada a la cuestión planteada en la impugnación del recurso de suplicación no ha vulnerado el derecho de la Sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. Y en consecuencia, no procede otorgar el amparo solicitado por la recurrente contra la Sentencia dictada el 9 de enero de 1990 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto por Revenga Ingenieros, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 280/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:280

Recurso de amparo 1.842/1990. Contra Sentencia del Tribunal Supremo declarando improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución del Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social que desestimaba recurso de alzada contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, el vicio de incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal con la consiguiente indefensión (así, SSTC 144/1991, 88/1992 y 46/1993, entre otras). También se ha dicho que «el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone (...) la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y «petitum»-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre» (STC 88/1992). Y, por lo que a la denominada incongruencia omisiva se refiere, es también doctrina de este Tribunal que «olvidar u omitir la causa de pedir entraña una (...) falta de respuesta, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental de defensa», si bien «las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial» (STC 88/1992) [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.842/90, promovido por la entidad mercantil "Frutos del Segura, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago y asistida del Letrado don Vicente Brú Parra, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1990, por la que se declara improcedente el recurso extraordinario de revisión núm. 124/88 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete (sede Murcia), de fecha 15 de febrero de 1988, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 10/87 promovido contra Resolución del Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 6 de noviembre de 1986, por la que se desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, de 26 de marzo de 1986, aprobatoria de acta de infracción núm. 272/86 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia sobre infracción del Régimen General de la Seguridad Social. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de julio de 1990 y registrado en este Tribunal el día 16 siguiente, don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Frutos del Segura, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1990, por la que se declara improcedente el recurso extraordinario de revisión núm. 124/88 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete (sede Murcia), de fecha 15 de febrero de 1988, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 10/87 promovido contra Resolución del Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 6 de noviembre de 1986, por la que se desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, de 26 de marzo de 1986, aprobatoria de acta de infracción núm. 272/86 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia sobre infracción del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La entidad ahora recurrente fue sancionada por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por falta de alta y afiliación de dos trabajadores al Régimen General de la Seguridad Social.

b) Promovido recurso núm. 10/87 ante la Audiencia Territorial de Albacete, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de ese Tribunal (sede Murcia) dictó Sentencia desestimatoria, de 15 de febrero de 1988. La recurrente alegaba como motivos de oposición a la sanción, entre otros, la eventual falta de responsabilidad o culpabilidad en la conducta, por ausencia de dolo o culpa grave, así como el hecho de que la afiliación de los trabajadores al régimen especial agrario había sido consentida por el propio ente gestor de la Seguridad Social, lo que eliminaba el elemento intencional sucesivo, necesario para que pudiera entenderse producida la infracción sancionada. En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso no se recogía, sin embargo, la más mínima referencia a ninguno de los dos motivos impugnatorios mencionados.

c) Frente a la anterior Sentencia interpuso la demandante de amparo recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 124/88), cuya Sala Tercera lo declaró improcedente por Sentencia de 29 de abril de 1990. A juicio del Tribunal Supremo, era de aplicación al caso la doctrina tradicional que considera el requisito de la congruencia como referido esencialmente a la relación entre el fallo y las pretensiones y excepciones, y no a la que media entre las concretas argumentaciones de la demanda y los fundamentos de la resolución judicial, concluyendo -por tanto- que no existió incongruencia en el supuesto debatido por ser la de instancia una Sentencia totalmente desestimatoria. Ello no obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo fue dictada con un voto particular en el que se manifiesta la opinión contraria al fallo y a la doctrina jurisprudencial en la que se fundamenta.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1990 (recurso extraordinario de revisión núm. 124/88) y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete (sede Murcia), de 15 de febrero de 1988 (recurso núm. 10/87), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado para que se dicte nueva Sentencia en la que se aborden y resuelvan expresamente todas las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 10/87.

Entiende la demandante que la resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción del art. 24.1 C.E. Se señala en la demanda, por un lado, que la resolución del Tribunal Supremo, al sostener que las Sentencias totalmente desestimatorias no incurren en incongruencia omisiva, se opone a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que conlleva la exigencia de que también se respete el principio de motivación de las resoluciones judiciales (arts. 24.1 y 120 C.E.). Por ello, la Sentencia de instancia habría incurrido -al carecer totalmente de motivación en lo relativo a las cuestiones planteadas sobre la falta de culpabilidad o de intencionalidad en la conducta sancionada- en violación del derecho contenido en el art. 24.1 C.E. Se sostiene además, y por otro lado, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada ha interpretado restrictivamente y sin fundamento el art. 102.1 g) de la L.J.C.A., forzando el término "cuestión" para circunscribirlo al más restricto de "pretensión", con lo que no sólo se violenta la expresión literal de la norma, sino que también se contraviene lo preceptuado en el art. 5 de la LOPJ. A este respecto, alega la demandante que debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la STC 20/1982 (fundamento jurídico 3º), resultando así constitucionalmente inadmisible la referida restricción del concepto de congruencia y su identificación con la pretensión procesal, toda vez que el análisis pleno de tal pretensión exige abordar el elemento esencial de su estructura, determinado por la causa petendi.

En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo, al excluir del concepto de pretensión lo referente a su "estructura motivacional", habría incurrido en infracción del art. 24.1 C.E. Además, dicha Sentencia habría asumido la incongruencia omisiva en la que incurrió la de instancia, produciéndose con ello una nueva vulneración del citado precepto constitucional.

4. Mediante providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión establecidas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC -el primero, en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo-, por falta de acreditación de la fecha de notificación de la última de las resoluciones judiciales impugnadas y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete (sede Murcia) para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso extraordinario de revisión núm. 124/88 y al recurso contencioso núm. 10/87; asímismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia, de 16 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas y tener por comparecido al Abogado del Estado en representación de la Administración Pública. Asímismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 18 de octubre de 1991; en él se reproducen los argumentos ya desarrollados en la demanda de amparo: incongruencia de la Sentencia de instancia por no haberse pronunciado sobre dos de los motivos de oposición esgrimidos por la actora e inconstitucionalidad de la interpretación restrictiva dada por el Tribunal Supremo al contenido del art. 102.1 g) de la L.J.C.A. Por todo ello se concluye interesando la estimación del amparo.

8. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 11 de octubre de 1991. A juicio del Abogado del Estado, la incongruencia denunciada por la recurrente sólo puede entenderse imputada directa y originariamente (art. 44.1 LOTC) a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, pues la del Tribunal Supremo no hace otra cosa que negarse a apreciar su existencia y poner fin a la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]. El amparo se encuadraría así en el art. 44 LOTC, resultando necesario tener muy en cuenta el razonamiento del Tribunal Supremo, toda vez que su corrección o incorrección es determinante a la hora de apreciar si hubo o no violación del derecho fundamental invocado.

Hecha esta observación preliminar, se extiende el Abogado del Estado en una serie de consideraciones sobre "la incongruencia omisiva en lo contencioso-administrativo", destacando que alguna reciente Sentencia de este Tribunal pone de manifiesto una tendencia a separar con claridad, como tipos diferentes de lesión del art. 24.1 C.E., la llamada incongruencia omisiva y la motivación insuficiente. En esa línea -de la que es expresión la STC 70/1990 (fundamento jurídico 2º)-, no todo defecto o insuficiencia de motivación entraña incongruencia por omisión constitucionalmente relevante -aunque no sea insólito que una motivación defectuosa revele una incongruencia de aquella especie- pues los requisitos de motivación que el art. 24.1 C.E. impone a las resoluciones judiciales no obligan a "la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes en apoyo de sus pretensiones", admitiendo además este Tribunal la licitud de la desestimación tácita de pretensiones (SSTC 95/1990, 175/1990, 198/1990, 53/1991), y llevando a cabo en estos supuestos de incongruencia omisiva un enjuiciamiento muy ligado a las circunstancias particulares de cada supuesto (STC 198/1990).

A continuación, tras destacar que la denominada incongruencia omisiva reviste perfiles singulares en el ámbito de lo contencioso-administrativo y que la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada resume en apretada síntesis la doctrina tradicional y mayoritaria en la materia, se consagra el escrito de alegaciones del Abogado del Estado al intento de demostrar que tal doctrina es perfectamente compatible con el art. 24.1 C.E. Sostiene, así, que la incongruencia por omisión es, en realidad, una infracción del deber judicial de pronunciarse sobre las peticiones de las partes; más exactamente: de pronunciarse sobre todas las peticiones de las partes siempre que hayan sido formuladas debidamente, teniendo en cuenta que el tipo de peticiones que las partes pueden lícitamente formular es cuestión de estricto derecho positivo y que corresponde, en principio, a la Ley determinar y configurar qué clase de tutela jurídica puede impetrarse, y cómo, de los Jueces y Tribunales. Cuando las peticiones se formulan correctamente -continúa el Abogado del Estado-, esto es, cuando se formulan con arreglo a la Ley, el órgano judicial tiene el deber de acogerlas o denegarlas, siendo la cuestión acerca de la suficiencia del razonamiento judicial un problema diverso de la cuestión relativa al cumplimiento del deber judicial de considerar cada petición para aceptarla o denegarla, correspondiendo a este Tribunal la función de fijar el estándar constitucional de cumplimiento de tal deber judicial de pronunciamiento, perfilando los diversos modos de hacerlo sin conculcar el art. 24.1 C.E.

Pues bien -continúa el escrito de alegaciones-, el art. 102.1 g) de la L.J.C.A. enuncia como motivo de revisión el que "la Sentencia se hubiera dictado con infracción de lo dispuesto en el art. 43 ó (que) en ésta no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación". Por su parte, el art. 43 de la L.J.C.A. ordena a los órganos judiciales juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición (apartado 1) y regula luego (apartado 2) cómo debe proceder el Tribunal contencioso si, al dictar Sentencia, estimase que "la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición". A juicio del Abogado del Estado, parece existir entre los dos apartados del art. 43 de la L.J.C.A. un evidente paralelismo, que permite establecer una doble correspondencia: "las pretensiones formuladas por las partes" (apartado 1) se corresponden con "la cuestión sometida a su conocimiento" (apartado 2) y las "alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición" (apartado 1) se corresponden con los "motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición" (apartado 2). Ello basta para percatarse de que el contenido del art. 102.1g) de la L.J.C.A. es más complejo de lo que sugieren su brevedad y aparente claridad; el citado precepto subdistingue entre la "infracción" de lo expuesto en el art. 43 de la L.J.C.A. y la falta de resolución sobre "alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación". La infracción del art. 43 se produce tanto por desbordar los confines de las "pretensiones formuladas por las partes", que son las cuestiones sometidas al conocimiento del Tribunal, como por rebasar los límites de las alegaciones de las partes sin acudir al procedimiento del apartado 2, que garantiza la debida contradicción sobre los motivos suscitados de oficio.

Para el Abogado del Estado el punto decisivo es qué significan las palabras "las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación" empleadas por el art. 102.1 g) de la L.J.C.A. para describir el vicio de incongruencia omisiva que da lugar a que prospere la revisión. Se señala en esta línea que "cuestión" es palabra susceptible de diversas interpretaciones y que la propia Ley jurisdiccional no la utiliza con perfecta univocidad. La Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada -continúa el escrito de alegaciones- sigue la doctrina tradicional de identificar "cuestión" y "pretensión" en sentido propio, a lo que se presta la dicción misma del art. 43 de la L.J.C.A., debiendo recordarse que, con arreglo a los arts. 41 y 42 de la L.J.C.A. y otros concordantes (art. 28.2 de la L.J.C.A.), ante los Tribunales de lo Contencioso pueden solicitarse tres tipos de tutela judicial o, si se quiere, pueden deducirse tres tipos de pretensiones: una pretensión constitutiva (anulación de la disposición o acto no conformes a Derecho), otra de reconocimiento de una "situación jurídica individualizada", y otra de "restablecimiento" con posible condena. A su vez, la Sentencia contenciosa puede ser de inadmisibilidad, de estimación y de desestimación (art. 81.1 de la L.J.C.A.). Es, pues, evidente que la pretensión del demandante será de anulación y, en su caso, de reconocimiento y/o restablecimiento y la del demandado será de inadmisibilidad o desestimación. Por tanto, las "cuestiones" o "pretensiones formuladas por las partes" podrán ser: anulación, reconocimiento, restablecimiento, inadmisión, desestimación, y se produciría incongruencia omisiva si, por ejemplo, la Sentencia no se pronunciara, habiéndolo pedido quien está legitimado para ello, sobre alguna medida de restablecimiento o sobre el punto de la inadmisibilidad "pretendida" por la Administración demandada.

Entiende el Abogado del Estado que no hay razón alguna para considerar que esta interpretación del término "cuestiones" -que dificulta la prosperabilidad de la revisión contencioso-administrativa- sea contraria al art. 24.1 C.E., pues la revisión contencioso-administrativa tiene carácter rigurosamente excepcional (se dirige contra Sentencias firmes cuya intangibilidad también protegen los arts. 9.3 y 24.1 C.E.) y sus motivos deben interpretarse restrictivamente (ATC 240/1985, fundamento jurídico 3º). Además, este criterio interpretativo es especialmente aconsejable cuando ha habido desestimación total del recurso, pues en ese caso se deniegan en cuanto al fondo todas las peticiones (pretensiones) de la demanda; con acierto o desacierto, con motivación más o menos suficiente, no podrá decirse que el Tribunal no se haya pronunciado sobre las peticiones de tutela que se le han planteado, pues las deniega todas. Cosa distinta será, se insiste, la suficiencia de las razones ofrecidas para ello.

Esto sentado, y refiriéndose ya concretamente al supuesto que ahora se debate, alega el Abogado del Estado que en cuanto antecede está implícito que nuestro contencioso-administrativo no separa tipos de proceso contencioso ni distingue ouvertures. Con arreglo a la L.J.C.A., se pide la anulación del acto o disposición por cualquier motivo de disconformidad a Derecho (art. 41 de la L.J.C.A.) y puede, además, pedirse el reconocimiento y restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas (art. 42 de la L.J.C.A.), siendo la ausencia de tipos procesales diferenciados y la falta de ouvertures -no la cicatería, timidez o comodidad de los Tribunales- lo que origina una tendencia a identificar "cuestión" con "pretensión" y degradar a "motivos" lo que, con arreglo a otra concepción del contencioso-administrativo, podría merecer distinto tratamiento.

En el supuesto de autos, continúa el Abogado del Estado, la demanda contencioso-administrativa contiene una súplica defectuosamente redactada; en ella se incluyen cuatro aparentes pedimentos: "nulidad" por falta de tramitación coordinada; "nulidad" por infracción del art. 93 de la L.P.A. (la Administración no se pronunció sobre la inculpabilidad de la sociedad sancionada); "improcedencia" del acta de infracción por ausencia de injusto típico; inculpabilidad. Cada pedimento se ha forjando sustantivando diversos motivos con los que se razona una única pretensión anulatoria; esto es, lo realmente deducido por la demandante es una única pretensión de anulación (ni siquiera se pide expresamente la restitución de la multa, aunque tampoco se dice que haya sido satisfecha), y para razonar en Derecho la anulación aduce cuatro motivos. Por su parte, la Sentencia de instancia deniega todo lo pedido al desestimar totalmente el recurso, si bien de los cuatro motivos sólo examina dos: el defecto formal de la "falta de coordinación" y la ausencia de injusto típico, absteniéndose de examinar los dos restantes, que probablemente se hubieran concentrado en uno: la inculpabilidad -en el momento de fallar el recurso (de apreciar falta de dolo o culpa, la Sala habría anulado la sanción sin remitir de nuevo el expediente a la Administración sancionadora).

Para el Abogado del Estado es evidente que la desestimación del recurso implica que la Sala no consideró bien fundada la alegación de inculpabilidad. La falta de consideración expresa de ese alegato equivale a un tácito rechazo, tal vez por considerarlo manifiestamente endeble. Así lo deja traslucir el fundamento jurídico 2º de la Sentencia de la Territorial, que comienza afirmando que "en lo que se refiere al fondo del asunto, se plantea como cuestión esencial la relativa a si los dos trabajadores (...) han de considerarse encuadrados en el régimen especial agrario de la Seguridad Social (...) o en el régimen general". Por tanto, la Sentencia de instancia es perfectamente congruente en cuanto se ajusta a la única pretensión anulatoria que cabía entender deducida, una vez puesto en legales y correctos términos el suplico de la demanda, siendo claro que la inconformidad de ese suplico con los arts. 41 y 42 de la L.J.C.A. no puede dar fundamento a incongruencia omisiva infractora del art. 24.1 C.E.; otra cosa supondría sacar ventaja de la propia falta de respeto a la ley procesal.

Se pregunta, por último, el Abogado del Estado, si hubo, en cambio, motivación incompleta y, por ello, constitucionalmente deficiente hasta el punto de vulnerar el art. 24.1 C.E. Pese a admitir que la Sentencia no examina uno de los motivos de anulación aducidos (inculpabilidad), entiende el Abogado del Estado que esa insuficiencia de motivación no alcanza a convertirse en violación del derecho a la tutela judicial (STC 1/1991). Y ello porque la resolución judicial contiene una motivación suficiente para ilustrar a la actora sobre las razones por las que se desestima su recurso. Y al estimar cometida la infracción rechaza implícitamente que haya existido un error con los requisitos necesarios para eximir de culpa a la infractora; es decir, viene a presuponer que en el caso se dieron todos los elementos normalmente concurrentes y precisos para entender consumada la infracción, entre ellos la culpabilidad.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 1991. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que, en puridad, la infracción constitucional denunciada por la actora hay que situarla en la primera de las Sentencias recurridas, toda vez que la del Tribunal Supremo se ha limitado a poner fin a la vía judicial y no adolece de otro defecto que no sea el no haber subsanado la vulneración de derechos originariamente causada en la de instancia.

Explica a continuación el Ministerio Fiscal que la pretensión de revisión se enfocó a través de la incongruencia, que -aunque no se mencione expresamente- es la razón procesal del motivo utilizado. Y a la congruencia o incongruencia del fallo con lo que fue objeto del recurso contencioso se circunscribió la resolución del Tribunal Supremo, el cual entendió -con invocación de reiterada doctrina propia- que el fallo desestimatorio de la pretensión global de la recurrente suponía implícitamente la desestimación, también global, de la misma, lo que descarta todo indicio de incongruencia, que ha de entenderse, a estos efectos, como la relación entre el fallo y las pretensiones y excepciones y no como correspondencia entre las concretas argumentaciones de la demanda y los fundamentos de la Sentencia.

Se refiere seguidamente el Ministerio Fiscal al voto particular emitido por uno de los Magistrados integrantes de la Sala de revisión, destacando que en él se ataca el criterio jurisprudencial que identifica el término "cuestiones" con el de "pretensiones" y se sostiene que por las primeras hay que entender la fundamentación de las pretensiones que da razón a la causa petendi, apoyándose para ello en la doctrina de este Tribunal Constitucional de que un fallo judicial no es un mero acto de voluntad jurídica, sino un acto dotado de una fundamentación en la que se explique la razón de decidir; necesidad de motivación que viene impuesta por el art. 120.3 y que se integra en el concepto de tutela judicial del art. 24.1, ambos de la Constitución. De este modo, el voto disidente desplazaba el motivo de revisión desde el concepto de incongruencia -ajuste entre lo fallado y lo pedido y debatido-, que fue el objeto propio y único del recurso de revisión, hasta la exigencia constitucional de que los fallos judiciales se fundamenten en consonancia con la fundamentación ofrecida por los litigantes.

Continúa señalando el Ministerio Público que la demanda de amparo reprocha a la Sentencia de instancia su falta de motivación respecto de dos de los asuntos planteados y a la de revisión su idea de que la desestimación total de un recurso supone la resolución íntegra de la pretensión del recurrente con independencia de que se dé o no respuesta a los puntos concretos suscitados. Este segundo reproche lo fundamenta en la doctrina de la STC 20/1982, apoyándose, a su vez, el voto discrepante, en la STC 5/1990, aunque debe señalarse que puede encontrarse una doctrina contraria en resoluciones como la STC 61/1989, si bien ello no debe llevar a pensar en la existencia de contradicciones jurisprudenciales, sino más bien en que el tema no consiente generalizaciones, debiendo estarse en cada supuesto al caso concreto y sus peculiaridades. La distinción entre alegaciones y fundamentaciones en la que se apoya el Voto Particular -prosigue el Ministerio Fiscal-, y que puede encontrarse como regla general en la jurisprudencia constitucional, lleva a una línea de alta indefinición -dónde termina la fundamentación para dejar paso a la simple alegación- que requiere un examen minucioso de cada supuesto. En el presente, el escrito de demanda en el recurso contencioso contenía en el suplico una cuádruple pretensión, de las cuales tres fueron tratadas en la Sentencia y una (la supuesta falta de dolo o culpa) no fue objeto de referencia en la Sentencia de instancia, estribando ahora la cuestión en determinar si con ello la resolución judicial de instancia ha incurrido o no en la tacha de inconstitucionalidad que se le reprocha, que no es otra que la defectuosa prestación de tutela por falta de motivación suficiente. Al margen de la consistencia del alegato de la actora ante la Sala en orden a la fundamentación de la inexistencia de dolo o culpa, entiende el Ministerio Público que no puede negarse que tal alegato constituyó uno de los motivos del recurso, esto es, fue una de las razones de pedir, explicitada además en el suplico. La tradicional interpretación del art. 102.1 g) de la L.J.C.A. -perfectamente válida en muchas ocasiones- ha de ser contemplada desde las exigencias del art. 120.3 C.E. y, así, la incongruencia ex silentio, que es en puridad la ahora alegada, cobra relevancia constitucional por medio de la necesidad de motivación de las Sentencias. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, en aquellos casos en los que se resuelve sin atender a la fundamentación en que la parte justifica su acción -no las simples alegaciones o argumentaciones de esa fundamentación-, no puede afirmarse que se haya dispensado la tutela exigida por el art. 24.1 C.E. Tal es, para el Ministerio Público, el caso ahora debatido, pues la Sentencia impugnada -y, reflejamente, la de revisión- resolvió de modo parcial, aunque desestimara en un todo la pretensión ejercitada, sin ofrecer respuesta alguna a la pretendida falta de dolo o culpa en la que se basó el recurso intentado. La conclusión obligada es que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial.

Por último, explica el Ministerio Fiscal que el hecho de que ahora interese la estimación de un amparo cuya inadmisión solicitó en la fase de alegaciones ex art. 50.3 LOTC obedece a que con la lectura de las actuaciones ha podido situar con propiedad el núcleo del recurso en el ámbito de la ausencia de motivación y no -como se tuvo presente al examinar la demanda inicial- en el de la incongruencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo pretendido, con nulidad de las Sentencias impugnadas para que por la Sala de instancia se dicte otra en la que se dé respuesta a todos los motivos aducidos por la recurrente.

10. Por providencia de 23 de septiembre de 1993 se señaló el día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo. A la primera de ellas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Albacete (sede Murcia), recurso núm. 10/87, imputa la recurrente un vicio de incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas por la actora; a la segunda, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso extraordinario de revisión núm. 124/88, se le achaca una interpretación restrictiva del supuesto previsto en el art. 102.1 g) de la L.J.C.A., contraria a la tutela judicial efectiva y de la que ha resultado la imposibilidad de corregir aquella incongruencia.

Así expuesta la cuestión, parecería a primera vista que el objeto del presente recurso de amparo responde a una estructura dual, en la medida en que a cada una de las Sentencias impugnadas se le imputa una infracción común (incongruencia omisiva) cometida originariamente por la de instancia y asumida -en tanto que no reparada- por la de revisión, y, además, a la del Tribunal Supremo se le imputa una vulneración autónoma del art. 24.1 C.E. (vulneración del derecho a la tutela judicial por interpretación restrictiva de la causa de revisión, ésto es, de la incongruencia, alegada por la actora). No obstante, tal planteamiento no puede aceptarse, debiendo circunscribirse el objeto del presente recurso -como señalan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal- a la sola y común infracción del art. 24.1 C.E. por causa de la incongruencia supuestamente verificada, originariamente, en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete que ahora se impugna.

La Sentencia dictada en revisión por el Tribunal Supremo no ha hecho otra cosa que negarse a apreciar la incongruencia de la de instancia, agotando así la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC], y lo que la actora plantea como infracción autónoma de aquella Sentencia no constituye, en realidad, más que la expresión redundante de la infracción refleja que en ella se habría verificado al no haber corregido la supuesta incongruencia imputada a la resolución de instancia cuya revisión denegó el Tribunal Supremo. Que la negativa de éste haya obedecido a una determinada interpretación del concepto de incongruencia no implica en absoluto que sea preciso examinar, autónomamente, tal interpretación a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. De lo que aquí se trata es de determinar si la Audiencia Territorial ha incurrido o no en vicio de incongruencia.

2. Así precisado el objeto del presente recurso de amparo, corresponde examinar si, como sostienen la actora y el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Albacete ha incurrido o no en incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal en la materia, el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal con la consiguiente indefensión, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo extraño a sus recíprocas pretensiones (así, SSTC 144/1991, 183/1991, 59/1992, 88/1992 y 46/1993, entre otras). También se ha dicho que "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone (...) la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre" (STC 88/1992, fundamento jurídico 2º). Y, por lo que a la denominada incongruencia omisiva se refiere, es también doctrina de este Tribunal que "olvidar u omitir la causa de pedir entraña una (...) falta de respuesta, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asímismo, en el derecho fundamental de defensa (...)", si bien "las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial (SSTC 59/1983, 94/1988, 187/1989, 175/1990 y 198/1990)" (STC 88/1992, fundamento jurídico 4º).

3. A la luz de la doctrina expuesta, no todo silencio judicial ha de ser interpretado necesariamente como constitutivo de incongruencia omisiva, pues es posible que del conjunto de la fundamentación en Derecho de la Sentencia pueda lícitamente inferirse que aquel silencio es expresión de una desestimación implícita de la pretensión ejercitada. Así sucede en el presente caso, pues a pesar de que ciertamente la Sala de instancia no se pronunció de una manera expresa sobre el motivo de impugnación consistente en la ausencia de elemento intencional en la conducta objeto de la sanción cuya nulidad se pretendía, de la lectura de su fundamentos jurídicos segundo y tercero se desprende, sin embargo, con claridad que dicho motivo ha sido objeto de una desestimación implícita.

En efecto, señala la Sentencia de la Audiencia Territorial que "se plantea como cuestión esencial la relativa a si los dos trabajadores, que realizan tareas de guardas de almacén, han de considerarse encuadrables en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como pretende la actora, o en el Régimen General, como afirma la Administración. Cuestión que ha de ser resuelta teniendo en cuenta que el Decreto 3.772/72, de 23 de diciembre, incluye, en su art. 3, entre los trabajadores sujetos al Régimen Especial Agrario, a aquéllos que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias. Limitado, pues, a este respecto, el concepto de trabajador por cuenta ajena, a aquéllos que, reuniendo las circunstancias señaladas, actúan al servicio de una explotación agraria, aun cuando este concepto fuere objeto de amplia interpretación, se considera que no permite incluir en el mismo a trabajadores de una entidad mercantil cuyo objeto social comprende la realización de operaciones industriales o mercantiles, según consta en los estatutos obrantes en autos (...), y que, además, y en lo que concretamente se refiere a aquéllos, no realizan labores agrícolas. En este sentido, reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha limitado el supuesto a cooperativas del campo que suministran sólo a sus socios y con destino exclusivo a sus propias tierras y cultivos (...)" (Sentencia de revisión, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

De ello se deduce sin dificultad que la Sala ha desestimado el motivo impugnatorio consistente en la falta de intencionalidad, pues, a su juicio, era evidente que el régimen de afiliación no podía ser más que el general y en ningún caso el especial agrario; evidencia que resulta del contraste entre los supuestos en los que procede -para la Sala- la afiliación al régimen especial y la manifiesta imposibilidad -también para la Sala- de que la recurrente estuviera inmersa en alguno de tales supuestos, pues la reducción de éstos a los casos en los que se trata de empresas agrícolas excluía de entrada a empresas que -como la recurrente- tienen un objeto social que comprende actividades de otra índole. Y evidencia que, en su misma claridad, ha llevado, sin duda, a la Sala a descartar que la incorrecta afiliación de dos trabajadores no respondiera a algún ánimo defraudador. La cuestión relativa al régimen pertinente ha resultado para la Sala tan clara e incontrovertida que su silencio sobre el problema de la intencionalidad sólo puede interpretarse como una desestimación implícita: la conducta sancionada no podía escudarse en el error ni en la buena fe, sino sólo en la intención infractora que la actora niega.

No ha existido, pues, incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Frutos del Segura, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 281/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:281

Recurso de amparo 2.736/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid desestimatoria de recurso contencioso-administrativo. Promovido contra bases de la convocatoria para la Provisión de plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) aprobadas en sesión del Pleno.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación en. las bases de la convocatoria de un concurso

1. Contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desaforadamente y de manera desproporcionada la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante). Un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria. Como ya quedó dicho en la STC 42/1981, es preciso que «la diferencia impuesta en razón de la capacitación técnica sea adecuada a la naturaleza propia de las tareas a realizar» (lo que permite computar como mérito la experiencia adquirida en puestos idénticos o similares a los que son objeto de concurso) «y se establezca con carácter general, esto es, en referencia directa a la posesión de determinados conocimientos o determinada titulación acreditativa de éstos, pero no al procedimiento seguido para adquirirlos o al Centro en donde fueron adquiridos, pues cualquiera de estas fórmulas sí implica ya una diferencia no justificada y, en consecuencia, una violación del principio de igualdad» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.736/90, promovido por doña Elena Ordóñez García, doña Concepción Pérez Gaytán, doña Adoración Llorente Atienza, doña María Consolación Pardillo Alonso, doña María Angeles Alonso Sánchez y don Alfredo Peralta Romero, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina y asistidos del Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 680/88 promovido contra bases de la convocatoria para la provisión de siete plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Leganés (Madrid), aprobadas en sesión del Pleno de 30 de julio de 1987. Han comparecido el Ayuntamiento de Leganés y el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1990, doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los Tribunales y de doña Elena Ordóñez García, doña Concepción Pérez Gaytán, doña Adoración Llorente Atienza, doña María Consolación Pardillo Alonso, doña María Angeles Alonso Sánchez y don Alfredo Peralta Romero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 680/88 promovido contra bases de la convocatoria para la provisión de siete plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Leganés (Madrid), aprobadas en sesión del Pleno de 30 de julio de 1987.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Resolución de 24 de agosto de 1987 (B.O.E. de 4 de septiembre), el Ayuntamiento de Leganés hizo público que en su sesión de 30 de julio de 1987 había aprobado las bases para proveer, por el procedimiento de concurso de mérito, siete plazas de Administrativos de la plantilla de laborales de ese Ayuntamiento; se anunciaba, además, que las bases de la convocatoria figuraban expuestas en el Ayuntamiento y se señalaba el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las pruebas de selección.

b) En las bases de la convocatoria se establecía un baremo en el que, dentro del apartado "Méritos", figuraba -con el núm. 4- haber desempeñado "con carácter accidental o temporal, en el Ayuntamiento de Leganés, la categoría objeto de la convocatoria". A dicho "mérito" se le otorgaba una puntuación de veinte puntos, mientras que la suma total de los restantes "Méritos" -tanto "Experiencia" como "Cursos"-, en su grado máximo, arrojaba un total de veintiún puntos posibles.

c) Con fecha 18 de abril de 1988, el Tribunal calificador levantó la correspondiente acta del concurso, otorgando veinte puntos a los siete concursantes que venían ocupando las plazas objeto de provisión y cero puntos a los demás concursantes, excepto a dos, a los que se concedió once y siete puntos, respectivamente, sin obtener, por tanto, plaza.

d) Interpuesto recurso contencioso núm. 680/88 contra las bases de la convocatoria y actos posteriores resolutorios del concurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de ese Tribunal dictó Sentencia desestimatoria de 31 de mayo de 1990.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 1990 (recurso núm. 680/88), interesando su nulidad y la de "la base cuarta, apartado "experiencia", punto 4", del baremo del concurso, así como la declaración del "derecho de los recurrentes a participar en igualdad de condiciones con los otros aspirantes al acceso a dichas plazas".

Entienden los demandantes que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 23.2 -en relación con el art. 14- de la Constitución. A su juicio, otorgar veinte puntos al "mérito" de haber desempeñado con carácter accidental o temporal, en el Ayuntamiento de Leganés, la categoría objeto de la convocatoria y conceder -en cambio- a la suma total de los restantes "méritos", en su grado máximo, un total de veintiún puntos, supone llevar a cabo una auténtica predeterminación del resultado del concurso: se descarta a quienes no hayan desempeñado la categoría objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento (a los que sólo les será posible obtener, como máximo, veintiún puntos) y se prima de entrada con veinte puntos a quienes sí la hubieran desempeñado (necesitando sólo dos puntos más para superar a los candidatos que, sin haber trabajado en el Ayuntamiento, hubieran obtenido el máximo de puntuación posible). En el baremo impugnado se habría llevado a cabo, en definitiva, una referencia absolutamente individualizada y concreta en favor de determinados concursantes, resultando de ello una vulneración del derecho garantizado en el art. 23.2 de la Constitución.

4. Mediante providencia de 8 de abril de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso núm. 680/88; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Mediante providencia de 20 de junio de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas y tener por personado y parte al Procurador don Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación del Ayuntamiento de Leganés. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el 15 de julio de 1991. Los argumentos de los actores se centran en la crítica a las razones esgrimidas por la Sala sentenciadora para fundamentar la desestimación del recurso contencioso, a saber: que otorgar veinte puntos a un solo mérito y el hecho de que esa puntuación sea prácticamente equivalente a la suma de los que pueden obtenerse por razón de los restantes méritos no vulnera los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, por cuanto aquel mérito es una condición objetiva a la que se confiere relevancia "por razón de la situación que un número indeterminado de personas puedan justificar". Entienden los demandantes que no es cierto que las personas que han desempeñado la categoría objeto de la convocatoria constituyan un conjunto indeterminado y abstracto, sino un colectivo concreto -con nombres y apellidos- que se presentó al concurso y obtuvo las plazas en liza, pues sólo unas determinadas personas iniciaban el concurso con veinte puntos (y, por tanto, con la plaza prácticamente asegurada) por el solo hecho de presentarse, sin tener que alegar ningún otro mérito; en su opinión, la base 4 del baremo encerraba en sí misma la discriminación denunciada, pues en el supuesto de que nadie hubiese desempeñado la categoría objeto de la convocatoria dicha base no tendría sentido, pues incluirla sería tanto como atribuir relevancia a un mérito que se sabe de antemano que nadie podrá alegar; su inclusión obedece a que el convocante sabía y le constaba que existían personas determinadas que podían invocar el mérito en cuestión, no pretendiéndose con su inclusión -y con el abultado número de puntos que por tal concepto se concedía- otra cosa que asegurar a esas personas la obtención de las plazas.

Además -continúan los demandantes- tanto las bases como la Sentencia recurrida infringen los arts. 14 y 23.2 de la Constitución desde otra perspectiva: en los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los poderes públicos son libres a la hora de establecer los méritos y capacidades que en cada caso hayan de ser determinantes de las pruebas selectivas, pero tal libertad tiene como límite el que ningún mérito sea puntuado de tal suerte que él solo predetermine el fallo ni haya sido establecido al margen de los criterios de mérito y capacidad en igualdad de condiciones respecto de todos los posibles candidatos. Por tanto, si el Ayuntamiento de Leganés saca a concurso de méritos determinadas plazas, es obvio que lo hace porque tales plazas no habían sido cubiertas con arreglo a los mecanismos que la Ley establece -es decir, concurso u oposición- para cubrirlas con carácter fijo, de ahí que la base cuarta hable del carácter accidental o temporal de su posible desempeño. Pues bien, al referido mérito se le otorgan tantos puntos menos uno como a la suma máxima de los restantes méritos, lo que -de prosperar la tesis de la Sentencia impugnada- haría saltar por los aires la doctrina del Tri bunal Supremo y de este Constitucional acerca de la aplicación del principio de igualdad en relación con el acceso a la Administración Pública, pues los poderes públicos podrían crear situaciones especiales para determinadas personas con carácter temporal o accidental y luego privilegiar en un concurso tales situaciones: primero se crea la situación objetiva para determinadas subjetividades -al margen del mérito y la capacidad- y luego se otorga a esa situación objetiva un valor tal en el conjunto de los méritos alegables que sólo quienes han dado lugar a la misma tienen acceso a la plaza. En otras palabras, primero se coloca en determinadas plazas a personas concretas -al margen de todo procedimiento de mérito y capacidad- y luego se sacan esas plazas a concurso concediendo a quienes las ocupan una puntuación tal que garantice su continuidad en las mismas, cumpliendo ya los requisitos legales.

Alegan a continuación los recurrentes que a la inconstitucionalidad de las bases del concurso no puede oponerse el argumento de que si se eliminara la puntuación atribuida al mérito discutido no se habría alterado el resultado del concurso, pues la incorrección de las bases exige su anulación al margen de la incidencia real que hubieran podido tener en el resultado concreto de las pruebas selectivas realizadas, aunque sólo fuera porque la desproporcianada puntuación del mérito discutido pudo actuar como un elemento disuasor considerable para eventuales concursantes.

En definitiva -concluyen los demandantes- debe partirse de la base de que un mérito o capacidad es objetivo a los efectos de supuestos como el ahora planteado cuando todos los españoles, en principio y en un plano de igualdad -es decir, a través del mérito o la capacidad-, han podido acceder a él. Por el contrario, el mérito será subjetivo si -como sucede en este caso- sólo algunos han podido adquirirlo por cauces en los que no contaron ni la capacidad ni el mérito.

Por todo ello, los demandantes interesan la estimación del presente recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de julio de 1991. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que aunque la demanda de amparo se dice presentada contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en realidad ésta no ha hecho sino agotar la vía judicial procedente, y -caso de existir- la violación constitucional ahora denunciada se localizaría en la Resolución del Ayuntamiento de Leganés que estableció las bases del concurso. En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que no nos encontramos ante un recurso del art. 44 LOTC, sino ante una demanda de amparo ex art. 43 LOTC.

En lo que a la cuestión planteada se refiere, alega el Ministerio Público que, a su juicio, no es aplicable al caso de autos el art. 23.2 de la Constitución, pues no puede decirse que unas plazas de personal laboral formen parte de la función pública y, desde luego, no tienen la consideración de cargos públicos. A su juicio, las SSTC 42/1981 y 50/1986 -invocadas por los actores- no tienen aplicación en el presente caso, pues se refieren a la remisión que el art. 23.2 de la Constitución hace a los requisitos que señalan las leyes, prohibiendo que los mismos se establezcan mediante referencias individualizadas y concretas. Ahora bien -continúa el Ministerio Fiscal- no cabe duda que el Ayuntamiento de Leganés, como poder público, debe respetar -por imperativo del art. 9.1 C.E.- el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y comprobar si lo ha respetado o infringido ha de constituir el objeto del presente recurso.

De entrada, ninguno de los supuestos de discriminación directamente citados en el art. 14 de la Constitución se dan en el supuesto de autos ni es fácil localizarlos por analogía. La situación discriminatoria, caso de existir, no se habría creado contra los recurrentes, sino en favor de las personas que ya ocupaban con anterioridad los puestos de trabajo ofertados. Ello nos lleva, a juicio del Ministerio Público, una vez más, al problema de la validez del término de comparación. No cabe duda que las situaciones comparadas no son idénticas ni análogas: los que resultaron beneficiados habían ya desempeñado los cometidos propios de las plazas objeto de concurso y el Ayuntamiento conocía su preparación y eficacia, lo que no puede decirse de los hoy demandantes. A juicio del Ministerio Fiscal, la experiencia en el desempeño de un puesto de trabajo es un mérito susceptible de ser valorado por el empleador y, desde ese punto de vista, no nos encontramos ante un tertium comparationis válido para invocar con éxito una infracción del principio de igualdad.

En realidad, entiende el Ministerio Público que el problema no radica en el hecho de que se valore la experiencia en el puesto de trabajo ofertado, sino en la puntuación otorgada a esa experiencia, de manera que lo que deberá dilucidarse es si el Ayuntamiento pudo legalmente establecer un baremo como el que publicó. Para ello es preciso acudir -como hizo el Tribunal Superior- a la normativa de Régimen Local y, al no contenerse en ella criterios específicos, procederá remitirse a la regulación básica estatal, que se limita a admitir la selección de personal laboral por concurso. Las únicas limitaciones consisten en la obligatoriedad de las bases de la convocatoria, sin que se imponga la atribución de puntuación a unos méritos determinados. Ello equivale a reconocer -entiende el Ministerio Público- que el órgano competente puede señalar las condiciones y la valoración que estime adecuadas, como expresión del principio de autonomía municipal (art. 137 C.E.). El único límite vendría representado por el principio de igualdad, que vedaría una elección subjetiva e intuitu personae; sin embargo, el hecho de atribuir una puntuación a una situación objetiva no puede reputarse discriminatoria a los efectos del art. 14 de la Constitución, pues con ello no se beneficia a una persona, sino que la puntuación se concede a todos cuantos reúnan los requisitos valorados; y, de otro lado, el quantum de dicha puntuación no es, en realidad, un problema de dimensión constitucional, sino de mera legalidad ordinaria, ya resuelto por los órganos judiciales competentes.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

8. La representación procesal del Ayuntamiento de Leganés no presentó escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 23 de septiembre de 1993 se señaló el día 27 de septiembre de 1993 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo no es otro que la impugnación de las bases establecidas por el Ayuntamiento de Leganés en sesión plenaria de 30 de julio de 1987 para proveer, por el procedimiento de concurso de méritos, siete plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral de ese Ayuntamiento. Es evidente que, aun cuando en la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso núm. 680/88 promovido contra las citadas bases, el derecho fundamental invocado por los recurrentes no habría sido propiamente vulnerado en la resolución judicial, sino en el acto administrativo cuya nulidad se ha desestimado en una Sentencia que, como señala el Ministerio Público, no ha hecho más que poner fin a la vía judicial procedente y preceptiva ex art. 43 LOTC. En consecuencia, el recurso de amparo que ahora examinamos encuentra su verdadero acomodo procesal en el meritado art. 43 LOTC y no en el art. 44 del mismo texto normativo.

Sentado lo anterior, procede analizar a continuación la infracción constitucional denunciada por los actores y localizada, según se ha dicho, en las bases de la convocatoria para el concurso de méritos destinado a la provisión de varias plazas de personal laboral en el Ayuntamiento de Leganés.

En la base cuarta de la convocatoria se fijaba un baremo de méritos, ahora impugnado, con arreglo al cual podía obtenerse un máximo de dos puntos en concepto de "cursos de perfeccionamiento" y un máximo de treinta y nueve por "experiencia"; en este segundo apartado, los treinta y nueve puntos máximos posibles se desglosaban del siguiente modo: 1) diez puntos como máximo por cada año de servicio prestado como Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento de Leganés (sólo dos puntos si los servicios se habían prestado en otro Ayuntamiento o un punto si lo habían sido en la empresa privada); 2) un punto por ostentar Jefatura de Grupo; 3) cinco puntos por ostentar Jefatura de negociado; y, 4) veinte puntos por haber desempeñado con carácter accidental o temporal, en el Ayuntamiento de Leganés, la categoría objeto de la convocatoria.

A juicio de los demandantes de amparo, el hecho de que, de los cuarenta y un puntos posibles, veinte se concedieran por la sola circunstancia de haber desempeñado accidental o temporalmente, en el Ayuntamiento de Leganés, la categoría objeto de convocatoria, supone una infracción flagrante del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 en relación con el art. 14, ambos de la Constitución, pues con ello se privilegia a unos concursantes muy determinados (los que venían ocupando las plazas sacadas a concurso), hasta el punto de predeterminar inevitablemente el resultado mismo de la convocatoria, toda vez que tales concursantes contaban de entrada -y por el solo hecho de concursar- con una puntuación de veinte puntos, mientras que a los restantes sólo les era posible obtener, como máximo, un total de veintiún puntos, fácilmente superables por aquéllos a poco que lograran dos nuevos puntos. En otras palabras, la puntuación concedida a un mérito sólo alegable por determinados concursantes ha primado a éstos hasta el punto de que tenían aseguradas las plazas convocadas con sólo presentarse al concurso.

El Ministerio Fiscal, sin embargo, considera que no cabe hablar de infracción del art. 23.2 de la Constitución, sino -eventualmente- de una posible vulneración del art. 14 C.E., hipótesis que, no obstante, también descarta. Entiende, en efecto, que no puede ser de aplicación al caso el art. 23.2 C.E. porque las plazas sacadas a concurso lo eran de personal laboral, ajeno a la función pública; y considera, además, que tampoco puede admitirse que se haya conculcado el principio constitucional de igualdad, toda vez que la discriminación denunciada, caso de existir, no habría operado contra los recurrentes, sino en favor de las personas que ya ocupaban los puestos de trabajo ofertados por el Ayuntamiento. A juicio del Ministerio Público, no existe término de comparación posible desde el momento en que las situaciones comparadas no sin ni siquiera análogas, pues "los que resultaron beneficiarios de las plazas discutidas habían desempeñado ya con anterioridad esos cometidos y el Ayuntamiento de Leganés conocía su preparación y eficacia, lo que no puede predicarse de los hoy demandantes" y esa experiencia anterior constituía un mérito -expresivo de una situación objetiva- valorable por el empleador. Para el Ministerio Fiscal todo el problema se agota en una cuestión muy concreta: si la puntuación otorgada a esa experiencia previa era o no correcta. Interrogante que resuelve en sentido afirmativo, concluyendo que, por tratarse de un mérito objetivo y corresponder al Ayuntamiento la fijación de las pautas de selección de su personal laboral, la cuestión relativa a la bondad de la puntuación concedida no excede los límites de la legalidad ordinaria, ya fiscalizada por el órgano judicial competente.

2. Así planteados los términos del debate, ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en que el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas, de manera que el trato discriminatorio denunciado sólo podría conculcar el principio general de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, del que el art. 23.2 C.E. no es sino, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una concreción específica en relación con el ámbito de los cargos y funciones públicos. Admitida esta puntualización del Ministerio Público, no cabe, sin embargo, aceptar que -ya desde la perspectiva del art. 14 C.E.- las bases de la convocatoria del concurso de méritos impugnadas por los demandantes no sean contrarias al principio de igualdad.

En efecto, para llegar a esa conclusión basta con constatar que la relevancia conferida a un mérito sólo alegable por determinados candidatos situaba a éstos en una posición de privilegio frente a los restantes concursantes, predeterminando en su favor la resolución del concurso convocado. Aun cuando, en principio, la atribución de semejante relevancia a un sólo mérito no tiene por qué contrariar las exigencias del principio constitucional de igualdad, tal principio padece irremediablemente cuando, como es ahora el caso, el mérito en cuestión no evidencia en los concursantes que pueden acreditarlo una cualidad objetiva que, por su relevancia para el desarrollo de los cometidos de cuyo ejercicio se trata con la plaza objeto de concurso, merezca hacer a sus titulares acreedores del puesto ofertado. La experiencia es, desde luego, un mérito,y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se cohonesta perfectamente con el art. 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Con todo, contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desaforadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante). Un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria. La imposibilidad de que los veinte puntos concedidos por ese concepto pudieran ser obtenidos por quienes hubiesen ocupado puestos idénticos en otras Corporaciones pone de manifiesto que no se trataba tanto de favorcer la experiencia en la categoría ofertada, cuanto de primar, exclusivamente, a quienes venían ocupando interinamente las plazas en disputa. Como ya quedó dicho en la STC 42/1981, es preciso que "la diferencia impuesta en razón de la capacitación técnica sea adecuada a la naturaleza propia de las tareas a realizar" (lo que permite computar como mérito la experiencia adquirida en puestos idénticos o similares a los que son objeto de concurso) "y se establezca con carácter general, esto es, en referencia directa a la posesión de determinados conocimientos o determinada titulación acreditativa de éstos, pero no al procedimiento seguido para adquirirlos o al Centro en donde fueron adquiridos, pues cualquiera de estas fórmulas sí implica ya una diferencia no justificada y, en consecuencia, una violación del principio de igualdad" (fundamento jurídico 4).

Y una diferencia no justificada es, precisamente, la contenida en el baremo ahora enjuiciado, toda vez que diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad. Antes aun, con semejante criterio evaluador se evidencia una clara intención de predeterminación del resultado del concurso en favor de determinadas personas y en detrimento -constitucionalmente inaceptable- de aquéllas que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos. En la medida en que la diferencia de trato no es, por lo dicho, razonable ni puede justificarse más que en atención al privilegio que con su establecimiento quiere concederse a determinados concursantes, no cabe sino concluir que el baremo impugnado es contrario al art. 14 de la Constitución y, en consecuencia, procede la estimación del amparo pretendido.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por doña Elena Ordóñez García, doña Concepción Pérez Gaytán, doña Adoración Llorente Atienza, doña María Consolación Pardillo Alonso, doña María Angeles Alonso Sánchez y don Alfredo Peralta Romero y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los demandantes a no ser discriminados.

2º. Declarar la nulidad de las bases aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Leganés en sesión de 30 de julio de 1987 referidas al concurso de méritos convocado para la provisión de siete plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral de ese Ayuntamiento, retrotrayendo las actuaciones al momento de fijar las bases de la citada convocatoria,que deberan respetar el principio de igualdad.

3º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 1990 (recurso núm. 680/88).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 282/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:282

Recurso de amparo 2.825/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Aragón, confirmatoria en suplicación, de la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza.

Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial

1. Los arts. 202 y 203 L.O.P.J. disponen, respectivamente, el deber de comunicar a las partes la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala y el de comunicarles igualmente el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, para que la omisión de estos deberes del órgano judicial alcance relevancia constitucional no basta con constatar la existencia de la irregularidad formal en sí, sino que la misma ha de tener una incidencia material concreta. Tal incidencia material, esto es, la trascendencia de las mencionadas faltas de notificación en relación a la posible violación de un derecho fundamental, se ha de apreciar cuando a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña «manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión» y cuando, además, tal causa de recusación no resulta «prima facie» descartable (STC 230/1992). En tales casos no se estaría, pues, ante una infracción procesal meramente formal, sino que se incidiría, de hecho, en el ejercicio del derecho a recusar en un momento procesal idóneo, derecho que, de otro lado, por estar previsto para preservar la imparcialidad del juzgador, integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías. La vulneración del art. 24.2 C.E. procedería, por tanto, de la imposibilidad que en el caso concreto pudiera constatarse de ejercer el derecho a recusar a un Juez; derecho que ha de ponerse en conexión con una garantía esencial del proceso vinculada a la imparcialidad, pues la privación de la posibilidad de ejercer la recusación «implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente» (STC 230/1992). Por último, al evaluar la trascendencia constitucional de la falta de notificación debe considerarse si la parte pudo conocer de hecho, por otras vías, la alteración de la composición del órgano judicial o el nombramiento del Ponente y si en este caso obró de forma diligente al objeto de que pudieran adoptarse las medidas oportunas para subsanar la irregularidad posteriormente denunciada (STC 110/1993) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.825/90 interpuesto por doña María Cristina Miñana Ibáñez, representada por el Procurador don Luis Pastor Ferrer, contra la Sentencia de 30 de octubre de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza de 24 de mayo de 1990. Han comparecido el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, hoy por fallecimiento de éste, por el Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1990, don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña María Cristina Miñana Ibáñez, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1990, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza el 24 de mayo de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Zaragoza, desde el 1 de enero de 1984, en virtud de sucesivos contratos temporales, primero administrativos y luego laborales.

b) El 12 de diciembre de 1989 instó el reconocimiento como fija de plantilla que fue desestimado por el citado Ayuntamiento. Formulada demanda ante la jurisdicción social, fue desestimada, primero, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y, tras el recurso de suplicación interpuesto por la ahora recurrente, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

c) Fue Ponente de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, don Manuel Serrano Bonafonte. Este había sido designado por el Consejo General del Poder Judicial, entre la terna propuesta por el Parlamento de Aragón, Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal, aunque participaba con frecuencia en las deliberaciones de la Sala de lo Social. Además, don Manuel Serrano Bonafonte ostentó la condición de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, participando en la toma de diversos Acuerdos relacionados con la contratación de la actora.

d) En ningún momento, antes de dictarse la Sentencia, fue notificada a la actora la composición de la Sala que había de resolver su recurso ni la designación del Magistrado Ponente.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1990, entendiendo infringido el art. 24.2 C.E.

Afirma la recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E. en relación con el art. 117.3 C.E. y 220 LOPJ). Aduce para llegar a esta conclusión los siguientes argumentos:

a) El Magistrado Ponente había sido Concejal del Ayuntamiento para el que la actora trabajaba, participando, según afirma, en la toma de determinados Acuerdos relacionados con su contratación.

b) En consecuencia, a tenor del art. 220 de la LOPJ debió abstenerse de formar parte del citado Tribunal y, con mayor motivo, de ser el Ponente en una Sentencia que afectaba a la actora y al Ayuntamiento.

c) Durante la tramitación del recurso de suplicación, no se ha puesto en conocimiento de la actora ni la composición de la Sala que había de resolverlo ni el nombre del Magistrado Ponente. En consecuencia, no se ha podido plantear la recusación de este Magistrado por lo que no queda otro remedio procesal que acudir en amparo constitucional.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1991 la Sección acordó poner de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de este recurso contempladas en los arts. 50.1 c) LOTC y 50.1 a), en relación al 44.2, LOTC, requiriendo al demandante que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. Por ello se concedía un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito registrado el 20 de marzo de 1991 presentó el recurrente su escrito de alegaciones en el que afirma, en primer lugar, la inexistencia de la causa de inadmisibilidad descrita en el art. 44.2 LOTC, toda vez que, según resultaba de la certificación aportada en ese momento, la resolución recurrida se le notificó el 13 de noviembre de 1990 y el recurso de amparo se interpuso el 7 de diciembre siguiente, último día hábil. En segundo lugar, y en lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 c) LOTC, reiteró los términos expuestos en su demanda, de los que deduce que se le vulneró el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., en relación con el art. 117.3 C.E. y con el art. 220 LOPJ.

6. El 13 de marzo de 1991 registra sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesa la inadmisión a trámite del presente recurso, por concurrir las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por nuestra providencia de 25 de febrero de 1991.

La prevista en el art. 50.1 a) en relación al 44.2 LOTC habría existido al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, por lo que habría que estar a la fecha de la propia resolución, el 31 de octubre de 1990, habiendo así transcurrido sobradamente el preceptivo término de veinte días entre el momento y el 7 de diciembre de 1990, fecha de presentación del recurso ante el Tribunal Constitucional.

La prevista en el art. 50.1 c) LOTC concurre en su opinión, al margen de no disponer de todos los documentos que serían necesarios para llegar a una conclusión más fundada, por considerar que ni la situación del Magistrado Ponente puede englobarse en ninguna de las causas de abstención descritas en el art. 220 LOPJ, ni la postura del Magistrado Ponente en su etapa de Concejal parece que fuera más allá -en relación con la recurrente- a la mera prestación de asentimiento y votación de cierta fórmula de contratación de personal o de fijación de plantilla. Por ello -añade-, a pesar de las apariencias, esto es, la duplicidad de pertenencia del Magistrado Ponente a la Sala decisora y previamente a la demandada, debe entenderse que el presente recurso carece de contenido constitucional.

7. Por providencia de 22 de abril de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y, en consecuencia, reclamar las correspondientes actuaciones judiciales y requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza para que emplazase a los que hubieran sido parte en la vía judicial para que en el término de diez días pudieran comparecer y sostener -us derechos en este proceso constitucional.

8. En virtud del anterior emplazamiento compareció el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, mediante escrito que se registró en este Tribunal el 28 de mayo de 1991.

9. Por providencia de 6 de junio de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecido al Ayuntamiento de Zaragoza y dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas en este proceso.

10. Por escrito registrado el 26 de junio de 1991, el Procurador don Luis Pastor Ferrer, asistido de Letrado, formuló las alegaciones en nombre de la recurrente. En las mismas vino a reproducir las anteriormente efectuadas ante este Tribunal. En el mismo escrito solicita el recibimiento de este proceso a prueba.

11. El 27 de junio de 1991 registró sus alegaciones el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre del Ayuntamiento de Zaragoza que en síntesis fueron las siguientes:

a) En primer lugar entiende que el asunto se contrae a la legalidad ordinaria, sin que la infracción denunciada tenga contenido constitucional.

b) Ha existido negligencia procesal por parte del demandante, ya que en los autos que constan en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón relativas a este procedimiento existe una diligencia de ordenación, fechada el 24 de octubre de 1990 donde se dice:

"La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día de hoy ha sido repartido el rollo conforme al libro de Registro que se lleva en esta Sala, designándose como Ponente al Iltmo. Sr. don Manuel Serrano Bonafonte y poniendo a su disposición las actuaciones de lo que doy cuenta oralmente a la Sala. Doy fé". Firmado y sellado.

Presumiblemente, esta providencia le habría sido notificada al recurrente (art. 272 LOPJ). En todo caso, éste tendría, en su opinión, que haber solicitado de la Sala la composición del Tribunal para una eventual recusación, lo que no hizo.

c) El Magistrado Ponente no se hallaba en causa de abstención alguna:

En primer lugar, aunque era Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, pertenecía a un partido minoritario de la oposición política.

En segundo lugar, la provisión de la plaza de la recurrente era competencia del Alcalde, no del Pleno municipal [Real Decreto 2.568/1986 de 28/1911, Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales -art. 41, 14 c)], de modo que sólo es competencia del pleno aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo (art. 50.5 del citado Reglamento). Además, no ha quedado acreditada ni la pertenencia del Magistrado al Partido Aragonés Regionalista ni tampoco su amistad íntima con el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

12. El 1 de julio de 1991 hizo entrega de su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En el mismo interesaba la no concesión del amparo solicitado.

Deduce de los hechos resultantes del presente recurso que no hay conexión directa y probada entre las actividades como Concejal del Magistrado Sr. Serrano Bonafonte y la contratación de la actora y su posterior situación laboral, limitándose la conexión de éste con los hechos de los que trae causa este recurso al dato de pertenecer a un organismo colegiado cuyo Presidente contrató a la actora y más tarde no accedió a sus pretensiones.

Ello no es encuadrable, en su opinión, en ninguna de las causas de recusación y abstención contemplados en los arts. 219 y 220 LOPJ.

Tampoco se ha transgredido la imparcialidad como "apariencia ante el justiciable" (casos Piersack, de 10 de octubre de 1982, y De Cubber, de 26 de octubre de 1984, del T.E.D.H.) ni la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 145/1988, 164/1988, 19/1989, 106/1989, 55/1990, 58/1990).

13. Por providencia de 8 de julio de 1991, la Sección acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados, así como conceder al Procurador Sr. Monsalve Gurrea y al Ministerio Fiscal un plazo común de seis días para que alegasen en relación a la petición de recibimiento a prueba formulada por la recurrente.

14. El 19 de julio de 1991, el Procurador Sr. Monsalve Gurrea entregó escrito de alegaciones en el que solicitaba que no se accediera al trámite probatorio, por considerar que los documentos interesados, o bien se encontraban en los autos o bien pudieron ser en su momento unidos al recurso de amparo.

15. El 18 de julio de 1991 entregó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que se accediera al recibimiento del pleito a prueba, al no constar en las actuaciones datos necesarios para la solución del mismo.

16. Por providencia de 11 de noviembre de 1991 la Sección acordó recibir a prueba el presente proceso de amparo, y librar las correspondientes comunicaciones a los Organismos a que se hizo referencia en el escrito de alegaciones del demandante.

17. De la práctica de la prueba documental solicitada por el recurrente resulta lo siguiente:

a) Don Manuel Serrano Bonafonte tomó posesión de su cargo de Concejal -por el Partido Aragonés Regionalista el 23 de mayo de 1983, y desempeñó sus funciones hasta el 23 de mayo de 1987, aunque continuó "solamente para la administración ordinaria", hasta el 30 de junio siguiente. Ello consta en certificación original expedida por el Excmo. Sr. Alcalde de Zaragoza.

b) El Sr. Serrano Bonafonte fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) por Real Decreto de 27 de abril 1989, como consecuencia de una terna remitida por la Asamblea Legislativa de esa Comunidad Autónoma, según resulta de la certificación remitida por el Iltmo. Sr Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

c) Según certifica el Sr. Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 24 de octubre de 1990 se extendió por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón diligencia en la que se hace constar que la ponencia correspondiente al rollo de suplicación núm. 535/90 corresponde al Sr. Serrano Bonafonte. La anterior diligencia, aun unida a los autos, no se notificó a las partes.

18. Por providencia de 23 de septiembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en este proceso constitucional la conculcación de su derecho a un proceso público con todas las garantías, que incluye el derecho a un juez imparcial (art. 24.2 C.E. en relación con el 117.3 C.E. y con el 220 de la LOPJ). Esta vulneración habría partido, según se alega en la demanda, de la falta de imparcialidad objetiva de un miembro de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que actuaba como Ponente, en el recurso de suplicación núm. 535/1990, planteado en su momento por el ahora demandante y desestimado por la mencionada Sala. Tal falta de imparcialidad residiría en que el Sr. Serrano Bonafonte, Magistrado que actuó como ponente de la mencionada Sentencia, fue previamente concejal del Ayuntamiento de Zaragoza y participó en el Pleno Municipal en el que se adoptaron diversos acuerdos que habrían afectado a la actora. De otro lado, la diligencia en la cual se designó como Ponente al Sr. Serrano Bonafonte no le fue comunicada, ni tampoco se le comunicó la alteración de la composición de la Sala, por lo que no pudo plantear en su momento el oportuno incidente de recusación.

2. Invirtiendo el orden lógico seguido en la demanda, procede examinar en primer lugar si del hecho de que la Sala no le hubiera comunicado al recurrente ni la alteración en la composición de la misma, ni el nombre del Magistrado Ponente, pudo haber originado la vulneración del derecho del actor a un juicio con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 C.E. La misma se basaría en que, por no conocer tales datos, no pudo instar el actor la correspondiente recusación de un Magistrado -que resultó además ser el que actuó como Ponente- en el que podría concurrir una de las causas de recusar incluída en el art. 220 LOPJ. Por ello, tal falta de notificación habría tenido como resultado indirecto la sustanciación de un recurso ante una Sala que comprendía a un Magistrado que podría carecer de la nota objetiva de imparcialidad.

Es claro que la mencionada falta de notificación supone un incumplimiento de lo previsto en los arts. 202 y 203, 2º LOPJ, que disponen, respectivamente, el deber de comunicar a las partes la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala y el de comunicarles igualmente el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, para que la omisión de estos deberes del órgano judicial -que han de ser puestos en relación con el derecho de las partes a recusar, llegado el caso, a los Magistrados que componen la Sala (art. 202 LOPJ, STC 180/1991, fundamento jurídico 6º)- alcance relevancia constitucional no basta con constatar la existencia de la irregularidad formal en sí, pues ya hemos afirmado con reiteración que para que una irregularidad procesal formal alcance esa relevancia, la misma ha de tener una incidencia material concreta, que se proyecte -para un caso como el presente- en el derecho a tener un proceso público con todas las garantías, el cual exige la presencia de un juez imparcial.

Tal incidencia material, esto es, la transcendencia de las mencionadas faltas de notificación en relación a la posible violación de un derecho fundamental, se ha de apreciar cuando a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña "manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión" y cuando, además, tal causa de recusación no resulta prima facie descartable [(STC 230/1992, fundamento jurídico 4º)]. En tales casos no se estaría, pues, ante una infracción procesal meramente formal, centrada en la simple ignorancia de los miembros que componen la Sala o del nombre de Ponente, sino que se incidiría, de hecho, en el ejercicio del derecho a recusar en un momento procesal idóneo, derecho que, de otro lado, por estar previsto para preservar la imparcialidad del juzgador (SSTC 136/1985, 145/1988, 136/1992, entre otras muchas) integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E. La vulneración del art. 24.2 C.E. procedería, por lo tanto, no como una consecuencia necesaria del incumplimiento formal acusado, sino de la imposibilidad que en el caso concreto pudiera constatarse de ejercer el derecho a recusar a un Juez; derecho que ha de ponerse en conexión con una garantía esencial del proceso vinculada a la imparcialidad, pues como ya hemos afirmado la privación de la posibilidad de ejercer la recusación "implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente" (STC 230/1992, fundamento jurídico 4º).

Por último, al evaluar la trascendencia constitucional de la falta de notificación debe considerarse si la parte pudo conocer de hecho, por otras vías, la alteración de la composición del órgano judicial o el nombramiento del Ponente y si en este caso obró de forma diligente al objeto de que pudieran adoptarse las medidas oportunas para subsanar la irregularidad posteriormente denunciada (STC 110/1993).

3. Se trata, pues, de determinar ahora si en el caso presente la falta de notificación aludida ha significado el mero incumplimiento de una formalidad procesal, o si ha podido incidir de manera determinante en el derecho constitucional a la imparcialidad judicial, al haber impedido la ausencia de tal notificación el ejercicio del derecho a recusar al Juez y con ello, indirectamente, el de gozar de un Juez imparcial.

En este caso ha quedado suficientemente acreditado que el órgano judicial no notificó a las partes ni el nombre del Ponente ni el nombre de los miembros de la Sala a pesar de que hubo una alteración de la composición de la misma. También ha quedado acreditado que el Magistrado Sr. Serrano Bonafonte no formaba parte de la plantilla de la Sala de lo Social toda vez que estaba formalmente asignado a la Sala de lo Civil y Penal. No puede cuestionarse, en suma, que se incumplió lo dispuesto en los arts. 202 y 203.2º LOPJ.

Debe reconocerse también que el motivo de recusación aducido por el demandante no puede ser rechazado a limine, por carecer prima facie de todo fundamento. Sin que esta afirmación prejuzgue la viabilidad efectiva de la recusación ya que esta es una cuestión que corresponde resolver en exclusiva a los órganos judiciales ordinarios.

Finalmente, debe destacarse que el demandante ni tuvo un contacto directo con la Sala que le permitiese conocer la modificación en su composición -al tramitarse los recursos de suplicación de una forma exclusivamente escrita-, ni consta que hubiera recibido notificación o escrito alguno a cuyo margen se hubieran hecho constar los nombres de los Magistrados que efectivamente acabarían dictando la Sentencia, ni tampoco se ha podido apreciar circunstancia alguna en virtud de la cual hubiera tenido que presumir razonablemente el actor que se hubiera producido la alteración en la composición de la Sala o que actuaría como Ponente o formaría parte de la misma algún Magistrado afectado por alguna de las causas legales de abstención y recusación. En suma, no puede entenderse que en este caso el recurrente tuvo una actitud pasiva contraria a la diligencia exigible para que su pretensión pueda prosperar. No puede exigírsele que invocara en sede judicial ordinaria la falta de notificación de la composición de la Sala porque esta notificación sólo es obligada cuando se incorpora algún Magistrado ajeno a su plantilla y, en este caso, ningún indicio podía tener el recurrente de esta alteración. En cuanto a la falta de notificación del Ponente, debe tenerse presente la especial posición que tienen las partes en el recurso de suplicación, debido al estricto principio no sólo de escritura sino de oficialidad, especialmente en la regulación de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 en la que no se regulaba ningún procedimiento de admisión, ni, por supuesto, de instrucción, sino que se preveía tan sólo que, recibidos los autos de la Magistratura, el Tribunal dictaría Sentencia dentro de los diez días siguientes.

En tales circunstancias la omisión por parte del órgano judicial de unas notificaciones que como tales podrían ser consideradas como simples irregularidades formales carentes de relevancia dentro del marco de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. se han convertido en el caso presente, en la privación del derecho a recusar y con ello, indirectamente, se ha incidido en una garantía esencial que está vinculada a la propia imparcialidad del juzgador, que integra el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E. que, en consecuencia, ha de considerarse infringido en este caso.

4. No es factible, sin embargo, acceder a la solicitud del demandante de que este Tribunal declare la existencia de la causa de recusación concreta que él aduce en el Magistrado Sr. Serrano Bonafonte, ya que la constatación de su existencia es estricta competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.) y es ante éstos ante los que el recurrente debe plantear el oportuno incidente, una vez declarada la correspondiente nulidad de las actuaciones practicadas tras las mencionadas omisiones del órgano judicial a las que hemos hecho referencia.

5. Lo anteriormente razonado nos conduce a estimar en parte la demanda de amparo por entender que se ha vulnerado en este caso el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña María Cristina Miñana Ibáñez y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a un proceso público con todas las garantías.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1990 (rec. núm. 535/90).

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que sea notificada a las partes la designación del Magistrado Ponente del recurso de suplicación 535/90, así como la composición de los miembros de la Sala que hayan de resolver el mismo a efectos del ejercicio del derecho de recusación por el recurrente.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 283/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:283

Recurso de amparo 109/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida en Tribunal unipersonal, recaída en apelación seguida contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: vigencia del principio acusatorio en la fase de apelación

1. En el juicio de faltas «se pasa directamente de su iniciación al juicio oral donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada» (STC 11/1992); en el caso presente -accidente de circulación-, además, «versa sobre hechos que, por su propia naturaleza, presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos y en el que las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno ostenta la doble condición de acusador y acusado» (STC 182/1991) [F.J. 2].

2. El principio de presunción de inocencia no se refiere a la calificación jurídica de los hechos, sino a su prueba. Puede por tanto el Juez calificar si los ya probados son constitutivos de negligencia o imprudencia, con sus consecuencias en una infracción culposa como es el caso de la presente (STC 41/1986). De aquí que no derive de la presunción constitucional de inocencia el carácter fortuito, no negligente de los hechos. Por lo tanto, si han sido probados, la decisión sobre si el comportamiento fue imprudente o si debe apreciarse concurrencia de culpas es materia atribuida a la valoración judicial ( STC 92/1987) [F.J. 3].

3. Este Tribunal, en aplicación de la doctrina según la cual la indefensión ha de apreciarse en cada instancia (STC 28/1981), ha reconocido que el principio acusatorio es aplicable también en la fase de apelación de la Sentencia y ha negado que la falta de acusación en la apelación pueda ser suplida por la formulada en la primera instancia, sin que sea posible admitir una acusación implícita (SSTC 163/1986, 47/1991, entre otras) a los efectos de cumplir con la exigencia del principio acusatorio en cada una de las dos instancias.

4. La doctrina de la plena aplicación del principio acusatorio en la segunda instancia lo que impide es que, sin formular en ella acusación, sea condenado quien no lo fue en la primera, así como que el Tribunal superior agrave la Sentencia sin que alguna de las partes personadas lo solicite; tales deben ser los límites para la exigencia de una reiteración de la acusación en la segunda instancia, porque no es posible olvidar que en la apelación del juicio de faltas se altera la correlación entre acusación y fallo cuando en la primera se dictó Sentencia condenatoria y sólo la parte condenada formuló recurso, particularidad derivada de la propia naturaleza del recurso de apelación. Cuando sólo el condenado es recurrente, el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación (ya inmodificable), porque cualquier decisión queda delimitada por la corrección de los pronunciamientos de la Sentencia, cuya revisión, repetimos, constituye el objeto de la única pretensión de apelación [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 109/91, promovido por don Salvador Santana Cortés, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don Jorge Pérez Tenorio, contra la Sentencia, de 29 de noviembre de 1990, de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida en Tribunal unipersonal, recaída en el rollo de apelación núm. 107/90, seguido contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción, de fecha 7 de junio de 1990 en el juicio de faltas núm. 426/90. Han sido partes, el Ministerio Fiscal, don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateo Ruíz, representados por el Procurador don Jose de Murga Rodríguez y asistidos por el Letrado don Juan Pérez-Periañez. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 1991, el Procurador don Jorge Deleito García actuando en nombre y representación de don Salvador Santana Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 29 de noviembre de 1990, de la Audiencia Provincial de Cádiz, constituida en Tribunal unipersonal, recaída en el rollo de apelación núm. 107/90 seguido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción en el juicio de faltas núm. 426/90.

2. La demanda se basa, sucintamente, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 22 de diciembre de 1989 en el Paseo Marítimo de La Línea de la Concepción en el que colisionaron el vehículo conducido por el recurrente en amparo, don Salvador Santana Cortés, y la motocicleta conducida por don Antonio Cano Rico en la que viajaba como acompañante don Miguel Turrillo Mateos resultó fallecido este último, lesionado el Sr. Cano Rico y se derivaron daños en ambos vehículos. A resultas del atestado de la Policía Local, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción incoó el correspondiente juicio de faltas con el núm. 426/90. En el acto de la vista, celebrado el día 6 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal solicitó la condena del recurrente en amparo, y la defensa letrada de don Antonio Cano Rico y de don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateo Ruíz -padres del fallecido Miguel Turrillo Mateos- mostró su conformidad con la petición del Fiscal.

b) El día 7 de junio de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea dictó Sentencia en los referidos autos en la que condenó al recurrente como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis. del Código Penal a la pena de 50.000 pts. de multa, un día de arresto menor, privación del permiso de conducir por un mes, pago de las costas y a indemnizar a los padres de Miguel Turrillo Mateos en ocho millones de pesetas y a Antonia Rico Carmona -propietaria de la motocicleta siniestrada- en 605.819 pts. con responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros, en cuanto a la indemnización por el fallecimiento.

c) Formulado recurso de apelación por el demandante de amparo, éste fue tramitado con el núm. de rollo 107-F/90 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida como Tribunal unipersonal. En el acto de la vista de apelación, la parte apelante solicitó la revocación de la Sentencia apelada y que se dictase otra conforme a la petición formulada en la primera instancia del juicio. El Ministerio Fiscal solicitó la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida por quebrantamiento de forma.

3. La demanda se basa en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E., del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 C.E. y la vulneración del principio acusatorio.

Comienza señalando el recurrente que el acto del juicio de faltas se celebró con la presencia simultánea de todos los testigos en la sala de vistas, infringiéndose de esta manera los arts. 704 y 705 de la L.E.Crim. que tuvo incidencia en el derecho del recurrente a la correcta práctica de la prueba y a la tutela de los Tribunales.

Continúa el demandante señalando que, al estar fundada la condena exclusivamente en el testimonio de don Antonio Cano Rico sin que se practicaran otras pruebas no quedó probada su responsabilidad en el accidente, teniendo en cuenta sobre todo, que el conductor de la moto carecía de permiso de conducir y que ambos ocupantes de la moto viajaban sin cascos de protección. Además, señala, que el atestado de la policía local no fue ratificado en el juicio por lo que carece de valor probatorio, debiendo ser considerado como una simple denuncia.

Finalmente el demandante recuerda que en el procedimiento de apelación sólo fueron parte él mismo -que solicitó la revocación de la recurrida- y el Ministerio Fiscal, que solicitó la declaración de nulidad de dicha Sentencia. Por lo tanto, en la segunda instancia no se mantuvo acusación contra el recurrente vulnerándose, de este modo, el principio acusatorio.

En virtud de lo expuesto, suplica que se otorgue el amparo, declarándose la nulidad del juicio de faltas que se siguió con el núm. 426/90 y de la posterior Sentencia recaída en el rollo de apelación 107-F/90, reconociéndose el derecho del recurrente a un juicio con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a no ser condenado sin ser previamente acusado.

4. Mediante providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Tercera concedió al recurrente un plazo de diez días para la presentación de copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción en el juicio de faltas núm. 426/90, así como del acta de dicho juicio. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 1991, la representación del recurrente acompaña los documentos solicitados.

5. Mediante providencia de 30 de abril de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se interesó del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de La Línea de la Concepción, la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas tramitado bajo el núm. 426/90, reiterándose este requerimiento el 10 de junio de 1991. También se interesó de dicho Juzgado el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el referido juicio de faltas haciendo constar la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido ya el plazo para recurrir. La Sección acordó, finalmente, interesar de la Audiencia Provincial de Cádiz la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación formado por el núm. 107/90.

La Secretaría de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz dio cumplimiento al requerimiento con fecha 23 de mayo de 1991. El el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción remitió el 7 de junio de 1991 las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 426/90.

6. La Sección Cuarta por providencia de 4 de julio de 1991 acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Cádiz y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción y devolver a este último Juzgado el escrito presentado por el Abogado don Juan Pérez Periañez Carmona en nombre y representación de don José Turrillo Pérez, su esposa doña Francisca Mateos y de don Antonio Cano Rico a fin de que dicho escrito fuera devuelto al abogado antes citado haciéndole saber que si sus representados deseaban comparecer y personarse en el proceso de amparo debían hacerlo en la forma establecida por el art. 81.1 LOTC, concediéndoles a tal efecto un plazo de diez días.

El día 17 de septiembre de 1991, el Procurador don José de Murga Rodríguez en nombre y representación de don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateos Ruíz, presentó escrito personándose y formulando alegaciones en relación con la demanda de amparo.

7. La Sección Cuarta por providencia de 26 de septiembre de 1991, acordó tener por comparecidas a las personas indicadas anteriormente y a tenor del art. 52.1 LOTC dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo a los comparecientes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 23 de octubre de 1991.

Tras recordar brevemente los antecedentes, comienza el Ministerio Fiscal señalando que no se han producido las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia ni del derecho a la correcta práctica de la prueba que denuncia el actor quien fue condenado tras prestar declaración el conductor de la moto implicada en el accidente la cual constituye una prueba de cargo suficiente practicada con todas las garantías y sometida a contradicción. Según el Ministerio público, además, carece de trascendencia constitucional el hecho de que en el acto del juicio se encontraran presentes todos aquellos que habían estado involucrados en el accidente puesto que al tratarse de un juicio de faltas basado en los principios de concentración y publicidad que todos los presentes ostentaban, al inicio del juicio, la doble condición de acusadores y acusados. La única testigo, ajena al accidente, la propietaria de la moto, se limito a afirmar que el conductor de la moto estaba autorizado para conducirla, declaración que carece de trascendencia respecto a la responsabilidad del recurrente en amparo en relación con el accidente.

En cuanto a la vulneración del principio acusatorio alegada por el actor, el Ministerio Público recuerda la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en la materia según la cual el principio acusatorio es aplicable en los juicios de faltas tanto en primera como en segunda instancia, no pudiendo ser suplida la falta de acusación en grado de apelación por la acusación formulada en primera instancia. La aplicación de esta doctrina al caso debatido lleva al Fiscal a estimar que el principio acusatorio ha sido vulnerado, puesto que la otra parte en el juicio de faltas no compareció ante el Tribunal de apelación y el Fiscal solicitó la nulidad de lo actuado por infracción de normas procesales. Alternativamente, el Ministerio Público sostiene que podría, tal vez, sobreentenderse que la solicitud de nulidad de la Sentencia de instancia formulada por el Fiscal ante la jurisdicción de apelación no significa la retirada de la acusación sino la reposición de las actuaciones al momento procesal en que se cometió el quebrantamiento de forma denunciado. Dado que el actor había sido objeto de acusación en el juicio de faltas se podría entender que, y pese a la solicitud de nulidad de la Sentencia, el Fiscal de la causa mantenía subsidiariamente la acusación formulada en la instancia para el caso de que el juzgador de la apelación desestimara su pretensión de nulidad.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por haberse vulnerado el principio acusatorio recogido por el art. 24 C.E. salvo que el Tribunal aprecie la existencia de una acusación implícita.

9. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1991, el Procurador don José de Murga Rodríguez en nombre y representación de don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateos Ruíz, presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Esta parte compareciente se remite, en este escrito, a las alegaciones formuladas anteriormente en su escrito de comparecencia presentado el 17 de septiembre de 1991 (cf. supra 6). En éstas se sostiene que no se ha producido vulneración alguna del principio de presunción de inocencia puesto que el Juzgado llegó a la conclusión de la responsabilidad del recurrente en amparo a la vista del atestado de la policía local y de las manifestaciones de los implicados en el accidente. Tampoco se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el actor, puesto que, si bien en el juicio de faltas estuvieron presentes simultáneamente todos los declarantes ello es debido a que todos ellos eran parte sin que se supiera quién era, al inicio del juicio, el acusado. Indica además, que en el acto de la vista la representación del actor no formuló protesta alguna en relación con la presencia simultánea de los testigos los cuales, se insiste, no eran tales sino parte en el proceso. En relación con la presunta vulneración del principio acusatorio entienden los comparecientes que no se ha producido porque la Audiencia Provincial no hace sino ratificar un fallo condenatorio anterior.

10. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 1991, el recurrente evacúa el trámite conferido reiterando el contenido de la demanda de amparo y solicitando la estimación del amparo.

11. Una vez admitida a trámite la demanda de amparo la Sección acordó por providencia de 30 de abril de 1991 la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Tramitada ésta y tras las alegaciones del recurrente en amparo y del Ministerio Fiscal, se dictó el Auto del 3 de junio de 1991 suspendiendo la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta y la de la retirada temporal del permiso de conducir impuestas por las resoluciones judiciales impugnadas.

12. Por providencia de 23 de septiembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo invoca tres motivos de queja constitucional. La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues, según sostiene el recurrente, la presencia simultánea de todos los testigos en el acto de la vista del juicio de faltas impidió una práctica correcta de la testifical y perjudicó la equidad del proceso. Se estima también infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) al fundarse la responsabilidad del recurrente exclusivamente en la declaración del conductor de la moto, parte implicada en el siniestro, que carecía además de permiso de conducir y no portaba el casco reglamentario. Finalmente, se denuncia la infracción del principio acusatorio al haber confirmado el Tribunal de apelación la Sentencia condenatoria sin que ninguna parte sostuviera la acusación en esa fase procesal. Si bien el último de los tres agravios suscitados tiene exclusivamente por objeto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, los dos primeros extienden la impugnación a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción porque las infracciones constitucionales habrían afectado primero a esta resolución y sólo posteriormente a la dictada por la Audiencia Provincial.

2. En cuanto a la primera de la quejas, o sea la relativa a la presencia simultánea de todos los testigos en el juicio, procede recordar que se trata de un juicio de faltas derivado de un accidente de circulación, un proceso en el que, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de exponer, "se pasa directamente de su iniciación al juicio oral donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada" (STC 11/1992), y que además "versa sobre hechos que, por su propia naturaleza, presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos y en el que las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno ostenta la doble condición de acusador y acusado" (STC 182/1991).

El examen de las actuaciones revela que en el acto del juicio testificaron, además del recurrente, el conductor de la motocicleta, don Antonio Cano Rico y doña Antonia Rico -madre del anterior y propietaria de dicha motocicleta-. La declaración de ésta última carece de valor incriminatorio pues se limitó a manifestar que su hijo conducía la motocicleta con su autorización y en consecuencia la presencia simultánea de los otros dos a lo largo de todo el acto del juicio se debió a su condición, no de testigos, sino de partes interesadas con pretensiones de mutua atribución de la responsabilidad. Debe, por lo tanto, desestimarse esta primera queja del actor.

3. El segundo argumento de la demanda de amparo se apoya en la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Este Tribunal ha venido declarando desde la STC 31/1981, que tal presunción sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido en el art. 741 L.E.Crim.

Por otra parte, dicha presunción no se refiere a la calificación jurídica de los hechos, sino a su prueba. Puede por tanto el Juez calificar si los ya probados son constitutivos de negligencia o imprudencia, con sus consecuencias en una infracción culposa como es el caso de la presente, (STC 41/1986). De aquí que no derive de la presunción constitucional de inocencia el carácter fortuito, no negligente de los hechos. Por lo tanto, si han sido probados, la decisión sobre si el comportamiento fue imprudente o si debe apreciarse concurrencia de culpas es materia atribuída a la valoración judicial (STC 92/1987).

En este caso, como señala el Ministerio Fiscal, ha existido prueba suficiente de los hechos en que se funda la Sentencia condenatoria. La existencia de la colisión y su resultado lesivo constan no sólo en el atestado policial sino en los partes de asistencia sanitaria y en la declaración que en el juicio hizo el conductor de la motocicleta, parte perjudicada por el accidente. Como este Tribunal ha manifestado reiteradamente (SSTC 201/1989, 211/1991, 229/1991, entre otras muchas) la declaración de la víctima practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías tiene la consideración de prueba testifical, y como tal puede constituir válida prueba de cargo para fundar la convicción del Juez. El propio recurrente admite de plano la colisión con don Antonio Cano Rico, de suerte que su argumentación versa más bien sobre su falta de culpa o sobre la concurrencia de la del otro conductor, no sobre la existencia de una prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La conclusión, así, ha de ser la de que no se produjo vulneración de este derecho fundamental.

4. La última queja del demandante de amparo es la de haber sido condenado en un juicio de faltas con infracción del principio acusatorio, agravio referido exclusivamente a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz, porque en el Juzgado tanto el Fiscal como la otra parte formularon acusación contra él y sin embargo, en la vista de la apelación el allí recurrente solicitó la revocación de la Sentencia así como el Fiscal, pero éste invocando solamente la posible nulidad por quebrantamiento de forma, es decir, que ninguno de los recurrentes formuló entonces acusación.

Este Tribunal, en aplicación de la doctrina según la cual la indefensión ha de apreciarse en cada instancia (STC 28/1981) ha reconocido que el principio acusatorio es aplicable también en la fase de apelación de la Sentencia (Así, entre otras, SSTC 168/1990, 11/1992, 83/1992) y ha negado que la falta de acusación en la apelación pueda ser suplida por la formulada en la primera instancia (SSTC 84/1985, 240/1988) sin que sea posible admitir una acusación implícita (SSTC 163/1986, 47/1991, entre otras) a los efectos de cumplir con la exigencia del principio acusatorio en cada una de las dos instancias.

5. Sin embargo, como resulta de sus antecedentes de hecho, las Sentencias citadas de este Tribunal no se refieren a supuestos de simple confirmación de la Sentencia de primera instancia. La doctrina de la plena aplicación del principio acusatorio en la segunda lo que impide es que, sin formular en ella acusación, sea condenado quien no lo fue en la primera, bien porque en ella no hubiera sido acusado o porque resultase absuelto (SSTC 163/1986, 53/1987. 11/1992), así como que el Tribunal superior agrave la Sentencia sin que alguna de las partes personadas lo solicite (SSTC 17/1987, 19/1992); y tales deben ser los límites para la exigencia de una reiteración de la acusación en la segunda instancia, porque no es posible olvidar que en la apelación del juicio de faltas se altera la correlación entre acusación y fallo cuando en la primera se dictó Sentencia condenatoria y sólo la parte condenada formuló recurso, particularidad derivada de la propia naturaleza del recurso de apelación. En él, efectivamente y pese a su función revisora de todo el proceso, lo que sustancialmente se plantea es la revisión del fallo de instancia y en relación con él se formulan tanto la pretensión revocatoria del condenado como en su caso la de la parte acusadora, bien sea para pedir una condena más grave o la confirmación de la impuesta. Mas, cuando sólo el condenado es recurrente, el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación (ya inmodificable), porque cualquier decisión queda delimitada por la corrección de los pronunciamientos de la Sentencia, cuya revisión, repetimos, constituye el objeto de la única pretensión de apelación. Una apreciación contraria impondría a la parte no recurrente la carga de personarse obligatoriamente en la segunda instancia para evitar que la simple apelación del condenado implicase automáticamente la revocación de la Sentencia. Interpretación absolutamente formalista del principio acusatorio que no puede ser admitida sin violentar la propia naturaleza de la apelación en el juicio sobre faltas. A esta conclusión, que debe determinar en el caso la desestimación del amparo, no puede oponerse el hecho de que el Fiscal pidiese en la segunda instancia la nulidad de la Sentencia porque esa pretensión, poco clara en cuanto a su fundamentación y efectos, no significa una implícita retirada de la acusación pública efectuada en primera instancia, sino, en sus propios términos, una invalidación (no revocación) de la Sentencia que no se opone a cuanto antes venimos argumentando y, en cuanto recurso contra la Sentencia, quedó desestimado al confirmarla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 284/1993, de 30 de septiembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:284

Recurso de inconstitucionalidad 978/1992 981/1992 (acumulados). Promovido, el primero, por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, en relación. con los arts. 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior, y el segundo, por el Gobierno de la Nación, contra los arts. 4.3, 5, 10 y 12 e), y, por conexión con los mismos, el art. 21.1 b), c) y f) de dicha Ley. Votos particulares

1. Con remisión a los fundamentos jurídicos 5. y 6. de la STC 225/1993, dictada con ocasión de la impugnación de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de Ordenación del Comercio y superficies comerciales, se aplican al enjuiciamiento del art. 3.1 de la Ley catalana impugnada ahora los criterios establecidos por el Tribunal en la citada resolución [F.J. 3].

2. De acuerdo igualmente con lo que se dijo en la STC 225/1993 [fundamento jurídico 6, c)], la inscripción registral exigida por el art. 3.1 de la Ley que se examina no tiene carácter constitutivo para el ejercicio del comercio. Por tanto, la creación del Registro de comerciantes por la Ley catalana se ampara lícitamente en la competencia de la Generalidad sobre «comercio interior, que le atribuye el art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía [F.J. 3].

3. Por lo que se refiere al art. 4.3 de la Ley impugnada, la determinación por vía reglamentaria de las exigencias de capacitación profesional que enumera no supone una deslegalización vulneradora de la reserva del art. 51.3 C.E., en cuanto constituye materia típicamente reglamentaria, estableciendo requisitos de cualificación técnica que difícilmente puede prever anticipadamente el legislador por las múltiples y variadas manifestaciones de la actividad comercial respecto de las cuales han de concretarse. Del mismo modo la remisión al Reglamento que efectúa el art. 4.2, a propósito de los requisitos para la inscripción en el Registro de comerciantes no ofrece problema de constitucionalidad si se interpreta en el sentido de que tales requisitos son los puramente instrumentales, entre los cuales se hallan los medios de acreditación de su cumplimiento [F.J. 3].

4. Tras recordar las conclusiones a las que llegó este Tribunal en su STC 225/1993, anteriormente citada, en relación al horario de los establecimientos comerciales, se afirma que su aplicación al art. 5 de la Ley catalana impugnada conduce a la apreciación de la inconstitucionalidad del mismo, en cuanto dicho precepto se opone a la libertad proclamada en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, puesto que, conforme a lo expuesto en este fundamento, el Estado, al dictar la norma básica liberalizadora, se amparó lícitamente en el título competencial del art. 149.1, 13., c) [F.J. 4].

5. En la medida en que el art. 10 de la Ley catalana impugnada instituye una causa de rescisión contractual cuya regulación es de competencia estatal («ex» art. 149.1, 6. y 8. C.E.), incurre en exceso competencial en cuanto regula el derecho de devolución que en el mismo se establece, dejando subsistente lo referente a la obligación informativa, que habrá que entender referida al derecho de devolución previsto en las leyes estatales en relación con la venta domiciliaria [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 978/92 y 981/92, acumulados, el primero interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, en cuanto Comisionado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los arts. 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior y el segundo, formulado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, contra los arts. 4.3, 5, 10 y 12 e), y, por conexión con los mismos, el art. 21.1 b), c) y f) de dicha Ley. Han sido partes el Parlamento de Cataluña, representado por sus Letrados don Francesc Pau Vall y don Pere Sol Ordís, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogada doña Elsa Puig Muñoz. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1992, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, actuando como Comisionado de más de 50 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior, publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad" núm. 1.540, de 13 de enero de 1992. En el recurso, tramitado bajo el núm. 978/92, se aducen los motivos impugnatorios siguientes:

A) Tras afirmar que en el presente recurso se impugnan los arts. 3, 4, 5 y 21 b), c) y d) de la Ley autonómica, el recurrente efectúa unas amplias consideraciones generales, en las que argumenta sobre la Ley recurrida desde la perspectiva del derecho a la libertad de empresa, y su conexión con la reserva legal del comercio interior, y del sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma catalana. Hecho esto, procede a examinar el art. 3 de la referida Ley, cuyo apartado 1º es de este tenor:

"Quienes pretendan ejercer la actividad comercial definida en la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos: a) estar dados de alta en el epígrafe o los epígrafes correspondientes al impuesto de actividades económicas y al corriente del pago; b) estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que les corresponda; c) cumplir los requisitos establecidos por las reglamentaciones específicas a aplicar a los productos y servicios que se dispongan para la venta; d) disponer de las correspondientes autorizaciones municipales, que deberán permanecer en el lugar donde se lleve a cabo la actividad comercial; e) satisfacer los tributos que las ordenanzas municipales establezcan para el ejercicio de la actividad comercial de que se trate".

El precepto transcrito considera todos estos requisitos como necesarios para "aquellos que pretenden ejercer la actividad comercial", con lo que se sitúa en el plano de la capacidad jurídica. Sin cumplir estos requisitos la actividad comercial no se puede ejercitar, y no sólo se establecen unas sanciones, ya que su incumplimiento se considera infracción (art. 21), sino que igualmente no podrían asumirse válidamente obligaciones mercantiles, todas las cuales serían anulables por aplicación del art. 6.3 del Código Civil. Por ello, se está plenamente en el ámbito del art. 149.1.6ª y 8ª C.E. El precepto supone una regulación directa e inmediata de la propia actividad, incidiendo en las condiciones básicas de la misma, y el establecimiento de unos requisitos y cargas que no existen en el resto del territorio y cuyo incumplimiento impide el puro ejercicio de tal actividad a través de las sanciones correspondientes previstas en la Ley. La vulneración de los arts. 139 y 149.1.1ª C.E. resulta, consecuentemente, clarísima. Se invade, además, el art. 149.1.6ª y 8ª C.E. Esta regulación, en efecto, afecta al ámbito jurídico-privado, al situarse en el mismo plano normativo que la regulación de la capacidad jurídica. La condición de comerciante está regulada por el Código de Comercio y de ella deriva la facultad de ejercer la actividad comercial. Todo lo demás es exceso competencial y por tanto inconstitucional. De otra parte, la incompetencia en que incurre el legislador autonómico viene también dada por otras vías. Entre ellas, el integrar en su regulación Leyes estatales, configurando con las mismas el supuesto de hecho de la Ley autonómica así integrada que luego se exige por vía de sanción, y la absoluta falta de proporcionalidad y razonable adecuación al fin, puesto que la Ley establece sanciones redundantes en el presunto ejercicio de sus propias competencias para el caso de que se infrinjan Leyes claramente estatales (fiscales, de seguridad social, etc.), que ya poseen sus propios mecanismos sancionadores.

B) Especialmente inadmisible resulta el art. 4 de la Ley, en el que se exige la inscripción de "todas las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer o ejerzan en el momento de la publicación de la presente Ley la actividad comercial". Configurada de esa manera, se trata de una inscripción cuasi-constitutiva, requisito previo general para poder ejercer la actividad, y por tanto obligarse, girar en el tráfico, etc. Además de las vulneraciones indicadas hasta ahora, se incurre aquí, adicionalmente, en infracción del art. 149.1.8ª C.E., en cuanto incluye la "ordenación de los Registros e instrumentos públicos". La eficacia del Registro que se crea en la Ley catalana es mucho mayor que la de un Registro administrativo: sin la inscripción, los sujetos del tráfico mercantil no pueden establecer relaciones jurídicas ni ejercitar sus derechos sin contravenir la norma, con efectos jurídicos incalculables; todo ello afecta de pleno a los Registros civiles y mercantiles competencia del Estado, sobre lo que no puede legislar la Comunidad Autónoma. Al respecto, hay que citar la doctrina del Tribunal sobre este tipo de registros y precisar que, cuando la competencia sea estatal, no pueden establecerse obligatoriamente registros autonómicos. En el presente caso, al ser estatal la competencia para regular el estatuto del comerciante sujeto a inscripción en el Registro Mercantil, es aun más claro que la inscripción que la Ley exige es inconstitucional (STC 157/1985, fundamento juridíco 5º).

Igualmente se produce aquí una amplísima deslegalización, que es inaceptable, al tratarse de aspectos básicos que condicionan el ejercicio mismo de la actividad comercial, afectando a su unidad esencial, por razones similares a las expuestas en relación con el art. 3 de la Ley. Debe repararse en que el art. 4 establece en sus núms. 2 y 3 que "los requisitos para la inscripción en el citado Registro se establecerán reglamentariamente" y que el Gobierno de la Generalidad "promoverá la igualdad de oportunidades y favorecerá la formación técnica y profesional de quienes ejerzan la actividad comercial y podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad". Puede verse que existe una total deslegalización en algo tan esencial como los requisitos para el ejercicio mismo de la actividad comercial. Todo ello, además de incurrir en flagrante incompetencia, supone un quebranto inadmisible de la reserva de Ley, con violación por tanto del art. 51 C.E., así como del art. 53 en relación con el art. 38 C.E. Se supedita la misma posibilidad del ejercicio del derecho a la libertad de empresa al cumplimiento de unos requisitos que libremente determinaría el Gobierno de la Generalidad, bien como condición para la inscripción en el Registro o como condiciones de "homologación, cualificación técnica o experiencia". Todo esto es absolutamente inconstitucional y puede dar lugar a toda clase de arbitrariedades, por lo que debe ser anulado por el Tribunal.

C) Establece el art. 5 de la Ley:

"1. Los establecimientos comerciales de venta al público de mercancías pueden establecer el horario de su actividad, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) El tiempo semanal de apertura es de sesenta horas, como máximo.

b) Los domingos y los días festivos se consideran inhábiles a todos los efectos.

c) En el caso de festividad intersemanal, se entiende cumplida la norma a) del presente apartado al computarse, a tales efectos, las horas de apertura que corresponderían a esta festividad como si fuera un día laborable.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, pueden establecerse reglamentariamente, de acuerdo con los intereses generales y las necesidades de los consumidores, regímenes específicos para determinadas zonas, actividades, tipos de establecimientos o épocas del año".

Estos preceptos suponen el establecimiento de una posibilidad general de excepción de la libertad de horarios -si bien sometido a no especificadas excepciones- contra la dicción literal del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, que establece la libertad de horarios comerciales al amparo, según su Preámbulo, de los arts. 149.1.1ª y 13ª C.E. y que posee la naturaleza de norma básica, según el mismo Preámbulo. Por ello, la infracción competencial resulta clarísima, y también la material del art. 139 C.E.: la desigualdad en las condiciones básicas aquí establecidas como tales por el legislador es notoria, con ruptura de la unidad económica y de mercado. Pero las consideraciones sobre estos preceptos (arts. 149.1.1ª y 139 C.E.) no hacen sino complementar la que es infracción patente del art. 149.1.13ª (y del art. 12.1 c] del Estatuto de Autonomía), al violarse una norma que expresamente constituye "ordenación general de la actividad económica".

En efecto, en primer lugar, la regulación es materialmente constitutiva de ordenación general de la economía y no sólo formalmente. Así se deriva también del Preámbulo del Real Decreto-ley. Por otra parte, la repercusión de la medida, dado su carácter radical y general y referirse a un sector tan amplio de la actividad económica como es la actividad comercial, en las magnitudes macroeconómicas es notoria y no precisa de demostración adicional. Su condición de estímulo eficacísimo de la demanda interior, creación de puestos de trabajo, modernización de estructuras, aumento de la productividad, etc. es patente y coherente con el resto de las medidas del Real Decreto-ley. En segundo lugar, no parece que a ello pueda oponerse la expresión del propio art. 5 del Real Decreto-ley, cuando al principio general añade "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas", lo que no puede suponer la posibilidad de su excepcionabilidad general -como hace la Ley-. Tal interpretación conduce a un absurdo normativo. Ni cabe ver la intención de establecer un simple derecho supletorio por la misma razón. Pero, sobre todo, ello sería incompatible con el Preámbulo del Real Decreto-ley, donde expresa y resueltamente se invoca el art. 149.1.1ª y 13ª C.E., apartados incompatibles con toda regulación autonómica contraria. Y definitivamente, la expresa mención en tal Preámbulo de la naturaleza básica de la norma hace incontrovertible su aplicabilidad a todas las Comunidades Autónomas. Así se despeja una última interpretación contraria posible: que el art. 5 del Real Decreto-ley quiere salvar las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que las ostenten en materia de comercio interior, v.gr., y no de las demás. El carácter expresamente básico del Real Decreto-ley priva de sentido a esa posible distinción, pues para prevalecer sobre las Autonomías no poseedoras de competencia la norma estatal no precisaba en absoluto apelar a su naturaleza de básica y a los arts. 149.1.1ª y 149.1.13ª C.E.

Aún cabe hacer algunas reflexiones adicionales sobre este artículo en lo tocante a dos extremos: su directa relación con la defensa de la competencia y la deslegalización total que realiza, contraria a la reserva de Ley prevista en el art. 51 C.E. En lo tocante a la defensa de la competencia, se puede afirmar que probablemente no habrá algo más relacionado con la plena libertad de competir de los comerciantes que permitir o no permitir la libertad de horarios comerciales y la forma concreta en que éstos se realicen. La finalidad prevalente aquí no puede ser otra que la igualdad de los comerciantes, criterio definidor de esta regla competencial. En la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley se hace referencia a las "reglas de juego" entre comerciantes y a los intereses de éstos, es decir, a la competencia y no a otra cosa. Estos son los fines prevalentes de la norma desde el punto de vista de su calificación competencial. En la STC 88/1986 se emplea este criterio del fin prevalente para determinar la regla de competencia aplicable. La posibilidad de regular discrecionalmente los horarios comerciales no parece tener otro fin que intervenir en la libre competencia, pues es aquí donde se pueden producir diferencias entre unos establecimientos y otros según su horario, ya que un horario mayor puede presentar ventajas para un determinado centro, y de ahí la "llave" para autorizar o denegar. Razonamiento plenamente válido para el legislador estatal y a través de técnicas legislativas que aseguren el respeto a los arts. 38, 53.1 y 51 de la Constitución. Nunca las Comunidades Autónomas, y mucho menos mediante la deslegalización y la discrecionalidad totales y absolutas.

Pero de lo que no cabe duda es de que la peculiar estructura normativa del art. 5 de la Ley (deslegalización total en blanco con posibilidades de establecer excepciones no precisadas) puede producir toda clase de situaciones de competencia desleal auspiciadas por la Comunidad Autónoma. Ello conduce a otra argumentación adicional: se viola especialmente el art. 9 de la Constitución, al disolverse aquí el principio de legalidad y seguridad jurídica; se vulnera nuevamente el art. 149.1.1ª y el 139 al consignarse un régimen de discrecionalidad absoluta, lo que supone una alteración fundamental de la posición jurídica de los comerciantes en el territorio de la Comunidad Autónoma; violación que se cualifica por suponer un desproporcionado ejercicio de las competencias -al limitarse con carácter absolutamente discrecional el derecho de libertad de empresa-, contra la doctrina de la STC 64/1982. Y, finalmente, se viola la reserva de Ley contenida en la Constitución española (art. 51.3), al deslegalizarse por completo la materia, deslegalización incompatible con este principio según la doctrina de la STC 83/1984.

Concluye su alegato el Comisionado de los Diputados recurrentes con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y su consiguiente anulación. Por medio de otrosí, y considerando oportuno precisar el alcance de la deslegalización y discrecionalidad contenidas en dichos preceptos y los intereses públicos que se desean tutelar por el legislador autonómico y ponderados por el mismo para aprobar esta norma, se interesa que se solicite la remisión del expediente y antecedentes de la misma a las instituciones (Consejo y Parlamento) de la Comunidad Autónoma, al amparo del art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). A través de un segundo otrosí, se dice que, habiendo sido invocadas en el presente recurso las competencias del Estado y su vulneración y de la legislación estatal básica, interesa a los recurrentes que, también al amparo del art. 88 de la LOTC, se solicite por el Tribunal a la Administración del Estado la remisión del expediente y antecedentes que obren en la misma sobre la Ley objeto del recurso, y en especial los informes de los Departamentos afectados y los que al respecto se hayan emitido, así como las actuaciones de la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Administraciones Públicas y de la Comisión de Subsecretarios, todo ello sobre la misma Ley objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

2. Por providencia de 28 de abril de 1992 la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el presente recurso, turnado con el núm. 978/92, contra los arts. 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) recabar del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, como se pide en el primer otrosí de la demanda y según dispone el art. 88 de la LOTC, el expediente y antecedentes de elaboración de la Ley impugnada; y del Gobierno, como se pide en el segundo otrosí, el expediente y antecedentes que obren en el mismo con referencia a dicha Ley, y, en especial, los informes de los Departamentos afectados y los que al respecto se hayan emitido, así como las actuaciones de la Comisión de Seguimiento del Ministerio para las Administraciones Públicas y de la Comisión de Subsecretarios; 4º) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito registrado el 7 de mayo de 1992, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Por escrito registrado el siguiente 8 de mayo, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. El Parlamento de Cataluña, representado por sus Letrados don Francesc Pau Vall y don Pere Sol Ordís, solicitó, por escrito registrado el 18 de mayo de 1992, que se le tuviera por personado en el recurso de referencia y por remitido el expediente solicitado. Asimismo, y por medio de otrosí, solicitó la acumulación de dicho recurso y del seguido con el núm. 981/92, promovido por el Presidente del Gobierno.

5. Con fecha de 20 de mayo de 1992, el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido, efectuando las consideraciones que a continuación se recogen:

A) No se entiende que incurran en inconstitucionalidad los arts. 3 y 4 de la Ley, salvo el último inciso del art. 4.3, impugnado en el recurso que se sustancia bajo el núm. 981/92. El art. 3 contiene una regulación administrativa de determinados requisitos para ejercer la actividad comercial sin incurrir en ilícitos administrativos, incluyendo exigencias que ya se encuentran, por lo general, en otros lugares del ordenamiento; por ello, aquí no se percibe regulación sustantiva de la condición de comerciante o de su capacidad de obrar, por lo que no hay extralimitación competencial. El art. 4, por otra parte, contempla la inscripción, puramente reglada, en un Registro administrativo, lo que es incardinable sin dificultad en las competencias autonómicas de comercio interior.

B) Por el contrario, el último inciso del art. 4.3 sí que debe considerarse inconstitucional, de acuerdo con el razonamiento expuesto en el recurso 981/92. Asimismo, el art. 5 contraviene directamente el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, según las argumentaciones que se contienen en el recurso 981/92. Igualmente, es inconstitucional por conexión el art. 21 de la Ley, en sus apartados b) y c), en cuanto conciernen al art. 4.3 y al 5 de la Ley; y no lo es el apartado d), por las razones expuestas en relación con el art. 4.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado finaliza con la súplica de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4.3 y 5 de la Ley impugnada y, por conexión, del art. 21 b) y c) de la misma Ley, con desestimación en lo demás del recurso de inconstitucionalidad. Por medio de otrosí se advierte la falta de acreditación documental de la voluntad de recurrir los Diputados. Si este defecto no fuera subsanado en tiempo y forma, podría constituir un óbice para conocer del fondo del asunto, suplicándose que por el Tribunal se requiera la subsanación del defecto.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada de la misma doña Elsa Puig Muñoz, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 21 de mayo de 1992. Tales alegaciones son, en síntesis, las siguientes:

A) Como cuestión previa, es necesario hacer referencia al defecto procesal de la demanda que se contesta, ya que entre los documentos que acompañan a la misma figura un listado de firmas de Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, pero sin ningún texto o encabezamiento en el que conste el Acuerdo expreso adoptado al objeto de presentar un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley catalana 23/1991. El recurso, por tanto, carece de un requisito formal inexcusable y en consecuencia, no habiéndose acreditado documentalmente que existía una concurrencia de voluntades, y que además fue previa a la interposición del recurso, éste debe ser inadmitido, como así ocurrió en la STC 42/1985. No obstante, en defensa de la perfecta constitucionalidad de la Ley 23/1991, se formularán también alegaciones a las demás cuestiones planteadas en la demanda.

B) Aunque en el recurso aparece como impugnado el art. 21, en los apartados b), c) y d), no se formulan alegaciones contra el mismo, ni tampoco aparece citado en el petitum de la demanda. A su vez, la providencia del Tribunal de 28 de abril de 1992 admite a trámite el recurso únicamente contra los arts. 3, 4 y 5. Por todo ello, no debe entenderse impugnado el referido art. 21 y, en consecuencia, no se formulará ninguna alegación en defensa del mismo.

Respecto de los demás preceptos impugnados, la representación indicada, luego de sostener que la Ley 23/1991 respeta los principios constitucionales de libertad de empresa y unidad de mercado y que la Generalidad de Cataluña ha ejercido su competencia en materia de comercio interior y defensa de los consumidores con absoluto respeto al orden competencial, observa que el art. 3 de la Ley establece unos requisitos para el ejercicio de la actividad comercial prácticamente coincidentes con los enumerados en el art. 13 de la Ley 1/1983, primer texto en el que el legislador catalán regulaba el comercio interior. Sobre tal norma ya se pronunció la STC 88/1986, en cuyo fundamento juridico 8 c) se dice: "En lo referente a los arts. 12 y 13, este último establece diversos requisitos administrativos para la práctica de dicho tipo de venta -inscripción en un Registro, alta en el epígrafe de la licencia fiscal que es exigida, etc.-, que corresponde al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica, y que no incide en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales". La declaración del Tribunal es clara y rotunda y no precisa de más comentarios, máxime cuando el mismo Tribunal ha calificado en diversas ocasiones los registros administrativos como una mera actividad instrumental del ejercicio de las competencias. Tampoco es menester extenderse en responder a la afirmación adversa de que el establecimiento de dichos requisitos se sitúa en el plano de la capacidad jurídica. En este sentido, el art. 20.1 b) de la propia Ley 23/1991 establece que el incumplimiento de estos requisitos es una infracción administrativa, pero en ningún caso se regulan "las consecuencias inter privatos del posible incumplimiento del artículo en cuestión", según se declara en la STC 88/1986, todo lo cual lleva a la misma conclusión que en la citada Sentencia: no existe vulneración de la competencia estatal en Derecho mercantil. El art. 3 se inscribe, pues, en el ámbito competencial del comercio interior, que corresponde en exclusiva a la Generalidad de Cataluña.

C) En cuanto al art. 4, se dan por reproducidos los argumentos expuestos en el apartado anterior, por cuanto el texto transcrito de la STC 88/1986 establece que corresponde al ámbito de la disciplina del mercado la inscripción en un Registro administrativo establecido al efecto por la Generalidad de Cataluña. Analizando más detenidamente el apartado 3, in fine, del art. 4, los argumentos para desestimar la pretensión adversa son, si cabe, más contundentes, puesto que se trata de una posibilidad futura. Dice así el citado precepto: el Gobierno de la Generalidad "podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad". En definitiva, este precepto no contiene una regulación positiva de una materia concreta, sino que únicamente prevé la determinación futura, por reglamento, de algunos requisitos. Por tanto, en modo alguno puede afirmarse que este precepto comporte una vulneración actual y presente de las competencias que el art. 149.1 C.E. ha reservado al Estado. Tan sólo cabría la posibilidad -admitida únicamente a efectos dialécticos, puesto que en realidad tampoco es así- de que la futura aplicación de este precepto legal generase una vulneración competencial. Pues bien, el Tribunal tiene establecido en una muy consolidada doctrina (SSTC 67/1983, 95/1984 y 16/1987, entre otras) que las acciones constitucionales no pueden utilizarse con funciones meramente preventivas, puesto que son cauces reparadores frente a la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia. Así, simplemente por estas razones formales, ya podría desestimarse plenamente la impugnación contra el art. 4.3, in fine, de la Ley catalana de Comercio Interior.

No obstante, una lectura atenta de este precepto, y el entendimiento de cuál es su verdadero objeto, permiten igualmente comprobar que su aplicación en absoluto ha de comportar una invasión de las competencias reservadas al Estado. En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51.1 C.E. y que el mismo vincula también a los poderes públicos de las Comunidades Autónomas, la Generalidad de Cataluña no sólo tiene competencia exclusiva en materia de comercio interior y defensa de los consumidores, sino que además debe adecuar sus actuaciones para garantizar el objetivo perseguido por el precepto constitucional. Es para la consecución de ese fin que la Ley recurrida ha creado el Registro de comerciantes, tal y como se declara en su Preámbulo. Así, la Generalidad, en el legítimo ejercicio de sus competencias y buscando la protección de los consumidores, utiliza como instrumento eficaz para conseguir dicho objetivo el Registro de comerciantes. Con idéntica finalidad, el art. 33 de la citada Ley 1/1983 sometía el ejercicio de un determinado tipo de venta a la obtención de un permiso del Departamento de Comercio y Turismo de acuerdo con la reglamentación específica que se establezca, precepto que fue declarado conforme al orden constitucional por la STC 88/1986, fundamento jurídico 8 g).

En este sentido, el propio legislador estatal ha reconocido que las Administraciones Públicas pueden someter la actividad comercial a un régimen de autorización previa cuando sean competentes para ello (Disposición final segunda de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles). A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la legitimidad de someter a determinadas condiciones el ejercicio de una actividad profesional (STC 122/1989, fundamento jurídico 3º). En definitiva, la Ley 23/1991 establece un Registro administrativo que en ningún caso tiene valor constitutivo, sino que posee únicamente valor instrumental para el ejercicio de funciones de política administrativa, como medio reconocidamente útil de obtener y ofrecer información. Por todo cuanto se viene diciendo, la posibilidad de que el Gobierno de la Generalidad fije reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de la actividad comercial no excede del título competencial que recoge el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía. Sin embargo, la representación adversa considera que esta posibilidad futura supone una limitación de la capacidad para establecer válidamente obligaciones mercantiles. Por tanto, siguiendo su argumentación, supone una invasión de las competencias estatales recogidas en los arts. 149.1.1 y 149.1.6 C.E. Pero este argumento debe ser rechazado, por cuanto el Tribunal Constitucional ha admitido que la posición jurídica de los ciudadanos puede ser distinta en las distintas partes del territorio nacional, puesto que el principio de igualdad de todos los españoles no puede ser entendido como una "uniforme y monolítica uniformidad del ordenamiento". Tampoco resulta vulnerada la competencia estatal en materia de Derecho mercantil, por cuanto el art. 4.3, in fine, establece un requisito administrativo cuyo incumplimiento supone una infracción igualmente administrativa, y así se establece en el art. 21.1 b) de la propia Ley. En ningún caso puede considerarse que la falta de este requisito comporte la nulidad de los actos realizados por los comerciantes, y por tanto dichos actos no perderán su condición de válidos y eficaces. En efecto, según establece el art. 6.3 del Código Civil, el incumplimiento de una norma imperativa no vicia los actos contrarios a la misma cuando en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. En este sentido, la falta del requisito que establece el art. 4.3, in fine, se sanciona por la propia norma como una infracción en el ámbito de la disciplina del mercado, y por tanto no supone la invalidez o ineficacia de los actos realizados sin observar dicho precepto. De ello se deduce que no resulta afectada la capacidad para establecer válidamente obligaciones mercantiles, por cuanto las condiciones de validez y eficacia de dichas obligaciones no se modifican. En definitiva, no se regulan las consecuencias inter privatos del posible incumplimiento del artículo en cuestión, y por tanto la norma no vulnera la competencia estatal del art. 149.1.6 C.E. Así se deduce de la STC 88/1986, fundamento jurídico 8 c)

D) La representación adversa deduce la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 23/1991 en la vulneración que a su juicio supone del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985. Pero el apartado 1 de este precepto estatal, tras la declaración general de libertad de horarios comerciales, introduce una excepción a la regla: el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Así las cosas, el régimen general de libertad de horarios estaría vigente en todo el territorio del Estado, excepto en aquellas Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia de comercio interior que, en ejercicio de esa competencia, aprobaran una regulación diferente. Esta interpretación es la que se deduce del tenor literal del art. 5 del Real Decreto-ley citado, y así lo entendieron las Comunidades Autónomas de Valencia, País Vasco, Galicia y Cataluña, todas ellas con competencia legislativa en materia de comercio interior. Pero es que además también es la interpretación del propio órgano elaborador de la norma, pues ninguna de las disposiciones autonómicas fue impugnada por el Gobierno del Estado. A mayor abundamiento, la Orden de 31 de julio de 1985 de la Presidencia del Gobierno, interpretativa del ámbito de aplicación del art. 5 del R.D.L. 2/1985, vuelve a insistir en dejar a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas, aclarando que el artículo referido tiene un ámbito de aplicación limitado. En cualquier caso, esta interpretación es la única que permite salvar las competencias de las Comunidades Autónomas, puesto que si se mantuviera la aplicación en todo el territorio del Estado de la regla general de libertad absoluta de horarios, no se permitiría ninguna regulación por parte de las Comunidades Autónomas competentes en materia de comercio interior, ya que cualquier regulación autonómica que afectara al horario de los comercios iría forzosamente en contra de la regulación estatal. Por todo ello, si el R.D.L. 2/1985 respeta las competencias autonómicas y la Generalidad las tiene para regular los horarios comerciales, debe concluirse afirmando que el citado Real Decreto-ley no es de aplicación en Cataluña.

De otra parte, en el articulado del R.D.L. 2/1985 no se encuentra ninguna referencia a su ámbito de aplicación, como tampoco la hay en sus Disposiciones transitoria y final. Pues bien, cabe recordar que las exposiciones de motivos carecen de valor normativo, y de esa circunstancia deduce el Tribunal Constitucional el hecho de que no puedan ser objeto de impugnación (SSTC 36/1981, fundamento juridico 7º,y 150/1990, fundamento jurídico 2º). Así, en tanto en cuanto la calificación como básica de una norma no es una mera declaración de principios sin transcendencia, sino que supone variar su ámbito de aplicación, debe forzosamente contenerse en su parte dispositiva y no en la Exposición de Motivos. Por tanto, si bien el legislador puede servirse del Preámbulo de la norma para justificar la declaración de básica de la misma que venga contenida en su articulado o en alguna Disposición final, lo que no puede es establecer ex novo dicho carácter básico en la parte programática. No se trata de una precisión baladí. Si se admite que pueda establecerse el alcance o ámbito de aplicación de una norma en su Exposición de Motivos, se estará falseando este instrumento, además de introducir un elemento de inseguridad jurídica evidente, por cuanto carecen de valor normativo. Por ello, dado que la calificación del art. 5 del R.D.L. 2/1985 como básico viene simplemente aludida en la Exposición de Motivos (en clara contradicción con su articulado) y que la misma carece de valor normativo, no debe considerarse básico el artículo en cuestión, por cuanto carece del requisito formal exigido por este Tribunal de que la declaración de básico se contenga materialmente en una norma legal.

Pero es que además, aun en el supuesto de que se admitiera que la declaración como básica de una norma pudiera estar contenida en su Preámbulo, en el presente caso tampoco sería de recibo el pretendido carácter básico del art. 5 del R.D.L. 2/1985. El Preámbulo de esta Disposición establece que se trata de "fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales", pero en el listado de las competencias reservadas al Estado no existe ningún título en materia de "actividades comerciales". Es verdad que la propia norma dispone que encuentra su apoyo en el art. 149.1.13 C.E., mas el Tribunal Constitucional ha venido negando la cobertura competencial en base a este título cuando la incidencia de la norma sobre la economía no sea evidente (SSTC 125/1984 y 76/1991). En el presente caso no se da esta incidencia de forma directa y significativa. Resulta evidente que el hecho de que el comercio esté abierto más horas al día puede inducir al consumo, pero mínimamente, pues el público no compra más o menos en función de la flexibilidad del horario, sino en razón de lo que pueda gastar. Por ello, no resulta admisible que el Estado utilice un título de los denominados horizontales o genéricos para perseguir un objetivo que sólo de forma mínima se alcanzará con esa medida. Además, una medida que quizás pudiera ser básica en una coyuntura económica determinada pierde ese carácter si las circunstancias y la coyuntura cambian. Máxime si cambian hasta hacerse acreedoras, como es el caso, de medidas de intervención económica de signo opuesto.

Otra de las condiciones que reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional a las normas básicas es que no regulen de forma extensiva toda la materia y que permitan el ejercicio de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, así como el establecimiento por parte de éstas de una política propia. Pues bien, si se admitiera la interpretación que se hace en la demanda del art. 5 del R.D.L. 2/1985, se estaría regulando de modo completo la materia, haciendo imposible cualquier actuación del legislador autonómico, que quedaría así sin competencia por falta de ámbito material. Por último, debe recordarse que el título competencial del art. 149.1.13 C.E. habilita al Estado para establecer bases en materia de planificación general de la economía, pero el Estado no dispone de ningún título en la materia concreta de las actividades comerciales. Y de lo que no cabe ninguna duda es que la regulación de los horarios comerciales se incardina netamente en un ámbito material, el del comercio interior, y sólo indirecta y ocasionalmente puede tener incidencia en la planificación económica. Por consiguiente, el criterio de la mayor especificidad juega también en este caso a favor del reconocimiento de la regulación horaria del comercio en el seno de la competencia autonómica.

Por otra parte, la diferente regulación en materia de horarios comerciales en el territorio español no quiebra la unidad de mercado. El Tribunal Constitucional ha declarado que resultan constitucionalmente compatibles la unidad económica y la diversidad jurídica que deriva del sistema autonómico (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º). El mismo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene declarado que las diferentes normativas de los Estados miembros en materia de horarios comerciales no suponen un obstáculo a la libre circulación de mercancías, ni vulneran el Tratado. Así, el concepto de mercado único desde el prisma europeo es enteramente coincidente con el que ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la unidad de mercado a nivel del Estado español.

Concluye sus alegaciones la representación indicada con la súplica de que se dicte Sentencia en la que se acuerde la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, y desestimando la petición adversa, se declare que los preceptos recurridos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por medio de otrosí, solicita igualmente que se acuerde la acumulación de los recursos que se tramitan con los núms. 978/92 y 981/92.

7. El Pleno del Tribunal, por providencia de 26 de mayo de 1992, acordó: 1º) incorporar a los autos los escritos que se han recibido del Abogado del Estado y de las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y requerir al Comisionado Sr. Trillo-Figueroa para que, en el plazo de diez días, presentara poder especialísimo en el que los Diputados recurrentes facultasen a dicho Comisionado para la interposición del presente recurso y, concretamente, contra los preceptos impugnados, o bien documento firmado por los mismos Diputados en el que se expresara de modo indubitado su voluntad de recurrir contra dichos preceptos; 2º) una vez tramitado el incidente de acumulación de este recurso con el 981/92, abrir nuevo plazo para alegaciones del Parlamento de Cataluña.

8. El 9 de junio siguiente acordó el Pleno tener por presentado escrito del Comisionado Sr. Trillo-Figueroa registrado el 5 de junio anterior, y que se estuviera a lo dispuesto en el proveído de 26 de mayo, pero con entrega a dicho Comisionado de la copia de la parte necesaria del escrito del Abogado del Estado, en la que hace referencia a la falta de acreditación documental de la voluntad de recurrir de los Diputados, concediendo al Comisionado nuevo plazo de diez días para evacuar el trámite del requerimiento contenido en aquella providencia.

9. Por providencia de 30 de junio de 1992, acordó el Pleno tener por presentado, dentro del plazo conferido en la providencia del 9 de junio anterior, el escrito del Comisionado don Federico Trillo-Figueroa del 22 del mismo mes de junio y el que se acompañaba firmado por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular por el que éstos ratificaban su voluntad de recurrir contra los arts. 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991 y también ratificaban el escrito de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que se tenía por subsanado el defecto señalado en la providencia del 26 de mayo anterior.

10. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, mediante escrito registrado el 13 de abril de 1992, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.3, 5, 10 y 12 e), y, por conexión con los mismos, el art. 21.1 b), c) y f), de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Ello con arreglo a los siguientes fundamentos:

A) El art. 4.3 de la Ley impugnada establece: "El Gobierno de la Generalidad promoverá la igualdad de oportunidades y favorecerá la formación técnica y profesional de quienes ejerzan la actividad comercial y podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad". Este precepto -que se impugna exclusivamente en lo referente a la habilitación reglamentaria que contiene su segunda parte- invade las competencias estatales recogidas en el art. 149.1.1 y 6 C.E., por suponer una habilitación para limitar la capacidad jurídica para ser comerciante, que debe como tal ser igual en todo el territorio nacional ex art. 149.1.1 C.E., y que se incluye asimismo sin duda en el ámbito del Derecho mercantil. La mera existencia de la habilitación es en sí misma inconstitucional, sea cual sea el uso que se haga de la misma. Cualquier requisito adicional que en virtud de tal habilitación pueda establecerse supondría una limitación de la capacidad para ser comerciante, lo que se estima inadmisible por parte de las Comunidades Autónomas; por ello, la inconstitucionalidad es predicable de la pura habilitación. Tal y como aparece regulada, la habilitación concierne a la propia condición de comerciante y a su capacidad jurídica (capacidad para establecer válidamente obligaciones mercantiles). Según el texto de la Ley, se trata de "requisitos... necesarios para el ejercicio de esta actividad" (la actividad comercial). Ello debe de integrarse con la amplísima definición de actividad comercial que se contiene en el art. 2 de la propia Ley, que lleva a la pura condición de comerciante y a su capacidad jurídica. Si los requisitos que se establezcan no se cumplen, se estaría ante un ejercicio ilícito de la actividad comercial (aunque se poseyera la condición de comerciante según el Código de Comercio), e incluso ante una restricción de la capacidad jurídica, que arrojaría cuando menos dudas sobre la validez de las obligaciones mercantiles contraídas en tales casos. En definitiva, se crea una desigualdad entre condiciones básicas del ejercicio de los derechos (aquí la libertad de empresa) y se invade la competencia estatal para regular el Derecho mercantil. Hay que recordar la doctrina de la STC 37/1981, que, aplicada a este caso, conduce a la inconstitucionalidad del precepto legal examinado.

B) El art. 5 de la Ley 23/1991 contraviene directamente el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, que establece la libertad de horarios para los locales comerciales en todo el territorio del Estado. La formulación autonómica supone la limitación de esta libertad y por ello mismo es incompatible con la libertad de horarios proclamada por el legislador estatal. La contradicción o irreconciliabilidad parece claramente insalvable. Frente a un principio general de libertad, se establece una general limitación. Unicamente resta por encajar la norma estatal en las competencias estatales que resultan del bloque de la constitucionalidad, que encuentran amparo no sólo en el genérico art. 149.1.1 C.E., sino en el más concreto 149.1.13 C.E. Resulta por ello de especial aplicación la doctrina de la STC 29/1986, en la que, reiterando la doctrina de la STC 1/1982, se afirma que la exigencia de unidad económica es "más imperiosa" en los Estados compuestos, como el español actual. Y se afirma que la unidad del orden económico es el "presupuesto necesario" para que el reparto de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas no conduzca a resultados "disfuncionales y disgregadores". Esta doctrina viene conexionada directamente con la de la "cuádruple unidad", ya enunciada en otras Sentencias. Así, el principio de unidad, que arranca de la STC 37/1981, constituye el horizonte hermenéutico de diversos principios constitucionales, y su uso debe considerarse correcto para interpretar la distribución de competencias. Esta competencia permite incluso "regulación de detalle" y no se encuentra necesariamente ligada a la planificación prevista formalmente en el art. 131 de la Constitución. Tampoco se cuestiona la legitimidad en esta materia del Decreto-ley. Así, el enmarcamiento de la norma estatal en la regulación de la economía general parece incuestionable.

La única duda que sobre todo ello puede existir es la expresión "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" que recoge el art. 5 del Real Decreto-Ley 2/1985. Por lo demás, el principio de libertad es claro y preciso incluyendo la "venta y distribución", el "horario de apertura y cierre" y los "días y números de horas de la actividad semanal". No se pretende determinar el alcance último de la expresión "sin perjuicio". Sobre ello sólo se quiere hacer notar que la condición de norma básica del Real Decreto-ley aparece ya en su Preámbulo, donde se invoca el art. 149.1.1 y 13 C.E., que enmarca inequívocamente la norma estatal en las competencias sobre ordenación unitaria de la actividad económica. Ordenación económica que tiene un carácter material, siendo la norma del Estado una medida que responde a un fin unitario. Por tanto, ninguna competencia autonómica puede fundar la alteración del régimen general, alteración que se establece mediante una deslegalización carente de todo criterio material (lo que la hace de mayor entidad), incurriendo además en clara falta de proporcionalidad, e incluso en violación de la reserva de Ley contenida en el art. 51.3 C.E.

C) Los arts. 10 y 12 e), que establecen un período de reflexión para decidir la devolución del producto en las modalidades de venta domiciliaria y a distancia, invaden la competencia exclusiva del Estado, contenida en el art. 149.1.6 C.E., al suponer una regulación de fondo de la relación jurídico-mercantil. El legislador autonómico sobrepasa aquí el ámbito de la regulación administrativa, penetrando en el espacio propio del Derecho privado; establece imperativamente una facultad rescisoria contractual para una de las partes; regula así sin duda el contenido de los derechos y obligaciones surgidos de un determinado contrato de compraventa. A estos preceptos les resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual "sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad pueda dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y ésta" (STC 37/1981, fundamento jurídico 3º). En la misma dirección conceptual puede citarse la STC 71/1982, fundamento jurídico 14º. Se constata, pues, la inconstitucionalidad de dichos preceptos, al constituir una innovación del contenido contractual necesario de unas determinadas modalidades de la compraventa.

Finalmente, el art. 21.1 b), c) y f) de la Ley impugnada considera como infracciones el incumplimiento de lo establecido en los artículos que son objeto del presente recurso, por lo que se impugnan igualmente por su evidente conexión con aquéllos.

Finaliza el Abogado del Estado su impugnación con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

11. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 28 de abril de 1992, acordó: 1º) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, y turnado con el núm. 981/92; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la formalización del recurso para general conocimiento en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Cataluña".

12. Mediante escrito registrado el 7 de mayo siguiente, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Por escrito registrado el 8 de mayo, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de que la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

13. El Parlamento de Cataluña, representado por sus Letrados don Francesc Pau Vall y don Pere Sol Ordís, mediante escrito registrado el 11 de mayo de 1992, solicitó que se le tuviera por personado, así como la acumulación del presente recurso al tramitado bajo el núm. 978/92.

14. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada doña Elsa Puig Muñoz, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 21 de mayo de 1992. En dicho escrito, y luego de reproducirse, en relación con los arts. 4.3 y 5 de la Ley 23/1991, la argumentación ofrecida con ocasión de igual trámite en el R.I. 978/92, se sostiene que la regulación de los arts. 10 y 12 e) se incardina netamente, por su objeto y finalidad, en la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre defensa del consumidor y usuario, y no, como se pretende de contrario, en el Derecho mercantil o la defensa de la competencia. En efecto, ya en la STC 88/1986 el Tribunal declaró la constitucionalidad del art. 16 de la Ley 1/1983, por el que se establece la prohibición en las ventas a domicilio de ofertas que obliguen a la obtención de otros productos y servicios, considerando que se trataba de un precepto "claramente incurso en el campo de la protección específica del consumidor". Utilizando el mismo proceso deductivo, se ve que en el presente caso, al regular un período de reflexión durante el cual se faculta al consumidor para devolver el producto, se trata de establecer un mecanismo de garantía de los legítimos intereses de los consumidores, en cumplimiento del mandato constitucional recogido en el art. 51.1 C.E. y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de defensa de los consumidores establece el art. 12.1.5 del E.A.C. En la venta domiciliaria el consumidor no ha tomado previamente la decisión de comprar, sino que es el vendedor el que se presenta en su domicilio para ofrecer un producto. Por tanto, la formación de esa voluntad de adquirir puede haber sido, cuando menos, precipitada. Aun con mayor motivo se justifica el período de reflexión en las ventas a distancia, en las que el consumidor únicamente posee la información que le suministra el ofertante, pero no ha tenido oportunidad de ver el producto en la realidad. En este tipo de venta, ocurre con frecuencia que el consumidor se ve defraudado porque el producto no responde a sus expectativas. El consumidor, en garantía de sus intereses, debe poder devolver el producto una vez comprobado que no ha acertado con su compra, y para ello la Ley 23/1991 establece un período de siete días. El objeto y finalidad de la disposición resulta pues plenamente conforme con el título competencial en materia de defensa de los consumidores que ostenta, con carácter exclusivo, la Generalidad de Cataluña.

Pero es que, además, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, incluye entre las actuaciones específicas de defensa del consumidor la medida de establecer un período de reflexión durante el cual el consumidor tiene la posibilidad de devolver el producto. Con mayor contundencia incluso, el propio legislador estatal también ha interpretado que el establecimiento de un período de reflexión es una actuación que se incardina en el título competencial de defensa del consumidor (cfr. Exposición de Motivos de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre Contratos Celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles, cuyo art. 5 establece el derecho del consumidor a devolver el bien adquirido, sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde su recepción). En cualquier caso, tal y como están formulados, los arts. 10 y 12 e) de la Ley impugnada no regulan una compraventa mercantil. De acuerdo con los arts. 325 y 326 del Código de Comercio, las compras efectuadas por los particulares en su condición de consumidores no son mercantiles, y, en consecuencia, la regulación de las mismas queda fuera del Derecho mercantil. En este sentido, la redacción de los artículos recurridos no se refiere a cualquier comprador, sino que recoge en ambos casos el término "consumidor". Por ello, el encuadre competencial de estos preceptos se encuentra acertadamente en el título de la defensa de los consumidores y no en el del Derecho mercantil.

La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña concluye su alegato con la súplica de que se dicte Sentencia en la que, desestimándose la petición adversa, se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por medio de otrosí, interesa igualmente la acumulación del presente recurso al seguido bajo el núm. 978/92.

15. Por providencia de 22 de mayo de 1992, la Sección Segunda del Tribunal acordó incorporar a los autos los escritos recibidos de las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como oír al Abogado del Estado y al Comisionado Sr. Trillo-Figueroa para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación solicitada, abriéndose nuevo plazo para alegaciones del Parlamento de Cataluña una vez se resolviese el incidente de acumulación.

16. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 21 de julio de 1992, acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 981/92 al registrado con el núm. 978/92, así como conceder un nuevo plazo de quince días al Parlamento de Cataluña para que durante el mismo presentara las alegaciones que estimase oportuno en relación a dichos recursos acumulados.

17. El Parlamento de Cataluña, representado por su Letrado don Francesc Pau Vall, evacuó el trámite de alegaciones otorgado por escrito registrado el 17 de septiembre de 1992, en el que adujo cuanto a continuación, y de forma resumida, se hace constar:

A) La Ley agrupa en el primer apartado de su art. 3 las condiciones administrativas establecidas en la legislación para el ejercicio de la actividad comercial, limitándose a hacer remisiones a la legislación aplicable en cada caso, como se desprende de su propio tenor literal. De ello deduce el Comisionado recurrente que, por tratarse de requisitos de cumplimiento necesario, lo que en realidad se regula es el propio ejercicio de la actividad comercial y que por tanto se invade el ámbito del Derecho civil y mercantil. No se comparte la tesis formulada de contrario en relación al primer apartado del art. 3 de la Ley. Este aspecto ha sido ya resuelto por la doctrina sentada en la STC 88/1986, en cuyo fundamento jurídico 8 c), y en relación al art. 13 de la Ley 1/1983, que establece los requisitos para la venta a domicilio, análogos a los ahora impugnados, se dice que "corresponde al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica, y que no incide en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales". Por otra parte, a mayor abundamiento, la remisión a la legislación aplicable es conforme a la Constitución, de conformidad con, entre otras, la STC 62/1991, F.J. 4.

De conformidad con la doctrina del Tribunal, no puede afirmarse que la Ley impugnada invada la competencia estatal en materia de Derecho civil o mercantil. Efectivamente, ni el art. 3 ni el art. 4.3, in fine, efectúan en modo alguno una regulación ni del contenido de la actividad comercial ni de los derechos y obligaciones que de ella dimanen. La Ley catalana ni establece ni consagra nuevos derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil, sino que se limita a ejercer la competencia que confiere a la Generalidad el art. 12.1.5 del E.A.C., regulando el comercio interior y estableciendo medidas de carácter administrativo de protección del consumidor y del usuario. Parece evidente que la agrupación de las condiciones administrativas para el ejercicio de la actividad comercial o la habilitación al Gobierno para que pueda establecer requisitos para el ejercicio de determinadas actividades comerciales no introduce derechos ni obligaciones en los contratos que se efectúen. No se regula, pues, la capacidad jurídica de los comerciantes, sino los requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad comercial, como parte integrante de la regulación del comercio interior y la protección del consumidor y del usuario. No se trata, pues, de incidir en el Derecho contractual, ni de establecer los requisitos que debe reunir un determinado tipo de contrato. En cuanto a la habilitación que la Ley hace al Gobierno, se ha de poner de manifiesto, adicionalmente, que sólo cuando, como resultado de esta habilitación, el Gobierno dicte una disposición que regule aspectos de Derecho civil o mercantil podrá efectivamente hablarse de una invasión de competencias, pero no puede prejuzgarse en este momento el uso que vaya a hacer el Gobierno de la habilitación. El Tribunal tiene una muy consolidada doctrina, contenida entre otras en las SSTC 67/1983, 95/1984 y 16/1987, en relación a que debe haber una efectiva invasión de competencias y no una mera presunción, como la que se alega de contrario, para proceder a declarar inconstitucional una norma.

B) Otro eje argumental de los recursos interpuestos, en relación a los arts. 4 y 5 de la Ley, se centra en que se produce una deslegalización, y que, en consecuencia, la habilitación que la Ley confiere al Gobierno vulnera el art. 51.3 C.E. Ciertamente, no podría dictarse en materia de comercio interior un reglamento independiente. Por el contrario, en esta materia el reglamento debe ceñirse a desarrollar las previsiones establecidas en la Ley. Ahora bien, a la Ley no le es posible la regulación detallada de los requisitos necesarios para el ejercicio de todas y cada una de las múltiples y distintas actividades comerciales, y es por ello que, después de fijar las condiciones administrativas comunes a toda actividad comercial, la Ley habilita al Gobierno para que establezca determinados requisitos por vía reglamentaria. Nótese que el art. 4 establece unas directrices al Gobierno, como son las de promover la igualdad de oportunidades y favorecer "la formación técnica y profesional de quienes ejerzan la actividad comercial" y que los requisitos que se podrán establecer reglamentariamente se refieren a "homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad". Por tanto, no se produce deslegalización alguna, porque la Ley establece unas específicas directrices al Gobierno, a las que deberá ceñirse en el ejercicio de la potestad reglamentaria, siendo la habilitación perfectamente ajustada a Derecho.

Se alega también en el recurso del Comisionado que el art. 5 de la Ley contiene una deslegalización total en blanco. El apartado 2 de este precepto permite establecer "reglamentariamente, de acuerdo con los intereses generales y las necesidades de los consumidores, regímenes específicos para determinadas zonas, actividades, tipos de establecimiento o épocas del año"; es decir, que cabrá, por reglamento, contemplar aquellas situaciones que requiera el interés general, como, por ejemplo, las épocas y zonas turísticas. Así lo pone de manifiesto la propia Exposición de Motivos de la Ley. Por tanto, la Ley establece asimismo unas directrices que el Gobierno deberá cumplir en el ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual puede ser eventualmente controlada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

C) Se alega de contrario que los arts. 4 y 5 implican la ruptura de la unidad de mercado y la quiebra de la libertad de empresa. Ahora bien, con arreglo a la doctrina constitucional (STC 83/1984, fundamento jurídico 3º), el legislador no ha vulnerado el art. 38 C.E. al establecer que la actividad comercial sea efectuada por aquellas entidades que cumplan determinados requisitos o por haber fijado un horario máximo semanal. La jurisprudencia del Tribunal respecto al art. 139.2 C.E. avala también la adecuación a la Constitución de los arts. 4 y 5 de la Ley impugnada (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º). Además, desde la perspectiva constitucional, la autonomía es justamente la posibilidad de legislar de forma diversa por parte de las Comunidades Autónomas. Esa potestad legislativa de las Comunidades Autónomas se traduce en la posibilidad de crear regímenes jurídicos propios, que pueden ser distintos del del Estado o de las demás Comunidades Autónomas, siempre que se respete el bloque de la constitucionalidad, dado que en otro caso se estaría vulnerando el contenido propio de la autonomía. Debe recordarse en este sentido la STC 88/1986, fundamento jurídico 6º (y, en el mismo sentido, la STC 62/1991, fundamento jurídico 4º). Esta diversidad de regímenes jurídicos ha sido reconocida por la doctrina del Tribunal, y una de sus manifestaciones es la posibilidad de establecer un horario máximo semanal o de crear registros administrativos en una Ley como la impugnada.

El Registro, como es obvio, no tiene carácter constitutivo, sino que, tal como indica el propio texto del artículo recurrido, así como la Exposición de Motivos de la Ley, su finalidad es la "de disponer de un instrumento necesario para un mejor conocimiento de las estructuras comerciales en Cataluña, con la finalidad de operar sobre su actualización, siempre que sea necesario, y para proteger a los consumidores y usuarios mediante el ejercicio de las potestades administrativas reconocidas en las leyes". Todo lo cual es perfectamente congruente con la competencia exclusiva que ostenta la Generalidad, según establece el art. 12.1.5 del E.A.C., que es ejercida de esta forma por el legislador catalán. La Generalidad dispone de competencia exclusiva, conferida mediante un título específico, para legislar en la materia objeto de la Ley recurrida, sin desbordar las bases y la ordenación de la actividad económica general del Estado. En consecuencia, nada impide que la Ley catalana cree el Registro, que condicione su inscripción en él al cumplimiento de determinados requisitos y que establezca que todas las personas y entidades que ejerzan la actividad comercial deben inscribirse en el mencionado Registro, de conformidad con la doctrina establecida, entre otras, por la STC 87/1985, fundamento jurídico 5º.

Carecen, pues, de fundamento las alegaciones formuladas por el Comisionado en el sentido de que la fijación de un horario máximo semanal supone la quiebra de la unidad de mercado y una limitación a la libertad de establecimiento. En la Constitución caben tanto la libertad de horarios como la limitación de los mismos, en función de la Ley que sea de aplicación. También carecen de fundamento las alegaciones del Abogado del Estado en relación a que el art. 4.3 de la Ley crearía una desigualdad entre las condiciones básicas del ejercicio del derecho de la libertad de empresa, dado que el art. 149.1.1, que nunca ha sido utilizado como título competencial específico por el Tribunal, sino como apoyo a otros títulos competenciales más específicos, es compatible con el principio de autonomía, que comporta la posibilidad de establecer regímenes jurídicos distintos. La unidad de mercado no puede entenderse como una cláusula que permita desposeer de sus competencias a las Comunidades Autónomas, porque lo que la Constitución establece es una división territorial del poder, con entes dotados de autonomía política. Una interpretación sistemática de la Constitución no permite otorgar una competencia en un artículo para pasar a retirarla unos artículos más allá.

Por lo que respecta a las alegaciones formuladas de contrario en el sentido de que la fijación de un horario máximo contraviene la normativa básica estatal establecida en el Real Decreto-ley 2/1985, sorprende, en primer lugar, la impugnación del art. 5 de la Ley catalana, dado que el art. 5 del Real Decreto-ley, al que supuestamente contravendría el establecimiento de un horario máximo, indica expresamente que la regulación estatal se efectúa "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". Pues bien, precisamente en virtud de la competencia que le confiere el art. 12.1.5 E.A.C. el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley en cuyo art. 5 se establece uno horario semanal máximo para los establecimientos comerciales. Por tanto, el art. 5 del Real Decreto-ley remite expresamente a la regulación que puedan efectuar las Comunidades Autónomas que tengan competencia. Así lo entendió el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de enero de 1992 (fundamento de Derecho 3º). El Abogado del Estado afirma que el art. 5 de la Ley catalana contraviene la normativa estatal. Pero ambas normativas son distintas y no se contravienen porque la relación entre el Real Decreto-ley y la Ley catalana no es de jerarquía, sino de competencia. Además, la norma que establece la libertad de horarios contenida en el art. 5 del mencionado Real Decreto-ley no tiene carácter básico, porque ninguna norma jurídica le confiere formalmente tal carácter, dado que el Preámbulo no tiene carácter normativo y, por otra parte, dicho artículo tampoco es básico desde el punto de vista material, porque es consustancial al concepto de bases que éstas puedan ser desarrolladas por la legislación autonómica, la cual deberá respetar su contenido. No puede entenderse, pues, que la normativa básica contenga la totalidad de la regulación impidiendo la legislación de desarrollo.

Sin perjuicio de cuanto se ha dicho, cabe destacar finalmente que desde la perspectiva de las Comunidades Europeas, uno de cuyos objetivos primordiales es precisamente el establecimiento del mercado único europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha consolidado en diversas Sentencias la doctrina según la cual no supone traba alguna al mercado único que diversos países tengan establecidos límites horarios como el que ha sido impugnado. Prueba evidente de cuanto se ha dicho es la diferente regulación de los horarios comerciales en los distintos países de la Comunidad. No deja de sorprender que, de contrario, se pretenda una homogeneización horaria no exigida desde la perspectiva del auténtico mercado único, que ya no es el español, sino el comunitario.

El recurso formulado por el Comisionado entiende que el art. 5 de la Ley vulnera la defensa de la competencia. Sin embargo, una norma que establece un número semanal máximo de horas de apertura de los establecimientos comerciales, estableciendo la posibilidad de excepcionarlo para determinar las zonas y épocas del año, está mucho más vinculada con la regulación del comercio interior que con la defensa de la competencia, por lo que, en aplicación de las SSTC 71/1982, 88/1986 y 62/1991, sería de aplicación prevalente la específica competencia exclusiva sobre comercio interior.

D) El Abogado del Estado impugna también los arts. 10 y 12 e), alegando nuevamente una invasión de la competencia del Estado en materia de legislación mercantil. Ahora bien, el art. 10 tiene como objeto el velar por la defensa del consumidor y usuario, o, en palabras del Tribunal, es un precepto "claramente incurso en el campo de la protección específica del consumidor", competencia que es exclusiva de la Generalidad (STC 88/1986). En la venta domiciliaria, el comprador no tiene previamente formada la voluntad de efectuar la compra, sino que el producto le es ofrecido y en multitud de ocasiones la decisión de adquirirlo, por súbita y precipitada, hace que el comprador, el consumidor, considere posteriormente un error la adquisición del producto de que se trate. Por ello, la Ley, en virtud de la competencia exclusiva que ostenta la Generalidad en el campo de la defensa del consumidor, ha incorporado el período de reflexión, durante el cual el consumidor puede proceder a devolver el producto. Análoga consideración merece la venta a distancia, en la que el consumidor no ha visto directamente el producto, sino únicamente por catálogo, y en múltiples ocasiones las características del producto difieren notablemente de la realidad. Por tanto, ninguno de los artículos citados escapa a la cobertura que les otorga el art. 12.1.5 E.A.C. La regulación efectuada en nada interfiere las competencias del Estado para establecer la legislación civil o mercantil, ni la ordenación general de la economía, ni los demás títulos competenciales alegados de contrario. En cualquier caso, el contenido y finalidad de las normas impugnadas tienen con la competencia autonómica una vinculación muy superior a la que mantienen con la competencia estatal. No puede impugnarse la Ley argumentando la competencia inespecífica y general de la política económica, que podría oponerse siempre a cualquier competencia autonómica, vaciando consiguientemente de contenido una competencia tan concreta y específica como la de comercio interior. El Tribunal ha sentado el criterio de especialidad, con prevalencia al de generalidad, para determinar la competencia que sea de prevalente aplicación en caso de concurrencia de competencia sobre un mismo objeto.

E) Por último, en cuanto al art. 21.1 b), c) y f), impugnado por conexión, se trata en él de tipificar las infracciones a la Ley de carácter administrativo, las cuales pueden comportar para el infractor la sanción económica correspondiente. La adecuación al orden constitucional de estos artículos depende directamente de la constitucionalidad del resto de artículos impugnados dada su evidente conexión con ellos.

El Letrado del Parlamento de Cataluña concluye su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de los artículos recurridos.

18. Por providencia de 28 de septiembre se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo importa precisar con exactitud los preceptos de la disposición legal autonómica -la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior- que han sido objeto de impugnación. No obstante lo que al inicio de su escrito de demanda afirma el Comisionado de los Diputados recurrentes, lo cierto es que, atendido el cuerpo de dicho escrito y el petitum con que concluye, su recurso se dirige sólo contra los arts. 3, 4 y 5 de la Ley; y aun del art. 3 únicamente se impugna, en realidad, el apartado 1. Por su parte, el Abogado del Estado, actuando en representación del Presidente del Gobierno, recurre frente a los arts. 4.3, último inciso, 5, 10 y 12 e), así como, por conexión, frente a los apartados b), c) y f) del art. 21.1.

2. Comenzando nuestro estudio por el art. 3.1 de la Ley 23/1991, se trata de una norma que impone a quienes pretendan ejercer la actividad comercial en el territorio de la Generalidad de Cataluña el cumplimiento de determinados requisitos: a) estar dados de alta en el epígrafe o los epígrafes correspondientes al impuesto de actividades económicas y al corriente del pago; b) estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que les corresponda; c) cumplir los requisitos establecidos por las reglamentaciones específicas a aplicar a los productos y servicios que se dispongan para la venta; d) disponer de las correspondientes autorizaciones municipales, que deberán permanecer en el lugar donde se lleve a cabo la actividad comercial; y e) satisfacer los tributos que las ordenanzas municipales establezcan para el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

A criterio del Comisionado, el precepto de la Ley catalana infringe los arts. 139 y 149.1.1ª, 6ª y 8ª C.E., ya que: 1) los requisitos exigidos -cuyo incumplimiento, tipificado como infracción en el art. 21 del texto legal, generaría la invalidez de las obligaciones mercantiles- suponen una regulación directa de la propia actividad comercial, incidiendo en las condiciones básicas de la misma, y el establecimiento de unas cargas inexistentes en el resto del territorio nacional; 2) la regulación afecta al ámbito jurídico-privado, al situarse en el mismo plano que la normación de la capacidad jurídica, siendo así que la condición de comerciante está regulada por el Código de Comercio y de ella se deriva la facultad de ejercer la actividad comercial; 3) la norma de la Generalidad integra en su regulación disposiciones estatales, configurando con las mismas un supuesto de hecho luego exigido por vía de sanción, de modo que establece sanciones redundantes para el caso de que se infrinjan leyes claramente estatales (fiscales, de seguridad social, etc.), que ya poseen sus propios mecanismos sancionadores.

Estos reproches coinciden con los dirigidos por el mismo Comisionado, en el R.I. núm. 418/87, a los arts. 3 y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales, acerca de la constitucionalidad de los cuales se pronunció la STC 225/1993. Con remisión, pues, a los fundamentos jurídicos 5º y 6º de dicha Sentencia para el correspondiente soporte doctrinal, se trata ahora, simplemente, de aplicar al enjuiciamiento del precepto aquí impugnado los criterios establecidos por el Tribunal en la citada resolución.

Para empezar, y respecto de la pretendida vulneración de los arts. 139 y 149.1.1ª C.E., es de observar que los requisitos contenidos en el art. 3.1 de la Ley catalana ni entrañan una discriminación en favor de las empresas radicadas en el territorio de la Generalidad ni suponen un obstáculo que impida la actividad comercial en ese ámbito territorial de las empresas cuya radicación se halle fuera del mismo. Por lo tanto, tales requisitos dejan a salvo la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil.

En segundo lugar, tampoco se aprecia infracción del art. 149.1.6ª y 8ª C.E. como consecuencia de la pretendida afectación de la norma autonómica a la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio. Los requisitos del art. 3.1 señalados con las letras a), b), d) y e), en efecto, son de índole meramente administrativa, por lo que no interfieren en las competencias que al Estado reserva en exclusiva la mencionada norma de la Constitución (ya en la STC 88/1986, fundamento jurídico 8 c], se declara que semejante clase de requisitos corresponden al ámbito de la disciplina del mercado, atribuido a la competencia autonómica, y que no inciden en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales); y el de la letra c) constituye una simple reiteración, con alcance específico para los empresarios o comerciantes, del principio general de sujeción a la ley proclamado en el art. 9.1 C.E.

En tercer lugar, y por lo que concierne al reproche atinente a la integración en la norma autonómica de disposiciones estatales cuyo incumplimiento lleva aparejado una sanción prevista en tal norma, ha de rechazarse la misma premisa de la que parte, pues las exigencias del art. 3.1 de la Ley catalana no implican ninguna traslación o reiteración de la legislación del Estado, sino únicamente, cuando aluden a las obligaciones tributarias o de seguridad social, la consideración de esa legislación como presupuesto de los requisitos administrativos impuestos a la práctica de la actividad comercial. Así, lo que en definitiva tiene lugar no es sino una pura remisión a la normativa estatal. Ahora bien, es cierto que el art. 21.1 b) de la Ley tipifica como infracción -sancionable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 y 23- el incumplimiento de las condiciones o requisitos administrativos establecidos en el art. 3, pero ello no significa que el legislador autonómico esté sancionando directamente el incumplimiento de la legislación estatal que constituye el presupuesto de las sanciones previstas, sino la conculcación de su propia normativa.

3. El Comisionado de los Diputados recurrentes impugna la totalidad del art. 4 de la Ley catalana. A su vez, el Abogado del Estado recurre contra el último inciso del apartado 3 de dicho artículo. El precepto establece lo siguiente:

"1. A fin de disponer de los datos necesarios para el conocimiento y la evaluación de las estructuras comerciales dentro del ámbito de Cataluña y a fin de garantizar los derechos de los consumidores y de los usuarios, se crea el Registro de comerciantes, donde se inscribirán, en las secciones correspondientes, todas las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer o ejerzan en el momento de la publicación de la presente Ley la actividad comercial. El Registro es público.

2. Los requisitos para la inscripción en el citado Registro se establecerán reglamentariamente.

3. El Gobierno de la Generalidad promoverá la igualdad de oportunidades y favorecerá la formación técnica y profesional de quienes ejerzan la actividad comercial y podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad".

A propósito del artículo transcrito, sostiene el Comisionado, en primer lugar, que la inscripción registral prevista es cuasi-constitutiva, ya que se trata de un requisito previo para poder ejercer la actividad comercial. Así, la eficacia del Registro instituido es mucho mayor que la de un Registro administrativo, pues sin la inscripción los sujetos del tráfico mercantil no pueden, so pena de contravenir la norma, establecer relaciones jurídicas ni ejercitar sus derechos. Todo ello implica la vulneración del art. 149.1.8ª C.E., que atribuye al Estado la competencia sobre ordenación de los Registros e instrumentos públicos. Además, al ser estatal asimismo la competencia para regular el estatuto del comerciante sujeto a inscripción en el Registro Mercantil, es aun más claro que la inscripción que la Ley autonómica exige resulta inconstitucional.

No se comparte, empero, esta argumentación. El Registro que crea el precepto impugnado es de naturaleza administrativa, habida cuenta de las finalidades perseguidas por su institución, según el inciso primero del art. 4.1 y la Exposición de Motivos de la Ley, y del carácter puramente administrativo de la infracción y sanción previstas en los arts. 21.1 b), 22 y 23 para el caso de incumplimiento del deber de inscripción, incumplimiento que no genera consecuencia alguna en las relaciones inter privatos. Este deber viene exigido por un requisito administrativo que, igualmente perteneciente al ámbito de la disciplina del mercado atribuido a la competencia autonómica, carece de incidencia en la regulación mercantil de las transacciones comerciales (STC 88/1986, fundamento jurídico 8 c], cuya doctrina reitera la muy reciente STC 225/1993, R.I. 418/87 y acumulados, fundamento jurídico 6 c]), dado que la inscripción registral no tiene carácter constitutivo para el ejercicio del comercio. Por tanto, la creación del Registro de comerciantes por la Ley catalana se ampara lícitamente en la competencia de la Generalidad sobre "comercio interior", que le atribuye el art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía.

En segundo lugar, estima el Comisionado, con respecto a los apartados 2 y 3 de este art. 4, que en ellos se incurre en una total deslegalización de la normación de los requisitos para el ejercicio mismo de la actividad comercial, lo que, entraña un quebranto de la reserva de ley establecida en los arts. 51 y 53 C.E., en relación con el art. 38 C.E., pues se supedita la posibilidad de ejercitar el derecho a la libertad de empresa al cumplimiento de unos requisitos que libremente determinaría el Gobierno de la Generalidad. A esto replica el Letrado del Parlamento de Cataluña que a la Ley no le es posible la regulación detallada de los requisitos necesarios para el ejercicio de todas y cada una de las múltiples y distintas actividades comerciales; por ello, tras fijar las condiciones administrativas comunes a toda actividad comercial, habilita al Gobierno para que establezca determinados requisitos por vía reglamentaria. Pero, además, no hay deslegalización alguna, toda vez que el art. 4.3 establece unas directrices específicas al Gobierno. El Abogado del Estado, por su parte, no discute la amplitud de los términos de la habilitación reglamentaria contenida en el último inciso del apartado 3, sino el apoderamiento que la misma confiere, a su juicio, en orden a limitar la capacidad jurídica para ser comerciante. El examen de tal reproche, sin embargo, resulta tributario de la desestimación del motivo impugnatorio aducido por el Comisionado, toda vez que si concluyéramos en la ilegitimidad del referido inciso por vulneración de una reserva legal constitucionalmente instituida sería superfluo estudiar la objeción planteada en la demanda del representante estatal.

Pues bien, en lo que atañe al inciso final del art. 4.3 de la Ley debe rechazarse el reproche del Comisionado. El precepto, después de establecer que el Gobierno de la Generalidad promoverá la igualdad de oportunidades y favorecerá la formación técnica y profesional de quienes ejerzan la actividad comercial, dispone que "podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad".

Este precepto es sustancialmente igual o semejante al art. 4.2 de la Ley valenciana 8/1986, en relación con el cual la STC 225/1993, en la letra C de su fundamento 6º, razonó la constitucionalidad del precepto, declarando, con abundante cita jurisprudencial, que la competencia autonómica en materia de comercio interior incluye la de exigir capacitación oficial para el ejercicio de ciertas actividades comerciales refrendadas por un título o licencia que acredite ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad mercantil y podrá proceder, en su caso,a la imposición de una sanción administrativa a quienes realicen actos propios de dicha profesión sin estar en posesión de dicha capacitación oficial. El traslado de esta doctrina al caso contemplado conduce a rechazar la denuncia de inconstitucionalidad, puesto que, al igual que ocurría con el art. 4.2 de la Ley valenciana, el 4.3 aquí analizado, por un lado no se refiere a títulos académicos oficiales, que pertenezcan a la competencia estatal,sino a simples exigencias de capacitación profesional, cuya determinaciuón por la vía reglamentaria no suponen deslegalización vulneradora de la reserva legal del art. 51.3 de la C.E., en cuanto que constituye materia tipicamente reglamentaria, pues tiene por objeto completar la normativa legal, estableciendo requisitos de cualificación técnica y capacitación profesional que resultan dificil que sean previstos anticipadamente por el legislador para las múltiples y variadas manifestaciones de la actividad comercial respecto de la cuales han de concretarse. Queda, por tanto, suficientemente acotado el ámbito que el art. 4.3 deja a las futuras reglamentaciones.

En lo que respecta al art. 4.2, aunque la remisión al reglamento, a propósito de los requisitos para la inscripción en el Registro de comerciantes,está expresada en términos génericos, su constitucionalidad no ofrece problema si se interpreta que los requisitos en cuestión no son aquellos que han de satisfacerse para el ejercicio de la actividad comercial -y ya definidos en el art. 3-, sino los puramente instrumentales de los mismos referentes a la ordenación de la inscripción registral, entre los cuales se hallan los medios de acreditación de su cumplimiento. Esta interpretación es, desde luego, la más lógica en atención a la ubicación sistemática del precepto y la única compatible con las exigencias de la reserva legal en materia de comercio interior, que, obviamente, no se extienden a la vertiente procedimental de los mecanismos de inscripción en el Registro.

4. Tanto el Comisionado de los Diputados impugnantes como el Abogado del Estado recurren contra el art. 5 de la Ley autonómica, el cual, al limitar el horario de la actividad de los establecimientos comerciales, contraviene lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, cuya núm. 1 establece que "el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como los días y números de horas de actividad semanal de los mismos, serán de libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía".

La naturaleza y alcance, así como la legitimidad constitucional, de la norma estatal han sido cuestiones recientemente examinadas por este Tribunal en su STC 225/1993,repetidamente citada. Las conclusiones alcanzadas por la mencionada Sentencia son, sumariamente extractadas, las siguientes:

A) La salvedad con que finaliza el art. 5.1 del Real Decreto-ley ("sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos") no significa que la norma del Estado sólo es de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que gozan de meras competencias de ejecución en materia de comercio interior. Ello, en primer lugar, porque el mismo art. 5.1 R.D.L. determina que las empresas pueden fijar libremente los horarios comerciales "en todo el territorio del Estado", lo que evidencia claramente que el ámbito de aplicación en el espacio de la norma no posee ninguna limitación y que, por tanto, se extiende al territorio de todas las Comunidades Autónomas, con independencia de los poderes, más o menos amplios, que hayan asumido en sus respectivos Estatutos. En segundo lugar, porque en otro caso -y dada la pretensión de la disposición estatal, según su Preámbulo, de "fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales"- no existiría la uniformidad mínima en todo el territorio nacional o el común denominador normativo que es inherente a una norma básica. Y aunque también se establezca en el Preámbulo la salvedad respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas, esto no hace sino corroborar lo anterior: como norma básica, el art. 5.1 R.D.L. es aplicable en todo el territorio estatal, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o de ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de "comercio interior" (fundamento jurídico 2 A]).

B) Por lo que atañe al título competencial en que cabe encajar la medida liberalizadora contenida en la disposición del Estado, se ha de estimar, en primer lugar, que las metas de fomento de la actividad económica y del empleo en el sector de la distribución comercial que el R. Decreto-ley 2/1985 se propone alcanzar mediante la libertad en la fijación de los horarios comerciales justifican plenamente el ejercicio por los órganos estatales de su competencia de dirección u ordenación general de la economía nacional. En segundo lugar, tampoco es dudoso que, por la finalidad y alcance del art. 5.1 del mencionado R. Decreto-ley, dicha medida deba tener un carácter básico y, por tanto, haya de aplicarse en la totalidad del territorio estatal, aunque ello implique la consiguiente reducción de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior. Pues la reestructuración del mercado de la distribución no podría lograrse sin quebranto de su unidad si tal medida sólo fuera aplicable en ciertos ámbitos autonómicos con exclusión de otros; de manera que estamos ante un supuesto en el que "para conseguir objetivos de la política económica nacional" se precisa "una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado" (STC 29/1986). Y frente a estas razones, por último, no cabe oponer el interés particular de una Comunidad Autónoma de proteger a ciertas categorías de establecimientos comerciales, ya que la finalidad de la medida estatal se enlaza con la protección de intereses económicos generales por los que debe velar el Estado, como es el caso de la liberalización del mercado de la distribución en todo el territorio nacional y de la potenciación de la actividad económica (fundamento jurídico 3 D], in fine).

C) En fin, es cierto que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el común denominador normativo que las normas básicas encierran, dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad. Ahora bien, en el presente caso la norma estatal ha establecido, con carácter principial, la libertad de las empresas para la fijación de los horarios de sus establecimientos. Y en la medida en que su contenido es un régimen de libertad de actividades, es obvio que dicho precepto no requiere ulteriores desarrollos legislativos, al igual que tampoco precisa de intervenciones administrativas. El establecimiento de un régimen de libertad de horarios comerciales entraña, necesariamente, una desregulación legal en esta materia, pues el legislador deja a la libre voluntad de las empresas la elección de los días y horas de apertura de los establecimientos. De otra parte, la doctrina de este Tribunal sobre el límite de la legislación estatal básica no puede proyectarse sobre un aspecto parcial de la competencia autonómica. Esta posee un ámbito mucho más extenso, al comprender el "comercio interior", mientras que la norma del Estado sólo afecta a una materia o subsector específico dentro de ese ámbito, el relativo al régimen de horarios comerciales. Así, no cabe estimar producido un vaciamiento de aquella competencia, aunque se haya reducido en una concreta materia o subsector específicos por las razones relativas al carácter y contenido de la norma estatal que se acaban de indicar (fundamento jurídico 4 B]).

El traslado de las anteriores conclusiones al examen del art. 5 de la Ley catalana conduce a la apreciación de su inconstitucionalidad. En efecto, aunque la Comunidad Autónoma, en los términos del art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía, posee competencia normativa sobre la materia de comercio interior, en la que se inserta el subsector material de horarios comerciales, el precepto impugnado, sin embargo, se opone a la libertad proclamada en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, toda vez que, frente a la completa autonomía otorgada a las empresas en todo el territorio nacional para fijar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como los días y el número de horas de su actividad semanal, el referido precepto establece restricciones a dicha autonomía al señalar un límite máximo de horas al tiempo semanal de apertura y declarar inhábiles los domingos y días festivos. Y dado que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Estado, al dictar la norma básica liberalizadora, se amparó lícitamente en el título competencial del art. 149.1.13ª C.E., la oposición constatada supone un exceso del legislador autonómico en el ejercicio de la competencia estatutaria de que se ha hecho mención, lo que ha de conllevar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal recurrida.

5. Según el Abogado del Estado, los arts. 10 y 12 e) de la Ley catalana invaden la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.6ª C.E. al suponer una regulación de fondo de la relación jurídico-mercantil. El primero de estos artículos determina que "en la venta de productos a domicilio el vendedor está obligado a poner en conocimiento del consumidor, por escrito, el derecho que le asiste de disponer de un período de reflexión, no inferior a siete días, durante el cual puede decidir la devolución del producto de que se trate y recibir las cantidades que haya entregado". A su vez, el art. 12 e) dispone que, entre los datos informativos que han de contener, de forma clara e inequívoca, todas las ofertas de venta a distancia, figurará "el período de reflexión, no inferior a siete días, durante el cual el consumidor puede devolver el producto y recibir la cantidad satisfecha". A criterio del recurrente, el legislador autonómico sobrepasa aquí el ámbito de la regulación administrativa, penetrando en el espacio propio del Derecho privado e innovando el contenido contractual necesario de unas determinadas modalidades de la compraventa.

Tal objeción debe compartirse, en principio,en lo que respecta al art. 10. En este precepto el legislador autonómico no se ha limitado simplemente a garantizar los derechos informativos de los consumidores. Su pretensión ha ido más lejos, instituyendo una causa de rescisión contractual cuya regulación es de competencia estatal (ex art. 149.1.6ª y 8ª C.E.). Precisamente el Estado, para incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/577, de 20 de diciembre, sobre protección de los consumidores en los contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, ha tenido que utilizar la forma de Ley -se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre- dado que en la misma "se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen del perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, materias éstas que aparecen reguladas en el Código Civil"; preceptos entre los que se halla el art. 5, que reconoce al consumidor el derecho de poder revocar su declaración de voluntad, sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde la recepción del producto adquirido.

Es indudable,pues, que dicho art. 10 contiene una norma en la que se reconoce y regula un derecho de devolución, que pertenece a la titularidad estatal, incurriendo por ello en una exceso competencial que conlleva su inconstitucionalidad y nulidad, tal y como ya tuvimos ocasión de declarar en el fundamento 5º de la STC 264/1993, en relación con una disposición sustancialmente idéntica; el art. 30.2 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

Conviene, sin embargo, aclarar que la norma aragonesa carecía del elemento informativo que se incluye en la norma catalana, en la cual son fácilmente distinguibles dos contenidos distintos; uno relativo a la regulación de un derecho de devolución para la cual la Comunidad Catalana carece de competencia y otro referente a la información del derecho, que incurre en inconstitucionalidad solamente en la medida en que se conecta con esa regulación inconstitucional del mismo.

Este doble contenido nos obliga, pues, a precisar que la competencia autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios comprende la de establecer y regular los datos informativos que deban contener las ofertas de venta, siempre, claro está, se refieran a derechos que vengan reconocidos en normas aprobadas por el legislador que ostente la competencia para ello; en el caso contemplado, el legislador estatal.

Por lo tanto, si es cierto que la Generalidad de Cataluña vulneró la competencia estatal al regular el derecho de devolución, también lo es que no existe obstáculo competencial alguno para que dicha Comunidad disponga que en la venta domiciliaria el vendedor está obligado a poner en conocimiento del comprador el derecho que a la devolución del producto y a recibir las cantidades que haya entregado le conceda la legislación estatal vigente, concretada, en este momento,en el art. 5 de a Ley 26/1991 ya citada.

En consecuencia,para establecer en sus justos términos los límites competenciales excedidos por el art. 10 recurrido y mantener el criterio aplicado en la referida STC 264/1993, basta con eliminar del art. 10 aquellos elementos que contengan regulación del derecho de devolución que en el mismo se establece, dejando subsistente lo referente a la obligación informativa, que en su consecuencia debe entenderse referida al derecho de devolución previsto en las leyes estatales en relación con la venta domiciliaria, objetivo que se satisface plenamente declarando inconstitucional y nulo el inciso del artículo que dice "no inferior a siete días", con lo cual la norma queda reducida a imponer, en ejercicio de la competencia autonómica sobre defensa de consumidores y usuarios, una obligación de informar que carece de incidencia alguna en el alcance y contenido del derecho sobre el que se informa.

Aplicando igual criterio al art. 12 e) debemos declarar inconstitucional el inciso "no inferior a siete días" que asímismo se contiene en él.

6. Del art. 21.1 de la Ley, que tipifica como infracciones una serie de conductas contrarias a lo establecido en las disposiciones anteriores, el Abogado del Estado impugna, por conexión, los apartados b), c) y f).

El apartado b), referente al "incumplimiento de las condiciones o requisitos administrativos que establecen los arts. 3 y 4 de la presente Ley para el ejercicio de la actividad comercial", no puede, sin embargo, declararse inconstitucional por conexión, pues el precepto impugnado por el Abogado del Estado (el art. 4.3) no contiene requisito alguno, sino una simple remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno autónomo.

El apartado c), atinente al "incumplimiento del régimen de horarios comerciales que fija el art. 5 de la presente Ley", debe, en efecto, declararse inconstitucional, habida cuenta de la ilegitimidad del precepto con el que se conecta.

Por último, el apartado f), concerniente a la "falta de información al consumidor relativa al período de reflexión, en las modalidades de venta en que se exige la citada información", resulta constitucional, por las razones que se han expuesto en relación con los arts. 10 y 12 e), puesto que en él no se contiene elemento alguno que incida en la competencia que corresponda al Estado para regular el período de reflexión al que se refiere la falta de información que se sanciona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 978/92 y 981/92 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 5,10 en el inciso "no inferior a siete días";12 e) en igual inciso "no inferior a siete días" y el 21.1c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de diciembre, de Comercio Interior.

2º Declarar que el art. 4.2 de dicha Ley no es inconstitucional interpretado de conformidad con el fundamento jurídico 3, in fine, de esta Sentencia.

3º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 978/92 y 981/92, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende.

Mi disentimiento respecto de la presente Sentencia se refiere a la aceptación del carácter básico del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 (que proclama la libertad de horarios comerciales) y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 23/1991, de 29 de noviembre de Comercio Interior.

Los motivos de mi discrepancia son los mismos que los que ya expuse en el Voto particular a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 418/87 y 421/87 y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91 (Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 1993. Suplemento del núm. 183). Dada la publicidad formal de la que gozan las Sentencias y los Votos particulares de este Tribunal, no es necesario reproducir ahora lo que allí se dijo. Me remito, pues, en bloque a lo que se expone en el Voto Particular citado.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 978/92 y 981/92.

Discrepo del parecer de la mayoría porque, como ya expresé en mi Voto particular a la STC 225/1993, en relación con la Ley de la Generalidad Valenciana, considero que el recurso debió ser desestimado en relación con el art. 5 así como el 21.1 c)de la Ley recurrida y, por el contrario, estimado en cuanto a los arts. 3, y 21.1 b).

Mi discrepancia se funda en las siguientes razones.

1. Como establece en su art. 1, la Ley recurrida de la Generalidad de Cataluña, 23/1991, de 29 de noviembre, que se titula "de comercio interior", su objeto es "la regulación administrativa en el ámbito de Cataluña de aspectos básicos del comercio interior...". Queda, pues, manifiesto que se trata de una Ley de ordenación del comercio y de regulación administrativa de esa actividad, es decir, una Ley mediante la cual va a regularse, y, por supuesto, antes de ello, a producirse, la intervención administrativa en el comercio interior.

El título competencial en que se apoya esa Ley autonómica es el atribuído por el art. 12.1,5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual a ésta Comunidad Autónoma le corresponde la competencia exclusiva en la materia de comercio interior, si bien, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado" y "sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia".

Este es, sin duda, el título de competencia específico (comercio interior) que, según el criterio en otras ocasiones formulado de este Tribunal, debe prevalecer sobre otro más amplio y genérico, si bien dentro de las limitaciones que el propio precepto del Estatuto señala. Y de pocas cuestiones puede decirse que estén más directamente implicadas en el comercio interior como de los horarios de los locales comerciales. Como se dijo en el otro voto particular respecto de la referida Sentencia formulado por el Magistrado Sr. Viver, "la estructuración u ordenación del mercado de la distribución corresponde en primera instancia a las Comunidades Autónomas a las que el bloque de la constitucionalidad ha atribuído la competencia exclusiva sobre comercio interior...". Debe, pues, reconocerse a la Generalidad de Cataluña competencia para regularlos, y en este aspecto no cabría objeción acerca de la constitucionalidad del art. 5 de la Ley. Lo que sin embargo se ha aducido (y ha prevalecido en el fallo) ha sido la idea de que la regulación de horarios comerciales iría en contra de la absoluta libertad establecida en el art. 5 del R.D.L 2/1985, de 30 de abril sobre medidas de política económica, precepto que, según el preámbulo del propio Decreto, se establece con vistas a desarrollar en este punto el principio de la libertad de empresa y de fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales"... con "apoyo en el art. 149.1, nº 11 y 13 C.E. de nuestra Norma fundamental, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Atónomas y de la normativa laboral". La regulación de horarios establecida por el art. 5 impugnado resulta, pues, contraria a la libertad que el D.L. establece en su art. 5, según el cual tanto los horarios de apertura y cierre de los establecimientos como los días y número de horas de actividad semanal serán de libre fijación por las empresas en todo el territorio del Estado. Es ésta, sin embargo, una norma que, aun inserta en un Decreto Ley de medidas de política económica, se refiere, directa y exclusivamente, a una cuestión concreta y específica del comercio interior, con un carácter además puntual respecto de horarios y días de actividad; no se adopta, por otra parte, como "base de la planificación general de la actividad económica", sino como una más de la serie de medidas heterogéneas que se refieren directa o indirectamente a distintos aspectos de la economía. Desde ese punto de vista no le sería atribuible el carácter material de básica en la planificación económica general, pese a la afirmación de su preámbulo. Pero sobre todo porque incide directamente en una cuestión específica del comercio interior, no para coordinarlo, limitarlo o enmarcarlo, sino de tal modo que anula enteramente toda posibilidad de actuación de la Comunidad Atónoma en este punto. Por otra parte, no cabe ignorar absolutamente la frase final del precepto que, pese a la tajante afirmación del párrafo primero, establece que esto será "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía"; y no es posible entender que la primera prescripción prive de toda eficacia a la segunda. La única interpretación capaz de armonizarlas es la de que esta última establece una excepción a favor de aquellas Comunidades cuyos Estatutos les hayan atribuído una competencia que les permita actuar en la materia, es decir, precisamente en la de comercio interior.

2. Como antes se dice, la Ley, según su art. 1 tiene por objeto "la regulación administrativa en el ámbito de Cataluña, de aspectos básicos del comercio interior, así como también de determinadas modalidades de venta y de prácticas comerciales, con la finalidad de ordenar la actividad de ese sector".

Sin embargo, la regulación administrativa que esta Ley estableció infringe frontalmente la tesis de adecuarse al principio de libertad de empresa del art. 38 C.E., precisamente en una actividad de suyo libre como es la del comercio interior y vulnera además el nº 6 del art. 149.1 de la Norma fundamental porque viene a configurar la figura del comerciante mediante una serie de condicionamientos administrativos. La regulación administrativa que se establece convierte, dentro de la Comunidad Autónoma, a todo comerciante en una empresa administrativamente reglamentada, de cuyo concepto difiere radicalmente el comerciante, definido por su libre actividad en los arts. 1 y siguientes del Código de Comercio.

Cierto que en la actividad comercial existen aspectos en los cuales la Administración está legitimada para intervenir desde puntos de vista distintos, que tradicionalmente han configurado la policía administrativa (salubridad, seguridad, tranquilidad públicas) ampliados incluso a la defensa de los intereses de los consumidores en general, así como a la garantía de los productos (sanitaria, de calidad, de origen, etc.). El establecimiento comercial está también, por su parte, sometido a diversas regulaciones (urbanística, de higiene y seguridad, de ornato, etc.). Regulaciones que se establecen en normativas particulares incluso algunas de competencia del Estado.

Ma la normativa relativa al comerciante mismo, según el citado art. 38 y los principios del comercio que aplica, reclama una básica libertad en el ejercicio de su actividad. La regulación de la Ley impugnada configura una intervención administrativa en la libertad de comercio contraria al precepto constitucional porque convierte al comerciante libre en una profesión regulada administrativamente.

3. Así, el art. 3 establece una serie de requisitos administrativos de cumplimiento previo y por tanto forzoso para el ejercicio de la actividad comercial, que configuran una completa reglamentación del ejercicio del comercio y someten de este modo al comerciante a un estatuto administrativo dotado de unos mecanismos de intervención y, finalmente, a un aparato sancionador casi disciplinario. (art. 21 donde se sanciona como infracción administrativa el incumplimiento de los requisitos establecidos como previos en los arts. 3 y 4).

Recoge aquí la Ley una serie de prescripciones de otras normas (incluso de competencia estatal) y, junto con algunas que crea, establece una serie de requisitos que vienen a configurar una reglamentación de la empresa mercantil, v.gr., el alta fiscal de comerciante (competencia del Estado) adquiere una nueva dimensión al constituirse en requisito, del mismo modo que la Seguridad Social o los tributos municipales... Si a ello se agrega que es asimismo requisito previo la inscripción en un Registro de comerciantes, de inscripción obligatoria y previa al ejercicio del comercio (como resulta de la frase "que quieran ejercer o ejerzan"), el incumplimiento de cuyos requisitos, que pueden ser determinados reglamentariamente, constituye una infracción sancionable [art. 21.1.b)], lo que la Ley regula es una completa figura de empresa en la cual la Administración va a intervenir desde el inicio de su actividad, subvirtiendo así el concepto de comerciante que se define por su libre actividad, en los arts. 1 y siguientes del Código de Comercio y que es el que se ajusta al de libertad de empresa del art. 38 de la Constitución que queda transmutado en el de una profesión reglamentada y sometida a requisitos previos a su ejercicio y a una ulterior intervención de la Administración, es decir, lo que la doctrina jurídico-administrativa ha denominado "empresa reglamentada" que, si puede justificarse en supuestos de concretas empresas o actividades, no cabe extenderlo a toda la actividad empresarial (a todo comerciante) sin ir frontalmente en contra del citado art. 38 C.E.

Su régimen no sólo vulnera, pues, el citado art. 38 de la Constitución, sino el núm. 6 del 149.1 puesto que modifica el concepto de comerciante según figura en los citados artículos del Código de Comercio, lo cual es competencia exclusiva del Estado.

No cabe pues hablar, a partir de la exigencia de tal condicionamiento para el ejercicio del comercio, de que se haya respetado el principio de libertad de empresa. No nos hallamos ante exigencias de la economía general o de la planificación que podrían limitarla según el art. 38 y ni siquiera de limitaciones legales posibilitadas por el art. 51, cuyo párrafo 3º, por otra parte, no permite otra regulación del comercio interior que no esté en el marco de la defensa de los consumidores y usuarios. Lo que lleva a cabo es una configuración administrativa estricta del comerciante y la empresa comercial.

No es incompatible el criterio aquí mismo sostenido respecto del art. 5 con el relativo a la reglamentación del comerciante. Aunque el art. 5 del Decreto- ley antes citado se funda en la libertad de empresa para suprimir toda normativa de horarios y días de actividad, la existencia de éstos no menoscaba realmente aquella libertad puesto que de hecho se refiere al orden externo de funcionamiento del establecimiento y no al régimen administrativo para el comerciante que los preceptos antes citados establecen.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 285/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:285

Recurso de amparo 2.828/1990. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, recaída en el procedimiento interpuesto contra CC.OO., U.G.T. y U.S.O., en relación con elecciones sindicales a delegados de personal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación lesiva al derecho del art. 127 de la L.P.L. que reconoce legitimidad para impugnar las actuaciones de la Mesa electoral a quienes ostenten interés directo

1. Cuando el art. 127 L.P.L. establece la exigencia de que quien impugne la elección de representantes de los trabajadores o cualquier decisión adoptada durante el proceso electoral tenga un interés directo en dicha impugnación, ni la imposición legal de dicho requisito es ilegítima desde el punto de vista del art. 24.1 C.E. ni, en consecuencia, puede soslayarse el examen de su concurrencia en cada caso concreto, porque con dicho requisito se pretende evitar que la pretensión impugnatoria no esté fundamentada en un interés real y actual del impugnante, en el sentido de que la actuación supuestamente ilegal -en este caso, la elección en el seno de la empresa- afecte a su círculo vital de modo perjudicial [F.J. 2].

2. El art. 127 L.P.L. reconoce legitimidad para impugnar las decisiones y actuaciones de la Mesa electoral a todos los que tengan «interés directo». Aunque el precepto no cita expresamente al empresario, el mero dato de que éste va a ser el interlocutor de los representantes elegidos y la circunstancia de que, como consecuencia de esta elección, va a soportar determinadas cargas ( locales, créditos, horario, etc.) es suficiente para justificar, en función también de los motivos de impugnación alegados, un interés directo lesionado por el acto impugnado [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.828/90, interpuesto por HUARTE, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Fernando Berberena Loperena, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de fecha 8 de noviembre de 1990, recaída en la demanda interpuesta en relación con las elecciones a delegados de personal celebradas en Murcia el día 5 de octubre de 1990, autos núm. 948/90. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 7 de diciembre de 1990, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de HUARTE, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de fecha 8 de noviembre de 1990, recaída en la demanda interpuesta contra CC.OO, U.G.T. y U.S.O., en relación con las actas de elecciones sindicales celebradas en Murcia el día 5 de octubre de 1990, proceso núm. 948/90, en la que se desestima la demanda sin entrar en el fondo del asunto, por falta de legitimación activa, invocando una presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) Celebradas elecciones a delegados de personal en la provincia de Murcia en HUARTE, S.A., ésta demandó del Juzgado de lo Social de Murcia la anulación del proceso electoral y de la elección habida, en la que resultó elegida una delegada de personal. Se denunciaba en la demanda la existencia de vicios, como el de inexistencia de preaviso (o si lo había que no fue comunicado a la empresa), que se realizó la elección sin haber solicitado a la empresa censo alguno, la agrupación de centros de trabajo cuando no procedía, pues se trataba de elección para delegados de personal y no para comités de empresa, que los actos de constitución de la Mesa, votación y escrutinio fueron realizados fuera de los locales de la empresa y en horario no laborable y que los miembros de la Mesa electoral no eran los que deberían haber sido.

B) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia de 8 de noviembre de 1990, según su parte dispositiva, estimó de oficio la excepción de falta de acción y se abstuvo de conocer del fondo del asunto. La Sentencia entendió que la empresa no tiene interés directo para impugnar la elección, como exige el art. 127 L.P.L. de 1990. En los hechos probados de la Sentencia se declara que la promoción de las elecciones se dirigió a un domicilio distinto del que era la sede de la empresa, que el preaviso fue recibido efectivamente en la empresa, que, ante la resistencia de la empresa a facilitar locales y la práctica de las elecciones, la totalidad del censo solicitó de la Mesa electoral la celebración de las elecciones. La Sentencia afirma que, como no se entra en el fondo, ello impide poner de relieve con detalle cuántos de los vicios atribuidos al proceso electoral no son sino mera expresión de la propia torpeza de la demandante o constituyen contradicción con sus propios actos.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por vulneración del art. 24 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y se dicte nueva Sentencia en la que se entre en el fondo del asunto. Tras relatar los antecedentes del caso, la demanda niega que la entidad solicitante de amparo no tenga un interés directo en la cuestión controvertida, en un supuesto en el que -se afirma- no se reunían los requisitos legales para elegir delegado de personal, y cuando no es lo mismo para la empresa tener o no delegado de personal, puesto que ello supone un costo económico para la misma, por el crédito horario retribuido que la Ley concede al representante elegido.

4. Por providencia de 17 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigirse al Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 948/90, interesandose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el procedimiento constitucional.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1991, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días para que dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1991, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido y, en síntesis, manifiesta:

La Sentencia recurrida a delegados de personal apreció la falta de acciones en la demanda formulada por la entidad HUARTE, S.A., contra las entidades sindicales que habían participado en el proceso de elección de representantes de los trabajadores promovido por CC.OO. en el seno de aquella entidad en Murcia. La presente demanda de amparo entiende que la apreciación de esa falta de acción vulnera el art. 24.1 C.E. Según su tesis la empresa tiene un "interés directo" pese a lo que opina la sentencia, en el sentido de que "al tratarse de elección de representantes de los trabajadores de la empresa (Delegado de Personal), de un proceso de representación sindical (Delegados Sindicales) en los que no había tal interés, sino meramente legítimo".

En términos de estricta constitucionalidad, lo que se plantea es si el Juzgado de lo Social al apreciar la falta de acción de la empresa, conculcó o no el derecho de ésta al proceso (art. 24.1.C.E.) esto es, si interpretó aquella excepción procesal de manera enervante, arbitraria, formalista o desproporcionada atendiendo al contexto normativo en el que aquélla se produce. De esta manera ha sido situado el debate de forma continua en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Examinando en concreto la normativa aplicable cabe apreciar en la vigente L.P.L. en su art. 127, que el legislador no ha querido precisar, y por tanto, restringir, quiénes ostentan ese interés directo. Hay que conectar tal interés con la naturaleza de quien alegue ostentarlo, así como con sus reivindicaciones y por ende con la litis del proceso. En cambio y para ser mera parte del proceso, el art. 131 L.P.L. exige un concepto más amplio, el de "interés legítimo", e indica siempre que lo tengan, luego tampoco es de atribución automática-legal, a los sindicatos, el empresario y los componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos.

La participación de los empresarios en el proceso electoral parece clara. Deben recibir el preaviso de elecciones, facilitar el censo electoral, colaborar de manera eficaz en el desarrollo de las elecciones, y ha de entregáseles copia del resultado de las votaciones (arts. 74.1 y 2, 75.2, párrafo segundo, 75.5 E.T. y arts. 2.2, 3.1. y 3, 5.4. y 6.1. del R.D. 1.311/1986, de 1 de junio). Así pues, las empresas no están ausentes del proceso electoral sindical. Sin duda poseen siempre interés legítimo y habría de preguntarse si, en algunos supuestos, interés directo. La sentencia niega esta posibilidad de manera terminante: las empresas nunca pueden impugnar con derecho de acción, proceso electoral sindical alguno. A su juicio la relación jurídico procesal de este caso estaría constituida entre las entidades sindicales y los candidatos. Dicha afirmación ha de ser matizada en dos sentidos: en primer lugar, en el contexto de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a los conceptos de interés legítimo e interés directo (STC 97/1991), la noción de interés, como todos los requisitos procesales, debe interpretase con la mayor flexibilidad en favor del derecho constitucional, pero siempre en relación con el supuesto procesal concreto (fundamento jurídico 4º). En segundo lugar, en relación con la naturaleza del proceso electoral, así como con la litis misma del proceso; siendo evidente que la normativa en juego no excluye expresamente a los empresarios como titulares del interés procesal como posibles actores en un proceso electoral. En ello yerra, por la simpleza de su análisis, la Sentencia recurrida.

No puede desconocerse que la aparición del empresario en la relación jurídica del proceso sólo puede considerarse, cuando se analiza la naturaleza de ese proceso, en relación con el interés directo exigido por la norma. La intervención del empresario en el decurso de las elecciones ciertamente excepcional, pero no baladí, debe ser tenido en cuenta a estos efectos, pues realiza actos de auxilio de infraestructura del proceso o de notificación de su planteamiento o desarrollo.

Con tales datos, se impone el examen de las pretenciones formuladas por HUARTE, S.A., en su demanda laboral. Aquellas pueden resumirse así:

a) Inexistencia de preaviso preceptivo, y de existir no haberlo comunicado a la Empresa, lo que supone violación del art. 2 del R.D. 1.311/1986.

b) Haberse realizado la elección sin haber solicitado a la empresa censo electoral alguno, con violación del art. 3 del R.D. 1.311/1986.

c) Agrupar centros de trabajo, cuando no procedía, al tratarse de elección de Delegados de Personal, con violación del art. 63 E.T.

d) Los actos de constitución de la Mesa y de votación y escrutinio fueron celebradas fuera de los locales de la empresa y en horario no laborable. Con violación del art. 75 E.T.

e) Los miembros que formaron la Mesa no fueron los que hubiera correspondido, con violación del art. 73.3 E.T.

De todas estas vulneraciones sólo pueden vincularse al posible interés directo de la empresa, las reseñadas con las letras a) y b)

La Sentencia recurrida desestima que el preaviso no fuera recibido por la empresa y anota asimismo como probada una notoria conducta de resistencia de HUARTE, S.A., a la celebración del proceso electoral.

Conviene asimismo resaltar que ninguno de los sindicatos intervinientes en el proceso electoral ha impugnado éste.

De acuerdo con todo lo anterior, en abstracto HUARTE, S.A., tenía interés directo en el proceso de elecciones de Delegado Sindical en la empresa. Pero al examinar en conjunto su pretensión procesal y la constatación de los posibles vicios denunciados, no se concreta un real y concreto interés directo, y al no concurrir éste, procedía la apreciación como hizo la Sentencia recurrida aunque con argumentos no muy afortunados, de la falta de acción de HUARTE, S.A., con lo que no aparecería como desproporcionada ni formalista la decisión de la resolución judicial recurrida y por ende no vulnerado el art. 24.1 C.E.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1991, la representación de la recurrente de amparo, formula alegaciones, en las que ratifica el contenido del escrito de la demanda de amparo, reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión debatida. Sin embargo, la Sentencia recurrida en amparo, además de olvidarse en su fallo de absolver al sindicato de la U.S.O., codemandado junto a los otros dos sindicatos y que fue parte en el proceso, con lo cual es incongruente, olvida que el Tribunal Supremo en Sentencias de su Sala Tercera, de fecha 31 de enero de 1984 y 10 de diciembre de 1986, tiene sentada la doctrina legal, que la Sentencia recurrida parece desconocer, de que la libertad sindical y el derecho de sindicación o asociacionismo corresponde por igual, siendo titulares de él, tanto a los trabajadores como a empresarios.

En este sentido la Exposición de motivos de la L.O.L.S. reconoce expresamente "el derecho a la libre sindicación de los empresarios" pese a que no lo regule y en su disposición derogatoria, en el reconocimiento de ese derecho a efecto de lo dispuesto en el art. 28.1 C.E. y en los Convenios internacionales suscritos por España, entre los cuales está el núm. 87, de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación ratificado por España el 13 de abril de 1977 y vigente en nuestro país desde 1978. Dicho Convenio, en su art. 11, impone el deber de garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

La Sentencia impugnada no olvida, pero sí trata de dar una interpretación sui generis, para soslayarlo, el art. 131 L.P.L., que reconoce la condición de parte en el procedimiento en materia electoral al empresario que, teniendo un interés legítimo (que no es otro que el de aquél a quien le afecta la elección), comparezca en el proceso. La Sentencia mantiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones la diferencia entre interés legítimo e interés directo, atribuyendo un carácter más vago y difuso al primero, y así se ha considerado amparado en un interés legítimo a quien ejercita la acción pública penal en atención a ese carácter de la acción. Y con este simple argumento, la sentencia soslaya el art. 131 L.P.L. y, en consecuencia, el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 29 de septiembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 4 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo se plantea en los siguientes términos. Celebradas elecciones a representantes de los trabajadores en el seno de la empresa de HUARTE, S.A., en Murcia, dicha sociedad inició un proceso laboral especial en materia electoral alegando diversas supuestas ilegalidades acaecidas en el desarrollo del proceso electoral y pidiendo que el mismo fuera anulado. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia dictó Sentencia en la que de oficio apreció que HUARTE, S.A., en su condición de empresario, carece del "interés directo" que el art. 127 de la L.P.L. de 1990 exige para poder reclamar en materia electoral y desestimó la demanda. La empresa HUARTE,S.A. ha interpuesto el presente recurso de amparo aduciendo, en sustancia, que la mencionada Sentencia ha llevado a cabo una restricción de la legitimación activa en materia electoral laboral incompatible con el art. 24.1. C.E., negándole la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho.

La Sentencia impugnada razona que debe distinguirse la facultad de comparecer como parte que el art. 131 L.O.L.S. otorga, entre otros, a los empresarios "cuando tengan interés legítimo", de la facultad de iniciar el proceso impugnando la elección, que el art. 127 L.P.L. reserva a "todos los que tengan un interés directo". La Sentencia impugnada continúa diciendo que las elecciones a representantes de los trabajadores son una manifestación del derecho fundamental de sindicación de los mismos garantizado en el art. 28.1 C.E. y que la posibilidad del empresario de impugnar dichas elecciones supondría una facultad de interferir que carece de apoyo normativo, porque la acción impugnatoria en esta materia no tiene carácter público. En un proceso electoral en el que electores, elegibles y elegidos se muestran conformes con su desarrollo y resultado, la intervención impugnatoria de un tercero tendría que estar basada en la expresa atribución legal de dicha potestad.

Para la entidad recurrente en amparo, con independencia de si es factible distinguir un interés directo y un interés legítimo, en este supuesto concreto la empresa tiene un claro interés directo en la elección, pues no es lo mismo para una empresa tener Delegado de Personal que no tenerlo (por el coste económico de los créditos horarios) o que se nombre un Delegado de Personal en centros de trabajo que a su juicio no cumplen los requisitos legales para ello. A juicio de la entidad recurrente en amparo, el Magistrado de instancia confunde la elección de representación sindical con la elección de representantes en la empresa, respecto de la cual la empresa sí tiene un interés directo y legítimo, no sólo como garante del cumplimiento de la legalidad, sino por la repercusión directa y concreta que la elección tiene en la empresa y sus intereses, sobre todo teniendo en cuenta que lo que se discute no es sólo la legalidad de la elección, sino si la elección debía celebrarse, ya que uno de los motivos de impugnación era que se habían agrupado centros de trabajo en empresas de menos de cincuenta trabajadores, lo que el E.T. no permitiría. Según la Sentencia impugnada, la empresa no puede reaccionar frente a esta ilegalidad. Para la recurrente, resulta insólito que respecto de un proceso electoral que se desarrolla por mandato legal en el seno de la empresa, que esta financia y que tiene por finalidad determinar quiénes van a ser sus interlocutores en representación de los trabajadores, se niegue al empresario interés directo en la pureza de la elección.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha mantenido que no se puede negar de raíz el interés directo del empresario en cuestiones atinentes a la elección de los representantes de los trabajadores en la empresa, es decir, que en abstracto son perfectamente concebibles hipótesis en que dicho interés es detectable. Sin embargo, considera el Fiscal que una vez examinadas las supuestas infracciones legales alegadas en la demanda laboral, dicho interés directo no concurre en el caso concreto, porque los vicios denunciados no estarían conectados en ningún interés relevante del empresario.

2. En diversas ocasiones este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar, a propósito de la falta de legitimación activa, que "al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales" (SSTC 24/1987, fundamento jurídico 2º, 93/1990, fundamento jurídico 2º y 195/1992, fundamento jurídico 2º), relativizan o devalúan el requisito de la legitimación, pues, como presupuesto que es de la tutela judicial constitucionalmente garantizada y siendo el del art. 24.1 C.E. un derecho fundamental de configuración legal, al legislador corresponde establecer los requisitos de la tutela judicial y a los Jueces y Tribunales corresponde la interpretación y aplicación de dicha configuración legal, de modo que cuando el art. 127 L.P.L. establece la exigencia de que quien impugne la elección de representantes de los trabajadores o cualquier decisión adoptada durante el proceso electoral tenga un interés directo en dicha impugnación, ni la imposición legal de dicho requisito es ilegítima desde el punto de vista del art. 24.1 C.E. ni, en consecuencia, puede soslayarse el examen de su concurrencia en cada caso concreto, porque con dicho requisito se pretende evitar que la pretensión impugnatoria no esté fundamentada en un interés real y actual del impugnante, en el sentido de que la actuación supuestamente ilegal -en este caso, la elección en el seno de la empresa- afecte a su círculo vital de modo perjudicial. Por lo demás, en este campo, la misión de este Tribunal en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas, no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión -en el sentido que proceda- sobre el fundamento de la acción afirmada.

Nos corresponde decidir si la decisión del Juzgado de lo Social de negar legitimidad a la sociedad recurrente para impugnar decisiones y actuaciones de la Mesa electoral, en elecciones celebradas en un centro de trabajo propio, ha privado de tutela judicial a la entidad recurrente, por carecer de base legal o por suponer una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso, en este caso, el art. 127 L.P.L., y ello sin entrar en el examen pormenorizado de cada una de las pretensiones impugnatorias, como trata de hacer el Ministerio Fiscal, puesto que esa labor no ha sido hecha por el órgano judicial, que ha partido precisamente de la premisa de que el empresario carece en todo caso de legitimación activa para iniciar este tipo de procesos.

3. El art. 127 L.P.L. reconoce legitimidad para impugnar las decisiones y actuaciones de la Mesa electoral a "todos los que tengan interés directo". Aunque el precepto no cite expresamente al empresario, de ello no cabe deducir una decisión legal de excluir al empresario de esta legitimación activa, y ello al margen de si tal exclusión fuera constitucionalmente posible. En favor de esa exclusión tampoco puede operar, sino más bien al contrario, la referencia expresa que el art. 131 L.P.L. hace a los empresarios afectados por la elección como partes legitimadas para comparecer en estos procesos. Cuanto más, del art. 127 L.P.L. cabría deducir que el legislador no ha querido reconocer una legitimación incondicionada al empresario, por su mera condición de tal, en estos procesos electorales (como existe en otros ordenamientos comparados), ni le ha atribuido la misión de garante de la legalidad de este proceso, posiblemente para evitar impugnaciones que no tuvieran otro objeto sino impedir o dificultar el proceso electoral y la existencia y funcionamiento de los órganos representativos.

Sin duda, el empresario puede tener interés directo en la legalidad y en los resultados del proceso electoral que tiene lugar en un centro de trabajo propio. Aun sin ser titular de derechos en la relación jurídica electoral, es titular de derechos en otras relaciones jurídicas, los contratos de trabajo con cada uno de los trabajadores de la empresa, de los que depende aquella relación jurídica electoral. La Sentencia que se dicte en un proceso de impugnación de las elecciones es un hecho constitutivo en las respectivas relaciones de trabajo, y tiene siempre una eficacia refleja para el empresario, en su posición de parte de contratos de trabajos singulares y también en su condición de dirigente de la organización productiva. La falta de participación activa y directa del empresario en el proceso electoral no puede considerarse aquí determinante. Se trata de una legitimación por interés y no de una legitimación por afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo. La titularidad del derecho de sufragio activo o pasivo, esto es, la condición de elector, elegible o elegido, operará como cualificante del interés directo necesario para poder demandar, pero la ausencia de dicha condición no implica de por sí la exclusión de dicho interés, como también se deduce del propio art. 131 L.P.L. que reconoce legitimación pasiva a quienes no gozan del derecho de sufragio. Incluso si la referencia a interés directo frente a interés legítimo pudiera entenderse con un alcance más restrictivo del primero respecto al segundo, ello no permite entender que quien puede ser parte en un proceso ya iniciado si acredita un interés legítimo, no pueda entablar él mismo una demanda invocando, en función de las circunstancias del caso y de los motivos de impugnación, la concurrencia de un interés directo, que en el caso del empresario no puede considerarse en modo alguno como excepcional.

En efecto, las interferencias existentes entre la relación jurídica material deducida en el proceso electoral y las relaciones de trabajo de las que es titular el empresario, pueden originar un interés directo susceptible de tutela para ejercer acciones de impugnación para obtener Sentencias que, al examinar esas impugnaciones y verificar la legalidad o no de la elección realizada, suponen un hecho constitutivo, modificativo o extintivo que no se limita al proceso electoral, sino que afecta a la esfera del empresario, tanto en el plano individual respecto a cada uno de los contratos de trabajo, en particular el de los electos, como en el plano colectivo en cuanto a la virtualidad de relaciones con una representación de personal elegida conforme a las prescipciones legalmente establecidas. El mero dato de que el empresario va a ser el interlocutor de los representantes elegidos y la circunstancia de que, como consecuencia de esta elección, va a soportar determinadas cargas (locales, créditos, horario, etc.) es suficiente para justificar, en función también de los motivos de impugnación alegados, un interés directo lesionado por el acto impugnado.

Frente a ello no puede argumentarse que cualquier impugnación empresarial del proceso o del resultado de la elección de representantes en la empresa supondría una injerencia en la libertad sindical. Ciertamente, las elecciones laborales, junto a su objeto directo de designar mediante sufragio a los representantes unitarios de los trabajadores en los centros de trabajo y en las empresas, inciden en la actividad sindical en la medida en que sirven para medir el quantum de representatividad en los distintos sindicatos, al que la Ley anuda importantes consecuencias (STC 7/1990, fundamento jurídico 3º), y en este sentido las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa pueden incidir en la libertad sindical constitucionalmente garantizada en el art. 28.1 C.E. Mas de ello no cabe deducir que cualquier facultad impugnatoria otorgada al empresario suponga per se una injerencia u obstáculo en el ejercicio de la libertad sindical.

4. Por todo ello, la declaración de falta de legitimación de la recurrente para impugnar las elecciones celebradas en un centro de trabajo propio, supone una interpretación del art. 127 L.P.L. lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., que ha cerrado indebidamente el examen del fundamento de la acción de impugnación ejercitada por la recurrente de amparo. Procede, en consecuencia, anular la Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte una nueva Sentencia que respete el derecho a la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia de 8 de noviembre de 1990 (autos 948/90).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 286/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:286

Recurso de amparo 2.915/1990. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estimó recurso de apelación interpuesto por el Consejo General de la Abogacía contra la dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, declarando que los actos del Colegio de Abogados de Las Palmas y del Consejo General de la Abogacía que impusieron al recurrente una corrección por escrito, son conformes a Derecho.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: indebida ponderación de los derechos fundamentales en juego

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha considerado lícita la limitación en el ejercicio de derechos fundamentales, y singularmente de las libertades de expresión e información, como consecuencia de las relaciones profesionales a las que se encuentra sometido un ciudadano en la esfera de actividad de su vida privada, y muy especialmente de las derivadas de su ejercicio profesional. De ellas surgen una serie de condicionamientos al ejercicio de esos derechos fundamentales, de forma que, cuando son desbordados, se pueden producir una serie de consecuencias negativas en su ámbito profesional, frente a las cuales no cabe alegar lícitamente el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de expresión, sencillamente porque se trata de algo ajeno al mismo, en cuanto éste ha sido previamente delimitado como una derivación lícita de esa situación en la que voluntariamente se ha situado [F.J. 4].

2. Partiendo de la licitud de los límites de la libertad de información específicamente aplicables a quien como Abogado en ejercicio ejerce en un medio de comunicación su libertad de expresión, es preciso analizar si en el caso concreto el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación adecuada de los mismos, ya que evidentemente resultaría constitucionalmente inaceptable la extensión de los citados límites más allá de lo que constituyen su ámbito propio de lícita actuación, sometiendo a restricciones indebidas el núcleo esencial de la libertad de información que el recurrente, como cualquier ciudadano, ha de tener garantizado [F.J. 5].

3. Es evidente, y así lo hemos reiterado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990), que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. y otros bienes constitucionalmente protegidos, los órganos judiciales deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito de dicha protección constitucional, o por el contrario si ha trasgredido ese ámbito, de forma que siendo inexistente o insuficiente la citada ponderación este Tribunal ha declarado la nulidad de las resoluciones judiciales (entre otras, SSTC 104/1986 y 227/1992) [F.J. 5].

4. La libertad de información que debe ser constitucionalmente protegida incluye la información crítica de las resoluciones judiciales y de las actuaciones profesionales con ellas relacionadas, en materias que son, por su propia definición, de interés general. Parece también adecuado que quien se ocupe de la información relacionada con los procesos sea un profesional que por su condición de Abogado, en modo alguno incompatible con la de informador, y su conocimiento técnico de la materia, está en condiciones de contribuir de forma más adecuada a la formación de una opinión pública libre. Por último es evidente que la libertad de información tanto en su dimensión individual como en su dimensión institucional sería dañada si quien la realizara sufriera una sanción sin que en su imposición hubieran sido adecuadamente ponderadas el conjunto de circunstancias expuestas [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.915/90, interpuesto por don Antonio Beltrán Sierra, Abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre y derecho contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1990, que estima el recurso de apelación interpuesto por el Consejo General de la Abogacía contra la dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 21 de enero de 1987, declarando que los actos del Colegio de Abogados de las Palmas, de 4 de julio de 1985, y del Consejo General de la Abogacía, de 17 de enero de 1987, que imponen al recurrente una corrección por escrito, son conformes a Derecho. Ha comparecido el Consejo General de la Abogacía, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Luis Martín Mingarro y ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de diciembre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Antonio Beltrán Sierra, Abogado en ejercicio, quien actuando en su propio nombre interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1990, que estima el recurso de apelación interpuesto por el Consejo General de la Abogacía contra la dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 21 de enero de 1987, declarando que los actos del Colegio de Abogados de las Palmas, de 4 de julio de 1985 y del Consejo General de la Abogacía, de 17 de enero de 1987, que imponen al recurrente una corrección por escrito, son conformes a Derecho.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de la queja presentada por varios Abogados pertenecientes al Colegio de Las Palmas, por el contenido de varios artículos publicados por el recurrente en la sección "Tribunales" del diario "LA PROVINCIA", el Colegio de Abogados inicia contra él un expediente disciplinario que concluye, mediante Acuerdo adoptado por unanimidad de la Junta de Gobierno del Colegio, el 2 de agosto de 1985, en el que estima que los hechos constituyen una falta de las previstas en el art. 115.c del Estatuto de la Abogacía ("infracciones leves de los deberes que la profesión impone"), por lo que le impone la sanción de apercibimiento por escrito prevista en el art. 116.3 a).

b) El Sr. Beltrán interpone recurso de súplica ante el Consejo General de la Abogacía, que lo desestima por acuerdo de 17 de enero de 1986, razonando al respecto que "El Letrado recurrente, además de tal cualidad es cronista de tribunales del periódico "Canarias"(sic) y en sus crónicas exalta su actuación profesional y la comenta elogiosamente, a la vez que desmerece la de los demás Letrados, concretamente la de los denunciantes, e incluso la de algún miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Las Palmas que han intervenido en el mismo asunto y hasta anticipa lo que él piensa va a ser el contenido de la Sentencia"; que "es indiscutible que en la conducta como periodista -en la que el Consejo no puede entrar- a la que se une su condición de Abogado en ejercicio, que publica una referencia de actuaciones profesionales en un medio de comunicación como es el diario "Canarias" (sic), si puede y debe entrar el Consejo cuando tal crónica afecta a la honorabilidad y preparación profesional de los Letrados denunciantes... información que no puede tener el amparo constitucional que establece y regula el art. 20 de la Constitución, porque su actuación, al expresar conceptos que suponen un demérito para sus compañeros, crea un estado de malestar entre ellos, entra de lleno en la restricción de la libertad de expresión que regula el mencionado art. 20 de la C.E. en su núm. 4" y que "la sanción... no sólo es consecuencia de una conducta perfectamente tipificada en el Estatuto General de la Abogacía; sino ajustada en cuanto a su sanción a lo establecido en el referido Estatuto".

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el ahora recurrente en amparo, es estimado por Sentencia de 21 de enero de 1987 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, que anula los referidos Acuerdos.

La Sala comienza razonando que las circunstancias determinantes del expediente son debidas al hecho de ser el recurrente a la vez periodista y Letrado en ejercicio, circunstancia en modo alguno declarada incompatible, por lo que "ante la ausencia de tal prohibición mal puede deducirse una intención publicitaria por el mero hecho de firmar -al margen de su contenido- crónicas o noticias relacionadas con los Tribunales. A partir de esa afirmación centra el tema en el problema de si para el periodista-Letrado existen una serie de limitaciones (relativas al contenido de sus publicaciones) más estrictas y específicas que las genéricamente establecidas en la propia Constitución para el solamente periodista, o, desde otra perspectiva, si el sometimiento a un estatuto profesional distinto al de periodista pero compatible con él puede suponer un "plus" de limitación a la libertad de expresión. Razona a continuación sobre el principio de publicidad de los juicios y su importancia tanto para el principio democrático como para el "proceso público con todas las garantías". Considera que "no parece que sea el campo de ejercicio de la potestad sancionadora el más adecuado para buscar e incluso determinar los límites de la libertad de expresión, cuando por el aspecto profesionalizado y específico de la información de que se trata resulta al menos razonable que el intermediario natural" sea un Letrado, quien como ya se ha dicho no cuenta con incompatibilidad alguna al respecto, ni parecen exigibles, en su actuación periodística, los deberes propios y específicos de su condición de Letrado, incidiendo y actuando como límite -"intuito personae de la libertad de expresión".

d) Interpuesto recurso de apelación por el Consejo General de la Abogacía, el Tribunal Supremo, por Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera, de 22 de octubre de 1990 lo estima, haciendo suyos los argumentos del Consejo General, de forma que considera que la Sentencia de instancia, si bien es acertada al contrastar las publicaciones con los preceptos estatutarios que impiden la publicidad de los servicios (art. 31 Estatuto) y con la obligación de respetar y guardar consideración a los compañeros de profesión (46.c), y tras concluir que han sido conculcados, sin embargo desvía la cuestión desde dichas conclusiones hacia la libertad de expresión de los periodistas, razonamiento que no es acertado, puesto que está específicamente sujeto a su estatuto profesional, y "por consecuencia, no le es factible, amparándose en la libertad de expresión periodística, realizar solapadamente lo que su estatuto profesional de abogado le prohíbe expresamente", concluyendo que "si el recurrente en instancia quiere actuar con la amplia libertad de expresión de los periodistas, puede él hacerlo, pero en la inteligencia de que si por ser simultáneamente Abogado infringe el Estatuto de la Abogacía, podrá ser, como lo ha sido, sancionado".

3. La demanda considera que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera el contenido del art. 20 de la C.E., así como copiosa doctrina jurisprudencial de este Tribunal en relación con este derecho, aun cuando sea Abogado en ejercicio y periodista, de forma que si en su función periodística perjudica u ofende a compañeros Letrados en su ejercicio de la libertad de expresión, estos supuestos excesos deben ser corregidos por otras vías y no por la sanción disciplinaria como Abogado. Por ello solicita la estimación del recurso, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, así como su suspensión durante la tramitación del recurso y la confirmación de la dictada por la Audiencia Territorial.

4. La Sección Primera, por providencia de 18 de febrero de 1991, acordó con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir de los órganos judiciales los antecedentes del recurso. Por nueva providencia de 11 de abril acordó tener por recibidos los antecedentes, admitir a trámite la demanda, tener por personado al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del Consejo General de la Abogacía, conceder un plazo de veinte días a las partes para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y tramitar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Tramitada la pieza de suspensión, y tras las alegaciones pertinentes, se dicta el Auto de la Sala Primera de 20 de mayo de 1990 en el que se resuelve suspender la ejecución de la sanción interpuesta.

6. El Ministerio Fiscal considera que el problema está correctamente planteado por la Sala de lo Contencioso de Las Palmas, cuando señala que se trata de dilucidar si para el periodista-Letrado existen unas limitaciones más estrictas y específicas que las genéricamente establecidas en la propia Constitución para el periodista, o, desde otra perspectiva, si el sometimiento a un estatuto profesional distinto del periodista pero compatible con él puede suponer un "plus" de limitación a la libertad de expresión. A partir de ese planteamiento afirma que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 69/1983, 120/1983, 88/1985, 6/1988 y AATC 171/1985 y 1121/1988), es posible condicionar o limitar la libertad de expresión en determinados ámbitos concretos, de forma que la relación de sujeción especial que une a un Abogado con su Colegio Profesional es susceptible de condicionar su libertad de expresión, sometiéndola a ciertas peculiaridades. Sin embargo contrasta ese hecho con tratarse de una información difundida por un medio de comunicación institucionalizado, con el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales, tal como ha sido definido en la STC 30/1982, y con el hecho de que no exista en modo alguno incompatibilidad entre la profesión de Letrado y la de cronista de tribunales, y concluye que la posición preferente de la libertad de expresión e información, y el carácter restrictivo que debe darse a sus límites, obligaban al Tribunal Supremo a efectuar una ponderación de los bienes en pugna, que tuviera en cuenta el principio de proporcionalidad de los sacrificios, lo que exigía una mayor explicitación de las causas concretas por las que la libertad de expresión del recurrente se veía constreñida por un expediente sancionador, valoración que no se ha producido de forma suficiente, por lo que concluye solicitando la estimación del recurso.

7. El Consejo General de la Abogacía, solicita, mediante escrito presentado el 5 de julio de 1991, la desestimación del recurso. Afirma que, dejando al margen cuestiones de mera legalidad ordinaria, el único contenido del recurso es la existencia o no de la supuesta colisión entre la sanción impuesta al recurrente y el art. 20 de la C.E. A partir de ese planteamiento considera que no puede llevarse al campo de los derechos fundamentales algo que queda perfectamente acotado y resuelto en el terreno de la legalidad ordinaria y en el ámbito del Derecho sancionador, ya que las conductas objetivamente sancionables del Abogado (menosprecio de compañeros, publicidad) no dejan de serlo por el hecho de haber sido realizadas mediante la publicación en un periódico, por lo que el asunto no puede ser presentado como una colisión de una decisión colegial con el derecho de la libre expresión, sino que se trata simplemente de infracciones de normas específicas vigentes y eficaces de la profesión de abogado, profesión que no es incompatible con la de periodista, ni para el Abogado hay límites generales que no tienen los demás ciudadanos en su libertad de expresión, pero sí tiene normas de comportamiento que le son exigibles precisamente por la importancia social de la profesión, de forma que sin afectar a su libertad de expresión, y si en su ejercicio vulnera los principio éticos de la profesión de Abogado, puede sufrir el reproche disciplinario correspondiente, ya que ninguna norma de la Abogacía puede excluir de su cumplimiento a quienes compatibilizan ésta con el ejercicio del periodismo.

8. El recurrente, mediante escrito registrado el 30 de julio de 1991, denuncia una serie de irregularidades procesales del expediente disciplinario, niega la autoría de determinadas informaciones, y la incursión de su conducta en los tipos disciplinarios aplicados, no conteniendo alegación alguna en relación a la supuesta vulneración del art. 20 de la C.E.

9. Por providencia de 7 de julio de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes, en cuya fecha se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, dejando al margen toda una serie de supuestas irregularidades procedimentales de mera legalidad ordinaria y que son introducidas como improcedente ampliación del contenido de la demanda por el escrito de 30 de julio de 1991, es analizar si la sanción disciplinaria de "apercibimiento por escrito" impuesta al recurrente por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas, cuya licitud fue definitivamente declarada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1990, vulnera su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.].

2. La resolución de los problemas jurídicos presentes en este recurso requiere reseñar, con la necesaria brevedad, los antecedentes del pleito constitucional. A tenor de la demanda de amparo, de las alegaciones de las partes y de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal resulta acreditado que:

a) El recurrente compatibilizaba su condición de Abogado en ejercicio adscrito al Colegio de las Palmas, con su colaboración habitual en el diario "LA PROVINCIA", en el que se encargaba de la crónica de Tribunales.

b) Como consecuencia de la queja presentada por varios colegiados, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas inició un expediente disciplinario contra él, que concluyó en la sanción de "apercibimiento por escrito", prevista en el art. 116.3.a.) del Estatuto General de la Abogacía, por entender que algunas de sus colaboraciones en el mencionado diario vulneraban la prohibición estatutaria de realizar publicidad de sus servicios (art. 31) y la de respetar y guardar consideración a los compañeros de profesión (art. 46.c), sanción disciplinaria que fue confirmada por el Consejo General de la Abogacía.

c) Interpuesto recurso contencioso administrativo, el recurrente obtiene dos resoluciones de signo contrario en la jurisdicción ordinaria. La discrepancia fundamental entre ambas Sentencias se cifra en la respuesta que obtiene el principal problema jurídico presente en este recurso; si el sometimiento a un estatus profesional distinto al de periodista puede suponer un "plus" en relación a los límites de su libertad de expresión, que recibe una respuesta negativa en el Tribunal de instancia y por el contrario positiva ante el Tribunal Supremo.

3. Así planteado el recurso la misión de este Tribunal es resolver una doble cuestión; en primer lugar si para el recurrente, en su condición de Letrado se pueden derivar, en abstracto, límites específicos y más incisivos en su libertad de información de los que competen a los periodistas, o en general al conjunto de los ciudadanos, límites que justificarían una eventual sanción disciplinaria colegial en caso de ser quebrantados, y en segundo lugar, si partiendo de la licitud de dichos condicionantes, puede ser considerada acorde al art. 20 C.E. la concreta sanción que le ha sido impuesta, ya que es evidente que en ningún caso esos límites o condicionantes pueden suponer una pérdida del núcleo esencial de libertad de información que como ciudadano le corresponde.

4. Respecto del primero de los problemas planteados es claro que, como afirma el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado lícito la limitación en el ejercicio de derechos fundamentales, y singularmente de las libertades de expresión e información, como consecuencia de las relaciones profesionales a las que se encuentra sometido un ciudadano en la esfera de su actividad de su vida privada, y muy especialmente de las derivadas de su ejercicio profesional. De ellas surgen una serie de condicionamientos al ejercicio de esos derechos fundamentales, de forma que, cuando son desbordados, se pueden producir una serie de consecuencias negativas en su ámbito profesional, frente a las cuales no cabe alegar lícitamente el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de expresión, sencillamente porque se trata de algo ajeno al mismo, en cuanto éste ha sido previamente delimitado como una derivación lícita de esa situación en la que voluntariamente se ha situado.

En este sentido este Tribunal ha declarado que "la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece... y al mismo tiempo su ejercicio debe enmarcarse, en cualquier supuesto, en unas determinadas pautas de comportamiento que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general, al precisar que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y que en el supuesto de examen tienen una específica manifestación dentro de la singular relación jurídico-laboral que vincula a las partes, no siendo discutible que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación" (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º), de forma que "la emisión o difusión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye una regla de general observancia en el tráfico jurídico convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión, pudiendo por consiguiente entrar en juego el cuadro de responsabilidades contractuales derivadas del incumplimiento del deber de buena fe". (STC 88/1985, fundamento jurídico 3º, doctrina reiterada, entre otros, en los AATC 171/1985 y 1121/1988).

No surge ninguna duda al afirmar que la doctrina expuesta, si bien surgida en el campo laboral, es de posible aplicación mutatis mutandi a las relaciones que se crean entre un determinado Colegio Profesional y sus colegiados, de las que surgen un haz de derechos y obligaciones recíprocas y una expresa sumisión por parte de quien libremente decide ejercer la profesión al régimen disciplinario que la regula. Tampoco parece dudoso que entre las obligaciones que como miembro de tal Corporación asume el recurrente para un ejercicio ordenado y adecuado de la profesión se pueden encontrar aquellas cuyo incumplimiento ha generado su sanción.

En definitiva, es claro que el recurrente se encontraba sometido a su estatuto profesional, y que de esa sumisión se derivan, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, y en contra de las pretensiones del recurrente, una serie de limitaciones o condicionamientos al ejercicio de su libertad de expresión.

5. Lo hasta aquí expuesto, no exime sin embargo a este Tribunal de analizar el segundo de los aspectos presentes en el recurso: la licitud de la concreta sanción disciplinaria interpuesta, problema que se puede plantear, con la STC 6/1988, fundamento jurídico 5º, en los siguientes términos:

"Esta libertad, sin duda, no podrá invocarse lícitamente para romper el marco normativo y contractual de las relaciones jurídico privadas, pero tampoco los principios que informen estas últimas y que preserven el honesto y leal cumplimiento por las partes de sus obligaciones respectivas, podrán entenderse en términos tales que se impida, más allá de los imperativos propios impuestos por el contrato, el ejercicio de la libertad civil que la Constitución preserva".

Se trata en consecuencia, también en este supuesto, de realizar una ponderación de los bienes constitucionales en juego, de forma que, partiendo de la licitud ya definida de los límites de la libertad de información específicamente aplicables a quien como Abogado en ejercicio ejerce en un medio de comunicación su libertad de expresión, es preciso analizar si en el caso concreto el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación adecuada de los mismos, ya que evidentemente resultaría constitucionalmente inaceptable la extensión de los citados límites más allá de lo que constituyen su ámbito propio de lícita actuación, sometiendo a restricciones indebidas el núcleo esencial de la libertad de información que al recurrente, como cualquier ciudadano, ha de tener garantizado.

Este es precisamente el punto de vista que adopta en su informe el Ministerio Fiscal, cuando dice en el apartado 8º de sus alegaciones que "la posición preferente de la libertad de expresión e información frente a sus límites (STC 107/1988, entre otras), y el carácter restrictivo que a éstos debe darse, obligaban al órgano judicial -en este caso el Tribunal Supremo- a efectuar una ponderación de los bienes en pugna (STC 104/1986) que tuviera en cuenta el princípio de proporcionalidad de los sacrificios (por todas, STC 37/1989). Ello exigía una mayor explicitación de las causas concretas por las que la libertad de expresión del solicitante de amparo se veía constreñida por un expediente sancionador, máxime teniendo en cuenta el medio de difusión de tales expresiones, el carácter de periodista de su autor y el interés público de las mismas. Tal valoración no ha existido suficientemente..."; por lo que concluye el Ministerio Fiscal solicitando la concesión del amparo.

Es evidente, y así lo hemos reiterado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990) que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. y otros bienes constitucionalmente protegidos, los órganos judiciales deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito de dicha protección constitucional, o por el contrario si ha trasgredido ese ámbito, de forma que siendo inexistente o insuficiente la citada ponderación este Tribunal ha declarado la nulidad de las resoluciones judiciales, (entre otras, SSTC 104/1986 y 227/1992).

Una lectura atenta de la Sentencia recurrida lleva a este Tribunal a compartir las conclusiones del Ministerio Fiscal en orden a la estimación del recurso. En efecto, tratándose, como hemos destacado, de un problema de límites a la libertad de información de quien ejerce una profesión colegiada y sometida a un Estatuto, es patente que la decisión judicial hubiera exigido constitucionalmente un razonamiento suficiente en orden a determinar y concretar el exceso o extralimitación en el ejercicio del derecho fundamental del recurrente que lo convierte en susceptible de sanción colegial sin vulnerar el principio de proporcionalidad de los sacrificios en el ejercicio de un derecho fundamental en cuanto desborda el ámbito de la libertad de información para incidir en un conducta sancionable desde la óptica de la disciplina colegial.

Tal valoración exige en primer lugar una referencia concreta a las informaciones susceptibles de sanción disciplinaria, valorando y especificando el reproche de las afirmaciones en ellas contenidas. Una vez determinadas éstas hubiera sido necesaria contrastarlas con una serie de principios como el de publicidad de los juicios no sólamente en su dimensión personal de "proceso público" del art. 24.2 C.E., sino en cuanto implica (STC 30/1982) que éstos sean conocidos más allá del circulo de los presentes en los mismos, siendo los medios de comunicación los intermediarios naturales entre la noticia y la generalidad de los ciudadanos. Es indiscutible que los medios de comunicación institucionalizados contribuyen de forma sustancial no sólo a la plena realización del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, sino también a la formación de la opinión pública en torno a los conflictos sociales que son resueltos en sede jurisdiccional. Por ello resulta también evidente que la libertad de información que debe ser constitucionalmente protegida incluye la información crítica de las resoluciones judiciales y de las actuaciones profesionales con ellas relacionadas, en materias que son, por su propia definición, de interés general. Parece también adecuado que quien se ocupe de la información relacionada con los procesos sea un profesional que por su condición de Abogado, en modo alguno incompatible con la de informador, y su conocimiento técnico de la materia, está en condiciones de contribuir de forma más adecuada a la formación de una opinión pública libre. Por último es evidente que la libertad de información tanto en su dimensión individual como en su dimensión institucional sería dañada sí quien la realizara sufriera una sanción sin que en su imposición hubieran sido adecuadamente ponderadas el conjunto de circunstancias expuestas.

En este contexto, en el que la libertad de información adquiere una clara primacia, no cabe ciertamente excluir que informaciones concretas puedan provocar reacciones por parte de los afectados que merezcan ser protegidas jurídicamente mediante el ejercicio de las acciones oporturnas de derecho de rectificación, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen o incluso penales. Es también concebible que esas mismas informaciones puedan merecer un reproche colegial y la imposición a su autor de la correspondiente sanción profesional. Sin embargo, desde la optica de la protección de los derechos fundamentales que debe proteger en última instancia este Tribunal, tales sanciones vulnerarían la libertad de información si su imposición no viene precedida de una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales en juego.

Pues bien, siendo el papel del Tribunal Constitucional en estos supuestos el valorar sí la ponderación efectuada por los órganos judiciales ha sido realizada correctamente o no (STC 105/1990), hay que concluir que ello no sucede en términos suficientes en la Sentencia impugnada, en cuanto que no se valora o no se hace de forma suficiente la incidencia en la sanción colegial de elementos como el principio de publicidad de los juicios, el papel de los medios de comunicación, el contenido concreto de las información, y en definitiva el principio de proporcionalidad de los sacrificios, por lo que no cabe sino compartir la apreciación del Ministerio Fiscal en orden a la estimación del recurso de amparo, y en consecuencia anular la Sentencia impugnada, declarando la firmeza de la dictada en instancia por la Sala de lo Contencioso de la extinta Audiencia Territorial de Las Palmas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1990, objeto de este recurso, y la firmeza de la dictada en instancia por la Sala de lo Contencioso de la extinta Audiencia Territorial de Las Palmas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 287/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:287

Recurso de amparo 28/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en apelación dimanante del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad.

Falta de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado

1. Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado la posible violación de los derechos ahora invocados ante la jurisdicción ordinaria y estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 28/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas, asistido del Letrado don Javier Boix Reig, contra Sentencia, de 27 de noviembre de 1990, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación núm. 241/90, dimanante del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia con el núm. 93/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel Más Francés representado por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y defendido por el Letrado don Antonio Pérez Gil, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García -Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 1991, don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 27 de noviembre de 1990, dictada por la Sección Primera de la Audiencia provincial de Valencia en el rollo de apelación núm. 241/90, dimanante del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, con el núm. 93/90.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Valencia se siguieron diligencias previas núm. 293/89, por los delitos de alzamiento de bienes y falsedad en documento público, que luego se transformaron en el procedimiento abreviado 93/90, formulándose acusación contra don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas y doña Begoña García-Parreño Iñarra. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular calificaron los hechos como constitutivos de un delito de alzamiento de bienes previsto en el art. 519 del Código Penal y otro de falsedad en documento público previsto en los arts. 302.4 y 303 del mismo cuerpo legal.

b) Una vez concluida la instrucción, se remitieron las actuaciones al Juez de lo Penal, correspondiendo al núm. 5 de los de Valencia. Después de seguir los trámites legales y de celebrado el juicio oral, con intervención de las partes acusadoras y de los acusados, debidamente representados y asistidos por Letrado, el Juez dictó Sentencia con fecha 10 de julio de 1990, por la que condenó a los acusados como responsables en concepto de autores de un delito de alzamiento de bienes y otro de falsedad en documento oficial, a las penas correspondientes. También les condenó a que satisfacieran conjuntamente en concepto de indemnización de daños y perjuicios a don Manuel Más Francés en la cantidad de 7.500.000- ptas.

c) Contra la anterior Sentencia los acusados formularon recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante Sentencia de 27 de noviembre de 1990. En ella se estimó parcialmente el recurso y modificó la del Juzgado solo en el sentido de absolver a doña Begoña García-Parreño Iñarra de los delitos por los que había sido condenada en instancia.

2. Don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas, por medio de su representación, interpone demanda de amparo que dirige contra la citada Sentencia de la Audiencia por entender que vulnera los derechos fundamentales siguientes: derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos todos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Expone el actor, en primer lugar, que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, la vulneración de los principios de contradicción y acusatorio y, consiguientemente, la tutela judicial efectiva. Señala que las maniobras de ocultación de bienes mediante las capitulaciones matrimoniales formalizadas, que se le imputan en la Sentencia, no fueron formuladas ni probadas; asimismo, se omitió todo debate y prueba sobre la actuación social y el perjuicio irrogado.

En segundo lugar, aduce como infringido el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, y lo funda en que la Sentencia de la Audiencia ha prescindido de la mínima actividad probatoria revestida de las pertinentes garantías procesales, con el carácter de prueba de cargo, referida tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la infracción criminal.

Por último, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), aduciendo tres posibles motivos: falta de motivación de la Sentencia, incongruencia, con la consiguiente indefensión al no resolver todas las pretensiones de las partes, e incongruencia omisiva por no haber pronunciamiento motivado en la condena por vía de responsabilidad civil.

3. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Primera (Sala Primera) acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 241/90 y del procedimiento abreviado 93/90; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, comparecieran en el presente proceso constitucional. Conforme se solicita por la parte actora, fórmese la oportuna pieza separada de suspensión.

4. Por Auto de 11 de abril de 1991, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada solo en lo que respecta a las penas de privación de libertad y multa impuestas al actor.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia y Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha Ciudad. Asimismo, tener por personado al Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de don Manuel Más Francés, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Monsalve Gurrea y Sánchez Masa, para que dentro de expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 5 de junio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la desestimación del recurso por no existir, a su juicio, las violaciones constitucionales denunciadas. Alega al respecto que ni el principio de contradicción ni el de acusación aparecen vulnerados. El actor tuvo ocasión de intervenir en todas las fases del debate y la acusación existió en ambas instancias, formuladas en términos coincidentes por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

En cuanto a la aducida infracción del derecho a la presunción de inocencia, del examen de los autos, en especial del acta del juicio oral, se infiere que existió suficiente actividad probatoria de cargo (interrogatorio de los acusados, testifical y documental) en relación con los elementos constitutivos de los tipos penales por lo que fue condenado el recurrente. La Sentencia del Juzgado de lo Penal se refiere específicamente a las pruebas practicadas en el acto de juicio oral consistentes en el eximente de los acusados, en la testifical y documental por lectura íntegra. Existió, pues, actividad probatoria de cargo, practicada con las garantías legales, suficiente para destruir la presunción iuris tantum de inocencia; el contrato privado al que aquí se refiere y admite como prueba documental, es elemento probatorio básico para configurar los delitos impugnados. El recurrente, en realidad, no hace otra cosa que discrepar de la valoración que el órgano judicial efectúa de las pruebas y de los hechos probados, con el intento de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia.

Por último, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente, al desarrollar en la demanda esta supuesta vulneración, aduce tres posibles motivos: falta de motivación de la Sentencia; incongruencia, con la consiguiente indefensión al no resolver todas las pretensiones de las partes, por no mediar ajuste o adecuación entre los hechos probados, la fundamentación jurídica y el fallo, e incongruencia omisiva por no haber pronunciamiento motivado en la condena al recurrente, por vía de responsabilidad civil, a abonar la cantidad de 7.500.000, ptas. a don Manuel Más Francés.

Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada y de la pronunciada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal, se deduce, a juicio del Fiscal, que en ellas se dio respuesta adecuada a las peticiones formuladas por las partes en sus conclusiones definitivas. El debate se centró en determinar si los hechos imputados a los acusados eran constitutivos de los delitos por lo que el Ministerio Fiscal y la acusación particular formularon escrito de acusación y luego elevaron a definitivas sus conclusiones en el acto del juicio oral. La Sentencia del Juzgado condenó a los dos acusados por los delitos imputados; pero la de la Audiencia la modificó sólo en el sentido de absolver de los delitos de alzamiento de bienes y falsedad a la acusada, manteniendo las condenas para el otro acusado, ahora recurrente en amparo. Ni la Sentencia de la Audiencia ni la del Juzgado son incongruentes, porque han dado respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes.

Finalmente, los temas relativos a si el delito de alzamiento de bienes absorbe o no concurre con el delito de falsedad y a si dicho alzamiento de bienes genera o no responsabilidad, son cuestiones que pertenecen exclusivamente al ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales conforme dispone el art. 117.3 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que acuerde denegar el amparo solicitado.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1991, la representación del recurrente insiste en los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reproduciendo básicamente las alegaciones allí contenidas.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1991, la representación de don Manuel Más Francés formula las alegaciones que considera pertinentes en orden a oponerse a la concesión del amparo solicitado por don Juan Muro de Zaro. Con carácter preliminar reclama la atención del Tribunal sobre la, a su juicio, causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, al no haber sido invocados formalmente en la vía judicial previa los derechos constitucionales que pretende vulnerados. Sostiene, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, que, si los hechos declarados probados y los fundamentos jurídicos esgrimidos por los Tribunales en ambas instancias son los mismos, la violación de los derechos denunciados también se habría producido en la sentencia de instancia, en consecuencia, el actor debió invocar formalmente en su recurso de apelación los derechos que ahora pretende vulnerados. Al no hacerlo así, incurrió en causa de inadmisión, pues, el carácter subsidiario y extraordinario del recurso de amparo impide entrar a examinar esas cuestiones no suscitadas antes ante los Tribunales ordinarios.

El resto de las alegaciones van dirigidas a combatir los argumentos contenidos en la demanda de amparo. Finaliza solicitando la desestimación del recurso por el incumplimiento del requisito procesal señalado.

9. Con fecha 8 de enero de 1993 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, solicitando se le tenga por nuevo representante procesal del actor, en sustitución de un compañero fallecido don Paulino Monsalve.

10. Por providencia de 18 de enero de 1993 la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación del recurrente Sr. Muro de Zaro y Gil Vargas, en sustitución del su fallecido compañero Sr. Monsalve Gurrea, entendiéndose con aquél la presente y sucesivas diligencias.

11. Por providencia de 29 de septiembre de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de don Manuel Más Francés, comparecida como parte demandada en el presente proceso, estima que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, al no haber cumplido el hoy recurrente con la exigencia contenida en el art. 44.1 c) de la misma Ley -invocación formal de los derechos presuntamente vulnerados-. En consecuencia, resulta necesario resolver con carácter previo esta cuestión, ya que la existencia de la causa de inadmisión señalada impedirá entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, al convertirse ahora en causa de desestimación.

2. Como tantas veces ha expuesto este Tribunal, el requisito de la invocación formal del derecho vulnerado deriva del carácter subsidiario que, como medio de protección de los derechos fundamentales, tiene el recurso de amparo en relación al procedimiento judicial ordinario. Por ello, no es posible acudir directamente a este Tribunal, mediante un recurso en esta vía contra acciones u omisiones de un órgano judicial, sin haber dado previamente oportunidad al órgano al que se imputa la supuesta lesión (o al superior, mediante el oportuno recurso judicial) de subsanar la vulneración del derecho (SSTC 56/1982, 106/1984, 138/1985, 75/1988, 144/1990 y 143/1993, entre otras muchas).

Esta finalidad orienta la interpretación que debe hacerse del art. 44.1 c) de la LOTC y el contenido mínimo de que debe dotarse a la invocación, para que el requisito procesal puede considerarse cumplido. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que resulta de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y que se recoge en el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica, se refleja en la exigencia de que, para acceder a la vía de amparo, se hayan agotado las vías judiciales previas (arts. 43.1 y 44.1 a] LOTC) y que se haya invocado previamente en el proceso, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello el derecho constitucional que se considera vulnerado (art. 44.1 c] LOTC). Y aunque es cierto que este Tribunal ha declarado que tales requisitos han de ser interpretados de manera flexible y finalista, exige siempre que, para ser cumplido, al Juez o Tribunal se le haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 75/1988 y 155/1988). Es claro que en el presente caso al no alegar el recurrente en su recurso de apelación la cuestión relativa a la vulneración de algunos de los derechos contenidos en el art. 24 de la C.E., impidió que el órgano judicial competente -en este caso la Audiencia Provincial de Valencia- pudiera pronunciarse al respecto y adoptar los remedios pertinentes.

3. El actor argumenta que la vulneración se ha producido en la segunda instancia y por ello no era posible denunciar antes la pretendida vulneración. Sin embargo, como se pone de manifiesto en las alegaciones de la parte demandada, si los hechos declarados probados y la fundamentación jurídica de ambas Sentencias son sustancialmente iguales, las denunciadas violaciones ya se habrían producido en la resolución del Juzgado de lo Penal. En consecuencia, debieron invocarse en el recurso de apelación o, al menos, haber sido suscitadas en la vista de dicho recurso.

Nada de ello se hizo, pues en las actuaciones remitidas y concretamente en la copia del escrito del recurso de apelación y en la diligencia de la vista consiguiente, cuyos testimonios figuran en el rollo de apelación 241/90, remitido por la Audiencia Provincial, no existe constancia de que el actor hubiese invocado violación constitucional alguna, ni tampoco se aprecia en ellas ningún elemento del que indirectamente pudiera inferirse que, aún sin existir tal invocación expresa, la vulneración constitucional fue de alguna forma suscitada y el Juez pudo entrar a valorarla; lo que habría permitido a este Tribunal, en una interpretación de carácter finalista y no meramente formal, de acuerdo con el principio pro actione, considerar que el requisito legal se había cumplido.

Por ello, al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado la posible violación de los derechos ahora invocados ante la jurisdicción ordinaria y estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, procede denegar el amparo solicitado, por incumplimiento del requisito legal exigido en el apartado 1 c) del art. 44 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Muro de Zaro y Gil Vargas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 288/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:288

Recurso de amparo 512/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en autos sobre anulación de laudo arbitral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revisión judicial tasada de los laudos arbitrales

1. Del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva, excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva (STC 116/1984) [F.J. 3].

2. La Ley 36/1988, de Arbitraje de Derecho Privado, prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 45 cuando el recurso es presentado en el plazo preclusivo regulado en el art. 46. En consecuencia, hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta a las taxativamente previstas o en virtud de recurso presentado fuera de plazo se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la Ley les otorga, vulnerando el principio de inmo dificabilidad de las decisiones judiciales firmes que les es de aplicación, y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él [F.J. 3].

3. Es cierto que la apreciación de la caducidad procesal es una cuestión de mera legalidad que, en cuanto tal, corresponde resolver a los órganos judiciales, pero también lo es que la respuesta que se obtenga ha de ser, por exigencia del art. 24 de la C.E., razonada, motivada y estar fundada en Derecho, y desde este punto de vista hay que concluir que ni en la Ley 36/1988 ni en el art. 240 de la L.O.P.J. existe base legal alguna para entender que el plazo del recurso no rige cuando se trata de una «nulidad total» y que esta pretensión carece de plazo para su ejercicio, por lo que la decisión judicial admitiendo el recurso carece de toda fundamentación jurídica [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 512/91, promovido por don Maximino Maruri Arechavaleta, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y asistido del Letrado Sr. Cacidedo Egües, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 8 de febrero de 1991, recaída en los autos núm 49/90, sobre anulación de laudo arbitral. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 6 de marzo de 1991, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Maximino Maruri Arechavala interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 8 de febrero de 1991, recaída en los autos núm. 49/90, sobre anulación de laudo arbitral.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

a) El ahora recurrente en amparo firmó un contrato en el que, entre otros extremos, se acordó someter las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes a un arbitraje de equidad, designando como Arbitro único a don Andrés Prieto Alonso de Armiño, Abogado del Colegio de Vizcaya. Como consecuencia de una discrepancia entre las partes sobre el incumplimiento de una determinada contraprestación, se dictó laudo de arbitraje el 28 de diciembre de 1989, que resultó favorable al ahora recurrente en amparo.

b) Interpuesto recurso de anulación del laudo ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bilbao por la contraparte en el contrato, el ahora solicitante de amparo opuso a la pretensión anulatoria la excepción de caducidad de la acción por haberse formulado el recurso de anulación fuera del plazo previsto al efecto en el art. 46.2 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, reguladora de los arbitrajes de Derecho privado.

c) La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 8 de febrero de 1991 en la que entiende que, por haberse presentado el recurso fuera del plazo de diez días previsto en el art. 46.2 de la Ley de Arbitraje, debe considerarse "caducada la acción que se ejercita al presente", pero ello únicamente "en cuanto a aquellos motivos que no afectan a la nulidad total del laudo arbitral", agregando que por concurrir la causa de nulidad del art. 45.2 de la mencionada Ley, al vulnerarse los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes en relación a uno de los recurrentes, el laudo debe ser declarado nulo en alguno de sus pronunciamientos, nulidad que "no está sometida a plazo de prescripción ni caducidad alguno conforme dispone constante jurisprudencia". En consecuencia, estima parcialmente el recurso de apelación, declarando nulo el laudo arbitral en cuanto a determinados pronunciamientos, y desestima "la demanda en sus restantes peticiones por caducidad".

El recurrente entiende que la referida Sentencia vulnera el art. 24.1 de la C.E. en cuanto que apreciando la caducidad de la acción sin embargo declara nulo el laudo arbitral, "y sorprendentemente desestima la demanda en sus demás peticiones por caducidad en la formulación del recurso".

3. La Sección Primera, tras acreditar el recurrente la temporaneidad del recurso, acordó, por providencia de 17 de abril de 1991, su admisión a trámite, y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir de los órganos judiciales testimonio del procedimiento, y el emplazamiento de las partes en el proceso. Por nueva providencia de 21 de junio acordó tener por recibidas las actuaciones, y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para que en el plazo de veinte días formulen alegaciones.

El Procurador del recurrente, mediante escrito presentado el 9 de julio, reitera el contenido de su escrito de interposición.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 11 de julio, estima que procede el otorgamiento del amparo, razonando al respecto que, caducada la acción por extemporaneidad para solicitar la nulidad del laudo, éste adquirió firmeza con los efectos de la cosa juzgada formal y material, efectos expresamente previstos en el art. 37 de la ley 36/1988, lo que es desconocido o negado por la resolución judicial impugnada, en contra del principio de intangibilidad de las Sentencias -que resulta también de aplicación a los laudos arbitrales-, vulnerando con ello el art. 24.1 C.E., que impide la revisión o modificación de las resoluciones firmes fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento jurídico (SSTC 119/1988 y 12/1989). Además, el art. 240 de la LOPJ prohibe anular toda resolución o Sentencia firme no susceptible de recursos, precepto que es también de aplicación a los laudos arbitrales. En definitiva, la nulidad de un laudo arbitral sólo puede obtenerse si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 45 de la Ley de Arbitraje y se presenta el recurso en el plazo de diez días previsto en el art. 46.2. Al no hacerse así el laudo adquirió firmeza y se hizo ejecutivo, por lo que el órgano judicial no podía alterarlo ni modificarlo, y al hacerlo vulneró la tutela judicial efectiva del recurrente, mediante un razonamiento que escapa a todo juicio de razonabilidad, carece de apoyo jurídico, es contradictorio y no respeta el principio de cosa juzgada material.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1993, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de octubre de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es la supuesta vulneración de la tutela judicial originada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao dictada en un recurso de anulación de un laudo arbitral de la Ley 36/1988, reguladora de los arbitrajes de Derecho privado, vulneración derivada del hecho de que el órgano judicial, a pesar de considerar la acción caducada por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de diez días previsto en el art. 46.2 de la ley de arbitraje, sin embargo considera que la caducidad no afecta a los motivos de nulidad total del laudo, nulidad que "no está sometida a plazo de prescripción ni caducidad alguna según constante jurisprudencia", y, en definitiva, termina por estimar parcialmente la demanda de nulidad interpuesta de adverso en lo que a esos motivos se refiere, y desestimando las restantes peticiones por caducidad de la acción.

2. Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha afirmado la innegable conexión entre la protección jurídica de la inmodificabilidad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de forma que (entre otras, SSTC 32/1982, 67/1984 y 176/1985) el derecho a la tutela judicial supone, desde este punto de vista, una dimensión positiva consistente en que el fallo judicial se cumpla, y una dimensión negativa, en cuanto proscribe que, fuera de los supuestos y cauces taxativamente previstos, los órganos judiciales dejen sin efecto resoluciones firmes (entre otras, SSTC 15/1986 y 119/1988), ya que la tutela judicial ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del art. 24 de la Constitución, haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional dispone.

Trasladadas estas ideas al sistema de recursos, cabe afirmar que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva (STC 116/1984).

3. La inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales regulados en la Ley 36/1998. En este sentido su art. 37 establece con absoluta claridad que "el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las Sentencias judiciales firmes". Ello es conforme con la naturaleza del arbitraje, que es (STC 62/1991) "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada".

Ahora bien, la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que, como afirma el Ministerio Fiscal, sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 45 cuando el recurso es presentado en el plazo preclusivo regulado en el art. 46. En consecuencia, hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta a las taxativamente previstas o en virtud de recurso presentado fuera de plazo se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la Ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes que les es de aplicación, y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él.

No cabe ninguna duda que esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente recurso. El órgano judicial, tras admitir expresamente la caducidad de la acción de nulidad del laudo y conceder eficacia impeditiva a esa caducidad a determinados efectos, sin embargo resuelve anularlo en virtud de una interpretación combinada de los arts. 45 y 46 de Ley, según la cual en los supuestos de nulidad total de los laudos no juega el plazo procesal de diez días, sino que puede ser pretendida sin ningún tipo de límites temporales a la acción.

Es cierto que, con carácter general, la apreciación de la caducidad procesal es una cuestión de mera legalidad que, en cuanto tal, corresponde resolver a los órganos judiciales (entre otras, STC 115/1990), pero también lo es que la respuesta que se obtenga ha de ser, por exigencia del art. 24 de la C.E., razonada, motivada y estar fundada en Derecho, y desde este punto de vista hay que concluir que ni en la Ley 36/1988 ni en el art. 240 de la LOPJ existe base legal alguna para entender que el plazo del recurso no rige cuando se trata de una "nulidad total" y que esta pretensión carece de plazo para su ejercicio, por lo que la decisión judicial admitiendo el recurso carece de toda fundamentación jurídica, así como hay que considerar contradictorio y carente de racionalidad el otorgar efectos anulatorios a una acción que se declara expresamente caducada por extemporánea.

En definitiva, se está ante una decisión judicial que admite un recurso extemporáneo y modifica un laudo arbitral que había adquirido firmeza mediante una interpretación de las causas y plazos de interposición del recurso de anulación que vulnera el art. 24 de la C.E., por lo que no queda sino declarar su nulidad, así como la firmeza y efectos de cosa juzgada del laudo arbitral origen de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Maximino Maruri Arechavaleta y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bilbao, dictada el 8 de febrero de 1991, en los autos núm. 49/90, sobre anulación de laudo arbitral.

2º. Declarar el carácter firme del laudo arbitral otorgado el 28 de diciembre de 1989 por el Letrado Sr. Prieto Alonso de Armiño

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 289/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:289

Recurso de amparo 1.420/1991. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Barcelona, así como contra las que denegaron el recurso de audiencia al rebelde interpuesto contra aquélla.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento de la recurrente, ex cónyuge del titular del contrato de arrendamiento, efectuada en el domicilio familiar

1. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva es regulado de diversos modos por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos, y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio, con lo que la misma ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del derecho fundamental en cuestión, haya querido articular [F.J. 2].

2. Constituye doctrina constitucional que el «plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo, unilateralmente mediante la prolongación, asimismo, artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. Pero no es menos cierto que esa regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad» (por todas, STC 224/1992) [F.J. 3].

3. Es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en los procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurran factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.420/91, promovido por doña María Desamparados Montalt Bernardi, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona bajo la dirección técnica del Abogado don Angel Díaz Ferreiros, contra la Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Barcelona, de 16 septiembre 1988 (a. 66-88-C), así como contra las Sentencias que denegaron el recurso de audiencia al rebelde interpuesto contra aquélla. Ha comparecido la Sociedad Anónima de Gestión y Arrendamientos Urbanos, representada por la Procuradora doña Monserrat Sorribes Calle y defendida por el Abogado don Guzmán Vidal Giménez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 junio 1991, se interpuso el recurso de amparo de referencia contra la Sentencia que había dictado el Juzgado de Distrito núm. 24 de Barcelona, de 16 septiembre 1988 (a. 66-88-C), que a instancia de la Sociedad Anónima de Gestión y Arrendamientos Urbanos declaró resuelto el contrato de arrendamiento firmado por don Juan José Sánchez Villalobos respecto a la vivienda de la calle Gandesa núm. 3, 2º 3ª, de Barcelona. Asimismo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (Sección 9ª) de Barcelona, de 24 abril 1989 (r. 9-89), que desestimó la demanda de audiencia interpuesta por don Juan José Sánchez Villalobos y doña María Desamparados Montalt Bernardi, y declaró que no había lugar a oír al litigante condenado en rebeldía. Así como contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo (Sala Primera), de 24 mayo 1991 (r. 1408-89), que estimó el recurso de casación planteado por la Sra. Montalt, y casó parcialmente la Sentencia dictada por la Audiencia, declarando que tampoco procedía haber lugar a oír en rebeldía a la actora.

En la demanda de amparo se pide la anulación de todas las resoluciones judiciales, y que se reconozca el derecho de la actora a ser parte en el proceso de cognición sobre la demanda de resolución del contrato de arrendamiento.

2. El recurso nace de los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Distrito siguió un procedimiento de desahucio contra el ex esposo de la recurrente en amparo, quien había sido declarado rebelde y citado mediante edictos. En el contrato de arrendamiento objeto del litigio se contiene una claúsula adicional, donde se hace constar que el piso se destinará exclusivamente para vivienda del arrendador y sus familiares, manifestando que con él convive su esposa, doña Amparo Montalt Bernardi.

Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Barcelona, dictada el 1 septiembre 1982, se declaró el divorcio entre el Sr. Sánchez Villalobos y la demandante de amparo. La resolución atribuyó a ésta el uso y disfrute de la vivienda conyugal.

b) La única noticia que tuvo la Sra. Montalt sobre el pleito de desahucio fue cuando, al regresar por la noche a su domicilio, se encontró con que había sido lanzada por el Juzgado y depositados sus enseres en un almacén.

La recurrente y su anterior esposo interpusieron conjuntamente un recurso extraordinario para que se les concediera audiencia. La Audiencia Provincial dictó Sentencia declarando no haber lugar a oír al litigante condenado, sin pronunciarse sobre la audiencia a su esposa.

c) Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo casó la Sentencia de la Audiencia por infracción del art. 379 L.E.C., y entró a resolver sobre la audiencia a la Sra. Montalt. La respuesta fue negativa pues, además de no constar acreditado cumplidamente que cuando se publicaron los edictos emplazando a su ex marido se hallaba ausente del pueblo sin haber regresado a él durante la tramitación del juicio, no fue declarada en rebeldía, ni tan siquiera citada en las actuaciones, incumpliendo los requisitos que exige el art. 785 L.E.C.

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E., insistiendo en la similitud del supuesto planteado con el que fue objeto de la STC 135/1986. La solicitante de amparo ocupaba la vivienda de forma legítima, pues el contrato de arrendamiento lo suscribió el marido para la sociedad conyugal, y en él se pactaba que también lo ocuparía su esposa, a quien le fue atribuido luego por Sentencia judicial de divorcio. Por lo que al no haber sido llamada al juicio de desahucio no ha podido ser parte, produciéndosele una evidente indefensión.

Por añadidura, la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, al esgrimir falta de jurisdicción para no remediar la insólita situación jurídica en que se encuentra la Sra. Montalt, al haber sido privada de la vivienda que tenía arrendada sin haber sido oída. Finalmente, se ha vulnerado el art. 14 C.E. por discriminar a la mujer en relación al marido, pues no es razonable suponer que por ser demandado sólo éste, cuando constitucionalmente debían haberlo sido ambos, se puede privar a la esposa del acceso a los Tribunales para defender su derecho, aun tratándose de un recurso extraordinario, como es el de audiencia (citando la STC 159/1989).

4. La Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, por providencia de 16 septiembre 1991. En ella se requirió la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los interesados. El siguiente 17 octubre se reiteró telegráficamente la solicitud dirigida al actual Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, y a la Audiencia de dicha ciudad. Tras diversas comunicaciones, el 2 diciembre 1991 se reiteró la solicitud a la Audiencia Provincial.

El 16 diciembre 1991 la Sección tuvo por recibidas las actuaciones, por personado y parte a la Sociedad Anónima de Gestión y Arrendamientos Urbanos, y abrió plazo de alegaciones ex art. 52 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó informe el 24 enero 1992, propugnando que se desestimara el recurso por extemporáneo y, en caso contrario, que se estimara anulando la Sentencia del Juzgado de Distrito.

La Sentencia que resolvió el recurso de audiencia al rebelde no vulneró ningún derecho constitucional, porque lo desestimó respecto a la actora por una causa legal debidamente acreditada, como es el no haber sido parte en el proceso y por lo tanto no haber sido declarada en rebeldía, por lo que no concurren los presupuestos procesales necesarios para la deducción de ese juicio. Sin que se aprecie discriminación alguna, porque la desestimación es independiente del sexo del solicitante. El Tribunal Supremo no puede en este recurso de audiencia, que no es el adecuado, resolver el problema constitucional planteado en el juicio de arrendamiento, pues debe limitarse a examinar si concurren los requisitos establecidos por la ley para la procedencia de dicho recurso, requisitos que se encuentran determinados y que no pueden ser interpretados extensivamente, al afectar a la firmeza de una Sentencia y en consecuencia a la seguridad jurídica. Esta inadecuación del recurso da lugar a que deba entenderse que el recurso de amparo es claramente extemporáneo, por haberse superado el plazo del art. 44.2 LOTC desde la fecha de conocimiento del lanzamiento y la fecha de interposición de la demanda de amparo. Sin que la interposición del recurso de audiencia al rebelde pueda ser tenida en cuenta, al no ofrecer remedio para restaurar la situación de indefensión en que se encontraba.

No obstante, si se entra en el fondo de la pretensión de amparo, el Fiscal entiende que la Sentencia que resolvió el contrato de arrendamiento vulnera el art. 24.1 C.E. La actora tenía atribuida la vivienda por la Sentencia de divorcio, por lo que debió ser llamada al proceso en unión de su marido para poder comparecer, alegar y practicar las pruebas pertinentes (STC 135/1986). La falta de citación conjunta de ambos cónyuges no tiene que producir indefensión necesariamente, porque si comparece y actúa en el proceso quien ha firmado el contrato de arrendamiento intuitu familiae, se entiende que defiende el interés familiar. Pero, al declarar la rebeldía del marido y continuar el proceso, que daría lugar a Sentencia resolutoria por no estar habitada la vivienda, el Juzgado debió aplicar el litis consorcio pasivo necesario creado por el art. 96 del Código Civil entre los cónyuges en los contratos de arrendamiento celebrados en interés familiar. La omisión del órgano judicial produjo la situación de indefensión de la actora, al dictase Sentencia sin haberla oído en juicio.

6. La Sra. Montalt Bernardi formuló alegaciones el 13 enero 1992, ratificando las presentadas en su escrito de demanda, e insistiendo en los hechos y fundamentos de su pretensión constitucional.

7. La Sociedad Anónima de Gestión y Arrendamientos Urbanos formuló sus alegaciones el mismo día, pidiendo la denegación del recurso de amparo. La entidad dueña de la vivienda objeto del litigio resalta que promovió demanda de resolución del contrato de arrendamiento por la causa prevenida en el art. 63.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que confiere efectos resolutorios a la circunstancia de que una vivienda no esté ocupada por un período de más de seis meses en el curso de un año. Lo que consideraba entonces, y sigue considerando en la actualidad, es que la vivienda se encontraba desocupada desde hacía varios años, y por lo tanto no era utilizada ni por el arrendatario ni por su esposa, con lo que se opone a las afirmaciones efectuadas por la demanda de amparo en sentido contrario, y se remite a la prueba practicada en los autos del juicio de cognición. Por añadidura, su actuación se guió por el criterio de separación de bienes que rige en Cataluña (art. 7 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña). Y las actuaciones posteriores de la propia recurrente permiten observar que su domicilio se encuentra en la población de Castelldefels (Barcelona), como apunta la propia Sentencia de divorcio.

La primera noticia que la Sociedad Anónima de Gestión y Arrendamientos Urbanos tuvo sobre la atribución de la vivienda a la actora por decisión judicial fue cuando se le dio traslado del recurso extraordinario de audiencia formulado por los ex cónyuges. La fecha de la Sentencia de divorcio muestra que fue dictada aproximadamente seis años antes de que se promoviese la demanda arrendaticia, por lo que es claro que la lesión constitucional invocada se debe de manera relevante a la inactividad y negligencia de la actora, por lo que su indefensión resulta constitucionalmente irrelevante. En la STC 126/1989, se aclaró que el hecho de existir una Sentencia que atribuye el uso de la vivienda familiar no exime ni suple la obligación de notificar fehacientemente al arrendador, dentro del plazo establecido en el art. 24.2 L.A.U. Sin que sea aplicable la STC 135/1986, en la que el contrato de arrendamiento lo había suscrito el marido para la sociedad conyugal; y, por otra parte, la situación objetiva que dio lugar a aquella Sentencia era la de incomparecencia del marido y la negativa judicial a tener por parte a la esposa. Circunstancias ambas que no se producen en el presente supuesto.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 1993 se acordó fijar el siguiente día 20 del mismo mes en que dió comienzo la deliberación y votación de la presente Sentencia, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo suscita dos cuestiones claramente diferentes: una atañe a la indefensión de la demandante de amparo; otra, a la idoneidad de la vía seguida por ella para obtener ante los Tribunales civiles reparación a dicha situación.

Por una parte, la demanda alega que la Sentencia de desahucio recaída sobre la vivienda familiar le ha sumido en indefensión, contraria al art. 24.1 CE. En el proceso civil solamente fue emplazado su anterior esposo, quien había firmado en su día el contrato de arrendamiento, y que al no comparecer fue declarado en rebeldía, prosiguiéndose el litigio en su ausencia. Con este modo de proceder, el Juzgado habría ignorado las consecuencias de una Sentencia de divorcio, recaída varios años antes, en que se había adjudicado a la Sra. Montalt el derecho de uso sobre la vivienda.

Pero por otra parte, la actora sostiene que las Sentencias que denegaron su derecho a ser oída en juicio, en aplicación del art. 785 L.E.C., no solamente dejaron sin remediar su indefensión, sino que conculcaron por sí mismas los arts. 24.1 y 14 C.E., al negarle indebidamente la tutela judicial solicitada, y al discriminarla por razón de su condición de mujer. Por el contrario, el Ministerio Fiscal sostiene que el recurso de audiencia al rebelde, seguido por la actora junto con su ex marido, era manifiestamente improcedente para reparar la alegada indefensión. Lo que le lleva a postular la inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporáneo, dado que el plazo de caducidad previsto por el art. 44.2 LOTC no puede ser artificialmente interrumpido ni reabierto.

Es preciso resolver primero esta cuestión procesal, que en su caso vedaría a este Tribunal conocer del fondo de la demanda de amparo.

2. Es cierto, tal y como indica el Ministerio Fiscal, que la redacción vigente de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé expresamente la posibilidad de que solicite audiencia la persona que no haya sido demandada y, por ende, no haya sido emplazada y declarada formalmente rebelde en el proceso. Como hemos declarado desde la STC 81/1985, fundamento jurídico 2º, "la situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido ... y la no comparecencia por parte de los emplazados". Y, precisamente, la queja de indefensión que formula la demandante de amparo se cifra en no haber sido demandada por el arrendador, y por ende en no haber sido emplazada al proceso de desahucio por el órgano judicial.

Por tanto, no cabe apreciar que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que denegó la audiencia solicitada por la antigua esposa del arrendatario, haya incurrido en vulneración alguna del derecho fundamental de la actora a la tutela judicial, ex art. 24.1 CE. En la STC 185/1990, al enjuiciar la constitucionalidad del art. 240.2 LOPJ, observamos que el recurso extraordinario de audiencia contra Sentencias firmes permite a los órganos judiciales remediar aquellas situaciones de indefensión, contrarias al art. 24.1 C.E., cuando el vicio determinante de inconstitucionalidad es detectado después de que la Sentencia deviene firme, y por ende intangible a través de los recursos de apelación, suplicación o casación (fundamento jurídico 2º). Pero también afirmamos que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva es regulado de diversos modos por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos, y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio, con lo que la misma ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del derecho fundamental en cuestión, haya querido articular (fundamento jurídico 3º, con cita de las STC 17/1985, 100/1987, 206/1987, y 4/1988). Por lo que es al legislador a quien corresponde establecer el cauce procesal adecuado para permitir a los Jueces ordinarios remediar indefensiones producidas en el proceso, aun cuando ya haya recaído Sentencia, en su caso por medio del desarrollo legislativo del art. 53.2 C.E. (STC 185/1990, fundamento jurídico 5.

3. No es posible acoger, sin embargo, la conclusión de inadmisibilidad del recurso de amparo que postula el Fiscal. La parte demandante de amparo solicitó la audiencia contra la Sentencia firme de desahucio junto con su ex esposo, que sí había sido declarado rebelde tras no comparecer en el proceso después de su emplazamiento. Y, al conocer de su posterior recurso de casación, el Tribunal Supremo reconoció que la Audiencia había incurrido en incongruencia por no resolver específicamente las alegaciones presentadas por la Sra. Montalt, que le atañían a ella personalmente y no a su anterior marido, por lo que casó su Sentencia, y dictó otra resolviendo la petición de audiencia presentada por la ahora demandante de amparo.

Estas circunstancias impiden apreciar que el recurso de audiencia al rebelde fuera manifiestamente improcedente, y por ende inidóneo para interrumpir el plazo que el art. 44.2 LOTC otorga para interponer el recurso de amparo contra actos judiciales. Constituye doctrina constitucional que, "ciertamente, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo unilateralmente mediante la prolongación, asimismo, artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. Pero no es menos cierto que esa regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad" (STC 120/1986, fundamento jurídico 1º, reiterada entre otras por las SSTC 50/1990, fundamento jurídico 2º, y 224/1992, fundamento jurídico 2º).

Como hemos afirmado en dichas Sentencias, no puede exigirse del recurrente que asuma el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa. Conclusión ésta que resulta avalada por los principios de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional y de subsidiariedad del recurso constitucional de amparo, pues la Constitución contempla éste como una vía extraordinaria y suplementaria para proteger los derechos y libertades enumerados por su art. 53.2, que sólo puede ser intentada tras agotar los recursos ante los Tribunales del correspondiente orden jurisdiccional, a quienes compete la tutela general de los derechos y libertades constitucionales (STC 138/1985, fundamento jurídico 3º, 186/1987, fundamento jurídico 1º, y 185/1990, fundamento jurídico 4º). Ello es especialmente cierto en lo relativo al recurso de audiencia al rebelde porque, como indicamos en la mencionada STC 185/1990, fundamento jurídico 5º, es preciso interpretar las normas procesales que integran alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En conclusión, por tanto, no cabe apreciar que la demandante de amparo haya actuado con una finalidad meramente dilatoria o defraudatoria del plazo de interposición del recurso de amparo, cuando solicitó audiencia frente a la Sentencia que decretó el desahucio de la vivienda familiar, por lo que procede entrar en el fondo de su recurso.

4. Ahora bien, la Sra. Montalt no sufrió en el transcurso del juicio de desahucio una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por lo que su pretensión de amparo debe ser denegada.

En efecto, en el caso presente existe un conjunto de factores que impiden hablar de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE. En primer lugar, no resulta en modo alguno evidente que la Sra. Montalt tuviera derecho a ser emplazada en el juicio instado por la dueña contra el arrendatario de la vivienda, su ex marido. No procede entrar a examinar si el art. 96 del Código Civil establece un litisconsorcio pasivo necesario en estos supuestos, o la influencia que en esta materia puede tener el régimen general de separación de bienes que establece la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Tales cuestiones han de ser dejadas a los Tribunales competentes para interpretar la ley civil, y resultan irrelevantes en un proceso que sirve para proteger la integridad de los derechos fundamentales, no la observancia de la ley. Lo determinante en esta sede constitucional es que el Juzgado emplazó correctamente a quien había sido demandado por la parte actora en el pleito civil, que era la persona que aparecía como titular del derecho sometido a litigio (STC 151/1988, fundamento jurídico 2º, y ATC 1070/1988). Y este litigio consistía, precisamente, en un juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su Sentencia (STC 83/1983, fundamento jurídico 2º). Por consiguiente, es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en este tipo de procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurran factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega. Así lo han entendido, en supuestos similares, las SSTC 198/1987 y 194/1988.

No es trasladable a este caso la doctrina de la STC 135/1986. A diferencia del litigio sometido entonces a nuestro conocimiento, ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas ahora niegan el derecho de la esposa del arrendatario a personarse en el proceso de desahucio. Lo que niegan es que su personación se aparte de la regla general, que obliga a proseguir la sustanciación del proceso en el estado en que se encuentra (v. gr. art. 766 L.E.C.), y fuerce a retrotraer las actuaciones al término de contestación a la demanda.

Esta cuestión no fue abordada, ni resuelta, en la STC 135/1986, en la que precisamente la ocupante del piso había intentado su personación en el proceso civil en tiempo útil para su defensa; pues había sido alertada de la existencia del pleito al recibir en el domicilio familiar la cédula de emplazamiento dirigida a su marido. Pero el derecho que se encuentra en cuestión en el caso actual no es el derecho a personarse en el proceso, sino el derecho a ser emplazado personalmente a él; y, por ende, a que si la personación se produce más tarde por no haber sido citada en tiempo y forma, a que se anulen las actuaciones al momento inicial. Pero el derecho a ser emplazado en un proceso es, sin duda, un derecho más limitado que el derecho a personarse en él (SSTC 133/1986, fundamento jurídico 4º, 151/1988, fundamento jurídico 2º y 4º, 6/1992, fundamento jurídico 6º y 7º, y ATC 377/1990, fundamento jurídico 3º).

Los intereses legítimos de la Sra. Montalt, derivados del contrato de arrendamiento firmado por su marido, quedaron en el caso presente suficientemente protegidos por el emplazamiento efectuado en el domicilio familiar. Y el derecho a usar la vivienda, concedido por la Sentencia de divorcio, quedó desatendido por causa imputable a ella misma, al no haber notificado al arrendador dicha resolución judicial (STC 126/1989).

5. Por lo demás, es difícil imaginar que si la actora hubiera estado efectivamente habitando en la vivienda, sobre la que recayó Sentencia de desahucio precisamente por falta de ocupación (art. 114.11 y 58.3 L.A.U.), no hubiera recibido la cédula de emplazamiento. Frente a las afirmaciones que efectúa en su demanda de amparo, se alza la declaración judicial de que el piso no se encontraba habitado, la cual se afianza en sólidos medios de prueba: las actas en las que un Notario dejó constancia de varios intentos infructuosos de localización, así como del estado del buzón con correspondencia inatendida, las declaraciones testificales del administrador y de la portera del inmueble, y los oficios de las compañías suministradoras. Elementos a los que se añade el acta de lanzamiento, donde la comisión judicial encargada de ejecutar la Sentencia de desahucio dejó constancia del estado de abandono del inmueble, así como de que se encontraban cortados el suministro de luz y de agua corriente.

Todos estos datos fácticos, constatados judicialmente, nos llevan a la convicción de que, aun si se hubiera practicado una notificación individualizada dirigida a la Sra. Montalt, hubiera dado un resultado negativo idéntico al que produjo la dirigida a su ex marido. La indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. no es formal, traducida en el cumplimiento de los requisitos y trámites procesales marcados por las leyes, sino material, cifrada en el disfrute de una oportunidad real de alegar y probar en defensa de los derechos e intereses legítimos (STC 1/1983, fundamento jurídico 3º, 48/1986, fundamento jurídico 1º, y 35/1989, fundamento jurídico 3º). Desde esta perspectiva, igualmente, el actual recurso de amparo debe fracasar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 290/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:290

Recurso de amparo 2.689/1992. Contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, en diligencias previas, por el que se decretó la apertura del juicio oral.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: infracción procesal sin relevancia constitucional

1. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 C. E., en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa, consagra, entre otros, los principios de contradicción y de igualdad, garantizando el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (STC 135/1989, entre otras) [F.J. 1].

2. En relación con el proceso penal abreviado, hemos destacado que no puede clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible de que tratan las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos, de modo especial del de designar Abogado defensor, y haberle permitido alegar una exculpación frente a la imputación, sin que ésta se pueda retrasar mas allá de lo estrictamente necesario, y sin que, por ello, pueda someterse al imputado al régimen de declaraciones testificales (entre otras, STC 273/1993) [F.J. 1].

3. Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneracíón meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se produzca un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1987), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado ( STC 155/1988) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.689/92, promovido por don Francisco Jiménez Ambel, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Vidal Gil y asistido del Letrado don Mariano Jiménez Ambel, contra el Auto de 23 de septiembre de 1992, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, en diligencias previas 3.161/89. Han sido partes don Jaime Burgoyne, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat y asistido del Letrado don José Paula Capilla y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Vidal Gil, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Ambel, interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 1992 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, por el que se decretó la apertura de juicio oral contra el actual recurrente de amparo.

2. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En Valencia y fechada en 8 de septiembre de 1989, se presentó querella contra don Francisco Jiménez Ambel y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia.

B) El Juzgado, por auto de 26 de septiembre de 1989, admite a trámite la querella y acuerda citar a los querellados de comparecencia ante el Juzgado para recibirles declaración, fijando para ello el día 18 de octubre de 1989.

C) El día 26 de ocubre, fue oído, sobre los hechos objeto de querella, el hoy recurrente. Según consta en el folio 78 de las actuaciones fue informado sobre sus derechos constitucionales, así como sobre las obligaciones que impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le hicieron las prevenciones pertinentes y le fue leída y entregada copia de la querella.

D) Los otros querellados se personan en las actuaciones, antes de declarar, mientras que el acusado no lo hace.

E) En escrito del querellante, Jaime Burgoyne, de fecha 21 de diciembre de 1990, se interesa, entre otras diligencias, que se requiera al querellado Francisco Jiménez Ambel a que aporte balances de la Compañia MCC, Internacional S.A., presentados a Hacienda desde el año 1980 a 1989. Por providencia de 14 de enero de 1991, se acuerda su práctica.

F) En escrito de 2 de abril de 1991, el querellante hace recapitulación de los hechos probados, a nivel indiciario, refiriéndose al recurrente en amparo, cuyo procesamiento interesa.

G) Al folio 470 consta hoja histórico penal del hoy recurrente.

H) El Juzgado, por providencia de 26 de marzo de 1992, acuerda seguir los trámites prescritos en el Libro IV, Título III, Capítulo Segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de los originales al Ministerio Fiscal y, una vez devueltos hacer entrega a las acusaciones personadas para que puedan solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación.

I) En escrito con fecha 24 de abril de 1992 el Fiscal pide la apertura del juicio oral y formula acusación contra M. Soriano, M. Comas y el hoy recurrente en amparo, por el delito de apropiación indebida, y considerando a este último autor en virtud del art. 14.3 del C.P., pide que se le imponga la pena de dos años de prisión menor.

J) Por Auto de 23 de septiembre de 1992 se tiene por evacuado trámite de acusación y se acuerda la apertura del juicio oral. Asimismo se acuerda la libertad provisional de los querellados y la fianza conjunta de 146.750.000 pts., para asegurar las responsabilidades pecuniarias.

K) El 19 de octubre de 1992 se procede a notificar a Francisco Jiménez, al no haber comparecido al primer mandamiento de 2 de octubre de 1992, requiriéndolo para que en el plazo de tres días designe Abogado y Procurador, con apercibimiento de que si no lo hace le serán nombrados de oficio; designándose a éstos el 6 de noviembre de 1992.

L) Por providencia de 4 de diciembre de 1992, se le da traslado de la causa para que en el término de cinco días presente escrito de calificación. Lo que realiza el 18 de diciembre de 1992, negando los hechos y proponiendo prueba testifical, pericial y documental.

M) Por providencia de 11de enero de 1993, se tiene por concluido el trámite de intervención y se remite lo actuado al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado Penal competente para su enjuiciamiento.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.), que entiende han sido infringidos por el Auto que se impugna como consecuencia de la apertura de juicio en él acordada, sin que previamente a tal decisión se le informase de su condición de imputado ni de la incoación del correspondiente procedimiento abreviado, de forma que no ha podido intervenir en igualdad con la acusación, ni defenderse en esta primera fase del proceso; y debe ahora asumir la celebración del juicio sin que le sea posible recurrir en la vía judicial ordinaria dicho Auto por no permitirlo las correspondientes normas procesales. Cita el recurrente la doctrina sentada en la STC 186/1990, según la cual debió permitirse al mismo la intervención en dicha fase previa.

En virtud de todo ello solicita de este Tribunal, se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se acuerde la nulidad de la resolución judicial impugnada, se reconozcan los derechos fundamentales lesionados por la misma y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento procesal anterior a fin de que puedan respetarse los mismos. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la LOTC y a fin de evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, así como formar la pieza separada de suspensión solicitada.

5. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección en la pieza separada de suspensión, acuerda dar el traslado previsto en el art. 56 de LOTC, por un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, evacuando ambos escrito de alegaciones, en tiempo y forma, en el que el Ministerio Fiscal y sin perjuicio de lo que el examen de las actuaciones aconseje, habida cuenta de que la medida de suspensión puede ser modificada a lo largo del juicio de amparo, considera que es procedente ahora acceder a la suspensión solicitada. Por su parte el solicitante de amparo reitera la solicitud de suspensión hecha en su escrito de interposición del recurso, ya que en el presente caso no concurre ninguno de los dos supuestos del art. 56 de la LOTC que impedirían la suspensión solicitada.

La Sala Primera, por Auto de 22 de marzo de 1993, acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra y, en consecuencia, denegar la suspensión que se interesa del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia de fecha 23 de septiembre de 1992, y, a la par, acordar la suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral, si en la fecha de su señalamiento no se hubiera dictado la Sentencia que ponga fín al presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Primera acuerda tener por comparecido y parte al Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Jaime Burgoyne y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días a las partes personadas a fín de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el 2 de septiembre de 1993, manifiesta que el recurrente en amparo estima que se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa al habérsele acusado sin que previamente se le haya tenido como imputado, oyéndolo en ese concepto y haciéndole saber los derechos que como a tal le corresponden. Cita para basar su pretensión de amparo la doctrina recogida en la STC 186/1990, dictada en cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y efectivamente lo que hay que dilucidar es si la actuación judicial impugnada en amparo ha permitido la llamada acusación sorpresiva rechazada por inconstitucional en la resolución citada; doctrina reiterada en las STCC 128/1993, 129/1993 y 152/1993.

El recurrente cree haber sido objeto de una acusación sorpresiva, que no se le consideró como imputado y que, por tanto, debe soportar la llamada "pena de banquillo". Respecto a la declaración que prestó el 23 de octubre de 1989 la califica de "simple e inespecifica", y que además versó sobre conductas ajenas, y acaba diciendo que no se le dio traslado de la querella.

A esto hay que replicar -señala el Fiscal- que dicha declaración la presta en inequívoco concepto de querellado. El Juez tras admitir la querella, al amparo de lo dispuesto en el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerda tomar declaración a los querellados, y al hacerlo así les está comunicando su condición de imputados, de personas contra las cuales se puede dirigir la acusación en su momento. Así pues, en modo alguno puede decirse que al recurrente no se le hiciera saber antes de la apertura del juicio oral su condición de imputado. Y no obstante lo manifestado en la demanda de amparo, se le entregó copia de la querella despues de ser leída, según consta en el encabezamiento de la declaración por él suscrita (folio 78). Asimismo consta que se le informa de sus derechos constitucionales y que se le hacen las prevenciones pertinentes. El interrogatorio se refiere a una serie de hechos y circunstancias relacionadas con lo descrito en la querella, por lo que de manera alguna se puede calificar la declaración de "simple e inespecífica" y afirmar además que versó sobre conductas ajenas.

Frente a la imputación que se le hacía al recurrente pudo perfectamente exculparse, más allá de lo declarado, designando Abogado y Procurador y personándose formalmente en la causa, pidiendo las diligencias dirigidas a ese fin que tuviera por conveniente, como hicieron los otros dos querellados. Optó sin embargo, aun con el especial conocimiento de las posibilidades de defenderse que podía perder que le daba su condición de Abogado, por la pasividad. Se le concedió claramente su derecho de defensa cumpliendo con lo dispuesto en el art. 118.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y decidió no hacer de momento ejercicio alguno del mismo. No puede atribuirse a la actuación judicial la producción de indefensión alguna, cuando el posible perjuicio en la defensa solo a su actitud sería debida

Los supuestos a que se refieren las mencionadas Sentencias de este Tribunal (SSTC 29/1983 , 129/1983 y 152/1983 ) en que se otorga el amparo, son muy diferentes: no se comunicó a los luego acusados la admisión de la denuncia o se les tomó declaración como testigos. Aquí sí que hubo una actuación incorrecta del órgano judicial que vulneró un derecho constitucional; mientras que en el presente caso el recurrente fue oído antes de la apertura del juicio oral como imputado por el Juez de Instrucción, reconociéndosele una legitimación pasiva, y oído no como testigo sino como imputado y en un momento no tardío, sino tras admitirse la querella a trámite, en octubre de 1989.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que procede desestimar la demanda al no haberse producido vulneración alguna del derecho constitucional invocado.

8. La representación de don James Burgoyne, presenta escrito de alegaciones ante este Tribunal con fecha 2 de septiembre de 1993, en el que, en síntesis, manifiesta:

El carácter sorpresivo de la acusación no puede sostenerse con seriedad por quien como el querellado fue citado a declarar ante el Juzgado de Instrucción num. 6 de los de Valencia, con traslado íntegro del escrito de querella, en la que figuraba como querellado y autor de un delito grave -junto con otros dos querellados-.

En esa declaración prestada el 26 de octubre de 1989 y obrante al folio 78 de la causa, en calidad de imputado por los hechos de la querella y por los delitos en él insertos y especificados en relación con los documentos acompañados a la querella, le fueron leídos sus derechos en presencia de la Abogada designada para asistirle, no obstante la condición de Abogado en ejercicio del imputado, Letrada designada por el recurrente en amparo y que le acompañó al Juzgado y asistió tambien a los otros querellados. Habrá que añadir que la meritada Letrada no asistió como designada de oficio, sino por el querellado.

Cabe destacar que el otro querellado, Sr. Comes Casañ (en quien no concurre la condición de Abogado en ejercicio) sí ha ejercitado sus derechos como imputado. Es imposible creer que el ahora recurrente -socio de la compañía mercantil (Bersedia, S.A.), del querellado Comes, y asesor financiero de Comes Casañ en la también mercantil MCC Internacional a cuyo través se sustrajeron dinero-solares de ésta a aquélla en la que el recurrente era socio- no haya comentado con Comes Casañ, la marcha de las actuaciones, de las que después de tres años se confiesa ignorante.

Las diligencias no han dormido tres años, sino que la instrucción de la causa ha sido laboriosa, debido en parte a la nula ayuda de los querellados, y en parte a la resistencia de las entidades bancarias y de ahorro a facilitar los datos pedidos por el Juzgado de Instrucción, siguiendo -es de suponer- las indicaciones de su cliente Sr. Comes, querellado.

No ha dormido la causa -que roza casi 1.000 folios- ni tampoco es de creer que haya dormido el recurrente, cuya utilización del recurso de amparo obedece solo a un desesperado intento de dilatar -aún mas- el momento de sentarse en el banquillo de los acusados.

La Sentencia del Tribunal Constitucional que según el recurrente apoya su pretensión es la de 15 de noviembre de 1990, de la que innecesariamente destaca diversos parrafos de entre sus fundamentos, que no sólo no corroboran su argumento, sino que lo contradicen. Siendo patente la intención del recurrente de demorar la causa sin base alguna legal para solicitar el amparo constitucional, al amparo del art. 95.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dada la temeridad y mala fe del recurrente, deberá declararse que se le impongan las costas del presente recurso. Terminando con la súplica y en base a los argumentos expuesto se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado así como condenando al pago de las costas.

9. Por escrito de fecha 8 de septiembre de 1993, la Procuradora del recurrente presenta en el Registro general de este Tribunal escrito de alegaciones, dando por reproducidos íntegramente los hechos y fundamentos de derecho explicitados en el escrito de interposición del recurso, haciendo hincapié en que en ningún momento el Juzgado Instructor ha puesto de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo, no teniendo conocimiento de su condición de imputado hasta la notificación del Auto de apertura de juicio oral, así como la ausencia de notificación de la conversión de las diligencias previas a procedimiento abreviado, defecto que produce la nulidad radical de las actuaciones (SSTC 186/1990,(fundamento jurídico 7º, y 128/1993), terminando con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se acuerde retrotraer las actuaciones a la fase instructora del procedimiento en orden a hacer valer los derechos del recurrente.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 4 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en la tramitación del proceso penal incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, en que se dictó el Auto de 23 de septiembre de 1992 decretando la apertura del juicio oral, se ha infringido el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión (art. 24. 1 y 2 C.E.), que el recurrente entiende infringido por el Auto impugnado como consecuencia de la apertura del juicio en él acordada sin habérsele informado de su condición de imputado ni de la incoación del correspondiente procedimiento abreviado no habiendo podido intervenir en condiciones de igualdad con la acusación ni defenderse en esta fase del proceso.

Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 C.E., en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa consagra, entre otros, los principios de contradicción y de igualdad, garantizando el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985 y 135/1989). Y en relación con el proceso penal abreviado hemos destacado que no puede clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible de que tratan las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos, de modo especial del de designar abogado defensor, y haberle permitido alegar una exculpación frente a la imputación, sin que ésta se pueda retrasar mas allá de lo estrictamente necesario, y sin que, por ello, pueda someterse al imputado al régimen de declaraciones testificales (SSTC 135/1989, 186/1990, 128/1993, 129/1993, 152/1993 y 273/1993).

2. A la luz de esta consolidada doctrina se ha de analizar si, como se afirma en la demanda, el actor se encuentra con una acusación de la que no ha tenido conocimiento con anterioridad en calidad de imputado, clausurándose la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos, sin haberle oído en dicha condición y sin haberle permitido una exculpación.

De la lectura de las actuaciones se desprende con toda evidencia que no es cierta la afirmación del demandante de que ha sufrido una acusación sorpresiva y que no se le ha dado posibilidad de participación alguna en la fase instructora. Como justamente precisa el Ministerio Fiscal, el 23 de octubre de 1989 el recurrente de amparo prestó declaración en el inequívoco concepto de querellado y, por tanto, de imputado, entregándosele copia de la querella e informándosele de sus derechos constitucionales, siendo interrogado, con asistencia de Letrada designada por él mismo, respecto a unos hechos y circunstancias concretas, las referidas en la querella, habiéndose personado en la causa otros querellados. El órgano judicial cumplió estrictamente con su deber de otorgarle posibilidad de participación en la fase instructora, de haberlo oído con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, de haberle ilustrado de sus derechos , de modo especial de la designación de Abogado defensor, y de haberle permitido su participación en la instrucción, no retrasando arbitrariamente en modo alguno la puesta en conocimiento de la imputación. Se le dio oportunidad de personarse en la causa, aunque, a diferencia de otros querellados, no quiso hacer uso de ese derecho. Por otra parte, la naturaleza misma de los actos realizados, que con toda evidencia no podía desconocer el recurrente, impide afirmar que se haya efectuado la instrucción a sus espaldas; de modo que la presunta indefensión del recurrente durante la instrucción sólo puede considerarse atribuible a una consciente actitud procesal de quien, además, tiene la condición de Letrado. Falta, pues, la primera premisa fáctica en la que se basa la presente demanda para imputar al órgano judicial una omisión que haya situado al recurrente en situación de indefensión.

3. No obstante todo lo expuesto hasta aquí, debemos examinar a continuación lo acaecido en el proceso penal desde la finalización de la instrucción, esto es, desde que se clausuraron las diligencias previas y se incoó el procedimiento abreviado hasta que se dictó Auto de apertura del juicio oral dirigiéndose escrito de acusación contra el recurrente en amparo.

Así, según se desprende de las actuaciones, con fecha 26 de marzo de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia dictó una providencia acordando continuar con arreglo a los trámites del Libro IV, Título III, Capítulo Segundo de la L.E.C.r.i.m., ordenando dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas y disponiendo que se notificase la providencia a las demás partes personadas. Dicha providencia fue notificada a los demás querellados, pero no al recurrente en amparo, que no estaba personado en el procedimiento. Con posterioridad se formularon escritos de acusación, entre otros, frente al recurrente en amparo. Con fecha 23 de septiembre de 1992 se dictó Auto de apertura del juicio oral. Dicho Auto fue notificado al recurrente, tras un primer intento fallido, el 19 de octubre de 1992. El 6 de noviembre de 1992 compareció ante el Juzgado de Instrucción y designó Abogado y Procurador. El 10 de noviembre interpuso la demanda de amparo. Por último, presentó su escrito de defensa, fechado el 18 de diciembre de 1992, negando los hechos imputados sostenidos en el relato contenido en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular y alegando que los hechos realizados no son constitutivos de infracción penal alguna.

4. De lo expuesto se deriva que en el presente caso la conclusión de las diligencias previas y la consecuente incoación del procedimiento abreviado se realizó mediante una providencia y no mediante un Auto motivado, sin que conste además su notificación al recurrente en amparo.

Como hemos dicho en la STC 186/1990, "cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos", por lo que dicha resolución habrá de notificarse a los que sean parte en el procedimiento "no sólo a las partes formales, sino también al propio imputado en tanto que parte material (es decir, esté o no "personado" en las actuaciones)", (fundamento jurídico 8º).

En el presente caso, al no constar la notificación de esa resolución se ha cometido una grave infracción procesal, pero ello no basta para la estimación del amparo. Como hemos dicho en la STC 126/1991, la estimación de un recurso de amparo por la existencia de irregularidades procedimentales "no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real (fundamento jurídico 5º)". Para que puede estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se produzca un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 155/1988, fundamento jurídico 4º).

Sin embargo, en el presente caso ni del examen de las actuaciones ni de las alegaciones del recurrente, centradas todas ellas en negar, sin base alguna según se ha visto, conocer su condición de imputado, se deduce que esa falta de notificación le haya ocasionado un perjuicio efectivo y real que de otro modo se hubiera evitado si se le hubiera notificado la incoación del procedimiento abreviado. Aparte de impugnar el desarrollo de la instrucción por esa pretendida falta de conocimiento de la condición de imputado, la lectura de su escrito posterior de defensa permite deducir que su único motivo de impugnación ha sido negar ciertos hechos o alegar que otros no son constitutivos de infracción penal alguna. De este modo, aun sin entrar en la alegación del Ministerio Fiscal de inverosimilitud de su pretendido desconocimiento de la resolución, la omisión de esa notificación no ha podido razonablemente causar un perjuicio efectivo al recurrente, de manera que la formulación del presente recurso de amparo solo pretende una consecuencia puramente formal, dilatar indebidamente el proceso con el daño correspondiente a las otras partes del mismo. La misma conducta procesal de la parte, tanto en el proceso de origen, como en el presente proceso, al tergiversar y falsear los hechos en que fundó la demanda de amparo, demuestra que lo que se pretende en el presente recurso no es reparar una indefensión material, con efectivo y real perjuicio para la parte, sino tratar de aprovecharse en la omisión o incorrección de un trámite para alargar indebida e injustificadamente el procedimiento.

5. De acuerdo al art. 95.2 LOTC el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe, tal ocurre en relación con la parte actora que ha basado su recurso en una exposición del desarrollo del procedimiento que no se corresponde en absoluto con la realidad, al habérsele dado con toda evidencia oportunidad de personarse en la causa, al margen de no haber querido hacer uso del derecho, lo que permite entender que este recurso, como alega la representación de la otra parte personada en este proceso, no ha tenido otra finalidad que alargar indebidamente la causa penal, ocasionando además de forma injustificada gastos a esa parte personada, que deben correr a cargo del actor por su manifiesta mala fe y temeridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, con imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 291/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:291

Recurso de amparo 871/1990. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desestimando recurso de apelación contra la dictada por la Audiencia Nacional, que desestimó igualmente recurso contra la denegación por silencio administrativo de la petición de inscripción en el Registro de Asociaciones de la "Unión Democrática de Guardias Civiles". Vulneración del derecho de asociación: denegación inmotivada de la inscripción

1. Es claro que la libertad de asociación no se realiza plenamente sino cuando se satisface la carga de la inscripción registral que la Constitución impone (art. 22.3) y que la Administración no puede denegar arbitraria o inmotivadamente [F.J. 2].

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que toda limitación para el ejercicio de un derecho de este carácter no sólo ha de estar amparada por la Constitución y articulada debidamente en norma con rango de ley, sino ser también aplicada según criterios de racionalidad y proporcionalidad que exigen, inexcusablemente, una resolución expresa y motivada (STC 62/1982) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 871/90, interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda, representado por don Domingo Lago Pato y asistido del Letrado Sr. Aranda Alcocer, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1990, que desestima el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 1989 que desestima el recurso contra la denegación por silencio administrativo de la petición de inscripción en el Registro de Asociaciones de la "Unión Democrática de Guardias Civiles". Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1990, que desestima el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 1989 que desestima el recurso contra la denegación por silencio administrativo de petición de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 5 de noviembre de 1988, el ahora recurrente en amparo, actuando como representante de la "Unión Democrática de Guardias Civiles" (U.D.G.C), presentó una solicitud en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior pidiendo la inscripción en el mencionado Registro de la U.D.G.C., petición que le fue desestimada por silencio administrativo.

b) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, alegando vulneración del art. 22 de la Constitución y suplicando la anulación del acto recurrido y que se declarase haber lugar a la inscripción de la mencionada Asociación. El recurso es desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional por no cumplir la inscripción solicitada las condiciones exigidas por el art. 3 de la Ley de 24 de diciembre de 1964, por constar únicamente el nombre del recurrente en amparo relacionando los demás promotores con la fórmula "y diversos miembros del Instituto de la Guardia Civil, todos ellos en activo", por lo que al no concurrir la manifestación de varias voluntades, no se puede decir que propiamente exista una asociación y, en consecuencia el rechazo de su inscripción no puede vulnerar el art. 22.3 de la Constitución.

c) Interpuesto por el recurrente recurso de apelación, alegando además vulneración del art. 24 de la C.E., es desestimado por Sentencia de la Sala Tercera, Sección Novena del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1990. La mencionada Sentencia razona en primer lugar que el defecto de la ausencia de nombres de los promotores no puede legitimar el acto presunto, en cuanto que se trata de un defecto subsanable, y en consecuencia se le debería haber dado ocasión de hacerlo. Sin embargo, considera que la Asociación que se pretendía inscribir tiene los fines propios de los sindicatos o al menos de una asociación profesional reivindicativa, por lo que la pretensión de inscripción como Asociación constituye un fraude de ley, tratando de eludir la prohibición de los arts. 1.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, 15.2 y 18.2 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, normas que por el carácter militar de la Guardia Civil impiden al recurrente el depósito de los estatutos de la pretendida Asociación en la oficina pública a que se refiere el art. 4.1 de la L.O.L.S. o el registro especial previsto en el art. 20 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concluye afirmando que este pronunciamiento judicial satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva en cuanto resolución jurídicamente fundada.

3. La demanda considera que la referida Sentencia del Tribunal Supremo supone violación de los siguientes derechos fundamentales:

a) Del art. 14, en cuanto que existen plenamente legalizadas la Asociación de Antiguos Alumnos de Colegios de la Guardia Civil, la Asociación Mutua Benéfica, así como distintas asociaciones profesionales del Cuerpo Nacional de Policía y de Jueces y Fiscales.

b) Del art. 24.1, sin especificar en absoluto en qué sentido se ha producido la indefensión.

c) Del art. 24.2, en cuanto se han producido dilaciones indebidas al haberse prorrogado durante cuatro años el procedimiento, así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

d) Del art. 22, en cuanto se le impide ejercer el derecho de asociación.

e) Del art. 29.2, en cuanto ha sido represaliado por intentar ejercer el derecho de petición.

Por todo ello concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, se declare la legalidad de la U.D.G.C, si como, mediante otrosí, la suspensión de Sentencia del Tribunal Supremo y la puesta en libertad del actor.

4. Tras la solicitud de los testimonios de las Sentencias, requeridos por providencia de 3 de mayo de 1990, la Sección Segunda dictó providencia de 24 de septiembre de 1990 en la que se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, admitir a trámite la demanda de amparo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el recurrente en amparo para formular alegaciones.

5. Tramitada la pieza separada de suspensión y tras las alegaciones del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente, se dicta el Auto de la Sala Primera de 15 de octubre de 1990 en el que se acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

6. Con fecha 26 de octubre de 1990 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. El representante público comienza por delimitar el alcance del recurso de amparo, que a pesar de que se dice exclusivamente dirigido a la Sentencia del Tribunal Supremo, sin embargo en realidad se trata de un recurso ex art. 43.1 de la LOTC, en el que lo que se combate es la denegación de la inscripción, actuando las resoluciones judiciales únicamente como agotamiento de la vía previa al amparo. Desde este punto de vista niega que las referidas resoluciones judiciales supongan vulneración alguna de derechos fundamentales ni de tutela judicial efectiva, ni de dilaciones indebidas ni de denegación de pruebas, por lo que el recurso ha de quedar reducido a analizar si el derecho de asociación ha sido vulnerado por la Resolución tácita de no inscripción de la asociación promovida por el recurrente.

Centrado en este aspecto, el Ministerio Fiscal, considera, en la línea de los razonamientos de la Audiencia Nacional, que la Asociación es una agrupación o conjunto de personas, y que no puede hablarse de tal cuando no existe ese conjunto que es lo que sucede en el presente recurso en el que el recurrente era el único promotor identificado de la asociación. Sin este dato de la pluralidad de personas, no subsanable sino prius lógico del derecho, no cabe hablar de asociación, no se ejercitó en realidad un derecho de asociación y en consecuencia tal derecho no ha podido ser vulnerado, lo que hace innecesario entrar a distinguir, como hace la Sentencia del Tribunal Supremo, entre asociación y sindicación, por lo que solicita la desestimación del recurso.

7. El escrito del Abogado del Estado, de 19 de octubre de 1990, comienza igualmente por delimitar el alcance del recurso. Excluye, en primer lugar que haya infracción alguna del art. 24.1 y 2 en las resoluciones judiciales, alegaciones que carecen de la más mínima construcción. Así las dilaciones indebidas no fueron denunciadas, la negativa del recibimiento a prueba no fue recurrida, y la supuesta falta de tutela judicial efectiva no es en absoluto razonada. Igualmente hay que excluir la supuesta vulneración del art. 29 C.E., cuestión absolutamente ajena al proceso previo. De esta forma el recurso ha de enmarcarse en el art. 43 de la C.E., es decir, dirigido contra la denegación del registro de la U.D.G.C. y basado en la supuesta violación de los derechos fundamentales de igualdad y asociación del demandante en cuanto "promotor y fundador " de la Asociación cuya inscripción es denegada.

Así delimitado el contenido del recurso, el Abogado del Estado niega la supuesta violación del art. 14 de la C.E., en primer lugar por concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 43.1 en relación con el 44.1 c) de la LOTC, al haber invocado en el proceso previo exclusivamente el derecho de asociación. Además, y prescindiendo de esta falta de invocación, considera que los términos de comparación ofrecidos no son adecuados, ya que el único que lo sería es otra asociación "profesional, social y cultural" de idénticas características a la U.D.G.C., cuyos miembros fueran guardias civiles en activo o en reserva activa y que hubiera sido inscrita en el Registro de Asociaciones, circunstancia que obviamente no concurre ni en la Asociación de Antiguos Alumnos de Colegios de la Guardia Civil, ni en la Asociación Mutua Benéfica del Instituto, ninguna de las cuales persigue como fin "la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos", ni en las asociaciones profesionales del Cuerpo Nacional de Policía, por la diferencia de régimen entre Guardia Civil y Policía derivada de comparar por una parte los arts. 1.3 L.O.L.S. en relación con los arts. 13 y 15.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por otro el art. 1.5 de la L.O.L.S., en relación con el 18 y ss. de la L.O.F.C.S., ni menos aún en relación a las asociaciones de Jueces y Fiscales, ya que la absoluta heterogeneidad de las categorías comparadas excluye de raíz la invocación pertinente de la igualdad (STC 148/1990 y ATC 743/1987).

Analiza a continuación la supuesta vulneración del art. 22 de la C.E. El Abogado del Estado reconoce que la negativa a la inscripción de una Asociación constituye un acto que puede entrañar lesión del art. 22 de la C.E., sin embargo esa lesión se produciría exclusivamente si se refiere a una asociación constituida al amparo del art. 22.3, ya que existen en la Constitución otros tipos de asociaciones con régimen constitucional específico, como son los sindicatos (SSTC 91/1983 y 98/1985), que se caracteriza por una protección reforzada pero también por la posibilidad de establecer excepciones, limitaciones o peculiaridades propias del derecho de asociación sindical que no se extienden al derecho general de asociación.

Es precisamente esa distinción de regímenes jurídicos entre el derecho de asociación y el derecho de sindicación la cuestión suscitada en el recurso, tal como ha sido correctamente analizada por la Sentencia del Tribunal Supremo. Así, con fundamento en el art. 28.1 de la C.E., el art. 1.3 de la L.O.L.S. exceptúa el derecho de sindicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de naturaleza militar, carácter propio de la Guardia Civil por legítima decisión del legislador (STC 194/1989), de forma que la cuestión es dilucidar si la excepción del art. 1.3 de la L.O.L.S. y la prohibición del art. 15.2 de la L.O.F.C.S. comprenden cualquier tipo de asociación para la defensa "en todos los aspectos" de los intereses profesionales peculiares a los miembros en activo o en reserva activa de la Guardia Civil, finalidad estatutaria principal de la U.D.G.C., según los arts. 5 y 8 de sus estatutos. Así el problema se centra en si la U.D.G.C. es real o materialmente un sindicato, ya que si se le puede aplicar razonablemente el concepto constitucional de sindicato la negativa a inscribirlo como asociación amparada por el art. 22 estaría constitucionalmente justificada. Para el Abogado del Estado lo es en la medida que persigue la defensa de los intereses profesionales de los miembros de la Guardia Civil como trabajadores (en el sentido del art. 1.2 de la L.O.L.S.), de forma que teniendo en cuenta que "lo decisivo es el contenido del derecho de asociación y no la denominación forma o encuadramiento" (STC 98/1985) no puede considerarse una asociación amparada por el art. 22 de la C.E., sino una asociación sindical prohibida por el art. 28.1. Conclusión que no es desvirtuada por una inadecuada comparación con el régimen de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, ni con el singular régimen de los Jueces Magistrados y Fiscales ex art. 127.1 C.E., por lo que termina suplicando la desestimación del recurso.

8. El recurrente en un extenso escrito presentado el 23 de octubre de 1993 realiza un detallado y prolijo análisis del contenido del derecho de sindicación y del derecho de asociación, así como en el carácter necesariamente restrictivo con el que se debe interpretar toda limitación de derechos fundamentales, concluyendo que en forma alguna se pretendió ejercer un derecho de sindicación, y que la asociación debe ser inscrita. Amplia, además, el objeto de la demanda, denunciando una supuesta reformatio in peius producida por la Sentencia del Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 25 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 siguiente, fecha en que se incicia la deliberación que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar la resolución del presente recurso son precisas algunas consideraciones sobre su objeto, esto es, sobre los actos públicos impugnados, en primer lugar, y sobre las lesiones de derechos, en segundo lugar, que la demanda aduce.

a) La representación del demandante dice recurrir, tan sólo, la Sentencia dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pero es claro, estando a los propios términos del recurso y a los hechos que expone, que la petición de amparo que ahora se resuelve debe entenderse formulada no sólo por la vía del art. 44 de la LOTC (amparo frente a actos u omisiones jurisdiccionales), sino también por el cauce dispuesto en el art. 43 de la misma Ley Orgánica (amparo frente a actos del Gobierno o de la Administración). Que se trata, en parte, de un amparo del segundo tipo es del todo claro si se repara en que algunas de las violaciones de derechos denunciadas por el actor (señaladamente la muy principal que habría afectado a su derecho de asociación) se habrían producido ya por obra de la actuación administrativa o, más precisamente, a resultas de la denegación presunta por la Administración de la solicitud en su día deducida por el Sr. Rosa Recuerda para que fuera inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior la "Unión Democrática de Guardias Civiles" (U.D.G.C., en adelante) por él promovida. Esta denegación presunta fue la impugnada en el proceso que antecede, tramitado por el cauce contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, y en el que recayeron, como en los antecedentes quedó expuesto, sendas Sentencias desestimatorias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, resoluciones que -por lo que afecta a la actuación administrativa- suponen el agotamiento de la vía judicial procedente antes de la presentación del amparo constitucional.

Pero éste es también, en contra de lo alegado por el Ministerio Público, un recurso frente a resoluciones jurisdiccionales (art. 44 de la LOTC). Las dictadas por la Audiencia Nacional y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo no se limitaron, en efecto, a confirmar la validez de la actuación administrativa entonces impugnada, sino que estimaron correcta aquella denegación presunta en virtud de razonamientos jurídicos propios que el demandante discute en su recurso por lo que tuvieron, precisamente, de negación de su tesis principal, es decir, de exclusión de que su derecho fundamental de asociación hubiera sido vulnerado por la Administración.

b) En los antecedentes quedó expuesto, de otra parte, el cúmulo de lesiones de derechos que el actor denuncia en su recurso o en sus posteriores alegaciones. Es fácil ver, sin embargo, que muchas de estas supuestas infracciones -todas, menos la que afectaría al derecho de asociación- se han traído de modo incorrecto al amparo constitucional, de modo que, de ser ellas las únicas vulneraciones aducidas, el recurso no habría llegado nunca al presente estadio.

Así ocurre, ante todo, con algunas pretendidas lesiones de derechos que en modo alguno se invocaron ante la jurisdicción ordinaria y cuyo planteamiento ex novo ante este Tribunal supone, por tanto, un desconocimiento de la condición subsidiaria del recurso de amparo [arts. 43.1 y 44.1. c) de la LOTC]. Ni el principio constitucional de igualdad ni el derecho de petición (arts. 14 y 29 de la Norma fundamental) fueron, en efecto, invocados en el recurso contencioso-administrativo que antecede y basta con constatarlo así para rechazar, sin necesidad de otras posibles consideraciones, que sea factible enjuiciar ahora su hipotética infracción. Otro tanto es obligado afirmar a propósito de la queja por haberse incurrido en dilaciones indebidas en el curso del proceso judicial o por haberse desconocido el derecho del actor a valerse de las pruebas pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), pues ninguna de tales supuestas lesiones -cualquiera que fuera su verosimilitud- se adujeron en su día ante los órganos judiciales que conocieron en las dos instancias del recurso.

Tampoco cabe entrar a conocer de la queja que el actor formula en sus alegaciones por haber incurrido el Tribunal Supremo -dice- en reformatio in peius para su pretensión al resolver el recurso de apelación frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. Esta queja no se expuso en la demanda de amparo, sino en las alegaciones posteriores ex art. 52.1 de la LOTC, y es doctrina constante de este Tribunal que dicho trámite de alegaciones no puede dar lugar a una ampliación de la queja constitucional, cuyo alcance objetivo se delimita definitivamente en la demanda (por todas, SSTC 74/1985 y 131/1986).

También aduce el actor que en la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna (o en ésta y en la de la Audiencia Nacional: la demanda no es clara en este extremo) se conculcó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución). La queja es, sin embargo, gratuita, pues las dos resoluciones judiciales que aquí recayeron dieron respuesta motivada, racional y suficiente a lo planteado entonces por la representación actora, preservándose así el derecho que ahora -sin fundamento ni argumentación- se dice menoscabado. No hay asomo de lesión alguna del derecho a la tutela judicial.

Queda como motivo exclusivo de este amparo -según ya apuntamos- la supuesta infracción del derecho del recurrente ex art. 22.1 de la Constitución ("Se reconoce el derecho de asociación"). El Sr. Rosa Recuerda pretendió ante el Ministerio del Interior la inscripción de una Asociación y esta solicitud fue denegada ex silentio; tal sería la primera lesión sufrida aquí en aquel derecho. Pretendió también ante los Tribunales que aquel acto presunto fuera declarado ilegítimo y reconocido su derecho a que la U.D.G.C. fuera inscrita en el Registro de Asociaciones; la denegación de esta pretensión impugnatoria por los Tribunales -por el Tribunal Supremo, en última instancia- supondría una reiteración de la lesión originaria y, al tiempo, como se ha dicho, una nueva infracción del derecho fundamental de asociación, vista la argumentación judicial que llevó entonces a la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Procede, pues, por ello, examinar la regularidad constitucional de la actuación de la Administración, y por tanto determinar ahora si la actuación administrativa, ante lo interesado en su día por el hoy demandante, respetó o no el derecho fundamental de asociación que el Sr. Rosa Recuerda dijo entonces ejercer.

2. Recordemos que el actor presentó en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior la documentación de una llamada "Unión Democrática de Guardias Civiles" (documentación en la que no figuraba otra firma que la suya propia) con el propósito de que dicha Asociación fuera inscrita como tal en aquel Registro. La Administración correspondiente ni procedió a la inscripción pedida, ni dio respuesta alguna al interesado sobre las razones de tal denegación o acerca de los defectos -subsanables o no- que pudieran afectar a la documentación presentada.

Para enjuiciar si este proceder fue o no conforme a lo que garantiza el art. 22 de la Constitución no es preciso -ni tan siquiera posible- hacer ahora consideración alguna sobre el carácter del Registro de Asociaciones ni sobre las facultades que corresponden a la Administración encargada del mismo ante una solicitud de inscripción. El Registro existe, bien es cierto, a los "solos efectos de publicidad" (art. 22.3 de la Constitución) y la Administración carece por ello, al gestionarlo, de facultades que pudieran entrañar un control material (de "legalización" o "reconocimiento") sobre la asociación in fieri (STC 85/1986, fundamento jurídico 2º), pero nada de esto afecta directamente al juicio que merezca el proceder de la Administración. La autoridad encargada del Registro no "calificó" en modo alguno la asociación en cuestión; se limitó a omitir la actuación pedida -la inscripción registral- sin dar razón alguna para ello, sin aportar ningún fundamento para tal inacción, y semejante proceder impide ahora, como es lógico, que este Tribunal se pronuncie sobre los límites y el alcance de la facultad de calificación que pueda corresponder a la Administración del Registro, pues ello no podría hacerse sino a partir de conjeturas acerca de los motivos del rechazo tácito a la inscripción registral.

Para apreciar la inconstitucionalidad de tal proceder basta, en efecto, con advertir que la actuación administrativa supuso en este caso una obstaculización enteramente inmotivada del pleno ejercicio del derecho entonces invocado, pues es claro que la libertad de asociación no se realiza plenamente sino cuando se satisface la carga de la inscripción registral que la Constitución impone (art. 22.3) y que la Administración no puede denegar arbitraria o inmotivadamente. Sin duda que no en todo caso resultará obligada la inscripción y que además podría requerirse, antes de hacerla, la reparación de posibles defectos subsanables o incluso rechazarse la inscripción pedida (así se señaló ya para el Registro de Partidos Políticos en la STC 3/1981, fundamento jurídico 6º). Pero lo que no podrá hacer la autoridad encargada del Registro es denegar la inscripción sin resolución expresa y motivada, pues obrando así se viene a obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental al margen de toda razón discernible para su titular y es doctrina reiterada de este Tribunal que toda limitación para el ejercicio de un derecho de este carácter no sólo ha de estar amparada por la Constitución y articulada debidamente en norma con rango de ley, sino ser también aplicada según criterios de racionalidad y proporcionalidad que exigen, inexcusablemente, una resolución expresa y motivada (STC 62/1982, fundamento jurídico 2º, por todas). Es patente que no lo hizo así, en el caso presente, la autoridad administrativa encargada del Registro de Asociaciones y basta con esta constatación para concluir que ello entrañó una indudable lesión del derecho fundamental de asociación entonces invocado por el Sr. Rosa Recuerda. La Administración tiene el deber de resolver siempre expresamente (STC 254/1993, fundamento jurídico 3º) según dispone hoy, con carácter general, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Lo que ahora hay que añadir es que el incumplimiento de tal deber genérico podrá entrañar lesión de un derecho fundamental si éste es de aquellos que exigen -como el de asociación- una determinada actuación positiva de la Administración para su plena efectividad (STC 77/1983, fundamento jurídico 3º).

Lo expuesto conduce a la estimación del presente recurso en lo que tiene de queja frente a la actuación administrativa, luego confirmada por las Sentencias judiciales, cuya nulidad procede declarar ahora con el fin de restablecer el derecho fundamental vulnerado, y para que la Administración resuelva sobre la petición de inscripción expresa y motivadamente.

Lo cual exime al Tribunal de examinar los restantes motivos del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Manuel Rosa Recuerda y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de asociación del demandante.

2º. Anular la denegación presunta de la solicitud de inscripción, así como las Sentencias de 12 de marzo de 1990 de la Sección Novena, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, y de 5 de mayo de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3º. Declarar que la Administración encargada del Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior viene obligada a dictar una resolución expresa y motivada sobre la procedencia de la inscripción solicitada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecietos noventa y tres.

SENTENCIA 292/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:292

Recurso de amparo 2.410/1990. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en autos sobre tutela de derechos fundamentales de la persona.

Vulneración de la libertad sindical. limitaciones impuestas al empresario por el derecho de libertad ideológica

1. La libertad sindical, en el plano colectivo, garantiza a los Sindicatos un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que considere más adecuada a la efectividad de su acción sindical, dentro, claro está, del respeto debido a la Constitución y a la Ley. Pueden, por ello, los Sindicatos, en el ejercicio de su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, constituirse a través de órganos, que legalmente son conocidos con el nombre de Secciones y Delegados sindicales -art. 8.1 a) de la L.O.L.S.- con capacidad para «ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores» ( STC 40/1985) [F.J. 4].

2. El empresario puede recabar de la Sección Sindical o del Delegado aquellos datos que precise para comprobar la legitimidad de su creación y elección, pero este poder de control o comprobación encuentra un límite insuperable en los derechos fundamentales del trabajador, que no pueden ser vulnerados por el empresario, obligado a respetarlos, como lo están los propios órganos sindicales. Además de los derechos fundamentales típicamente laborales, la conducta que desarrolla el empresario en relación con la actividad sindical en los centros productivos puede incidir en otros derechos fundamentales del trabajador que con mayor o menor frecuencia emergen en las relaciones de trabajo, como son principalmente los derechos a la igualdad y no discriminación, de libertad ideológica, de intimidad personal y de libertad de expresión e información [F.J. 4].

3. Siendo los Sindicatos formaciones con relevancia social, integrantes de la estructura pluralista de la sociedad democrática, no puede abrigarse duda alguna que la afiliación a un Sindicato es una opción ideológica protegida por el art. 16 de la C.E. La revelación de la afiliación sindical es, por tanto, un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario, como los propios órganos sindicales. Es cierto que el empresario puede negar su reconocimiento al Delegado sindical que resulte haber sido ilegítimamente elegido, pero, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, no le es lícito exigir una conducta al Delegado que es contraria a un derecho constitucional. Deberá verificar ese cumplimiento por procedimientos respetuosos con el derecho de libertad ideológica de sus trabajadores, que no conllevan el conocimiento de su afiliación sindical, como son los que establecen aquellos ordenamientos en los que la acción sindical en la empresa depende de la concurrencia de un porcentaje mínimo de implantación, en los que se mantiene en secreto la afiliación de aquellos trabajadores que así lo desean [F.J. 5].

4. El empresario, cuyo poder de dirección y gestión de la empresa tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, de sus representantes o del propio Sindicato, no puede imponer a un Delegado sindical una conducta lesiva de alguno de esos derechos. En su consecuencia, la negativa de éste a cumplir el requerimiento empresarial no autoriza al empresario para negarle la condición de Delegado ni los derechos y garantías que le corresponden en tal calidad [ F.J.6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.410/90 promovido por don José Luis Velasco Sanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán y asistido del Letrado don Juan de la Lama Pérez contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 2 de noviembre de 1989, y la dictada el 14 de junio de 1990, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos sobre tutela de derechos fundamentales de la persona. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Banco de Crédito Agrícola, S.A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Carlos Molero Manglano. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de octubre de 1990 la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de don José Luis Velasco Sanz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio de 1990, que confirmó en trámite de suplicación la dictada, el 2 de noviembre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid.

2. De la demanda de amparo presentada y de las actuaciones judiciales remitidas, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente desde el 18 de junio de 1982 presta servicios laborales por cuenta de la empresa Banco de Crédito Agrícola, S.A., nunca ha sido miembro del Comité de Empresa, aunque ostenta el cargo de Secretario General de la Federación Nacional de Industria del Sindicato de Banca, Ahorro, Bolsa, Seguros y Entidades Financieras de la CNT.

b) Tanto la CNT como su sección sindical en la Empresa nombraron al recurrente delegado sindical, nombramiento oportunamente comunicado al Banco en 15 de abril de 1985 y 3 de enero de 1986, respectivamente.

El día 17 de septiembre de 1987 la empresa remitió carta al actor en la que reconocía constituida la Sección Sindical de CNT-AIT en la entidad bancaria y a él como Delegado de dicha Sección, indicando que por tal motivo tenía derecho a la publicación de información y propaganda relativa a la actividad de la Sección o del Sindicato en los tablones de anuncios dispuestos por el Banco y a las garantías contempladas en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, según lo establecido en el art. 10.3 de la LOLS. Mediante comunicación de 5 de enero de 1988 señaló que sus derechos como representante de una sección sindical sin formar parte del Comité de Empresa son los reconocidos en el art. 10.3 de la LOLS

c) A partir del día 20 de diciembre de 1988 la empresa dirige varios escritos en los que, desde la premisa de la ausencia de los presupuestos legales exigidos para atribuirle la consideración de delegado sindical -materia de orden público y, por lo tanto innegociable, pues de lo contrario "podría llegar a ser incluso un portillo abierto a iniciativas fraudulentas con las que desvirtuar las auténticas estructuras sindicales ...",- solicitaba los nombres de los trabajadores afiliados a CNT que componen la sección sindical. El 4 de mayo de 1989 le comunicó que el apartado 5 de la base vigesimoprimera de la Ley 7/1989 justificaba y exigía remitir tal información y, de no recibirla en el plazo máximo de siete días, la empresa entendería que "no existe afiliado alguno a CNT, ni es posible, por tanto, la existencia de sección sindical ni, por ello, de delegado de la misma".

d) El 16 de junio de 1989 el recurrente interpuso demanda ante la jurisdicción social en la que, tras exponer una serie de actos empresariales vulneradores de derechos fundamentales - negativa a proporcionarle la información prevista en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, cuestionar su legitimación para promover procedimiento de conflicto colectivo y la amenaza de retirar su condición de delegado sindical si no revelaba el nombre de los trabajadores del Banco afiliados a la CNT-, solicitaba que se declarara su derecho a ostentar la condición de delegado sindical, a recibir la expresada información y a no facilitar el nombre de los afiliados al Sindicato, así como el carácter antisindical de esta petición y de la amenaza anunciada en caso de incumplimiento.

El Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en Sentencia de 2 de noviembre de 1989, desestimó la demanda. Recurrida en suplicación, el recurso fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1990.

3. El recurso de amparo se dirige contra las referidas resoluciones judiciales por violar los arts. 16.2, 24.1, 24.2 y 28.1 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, que vulneraron el art. 16.2 de la C.E. al no tutelar el derecho del recurrente a no revelar los nombres de los trabajadores afiliados al Sindicato, máxime cuando la conservación de su status de delegado sindical dependía del cumplimiento de esta exigencia.

Las Sentencias impugnadas no se pronunciaron sobre esta cuestión. La del Juzgado de lo Social se limita a afirmar que el recurrente no puede ostentar la condición de delegado sindical, sin percatarse que varias peticiones de la demanda no están predeterminadas por tal cualidad. Y la del Tribunal Superior de Justicia concluye que la empresa está facultada para solicitar a los sindicatos el componente numérico de sus afiliados, afirmación ajena a la solicitud nominativa que se debatía. Esta falta de respuesta lesiona el art. 24.1 de la C.E. y el derecho a un proceso con todas las garantías, la primera de las cuales debe ser que se comprendan las peticiones formuladas. De otra parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia justificó el despojo del recurrente de su condición de delegado sindical en el trato discriminatorio que en caso contrario se dispensaría a otros sindicatos, argumentación que por no haber sido sometida a la indispensable contradicción entraña asimismo una violación del art. 24.1

Por último, la infracción del art. 28.1 de la C.E. se desarrolla en dos vertientes distintas. De un lado, se interpreta el art. 10 de la LOLS y la STC 84/1989 en el sentido de que, aun no siendo el recurrente delegado sindical a efectos de la LOLS, la negativa empresarial a considerarle representante o portavoz de la sección sindical vulnera el derecho fundamental. De otro, privarle de la condición previamente reconocida por la empresa a causa de no haber revelado la información requerida atenta contra la libertad sindical.

Interesa, por ello, la concesión del amparo, el reconocimiento de los derechos pretendidos en la vía judicial previa, que se declare que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha violado el art. 24.1 de la C.E. y la imposición a la empresa de las costas causadas en las sucesivas instancias.

4. La Sección Tercera por providencia de 22 de noviembre de 1990 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, requerimiento oportunamente cumplimentado.

5. Por providencia de 25 de febrero de 1991 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c) de la LOTC-.

Sólo el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido, interesando el dictado de Auto de inadmisión del recurso por la causa antes expresada. A su juicio, aunque las vulneraciones de derechos fundamentales también se atribuyen a la Sentencia de instancia, en el recurso de suplicación nada se alegó respecto de los derechos contemplados en el art. 24 de la C.E. y, por tanto, en este punto la demanda incurre en la falta de previa invocación exigida en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Con todo, carecen de consistencia los alegatos referidos a los derechos a la tutela judicial y a las garantías del proceso. El primero porque las Sentencias impugnadas contienen argumentación suficiente para entender fundadamente rechazada la principal y determinante pretensión del actor, sin que los razonamientos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia puedan considerarse como cuestión nueva al efecto de sustentar una supuesta indefensión nunca sufrida; el segundo, porque no es más que una mera repetición de lo dicho respecto del art. 24.1.

En este caso no parece que el derecho a la intimidad del art. 16 pueda ser tratado con independencia del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 Correctamente entendida, la pretensión del actor se concreta en el reconocimiento de su condición de delegado sindical por la empresa demandada o, si se quiere, en que la empresa no deje de reconocerle esa condición, en términos parecidos a como las SSTC 61/1989 y 84/1989 abordaron el problema. No modifica sustancialmente la cuestión el previo reconocimiento empresarial de tal cualidad, pues ello no impide la posterior investigación sobre el número de afiliados al Sindicato con el objeto de mantener o no aquel reconocimiento, sobre todo cuando no siendo el actor miembro del Comité de Empresa no reúne los requisitos establecidos en el art. 10.1 de la LOLS. La pretensión de la empresa -que no implica imposición alguna para el actor, sino un mero presupuesto para efectuar un reconocimiento que por Ley no está obligado- no afecta de ninguna manera al derecho a la intimidad, ni lesiona tampoco el derecho a la libertad sindical por las razones que ya expuso la STC 84/1989.

6. Por providencia de 22 de abril de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 23 de septiembre de 1991 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, S.A.; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm. 16, ambos de Madrid, de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. La representación del Banco de Crédito Agrícola, S.A. solicitó la desestimación del amparo y, dada la falta de fundamentación del recurso interpuesto, con imposición de gastos, costas y demás aspectos accesorios legalmente previstos a la parte demandante.

La cuestión debatida en los pleitos que han desembocado en el presente procedimiento tiene su base fáctica en la inexistencia de dato alguno en el Banco que avalara la existencia de afiliados a la CNT y la vehemente convicción que el recurrente es el único miembro del Sindicato. Ante tal situación a partir del 20 de diciembre de 1988 y mediante las notificaciones remitidas al recurrente que obran en autos, la empresa pretende conocer si está sufriendo un error o se está produciendo la manifiesta irregularidad de que con un único miembro del Sindicato se dé por buena su condición de delegado sindical elegido por la sección sindical y con los mismos derechos que aquellos delegados pertenecientes a sindicatos más representativos o con presencia en el Comité, porque sin duda el art. 10.1 de la LOLS exige para la elección o designación de alguien como delegado sindical una existencia colectiva o plural en la afiliación. El derecho a la libertad sindical descansa en el ineludible dato de los efectivos con que el sindicato cuenta, bien medido en términos de afiliación dando lugar al concepto de implantación, bien en términos de votos obtenidos en las elecciones a los órganos de representación unitaria, dando lugar entonces al concepto de representatividad. Invocar el derecho a la libertad sindical para defender la ocultación del dato de los propios efectivos resulta por consiguiente aberrante por contrario a la propia naturaleza del derecho que se invoca. En ocasiones la empresa para cumplimentar debidamente las previsiones legales ha de conocer nominativamente esa afiliación sindical; así ocurre, por ejemplo, en el supuesto previsto en el art. 108.2 c) de la LPL o en el caso de la retención de cuotas sindicales. De hecho, incluso el dato numérico de la afiliación se basa siempre inevitablemente en la posibilidad de contrastar éste nominativamente.

Tampoco puede afirmarse seriamente que lo acaecido implique una vulneración del art. 16.2 de la C.E. -que el recurrente confunde con el derecho a la intimidad- por las siguientes razones:

a) Por de pronto, nadie le ha requerido a declarar sobre sus creencias y, en consecuencia, la pretendida vulneración se estaría aquí denunciando traslativamente y en nombre de unos hipotéticos e improbables perjudicados. No parece que exista legitimación activa suficiente para el presente recurso de amparo, reservado exclusivamente al titular del derecho y que no puede interponerse por alguien ajeno a la propia persona, salvo excepciones de legitimación institucional. En cualquier caso, sería necesario tener identificados a los presuntos perjudicados en cuyo nombre se actúa, pero tampoco este extremo se cumple.

b) A los efectos del art. 16.2 de la C.E. no puede confundirse la ideología con la afiliación sindical. Es cierto que de ordinario la afiliación a una organización profesional de las llamadas de clase lleva consigo cierta afección por determinados valores socio-políticos, pero esa afección valorativa difícilmente puede considerarse coincidente con lo que en términos generales se conoce como ideología en el caso de las organizaciones sindicales por su vinculación a los intereses profesionales inmediatos. El objeto principal del art. 16.2 son las creencias íntimas sobre los hechos sobrenaturales y el último destino del ser humano y tiene por finalidad garantizar la libertad de convicción de los individuos. En este contexto es evidente que el conocimiento de la afiliación sindical de la persona cuando se produce en el ámbito laboral en que el individuo se mueve y a los efectos precisamente sindicales, nada tiene que ver con una restricción a la estructura de convicciones que el individuo profesa, sean religiosas, filosóficas e incluso socio-políticas.

c) Es innegable que cualquier persona o colectivo puede desear mantener oculta su afiliación sindical, pero no pretender a la vez que se le atribuyan los mismos derechos que si el dato sindical constase. En nuestro caso el recurrente quiere ser delegado sindical de un colectivo que dice existir, pero no quiere reconocerse como tal; posiblemente están en su derecho, pero no en el de contar con un delegado sindical. Resulta fácil imaginar el caos y la inseguridad que en todos los ámbitos se generaría si se admitiese la existencia de colectivos inconfesos, fantasmales, no declarados.

d) En un Estado social democrático de Derecho y sobre todo una vez que ya se ha accedido al empleo, nadie debe abrigar temor a represalia alguna por el hecho de dejar constancia de una determinada afiliación sindical, máxime cuando nuestro sistema jurídico protege frente a cualquier acto discriminatorio del empleador por esta razón. Si además se trata de una empresa de capital público de la que no es presumible ningún tipo de fobia sindical, la argumentación sostenida de contrario resulta particularmente infundada.

e) La previsión constitucional sin duda ninguna tiene sus límites y, entre ellos, aquellas situaciones que justifiquen la necesidad de conocer la ideología del individuo precisamente para poder preservar sus derechos. Aquí se trata simplemente de "reconocer" o no la condición del interesado para poder articular su derecho a la libertad sindical, al igual que entendieron las SSTC 101/1983 y 160/1987 en los casos, respectivamente, de los parlamentarios y de los objetores de conciencia.

La presunta vulneración del art. 24 carece también de todo fundamento. La pretensión del recurrente ha sido examinada en la instancia y en vía de recurso y en ambos procedimientos se han observado escrupulosamente los trámites legalmente previstos, sin que en ninguna ocasión haya formulado protesta o queja de indefensión. Los órganos judiciales han dado contestación suficiente y satisfactoria a su demanda, negándole el derecho a ser reconocido como delegado sindical y, por consiguiente, a la información pretendida, sin que haya de discutirse si el delegado sindical debe facilitar o no el nombre de los afiliados.

Tras destacar las contradicciones en que incurre el recurrente al rebatir la aplicación que los Tribunales laborales han efectuado de la STC 84/1989, y precisar que el art. 10.2 de la LOLS no alude a la constitución primera y cualitativa de la condición de delegado sindical, sino única y exclusivamente a la posibilidad de ampliación numérica de los delegados ya reconocidos, razona la irrelevancia de que en un momento dado la empresa reconociera al demandante como delegado sindical. Este hecho no enerva su legítimo derecho de comprobar la representación. En un régimen democrático de libertad sindical la fuerza de las organizaciones de trabajadores nunca puede depender del apoyo, reconocimiento o la adhesión de las entidades empresariales, so pena de legitimar prácticas de amarillismo sindical que limiten o atenúen la acción de otros sindicatos verdaderamente representativos.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Después de consignar los hechos judicialmente probados, las pretensiones que el actor dedujo ante los órganos de la jurisdicción social, las vicisitudes de la vía previa y las vulneraciones de derechos que con cierto confusionismo se imputan a las Sentencias impugnadas, reiteró sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en el trámite del art. 50.3 de la LOTC. Respecto de la inconsistencia de la lesión del art. 24 de la C.E. precisó, con cita de la STC 61/1989 y ATC de 15 de enero de 1986, que como el fallo desestimatorio supone la denegación de todas las pretensiones formuladas en la demanda y la absolución de la demandada, en estos casos no media una incongruencia lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ni tampoco cuando el órgano judicial en el marco de las pretensiones formuladas en el proceso hace uso de su facultad de aplicar el Derecho a los hechos declarados probados, que no necesariamente significa un ajuste exacto a los argumentos puntuales desarrollados por cada parte.

Y en cuanto a los derechos a la libertad ideológica y a la libertad sindical -concluyó- lo que las Sentencias impugnadas niegan al demandante es su derecho a ser reconocido por la empresa como delegado sindical si no reúne los requisitos que la LOLS exige para poder serlo o, dicho de otro modo, afirman el derecho que la empresa tiene a reconocer la condición de delegado sindical sólo a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos (art. 10.1 de la LOLS). Pronunciamiento congruente con las peticiones formuladas en la inicial demanda, referidas en esencia al derecho a mantener la condición de delegado sindical y a recibir la misma información que recibe el Comité de Empresa. Ello justifica la postura de la empresa y excluye cualquier lesión de derechos fundamentales teniendo en cuenta en su globalidad y contexto los términos en que el Banco se ha venido pronunciando con respecto al actor, y desde luego no impide que los sindicatos, en este caso la CNT, como faceta de su organización interna puedan designar su representante sindical en la empresa, derecho que lógicamente la LOLS no prohibe, ni las Sentencias impugnadas cercenan.

9. El recurrente no formuló alegaciones.

10. Por providencia de 13 de octubre actual se señaló para deliberación y fallo el día 18 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar con la debida precisión los términos en que se plantea este recurso de amparo es conveniente señalar que el aquí demandante, empleado del Banco de Crédito Agrícola S.A., fue reconocido por la empresa como Delegado Sindical de la Confederación Nacional de Trabajo(CNT) con los derechos comprendidos en el art. 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical. Con posterioridad a tal reconocimiento la empresa, por no constarle que entre sus trabajadores hubiera afiliado alguno a dicho Sindicato que no fuera el propio Delegado, requirió a éste repetidas veces para que facilitara los nombres de los afiliados que componían la Sección Sindical, siendo estos requerimientos desatendidos por el recurrente en razón a que no podía revelar dichos nombres sin vulnerar el derecho constitucional de estos a no declarar su afiliación sindical. A consecuencia de esta reiterada negativa, la empresa le notificó que, si en el plazo de siete días no comunicaba los referidos nombres, entendería que "no existe afiliado alguno de la CNT, ni es posible, por tanto, la existencia de sección sindical, ni por ello de delegado de la misma".

El recurrente promovió contra tal decisión empresarial demanda laboral en la que solicitó se declarase su derecho a mantener la condición de delegado sindical, a recibir información y a no facilitar el nombre de los afiliados al Sindicato, asi como el carácter antisindical de esta petición y de la amenaza anunciada en caso de incumplimiento. Esta demanda fué desestimada por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 24 de octubre de 1989, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 1990.

Frente a estas resoluciones judiciales se interpone el recurso de amparo, en el que se denuncia la vulneración de los derechos de tutela judicial y a un proceso con todas las garantías -art. 24.1 y 2 C.E.-;a la libertad ideológica -art. 16.2 C.E.- y a la libertad sindical -art. 28.1 C.E.-;vulneraciones que pasamos a analizar en los siguientes fundamentos.

2. relación con el reproche apoyado en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, debemos comenzar por eliminar del ámbito del recurso la invocación del derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2, en cuanto que su total irrelevancia en el caso aquí planteado se desprende del carácter puramente nominal y retórico de la invocación, desprovista en absoluto de fundamentación alguna que permita ni siquiera intuir de que forma pudo haberse vulnerado ese derecho.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 se apoya en dos motivos, que se dirigen, el primero contra la Sentencia de instancia y el segundo contra la de suplicación:

A)Se imputa a la Sentencia de instancia vicio de incongruencia omisiva que se centra en el hecho de que en ella se resuelve la pretensión principal dirigida a seguir manteniendo la condición de delegado sindical, pero se omite todo pronunciamiento en relación con otras peticiones formuladas en la demanda -derecho como delegado sindical a la publicación de información y propaganda y a disfrutar de las garantías contempladas en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores-.

Cualesquiera que sea el alcance que pudiera tener la omisión de pronunciamiento sobre estas peticiones -por cierto claramente subordinadas al éxito o fracaso de la pretensión principal- su denuncia incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1c) de la LOTC, alegada por el Fiscal, puesto que la vulneración se formula por primera vez ante este Tribunal Constitucional, cuando dicho precepto, al imputarse la falta a la sentencia de instancia, obligaba al demandante a invocarla previamente en el recurso de suplicación que interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia y, al no haberlo hecho así, incurrió en este extremo, en la citada causa de inadmisibilidad.

B) En cuanto a la sentencia de suplicación, considera el recurrente que ha alterado los términos del debate procesal con vicio de incongruencia, ya que sus razonamientos además de referirse a exigencia empresarial de relación númerica de los afiliados al sindicato, cuando el probema versaba sobre relación nominal, introduce en su fundamentación jurídica un argumento nuevo y no debatido en el proceso,consistente en que legitimar la negativa del demandante y permitir que actúe como delegado sindical sin saberse si existe sección sindical y quienes son los trabajadores que la integran, sería discriminatorio para los demás sindicatos que han acreditado la existencia y legitimidad de sus secciones sindicales.

La reiterada doctrina constitucional, según la cual el vicio de incongruencia que es incompatible con el derecho de tutela judicial consiste en aquel desajuste entre el fallo judicial y la pretensión, que produce modificación esencial de los términos del debate litigioso con lesión del principio de contradicción procesal, conduce inevitableente a la desestimación de este motivo del recurso, puesto que la lectura de la sentencia de suplicación evidencia que a los argumentos de la sentencia recurrida,que acepta, se limita a añadir que la estimación de la demanda produciría un efecto discriminatorio inaceptable y esta adición argumental no causa la más mínima alteración de la discusión procesal, como tampoco la produce el hecho de que en la fundamentación jurídica se deslice inadecuadamente una referencia a la relación numérica de los trabajadores, carente en absoluto de relevancia puesto que , tanto en la instancia como en la suplicación, los razonamientos judiciales están claramente referidos al problema del derecho del empresario a conocer "los nombres de los trabajadores", guardando, por lo tanto, plena correspondencia con lo planteado por el recurrente, cumpliéndose así, sin mácula alguna, con el deber de congruencia que exige el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución.

3. En relación con los derechos de libertad ideológica y sindical y dado que en la demanda se entremezclan éstos de una forma un tanto confusa e imprecisa, es necesario, de manera preliminar, establecer correctamente el verdadero alcance y contenido de la pretensión que en este extremo se formula para reconducirla a los términos que realmente le corresponden.

En esencia, el demandante mantiene que el derecho de libertad sindical que tiene como delegado sindical impide al empresario exigirle que revele los nombres de los afiliados al Sindicato que forman la sección sindical, en cuanto que no puede acceder a tal exigencia sin vulnerar el derecho de libertad ideológica de dichos trabajadores.

Por lo tanto, el recurrente no está invocando la libertad ideológica como un derecho propio que le haya sido vulnerado y deba, en consecuencia, serle restituido, sino que la alega como derecho ajeno -al de los trabajadores afiliados al sindicato- que él no puede violar, lo cual impide al empresario hacer depender su condición de delegado sindical de que éste acepte cometer tal vulneración.

Debemos, en consecuencia, establecer que el derecho de libertad ideológica no se está ejercitando por el demandante, sino unicamente invocando como límite al poder empresarial de comprobar la legitimidad del nombramiento de delegado sindical, que al ser excedido, a su juicio, ocasiona violación del derecho de libertad sindical, que es el único, en este punto, cuya protección realmente se pretende.

Ello nos conduce a que, sin perjuicio de la consideración y alcance que la libertad ideológica deba tener en la fundamentación jurídica de esta sentencia, debemos excluirla del ámbito objetivo de la pretensión de amparo aquí ejercitada,por no ser derecho cuya protección se pretenda de manera directa y autónoma, lo cual, a su vez, nos conduce a que la falta de legitimación activa, que la empresa comparecida opone al demandante en relación con dicho derecho de libertad ideológica, pierde todo sentido y fundamento.

4. La resolución del problema litigioso, cuyos términos dejamos establecidos, requiere determinar, primero cuál es el contenido de la libertad sindical a fin de esclarecer el significado y función que, en el contexto de esa libertad, tiene la figura del delegado sindical en la empresa; segundo, cuales son las condiciones determinantes de su válido y eficaz designación y, tercero, qué facultades de control y comprobación de la legitimidad de su nombramiento tiene el empresario; temas todos ellos que pasamos a examinar en los apartados siguientes:

A) La libertad de organización y de ejercicio de la actividad dirigida a la defensa y promoción de los intereses generales de los trabajadores no sólo es un principio consagrado en el art. 7 de la Constitución, sino que constituye, además, el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad sindical -STC 51/1984- que reconoce el art. 28.1 de la propia Constitución y desarrolla la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, puesto que no puede afirmarse que existan sindicatos, en el sentido democrático de la palabra, si no hay libertad sindical y ésta no es concebible si no se organizan libremente -arts. 2 de la LOLS- y no ejercen en libertad su acción sindical -art. 8 de la misma Ley-.

Por consiguiente, debemos dejar sentado que la libertad sindical, en el plano colectivo, garantiza a los Sindicatos un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que considere más adecuada a la efectividad de su acción sindical, dentro, claro está, del respeto debido a la Constitución y a la Ley.

Pueden, por ello, los sindicatos, en el ejercicio de su libertad de autorganización en los lugares de trabajo, constituirse a través de órganos, que legalmente son conocidos con el nombre de secciones y delegados sindicales -art. 8.1.a) de la LOLS -con capacidad para "ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores- STC 40/1985.

Aunque los derechos de estos órganos sindicales pueden ser modulados por el legislador su creación forma parte del contenido esencial del derecho, pues no son otra cosa que manifestación de la libertad de organización de las asociaciones sindicales en los centros productivos y con tal consideración son regulados en la LOLS -SSTC 61/1989 y 84/1989-.

B) En cuanto órgano del sindicato, la creación de las secciones sindicales no es un derecho de los trabajadores en general, sino tan sólo de los afiliados al sindicato,que, siendo empleados de la empresa, deciden crearla sin intervención de los órganos directivos del sindicato extraños a la unidad productora -art. 8.1a) de la LOLS-; la base natural de la sección sindical es, por consiguiente, el centro de trabajo, que se organiza según el principio democrático propio de las organizaciones representativas y que, con especifica referencia a las asociaciones de trabajadores, establece el art. 7 de la Constitución.

Esta capacidad de creación de secciones sindicales es configurada en la LOLS como facultad que se ejerce,con indepen dencia de cualquier índice de representatividad o implantación que tenga el sindicato al que pertenecen y sin sujeción a formalidades legalmente preestablecidas, debiendo unicamente obervar lo que en tal materia dispongan los Estatutos del propio sindicato, que es el único a quien, dentro de su marco estatutario, corresponde comprobar el cumplimiento de esas formalidades. Tampoco la comunicación del acto constitutivo de la sección sindical, está sujeta a forma que no venga establecida en los Estatutos y su puesta en conocimiento del empresario, solamente es necesaria, en la medida en que se precise para desarrollar la acción sindical dentro de la empresa.

Igual régimen de libertad rige el estatuto jurídico de los delegados sindicales, que son representantes o mandatarios de las secciones sindicales.Su designación o nombramiento que, con independencia de que la empresa esté o no obligada a reconocerle los derechos y garantías del art. 10 de la LOLS- STC 84/1989-, es ejercicio de libertad interna de autoorganización del sindicato, compete a la sección sindical a través del procedimiento electoral que venga establecido en los Estatutos del sindicato, correspondiendo a este la función de controlar su cumplimiento. La elección de delegado sindical debe notificarse al empresario cuyo conocimiento es necesario para que alcancen efectividad los derechos y garantías que corresponde a aquél.

C) Es indudable que la libertad de elección de los delegados sindicales no puede llevarse al extremo absoluto de admitir que el delegado elegido pueda gozar de las garantías y ejercer los derechos, que le reconozcan la Ley y el convenio colectivo, al margen de toda intervención del empresario, al cual el nombramiento del delegado le impone obligaciones y cargas,puesto que la existencia de esos delegados, además de ser ejercicio del derecho de libertad sindical, engendra un derecho de prestación a cargo de un tercero -SSTC 61/1989 y 84/1989-.

En virtud de ello, para que el nombrado delegado sindical tenga las garantías y derechos reconocidos en el art. 10.3 de la LOLS, es preciso que su nombramiento sea conocido por el empresario, el cual, a partir de él, podrá desplegar su comprobación de que en la elección se han cumplido los presupuestos legalmente exigibles, teniendo facultad para negar la legitimidad de la elección si tales presupuestos no han sido cumplidos. En este punto debemos declarar que este derecho de control del empresario sólo es admisible desde la perspectiva del delegado como órgano de representación sindical, beneficiaria de determinadas ventajas y prerrogativas que entrañan correlativas cargas y costes para la empresa pero carece de fundamento si el delegado se configura como simple instancia organizativa del sindicato -STC 84/1989-.

Por consiguiente, no existe inconveniente en reconocer que el empresario puede recabar de la sección sindical o del delegado aquéllos datos que precise para comprobar la legitimidad de su creación y elección, pero este poder de control o comprobación encuentra un límite insuperable en los derechos fundamentales del trabajador, que no pueden ser vulnerados por el empresario, obligado a respetarlos, como lo están los propios órganos sindicales.

Además de los derechos fundamentales tipicamente laborales, la conducta que desarrolla el empresario en relación con la actividad sindical en los centros productivos, puede incidir en otros derechos fundamentales del trabajador que con mayor o menor frecuencia, emergen en las relaciones de trabajo, como son, principalmente los derechos a la igualdad y no discriminación, de libertd ideológica, de intimidad personal y de libertad de expresión e información.

De entre ellos, en los términos y con el alcance ya explicado, se implica aquí al derecho a la libertad ideológica, protegido por el art. 16.1 de la Constitución, el cual pasamos a examinar desde su perspectiva de límite al poder empresarial de comprobación de la legitimidad de los órganos sindicales constituídos en la empresa.

5. El recurrente alega que la exigencia empresarial de que le comunique los nombres de los afiliados que forman la sección sindical, implica vulneración del derecho de libertad ideológica de esos afiliados, en su vertiente negativa de no estar nadie obligado a declarar sobre su ideologia -art. 16.2 de la C.E.- y tal alegación nos conduce a examinar si la afiliación sindical está protegida por dicho precepto constitucional.

Y en este punto debemos mantener una posición afirmativa, puesto que la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia,es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano y asi lo manifiesta bien expresamente el Texto constitucional al diferenciar, como manifestaciones del derecho, "la libertad ideológica,religiosa y de culto" y "la ideología, religión o creencias".

Siéndo los sindicatos formaciones con relevancia social, integrantes de la estructura pluralísta de la Sociedad democrática, no puede abrigarse duda alguna que la afiliación a un sindicato es una opción ideológica protegida por el art. 16 de la C.E., que garantiza al ciudadano el derecho a negarse a declarar sobre ella.

La revelación de la afiliación sindical es, por tanto, un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligado a respetar tanto el empresario, como los propios órganos sindicales. Es cierto que el empresario puede negar su reconocimiento al delegado sindical que resulte haber sido ilegítimamente elegido, pero para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, no le es lícito exigir una conducta al delegado que es contraria a un derecho constitucional. Deberá en todo caso verificar ese cumplimiento por procedimientos respetuosos con el derecho de libertad ideológica de sus trabajadores, que no conllevan el conocimiento de su afiliación sindical, como son los que establecen aquellos ordenamientos en los que la acción sindical en la empresa depende de la concurrencia de un porcentaje mínimo de implantación, en los que se mantiene en secreto la afiliación de aquellos trabajadores que asi lo desean.

En este mismo sentido, el Acuerdo Marco Interconfederal de 1980, fue plenamente respetuoso con la libertad ideológica de los trabajadores, a pesar de que establecía límites de implantación, al igual que lo fué el Comité de Libertad Sindical de la OIT al declarar (4º informe, caso núm. 5) que las circulares de la empresa invitando a los trabajadores a declarar el sindicato al que pertencen, aun cuando no tenga por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden implicar una injerencia de los empleados en las organizaciones de trabajadores.

En contra de ello, no pueden aceptarse los argumentos de que el conocimiento de la afiliación sindical es ineludible para la debida observancia de determinadas prescripciones legales y que legitimar la elección de un delegado sindical sin tener constancia de que existan trabajadores afiliados que formen la sección sindical equivale a dar un trato discriminatorio a los otros sindicatos, puesto que ni la dificutad de conseguir determinados objetivos -en este caso, eficaz control empresarial de la legitimidad de la elección- puede justificar la vulneración de un derecho fundamental, ni la protección del derecho de unos trabajadores a no desvelar su afiliación sindical puede causar discriminación a los otros trabajadores que aceptan voluntariamente la publicación de su afiliación ni al sindicato al que estos pertenezcan.

6. En conclusión, el otorgamiento de amparo al derecho de libertad sindical deviene obligado en aplicación de lo expuesto en los fundamentos anteriores al supuesto denunciado, puesto que el empresario, cuyo poder de dirección y gestión de la empresa tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, de sus representantes o del propio sindicato,no puede imponer a un delegado sindical una conducta lesiva de alguno de esos derechos -en este caso, el de libertad ideológica de los trabajadores afiliados al sindicato-. En su consecuencia, la negativa de éste a cumplir el requerimiento empresarial no autoriza al empresario para negarle la condición de delegado ni los derechos y garantías que le corresponden en tal calidad y al haberlo hecho asi ha conculcado el derecho de libertad sindical, en cuanto que los derechos garantizados por el art. 10.3 de la LOLS -que el propio empresario había ya reconocido con anterioridad a su actual negativa- son expresión de la tutelaque la Ley establece para otorgar efectividad a ese derecho fundamental y desarrollo del art. 28.1 de la Constitución, -STC 61/1989- que lo garantiza.En virtud de ello, se integran en el contenido del derecho fundamental,entrando así a formar parte del ámbito de libertad que este protege, que no puede quebrantarse con el pretexto de hacer valer un poder o facultad empresarial que en modo alguno es susceptible de ejercerse con resultados inconstitucionales -SSTC 94/1984 y 166/1988-.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Velasco Sanz y, en su consecuencia,

1.Reconocer al recurrente el derecho de libertad sindical que le garantiza el art. 28.1 de la Constitución,

2. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social 16 de Madrid, de 2 de noviembre 1989, recaída en el procedimiento núm. 473/89 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 1990, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.288/90 -1ª M-.

3. Mantenerle en la condición de delegado de la sección sindical de CNT-AIT con idénticos derechos a los disfrutados con anterioridad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid,dieciocho de octubre de milo nvecientos noventa y tres.

SENTENCIA 293/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:293

Recurso de amparo 2.854/1990. Contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Alicante, la Resolución de la Presidencia de la Corporación y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana.

Supuesta vulneración.de los derechos de libertad sindical y de acceso a la función pública

1. El funcionario que ingresa al servicio de una Administración pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que en consecuencia pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1987 y 70/1988). Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionariales que decidan las Administraciones públicas. Estas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el «status» del personal a su servicio (STC 57/1990). La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992) [F.J. 3].

2. En nuestro ordenamiento no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Esta multiplicidad de procedimientos y regímenes de permanencia no resulta irrazonable, sino incluso fácilmente comprensible, dada la variedad de Administraciones públicas, de las tareas a desarrollar y de las diferentes circunstancias de puestos de trabajo en ellas existentes. Para la provisión de los puestos de trabajo las Administraciones disponen por ello de un cierto margen de actuación, aunque no es de carácter absoluto y no puede convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada supuesto se establezcan encuadran la acción administrativa [F.J. 5].

3. Para que opere el desplazamiento al demandado del «onus probandi», en los supuestos de prácticas discriminatorias, no basta que el actor la tilde de tal, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.854/90 promovido por don Rafael Gomis Díaz, don Juan Antonio Gil Soriano, don José Ramón Alonso Sánchez, don Angel Caballonga Redulfo, don Rafael García-Franco Lledó y don Jesús Gómez López, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistidos del Letrado don Vicente Díez Machin, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Alicante en sesión 25 de enero de 1990, la Resolución de la Presidencia de la Corporación, de 27 de febrero de 1990 (Decreto núm. 489), y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de octubre de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Excma. Diputación Provincial de Alicante, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet Suárez y asistida del Letrado don Luis Ferrer Monforte. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de diciembre de 1990 y registrado en este Tribunal el 12 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Rafael Gomis Díaz, don Juan Antonio Gil Soriano, don José Ramón Alonso Sánchez, don Angel Caballonga Redulfo, don Rafael García-Franco Lledó y don Jesús Gómez López, así como de la Junta de Personal de la Diputación Provincial de Alicante, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Alicante en sesión de 25 de enero de 1990, sobre reestructuración de la Unidad de Parque Móvil, Talleres y Redes de Comunicación; la Resolución del Presidente de la citada Corporación, de 27 de febrero de 1990 (Decreto núm. 489), que dispuso la adscripción provisional de determinados funcionarios a los nuevos puestos de trabajo reclasificados y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los referidos actos administrativos.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes prestan sus servicios a la Diputación de Alicante como conductores. Inicialmente, todos los conductores se encontraban clasificados en el mismo grupo, con idénticas retribuciones tanto en cuanto a sueldo como en cuanto a complementos. Por otro lado, con la única excepción de don Juan Antonio Gil Soriano -que participa también en las actividades sindicales-, los recurrentes se encuentran afiliados a la CSIF, ostentando uno de ellos (don Rafael Gomis Díaz) la condición de representante en la Junta de Personal -elegido en la candidatura de aquella Confederación- y al menos desde 1987 han desarrollado una actividad reivindicativa continuada en demanda de que se adecuasen y mejorasen sus condiciones de trabajo y, en particular, se determinasen los horarios de los servicios que debían realizar.

b) El 25 de enero de 1990 el Pleno de la Diputación adopta determinados Acuerdos de reestructuración de la Unidad de Parque Móvil así como de reclasificación de los puestos de trabajo de dicha unidad. En ellos se amortiza el puesto de trabajo de "conductor" que existía con anterioridad, siendo sustituido por cuatro tipos distintos de conductores -de representación, de servicios generales, de servicios específicos y de servicios auxiliares-, diversificados en cuanto a su complemento específico, sin que quedaran claras las diferentes funciones y jornada correspondientes a cada uno de estos puestos -como acredita la existencia de un Acuerdo complementario, de 29 de marzo-. Los citados Acuerdos no han sido íntegramente publicados en el "B.O.P.", a pesar de lo cual están siendo aplicados desde marzo.

c) El Presidente de la Diputación -en virtud de habilitación contenida en los Acuerdos anteriormente reseñados- emitió Decreto el 27 de febrero de 1990, por el que se adscribía a determinados funcionarios con carácter provisional a los nuevos puestos de trabajo, resultando adscritos los ahora recurrentes a puestos dotados con complementos específicos menores a los que percibían con anterioridad. Tales adscripciones se realizaron sin dar audiencia a los funcionarios afectados y sin procederse a la convocatoria de concurso de méritos ni de procedimiento de libre designación, lo que viene exigido por los arts. 20 de la Ley 30/1984 y 2 del Real Decreto 28/1990. Tampoco contiene el mencionado Decreto relación alguna de las razones justificativas de las adscripciones, aunque se remite a un informe del Jefe de la Unidad en el que se alude a "las peculiaridades, disposición y modos de comportamiento" de los funcionarios afectados. En el escrito de contestación a la demanda que posteriormente se interpuso, la Diputación reconoce además otras motivaciones con respecto a don Angel Caballonga (haber padecido una enfermedad) y don Rafael Gomis (ser miembro de la Junta de Personal) para justificar su adscripción a los puestos de menor responsabilidad y, por tanto, menor retribución.

d) Contra las anteriores Resoluciones administrativas se interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978. El citado recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de octubre de 1990, en la que se rechazaba la existencia de cualquier vulneración de los arts. 14, 23.2 y 28.1 C.E. invocados por los actores.

3. El recurso de amparo se dirige contra los actos administrativos y la Sentencia aludidos porque lesionan los arts. 14, 23.2 y 28.1 C.E.

a) Se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho de libertad sindical establecido en el art. 28.1 C.E., por cuanto que ellos habrían sido discriminados en razón de su afiliación y actividad sindical. En efecto, una vez acreditado que los recurrentes formaban parte de un determinado sindicato o, al menos, habían realizado actividades sindicales relacionadas con él y, a la vez, que han sido objeto de un tratamiento distinto y peor que el que han recibido otros compañeros que anteriormente se encontraban en la misma situación, debía haberse puesto en marcha la tutela antidiscriminatoria -con inversión de la carga de la prueba- y debía haber sido la Administración la que justificara el distinto tratamiento. Sin embargo, ésta no aporta ninguna justificación. Tan sólo con respecto a uno de los recurrentes (Rafael Gomis) se alude a que el tratamiento peyorativo se justifica en posibilitarle un mejor cumplimiento de sus tareas sindicales.

b) Se entiende infringido, en segundo término, el derecho establecido en el art. 23.2 C.E. Este precepto, en conexión con el art. 103 C.E., impone que en el acceso a la función pública no se exija condición alguna distinta de las derivadas de los principios de capacidad y mérito. Desde este punto de vista, el que el Presidente haya adscrito discrecionalmente a los funcionarios a los nuevos puestos de trabajo puede resultar contrario al art. 23.2 C.E., ya que tal adscripción debería haberse hecho con criterios objetivos.

c) En fin, también el derecho a la igualdad del art. 14 C.E. Éste impone que situaciones idénticas tengan el mismo tratamiento, sin que a ello pueda oponerse la facultad de autoorganización de la Administración.

Se solicita la declaración de nulidad radical de los actos impugnados, con expresa petición de recibimiento a prueba.

4. Por providencia de 8 de abril de 1991, la Sección Tercera acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 a) -en relación con el art. 44.2- y 50.1 c) de laLOTC. Se requirió asímismo a los recurrentes la presentación de un ejemplar de la demanda perfectamente legible.

5. La representación de los recurrentes expuso, ante todo, que se ha respetado el plazo del art. 44.2 LOTC, aportando certificación de que la notificación de la resolución judicial recaída se produjo el 13 de noviembre de 1990. En relación con la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, señaló que la demanda no carece de contenido que justifique su admisión a trámite. Añadió además que, en este momento, han sido admitidos a trámite recursos contencioso-administrativos ordinarios contra los actos impugnados en amparo, interesando que, en caso de que la Sala optara por inadmitir el recurso de amparo en aplicación del art. 44.1 a) de la LOTC, tal inadmisibilidad lo sea "únicamente en la instancia" a efectos de poder interponer en su día nuevo recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la remisión del ejemplar de la demanda perfectamente legible requerido a los demandantes con apertura de nuevo plazo para informar, pretensión atendida por providencia de 9 de mayo de 1991.

Presentó sus alegaciones el 21 siguiente, interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la fecha de la Sentencia, "es imprescindible que se acredite la fecha de notificación de la resolución judicial". Por otro lado, el Acuerdo por el que el cuerpo único de conductores se diversifica en cuatro puestos distintos no es lesivo de ninguno de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, toda vez que está justificado en las facultades de autoorganización de la Administración demandada.

Por el contrario, el segundo acto impugnado -que adscribe provisionalmente a los conductores a los nuevos puestos- sí podría afectar en abstracto a los derechos fundamenta les invocados. Sin embargo, no ha existido lesión. La presunta lesión del art. 28.1 C.E., dejando aparte que sólo uno de los recurrentes es representante sindical, viene excluida por la justificación ofrecida por la Administración. Habida cuenta que todos los conductores, "como se dice por la Diputación en algún momento, tienen una suficiente competencia profesional", los criterios empleados para la adscripción ("peculiaridades, disposición y modos de comportamiento") "son los únicos que parece razonable considerar". En este contexto, no es lícito alegar la existencia de discriminación antisindical para desplazar la carga de la prueba a la Administración. En fin, la invocación del art. 23.2 C.E. -y del genérico art. 14 C.E.-, no justifica la admisión de la demanda de amparo. Lo que se reclama no es el acceso a la función sino el derecho a ocupar un cierto puesto, que no viene amparado por aquél (STC 50/1986), sino que es mera cuestión de legalidad.

7. El 31 de mayo de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en el que, aportando poder especial a tal fin, suplicaba se tuviera por desistida del recurso a la Junta de Personal de la Excma. Diputación Provincial de Alicante. En providencia, de 10 de junio de 1991, la Sección Tercera acordó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que alegase en el plazo de tres días lo que tuviera por conveniente y conceder el mismo plazo al Procurador para que manifestase si el desistimiento se extendía a los demás recurrentes.

Tras expresar el Ministerio Fiscal que nada oponía al desistimiento, la Sala, por Auto de 28 de octubre de 1991, acordó tener por desistida del recurso de amparo a la Junta de Personal de la Excma. Diputación Provincial de Alicante y admitirlo a trámite con respecto a los otros demandantes.

8. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de enero de 1992, acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de las actuaciones remitidas; tener por comparecido al Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Excma. Diputación Provincial de Alicante y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

9. La representación de los recurrentes puso de manifiesto la falta de remisión del expediente administrativo incorporado al proceso judicial previo como prueba documental y que constituye un elemento esencial para resolver el presente recurso, porque la lesión de derechos fundamentales versa sobre aspectos procesales que afectan a las reglas de apreciación y valoración de la prueba. Solicitó, por ello, que se completaran las actuaciones y, subsidiariamente, daba por reproducidas las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

10. La representación de la Corporación Provincial discrepó, ante todo, del relato fáctico de la demanda. Precisó al efecto que en el marco del Servicio de Ingeniería se aprobó una amplia modificación de la estructura de la Unidad del Parque Móvil, Talleres y Redes de Comunicación, en cuya virtud se desdobló en dos negociados, que a su vez se subdividieron en una serie de Servicios. En el caso concreto del Servicio de Automóviles se amortizó un puesto de trabajo -el de Jefe de Taller del Parque Móvil-, se creó uno nuevo -el Coordinador de Servicios- y se cambió la denominación de los restantes, a los que continúan adscritos los mismos funcionarios; no se puede hablar, pues, de amortización y creación de nuevos puestos de trabajo. De otra parte, la reestructuración no obedece a supuestas movilizaciones político-sindicales, ni lesiona derecho económico alguno. Todos pertenecen al Grupo D, ostentan el mismo nivel de complemento de destino y únicamente varía el complemento específico, fijado en atención a una serie de factores (responsabilidad, especial dificultad técnica, dedicación y peligrosidad) y que viene a absorber determinadas horas extraordinarias o de especial dedicación.

Sobre la base de esta situación de hecho, solicitó la inadmisibilidad del recurso en cuanto impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, toda vez que no se dan los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC y, en segundo lugar, la denegación del amparo dirigido contra los actos administrativos. La Diputación únicamente ha ejercido sus facultades de organización y reestructuración, adaptando los medios disponibles a las necesidades actuales. Ninguno de sus funcionarios ha sufrido merma en su derecho de libertad sindical, ni ha sido trasladado, sancionado o discriminado como consecuencia de su actividad sindical. Más bien aparece el reconocimiento y mantenimiento de los derechos sindicales de uno de los recurrentes -el Sr. Gomis-, a quien se le asigna un puesto de trabajo que le permite desempeñar sus funciones de miembro de la Junta de Personal sin menoscabo del servicio público; otro de los demandantes -el Sr. Caballonga- fue adscrito a las tareas auxiliares y complementarias propias de un Parque Móvil a causa de su dolencia cardiaca. La pretendida inversión del onus probandi olvida que existe una presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos y precisamente quien alega la ilegalidad es quien debe probarla.

Tampoco procede invocar el art. 23.2 C.E. para impugnar el contenido de la reclasificación de puestos de trabajo en uno de los Servicios de la Diputación, pues no se ha privado a los actores del derecho de acceso a la función, ni se les impide continuar desempeñando su puesto de conductor. El desacuerdo con la reclasificación y la eventual conculcación de sus derechos económicos derivada de la reestructuración debe ventilarse a través de la vía jurisdiccional ordinaria.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la desestimación del recurso. La alegación del art. 14 C.E. es innecesariamente repetitiva, ya que la invocación del derecho de acceso a cargo público en condiciones de igualdad y la del derecho a la libertad sindical sin intervenciones discriminatorias extrañas absorben por su propia naturaleza el enunciado genérico de prohibición de desigualdad contenido en el art. 14 C.E.

De otra parte, nada permite sostener que el Acuerdo de reestructuración del personal pueda haber incurrido en los reproches constitucionales formulados. Este Acuerdo no hace otra cosa que proceder a una reorganización del personal, al parecer no sólo de los conductores, actuación que entra dentro de las facultades de autoorganización de todas las Administraciones públicas, expresamente reconocida para las locales en el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985, y que abstractamente considerada no es concebible que lesione el derecho de acceso a cargo público, ni menos aún el de libertad sindical. Las irregularidades denunciadas, en especial la falta de audiencia a los interesados, podrán constituir en su caso una cuestión de legalidad: el art. 105 a) de la C.E. no genera un derecho fundamental accionable en amparo.

La Resolución de la Presidencia distribuyendo provisionalmente a los conductores en las nuevas clases o grupos establecidos, en la medida en que afecta de modo directo a los interesados y, por consiguiente, a sus derechos como funcionarios, aunque sí puede relacionarse con los derechos invocados, no los ha vulnerado. La diversificación de los conductores en grupos fue provocada por los propios interesados, quienes habían pedido determinación de horarios laborales y de funciones, lo que entrañaba necesariamente que los contenidos fueran diferentes en atención a las distintas funciones o servicios a realizar. Lógicamente esta diversidad, consecuencia de los distintos tipos de vehículos, de la dedicación laboral del conductor, así como de la existencia de circunstancias especiales que deben reunir determinados puestos de trabajo, genera desigualdad entre los afectados. Desigualdad sin más relevancia que la económica porque no existe organización jerárquica ni de categorías y que se justifica en los servicios prestados y muy en especial en la jornada laboral, en la disposición permanente exigida a alguno de los grupos.

La cuestión reside en los criterios de asignación de los conductores a los distintos grupos y al respecto la demanda entiende que se ha vulnerado el art. 23.2 C.E. porque la atribución de puestos no se ha hecho conforme a los principios de capacidad y mérito que en la función pública exige el art. 103.3 C.E., y el art. 28.1 C.E. porque los recurrentes han sido objeto de una represalia oculta por su militancia sindical.

Este último extremo no lo acreditan. Simplemente refieren su pertenencia a un Sindicato y en el caso de uno de ellos, no afiliado, que ha participado en actividades sindicales, y desde esta premisa entienden que incumbe a la Diputación justificar la inexistencia de un propósito de preterirlos por razones sindicales con apoyo en la doctrina de este Tribunal (STC 38/1981). Sin embargo, no basta la mera pertenencia a un Sindicato o la realización de una actividad sindical al margen de la afiliación, para que cualquier medida que pueda perjudicar al trabajador obligue sin más al empresario, invirtiendo la carga de la prueba, a acreditar que no actuó por un móvil discriminatorio. Los recurrentes no justifican haber desarrollado una actividad sindical significativa; son meros afiliados (uno, ni eso) que se han limitado a dirigir un escrito a la Diputación pidiendo determinación de horarios y tareas, al igual que la mayoría de los conductores. Ciertamente uno de los demandantes es representante de los trabajadores, pero tampoco esta circunstancia es por sí sola bastante para presumir una reacción antisindical de la empresa.

Es dudoso, en segundo lugar, que la medida adoptada -simple adscripción provisional a un puesto- sea necesariamente perjudicial. La superior remuneración de unos grupos en relación a otros no es gratuita, sino que está en función del servicio que desempeñan y del horario que éste imponga. No ha mediado un traslado forzoso de puesto de trabajo, ni una desposesión del puesto de trabajo de conductores; meramente una distribución provisional en los diversos grupos creados, que por su distinta responsabilidad y horario tiene consecuentemente una diferente remuneración en los complementos específicos. Que la distribución se haya llevado a cabo sin respetar el mérito o capacidad de cada conductor o sin su audiencia, no implica una lesión del derecho de libertad sindical. El principio de inversión de la carga de la prueba ha de ser matizado cuando se trata de relaciones funcionariales. Por imperativo constitucional, la Administración ha de obrar con objetividad y con pleno sometimiento a la Ley (art. 103.1 C.E.), y de ahí la presunción de legalidad de su actuación, presunción que no puede olvidarse para sustituirla por otra de signo contrario: ha obrado por motivos no legales y ha de probar que no fue así. En último término, estaríamos ante un supuesto de desviación de poder, vicio que corresponde enjuiciar exclusivamente a los Tribunales ordinarios (ATC 687/1984).

Por último, el art. 23.2 C.E. no comprende el derecho a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinadas en la Administración (STC 50/1986) y aunque se extiende a la promoción en condiciones de igualdad en toda la carrera funcionarial (SSTC 47/1989 y 192/1991), aquí no existe promoción de ningún género, sino simple distribución de los servicios a realizar. Los principios de mérito y capacidad en la promoción dentro de la función pública (SSTC 192/1991 y 200/1991) resultan de difícil aplicación a una asignación de puestos entre personas dotadas todas ellas de la suficiente competencia profesional. La pretendida objetivación de los méritos es en última instancia una cuestión de legalidad a dilucidar en un recurso de esta naturaleza. Por lo demás, no hay que confundir esta objetivación con la necesidad de que concurran en conductores de ciertos servicios determinadas condiciones de orden personal; son cualidades personales de apreciación inevitablemente subjetiva, pero no constituyen criterios de predeterminación con acepción de personas, que sí lesionarían el derecho fundamental (STC 27/1991).

12. La Sección, por providencia de 21 de abril de 1992, acordó dirigirse a la Diputación de Alicante para que en plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado en relación con los actos impugnados en este recurso. Por providencia, de 11 de mayo de 1992, acordó incorporar las actuaciones recibidas de la Diputación y dar vista de las mismas por término de cinco días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente.

La representación de los recurrentes denunció, en primer lugar, la incompleta remisión del expediente administrativo al faltar las actuaciones relativas al segundo de los Acuerdos impugnados y, en especial, los informes que fueron antecedente y sirvieron de base a la expresada Resolución y, en segundo término, participó que los recursos contencioso-administrativos ordinarios pendientes habían concluido con Sentencia firme desestimatoria. Por su parte, la representación de la Corporación dio por reproducido su escrito de alegaciones y para el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la lectura del expediente no aporta ningún elemento de conocimiento que permita modificar ni siquiera complementar sus alegaciones sobre el fondo.

13. La Sección, por providencia de 25 de junio de 1992, acordó dirigirse nuevamente a la Diputación de Alicante para que en plazo que no exceda de cinco días remitiera las actuaciones relativas al Decreto del Presidente de la Diputación núm. 489, de 27 de febrero de 1990 y, en concreto, los informes que le sirvieron de base. Por providencia, de 17 de septiembre de 1992, acordó incorporar las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas por término de cinco días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente.

Sólo la representación de la Diputación y el Ministerio Fiscal evacuaron el trámite conferido, reiterando lo expresado en anteriores intervenciones.

14. La Sección, por providencia de 20 de septiembre de 1993, acordó conceder a la parte recurrente un plazo de cinco días para que manifestase si mantiene la petición de recibimiento a prueba del presente proceso y, en su caso, especifique cuál sea la que pretende articular.

La representación de los recurrentes renunció al recibimiento a prueba por considerarlo ya innecesario a la vista de la documentación incorporada a autos.

15. Por providencia de 13 de octubre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al objeto de dilucidar el presente proceso de amparo conviene, ante todo, fijar los hechos relevantes de que trae causa, que se desprenden del expediente administrativo remitido a instancia de esta Sala.

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Alicante en sesión de 25 de enero de 1990 aprobó una amplia reorganización del Servicio de Ingeniería que supuso la reestructuración de una de sus Unidades, la creación y amortización de determinados puestos de trabajo y la reclasificación de otros cuyas características y retribuciones variaban. En concreto, a raíz del desdoblamiento en dos negociados de la Unidad de Parque Móvil, Talleres y Redes de Comunicación, se amortizó una plaza, se crearon dos nuevas y se reclasificaron los puestos de trabajo vinculados al Servicio de Automóviles. Estos últimos, que hasta entonces configuraban un grupo único con idénticas retribuciones, debían integrarse en cinco grupos distintos (conductor de la Presidencia, de representación, de servicios generales, de servicios específicos y de servicios auxiliares), definidos por la asignación de diferentes cometidos y consecuentemente un complemento específico diverso en su cuantía, complemento que en el caso de los conductores de servicios específicos y de servicios auxiliares era inferior al que se venía percibiendo. El Acuerdo facultaba asimismo al Presidente de la Corporación para adscribir a los funcionarios afectados por la reclasificación de puestos de trabajo.

La Resolución de la Presidencia de la Diputación de 27 de febrero de 1990, previo informe del Jefe de la Unidad de Parque Móvil, Talleres y Redes de Comunicación, ejerció tal facultad adscribiendo provisionalmente a la plantilla en los nuevos grupos, de forma que de los recurrentes dos quedaron clasificados como conductores de servicios específicos y los restantes como conductores de servicios auxiliares. Es de destacar, en fin, que con anterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados los conductores del Parque Móvil Provincial, por sí o a través de sus representantes, habían solicitado a la Corporación información en punto a las obligaciones y jornada que les eran legalmente exigibles.

2. La demanda de amparo impugna los referidos actos administrativos y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de octubre de 1990, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los mismos, imputándoles indistintamente una lesión de los arts. 14, 23.2 y 28.1 C.E.

No obstante, la pretensión de inadmisibilidad del amparo opuesta por la Corporación demandada por falta de los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC para recurrir la Sentencia judicial obliga, antes de entrar en el fondo, a precisar la adecuada cobertura procesal del presente recurso. Sin duda debe encuadrarse en el ámbito del art. 43 LOTC porque la demanda se dirige, en rigor, contra las Resoluciones de la Diputación Provincial de Alicante; la posterior Sentencia que las confirmó simplemente entraña el preceptivo agotamiento de la vía judicial previa y a la que sólo podrá reprochársele, en su caso, no haber reparado la lesión de los derechos fundamentales invocados.

Despejada esta objeción procesal, conviene abordar el examen de las cuestiones planteadas analizando separadamente cada uno de los actos administrativos impugnados.

3. Desde luego, el Acuerdo que reestructura la Unidad de Parque Móvil, Talleres y Redes de Comunicación, en sí mismo y aisladamente considerado, en modo alguno afecta a los derechos de libertad sindical y de acceso en condiciones de igualdad a la función pública de los recurrentes y, por tanto, la queja debe ceñirse a la pretendida vulneración del art. 14 C.E. Al efecto se arguye que el principio de igualdad impide que, siendo idéntica la situación de partida de un colectivo, algunos de sus miembros reciban posteriormente un trato jurídico peyorativo.

Sin embargo, esta tesis no puede compartirse. El funcionario que ingresa al servicio de una Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que en consecuencia pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1987 y 70/1988). Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionariales que decidan las Administraciones públicas (ATC 160/1989). Estas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/1990). La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992).

Desde estas premisas doctrinales, la Resolución administrativa impugnada resulta constitucionalmente irreprochable. La Diputación Provincial, ejerciendo la potestad de autoorganización que expresamente le reconoce el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acordó modificar la estructura de una de sus Unidades y reclasificar los puestos de trabajo adscritos al Servicio de Automóviles, en cuya virtud quedaban integrados en cinco grupos distintos delimitados por una serie de rasgos (la naturaleza del servicio a prestar, el tipo del vehículo que se conduce, la duración de la jornada de trabajo y las especiales circunstancias que deben reunir determinados puestos de trabajo). Determinó, pues, las funciones y características de los diversos grupos de acuerdo con criterios dotados de la suficiente objetividad y generalidad; y en atención a la responsabilidad, especial dificultad técnica, dedicación y peligrosidad en cada caso concurrentes, fijó la cuantía del correspondiente complemento específico. Este proceder respeta no sólo lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sino también las exigencias del art. 14 C.E., sin que competa a este Tribunal sustituir o revisar la apreciación técnica llevada a cabo por los órganos de la Administración demandada.

4. Respecto de la adscripción provisional de la plantilla en los nuevos grupos surgidos de la reclasificación, importa recordar, de entrada, que cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 la C.E. las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991 y 217/1992). Sin perjuicio de lo que más adelante se razonará a propósito del art. 28.1 C.E., tal salvedad no concurre en este supuesto y, por consiguiente, debemos centrar el análisis en el art. 23.2 C.E.

Dicho precepto, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 y 200/1991), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (STC 47/1990); otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último término ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, 148/1986, 24/1990 y 200/1991). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 C.E., impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad (SSTC 50/1986, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 27/1991 y 215/1991).

El precepto actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991).

5. En el presente caso no se plantea un problema atinente al acceso a la función pública, sino de adscripción a determinados puestos de trabajo dentro de ella. Al respecto, denuncian los recurrentes que la provisión ha venido determinada por la libre discrecionalidad del Presidente de la Corporación, sin observar los procedimientos de concurso o de libre designación.

Olvidan, sin embargo, que en nuestro ordenamiento no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Esta multiplicidad de procedimientos y regímenes de permanencia no resulta irrazonable, sino incluso fácilmente comprensible, dada la variedad de Administraciones públicas, de las tareas a desarrollar y de las diferentes circunstancias de puestos de trabajo en ellas existentes. Para la provisión de los puestos de trabajo las Administraciones disponen por ello de un cierto margen de actuación, aunque no es de carácter absoluto y no puede convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada supuesto se establezcan encuadran la acción administrativa (STC 207/1988).

Como es sabido, los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo por la supresión o la alteración de su contenido pueden, a propuesta del Director o Jefe de la Unidad, ser adscritos provisionalmente a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala [arts. 21.2 b) de la Ley 30/1984 y 27 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero]. Este procedimiento transitorio seguido en el supuesto ahora enjuiciado, en tanto deriva de una modificación de la estructura orgánica preexistente y se justifica por la necesidad de mantener el normal funcionamiento del servicio, no supone una vulneración del art. 23.2 C.E., como hemos declarado en las SSTC 18/1987 y 10/1989 resolutorias de quejas análogas a la presente. De otra parte, la adscripción respetó asimismo la garantía del nivel de puesto de trabajo, es decir, el derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal (arts. 21.2 de la Ley 30/1984 y 156 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril).

De los datos e informes aportados en el expediente tampoco cabe deducir que la adscripción se haya guiado por acepciones o pretericiones individuales, produciéndose en definitiva una reserva explícita o encubierta de funciones públicas ad personam constitucionalmente prohibida. En efecto, el perfil profesional de algunos puestos de trabajo requería ciertas cualidades subjetivas, conocimientos o una especial dedicación que pueden ser valorados en la selección del candidato idóneo para desempeñarlos.

De todo lo dicho se desprende que no ha existido violación del art. 23.2 C.E.

6. Resta por examinar la violación del art. 28.1 C.E. Ciertamente, desde la STC 38/1981 este Tribunal ha resaltado la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria por razones sindicales, señalando que cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación- sino la de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993 y 266/1993).

En el presente caso, no se acredita un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales, pues lo único que consta al respecto son los siguientes extremos. En reunión celebrada el 21 de febrero de 1987 los conductores adscritos al Parque Móvil Provincial acordaron solicitar información sobre cuál era la jornada legalmente exigible, qué obligaciones conllevaba el complemento de dedicación exclusiva que percibían y los distintos emolumentos que integraban su retribución, y paralelamente expresaron su deseo de poder fichar al comienzo y finalización de la jornada o, en su defecto, reflejarla en los partes diarios de servicio; por su parte, el Presidente de la Junta de Personal y Secretario General de la Sección Sindical de la CSIF se dirigió en diversas ocasiones al Presidente de la Diputación interesando le informara acerca del horario laboral exigible a los conductores y de si dentro de sus obligaciones se incluye la limpieza y el lavado de los vehículos que pilotan. De otro lado, las actas de las sesiones de la Mesa General de Negociación -integrada por representantes de la Corporación y de las organizaciones sindicales- en las que se debatió el problema de la reestructuración del Servicio de Automóviles recogen que la reclasificación de puestos de trabajo está en función de las tareas a desempeñar y de la mayor o menor dedicación, así como la urgencia en resolver la cuestión ante la reclamación que pendía. En fin, la afiliación sindical de los demandantes con una sola excepción y la condición de miembro de la Junta de Personal de uno de ellos es un hecho conforme.

De la simple militancia sindical de la mayoría de los recurrentes y la cualidad representativa de uno de ellos, sin otra actividad desplegada que una petición de información sobre el régimen jurídico aplicable -formulada además por la totalidad de la plantilla- no cabe verosímilmente presumir un móvil discriminatorio en la decisión que, tras una reclasificación de puestos de trabajo, en cierto modo impulsada por los propios interesados, les adscribe provisionalmente en los nuevos grupos buscando la adecuación al perfil profesional de cada una de las plazas. La libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (ATC 103/1991), y tampoco confiere a los miembros de la Junta de Personal el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, impidiendo a la Corporación adoptar aquellas medidas organizativas que considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de los servicios, ni adscribir a éstos a aquellos de sus funcionarios que estime más capaces (ATC 367/1989).

No se aprecia, pues, vulneración alguna del derecho a la libertad sindical que invocan los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 294/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:294

Recurso de amparo 3.005/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, desestimando recurso de suplicación contra la de la Magistratura de Trabajo de Ávila dictada en autos sobre reconocimiento de la condición de trabajador fijo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento de requisitos procesales

1. Al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal «ad quem» no puede valorar «ex novo» toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley y concretados por la jurisprudencia [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.005/90, interpuesto por don Pablo Martín Arribas, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de octubre de 1990, dictada en el recurso de suplicación laboral núm. 3.209/88, relativa a los autos núm. 36/88 de la Magistratura de Trabajo de Avila sobre reconocimiento de la condición de trabajador fijo. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma de Castilla-León representada por el Letrado don Fernando Herrero Batalla. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1990, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Pablo Martín Arribas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de octubre de 1990 que desestimó el recurso de suplicación núm. 3.209/88 interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Avila de 4 de abril de 1988 en los Autos núm. 36/88 desestimatorios de la demanda presentada por el recurrente contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla-León en la que se solicitaba que se le considerase trabajador contínuo y fijo de la citada Administración.

2. La demanda se basa, sucintamente, en los siguientes hechos:

a) El 28 de enero de 1988 el recurrente presentó, junto con otra persona, demanda contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla-León solicitando que se le declarara trabajador contínuo y fijo de la citada Administración, ya que, a tenor del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, los contratos de trabajo deben presumirse suscritos por tiempo indefinido, salvo que concurra alguna de las circunstancias especificadas en este precepto. Es más, se añade, aunque hubiera sido concertado como contrato temporal, el hecho de haber estado trabajando ininterrumpidamente durante cuatro años convertía el contrato en contrato temporal en fraude de Ley por lo que, en virtud de lo establecido en el apartado 3º (sic) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, debía también calificarse como contrato a tiempo indefinido. La demanda fue tramitada con el núm. de autos 36/88 por la Magistratura de Trabajo de Avila la cual dictó Sentencia, de fecha 4 de abril de 1988, estimando en parte la presentada por el otro demandante y desestimando la presentada por el ahora recurrente. La Sentencia consideraba que el número de jornales realizados por el actor durante los años 1981 a 1987 no permitía considerar que la relación laboral con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes fuera de carácter fijo y contínuo ya que, a su juicio, respondía a un incremento temporal o excepcional del volumen de trabajo que justificaba la contratación temporal de trabajadores eventuales.

b) El recurrente interpuso entonces recurso de suplicación reproduciendo los fundamentos aducidos en la demanda presentada ante la Magistratura. El recurso fue impugnado de contrario por la Comunidad Autónoma de Castilla-León. El escrito de impugnación estaba fundado en el incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigidos para la formalización de un recurso de suplicación laboral.

c) Con fecha 23 de octubre de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación interpuesto por don Pablo Martín Arribas. Los fundamentos de Derecho de la Sentencia -notificada a la parte recurrente el 7 de diciembre de 1990- señalaban que el recurso incumplía los requisitos formales exigidos por la ley y la jurisprudencia para su válida interposición. Más concretamente, razonaba que el recurso de suplicación no invocó el precepto procesal en el que pretendió ampararse, no separó adecuadamente los hechos y la aplicación del derecho que se impugnaba y, en relación con la infracción del derecho alegada, no concretó si ésta derivaba de la aplicación indebida, de la falta de aplicación o de la interpretación errónea de la ley, todo lo cual constituía una omisión del recurrente que debía conducir a la desestimación del recurso al tener vedado el Tribunal la reconstrucción del mismo, quebrantando su imparcialidad.

3. El recurrente se queja de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva pues ha rehusado entrar en el fondo del asunto alegando unas razones formales que la ley no establece expresamente. En apoyo de su tesis cita reiterada jurisprudencia constitucional sobre el significado del derecho a la tutela judicial efectiva, los requisitos de inadmisión de los recursos y la carga que pesa sobre los órganos judiciales de interpretarlos del modo más favorable al ejercicio de la acción y a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de fecha 8 de abril de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento del art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales correspondientes la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento a las partes del proceso previo, excepto del recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este recurso haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Recibidas las actuaciones, la Sección mediante providencia de 6 de junio de 1991 acordó acusar recibo de las mismas, tener por personado y parte a la Comunidad Autónoma de Castilla-León representada por el Letrado don Fernando Herrero Batalla y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que por plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 1 de julio de 1991, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras recordar los antecedentes del caso, el Fiscal señala que las causas que han conducido a desestimar el recurso de suplicación del recurrente son inexistentes pues de la lectura del propio recurso se puede comprobar que la impugnación se funda en la falta de aplicación o indebida aplicación del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores precepto que incluso cita expresamente. Recuerda además el Ministerio Público la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual la inadmisión irrazonable o arbitraria de un recurso legalmente previsto en vía laboral lesiona el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 C.E. En el caso presente el recurrente estableció con suficiente claridad el motivo de su impugnación por lo cual la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al no entrar a conocer del fondo del asunto por motivos formales inexistentes ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

6. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, en su escrito presentado el 27 de junio de 1991, interesa la denegación del amparo. Señala que se respeta el derecho a la tutela judicial no sólo cuando el órgano judicial entra a conocer del fondo del asunto sino también cuando su pronunciamiento está dirigido al respeto de las normas procesales vigentes porque el derecho que consagra el art. 24.1 C.E. no es incondicional sino que la obtención de la prestación jurisdiccional debe instarse cumpliendo los requisitos previos indispensables por las vías procesales legalmente establecidas. Indica que el recurso de suplicación del recurrente no cumplía con el mínimo de formalidades exigibles para el examen de la pretensión no pudiendo el Tribunal Superior suplir de oficio las omisiones o violaciones de la Sentencia no denunciadas en el recurso. Según la parte compareciente, los requisitos procesales constituyen reglas de orden público que no están a disposición de los litigantes por lo que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid actuó en este caso con total acomodación a la doctrina constitucional cuando inadmitió un recurso que no cumplía con los requisitos formales y que constituía en realidad un mero comentario de una Sentencia anterior adversa.

7. El recurrente cumplió con el trámite conferido mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de junio de 1991 en el que da por reproducidos los antecedentes y fundamentos de derecho del escrito de interposición de la demanda y reitera que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al desestimar el recurso de suplicación basándose en razones formales que la Ley de Procedimiento Laboral no exigía y que en cualquier caso se cumplieron. Termina suplicando que se dicte resolución otorgando el amparo solicitado en el escrito de demanda.

8. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de octubre de 1990, que desestima el recurso de suplicación laboral núm. 3.209/89 por incumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

2. Según establece una constante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución incluye el derecho a los recursos establecidos por la Ley. Con todo, también hemos reiterado que el derecho a la doble instancia y al recurso, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre a la hora de establecer y configurar los sistemas de recursos que estime oportunos y determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización (SSTC 51/1982; 3/1983; 14/1983; 123/1983; 57/1985; 160/1993, entre muchas otras).

En ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la C.E., compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria apreciar motivadamente la procedencia de los recursos que se pretenden interponer y el cumplimiento de los requisitos materiales y formales exigidos para su admisión. Como se dijo, entre otras, en la STC 17/1985, los preceptos que contienen los requisitos procesales han de ser interpretados y aplicados teniendo siempre en cuenta el fin perseguido por la Ley al establecerlos. En esta tarea, los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista enervante de la finalidad del proceso que convierta los cauces procesales en obstáculos que impidan prestar una tutela judicial efectiva, y, simultáneamente, debe evitar también excesos antiformalistas que conduzcan a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes para ordenar el proceso en garantía tanto de los derechos de la parte recurrente como de la recurrida (SSTC 185/1987, 157/1989, 64/1992).

Más concretamente, en aquellos supuestos, ajenos al ámbito penal, en los que se inadmite un recurso no exigido constitucionalmente, desde la perspectiva propia del art. 24.1 de la Constitución sólo procede enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de modo arbitrario (SSTC 54/1984, 123/1986, 28/1987, 110/1989, 142/1991, 127/1993) o patentemente irrazonado (SSTC 9/1983 y 52/1990). Debe tenerse en cuenta que en estos supuestos no está en juego el libre acceso a la justicia, sino el acceso a los recursos legalmente establecidos contra una Sentencia que ya se ha pronunciado sobre el fondo del proceso, ya sea en sentido favorable o adverso a las pretensiones de la parte (SSTC 11/1982 y 255/1993).

3. Al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley y concretados por la jurisprudencia.

El carácter extraordinario y casi casacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque, ciertamente, como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante "no es la ´forma´ o ´técnica´ del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos ... desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte" (fundamentos jurídicos 3º y 4º).

A partir, pues, de estas premisas debemos determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso de suplicación por incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, es arbitraria o irrazonada.

4. La Sentencia que aquí se recurre funda la desestimación del recurso de suplicación del que trae causa en la falta de invocación de un precepto procesal que lo ampare; en que no se especifican los hechos que se pretenden revisar, ni se aporta base probatoria para ello, ni redacción alternativa; y tampoco se concretan los preceptos sustantivos vulnerados, ni "el concepto" en el que se basa la supuesta vulneración -"aplicación indebida, ... falta de aplicación, o ... interpretación errónea"-. Se añade que, "como se ha declarado con reiteración por el Tribunal Supremo, el extinguido Tribunal Central de Trabajo y el propio Tribunal Constitucional, si bien el recurso de suplicación es de un menor rigor formalista que el de casación y las exigencias procesales que estructuran uno y otro han de interpretarse con la flexibilidad necesaria para que se traduzca en real el derecho de tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución consagra, no por ello ha de prescindirse de los requisitos legalmente impuestos y a cuyo cumplimiento se halla sometida su formalización". Concluye afirmando que el Tribunal no puede suplir las omisiones o la pasividad de las partes, puesto que el principio de imparcialidad le impide reconstruir los recursos al objeto de que se ajusten a los requisitos formales legalmente exigidos. La desestimación resulta, pues, razonada. Debemos comprobar si es tambien razonable y no arbitraria.

5. Ciertamente, desde la perspectiva constitucional, la inadmisión o desestimación de un recurso de suplicación que tenga exclusivamente por fundamento la exigencia estricta de alguno de los requisitos formales aducidos señalados más arriba -como pueden ser la identificación de los motivos del recurso con cita explícita del ordinal del precepto procesal supuestamente vulnerado o la explicitación de las causas de infracción del precepto legal sustantivo con indicación formal de si ésta se ha producido por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea- podrían entrar en contradicción con el criterio de flexibilidad que, según se ha dicho en la STC 18/1993, debe presidir toda ponderación de la concurrencia de los requisitos procesales. Sin embargo, en el caso concreto que examinamos si se analizan en su conjunto los defectos formales en los que incurre el escrito de interposición del recurso de suplicación interpuesto por el recurrente, se llega a la conclusión de que no puede tacharse de arbitraria la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En efecto, el referido escrito se limita prácticamente a reiterar la demanda dirigida a la Magistratura de Trabajo, reproduciendo no sólo su estructura formal, sino también su contenido desconociendo abiertamente que, como ya se ha dicho (supra, fundamento jurídico 3º), el recurso de suplicación tiene un objeto limitado y no constituye una segunda instancia. Concretamente, el recurrente articuló su recurso a partir de dos tipos de "consideraciones" que responden a las siguientes rúbricas: "1ª. Sobre los hechos objeto de la demanda" y "2ª. Sobre los fundamentos jurídicos". En la primera el recurrente indica el número de jornadas de trabajo que realizó en los años 1984 a 1987; afirma que estos datos quedaron probados en el proceso seguido ante la Magistratura de Trabajo y que, por el contrario, la Consejería no acreditó que el contrato suscrito no fuese para desempeñar un trabajo continuado y fijo. En los "fundamentos jurídicos" discrepa de la calificación de contrato temporal contenida en la Sentencia de la Magistratura, reiterando que de los hechos probados -que reproduce de nuevo brevemente- se deduce que el contrato era continuo y fijo; alude al art. 15 del Estatuto de los Trabajadores y a las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre y 30 de diciembre de 1985, para afirmar que, al haber estado trabajando más de cuatro años de forma continuada, debía entenderse que el contrato no podía ser temporal porque, según el citado precepto, se presumen por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley. Finaliza el razonamiento volviendo a señalar el número de jornadas trabajadas cada año y comparándolo con el número de días laborables y festivos correspondientes a esos años para concluir que ha trabajado todos los días hábiles entre 1984 y 1987.

El escrito de interposición no se estructura, pues, ni formal ni materialmente, a partir de ninguno de los motivos tasados de suplicación del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni distingue con claridad las cuestiones de hecho y las de Derecho, como exige el art. 156 de la referida Ley. No precisa si pretende revisar los hechos -aunque en algún pasaje del escrito parece solicitarse del Tribunal Superior que compruebe si los días trabajados cada uno de los años en cuestión efectivamente coinciden con los días laborales- o, por el contrario, si impugna la interpretación y aplicación del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores efectuada por la Sentencia de instancia. Es cierto que, analizando el escrito de forma detenida, parece que este último es el objeto principal del recurso interpuesto; no obstante, la parquedad de los argumentos aportados y la mezcla constante entre consideraciones de hecho y de derecho, justifican plenamente la existencia de dudas razonables sobre este extremo que, como queda dicho, resulta de importancia vital en el recurso extraordinario de suplicación.

Así, pues, en el caso que nos ocupa el problema no radica sólo en el desconocimiento de los más elementales requisitos formales exigidos para poder interponer el recurso de suplicación laboral, sino también en la poca claridad de la fundamentación que le sirve de base -la cual en ningún momento se construye como un razonamiento dirigido a mostrar la vulneración de alguno de los motivos tasados del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral- y suscitándose dudas fundadas acerca de cuál es realmente el motivo de la impugnación en el que se basa el recurso y, en definitiva, acerca de si su admisión supone una efectiva reconstrucción ex officio del recurso con vulneración del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos judiciales al ordenar los procesos. En estas circunstancias, sólo imputables al recurrente, que actuó asistido de Letrado y que, en consecuencia, debía conocer las características formales específicas de los recursos de suplicación, no puede considerarse que la decisión desestimatoria de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sea en este caso manifiestamente arbitraria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Pablo Martín Arribas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 295/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:295

Recurso de amparo 847/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad, recaída en procedimiento abreviado, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación defunciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 847/91, promovido por don Antonio Uclés García, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y asistido por el Letrado don Amable de Vicente Núñez, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de marzo de 1991, que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad, de 27 de noviembre de 1990, recaída en el procedimiento abreviado núm. 399/90, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones. Han sido partes el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1991, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, en nombre y representación de don Antonio Uclés García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de marzo de 1991, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que acompaña, son en síntesis los siguientes:

A) En procedimiento abreviado seguido con el núm. 399/90 contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia dictó Sentencia en la que consideró probado que el demandante intervino en la localidad de Benomodo, de forma regular, como mediador en el mercado inmobiliario, pese a carecer de la condición de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, por carecer de título para ello, y no hallarse inscrito en el Colegio correspondiente. En consecuencia lo condenó como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal a la pena de un año de prisión menor, accesorias y al pago de las costas.

B) Formulado recurso de apelación contra la resolución anterior, el mismo fue desestimado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente en amparo considera, en primer término, que ha resultado lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., al habérsele condenado como autor de un delito del art. 321 del Código Penal por unos hechos probados que describen una actividad lícita y encuadrada dentro de su profesión, que es la de Asesor de Inversión y Financiación, tal y como se establece en el art. 6 de los Estatutos de la Asociación Profesional a la que pertenece, habiéndose interpretado de una manera restrictiva el citado precepto por los órganos judiciales. En segundo lugar, se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sentencia lo ha condenado sin contener el más mínimo indicio de que el recurrente pudiera ser consciente de cometer un delito. Por último alega, aunque reconoce la falta de invocación expresa del mencionado derecho en la vía judicial, la conculcación de principio de tipicidad (art. 25.1 C.E.) porque es necesaria la existencia de un dolo específico que aquí no se da para la comisión del delito por el que resultó sancionado. En virtud de lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, así como que a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se suspenda la ejecución de la condena.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 16 de septiembre de 1991, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de dicha Ley.

5. Formuladas las alegaciones respectivas, en apoyo las del demandante del contenido constitucional de la demanda y contrarias a ello las del Ministerio Fiscal, la Sección, a través de su providencia de 28 de octubre de 1991, acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo pertinente sobre la posible existencia de una infracción del derecho a la igualdad establecido en el art. 14 C.E. en relación con la libertad de empresa que consagra el art. 38 de dicha Norma fundamental, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 LOTC.

En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de noviembre de 1991, el demandante sostuvo que la vulneración del derecho a la igualdad se produjo al discriminar, la Sentencia objeto del recurso, a los miembros de una profesión en beneficio de los de otra, siendo así que la actividad que se declara probada parece común a ambas. Ello incide en la libertad de empresa, en tanto le impide ejercer una profesión lícita, y porque los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria no convocan pruebas de aptitud desde hace más de una década.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 28 de noviembre del mismo año, parte de la base de que el derecho a la libre empresa puede conectarse con el principio de igualdad cuando en una actividad económica determinada no se permita la posibilidad de libre concurrencia sin un fundamento objetivo y razonable. Pero la existencia de Colegios Profesionales para el ejercicio de determinadas actividades también está constitucionalizado por el art. 36 C.E., lo que supone un límite al ejercicio de aquella libertad. Por ello, la necesidad de colegiación para el ejercicio de la mediación inmobiliaria, que no ha sido cumplido por el actor, no afecta al indicado principio.

6. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presenta demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen certificación o copia adverada correspondiente al rollo de apelación núm. 42/91 y del procedimiento abreviado núm. 399/90, respectivamente. De igual manera, interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo.

7. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 27 de enero de 1992, resolvió suspender la ejecución de la Sentencia impugnada solamente en lo relativo a la pena privativa de libertad.

8. El 13 de febrero de 1992, la Sección acordó tener por comparecido en el presente proceso al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia y por parte a la Procuradora doña María Luz Albacar Medina en su nombre. Así mismo, acusó recibo de las actuaciones remitidas y dió vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 6 de marzo de 1992, en las que ratificaba, en síntesis, su demanda y alegaciones anteriores.

10. La representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia, en su escrito presentado el 28 de febrero de 1992, niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 C.E. por cuanto que el demandante se limita a contradecir los hechos probados de las Sentencias condenatorias e intenta convertir a este Tribunal en una tercera instancia judicial. La profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria exige hallarse en posesión del título correspondiente y estar inscrito en el Colegio profesional, ninguno de cuyos requisitos cumple el demandante tal y como han argumentado y razonado las Sentencias impugnadas.

Añade que la carencia de título profesional no puede ser suplida por la pertenencia a una asociación privada como es la de Asesores de Inversión y Financiación de la Comunidad Valenciana, puesto que la misma no pueda otorgar títulos profesionales ni es una Corporación de Derecho Público como un Colegio Profesional.

El actor ha comparecido en juicio con Procurador y Letrado, ha propuesto los medios de prueba que estimó oportunos y ha formulado los recursos previstos por la Ley. No ha existido, por tanto, infracción del art. 24.1 C.E.

En cuanto a la violación del art. 25.1 de la Norma fundamental, el propio recurrente admite que no fue invocado ante la Audiencia Provincial, motivo por el cual procede su inadmisión conforme a lo que dispone el art. 44.1 c) LOTC.

Solicita en consecuencia que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

11. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 11 de marzo de 1992, opone a la demanda, en primer lugar, la falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados pues los términos de indefensión, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia han sido barajados por primera vez en la demanda de amparo y no ante el órgano judicial que conoció del recurso de apelación. De otro lado, en relación con la vulneración del art. 14 C.E. que fue puesta de manifiesto a las partes por este Tribunal haciendo uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, argumenta que en virtud del principio pro actione y de tutela de los derechos en liza puede convertirse a dicho cauce en una vía de protección principal y no subsidiaria de la protección constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el recurrente ha obtenido respuesta fundada y razonada a lo que planteó, reduciéndose su queja a una discrepancia con la subsunción de los hechos en la norma penal hecha por los órganos de enjuiciamiento. A igual conclusión hay que llegar en relación con el derecho a la presunción de inocencia, que se apoya en una distinta valoración de la prueba y no en la inexistencia de prueba de cargo.

Por último, el principio de igualdad no se opone a la exigencia para determinadas profesiones de una titulación o adscripción a un colegio profesional, ni, en su relación con el derecho a la libertad de empresa o a elegir una profesión (arts. 38 y 35 C.E.), es incompatible con la exigencia de determinados requisitos cuyo incumplimiento impidan su ejercicio a una pluralidad de personas.

En conclusión, interesa la desestimación del recurso de amparo interpuesto.

12. Por providencia de 13 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Opuesta por el Ministerio Fiscal y por la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia la falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados como obstáculo que impediría la estimación de la demanda de amparo [art. 44.1 c) LOTC], se hace necesario analizar con carácter previo en esta resolución si el demandante ha cumplido o no con este presupuesto. Examen que ha de referirse solamente a las supuestas violaciones de los arts. 24.1 (tutela judicial efectiva), 24.2 (presunción de inocencia) y 25.1 (legalidad) de la Constitución, pero no a la del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en relación con la libertad de empresa consagrada en el art. 38 C.E., que fue suscitada por la Sección Tercera de este Tribunal en uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC.

2. Precisado lo anterior y entrando en el examen de la falta de previa invocación de los derechos fundamentales vulnerados [art. 44.1 c) LOTC] conviene señalar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que dicho requisito no ha de considerarse como meramente formalista y obviable, pues su finalidad esencial es la de salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo; para lo que es imprescindible que el recurrente haya puesto de manifiesto la vulneración del derecho constitucional y, de este modo, permitido a los órganos judiciales pronunciarse sobre el tema ahora objeto del recurso de amparo y reparar, en su caso, la vulneración denunciada (SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986 y 75/1988, entre otras). Ahora bien, también se ha dicho que el cumplimiento del requisito aquí considerado ha de ser interpretado de manera finalista (SSTC 46/1986 y 162/1990), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, reparar, el derecho constitucional vulnerado; reparación que los órganos judiciales podrán llevar a cabo a partir de las alegaciones de los demandantes (SSTC 75/1988 y 155/1988). Por ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha hecho hincapié en que la invocación del derecho fundamental en el proceso judicial previo no impone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto e incluso que puede y debe ser examinada la posible vulneración de un derecho fundamental distinto de los alegados por el actor en su demanda cuando en ésta se contienen los elementos que permitan superar la indebida identificación de dicho derecho en que incurre la misma (SSTC 65/1983 y 15/1985).

Doctrina que es plenamente aplicable en el presente caso, pues de las actuaciones se desprende, de un lado, que las Sentencias impugnadas han condenado al recurrente por llevar a cabo una actividad de mediación careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. De otro -y con independencia del concreto fundamento jurídico invocado- que el recurrente basó su defensa en el hecho de ser miembro de una Asociación Profesional de Asesores de Inversión y haber realizado en todo momento una actividad legal; poniendo así de manifiesto que no podía ser condenado por hechos que no eran constitutivos de delito. Lo que implica, claro es, que las alegaciones en el proceso penal estaban directamente vinculadas con una eventual infracción del principio de legalidad del art. 25.1 C.E.

3. Rechazada la objeción formulada, se impone la estimación del amparo solicitado, en atención a lo declarado en la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993 y en otras muchas resoluciones de las Salas que sería ocioso citar. Basta con indicar que en aquella Sentencia se decía que no es "el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de intrusismo . Lo verdaderamente importante es que el título" en sí "de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un ´título académico´, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere".

En el presente caso, es igualmente evidente que al condenarse al hoy recurrente de amparo como autor del delito de intrusismo tipificado en dicho precepto legal, las Sentencias aquí impugnadas han llevado a cabo una aplicación extensiva in malam partem del término "título" contenida en dicho precepto. Aplicación extensiva que, como se ha dicho en la STC 111/1993, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria -y, por tanto, atribuida con carácter exclusivo a los órganos jurisdiccionales- sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva, sin necesidad de entrar a considerar la lesión de otros derechos constitucionales, a la estimación del presente recurso de amparo por vulneración del art. 25.1 C.E. y a declarar la nulidad de las Sentencias condenatorias del hoy recurrente dictadas en el procedimiento abreviado núm. 399/90 por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Uclés García y, en su virtud,

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no sea constitutivo de delito.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de fecha 27 de noviembre de 1990, así como de la pronunciada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 23 de marzo de 1991, que confirmó en apelación la anterior, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 399/90 y condenatorias del ahora recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 296/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:296

Recurso de amparo 932/1991. Contra Auto de aprobación del remate y adjudicación recaído en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gerona.

Subsidiariedad del recurso de amparo: falta de agotamiento de los recursos previstos legalmente

1. Si bien por las propias peculiaridades del procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H. -ya puestas de relieve por este Tribunal en las SSTC 41/1981 y 64/1986- el adjudicatario o rematante del bien ejecutado no es, en sentido estricto, parte procesal en el procedimiento, no cabe olvidar que sí es uno de los sujetos que intervienen en su fase final y, a su término, por convertirse en adquirente del bien cuya realización de valor se ha perseguido, ostenta un interés directo y legítimo respecto a lo resuelto en tal procedimiento. Lo que en otros supuestos relativos al art. 131 L.H. ha llevado a este Tribunal a admitir la personación en el proceso de amparo de los adjudicatarios de la finca hipotecada (así, en el de la STC 8/1991) [F.J. 2].

2. Según ha declarado este Tribunal, «si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella se deducen, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas legalmente establecidas, cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.)» (STC 164/1985), agregándose que, en el supuesto considerado, y en aplicación del art. 132 L.H., la nulidad de actuaciones del procedimiento ejecutivo del art. 131 L.H. había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario, interpretación que no puede en modo alguno ser considerada arbitraria ni infringe el art. 24.1 C.E. al quedar abierta a todos los interesados la vía del declarativo [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 932/91, interpuesto por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don José María Calderón Benavente, asistido del Letrado don Ramón Rafals Pascual, contra el Auto de 4 de junio de 1990 recaído en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 284/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa en representación de doña Cándida Barneto Borrallo, asistido del Letrado don Luis Javier Mohedano Medina. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1991, la representación procesal de don José María Calderón Benavente interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de junio de 1990 de aprobación del remate y adjudicación dictado en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 284/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José María Calderón Benavente constituyó, mediante escritura de 10 de noviembre de 1978, sobre un piso de su propiedad sito en Gerona un derecho de hipoteca a favor de la Caja de Ahorros Provincial de Gerona, en garantía de 1.500.000 pesetas del principal del préstamo recibido de dicha Entidad, los intereses y las costas, señalándose a los efectos del procedimiento judicial sumario el precio que serviría de tipo a la subasta y como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones la propia vivienda hipotecada.

b) El ahora recurrente trasladó su domicilio a la Ciudad de Barcelona y confió la administración de la vivienda hipotecada a un administrador, siendo arrendada, mediante documento privado de 1 de noviembre de 1980, a don Matías Rodríguez González.

c) El recurrente incumplió sus obligaciones de prestatario y la Entidad prestamista procedió a notificarle notarialmente el vencimiento anticipado del préstamo a la vez que le requirió de pago a los efectos del art. 131.3ª de la Ley Hipotecaria (L.H.). No obstante, según se deduce del acta notarial aportada a los autos, el Notario se personó el 9 de junio de 1986 en el domicilio señalado en la escritura de hipoteca para practicar la notificación y requerimiento de pago; aunque no practicó dicha diligencia con el deudor sino con una persona que "dijo ser vecina con casa abierta, en el mismo inmueble, quien no dió su nombre y no se hizo cargo de la copia simple del acta", y al día siguiente, se personó en la oficina de correos y entregó un sobre conteniendo copia simple del acta de requerimiento para su envio por correo certificado, que fue devuelto por caducado, es decir, por no haber sido reclamada la carta en la oficina de correos.

d) Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 1986, la Caja de Ahorros Provincial de Gerona promovió el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H. contra el recurrente, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona (autos 284/86), quien por providencia de 15 de septiembre de 1986 admitió a trámite la demanda y "apareciendo haberse practicado el requerimiento de pago de la deuda reclamada" no ordenó la práctica del requerimiento judicial previsto en la regla 4ª del art. 131 L.H., continuándose la tramitación del procedimiento que concluyó por Auto de 4 de junio de 1990 ahora impugnado, que adjudicó la finca hipotecada a doña Cándida Barneto Borrallo, esposa del inquilino de la vivienda y con domicilio en la misma.

e) En los autos constan dos diligencias de notificación, una de 2 de junio de 1987, en la que se afirma que el señalamiento de las subastas fue notificado al recurrente en el domicilio designado en la escritura, seguida de una firma que el recurrente niega ser la suya, y otra, de 13 de julio de 1987, en la que se dice que el citado señalamiento de las subastas se notifica a "un vecino", sin mayores indicaciones, y sin la firma del notificado.

f) El 11 de abril de 1991, el recurrente se personó en el Juzgado interesando se le de vista de lo actuado en el procedimiento y se le notifiquen cuantas resoluciones hayan podido recaer en el mismo afectando a sus intereses. El Juzgado, con fecha de 23 de mayo de 1991 le notifica y hace entrega del testimonio del Auto de 4 de junio de 1990 que aprobó el remate y adjudicación recaído en el procedimiento.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha producido una situación de indefensión que infringe el art. 24.1 C.E. El recurrente funda esta lesión constitucional, en síntesis, en que en ningún momento se ha efectuado el requerimiento de pago previsto en el art. 131.3ª.3 L.H., ni tampoco se ha efectuado adecuadamente la citación para el remate ni para las posteriores actuaciones, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se cometió la infracción, es decir, desde el momento en que debió efectuarse el requerimiento de pago o, en su caso, desde la citación para remate.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1991 la Sección Cuarta acordó conceder un plazo al recurrente para que aportase testimonio de la resolución impugnada y acreditase fehacientemente la fecha de su notificación, así como haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado.

5. Por providencia de 15 de julio de 1991 la misma Sección acordó admitir a trámite la demanda, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona para que remitiera las actuaciones y emplazase a las personas que fueron parte en el procedimiento. Por nueva providencia de 18 de noviembre de 1991, se tuvo por personado al Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández Novoa en nombre y representación de doña Cándida Barneto Borrallo, se acusó recibo de las actuaciones remitidas y se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El recurrente reiteró su petición de amparo y alegó que doña Cándida Barneto Borrallo inquilina de la vivienda ejecutada y adjudicataria de la misma no debía ser tenida por parte en el presente proceso de amparo por cuanto que en el procedimiento que determina el recurso sólo fueron parte la Entidad ejecutante y el ahora recurrente. Asimismo, interesó la práctica de una prueba pericial caligráfica tendente a demostrar que la firma estampada en la notificación de 2 de junio de 1987 no se corresponde con la del recurrente.

7. La representación procesal de doña Cándida Barneto Borrallo plantea como cuestión previa la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC, puesto que el recurrente debería haber planteado la nulidad de actuaciones que solicita en el correspondiente procedimiento declarativo de menor cuantía antes de formular la demanda de amparo, con base en el art. 132 L.H. que establece que fuera de las taxativas causas que contempla el artículo, todas las demás reclamaciones que pueda formular el deudor hipotecario incluso las que versen sobre la nulidad de las actuaciones se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. A juicio de doña Cándida, al no haberlo hecho así, concurriría la causa de inadmisiblidad de falta de agotamiento de la vía judicial previa que ahora se convertiría en causa de desestimación del amparo.

Respecto del fondo, entiende que no ha existido la indefensión que se alega, puesto que la razón de que las notificaciones y requerimientos no se practicasen en el domicilio actual del recurrente se debe a su propia falta de diligencia puesto que el art. 130 L.H. permite la modificación del domicilio designado a efectos de notificaciones y requerimientos, lo que no realizó el recurrente. Por todo ello se opone a la concesión del amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones entiende que de la demanda de amparo y del examen de las actuaciones judiciales resulta que en la escritura notarial de constitución de hipoteca se fijó como domicilio del deudor, ahora recurrente en amparo, el de la calle Campdor, 4, 1º, 1ª, de Gerona, que es en donde se efectuó el requerimiento notarial de pago como previene el art. 131.3ª.3 L.H. El 4 de junio de 1986 el Notario, a las 11 horas, se personó en el domicilio, encontró a una vecina con casa abierta en el mismo inmueble, que no dio su nombre ni se hizo cargo de la copia simple del acta. Por otra diligencia del siguiente día, el fedatario hace constar que en uso de lo establecido en el art. 202.5 del Reglamento Notarial se personó en la oficina de Correos y envió por correo certificado con acuse de recibo un sobre conteniendo copia simple del acta, pero la oficina de Correos devolvió el sobre por caducidad. Iniciado el procedimiento judicial, el Juzgado ordenó la notificación de la subasta al deudor que se repitió en el mismo domicilio señalado en la escritura y que figuraba en el Registro. Hay una diligencia extendida por el Sr. Secretario el 2 de junio de 1987 en la que se hace constar que el deudor, don José María Calderón, fue notificado de las fechas de celebración de las subastas. Diligencia que se repitió el siguiente día 13, pero en ella se hace constar que se entendió con "un vecino". A juicio del recurrente todas las notificaciones resultaron fallidas, precisamente por intentarlas hacer en el domicilio de Gerona, que es el que se fijó en la escritura de constitución de hipoteca y constaba en el Registro de la Propiedad, habiendo dado lugar a la vulneración del derecho de defensa que consagra el art. 24.1 C.E. Pero es preciso significar, en oposición a este alegato, que la situación de indefensión debe ponderarse según las circunstancias del caso, y si tenemos en cuenta las que concurren en éste hay que concluir en que esa posible indefensión se ha producido de manera relevante por la negligencia de la parte recurrente al no cumplir las prevenciones legales establecidas para hacer constar de manera fehaciente los cambios de domicilio con trascendencia en el procedimiento judicial sumario, a fin de que las notificaciones se realicen de modo que queden garantizados los derechos de los interesados. La Ley Hipotecaria, por ello, con todo detalle establece la necesidad de fijar un domicilio a los efectos del procedimiento judicial sumario en la escritura de constitución de hipoteca, configurando esta exigencia como un deber del deudor hipotecario (art. 130 L.H. y 226 de su Reglamento). En la escritura, pues, deberá fijarse por el deudor un domicilio para la práctica del requerimiento y notificaciones. Este domicilio, de carácter convencional o pactado, no es preciso que coincida con el domicilio real del deudor, porque es un domicilio de libre elección, pero una vez fijado vincula tanto al deudor como al acreedor hipotecario para toda clase de requerimientos y notificaciones derivadas del procedimiento judicial sumario. Y es también el único domicilio que debe tenerse en cuenta para determinar si el requerimiento se efectuó en forma como presupuesto inicial de la demanda. La Ley Hipotecaria permite al deudor el cambio del domicilio fijado en la escritura, bien por decisión unilateral del propio deudor o por acuerdo con el acreedor hipotecario. Pero si es por decisión unilateral del deudor, éste viene obligado a poner en conocimiento del acreedor el cambio de domicilio, que además deberá estar dentro del término en el que radiquen las fincas y determine la competencia del Juzgado. El cambio de domicilio fuera del término, sólo podrá hacerse de acuerdo con el acreedor. Además, todo cambio de domicilio del deudor hipotecario, deberá documentarse notarialmente (acta notarial que no estará sujeta al impuesto de transmisiones) y hacerse constar, mediante nota marginal, en la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad. Ninguna de estas exigencias legales han sido cumplidas por el recurrente en amparo. En la escritura de constitución de hipoteca fijó como domicilio el nº 4, 1º, 1ª de la calle Campdor, de Gerona; pero al trasladar su residencia a Barcelona, no cuidó de ponerlo en conocimiento de la entidad acreedora, ni, aún menos, obtuvo su consentimiento, como es preceptivo, por fijarlo en Barcelona, fuera del término de Gerona. Tampoco hizo constar el cambio de domicilio en acta notarial, ni, por tanto, lo anotó en el Registro al margen de la escritura de constitución de hipoteca. Es decir, no observó ninguna de las prevenciones que exige el art. 130 L.H. para que el nuevo domicilio deba reputarse idóneo para hacer el requerimiento de pago que establece el art. 131.3ª.3 y las notificaciones y demás actos de comunicación derivados del procedimiento judicial sumario.

En consecuencia, la indefensión pudo evitarla el recurrente de haber actuado con la diligencia legalmente exigible. Sólo si hubiera cumplido lo dispuesto en el art. 130 L.H. sobre cambio de domicilio del deudor, pudiera plantearse la posible vulneración por el órgano judicial del derecho de defensa. Por otra parte, es preciso poner de manifiesto la peculiaridad del procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H. de carácter sumario y de naturaleza ejecutiva, que tiene por exclusiva finalidad la realización del valor de la cosa hipotecada, en el que se limita la intervención del deudor y los terceros, así como la posibilidad de suscitar incidentes o tercerías, porque la resolución que le pone término carece de valor de cosa juzgada, de manera que todas las cuestiones que frente a él puedan promoverse tienen abierta, sin limitación alguna, la posibilidad de acudir al juicio declarativo correspondiente. Esta peculiaridad es lo que ha hecho afirmar a ese Tribunal que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 41/1981 y 64/1985; ATC 202/1989). Limitado, pues, el proceso judicial sumario a dar efectividad al derecho real de hipoteca, quedan fuera de él todas las cuestiones que pudiera suscitar el deudor, el tercer poseedor o cualesquiera otros interesados, incluso la que se refiere a los defectos observados en el requerimiento de pago. En este caso, por tanto, el deudor hipotecario, ha tenido abierta la vía del juicio declarativo para la defensa de sus intereses, de la que no ha hecho uso, acudiendo directamente al amparo cuando el art. 132 L.H. establece de manera concluyente que todas las demás reclamaciones (no comprendidas en las cuatro causas de suspensión del procedimiento) que pueda formular el deudor, los terceros poseedores y demás interesados, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento. A tenor de lo dispuesto en este texto legal, parece claro que el demandante de amparo, antes de hacer valer su pretensión en esta vía constitucional, debió acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercitar su derecho por el trámite del declarativo correspondiente.

9. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1991, acordó formar la pieza para tramitar el incidente de suspensión y, conforme al art. 56 LOTC, concedió un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre este extremo; y dentro de dicho plazo el recurrente insistió en su petición y el Ministerio Fiscal estimó procedente acceder a la solicitud de suspensión. Por Auto de esta Sala de 13 de agosto de 1991 se acordó suspender, hasta tanto se resolviera el presente recurso, la ejecución del Auto de adjudicación de la vivienda objeto del litigio, dictado el 4 de junio de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona.

10. Por Auto de 20 de enero de 1992 la Sala acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo, sin perjuicio de que para mejor proveer se pudiera acordar la práctica de la pericial caligráfica interesada por el recurrente.

10. Por providencia de 13 de octubre de 1993 se fijo para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento sumario del art. 131 L.H., seguido con el núm. 284/86 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona y que concluyó por Auto de 4 de junio de 1990, con la adjudicación de la finca hipotecada, propiedad del recurrente, a doña Cándida Barreto Borrallo, se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. y se ha producido una situación de indefensión del recurrente prohibida por este precepto constitucional. Sin embargo, antes de entrar en el fondo de la queja de don José María Calderón Benavente es necesario dar respuesta a las objeciones planteadas por las partes.

2. En primer lugar, el recurrente suscita el problema de la legitimación en este proceso constitucional de doña Cándida Barreto Borrallo, por no haber sido parte en el proceso a quo. Objeción que no puede ser compartida, pues si bien por las propias peculiaridades del procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H. -ya puestas de relieve por este Tribunal en las SSTC 41/1981 y 64/1986- el adjudicatario o rematante del bien ejecutado no es, en sentido estricto, parte procesal en el procedimiento, no cabe olvidar que sí es uno de los sujetos que intervienen en su fase final y, a su término, por convertirse en adquirente del bien cuya realización de valor se ha perseguido, ostenta un interés directo y legítimo respecto a lo resuelto en tal procedimiento. Lo que en otros supuestos relativos al art. 131 L.H. ha llevado a este Tribunal a admitir la personación en el proceso de amparo de los adjudicatarios de la finca hipotecada (así, en el de la STC 8/1991).

3. En segundo término, es preciso examinar la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 a) LOTC -que en esta fase se convertiría en causa de desestimación del recurso-, invocada tanto por la representación de doña Cándida Barreto Borrallo como por el Ministerio Fiscal. Pues ambos sostienen que antes de acudir al amparo constitucional el recurrente debía haber hecho valer su pretensión de nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento de ejecución hipotecaria en el correspondiente juicio declarativo de menor cuantía, ya que el art. 132 L.H. dispone que fuera de las causas de suspensión que taxativamente enumera el precepto, todas las demás reclamaciones que pueda formular el deudor hipotecario, así como terceros poseedores y demás interesados, "incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones", se ventilarán en el declarativo que corresponda. De manera que, al no haber acudido el deudor hipotecario y hoy recurrente a dicho procedimiento declarativo y recurrido directamente en amparo, no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Para dar respuesta a esta cuestión es conveniente, en primer término, recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el procedimiento sumario del art. 131 L.H., a cuya luz deberá resolverse, seguidamente, la anterior objeción.

4. En lo que respecta en primer lugar, a la doctrina de este Tribunal en relación con el procedimiento del art. 131 L.H. conviene señalar, con carácter previo, que lo expuesto en los antecedentes permite apreciar que el presente supuesto claramente se diferencia del resuelto por la STC 8/1991, en el que se instó del Juzgado la nulidad de actuaciones con anterioridad a que éste dictara la resolución de remate y adjudicación de las fincas hipotecadas. Y también del que fue objeto de la STC 144/1988 en la medida en que, aún instándose con posterioridad a este momento procesal la nulidad de actuaciones, inicialmente ésta fue acogida por el Juzgado aunque ulteriormente fuera revocada por resolución de la Audiencia Territorial, contra la que se solicitó el amparo de este Tribunal.

En cambio, respecto a un supuesto similar al presente, a la vista de lo dispuesto por el art. 132 L.H. ha declarado este Tribunal que "Parece obvio, a tenor del texto citado, que el demandante, antes de hacer valer sus pretensiones en la vía de amparo necesita acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercitar su derecho por el trámite del juicio declarativo que por la cuantía le corresponda". Agregándose en relación con otra causa de inadmisibilidad que, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en sus SSTC 41/1981 y 64/1985, "las eventuales infracciones que en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria se produzcan no son susceptibles de ser enmendadas por la vía del recurso de amparo ya que el demandante dispone, además, de cauces procedimentales adecuados para hacer valer sus derechos, como meridianamente se desprende del párrafo 8º del art. 132 L.H., que prevé la petición y adopción de medidas cautelares capaces de asegurar la Sentencia que en el procedimiento declarativo se dicte, lo que en definitiva, hace superflua la vía de amparo, de modo directo, contra las actuaciones practicadas en el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H." (ATC 373/1987, fundamentos jurídicos 1º y 2º).

Doctrina que se ha reiterado posteriormente en otras muchas resoluciones (AATC 202/1989, 282/1991, 6/1992 y 13/1992) y, últimamente, en la STC 217/1993, fundamento jurídico 2º, donde frente a la alegación del recurrente de que era contrario al art. 24.1 C.E. el obligar a los ciudadanos a acudir a un procedimiento declarativo largo y costoso, este Tribunal ha dicho que "por lo que se refiere en concreto al criterio jurisprudencial de rechazar, en aplicación del art. 132 L.H., la posibilidad de instar la nulidad de actuaciones en el seno del procedimiento ejecutivo del art. 131 L.H. y la consiguiente remisión al declarativo correspondiente, hemos declarado que la pretensión del recurrente en amparo no trasciende del plano de la legalidad ordinaria, ya que si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella se deducen, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas legalmente establecidas, cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.)". Agregándose que, en aquel supuesto, "tanto el Juzgado de Instancia como la Audiencia Provincial han considerado, en aplicación del citado precepto legal, que la nulidad de actuaciones del procedimiento ejecutivo del art. 131 L.H. había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario y tal interpretación no puede en modo alguno ser considerada arbitraria ni infringe el art. 24.1 C.E. al quedar abierta a todos los interesados la vía del declarativo, por lo que se ha de concluir que la aplicación del art. 132 L.H. realizado por los órganos jurisdiccionales en las resoluciones impugnadas no vulneran el art. 24.1 C.E. (STC 64/1985, fundamento jurídico 4º; AATC 202/1988, 282/1991 y 13/1992)".

5. En el presente caso, ha de partirse del dato de que el deudor hipotecario y hoy recurrente de amparo en ningún momento compareció en el procedimiento de ejecución hipotecaria con anterioridad al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona de 4 de junio de 1990, por el que se puso fin al procedimiento y aprobado el remate y adjudicación de la finca hipotecada. Y tras solicitar mediante su escrito de 8 de abril de 1991 que se le diera vista de lo actuado, sin formular pretensión alguna de nulidad de las actuaciones ante dicho Juzgado o utilizar otra vía de recurso, directamente solicitó el amparo de este Tribunal, impugnando dicha resolución.

Ahora bien, a la luz de la doctrina de este Tribunal antes expuesta, es evidente que al proceder así el recurrente de amparo no ha agotado los recursos previstos legalmente, en concreto, el abierto por el párrafo 6º del art. 132 L.H., en el que no sólo podía asegurar su derecho mediante la anotación preventiva de la demanda sino también obtener la satisfacción de sus pretensiones, con la posibilidad de que los órganos judiciales reparasen la vulneración de los derechos constitucionales directamente invocada ante este Tribunal. A lo que no obsta, ciertamente, que la remisión que el art. 132 L.H. hace al juicio declarativo que corresponda pueda entrañar la carga de iniciar un procedimiento "largo y costoso para la obtención de la tutela judicial efectiva cuando ya se ha producido una lesión efectiva", como se alegó en el supuesto de la citada STC 217/1993. Puesto que si se admitiera esta alegación ello entrañaría no sólo prescindir de las vías de recurso legalmente previstas para el procedimiento de ejecución hipotecaria, con el riesgo de desnaturalizar la finalidad del mismo, sino también que quedase afectado el carácter subsidiario del recurso de amparo, por acudir per saltum ante este Tribunal, contra lo dispuesto en art. 44.1 a) LOTC.

Lo que conduce, en definitiva, a estimar la objeción formulada por la representación de doña Cándida Barneto Borrallo y el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, a la desestimación del amparo solicitado por el recurrente contra el Auto de 4 de junio de 1990, recaído en el procedimiento del art. 131 L.H. núm. 284/86, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gerona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Calderón Benavente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 297/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:297

Recurso de amparo 1464/1992. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño, relativo a sanción disciplinaria y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, confirmatorios del referido Acuerdo sancionador.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicabilidad de las garantías procesales a los procedimientos administrativos sancionadores.

1. Desde la STC 18/1981 este Tribunal ha señalado que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (por todas, STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987). Es más, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplican con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena ( STC 74/1985) [F.J. 3].

2. El derecho a ser informado de la acusación se integra en el conjunto de garantías del art. 24.2 C.E. aplicables, no sólo al proceso penal, sino a cualquier procedimiento sancionador de los que sigue la Administración. También, desde luego, en el ámbito penitenciario, a pesar de las peculiaridades del régimen disciplinario en materia carcelaria, pues aunque ciertamente existen evidentes razones que hacen necesaria la pronta reprensión de la mala conducta de los detenidos y presos, como ha señalado este Tribunal parafraseando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «la existencia de un régimen disciplinario especial no significa que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones» ( STC 2/1987; Sentencia del T.E.D.H., Campbell y Fell, 28 junio 1984). La misma legislación penitenciaria reconoce el derecho a conocer los cargos en el expediente disciplinario [F.J. 3].

3. El derecho de defensa se materializa en multitud de vertientes y manifestaciones, que persiguen el logro de una defensa adecuada y eficaz y tiene como objeto, ante todo, dar al acusado la posibilidad de exculparse. Para ello, el acusado ha de poder oponerse eficazmente al ejercicio del «ius puniendi» del Estado, pronunciándose sobre los cargos que se le imputan, y utilizando la prueba pertinente para desvirtuar la imputación. Por ello, la elusión del principio de audiencia o el rechazo irrazonado de las pruebas propuestas puede provocar la indefensión del administrado, causando, por ello, la nulidad del acto sancionador [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 612/92, promovido por don Manuel Jesús Pérez Lorenzo, actuando en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño de 21 de noviembre de 1991, relativo a sanción disciplinaria, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 1 de diciembre de 1991 y 3 de febrero de 1992, confirmatorios del referido Acuerdo sancionador. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 10 de marzo de 1992, don Manuel Jesús Pérez Lorenzo, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo solicitando la nulidad del Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño de 21 de noviembre de 1991 y de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 1 de diciembre de 1991 y de 3 de febrero de 1992.

La demanda se refiere a la vulneración del derecho a conocer la acusación y a no sufrir indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.) en la tramitación del expediente de régimen disciplinario en el que resultó sancionado.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

El demandante, interno en el Centro Penitenciario de Logroño, recibió el 15 de noviembre de 1991 la notificación de un pliego de cargos en el que se hacía constar la siguiente imputación: "Insultar a compañeros de internamiento".

Tras la tramitación del expediente, en el que el recurrente formuló pliego de descargos, negando la veracidad de la imputación y proponiendo como prueba la declaración de las personas presentes cuando se produjeron los hechos imputados, recayó Acuerdo administrativo sancionador de 21 de noviembre de 1991, desestimando la prueba propuesta por el demandante, al considerar que existían suficientes elementos de juicio para resolver el expediente disciplinario, e imponiéndole la sanción de tres fines de semana de aislamiento por "insultar a otros reclusos".

El demandante interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria alegando la indefensión padecida en la tramitación del expediente disciplinario por cuanto no tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban en términos suficientemente precisos para poder ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por auto de fecha 1 de diciembre de 1991, desestimó el recurso de alzada. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de reforma, que fue estimado parcialmente por auto de 3 de febrero de 1992, sustituyendo la sanción de aislamiento por la de amonestación. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en esta última resolución entiende que, si bien existieron los insultos a otros reclusos, los hechos constituyen una falta leve en lugar de grave.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se compone de la siguiente alegación sucintamente recogida:

Tanto en el expediente disciplinario -pliego de cargos- como en el acuerdo sancionador y en las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, los hechos imputados al demandante aparecen relatados con la lacónica fórmula "insultar a otros reclusos", sin indicación de cualquier otra circunstancia identificativa referida al lugar y al día en que se produjeron, a las expresiones proferidas, o a las personas contra las que se dirigieron. Para el demandante resultaba imprescindible conocer estos datos para poder ejercer de manera efectiva su propia defensa. El desconocimiento de los cargos concretos en que se basaba la imputación habría sido determinante de la vulneración de su derecho a conocer la acusación y habría propiciado la indefensión del recurrente en el procedimiento sancionador.

4. La Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, admitió a trámite la demanda, reclamando la remisión del expediente disciplinario. Recibidas las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por providencia de 14 de enero de 1993, concedió el plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones.

5. El recurrente presentó las suyas, reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se le otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso de amparo mediante escrito en el que, después de hacer una síntesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por el demandante, expone los siguientes razonamientos.

El pliego de cargos cumplió el mínimo exigible para trasladar al demandante el conocimiento de los hechos que se le imputaban, sin que pueda decirse que se haya producido indefensión en sentido material. La imputación contenida en el pliego de cargos no es una imputación genérica o indefinida, sino concreta en cuanto al supuesto de hecho, "insultar a compañeros de internamiento". El interno pudo solicitar la prueba adecuada al caso, "la declaración de cuantas personas estuvieran presentes en el momento en que ocurrieron los hechos". Esta prueba, justo la que había pedido el expedientado y la única posible, habría sido practicada por la autoridad judicial, al oir la declaración de dos reclusos. Por lo tanto, aunque la imputación de los hechos pudo trasladarse al demandante de una forma incompleta, en las circunstancias del caso, no llegó a existir una verdadera y material indefensión.

6. Mediante providencia de 13 de octubre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea a este Tribunal es la de si se han violado los derechos del demandante a no sufrir indefensión y a ser informado de la acusación formulada contra él, consagrados en el art. 24 C.E.. La aducida violación resultaría del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño, que impuso al solicitante de amparo una sanción de tres fines de semana de aislamiento como responsable de una falta grave por insultar a otros reclusos, y de las posteriores resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: la primera que confirmó la sanción, y una segunda que la sustituyó por la de amonestación.

Como ha señalado el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo se instrumenta como un recurso de carácter mixto, que se dirige fundamentalmente contra el acuerdo de la Administración Penitenciaria. Esto exige resolver primeramente las supuestas vulneraciones producidas por la resolución de la Junta de Régimen y Administración, por cuanto que la reclamación del demandante frente a las posteriores resoluciones judiciales resulta de que éstas no hubieran remediado la vulneración que alega, causada por la Junta de Régimen y Administración.

2. La violación de los derechos constitucionales a que se refiere la queja del recurrente tendría su origen, siempre en opinión del solicitante de amparo, en que durante la tramitación del expediente sancionador no llegó a obtener una información suficiente de la acusación. En efecto, aduce el demandante que el pliego de cargos no contenía una relación circunstanciada de los hechos que se le imputaban. Tan solo se hacía una referencia genérica a la imputación con la frase: "Insultar a compañeros de internamiento". Pues bien, para examinar si en las circunstancias del presente caso se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales recogidos en el art. 24 C.E. es preciso, ante todo, examinar el desarrollo del procedimiento sancionador.

Tal y como se ha consignado en los antecedentes, la Administración Penitenciaria, de oficio, incoó expediente disciplinario en virtud de parte suscrito por funcionario y del informe que sobre dicho parte emitió el Jefe de Servicios. En ambos se contenía una relación detallada de los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario. Al interno le fue notificado el correspondiente pliego de cargos, en el que únicamente se hacía constar que la incoación del expediente disciplinario se había producido en virtud de parte de funcionario por "insultar a compañeros de internamiento", añadiendo a efectos de su calificación jurídica que tales hechos podían ser constitutivos de una falta grave. El demandante contestó a todos los cargos por escrito negando los hechos y proponiendo prueba consistente en la declaración de todas las personas presentes en el momento de producirse tales hechos. Seguidamente, sin practicarse ninguna prueba, ya que las propuestas por el interno fueron desestimadas al considerar que existían suficientes elementos de juicio, la Junta de Régimen y Administración adoptó el acuerdo sancionador.

3. Sentado lo anterior, es preciso recordar que ya desde la STC 18/1981 este Tribunal ha señalado que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (por todas, STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987). Es más, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplican con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (STC 74/1985).

Es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas. Consecuentemente, el derecho a ser informado de la acusación se integra en el conjunto de garantías del art. 24.2 C.E. aplicables, no sólo al proceso penal, sino a cualquier procedimiento sancionador de los que sigue la Administración. También, desde luego, en el ámbito penitenciario, a pesar de las peculiaridades del régimen disciplinario en materia carcelaria, pues aunque ciertamente existen evidentes razones que hacen necesaria la pronta reprensión de la mala conducta de los detenidos y presos, como ha señalado este Tribunal parafraseando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "la existencia de un régimen disciplinario especial no significa que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (STC 2/1987; STEDH, Campbell y Fell, 28 junio 1984). La misma legislación penitenciaria reconoce el derecho a conocer los cargos en el expediente disciplinario. El art. 44.2 LOGP, tras referirse a las sanciones disciplinarias a los internos establece: "ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya". Así, pues, la información de la imputación al sujeto pasivo del procedimiento sancionador se configura como un presupuesto de una defensa eficaz, imprescindible para salvaguardar el propio derecho constitucional de defensa.

4. La puesta en conocimiento de la imputación en el procedimiento administrativo sancionador se realizan normalmente a través de la notificación del pliego de cargos, mediante el cual el expedientado tiene conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que merecen para la Administración, pudiendo disponer su estrategia defensiva a partir del pliego de descargos. Desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación. Por ello, no es extraño que el art. 130 Reglamento Penitenciario exija que en el pliego de cargos se incluya una relación circunstanciada de los hechos objeto del procedimiento disciplinario y su respectiva calificación legal. Debe entenderse que esta relación, como consecuencia del principio de información derivado del art. 24.2 C.E., habrá de contener todos los datos necesarios para permitir al interno obtener un exacto conocimiento de los hechos imputados y poder defenderse de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionador seguido ante la Administración Penitenciaria no respetó éstas garantías, generando la indefensión del recurrente como consecuencia de una ilustración imprecisa e incompleta de los términos de la imputación. El pliego de cargos notificado al recurrente contiene una información tan genérica de la imputación que le privó de la posibilidad de disponer de una defensa efectiva. La información consistió únicamente en la mención de haber proferido unos insultos a otros compañeros de internamiento, sin especificar cualquier otra circunstancia relacionada con el lugar, día, expresiones proferidas o personas contra las que se dirigieron. Genérica información que sin duda impedía conocer la imputación y defenderse de ella eficazmente.

Cabría añadir, por último, que el Acuerdo sancionador de la Administración Penitenciaria se dictó considerando como única prueba incriminatoria el parte que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario. Por ello, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en las SSTC 2/1987 y 192/1987 el interno debería haber tenido conocimiento del contenido de tal denuncia. En efecto, si bien como regla general no es preciso comunicar junto con el pliego de cargos el contenido de las denuncias, pues como ha señalado este Tribunal es suficiente con que los hechos imputados se reflejen en el pliego de cargos, cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el imputado constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión.

5. Debe por ello apreciarse que efectivamente, la actuación sancionadora de la Junta de Régimen y Administración vulneró el derecho a la no indefensión. Pero es necesario, habiendo llegado a esa conclusión, examinar el alegato del Ministerio Fiscal, para el cual, la actuación posterior del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, practicando alguna de las pruebas propuestas por el recurrente, habría venido a remediar la indefensión del demandante, restableciendolo en su derecho.

Existen, sin embargo, razones fundadas para no estimar esta alegación. El derecho de defensa se materializa en multitud de vertientes y manifestaciones, que persiguen el logro de una defensa adecuada y eficaz y tiene como objeto, ante todo, dar al acusado la posibilidad de exculparse. Para ello, el acusado ha de poder oponerse eficazmente al ejercicio del ius puniendi del Estado, pronunciándose sobre los cargos que se le imputan, y utilizando la prueba pertinente para desvirtuar la imputación. Por ello, la elusión del principio de audiencia o el rechazo irrazonado de las pruebas propuestas puede provocar la indefensión del administrado, causando, por ello, la nulidad del acto sancionador. En el presente caso, el interno, aun cuando pudo realizar alegaciones, tanto ante la Administración Penitenciaria, como ante el Juez de Vigilancia, siempre hubo de hacerlo ignorando las concretas circunstancias de los hechos que se le imputaban: no tuvo pues más posibilidad, en todas las instancias, que realizar una contestación totalmente negativa, sin poder referirse a las imputaciones específicas que desconocía.

La actividad probatoria llevada a cabo por el Juez de Vigilancia no altera esta conclusión. El hoy recurrente propuso como prueba de descargo la testifical, y ello de un modo genérico. Esta prueba fue rechazada por la Administración Penitenciaria. El Juez de Vigilancia, por su parte, escuchó a los internos contra los que se había dirigido los insultos que se alegaban. Pero ni la práctica ni el resultado de la prueba se comunicó al imputado, con lo que siguió inalterada su incapacidad de oponerse, con razonamientos más precisos, a las inculpaciones cuyo contenido particularizado no se le había comunicado.

Por todo ello, en las circunstancias del presente caso, no puede considerarse que el recurrente haya dispuesto en el procedimiento administrativo penitenciario, ni en el posterior procedimiento ante el Juez de vigilancia, de la posibilidad de defenderse de una manera eficaz, al ignorar los hechos y las razones que sirvieron de fundamento a su castigo, por lo que procede estimar su demanda de amparo por violación de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. y, en consecuencia anular, el expediente penitenciario y la correspondiente sanción, lo que por otra parte conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron la sanción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo promovido por don Manuel Jesús Pérez Lorenzo y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a ser informado del contenido de la acusación y a no sufrir indefensión en el expediente disciplinario penitenciario.

2º. Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño de 21 de noviembre de 1991.

3º. Anular los dos Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 1 de diciembre de 1991 y de 3 de febrero de 1992, confirmatorios del anterior Acuerdo sancionador.

4º. Retrotraer las actuaciones a la fase inicial de los expedientes

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 298/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:298

Recurso de amparo 1.888/1992. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, desestimando la oposición formulada por la actora contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía que acordó declarar a un menor en situación legal de desamparo, asumir su tutela y promover su acogimiento familiar.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: defectos procesales no generadores de indefensión

1. Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma efectuada por la Ley 21/1987, precisan de qué forma pueden defender sus derechos la madre biológica, ni otros parientes o los guardadores, cuando una entidad pública competente en materia de protección de menores (designada en la disposición adicional primera de la Ley mencionada) entiende que un menor se halla en situación de desamparo. La Ley de Adopción de 1987 se limitó a regular el acogimiento y la adopción de menores, y no dio normas expresas respecto al momento inicial: la constatación de si un niño se encuentra o no en situación de desamparo [F.J. 4].

2. Los Tribunales no pueden negarse a resolver en el fondo las controversias de derechos o intereses legítimos planteadas ante ellos fundándose en la mera posibilidad de una incompetencia de jurisdicción; si el orden jurisdiccional al que pertenecen carece de competencia para conocer de la pretensión deducida ante ellos deben declararlo así expresa y motivadamente, e indicar cuál es el orden que estiman competente, para evitar una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

3. Como indicamos en la STC 44/1987, cuando el recurso de amparo se dirige contra una Sentencia dictada en grado de recurso que se limita a confirmar la decisión pronunciada en la instancia, los posibles errores o defectos que contenga aquélla en su motivación, y que no hubieran sido necesariamente relevantes para el fallo, no pueden por sí mismos justificar nunca la existencia de una vulneración constitucional [F.J. 5].

4. El art. 24 C.E. no impone cauces procesales determinados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables (STC 11/1982, 1/1987, 43/1987, y 160/1991). Lo fundamental, desde la óptica constitucional, es apreciar si, en las circunstancias del concreto proceso seguido, el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos, mediante los medios de alegación y de prueba suficientes cuando se actúa con una diligencia procesal razonable (SSTC 4/1982 y 14/1992) [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.888/92, promovido por doña Fidela Gutiérrez García, representada por la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodriguez y defendida por la Letrada doña Angela Mª Pérez Cano, contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, de 17 junio 1991 (a. 37-91), que desestimó la oposición formulada por la actora contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía que acordó declarar al menor Javier Gutierrez García en situación legal de desamparo, asumir su tutela y promover su acogimiento familiar. Ha comparecido la Junta de Andalucía, representada por los Letrados del Gabinete Jurídico de su Consejería de Presidencia don Nicolás González-Deleito Domínguez y doña Carmen Noguerol Rodríguez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 julio 1992, se interpuso el recurso de amparo de referencia, dirigido contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, de 17 junio 1991 (a. 37-91), confirmado en apelación por la Audiencia Provincial, por Auto de 16 junio 1992 (r. 12-92), que desestimó la oposición formulada por la actora contra la Junta de Andalucía, que había asumido la tutela legal sobre su hijo menor de edad. En él se pide la anulación del Auto impugnado, por vulnerar el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que reconoce el art. 24.1 C.E. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de las resoluciones impugnadas.

2. Los hechos con relevancia en el presente recurso puen ser resumidos como sigue:

a) La actora es madre soltera de un menor, que lleva sus apellidos, nacido en Madrid en enero de 1989. Según ella, lo había dejado en custodia a doña María Dominguez Ramos, con quien convivía en la localidad de Olula del Rio, en la provincia de Almería. El otorgamiento de la custodia fue normalizado ante notario, en Purchena, el 30 de agosto de 1990.

b) Un mes antes, un Sr. Muñoz, con motivo de informarse por cuenta de la Sra. Dominguez sobre los trámites necesarios para efectuar una adopción, mencionó en la Delegación de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía que el menor estaba residiendo con dicha señora. Ello dió lugar a que la Delegada en Almería, por resolución de 8 de octubre de 1990 (exp. A-26-90), declarase que el menor se encontraba en situación de desamparo, asumiese su tutela por parte de la entidad pública, instase su entrega, promoviese su acogimiento familiar y, cautelarmente, ingresase al menor en un centro público bajo la guarda de su Director.

c) Mediante escrito de 7 de diciembre de 1990, la actora se opuso judicialmente a la decisión administrativa, negando la situación de desamparo de su hijo, solicitando el recibimiento a prueba en el momento procesal oportuno.

d) Por providencia de 12 de febrero de 1991, el Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Almería dispuso la incoación de un expediente de jurisdicción voluntaria, determinando que se ajustase a lo establecido en los arts. 1.825 y ss. L.E.C..

e) El 7 de marzo compareció la Jefa del Departamento de atención al niño de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales solicitando se declarara que la Resolución de 8 de octubre de 1990 era ajustada a Derecho, y que se ordenara la entrega del menor a la entidad pública competente; propuso como medios de prueba documental el expediente administrativo, así como que se pidiera informe municipal sobre la residencia habitual de la ahora recurrente en amparo. La comparecencia de ésta se produce el 3 de mayo siguiente. Por su parte, el Ministerio Fiscal, el 12 de junio de 1991, interesó se declarara ajustada a derecho la resolución de desamparo.

f) Mediante Auto de 17 de junio de 1991, el Juzgado desestimó la oposición formulada por la actora. La Resolución declaro acreditado que el menor se encontraba recogido en el domicilio de las hermanas Dominguez, sin que se haya acreditado que el domicilio de estas personas sea el mismo que el de la madre del menor.

g) Por escrito de 25 de junio de 1991, la parte interpuso recurso de reposición, alegando indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por cuanto para privar de la patria potestad es necesario una Sentencia, y no un Auto. Previo informe del Fiscal e impugnación de la Junta, el Juzgado dictó Auto de 15 de julio de 1991 rechazando el recurso de reposición.

h) El 25 de septiembre la parte interpuso recurso de apelación, solicitando la anulación de las actuaciones por no haberse ventilado la oposición de los padres por los trámites del juicio verbal (arts. 1.827 L.E.C. y 238.3 LOPJ). La Audiencia provincial de Almería dictó Auto de 16 de junio de 1992, declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones, y desestimando el recurso de apelación, ofreciendo para ello las siguientes razones: a) que el inciso primero del art. 1.827 L.E.C. veda expresamente la posibilidad de aplicar la regla general de art. 1.817, por la que normalmente los procedimientos de jurisdicción voluntaria pasan a ser contenciosos cuando algún interesado formula oposición; b) que no se pueden seguir los trámites del proceso verbal, "porque no parece tener sentido el planteamiento en la jurisdicción civil de un procedimiento contencioso en que sería demandada la Administración por un actuar puramente administrativo"; y c) que, en todo caso, no se estaba ante un expediente de jurisdicción voluntaria previo en el que se hubiera formulado oposición. Según el Auto, "nos encontramos ante un procedimiento no previsto expresamente en la ley, en que una actuación de una entidad pública es llevada a los Tribunales civiles y en donde se procede a aplicar las disposiciones procesales comunes en materia de protección de menores de los arts. 1.825 y ss. L.E.C.".

3. La demanda de amparo afirma que, al denegarse la práctica de las pruebas que interesaban a la madre del menor por las razones ofrecidas por la Audiencia (pues el Juzgado no dio ninguna), se ha vulnerado el derecho de la actora a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

4. Tras requerir la aportación de las resoluciones judiciales y administrativas no acompañadas en su momento, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda por providencia de 28 de septiembre de 1992, requerir la remisión de las actuaciones, y formar la correspondiente pieza de suspensión cautelar. El 28 de octubre de 1992 se acordó tener por personada y parte a la Junta de Andalucía. El 16 de noviembre se tuvieron por recibidas las actuaciones, abriéndose trámite de alegaciones. Mientras tanto, en el incidente de suspensión fueron oídos el Ministerio Fiscal y las partes. La Sala dictó Auto de 19 de noviembre de 1992, acordando la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

5. El Ministerio Fiscal formuló su informe el 10 de diciembre de 1992, en favor de la desestimación del recurso. Destaca que el Juzgado de Almería abrió el procedimiento de oposición familiar a instancia de la madre del menor, en escrito presentado a través de Abogado y Procurador, en el que manifestó su oposición a las medidas administrativas que asumieron la tutela sobre su hijo, y en el que solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba y la revocación de la resolución de la Consejería de Asuntos Sociales. El procedimiento fue seguido por los trámites de la jurisdicción voluntaria, en él se oyó a los solicitantes y a la representante de la Delegación Provincial de la Consejería, y practicandose diversas pruebas, entre ellas la aportación del expediente administrativo y la comparecencia ante el Juez de la Sra. Gutiérrez.

El Fiscal afirma que de la lectura de la demanda de amparo parecen desprenderse dos quejas: que la recurrente ha quedado marginada del procedimiento, sufriendo una situación de indefensión material; y que se ha denegado injustificadamente los medios de prueba propuestos por su defensa. Pero indagados los autos se constata que las afirmaciones que sirven de fundamento a la demanda no se ajustan a la realidad. El procedimiento judicial en ningún caso se realizó al margen de la demandante, pues fue ella quien lo inició, porque le fueron notificadas a su Procurador todas las resoluciones que se dictaron, y la Sra. Gutiérrez compareció ante el Juez el 3 mayo 1991 y efectuó las alegaciones que estimó pertinentes. Además, cuando tuvo interés en recurrir lo hizo. No hubo marginación procesal, sino pasividad por parte de la recurrente, que priva de relevancia a su alegato de indefensión (STC 198/1987). También carece de fundamento la alegación de que se le denegaron injustificadamente medios de prueba, pues no propuso ninguna durante la tramitación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando pudo hacerlo perfectamente. Y en su recurso de reposición no alegó indefensión basada en la denegación de medios de prueba, sino en que se había producido una privación de la patria potestad por medio de Auto en vez de Sentencia. Sus escritos posteriores estuvieron encaminados a convertir el procedimiento de jurisdicción voluntaria en juicio verbal, pretensión que carece de cobertura legal, sin hacer referencia a la denegación de medios de prueba. Por lo que si hay indefensión ha sido causada por propia indiligencia o pasividad (STC 129/1988).

6. La parte actora formuló alegaciones el 14 diciembre 1992, en favor de su pretensión de amparo. La Sra. Gutiérrez asiste y cuida regularmente a su hijo, a pesar de que por cuestiones laborales no pueda tenerle en su compañía todo el tiempo que desearía, estando sin embargo muy contenta de que los días laborales permanezca en casa de las hermanas doña María y doña Beatriz Domínguez Ramos, que son una compañía muy adecuada para el niño, por su educación, su comportamiento cívico y social, y su desahogada situación económica. La decisión de la Junta de Andalucía de declarar a su hijo Javier en situación de desamparo obedece a un excesivo celo profesional, y se basa en una serie de hechos que se han dado como probados en el procedimiento completamente ajenos a la realidad; aunque, por carecer de un procedimiento contencioso, se ha impedido a la madre probar que las afirmaciones de la Administración no son ciertas. El niño vive en unas condiciones materiales y afectivas que sería de desear que tuvieran los niños realmente desamparados que están a cargo de la Consejera de Asuntos Sociales, quien, en su comparecencia en el Parlamento de Andalucía el 26 de septiembre de 1991, reconoció que ninguno de los 35 centros públicos de acogida de menores de la Comunidad Autónoma reúne las condiciones necesarias para cumplir sus objetivos, siendo notorio el desalojo del centro de menores de Almería, por la ruina que presentaba por problemas de aluminosis.

Alega la actora que la Ley de 1987 sigue el criterio de reintegrar al menor con su familia natural, destacando que a la madre no se le ha privado de la patria potestad, y no se encuentra incursa en ninguna de las causas legales, que no incluyen el utilizar la ayuda de alguien para atender a su hijo por razones laborales. De acuerdo con el criterio de la ley, la intervención de la Consejería de Asuntos Sociales debe limitarse a tres supuestos: cuando el niño no esté atendido alimentariamente, cuando no esté atendida su educación, y por último en caso de malos tratos. Ninguno de estos supuestos se da en el menor Javier. La inexistencia de un procedimiento específico previsto por la ley ha llevado a la actora a una situación de indefensión, por no tramitar el procedimiento como contencioso, lo que ha vulnerado el derecho recogido en el art. 24.2 C.E.

7. Transcurrido el plazo, la Junta de Andalucía no formuló alegaciones. El 10 junio 1993 presentó un escrito, suplicando la denegación del amparo solicitado. Al resumir los hechos, resalta que la representación procesal de doña Fidela Gutiérrez interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el Auto del Juzgado de 17 junio 1991, alegando la infracción del art. 24.1 C.E. por haberse resuelto la oposición al desamparo mediante Auto. Dicho recurso fue desestimado por Auto de 15 de julio de 1991, contra el que la actora interpuso recurso de apelación admitido en un sólo efecto el siguiente 27 septiembre. Y no fue hasta el día 14 de octubre de 1991 cuando su Procurador interpuso recurso de reposición, y al mismo tiempo presentó otro escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, para que el procedimiento se tramitara según las reglas del juicio verbal, según lo dispuesto en el art. 1.827 L.E.C., por haberse producido la oposición de los padres. Esta petición fue desestimada por providencias de 21 octubre y 15 noviembre 1991 y finalmente por el Auto de la Audiencia Provincial de 16 de junio de 1992.

Aunque en la demanda de amparo se alega el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocidos en el art. 24.2 C.E., la Junta de Andalucía entiende que la cuestión realmente planteada es la infracción del derecho al proceso debido según la ley, lo que evidencia que el amparo es improcedente. Pues los problemas de cuál sea la norma aplicable al caso y su interpretación son de estricta legalidad ordinaria (STC 211/1988 y 13/1993). La resolución judicial impugnada es fundada y razonada en Derecho, sin que a este Tribunal le corresponda hacer pronunciamiento alguno acerca de si el expediente estaba incluido en el ámbito del art. 1.827 L.E.C., o sobre si ha sido infringido dicho precepto o el art. 1.817; siendo razonable el criterio seguido por la Audiencia, al entender aplicables las disposiciones procesales comunes en materia de protección de menores de los art. 1.825 y ss. L.E.C., sin que pueda aplicarse el art. 1.817 L.E.C.; por vedarlo expresamente el inciso primero del art. 1.827. El necesario asentimiento de los padres sólo se da en los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en los arts. 1.828 a 1.832 L.E.C., dirigidos a la constitución judicial del acogimiento familiar y de la adopción, únicos en los que en determinados supuestos el Código Civil exige dicho asentimiento (arts. 173 y 177), en los que por tanto se podría plantear la eventual oposición en los términos del art. 1.817 L.E.C.. No es este el caso del desamparo, que, en cuanto situación de hecho que otorga automáticamente a la entidad pública competente la tutela del menor, es declarado directamente por la autoridad administrativa, sin necesidad de resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 172 C.C. y Disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre.

Según la Junta, lo anterior determina la imposibilidad de promover la oposición contemplada en el art. 1.827 L.E.C. en la constitución del desamparo. De tal manera que cualquier solicitud posterior de los padres presentada ante el órgano jurisdiccional, tendente a dejar sin efecto la medida acordada por la Administración, determina la iniciación de un expediente autónomo respecto del instruido por la entidad pública. Dicho expediente judicial se destina a acreditar la inexistencia o desaparición de la situación de hecho determinante del desamparo, similar al que sirve para la cesación judicial del acogimiento (párrafos 3 y 4 del art. 1.828 L.E.C.), que, a falta de regulación específica ha de quedar sometido a las disposiciones procesales comunes en materia de protección de menores de los arts. 1.825 y ss. L.E.C, como acertadamente manifiesta el Auto dictado en apelación.

En cualquier caso, la interpretación judicial de los arts. 1.817 y 1.827 L.E.C. no ha privado a la parte actora del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ni ha vulnerado el derecho a la tutela judicial. En materia civil corresponde a la parte la reclamación de la efectividad del derecho a la prueba, como afirma la STC 1055/1987 (sic). La demandante de amparo no solicitó en ningún momento ante la jurisdicción civil la práctica de ninguna prueba concreta relevante para la resolución del procedimiento, reduciéndose a alegar sobre la nulidad de éste, y ello a pesar de que pudo presentar todo tipo de documentos y pruebas en todo momento, de acuerdo con los arts. 1.816 y 1.818 L.E.C., por lo que es preciso alcanzar una conclusión idéntica a la de la STC 13/1981.

8. Por providencia del 29 de septiembre de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante impugna en esta sede constitucional las resoluciones de los Tribunales civiles que declararon que su hijo menor de edad se encontraba en situación de desamparo, confirmando de este modo la asunción de la tutela administrativa del niño por parte de la autoridad competente de la Junta de Andalucía y las decisiones de promover su acogimiento en el seno de una familia, así como su ingreso provisional en un centro dependiente de la Administración, bajo la guarda de su director.

La actora afirma que el Juzgado enjuició los hechos a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en cuyo seno no tuvo ocasión de que se practicaran pruebas ni, más en general, de defender sus derechos como madre del menor. Entiende que esta actuación judicial ha vulnerado sus derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes, reconocido en el art. 24.2 CE, y a no padecer indefensión, enunciado en el último inciso del art. 24.1 C.E.

2. Este planteamiento acota el ámbito de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal en el actual proceso de amparo. No se trata en modo alguno de revisar la determinación judicial según la cual el menor Javier Gutiérrez se encuentra en situación de desamparo, tal y como ha sido definida por la redacción que la Ley de Adopción (21/1987, de 11 noviembre) ha dado al ap. 1 del art. 172 del Código Civil. La cuestión que hemos de dilucidar consiste exclusivamente en determinar si, al alcanzar su fallo, los Tribunales civiles han respetado el art. 24 de la Constitución, ofreciendo a la recurrente una oportunidad real de defender los legítimos intereses que posee como madre del menor, al ostentar la plenitud de los derechos y facultades ínsitos a la patria potestad, de la que sólo puede ser privada por Sentencia (arts. 154 y 170 C.C.).

3. No es preciso destacar la extraordinaria importancia que revisten los derechos e intereses en juego en el proceso civil precedente. Tanto los del menor, como los de su madre biológica, así como los de las restantes personas implicadas en la situación, son "intereses de la mayor importancia en el orden personal y familiar". Así lo declaramos en la STC 143/1990, que anuló un procedimiento de adopción en el que no había sido oída la madre biológica del niño concernido, a pesar de que el Juzgado podía haber llegado a conocer el domicilio de aquélla sin dificultad. En dicha Sentencia subrayamos que la importancia de los derechos e intereses en cuestión "obliga a rodear de las mayores garantías y del más escrupuloso celo" los actos judiciales que se practiquen en tales procedimientos.

4. El problema nace de que, salvo cuando se trata de niños sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores (cuyas garantías han sido objeto de las SSTC 71/1990, 36/1991, y 211/1993), la situación de desamparo de los menores de edad es conocida por los Juzgados civiles comunes en el cauce de un procedimiento ad hoc, que no se encuentra perfilado por la ley de manera clara ni acabada. Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma efectuada por la Ley 21/1987, precisan de qué forma pueden defender sus derechos la madre biológica, ni otros parientes o los guardadores, cuando una entidad pública competente en materia de protección de menores (designada en la Disposición adicional primera de la Ley 21/1987) entiende que un menor se halla en situación de desamparo. La Ley de Adopción de 1987 se limitó a regular el acogimiento y la adopción de menores, y no dio normas expresas respecto al momento inicial: la constatación de si un niño se encuentra o no en situación de desamparo.

Los Autos de los Tribunales de Almería que han sido impugnados en este recurso de amparo han optado por aplicar las pautas que el art. 1.828 L.E.C. dedica a la constitución, y a la cesación, del acogimiento en una familia, en conjunción con el art. 173.2 C.C. La representación letrada de la actora alega, por el contrario, que lo procedente hubiera sido tramitar un juicio, haciendo contencioso el expediente de jurisdicción voluntaria, al haberse formulado oposición por quienes tomaban parte en él, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.817 L.E.C. Y aun se han postulado otras posibilidades, como seguir el procedimiento previsto para el nombramiento y el discernimiento de tutores, con arreglo a los arts. 1.836, 1.838 y 1.839 L.E.C., al encontrarse en cuestión la tutela del menor por parte de una entidad pública, así como su guarda (arts. 172, 222, 231, 239 y 303 C.C.).

5. Es preciso dar la razón a la demandante de amparo cuando critica una de las razones en que la Audiencia Provincial fundó la desestimación de su recurso de apelación, al indicar que no se podían seguir los trámites del juicio verbal por carecer de sentido plantear en la jurisdicción civil un procedimiento contencioso en que resulta demandada una Administración por un actuar puramente administrativo. Los Tribunales no pueden negarse a resolver en el fondo las controversias de derechos o intereses legítimos planteadas ante ellos fundándose en la mera posibilidad de una incompetencia de jurisdicción; si el orden jurisdiccional al que pertenecen carece de competencia para conocer de la pretensión deducida ante ellos deben declararlo así expresa y motivadamente, e indicar cuál es el orden que estiman competente, para evitar una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. (STC 43/1984, fundamento jurídico 2º y 26/1991, fundamento jurídico 3º). Por añadidura, nada tiene de extraño que la ley, a la que corresponde el reparto de materias entre los distintos órdenes jurisdiccionales (art. 117.3 C.E., STC 158/1985, fundamento jurídico 3º, y 224/1993, fundamentos jurídicos 2º y 3º), haya mantenido la posición general que nuestro ordenamiento reconoce al Juez civil como custodio del Derecho de familia, aun cuando confíe a entidades públicas de carácter administrativo la protección de los menores desamparados.

Ahora bien, el razonamiento judicial cuestionado por la demanda de amparo no impidió que los Autos dictados por los órganos jurisdiccionales se pronunciaran sobre el fondo del litigio entablado entre la actora y la Consejería de Asuntos Sociales. Como indicamos en la STC 44/1987, fundamento jurídico 2º, cuando el recurso de amparo se dirige contra una Sentencia dictada en grado de recurso que se limita a confirmar la decisión pronunciada en la instancia, los posibles errores o defectos que contenga aquélla en su motivación, y que no hubieran sido necesariamente relevantes para el fallo, no pueden por sí mismos justificar nunca la existencia de una vulneración constitucional.

Por consiguiente, la impugnación dirigida contra el Auto dictado en grado de apelación por la Audiencia de Almería no puede prosperar. Su motivación podrá resultar más o menos correcta, pero de ningún modo desvirtúa la motivación ofrecida por el Juzgado en el Auto de instancia. Pues, como señalamos en la STC 44/1987, carece de sentido "la concesión de un amparo que se limitara a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantuviera en su integridad el fallo". Y también carece de sentido "anular totalmente la Sentencia, incluido el fallo con el único objeto de que el órgano judicial dictara una nueva Sentencia en la que confirmara el fallo, pero corrigiera posibles errores o desaciertos contenidos en la redacción de su fundamento jurídico" (fundamento jurídico 2º). Y es que "el recurso de amparo se orienta a la reparación de efectivas vulneraciones de los derechos fundamentales y no a la depuración objetiva de aquellos vicios que puedan concurrir en la acción de los poderes públicos" (ATC 157/1990) desprendiéndose así inequívocamente de los arts. 41, 54 y 55 LOTC.

6. Del mismo modo, no procede tampoco resolver la cuestión suscitada por quienes han intervenido en este proceso de amparo, acerca de cuál era el procedimiento adecuado para ventilar la oposición de la madre contra la declaración administrativa de desamparo del menor. El art. 24 C.E. no impone cauces procesales determinados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables (STC 11/1982, 1/1987, 43/1987, y 160/1991). Lo fundamental, desde la óptica constitucional, es apreciar si en las circunstancias del concreto proceso seguido, el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos, mediante los medios de alegación y de prueba suficientes cuando se actúa con una diligencia procesal razonable (STC 4/1982, fundamento jurídico 5º y 14/1992, fundamento jurídico 2º).

Esta ha sido la perspectiva seguida por el Tribunal al enjuiciar cuestiones de indefensión, suscitadas en supuestos análogos al presente, en las SSTC 13/1981 y 71/1990. En la primera de dichas Sentencias ya resaltamos que la diversidad de los supuestos contemplados en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, unida a las variadas tesis que existen acerca del carácter jurídico de tales manifestaciones de la jurisdicción voluntaria, impiden sentar conclusiones generales a la luz del art. 24 C.E. Es necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del Texto constitucional, teniendo muy presentes algunos rasgos legales de estos procedimientos judiciales: destacadamente, que la ley ofrece amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones, atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de preclusividad, y que el alcance de la cosa juzgada se encuentra limitado, como se deduce de los arts. 1.813, 1.816 y 1.818 L.E.C., entre otros (STC 13/1981, fundamentos jurídicos 3º y 4º). Y en la STC 71/1990 quedó sentado, con carácter general, que no es determinante que el procedimiento seguido por los Tribunales para resolver sobre los derechos de los progenitores sobre sus hijos sea singular o especializado, en relación con otros procedimientos establecidos en las leyes procesales comunes, ni aun cuando se desarrolle conforme a reglas carentes del rigor y formalismo propio de tales procedimientos comunes. Lo determinante es precisar si, en el procedimiento objeto de la demanda de amparo, se han respetado las garantías procesales básicas que protege la Constitución en su art. 24 (STC 76/1990, fundamentos jurídico 6.5).

7. Atendidas las circunstancias concretas en que se han desarrollado las actuaciones que dieron lugar a los Autos impugnados, que declararon la situación de desamparo del hijo de la demandante, y confirmaron que su tutela correspondía a la Junta de Andalucía, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Mal puede decirse que este derecho fue violado, cuando la parte no ejercitó su derecho a probar, proponiendo las pruebas que quería practicar y, en su caso, colaborando en su práctica (STC 3/1984, fundamento jurídico 3.5)

Es cierto que, en su demanda inicial, la parte actora solicitó el recibimiento del proceso a prueba, sin llegar a recibir respuesta judicial específica. Pero es indudable que dicha petición quedó sin sentido desde el momento mismo en que el Juzgado acordó incoar el procedimiento siguiendo los trámites del art. 1.825 y ss. L.E.C.. Desde entonces la parte, que contaba con Procurador y Abogado de su elección, pudo instar la realización de todas las diligencias que entendiera oportunas para que el Juez se asegurase de si la tutela administrativa resultaría o no beneficiosa para el menor (arts. 1.826 ó 1.838 L.E.C.), como así lo hicieron la Consejería de Asuntos Sociales y el Ministerio Fiscal, dando lugar a diversas actuaciones judiciales que fueron puntualmente notificadas al Procurador de la demandante. No puede alegar indefensión en el plano probatorio, ni privación del derecho a la prueba, quien en el proceso desenvuelto ante el Tribunal competente permanece inactivo frente a los medios de prueba aportados por la Administración en sustento de su pretensión procesal (STC 22/1990, fundamento jurídico 5º, y 212/1990, fundamento jurídico 4º).

Por añadidura, la alegación de conculcación del derecho a la prueba aparece como puramente formal. En modo alguno se explicita en la demanda de amparo cuáles fueron las pruebas que no fueron practicadas, ni cómo sus resultados hubieran podido alterar la resolución judicial en favor de la demandante (STC 116/1983, fundamento jurídico 3º, y 1/1992, fundamento jurídicos 3º).

8. Tampoco resulta convincente la alegación de indefensión que, con carácter más general, formula la demandante de amparo. En efecto, a lo largo de todo el procedimiento seguido por el Juzgado de Primera Instancia, y que había sido iniciado a su demanda, la actora tuvo ocasión de alegar y acreditar sin restricción alguna, pudiendo ejercer sin obstáculos el derecho de defensa, y contando con asistencia letrada (STC 13/1981, fundamento jurídico 5º, y 71/1990, fundamento jurídico 6.4). Finalmente atendidas las circunstancias del proceso, no puede dársele mayor trascendencia al hecho de que, en su comparecencia personal ante el Juzgado para prestar declaración, no fuese acompañada por su Abogada. Es evidente que su Letrada conocía la citación judicial, pues ella misma se encargó de transmitírsela. Y su ausencia en el trascendental acto en que la recurrente declaró ante el Juez sólo fue debida a la propia voluntad de la parte actora, quien actuó con libertad, y con asesoramiento Letrado, en el modo que estimó más adecuado para la defensa de sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 299/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:299

Recurso de amparo 975/1993. Contra Auto del Tribunal Supremo, declarando indebidamente admitido recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Cataluña.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida

1. En virtud de la función que en exclusiva le atribuye el art. 117 C. E., compete al órgano judicial interpretar y aplicar las leyes procesales y, por lo tanto, comprobar si concurren en el caso concreto las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la actuación judicial salvo en el caso que de ella derive la vulneración de algún derecho fundamental (STC 58/1987) [F.J. 1].

2. Como hemos dicho en la STC 160/1993, «ningún reproche puede dirigirse a las Resoluciones impugnadas que en aplicación razonada y razonable de un precepto legal [art. 94.1 a) L.J.C.A. en la redacción entonces existente denegaron el acceso del recurso de apelación por entender que la materia objeto de debate no estaba comprendida ni legal ni jurisprudencialmente dentro de los supuestos apelados» [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 975/93, interpuesto por el Banco de Sabadell S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca María Grande Pesquero y defendido por el Letrado don Juan Eugenio Blanco Rodríguez, contra el Auto de 2 de febrero de 1993, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Recurso núm. 4.544/92, declarando indebidamente admitido recurso de apelación contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso núm. 1.488/90. Han sido partes, la Generalidad de Cataluña, y en su representación y defensa la Ltrada doña Rosa María Díaz Petit, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de marzo de 1993, doña Blanca María Grande Pesquero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Banco de Sabadell, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Tercera -Sección Séptima- del Tribunal Supremo en el recurso núm. 4.344/92, declarando indebidamente admitido el recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Cataluña, recurso núm. 1.488/90, desestimatorio de la impugnación de la Resolución del Director General de Relaciones Laborales de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, que denegó el recurso de alzada concerniente a la pretensión de eficacia de los pactos individuales concertados entre dicha entidad y varios trabajadores de su plantilla, en los que se introdujeron determinadas innovaciones en el horario laboral, bajo la fórmula del horario flexible. Invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Banco de Sabadell, S.A., mediante un clausulado adicional al contrato suscrito individualmente con cada uno de los trabajadores afectados acordó un régimen de flexibilidad horaria que permite poder concluir la jornada de trabajo con un margen de dos horas antes, e incluso excepcionalmente, iniciarla dos horas despues en fecha preavisada, así como librar los sabados quedando a criterio de los trabajadores la realización de las horas o jornada pendiente en cualquier otro día laborable y conviniéndose a tal fin el cómputo anual de la jornada aplicable según el Convenio Colectivo vigente.

b) El Comité de Empresa presentó ante el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña escrito de denuncia por considerar necesario un expediente de solicitud de modificación sustancial de condiciones de trabajo que regula el art. 41 de la Ley 8/1989, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dictándose Resolución por dicho Departamento requiriendo a la empresa a dar estricto cumplimiento de los dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo mientras tanto aplicar a los trabajadores efectados el horario anterior a lo acordado en los pactos adicionales objeto de la denuncia del Comité de Empresa.

c) La empresa notificó a los trabajadores afectados la suspensión del clausulado adicional a sus contratos de trabajo, como consecuencia de la citada Resolución y presentó recurso de alzada contra la misma.

d) Trabajadores de la empresa, afectados por la suspensión, en número de catorce, presentaron ante la Magistratura de Trabajo demanda en solicitud de que se condenara al Banco Sabadell, S.A., a restablecer de forma inmediata y a todos los efectos el clausulado adicional, estimándose la demanda en virtud de Sentencia de fecha 13 de octubre de 1988, condenando a la empresa al restablecimiento, en forma inmediata y a todos los efectos, suspendido por la misma.

e) Por Resolución del Director General de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de fecha 31 de mayo de 1990, fue desestimado el recurso de alzada formulado por la Empresa contra la Resolución dictada por el Servicio Territorial del Departamento de Trabajo de Barcelona en fecha 14 de marzo de 1988, en el expediente de relaciones laborales núm. 709/87 confirmándola con todos sus pronunciamientos.

f) Formulado recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda, recurso 1.488/90), de 13 de febrero de 1992.

g) Interpuesto recurso de apelación por la recurrente de amparo contra dicha Sentencia, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia de 23 de noviembre de 1992 para oír a las partes personadas sobre la posible inapelabilidad de la Sentencia de instancia al versar el objeto del recurso sobre una cuestión de horario.

h) Por Auto de 2 de febrero de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección Séptima, acordó declarar indebidamente admitido el recurso de apelación fundándose en que la controversia suscitada se refiere a cuestiones de personal relativas a la eficacia legal de determinados pactos sobre horario laboral ajenos por completo a la estabilidad de la relación de trabajo, y como tal cuestión de personal, está excluida de apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción.

3. La recurrente en amparo alega que el Auto recurrido ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, ya que al decretar la Sala Tercera del Tribunal Supremo la inadmisión del recurso de apelación planteado, lesiona su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en el litigio. Si una condición de condiciones contractuales pactada con varios trabajadores tiene que seguir, para que alcance validez, el trámite previsto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores o el Acuerdo formalmente documentado entre empresa y trabajadores no encaja en los presupuestos legalmente previstos para hacer inexcusable el expediente gubernativo. Siendo este el auténtico fondo del asunto, sin que la materia sobre la que verse el pacto tenga relevancia alguna para impedir que por quien corresponda se dilucide en Derecho qué criterio procede adoptar de los dos frontalmente opuestos.

El derecho constitucional a obtener un pronunciamiento de los Tribunales sobre una contienda jurídica correctamente planteada, queda abiertamente vulnerado cuando con un simple Auto declarando inadmitido un recurso de casación, se hace inviable la obtención de tal pronunciamiento, no tratándose en la litis, contrariamente a lo expuesto en el Auto recurrido, entablada, una cuestión de personal al servicio de particulares. Se trata en la última fase de recurso de casación de promover criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material de enorme importancia en las relaciones laborales, el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Tras la apertura del trámite del art. 50 LOTC la Sección, por providencia de 27 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda formulada por el Banco de Sabadell y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez dias pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

Por providencia de 12 de Julio de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña a la Letrada doña Rosa Maria Diaz Petit así como dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 30 de julio de 1993, evacua el trámite de alegaciones conferido y, en síntesis, manifiesta:

La demandante de amparo alega que el Auto recurrido ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, consistente en "obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en este litigio" (fundamento jurídico 1°), afirmando que dicho Auto hace inviable la obtención de tal pronunciamiento sobre el fondo.

Es constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no está constituido por la obtención de un pronunciamiento favorable a los intereses del demandante, ni siquiera a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sino que se cumple con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que incluye el examen de los requisitos procesales que hacen viable o no el desarrollo del proceso y de los correspondientes recursos; en este sentido, hay que entender que el demandante de amparo vió satisfecho este derecho mediante el Auto recurrido, que declaró mal admitido el recurso de apelación, estableciendo para ello una motivación que, en el presente caso, resulta suficiente (SSTC 71/1984, 148/1987 y 157/1990), y previa apertura de una fase de alegaciones, en que se oyó al hoy demandante, sobre la concurrencia de causa de inadmisión.

Niega la parte demandante que se trate de una "cuestión de personal al servicio de particulares", afirmando que "se trata en la última fase de recurso de casación de promover criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material de enorme importancia en las relaciones laborales: el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores". Entendiendo el Ministerio Fiscal, que el derecho a la tutela judicial efectiva exige un pronunciamiento razonado, no necesariamente sobre el fondo, no existiendo, por tanto, un derecho a la "promoción de criterio jurisprudencial firme sobre el ámbito de aplicación de una norma de Derecho material", ya que el derecho al recurso o segunda instancia, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es ilimitado, sino de formulación legal (STC 160/1993)

Indica, la demandante en amparo, su discrepancia con lo acordado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pero esta discrepancia no es, por sí sola, suficiente para afirmar que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se sometía a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en su regulación anterior a la reforma realizada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y, en dicha regulación, el art. 94.1 b) excluía del recurso de apelación a las Sentencias que se dictaren en los asuntos de personal, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles.

La apreciación de si el "término de personal" (en la regulación vigente en el momento de interponerse el recurso) ha de entenderse restringido a empleados públicos o funcionarios (como parece derivarse del propio art. 94.1 b) citado y de la regulación del recurso contencioso-administrativo especial en materia de personal, o, por el contrario, incluye cuestiones de personal al servicio de particulares, como la que ha sido objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al recurso de amparo, es una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y no del Tribunal Constitucional, al que únicamente cabría examinar si dicha interpretación se ha hecho sobre la base de un formalismo excesivo, único supuesto en que cabría entender, en virtud del principio pro actione, la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es cierto que el vigente art. 93 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al excluir del recurso de casación "las Sentencias que se refieren a cuestiones de personal", inmediatamente añade "al servicio de la Administración Pública salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicios de los que ya tuvieren la condición de funcionarios públicos", pero las notables diferencias entre el anterior recurso de apelación y el actual de casación impiden establecer términos de comparación entre uno y otro, y menos aún entender que procede una aplicación retroactiva al añadido citado, por lo que el Fiscal entiende que procede dictar Sentencia acordando la desestimación del recurso de amparo, por concurrir la causa de inadmisión, en este trámite convertida en causa de desestimación, de falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal con fecha 6 de septiembre de 1993, la representación del Banco de Sabadell, S.A., formula alegaciones y, tras hacer una relación de los hechos y fundamentos de Derecho ya descritos en el escrito de demanda, termina con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se anule el Auto de 2 de febrero de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y se resuelva que por dicha Sala debe admitirse a trámite y proseguir normalmente el del recurso formulado contra la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

7. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 10 de septiembre de 1993, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, formula alegaciones y, en síntesis, manifiesta:

La demandante en amparo estima vulnerado su derecho a obtener un pronunciamiento de los Tribunales infligiendo su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión entrañada en el litigio, quedando abiertamente vulnerado cuando con un simple Auto declarando inadmitido un Recurso de Casación, se hace inviable la obtención de tal pronunciamiento.

El recurso de apelación, inadmitido por el Auto ahora objeto de la demanda de amparo, se interpuso contra la Sentencia del T.S.J.C de fecha 13 de febrero de 1992. Dicho recurso de apelación se tuvo por interpuesto por el Tribunal de instancia mediante resolución de 6 de marzo de 1992. La Disposición transitoria tercera, apartado segundo, de la Ley 1/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, dispone que "los recursos de apelación interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior"

De conformidad con lo establecido en el art. 94.1 a) de la anterior Ley jurisdiccional, la Sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo, no es susceptible de apelación, dado que dicho procedimiento hacía referencia a una cuestión de personal al servicio de particulares, supuesto expresamente contemplado en el artículo citado como excepción al principio de apelabilidad de las Sentencias, encontrándonos ante una cuestión personal al servicio de particulares dado que la cuestión controvertida afecta a los trabajadores del Banco de Sabadell, S.A., habiendo introducido una modificación sustancial en las condiciones de trabajo de sus empleados, concretamente una modificación horaria, sin ajustarse al procedimiento.

La Sentencia apelada, según recoge su fundamento de Derecho segundo, razona que el principio de autonomía contractual de las partes debe engarzarse con el respeto a las disposiciones legales, siendo necesaria la intervención del órgano de representación de los trabajadores, en un caso como el que nos ocupa de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, según dispone el art. 41 E.T. El procedimiento seguido por la empresa pretendió eludir los mecanismos que prevé dicho artículo, ya que la Sentencia apelada afirma, al respecto, "...no queda margen de discrecionalidad de la Empresa para acudir a este procedimiento, ni puede en abuso de la Ley obviar los trámites legales...". Es por ello que la Sentencia declaró ajustadas a Derecho las Resoluciones administrativas que requirieron a la empresa el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el art. 41 del E.T.

La parte demandante en amparo obtuvo resolución fundada en Derecho, si bien desfavorable a sus pretensiones, por lo que no existe indicio alguno de que el art. 24.1 C.E. haya podido ser vulnerado, planteando, en realidad, una cuestión de legalidad ajena a la competencia del Tribunal Constitucional y al ámbito del recurso de amparo, razón por la que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Terminando la representación de la Generalidad de Cataluña su escrito de alegaciones con la súplica de que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo, o subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado, con aplicación de lo prevenido en el art. 53.3 de la LOTC.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante sostiene que la inadmisión del recurso de apelación planteado por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 1993, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al impedir obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación intentado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, relativa a la impugnación de una Resolución del Director General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña en relación a la aplicación del art. 41 E.T. en un supuesto de pactos singulares en materia de horarios. El Auto del Tribunal Supremo ha entendido que la controversia suscitada en el proceso "se refiere a cuestiones de personal al servicio de particulares, suscitadas en relación con la eficacia legal de determinados pactos individuales entre empresa y trabajadores sobre el horario laboral y ajenos por completo a la estabilidad de la relación de trabajo", por lo que "como tal cuestión de personal" está excluida de la apelación en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción vigente en el momento de formularse el recurso de apelación, no siendo aplicable por ello la reforma introducida en la Ley 10/1992.

No es necesario reiterar que la apreciación de los requisitos de admisión de un recurso es, en principio, una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda entrar en ella el Tribunal Constitucional salvo en caso de violación del derecho fundamental a la tutela judicial (STC 52/1986). En virtud de la función que en exclusiva le atribuye el art. 117 C.E., compete al órgano judicial interpretar y aplicar las leyes procesales y, por lo tanto, comprobar si concurren en el caso concreto las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la actuación judicial salvo en el caso que de ella derive la vulneración de algún derecho fundamental (STC 58/1987).

2. La recurrente entiende lesionado su derecho fundamental por discrepar de la interpretación que el Tribunal Supremo ha dado al art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su regulación anterior a la reforma realizada por la 10/1992. En la versión aplicable al supuesto se excluían del recurso de apelación los asuntos que "se refieren a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares" mientras que la modificación del precepto ha excluido la referencia "o de particulares". El órgano judicial parece utilizar esta modificación como criterio interpretativo favorable de que el acto administrativo impugnado relativo a una modificación de horario, que no afecta a la estabilidad en el empleo, como cuestión de personal estaría excluido del recurso de apelación, mientras que para la recurrente el cambio legislativo sería un índice favorable a entender que la modificación singularizada de horarios no puede considerarse como cuestión de personal.

No nos corresponde decidir cual sería la interpretación más correcta del citado precepto legal aplicado al caso, ni aún menos pronunciarnos sobre si , como sostiene la Sentencia apelada, la validez de los pactos individuales suscritos correspondía a la jurisdicción social, que ya se ha pronunciado al respecto, sino tan sólo si el Auto impugnado ha aplicado el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción de forma lesiva al derecho fundamental, por haber realizado una interpretación arbitraria del mismo, contraria al espíritu y finalidad de la norma o incompatible con el art. 24 C.E. . Con toda evidencia el Auto del Tribunal Supremo ha realizado una interpretación razonada y razonable del precepto legal estableciendo para ello una motivación que resulta suficiente (SSTC 71/1984, 148/1987 y 157/1990), y previa apertura de una fase de alegaciones en que se oyó a la hoy demandante en amparo sobre la concurrencia de la causa de inadmisión, habiendo obtenido una resolución fundada en Derecho que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que se cumple con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que incluye el examen de los requisitos procesales que hacen viable o no el desarrollo del proceso y de los correspondientes recursos.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que la discrepancia de la recurrente con la interpretación que hace el Tribunal Supremo no es suficiente para afirmar que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la resolución judicial que vedó el acceso al recurso está jurídicamente fundada en una causa legal no apreciada en modo alguno de forma arbitraria o irrazonable. Como hemos dicho en la STC 160/1993, "ningún reproche puede dirigirse a las Resoluciones impugnadas que en aplicación razonada y razonable de un precepto legal (art. 94.1 a) LJCA en la redacción entonces existente) denegaron el acceso del recurso de apelación por entender que la materia objeto de debate no estaba comprendida ni legal ni jurisprudencialmente dentro de los supuestos apelados" (fundamento jurídico 2º).

Por todo ello, el Auto impugnado no atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva, y el recurso ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 300/1993, de 20 de octubre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:300

Conflicto negativo de competencia 1.748/1991. Promovido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), y planteado entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto

1. Según hemos mantenido en diversas resoluciones, los conflictos positivos de competencia tienen siempre como presupuesto la pervivencia de la controversia competencial, de suerte que este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de la competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida; con mayor razón debe mantenerse esa doctrina en los conflictos negativos que, por definición, arrancan y tienen por presupuesto una doble declinatoria competencial por parte de ambas Administraciones públicas. En este sentido, el silencio negativo previsto en el art. 68.3 LOTC debe ser entendido con un efecto exclusivamente procesal, es decir, limitado a abrir el acceso ante este Tribunal a la persona física o jurídica interesada, en su propio provecho, sin que quepa ligar a él, necesariamente, el efecto jurídico material de la declinación de competencia, haciendo que la controversia competencial de hecho surja. El silencio, por sí sólo, no hace, pues, nacer el conflicto negativo de competencia entre ambas Administraciones públicas, el cual requiere siempre, como presupuesto, de una doble denegación de competencia fundada en una diferencia de interpretación acerca de las reglas de deslinde competencial [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto negativo de competencia núm. 1.748/91, promovido por don Sergio Ramos Rodríguez, Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), en nombre y representación de éste, y planteado entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto. Han sido partes el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de su Gabinete Jurídico don Nicolás González Deleito Domínguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado urgente con acuse de recibo el 30 de julio de 1991 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 2 de agosto siguiente, el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don Sergio Ramos Rodríguez, solicitó el planteamiento de un conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y muy especialmente de la documentación que a ella se acompaña, resultan ser los siguientes:

a) El Ayuntamiento de referencia afirma haber venido remitiendo al Gobernador Civil de Málaga hasta 1988 la documentación y expedientes previstos en el art. 38.1 del mencionado Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; en dicho precepto se establece que cuando se presente una licencia de construcción, reforma o apertura de un local o recinto destinado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, el Ayuntamiento que otorgue, en su caso, la licencia remitirá al Gobierno Civil un ejemplar de la documentación presentada y el expediente, para que éste "si lo estima necesario", comunique a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos y recreos públicos, "para la protección de la seguridad pública y el mantenimiento del orden público".

El Gobierno Civil de Málaga, en escrito de 10 de marzo de 1988, declinó tal competencia en favor de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1.677/1984, de 18 de julio, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos.

b) Con posterioridad a la fecha de esa resolución, el Ayuntamiento afirma haber venido efectuado tal remisión y petición de informe "durante los tres últimos años" a la citada Consejería hasta recaer la Resolución del Delegado en Málaga de dicha Consejería, de fecha 7 de febrero de 1991, en la que se declinó la competencia por entender que correspondía al Gobernador Civil. Frente a la misma, se interpuso recurso de alzada ante el Consejero de Gobernación de la Junta por escrito del día 14 siguiente, recurso que se entendió desestimado por silencio administrativo.

c) Por escrito de 21 de mayo de 1991, el Ayuntamiento se dirigió al Gobierno de la Nación solicitando que resolviera admitir o declinar la competencia prevista en el art. 38.1 del Reglamento de Policía de Espectáculos mencionado, escrito que -se afirma- no recibió respuesta.

3. La Administración Local que solicita se promueva el presente conflicto negativo de competencia, de manera harto lacónica, invoca en la demanda: los principios constitucionales recogidos en el art. 103.1 de la Constitución; el art. 39.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referidos a la necesidad de resolver por las autoridades las instancias que se le dirijan en materias de su competencia; y solicita a este Tribunal que declare cuál es la Administración competente para ejercer en el ámbito del municipio de Nerja la facultad concedida al Gobierno Civil por el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda del Pleno acordó requerir al promovente para que confiriese su representación procesal a un Procurador de los de Madrid. El Ayuntamiento actor, mediante escrito de 26 de septiembre de 1991, impugnó en súplica dicha providencia, invocando lo dispuesto en el art. 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su carácter supletorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) en materia de comparecencia en juicio. En Auto de 15 de octubre de 1991, el Pleno resolvió estimar el recurso de súplica y anular y dejar sin efecto la providencia precitada, así como tener por planteado el conflicto negativo de competencia, sin perjuicio de lo que resultase de las actuaciones, y conceder a ambas Administraciones implicadas y al promovente un plazo común de alegaciones de un mes, conducente a la solución del presente conflicto.

5. El Letrado que ostenta la representación y defensa del Ayuntamiento de Nerja presentó escrito, registrado el 29 de octubre de 1991 y enviado por correo certificado el día 25 anterior, reafirmándose en las argumentaciones contenidas en el escrito de solicitud de planteamiento de conflicto negativo y en otros anteriores recaidos en las vías administrativas previas.

6. El Abogado del Estado, por su parte, mediante escrito registrado el 28 de octubre de 1991, se personó en nombre de la Administración del Estado e interpuso recurso de súplica contra la resolución por la que se admitía a trámite el conflicto, exclusivamente en lo que atañe a ese pronunciamiento segundo, y con fundamento en las siguientes alegaciones:

Con carácter previo, señala que -a su juicio- el plazo de tres días que el art. 93.2 de la LOTC marca para recurrir en súplica los Autos que dicte el Tribunal Constitucional debe iniciar su cómputo el día en que se notificó tal resolución a la Abogacía del Estado y no antes, en la Presidencia del Gobierno, pues otra interpretación conduciría a una clara indefensión, ya que hasta ese momento no puede el defensor de la Administración del Estado conocer el contenido de las resoluciones que afectan a ésta.

En relación con la admisión a trámite del conflicto negativo de competencia, destaca el Abogado del Estado que, según su parecer, el asunto no debió ser admitido por tres razones: no se cumplió el iter procedimental dispuesto en el art. 68.1 de la LOTC; la solicitud de planteamiento de conflicto es extemporánea; y no se suscita un problema derivado de una distinta interpretación de las reglas de distribución de competencias (art. 69.2 de la LOTC, STC 156/1990 y AATC 142/1989 y 322/1989).

a) La infracción del iter regulado en el art. 68.1 de la LOTC es palpable. Cuando la primera declinación de la competencia procede de un órgano de la Administración del Estado, ha de agotarse esta vía mediante recurso ante el Ministerio correspondiente y dirigirse luego al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, esto es, al Consejo de Gobierno, quien deberá admitir o declinar la competencia en el plazo de un mes.

En el presente asunto, el Ayuntamiento promovente habría satisfecho estos requisitos si la primera declaración de incompetencia hubiera sido la del Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía en Málaga el 7 de febrero de 1991, pero, en realidad, la primera declinatoria fue la dictada por el Gobernador Civil de Málaga el 10 de marzo de l988, y así lo reconoce incluso el propio Ayuntamiento en su escrito al Consejo de Ministros; y frente a esta resolución no se agotó convenientemente la vía administrativa ante el Ministro de Interior. Todo lo contrario: la Administración local actora consintió la declaración de incompetencia del Gobernador y desde 1988 comenzó a enviar los expedientes de licencia de obra al Delegado autonómico de Gobernación, presumiblemente pensando que el art. 9.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales da valor de informe favorable al silencio; pero, para evitar que su silencio se tuviera por asentimiento, el Delegado de Gobernación autonómico se declaró incompetente el 7 de febrero de 1991.

En definitiva, al no recurrirse el primer escrito del Gobernador Civil en 1988, el Ayuntamiento de Nerja se cerró a sí mismo el camino del conflicto constitucional negativo al incumplir lo dispuesto en el art. 68.1 de la LOTC.

Además, la declaración de incompetencia del Delegado autonómico pudo perfectamente ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para dilucidar si el indicado art. 9.1.3 había podido operar o no.

b) Aún si se entendiera cumplido el art. 68.1 de la LOTC, el conflicto se ha planteado extemporáneamente. El plazo de un mes (art. 68.2 LOTC) para que el Consejo de Ministros admitiera o declinara la competencia terminó el 28 de junio de 1991, momento en que empezó a correr un segundo plazo de un mes para plantear conflicto (art. 68.3). No obstante, el promovente presentó la solicitud de conflicto negativo ante el Juzgado de Guardia de Málaga el día 26 de julio siguiente, y éste rehusó hacerse cargo de ella, mediante una conducta que no puede estimarse contraria a derecho. Así pues, esta presentación no pudo interrumpir el plazo mensual, que "terminó fatalmente" el 29 de julio. Del mismo modo, la presentación en correos del escrito tampoco puede interrumpir este plazo de caducidad.

c) Respecto del fondo del asunto, no se plantea en ninguno de los escritos y decisiones aportados una diferencia de interpretación entre ambas Administraciones implicadas relativa a una regla de competencia. Así el Ayuntamiento de Nerja invoca en la demanda, de un lado, el art. 103.1 de la Constitución, un precepto que carece de naturaleza competencial; y, de otro, dos normas de rango legal, los arts. 39.2 de la Ley Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 70.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tampoco en sus escritos anteriores en las correspondientes vías administrativas se cita una sola regla competencial. Simplemente se aduce un Decreto de traspasos (Real Decreto 1.677/1984, de 18 de junio), lo cual ya se ha dicho por este Tribunal carece de virtualidad para fundar un conflicto negativo (STC 156/1990, fundamento jurídico 2º; AATC 142/1989, fundamento jurídico 2º y 322/1980, fundamento jurídico 3º). No existe, pues, un verdadero conflicto constitucional y, por consiguiente, el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para fallar un asunto donde, "aparentemente", el genuino interés reside en saber si ha operado o no el art. 9.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Debe, por tanto, estimarse la súplica y declarar que no ha lugar a tener por planteado el conflicto. Para el caso de que no se estimara el recurso, se solicita que se otorgue un nuevo plazo de alegaciones.

7. La Junta de Andalucía, por su parte, en escrito registrado el 22 de noviembre de 1991, solicita que se declare la inadmisisiblidad del conflicto y, en su defecto, que la competencia para ejecutar en el territorio andaluz el art. 38.1 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto corresponde a la Junta de Andalucía.

Señala, en primer lugar, que debe trasladarse a los conflictos negativos de competencia la doctrina elaborada en los conflictos positivos respecto del objeto y de los concretos actos jurídicos impugnables. Así debe existir la negativa de una Administración a resolver una pretensión deducida ante la misma (art. 68.1 de la LOTC); del mismo modo, el art. 71 de la citada Ley Orgánica, contempla una negativa a ejercer una competencia. Nada de esto ha ocurrido aquí ni se encuentra en el escrito que ha originado el conflicto, que no se produce en ningún expediente concreto, y nada sabemos sobre la suerte que hayan podido correr peticiones anteriores. Por otro lado, el Delegado Provincial de Gobernación es un órgano que carece de competencia para declarar unilateralmente y con carácter general el ámbito de competencias de la Comunidad. No existe, en definitiva, un pronunciamiento concreto sobre una pretensión concreta: un acto susceptible de configurar un conflicto de competencia. El acto singularizado es un mero "intercambio de opiniones" entre entes públicos que podía haber generado un "fructífero diálogo", si el Ayuntamiento les hubiese contestado exponiendo sus razones.

La competencia controvertida viene contemplada en el art. 38 del Real Decreto 2.816/1982 y es una potestad de ejecución relativa a la fiscalización de proyectos de construcción, adaptación o reforma de locales destinados a espectáculos públicos, pudiendo redundar en la introducción de condicionamientos para la concesión de licencias que garanticen el cumplimiento de la legislación vigente. Es evidente que la Comunidad Autónoma posee competencia en materia de espectáculos (art. 13.32 del Estatuto) y que, por el Real Decreto 1.677/1984, se traspasaron a la Junta de Andalucía las funciones que ejercía el Estado en esta materia; ordenándose un deber de comunicación de las resoluciones adoptadas en expedientes que afecten a la seguridad pública, para el ejercicio de las compe tencias que en ella se reserva el Estado (Anexo C); mas ninguna de estas excepciones a la regla general concurre en el caso que nos ocupa. Debe tenerse igualmente presente la competencia de la Junta de Andalucía en materia de urbanismo (art. 13.8 del Estatuto), que abarca la intervención en la edificación y uso del suelo, dentro de lo cual se desenvuelve el control de los proyectos. Y, por último, no puede concebirse la competencia en materia de seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.) de forma que vacíe el resto de los títulos competenciales.

A la luz de estos criterios, puede sostenerse que la competencia controvertida afecta a la construcción y reforma de edificios destinados a "espectáculos públicos". Se trata de un título competencial que engloba todo lo referente a estas actividades: lugares, instalaciones, requisitos para su autorización, regulación de las empresas y del personal a su servicio, estatutos de los espectadores, etc... Este entendimiento de los "espectáculos públicos " tiene una gran tradición en nuestro país, porque dichos aspectos se recogían ya en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1935 y se han mantenido en el Real Decreto 2.815/1982, que ahora nos ocupa. Es, por ello, preciso, mediante una interpretación sistemática de ambos títulos competenciales, conceder prevalencia al título más específico -espectáculos públicos- en vez de proceder a una interpretación extensiva de la competencia estatal sobre seguridad, que afecta en realidad sólo a la protección de las personas frente a determinados eventos situados dentro del ámbito de actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, como es el supuesto de la comisión de posibles delitos (STC 104/1989). En suma, la regla de alcance más genérico debe ceder frente a la que posee un contenido más específico.

Al presente escrito de alegaciones se adjunta un informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de la Presidencia de la Junta en el cual, entre otros extremos, se afirma no haberse dictado "un acto administrativo resolutorio sobre el fondo de la cuestión. Tan sólo la emisión de un criterio inicial no confirmado ni en sentido positivo ni en sentido negativo, por medio de resolución administrativa en sentido estricto"; y se insiste en la asunción y traspaso a la Comunidad Autónoma de las competencias en materia de espectáculos, lo que le atribuye la facultad de resolver todos los expedientes planteados, incluso los que puedan afectar a la seguridad pública en sentido estricto, esto es, a la seguridad ciudadana; y sin perjuicio de que en este último caso la autoridad autonómica comunique al Gobierno Civil las resoluciones adoptadas en los expedientes.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1991, la Sección dio traslado del recurso de súplica contra el Auto en el que se declaraba planteado el conflicto al Ayuntamiento de Nerja, para que expusiera lo que a su derecho mejor conviniera en el plazo de tres días; al mismo tiempo, dispuso dejar en suspenso el plazo de alegaciones sobre el fondo del asunto que se concedió al Gobierno hasta que se resolviera la súplica.

9. El Letrado del Ayuntamiento de Nerja, en escrito registrado el 10 de diciembre de 1991, impugnó el recurso de súplica de acuerdo con los siguientes motivos. La conducta procesal del promovente ha estado marcada por la buena fe, circunstancia que parece ignorar el Abogado del Estado, quien olvida que las consecuencias de esta controversia competencial se proyectan sobre los mismos ciudadanos. Se dice esto porque en ningún momento el Ayuntamiento ha tratado de infringir el art. 68.1 de la LOTC, pues siempre ha creido que la competencia debía ser ejercida por la Junta de Andalucía, por eso no impugnó el escrito del Gobernador Civil de 1988; escrito en el que, además, en ningún momento, se hablaba de declinatoria de competencia en sentido estricto. Y "esta no es una consideración interesada", sino "una interpretación a todas luces lógica", que demuestra la buena fe de una Administración Local que lleva tres años reclamando informes a la Junta de Andalucía y recibiéndolos hasta que surge en 1991 el escrito del Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación. Y frente a esta resolución el promovente no entendió abierta la vía contencioso-administrativa en vez de la del conflicto negativo, pues se trataba de resolver un problema competencial.

Esto supuesto, y en relación a las alegaciones del Abogado del Estado, no se entienden sus alusiones relativas a que, de no haber declinado la competencia el Gobernador Civil, no habría enviado los expedientes al Delegado autonómico; o cuando asevera y presume que el Ayuntamiento contaba con que el art. 9.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales "da valor de silencio al informe favorable", con lo que parece querer decir, "da valor de informe favorable al silencio"; así debe aplicarse a los hechos lo previsto en el Reglamento de Policía de Espectáculos y no el Reglamento de Servicios y, además, de resultar cierta tal supuesta conducta maquiavélica, hubiera sido innecesario solicitar el planteamiento de este conflicto.

La interpretación de las normas procesales que hace el Abogado del Estado, a efectos de la extemporaneidad, es excesivamente rigurosa, desproporcionada y, dadas las circunstancias, irrazonable, pues se presentó el escrito de solicitud de conflicto ante un órgano judicial dentro de plazo.

Debe rechazarse también que no exista una diferente interpretación de reglas competenciales y que la controversia se atenga a un Decreto de traspasos. Por el contrario, la misma afecta al art. 149.1.29 de la Constitución y al art. 13.32 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Finalmente, se advierte -con especial relevancia- que la súplica ha sido presentada por el Abogado del Estado fuera del plazo "estrictamente exigible", así como se discute la suspensión del plazo de alegaciones concedido al Gobierno en virtud de la interposición de este recurso.

10. El Pleno de este Tribunal, en Auto de 4 de febrero de 1992, acordó inadmitir el recurso de súplica presentado el 28 de octubre de 1991 por el Abogado del Estado al estar manifiestamente fuera del plazo de tres días dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC desde la comunicación del Auto recurrido -el día 18 de octubre-, no pudiendo dejarse en manos de las partes y en las relaciones entre los distintos servicios administrativos la determinación del inicio de la eficacia de las resoluciones judiciales. Y, asimismo, se acordó conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado, para que alegara lo que estimase procedente en relación con la solución del conflicto.

11. En escrito registrado el 19 de febrero de 1992, el Abogado del Estado solicitó que se tuviera por mal planteado el conflicto por falta de las condiciones procesales legalmente exigibles y, subsidiariamente, declarar que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la competente para ejercer la competencia a la que se refiere el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

En efecto, como ya se expuso en escritos anteriores y mediante razonamientos que no es necesario reiterar ahora, se denuncia que el conflicto es extemporáneo, puesto que no puede concederse eficacia alguna a la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia de Málaga, ya que el Tribunal Constitucional no tiene su sede allí sino en Madrid y sólo el Juzgado de Guardia de esta localidad puede recibir escritos dirigidos a él (SSTC 57/1982 y 125/1983, entre otras); sentado esto, tanto la presentación de la demanda en Correos como la entrada en el Registro del Tribunal se produjeron fuera de plazo, e igualmente aquélla no es apta para impedir el transcurso de un plazo de caducidad como es el del art. 68.3 de la LOTC; y la doctrina de la STC 125/1983 (fundamento jurídico 1º) relativa a la idoneidad del servicio de Correos para recibir escritos dirigidos a este Tribunal se limita a las demandas de amparo y reposa en "el criterio del favorecimiento de los derechos fundamentales, que no opera en los procedimientos de conflicto"; por lo demás, esta consideración es ociosa, puesto que incluso la presentación en Correos se hizo fuera de plazo.

La segunda infracción procesal que se denuncia es la vulneración del art. 68.1 de la LOTC, puesto que la decisión del Gobernador Civil de Málaga, de 10 de marzo de 1988, es, sin duda, una declinatoria de competencia y así ha sido reconocido por el propio Ayuntamiento actor. Y, pese a ello, no fue recurrida, agotando la vía administrativa, y quedó consentida y firme; circunstancia que impide entender satisfecho el requisito preprocesal dispuesto en el art. 68.1 de la LOTC (ATC 357/1990, fundamento jurídico 3º). No puede permitirse que el interesado configure a su libre albedrío el iter previo a un conflicto negativo. Además, la segunda declinatoria de competencias, dictada por el Delegado autonómico, una vez agotada la alzada presentada ante el Consejero, debió recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de que pudiera debatirse con amplitud si había de aplicarse o no el art. 9.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en la hipótesis del art. 38.1 del Reglamento de Policía de Espectáculos; un precepto cuyas reglas se aplican por igual a las licencias de obra o de apertura y que no regula el silencio positivo en sentido propio, sino que da valor de informe favorable o asentimiento al mero transcurso del plazo sin emitir informe.

Pero, además, no estamos ante una verdadera controversia competencial, pues, según las resoluciones dictadas en vía de conflicto de competencias negativo interpretando el art. 69.2 de la LOTC, la doble negativa competencial de las Administraciones implicadas ha de basarse en una diferencia de interpretación de preceptos integrados en el bloque de la constitucionalidad. Sin embargo, para declinar su competencia, el Gobernador Civil de Málaga invocó el Real Decreto de transferencias en materia de espectáculos públicos, que incluye entre las facultades traspasadas las referentes al Reglamento General de Policía de Espectáculos (letra B], Anexo I); pero nada dijo sobre el alcance y sentido del art. 149.1.29 de la Constitución ni sobre los arts. 13.31 y 32 del Estatuto de Autonomía, y -según la jurisprudencia constitucional- las cuestiones interpretativas de un Decreto de transferencias no pueden ser decididas en uno de estos procesos constitucionales.

Por su parte, el Delegado autonómico de Gobernación, al declinar su competencia, se amparó en el tenor literal del art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos, señalando que este precepto menciona al Gobierno Civil. Si esto era o no adecuado a derecho, debía haberlo decidido la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por último, la demanda, "cuya parquedad linda con la infracción del deber de fundamentación impuesto por el art. 85.1 de la LOTC", y no invoca ninguna regla de competencia dispuesta en el bloque de la constitucionalidad, puesto que ni el art. 39.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ni el art. 70.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo se integran en dicho bloque; y, a la par, el art. 103.1 de la Constitución no es una norma constitucional atributiva de competencias. Los arts. 149.1.29 de la Constitución y el art. 13.32 del Estatuto no aparecen invocados por el Ayuntamiento actor hasta el escrito impugnatorio del recurso de súplica, en una invocación claramente intempestiva que no puede sanar la demanda.

En realidad, este defecto precitado es muy revelador de que no existe una diferencia interpretativa, sino un problema de legalidad ordinaria del cual este Tribunal carece de jurisdicción para conocer (art. 4.2 de la LOTC).

Por si la falta de jurisdicción, o la extemporaneidad, o la infracción del art. 68.1 de la LOTC no se apreciaran, y con carácter subsidiario, debe declararse que la Administración autonómica es la competente para ejercer la competencia prevenida en el art. 38.1 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos. Para ello, es preciso ponderar si esta actividad allí descrita encuadra mejor con la materia "espectáculos" (art. 13.32 del Estatuto), "ocio" (art. 13.31 del Estatuto), o con la competencia estatal sobre "seguridad pública" (art. 149.1.29 de la Constitución). La cuestión no está resuelta en la jurisprudencia constitucional, pero las SSTC 123/1984, 59/1985 y 104/1989 delimitan el alcance del título "seguridad pública", y la STC 87/1987 lo hace respecto de los títulos autonómicos sobre "espectáculos" y "ocio", de manera que parece incluirse la policía de espectáculos dentro de la materia "espectáculos", en cuanto competencia prevalente. Así los condicionamientos impuestos en la licencia de obras por el Reglamento de referencia sobre la configuración de los locales tratan de proteger la salubridad, seguridad y orden en los locales o recintos que celebran espectáculos o diversiones. De ahí que todo ello encaje fácilmente en las competencias autonómicas sobre espectáculos y ocio. La lectura de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la que remite el art. 149.1.29 de la Constitución refuerza esta conclusión, pues nada se dice allí sobre los espectáculos y los edificios o locales en los cuales se celebren. Y otro tanto se desprende del art. 3.1 y de la Disposición Adicional de la reciente Ley 10/1991, de 2 de abril, sobre espectáculos taurinos.

12. Por providencia de 19 de octubre de 1993, se señaló el día 20 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ayuntamiento de Nerja, quien solicitó el planteamiento de este conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía, insta de este Tribunal que declare -según se dice en el petitum de la demanda- "cuál es la Administración competente en el ámbito del municipio de Nerja para ejercer la (facultad) atribuida al Gobierno Civil por el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas"; dicho precepto obliga a los Ayuntamientos a remitir al Gobierno Civil un ejemplar de cada documentación presentada para la solicitud de obras de nueva planta, de reforma y de apertura de locales o recintos destinados a actividades recreativas o espectáculos, con el fin de que, si aquél lo estima necesario, comunique a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere oportunos "en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos" y "para la protección de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público".

De este modo, y pese al laconismo de la demanda -que el Abogado del Estado denuncia como lindante con la ausencia de fundamentación que el art. 85.1 LOTC exige-, y pese también a la invocación en ella de preceptos de rango legal que no componen el bloque de la constitucionalidad ni configuran reglas distributivas de competencias, es claro que del tenor literal de dicho precepto reglamentario se desprende que la controversia competencial que el Ayuntamiento actor denuncia surge del entrecruzamiento de la competencia del Estado acerca de la seguridad pública (art. 149.1.29ª C.E.) y de las competencias autonómicas sobre espectáculos y ocio (art. 13, apartados 32 y 31, del Estatuto de Autonomía para Andalucía); dicho sea todo esto sin perjuicio de reconocer la ausencia de invocación numérica, en la demanda, de estos preceptos delimitadores de competencias.

Sentados los términos del conflicto, el Abogado del Estado solicita que se declare mal planteado el mismo por las siguientes razones procesales: a) extemporaneidad de la demanda; b) por haberse aquietado y haber consentido el Ayuntamiento la que debe considerarse primera declinatoria de competencia, acaecida en la decisión del Gobernador Civil de Málaga de 10 de marzo de 1988, circunstancia que -a su juicio- lleva a entender incumplido el requisito procesal dispuesto en el art. 68.1 LOTC; y c) falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional (art. 4.2 LOTC) para conocer de un asunto del cual deberían conocer -según su parecer- los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; todo lo cual según se expone con detalle en los antecedentes de esta Sentencia. Ahora bien, como pretensión subsidiaria y en relación al fondo del asunto, el representante del Gobierno de la Nación acaba por reconocer que es la Junta de Andalucía en virtud de su competencia sobre espectáculos (art. 13.32 del Estatuto) la Administración competente para ejercer las facultades discutidas de condicionamiento de las licencias otorgadas por los Ayuntamientos y relativas a la llamada policía de espectáculos, y no el Estado, que ostenta la competencia sobre seguridad pública (art. 149.1.29ª C.E.), habida cuenta de la interpretación de ambos títulos competenciales hecha por este Tribunal, respectivamente, en las SSTC 123/1984, 59/1985 y 104/1989, de un lado, y STC 87/1987, de otro.

Por su parte, la Junta de Andalucía, después de negar que la decisión recurrida del Delegado de Gobernación de Málaga fuera un verdadero acto resolutorio, en cualquier sentido, de la supuesta discrepancia competencial, advierte que, en realidad, no hay aquí una verdadera y concreta pretensión deducida que una Administración declinara resolver -como exige el art. 68.1 de la LOTC-, habida cuenta de que no se hace referencia alguna en la demanda a un expediente concreto o a una solicitud de licencia cuyo informe y, en su caso, condicionamiento fuera declinado por la Junta. Esto sentado, en sus alegaciones, y con mayor rotundidad aún en un informe que a las mismas se adjunta de los Servicios Jurídicos de la Presidencia de la Junta, se afirma que la Comunidad Autónoma asumió estatutariamente la competencia sobre espectáculos públicos, habiéndoles sido transferidas todas las competencias estatales en esa materia; de otra parte, la Disposición tTransitoria del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, establece, que en lo no regulado en él, corresponderán a los Delegados Provinciales de Gobernación las atribuciones que la legislación estatal otorga a los Gobernadores Civiles.

2. A la vista de las alegaciones de las partes procede ante todo abordar la alegada extemporaneidad del presente conflicto. Es verdad -según denuncia el Abogado del Estado- que el escrito en solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 2 de agosto de 1991 y que el término final del plazo prevenido en el art. 68.3 LOTC culminó el 29 de julio del mismo año. En efecto, el plazo de un mes a que se refiere el art. 68.2 LOTC para que el Consejo de Ministros admita o decline la competencia de la Administración del Estado, terminó el 28 de junio de 1991, dado que el 28 de mayo consta que se presentó por el Ayuntamiento actor su escrito del día 21 anterior deduciendo esa pretensión. El 26 de julio siguiente, se presentó la solicitud de conflicto negativo ante el Juzgado de Guardia de Málaga, quien rehusó hacerse cargo de ella, presentándose finalmente en correos, con acuse de recibo, ya el día 30 de julio, con posterioridad, pues, al día 29 en el que terminó el plazo ex art. 68.3 LOTC; todo esto teniendo en cuenta de que el día 28 por ser domingo era inhábil y de que el art. 185.2 L.O.P.J. manda que, si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. En este caso, el escrito no entró -como ya se ha dicho- en el registro de este Tribunal hasta el día 2 de agosto de 1991.

Este entendimiento de la, ciertamente, compleja concatenación de los plazos dispuestos en los tres apartados del art. 68 LOTC, referidos a los términos para promover ambas solicitudes de reconocimiento o declinación de competencia ante cada una de las Administraciones afectadas y luego para solicitar el planteamiento del conflicto, debe llevarnos a declarar -como se solicita por el Abogado del Estado- extemporáneo el presente conflicto. Ahora bien, a mayor abundamiento, y dadas, por otra parte las peculiaridades de este específico proceso constitucional sin olvidar el trámite procesal en que nos encontramos, resulta conveniente efectuar algunas consideraciones ulteriores.

3. En efecto, y con independencia de cuanto precede, es conveniente subrayar en el presente conflicto la circunstancia de su pérdida sobrevenida de objeto, cuando no su propia inexistencia originaria tal y como resulta de las alegaciones de las Administraciones Públicas implicadas. No existe sin duda ya en este proceso una verdadera discrepancia competencial entre dichas Administraciones derivada de una diferente interpretación de las reglas constitucionales atributivas de competencia -cualquiera que fuera la situación en la fase previa al conflicto, en la que realmente parece que no llegó a fraguarse la controversia competencial entre los órganos superiores de ambas Administraciones implicadas porque dictaran sendas declinatorias expresas de competencia- puesto que ambas acaban por admitir, en sus respecivas alegaciones siguientes a la demanda de la persona jurídica que promovió el conflicto, la titularidad autonómica de la competencia (art. 13.32 del Estatuto). Esta circunstancia debe llevarnos, ante todo, a considerar impropia la conducta de unos órganos ejecutivos superiores, que como consecuencia de su silencio, dilataron innecesariamente la satisfacción de la pretensión razonablemente deducida por la entidad local actora, consistente en saber qué Administración era la competente para evacuar los informes de referencia, con el fin de no retrasar la tramitación de expedientes administrativos que indudablemente afectan a las situaciones jurídicas de los administrados; y, en segundo lugar y con mayor relevancia, a declarar la inexistencia del objeto mediato del conflicto negativo, siempre atinente a una declaración sobre la titularidad de la competencia.

En efecto, según hemos mantenido en diversas resoluciones en vía de conflictos positivos de competencia, estos tienen siempre como presupuesto la pervivencia de la controversia competencial, de suerte que este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de la competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (SSTC 110/1983, fundamento jurídico 1º; 119/1986, fundamento jurídico 3º; y AATC 143/1991, 29/1992, etc...); con tanta mayor razón debe mantenerse esa doctrina en estos conflictos negativos que, por definición, arrancan y tienen por presupuesto una doble declinatoria competencial por parte de ambas Administraciones públicas (AATC 142/1989, fundamento jurídico 1º; 322/1989, fundamento jurídico 2º; 357/1990, fundamentos jurídicos 3º y 4º; y SSTC 156/1990, fundamento jurídico 1º, y 37/1992, fundamento jurídico 2º). En este sentido, el silencio negativo previsto en el art. 68.3 LOTC -"si la Administración... declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido..."- debe ser entendido con un efecto exclusivamente procesal, es decir, limitado a abrir el acceso ante este Tribunal a la persona física o jurídica interesada, en su propio provecho, sin que quepa ligar a él, necesariamente, el efecto jurídico material de la declinación de competencia, haciendo que la controversia competencial de hecho surja. El silencio, por sí sólo, no hace, pues, nacer el conflicto negativo de competencia entre ambas Administraciones públicas, el cual requiere siempre, como presupuesto, de una doble denegación de competencia fundada en una diferencia de interpretación acerca de las reglas de deslinde competencial. Este presupuesto no concurre. En suma, el presente conflicto negativo de competencia, amén de resultar extemporáneo, carece de objeto al no ser posible un pronunciamiento, en sede jurisdiccional sobre la titularidad de una competencia que no ha llegado a ser efectivamente rechazada por parte de ambas Administraciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que no procede un pronunciamiento sobre el presente conflicto negativo de competencia, tanto por la presentación extemporánea de la solicitud de planteamiento del mismo, como por la inexistencia de una expresa controversia competencial.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 301/1993, de 21 de octubre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:301

Cuestión de inconstitucionalidad 1.210/1987. En relación con el artículo 19 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en lo que se refiere a la privación temporal a un propietario del uso de su vivienda o local, por supuesta contradicción con el art. 33 de la Constitución

1. Según hemos afirmado reiteradamente, el interés objetivo al que sirve la cuestión de inconstitucionalidad -la preservación de la sujeción de las disposiciones de Ley a la Constitución- impone no detener su curso en atención a rigorismos formales cuando la duda de constitucionalidad es reconocible a la vista de lo que en el Auto de remisión se dice en relación con lo que reflejan las actuaciones en el proceso «a quo» (por todas, STC 155/1987) [F.J. 1].

2. El art. 33.3 de la Norma fundamental no ha sido contrariado por lo dispuesto en el art. 19, párrafo primero, de la Ley 49/1960, sobre Propiedad Horizontal, por la sencilla razón de que aquel precepto constitucional en modo alguno impide que las leyes tomen como objeto de sus previsiones sancionatorias -en un sentido lato- el patrimonio de las personas, pues lo que la institución de la expropiación forzosa supone es, estrictamente, un sistema de garantías (legales, procedimentales y económicas) tendentes a asegurar los patrimonios privados frente a las intromisiones del poder público fundamentadas en apreciaciones de conveniencia o necesidad pública. En modo alguno significa tal garantía constitucional que el ordenamiento no pueda regular supuestos en los que, al margen de criterios o valoraciones de oportunidad o de necesidad pública, se llegue a afectar, con las correspondientes garantías procesales, el patrimonio de las personas que hayan incurrido en la comisión de un ilícito (civil o penal) [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.210/87, planteada por el Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en lo que se refiere a la privación temporal a un propietario del uso de su vivienda o local, por su supuesta contradicción con el art. 33 de la Constitución. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 17 de septiembre de 1987 se registró en este Tribunal un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual el Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid suscitó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 19 de la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, en la medida en que la suspensión a un copropietario del uso de su local por término de hasta dos años, por infracción de ciertas normas de la comunidad de propietarios y sin mediar indemnización, pudiera conculcar lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución. La cuestión se promueve en autos de juicio de cognición 434/86, iniciados por demanda de la Comunidad de Propietarios de la calle de Serrano núm. 111 de Madrid, contra la entidad Lugarce,S.A., demanda en la que se invocó el párrafo tercero del art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal ("Al propietario y al ocupante del piso les está prohibido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los Estatutos") y los propios Estatutos de la Comunidad de Propietarios, de conformidad con los cuales los pisos habrán de destinarse necesariamente a viviendas. Esta sería la regla incumplida, a juicio de la actora, por la entidad demandada, pidiéndose en la demanda, por ello, que Lugarce,S.A.,fuera condenada a ser privada del uso de los pisos de su propiedad por el período máximo de dos años (art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal). En la contestación a la demanda se adujo, entre otros extremos y por lo que aquí importa, que el art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal se presentaba como una disposición de "evidente carácter sancionador" que suponía "la virtual expropiación del derecho inherente a la propiedad de usar y disfrutar de una cosa, sin que en la misma concurran los requisitos de utilidad pública e interés social" ex art. 33 de la Constitución, de tal modo que el precepto legal debía entenderse derogado por obra directa de la Constitución, constatación -se concluyó- que podía realizar el propio juzgador sin necesidad de promover cuestión de inconstitucionalidad.

Con fecha 6 de febrero de 1987 el órgano judicial dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar Sentencia y disponiendo audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran "sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal en relación con el 33 de la Constitución española en lo que se refiere a la privación de uso del piso o local al titular u ocupante del mismo". La actora expresó su parecer contrario a la promoción de la cuestión -por no ser inconstitucional el precepto-, solicitando la demandada que la cuestión se suscitara "para el supuesto de que por el juzgador no se entienda directamente derogado" el repetido art. 19. El Ministerio Fiscal alegó, en síntesis, que la privación del uso de bienes propios prevista en el art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal "equivale a una privación de derechos y bienes, siquiera sea temporal, que en principio sólo la utilidad pública o el interés social mediante indemnización, podría fundamentar, en los casos de expropiación forzosa"; se trataría, pues, de "una suerte de confiscación temporal del uso, como sanción al propietario, que realiza actividades no permitidas en los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, molestas, inmorales, insalubles ... y al margen de las demás posibles vías de sanción o represión de tales conductas cuando sean constitutivas de delito, falta o infracción administrativa", lo que "es contrario al art. 33.1 y 3 de la C.E.". Estimó el Ministerio Fiscal, con todo, que no procedería el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, "debiendo el juzgador ordinario, una vez examinadas las excepciones previas alegadas, y en su caso, decidir sobre la oposición del art. 19 de la L.P.H. al art. 33 de la Constitución y por ende sobre su derogación y falta de vigencia".

Con fecha 3 de marzo de 1987 el órgano judicial dictó Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En los razonamientos jurídicos de esta resolución se indica que, tras la audiencia a las partes y al Ministerio Público, "confirmamos nuestra impresión primera de que el precepto invocado por la actora en fundamento de su demanda, art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, en lo que se refiere a la privación temporal a un propietario del uso de su vivienda o local, puede estar incurso en causa de inconstitucionalidad, por contravenir el art. 33 de la Ley de leyes, que establece que «nadie podrá ser privado de sus bienes o derechos, salvo por causa justificada de utilidad pública o intereses sociales (sic), mediante la correspondiente indemnización»". Añadió el órgano judicial que este criterio sobre la inconstitucionalidad del precepto se basaría "esencialmente" en los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en la audiencia previa, sobre los cuales -añadió- "no vamos aquí a profundizar". Argumentó el juzgador, a continuación, su decisión de promover la cuestión, y no de inaplicar por derogación el precepto legal, pues -observó- "si bien el tema plantea la suficiente sospecha en nuestro ánimo sobre la constitucionalidad del precepto estudiado (...), no se nos aparece tan evidente su carácter inconstitucional como al Ministerio Fiscal y a la parte demandada (...), pues (...) estamos ante una privación de uso, tan sólo, y además temporal, que se justificaba, en la Ley que regula esa especial institución, en un uso abusivo y lesivo para terceros de ese derecho", de tal modo que "manteniéndose, de otra parte, en pie todos los argumentos en favor de la inconstitucionalidad, que esos informes aducen", se llegaría a una "situación dudosa que requeriría no la palmaria inaplicación del artículo por su evidente derogación actual, sino un profundo examen y la opción por alguna de las previsiblemente varias interpretaciones posibles, lo que nos aconseja que dicha labor se realice por quien es intérprete, especializado y supremo, del Texto constitucional". Estas consideraciones -junto a las que se cita la conveniencia de alcanzar una unidad de criterio a través de la resolución del Tribunal Constitucional- justificarían la promoción de la cuestión. El Auto concluyó con la observación de que la cuestión resultaba "esencial para la decisión del procedimiento en que se plantea, al seguirse éste por demanda que apoya su única pretensión precisamente en ese art. 19 de la L.P.H., posiblemente contrario al 33 de la Constitución".

2. Por providencia de 30 de septiembre de 1987 acordó la Sección Cuarta admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de las alegaciones correspondientes, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el día 7 de octubre, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de conformidad con el cual,aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

4. Mediante escrito registrado el día 19 de octubre formuló sus alegaciones la Fiscalía General del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) La expropiación forzosa es una institución cuyo objeto es la privación de un bien o derecho realizado por la Administración, por causa de utilidad social y con abono al titular de una indemnización o precio. La expropiación forzosa no supone la pérdida de una de las facultades de la propiedad de los bienes o derechos, sino la privación de la titularidad dominical de la cosa o derecho. Si no existe esta privación de la titularidad -se observa-, no existe expropiación. La sistemática constitucional incluye la expropiación forzosa en el artículo que consagra el derecho de propiedad, lo que permite afirmar que esta institución está referida, expresa y únicamente, a la titularidad de dominio de las cosas o derechos. No se refiere a la privación de cualquiera de las facultades del propietario.

b) El derecho de propiedad sobre bienes o derechos puede sufrir limitaciones en su ejercicio, uso o goce, sin que las mismas tengan naturaleza expropiatoria (arts. 33.2 de la Constitución y 349 del Código Civil). El uso antisocial del derecho de propiedad (teoría del abuso del derecho) o el incumplimiento de las obligaciones del propietario (teoría general del incumplimiento) supone que el Estado pueda establecer consecuencias jurídicas, que adoptan la forma de sanciones de varia clase (multas, cumplimiento forzoso de obligaciones, demolición de lo edificado contraviniendo la ley, etc.) que presentan diferencias radicales con el instituto expropiatorio: La sanción nace del incumplimiento o infracción de los deberes del titular; la expropiación de la utilidad social; la sanción tiene como finalidad la reparación o restauración del derecho producido por el incumplimiento y la expropiación el interés colectivo; la sanción no lleva consigo la indemnización, la expropiación sí.

c) La Ley de Propiedad Horizontal establece una serie de derechos y deberes de cada comunero entre sí y con la comunidad. La Ley, para lograr el cumplimiento de los deberes de cada comunero, utiliza los medios que el Derecho pone en su mano y así la infracción de los preceptos legales que suponga incumplimiento o desconocimiento del derecho de los comuneros lleva consigo una variedad de consecuencias, todas ellas postuladas por la legal representación de la comunidad e impuestas por el Juez por medio del correspondiente proceso, consecuencias que responden a la teoría general del incumplimiento, vigente en el campo de las obligaciones. Se establece así la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación del comunero, bien específicamente, bien obligándolo a realizar lo que omite voluntariamente, bien realizándolo a su costa o bien obligando al pago. Sin embargo, la Ley prevé un supuesto de incumplimiento que presenta condicionamientos especiales por afectar a la vida de la comunidad como tal y que puede por su gravedad incidir en la propia esencia de la ida comunitaria. Este supuesto es un claro exponente de la consecuencia jurídica del incumplimiento, que tiene un carácter sancionador. El supuesto se da cuando la infracción de los deberes de los comuneros es de superior entidad, atendido el número de personas a las que afecta el cumplimiento del deber y la imposibilidad de cumplimiento específico judicial, debido a que la obligación es negativa y con la indemnización no se cumple la finalidad de devolver la paz y la concordia de la comunidad. En el supuesto del art. 7.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, el art. 19 del mismo texto legal establece la posibilidad de que el Juez, discrecionalmente y en el correspondiente proceso, prive a un comunero, por tiempo no superior a dos años, del uso del local o piso, sin que esta privación afecte a los restantes derechos dominicales. Esta consecuencia jurídica de carácter sancionador tiene varias finalidades: coaccionar al comunero para evitar la infracción, impedir la continuación del incumplimiento de la única manera que la Ley estima efectiva y sancionar al infractor con la privación del uso de la cosa. Estas finalidades impiden aceptar la pretendida naturaleza expropiatoria del supuesto legal. La limitación del uso del objeto del derecho de propiedad es consecuencia del incumplimiento de un deber comunitario; no tiene su origen ni finalidad en la utilidad social, sino en las especiales relaciones que nacen de la existencia de una comunidad; son impuestas por el Juez y no por la Administración; al no nacer de la utilidad social, no surge el derecho a indemnización y tiene carácter temporal, mientras que la expropiación es privación definitiva. Por ello, la figura que contempla el art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal no tiene identidad alguna con la expropiación forzosa: son instituciones distintas que responden a situaciones diferentes en su origen, naturaleza y finalidad. El art. 19 es la concreción del derecho del Estado a establecer consecuencias jurídicas como respuesta al incumplimiento de deberes y para el mantenimiento de relaciones jurídicas entre particulares. Este precepto, en suma, es plenamente compatible con el art. 33.3 de la Constitución, pues la consecuencia jurídica que establece no es una expropiación. Se interesó, por ello, que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. En escrito registrado el día 22 de octubre presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Se afirma, en primer lugar, el defectuoso planteamiento de la presente cuestión. El auto del órgano a quo no especifica ni justifica en qué medida la decisión del proceso depende de la validez del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, que es, por lo demás, un precepto con tres apartados y de complejo contenido. Tampoco exterioriza el Juez el razonamiento en cuya virtud se cuestiona la constitucionalidad: el proponente se limita a manifestar un estado anímico (su "impresión primera" sobre la inconstitucionalidad del precepto quedaría confirmada tras la audiencia a las partes y al Fiscal) por referencia a los argumentos dados por la Fiscalía. Incluso el órgano judicial observa que la inconstitucionalidad del precepto "no se nos aparece tan evidente como al Ministerio Fiscal y a la parte demandada".

Faltan tanto el razonamiento sobre la relevancia como el razonamiento en que se cimenta la duda de constitucionalidad ("no puede el Juez ni remitirse a las dudas que en cuanto a la constitucionalidad de la norma hayan expresado las partes, ni limitarse a manifestar la existencia de la propia duda sin dar las razones que la abonan": STC 17/1981). El Auto de planteamiento se dedica a argumentar por qué es preferible suscitar la cuestión en vez de apreciar la posible derogación del precepto, argumentación ésta que no tenía necesariamente que exponer.

Por más benignamente que se interprete el art. 35.2 de la LOTC, la cuestión está defectuosamente planteada y procede declarar por Sentencia que no ha lugar a resolverla en cuanto al fondo.

b) Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter meramente subsidiario, defiende la Abogacía del Estado la constitucionalidad del precepto cuestionado, a cuyo efecto se impone, ante todo, delimitar el alcance de la cuestión. No afecta ésta, en modo alguno, a los párrafos segundo y tercero del art. 19 -de cuya validez no depende el fallo en el proceso a quo- y ni siquiera cabe entender que la cuestión afecte a los tres incisos del párrafo primero de aquel artículo, pues el primero de ellos es irrelevante. La cuestión se ha de reputar ceñida, en suma, a los incisos segundo y tercero del párrafo primero del art. 19: "Desatendido el requerimiento por el titular ocupante, la junta podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local a aquél y a quienes con él convivan. Dicha privación la fijará discrecionalmente el Juez por un plazo no superior a dos años, atendida la gravedad de la falta, sin que afecte a los restantes derechos dominicales y a las obligaciones derivadas del título". El precepto constitucional que se supone infringido por esta regla legal es el art. 33 de la Constitución en sus párrafos 1 y 3.

c) Delimitada así la cuestión, lo planteado es si la privación de uso a que se refieren los incisos segundo y tercero del párrafo primero del art. 19 merece o no la calificación de "expropiación" en el sentido y a los efectos del art. 33.3 de la Constitución o, dicho de otra manera, si esa privación puede subsumirse bajo el concepto constitucional de expropiación. Si así fuera, se trataría (a juicio del Fiscal y, por remisión a su razonamiento, del Juez a quo) de una expropiación inconstitucional por falta de causa expropiandi e inexistencia de indemnización. Para resolver este extremo es imprescindible esclarecer en qué consiste realmente la "privación de uso" aquí cuestionada.

Equivale dicha "privación" a una desposesión del propietario que, según opinión doctrinal, ha de ejecutarse aplicando las normas relativas al desahucio. Se trata de una privación del ius possessionis (por más que el dueño conserve el ius possidendi: puede actuar por vía de interdicto contra terceros). Esta "privación de uso" es una mera desposesión (de la "posesión como hecho") decretada judicialmente, que puede ser considerada como sanción civil o como medida de coerción. Para la adopción de esta medida se requiere: 1) la infracción de una obligación negativa (abstenerse de actividades prohibidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres: art. 7, párrafo tercero, de la Ley) y 2) el apercibimiento (o, más precisamente, requerimiento o intimación) para que cese la actividad prohibida, esto es, para que se vuelva al cumplimiento de la obligación negativa (más exactamente, deber negativo). En la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena a no hacer, si se quebranta, no trae por consecuencia más que la indemnización de daños y perjuicios (art. 925 L.E.C. y art. 1.099 del Código Civil). El legislador de la Ley de Propiedad Horizontal pretendió, en cambio, "vigorizar en todo lo posible la fuerza vinculante de los deberes impuestos a los titulares" (Exposición de Motivos). Teniendo en cuenta que el párrafo tercero del art. 7 de la Ley establece ciertos deberes negativos de disfrute, la privación judicial de uso es la respuesta legislativa al hecho de que "la imposición judicial del cumplimiento específico es prácticamente imposible por el carácter negativo de la obligación" y porque la indemnización no cubre la finalidad que se persigue de armonizar la convivencia. Esta privación de uso puede calificarse de sanción a un ilícito civil y también de medida coercitiva, y ambos modos de considerarla son compatibles (no es éste el único caso de figura jurídica a mitad de camino entre la sanción y la medida coercitiva: las astreintes, las multas coercitivas, etc. constituyen otros tantos ejemplos).

d) Basta con lo anterior para comprender que esta privación de uso es ajena al ámbito de protección del art. 33.3 de la Constitución, vale decir, no puede quedar comprendida en el concepto constitucional de expropiación.

Toda expropiación supone privación total o parcial de derechos e intereses patrimoniales legítimos, pero la recíproca no es cierta: no toda privación de derechos patrimoniales, total o parcial, es expropiatoria en sentido propio, empleando la palabra "expropiación" en su sentido técnico preciso, como privación o sacrificio singular, imperativamente acordado, de todo o parte del contenido de un derecho o interés patrimonial legítimo, cuyo mantenimiento en manos de su actual titular resulta incompatible con la utilidad pública o el interés social formalmente declarado (STC 166/1986, fundamentos jurídicos 13 y siguientes y legislación vigente sobre expropiación forzosa). Queda así fuera del campo conceptual de la expropiación la ejecución a veces llamada expropiativa, caracterizada porque se desposee al ejecutado de sus bienes para convertirlos en dinero con que se hace pago al ejecutante. En la llamada ejecución expropiativa no hay expropiación propiamente dicha, sino ejecución de una resolución judicial. La utilización de otros medios coercitivos para compeler a la adopción de ciertas conductas positivas o negativas tampoco sería expropiación, aun cuando la medida coercitiva se resolviera en la privación de derechos o facultades. La privación-medio coercitivo es un mero instrumento de compulsión para que el destinatario de la coerción observe una conducta y no se da en ella la estructura propia de la relación expropiatoria: no hay incompatibilidad entre el interés público o social y el mantenimiento de una titularidad jurídica en ciertas manos y no hay beneficiario del desapoderamiento que sea portador de aquel interés. Hay sólo una relación de instrumentalidad coactiva. También están fuera de la definición descriptiva de la expropiación ciertas sanciones de privación de derechos patrimoniales, como el comiso, que no buscan alcanzar un fin declarado de utilidad pública o interés social encarnado en el beneficiario de la operación de desapoderamiento. Estas sanciones entran en la esfera del art. 25.1 de la Constitución, así como la privación-medio coercitivo se incluye, más bien, en el ámbito del art. 24 de la Norma fundamental.

Pues bien, si la privación de uso del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal (incisos segundo y tercero del primer párrafo) merece la calificación de sanción civil y/o de medida coercitiva frente a la infracción de una obligación negativa, entonces no es expropiación en el sentido y a los efectos del art. 33.3 de la Constitución.

Hay expropiaciones-sanciones cuyo mismo nombre manifiesta su hibridismo, pero en ellas la sanción de un incumplimiento sirve, al tiempo, para poner el bien en manos de quien puede realizar el interés social. No es éste tampoco el supuesto del precepto cuestionado, en el que no hay imposición de un deber positivo de uso o transformación, ni beneficiario que se encargue de cumplirlo; hay, sencillamente, la infracción de unos deberes negativos nacidos del singular régimen de organización de ciertas relaciones de vecindad y la reacción condigna, consistente en una sanción y/o medida coercitiva de la privación temporal del piso o local mediante la que se restablece el buen orden de la comunidad de propiedad horizontal. En la norma cuestionada podrá haber sanción ( y coerción) pero no hay expropiación. Si falta la causa expropriandi, el beneficiario y el justiprecio se debe, sencillamente, a que la parte del art. 19 que se supone cuestionada no constituye un supuesto subsumible en el concepto constitucional de expropiación y, por tanto, no es de aplicación el art. 33.3 de la Constitución, no infringido, como tampoco el art. 33.1 de la misma Norma fundamental.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia por la que se declarara no haber lugar a pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto legal cuestionado y, subsidiariamente, se desestimara la cuestión planteada.

6. Mediante escrito registrado el día 26 de octubre de 1987, el Presidente del Senado rogó se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. Por providencia de 19 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la cuestión el día 21 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso dar respuesta a la objeción de admisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado, en cuyas alegaciones se advierte que el órgano judicial no ha fundamentado debidamente ni la relevancia de su duda de constitucionalidad para la resolución del pleito ni las razones de tal duda:

a) La primera objeción no puede ser compartida. Es cierto que el Auto de planteamiento de la cuestión es en extremo parco en lo que se refiere a la especificación y justificación del modo y la medida en los que "la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión" (art. 35.2 de la LOTC). El órgano judicial se ha limitado a señalar, a estos efectos, que la resolución de la cuestión resulta "esencial para la decisión del procedimiento en que se plantea", el cual, según observa el Juzgado de Distrito, fue promovido, precisamente, mediante una demanda cuyo único fundamento es el texto legal que se cuestiona. No obstante su concisión esta referencia a la prejudicialidad constitucional advertida debe ahora estimarse, en relación con lo que consta en las actuaciones, suficiente para entender satisfecho el requisito que consideramos. La demanda que dio inicio al proceso a quo basó su pretensión, en efecto, en lo prevenido en el párrafo primero del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal (L.P.H., en adelante), y es patente, por ello, que la resolución del pleito depende -principal, si no exclusivamente- de la validez o invalidez de aquel precepto legal. Así lo ha constatado y declarado el órgano judicial sin que el rigor en el cumplimiento de la motivación de la relevancia pueda extremarse hasta el punto de exigir al juzgador que argumente, en el auto de planteamiento, sobre el rechazo de las demás excepciones y argumentaciones opuestas en la contestación a la demanda.

b) Más razón tiene la Abogacía del Estado cuando reprocha al Auto de planteamiento una imperfecta fundamentación de la propia duda de constitucionalidad, si bien tampoco esta objeción debe llevar ahora a negar su examen en cuanto al fondo.

El Juzgado que cuestiona no afirma categóricamente que el art. 19, párrafo primero, de la L.P.H. sea contrario a la Constitución, limitándose a dejar constancia de su duda al respecto, que estima suficientemente fundamentada, por lo demás, con la referencia que el Auto hace a lo alegado por las partes y a lo expuesto, en especial, por el Ministerio Fiscal al evacuar la audiencia previa. Este modo de delimitar el objeto de la cuestión y de fundamentarla suscita, sin duda, alguna perplejidad acerca del cumplimiento de las condiciones procesales legalmente exigidas. Con todo, como queda dicho, un análisis no formalista de la misma y una interpretación flexible de estas condiciones permiten reconocer su viabilidad procesal. En efecto, es cierto que este Tribunal ha reiterado que la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por los órganos judiciales para resolver dudas respecto de la interpretación constitucionalmente conforme de las leyes (por todas, STC 157/1990, fundamento jurídico 2º). No es una cuestión de interpretación sino de validez o inconstitucionalidad. Sin embargo, en el presente caso, es claro que el Juzgado no pide que el Tribunal Constitucional decida cuál es la interpretación constitucionalmente conforme del art. 19 de la L.P.H., ni cuál de las interpretaciones apuntadas en el Auto de planteamiento de la cuestión es la más correcta desde esta perspectiva, sino que lo que cuestiona, aunque sea en forma de duda -fórmula, por otra parte aceptada por este Tribunal (por todas, STC 17/1981, fundamento jurídico 1º)-, es la constitucionalidad de este precepto en relación con el art. 33 de la Constitución.

En cuanto a la fundamentación, ciertamente no resulta apropiado que el órgano judicial se haya limitado aquí a basar su propia duda por remisión a lo argumentado en las alegaciones ante él formuladas, pues es en el Auto de planteamiento donde deben constar las razones por las cuales la cuestión se ha promovido (entre otras, SSTC 17/1981; 76/1990 y ATC 133/1987). Este defecto, con todo, tampoco impide ahora entrar en el examen de fondo de la cuestión de inconstitucionalidad y ello en atención a las siguientes consideraciones. En primer lugar, porque es claro que el órgano judicial no se ha limitado a "remitirse a las dudas que en cuanto a la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes" -proceder que ya calificamos de inadmisible en la STC 17/1981 ya citada-: el Juez manifiesta su propia duda, con independencia de que la misma haya sido inducida por lo expuesto en la demanda y fortalecida tras lo alegado por la Fiscalía. En segundo lugar, porque la fundamentación por remisión aquí realizada no impide -sin perjuicio de su incorrección- reconocer las razones que el Juez hace suyas para poner en cuestión la validez del precepto, resultando suficientemente ilustrativas, a este respecto, las alegaciones del Ministerio Fiscal. Y también, por último, en atención a un criterio flexible que, en orden a la admisibilidad de las cuestiones, este Tribunal ha afirmado repetidamente: "El interés objetivo al servicio del que existe la cuestión de inconstitucionalidad -la preservación de la sujeción de las disposiciones de Ley a la Constitución- impone no detener su curso en atención a rigorismos formales cuando (...) la duda de constitucionalidad es reconocible a la vista de lo que en el auto de remisión se dice en relación con lo que reflejan las actuaciones en el proceso a quo" (STC 155/1987, fundamento jurídico 3º; en términos análogos, STC 222/1992, fundamento jurídico 2º). Debemos, por todo ello, iniciar el examen de fondo de la cuestión, tampoco obstaculizado, claro está, por el hecho de que la norma de Ley de cuya validez se duda sea preconstitucional (por todas, STC 83/1984, fundamento jurídico 2º).

2. Aunque el Auto de planteamiento no lo especifica así literalmente, es claro que lo cuestionado no es aquí el conjunto del art. 19 de la L.P.H., ni tan siquiera -como con razón señala el Abogado del Estado- el entero párrafo primero de ese artículo. Visto lo expuesto en el propio Auto y lo planteado en el proceso a quo, la cuestión no afecta, desde luego, al inciso inicial de dicho párrafo primero ("La infracción de las prohibiciones establecidas en el párrafo 3º del art. 7 dará lugar al apercibimiento al titular o, en su caso, al ocupante del piso o local"), sino, estrictamente, al resto del enunciado de dicho párrafo, cuyo texto es el siguiente:

"Desatendido el requerimiento por el titular ocupante, la junta podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local a aquél y a quienes con él convivan. Dicha privación la fijará discrecionalmente el Juez por un plazo no superior a dos años, atendida la gravedad de la falta, sin que afecte a los restantes derechos dominicales y a las obligaciones derivadas del título".

Son los pasajes transcritos los que el Juez estima pueden ser inconstitucionales por contrarios al art. 33.3 de la Constitución, en aquella parte del mismo -siempre según el propio Auto- en que se garantiza que "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización (...)". En los Antecedentes quedó reflejado lo que es preciso ahora tener por fundamentación de esta cuestión, según lo alegado por la Fiscalía y asumido, expresamente, por el órgano judicial: la privación de uso de la vivienda o local que así hace posible el art. 19, párrafo primero, de la L.P.H. resultaría inconciliable con el citado art. 33.3 de la Constitución en la medida en que la privación de derechos así dispuesta por la Ley no vendría justificada por causa de utilidad pública o de interés social ni acompañada de la previsión de indemnización, presentándose, pues, como una especie de "confiscación temporal del uso" como sanción al propietario y "al margen de las demás posibles vías de sanción o represión de tales conductas cuando sean constitutivas de delito, falta o infracción administrativa" (de las alegaciones del Fiscal en la audiencia previa al planteamiento de la cuestión).

Esta argumentación y la consiguiente conclusión de inconstitucionalidad han sido rechazadas tanto por la Fiscalía General como por la Abogacía del Estado. En unas y otras alegaciones se ha negado, con construcciones diversas, que lo dispuesto en el precepto cuestionado constituya un supuesto asimilable a la figura de la expropiación forzosa prevista en el art. 33.3 de la Norma fundamental, lo que descartaría enteramente la exigencia de que dicha privación de uso se llevara a cabo con los presupuestos y condiciones (específicamente, el abono de la "correspondiente indemnización") que requiere la Constitución para el válido ejercicio de la potestad expropiatoria (art. 33.3).

Este es el marco argumental dentro del cual ha de realizarse nuestro enjuiciamiento.

3. Dados los términos en los que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad, para su resolución no resulta necesario abordar de forma genérica el estudio de los límites del derecho a la propiedad privada. Basta con señalar que el artículo cuestionado (19.1 L.P.H.) se refiere a un tipo de propiedad, el de la propiedad horizontal, en el que la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, legal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares.

Del mismo modo, tampoco resulta necesario realizar un cabal examen de la naturaleza jurídica de la "privación del uso" que el precepto cuestionado prevé para el caso de que el propietario o el ocupante del piso vulneren la prohibición de "desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres" y desatiendan el apercibimiento que se les dirija para cesar en tales actividades (art. 7, párrafo tercero, de la propia L.P.H.). Semejante labor de identificación dogmática corresponde, como es claro, al Poder Judicial y no resulta, además, inexcusable para fundamentar aquí nuestro juicio, pues basta con apreciar, a los efectos que ahora importan, que aquella privación de uso se presenta, en el enunciado legal que se cuestiona, como una medida acordada judicialmente al término de un proceso, mediante la cual el legislador ha querido, en primer lugar, sancionar civilmente el incumplimiento de una obligación legal o estatutaria de no hacer y seguramente también compeler al transgresor -como apunta el Abogado del Estado- a fin de que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas por el citado art. 7, párrafo tercero, de la L.P.H. Nos encontramos, así, ante una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa (privación temporal del uso del piso) a la transgresión de un deber impuesto por la propia Ley en el seno de una relación jurídico-privada, consecuencia negativa que grava sobre el patrimonio del transgresor, a quien el órgano judicial puede privar del uso del inmueble (vivienda o local) durante un máximo de dos años.

Basta con lo dicho para advertir, sin sombra de duda, que lo así previsto por la Ley ninguna relación guarda con la garantía de la propiedad privada que ha sido recogida en la Constitución mediante la configuración del instituto expropiatorio. El art. 33.3 de la Norma fundamental no ha sido contrariado por lo dispuesto en el art. 19, párrafo primero, de la L.P.H. por la sencilla razón de que aquel precepto constitucional en modo alguno impide que las leyes tomen como objeto de sus previsiones sancionatorias -en un sentido lato- el patrimonio de las personas, pues lo que la institución de la expropiación forzosa supone es, estrictamente, un sistema de garantías (legales, procedimentales y económicas) tendentes a asegurar los patrimonios privados frente a las intromisiones del poder público (de la Administración, sobre todo) fundamentadas en apreciaciones de conveniencia o necesidad pública, exigiéndose por la Constitución que tales privaciones de bienes o derechos se realicen sólo cuando concurra "causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes". En modo alguno significa tal garantía constitucional que el ordenamiento no pueda regular supuestos en los que, al margen de criterios o valoraciones de oportunidad o de necesidad pública, se llegue a afectar, con las correspondientes garantías procesales, el patrimonio de las personas que hayan incurrido en la comisión de un ilícito (civil o penal). La Constitución no cierra el paso a regulaciones legales de este género o, en otras palabras, no erige la propiedad privada y, en general, los derechos patrimoniales como reductos intangibles frente a sanciones previstas en el propio ordenamiento. Ni el sentido patente de la propia Constitución (de su art. 33, específicamente) ni la tradición de nuestro ordenamiento consienten semejante conclusión.

En el párrafo primero del art. 19 de la L.P.H. no se configura, en efecto, una expropiación forzosa -en el sentido constitucional del concepto-, sino una específica sanción civil o, más precisamente, una obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por los órganos judiciales -que no ejercen potestad expropiatoria alguna- cuando se constate determinada conculcación del ordenamiento y basta con advertirlo así para concluir en que la regla legal no está afectada por los vicios de inconstitucionalidad que sugiere el auto de planteamiento: la privación de uso se fundamenta en la comisión de un ilícito y no cabe echar en falta en su regulación, por lo tanto, ni la invocación de una causa expropriandi de utilidad pública o interés social -rigurosamente extravagante al supuesto- ni la previsión de una indemnización por la privación misma, que contradiría, como es obvio, el repetido alcance sancionador de la medida.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del inciso final del primer párrafo del art. 19 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 302/1993, de 21 de octubre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 268, de 9 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:302

Recurso de inconstitucionalidad 38/1989 39/1989 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación contra los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por las Leyes del Parlamento de Andalucía números 6/1988, de 17 de octubre, y 7/1988, de 2 de noviembre

1. La promoción interna de los funcionarios a través del trabajo no puede confundirse con una patente para excluir la vigencia de los preceptos constitucionales ni siquiera temporal y excepcionalmente, puesto que nada permite al legislador estatal o autonómico transgredir los límites que la Constitución impone a su libertad de configuración normativa y menos cuando está en juego un derecho con rango de fundamental como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución). Igualdad de trato que en el Estado de Derecho constituye, desde la perspectiva institucional, uno de los fundamentos objetivos del orden jurídico que aquél reclama, en cuanto es un ineludible corolario de la igualdad ante la Ley, frente a los sistemas vigentes en organizaciones históricas anteriores, donde eran frecuentes toda clase de restricciones por diversas causas e, incluso, la compraventa y patrimonialización de los oficios públicos [F.J. 2].

2. Es patente que el mandato de integración automática en la función pública de personal con contrato administrativo o interino, sin efectuar pruebas objetivas de reclutamiento, aunque fueran específicas o de turno restringido, traspasa los límites impuestos, para la racionalización de las Administraciones públicas, en la disposición transitoria sexta de la Ley de Medidas de la Función Pública, que permite convocar «pruebas específicas» en ciertos casos y con las limitaciones temporales allí señaladas, pero en modo alguno habilita a una integración automática que erija la antigüedad de los servicios prestados a la Administración en título único y excluyente de otros que legitime el acceso a la función pública, precepto legal que, como se dijo en la STC 151/1992, posee carácter básico en cuanto configura una excepción a la regla general recogida en el art. 19.1 de la Ley 30/1984 para el reclutamiento de los funcionarios por pruebas públicas, libres y objetivas [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 38 y 39/89, promovidos por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por las Leyes del Parlamento de Andalucía núms. 6/1988, de 17 de octubre y 7/1988, de 2 de noviembre. Han comparecido la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de su Gabinete Jurídico don Nicolás González-Deleito Domínguez, y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente don José Antonio Marín Rite. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de enero de 1989, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad (registrado con múm. 38/89) contra el apartado 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartado introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre. En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos allí prevenidos.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) El texto de dicho apartado 2.3 que aquí se impugna es el siguiente: "El personal con contrato administrativo afectado por el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre y que en la actualidad se encuentran prestando sus servicios activos en la Junta de Andalucía, adquirirá automáticamente, a la entrada en vigor de la presente Ley, la categoría de funcionario de carrera de la Administración en la Comunidad Autónoma Andaluza. A efectos de antigüedad y trienios, a dicho personal le son reconocidos los servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de la misma". La argumentación en que se funda este recurso es muy similar a la que se ha utilizado en el recurso presentado contra la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de febrero (RI 928/87); la diferencia estriba en que en el presente caso es aún más flagrante la violación de preceptos constitucionales; la Ley canaria alteró las condiciones de las "pruebas específicas" de acceso que permitía la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley andaluza va más allá, ya que prevé la integración automática en la función pública, sin prueba selectiva alguna, de los contratados administrativos. El precepto impugnado viola las normas básicas establecidas en la citada Disposición transitoria sexta, apartados 2º, 3º y 4º de la citada Ley de la Función Pública, así como otros preceptos básicos de la misma Ley.

En efecto, la Ley 30/1984 es en gran medida una ley básica promulgada al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución. Su art. 1.3 establece expresamente cuáles de los preceptos de dicha Ley son básicos. Uno de los principales fines que la Ley pretendía era acabar con el sistema de pruebas restringidas de acceso a la función pública, "práctica endémica de la Administración que únicamente legitima situaciones de hecho creadas con garantías insuficientes", y, por otra parte, se pretendía poner fin al sistema de contratados administrativos que propiciaba el acceso a la función pública de una manera igualmente cuestionable y aquejada de inseguridad jurídica. Estos propósitos se reflejan claramente en dos preceptos de la Ley 30/1984: el art. 19 y la Disposición adicional cuarta; ambos con el carácter de básicos según el art. 1.3 de la misma Ley. Así en el art. 19.1 se establece como medio de selección del personal la convocatoria pública a través de concurso, oposición o concurso-oposición libre "en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Es una excepción a este precepto la Disposición transitoria sexta, núm. 4, que permite a las Comunidades Autónomas convocar pruebas específicas y restringidas para el personal contratado; un tratamiento legal el que se dispensa a las Comunidades Autónomas distinto al que se reserva para sí el propio Estado, y que se justifica en las dificultades que ha supuesto la puesta en funcionamiento de las organizaciones autonómicas, las cuales han tenido que nutrirse en un primer momento de contratados administrativos a todos los niveles, para poder disponer de personal con urgencia. Unos contratados que han desempeñado tareas administrativas y a los que debe permitirse su pronta integración en las Administraciones autonómicas, si bien con unos límites que aseguren que no se desvirtúe la finalidad de la Ley 30/1984. Por otra parte, la Disposición adicional cuarta de esta Ley establece la prohibición de celebrar nuevos contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho Administrativo; con ello la racionalización del acceso a la función pública en las Comunidades Autónomas queda definitivamente cerrada, con la sóla excepción de la Disposición transitoria sexta, núm. 4, que establece las mencionadas pruebas restringidas para contratados administrativos y con una condición fundamental: que hayan ingresado con anterioridad al 15 de marzo de 1984. La Ley de Canarias modificó este parámetro temporal. La Ley andaluza aquí recurrida simplemente elimina la necesidad de las pruebas específicas, violando, por tanto, claramente, la citada Disposición transitoria sexta de la Ley estatal básica.

B) Conviene ahora referirse a una cuestión que afecta a la naturaleza de norma básica de la Disposición transitoria sexta núm. 4º, de la Ley 30/1984, dado que formalmente no tiene ese rango de básica, en cuanto que no está recogida entre las que el art. 1.3 considera como tales. De ahí podría inferirse que esta cláusula legal no es limitativa de los desarrollos legislativos autonómicos. No obstante, esta interpretación no puede sostenerse por varias razones. En primer lugar, una exégesis literal de la Disposición transitoria sexta, núms. 3º y 4º, permite entender que se refiere a una competencia de las Comunidades Autónomas que establece y habilita, fijando unos límites expresos a la misma; por ello, la norma estatal puede perfectamente calificarse como de materialmente básica. Pero, sobre todo, la norma es básica, tanto en sentido formal como en material, porque se trata de una excepción a una norma inequívocamente básica: el art. 19.1 de la Ley. Y parece obvio que una excepción a una norma básica es también en sí misma básica, y, en todo caso, la transgresión de la excepción supone una vulneración también de la norma excepcionada. Ello explica por qué el legislador estatal no juzgó necesario incluir esta norma entre las que recoge el art. 1.3 de dicha Ley. Todo lo expuesto parece hacer innecesario un pronunciamiento genérico sobre la prevalencia de una concepción formal o material en las bases o de una formal completada supletoriamente por otra material. Una interpretación gramatical y otra sistemática permiten colegir sin dificultad la naturaleza básica de la Disposición transitoria sexta, núm. 4º, de la Ley 30/1984 y también se alcanza el mismo resultado con la doctrina de las SSTC 69/1988 y 80/1988.

Aclarada esta cuestión, la vulneración del bloque de la constitucionalidad producida por el precepto legal impugnado es evidente: se elimina en él la necesidad de prueba alguna de acceso, ni aun específica o restringida, mediante la integración automática como funcionario del personal contratado, lo que choca frontalmente contra el art. 19.1 de la Ley 30/1984.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se declare inconstitucional el apartado 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la citada Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, modificativa de la Ley 6/1985 de la Función Pública. Por otrosí, se insta la suspensión automática de la Ley recurrida de acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 de la Constitución.

3. En providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, a través de sus respectivos Presidentes, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Andalucía la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, según dispone el art. 30 de la LOTC; publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Andalucía.

4. En escrito registrado el 27 de enero de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 2 de febrero de 1989, se personó en nombre de la Cámara, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Don Nicolás González-Deleito Domínguez, Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 9 de febrero de 1989, solicitó que se desestimara el recurso en todos sus pedimentos, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se relatan:

A) Se establece en la Ley impugnada el acceso a la función pública de un personal que accedió a la condición de contratado administrativo en la época de la preautonomía, con anterioridad incluso a la creación de la Comunidad Autónoma. La situación de este personal vino regulada por la Disposición transitoria sexta, apartado 3º, de la Ley andaluza 6/1985, de 28 de noviembre, que en su redacción originaria preveía la posibilidad de acceso a la función pública mediante pruebas selectivas. Unas pruebas que, de hecho, fueron convocadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 1986. Contra esas pruebas se presentaron diversos recursos contencioso-administrativos ante la entonces Audiencia Territorial de Sevilla, quien acordó la suspensión de la tramitación de dichos recursos y elevó una cuestión de inconstitucionalidad registrada con núm. 1.359/86. Hasta la Ley recurrida, este personal ha venido ostentado la condición de interino, sin que se haya convocado oposición posterior a aquéllas para acceder a las plazas.

B) Partiendo de estos antecedentes, no parece discutible el carácter básico del art. 19 de la Ley 30/1984 por establecerlo expresamente el art. 1.3 de dicha Ley cuya constitucionalidad no se discute, y por venir todo ello cubierto en lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la Constitución relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Con esta atribución competencial la Constitución persigue un común denominador normativo en aras del interés general (STC 1/1982). Pero lo cierto es que el art. 1.3 no contempla la Disposición transitoria sexta como básica, pese a que incluye otras disposiciones transitorias. La argumentación que el Abogado del Estado hace en la demanda para salvar este problema tropieza con un escollo en el tenor literal del propio art. 1.3 de la Ley 30/1984. Y, frente a lo que en la demanda se dice, la citada Disposición transitoria sexta, núm. 4, de la Ley 30/1984 no es una excepción al art. 19 del mismo texto legal. Para apreciar esto hay que colocarse no en la perspectiva sincrónica, como hace la demanda, sino en el terreno de la aplicación temporal de las leyes. Así al art. 19 podía concedérsele distintos alcances interpretativos o eficacias temporales: desde una aplicación retroactiva máxima -que exigiría la pérdida de la condición de funcionarios de quienes hubieran accedido a la función pública por sistemas distintos de los allí previstos- hasta una absoluta carencia de efectos retroactivos. Una de estas graduaciones de la retroactividad sería su inaplicación a situaciones jurídicos administrativas de carácter provisional existentes al tiempo de su entrada en vigor y que tuviesen una expectativa de consolidación; un supuesto del que existen numerosos precedentes en nuestro Derecho, el último de los cuales lo constituye el Real Decreto 1.409/1977. Nos encontraremos así con que una interpretación sistemática de la Ley 30/1984 llevaría a la conclusión de que el art. 19 respeta la situación del personal contratado administrativo de las Comunidades Autónomas, dejándolo fuera de su ámbito de aplicación. En suma, la Disposición transitoria sexta, núm. 4, no sería una excepción a lo dispuesto en el art. 19, sino una delimitación de su eficacia en el tiempo. Y, al no ser ésta una norma básica, quedaría a la libre disposición del legislador autonómico. De manera que dicha Disposición transitoria habilitaría a los ejecutivos autonómicos a fin de que pudieran convocar pruebas restringidas, siendo incluso derecho directamente aplicable en las Comunidades Autónomas que no tuvieran asumidas competencias en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, y Derecho supletorio en las Comunidades que sí lo tuvieran.

Desde otra perspectiva, resulta plenamente justificado, por razones de equidad, dejar este problema -dada su complejidad- fuera del ámbito de lo básico; en este sentido, la situación jurídica del personal contratado antes de la Ley 30/1984 es muy peculiar, puesto que sirve a una Administración autonómica a cuya función pública no puede acceder por carecer de cuerpos de funcionarios y no convocarse oposiciones; hay en este situación una cierta vocación hacia la plena condición funcionarial, que la propia Disposición transitoria sexta núm. 4 de la Ley 30/1984 reconoce al hablar de contratados administrativos con expectativas de acceso a la función pública. Existe, por tanto, si bien no un derecho consolidado, sí una expectativa de consolidación.

Como conclusión de cuanto precede, la Disposición transitoria sexta, núm. 4º, de la Ley 30/1984 debe interpretarse sistemáticamente con el resto de la Ley y entender que excluye todo efecto retroactivo del art. 19 incluso en grado mínimo.

C) El art. 103.3 de la Constitución establece que la Ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. La reserva material de Ley que aquí la Constitución establece está plenamente satisfecha por la Ley andaluza 6/1988 ahora recurrida. Respecto de los principios de mérito y capacidad, su vigencia presupone que el legislador ha de prever unos sistemas en los cuales se examine su concurrencia. Pero nada impide que el legislador valore directamente los méritos concurrentes en una determinada situación y, en atención a ellos, establezca como consecuencia jurídica el acceso a la función pública. Esta potestad del legislador sólo está limitada por los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad. En este contexto, ha de reputarse como una decisión legítima del legislador andaluz considerar que la permanencia durante un periodo tan dilatado de tiempo al servicio de la Administración es una manifestación de capacidad para el desempeño de la función pública y supone un mérito suficiente para ello. La posibilidad de utilizar el criterio del ejercicio del puesto de trabajo como atributivo de mérito está reconocido en la STC 50/1986, así como en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 1 de junio de 1988; y es una práctica habitual en nuestro ordenamiento conceder puntos a los interinos y contratados en las pruebas a las que se presentan.

D) No cabe duda de que la Ley 7/1988 es una "Ley singular" por cuanto está diriga a un concreto supuesto de hecho. Esto plantea el problema de su adecuación al principio de igualdad, genéricamente establecido en el art. 14 de la Constitución, y específicamente para el acceso a cargos y empleos públicos en el art. 23.2 de la Norma fundamental.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en la STC 166/86 (fundamento jurídico 11) sobre las Leyes singulares, podemos afirmar que se dan todos los presupuestos necesarios para la constitucionalidad de la norma impugnada: a) "la singularidad de la situación resulta inmediatamente de los hechos", porque es obvio que la Ley impugnada contempla una situación que no ha creado ella misma, sino que es fruto del nacimiento de una nueva Administración; b) "excepcionalidad exorbitante a la potestad ejecutiva", ya que la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a casos excepcionales en los cuales, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, los instrumentos normales de que dispone la Administración no sean bastantes, y es indiscutible que la situación de puesta en marcha de una Administración pública es una situación excepcional en el funcionamiento de la misma, como también lo es, el gran porcentaje de puestos de trabajo cubiertos en situación de provisionalidad; c) "razonabilidad y proporcionalidad de la norma", puesto que el bien perseguido por la Ley es la normalización de la situación funcionarial, lo cual sólo puede venir con la normal provisión de plazas de funcionarios públicos, siendo injusto e irrazonable -y de hecho imposible- el cese de todo el personal contratado, por no hablar de la existencia de una razonable espectativa de acceso. Partiendo de estos datos, la resolución de los problemas funcionariales a través de normas singulares ha sido una norma constante en la historia de nuestra Administración, y así se ha reconocido, incluso, por el Tribunal Supremo (STS, Sala Quinta, 4 de marzo de 1987).

Y debe tenerse en cuenta que se ha tenido que acudir "a este sistema más expeditivo", porque las pruebas selectivas reguladas en la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, en su redacción originaria, aún no se han podido resolver a causa de unas impugnaciones que las tienen suspendidas. La solución acogida "era la única salida posible".

E) Hay que concluir, pues, manteniendo la constitucionalidad de la Ley impugnada, por cuanto se desenvuelve en un ámbito no regulado por las bases dictadas por el Estado, y por ser acorde a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito, dada la potestad del legislador autonómico para resolver situaciones excepcionales.

7. Don José Antonio Marín Rite, Presidente del Parlamento de Andalucía y en representación de éste, mediante escrito de alegaciones registrado el 10 de febrero de 1989, se personó en este Tribunal y solicitó que se desestimara el presente recurso de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

Tras reseñar las posiciones de la demanda, se señala que el problema no puede ser analizado sin tener en cuenta el contenido de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.359/86, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla contra la Disposición transitoria sexta, núm. 4º, de la Ley 30/1984. Esto demuestra las profundas contradicciones a que podría llevarnos un análisis meramente formalista del ordenamiento jurídico y no conexo a los principios y valores que el propio derecho protege. Lo cierto es que la precitada Disposición transitoria establece un remedio excepcional para un colectivo de personas que contribuyeron con su esfuerzo a la puesta en marcha de las autonomías territoriales y que no pudieron encontrar estabilidad funcionarial al no hallarse reguladas las respectivas Leyes de la función pública autonómica. La Comunidad andaluza, una vez dictada su correspondiente Ley, procedió a convocar las pruebas específicas previstas en la mencionada Disposición transitoria de la Ley estatal, así como en la Disposición transitoria sexta, núm. 3, de la propia Ley andaluza. A comienzos de 1986, se interpusieron diversos recursos contencioso-administrativos contra esas pruebas, suspendiéndose los procedimientos en virtud del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, "han transcurrido tres años más y el tema sigue paralizado": "¿Es posible seguir menteniendo a este colectivo, muchos de ellos con once años de servicio a la Comunidad, al margen de cualquier expectativa de estabilidad profesional y seguridad?". Y, si por el contrario, se nos exige la celebración de pruebas específicas, cumpliendo la Ley 30/1984, habría que contestar que dichas pruebas ya fueron convocadas en su momento y luego paralizadas; a la par, que no es posible entender que una persona que lleva diez años al servicio de una Administración pública, no haya demostrado capacidad para mantenerse en el ejercicio de sus funciones. Los representantes del pueblo andaluz vinieron a calibrar todo esto al tiempo de dictar la Ley recurrida, cuya Exposición de Motivos indica expresamente que los principios de mérito y capacidad han sido acreditados por el personal contratado con el eficaz trabajo desarrollado en el transcurso del proceso autonómico.

8. El Pleno de este Tribunal, mediante Auto de 4 de julio de 1989, acordó, de manera motivada, mantener la suspensión del precepto impugnado, medida inicialmente adoptada de manera automática y a solicitud del Gobierno. Asimismo en dicha resolución judicial se resolvió que la Orden de 14 de diciembre de 1988, dictada por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, y que la Administración demandada aportó, no podía ser tenida en cuenta en este incidente, a los efectos de considerar agotados los efectos de la Ley impugnada en este recurso, por tratarse de disposiciones distintas y susceptibles de producir efectos también distintos en el tiempo, y, de otra, porque dicha Orden había sido objeto de diversos recursos contencioso-administrativos en los que se había acordado su suspensión.

9. Por escrito igualmente registrado el 5 de enero de 1989, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad (registrado con núm. 39/89) contra el apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartado introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre. En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión automática.

El texto de dicho apartado 2.2 que aquí se impugna es el siguiente:

"2.2. El personal que presta o haya prestado servicios en la Administración Pública de la Junta de Andalucía mediante relación jurídico-administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de la superación de pruebas selectivas convocadas por la Junta de Andalucía y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adquirirá automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley, la condición de funcionario de la Junta de Andalucía.

A los efectos de antigüedad y trienios, a dicho personal le son reconocidos los servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionarios de la misma".

Partiendo de la existencia de dos textos legales distintos impugnados en ambos recursos, textos procedentes de las modificaciones operadas en la Ley andaluza 6/1985, de Ordenación de la Función Pública, respectivamente, por las Leyes 6/1988 y 7/1988, los fundamentos de este segundo recurso de inconstitucionalidad y el contenido y tenor literal de la demanda son iguales a los del primeramente registrado. Con las únicas diferencias del distinto objeto y situación del personal afectado en uno u otro apartado (apartados 2.2 y 2.3) de la Disposición transitoria sexta de la Ley de la Función Pública Andaluza. Es, por consiguiente, innecesario reiterar los argumentos ya expuestos.

Como pretensión formulada en la demanda, se solicita se declare la inconstitucionalidad del apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, según resulta de la modificación operada por la Ley 6/1988.

10. En providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, a través de sus respectivos Presidentes, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Andalucía la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, según dispone el art. 30 de la LOTC; publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Andalucía.

11. En escrito registrado el 27 de enero de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

12. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 2 de febrero de 1989, se personó en nombre de la Cámara, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

13. Don Nicolás González-Deleito Domínguez, Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 9 de febrero de 1989, solicitó que se desestimara el recurso en todos sus pedimentos, de acuerdo con los mismos razonamientos que en el recurso de inconstitucionalidad anterior registrado con número 38/89.

14. Don José Antonio Marín Rite, Presidente del Parlamento de Andalucía y en representación de éste, por escrito de alegaciones presentado el 9 de febrero de 1989, solicitó de este Tribunal que desestimara el recurso de inconstitucionalidad en todos sus extremos, de acuerdo con las siguientes razones:

El planteamiento impugnatorio adolece de una absoluta confusión conceptual, pues la filosofía a la que responde la Disposición transitoria sexta, núm. 4º, de la Ley 30/1984, de la Función Pública, no es la misma que la del precepto de la Ley andaluza recurrido. La primera trata de buscar una solución al problema del personal que había sido incorporado a la Administración pública autonómica sin ningún tipo de selección y en las condiciones de precariedad propias de una Administración emergente; previendo la realización de unas "pruebas específicas´que confirmasen el mérito y la capacidad de unas personas que habían accedido -como se ha dicho- sin una selección previa. Sin embargo, el precepto recurrido de la Ley andaluza se refiere a quienes superaron pruebas selectivas convocadas por la Junta de Andalucía y publicadas en el Diario Oficial y estuvieron o estan ligados a la Administración autonómica mediante una relación de carácter transitorio y no permanente. Y carecería de todo tipo de sentido entender que personas que ya han accedido a la función pública autonómica mediante pruebas selectivas sean ahora obligadas a la realización de otras pruebas. Desde un punto de vista de justicia material y de equidad, esta exigencia sería muy lesiva para esas personas.

A mayor abundamiento, las pruebas selectivas a las que alude el precepto de la Ley andaluza discutido satisfacen todos los requisitos que en su día se derivaban de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico y que fueron confirmados en el art. 19.1 de la Ley 30/1984. Así, las pruebas fueron convocadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Respecto de los principios de mérito y capacidad fueron respetados escrupulosamente, tal y como se deduce de la lectura de las bases de cualquiera de las convocatorias. Y otro tanto cabe señalar con la valoración de los méritos aportados por los aspirantes.

Finalmente, pudiera pensarse que cuanto precede pudiera ser contradicho argumentando que las pruebas fueron para la prestación transitoria de servicio mientras que la finalidad de la Ley impugnada es la integración como funcionarios de carrera. Pero esta interpretación sólo es imposible desde la abstracción más absoluta del contexto en que fueron realizadas. Y debe insistirse, pues, en que la integración que la Ley andaluza establece no es sino un justo reconocimiento de estabilidad profesional a quienes vienen prestando sus servicios a la Administración autonómica y sin cuyo concurso su actividad hubiera resultado imposible. Además, no alcanza a comprenderse cómo es posible negar a la Junta de Andalucía la capacidad para ratificar la idoneidad de un colectivo seleccionado en su día por ella misma de acuerdo a criterios constitucionales, cuando el propio ordenamiento jurídico sanciona la integración en la función pública de colectivos seleccionados por las Corporaciones Locales según requisitos idénticos; de admitirse esta distinción, se consagraría una discriminación.

15. Por Auto de 4 de julio de 1989, el Pleno de este Tribunal resolvió mantener la suspensión del precepto impugnado, inicialmente acordada de manera automática, y acumular el presente recurso de inconstitucionalidad al que se sigue con el num. 38/89.

16. Por providencia de 19 de octubre de 1993, se señaló el día 21 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En estos recursos de inconstitucionalidad acumulados, el Presidente del Gobierno impugna sendos apartados -con núms. 2.2 y 2.3- de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la redacción que otorgan a esos apartados, respectivamente, las Leyes andaluzas 6/1988, de 17 de octubre, y 7/1988, de 2 de noviembre.

En los preceptos legales mencionados se establece la integración automática en la función pública de la Junta de Andalucía, a la entrada en vigor de dichas Leyes y sin superar pruebas selectivas algunas: a) "del personal con contrato administrativo afectado por el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, y que en la actualidad se encuentre prestando sus servicios activos en la Junta" (apartado 2.3); y b) del "personal que presta o haya prestado servicios en la Administración pública de la Junta de Andalucía mediante relación jurídico-administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de pruebas selectivas convocadas por la Junta..." (apartado 2.2). En suma, dicho de manera sucinta, se integran ope legis y de manera automática en la función pública andaluza, sin pruebas específicas de acceso, el personal con contratos administrativos al servicio de la Junta, así como los funcionarios interinos.

Señala el Abogado del Estado en la demanda -según se expone con detalle en los antecedentes de esta Sentencia- que estas previsiones normativas vulneran lo dispuesto con carácter básico en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y estatuto de sus funcionarios (art. 149.1.18 de la Constitución) por la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece que los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas "para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública...". Una Disposición transitoria que supone una excepción al régimen general previsto en el art. 19 de la misma Ley estatal que fija el sistema de concurso, oposición o concurso-oposición, es decir, el libre acceso y valorando los principios de mérito y capacidad, como el procedimiento normal de selección de los funcionarios públicos; una excepción que se justifica en el proceso de creación de un nuevo Estado autonómico y de construcción de unas Administraciones emergentes. Las normas legales andaluzas aquí recurridas vulneran -se dice- tanto la regla general (art. 19) como la excepción (Disposición transitoria sexta, ambas de la Ley de Medidas de la Función Pública), teniendo una y otra carácter básico en la distribución de competencias en la materia. Culmina el Abogado del Estado sus razonamientos, señalando la similitud entre este caso y el hoy resuelto por la STC 151/1992, igualmente a instancias de un recurso promovido por el Presidente del Gobierno frente a la análoga Ley de la Función Pública Canaria.

La Comunidad Autónoma demandada, por medio de la Junta de Andalucía y de su Parlamento, asume la defensa de las Leyes discutidas, aduciendo, en primer lugar, que lo acaecido es una consecuencia de que las pruebas selectivas inicialmente convocadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 1986 en aplicación de la Disposición transitoria sexta de la Ley de la Función Pública Andaluza, en su redacción inicial y anterior a las modificaciones posteriormente operadas, fueron recurridas y suspendidas en su día por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual promovió una cuestión de inconstitucionalidad frente a dicha Disposición transitoria hoy resuelta por la STC 27/1991. La imposibilidad de celebrar esos concursos con pruebas específicas y restringidas -se afirma- llevó, por razones de equidad y justicia material, a adoptar la determinación legal controvertida. Se señala, además, que el art. 1.3 de la Ley de Medidas de la Función Pública no contempla la Disposición transitoria sexta entre los preceptos que enumera como básicos; y, de manera complementaria de este razonamiento principal, se dice que tal Disposición no configura una excepción al art. 19.1 -de suerte que la excepción a la regla general configure también una norma básica-, sino una delimitación de la eficacia en el tiempo de este artículo vedando su aplicación retroactiva a las situaciones administrativas ya existentes. Se resaltan también las expectativas de consolidación que tienen los contratados administrativos en una Administración que se pone en funcionamiento, así como se arguye sobre la inexistencia de lesión alguna del art. 23.2 de la Constitución. Por último, respecto de los funcionarios interinos se destaca que no pueden confundirse con los contratados administrativos, ya que aquellos -como indica la Ley 6/1988- superaron en su día unas pruebas selectivas.

2. Expuestos el objeto de estos recursos y los términos de la presente controversia constitucional según las Administraciones implicadas, es menester comenzar la solución del litigio trayendo a colación la jurisprudencia sobrevenida y posterior a las alegaciones de las partes, con relevancia para la solución del asunto. Así como, en general, la doctrina jurisprudencial de aplicación al caso en materia de libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución) y de normas básicas sobre el estatuto de los funcionarios (art. 149.1.18 de la Norma fundamental), puesto que ambos aspectos acaban por resultar imbricados en estas impugnaciones.

Conviene destacar, en primer lugar, que fue desestimada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía frente a la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y a la Disposición transitoria sexta, apartado 3º, de la mencionada Ley andaluza 6/1985, planteada en los recursos contencioso-administrativos suscitados contra las específicas pruebas selectivas convocadas en 1986 en aplicación de la precitada normativa autonómica.

En efecto, en la STC 27/1991 se dijo que las normas cuestionadas se limitan a prever pruebas específicas para el personal interino o contratado de las Comunidades Autónomas, que no entrañan una reserva ad personam de funciones públicas para determinadas personas individualmente consideradas, de suerte que venga proscrita por el art. 23.1 de la Constitución, puesto que tales normas hacen referencia a un colectivo definido de manera general y abstracta y de acuerdo con criterios objetivos (fundamento jurídico 5º). La previsión legal de pruebas específicas para consolidar una situación precaria precedente no lesiona aquí los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, ya que viene "derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones públicas a nivel autonómico" que dió lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata personal en régimen de Derecho Administrativo, al no existir plantillas de funcionarios ni tiempo para acudir a las formas normales de ingreso (fundamento jurídico 5º).

Ahora bien, también se dijo, matizando el alcance de aquella afirmación, que esa situación transitoria y excepcional sólo puede coexistir con el sistema común de convocatoria libre "por una sóla vez" y que en lo sucesivo habría de utilizarse este procedimiento "a fin de permitir el libre acceso (a la Administración autonómica) de quienes no mantienen con ella relación alguna" (fundamento jurídico 6º) y que incluso en esa única ocasión excepcional, la previsión legal de pruebas específicas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, como interino o contratado, no puede llevar a olvidar o excluir los principios de mérito y capacidad que deben ser respetados, "por lo que en ningún caso puede convertirse a ese tiempo efectivo de servicios en título de legitimación exclusivo que permita el acceso a la función pública de carácter permanente" (fundamento jurídico 6º). Se advirtió, en fin, que podrían declararse inconstitucionales las medidas o convocatorias efectuadas en aplicación de la habilitación concedida por tales preceptos legales, desconociendo estas exigencias constitucionales.

De este modo se culminó una evolución en una línea de jurisprudencia acerca de las llamadas oposiciones o turnos restringidos, iniciada en la STC 50/1986, y luego continuada con distintas variantes en las SSTC 82/1987 y 67/1989. En aquella primera ocasión se declaraba que el mandato constitucional de favorecer la promoción a través del trabajo (art. 35 de la Norma fundamental) permitía admitir la posibilidad de que quienes desempeñaran puestos inferiores pudieran acceder a una plaza de un nivel superior (STC 50/1986, fundamento jurídico 5º) y que la antigüedad de los servicios prestados a la Administración pudiera ser adecuadamente valorada como mérito de los aspirantes a ocupar una plaza de la función pública (STC 67/1989, fundamento jurídico 2º). No en balde la propia Ley 30/1984, que establece las normas básicas en materia de estatuto de los funcionarios y, en consecuencia, desarrolla el art. 149.1.18 de la Constitución y garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos implicados (art. 149.1.1), prevé entre los fines de las Administraciones públicas la promoción interna de los funcionarios que posean titulación bastante para ello (art. 22).

Ahora bien, siendo esto cierto, no lo es menos que no por eso dejan de jugar los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública que la Constitución consagra en su art. 103.3, principios que concretan y articulan el genérico juicio de igualdad en esta materia consagrado por el art. 23.2. La promoción interna de los funcionarios a través del trabajo no puede confundirse con una patente para excluir la vigencia de estos preceptos constitucionales ni siquiera temporal y excepcionalmente, puesto que nada permite al legislador estatal o autonómico transgredir los límites que la Constitución impone a su libertad de configuración normativa y menos cuando está en juego un derecho con rango de fundamental como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución). Igualdad de trato que en el Estado de Derecho constituye, desde la perspectiva institucional, uno de los fundamentos objetivos del orden jurídico que aquél reclama, en cuanto es un ineludible corolario de la igualdad ante la Ley, frente a los sistemas vigentes en organizaciones históricas anteriores, donde eran frecuentes toda clase de restricciones por diversas causas e, incluso, la compraventa y patrimonialización de los oficios públicos.

Por eso ya en la STC 67/1989 se estableció que la desproporcionada valoración de los servicios prestados a una Administración pública en las bases de una convocatoria, al ser tenidos en cuenta tanto en fase de concurso como de oposición y de manera determinante del resultado final, lesionaba la igualdad de trato que de todos los ciudadanos reclama el art. 23.2 de la Constitución a la hora de acceder a las funciones públicas. Y la solución no podía ser otra, puesto que el citado art. 23.2 de la Constitución determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a dichas funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas como son aquí las derivadas de la construcción del Estado autonómico y la consolidación de unas Administraciones emergentes, inicialmente aún no dotadas de una función pública propia; y, además, que ese acceso se ordene de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, todo lo cual obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el art. 103.3 dispone; del mismo modo, que las Comisiones que resuelvan los concursos y las Administraciones convocantes deben preservar y custodiar estos cánones en la fase de aplicación de la Ley.

Hechas estas consideraciones sobre los sistemas de convocatoria restringida y la exclusión del libre acceso a la función pública, conviene recordar que el debate que en este proceso se suscita acerca del carácter básico o no, ex art. 149.1.18 de la Constitución, de la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley de Medidas de la Función Pública, ya fue resuelto de manera afirmativa en la STC 151/1992, al analizar la Ley de la Función Pública Canaria. Se dijo entonces que el art. 19.1 de la Ley estatal define como básico el rechazo de los llamados turnos u oposiciones restringidas que, como regla general, no pueden ser utilizados por las Administraciones públicas autonómicas para la solución de su personal, funcionarial o laboral; pero es cierto que la propia Ley que fija las bases determina algunas excepciones a la norma general y entre ellas se encuentra la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, que permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas convocar -satisfaciendo determinados requisitos- pruebas específicas de acceso para los contratados administrativos hasta cierta fecha (fundamento jurídico 3º); de tal manera que la convocatoria autonómica de pruebas restringidas dentro de estos límites se produce dentro de su ámbito competencial, mientras, si se produjera al margen o traspasando la citada disposición transitoria, se "vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el art. 19.1 de la Ley", en suma, "la normación básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente por el art. 19.1 y la Disposición transitoria sexta que venimos citando" (Ibidem).

3. A la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos, la inconstitucionalidad de los preceptos legales recurridos se hace manifiesta.

El apartado 2.3 de la Ley 6/1985, de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la redacción que le otorga la Ley modificativa 7/1988 prescribe -como ya se ha dicho- que el personal con contrato administrativo, afectado por cierto reglamento y que se encuentra prestando servicios activos en la Junta, adquirirá automáticamente a la entrada en vigor de la Ley la categoría de funcionario de carrera, concediendo a dicho personal el reconocimiento de los servicios prestados a efectos de antigüedad y trienios.

Es patente que el mandato de integración automatica, sin efectuar pruebas objetivas de reclutamiento, aunque fueran específicas o de turno restringido, traspasa los límites impuestos, para la racionalización de las Administraciones públicas, en la Disposición transitoria sexta de la Ley de Medidas de la Función Pública, que permite convocar "pruebas específicas" en ciertos casos y con las limitaciones temporales allí señaladas, pero en modo alguno habilita a una integración automatica que erija la antigüedad de los servicios prestados a la Administración en título único y excluyente de otros que legitime el acceso a la función pública, precepto legal que, como se dijo en la reseñada STC 151/1992, posee carácter básico en cuanto configura una excepción a la regla general recogida en el art. 19.1 de la Ley para el reclutamiento de los funcionarios por pruebas públicas, libres y objetivas.

Los razonamientos expuestos en sentido contrario por el Parlamento de Andalucía no permiten alterar esta conclusión, puesto que la finalidad de una Disposición transitoria en el acervo de nuestro derecho no es otra que facilitar el tránsito de las Leyes viejas a las nuevas y esta disposición transitoria debe ser leída de manera conjunta, mediante una interpretación sistemática, con la Disposición adicional cuarta de la misma Ley estatal que impide a las Administraciones públicas celebrar en el futuro contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho Administrativo, y con el art. 19.1 que busca un acceso libre e igualitario a las funciones públicas mediante distintas formas de concurso. Lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, núm. 4º es, pues, una medida excepcional encaminada, junto a otras que allí mismo y en otros números se preven, a resolver el problema de las funciones públicas hasta entonces ejercidas por los contratados administrativos: la clasificación por el Gobierno y los ejecutivos autonómicos de las funciones desempeñadas por estos con el fin de determinar las plantillas de funcionarios, y otros extremos, y así el propio número 2º de esta disposición reconoce expresamente el derecho del personal que haya prestado servicios como contratado administrativo a participar también en las pruebas de acceso de nueva creación.

En definitiva, no estando la Ley autonómica andaluza 7/1988 cubierta por competencia alguna, al sobrepasar las normas básicas fijadas por la Ley del Estado en la materia, se torna inconstitucional y, por tanto, nula. Se hace innecesario, por ello, pronunciarse sobre la posible concurrencia de otros vicios de inconstitucionalidad sustantivos derivados de la lesión de derechos fundamentales.

4. Por lo que atañe al apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985 en la redacción que le otorga la Ley 6/1988, se integra allí automáticamente en la función pública andaluza al personal que hubiera colaborado o colaborase a la fecha de entrada en vigor de la Ley con la Junta de Andalucía mediante una relación "administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de las pruebas selectivas", es decir, al llamado personal funcionario de empleo interino.

Según declaró la STC 151/1992 (fundamento jurídico 4º), al enjuiciar la análoga Ley canaria en un supuesto en este extremo similar, el contenido de la norma básica estatal que opera como canon de constitucionalidad y el de la norma autonómica objeto de control no coinciden, puesto que la primera se refiere a los contratados administrativos y a la posibilidad de la convocatoria de pruebas específicas de acceso para ello, mientras la Ley autonómica ordena la integración autonómica de los funcionarios de empleo interino. La norma autonómica, en consecuencia, contempla un supuesto no recogido en la excepción a la regla general que la norma básica recoge por dos razones: el carácter de funcionarios interinos y la falta de previsión de pruebas de acceso específicas. Ambos motivos -aunque pudiera pensarse en una hipotética equiparación a estos efectos entre funcionarios interinos y contratados administrativos con apoyo en la naturaleza del problema y en el núm. 2º de esta disposición- llevan a declarar la falta de cobertura competencial de la Ley autonómica que vulnera los límites con carácter de básicos establecidos en el art. 19 de la Ley de Medidas de la Función Pública y en la excepción sentada en la Disposición transitoria sexta, número 4º.

Por consiguiente, de nuevo, la exclusión de pruebas específicas de acceso en la Ley autonómica viola la norma básica en la materia ex art. 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Esta falta de cobertura competencial hace innecesario plantearse la lesión del art. 23.2 de la Constitución, de acuerdo también con la forma en que el litigio se suscita por la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos interpuestos por la representación del Gobierno y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por las Leyes modificativas del Parlamento de Andalucía núms. 6/1988, de 17 de octubre y 7/1988, de 2 de noviembre.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 303/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:303

Recurso de amparo 1.669/1989. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba testifical indirecta

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal sobre la presunción de inocencia la de que dicha presunción, en primer lugar, ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981, 107/1983, 124/1983 y 17/1984) y, en segundo lugar, que dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 50/1986 y 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (SSTC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991). Ahora bien, de esta última doctrina general hay que exceptuar los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada que también se manifiestan aptos para fundamentar una Sentencia de condena siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 L.E.Crim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se le debe proveer de Abogado al imputado, cfr. arts. 448.1. y 333.1.) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730) [F.J. 3].

2. Este Tribunal ha otorgado el valor de prueba preconstituida a todas aquellas diligencias que, como las fotografías, croquis, resultados de las pruebas alcoholométricas, etc., se limitan a reflejar fielmente determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa (SSTC 107/1983, 201/1989, 138/1992, ATC 636/1987). Pero que la Policía judicial pueda o, mejor dicho, esté obligada a custodiar las fuentes de prueba no significa que tales diligencias participen, en cualquier caso, de la naturaleza de los actos de prueba. Para que tales actos de investigación posean esta última naturaleza se hace preciso que la policía judicial haya de intervenir en ellos por estrictas razones de urgencia o de necesidad, pues no en vano la Policía judicial actúa en tales diligencias «a prevención» de la Autoridad judicial (art. 284 L.E.Crim.). Una vez desaparecidas dichas razones de urgencia, ha de ser el Juez de Instrucción, quien, previo el cumplimiento de los requisitos de la prueba sumarial anticipada, pueda dotar al acto de investigación sumarial del carácter jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) de acto probatorio, susceptible por sí solo para poder fundamentar posteriormente una Sentencia de condena [F.J. 4].

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido, aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a determinadas actuaciones policiales, en las que concurre el doble requisito de tener por objeto la mera constatación de datos objetivos y de ser irrepetibles, es decir, de imposible reproducción en el juicio oral. Cuando al dato de la objetividad de las actuaciones contenidas en el atestado se añade su irrepetibilidad, las actas policiales se convierten en prueba preconstituida, la cual ha de introducirse en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída en el acto del juicio a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes [F.J. 5].

4. Tiene declarado este Tribunal que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral. Así, en la STC 217/1989 dijimos que «cuando existan testigos presenciales el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia e, incluso, cuando los funcionarios de policía tengan la fundada sospecha de que los testigos presenciales puedan ausentarse al extranjero, deben trasladarlos inmediatamente ante la autoridad judicial a fin de que, bajo la necesaria contradicción exigida por el art. 448 L.E.Crim., sean interrogados los testigos en calidad de prueba sumarial anticipada» [F.J. 7].

5. A fin de potenciar los principios de contradicción, oralidad e inmediación como garantías inherentes al derecho al proceso justo o «debido», tiene el T.E.D. H. declarado, como principio general procesal penal, que los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio (Sentencia Barberá, Messegué y Jabardo c. España, 6 de diciembre de 1988, A núm. 146, p. 78). Más concretamente y en lo que se refiere a la posibilidad de sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, el Tribunal Europeo ha declarado dicha práctica como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de su derecho a formarse un juicio sobre la veracidad o de credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3 d del Convenio que consagra el derecho que al acusado asiste a interrogar a los testigos de cargo, de cuyo término resulta «la obligación de conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar al testimonio de cargo e interrogar a su autor» [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.669/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Antonio Viana Copeiro y doña Mª José Taranco López y bajo la dirección letrada de doña Josefina Muñoz Pinzás, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de mayo, de 1989 que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 3.024/86, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 25 de abril de 1986, en la causa núm. 9/85 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Antonio Viana Copeiro y doña Mª José Taranco López, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1989, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 3.024/86, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 25 de abril de 1986, en la causa núm. 9/85 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un registro efectuado en el vehículo que acababa de hacer su entrada en España por el puesto fronterizo de Biriatou procedente de Francia, conducido por su propietario don Antonio Viana Copeiro y al que acompañaban como pasajeros doña María José Taranco y dos personas más, y en el que se encontraron diversas cantidades de heroína, hachis y LSD, se instruyó por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián el sumario núm. 9/85 por un delito contra la salud pública.

b) Con fecha 25 de abril de 1986, la Audiencia Provincial de San Sebastián dicta Sentencia por la que se condena a los hoy recurrentes de amparo a las penas de dieciocho meses de prisión menor y multa de treinta mil pesetas, a cada uno de ellos, como autores de un delito contra la salud pública, por tenencia para el tráfico de drogas estupefacientes y psicotrópicas que causan grave daño a la salud, del art. 344 del Código Penal. Asimismo, se les condena a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de treinta mil pesetas, como autores de un delito de contrabando.

c) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 22 de mayo de 1989, declarando no haber lugar al mismo.

3. La representación de los recurrentes estima que ambas resoluciones judiciales vulneran el art. 24.2 de la C.E., que consagra el derecho a la presunción de inocencia. Alega al respecto que, por lo que se refiere al hallazgo de la droga supuestamente depositada por la condenada en el calefactor y la caída al suelo, así como la jeringuilla manchada de sangre encontrada junto al radiador, afirman que el único testigo que pudo presenciar tales hechos fue el Brigada de la Guardia Civil presente en el recinto de la Aduana. Sin embargo, este testigo no declaró en el juicio oral, sino que declaró un Teniente de la Guardia Civil, que dijo que el Brigada fue quien vio los hechos. En cuanto al hallazgo de droga en el automóvil, también declaró en el juicio el mismo Teniente y no el Guardia que, ayudado de un perro amaestrado, encontró la droga en el segundo registro, aparte de que antes de este segundo registro el vehículo quedó depositado en un local totalmente abierto al que pudo tener acceso cualquier persona, siendo así que ese segundo registro fue realizado dos días después sin la presencia del dueño del vehículo. Según los recurrentes, tampoco estas circunstancias permiten considerar que haya existido prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, y más teniendo en cuenta que siempre manifestaron no ser consumidores de drogas. En consecuencia, solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de San Sebastián, para que, respectivamente, remitieran en el término de diez días, testimonio del recurso de casación núm. 3.024/86 y del rollo de Sala correspondiente al sumario 9/85, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos habían sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 22 de enero de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de San Sebastián y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Rincón Mayoral, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Con fecha 14 de febrero de 1990 tiene entrada en el Re gistro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se interesa la desestimación de la demanda de amparo por no existir la vulneración constitucional denunciada. Señala, en síntesis, que aquellas diligencias que exigen actuación instantánea de la policía judicial y que no sean reproducibles en el futuro pueden constituir, como prueba documental, medio probatorio constitucionalmente válido si después en el juicio pueden debatirse y contradecirse. Destaca, también, que la STC 217/1989, basada en la literalidad del art. 710 L.E.Crim. concede el valor de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia el testimonio en el acto del juicio oral del testigo de referencia, siempre que se cumplan los requisitos de tal artículo. El testimonio presentado por el Teniente en el acto del juicio oral, estando presentes los principios de publicidad e inmediación y con posibilidad de contradicción, movió la convicción de los Magistrados hacía la culpabilidad de los condenados, y, el juicio de valoración sobre esta prueba hecho por el Tribunal de instancia no puede ser sustituido por el que hacen los recurrentes en su demanda sobre la nulidad del valor probatorio del testigo comparecido.

Por otra parte, en los autos consta asimismo como prueba documental el acto de aprehensión de la droga, tanto junto a la procesada como en el interior del vehículo. El momento de la aprehensión de la droga fue plasmado en los correspondientes documentos obrantes en el sumario, que pueden así acceder al juicio de culpabilidad como documentos probatorios, en cuanto las realidades que incorporan son de imposible reproducción en el acto del juicio oral al estar determinados por la instantaneidad y oportunidad policial de su realización. En definitiva, concluye el Fiscal, la aprehensión de la droga, unida al testimonio en parte directo y en parte referencial, de persona directamente vinculada a la investigación policial del hecho, llevado a cabo en el acto del juicio oral, en el que ambas pruebas fueron sometidas a debate y contradicción, ha de llevar a no entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes por constar en la causa suficiente actividad probatoria de cargo.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1990, la representación de los recurrentes, viene a reproducir, básicamente, las alegaciones contenidas en su escrito de interposición del recurso, insistiendo en la inexistencia de actividad probatoria de cargo.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma quedando terminada la deliberación en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia, de 25 de abril de 1986, dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián, posteriormente confirmada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1989, ha vulnerado la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

Esta es la tesis de los recurrentes, para quienes aquella resolución fue dictada sin una actividad probatoria de cargo suficiente para estimar desvirtuada dicha presunción constitucional.

2. A la anterior alegación se opone la del Ministerio Público para quien el Tribunal sentenciador fundamentó su Sentencia en auténticas pruebas de cargo que, en síntesis, pueden resumirse en las siguientes: a) prueba documental preconstituida plasmada en el atestado y consistente en actas policiales de aprehensión de las drogas en el interior del vehículo en el que viajaban los recurrentes y en las propias dependencias policiales (concretamente dentro y debajo de un calefactor en el que la recurrente, Sra. Taranco, abandonó la droga que portaba junto con una jeringuilla usada), y b) declaración testifical en el acto del juicio oral de don José Altamirano, Teniente de la Guardia Civil que intervino en el atestado y que en la fase probatoria depuso en su condición de testigo de referencia del hallazgo de la droga y del acto de introducción de la droga en el referido calefactor.

A estas dos alegaciones hemos de centrar, pues, nuestra cognición, para lo cual se hace preciso su estudio separado, determinando, en primer lugar, si las actas de aprehensión de la droga poseen el carácter de prueba sumarial preconstituida, para pasar a examinar, en segundo lugar, el valor probatorio de la prueba testifical indirecta o de referencia.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal sobre la presunción de inocencia la de que dicha presunción, en primer lugar, ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981, 107/1983, 124/1983 y 17/1984) y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 50/1986 y 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (SSTC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991).

Ahora bien, de esta última doctrina general hay que exceptuar los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada que también se manifiestan aptos para fundamentar una Sentencia de condena siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 L.E.Crim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se le debe proveer de Abogado al imputado -cfr. arts. 448.1º y 333.1º-) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730).

4. De lo dicho no se desprende, sin embargo, la conclusión de que la policía judicial no esté autorizada, en ningún caso, a preconstituir actos de prueba.

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 L.E.Crim. y con la doctrina de este Tribunal, los atestados de la policía judicial tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no se erigen en medio, sino en objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo interrogatorio policial plasmado en el atestado (SSTC 47/1986, 80/1986, 161/1990 y 80/1991).

A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le encomienda el art. 126 de la Constitución es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría.

Ahora bien, junto a esta facultad investigadora también le habilita nuestro ordenamiento, sin que contradiga lo dispuesto en la Constitución, a asumir una función aseguratoria del cuerpo del delito (arts. 282 y 292 L.E.Crim., y 4 y 28 del R.D. 769/1987 sobre regulación de la Policía judicial), así como a acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia. En concreto, y en lo que a tales actos de constancia se refiere, este Tribunal ha otorgado el valor de prueba preconstituida a todas aquellas diligencias que, como las fotografías, croquis, resultados de las pruebas alcoholométricas, etc., se limiten a reflejar fielmente determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa (SSTC 107/1983, 201/1989, 138/1992, ATC 636/1987).

Pero que la Policía judicial pueda o, mejor dicho, esté obligada a custodiar las fuentes de prueba no significa que tales diligencias participen, en cualquier caso, de la naturaleza de los actos de prueba. Para que tales actos de investigación posean esta última naturaleza se hace preciso que la policía judicial haya de intervenir en ellos por estrictas razones de urgencia o de necesidad, pues, no en vano la Policía judicial actúa en tales diligencias "a prevención" de la Autoridad judicial (art. 284). Una vez desaparecidas dichas razones de urgencia, ha de ser el Juez de Instrucción, quien, previo el cumplimiento de los requisitos de la prueba sumarial anticipada, pueda dotar al acto de investigación sumarial del carácter jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) de acto probatorio, susceptible por sí solo para poder fundamentar posteriormente una Sentencia de condena.

5. Examinadas las actuaciones policiales a la luz de la anterior doctrina nos revelan que las actas de aprehensión de delito de contrabando efectuadas por la Delegación de la Aduana de Irún, de 17 y 19 de septiembre de 1984, en modo alguno pueden merecer el carácter de actos de prueba.

A) En efecto, con respecto al acta de 19 de septiembre en la que se plasma la intervención de diez bolas de "hachis" en el interior del vehículo intervenido, "dos días antes", por los funcionarios del cuerpo de la Guardia Civil, resulta obligado afirmar que, a diferencia del primer registro efectuado con resultado negativo el día 17 de septiembre, no concurre en él la nota de urgencia que dote del carácter de prueba a dicha diligencia de recogida de los elementos y efectos integrantes del cuerpo del delito. La dilación, por otra parte, en la realización de dicha diligencia hubiera debido permitir que a la misma acudieran los ocupantes del vehículo (a la sazón detenidos en las dependencias de la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía de Irún) debidamente asistidos por sus Abogados, pues las exigencias legales establecidas para la recogida judicial de los efectos del delito, siempre que no concurran los referidos impedimentos de urgencia o necesidad, también deben ser cumplidas por la Policía judicial. No tuvieron, sin embargo, los recurrentes ocasión de hacerlo, ya que los agentes de policía no les comunicaron la realización de esta diligencia, imposibilitando de este modo que quedara garantizada la posibilidad de contradicción. Así, pues, una vez desaparecidas las expresadas razones de urgencia, la falta de intervención judicial y la ausencia de contradicción en la ejecución del registro del vehículo de los inculpados privan de valor probatorio al resultado de esta actuación policial que debió haber motivado, en todo caso, la declaración testifical en el juicio oral del funcionario de policía que practicó el registro del vehículo, lo que no se hizo.

B) Tampoco es posible reconocer virtualidad probatoria al contenido del acta de 17 de septiembre, en la que se constata la ocupación de una cierta cantidad de droga en las dependencias de la Aduana. Puede admitirse, según ha destacado el Ministerio Público, que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido, aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a determinadas actuaciones policiales, en las que concurre el doble requisito de tener por objeto la mera constatación de datos objetivos y de ser irrepetibles, es decir, de imposible reproducción en el juicio oral. Cuando al dato de la objetividad de las actuaciones contenidas en el atestado se añade su irrepetibilidad, las actas policiales se convierten en prueba preconstituída, la cual ha de introducirse en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída en el acto del juicio a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Así sucede, por ejemplo, con la recogida del cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, los croquis o fotografías levantados sobre el terreno o la misma comprobación de la alcoholemia.

La aplicación de la anterior doctrina al contenido del acta nos revela que dicha diligencia policial participa de toda la naturaleza de la prueba preconstituida en todo lo referente al hecho del hallazgo de la droga en las dependencias policiales, pues esta circunstancia fáctica participa de todos los requisitos que han de concurrir en tales actos probatorios de intervención policial, cuales son, como se ha indicado, la urgencia, su irrepetibilidad y la fiel reproducción de la realidad externa en la que se concreta dicho hallazgo, cuya existencia, por lo demás, nunca ha sido negada por los acusados.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con el hecho de la introducción de la droga dentro y debajo del calefactor sito en tales dependencias policiales, extremo éste que ha sido expresamente negado por la recurrente y demás acusados ante la Policía, Juez de Instrucción y el Tribunal sentenciador. Aquí el acta incorpora otros elementos narrativos que no resultan de la percepción inmediata del agente de la Aduana, sino que conllevan valoraciones subjetivas expuestas a su propia apreciación personal. La incorporación al proceso de este hecho, que no tiene carácter objetivo e incontestable, debería haberse producido mediante la declaración testifical del agente de policía que lo presenció personalmente (arts. 297.2º y 717 LECrim.), garantizando la contradicción efectiva en la incorporación al proceso de este medio de prueba y no, como se ha hecho, a través de su reflejo documental en el acta de aprehensión, a la que ni tan siquiera se dio lectura en el juicio oral, permitiendo someter su contenido a la contradicción de la defensa.

6. Descartada la posibilidad de que la Sentencia impugnada se haya fundamentado en una prueba documental preconstituida, hemos de examinar ahora si los hechos, objeto de los referidos actos policiales, pudieron ser válidamente introducidos en el juicio oral a través de otro medio probatorio.

Esta es precisamente la tesis del Ministerio Fiscal para quien la presunción de inocencia quedó desvirtuada mediante la declaración testifical, prestada en el juicio oral, del Teniente de la Guardia Civil, Sr. Altamirano.

Con respecto a este último medio probatorio ha de precisarse que se trata de una prueba testifical indirecta, ya que el referido funcionario de policía no presenció personalmente los hechos que motivaron el atestado.

En particular, y en todo lo que se refiere al contenido del acta de 17 de septiembre, es pertinente resaltar que la autoría de dicho hecho tan solo fue presenciada por el funcionario de policía determinado en dicha acta como el "resguardo", quien resultó ser el Brigada Comandante de puesto, tal como consta en el acta del juicio oral y declaración de hechos probados de la Sentencia impugnada. Dicho funcionario de policía no prestó declaración en el juicio oral pese a haber solicitado la defensa su declaración testifical y haber sido admitida dicha prueba por el Tribunal, sin que consten las razones de su incomparecencia, que tampoco suscitó la petición del Ministerio Fiscal de suspensión del juicio oral.

Por tal razón, hemos de dar respuesta ahora a la segunda cuestión nuclear del presente recurso de amparo, cual es determinar en qué medida la declaración testifical indirecta o de referencia que sustituye la del testigo directo no imposibilitado de acudir a prestar declaración al juicio oral infringe la presunción de inocencia y el derecho del acusado a un proceso con todas las garantías.

7. Es doctrina de este Tribunal la de que "la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal puedan tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia" (STC 217/1989, fundamento jurídico 5º).

En efecto, el art. 710 de la L.E.Crim. permite al Tribunal admitir la declaración testifical en el juicio oral del testigo indirecto por lo que corresponde al principio de libre valoración de la prueba el juicio que el Tribunal de lo penal ha de formarse acerca de la credibilidad del testimonio prestado por el testigo "de oídas" o de referencia, valoración en conciencia que concierne exclusivamente al Tribunal de instancia y sobre el cual nada le corresponde decir a este Tribunal.

Pero que la prueba testifical indirecta sea un medio probatorio admisible (con la sola excepción del proceso por injurias y calumnias verbales: art. 813 L.E.Crim.) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una Sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

A este respecto también tiene declarado este Tribunal que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral. Así, en la STC 217/1989 dijimos que "cuando existan testigos presenciales el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia e, incluso, cuando los funcionarios de policía tengan la fundada sospecha de que los testigos presenciales puedan ausentarse al extranjero, deben trasladarlos inmediatamente ante la autoridad judicial a fin de que, bajo la necesaria contradicción exigida por el art. 448, sean interrogados los testigos en calidad de prueba sumarial anticipada" (fundamento jurídico 5º).

8. La anterior doctrina la ha venido a corroborar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución, ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales.

De este modo, y a fin de potenciar los principios de contradicción, oralidad e inmediación como garantías inherentes al derecho al proceso justo o "debido", tiene el T.E.D.H. declarado, como principio general procesal penal, que los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio (STEDH Barberá, Messegué y Jabardo c. España, 6.diciembre.1988, A nº 146, p. 78).

Más concretamente y en lo que se refiere a la posibilidad de sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, el Tribunal Europeo ha declarado dicha práctica como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de su derecho a formarse un juicio sobre la veracidad o de credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3 d del C.E.D.H. que consagra el derecho que al acusado asiste a interrogar a los testigos de cargo, de cuyo término resulta "la obligación de conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar al testimonio de cargo e interrogar a su autor" (STEDH, DELTA c. Francia, 19.diciembre.1990, A. nº 191, p. 36; ISGRÓ c. Italia, 19.febrero.1991, A. nº 194-A, p. 34; ASCH c. Austria, 26.abril.1991, A. nº 203, p. 27; en particular sobre la prohibición de declaración de testigos "anónimos", vide: WINDISCH c. Austria, 27.septiembre.1990, A. nº 186, p. 26; KOSTOVSKI c. Holanda, 20.noviembre.1989, A. nº 166, p. 41 y LÜDI c. Suiza, 15.junio.1992, A. nº 238, p. 47).

Esta reciente doctrina del Tribunal Europeo no solo resulta de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la C.E., sino que desde siempre se ha encontrado recogida en el art. 297.2º L.E.Crim. en todo lo referente a la valoración del testimonio indirecto de los funcionarios de la policía judicial, cuya validez precisamente viene a negar. En efecto, dispone este precepto que "las demás declaraciones (de los funcionarios de la policía judicial) tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio" (una disposición similar se encuentra también en el art. 37 de la L.O. 1/1992 referente al procedimiento administrativo sancionador).

Por consiguiente, y con independencia de la aportación por la policía judicial de otras pruebas al juicio oral, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite valorar como prueba testifical la declaración de cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino única y exclusivamente la de aquel funcionario de la Policía judicial que intervino personalmente en las diligencias del atestado, presenció la perpetración del hecho punible o efectuó la recogida del cuerpo del delito o la detención de su autor.

9. En el caso que nos ocupa, y según se desprende de la declaración de hechos probados de la Sentencia impugnada, es evidente que los funcionarios de policía que intervinieron la aprehensión de la droga en el automovil y en las dependencias policiales no concurrieron a prestar declaración en el juicio oral, sin que el Ministerio Público, a quien le incumbe la carga de solicitar la suspensión del juicio oral por incomparecencia de los testigos esenciales (art. 747 en relación con el art. 746.3), solicitara dicha suspensión, celebrándose con la sola presencia del referido testigo indirecto y con vulneración, por lo tanto, de la doctrina expuesta.

Si a todas estas circunstancias se añade la de que dentro de las diligencias de custodia del cuerpo del delito se encontraba también la aprehensión de una "jeringuilla con trazos de sangre" y que tampoco dispuso el Juez de Instrucción, ni el Tribunal, la práctica de los análisis periciales hematológicos pertinentes a través de los cuales podía haber surgido la prueba indiciaria necesaria para acreditar la autoría de, al menos, uno de los hechos punibles, forzoso se hace concluir en que las resoluciones impugnadas han vulnerado la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Viana Copeiro y doña Mª José Taranco López y, en su virtud:

1º. Declarar nulas las Sentencias de 22 de mayo de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la de 25 de abril de 1986 de la Audiencia Provincial de San Sebastián.

2º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 304/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:304

Recurso de amparo 1.482/1990 2.291/1990 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La- Mancha dictada en suplicación y contra Auto de aclaración de la anterior Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las Sentencias firmes

1. El derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límíte y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley. La protección constitucional de la no modificación de las Sentencias definitivas y firmes tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva del que aquélla sería manifestación, y no en el art. 9.3 de la Constitución. Ello significa que esa inmodificabilidad no es un fin en sí misma, sino un instrumento para el derecho a la tutela judicial [ F.J. 3].

2. El recurso de apelación no habilita al órgano judicial para dejar sin efectividad la Sentencia firme, cuyo eventual carácter erróneo podrá justificar otros remedios o acciones [F.J. 4].

3. Este Tribunal ha conocido en anteriores ocasiones de lo relativo a la indemnización que, en caso de extinción de los contratos de trabajo por muerte del empresario o en los demás supuestos previstos en el art. 49.7 E.T., corresponde a los trabajadores y han de satisfacer los herederos legales de aquél. En el ATC 429/1983 se rechazó que la interpretación seguida por la jurisprudencia en la materia (un mes de indemnización que se hace derivar de la aplicación del art. 81 L.C.T.) vulnerara el art. 14 C.E. por establecer una indemnización menor que en otros supuestos extintivos ajenos a la voluntad del trabajador [F.J. 6].

4. La interpretación judicial del ordenamiento jurídico, que constituye uno de los instrumentos de adaptación normativa del Derecho a la realidad cambiante ( STC 48/1987) puede ocasionar diferentes criterios doctrinales, cuya unificación correspondería ante todo a los Tribunales superiores en rango jerárquico por medio de los recursos establecidos al efecto (ATC 248/1993). Por muy consolidada que esté una doctrina el no ser seguida por un órgano judicial no implica el defecto de aplicación desigual de la Ley por ese órgano, lesiva del derecho reconocido en el art. 14 C.E. [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos acumulados 1.482/90 y 2.291/90, interpuestos, respectivamente, por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña Felisa Alvarez Miguel, doña Natividad Gómez Alvarez, doña Carmen Pérez Fernández, don Antonio Gómez Pérez y doña María del Carmen Gómez Pérez, con asistencia del Letrado don Javier Velasco Sánchez, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 14 de marzo de 1990, dictada en el rollo de suplicación núm. 113/90 y por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar Millet, en nombre de don Francisco Sánchez Rodríguez, don Manuel Gallego Elvira, don Felix Sánchez Gómez, don Pedro Fernández Díaz, don Hortensio Sánchez Urquiano y don José Antonio Paniagua Bodas, asistida del Letrado don José Angel Sagi Vidal, contra Auto de 30 de junio de 1990 de aclaración de la anterior Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. A) Relativos al recurso 1.482/90.

Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña Felisa Alvarez Miguel, doña Natividad Gómez Alvarez, Doña Carmen Pérez Fernández, don Antonio Gómez Pérez y doña María del Carmen Gómez Pérez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 14 de marzo de 1990, dictada en el rollo de suplicación núm. 113/90, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora, y confirmó la Sentencia de instancia, excepto en el particular de la indemnización detallada en uno de sus fundamentos de Derecho. El recurso de amparo fue tramitado bajo el núm. 1.482/90.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 20 de enero de 1989 falleció en accidente de circulación don Antonio Gómez Alvarez, que era titular de una empresa de transporte de mercancías. Poco días después su viuda e hijos comunican a los seis trabajadores de la empresa la finalización de su relación laboral por fallecimiento del empresario al amparo del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los trabajadores interpusieron demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo. Celebrado el acto del juicio se dictó Sentencia de fecha 11 de julio de 1989 que desestimaba la demanda formulada por los actores y declaraba extinguida la relación laboral por fallecimiento del empresario.

c) Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) dicta Sentencia, con fecha 14 de marzo de 1990, que desestima el recurso de suplicación y confirma la Sentencia recurrida, excepto en el particular de la indemnización a que se refiere el fundamento jurídico tercero de la misma resolución. En dicho apartado la Sentencia señala que "... procede no obstante que por los herederos de don Antonio Gómez Alvarez se indemnice a los trabajadores reclamantes de veinte días por año de servicio...".

3. Señala el recurrente en su escrito de demanda que la citada resolución vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque fija una indemnización de veinte días por año, pese a que la causa de extinción de la relación laboral era el fallecimiento del empresario, en cuyo supuesto la indemnización aplicada por la jurisprudencia ha venido siendo de una mensualidad de salario, criterio reputado constitucional por las SSTC 37/1986 y 7/1987. La indemnización es reconocida después de desestimar en su totalidad el recurso de suplicación, sin justificar la introducción de este pronunciamiento condenatorio. En segundo lugar resulta infringido el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), ya que frente al criterio unánime de los Tribunales la Sentencia recurrida aplica una indemnización distinta y superior ocasionando un trato discriminatorio hacia los recurrentes.

4. Mediante escrito de 21 de noviembre de 1990 el Procurador de los demandantes de amparo dirige un nuevo escrito al Tribunal señalando que mediante Auto de aclaración de la anterior Sentencia, dictado con fecha 30 de junio de 1990, la misma Sala de lo Social rectificó el contenido de la Sentencia en cuanto a la referencia al art. 53 del Estatuto de los Trabajadores, ya que la indemnización a fijar en supuestos como el presente debía ser conforme al art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo de dos mensualidades a cada uno de los trabajadores. El escrito se ratifica en la demanda de amparo anteriormente formalizada, que completa en cuanto al Auto de aclaración recaído con posterioridad a la misma, añadiendo que en todo caso la indemnización a satisfacer habría de ser de una mensualidad.

5. Con fecha 11 de marzo de 1991 el Tribunal admitió a trámite el recurso y se dirigió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Toledo (anteriormente Magistratura de Trabajo) para que emplazase de comparecencia ante el Tribunal a las demás partes intervinientes en el proceso, a excepción de los demandantes de amparo.

6. Mediante escrito de 7 de mayo de 1991 la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar Millet, en nombre de don Francisco Sánchez Rodríguez, don Manuel Gallego Elvira, don Felix Sánchez Gómez, don Pedro Fernández Díaz, don Hortensio Sánchez Urquiano y don José Antonio Paniagua Bodas, compareció en las actuaciones . La Sección acordó mediante providencia de 27 de mayo de 1991 tener por personados y por parte a los antes citados, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las demás partes comparecidas para que dentro del término de veinte días pudieran presentar sus alegaciones en torno al recurso de amparo, así como sobre la posible acumulación del mismo seguido ante la Sala bajo el núm. 2.291/90.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado con fecha 20 de junio de 1991, interesa la concesión del amparo solicitado previa acumulación a este proceso del recurso en trámite antes señalado. Señala el Ministerio Público que, aun cuando no puede existir desigualdad en la aplicación de la ley por tratarse de distintos órganos jurisdiccionales, la Sentencia recurrida presenta una falta de coordinación entre la restante fundamentación jurídica y el aspecto controvertido, que carece de motivación, lo que determina una vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

8. El Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en representación de los demandantes de amparo, presentó escritos de alegaciones el 18 de junio de 1991 en los que, de una parte, solicita la acumulación de ambos recursos, y de otra, se remite a sus previos escritos de demanda y de ampliación de la misma, fechados respectivamente el 13 de junio y el 15 de noviembre de 1990. Mediante escrito de 20 de junio de 1991, que tuvo entrada en el Tribunal al día siguiente, 21 de junio, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar, en representación de los demás personados en el proceso, formuló sus alegaciones mediante escrito presentado con fecha 21 de junio de 1991, en el que manifiesta que la Sentencia del Tribunal Superior vulneraba su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva y a que no resolvió las cuestiones planteadas en el recurso, si bien al reconocer a los trabajadores unas determinadas indemnizaciones, aunque en cuantía inferior a lo solicitado, satisfacían en parte sus derechos. Por ello se limitaron los demandantes a recurrir en amparo el Auto de aclaración. Por otra parte, el recurso viola el principio de subsidiariedad, ya que los recurrentes acudieron a la vía de amparo sin esperar a la resolución del recurso de aclaración que ellos mismos habían formulado. Las Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, por otra parte, no entran a resolver sobre la cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, mientras que las resoluciones judiciales invocadas en la demanda no constituyen un precedente válido frente a la Sentencia recurrida, por proceder de distintos órganos.

9. Por Auto de 4 de julio de 1991 se acordó la acumulación del recurso núm. 2.291/90 al 1.482/90 para que siguieran ambos una tramitación única hasta su resolución también única.

B) Antecedentes relativos al recurso 2.291/90.

10. B) Relativos al recurso 2.291/90.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 1 de octubre de 1990 la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero Cózar, en representación de don Francisco Sánchez Rodríguez, don Manuel Gallego Elvira, don Felix Sánchez Gómez, don Pedro Fernández Díaz, don Hortensio Sánchez Urquiano, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de junio de 1990, aclaratorio de la Sentencia de 11 de julio de 1984, contra la que se dirigía el anterior recurso de amparo núm. 1.482/90. El nuevo recurso, registrado bajo el núm. 2.291/90.

Se fundaba en que el Auto de aclaración modifica una Sentencia firme al margen de los recursos y procedimientos establecidos (STC 20 de junio de 1988, ya que el medio de presentación no era idóneo, la aclaración se tramitó sin audiencia de la parte contraria y, por otra parte, no se rectificó error material alguno, sino el contenido del fallo y su fundamentación jurídica, excediendo de los límites del recurso de aclaración.

11. Mediante providencia de 21 de febrero de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el recurso interesando del órgano jurisdiccional el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, a excepción de los recurrentes en amparo.

12. Con fecha 8 de mayo de 1991 el Procurador de los Tribunales, don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña Felisa Alvarez Miguel, doña Natividad Gómez Alvarez, doña Carmen Pérez Fernández, don Antonio y doña carmen Gómez Pérez, presentó escrito de personación en las actuaciones. En virtud de providencia de 27 de mayo de 1991, fue tenido por personado y parte el citado profesional en la representación por él ostentada. Al propio tiempo, la Sección acordó dar vista a todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que pudieran efectuar las alegaciones más convenientes a su derecho.

13. El procurador, don José Tejedor Moyano en sus alegaciones presentadas con fecha 18 de junio de 1991 señala que el Auto de aclaración es plenamente ajustado a Derecho, ya que la mención efectuada en la Sentencia inicial del art. 53 del Estatuto de los Trabajadores y la fijación de la indemnización establecida en dicho precepto eran erróneas. Por otra parte el recurso de aclaración no requiere audiencia alguna de la parte contraria, y el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial admite que la rectificación de errores materiales como el producido en este caso se haga en cualquier momento.

14. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 20 de junio de 1991. En ellas afirma que, de los argumentos expuestos por la demanda de amparo, solamente posee dimensión constitucional el que se refiere a la modificación de la Sentencia una vez firme, tanto en su parte dispositiva como en la fundamentación jurídica, consideración que debe llevar el otorgamiento del amparo. Por su parte, la Procuradora doña María del Mar Montero de Cózar Millet en su escrito de alegaciones presentado el 21 de junio de 1991 se ratifica en lo anteriormente expuesto en la demanda de amparo.

15. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda formalizada en el recurso núm. 1.482/90, primero de los dos recursos acumulados en el proceso, aduce que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E., al fijar en favor de los recurrentes una indemnización de veinte días de salario por año de servicio (art. 53.1.b] del Estatuto de los Trabajadores) por fallecimiento del empresario, en vez de la de una mensualidad que la jurisprudencia tradicionalmente sostiene. Con tal tesis de un lado, se estaría apartando de una constante jurisprudencia, mencionada por la STC 37/1986 -además de que la aplicación del art. 53 del Estatuto de los Trabajadores no se motiva, justifica ni razona en momento alguno- y, de otro, se estaría lesionando el principio de igualdad ante y en aplicación de la ley. El recurso así formalizado por los empresarios demandados es anterior en el tiempo al que se interpuso más tarde por los trabajadores contra el Auto de aclaración posterior, y aunque se dirige contra un acto anterior como es la Sentencia, debe mencionarse cuál sea el objeto de este segundo recurso de amparo, para determinar el orden lógico de análisis de ambas demandas.

2. El recurso formulado por los trabajadores se basa, en síntesis, en que el Auto de aclaración dictado habría modificado la Sentencia anterior, en contra de las garantías exigidas por el art. 24.1 C.E. Dicho Auto de aclaración, literalmente expresa que "en el fundamento tercero de la citada Sentencia... se hizo una referencia equivocada al art. 53 de dicho cuerpo legal a la hora de fijar la indemnización a los trabajadores, cuando debe fijarse relacionando el art. 49,7 del Estatuto de los Trabajadores con el art 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo y en consecuencia procede que la cantidad a abonar por indemnización a los demandantes lo sea en la suma de dos mensualidades de salarios a cada uno de ellos, y no la de veinte días por año de servicio, como por error material se hizo constar en dicho fundamento."

Hay que recordar por otro lado, que la Sentencia objeto de aclaración, en su fundamento jurídico tercero, indicaba que "producida la extinción de la relación laboral normada en el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, procede no obstante para dar cumplimiento a los efectos determinados en el art. 53 de dicho cuerpo legal que por los herederos de don Antonio Gómez Alvarez se indemnice a los trabajadores reclamantes de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año."

Sentadas estas premisas, resulta indudable que el Auto de aclaración -luego habrá de examinarse si válidamente- altera los términos de la solución dada a la controversia y, salvo que sea declarada su nulidad en esta sede constitucional, constituye la resolución a que debe atenderse para determinar el importe de la condena indemnizatoria a todos los efectos y en él se explicita una ratio decidendi que ha de considerarse como la expresión, en principio válida y definitiva, del juicio fáctico y jurídico del órgano judicial, quedando, en principio también, ineficaz la Sentencia en tal extremo.

Resulta, por ello, lógico en el caso analizar la validez constitucional de dicho Auto, para, una vez dilucidado ello, conocer los términos exactos en que debe entenderse resuelta la cuestión debatida, esto es, si ha de considerarse que lo es en sus términos finales (los del Auto) o si lo ha de ser en sus términos iniciales (los de la Sentencia).

Tal orden viene impuesto, finalmente, porque lo debatido en la segunda demanda es precisamente si el Auto impugnado debe considerarse una válida modificación de la Sentencia, no por vicios intrínsecos o ajenos a cualquier otra resolución o acto, sino cabalmente por el vicio de desajuste inconstitucional con el acto previo, tanto en su fundamentación, como en su pronunciamiento. Concretamente, el Auto de aclaración razona que la referencia al art. 53 E.T. y la fijación de una indemnización de veinte días por año son erróneas, de forma que, mientras no se niegue su validez, no puede partirse de la premisa, como se hacía en la primera demanda de amparo, de que tal referencia legal y tal indemnización son contrarias a derechos fundamentales.

En cualquier caso, la solución adoptada respecto a la validez o nulidad, desde la perspectiva constitucional, del Auto de aclaración tendrá carácter provisorio, pues una eventual declaración de validez podría verse luego afectada por la solución constitucional relativa a la Sentencia, ya que una eventual nulidad de ésta llevaría consigo la de dicho Auto y la de los demás actos procesales posteriores.

3. Comenzando, por ello, el análisis de la demanda de amparo relativa al Auto de aclaración, debe recordarse que en ella se invoca vulneración del derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, integrante del art. 24.1 C.E., al modificarse la Sentencia dictada por un cauce inadecuado.

Debe tenerse en cuenta, al respecto, la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 119/1988 y 16/91. Decíamos en la STC 119/1988 que la inmodificación de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si,fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley. La protección constitucional de la no modificación de las Sentencias definitivas y firmes tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva del que aquélla sería manifestación, y no en el art. 9.3 de la Constitución. Ello significa que esa inmodificabilidad no es un fin en sí misma, sino un instrumento para el derecho a la tutela judicial. No integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales, o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que pueden deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia.

4. Aplicando tal doctrina al caso enjuiciado, es obligado declarar que el Auto impugnado vulneró el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias, integrado en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, al rectificar la Sentencia firme modificando los términos del fallo y los fundamentos jurídicos mismos de dicha Sentencia. Mas no sólo el alcance de la "aclaración", sino también las vías procedimentales de ésta merecen reproche constitucional, al haberse realizado admitiendo un recurso presentado de forma legalmente inadecuada (por correo certificado) y extemporáneamente, por la ineficacia del medio de presentación citado. Todos estos defectos de relevancia constitucional deben ser ahora analizados detenidamente.

El primero y más evidente desajuste entre Auto de aclaración y Sentencia se da respecto a los términos del fallo, en concreto en lo referente al módulo de cálculo de la cuantía indemnizatoria. Aquél fija el total de dos mensualidades de salario, cualquiera que fuera el número de años trabajados, mientras que la segunda establecía el de veinte días de salario por cada año de trabajo, lo que en el caso arrojaba cifras muy diversas, según reflejan las actuaciones en la fase de ejecución que se inició.

Este dato cuantitativo, sin embargo, podría ser por sí sólo irrelevante, aparte de constituir el tipo de materias en que más naturalmente puede proceder una aclaración, si no fuera porque la modificación de tal dato la realiza el órgano judicial, no por un error de cálculo o análogo, sino por lo que reconoce como errónea fundamentación jurídica de la Sentencia. En efecto, mientras ésta expone que el supuesto de extinción contractual determina el derecho de los trabajadores a la indemnización fijada por el art. 53 del E.T., prevista para los llamados despidos por causas objetivas, en el Auto expresa que el correcto marco normativo del supuesto es el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo. En función de tal diversidad de premisas normativas, la solución de las resoluciones comparadas fue distinta, dando el órgano judicial al recurso de aclaración virtualidad para corregir errores jurídicos o de concepto, modificando la fundamentación y el pronunciamiento de la resolución de la contienda. Es indudable que, de dar tal virtualidad a la aclaración, el debate litigioso podría reabrirse plenamente, dejando sin efectividad la Sentencia firme, cuyo eventual carácter erróneo podrá justificar otros remedios o acciones, pero no habilita para su alteración por la vía del recurso de aclaración.

Por último, aunque ello sea de carácter accesorio, debe reseñarse que la aclaración fue efectuada en virtud de recurso presentado por correo certificado -lugar inidóneo en los términos del art. 22 L.P.L. de 1980 vigente- y que tuvo entrada fuera del plazo brevísimo de un día hábil del art. 188 de tal Ley, pues notificada la Sentencia en 22 de mayo de 1990, se presentó el escrito en Correos el 23 de mayo de 1990 y sólo tuvo entrada en el órgano judicial el 25 de mayo de 1990.

Lo razonado conduce a la anulación del Auto de aclaración, con estimación de la demanda de amparo a él referida.

5. Queda, pues, por analizar si la Sentencia, en los términos precisos en que se dictó, incurre en las vulneraciones que denunciaban los recurrentes de la primera demanda de amparo formulada, denuncia que fundamentalmente se refiere a que se vulneró los arts. 14 y 24.1. al fijar una indemnización distinta a la que una constante jurisprudencia ordinaria ha venido reconociendo para el caso de muerte del empresario, con una aplicación inmotivada del art. 53 E.T.

Sin embargo, las alegaciones de la parte demandada ponen de manifiesto distintas objeciones de carácter formal que es necesario resolver con carácter previo al examen del recurso. En primer lugar, señala que la Sentencia no resuelve adecuadamente la cuestión relativa a si el empresario fallecido era el único titular de la relación de empleo con los trabajadores, o si por el contrario hubo una posición empresarial compartida de todos los codemandados en el proceso laboral. Pero la Sentencia no fue recurrida en el momento adecuado por la representación de los trabajadores. En segundo lugar, el recurso de aclaración interpuesto en paralelo con el presente recurso, cuya existencia por cierto fue puesta en conocimiento de este Tribunal por los demandantes de amparo mediante un escrito posterior a la demanda, no hace inviable a la solicitud de amparo, pues lo cierto es que el recurso fue resuelto más tarde y la parte demandante de amparo presentó un nuevo escrito poniendo en conocimiento del Tribunal el Auto de aclaración dictado al efecto, escrito en el que daba por reproducidas las anteriores alegaciones del escrito de demanda. El amparo no puede, por ello, conceptuarse como prematuro o contrario al principio de subsidiariedad.

6. Comenzando el análisis de la cuestión de fondo, este Tribunal ha conocido en anteriores ocasiones de lo relativo a la indemnización que en caso de extinción de los contratos de trabajo por muerte del empresario o en los demás supuestos previstos en el art. 49.7 E.T.) corresponde a los trabajadores y han de satisfacer los herederos legales de aquél. En el ATC 429/1983 se rechazó que la interpretación seguida por la jurisprudencia en la materia (un mes de indemnización que se hace derivar de la aplicación del art. 81 L.C.T.) vulnerara el art. 14 C.E. por establecer una indemnización menor que en otros supuestos extintivos ajenos a la voluntad del trabajador. En segundo lugar, la STC 37/1986 declaró no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en relación con el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), por un lado porque la cuestión controvertida no dependía ni podía depender de la validez de dicho precepto legal, y, por otro, porque no corresponde examinar en una cuestión de inconstitucionalidad la adecuación a la C.E. de un precepto, el art. 81 L.C.T., que, según la doctrina más aceptada, tiene un rango simplemente reglamentario en virtud de la Disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores. La Magistratura de Trabajo proponente de la cuestión entendía que el art. 49.7 E.T. era contrario al art. 14 C.E. y que la indemnización en estos supuestos debía ser de veinte días por año de servicio, que es la prevista para la extinción del contrato para causas objetivas por el Estatuto de los Trabajadores (art. 53 E.T.). Debe indicarse por último, que el supuesto de hecho del presente caso es anterior a la Ley 36/1992, de 28 de diciembre, que, dando nueva redacción al art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores ha previsto que en los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.

Este Tribunal no ha de establecer cuál haya de ser la indemnización a satisfacer a los trabajadores en el supuesto de fallecimiento de su empresario, cuestión que corresponde a los Tribunales en aplicación de la legalidad ordinaria, sin que las referencias que al respecto hace al estado de la jurisprudencia en la materia las SSTC 37/1986 y 7/1987, puedan ser estimadas como doctrina constitucional al respecto.

En el presente caso, la Sentencia recurrida, después de resolver sobre las distintas cuestiones suscitadas en el recurso de suplicación, sobre la calificación como despidos de las extinciones de los contratos de trabajo, llega a la conclusión de que debía rechazar esa calificación, pero al mismo tiempo se pronuncia sobre la cuestión relativa a la indemnización correspondiente en función de la calificación que se ha dado a esas extinciones, pronunciamiento este que constituye el objeto central del recurso de amparo formalizado.

Tanto los recurrentes, como el Ministerio Fiscal que interesa el otorgamiento del amparo, señalan distintas objeciones de orden constitucional que pudieran esgrimirse contra la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha. En primer lugar, la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, como consecuencia de la ruptura carente de justificación de una doctrina reiterada en la materia, con reflejo incluso en la propia doctrina de este Tribunal. En segundo lugar, la insuficiente motivación de este aspecto del fallo, que es introducido por el órgano jurisdiccional sin especial justificación ni previa solicitud de parte en tal sentido, de forma poco coherente con el razonamiento que le precede. En tercer lugar, la desigualdad de trato que se deriva hacia los solicitantes de amparo, que a igualdad de situación han de satisfacer unas indemnizaciones muy superiores a las abonadas por los herederos de otros empresarios también fallecidos.

7. En cuanto a la ruptura inmotivada de los precedentes jurisprudenciales aplicables, este Tribunal se ha referido a la necesidad de que la aplicación desigual de la ley se haya efectuado por el mismo órgano judicial (SSTC 90/1993, 114/1993). La interpretación judicial del ordenamiento jurídico, que constituye uno de los instrumentos de adaptación normativa del Derecho a la realidad cambiante (STC 48/1987) puede ocasionar diferentes criterios doctrinales, cuya unificación correspondería ante todo a los tribunales superiores en rango jerárquico por medio de los recursos establecidos al efecto (ATC 248/1993). Por muy consolidada que esté una doctrina el no ser seguida por un órgano judicial no implica el defecto de aplicación desigual de la Ley por ese órgano, lesiva del derecho reconocido en el art. 14 C.E..

8. Tampoco se acusa un defecto absoluto de motivación en la Sentencia recurrida, requisito que en su dimensión de amparo no obliga a una determinada intensidad del razonamiento ni a una mayor o menor extensión argumental (SSTC 100/1987 y 109/1992) sino a dictar una resolución fundada en Derecho como respuesta a las pretensiones formuladas (STC 116/1986). Tal resolución puede ser discutible, pero en modo alguno arbitraria, no razonada o carente de motivación. No nos corresponde pronunciarnos sobre si es acertada, en la medida en que estamos ante una tema de mera legalidad, habiendo de reiterarse que el recurso de amparo, que no constituye una nueva instancia que permita a este Tribunal un conocimiento pleno de los asuntos, sólo tiene por objeto conocer de violaciones de derechos fundamentales. Por ello, aparte de la dificultad intrínseca de determinar de forma absoluta la existencia de acierto o error en la expresión de un criterio sobre cuestiones jurídicas, sino porque aún observadas las exigencias constitucionales derivadas del principio de tutela judicial efectiva, no cabe excluir la eventual producción de una resolución equivocada o errónea, siendo otras las vías de reparación que establece la Constitución para el supuesto de error judicial (art. 121 C.E.). En este caso, la Sentencia cita el precepto que considera aplicable, del que extrae la indemnización reconocida a los trabajadores (art. 53 del Estatuto de los Trabajadores), lo que puede entenderse como una expresión suficiente aunque concisa, de la fundamentación jurídica aplicada, y que supone una aplicación analógica de una disposición legal establecida para decisiones extintivas por causas no imputables al trabajador.

9. En cuanto a posible incongruencia, cabría plantearse si se da por exceso al haber introducido el órgano judicial determinadas cuestiones y pronunciamientos de condena no suscitados con anterioridad. A este respecto, debe sentarse la premisa de que el proceso versaba sobre la extinción del contrato de trabajo de los demandantes y no parece dudoso que una demanda, tramitada como proceso por despido por ejercitarse tal acción, puede dar lugar a condenas indemnizatorias ligadas a la causa legal de extinción del contrato que el órgano judicial aprecie, no sólo a las previstas para el despido disciplinario, según revela una práctica constante de los Tribunales laborales, inspirada en la conceptuación del proceso de despido como el marco adecuado para debatir sobre las consecuencias y régimen jurídico de la extinción del contrato de trabajo en general. Sin duda ello ha de tener por límite que no haya existido una alteración de los términos del debate procesal, determinante de indefensión de las partes, porque los fundamentos de la decisión y el contenido de esta misma no hayan podido ser debatidas por las partes. En ese sentido, lo relevante es atender a los fundamentos fácticos, a los hechos debatidos, no a la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento, pues en esto último los Tribunales han de dar la solución que respeta su deber de sujeción al ordenamiento jurídico, aunque no coincida con las tesis de las partes.

El problema a dilucidar en este caso es si la Sentencia impugnada se excedió de tal límite, cuya finalidad no es otra que garantizar la contradicción y las posibilidades defensivas de las partes. Pues bien, aunque la Sentencia de la Sala de lo Social siguió una tesis contraria a la línea constante de la doctrina jurisprudencial y, por ello, podría calificarse de tesis o solución imprevista, pudiendo, incluso, tildarse de solución no suficientemente deliberada, según revela el Auto de aclaración posterior, sin embargo, constituye una tesis o calificación jurídica que no partió de premisas indebatidas. En efecto, aun pudiendo considerarla errónea o discutible jurídicamente -si bien no es arbitraria y ha contado con apoyo de sectores doctrinales-, la Sentencia se limitió a subsumir los hechos debatidos en un supuesto legal, el del art. 53 E.T., fijando la indemnización prevista en tal norma. No incumbe a este Tribunal -en el presente caso- revisar el mayor o menor ajuste a la legalidad ordinaria de tal subsunción, sino sólo destacar que ésta se realizó sin alteración de los términos del debate, sin modificar los hechos objeto de debate; ni siquiera incluyó la causa extintiva en alguno de los casos que el art. 52 califica como despido por causas objetivas, ajenas a la voluntad del trabajador, lo que tal vez hubiera de tener relevancia, en cuanto la causa petendi haya de atender a los hechos desde el punto de vista normativo, sino que únicamente declaró aplicable, a falta de regla legal expresa en el momento, la norma indemnizatoria prevista para esos otros supuestos, en un implícito juicio de analogía.

No es irrelevante a este respecto que en el recurso de aclaración los actuales recurrentes en amparo no denunciaran existencia de indefensión en este punto, sino que solicitaran que la indemnización a abonar fuera sólo de un mes de salario. Su queja actual pues no se centra tanto en que el tema indemnizatorio se hubiera tratado en la Sentencia, sino en cómo se ha tratado y resuelto el mismo. Pero ha de insistirse que aunque esa solución pudiera estimarse incorrecta, no se excede del objeto de lo debatido en el proceso a quo, la existencia de una extinción de contratos de trabajo y las consecuencias indemnizatorias que se derivan de ellas, y esa virtual incorrección es un tema de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), que no puede corregirse en este proceso constitucional.

Por todo ello, ha de desestimarse la demanda de amparo formulada por los demandantes en el recurso 1.482/90.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Sánchez Rodríguez, don Manuel Gallego Elvira, don Félix Sánchez Gómez, don Pedro Fernández Díaz y don Hortensio Sánchez Urquiono y, en su virtud, anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 30 de junio de 1990.

2º. Desestimar la demanda de amparo formulada por doña Felisa Alvarez Miguel, doña Natividad Gómez Alvarez, doña Carmen Pérez Fernández, don Antonio Gómez Pérez y doña María del Carmen Gómez Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 305/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:305

Recurso de amparo 2.286/1990. Contra Resolución de la Delegación del Gobierno de Aragón, confirmada en alzada por la Dirección General de Política Interior, y contra Sentencia del Tribunal Supremo sobre sanción a un establecimiento público por incumplimiento del horario de cierre.

Vulneración del principio de legalidad. límites de la potestad sancionadora de la Administración

1. Una constante doctrina de este Tribunal ha recordado que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 de la C.E., extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto el término «legislación vigente» contenido en el dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora [F.J. 3].

2. El art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaría cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra norma de rango legal [F.J. 3].

3. Como este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar, no cabe dudar de la constitucionalidad de la norma reglamentaria sancionatoria posterior a la Constitución, que «se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material.... En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas» (STC 42/1987) [F.J. 3].

4. Es cierto que el concepto de «paz pública», o de orden público puede comprender, en un sentido amplio, el de «tranquilidad pública», y que el principio de reserva material de Ley no impide la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el que nos ocupa en la tipificación de infracciones. Pero no lo es menos, como pone de manifiesto la SSTC 69/1989 y reitera la 116/1993, que para que sea aceptable, a la luz del art. 25 de la Constitución, esa utilización en la Ley sancionadora, será necesario que «la concreción del citado concepto sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.286/90 promovido por don Miguel Casanova Marco, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido de Letrado, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 21 de septiembre de 1987, confirmada en alzada por la Dirección General de Política Interior de 24 de marzo de 1988, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1990, sobre sanción a un establecimiento público por incumplimiento del horario de cierre. Ha sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de septiembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Miguel Casanova Marco, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Delegación del Gobierno de Aragón, de Subsecretaría del Ministerio del Interior, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1990.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) Por Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón, de fecha 21 de septiembre de 1987, y posteriormente en alzada por Resolución de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de fecha 24 de marzo de 1988, se impuso una sanción de 50.000 pts. al recurrente, en su condición de copropietario de la "Discoteca Babieca" por incumplimiento del horario de cierre de espectáculos al amparo de lo dispuesto en el art. 81.35 del Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

b) Dicha sanción fue recurrida en vía Contencioso-administrativa, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que, por Sentencia de fecha 30 de marzo de 1989, anuló las Resoluciones administrativas impugnadas por entender que la libertad de horarios fijada en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, no tiene límite alguno en cuanto a los establecimientos aplicables y por tanto resulta aplicable a los establecimientos públicos como el sancionado, considerando contraria al principio de jerarquía normativa la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985 que en una función supuestamente interpretativa excluye del ámbito de aplicación de esa norma los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos al R.D. de 27 de agosto de 1982.

c) Contra esta Sentencia el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 5 de junio de 1990, estimó el recurso confirmando los actos administrativos que fueron impugnados. La citada Sentencia consideró que el art. 5 del Real Decreto-ley de 1985 no englobaba a los espectáculos públicos y por tanto ninguna lesión al principio de jerarquía normativa se había producido. Por otra parte, se afirmaba que las Resoluciones administrativas sancionadoras habían sido adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 que se declaró ajustado a Derecho por Sentencia anterior del propio Tribunal Supremo.

3. El recurso de amparo alega, en primer término, la incorrecta aplicación o, más exactamente, la no aplicación del Real Decreto ley 2/1985, que establece en el art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales sin que puedan excluirse a los espectáculos públicos por aplicación de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985, pues ello supone una clara vulneración del art. 14 de la C.E. A su juicio, la Sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del concepto de locales comerciales y admite que una Orden Ministerial pueda restringir el ámbito de aplicación de una norma con rango de ley.

En segundo lugar se alega la infracción del art. 25.1 C.E. por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982 que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas no tiene rango normativo suficiente.

4. La Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, mediante providencia de 11 de septiembre de 1991 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Aragón a fin de que remitiese certificación o fotocopia de las actuaciones.

5. Mediante escrito de 16 de octubre de 1991 el Abogado del Estado solicitó se le tuviese por personado.

6. En providencia de 25 de mayo de 1992 se tuvo por personado al Abogado del Estado, se acusó recibo de las actuaciones remitidas y se acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones.

7. Don Miguel Casanova Marco, mediante escrito de fecha 17 de junio de 1992, solicitó la admisión de la demanda de amparo dando por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 22 de junio de 1992, solicitando la denegación del amparo. Alega, en primer término, y respecto a la pretendida lesión del principio de igualdad, la existencia de una causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente por no haberse invocado en la misma la lesión constitucional que ahora se denuncia, pues la presunta lesión no se habría producido por la Sentencia del Tribunal Supremo sino que tendría origen directo e inmediato en las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia y, sin embargo, en el recurso contencioso-administrativo el recurrente no denunció la hipotética lesión del art. 14, limitándose a discutir la legalidad de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985. Por otra parte, la argumentación referida a la pretendida lesión del principio de jerarquía normativa contenido en el art. 9.3 de la C.E. son cuestiones de mera legalidad ordinaria. Por otra parte, considera que no se ha incorporado término de comparación adecuado pues la propia Sentencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto las diferencias existentes entre ambas clases de locales que justifica la existencia de un distinto tratamiento normativo.

Por lo que respecta a la pretendida lesión del art. 25.1 de la C.E. por la insuficiencia de rango legal de la norma sancionadora considera que este motivo de amparo tampoco puede ser estimado. Con cita de distintas Sentencias de este Tribunal (SSTC 42/1987, 101/1988, 69/1989, 83/1990, 219/1991) afirma que no se incurre en infracción constitucional del art. 25 cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este es el caso de la norma cuestionada, en la que el contenido de la infracción y de las sanciones es idéntico al que venía establecido en el art. 20 del Reglamento de 3 de mayo de 1935 y en el art. 8 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, según tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de julio de 1991.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 22 de junio de 1992 formuló sus alegaciones solicitando la denegación del amparo solicitado.

A juicio del Ministerio Público ha de entenderse agotada la vía judicial previa pues el hecho de que el sancionado no haya ejercitado su derecho a comparecer en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado no es obstáculo para entender satisfecho dicho requisito tal y como se afirma en STC 61/1990.

La queja relativa al trato desigual dispensado a los establecimientos destinados a espectáculos públicos respecto de la libertad de horario que rige para los establecimientos comerciales, aparece conectada con las alegaciones relativas a la falta de cobertura legal de la sanción por encontrarse derogado el régimen de horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos por el Real Decreto-ley 2/1985.

El Ministerio Fiscal aduce respecto a la falta de rango normativo y carencia de cobertura legal suficiente, que el Tribunal Constitucional no ha sostenido la caducidad de las habilitaciones de leyes preconstitucionales, como lo pone claramente de manifiesto la STC 42/1987. En todo caso, la norma sancionadora encuentra cobertura legal en el art. 2 i) de la Ley de Orden Público, pues en él se tipificaba como infracción los actos "que alteraran la paz pública o la convivencia social" y la fijación de un horario nocturno de cierre responde a la necesidad de preservar la tranquilidad de la mayor parte de la ciudadanía.

En segundo término, no puede sostenerse que el régimen de limitación de horarios haya quedado derogado por el Real Decreto-ley 2/1985, pues los espectáculos públicos quedan fuera del régimen de aplicación del citado Real Decreto; éstos siempre han sido regulados con absoluta separación de la actividad puramente comercial, entre otras razones porque en ellos la Administración desarrolla funciones de policía que nada tienen que ver con la actividad desplegada respecto a la política económica y comercial.

Por todo ello concluye que no se aprecia vulneración de los arts. 14 y 25.1 de la C.E.

10. Por providencia de fecha 21 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en su condición de copropietario de una discoteca fue sancionado por incumplimiento del horario de cierre de espectáculos, al amparo de lo dispuesto en el art. 81.35 del Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, con una multa de 50.000 pts.

Dos son las vulneraciones constitucionales que aduce como producidas por tal sanción: por un lado, la infracción del principio de igualdad por cuanto no se aplica a los espectáculos públicos el régimen de libertad de horarios previsto, para los locales comerciales, en el art. 5 del Real Decreto ley 2/1985, de 30 de abril, vulneración que según el recurrente, resultaría de una interpretación errónea y contradictoria del citado precepto y que habría conducido a dar prevalencia a una Orden Ministerial sobre lo dispuesto en un Real Decreto-ley; por otro, la infracción del art. 25 de la C.E. por cuanto la norma sancionadora carece de rango formal de Ley y no dispone de cobertura legal suficiente.

2. La primera de las quejas aducidas intenta reconducir a través del principio de igualdad lo que constituye una cuestión de mera legalidad. En efecto, ni la corrección de la interpretación judicial en torno al concepto de "establecimientos comerciales", ni la eventual infracción del principio de jerarquía normativa por la prevalencia dada a una Orden Ministerial sobre un Real Decreto-ley, aparecen como temas susceptibles de ser revisados en sede constitucional a través del recurso de amparo. Por otra parte, tal y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, la pretendida dimensión constitucional consistente en la vulneración del principio de igualdad por el distinto trato que en materia de horarios reciben los establecimientos comerciales respecto de los espectáculos públicos sería imputable a las Resoluciones administrativas impugnadas en la instancia y, sin embargo, tal infracción no fue invocada en el recurso contencioso-administrativo con el consiguiente incumplimiento del art. 44. 1 c) de la LOTC.

3. Mayor fundamentación presenta la segunda de las infracciones constitucionales denunciadas, ésto es, la insuficiencia de rango de la norma sancionadora, en este caso, del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto. A juicio del recurrente, al tratarse de una norma postconstitucional que tipifica y sanciona conductas es necesario que tenga rango o encuentre cobertura en una norma de rango legal.

En tal sentido conviene recordar que una constante doctrina de este Tribunal ha recordado que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 de la C.E., extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto el término "legislación vigente" contenido en el dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. De ahí que este Tribunal haya señalado que, si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan riguroso en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto -bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter, en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/19)- no lo es menos que aquel precepto constitucional determina "la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983), habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan". En definitiva, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra norma de rango legal.

Ahora bien, todo ello ha de acompañarse de una precisión, también realizada por este Tribunal (así, STC 11/1981): no cabe exigir esa reserva de Ley de manera retroactiva, para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución. De especial relevancia en el presente caso, a la vista de las alegaciones del Abogado del Estado, resulta además una consideración adicional efectuada por este Tribunal (SSTC 42/1987 y 83/1984, entre otras): no se produce una vulneración de las disposiciones del art. 25 de la Constitución si se dictan normas reglamentarias sancionatorias que representen un mero complemento o desarrollo de normas, aun sin rango legal, válidamente existentes. En este sentido, y como este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar, no cabe dudar de la constitucionalidad de la norma reglamentaria sancionatoria posterior a la Constitución, que "se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material .... En realidad, se trata mas bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas mas generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas" (STC 42/1987).

4. Es a la vista de esta doctrina constitucional como hay que analizar el caso ahora planteado. Y al tiempo de examinar si el Reglamento en cuestión respeta el principio de legalidad en la doble vertiente antes apuntada, y, en especial, en la relativa a la reserva formal de Ley, y dado que se trata de una norma reglamentaria postconstitucional, dos son las alternativas apuntadas. Por una parte, el Ministerio Fiscal considera que la infracción encuentra cobertura legal en la Ley de Orden Público de 1959. Por otra, el Abogado del Estado estima que la infracción prevista en el art. 81, apartado 35, del vigente Reglamento ya se encontraba prevista en el art. 20 de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1935 por lo que la actual norma nada innovaría respecto del régimen sancionador preconstitucional.

5. Pues bien, procede descartar, primeramente, que la infracción prevista en el art. 81.35 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, en cuya virtud se considera infracción administrativa "el retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o en el cierre de los establecimientos públicos, respecto de los horarios prevenidos", encuentre suficiente cobertura en el art. 2 i) de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, con base en el cual son actos contrarios al orden público los que "....alterasen la paz pública o la convivencia social".

Es cierto que el concepto de "paz pública" o de orden público puede comprender, en un sentido amplio, el de "tranquilidad pública", y que el principio de reserva material de Ley no impide la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el que nos ocupa en la tipificación de infracciones. Pero no lo es menos, como pone de manifiesto la SSTC 69/1989 y reitera la 116/1993, que para que sea aceptable, a la luz del art. 25 de la Constitución, esa utilización en la Ley sancionadora, será necesario que "la concreción del citado concepto sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada". Desde esta perspectiva, no puede sostenerse que cuando la Ley de Orden Público tipificó como infracciones administrativas aquellos actos que alterasen la paz pública o la convivencia social, fuera razonablemente previsible que bajo este concepto se debía entender concretada y subsumida también toda conducta relacionada directa o indirectamente con el descanso de los ciudadanos y, en concreto, lo relativo al horario de cierre de los espectáculos públicos en cuanto su incumplimiento pudiese tener incidencia en la tranquilidad pública.

El Ministerio Fiscal señala que la mayor parte de las intervenciones gubernativas en esta materia viene determinada por reclamaciones de los vecinos afectados por los cierres tardíos de espectáculos o establecimientos públicos. Pues bien, ha de admitirse sin duda que la convivencia social puede verse afectada por transgresiones de los horarios de cierre de los establecimientos públicos, que ciertamente inciden en la tranquilidad y descanso de un número a veces muy considerable de ciudadanos. Pero esta evidente y general consideración no es suficiente para estimar que, a la luz del art. 25 de la Constitución, y de las exigencias de certeza y seguridad que impone, según la jurisprudencia reseñada, bastara la referencia del art. 2.1 de la Ley de orden Público a la paz pública y la convivencia social para servir de cobertura a la sanción de cualquier actividad que incidiera en bienes tan genéricamente enunciados. El art. 2.1 de la Ley de Orden Público ( hoy derogada por la L.O. 1/1992) define como contrarios al orden público aquellos actos que "alteren la paz publica o las convivencia social" y tan amplia referencia no permite concluir que la concreta conducta consistente en el incumplimiento del horario de cierre de establecimientos públicos estuviese prevista, tipificada y sancionada con el suficiente grado de certeza, en dicha norma legal. Máxime cuando en el supuesto que nos ocupa, no cabe duda de que las potestades administrativas relativas al control de los establecimientos destinados a espectáculos públicos se enmarca en el ejercicio de una relación de supremacía general por cuanto se trata de una actividad ajena a la organización de los servicios públicos aun cuando esté sujeta a licencia y a un intenso control que limita y regula dicha actividad.

6. En segundo lugar, como se dijo anteriormente, y aun cuando no sea fácilmente discernible la existencia de una cobertura con rango de ley respecto de la sanción de que se trata, es necesario examinar la alegación del Abogado del Estado, en el sentido de determinar si tales conductas estaban ya tipificadas y sancionadas en normas preconstitucionales, aun cuando no tuviesen el rango formal de Ley; pues en tal caso no solo no sería exigible la reserva de Ley de forma retroactiva (STC 11/1981), sino que la norma reglamentaria postconstitucional que sin innovar el sistema de infracciones y sanciones preestablecido se limitase a reproducir ese sistema al objeto particularizado de su propia regulación material no vulneraría el art. 25 de la Constitución (STC 42/1987).

Mantiene el Abogado del Estado que la infracción administrativa consistente en el incumplimiento del régimen de horarios previsto para los espectáculos públicos, tipificada en el art. 81.35 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, ya estaba prevista en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de mayo de 1935 reguladora del Reglamento de Espectáculos Públicos, en cuyo art. 20 se preveía que "el retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones... se corregirá por el Director General de Seguridad de Madrid, por los Gobernadores Civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 ptas., según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada"; y su párrafo segundo preveía que "si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente o de una manera definitiva, caso de reincidencia".

Asimismo la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, reguladora del horario de espectáculos y establecimientos públicos preveía en su art. 1 que "los espectáculos y fiestas terminarán y los espectáculos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas en el siguiente cuadro." Y en su art. 8, "las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores Civiles en el ámbito de su competencia y por el Director General de Seguridad, Ministro del Interior y Consejo de Ministros cuando les corresponda, de acuerdo con su cuantía, conforme a la Ley de Orden Público. En su caso, podrá llegarse al cierre del establecimiento de acuerdo con la legislación vigente".

7. Pues bien, no cabe concurrir con la posición mantenida por el Abogado del Estado. El Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, vino a tipificar como infracción (art. 81, apartado 35) el retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos públicos respecto de los horarios prevenidos, así como a establecer un cuadro de sanciones que van desde la multa, suspensión de licencias o autorizaciones y revocación de las licencias, hasta el cierre de los locales carentes de licencia o autorización. Todo ello, dentro de un marco normativo general de las actividades allí reguladas a que hace referencia la denominación del Reglamento, y que supone una profunda revisión y actualización de la normativa hasta el momento vigente. De hecho, el artículo único del Real Decreto 2.816/1982, por el que se aprueba el Reglamento en cuestión, viene a derogar expresamente la normativa vigente en la materia (esto es, el Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935) realizando una evidente sustitución normativa.

Teniendo en cuenta tal evolución normativa, no puede aceptarse, como sostiene el Abogado del Estado, que las previsiones del Reglamento de 1982, referidas a las infracciones y sanciones en materia de incumplimiento de horarios queden exoneradas de la necesidad de una habilitación legal. Como expusimos en el fundamento jurídico 3º de la presente sentencia, no es posible, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal. Las excepciones a esta regla precisadas en la jurisprudencia que cita el Abogado del Estado (y que se recoge en el fundamento jurídico citado) se refieren, en lo que aquí importa, al supuesto en que una norma reglamentaria sancionadora constituya una "reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas" (STC 42/1987, fundamento jurídico 4º). Esto es, y como se infiere claramente, cuando la nueva norma sancionadora reglamentaria representa una mera particularización o concreción a casos singularizados de supuestos ya incluidos en normas válidamente adoptadas. Y en el presente caso no es posible estimar en forma alguna que nos encontremos ante una simple particularización de previsiones genéricas anteriores. En primer lugar, porque el precepto cuestionado no lleva a cabo particularización alguna sino que reproduce de forma prácticamente literal el contenido de la regulación reglamentaria preconstitucional. Y además, porque todas las previsiones del Reglamento de 1982 se insertan como elementos de un nuevo marco normativo general que pretende sustituir en bloque a la anterior regulación preconstitucional de la materia, y no singularizar, o particularizar, a casos muy específicos los aspectos genéricos de aquella regulación . Se trata pues, de una actualización global de la misma, y, según manifestamos en la STC 177/1992, fundamento jurídico 3º, "la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante limite la imposibilidad de que, con posterioridad a la Constitución, se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria,puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución".

Ciertamente, y como era razonablemente de esperar, el reglamento de 1982 responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional, y, en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella [como por otra parte, ocurre con las previsiones posteriores, en esta materia, de la Ley Orgánica 1/1992, que en su artículo 26 e) califica como falta leve "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas"]. Pero tal lógica coherencia y continuidad normativa no puede suponer (sobre la base de que se reiteran disposiciones reglamentarias preconstitucionales sancionadoras ya existentes) que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal: pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25 de la Constitución con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliéndose el citado precepto constitucional. La mera presencia, pues, en la Orden de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982 no puede conducir a apreciar que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no fuera necesaria una habilitación legislativa para que la Administración pudiera tipificar como falta la conducta allí descrita.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º) Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y

2º) Anular las Resoluciones administrativas de la Delegación del Gobierno en Aragón, y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 21 de septiembre de 1987 y de 24 de marzo de 1988, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 306/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:306

Recurso de amparo 2.516/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona, en autos sobre prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva y del principio de igualdad

1. No puede aceptarse que el hecho de que exista una preceptiva conciliación administrativa previa a la fase judicial, cuyo resultado no podría hacerse valer en vía ejecutiva ante el FOGASA, implique vulneración alguna de la tutela judicial efectiva. En efecto, tal conciliación no puede entenderse, según parecen insinuar los demandantes, como una especie de «trampa procesal» que les impide, de hecho, satisfacer sus pretensiones. Al margen de otros posibles argumentos, baste aducir, al respecto, que si el demandante prevé o sospecha que el demandado puede ser declarado insolvente, conocedor de lo que claramente dispone el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, debía saber que el acuerdo eventualmente logrado en la conciliación no podrá oponerlo ante el FOGASA. Debería, por tanto, obrar en consecuencia y decidir si le conviene o no avenirse al acuerdo conciliatorio, pues ello, obviamente, no es preceptivo. Esta peculiaridad procedimental, claramente orientada, entre otros fines, a prevenir posibles prácticas fraudulentas, no supone, pues, vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.516/90, interpuesto por don Miguel Cano López, don Antonio Burgalés Martínez, don Sebastián Burgalés Martínez y don Rafael Cano Barceló, representados por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, y asistidos del Letrado don Manuel Serra Dominguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de septiembre de 1990, desestimatoria contra la dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona en autos sobre prestaciones del Fondo de Garantía Salarial. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 30 de octubre de 1990 y registrado en este Tribunal el 31 de octubre siguiente, don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Miguel Cano López, don Antonio Burgalés Martínez, don Sebastián Burgalés Martínez y don Rafael Casco Barceló, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, recaídas en autos sobre prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Los cuatro recurrentes prestaban sus servicios como trabajadores de una determinada empresa, cerrada en junio de 1980. Interpuesta demanda por despido, en los trámites previos al procedimiento, se alcanzó conciliación ante el I.M.A.C. el 18 de julio de 1980, en la que la empresa reconocía a los actores el derecho a percibir indemnizaciones por valor total de 2.246.469 ptas.

b) Instada ejecución de esta conciliación se obtuvieron dos Autos: uno, de agosto de 1982, en el que se despachaba la ejecución y otro, de mayo del mismo año, en el que se declaraba la insolvencia de la empresa.

c) El 13 de julio de 1982 los ahora recurrentes presentaron solicitud de prestaciones al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). Tal solicitud fue rechazada por Resolución de 26 de julio de 1982. Interpuesto recurso de alzada contra ésta, fue confirmada por Resolución de la Secretaría General de FOGASA, de 9 de octubre de 1984.

d) Posteriormente, los ahora recurrentes interponen recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del FOGASA que es desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 10 de noviembre de 1986. Presentado recurso de apelación, es desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara la incompetencia por razón de la materia de la jurisdicción contencioso-administrativa, remitiendo a los actores a la jurisdicción laboral.

e) Reiterada la pretensión ante la jurisdicción social, es desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona de 11 de octubre de 1989. Este pronunciamiento es confirmado, en fin, por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de septiembre de 1990.

3. El recurso de amparo se dirige contra estos dos últimos pronunciamientos a los que se imputa vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. Todas las Resoluciones recaídas en el procedimiento han entendido que la conciliación administrativa no es título suficiente para justificar la intervención del FOGASA, dado el tenor literal del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores -cuya primitiva versión, vigente en el momento del despido, establecía que "el FOGASA abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente-".

A juicio de los recurrentes, la exclusión de la conciliación administrativa implica diversas vulneraciones constitucionales:

a) Ante todo, del art. 14 C.E. toda vez que la jurisprudencia anterior a la reforma del Estatuto de los Trabajadores de 1984 había reconocido expresamente la obligatoriedad de la intervención del FOGASA en los supuestos de conciliación judicial. En consecuencia, siendo sustancialmente análogos el régimen y la finalidad de ambas conciliaciones, el distinto tratamiento que posibilita la Sentencia impugnada incurre en vulneración del principio de no discriminación.

b) Por lo que se refiere al art. 24 C.E., éste viene infringido, a juicio de los actores, por la absurda situación que se produce, diferente a la que se da con respecto a otras prestaciones (v.gr., desempleo): están obligados por la Ley a acudir al trámite de conciliación administrativa previa y, sin embargo, de tener ésta éxito, quedan privados de su derecho a las prestaciones del FOGASA.

Solicitan se les conceda el amparo y, en su consecuencia, se anulen las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia y se reconozca el derecho a percibir del FOGASA la indemnización por despido.

4. Por providencia, de 10 de diciembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal las causas de inadmisibilidad establecidas en el art. 50.1 a) en relación al 49.2 a) LOTC, la del 44.1 a) LOTC y la del 50.1 c) LOTC.

5. El 27 de diciembre de 1990 registró en este Tribunal el Sr. Murga Rodríguez su escrito de alegaciones al que acompañaba el documento original que acreditaba su representación.

En el mismo alegaba que no se había producido la manifestada falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria, puesto que el recurso de casación para la unificación de doctrina, teniendo carácter excepcional, no procedía contra cualquier Sentencia dictada por los Tribunales Superiores de Justicia, sino sólo en los casos previstos en el art. 216 de la Ley de procedimiento laboral, que no concurrían en este supuesto.

Asímismo, en cuanto a la carencia de contenido constitucional de la demanda venía a reiterar, en síntesis, los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

6. El 11 de enero de 1991, registró el Ministerio Fiscal sus alegaciones.

En primer lugar, estimaba que no podía considerarse que en un caso como el presente se pudiera apreciar falta de agotamiento de la vía judicial, por no parecer exigible al caso la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

En segundo lugar, en cuanto al contenido constitucional de la demanda, consideraba el mismo inexistente.

De un lado no entendía que se hubiera vulnerado el art. 14 C.E., ya que el término de comparación ofrecido por el demandante era más bien abstracto, en tanto que la Sentencia recurrida no hablaba de reconocer consecuencias en relación al FOGASA en la conciliación administrativa y no en la conciliación judicial, pues indicaba "que la conciliación, en todos los supuestos, no constituye resolución judicial alguna...".

De otro lado, consideraba que tampoco se había vulnerado el art. 24.1 C.E., pues entendía que la queja planteada al respecto por el recurrente era más bien una cuestión de legalidad ordinaria.

7. Por providencia, de 28 de enero de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, y en su virtud reclamar las correspondientes actuaciones judiciales de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, y, de este último Juzgado, además, que emplazara a los que hubieran sido parte en el proceso para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso de amparo y defender sus intereses.

8. Por escrito, registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1991, el Abogado del Estado compareció ante este Tribunal para personarse en el presente proceso de amparo.

9. Por providencia, de 14 de marzo de 1991, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona de las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

10. El 11 de abril de 1991 entrega sus alegaciones el Procurador, Sr. Murga Rodríguez, en nombre y representación de los demandantes de amparo; en las mismas reitera la denuncia de vulneración de los arts. 14 y 24 C.E., exponiendo, en síntesis, la razones y argumentos aducidos en sus anteriores escritos de demanda y de alegaciones.

11. El Abogado del Estado registró sus alegaciones ante este Tribunal el 9 de abril de 1991.

En las mismas se opuso a la concesión del amparo solicitado.

Entendía, en primer lugar, que no se había producido vulneración alguna del art. 14 C.E. De un lado, porque los recurrentes no aportaban un término de comparación válido, limitándose a citar Sentencias que no habían sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional del que emana la Sentencia ahora recurrida en amparo, y que se referían además a casos en los que no concurría identidad sustancial con el aquí contemplado. Por ello, no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

De otro lado, porque entiende que la conciliación administrativa tiene determinadas singularidades, de las que se destaca que la misma carece de las garantías derivadas de la intervención judicial, y que el acuerdo logrado en esa sede tiene las características propias de una transacción extrajudicial, que es bien diferente a la que tiene lugar mediando la presencia del Juez, de modo que una y otra conciliación no son comparables, y ello justifica el criterio de que el FOGASA no responda por las conciliaciones ocurridas ante el IMAC y sí por las sucedidas ante el Juez.

En segundo lugar, concluía el Abogado del Estado que no había existido infracción del art. 24 C.E., pues la Sentencia recurrida había resuelto de manera motivada las pretensiones deducidas, sin originar indefensión. Los demandantes llegaron a un acuerdo con la empresa, y el incumplimiento por ésta de lo acordado no ha implicado una falta de tutela judicial.

12. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de abril de 1991. En las mismas interesaba la desestimación del recurso de amparo.

Además de reproducir en lo sustancial las alegaciones que anteriormente efectuó en la fase de audiencia previa a la admisión a trámite del presente recurso, indicó lo siguiente:

La conciliación opera como un acto procesal cuya naturaleza sería estrictamente contractual, afectando tan solo a los que la convienen.

El FOGASA, si no aparece constituído como parte en el proceso y acto, no podría entenderse vinculado a tal acto.

No puede desconocerse prima facie que resulta anómalo que la conciliación se prescriba como obligatoria y acordada, se finalice el pleito y cuando se ejecuta lo conciliado el FOGASA no se considere concernido por el acuerdo. Pero ello puede justificarse en que cuando se plantea judicialmente la conciliación se desconoce la posición de insolvencia del demandado y por ello el FOGASA no puede ser llamado a tal acto. Sólo en fase de ejecución de Sentencia se revela la insolvencia y es entonces cuando aparece la función subsidiaria del FOGASA. Que éste no aparezca concernido por dicho acuerdo podría justificarse entre otros argumentos, a fin de evitar posibles fraudes concertados entre demandante y demandado, sabedores de la posición de garantía final del FOGASA.

Con ello lo que se reafirma es que el FOGASA no cumple una función de responsabilidad objetiva universal, sino que sólo responde como consecuencia de resoluciones judiciales y administrativas, excluyendo los despidos o extinción contractuales.

El punto crucial de la cuestión ahora suscitada y que parece ignorar la demanda es la ausencia del FOGASA en la transacción obtenida en el IMAC, a lo que se anudaría la posible indefensión que surgiría de aceptar la tesis de la demanda, la cual acabaría en que el FOGASA no podría haber alegado cuanto conviniese a su posición procesal.

En síntesis, entiende el Ministerio Fiscal que interpretar el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 2.2 del Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1979, en el sentido de incluir en el ámbito de cobertura del FOGASA sólo las cantidades fijadas a resultas de una conciliación administrativa o también las alcanzadas en conciliación en sede judicial, es un asunto de legalidad ordinaria que no afecta al art. 14 C.E.

Tampoco observa el Ministerio Fiscal indicio alguno de vulneración del art. 24 C.E.

Los demandantes utilizaron el camino legal y, entre otros expedientes procesales, la obligatoria conciliación; que al contenido de ésta en relación con un tercero, FOGASA, no se le otorge efecto alguno, no parece que puede afectar al derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

El acudir a la conciliación constituye un presupuesto procesal imprescindible y obligatorio.

Pero la obtención de un acuerdo y su ratificación en sede judicial puede afectar tan solo a las partes pactantes y no al FOGASA, ya que en dicho acto no se ha acreditado situación de insolvencia del demandado. El cumplimiento de la normativa que como hemos visto no aparece en su interpretación judicial ni arbitraria ni desproporcionada, no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), sino precisamente su puntual observancia. Esto acredita a posteriori, en ejecución de Sentencia, pero no parece lícito entender en ese momento que la posición del FOGASA sea, sin más, de una responsabilidad objetiva universal.

13. Por providencia, de 21 de octubre de 1993, la Sala Segunda acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de septiembre de 1990, y la del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, de 20 de octubre de 1989, han vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E.

Según la demanda, ambas violaciones tienen su origen en la declaración por las Sentencias impugnadas de que el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) no debía responder del importe de las deudas salariales de que era deudor un empresario declarado insolvente, porque tal importe había sido fijado en el trámite de conciliación preprocesal celebrado entre éste y los trabajadores despedidos ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). El art. 14 C.E. habría sido trasgredido, a decir de los demandantes, pues, según una reiterada doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el FOGASA garantizaba el cobro por los trabajadores "de las sumas conciliadas ante la Magistratura de Trabajo en la conciliación previa al juicio", resultando, por tanto, discriminatorio que no se aplicara tal criterio al supuesto sustancialmente idéntico que es el de la conciliación prejudicial. De otro lado, la vulneración del art. 24.1 C.E. residiría en el hecho de que, al reconocérsele a los actores el derecho que pedían en el obligatorio trámite de la conciliación preprocesal, era ya imposible continuar el juicio ante la Magistratura de Trabajo, restando únicamente solicitar de la misma que ejecutara el sentido de lo acordado, ejecución que fue denegada por los órganos judiciales, produciéndose así la alegada falta de tutela judicial efectiva.

2. Respecto de la vulneración del art. 14 C.E., en la demanda de amparo se expone un doble orden de argumentaciones: en primer lugar, se aduce que los Tribunales del orden de lo social no han seguido una pauta claramente fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que entiende que el FOGASA respondería en los casos en que la cantidad objeto de su cobertura se hubiera fijado en el trámite de conciliación judicial, y no sólo a resultas de una Sentencia judicial o de una Resolución administrativa firme. En segundo lugar, censura el demandante el propio carácter discriminatorio de la mencionada tesis, si ha de entenderse en el sentido de que, caso de que el acuerdo conciliatorio no se alcanzara ante el Magistrado sino en la conciliación previa ante el IMAC -como aconteció en el presente caso- no respondería el FOGASA y sí lo haría, en cambio, si la conciliación tuviese lugar ante el Juez, toda vez que entre ambas conciliaciones existe una identidad sustancial que no permite un tratamiento jurídico diferente.

Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que para apreciar la existencia de una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley se precisa, entre otros requisitos, el de que la decisión provenga de un mismo órgano judicial (SSTC 159/1989, 235/1992, 90/1993, 114/1993, entre otras muchas). Este presupuesto básico no concurre en este caso, como tampoco el de la falta de motivación razonable del cambio de criterio adoptado para el caso por la Sentencia recurrida (STC 114/1993); los recurrentes se han limitado a citar un haz de Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de las que él afirma que contienen una doctrina diversa a la ahora sostenida por las aquí recurridas, dictadas, en cambio, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona. Tal constatación basta, sin necesidad de mayor razonamiento, para concluir que no ha existido la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

De otro lado, las Sentencias aquí recurridas no aplicaron al caso una doctrina en sí misma discriminatoria. En efecto, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se sostiene que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del extinguido Tribunal Central de Trabajo, ni en la conciliación alcanzada ante el IMAC, ni en la lograda ante el Juez, lo allí acordado puede afectar al FOGASA en virtud del art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, que exige que la citada entidad sólo debe abonar las deudas reconocidas en Sentencia o resolución administrativa firme, pero no las reconocidas en virtud de pacto o conciliación, con independencia de que esta última haya tenido lugar ante el IMAC -u órgano equivalente- o ante el Juez. No hay, pues, tratamiento diferenciado de situaciones idénticas que permita trabar cabalmente un juicio constitucional de igualdad, toda vez que la situación de partida (trabajadores que acuerdan la conciliación) es objeto de igual tratamiento en la interpretación del órgano judicial. Y sólo ha contemplado de manera distinta la conciliación respecto de la sentencia judicial o resolución administrativa, pero es evidente que se trata de situaciones de partida distintas cuyo tratamiento diferente -sobre todo desde el punto de vista de la prevención de posibles fraudes- en nada vulnera el art. 14 C.E.

Por lo demás, la interpretación que propone el actor del art. 2.2 del Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 en el sentido de que el "reconocimiento judicial" de las deudas a cubrir por el FOGASA se debe equiparar a la conciliación alcanzada en el IMAC, interpretación no seguida en este caso por las resoluciones judiciales recurridas, no refleja sino una discrepancia en el plano de la legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional.

3. En lo que respecta a la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., centran los actores su censura en el hecho de que ellos hicieron lo ordenado por la Ley, acudir a la conciliación ante el IMAC, y puesto que en esa vía le fue reconocida su pretensión por la parte demandada, no era ya posible continuar con el proceso ante el órgano judicial, y por ello se limitaron a pedir que despachara la ejecución. La negativa del órgano judicial a llevarla a cabo contra el FOGASA por la sola razón de que el importe de la ejecución se había fijado en conciliación preprocesal supone, a su entender, una vulneración de la tutela judicial efectiva.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho por parte del órgano judicial en relación con las pretensiones deducidas ante ellos, sino también el derecho a que se ejecute lo juzgado (SSTC 155/1985, 125/1987, 167/1987, 148/1989 y 194/1993, entre otras), de modo que "desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible" (STC 194/1993, fundamento jurídico 3º).

Sin embargo, no es posible admitir que en el presente caso el Juez haya desconocido el derecho a la ejecución de una Sentencia firme, por la elemental razón de que las Sentencias aquí recurridas declaraban precisamente la absolución del FOGASA en aplicación del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores lo que impedía, claro está, despachar ejecución contra este organismo. Y tampoco puede aceptarse que el hecho de que exista una preceptiva conciliación administrativa previa a la fase judicial, cuyo resultado no podría hacerse valer en vía ejecutiva ante el FOGASA implique vulneración alguna de la tutela judicial efectiva. En efecto, tal conciliación no puede entenderse, según parecen insinuar los demandantes, como una especie de "trampa procesal" que les impide, de hecho, satisfacer sus pretensiones. Al margen de otros posibles argumentos, baste aducir, al respecto, que si el demandante prevé o sospecha que el demandado puede ser declarado insolvente -sospecha que en el presente caso bien pudo ser máxima, pues el origen de la acción fueron los despidos producidos a causa del cierre de la empresa-, conocedor de lo que claramente dispone el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, debía saber que el acuerdo eventualmente logrado en la conciliación no podrá oponerlo ante el FOGASA. Debería, por tanto,obrar en consecuencia y decidir si le conviene o no avenirse al acuerdo conciliatorio, pues ello, obviamente, no es preceptivo. Esta peculiaridad procedimental, claramente orientada, entre otros fines, a prevenir posibles prácticas fraudulentas, no supone, pues, vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

Así las cosas, la cuestión que en el fondo plantea el actor, que el FOGASA responda por el importe de la deuda reconocida por el empresario en la conciliación preprocesal, se reconduce también a una cuestión de legalidad ordinaria que no evidencia vulneración constitucional alguna.

Lo que lleva derechamente a desestimar el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 307/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:307

Recurso de amparo 523/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, recaída en apelación de la dictada en juicio de faltas por el entonces Juzgado de Distrito de Collado Villalba (actual Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha localidad).

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

1. Para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional deben comprobarse dos extremos: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo (STC 5/1990) [F.J. 2].

2. El recurso de apelación del juicio de faltas es un «novum indicium» en el que el órgano encargado de resolverlo accede a la totalidad del material probatorio y alegatorio de la primera instancia. Permite este remedio a las partes (arts. 979 y 980 L.E.Crím.) no sólo alegar sino presentar las pruebas no practicadas antes por causas ajenas a su voluntad, y al Juez valorar de nuevo las practicadas en primera instancia y examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez «a quo» (STC 194/1990) [F.J. 2].

3. La competencia de los Juzgados de Instrucción para conocer de las apelaciones de los juicios de faltas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, venía establecida con carácter de generalidad en los arts. 975 de la L.E.Crim. y 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Se encontraba, pues, el Juez investido de la necesaria jurisdicción y competencia para resolver el recurso en virtud de una norma anterior al hecho objeto de enjuiciamiento. No se trataba de un órgano especial o excepcional y su titularidad estaba revestida de la debida garantía de independencia e imparcialidad. Se trataba, pues, del Juez ordinario predeterminado por la Ley para resolver las apelaciones contra Sentencias dictadas en primera instancia del juicio de faltas [F.J. 3].

4. En el presente caso, la prolongación de funciones del Magistrado no aparece sin base legal, ni como irracional o arbitraria en función de las circunstancias del caso. El recurrente, por lo demás, no pone en duda la imparcialidad del mismo. El principio de unidad de acto relacionado con la vista del recurso, que es una garantía del proceso, la necesidad de evitar dilaciones indebidas que pudieran haberse derivado de la anulación de todo lo actuado y de la celebración de una nueva vista para que otro Juez dictase Sentencia, representa una medida desproporcionada teniendo en cuenta que la prolongación de funciones que se impugna no implica una merma de la imparcialidad e independencia del Juez sentenciador (en este sentido, ATC 419/1990), sino el más escrupuloso cumplimiento de las garantías del proceso debido [F.J. 3].

5. La congruencia de una Sentencia no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la misma con las argumentaciones expuestas en los respectivos escritos de las partes (STC 67/1993) y no es relevante, constitucionalmente hablando, si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (por todas, STC 128/1992) [ F.J. 4].

6. El hecho de que los intereses previstos en la disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989 fueran impuestos sin mediar petición de parte no puede fundar un tipo de incongruencia «extra petita» ni lesionar el art. 24.1 C.E. En la STC 238/1993, al pronunciarnos sobre el extremo relativo a si dichos intereses operan «ope legis» o resultan sometidos a la rogación de las partes, concluimos que la condena al pago de los mismos sin haber sido pedidos no trasciende al ámbito constitucional ni genera vulneración del art. 24.1 C.E [F.J. 5].

7. Este Tribunal viene señalando que recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta con la cita de cualquier precedente o de uno aislado, sino con una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, 63/1988, 115/1989 y 90/1990) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 523/91, interpuesto por la entidad Schweiz, Compañía Anónima de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría y defendida por el Letrado don José Hoya Coromina, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, de 4 de febrero de 1991, recaída en apelación de la dictada, en el juicio de faltas núm. 1896/87, por el entonces Juzgado de Distrito de Collado Villalba (actual Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha localidad). Han sido partes don Manuel López Peña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Palombi Álvarez y asistido del Letrado don Manuel Pérez Sánchez, el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1991, don Javier Ulargui Echeverría, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Schweiz, Compañía Anónima de Seguros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 4 de febrero de 1991, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial que, con desestimación del recurso de apelación formulado por la demandante y estimación del interpuesto por otra parte recurrente frente a la Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de Collado Villalba, recaída en juicio de faltas, condenó a la citada aseguradora como responsable civil directo al pago de las indemnizaciones civiles fijadas en la Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el juicio de faltas núm. 1.896/87 seguido ante el Juzgado de Distrito de Collado Villalba por la salida de la calzada y vuelco de un vehículo asegurado en la compañía actora, en el que resultaron varias personas lesionadas de diferente gravedad, se pronunció Sentencia que, en aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, absolvió al conductor del vehículo de la responsabilidad penal imputada y lo condenó al pago de distintas indemnizaciones a los perjudicados, entre ellos don Juan Manuel López Peña, con declaración de la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros Schweiz y la absolución del Consorcio de Compensación de Seguros.

B) Recurrida la Sentencias por varias de las partes, entre ellas la entidad actora y don Juan Manuel López Peña, el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial pronunció Sentencia, el 4 de febrero de 1991, que, con desestimación del recurso formulado por la primera y estimación del interpuesto por el Sr. López Peña, elevó las indemnizaciones fijadas a favor de este último de 61.329.508 ptas. a 111.984.421 pts., y, en el fundamento jurídico 5º, señaló que las cantidades expresadas devengarán el interés del 20 por 100 previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

c) Por medio de Auto de 18 de octubre de 1991, el Juzgado de Instancia, en fase de ejecución de Sentencia y puesto que el fallo de la de apelación no contenía pronunciamiento alguno sobre pago de intereses pese a lo declarado en su fundamento jurídico 5º, practicó liquidación de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el art. 921 L.E.Crim. -es decir, no los previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/1989- y en tal cuantía fue requerida de pago la demandante.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la igualdad (art. 14 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

Dentro de la primera de las invocaciones imputa a la Sentencia de instancia su falta de motivación por no haber dado respuesta a todas las cuestiones suscitadas por la actora durante el proceso y, como consecuencia de ello, una limitación del derecho de defensa dado que la falta de motivación le ha impedido combatir en apelación las razones en las que el Juez fundó su fallo condenatorio. Respecto de la Sentencia de apelación alega que incurre en incongruencia omisiva por no haber dado respuesta a todas y cada una de las cuestiones que fueron objeto de debate (excepciones, principios contractuales, etc.) en la primera y en la segunda instancia, e igualmente la misma adolecería de incongruencia extra petita por haber otorgado más de lo pedido por las partes, ya que los perjudicados únicamente postularon la aplicación a las indemnizaciones reconocidas del interés legal del art. 921 L.E.C.,mientras que la Sentencia otorga, sin petición de parte, el del 20 por 100 previsto en la Ley Orgánica 3/1989.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, lo habría sido en dos vertientes distintas: en la de igualdad ante la Ley y en la de la igualdad en aplicación de la Ley. La primera por haberse aplicado los intereses del 20 por 100 en un sentido discriminatorio, dado que su cómputo inicial se retrotrajo a los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, sin deducir la cantidad a la que la demandante fue condenada en primera instancia y que consignó tras hacerse pública la primera Sentencia, motivo por el cual es preciso concluir que se le obliga a pagar intereses sobre cantidades ya satisfechas. Desde el punto de vista del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, la Sentencia de apelación, en lo relativo a la condena al pago de los intereses del 20 por 100 previstos en la Ley Orgánica 3/1989, se ha apartado de sus anteriores precedentes en sentido contrario, si bien reconoce que no aporta resoluciones que a tal respecto sirvan de término de comparación porque se la ha denegado en el Juzgado el acceso al libro registro de Sentencias de donde pudiera haber extraído alguna.

Finalmente sostiene que la Sentencia recaída en segunda instancia ha infringido su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley,puesto que el Juez que dictó la misma el de 4 de febrero de 1991 había cesado en sus funciones en dicho Juzgado el 30 de noviembre anterior por su traslado a otra plaza de Magistrado. En consecuencia, al no ser Juez de dicho órgano judicial en el momento de dictarse la Sentencia no podía haberla pronunciado, razón por la cual al haberlo hecho así se ha vulnerado el art. 24.2 C.E.

Termina pidiendo que se otorgue el amparo que solicita y se anulen las Sentencias contra las que se formula el presente recurso. Así mismo, al amparo del art. 89.1 LOTC interesa el recibimiento a prueba a fin de que se requiera al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial para que remita certificación sobre la fecha de cese en dicho Juzgado del Magistrado don Juan José Verdaguer Martínez y para que remita igualmente testimonio del libro de Sentencias de dicho Juzgado.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de septiembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Collado Villalba a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 10/91 y al juicio de faltas núm. 1.896/87, con indicación a éste último de que debía emplazar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la recurrente, para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo a defender sus derechos.

5. Los días 19 de diciembre de 1991, 3 y 8 de enero de 1992 comparecieron ante este Tribunal don Juan Manuel López Peña, representado por la Procuradora doña Elena Palombi Álvarez, parte perjudicada en el accidente, don Santiago y don Virgilio Herbesa Luquero, condenados civilmente en la Sentencia, y el Abogado del Estado en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros, y mediante providencia de 6 de febrero de 1992 la Sección Tercera de este Tribunal, después de acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, tuvo por parte al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Elena Palombi Álvarez, en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros y de don Juan Manuel López Peña respectivamente. Por el contrario, rechazó la personación de los demás por pretender asumir la posición procesal de correcurrente pese a haberles transcurrido el plazo para acudir en amparo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC concedió un plazo de veinte días a las partes para que pudiesen formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En las alegaciones presentadas por la representación de don Juan Manuel López Peña el 7 de marzo de 1992 indica que no se ha conculcado al recurrente el derecho de defensa pues en el recurso de apelación alegó hasta ocho motivos de impugnación que fueron contestados en la Sentencia de segunda instancia. Por esta razón, no se puede sustentar una falta de motivación ya que, por una parte, la Sentencia de instancia recoge un fallo amplio y detallado acorde con los fundamentos y hechos probados contenidos en la misma y, por otra, la de apelación, al responder a los motivos alegados en el recurso, ha subsanado todo lo habido con anterioridad. Las partes, en todo momento, han podido hacer uso de sus derechos en un juicio contradictorio, han accedido a una segunda instancia y han obtenido respuesta a sus pretensiones.

Niega también que adolezca la resolución impugnada de incongruencia extra petita puesto que el perjudicado recurrió en solicitud de un incremento indemnizatorio que ha sido el reconocido en la Sentencia de apelación. Lo reclamado en concepto de intereses viene establecido por el art. 921.2ª de la L.E.C. y fue solicitado por el Letrado del perjudicado en la apelación; por otra parte, la Ley Orgánica 3/1989 se encontraba en vigor en el momento de sustanciarse el recurso y el Juez se limitó a aplicar sus disposiciones.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad ante la Ley señala que los intereses previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 poseen una justificación objetiva y razonable, tendente a asegurar que la falta de pago de las indemnizaciones no se traduzca en un detrimento de las personas que sufren las consecuencias de un accidente de tráfico. La igualdad sólo es violada cuando el trato desigual está desprovisto de justificación, y aquí precisamente la imposición de los intereses tiende a restablecer esta desigualdad y se corresponde con la interpretación realizada por distinta jurisprudencia para supuestos similares.

Finalmente, en cuanto a la infracción del derecho al Juez ordinario no ha tenido lugar. Ha sido el mismo Juez que celebró la vista del recurso de apelación el que dictó la Sentencia.

Por todas estas razones, solicita la desestimación de la demanda y se opone a que se reciba el proceso a prueba.

7. El 6 de marzo de 1992 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. Después de distinguir éste entre las vulneraciones que se imputan en la demanda a la Sentencia de primera instancia de aquellas relativas a las de apelación, indica, con relación a la primera, que del acta del juicio de faltas no resulta alegación o cuestión especial que hubiera propuesto el demandante y que no haya sido contestada. Por ello, hay que estar a lo que el acta dice y a lo que no dice para concluir que no se puede imputar falta de motivación a aquélla y que, en todo caso, esta alegación fue examinada y respondida en la Sentencia de apelación.

Tampoco considera que en la última de las resoluciones haya habido incongruencia omisiva pues, de un lado, no se adivina en la demanda qué es aquello sobre lo que la Sentencia ha dejado de pronunciarse ni se ha producido en ella una modificación de los términos del debate procesal.

En cuanto a la violación del derecho al Juez legal, sostiene que aun cuando fueran ciertos los hechos recogidos en la demanda, el Juez que dictó la Sentencia en apelación fue el mismo que presenció y presidió la vista, de manera tal que se ha preservado el principio de inmediación y la resolución, lejos de atacar el derecho al proceso con todas las garantías, es plenamente acorde con él. Con cita de los AATC 419/1990, 420/1990 y 421/1990 concluye que el recurrente ha confundido la dimensión constitucional de la predeterminación del Juez legal con el problema de la sustitución de un Juez, extremo este último que no afecta a la independencia e imparcialidad de éste.

Agrupando todas las vulneraciones que se refieren a la imposición de los intereses del 20 por 100 de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, considera que todos ellos deben desestimarse si se tiene en cuenta que no se ha producido efectivamente el pago del expresado interés ya que, al ser ejecutada la Sentencia, el Juzgado se ha limitado a exigir a la demandante los intereses previstos en el art. 921.IV L.E.C. dado que la condena al pago de los primeros no se contenía en el fallo de la Sentencia. Esto le lleva a concluir que no se ha producido lesión efectiva de los derechos fundamentales alegados.

Haciendo abstracción de lo dicho, tampoco habrían tenido lugar las vulneraciones que denuncia. En primer lugar, porque no compete al Tribunal Constitucional decidir si los intereses previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 han de ser rogados o impuestos de oficio; se trata de un tema de legalidad ajeno a la misión de este Tribunal. En segundo lugar, porque, bajo la vulneración del principio de igualdad ante la Ley, lo que parece imputarse a la Sentencia recurrida es una queja situada en el plano de la aplicación del Derecho prescindiendo de términos de comparación precisos y concretos, razón por la cual debe de ser desestimado. En tercer lugar, la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no va acompañada de término de comparación alguno; se justifica ésta por la prohibición judicial de acceder al libro de Sentencias, pero tal extremo ni queda acreditado ni consta que se haya actuado recurso judicial alguno frente a la negativa, con lo que el art. 44.1 a) LOTC impide el examen de la cuestión.

Por todo lo anterior solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 7 de marzo de 1992, después de alegar que el recurrente no ha probado el dato relativo a que el Juez que dictó la Sentencia de apelación hubiese cesado en el Juzgado antes de ello, no considera que se haya infringido el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. La definición de este derecho ordena que el Juez aparezca previamente designado por Ley, y, por ello, el Juez que resolvió la apelación era el predeterminado, fue el que tramitó el recurso y presidió la vista. Si la Sentencia se dictó en el momento en que aquél no era titular del órgano para nada queda comprometido el derecho del art. 24.2 C.E.

En cuanto a la falta de motivación indica también que el acta del juicio no recoge alegación alguna que quedase incontestada y, en todo caso, la Sentencia de apelación respondió bastante y suficientemente a las quejas planteadas. Sólo a la posible negligencia del Letrado defensor puede ser imputable, en su caso, el hecho de que el acta del juicio oral aparezca como está, y si esas cuestiones no se ha probado que se dedujeran en la instancia tampoco debieron ser reproducidas en el recurso.

En cualquier caso, la resolución de alzada responde a todas y cada una de las alegaciones del recurso, sin que sea necesario responder pormenorizadamente a todas y cada una de las alegaciones, pues la tutela judicial efectiva se cumple cuando se da respuesta a la pretensión planteada, y eso es lo que ha ocurrido en este caso.

No cabe imputar a dicha resolución incongruencia alguna extra petita. La entidad Schweiz,S.A.,lo único que combate es la cualidad de orden público procesal de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, pero tal argumento no puede prosperar en el contexto del art. 24.1 C.E. ya que la citada norma se dibuja como una cláusula de penalización consignatoria de obligado cumplimiento y el órgano judicial se habría limitado a aplicarla.

Tras advertir que la citada Disposición adicional está pendiente de la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 1.447/90, 1.689/90, 107/91 y 705/91, que harían a este recurso subsidiario, considera que concurren en la norma datos que justifican razonable y proporcionadamente su carácter discriminatoria. La finalidad de asegurar el pago de las cantidades a satisfacer como indemnizaciones a los perjudicados permitirían excluir la vulneración del principio de igualdad ante la ley. No obstante, podría cuestionarse la proporciona lidad de la disposición y, en este sentido, el Fiscal considera que el mismo carece de proporcionalidad, pero concluye que tal vez en ello lata el concepto de indefensión (art. 24.1 C.E.) y no el de discriminación (art. 14 C.E.), motivo por el cual cabe desechar esta última vulneración.

En el aspecto de la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) entiende que la demanda no ofrece término alguno de comparación, lo que impide la consideración de este motivo.

Interesa, por fin, que se deniegue el amparo sin perjuicio de las reservas expresadas en torno a la subsidiariedad de este recurso respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad citadas.

9. Por providencia de 9 de abril de 1992, la Sección a la vista de que había transcurrido el plazo sin que la parte recurrente hubiese presentado alegación alguna, acordó requerir a la misma para que, en plazo de diez días, manifestase si insistía en su solicitud de recibimiento del pleito a prueba. Reiterada esta solicitud, por nueva providencia de 7 de mayo de 1992, la Sección acordó dar traslado de la misma a las demás partes para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la prueba documental articulada en la demanda.

10. Mediante escrito de 18 de mayo de 1992, la representación de don Juan Manuel López Peña solicitó que se declarase improcedente la prueba propuesta, el Abogado del Estado, en su escrito de 14 de mayo de 1992, no se opuso a la misma, si bien con la prevención de que se diese traslado del resultado arrojado a las partes para que formulasen alegaciones complementarias, y el Ministerio Fiscal consideró que no era esencial la incorporación del acta de cese del Juez que dictó la Sentencia de apelación ni tampoco el testimonio del libro de Sentencias por lo que concluía que la prueba era impertinente. Finalmente, por providencia de 1 de junio de 1992, la Sección decidió abrir el recurso a prueba por treinta días y librar comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial para que aportase certificación o copia del acta de cese del Magistrado don Juan José Verdaguer Martínez. Por el contrario, rechazó el otro medio de prueba propuesto por no considerarlo relevante a los efectos de la resolución de este recurso de amparo.

11. Recibida la certificación requerida, en donde se hacía constar que dicho Magistrado había cesado en el Juzgado afectado el 3 de diciembre de 1990, mediante providencia de 15 de julio de 1992 se acordó dar vista de la misma a las partes para que, en plazo común de cinco días, alegasen lo pertinente sobre dicha prueba documental.

12. En escritos registrados el 17 y 24 de junio de 1992, la representación procesal de don Juan Manuel López Peña concluyó que la prueba no desvirtuaba la legalidad de la Sentencia y que la fecha posterior al cese constituía un error material que debía rectificarse. El 22 de junio de 1992 el Abogado del Estado señalaba que la fecha de cese era irrelevante y que el resultado de la prueba no afectaba a las alegaciones hechas anteriormente. Finalmente, el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 23 de junio de 1992, ratificaba los argumentos que al efecto daba en el fundamento de Derecho I, 2 de sus alegaciones.

13. Por providencia de 21 de octubre de 1993 se señaló para deliberación y votación el 25 de octubre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. Las múltiples vulneraciones constitucionales que se achacan a las Sentencias recurridas exigen una sistematización de las mismas que permita un mejor orden lógico y expositivo en la presente Sentencia.

De un lado, habrán de analizarse primeramente las que se atribuyen a la Sentencia de primera instancia, centradas en la insuficiente motivación de la misma y en la reducción de las posibilidades de defensa,producida por incongruencia omisiva cuyo origen hay que buscarlo en el desconocimiento de las causas de la condena de la compañía recurrente a efectos de hacer valer los motivos de impugnación de la Sentencia en la segunda instancia (art. 24.1 C.E.) y en haberse mitido pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas en el acto de la vista.

De otro, en cuanto a la Sentencia de apelación, ha de examinarse preferentemente la denunciada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), ocasionada por haber dictado dicha Sentencia un Juez que había cesado en el Juzgado por un traslado anterior a la fecha de su dictado, pues el defecto denunciado puede afectar a la validez de aquélla. Sólo una vez que haya sido resuelta negativamente el anterior problema deberá examinarse, en su caso, la incongruencia omisiva imputada a esta Sentencia por no haber resuelto todas las cuestiones suscitadas por las partes (art. 24.1 C.E.), y, en relación con la condena a los intereses del 20 por 100 previstos en la Ley Orgánica 3/1989, la incongruencia extra petita denunciada (art. 24.1 C.E.), al conceder unos intereses no pedidos por ninguna de las partes, y la infracción de los principios de igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), en cuanto se ha efectuado una interpretación discriminatoria de la norma y un apartamiento injustificado de los propios precedentes del órgano judicial.

2. La base de la que parten las infracciones achacadas a la Sentencia de instancia se encuentra en la afirmación del recurrente de que la misma adolece de falta de motivación y, no resolvió todas las cuestiones suscitadas durante el debate en el juicio oral; este punto de partida le lleva a dos conclusiones: que la Sentencia dictada en el juicio de faltas adolece de incongruencia omisiva, y que, al no haber plasmado el Juez las razones que le han llevado a condenar a la compañía recurrente como responsable civil directa, ha limitado su derecho de defensa pues no ha podido combatir en la apelación, por serle desconocidos, aquellos motivos que habrían justificado su condena.

Efectivamente, como ha repetido en numerosas ocasiones este Tribunal, el vicio de incongruencia ha de ser entendido como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones que, en el caso de la incongruencias omisiva, aquí traída a colación, tiene lugar cuando no se han decidido todos los puntos objeto del debate ni dado respuesta a una pretensión de la parte (STC 198/1990 entre otras). Naturalmente, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional deben comprobarse dos extremos: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo (STC 5/1990).

La regulación escasamente formalista del juicio de faltas obliga a las partes a articular sus pretensiones, proponer y, en su caso, practicar la prueba, y formular sus alegaciones en el acto del juicio oral. De cada juicio, ordena el art. 972 L.E.Crim., se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo. Dicha acta, pues, deberá recoger todas aquellas alegaciones y pruebas desarrolladas durante cada sesión, y será en ella donde las partes deberán hacer sus concretas pretensiones a fin de que sean resueltas en la Sentencia.

Pues bien, examinada el acta del juicio oral, no aparece en ella que la recurrente efectuase especial alegación o distinta a aquella que tenía por objeto obtener la absolución de su cliente. Se intenta salvar tal obstáculo con la justificación de que el acta no refleja fielmente lo acontecido y dicho en el juicio oral. Pero este Tribunal no puede partir de conjeturas o suposiciones que tengan como única base las afirmaciones de las partes.

Ya dijimos en el ATC 11/1993 que la exactitud o inexactitud del acta levantada por el Secretario judicial es un dato respecto del cual ninguna consideración puede realizar este Tribunal, salvo para constatar la existencia de un documento expedido por un fedatario público al que debe extenderse, por tanto, la fe pública que su intervención concede. Como acertadamente le indicó al recurrente el Juez de apelación, y en este mismo sentido se han pronunciado el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice (STC 118/1991, por todas), y en este caso no dice que, en el acto del juicio, tuvieran lugar las alegaciones que ahora pretende hacer valer. La demandante pidió su absolución y el Juez de instancia respondió negativamente, considerándola responsable civil directa del accidente. No hay pues incongruencia omisiva en la Sentencia sino cumplida respuesta a la pretensión formulada,en la que se establecen los hechos probados, se les califica de constitutivos de una conducta ilícita de la que se deriva responsabilidad civil, se especifican los daños causados de las personas responsables, los perjudicados con derecho a indemnización y se detalla la cuantía de ésta atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada uno de los daños sufridos. En consecuencia, tampoco puede admitirse que la Sentencia carezca de motivación suficiente que haya impedido a la demandante conocer las razones que han determinado su condena en primera instancia que, por otro lado, ha combatido con toda amplitud en la apelación.

Menos aún puede sostenerse una limitación del derecho de defensa de la parte en segunda instancia por no poder alegar en contra de las razones de su condena, que afirma serle desconocidas. El recurso de apelación del juicio de faltas es un novum indicium en el que el órgano encargado de resolverlo accede a la totalidad del material probatorio y alegatorio de la primera instancia. Permite este remedio a las partes (arts. 979 y 980 L.E.Crim.) no sólo alegar sino presentar las pruebas no practicadas antes por causas ajenas a su voluntad, y al Juez valorar de nuevo las practicadas en primera instancia y examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (STC 194/1990).

Así pues, mal cabe aducir ahora limitación del derecho de defensa con base al motivo alegado por la actora, cuando en la segunda instancia pudo reproducir todas y cada una de las alegaciones que, sostiene, no fueron contestadas en la primera.

Deben rechazarse, pues, las infracciones de los derechos fundamentales referidos a la primera de las sentencias.

3. El examen de las violaciones constitucionales que se atribuyen a la Sentencia de segunda instancia han de comenzar, como hemos señalado, por la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (presupuesto de validez de la Sentencia).

El contenido del indicado derecho, según la jurisprudencia de este Tribunal (STC 47/1983), exige que la Ley haya creado previamente el órgano judicial, que la norma le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la producción del hecho objeto de enjuiciamiento, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, estando, así mismo, determinada legalmente su titularidad o composición con la debida garantía de independencias e imparcialidad. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces ad hoc, y la procedencia de tales criterios garantiza también que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órgano gubernativos (STC 101/1984).

De la anterior doctrina no puede desprenderse que la "predeterminación" del Juez impida que toda modificación orgánica y funcional pueda tener incidencia en los procedimientos ya iniciados, pues si la ratio del derecho es proteger la imparcialidad, cuando estas modificaciones se realicen por norma de rango adecuado, con criterios objetivos y de generalidad, existe una presunción de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad y, por tanto, no resulta contraria al derecho al Juez predeterminado por la Ley (ATC 381/1992).

En la STC 64/1993 analizamos la violación de este derecho y del derecho a un proceso con todas las garantías cuando era un Juez distinto el que celebraba la vista de una apelación y el que dictaba la Sentencia. En ella concluimos que era la restricción o no del conocimiento que el Juez tenía sobre las alegaciones hechas y de las pruebas practicadas lo que determinaría o no la relevancia constitucional de la queja. Dicho conocimiento se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues, en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial.

La competencia de los Juzgados de Instrucción para conocer de las apelaciones de los juicios de faltas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, venía establecida con carácter de generalidad en los arts. 975 de la L.E.Crim. y 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Se encontraba, pues, el Juez investido de la necesaria jurisdicción y competencia para resolver el recurso en virtud de una norma anterior al hecho objeto de enjuiciamiento. No se trataba de un órgano especial o excepcional y su titularidad estaba revestida de la debida garantía de independencia e imparcialidad. Se trataba, pues, el Juez que conoció del recurso, del Juez ordinario predeterminado por la Ley para resolver las apelaciones contra Sentencias dictadas en primera instancia del juicio de faltas.

En la regulación del recurso de apelación del juicio de faltas anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1992, era de especial trascendencia el acto de la vista. La inexistencia de alegaciones previas de las partes significaba que los principios de audiencia y contradicción predicables de todo sistema de recursos quedaban concentrados en la comparecencia de los interesados o de sus legítimos representantes ante el órgano que debía de decidir el recurso. En él se practicaban las pruebas que hubiesen sido propuestas y admitidas en su caso, se exponían los motivos hasta entonces desconocidos de impugnación de la Sentencia, se respondía a ellos por las partes no apelantes y, en definitiva, era en él donde tenía lugar la defensa de los derechos e intereses propios (STC276/1993). La oralidad y por tanto la inmediación del acto legitimaban al Juez que había presidido la vista para dictar Sentencia.

En el presente caso, la prolongación de funciones del Magistrado no aparece sin base legal, ni como irracional o arbitraria en función de las circunstancias del caso. El recurrente, por lo demás, no pone en duda la imparcialidad del mismo. El principio de unidad de acto relacionado con la vista del recurso, que es una garantía del proceso, la necesidad de evitar dilaciones indebidas que pudieran haberse derivado de la anulación de todo lo actuado y de la celebración de una nueva vista para que otro Juez dictase Sentencia, representa una medida desproporcionada teniendo en cuenta que la prolongación de funciones que se impugna no implica una merma de la imparcialidad e independencia del Juez sentenciador (en este sentido, ATC 419/1990), sino el más escrupuloso cumplimiento de las garantías del proceso debido.

4. Admitida, con lo dicho, la legitimidad orgánica de la Sentencia de apelación, procede el examen del resto de las vulneraciones que afectan a ésta.

Ante todo, y como ya se hizo respecto de la Sentencia de instancia, la recurrente vuelve a insistir en la incongruencia omisiva de esta segunda Sentencia por no haberse dado respuesta a los motivos de la impugnación. Como hicimos en la anterior ocasión, habrá de examinarse primeramente el efectivo planteamiento de la cuestión y, más tarde, la respuesta dada a ello.

Aunque el acta de juicio de apelación nada indica sobre los motivos de éste, la Sentencia y la propia actora se remiten a una instructa entregada en dicho acto por escrito por el apelante. La misma contiene ocho motivos de impugnación de la resolución de instancia en los que se argumenta sobre la ausencia de respuesta a las alegaciones que hizo la recurrente y la falta de motivación de la misma que pueda permitir una adecuada impugnación (motivos estos que coinciden con los analizados en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia de amparo), se impugna la Sentencia por defecto de forma al contener conceptos que no habían sido reclamados por el perjudicado, a lo que se añade que el siniestro no estaba cubierto por la póliza de seguro o, en su caso, que se ha agravado aquél respecto a lo que fue objeto de contrato, impugna en otro motivo las sumas indemnizatorias e interesa, finalmente, que se aprecie una concurrencia de culpas por la actuación de los lesionados.

Pues bien, examinada la Sentencia de apelación, el fundamento jurídico 3º responde a la falta de cobertura del siniestro por el contrato de seguro y a los motivos que afectan a la motivación de la Sentencia de instancia y en el 4º analiza meditada y razonadamente todas y cada una de las indemnizaciones decididas en su fallo para todos y cada uno de los perjudicados.

Todas estas respuestas son motivadas, razonables y fundadas, por lo que no cabe hablar de incongruencia omisiva. Sin necesidad de reiterar aquí la doctrina constitucional que mencionamos al principio, es preciso subrayar que la congruencia de una Sentencia no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la misma con las argumentaciones expuestas en los respectivos escritos de las partes (STC 67/1993) y no es relevante, constitucionalmente hablando, si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (por todas, STC 128/1992).

La pretensión revocatoria de la Sentencia planteada por la recurrente fue contestada y razonada suficientemente en la apelación y, por esta razón, debe ser rechazada la queja apoyada en este motivo de recurso.

5. Con relación a los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 plantea la Compañía actora distintas vulneraciones constitucionales. En todo caso, como apunta el Abogado del Estado, la lesión se antoja meramente temida y no efectiva.

Ciertamente el fundamento jurídico 5º de la resolución recaída en la segunda instancia del juicio de faltas argumenta que las cantidades señaladas como indemnización devengarán un interés del 20 por 100 en favor de los perjudicados, pero dicha declaración no ha tenido reflejo posterior en el fallo, que únicamente recoge la condena al pago de las cantidades señaladas en concepto de indemnización.

En la posterior ejecución de la Sentencia, al practicarse la liquidación por intereses, la recurrente suscitó que, puesto que dicho fallo no contenía condena al pago de los del 20 por 100 previstos en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, dicha liquidación habría de practicarse únicamente por los recogidos en el art. 921 de la L.E.C. El razonamiento fue acogido tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez encargado de la ejecución quien, en un Auto de 18 de octubre de 1991, ordena atenerse en el pago de intereses a la liquidación practicada el 20 de agosto de dicho año, en la que únicamente aparecían los previstos en el citado art. 921 L.E.C.

El pronunciamiento de la Sentencia, por tanto, no se ha traducido en un perjuicio efectivo para la parte recurrente. De aquí que difícilmente pueda extraerse de aquél la lesión de un derecho fundamental.

No obstante, y a mayor abundamiento, el hecho de que los citados intereses fueran impuestos sin mediar petición de parte no puede fundar un tipo de incongruencia extra petita ni lesionar el art. 24.1 C.E. En la STC 238/1993, al pronunciarnos sobre el extremo relativo a si dichos intereses operan ope legis o resultan sometidos a la rogación de las partes, concluimos que el tema no traspasaba los límites de la interpretación judicial de un precepto de legalidad ordinaria que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales. Es decir, la condena al pago de los mismos sin haber sido pedidos no trasciende al ámbito constitucional ni genera vulneración del art. 24.1 C.E.

En cuanto a la vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), el trato discriminatorio para la Compañía de Seguros, que ésta acusa desde el momento en que fue condenada al pago de los intereses del 20 por 100, no es tal. Además de que no aporta dato alguno que permita comparar la discriminación en la interpretación de la norma que ha sufrido con relación a otra en la que no se haya producido el mismo resultado, ya dijimos en la STC 5/1993, al resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre dicha Disposición, que el indicado recargo no puede tomarse como desproporcionado con el fin pretendido de evitar el retraso en el pago de las indemnizaciones a las víctimas del accidente, ni como injustificado porque actúa como estimulante de la diligencia del asegurador en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder con el asegurado-causante de los mismos.

A idénticos resultados se llega desde el punto de vista de la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El recurrente no aporta término alguno de comparación que permita asegurar que el Juez se haya apartado de manera irreflexiva e inmotivada de la solución dada por él mismo ante idénticos supuestos de hecho. El fundamento jurídico 5º de la Sentencia de apelación argumenta y justifica sobradamente -aunque después no haya sido plasmado en el fallo- la imposición del recargo y la cuantía del mismo, sin que a estos menesteres pueda tener relevancia el hecho de que a la actora no se le haya permitido el acceso al libro de registro de Sentencias del Juzgado. Este Tribunal viene señalando que recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta con la cita de cualquier precedente o de uno aislado, sino con una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, 63/1988, 115/1989 y 90/1990). Dicha carga no ha sido cubierta por la recurrente y la queja, por tanto, no puede ser atendida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por la entidad Schweiz, Compañía Anónima de Seguros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid,a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 308/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:308

Recurso de amparo 796/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, recaída en apelación y confirmando la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución «inaudita parte» [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero, Presidente, don Fernando García-Món González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 796/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rodríguez Samper, en nombre y representación de don Juan Fontova Vilaró y bajo la dirección letrada de don Pau Santallusia Brusau, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, de 22 de enero de 1991, recaída en el rollo de apelación 50/89, que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad el día 16 de febrero de 1989, en el juicio de faltas núm. 291/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 15 de abril de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rodríguez Samper interpuso recurso de amparo, en representación de don Juan Fontova Vilaró, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad, en el juicio de faltas núm. 291/88.

La demanda se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en la tramitación del juicio de faltas, en el que resultó condenado el solicitante de amparo como responsable de una falta de imprudencia con resultado de daños.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

A consecuencia de un accidente de tráfico sufrido por don Vicente Pociello Justibró, al caer su vehículo a una zanja abierta por la empresa constructora Benito Arnó e Hijos, de la que el solicitante de amparo era apoderado, se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Distrito de Balaguer.

Al juicio de faltas, que se celebró el día 15 de febrero de 1989, fueron citados al Ministerio Fiscal y el denunciante, así como la empresa encargada de las obras, el Ayuntamiento de Alguaire y la Compañía aseguradora Mutua General de Seguros, éstos últimos como terceros responsables civiles. Sin embargo, no fue convocado el solicitante de amparo.

A pesar de lo anterior, no habiendo asistido el recurrente al juicio de faltas, en la Sentencia del Juzgado de Distrito, aquél resultó condenado como autor de una falta de imprudencia se le impuso la pena de multa de diez mil pesetas y la obligación de indemnizar al denunciante en los perjuicios causados. Asimismo se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa Benito Arnó e hijos y del Ayuntamiento de Alguaire.

Esta Sentencia, que no fue notificada al condenado, fue recurrida en apelación por el responsable civil subsidiario Benito Arnó e hijos. A la vista de la apelación tampoco fue convocado el solicitante de amparo. Tan solo se le notificó la Sentencia definitiva, dictada por el Juzgado de Instrucción el día 22 de enero de 1991, confirmatoria de la dictada en primera instancia, con la única salvedad de dejar sin efecto la condena penal por aplicación de lo establecido en la L.O. 3/1989. Seguidamente el condenado interpuso la presente demanda de amparo constitucional.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se compone de la siguiente alegación sucintamente recogida.

El solicitante de amparo ha sido condenado sin ser oído, ni dársele la oportunidad de defenderse en las sucesivas instancias procesales. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que se considera vulnerado por haberse producido la condena del recurrente inaudita parte. El demandante solicita la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Instrucción, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio de faltas.

4. Subsanada la falta de presentación del poder acreditativo de la representación de la Procuradora, una vez aportadas las resoluciones impugnadas y justificada la fecha de notificación realizada al recurrente, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso se acordó, conforme al art. 88 LOTC, reclamar de los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Balaguer la remisión del testimonio del juicio de faltas núm. 291/88 y del rollo de apelación núm. 50/89, respectivamente.

5. Recibidos los mencionados testimonios, por providencia de 25 de septiembre de 1991, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y, según dispone el art. 51 LOTC, acordó interesar del Juzgado de Instrucción de Balaguer el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el juicio de faltas, a fin de que pudieran personarse en el presente proceso constitucional de amparo. Por providencia de 20 de enero de 1992, se concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se le otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, después de hacer una síntesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por el demandante, ha interesado que se otorgue el amparo, al haberse producido la condena del recurrente sin haber respetado la legalidad constitucional, toda vez que no fue citado en ninguna de las instancias procesales y, por lo tanto, no dispuso de la oportunidad de contradecir al acusador, proponiendo pruebas de descargo y ni tan siquiera llegó a conocer la existencia de la acusación.

7. Por providencia de 22 de octubre de 1993, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 C.E.). La indefensión del recurrente resultaría, en el presente caso, de haber sido condenado inaudita parte. El juicio de faltas en el que resultó condenado se celebró sin emplazarle y consiguientemente sin darles ocasión de defenderse, formulando alegaciones y proponiendo pruebas. A ello se añadiría una segunda infracción del derecho a la tutela en la segunda instancia como consecuencia de la falta de notificación al demandante en amparo de la Sentencia recaída en la primera instancia.

2. La cuestión planteada ha sido objeto de diversas resoluciones, que conforman un cuerpo de jurisprudencia consolidada. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte.

En efecto, en múltiples ocasiones, este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer vales sus derechos e intereses. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantias, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución inaudita parte. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993 y 202/1993).

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce a la estimación de la presente demanda de amparo constitucional. En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que el solicitante de amparo, que durante la instrucción había prestado declaración testifical como apoderado de la empresa constructora, no fue convocado al juicio de faltas celebrado en el Juzgado de Distrito, a pesar de lo cual resultó condenado como responsable de una falta de imprudencia. La Sentencia condenatoria fue confirmada en apelación por el órgano ad quem, aun cuando el solicitante de amparo no fue convocado a la vista de este recurso, ya que ni tan siquiera se le había notificado la Sentencia dictada en primera instancia, ni desde luego fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción encargado de resolver el recurso de apelación. La omisión de estos trámites procesales -falta de citación al juicio de faltas, falta de notificación de la Sentencia condenatoria y falta de emplazamiento ante el órgano de apelación- imputable exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, impidió al demandante de amparo ejercer su derecho de defensa en la tramitación del juicio de faltas y en la sustanciación del recurso de apelación, privándole de la oportunidad de oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, en el ejercicio del indispensable derecho de defensa, sin que pueda considerarse que exista impericia o negligencia en la actuación del recurrente que justifique una Sentencia en contumacia.

Por todo lo anterior, ha de mantenerse que se ha producido la indefensión denunciada en la demanda y, en consecuencia, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de las Sentencias retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación para el acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Juan Fontova Vilaró y, en su virtud:

1º. Anular las Sentencias del Juzgado de Instrucción de Balaguer, de 22 enero de 1991 y del Juzgado de Distrito de la misma localidad, de 16 de febrero de 1989, recaídas en el juicio de faltas núm. 291/88.

2º. Restablecer al demandante de amparo en su derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la citación al juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 309/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:309

Recurso de amparo 880/1991. Contra Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, en recurso de casación dimanante de la dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca en autos sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad

1. Como hemos dicho en ocasiones similares, carece de sentido tratar de corregir presuntos defectos en la motivación de las Sentencias que no han sido relevantes para el fallo (por todas, STC 44/1987) [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 880/91, interpuesto por Don Daniel María Laliena Clemente, don Alberto Calvo Mur, doña Pilar Mairal Claver, doña Asunción Ortega Castrillo, don Fernando Pacheu Pardo y don Jesús Recreo Tome, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, asistidos del Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo de fecha, 5 de marzo de 1991, dictada en el recurso de casación núm. 750/90, dimanante de la dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca en autos 134/90, sobre reclamación de cantidad. Han sido partes el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, asistido del Letrado don Javier Matoses López y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 30 de abril de 1991, doña Raquel Gracia Moneva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Daniel María Laliena Clemente, don Alberto Calvo Mur, doña Pilar Mairal Claver, doña Asunción Ortega Castrillo don Fernando Pacheu Pardo y don Jesús Recreo Tomé, presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1991.

2. Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

1) Los demandantes de amparo han venido prestando servicios para el Instituto Nacional de Salud, en hospitales radicados en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de Huesca del citado organismo, en calidad de Médicos de Urgencia Hospitalaria.

2) Indican en sus demandas que todos ellos están afiliados al Sindicato denominado "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria".

3) En procedimiento de conflicto colectivo instado el 15 de diciembre de 1988, recayó Sentencia (que quedó firme) el 27 de diciembre de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de las de Madrid, en cuya parte dispositiva se declaró: "el derecho de los Médicos de urgencia hospitalaria que presten servicios profesionales de manera exclusiva para las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a percibir el complemento específico por dicho concepto, con efectos desde el uno de enero de 1987, y condenar al organismo demandado (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia, a abonar a los citados facultativos el mencionado complemento".

4) Instada la ejecución de dicha Sentencia, fue denegada por la Magistratura de Trabajo, y dicha resolución fue confir mada por Auto de 18 de enero de 1990, dictado en recurso de suplicación por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Dicho Auto razonaba que la Sentencia de conflicto colectivo era general y que lo procedente es que planteasen la correspondiente demanda reclamando cantidades.

5) Los ahora demandantes de amparo presentaron demanda reclamando las cantidades correspondientes a complemento específico por dedicación exclusiva, obteniendo Sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social de Huesca el 14 de mayo de 1990.

6) Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de febrero de 1991, lo desestimó por estimar que la Sentencia de 27 de diciembre de 1988, independientemente de otras de signo contrario, no puede desligarse de los hechos declarados probados en la misma, en los, que en quinto lugar, se dice que la relación existente entre los Médicos a que la resolución se refiere y el INSALUD es estatutaria, naturaleza que no tiene el vínculo existente entre los demandantes y la demandada, que era laboral durante el período a que se contrae la relación, según se desprende de la Orden de 7 de febrero de 1983 a la que se refieren todas las demandas y en virtud de la cual nace su carácter de Médicos de urgencia hospitalaria, pero sin variar la esencia de la relación, como lo manifiesta el art. 4 al declarar que no se crea un nuevo estamento dentro de la estructura hospitalaria, manteniéndose con carácter a extinguir y amortización automática (art. 5) e impidiendo la convocatoria de nuevas plazas (art. 7), y el propio Real Decreto 1.206/1989 en su art. 1 menciona como personal laboral fijo a los Médicos de urgencia hospitalaria, por lo que la relación laboral entre las partes no era estatutaria, sino laboral con sistema retributivo específico, y ello de acuerdo con lo resuelto por la Sentencia de la Sala de 1 de octubre de 1990, dictada en recurso en interés de ley.

3. Los demandantes de amparo afirman que la Sentencia del Tribunal Supremo ha violado el art. 14 y el 24.1 de la C.E.

A juicio de los demandantes de amparo se habría vulnerado el art. 14 de la C.E. porque la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid de 27 de diciembre de 1988, en su fundamento de Derecho segundo dice: ".. dado que los Médicos de urgencia hospitalaria desarrollan funciones similares a las de otros facultativos a los que ha sido reconocido el derecho a percibir el complemento de dedicación exclusiva ..", y sin embargo la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el proceso en que se reclamaban las cantidades concretas, deniega cualquier cantidad en concepto de complemento específico (confirmando, de este modo, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca).

Mantienen que se habría vulnerado, asimismo, el art. 24.1 de la C.E., pues la ejecución de las Sentencias en su propios términos forma parte del art. 24 de la C.E., de tal manera que si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid reconoció el derecho al cobro del complemento de dedicación exclusiva, como la Sentencia del Tribunal Supremo ha denegado el derecho al cobro de las cantidades concretamente reclamadas, la primera Sentencia ha quedado inefectiva.

4. Tras solicitar la remisión de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el art. 88 LOTC, y tras la apertura del trámite del art. 50.1 c) LOTC, la Sección por providencia de 1 de julio de 1992 acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Procurador Sr. Jiménez Padrón en nombre y representación del INSALUD, y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Los recurrentes de amparo en su escrito de alegaciones ratifican en su totalidad los fundamentos jurídicos y alegaciones contenidos en el escrito de presentación del recurso.

5. La representación del INSALUD sostiene que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la doctrina que debe ser aplicada en los conflictos individuales que se pudieran derivar de la Sentencia de Magistratura de Trabajo se encuentra establecida por Sentencia de la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989, que mantiene una posición contraria a la de la Magistratura, que ha de prevalecer como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1991, teniendo en cuenta la identidad de controversia.

6. El Ministerio Fiscal indica que en el presente caso hay importantes diferencias respecto a otros recursos similares que se tramitan en la Sala, y que contiene iguales fundamentos jurídicos, ya que las Sentencias que recaen en estos recursos son distintas a las dictadas por el Juzgado de lo Social de Huesca que desestimó las demandas porque los actores no habían acreditado en autos los requisitos necesarios para tener derecho al complemento que reclamaban: ni la exclusividad de prestaciones de servicios al INSALUD, ni la cuantía de los complementos reclamados ni la permanencia en la plaza durante el tiempo por el que se reclaman.

En la presente demanda se aprecia que, aun siendo igual el inicio del proceso (demandas judiciales y juicios orales), sin embargo, al ser desestimatoria la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca -y por razón de falta de cumplimiento de unos requisitos-, el recurso de casación contra esa Sentencia se ha interpuesto por los demandantes, quienes en sus alegatos dentro del recurso de casación, no solo se refirieron a la Sentencia dictada en el conflicto colectivo y a su necesaria ejecución, sino que, fundamentalmente se dedicaron a justificar el cumplimiento de aquellos requisitos, desde un plano de indebida aplicación de la ley. Es sólo la Sentencia que después pronuncia el Tribunal Supremo -5 de marzo de 1991- en el presente proceso, la que, contestando al escrito de impugnación del INSALUD en el que insiste en la no existencia de relación estatutaria como fundamento de la denegación de los complementos, apoya la desestimación de las demandas y del recurso de casación en la carencia de dicha relación entre actores e INSALUD. Unicamente pues, en la medida que esta Sentencia, ahora impugnada en amparo, fundamenta su decisión en ese argumento que no se conlleva bien con el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes (art. 24 C.E.), valen para ella las alegaciones que se hicieron en los recursos de amparo 563/91 y acumulados.

En la presente demanda de amparo la Sentencia del Tribunal Supremo, única que se impugna, no sólo apoya su decisión en el problema de falta de relación estatutaria, sino además, aunque de paso, lo hace en la ausencia de los requisitos que la Sentencia de instancia advierte y que constituyen el único fundamento de su fallo. Constituye esta parte de la Sentencia la principal novedad del presente proceso con respecto a los que se ventilaron en los recursos de amparo 563/91 y acumulados, y no es posible mantener en éste la misma postura que el Ministerio Fiscal sostuvo en aquellos, por más que el fondo de las pretensiones iniciales formulada en vía judicial pueda ser similar.

Por todo lo dicho, y porque las declaraciones de la Sentencia impugnada en este sentido no parecen exceder de los límites de la mera legalidad ordinaria, se interesa la desestimación del amparo.

8. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El presente recurso de amparo impugna la Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación en interés de ley formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca, que desestimó las demandas formuladas por los actores frente al Instituto Nacional de la Salud (en adelante, INSALUD) reclamando el abono de las cantidades correspondientes al complemento específico por exclusividad. La Sentencia de instancia desestima las demandas por estimar que no constaba la cuantía de los complementos, no se había acreditado que los demandantes hubieran optado por la prestación de sus servicios con la exclusividad al INSALUD, ni tampoco consta si todos los actores desempeñaron la plaza durante todo el tiempo que se reclama. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de marzo de 1991, desestimó integramente el recurso de casación interpuesto por los demandantes, en el que los mismos trataron de justificar el cumplimiento de dichos requisitos, desde un plano de debida aplicación de la ley, y además, se refirieron a una Sentencia dictada y a su necesaria ejecución.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo, única que se ha impugnado en el proceso, no sólo apoya su decisión en el problema de la falta de relación estatutaria, y la no vinculabilidad al respecto de la Sentencia dictada en materia de conflicto colectivo, sino que además, y ello puede entenderse como la principal ratio decidendi para confirmar la Sentencia de instancia, se basa sobre todo en la ausencia de los requisitos que la Sentencia de instancia advierte, confirmando que no se han probado los requisitos que debían concurrir en los Médicos demandantes, por lo que no cabe rectificar ni incorporar nuevos hechos a los declarados probados.

Al faltar la necesaria base fáctica de la reclamación de cantidad objeto de las respectivas demandas en el proceso de origen, resulta a todas luces irrelevante el argumento ad abundantiam, que el Tribunal Supremo formula sobre esa falta de vinculabilidad, cuya corrección en su caso por este Tribunal, si es que tuviera la trascendencia constitucional que le otorgan los demandantes, no tendría ningún efecto práctico sobre el fallo confirmatorio de la Sentencia del Juzgado de lo Social frente a la que no se ha alegado ninguna violación de derechos fundamentales. Como hemos dicho en otras ocasiones similares, carece de sentido tratar de corregir presuntos defectos en la motivación de las Sentencias que no han sido relevantes para el fallo (por todas, STC 44/1987).

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 310/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:310

Recurso de amparo 890/1991. Contra resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones enjuicio de menor cuantía seguido contra los recurrentes por resolución de contrato de compraventa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación defectuosa

1. Exigencias derivadas, tanto del cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición, cuando se trate de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, del denominado recurso de audiencia al rebelde, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo, sin que los órganos judiciales ordinarios puedan efectuar una interpretación restrictiva, rigorista o en exceso formalista de los presupuestos contenidos en los arts. 774-777 L.E.C., ya que las infracciones del derecho a la tutela y de defensa pueden y han de ser remediadas, a través de dicha vía, por los Tribunales ordinarios sin que quepa acceder «per saltum» ante esta jurisdicción constitucional [F.J. 3].

2. Sólo tras la STC 185/1990 han quedado resueltas las vacilaciones jurisprudenciales en esta materia, y definitivamente asentada la inutilidad e improcedencia de los incidentes de nulidad de actua ciones suscitados tras haber recaído Sentencia firme. Por ello, siguiendo la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 131/1992, 156/1992, 74/1993 y 192/1993, ha de concluirse que el modo de proceder de los actores no puede ser considerado fuera del grado de diligencia procesal exigible a sus asesores legales, dado el tenor de la legislación en la materia y su estado incipiente de clarificación jurisprudencial en el tiempo en que llevaron a cabo su actuación en el proceso. Por consiguiente, no puede considerarse que su petición de nulidad de actuaciones era, en aquel momento, manifiestamente improcedente y origen de un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo, que determine su extemporaneidad «ex» art. 44.2 LOTC [F.J. 4].

3. Es indudable que una mera diligencia negativa de emplazamiento, que anónimamente se limita a afirmar que «los interesados se encuentran ausentes desde hace algún tiempo y se ignora su actual paradero», sin indicar las fuentes de conocimiento, ni entregar cédula a persona que pueda hacerla llegar a los demandados, ni intentar una segunda citación, u otros medios de comunicación, genera un riesgo cierto de indefensión [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 890/91, promovido por don Erik Norling y doña Ana María Perdomo García, representados por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y defendidos por el Abogado don José Ramón Clemente, contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones en el juicio de menor cuantía seguido contra ellos por resolución de contrato de compraventa. Ha comparecido doña Encarnación García Ciruela, representada por la Procuradora doña Elvira Cámara López bajo la dirección del Abogado don Rafael Martínez Marín. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 mayo 1991, se interpuso el presente recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, de 15 octubre 1990 (autos núm. 89-87), confirmado en apelación por el Auto dictado por la Audiencia Provincial (Sección 5ª) de Málaga, de 4 abril 1991 (rollo núm. 152-90), que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida por los actores, desde la diligencia negativa de emplazamiento de 23 marzo 1988, incluída la Sentencia dictada por el Juzgado de 30 diciembre 1988.

En el recurso solicitan, con apoyo en el art. 24.1 C.E

2. El recurso se funda en los siguientes hechos:

a) El matrimonio Norling y Perdomo adquirió un inmueble, sito en la Urbanización de Calahonda, Municipio de Mijas (Málaga), mediante escritura pública de compraventa otorgada en 1981 por la anterior propietaria, doña Encarnación García Ciruela. Allí habitan desde 1981 hasta la actualidad, tanto ellos como sus dos hijos.

b) Tras surgir diversos problemas entre la vendedora y los actores, relativos a la carencia de cédula de habitabilidad de la vivienda y a la falta de pago de parte del precio que había quedado aplazado, aquélla instó la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento. Su demanda fue presentada ante el Juzgado de Primera Instancia de Marbella en diciembre de 1987.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha ciudad admitió a trámite la demanda, disponiendo su sustanciación por las normas del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y mandando emplazar a los demandados. A tal efecto ordenó librar exhorto al Juzgado Decano de Fuengirola, cuya cumplimentación fue encomendada al Procurador de la parte demandante, don Salvador Luque Infante.

c) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola ordenó que se practicara el emplazamiento interesado, por providencia de 5 enero 1987. Su resultado fue negativo, constando en las actuaciones la siguiente nota manuscrita:

"Diligencia negativa.-/En Mijas-Costa a 23 de marzo del actual. Para hacer constar por ella que no he podido llevar a efecto el emplazamiento acordado, toda vez que los interesados se encuentran ausentes desde hace algún tiempo y se ignora su actual paradero. Doy fe. (firma ilegible)".

La demanda de amparo sostiene que el emplazamiento debía haber sido efectuado por el Juzgado de Paz de Mijas, dado que el domicilio de los demandados se encuentra situado en dicho Municipio. Y subraya diversos defectos de la diligencia de emplazamiento, que en ningún momento aparece identificada, no se hizo entrega de cédula a ninguna persona encontrada en el domicilio o a algún vecino, y no se hizo constar el origen de la información acerca de la supuesta ausencia de los demandados.

d) A la vista del resultado del exhorto, y a instancia de la demandante civil, el Juzgado de Primera Instancia de Marbella dispuso el emplazamiento de los demandados mediante edictos, por providencia de 20 mayo 1988. El siguiente 15 julio los declaró en rebeldía, teniendo por contestada la demanda y ordenando la notificación de resoluciones en los estrados del Juzgado.

Tras la práctica de prueba documental, el Juzgado dictó Sentencia de 30 diciembre 1988, que estimando la demanda deducida por la Sra. García Ciruela declaró resuelto de pleno Derecho el contrato de compraventa sobre la vivienda unifamiliar edificada en la Urbanización Calahonda, condenando a los demandados a desalojarla, y al pago de las costas procesales. La Sentencia no fue notificada personalmente a los Sres. Norling y Perdomo. Su encabezamiento y su fallo fueron publicados, mediante edicto, en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga de 26 febrero 1989.

e) Una vez firme la Sentencia, la demandante solicitó su ejecución el 3 abril 1989. El Juzgado dispuso que se requiriera a los demandados a desalojar la vivienda litigiosa, por providencia de 21 noviembre 1989, librando exhorto al Juzgado Decano de los de Fuengirola.

El requerimiento de desalojo sí fue notificado personalmente a los Sres. Norling y Perdomo, el 20 diciembre 1989, mediante agente judicial en su domicilio de Mijas. La demanda subraya que en ese mismo domicilio, donde no habían sido emplazados, recibieron con normalidad todas las notificaciones posteriores; y que esa fue la primera noticia que tuvieron del pleito entablado contra ellos.

Posteriormente, el Juzgado acordó por providencia de 22 enero 1990 que se procediera al lanzamiento de los demandados, que fue notificada mediante exhorto por un agente del Juzgado de Fuengirola el 9 febrero 1990 a la Sra. Perdomo en su domicilio.

f) Ante esta situación, y por su falta de conocimientos legales, los actores habían acudido al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, presentando lo que ellos llamaron un "recurso de urgencia", denunciando la indefensión sufrida. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dirigió oficio al Juzgado de Marbella, de 12 marzo 1990, remitiendo fotocopia del escrito presentado por los afectados, e interesando que informara sobre el asunto.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella dictó providencia, de 26 marzo 1990, ordenando que se notificara a los demandados Sres. Perdomo y Norling "que pueden comparecer ante este Juzgado para dársele vista de todo lo actuado, para que a la vista de ello puedan instar cuanto a sus derechos conviniere por los cauces legalmente establecidos; y que se informara al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre los extremos interesados". En el informe, la Magistrada Juez añadió que había dado instrucciones concretas al Secretario del Juzgado, para que instruyera a los demandados de sus derechos en orden a todas las resoluciones recaídas, y les hiciera ver la conveniencia de recibir el asesoramiento de Letrado para la defensa de sus derechos.

La citada providencia fue notificada a los interesados el 19 abril 1990, mediante exhorto cursado al Juzgado de Paz de Mijas.

g) Los Sres. Norling y Perdomo comparecieron, mediante Procurador y Abogado, ante el Juzgado núm. 3 de Marbella, el día 4 mayo 1990. En su escrito denunciaron la indefensión sufrida, aportando diversos documentos para justificar su residencia y permanencia en su domicilio, y solicitaron la nulidad de actuaciones.

El Juzgado, tras diversas resoluciones, dictó el Auto de 15 octubre 1990 impugnado. En él denegó la nulidad de actuaciones instada por la representación de los demandados, pues aparte de que se les hubiera producido indefensión, ya se había dictado Sentencia en los autos, que había adquirido el carácter de firme. Por lo que, aun cuando los Juzgados tienen obligación de proteger los derechos fundamentales, a tenor de los arts. 7.3 y 11.3 LOPJ, no era posible variar la Sentencia ya firmada, por imperativo de los arts. 240.2 y 267.1 LOPJ.

h) Interpuesto recurso de apelación, que fue admitido tras consignar 500.000 pesetas como fianza, la Audiencia Provincial (Sección 5ª) de Málaga, dictó el Auto de 4 abril 1991. En él confirmó por sus propios fundamentos el Auto del Juzgado, dada la dicción clara y terminante del art. 240 LOPJ, y al haber desaparecido el incidente de nulidad de actuaciones tras la reforma procesal de 6 agosto 1984.

Con respecto a la indefensión de los apelantes, la Audiencia sostuvo que éstos tuvieron conocimiento del procedimiento seguido, al menos, el 20 diciembre 1989; y como quiera que la Sentencia fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 febrero del mismo año, dispusieron de un plazo superior a dos meses para haber intentado el recurso de audiencia al rebelde establecido en el art. 777 y ss. L.E.C. en favor de los demandados rebeldes emplazados por edictos. Al no haber hecho uso de este recurso, que es el que legalmente procede para las causas de rebeldía, el Auto concluyó que no cabía invocar indefensión y pretender, en su defecto, obtener una declaración de nulidad de actuaciones a todas luces extemporánea.

3. La demanda de amparo sostiene que se ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. La solicitud de nulidad de pleno Derecho de la diligencia negativa de citación, así como de todo lo actuado con posterioridad en el proceso de referencia, se debe a que se han infringido gravemente las normas procesales sobre emplazamientos, arts. 266 a 272 L.E.C., siendo emplazados por edictos que no llegaron a conocimiento de los demandados en el pleito, por lo que no pudieron defenderse en modo alguno, con las gravísimas consecuencias que para ellos se derivan de la Sentencia dictada. La infracción procesal es de tal entidad que ha de producir la nulidad absoluta o radical, por imperativo del art. 279 L.E.C., del art. 238.3 LOPJ, y del art. 24 C.E. (Citando las SSTC 1/1983, 37/1984, y otras hasta las 48/1990 y 143/1990).

Los demandantes contradicen los fundamentos de los Autos impugnados. Si el Juzgado de instancia admite la ausencia de emplazamiento personal de los demandados, produciendo una situación de rebeldía involuntaria que les ha causado indefensión, la nulidad de pleno Derecho no puede quedar sanada por haberse dictado Sentencia firme en el procedimiento. En cuanto al recurso de audiencia al rebelde señalado por la Audiencia, los presupuestos procesales de admisión que dice el art. 777 L.E.C. son muy claros, y difícilmente hubieran podido dar cumplimiento a lo preceptuado en sus párrafos 2 y 3, al no poder demostrar su ausencia del pueblo durante la tramitación del procedimiento y al tiempo de publicarse la Sentencia, cuando la situación es la inversa. La STC 81/1985 así lo reconoce.

4. La Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso el 22 octubre 1991, abriendo pieza separada de suspensión.

Tras oír a las partes, por Auto de 25 noviembre 1991 acordó la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia del Juzgado.

El 16 diciembre 1991 tuvo por recibidas las actuaciones judiciales, y abrió trámite de alegaciones de conformidad con el art. 52 LOTC.

5. El Fiscal don Juan José Barrenechea de Castro presentó su informe el 24 enero 1992, en favor de la estimación del recurso de amparo. Primero recuerda la doctrina constante y reiterada del Tribunal sobre los actos de comunicación, y el emplazamiento en particular en cuanto constituye la llave y el camino para el acceso al proceso o al recurso, acceso que constituye el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que exige del órgano judicial un específico y concreto deber de colaboración y esmero en el cumplimiento minucioso de los requisitos legales para su completa efectividad (STC 37/1984). En este supuesto concreto, el órgano judicial no ha observado la diligencia exigible. Al estar ausentes los demandados de su domicilio en el momento de producirse el emplazamiento, como afirma el notificador sin especificar la fuente de conocimiento, se debió acudir a la notificación por cédula en el mismo acto "cualquier que sea la causa y tiempo de la ausencia" (art. 266 L.E.C.), cumpliendo las formalidades de identificación que establece su art. 268. La falta de efectividad real del acto de comunicación, producido por el quebrantamiento de las exigencias procesales, ha supuesto que el proceso se desarrolle sin la audiencia de los demandados, produciendo una indefensión que vulnera el art. 24.1 C.E.

El Fiscal procede seguidamente a examinar la posible falta de agotamiento de la vía judicial, por no haber acudido los demandados al recurso de audiencia al rebelde. Si bien dicho recurso puede ser un remedio de posibles violaciones constitucionales, sólo es necesario agotarlo en los supuestos específicos en que proceda conforme a su naturaleza y finalidad, pero no si no concurre uno de los supuestos legales. En este caso no se puede aplicar ni el art. 766 L.E.C., porque los demandados no han sido citados por cédula entregada a pariente o vecino, ni el art. 777, porque su domicilio era conocido, y precisamente el demandado afirma su presencia constante en él. El recurso de audiencia sólo procede cuando se ha llevado a cabo un emplazamiento válido y legal, y en este caso precisamente hay un emplazamiento realizado con olvido de las exigencias legales de forma, por lo que el único camino para reparar la violación constitucional es el recurso de amparo. Tampoco tiene trascendencia respecto al plazo de interposición del recurso el haber acudido a la nulidad de actuaciones, porque en el momento en que lo hicieron no existía la doctrina constitucional declarando que este recurso era un remedio no apto.

6. Los actores formularon alegaciones el 15 enero 1992, ratificando su demanda. Los extremos fácticos han quedado plenamente acreditados por las actuaciones judiciales, resultando evidente la infracción de las normas sobre emplazamientos de la Ley procesal civil. La propia naturaleza de la infracción ha provocado una situación de completa indefensión de los demandados civiles, quienes se han visto privados de los recursos ordinarios al tener conocimiento de la Sentencia cuando ya era firme, y sin que tampoco pudieran acudir al recurso de audiencia al rebelde, habida cuenta de que no se daba ninguno de los presupuestos procesales exigidos por el art. 777 L.E.

De conformidad con el art. 89 LOTC, solicitaron la práctica de diversos medios documentales de prueba, para acreditar su efectiva residencia en el domicilio de litigio, en la fecha en que se realizó la defectuosa diligencia de citación.

7. El 28 enero 1992 se personó en el proceso doña Encarnación García Ciruela, representada por la Procuradora doña Elvira Cámara López y defendida por el Abogado don Rafael Martínez Marín. Por providencia de 10 febrero, la Sección la tuvo por personada, y le hizo saber que ya había transcurrido el término de alegaciones previsto por el art. 52 LOTC.

La Sección acordó, el 23 febrero 1993, tener por reproducidos los documentos obrantes en los autos y en el rollo judiciales; que no había lugar a reclamar otra prueba documental, por obrar en el testimonio del rollo de apelación remitido por la Audiencia; y que asimismo no había lugar a la restante prueba documental, por no estimarse necesaria.

8. Por providencia de 20 de octubre de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo sostienen que han sufrido indefensión en el proceso civil que culminó con una Sentencia dictada sin haberles oído previamente, y que resolvió el contrato por el que habían adquirido la vivienda donde residen. Alegan que el emplazamiento intentado en su domicilio fue defectuoso e insuficiente, y que su inmediata citación mediante edictos les impidió defender sus derechos en el litigio, provocando una indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

Con carácter previo, no obstante, es preciso examinar el modo en que agotaron la vía judicial, antes de acudir a esta sede constitucional. Pues los actores no interpusieron el recurso de audiencia al rebelde, que el Auto de la Audiencia indica como el recurso útil para remediar la indefensión sufrida; sino que, por el contrario, suscitaron un incidente de nulidad de actuaciones, que fue rechazado por los órganos judiciales porque en el proceso ya había recaído Sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.2 LOPJ.

2. La interpretación sustentada por la Audiencia Provincial, en el Auto impugnado, es indudablemente correcta. El recurso de audiencia contra Sentencias firmes, que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 773 y siguientes, sirve precisamente para remediar problemas de indefensión como el suscitado en este proceso. La finalidad específica de este medio de rescisión de la cosa juzgada consiste en que, quien se encuentra perjudicado por una Sentencia dictada tras un proceso en el que no ha sido oído por causas que no le son imputables, y que no puede utilizar contra ella el recurso de apelación o de casación (arts. 771 y 772 L.E.C.), pueda obtener su rescisión y un nuevo fallo, que reemplace a la Sentencia pronunciada inaudita parte, y que sólo será dictado tras permitirle ejercer sus derechos de alegación y de prueba en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, en la Sentencia 8/1993 hemos declarado que el denominado recurso de audiencia ofrece un cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan sobre las eventuales indefensiones ocasionadas en sus juicios (fundamento jurídico 3º. En el mismo sentido, STC 186/1991, fundamento jurídico 1º y 3º, y 183/1993, fundamento jurídico 1º)).

A su vez, en la STC 185/1990, que dejó definitivamente despejada la validez constitucional del art. 240.2 LOPJ, declaramos que el procedimiento de audiencia al rebelde permite a los órganos judiciales remediar aquellas situaciones de indefensión, contrarias al art. 24.1 C.E., cuando el vicio determinante de inconstitucionalidad es detectado después de que la Sentencia deviene firme, y por ende intangible a través de los recursos de apelación, suplicación o casación (fundamento jurídico 2º). A lo que añadimos que es preciso interpretar las normas procesales que integran alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales, singularmente el derecho a no padecer indefensión imputable a un Tribunal de Justicia (STC 185/1990, fundamento jurídico 5º)

3. Por estas razones no es posible aceptar las alegaciones que formula la parte demandante de amparo, en el sentido de que su situación de indefensión no encaja exactamente en los supuestos que posibilitan la purga procesal de su rebeldía, pues si en el proceso seguido para dictar una Sentencia contraria a sus derechos e intereses legítimos se sumió al demandado en una situación de indefensión real, por causa no imputable a su conveniencia o a su negligencia, vulnerando por ende el art. 24.1 C.E., tiene derecho a ser oído contra la Sentencia firme (STC 83/1983, fundamento jurídico 2º).

Por consiguiente, tal y como indicó el Auto dictado por la Audiencia de Málaga, los actores hubieran podido plantear la cuestión de su emplazamiento infructuoso mediante la solicitud de audiencia. Y, en la hipótesis de que se hubiera determinado que habían sufrido una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., hubieran podido ser restablecidos en su derecho constitucional de defensa en los términos previstos por el art. 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El que no lo hayan hecho así es incorrecto, pues, exigencias derivadas, tanto del cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición, cuando se trate de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, del denominado recurso de audiencia al rebelde, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, sin que los órganos judiciales ordinarios puedan efectuar una interpretación restrictiva, rigorista o en exceso formalista de los presupuestos contenidos en los arts. 774-777 de la L.E.C. que condicionan la admisibilidad de este medio rescisorio de la cosa juzgada, ya que las infracciones del derecho a la tutela y de defensa pueden y han de ser remediadas, a través de dicha vía, por los Tribunales ordinarios sin que quepa acceder per saltum ante esta jurisdicción constitucional.

4. Ello no obstante, hay que tener en cuenta que los recurrentes interpusieron un improcedente incidente de nulidad de actuaciones. Dado que existía Sentencia definitiva y firme, y a la vista del tenor del art. 240.2 LOPJ y del art. 742.2 L.E.C., con arreglo a la Ley de Reforma de 6 agosto 1984, es claro que al órgano judicial no le era lícito declarar la nulidad de actuaciones.

Sin embargo, esta certeza no existía en el momento en que los actores conocieron la existencia de la Sentencia que les perjudica, al serles comunicado el requerimiento de desalojo de su vivienda en diciembre de 1989. Sólo tras la STC 185/1990 han quedado resueltas las vacilaciones jurisprudenciales en esta materia, y definitivamente asentada la inutilidad e improcedencia de los incidentes de nulidad de actuaciones suscitados tras haber recaído Sentencia firme.

Por ello, siguiendo la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 131/1992, fundamento jurídico 2º, 156/1992, fundamento jurídico 2º, 74/1993, fundamento jurídico 2º, y 192/1993, fundamento jurídico 1º, ha de concluirse que el modo de proceder de los actores no puede ser considerado fuera del grado de diligencia procesal exigible a sus asesores legales, dado el tenor de la legislación en la materia y su estado incipiente de clarificación jurisprudencial en el tiempo en que llevaron a cabo su actuación en el proceso. Por consiguiente, no puede considerarse que su petición de nulidad de actuaciones era, en aquel momento, manifiestamente improcedente y origen de un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo, que determine su extemporaneidad ex art. 44.2 LOTC.

Lo cual acarrea en sentido inverso que, a pesar de no haber interpuesto el recurso de audiencia al rebelde, no quepa entender incumplido el requisito de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que exige el art. 44.1 a) LOTC. Es indudable que la solicitud de ser oídos en justicia hubiera, en principio, permitido a la Audiencia Provincial pronunciarse sobre la alegada indefensión de los demandados en el pleito civil, y en su caso remediarla, en vez de conocer en apelación de una inviable solicitud de nulidad de actuaciones. No obstante, en la medida en que antes de la publicación oficial de la STC 185/1990 se podía pensar que era posible suscitar un incidente de nulidad de actuaciones sin incurrir en negligencia procesal, es apropiado entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial, en el sentido apuntado por las SSTC 30/1990, fundamento jurídico 2º, 188/1990, fundamento jurídico 3º, y 126/1991, fundamento jurídico 2º

5. Procede, pues, entrar a conocer en el fondo de la situación de indefensión que alegan los recurrentes. El juicio a alcanzar no requiere de un arduo análisis. En las SSTC 233/1988, 9/1991, 97/1992 y 102/1993 se ha otorgado el amparo, en supuestos sustancialmente iguales al presente, por lo que procede alcanzar idéntico fallo. Es indudable que una mera diligencia negativa de emplazamiento, que anónimamente se limita a afirmar que "los interesados se encuentran ausentes desde hace algún tiempo y se ignora su actual paradero", sin indicar las fuentes de conocimiento, ni entregar cédula a persona que pueda hacerla llegar a los demandados, ni intentar una segunda citación, u otros medios de comunicación, genera un riesgo cierto de indefensión. Indefensión que en el caso actual se ha materializado, por lo que procede estimar el presente recurso.

No obstante, es preciso limitar el alcance de lo pedido, para restablecer el derecho fundamental conculcado por la actuación judicial minimizando respetando, al propio tiempo, el principio de conservación de los actos procesales (art. 55.1 LOTC, STC 11/1992, fundamento jurídico 2º, 56/1992, fundamento jurídico 5º, y 19/1993, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, no procede retrotraer todo el proceso para que los recurrentes sean emplazados personalmente, pues ya aparecen personados en él; ni tampoco procede anular todas las actuaciones, de conformidad con el principio de conservación procesal sustentado en los arts. 242 y 243 de la L.O.P.J .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia;

1º. Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, de 30 diciembre 1988 (autos núm. 89-87), así como todas aquellas actuaciones que han producido la indefensión de los Sres. Norling y Perdomo García en dicho proceso.

2º. Retrotraer las actuaciones ante el Juzgado hasta el trámite de contestación a la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 311/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:311

Recurso de amparo 1.043/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia desestimatoria del recurso de la Ley 62/1978 promovido contra la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre reconocimiento de especialidades.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: solicitud de recibimiento a prueba por el recurrente no expresa

1. El art. 74 L.J.C.A. establece que el recibimiento a prueba ha de solicitarse de manera explícita y con expresión de los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba Su obligada observancia no puede disculparse por vía de la invocación del principio de la flexibilidad en la interpretación de este tipo de preceptos, pues de ello sólo resultaría, en último término, la ineficacia de las normas ordenadoras de los distintos procedimientos judiciales [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.043/91, promovido por don Lauro José Pedreira Ares, Licenciado en Derecho y representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 1991, desestimatoria del recurso de la Ley 62/1978 núm. 1.387/90, promovido contra la resolución de la Dirección General de Educación Básica de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de fecha 20 de junio de 1990, sobre reconocimiento de especialidades. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero y asistida del Letrado don José V. Alvariño Alejandro. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1991, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Lauro José Pedreira Ares, Licenciado en Derecho, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Galicia de 24 de abril de 1991, desestimatoria del recurso de la Ley 62/1978 núm. 1.387/90, promovido contra la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de fecha 20 de junio de 1990, por la que se desestima solicitud de reconocimiento de especialidades.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El demandante de amparo interpuso en su día recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978 contra la Resolución de la Dirección General de Educación General Básica de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de fecha 20 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la dictada el 24 de mayo de 1990 por la Dirección Provincial de dicha Consejería en Pontevedra, por la que se le denegó la habilitación que solicitaba -al amparo del Real Decreto 895/1989, Disposición final tercera- para la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

b) El citado recurso, fundamentado en una supuesta infracción del principio constitucional de igualdad, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, de 24 de abril de 1991, con el argumento de que el actor no había probado que su caso y el de otra persona fueran efectivamente iguales, aunque la Sala no requirió a la Delegación Provincial de Pontevedra para que remitiera la certificación que podría demostrar la identidad existente entre la situación del demandante y la de la persona citada como término de comparación. Y no lo hizo porque el recurrente "solicita de la Sala, si lo cree necesario, y a los efectos de prueba, (que) se requiera de la referida Delegación Provincial de Pontevedra la certificación correspondiente a los efectos probatorios aludidos, pero en el otrosí segundo del suplico de la demanda estima innecesario, salvo superior criterio, el recibimiento del proceso a prueba y los documentos que se solicitan en el otrosí primero se condicionan a si la Sala lo estima procedente, lo que no supone una petición del recibimiento a prueba (...)" (fundamento jurídico 3º).

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia de 24 de abril de 1991, interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado para que la Sala dicte nueva Sentencia en la que se respete el amparo otorgado.

Se sostiene en la demanda que en la Sentencia impugnada se ha hecho una interpretación del contenido de los otrosíes del recurso contraria a los principios antiformalista, inquisitorio y pro actione, lo que ha llevado a la Sala a considerar que no hubo petición de prueba y, consecuentemente, a desestimar el recurso contencioso, vulnerando así el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. Entiende el actor que no puede aceptarse la existencia del defecto de forma apreciado por la Sala, por cuanto, en primer lugar, la expresión utilizada en el primer otrosí ("si la Sala lo estima pertinente") no supone la atribución a ésta de un poder omnímodo de disponibilidad sobre la petición para que se acceda o no a ella, ni tampoco que la parte renuncie a lo pedido. Además, la argumentación del fundamento jurídico 3º que lleva a la Sentencia a entender que no ha habido petición de recibimiento a prueba estaría en contradicción con lo declarado en el primero de sus antecedentes de hecho, donde se dice que "a medio de otrosí solicita el recibimiento a prueba del recurso", lo que, además, vicia a la Sentencia de incongruencia (art. 359 L.E.C.). En tercer lugar, afirma el actor que si hubo algún vicio de expresión, el mismo era subsanable a tenor del art. 129 L.J.C.A. Todo ello sin perjuicio de que el Tribunal pudo acordar de oficio el recibimiento a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley jurisdiccional.

En definitiva, y a juicio del demandante, la Sala ha tenido por no hecha la petición de recibimiento a prueba de una forma injustificada e injustificable, produciéndose así la indefensión que se denuncia, toda vez que se ha desestimado el recurso contencioso por no haberse probado la identidad del caso del recurrente con el de la persona citada como término de comparación, cuando era justamente tal extremo el que pretendía acreditarse con la solicitud contenida en el primer otrosí de la demanda.

Por último, una segunda causa de incongruencia resultaría del hecho de que en el otrosí tercero de la demanda deducida por el actor se solicitaba la acumulación del recurso ordinario núm. 1.386/90 (promovido contra la misma resolución administrativa) al recurso de la Ley 62/1978 iniciado con aquélla, cuestión ésta sobre la que no se pronuncia la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo tramitado bajo el núm. 1.387/90; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, tener por comparecida y parte a la Junta de Galicia, representada por la Procuradora doña María Luisa Noya Otero, así como dar vista de las actuaciones al demandante de amparo, a la Junta de Galicia y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 21 de junio de 1991. En él se insiste en que con la Sentencia impugnada se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, por lo que, ratificándose en el contenido de la demanda, se interesa la estimación del amparo.

7. El escrito de alegaciones de la Junta de Galicia se registró en este Tribunal el 13 de diciembre de 1991. Tras referirse a los antecedentes de la cuestión debatida y a los términos en los que se articula la demanda de amparo, sostiene la Junta de Galicia que el recurso debió formularse al amparo del art. 24.2 C.E. y no bajo la égida del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que lo que se denuncia es, precisamente, una supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba necesarios para la propia defensa, aunque -continúa el escrito de alegaciones- es esa una circunstancia que, a la luz de la doctrina constitucional, puede obviarse sin mayores dificultades, habida cuenta de la interrelación existente entre la indefensión del art. 24.1 C.E. y el derecho a los medios de prueba del art. 24.2, aunque el examen de las denuncias del recurrente sólo podrá verificarse desde la primera de las dos perspectivas.

Se alega a continuación que en la Sentencia recurrida se explica razonadamente que el recurrente no solicitó el recibimiento del pleito a prueba, cuestión ésta sobre la que, pese a los esfuerzos en contrario del actor, no puede caber ninguna duda. Por ello, en ausencia de tal petición mal pudo haber denegación de prueba y, mucho menos, subsiguiente indefensión, la cual -de existir- sólo sería imputable al demandante y, por ello, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, de imposible subsunción en el concepto de indefensión constitucionalmente relevante.

A mayor abundamiento, alega la Junta de Galicia que el recurrente venía obligado a razonar acerca de la trascendencia que la inadmisión de prueba ahora denunciada pudo tener en el fallo de la Sentencia recurrida; al no haber dado satisfacción a esa exigencia, aun cuando se admitiera que hubo petición de prueba e indebida denegación de la misma, la demanda de amparo carece de toda consistencia.

En consecuencia, se solicita la denegación del amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 3 de diciembre de 1991. En él se da sucinta cuenta, en primer lugar, de los antecedentes fácticos de la cuestión planteada y del contenido de la demanda de amparo, pasándose seguidamente a analizar las dos supuestas infracciones denunciadas por el recurrente: incongruencia por afirmar la Sentencia, de un lado, que se solicitó el recibimiento a prueba y concluir, de otro y sin embargo, que no existió tal petición, e incongruencia ex silentio por no contener declaración alguna sobre la acumulación interesada.

A juicio del Ministerio Fiscal, la confusa -cuando no contradictoria- redacción de los dos primeros otrosíes de la demanda contenciosa ha llevado a la Sala a considerar que no se había solicitado el recibimiento del pleito a prueba, pero debe tenerse en cuenta que el actor basó su pretensión en la vulneración del principio de igualdad -vulneración que resultaba de un expediente administrativo cuya incorporación a las actuaciones reclamaba, primero en el cuerpo de la demanda y luego en un otrosí-, por lo que, si se huye -como es obligado- de formalismos rigurosos, no cabe concluir que no existió petición de recibimiento a prueba. El recurso, continúa el Ministerio Fiscal, claramente se contraía a la desigualdad aducida y si expresamente se dice que esa desigualdad queda acreditada por los datos que constan en el expediente administrativo cuya reclamación se interesa -aunque sea de manera confusa-, no puede abrigarse duda razonable de que se solicitaba su aportación a los autos, lo que, imprecisiones aparte, es forzoso entender como una petición de prueba.

Aceptado, por tanto, que existió petición de prueba, si ésta no se ha practicado y, como consecuencia, se ha desestimado el recurso, la infracción del art. 24.1 C.E., que veda toda indefensión judicial, es manifiesta, puesto que es el resultado necesario de una denegación de prueba carente de razonabilidad. No hay, continúa el Ministerio Público, la incongruencia de que habla la demanda de amparo, pues el hecho de que en una parte de la Sentencia se diga que se pidió el recibimiento y en otra se afirme lo contrario no pasa de ser una contradicción interna que tal vez pudiera invalidar la Sentencia por motivación viciada, pero no por incongruencia, que es cosa técnicamente distinta. Tampoco cabe, a su juicio, admitir incongruencia por no haberse resuelto sobre la acumulación interesada; primero, porque ello no produjo indefensión alguna; segundo, entrando en la razón de la acumulación solicitada, porque era procesalmente imposible al tratarse de procedimientos de naturaleza diversa, además de ser una nueva expresión de la contradicción del recurrente, pues si quería una tramitación conjunta de ambos recursos no tenía que haber interpuesto dos recursos el mismo día, sino, al impugnarse un mismo acto administrativo, deducir uno solo.

Ahora bien, entiende el Ministerio Público que el otorgamiento del amparo -que no puede suponer, como se reclama, que se dicte nueva Sentencia, sino que se practique la prueba interesada, lo que hace pensar que acaso hubiera sido más correcto invocar el art. 24.2 C.E.- no puede separarse de la pretensión de fondo del recurrente, que no es otra que obtener la homologación escolar que le ha sido denegada; y la cuestión de si debe o no reconocérsele tal homologación es algo que está pendiente de resolución judicial en el otro recurso -ordinario- interpuesto, en el cual debe examinarse la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Si se estimara este recurso ordinario, sostiene el Ministerio Fiscal que carecería de todo sentido el amparo meramente formal que ahora se acordara (que se dicte otra Sentencia respetando las debidas garantías procesales); y si se desestimara porque el acto recurrido era conforme a Derecho, esto es, porque no existía reproche de legalidad, igualmente carecería de sentido seguir otro recurso que ya se sabría de antemano que tendría que ser desestimatorio, dado que la desigualdad aducida sería inaceptable desde el momento que, si se ha recibido el trato conforme a Derecho, es irrelevante que en un asunto idéntico se haya resuelto de modo distinto, pues la igualdad, como es sabido, sólo se predica desde la legalidad. Esto significa que, antes de resolver el presente recurso de amparo, conviene conocer la resolución que pueda dictarse en el recurso pendiente. No se trata, sostiene el Ministerio Fiscal, de que estemos ante una falta de agotamiento de la vía judicial, sino de evitar la concesión de un amparo inútil. De otro lado, no puede descartarse que el asunto pendiente se resuelva de modo que pueda resultar eficaz el amparo pretendido (por ejemplo, un fallo de inadmisión por los motivos que sean), razón por la que, en principio y ad omnium eventum, el Ministerio Público entiende que hay que inclinarse por la concesión del amparo en este momento. Dado que le consta que el recurso pendiente está agotado en su tramitación y próximo a ser fallado, el Ministerio Fiscal se compromete a facilitar a este Tribunal la Sentencia que se dicte y alegar sobre ella cuál deba ser, a su juicio, el fallo que deba acordarse. Entretanto, considera que debe pronunciarse en favor de la estimación de la demanda, anulando la Sentencia recurrida y declarando el derecho del actor a que el recurso previo que interpuso sea recibido a prueba.

9. Por providencia de 3 de junio de 1993, la Sección acordó requerir al T.S.J. de Galicia para que remitiera certificación en la que se hiciera constar el estado del recurso contencioso ordinario núm. 1.386/90.

10. Por medio de fax registrado en este Tribunal el mismo día 3 de junio, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia comunicó que el recurso ordinario interesado estaba pendiente de resolución en un futuro inmediato, aportándose copia de providencia de 4 de febrero de 1993 en la que se declara concluso el debate escrito del recurso núm. 1.386/90.

11. Por providencia de 21 de octubre de 1993 se señaló el día 25 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si con la Sentencia dictada el 24 de abril de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso especial de la Ley 62/1978 núm. 1.387/90, se ha infringido el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. Tal es, en efecto, la única cuestión a debatir, sin que a los efectos de la resolución que aquí deba adoptarse tenga trascendencia alguna la suerte que haya de correr el recurso contencioso ordinario promovido por el demandante contra la misma Resolución administrativa impugnada en el proceso especial del que trae causa la Sentencia cuya nulidad ahora se pretende.

Es evidente, como señala el Ministerio Público, que la cuestión debatida en el recurso de la Ley 62/1978 se encuentra íntimamente conectada con la deducida a través del recurso ordinario, toda vez que aquélla -supuesta desigualdad entre dos resoluciones administrativas- viene inevitablemente condicionada en su resolución por lo que respecto de la legalidad del acto administrativo impugnado se decida eventualmente en el procedimiento ordinario o común, pues una Sentencia estimatoria de la ilegalidad del acto discutido haría inútil toda discusión acerca de la discriminación denunciada en el recurso especial, en tanto que un fallo desestimatorio supondría -en la medida en que se declare la legalidad del acto administrativo- la imposibilidad de contrastar la Resolución administrativa conforme a Derecho con la que pretende aportarse como término de comparación, pues la igualdad sólo podría pretenderse desde la legalidad de ambas resoluciones (por todas, STC 1/1990).

Con todo, lo único que aquí cabe discutir es, exclusivamente, si en el procedimiento seguido por los cauces de la Ley 62/1978 se ha incurrido en alguna infracción constitucional como consecuencia, en primer lugar, del entendimiento por parte de la Sala sentenciadora de que el demandante no había solicitado el recibimiento del pleito a prueba y, en segundo término, por causa de su silencio sobre la petición de acumulación de recursos. A esto se contrae la demanda y a ello debemos ahora ceñirnos, correspondiendo al T.S.J. de Galicia, en el supuesto de que ahora se estimara el amparo, la tarea de extraer las consecuencias que hayan de resultar, en cada caso, de lo que pueda resolverse en el recurso ordinario.

2. En primer lugar, el demandante de amparo entiende que la Sentencia recurrida ha vulnerado el art. 24.1 C.E., al haber desestimado su recurso por no haberse acreditado la desigualdad que en él se denunciaba. Imposibilidad de acreditarla que, a su juicio, trae causa directamente de la irrazonable e injustificada negativa de la Sala a tener por solicitado el recibimiento a prueba, oportuna y correctamente pedido. Sin embargo, ha de rechazarse esta queja del recurrente, en atención a dos extremos:

A) De un lado, porque la solicitud de recibimiento a prueba no era clara e inconcusa, como ha señalado la Sala sentenciadora. En efecto, en el otrosí primero de su demanda interesaba el recurrente "que a los efectos oportunos, si la Sala lo estima procedente, se requiera a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y más concretamente a su Delegación Provincial en Pontevedra, el expediente de habilitación de don Francisco Sirvent Ramos, así como certificación de la especialidad de Ciencias Sociales que dicho profesor posee y consta en los registros de dicha Delegación". A renglón seguido, y en el otrosí segundo, afirmaba "que versando la cuestión planteada sobre el mismo fundamento interno de la Resolución recurrida, sin más circunstancias que las derivadas del expediente remitido, los documentos que se acompañan y los que se solicitan en el otrosí primero, considera esta parte innecesario, salvo superior criterio, el recibimiento del proceso a prueba, por lo que a la Sala suplico tenga por hecha la anterior manifestación al oportuno efecto".

De la conjunción de ambos otrosíes ha deducido la Sala que no se solicitó el recibimiento a prueba, pues el actor "solicita de la Sala, si lo cree necesario, y a los efectos de prueba, (que) se requiera de la referida Delegación Provincial de Pontevedra la certificación correspondiente a los efectos probatorios aludidos, pero en el otrosí segundo del suplico de la demanda estima innecesario, salvo superior criterio, el recibimiento del proceso a prueba y los documentos que se solicitan en el otrosí primero se condicionan a sí la Sala lo estima procedente, lo que no supone una petición del recibimiento a prueba (...)" (fundamento jurídico 3º).

B) Pero de otro lado, cabe estimar que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 74 L.J.C.A. sobre el recibimiento a prueba, pues este precepto establece que el mismo ha de solicitarse de manera explícita y con expresión de los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba. Y es evidente que estos requisitos no han sido observados por el hoy recurrente, toda vez que en el primer otrosí de su recurso se limitó a someter a la consideración de la Sala la pertinencia del requerimiento de una determinada certificación, lo que en modo alguno puede calificarse de petición de prueba, y en el segundo de los otrosíes declaró de manera indubitada su convencimiento de que resultaba innecesario el recibimiento a prueba del proceso. Por tanto, no puede calificarse de contraria a ningún precepto constitucional la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso, pues ésta se ha limitado a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 74 de la Ley Jurisdiccional y, en consecuencia, a considerar, razonada y fundadamentada, que del contenido de los otrosíes que acompañaban al recurso no cabía deducir pretensión alguna de recibimiento a prueba. Con ello no se ha opuesto al demandante un obstáculo formalista exagerado o enervante, sino que se ha estado a lo exigido por una norma de procedimiento -el ya citado art. 74-, cuya obligada observancia no puede disculparse por vía de la invocación del principio de la flexibilidad en la interpretación de este tipo de preceptos, pues de ello sólo resultaría, en último término, la ineficacia de las normas ordenadoras de los distintos procedimientos judiciales.

3. En segundo término, tampoco cabe admitir que la Sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de incongruencia denunciado por el recurrente, pues, como señala el Ministerio Fiscal, la contradicción apreciable entre el inciso final de su primer antecedente de hecho (en el que se afirma que el recurrente solicitó el recibimiento a prueba del recurso) y el fundamento jurídico 3º (en el que se desestima el recurso sobre la base de lo contrario) no deja de ser una simple contradicción interna, constitucionalmente irrelevante. Y, por último, no puede aceptarse que el silencio del Tribunal sobre la petición relativa a la acumulación del recurso especial núm. 1.387/90 con el ordinario 1.386/90 constituya una incongruencia omisiva atentatoria contra el art. 24.1 C.E., pues, como también apunta el Ministerio Público, la acumulación solicitada era de todo punto inviable, habida cuenta de la naturaleza diversa de los procedimientos a cuyo través se sustanciaron ambos recursos contenciosos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Lauro José Pedreira Ares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 312/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:312

Recurso de amparo 1.118/1991. Contra Sentencia del T.S.J. de Cataluña y contra Autos de los Juzgados de lo Social núm. 27 y núm. 5, ambos de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación defectuosa 465

1. La citación por edictos constituye una modalidad de carácter supletorio y excepcional de notificación. Aunque la misma no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Es un procedimiento que sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (entre otras, STC 97/1992) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.118/91, promovido por don Luis García Martín, representado por la Procuradora doña María Soledad Paloma Muelas García y asistido de la Letrada doña María de los Angeles Campos Catafal, contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 1990 y contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, de 20 de noviembre de 1990, y Juzgado de lo Social núm. 5, de 4 de marzo de 1991. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y don José Antonio Martínez López representado por el Procurador don Rodolfo González García y asistido del Letrado don Angel García Oliveros. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de mayo de 1991, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María Soledad Paloma Muelas García, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luis García Martín.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

Con fecha 14 de enero de 1988, el trabajador don José Martínez López presentó demanda por despido contra el actual recurrente en amparo, don Luis García Martín, titular de "Talleres Gasimat". En la misma designó como domicilio del demandado el de los "Talleres Gasimat", en el Polígono Santa Eulalia Sur, Nave 14 de Barcelona. La demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 27, que citó a juicio al demandado en la indicada dirección por correo certificado con acuse de recibo. Ante su devolución por el servicio de correos por ausencia del mismo, el Juzgado ordenó la práctica de las citaciones del demandado por edictos. Este procedimiento se utilizó no sólo para el juicio sino para todos los demás momentos procesales. El Juzgado de lo Social apreció caducidad de acción. El trabajador recurrió, y declarado el recurso de casación improcedente por razón de la cuantía, interpuso suplicación, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 12 de marzo de 1990, en la que se declaró el despido improcedente. El trabajador instó el incidente de no readmisión, dictándose Auto el 20 de noviembre de 1990, declarando extinguida la relación laboral y fijándose la oportuna indemnización a favor del trabajador. Solicitada ejecución, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona, mediante Auto de 4 de marzo de 1991, acordó el embargo de los bienes del empresario, que se notificó en el domicilio del demandado el 6 de mayo de 1991, quien de este modo adquirió por primera vez conocimiento de la existencia de todo el procedimiento anterior.

3. La demanda considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 C.E. La apreciación de la indefensión radica en que no fue citado ni notificado oportuna y debidamente, conforme al art. 59 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. Si tras la citación negativa en el domicilio de la empresa que llevaba cerrado desde 1981, se le hubiera citado personalmente en el domicilio del demandado, entiende que habría tenido conocimiento de la acción contra él interpuesta y habría podido procurar la efectiva defensa de sus derechos e intereses. Interesa, por ello, de este Tribunal la nulidad de las actuaciones habidas desde la citación de la celebración del acto de conciliación y juicio y, por tanto, de todas las resoluciones impugnadas. Mediante otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en su providencia de 17 de junio de 1991, acordó requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y a los Juzgados de lo Social núms. 5 y 27 de Barcelona la remisión en el plazo de diez días de las actuaciones. Una vez recibidas las actuaciones, se acordó mediante providencia de 15 de julio de 1991, admitir a trámite el recurso de amparo, e interesar del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. En la pieza separada de suspensión, la Sección mediante Auto de 13 de agosto de 1991, acordó suspender la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el empresario prestase en el Juzgado, en la cuantía y forma que él mismo estimase pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución pudieran derivarse para el trabajador. Solicitada por la Procuradora Sra. Muelas García la relevación de la prestación de la fianza en la suspensión acordada por la Sección, en Auto de 25 de enero de 1993, se decidió no acceder a modificar la medida de suspensión y la exigencia de fianza.

6. Mediante nueva providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección tuvo por personados y parte al Abogado del Estado y al Procurador don Rodolfo González García en nombre y representación de don José Antonio Martínez López y dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a los Procuradores, Sra. Muelas García y González García, para la presentación de alegaciones.

7. El día 13 de enero de 1992 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal, en el que después de exponer los hechos y los fundamentos de Derecho, interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. A su juicio, la falta de citación personal del demandado en el proceso judicial ha tenido por causa la actuación del Juzgado que, ante una primera citación presentada en el domicilio señalado en la demanda, devuelta con la frase "se ausentó", no trató de averiguar por medio alguno el domicilio del demandado, sino que actuó desde entonces a través de edictos que, como medio supletorio y excepcional que es, no debería haberse utilizado sin comprobar la inexistencia de los demás previstos. Por ello, al haber impedido el órgano judicial intervenir al recurrente en el proceso y asumir su defensa, le colocó en situación de indefensión, lesionando su derecho de tutela judicial.

8. El Abogado del Estado, en sus alegaciones presentadas el 13 de enero de 1992, resalta asimismo que no existió diligencia suficiente por parte del órgano judicial para proceder al fundamental trámite de la citación y emplazamiento del recurrente, al no haber sido citado en su domicilio de fácil localización, procediendo sin más a la notificación por edictos, lo que imposibilitó a éste la comparecencia en el juicio y proceder a su defensa, con quebranto del art. 24.1 C.E. Por todo lo cual, solicita de este Tribunal la concesión del amparo.

9. La representación de la parte actora (el trabajador) evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de enero de 1992, oponiéndose a la concesión del amparo. Luego de señalar que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función, como serían las propuestas por el recurrente en amparo, afirma que el Juzgado de lo Social actuó diligentemente al citar y emplazar a la parte demandada en la dirección en que se hizo, al ser la sede de la empresa y el lugar donde varios años antes había cumplido con sus obligaciones laborales, no pudiendo citarlo en su domicilio particular, por cuanto que ni él, ni el Juzgado conocían dicho domicilio. Rechaza, por tanto, que se causara indefensión al recurrente.

10. El recurrente en amparo reitera, por su parte, en el escrito registrado el 15 de enero de 1992, los argumentos de indefensión exhibidos con anterioridad en la demanda.

11. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El único objeto del presente recurso de amparo consiste en examinar si la citación para el acto del juicio efectuada por medio de edictos, tras la infructuosa citación por correo certificado, pudo provocar la indefensión que denuncia el recurrente con fundamento en el art. 24.1 C.E. Se alega en la demanda que el órgano judicial no empleó la debida diligencia para tratar de indagar con los medios razonables a su alcance el domicilio particular, que era realmente localizable.

Con reiteración viene indicando este Tribunal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes, y muy en especial los de emplazamiento, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte. De forma que la omisión o una defectuosa realización cuando se impida a la parte afectada el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental (SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras).

En el proceso laboral las normas que regulan las distintas modalidades de notificación y citación son los arts. 53 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (1990). Según lo dispuesto en dichas normas, el emplazamiento puede hacerse en el local del Juzgado si allí compareciese por propia iniciativa el interesado (art. 55) o en su domicilio, por correo certificado con acuse de recibo (art. 56). De no poderse practicar en éste, se procederá a entregar la cédula al destinatario (art. 57.1); y si aún así resultara fallido se habrá de entregar la cédula al pariente más cercano y familiar o empleado y, en su defecto, al vecino más próximo o al portero o conserje de la finca (art. 57). Sólo cuando "una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero", se podrá acudir a la citación edictal o publicación de la cédula en el "Boletín Oficial" correspondiente (art. 59).

La citación por edictos se convierte, así, en una modalidad de carácter supletorio y excepcional. Aunque la misma no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Es un procedimiento que sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (SSTC 234/1988, 174/1990, 203/1990, 97/1992).

2. El examen de la concreta actividad desarrollada en el caso litigioso por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona para el emplazamiento del actual recurrente en amparo, arroja el siguiente resultado: 1º) en el procedimiento por despido promovido por don José Martínez López, el mencionado órgano jurisdiccional citó a la parte demandada y actual demandante de amparo a los actos de conciliación y juicio para el día 7 de marzo de 1988, practicando la citación en los talleres de la empresa personal del demandado sitos en el Polígono Santa Eulalia Sur Nave 14, de Terrassa (Barcelona); 2º) la citación, que se realizó por correo certificado, fue devuelta con fecha 5 de febrero de 1988, haciéndose constar en el sobre "se ausentó"; 3º) sin más trámite el Juzgado de lo Social acordó mediante diligencia de ordenación de 15 de febrero de 1988 la citación del demandado por edictos, siendo este el procedimiento utilizado para comunicar todas las demás resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento.

3. Tras lo expuesto, pronto se advierte que hubo, en efecto, falta de diligencia por parte del órgano judicial en el emplazamiento del solicitante de amparo, al haberse dejado de practicar, con el consiguiente incumplimiento de las normas procesales que regulan dicha actuación, otras modalidades y nuevas notificaciones personales en el domicilio del demandado, que hubieran permitido dar con el paradero del actual recurrente y garantizar el conocimiento real por el interesado de la existencia del proceso. Tras el fracasado intento de citación en el lugar designado en la demanda, automáticamente fue considerado en paradero desconocido, y se procedió al emplazamiento por edictos. Esta actuación, que no cumple las exigencias del emplazamiento por edictos, al no agotar otros medios más eficaces de localización del demandado, constituye una clara transgresión del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), por no haber asegurado en la medida en que era posible la efectividad del emplazamiento y, a su través, la comparecencia del recurrente en el proceso y su derecho de defensa. Estimación que ha de ser mantenida, tras analizar la conducta observada por el recurrente en el procedimiento, pues no existe circunstancia o indicio atendible del que pueda deducirse una conducta negligente o pasiva por parte del solicitante de amparo que sea capaz de enervar el defectuoso emplazamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis García Martín y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., y en su virtud, el derecho a ser citado para el acto de conciliación y juicio en el procedimiento por despido promovido por el Sr. Martínez López.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona de 26 de abril de 1988, dictada en autos núm. 146/88 sobre despido.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación del acto de conciliación y juicio, para que sea citado con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 313/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:313

Recurso de amparo 1.801/1991. Contra la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona en autos de juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. A partir de la STC 24/1981, este Tribunal ha establecido una serie de criterios acordes con los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que, de modo equivalente, reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable. Entre estos criterios conviene destacar, como hemos señalado en numerosas ocasiones ( entre otras, SSTC 36/1984, 5/1985, 223/1988), que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que es exigible una actitud diligente y la invocación en el proceso de las supuestas dilaciones al efecto de que los órganos judiciales tengan oportunidad de subsanarlas (entre otras, SSTC 152/1987, 128/1989 y 224/1991) [F.J. 4].

2. El derecho constitucional invocado por la actora comprende, sin duda, el derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas resultando vulnerado si el órgano judicial incurre en retrasos injustificados en la adopción de las medidas necesarias para la pronta ejecución de la Sentencia ya dictada (SSTC 26/1983, 67/1984, 155/1985, 179/1993) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronun- ciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.801/91, promovido por la entidad "Fustes Nordiques,S.A." representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don Joan A. Solsona Camps, contra la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona en los autos de juicio ejecutivo núm. 138/87. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de agosto de 1991, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Fustes Nordiques, S.A." interpuso recurso de amparo contra la inactividad del Juzgado de Primera Instancia de Tarragona en los autos de juicio ejecutivo 138/87, seguidos por la recurrente contra don Diego Gutiérrez Romero y la entidad "Patio Salou, S.A.".

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de febrero de 1987, la entidad recurrente interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Diego Gutiérrez Romero y contra la entidad "Patio Salou, S.A." en reclamación solidariamente de las responsabilidades derivadas del impago de una letra de cambio. La tramitación de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona que siguió los autos núm. 138/87.

b) El 27 de marzo de 1987, el Juzgado dictó Auto despachando ejecución contra los demandados por la cantidad de 335.560 pts. de principal, gastos de protesto y cuentas de resaca, más 100.000 pts. para intereses, gastos y costas practicándose el día 14 de mayo de 1987 diligencia de embargo en virtud de la cual, y entre otros bienes, se trabó una propiedad del primer demandado. El 19 de mayo de 1987 el Juzgado libró mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Reus.

c) El 21 de mayo de 1987 el Juzgado dictó Sentencia de remate acordando seguir adelante la ejecución y condenando a los ejecutados -quienes habían sido declarados rebeldes- al pago de las costas. La notificación de esta Sentencia se produjo el 27 de mayo de 1987 al segundo demandado y el 16 de junio de 1987 al primer demandado.

d) A resultas del escrito de 7 de octubre de 1987, la entidad recurrente interesó la ejecución de la Sentencia de remate por lo que el Juzgado dictó providencia de 3 de diciembre de 1987 en la que se requería a los demandados para que presentaran los títulos de propiedad de la finca embargada bajo apercibimiento de que de no hacerlo se suplirían con certificación registral a su costa.

e) No habiendo podido ser citados los demandados en su domicilio, la actora solicitó la citación por edictos lo que fue acordado por providencia de 26 de abril de 1988, publicándose los edictos en el B.O.P. el 20 de mayo de 1988.

f) En respuesta a lo solicitado por la recurrente mediante escrito de 24 de mayo de 1989, el 2 de octubre de 1989 el Juzgado ordenó expedir mandamiento al Registro de la Propiedad de Reus a fin de que librara certificación de títulos, cargas y gravámenes de la finca embargada.

g) Mediante escrito de 21 de diciembre de 1989, la entidad recurrente interesó que se procediera al avalúo de la finca embargada designando a estos efectos perito tasador.

h) Mediante solicitud de 6 de marzo de 1991, la recurrente interesó la prórroga de la anotación de embargo a cuyos efectos el Juzgado libró mandamiento el 22 de marzo de 1991 dirigido al Registro de la Propiedad de Reus.

i) Ante la falta de proveído al escrito de 21 de diciembre de 1989 respecto del avalúo de la finca la entidad recurrente presentó nueva solicitud de 7 de junio de 1991 reiterando la solicitud de que se procediera al avalúo de la finca y se tuviera por designado al perito tasador. El 23 de julio de 1991, la recurrente se dirigió al Juzgado denunciando la falta de proveído respecto del avalúo de la finca e invocando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

j) Después de interpuesta la presente demanda de amparo el Juzgado dictó providencia de 24 de febrero de 1992 teniendo por designado al perito señalado por la recurrente, dando traslado al primer demandado de dicho nombramiento e informándole de que en el plazo de dos días podía nombrar otro si a su derecho conviniere. Esta providencia fue notificada al primer demandado el 13 de marzo de 1992.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación procesal de la recurrente que el procedimiento ejecutivo núm. 138/87 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona infringe su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva. Señala que, interpuesta la demanda en el mes de febrero de 1987 y habiendo recaído Sentencia de remate en el mes de mayo de 1987, en el momento de interponerse la demanda de amparo habían transcurrido más de cuatro años sin que la Sentencia de remate hubiera sido debidamente ejecutada y, en concreto, sin que el Juzgado resolviera la solicitud de avalúo de la finca embargada formulada por la entidad recurrente el 21 de diciembre de 1989 y reiterada el 7 de junio de 1991. Tras invocar numerosa jurisprudencia constitucional y europea, concluye la demandante solicitando el otorgamiento del amparo reconociendo la vulneración de los derechos constitucionales invocados y ordenando al Juzgado que acuerde el avalúo de los bienes embargados y la continuación la ejecución de la Sentencia sin incurrir en nuevas dilaciones. Finaliza interesando que se condene a la Administración del Estado a abonarle una peseta en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por Providencia de 23 de septiembre de 1991, requerir a la parte recurrente a fin de que presentara copia de la resolución judicial que se trata de ejecutar, de los escritos presentados por esta parte tras la promulgación de la Sentencia y de las resoluciones o contestaciones del órgano judicial a los mismos.

Por escrito de 30 de septiembre de 1991, la representación procesal de la recurrente acompaña los diversos documentos que se detallan en cumplimiento de la providencia de 23 de septiembre de 1991 antecitada.

5. La Sección, por nuevo proveído de 23 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigió comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio ejecutivo núm. 138/87, debiendo emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. La Sección Tercera, por Providencia de 4 de mayo de 1992, acordó acusar recibo al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La entidad recurrente presentó sus alegaciones el 21 de mayo de 1992 reiterando que la Sentencia de remate recaída en los autos de juicio ejecutivo 138/87, iniciado en febrero de 1987, continuaba cinco años después sin haber sido debidamente ejecutada vulnerándose de este modo su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas garantizado por el art. 24.2 C.E.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 27 de mayo de 1992 interesando la concesión del amparo solicitado en cuanto a la vulneración de un proceso sin dilaciones indebidas,denegándose, en cambio, la petición de condena a la Administración del Estado por daños y perjuicios.

Tras recordar los antecedentes del caso sostiene el Fiscal que, pese a que en la demanda se invocan tanto el derecho a la tutela judicial como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo cierto es que, a la luz de los hechos alegados hay que entender que la demanda se circunscribe en realidad a la denuncia del segundo de estos derechos. Señala el Fiscal que el concepto de dilaciones indebidas, al ser inconcreto, debe de ser determinado en relación con los factores objetivos y subjetivos que concurren en el litigio examinado y sobre la base de la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Observa, seguidamente, que el proceso litigioso es un procedimiento ejecutivo desprovisto de complejidad en el cual no se han personado los demandados siguiéndose los autos en rebeldía de éstos, por lo que la actuación judicial se ha limitado a la notificación de los demandados, el embargo de los bienes, el requerimiento para la presentación de los títulos y el libramiento de mandamientos al Registrador para que expida certificación del título y para que practique anotación preventiva de embargo. Subraya, que pese a ser desconocidos los motivos por los cuales no se ha proveído a la solicitud de avalúo de la finca embargada, es evidente que ello no es imputable a la actora ni a su falta de actividad, ni tampoco a la parte demandada, la cual no formuló oposición ni obstaculizó el procedimiento.

Por consiguiente, el retraso habido en ejecutar la Sentencia de remate sólo puede ser imputable, según el Ministerio Público, al titular del órgano judicial o a defectos o carencias de estructura organizativa de dicho órgano sin que ninguna de estas posibles causas excluya, como reiteradamente tienen declarado este Tribunal y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

Entiende, finalmente, el Fiscal que la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada por la recurrente no puede ser atendida en vía de amparo porque pese a estar constitucionalizado (art. 121 C.E.) el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios derivados del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia este derecho debe ser ejercitado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 292 y ss. de la L.O.P.J. sin que el Tribunal Constitucional sea competente para resolver en el marco de un recurso de amparo una petición de daños y perjuicios como la formulada por la actora según resulta del art. 58 LOTC.

Concluye el Fiscal interesando que se conceda el amparo y que se declare la vulneración del derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, ordenándose el avalúo de los bienes embargados y la continuación de la ejecución de la Sentencia sin nuevas dilaciones, denegándose en cambio la petición de indemnización por daños y perjuicios.

9. Mediante providencia de 21 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone en relación con el procedimiento ejecutivo núm. 138/87 instado por la entidad recurrente en amparo contra sus deudores, don Diego Gutiérrez Romero y "Patio Salou, S.A.," y tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona.

Alega la entidad actora que, interpuesta la demanda ejecutiva el 9 de febrero de 1987 y dictada por el Juzgado la Sentencia de remate favorable a sus intereses, el día 21 de mayo de 1987, se encontraba aún inejecutada en el momento de interponerse el de amparo. A ello agrega el hecho de no haberse proveído en esa fecha a su solicitud de 21 de diciembre de 1989 -reiterada el 7 de junio de 1991- de avalúo de la finca embargada y de nombramiento de perito tasador.

En la demanda se invoca la lesión tanto del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- como la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas -art. 24.2 C.E.-. Con todo, el examen pormenorizado de los hechos alegados y la argumentación desarrollada por la actora conducen inevitablemente a la conclusión de que en realidad la demanda tiene por único objeto -como subraya el Fiscal- la presunta infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De hecho, en sus alegaciones presentadas el 21 de mayo de 1991 -en respuesta a la Providencia de la Sección Tercera de 4 de mayo de 1992- la entidad recurrente omitió ya toda referencia a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

El presente procedimiento de amparo debe, pues, circunscribirse a determinar si el derecho de la actora a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 C.E., ha resultado vulnerado por razón del tiempo empleado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona en la tramitación de los autos del juicio ejecutivo 138/87.

2. Este Tribunal ha dictado ya una muy abundante jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 C.E. en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966. En ella, a partir de la STC 24/1981, se ha establecido una serie de criterios acordes con los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que, de modo equivalente, reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable.Entre estos criterios conviene destacar, como hemos señalado en numerosas ocasiones (entre otras, SSTC 36/1984, 5/1985, 223/1988), que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que es exigible una actitud diligente y la invocación en el proceso de las supuestas dilaciones al efecto de que los órganos judiciales tengan oportunidad de subsanarlas (entre otras, SSTC 152/1987, 128/1989 y 224/1991).

3. procedimiento objeto del presente recurso es un juicio ejecutivo fundado en letra de cambio aceptada que la Ley Enjuiciamiento Civil (art. 1429 y ss.) configura como un procedimiento de naturaleza especial y sumaria. El juicio en cuestión no revistió ninguna complejidad particular puesto que ni siquiera hubo oposición por parte de los ejecutados. La entidad recurrente en amparo no objeta la duración del proceso desde su inicio -febrero de 1987- hasta su terminación por Sentencia de remate dictada poco más de tres meses más tarde -el 21 de mayo de 1987-, sino que centra su queja en la tardanza en ejecutar dicha Sentencia de remate -más de cuatro años hasta el momento de la interposición de la presente demanda-.

4. El derecho constitucional invocado por la actora comprende, sin duda, el derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas resultando vulnerado si el órgano judicial incurre en retrasos injustificados en la adopción de las medidas necesarias para la pronta ejecución de la Sentencia ya dictada (SSTC 26/1983, 67/1984, 155/1985, 179/1993). En el caso que examinamos la Sentencia de remate cuya ejecución fue instada ante el órgano judicial había sido dictada, como ya se ha dicho, el 21 de mayo de 1987 y fue notificada a los demandados el 27 de mayo y el 17 de junio de 1987 respectivamente. Tanto en el momento de la interposición del recurso de amparo -el 9 de agosto de 1991- como, más tarde, en el momento de la remisión por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona de las actuaciones a este Tribunal -el 22 de abril de 1992- la Sentencia permanecía aún inejecutada.

Por lo tanto, al interponer el recurso de amparo habían transcurrido ya casi cinco años sin que el Juzgado hubiese adoptado las medidas pertinentes para dar ejecución a la Sentencia de remate, dilación ésta a todas luces exorbitante a la luz, en particular, del tipo de proceso de que se trata. Ciertamente, según reiterada jurisprudencia constitucional, la duración del proceso o de alguna de sus fases más allá de lo que en términos razonables quepa esperar, requiere, para ser calificada de indebida, que carezca de una justificación suficiente y que resulte objetivamente de la actuación del órgano jurisdiccional (SSTC 28/1983, 36/1984) puesta en relación con las circunstancias del litigio concreto.

Pues bien en el caso concreto que examinamos la larga duración de esta fase del litigio no resulta justifica- ble. Es cierto que entre la fecha en la que se dictó la Sentencia -mayo de 1987- y octubre de 1989, el Juzgado no estuvo completamente inactivo, sino que, aunque casi siempre a instancia de la actora, fue adoptando, ciertamente con alguna premiosidad, algunas medidas tendentes a dar ejecución a la Sentencia. Sin embargo, debe destacarse que a partir de esta fecha el procedimiento entró en una fase de estancamiento casi completo debido a que el Juzgado omitió proveer al escrito de la entidad hoy recurrente en amparo de 21 de diciembre de 1989 interesando el avalúo de la finca embargada y la designación de perito tasador, conforme previenen el art. 1494 y ss. de la L.E.C. Desde esta fecha, los autos del juicio ejecutivo núm. 138/87 conocieron por consiguiente un amplio período de paralización sin ninguna actividad relevante para la ejecución de la Sentencia de remate, período que se extiende, como mínimo, hasta febrero de 1992 cuando, interpuesta ya la demanda de amparo, el órgano judicial adoptó una primera medida en relación con la solicitud de avalúo formulada por la entidad recurrente casi veintiseis meses antes.

El examen de las actuaciones no permite conocer los motivos por los que durante tan largo período de tiempo el órgano judicial omitió proveer a la solicitud de avalúo pero, como señala el Fiscal, el retraso no resulta en modo alguno imputable a la parte ahora recurrente en amparo -quien se vió obligada a reiterar dieciocho meses más tarde su solicitud, también sin éxito- ni siquiera a la parte demandada, la cual, como se ha dicho se encontraba en situación procesal de rebeldía y no participó en modo alguno en el procedimiento. Resulta obvio, por tanto, que el retraso en el que incurre el procedimiento litigioso se debe exclusivamente a la inactividad del propio órgano judicial cuya pasividad aparece desprovista de justificación alguna. Es obligado concluir, en consecuencia, que las dilaciones que se denuncian en la demanda de amparo -cuya estimación propone igualmente el Ministerio Fiscal- tuvieron el carácter de indebidas y vulneraron el derecho constitucional de la actora, reconocido por el art. 24.2 C.E., a que el proceso por ella instado tuviera lugar sin que se produjeran dichas dilaciones.

La conclusión anterior debe de conducir, por consiguiente, al otorgamiento del amparo solicitado, con la excepción, sin embargo, de la solicitud de indemnización simbólica por funcionamiento anormal de la Justicia formulada por la entidad recurrente en su demanda, cuestión ésta que, como recuerda el Fiscal, no compete resolver a este Tribunal (SSTC 37/1982, 50/1989, 139/1990).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la entidad "Fustes Nordiques S.A." y, en consecuencia:

1º. Declarar que el derecho de la entidad recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la tramitación realizada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona del juicio ejecutivo núm. 138/87.

2º. Declarar que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona se adopten sin demora las resoluciones que sean procedentes para que se siga tramitando, sin ulteriores dilaciones indebidas, el procedimiento iniciado por la recurrente hasta la ejecución de la Sentencia de remate dictada el 21 de mayo de 1987.

Y desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos moventa y tres.

SENTENCIA 314/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:314

Recurso de amparo 2.228/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía (Sevilla) sobre concurso de méritos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión de emplazamiento personal en recurso contencioso- administrativo

1. La jurisprudencia de este Tribunal viene reiterando de forma constante que, dada la trascendencia de los actos de comunicación a los efectos de poder comparecer en juicio y defender sus posiciones, que son manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 C.E., es preciso que el órgano asegure en la medida de lo posible su efectividad real ( últimamente, STC 275/1993)En lo que atañe al emplazamiento edictal previsto en el art. 64 L.J.C.A., dicha jurisprudencia viene a declarar que resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos y que debe ser utilizada únicamente cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero, habiéndose de tener en cuenta para ello que el Acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación [F.J. 2].

2. Como se ha destacado en varias Sentencias, no puede alegarse indefensión cuando la falta de conocimiento real tenga su origen o causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación (por todas, STC 167/1992) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.228/91, interpuesto por don Rafael Rodríguez Vilches, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, y defendido por el Letrado don Rafael Astolfi, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia (Sevilla), de 10 de mayo de 1991, sobre concurso de méritos. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, representada y dirigida por el Letrado don Nicolás González-Deleito. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 1991, don Rafael Rodríguez Vilches, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 de mayo de 1991, que anuló la Orden de 11 de noviembre de 1988 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en la que se adjudicaba al recurrente el puesto en el Negociado de Adquisición y Expropiación.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

El actual recurrente en amparo obtuvo por concurso de méritos el puesto en el Negociado de Adquisición y Expropiación de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Dicho puesto le fue adjudicado por Orden de la mencionada Consejería de 11 de noviembre de 1988. Contra dicha Orden, doña María Pilar Funes Palacios -funcionaria que también participó en el mencionado concurso- interpuso recurso de reposición, y posteriormente contencioso-administrativo, solicitando la nulidad de la disposición impugnada y la adjudicación de algunas de las plazas que había pedido en el concurso, entre ellas la adjudicada al demandante de amparo. Por Sentencia de 10 de mayo de 1991, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) estimó el mencionado recurso contencioso-administrativo, anulando la Orden de 11 de noviembre de 1988 y ordenando que se adjudique a doña Pilar Funes Palacios el puesto en el Negociado de Adquisición y Expropiación, esto es, la plaza del demandante de amparo. El 14 de octubre de 1991 se notificó al actor la Resolución del Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de Personal, en virtud de la cual y en cumplimiento de la Sentencia referida se disponía el cese del Sr. Rodríguez Vilches en el puesto en el Negociado de Adquisición y Expropiación.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente estima que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., por no haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo, como tampoco lo fue en el recurso previo de reposición. Alega que no ha tenido conocimiento alguno del mencionado recurso hasta la notificación de la Resolución de 2 de octubre de 1991 que disponía su cese en cumplimiento de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo. Aduce, de otra parte, que el art. 24.1 C.E. obliga a los Tribunales a emplazar personalmente a quienes pueden comparecer como demandados y coadyuvantes siempre que ello se factible y que el simple emplazamiento edictal, previsto en el art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes tienen legitimación para comparecer en el proceso. Por todo ello, solicita la nulidad de la Sentencia recurrida con reposición de los autos al momento procesal en el que se produjo dicha vulneración. Mediante otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y de las resoluciones administrativas dictadas para ello.

4. Mediante providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como librar comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para su comparecencia ante este Tribunal en el plazo de diez días.

5. Por otra providencia de la misma fecha se tuvo por formulada la pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al interesado un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto. La suspensión de la ejecución de Sentencia fue acordada por Auto de 30 de marzo de 1992.

6. Mediante providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección tuvo por personado al Letrado de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Consejería y a la Procuradora Sra. Montes Agustí para formular alegaciones. Interesado por el Ministerio Fiscal la práctica de la diligencia probatoria -consistente en reclamar de la Consejería de Educación y ciencia de la Junta de Andalucía, Dirección General de Personal, la diligencia de emplazamiento a que se refirió en su oficio de 27 de noviembre de 1989, dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con apertura de nuevo plazo para emitir informe final, la Sección, en providencia de 5 de octubre de 1992, admitió la prueba documental pública propuesta para la práctica y libró comunicación a la Junta de Andalucía interesando remisión del testimonio de los particulares solicitados. Recibida la prueba documental interesada, se dio vista, mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo y al Letrado de la Junta de Andalucía.

7. El Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de enero de 1993, interesa la denegación del amparo solicitado por cuanto el recurrente tuvo que conocer la impugnación de la Orden que lo designaba para el puesto concursado y no se incorporó a la reclamación judicial por causas a él imputables y no exclusivamente a la falta de emplazamiento personal y directo. Según el Fiscal, existe falta de diligencia por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al no practicar el emplazamiento de modo personal. Lo que hizo la Administración fue anunciar en el Boletín de la Junta de Andalucía, por medio de la Secretaría General de la Función Pública, la interposición del recurso contra la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de noviembre de 1988 que resolvía el concurso de méritos convocado por Orden de 8 de julio de 1987 para conocimiento de los interesados y que pudieran comparecer en dicho recurso. Pero no basta -añade el Fiscal- la simple ausencia del interesado -por no citación- en el proceso para poder hablar de una indefensión con relevancia constitucional si existen datos que permiten sostener que la misma obedeció, no a un real desconocimiento del proceso, sino a una conducta omisiva o descuidada de los propios intereses. En este sentido, afirma el Fiscal que no es una carga irrazonable que los funcionarios estén atentos a las publicaciones de la propia Administración, en particular una Administración autonómica, donde el número de funcionarios es mucho más reducido que en la Central, menos todavía si existió reclamación previa administrativa en la que tuvo que abrirse audiencia al beneficiado por el Auto recurrido, con lo que una diligencia normal imponía no desentenderse del curso siguiente de la reclamación que sería ya de carácter judicial. Y aún cabría añadir que en un concurso tan limitado como el resuelto por la Orden impugnada, que afectó a tan pocas personas -las vacantes convocadas eran tres o cuatro-, no es razonable pensar que las incidencias subsiguientes originadas por su impugnación permanecieran ignoradas por quien resultó nombrado. Se trata de un cúmulo de circunstancias que llevan al Fiscal a la afirmación inicial de que actuando con una diligencia mínima, aquélla que le es exigible a un funcionario en el cuidado de su interés profesional, el recurrente tuvo que conocer la impugnación de la orden que lo designaba para el puesto concursado.

8. El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de marzo en este Tribunal, se limita a decir tan sólo que no se opone al otorgamiento del amparo solicitado a menos que de las actuaciones resultase que tuvo conocimiento procesal o extraprocesal de la tramitación del recurso contencioso-administrativo.

9. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el supuesto que ahora se plantea, denuncia el recurrente en amparo violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión que prevé el art. 24.1 C.E., por no haber sido emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 11 de noviembre de 1988 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por la que se adjudicaba al solicitante de amparo puesto en el Negociado de Adquisición y Expropiación de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. El recurrente alza su queja contra la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, en la Sentencia de 10 de mayo de 1991 le despoja de su plaza, adjudicándola a la funcionaria Sra. Funes Palacios, sin haberle tenido por parte en el mismo como consecuencia de un defecto de emplazamiento. El solicitante de amparo aduce no haber tenido conocimiento del recurso judicial hasta el día 14 de octubre, en que se le notificó la Resolución de 12 de septiembre del Consejero de Gobernación de la Junta de Andalucía disponiendo el cese en ejecución de la Sentencia antes mencionada.

2. La jurisprudencia de este Tribunal viene reiterando de forma constante que, dada la trascendencia de los actos de comunicación a los efectos de poder comparecer en juicio y defender sus posiciones, que son manifestaciones de derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 C.E., es preciso que el órgano asegure en la medida de lo posible su efectividad real (últimamente, STC 275/1993). Lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes pueden comparecer como demandados siempre que resulten conocidos e identificados a partir de los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo.

En lo que atañe al emplazamiento edictal previsto en el art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es la modalidad utilizada en el presente caso por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia para emplazar al recurrente, dicha jurisprudencia viene a declarar que resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos y que debe ser utilizada únicamente cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero, habiéndose de tener en cuenta para ello que el acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación (STC 97/1992).

Las obligaciones para dar pleno cumplimiento al art. 24.1 C.E. no han de limitarse, sin embargo, a los órganos judiciales. La parte receptora ha de observar un comportamiento no elusivo, ni pasivo, sino fiel y coherente en la defensa de sus derechos e intereses. Por ello, la falta de emplazamiento no adquiere relevancia constitucional cuando en parte está motivada por una actitud indiligente del justiciable. Como se ha destacado en varias Sentencias, no puede alegarse indefensión cuando la falta de conocimiento real tenga su origen o causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación (por todas, STC 167/1992).

Por ello, el juicio valorativo no puede limitarse a constatar el cumplimiento efectivo por el órgano judicial de las normas reguladoras de los actos de comunicación, sino que ha de ponderarse igualmente las circunstancias concretas que concurren en el caso relativas al comportamiento observado por el afectado.

3. En el presente caso, lo que resulta de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 3.105, tramitado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es que, interpuesto el referido recurso contra la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de noviembre de 1988 que resolvía el concurso de méritos convocado por Orden de 8 de julio de 1987, la Sala, mediante providencia de 11 de julio de 1989, acordó interesar el emplazamiento de los posibles interesados por plazo de nueve días antes de la remisión del expediente, que también se reclamaba en dicha providencia. La Junta de Andalucía, al tiempo que remitía el expediente, comunicó a la Sala, por oficio de fecha 27 de noviembre de 1989, haber efectuado el emplazamiento al interesado, para que compareciera ante Sala provisto de Abogado y Procurador en el plazo de nueve días. Este emplazamiento se realizó no de forma personal, sino mediante la inserción del anuncio de la interposición del recurso en el Boletín de la Junta de Andalucía de 9 de diciembre de 1989, que fue ordenado por la Dirección General de la Función Pública. Una vez dictada Sentencia el 10 de mayo de 1991, que dejó sin efectos la Orden por la que se adjudicaba el puesto del actual recurrente, se dictó Orden de 22 de julio de 1991 disponiendo el cese del Sr. Rodríguez Vilches, lo que fue notificado al interesado por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia el 14 de octubre de 1991.

A la vista de lo expuesto, cabe aceptar que ha habido un incumplimiento de las normas que disciplinan los emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo, toda vez que se omitió el emplazamiento personal de quien -como el recurrente en amparo- aparecía ante el órgano judicial como titular del derecho afectado por el recurso. Resulta poco comprensible que el emplazamiento del mismo se hubiera efectuado mediante la notificación por edictos, que no asegura el conocimiento preciso del acto de comunicación, cuando era además perfectamente posible su personal emplazamiento. Tal actuación es reveladora de una falta de diligencia que hay que imputársela a la Administración Autonómica, al asegurar al órgano judicial que se había efectuado el emplazamiento de los posibles interesados, dando a entender el cumplimiento real del mismo, y haberlo efectuado, en realidad, por el emplazamiento edictal.

4. De otro lado, no existen datos en el presente caso de los que cupiera inferir que la parte conocía la interposición del recurso, por lo que la vulneración del derecho fundamental hay que atribuirlo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, estimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Rodríguez Vilches y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., y en su virtud, el derecho a ser emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.105/89 seguido en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; promovido por doña María del Pilar Funes Palacios.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 10 de mayo de 1991, dictada en el anterior recurso.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento del emplazamiento aludido en el núm. 1º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 315/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:315

Recurso de amparo 2.682/1991. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en apelación procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca.

Extemporaneidad del recurso de amparo

1. La utilización de recursos manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir en amparo, que es un plazo de caducidad que no puede ser alargado ni reabierto de forma improcedente (SSTC 120/1986 y 28/1987). A la vista del art. 240.2 LOPJ, cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la STC 185/1990, resulta patente que la petición de nulidad de actuaciones, después de haber recaído Sentencia definitiva, era manifiestamente improcedente y consiguientemente inidónea para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.682/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de Lloyd Adriático España, S.A., asistido del Letrado don Juan Francisco Thomas Crespi, contra Auto de 18 de octubre de 1991 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de apelación núm. 89/91, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca con el núm. 318/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1991, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Lloyd Adriático España, S.A., interpuso recurso de amparo de referencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 14 de enero de 1991, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 318/90, seguido por una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños absolviendo a la entidad hoy recurrente en amparo de la cualidad de responsable civil directo. La misma, una vez que las víctimas interpusieron recurso de apelación y fue admitido a trámite, se personó en la causa mediante escrito de 25 de enero de 1991.

b) Celebrada la vista del recurso, sin que la actora fuese citada a la misma, se dicta Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 11 de junio de 1991, por la que revoca la Sentencia de instancia en el sentido de declarar la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora hoy recurrente en amparo.

c) Requerida la actora al pago de las indemnizaciones, el 24 de septiembre de 1991 comparece ante la Sala sentenciadora poniendo de manifiesto la indefensión creada al no haber sido citada a la vista de apelación, y solicitando la nulidad de actuaciones. El órgano judicial dicta Auto el 18 de octubre de 1991 denegando la nulidad de actuaciones solicitada.

3. La representación de la entidad recurrente estima que se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela efectiva de la Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, que protege el art. 24.1 de la C.E. Expone la actora que, a pesar de haber comparecido en tiempo y forma en el recurso de apelación, no fue citada a la vista, siendo condenada sin haber tenido la posibilidad de ser oída. En consecuencia, pide a este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la resolución impugnada, con reconocimiento del derecho a ser citada para una nueva vista. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 23 de enero de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre la admisión del mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Baleares y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 89/91, así como del juicio verbal de faltas núm. 318/90. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se dispuso que, una vez se decidiera sobre la admisión del presente recurso de amparo, se acordaría lo procedente.

5. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por Lloyd Adriático España, S.A.; asimismo acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Baleares y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, interesándose al propio tiempo de este último órgano judicial se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Conforme se solicitó por la parte actora en su escrito de interposición, se dispuso la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 30 de marzo de 1992, la Sala Primera acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

7. Interpuesto recurso de súplica, la Sala Primera, por Auto de 25 de mayo de 1992, acuerda desestimarlo.

8. Por providencia de 1 de junio de 1992, la Sección acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca; tener por personado y parte al Abogado del Estado, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 L.O.T.C., dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Con fecha 15 de junio de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación del recurso por existir, a su juicio, violación del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. Señala al respecto que la compañía demandante compareció en calidad de apelado en la oficina judicial, identificándose con todos los datos precisos para que aquélla llegara a su destino. En este sentido no ofrece dudas de autenticidad la citada comparecencia en la que aparece el sello oficial de registro y que la parte presentó a la Audiencia Provincial cuando solicitó la nulidad de actuaciones. El destino posterior de tal comparecencia se ignora: o no llegó a la oficina destinataria (Sección 1 de A.P.) o se extravió en esta sede; a los efectos del recurso de amparo, ello es indiferente. Lo determinante es que no se tuvo por comparecida a la recurrente en el rollo de apelación y, como consecuencia de lo anterior, ni fue citada ni oída dictándose la Sentencia de apelación inaudita parte, con lo que se produjo la indefensión denunciada. Por todo ello, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesando se dicte Sentencia estimando el amparo, por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

10. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1992, la representación de la entidad recurrente se limita, básicamente, a reproducir las alegaciones ya contenidas en su escrito de interposición del recurso.

11. Con fecha 24 de junio de 1992, se recibe en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él se interesa la denegación del amparo solicitado por no existir la pretendida vulneración del art. 24.1 de la C.E.

Alega al respecto que la actora no ha acreditado debidamente su comparecencia en el recurso de apelación, ya que el documento que acompaña como prueba no es, a su juicio, un escrito de personación, sino una comparecencia, que se realiza, al parecer, ante el Oficial de Reparto de los Juzgados, del que no consta firma alguna. Y, sobre todo, el escrito no precisa el órgano judicial al que va dirigido, habiéndose presentado (lo que ya es anómalo en una comparecencia) ante un órgano jurisdiccional incompetente para conocer del recurso, como es el Tribunal Superior de Justicia, mientras que el competente es la Audiencia Provincial. Tal defecto es esencial, incluso aunque se acredite la concurrencia de la previsión contenida en el art. 272 LOPJ, por lo que debe denegarse el amparo.

12. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 18 de octubre de 1991, recaído en el rollo de apelación núm. 89/91, proveniente del juicio de faltas núm. 318/90 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, ha sido infringido el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). En este sentido, la entidad recurrente considera que dicha lesión constitucional se produjo al no ser citada para el acto de la vista del recurso de apelación. Esta falta de citación ha supuesto la imposibilidad, para la apelante, de hacer las alegaciones pertinentes, produciéndole indefensión.

2. Antes de abordar la cuestión de fondo suscitada en este recurso, es preciso despejar la objeción que, con relación a la posible extemporaneidad de la demanda, se suscita a la vista de la fecha de notificación o conocimiento de la demandante de la Sentencia dictada en apelación, y la de su recurso de amparo ante este Tribunal. La solución que haya de darse a la anterior duda ha de partir, necesarimente, de la doctrina asentada por este Tribunal en materia de nulidad de actuaciones.

Del examen de la demanda y de las actuaciones recibidas por los órganos judiciales resulta que la Sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el que se omitió el emplazamiento de la actora, fue conocida por la misma al menos el 24 de septiembre de 1991, fecha en la que presentó un escrito ante el Tribunal sentenciador solicitando la nulidad de actuaciones. Por este motivo, como quiera que la solicitud de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 31 de diciembre de 1991, se ha superado holgadamente el plazo de veinte días que, para acudir a esta vía constitucional, prevé el art. 44.2 de la LOTC.

3. Que la demandante de amparo no haya permanecido inactiva, sino que haya instado ante la Audiencia la nulidad de actuaciones, finalmente rechazada por el Auto de 18 de octubre de 1991, no altera la conclusión anterior. La utilización de recursos manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir en amparo, que es un plazo de caducidad que no puede ser alargado ni reabierto de forma improcedente (SSTC 120/1986 y 28/1987). A la vista del art. 240.2 LOPJ, cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la STC 185/1990, resulta patente que la petición de nulidad de actuaciones, después de hacer recaído Sentencia definitiva, era manifiestamente improcedente y consiguientemente inidónea para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo.

Así lo ha declarado este Tribunal, entre otras en las SSTC 52/1991, 72/1991, 130/1992, 131/1992, 156/1992 y 196/1992. Y si a pesar de todo, en los procesos constitucionales resueltos por dichas Sentencias entramos a enjuiciar el fondo del asunto, ello fue exclusivamente atendiendo a que en las fechas en que se habían planteado los respectivos recursos de amparo no había sido publicada la citada STC 185/1990, que resolvió definitivamente las dudas acerca de la validez constitucional del art. 240.2 LOPJ, y por ende, despejó las vacilaciones que cabían con anterioridad al pronunciamiento por parte del Pleno de este Tribunal acerca de la improcedencia de incidentes de nulidad tras haber recaído Sentencia definitiva en las actuaciones (SSTC 72/1991, 105/1993 y AATC 233/1992 y 31/1993).

No es este el caso, pues la petición de nulidad de actuaciones se produce casi un año después de dictarse dicha STC 185/1990, de 15 de noviembre, publicada en el BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 1990. En definitiva, la actora utilizó, de este modo, un recurso manifiestamente improcedente, en lugar de acudir ante este Tribunal en demanda de amparo por la vulneración constitucional denunciada. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en Sentencias nuestras, tales como las 185/1990, 202/1990 y 72/1991, entre otras, en las que se señala que el recurso de amparo es, en las circunstancias actuales y como resulta de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., "el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios"; este es el caso que nos ocupa, dado que contra la Sentencia dictada en la apelación de un juicio de faltas no cabe recurso ordinario ni extraordinario en la jurisdicción ordinaria. Por todo lo cual procede apreciar la extemporaneidad del presente recurso (art. 44.2 de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 316/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:316

Recurso de amparo 810/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial

1. Este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano «ad quem,» por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. [F.J. 2].

2. La determinación de la composición del Tribunal que deberá conocer de nuevo la apelación queda sujeta a las reglas ordinarias sobre reparto, funcionamiento y composición de los Tribunales, sin que sea una exigencia legal ni constitucional derivada del derecho al Juez imparcial ni del principio de imparcialidad obje tiva que, cuando se decrete una nulidad de actuaciones fundada en un vicio esencial de procedimiento, el órgano que deba conocer de nuevo el proceso o recurso tenga que ser otro distinto del que conoció anteriormente del asunto [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 810/92 interpuesto por don Emilio Fernández Rodríguez, representado por el Procurador don Nicolás Alvarez del Real y bajo la dirección del Letrado don José-Fernando Alonso Treceño contra la Sentencia, de 5 de diciembre de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1992 la representación procesal de don Emilio Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de diciembre de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue demandado, en su condición de arrendatario de una vivienda, por su arrendador, la empresa Ensidesa, dando lugar al juicio verbal de desahucio 378/90 del Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Avilés, que concluyó por Sentencia de 26 de marzo de 1991 desestimatoria de la demanda.

b) Apelada la Sentencia por la actora, el Juzgado admitió a trámite la apelación y remitió los autos a la Audiencia emplazando únicamente al apelado y ahora recurrente que compareció en tiempo y forma en la Audiencia con fecha de 15 de mayo de 1991.

c) Recibidos los autos en la Audiencia, la Sala apreció la falta del emplazamiento del apelante por lo que, por Auto de 6 de junio de 1991 acordó devolver los autos al Juzgado a fin de que se procediese al emplazamiento de ambas partes.

d) Devueltos los autos por la Audiencia, el Juzgado emplazó únicamente al apelante y los remitió nuevamente a la Audiencia.

e) La ignorancia de todas estas circunstancias por el apelado provocó que no se personase de nuevo y que la apelación se sustanciase sin su presencia, celebrándose la vista sin la intervención de su Letrado, dictándose Sentencia de 5 de diciembre de 1991, por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 600/91) en la que estimándose el recurso, se revocó la resolución de instancia y se declaró la procedencia del desahucio del ahora recurrente.

f) Hasta el día 5 de marzo de 1992, fecha en la que se notificó al recurrente la resolución del Juzgado comunicando a las partes la llegada de los autos de la Audiencia y se le entregó copia de la Sentencia de apelación, no tuvo conocimiento de la misma.

3. En la demanda el recurrente fundamenta el amparo que solicita en la vulneración por los órganos judiciales del art. 24.1 C.E., en cuanto prohibe la indefensión, y el art. 24.2 C.E., que reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías, e interesa la nulidad de la Sentencia impugnada y de todas las actuaciones anteriores hasta el momento de la práctica del emplazamiento, reconociendo el derecho del recurrente a que se sustancie la segunda instancia con la audiencia y defensa, y con una composición de la Sala distinta de la que conoció y dictó la resolución impugnada.

4. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente, requiriendo al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo, para que remitiesen testimonio de los autos del juicio verbal de desahucio 378/90 y del rollo de apelación 600/91, y procedieran a emplazar a quienes fueron parte en los referidos procedimientos, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

5. Por Auto de 25 de mayo de 1992, y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida solicitada por el recurrente.

6. Por providencia de 8 de junio de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. El 30 de junio de 1992 presentó las alegaciones el recurrente en las que dio por reproducidas las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas en su escrito de demanda y reiteró su petición de estimación del amparo.

8. El 2 de julio de 1992 presentó un escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal en el que, después de considerar que el Juzgado y la Audiencia incumplieron la diligencia que les era exigible en el emplazamiento del demandado apelado lo que determinó que la apelación se desarrollara sin su presencia y por tanto con vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad, produciendo la indefensión proscrita por el art. 24 C.E. interesó la estimación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 20 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los términos de la demanda, la cuestión a resolver en la presente Sentencia consiste en determinar si se ha producido la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. y la lesión al derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E.

2. En relación con las infracciones constitucionales denunciadas este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de realización de los actos de comunicación, que han de cumplir con la máxima diligencia y celo, para asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos llegan a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas).

En concreto, este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E.(SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 196/1992, 202/1993).

3. Haciendo aplicación de la doctrina anterior al caso presente, no ofrece dudas que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva causante de la indefensión denunciada. El recurrente cumplió diligentemente la carga de personación ante la Audiencia, mediante el escrito presentado por la Procuradora Sra. Vallejo Hevia, con fecha de 15 de mayo de 1991. A pesar de ello, y como no fue emplazado por segunda vez tal y como había ordenado la Sala, todas las vicisitudes posteriores del recurso se produjeron sin su conocimiento e intervención, no siendo citado para el trámite esencial de la vista, lo que evidentemente le colocó en una situación de indefensión directamente imputable al órgano judicial que debe ser reparada en esta sede mediante la concesión del amparo solicitado.

4. El recurrente pide, no obstante, con apoyo en el art. 55.1 c) LOTC, como una de las medidas dirigidas al restablecimiento de la lesión sufrida que este Tribunal expresamente le reconozca el derecho a que la segunda instancia sea conocida por una Sala cuya composición sea distinta de la que dictó la Sentencia ahora recurrida "a fin de garantizar la imparcialidad del organo juzgador".

Esta petición no puede ser asumida. Como ya ha señalado este Tribunal, la forma de restablecer el derecho fundamental lesionado, en supuestos como el que ahora nos ocupa, consiste en anular todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión para que comience de nuevo la sustanciación de la apelación con la intervención del recurrente (SSTC 211/1989, 212/1989, 213/1989). Sin embargo, la determinación de la composición del Tribunal que deberá conocer de nuevo la apelación queda sujeta a las reglas ordinarias sobre reparto, funcionamiento y composición de los Tribunales, sin que sea una exigencia legal ni constitucional derivada del derecho al Juez imparcial ni del principio de imparcialidad objetiva, que cuando se decrete una nulidad de actuaciones fundada en un vicio esencial de procedimiento el órgano que deba conocer de nuevo el proceso o recurso tenga que ser otro distinto del que conoció anteriormente el asunto (STC 157/1993).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emilio Fernández Rodríguez y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en su consecuencia, el derecho a intervenir en la segunda instancia y a ser citado para la vista de apelación.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia núm. 519, de 5 de diciembre de 1991, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo de apelación 600/91, dimanante del juicio verbal de desahucio 378/90, asi como de todas las actuaciones posteriores a la personación de las partes en el recurso de apelación.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de la apelación para que sean citadas a ella todas las partes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 317/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:317

Recurso de amparo 844/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en apelación procedente del juicio de cognición del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial

1. El derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales un especial deber de realización de los actos de comunicación, que han de cumplir con la máxima diligencia y celo, para asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos lleguen a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión ( SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 844/92 interpuesto por don José-María González Muguerza, representado por el Procurador don Mariano de la Cuesta Hernando y bajo la dirección del Letrado don Carlos Gómez Menchaca, contra la Sentencia, de 26 de febrero de 1992 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Tomás Ruiz de Velasco Sendagorta, representado por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega y bajo la dirección del Letrado don José-Maria Rodríguez Ballvé. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1992, la representación procesal de don José-María González Muguerza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 26 de febrero de 1992, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en el rollo de apelación 272/91, procedente del juicio de cognición 365/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Tomás Ruiz de Velasco Sendagorta, en su condición de arrendador, promovió demanda de juicio de cognición contra el ahora recurrente para la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda ocupada por este último y su familia, con fundamento en los arts. 62. 1º y 114.11ª LAU, que fue íntegramente desestimada por Sentencia de 17 de junio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao (autos 365/91).

b) Interpuesto recurso de apelación por el demandante, el Juzgado lo admitió en ambos efectos y emplazó a las partes ante el órgano superior, personándose ambos litigantes ante la Audiencia.

c) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, que fue a quien por reparto correspondió el asunto (rollo 272/91), sin embargo, no tuvo por personado al apelado y ahora recurrente y dictó Sentencia con fecha de 26 de febrero de 1992, sin haberle citado ni oído en la vista de apelación, en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia de instancia declaró resuelto el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes.

3. En la demanda el recurrente fundamenta el amparo que solicita en la vulneración por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24 C.E., e interesa la nulidad de la Sentencia de apelación recurrida, y que se le reconozca expresamente el derecho a celebrar de nuevo la apelación donde esté debidamente representado y defendido.

4. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 365/91 y del rollo de apelación 272/91, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por Auto de 25 de mayo de 1992, y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitada por el recurrente.

6. Por providencia de 8 de junio de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Celso de la Cruz Ortega, en nombre de don Tomás Ruiz de Velasco, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. El 29 de junio de 1992 presentó las alegaciones el recurrente en las que reiteró sustancialmente las argumentaciones expuestas en su escrito de demanda.

8. El Fiscal, mediante escrito presentado el 30 de junio de 1992, entiende, en síntesis, que el presente recurso de amparo se funda en que habiéndose sustanciado el recurso de apelación sin la intervención de la parte apelada por un error del órgano judicial que no proveyó oportunamente sobre el escrito de personación que fue presentado en la oficina judicial en tiempo hábil para tener por personado a la parte apelada, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Este error o defecto en el funcionamiento de la oficina judicial impidió ciertamente al apelado intervenir en el recurso de apelación y hacer valer sus derechos e intereses legítimos, generándole una situación de clara y abierta indefensión, con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado por don José María González Muguerza, se le restablezca el derecho a la tutela judicial efectiva, anulándose la Sentencia de apelación dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao el 26 de febrero de 1992, en el rollo de apelación 272/91, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la vista de la apelación.

9. Mediante escrito presentado el 3 de julio de 1992, la representación procesal de don Tomás Ruiz de Velasco Sendagorta, se mostró conforme con la concesión del amparo solicitado por el recurrente, sin que ello suponga la aceptación de la pretensión del inquilino en el proceso civil.

10. Por providencia de 20 de octubre de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y se le ha causado la indefensión prohibida en el art. 24 C.E. por parte de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, al dictar la Sentencia de apelación sin haber citado para la vista al recurrente a pesar de que éste se personó en la Audiencia como apelado con la antelación suficiente para ello.

2. En relación con las infracciones constitucionales denunciadas, este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de realización de los actos de comunicación, que han de cumplir con la máxima diligencia y celo, para asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos llegan a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas).

En concreto, este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E.(SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 196/1992, 202/1993).

3. Haciendo aplicación de la doctrina expuesta al caso presente es evidente que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva determinante de la indefensión denunciada. El ahora recurrente, según consta en las actuaciones por diligencia del Secretario, cumplió diligentemente la carga de personación ante la Audiencia, mediante el escrito presentado por su Procurador, don Fernando Allende Ordovicia, el 15 de julio de 1991, en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial de Bilbao, pero a pesar de ello, la citada oficina de reparto no dio curso al escrito que permaneció en su poder hasta que con fecha de 10 de marzo de 1992 fue remitido a la Sección Quinta de la Mencionada Audiencia, cuando ya había recaido Sentencia de apelación. Todo ello, ha determinado que el recurso se haya sustanciado sin la intervención y conocimiento del demandado y apelado debidamente personado, no siendo citado para el trámite esencial de la vista, lo que evidentemente le colocó en una situación de indefensión directamente imputable, a los efectos del art. 44.1 b) LOTC, al órgano judicial que debe ser reparada, según admite el propio demandado, mediante la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José-María González Muguerza y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en su consecuencia, el derecho a intervenir en la segunda instancia y a ser citado para la vista de apelación.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de febrero de 1992 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao en el rollo de apelación 272/91, dimanante del juicio de cognición 365/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad, asi como de todas las actuaciones posteriores a la personación del apelado en el recurso de apelación.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dicha personación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 318/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:318

Recurso de amparo 1.028/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimando recurso de apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la exigencia de citación para comparecer en el acto del juicio oral constituye un instrumento ineludible para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., toda vez que hace posible la comparecencia del destinatario en dicho acto y la defensa contradictoria de sus pretensiones (por todas, STC 39/1987). Por consiguiente, no basta con un cumplimiento meramente formal de dicha exigencia, sino que, en la medida de lo posible, es preciso que el órgano judicial se cerciore de que se ha producido efectivamente la citación a juicio en debida forma (por todas, STC 242/1991), para lo cual deberá asegurarse por todos los medios a su alcance de la recepción de dicha comunicación por el afectado, sin que a tales efectos pueda contentarse con la existencia de una diligencia en la que se afirma que se ha practicado la notificación pero no se acredita si la correspondiente cédula ha sido entregada al interesado o a un tercero, ni se especifica la forma en que ha tenido lugar o el contenido de la misma, de tal manera que la fe pública judicial no abarca más allá de la certificación de que se ha producido formalmente la citación, al no dar constancia de la recepción efectiva de la misma por el citado (STC 105/1993) [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.028/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodriguez, en nombre y representación de don Juan Manuel Martínez Iglesias y bajo la dirección letrada de don Lorenzo Velayos Real, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 13 de marzo de 1992, por la que se desestimaba el recurso de apelación presentado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo, de 24 de junio de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de abril de 1992, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodriguez, en nombre y representación de don Juan Manuel Martínez Iglesias, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 13 de marzo de 1992, por la que se desestimaba el recurso de apelación presentado por el hoy demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo, de 24 de junio de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) A raíz de las actuaciones de juicio verbal de faltas seguidas contra el solicitante de amparo, en virtud de atestado policial y denuncia, por imprudencia con resultado de lesiones y daños, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo señaló la fecha del 24 de junio de 1991 para la celebración de la vista, enviando exhorto al Juzgado de Redondela para que se procediera a la citación del denunciado. A este respecto, consta en autos una diligencia extendida por este último órgano judicial, con fecha de 24 de junio de 1991, en la que se certifica que el Sr. Martínez Iglesias "no compareció ante el Juzgado pese a haber sido citado en varias ocasiones".

b) Celebrado el juicio oral en el día señalado, sin que se produjera la comparecencia del Sr.Martínez Iglesias, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo dictó con esa misma fecha una Sentencia en la que condenaba al recurrente, como autor responsable de una falta del art.586 bis C.P., a la pena de un día de arresto menor y a satisfacer a don José Manuel Blanco Fernández, en concepto de indemnización, la cantidad de 475.000 pesetas por las lesiones y secuelas y la de 194.059 pesetas por los daños, declarándose responsable civil directo al Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 13 de marzo de 1992, notificada al recurrente el día 27 de ese mismo mes y año.

3. La representación del demandante estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que el juicio oral de faltas se celebró en su ausencia, al no haber sido citado en forma debida para comparecer en dicho acto. De manera que la condena recaída se ha producido sin que el solicitante de amparo tuviera la oportunidad de alegar o acreditar en la vista cuanto estimara conveniente en términos de defensa.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las mencionadas resoluciones y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas a fin de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo así como, con carácter previo a toda decisión sobre su admisión, requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art.88 de la LOTC, para que en plazo de diez días remitieran a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones. Por otra providencia de 22 de julio de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y decidió admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Juan Manuel Martínez Iglesias, así como librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a emplazar a cuantos hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, al efecto de su comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia también de fecha 22 de julio de 1992, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que alegaran cuanto al respecto estimasen pertinente. Dicho trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1992, en el que reiteraba los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal consideraba, en escrito de esa misma fecha, que procedía la suspensión de la pena privativa de libertad pero no así del pago de la indemnización fijada; siendo este último, finalmente, el criterio acogido por Auto de la Sala de Vacaciones de 7 de agosto de 1992.

6. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo de veinte días para que presentaran cuantas alegaciones estimaran convenientes.

7. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 4 de febrero de 1993, en el que concluía interesando la desestimación del presente recurso por estimar no concurrentes las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. En su opinión, si bien de las actuaciones se deduce que el órgano judicial de instancia, al celebrar el juicio oral de faltas sin la asistencia del presunto implicado y sin que le constara si había sido o no citado en legal forma, cometió una irregularidad procesal por omisión del empleo de todos los medios a su alcance para impedir el surgimiento de una situación de indefensión, no cabe pasar por alto el dato de que, según asimismo se refleja en autos con la garantía de la fe pública judicial, el recurrente había sido reiteradamente citado por el Juzgado de Redondela al efecto de notificarle la fecha del mencionado juicio de faltas, sin que se lograra su comparecencia ante dicho órgano judicial. En consecuencia, no pudiendo imputarse su ausencia en dicho acto al órgano judicial sino a su propia falta de diligencia procesal, no cabe apreciar ocasionamiento de indefensión alguna al Sr.Martínez Iglesias.

8. Por su parte la representación del recurrente, en escrito de alegaciones de 9 de febrero de 1993, reiteraba en substancia las ya formuladas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 22 de octubre de 1993, se señaló el siguiente día 25 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. se resalta en la presente demanda de amparo, este Tribunal ha venido declarando,en constante y abundante jurisprudencia, que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art.24.1 C.E., no se agota en un derecho de acceso al proceso y a los recursos sino que comprende también el derecho a que el órgano judicial decida conforme a lo contradictoriamente alegado por las partes, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita de la misma o por negligencia a ella imputable (SSTC 112/1987, 31/1989, 212/1992 y 74/1993, entre otras muchas).

En íntima conexión con lo anterior, este Tribunal ha señalado asimismo en reiteradas ocasiones que la exigencia de citación para comparecer en el acto del juicio oral constituye un instrumento ineludible para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art.24.1 C.E.,toda vez que hace posible la comparecencia del destinatario en dicho acto y la defensa contradictoria de sus pretensiones (por todas, STC 39/1987). Por consiguiente, no basta con un cumplimiento meramente formal de dicha exigencia sino que, en la medida de lo posible, es preciso que el órgano judicial se cerciore de que se ha producido efectivamente la citación a juicio en debida forma (por todas, STC 242/1991), para lo cual deberá asegurarse por todos los medios a su alcance de la recepción de dicha comunicación por el afectado, sin que a tales efectos pueda contentarse con la existencia de una diligencia en la que se afirma que se ha practicado la notificación pero no se acredita si la correspondiente cédula ha sido entregada al interesado o a un tercero, ni se especifica la forma en que ha tenido lugar o el contenido de la misma, de tal manera que la fe pública judicial no abarca más allá de la certificación de que se ha producido formalmente la citación, al no dar constancia de la recepción efectiva de la misma por el citado (STC 105/1993).

2. Según se desprende de las actuaciones obrantes en el caso de autos, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo dirigió al Juzgado de Instrucción de Redondela un exhorto telegráfico, de fecha 6 de junio de 1991, por el que interesaba que se citase con carácter urgente al hoy demandante de amparo, vecino de esta última localidad, para que compareciera como denunciado a la celebración del juicio verbal de faltas 1.597/90, cuya vista se había señalado para el día 24 de ese mismo mes y año. Pese a que debió recibirlo el mismo día de su envío, el Juzgado de Redondela no lo tuvo por tal sino hasta el día 11 de junio de 1991, no constando, por otra parte, en autos ni el modo en que procedió a cumplimentar la orden de citación, ni el contenido de la misma, ni si fue recibida por el recurrente en persona o por un tercero en su nombre, ni cuantas veces fue posteriormente reiterada. Sí consta en cambio una diligencia del citado Juzgado, de fecha 24 de junio de 1991, en la que se daba fe pública de que el Sr.Martínez Iglesias no había comparecido ante el mismo, no obstante haber sido citado en diversas ocasiones. Por lo demás, conviene señalar que, al ser dicha diligencia de la misma fecha que el acto del juicio, no obraba en poder del Juez a quo en el momento de su celebración, por lo que ha de concluirse prima facie que, al no suspender la vista pese a no constarle si la incomparecencia del denunciado era o no debida a la falta de cumplimiento del exhorto telegráfico enviado al Juzgado de Redondela, el órgano judicial de instancia incumplió su deber de asegurarse por todos los medios a su alcance de que la indicada citación había sido efectivamente recibida por el solicitante de amparo, y de que éste había podido conocer la fecha del juicio con tiempo suficiente para acudir al mismo.

3. Sentado lo precedente, debe a continuación examinarse si la indefensión que el recurrente atribuye a su incomparecencia en el acto del juicio oral de faltas ha sido exclusivamente debida a esa omisión por parte del órgano judicial de instancia de su deber de asegurarse de que llegase a su conocimiento la fecha de celebración de dicho acto o, por el contrario, sin negarse la existencia de dicha omisión, a la mencionada incomparecencia y consiguiente emisión de una resolución judicial inaudita parte ha contribuído activamente el propio recurrente al no haberse presentado ante el Juzgado de Instrucción de Redondela para que allí le fuera notificada la fecha del señalamiento, no obstante haber sido reiteradamente requerido para ello.

Esto último es precisamente lo que sostiene el Ministerio Fiscal, al considerar que, habida cuenta de que en autos consta bajo la garantía de la fe pública judicial que el actor fue citado varias veces con la finalidad de notificarle la fecha del juicio de faltas y que no compareció en ninguna de dichas ocasiones, hay que atenerse a lo que en la diligencia del Juzgado de Instrucción de Redondela de 24 de junio de 1991 ha quedado acreditado y, en consecuencia, dar por cierta la afirmación de que le fueron practicadas en debida forma las oportunas notificaciones, de suerte que no podría apreciarse la indefensión alegada toda vez que habría sido el propio recurrente quien, con su propia conducta, se ha colocado en dicha situación. Sin embargo, de la lectura de dicha diligencia únicamente se extrae que el Sr. Martínez Iglesias fue citado reiteradamente para comparecer ante el Juzgado de Redondela y que no atendió a dichos requerimientos. No puede, en cambio, extraerse de ella, sino meramente suponerse, que esas reiteradas citaciones para comparecer ante el Juzgado de Redondela -cuyas correspondientes cédulas no constan en autos ni, por consiguiente, tampoco su acuse de recibo- fueron practicadas en legal forma, ni que en ellas se informase al solicitante de amparo de que el motivo por el que era requerida su comparecencia ante dicho Juzgado no era otro que el de notificarle a su presencia la fecha de celebración del juicio oral de faltas.

Por otra parte, no deja de sorprender que el Juzgado de Redondela procediera a dar cumplimiento al exhorto en forma tan indirecta, en lugar de enviar inmediatamente al domicilio del demandante una cédula de citación notificándole la fecha de celebración del acto del juicio oral. Procedimiento este de comunicación que habría sido especialmente aconsejable en el caso de autos a la vista del escaso período de tiempo existente entre el 11 de junio de 1991, día en el que el Juzgado de Redondela tuvo por recibido el exhorto telegráfico remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo el 6 de junio de ese mismo año, y el 24 de junio de 1991, fecha de señalamiento del acto para cuya comparecencia se citaba al Sr.Martínez Iglesias. El propio carácter de urgencia que en el citado exhorto telegráfico se atribuía a la citación requerida hace dificilmente explicable no sólo que el Juzgado de Instrucción de Redondela no procediera a dar cumplimiento al mismo hasta cinco días después de su emisión, sino, más aun, que lo hiciera por providencia de esa misma fecha en la que se citaba al Sr. Martínez Iglesias ante ese mismo Juzgado para el día 20 de junio de 1991, ésto es, para sólo cuatro días antes de la celebración del acto del que, supuestamente, iba a dársele conocimiento en dicha comparecencia. Así las cosas, no acierta a comprenderse cómo el Juzgado de Instrucción de Redondela pudo citar en varias ocasiones al recurrente, para que compareciera ante él a fin de notificarle la fecha de celebración del juicio oral de faltas, en el corto lapso de tiempo comprendido entre el 20 de junio de 1991 - fecha de su primera citación y, por consiguiente, de su primera incomparecencia voluntaria, si es que la hubo-, y el plazo mínimo de veinticuatro horas antes de la celebración de dicho acto establecido en el art.965 de la L.E.Crim., con adición de un día más por cada 20 Kilómetros de distancia si el citado residiera fuera del término municipal. Máxime si se tiene en cuenta que el recurrente tenía su domicilio en Redondela y no en Vigo, y que los días 22 y 23 de junio de 1991 fueron, respectivamente, sábado y domingo.

Dado este conjunto de circunstancias, no puede afirmarse que la falta de comparecencia del solicitante de amparo a la vista del juicio de faltas en el que recayó contra él Sentencia condenatoria fuera debida a su propia voluntad o a una conducta negligente por su parte. En consecuencia, dicha condena inaudita parte ha de entenderse lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, quedando por ello eximido este Tribunal del examen de las restantes vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1° Reconocer el derecho de don Juan Manuel Martínez Iglesias a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2° Anular las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo, con fecha de 24 de junio de 1991, y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha de 13 de marzo de 1992.

3° Ordenar que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que el demandante de amparo debió ser citado en legal forma para comparecer en la vista oral del juicio de faltas 1597/90.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 319/1993, de 27 de octubre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:319

Cuestión de inconstitucionalidad 2111-1998. En relación con el art. 19.1.2 a) de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, relacionado con otros preceptos de la misma Ley. Votos particulares

1. El art. 38.2 LOTC permite la sucesión entre recurso desestimado y cuestión de inconstitucionalidad sobre igual objeto, esto es, frente al mismo precepto legal y con fundamento en la infracción «de idéntico precepto constitucional», ello con independencia de que el Tribunal «a quo,» en este caso, ha argumentado que plantea su duda desde un enfoque o perspectiva no considerado, en su momento, por la STC 37/1987. Sea o no esto así, también es preciso subrayar que la posibilidad que abre el citado art. 38.2 de nuestra Ley Orgánica no exime a los órganos judiciales, claro está, del deber que sobre ellos pesa de atenerse a la doctrina constitucional que derive de las Sentencias dictadas por este Tribunal (arts. 164.1 C.E., 40.2 LOTC y 5.1 de la L.O.P.J.) [F. J. 2].

2. La denominada «expropiación-sanción» que prevé y ordena en parte la Ley andaluza no presenta naturaleza distinta de la que corresponde al mismo instituto regulado en la legislación del Estado, de modo que es obligado predicar de ella lo que ya se expresó por el Tribunal en la STC 42/1989: no estamos ante «sanciones», sino ante un instrumento de acción pública en pro del cumplimiento de la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.), instrumento que se incardina a todos los efectos (incluido, claro está, el indemnizatorio) en el instituto típico, aunque de plasmaciones plurales, que es la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o -como aquí ocurre de «ínterés social» ( art. 33.3 C.E.) [F.J. 3].

3. Los términos de una cuestión de inconstitucionalidad quedan fijados, en efecto, por el Auto de planteamiento y aunque es cierto que el art. 38.2 de nuestra Ley Orgánica permite fundar la declaración de inconstitucionalidad -y, por lo tanto, enjuiciar el precepto cuestionado- a partir de «cualquier precepto constitucional», haya o no sido invocado en el proceso, no lo es menos que tal posibilidad debe acomodarse al carácter concreto del control que en este cauce corresponde al Tribunal y ceñirse, muy específicamente, a lo que pueda estimarse relevante para la resolución del proceso «a quo» (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC) [F. J. 3].

4. No desconoce ciertamente el Tribunal «a quo,» al formular su reproche, que este Tribunal Constitucional se pronunció ya sobre la acomodación del art. 19.1. 2 a) de la Ley 8/1984 al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en el ámbito de la expropiación forzosa, pronunciamiento que concluyó -en lo que ahora importa- con la constatación de que aquel precepto legal, puesto en relación con otros de la misma Ley, no contrariaba la competencia exclusiva del Estado en orden a la legislación sobre expropiación forzosa, (art. 149.1.18), competencia que impone, sin duda alguna, que «las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado», pero que no descarta el que las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para ello puedan regular otros aspectos, tales como los organizativos, y definir, también en su ámbito competencial propio, «causal expropriandi,» que den lugar a la concreción y aplicación de la normativa del Estado (STC 37/1987 y, en términos análogos, STC 186/1993) [F.J. 4].

5. Una cosa es el ámbito propio del principio constitucional de igualdad «ex» art. 14 (principio que impide, en lo que aquí interesa, que las normas establezcan diferenciaciones no razonables o arbitrarias entre los sujetos a un mismo legislador), y otra distinta el alcance de las reglas constitucionales que confieren competencias exclusivas al Estado o que limitan las divergencias resultantes del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias propias. Estos últimos preceptos (y, entre ellos, los arts. 139.1, 149.1.10 y 149.1.18, invocados en la presente cuestión) aseguran, con técnicas diversas, una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preservan también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente, del legítimo ejercicio de la autonomía (por todas, STC 122/1988). Pero ni la igualdad así procurada por la Constitución -igualdad integradora de la autonomía- puede identificarse con la afirmada por el art. 14 (precepto que no es medida de validez, por razón de competencia, de las normas autonómicas) ni cabe tampoco sostener que esta última -igualdad en la ley y ante ley- resulte menoscabada a resultas de cualquier conculcación autonómica del orden, constitucional y estatutario, de articulación y distribución de competencias. Como dijimos ya en la STC 76/1986, la divergencia entre normas que emanan de poderes legislativos distintos no puede dar lugar a una pretensión de igualdad ( aunque sí, claro está, a otro tipo de controversia constitucional) [F.J. 5].

6. Ninguna de las exigencias del art. 14 C.E. ha sido contrariada por el art. 19. 1 a) de la Ley andaluza, en el que, como es obvio, no se introduce siquiera diversificación alguna entre los titulares de explotaciones agrarias en Andalucía a efectos del cumplimiento, por todos ellos, de la función social de la propiedad de la tierra y de la eventual adopción, para alcanzar tal fin, de una medida expropiatoria del uso o del dominio. No estamos, en otras palabras, ante una norma diferenciadora, sino, si acaso, ante una regla «diferente» de la establecida, a los mismos efectos, en la legislación del Estado, pero ya se ha dicho que tal hipotética divergencia -sobre la que se ha basado esta cuestión de inconstitucionalidad- ni afecta al principio constitucional de igualdad ni puede, tampoco, por lo antes expuesto, ser examinada en el presente proceso [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 2.111/88, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla sobre el art. 19.1.2 a) de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, en relación con los arts. 17.3, 18.4, 19.1.1ª, 20.1 y 20.2 de la misma Ley. Han comparecido la Abogacía y la Fiscalía General del Estado, así como las representaciones de la Junta y del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de diciembre de 1988 se registró en este Tribunal un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla promovió cuestión de inconstitucionalidad en el recurso 1932-D.F./88, interpuesto por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios y otros contra el art. 1.2, en relación con el Anexo 3.A, del Decreto de la Junta de Andalucía 215/1988, de 17 de mayo, de Actuación de la Comarca de Reforma Agraria de la Vega de Córdoba. En dicho precepto se declaran manifiestamente mejorables las fincas (cinco) incluídas en el Anexo 3.A, por incumplimiento de la función social de la propiedad, al no alcanzar el 50 por 100 del valor del rendimiento medio de las explotaciones de la comarca y, al propio tiempo, se declara la necesidad de ocupación por el procedimiento de urgencia de dichas fincas. El recurso contencioso-administrativo se formuló por la vía especial de la Ley 62/1978, alegándose, en sustancia, la infracción del art. 25.1 C.E., por entender que, al publicarse el índice de rendimiento medio en el mismo Decreto que declara la expropiación, los recurrentes fueron sancionados por normas que no pudieron conocer sino en el momento de la expropiación de uso y que se refieren a conductas realizadas antes de que la Comarca se declarase de reforma agraria; también se alegaba como vulnerado el art. 14 C.E., por cuanto a los recurrentes no se les había aplicado la garantía de la intimación previa para que cumpliesen la función social de la propiedad antes de proceder a la expropiación, establecida en los arts. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa y 5 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.

La Sala, tras oir a las partes y al Ministerio Fiscal (que se opuso, al igual que la demandada, al planteamiento de la cuestión) formula cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 19.1.2ª a) de la Ley de Reforma Agraria, en relación con otros preceptos de la misma Ley, por considerar que pueden ser contrarios a los arts. 25.1 y 149.1.18ª, en relación con los arts. 14, 139.1 y 149.1.1ª C.E. En síntesis, la Sala entiende, por mayoría, que no se ajusta a la Constitución la declaración de expropiación realizada en el mismo Decreto en que se publicaron los índices de rendimiento medio, en virtud de los cuales se expropió (al no alcanzar las fincas el 50 por 100 del valor de dichos índices), ni la falta de intimación previa a los expropiados para que cumpliesen los deberes que les imponía la función social de la propiedad. Entiende también la Sala, igualmente por mayoría, que tales supuestas infracciones constitucionales derivaron del artículo de la Ley de Reforma Agraria cuestionado, del que fue directa aplicación el Decreto 215/1988 de la Junta de Andalucía.

El razonamiento del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto por lo que se refiere al juicio de relevancia como a las dudas de inconstitucionalidad es, en resumen, el siguiente:

a) La Sala entiende que el Decreto 215/1988 se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Reforma Agraria, es decir, que ésta establece inequívocamente que en el mismo Decreto de Actuación Comarcal se han de fijar los índices de rendimiento medio y publicarse la relación de fincas sujetas a inmediata expropiación, tras su declaración como fincas manifiestamente mejorables, por no alcanzar el 50 por cien del valor de esos índices. A juicio de la Sala, no cabe una interpretación distinta y no contraria a la Constitución del art. 19.1.2 a), en relación con el 18.4 de la Ley, es decir, que, en aplicación de la misma, tendría que existir un primer Decreto (el de Actuación Comarcal) en el que se fijaran los índices, y un segundo Decreto, "pasados cinco años", en el que se declarasen las fincas a expropiar por incumplimiento de dichos índices, pues la Ley no alude a este segundo Decreto. Por tanto, no sería posible evitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, acomodando el precepto legal a la Constitución por vía interpretativa, como ordena el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Así formulado el juicio de relevancia, la Sala considera, que el art. 19.1.2 a) citado infringe el art. 25.1 C.E. Empieza por afirmar, en tal sentido, mediante un extenso razonamiento, que la expropiación-sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad es una verdadera sanción administrativa, a efectos de lo dispuesto en el citado art. 25.1, aunque no desconoce la declaración en contrario expresada en el Auto de 1 de julio de 1987 de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional. Sobre aquella base, considera que no se podía sancionar (expropiando) por el incumplimiento de deberes no conocidos con anterioridad a la expropiación (sanción) misma, entendiendo, que la norma que tipificaba esos deberes es la que fijó los índices de rendimiento medio de cada comarca de reforma agraria. Esta norma tipificadora de la sanción no cumple el requisito de lex praevia, derivado del art. 25.1 referido. Además, al obtenerse los índices de rendimiento medio a través de los datos de aprovechamiento de los últimos cinco años, se prevé sancionar por hechos anteriores a la norma, es decir, por conductas imposibles de evitar ya en el momento en que se tipificó la infracción.

En segundo lugar, la Sala entiende que la Ley andaluza conculca el art. 149.1.18ª C.E., en relación con los arts. 14, 139.1.1ª de la misma Norma fundamental, porque no prevé la intimación al propietario para cumplir los deberes derivados de la función social de la propiedad con carácter previo a la eventual expropiación de uso, al efecto de permitirle subsanar aquel incumplimiento y evitar la expropiación. Dicho requisito de intimación previa se establece, en cambio, en la legislación estatal (art. 74 Ley de Expropiación Forzosa y art. 5 Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables) y, según la opinión mayoritaría de la Sala, debía haber sido respetado por la legislación autonómica. No desconoce la Sala la Sentencia 37/1987 de este Tribunal, donde se declaraba que la Comunidad Autónoma tiene competencia para establecer nuevas causae expropriandi en esta materia, pero considera que el requisito de la intimación previa (o su ausencia) no es un elemento de la causa expropriandi, sino de las garantías del procedimiento expropiatorio, que debían ser uniformes y reguladas en exclusiva por la legislación estatal, ex art. 149.1.18ª C.E., según se declaraba en la propia STC 37/1987. Por eso considera la Sala que el problema de la supuesta inconstitucionalidad del art. 19.1.2 a) de la Ley de Reforma Agraria se plantea desde una perspectiva distinta (por otros motivos) a la que abordó la STC 37/1987, que declaró dicho precepto conforme a la Constitución. De ahí que nada impida plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. Por providencia, de 8 de febrero de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones remitidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación, al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Fiscalía General del Estado a efectos de que, por plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Se acordó, asímismo, publicar la incoación de la cuestión en los "Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía", para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el día 22 de febrero, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa, de conformidad con el cual aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. Mediante escrito registrado el día 27 de febrero, el Presidente del Senado rogó se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 28 de febrero, presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) En lo que se refiere a la supuesta conculcación de lo dispuesto en el art. 25.1 C.E., se comienza por advertir que no resulta determinante el hecho de que la propia Ley 8/1984 utilice expresamente, en su art. 20, la palabra "sanción" al hablar de los supuestos en que procede acordar la expropiación, pues dicho término posee en nuestro Derecho un significado genérico, equivalente a la consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma u obligación. El problema -se añade- ha sido ya resuelto por el Tribunal Constitucional en su STC 42/1989, de conformidad con la cual "la declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto", pronunciándose en sentido idéntico los AATC 631/1987, 657/1987 y 824/1987. Al tratarse de una doctrina ya consolidada, es preciso concluir en que a la expropiación de fincas manifiestamente mejorables no le son aplicables las garantías del art. 25.1 C.E. Queda así resuelto el primer bloque de dudas de constitucionalidad puesto de manifiesto por la Sala cuestionante.

b) En lo relativo a la posible inconstitucionalidad del art. 19.1.2 a) por oposición a los arts. 149, 14 y 139 C.E., cita en primer lugar la Fiscalía General del Estado la STC 37/1987 y su declaración de que el referido precepto legal "no invade las competencias del Estado sobre legislación expropiatoria", pronunciamiento que no desconoce la Sala cuestionante. La misma STC 37/1987 declaró que "la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado", sin que quepa duda -a juicio de la Fiscalía- de que una de tales garantías es la posibilidad del propietario de reconvertir la tierra, una vez que se establece la declaración de finca manifiestamente mejorable, enmendando, si puede hablarse así, su anterior conducta y poniéndola en situación de producción por encima de los índices medios de la comarca, evitando la necesidad de la expropiación. Esta oportunidad aparece recogida en la legislación estatal en el art. 72.4 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el art. 5 de la Ley 34/1979, de Fincas Manifiestamente Mejorables. Por contra, la Ley andaluza cuestionada habla de la "inmediata expropiación del dominio o del uso", de forma que la diferencia entre ambos sistemas es palmaria, sin que sea dudoso que se trata de una de las garantías del procedimiento expropiatorio, que resulta así distinto en Andalucía y en el resto del territorio del Estado.

Ello no obstante, es preciso un examen más detenido a fin de comprobar si la incompatibilidad del precepto cuestionado con el Texto constitucional es evitable por vía interpretativa (art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Lo primero que se advierte es que la Ley andaluza regula, junto a la expropiación inmediata, otro sistema denominado "Plan Comarcal de Mejora" (arts. 21 y ss.) en el que se prevé la intervención inicial del propietario. Y, paralelamente, la legislación estatal establece, junto al procedimiento ordinario antes apuntado, otro de "urgencia" (art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa), que faculta para la ocupación inmediata de los bienes. Ninguna incompatibilidad entre ambas regulaciones se apreciaría si la expropiación inmediata de las fincas manifiestamente mejorables que es objeto del proceso contencioso-administrativo se hubiera tramitado por el procedimiento de urgencia. Pues bien, ése es precisamente el caso que nos ocupa: el Decreto impugnado establece expresamente, en su párrafo segundo, que "se declara la necesidad de ocupación por el procedimiento de urgencia de los bienes objeto de la expropiación".

Se deduce de lo dicho que no existe la inconstitucionalidad planteada, siempre que se entienda que son de aplicación a la expropiación de autos las garantías contenidas para el procedimiento de urgencia en el art. 52 de la Ley estatal de Expropiación Forzosa (indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, etc.).

Se concluyó interesando que se dictara Sentencia declarando la constitucionalidad de los preceptos cuestionados en los términos antedichos.

6. Mediante escrito registrado el día 2 de marzo presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) El precepto legal cuestionado no vulnera, en la conexión normativa invocada, el art. 25.1 C.E. La "inmediata expropiación" a la que se refiere el art. 19.1.2 a) de la Ley andaluza 8/1984 pertenece al tipo de las que la Ley de Expropiación Forzosa regula en sus arts. 71 a 75, es decir, la "expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad", preceptos legales desarrollados por los arts. 87 a 91 del Reglamento de la Ley citada. A este tipo expropiatorio se le ha designado doctrinalmente -con denominación que ha pasado al art. 20.1 y 2 de la Ley andaluza- como "expropiación-sanción" y en el proceso a quo se ha librado una enconada disputa sobre el concepto de "sanción". Es ése un concepto variable y multívoco, si es que no inaprehensible por equívoco, pero lo importante es saber si la llamada expropiación-sanción o, más exactamente, la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, queda comprendida en la esfera de protección del art. 25.1 C.E. La respuesta no puede ser más que negativa. La clave para determinar la esfera propia del derecho proclamado en el art. 25.1 no descansa tanto en los participios "condenado o sancionado" cuanto en que las "acciones u omisiones" puedan calificarse de "delito, falta o infracción administrativa"; ahora bien, las llamadas expropiaciones-sanciones son, ante todo, expropiaciones, manifestación de la potestad expropiatoria y quedan por ello comprendidas en la garantía del art. 33.3 C.E. Son, precisamente, expropiación por causa justificada de interés social. El canon constitucional de medida para este tipo de expropiaciones -como para cualquier otro- es el citado art. 33.3, no el art. 25.1 C.E. y precisamente por ello tiene sentido debatir si una determinada expropiación-sanción cumple o no las garantías constitucionales relativas a la causa expropriandi (incluida aquí la necesidad de ocupación), a la correspondiente indemnización o a la legalidad según la doctrina de la STC 166/1986. La calificación de "sanción" aplicada a estas expropiaciones significa exclusivamente que representan un modo de reacción frente a un incumplimiento previo de los deberes inherentes a la propiedad y no por ello, como es lógico, quedan en la esfera del art. 25.1 C.E. Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional en el ATC 657/1987 y en la STC 42/1989.

Falla, por lo tanto, la premisa del razonamiento del Auto que ha planteado la cuestión, pues no nos encontramos dentro del ámbito del art. 25.1 C.E. Sin duda, los puntos de fondo que el Auto de planteamiento desarrolla en este extremo pudieran haber sido formulados en términos constitucionales distintos a los del art. 25.1, por ejemplo como lesiones de los principios del art. 9.3 o de las garantías del art. 33.3, ambos de la C.E., pero no nos corresponde aquí -apostilla el Abogado del Estado- sustituir la concreta duda de constitucionalidad manifestada por quien podía y debía hacerlo, transformando esta cuestión de inconstitucionalidad en otra que pudo ser pero que no fue. Si la cuestión fuera mera occasio que permitiera enjuiciamientos constitucionales desvinculados absolutamente de la concreta duda formulada por el órgano jurisdiccional a quo, este Tribunal haría dejación de una de las funciones que le corresponden en las cuestiones de inconstitucionalidad: la defensa de la Ley, es decir, de la voluntad de los representantes del pueblo: STC 17/1981. En suma, el artículo cuestionado de la Ley andaluza, en relación con los arts. 17.3, 18.4, 19.1.1º y 20.1 y 2 del mismo cuerpo legal, no vulnera el art. 25.1 C.E.

b) En lo que se refiere a la relación entre el precepto legal cuestionado y el art. 149.1.18 C.E., comienza por advertir el Abogado del Estado que los demás preceptos citados en el Auto (arts. 14, 139.1 y 149.1.1) son, a estos efectos, prescindibles, pues o resultan redundantes o están mal traidos a colación. En efecto, el art. 149.1.18 reserva al Estado la "legislación sobre expropiación forzosa", de modo que, teniendo en cuenta lo dicho en la STC 37/1987, supone que debe haber uniformidad normativa (legal y reglamentaria) en materia de expropiación y también en los diversos tipos de expropiaciones especiales, incluidas las expropiaciones por incumplimiento de la función social de la propiedad y las de fincas mejorables. La sumisión a "la legislación general del Estado" (art. 20.2 de la Ley andaluza 8/1984) es así estricta consecuencia de la competencia estatal reseñada. El art. 15.1.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía debe ser interpretado sub Constitutione: en materia expropiatoria, a esta Comunidad Autónoma le corresponde la "competencia de desarrollo legislativo en relación con los aspectos organizativos de la acción expropiatoria" y la "competencia para determinar, mediante Ley o de conformidad con ella, (...) los supuestos legitimadores de la expropiación o causae expropriandi en aquellos casos en que así lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias" (STC 37/1987). Así entendido el sentido y alcance del art. 149.1.18, los demás preceptos invocados son impertinentes: el art. 14, porque no lo vulnera la diversidad normativa inherente al carácter compuesto del Estado; el art. 139.1, que no tiene por qué ser comprendido como el "negativo" de la lista de competencias estatales incluidas en el art. 149.1 o como una suerte de "resultado de conjunto" del ejercicio de todas y cada una de aquellas competencias y, en fin, el art. 149.1.1º, limitado a la regulación de condiciones "básicas", que funciona como título general respecto al que las demás normas de competencia constituyen leges speciales. Queda, pues, como parámetro de constitucionalidad sólo el art. 149.1.18.

Una cuestión previa que afecta a las condiciones procesales de la cuestión es si, dentro de un proceso de la sección 2ª de la Ley 62/1978, puede fundarse la duda en un precepto constitucional no ya ajeno a los derechos protegibles en esa singular vía (Disposición transitoria segunda LOTC), sino que ni siquiera reconoce un derecho, ya que es una típica norma de competencia. Parece claro que si un Tribunal contencioso-administrativo aprecia que el acto recurrido en un procedimiento como éste está viciado de grosera ilegalidad, pero no viola ningún derecho del art. 53.2 C.E., deberá desestimar el recurso; la ilegalidad, por manifiesta que sea, habrá de ser corregida en el contencioso-administrativo ordinario, que cabe promover paralelamente (SSTC 23/1984 y 84/1987). Algo parecido ocurrirá si es posible apreciar que el acto recurrido viola el orden constitucional de competencia en cuanto aplicación correcta de una Ley irrespetuosa con el orden constitucional de distribución de competencias, pero que no vulnera ningún derecho del art. 53.2 C.E. No es imposible que un Tribunal contencioso-administrativo pueda fundar una duda de inconstitucionalidad en la infracción del orden constitucional de competencia, pero deberá hacerlo en un recurso contencioso-administrativo ordinario y sólo por excepción en un proceso cuando la infracción del orden de competencia constituya, al propio tiempo, infracción de un derecho ex art. 53.2 C.E. No es éste nuestro caso: no hay vulneración del art. 25.1 C.E. y, aunque la hubiera, no representaría al propio tiempo y ab essentia infracción del orden de competencia, y tampoco la hay del art. 14 C.E., ni siquiera como precepto conexo con el art. 149.1.18. En estas circunstancias, resulta claro que la validez o invalidez del art. 19.1.2 a), en cuanto pudiera violar el art. 149.1.18, es ajena al fallo del proceso a quo y por ende irrelevante: la invalidez del art. 19.1.2 a) por infracción del art. 149.1.18 no permitiría entender vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes a quo y, por tanto, no permitiría estimar el singular recurso de la sección 2ª de la Ley 62/1978. Falta, pues, una condición procesal trascendente, la relevancia (arts. 163 C.E. y 35.2 LOTC) que impide entrar a examinar la duda de constitucionalidad fundamentada en el art. 149.1.18. No obstante, y con carácter subsidiario, examina el Abogado del Estado las argumentaciones de la Sala sobre este extremo.

De ninguna manera cabe admitir la tesis de que el contenido del art. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa no esté comprendido dentro de la competencia normativa estatal en materia de expropiación. Ello supone un malentendimiento de la doctrina de la STC 37/1987, verdaderamente lesivo para la competencia del Estado. En el fundamento jurídico 6º de dicha Sentencia se menciona expresamente el art. 19.1.2 a) de la Ley andaluza 8/1984 y se establece un claro mandato de interpretación de este precepto de conformidad con la legislación estatal, lo que se refuerza por el tenor del art. 20.2 de la propia Ley andaluza. Si el art. 19.1.2 a) no crea un nuevo supuesto de expropiación distinto de los ya establecidos en la legislación del Estado (en concreto, en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables) es porque aquel precepto hay que comprenderlo a la luz de la legislación del Estado y en armonía, por tanto, con el art. 5 de la Ley 34/1979, nunca como hipótesis en que al Legislador andaluz le fuera lícito separarse de la legislación expropiatoria estatal. Cierto que a continuación la STC 37/1987 declara que "ello no supone sino la definición de una causa expropriandi", pero es obvio que esta expresión ha de entenderse con arreglo a la jurisprudencia constitucional, según la cual "entre la causa expropriandi y la determinación de los bienes y derechos que deban ser objeto de la expropiación existe siempre una relación necesaria, dado que tan solo son incluibles en la expropiación aquellos que sirvan a su fin legitimador" (STC 166/1986). Desde el punto de vista constitucional, la necesidad de la ocupación queda alojada dentro de la garantía causal, en inescindible conexión con la causa expropriandi. En cualquier caso, las Sentencias desestimatorias de recursos de inconstitucionalidad no impiden el planteamiento ulterior de un punto (incluso fundándolo en la infracción de "idéntico precepto constitucional") en vía distinta (art. 38.2 LOTC a contrario) y vía distinta del recurso de inconstitucionalidad es la cuestión, sin que al art. 29.2 LOTC pueda atribuírsele ningún significado limitativo.

Expuesto lo anterior, se examina el problema tanto en las normas expropiatorias generales como en la Ley 34/1979.

Los requisitos del art. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa son "requisitos necesarios" para que pueda entenderse aplicable el tipo de expropiación por causa de interés social justificado en el incumplimiento de la función social de la propiedad, de modo que sin que concurran en un determinado caso todos los requisitos de aquel precepto no puede entenderse identificado correctamente el bien expropiable [art. 75 a)]. La regulación contenida en la Ley 34/1979 no se aparta del esquema fundamental de los arts. 72 y 75 a) de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que los confirma. La calificación de una finca como manifiestamente mejorable es precisamente el caso al que se refiere el art. 75 a) de la Ley de Expropiación (reconocimiento in concreto de que se ha incumplido la función social de la propiedad en una finca determinada, que sustituye a la declaración de necesidad de la ocupación: arts. 1 y 6.1 y 2 de la Ley 34/1979). Ahora bien, antes de que pueda dictarse este acto administrativo de calificación (equivalente funcional de la declaración de necesidad de la ocupación) es menester que se cumpla lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 34/1979. Este art. 5 (citado expresamente por la STC 37/1987, al tratar del precepto hoy cuestionado) da cumplimiento al requisito número 4º del art. 72 de la Ley de Expropiación: ha de requerirse a los interesados para que formulen un plan de explotación y mejora; si no lo presentan o no lo acepta la Administración, ésta redactará el plan; y si los particulares no se avienen o incumplen los compromisos contraidos en el plan de explotación y mejora, entonces y sólo entonces podrá declararse la finca manifiestamente mejorable. Mediante el plan de explotación y mejora, pues, se señala plazo para la realización de la específica función social de la propiedad. El incumplimiento permite declarar manifiestamente mejorable la finca, esto es, dictar el acto que equivale al acuerdo de necesidad de ocupar, el acto que declara que la abstracta causa expropriandi se ha realizado in concreto en unos bienes o derechos determinados e inicia así el procedimiento expropiatorio en sentido estricto (art. 21.1 de la Ley de Expropiación Forzosa y 20.1 de su Reglamento).

El fundamento jurídico de la STC 37/1987 afirma que es la legislación sectorial la que define, de manera más específica o más genérica, los supuestos de expropiación y "permite poner en marcha el procedimiento expropiatorio". La Ley autonómica puede establecer así, en el ámbito de sus propias competencias, "los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquella debe servir". Ahora bien, la determinación de causas de expropiar es una cosa y otra bien distinta las garantías que deban rodear la adopción del acto con que se inicia el procedimiento expropiatorio que, en nuestro caso, es el acto con que se declara in concreto que en unas determinadas circunstancias no se ha cumplido la función social de la propiedad o que una finca in concreto es manifiestamente mejorable y puede ocuparse por vía de urgencia (arts. 6.1 y 3 de la Ley 34/1979). Como reconoce el propio fundamento jurídico de la STC 37/1987, dentro del procedimiento expropiatorio "se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste". Pues bien: el acto del art. 75 a) de la Ley de Expropiación y su equivalente en la Ley 34/1979 sirven justamente -como el acuerdo de necesidad de ocupación en el procedimiento general- para "identificar el bien a expropiar". Las garantías que rodean a esta identificación han de ser necesariamente uniformes en todo el territorio nacional y deben entenderse comprendidas dentro de la competencia estatal para dictar la legislación de expropiación forzosa. Estas garantías no pueden ser materia de "leyes sectoriales", que eleven a causa de utilidad pública o de interés social determinados fines más o menos genéricamente definidos. Si no hay un previo requerimiento individualizado para cumplir la función social de la propiedad en un sentido bien determinado, si no se da al propietario o titular de la explotación la posibilidad real de cumplir con precisos deberes dimanantes de la función social de la propiedad, sencillamente no cabe hablar de incumplimiento in concreto (la declaración de finca manifiestamente mejorable).

El art. 19.1.2 a) de la Ley andaluza 8/1984 distingue tres tipos de fincas: a) las que son objeto de "inmediata expropiación tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables" por no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de la Comarca fijados en el decreto de actuación comarcal de reforma agraria; b) las que quedan sujetas a la elaboración de un plan de explotación y mejora en los términos de la Ley 34/1979 por no alcanzar los índices medios y c) las que quedan sujetas a la realización de un plan individual de mejora de acuerdo con el Plan Comarcal de Mejora. En los casos "b" y "c" se cumple la exigencia genérica del art. 72.4 de la Ley de Expropiación. En el caso "a" se puede dar una interpretación conforme a la legislación expropiatoria estatal que conduce a su desaparición como categoría autónoma o bien una interpretación que lo preserve como categoría autónoma, pero en este caso el art. 19.1.2 a) resulta inconstitucional por violar el art. 149.1.18 C.E. En efecto, si -como parece indicar el fundamento jurídico 6º de la STC 37/1987- interpretamos el art. 19.1.2 a) de conformidad con la legislación estatal (arts. 72.4 y 75 a) de la Ley de Expropiación y 5 y 6 de la Ley 34/1979), entonces la hipótesis de la "inmediata expropiación" se disuelve como categoría autónoma: la expropiación deja de ser "inmediata" porque sólo puede iniciarse "tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables", es decir, una vez declaradas fincas manifiestamente mejorables aquellas que relaciona el Decreto de actuación comarcal en el grupo de las que no alcanzan "el 50 por 100 de los índices medios de la comarca". Pero la declaración como finca manifiestamente mejorable ha de hacerse "en los supuestos regulados en la legislación general del Estado" (art. 20.2 de la Ley andaluza), lo que no sólo remite a los art. 2, 3 y 4 de la Ley 34/1979, sino al art. 5 de esta misma Ley. Ahora bien, el art. 5 de la Ley 34/1979 prescribe precisamente la formulación de un plan de explotación y mejora, que es la hipótesis expresamente prevista en la letra "b" del art. 19.1.2. En definitiva, interpretado de conformidad con la legislación estatal, la hipótesis de la letra "a" es indiscernible de la hipótesis de la letra "b" y, por supuesto, la expropiación deja de ser "inmediata". Si, por el contrario, se interpreta el art. 19.1.2 tratando de preservar la diferenciación de supuestos (en especial entre las letras "a" y "b"), entonces se impone la inconstitucionalidad de la letra "a", puesto que en ella el Legislador autonómico pretende prescindir de las garantías establecidas en la legislación expropiadora estatal para declarar una finca manifiestamente mejorable, garantías que se resumen en la concesión al propietario o titular de la explotación de la posibilidad real de amoldarse a las exigencias formalmente declaradas que derivan de la función social de la propiedad. Esa posibilidad real no existe en el art. 19.1.2 a), ya que coetáneamente se fijan los índices medios y se declara a una finca objeto de "inmediata expropiación" por no alcanzar el 50 por 100 de esos índices. Contra la conclusión anterior no cabe aducir el trámite de audiencia previsto en el art. 42 del Reglamento de la Ley andaluza 8/1984, aprobado por Decreto de 30 de diciembre de 1986, audiencia que nada tiene que ver con la concesión de la real oportunidad de alcanzar los índices de aprovechamiento en la explotación de una finca. Tampoco puede aceptarse que los citados índices se limiten a reflejar una situación previa de incumplimiento de la función social de la propiedad y que en el largo procedimiento de obtención de los índices cada propietario o titular de explotación agraria quede ya suficientemente informado de su posición relativa respecto al "aprovechamiento medio" en la comarca. Semejante interpretación está reñida con las exigencias mínimas de la certeza jurídica: sólo la definitiva aprobación de los índices medios fija éstos en forma y sólo desde entonces sabe cada interesado a qué atenerse. Por lo demás, una cosa es la fijación de las concretas exigencias de la función social mediante índices de aprovechamiento y otra la garantía de que cada propietario o titular tendrá la posibilidad real de esforzarse en alcanzarlos antes que se abra un procedimiento de expropiación. Todo ello lleva a la inconstitucionalidad del art. 19.1.2 a) por haber pretendido suprimir en un determinado supuesto una esencial garantía del expropiado reconocida por la legislación expropiatoria del Estado, violando así el art. 149.1.18 C.E.

Se concluyó con la súplica de que se desestimara la cuestión en cuanto a la infracción del art. 25.1 C.E. y, por lo que se refiere a la infracción del art. 149.1.18, que se declarase inadmisible la cuestión y, subsidiariamente, que se la desestimara, si el precepto cuestionado pudiera ser interpretado de conformidad con la legislación estatal y, especialmente, con los arts. 72, 75 a) y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, y con los arts. 5, 6 y concordantes de la Ley 34/1979, sobre Fincas Manifiestamente Mejorables, o bien que se la estimase, si esta interpretación no fuese posible y en tal caso se declarase inconstitucional y nulo el precepto cuestionado.

7. Mediante escrito registrado el día 3 de marzo presentó sus alegaciones la representación de la Junta de Andalucía. Su contenido es, en síntesis, el siguiente:

a) Se comienza por plantear si la expropiación de uso por incumplimiento de la función social de la propiedad constituye realmente una sanción. A tal efecto, y tras exponer diversas consideraciones sobre el instituto expropiatorio y citar la STC 37/1987, se afirma que aquella expropiación presenta caracteres propios y está indisolublemente unida al dominio, pudiendo entrar en acción tan pronto se incumplen los deberes sociales fijados por la Ley. Parte de la doctrina la denomina expropiación-sanción, pues supone una reacción frente a conductas antisociales en el uso y disfrute de la propiedad, pero, desde un punto de vista técnico-jurídico, no puede calificarse de tal, toda vez que en la expropiación existe un justiprecio que se abona al expropiado, al contrario de lo que ocurre en la sanción propiamente dicha, en la que obviamente no exista contraprestación alguna para el sancionado. Se sanciona únicamente los hechos ilícitos y el incumplimiento de la función social de la propiedad no constituye un ilícito, sino un hecho antisocial.

Del hecho de que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona utilice en algunos de sus artículos el término "sanción" se ha querido extraer consecuencias inadmisibles, olvidándose el carácter anfibológico de dicho término. Toda norma jurídica es sancionatoria, como mera consecuencia de su obligatoriedad y reflejo de la salvaguardia del orden jurídico. Ahora bien, tal sentido del término sancionar nada tiene que ver con el significado estricto de "sanción administrativa", que requiere una previa infracción de tal carácter perfectamente tipificada y que exige un especial y riguroso procedimiento para su adopción. La Sala cuestionante estima que se está en el ámbito del art. 25 C.E. porque "existe restricción de derechos", pero con ello olvida dos ideas básicas sobre la materia: la primera es que, conforme al art. 33.2 C.E., la función social delimita y conforma el contenido del derecho de propiedad, de forma que no es lícita la escisión que hace la Sala entre utilidad individual y función social, conceptuando como sanción la privación de la primera cuando se incumple la segunda (la necesidad del cumplimiento de la función social que posibilita la Ley de Reforma Agraria no restringe, en consecuencia, ningún derecho del propietario, ya que éste está constitucionalmente configurado, delimitado, "restringido" en su contenido por la obligación de dar cumplimiento a la función social); la segunda idea básica es que esa "restricción de derechos" se retribuye con un justo precio, al contrario de lo que ocurre con la sanción administrativa, que consiste en la privación pura y simple de un derecho sin contraprestación alguna. Se concluyó, en cuanto a este punto, con la cita de las SSTC 173/1988 y 42/1989).

b) Se considera, en segundo lugar, si la expropiación configurada en el art. 19 de la Ley 8/1984 supone la aplicación de una medida legislativa con carácter retroactivo, cuestión sólo trascendente -se observa- si la expropiación se configura como sanción. No obstante, la Ley de Reforma Agraria no conlleva la aplicación retroactiva de normas jurídicas, pues, teniendo en cuenta la STC 42/1986, es claro que la Ley tiene una proyección total hacia el futuro.

Se ha magnificado el hecho de que los valores de los índices técnico-económicos de rendimiento óptimo y medio se obtengan a través de "los datos reales de aprovechamiento de los cinco últimos años" (art. 19.1.1º en relación con el 17.3). Se observa, sobre este extremo, que -de conformidad con los antecedentes normativos y con la legislación estatal- sólo es posible verificar el incumplimiento de la función social remitiéndose a momentos anteriores, exigencia ineludible que también se tiene que producir necesariamente en las Ordenes del Ministerio de Agricultura a que se refiere el art. 4 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables de 1979. El plazo de cinco años, plazo mínimo para llegar a resultados veraces y objetivos, tiene, por otra parte, su antecedente en el art. 8.1 de la Ley citada y constituye sólo una forma -sin duda la más objetiva- de determinar el incumplimiento actual de la función social de la propiedad.

Por otra parte, el Auto de planteamiento de la cuestión se refiere al triple requisito de lex scripta, praevia y certa, cuestión intrascendente desde el momento en que esta expropiación no constituye -como se ha dicho- una sanción, pero que supone ignorar la STC 37/1987, cuyos fundamentos 3º y 6º expresaron, con nitidez, que no existía deslegalización por el hecho de que se atribuyera a la Administración la facultad de fijar criterios objetivos del mejor aprovechamiento de la tierra o de sus recursos.

c) Aborda a continuación la representación de la Junta la cuestión de si la intimación previa al propietario es consustancial con la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, de modo que una ley que no la contemplase pudiera ser tachada de inconstitucional.

Ya se ha dicho que la función social conforma el contenido del derecho de propiedad, de modo que no es algo externo, sino parte integrante del mismo. Pues bien, definidas por una Ley las exigencias de esta función social para un determinado tipo de bienes, y establecida la posibilidad de expropiación en caso de incumplimiento, el titular que incumple ejerce un derecho extralimitándose de su contenido y sabiendo que puede ser expropiado, por lo que la exclusión de la intimación no lesiona ningún derecho constitucional. El nuevo plazo en estos casos se presenta como el ofrecimiento de una segunda oportunidad a quien en la primera ya estaba obligado a ejercitar el derecho de acuerdo con su contenido, con lo que su establecimiento depende de los criterios de conveniencia u oportunidad del Legislador, de modo que puede ser eliminado sin que se lesione ninguno de los derechos constitucionales del propietario.

Otra cuestión es si la intimación al propietario forma parte del procedimiento y en tal sentido ha de incluirse en esa "regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados" que se atribuye en la STC 37/1987 a la competencia exclusiva del Estado (se cita, asímismo, la STC 67/1988). Si examinamos la Ley de Expropiación Forzosa, el art. 72 c) configura el plazo para la realización de la función específica asignada al bien como requisito previo a la declaración de interés social que este tipo de expropiación comporta. A idéntica conclusión lleva el art. 5 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables. Lo que calificamos como segunda oportunidad al propietario se configura, pues, como un requisito previo a la expropiación. No forma parte del procedimiento expropiatorio que, conforme a la doctrina constitucional, viene atribuido a la competencia estatal.

Se pregunta, a continuación, la representación de la Junta si ese requerimiento al propietario puede formar parte de la causa expropriandi que, conforme a la STC 37/1987, sí forma parte de las competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto se trata de "competencias que no puedan disociarse de las que a cada Poder Público con potestad expropiatoria le corresponde para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales". La causa expropriandi es, según criterio doctrinal, la utilidad pública o el interés social, lo que legitima la expropiación. Ahora bien, la Administración no tiene una omnímoda competencia, una potestad expropiatoria abstracta, para utilizarla cuando lo estime conveniente, sino que es la ley la que califica previamente los fines que pueden ser calificados como de utilidad pública o interés social, calificación que puede hacerse para cada caso o para categorías determinadas de bienes. Por ello, la definición de concretas causae expropriandi que tiene atribuida la Ley es la calificación previa de especificar ámbitos o circunstancias en que se encuentran determinados bienes que merecen la aplicación del instrumento de la expropiación forzosa, correspondiendo a la Administración apreciar si concurren las circunstancias específicadas por la Ley para iniciar el procedimiento. Si el requerimiento al propietario y subsiguiente concesión de plazo para que subsane las deficiencias de su actuación es un requisito previo a la declaración de interés social, forma parte, en su consecuencia, de la causa expropriandi, en cuanto la Ley sólo estima merecedora de expropiación forzosa la conducta del sujeto contumaz ante tantas oportunidades, y, si pertenece al contenido de la causa expropriandi, cabe que no sea considerado necesario por una Comunidad Autónoma, referido a una categoría de bienes sobre los que le está atribuida una competencia específica, siempre que en el ejercicio de la misma advierta la existencia de una causa de interés social merecedora de expropiación y por Ley formal, o conforme a la misma, defina una causa expropriandi y los requisitos que han de concurrir para que puedan ser apreciados (el requisito para que se aprecie la concurrencia de la causa expropriandi es no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de la Comarca fijados por el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria: art. 19.2 a). En definitiva, se configura la causa expropriandi como el interés social de que las tierras no estén mal cultivadas y se concreta dicha causa: a) En el Estado, a través de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables (intimación) y b) En la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley autonómica de Reforma Agraria (no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de la Comarca). El Auto de planteamiento incurre, en este punto, en una contradicción y en una confusión de conceptos: después de reconocer que la intimación previa se sitúa en un momento anterior a la decisión expropiatoria, afirma que también forma parte del procedimiento expropiatorio. De otra parte, una cosa es "la previa declaración de la causa legitimadora de la concreta operación expropiatoria" (que por supuesto ha de existir, exigiéndose además Ley formal y atribuyéndose competencia a las Comunidades Autónomas) y otra distinta la forma, el modo en que dicha Ley formal determine esa causa legitimadora de la expropiación, forma o modo que efectivamente es distinto en la Ley autonómica respecto de la legislación estatal. Estima esta representación que en el fundamento jurídico 6º de la STC 37/1987 no se sanciona sólo el problema de la competencia, sino asímismo la constitucionalidad de la ausencia de intimación al propietario. Si no estamos en presencia de "un nuevo supuesto de expropiación", la "definición" de la causa expropriandi no puede referirse sino a la forma, al modo peculiar como dicho precepto configura la causa expropriandi, que no es otra sino la "inmediata (sin intimación) expropiación del dominio o del uso, tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables por no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de la Comarca fijados por el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria". La expresión "inmediata expropiación" puede, por lo demás, inducir a confusión; la realidad es que la misma se produce tras un largo procedimiento (arts. 17, 17.3 y 19.1.1 de la Ley), procedimiento en el que los interesados tienen una presencia permanente, bien directamente o a través de sus representantes en las Juntas Provinciales de Reforma Agraria (art. 11), siendo las Resoluciones administrativas que ponen término a tales fases procedimentales susceptibles de impugnación autónoma (art. 12 de la Ley). En consecuencia, la forma en que se configura la causa expropriandi de la función social de la propiedad de la tierra, si bien distinta de la que se contiene en la legislación estatal, ofrece las suficientes garantías tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material de respeto de los derechos de los afectados.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarase el ajuste a la Constitución de los preceptos cuestionados.

8. Mediante escrito registrado el día 7 de marzo presentó sus alegaciones la representación del Parlamento de Andalucía en los términos que se resumen a continuación:

a) La primera cuestión a dilucidar es si la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra prevista en la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984 ha de ser o no configurada como una "sanción" en los términos del art. 25.1 C.E. A favor de dicha consideración está el tenor literal del art. 20.1 y 2 de la Ley, pero conviene no perder de vista el hecho de que el art. 25.1 C.E. pretende recoger sólo el principio de legalidad referido al ámbito jurídico-penal y al sancionador en general, sea penal o administrativo, sin pretender extenderse a otros ámbitos. Pues bien, no parece posible entender que esta expropiación suponga, en tal sentido, una "sanción administrativa" ("mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y consistente en la privación de un bien o derecho", según definición doctrinal). No hay sanción porque no hay privación de bien o derecho alguno, pues la regulación constitucional de la expropiación no supone una negación del derecho de propiedad privada, sino su transformación en el derecho a obtener una indemnización por el valor del bien o derecho del que el titular ha sido forzosamente privado (STC 37/1987). Como en la misma Sentencia se dijo, la expropiación constituye una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos patrimoniales. Tampoco el incumplimiento de la función social de la propiedad es una infracción administrativa tipificada, sino un hecho antisocial; se recuerda, a este respecto, que el derecho a la propiedad privada tiene una vertiente institucional, derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes está llamado a cumplir, lo que supone la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido (STC 37/1987). Se cita, asímismo, la STC 42/1989.

Si la expropiación no es en sentido técnico-jurídico "sanción", sino sólo la reacción del ordenamiento frente al incumplimiento de la función social, carece de todo fundamento la pretensión de la Sala que plantea esta cuestión de cobijar estos supuestos bajo el haz de garantías del art. 25.1 C.E. La Sala estaría asimilando "sanción" y "simple consecuencia desfavorable de una actuación propia", lo que este Tribunal ha declarado ya inadmisible (STC 66/1983).

b) Desvirtuado así el carácter de sanción atribuido al hecho expropiatorio, resulta innecesario contradecir el argumento referente a la presunta vulneración de la interdicción de la retroactividad contenida en el art. 25.1 C.E. De igual forma, y por los mismos motivos, tampoco resulta vulnerado el art. 9.3 del Texto constitucional respecto a la "irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales", al no encontrarnos ante un supuesto de sanción.

Pero, aun en el hipotético caso de que el Tribunal adoptara una concepción tan amplia de lo que sea "sanción" que llegara a identificarla con cualquier forma restrictiva de derechos, tampoco sería posible hablar en este caso de retroactividad. Si por irretroactividad se entiende -según definición doctrinal- que la Ley se aplicará al futuro y no al pasado, no cabe la menor duda de que la norma cuestionada carece de efectos respecto al pasado: los efectos restrictivos de derechos individuales (art. 9.3 C.E.) que la expropiación produce en nada alcanzan al uso y disfrute que de las fincas venía haciendo su propietario con anterioridad a la aplicación de la Ley. Cuestión distinta, que en nada afecta al contenido de los derechos individuales, es el establecimiento de unos índices medios de productividad como elemento coadyuvante, y por tanto previo o simultáneo, en la determinación del incumplimiento de la función social de la propiedad. Tampoco desde la perspectiva de la seguridad jurídica (finalidad última de la prohibición de retroactividad) cabe aducir vulneración, en cuanto el triple requisito de lex scripta, praevia y certa queda sobradamente cumplido desde el momento en que el ordenamiento vigente, incluida la Constitución, consagra la supeditación de la propiedad de la tierra al interés general.

c) En cuanto a la supuesta vulneración de la regulación uniforme de las garantías básicas del procedimiento expropiatorio, cita la representación del Parlamento de Andalucía la STC 37/1987, así como la Ley de Expropiación Forzosa (Exposición de Motivos y Títulos II y III). Teniendo en cuenta esta regulación (y, en concreto, el art. 72 de la Ley de Expropiación), resulta que "intimación" y "fijación de plazo" forman parte de los requisitos configuradores de la causa expropriandi, no del procedimiento expropiatorio. Y por si ello no fuera suficiente, basta indicar que en la propia legislación estatal se contienen supuestos en que cabe aplicar el instituto de la expropiación por causa de interés social sin la concurrencia de dichos requisitos (Título I del Libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario). La Sala cuestionante considera como elemento de garantía lo que en realidad no es más que una circunstancia reveladora de la contumacia o insolidaridad del propietario agrícola. Pese a la sutil distinción de la Sala, lo cierto es que el precepto cuestionado ya fue analizado por la STC 37/1987, resolución que literalmente afirmó que "el precepto que ahora nos ocupa no invade las competencias del Estado sobre legislación expropiatoria".

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia desestimatoria, en todos sus extremos, de la cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante escrito registrado el día 8 de abril de 1989, la representación procesal de la Junta de Andalucía invocó la STC 42/1989 y el pasaje de la misma que se inicia con la afirmación de que "la declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto". Pidió la representación de la Junta que se reabriera el trámite de admisión ex art. 37 LOTC y que se declarara inadmisible la cuestión en lo que se refiere, exclusivamente, a la vulneración del art. 25.1 C.E., vulneración fundamentada en el supuesto carácter sancionatorio, negado ya por el Tribunal, de la expropiación.

10. Por providencia de 18 de abril, el Pleno acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito, disponiendo no haber lugar, por el momento, a lo solicitado.

11. Mediante escrito registrado el día 17 de julio de 1990, el Procurador de la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA) solicitó del Tribunal que, para no sufrir indefensión, se oyera a dicha representación sobre el escrito de la Junta de Andalucía referido en el Antecedente 9, concediendo, al efecto, trámite de alegaciones. Se invocó el art. 24.1 C.E.

12. Por providencia de 20 de julio, la Sección Cuarta acordó no haber lugar a lo solicitado por el Procurador de la ACEA, por no ser parte en este proceso constitucional.

Mediante escrito registrado el día 26 de julio, la representación de la ACEA interpuso recurso de súplica frente a la anterior resolución.

Por providencia, de 7 de agosto, la Sección de Vacaciones acordó incorporar a las actuaciones el escrito de recurso y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado a fin de que expusieran lo que estimasen procedente. Por providencia, de 7 de septiembre, la Sección Cuarta acordó que se hiciera igual traslado, a los mismos efectos, a las representaciones del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

La Fiscalía General y la Abogacía del Estado interesaron la desestimación del recurso de súplica. Otro tanto solicitó la representación de la Junta de Andalucía.

Por Auto de 16 de octubre de 1990, el Pleno acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 20 de julio.

13. Por providencia de 26 de octubre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso fijar con claridad su objeto y considerar, también, las objeciones de admisibilidad opuestas por algunas de las partes comparecidas:

La Audiencia Territorial de Sevilla cuestiona en este proceso la constitucionalidad del art. 19.1.2 a) de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de Reforma Agraria, "puesta en relación" dicha norma -se dice en el Auto de planteamiento- con otros preceptos (arts. 17.3, 18.4, 19.1.1, 20.1 y 20.2) del mismo texto legal. Todas las reglas citadas -la cuestionada de modo directo y las que se ponen con ella en conexión- se insertan en el Título II de la Ley 8/1984 ("De las actuaciones de la Administración autónoma andaluza para la reforma agraria") y regulan, respectivamente, el contenido del Decreto que declare la "Comarca de Reforma Agraria" (art. 17, cuyo núm. 3 se refiere a la aportación por los titulares de determinadas explotaciones de "los datos reales de aprovechamiento de los cinco últimos años"), el contenido, también, de los Decretos de Actuación Comarcal de Reforma Agraria (art. 18, cuyo núm. 4 se refiere a "las correspondientes actuaciones concretas de la Administración relativas al ejercicio de la explotación agraria de las fincas que integran la Comarca"), la necesaria publicación -en relación con lo dispuesto en el transcrito núm. 4 del art. 18- de los "valores de los índices técnico-económicos, que reflejen el nivel de aprovechamiento medio y óptimo de las explotaciones agrarias de la Comarca" (art. 19.1.1) y, en fin, la potestad que se confiere al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para "acordar la expropiación del dominio o del uso de una finca como sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra" (art. 20.1) y la declaración, a tal efecto, de la finca como "manifiestamente mejorable" (art. 20.2, que remite a "los supuestos regulados en la legislación general del Estado" y detalla el procedimiento a seguir en tal expropiación). En este contexto, el precepto legal cuestionado de modo directo [art. 19.1.2 a)] impone también la publicación ("en relación con lo previsto en el apartado 4 del art. 18") de "la relación de fincas que, por el incumplimiento de su función social, o según el grado de aprovechamiento real de los recursos: a) Son objeto de inmediata expropiación del dominio o del uso, tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables, por no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de la comarca fijados por el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria". El precepto de cuya constitucionalidad se duda es, precisamente, el recogido en este apartado "a", norma en la que, para el Tribunal a quo, sería ya patente el vicio que se cree apreciar en el Decreto impugnado por medio del recurso contencioso-administrativo.

Se fundamenta tal duda de constitucionalidad -como quedó expuesto en los Antecedentes- en dos consideraciones de distinto orden. Según la primera, el precepto cuestionado habría vulnerado lo dispuesto en el art. 25.1 C.E. al permitir la "sanción" en que consistiría la expropiación del dominio o del uso sobre la base de estimaciones o criterios (no alcanzar el 50 por 100 de los índices medios de aprovechamiento) desconocidos por el titular de la explotación agraria hasta el momento mismo de la "inmediata expropiación" (ésta es la expresión que emplea el art. 19.1.2 a), lo que resultaría inconciliable con el precepto constitucional de referencia: "nadie puede ser (...) sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan (...) infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". El otro precepto constitucional contrariado por el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984 sería -a decir del Tribunal a quo- el art. 149.1.18 de la Norma fundamental, "en relación" -precisa el Auto de planteamiento de la cuestión- con los arts 14, 139.1 y 149.1.1º de la propia C.E. Estima la Sala, en efecto, que la disposición cuestionada ha prescindido de un tramite del procedimiento expropiatorio (la "intimación" previa al titular a fin de que ponga la tierra en condiciones de cumplir su función social) que aparece exigido por la legislación del Estado (art. 72.3º de la Ley de Expropiación Forzosa y art. 5 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables), con la consecuencia de que se vendría a quebrar la uniformidad de régimen legal aquí exigible (el art. 149.1.18 reserva al Estado, entre otros extremos, la "legislación sobre expropiación forzosa") y a vulnerar a través de ello -parece querer darse a entender- lo previsto en los arts. 14, 139.1 y 149.1.1º de la Norma fundamental.

2. Frente a ambos reproches se han esgrimido objeciones a la admisibilidad. La primera -expuesta por la representación procesal de la Junta de Andalucía- parte de lo declarado en la STC 42/1989 y se concreta en la petición de que el Tribunal no entre a examinar la supuesta conculcación del art. 25.1 C.E., toda vez -se arguye- que la resolución citada ya se habría pronunciado sobre la premisa misma que fundamenta, en este extremo, la duda de constitucionalidad (esto es, si la llamada "expropiación-sanción" constituye o no una sanción en el sentido de dicho precepto de la Norma fundamental). La segunda objeción frente a la viabilidad de la cuestión ha sido aducida por la Abogacía del Estado; para esta representación, la hipotética contradicción entre el art. 19.1.2 a) de la Ley andaluza y los arts. 149.1.18, 149.1.1 y 139.1 C.E. no podría ser examinada en este cauce, al no ser tales supuestas infracciones relevantes para la resolución del proceso contencioso-administrativo del que emana la cuestión, proceso tramitado por la vía de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y cuyo objeto queda ceñido a la reparación de lesiones afectantes a dichos derechos fundamentales.

Lo que así aducen como objeción procesal las representaciones del Estado y de la Junta de Andalucía viene a identificar aspectos de muy relevante entidad para la resolución de este proceso, pero precisamente por la imposibilidad de separar estas objeciones del fondo de la cuestión misma, la respuesta específica a dichos alegatos se hará con ocasión del examen de cada uno de los reproches de inconstitucionalidad de que ha sido objeto el precepto cuestionado, reproches que se formulan, uno y otro, con la invocación -correcta o no- de normas declarativas de derechos amparables en la vía procesal especial y sumaria de la Ley 62/1978 (arts. 14 y 25.1 C.E.). En otras palabras, no estamos ante posibles causas de inadmisión de esta cuestión, sino ante argumentos que habrían de conducir, de tener razón jurídica, a su desestimación.

No obstante, importa dejar sentada una consideración de principio que, ligada a lo aducido por el Abogado del Estado, resulta trascendente para la resolución de este proceso. El recurso contencioso-administrativo del que emana esta cuestión se ha tramitado, en efecto, por el cauce especial previsto en el art. 53.2 C.E. y regulado aún en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, proceso éste que, como es sabido, tiene delimitado su objeto -por la Ley y por la propia Constitución- a la protección frente a las lesiones sufridas en determinados derechos fundamentales (art. 53.2 C.E. y Disposición transitoria segunda, 2 LOTC). En el curso de tal especial proceso cabe, sin duda alguna, suscitar una cuestión de inconstitucionalidad (STC 106/1990, fundamento jurídico 3º d), pero la relevancia de la misma ha de medirse siempre, como es regla general, "a la luz de la interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial" (STC 189/1991, fundamento jurídico 2º), pues sólo entonces será posible reconocer que "el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo depende de la validez o falta de validez de la norma cuestionada" (STC 106/1986, fundamento jurídico 1º), esto es, que "la inconstitucionalidad presunta tiene una influencia decisiva en la solución del litigio" (STC 127/1987, fundamento jurídico 1º).

No cabe, por último, dejar de recordar -ya en otro orden de cosas- que el precepto legal hoy cuestionado fue objeto, ya en su día, de enjuiciamiento por este Tribunal al resolver el recurso de inconstitucionalidad 655/1984 (STC 37/1987), resolución que desestimó entonces la impugnación formulada contra el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984. A dicho pronunciamiento constitucional se han referido -como era obligado- tanto el propio Tribunal a quo como todas y cada una de las representaciones que han alegado ante nosotros.

A este respecto, basta decir que la existencia de aquel pronunciamiento anterior del Tribunal no hace inviable, sin más, la presente cuestión, pues el art. 38.2 LOTC permite la sucesión entre recurso desestimado y cuestión de inconstitucionalidad sobre igual objeto, esto es, frente al mismo precepto legal y con fundamento en la infracción "de idéntico precepto constitucional", ello con independencia de que el Tribunal a quo, en este caso, ha argumentado que plantea su duda desde un enfoque o perspectiva no considerado, en su momento, por la STC 37/1987. Sea o no esto así, también es preciso subrayar que la posibilidad que abre el citado art. 38.2 de nuestra Ley Orgánica no exime a los órganos judiciales, claro está, del deber que sobre ellos pesa de atenerse a la doctrina constitucional que derive de las Sentencias dictadas por este Tribunal (arts. 164.1 C.E., 40.2 LOTC y 5.1 de la LOPJ).

Es ya posible, a partir de lo expuesto, entrar en el examen de la cuestión planteada por la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

3. Examinaremos en primer lugar si el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984 puede decirse contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 C.E., precepto que otorga valor de derecho fundamental al principio de legalidad en materia sancionadora (penal y administrativa) y que garantiza, más específicamente, que nadie pueda ser sancionado por acciones u omisiones que no estuvieran previamente tipificadas como "infracción administrativa". El planteamiento del Tribunal a quo descansa en la afirmación expresa de que la llamada "expropiación-sanción" por incumplimiento de la función social de la propiedad supone, en efecto, una "sanción" en el sentido del citado art. 25.1 y que queda sujeta, por lo mismo, a las exigencias (lex scripta, praevia y certa) de él derivadas. Esta apreciación -discutida en el proceso a quo y también ante nosotros- debe ser ahora objeto de consideración.

La propia Ley 8/1984 -y, antes aún, buena parte de la doctrina científica- denomina con la expresión "sanción" ("expropiación-sanción", en expresión doctrinal de cierto arraigo) a las expropiaciones por "incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra" (núms. 1 y 2 del art. 20), pero el mismo Tribunal a quo deja bien claro en su Auto, y en ello hay que convenir, que tal fórmula legal no prejuzga, por sí sola, la cuestión de si este tipo especial de expropiaciones merece la calificación jurídico-constitucional de "sanción" a los efectos de lo establecido en el art. 25.1 C.E. Lo relevante aquí es partir del específico concepto constitucional de "sanción" y apreciar, con arreglo al mismo, si cabe subsumir en una de las hipótesis del art. 25.1 C.E. (la de sanción por "infracción administrativa") el supuesto de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra regulado en la Ley 8/1984 y, por lo que a esta cuestión importa, en su art. 19.1.2 a). Una indagación semejante -también a partir del art. 25.1, pero ante supuestos distintos- ha tenido que ser ya realizada, en ocasiones anteriores, por este Tribunal (véanse, entre otros, los AATC 161/1983, 171/1986, 1.165/1988, 1.184/1988 y 1.215/1988).

Las representaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como la Fiscalía, han aducido con razón en sus alegaciones que el presupuesto o premisa de toda la fundamentación, en este punto, del Auto de planteamiento (la caracterización como "sanciones" de las expropiaciones de que aquí se trata) ha sido ya objeto de consideración en la doctrina del Tribunal, doctrina que rechaza aquella caracterización, sin que exista ahora razón jurídica alguna para alterarla. En efecto, reiterando pronunciamientos anteriores del propio Tribunal (AATC 657/1987 y 824/1987, este último citado expresamente por la Sala a quo), la STC 42/1989, dictada en recurso de amparo, dejó dicho, con toda claridad, que "la declaración de una finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto", toda vez que "esta calificación y la expropiación de uso de la finca inherente a la misma es la consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad", de tal modo -añadió entonces el Tribunal -que de la denominación doctrinal de "expropiación-sanción" dada a estas expropiaciones "no se sigue que se trate de una decisión con finalidad punitiva por infracción de normas penales o sancionadoras de inexcusable observancia, imputable a la culpabilidad del infractor, sino de las consecuencias objetivas derivadas del estado de explotación insuficiente o nula de una finca que, por ser incompatible con la función social de la propiedad agrícola, se hace necesario remediar en atención a esa prioritaria finalidad" (fundamento jurídico 4º). Es cierto que esto se afirmó por el Tribunal con ocasión de un recurso surgido de la aplicación de una Ley distinta a la que hoy se cuestiona (la norma entonces aplicada fue el art. 5.4 de la Ley 34/1979, de Fincas Manifiestamente Mejorables), pero bien claro está que idéntica conclusión merece, en este extremo, la actual controversia. Como observó el Pleno del Tribunal en la STC 37/1987, "el art. 19.1.2 a) no crea un nuevo supuesto de expropiación, distinto de los ya establecidos en la legislación del Estado, en concreto, en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, sino que se limita a concretar, en relación con las actuaciones de ámbito comarcal, cuáles son las fincas inmediatamente expropiables por incumplimiento de la función social de la propiedad" (fundamento jurídico 6º). La denominada "expropiación-sanción" que prevé y ordena en parte la Ley andaluza no presenta, en otras palabras, naturaleza distinta de la que corresponde al mismo instituto regulado en la legislación del Estado, de modo que es obligado predicar de ella lo que ya se expresó por el Tribunal en el pasaje transcrito de la STC 42/1989: no estamos ante "sanciones", sino ante un instrumento de acción pública en pro del cumplimiento de la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.), instrumento que se incardina a todos los efectos (incluido, claro está, el indemnizatorio) en el instituto típico, aunque de plasmaciones plurales, que es la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o -como aquí ocurre- de "interés social" (art. 33.3 de la Norma fundamental). Las garantías constitucionales ante la expropiación forzosa son, por tanto, las que derivan del propio art. 33 C.E., sin que resulte de cita pertinente, a tal efecto, lo prevenido en el art. 25.1 C.E. que invoca el Auto de planteamiento, que se refiere, en lo que aquí interesa, a ilícitos y sanciones administrativos y no tienen tal carácter ni los supuestos que dan origen a estas expropiaciones ni las expropiaciones mismas.

Ha de rechazarse, pues, en cuanto a este extremo, la duda de constitucionalidad planteada por la Sala a quo. El art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984 no afecta siquiera al ámbito protegido por el art. 25.1 C.E. y esta constatación impide ya, como bien se comprende, contrastar el precepto legal con la interdicción de la retroactividad que, para supuestos muy determinados, establece el art. 9.3 de la Norma fundamental. Este último precepto se cita en el Auto de planteamiento tan sólo para ponerlo "en relación" con el repetido art. 25.1 C.E. y bien claro está que, desprovista de fundamento la invocación normativa principal, no cabe ya contrastar la regla cuestionada con la interdicción de la retroactividad ex art. 9.3. Los términos de una cuestión de inconstitucionalidad quedan fijados, en efecto, por el Auto de planteamiento y aunque es cierto que el art. 38.2 de nuestra Ley Orgánica permite fundar la declaración de inconstitucionalidad -y, por lo tanto, enjuiciar el precepto cuestionado- a partir de "cualquier precepto constitucional", haya o no sido invocado en el proceso, no lo es menos que tal posibilidad debe acomodarse al carácter concreto del control que en este cauce corresponde al Tribunal y ceñirse, muy específicamente, a lo que pueda estimarse relevante, según antes dijimos, para la resolución del proceso a quo (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC). Es claro que el proceso a quo no puede en modo alguno hacerse depender de la hipotética conculcación por la norma legal aplicable de un precepto, como el art. 9.3, que no enuncia derechos fundamentales amparables por el cauce especial, aquí seguido, de la Ley 62/1978, de lo que se sigue que nuestro enjuiciamiento ha de concluir, en cuanto a este aspecto de la duda de constitucionalidad, con el rechazo de la supuesta incompatibilidad entre la regla cuestionada y el art. 25.1 C.E.

4. La segunda tacha de inconstitucionalidad que se opone al art. 19.1.2 a) se fundamenta, como ya vimos, en la apreciación judicial de que tal precepto viene a prescindir, para la "inmediata expropiación" que prevé, de un trámite procedimental establecido en la legislación del Estado en supuestos de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, trámite consistente en la previa intimación o requerimiento al titular de la explotación a fin de que repare aquel incumplimiento, acomode el cultivo a las exigencias derivadas de la función social de la tierra y evite, del tal modo, la expropiación del uso o del dominio de la finca (art. 72.3º de la Ley de Expropiación Forzosa y art. 5º de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables). Estima el Tribunal a quo que tal divergencia entre la normativa estatal y la autonómica equivale a una conculcación de la exclusiva competencia del Estado en orden a la "legislación sobre expropiación forzosa" (art. 149.1.18 C.E.) "en relación" -se dice- con lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 14 (principio y derecho de igualdad), 139.1 (igualdad de derechos y obligaciones de los españoles "en cualquier parte del territorio del Estado") y 149.1.1º (competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles "en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales").

No desconoce ciertamente el Tribunal a quo, al formular tal reproche, que este Tribunal Constitucional se pronunció ya -como antes advertimos- sobre la acomodación del art. 19.1.2a) de la Ley 8/1984 al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en el ámbito de la expropiación forzosa, pronunciamiento que concluyó -en lo que ahora importa- con la constatación de que aquel precepto legal, puesto en relación con otros de la misma Ley, no contrariaba la competencia exclusiva del Estado en orden a la "legislación sobre expropiación forzosa" (art. 149.1.18), competencia que impone, sin duda alguna, que "las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado", pero que no descarta el que las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para ello puedan regular otros aspectos, tales como los organizativos, y definir, también en su ámbito competencial propio, causae expropriandi que den lugar a la concreción y aplicación de la normativa del Estado (STC 37/1987, fundamentos jurídicos 6º y 10º, y, en términos análogos, STC 186/1993, fundamento jurídico 2º). El art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984 -dijo entonces el Tribunal- no podía estimarse contrario al art. 149.1.18 C.E., por lo mismo que al adoptarlo no había configurado el legislador autonómico "un nuevo supuesto de expropiación", sino definido una causa expropriandi en materia -desarrollo y reforma agraria- atribuida a la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 18.1.4º de su Estatuto de Autonomía).

La Sala de Sevilla no desconoce, desde luego, la doctrina y el pronunciamiento que acabamos de recordar, pero considera que su duda de constitucionalidad afecta a un extremo no resuelto entonces o dicho de otro modo, que no sería posible dar al art. 19.1.2 a) una interpretación secundum constitutionem que, a la luz de lo declarado por la STC 37/1987, permitiera entender aplicable en la expropiación allí prevista el trámite de previo requerimiento o intimación que, al formar parte del procedimiento expropiatorio (así lo estima la Sala), no puede ser desconocido por la legislación autonómica. Al margen de la corrección jurídica o no de esta exclusión de la interpretación conforme del precepto cuestionado, antes de nada hemos de examinar y depurar el alcance y relevancia de esta duda de constitucionalidad por referencia al fallo del proceso del que emana la cuestión.

5. Invoca la Audiencia de Sevilla el art. 149.1.18 C.E. "en relación" con los arts. 14, 139.1 y 149.1.1º de la propia Norma fundamental, planteamiento que no puede entenderse sino en el siguiente sentido: para el juzgador a quo, la extralimitación competencial de la regla cuestionada (que conculcaría lo dispuesto en el repetido art. 149.1.18) provocaría -como efecto, hay que pensar, "reflejo"- la vulneración del principio constitucional de igualdad y la quiebra, también, de otras exigencias relativas a la organización territorial del Estado (art. 139.1) o a la distribución de competencias entre instituciones generales y Comunidades Autónomas (art. 149.1.1º).

El Tribunal no puede compartir este planteamiento. No es sólo que la cita de los arts. 139.1 y 149.1.1º resulte ya ociosa, una vez que se ha invocado en primer lugar, de modo principal, el art. 149.1.18º, pues este último precepto es, sin duda alguna, la regla más precisa que asegura, en este ámbito, la uniformidad normativa que la Constitución ha querido preservar en todo el territorio del Estado (véase, para otro supuesto, STC 152/1988, fundamento jurídico 2º). Más importante es advertir que la conexión que la Sala ha establecido entre la postulada quiebra del orden constitucional de competencias y la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14) carece de fundamento.

Uno es, en efecto, el ámbito propio del principio constitucional de igualdad ex art. 14 (principio que impide, en lo que aquí interesa, que las normas establezcan diferenciaciones no razonables o arbitrarias entre los sujetos a un mismo Legislador) y otro, sin duda alguna, el alcance de las reglas constitucionales que confieren competencias exclusivas al Estado o que limitan las divergencias resultantes del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias propias. Estos últimos preceptos (y, entre ellos, los arts. 139.1, 149.1.1º y 149.1.18º, invocados en la presente cuestión) aseguran, con técnicas diversas, una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preservan también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente, del legítimo ejercicio de la autonomía (por todas, STC 122/1988, fundamento jurídico 5º). Pero ni la igualdad así procurada por la Constitución -igualdad integradora de la autonomía- puede identificarse con la afirmada por el art. 14 (precepto que no es medida de validez, por razón de competencia, de las normas autonómicas) ni cabe tampoco sostener que esta última -igualdad en la ley y ante ley- resulte menoscabada a resultas de cualquier conculcación autonómica del orden, constitucional y estatutario, de articulación y distribución de competencias. Como dijimos ya en la STC 76/1986 (fundamento jurídico 3º), la divergencia entre normas que emanan de poderes legislativos distintos no puede dar lugar a una pretensión de igualdad (aunque sí, claro está, a otro tipo de controversia constitucional).

La hipotética conculcación por una Comunidad Autónoma de las competencias exclusivas del Estado no entraña por sí misma la discriminación prohibida por el art. 14, precepto que impone un tipo específico de juicio de constitucionalidad -juicio de igualdad- cuya verificación no puede hacerse depender de la previa determinación de si se ha vulnerado o no el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues bien claro está que, si así fuera, se perdería la identidad propia de este principio y se daría lugar a un enjuiciamiento de la diversidad normativa propia al Estado de las autonomías con arreglo a criterios inconciliables con esa misma diversidad. Así es preciso reconocerlo no sólo, desde luego, por alcanzar un elemental rigor en la interpretación de unas y otras determinaciones constitucionales, sino por respetar, también, el propio ámbito de los procesos jurisdiccionales (amparo ordinario ex art. 53.2 y amparo constitucional) que tienen su razón de ser en la defensa de determinados derechos fundamentales, defensa procesal que se pondría en riesgo si pudiera impetrarse con éxito para depurar, de modo directo, supuestas inconstitucionalidades ajenas a tal ámbito de protección.

Cuanto queda dicho impide, como bien se comprende, entrar ahora a examinar si el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984 ha vulnerado o no el orden constitucional de competencias que condiciona y limita, dentro del Título VIII de la Norma fundamental, la legislación sobre expropiación forzosa dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ni tal hipotética contradicción sería, en sí misma, relevante para la resolución del proceso a quo (dirigido sólo al amparo de derechos fundamentales) ni tampoco cabría reconocer, en semejante hipótesis, una vulneración "derivada" o "consiguiente" del derecho a la igualdad. Ahora sólo procede examinar, en definitiva, si el art. 19.1.2 a) ha vulnerado tal derecho fundamental (art. 14 C.E.).

6. La respuesta no puede ser sino negativa. De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas no se funden en alguna de las interdicciones previstas en el art. 14 C.E. o que respondan a un fin constitucionalmente válido; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin (STC 158/1993, fundamento jurídico 2º b). Ninguna de estas exigencias ha sido contrariada por el precepto que se cuestiona, en el que, como es obvio, no se introduce siquiera diversificación alguna entre los titulares de explotaciones agrarias en Andalucía a efectos del cumplimiento, por todos ellos, de la función social de la propiedad de la tierra y de la eventual adopción, para alcanzar tal fin, de una medida expropiatoria del uso o del dominio. No estamos, en otras palabras, ante una norma diferenciadora, sino, si acaso, ante una regla "diferente" de la establecida, a los mismos efectos, en la legislación del Estado, pero ya se ha dicho que tal hipotética divergencia -sobre la que se ha basado esta cuestión de inconstitucionalidad- ni afecta al principio constitucional de igualdad ni puede, tampoco, por lo antes expuesto, ser examinada en el presente proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984, de 3 de julio, del Parlamento de Andalucía, no está en contradicción con lo dispuesto en los arts. 14 y 25.1 C.E. y desestimar, por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra, a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.111/88.

Mi discrepancia respecto de la Sentencia aprobada por el Pleno se refiere a la negativa por parte de éste a considerar la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada a la luz del art. 149.1.18 de la Constitución. Se basa esta negativa en el carácter del procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Al tratarse, se estima, de un procedimiento reducido a motivos tasados -la vulneración de derechos fundamentales- no podría el Tribunal del caso plantear dudas de constitucionalidad basadas en normas constitucionales que no se refieran, estricta y precisamente, a la protección de esos derechos.

No comparto esta afirmación. Parto para ello de la obligación, expresada en el art. 9.1 de la Constitución, de todos los poderes públicos de actuar con sujeción a la Constitución.

Esta obligación, en relación con los órganos jurisdiccionales, aparece en estrecha conexión con la posibilidad de que disponen éstos, según el art. 163 C.E., de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El juez, antes de aplicar una norma legal que, en su opinión, puede oponerse al Texto fundamental, tiene la oportunidad de someter esa norma al juicio del Tribunal Constitucional. Se compagina así el sometimiento de los Jueces al imperio de la ley con su sujeción a los mandatos de la Constitución.

El art. 163 de la Constitución establece que el Juez planteará su duda de constitucionalidad "cuando ésta se produzca en algún proceso". No impone, por tanto, restricción alguna respecto al tipo de proceso de que se trate, como tampoco la impone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al regular la cuestión de inconstitucionalidad (arts. 35 a 40 LOTC). Tampoco establecen, ni la Constitución ni la Ley Orgánica, restricción alguna en relación al precepto constitucional que el Juez cuestionante emplee como criterio: Ese precepto podría por tanto, ser cualquiera de los incluidos en el texto fundamental. Lo que sí establecen las normas reguladoras de la cuestión es que la norma con rango de Ley cuestionada deba de ser aplicable al caso, y que el fallo dependa de su validez.

A la vista de estas previsiones, estimo que en el presente caso se dan todas las condiciones necesarias y suficientes para que el Pleno del Tribunal constitucional se pronunciara sobre la duda planteada por la Sala de Sevilla, relativa a la compatibilidad de la norma cuestionada con el art. 149.1.18 C.E.

En efecto, en un proceso como el desarrollado ante la Sala a quo, en que se combate una disposición de rango reglamentario (art. 1.2, en relación con Anexo A, del Decreto andaluz 215/1988) es evidente que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la correspondiente norma legal habilitante [art. 19.1.2º a) de la Ley andaluza de Reforma Agraria] resulta determinante del fallo. Para la pretensión de la parte recurrente en el procedimiento contencioso-administrativo especial, que combate la aplicación de un precepto reglamentario estimado nulo, resulta decisiva la constitucionalidad o falta de ella del artículo legal cuestionado. De resultar éste inconstitucional, resultaría inaplicable, por inconstitucional y nulo, el precepto impugnado.

En el presente caso, el que el procedimiento a quo sea un procedimiento especial y sumario, reducido a pretensiones fundadas en la vulneración de derechos fundamentales, no altera el hecho de que la Sala, sometida a la Constitución, efectivamente duda de la constitucionalidad de la norma que ha de aplicar: ni elimina el que ésta fuera en el presente caso, aplicable, y determinante del fallo, esto es, de la nulidad o validez del precepto reglamentario impugnado. Ciertamente, el mandato constitucional contenido en el art. 149.1.18 C.E., empleado como criterio de constitucionalidad, es difícilmente reconducible a los derechos fundamentales que deben invocarse en el procedimiento de la Ley 62/1978. Pero la duda de constitucionalidad es una duda del Juez, que no tiene por qué coincidir con los motivos de las partes en el proceso, ni con los argumentos empleados por éstas. Lo decisivo es que el Juez, obligado a respetar la Constitución, estime que la norma que debe aplicar contraviene sus mandatos.

El Juez puede hacer derivar su duda de los argumentos de las partes. Pero también puede dudar o partir de su propia reflexión. Por consecuencia, puede plantear la cuestión "de oficio o a instancia de parte" (art 35.1 LOTC). Estimo por tanto, que, en el proceso de la Ley 62/1978, la pregunta del Juez al Tribunal Constitucional puede efectuarse tanto en relación con preceptos constitucionales que consagren derechos fundamentales (invocados o no por las partes) como con los demás preceptos constitucionales, sin excepción. De lo que se trata, en suma, es de salvaguardar, en todos los procesos, la supremacía de toda la Constitución.

En consecuencia, estimo que el Pleno del Tribunal debió haber resuelto sobre la adecuación de la norma cuestionada al art. 149.1.18 C.E., y pronunciarse al respecto en su fallo.

Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, respecto de la Sentencia que pone fin a la cuestión de inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, propuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Sevilla.

1. He de empezar por advertir, para aviso de quienes esto lean, acotando así el alcance de este voto discrepante, que desde un principio el único aspecto de la Sentencia merecedor de mi disentimiento en la deliberación y que ahora hago público, se dirige, en pocas palabras, a la ausencia de toda intimación previa y del subsiguiente emplazamiento al expropiando en la Ley en tela de juicio, cuya función, contenido y significado se dirán luego, según yo los entiendo. A continuación, entrando ya en la explicación de esta discrepancia, no me cabe la menor duda, y el problema a mi entender no exige excesivas cavilaciones, de que el bloque de la constitucionalidad, utilizable como canon para medirla en cualesquiera de los procesos a nuestro cargo, comprende la Constitución en su conjunto y no sólo aquellos de sus preceptos invocados para apoyar las impugnaciones respectivas, por el dato notorio de tratarse de un cuerpo coherente y trabado de normas, una estructura o sistema, un código, pues, en el lenguaje jurídico. Así, no sólo son utilizables los señalados nominatim por los contendientes en el debate contradictorio sino los atraídos por conexión con cada problema enjuiciado. Luce aquí con más esplendor que nunca el principio iura novit curia si además se repara en que -como las demás instituciones, y aun más- hemos de actuar conformes a la Constitución, a toda ella, sin cerrar los ojos, ni que nos los cierren argucia procesal alguna, si detectamos cualquier riesgo de infracción o desconocimiento de alguno de sus preceptos. Pues bien, la naturaleza sumaria del proceso especial regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuyo ámbito son los derechos fundamentales de la persona para su protección judicial, no impide que esta se contemple también a la luz de otras normas que con ellos se relacionen, más o menos directamente, mucho por cierto en el caso que nos ocupa, según luego habrá ocasión de comprobar. Tal limitación, no extraíble de la propia Ley, carece por tanto de fundamento sólido. No existe simetría alguna del objeto de tal proceso, (acto del poder público y pretensión de nulidad) con los alegatos forenses para respaldarla, ni estos elementos o datos normativos sirven para perfilar el concepto de la congruencia entre la demanda y la Sentencia.

En definitiva, la presunta agresión al principio de igualdad, derecho fundamental invocado, abstracción hecha de si tal invocación es acertada (y lo es, a mi entender) puede enjuiciarse a la luz del art. 149 de la Constitución, que -por una parte- predica la de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, a cuyo fin le corresponde al Estado, con carácter exclusivo, la regulación de las condiciones básicas para su garantía (párrafo 1. 1ª). Líneas más abajo, se configura también como de su competencia establecer las bases del procedimiento administrativo común y la legislación sobre expropiación, a cuyo reclamo acuden de inmediato la Ley general del ramo (16 diciembre 1954) y la que se refiere a las fincas manifiestamente mejorables (Ley 34/1979, de 16 de noviembre), las cuales se integran así, automáticamente, en el bloque de la constitucionalidad diseñado en nuestra Ley Orgánica (art. 28.1).

2. Ahora bien, la discrepancia que mantengo no ofrece un talante meramente formal sino que llega más allá y más abajo, ahondando hasta el núcleo sustantivo del problema. En efecto, dentro de la expropiación forzosa, como categoría jurídica unitaria, existen dos finalidades genéricas, que actúan como factores desencadenantes: la utilidad pública y el interés social, ligado este muy estrechamente a la función social de la propiedad (art. 33 C.E.), hasta el extremo de que la Ley ad hoc regulaba ya un procedimiento especial en caso de su incumplimiento. En tal situación, son requisitos necesarios -dice su art. 72- la declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica, formulada por Ley o por Decreto, sino que aquella o este contengan la intimación de la expropiación forzosa frente al incumplimiento y, además, que para la realización de la especifica función señalada se haya fijado un plazo y a su vencimiento, aquella función resultara total o sustancialmente incumplida por el propietario. La Ley andaluza para la reforma agraria no contiene alusión alguna a estos aspectos y su silencio sobre el tema ha de ser interpretado como una eliminación deliberada, implícita pero clara en la redacción del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, donde se dice que "son objeto de inmediata expropiación del dominio o del uso" las fincas en la situación que indica, sin más exigencia que su declaración como manifiestamente mejorables [art. 19.1.2 a)].

Para no hacer el discurso más largo, es evidente que la legislación estatal sobre expropiación forzosa, incluída por su propio peso específico en el grupo normativo manejable para dirimir la cuestión de constitucionalidad planteada, contiene una nítida garantía del eventual expropiado, consistente en un aviso del peligro que se cierne sobre su cabeza y la articulación de una segunda oportunidad para conjurarlo, intimación y emplazamiento omitidos en la Ley andaluza, al margen de que configure o no una nueva causa expropiandi en tal precepto, pues cualquiera que fuere la respuesta a tal dilema resultaría exigible la garantía antedicha, que forma parte del procedimiento expropiatorio común para tales eventos, configurando así una de las condiciones básicas para conseguir la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de propiedad y en el cumplimiento de la función social que constitucionalmente se la asigna, como delimitador de su contenido y fundamento de los deberes del propietario al respecto. Salta a la vista, como evidencia indiscutible, la interrelación de los arts. 14 y 149.1.1ª y 18ª, como fundamento uno y respaldo el otro de la pretensión objeto de este proceso.

Por cuanto se ha venido diciendo con mejor o peor fortuna, el art. 19.1.2 a) de la Ley 8/1984, de 3 de julio, sobre reforma agraria, elaborada por el Parlamento de Andalucía, no se ajusta a la Constitución, siendo en consecuencia nulo, a mi parecer, y así hubiera debido declararlo la Sentencia, cuyo contenido comparto y asumo en lo demás.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 320/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:320

Recurso de amparo 1.628/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, en procedimiento penal abreviado seguido por delito de cheque en descubierto.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho al Juez imparcial

1. De acuerdo con nuestra propia doctrina, entre las garantías a las que se refiere el art. 24.2 C.E. ha de incluirse el derecho a un Juez imparcial, siendo así que tal garantía aparece comprometida en aquellos supuestos en que las funciones instructora y juzgadora se asumen y desempeñan por una misma persona, titular o componente de un determinado órgano judicial; no obstante, y como una esencial matización a la anterior idea, «no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni, por tanto, compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 de la C.E.....» (STC 170/93); teniendo en cuenta, finalmente, que «... no basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora, sino que es preciso acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios que efectivamente comprometan su imparcialidad» (STC 136/92) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.628/90, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de 23 de abril de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria de la dictada el 27 de febrero de 1990 por el Juzgado de lo Penal nún. 4 de dicha ciudad. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de abril de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria de la dictada el 27 de febrero de 1990 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, en el procedimiento penal abreviado núm. 4/90 seguido por delito de cheque en descubierto.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En virtud de denuncia formulada por don Manuel Martínez González contra don Juan Antonio Guardiola Domínguez, por entregarle en pago un cheque al portador sin fondos, en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga se tramitaron las diligencias previas núm. 1.577/89.

Con fecha 11 de julio de 1989, el entonces Magistrado-Juez de dicho Juzgado, Ilmo. Sr. don Fernando de la Torre Deza, ordenó la práctica de las siguientes diligencias: Recibir declaración a denunciante y denunciado; librar oficio al Banco de Fomento para que remitiese extracto de la cuenta contra la que se libró el talón; y reclamar los antecedentes penales del denunciado. Asímismo, en fecha 19 de julio de 1989, el Juzgado requirió al denunciante para que aportase el cheque impagado.

Una vez practicadas las anteriores diligencias, el Magistrado-Juez, en Auto de 31 de agosto de 1989, ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que -de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 de la L.E.Crim.- solicitase la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, el sobresemimiento de la causa o la práctica de nuevas diligencias. Solicitada la apertura del juicio oral y formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez dictó Auto el 23 de octubre de 1989 en el que acordó tener por abierto el juicio oral y dirigida la acusación, exigió al acusado la prestación de fianza en cuantía de 30.000 ptas., para estar a resultas de las responsabilidades pecuniarias de la causa, declarándose el embargo de los bienes en cantidad suficiente a cubrir lo reclamado y decretándose, al propio tiempo, la libertad del acusado.

Presentado escrito de defensa por la representación del acusado, el Juzgado dictó providencia el 18 de enero de 1990 en la que acordó remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga, como competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa.

B) Tras la pertinente tramitación y celebrado el oportuno juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga dictó Sentencia el 27 de febrero de 1990 en la que condenó al acusado como autor de un delito de cheque en descubierto, con la circunstancia agravante núm. 15 del art. 10 del Código Penal, a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias y pago de las costas procesales.

C) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación, que fue tramitado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo núm. 16/90). En fecha 23 de abril de 1990, la Sala, compuesta por los Magistrados Ilmos. Sres. Don Carlos Arboledas Tegeda, Presidente, don Fernando de la Torre Deza y don Emilio Merino Lazaga, Magistrados, dictó Sentencia, sin celebración de vista, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. don Fernando de la Torre, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la resolución impugnada, con expresa condena en costas al recurrente.

D) Devuelto el procedimiento al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga a fin de que procediera al cumplimiento de la resolución recaída, el titular de dicho Juzgado dictó providencia, de fecha 27 de abril de 1990, en la que acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre el hecho de que el Magistrado Ponente en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, Sección Segunda, fue Instructor de la causa cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, quedando en suspenso en tanto la incoación de ejecutoria.

Con fecha 4 de mayo de 1990, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, previa solicitud de las actuaciones judiciales, presentó escrito dirigido a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en el que solicitó la declaración de nulidad de pleno Derecho de la Sentencia dictada en grado de apelación por dicha Sección en el rollo 11/90, del procedimiento abreviado núm. 4/90 del Juzgado de lo Penal núm. 4 (antes diligencias previas núm. 1.577/89 del Juzgado de Instrucción núm. 5), por haberse prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley (art. 238.3º de la LOPJ), con reposición de las actuaciones al momento del acto de dictar Sentencia sin la intervención del que fue Magistrado Ponente. En dicho escrito el Fiscal alegó, en síntesis, que el Magistrado Ponente había sido el Instructor de la causa y que ello, de una parte, era causa de abstención y, en su caso, de recusación (arts. 219.10 y 221 de la LOPJ), y, de otra, vulneraba el derecho fundamental al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, así como los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

E) En fecha 1 de junio de 1990, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, actuando también como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don Fernando de la Torre Deza, dictó Sentencia en la que desestimó el recurso de nulidad planteado por el Fiscal, y al que se había adherido el condenado, y confirmó la Sentencia impugnada.

En los fundamentos de Derecho, la Sala razona, en síntesis, que en el caso debatido, el Magistrado-Juez Ponente no había practicado una verdadera instrucción durante la tramitación de las diligencias previas 1.577/89, toda vez que las únicas diligencias por él ordenadas y practicadas habían sido la solicitud de la entidad bancaria del saldo de la cuenta corrriente, la petición de antecedentes penales y la declaración del denunciado que, visto su contenido y al no ser repreguntado en forma alguna, tiene carácter recepticio y no puede calificarse de interrogatorio, por lo que, de conformidad con el fundamento de Derecho 7º de la STC 145/1988 de la que se deduce que sólamente cuando existe o ha existido un "verdadero" interrogatorio puede originarse una causa de abstención o recusación, no procedía estimar el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal.

Con base en los anteriores hechos, el Ministerio Fiscal suplica de este Tribunal que admita el recurso de amparo y, tras la tramitación pertinente, dicte Sentencia otorgando el amparo, en la que se anulen las resoluciones impugnadas para que, con retroacción del procedimiento, la Audiencia Provincial de Málaga proceda a dictar nueva Sentencia evitando la lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y al Juez imparcial. Por medio de otrosí pide, al amparo de lo establecido en el art. 56 de la LOTC, se suspenda la ejecución de las Sentencias impugnadas, pues, de ejecutarse la condena por delito de cheque en descubierto a la pena de seis meses de arresto mayor, el amparo solicitado, caso de otorgarse, podría haber perdido su finalidad.

El Ministerio Fiscal estima que, en el presente caso, al haber sido Instructor de la causa el Magistrado-Juez que actuó como Magistrado Ponente en la Sentencia de apelación, ha sido infringido el derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, pues, de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional desde la STC 145/1988, el Juez Instructor, al ponerse en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que sirven para averiguar el delito, recibe en su ánimo prejuicios e impresiones que influyen a la hora de sentenciar tanto a favor como en contra del acusado.

En primer término, alega que en el recurso de apelación implantado en el denominado procedimiento abreviado, que ha sido el seguido en el presente caso, se establece un doble grado de jurisdicción que permite que el órgano de apelación pueda apreciar de nuevo lo que ya fue apreciado en primera instancia. Tiene la oportunidad, por tanto, de hacer no sólo un nuevo enjudiciamiento jurídico, sino un nuevo enjuiciamiento fáctico sobre el material de conocimiento que se adquirió en primera instancia, y de aquí la necesidad de un Juez imparcial, tanto en la primera como en la segunda instancia.

En segundo término, considera que el Magistrado Ponente en la apelación, al haber sido anteriormente Instructor de la causa, debió abstenerse sin esperar a que se le recusase, de conformidad con lo establecido en el art. 221 de la LOPJ. Además, las partes procesales no tuvieron posibilidad de solicitar la recusación por cuanto no se les notificó la composición del Tribunal de apelación y, al no existir vista oral, tampoco pudieron detectar tal anomalía.

Finalmente, el Fiscal estima que del examen de las diligencias practicadas por el Juez Instructor en las entonces diligencias previas 1.577/89, así como las providencias y Autos dictados por el mismo, se observa claramente que realizó auténtica y real instrucción, de conformidad con las consideraciones de este Tribunal contenidas en las SSTC 145/1988, 11/1989, 106/1989 y 164/1989, acerca de qué debe entenderse por instrucción a estos efectos. Al respecto señala, de una parte, que las diligencias practicadas por el Instructor, consistentes en requerir al denunciante para que aportase el cheque recibido del denunciado, la solicitud a la entidad bancaria del saldo de la cuenta corriente del denunciado, y la amplia declaración a la que fue éste sometido por el Juez Instructor, demuestran que se realizó una actividad instructora en el sentido estricto de la palabra, sin que el hecho de que en la declaración del denunciado no se recojan las preguntas efectuadas por el Instructor impida calificarlo de auténtico interrogatorio. De otra parte, y además de lo anterior, el Juez Instructor adoptó una serie de resoluciones en las que valoró, por lo menos indiciariamente, la conducta imputada al denunciado, tomando una primera impresión sobre su culpabilidad o inocencia. Así, en un primer momento, el Juez adoptó una de las resoluciones especificadas en el art. 789.5 de la L.E.Crim. (archivo, reputar faltos los hechos, inhibición, seguimiento del procedimiento ordenado en el Capítulo Segundo); después, una vez formulado el escrito de acusación por el Fiscal, acordó la apertura del juicio oral (art. 790.5 L.E.Crim.), en vez del sobreseimiento por la concurrencia del supuesto del núm. 2 del art. 637 de dicha Ley o por no existir indicios racionales de criminalidad contra el acusado, con lo que se pronunció sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, haciendo en su ánimo prejuicios y prevenciones y quebrándose así la imparcialidad objetiva que se intenta asegurar con la reparación entre la función instructora y la juzgadora; por último, en el Auto de 23 de octubre de 1989, el Juez se pronunció, como es preceptivo -art. 790.6 L.E.Crim.- sobre las medidas cautelares interesadas, tanto en relación con el acusado, como respecto de los responsables civiles, y así, cuando la prestación de fianza, decretó el embargo de los bienes del acusado así como la libertad del mismo, para lo cual, una vez más, hubo de valorar la culpabilidad del acusado.

3. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asímismo, acuerda librar los despachos necesarios, para la publicación por edictos en el "Boletín Oficial del Estado" de la interposición del recurso, a efectos de comparecencia de los posibles interesados en el mismo, teniendo dicha publicación carácter preferente, y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, a fin de poner en conocimiento, a los posibles agravados que fueran conocidos, de la interposición del presente recurso de amparo, a los efectos de su posible comparecencia en el plazo de diez días en el mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; asímismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la citada Ley Orgánica, acuerda requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 4/90 y del rollo de Sala núm. 11/90; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del Ministerio Fiscal recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 8 de octubre de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Málaga y el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

5. Por providencia también de fecha 8 de octubre de 1990, la Sección acuerda, al no haberse recibido escrito alguno de personación, una vez transcurrido los plazos concedidos en los emplazamientos efectuados por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga y el "Boletín Oficial del Estado", y de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, alegue lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión solicitada.

6. Evacuado el trámite anterior y por Auto de fecha 29 de octubre de 1990, la Sala acuerda, en la correspondiente pieza separada, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 23 de abril de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, hasta tanto se resuelva el presente recurso.

7. En fecha 5 de noviembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que da por reproducidos los hechos de la demanda de amparo y, además, realiza las siguientes puntualizaciones: a) Que en el párrafo segundo del fundamento de Derecho 1º se añade que el oficio del Juez de lo Penal por virtud del cual el Ministerio Fiscal tuvo conocimiento de la posible lesión del derecho fundamental, que es de fecha 27 de abril de 1990, "se encuentra unido al folio 76 de las actuaciones"; b) Reiterar, como hiciera en el último fundamento de Derecho y en el súplico de la demanda de amparo, que en definitiva, entiende que el Juez de Instrucción del Juzgado núm. 5 de Málaga en las diligencias previas 1.577/89, realizó actuaciones realmente instructoras y, por lo tanto, debió abstenerse de actuar como Magistrado Ponente en la segunda instancia, y al no hacerlo así violó en su Sentencia de 23 de abril de 1990 y en la posterior confirmatoria de aquélla de 1 de junio de 1990, el art. 24.2 de la CE, que reconoce, con carácter de fundamental, el derecho a un proceso con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial. Por todo lo cual, termina interesando de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., se dicte Sentencia otorgando el amparo en el sentido de declarar el derecho a Juez imparcial, anular ambas resoluciones anteriormente indicadas, y retrotraer el procedimiento al momento en que se dictó la primera para que, por la Audiencia Provincial de Málaga, se proceda a dictar nueva Sentencia evitando la lesión del derecho fundamental que ahora ha de ser reconocida.

8. Por providencia de fecha 4 de noviembre de 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 23 de abril de 1990, que confirmó la recaída en procedimiento penal abreviado núm. 4/90, seguido por delito de cheque en descubierto; y tiene por objeto determinar si aquella resolución judicial ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en su concreta vertiente de derecho a la imparcialidad del Juzgador, toda vez que la Sentencia impugnada en amparo aparece suscrita -en calidad de Ponente de la misma- por el mismo Magistrado que, en cuanto titular del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, tramitó las diligencias previas núm. 1.577/89 de que trae causa el referido proceso abreviado y posterior recurso de apelación. Habrá de analizarse seguidamente, pues, si puede entenderse de aplicación al presente supuesto la doctrina reiteradamente señalada por este Tribunal sobre la improcedencia, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, de que se produzca la reunión de funciones instructoras y juzgadoras en un mismo Magistrado-Juez, de forma que la imparcialidad objetiva del Juzgador -que, como una de las garantías esenciales de todo procedimiento, se integra en el contenido esencial del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E.udiera verse comprometida o afectada, con la única particularidad de que en este caso se trataría de reunión de funciones instructoras y juzgadoras en relación con un fallo pronunciado en segunda instancia.

2. Conviene ante todo recordar, siquiera brevemente, la doctrina de este Tribunal acerca de la vulneración del derecho fundamental invocado en la concreta y específica vertiente en que aquí se afirma, esto es, cuando se reúnen funciones de instrucción y fallo en el mismo órgano judicial o, mejor dicho, en el titular de aquél o en un componente del mismo. Como exponente de la aludida doctrina, han de citarse las SSTC 145/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 151/1991, 180/1991, 113/1992, 136/1992 y 170/1993, entre otras. Dos ideas esenciales es preciso destacar en la anterior doctrina a los efectos que ahora nos ocupan: de un lado, que entre las garantías a las que se refiere el art. 24.2 de la Constitución ha de incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, siendo así que tal garantía aparece comprometida en aquellos supuestos en que las funciones instructora y juzgadora se asumen y desempeñan por una misma persona, titular o componente de un determinado órgano judicial; pero, por otro, una esencial matización a la anterior idea: la referente a que "no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni, por tanto, compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 de la C.E...." (STC 170/93); teniendo en cuenta, finalmente, que "... no basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora ....., sino que es preciso acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios" que efectivamente comprometan su imparcialidad (STC 136/92).

3. En aplicación de la anterior doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, resulta que el Instructor de la causa penal realizó, esencialmente, como actividades anteriores a la celebración del juicio, las siguientes: recibió declaración al denunciado, requirió al denunciante para que aportase el cheque recibido del acusado y solicitó de la correspondiente entidad bancaria el saldo de la cuenta corriente contra la que fue librado el talón. Pero, además, habida cuenta de la naturaleza y tipo de procedimiento penal en que se incardinan las anteriores actuaciones, adoptó también el Instructor otras decisiones ulteriores en la causa, esencialmente representadas por el Auto de apertura de juicio oral y las consecuentes medidas cautelares acordadas en el mismo, que se concretaron en este caso en la prestación de fianza respecto de las eventuales responsabilidades pecuniarias, el embargo de bienes del acusado y, en fin, en la libertad provisional del mismo por esa causa.

Pues bien, al margen del carácter de instrucción que pudiera otorgarse a las primeras diligencias señaladas, es, esencialmente en este supuesto concreto, la adopción de las medidas cautelares citadas en el propio Auto de apertura del juicio oral, lo que determina la indudable actividad instructora llevada a cabo por el titular del órgano judicial.

En efecto, constituye un común denominador de todas las medidas cautelares, penales y civiles, que puedan disponerse en el proceso penal el de que su fumus boni iuris o presupuesto material que justifica su adopción estriba en un fundado juicio de imputación que ha de formarse el Juez de Instrucción sobre la participación del acusado en el hecho punible (arts. 503.3 y 589 L.E.Crim.). La asunción por el Juez de Instrucción de dicho juicio de imputación puede hacer nacer en el Juzgador cierto prejuicio sobre la responsabilidad penal del imputado que compromete, subjetiva y objetivamente, su imparcialidad para conocer de la fase de juicio oral contra un acusado con respecto al cual adoptó durante la instrucción cualquier género de medida cautelar, y basta con constatarlo así para dispensar a este Tribunal del examen que, desde el punto de vista de la imparcialidad objetiva, pudieran proporcionar otras resoluciones y actos de investigación practicados por el Juez de Instrucción núm. 5 de Málaga.

4. Pero, todavía resta por analizar una última cuestión en este caso para determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental que se invoca, cual es si, además de la función instructora, también se desempeñó por el Juez función juzgadora en la misma causa, pues no ha de olvidarse que en este supuesto el Instructor era el Ponente de la Sentencia dictada en apelación, no de la recaída en primera instancia. Dicho de otro modo, se trata de determinar si lo señalado respecto de la reunión de funciones de instrucción y fallo en la primera instancia judicial, es predicable también a aquellos supuestos en los que, como el que ahora nos ocupa, aquélla acumulación de funciones se produce respecto del Juez que, siendo Instructor de la causa, posteriormente dicta Sentencia en resolución de recurso de apelación formulado contra la primera decisión judicial. Pues bien, no se advierte razón alguna que desvirtúe la aplicación de la anterior doctrina a tales casos. Y ello, tanto por la naturaleza y características del recurso de apelación en el tipo de procedimiento que nos ocupa (procedimiento penal abreviado), como por la ratio y finalidad a la que atiende la citada doctrina.

Así, en atención a la naturaleza del recurso, esto es, a su carácter ordinario, resulta que a través del mismo puede plantear el recurrente y analizar la Sala la totalidad de las cuestiones enjuiciadas en la instancia, efectuándose, en suma, una revisión total del enjuiciamiento inicialmente realizado. De forma que ninguna limitación en orden a los motivos o las causas que sustenten la apelación, ni tampoco respecto del conocimiento de la Sala puede predicarse de tal recurso. En atención al segundo de los aspectos indicados, se ha de recordar que la razón esencial que inspira la exclusión de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras o decisorias no es otra que la de evitar en el ánimo del Juzgador prejuicios o impresiones derivados de una actividad inquisitiva o instructora que pudiera comprometer objetivamente su imparcialidad. Es evidente que tal finalidad se verá conculcada en un supuesto como el que ahora se plantea, puesto que, conforme se ha indicado ya, en el recurso de apelación contra Sentencia recaída en procedimiento penal abreviado aquélla revisión total es perfectamente predicable; y, en consecuencia, el Juez que realizó funciones de instrucción, puede efectuar posteriormente una revisión del enjuiciamiento y pronunciarse de nuevo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y sobre la valoración de las pruebas practicadas en el proceso. Por todo lo cual se ha de concluir que la razón de ser de la doctrina expuesta es perfectamente aplicable y debe ser considerada también por los órganos judiciales correspondientes en tales casos.

5. Todo ello determina la necesaria estimación del recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal, pues se ha de concluir que, en efecto, el derecho a un proceso con todas las garantías -y, entre ellas, a la imparcialidad objetiva del Juzgador- se ha visto conculcado en este supuesto a consecuencia de la reunión de funciones instructoras y juzgadoras en una misma persona, al ser precisamente el Juez Instructor de la causa el Ponente de la Sentencia (y componente de la Sala) que resolvió posteriormente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia. El restablecimiento del citado derecho fundamental exige, pues, la anulación de la Sentencia recaída en segunda instancia (así como la de la Sentencia posterior de esa misma Sala que denegó tal nulidad) y la consecuente retroacción de actuaciones, a fin de que el recurso de apelación se resuelva nuevamente por un Tribunal del que no forme parte quien actuó como Juez Instructor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en su virtud:

1º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas, en fechas 23 de abril de 1990 y 1 de junio de 1990, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 11/90, dimanante de procedimiento penal abreviado núm. 4/90, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga.

2º Restablecer el derecho fundamental vulnerado al Juez imparcial, para lo que se retrotraerán las actuaciones judiciales que originaron dichas Sentencias al momento procesal de interposición del recurso de apelación, para su conocimiento y fallo por un Tribunal del que no forme parte el Juez Instructor de la causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 321/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:321

Recurso de amparo 2.717/1990. Contra Sentencia (y Auto aclaratorio), de la Audiencia Provincial de La Rioja en recurso de apelación formulado ,contra la del Juzgado de Primera Instancia de Haro en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: improcedencia de la acción de resolución de contrato por falta de autorización administrativa previa

1. Si bien el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, este derecho fundamental se satisface también mediante aquella resolución que acuerde la improcedencia de su análisis, cuando el órgano judicial compruebe el incumplimiento de un requisito procesal esencial o la ausencia de un presupuesto u óbice procesal que impida conocer válidamente del fondo del asunto siempre que dicha decisión judicial se encuentre razonada, se fundamente en una causa legal y la interpretación que de la misma se efectúe no sea contraria a la efectividad del citado derecho, en el sentido de implicar un rigor desproporcionado en la aplicación de los correspondientes requisitos formales, que los convierta en meros obstáculos a la prosecución del proceso o recurso de que se trate, no acordes con su razón ser y finalidad [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.717/90 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de AXON-Y, S.A., asistido del Letrado don Alfonso López Villalonga, contra la Sentencia de 24 de octubre de 1990, aclarada por Auto de 29 de octubre de 1990, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja en recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Ernesto García Calvo, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero-Aguado y asistido por el Letrado don Juan F. Flores Jiménez, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en fecha 22 de noviembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de AXON-Y, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1990, y aclarada por Auto del 29 siguiente, por la Audiencia Provincial de La Rioja en Resolución de recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora, propietaria de un inmueble cuya parte baja tenía arrendada, promovió un expediente de derribo y posterior reconstrucción al amparo de los arts. 62.2, 78 y 79 de la L.A.U. Dicho expediente terminó con una Resolución del Delegado del Gobierno autorizando a la entidad mercantil para que procediera al derribo del inmueble.

b) Contra dicha Resolución interpuso el arrendatario recurso de reposición y contra su desestimación recurso contencioso-administrativo que, en el momento de presentación del recurso de amparo, estaba aún en tramitación.

c) Ante la permanencia del arrendatario en el local de negocio, después de transcurrido el año y el período fijado para el desalojo de la finca y la fecha de iniciación de las obras, la actora promovió demanda de denegación de prórroga del arrendamiento sobre dicho local, al amparo de la causa del art. 62.2 de la L.A.U. Tras los trámites pertinentes el Juzgado de Primera Instancia de Haro dictó Sentencia desestimatoria de la demanda, aduciendo que no se había cumplido el requisito de llevar a cabo la reedificación en el plazo de dos años a partir del momento en que quedara libre el local.

d) La actora interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia que fue desestimado por entender que mientras no se resuelva el recurso contencioso-administrativo contra la autorización de derribo no puede ejercitarse la acción civil, al tiempo que confirma la Sentencia apelada por incumplimiento del requisito del art. 78.2 de la L.A.U. La actora solicitó la aclaración de dicha Sentencia a lo que la Audiencia de La Rioja respondió con el Auto de 29 de octubre de 1990 en el que se dice que "la acción civil para la obtención de la denegación de la prórroga no podía ejercitarse al no ser firme el acto administrativo del Sr. Gobernador Civil, y por ello no podía ejercitarse dicha acción civil, lo que por otra parte hace claro... que no se llegó a conocer sobre el fondo de la pretensión actora...".

e) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 24 de octubre de 1990, aclarada por Auto del 29 siguiente, interpone ahora la actora recurso de amparo.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, reconociendo su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, concretado en este caso en la resolución sobre el fondo del recurso planteado.

Sostiene la actora que la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y ello por dos razones.

a) En primer lugar, por haberle privado de una resolución sobre el fondo sin que exista una causa legalmente prevista para ello. En efecto, la Sentencia ha dejado imprejuzgada la cuestión litigiosa por entender que debe esperarse a que se resuelva el recurso Contencioso-administrativo en tramitación. Así pues, y aunque no lo menciona expresamente, la Audiencia Provincial ha aplicado de oficio la excepción de litispendencia, lo cual resulta absolutamente improcedente si se tiene en cuenta que: a) la litispendencia no es apreciable de oficio; b) el Tribunal Constitucional ha declarado que "no existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones (contencioso-administrativa y civil), corresponde a cada una de ellas..., en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el art. 117.3 de la C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones" (SSTC 70/1989 y 116/1989), c) no se da la identidad de objeto, sujeto y causa petendi que define a la litispendencia; d) según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la litispendencia no es aplicable a procesos que se sustancien ante órdenes jurisdiccionales distintos, pues la expresión "en otro Juzgado o Tribunal competente" del art. 533.5 de la L.E.C. se refiere a Juzgados y Tribunales de la misma jurisdicción y e) según una abundante y reiterada jurisprudencia la expresión "sin ulterior recurso" del art. 79.2 de la L.A.U. significa que la resolución que autoriza un derribo es firme a efectos civiles.

b) En segundo lugar, entiende la recurrente que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión por haber introducido una cuestión nueva, además en segunda instancia, no planteada por las partes, cual es la de la excepción dilatoria de litispendencia. Por ello la Sentencia está viciada de incongruencia con trascendencia constitucional por haber alterado sustancialmente los términos del debate procesal, ya que, precisamente, la pendencia de un proceso contencioso-administrativo se convirtió en el argumento decisivo para desestimar la demanda de la hoy recurrente en amparo sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

3. Por providencia de fecha 25 de abril de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo formulada y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia de Haro y a la Audiencia Provincial de La Rioja, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio de los autos de resolución de contrato de arrendamiento núm. 191/89 y del correspondiente rollo de la Sala núm. 219/90, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

4. Con fecha 10 de junio de 1991, se recibe escrito mediante el cual, el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de don Ernesto García Calvo, se persona en las actuaciones.

5. Por providencia de fecha 17 de junio de 1991, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador Sr. Caballero Aguado en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; así mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 28 de junio de 1991, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales, analiza el fondo de la cuestión planteada mediante el recurso de amparo, respecto de la cual manifiesta que el actor denuncia que la Sentencia de la Audiencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución porque desestima la demanda, sin entrar en el fondo de la pretensión planteada. Esta desestimación se produce al apreciar de oficio una excepción dilatoria de litispendencia que supone la introducción de una cuestión nueva, no propuesta por las partes que modifica los términos del debate y hace a la Sentencia incongruente produciendo la indefensión de la actora y en consecuencia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, por conocida no es necesario exponer la doctrina de este Tribunal respecto a las consecuencias constitucionales que conlleva la introducción en el proceso por el órgano judicial de cuestiones que no hayan sido planteadas por las partes porque al alterar los términos del debate y contradicción producen indefensión y en consecuencia vulneran el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución. Por otro lado, la STC 116/1989 afirma la inexistencia de norma legal que establezca una relación de litispendencia entre la jurisdicción contenciosa-administrativa y la civil por lo que corresponde a cada una de ellas decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejercitan.

En este supuesto concreto -continúa el Ministerio Fiscal- la denuncia realizada por la actora carece de fundamento porque es el resultado de una lectura parcial de la resolución judicial al afirmar que admite y declara de oficio una excepción dilatoria de litispendencia. La Audiencia tiene que estudiar primero, como es lógico y obligado, dada la configuración y naturaleza de la causa segunda de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento, si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley arrendaticia (art. 78, núms. 1 y 2 L.A.U.) y, si se cumplen, examinará a continuación la pretensión de resolución del contrato de arrendamiento. El examen de los presupuestos del art. 78 de la L.A.U. y en especial la existencia de la autorización gubernativa, por aplicación del art. 79 L.A.U., es una exigencia legal, una conditio sine qua non, que impide que la acción prospere si falta dicha autorización, aunque si existe no supone que necesariamente prospere. El Tribunal de manera razonada, motivada y fundada en Derecho entiende y estima que falta, en el momento procesal en que la actora ejercita la acción de resolución del contrato de arrendamiento, el requisito o presupuesto de la autorización, que no es firme ni definitiva al estar pendiente su vigencia y validez de un recurso Contencioso-administrativo deducido por el demandado. La autorización no tiene en el momento de dictar Sentencia, realidad en el mundo del derecho y por aplicación del art. 79.1 de la L.A.U. no puede prosperar la acción resolutoria ejercitada. Esta conclusión del órgano judicial no puede entenderse ni ser interpretada como la admisión de la de la excepción dilatoria de litispendencia, como pretende la actora, con las consecuencias constitucionales que se anudan a esa afirmación.

La Sentencia, en fin, desestima la demanda única y exclusivamente porque falta uno de los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley (art. 78.2 L.A.U.) y no entra a estudiar o considerar el fondo de la pretensión, es decir la resolución del contrato por denegación de la prórroga, porque se lo impide la misma Ley (art. 79 L.A.U.). El órgano judicial declara que no existe desde la legalidad arrendaticia, la autorización gubernativa y explica las razones que tiene para afirmar esa inexistencia y esas razones son, por un lado, la posibilidad, que razona y justifica, de deducir recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la autoridad gubernativa, como es el caso y, por otro, que dicha resolución no tiene la consideración de firme, y por lo tanto no tiene realidad jurídica a los efectos de los arts. 78 y 79 de la L.A.U., al estar pendiente de una decisión judicial. Esta explicación sólo es eso y no supone que el órgano judicial admita de oficio una cuestión nueva como es la excepción dilatoria de litispendencia porque el Tribunal no desestima el recurso por estar pendiente la cuestión, en este caso la confirmación o revocación de la autorización gubernativa, ante otra jurisdicción,sino que inadmite la acción porque falta en el momento procesal actual, la autorización, es decir, un requisito legal de la misma. Es exigencia legal que para que pueda prosperar la acción tiene que tener la autorización gubernativa vigencia y validez incontestable, es decir tiene que existir sin posibilidad de revocación, en el momento de deducirse dicha acción, porque si está recurrida carece de realidad jurídica a los efectos legales arrendaticios y el órgano judicial civil puede afirmar, con razón y fundamento legal, que no existe y en consecuencia no entrar a conocer del fondo de la pretensión sin que esta afirmación suponga que estime una excepción de litispendencia. El órgano judicial no introduce en el proceso una cuestión nueva sino que se limita a examinar la realidad de los presupuestos legales de la acción ejercitada lo que le corresponde por constituir la operación lógica de subsunción de los hechos en la norma jurídica. El Tribunal ha decidido que no concurre el requisito de la autorización gubernativa sin esperar ni hacer depender dicha declaración de la decisión del Tribunal contencioso-administrativo.

De todo ello -concluye el Ministerio Fiscal- se deduce que no existe la violación denunciada del art. 24 de la Constitución, y, en consecuencia, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia denegando el amparo por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7. Con fecha 25 de junio de 1991, se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la recurrente en amparo. En ellas, aclara que la lesión constitucional denunciada se produce por primera vez en la Sentencia dictada en grado de apelación y no con anterioridad, pues es esta resolución judicial la que aplica la listispendencia, variando los términos del debate procesal. Insiste, así mismo, la actora en las dos causas en que se fundamenta su petición de amparo, esto es, la incongruencia que implica la variación de los términos del debate al decidir la Audiencia Provincial de La Rioja aplicar la excepción de litispendencia, así como la indefensión que se le produce al no entrar a conocer el Tribunal del fondo del asunto planteado en aplicación de una litispendencia inexistente, pues las decisiones que recaigan en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y civil son independientes, conforme reiteradamente viene señalándose en las Sentencias del T.C. que se citan a continuación. En virtud de todo ello, termina interesando se dicte Sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de la demanda de amparo.

8. Con fecha 3 de julio de 1991 presenta sus alegaciones la representación de don Ernesto García Calvo. En ellas, y en síntesis, manifiesta que la Audiencia Provincial de La Rioja en la resolución ahora impugnada no ha aplicado la excepción de litispendencia, sino que se ha limitado a resolver la cuestión planteada apreciando que es necesario un pronunciamiento en vía contencioso-administrativa antes de que la acción de resolución contractual pueda ser ejercitada ante los Tribunales civiles. Pero esto no es más que una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no puede pronunciarse el Tribunal Constitucional conforme viene reiteradamente señalando. Además, la incidencia material de la queja es nula en este caso, por cuanto se trata de una cuestión meramente formal que carece de relevancia material alguna. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de fecha 4 de noviembre de 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación de la Sentencia, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja en fecha 24 de octubre de 1990, que decidió la improcedencia de entrar en el análisis del fondo del recurso de apelación planteado por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro que, a su vez, había desestimado la acción de resolución contractual pretendida por el mismo. Tal decisión de la Audiencia Provincial, implica, en la argumentación del actor, una doble vulneración constitucional, puesto que, primero, introduce en el debate procesal una cuestión nueva (la excepción de litis-pendencia), no planteada por las partes ni discutida en la instancia, y para cuya apreciación de oficio el órgano judicial ad quem no se encuentra facultado; y, además supone también la aplicación de una causa de inadmisión del recurso inexistente y carente en todo caso de fundamento legal.

2. Pues bien, siendo este el objeto esencial de la presente petición de amparo, conviene ante todo precisar algunos datos fácticos que se desprenden de la lectura de la resolución impugnada, con objeto de clarificar cual es el contenido exacto de dicha resolución judicial; y ello, porque así como la queja constitucional que se denuncia en este supuesto, es clara y determinada (vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24 C.E., en su doble vertiente de exigencia de una resolución judicial congruente con lo planteado y discutido en el juicio y jurídicamente fundada) no lo es tanto el contenido y fundamentación jurídica que se predica de la resolución judicial impugnada. En este punto la recurrente en amparo afirma que la Sentencia dictada en apelación ha hecho una aplicación clara, aunque no expresa, de la excepción de listispendencia, mientras la otra parte comparecida en el proceso constitucional así como el Ministerio Fiscal mantienen que no es éste el fundamento exacto de la decisión judicial, ni expresa ni implícitamente considerado, sino que el Tribunal se ha limitado a acordar la improcedencia de examinar el fondo del recurso planteado, por entender que no concurría en este supuesto el presupuesto legalmente establecido para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, sin perjuicio de que dicha cuestión sea objeto de un más extenso análisis con posterioridad, ha de darse ya inicialmente la razón en este extremo al Ministerio Fiscal, en el sentido de que ni los términos literales que se recogen en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, ni los razonamientos que en ella se contienen, permiten mantener la afirmación de que en la misma se haya aplicado la excepción de litispendencia como causa o fundamento legal de la decisión del Tribunal, en orden a dejar imprejuzgada la acción y no entrar a conocer del fondo de la misma. El órgano judicial no alude expresamente en ningún momento a tal excepción, y, por el contrario, razona extensamente que el fundamento de su decisión se encuentra en la ausencia de un presupuesto legal, el que se establece en los arts. 78 y 79 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (autorización administrativa para el derribo de la finca) como requisito esencial y previo al válido ejercicio de la acción de resolución contractual cuando ésta se fundamenta en la causa de excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento, prevista en el núm. 2 del art. 68 de la L.A.U.

Así pues, ante todo, se ha de puntualizar que el objeto del recurso lo constituye la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja que acuerda la improcedencia de entrar en el conocimiento del fondo del recurso de apelación, pero por falta del mencionado presupuesto legal, no en aplicación de la excepción de litispendencia.

3. Sentado lo anterior, conviene también recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal, desde la STC 60/1982, y posteriormente en las SSTC 126/1984, 100/1988, 168/1988, 199/1988 y 80/1989, entre otras muchas, ha venido reiteradamente afirmando que, si bien el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, este derecho fundamental se satisface también mediante aquella resolución que acuerde la improcedencia de su análisis, cuando el órgano judicial compruebe el incumplimiento de un requisito procesal esencial o la ausencia de un presupuesto u óbice procesal que impida conocer válidamente del fondo del asunto siempre que dicha decisión judicial se encuentre razonada, se fundamente en una causa legal y la interpretación que de la misma se efectúe no sea contraria a la efectividad del citado derecho, en el sentido de implicar un rigor desproporcionado en la aplicación de los correspondientes requisitos formales, que los convierta en meros obstáculos a la prosecución del proceso o recurso de que se trate, no acordes con su razón ser y finalidad. Así, mismo, ha precisado este Tribunal que, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia judicial, no es su función, con carácter general, la de revisar la legalidad aplicada; si bien, en aquellos supuestos en que la inadmisión del recurso o proceso o, en definitiva, la improcedencia en orden a pronunciarse sobre su fondo acordada judicialmente, sea arbitraria, irrazonable o irrazonada, o se encuentre basada en una interpretación diferente de la indicada anteriormente, esto es, contraria a la efectividad del derecho fundamental por carente de sentido (atendiendo a la finalidad del requisito legalmente establecido), la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo.

En atención a la anterior doctrina, nuestro análisis deberá centrarse en este supuesto en el examen de la causa o causas que llevaron al órgano judicial a decidir la improcedencia de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada mediante el recurso, esto es, que justificaron su decisión de dejar imprejuzgada la acción de resolución contractual ejercitada, a fin de determinar si esa resolución judicial supone, por alguno de los motivos expuestos, vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva que, consagrado en el art. 24.1 C.E., invoca la actora como fundamento de su petición de amparo.

4. La causa en la que se asienta la controvertida decisión, extensamente explicada y justificada en los fundamentos jurídicos de la Sentencia que se impugna, no es otra que la ausencia del presupuesto legalmente establecido en este caso para el ejercicio de la acción, esto es, como ya se ha afirmado, la falta de autorización administrativa previa de demolición del inmueble que establece el art. 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los arts. 62 y 78.2º de la misma ley. Estos últimos preceptos establecen, en efecto, como una de las causas de excepción a la prórroga legal de los contratos de arrendamiento urbano regulados en la citada ley especial, el proyecto de derribo de la finca por parte del arrendador para edificar otra; pero, así mismo, el primero de ellos condiciona la procedencia de la acción de resolución contractual por tal causa, a la previa autorización de demolición de la finca por el Gobernador civil, haciéndolo en los siguientes términos literales: ..."No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla". Es decir, que la autorización administrativa de demolición se constituye como condición necesaria, aunque no suficiente, para la prosperabilidad de la acción de resolución por la citada causa, o, lo que es lo mismo, el requisito contenido en el art. 79.1 de la L.A.U. no es más que un presupuesto procesal, cuya ausencia impide al juzgador entrar a conocer del examen de la pretensión de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento, presupuesto procesal que hay que estimarlo cumplido tan solo cuando el acto administrativo es consentido o firme.

Pues bien, la Sala de la Audiencia Provincial de La Rioja constatado en este supuesto que aquella autorización administrativa se encontraba recurrida ante la jurisdicción contenciosa, entendió que mientras no se pronunciase dicha jurisdicción acerca de la validez o nulidad -por su conformidad o no a Derecho- del mencionado acto administrativo, no podía considerarse este último como existente y dotado de realidad jurídica. Razona en tal sentido el citado Tribunal, que la naturaleza impugnable de la autorización, en la vía contencioso-administrativa, ha venido siendo reiteradamente afirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, por tanto, al margen de la independencia entre ambas órdenes jurisdiccionales (contencioso-administrativo y civil), no puede entenderse como cumplido el presupuesto procesal marcado por la ley para el ejercicio de la acción. El anterior razonamiento puede, en efecto, no compartirse por la recurrente en amparo o ser considerado por ésta como incorrecto, pero no es ni irrazonable ni arbitrario, sino que por el contrario encuentra su fundamento jurídico, expresado en la resolución, en la existencia de un requisito establecido por la ley locativa para el ejercicio de la acción, cuya aplicación en este caso se motiva extensa y detalladamente por el Tribunal.

En consecuencia, no se trata aquí de una resolución que decida la improcedencia del conocimiento del fondo del recurso de manera arbitraria, sino con fundamento legal; y tampoco estamos en presencia de una decisión irrazonable o no razonada, porque, conforme expresa el órgano judicial, la existencia y validez de la autorización administrativa se encuentra afectada por el examen que de la misma realice el Tribunal contencioso-administrativo correspondiente, pudiendo llegar a anularse dicho acto por el mismo. Es, por todo ello, que ninguna lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva cabe advertir en la Sentencia impugnada, porque como anteriormente se indicó, al margen de los supuestos de decisión arbitraria o carente de fundamento legal, el citado derecho fundamental ha de entenderse satisfecho también a través de aquellas resoluciones absolutorias en la instancia que -como la que nos ocupa- decidan la improcedencia de entrar en el fondo del recurso o cuestión planteada de forma motivada y fundada en Derecho; y sin que, por lo demás, corresponda a este Tribunal su revisión ulterior como si de una nueva instancia judicial se tratase, ni decidir tampoco la corrección o incorrección del razonamiento, desde la perspectiva de la simple interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria. Todo ello, determina que no sea estimable la petición de amparo de la recurrente en lo que respecta a este primer motivo de vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. que la misma invoca.

5. Finalmente, en lo que respecta al segundo motivo en que se basa la solicitud de amparo, referente a la alteración de los términos del debate procesal por la introducción en el mismo de la excepción de la litispendencia, no planteada por las partes ni discutida en la causa, tampoco esta segunda queja es atendible. En primer término, porque como ya se ha señalado anteriormente, ni de forma expresa ni tampoco implícita el Tribunal introdujo como fundamento de su decisión la citada excepción, sino que se limitó a examinar toda la cuestión litigiosa planteada, en el ejercicio de la facultad de revisión íntegra, propia del recuso de apelación. En ese examen, y también razonablemente, analizó la Sala la concurrencia de los presupuestos o requisitos legales necesarios para el ejercicio de la acción, y más concretamente, el relativo a la existencia de autorización administrativa de demolición. La concurrencia de dicho presupuesto, no puede considerarse cuestión nueva, no conocida por las partes, pues tanto la naturaleza misma de la acción de resolución contractual pretendida por la actora, como los términos literales de la Ley impiden afirmar que la misma era desconocida por la recurrente incluso antes de ejercitar la repetida acción civil. La exigencia legal del citado presupuesto, así como la impugnación contenciosa de que había sido objeto la autorización administrativa que lo integra, eran hechos que pudo y debió conocer la actora durante el desarrollo del proceso en primera instancia y sobre los que, asimismo, pudo alegar aquella cuanto tuviese por conveniente. Cuestión diferente es la relativa a la apreciación que por los diferentes órganos judiciales, se realizó acerca del cumplimiento del presupuesto; y, obviamente, en este caso dicho requisito no se consideró observado de la misma forma por aquellos, sino que únicamente el Tribunal ad quem lo consideró incumplido, mientras el juzgador de instancia no valoró de la misma forma su concurrencia. Pero ello, en fin, no significa alteración del debate judicial, sino diferente apreciación del mismo por los distintos órganos jurisdiccionales, por todo lo cual tampoco desde esta segunda perspectiva es estimable la queja que fundamenta el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación AXON-Y S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 322/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:322

Recurso de amparo 338/1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, recaída en procedimiento contencioso-electoral sindical.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida por el órgano judicial de la excepción de caducidad

1. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que la Constitución no garantiza una doble instancia, salvo en el orden jurisdiccional penal, por lo que no se viola la Constitución cuando no hay previsto un recurso en materia de jurisdicción laboral. Basta, por tanto, para que en tales casos no concurra indefensión con que la parte haya disfrutado de una instancia en la que haya podido formular alegaciones y proponer y practicar prueba [F.J. 2].

2. Insistentemente viene señalando este Tribunal que el asunto relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida en principio a los órganos de Poder Judicial (SSTC 32/1989, 65/1989, 89/1992, 201/1992); de tal forma que la decisión judicial es irreversible en esta vía, sin que este Tribunal pueda apreciar ni corregir los posibles errores, ni tampoco los criterios debidamente razonados por el órgano judicial para elegir la fecha de comienzo del cálculo del plazo de la caducidad (ATC 412/1987), salvo que sean consecuencia de una interpretación de la normativa aplicable manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive conculcación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (STC 245/1993) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 338/91, promovido por la Entidad Mercantil O.L.M., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán y asistida por el Abogado don Antonio Fernández Valdivia, contra la Sentencia, de 27 de diciembre de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1991, doña Josefina Ruiz Ferrán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad Mercantil O.L.M., S.A., presenta recurso de amparo contra la Sentencia, de 27 de diciembre de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, recaída en el procedimiento contencioso-electoral sindical núm. 822/90.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

La demandante de amparo interpuso con fecha 29 de octubre de 1990 demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid, presentándola en el Juzgado de Guardia, atendida en dicho día por el Juzgado de Instrucción núm. 40 de los de Madrid, el cual colocó en la copia la fecha y sello en prueba de recibida. La citada demanda fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Madrid y tramitada bajo núm. de autos 822/90, fijándose la vista oral para el día 11 de noviembre de 1990 compareciendo la demandante y los Sindicatos CC.OO. y U.G.T. y no haciéndolo la candidatura Grupo de Trabajadores, a pesar de estar citada en debida forma, en las personas de sus dos cabezas de lista. El procedimiento terminó por Sentencia de 27 de diciembre de 1990, que apreció caducidad de la acción razonando: "Alegada por el Sindicato codemandado U.G.T., la excepción de caducidad de la acción y tras el análisis de la misma, se ha de estimar toda vez que, el día 25 de octubre de 1990, la empresa conocía -y en consecuencia presentó denuncia ante la Mesa Electoral- la supuesta infracción que denuncia. Si bien no presentó demanda judicial hasta el 31 de octubre de 1990, transcurrido el plazo de los tres días que establece el art. 128.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990. Por lo que habiéndose presentado la demanda extemporáneamente es evidente que procede acoger la excepción invocada por U.G.T.". En consecuencia, declaró la caducidad de la acción y no entró a conocer del fondo del asunto.

3. En dicha demanda se alega vulneración del art. 24.1 C.E. por error patente cometido por la Sentencia recurrida. Concretamente, el mencionado error de fechas consiste en que la demanda no fue presentada el día 31 de octubre de 1990 como dice la Sentencia recurrida, sino el día 29, dentro del tercer día hábil, del que habla el art. 128.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (si se descuenta el día 28 por ser domingo). Dicho error produjo, a decir del recurrente, en primer lugar, indefensión al no existir instancia que pueda apreciar el error cometido por el Juzgado de Instancia, porque no cabe ulterior recurso, lo que colocaría a esta parte, además, en una situación de inseguridad jurídica; en segundo lugar, falta de tutela judicial efectiva, al privarle de un pronunciamiento sobre el fondo de las peticiones deducidas. Por todo ello solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada. Mediante otrosí interesa el recibimiento a prueba del presente recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección Segunda de la Sala Primera, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora Sra. Ruiz Ferrán; de otra parte, se acordó conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, un plazo de diez días a la Procuradora para que acreditara su representación.

5. Por providencia de 14 de mayo de 1991 la Sección admitió a trámite la demanda de amparo interesándose al Juzgado de lo Social el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para su comparecencia en el plazo de diez días en este proceso.

6. Otorgado, mediante providencia de 16 de septiembre de 1991, un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que alegase lo pertinente en relación con la prueba propuesta, éste, en escrito de 20 de septiembre de 1991, postuló la no pertinencia de la misma, con base en que del examen de las actuaciones se desprende con claridad que los fines probatorios se han cumplido, resultando innecesaria la práctica de la prueba propuesta. De conformidad con lo dictaminado, la Sección acordó en providencia de 30 de septiembre de 1991, denegar lo solicitado; asimismo, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Josefina Ruiz Ferrán, para presentar alegaciones.

7. En su escrito de 24 de octubre de 1991, la representante de la recurrente en amparo, después de reiterar que la copia sellada por el Juzgado de Guardia de la demanda contencioso-electoral tiene una fecha en su primera página de 29 de octubre de 1990, justamente al lado del sello del Juzgado de Guardia, se remite, sin más, a lo expresado en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 23 de octubre de 1991, interesa la estimación del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio la Sentencia recurrida ha padecido un notorio y patente error, esencial a la hora de establecer el cómputo de caducidad de la acción, que es en este caso de tres días conforme con lo establecido en el art. 128.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. El citado plazo comenzó a correr al día siguiente de la votación en la empresa, votación que tuvo lugar el día 25 de octubre de 1990. El art. 21 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral y ahora el art. 43.1 de la vigente excluyen del cómputo en el proceso laboral a los días inhábiles y en el presente supuesto el 28 de octubre fue domingo, con lo que queda claro que el día final del plazo era el día 29 de octubre, fecha en la que se presentó la demanda en el Juzgado de Guardia. El error cometido por la Sentencia es por tanto relevante y esencial. Se trata, no de un error en la elección de la norma, sino de un dato fáctico, y un dato fáctico que motivó la apreciación de la excepción de caducidad de la acción, dando lugar lógicamente, a que el Juzgado de lo Social, no se pronunciase sobre el fondo del asunto. De esta manera el error padecido por la Sentencia recurrida ha incidido de manera directa en la fundamentación de aquélla (art. 24.2 C.E.) y como consecuencia ha arrastrado la vulneración del derecho al proceso (art. 24.1 C.E.), ya que la resolución judicial recurrida debe reputarse injustificada y arbitraria.

La consecuencia de todo lo razonado -continua señalando el Fiscal- no puede ser otra que la de entender que deba prosperar el amparo solicitado, aunque a ello se llegue por razones algo diferentes a las propuestas de la demanda de amparo, ya que no es la inexistencia de una posibilidad de recurrir sino la directa violación del derecho al proceso y a la obtención en el seno del mismo de una resolución judicial fundada en Derecho (art. 24.1 C.E.). El alcance del amparo, por tanto, no puede ser otro que el de anular la Sentencia recurrida y dictar otra en la que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid examine las pretensiones de fondo de la entidad demandante de amparo.

8. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El supuesto error cometido por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid de 27 de diciembre de 1990, al apreciar la caducidad de la acción ejercitada por la hoy recurrente en amparo, constituye el objeto del presente proceso, en el cual habrán de dilucidarse las eventuales lesiones al derecho a la tutela judicial efectiva provocadas al no poder ser recurrida la resolución judicial impugnada y privado a esa parte de una resolución sobre el fondo del asunto. El Ministerio Fiscal muestra su conformidad en cuanto a que la Sentencia impugnada ha padecido un error, y además un error relevante, desde la perspectiva del derecho a la tutela efectiva del demandante, a la hora de establecer que la fecha de presentación de la demanda judicial fue el 31 de octubre de 1990, lo que no podía ser cierto, pues al final del escrito de la demanda laboral presentado por la entidad mercantil aparece diligenciado que dicho escrito se presentó el 29 de octubre de 1990, es decir dentro del plazo de tres días establecido por el art. 128.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

2. La invocación de la indefensión por no existir una instancia superior en donde pudiera ser combatido el error cometido por el Juzgador de Instancia no es aceptable. La inexistencia de recurso y la situación de indefensión no son términos correlativos. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que la Constitución no garantiza una doble instancia, salvo en el orden jurisdiccional penal, por lo que no se viola la Constitución cuando no hay previsto un recurso en materia de jurisdicción laboral (SSTC 3/1983, 14/1983, 46/1984, 36/1986, 69/1987, 143/1987, 20/1991, ATC 16/1986). Basta, por tanto, para que en tales casos no concurra indefensión con que la parte haya disfrutado de una instancia en la que haya podido formular alegaciones y proponer y practicar prueba. Es claro que en el asunto litigioso esta posibilidad no se ha negado en ningún momento a la hoy recurrente en amparo.

3. Respecto del presunto error que le ha impedido obtener una resolución de fondo por parte del órgano judicial, que habría incurrido en vulneración del derecho a la tutela judicial, debe subrayarse que este derecho, reconocido en el art. 24.1 C.E., supone además de los contenidos anteriormente expresados, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista, siempre que se aprecie de forma no arbitraria o irrazonable. Entre estas causas que impiden un pronunciamiento de fondo figura la caducidad de la acción ejercitada.

Insistentemente viene señalando este Tribunal que el asunto relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida en principio a los órganos de Poder Judicial (SSTC 32/1989, 65/1989, 89/1992, 201/1992); de tal forma que la decisión judicial es irreversible en esta vía, sin que este Tribunal pueda apreciar ni corregir los posibles errores, ni tampoco los criterios debidamente razonados por el órgano judicial para elegir la fecha de comienzo del cálculo del plazo de la caducidad (ATC 412/87), salvo que sean consecuencia de una interpretación de la normativa aplicable manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive conculcación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (STC 245/1993). Ha de examinarse, pues, si la Sentencia que estimó la concurrencia de la excepción de caducidad incurre en alguna de las anomalías señaladas, con quebranto para el derecho a tutela judicial, que es el derecho invocado por la entidad recurrente en amparo.

El problema se centra en una divergencia en cuanto a la fecha de interposición de la demanda. La Sentencia impugnada declara caducada la acción porque considera que la demanda laboral electoral se presentó el día 31 de octubre de 1990. Por su parte, la entidad recurrente en amparo insiste en que fue interpuesta el día 29 de octubre de 1990, ante el Juzgado de Guardia de Madrid, el último día del plazo. No juega, a este respecto, el dies a quo para presentar la demanda, aunque pudieran caber diversas hipótesis interpretativas, al decir el art. 128.3 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 1990 que el plazo señalado empezará a contarse a partir de la resolución por la Mesa de la reclamación o protesta o desde que dicha resolución debió dictarse, porque tanto las partes como el Juzgado de Instancia parten de que la fecha para comenzar el cálculo del plazo de tres días que previene el art. 128.1, es el 25 de octubre de 1990. Hay que centrarse, pues, en la fecha de vencimiento de ese plazo.

Examinadas las actuaciones, hay que sentar que, si bien es cierto que la demanda tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social el día 31 de octubre de 1990, es igualmente cierto que al final del escrito de la demanda figura una diligencia extendida por el Juzgado de Instrucción núm. 40 de Madrid en la que se hace constar que con fecha 29 de octubre de 1990 se recibió en el mismo dicha demanda. Esta fecha constituye el día final del plazo, al admitirse que el citado plazo comenzó a correr al día siguiente del conocimiento de hecho impugnable por la empresa, esto es, el 25 de octubre, y no computarse el día 28 por ser festivo. Sin embargo, ha pasado totalmente inadvertida al Juzgador, pues de otro modo debió de razonar sobre la operatividad de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia. Siendo así es evidente que el órgano judicial padeció un error patente y claro con trascendencia lesiva para un derecho fundamental, pues ha impedido que la recurrente obtuviera una resolución sobre la pretensión del fondo.

Por consiguiente, el rechazo "a limine" de la acción ejercitada por la entidad recurrente sin causa legal para ello, toda vez que no incurrió en extemporaneidad, ni hay base para entender que aplicara el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral ha provocado una vulneración del derecho al proceso, por lo que debe ser estimado el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Entidad Mercantil O.L.M., S.A., y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 27 de diciembre de 1990 (proc. núm. 822/90).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 323/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:323

Recurso de amparo 654/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, dictada en apelación procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha capital, sobre delito de robo con intimidación.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria

1. El Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez «a quo,» dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal «ad quem» para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un «novum iudicium» (SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987 y 194/1990, entre otras). Si con los mismos elementos probatorios que llevan a un órgano judicial a dictar un fallo determinado, otro Tribunal, el de apelación, llega a un resultado contrario, no por ello puede afirmarse que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el art. 24 de la Constitución, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que le proporcionen fundamento para su convicción [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 654/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Luis Revilla Candedo, asistido por el Letrado don José Páramo Sureda, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña dictada el 7 de febrero de 1991, en el rollo de apelación núm. 10/91, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha Capital con el núm. 573/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 1991, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Revilla Candedo, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 7 de febrero de 1991, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en el rollo de apelación núm. 10/91, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha Ciudad con el núm. 573/89, sobre delito de robo con intimidación.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) En la madrugada del día 4 de julio de 1989, en La Coruña, una pareja de novios sufrió un robo por parte de dos jóvenes; mientras uno les amenazaba con una navaja, el otro se apoderó de las joyas y del bolso que portaban. Tras haber identificado al primero de ellos en el fichero fotográfico de la policía, fue detenido don Juan Antonio Jiménez Borja el siguiente día 6 de julio. Este confesó, y designó en el álbum fotográfico al Sr. Revilla como su cómplice, quien a su vez fue detenido el siguiente día 8.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1990 en la que condenó, como autor de un robo con intimidación, al Sr. Jiménez a la pena de cuatro meses y un día de arresto, y absolvió al Sr. Revilla. Las razones que condujeron a esta absolución fueron, en esencia, la insuficiencia de las pruebas practicadas en el juicio oral, provocada por las graves irregularidades de la instrucción criminal. Junto a las irregularidades en la identificación (reconocimiento del acusado tras haber visto los denunciantes una única fotografía mostrada por la policía y una rueda de reconocimiento policial totalmente irregular), la Sentencia subrayó que en la instrucción se había prescindido absolutamente de comprobar las alegaciones exculpatorias del detenido, a pesar de que había designado testigos fácilmente localizables.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la absolución del Sr. Revilla, pues, a pesar de reconocer las irregularidades y deficiencias de la instrucción, consideraba que había prueba de cargo suficiente. En su largo y cuidado escrito razona que la prueba procesal era válida, y había sido valorada erróneamente por el Juzgador.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial estimó los argumentos ofrecidos por el Ministerio Fiscal y dictó Sentencia el 7 de febrero de 1991, condenando al hoy recurrente en amparo, como autor de un delito de robo con intimidación, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. La Sentencia considera que, con independencia de la defectuosa instrucción practicada, y de que las actuaciones policiales carecen de otro valor que el de mera denuncia, las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral eran válidas, y suficientes para justificar la condena del Sr. Revilla. La Sentencia ofreció diversos argumentos (que no había graves discrepancias entre las descripciones iniciales y la posterior identificación por parte del testigo, la debilidad de las pruebas de la coartada, la declaración de un amigo del acusado de que éste había tenido problemas de drogas y que había salido con malos amigos), y uno fundamental: que el testimonio de la víctima en el acto del juicio, reconociendo al absuelto por el Juzgado como uno de los autores, constituía una prueba de cargo procesalmente válida y practicada con la debidas garantías, por ser válida la identificación por fotografía practicada ante la policía y ratificada en el juicio oral; y, además, haberse practicado la rueda de reconocimiento a presencia de Abogado, que no opuso objeción alguna, si bien era lamentable la tardanza en la práctica de la diligencia y censurable la delegación en la policía verificada por el Instructor.

3. La representación del recurrente alega que el actor no ha obtenido la tutela efectiva del Juez Instructor, que nada ha hecho para verificar su coartada, justo en el momento en que podía y debía hacerse, cuando sobrados eran los medios y fáciles de practicar las gestiones encaminadas a verificarla, limitándose a constituir únicamente -y para ello, de forma irregular e ilegal- la prueba de cargo; pero es que, además, no sólo ha visto negados sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y a la defensa (nada se hizo de cuanto se solicitó durante la instrucción), sino que, por producirse las demás pruebas sin respeto de las garantías procesales exigibles, ve como se fuerza y violenta -con prueba de cargo viciada de nulidad, o afectada, si se quiere, de nulidad arrastrada, que la impregna-, su presunción de inocencia.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Luis Revilla Candedo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Audiencia Provincial de La Coruña y al Juzgado Penal núm. 2 de dicha Capital, para que en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 10/91 y del procedimiento abreviado núm. 573/89; interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Conforme se solicitó, fórmese la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 5 de septiembre de 1991, la Sala de Vacaciones acordó la suspensión de la resolución judicial impugnada durante la tramitación del presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sala Primera (Sección Segunda) acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de La Coruña y el Juzgado Penal núm. 2, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 7 de noviembre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. El él se interesa la denegación del amparo por no existir, a su juicio, las vulneraciones constitucionales denunciadas por el actor. Señala al respecto, que el actor centra su queja relacionada con el art. 24.1 de la C.E. en el hecho de que el Juez no practicara en la instrucción las pruebas que interesó en sucesivos escritos al Juzgado en orden a demostrar su inocencia, en la inactividad del instructor y en la indefensión que ello le produjo. Enlaza con lo anterior, el defectuoso reconocimiento hecho por una de las víctimas del delito que abocó a su condena en la Sentencia que dictó en apelación la Audiencia Provincial. El recurrente presentó en el acto del juicio las pruebas que creyó convenientes sin que ninguna le fuera negada, por lo que la indefensión, con el carácter de material que la concibe el Tribunal Constitucional, no se produjo; tampoco se puede entender que el hecho de que el Juez no practicara todas las pruebas que solicitara genere lesión constitucional que, además, sería del art. 24.2 y no del 1, como erróneamente pretende el recurrente. El Juez no viene obligado, a practicar todas las pruebas que se le soliciten sino solo las pertinentes y útiles.

A juicio del Fiscal, el centro de gravedad del recurso se halla en la lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 por cuanto el recurrente, haciendo suyos los argumentos de la Juez de instancia, entiende que ha sido condenado sin pruebas válidamente obtenidas. Por el contrario, la Audiencia Provincial estima la autoría procediendo a una valoración de la prueba diferente a la que hizo el juzgador de instancia.

Como conclusión de sus alegaciones y de la comparación entre la jurisprudencia constitucional y el caso enjuiciado, el Fiscal establece: a) El recurrente fue condenado en base a pruebas constitucionalmente válidas, cuales son el reconocimiento fotográfico y más tarde el practicado en el acto del juicio; b) ha existido el mínimo de actividad probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia; c) la absolución en primera instancia y la condena en apelación están en función de una distinta valoración de la prueba por ambos órganos jurisdiccionales con apoyo en las facultades que ostentan de acuerdo al art. 117.3 de la C.E. y 741 de L.E.Crim.; d) las irregularidades procesales denunciadas afectantes a los reconocimientos previos en fase sumarial no vician ni contaminan el practicado en el juicio oral con las garantías inherentes de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción y que fue determinante para producir la convicción de la Audiencia Provincial hacia la autoría del recurrente. Después de estas dos distintas valoraciones de prueba, no puede agregarse una más por el Tribunal Constitucional, que no constituye una tercera instancia, en la que puedan de nuevo fijarse los hechos y calificar las conductas. Con base a todo lo expuesto el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

8. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1991, la representación del recurrente se limita a reafirmarse en todas las alegaciones expuestas en el escrito de formalización del recurso de amparo.

9. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 7 de febrero de 1991, recaída en el rollo de apelación núm. 10/91, proveniente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha Capital con el núm. 573/89, han sido infringidos los derechos constitucionales a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). El recurrente estima que dichas lesiones constitucionales se producen cuando el Juez Instructor nada hizo para verificar su coartada, justo en el momento en que podía y debía hacerse, limitándose a constituir únicamente -y para ello, de forma irregular e ilegal- la prueba de cargo; pero es que, además, por producirse las demás pruebas sin respeto de las garantías procesales exigibles, ve como se fuerza y violenta su presunción de inocencia. Como puede comprobarse, la pretendida infracción constitucional del derecho a obtener la tutela judicial efectiva se confunde con la del derecho a la presunción de inocencia, por lo que es posible analizar conjunta y unitariamente ambas violaciones constitucionales.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 88/1986, 98/1989 y 98/1990, por todas), sin que quepa hablarse de falta de tutela judicial efectiva cuando el procedimiento probatorio que llevó al Juzgador a la convicción de culpabilidad del hoy recurrente tuvo lugar en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolló ante el Tribunal que dictó Sentencia. De otra parte, cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, o cuando por uno u otros motivos los testigos que han depuesto durante las diligencias de instrucción no pueden comparecer en el acto de la vista, si tales declaraciones figuran en autos vertidos con las debidas garantías es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituída, en tanto que prueba documentada, siempre y cuando se haya posibilitado el ejercicio del principio de contradicción en los términos señalados por el art. 730 de la L.E.Crim., esto es, solicitando la lectura en el juicio oral conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal (SSTC 62/1985, 25/1988, 201/1989, 51/1990, 154/1990 y 41/1991).

No admitir la prueba practicada con las debidas garantías supondría hacer depender el ejercicio del ius puniendi del Estado del azar o de la malquerencia de las partes, pudiendo dejarse sin efecto lo actuado sumarialmente. Un sistema que pondere adecuadamente tanto la necesidad social de protección de bienes jurídicos esenciales, como el haz de garantías frente a posibles abusos de los ciudadanos, con independencia de su posición, ha de estar en condiciones de hacer valer la seriedad de lo actuado por los órganos encargados de la represión penal; siempre que lo actuado lo haya sido con pleno respeto a aquellas garantías (SSTC 107/1985, 181/1989 y 41/1991). Ahora bien, de lo expuesto se desprende claramente que las declaraciones testificales hechas con anterioridad al juicio oral han de haberse conseguido con escrupuloso respeto a las normas procesales y garantías constitucionales consiguientes.

3. De las actuaciones remitidas por los órganos judiciales se deduce que existieron graves irregularidades en la instrucción criminal, y así lo censuró la juzgadora de instancia. Unas atañen a la identificación del Sr. Revilla: las principales consisten en que la policía, una vez el primer detenido designó como cómplice al Sr. Revilla, mostró su fotografía a las víctimas, para averiguar si lo reconocían como coautor de los hechos (aunque en el atestado policial se afirmaba que les mostraron varias fotografías, en realidad se les mostró solamente el retrato del sospechoso, como declaró el testigo en el juicio); identificación inicial que fue después confirmada en una rueda de reconocimiento efectuada tardíamente (el 14 de septiembre), sin que estuviera presente el Juez de Instrucción (aunque sí un Abogado), y sin cumplir la garantía legal de semejanza (pues las personas que acompañaron al Sr. Revilla eran de mucha mayor edad, o de características físicas desparejas). Ya en nuestra STC 80/1986 se estableció que la prueba de identificación realizada por la policía al margen de lo establecido en el art. 369 de la L.E.Crim., que estaba obligada a observar conforme a lo dispuesto en el art. 297 de la misma Ley, constituye incumplimiento de garantías legales que privan a esa prueba de valor frente a la presunción de inocencia. Y así lo hizo la juzgadora de Instancia.

4. Sin embargo, conviene recordar aquí y ahora que este Tribunal ya ha señalado en distintas ocasiones que el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987 y 194/1990, entre otras). Si con los mismos elementos probatorios que llevan a un órgano judicial a dictar un fallo determinado, otro Tribunal, el de apelación, llega a un resultado contrario, no por ello puede afirmarse que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el art. 24 de la Constitución, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que le proporcionen fundamento para su convicción. Nos encontramos con una discrepancia en la valoración de la prueba efectuada por dos órganos judiciales con plena competencia sobre la instancia, e igualmente libres para valorarla con arreglo a la sana crítica; y no es dudoso que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación (STC 124/1983). El recurso trae así a la consideración de este Tribunal Constitucional un problema de valoración de la prueba, en términos que son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981), sin que el mismo pueda ni deba actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando las pruebas y alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Del examen de las actuaciones se desprende que carece de fundamento la alegada infracción del art. 24.2 de la C.E. En primer término, es indudable que ha existido una actividad probatoria suficiente para que la Audiencia Provincial haya considerado desvirtuada la presunción de inocencia. Baste con señalar al efecto, de una parte, que en el acto del juicio, y así consta en la correspondiente acta, prestó declaración como testigo el querellante don Pablo Hermida Lazcano, quien reconoció sin ningún genero de dudas al recurrente como uno de las dos personas que les asaltaron a él y a su novia; todo ello con observancia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. De otra parte, tal como razona expresamente la Audiencia en la Sentencia de apelación, se practicó prueba documental que acreditaban la participación del actor en los hechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Revilla Candedo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 324/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:324

Recurso de amparo 1.632/1991. Contra Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo (art 61 L.O.P.J.), desestimando solicitud de declaración de error judicial en relación con procedimiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción instada

1. Aunque la acción de error ejercitada por el recurrente no estuviera caducada, subsistiría el fallo desestimatorio de la demanda, y la consiguiente absolución de la Administración, ya que existe una fundamentación suficiente para ello, dado que la conducta procesal del recurrente, al no haber sido la adecuada y objetivamente exigible, permite excluir que pudiera existir un error imputable al órgano judicial; ello constituye con toda claridad una «ratio decidendi» del fallo, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto pese a la declaración de la caducidad de la acción ejercitada [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.632/91, interpuesto mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal con fecha 23 de julio de 1991 por don Vicente Miró Dura contra Sentencia de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo que desestima solicitud de declaración de error judicial en relación con el procedimiento 504/87 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Han sido partes, el recurrente representado por el Procurador, designado en turno de oficio, don Norberto-Pablo Jeréz Fernández, y defendido por el Letrado, igualmente designado en turno de oficio, don Oscar Baeza Chibel, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Mediante escrito de 5 de mayo de 1978 dirigido a la Sala Primera del Tribunal Supremo, el actor formuló demanda en solicitud de pobreza legal, a fin de interponer luego recurso de revisión contra determinadas Sentencias. Por providencia del siguiente 20 de junio, la Sala acordó nombrar al recurrente Abogado y Procurador del turno de oficio para que pudieran entablar la demanda de pobreza y librar las correspondientes comunicaciones. Habiéndose excusado los tres Letrados designados, la Sala proveyó el 16 de enero de 1979 que no había lugar a tramitar el recurso de revisión interpuesto en concepto de pobre, mandando el archivo del rollo si en el plazo de quince días no se formalizara en concepto de rico, además de imponer las costas al solicitante. Contra esta providencia dedujo el actor recurso de súplica, el cual fue desestimado por Auto de 9 de marzo de 1979. Frente al mismo se interpuso también recurso de súplica, proveyéndose el 23 de abril que no había lugar a su tramitación, con devolución del escrito a la parte. Contra esta providencia se formuló otro recurso de súplica, inadmitido, con devolución del escrito, mediante providencia de 7 de mayo de 1979. El 14 de mayo presentó el recurrente otros dos escritos interesando la admisión de los anteriores recursos. La Sala, por proveído del 21 de junio, acordó no haber lugar a lo pretendido y que debía estarse a lo resuelto.

B) Con fecha de 2 de octubre de 1985, el actor presentó ante la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J. del Tribunal Supremo un escrito en solicitud del beneficio de justicia gratuita para promover "una acción de reconocimiento de error judicial en varios actos habidos en un procedimiento de pobreza incidental núm. 504/78, de la Sala Primera del Tribunal Supremo". El 7 de diciembre de 1989, y por medio de Abogado y Procurador del turno de oficio, presentó demanda instando dicho reconocimiento. Mediante Sentencia de la referida Sala Especial de 10 de junio de 1991, se desestimó la demanda, declarándose la caducidad de la acción. "En efecto -dice el Alto Tribunal-, el art 293.1 a) de la L.O.P.J. dispone que la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse. Se trata -ha dicho la jurisprudencia de las diferentes Salas de este Tribunal- de un plazo de caducidad para el válido ejercicio de la acción; y el plazo se inicia 'a partir del día en que pudo ejercitarse', lo que quiere decir que la fecha inicial para el cómputo de ese plazo es la de la firmeza de la resolución tachada de errónea, o, como dice la Sentencia de la antigua Sala Sexta de 26 de mayo de 1987, de la resolución firme constitutiva de error. Habrá de estarse, por ello, a la fecha en que el demandante de error conoció la resolución judicial causante del agravio". Pues bien, todas las resoluciones de la Sala Primera anteriormente mencionadas fueron notificadas al demandante. "Presentada la demanda de error judicial en 1989 -o en 1985 la solicitud del beneficio de justicia gratuita para promover esa acción-, es visto que el plazo legal había transcurrido con exceso, y que la acción interpuesta había caducado..." (fundamento de Derecho 5º). Además de esto, prosigue diciendo la Sala, no cabe silenciar que los acontecimientos que la parte reprocha en su demanda de error judicial obedecen todos a confusionismo que ha sufrido en sus escritos, habiéndose dictado las providencias combatidas "con exquisita corrección" (fundamento 6º).

2. En su escrito de demanda ante este Tribunal, el actor aduce los siguientes motivos de amparo:

A) Infracción por la Sentencia impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala no motivó de modo suficiente, ni razonado ni razonable la decisión de caducidad adoptada. La declaración del decaimiento de un derecho por el transcurso del tiempo requiere como motivación mínima imprescindible la fecha inicial del cómputo del plazo. Tal motivación elemental brilla por su ausencia y, por tanto, no se conoce cómo ha computado el Tribunal el plazo de tres meses que aplica. Mas si se entendiera que la fecha inicial es, según el Tribunal y en el mejor de los casos, la de 21 de junio de 1979, tal construcción carecería de consistencia y sería arbitraria. La L.O.P.J., en efecto, fue publicada en el "B.O.E." el 2 de julio de 1985, entrando a regir al día siguiente. Por lo tanto, la acción de error judicial que regula ex novo su art. 293.1 bajo la carga de instarse en un plazo de tres meses nunca pudo conocerse ni ser ejercida en 1979. Carece de todo sentido declarar caducada una acción procesal legislada en 1985 por no haberse ejercitado en 1979. El primer "día en que pudo ejercitarse" la acción fue el de entrada en vigor de la L.O.P.J., el 3 de julio de 1985. Si la Sala estimó inaplicable la normativa de la L.O.P.J. a los hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor o, dicho de otro modo, irretroactiva la vía procesal creada ex novo, debió decirlo y razonarlo, y no sostener el contrasentido de considerar aplicable al caso el art. 293.1 a) L.O.P.J., con la exigencia de que la carga del plazo que establece debió cumplirse "inexcusablemente" en 1979. Por ello, la caducidad declarada carece de motivación suficiente y, en todo caso, se trata de una motivación irrazonable y arbitraria que infringe la garantía fundamental alegada.

B) Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ya que la Sentencia recurrida contradice los precedentes del propio Tribunal Supremo, que, en casos iguales en todos sus aspectos relevantes, consideró que el plazo debe contarse desde la entrada en vigor de la L.O.P.J. (SS. Sala Segunda 5.10.1987 y Sala Tercera 21.4.1989 y 4.12.1990), sin que la Sentencia traída a este amparo justifique expresamente el apartamiento o, al menos, las circunstancias que motiven la desigualdad en la interpretación y aplicación de la Ley. La doctrina sentada por estos precedentes también ha sido establecida en la STC 128/1989, en un caso cuyas características fundamentales son iguales a las de esta causa. Aplicada tal doctrina al presente supuesto, resulta que la acción instada por el demandante el 2 de octubre de 1985 se ejercitó dentro del plazo de tres meses señalado en el art. 239.1 a) L.O.P.J., contado desde el 3 de julio anterior. Por lo cual, y conforme a los arts. 14 C.E. y 5 L.O.P.J., el Tribunal Supremo debió atenerse a la doctrina del Tribunal Constitucional. Al no hacerlo así, vulneró, además del derecho a la igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley, el derecho a la tutela judicial efectiva secundum legem.

C) Según la STC 114/1990, cuando, como en este caso, la decisión judicial declara la inadmisibilidad o desestimación por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad (aquí el plazo para accionar), se impone que "el órgano judicial haga del correspondiente motivo de inadmisión una interpretación favorable a la efectividad del derecho y a una aplicación del mismo razonada y proporcionada en sus consecuencias jurídicas a la finalidad de la propia previsión normativa". Lo cual refuerza y complementa la alegación de motivación insuficiente e irrazonable ya expuesta.

D) Como cuarto motivo de amparo, aducido con carácter subsidiario, se alega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el contenido del fundamento de Derecho 6º de la Sentencia impugnada. Indudablemente, el fallo de dicha Sentencia resulta única y exclusivamente de haber considerado caducada la acción de error interpuesta. No obstante, en el fundamento jurídico citado, al modo de comentario marginal, se hacen ciertas consideraciones sobre la cuestión de fondo, las cuales no pueden en absoluto entenderse como fundamento autónomo de una decisión judicial de fondo razonada en Derecho. Sobre esto argumenta el actor a continuación.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Primera acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Vicente Miró Dura, así como librar los despachos pertinentes a efectos de que le fueran designados en turno de oficio Abogado y Procurador y, en cuanto a la petición de suspensión instada, una vez se decida sobre la admisión del recurso, se acordará lo procedente.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991 la Sección acordó tener por designados en turno de oficio al Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández y al Letrado don Oscar R. Baeza Chibel y a doña Pilar Luna y Jiménez de Parga para su defensa en primero y segundo lugar respectivamente, asimismo acordó dar traslado al Letrado designado en primer lugar a fín de que en el plazo de veinte días, formule la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC.

5. Por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el recurrente así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC e intentar, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial y formar la oportuna pieza separada de suspensión.

6. Mediante resolución de fecha 3 de febrero de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y tener por personado y parte al Abogado del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dando vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte dias al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y solicitante de amparo, a fin de que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convengan.

7. El Abogado del Estado mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 24 de febrero de 1992, evacua el traslado conferido de alegaciones, y manifiesta:

Solo cabría reputar vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por insuficiencia o arbitrariedad en la motivación cuando quedara nítidamente demostrado que son insuficientes y arbitrarias todas las líneas de razonamiento que sirven para justificar el fallo. No puede ser bastante para apreciar lesión del derecho fundamental la simple demostración de que uno de los razonamientos motivadores es insuficiente y arbitrario. El fallo siempre podrá seguir quedando justificado por el razonamiento o razonamientos que queden en pie.

La demanda de amparo se dirige ante todo contra la declaración de caducidad de la acción razonada en el fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo. Pero como el fallo desestimatorio podría quedar perfectamente justificado con lo que se argumenta en el fundamento sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo, se dirige contra éste el motivo de amparo subsidiario que aparece con el ordinal "cuarto". Niégase en él que el fundamento sexto de la STS aquí recurrida pueda constituir "fundamento autónomo de una decisión judicial de fondo", y ello a causa de que "quiebra la lógica del discurso racional", pues se debería haber analizado primero si hubo "error judicial", y comprobado que lo hubo y sólo entonces, estudiar si la conducta de la parte lo hacía o no excusable.

Este razonamiento no puede compartirse. El fundamento sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no contiene ninguna irracional equiparación de responsabilidades, ni tampoco contiene un reconocimiento tácito de un cierto error judicial más o menos excusable. Se limita a dejar bien establecidas dos cosas: que la conducta procesal de quien pide la declaración de error judicial no fue la adecuada y objetivamente exigible; y que, sin embargo, las resoluciones judiciales están libres de error. No cabe tachar de arbitraria la motivación contenida en el repetido fundamento, que por sí sola basta para justificar la desestimación de la demanda de error judicial.

Habrá de denegarse el amparo, pues aunque la acción no estuviera caducada, no cabría invalidar ni el fallo desestimatorio de la demanda ni,consiguientemente la absolución de la Administración. Como mucho, cabría anular las palabras: "Declaramos la caducidad de la acción de error interpuesta", dejando subsistente el resto de la parte dispositiva. No obstante la declaración de caducidad -examinada aisladamente- no viola el derecho a la tutela judicial efectiva y, en la siguiente alegación haremos otro tanto respecto al derecho de igualdad.

Hay aquí que distinguir dos cuestiones: 1) si hubo o no hubo arbitrariedad o error en declarar caducada la acción, o dicho de otro modo, si la caducidad fue apreciada correctamente por haberse interpuesto la demanda realmente fuera de plazo, o no fue así (STC 114/1990, fundamento jurídico 3º, y demás Sentencias constitucionales allí citadas); y 2) si siendo procedente la declaración de caducidad, cabe entender producida una infracción autónoma del derecho fundamental por la mayor o menor falta de claridad y exactitud padecida al exteriorizar el razonamiento en cuya virtud se afirma la caducidad como conclusión.

La acción de reconocimiento de error judicial caducó, tanto si se considera dies a quo del plazo de tres meses (art. 293.1.a L.O.P.J.) el día de firmeza de las resoluciones a que se imputa el error, como si se acepta que el día de entrada en vigor de la L.O.P.J. (3 de julio de 1985) era el inicial del plazo.

La acción estaba caducada pues la demanda debía haberse presentado en los tres meses siguientes al 18 de noviembre (fecha de notificación de la providencia del 11 anterior) y no se presentó de hecho hasta el 7 de diciembre de 1989.

Siendo correcta la conclusión a que llega el fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada -caducidad de la acción- no puede sostenerse que se haya violado el derecho a la tutela judicial efectiva del Sr. Miró Dura en virtud de una deficiente -o incluso errónea- plasmación del razonamiento que conduce a esa conclusión. El fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo, no adolece de ningún defecto de razonamiento que tenga la trascendencia precisa para enteder violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como derecho a una motivación suficiente y no arbitraria (art. 24.1 C.E. en relación con el art. 120.3 C.E.).

Pero aun aceptando polémicamente que el razonamiento contenido en el fundamento quinto de la Sentencia impugnada fuera imperfecto o incorrecto, no cabe apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la caducidad existe realmente, aunque haya sido deficientemente razonada. En cuanto acción constitucional mediante la que pueda invalidarse una decisión, acto o resolución [art. 55.1 a) LOTC], el recurso de amparo se da contra la parte dispositiva, no contra los razonamientos. Si la parte dispositiva se ajusta a Derecho demostradamente, no puede prosperar el amparo por razón de que una motivación sea mas o menos perfecta o mas o menos correcta.

Por todo ello, no cabe entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, con lo que perecen todos los motivos aducidos en la demanda de amparo salvo los basados en el art. 14 C.E. que se examinan a continuación.

La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de las normas (art. 14 C.E.) que aduce la demanda es puramente derivativa y consecuencial. Los términos de comparación aportados por el demandante son patentemente inadecuados por no cumplir el requisito de provenir de idéntico órgano jurisdiccional. No cabe invocar la STC 128/1989 -dictada por esta Sala Primera- para razonar la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley, porque la Sala del art. 61 L.O.P.J. y esta Sala son, manifiestamente, órganos distintos. Pero tampoco cabe aducir como términos comparativos adecuados las SSTS de 5 de octubre de 1987 (Sala Segunda), 21 de abril de 1989 (Sala Tercera) y 4 de diciembre de 1990 (Sala Tercera). Es cierto que las Salas Segunda y Tercera y la Sala del art. 61 L.O.P.J. pertenecen todas ellas al Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional complejo. Pero las Salas del Tribunal Supremo son auténticos órganos jurisdiccionales distintos unos de otros, no meras formaciones ocasionales del T.S. o variantes de la composición personal de un mismo órgano colegiado (así respecto de las Secciones de las Audiencias, SSTC 134/1991, fundamento jurídico 2º, y 183/1991, fundamento jurídico 4º ). La composición de la Sala del art. 61 L.O.P.J. (vid. las palabras iniciales de ese precepto) demuestra a las claras su diversidad de las otras Salas. Por otra parte, las Salas del Tribunal Supremo reciben competencias distintas las unas de las otras, y no simplemente se reparten asuntos atribuidos en virtud de un único fundamento competencial, de una identidad orgánica, queda excluida ab initio la posibilidad misma de formular el juicio comparativo de igualdad para determinar si se vulneró o no el derecho a la igual aplicación de las normas jurídicas.

8. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 28 de febrero de 1992, el Ministerio Fiscal formula el trámite de alegaciones, que en síntesis, manifiesta:

El recurrente proyecta su ataque a la Sentencia de la Sala de la Sala Especial del Tribunal Supremo en falta de motivación como alternativa primera y, subsidiariamente, en la motivazión irrazonable o arbitraria.

Por lo que respecta al primer extremo, de la lectura del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia recurrida en amparo, que es aquel en el que se justifica la apreciación de la excepción de caducidad, y si bien es cierto que no se determina de modo puntual las fechas de inicio y final del cómputo del plazo de tres meses previsto en el art. 293.1 a) se pueden colegir las bases jurídicas de aplicación de la excepción que serían:

a) El plazo del art. 293.1 a) de L.O.P.J.

b) Que la última resolución a la que se imputa error data de 21 de junio de 1979.

c) Que la fecha a tener en cuenta para finalización del cómputo del plazo es aquella en la que se emprende la acción de justicia gratuita en 1985.

d) Que la distancia entre 1979 y 1985 es superior a la señalada por la Ley.

No es dificil concluir, como lo hace el recurrente en su demanda, que la razón jurídica que ha llevado a la apreciación de la caducidad es entender que la acción de error "pudo ejercitarse" en 1979. Podrá por tanto disentirse de si ésta interpretación de la norma es o no conforme a la C.E. por carecer de razonabilidad, pero no que el intérprete no pueda llegar a conocer los argumentos de la decisión. En este sentido para el Tribunal sentenciador, la obviedad del transcurso del plazo y la simple operación aritmética de cuenta, no le obligaba a ningún razonamiento añadido, manteniéndose en una interpretación literal del precepto aplicable.

Ante el cómputo del plazo que hace el Tribunal Supremo iniciándolo en el año 1979, se podría argüir que en aquella época la acción no podía ejercitarse, pues si bien existía el art. 121 de la C.E. que se refería a la acción por error, no había cauce legal-procesal para su ejercicio que vino con la promulgación de la L.O.P.J. que entró en vigor el 3 de julio de 1985. Por lo demás, no deja de ser inconsistente que se declare aplicable el art. 293 L.O.P.J. que entró en vigor en la fecha antedicha y se exija un requisito fijado en la misma seis años antes de que pudiera ser conocido.

Por eso una interpretación más conforme al derecho fundamental y a su efectividad hubiera sido entender no caducada la acción toda vez que la fecha en que se presenta la demanda de pobreza para emprender la acción en 2 de octubre de 1985 según aparece en la diligencia del Secretario del Tribunal Supremo quedaba dentro del plazo de caducidad de los tres meses, que una interpretación racional obliga a iniciar el 3 de julio de 1985, fecha en que se hacía viable procesalmente la acción de error judicial.

Ni siquiera, podría fundarse una apreciación de la excepción en un presunto desinterés en su ejercicio por el recurrente, ya que la distancia entre su reclamación principal por error y la demanda inicial viene llena de actividad procesal al estarse tramitando la demanda de pobreza que se resolvió favorablemente al recurrente por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1.987.

Por último y aun cuando huelga el análisis y pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la lesión del principio de igualdad del art. 14 de la C.E., no se puede negar que las resoluciones citadas por el recurrente acordes con las que él postula en el recurso de amparo, obedecen a una línea jurisprudencial definida.

Prescindiendo, pues, del hecho de que puedan estimarse como órganos judiciales iguales a la Sala Especial del Tribunal Supremo a efectos de conculcación del principio de igualdad, es cierto que la interpretación de la tan debatida norma del art. 293 de L.O.P.J. tiene una línea interpretativa en el Tribunal Supremo que resulta quebrada por la decisión aquí recurrida en amparo sin aplicación alguna ni referencia al cambio de criterio operado.

En base a todo lo expuesto, el Fiscal interesa: a) el otorgamiento del amparo; b) anulación de la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991, y c) que por la Sentencia que se dicte por el T.S. en sustitución de la anulada no se aprecie la excepción de caducidad de la acción ejercitada.

9. Por el Procurador Sr. Jeréz Fernández, en nombre y representación del recurrente en amparo, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 1992 evacua el trámite de alegaciones conferido quien da por reproducido el escrito de formalización de la demanda de amparo ratificándolo en todos sus extremos.

10 Por providencia de 3 de noviembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se articulan una serie de motivos relacionados con el art. 14 y 24.1 C.E., que se conectan además a la doctrina pronunciada en nuestra STC 128/1989, junto a un motivo llamado subsidiario de insuficiencia o irrazonabilidad de la motivación.

Cabe excluir, sin necesidad de un examen muy detenido, los motivos de impugnación basados en la insuficiencia o en la arbitrariedad de la motivación, puesto que, como reconoce el Ministerio Fiscal, la lectura de los fundamentos jurídicos de la Sentencia recurrida permiten deducir las razones por las que se ha desestimado la pretensión actora. En el fundamento jurídico quinto se menciona la existencia de caducidad, y en el fundamento jurídico sexto se examina la conducta procesal de la parte para sostener la corrección de las providencias de la Sala Primera. En la demanda se discrepa de estos razonamientos, pero esa discrepancia carece de relevancia constitucional alguna, al ser un tema de mera legalidad sobre el que corresponde conocer a los órganos judiciales en la medida en que no puede imputarse en modo alguno a la resolución judicial de ser irrazonada, arbitraria o falta de motivación.

Tampoco merece un examen detenido la impugnación que se hace sobre la base del art. 14 C.E.. Ni puede invocarse el derecho a la igualdad a causa de que el Tribunal Supremo no siguiese la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 128/1989, ni tampoco en relación con otras Sentencias del propio Tribunal Supremo, que aparte de no ser de la misma Sala, no resuelven un supuesto idéntico al presente, con las peculiares circunstancias de desarrollo en el tiempo de las actuaciones de la parte sobre a las que luego hemos de referirnos.

Hemos limitarnos así a examinar si la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que desestimó la demanda, declaró la caducidad de acción de error y absuelta a la Administración del Estado, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

2. Por de pronto, ha de ponerse de relieve la peculiaridad del fallo de la Sentencia impugnada, puesto que desestima la demanda y declara caducada la acción al mismo tiempo y como pronunciamientos aparentemente separados. También es doble la fundamentación de la Sentencia; mientras que en el fundamento jurídico sexto, la Sala razona sobre la inexistencia de los presupuestos que dan lugar al error judicial, en el fundamento jurídico quinto se razona, en dos apartados distintos, la caducidad de la acción. Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que aunque la acción no estuviera caducada, subsistiría el fallo desestimatorio de la demanda, y la consiguiente absolución de la Administración, al existir una fundamentación suficiente para ello, el que la conducta procesal del recurrente al no haber sido la adecuada y objetivamente exigible permite excluir que pudiera existir un error judicial imputable al órgano judicial, y además que "las providencias de la Sala Primera se dictaron con exquisita corrección"; ello constituye con toda claridad una ratio decidendi del fallo, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto pese a la declaración de la caducidad de la acción ejercitada. En la medida en que el fallo puede sustentarse en esta razón sería indiferente y carecería de utilidad alguna, la discusión en torno a si al estimar caducada la acción, la Sala del Tribunal Supremo prevista en el art. 81 L.O.P.J. ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3. No obstante lo anterior, y puesto que la demanda se centra fundamentalmente en la temática de la caducidad de la acción invocando la doctrina establecida por la STC 128/1989, resulta conveniente examinar también este específico motivo de amparo.

El fundamento jurídico quinto afirma que presentada la demanda de error judicial en 1989, el plazo legal había transcurrido con exceso y la acción interpuesta había caducado. Aunque no indica con exactitud la fecha inicial a tomar en cuenta, y más bien de su razonamiento parece deducirse que tal fecha sería la de la resolución firme constitutiva del error, en vez del día de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 3 de julio de 1985, fecha en que era posible el ejercicio de la acción, en la línea establecida en la STC 128/1989.

No obstante, de la Sentencia impugnada cabe deducir con claridad que el dies a quo que toma en cuenta para la actuación procesal de la parte es la fecha de la presentación de la demanda, el 7 de diciembre de 1989, momento en que la acción había sobradamente caducado, habiendo de tenerse en cuenta además que la providencia de 11 de noviembre de 1985, notificada a la representación de la parte, tenía por aceptada la defensa letrada y por ello expedito el plazo para el ejercicio de la acción correspondiente, lo que la representación de la parte no hizo en tiempo y forma, sino mucho más tarde y cuando se le había notificado la providencia de archivo de las actuaciones por falta de formalización de la demanda. De este modo, aun admitiendo una fecha distinta de inicio del cómputo del plazo, el razonamiento con que concluye el fundamento de que en el momento de la presentación de la demanda había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad, seguiría estando en pie, lo que permite excluir que esa declaración de caducidad de la acción en sí misma haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva invocado en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 325/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:325

Recurso de amparo 778/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía (Málaga). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente

1. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1981, 63/1982, 97/1991) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 778/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, en nombre y representación de doña María Josefa Díaz Martínez, asistida del Letrado don Antonio de Torre Padilla, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 11 de febrero de 1992, recurso contencioso-administrativo núm. 1.174/90. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1992 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de febrero de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) La sociedad "Pieles Campillos, S.A.", interpuso recurso contencioso-administativo contra el Ayuntamiento de Campillos, en relación con un Acuerdo de su Comisión de Gobierno, de 31 de mayo de 1990, que concedió licencia de obras a doña Josefa Díaz Martínez para la construcción de una nave-almacén. La Sentencia declaró la nulidad del acto administrativo, porque la nave estaba destinada a usos industriales y se localizaba en terrenos urbanizables no programados; y asimismo declaró que la modificación de las Normas Subsidiarias que afectan a los terrenos para los que se dió licencia no legaliza por sí misma las obras construídas al amparo de la licencia nula, pues se trata sólo de normas generales que regulan la actuación administrativa, pero que no confirman por sí mismas lo actuado, pues la legalización depende de actos conformes a las normas.

B) La demandante de amparo no tuvo conocimiento acerca de la controversia respecto de la licencia que le había sido otorgada, hasta que el 5 de marzo de 1992 recibió una carta de la asesoría jurídica del Ayuntamiento remitiéndole fotocopia de la Sentencia, e instándole a que solicitara una nueva licencia a la mayor brevedad.

3. La demanda de amparo afirma que al no haber sido emplazada al proceso contencioso-administativo, a pesar de que en él se dilucidaba la anulación de la licencia de obras de la que ella es titular, no sólo se ha infringido el art. 64.1 LJCA, sino también el art. 24.1 de la Constitución (STC 117/1983).

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1992, la Sección Primera admitió a trámite el recurso y formó pieza separada por suspensión, medida cuya adopción fue denegada por Auto de 20 de julio de 1992.

5. Requerida que fue la aportación de las actuaciones judiciales, mediante providencia de 14 de septiembre de 1992 se tuvo por recibidas las mismas, concediendo el oportuno plazo al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente para formular alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 2 de octubre de 1992, interesa el otorgamiento del amparo puesto que la consolidada doctrina constitucional obliga a ello, salvo que la demandante hubiera tenido conocimiento procesal o extraprocesal del desarrollo del recurso contencioso-administrativo. Por lo demás le asiste a la citada recurrente un interés directo como titular de la licencia administrativa y se encontraba nominativamente identificada en los autos. El emplazamiento edictal practicado no es suficiente dado que a un particular no se le puede imponer la carga de leer diariamente el "Boletín Oficial de la Provincia".

7. Por su parte la representación de la recurrente mediante escrito de 5 de octubre siguiente se ratifica en los términos de la demanda formalizada, alegando que el emplazamiento personal y directo cuando el interesado está perfectamente identificado en el expediente no es un mero formalismo sino una garantía integrada en el derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 11 de febrero de 1992, que anuló el acto administrativo de concesión de licencia municipal a favor de la hoy demandante de amparo. Alega esta última que al no haber sido emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo, a pesar de que en él se dilucidaba la anulación de la licencia de obras de la que ella es titular, no sólo se ha infringido el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino también el art. 24.1 de la Constitución.

2. Como recuerda la STC 78/1993, en relación con el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E., y en lo que se refiere a los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamientos- en el proceso, el derecho citado implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Por ello el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en una actuación ineludible para garantizar tal derecho. En consecuencia, cuando estén identificados quiénes deben ser llamados al proceso en calidad de demandados, resulta obligado su emplazamiento personal (SSTC 117/1983, 251/1988 y 203/1990). En la primera de dichas Sentencias se declara lo siguiente en un caso que guarda similitud con el aquí planteado (fundamento jurídico 5): "... este último precepto exige (art. 24.1 C.E.) que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia."

Esta doctrina general se ha visto modulada en el sentido de que lo decisivo, a efectos de lo previsto en el art. 24.1 C.E., es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. Por ello, en aquellos casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente, sea evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 C.E.

3. Cuando se imputa tal infracción por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente la demandante de amparo debía haber sido emplazada y se encontraba suficientemente identificada para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo de forma que pudiera llegar a conocimiento de la destinataria; y finalmente, si en un momento anterior tuvo la recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso y oportunidad suficiente de ejercer su derecho de comparecencia y defensa. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el esrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 9/1981, 63/1982, 97/1991). El Tribunal ha afirmado también, que el emplazamiento por edictos en el Diario Oficial correspondiente no garantiza de forma adecuada la posibilidad de contradicción y defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados en procesos que inciden directamente sobre sus derechos e intereses (STC 97/1991, fundamento jurídico 2º), a la vez que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en el mismo, no ostentan por ello a su vez el derecho a ser emplazados personalmente, sino que es necesario que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 97/1991, ibidem). Por otra parte, para que pueda producirse indefensión con relevancia constitucional no basta con una vulneración meramente formal, sino que debe haberse producido un efecto material de indefensión. Es necesario asi determinar si en el concreto supuesto contemplado la infracción procesal sufrida por la parte en el proceso le ha producido un menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990).

4. En el presente caso, no resulta acreditado el oportuno emplazamiento personal y directo de la titular de la licencia administrativa, destinatario de un acto del que se derivaban a su favor determinados derechos, que estaba directamente interesado en el desarrollo del proceso judicial, y se vió privado de los citados derechos como consecuencia de la omisión de su emplazamiento personal. Tampoco se acredita que la interesada tuviera conocimiento por medios externos al proceso de la interposición del recurso. Por ello es obligado concluir que la demandante de amparo ha sido privada indebidamente de sus oportunidades de alegación y defensa y que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales que determina la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de febrero de 1992, en recurso núm. 1.174/90, y de las actuaciones judiciales siguientes a la presentación del escrito de interposición del recurso.

2º. Reconocer el derecho de la solicitante de amparo a obtener tutela judicial efectiva.

3º. Restablecer a la misma recurrente en la integridad de su derecho, a cuyo efecto habrán de ser retrotraídas las actuaciones al momento en que debió ser emplazada en el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 326/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:326

Recurso de amparo 798/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, confirmando en recurso de súplica el Auto dictado en apelación dimanante del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza y contra resoluciones que en dicho juicio denegaron la solicitud de que fuese notificada personalmente la Sentencia dictada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente

1. Según señaló este Tribunal en su STC 195/1990, «si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo. Por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia» [F.J. 3].

2. Aun admitiendo que por notificación personal haya de entenderse toda aquella que se realiza en el domicilio del demandado, bien en su persona o bien en la de cualquiera de las otras personas a que se refiere el art. 268 de la L.E.C., será preciso en todo caso que esta última modalidad de notificación reúna los requisitos y condiciones mínimas que exige el citado art. 268 L.E.C. y que, como se indicó ya en la STC 195/1990, constituyen garantía del real conocimiento por el interesado del acto o resolución que se le notifica, asegurando su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento y a interponer los recursos procedentes contra la resolución judicial [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 798/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Martín Gómez de Santamaría, asistido de la Letrada doña María Eulalia Riera Mújica, contra el Auto, de 12 de marzo de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que resolvió recurso de súplica confirmando el Auto, de 2 de marzo de 1992, dictado en apelación dimanante del juicio ejecutivo núm. 88/89 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, y contra todas las resoluciones que en dicho juicio denegaron la solicitud de que fuese notificada personalmente la Sentencia dictada. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Martín Gómez de Santamaría, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 12 de marzo de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y contra las demás resoluciones que han quedado expresadas en el encabezamiento.

Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, residente y propietario de una vivienda en Ibiza, estuvo de viaje en Barcelona desde el día 1 de abril hasta el día 11 de mayo de 1989. De regreso de su viaje, se enteró de que frente a él había sido interpuesta demanda de juicio ejecutivo, tramitándose el mismo enteramente entre el 5 de abril y el 8 de mayo de 1989. Tanto la citación de remate como la Sentencia de remate fueron notificadas, en ausencia del recurrente, a una vecina a quien el recurrente dice desconocer.

b) Al conocer este extremo, así como que su vivienda había sido embargada, el recurrente se personó en el procedimiento y presentó un escrito interponiendo recurso de apelación frente a la Sentencia de remate. El Juzgado dictó providencia inadmitiendo el recurso de apelación por entenderlo extemporáneo, y declaró firme la Sentencia. Dicha providencia fue recurrida en reposición al considerar el recurrente que, al no haberse procedido a una notificación edictal y al no servir la notificación hecha a la vecina como notificación personal, la resolución no era firme porque no le había sido notificada con arreglo a las normas de los juicios en rebeldía (art. 769 L.E.C.). Dicho recurso fue desestimado por el Juez al considerar que la notificación efectuada mediante cédula entregada a una vecina era una notificación personal. Frente al Auto desestimatorio se interpuso recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia sobre la base de que lo que procedía era el recurso de queja. Contra dicha providencia se recurrió en reposición solicitando expresamente que, caso de ser desestimado, fueran entregados testimonios de las resoluciones anteriores para interponer recurso de queja. Este último recurso fue desestimado por Auto, sin que se hiciera entrega de los mencionados testimonios. De nuevo, frente a dicho Auto se interpuso recurso de apelación, dictándose providencia que declaró no haber lugar a admitirlo, pero tampoco se hizo entrega de los testimonios requeridos.

c) Mientras tanto, seguía sustanciándose la ejecución. Al dictarse providencia en la que se acordaba la práctica de una serie de diligencias de ejecución, se interpuso recurso de reposición, y, frente al Auto desestimatorio, recurso de apelación. Con ello consiguió finalmente el recurrente plantear la cuestión ante la Audiencia Provincial; pero ésta desestimó la apelación, confirmando el criterio de que la notificación mediante cédula a una vecina servía como notificación personal de la Sentencia al rebelde, a los efectos del art. 769. L.E.C., y apuntando que, en todo caso, se debió haber recurrido en queja la inadmisión del recurso de apelación (del primero de los presentados).

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los dos Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, así como de la diligencia de notificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, reconociendo su derecho, denegado en las expresadas resoluciones judiciales, a que le sea notificada personalmente la Sentencia recaída en el proceso ejecutivo de que dimana el presente amparo y, en fin, se anule la subasta señalada para el día 7 de abril de 1992.

Alega el actor, genéricamente, la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24 de la Constitución, que entiende vulnerado por el hecho de que el juicio ejecutivo se sustanciara sin su presencia y, habiendo sido declarado en rebeldía, se le haya impedido apelar la Sentencia de remate. Considera erróneo y atentatorio de dicho precepto constitucional que se interprete que la notificación de la Sentencia hecha mediante cédula a una vecina sirva como notificación personal al rebelde.

2. Por providencia de fecha 25 de mayo de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza para que, en el término de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 779/91 y del juicio ejecutivo núm. 88/89, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

3. Por escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 1992, el recurrente en amparo solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recaídas a tenor de lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

4. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 1992, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y, conforme se solicita por el recurrente, formar la oportuna pieza separada de suspensión.

En fecha 13 de octubre de 1992, la Sala acordó, en la correspondiente pieza separada de suspensión, no acceder a la medida cautelar interesada por el demandante de amparo.

5. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por término común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Morales Price para que, dentro del expresado término, formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En fecha 5 de noviembre de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él relaciona, en primer lugar, los hechos que sustentan el recurso de amparo, que pueden resumirse como sigue: Doña Josefa Serra Riera promovió el día 2 de marzo de 1989 unas diligencias preparatorias de ejecución, en las que se pedía que compareciera en el Juzgado don Martín Gómez de Santamaría, con el fin de reconocer en confesión la firma y deuda reflejada en un documento privado. A tal efecto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza cursó notificación al domicilio que se indicaba -Avenida de España 12, 6º izda., de Ibiza- en el escrito presentado por la promotora de las diligencias. Dicha notificación, practicada el día 14 de marzo de 1989 en el lugar indicado, fue firmada por el interesado. El mismo día 14 de marzo de 1989, don Martín Gómez Santamaría compareció en el Juzgado y reconoció la firma que obraba en el documento. En la comparecencia se reflejó como domicilio la Avenida de España núm. 12, 6º izda. Días después, doña Josefa Serra Riera presentó demanda de juicio ejecutivo contra don Martín Gómez de Santamaría. Se fundaba la demanda en el documento reconocido judicialmente. Una vez despachada la ejecución y al no comparecer el demandado tras dos diligencias de busca en su domicilio, que resultaron infructuosas, se le declaró en rebeldía. El 13 de abril de 1989 se dictó Sentencia de remate. Al día siguiente, la actora solicitó que esta Sentencia se notificara personalmente al demandado rebelde. A tal fin, el 8 de mayo de 1989, se practicó diligencia de notificación que es del tenor literal siguiente: "Notificación y requerimiento. En Ibiza, a 8 de mayo de 1989, yo el Secretario notifiqué el contenido de la anterior Sentencia a Martín Gómez requiriéndole asímismo para que aporte ante este Juzgado el contrato privado de compraventa.... Nofificándoselo y requiriéndoselo a través de su vecina Eulalia Guasch, excusándose de firmar. Doy fe. Firma ilegible.". El día 20 de mayo de 1989, don Martín Gómez de Santamaría, hoy demandante de amparo, presentó en el Juzgado un escrito de personación en el que, a su vez, se recurría en apelación la Sentencia de remate. En dicho recurso se pedía, básicamente, la nulidad de actuaciones por falta de notificación por edictos de la Sentencia, ya que la notificación personal se entendía no realizada. Se invocaba ya en este escrito el art. 24.1 C.E. El Juez dicta providencia inadmitiendo el recurso por extemporáneo. Se recurre en reposición y el recurso es desestimado mediante Auto en el que se dice que la notificación se realizó en la persona de una vecina, conforme al art. 268 L.E.C. Tras diversas incidencias procesales, el demandante de amparo consigue llevar la cuestión en apelación a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Este Tribunal resuelve mediante Auto en el que, en síntesis, se señala que la notificación realizada en el domicilio, en la persona de una vecina, es notificación "personal" a los efectos del art. 769 L.E.C., por lo que no se accede a la nulidad solicitada. Contra este Auto dedujo el Sr. Martín Gómez de Santamaría demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional el 28 de marzo de 1992.

En lo referente al fondo de la cuestión planteada, afirma el Ministerio Público que la pretensión de amparo deducida en el presente recurso tiene como fundamento la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 C.E. La infracción se habría producido, según el recurrente, por la falta de notificación de la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo seguido contra él en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, omisión que le habría impedido recurrir en apelación, en tiempo y forma, produciéndole indefensión. Antes de examinar la queja del recurrente es preciso destacar dos hechos: el primero, que la Sentencia de remate fue notificada en el domicilio del demandado y, el segundo, que dicha notificación no se practicó en su persona sino en la de una vecina. Parece fuera de toda duda que la Avenida de España núm. 12, 6º izda., de la localidad de Ibiza constituye el domicilio del demandado. En dicho lugar se le practicó personalmente la primera notificación de las diligencias preliminares, es el domicilio que consta en la comparecencia que efectuó en el Juzgado y es, asímismo, el que se refleja en el poder para pleitos aportado al procedimiento. El segundo hecho viene acreditado por la dación de fe del Secretario Judicial. Aquellos actos en los que la ejerce no precisan la concurrencia adicional de testigos (art. 281 de la LOPJ), y en este sentido -en relación con las notificaciones practicadas en el proceso civil- se manifestó el Tribunal en su STC 37/1990. La cuestión no es, pues, examinar si hubo o no acto de comunicación, ya que -como hemos visto- la notificación se practicó en el domicilio del demandado y en la persona de una vecina, como previene el art. 268 de la L.E.C. Lo que debemos dilucidar es si tal acto de comunicación ha cumplido con su finalidad primordial: que el destinatario conociera, en el presente caso, la existencia de la Sentencia de remate y pudiera, si así lo estimaba, interponer contra ello los recursos oportunos. Con este propósito debemos indagar sobre los aspectos relevantes de la cuestión que son, por un lado, determinar si la notificación domiciliaria en la persona de una vecina era el medio de comunicación idóneo a los fines del art. 769 de la L.E.C. y, por otro, si la notificación practicada se hizo con corrección procesal.

Para determinar la idoneidad de la notificación domiciliaria es preciso observar la forma en que se desenvolvió el procedimiento de ejecución. El primer dato relevante lo constituye la rebeldía del demandado. Esta situación conllevaba, en lo que aquí nos interesa, que los Autos y Sentencias no le eran notificados en su domicilio, sino en estrados y por edictos, como previenen los arts. 282 y 283 de la L.E.C. La parte actora, no obstante, acogiéndose al art. 769 de la L.E.C. solicitó le fuera notificada personalmente al rebelde.

Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, tiene razón el recurrente al señalar que tal notificación no le fue practicada. La expresión "notificación personal", recogida en el art. 769 de la L.E.C., no se identifica en la Ley con la notificación domiciliaria en cualquiera de sus formas (la realizada personalmente al destinatario y, en su defecto, mediante cédula entregada a un pariente o vecino), ya que también es notificación personal la que se realiza en la Secretaría o local del Tribunal si allí comparece el interesado (arts. 262 a 264 de la L.E.C.). La notificación personal a la que se refiere el art. 769 de la L.E.C. es la que se realiza "en la persona" del litigante rebelde, esto es, con total aseguramiento de que la resolución que se comunica, en este caso la Sentencia de remate, es conocida por el destinatario, lo que constituye la finalidad última de todo acto de comunicación. Abunda en la conclusión anterior el hecho de que la Ley anude, por ejemplo, al emplazamiento en la persona del litigante rebelde consecuencias distintas de las que se derivan del emplazamiento realizado mediante entrega de cédula a parientes, familiares, criados o vecinos (arts. 774 a 776 de la L.E.C.). La razón de la diferencia es obvia: en el primer caso hay fehaciencia de que ha conocido la resolución que se le comunica, y en el segundo no. Por ello, -continúa- al no notificarse la Sentencia de remate en la persona del rebelde, ni hacerse tampoco por edictos, que era lo que procedía al no ser habido en su domicilio, ni constar, por lo demás, que hubiese tenido conocimiento de la misma por otros medios dentro del plazo para recurrirla, se ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso de que se estime que la notificación domiciliaria practicada era la idónea al fin pretendido por el art. 769 de la L.E.C., hemos de constatar su corrección procesal en la medida que "si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice en persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo". (STC 195/90, fundamento jurídico 3º). La Ley de Enjuiciamiento Civil, en los arts. 266 y siguientes, señala las formalidades a que están sujetas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que hayan de realizarse en el domicilio. Se previene, en primer lugar, el emplazamiento personal en el domicilio del demandado (art. 266). Para el caso de que no fuere hallado en la primera diligencia habrá de realizarse por cédula (art. 266), que contendrá las circunstancias que señale el art. 267 y que se entregará a las personas que determina el art. 268, pariente más cercano, familiar o criado que se hallare en el domicilio del destinatario, y, si no se encontrare a nadie en dicho domicilio, la cédula habrá de entregarse al vecino más próximo que fuere habido. La entrega ha de acreditarse por diligencia, en la que se debe hacer constar el nombre, apellidos, estado y ocupación de la persona que la reciba, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que tiene de entregarla así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero. De estas obligaciones debe advertirle el Secretario. Esta diligencia debe, por último, ser firmada por el actuario y la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere o no quisiera firmar, se hará lo que previene el art. 263 -firmarán dos testigos-, aunque este requisito no es preciso si interviene el Secretario, como aquí ocurre (art. 281 LOPJ).

Si examinamos el supuesto de autos, vemos que gran parte de estas exigencias no han sido cumplimentadas: no consta el segundo apellido de la vecina -Eulalia Guasch- a quien se entrega la cédula, ni su domicilio exacto para comprobar la vecindad y proximidad de ésta, tampoco se refleja su estado y ocupación y no se le hizo advertencia de la obligación que tenía de hacerla llegar al interesado y la sanción en caso de incumplimiento. Algunas de estas omisiones han sido consideradas como relevantes a los efectos aquí examinados por la STC 195/1990. Así pues, hemos de concluir, respecto de la notificación domiciliaria, que fue defectuosa y no cumplió con su finalidad de hacer llegar al conocimiento del demandado la existencia de la Sentencia de remate, dictada en el juicio ejecutivo contra él seguido, impidiéndole acceder, como parece que era su propósito, a los medios de impugnación que las leyes de procedimiento establecen, lesionando, en definitiva, su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye que procede estimar la demanda de amparo presentada por don Martín Gómez de Santamaría y, en su virtud, reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), declarando nulo el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

7. El recurrente en amparo ha dejado transcurrir el término concedido al efecto, sin presentar su escrito de alegaciones.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, ante todo, en el presente supuesto delimitar lo que constituye el objeto del recurso de amparo interpuesto por el actor, pues la profusa interposición de recursos por el actual recurrente ante los órganos judiciales en la fase de ejecución del proceso, unida a la consecuente existencia de una pluralidad de resoluciones judiciales que se pronunciaron sobre los mismos, pudieran llevar a confusión sobre lo que constituye esencia de la queja ante esta sede constitucional, y sobre cuyo análisis ha de centrarse la presente resolución. Para ello es preciso, en primer término, señalar que la petición de amparo, habida cuenta de su fundamento, ha de centrarse en la fase inmediatamente posterior a la emisión de la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza en el procedimiento ejecutivo de que trae causa la actual petición de amparo; esto es, que toda la fase anterior de desarrollo del proceso hasta la notificación de la Sentencia de remate, que se produjo encontrándose el actual recurrente en situación procesal de rebeldía, no constituye objeto de nuestro análisis, sino que, por el contrario, integra una premisa fáctica y jurídica de la que hay que partir en la consideración de la actual queja.

Sentado lo anterior, la esencia de la presente solicitud de amparo y, por ende, el objeto del recurso, puede sintetizarse en el reproche que el actor dirige contra todas las actuaciones y resoluciones judiciales, efectuadas tanto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, como por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a partir de la diligencia de notificación de la Sentencia de remate, que estimaron correcta y no vulneradora de derecho fundamental alguno dicho acto de comunicación que, por el contrario, es considerado por el actor y por el Ministerio Fiscal como incorrecto y generador de indefensión para el mismo; siendo, en fin, tanto la diligencia como las resoluciones ulteriores contrarias al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española.

Así pues, a determinar si se ha producido tal vulneración constitucional denunciada por el recurrente ha de encaminarse nuestro análisis, que deberá comenzar por el examen de dicha diligencia y demás actuaciones judiciales relacionadas con la misma, continuar con una breve alusión a la doctrina ya sentada por este Tribunal respecto de materia semejante y finalizar en la aplicación de esta doctrina al supuesto controvertido, con el fin de determinar si en este caso concreto se ha producido o no la indefensión que denuncia el recurrente.

2. En el primero de los aspectos que se han señalado conviene recordar que, según resulta de las actuaciones judiciales remitidas, el actual recurrente de amparo, demandado en el proceso ejecutivo de que trae causa el presente recurso, había sido declarado en situación procesal de rebeldía en el procedimiento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 769 de la L.E.C., la Sentencia de remate dictada por el juzgado de instancia debería notificarse al mismo en la forma prevista en los arts. 282 y 283 de la citada Ley procesal; esto es, en los estrados del Juzgado o Tribunal mediante la lectura de la resolución y subsiguiente publicación por medio de edictos. Todo ello, a salvo de que -conforme también dispone el art. 769 L.E.C.- la parte contraria solicitase la notificación personal de la resolución al litigante rebelde y éste "pudiera ser habido". Pues bien, en el supuesto que nos ocupa medió tal solicitud de la otra parte, el Juzgado accedió a ella y, por tanto, se acordó la práctica de la notificación personal de la Sentencia. La diligencia fue realizada -según consta en la causa- por el Secretario Judicial, pero no en la persona del citado litigante, sino a través de una vecina cuyo nombre de pila y primer apellido se consigna en la diligencia, y que, según también se reseña en la misma, se excusa de firmar. El recurrente, que afirma no haber tenido conocimiento de la Sentencia en dicha fecha, formuló, no obstante, recurso de apelación contra la Sentencia, que fue inadmitido por el Juzgado por estimarlo extemporáneo al computar el plazo de interposición desde la fecha de la diligencia de notificación a la vecina del demandante.

3. En el segundo de los aspectos señalados importa destacar la doctrina que, con carácter general, este Tribunal ha sentado en orden a los actos de comunicación judicial y a la relevancia que la corrección de éstos adquiere desde una perspectiva constitucional, por depender de ellos la comparecencia y la intervención de las partes en el proceso. En este sentido y, entre otras muchas, puede recordarse la afirmación contenida en la STC 115/1988 (fundamento jurídico 1º), en el sentido de que "....la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna...", por lo que esa comunicación al interesado ha de ser real y efectiva. Más concretamente, en relación con el supuesto que ahora nos ocupa, señaló este Tribunal en su STC 195/1990 (fundamento jurídico 3º) que "...si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo. Y por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia..."

4. De la aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto que se examina se extrae pues, en suma, como consecuencias esenciales, que el acto de comunicación -consistente en este caso en la notificación personal de la Sentencia dictada en la causa- debió ser real y efectivo, pues de él dependía la intervención del litigante en el proceso; intervención que en este supuesto se concretó en la posibilidad de recurrir la Sentencia dictada en la instancia; es decir, en una intervención posterior a la Sentencia de remate dictada y que permitiese al notificado someter a una revisión ulterior lo decidido en la misma.

Por otro lado, los efectos que producen las diferentes formas de notificación previstas en el art. 769 de la L.E.C., esto es, los que se derivan de la forma en que se practique la notificación de la Sentencia dictada en rebeldía -de entre las dos maneras en que se prevé dicho acto de comunicación en tal precepto- son distintos, pues, si se relaciona tal norma con los posteriores arts. 771, 772, 773 y concordantes de la L.E.C., resulta que, si la notificación de la Sentencia se ha verificado personalmente, cabe al litigante rebelde la interposición de los recursos de apelación y casación cuando proceda, en el plazo legal previsto, contado a partir de la fecha de dicha notificación personal, mientras que si la notificación no se ha realizado personalmente sino en los estrados del Juzgado o Tribunal, dispondrá el recurrente de estos mismos recursos (si bien el cómputo del plazo de interposición habrá de contarse desde la fecha de publicación de los correspondientes edictos, pero no sólo de ellos, sino de la pertinente audiencia en rebeldía contra la resolución firme que regulan los arts. 773 y ss. de la L.E.C. (siempre, obviamente, que concurran los demás requisitos exigidos por tales preceptos para la válida interposición de este último remedio precesal contra la Sentencia.

5. Pues bien, habida cuenta de los anteriores datos y acordada la notificación de la Sentencia personalmente al rebelde, sólo cabía al mismo, tras dicha notificación, la interposición del recurso de apelación y en su caso, de casación correspondientes, cuyo plazo había de computarse desde la fecha de esa notificación personal.

La cuestión se contrae, pues, a determinar si dicha notificación se realizó con observancia de las exigencias que derivan del art. 24.1 C.E. o, dicho de otro modo, si la misma vulneró o no el derecho a no sufrir indefensión que consagra tal precepto, lo que se traduce en el examen de si el acto de comunicación judicial se realizó conforme a los requisitos y exigencias legales que, conforme se ha señalado, tienen por fundamento y razón de ser el conocimiento efectivo y real por el destinatario del acto de comunicación y, por ende, la posibilidad real otorgada al mismo de intervenir en el proceso y formular contra las resoluciones judiciales los recursos que, legalmente previstos, estime aquél convenientes a su derecho.

Pues bien, aun admitiendo que, en efecto, por notificación personal, a la que se refiere dicha norma, haya de entenderse toda aquella que se realiza en el domicilio del demandado, bien en su persona o bien en la de cualquiera de las otras personas a que se refiere el art. 268 de la L.E.C., será preciso en todo caso que esta última modalidad de notificación reúna los requisitos y condiciones mínimas que exige el citado art. 268 L.E.C. y que, como se indicó ya en la STC 195/1990, constituyen garantía del real conocimiento por el interesado del acto o resolución que se le notifica, asegurando su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento y a interponer los recursos procedentes contra la resolución judicial.

En el presente supuesto, la diligencia de notificación no cumple, sin embargo, tales condiciones mínimas porque, aunque en la misma figura el nombre de la persona que recibió la notificación, si bien no de manera completa porque sólo se consigna uno de sus apellidos, no se hacen constar los restantes datos que exige el precepto procesal citado, esto es, que se trate del vecino más próximo, atendiendo a su domicilio, estado y ocupación de dicha persona, su relación con la persona que deba ser notificada, la advertencia de la obligación que tiene de hacer llegar la cédula al interesado y las sanciones que conlleva el incumplimiento de tal obligación. La notificación realizada sin el cumplimiento de tales requisitos no permite garantizar el conocimiento efectivo por el destinatario, ni asegura que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación fuese la que señala la norma procesal reseñada, y que ésta conociese su obligación legal de hacer llegar la cédula al interesado.

Por todo ello, y de conformidad con las alegaciones del Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de amparo interpuesto por el actor, pues se ha vulnerado su derecho a no padecer indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E., que en este supuesto se ha concretado materialmente en la imposibilidad de intervenir en el proceso y formular el correspondiente recurso contra la Sentencia dictada, una vez que el mismo tuviese conocimiento real y efectivo de la misma o, al menos, que la notificación se hubiese practicado en cumplimiento de las exigencias y requisitos a que el legislador anuda la garantía de tal conocimiento.

La estimación del amparo en este caso exige la declaración de nulidad de los dos Autos que el recurrente impugna en amparo, dictados por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en fechas 2 y 12 de marzo de 1992, así como de la diligencia de notificación de la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, y también de las restantes resoluciones o actuaciones judiciales que estimaron correcta esta diligencia de notificación. Asímismo, el restablecimiento del derecho del recurrente a no sufrir indefensión en dicho proceso conlleva la necesaria retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la práctica de la mencionada diligencia, a fin de que ésta se efectúe nuevamente con observancia de los requisitos legales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Martín Gómez de Santamaría y, en consecuencia:

1º Declarar la nulidad de la diligencia de notificación al demandado rebelde de la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo núm. 88/89, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza y practicada en fecha 8 de mayo de 1989, así como de las actuaciones y resoluciones judiciales dictadas en el expresado proceso que confirmaron tal diligencia, y de los Autos, de fechas 2 y 12 de marzo de 1990, dictados en dicho proceso por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

2º Reconocer al recurrente el derecho en el que se le restablece de ser debidamente notificado de la Sentencia de remate recaída en el mencionado proceso, a efectos de poder interponer contra la misma los recursos que legalmente procedan.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de la citada diligencia de notificación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 327/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:327

Recurso de amparo 864/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia dictada en apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca enjuicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente

1. Por lo que se refiere al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones -SSTC 22/1987 y 141/1991- que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Manuel Sánchez de Ocaña Velasco, bajo la dirección del Letrado don Ignacio de la Peña Velasco, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 6 de marzo de 1992, dictada en apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca en juicio de faltas núm. 103/90. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1992 se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el 19 de abril de 1990, en el que intervino el recurrente y del que resultaron daños personales y materiales, se incoaron diligencias previas, en las cuales, una vez practicadas las pertinentes, se decretó su continuación por los trámites previstos para las faltas al reputarse falta el hecho origen de las mismas.

b) Señalada la celebración de la vista para el 19 de septiembre de 1991, el solicitante de amparo fue citado mediante telegrama, telegrama que sin embargo no llegó a su destinatario "por encontrarse cerrado su domicilio" y fue devuelto el 20 de septiembre siguiente, según se acredita mediante escrito de la Oficina de Correos de Lorca.

c) Celebrado el juicio sin la comparecencia del denunciado, el Juez dictó Sentencia el 23 de septiembre siguiente haciendo constar que el Sr. don Manuel Sánchez no había comparecido pese a estar citado en forma legal. En ella se condenó a aquél, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, a las penas de setenta y cinco mil pesetas de multa o un día de arresto sustitutorio en caso de impago por cada cinco mil pesetas, a un mes de privación del permiso de conducir y al pago de las indemnizaciones que se especifican en el fallo.

d) Notificada la Sentencia al condenado éste interpuso recurso de apelación.

e) Previamente a la celebración de la vista de la apelación, el 3 de febrero de 1992, los perjudicados en la causa comparecieron en el Juzgado al objeto de renunciar a toda clase de acciones civiles y penales que les pudieran corresponder, apartándose del procedimiento y del recurso pendiente ante la Audiencia, por haber sido indemnizados por la Compañía aseguradora del vehículo del recurrente.

f) Una vez celebrada la vista el 5 de marzo de 1992, a la que no compareció la parte apelada, la Audiencia dictó Sentencia con fecha de 6 de marzo, en la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la resolución del Juzgado de Instrucción. La Sentencia se fundamenta en que la ausencia del denunciado en la primera instancia no le había causado indefensión ya que, pudiendo haber alegado en la vista de la apelación lo que a su derecho convenía para desvirtuar la convicción de que el accidente se debió a su imprudencia, se limitó exclusivamente a solicitar que se declarara la nulidad de la Sentencia de instancia, toda vez que se le había citado para la celebración del juicio.

3. La representación del solicitante de amparo considera que las Sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia han vulnerado, además del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, los derechos a ser informados de la acusación, a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.-, todos ellos, en definitiva, porque se celebró el juicio de faltas sin que el recurrente pudiera alegar y defenderse al no haber sido efectivamente citado.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas y se retrotraigan las actuaciones a fin de que el Juzgado efectúe una nueva citación para juicio con las debidas garantías. Por medio de otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 11 de mayo de 1992 la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, tener por personado y por parte en nombre y representación de don Manuel Sánchez de Ocaña al Procurador don José Luis Pinto Marabotto, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento precedente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión. En ella, una vez que el Ministerio Fiscal formuló alegaciones considerando que no procedía acceder a la suspensión, y la representación del actor solicitara se acordara tal suspensión, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto el 22 de junio de 1992 en el que acordó la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, confirmada en apelación, en lo referente a la pena de 75.000 ptas. de multa o un día de arresto sustitutorio por cada cinco mil pesetas en caso de impago, y a la pena de un mes de privación del permiso de conducir.

6. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de la referida Sección de este Tribunal de 20 de julio de 1992 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de septiembre de 1982.

Tras resumir la consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional referente a las garantías que deben observarse en los actos de comunicación para que sean conformes con la tutela judicial efectiva, añade que ello debe ser reforzado en lo que toca al proceso penal, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que pueden resultar afectados, pues al derecho fundamental a no verse colocado en situación de indefensión viene a sumarse aquí el derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada en su contra. En consecuencia es esencial en tales actos de comunicación que conste en las actuaciones que se ha entregado a quien deba recibirla, pues para cumplir su finalidad exigen la recepción del medio empleado y el conocimiento de la resolución judicial. En el presente supuesto, argumenta el Fiscal, el telegrama anunciando la fecha de la vista fue devuelto por correos al día siguiente al de la celebración del juicio, sin cumplir su cometido, pues la casa estaba cerrada por ausencia del actor. El juicio se celebra sin que el órgano judicial tenga constancia de la recepción por el interesado, desarrollándose sin su presencia, y sin que pueda aportar pruebas, contradecir las aportadas, ni hacer las alegaciones que estimare oportunas, y todo ello sin culpa ni negligencia a él imputable. En consecuencia, se dicta una Sentencia inaudita parte por olvido en su aspecto más esencial de los principios de contradicción y bilateralidad inherentes a la tutela judicial. No es admisible la respuesta que el Tribunal de apelación da a la pretensión deducida por el actor, continúa el Fiscal, pues el recurso de apelación, por su propia naturaleza, tiene unas limitaciones que impiden la realización de una determinada actividad procesal: así el art. 979 L.E.Crim. sólo admite las pruebas que no hubieran podido practicarse en la instancia por causa ajena a la voluntad del proponente, lo que no ocurre en este caso; el acusado no puede ser interrogado por su Letrado ni por el de la otra parte; ni puede interrogarse al Médico Forense.

El procedimiento en materia de juicio de faltas establece una doble instancia y el derecho a la defensa debe ser reconocido constitucionalmente en ambas. Convertir el recurso de apelación en un juicio de faltas supondría la desaparición de la duplicidad de instancias ante Jueces distintos.

En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

8. La representación actora, en su escrito de alegaciones presentado el 14 de septiembre de 1992, reproduce sustancialmente las alegaciones y consideraciones de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, la primera por haber condenado a aquél sin su audiencia, y la segunda por no haber reparado la anterior vulneración constitucional al no estimar la nulidad de actuaciones solicitada en tal apelación. Sostiene el recurrente que el Juzgado le citó a la vista del juicio de faltas mediante telegrama, que no llegó a su destinatario por encontrarse cerrado su domicilio y el cual fue devuelto un día después al de la celebración del juicio. Como consecuencia de la citación ineficaz la vista se celebró sin su asistencia, sin darle la oportunidad de efectuar las alegaciones que considerara pertinentes, ni la posibilidad de proponer pruebas o contradecir las de la parte contraria, dictándose una resolución judicial inaudita parte. En apelación, el órgano judicial ad quem entendió no producida la indefensión porque el recurrente se limitó "casi" exclusivamente a solicitar que se declarara la nulidad de actuaciones en vez de intentar desvirtuar la convicción de que el accidente se debió a su imprudencia. En virtud de tales hechos considera vulnerados además del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, el derecho a ser informado de la acusación, a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.-, si bien, bajo esa plural invocación de derechos lesionados, en el fondo de la demanda late una rotunda imputación de haber sido privado de su derecho de defensa.

A juicio del Ministerio Fiscal, que sostiene asimismo el anterior relato fáctico, se ha producido una situación de absoluta indefensión y de total desconocimiento del actor de la acusación formulada contra él, todo ello sin culpa y negligencia que le fuera imputable. Además, considera constitucionalmente inadmisible la respuesta del Tribunal de apelación pues en definitiva supone la privación de una garantía fundamental, especialmente en el proceso penal, y que es la de poder defenderse ante dos Tribunales distintos, mediante la exigencia de la doble instancia en todo proceso penal.

2. Este Tribunal ha sentado una consolidada y muy reiterada doctrina sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias que pueden derivarse de las posibles irregularidades de la citación o emplazamiento -SSTC 1/1983, 22/1983, 72/1988 y 202/1990 entre otras muchas-. De acuerdo con ella, el derecho de defensa y la correlativa interdicción de indefensión del art. 24.1 C.E. comportan la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí, la especial trascendencia de los actos de comunicación, en especial, de aquel que se hace a quien ha de ser parte en el proceso, pues, en tal caso, el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. La falta de citación o su deficiente realización, por tanto, siempre que se frustre la finalidad con ella perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, salvo que tenga su origen en la pasividad o negligencia del destinatario o que éste tuviera conocimiento del acto o resolución por medios distintos, cuya constancia sea notoria.

Por lo que se refiere, más en concreto, al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones -SSTC 22/1987 y 141/1991- que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones.

En este sentido el art. 271 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, permite que las notificaciones se practiquen por medio del correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico siempre que se asegure la constancia de su práctica y las circunstancias esenciales de la misma. Y las prescripciones relativas al juicio de faltas contenidas, antes de la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, se remitían a las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta última Ley, en sus arts. 166 y siguientes, determina minuciosamente la forma en que han de practicarse las notificaciones, emplazamientos y citaciones, que requieren igualmente su necesaria constancia en autos.

3. En el caso que nos ocupa es claro que el solicitante de amparo no fue citado a la celebración del juicio de faltas en virtud de que nunca recibió el telegrama de citación "por encontrarse cerrado su domicilio", y que por tanto tal telegrama fue devuelto al Juzgado al día siguiente al de la celebración del juicio.

Aunque no hay constancia, en el testimonio de las actuaciones judiciales remitidas, de la devolución del repetido telegrama, y tanto en el acta del juicio como en la Sentencia del Juzgado se expresa que el denunciado no compareció "no obstante estar citado en legal forma", la copia de la certificación del jefe de la oficina de correos aportada por el recurrente con su demanda de amparo desmiente aquellas aseveraciones, lo cual, además, así fue aceptado por cierto por la Audiencia Provincial y no ha sido contravenido por nadie. Es por tanto evidente, y ningún hecho lo desmiente, que la incomparecencia del recurrente al acto del juicio de faltas no puede imputarse a su propia pasividad o negligencia, sino al Juzgado de Instrucción, y no sólo por la circunstancia de que el telegrama nunca fuera recibido por él, sino sobre todo porque, con infracción de lo preceptuado en el art. 271 LOPJ, el Juzgado no constató, ante la inasistencia del actor al acto de la vista, si la citación había sido oportunamente recibida procediendo, en su caso, a nuevo señalamiento y citación.

4. Así pues, se produjo una infracción procesal por no haberse citado al demandado al juicio en la primera instancia, con el efecto de la incomparecencia del recurrente y la consiguiente falta de la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho convenía, lo cual ha comportado, según reiterada doctrina de este Tribunal, la privación de una garantía exigible también en el juicio de faltas -SSTC 22/1987 y 102/1987 entre otras muchas-.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Sánchez de Ocaña Velasco y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.-.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 6 de marzo de 1992, en el rollo de apelación núm. 754/1991, y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca, de 23 de septiembre de 1991, en el juicio de faltas núm. 103/90.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de citación para la celebración del juicio de faltas, a fin de que por el Juzgado de Instrucción se efectúe la citación del recurrente en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 328/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:328

Recurso de amparo 1.306/1993. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, recaído en autos del procedimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con oposición del recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Según declaramos en nuestra STC 265/1988, el Auto que reconoce eficacia civil a una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, a pesar de haberse formulado una oposición razonada que excluye toda imputación de conveniencia u oportunismo, «quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», determina una situación de indefensión constitucionalmente relevante, puesto que, por un lado, reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la ley sólo para el caso de que el Auto sea denegatorio (con oposición o sin ella) o se acuerde el archivo o sobreseimiento del expediente, y, por otro, impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.306/93 interpuesto por don Francisco-Javier Alvarez de Paz, representado por el Procurador don Nicolás Alvarez Real y bajo la dirección del Letrado don Jorge García Alonso contra Auto, de 24 de marzo de 1993, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, recaído en los autos 50/93 del procedimiento de reconocimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1993, la representación procesal de don Francisco-Javier Alvarez de Paz, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 24 de marzo de 1993, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, recaído en los autos 50/93, del procedimiento de reconocimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Margarita Martínez Alonso contrajo matrimonio canónico con el ahora recurrente, don Francisco-Javier Alvarez de Paz, en Oviedo el 7 de octubre de 1984. Posteriormente la esposa solicitó ante la Autoridad eclesiástica dispensa de matrimonio rato y no consumado que fue concedida por decisión de la Sagrada Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos de 12 de diciembre de 1992.

b) Doña Margarita presentó demanda para el reconocimiento de la eficacia civil de la citada Decisión Pontificia, al amparo del art. 80 del Código Civil y de la Disposición adicional segunda.2, de la Ley 30/81, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León (autos 50/93). El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud de la esposa, pero don Francisco-Javier se opuso en tiempo y forma a la pretensión de reconocimiento y concesión de eficacia civil de la resolución canónica por entender que ésta no reunía los requisitos exigidos en el art. 954 L.E.C., además de que le perjudica gravemente dado que añade la reserva de que: "el varón no será admitido a nuevas nupcias a no ser que, reconocido médicamente y consultado el ordinario, sea hallado apto física y psíquicamente para cumplir debidamente los deberes conyugales".

c) El Juzgado, a pesar de la oposición del recurrente dictó Auto el 24 de marzo de 1993, en la que reconoció eficacia civil a la resolución pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado de los esposos y dispuso la oportuna inscripción en el Registro Civil, "quedando a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular la pretensión en el procedimiento correspondiente".

3. En la demanda el recurrente fundamenta el amparo que solicita, en síntesis, en que el Auto recurrido del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías, protegidos por el art. 24 C.E., pues a pesar de haberse opuesto a la concesión de la eficacia civil de la decisión pontificia, se ha encontrado con un Auto estimándola, que infringe flagrantemente lo dispuesto en la Disposición adicional Segunda.2, de la Ley 30/81, que impide el reconocimiento de la eficacia civil de las decisiones pontificias cuando se formule oposición de uno de los esposos o del Fiscal. Con ello, se le ha causado una indefensión constitucionalmente relevante, porque le produce un perjuicio real y efectivo de sus intereses.

4. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León para que remitiese testimonio de los autos 50/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por Auto de 12 de julio de 1993 y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó la suspensión del Auto impugnado, solicitada por el recurrente, de la que debería dejarse igualmente constancia en el Registro Civil.

6. Por providencia de 13 de julio de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 5 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal con cita de la doctrina contenida en las SSTC 93/1983 y 265/1988 entiende que el Auto impugnado al reconocer efectos civiles a la decisión pontificia a pesar de existir una oposición formulada en términos razonados del esposo, origina una falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante.

Considera, asimismo, el Fiscal que el Auto impugnado carece también de una fundamentación jurídica y no da respuesta razonada y fundada a la pretensión del demandante de amparo que se opuso al reconocimiento de la eficacia civil de la dispensa pontificia porque ésta impone la prohibición al recurrente de contraer nuevas nupcias sin una declaración médica de aptitud para el cumplimiento de los deberes conyugales, por lo que se trata de una oposición consistente y no meramente formularía que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado.

Todo ello conduce al Ministerio Fiscal a interesar la concesión del amparo solicitado por el recurrente por haber vulnerado la resolución recurrida el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

8. El recurrente formula sus alegaciones, por escrito registrado el 7 de octubre de 1993, en el que reitera sustancialmente los argumentos expuestos en su demanda de amparo, que amplia con algunas consideraciones sobre la afirmación contenida en el Auto recurrido de que el proceso canónico se siguió "con plena contradicción entre las partes", que, a su juicio, desconoce la normativa canónica al respecto.

9. Por providencia de 4 de noviembre de 1993, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León que reconoció eficacia civil a la Decisión Pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, que a petición de la esposa disolvió el matrimonio canónico que le unía al recurrente, no obstante haberse formulado la oposición razonada de éste, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 C.E.

2. Para resolver la cuestión planteada debe partirse de lo dispuesto en la Disposición adicional Segunda de la Ley 30/1981 que contiene las normas procesales que deben seguirse en nuestro ordenamiento, en cumplimiento de lo previsto en el art. VI.2) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, para el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, regulado en el plano sustantivo en el art. 80 del Código Civil.

En relación con esta norma procesal este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en la STC 93/1983, que los núm. 2 y 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 regulan un procedimiento de homologación civil de las resoluciones y decisiones eclesiásticas sobre matrimonio canónico que prevén una primera intervención judicial para el supuesto de que no se formule oposición, "al modo de la jurisdicción voluntaria", que responde a "una actividad de constatación encomendada al Juez civil", que "ha de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el art. 117.4 de la Constitución, puede atribuir la ley expresamente al Juez en garantía de cualquier derecho. Por eso, al hacerse contencioso el expediente, queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente y obtener la tutela judicial de fondo que reconoce ... el art. 24 de la Constitución".

Y en la STC 265/1988, que resolvió un supuesto idéntico al presente, tras afirmar que "la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en sus núms. 2 y 3, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al (proceso) que corresponda. Igual posibilidad existe aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio". En consecuencia, "lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente transcendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada". Estima nuestra Sentencia que el Auto que reconoce eficacia civil a una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, a pesar de haberse formulado una oposición razonada que excluye toda imputación de conveniencia u oportunismo, "quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente", determina una situación de indefensión constitucionalmente relevante puesto que, por un lado, reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la ley sólo para el caso de que el Auto sea denegatorio (con oposición o sin ella) o se acuerde el archivo o sobreseimiento del expediente, y, por otro, impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado (STC 66/1982, fundamento jurídico 1º).

3. En el presente caso, basta con dar por reproducido lo hasta aquí transcrito de las SSTC 93/1983 y 265/1988 para estimar la demanda y otorgar el amparo solicitado, puesto que el Auto recurrido, en la medida en que reconoció efectos civiles a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, no obstante la oposición formulada por el recurrente, que no puede calificarse de arbitraria, atendidas las razones en que se fundamentaba, además de desconocer el contenido normativo de la citada Disposición adicional Segunda de la Ley 30/1981, tal y como resulta de una interpretación cabal de esta norma procesal, infringió el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión proscrita en el art. 24 C.E., en los términos expuestos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco-Javier Alvarez de Paz, y en su virtud.

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en consecuencia, su derecho a que el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, en atención a la oposición formulada al reconocimiento de efectos civiles de la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado interesada por su esposa, acuerde el archivo o sobreseimiento del procedimiento 50/93.

2º Declarar la nulidad del Auto de 24 de marzo de 1993, recaído en el referido procedimiento 50/93, quedando a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 329/1993, de 12 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:329

Conflicto positivo de competencia 74/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 5 y 6, apartado 5, del Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión

1. El Tribunal Constitucional sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, que debe inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada. La controversia constitucional no puede quedar automáticamente enervada por la simple modificación de las disposiciones cuya adopción dio origen al conflicto, cuando las partes demanden todavía una determinación jurisdiccional de sus competencias que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada [F.J. 1].

2. No cabe excluir en materia de medio ambiente la existencia de facultades estatales de coordinación. Estas facultades de coordinación podrían asegurar la adopción coordinada por las Comunidades Autónomas afectadas de medidas en cada uno de sus territorios para afrontar un problema que, por su dimensión, afecta más allá de los límites del propio territorio. Una actuación diligente de las Comunidades Autónomas implicadas, tratándose además de facultades en buena parte regladas para declarar zonas de atmósfera contaminada en función de la propia gravedad de la situación, dentro de su propio territorio permitirá normalmente la adopción de las medidas legalmente previstas para asegurar la calidad del ambiente, haciendo innecesaria la intervención estatal [F.J. 3].

3. La defensa del interés general y del derecho a un medio ambiente adecuado puede requerir la intervención del Estado para evitar daños irreparables, pero ello ha de realizarse asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema. Ello al igual que justifica la facultad de coordinación, puede permitir además que, en ocasiones excepcionales, el Estado, titular de la legislación básica, pueda realizar actos de ejecución que sean precisos por la naturaleza de la materia, para evitar daños irreparables y para asegurar la consecución de la finalidad objetiva que corresponde a la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988) [F.J.4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 74/86, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado Jefe del Servicio de cuestiones constitucionales y estatutarias don Manuel Mª Vicens Mata, frente a los arts. 5 y 6, apartado 5º, del Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Magistrado Ponente el Presidente de este Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 21 de enero de 1986, el Letrado Jefe del Servicio de cuestiones constitucionales y estatutarias de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente a los arts. 5 y 6, apartado 5º, del Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión.

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda:

A) El Consejo de Ministros acordó, en su reunión celebrada el 11 de diciembre de 1985, estimar en parte el requerimiento de incompetencia formulado por la Generalidad, sin atenderlo totalmente, ya que la declaración de "Zona de Atmósfera Contaminada" que el Decreto recurrido permite dictar al Gobierno, ciertamente, puede considerarse un acto de ejecución que normalmente corresponda a la Comunidad Autónoma, pero existen supuestos de contaminación en zonas que afectan al territorio de más de una Comunidad Autónoma, en los que la competencia para su declaración debe corresponder al Estado.

B) Habida cuenta de lo infructuoso del trámite de previo requerimiento, se resolvió formalizar la demanda de conflicto. Las reglas de competencias en materia de protección de medio ambiente son las siguientes. El art. 148.1.9 de la Constitución que establece que corresponde a las Comunidades Autónomas que asuman la competencia en sus Estatutos la gestión en materia de protección del medio ambiente. Por su parte, el art. 149.1.23 de la Constitución reserva al Estado aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección. El Estatuto de Autonomía dispone en su art. 10.1.6 que corresponde a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que en la misma se establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades autonómicas para establecer normas adicionales de protección. Por último, mediante los Reales Decretos 2.210/1979, de 7 de septiembre, 1.496/1983, de 20 de julio, y 2.576/1983, de la misma fecha, se traspasaron las funciones y servicios en esta materia.

Sentadas las reglas de distribución competencial, es preciso examinar cuál sea la naturaleza de las declaraciones de las llamadas "Zona Atmosférica Contaminada" previstas en el Real Decreto impugnado. Es incuestionable que se trata de un típico acto de ejecución: de aplicación de las normas previstas en el ordenamiento a un supuesto concreto. En realidad, el Gobierno no discute esta naturaleza ejecutiva de los actos de declaración. La controversia surge respecto de las declaraciones que puedan afectar a áreas contaminadas que se extiendan por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, situación en la que el Estado reclama su competencia. Sin embargo, la posición estatal no puede ser aceptada, puesto que las competencias del Estado para la protección del medio ambiente quedan exclusivamente ceñidas a dictar la legislación básica y no a tomar decisiones de naturaleza ejecutiva. Y, aunque fuera cierto -como hipótesis de razonamiento- que la dimensión supracomunitaria por razón del territorio pudiera hacer necesaria la intervención del Gobierno, debe recordarse que, como señala la STC 80/1985, la necesidad de asegurar la acción conjunta, la información recíproca o la eficacia de las medidas no crea por sí misma competencia alguna para el Estado ni puede ser utilizada para limitar indebidamente las competencias autonómicas. Los títulos competenciales nacen de la Constitución y no de la interpretación unilateral que de estos preceptos hagan los poderes constituidos. Por el contrario, hay que partir, también, de la presunción de que, de resultar las medidas necesarias, es de suponer que se adopten por las Comunidades Autónomas "dado el nivel de responsabilidad que hay que presuponer" en ellas. Siendo así, y de llegar el caso, la Generalidad podrá acordar las medidas que crea pertinentes frente a la contaminación, sin perjuicio de que otras Comunidades Autónomas puedan en sus respectivos territorios hacer idénticas declaraciones y de que, incluso, "con la colaboración voluntaria de todos" -sin coacción alguna- puedan arbitrarse fórmulas para paliar los efectos contaminantes del dióxido de azufre y de las partículas a que hace referencia la disposición controvertida en el conflicto.

C) Existen dos aspectos de la cuestión que no pueden ser orillados. En primer lugar, que las zonas en que se produzcan fenómenos de contaminación atmosférica pueden muy bien no coincidir con los territorios de las Comunidades Autónomas y, pese a que el constituyente por fuerza tuvo que conocer este hecho, distribuyó las potestades para la protección del medio ambiente sin hacer reserva competencial alguna de las facultades de ejecución en favor del Estado. Y, en segundo lugar, si las Comunidades Autónomas no cumpliesen con las obligaciones derivadas de su competencia, la Constitución en su art. 155 prevé medidas coercitivas que el Gobierno puede instar de la Cámara alta.

En suma, no puede razonablemente sostenerse que si la contaminación atmosférica va más allá del territorio de la Generalidad -lo cual no deja de ser un asunto de difícil determinación- esta circunstancia legitime al Estado para despojar a la Comunidad Autónoma de sus competencias.

D) Es notorio, por otra parte, que nada impide que actuaciones de la Generalidad realizadas dentro de su competencia puedan producir algún efecto fuera de su territorio, tal y como se reconoció en la STC 37/1981.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que declare que la titularidad de las competencias ejecutivas sobre medio ambiente previstas en los arts. 5 y 6, apartado 5º del Real Decreto recurrido, corresponde a la Generalidad de Cataluña, y en consecuencia, se anulen los referidos preceptos.

3. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Primera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno, a través de su Presidente, con el fin de que formulasen las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo, a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la formalización del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario autonómico correspondiente.

4. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones presentado el 27 de febrero de 1986 y en representación del Gobierno, solicitó de este Tribunal que desestimara las pretensiones de la Generalidad de Cataluña y declarase que los arts. 5 y 6.5 del Real Decreto impugnado, "interpretados... conforme a los términos en que el Gobierno del Estado contestó al requerimiento de incompetencia formulado", no contravienen la distribución constitucional de competencias. Una pretensión que se funda en los siguientes razonamientos:

A) Es de destacar que la Generalidad no pretende cuestionar la competencia normativa del Estado ejercida en la disposición recurrida, únicamente se imputa a los arts. 5 y 6.5 de la misma una extralimitación competencial en la medida en que se considera que la declaración de "Zona Atmosférica Contaminada" constituye un acto de ejecución de la legislación vigente. Cuando el Gobierno contestó al requerimiento autonómico de competencia aseveró que existían supuestos de contaminación del aire en los que la Generalidad carecía de competencias de ejecución, por ejemplo, cuando el ámbito territorial de la zona fuera superior al de una Comunidad Autónoma. A este extremo se contrae el objeto del conflicto. Dicho esto, la tesis defendida por el Gobierno es perfectamente respetuosa con los ámbitos competenciales estatal y autonómico, según se razona a continuación.

B) Sabido es que incumbe al Estado, según el art. 149.1.23 de la Constitución, dictar la legislación básica en la materia. Existen reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se ha mantenido que el concepto de "básico" es material y no formal y que por él debe entenderse: "una regulación normativa uniforme y una vigencia común en toda la nación, con la cual se asegura en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma un común denominador normativo" (STC 1/1982). Además, lo básico no ha de limitarse al nivel normativo, sino que pueden contenerse aspectos básicos en normas reglamentarias e incluso en actos de ejecución (STC 42/1983). En concreto, en materia de medio ambiente, las competencias estatales no se reducen al aspecto puramente normativo, y pueden situarse en el área de las facultades de mera ejecución como son las declaraciones de "Zonas de Atmósfera Contaminada". Y existen límites constitucionales al ejercicio de las competencias autonómicas, según ocurre, v. gr., con el territorio, y que reclaman la intervención estatal. En esta línea, el propio Tribunal ha admitido que la competencia para dictar legislación básica abarque la facultad de promulgar actos de ejecución en algunos supuestos excepcionales; así se reconoció expresamente en la STC 25/1983.

A la luz de lo anteriormente dicho, existen supuestos en materia de medio ambiente que justifican la existencia de un poder de ejecución en manos del Estado, toda vez que a menudo el medio ambiente no puede referirse a ámbitos territoriales determinados -"no es posible poner límites al aire"-, de forma que las facultades de ejecución pueden afectar a los intereses de distintas Comunidades Autónomas, y venir incluidas dentro de las potestades del Estado para dictar bases.

C) A mayor abundamiento, el territorio es un límite al ejercicio de las competencias autonómicas. Según mantiene la STC 4/1981 la autonomía es un poder limitado. De aquí que el art. 137 de la Constitución delimite la esfera de los distintos entes territoriales a la gestión de sus respectivos intereses, lo cual supone una limitación territorial. Otro tanto se desprende de la letra del art. 147.2 b) de la Constitución, y de las SSTC 25/1981 y 1/1982 que definen a las Comunidades Autónomas como Corporaciones Públicas de base territorial y consideran el territorio como un límite material de validez de las normas autonómicas. En este contexto, el art. 25.1 del Estatuto de Cataluña contiene una cláusula limitativa a las competencias de la Generalidad por razón del territorio. Como conclusión hay que entender que la competencia autonómica en materia de medio ambiente se circunscribe al territorio que le es propio; en esta línea, la STC 72/1983.

La contaminación "no respeta ni se detiene en los límites territoriales de cada Comunidad Autónoma, lo que implica afectar a un interés suprarregional, y en su virtud, las competencias autonómicas (no) son suficientes para satisfacerlo". Esto obliga a concluir que la declaración de "Zona Atmosférica Contaminada" ha de ser de la titularidad estatal al afectar a un interés supraautonómico.

5. La Sección Primera del Pleno, por providencia dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC con fecha 12 de noviembre de 1990, acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener en el conflicto, en su mantenimiento o desaparición, en Real Decreto 1.154/1986, de 11 de abril, que modifica la disposición impugnada.

6. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 23 de noviembre de 1990, solicitó de este Tribunal que dictara Auto poniendo fin al conflicto por haber desaparecido el objeto del mismo. Así los artículos del Real Decreto 1.613/1985, en este conflicto controvertidos, reciben una nueva redacción en virtud del Real Decreto 1.154/1986, de 11 de abril, norma promulgada después del planteamiento del conflicto el 21 de enero de 1986. En la medida en que no se ha planteado un nuevo conflicto respecto al del segundo Decreto, lo que resulta evidente es que los artículos del primer Decreto, a los que afecta el presente conflicto, han sido expresamente sustituidos por otros de nueva redacción. "Por ello, esta representación, siguiendo instrucciones superiores, manifiesta que, desaparecido el objeto del conflicto, no procede mantener el mismo".

7. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, por escrito presentado el 28 de noviembre de 1990 y enviado por correo certificado el día 26 anterior, estima que subsiste plenamente la controversia competencial que dió origen al conflicto. En efecto, la nueva redacción otorgada a la disposición recurrida se limita a reducir la intervención del Gobierno en los supuestos en que los efectos de la contaminación excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, pero ello no supone la satisfacción de las pretensiones deducidas en la demanda. Conviene insistir en que la reserva atribuida al Estado por el art. 149.1.23 de la Constitución únicamente alcanza a la producción de la legislación básica. Y la colaboración debida entre las Comunidades Autónomas afectadas y su necesaria cooperación, debe bastar "al menos a modo de primera instancia de intervención". Lo que el Estado pretende con las normas discutidas es sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias estatutariamente previstas por el simple hecho de que ocasionalmente los efectos perjudiciales sobrepasan su ámbito territorial, " por insignificantes que sean tales efectos, tanto en duración como en intensidad". Mas la Constitución española no prevé estas sustituciones salvo cuando pueda invocarse algún otro título competencial del Estado prevalente (v. gr. la seguridad pública, art. 149.1.29), pero, incluso, en tales supuestos, la competencia autonómica sólo ha de ceder en casos extraordinarios, y a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad. En definitiva, "sólo si se diera esta interpretación al contenido del Real Decreto... cabría entender satisfechas las pretensiones de esta parte".

8. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1993, se señaló el día 12 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencias promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estriba en resolver si los arts. 5 y 6, apartado 5º, del Real Decreto 1.613/1985, sobre contaminación atmosférica por dióxido de azufre y partículas en suspensión y normas de calidad del ambiente, invaden las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente (art. 10.1.6 del Estatuto de Autonomía), tal y como en la demanda se denuncia.

Un problema procesal previo al enjuiciamiento de esta controversia constitucional se suscita por el Abogado del Estado en el segundo trámite de alegaciones que este Tribunal abrió mediante providencia del art. 84 de la LOTC y en el cual se puso de manifiesto a las partes que los preceptos impugnados habían recibido una nueva redacción en el Real Decreto 1154/1986, de 11 de abril, por el cual se modificó el Decreto objeto de este conflicto de manera sobrevenida a la formalización de la demanda, el 21 de enero del mismo año, y a resultas de la estimación parcial por el Gobierno del previo requerimiento de incompetencia formulado por el Ejecutivo Autonómico actor. Señala el Abogado del Estado que la sustitución de unos preceptos por otros debe llevar a una resolución en la que se declare la desaparición del objeto del conflicto.

Sin embargo, esta pretensión no se compadece en modo alguno con una reiterada jurisprudencia constitucional que debe, sin duda, resultar ya notoria a las partes y que, por ello, podemos ahora reseñar de manera más sucinta. El Tribunal Constitucional sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, que debe inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada. La controversia constitucional no puede quedar automáticamente enervada por la simple modificación de las disposiciones cuya adopción dió origen al conflicto, cuando las partes demanden todavía una determinación jurisdiccional de sus competencias que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º; 248/1988, fundamento jurídico 2º; 167/1993, fundamento jurídico 2º; AATC 155/1991, 30/1992, entre otros). Hay que huir, pues, de todo automatismo en los efectos que en los procesos conflictuales quepa conceder a las modificaciones sobrevenidas de las disposiciones discutidas, y estar sustancialmente a la persistencia o no de la controversia competencial, con el fin de salvaguardar el principio de la irrenunciabilidad e indisponibilidad de las competencias por las partes y, al tiempo, custodiar la vigencia de las normas constitucionales y estatutarias atributivas de competencias a las Administraciones. Cuanto se ha dicho cobra mayor relevancia en un caso como el que nos ocupa en el cual no ha habido una derogación de los preceptos de manera que queden definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, sino que las normas contenidas en los arts. 5 y 6.5 del Real Decreto 1.613/1985, únicamente fueron en parte modificadas en los arts. 5 y 6.5 del Real Decreto 1.145/1986, mediante una adición: la restricción consistente en que la declaración por el Gobierno se producirá cuando la situación de contaminación sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. No fue esto lo pretendido por la Generalidad en su escrito de requerimiento ni en la ulterior demanda de conflicto ni en sus alegaciones del art. 84 de la LOTC, ya que reclama la competencia para dictar esas resoluciones siempre que la contaminación afecte a su ámbito territorial.

En suma, sin perjuicio de lo que sobre el fondo del asunto podamos resolver, es claro que la estimación parcial por parte del Gobierno del requerimiento de incompetencia, anunciando su voluntad de modificar el Real Decreto discutido, y, de hecho, la posterior modificación normativa operada no han logrado hacer desaparecer la controversia sobre las respectivas esferas de competencias (en el mismo sentido, la STC 209/1989, fundamento jurídico 1º), de forma que pueda estimarse desaparecido el objeto del conflicto, ni permite entender satisfecha extraprocesalmente la pretensión deducida por el requirente en virtud de la actividad desplegada por el requerido. Es menester, pues, rechazar la excepción procesal opuesta por el Abogado del Estado y enjuiciar el litigio sin más dilaciones.

2. Dicho esto, conviene poner de manifiesto el tenor de los preceptos reglamentarios supuestamente invasores de las competencias autonómicas y la regulación que de ellos se desprende. El art. 5 del Decreto 1.613/1985, en relación con el art. 2, establece que en las zonas donde se superen los valores límite de concentración de dióxido de azufre y partículas en suspensión en ciertos períodos y condiciones fijados en unas tablas recogidas en el Anexo, el Gobierno las declarará "Zonas de Atmósfera Contaminada"; declaración que produce los efectos previstos en el Título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de protección del ambiente atmosférico, y que, sustancialmente, implica la adopción de un régimen administrativo especial consistente en determinadas medidas de lucha contra la contaminación dentro del perímetro de la zona afectada y respecto de los focos emisores, según las circunstancias concurrentes en cada caso y de acuerdo con un plan que en la declaración se fija. Esta facultad estatal para la declaración de esas zonas por el Gobierno y en consecuencia también para la cesación, desaparecidos los graves efectos para las condiciones ambientales y la salud humana que esta situación entraña (art. 4.1 del Decreto 1.613/1985), se limitó o restringió -ya se ha dicho- en la redacción otorgada al art. 5 por el Real Decreto 1.154/1986 a los supuestos en que: "cuando la situación de contaminación existente por su propia naturaleza o circunstancias concurrentes, y en particular por su origen o efectos sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma"; una cláusula que se añade al texto anterior. Y aunque el conflicto resultara formalmente trabado en la demanda frente al art. 5 en la redacción que le otorgaba el primer Decreto, es un dato que no puede ser orillado que dicha disposición rige hoy en nuestro ordenamiento jurídico con esta otra segunda redacción, respecto de la cual subsiste la controversia competencial que justifica nuestro pronunciamiento y sobre la que las partes han podido alegar lo que a su derecho mejor conviniera en el trámite de alegaciones concedido ex art. 84 de la LOTC. Ello obliga a que la decisión sobre la existencia o no de una invasión o extralimitación competencial deba producirse acerca de la norma contenida en el art. 5 del texto hoy vigente.

En segundo lugar, se impugna el art. 6.5 del Decreto que en la disposición modificativa añade al texto anterior: "cuando la declaración o cesación de la zona de atmósfera contaminada corresponda al Gobierno"; y donde se prescribe que, una vez cumplimentado lo establecido en los apartados anteriores del mismo artículo, "el Alcalde o Alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirá con su informe a la CIMA (Comisión Interministerial de Medio Ambiente), la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación". La impugnación de la Generalidad parece ser aquí una simple consecuencia de la efectuada respecto del art. 5: se discute también en este artículo la facultad de Gobierno para hacer esa declaración.

Los términos del conflicto entablado frente a estas dos normas son claros. La Generalidad recuerda: que el art. 149.1.23 de la Constitución reserva al Estado la aprobación de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23); y que el art. 10.1.6 del Estatuto dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos en que en la misma se establezca, en materia de protección del medio ambiente, de nuevo, sin perjuicio de las facultades para establecer normas adicionales de protección. Sentadas las reglas de distribución competencial -habría que añadir a éstas mencionadas en la demanda el art. 148.1.9 de la Constitución que deja en la esfera autonómica la "gestión" en materia de protección del medio ambiente-, la Generalidad destaca la naturaleza típicamente ejecutiva de la resolución por la cual se aprueba la declaración de una zona atmosférica contaminada: el acuerdo de aplicar al supuesto concreto las normas legislativas y reglamentariamente previstas. Una razón por la cual esta declaración debe corresponder a quien ostenta las facultades ejecutivas o de gestión en la materia, la Comunidad Autónoma, y no al Estado que únicamente posee facultades para dictar la legislación básica. Este razonamiento desgajable de las reglas de distribución competencial no puede ser alterado -a su juicio- a causa del territorio de la zona, invocando la dimensión supraautonómica de la medida, de manera que justifique la intervención del Gobierno; la hipotética eficacia de la medida -se dice- no crea competencia alguna para el Estado. De llegar el caso de una zona que sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Generalidad acordará las medidas que estime pertinentes contra la contaminación, sin perjuicio de que otras Comunidades Autónomas hagan lo mismo en sus respectivos territorios. Debe bastar, pues, con la colaboración debida y la necesaria cooperación entre Comunidades Autónomas. Y el Estado no puede "sustituir" a la Generalidad en el ejercicio de sus facultades ejecutivas, por el hecho de que los efectos perjudiciales sobrepasen su ámbito territorial.

Por su parte, el Gobierno trae a colación que las facultades estatales para emanar legislación básica y establecer los términos de la competencia pueden abarcar, excepcionalmente, actos de ejecución, una excepcionalidad que se justificaría aquí por el ámbito territorial supraautonómico de las zonas, así como en que "no es posible poner límites al aire", y en la afectación de este problema a los intereses de distintas Comunidades Autónomas; a la par que señala la existencia de un evidente límite territorial al ejercicio de las competencias autonómicas que se hace expreso en el art. 25.1 del Estatuto y se desprende del art. 147.2 b) de la Constitución y de la propia naturaleza de las Comunidades Autónomas como entes territoriales.

Vistas así las cosas, la controversia constitucional queda reducida a resolver a quien corresponde constitucionalmente, si a la Generalidad de Cataluña o al Estado, la declaración y ulterior cesación como zona contaminada cuando se dan las circunstancias previstas en el art. 5 del Real Decreto 1.154/1966.

3. De los arts. 148.1.9 y 149.1.23 de la Constitución y del art. 10.1.6 del Estatuto se desprende, sin lugar a dudas, que las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente, en general, y, en concreto, de contaminación atmosférica corresponden a la Generalidad de Cataluña y no al Estado. Pero esas facultades ejecutivas se circunscriben a y han de ejercerse dentro del territorio de Cataluña (art. 25.1 E.A.C.) y, por ello, no pueden alcanzar a industrias o actividades colocadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma aunque produzcan efectos contaminantes dentro de ese territorio. De igual modo, una Comunidad Autónoma colindante no puede adoptar medidas para la protección del medio ambiente en relación con industrias o actividades contaminantes situadas en Cataluña.

Esta limitación territorial se da con toda evidencia en relación con los efectos que se deducen de la declaración de zona de atmósfera contaminada. De modo que tal declaración supone la imposición de obligaciones, límites y prohibiciones que afectan a una determinada área geográfica. La Generalidad de Cataluña puede adoptar tales medidas, asegurando su plena efectividad cuando la zona a declarar se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma. Pero no cabe eliminar la posibilidad de la existencia de un caso de contaminación atmosférica que afecte más allá del territorio de una Comunidad Autónoma. Son posibles supuestos tanto de propagación de la contaminación de una a otra Comunidad Autónoma como de la existencia de emisiones contaminantes en zonas limítrofes entre distintas Comunidades Autónomas por distintas causas cuyo tratamiento requiere correcciones, limitaciones o restricciones en el territorio tanto de una como de otra Comunidad Autónoma. Constitucionalmente ninguna de las autoridades de una Comunidad Autónoma puede adoptar medidas al efecto que tengan eficacia directa en el territorio de la otra.

Ello no se niega por la Generalidad de Cataluña que, sin embargo, estima que estas situaciones podrían ser solucionadas mediante la fragmentación de las zonas en función del ámbito territorial respectivo, de modo que cada una de las Comunidad Autónomas ejercería separadamente su propia competencia, sin perjuicio de que el Estado pudiera reservarse facultades de mera coordinación. Desde luego, no cabe excluir en esta materia de medio ambiente la existencia de facultades estatales de coordinación. Estas facultades de coordinación podrían asegurar la adopción coordinada por las Comunidades Autónomas afectadas de medidas en cada uno de sus territorios para afrontar un problema que, por su dimensión afecta más allá de los límites del propio territorio. Una actuación diligente de las Comunidades Autónomas implicadas, tratándose además de facultades en buena parte regladas para declarar zonas de atmósfera contaminada en función de la propia gravedad de la situación, dentro de su propio territorio permitirá normalmente la adopción de las medidas legalmente previstas para asegurar la calidad del ambiente, haciendo innecesaria la intervención estatal.

4. El art. 5 del Real Decreto 1.613/1985 en su redacción actual desconoce toda posibilidad de tal ejercicio coordinado y paralelo de las competencias autonómicas, para tratar cualquier tipo de problemas de contaminación de dimensión supraautonómica. Adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado mediante una decisión única con la consiguiente exclusión de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

Es cierto que la defensa del interés general y del derecho a un medio ambiente adecuado puede requerir la intervención del Estado, para evitar daños irreparables, pero ello ha de realizarse asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema. Ello al igual que justifica la facultad de coordinación, puede permitir además que, en ocasiones excepcionales, el Estado, titular de la legislación básica, pueda realizar actos de ejecución que sean precisos por la naturaleza de la materia, para evitar daños irreparables y para asegurar la consecución de la finalidad objetiva que corresponde a la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988), y que en este caso además se conectan con la garantía del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 C.E.) que se refiere en particular a la prevención de la contaminación atmosférica, en los últimos años se ha manifestado, entre otros instrumentos internacionales, en el Convenio de Viena de 22 de marzo de 1985 y su Protocolo adicional, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987, para la protección de la capa de ozono, así como en la Declaración de La Haya de 11 de marzo de 1989. Siendo de señalar que tanto en estos instrumentos internacionales como en el art. 45 C.E., la protección del medio ambiente tiene como objetivo final y está íntimamente unida a "la protección de la salud de las personas" (art. 130 R del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea), pues como se ha dicho en la STC 64/1982, (fundamento jurídico 1°) la "calidad de vida" que cita el art. 45 C.E. y uno cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla "está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1".

Ello no se niega por la propia Generalidad de Cataluña, que admite que, en casos extraordinarios y a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad, podría ceder la competencia autonómica en favor del Estado. Sin embargo, la norma cuestionada no se limita sólo a estos supuestos, ni en su redacción establece cautelas especiales, en función del carácter extraordinario o excepcional de la situación, ni se refiere a razones de grave y urgente necesidad, sino que hace de la intervención ejecutiva del Estado una situación normal, lo suficientemente genérica y ambigua, al referirse genéricamente a naturaleza, circunstancias concurrentes, al origen y a los efectos, como para dar lugar a un vaciamiento efectivo de las competencias de las Comunidades Autónomas, y en concreto de la de Cataluña, incluyendo aquellos casos en los que la simple coordinación de la actuación propia de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas podría conseguir el mismo o un mejor resultado sin quiebra ni restricción de las competencias de las Comunidades Autónomas afectadas.

De todo ello se deduce que no es adecuada a la Constitución la solución ofrecida en la disposición recurrida: una decisión unitaria acerca de la declaración por parte de los órganos del Estado por el mero hecho de que las zonas atmosféricas contaminadas puedan sobrepasar o incluir el territorio de varias Comunidades Autónomas. Esta solución sólo sería constitucionalmente legítima en aquellos casos excepcionales en que la intervención separada de las diversas Comunidades Autónomas no permitieran salvaguardar la eficacia de las medidas a tomar, y resulte necesaria una decisión unitaria del Estado a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad que justifican la utilización estatal sobre bases de la dependencia en materia de protección del medio ambiente y para evitar daños irreparables. En la medida en que el art. 5 del Real Decreto 1.613/1985 reconoce competencia al Estado más allá de estos excepcionales supuestos, invade y desconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

5. El art. 6.5 del Real Decreto 1.613/1985 se refiere al supuesto en que "la declaración o cesación de la zona de atmósfera contaminada corresponda al Gobierno". Es claro que en cuanto dicho precepto se considere como aplicación de lo previsto en el art. 5 del mismo Real Decreto, incurre en el mismo vicio de extralimitación competencial de aquél. Pero, según hemos dicho en el fundamento jurídico anterior, esa extralimitación competencial no excluye, e incluso así lo admite la propia Generalidad de Cataluña, que pueda existir un margen legítimo para la actuación del Estado, y por tanto para la declaración o cesación de zona contaminada por parte del Gobierno. Pues bien, y en relación con ese supuesto, hemos de examinar si el art. 6.5 de la disposición controvertida lesiona el orden constitucional estatutario de competencias.

A tal efecto, es preciso traer a colación, según el art. 6 del Decreto 1.613/1985, que la declaración de "Zona Atmosférica Contaminada" de un núcleo de población, lugar o área territorial, en cuanto constatación de la situación de emergencia, pone fin a un procedimiento o expediente administrativo tramitado tras la denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, ante las autoridades ambientales correspondientes, o actuando estas mismas con impulso de oficio cuando lo consideren justificado o así se reclame por el CIMA a la vista de distintos informes; un expediente que tramitan los Alcaldes de los municipios afectados, "remiten a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirá con su informe a la CIMA, la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación" (apartado 5º del citado art. 6 en la redacción que le otorga el Decreto modificativo).

Quiere con ello decirse que, aunque la declaración que culmina el expediente administrativo en estos casos excepcionales que por la dimensión supraautonómica y la gravedad del problema de contaminación, pueda corresponder al Gobierno, para evitar daños irreparables, ni los entes locales ni las Comunidades Autónomas afectadas se ven excluidas del ejercicio de otras importantes facultades de ejecución. Así el art. 7 del Decreto 1.613/1985 dispone que la declaración establecerá un plan de medidas a adoptar para mejorar progresivamente la calidad del aire disminuyendo las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión hasta alcanzar los valores límite; la elaboración de este plan corresponde a los Ayuntamientos implicados, pero para ello podrán recabar la oportuna asistencia técnica de las Administraciones autonómicas competentes, así como para la ejecución de los planes (apartados 3º y 4º). Las Comunidades Autónomas no se ven, por tanto, sustituidas o desplazadas en sus funciones ejecutivas para la protección del medio ambiente atmosférico más que en la declaración de la zona si esta sobrepasa su territorio y en virtud de las razones excepcionales expuestas, pero no en la previa elaboración del plan de medidas ni en la posterior ejecución del plan. El diseño dispuesto en el precitado Real Decreto es, pues, respetuoso y propicia la deseable cooperación en la materia de todas las Administraciones implicadas en función de sus respectivos intereses.

En consecuencia, el art. 6.5 del Real Decreto 1.613/1985, en la redacción que le otorga el Real Decreto 1.154/1986, no lesiona el orden constitucional de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que la titularidad de la competencia ejercida en el art. 5 del Real Decreto 1.613/1985, de 1 de agosto, en la redacción que le otorga el Real Decreto 1.154/1986, de 11 de abril, corresponde a la Generalidad de Cataluña en los términos señalados en el fundamento jurídico 4º.

2º. Declarar que el art. 6.5. del Real Decreto 1.613/1985, en la redacción que le otorga el Real Decreto 1.154/1986, no lesiona el orden constitucional de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 330/1993, de 12 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:330

Conflicto positivo de competencia 930/1987. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a Profesores numerarios de inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico

1. Según dijimos en la STC 13/1992, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación y siempre que respete las competencias exclusivas de ejecución y gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas. No corresponde a este Tribunal precisar las fórmulas concretas a través de las que debe producirse la mencionada intervención autonómica, algunas de las cuales han sido ya previstas en convocatorias recientes de características muy similares a las ayudas que aquí enjuiciamos. Sin embargo, sí debemos reiterar, una vez más, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración que permitan llevar a cabo una actuación conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente en los que concurren competencias de ambos entes en la realización de una misma actividad administrativa de subvención. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 930/87, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Juan Luis Diego Casals, frente a la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta; ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 1987, el Gobierno Vasco planteó conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de 26 de febrero de 1987 (B.O.E. del 5 de marzo), de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico. Ello con arreglo a la fundamentación que a continuación se resume:

A) La Resolución impugnada se dirige no sólo al profesorado del propio Ministerio de Educación, sino también al de las Comunidades Autónomas y, en concreto, al de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ésta, sin embargo, tiene atribuida competencia en materia de función pública y, específicamente, en materia de perfeccionamiento de sus funcionarios, lo que excluye la posibilidad de una actuación ejecutiva y de gasto del Estado en el mismo ámbito sin que exista un acuerdo previo entre ambos poderes públicos sobre esta actuación estatal. La competencia que el País Vasco ostenta sobre la formación y perfeccionamiento de sus funcionarios le es atribuida en función de la potestad organizatoria que le corresponde para ordenar sus servicios, de los que el personal es uno de sus elementos integrantes, y en virtud de la competencia que sobre el estatuto de sus funcionarios ha asumido en el art. 10.4 del E.A.P.V.. La competencia autonómica de desarrollo de las bases del Estado en la materia incluye tanto competencias normativas como ejecutivas y, evidentemente, la organización de cursos de formación y perfeccionamiento para sus funcionarios se encuentra entre las facultades ejecutivas comprendidas en el título competencial autonómico. Por lo que respecta a los funcionarios docentes, en virtud de las competencias que el País Vasco tiene atribuidas en materia de enseñanza (art. 16 E.A.P.V.), se consideran propios de esta Comunidad Autónoma los docentes que estén adscritos a los Centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma o a los servicios transferidos, respecto a los cuales ejercerá la Comunidad las competencias que tiene atribuidas en materia de organización administrativa y régimen estatutario de sus funcionarios. Así ha sido reconocido en los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado al País Vasco en materia de enseñanza, en los que, además, se recoge explícitamente la competencia autonómica sobre la formación y perfeccionamiento de este profesorado. En suma, en virtud del texto constitucional y estatutario y dadas las especificaciones contenidas en los Reales Decretos de traspaso de bienes y ser vicios y el posterior desarrollo normativo en esta materia, el País Vasco tiene una competencia exclusiva para la regulación, organización y ejecución de cursos de formación y perfeccionamiento de su personal y, en concreto, de sus funcionarios docentes.

B) El representante de la Comunidad Autónoma se pregunta si esta competencia autonómica excluye una competencia del Estado para la realización de actividades de perfeccionamiento de los funcionarios de la Comunidad Autónoma. La competencia autonómica de referencia no es la genérica sobre formación y perfeccionamiento de sus funcionarios (que incluye tanto las potestades normativas como ejecutivas), sino la más concreta (ejecutiva) sobre organización y ejecución de cursos de formación y perfeccionamiento para los mismos, que es el objeto de la Resolución en conflicto. Pues bien: si de la distribución constitucional y estatutaria de competencias se ha derivado una total regionalización de la competencia sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios propios de cada Comunidad Autónoma, confiriéndose a éstas una competencia exclusiva para la regulación, organización y ejecución de las actividades de formación y perfeccionamiento de los mismos, ello obliga a excluir la posibilidad de una actividad o actuación del Estado en el mismo ámbito, porque, indudablemente, si una facultad del conjunto de un título competencial ha sido conferida a una Comunidad Autónoma, no puede corresponder la misma al Estado. La potestad de aquélla excluye la de éste. Este principio, elemental en el orden competencial y territorial constitucionalmente establecido, ha sido consolidado por una reiterada jurisprudencia cuando, como en el presente caso, se han examinado facultades de carácter instrumental no originarias (fomento, subvención, ayuda) en relación al título competencial propio en el que, en lógica, se enmarcan (en este caso, organización y ejecución de cursos de funcionarios). Conforme a ello, la pretensión del Estado de ostentar una capacidad genérica de actuación siempre que no interfiera en las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas ha sido rechazada, exigiéndose para toda actuación estatal la apoyatura o respaldo de un título competencial. Así sucede en la paradigmática STC 95/1986 (fundamento jurídico 3º),en la que de forma absolutamente clara reconoce el Tribunal la necesaria exigencia de que las actuaciones instrumentales del Estado sean respaldadas por un título competencial concreto, a falta del cual dicha actuación estatal vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Este pronunciamiento ha sido seguido por otros del Tribunal en los que se hace patente la necesidad de encontrar un título competencial que ampare una actuación del Estado simultánea a la de las Comunidades Autónomas en el mismo sector (así, SSTC 84/1983, 144/1985 y 179/1985). En todos estos casos, en los que el Tribunal ha admitido una actuación ejecutiva de gasto del Estado en ámbitos sectoriales confiados a las Comunidades Autónomas, siempre se produce la concurrencia de otro título competencial del Estado que legitima esta actuación. Es muy significativo, por otro lado, que en estos pronunciamientos, a pesar de que al final se reconoce la capacidad ejecutiva del Estado en razón al título competencial concurrente, siempre se explicita que la facultad de gasto no es un título competencial autónomo y que la actuación estatal requiere el apoyo de una competencia atribuida, que, al final, se demuestra existente.

En congruencia con esta jurisprudencia, sería preciso buscar un título competencial concurrente que amparase al Estado para incluir en la convocatoria recurrida a los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha concurrencia no puede darse en el presente caso por el carácter no controvertido de la competencia autonómica. Ello, en primer lugar, porque el aspecto de la formación y perfeccionamiento de los funcionarios es un aspecto que no ha sido reconocido como básico en la legislación vigente sobre organización de las Administraciones Públicas y régimen estatutario de los funcionarios: ni la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, ni la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas urgentes en materia de Función Pública reconocen esta materia como integradora de las bases que corresponde fijar al Estado. Asimismo, todo el desarrollo postconstitucional de la materia demuestra que, en su actuación, las Comunidades Autónomas no quedan básicamente limitadas por ninguna norma estatal, reconociéndose, de esta manera, la competencia exclusiva de las Comunidad Autónoma sobre la misma. En segundo lugar, porque la índole marcadamente organizativa que reúne la formación y perfeccionamiento de los funcionarios propios hace que no guarde ninguna conexión con títulos competenciales más genéricos del Estado, como pueden ser su competencia sobre la planificación económica, la Hacienda General o la cultura, lo que dota a esta competencia comunitaria de un signo tan propio que excluye de raíz toda actividad del Estado sobre la misma. Esta conclusión sobre el carácter de la competencia autonómica se ve ratificada por el art. 30.1 de la Ley del Proceso Autonómico, precepto en el que se prevé la celebración de cursos por la Administración del Estado para funcionarios de las Comunidades Autónomas pero siempre previo el acuerdo con éstas, abriendo la puerta a las vías de colaboración que, indudablemente, siempre son posibles en esta materia, pero a las que el Estado no ha acudido en la convocatoria que se analiza, al no haber posibilitado participación alguna del País Vasco en la misma, ni haber instado el previo acuerdo de esta Comunidad para la inclusión en su ámbito de los funcionarios autonómicos. El sistema previsto en este artículo, además de ser conforme con el diseño de distribución de competencias en la materia, es también coherente con un principio inspirador de la norma y que la STC 76/1983 tuvo ocasión de destacar como de consideración necesaria en la interpretación de determinados preceptos de la Ley del Proceso Autonómico para salvar su constitucionalidad. Es el principio de la dependencia directa y única, orgánica y funcional de los funcionarios transferidos respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma en la que se integran, que forzosamente aleja el fantasma de la doble dependencia que se podía sospechar en la redacción de algunos preceptos, pero que el Tribunal (fundamentos jurídicos 40 y 41) se preocupó de desterrar. Por esta razón, si se considera tanto a los funcionarios transferidos (que son la mayoría de los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma) como a los no transferidos como funcionarios de la Comunidad Autónoma bajo una dependencia única de ésta tanto orgánica como funcional, integrados de esta forma plena en la organización de la Función Pública de la respectiva Comunidad Autónoma, puede comprenderse por qué el Estado no puede realizar actuaciones que incidan directamente en las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas respecto a sus funcionarios sin recabar previamente el consentimiento de las mismas. De esta imposibilidad deriva que la competencia del Estado para fijar las bases en la materia de régimen de los funcionarios públicos haya tenido una traducción totalmente normativa, mediante el establecimiento de una ordenación común a todo el Estado que debe disciplinar la relación de cada Administración con sus funcionarios de una forma básicamente homogénea, pero nunca abarcando aspectos ejecutivos que en esta materia deben ser absolutamente proscritos. Y, en el presente caso, si se admite la posibilidad de que el Estado realice cursos de perfeccionamiento para funcionarios del País Vasco, sin acuerdo previo con éste, se está admitiendo que la formación y perfeccionamiento de estos funcionarios figure como uno de los objetivos a alcanzar en los planes o programas de formación del Estado y se está admitiendo también la posibilidad de que los funcionarios del País Vasco puedan encontrarse en un determinado momento ante la disyuntiva de elegir entre las convocatorias de cursos de perfeccionamiento correspondientes a distintos programas de formación (uno del Estado y otro de la Comunidad Autónoma), lo que, además de ser únicamente posible en un sistema de doble dependencia, que ha sido totalmente rechazado, puede dificultar sobremanera la realización por la propia Comunidad de su plan de perfeccionamiento, rompiendo en mil pedazos la competencia de ésta en la materia. Algo totalmente distinto es que, mediante las vías de colaboración, una de las cuales se recoge en el art. 30.1 de la Ley del Proceso Autonómico, el País Vasco y el Estado lleguen a un acuerdo sobre objetivos comunes a alcanzar en sus programas de perfeccionamiento y que, para su consecución, se acuerde que el Estado organice determinados cursos en los que incluya a los funcionarios de esta Comunidad. En ese caso nos encontraríamos ante una actuación que busca el cumplimiento de unos objetivos previstos en el plan de formación de la Comunidad Autónoma y mediante el desarrollo de una actividad a la que ésta ha dado su consentimiento, lo cual es totalmente distinto de la situación provocada por la Resolución recurrida. Ésta incurre, pues, en una clara vulneración de las competencias autonómicas, porque supone una actuación paralela del Estado a la del País Vasco, sin titulo suficiente, en un ámbito ejecutivo en el que dicha Comunidad tiene asumidas competencias exclusivas, y, a mayor abundamiento, porque constituye una actuación ejecutiva directa del Estado sobre los funcionarios autonómicos, que además de no poderse sospechar incluida en la competencia que al Estado confiere el art. 149.1.18 C.E., presupone una relación de dependencia de los funcionarios comunitarios respecto al Estado que es constitucionalmente inadmisible; y porque, incluso, interfiere de forma ilegítima en el cumplimiento de las responsabilidades que el País Vasco tiene constitucionalmente asumidas respecto a la formación y reciclaje de su personal.

C) Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que la convocatoria recurrida se realice en colaboración con el Consejo Británico, circunstancia ésta que tendría repercusión en el caso presente si el Ministerio de Educación resultase ser el único órgano administrativo de todo el Estado competente para convenir acciones con dicho Consejo, lo que no es así. Los órganos del País Vasco, y en concreto su Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en virtud de las competencias que han asumido en materia de formación y perfeccionamiento de sus funcionarios, pueden concertar actuaciones concretas a este fin tanto con entidades públicas como privadas, nacionales o extranjeras. Más aún en el supuesto del Consejo Británico, que es un órgano administrativo cuyo fin primordial es favorecer la promoción de la cultura británica y, como parte de ella, la investigación y enseñanza de la lengua inglesa, concertando a estos efectos acciones conjuntas, ya sea con entidades públicas, como con empresas o entidades privadas, quedando, además, todo ello amparado por un Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre el Estado español y el Reino Unido el 12 de julio de 1960. Es más, existe el antecedente de un Convenio, aún en vigor, suscrito entre el Departamento de Educación y el Consejo Británico el 15 de febrero de 1984 en materia de investigación a nivel universitario. Por tanto, en el esquema de distribución competencial constitucionalmente diseñado, el Ministerio podrá acordar la realización con el citado Consejo de cursos de formación de la lengua inglesa para sus funcionarios y, asimismo, el País Vasco podrá proceder de la misma manera respecto a los suyos. No admitir esta posibilidad, amparándose el Estado en la competencia que le atribuye el art. 149.1.3 de la C.E., supondría una extensión tal de este precepto que rayaría en el mayor de los absurdos.

El escrito del Letrado del Gobierno Vasco concluye con la súplica de que en su día dicte el Tribunal Sentencia mediante la que se declare que la Resolución impugnada no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, por incluir en su ámbito al profesorado de esta Comunidad Autónoma y vulnerar así las competencias que a la misma le reconocen los arts. 10.4 y 16 de dicho Estatuto.

2. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes; 3º) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución Recurrida en este conflicto, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión de éste, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; 4º) publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco para general conocimiento.

3. El Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Juan Luis Diego Casals, mediante escrito presentado en el Tribunal el 27 de julio de 1987, planteó asimismo conflicto positivo de competencia en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de marzo de 1987, por la que se convocaban con carácter nacional ayudas económicas individuales para la participación en actividades de perfeccionamiento durante el año 1987. Por providencia del 17 de agosto siguiente dictada por la Sección de Vacaciones, se acordó admitir a trámite el mencionado conflicto, registrado con el núm.1.042/87, cuya acumulación el impugnante había interesado al seguido bajo el núm. 930/87 disponiéndose, entre otros extremos, que se oyera al Letrado del Estado para que expusiera lo que estimara procedente acerca de la acumulación solicitada. Evacuado por el Abogado del Estado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 22 de septiembre de 1987, acordó la acumulación de ambos conflictos, concediendo un nuevo plazo de veinte días a la representación estatal para que, con relación a ambos, presentara las alegaciones que estimase convenientes.

4. Mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1987, formuló sus alegaciones el Abogado del Estado en relación con los dos conflictos planteados, aduciendo lo que, en síntesis y por lo que aquí interesa, se consigna a continuación:

A) Resulta indudable que la Comunidad Autónoma recurrente ostenta competencias en materia de perfeccionamiento del profesorado, en virtud de lo establecido en el art. 16 de su Estatuto de Autonomía, y que esa competencia quedó explicitada, aunque no muy concretamente, en el Real Decreto 3.195/1980, de 30 de diciembre, anexo B), d), según el cual la ostenta en relación con "el nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente adscrito a los Centros y servicios transferidos". En correspondencia con la misma, en el mismo Real Decreto se transfirieron los servicios que en su ámbito correspondían al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Sin embargo, no puede aceptarse como título atributivo de competencia en la materia el art. 10.4 E.A.P.V., si se tiene en cuenta el pronunciamiento que sobre el alcance de este precepto estatutario ha hecho la STC 26/1987, fundamento jurídico 12.2 b). En esta Sentencia el Tribunal señala que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos a los que se refiere el art. 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.) no son "funcionarios del País Vasco" a los efectos del art. 10.4 E.A.P.V.. Y no hay razón alguna para que no haya de decirse lo mismo de los profesores funcionarios pertenecientes a los demás cuerpos docentes, a los que corresponde el mismo carácter nacional en virtud del cual quedan los funcionarios docentes universitarios excluidos del ámbito cubierto por la previsión contenida en el citado precepto del Estatuto.

Los preceptos en cuya virtud le corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia, y ésta con carácter exclusivo, en materia de perfeccionamiento del profesorado serían, según el recurrente, los arts. 10.4 y 16 del E.A.P.V.. El art. 10 especifica las materias en las que a la Comunidad Autónoma corresponde competencia exclusiva y, entre éstas, el apartado 4 señala el "estatuto de los funcionarios del País Vasco". Ahora bien, los funcionarios-profesores de cuyo perfeccionamiento se trata han de considerarse excluidos de aquellos a los que el art. 10.4 se refiere por las mismas razones por las que expresamente declara la STC 26/1987 que lo están los funcionarios docentes pertenecientes a los cuerpos indicados en el art. 33 de la L.R.U. Si a los efectos del art. 10.4 E.A.P.V. los profesores hubieran de ser considerados "funcionarios del País Vasco", el carácter exclusivo de la competencia autonómica en materia de perfeccionamiento de éstos habría de considerarse expresa y claramente establecido, en cuanto el perfeccionamiento forma parte de las materias cuya regulación se incluye en el régimen estatutario de los funcionarios. Pero no es éste el caso. Y en modo alguno, obviamente, podría invocarse la competencia del art. 10.4 E.A.P.V. en relación con los profesores de Centros privados concertados, a los que también se extiende la convocatoria recurrida y que no tienen la condición de funcionarios. Así, pues, la competencia autonómica vasca en materia de perfeccionamiento del profesorado no puede considerarse comprendida entre las que le corresponden en materia de función pública, sino entre las que tiene atribuidas en materia de enseñanza. No cabe, en consecuencia, hacer valer en este caso, de entre los preceptos estatutarios, otros que el art. 16.

Este art. 16 del E.A.P.V., que establece las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, entre las que ha de considerarse implícitamente contenida la competencia relativa a formación del profesorado, no impone en modo alguno el carácter exclusivo de esta última. Globalmente considerada, la competencia atribuida en el art. 16 debe ser tenida no por exclusiva, sino por "plena", según expresamente aparece calificada en el art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (cuyo techo competencial en la materia no es inferior al de la Comunidad Vasca). Así lo entiende también la STC 6/1982, fundamentos jurídicos 1 y 4. En el bloque de la constitucionalidad no se encuentra precepto alguno en el que la competencia autonómica sobre el perfeccionamiento del profesorado aparezca calificada como "exclusiva" ni del que, aun siquiera, pueda deducirse esa exclusividad de modo incuestionable. Tal carácter exclusivo no puede tampoco encontrar apoyo en el Real Decreto 3195/1980, que en ningún momento califica a la competencia como exclusiva. Hay, por el contrario, razones serias para sostener que se trata de una competencia de cuyo ejercicio, concurrentemente al menos con el de la Comunidad Autónoma, no ha de quedar excluida la Administración del Estado, si se tienen en cuenta los términos con que se hace referencia a tal competencia en los Reales Decretos de traspasos a otras Comunidades cuyo techo competencial en materia de enseñanza universitaria no puede tenerse, habida cuenta del tenor de los correspondientes preceptos estatutarios, por más bajo que el de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, en los Reales Decretos de traspasos a Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia, el "perfeccionamiento" de los funcionarios y, más concretamente, el del "profesorado" figura incluido en el capítulo que especifica aquellas "funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación". De ello puede concluirse con seguridad que el perfeccionamiento del profesorado es materia, tarea o función que ni la Comunidad Autónoma ni el Estado pueden reclamar como propia en exclusiva. Se trata indiscutiblemente de un campo en el que las Comunidades Autónomas, aun después de entrar en el pleno ejercicio de sus competencias educativas plenas, y el Estado no sólo pueden concurrir, mediante las fórmulas de colaboración y cooperación que acuerden, sino que están obligados a hacerlo. Ninguna de las normas del bloque de constitucionalidad que fijan el cuadro de distribución de competencias en materia de enseñanza impide la realización de planes nacionales de perfeccionamiento del profesorado. Lo que si aparece también con toda claridad es la exigencia de que tanto los planes nacionales como los autonómicos de formación de profesorado respondan a los principios de cooperación y colaboración entre los diversos poderes públicos.

B) Las consideraciones anteriores dejan claro que, en cuanto a perfeccionamiento del profesorado, las competencias del Estado y de las Comunidades Autonómas son de suyo, formalmente, competencias no exclusivas, sino concurrentes, o, en otros términos, que el perfeccionamiento del profesorado es una competencia formalmente "compartida" entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Pero, aun en el supuesto de que a la Comunidad Autónoma le correspondiera en esta materia una competencia exclusiva, no puede dejar de tenerse en cuenta, conforme a la doctrina constitucional, el sentido marcadamente equívoco con que el adjetivo "exclusivo" se utiliza tanto en el texto de la Constitución como en el de los Estatutos de Autonomía. Puede decirse que, en todo caso, el carácter formalmente exclusivo con que le esté atribuida la competencia a un poder público no ha de tener como efecto cierto y necesario el de excluir o impedir el ejercicio de competencias correlativas que les estén atribuidas a otros poderes públicos y que, por su naturaleza, recaigan sobre objetos materialmente idénticos. En tal caso, pese al carácter formalmente exclusivo con que estuviera clasificada la competencia, vendría impuesta, por razones materiales, la concurrencia de los diversos poderes públicos. También en esta línea de consideraciones resulta, pues, inaceptable la pretensión de excluir al Estado de toda actuación en el ámbito de perfeccionamiento del profesorado, exclusión que llevaría consigo también de hecho -en otro orden de consideraciones- la de los profesores del País Vasco respecto de oportunidades personales de perfeccionamiento a las que tienen derecho a acogerse. Porque, en último extremo, no parece que pueda en modo alguno aceptarse como correcta una interpretación de la exclusividad de una competencia de la que se siguiera vulneración de los derechos de los administrados respectivos. No parece que pueda pretender legítimamente el Gobierno Vasco que, en razón de la presunta exclusividad de su competencia en materia de perfeccionamiento del profesorado, el Estado -y, consecuentemente, los particulares, individuos o instituciones- se abstenga por completo de ofrecer a los profesores del País Vasco determinadas oportunidades de perfecciona miento, sin perjuicio de la dependencia que dichos profesores mantienen como tales respecto de la Administración Autonómica Vasca.

La falta de fundamentación de las pretensiones formuladas por el Gobierno Vasco se pone también de manifiesto si se advierte que, de ser atendidas en sus exactos términos, resultarían vulnerados derechos de los que son titulares los profesores del País Vasco. Tanto los profesores que le fueron transferidos en su momento nominalmente a la Comunidad Autónoma del País Vasco (cuyos derechos expresamente deja a salvo el propio E.A.P.V., Disposición transitoria segunda) como aquellos que con posterioridad han pasado a ocupar plazas en el País Vasco por concurso de traslado o accedido a los diversos cuerpos a través de convocatorias específicas de concurso-oposición, realizadas por la Comunidad Autónoma vasca, son funcionarios de cuerpos nacionales con los mismos derechos que los demás que a ellos pertenecen y se encuentran bajo la dependencia de la Administración educativa del Estado o de otras Comunidades Autónomas. Por tanto, estimar la reivindicación del Gobierno Vasco equivaldría a establecer una discriminación negativa contra los profesores del País Vasco, en cuanto que se les privaría de unas posibilidades abiertas, en cambio, a los demás miembros de los mismos cuerpos a los que los profesores del País Vasco pertenecen. No parece que pueda tenerse por legítima y bien fundada una pretensión de la que necesariamente se sigue ese efecto injustificadamente discriminador. De otra parte, la pertenencia de los profesores-funcionarios a unos mismos cuerpos nacionales constituye una exigencia más en la aplicación directa e inmediata del principio de igualdad. Principio que asimismo ha de invocarse en relación con los profesores de centros concertados, a los que también se extiende la convocatoria.

C) Según la línea de argumentación utilizada por el recurrente, supuesto que es a la Comunidad Autónoma del País Vasco a la que corresponde en exclusiva la competencia en lo que respecta al perfeccionamiento del profesorado del País Vasco, es a ella a la que corresponde, también asimismo en exclusiva, la facultad de gasto en tal materia. Esta sería, según se afirma, la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional. Ahora bien, aun en el supuesto de que fuera realmente exclusiva la competencia autonómica vasca, no parece que pueda aducirse la autoridad del Tribunal para, de esa exclusividad competencial, concluir que el Estado se encuentra por completo falto de legitimidad al realizar una convocatoria como la impugnada. Cierto es, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, que la facultad de gasto público no constituye un título competencial. Pero no parece que pueda concluirse sin más que para un legítimo ejercicio de la facultad de gasto se requiera contar con un título competencial sobre el ámbito material en el que el gasto se realiza. La doctrina constitucional que se invoca da por supuesta la posibilidad de que legítimamente ejerza la facultad de gasto en una materia quien no ostenta competencias propias en ese ámbito. Simplemente advierte sobre la exigencia de que se respeten las que en tal ámbito material corresponden a otros poderes públicos. Carecería de sentido decir que quien ostenta la facultad de gasto ha de respetar las competencias que otros poderes ostenten en el ámbito material sobre el que incide con su actividad financiera si no se admitiera como constitucionalmente legítima la posibilidad de llevar a cabo esa financiación aun cuando no se cuente con la titularidad de esas otras competencias. Adviértase que los casos en que el Tribunal Constitucional ha elaborado la doctrina aducida se han planteado por entrar en juego competencias autonómicas que los respectivos textos estatutarios califican como exclusivas. Por tanto, habrá supuestos en los que el ejercicio de la facultad de gasto entrañe, por fuerza de la naturaleza de las cosas, el de competencias cuya titularidad ostenta un poder público distinto del que ejerce aquella facultad. No podrá entonces ejercerse la facultad de gasto en cuanto no se cuente con las competencias que necesariamente han de ponerse en juego. Pero esto no supone que no haya otros casos en que pueda ejercerse la facultad de gasto con las competencias que se ostentan y sin invadir las ajenas. Y entre esos otros casos ha de contarse justamente el que aquí se considera. La cuestión, por tanto, se ciñe a examinar si el modo concreto como en la Resolución impugnada se ejerce la facultad de gasto público supone o no el uso de competencias que no correspondan al Estado o, lo que resulta equivalente, si invade o no la concreta competencia que en materia de perfeccionamiento del profesorado corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La finalidad primordial de convocatorias como la recurrida es la de favorecer el intercambio y la comunicación entre los docentes de toda España, sin excluir en modo alguno a los que se encuentran bajo la dependencia administrativa de Ccomunidades Autónomas. Esa exclusión no sólo entraría en pugna con el principio de igualdad, sino en abierta contradicción con la finalidad misma de la convocatoria. La nueva estructura autonómica del Estado no sólo no hace ociosa esa intercomunicación, sino que la hace imperiosa, salvo que se quiera ver erróneamente en la actual distribución de competencias educativa una exigencia de renuncia al enriquecimiento que nace de la comunicación entre todas las zonas del territorio del Estado y, por lo que hace al presente caso, entre profesores de Centros sostenidos con fondos públicos pertenecientes a las diferentes regiones españolas. También en el terreno de la formación del profesorado existen intereses generales cuya tutela corresponde al Estado y que justifican la publicación de esta convocatoria. Por lo demás, la convocatoria en cuestión no está referida a la participación en cursos o actividades de perfeccionamiento diseñadas, proyectadas, realizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia dentro del marco de un plan nacional, sino a ayudas económicas y cursos o actividades de perfeccionamiento libremente elegidos por los docentes y con independencia de que estén organizados por unos u otros poderes públicos o por entidades privadas en España o en el extranjero.

Concluye su escrito de alegaciones el Abogado del Estado con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida.

5. En relación con los conflictos 930/1987 y 1042/1987, la Sección Primera del Tribunal, mediante providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegaran sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que las disposiciones en conflicto pudieran haber agotado plenamente sus efectos. Evacuado por ambas partes el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 15 de enero de 1991, acordó declarar concluido el conflicto de competencia núm. 1.042/87 y ordenar la continuación del procedimiento en relación con el núm. 930/87.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Resolución impugnada mediante el presente conflicto, dictada por la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia y dirigida a los Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios, convocaba 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, con la colaboración del Consejo Británico. Se trataba, concretamente, de una convocatoria de otorgamiento de becas, financiadas bien por el Ministerio, bien por éste y el Consejo Británico, destinadas a sufragar los gastos de matrícula, enseñanza, alojamiento y manutención de los participantes en los cursos que se indicaban, seleccionados por una Comisión Mixta Hispano-Británica con arreglo a un baremo de méritos establecido en la misma Resolución. La Resolución, según se establecía en su preámbulo, pretendía contribuir al perfeccionamiento del profesorado de idiomas modernos, respondiendo así a "uno de los objetivos prioritarios de los programas de formación continuada y actualización que lleva a efecto el Departamento (de Educación y Ciencia)".

Según la representación del Gobierno Vasco, la Resolución recurrida no respeta el orden constitucional y estatutario de competencias al comprender en el ámbito de sus destinatarios al profesorado de dicha Comunidad Autónoma y vulnerar así la competencia en materia de "enseñanza" que a la misma le reconoce el art. 16 de su Estatuto de Autonomía y, muy especialmente, la competencia "exclusiva" sobre el "Estatuto de los funcionarios del País Vasco" que le atribuye su art. 10.4. Por su parte, el Abogado del Estado, tras negar que la competencia aquí implicada sea la relativa al Estatuto de los funcionarios del País Vasco, acepta que el perfeccionamiento del profesorado no universitario corresponde a la competencia autonómica sobre enseñanza, pero niega que este hecho impida la realización por parte del Estado de una actividad de fomento en esta materia a partir de sus competencias en este mismo ámbito material.

2. El contenido de la actividad desarrollada por medio de la Resolución traída a conflicto es el propio de una actividad subvencional de fomento, consistente en la afectación de unos fondos públicos al fin de la formación continuada del personal docente mediante la concesión de unas ayudas económicas a determinados profesores con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Concretamente, el objeto de la referida actividad de subvención consiste, como queda dicho, en la concesión de 201 becas, en la colaboración con el Consejo Británico, para la realización en el Reino Unido de un curso de formación y perfeccionamiento de profesorado numerario no universitario de Inglés.

En orden a delimitar el objeto del conflicto conviene destacar que las ayudas van destinadas a todos los profesores de Inglés o de Lengua Inglesa no universitarios, sean o no funcionarios y estén adscritos a Centros y Servicios situados tanto dentro del área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia como en el área dependiente de las Comuni dades Autónomas con competencias en la materia. En cambio, no se dirigen a los profesores universitarios ni al personal investigador, ámbito éste en el que, desde la perspectiva competencial, la actividad de subvención presenta aspectos específicos diferenciales derivados de las características propias de los referidos destinatarios y de las competencias estatales y autonómicas que entran en juego.

Por último, en este mismo orden de consideraciones, conviene notar que para la resolución de la impugnación planteada, la colaboración dispensada por el Consejo Británico al Ministerio de Educación en la selección de los Profesores solicitantes y en el abono de las ayudas otorgadas carece de toda relevancia en el presente caso. Es el Ministerio quien realiza la convocato- ria, establece sus bases, centraliza las solicitudes, participa en el procedimiento selectivo de los candidatos y sufraga total o parcialmente, según los casos, las becas concedidas. En suma, como queda dicho, el Estado, a través de la Resolución convocante, realiza una acción subvencional con cargo a sus propios Presupuestos y esto es lo que, desde la perspectiva del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, debe ser evaluado.

3. Centrada así la cuestión, deben compartirse las premisas de las que parte el planteamiento del Abogado del Estado. La materia de perfeccionamiento del personal docente, funcionarial y no funcionarial, objeto de la Resolución impugnada, debe encuadrarse en la competencia sobre enseñanza -como de forma expresa se declara en el correspondiente Real Decreto de traspaso de servicios (R.D. 3.195/1980, de 30 de diciembre). Situados en este ámbito material, es cierto que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según establece el art. 16 de su Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma "la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuyen al Estado el art. 149.1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía". Sin embargo, como revela la propia formulación de este precepto, el Estado no queda privado de títulos de intervención sobre la enseñanza en este ámbito territorial. Al Estado, le corresponden en efecto, además de la Alta Inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E., que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, fundamento jurídico 4º). Más específicamente, como ha declarado este Tribunal, el Estado puede destinar recursos a la financiación de activi dades de perfeccionamiento del profesorado, "en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen" [STC 13/1992, fundamento jurídico 13 D.h)].

Con todo, lo hasta aquí expuesto no conlleva sin más la licitud de la Resolución recurrida toda vez que la competencia autonómica sobre perfeccionamiento del personal docente impone límites a la acción subvencional del Estado en ese campo. En esa misma STC 13/1992 [fundamentos jurídicos 7º y 8º b)] se advierte que, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación y siempre que respete las competencias exclusivas de ejecución y gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención. En todo caso, la necesidad de la gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate (STC 91/1992).

4. Pues bien, en el caso que ahora enjuiciamos, la necesidad de mantener la gestión directa y centralizada de las ayudas objeto de impugnación no resulta justificada en las alegaciones del Abogado del Estado, ni se deduce sin más de las características propias de dichas ayudas. Ni el número de las becas ofertadas, ni el hecho de que la actividad subvencionada se desarrolle fuera del territorio estatal, ni el ser fruto de un convenio entre el Estado y el Consejo Británico son elementos suficientes, en el presente caso, para justificar la introducción de una excepción a la regla general de la gestión descentralizada de las subvenciones que afectan a materias en las que el Estado se ha reservado solamente las bases y las Comunidades Autónomas han asumido el resto de las funciones.

En consecuencia, debe concluirse que la Resolución objeto del presente conflicto, al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la gestión de las ayudas destinadas a todos los profesores numerarios no universitarios de Inglés, ha desconocido el sistema de distribución de competencias consagrado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad.

No corresponde a este Tribunal precisar las fórmulas concretas a través de las que debe producirse la mencionada intervención autonómica, algunas de las cuales han sido ya previstas en convocatorias recientes de características muy similares a las ayudas que aquí enjuiciamos. Sin embargo, sí debemos reiterar, una vez más, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración que permitan llevar a cabo una actuación conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente en los que concurren competencias de ambos entes en la realización de una misma actividad administrativa de subvención (SSTC 18/1982; 76/1988; 201/1988; 13/1992, entre otras). Así lo reconocen explícitamente las partes en conflicto al reiterar en sus respectivos escritos de alegaciones la necesidad de establecer fórmulas de cooperación y colaboración para la realización de convocatorias de ayudas como las contempladas en la Resolución impugnada.

5. Antes de pronunciar el fallo, debemos precisar que en éste tan sólo debe declararse que la Resolución traída al conflicto no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias, sin contener ningún otro pronunciamiento. Así lo permiten las facultades que a este Tribunal confiere el art. 66 de su Ley Orgánica y así lo aconseja tanto lo impetrado por la parte actora en la súplica de su demanda, como el carácter cerrado del ejercicio económico a que se refiere aquella Resolución y la necesidad de no ocasionar perjuicio alguno a los Profesores beneficiarios de las ayudas ya otorgadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la Resolución impugnada no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 331/1993, de 12 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:331

Recurso de inconstitucionalidad 1.051/1987. Promovido por el Gobierno de la Nación, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña

1. Hemos dicho que la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado prevista en el art. 142 C.E. constituye una de las fuentes de financiación constitucionalmente posible, a través de la cual se pretende dotar al conjunto de Entes locales de la necesaria suficiencia de fondos para el cumplimiento de las funciones que legalmente les han sido encomendadas, esto es, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.). Es justamente el carácter que reviste la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, en cuanto garantía de su autonomía, lo que convierte a aquella participación en garante del funcionamiento de la Hacienda Local dentro del conjunto de la Hacienda General y, en consecuencia, lo que la constituye en elemento básico de ésta. Por ello hemos declarado que es precisamente al legislador estatal a quien incumbe dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas Locales (art. 142 C.E.) y de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 C.E.), de ahí que le corresponda el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda en los ingresos estatales [F.J. 2].

2. El poder de gasto de las Comunidades Autónomas con cargo a su propio Presupuesto (SSTC 39/1982, 14/1989 y 13/1992), que es consecuencia de la vinculación de su autonomía financiera «al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos» (arts. 156.1 C.E. y 1.1 L.O.F.C.A.), de un lado, y la titularidad, con carácter exclusivo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149. 1.18 C.E. en materia de régimen local (art. 9.8 E.A.C.), de otro, legitiman a la Comunidad Autónoma de Cataluña para establecer los criterios de reparto de los ingresos que los Presupuestos de la Generalidad destinen a los Entes locales de Cataluña [F.J. 2].

3. Así, pues, si, conforme a esta doctrina, la Comunidad Autónoma actúa como canal o cauce de distribución de estos ingresos (STC 237/1992), nada se opone, por cuanto no constituye un elemento básico de la Hacienda General, a que la Comunidad Autónoma de Cataluña instrumente ese reparto a través de un Fondo de Cooperación Local, siempre que, al efectuarlo, respete los criterios de distribución establecidos por el Estado en el ejercicio de una competencia que constitucionalmente le corresponde [F.J. 3].

4. Según declaramos en nuestra STC 33/1993 a propósito del art. 47 L.R.B.R.L. uno de los aspectos esenciales del modelo de autonomía local garantizado en todo el Estado atañe al funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones locales y, dentro de él, en concreto, a lo que afecta al «quorum» y mayorías necesarias para la adopción de los Acuerdos de los órganos colegiados superiores, ya que los preceptos relativos a estas cuestiones definen precisamente un modelo de democracia local [F.J. 4].

5. Siendo el art. 65.2 L.R.B.R.L. una norma de carácter básico, por cuanto que regula un aspecto esencial del régimen jurídico de las Administraciones locales ( la impugnación de sus actos y acuerdos por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas), el art. 165.3 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña debe ser declarado inconstitucional [F.J. 4].

6. Este Tribunal ha distinguido entre coordinacion y cooperación, declarando al respecto que la diferencia existente entre las técnicas de cooperación y las de coordinación -voluntariedad en la primera frente a imposición en la segunda -encuentra una adecuada expresión en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que junto a los arts. 57 y 58, en los que se expresan esas técnicas cooperativas, en los arts. 10.2, 59 y 62, se concretan facultades de coordinación de las Administraciones públicas (STC 214/1989). La legislación autonómica, al facultar al Gobierno de la Generalidad para crear por Decreto los órganos de coordinación pertinente, ha respetado la legislación básica del Estado que, al respecto, prevé la posibilidad de que las Leyes de las Comunidades Autónomas atribuyan al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración local [F.J. 5].

7. Las normas reguladoras de la clasificación de los contratistas son normas que tienen por objeto garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación pública, asegurando a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones, lo que las convierte en un elemento básico de la legislación sobre contratos (art. 149.1.18 C.E.). La finalidad perseguida por esas normas en general (garantía de la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación) está, sin duda, presente en el art. 102 L.C.E. que regula las causas de suspensión, temporal o indefinida, de las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y ello justifica la decisión del legislador de otorgar la facultad de suspensión a un órgano estatal (Ministerio de Hacienda) como medio de garantizar un tratamiento común de todos los contratistas frente a las distintas Administraciones [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.051/87, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 32.1; 148.2; 165.3; 168.3 c) y 181 a) en relación con el art. 182 y 287.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, publicada en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña núm. 832, de 27 de abril de 1987. Han sido partes la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Ramón Llevadot i Roig y el Presidente del Parlamento de Cataluña, don Miguel Coll i Alentorn. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 29 de julio de 1987, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos referidos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, invocando expresamente, a los oportunos efectos, el art. 161.2 C.E.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Comienza señalando el Abogado del Estado que una vez dictada por el Estado la legislación básica, formal y material, en la materia de régimen local (art. 149.1.18 C.E.), es absolutamente claro que la normativa autonómica de desarrollo, aunque no viene a ser un desarrollo similar al desarrollo reglamentario de la ley, debe respetar esa legislación básica, sin que pueda haber ninguna contradicción, desviación, inconsistencia o apartamiento de la misma. Pues bien, en el presente supuesto, los artículos de la Ley autonómica impugnados incurren en contradicciones insalvables con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.) y aun con otras normas estatales básicas, lo que ha de conducir a la declaración de inconstitucionalidad que se pretende.

B) El art. 181 a), en conexión con el art. 182.1 y 2, a pesar de lo establecido por el art. 178 de la misma Ley catalana, viene a regular una materia de competencia estatal, tal como se desprende de lo dispuesto en los arts. 149.1.14 y 18 C.E. y 5 E) L.R.B.R.L.

En concreto, los referidos preceptos autonómicos, en relación a los criterios de distribución de las participaciones de los Municipios y Diputaciones en los ingresos del Estado, adoptan una regulación diferente a la establecida por la legislación estatal, contenida en los arts. 394.1, 2, 5 y 6 y 410 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (T.R.R.L.). De este modo, esa regulación autonómica opuesta a los principios contenidos en esa legislación básica estatal se plasma en los tres siguientes principios: que las participaciones en los ingresos estatales de las Entidades Locales se destinan a integrar el Fondo de Cooperación Local de Cataluña; que la legislación sobre finanzas locales de Cataluña es la que regula los criterios de distribución y otras participaciones; y que dichas participaciones se concretarán a través de lo establecido anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

C) El art. 165.3 infringe, primero, directa y frontalmente lo prevenido en el art. 68.2 L.R.B.R.L., cuya condición de norma básica es evidente, por ser norma de régimen local, de procedimiento común administrativo y norma claramente procesal (arts. 149.1, 6 y 18 C.E.). La imposibilidad de interpretación conforme a la Constitución Española del precepto impugnado y la existencia de la contradicción, hace patente su inconstitucionalidad.

D) El art. 32.1 permite excepcionar la exigencia resultante del art. 47.2 d) L.R.B.R.L. si se da el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de los miembros de las Corporaciones, de manera que lo que en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local es acumulativo -"y, en todo caso"- en la Ley autonómica se convierte en alternativo. La contradicción pues, resulta clara, proyectándose, además, en una cuestión esencial para la vida municipal cual es la relativa a la alteración de la capitalidad del Municipio.

E) El art. 148.2 se refiere a la declaración que ya está prevista en el art. 75.5 L.R.B.R.L. Pero en éste se establece que la declaración se formulará antes de la toma de posesión, presentando un carácter material básico dicha previsión, pues en ella viene a garantizarse la imparcialidad de los miembros de la Corporación. La contradicción, por tanto, aparece con suficiente claridad.

F) El art. 168.3 c), al permitir que por Decreto se creen órganos de coordinación para el ejercicio de funciones de asistencia y cooperación atribuidas a la Administración de la Generalidad por la legislación de régimen local, desconoce la garantía que el art. 58 L.R.B.R.L. ha previsto mediante la reserva de ley para la creación de dichos órganos. De nuevo la contradicción es paladina, pidiéndose la declaración de inconstitucionalidad.

G) Finalmente, el art. 287.2 vulnera la legislación básica del Estado en materia de contratación administrativa. En efecto, las facultades a las que se refiere dicho precepto, en los arts. 102 y 109 de la Ley de Contratos del Estado (L.C.E.) están atribuídas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Gobierno, respectivamente. Por lo demás, el art. 102 está incluído en el Real Decreto legislativo 931/1986, siendo, por tanto, formalmente básico. Y el art. 109 lo es sin duda materialmente, pues atribuye una facultad de extensión normativa que supone una alteración jurídica que afecta a una pieza básica del sistema de contratación administrativa, cual es la tipología de los contratos administrativos, y dentro de ella el instrumento de la clasificación, que puede exigirse como requisito previo para concurrir, integrándose en la definición de la porción jurídica básica de los contratistas frente a la Administración. Consideración ésta que también es extensible al art. 102. Dado pues, el carácter básico de las referidas normas estatales y de las facultades que atribuyen, la norma autonómica que las contradice incurre en inconstitucionalidad.

H) Concluye el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, al amparo del art. 161.2 C.E., suplica se acuerde la suspensión de los preceptos objeto del recurso.

3. Por providencia de 1 de agosto de 1987, la Sección de vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 LOTC, tener por invocado el art. 161.2 C.E. y, consecuentemente, a tenor del art. 30 LOTC, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar, asimismo, la incoación del recurso y la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 11 de septiembre de 1987, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de septiembre de 1987, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Con fecha 13 de septiembre de 1987 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad de Cataluña, en el que concluye suplicando sea dictada Sentencia desestimatoria del recurso, declarando que los preceptos de la Ley autonómica impugnados se ajustan a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se fundamenta la oposición al recurso en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

A) Con carácter previo, se puntualiza de una parte, que el legislador estatal no tiene libertad absoluta pues la competencia básica del Estado encuentra su límite en la correlativa competencia autonómica de desarrollo. Y de otro lado, se añade que la competencia autonómica de desarrollo legislativo no tiene, en modo alguno, naturaleza reglamentaria, sino política, lo que constriñe la competencia básica estatal, ciñéndola a la regulación de los aspectos nucleares o esenciales de la materia, ya que en otro caso se desconocería la capacidad de elegir entre las diversas opciones legislativas que es consustancial a la competencia de desarrollo legislativo.

Asimismo, considera el Abogado de la Generalidad que en la relación bases-desarrollo no existe una situación concurrencial al estilo de una doble titularidad simultánea sobre una misma competencia, sino propiamente una división de la potestad legislativa, con lo cual no puede decirse -tal como parece pretender hacerlo el Abogado del Estado- que cualquier situación de conflicto debe resolverse siempre a favor de la competencia básica del Estado. En todo caso, la cláusula de prevalencia del art. 149.3 C.E. no ha de ser utilizada por el Tribunal Constitucional, dado que es el órgano que actúa vinculado exclusivamente por los parámetros constitucionales y estatutarios en la interpretación de los diversos títulos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

B) La impugnación del art. 168.3 c) de la Ley autonómica no puede justificarse desde la consideración del art. 58 L.R.B.R.L. -tal como pretende el Abogado del Estado-, por cuanto el precepto autonómico en cuestión, en su conjunto, contiene todos los elementos característicos de la técnica de coordinación prevista en el art. 59 de la referida L.R.B.R.L. Lo cierto, además, es que no podía ser de otra forma, ya que el art. 36.2 a), in fine, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las Comunidades Autónomas han de establecer la coordinación de las funciones de asistencia y cooperación de las Diputaciones Provinciales precisamente "de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley". Por lo demás, la mención que en el precepto impugnado se hace a la creación de órganos de coordinación con participación de Entes locales, dentro del contexto general del precepto no supone sino la concreción del derecho de participación que el art. 59 L.R.B.R.L. garantiza, o, visto desde otra perspectiva, uno de los límites que se establecen para el ejercicio de las funciones de coordinación.

En cuanto a la reserva de Ley que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para la creación de órganos de colaboración con los Entes locales, y dejando al margen la inaplicabilidad en el presente caso del art. 58 L.R.B.R.L., el hecho de considerar básico un elemento estrictamente formal, como es el establecimiento de una reserva de Ley, no se ajusta en nada a la noción material de las bases, sin perjuicio de que con esa exigencia se está interviniendo en el sistema de fuentes interno de la Comunidad Autónoma. Pero es que, además, aun dando por válida esa reserva legal, no debe olvidarse el principio general de que la reserva legal admite normalmente la colaboración normativa del reglamento.

C) En relación a la impugnación del art. 181 a), en conexión con el art. 182, de la Ley autonómica, puntualiza el Abogado de la Generalidad que en la medida en que la asignación de recursos debe estar en relación de correspondencia con el contenido competencial atribuido a cada entidad, cualquier modificación del régimen competencial habrá de tener su reflejo en los ingresos públicos, ya que no es posible disociar ambos aspectos. Por tanto, la potestad en materia de régimen local y organización territorial debe llevar inherente la capacidad de poder adecuar a la nueva situación legal e institucional el sistema de recursos económicos, así como también, por ejemplo, el del personal o los medios naturales relativos a los servicios afectados. Pues bien, la Generalidad de Cataluña ostenta la competencia exclusiva en materia de régimen local (art. 9.8 E.A.C.), sin perjuicio de la reserva estatal que establece el art. 149.1.18 C.E., y dentro de la materia régimen local se encuentra incluido el sistema de financiación local.

De otra parte, aunque es cierto que el Estado es, a su vez, competente en materia de Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), esa competencia no puede en modo alguno subsumir íntegramente todo el régimen de la financiación local, privando así a las Comunidades Autónomas de la competencia de desarrollo legislativo. Consecuentemente, cuando se trata de establecer el régimen general y permanente de la Hacienda Local, el Estado debe limitarse a regular los criterios básicos, permitiendo a la Generalidad su desarrollo, función en la que deben caber diferentes opciones, como es propio de la naturaleza legislativa de la competencia autonómica, sin que pueda oponerse a ello la Disposición final séptima del Texto Refundido en materia de Régimen Local, pues la pretensión de que todo el Título VIII de dicho Texto Refundido debe considerarse básico, es claramente inconstitucional.

Asimismo, el art. 48, último párrafo, del E.A.C. refuerza aun más si cabe la tesis que se mantiene, pues si se entendiera que los criterios legales los fija totalmente el Estado, no tendría razón de ser el mandato estatutario. El carácter bifronte del régimen local nos lleva también a una interpretación del precepto estatutario en el sentido de garantizar una intervención material de la Generalidad en la distribución de los recursos. Por todo ello, los arts. 181 a) y 182 impugnados se ajustan plenamente al régimen constitucional y estatutario de las competencias en materia de Hacienda Local. La Generalidad es la que ha de distribuir las participaciones en ingresos propios y del Estado (art. 48 E.A.C.) y es perfectamente posible que, a dicho efecto, cree un Fondo de Cooperación Local, si bien ese Fondo ha de distribuirse teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos por el Estado sobre la distribución de las participaciones en sus ingresos destinados a los Entes locales de Cataluña.

D) El art. 287.2 de la Ley de Cataluña impugnado no altera el régimen legal de la clasificación de los contratistas. No se modifica, en efecto, la regulación básica estatal, sino que únicamente se engarza la misma con el sistema organizativo propio de las Corporaciones locales, en línea, por lo demás, con la propia modificación del Reglamento General de Contratación del Estado por el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre (Disposición final segunda).

Todo ello, en fin, sin que pueda olvidarse que la reserva de funciones básicas en el ámbito reglamentario y aun más en el ejecutivo, sólo puede justificarse en casos excepcionales, de manera que, en el presente supuesto, la potestad del Estado para establecer la regulación general en materia de clasificación de los contratos (a nivel legal y reglamentario) parece suficiente para asegurar el mínimo común denominador normativo que la competencia estatal debe asegurar.

E) Por último, los arts. 32.1, 148.2 y 165.3 de la Ley autonómica contienen ciertamente contradicciones con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, pero ello no se debe a la voluntad expresa de modificar la normativa básica, sino a errores terminológicos que han pasado inadvertidos en la elaboración de la Ley. El caso del art. 32.1, por ejemplo, es bien ilustrativo de lo que se dice, ya que en el art. 112.2 d) de la misma Ley 8/1987 se trata esta cuestión correctamente, estableciendo el sistema de votación reforzada que prevé la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. En consecuencia, anuncia el Abogado de la Generalidad que es intención de ésta proceder de inmediato a la subsanación de estos errores a través del procedimiento que en cada caso corresponda, con lo cual el presente recurso quedará sin objeto en lo que se refiere a la impugnación de estos tres preceptos.

6. El Presidente del Parlamento de Cataluña, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de septiembre de 1987, formuló las siguientes alegaciones, resumidamente expuestas ahora:

A) La impugnación del art. 181 a), en conexión con el art. 182, es la que mayor trascendencia práctica presenta. Los arts. 149.1.14 y 18 C.E. no dan, sin embargo, apoyatura suficiente para impedir la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña en orden a fijar los criterios de distribución de las participaciones de los Entes locales en los ingresos estatales, pues dichos preceptos constitucionales reservan al Estado sólo la regulación principal de la materia, dejando abierta la posibilidad de que el desarrollo de la misma corresponde a las Comunidades Autónomas.

De este modo, los criterios legales a los que alude el art. 48.2 del E.A.C. deben necesariamente encontrarse tanto en la legislación básica estatal como en la de desarrollo de la Generalidad, ya que, si no fuese así, no tendría razón de ser el mandato claro y expreso de que los ingresos se perciban a través de la Generalidad. Además, el art. 48 E.A.C. se refiere a las subvenciones que califica de incondicionadas, agrupándolas con las participaciones en impuestos y excluyendo a las subvenciones condicionadas, lo que quiere decir que el legislador era consciente de que estos ingresos podían ser redistribuidos por la Generalidad. Y, de otra parte, el referido precepto estatutario utiliza la expresión "criterios legales", sin distinguir si se trata de leyes estatales o autonómicas, con lo que viene a admitirse que esas leyes puedan ser de la Generalidad. Añade el Presidente del Parlamento de Cataluña que el Real Decreto legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local desconoce las competencias de la Generalidad y amplía a exclusiva la competencia estatal, siendo la lógica de dicho Texto Refundido la que preside el recurso ahora planteado, a pesar de lo declarado en el art. 178 de la propia Ley autonómica impugnada.

B) En relación con el art. 168.3 c), la tesis del Abogado del Estado es que no sólo existe en la materia a la que se refiere una reserva de ley, sino que esta reserva tiene carácter de absoluta. Sin embargo, en materia de organización administrativa, aunque rige el principio de la primacia de la Ley, la Ley no es el fundamento imprescindible, ni debe necesariamente contener los elementos arquitecturales básicos de la normativa (art. 103.2 C.E.). Es así como debe interpretarse el art. 58 L.R.B.R.L., pues dicho precepto no pretende establecer una reserva absoluta de ley, la referencia aquí a la Ley es debida a la obligación de participar en el órgano de otras Administraciones Públicas, pero en todo lo demás, la materia es interna y abierta al Reglamento. Por tanto, dada la habilitación legal contenida en el precepto impugnado, nada impide la remisión al Reglamento. Así lo evidencia, además, el propio art. 58.1, párrafo 2º, L.R.B.R.L., sin que haya motivo alguno para pensar que los órganos de colaboración con los Entes locales creados por las Comunidades Autónomas afecten más a la autonomía local que los creados por el Estado y que respecto a aquellas la reserva legal deba tener menos alcance. De ahí que sea correcta la utilización por la norma impugnada de la misma técnica empleada por la legislación estatal.

A mayor abundamiento, hay que considerar que difícilmente puede resultar lesiva para la autonomía local la constitución de unos órganos en que participen los Entes locales, cuando su función, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, es meramente consultiva y la decisión corresponde al Gobierno de la Generalidad.

C) En la impugnación del art. 287.2, el Abogado del Estado no distingue entre la regulación material que tiene carácter básico y la atribución orgánica de la competencia, que obviamente no la tiene, pues la aplicación de la legislación estatal de contratos no supone, en ningún caso, que los órganos estatales sean órganos de contratación de las demás Administraciones Públicas. En este sentido, debe tenerse en cuenta, además, que de lo dispuesto en las Disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, que modifica el Reglamento de Contratación del Estado, se desprende una declaración formal en el sentido del carácter no básico de la atribución de competencia a órganos estatales. Por tanto, es correcta la solución adoptada por el artículo impugnado.

D) Tras señalar que el Parlamento de Cataluña renuncia a formular alegaciones acerca de los demás preceptos que han sido objeto de impugnación, concluyó suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, desestimando las peticiones contenidas en la demanda, se declare expresamente la constitucionalidad de los arts. 181 a); 168.3 c); y 287.2 de la Ley impugnada.

7. Con fecha 16 de diciembre de 1987, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 32.1; 148.2; 165.3 y 287.2, y el levantamiento de la suspensión de los arts. 168.3 c) y 181 a), de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña impugnada.

8. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1993, se señaló el día 12 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este recurso de inconstitucionalidad determinados preceptos de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña. Siguiendo el orden establecido por el Abogado del Estado en su demanda, los preceptos impugnados son los siguientes: los arts. 181 a) y 182.1 y 2, relativos a los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas; el art. 32.1 concerniente al cambio de capitalidad del Municipio; el art. 148.2 sobre régimen de incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales; el art. 165.3 relativo al plazo para efectuar el requerimiento previo a la impugnación de los actos de un ente local por parte de la Comunidad Autónoma; el art. 168.3 c) sobre creación de órganos de coordinación. Todos estos preceptos serían, según el Abogado del Estado, contrarios a la legislación estatal básica en materia de régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Se impugna también el art. 287.2, referente a la clasificación de contratistas, por supuesta infracción de la legislación básica estatal en materia de contratación administrativa.

2. La primera de las impugnaciones realizadas por el Gobierno de la Nación contra la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña se refiere a los arts. 181 a) y 182.1 y 2 de la precitada Ley, preceptos que establecen la competencia de la legislación catalana sobre finanzas locales para fijar los criterios de distribución de los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y de la Generalidad y en subvenciones incondicionadas [art. 181 a)]. Asimismo, establece la Ley catalana que el importe de dichas participaciones se destinará a integrar el fondo de cooperación local de Cataluña cuya distribución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.2 del Estatuto de Autonomía, corresponderá a la Generalidad, mediante la Ley anual de Presupuestos.

A) Según el Abogado del Estado, los preceptos impugnados, a pesar de lo establecido en el art. 178 de la misma Ley ("La Generalidad regulará las finanzas de los Entes locales de Cataluña en el marco de lo establecido por la Legislación básica del Estado"), regulan una materia de competencia estatal [arts. 149.1.14 y 18 C.E. y 5 E) de la L.R.B.R.L.]. En concreto, argumenta el Abogado del Estado, los preceptos autonómicos impugnados adoptan una regulación diferente a la establecida por la legislación estatal en los arts. 394.1, 2, 5 y 6 y 410 del Real Decreto legislativo 781/1986 (T.R.R.L.).

Frente a ello, tanto la Generalidad como el Parlamento de Cataluña defienden la constitucionalidad de los preceptos impugnados invocando la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local (arts. 9.8 y 48 E.A.C.), dentro de la que se incluye el sistema de financiación local. La Generalidad es la que ha de distribuir las participaciones de los Entes locales en ingresos propios y del Estado, si bien esa distribución, a través del Fondo de Cooperación Local, ha de hacerse teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos por el Estado sobre la distribución de las participaciones en sus ingresos destinados a los Entes locales de Cataluña. A ello añade el Parlamento catalán que el art. 48 E.A.C. se refiere a las subvenciones que califica de incondicionadas y excluye a las condicionadas, lo que quiere decir que el legislador era consciente de que estos ingresos podían ser redistribuidos por la Generalidad.

B) Planteada en estos términos, la cuestión que se suscita ha de ser resuelta teniendo presente la doctrina contenida en nuestras SSTC 96/1990 y 237/1992 acerca de las competencias del Estado sobre la regulación de los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas.

En estas Sentencias, que declararon conformes con la Constitución los preceptos de Leyes estatales de Presupuestos Generales que fijaban criterios para el reparto de los ingresos antes mencionados, que habían sido impugnados por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia y País Vasco en el caso de la STC 96/1990 y por el País Vasco y Galicia en la STC 237/1992, este Tribunal declaró la competencia del Estado para establecer dichos criterios. Al respecto, hemos dicho que la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado prevista en el art. 142 C.E. constituye una de las fuentes de financiación constitucionalmente posible, a través de la cual se pretende dotar al conjunto de Entes locales de la necesaria suficiencia de fondos para el cumplimiento de las funciones que legalmente les han sido encomendadas, esto es, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.). Es justamente el carácter que reviste la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, en cuanto garantía de su autonomía, lo que convierte a aquella participación en garante del funcionamiento de la Hacienda Local dentro del conjunto de la Hacienda General y, en consecuencia, lo que la constituye en elemento básico de ésta. Por ello hemos declarado que es precisamente al legislador estatal a quien incumbe dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas Locales (art. 142 C.E.) y de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 C.E.), de ahí que le corresponda el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda en los ingresos estatales.

Debemos concluir ahora -en el mismo sentido en que lo hicimos respecto del art. 49.2, último párrafo, del Estatuto Autonómico de Galicia, de idéntico contenido que el art. 48.2, último párrafo del Estatuto catalán- que en este último precepto, que es el que ahora nos incumbe, aparece con claridad la existencia de una fuente -el Estado- y de un canal o cauce -la Comunidad Autónoma- con un marco normativo, la Ley, que ha de ser la Ley estatal (STC 237/1992, fundamento jurídico 6º). Así, pues, es al Estado, y no a la Comunidad Autónoma de Cataluña, como ha dispuesto el art. 181 a) de la Ley impugnada, extralimitándose, por consiguiente, de la competencia que constitucional y estatutariamente tiene atribuida, a quien corresponde fijar los criterios de distribución de los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales.

C) Lo dicho resulta aplicable tanto a los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en los ingresos del Estado, como a las denominadas subvenciones incondicionadas. Como hemos tenido oportunidad de manifestar al respecto, se trata de subvenciones que no responden a una finalidad o acción de fomento y que, si bien formalmente están caracterizadas como subvenciones, en realidad encubren meras dotaciones presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de financiación de un determinado ente, en este caso los Entes locales, o servicio público y que sólo impropiamente o en una acepción muy genérica pueden asimilarse a las subvenciones en sentido estricto, constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (como es el caso de las subvenciones a las entidades locales destinadas a asegurar su equilibrio financiero), o sencillamente, una forma de financiación del mismo (STC 13/1992, fundamento jurídico 6º).

Es claro, como dijimos en la Sentencia que se acaba de citar, que el Estado tiene competencia para otorgar a los Entes públicos territoriales subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales destinadas a cubrir su déficit real y a asegurar el equilibrio financiero de las Haciendas Territoriales. Competencia que encuentra su título más apropiado en el de "Hacienda General" del art. 149.1.14 C.E. cuando tal medida coyuntural tiene por objeto directo la relación entre la Hacienda estatal y las Haciendas Locales. Y es igualmente claro, como también se dijo en la STC 179/1985 (fundamento jurídico 1º), que una medida de este género ha de incluir necesariamente todos los preceptos que se consideren necesarios para alcanzar el fin previsto, respecto del cual tienen un carácter puramente "instrumental". Pues bien, el hecho de que las denominadas subvenciones incondicionadas no tengan una vinculación o afectación a una acción de fomento concreto no altera la competencia del Estado para fijar los criterios de reparto de las mismas entre sus destinatarios (Entes locales en el presente caso), pues ambos conceptos -vinculación de las subvenciones y reparto de las mismas entre los Entes locales- no son sinónimos ni están en una relación de reciprocidad. Quiere decirse con ello que las subvenciones del Estado a los Entes locales, con o sin vinculación específica a una acción de fomento concreta, no dejan de ser una fuente de financiación estatal a dichos Entes que, al igual que la participación en los ingresos del Estado, constituye una garantía de funcionamiento de la Hacienda Local dentro del conjunto de la Hacienda general, lo que en último término significa garantía del ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.). Siendo ésta la finalidad de dichas subvenciones, es claro que incumbe al Estado la determinación de unos criterios homogéneos y uniformes de distribución de los mismos entre los distintos Entes locales, con independencia de cuál sea su destino material concreto.

D) No puede decirse lo mismo, ni lo pretende tampoco el Abogado del Estado, respecto de la referencia que el art. 181 a) de la Ley impugnada hace a los ingresos de los Entes locales procedentes de las participaciones en ingresos de la Generalidad y de las subvenciones incondicionadas que ésta les otorgue.

El poder de gasto de las Comunidades Autónomas con cargo a su propio Presupuesto (SSTC 39/1982, fundamento jurídico 5º, 14/1989, fundamento jurídico 2º, y 13/1992, fundamento jurídico 6º), que es consecuencia de la vinculación de su autonomía financiera "al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos" (arts. 156.1 C.E. y 1.1 L.O.F.C.A.), de un lado, y la titularidad, con carácter exclusivo -sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E.- en materia de régimen local (art. 9.8 E.A.C.), de otro, legitiman a la Comunidad Autónoma de Cataluña para establecer los criterios de reparto de los ingresos que los Presupuestos de la Generalidad destinen a los Entes locales de Cataluña. Razón por la cual la tacha de inconstitucionalidad, que como ha quedado dicho, afecta al art. 181 a) de la Ley 8/1987, no alcanza a lo dispuesto en este precepto en relación con los ingresos consistentes en participaciones en ingresos de la Generalidad.

3. En conexión con el art. 181 a) de la Ley catalana 8/1987 impugna el Abogado del Estado el art. 182, apartados 1 y 2 que considera igualmente contrario a la legislación básica estatal por crear un Fondo de Cooperación Local, nítidamente catalán, que se nutrirá, entre otros ingresos, con los del Estado. Razona el Abogado del Estado que las condiciones de distribución de los ingresos que nos ocupan, establecidas para todo el Estado, resultarían alteradas con la incorporación de nuevos criterios de distribución que resulten de la especificación concreta que se aplica al hecho catalán. A las alegaciones del Abogado del Estado se opone la Generalidad de Cataluña argumentando que si ésta es competente para distribuir las participaciones en ingresos propios y del Estado (art. 48 E.A.C.) es perfectamente posible que a dicho efecto cree un Fondo de Cooperación Local, alegación que debe ser acogida por las razones que inmediatamente se expresan.

A) En efecto, como ha quedado dicho en nuestra STC 96/1990 (fundamento jurídico 7º), el art. 48.2 E.A.C. no atribuye a la Comunidad Autónoma la fijación de los criterios de distribución de la participación de los Entes locales en los tributos del Estado, porque dicha participación constituye un elemento básico de la Hacienda General que, como tal, incumbe regular al Estado en su condición de titular de la doble competencia, convergente aquí, sobre la Hacienda General y para establecer las bases del régimen jurídico de Administraciones Públicas (arts. 149.1, 14 y 18 C.E.). Lo que sí se deriva, por el contrario, del mencionado art. 48.2 E.A.C. es la competencia de la Comunidad Autónoma para distribuir entre los Entes locales de su territorio la participación de estos en los tributos del Estado (SSTC 96/1990, fundamentos jurídicos 7º y 8º y 237/1992, fundamento jurídico 6º). Así, pues, si, conforme a esta doctrina, la Comunidad Autónoma actúa como canal o cauce de distribución de estos ingresos (STC 237/1992, fundamento jurídico 6º) nada se opone, por cuanto no constituye un elemento básico de la Hacienda General, a que la Comunidad Autónoma de Cataluña instrumente ese reparto a través de un Fondo de Cooperación Local, siempre que, al efectuarlo respete los criterios de distribución establecidos por el Estado en el ejercicio de una competencia que constitucionalmente le corresponde. En consecuencia ha de entenderse, por todo cuanto se ha dicho en relación con el apartado a) del art. 181 de la Ley impugnada, que el art. 182.1 y 2 de la citada Ley no es inconstitucional, siempre que se entienda que la alusión a los "criterios que legalmente se establezcan" que contiene el apartado 2 del citado precepto se refiere a la legislación estatal, relativa, a su vez, a la participación en ingresos del Estado.

B) No es obstáculo para lo que acaba de mantenerse la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que la distribución por medio de un Fondo de Cooperación Local nítidamente catalán alteraría las condiciones de reparto establecidas para todo el Estado. Y no lo es porque no puede olvidarse el carácter bifronte del régimen local (SSTC 84/1982, fundamento jurídico 4º, y 214/1989, fundamentos jurídicos 11, 12 y 20) que posibilita fórmulas e instrumentos de cooperación de las Comunidades Autónomas con los Entes locales como el previsto en el precepto impugnado.

Junto a la relación directa Estado-Corporaciones locales, existe también una relación, incluso más natural e intensa, entre éstas y las propias Comunidades Autónomas (STC 214/1989, fundamento jurídico 29). Y en el aspecto concreto que ahora nos interesa, Cataluña no sólo tiene competencia exclusiva en materia de régimen local (sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 C.E.), sino que al igual que el resto de las Comunidades Autónomas está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad (art. 2.2 L.O.F.C.A.). En tal sentido resulta indiscutible su competencia para crear un Fondo de Cooperación Local, integrado por las participaciones de los Entes locales en ingresos del Estado y de la Generalidad, que repartirá atendiendo a las peculiaridades específicas de los Entes locales de su territorio, en el ejercicio de la tutela financiera que sobre los mismos le corresponde en virtud de lo establecido en el art. 48.1 de su Estatuto de Autonomía. Todo ello sin perjuicio de que la distribución haya de hacerla respetando los criterios de reparto establecidos por el Estado, cuando se trate de ingresos estatales, y aplicando los criterios que la propia Comunidad Autónoma establezca cuando se trate de participación en ingresos propios.

4. En un segundo bloque de alegaciones se encuentran los arts. 32.1, 148.2 y 165.3 de la Ley 8/1987 que el Abogado del Estado impugna invocando su supuesta contradicción con los arts. 47.2 d), 75.5 y 68.2, respectivamente, de la L.R.B.R.L., preceptos cuya condición de norma básica es evidente, según el Abogado del Estado.

A) El art. 32.1 de la Ley 8/1987 establece que el cambio de capitalidad del Municipio deberá ser adoptado por su Ayuntamiento con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho o el de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación. Por su parte, el art. 47.2 d) L.R.B.R.L. exige para la alteración de la capitalidad del Municipio el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

La contradicción entre ambos preceptos es manifiesta por cuanto, como advierte el Abogado del Estado, lo que en la Ley estatal aparece como una regla acumulativa exigible en todo caso (la mayoría absoluta junto a las dos terceras partes del número de hecho), en la Ley catalana aparece como una alternativa, de tal manera que el cambio de la capitalidad de los Municipios de esa Comunidad Autónoma puede efectuarse, según el art. 32.1 de la Ley 8/1987, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho o con el de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Constatada, así, la patente contradicción entre el precepto estatal y el autonómico, reconocida, por cierto, por la propia Generalidad, sólo nos resta determinar si la previsión contenida en el art. 47.2 d) L.R.B.R.L. tiene o no el carácter básico que le atribuye el Abogado del Estado y que la Comunidad Autónoma tampoco discute. A lo que ha de responderse que en efecto lo tiene, y así lo declaramos en nuestra STC 33/1993 (fundamento jurídico 3º) a propósito del art. 47 L.R.B.R.L. al decir que de los aspectos esenciales del modelo de autonomía local garantizado en todo el Estado atañe al funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones locales y, dentro de él, en concreto, a lo que afecta al quorum y mayorias necesarias para la adopción de los acuerdos de los órganos colegiados superiores, ya que los preceptos relativos a estas cuestiones definen precisamente un modelo de democracia local. Siendo ello así, y constatada la contradicción existente entre la norma básica del Estado y la norma autonómica que se impugna, debemos acoger la pretensión del Abogado del Estado de declarar la inconstitucionalidad del art. 32.1 de la Ley 8/1987.

Esta conclusión no puede quedar enervada por la alegación hecha por la Generalidad de Cataluña en el sentido de que la contradicción, ciertamente existente, no se debe a la voluntad expresa de modificar las normas básicas, sino a errores terminológicos que la Generalidad tiene intención de subsanar de inmediato. Prueba de ello, razona la Generalidad, es que el art. 112.2 d) de la Ley 8/1987 trata la cuestión correctamente, estableciendo el sistema de votación reforzado que prevé la L.R.B.R.L. Pues bien, en contra de lo que sostiene la Generalidad, debemos concluir que el que se califica como error terminológico no ha sido modificado o derogado por norma con rango de Ley posterior alguna, razón por la cual el objeto del juicio de constitucionalidad no puede ser otro que el vigente art. 32.1 de la Ley 8/1987, con independencia de que otros preceptos de la Ley referidos al régimen de adopción de acuerdos hayan regulado la materia correctamente, esto es, respetando la legislación básica estatal.

B) El art. 148.2 de la Ley catalana se refiere a la declaración de los bienes y actividades privadas por parte de todos los miembros de las Corporaciones locales. Pero cabe observar que esta exigencia también se contiene en el apartado 1 de este precepto, donde se dispone que los miembros de las Corporaciones locales han de formular la mencionada declaración "antes de tomar posesión del cargo", lo que se acomoda con lo establecido en el art. 75.5 L.R.B.R.L. Mientras que el precepto impugnado, el art. 148.2, pese a referirse a la misma declaración, contiene una previsión distinta respecto al momento en que ha de presentarse, al disponer que se formulará "dentro del mes siguiente a la fecha de acceso pleno a la condición de miembro de la corporación...". De manera que, con independencia de la contradicción existente entre uno y otro apartado del art. 148 de la Ley catalana, es evidente la contradicción entre la norma estatal y la autonómica como, por lo demás, así se admite por la Generalidad.

Así, pues, dada la evidente contradicción del art. 148.2 de la Ley catalana con una norma estatal (art. 75.5 L.R.B.R.L.) de indiscutible carácter básico, por cuanto atañe al régimen de incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales (SSTC 49/1988, fundamento jurídico 21; 178/1989, fundamento jurídico 6º y 61/1993, fundamento jurídico 3º), el precepto impugnado ha de ser declarado inconstitucional, sin que las alegaciones de la Generalidad, idénticas a las formuladas para el art. 32.1 puedan enervar la anulación del precepto, por las razones que han quedado expuestas en el párrafo anterior.

C) Finalmente, por lo que respecta al segundo bloque de impugnaciones efectuadas por el Abogado del Estado, el art. 165.3 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña establece un plazo de dos meses para formular el requerimiento que con carácter facultativo puede preceder a la impugnación de los actos y acuerdos de un ente local por parte de la Comunidad Autónoma. Frente a ello, el art. 65.2 L.R.B.R.L. -y no el art. 68.2 que inadvertidamente invoca el Abogado del Estado- establece que dicho plazo es de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo. La contradicción es, una vez más, evidente, y así lo admite, también para este caso, la propia Generalidad de Cataluña. Ello ha de llevarnos necesariamente a la conclusión de que, siendo el art. 65.2 L.R.B.R.L. una norma de carácter básico, por cuanto que regula un aspecto esencial del régimen jurídico de las Administraciones locales (la impugnación de sus actos y Acuerdos por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas), el art. 165.3 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (L.M.R.L.C.) debe ser declarado inconstitucional.

La oposición que la Generalidad formula a la pretensión del Abogado del Estado -idéntica a la de los arts. 32.1 y 148.2 L.M.R.L.C., antes examinados- debe ser rechazada por las razones que han quedado expuestas.

5. Se impugna también en el presente recurso de inconstitucionalidad el art. 168.3 c) L.M.R.L.C., por considerar que, al permitir que por Decreto se creen órganos de coordinación para el ejercicio de las funciones de asistencia y cooperación atribuidas a la Administración de la Generalidad por la legislación de régimen local, desconoce la garantía que el art. 58 L.R.B.R.L. ha previsto, mediante la reserva de Ley, para la creación de dichos órganos.

La Generalidad de Cataluña, por su parte, en defensa de la constitucionalidad del precepto citado, alega que éste se incardina en las previsiones del art. 59 L.R.B.R.L., y no en el art. 58 de la misma Ley, en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado. Además, considerar básico un elemento estrictamente formal, como es el establecimiento de una reserva de Ley, no se ajusta a la noción material de las bases, sin perjuicio de que con esa exigencia se está interviniendo en el sistema de fuentes interno de la Comunidad Autónoma. El Parlamento de Cataluña, por su parte, alega que es correcta la utilización que el precepto impugnado hace de la técnica de remisión al Reglamento; técnica que, por lo demás, utiliza el propio art. 58.1, párrafo segundo, de la L.R.B.R.L. para la creación de estos órganos por parte del Estado.

A) Lo primero que debemos determinar es si, por su contenido, el precepto impugnado [art. 168.3 c) L.M.R.C.L.] ha de considerarse desarrollo legislativo del art. 58 L.R.B.R.L. o, por el contrario, del art. 59 de la misma Ley, ya que el Abogado del Estado basa su impugnación en la deslegalización que la Ley Autonómica habría operado respecto de la reserva de Ley contenida en el apartado 1 del art. 58 L.R.B.R.L.; reserva que, sin embargo, no aparece en el art. 59 de la Ley básica estatal.

Al respecto, procede señalar, ante todo, que los arts. 58 y 59 L.R.B.R.L. no constituyen precisamente un ejemplo de buen cumplimiento de la exigencia de claridad y precisión que, según hemos dicho, al igual que de las normas básicas, resulta predicable de las normas coordinadoras (STC 182/1988, fundamento jurídico 5º). No obstante la referencia común por parte de ambos preceptos (arts. 58 y 59 L.R.B.R.L.) a la coordinación administrativa, este Tribunal ha distinguido entre coordinación y cooperación, declarando al respecto que la diferencia existente entre las técnicas de cooperación y las de coordinación -voluntariedad en la primera frente a imposición en la segunda- encuentra una adecuada expresión en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que junto a los arts. 57 y 58, en los que se expresan esas técnicas cooperativas, en los arts. 10.2, 59 y 62, se concretan facultades de coordinación de las Administraciones Públicas [STC 214/1989, fundamento jurídico 20 f)].

B) Volviendo al precepto impugnado debemos poner de manifiesto ahora que los dos apartados primeros del art. 168 L.M.R.L.C. se refieren a la cooperación, mientras que el resto del precepto lo hace a técnicas de coordinación. Es evidente, pues, que el precepto impugnado regula las facultades de coordinación que sobre los Entes locales corresponde ejercer a la Generalidad de Cataluña, por lo que, en consecuencia,y de conformidad con la STC 214/1989 antes citada, el marco de legislación básica que limita esas previsiones legislativas contenidas en el precepto impugnado no puede ser el art. 58 L.R.B.R.L., que, según hemos dicho, regula la cooperación, sino el art. 59 de la misma Ley, que es el que contempla las técnicas de coordinación [STC 214/1989, fundamento jurídico 20 f)]. Prueba de ello es la referencia del precepto citado al art. 10.2 de la propia Ley.

Pues bien, una vez enmarcado el precepto impugnado dentro de las técnicas de coordinación, es manifiesto que la legislación autonómica al facultar al Gobierno de la Generalidad para crear por Decreto los órganos de coordinación ertinente ha respetado la legislación básica del Estado que, al respecto, prevé la posibilidad de que las Leyes de las Comunidades Autónomas atribuyan al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local. Eso es exactamente lo que ha hecho la Ley catalana 8/1987 al prever que corresponde al gobierno autonómico establecer los criterios de coordinación sobre los Entes locales, y, en concreto, crear por Decreto los órganos de coordinación pertinentes. Todo lo cual ha de llevarnos a afirmar la constitucionalidad del art. 168.3 L.M.R.L.C.

C) A la conclusión anterior llegaríamos incluso si, como pretende el Abogado del Estado, aplicásemos, como parámetro de nuestro juicio de constitucionalidad, el art. 58 y no el 59 L.R.B.R.L. En tal hipótesis, que podría encontrar algún apoyo en el argumento de que el precepto impugnado en realidad mezcla técnicas de coordinación con técnicas de cooperación (..."criterios de coordinación en el ejercicio de las funciones de... cooperación...), la conclusión,como acabamos de decir, sería la misma por cuanto, por las razones que inmediatamente se expresan, no puede considerarse como un elemento básico la reserva de Ley que hace el art. 58.1 L.R.B.R.L.

En efecto, como declaramos en nuestra STC 214/1989 [fundamento jurídico 20 f)], es constitucionalmente legítimo que el Estado haya previsto con carácter general la creación e institución de estos órganos de colaboración. Tal previsión genérica es plenamente constitucional, pues constituye una manifestación orgánica del principio de colaboración al que la propia estructura territorial del Estado necesariamente aboca [STC 214/1989, fundamento jurídico 20 e)].

Ahora bien, es de observar que el Abogado del Estado no ofrece argumento alguno sobre la naturaleza básica de la reserva de Ley contenida en el art. 58.1 L.R.B.R.L. Y no se justifica, ni se alcanza a saber por qué ha de ser básico que los órganos que las Comunidades Autónomas instrumenten para la coordinación de los Entes locales sean creados por Ley. Antes, al contrario, por la finalidad que persiguen (flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, según la STC 214/1989, fundamento jurídico 20 f) los instrumentos de coordinación han de ser flexibles, lo que se compadece mal con la rigidez que es consustancial a la Ley. Baste pensar que el propio art. 58.1 de la L.R.B.R.L., en el párrafo siguiente a aquél que contiene la reserva de Ley, habilita al Gobierno para crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Por todo ello debemos desestimar la pretensión del Abogado del Estado de declarar inconstitucional el art. 168.3 c) de la L.M.R.L.C.

6. Finalmente, se impugna el art. 287.2 de la Ley catalana 8/1987. Dicho precepto otorga al pleno de la Corporación local las competencias que, sobre suspensión de la clasificación de contratistas y extensión de las normas de clasificación del contrato de obras al contrato de suministro, otorgan los arts. 102 y 109, respectivamente, de la Ley de Contratos del Estado (L.C.E.) a órganos estatales. En este caso, evidentemente, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión vendría determinada por la infracción de la legislación estatal básica en materia de contratación administrativa.

A) En apoyo de su pretensión de declaración de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado argumenta que el art. 102 L.C.E. está incluido en el Real Decreto legislativo 931/1986, siendo, por tanto, formalmente básico. El art. 109 L.C.E., argumenta el Abogado del Estado, lo es materialmente por cuanto atribuye una facultad de extensión normativa que supone una alteración jurídica que afecta a una pieza básica del sistema de contratación administrativa cual es la tipología de los contratos. A ello se opone la Generalidad de Cataluña alegando que el precepto impugnado no modifica la regulación básica estatal, sino que la engarza con el sistema organizativo propio de las Corporaciones locales, en línea con la propia modificación del Reglamento General de Contratación del Estado por el Real Decreto 2.528/1986 (Disposición final segunda). El Parlamento de Cataluña, por su parte, sostiene que el Abogado del Estado no distingue entre la regulación material, que tiene carácter básico, y la atribución orgánica de la competencia que, obviamente, no lo tiene; pues la aplicación de la legislación estatal de contratos no supone que los órganos estatales sean órganos de contratación de las demás Administraciones Públicas.

B) Importa destacar, ante todo, que el precepto impugnado (art. 287.2 L.M.R.L.C.) parte de que los criterios de clasificación de los contratistas serán los establecidos, con carácter general, por la Ley de Contratos del Estado. Nada hay que objetar, y nada objeta, por lo demás, el Abogado del Estado a la disposición que acaba de mencionarse. La impugnación que ante nosotros se hace se refiere, por ello, al párrafo del precepto que a continuación añade que en cualquier caso las competencias otorgadas a órganos estatales por los arts. 102 y 109 de dicha Ley (L.C.E.) corresponderán al pleno de la Corporación. Se trata, pues, de la atribución a un órgano local de unas potestades que la legislación del Estado atribuye al Ministro de Hacienda y al Gobierno.

Estas dos normas estatales (arts. 102 y 109 L.C.E.) contienen una regulación distinta que exige, por ello, un análisis diferenciado, a fin de determinar si la atribución de facultades realizada por la Ley catalana al pleno de las Corporaciones locales excede o no en cada caso de la competencia de la Comunidad Autónoma. El art. 102 L.C.E. regula las causas de suspensión de las clasificaciones de los contratistas de obras (arts. 98 y ss. L.C.E.), atribuyendo la competencia para acordar la suspensión al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Pues bien, el carácter básico del citado precepto es evidente, por cuanto la clasificación de los contratistas es un medio de acreditación ante el órgano de contratación correspondiente de la capacidad financiera, económica y técnica del contratista. Y, lo que es más importante, constituye un requisito de obligado cumplimiento para contratar con la Administración la ejecución de obras de determinado presupuesto (art. 98 L.C.E.). A su vez, la presentación del certificado de clasificación expedido por el Registro Oficial de Contratistas exime a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar los documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y económica (art. 312 R.C.E.).

Lo dicho es ilustrativo de que las normas reguladoras de la clasificación de los contratistas afectan a los intereses de éstos y, más en general, a las condiciones de la contratación administrativa y al desarrollo de las actividades económicas privadas en régimen de libre competencia. Son normas que tienen por objeto garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación pública, asegurando a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones, lo que las convierte en un elemento básico de la legislación sobre contratos (art. 149.1.18 C.E.). La finalidad perseguida por esas normas en general (garantía de la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación) está, sin duda, presente en el art. 102 que regula las causas de suspensión, temporal o indefinida, de las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y ello justifica la decisión del legislador de otorgar la facultad de suspensión a un órgano estatal (Ministerio de Hacienda) como medio de garantizar un tratamiento común de todos los contratistas frente a las distintas Administraciones.

C) Es cierto, como argumenta la Generalidad de Cataluña, que el Real Decreto 2.528/1986 (Disposición final segunda) declara que siempre que en el texto de los artículos comprendidos en el Real Decreto (entre los cuales se incluye el art. 316 que reproduce, a su vez, el art. 102 L.C.E.) se mencione a órganos de la Administración del Estado el concepto se entenderá referido al órgano de la Comunidad Autónoma o entidad local que, en su caso, fuere competente para adoptar el acuerdo. Pero no es menos cierto que esta Disposición no opera una traslación automática y en bloque de la atribución orgánica de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas y entidades locales. Baste notar que la Disposición final segunda del Real Decreto mencionado dice que la competencia será del órgano autonómico o local "que, en su caso, fuere competente para adoptar el acuerdo", lo que significa que la citada Disposición no atribuye competencias distintas ni al margen de las que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales en virtud del bloque de constitucionalidad.

Quiere decirse con ello que existen competencias que, por su naturaleza, desbordan las que son propias e inherentes al órgano contratante. Esto es lo que sucede con las facultades de suspensión de las clasificaciones de los contratistas. El hecho de ser facultades que afectan a los intereses de los contratistas y, más genéricamente, a las condiciones generales de contratación administrativa y al desarrollo de las actividades económicas privadas en régimen de libre competencia hace que sea constitucionalmente legítima la decisión del legislador de atribuir su ejercicio a un órgano estatal, como medio de garantizar un tratamiento jurídico igualitario a todos los ciudadanos en la contratación pública. Así, pues, por cuanto acaba de decirse debemos acoger la pretensión del Abogado del Estado y declarar inconstitucional el art. 287.2 de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

D) Por las mismas razones que han quedado expuestas debemos declarar la inconstitucionalidad del art. 287.2 L.M.R.L.C. por lo que se refiere también a las competencias que el art. 109 L.C.E. atribuye al Gobierno. Se trata de una norma, sin duda básica, por cuanto supone la decisión del legislador de facultar al Gobierno para extender a los contratos de suministros la aplicación de las normas de clasificación del Capítulo Primero del Título I del Libro II de la L.C.E., referidas a los contratos de obra. La decisión de aplicar a los contratos de suministros las normas de clasificación de los contratos de obras, incluida la posibilidad de exigir dicha clasificación para determinado tipo de aquéllos, es, sin duda, un elemento básico de la legislación de contratos ya que constituye un medio que tiende a proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, necesarias para asegurar a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas (STC 141/1993, fundamento jurídico 5º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación y, en su virtud,

1º Declarar inconstitucionales y, en consecuencia, nulos los arts. 32.1, 148.2, 165.3, 181 a), excepto la referencia a las participaciones en ingresos de la Generalidad, y 287.2 de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

2º Declarar que el art. 182.2 de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, es conforme a la Constitución, siempre que se interprete en el sentido expresado en el fundamento jurídico 3º A) de esta Sentencia y

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 332/1993, de 12 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:332

Cuestión de inconstitucionalidad 69/1989. En relación con el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

1. El objeto de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no es la norma -incluso en el supuesto de sucesión de normas en el tiempo-, sino la Ley, el texto legal o vehículo formal como «signo sensible» a través del cual se manifiesta el mandato normativo (STC 11/1981). Si ello es así incluso para el recurso directo, que es un medio de control de la constitucionalidad de normas en abstracto y no de un sistema normativo en su conjunto e integrado por diversas Leyes, con mucha mayor razón ha de serlo para la cuestión de inconstitucionalidad que responde en el diseño constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas en el proceso acotan y delimitan el ámbito del juicio de inconstitucionalidad. En este sentido conviene recordar que los arts. 163 de la Constitución y 35.2 de la LOTC pretenden evitar que las cuestiones de inconstitucionalidad se conviertan en un mecanismo abstracto de control normativo [F.J. 3].

2. Aun cuando en las cuestiones de inconstitucionalidad la derogación de la norma, objeto del proceso constitucional, no impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre aquella, pues la aplicación de la norma derogada al proceso «a quo» puede hacer necesario un pronunciamiento de este Tribunal, es claro que dicha circunstancia no concurre en el caso que nos ocupa, ya que el objeto litigioso del recurso contencioso-administrativo es una impugnación directa de Reglamentos en la que no se pretende la tutela judicial de derecho subjetivo alguno que hubiera podido nacer al amparo de la disposición impugnada, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento por parte de este Tribunal [F. J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 69/89, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla sobre el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 956/86 y del correspondiente expediente administrativo y adjuntando certificación del Auto, de fecha 25 de noviembre de 1988, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por posible infracción de los arts. 133.2 y 1 en relación con el art. 31.1 y 3 de la C.E.

a) El recurso contencioso-administrativo se incoó como consecuencia de la impugnación por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía del Acuerdo de la sesión plenaria del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) de 27 de septiembre de 1985 que aprobó inicialmente las Ordenanzas reguladoras del arbitrio con fin no fiscal sobre pisos y edificios unifamiliares y del Acuerdo posterior de 6 de octubre de 1985 que supuso la aprobación definitiva.

Dicha Ordenanza fiscal se ha dictado -según su motivación- ante la situación creada en la población por el gran número de pisos y edificios unifamiliares que se encontraban durante mucho tiempo cerrados por voluntad de sus propietarios, determinando su paulatina destrucción e impidiendo así la satisfacción del derecho que el art. 47 de la C.E. reconoce a todos los españoles a una vivienda.

Con el arbitrio se pretende el equilibrio entre oferta y demanda de viviendas y estimular a los propietarios que no la usen directamente a su venta o alquiler, siendo lo más destacado de su articulado la implantación de un nuevo tributo que grava toda finca urbana o parte de ella susceptible de aprovechamiento independiente como habitación de persona, aunque antes hubiese estado destinada a industria o local de negocio, o simplemente ocupada menos de cinco días al año, o siendo de nueva construcción llevase tres años sin ocupar, con un impuesto anual en cuantía de un porcentaje progresivo sobre el valor catastral. Finalmente, para su exacción se prevé la correspondiente organización administrativa de un registro de viviendas de ingreso voluntario o de oficio y un sistema de altas y bajas.

b) Conclusas las actuaciones y tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes -que se opusieron al planteamiento de la cuestión- y al Ministerio Fiscal -que se mostró en todo conforme con ese planteamiento-, la Sala dictó el señalado Auto de 25 de noviembre de 1988 de planteamiento de la cuestión.

En el Auto, la Sala manifiesta que procede elevar cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por contrario a los arts. 133.2 y 1 en relación con el 31.1 y 3 de la C.E., justificando la duda de constitucionalidad en los siguientes términos.

Comienza advirtiéndose que la facultad que el referido art. 390 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local reconoce a los Ayuntamientos para el establecimiento de tributos con "fines no fiscales", presenta muy pocas limitaciones, pues basta que se trate de un tributo de nueva creación, que no persiga una finalidad netamente fiscal y que con ello se pretenda "prevenir perjuicios a los intereses generales", siendo exigibles, en todo caso, que los fines perseguidos con el tributo sean de competencia municipal y que el Ayuntamiento correspondiente no disponga de medios coercitivos para lograrlos.

Pues bien, el impuesto del Ayuntamiento de Castro del Río que se cuestiona encaja plenamente en las previsiones del comentado precepto, de manera que el recurso contencioso-administrativo interpuesto debería ser desestimado si el precepto legal que le da cobertura tuviese validez constitucional.

Sin embargo, esa validez es dudosa en cuanto puede infringir los arts. 133.2 y 1 y 31.1 y 3 de la C.E. Y es que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el art. 31.1 C.E. establece una reserva general de Ley en el orden tributario, para añadir en su apartado 3 que sólo podrán establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley, en el sentido de que ésta sea la que ordene los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación ex novo de tributos, así como la determinación de los elementos esenciales o configuradores de los mismos.Reserva de Ley, en fin, que aparece reiterada y especificada en el art. 133.1 y 2 C.E.

Consecuencia de todo esto es que respecto de los tributos municipales, la reserva deberá extenderse hasta el punto de que corresponde a la Ley la creación ex novo de cada figura tributaria y la fijación de sus elementos esenciales, mientras que el precepto legal cuestionado se refiere a la creación de impuestos por los municipios que no estén previstos con anterioridad, dejando en la más absoluta indeterminación -y correlativa libertad a los Ayuntamientos- la fijación de los tipos, bases y demás elementos básicos configuradores de los tributos.

2. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 9 de febrero de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 9 de febrero de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 14 de febrero de 1989, manifestó que el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, no es contrario a la Constitución, apoyando su conclusión en los siguientes razonamientos:

a) Con carácter previo, señala que el primero de los preceptos constitucionales que están implicados en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es el art. 31.1 C.E. Pero lo cierto es que, dejando a un lado que el tributo del que trae su origen, al carecer de finalidad fiscal institucionalmente, difícil será que pueda relacionarse con la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, el asunto planteado nada tiene que ver con la igualdad o progresividad del tributo establecido, ni el mismo, al menos nada se ha dicho, constituye una modalidad implícita de confiscación.

Hay que concluir, por ello y sin mayores consideraciones, que el señalado art. 31.1 C.E. no se ve afectado por la cuestión que aquí se suscita, consistente en si los tributos municipales y en especial los contemplados en el art. 390, denominados "tributos con fines no fiscales", que luego se definen como aquellos que no persigue "una finalidad netamente fiscal", están sometidos a reserva de Ley en el sentido de que tienen que ser establecidos mediante Ley que al mismo tiempo determine sus elementos esenciales o configuradores.

Por el contrario, sí están comprometidos los demás preceptos constitucionales que se citan. El art. 133.1 declara que la potestad tributaria originaria corresponde al Estado, "mediante Ley". Junto a ésta se reconoce otra potestad en el apartado 2 de este mismo artículo, que viene siendo considerada como derivada (STC 4/1989: "el poder tributario de las Corporaciones locales tiene carácter derivado..."). Y el art. 31.3 C.E. dentro del Capítulo correspondiente a los "derechos y libertades", inserta la declaración, al hablar de sistema tributario y del gasto público, de que "sólo con arreglo a la Ley podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público".

b) El Tribunal proponente entiende que el principio de legalidad tributaria, que exige que los tributos se establezcan por Ley y no de otra forma -Ley que deberá contener los elementos esenciales o configuradores del impuesto-, es aplicable a todos los tributos propios de las Corporaciones locales, incluidos los llamados "tributos con fines no fiscales".

Sin duda que es un principio dogmático en el Derecho Constitucional que los tributos -prestaciones personales o patrimoniales de que habla el art. 31.3 C.E.- han de crearse por Ley aprobada en los Parlamentos. Tal principio, en el que insiste el art. 133.1 de la C.E., comporta obligadamente el de reserva de Ley, surgiendo las dudas cuando se trata de delimitar el alcance de esta reserva. Y ello en un doble sentido: de una parte, hasta dónde ha de llegar la Ley en la determinación del impuesto, y de otra, y es lo que toca más de cerca a lo que aquí hemos de resolver, cuál es el entendimiento de esa reserva cuando se trata de los tributos que pueden establecer las Corporaciones locales. En la jurisprudencia ha prevalecido una interpretación flexible de la reserva de Ley, en virtud de la cual lo que la C.E. exige es que por Ley se establezca el impuesto (su creación ex novo) y que se determinen sus elementos primarios o esenciales, sin que sea permisible una ordenación del impuesto que suponga en la práctica una deslegalización del mismo por quedar remitida, aun en sus elementos configuradores, a una disposición de rango inferior.

Esto sabido, la cuestión núcleo en el caso presente es el exacto alcance de esta reserva cuando se trata de los impuestos municipales, porque, junto a la potestad originaria del Estado para establecer impuestos, existe, según vimos, la derivada de otros entes públicos territoriales. O dicho en otros términos: la pregunta que hemos de hacernos es si, en materia de tributos locales, también ha de ser una Ley la que los establezca y con la amplitud que antes ha quedado reflejada.

Pues bien, la Audiencia de Sevilla, sin mayores consideraciones, entiende que la reserva de Ley en el tributo que tenía que analizar es exactamente la misma que la ordenada para los impuestos estatales y que el art. 390 del Real Decreto Legislativo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local no contiene los elementos indispensables propios del tributo que permita entender cumplido el principio de legalidad tributaria. De dos supuestos, pues, parte el planteamiento de la presente cuestión: de que los tributos municipales han de establecerse mediante Ley y no por ninguna otra disposición, y segundo, que el art. 390 tantas veces mencionado no determina los rasgos configuradores del tributo que crea e incurre así en infracción de la reserva de Ley ordenada.

Este planteamiento obliga a dar dos pasos sucesivos: primero, si la reserva de Ley es la misma cuando de tributos locales se trata; y segundo, si el art. 390 crea un arbitrio sin fijación ninguna de sus elementos esenciales.

Respecto de la primera cuestión, sabemos que no es la misma la fórmula utilizada en cada uno de los dos apartados del art. 133, pues cuando habla de los tributos del Estado dispone su establecimiento "mediante Ley", en tanto que los de las Corporaciones locales lo será "de acuerdo con la Constitución y las leyes". Si recurrimos a los inmediatos antecedentes históricos (la Constitución de 1931) esa diferencia de expresión, que no parece que sea un mero recurso estilístico para evitar repeticiones, es bien rotunda: los impuestos han de votarse por las Cortes o por las Corporaciones locales, lo que significa que el principio de legalidad ha de ser absoluto cuando se trata de impuestos nacionales, mientras que en los municipales este título de su exigencia inmediata no podrá ser una Ley, puesto que las Corporaciones locales no puede dictarla, sino el instrumento técnico de que disponen, es decir, un acuerdo u Ordenanza fiscal, eso sí, "con arreglo a la Constitución y a las leyes". De este modo, la Ley, según esta interpretación, establece el tributo estatal y autoriza el local, lo que se corrobora por la propia Ley General Tributaria, cuyo art. 5 establece que "las Provincias y los Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes".

Que ésta es la idea del legislador no puede ofrecer dudas a la luz de lo dispuesto por los arts. 178.1.a) a 185.1 del mismo Real Decreto Legislativo 781/1986. Todo esto es plenamente lógico y consecuencia de la autonomía tributaria de los Ayuntamientos (arts. 140 y 142 de la C.E.), que supone que, "de acuerdo con la Constitución y las leyes", o lo que es lo mismo, dentro de los límites que lo permitan, los Municipios pueden "establecer y exigir tributos". Por eso mismo, en fin, se ha hablado de una "reserva relativa", expresión acogida por la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º, anudándose así, además, otra consecuencia que resalta esa diferencia de alcance de la reserva de Ley, consistente en que las leyes tributarias no son susceptibles de impugnación judicial (a salvo el recurso de inconstitucionalidad), mientras que las Ordenanzas fiscales de los Municipios pueden ser controladas en contraste con la Ley que las autoriza por vía judicial.

Cierto es que en virtud del principio de legalidad y de consiguiente reserva de Ley no cabe una deslegalización total en materia tributaria, ni siquiera en función de la autonomía reconocida en este campo a las Corporaciones locales. Pero ello no está reñido con el criterio de que no puede ser idéntica la reserva cuando es una Ley la que establece el tributo que cuando es una ordenanza municipal.

La necesidad de coordinar principios distintos, aunque no divergentes, como los de legalidad tributaria, potestad originaria exclusiva del Estado y autonomía municipal impone, pues, interpretar el art. 133.2 de la C.E. en el sentido de que la Ley que autorice la constitución de un impuesto municipal no podrá manifestarse en términos de tal laxitud que permita a los Ayuntamientos una potestad que atente al principio de unidad del sistema tributario, aunque tratándose de contribuciones que se hacen en función de una realidad social que conocen de primera mano los propios municipios, los detalles técnicos del impuesto en un sentido amplio no pueda estar determinados en la Ley. Conclusión que implica que dentro de la amplia gama de recursos que se reconocen a los Municipios (cfr. arts. 197 y 230 del mismo Real Decreto Legislativo), en unos, los que pueden llamarse de implantación nacional -que han de responder a una imposición igual a todos los ciudadanos-, podrá precisar la Ley que los autoriza sus componentes técnicos -caso de los impuestos municipales que se enumeren en el art. 230 y que después se desarrollan-, en tanto que otros, más acomodados a la realidad de cada municipio y del hecho gravado, apenas si será posible preconfigurar sus elementos esenciales (por ejemplo, las tasas municipales o las contribuciones especiales).

Así las cosas, debe señalarse que los tributos con fines no fiscales no se configuran con carácter subsidiario respecto de los demás impuestos previstos en la ley, ya que ese carácter subsidiario se refiere sin duda a los medios coercitivos. Es cierto que el objeto de estos tributos es peculiar, como su propia finalidad, y por fuerza indeterminado, asemejándose en cierta medida y en su finalidad a la multa coercitiva que la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 107) permite a la Administración Pública para la ejecución forzosa de sus resoluciones. De ello mismo dimana la inevitable inconcreción que impide que pueda precisarse el hecho imponible, así como cualquier otro elemento cualificador del tributo, salvo la finalidad perseguida, que es aquí la determinante, lo que, no obstante, no equivale a decir que no se establezca una modalidad tributaria aunque sea plural, pues dentro de la unidad de su finalidad cada fin concreto puede determinar un tributo. En definitiva, lo que hace el legislador es poner a disposición de los Ayuntamientos un instrumento no fiscal, o no "netamente fiscal", que precisa en conexión con unos fines que se explicitan, aunque la técnica de su constitución y aplicación sea la de los impuestos y, por tanto, venga sometido a un igual procedimiento (aprobación de la ordenanza, que tendrá que ser motivada).

La preponderancia de los fines es tal que el mismo precepto articula unos motivos específicos de impugnación, precisamente cuando el tributo no se ajusta a los fines que le son asignados. Es decir, que la acomodación de los impuestos locales a la Ley -lo que es susceptible de revisión judicial-, se acentúa cuando se trata de este tributo con fines no fiscales, introduciendo una especial garantía para que no se aparte de los fines permitidos.

Esto fue cabalmente lo planteado en el recurso ante la Audiencia de Sevilla -en concreto, que el tributo creado no responde a los fines previstos en la Ley de su creación-, y la Sala vio con claridad ("encaja con perfección...") que la finalidad del tributo de evitar el deterioro del casco antiguo y contribuir a resolver el problema de la falta de viviendas de alquiler se acomodaba a la prevista en la Ley. De este modo, cuestionar la constitucionalidad de la Ley porque no establece directamente el arbitrio, ni fija lo que se ha llamado sus elementos esenciales o configuradores, es partir de un entendimiento de lo que la reserva de Ley significa cuando se trata de tributos locales y de la propia naturaleza del tributo en particular que no se corresponde con las consecuencias que hay que extraer del Texto constitucional en una interpretación tanto textual, como sistemática, histórica y finalística.

En conclusión, puede decirse que la reserva de Ley no puede tener idéntico significado cuando se trata de impuestos estatales que cuando se trata de municipales, ya que aquéllos se establecen mediante Ley y éstos por medio de Ordenanzas locales, que en todo caso deben sujetarse a lo que la Ley disponga, sin que, por otra parte, esta Ley pueda contener una remisión que suponga de hecho una deslegalización del tributo. Asimismo, los elementos primarios del tributo han de entenderse en función de su propia naturaleza y fines, de modo que existen tributos cuyos datos definidores pueden establecerse en la Ley, junto a otros en los que la definición tiene por fuerza que quedar menos determinada. Y finalmente, el tributo aquí considerado es de la condición de estos últimos y su determinación se verifica por medio de unos fines expresamente señalados, aunque de imposible pormenorización, cuyo cumplimiento, a la hora de establecer el arbitrio, puede ser objeto de control judicial expresamente previsto en la Ley. Son razones, por tanto, que, en su conjunto, abonan la conclusión de que el art. 390 cuestionado no es contrario a las prescripciones constitucionales contenidas en el art. 131.1 y 2 en relación con el art. 31.3 de la C.E.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de febrero de 1989, suplicó de este Tribunal dicte Sentencia declarando inadmisible o mal planteada la cuestión de inconstitucionalidad, y subsidiariamente desestimándola.

Se apoya la petición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Existen dos razones para declarar que no ha lugar a entender bien planteada la cuestión.

En primer lugar, el art. 390 cuestionado carece actualmente de vigor. Ha sido derogado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (Disposición derogatoria 1.d). Ley de Haciendas Locales que destierra los tributos con fines no fiscales de las Haciendas municipales (arts. 2.1, 60 y concordantes).

Pero es que, además, no sólo ha quedado derogado el art. 390 y suprimidos los tributos locales con fines no fiscales, sino que hay que estimar, asimismo, derogada la Ordenanza reguladora del arbitrio con fin no fiscal "sobre pisos y edificios unifamiliares cerrados" aprobada el 6 de diciembre de 1985 por el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba). La Ordenanza es una disposición reglamentaria local que está incluida en la cláusula del apartado 2 de la Disposición derogatoria de la Ley 39/1988, y no está comprendida entre los tributos locales que pueden o deben continuar exigiéndose hasta el 1 de enero de 1990 o de 1991 según los casos. De manera que al Ayuntamiento de Castro del Río sólo le es lícito exigir las deudas devengadas por razón de aquel tributo extrafiscal hasta el 31 de diciembre de 1988 -fecha de entrada en vigor de la Ley 39/1988 (Disposición final Segunda), pues así lo permite la Disposición transitoria Sexto de la repetida Ley 39/1988.

El art. 27 de la LOTC se refiere, en principio, a normas vigentes. Dentro de un proceso declarativo de inconstitucionalidad, los pronunciamientos sobre normas legales derogadas deben ser excepcionales y necesitan, en todo caso, un motivo especial que así lo justifiquen, lo que, en este caso, no sucede en forma alguna. El proceso a quo, ante todo, es un recurso contencioso-administrativo directo contra una disposición reglamentaria local, una ordenanza fiscal precisamente. Pero resulta que, de ser estimado el recurso, no cabrá ejercer la facultad del art. 85 L.J.C.A., pues lo impide la Ley 39/1988 al haber suprimido los tributos extrafiscales.

Por otro lado, si no han existido, como parece probable, actos de aplicación de la ordenanza, la intervención supresora de la Ley 39/1988 hace inútil el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de manera que podría llegar a entenderse que el recurso contencioso-administrativo pendiente ha perdido sobrevenidamente su objeto. Pero, si han existido actos de aplicación, la eventual invalidación de la ordenanza no se comunicaría a los que no hayan sido impugnados en tiempo y forma (art. 120.1 LPA); y los que hubieran sido impugnados podrían ser anulados jurisdiccionalmente con independencia de todo pronunciamiento previo en un recurso directo contra la Ordenanza. Luego, bien puede concluirse, que la eficacia derogatoria de la Ley 39/1988 ha privado de sentido al proceso a quo, y por lo tanto, al enjuiciamiento -por vía de cuestión- de la constitucionalidad del art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En segundo lugar, aun cabe añadir que el art. 390 tampoco estaba en vigor cuando el Ayuntamiento de Castro del Río aprobó la controvertida Ordenanza el 6 de diciembre de 1985, y ni siquiera cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo a quo. Al aprobar la Ordenanza, el Ayuntamiento dio aplicación a los arts. 126 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre (ingresos de las corporaciones locales) y a los arts. 473 a 475 de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido de 1955, al que remitía el Decreto de 1976; normas todas preconstitucionales y, en lo que hace al art. 126 del Decreto de 1976, sin fuerza de Ley. Por tanto, se ha producido error manifiesto en el juicio de aplicabilidad al aplicar retroactivamente la Sala el art. 390 del Texto Refundido de 1986 a un tributo extrafiscal aprobado definitivamente antes de la entrada en vigor de aquel precepto, lo que -por evidente- el T.C. de controlar.

Por cualquiera de ambas razones, en definitiva, podría declararse mal planteada la cuestión o carente de las precisas condiciones procesales, denegando el examen de fondo.

b) Subsidiariamente, el art. 390 del Texto Refundido -interpretado debidamente- satisface las exigencias constitucionales relativas a las materias tributarias reservadas a la Ley. Dicho precepto, no se refiere a una única figura tributaria, a un tributo perfectamente identificado, como pueda serlo cualquiera de los enunciados por el art. 230.1 del mismo Texto Refundido, sino que disciplina un tipo de figuras tributarias caracterizadas por el rasgo común de su finalidad extrafiscal. Esta nota o rasgo común es el que sirve de base y justificación (ratio) para el sucinto régimen general que, para los tributos con fines no fiscales, contiene el art. 390. El precepto pretende enunciar los límites generales de la potestad tributaria municipal cuando se ejerce para establecer ("imponer") y ordenar un tributo con fin no fiscal y, en cuanto disciplina general del uso de la potestad tributaria local con finalidad extrafiscal, es perfectamente apropiado y en nada contraría a la C.E., ni positivamente, ni por omisión (abdicación indebida del legislador en normar lo que le corresponde).

Lo único que ocurre es que, interpretado a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre los arts. 31.3 y 133.2 C.E., es necesario concluir que, entre lo dispuesto con carácter general en el art. 390 y el ejercicio concreto de la potestad tributaria municipal con fin extrafiscal por cada Ayuntamiento, es necesaria la interposición del legislador autonómico o estatal -según corresponda de acuerdo con el orden constitucional de competencia- para especificar las particulares figuras posibles de tributos locales extrafiscales que los Ayuntamientos pueden establecer dentro de los criterios generales de los apartados 2, 3 y 4 del art. 390, así como para determinar en el grado debido los elementos esenciales de aquellas figuras. O formulado lo mismo de otra manera: la jurisprudencia sentada en las SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985 y, sobre todo, 19/1987, no fuerza a concluir que el art. 390 sea inconstitucional y nulo. Obliga simplemente a reinterpretarlo de conformidad con el sentido de los arts. 31.3 y 133.2 C.E. que resulta de la expresada jurisprudencia constitucional.

El art. 390 no autoriza sin una mediación legislativa ulterior que cumpla los requisitos de la jurisprudencia constitucional (es decir, no autoriza directamente) el establecimiento de tributos municipales con fines no fiscales. Es preciso que el legislador autonómico o estatal (según corresponda, atendidos no sólo los arts. 5, E, a) y b) y 106.1 L.R.B.R.L., sino al reparto de competencias en la materia a que apunta el "fin extrafiscal") concreten las particulares figuras tributarias de finalidad no fiscal posibles en cada campo y regulen en la medida necesaria los elementos esenciales del tributo. Entendido de esta manera -esto es, como régimen general del ejercicio con fines extrafiscales de la potestad tributaria local, que necesita ulterior concreción por el legislador autonómico o estatal para que les sea posible a los Ayuntamientos establecer y ordenar un determinado tributo con fin no fiscal-, el art. 390 cuestionado no viola el art. 133.2 C.E. en relación con el art. 31.3 C.E.. Semejante reinterpretación es perfectamente compatible con su tenor, que no queda forzado o desfigurado en lo más mínimo, aunque se modifique su alcance al convertirlo en "norma incompleta" necesitada de una posterior intervención legislativa (estatal o autonómica), sin la cual no puede estimarse habilitado un Ayuntamiento para establecer ("imponer") y ordenar un tributo con fin no fiscal.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad versa sobre la posible incompatibilidad del art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, con lo preceptuado en los arts. 133.1 y 2 y 31.1 y 3 de la C.E. Esa incompatibilidad, a juicio del órgano judicial proponente de la cuestión, bien pudiera resultar del hecho de que, correspondiendo a la Ley la creación ex novo de toda figura tributaria y la fijación de sus elementos esenciales, el precepto del Texto Refundido cuestionado habilita la creación de tributos "con fines no fiscales" por parte de los Ayuntamientos desde la más absoluta indeterminación en la concreción de esos elementos básicos y esenciales, produciéndose así la consiguiente infracción de la reserva constitucional de Ley.

2. El Abogado del Estado suscita, no obstante, algunas objeciones de orden procesal relativas a la admisión de esta cuestión por la derogación de la norma legal cuestionada, así como por su falta de relevancia, y que, de concurrir cualquiera de ellas, pudieran hacer imposible el enjuiciamiento en sede constitucional de las dudas de constitucionalidad que en el Auto de remisión se plantean. Estas objeciones suscintamente expuestas son las siguientes:a) el art. 390 del precitado Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Régimen Local, y que ahora se cuestiona, carece de vigor, pues fue derogado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre -después de dictarse el Auto de remisión de la cuestión, pero antes de que se registrara en este Tribunal el 12 de enero de 1989- reguladora de las Haciendas Locales, en su Disposición derogatoria unica, apartado 1º, letra d), que suprime los tributos con fines no fiscales de los recursos posibles para la Hacienda de las Entidades Locales (arts. 2.1 y 60); b) además, la propia Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) el 6 de diciembre de 1985, impugnada en el recurso contencioso administrativo previo, y en la cual se regula el controvertido arbitrio con fines no fiscales sobre pisos y edificios unifamiliares cerrados, debe estimarse derogada en aplicación del apartado 2º de la citada Disposición derogatoria única de la Ley de Haciendas Locales que indica que quedan derogadas "cuantas disposiciones de rango reglamentario regulen", a la entrada en vigor de la presente Ley -el 31 de diciembre de 1988-, las materias objeto de las disposiciones comprendidas en la cláusula derogatoria expresa del apartado anterior; c) por último, ni tan siquiera estaba en vigor al aprobarse la Ordenanza municipal discutida (1985) el precepto legal cuestionado, es decir, el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, pues, en realidad, la Ordenanza a lo que dió aplicación fue al art. 126 del preconstitucional Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, relativo a ingresos de las Corporaciones Locales.

3. A la vista de estas excepciones procesales formuladas frente a la admisibilidad de la presente cuestión, es menester admitir su existencia, circunstancia que nos impide adentrarnos en la solución del fondo del asunto.

En efecto, se hace obligado reconocer que al tiempo de dictarse el Acuerdo del Ayuntamiento de Castro del Río, por el que se aprobó la Ordenanza recurrida en el proceso previo, el día 27 de septiembre de 1985, estaba vigente el citado y preconstitucional Real Decreto 3250/1976, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, que en su art. 126 establecía que los Ayuntamientos podían establecer tributos con fines no fiscales, precisando que esos tributos se regirían por lo dispuesto en los arts. 473 a 475 de la entonces vigente Ley de Régimen Local de 1955. Conviene hacer patente, por tanto, que la norma que vino a aplicar la Ordenanza municipal discutida era un Reglamento de carácter preconstitucional, pues es obvio que no pudo tener en cuenta en 1985 la Entidad Local de referencia el tenor del art. 390 de un Texto Refundido aprobado en 1986 y que en su Disposición derogatoria única, apartado 1º, número 7º deroga el citado Real Decreto 3.250/1976. Y, con mayor relevancia para nuestros fines, la interposición del recurso contencioso-administrativo en el proceso a quo por la Junta de Andalucía se produjo el 28 de abril de 1986, cuando todavía no había sido aprobado el Real Decreto Legislativo 781/1986 cuyo art. 390 se cuestiona. Es manifiesto, pues, que el citado art. 390 no podía ofrecer cobertura legal a la ordenanza impugnada, ya que ni estaba en vigor al aprobarse la Ordenanza discutida ni al interponerse el recurso contencioso-administrativo. En definitiva, la norma legal discutida por la Sala que eleva la cuestión era manifiestamente inaplicable a los hechos -según resulta en un mero juicio externo- y por ello este Tribunal Constitucional esta facultado para apreciar el error del órgano judicial, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1º; 83/1984, fundamento jurídico 1º; 141/1988, fundamento jurídico 4º; 188/1988, fundamento jurídico 3º, entre otras).

Acaso el error de la Sala se deba a no haber advertido convenientemente que el objeto de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no es la norma -incluso en el supuesto de sucesión de normas en el tiempo-, sino la Ley, el texto legal o vehículo formal como "signo sensible" a través del cual se manifiesta el mandato normativo (STC 11/1981, fudamento jurídico 2º). Si ello es así incluso para el recurso directo, que es un medio de control de la constitucionalidad de normas en abstracto y no de un sistema normativo en su conjunto e integrado por diversas Leyes, con mucha mayor razón ha de serlo para la cuestión de inconstitucionalidad que responde en el diseño constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas en el proceso acotan y delimitan el ámbito del juicio de inconstitucionalidad. En este sentido conviene recordar que los arts. 163 de la Constitución y 35.2 de la LOTC pretenden evitar que las cuestiones de inconstitucionalidad se conviertan en un mecanismo abstracto de control normativo (STC 127/1987, fundamento jurídico 1º).

Tampoco puede argüirse que el contenido del art. 390 del citado Texto Refundido de 1986 era coincidente, en lo sustancial, con el de los arts. 473 a 475 de la Ley de Régimen Local de 1955, al ser aquél resultado de la refundición de estos preceptos y del art. 126 del Real Decreto 3.250/1976 operada al amparo de la Disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pues, por las mismas razones expuestas, referidas a que es la cuestión de inconstitucionalidad un mecanismo de depuración de "Leyes" y no de "normas", independientemente del concreto texto legal cuestionado, debió entonces cuestionarse dicha Disposición final.

4. Asimismo, y con independencia de lo anterior, es evidente que, tanto al tiempo de registrarse el Auto de remisión de la cuestión, como ahora en el momento de pronunciarse el juicio de constitucionalidad, la nueva Ley de Haciendas Locales de 1988 (Disposición derogatoria, apartado 1, letra d) había derogado el art. 390 del Texto Refundido de Régimen Local.

Aun cuando en las cuestiones de inconstitucionalidad la derogación de la norma, objeto del proceso constitucional, no impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la norma, pues la aplicación de la norma derogada al proceso a quo puede hacer necesario un pronunciamiento de este Tribunal, es claro que dicha circunstancia no concurre en el caso que nos ocupa, ya que el objeto litigioso del recurso contencioso-administrativo es una impugnación directa de Reglamentos en la que no se pretende la tutela judicial de derecho subjetivo alguno que hubiera podido nacer al amparo de la disposición impugnada, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Así, pues, si pronunciásemos un juicio de constitucionalidad de la norma, se transformaría una vía de control concreto en otra abstracta o desligada de la aplicación de la norma al caso, contraviniendo la prejudicialidad que el art. 163 de la Constitución exige. La presencia de este motivo de inadmisión por razones procesales, debe llevarnos en este trámite a dictar una Sentencia desestimatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 333/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:333

Recurso de amparo 2.408/1990. Contra Resolución de la Delegación del Gobierno de Cantabria sancionando incumplimiento de horario de cierre de local, confirmada por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que desestimó recurso de apelación interpuesto frente a la primera.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 305/1993 dictada en asunto idéntico al presente [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.408/90, promovido por la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas, S.A.", representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistida de Letrado, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 29 de mayo de 1989 que la sanciona por incumplimiento del horario de cierre de un local de su propiedad, confirmada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de noviembre de 1989 y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la primera. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrados don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 18 de octubre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, actuando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 29 de mayo de 1989 que la sanciona por incumplimiento del horario de cierre de un local de su propiedad, confirmada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 6 de noviembre de 1989 y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1990, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la primera.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

En aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas, S.A.", fue sancionada por la Delegación del Gobierno en Cantabria por varias infracciones del horario de cierre de la sala de fiestas "Línea de Playa".

Dicha sanción fue recurrida en vía contencioso-administrativa ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, basándose en la infracción del art. 25.1 C.E. El recurso fue desestimado por Sentencia de 6 de noviembre de 1989, confirmada posteriormente en apelación por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se compone de la siguiente alegación sucintamente recogida.

En la demanda de amparo se aduce la vulneración del art. 25.1 C.E. Para la entidad recurrente el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, en el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos, carece de cobertura legal. Se considera que el art. 81.35 del Reglamento, que recoge la infracción consistente en el incumplimiento del horario de cierre de espectáculos, y el art. 82 de la misma disposición, que regula las sanciones aplicables, carecen del debido apoyo en disposiciones con rango legal.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1991 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interesando la remisión de las actuaciones.

5. Mediante escrito de 8 de febrero de 1991 el Abogado del Estado solicitó se le tuviese por personado. Por providencia de 18 de febrero de 1991 se le tuvo por parte en representación de la Administración Pública.

6. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en representación de la Asociación Empresarial de Hostelería de Cantabria, solicitó se le tuviese como parte en este proceso constitucional. Por providencia de 4 de marzo de 1991, la Sección dispuso no haber lugar a tener por personada a dicha Asociación, por haber transcurrido el plazo de veinte días establecido para recurrir en amparo.

7. Recibidas las actuaciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por providencia de 21 de marzo de 1991 la Sección admitió a trámite la demanda de amparo, concediendo al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes.

8. La recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se le otorgase el amparo.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones, mediante escrito de fecha 19 de abril de 1991, solicitando la denegación del amparo. Alega que no existe extralimiación ni falta de cobertura legal. La norma legal que sirvió de cobertura para la regulación contenida en el art. 81.35 del Reglamento fue la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959. Se sanciona el atentado a la pacífica convivencia ciudadana y ello encaja en la predeterminación normativa que de las conductas contrarias al orden público realiza el art. 2, apartado e) y apartado i) de la expresada Ley. Por su parte, el art. 82 del Reglamento se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley de Orden Público, en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias. La sanción consistente en la clausura de locales (art. 82.2 del Reglamento), se ampara en la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, que ha sido simplemente adaptada por la de 29 de junio de 1981, sin que pueda exigirse la reserva de Ley de manera retroactiva.

10. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 13 de abril de 1991, formuló alegaciones solicitando la denegación del amparo.El Ministerio Público, después de recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal,no puede sin más descalificarse la eficacia habilitante de una Ley preconstitucional, aduce que la norma sancionadora cuestionada en el presente caso encuentra cobertura legal en el art. 2 i) de la Ley de Orden Público, que define las conductas infractoras del orden público, refiriéndose a los actos "que alteraran la paz pública o la convivencia social". La fijación de un horario nocturno de cierre responde a la necesidad de preservar la tranquilidad o el sosiego de la mayor parte de la ciudadanía, por lo que la actuación sancionadora de la Administración, que se contempla en los arts. 81.35 y 82 del Reglamento, tiene habilitación legal bastante en la Ley de Orden Público y, consecuentemente, no puede apreciarse que la sanción impuesta a la recurrente haya infringido el art. 25.1 C.E.

11. La representación de la entidad solicitante de amparo, con fecha 1 de julio de 1991 y 24 de octubre de 1992 presentó sendos escritos refiriéndose a diversas decisiones jurisprudenciales posteriores a la formulación de la demanda de amparo constitucional, que en su opinión servían para avalar las tesis expuestas en su recurso. La Sección, por providencias de 15 de julio de 1991 y 10 de noviembre de 1992, acordó dar traslado de tales escritos al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudiesen realizar alegaciones.

12. Por providencia de 11 de noviembre de 1993, se se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sociedad mercantil recurrente, titular de la explotación de una Sala de fiestas, formula el presente recurso de amparo contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Cantabria de 29 de mayo de 1989, que le impone una sanción por incumplimiento del horario de cierre de los espectáculos, y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que confirman la sanción impuesta.

El objeto del recurso, de acuerdo con el planteamiento que hace la parte demandante,que ha sido resumido en los antecedentes, se limita exclusivamente a determinar si el art. 82.35 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Real Decreto 2.816/1982,de 27 de agosto, aquí aplicado, carece de la exigible cobertura legal, ya que de ser así se infringiría el art. 25.1 C.E., que constitucionaliza el principio de legalidad, en cuya virtud nadie puede ser sancionado sin la existencia de una Ley escrita, previa y cierta que tipifique como sancionable una determinada conducta, en este caso, el incumplimiento del horario de cierre de la referida sala de fiestas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado recientemente sobre un asunto idéntico al presente en la STC 305/1993. Siendo los razonamientos jurídicos allí empleados plenamente aplicables al caso que nos ocupa, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y, en su consecuencia, al igual que en aquella ocasión, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y

2º. Anular la Resolución de la Delegación del Gobierno de Cantabria,de 29 de mayo de 1989,y las Sentencias que la confirman de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria,de 6 de noviembre de 1989,y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientoas noventa y tres.

SENTENCIA 334/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:334

Recurso de amparo 204/1991. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de emplazamiento

1. La omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando prive al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 204/91 interpuesto por Astilleros del Cadagua W. Emilio González, S.A., representada por el Procurador don Luis Pozas Granero y bajo la dirección del Letrado don Mario Fernández Pelaz, contra la Sentencia de 19 de noviembre de 1990 de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación 477/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. (PEBSA), representada por el Procurador don José-Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la dirección del Letrado don Antonio Pérez de la Cruz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1991, la representación procesal de Astilleros del Cadagua, W. Emilio González, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de noviembre de 1990, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 477/88.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Habiendo surgido un conflicto de intereses entre las sociedades mercantiles Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, S.A.,y S.A. Pesquera Industrial Gallega (SAPIG) con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos existentes entre ellas, tras diversas vicisitudes que no son del caso, y seguido el oportuno procedimiento de arbitraje de Derecho, los árbitros designados dictaron, con fecha de 28 de enero de 1988, laudo arbitral favorable a las pretensiones de Astilleros del Cadagua W. Emilio González, S.A.

b) La Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega interpuso y formalizó contra el referido laudo arbitral recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que fue admitido a trámite (rollo 477/88) y se sustanció sin el preceptivo emplazamiento de la sociedad recurrida y ahora solicitante del amparo, no siendo citada para la vista del recurso, recayendo Sentencia con fecha de 19 de noviembre de 1990 por la que se declaró haber lugar al recurso de casación y se dejó sin efecto el laudo impugnado.

c) Con fecha de 10 de enero de 1991, la solicitante de amparo, de modo casual, tiene conocimiento extraprocesal del recurso de casación y de la Sentencia recaída en el mismo, por lo que se persona mediante Procurador ante la Sala Primera del Tribunal Supremo e interesa testimonio de la Sentencia. Por providencia de 24 de enero de 1991, se tiene por parte en el recurso al Procurador comparecido y apreciando la omisión del emplazamiento, ante la imposibilidad de acordar de oficio la nulidad de actuaciones por imperativo del art. 240.2 L.O.P.J., se acuerda librar el testimonio solicitado.

3. En la demanda la recurrente fundamenta, en síntesis, el amparo que solicita en la vulneración por la Sala Primera del Tribunal Supremo del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse seguido el recurso de casación y dictado la Sentencia que declaró sin efecto el laudo arbitral recurrido sin que fuera emplazada y por tanto oída en el recurso.

4. Por providencia de 11 de abril de 1991 la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 477/88.

5. Por providencia de 17 de junio de 1991, se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, obrando ya las actuaciones en los autos, se dirigió atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo interesando el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por Auto de 18 de julio de 1991, y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitada por la recurrente.

7. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, se acordó tener por parte al Procurador don José-Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre de Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. (PEBSA), como causahabiente por absorción de la inicial recurrente en casación, S.A. Pesquera Industrial Gallega, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito presentado el 9 de octubre de 1991,el Ministerio Fiscal entiende que es un hecho cierto que la compañía mercantil "Astilleros Cadagua-W. Emilio González, S.A.",no fue emplazada para comparecer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Esta omisión no sólo resulta del examen de las actuaciones, sino que además está reconocida expresamente por la propia Sala en su providencia de 24 de enero de 1991. La Sala, aunque reconoce el vicio procesal, entiende que no puede proceder de oficio a decretar la nulidad de lo actuado porque siendo la Sentencia firme se lo impide la norma contenida en el art. 240.2 de la L.O.P.J,que sólo permite la subsanación de los vicios o defectos procesales antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva, precepto que se ajusta a la Constitución según la STC 185/19990.

La entidad recurrente en amparo aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que funda en el hecho de haberse dictado Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo sin haber sido emplazada, por lo que no fue oída en el recurso de casación. Considera el Fiscal que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Consecuencia de ello es la especial significación y trascendencia que tienen los actos de comunicación en cuanto que en buena medida se proponen dar efectividad al principio de audiencia bilateral, indispensable para que se cumpla el mandato contenido en el art. 24.1 de la Constitución. De ahí que, por tanto, el emplazamiento no aparezca como un formalismo, sino como una carga que corresponde al órgano judicial, toda vez que tiene el deber de promover todas las posibilidades de defensa de los que pudieran ser afectados en sus derechos e intereses legítimos. El deber, pues de emplazamiento directo tiene su origen en la propia Constitución para evitar la vulneración del derecho de defensa. Pero en este caso el deber de emplazamiento está también impuesto al órgano judicial en la Ley procesal. El art. 1.729 de la LEC impone a la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuando se trata de los recursos de casación contra los laudos arbitrales (es preciso observar que el recurso de casación se formalizó con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, a la sazón vigente) el deber de citar y emplazar a los interesados para que comparezcan a usar de su derecho. Sin embargo, la Sala omitió el emplazamiento, como reconoce de manera explícita en la citada providencia de 24 de enero, con lo que impidió que la entidad recurrente en amparo pudiera personarse en el recurso de casación para hacer valer sus derechos e intereses legítimos, con la consiguiente indefensión, sin que se aprecie de las actuaciones falta de diligencia en la recurrente, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

9. El 18 de octubre de 1991 la recurrente presentó sus alegaciones en las que reiteró sustancialmente las argumentaciones expuestas en su escrito de demanda.

10. Mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1991, la representación procesal de Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. (PEBSA) se opone a la concesión del amparo, alegando básicamente que la indefensión invocada por la recurrente no puede ser tenida en cuenta ya que es imputable a la propia inactividad o negligencia por falta de diligencia procesal de la sociedad demandante de amparo que conocía la intención de recurrir contra el laudo arbitral por lo que no puede admitirse que la representación profesional de la recurrente no tuviera conocimiento de la iniciación del proceso (recurso) y de su tramitación. Este conocimiento del proceso haría, además, extemporánea la demanda de amparo dado el tiempo transcurrido desde la Sentencia recurrida y la fecha de inteposición del amparo.

11. Por providencia de 11 de noviembre de 1993, se señaló oara deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 15 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente y se le ha causado la indefensión prohibida en el art. 24 C.E., al haberse sustanciado el recurso de casación y haberse dictado la Sentencia declarando haber lugar al mismo, dejando sin efecto el laudo arbitral impugnado, sin haber emplazado a la recurrente y, por tanto, sin darle oportunidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa.

2. Para resolver la pretensión de amparo planteada hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, que ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar que las notificaciones, citaciones emplazamientos, y en su caso, requerimientos, llegan a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos e intereses y de evitar la indefensión. De forma que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando prive al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas).

3. Haciendo aplicación de la doctrina expuesta, como apunta el Ministerio Fiscal, de los antecedentes resulta como hecho fundamental y cierto que la sociedad recurrente en amparo, a pesar de estar directamente interesada en el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega (SAPIG), no fue emplazada por la Sala Primera del Tribunal Supremo para comparecer en el recurso en su calidad de parte recurrida. Omisión que está reconocida expresamente por la propia Sala en su providencia de 24 de enero de 1991. Con ello, además de incumplirse lo previsto en el entonces vigente art. 1.729 L.E.C., se ha privado a la demandante de su derecho de defensa, infringiéndose los principios de audiencia bilateral y de contradicción esenciales para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24 C.E. La Sociedad Anónima Pesquerias Españolas no niega la falta de emplazamiento de la actora, sin embargo sostiene que ésta tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso de casación con lo que la pretendida indefensión sólo a ella le es imputable al no actuar con la diligencia debida.

De ser cierto este alegato debería, en efecto, denegarse el amparo solicitado ya que, como este Tribunal ha reiterado en tan numerosas Sentencias que cabe excusar su cita, no puede denunciar la vulneración del derecho del art. 24.1 de la Constitución a no sufrir indefensión, quien habiendo podido defenderse, no lo ha hecho o por negligencia, por desinterés o por decisión propia. Sin embargo, en el presente caso, de las actuaciones judiciales no se desprende, ni siquiera indiciariamente, que quien ahora se alza en amparo hubiera tenido conocimiento de la formulación del recurso de casación promovido contra el laudo arbitral. En estas circunstancias debe otorgarse el amparo solicitado ya que no puede presumirse en perjuicio del demandante de amparo ni el conocimiento extraprocesal de la existencia del referido recurso ni la consiguiente falta de diligencia procesal (SSTC 133/1980 y 48/1987).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Astilleros del Cadagua W. Emilio González, S.A., y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en consecuencia, el derecho a ser emplazada e intervenir en el recurso de casación 477/88.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 19 de noviembre de 1990 de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en el referido recurso de casación 477/88, así como de todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de interposición del recurso.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso de casación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 335/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:335

Recurso de amparo 568/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, desestimatoria de recurso de suplicación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo en autos sobre revisión de grado de invalidez permanente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida

1. Según reiterada doctrina constitucional, sólo cabe recurso de amparo frente a disposiciones legales o reglamentarias, cuando la presunta lesión del derecho fundamental derive directamente de las disposiciones impugnadas (SSTC 31/1984 y 70/1991, entre otras) [F.J. 3].

2. Sin necesidad de examinar la constitucionalidad de un precepto que no ha impedido un pronunciamiento judicial de fondo, es evidente que las Sentencias impugnadas no han incurrido en infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues, en último término, en ellas se ha denegado la revisión interesada por no haberse acreditado las alteraciones en las que el actor fundamentaba su solicitud, explicándose la supuesta defectuosa consignación de hechos denunciada por el demandante, precisamente, en el hecho de que éste no había aportado hechos nuevos que consignar [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 568/91, promovido por don Angel Rimada Ceñal, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido del Letrado don Luis Herrero Menéndez, contra Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 20 de febrero de 1991, desestimatoria de recurso de suplicación (rollo núm.2.238/90) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, de fecha 17 de octubre de 1990, en autos núm.1.321/90, sobre revisión de grado de invalidez permanente. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1991, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y de don Angel Rimada Ceñal, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias,de 20 de febrero de 1991, desestimatoria de recurso de suplicación (rollo núm.2.238/90) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, de fecha 17 de octubre de 1990, en autos núm. 1.321/90, sobre revisión de grado de invalidez permanente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El demandante de amparo fue declarado en situación de incapacidad permanente total por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo, de 26 de enero de 1985 (autos núm. 1.219/84).

b) El recurrente solicitó la revisión del grado de invalidez reconocido, lo que le fue denegado por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 13 de junio de 1989. Formulada demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo, recayó Sentencia desestimatoria de 20 de diciembre de 1989.

c) En febrero de 1990 interesó nuevamente el demandante la revisión del grado de invalidez, siéndole denegada por Resolución del I.N.N.S. de 23 de febrero de 1990. Dicha Resolución se fundamenta en el hecho de que, denegada por Resolución de 13 de febrero de 1989 la revisión anteriormente pretendida, no había transcurrido el plazo mínimo establecido en el art. 38 de la O.M. de 15 de abril de 1969 para solicitar nueva revisión.

d) Formulada demanda contra la Resolución del I.N.N.S. de 23 de febrero de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo dictó Sentencia desestimatoria de 17 de octubre de 1990 (autos núm. 1.321/90). Interpuesto recurso de suplicación (rollo núm. 2.238/90), la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia de 20 de febrero de 1991, confirmatoria de la de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo,de 17 de octubre de 1990 (autos núm. 1.321/90) y contra la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 20 de febrero de 1991 (rollo núm. 2.238/90), interesando su nulidad y la derogación del art. 38 de la O.M. de 15 de abril de 1969.

Entiende el demandante que las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Alega, en primer lugar, que en la Sentencia del Juzgado de lo Social no se han consignado las lesiones padecidas por el recurrente en el momento de solicitar la segunda revisión, limitándose el juzgador a significar las padecidas en el momento de verificarse la revisión denegada por la Sentencia de 20 de diciembre de 1989, lo que habría supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de la obligación del Juez de instancia de "consignar en la Sentencia los hechos que estime probados con la amplitud suficiente, no sólo para que (...) pueda dirimir la contienda, sino también para que el Tribunal ad quem pueda apreciar las circunstancias y antecedentes del caso que han de servir de base a la Sentencia que ha de dictar" (p. 2 de la demanda de amparo). Además, y en segundo término, sostiene el demandante que la aplicación del art. 38 de la O.M. de 15 de abril de 1969 habría redundado en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, pues mientras ese precepto establece respecto de los beneficiarios de la Seguridad Social un plazo mínimo para solicitar la revisión del grado de invalidez (con lo que se dilata en el tiempo la posibilidad de acceso a los Tribunales en demanda de tutela judicial efectiva), el art. 1.2 del R.D.1.071/1984, de 23 de mayo, permite que la entidad gestora competente de la Seguridad Social revise en todo momento la invalidez declarada y su grado. A juicio del recurrente, la diferencia de trato dispensada a las entidades gestoras y a los beneficiarios de la Seguridad Social respecto del momento en el que unas y otros pueden interesar la revisión es manifiestamente contraria -por injustificable- al principio constitucional de igualdad, de manera que el art. 38 de la O.M. de 1969 ha de ser tenido por derogado por la propia Constitución, infringiendo el art. 24.1 de la Constitución el órgano judicial que le dé aplicación. Todo ello con independencia de que el citado precepto contradice abiertamente lo dispuesto en el art. 145 de la L.G.S.S. (norma de superior rango), en el que no se distingue, a efectos de revisión, entre beneficiarios y entidades gestoras.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al recurrente para que acreditara la fecha de notificación de la última de las Sentencias impugnadas. La acreditación interesada se registró en este Tribunal el 10 de julio de 1991.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Ovoiedo para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.238/90 y a los autos núm. 1.321/90; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 17 de octubre de 1991, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas al demandante de amparo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 8 de noviembre de 1991; en él se remite a las argumentos desarrollados en la demanda, añadiendo a lo entonces expresado que el art. 38 de la O.M. de 1969 ha sido derogado por la Disposición derogatoria del R.D. 1.071/1984, que dejó sin efecto el art. 19 del Decreto 3.158/1966, del que aquel precepto es reproducción literal, así como que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado Sentencias de 24 de julio y 29 de septiembre de 1991 en las que se declara rotundamente derogado e inaplicable el meritado art. 38 de la citada O.M. de 15 de abril de 1969.

En consecuencia, se solicita la estimación de la demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social se registró en este Tribunal el 15 de noviembre de 1991. En él se sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Social no ha incurrido en la infracción del art. 24.1 de la Constitución denunciada por el recurrente, pues en ella se hacen constar las lesiones que el actor padecía al ser declarado por primera vez en situación de invalidez permanente total (hecho probado quinto), así como las secuelas que padecía al momento de solicitar la revisión del grado de incapacidad (hecho probado sexto). Alega, a continuación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social que, en lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, la cuestión planteada en la demanda de amparo lo es de mera legalidad ordinaria y ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de julio de 1991 (recurso núm. 282/91) y 26 de septiembre de 1991 (recurso núm. 415), dictadas en recursos para la unificación de doctrina. La primera de ambas Sentencias destaca que "(ni) el art. 38 de la Orden de 15 de abril de 1969 ni el Decreto 3.158/1986 (...) son de aplicación en la actualidad, por cuanto que fueron derogados por el R.D. 1.071/1984 (...) que dictó normas sobre invalidez permanente y señala que la Comisión de Evaluación dictará normas sobre el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión y, siendo ello así, y no constando que se haya precisado tal plazo, es claro que, solicitada la revisión por error de diagnóstico, podrá realizarse cuando se detecte éste, sin necesidad de esperar durante dos años; es cierto que el citado art. 38 (...) no ha sido expresamente derogado por el comentado R.D. 1.071/1984, pero se ha de tener presente que tal artículo es sustancialmente igual al referido art. 19 del Decreto 3.158/1966, siendo además una consecuencia o reflejo de éste, por lo que, establecida la derogación de este art. 19, la misma ha de alcanzar también al art. 38, siendo el art. 1.1 del R.D. 1.071/1984 una disposición genérica, aplicable a todos, sin que en él exista base para poder sostener que sólamente está pensado y ordenado para la propia Seguridad Social sin que alcance a los afiliados o beneficiarios; por otra parte, es claro que las facultades y posibilidades de actuación de la correspondiente Entidad Gestora en materia de revisión de incapacidades vienen reguladas en el núm. 2 de este art. 1, de donde se infiere que, por contra, el núm. 1 del mismo es plenamente aplicable a las revisiones solicitadas por el propio beneficiario o pensionista".

Tras la reproducción de la anterior cita, el escrito de alegaciones concluye interesando la denegación del amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 1991. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo, señala el Ministerio Público que, a su juicio, la supuesta infracción del art. 24.1 derivada de la circunstancia de que el Juzgado de lo Social -y luego el Tribunal Superior- no haya configurado como hechos probados las lesiones que el actor dice padecer al tiempo de plantear la demanda, carece de toda consistencia. De un lado, porque no existe tal ausencia de hechos probados, pues el Juez consigna en siete apartados de los antecedentes el decurso de las actuaciones con total coherencia y fijando las lesiones del recurrente en el momento de la declaración de su invalidez total y al tiempo en que se dicta la Sentencia de 1989. De otro lado, porque se explica de manera totalmente satisfactoria que, no habiéndose producido variación demostrada de las lesiones desde diciembre de 1989 hasta la fecha en que se dicta la primera de las Sentencias ahora impugnadas, no procede la revisión. Por tanto -concluye el Ministerio Fiscal- no hay omisión de hechos probados, sino mera discrepancia del recurrente frente a la valoración judicial de la prueba médica.

En cuanto a la también denunciada infracción del art. 24.1 de la Constitución por obra del sometimiento a plazo de la revisión, señala el Ministerio Público que el hecho de que el legislador fije un plazo de carácter sustantivo para solicitar la revisión de un estado de incapacidad no supone denegación de tutela, pues el legislador es libre de entender que un derecho no es ejercitable hasta pasado un determinado período de tiempo, movido por razones de disminución de litigiosidad, oportunidad o conveniencia. En este sentido -prosigue el Ministerio Fiscal- la excepción que supone el agravamiento de una enfermedad de modo súbito no puede convertirse en regla que alcance consagración en la norma que permite en cortos períodos de tiempo revisar un determinado grado de incapacidad. Por tanto, parece razonable la exigencia de unos plazos que también tienen excepciones en el propio art. 38 de la O.M. de 15 de abril de 1969 (revisión del art. 16 ó pérdida de empleo motivada por agravación), sin que ello suponga denegación de tutela, sino retraso en la posibilidad de solicitarla, lo que queda dentro de la órbita competencial del legislador, siendo obvio, desde el punto de vista constitucional, que una resolución que aprecia una excepción no entrando en el fondo de la pretensión no vulnera el art. 24.1 si tal apreciación se hace de modo razonado, como ocurre en el presente caso.

En cuanto a la segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas por el recurrente (discriminación derivada del hecho de que las entidades gestoras puedan revisar la incapacidad y su grado en todo momento y, en cambio, los beneficiarios sólo puedan solicitarla con sujeción a plazos), alega el Ministerio Público que, ciertamente, el art. 1.2 del R.D. de 23 de mayo de 1984 prevé que "la Entidad Gestora competente de la Seguridad Social podrá revisar en todo momento la invalidez declarada y su grado, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación"; ello no supone, sin embargo, vulneración de lo previsto con carácter general en el art. 145 de la L.G.S.S., por referirse éste a la posibilidad en abstracto de revisar, por agravación o mejoría, la incapacidad, sin alusión al sujeto activo de la revisión, lo que también preveía, en los mismos términos, el art. 36 de la O.M. de 1969. Esta última norma -prosigue el Ministerio Fiscal- cohonesta la posibilidad genérica de revisión con la limitación, no sólo para el beneficiario, sino también para las Mutualidades y la Inspección de Trabajo, de llevarla a cabo en los plazos del art. 38, según dispone el art. 37 de la citada Orden Ministerial. La revisión puede así hacerse en todo tiempo hasta la jubilación: en todo momento por la Entidad Gestora o a solicitud de los sujetos del art. 37 y dentro de los plazos del art. 38. No obstante, señala el Ministerio Público que el anterior problema -como derivado de una cuestión de vigencia o derogación de normas sin dimensión constitucional- no deja de tener su marco de enjuiciamiento ante los Tribunales ordinarios.

Por último, se afirma en el escrito de alegaciones que el problema que se plantea es la desigualdad en la ley que discrimina al beneficiario con respecto a la entidad gestora. A juicio del Ministerio Fiscal, el término de comparación brindado por el recurrente para evidenciar la discriminación que dice padecer es la entidad gestora de la Seguridad Social; la fundamentación de la desigualdad viene apoyada por el actor no tanto en el pie de igualdad en que debe encontrarse la Administración respecto de los beneficiarios, cuanto en un presunto comportamiento desviado de aquélla en su concesión cicatera de incapacidades de grado superior o en el hecho constatado de evolución rápida de determinadas enfermedades. A este respecto, señala el Ministerio Público que es obvio que no puede asentarse la desigualdad en un comportamiento anómalo de la Administración o en la excepción en cuanto a evolución rápida de enfermedades. Asimismo, se resalta que las actuaciones de la Administración gozan de presunción de objetividad y las entidades gestoras, por su organización, naturaleza y fines, no son comparables a los particulares, que en sus pretensiones ante la Seguridad Social van guiados por la lógica de los intereses subjetivos. De otro lado, el carácter imparcial de los Tribunales médicos al servicio de la Administración de la Seguridad Social procurará una mayor dosis de objetividad a la solución que pueda adoptarse para modificar un grado de incapacidad y, previamente, en cuanto al momento y oportunidad de la revisión, sin olvidar que la decisión sobre la revisión es susceptible de control judicial. Existe, por tanto, una justificación objetiva y razonable para permitir la revisión en cualquier momento por la entidad gestora y para limitar su solicitud por el particular. La conclusión que se obtiene de lo anterior es, para el Fiscal, que no se produce lesión alguna del principio de igualdad, por tratarse de un derecho de configuración legal en el que el legislador ha optado, por razones objetivas, por someter el ejercicio del derecho del particular al transcurso de un plazo desde la anterior solicitud de revisión.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

10. Por providencia de 11 de noviembre de 1993 se señaló el día 15 de noviembre de 1993 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas por el demandante de amparo a las Sentencias recurridas. De un lado, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada del hecho de que la Sentencia del Juzgado de lo Social de 17 de octubre de 1990 se ha limitado a consignar las lesiones padecidas por el actor en el momento de verificarse la revisión denegada por Sentencia de 20 de diciembre de 1990, sin hacer mención de las que padecía al tiempo de solicitar la revisión posterior cuya denegación ha sido confirmada por la primera de las dos resoluciones judiciales ahora impugnadas. De otro, vulneración del principio constitucional de igualdad y, al tiempo, nueva infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, resultante de la aplicación del art. 38 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, precepto en el que se impide que los beneficiarios de la Seguridad Social puedan solicitar la revisión del grado de invalidez reconocido antes de que haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha del acuerdo firme que haya resuelto la petición de revisión anterior; entiende el demandante que dicho precepto es contrario al art. 14 de la Constitución por imponer a los beneficiarios de la Seguridad Social una restricción en orden a la revisión del grado de invalidez que no se impone a las entidades gestoras y, además, vulnera el derecho a la tutela reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por cuanto se dilata en el tiempo la posibilidad de acceso a los Tribunales en demanda de tutela judicial efectiva.

Así planteados los términos del debate, el examen del presente recurso de amparo debería iniciarse con el estudio de las quejas relativas a la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 38 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, entrando tan sólo en el análisis de las que con carácter principal se encuadran en el art. 24.1 de la Constitución en el supuesto de que aquéllas hubieran de rechazarse. En la medida en que se recurre contra la aplicación de un precepto que impide la solicitud de revisión del grado de invalidez durante determinado plazo, es evidente que procede examinar, en primer término, si de tal aplicación ha resultado alguna infracción de derechos constitucionales y, sólo si así no se entiende, analizar, en segundo término, la denuncia relativa a la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial por obra de la -a juicio del demandante- deficiente consignación de los hechos en las Sentencias contra las que se dirige el presente recurso de amparo.

2. La lectura de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias pone de manifiesto que, si bien la desestimación de las pretensiones del recurrente se fundamentó en la aplicación al caso del ya referido art. 38 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969,también se ha dado respuesta al fondo de la cuestión planteada por el demandante, esto es, a su solicitud de revisión del grado de invalidez.

En efecto, en la Sentencia del Juzgado de lo Social de 17 de octubre de 1990 se afirma expresamente que "(...) no cabe sino desestimar la pretensión del actor (...) si, agotando la problemática planteada y entrando en el fondo del asunto, se analiza la naturaleza de las lesiones que aquejan al demandante(,) por cuanto no se han aportado nuevos elementos de prueba que desvirtúen lo probado en la Sentencia del pasado mes de diciembre (...), ya que los informes médicos unidos al correspondiente ramo de prueba son de fecha anterior a la celebración del juicio que tuvo lugar (en aquel proceso anterior); consiguientemente(,) es claro que la pretensión del trabajador no es atendible en base a las razones expuestas de forma y de fondo" (fundamento jurídico primero).

Así las cosas, por más que el argumento principal esgrimido por el Juzgado haya sido el de la aplicación al caso del art. 38 de la Orden Ministerial de 1969, es lo cierto que ello no ha impedido que el órgano judicial se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, ni que el Tribunal Superior de Justicia, además de confirmar la aplicabilidad de aquel precepto, haya asumido las apreciaciones del Juzgado en punto a la no acreditación de alteraciones en el estado físico del recurrente (fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia dictada en suplicación).

3. En consecuencia, y como quiera que la aplicación del art. 38 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969 no ha impedido, en último término, un pronunciamiento judicial sobre la revisión interesada, es evidente que lo que aquí procede es examinar la corrección constitucional de tal pronunciamiento, sin necesidad de reparar en las tachas de inconstitucionalidad imputadas a un precepto que, por más que aplicado al caso, no ha sido obstáculo para que el demandante obtuviera lo que ahora -redundantemente- pretende, esto es, una resolución judicial sobre la procedencia de la revisión de su grado de invalidez.Según reiterada doctrina constitucional, sólo cabe recurso de amparo frente a disposiciones legales o reglamentarias, cuando la presunta lesión del derecho fundamental derive directamente de las disposicions impugnadas (SSTC 31/1984 y 70/1991, entre otras).

Examinadas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, resulta que, tal y como se afirma en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de instancia -antes parcialmente transcrito-, el demandante de amparo no aportó a aquellos órganos judiciales otras pruebas que las ya aportadas en el procedimiento que dio lugar a la denegación de una solicitud de revisión anterior, concluido por Sentencia firme de 20 de diciembre de 1989. En consecuencia, la desestimación de la pretensión del recurrente en cuanto al fondo se ha basado en un argumento incontestable y perfectamente razonable y motivado, pues, si presupuesto de la revisión es la acreditación de alguna alteración en el estado de salud de quien la solicita, es obvio que no cabe sino denegarla cuando no se aportan otras pruebas que las ya enjuiciadas en su momento por un órgano judicial que, por medio de una Sentencia firme, ha denegado una revisión anterior.

En definitiva, y sin necesidad de examinar la constitucionalidad de un precepto que no ha impedido un pronunciamiento judicial de fondo, es evidente que las Sentencias impugnadas no han incurrido en infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues, en último término, en ellas se ha denegado la revisión interesada por no haberse acreditado las alteraciones en las que el actor fundamentaba su solicitud, explicándose la supuesta defectuosa consignación de hechos denunciada por el demandante, precisamente, en el hecho de que éste no había aportado hechos nuevos que consignar.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Rimada Ceñal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 336/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:336

Recurso de amparo 1.500/1991. Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Santander que condenaron al recurrente como autor de un delito de desacato.

Supuesta vulneración de los derechos a las libertades de expresión e información: correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto

1. Es doctrina consagrada por este Tribunal que, si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (entre otras, SSTC 161/1990 y 80/1991) [F.J. 2].

2. En el presente caso admitido como cierto por el recurrente en el proceso judicial que se había instruido previamente del contenido de la carta cuya publicación se pretendía y que autorizó la edición de la misma como Director en funciones del diario sin cuidar la previa constancia de la identidad del remitente, es posible concluir, como han hecho las resoluciones ahora recurridas, que concurren elementos suficientes para sostener su culpabilidad [F.J. 4].

3. Si bien la legislación penal otorga una amplía protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la típificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato, hemos declarado reiteradamente (SSTC 20/1990 y 15/1993, entre otras)que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto «convierte en insuficiente el criterio subjetivo del «animus iniuirandi» tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos». Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad. Lo que sólo se producirá, obvio es, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución [F.J. 4].

4. Las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero, como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 C.E. garantiza (SSTC 190/1992 Y 105/1990). De manera que si en el presente caso las expresiones contenidas en la carta al Director estaban referidas a una autoridad pública, el Alcalde de Santander y, además, eran injuriosas, es la lesión de la honorabilidad de la concreta persona que ejercía ese cargo la que ha dado lugar a la condena del recurrente por el delito de desacato del art. 244 del Código Penal. Por lo que ha de concluirse, a los fines de nuestro examen, que es el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 C.E. el que debe ser confrontado con las libertades consagradas en el art. 20.1 C.E. [F.J. 5].

5. Sin embargo, para determinar si el recurrente es titular del derecho a la libertad de expresión y a la crítica reconocido en el art. 20.1 C.E., debe tenerse en cuenta que la confrontación de derechos constitucionales tiene su origen en una carta al Director, publicada en el diario «Alerta» de Santander. De manera que, al igual que se ha hecho en otros casos similares (SSTC 159/1986 y 15/1993), partiendo de esta circunstancia es obligado distinguir dos acciones separables: de un lado, la constituida por la carta en sí, ajena al medio de información; de otro, el hecho de su publicación en la sección correspondiente del citado diario. Distinción que permitirá precisar, en relación con una y otra acción, quiénes son los titulares de las libertades reconocidas por el art. 20.1 C.E. y, en atención a las particulares circunstancias concurrentes en el presente caso, si su ejercicio se ha llevado a cabo dentro del ámbito que la Constitución garantiza [F.J. 5].

6. El ejercicio de la libertad de expresión no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública. Máxime cuando tales expresiones injuriosas, como aquí ocurre, no se han pronunciado en el curso de una entrevista de una intervención oral en un debate, sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario [F.J. 6].

7. A fin de precisar el alcance del deber de diligencia que incumbe al Director del medio, partiendo de lo dispuesto en el art. 20.1 y 4 C.E. ha de tenerse en cuenta, de un lado, que al autorizar la publicación de una carta al Director, este último no sólo posibilita el ejercicio de la libertad de expresión del autor de ese escrito sino que ejerce, a la vez, su derecho a comunicar esa opinión que es ajena al medio. Si bien no cabe olvidar, de otro lado, que en el ejercicio de la libertad de información por parte del medio no sólo ha de salvaguardarse la delimitación constitucional de este derecho sino también el derecho que corresponde a los lectores, en el caso de la prensa, a recibir una información veraz. Lo que lleva a estimar, en primer término, que en un supuesto como el presente el deber de diligencia del Director del periódico entraña la comprobación de la identidad de la persona que figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación. Ello constituye, como es sabido, práctica habitual de los medios de comunicación, pues si esta diligencia no fuera exigible, obvio es, de una parte, que no quedarían debidamente deslindados, respectivamente, el ejercicio de la libertad de expresión de una determinada persona ajena al medio, que éste posibilita al publicar la carta, y el derecho que asiste al diario de informar de esa opinión a sus lectores, y de otro lado, ello también supondría que quedase afectado el derecho de los lectores a recibir una información veraz, que el art. 20.1 d) C.E. garantiza. A lo que cabe agregar, por último, que la comprobación de la identidad de la persona que es autora del escrito permite que ésta asuma su responsabilidad caso de que la carta sea constitutiva de delito, con independencia de la responsabilidad que el Director puede asumir si, conociendo la identidad del autor, decide no revelarla (STC 15/1993). Pues en otro caso se abriría la puerta a la creación de espacios inmunes a posibles vulneraciones del derecho al honor constitucionalmente garantizado [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.500/91, interpuesto por don Victor Gijón Peñas, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz y asistido por la Letrada doña Carmen Sánchez Morán, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 1991, y contra la dictada por la Audiencia Provincial de Santander en el sumario núm. 5/86, que condenaron al recurrente como autor de un delito de desacato. Han sido partes don Juan Hormaechea Cazón, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado Sr. Fernández Mateo, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de Julio de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de demanda del Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz quien, en nombre y representación de don Victor Gijón Peñas, interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 1991, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Santander el 28 de mayo de 1988, en la que se condenó al recurrente como autor de un delito de desacato.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El 14 de noviembre de 1985, se publicó en la Sección de "Cartas al Director" del Diario de Cantabria "Alerta", dirigido accidentalmente por su Redactor jefe, el hoy demandante de amparo, en ausencia de su Director por vacaciones, una carta firmada por don Arturo Rivas López, cuya identidad se desconoce, en la que bajo el título "Lo que cobra Hormaechea" se dice textualmente lo siguiente:

"LO QUE COBRA HORMAECHEA: Naturalmente, el Alcalde de Santander cobra lo que le da la gana. Eso ya lo sabíamos. Siempre hace lo que le da la gana, incluso investigar a los ciudadanos que no están de acuerdo con sus actuaciones, sus impuestos de atraco, sus frases de extrema derecha, su analfabetismo y su manera de andar por la vida insultando como un chulo barriobajero. Como habitante de Santander, la verdad es que cuesta trabajo guardar la calma ante un señor tan poco sereno, tan impertinente, tan chabacano, tan despilfarrador, tan mentiroso y que, además, cobra de nuestros dineros 'lo que quiere'. Así es como nos encanta: que nos roben a cara descubierta.

El señor Hormaechea es muy quien para discrepar de la orden y de los decretos del Gobierno, según los cuales le estaba terminantemente prohibido cobrar dinero al margen de su sueldo. Pero no es quien para seguir cobrando. Yo también discrepo de los impuestos y los pago, de las multas y las pago, de los precios del autobús y los cumplo. Pero el señor Hormaechea, no. Para él no valen las leyes de los demás. Así que como cinco millones de pesetas de sueldo anual le parecían poco, hete aquí el buen señor cobrando cada mes de un fondo municipal (el Fondo de Inspección), unas "nimias" cantidades de casi cuatro millones en los últimos años.

Lo de 'nimias' lo dice el señor Alcalde de Santander para quitarle hierro al asunto, según los indicios. 'Robo, pero robo poco', 'cobro fuera de la ley, pero cobro una nimiedad: sólo unos cuatro millones en los últimos cuatro años'. Así da gusto, personajes así adornan de dignidad la piel de toro que llamamos España. Y como no podía faltar el estilo de la casa, Hormaechea, cogido in fraganti, infringiendo la legalidad y cobrando indebidamente, sólo se le ocurre insultar a quienes le descubrieron y decir que todo ese dinero él lo declara a Hacienda. Bonita manera de salir adelante. Con gente así da asco ser ciudadano y pagar como tal.".

Consta en las actuaciones que la publicación de la citada misiva fue autorizada por el recurrente sin que de las diligencias que se practicaron haya podido identificarse al autor de dicho texto.

B) El Sr. Hormaechea Cazón interpuso querella criminal contra don Arturo Rivas López, firmante de la carta, o, en su caso, contra el Director del Diario "Alerta" y contra la empresa editora del mismo, "Cantábrico de Prensa S.A." y ante la imposibilidad de identificar al autor de la carta, el Juzgado después de establecer que el recurrente era quien dirigía en la fecha de su publicación el citado medio, dictó Auto de procesamiento contra el mismo. Por su parte, la Audiencia Provincial de Santander dictó Sentencia en el sumario 5/86 que condenó al demandante como autor de un delito de desacato del art. 244 del Código Penal a dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 pts. con arresto sustitutorio en caso de impago y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, actividad periodística y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas y a que indemnizase al querellante en la cantidad de 500.000 pts. de las que respondería subsidiariamente la entidad "Cantábrico de Prensa S.A."

La Audiencia consideró que las desafortunadas expresiones contenidas en el texto de la carta publicada no tenían, por su propia naturaleza, otro sentido que el de vejar a la persona contra la que van dirigidas, con absoluto desprecio del principio de autoridad que entonces encarnaba como Alcalde de Santander, y precisamente referidas a la esfera de su función, desbordando cualquier esfuerzo que se haga para interpretar aquellas expresiones como lenguaje coloquial que sobrepasa, evidentemente, todo límite de crítica constructiva.

C) Interpuesto recurso de casación por el recurrente en el que invocaba la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y el de libertad de expresión, el mismo fue rechazado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo argumentando que el demandante conoció el contenido de la carta previamente a su publicación y, sin cerciorarse de la identidad del firmante autorizó la misma, asumiendo así el animus iniuriandi que movió a aquél. De otra parte, concluía que las expresiones vertidas en ella poseen un contenido injurioso manifiesto, innecesario para la crítica del presunto proceder del Alcalde, cuyo único sentido era vejar a la persona de éste con absoluto desprecio del principio de autoridad que encarnaba.

3. La demanda considera que no se practicó prueba en el acto del juicio oral capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, ya que las declaraciones sumariales a que hace referencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo no fueron reproducidas mediante su lectura en el plenario. Considera, además, el actor que ha sido castigado en aplicación de lo previsto en el art. 15 del Código Penal, el cual no puede interpretarse como un precepto de responsabilidad objetiva. La responsabilidad en "cascada" consignada en dicho precepto únicamente es exigible si los sujetos que aparecen enumerados en él son autores conforme al art. 14 del Código Penal. Para que a un Director se le pueda sancionar por la comisión de algunas de las infracciones a las que alude el art. 13 no basta con que ostente aquella condición sino que será preciso acreditar su intervención a título de coautor, inductor o cooperador necesario, además de cumplir el resto de los requisitos enumerados en el mentado art. 15.

Descartada, sin duda, la autoría directa y la inducción, quedaría por ver si el mismo puede ser cooperador necesario y, a tal efecto, no existe la más mínima prueba de que el Director tuviera conocimiento de lo publicado, y si no lo tenía, tampoco podía conocer todos los elementos que conforman la infracción. Con la Sentencia se vulnera, por tanto, el derecho constitucional a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E.

También denuncia la violación del derecho a la libertad de expresión del art. 20 C.E. Así, comienza por indicar que el bien jurídico protegido por el delito de desacato es el prestigio de la Administración o el, tan denostado, principio de autoridad; pero, en modo alguno, puede considerarse protegido por él el honor personal del funcionario, el cual habrá de ser remitido, como para el resto de los ciudadanos, a los tipos de injurias. En consecuencia, cuando se afronta la colisión de intereses entre la libertad de expresión y el bien jurídico protegido por el desacato, no nos estamos moviendo en el ámbito de dos derechos reconocidos constitucionalmente sino entre un derecho que sí está protegido por el texto constitucional y otro que no, con lo que deberá siempre prevalecer la libertad de expresión.

A la vista de lo argumentado, solicita la anulación de las Sentencias recurridas por haber infringido los derechos fundamentales denunciados.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Formuladas las respectivas alegaciones tanto por la parte demandante como por el Ministerio Fiscal, en las que el primero sostuvo el contenido constitucional de su queja y el segundo la solicitud de que se inadmitiese la demanda, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en su providencia de 13 de enero de 1992, decidió admitir a trámite la demanda y tener por parte al Sr. Gijón Peñas y, en su nombre y representación, al Procurador don Rafael Torrente Ruíz. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Santander interesando la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.541/88 y de la causa núm. 5/86, debiendo emplazarse, en el caso de la última, a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional y sostener sus derechos.

6. El 8 de febrero de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián quien, en nombre y representación de don Juan Hormaechea Cazón, se personó en este recurso de amparo. Asimismo, recibidas las actuaciones judiciales, la Sección, por providencia de 26 de marzo de 1992 acordó tener por personado al mismo y dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudiesen presentar las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. En las alegaciones del demandante, presentadas el 24 de abril de 1992, éste, con relación a la denunciada violación del derecho constitucional del art. 24.2 C.E. señala que no se ha acreditado que el mismo conociera el contenido de la carta publicada sino sólo que autorizó su publicación. La aseveración contraria sostenida por los órganos judiciales se basa en actos de instrucción sumarial que no fueron reproducidos en el plenario y el hecho de que, en aquella fecha, simultaneara las funciones de Redactor jefe y Director abunda en que no conoció su contenido debido al exceso de trabajo que soportaba.

Tras insistir en sus consideraciones de que el art. 15 del Código Penal no consagra una responsabilidad objetiva con apoyo en jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, rechaza que haya sido inductor, cooperador necesario o coautor del escrito publicado y en que, en el caso de una posible imputación culposa, sería imposible su condena puesto que el animus iniuriandi exigible al tipo excluye la imprudencia.

Argumenta, con relación a la violación del art. 20 C.E., que el art. 244 del Código Penal no protege el honor personal, objeto de los delitos de calumnia e injuria, por lo que no existe conflicto entre dos bienes constitucionales sino que tal garantía únicamente la ostenta la libertad de expresión que debe prevalecer frente al prestigio de la Administración o al principio de autoridad.

Suplica, por tanto, que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones y que se otorgue el amparo solicitado en los términos reflejados en su demanda.

8. En la misma fecha articuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, y con relación al derecho constitucional de presunción de inocencia, argumenta que la ilación entre los hechos declarados probados y el razonamiento de los órganos jurisdiccionales es suficiente para demostrar la existencia de una mínima actividad probatoria. El recurrente prestó declaración en el juicio oral ante la Audiencia Provincial y por tanto sus declaraciones anteriores fueron sometidas a contradicción. Las garantías que rodearon la celebración de aquel acto da valor a las diligencias sumariales aunque el demandante en él se retractara de ellas.

En cuanto al art. 15 del Código Penal, señala que su constitucionalidad ha sido aceptada por las SSTC 159/1986 y 165/1987 de este Tribunal y su aplicación al caso concreto no debe suscitar problema alguno dada la intervención del condenado como cooperador necesario del delito. Además, de acuerdo con la STC 40/1992, la responsabilidad informativa del medio de comunicación alcanza siempre a los autores del programa o a quienes deciden emitirlo.

Con relación a la denunciada quiebra de la libertad de expresión, las diversas condenas por delito de desacato confirmadas por este Tribunal Constitucional evidencian la carencia de fundamento de las afirmaciones del recurrente. La Constitución no protege el derecho al insulto y de insultos se trata el contenido de la carta que dio pie a la condena. El art. 244 incluye en su tipo los insultos contra la Autoridad y este Tribunal tiene declarado que las frases formalmente injuriosas e innecesarias para la información no se encuentran amparadas por el art. 20.1 C.E. Este carácter tienen las imputaciones hechas al Alcalde y su lectura hace innecesario un mayor análisis del tema dado su carácter claramente vejatorio.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo pedido.

9. Por providencia de 11 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo se centra en discernir si la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander, que después confirmó en casación la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se condena al recurrente como autor de un delito de desacato por haber autorizado la publicación en el Diario "Alerta" de Santander de una Carta al Director de contenido injurioso contra el entonces Alcalde de dicha ciudad, violenta los derechos constitucionales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a las libertades de expresión e información contenidas en el art. 20 del Texto Constitucional.

Desde la óptica del recurrente, los órganos judiciales le han condenado por sus declaraciones -vertidas durante la instrucción sumarial, y no ratificadas en el acto del juicio oral- y en aplicación de un precepto del Código Penal (art. 15) que no ha tenido en cuenta las reglas que sobre la autoría previene el mismo cuerpo legal, consagrando un criterio de responsabilidad objetiva que le ha aplicado una pena por el simple hecho de haber publicado la carta y no haber sido identificado el autor de la misma. Por otra parte, tampoco los órganos jurisdiccionales han realizado una debida ponderación de los derechos en conflicto, ya que la libertad de expresión e información ha de prevalecer sobre la protección de un derecho que no tiene rango constitucional, cual es el del bien jurídico protegido por el delito de desacato.

2. En cuanto a la primera de las vulneraciones denunciadas, la relativa a la presunción de inocencia, es doctrina consagrada por este Tribunal que si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1988, 201/1989, 217/1989, 161/1990 y 80/1991).

En este caso, consta que el recurrente admitió en sus declaraciones sumariales que desempeñó las funciones de Director del medio de comunicación que publicó la carta controvertida en el tiempo en que aquella fue remitida y que, en concepto de tal, autorizó la publicación de la misma después de conocer su contenido. En el acto del juicio oral, celebrado con las necesarias garantías, el demandante volvió a prestar su declaración y sometido al interrogatorio de las partes reconoció de nuevo haber autorizado la publicación del escrito, que leyó someramente, ante la constancia de que su remitente, aunque no acompañaba el número de su D.N.I., había dirigido con anterioridad otras cartas al periódico. Existe, pues, prueba de cargo de los hechos, extraída tanto de la documental aportada al proceso como de las propias declaraciones del demandante, prestadas con todas las garantías de defensa y contradicción, susceptibles, por este motivo, de ser valoradas por el Tribunal.

3. Aunque la indebida aplicación que del art. 15 del Código Penal hacen, según la queja del recurrente, las Sentencias recurridas tenga mayor relación con el principio de legalidad penal que con la vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, ya señalamos en la STC 159/1986 que dicho precepto forma parte de una larga tradición legislativa para establecer los principios de autoría en forma general y, en ciertos casos, para grupos específicos de delitos, que tiene como finalidad precisar de una manera general el concepto de autor con el fin de delimitar en el grado máximo la interpretación del mismo. Por ello no cabe afirmar que el art. 15 del Código Penal introduzca una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los Directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometido por medio de la imprenta.

En el presente caso admitido como cierto por el recurrente en el proceso judicial que se había instruido previamente del contenido de la carta cuya publicación se pretendía y que autorizó la edición de la misma como Director en funciones del Diario sin cuidar la previa constancia de la identidad del remitente, es posible concluir, como han hecho las resoluciones ahora recurridas, que concurren elementos suficientes para sostener su culpabilidad. Otra cuestión es, que la forma en que la legalidad ordinaria haya sido aplicada o interpretada por los Tribunales a la luz de los preceptos que en la Constitución consagran los derechos fundamentales y las libertades públicas no sea conforme al contenido que quepa dar a éstos, en cuyo caso el problema poseería relevancia constitucional y habrá de ser examinado por este Tribunal. Aunque en este caso el juicio constitucional ha de centrarse en el examen del derecho constitucional vulnerado y no en la interpretación que del precepto de legalidad hayan hecho los órganos judiciales.

4. En cuanto a la vulneración del art. 20.1 C.E. alegada por el recurrente, son numerosas las resoluciones de este Tribunal (SSTC 62/1982, 104/1986, 156/1986, 6/1988, 107/1988, 51/1989, 121/1989, 20/1990, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 143/1991, 40/1992, 85/1992, 219/1992, 227/1992, 240/1992 y 15/1993, entre otras) que han establecido los criterios para enjuiciar aquellos supuestos en los que, como aquí ocurre, aparece prima facie una colisión entre los derechos reconocidos por dicho precepto con los garantizados por el art. 18.1 C.E. y, en concreto, con el derecho al honor, que no sólo es considerado en sí mismo un derecho fundamental que deriva de la dignidad de la persona (STC 85/1992) sino también un límite de los primeros, como se establece en el art. 20.4 C.E.

A los fines del presente caso, de esta doctrina conviene recordar, en primer lugar, que en los supuestos en los que se alega una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 d) C.E., su examen por este Tribunal en los recursos de amparo ha de partir obligadamente de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC; y tras identificar el derecho constitucional que entra en colisión con aquellos, ha de determinarse si los órganos judiciales han llevado a cabo una correcta ponderación de los derechos en presencia, en atención a las concretas circunstancias del caso. Esto es, si el ejercicio del derecho a la libre comunicación de información o a la libertad de expresión ha tenido lugar "dentro del ámbito constitucionalmente protegido o, por el contrario, se ha trasgredido dicho ámbito" (STC 15/1993, fundamento jurídico 1º). De manera que cuando se alcance una conclusión positiva procederá confirmar la decisión judicial y, en otro caso, reputarla lesiva de uno u otro de los derechos constitucionales en conflicto (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 6º; 40/1992, fundamento jurídico 1º y 240/1992, fundamento jurídico 3º).

En segundo término, no cabe olvidar que la ponderación entre los derechos constitucionales en conflicto requiere que se tenga en cuenta la posición prevalente -aunque no jerárquica- que respecto al consagrado en el art. 18.1 C.E. ocupan los derechos a la libre comunicación de información y a la libertad de expresión del art. 20.1 C.E. cuando su ejercicio tiene lugar dentro del ámbito constitucionalmente protegido, dado que éstos constituyen no sólo libertades individuales de cada ciudadano sino también la "garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático" (STC 240/1992, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992 y 85/1992). Pues como se ha dicho por este Tribunal en anteriores resoluciones "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas" (SSTC 159/1986, fundamento jurídico 6º y 20/1990, fundamento jurídico 4º). De lo que se sigue, como también se ha declarado por el Tribunal, que cuando su ejercicio es conforme con el ámbito que la Constitución protege, los derechos reconocidos en el art. 20.1 d) C.E. alcanzan entonces "su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información" (SSTC 107/1988, fundamento jurídico 2º y 240/1992, fundamento jurídico 3º).

De este modo, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato, hemos declarado reiteradamente (SSTC 159/1986, 107/1988, 51/1989, 20/1990 y 15/1993, entre otras) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto "convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos". Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad. Lo que sólo se producirá, obvio es, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución.

5. Sentado lo anterior, han de abordarse dos extremos que suscita la demanda de amparo y que son relevantes para la identificación de los derechos constitucionales en conflicto en el presente caso.

A) En primer lugar ha de tenerse en cuenta que la Sentencia de la Audiencia de Santander recaída en el sumario núm. 5/86 condenó al recurrente por el delito de desacato del art. 244 en relación con el art. 15 del Código Penal; resolución que fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al estimar, de un lado, que era manifiesto el tenor injurioso de la carta al Director que dio lugar al proceso penal y, de otro, que el hecho quedaba subsumido en el tipo penal de dicho precepto "dada la condición de Alcalde de Santander de don Juan Hormaechea Cazón". Lo que sirve de apoyo al recurrente para estimar que el bien jurídico protegido por el delito de desacato no es el honor personal de quien ostenta un cargo público sino el prestigio de la Administración o el tan denostado por la doctrina "principio de autoridad". Sin embargo, este planteamiento del tema no puede ser compartido, pues al confundir el derecho al honor "que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas" y "los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado" (SSTC 107/1988, 51/1989 y 143/1991), el recurrente pretende reducir la eficacia limitativa de aquel derecho, sustituyéndolo por valores que, "sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde al honor de las personas públicas" (STC 51/1989, fundamento jurídico 2º).

Las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 C.E. garantiza (SSTC 190/1992, fundamento jurídico 5º y 105/1990, fundamento jurídico 8º). De manera que si en el presente caso las expresiones contenidas en la carta al Director estaban referidas a una Autoridad pública, el Alcalde de Santander y, además, eran injuriosas, es la lesión de la honorabilidad de la concreta persona que ejercía ese cargo la que ha dado lugar a la condena del recurrente por el delito de desacato del art. 244 del Código Penal. Por lo que ha de concluirse, a los fines de nuestro examen, que es el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 C.E. el que debe ser confrontado con las libertades consagradas en el art. 20.1 C.E., como así se ha hecho en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

B) En su recurso de casación frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander el 28 de abril de 1988, el hoy recurrente de amparo invocó tanto el ejercicio del derecho de crítica y de libertad de expresión por parte del autor de la carta al Director origen del proceso penal como su ejercicio del derecho a la libertad de información, del art. 20.1 d) C.E. Pero sin duda por el planteamiento a que se ha hecho referencia en el apartado precedente, en su demanda de amparo el recurrente sólo ha expuesto una contraposición entre el derecho a la libertad de expresión -que él estima vulnerado por dichas resoluciones judiciales- y el bien jurídico protegido por el delito de desacato.

Sin embargo, para determinar si el recurrente es titular del derecho a la libertad de expresión y a la crítica reconocido en el art. 20.1 C.E., debe tenerse en cuenta que la confrontación de derechos constitucionales tiene su origen en una carta al Director, publicada en el diario "Alerta" de Santander. De manera que, al igual que se ha hecho en otros casos similares (SSTC 159/1986 y 15/1993), partiendo de esta circunstancia es obligado distinguir dos acciones separables: de un lado, la constituida por la carta en sí, ajena al medio de información; de otro, el hecho de su publicación en la sección correspondiente del citado diario. Distinción que permitirá precisar, en relación con una y otra acción, quienes son los titulares de las libertades reconocidas por el art. 20.1 C.E. y, en atención a las particulares circunstancias concurrentes en el presente caso, si su ejercicio se ha llevado a cabo dentro del ámbito que la Constitución garantiza.

6. Entrando ya en el primero de estos aspectos, el escrito publicado en la Sección "Cartas al Director" del diario "Alerta" de Santander correspondiente a la edición del día 14 de noviembre de 1985 bajo el título "Lo que cobra Hormaechea", en relación al mismo importa destacar varios extremos relevantes para nuestro enjuiciamiento.

A) En primer lugar, si se considera la mencionada carta en relación con su contexto y finalidad, es indudable que este escrito se halla vinculado con un debate político existente por aquellas fechas en la ciudad de Santander: el originado por la denuncia que uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento de aquella ciudad formuló contra el entonces Alcalde de esta ciudad, don Juan Hormaechea Cazón, al que se imputó haber cobrado más de 2.000.000 de pesetas de un denominado "fondo de inspección" y frente a la cual este último había manifestado en distintos medios de comunicación que "el Alcalde cobra lo que le da la gana". Circunstancia que es aquí relevante, pues el hecho que dio lugar a la carta al Director publicada en el diario "Alerta" poseía relevancia pública a nivel local. A lo que se agrega, de otra parte, que la referida carta al Director constituía la reacción de un ciudadano ante lo manifestado por el Alcalde; pues como claramente se desprende de sus términos, dicho escrito entrañaba una opinión crítica o de censura frente a esas manifestaciones.

Por tanto, a los fines de la identificación de los derechos fundamentales en conflicto ha de admitirse -frente a lo sostenido por el hoy recurrente de amparo en su demanda- que el ejercicio del "derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante ... el escrito o cualquier otro medio de reproducción", garantizado por el art. 20.1 a) C.E., correspondía al autor de la carta y no al Director del diario que autoriza su publicación. Extremo sobre el que se volverá más adelante, al enjuiciar la acción de este último, aunque cabe señalar aquí, como se ha dicho en la STC 105/1990, fundamento jurídico 4º, que la libertad de expresión posee un campo de acción más amplio que la libertad de información, "sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relaciones con las ideas u opiniones que se expongan".

B) En el presente caso, aun cuando al final del escrito publicado en el diario "Alerta" de Santander figuraba el nombre "Arturo Rivas López. Santander", lo cierto es que no ha podido ser identificada la persona que era autora de la carta, según han establecido las Sentencias impugnadas. Circunstancia de índole negativa que, sin embargo, no excluye la anterior declaración ni tampoco que haya de prescindirse del examen del contenido y las expresiones utilizadas en dicho escrito, dada su relación directa con la acción del Director en funciones del diario "Alerta" que ha de considerarse más adelante.

A los fines de este examen, ha de recordarse que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 C.E., los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública (STC 85/1992, por todas). Pues como se ha dicho por este Tribunal, "en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública" (STC 105/1990); y en términos similares se ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de abril de 1992 (caso Castell), al afirmar que en un sistema democrático las acciones u omisiones de un político deben situarse bajo el control no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública. Sin embargo, aunque la libertad de expresión ampare ciertamente la crítica respecto al comportamiento y las manifestaciones de quien ostenta un cargo público como el de Alcalde -e incluso la crítica molesta, acerba o hiriente- quien la ejerce no puede olvidar que dicha libertad, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta (SSTC 159/1986, 254/1988 y 219/1992, entre otras).

Por ello, hemos dicho que la crítica de la conducta de una persona con relevancia pública es separable del empleo de expresiones injuriosas que constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable. Pues en el segundo caso tales expresiones se colocan "fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión", dado que "la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental" (STC 105/1990, fundamento jurídico 8º). El ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública. Máxime cuando tales expresiones injuriosas, como aquí ocurre, no se han pronunciado en el curso de una entrevista o de una intervención oral en un debate, sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario.

C) En la carta al Director que aquí examinamos, publicada bajo el título "Lo que cobra Hormaechea", el propósito de criticar las declaraciones del entonces Alcalde de Santander es evidente, pues al comienzo de dicho escrito se reiteran las manifestaciones de este a los medios de comunicación; y también lo es que expresiones como el Alcalde "Siempre hace lo que le da la gana, incluso investigando a los ciudadanos que no están de acuerdo con sus opiniones", así como otras relativas a "sus impuestos de atraco", a "sus frases de extrema derecha", o a su carácter "tan poco sereno, tan impertinente ... tan despilfarrador" igualmente se encuadran en el ámbito de la crítica política y, por tanto, se hallan amparadas por la libertad de expresión que el art. 20.1 a) C.E. garantiza.

Sin embargo, a las expresiones anteriores van unidas otras que son claramente injuriosas y van mas allá de la crítica política de una conducta. Y así lo han entendido la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander y la del Tribunal Supremo que la confirma, al considerar que tales expresiones eran vejatorias de la persona contra la que iban dirigidas, en relación con su cargo de Alcalde de Santander, condenándole por el delito previsto en el art. 244 del Código penal. Siendo de destacar al respecto que el autor de dicho escrito alude al "analfabetismo" del alcalde, a "su manera de andar por la vida insultando como un chulo barriobajero" y le califica como "chabacano" y "mentiroso". De otra parte, tras aludir a que el Alcalde había declarado que cobró unas "nimias" cantidades de casi cuatro millones, la carta agrega "Robo, pero robo poco", para concluir que "Con gente así da asco ser ciudadano y pagar como tal". Lo que ciertamente excede del ámbito de la libertad de expresión y, consiguientemente, entraña una lesión de la honorabilidad de quien entonces ostentaba el cargo de Alcalde de Santander.

7. En cuanto a la segunda acción -que es la que aquí interesa especialmente-, de los hechos probados en las Sentencias impugnadas resulta que, sin determinar previamente la identidad de su autor, el hoy recurrente de amparo, como Director en funciones del diario "Alerta", autorizó la publicación de la carta que contenía las mencionadas expresiones, con conocimiento de su contenido. Lo que introduce unas circunstancias que también es preciso ponderar en relación con los derechos constitucionales aquí en conflicto.

A) Con carácter previo, ha de recordarse que el recurrente alega en su demanda una vulneración de su derecho constitucional a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C.E.]; planteamiento que no puede ser compartido, como antes se ha dicho. Con independencia de que "el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total o absoluto", pues la expresión de la propia opinión puede apoyarse en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas (STC 190/1992, fundamento jurídico 5º), en el presente caso es evidente que no nos encontramos ante una noticia elaborada por los profesionales que trabajan en un medio de comunicación y en la que puedan ir unidos hechos y opiniones sobre los mismos. Se trata, simplemente, de una carta al Director, redactada por persona que es totalmente ajena al medio de comunicación, en la que no informa de unos hechos sino que expone su opinión sobre un asunto de relevancia pública. Y ello implica, indudablemente, que el autor de dicha carta ejerce su derecho a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones; mientras que el recurrente, al autorizar como Director en funciones del diario "Alerta" la publicación de la carta, sólo se ha limitado, sin agregar ningún juicio u opinión propia, a dar difusión a esa opinión ajena al medio, por estimar que era relevante en relación con el debate político por aquel entonces existente en Santander. Por tanto, ello sitúa al recurrente, prima facie, no en el ámbito del derecho a la libertad de expresión sino en el del derecho a comunicar libremente información veraz, que el art. 20.1 d) C.E. garantiza; y es este derecho el que debe ser confrontado en el presente caso con el derecho al honor de la persona a la que se refería dicha carta.

B) Así identificados los derechos constitucionales en conflicto, es oportuno recordar, en primer lugar, que la prevalencia del derecho a comunicar libremente información sobre el derecho al honor sólo opera cuando existe relevancia pública de lo comunicado -lo que es indudable que ocurre en el presente caso, como antes se ha dicho- y, además, se trata de información veraz. En particular, por lo que respecta al segundo de estos requisitos, se ha declarado que a los profesionales de la información incumbe el "deber de comprobación razonable de la veracidad de la información", pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia "también asume personalmente su veracidad o inveracidad" (SSTC 172/1990, 40/1992 y 219/1992, entre otras).

Sin embargo, la exigencia constitucional de veracidad de la información y el correlativo deber de diligencia de los profesionales del medio adquieren otros perfiles cuando se trata, como aquí ocurre, de una carta al Director, que el medio de comunicación se limita a difundir. Pues como ha sido puesto de relieve por este Tribunal "es evidente que los directores de los medios informativos no adquieren la misma responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios" (STC 15/1993, fundamento jurídico 2º). Lo que exige precisar, atendidas las circunstancias del presente caso, el alcance del deber de diligencia que incumbe al Director en funciones respecto a la carta recibida para su publicación en la Sección correspondiente del diario.

A este fin, partiendo de lo dispuesto en el art. 20.1 y 4 C.E. ha de tenerse en cuenta, de un lado, que al autorizar la publicación de una carta al Director, este último no sólo posibilita el ejercicio de la libertad de expresión del autor de ese escrito sino que ejerce, a la vez, su derecho a comunicar esa opinión que es ajena al medio. Si bien no cabe olvidar, de otro lado, que en el ejercicio de la libertad de información por parte del medio no sólo ha de salvaguardase la delimitación constitucional de este derecho sino también el derecho que corresponde a los lectores, en el caso de la prensa, a recibir una información veraz. Lo que lleva a estimar, en primer término, que en un supuesto como el presente el deber de diligencia del Director del periódico entraña la comprobación de la identidad de la persona que figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación. Ello constituye, como es sabido, práctica habitual de los medios de comunicación, pues si esta diligencia no fuera exigible, obvio es, de una parte, que no quedarían debidamente deslindados, respectivamente, el ejercicio de la libertad de expresión de una determinada persona ajena al medio, que éste posibilita al publicar la carta, y el derecho que asiste al diario de informar de esa opinión a sus lectores; y de otro lado, ello también supondría que quedase afectado el derecho de los lectores a recibir una información veraz, que el art. 20.1 d) C.E. garantiza. A lo que cabe agregar, por último, que la comprobación de la identidad de la persona que es autora del escrito permite que ésta asuma su responsabilidad caso de que la carta sea constitutiva de delito, con independencia de la responsabilidad que el Director puede asumir si, conociendo la identidad del autor, decide no revelarla (STC 15/1993). Pues en otro caso se abriría la puerta a la creación de espacios inmunes a posibles vulneraciones del derecho al honor constitucionalmente garantizado.

D) La anterior doctrina es aplicable en atención a las circunstancias del presente caso, pues ha de tenerse en cuenta, de un lado, que el hoy recurrente de amparo, como Director en funciones del diario "Alerta" de Santander, no procedió a identificar, ex ante, la persona que era autora de la carta recibida para su publicación en la Sección correspondiente de dicho diario, y en la que sólo figuraba el nombre "Arturo Rivas López. Santander"; sin que dicha persona haya podido ser identificada pese a las actuaciones practicadas por el órgano judicial que conoció de la querella interpuesta por el entonces Alcalde de Santander. De otro lado, que aun siendo claramente injurioso el contenido de la carta aquí considerada -con independencia del contexto y de la finalidad de dicho escrito- el recurrente autorizó su publicación en la edición de dicho diario del 14 de noviembre de 1985.

Por tanto, cabe considerar que el recurrente, aun ejerciendo prima facie el derecho a comunicar información veraz que el art. 20.1 d) C.E. le reconoce, ha incumplido el deber de diligencia que le correspondía, según lo expuesto anteriormente. Y al autorizar en estas circunstancias la publicación de la carta al Director es evidente que no ha actuado dentro del ámbito constitucional del derecho a la información; por lo que ha de estimarse, en definitiva, que en el presente conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor, el ejercicio de aquella libertad no alcanza una plena eficacia legitimadora que pueda justificar la lesión de este derecho.

8. De lo anterior se desprende, pues, que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander recaída en el sumario núm. 5/86 y que condenó al demandante don Victor Gijón Peñas como autor de un delito de desacato, como la dictada el 16 de mayo de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y confirmatoria de la anterior, han llevado a cabo una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto en el presente caso. Por lo que procede, en definitiva, denegar el amparo solicitado por el demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 337/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:337

Recurso de amparo 1.732/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que confirma la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, recaídas en autos sobre reconocimiento de derechos.

No agotamiento de recursos en la vía judicial: procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina

1. Conforme a lo ya declarado por este Tribunal para supuestos similares (AATC 70/1991 y 117/1992), ha de afirmarse que, al menos cuando el recurrente alegue ante este Tribunal violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) habrá de examinarse cuidadosamente por este Tribunal si, «prima facie», tal reparación pudo solventarse en la vía judicial ordinaria en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina. Y ello con independencia del éxito o fracaso del recurso ante el Tribunal Supremo al que le corresponde decidir sobre el mismo en exclusiva, por lo que sólo una resolución que fuera manifestamente infundada, arbitraria, o sustentada en un error patente merecería, en su momento, una revisión por parte de este Tribunal ( SSTC 55/1992, 161/1992; ATC 260/1993, entre otras muchas). Si el Tribunal Constitucional obrase de otro modo, es decir, si resolviera sobre el fondo de cuestiones sobre las que según nuestro ordenamiento procesal pueden pronunciarse previamente los Tribunales ordinarios, se estaría ignorando el carácter subsidiario del recurso de amparo, y, paralelamente, este Tribunal no estaría respetando las competencias que a la jurisdicción ordinaria le asigna la ley, pues, suplantaría la labor revisora de decisiones judiciales que las propias leyes atribuyen a otros Tribunales dentro de nuestro sistema de ordenación judicial [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.732/91 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hinojosa Martínez, en nombre y representación de doña Pilar Fernández Lamela, don Luis Fraile Langarica, doña Cristina Herrador Medina, don Francisco Bellido Ruz, doña Pilar Joven Pintanell, doña Alejandra Palomo Fernández, don Francisco Royo Navarro, doña Carmen Sánchez Mingo, don Tomás Luengo Andrés y don Pedro Manzano Hidalgo, asistidos del Letrado don Federico García y García Santamarina, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de febrero de 1991, que confirma en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, de 11 de enero de 1990, recaídas en autos sobre reconocimiento de derechos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido de la Letrada doña María Angeles Pinilla González. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de julio de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña María del Carmen Hinojosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Pilar Fernández Lamela y otras nueve personas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid, de 1 de febrero de 1991, por la que se confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, de fecha 11 de enero de 1990. Se invocan los arts. 14 y 24 C.E.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los mutualistas de la Mutualidad Laboral de Galerías Preciados disfrutaron hasta el año 1967 de mejores condiciones en lo relativo a prestaciones económicas y requisitos para acceder a ellas que el resto de los trabajadores encuadrados en el sistema de Mutualismo Laboral establecido con carácter general. Concretamente, el art. 6 de los Estatutos de su Mutualidad establecía que las pensiones otorgadas se incrementarían cada dos años de disfrute con el 10 por 100 del importe con que inicialmente fueron concedidas.

Con efectos de 1 de enero de 1967, la Mutualidad Laboral de Galerías Preciados se acogió a la nueva normativa de la Seguridad Social, quedando los mutualistas equiparados a los demás afiliados al Régimen General del sistema, pero con la salvedad del mantenimiento de lo previsto en el art. 6 de los Estatutos, anteriormente citado. En aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 36/1978, se aprobó la Orden de 4 de abril de 1984, por la que se fijaron la forma y condiciones de liquidación de las Mutualidades de Empresa -entre ellas, la de Galerías Preciados-, iniciándose tal proceso por la correspondiente Comisión liquidadora, la cual finalizó sus funciones el 31 de diciembre de 1986, fecha a partir de la cual la Mutualidad de Galerías Preciados quedó definitivamente extinguida, pasando a integrarse sus mutualistas en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante lo anterior, y mientras se producía la liquidación, el I.N.S.S. continuó satisfaciendo a los mutualistas de la Mutualidad de Galerías Preciados, las revalorizaciones bianuales que iban venciendo con arreglo al 10 por 100 de incremento sobre su cuantía inicial, lo que dejó de hacer a partir de la nómina del mes de abril de 1985.

b) Interpuesta demanda por sesenta y ocho pensionistas de la Mutualidad de Galerías Preciados contra el I.N.S.S., la Tesorería General de la Seguridad Social y la Mutualidad Laboral de Galerías Preciados, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, de 11 de enero de 1990, estimó en parte las demandas.

La Sentencia parte de que eran dos las cuestiones planteadas. La primera, si los actores, a pesar de la definitiva liquidación y extinción de la Mutualidad con efectos 31 de diciembre de 1986 (momento en el que quedaron integrados como pensionistas en el Régimen General de la Seguridad Social), mantienen hacia el futuro (esto es, a partir del 1 de enero de 1987), el derecho a seguir disfrutando de la revalorización bianual del 10 por 100 prevista en el art. 6 de los Estatutos. La segunda cuestión planteada se refería al derecho al devengo de la revalorización bianual hasta el 31 de diciembre de 1986 y, en consecuencia, al pago de los atrasos producidos desde el 1 de abril de 1985.

La primera de las dos cuestiones planteadas había de correr una suerte adversa, según el Juzgado de lo Social. Y ello, en primer lugar, porque, a partir de la extinción de la Mutualidad y la integración de sus beneficiarios en el Sistema Público de la Seguridad Social, los actores pasaron a regirse por las normas que sobre dicho particular son comunes a este sistema. Niega el Juzgado que existieran derechos adquiridos, pues se estaba pidiendo el reconocimiento de un derecho con vocación de futuro.

Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas (derecho al devengo de la revalorización bianual hasta el 31 de diciembre de 1986 y el pago de los atrasos desde el 1 de abril de 1985), el Juzgado de lo Social reconoce que los pensionistas que hubieran perfeccionado antes de la extinción de la Mutualidad un nuevo bienio tienen derecho a lo solicitado.

c) Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 1 de febrero de 1991. La Sentencia, entre otros razonamientos, entendía que tras la integración en la Seguridad Social, las mejoras reclamadas incluso violentarían el art. 14 C.E.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. Los recurrentes entienden que las resoluciones judiciales olvidan que el art. 41 y la Ley General de la Seguridad Social (arts. 21 y 181) permiten la pervivencia de las mejoras voluntarias, citándose al efecto la STC 65/1987. El cumplimiento de las obligaciones de la Mutualidad con sus afiliados no puede venir eludido en contra de los arts. 9.3 y 106.1 C.E. La subsistencia de las mejoras no dependen del art. 14 C.E., sino de las normas que configuran y regulan su reconocimiento. Al no haber dado respuesta a la invocación de los preceptos alegados, las Sentencias han lesionado el art. 24 C.E., limitándose a recoger una concepción heterodoxa del principio de igualdad. Por último, sostienen que la vulneración de los derechos constitucionales invocados se produce como consecuencia de no haber razonado, ni el cambio de criterio operado, ni la negativa a la aplicación de los preceptos invocados. En defensa de su alegación cita como precedentes Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección acordó conceder a las demandantes en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

A) Los recurrentes de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1991, reiteraron la alegada violación del art. 24 C.E., por no haber tenido en cuenta la resolución que resolvió el recurso de suplicación los precedentes jurisprudenciales en la materia que fueron invocados por su identidad con el supuesto objeto de examen, tanto en lo que respecta al nacimiento de la mejora y la vigencia de la misma como a su naturaleza jurídica e irrenunciabilidad. En segundo término, sobre la violación del art. 14 C.E., los recurrentes exponen que el Tribunal Superior de Justicia, al acudir a dicho precepto constitucional para fundamentar su resolución denegatoria, sólo parcialmente ha tenido en cuenta la STC 27/1988 y, además, ha soslayado lo declarado en la STC 65/1987, considerando que es patente la vulneración denunciada. Finalmente, saliendo al paso de una eventual alegación sobre el previo agotamiento de los recursos en la vía judicial, los recurrentes destacan que contra la resolución dictada en el recurso de suplicación no puede interponerse "recurso ordinario" alguno; pues aunque pudiera acudirse al recurso de casación para la unificación de doctrina, estiman necesario resaltar que dicho recurso, al igual que el de amparo interpuesto, tiene carácter extraordinario, motivo por el que no es exigible su incoación para considerar agotada la vía judicial. Por lo que, en definitiva, reiteraron las peticiones contenidas en el suplico de la demanda de amparo.

B) El Ministerio Fiscal, en cambio, por escrito registrado el 16 de diciembre de 1991 en este Tribunal, estimó que procedía la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras examinar los antecedentes del recurso interpuesto y señalar que la demanda invoca derechos constitucionales que no son susceptibles de amparo (así, los arts. 9.3 y 41 C.E.), el Fiscal ante este Tribunal alegó, en esencia, que no era admisible la presunta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues las resoluciones citadas como precedentes no proceden del mismo órgano y, por tanto, no pueden constituir término válido de comparación. Y ello al margen de que en el recurso se pretenda explicar que no existe la desigualdad que afirman las Sentencias impugnadas; de manera que la demanda sólo pone de relieve una discrepancia con el criterio expuesto en dichas resoluciones y no la existencia de una vulneración constitucional.

5. Por providencia de 27 de enero de 1992, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y en consecuencia, interesar del T.S.J. de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid la remisión de las actuaciones judiciales correspondientes así como, de este último Juzgado, que emplazase previamente a los que hubieran sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional y defender sus derechos.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1992, compareció en este proceso el I.N.S.S., representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price.

7. Por providencia de 4 de mayo de 1992 la Sección acordó tener por personado al Procurador mencionado en el ordinal anterior, acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el mismo presentaran las alegaciones pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

8. El 30 de mayo de 1992 presentó sus alegaciones el I.N.S.S., a través del Procurador don Eduardo Morales Price, en las cuales se oponía a la concesión del amparo solicitado, por considerar, en primer lugar, que este recurso no debía haber sido admitido a trámite por falta de agotamiento de la vía judicial, ya que el recurrente no interpuso previamente al de amparo el recurso de casación para la unificación de doctrina. Y, en segundo lugar, a juicio del I.N.S.S., no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), ni tampoco del art. 24 C.E., puesto que el alegado cambio infundado de criterio en relación a las mejoras voluntarias no proviene del mismo órgano judicial, requisito que, según la jurisprudencia de este Tribunal, resulta imprescindible para apreciar la existencia de vulneración del principio de igualdad en un supuesto de estas características.

9. El 30 de mayo de 1992 registró el Fiscal sus alegaciones, en las que interesó que no se otorgase el amparo solicitado, argumentando al respecto lo siguiente:

- En cuanto al fondo de la pretensión deducida por los recurrentes, centrada ésta en la de obtener una mejora de sus pensiones en el 10 por 100 cada dos años que le garantizaba el régimen de la Mutualidad de Galerías Preciados, la misma debe entenderse como una mejora voluntaria que, una vez extinguida la Mutualidad mencionada, tal pretensión no es ya defendible, puesto que la Seguridad Social no tiene obligación de asumir unas mejoras de pensiones que no se corresponden con fondos concretos entregados a tal fin de parte de la Mutualidad, y no se ha acreditado que se haya hecho a la Seguridad Social una transferencia de activos específicamente orientados al pago de tales cargas. En consecuencia la alegada falta de respuesta judicial que achaca el recurrente a las Sentencias recurridas no adquiere relevancia constitucional, ya que la respuesta judicial puede considerarse tácitamente producida al no haber sido aportados los datos y controversias de la liquidación que permitirían dar otra solución al asunto incluso desde la perspectiva de los actores.

- No puede apreciarse vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley pues no se cumple el indispensable presupuesto de que las resoluciones comparadas procedan de un mismo órgano judicial. De otro lado, el recurrente expone no que se haya producido una lesión del derecho a la igualdad, sino simplemente quiere explicar que la lesión del derecho de igualdad que afirman las Sentencias impugnadas que produciría acceder a las pretensiones de los recurrentes no se ha producido en realidad.

- En síntesis, expone el Ministerio Fiscal que la demanda muestra una disconformidad con el criterio expuesto por las Sentencias impugnadas, pero que no demuestra que las mismas hayan incurrido en infracción constitucional alguna.

10. La parte demandante no presentó alegaciones.

11. Por providencia de 11 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es, en síntesis, la siguiente: La Mutualidad de Previsión de Galerías Preciados fue extinguida e integrada en el I.N.S.S. a raíz del proceso general de desaparición de las Entidades de Previsión Social regidas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 que pasaban a integrarse en el I.N.S.S., el cual absorbía los activos de aquéllas correspondientes a las prestaciones obligatorias y asumía el compromiso de asumir el pago de las prestaciones correspondientes. Los demandantes de amparo solicitaron en la vía judicial que se les respetara una mejora consistente en el incremento de sus pensiones, por cada dos años de disfrute, del 10 por 100 del importe por el que inicialmente fueron concedidas (art. 6, Orden Ministerial de 31 de octubre de 1959, de constitución de la Mutualidad), ya que tales mejoras les fueron retiradas desde el 30 de abril de 1985 con motivo de la mencionada liquidación de la Mutualidad, que tuvo lugar efectivamente el 31 de diciembre de 1986.

A las resoluciones judiciales que desestimaron la pretensión de los demandantes se les imputan estas tres infracciones de derechos fundamentales: Del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el art. 14 C.E., ya que en las Sentencias se vierten razonamientos contrarios a ese principio, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y, por último, del derecho a la tutela judicial -art. 24 C.E.- por no haber dado respuesta a todas las cuestiones planteadas en la vía judicial.

2. Antes de entrar en el fondo de las cuestiones que se exponen en este recurso, procede examinar una causa de inadmisibilidad del mismo -que en este momento procesal sería de desestimación-, que ha sido puesta de manifiesto por la representación legal del I.N.S.S. en la fase de alegaciones abierta de acuerdo con el art. 52.1 LOTC. Según aduce la mencionada Entidad, el recurrente ha incumplido el presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC -agotamiento de la vía judicial ordinaria- toda vez que, atendiendo al contenido de la demanda de amparo, el recurrente pudo y debió haber interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el de casación para la unificación de doctrina, de acuerdo con el objeto y función que a este recurso se le asigna en el art. 216 Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

Es preciso recordar al respecto que el principio de subsidiariedad que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1 a) LOTC, no exige ciertamente que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable, sino sólo los que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal (SSTC 30/1982, 50/1984 y 50/1988). Pues bien, el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado por la L.P.L. de 1990, en sus arts. 215 y ss. es un recurso excepcional que está condicionado a rígidos requisitos de admisión (STC 239/1993, fundamento jurídico 1º; ATC 117/1992), toda vez que su objeto queda limitado a "la unificación de doctrina con ocasión de Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiese llegado a pronunciamientos distintos" (art. 216 L.P.L.). Pero ha de tenerse en cuenta, asimismo, que Sentencias estimatorias recaídas en dicho recurso, según el art. 225.2 L.P.L., producen los efectos de casar y anular la Sentencia recurrida, "resolviendo el debate planteado en suplicación".

Ha de concluirse, pues, conforme a lo ya declarado por este Tribunal para supuestos similares (AATC 70/1991 y 117/1992), que, al menos cuando el recurrente alegue ante este Tribunal violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) habrá de examinarse cuidadosamente por este Tribunal si, prima facie, tal reparación pudo solventarse en la vía judicial ordinaria en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina. Y ello con independencia del éxito o fracaso del recurso ante el Tribunal Supremo al que le corresponde decidir sobre el mismo en exclusiva, por lo que sólo una resolución que fuera manifestamente infundada, arbitraria, o sustentada en un error patente merecería, en su momento, una revisión por parte de este Tribunal (SSTC 55/1992, 161/1992; ATC 260/1993, entre otras muchas). Si el Tribunal Constitucional obrase de otro modo, es decir, si resolviera sobre el fondo de cuestiones sobre las que según nuestro ordenamiento procesal pueden pronunciarse previamente los Tribunales ordinarios, se estaría ignorando el carácter subsidiario del recurso de amparo, y, paralelamente, este Tribunal no estaría respetando las competencias que a la jurisdicción ordinaria le asigna la ley, pues, suplantaría la labor revisora de decisiones judiciales que las propias leyes atribuyen a otros Tribunales dentro de nuestro sistema de ordenación judicial.

3. En el presente caso los recurrentes han denunciado, entre otras vulneraciones de derechos fundamentales, la del principio de igualdad en la aplicación de la ley. A cuyo fin han aducido la contradicción existente entre las Sentencias aquí impugnadas y diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre la pervivencia de las mejoras voluntarias establecidas por los Estatutos de las Mutualidades de Empresa tras la extinción y liquidación de estas entidades.

Ahora bien, de la propia argumentación de los demandantes se desprende una consecuencia que es relevante en relación con la anterior objeción. Pues si al denunciar en el recurso de amparo la vulneración del art. 14 C.E. estos afirman que existen resoluciones del Tribunal Supremo recaídas en supuestos idénticos al presente y que contienen una solución distinta -y más favorable a sus pretensiones- que la adoptada por las Sentencias ahora recurridas por ellos en amparo, es indudable que, tras haberse resuelto negativamente el recurso de suplicación interpuesto por los recurrentes, a los ahora recurrentes de amparo les quedaba abierta la vía del recurso de casación para la unificación de doctrina de los arts. 215 ss. de la L.P.L., cuyo texto articulado fue aprobado por el Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril.

Por tanto, ha de admitirse que los recurrentes pudieron -y debieron- haber preparado e interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina, pues es evidente que, por lo dispuesto en el art. 225.2 L.A.P., caso de estimarse el recurso los órganos judiciales pueden reparar en esa vía la vulneración del principio de igualdad ante la ley que ha sido denunciada en el recurso de amparo. Sin embargo, al no hacerlo así los recurrentes y acudir per saltum ante este Tribunal, ha de concluirse, en aplicación del art. 44.1 a) LOTC, que el presente recurso de amparo es prematuro, por no haberse agotado con carácter previo la vía judicial ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 338/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:338

Recurso de amparo 687/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, en juicio de faltas por imprudencia con resultado de muerte.

Extemporaneidad del recurso de amparo

1. De manera constante y reiterada tiene declarado este Tribunal que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos por las Leyes o manifiestamente improcedentes en el concreto proceso de que se trate. En virtud de ello, la fecha que inicia el cómputo del referido plazo es aquélla en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (SSTC 129/1988; 188/1990; 199/1993; AATC 816/1986; 928/1986; 1121/1988) [F.J. 2].

2. Desde la ya reiteradamente citada STC 185/1990 ha quedado claro que el recurso de amparo constitucional, en virtud de la inserción de la cláusula limitativa del art. 240 de la L.O.P.J., se convierte en el actual sistema procesal en el único remedio frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales advertidos después de que hubiera recaído Sentencia definitiva y firme (SSTC 199/1993 y 221/1993) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 687/92, promovido por el Instituto Catalán de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de julio de 1991, recaída en recurso de apelación núm. 80/91 frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, de 29 de noviembre de 1990, en juicio de faltas núm. 78/90,por imprudencia con resultado de muerte. Han sido parte, además, don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, representados por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán y asistidos por el Letrado don José Solé Armengol, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de marzo de 1992, don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de julio de 1991, que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, de 29 de noviembre de 1990, en juicio de faltas núm. 78/90 por imprudencia con resultado de muerte.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona dictó Sentencia en fecha 29 de noviembre de 1990, por la que condenó a doña Mercedes Marzo Castillejo, como autora, penal y civilmente responsable, de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, a la pena de 10.000 pesetas de multa con tres días de arresto sustitutorio, al pago de la mitad de las costas del juicio y a indemnizar a don Joel Borja y a doña María Antonio Espinosa Millán en la suma de diez millones de pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Instituto Catalán de la Salud.

b) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de julio de 1991.

c) Con fecha 27 de agosto de 1991, el Letrado del Instituto Catalán de la Salud interpuso recurso de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, alegando que pese a que era parte en el procedimiento y había comparecido formalmente en el recurso de apelación, la vista oral del recurso se celebró sin su presencia al no haber sido citado. Por ello, con base en los arts. 240 y ss. de la L.O.P.J., en relación con el art. 977 de la L.E.Crim., suplicó que se decretara la nulidad de actuaciones, procediéndose a citar nuevamente a las partes con las debidas formalidades legales para la celebración de una nueva vista oral.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, por Auto de 8 de noviembre de 1991, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la celebración de la correspondiente vista del recurso de apelación, que se señalaría nuevamente en debida forma.

En los antecedentes de hecho del citado Auto se recoge que el Instituto Catalán de la Salud compareció en el recurso de apelación mediante escrito de 22 de febrero de 1991, el cual no obraba unido a las actuaciones por haberse traspapelado, motivo por el que no fue citado al acto de la vista de apelación. "La omisión de la citación al acto de la vista de la apelación -se dice en la fundamentación jurídica del Auto- a una de las partes recurrentes, personada en forma, aun cuando se desconociera esta última circunstancia, y celebrada aquélla en su ausencia, ha de entenderse necesariamente viciada de nulidad por conculcar el derecho de la parte a ser oída y exponer cuanto convenga a la defensa de sus intereses...; vicio fundamental que acarreará también la de la Sentencia dictada a continuación, cuya nulidad procederá decretar, no obstante la prohibición que se contiene en el párrafo 2º del art. 240 de la citada Ley (L.O.P.J.), entendiendo por Sentencia definitiva a que alude el último precepto sólo la ya definitivamente ejecutada, conforme ha tenido ocasión de sentar el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia de 8 de junio de 1988..." (STC 110/1988).

e) Contra el citado Auto interpuso recurso de súplica la representación de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, impugnando, entre otros extremos, la declaración de nulidad de actuaciones por no existir recurso alguno contra la Sentencia de apelación y no poder apreciarlo de oficio el Tribunal una vez dictada Sentencia definitiva, de conformidad con el art. 240.2 de la L.O.P.J. Por Auto de 7 de enero de 1992, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de súplica.

f) Por sucesivos escritos, el último de ellos de fecha 26 de enero de 1992, la representación procesal de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán interesó se revocara la nulidad de actuaciones indebidamente decretada, a lo que accedió la Audiencia por Auto de 6 de febrero de 1992, por el que se acordó dejar sin efecto el Auto de 8 de noviembre de 1991, declarar la firmeza de la Sentencia dictada en apelación con fecha 20 de julio de 1991 y remitir al Instituto Catalán de la Salud al recurso de amparo constitucional, en su caso.

3. Se invoca en la demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de haberse omitido la citación del recurrente de amparo para la celebración de la vista del recurso de apelación pese a haberse personado debidamente ante el órgano ad quem. Dicha omisión, reconocida por la Audiencia Provincial, considera el recurrente que le ha causado una absoluta y clara indefensión, citando en apoyo de su pretensión la doctrina recogida en las SSTC 37/1984; 157/1987; 26 y 109/1988.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de actuaciones a partir del momento anterior a la citación del juicio de apelación, con expreso mandato a la Sala de que se proceda a citar a las partes para su asistencia a la vista oral y previa su celebración dicte la Sentencia que en Derecho convenga.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, reclamar de la Audiencia Provincial de Tarragona certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 80/91, debiendo previamente emplazarse para que pudieran comparecer en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial.

Por providencia de 22 de octubre de 1992, la Sección acordó tener por personados y parte en el procedimiento a don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán, y en su nombre al Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, así como no tener por parte en el recurso de amparo a doña Mercedes Marzo Castillejos, por tener la posición procesal de coadyuvante del recurrente y haber transcurrido con exceso el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC para recurrir en amparo.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha de 8 de octubre de 1992, la representación procesal del Instituto Catalán de la Salud manifiestó que se encontraba en trámite de ejecución la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona dictada en el juicio de faltas 78/90, por lo que solicitó la suspensión de su ejecución en tanto no se resolviese el recurso de amparo, por cuanto, de ser estimado, ello causaría mayores perjuicios y trastornos al declararse la nulidad de actuaciones interesada así como la retroacción de las mismas.

La Sección Tercera, por providencia de 22 de octubre de 1992, acordó formar con el precedente escrito la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días a las partes recurrente y demandada y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite conferido, la Sala Segunda, por Auto de 16 de noviembre de 1992, acordó no acceder a la suspensión solicitada, debiendo, no obstante, la parte ejecutante garantizar la eventual devolución de la cantidad que percibiese como indemnización en la cuantía y forma que establezca el órgano judicial encargado de la ejecución.

6. La Sección Tercera, por providencia de 3 de diciembre de 1992, acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Tarragona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes recurrente y demandada y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC. Por providencia de 21 de enero de 1993, se acordó dar vista nuevamente de las actuaciones recibidas a la parte demandada.

7. Mediante escrito registrado con fecha 17 de diciembre de 1992, la entidad demandante de amparo reiteró las alegaciones formuladas en el escrito de demanda y concluyó suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las actuaciones a partir del momento anterior a la citación del juicio de apelación.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 28 de diciembre de 1993, en el que interesó se dictase Sentencia denegando el amparo solicitado por extemporaneidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

Comienza por señalar el Ministerio Fiscal que la situación objetiva de indefensión que se produjo para la entidad demandante en el recurso de apelación del juicio de faltas se advierte a primera vista. La STC 56/1992, de 8 de abril, que contempla una situación muy semejante a la del presente supuesto, subrayando la trascendencia constitucional de los actos de comunicación en el proceso penal, su alcance respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que declara el art. 24.1 de la Constitución y la improcedencia, en términos generales, de las resoluciones judiciales inaudita parte, otorga el amparo a la entidad demandante que "aun habiendo interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia dictada en juicio de faltas..., no fue emplazada... para comparecer en dicho recurso, ni fue citada para el acto de la vista". Cierto que esta Sentencia, como las que cita -112/1987, 251/1987, 114/1988-, exceptúa de esta regla los casos en que la incomparecencia es voluntaria o atribuible a la negligencia de la propia parte, pero en el caso que nos ocupa no consta que el recurrente tuviera conocimiento extraprocesal del señalamiento de la vista, ni incurriera en falta relevante de diligencia, extremos, por otra parte, cuya prueba no es exigible, como se argumenta en la propia resolución.

En el caso presente, la Sentencia dictada inaudita parte no obstante haber apelado ésta y haberse personado en forma, si bien se extravió la comparecencia en la sede del Tribunal, obligan a concluir la existencia de una situación de indefensión derivada de un defecto procesal no reprochable al demandante.

Sin embargo, para el Ministerio Fiscal la demanda de amparo no cumple los requisitos procesales establecidos en la LOTC. Alega, en este sentido, que hasta la STC 185/1990, Sentencias anteriores del propio Tribunal -110/1988, en materia penal; 211/1989, 212/1989 y 213/1989, en materia civil,pero con valor general-, interpretando el alcance del art. 240.2 de la L.O.P.J. y, específicamente, la expresión "Sentencia definitiva", desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, admitieron la procedencia del recurso de nulidad de actuaciones en tanto la Sentencia en trance de anulación no estuviera "definitivamente ejecutada", sentido éste que debía atribuirse a la expresión aludida, ante el fundado temor de que, de otro modo, pudiera cuestionarse la constitucionalidad del mencionado art. 240.2 respecto del art. 24 de la Constitución. Pero la Sentencia citada al principio resolvió la cuestión de inconstitucionalidad que plantearan las aludidas en material civil, declarando la constitucionalidad del art. 240.2 y la improcedencia de la nulidad de actuaciones de Sentencias definitivas aún no ejecutadas para situaciones de indefensión por vicios procesales advertidos después de recaer Sentencia.

Pues bien, en este caso el Instituto Catalán de Salud no acudió al amparo constitucional de inmediato, en el plazo que previene el art. 44.2 de la LOTC a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, sino después de haber utilizado el recurso de nulidad de actuaciones, manifiestamente improcedente. El recurrente en amparo -no obstante la falta de precisión de su escrito- proyecta la impugnación, según resulta del encabezamiento, sobre la Sentencia de 20 de julio de 1991 dictada en apelación y sobre el Auto de 6 febrero de 1992 que dejó sin efecto la nulidad decretada por otro de 8 de noviembre de 1991. Si se tiene en cuenta la jurisprudencia insistente, a que vamos a referirnos enseguida, según la cual la nulidad de actuaciones contra Sentencia firme es un recurso improcedente que no interrumpe el plazo para recurrir en amparo, se concluirá que la resolución recurrida es, propiamente, la Sentencia y no el Auto. Se da en este caso la singularidad de que el recurso de nulidad, no obstante ser improcedente, fue estimado y sólo el Auto que se dice recurrido dejó sin efecto la estimación, de lo que resulta que este Auto, que pone fin a un recurso improcedente, está afectado del mismo defecto que el recurso mismo y, en consecuencia, no puede revitalizar el plazo, ya precluido, para recurrir en amparo. Es constante la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal que señala, desde la citada STC 185/1990, cómo el recurso de nulidad de actuaciones que configura el art. 240.2 de la L.O.P.J. es de todo punto improcedente si se actúa contra Sentencias firmes, según resulta del texto legal, y no interrumpe el plazo que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 de la LOTC.

9. Por su parte, la representación procesal de don Joel Borja y doña María Antonia Espinosa Millán presentó su escrito de alegaciones con fecha 5 de febrero de 1993, en el que comienza por poner de manifiesto la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Esta se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 6 de febrero de 1992, y contra la Sentencia dictada en apelación por la referida Audiencia en fecha 20 de julio de 1991. Dicha Sentencia fue notificada al Instituto Nacional de la Salud el 27 de agosto de 1991, por lo que la interposición del recurso de amparo contra la citada Sentencia en la muy tardía fecha de 17 de marzo de 1992 resulta absolutamente extemporánea. De otra parte, la condenada como responsable principal, Dra. Marzo Castillejo, dejó firmes tanto la Sentencia de 20 de julio de 1991 como el Auto de 6 de febrero de 1992, al no impugnar ninguna de las mencionadas resoluciones en vía de amparo constitucional.

A continuación, se refiere a la impugnación del Auto de 6 de febrero de 1992 para señalar que carece de todo fundamento material, ya que recoge con toda corrección la doctrina sentada en la STC 185/1990 sobre el art. 240 de la L.O.P.J., por lo que dicho Auto es constitucionalmente implacable y absolutamente debido, resultando totalmente improcedente la impugnación que contra él se intenta. Reitera la extemporaneidad de la demanda de amparo en relación con la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Tarragona, destacando, a mayor abundamiento, que la posición del Instituto Catalán de la Salud en el recurso de apelación estaba limitada a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, que, ante los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado, quedaba cercenada su defensa a que la Dra. Marzo no fuese médico del Hospital Juan XXIII de Tarragona o que dicho Hospital no fuese un establecimiento regido por el recurrente en amparo. Sin embargo no impugna, ni en el más mínimo asomo, dichas circunstancias de hecho, las cuales serían las únicas que podrían fundamentar la hipotética inexistencia de responsabilidad civil, inexistencia que ni siquiera puede afrontar abiertamente el propio Instituto Catalán de la Salud, evidenciándose el carácter meramente formal y falto de toda base material y objetiva con que pretende mantenerse este recurso extemporáneo.

Concluye su escrito solicitando se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurrente de amparo por estar presentado fuera de plazo, o, subsidiariamente, Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de fecha 11 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes, el presente recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación de la apelación del juicio de faltas núm. 78/90 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona, en la que recayó Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de fecha 20 de julio de 1991, confirmando la de instancia y, por consiguiente, la condena de la entidad ahora demandante de amparo al pago de determinadas indemnizaciones en concepto de responsable civil subsidiaria. Alega aquélla la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la C.E., por no haber sido citada a la vista de la apelación pese a haber comparecido debidamente en tiempo y forma como apelante, al haberse traspapelado, según advierte el propio órgano judicial, el escrito de personación.

En su encabezamiento la demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como contra el Auto de ésta, de 6 de febrero de 1992, por el que se acordó dejar sin efecto el Auto de 8 de noviembre de 1991 que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la citación para la celebración de la vista de apelación. Sin embargo, a aquel Auto ningún reproche se le hace en la demanda de amparo y constituye una resolución judicial legalmente correcta que en sí misma no lesiona derecho fundamental alguno, pues se limita a dejar sin efecto una nulidad de actuaciones improcedentemente acordada, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J., por haber recaído ya Sentencia definitiva y no existir contra ésta recurso alguno, ordinario o extraordinario, a través del cual se pudiera hacer valer la petición de nulidad de actuaciones. No siendo contrario al art. 24 de la C.E. el citado art. 240 de la L.O.P.J., según ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en la STC 185/1990, ni siendo directamente vulneradora de derecho fundamental alguno la decisión de la Audiencia Provincial que, por atenerse al mandato imperativo del art. 240 de la L.O.P.J., dejó sin efecto la nulidad de actuaciones inicialmente acordada, la impugnación en el presente proceso de amparo ha de entenderse dirigida, como por otra parte así resulta del petitum de la demanda, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que puso término al proceso, por ser el acto final de un procedimiento en el que, con posterioridad a dictarse aquélla, se detectaron vicios procesales determinantes de una posible situación de indefensión.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de la pretensión de amparo, procede analizar la existencia de la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la parte demandada, que de concurrir se convertiría en este momento procesal en motivo de desestimación del recurso de amparo. Plantean aquéllos la posible extemporaneidad de la demanda como consecuencia del recurso de nulidad de actuaciones promovido tras haberse dictado Sentencia definitiva, el cual debe ser conceptuado en este supuesto, a su juicio, como recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.2 de la LOTC, esto es, como un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo y, por consiguiente, sin virtualidad suspensiva respecto del mismo.

De manera constante y reiterada tiene declarado este Tribunal que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos por las Leyes o manifiestamente improcedentes en el concreto proceso de que se trate. En virtud de ello, la fecha que inicia el cómputo del referido plazo es aquélla en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (SSTC 129/1988; 188/1990; 199/1993; AATC 816/1986; 928/1986; 1121/1988).

3. Pues bien, por manifiestamente improcedente ha de ser tenido, como sucede en el supuesto que nos ocupa, un recurso de nulidad de actuaciones interpuesto frente a una Sentencia definitiva con posterioridad a la publicación de la STC 185/1990 (B.O.E. de 3 de diciembre de 1990), en la que se declaró la constitucionalidad del art. 240 de la L.O.P.J. y en la que quedó definitivamente despejado que una petición de esa naturaleza, tras haber recaído Sentencia definitiva, era manifiestamente improcedente (STC 156/1992). Un recurso de nulidad de actuaciones intentado con anterioridad a la publicación de la STC 185/1990, habida cuenta de la incertidumbre entonces generada por la dicción del mencionado art. 240 L.O.P.J., no hubiera podido calificarse de improcedente como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en numerosas resoluciones (SSTC, entre otras, 52/1991; 72/1991; 181/1991; 130/1992; 132/1992; 156/1992; 196/1992; 74/1993; 105/1993; 192/1993), pero sí procede aquel adjetivo cuando desde la ya reiteradamente citada STC 185/1990 ha quedado claro que el recurso de amparo constitucional, en virtud de la inserción de la cláusula limitativa del art. 240 de la L.O.P.J., se convierte en el actual sistema procesal en el único remedio frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales advertidos después de que hubiera recaído Sentencia definitiva y firme (SSTC 199/1993; 221/1993).

4. Según resulta de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, la Sentencia dictada en apelación le fue notificada a la entidad recurrente en amparo con fecha 27 de agosto de 1991. En vez de promover en el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC demanda de amparo como consecuencia de la de indefensión que consideraba que se le había causado, interpuso frente a aquella Sentencia un inexistente, y claramente improcedente, recurso de nulidad de actuaciones que la Audiencia Provincial desde un inicio debió de inadmitir a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J.. Con la descrita conducta procesal, la actora dilató indebidamente el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 de la LOTC, por la utilización de un remedio impugnatorio manifiestamente inviable; sin que a dicha conclusión pueda oponerse que el recurso de nulidad de actuaciones no era improcedente desde el momento en que a su través consiguió que inicialmente la Audiencia Provincial decretara la nulidad de lo actuado desde el momento anterior a la citación para la celebración de la vista de apelación. Así fue, ciertamente, pero es evidente, como se ha dicho en la STC 221/1993, que "un recurso sólo es procedente cuando procesalmente resulta apropiado para conseguir un fin jurídicamente posible y deja de serlo si la producción de efectos le viene normativamente vedada, aun cuando, en la práctica -pero con infracción de las normas procesales-, pueda producir un efecto de interés para quien lo promueve".

Procede, por consiguiente, apreciar que el recurso de amparo ha incurrido en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por haberse dilatado indebidamente el plazo señalado en este último precepto con la interposición de un recurso notoriamente improcedente. Causa de inadmisibilidad que en este momento se convierte en causa de desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Instituto Catalán de la Salud.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 339/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:339

Recurso de amparo 2.995/1992. Contra, Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, con estimación de recurso de apelación formulado por la acusación particular, revocó Sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona y condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.995/92, promovido por don Jesús Alfonso Olaz Garayoa, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta y asistido del Letrado don José Miguel Lizo Aldaz, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 2 de noviembre de 1992, que, con estimación del recurso de apelación formulado por la acusación particular, revocó la Sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona en la causa núm. 527/91 y condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de don Jesús Alfonso Olaz Garayoa, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 2 de noviembre de 1992 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, la cual estimó el recurso de apelación formulado por la acusación particular y revocó la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona en la causa núm. 527/91, condenando al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se siguió procedimiento penal abreviado contra el actor, el cual concluyó en primera instancia con Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona que lo absolvió del delito de intrusismo por el que había sido acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, al considerar que el mismo había ejercido funciones propias de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, careciendo de título para ello, movido por un error invencible subsumible dentro de lo dispuesto en el art. 6 bis a), párrafo tercero, del Código Penal.

B) Recurrida la Sentencia en apelación por el Colegio profesional querellante, la Audiencia estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia. Tras modificar en parte los hechos probados declarados en ésta, condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas causadas en primera instancia.

3. La demanda, en la línea seguida por los recursos de amparo núm. 298/91 y 623/92, considera que la Sentencia pronunciada en grado de apelación ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), el de igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley (art. 15 C.E.) y, subsidiariamente, el derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.).

Solicita que se admita el presente recurso, que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que, en tanto se tramita el presente procedimiento, sea suspendida la ejecución de la resolución recurrida. Igualmente interesa la acumulación de este proceso a los recursos núms. 298/91 y 623/91 por guardar sustancial identidad con los mismos.

4. Por providencia de 18 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen certificación o copia adverada correspondientes al rollo de apelación núm. 18/92 y a la causa núm. 527/91, respectivamente. De igual manera, interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo.

5. A través de una providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión. Una vez remitidas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de julio de 1993, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a la pena privativa de libertad, accesorias y multa impuestas en ellas.

6. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de octubre de 1993. En ellas, además de reiterar las argumentaciones que sirvieron de base para su demanda de amparo, añade que este Tribunal ha resuelto en anteriores resoluciones las cuestiones que han sido sometidas a su consideración en este recurso. Con cita de la STC 111/1993, del Pleno de este Tribunal, y de las 131/1993 a 140/1993, 200/1993, 201/1993, 222/1993, 223/1993, 241/1993 y 242/1993, sostiene la coincidencia sustancial de los presupuestos y motivos del presente caso con aquellos anteriores resueltos en las Sentencias relacionadas, que otorgaron el amparo por lesión del art. 25.1 C.E. En consideración a todo ello, solicita que se tenga por articulado el trámite de alegaciones y que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, en las alegaciones, presentadas el 4 de octubre de 1993, coincide con el recurrente en que en el presente recurso de amparo se debaten iguales pretensiones que aquellas resueltas por este Tribunal Constitucional en sus SSTC 111/1993 y 131/1993 a 140/1993 y las 240/1993 y 241/1993. De acuerdo con ellas, la Sentencia impugnada, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art. 321 del Código Penal, ha llevado a cabo una interpretación in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme con el contenido constitucional del principio de legalidad, lo que lleva a estimar el presente recurso de amparo por infracción del art. 25.1 C.E. Por lo dicho, interesa que se dicte Sentencia en la que se otorgue al recurrente el amparo pedido y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 2 de noviembre de 1992.

9. Por providencia, de 11 de noviembre de 1993, se acordó, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La cuestión que aquí se plantea es idéntica a la resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal STC 111/1993. Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por

el art. 321 del Código Penal que rebasa la autorización concedida por la Ley de Bases 79/1961, de 23 de diciembre. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993,

134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, y en las SSTC 200/1993, 201/1993, 215/1993, 222/1993, 223/1993, 240/1993, 241/1993, 248/1993, 249/1993, 250/1993 y 272/1993, de la Sala Segunda, se

decía que la subsunción en el art. 321.1º del Código Penal del ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto

que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la

titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro

del delito de intrusismo.

No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello, lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 C.E. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones, haya de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Alfonso Olaz Garayoa y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el 2 de noviembre de 1992, recaída en el procedimiento abreviado núm. 527/91.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 340/1993, de 16 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:340

Cuestión de inconstitucionalidad 1.658/1988 1.254/1990 1.270/1990 1.329/1990 2.631/1991 (acumuladas). En relación con el art. 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Votos particulares

1. Este Tribunal sólo puede decidir respondiendo a las razones por las que los órganos judiciales vienen a dudar, en un caso concreto, de la conformidad con la Constitución de una norma con rango de Ley (STC 126/1987) [F. J. 4].

2. No toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del art. 14 C.E., sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. Por lo que dicho precepto constitucional, en cuanto límite al propio legislador, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable. A lo que cabe agregar que también es necesario, para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal diferenciación sean proporcionadas a la finalidad perseguida por el legislador, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no sólo «que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador» (STC 110/1993) [ F.J. 4].

3. Al determinar que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", cabe estimar que el constituyente ha querido expresar, además, que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica; pues como se ha dicho en la STC 24/1982, el art. 16.3 C.E. «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales». Lo que es especialmente relevante en relación con el art. 76.1 L.A.U. dado que este precepto ha llevado a cabo precisamente una equiparación de la posición jurídica de la Iglesia con el Estado y los otros entes de Derecho público en materia de arrendamientos urbanos [F.J. 4].

4. La noción de «intereses generales» que incorpora el art. 103.1 C.E., que también figura en otros preceptos constitucionales limitativos de derechos (así, en los arts. 33.3 y 128.1 y 2 C.E.) constituye una habilitación general para la intervención de las distintas Administración públicas en defensa de dichos intereses, incluso cuando estos inciden sobre intereses particulares. De donde se sigue que la ley puede establecer la legitimidad de una actuación de las Administraciones públicas distinta de la prevista en el régimen general de una materia «exceptio salus publicae causa» siempre que la misma sea necesaria para servir los intereses generales [F.J. 5].

5. Es indudable que en el presente caso la contienda procesal ante el Juez civil ha de girar, exclusivamente, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y trámites que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en el art. 76. 1, «in fine», el carácter jurídico público legalmente atribuido a la corporación arrendadora y la existencia de la declaración ministerial de necesidad de la ocupación (art. 76.2) y también, según la doctrina mayoritaria, sobre los concernientes al orden de selección de las viviendas y locales de negocios (arts. 64 y 72) y a la obligación del arrendador de ocupar los desalojados dentro de un determinado plazo (arts. 68.1 y 75.1) así como de no arrendarlos o ceder su goce o uso a un tercero hasta transcurrido cierto tiempo ( arts. 68 y 75.2). Por consiguiente, pudiendo debatirse todas estas cuestiones en el proceso, cuyo objeto y las pretensiones que en él cabe deducir se encuentran así legalmente delimitadas, únicamente respecto de estas cuestiones -y no de la excluida «ex lege» de la eventual controversia de las partes- se ha de predicar la exigencia constitucional derivada del art. 24.2 C.E. Por lo que no cabe estimar, en definitiva, el desequilibrio procesal contrario al principio de «igualdad de armas» que los órganos judiciales promovientes de las cuestiones y el Ministerio Fiscal imputan al precepto aquí examinado en relación con el mencionado art. 24.2 C.E. [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.658/88, 1.254/90, 1.270/90, 1.329/90 y 2.631/91, promovidas respecto del art. 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo la primera, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián la segunda, tercera y cuarta y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña la última. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Juez del Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Toledo al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Juez del 5 de octubre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), en cuanto a la mención específica que de la Iglesia Católica en el mismo se contiene, por si el citado precepto pudiera ser contrario a lo dispuesto en el art. 14 C.E.

La cuestión trae causa del juicio de cognición núm. 60/88, instado por el Arzobispado de Toledo en demanda de resolución de contrato de arrendamiento frente a don Juan Pos Dionisio y don Juan José Pina Peña, inquilinos de sendas viviendas propiedad del demandante. En el Auto de planteamiento, el Juzgado comienza por señalar que, a tenor del art. 76.1 L.A.U., "cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de derecho público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios no vendrán obligados a justificar la necesidad...", precepto al que se acoge el Arzobispado para instar la resolución por denegación de prórroga de los contratos de arrendamiento, alegando al efecto que "la Diócesis de Toledo precisa el inmueble para la correcta y adecuada realización de las funciones que le son propias y más especialmente para la ubicación en el mismo de estudios especiales que han de impartirse a los alumnos del Seminario Mayor 'Santa Leocadia'". De todo lo cual "se infiere que el núcleo de la cuestión radica en determinar si la parte demandante ha probado o no a lo largo del proceso... la necesidad de usar y ocupar las fincas litigiosas pues, caso de estimarse acreditado tal extremo será irrelevante la presunción de necesidad iuris et de iure que le otorga el art. 76.1 L.A.U., y por tanto intrascendente dicho precepto para la resolución del proceso, en tanto que, faltando esta prueba, el contenido del fallo penderá enteramente de aquella presunción...". Examinadas las pruebas (diversos documentos, confesión judicial de los demandados y reconocimiento judicial de las fincas arrendadas y, parcialmente, de dos inmuebles destinados por el Arzobispado a residencia e instrucción de seminaristas), "y no resultando acreditada la necesidad que sostiene ostentar el Arzobispado... de ocupar las fincas arrendadas a los interpelados, es por lo que puede concluirse que la declaración judicial de resolución de los correlativos contratos, está en función exclusiva de que se aplique o no la presunción definida en el cuestionado artículo 76.1 L.A.U., de relevancia decisiva, por todo ello, en el fallo decisorio" (razonamiento jurídico 1º).

A continuación, el Auto del Juzgado procede a "examinar la adecuación entre la norma jurídica cuestionada y el precepto constitucional que se dice vulnerado, y que sería en este supuesto el principio de igualdad de los españoles ante la ley definido en el art. 14 C.E., especialmente en cuanto proscribe toda discriminación por razón de religión -sin olvidar la concordancia de su texto con otros artículos del propio cuerpo, como los 16.1, 9.2 y 24.1 que consagran, respectivamente, la aconfesionalidad del Estado Español, la obligación de los poderes públicos de promover la efectiva igualdad de los individuos y la interdicción de la indefensión, que se verían afectados indirectamente a través del ataque al principio de igualdad- y en tal sentido se observa cómo el tan repetido art. 76.1 L.A.U. otorga una posición de privilegio a la Iglesia Católica, en cuanto arrendadora de inmuebles urbanos, equiparándola al Estado, entidades públicas territoriales y Corporaciones de derecho público frente a las personas físicas o jurídico-privadas que, en idéntica situación y precisando de las fincas cedidas en arrendamiento, deben soportar la carga de probar la necesidad de ocuparlas por imperativo de los arts. 63 y 70 de la misma Ley; y si bien esta desigualdad de trato para los particulares frente al Estado y Entes públicos, puede responder a circunstancias objetivas ligadas a la utilidad o interés general y aparecer, por tanto, plenamente acorde con el significado no material que el Tribunal Constitucional asigna en numerosas Sentencias (v.gr. 8/1986 o 20/1986) al principio de igualdad, no es menos cierto que en las apuntadas resoluciones, como también en la STC 125/1986, sienta que dicho principio comporta 'la imposibilidad de que reciban un trato jurídico diferenciado situaciones jurídicas -ahora, sujetos de derecho- que han de ser reconocidas como iguales por coincidir en ellas los mismos elementos o por carecer de trascendencia aquellos que permitieron considerarlos como distintos', y es contemplando este razonamiento cuando aparecen indicios de desigualdad discriminatoria en la norma cuestionada, que asigna a la Iglesia Católica una posición singularizada frente al resto de las confesiones religiosas, como también frente a cualesquiera otras entidades privadas con independencia de su proyección sociológica e índole de sus fines y, a mayor abundamiento, una posición parificada a la del Estado; por todo lo cual, entendiendo el juzgador que el privilegio... de que disfruta la Iglesia Católica merced al art. 76.1 L.A.U. puede ser contrario a lo dispuesto en el art. 14 C.E., es por lo que estima procedente plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional".

2. Por providencia de la Sección Primera de 21 de noviembre de 1988, se acordó: 1º) admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.658/88; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

3. El Presidente del Congreso, mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1988, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. Por escrito registrado el 9 de diciembre siguiente, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Con fecha de 13 de diciembre de 1988 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien, en síntesis, y declarando oponerse a la cuestión de inconstitucionalidad, argumentó lo siguiente:

A) El Auto de planteamiento de la cuestión arranca de una premisa de dudosa corrección que consiste en identificar el art. 76.1 L.A.U. como una presunción iuris et de iure. Lo que el precepto establece, más que una presunción inatacable de verdad sobre la existencia de necesidad por efecto de su mera declaración, es una dispensa de la necesidad de prueba: "... no vendrán obligados a justificar la necesidad...", dice el precepto en su apartado primero, que pasa además a calificarlo como un "beneficio" en su apartado segundo. Una dispensa de la prueba con preconstitución legal de unos efectos semejantes a los que derivarían de la práctica de aquélla con resultado positivo puede juzgarse, en efecto, como una presunción legal, dado que la ley define precisamente las presunciones legales por el efecto que producen, consistente en dispensar de toda prueba a los favorecidos por ellas (art. 1.250 C.C.). Ahora bien, cosa muy distinta es que el precepto encarne una presunción iuris et de iure, que sólo aparecerá cuando la ley, excepcionalmente, imponga expresamente la prohibición de que se practique prueba en contrario (art. 1.251 C.C.). Fuera de ese caso las presunciones admiten tal prueba, como con toda claridad determina el art. 1.251 C.C. y como sucede prototípicamente en la norma cuestionada, donde no existe ninguna prohibición legal de practicar prueba en contrario.

De ahí que en el concreto caso del art. 76.1 L.A.U. quepan dos tipos de conducta que produzcan el efecto de anular el sentido de la presunción legal. Ante todo, la acción probatoria en contrario que puede intentar la parte demandada, demostrando, por ejemplo, que el arrendador dispone de otras viviendas por cualquier título que hagan innecesaria la ocupación del objeto del arrendamiento. Este intento es bien visible en el caso de autos por parte de los demandados. En segundo lugar, por la renuncia explícita o implícita del propio arrendador que pretende denegar la prórroga forzosa. Como norma de beneficio, puede libremente renunciarse a sus efectos, proponiendo la prueba pertinente sobre la necesidad de ocupación. Incluso éste es el supuesto más frecuente en la práctica, pues las entidades a que se refiere el art. 76.1 tienden, por regla general, a proponer pruebas ante el riesgo de que las pruebas contrarias puedan destruir la débil presunción legal.

Se comprende que, desde el instante en que el arrendador decide arriesgarse a una actuación probatoria, debe entenderse producida una renuncia al beneficio de la presunción. No sería congruente con la práctica de la prueba que se intentase "añadir" a su resultado, siempre sujeto a la apreciación del Juez, la ventaja de la presunción legal. La ley dispensa de la prueba, pero no obliga a renunciar a su práctica al favorecido, por la misma razón que no prohíbe al demandado practicar también la que le interese; ahora bien, si la parte actora propone prueba, sería contradictorio, tanto con una actuación propia como con la naturaleza y finalidad de la prueba, que ésta pudiese quedar destruida por la presunción legal. Desde el momento en que se someten las partes a una actividad probatoria, sería contrario al derecho consagrado en el art. 24 C.E. que el juzgador quedase desvinculado del resultado de la prueba material practicada y vinculado al resultado de una prueba ficticia que, por determinación de la ley, sólo es eficaz en tanto en cuanto no se haya practicado prueba.

El error de calificar a la presunción legal como presunción iuris et de iure ha llevado igualmente al error de estimar que este precepto es aplicable al caso controvertido. Y es que, si la presunción tuviera el carácter que el órgano judicial proponente de la cuestión le asigna, ¿qué objeto tenía la admisión de tan amplios y diversos medios probatorios en el juicio civil?. Realmente, hay que entender que la prueba practicada ha descartado la aplicación del precepto que autoriza su dispensa. La prueba se ha hecho y merecerá la valoración que el Juzgado decida, pero ningún valor tiene en el estado actual del procedimiento la dispensa de prueba, porque la parte dispensada ha considerado preferible no beneficiarse de la dispensa de probar y atenerse a la prueba misma practicada por ambas partes. Consiguientemente, no queda justificada la aplicabilidad de la norma, porque la proyección natural de ésta se produce en los casos de falta de prueba. Cuando hay una prueba el Juez queda vinculado exclusivamente a los resultados de la misma y desvinculado de la presunción legal.

B) La cuestión de fondo queda constreñida a examinar la incidencia de la norma cuestionada por efecto del principio de igualdad "en cuanto proscribe toda discriminación por razón de religión". Cierto que el Auto dice no olvidar la concordancia del art. 14 con otros artículos de la propia Constitución, como son los 9.2, 16.1, y 24.1. Sin embargo, lo cierto es que no formula ni desarrolla consideración alguna respecto de estos preceptos, cuya afectación -indica el Auto- se produciría "indirectamente a través del ataque al principio de igualdad". El Auto plantea la naturaleza discriminatoria de la norma en relación con las demás personas en general, con lo cual se llega fácilmente a una primera conclusión, consistente en que la eventual discriminación no es de índole religiosa propiamente dicha; esto es, no es que otros se vean discriminados por no profesar ninguna religión o por profesar una religión diferente, sino que de lo que se trata es de si hay un favorecimiento a una determinada persona con relación a las demás personas, especialmente las de carácter privado, dado que en las entidades públicas no es en absoluto cuestionable el beneficio que la ley estatuye.

El examen de la cuestión exige determinar si existe diferencia de trato y comprobar si esta diferencia tiene alguna justificación razonable. Admitido lo primero, en cuanto a lo segundo pueden hacerse dos objeciones a la propuesta de inconstitucionalidad. Una es la que atiende a la pregunta de cómo puede hacerse realmente la justificación de la necesidad de disponer de un inmueble arrendado. En efecto, frente a las personas físicas y las empresas mercantiles e industriales, las entidades carentes de fin lucrativo se encuentran en una situación de mayor dificultad probatoria, sobre todo si se tiene en cuenta que la necesidad de ocupar sus propias fincas es algo que difícilmente puede diferenciarse de la mera intención de ampliar sus actividades o medios, siendo así que para la Ley de Arrendamientos Urbanos esta intención no es demostrativa de la necesidad. Así, "si nos preguntamos cómo podría demostrar una Iglesia o una asociación religiosa cualquiera la necesidad de ocupación, comprenderemos que esta justificación no pasa de ir mucho más allá de la mera deducción de un propósito o una intención; al mismo tiempo, si reflexionásemos de lege ferenda sobre el modo en que el legislador pudiera facilitar la prueba de las necesidades religiosas, del modo en que define las necesidades familiares o mercantiles, llegaríamos fácilmente a conclusiones pesimistas". "Es por ello posible que lo que aparenta ser un privilegio, no sea en el fondo más que la confesión de impotencia del propio legislador de concretar los medios de probar un hecho de muy difícil probanza, que además carecería de toda presunción legal concreta como sucede en el caso de las personas físicas o de las personas jurídicas con fines de lucro".

La segunda objeción atiende a la regla de cooperación con la Iglesia Católica que establece el art. 16.3 C.E. Es cierto que esta regla no conduce por sí misma a entender exigible que la legislación del Estado, concretamente la de arrendamientos urbanos, establezca una dispensa de prueba de la necesidad de ocupación por la Iglesia Católica de sus propios locales. Sin embargo, existente tal norma, tampoco se puede excluir que quede cubierta por el referido mecanismo de cooperación. Es obvio que la cooperación no tiene que constreñirse a la mera adopción de medidas administrativas, ni tampoco es forzoso que se limite a un simple desarrollo de los convenios concertados con la Iglesia Católica. La cooperación presupone en cierta medida un resultado positivo, favorable o beneficioso para los sujetos que intervienen en la misma. Por ello, si se hubiera de medir tal resultado en comparación con la norma rectora de la actuación de las demás personas, el art. 16.3 C.E. podría quedar privado de su significado potencial.

El Abogado del Estado concluye con la súplica de que se admita su escrito y se tengan por formuladas las alegaciones efectuadas.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito asimismo registrado el 13 de diciembre de 1988, en el que expuso la argumentación que a continuación se resume:

A) La exención de prueba del art. 76.1 L.A.U. constituye únicamente un privilegio de carácter procesal, porque el precepto no dispensa, para denegar la prórroga, de la concurrencia de la necesidad. Esta tiene que existir, pero en el proceso la Iglesia Católica no tiene que probarla. La declaración del representante de la Iglesia respecto a la existencia de la necesidad basta para considerarla real y efectiva. Este privilegio supone, según el Juzgado, una discriminación que conculca el art. 14 C.E., por relación a las demás personas físicas o jurídicas arrendadoras que no lo tienen. Sin embargo, el término de comparación elegido no es correcto. En esta cuestión de inconstitucionalidad no existe ningún agravio respecto a ningún arrendador, ni la Juez acredita que esas personas físicas o jurídicas arrendadoras tienen idéntica naturaleza que la Iglesia Católica. Es posible que estemos ante una situación distinta y por eso el ordenamiento jurídico le da un tratamiento distinto.

El Estado español, en los Acuerdos firmados en 1979 con la Santa Sede, establece un régimen específico para la Iglesia Católica en varias materias (matrimonio, eficacia de las Sentencias canónicas en este ámbito, esfera impositiva y fiscal, educación, servicio militar, etc.), en las cuales existe una regulación distinta y diferente de la normativa común, lo que no supone que ello incida en el contenido del art. 14 C.E., porque tiene un fundamento justificado y racional. Tal fundamento se razona de manera objetiva en el mismo Acuerdo y se encuentra en el art. 16.3 C.E., en cuanto obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a mantener las consecuentes relaciones de cooperación. Este principio cooperativo, nacido de la naturaleza, extensión y finalidad de la Iglesia Católica, justifica la concesión, en determinadas materias, de un trato distinto y diferente. El Estado reconoce la singularidad de estos fines y su trascendencia social, carácter específico y singular que fundamenta el trato distinto que recibe la Iglesia respecto a las demás personas físicas y jurídicas. Por ello, el privilegio procesal, en abstracto, no vulnera el art. 14 C.E. al no discriminar a los demás arrendadores por basarse en la condición diferente de la Iglesia, que origina un tratamiento distinto. Tampoco este privilegio, como tal, produce discriminación respecto del arrendatario, ya que éste ocupa una situación diferente en el contrato de arrendamiento.

En suma, el art. 76.1 L.A.U. no supone, al dar un tratamiento distinto a la Iglesia Católica respecto de las personas físicas y jurídicas que tienen la condición de arrendadores y arrendatarios, violación del art. 14 C.E., porque esa diferencia de trato, en sí misma, está objetiva y racionalmente justificada por la naturaleza, condición, extensión y fines de la Iglesia, que la constituyen, y así lo reconoce el Estado, como persona jurídica diferente.

B) En cambio, examinando la exención probatoria en relación con el contenido del art. 24.1 C.E., la misma "supone la ruptura de la igualdad de las partes (en el proceso), el desconocimiento de los principios de bilateralidad y contradicción y por lo tanto la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El proceso se convierte en la consagración judicial de la voluntad de una de las partes del contrato de arrendamiento, sin admitir la posibilidad de intervención de la otra parte contratante". La L.A.U. establece en favor de los arrendatarios el derecho a la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento y determina de manera taxativa las causas por las que este derecho pierde su efectividad y se produce la resolución del citado contrato. Una de tales causas es la necesidad del arrendador. Ahora bien, esta necesidad tiene que ser acreditada en el proceso en forma legal, si el arrendatario discrepa de su existencia. Dada la naturaleza del derecho a la prórroga, es impensable que en el proceso concreto en que se dilucida la existencia de la necesidad el arrendatario no pueda hacer alegaciones ni probar o justificar la no concurrencia de esa causa, que impide el mantenimiento de ese derecho. La exención de prueba de una de las partes en el proceso supone la violación del derecho constitucional de la parte demandada. El art. 76.1 L.A.U. origina, sin embargo, esta consecuencia. La justificación de la causa de denegación de la prórroga deja de ser objeto del proceso, porque su existencia no puede ser objeto de contradicción y tiene que ser aceptada por el Juez, que se limita a consagrar la afirmación de una parte sobre la realidad de la pretensión deducida en el procedimiento. Para el arrendatario, el proceso pierde su concepto, naturaleza y finalidad, convirtiéndose en una simple ratificación de la declaración de necesidad hecha por el arrendador. La otra parte, que discrepa de su existencia, queda sin posibilidad de hacer efectivo el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, porque no puede alegar, ni proponer pruebas ni justificar el fundamento de su oposición. Su actividad procesal sólo puede ser una actividad pasiva de aceptación de la pretensión en relación a la concurrencia de la causa de denegación de la prórroga. Desde el prisma constitucional, no se puede admitir que en los procesos de denegación de prórroga por causa de necesidad en que intervenga la Iglesia Católica como arrendadora no tenga vigencia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque el art. 76.1 L.A.U. establezca una exención de prueba que impide a la otra parte el ejercicio de su derecho constitucional. Este privilegio, en su concreta aplicación, olvida y desconoce el derecho fundamental del arrendatario y por ello se opone y deviene incompatible con el contenido del art. 24 C.E.

El Fiscal General del Estado concluye su alegato interesando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare que el art. 76.1 L.A.U. es inconstitucional y por lo tanto nulo, por ser incompatible y opuesto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

6. Con fecha de 21 de mayo de 1990, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento núm. 198/89, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Sebastián, en las que el meritado órgano judicial, mediante Auto del 4 de enero anterior, resuelve plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 76.1 L.A.U.

El citado procedimiento civil fue instado por la Tesorería General de la Seguridad Social, que interpuso demanda de juicio de desahucio de vivienda contra don Juan Miguel Zubeldía Aramburu al amparo de los arts. 62.1 y 76 L.A.U., alegando básicamente necesidad de espacio para descongestionar los servicios existentes y atender al incremento de los mismos con sus correspondientes funcionarios. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez proponente inicia su razonamiento recordando la jurisprudencia constitucional sobre el derecho proclamado en el art. 24.1 C.E., el cual comporta que en todo proceso judicial ha de respetarse el derecho de defensa contradictoria entre las partes mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar sus derechos e intereses. Además, el principio de distribución de la actividad probatoria (art. 1.214 C.C.) resulta piedra angular en cualquier procedimiento en que se sustancien pretensiones al amparo de la legislación civil. El art. 76.1 L.A.U., en el que el Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica y Corporaciones de Derecho Público no vienen obligadas a justificar la necesidad, contraponiéndose al principio general del art. 1.214 C.C. y al expresado más específicamente en el art. 63.1 L.A.U., "supone un desequilibrio favorable a la Administración Pública en la dinámica procesal probatoria, básica para que el órgano jurisdiccional considere como dados unos hechos alegados y emita el pronunciamiento correspondiente en función de la pretensión ejercitada, incrementando el esfuerzo acreditativo de una de las partes procesales; a tales consideraciones se une el propio ámbito trascendente de la ley que sirve de marco a tal art. 76.1, con consecuencias sociales que son fáciles de imaginar dado que la respuesta del ordenamiento jurídico en tal parcela es la privación de la facultad de utilización de la vivienda, resulta ésta que ha de servir para reforzar aun más si cabe los principios de bilateralidad, contradicción y reparto de la carga de la prueba".

7. Por providencia de 4 de junio de 1990, acordó la Sección: 1º) admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.254/90; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 14 de junio siguiente, interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 16 de junio a través de escrito en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88 y consignada supra, 5 B), interesando asimismo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado por ser incompatible y opuesto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

10. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 1990, evacuó el trámite concedido el Abogado del Estado, quien, en síntesis, argumentó lo que a continuación se consigna:

A) En el proceso a quo ha sido demandante la Tesorería General de la Seguridad Social, que se ha considerado a sí misma "Corporación de Derecho público" a los efectos del art. 76.1 L.A.U., lo que los demandados no han puesto en tela de juicio. Como documento anejo a la demanda, consta en los autos la declaración de necesidad prevista en el art. 76.2 L.A.U. sólo para tales Corporaciones, declaración efectuada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Resulta así que, por el carácter concreto que es de esencia al presente proceso constitucional, no puede entenderse cuestionada más que la mención de dichas Corporaciones contenida en el art. 76.1. Claro está que si tal mención se invalidara, ningún sentido podría conservar entonces el art. 76.2, que habría de ser declarado nulo por conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC). Por ello, se tendrá muy en cuenta el art. 76.2 para razonar que aquella mención no es contraria al art. 24.1 C.E.

B) La jurisprudencia constitucional -SSTC 163/1989 (fundamento jurídico 2º), 101/1989 (fundamento jurídico 4º), 66/1989 (fundamento jurídico 12)- ha hecho uso del principio de igualdad entre las partes procesales, o, si se prefiere, del derecho de las partes a un trato igual, con referencia a la dirección judicial del proceso o, más en general, a la interpretación y aplicación judiciales de la ley procesal, "de acuerdo con la organización que a éste (al proceso) haya dado la Ley" (STC 101/1989). De ahí no se sigue, empero, que el citado principio carezca de eficacia vinculante para el legislador, que debe respetar su contenido esencial (art. 53.1 C.E.). Ocurre, sin embargo, que el principio de igualdad de partes no prohíbe al legislador apartarse justificadamente de criterios o reglas procesales generales (es decir, no le prohíbe establecer excepciones razonables y objetivamente justificadas), ni le impide crear diferencias de régimen entre determinadas clases de sujetos jurídicos en cuanto partes procesales por razón de determinadas características propias de aquéllos o de la relación jurídico-material. De ello existen múltiples ejemplos en la jurisprudencia constitucional, que van desde el régimen de la consignación del importe de la condena pecuniaria (STC 3/1983 y su numerosa progenie) o el carácter constitucionalmente neutro de que la Ley exima al Estado de ciertas cargas procesales (STC 64/1988, fundamento jurídico 2º) hasta la limitación de excepciones o medios de prueba en determinados procesos (SSTC 41/1981 y 60/1983).

El art. 76.1 L.A.U. contiene una regla que el propio apartado 2 del artículo conceptúa de "beneficio de exención de prueba". Dejando aparte a la Iglesia Católica, el sentido del art. 76.1 es declarar a ciertas categorías de personas de Derecho público exentas de, o no "obligadas" a, justificar la necesidad de ocupar sus propias fincas cuando "tengan que" hacerlo para establecer sus oficinas o servicios. Aclara asimismo el precepto que aquellas personas jurídico-públicas deberán respetar lo dispuesto "sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar" las viviendas o locales cuyo arrendamiento cese de prorrogarse. Así, pues, el art. 76.1 establece una excepción beneficiosa en un punto concreto, pero también declara la plena sujeción a la Ley de Arrendamientos Urbanos, en otros varios extremos, de las entidades beneficiadas. La jurisprudencia ha interpretado restrictivamente el beneficio excepcional y extensivamente la cláusula de sujeción.

Si el beneficio de exención de prueba dispensa a las entidades del art. 76.1 de una carga que otros arrendadores tienen, esa dispensa se halla limitada por razón del fin (la entidad arrendadora debe destinar la finca que tenía arrendada a "establecer sus oficinas o servicios", lo que, por ejemplo, impide invocar el art. 76.1 con el objeto de hacer cesar el arrendamiento para así enajenar la finca como libre de arrendatarios, para volverla a arrendar en mejores condiciones o para cualquier otra explotación puramente patrimonial) y por la conexión necesaria entre ese fin y el medio con que se pretende atenderlo (el art. 76.1 exige que se "tenga que ocupar" la finca, no simplemente que se desee ocuparla, como decía el precepto antes de su reforma en 1964).

Tratándose de Corporaciones de Derecho público, el art. 76.2 L.A.U. requiere -además del reconocimiento por Ley de tal carácter- un acto específico de "declaración de necesidad", que debe hacer "el Ministro correspondiente". A este Ministro le cabe apreciar si la situación aducida por la Corporación cumple o no las exigencias del art. 76.1. La declaración de necesidad del Ministro no es jurídicamente inatacable, aunque hay dos orientaciones en la jurisprudencia acerca del régimen impugnatorio del Acuerdo ministerial. Según la STS de 4 de octubre de 1977 (Ar. 3.810), semejante declaración es un acto administrativo separable, que debe adoptarse "con rigurosa observancia de las normas previstas en la Ley de Procedimiento" y oyendo a los inquilinos. En cambio, según la STS de 16 de noviembre de 1966 (Ar. 4.946), la declaración de necesidad es una pura actuación preparatoria del proceso civil que corresponde fiscalizar a los Tribunales civiles. Parece, por tanto, que el Juez civil podrá examinar si la declaración respetó o no los límites del art. 76.1 L.A.U., negándole valor y eficacia en caso de que no fuera así y desestimando la demanda de la Corporación. No cabe sostener, por consiguiente, que el art. 76.1 y 2 L.A.U. supone la consagración judicial de la voluntad unilateral de una parte, o que hace superflua la iniciación de un procedimiento judicial o que la necesidad de la ocupación no puede debatirse y ha de ser aceptada tanto por el juzgador como por el demandado.

C) Para el Auto de planteamiento, la infracción constitucional nace del apartamiento del principio general del art. 1.214 C.C. y del expresado más específicamente en el art. 63.1 L.A.U. Ahora bien, el precepto cuestionado no contiene en realidad ninguna regla distributiva de la carga probatoria, sino que toma en consideración el carácter de Administración Pública (incluso de Administración Pública secundum quid: SSTC 76/1983, fundamento jurídico 26; 20/1988, fundamento jurídico 4º; 89/1989, fundamento jurídico 6º; 132/1989, fundamento jurídico 10º) que -dejando aparte a la Iglesia Católica- ostentan las entidades que cita. Este carácter, con arreglo al art. 103.1 C.E., entraña una lícita autonomía de apreciación, dentro del respeto a la Ley y al Derecho, para determinar qué medios convienen al servicio de los intereses generales y a la satisfacción de las necesidades que la Ley encomienda a la Administración. Por consiguiente, el art. 76.1 L.A.U. puede ser hoy fundamentado constitucionalmente de este modo: el legislador, en virtud de la posición constitucional de la Administración (art. 103.1 C.E.), ha atribuido a ésta un margen de apreciación para determinar cuándo le es necesario ocupar fincas que tenga arrendadas con el fin de establecer oficinas y servicios, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior de dicha apreciación, que deberá corregir apreciaciones irrazonables y arbitrarias, pero que, en otro caso, habrá de respetar la decisión administrativa. No nos hallamos, pues, ante una regla excepcional para distribuir la carga de la prueba: la Corporación que demande el reconocimiento de la excepción a la prórroga estará gravada con la carga de aportar el expediente administrativo de declaración ministerial de necesidad, del que habrán de resultar la realidad y existencia del fin de establecer oficinas o servicios y el tener que ocupar para ello una finca o fincas in concreto. Y si el expediente fuera insuficiente para tal efecto, sólo cabría remediar la insuficiencia mediante la práctica de la prueba pertinente dentro del litigio civil a iniciativa de la Administración demandante. Más aun: si no existiera ese expediente o se renunciara a aportarlo, la Administración demandante se vería gravada con un superior esfuerzo probatorio dentro del proceso, donde debería acreditar todos los hechos constitutivos de su pretensión. En suma, no debiendo considerarse el art. 76.1 L.A.U. como regla distributiva de la carga de la prueba, falla la premisa del argumento con que el Auto de planteamiento pretende razonar la inconstitucionalidad.

Incluso si, a efectos polémicos, se concediera que el art. 76.1 L.A.U. podría ser "leído" como regla especial o singular sobre carga de la prueba, no cabría tacharla de arbitraria, excesiva o irrazonable. La "procedimentalización" del actuar administrativo resulta de los arts. 105 c) C.E. y 1.1 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Puesto que la voluntad administrativa de declarar necesaria la ocupación queda documentalmente plasmada en un expediente o actuaciones, corresponderá en principio al arrendatario el ofrecer dentro del proceso las alegaciones y pruebas precisas para desvirtuar cuanto resulte de la documentación administrativa; pero como ésta no disfruta de eficacia probatoria prevalente o preferente, podrá ser libremente apreciada por el Juez civil junto con la prueba practicada a instancia de los arrendatarios demandados (cfr. STC 76/1990, fundamento jurídico 8º -B). Nada irrazonable hay en esta distribución de la carga probatoria.

Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada. Mediante otrosí, interesa asimismo la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.658/88.

11. Por escrito con fecha del Registro de este Tribunal de 25 de junio de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

12. El 22 de mayo de 1990 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el testimonio de las actuaciones del juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento núm. 197/89, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Sebastián, en las que el referido órgano judicial, mediante Auto de 29 de diciembre de 1989, decide plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 76.1 L.A.U.

El meritado procedimiento civil fue promovido por la Tesorería General de la Seguridad Social, que formuló demanda de juicio de desahucio de vivienda contra don José Azcárate Ezquerro por causa del art. 62.1, en relación con el art. 76 L.A.U., alegando básicamente necesidad de espacio para descongestionar los servicios existentes y atender al incremento de los mismos con sus correspondientes funcionarios. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez proponente reitera la argumentación empleada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.254/90.

13. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º. admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.270/90; 2º. dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º. publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

14. Mediante escrito registrado el 14 de junio siguiente, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 16 de junio a través de escrito en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88 y consignada supra, 5 B), interesando asimismo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado por ser incompatible y opuesto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

16. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 21 de junio, en el que, tras reproducir las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.254/90, concluye también con la súplica de que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada. Por medio de otrosí, interesa asimismo la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.658/88.

17. Por escrito con fecha del Registro de este Tribunal de 25 de junio, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

18. El 28 de mayo de 1990, tuvo entrada en el Registro del Tribunal el testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento núm. 193/89, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Sebastián, en las que el meritado órgano judicial, mediante Auto del 16 de enero anterior, resuelve plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 76.1 L.A.U.

El citado procedimiento civil fue instado por la Tesorería General de la Seguridad Social, que interpuso demanda de juicio de desahucio de vivienda, fundada en el art. 62.1, en relación con el art. 76 L.A.U., contra doña Luisa Palazón Díaz, alegando "necesidades de espacio, las de descongestionar los servicios existentes y atender al incremento de las mismas con sus correspondientes funcionarios". En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez proponente reitera la argumentación empleada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.254/90.

19. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección Primera del Tribunal acordó: 1º. admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.329/90; 2º. dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º. publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

20. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 14 de junio siguiente, rogó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

21. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 16 de junio a través de escrito en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88 y consignada supra, 5 B), interesando asimismo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado por ser incompatible y opuesto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

22. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite concedido mediante escrito registrado el 21 de junio, en el cual, luego de reproducir las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.254/90, concluye igualmente con la súplica de que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada. Por medio de otrosí, interesa asimismo la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.658/88.

23. Por escrito con fecha del Registro de este Tribunal de 25 de junio, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

24. Mediante providencia de 6 de julio de 1990, la Sección acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días expusiera lo que estimase procedente acerca de la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.329/90 y las núms. 1.254/90 y 1.270/90, solicitada por el Abogado del Estado. El Fiscal, por escrito presentado el siguiente 12 de julio, entendió procedente la acumulación interesada. El Pleno del Tribunal, por medio de Auto de 11 de diciembre de 1990, resolvió acumular las cuestiones citadas a la registrada con el núm. 1.658/88.

25. El 26 de diciembre de 1991, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña al que se adjuntaba, con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido órgano judicial del 5 de noviembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 76 L.A.U.

La cuestión trae causa del recurso de apelación núm. 13-26/91, dimanante del juicio de cognición núm. 461/90, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de La Coruña, sobre resolución de contratos de arrendamiento, seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social contra don Alberto Aller Martínez y otros. En el Auto de planteamiento de la cuestión se dice que ésta "se concreta en el art. 76 L.A.U., en tanto que en su párrafo 1º dispone que no vendrán obligados a justificar la necesidad y en el segundo que gozan del beneficio de exención de prueba bastando que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente; respecto al precepto constitucional que se supone infringido, el art. 14 en tanto proclama el principio de igualdad ante la Ley y el art. 24 al recoger la tutela judicial efectiva, la proscripción de la indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías pudiendo utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; y, justificándose en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, porque de bastar la declaración ministerial de necesidad, sería preceptiva la estimación de la demanda en cuanto a la concurrencia de tal causa de denegación de prórroga, mientras que, en otro supuesto, procedería el estudio y resolución concreto de si realmente en el caso presente la Entidad Pública arrendadora precisa para su propio uso las viviendas arrendadas".

26. Por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º. admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 2.631/91; 2º. dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el imporrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º. publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

27. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 24 de enero siguiente, interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

28. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 27 de enero, en el que, tras reproducir las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.254/90, concluye también con la súplica de que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada. Por medio de otrosí, interesa asimismo la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.658/88 y demás acumuladas.

29. Por escrito con fecha del Registro de este Tribunal de 28 de enero, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

30. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 31 de enero a través de escrito en el que básicamente reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88, interesando asimismo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 76.1 L.A.U. por ser incompatible y opuesto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E. Igualmente, el Fiscal consideró procedente la acumulación de la cuestión planteada a las turnadas con los núms. 1.658/88, 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/90.

31. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 12 de mayo de 1992, acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.631/91 a las anteriormente citadas.

32. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cinco cuestiones de inconstitucionalidad objeto del presente proceso, promovidas, respectivamente, por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88), por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/90) y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.631/91), afectan -en su conjunto, y sin perjuicio de ulteriores precisiones- al art. 76.1 y 2 L.A.U., cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre. Por ello, antes de dar inicio a su examen, algunas consideraciones previas son necesarias en relación con el precepto cuestionado.

A) El carácter tuitivo de la legislación arrendaticia urbana se manifiesta con especial vigor en la prórroga del contrato locativo establecida en el art. 57 L.A.U., dada su obligatoriedad para el arrendador y su carácter potestativo para el inquilino o arrendatario. Si bien dicha legislación admite, como excepción a la prórroga legalmente impuesta, entre otros supuestos, el que aquí importa de necesitar el arrendador para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus ascendientes o descendientes (art. 62.1). En tal caso, cuando se trate de una vivienda, la "necesidad" de la ocupación -concepto que ha sido definido por la jurisprudencia como "lo equidistante entre lo obligado stricto sensu y lo que es mera conveniencia" (STC 134/1990, fundamento jurídico 3º)- habrá de justificarse por el arrendador (art. 63.1), aunque -sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre- se presumirá la necesidad cuando la persona para la que se reclame la vivienda se halle en alguna de las circunstancias que se determinan en el art. 63.2; y, en cambio, se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad de la ocupación cuando se den las circunstancias que la Ley señala en el art. 63.3. Tratándose de un local de negocio, también habrá de justificarse, "debidamente la necesidad de la ocupación" (art. 70.1). No obstante, de este régimen general de justificación de la necesidad de la ocupación se aparta precisamente el art. 76 L.A.U., al disponer los núms. 1 y 2 de este precepto -a los que exclusivamente se refieren las presentes cuestiones de inconstitucionalidad- lo siguiente:

"1. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquellas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar.

2. Para que las Corporaciones de Derecho Público gocen del beneficio de exención de prueba será requisito indispensable que tengan reconocido tal carácter por Ley y además que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente."

B) Si se comparan ambas regulaciones -la general de los arts. 63 y 70.1, a la que se acaba de aludir, y la del art. 76.1 y 2, cuyo texto se ha transcrito -dos extremos merecen ser destacados. De un lado, que una y otra poseen un presupuesto común, por requerirse en ambas la necesidad de ocupación de la vivienda o local de negocios por parte del arrendador, para sí o para sus ascendientes o descendientes; necesidad que constituye el fundamento de la excepción a la prórroga contractual impuesta por el art. 57 L.A.U. De otro, que entre las dos regulaciones existe una diferencia importante, pues sí en la general del arrendador está obligado a justificar dicha situación, en la contenida en el art. 76.1, por el contrario, se dispensa a las entidades indicadas en este precepto de justificar la necesidad.

Nos encontramos, pues, ante un precepto que consagra una diferenciación de régimen legal en lo que respecta a la justificación de la necesidad de ocupación de la vivienda. Y esta diferenciación, en segundo término, ha sido establecida por el legislador en atención a la posición como arrendador en el contrato locativo de alguna de las entidades indicadas en el núm. 1 del art. 76 L.A.U.; pues si estas entidades, por el contrario, son arrendatarias de viviendas o locales de negocios, en este caso les será de aplicación lo dispuesto en el régimen general, según se establece en el núm. 3 del mencionado art. 76 L.A.U. y, por tanto, el arrendador habrá de justificar la necesidad de la ocupación.

C) Si se consideran los antecedentes del precepto cuestionado, puede establecerse que esta diferenciación subjetiva en la posición del arrendador se introdujo en nuestro ordenamiento por el Real Decreto-ley de 17 de diciembre de 1924, que estableció un supuesto de excepción a la prórroga legal, distinto y autónomo respecto al de necesidad del arrendador o de sus ascendientes o descendientes [art. 5, inciso A)]. Supuesto que permitía denegar dicha prórroga "en los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo" [art. 5, inciso F)]. No obstante, con la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, esta regulación inicial se modifica en un triple sentido en virtud de la Base VIII-16: en primer lugar, se suprime el supuesto de la expropiación forzosa como causa de denegación de la prórroga, sin duda por entender que ya estaba contemplado en la legislación administrativa sobre esta materia. En segundo lugar, manteniendo la referencia a la necesidad de la ocupación de los propios bienes por el Estado, la Provincia y el Municipio, el supuesto se amplía para incluir a las "Corporaciones de Derecho público". Finalmente, si por razones sistemáticas esta excepción a la prórroga se integra en el supuesto general de la necesidad del arrendador de ocupar la vivienda o el local de negocio, para sí o para sus descendientes o ascendientes, la Ley de Bases de 1946 introduce una diferencia en cuanto a la justificación de tal necesidad, en favor de los Entes públicos allí mencionados, al establecer que éstos "...no vendrán obligados a justificar la necesidad". Expresión que se ha mantenido en las disposiciones posteriores en materia de arrendamientos urbanos (art. 100 del Texto Articulado de 1947, Base 8ª-15 de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955 y art. 76 del Texto Articulado de 1956), de donde pasa al art. 76 L.A.U. hoy vigente.

En lo que respecta, en particular, a la inclusión de "la Iglesia Católica" entre las entidades mencionadas en el núm. 1 del precepto aquí considerado, interesa señalar -sin perjuicio de volver ulteriormente sobre el tema- que esta se produce por obra del Decreto de 22 de julio de 1948, al equipararla con las "Corporaciones de Derecho público" a las que, como se ha dicho, la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de 1946 extendió la dispensa de justificación de la necesidad de la ocupación. Pero al desarrollar el Gobierno la Base 8ª-15 de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955, la anterior equiparación se sustituyó por una expresa mención de la Iglesia Católica junto al Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público en el art. 76.1 del Texto Articulado de la L.A.U. de 1956, precepto que constituye el antecedente inmediato del actualmente vigente.

2. Sentado lo anterior, es preciso asimismo delimitar previamente el objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad y dar respuesta, también, a las objeciones de admisibilidad opuestas por el Abogado del Estado:

A) Si bien todas las cuestiones tachan de inconstitucional el art. 76.1 y 2 L.A.U., es preciso delimitar el alcance de esta impugnación del precepto por no ser el mismo en todas ellas. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/80) éstas se refieren genéricamente al art. 76.1 L.A.U., si bien el Abogado del Estado aduce que, al versar los procesos a quo sobre un litigio iniciado por la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuanto Corporación de Derecho público arrendadora de ciertas viviendas, tan sólo cabría estimar cuestionada aquella parte del precepto que especificamente se refiere a las "Corporaciones de Derecho público", esto es a la referencia a las mismas en el núm. 1 del art. 76 L.A.U. y, por conexión, al núm. 2 de este precepto en su totalidad. Lo que también sería aplicable a la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.631/91), pues aunque se cuestionan los núms. 1 y 2 del art. 76 L.A.U., también se ha planteado en un proceso promovido por la Tesorería General de la Seguridad Social en cuanto Corporación de Derecho público.

El acotamiento que el Abogado del Estado sugiere respecto a estas cuatro cuestiones debe ser acogido. Los mencionados órganos judiciales, en efecto, han suscitado la duda de inconstitucionalidad del art. 76.1 L.A.U. en relación con cuatro litigios en los que la demandante -y arrendadora en los contratos locativos cuya resolución se solicitaba por denegación de la prórroga legal- era la Tesorería General de la Seguridad Social; Organismo autónomo con personalidad jurídica que constituye el Servicio Común del Sistema de Seguridad Social y al que corresponden -según lo dispuesto en el Real Decreto 2.318/1978, de 15 de septiembre, y el Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero- la titularidad y administración del patrimonio único de la Seguridad Social, "afecto a sus fines y distinto del patrimonio del Estado", como expresa el art. 5 de la Ley General Presupuestaria, Texto Refundido de 1988. Y en lo que aquí interesa es evidente, de un lado, que dicho ente ha comparecido en los procesos arrendaticios a quo en cuanto Corporación de Derecho público; y, de otro, que este carácter no ha sido impugnado por los demandados en aquellos litigios. Por tanto, ha de estimarse que este carácter de Corporación de Derecho público constituye una verdadera premisa de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas y, en consecuencia, que la duda expresada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña ha de entenderse referida tan sólo a la mención que el art. 76.1 L.A.U. contiene respecto a "las Corporaciones de Derecho público". Y admitido esto, ha de estimarse también, como ha expuesto el Abogado del Estado, que caso de declararse la inconstitucionalidad del precepto mencionado en dicho extremo, lo dispuesto en el art. 76.2 habría también de ser declarado nulo, por conexión.

En cambio, ninguna duda suscita el acotamiento de la cuestión núm. 1.658/88, promovida por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo, dado que el órgano judicial cuestiona la constitucionalidad del art. 76.1 L.A.U. únicamente "en cuanto a la mención específica que de la Iglesia Católica en él se contiene". Ciertamente es el Arzobispado de la Diócesis de Toledo quien compareció como demandante en el proceso a quo, solicitando la resolución del contrato de arrendamiento de ciertas viviendas de su propiedad, por denegación de la prórroga legal, y acompañó una declaración de necesidad de la ocupación suscrita por el Obispo Auxiliar y Vicario General del Arzobispado; y en el Auto de planteamiento de la cuestión, tanto las motivaciones relativas al juicio de relevancia como a la adecuación de la norma cuestionada a la Constitución se circunscriben a la mención de la Iglesia Católica en dicho precepto. Lo que claramente permite delimitar la cuestión de inconstitucionalidad, como ha hecho el órgano judicial promoviente, a la referencia a "la Iglesia Católica" que se contiene en el art. 76.1 L.A.U.

B) En relación con el alcance de la dispensa o exención de prueba de la necesidad de la ocupación establecida en el art. 76.1 L.A.U., el Abogado del Estado ha alegado ante la cuestión promovida por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88) que el órgano judicial ha incurrido en un error de interpretación al estimar que dicho precepto configura una presunción iuris et de iure, que excluye sin más la prueba en contrario, cuando otras interpretaciones del mismo son posibles sin suscitarse en este caso ninguna cuestión de inconstitucionalidad. Y respecto a las cuatro restantes cuestiones, el Abogado del Estado también ha alegado que sólo con patente exageración cabe suponer que el art. 76.1 y 2 L.A.U. supone la consagración judicial de la voluntad unilateral de una parte, o que hace superflua la iniciación de un procedimiento judicial, o que la necesidad de la ocupación no puede debatirse y ha de ser aceptada tanto por el demandado como por el Juzgado. Lo que cabe entender, en uno y otro caso, como una objeción a la viabilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, por basarse éstas en una determinada interpretación del precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos aquí impugnado, con exclusión de otras igualmente posibles.

No cabe, sin embargo, compartir estos reparos, pues el objetante parte de una determinada premisa interpretativa sobre el contenido y alcance del art. 76.1 L.A.U. que, cualquiera que sea su razón jurídica, no puede elevarse ahora, sin hacer supuesto de la cuestión, a un pronunciamiento de inadmisibilidad. Y con independencia de que en los litigios a quo se hayan practicado diferentes pruebas sobre la necesidad de la ocupación de las viviendas, es indudable que la interpretación que rechaza el Abogado del Estado es la que mantienen los órganos judiciales proponentes de las cuestiones objeto del presente proceso constitucional, ya que en otro caso hubiera sido suficiente que los órganos judiciales se hubieran atenido simplemente a las pruebas practicadas en los respectivos litigios, sin necesidad de trasladar a este Tribunal la duda de inconstitucionalidad respecto al art. 76.1 L.A.U. Los órganos judiciales han expresado, pues, un entendimiento del precepto cuestionado y del mismo debemos partir, dado que les corresponde en exclusiva tanto la facultad de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso como la de fijar su preciso significado; de manera que únicamente una interpretación manifiestamente irrazonable del sentido de la norma cuestionada podría llevarnos a rechazar la admisibilidad de las cuestiones propuestas (STC 4/1988, fundamento jurídico 2º). Lo que aquí no es el caso dado el tenor literal del art. 76.1 L.A.U., al establecer que tanto la Iglesia Católica como las Corporaciones de Derecho público -en lo que interesa al presente proceso constitucional- "no vendrán obligadas a justificar la necesidad" cuando tengan que ocupar sus propias fincas. Por consiguiente, no cabe acoger las objeciones de admisibilidad suscitadas por el Abogado del Estado, aunque este pronunciamiento, claro es, no entraña en modo alguno ni convalidación de la interpretación sostenida por los órganos judiciales promotores de las cuestiones ni tampoco excluye que, tras el examen de la constitucionalidad del precepto aquí cuestionado, pueda concluirse que otra interpretación alternativa resulta la única constitucionalmente aceptable.

3. Las cuestiones acumuladas en este proceso no invocan los mismos preceptos de la Constitución a los que supuestamente se opone el art. 76.1 y 2 L.A.U. En la cuestión núm. 1.658/88 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo, referida únicamente a la mención de "la Iglesia Católica", el Auto de planteamiento cita el art. 14 C.E., aunque "sin olvidar la concordancia de su texto" con otros preceptos constitucionales, como los arts. 9.2, 16.1 y 24.1 C.E. Y en lo que respecta a las "Corporaciones de Derecho público", es de observar que si bien en la cuestión suscitada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.631/91) la contraposición del precepto cuestionado se establece con los arts. 14 y 24 C.E., en las restantes cuestiones promovidas por el juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/90) únicamente se invoca el art. 24 de la Norma fundamental. Invocación esta última que se realiza, en unas y otras cuestiones, ya sea en relación con el apartado 1º (derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión) ya entrocando este apartado con ciertas garantías del proceso del 2º apartado; en concreto, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes así como los principios de bilateralidad y contradicción en el proceso y de reparto de la carga de la prueba.

De ello se desprende que los órganos judiciales que suscitan las cuestiones han considerado que el precepto aquí impugnado de la Ley de Arrendamientos Urbanos podría ser enjuiciado desde una doble perspectiva constitucional: la de los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E. Dualidad de perspectivas que, con independencia de lo acertado de su fundamentación, resulta explicable en atención a la doble dimensión jurídica que ofrece el propio precepto cuestionado: en cuanto la justificación de la necesidad de la ocupación supone un requisito para el ejercicio del derecho del arrendador a denegar la prórroga, el art. 76.1 L.A.U., ciertamente establece un régimen jurídico que es diferente del general de los arts. 63 y 70.1 L.A.U. en atención a la posición como arrendador de ciertos Entes públicos. Existiendo así una diferenciación jurídica respecto a situaciones objetivamente iguales -la posición de arrendadores en el contrato arrendaticio- que puede vulnerar el art. 14 C.E., como se ha sostenido en el planteamiento de la cuestión realizado por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo. En cambio, si se consideran los efectos de esta diferenciación legal en el proceso arrendaticio del régimen especial previsto en el art. 76.1 y 2 L.A.U., el enjuiciamiento constitucional ha de hacerse desde la perspectiva del art. 24 C.E. como se propone en las restantes cuestiones de inconstitucionalidad, pues el precepto cuestionado puede afectar a la igualdad procesal entre el demandante-arrendador y el demandado-arrendatario en lo que respecta a la prueba de la necesidad de la ocupación y generar la indefensión del segundo. Si se quiere, dicho en otros términos, el precepto aquí impugnado permite que sea considerado, prima facie, desde la igualdad jurídica en sentido material, y, atendidos sus efectos en el litigio arrendaticio, también desde la igualdad procesal de las partes. Conviene, pues examinar separadamente cada una de estas dos perspectivas de enjuiciamiento, de conformidad con el propio planteamiento de una y otras cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en este proceso.

4. Entrando ya en el enjuiciamiento del precepto cuestionado desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad, dos precisiones son necesarias inicialmente. Tras lo que se expondrán a continuación los elementos relevantes a los fines del presente litigio de la doctrina constitucional sobre el art. 14, y por último, a la luz de esta doctrina se examinará la conformidad o disconformidad del art. 76.1 L.A.U. con dicho principio constitucional:

A) En atención a los propios términos en los que se ha invocado el art. 14 C.E. en el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, es de observar que aunque el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia de La Coruña (cuestión de inconstitucionalidad 2.631/91) se refiere a la contradicción del art. 76.1 y 2 L.A.U. con el "principio de igualdad ante la Ley", dicha referencia no va acompañada de ulterior fundamentación. Lo que impide conocer su alcance a los fines del presente proceso constitucional, dado que este Tribunal sólo puede decidir respondiendo a las razones por las que los órganos judiciales vienen a dudar, en un caso concreto, de la conformidad con la Constitución de una norma con rango de Ley (STC 126/1987, fundamento jurídico 3º). En cambio, en la cuestión planteada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo, la vulneración del art. 14 C.E. -con independencia de la conexión, que también se invoca, con los arts. 9.2, 16.1 y 24.1- obedece, según el Auto de planteamiento, a que el art. 76.1 L.A.U. otorga una posición de privilegio a la Iglesia Católica "frente a las personas físicas o jurídico-privadas que, en idéntica situación y precisando de las fincas cedidas en arrendamiento, deben soportar la carga de probar la necesidad de ocuparlas por imperativo de los arts. 63 y 70 de la misma Ley". Y aun cuando se admite que esa desigualdad de trato para los particulares frente a los Entes públicos puede responder a circunstancias objetivas ligadas a la utilidad o el interés general y, por tanto, ser conformes con el significado que este Tribunal asigna al principio de igualdad, se afirma que este principio prohibe que reciban un trato jurídico diferenciado situaciones jurídicas que han de ser reconocidas como iguales. Existiendo, por tanto, elementos discriminatorios en la norma cuestionada, al atribuir a la Iglesia Católica "una posición singularizada frente a cualesquiera otras entidades privadas con independencia de su proyección sociológica e índole de sus fines y, a mayor abundamiento, una posición parificada al Estado...".

Por consiguiente, el enjuiciamiento del art. 76.1 L.A.U. desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad ante la Ley del art. 14 C.E. ha de concretarse, exclusivamente, en la mención relativa a "la Iglesia Católica", tal y como se plantea en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88 promovida por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo, excluyendo el planteamiento hecho en la cuestión núm. 2.631/91, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña.

B) En segundo término, el enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 C.E. está justificado si se considera que el art. 76.1 L.A.U. establece -en cuanto a los requisitos para denegar la prórroga del arrendamiento por causa de necesidad- una diferencia de trato entre aquellos arrendadores que son simples particulares y "la Iglesia Católica" cuando ésta es igualmente arrendadora; pues hallándose aquellos y ésta "en idéntica situación y precisando de las fincas cedidas en arrendamiento, (los primeros) deben soportar la carga de probar la necesidad de ocuparlas por imperativo de los arts. 63 y 70 de la misma Ley", como se expresa en el Auto de planteamiento de la cuestión promovida por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo. Lo que no ocurre cuando es la Iglesia Católica la que ocupa la posición de arrendadora, al ser beneficiaria en este caso de la dispensa de justificar la necesidad de la ocupación. Por tanto, pese a encontrarnos ante una misma relación jurídica regida por el Derecho privado -el contrato de arrendamiento-, el precepto cuestionado, no obstante, atribuye consecuencias jurídicas distintas respecto a supuestos objetivamente iguales por el sólo hecho que el arrendador es "la Iglesia Católica" y no una persona física o jurídico-privada; diferencia de trato que, a juicio del órgano judicial proponente, es contraria al art. 14 C.E. A lo que cabe agregar que el mismo razonamiento puede hacerse, aunque indirectamente, desde la perspectiva de los arrendatarios y eventuales afectados por la denegación de la prórroga por causa de necesidad del arrendador, pues su situación será diferente en este punto cuando hayan concertado el contrato arrendaticio con "la Iglesia Católica" o con un simple particular.

C) Pese a constituir una doctrina constitucional muy reiterada, en relación con el anterior planteamiento conviene recordar -al igual que recientemente se ha hecho en las SSTC 110/1993, fundamento jurídico 4º y 176/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de otras decisiones de este Tribunal- que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del art. 14 C.E., sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. Por lo que dicho precepto constitucional, en cuanto límite al propio legislador, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable. A lo que cabe agregar que también es necesario, para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal diferenciación sean proporcionadas a la finalidad perseguida por el legislador, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no sólo "que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador" (STC 110/1993, fundamento jurídico 4º).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, ha de admitirse que el art. 76.1 L.A.U. establece, en efecto, una diferencia de trato en favor de la Iglesia Católica, quien se halla dispensada en cuanto arrendadora de justificar la necesidad de ocupar sus propias fincas cuando pretenda denegar por tal causa la prórroga del contrato de arrendamiento, mientras que las personas físicas y jurídico-privadas -e incluso las demás confesiones religiosas- quedan sometidas al régimen general y habrán de justificar tal necesidad (arts. 63.1 y 70.1 L.A.U.). Diferencia de trato que no se halla justificada puesto que nos encontramos ante una "semejanza sustancial" (STC 148/1990, fundamento jurídico 2º) en la posición de arrendador de la Iglesia Católica y de estos otros sujetos y no ante "situaciones que son objetivamente distintas" y, por tanto, permiten al legislador establecer soluciones diferentes (STC 8/1982, fundamento jurídico 6º).

Pero admitido esto, no cabe olvidar que, según la doctrina constitucional antes expuesta, al regular una materia el legislador puede configurar una diferenciación favorable en beneficio de unos sujetos respecto de otros, siempre que pueda apreciarse en esta diversificación normativa "una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido" (STC 209/1988, fundamento jurídico 6º). Por lo que es preciso determinar en el presente caso si el distinto y más favorable régimen legal que la norma cuestionada concede a la Iglesia Católica como arrendadora posee un fundamento objetivo y razonable en relación con la finalidad que la disposición persigue y con los efectos que la distinción genera. Juicio similar al que, conviene también recordarlo, ya se ha llevado a cabo por este Tribunal en materia de arrendamientos urbanos respecto a la preferencia establecida en el art. 64.1 L.A.U. en favor de los pensionistas (ATC 265/1984, fundamento jurídico 4º) y, más recientemente, en beneficio de los funcionarios jubilados (STC 176/1993, fundamento jurídico 3º).

D) En relación con lo anterior, si se considera, en primer lugar, la razón de ser de esta diferencia de trato en favor de la Iglesia Católica, los ya indicados antecedentes del precepto evidencian que el mismo se halla en este punto estrechamente vinculado al carácter confesional del Estado en la época en que el art. 76.1 fue promulgado. Pues basta observar que si este carácter confesional se proclama en el Fuero de los Españoles de 1945 (art. 6), a ello se corresponde la asimilación de la Iglesia, a los efectos del art. 100 L.A.U. de 1947, a las Corporaciones de Derecho público por el Decreto de 22 de julio de 1948. Y a la solemne proclamación en igual sentido del art. I del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 también se corresponde la expresa inclusión de la Iglesia Católica -en paridad con el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público- en el art. 76.1 del Texto Articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956; mención que se mantuvo, tras la nueva proclamación de la confesionalidad del Estado contenida en la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 (Principio II), en el art. 76 del Texto Refundido hoy vigente de la L.A.U., aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre. En lo que se refiere, por tanto, a "la Iglesia Católica", la justificación del precepto impugnado se basa en un fundamento no conforme con la Constitución Española de 1978, que ha dispuesto que "ninguna confesión tendrá carácter estatal" (art. 16.3 C.E.).

No obstante, como han sostenido el Abogado del Estado y el Fiscal del Estado, el carácter preconstitucional del precepto impugnado no impide, sin más, que pueda incardinarse y encontrar su justificación en una norma de la Constitución. Alegándose por los mencionados intervinientes que así ocurre, precisamente, respecto al art. 16.3 C.E., pues aunque allí inicialmente se proclame la no confesionalidad del Estado, no se excluye sin embargo que los poderes públicos mantengan "relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones". Ahora bien, sin necesidad de entrar a considerar el fundamento y los límites de estas relaciones de cooperación, tal justificación del precepto cuestionado no puede ser acogida. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que los términos empleados por el inciso inicial del art. 16.3 C.E. no sólo expresan el carácter no confesional del Estado en atención al pluralismo de creencias existente en la sociedad española y la garantía de la libertad religiosa de todos, reconocidas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional. Al determinar que "Ninguna confesión tendrá carácter estatal", cabe estimar que el constituyente ha querido expresar, además, que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica; pues como se ha dicho en la STC 24/1982, fundamento jurídico 1º, el art. 16.3 C.E. "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales". Lo que es especialmente relevante en relación con el art. 76.1 L.A.U. dado que este precepto ha llevado a cabo precisamente -por las razones históricas antes expuestas- una equiparación de la posición jurídica de la Iglesia con el Estado y los otros entes de Derecho público en materia de arrendamientos urbanos.

E) En definitiva, ha de concluirse que la justificación del precepto cuestionado, que equipara a la Iglesia Católica con los Entes públicos allí mencionados, se encuentra únicamente en el carácter confesional del Estado con anterioridad a la vigencia de la Constitución Española de 1978, lo que es contrario al inciso inicial del art. 16.3 de nuestra Norma fundamental. Y el art. 76.1 L.A.U. tampoco puede encontrar justificación en la previsión de dicho precepto constitucional sobre relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Lo que conduce a estimar, en definitiva, que este precepto carece de la justificación objetiva y razonable que toda diferenciación normativa, por imperativo del art. 14 C.E., debe poseer para ser considerada legítima; resultando, pues, sobrevenidamente inconstitucional y, por consiguiente, nulo en cuanto a la mención de "la Iglesia Católica".

5. Pasando ahora al examen del precepto cuestionado desde la perspectiva del art. 24 C.E., ha de tenerse en cuenta, de un lado, que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en dicho precepto ha sido invocada en las cuatro cuestiones planteadas, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián (cuestiones de inconstitucionalidad 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/90) y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña; y, de otro, que la eventual contradicción con los mencionados derechos fundamentales sólo se cuestiona respecto a las "Corporaciones de Derecho público" mencionadas en el art. 76.1 L.A.U.

A) Para situar los términos del juicio de constitucionalidad desde esta concreta perspectiva, conviene recordar que en los Autos de planteamiento dictados por el primero de los órganos judiciales antes mencionados -y tras referirse a la jurisprudencia constitucional sobre los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. según la cual en todo proceso ha de respetarse el derecho de defensa contradictoria entre las partes mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar sus derechos e intereses- se afirma que el art. 76.1 L.A.U. "supone un desequilibrio favorable a la Administración Pública en la dinámica procesal probatoria, básica para que el órgano judicial considere como dados unos hechos alegados y emita el pronunciamiento correspondiente en función de la pretensión ejercitada, incrementando el esfuerzo acreditativo de una de las partes procesales". Y dado que ello puede conducir a la privación de la vivienda arrendada, con las consecuencias sociales que ello entraña, en este caso ha de reforzarse todavía más "los principios de bilateralidad, contradicción y reparto de la carga de la prueba". Y en la parca motivación del Auto de planteamiento dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la Coruña, también se invoca el art. 24 C.E. por estimarse infringidos el derecho a "la tutela judicial efectiva, la proscripción de la indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías pudiendo utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa".

Esta línea argumental se sigue y desarrolla también por el Fiscal General del Estado, para quien la exención probatoria del art. 76.1 L.A.U. "supone la ruptura de la igualdad de las partes (en el proceso), el desconocimiento de los principios de bilateralidad y contradicción y por lo tanto la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva"; pues respecto al arrendatario demandado por un ente público el proceso, a su juicio, pierde su concepto, naturaleza y finalidad, convirtiéndose en una simple ratificación de la declaración de necesidad de la ocupación hecha por el arrendador y quedando el arrendatario sin posibilidad de alegar, ni proponer pruebas, ni justificar el fundamento de su oposición.

B) Para enjuiciar la constitucionalidad del art. 76.1 L.A.U. ha de partirse del dato de que este precepto establece una regla -conceptuada como "beneficio de exención de prueba" en su apartado 2- por la que se dispensa a los Entes públicos allí mencionados de la obligación de justificar la necesidad de ocupar sus propias fincas cuando tengan que hacerlo para establecer sus oficinas o servicios. Exención, conviene señalarlo, que no se extiende más allá de este concreto ámbito, pues las Administraciones públicas a que se refiere el art. 76.1 L.A.U., al igual que los particulares que sean arrendadores de viviendas o locales de negocios, se hallan obligados a cumplir con los demás requisitos y trámites que esta ordenación legal establece para iniciar el procedimiento de denegación de la prórroga forzosa por causa de necesidad, como son los relativos al preaviso, las indemnizaciones y los plazos para el desalojo de la vivienda (art. 76.1, in fine, L.A.U.).

Hecha esta precisión ha de indagarse, en primer término, si este "beneficio de exención de prueba" posee una justificación conforme con la Constitución, para lo que han de tenerse en cuenta dos extremos contenidos en el propio precepto impugnado. De un lado, el carácter de Administraciones Públicas de los Entes a los que se atribuye el beneficio. De otro -como ha sido señalado por el Abogado del Estado- la concreta finalidad de la exención de prueba, que sólo opera cuando dichos Entes "tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios" y no en otros supuestos. A lo que cabe agregar que entre ambos datos jurídicos existe una íntima conexión, lo que nos sitúa directamente ante uno de los elementos que caracterizan a la Administración Pública en nuestra Constitución: que "sirve con objetividad los intereses generales" (art. 103.1 C.E.).

Esta noción, que también figura en otros preceptos constitucionales limitativos de derechos (así, en los arts. 33.3 y 128.1 y 2 C.E.) constituye una habilitación general para la intervención de las distintas Administración Públicas en defensa de dichos intereses, incluso cuando estos inciden sobre intereses particulares. De donde se sigue que la ley puede establecer la legitimidad de una actuación de las Administraciones Públicas distinta de la prevista en el régimen general de una materia (exceptio salus publicae causa) siempre que la misma sea necesaria para servir los intereses generales. Y ello es lo que ocurre en el supuesto del art. 76.1 L.A.U. pues, como antes se ha dicho, el beneficio en favor de las Administraciones Públicas se fundamenta en la existencia de un interés general, relativo al normal funcionamiento de dichas Administraciones: el de disponer del inmueble arrendado a un particular "para establecer sus oficinas o servicios".

C) Sin embargo, aun admitiendo esta justificación constitucional, es preciso determinar, en segundo término, si esta diferenciación legal en favor de las Administraciones Públicas es proporcionada con su finalidad y no entraña un resultado excesivo o injustificado, por privar al arrendatario de alguno de los derechos que el art. 24 C.E. le reconoce, como en el presente caso han sostenido los órganos judiciales promovientes de las cuestiones y el Ministerio Fiscal. Lo que supone que el precepto impugnado ha de ser enjuiciado desde la perspectiva del art. 24 C.E., pues es en el proceso de resolución del contrato de arrendamiento ante el Juez civil donde opera el beneficio del art. 76.1 L.A.U. para el arrendador-demandante cuando éste es una Administración Pública.

A este fin, una primera consideración es necesaria, dado que los Autos de planteamiento de las cuestiones, aun partiendo del dato de que el arrendador de las viviendas en los procesos a quo era una Administración Pública, han soslayado ciertas consecuencias que necesariamente se derivan del mismo. Pues si la Administración Pública sólo puede obrar con "sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" (art. 103 C.E.), no cabe prescindir de un aspecto del tema que, por ser anterior al inicio del procedimiento arrendaticio ante el Juez civil, en nada queda afectado por lo dispuesto en el art. 76.1 L.A.U.: el relativo a las exigencias que el Derecho administrativo impone al obrar de la Administración -tanto si opera como poder público en el ejercicio de sus potestades o, como aquí ocurre, en una simple relación de Derecho privado- y las correlativas garantías que este ordenamiento establece en favor de los particulares. Exigencias y garantías que se proyectan, en lo que importa al presente caso, sobre el acto administrativo que declara la necesidad de ocupación de la vivienda (art. 76.2 L.A.U.) y constituye el presupuesto legal de la denegación de la prórroga del arrendamiento.

Admitido esto, sin que sea necesario entrar en un examen pormenorizado del obrar de la Administración en tal supuesto, sí conviene señalar, al menos, dos extremos relevantes a los fines del presente enjuiciamiento. De un lado, que instruido el expediente que conduce a la declaración ministerial exigida por el art. 76.2 L.A.U., por tener un interés legítimo en cuanto afectado por la resolución del contrato locativo, en dicho expediente ha de darse audiencia al arrendatario "inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución" [art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que ha desarrollado lo dispuesto en el art. 105 c) C.E.]. Lo que indudablemente permite la defensa de los derechos e intereses del arrendatario, con pleno respeto de "los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento" (art. 85.3 L.R.J.A.P.). A lo que se agrega, de otro lado, que el precepto impugnado no excluye la posibilidad para el arrendatario de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto declarando la necesidad de la ocupación de la vivienda por parte de la Administración, en un proceso en el que aquel puede contar con todas las garantías que el art. 24 C.E. le reconoce. Sin que ello implique en modo alguno "el desplazamiento de la carga de la prueba" en perjuicio del arrendador sino la simple carga para el particular de recurrir dicho acto en sede judicial, dado que goza de la presunción de legalidad, como este Tribunal ha declarado en la STC 76/1990, fundamento jurídico 8º B).

D) En los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad se ha sostenido que el beneficio del art. 76.1 L.A.U. en favor de las Administraciones Públicas opera como una presunción iuris et de iure. De manera que, por no permitir prueba de contrario en el proceso civil sobre resolución del contrato de arrendamiento, posee efectos limitativos de la posición del arrendatario en dicho proceso, lo que vulnera la "igualdad de armas" garantizada por el art. 24.2 C.E.

Sin embargo, este planteamiento no puede ser acogido. En realidad, la norma contenida en dicho precepto entraña una limitación, justificada por el "interés general" al que sirven las Administraciones Públicas, que opera en la relación jurídico material debatida, esto es, en el contrato de arrendamiento, cuya prórroga puede denegarse por aquellas al amparo de una causa legal, la situación de necesidad, que por efecto de la exención legal no precisa ser justificada en el proceso civil. De lo que se deriva, ciertamente, que en dicho proceso no cabe que el inquilino discuta la necesidad de la ocupación cuando la misma se invoque por el arrendador-demandante que sea una Administración Pública para "establecer sus oficinas o servicios". Pero ello es debido no al debilitamiento ex lege de la posición procesal del inquilino sino a la exclusión de esta cuestión del objeto propio del proceso arrendaticio, por imperativo legal. Sólo desde la configuración por el legislador del objeto del proceso civil resulta posible, pues, evaluar la posición de las partes en el mismo; sin que esta configuración legal pueda desligarse de las exigencias y garantías que antes se han señalado en relación con el obrar de las Administraciones Públicas y a las que en nada afecta lo dispuesto en el art. 76.1 L.A.U.

Teniendo esto en cuenta, es indudable que en el presente caso la contienda procesal ante el Juez civil ha de girar, exclusivamente, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y trámites que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en el art. 76.1 in fine, el carácter jurídico público legalmente atribuido a la corporación arrendadora y la existencia de la declaración ministerial de necesidad de la ocupación (art. 76.2) y también, según la doctrina mayoritaria, sobre los concernientes al orden de selección de las viviendas y locales de negocios (arts. 64 y 72) y a la obligación del arrendador de ocupar los desalojados dentro de un determinado plazo (arts. 68.1 y 75.1) así como de no arrendarlos o ceder su goce o uso a un tercero hasta transcurrido cierto tiempo (arts. 68 y 75.2). Por consiguiente, pudiendo debatirse todas estas cuestiones en el proceso, cuyo objeto y las pretensiones que en él cabe deducir se encuentran así legalmente delimitadas, únicamente respecto de estas cuestiones -y no de la excluida ex lege de la eventual controversia de las partes- se ha de predicar la exigencia constitucional derivada del art. 24.2 C.E. Por lo que no cabe estimar, en definitiva, el desequilibrio procesal contrario al principio de "igualdad de armas" que los órganos judiciales promovientes de las cuestiones y el Ministerio Fiscal imputan al precepto aquí examinado en relación con el mencionado art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88, planteada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente nulidad del art. 76.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos, aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, en cuanto a la mención de "la Iglesia Católica".

2º Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.254/90, 1.270/90 y 1.329/90, planteadas por el juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián.

3º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.631/91, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas respecto de la Sentencia recaída en las cuestiones núms. 1.658/88 y otras, sobre el art. 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Estando conforme con el fallo, lamento disentir de parte de la argumentación utilizada para justificar la constitucionalidad del art. 76.1 L.A.U. en cuanto no conculca el art. 24.2 C.E. en relación al equilibrio procesal o igualdad de armas.

Considera la mayoría que ese principio de bilateralidad o defensa recíproca se cumple al subsistir la posibilidad de la defensa del arrendatario en aquellos extremos del art. 76.1, in fine (carácter público del arrendador, declaración ministerial de la necesidad de la ocupación, selección de las viviendas o locales, no ceder el uso en cierto tiempo, etc.) y porque, además, queda excluido del proceso civil arrendaticio el tema de la "necesidad de la ocupación" como objeto propio de dicho proceso, por imperativo legal [fundamento jurídico 5, D) de la Sentencia].

Es decir, no se argumenta en el sentido de que la exención de justificar la necesidad constituya una presunción iuris et de iure, que impida al arrendatario la prueba en contrario, sino que la decisión se funda en que la necesidad (su justificación) está excluida como tema en el proceso arrendativo. Se quiere salvar así, en mi opinión, la idea de un proceso sin contenido (en su sustancia, en su meollo, no en adherencias procesales), de una jurisdicción autómata, que ha de aceptar la autodeclaración de necesidad expuesta en la demanda (¿para qué la demanda?) del Estado o Corporaciones.

Todo lo cual podría ser más o menos defendible si antes no se hubiera dicho [en el mismo fundamento, apartado C), in fine] que el arrendatario tiene la "posibilidad de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el Auto declarando la necesidad de la ocupación de la vivienda por parte de la Administración, en un proceso en que aquel (el arrendatario) puede contar con todas las garantías del art. 24 C.E.

No se entiende como se excluye del proceso civil arrendaticio el tema de la necesidad, que antes se considera incluido en el proceso contencioso-administrativo.

En realidad -siempre en mi opinión- se está queriendo decir que ese privilegio concedido al arrendador no es una presunción iuris et de iure, sino iuris tantum, y que el arrendatario podrá intentar la prueba contraria, es decir, la de que la necesidad no existe.

Si eso se permite en la jurisdicción contencioso-administrativa es obvio que la Sentencia recaída en ese orden tendrá la eficacia de la cosa juzgada y los efectos que se determinen en la vía civil, cuestión en la que ahora no procede entrar.

Si es cierto, si cabe esa defensa en la jurisdicción contenciosa (ordinaria especializada) es claro que no hay necesidad de argumentar como se hace, es decir, con la idea de la exclusión de la causa petendi (necesidad de ocupación) como materia de conocimiento del Juez civil, quien, de no existir antes una Sentencia de la jurisdicción contenciosa, se vería constreñido, como autómata, a santificar la determinación gubernativa o corporativa.

Hubiera debido argumentarse -siempre, repito, en mi opinión- que el trato procesal beneficioso del art. 76 L.A.U. no es más que una presunción iuris tantum que permitirá siempre al arrendatario, bien en la jurisdicción contenciosa, bien en la civil en su defecto, impugnar esa presunción.

Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.658/88 y acumuladas.

Lamento discrepar en parte del criterio de la mayoría, en cuanto entiendo que la Sentencia debió estimar todas las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas y no sólo la núm. 1658/88; es decir, debió pronunciarse, según mi opinión, en el sentido de que todo el precepto legal objeto de la duda de constitucionalidad a que dichas cuestiones se refería, o sea los párrafos 1º y 2º del art. 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, debían considerarse igualmente contrarios a la Constitución.

Son las que siguen las razones de mi discrepancia:

1º. Los indicados párrafos del art. 76 de la L.A.U. relevan de la obligación de justificar la necesidad de la ocupación de la finca arrendada, como causa legal de excepción a la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento, cuando el arrendador sea el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de Derecho Público y tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios.

Se trata, pues, de enervar la prórroga legal forzosa establecida por la Ley para el arrendador y este "beneficio de exención de prueba" constituye una ventaja, un privilegio de ciertos arrendadores cuya constitucionalidad ha sido puesta en duda desde el punto de vista del principio de igualdad (art. 14) como consecuencia de la diversidad de trato atribuída a unos arrendadores respecto de otros y también del art. 24.2 de la Constitución al crear una diferencia de trato de una parte procesal (ciertos arrendadores) respecto de la otra (arrendatario). Importa en todo caso anteponer este segundo motivo referido a la diferenciación entre las posiciones procesales de arrendador y arrendatario como demandante y demandado en el proceo civil porque a él, a falta de acuerdo, abocará en todo caso la pretensión de denegación de la prórroga forzosa, y es en ese proceso donde el referido beneficio puede introducir una desigualdad entre las partes en cuanto al régimen de la prueba que iría en contra del principio de igualdad de armas en el proceso, implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 27/1985, 227/1991 y 14/1992). Desigualdad en relación con la cual este Tribunal ha afirmado que la paridad de posición de las partes no es conciliable con la concesión de trato de favor en la utilización de trámites comunes a no ser que existan circunstancias singulares (STC 101/1989, fundamento jurídico 4º) y es incompatible con la imposición de una irregular o indebida carga de la prueba (STC 227/1991, fundamento jurídico 3º) y que asegura que ambas partes dispongan "de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación" (STC 66/1989, fundamento jurídico 12).

2º. El citado beneficio consiste, como antes digo, en "la exención de prueba" (párrafo 2º) o sea en que los entes a los que el precepto se refiere no "vengan obligados a justificar la necesidad" de la ocupación del inmueble arrendado "para establecer sus oficinas o servicios". Y ello en un proceso civil arrendaticio que se rige por los principios dispositivo y de aportación de prueba según los cuales el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los impeditivos, extintivos o excluyentes. Aquellas prescripciones constituyen, como la propia norma señala, "un beneficio de exención de prueba" en cuanto a la totalidad de los hechos justificantes de la necesidad de la ocupación para instalar las propias oficinas. Ello, aunque no impide que la otra parte aporte prueba en contrario, traslada sobre ella la carga de demostrar la inexistencia de la necesidad de la ocupación o de sus hechos básicos y esto repercute sobre su posición en el proceso, que ya no responde a la paridad probatoria entre las partes: y aún más puesto que habrá de demostrar la inexistencia de la necesidad, que no es solamente un hecho sino una apreciación del arrendador.

3º. Por lo tanto, dicho beneficio va incluso más allá de una simple presunción iuris tantum análoga a las que establece el art. 63, el cual, tras sentar que la necesidad de la ocupación habrá de justificarse, articula varios casos en los cuales dicha necesidad se presume; sin embargo, en ellos no se dispensa de la prueba de los hechos básicos de cada presunción, puesto que ésta deberá deducirse de la demostración de aquéllos. En el art. 76 en cambio se dispensa de toda prueba sobre la necesidad, con lo cual lo que viene a establecerse es, como el propio precepto indica, un "beneficio" que constituye un auténtico privilegio por virtud del cual la declaración o la decisión de ocupar la finca para establecer las propias oficinas releva de toda prueba sobre la misma necesidad, y ésta se entenderá finalmente acreditada si la parte contraria, a la que se atribuye la carga de una prueba negativa, no demuestra lo contrario. En realidad, a la Administración le basta con decidir que necesita el inmueble a fin de instalar una oficina o servicio para quedar relevado de toda otra prueba, mientras que el arrendatario deberá intentar una prueba imposible si es previa (la inexistencia de la necesidad para ese fin), puesto que se tratará simplemente de desmentir aquella afirmación; y sin que ni siquiera esté prevista para el caso una fórmula de recuperación semajante a la del art. 68 de la L.A.U.

4º. Trátase, pues, de un privilegio procesal que altera en cuanto a la prueba el principio de igualdad de armas. Y este privilegio, atribuído a determinados entes públicos (Estado, Provincia, Municipio) y extendido a las Corporaciones de Derecho Público y a la Iglesia Católica tuvo su fundamento en las prerrogativas de Derecho público atribuídas, por ser tales, a dichos entes. Una breve referencia a su origen lo demuestra: así, el precepto tiene su origen en el Real-Decreto-Ley de 17 de diciembre de 1924 (art. 5 F)) donde se permitió la denegación de la prórroga" en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en los que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general"; la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos (31 de diciembre de 1946) suprimió el supuesto de "expropiación forzosa" y se agregaron las Corporaciones de Derecho Público; se empleó ya la expresión "no vendrán obligados a justificar la necesidad" que ha llegado a la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955 y finalmente a los textos de 1956 y 1964. De hecho, el supuesto de "expropiación forzosa del inmueble" ha permanecido en el art. 114.9, al márgen del privilegio señalado, como una causa, no de denegación de prórroga, sino de resolución del contrato arrendaticio, determinante incluso del desahucio administrativo.

5º. El referido privilegio, atribuído, pues, en consideración al carácter de Administración Pública de los arrendadores, les reserva, en el proceso civil derivado de la relación arrendaticia, una prerrogativa de Derecho público que rompe com antes se dice el principio de igualdad de armas procesales. Mas es de ver que la Administración Pública, que a fin de entregar a particulares la posesión de sus fincas tiene la posibilidad de hacerlo mediante relaciones de Derecho público en las cuales conserva su posición de supremacía y las prerrogativas consiguientes, libremente se sometió a la normativa del Derecho privado al otorgar un contrato de naturaleza civil como el arrendamiento urbano. A la misma normativa privada seguirán por ello sometidas las incidencias de este contrato, entre ellas la denegación de la prórroga y, por supuesto, el proceso arrendaticio para recuperar la posesión. Sin embargo, los preceptos cuestionados insertan en la regulación de estos arrendamientos un privilegio fundado (incluso en su origen legal como hemos visto) en la potestad típicamente pública de la Administración de expropiar bienes o derechos por causa de pública utilidad, declarando por sí misma la necesidad de la ocupación. El que en estos casos la eventual expropiación tuviera como objeto un derecho (el del arrendatario a la prórroga) y no la propiedad del bien no se opone a la anterior consideración ni a sus consecuencias. Éstas son evidentes: el orden jurídico privado, en una relación típicamente privada como es la que regula la L.A.U. no puede verse alterado simplemente por el hecho de que la Administración sea el arrendador en un contrato en el que no actuó como ente público sino como simple parte de aquella relación.

6º. No cabe en el caso contemplar la legitimidad del precepto considerando que se trata de una resolución administrativa previa, fiscalizable ante la jurisdicción Contencioso- administrativa y que constituya luego premisa no revisable en el proceso civil. La declaración de la necesidad habrá de hacerse lógicamente mediante una Resolución administrativa (y, en el caso de las Corporaciones, dictada por el Ministro), como en este caso exige expresamente el precepto. No cabe sin embargo inferir de ello sin más la posibilidad de que dicho acto sea revisable en vía contencioso-administrativa, puesto que mas bien parece ser su naturaleza la de una cuestión de índole civil en cuanto no es un acto previo al contrato, sino, simplemente, una mera declaración sobre la necesidad para instalar una dependencia propia, formulada en el seno de una relación privada y para tener efectos en un proceso civil.

Por otra parte, ese mismo carácter de constatación de hechos, la aleja de una posible analogía con los denominados actos separables, verdadero procedimiento de preparación y conclusión por la Administración de un contrato privado y cuya fiscalización contenciosa es capaz de determinar la invalidez de éste. Y tampoco cabe analogía alguna respecto de lo previsto en los arts. 78 y 114.9 y 10 de la propia L.A.U.; en cuanto al primero, porque al derribo de la finca determinante de la causa segunda de excepción a la prórroga se llega mediante un procedimiento administrativo en el cual se obtiene la autorización para derribar, previas ciertas comprobaciones y compromisos y es esa autorización el acto recurrible administrativamente, pues sólo cuando ha ganado firmeza es posible el desahucio. Respecto de la expropiación, el supuesto es distinto en cuanto se refiere a la propiedad del inmueble. Y en la ruina, se trata también de una resolución administrativa cuyo objeto es solamente esa declaración y que, una vez firme, constituye causa de resolución del contrato a esgrimir ante el Tribunal civil (salvo si se manifiesta como inminente).

7º. Muéstrase, pues, como conclusión, la de que este beneficio es una prerrogativa de Derecho público con efectos en un proceso de Derecho privado y contraviniendo el principio de igualdad de armas en la prueba, incluído en el art. 24.2. de la Constitución y procedía declararlo así en respuesta a la cuestión suscitada.

Esta decisión tanto comprende a los entes públicos administrativos mencionados en el art. 76 como a la Iglesia Católica, incluída junto a las Corporaciones de Derecho público en su párrafo primero, lo cual tuvo lugar por virtud de la asimilación que el Decreto de 22 de julio de 1948 hizo de la misma a dichas Corporaciones, y sustituída en la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955 por la expresa mención de la Iglesia Católica junto al Estado, la Provincia y el Municipio. Equiparación (con mención expresa o implícita) que deberá comportar ahora para la Iglesia Católica igual conclusión que la obtenida para los entes a los que se asimiló, es decir, que también respecto de ella y por iguales razones, debe considerarse contrario a la Constitución (y nulo por tanto) el privilegio que el art. 76.1 de la L.A.U. enuncia.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 341/1993, de 18 de noviembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:341

Recurso de inconstitucionalidad Cuestión de inconstitucionalidad 1.045/1992 1.279/1992 1.314/1992 2.810/1992 1.372/1993 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por noventa y un Diputados al Congreso, por el Parlamento de las Islas Baleares y por la Junta General del Principado de Asturias, y por las Audiencias Provinciales de Madrid y de Sevilla, procesos todos que han sido acumulados y que afectan a determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Votos particulares

1. El lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de Guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo [F.J. 1].

2. Desde sus primeros pronunciamientos al respecto ha declarado este Tribunal que el control que le corresponde en orden a apreciar la aplicabilidad del precepto cuestionado en el proceso «a quo» se limita, por así decir, a «juzgar por las apariencias» de tal modo que «sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita, cabrá declarar inadmisible por esta razón una cuestión de inconstitucionalidad» (STC 17/1981) [F.J. 1].

3. Este Tribunal ni es, en modo alguno, Juez de la corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes (porque «el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa»: STC 109/1987) ni puede, en otro orden de cosas, pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos constitucionales al margen del enjuiciamiento que deba hacer, en un proceso como éste, de las concretas disposiciones de ley impugnadas. En cuanto a la supuesta improcedencia de que el Tribunal llegue a dictar un fallo interpretativo sobre la constitucionalidad de una o varias disposiciones de ley que afecten a derechos fundamentales, debemos afirmar que el fundamento de todo pronunciamiento interpretativo está en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de su interpretación conforme a la Constitución, criterios que, con todo, tienen también sus límites, pues no puede el Tribunal «reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional» (STC 11/1981), como tampoco puede «ignorar o desfigurar el sentido de enunciados legales meridianos» (SSTC 22/1985 y 222/1992) [F.J. 2].

4. La medida de identificación en dependencias policiales prevista en el art. 20. 2 de la L.O.P.S.C. supone, por las circunstancias de tiempo y lugar ( desplazamiento del requerido hasta dependencias policiales próximas en las que habrá de permanecer por el tiempo imprescindible), una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona, instrumental de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad [F.J. 4].

5. Según ya dijimos en la STC 178/1985, debe exigirse «una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación». No son éstos los únicos condicionamientos que pesan aquí sobre el legislador, pues la necesaria conexión entre los arts. 17.1 y 10.2 de la Constitución impone acudir a los tratados y acuerdos internacionales en la materia y, en particular, al Convenio de Roma, para interpretar el sentido y límites de aquel precepto constitucional. Es de relevante consideración, a estos efectos, que el art. 5.1 de aquel Convenio, luego de disponer que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad", establece una relación de supuestos (taxativa, según la doctrina del Tribunal de Europeo de Derechos Humanos) en los que podrá legítimamente preverse una privación de libertad [F.J. 5].

6. El art. 20.2 de la Ley impugnada no deja en lo incierto cuáles sean las personas a las que la medida pueda afectar y tampoco puede tacharse de introductor de una privación de libertad desproporcionada con arreglo tanto a las circunstancias que la Ley impone apreciar como a los fines a los que la medida queda vinculada. El art. 20.2 no es contrario a la Constitución por haber previsto este caso de privación de libertad pues, como ya se dijo en la STC 178/1985, «el art. 17.1 C.E. no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no desprovisto de restricciones», y no es incompatible, tampoco, con lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio de Roma. Este precepto admite, en su apartado b), que se lleguen a disponer privaciones de libertad «para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley» y si bien la exigencia de identificarse ante el requerimiento de los agentes (art. 20.1 de la L.O.P.S.C.) nunca podría llevar, por sí sola, a la aplicación de lo dispuesto en el art. 20. 2, no es menos cierto que tal deber constituye una «obligación» legal, en el sentido dicho, que permite, dadas las circunstancias previstas en este último precepto, asegurar la identificación de las personas afectadas, cuando no haya otro medio para ello, incluso mediante su privación de libertad [F.J. 5].

7. Ello no significa que las garantías establecidas en los números 2 y 3 del art. 17 C.E. no deben ser tenidas en cuenta en otros casos de privación de libertad distintos a la detención preventiva. Cabe recordar, en este sentido, que ya en alguna ocasión este Tribunal ha debido contrastar con lo dispuesto en el art. 17. 2 previsiones legales relativas a privaciones de libertad no calificables como detención preventiva (STC 115/1987). El ámbito de discrecionalidad del legislador para configurar otros casos de privación de libertad debe ser objeto de control de constitucionalidad a la luz de los criterios que inspiran las garantías dispuestas en los apartados dos y tres de este precepto y en función de la finalidad, naturaleza y duración de la privación de libertad de que se trate [F.J. 6].

8. El que la Ley no haya articulado para las diligencias de identificación un límite temporal expreso no supone una carencia que vicie de inconstitucionalidad al precepto; lo sustantivo es que el legislador limite temporalmente esta actuación policial a fin de dar seguridad a los afectados y de permitir un control jurisdiccional sobre aquella actuación, finalidades, una y otra, que quedan suficientemente preservadas en el enunciado legal sometido a nuestro control: la fuerza pública sólo podrá requerir este acompañamiento a «dependencias próximas y que cuenten con medidas adecuadas para realizar las diligencias de identificación» y las diligencias mismas, en todo caso, no podrán prolongarse más allá del «tiempo imprescindible» para la identificación de la persona. Precisión que implica un mandato del legislador de que la diligencia de identificación se realice de manera inmediata y sin dilación alguna [F.J. 6].

9. No resulta inexcusable que la identificación misma haya de llevarse a cabo necesariamente en presencia o con la asistencia de Abogado, garantía ésta cuya razón de ser está en la protección del detenido y en el aseguramiento de la corrección de los interrogatorios a que pueda ser sometido (STC 196/1987). Ninguna de estas garantías constitucionales -recordatorio del derecho a no declarar y asistencia obligatoria de Abogado- son indispensables para la verificación de unas diligencias de identificación que, vale reiterar, no permiten interrogatorio alguno que vaya más allá de la obtención de los «datos personales» a los que se refiere el repetido art. 9.3 de la L.O.P.S.C. [F.J. 6].

10. La Constitución «no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada» (STC 108/1986)y esta advertencia es de especial valor cuando se trata de desarrollar o, en su caso, interpretar los conceptos jurídicos que el Texto fundamental ha incorporado, conceptos que pueden tener -así ocurre con el de «flagrancia»- un arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe y que deben ser identificados, por lo tanto, sin desatender lo que tempranamente llamó este Tribunal las «ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los Jueces y, en general, los especialistas en Derecho» (STC 11/1981). Ideas y convicciones que contribuyen así, en cada momento, a delimitar una imagen del Derecho, o de los conceptos que lo perfilan, que resulta indispensable, como dijimos en la Sentencia citada, para reconocerlo o no subsistente en las regulaciones de las que pueda ser objeto, esto es, para captar, en definitiva, lo que la Constitución llama su contenido esencial (art. 53.1 C.E.) [F.J. 8].

11. Por consiguiente, no cabe tachar de inconstitucional la formalización legislativa del concepto de delito flagrante a efectos de la entrada en domicilio, y ello sin perjuicio que esa regulación legal ha de respetar el contenido esencial del derecho de acuerdo a lo que establece el art. 53.1 C.E., aunque en tal caso la tacha de inconstitucionalidad no estaría en la existencia misma de la norma, sino en su contenido [F.J. 8].

12. No corresponde a este Tribunal determinar con detalle en todos sus extremos, el concepto de flagrancia delictiva, pero sí debe, cuando así se le pida para enjuiciar una disposición de ley, perfilar los contornos esenciales que en la Constitución muestra tal figura, interpretación ahora inexcusable a fin de resolver sobre la constitucionalidad, también en cuanto a este punto, del art. 21.2 de la L.O.P.S.C. A los efectos constitucionales que aquí importan no procede asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable -y suficiente, a nuestro propósito- es reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es «sorprendido» -visto directamente o percibido de otro modo en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo -y ello es premisa firme de toda interpretación-, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental, precepto que, al servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención sobre el mismo del poder público [F.J. 8].

13. El art. 21.2 de la L.O.P.S.C. incorpora alguno de los elementos o rasgos que la jurisprudencia y la doctrina han venido utilizando para identificar el delito flagrante, y así ocurre en el pasaje final del precepto, que requiere «que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito». Urgencia, sin embargo, no es, por sí sola, flagrancia, como llevamos dicho, y a partir de esta advertencia es inevitable constatar que las demás condiciones prescritas por la norma impugnada muestran una amplitud e indeterminación en su enunciado incompatible con el rigor que presenta y requiere, en este punto, el art. 18.2 de la Constitución. Se refiere la Ley, en efecto, al «conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer» alguno de los delitos que menciona, pero estas expresiones legales -«conocimiento fundado» y «constancia»- en cuanto no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia. Al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia. Las expresiones ambiguas e indeterminadas que contiene el art. 21.2 confieren al precepto un alcance que la Constitución no admite [F.J. 8].

14. La interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no puede el legislador disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos ni crear márgenes de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio, incluso, con la única razón de ser -muy plausible en sí- de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, también cuando este poder cumple, claro está, el «deber estatal de perseguir eficazmente el delito» (STC 41/1982). La eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades fundamentales [F.J. 8].

15. La impugnación del art. 25.1 de la L.O.P.S.C. ha de ser rechazada. El concepto de «tenencia ilícita» no es, en cuanto configurador de un supuesto de infracción administrativa, contrario a las exigencias del principio de legalidad en este orden (art. 25.1 C.E.), tanto en lo que se refiere al rango de la regla delimitadora del ilícito como en lo relativo a la configuración misma de la conducta infractora. La Ley no remite a reglamento la determinación de lo que se haya de entender por «tenencia ilícita» (concepto no tachable de impreciso y cuya determinación corresponderá a los Tribunales), aunque sí será necesario acudir a otras reglas legales, como la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre normas reguladoras de estupefacientes, para identificar lo que sea tenencia lícita (art. 22 de dicha Ley) y determinar por contraste con ellas la tenencia ilícita sancionable [F.J. 9].

16. El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal da lugar, con toda naturalidad, a que no cualquier comportamiento ilícito constituya para aquél una conducta típica, siendo perfectamente admisible, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, que la ley configure como infracción administrativa una «tenencia ilícita» que no suponga, en sí misma, contravención de la ley penal. Si la tenencia ilícita de droga, estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinados al propio consumo ha de ser o no objeto de represión penal o de sanción administrativa es algo, por lo demás, sobre lo que no da respuesta alguna la Constitución, que deja al legislador la identificación de los bienes que merezcan ser objeto de defensa por el Derecho sancionador [F.J. 9].

17. El art. 25.2 de la L.O.P.S.C. -que contiene una previsión de algún modo similar a la remisión condicional del art. 93 bis del Código Penal- remite, en efecto, al reglamento la determinación de la «forma» y del «tiempo» de la suspensión que prevé, remisión que afecta, por consiguiente, tanto al régimen de suspensión del acto sancionador como, de modo indisociable, a las condiciones del tratamiento de deshabituación. Ahora bien, este llamamiento que la Ley hace al reglamento no conculca el principio de legalidad en el orden sancionador (art. 25.1 C.E.) ni entraña, tampoco, quiebra de reserva de ley alguna [F.J. 9].

18. El inciso final del art. 26 j) de la L.O.P.S.C. califica de infracciones leves de la seguridad ciudadana, en lo que ahora importa, la transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas» remisión que ha de ser considerada inconstitucional, pues en modo alguno puede la ley habilitar o remitir al reglamento para la configuración «ex novo» de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable. Una tal remisión a normas infralegales para la configuración incondicionada de supuestos de infracción no es conciliable con lo dispuesto en el art. 25.1 C.E. [F.J. 10].

19. El art. 37 L.O.P.S.C. en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la «prueba en contrario») y tampoco atribuye a dichas «informaciones», aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado. Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial. Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será «base suficiente para adoptar la resolución que proceda», sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente «todos los elementos probatorios disponibles» [F.J. 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92 (interpuestos, respectivamente, por noventa y un Diputados al Congreso, por el Parlamento de las Islas Baleares y por la Junta General del Principado de Asturias) y en las cuestiones de inconstitucionalidad 2.810/92 y 1.372/93 (planteadas, la primera, por la Audiencia Provincial de Madrid y, la segunda, por la Audiencia Provincial de Sevilla), procesos todos que han sido acumulados y que afectan a determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Han intervenido la Fiscalía General y la Abogacía del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de abril de 1992 se registró en este Tribunal, con el núm. 1.045/92, un escrito mediante el cual don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado por noventa y un Diputados al Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20.2, 21.2, 37, 38 y Disposición derogatoria (en lo que hace referencia al apartado 5 del art. 7 de la Ley 62/1978), y preceptos conexos, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. El contenido del escrito de recurso plantea, en síntesis, lo siguiente:

a) Se solicita, con carácter previo, la suspensión de los preceptos legales impugnados, así como la tramitación preferente del recurso, a la vista "de la importancia de las cuestiones que son objeto de impugnación" y en atención a las consideraciones expuestas en el escrito.

Se solicita también, en otro orden de cosas, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, recabe el Tribunal del Gobierno y de las Cortes Generales los antecedentes del proceso de elaboración de la Ley recurrida.

b) Ya en cuanto al fondo, el escrito de recurso comienza por exponer las siguientes "consideraciones previas": 1) La cuestión es la de determinar el lugar que ocupa la Ley recurrida en el bloque de constitucionalidad, a cuyo propósito se recuerda que la regulación y desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas corresponde a la ley orgánica, debiendo tipificarse sus infracciones en el Código Penal y enjuiciarse por el Poder Judicial, citándose, asimismo, la normativa reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En este esquema -se dice- la Ley recurrida no tiene acomodo y queda al margen de la Constitución. Así, sus arts. 2,3 y 5 están ya en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el art.5 en la Ley de Protección Civil; el art. 6 y el art. 7 en el Reglamento de Armas; el art. 8 en el Reglamento de Espectáculos Públicos y, además, en la Ley del Deporte; los art. 9 y 10 en el Decreto regulador del Documento Nacional de Identidad; el art. 11 en la Ley de Extranjería y los arts. 16, 17 y 18 en las Leyes Orgánicas reguladoras de los derechos de reunión y manifestación. Lo que queda, lo que se innova, son las nuevas potestades que se reconocen a la Administración, aquí impugnadas. 2) Se indica, en segundo lugar, que "dado el carácter particularmente delicado de las materias que en este recurso se tratan", una Sentencia "interpretativa" resultaría improcedente, pues cuando la ley regula derechos tan fundamentales como la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio la interpretación de la Constitución debe hacerse en favor de la libertad, y, por tanto, una ley sólo puede tenerse por ajustada a tales derechos y libertades siempre que no quepa ninguna posible interpretación contraria a su libre ejercicio.

c) En el primer motivo del recurso se afirma la inconstitucionalidad del art. 20.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC, en adelante), en relación con los art. 17 y 53.1 de la Constitución.

Se dice, al respecto, que el impugnado artículo 20.2 consagra una figura inédita en nuestro ordenamiento jurídico (llamada por la doctrina "retención policial"), contraria a los preceptos constitucionales citados. El art. 17.1 C.E. declara, en su inciso primero, que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad", no siendo una y otra bienes jurídicos diferenciados, sino dos tractos de un mismo derecho. La situación resultante del goce de ese derecho a la libertad es, ante todo, un hecho, una realidad fáctica y, como tal, un valor absoluto como hecho de la realidad, aunque no en su configuración jurídica, pues el propio art. 17.1 C.E. se refiere a la posible privación de libertad "con la observancia" de lo en él establecido. Se invoca, dicho esto, la STC 98/1986, de la que resulta que la detención es algo fáctico y que no hay zonas intermedias entre detención y libertad. Pues bien, la situación de una persona que se ve obligada a acompañar a los agentes policiales a una dependencia oficial no puede considerarse sino como "detención". Es cierto que el Tribunal Constitucional ha admitido que una privación de libertad momentánea (para la práctica de la llamada "prueba de alcoholemia") no constituye detención (SSTC 103/1985 y 107/1985), pero aquí estamos ante un supuesto diferente, pues tal prueba tiene su origen en una relación de supremacía especial regulada por normas de policía de tráfico, lo que no concurre en el supuesto del impugnado art. 20.2. En segundo lugar, es evidente que la diligencia de identificación, y los fines a que ésta se orienta, puede suponer la incriminación del diligenciado.

Una vez expuesto lo anterior, se plantea en el recurso la cuestión de si la persona sujeta a la obligación dispuesta en el art. 20.2 goza, en los términos de la Ley, de las debidas garantías. Se cita, a este respecto, la STC 98/1986, reseñándose, también, el sistema de garantías establecido en el art. 17.1 C.E., garantías que no recoge el precepto impugnado: al detenido, pues, le asisten todos los derechos; al "retenido", ninguno.

Por lo demás, para que haya lugar a la detención ex art. 20.2 es preciso que la misma se practique "para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción". Pues bien, si para proceder a la detención para identificación es necesaria una previa sospecha de criminalidad y hay, por tanto, notitia criminis, propiamente no hay detención para identificación, sino una detención ordinaria. Por tanto, el requerimiento para "acompañar" a las dependencias no puede interpretarse sino como pura y clara detención, para la que es exigible todo el régimen de garantías que la Constitución establece. Al no respetar tales garantías, el art. 20.2 es inconstitucional. Esta inconstitucionalidad es igualmente predicable en el caso de que la detención se realice para "sancionar una infracción", pues si la obligación legal de "acompañar" al policía supone restricción de libertad -y la supone-, resulta que la Administración, para castigar una infracción, está excediéndose de las facultades que le otorga el art. 25.3 C.E. ("La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad"). La retención a que se refiere el artículo impugnado es una privación subsidiaria de la libertad: no se le detiene, porque no se le conceden los derechos del detenido, pero sí se le compele a cumplir unas obligaciones que implican, aunque sea temporalmente, privación subsidiaria de libertad.

En conclusión: la nueva e inédita figura de la retención-detención es una situación equívoca, un tertium genus, en la que no se sabe si, de Derecho, el ciudadano está en libertad o detenido. Esta creación de "terceros géneros" equívocos, en detrimento de las libertades y de la claridad con que la Constitución está escrita, es contraria al contenido efectivo del derecho reconocido en el artículo 17, tal y como interpretó este precepto la STC 98/1986. La detención es algo fáctico, antes que algo jurídico, sin que quepa crear zonas jurídicas intermedias entre detención y libertad.

d) En el segundo motivo del recurso, se afirma la inconstitucionalidad del art. 21.2 de la Ley, que regula la entrada en domicilio sin mandamiento judicial, por violación del art. 18.2 C.E., que garantiza la inviolabilidad del domicilio, en relación con el art. 53.1 C.E., que impone a los poderes públicos la vinculación a aquel derecho y el respeto de su contenido esencial.

Comienza la demanda por citar la STC 160/1991, de cuya doctrina deduce el rigor de la protección de la inviolabilidad domiciliaria, que sólo cede en tres supuestos (consentimiento, delito flagrante o resolución judicial), régimen que se separa de otros y, en particular, del Derecho italiano, que permite exceptuar este derecho fundamental en los casos señalados por la ley, y del Derecho alemán, que admite que órganos no jurisdiccionales autoricen la entrada en el domicilio. Se observa, junto a ello, que protección del domicilio e intimidad están en íntima relación y que la previa resolución jurisdiccional es una garantía preventiva necesaria, salvo flagrante delito. Pues bien, el art. 21.1 se separa del modelo constitucional español en este punto, adoptando el italiano, al deferir a "los términos que fijen las leyes" los casos en que procede la entrada en domicilio por los agentes de las Fuerzas de Seguridad. No hay más supuestos para la entrada legítima en el domicilio que los tres que enumera el art. 18.2 C.E., de modo que el precepto impugnado reinterpreta la Constitución, alterando el sentido de sus palabras, cuando configura el delito flagrante, forzando el concepto.

Se extiende, a continuación, el recurso sobre las características generales del delito flagrante. Se examina, así, la decantación histórica del concepto (relativo a la percepción inmediata de la comisión de un delito), su construcción doctrinal (según la cual delito flagrante es aquel en que se percibe directa e inmediatamente la comisión, mediante percepción sensorial inmediata, que alcanza la evidencia o la audición) y jurisprudencial (a cuyo efecto se citan las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 14 de diciembre de 1990, según las cuales la flagrancia requiere, para ser tal, inmediatez temporal y personal y necesidad urgente; se cita, asimismo, la STC 199/1987). Realiza el recurso, después, una exégesis del impugnado art. 21.2, de conformidad con el cual la entrada policial en domicilio requiere de un requisito de carácter material (que el delito sea alguno de los tipificados en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas) y tres de carácter objetivo e instrumental: un "conocimiento fundado" que lleve a la "constancia" de la realización de un delito y que sea precisa una "intervención urgente". Pues bien, pese al aparente rigor de la redacción del precepto, el mismo da lugar a una desnaturalización ampliatoria del delito flagrante que afecta no ya a su acreditada formulación legal, jurisprudencial y doctrinal sino además -lo que es más grave- al sentido con que la Constitución contempla esta excepción a un derecho fundamental en su art. 18.2.

Así, en primer lugar, la simple percepción sensorial de la comisión de un delito se transforma en la mera exigencia de un "conocimiento fundado" de los hechos. Pero si el delito flagrante es una forma de conocimiento, una forma de tener noticias, una forma de enfrentarse con el hecho mismo, no puede equipararse delito flagrante y mero "conocimiento fundado" del hecho. El conocimiento fundado se separa de la Constitución porque, aunque sea fundado, no es flagrante. Ampliar el contenido conceptual de una palabra ("flagrante"), introducida en la Constitución para significar unos perfiles conceptuales nítidos, para abarcar más casos de los constitucionalmente previstos es, en sí mismo, inconstitucional, máxime si se trata de una excepción a un derecho fundamental. En segundo lugar, la desnaturalización del delito flagrante se completa en este artículo excepcionando sólo un tipo de delitos (los relacionados con el tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas) de un régimen sobre la flagrancia que no puede ser sino general, sin especialidades, porque la flagrancia no es una característica propia de los delitos contra la salud pública, sino un modo de tener constancia del delito, de manifestarse éste, independientemente de cuál sea su naturaleza jurídico-penal. La finalidad de esta "excepción" es evitar las dificultades que, a efectos de los requisitos de la flagrancia, presentan los delitos de tracto continuado, pero no es menos claro que el tráfico de drogas es, además, un delito de peligro, y no de resultado, y por esta razón serán flagrantes estos delitos en la medida en que la lesión sea inminente y de especial gravedad, en cuyo caso es aplicable el régimen general de la flagrancia.

Al ampliarse, en definitiva, la base conceptual del delito flagrante y excepcionarse un determinado tipo delictivo dentro de ese régimen, se diluyen los estrictos límites que separan los art. 18.2 y 55.2 C.E., creando una peligrosa zona intermedia, absolutamente fuera de la previsión constitucional. La Ley contraviene así el contenido esencial del derecho que viene a regular (STC 11/1981). Si el constituyente hubiera querido que las causas para invadir un domicilio fueran un concepto abierto al legislador ordinario, no habría cerrado expresamente y de forma tan rotunda su posible única excepción en el art. 55.2.

e) En el motivo tercero del recurso se afirma la inconstitucionalidad de los arts. 37 y 38 de la LOPSC por violación del art. 25.3, en relación con los arts. 24 y 117, todos de la Constitución.

Comienza el recurso por diferenciar entre "potestad sancionadora doméstica" (sobre quienes se encuentran en directa relación con la organización y funcionamiento de la Administración) y "potestad sancionadora de orden general" (de protección del orden social general), refiriéndose, después, a la jurisprudencia constitucional sobre la potestad sancionadora de la Administración (SSTC 19/1981 y 77/1983). Derivan de dicha doctrina los siguientes límites de la potestad sancionadora: 1) Sumisión al principio de legalidad; 2) Carácter excepcional de los poderes sancionadores en manos de la Administración; 3) No privación de libertad, ni directa ni subsidiariamente; 4) Respeto a los derechos de la defensa y de presunción de inocencia y 5) Subordinación judicial de la actuación sancionadora.

El art. 37 de la LOPSC vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al permitir que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad sean "base suficiente para adoptar la resolución que proceda", lo que supone invertir la carga de la prueba, de modo que es el presunto inocente quien, perdiendo esa condición, se transforma en "presunto culpable". Este procedimiento de prueba, cuando sólo interviene un agente, incurre en el defecto de que una sola información y su posterior ratificación son título bastante para hacer saltar por los aires la presunción de inocencia (probatio diabolica). El agente ya no es sólo acusador y testigo al mismo tiempo, sino que, además, sus afirmaciones gozan de la inconstitucional presunción de veracidad. El propio precepto ratifica este planteamiento cuando admite que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad admiten prueba en contrario, prueba que deberá aportar el presunto inocente, convertido así en presunto culpable. Tras citar las SSTC 101/1985, 13/1982 y 124/1983, indica el recurso que la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba, que normalmente corresponde a la Administración (arts. 81, 88 y 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo). En materia punitiva, el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal niega resueltamente presunción de veracidad a los atestados policiales, asignándoles sólo el valor de pruebas testificales. Por todo ello, el art. 37 viola el art. 25 de la Constitución (límites de la potestad sancionadora de la Administración), al no respetar los derechos de defensa del sancionado y al desconocer el principio de presunción de inocencia.

De otra parte, el artículo 38 y el apartado cuarto de la Disposición derogatoria de la LOPSC violan el art. 25.3, en relación con el art. 117.1 de la Constitución. La potestad sancionadora de la Administración está subordinada al control judicial (STC 77/1983) y no puede considerarse como alternativa o acumulativa de la potestad judicial, sino auxiliar. Por ello, la ley no puede, sin merma de los derechos fundamentales, rebajar las garantías propiamente procesales del art. 24 C.E. Sin embargo, el art. 38.1, al hacer ejecutivas las sanciones impuestas por resolución firme en vía administrativa, está reintroduciendo el principio solve et repete, que impide o dificulta aquella subordinación judicial que es límite de la potestad sancionadora de la Administración. La situación se agrava, además, al tener en cuenta que la Disposición derogatoria deja sin efecto, entre otras disposiciones, el apartado 5 del art. 7 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales en orden a la suspensión de las sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público tan pronto se interpusiera recurso contra ellas. Así, la potestad sancionadora se independiza, al menos temporalmente, del control judicial. Aun tratándose del ejercicio de un derecho fundamental, se convierte la sanción en ejecutoria y se obliga, por tanto, no ya a depositar, sino a padecer (no solve et repete, sino pate et repete).

En resumen, los arts. 37 y 38 de la LOPSC violan los límites de la potestad sancionadora establecidos en el art. 25 de la Constitución, violan, además, el principio de presunción de inocencia reconocido en el art. 24 y violan, finalmente, la atribución constitucional al Poder Judicial de la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, al impedir una tutela efectiva del derecho al recurso (artís. 24 y 117).

Se concluye con la suplica de que se declaren los artículos impugnados inconstitucionales y, por tanto, nulos. Mediante otrosí se pidió se diera al recurso de inconstitucionalidad una tramitación procesal según los plazos señalados en el art. 34 de la LOTC, "así como la preferente tramitación que las materias objeto de impugnación requieren". También por otrosí se pidió la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados de la Ley, hasta tanto se dictara Sentencia, y que se recabara de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a las disposiciones impugnadas en el recurso.

2. Mediante providencia de la Sección Primera del Pleno, de 28 de abril de 1992, se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, denegar la petición de suspensión de los preceptos impugnados, por no estar prevista tal posibilidad cuando el recurso de inconstitucionalidad se dirige contra leyes del Estado y carecer, por tanto, el Tribunal de facultades para acordarla, y recabar del Congreso, Senado y Gobierno la remisión de los expedientes y de los informes y documentos relativos a la elaboración de la Ley impugnada. Se ordenó, por último, la publicación de la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado el día 7 de mayo de 1992, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal Constitucional el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara, según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, así como el Acuerdo de trasladar al Tribunal el expediente de tramitación de la Ley recurrida, remitiendo el recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Por escrito registrado el día 8 de mayo de 1992, el Presidente del Senado dió traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a dar por personada a la misma en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, remitiendo copia del expediente de tramitación en el Senado del mencionado Proyecto de Ley.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 20 de mayo de 1992 presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que se exponen, resumidamente, a continuación:

a) Como primera consideración preliminar se invoca la doctrina constitucional según la cual el Acuerdo de recurrir por un número suficiente de Diputados o Senadores debe acreditarse en cada caso documentalmente, exigencia aquí no satisfecha, pues en el recurso no aparece constancia documental del Acuerdo adoptado por los Diputados que firman en los pliegos de recurrir, precisamente, los preceptos impugnados. El recurso, por ello, debería ser declarado inadmisible, de no subsanarse en debida forma la falta denunciada (STC 42/1985).

Se dice, ya en otro orden de cosas, que no puede admitirse la impugnación de "preceptos conexos", en general, sin identificarlos con precisión ni razonar la supuesta conexión y la extensión a ellos de la inconstitucionalidad, pues ello contradice lo dispuesto en el art. 33 de la LOTC.

Por lo demás, la demanda se inicia con dos "consideraciones previas" que, pese a su irrelevancia, deben ser contestadas por cortesía procesal. La primera de tales observaciones expresa la conclusión de que las únicas verdaderas innovaciones en la LOPSC son justamente las contenidas en los preceptos recurridos; ahora bien, la mayor o menor novedad de la LOPSC es irrelevante o indiferente para enjuiciar su constitucionalidad. Según la segunda consideración, cuando se trata de derechos fundamentales no caben Sentencias interpretativas, pero esta posición no puede compartirse. Ningún precepto de la Constitución ni de la LOTC prohibe a este Tribunal dictar Sentencias desestimatorias de una pretensión de inconstitucionalidad, pues el Tribunal sólo invalida un precepto legal cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible interpretarlo en conformidad con la Norma suprema (SSTC 122/1983, 93/1984, 115/1987, 110/1988 y 157/1990). Si la mera posibilidad de interpretar una ley en perjuicio de un derecho fundamental forzara, por remota y poco plausible que fuera dicha interpretación, a invalidar la ley, se produciría la más caótica e inestable de las situaciones, pues se encuentra patentemente más allá de la capacidad del legislador democrático -o de cualquier intelecto finito- el enunciar formulaciones legales en lenguaje natural que resulten adornadas de tan peregrina perfección lingüística como para dar completa garantía de que nadie podrá jamás interpretarlas en sentido inconstitucional.

Hechas estas precisiones, inicia el Abogado del Estado el examen de las concretas impugnaciones deducidas.

b) El art. 20.2 LOPSC sólo puede ser debidamente entendido en estrecho vínculo con los apartados 1 y 4 (no impugnados) del propio artículo. El apartado 1 establece un deber jurídico de identificarse para aquella persona a quien se lo requiera un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, requerimiento que entraña una orden individual o particular de policía, que sólo puede impartirse cuando el agente esté en el ejercicio de sus funciones de indagación y prevención. Estas funciones incluyen tanto la prevención de actos delictivos como su investigación [art. 11.1. f) y g) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad], pero también comprenden la prevención e investigación de las infracciones enumeradas en los arts. 23 y ss. LOPSC y, más en general, la prevención de cualquier alteración de la seguridad ciudadana y la captación, recepción y análisis de datos con interés para el orden y la seguridad pública [art. 11.1 e) y h) de la Ley Orgánica 2/1986]. No basta con ello, sin embargo, pues la legitimidad de la orden individual de identificación exige, además, que "el conocimiento de la identidad de las personas requeridas (sea) necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Ello remite al principio de proporcionalidad.

Si no es factible hacer las "comprobaciones pertinentes" de identificación en la vía pública o lugar del requerimiento, y si no puede lograrse la identificación "por cualquier medio", y sólo entonces, procederá aplicar el art. 20.2 LOPSC. Este precepto, que es el impugnado, faculta a los agentes para dar una nueva orden individual ("requerimiento"), a fin de que la persona cuya identificación no se logre acompañe a los agentes a "dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación". Este requerimiento sólo puede efectuarse con arreglo a ciertas condiciones y no puede sobrepasar varios límites legislativos. En primer lugar, la orden de desplazarse a las dependencias policiales debe ser necesaria (art. 20.1 LOPSC). En segundo lugar, el requerimiento sólo puede hacerse "para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción" y no para otro fin. "Impedir la comisión de un delito o falta" puede parafrasearse así: cuando el agente que haya requerido la identificación sin lograrla tenga motivos racionales bastantes para suponer que, a la vista de todas las circunstancias, el requerido puede estar tramando la comisión de un delito o falta. En cambio, cuando se trate de una infracción administrativa (especialmente de las reguladas en los arts. 23 y ss. LOPSC), la orden de desplazarse a las dependencias policiales para identificación sólo puede darse legítimamente cuando el aparente ilícito esté consumado, sin que baste el designio de impedirlo preventivamente (el art. 20.2 LOPSC se refiere a "sancionar una infracción"). Los límites son, de otra parte, dos. El desplazamiento a dependencias policiales "próximas" lo será "a estos solos efectos" de identificación, y el otro límite es temporal: la diligencia de identificación debe durar "el tiempo imprescindible". Frente al incumplimiento de uno y otro límite podría ser procedente una petición de habeas corpus. Se hace notar que en el Libro-Registro (art. 20.3 LOPSC) deben hacerse constar las diligencias de identificación realizadas, sus motivos y su duración.

Si el ciudadano legítimamente requerido a desplazarse a dependencias policiales para su identificación se resiste o se niega infundadamente, sea a identificarse, sea a cooperar en las comprobaciones, sea a desplazarse a las dependencias policiales, el art. 20.4 LOPSC dice que "se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal". El Código Penal considera delito resistir a la autoridad y sus agentes o desobedecerlos gravemente en el ejercicio de sus funciones (arts. 231.2 y 237) y tipifica como falta desobedecer levemente a los agentes de la autoridad (art. 570.2) y ocultar el nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo pregunte en el ejercicio de sus funciones (art. 571). Si ninguno de estos preceptos resultara aplicable, podría serlo el art. 26 h) LOPSC, que califica como infracción leve la desobediencia a los mandatos de la autoridad y sus agentes dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la LOPSC, cuando ello no constituya infracción penal. De otro lado, el artículo 492.1 L.E.Crim. impone al agente de la policía judicial detener al delincuente in fraganti. Por lo tanto, cuando el agente juzgue razonablemente (art. 492.4.1 L.E.Crim.) que la resistencia o negativa infundada a cumplir las órdenes o requerimientos de identificación, someterse a las comprobaciones pertinentes o desplazarse a las dependencias policiales integra el tipo del art. 237 o, en casos muy graves, del art. 231.2 del Código Penal podrá detener al requerido como delincuente in fraganti. Y aun si estimara que la resistencia o negativa no integra más que la falta del art. 571 o del art. 570.2 del Código Penal podrá efectuar la detención si el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante (art. 495 L.E.Crim.) y, obviamente, la falta de domicilio conocido resultará normalmente de la negativa misma a identificarse. La detención efectuada con arreglo a la L.E.Crim. dará lugar a la aplicación de todas las garantías del detenido (arts. 17.3 C.E. y 520 y ss. L.E.Crim.). Se comprueba así lo exacto de la afirmación que, en relación con el art. 20 LOPSC hace la Exposición de Motivos: "No se altera (...) el régimen vigente del instituto de la detención, que sólo podrá seguir produciéndose cuando se trate de un sospechoso de haber cometido un delito y no por la imposibilidad de identificación".

Es de capital importancia destacar que cuando el art. 20.4 LOPSC remite al Código Penal y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal está implícitamente excluyendo la coacción policial (autotutela ejecutiva) para ejecutar forzosamente las ordenes (requerimientos) de identificarse, de sufrir comprobaciones o de trasladarse a las dependencias policiales. Si el ciudadano no se identifica voluntariamente o no se presta a las comprobaciones o no acompaña voluntariamente a los agentes no se le aplica la coacción policial. Con arreglo al art. 20.4 LOPSC sólo cabrá considerar tal conducta como susceptible de sanción penal [o, en su caso, administrativa: artículo 26 b) LOPSC] con posible aplicación, si procede, de lo dispuesto en la L.E.Crim. La posibilidad de excluir por la ley la coacción administrativa puede ser inferida del art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Procede, a partir de lo dicho, examinar los argumentos de la demanda en contra de este art. 20.2. Frente a lo que en el recurso se dice, el art. 20.2 LOPSC no regula supuesto alguno de privación de libertad, entendiendo incluido en el concepto de privación la nota de involuntariedad. Ante el requerimiento policial, la LOPSC deja el cumplimiento o incumplimiento a la voluntad del requerido, en el sentido de que la negativa infundada a cumplirlo no autoriza su ejecución forzosa mediante compulsión sobre la persona, aunque esa resistencia o negativa puede integrar un tipo penal de delito o falta que, en su caso, servirá de fundamento a una detención sujeta al régimen común de la L.E.Crim.. Así pues, quien atiende el requerimiento de desplazarse a dependencias policiales para identificación lo hace voluntariamente, como declara el art. 20.4 LOPSC. No cabe responder que esa voluntariedad es ficticia porque si el requerido se niega a cumplir la orden o requerimiento se le detendrá, pues es lingüísticamente admisible afirmar que alguien cumple voluntariamente sus obligaciones cuando lo hace para sustraerse a las consecuencias desventajosas derivadas del incumplimiento. Obra voluntariamente quien, cumpliendo el deber que el legislador democrático le impone, obedece a los agentes con el fin de evitar la comisión de un delito o falta y la consecuente detención por tal causa. Esa voluntariedad impide que pueda considerarse que el art. 20.2 LOPSC regula un supuesto de privación (involuntaria o coactiva) de libertad. Se cita, a este respecto, la STC 103/1985.

Ello no obstante, estima el Abogado del Estado que puede no ser inútil efectuar algunas precisiones.

La doctrina, plenamente correcta, de la STC 98/1986 fue sentada en un caso de habeas corpus en el que se denegó el amparo. El punto verdaderamente significativo de esta Sentencia es el llamado concepto fáctico de detención, concepto relativo al habeas corpus, pues pretende definir qué tipo de situación permite acudir a este remedio. A efectos de habeas corpus -se subraya por el Abogado del Estado- es detención ilegal cualquier tipo de situación de facto como la descrita en dicha Sentencia, sea o no "detención" en el sentido procesal penal.

Tampoco cabe aceptar las consideraciones de la demanda sobre los dos fines que autorizan a requerir el desplazamiento a dependencias policiales: impedir la comisión de un delito o falta y sancionar una infracción. Impedir la comisión de una infracción es una actividad preventiva. La L.E.Crim. no autoriza en general a detener para impedir la comisión de un delito. Solo permite detener a quien intentara cometer un delito "en el momento de ir a cometerlo". De otro lado, el fin de sancionar una infracción responde a la idea de identificación como necesaria medida de instrucción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (arts. 81.1 y 136.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo), lo que nada tiene que ver con la presunción de inocencia ni con la interdicción constitucional de las sanciones administrativas que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad (arts. 24.2 y 25.3 C.E.). Por último, y en lo que se refiere a la llamada prueba de alcoholemia, se observa que no parece posible conceptuar su verificación como privación de libertad, pues el art. 24.3 del Reglamento general de circulación sólo habilita al agente de la autoridad para conducir al Juzgado "a los efectos procedentes" y de conformidad con la L.E.Crim. a quien se negare a someterse a las pruebas de detección "en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos". Desde luego, la supuesta privación de libertad no podría justificarse nunca por la existencia, en este caso, de una relación de supremacía especial.

c) Se entra, a continuación, en el examen de la impugnación deducida frente al art. 21.2 LOPSC.

Parte la Abogacía del Estado del examen de la doctrina sentada por la STC 160/1991 y observa que el art. 21.2 LOPSC sólo puede explicarse si se tiene en cuenta el rigor y la taxatividad del art. 18.2 C.E. y del art. 21.1 LOPSC. El precepto impugnado descansa en un designio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), porque pretende enunciar un subconjunto o subclase de supuestos incluidos en, y amparados por, la noción de delito flagrante, como causa constitucional que justifica la entrada y registro en un domicilio. Así, los ciudadanos y las autoridades y agentes de seguridad saben a qué atenerse en su comportamiento.

Delito flagrante es un concepto constitucional (arts. 18.2 y 71.2 C.E.) tomado por el constituyente de nuestra tradición jurídica, donde ha cumplido diversas funciones. Pero no por ello hay que entender que, para fijar su sentido, el intérprete tenga prohibida toda técnica hermeneútica que no sea la investigación histórica, de manera que preceptos legales preconstitucionales (como el art. 779.1 L.E.Crim., en su redacción anterior) o decisiones judiciales anteriores a la Constitución se conviertan en límites para el legislador, por la vía de su conversión en contenido necesario del concepto constitucional de delito flagrante, lo que entrañaría una petrificación de los conceptos constitucionales que restringiría indebidamente la libertad política del legislador democrático y haría padecer al principio pluralista (art. 1.1 C.E.): SSTC 17/1991 y 149/1991. El valor léxico de los conceptos constitucionales limita al legislador, pero, dentro de tal valor, tiene libertad de elegir los criterios definitorios en relación con las finalidades lícitas que pretende alcanzar. Para fijar el límite léxico han de ser operantes criterios constitucionales internos, sin que anteriores o actuales definiciones legislativas o jurisprudenciales del concepto sean decisivas, aunque, sin duda, puedan y deban ser tenidas en cuenta en la tarea interpretativa constitucional.

A juicio de la Abogacía del Estado, los elementos esenciales del concepto delito flagrante son los de inmediatez y urgencia. Cuando la flagrancia se adopta como causa legitimadora de la entrada en un domicilio, por fuerza se convierte en secundario el problema de las fuentes de conocimiento de la comisión de un delito. En ese caso, la flagrancia nace objetivamente de la situación: el delito es flagrante no tanto en razón del medio por el que se haya conocido su comisión de presente, sino por el hecho de que, al entrar la Policía en el domicilio, se esté cometiendo o se acabe de cometer y sea urgente poner fin a la conducta delictiva, detener al delincuente o impedir que desaparezcan los efectos o instrumentos del delito. La percepción directa del agente de policía no es constitutiva de la situación de flagrancia, sino consecuencia de ella.

Otra interpretación del delito flagrante vaciaría de hipótesis útiles de aplicación esta causa constitucional de legítima entrada y registro domiciliarios. Si el constituyente quiso garantizar la inviolabilidad del domicilio, también decidió que cediera ante el superior interés de poner fin a conductas delictivas en curso de ejecución, detener a quienes las están realizando o acaban de realizar y facilitar su castigo, todo lo cual es plenamente ajustado al art. 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Pues bien, si exigimos que la flagrancia, como causa que legitima la entrada en un domicilio, incluya un contacto sensible con la comisión de un delito que sea previo o anterior a la irrupción en el domicilio, la causa constitucional quedaría virtualmente huérfana de hipótesis de aplicación, al menos en los casos de delitos cometidos dentro de los domicilios (aparte los casos de flagrancia externa o impropia: persecución con entrada en domicilio por delito cometido fuera de él; art. 553 L.E.Crim. y STC 22/1984). Por otro lado, se pregunta el Abogado del Estado si la percepción sensible del delito antes de la entrada en el domicilio no está sujeta a dudas razonables iguales o superiores a la que puedan producir la existencia de otros signos de comisión; siendo esto así, no hay razón para privilegiar a un tipo de signos comisivos (los derivados de la percepción o contacto sensible con actos comisivos) frente a otros igualmente sólidos y justificados.

Por lo demás, la posibilidad de abuso es un riesgo que soportan todos los conceptos constitucionales, y para remediarlo están Jueces y Tribunales, amén del severo régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El art. 21.4 LOPSC pretende facilitar aquel control de las entradas en domicilio, al ordenar que se remita sin dilación a la autoridad judicial competente el acta o atestado redactado.

La referencia limitada que el art. 21.2 LOPSC hace a un determinado tipo de delitos es, en sí misma, irrelevante para juzgar acerca de si se desborda indebidamente o no el concepto constitucional de delito flagrante, pues la situación descrita por el art. 21.2 LOPSC encajará o no dentro de dicho concepto constitucional con absoluta independencia de que el legislador limite su aplicación general a una categoría de delitos. Si prescindimos de esta referencia a los delitos en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, fácilmente puede encontrarse en este artículo las notas esenciales de la flagrancia: inmediatez (se exige que el delito "se esté cometiendo o se acabe de cometer") y urgencia (se requiere que "la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos e instrumentos del delito"). Estos son los rasgos que dibujaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1990. La urgencia es, en todo caso, el núcleo de la noción de delito flagrante (STC 199/1987).

La otra exigencia del art. 21.2 (conocimiento "fundado" para producir certeza -"constancia"- de que el delito se está cometiendo o se acaba de cometer) tiende a prevenir incorrectas o abusivas invocaciones de la causa de entrada en domicilio (que podrían, incluso, llevar a responder con arreglo al artículo 191.1 del Código Penal).

Esto dicho, se examinan y critican los argumentos expuestos en el recurso contra la constitucionalidad del precepto. Señala el Abogado del Estado, en síntesis, lo siguiente: 1) El art. 21.2 LOPSC no desnaturaliza el concepto de delito flagrante, cuyas notas de inmediatez y de urgencia aparecen en él recogidas; 2) En cuanto a la percepción sensorial directa como elemento de la flagrancia, se indica que puede denotar o bien el lado subjetivo de la flagrancia o bien una restricción de las fuentes de conocimiento de la comisión de un delito. En el primer sentido, la percepción directa no es otra cosa que la inmediatez y el art. 21.2 incorpora implícitamente esta percepción directa, al exigir que el delito esté cometiéndose o se acabe de cometer. La demanda apunta, sin embargo, al otro sentido (limitación de las fuentes de conocimiento), pues viene a sostener que sólo habría flagrancia cuando la fuente de conocimiento que lleva a la intervención policial sea la percepción sensorial (directa, parece) por los agentes, anterior a la irrupción en el domicilio. Pero, de este modo, el delito flagrante sería algo que sólo muy excepcionalmente podría ocurrir en domicilios, lo que vaciaría el concepto como causa constitucional legítima de entrada en domicilio. Esta restricción de las fuentes de conocimiento no se justifica en la demanda y no puede serlo mediante procedimientos aceptables de interpretación constitucional. Por el contrario, si el fin del delito flagrante como causa constitucional de legítima entrada en un domicilio es poner fin a una conducta delictiva, detener al delincuente y facilitar la prueba en el ulterior proceso penal, no hay razón para restringir las fuentes de conocimiento por las que, fundadamente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad obtienen la certeza de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito; 3) La crítica al precepto por modelar un concepto ad hoc de flagrancia para ciertos delitos se rebate con sólo considerar que lo que se pretende con el precepto no es definir o redefinir el concepto constitucional de delito flagrante, la mejor prueba de lo cual es, justamente, la referencia a una categoría especial de delitos. El art. 21.2 parte de la base de que no corresponde al legislador fijar de manera definitiva (vinculante para todos los poderes constituidos) los límites constitucionales del delito flagrante, precisamente porque es un concepto constitucional cuyos límites sólo pueden ser establecidos y fijados final e irrevocablemente por el Tribunal Constitucional (STC 76/1983), aunque el legislador puede ensayar diversos procedimientos definitorios respetando el valor léxico-límite (SSTC 17/1991 y 149/1991). Lo único que el legislador se propone con el art. 21.2 es enunciar una subclase o grupo de casos que están dentro del concepto constitucional "delito flagrante", a fin de proporcionar seguridad jurídica y establecer una norma general que favorezca la programación segura de las conductas (especialmente, de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). No hay, pues, designio de crear un concepto ad hoc de delito flagrante para cierto tipo de infracciones penales, sino deseo de dar certeza de que determinado tipo de situaciones quedan inscritas en el concepto constitucional (art. 9.3 C.E.). Nuestro sistema constitucional atribuye al legislador lo que podríamos llamar la primacía en concretar la Constitución, a salvo siempre la posición del Tribunal Constitucional. Entre los dos métodos posibles de concretar la Constitución (el método judicial, caso por caso, y el método legislativo de la norma general y abstracta), el art. 21.2 representa una opción por el segundo, y evita así que sean los Jueces y Tribunales los que, caso a caso, vayan perfilando el concepto constitucional de delito flagrante en una obra de muchos años y, quizá, con un no despreciable coste de errores, contradicciones y, sobre todo, inseguridad para el proceso penal y para los agentes actuantes; 4) Por último, el art. 21.2 no crea un "terreno intermedio" o de transición entre el régimen normal del art. 18.2 C.E. y el excepcional del art. 55.2 C.E. El precepto está plenamente dentro del régimen normal del art. 18.2 C.E., pues no desborda lo más mínimo los límites del concepto constitucional de delito flagrante. Tampoco puede sostenerse que "delito flagrante" sea un concepto constitucional ilegislable, esto es, que la Constitución prohiba al legislador dictar cualquier tipo de norma que incida en, o afecte a, este concepto. Ello implicaría que el constituyente quiso que el concepto "delito flagrante" pudiera ser concretado sólo y exclusivamente con ocasión de ser aplicado por el Tribunal Constitucional o por los Jueces y Tribunales del Poder Judicial, pero no hay la más mínima base en la C.E. para sostener tal ilegislabilidad.

d) En lo que se refiere a la impugnación del art. 37 LOPSC, comienza el Abogado del Estado por referirse a la doctrina de los delitos testimoniales, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Según esta doctrina, tales delitos serían una subclase de los flagrantes caracterizada por "la presunción de credibilidad en cuanto a su existencia por cuanto es característica de los mismos la inseparable percepción de los agentes de policía judicial de los hechos cometidos o acabados de cometer" (STS de 20 de enero de 1986). Se sigue de ello que los testimonios de los agentes que sorprenden al delincuente en flagrante delito -debidamente ratificados y sometidos a contradicción en el juicio oral- pueden ser suficientes para enervar la presunción de inocencia y servir de base a la condena. Con esta jurisprudencia penal concuerda la STC 76/1990, en la que el Tribunal no entendió contrario a la Constitución la presunción iuris tantum de veracidad reconocida a las actas de la inspección tributaria o de la inspección de trabajo cuando se refiere a "los hechos comprobados directamente por el funcionario".

El art. 37 LOPSC se refiere a "los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley". En tales procedimientos opera, sin duda, la presunción de inocencia y en relación con ella establece este precepto una regla general, que viene a establecer algo muy parecido a la doctrina jurisprudencial de los delitos testimoniales. Las "informaciones" aportadas por los agentes de la autoridad sobre hechos que hayan presenciado merecen, en principio, ese alto grado de credibilidad que las disposiciones vigentes y la jurisprudencia designan a veces como presunción de certeza o veracidad. Con tales fórmulas no se significa más que esos testimonios tienen vigor suficiente, como pruebas de cargo, para enervar la presunción de inocencia, a menos que el expedientado aporte una prueba de descargo con el suficiente peso como para desvirtuar aquellos testimonios. Obviamente, es el órgano que ha de decidir el procedimiento sancionador quien, con libertad, habrá de ponderar las pruebas de cargo y descargo.

La redacción del art. 37 contiene dos rasgos particulares que le dotan de una cierta singularidad, ambos favorables al imputado. El primero es que basta con que el expedientado niegue los hechos que figuran en el testimonio escrito de los agentes para que estos hayan de ratificarse en el expediente. El segundo es que quien resuelve el expediente no queda vinculado a sancionar en virtud de las informaciones de los agentes cuando el expedientado no haya probado nada en contra.

No son aceptables los argumentos de la demanda contra este precepto. En lo que se refiere a la contraposición entre sanciones de protección del orden general y sanciones de autoprotección -y sin perjuicio de que no cabe integrar un texto constitucional con una opinión doctrinal: STC 108/1986-, la misma se ha de entender como polaridad de tipos ideales, que no ha de ser hipostasiada (así, el art. 28.1 LOPSC contiene típicas sanciones de autoprotección en sus letras "b" y "d"). Tampoco el art. 37 invierte la presunción de inocencia: lo que hace es establecer las condiciones con arreglo a las cuales aquélla puede ser enervada mediante el testimonio de los agentes de la autoridad. La propia demanda reconoce que el precepto atribuye al expedientado la carga de desvirtuar la prueba aportada por los agentes de la autoridad. Así es, pero lejos de suponer inconstitucionalidad, ese es el régimen normal de distribución de la carga de probar en el proceso penal y en los procedimientos sancionadores. No hay probatio diabolica. El agente informante no es "acusador y testigo": en un procedimiento administrativo sancionador "el instructor es también acusador" (STC 22/1990).

Por último, la llamada presunción de veracidad no es inconstitucional (STC 76/1990). En un procedimiento administrativo sancionador existe contradicción y puede el encartado contestar el pliego de cargos, proponer pruebas de descargo y alegar. Si el expedientado niega los hechos que figuran en la información del agente, éste deberá ratificarse. El expedientado podrá proponer como prueba el contrainterrogatorio del agente.

e) En cuanto a la impugnación del art. 38.1 LOPSC, niega el Abogado del Estado que este precepto establezca nada parecido a la regla o principio solve et repete, pues no condiciona la admisión de ningún recurso administrativo o jurisdiccional al pago, consignación o depósito del importe de la sanción pecuniaria. El art. 38.1 difiere o aplaza la ejecutividad de un acto administrativo hasta el momento de la firmeza en vía administrativa, apartándose así, de modo más benigno para el ciudadano, de la regla general de la ejecutividad inmediata (arts. 44, 45.1 y 2, 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Ni este precepto, ni la derogación del art. 7.5 de la Ley 62/1978, suponen obstáculo alguno para el control judicial del acto administrativo ni, en concreto, para la posible suspensión del mismo.

El que las sanciones impuestas según esta Ley puedan afectar a derechos fundamentales no es algo que imponga la suspensión de la ejecutoriedad en todo caso y por la mera interposición del recurso contencioso-administrativo, pues ello no deriva de la Constitución (SSTC 115/1987 y 66/1984).

La derogación del art. 7.5 de la Ley 62/1978 somete las sanciones pecuniarias en virtud de la LOPSC exactamente al mismo régimen en materia de suspensión que opera en el recurso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales para cualesquiera sanciones pecuniarias u otros actos administrativos a los que se reproche la lesión de un derecho fundamental. No hay razón para suponer que las sanciones de la LOPSC puedan representar mayor amenaza disuasiva para el lícito ejercicio de los derechos fundamentales que otras sanciones o actos de intervención. No cabe, pues, defender que la Constitución imponga al legislador la obligación de establecer un régimen más favorable para la suspensión exclusivamente para las multas impuestas al amparo de la LOPSC. El legislador no podría excluir arbitrariamente a las sanciones previstas por la LOPSC del régimen común de suspensión en el proceso especial, pero hace algo distinto aquí: suprime el régimen singular del art. 7.5 de la Ley 62/1978 y somete las sanciones impuestas en virtud de la LOPSC al régimen común del art. 7.4 de dicha Ley, lo que está plenamente dentro de la libertad política del legislador democrático.

Se concluyó, por todo ello, con la suplica de que se dictara Sentencia por la que se declarase inadmisible el recurso, de no subsanarse el defecto denunciado, y, en otro caso, por la que se desestimara el mismo en su totalidad.

6. Por providencia de 26 de mayo de 1992, el Pleno del Tribunal acordó incorporar a los autos el anterior escrito de alegaciones del Abogado del Estado y requerir al Comisionado de los recurrentes para que, en el plazo de diez días, presentara poder especialísimo en el que los señores Diputados le faculten para la interposición del presente recurso y, en concreto, contra los preceptos impugnados, o bien documento firmado por los mismos Diputados en el que se expresara de modo indubitado su voluntad de recurrir contra dichos preceptos. Mediante escrito registrado el día 5 de junio, el Comisionado solicitó se le diera traslado de las alegaciones formuladas por la Abogacía del Estado, con suspensión del plazo concedido, a efectos de poder instruirse y completar, en su caso, la representación que se cuestiona. Mediante providencia de 9 de junio, acordó el Pleno del Tribunal que se estuviera a lo dispuesto en la providencia del día 26 de mayo y que se entregara al Comisionado copia de la parte necesaria del escrito de la Abogacía del Estado, en punto a la falta de acreditación documental de la voluntad de recurrir de los Diputados. Se concedió nuevo plazo de diez días para evacuar el trámite del requerimiento contenido en aquella providencia.

Mediante providencia de 30 de junio, el Pleno del Tribunal tuvo por presentado, dentro del plazo conferido, el escrito del Comisionado, de 22 del mismo mes, al que se acompaña escrito firmado por los señores Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el que éstos ratifican su voluntad de recurrir contra los arts. 20.2, 21.2, 37, 38 y Disposición derogatoria (en lo que hace referencia al apartado 5 del art. 7 de la Ley 62/1978) y preceptos conexos de la Ley Orgánica 1/1992 y también ratifican el escrito de interposición del presente recurso, por lo que se tuvo por subsanado el defecto señalado en la providencia de 26 de mayo.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal, con el núm. 1279/92, el día 21 de mayo de 1992, la Vicepresidenta Primera del Parlamento de las Islas Baleares presentó, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20 (apartados 2, 3 y 4), 21 (apartado 2), 25 (en su integridad), 26 (apartado 5) y 37 (en su integridad) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tras afirmar la legitimación para recurrir del Parlamento de las Islas Baleares en virtud de lo dispuesto en los arts. 28.4 del Estatuto de Autonomía, 179 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares y 32.2 LOTC (STC 28/1991), se articularon las siguientes alegaciones:

a) Comienza la representación actora por exponer algunas consideraciones sobre el concepto de seguridad ciudadana. La noción de seguridad a que se refiere el art. 17.1 de la C.E. debe ser entendida -se dice- como la expectativa jurídica que tiene el ciudadano de que sus derechos fundamentales y, de manera especial, su libertad, podrán ser ejercitados en las condiciones materiales adecuadas, lo que constituye un complemento y no una limitación de los derechos fundamentales y libertades públicas. La seguridad no es un valor en sí misma ni un derecho fundamental, sino un estado de cosas que permite la garantía de los derechos, un valor instrumental, en definitiva. Cuando la seguridad se considera como un fin en sí misma se convierte justamente en lo contrario, pues no hay peor inseguridad que la que procede de los poderes públicos cuando éstos olvidan que su tarea constitucional es, precisamente, asegurar la libertad. Se cita, a este propósito, el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la LOPSC, de 20 de diciembre de 1990, en el que se recordaba que la seguridad regulada en el Anteproyecto no era la citada en el art. 17.1 de la C.E., sino la seguridad material colectiva, que no es un derecho fundamental y que no puede limitar la libertad individual de la misma manera que un derecho fundamental limita a otro. Se cita, asimismo, la STC 33/1982.

b) Ya en cuanto al fondo del recurso, y en lo que se refiere al impugnado art. 20, señala la representación actora que la detención prevista en el núm. 2 de este precepto requiere toda una serie de garantías para poder ser considerada compatible con lo dispuesto en el art. 17 de la C.E. Tras citar las SSTC 98/1986 y 22/1988, se sostiene que la posición del Tribunal es la de estimar que toda privación obligatoria de libertad constituye una detención, lo que -se dice- conduce a preguntarse quién puede ser el objeto de la detención según el art. 20.2 LOPSC. De la lectura del precepto no se desprende que el sujeto detenido haya de ser sospechoso de haber cometido un delito, pues la detención procederá siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuera necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (pero desde el punto de vista constitucional es completamente diferente que se restrinja la libertad de aquel sobre el que recaen sospechas razonables de que ha participado en un delito a que se haga otro tanto con quien no ha cometido ningún acto antijurídico, aunque su identificación pueda ser necesaria para sancionar una infracción; por ejemplo, un testigo o un perito). Estima la representación actora, previa cita del art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que ninguna detención es posible fuera de los casos previstos en tal precepto. Tan solo sería admisible, pues, la detención de personas sobre las que recaen sospechas de participación delictiva, lo que restringe considerablemente el ámbito de aplicación del art. 20.2. Por lo demás, no se ve la utilidad del precepto, si es que es necesaria la sospecha racional de participación delictiva, pues, en tal caso, estaríamos ante una detención ordinaria (arts. 489 y ss. L.E.Crim.). En todo caso, sea el precepto útil o no, es pacífico que, si estamos ante una detención, esta deberá producirse con todas las garantías que establece el art. 17 de la C.E., coincidentes básicamente con las del citado artículo 5 del Convenio de Roma. En definitiva, el art. 20.2 sólo podría ser considerado constitucional si se interpretase que solamente puede ser aplicado a personas sospechosas de haber cometido un delito, participado en su comisión o estar cometiéndolo, y siempre que se den las garantías que para cualquier detención establece el art. 17 de la C.E. Una interpretación así del precepto lo desnaturaliza, hasta convertirlo prácticamente en "letra muerta", pues vendría a coincidir con la regulación de la detención común. Por ello resulta indispensable que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la obligatoriedad de una interpretación como la que aquí se formula.

c) También el art. 21 puede presentar graves problemas de adaptación a la Constitución. Así, tras citar las SSTC 22/1984 y 199/1987, recuerda la representación actora la extraordinaria importancia del derecho a la inviolabilidad del domicilio y se extiende sobre el concepto constitucional de flagrancia que aparece en el art. 18.2 de la C.E. Se dice, a este propósito, que la flagrancia supone la negación de la presunción de inocencia, ya que hay una constancia cierta y absoluta de que una persona ha cometido o está cometiendo en aquel momento un delito. Esta constancia la da solamente la evidencia, esto es, la percepción por los sentidos de la comisión de los hechos. La inexistencia de un concepto de flagrancia en el art. 18.2 sólo puede tener el sentido de que el constituyente lo considera un elemento descriptivo, cuyo alcance es precisamente el del uso ordinario del lenguaje: percepción sensorial que no permite la negación de los hechos por su autor. Por lo demás, el concepto de flagrancia ha de ser interpretado de manera sumamente restrictiva, en la medida en que constituye fundamento para la suspensión del derecho fundamental.

El art. 21.2 no ha sido precisamente escrupuloso al definir el concepto de flagrancia más extenso y amplio que ha existido nunca en el ordenamiento jurídico español, con la pretensión, por otra parte, de convertir el concepto en un elemento normativo, lo cual ha de suponer más una grave limitación que un auténtico desarrollo del texto constitucional. El legislador ordinario se ha extralimitado en sus funciones, pues no ha interpretado el concepto constitucional de flagrancia, sino que le ha dado una desmesurada extensión, con el resultado de que la aplicación de la norma hace de peor condición este supuesto que el previsto por el art. 55.2 de la Constitución, lo que no parece compatible con el principio de proporcionalidad. No es este un concepto de flagrancia genérico y válido para todos los delitos, lo cual solo puede suponer que se restringe o amplía el concepto normal de flagrancia. De otra parte, la Constitución no puede resultar condicionada por definiciones posteriores, lo que significa que si la norma fundamental no contiene ninguna definición es porque la da por supuesta o porque adopta la usual, no porque autorice al legislador ordinario a inventarse una, incompatible, además, con su letra y su espíritu. El concepto de flagrancia que contiene el art. 21.2 no puede considerarse ajustado a las exigencias del art. 18.2 de la C.E., en la medida en que amplía para un muy concreto grupo de delitos las posibilidades que la norma fundamental otorga a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, asimilando el "conocimiento fundamentado que les lleve a la constancia" con la evidencia sensorial. Tal asimilación, por otra parte, constituye una interpretación tan extensiva de las autorizaciones que contiene el art. 18.2 que convierte a las del art. 55.2 en privilegiadas, cuando es claro que la voluntad de la Constitución es precisamente la contraria. Por todo ello, el art. 21.2 es inconstitucional, por suponer una violación material de lo que dispone el art. 18.2 al efectuar una interpretación del concepto constitucional de flagrancia rigurosamente incompatible con el sentido de la Norma fundamental.

d) Aborda, a continuación, la demanda el examen del Capítulo Cuarto de la LOPSC, relativo al régimen sancionador. Tras exponer el panorama normativo y doctrinal en este ámbito, y luego de citar lo dispuesto en el art. 25 de la C.E., se hace mención de la jurisprudencia constitucional en la materia: SSTC 19/1981, 42/1987, 219/1989 y 61/1990.

Expuesto lo anterior, se expresa que el texto del art. 25 de la LOPSC, al introducir el concepto "tenencia ilícita", debería aclarar de forma más explícita su significado, pues del texto legal no se desprende con claridad si lo que constituye infracción es la tenencia de drogas en lugares públicos, vías, establecimientos o transportes públicos o si también se incluye la tenencia de drogas en el domicilio y casas particulares, pues si fuera esto último nos encontraríamos con la consideración, de forma indirecta, del consumo de drogas y otras sustancias psicotrópicas como infracción administrativa. El tipo no está suficientemente especificado en la Ley, por lo que la seguridad jurídica tampoco resulta suficientemente garantizada. Así, si no se considera ni delito ni infracción administrativa el consumo de estas sustancias, resulta claro que se está afirmando que un acto preparatorio (la tenencia) de otro lícito penal y administrativamente (el consumo) constituye una infracción, lo que no parece ni posible ni ajustado a Derecho. Por ello, debe ser la Ley, y no una eventual norma en ejecución de ella, la que dé el concepto de "tenencia ilícita", a fin de cumplir con la doble garantía, material y formal, que impone el principio de legalidad (art. 25 de la C.E.) y también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.), todo ello de conformidad con la STC 61/1990. Por ello, el art. 25 de la LOPSC, al no establecer con suficiente certeza la conducta que puede motivar la infracción, incurre en inconstitucionalidad.

El mismo alegato vale en contra del apartado j) del art. 26, que califica como sanciones leves todos los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la propia Ley y que remite no sólo a otras leyes, sino también a "reglamentaciones específicas" o "normas de policía". Pese a que la infracción sea leve, esta norma es realmente una claúsula general, una remisión en blanco, que no permite saber qué tipo de obligación o de conducta es la que se sanciona (STC 61/1990). El precepto no cumple las exigencias del art. 25 de la C.E. y es, por tanto, inconstitucional.

En cuanto al párrafo segundo del art. 25 de la LOPSC, se señala en la demanda que es importante, a efectos de la seguridad jurídica, que esta norma establezca con más claridad cuándo y en qué circunstancias, dada la temporalidad de la suspensión de los actos administrativos, cesará definitivamente la eficacia, revocándose el acto sancionador, o si en cualquier momento puede levantarse la suspensión, recobrando de nuevo eficacia la sanción, cosa que comportaría sanción y tratamiento. Es a la ley a la que corresponde establecer el régimen de la suspensión del acto regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 116) y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 122). Por ello, debe cumplirse la reserva de ley en sentido formal mediante una aclaración de la Ley sobre este punto. Se solicita un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el régimen de suspensión previsto en el art. 25.2 de la LOPSC, por infringir lo dispuesto en el art. 25.1 de la C.E.

El art. 37 LOPSC "presenta fundadas dudas en relación con su constitucionalidad". Es evidente que la presunción de veracidad de los funcionarios en el ejercicio de su cargo es indudable y no parece, en sí misma, inconstitucional. Sin embargo, en este caso, la presunción de veracidad se lleva a tal extremo que se establece la inversión de la carga de la prueba, siendo así que en la esfera penal el art. 297 de la L.E.Crim. atribuye a los atestados policiales valor de simple denuncia. El precepto establece una probatio diabolica. El Tribunal ha dictado Sentencia sobre el valor de las actas extendidas por la inspección de tributos (STC 76/1990), sin estimar su inconstitucionalidad, pero estableciendo que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. El caso sobre el cual versó la Sentencia citada no es igual al presente, pues las inspecciones de Hacienda se basan en documentos y pruebas objetivas, en tanto que en la LOPSC se está ante la simple información del agente que presenció los hechos (información es un concepto amplio en el que caben valoraciones personales y juicios de valor). Se estima, pues, que el art. 37 es inconstitucional por conculcar el art. 24.2 de la C.E.

Se concluyó con la suplica de que se dictara Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

8. Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de las Islas Baleares y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en las actuaciones y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de junio de 1992, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal Constitucional el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de conformidad con el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar y remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

10. Por escrito que tuvo entrada en el Registro el día 25 de junio de 1992, el Presidente del Senado comunicó al Tribunal Constitucional el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara dando por personada a la misma en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

11. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 29 de junio de 1992 formuló sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación resumidamente se exponen:

a) Con relación a las consideraciones generales expuestas por la representación actora, indica el Abogado del Estado, luego de referirse a los arts. 17.1 y 104.1 de la Constitución, que es ilegítimo inferir del primer párrafo de la Exposición de Motivos de la LOPSC que la misma se base en un supuesto derecho fundamental a la seguridad ciudadana o que considere a ésta un instrumento que el legislador puede manejar a su antojo para limitar los derechos fundamentales sin restricción constitucional. El referido párrafo de la Exposición de Motivos no hace tal cosa, limitándose a afirmar algo que puede deducirse, sin dificultad, de los art. 10.1 y 104.1 de la C.E., y es que el ejercicio de las libertades públicas no debe disociarse de la protección de la seguridad ciudadana.

b) Entrando ya en el examen de las impugnaciones deducidas, se considera, en primer lugar, la formulada frente a los apartados 2, 3 y 4 del art. 20 de la LOPSC. Tras referirse el Abogado del Estado a las alegaciones por él formuladas en el recurso 1.045/92, reitera que el cumplimiento del requerimiento para desplazarse a las dependencias próximas es voluntaria, en el sentido de que la Ley viene a excluir que la negativa a sufrir la identificación pueda ser vencida compulsivamente mediante la autotutela ejecutiva de la Administración (coacción policial). Por ello, si cumplir los requerimientos policiales es un acto voluntario, no puede hablarse aquí de privación de libertad en el sentido y a los efectos del art. 17.1 de la C.E. El artículo 20 de la LOPSC no crea, pues, ningún supuesto nuevo y autónomo de privación de libertad, y se limita a remitir al régimen general de la detención en la L.E.Crim. para las hipótesis en que la resistencia o negativa injustificada a identificarse o a realizar las comprobaciones o prácticas de identificación quede incluida en algún precepto del Código Penal. La demanda sostiene que es doctrina del Tribunal Constitucional que "toda privación obligatoria de libertad es una detención", tesis que puede derivar de la incorrecta comprensión de la STC 98/1986. Esta Sentencia, sin embargo, establece un concepto de detención relativo al habeas corpus, y es obvio que el régimen procesal penal de garantías del detenido no es aplicable a todas las personas que puedan hallarse en una situación de "detención" a efectos de iniciar un habeas corpus. El art. 17.3 de la C.E. enlaza con el instituto procesal penal de la detención, en tanto que la noción "toda persona detenida ilegalmente" del art. 17.4 de la C.E. debe tener un alcance más amplio. Habida cuenta de ello, es claro que el art. 20 LOPSC jamás justificaría la detención, en el sentido de la L.E.Crim., de un ciudadano que no hubiera cometido un delito o falta. No han de confundirse cosas bien distintas: una, los supuestos habilitantes para requerir a un ciudadano el desplazamiento a dependencias próximas para ser identificado; otra, la detención, que puede producirse no simplemente por negarse a cumplir el requerimiento (negativa que puede estar jurídicamente fundada), sino por resistirse o negarse injustificadamente en términos tales que haya motivos racionales bastantes para entender cometido un delito o falta que autorice a detener.

c) En lo que se refiere al art. 21.2 de la LOPSC, el Abogado del Estado estima que los alegatos del recurso pueden responderse como lo fueron los argumentos similares en el asunto 1.045/92. En síntesis: el constituyente ha tomado el concepto de flagrancia de nuestra tradición jurídica, pero ello no impide al intérprete valerse de otras técnicas hermeneúticas distintas a la investigación histórica, siempre que no lo haga arbitrariamente ni falseando ni deformando el concepto constitucional, esto es, siempre que respete el valor léxico de dicho concepto; se reitera, junto a ello, que los elementos esenciales de la flagrancia son la inmediatez y la urgencia, sin que sea exigible un contacto sensible con la comisión del delito previo o anterior a la irrupción en el domicilio. Uno y otro rasgo están presentes en el precepto impugnado.

Por lo demás, no es aceptable la comparación entre el art. 21.2 de la LOPSC y el régimen de las entradas en domicilio previsto para delitos cometidos por personas integradas en, o relacionadas con, bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes (art. 384 bis L.E.Crim.). El art. 21.2 queda dentro de una causa constitucional común de entradas a domicilio (el delito flagrante), en tanto que los delitos del art. 384 bis L.E.Crim. no precisan ser flagrantes, pues la entrada se producirá en casos de "excepcional o urgente necesidad". Tampoco es cierto que en el caso del art. 21.2 no exista intervención judicial a posteriori. En primer lugar, el párrafo 2º del art. 553 L.E.Crim. se aplica por igual al delito flagrante que a los delitos, flagrantes o no, del art. 384 bis. En segundo lugar, el art. 21.4 ordena remitir sin dilación el acta o atestado de entrada y registro a la autoridad judicial, justamente para hacer posible ese control. Se reitera, por último, que la restricción de lo dispuesto en el art. 21.2 a una determinada categoría de delitos no es inconstitucional, pues no se ha buscado definir o redefinir el concepto constitucional de delito flagrante, sino describir con precisión un grupo de casos que están incluidos en el contorno del concepto constitucional y ello a fin de proporcionar seguridad jurídica. Hacerlo así corresponde a la potestad de concreción de la Constitución que ostenta el legislador democrático.

d) Se refiere, a continuación, el Abogado del Estado a la impugnación deducida contra los arts. 25 y 26 j) de la LOPSC. Tras citar la jurisprudencia constitucional que estima de relevante consideración (SSTC 18/1981, 22/1990 y 76/1990, entre otras), indica el Abogado del Estado, en lo que se refiere al art. 25.1 de la LOPSC, que el recurso parece caer en el error de estimar que el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas es lícito. No es así, pues el art. 22 de la Ley 17/1967 dispone que se considerará prohibido cualquier tipo de cambio o consumo de estupefacientes, aunque se lleve a cabo por la misma persona o entidad que las hubiera obtenido legalmente, a no ser que se obtenga la autorización o prescripción necesaria para el nuevo uso o consumo. La demanda, pues, confunde falta de punición penal con licitud, pues el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no es un acto lícito, se haga donde se haga. Cuestión distinta es la de su sanción, a propósito de lo cual observa el Abogado del Estado la existencia de la categoría de las leyes imperfectas.

De las hipótesis tipificadas en el art. 25.1, el recurso se ocupa solo de la consistente en la tenencia ilícita de las sustancias dichas, aunque no estuviere la misma destinada al tráfico. En este punto, la Ley no remite al reglamento la precisión o desarrollo del concepto "tenencia ilícita" y tampoco ha vulnerado la garantía material del principio de legalidad. En cuanto describe una infracción de tenencia ilícita, este precepto pretende ser subsidiario del art. 344 del Código Penal, siendo su propósito sancionar administrativamente la simple posesión ilícita, especialmente cuando la represión penal de la tenencia haya fracasado o no pueda prosperar, por no ser factible la prueba de la intención de traficar o, en general, de las otras finalidades a que se refiere el art. 344 citado. En cuanto tal, esta norma es clara y precisa y permite razonablemente a los ciudadanos programar su conducta. Quien no quiera ser sancionado con arreglo al art. 25.1 de la LOPSC debe abstenerse de poseer ilícita o ilegalmente drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. "Tenencia ilícita" es un concepto muy fácilmente determinable, sin perjuicio de lo cual el artículo 25.1 de la C.E. no proscribe el uso de conceptos jurídicos indeterminados en la tipificación de infracciones, siempre que su concreción sea razonablemente factible (SSTC 69/1989, 219/1989 y 76/1990).

Tampoco cabe acoger los argumentos en contra del art. 25.2 de la LOPSC. La garantía material del art. 25.1 de la C.E. no impone al legislador un deber de regulación agotadora de todos los supuestos y consecuencias imaginables que puedan plantearse en relación con la suspensión de una sanción administrativa (STC 150/1990). En lo que se refiere a la garantía formal, el art. 25.2 de la LOPSC sí contiene una explícita remisión al reglamento, pero no en lo referente a la suspensión, sino al tratamiento de deshabituación, de forma que no estamos ante la infracción de la garantía que el recurso denuncia. Por otro lado, no es cierto que el régimen de la suspensión de las sanciones administrativas haya sido reservado a la Ley en los términos que la demanda dice: los art. 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo permiten que cualquier disposición, legal o reglamentaria, pueda privar de ejecutividad inmediata a los actos administrativos o establecer que la mera interposición de un recurso suspende la ejecución del acto impugnado. El sentido del art. 25.2 de la LOPSC no es atribuir a una categoría de sancionados el derecho a que se suspenda una sanción administrativa, sino el facultar a la autoridad competente para suspender la ejecución de la sanción, siendo una norma permisiva y no obligatoria, que se ha de aplicar según un amplio margen de actuación administrativa, no compatible con la regulación exhaustiva de la suspensión.

En lo que se refiere, en fin, al art. 26 j) (norma "residual", observa el Abogado del Estado), se comienza por advertir que la doctrina constitucional admite los elementos normativos del tipo (STC 62/1982), así como las leyes penales en blanco (STC 122/1987). Se observa, a este respecto, que no son contrarias a la Constitución las normas penales incompletas, que han de ser integradas con otra norma distinta, siempre que el reenvío normativo sea expreso y justificado y que la Ley reenviante señale la pena y el núcleo de la prohibición (STC 127/1990; se cita, asimismo, la STC 3/1988). Pues bien, el art. 26 j) concreta perfectamente el desvalor de la conducta sancionada, describiendo sin equívocos los elementos esenciales de la infracción mediante un rasgo negativo (no estar la conducta calificada como constitutiva de infracción grave o muy grave) y otro positivo (incumplimiento de una obligación o vulneración de una prohibición establecida en la LOPSC, las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana y las reglamentaciones específicas y normas de policía). Tampoco el precepto quebranta la garantía formal, pues remite a normas establecidas por el legislador y cuando lo hace a las reglamentaciones específicas y normas de policía, la remisión es suficientemente precisa y muestra la decidida voluntad legislativa de subordinar con claridad aquellos reglamentos a las leyes que ejecutan, en las que habrán de encontrar base suficiente.

e) Se considera, por último, la impugnación formulada contra el art. 37 de la LOPSC, impugnación inaceptable por las razones ya expuestas a propósito del recurso 1.045/92, a las que el Abogado del Estado se remite antes de reproducirlas en sintesis.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se desestimara, en su totalidad, el recurso de inconstitucionalidad. Mediante otrosí se solicitó la acumulación del presente recurso al 1.045/92, vista su conexión objetiva.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal, con el número 1.314/92, el día 26 de mayo, la Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias formuló, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20.2, 21.2, 31.2 y 38 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

En el escrito de recurso, y tras afirmar la concurrencia de los presupuestos jurídico-procesales del mismo (entre ellos, la legitimación del órgano actor) se dedujeron las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Se impugna, en primer lugar, el art. 20.2 de la LOPSC, precepto del que se dice ha introducido en el ordenamiento una forma de privación de libertad que se manifiesta en un requerimiento compulsivo que pueden efectuar los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a las personas cuya identificación pretendan, requerimiento que se manifiesta en que les "acompañen" a las dependencias en las que sea posible su identificación. Si esto es así, el apartado en cuestión choca frontalmente con el art. 17 de la C.E. que regula la forma, garantías y requisitos de la detención preventiva, regulados en los arts. 490 y 492 de la L.E.Crim.. Tras citarse la STC 99/1986, se aduce que si cualquier restricción o privación de libertad por parte de la policía es una detención, la misma debe practicarse de acuerdo con las formalidades, garantías y derechos del art. 17 de la C.E. y del art. 520 de la L.E.Crim. y, no siendo así, el artículo 20.2 impugnado resulta inconstitucional. Inconstitucionalidad que se verifica también al alterar el contenido esencial del derecho a la libertad (art. 53.1 de la C.E.), a cuyo efecto se cita la STC 11/1981.

Expone, a continuación, la representación actora diferentes consideraciones doctrinales que le llevan a concluir en que, aun existiendo el deber de ir documentado, la indocumentación, a lo sumo, constituye un ilícito administrativo, y la regulación del art. 17 de la C.E. proscribe la detención gubernativa por infracciones administrativas.

La impugnación del precepto se formula, en suma, en atención a lo siguiente: 1) El art. 20.2 introduce una modalidad de privación de libertad que no casa con el contenido del art. 17 de la C.E., precepto que exige que la detención se efectúe por estar la policía en condiciones de imputar al interesado la comisión de un delito concreto (la indocumentación, en sí misma, no constituye delito); en otro caso, si el requerimiento de identificación fuera porque la policía tuviera "motivos racionalmente bastantes" (art. 429.4 L.E.Crim.) de que se va a cometer un delito, y de que el sujeto al que se le requiere la identificación pueda ser imputable del mismo, nos hallaríamos ante una auténtica detención, que debería estar revestida de las garantías del art. 17 de la C.E. 2) El legislador ha creado una figura de detención distinta a la detención preventiva del art. 17 de la C.E., pero la ha privado de los rasgos esenciales que pudieran permitir su contraste constitucional, al no sujetarla a duración alguna y al no prever la asistencia letrada al detenido (se invoca la STC 199/1987, así como la 107/1985). 3) La detención prevista en el art. 20.2 vulnera, en todo caso, la garantía reconocida en el art. 17 de la C.E. según el cual "toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención". 4) El art. 20.2 sólo estaría justificado, en la restricción de la libertad que establece, si tuviera la finalidad de cumplir un fin constitucional, pero, según se ha expuesto, no existe el deber constitucional de identificarse, con lo que el sacrificio de la libertad es contrario al art. 17 de la C.E. 5) La modalidad de privación de libertad "al objeto de sancionar una infracción" estaría en abierta contradicción con el precepto constitucional citado, que tiene por base la comisión de hechos punibles, pues el art. 17 proscribe la detención por infracciones administrativas y 6) Se altera el derecho fundamental a la libertad al debilitar su contenido esencial, dificultando o impidiendo su recognoscibilidad.

b) Se impugna, asimismo, el art. 21.2 de la LOPSC por vulneración de los arts. 18.2 y 53.1 de la C.E. Esta impugnación se sintetiza por la propia representación actora en las tres consideraciones siguientes: 1) El art. 18.2 de la C.E. prevé tres supuestos, y solo tres, que facultan a los poderes públicos para penetrar en el domicilio de una persona (consentimiento del titular, autorización judicial y delito flagrante), a los que hay que unir la previsión establecida en el art. 55 de la propia Norma fundamental; 2) El concepto de delito flagrante dimana de la propia Constitución y debe ser objeto de una interpretación restrictiva, al operar como excepción a un derecho fundamental; el art. 21.2 amplía el concepto constitucional y jurisprudencial de delito flagrante, dando cabida al "conocimiento fundado" (con la ambigüedad que ello genera, que puede ir desde la más clara evidencia hasta la más vaga intuición o sospecha) que "lleve a la constancia" (término que resulta antitético con el "conocimiento fundado"), desnaturalizando doblemente, no sólo por la razón apuntada, sino porque introduce un concepto de flagrancia predicable exclusivamente de los delitos "en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas", cuando la flagrancia debe responder a un criterio general predicable de toda clase de delitos. Se infringe con ello el art. 18.2 de la C.E. 3) Se infringe, igualmente, el art. 53.1 de la C.E. por cuanto que, entendido el contenido esencial como el haz de facultades que hacen recognoscible un derecho, la ampliación de la flagrancia que efectúa el art. 21.2 impugnado, termina por vaciar el derecho reconocido en el art. 18.2 de buena parte del contenido que lo hace recognoscible, desnaturalizándolo como excepción a la inviolabilidad del domicilio.

c) Se impugna también el art. 37 de la LOPSC por vulneración del art. 24.2 de la C.E.

Se reprocha a este precepto provocar en la práctica una inversión de la carga de la prueba, privilegiando a la acusación sobre la defensa del inculpado, a quien se obliga a probar su inocencia mediante la acreditación de unos hechos que en muchas ocasiones serán negativos, prueba que, también en determinados casos, resultará diabólica, cuando lo que se discutan no sean los hechos sino su autoría. El definitiva, con el precepto desaparece totalmente la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), comprimiéndose la seguridad jurídica del ciudadano. Se cita la STC 76/1990.

d) Se impugna, asimismo, el art. 38 de la LOPSC, por vulneración de los arts. 24.1 y 53.1 de la C.E.

Se dice en el recurso que esta impugnación ha de ser entendida en relación con lo establecido en la Disposición derogatoria de la propia LOPSC que deroga, entre otras normas, el apartado 5 del art. 7 de la Ley 62/1978. A juicio del órgano actor, el artículo 38 está dando entrada al principio solve et repete y atentando, con ello, al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.). Se cita la STC 115/1987 y la STC 108/1984. En sintesis de la propia demanda, la impugnación se fundamenta en lo siguiente: 1) El art. 24.1 garantiza el derecho fundamental de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales, debiendo entenderse tal declaración en el sentido te que dicho precepto garantiza el libre acceso a los Tribunales; 2) En la medida en que el precepto impugnado introduce en el ordenamiento mecanismos que impiden, dificultan o disuaden el acceso a los jueces y tribunales y que obstaculizan o sustraen a estos la facultad de ponderar la procedencia o no de la ejecutividad del acto, el precepto es contrario al derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. y 3) Es contrario también al art. 53 de la misma Norma fundamental, al desnaturalizar el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, arrancando al Poder Judicial facultades que sólo a éste corresponden.

Se concluye con la suplica de que se dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales los preceptos impugnados.

13. Mediante providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 11 de junio de 1992, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta General del Principado de Asturias y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

14. Mediante escrito registrado el día 18 de junio de 1992, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal Constitucional el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara según el cual, aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

15. Mediante escrito registrado el día 25 de junio de 1992, el Presidente del Senado comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara, dando por personada a la misma en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

16. Mediante escrito registrado el día 26 de junio de 1992 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Comenzó por señalar el Abogado del Estado que, con arreglo al art. 33 LOTC y a los art. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 5.1 del Código Civil, a los que remite el art. 80 LOTC, el plazo para recurrir algún precepto de la Ley Orgánica 1/1992 terminó a las veinticuatro horas del día 22 de mayo de 1992, pues dicha Ley Orgánica se publicó el 22 de febrero del mismo año. El presente recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el día 26 de mayo, varios días después de expirado el plazo perentorio para su interposición. Es cierto que en la primera página de la demanda figura un cajetín de fecha que dice "certificado/21 mayo 1992/Oviedo", pero la fecha en que se remitió por correo la demanda carece de toda trascendencia procesal, de manera que debe considerarse válidamente presentada el día en que, entregado el envío postal por el Servicio de Correos, tuvo entrada en el Registro del Tribunal. Esto es así porque el art. 283.1 LOPJ, aplicable en esta jurisdicción según el art. 101 LOTC, presupone que la presentación de la demanda y otros escritos se efectúa en oficinas o lugares en los que sea posible al Secretario efectuar diligencia de constancia (art. 280.2 LOPJ y art. 1 L.E.C.). El art. 283.1 LOPJ es la regla general en materia de presentación de demandas, lo que significa que para conceder efectos a la presentación de tales escritos en otros lugares u oficinas en que no sean los secretarios quienes hagan constar la fecha y hora es precisa una norma expresa que así lo establezca. Esta norma no puede ser el art. 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que limita claramente su alcance a "las instancias o escritos dirigidos a los centros o dependencias administrativas". Síguese de ello que cuando una parte confia al Servicio de Correos el transporte y entrega de un escrito de demanda u otro de los relacionados en el art. 283.1 LOPJ, asume el riesgo del tiempo empleado en ambas operaciones o, dicho de otro modo, corre en su contra el lapso de tiempo que gaste el Servicio Postal en hacer llegar el escrito a su destino, según jurisprudencia, que se cita, del Tribunal Supremo. No cabe oponer a esta conclusión la doctrina de la STC 125/1983 y del ATC 8/1986, que admiten excepcionalmente la presentación de recursos de amparo en Oficinas de Correos, pues esta doctrina no puede extenderse a procesos en que intervienen órganos públicos y no particulares lesionados en sus derechos fundamentales. En el recurso de inconstitucionalidad, en particular, se enjuicia la conformidad abstracta de un precepto legal con la Norma suprema; si un precepto legal no se recurre de inconstitucionalidad, no por ello quedan sin defensa los derechos fundamentales que su aplicación pudiera lesionar, pues para ello quedan la cuestión de inconstitucionalidad y el amparo constitucional. Es de notar, además, que tanto la STC 125/1983 como el ATC 8/1986 se refieren a recursos de amparo presentados antes de regir la LOPJ, y por lo tanto no pudo considerarse el problema desde la perspectiva de los arts. 101 LOTC y 283.1 LOPJ. El recurso es, pues, extemporáneo.

No obstante, y con carácter subsidiario, examina el Abogado del Estado los argumentos de fondo aducidos por el órgano actor, dando por supuesta la argumentación desarrollada en el recurso 1.045/1992, a la que se remite, sin perjuicio de recordarla ahora resumidamente y de complementarla, precisarla o aclararla.

b) En cuanto a la impugnación del art. 20.2 LOPSC, la demanda estima que el precepto regula un "requerimiento compulsivo" y, como ella misma reconoce, sus posteriores razonamientos valen sólo "si esto es así". Pues bien, observa el Abogado del Estado que la cumplimentación del requerimiento para desplazarse a las dependencias próximas que dice el art. 20.2 LOPSC es voluntaria, en el sentido de que la Ley Orgánica viene a excluir que la negativa a sufrir la identificación pueda ser vencida compulsivamente mediante la autotutela ejecutiva de la Administración. El requerimiento no puede ser ejecutado forzosamente por los agentes policiales mediante compulsión personal y, por tal razón, no puede calificarse de "compulsivo", como la demanda hace. Ello sin perjuicio de que, según ya observó la Abogacía del Estado en sus alegaciones anteriores, la L.E.Crim. obligue al agente de policía judicial a detener al delincuente in fraganti (arts. 492.1 y 490.2), de modo que cuando el agente juzgue razonablemente que la resistencia o negativa infundada a cumplir las órdenes o requerimientos de identificación, someterse a las comprobaciones pertinentes o desplazarse a las dependencias policiales integra el tipo del art. 237 o el del art. 231.2, ambos del Código Penal, podrá detener al requerido como delincuente. Y aun si se estimara, como será más frecuente, que la resistencia o negativa no integra más que la falta del art. 570.2 o la del art. 571, uno y otro del Código Penal, podrá efectuar la detención si el presunto reo no tuviere domicilio conocido ni diere fianza bastante (art. 495 L.E.Crim.), detención que dará lugar a la aplicación de todas las garantías del detenido (arts. 17.3 C.E. y 520 y ss. L.E.Crim.). Puesto que el requerimiento regulado en el art. 20.2 no puede calificarse de compulsivo, falla la premisa de la que parte el recurso y decae toda su argumentación, por más que no sea ocioso examinar y rechazar algunos razonamientos de la demanda dirigidos contra este precepto: 1) No es exacto, en primer lugar, que las únicas privaciones de libertad constitucionalmente justificadas sean las impuestas por condena penal, por auto de prisión provisional o por detención (no son contrarias a la Constitución las privaciones de libertad disciplinarias en la Administración Militar, ni el arresto del quebrado en su domicilio, ni los internamientos por enfermedad psíquica u otras razones sanitarias, ni el internamiento de extranjeros para asegurar una medida administrativa de expulsión). En realidad, el segundo inciso del art. 17.1 C.E. remite al legislador la determinación de los "casos" en que puede privarse de la libertad a alguien; 2) Se sigue de ello que no puede suponerse inconstitucional por principio que el legislador pudiera prever la ejecución compulsiva o forzosa de las ordenes o requerimientos de identificación, configurándolos, al menos en ciertos supuestos, como "casos" de privación de libertad constitucionalmente justificada [art. 5.1 b) del Convenio de Roma], aunque no haya sido éste el criterio inspirador del art. 20 de la LOPSC; 3) La doctrina de la STC 98/1986, plenamente correcta, fue sentada en un caso de habeas corpus y con relación a tal procedimiento se ha de entender el concepto de detención que dicha resolución incorpora; 4) El art. 20.2 LOPSC no prevé ninguna privación de libertad por "indocumentación". Del art. 571 del Código Penal o de los apartados 1 y 2 del art. 20 LOPSC resulta un deber para el ciudadano de identificarse, pero no de identificarse documentalmente, ni de portar un determinado documento para identificación, pues ésta se puede obtener, según el precepto dice, "por cualquier medio". Se subraya que el art. 9 LOPSC no califica al Documento Nacional de Identidad de único medio de identificación, ni impone la obligación de portarlo, pues tan sólo le atribuye el importante efecto jurídico de tener "por sí sólo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas".

c) En lo que se refiere a la impugnación del art. 21.2 LOPSC, la demanda se ciñe a reproducir pasajes de la STC 22/1984 (sin tener en cuenta la STC 160/1991), a transcribir partes de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1990 (Ar. 2.647) y a citar por extenso consideraciones doctrinales que, sin embargo, no pueden convertirse en canon de constitucionalidad (SSTC 108/1986 y 150/1991). Los argumentos de la demanda se cifran en que el precepto vulnera los arts. 18.2 y 53.1 C.E., argumentación similar, pues, a la empleada por los demandantes en el recurso 1.045/92 y que puede ser contestada con los mismos razonamientos expuestos entonces por la Abogacía del Estado, que, por lo tanto, reitera esta representación.

d). La impugnación del art. 37 LOPSC se realiza por suponer que viola el derecho fundamental a ser presumido inocente (art. 24.2 C.E.) al invertir tal precepto la carga de la prueba y obligar al expedientado a probar su inocencia. La tesis de la demanda es inaceptable, para el Abogado del Estado, por las razones expuestas ante idéntica impugnación formulada en el recurso 1.045/92, razonamientos que resume.

e) Por lo que se refiere a la impugnación del art. 38 LOPSC, al vulnerar tal precepto lo dispuesto en los arts. 24.1 y 53.1 de la Constitución, reitera el Abogado del Estado sus alegaciones anteriores en el sentido de que tal precepto no contiene ninguna regla solve et repete, esto es, una regla en cuya virtud se hiciera depender la admisión de un recurso administrativo o jurisdiccional del previo pago, depósito o consignación del importe de la sanción pecuniaria o de una parte o fracción de ella. Por el contrario, el art. 38.1 LOPSC difiere o aplaza la ejecutividad de un acto administrativo hasta el momento de la firmeza en vía administrativa, lo que se aparta, en términos más benignos para el ciudadano, de la regla general de la ejecutividad inmediata de los actos administrativos (arts. 44, 45.1 y 2, 101 y 116 de la LPA). Tampoco hay el más mínimo fundamento para afirmar que este precepto sustrae a los Tribunales "la facultad de ponderar la procedencia o no de la ejecutividad del acto". El art. 38.1 LOPSC y la derogación del art. 7.5 de la Ley 62/1978 no estorban en lo más mínimo la decisión judicial sobre la ejecutividad del acto sancionador recurrido. Por el contrario, el control judicial sobre la ejecutividad de las sanciones impuestas se efectuará con arreglo a las normas comunes sobre suspensión (art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y art. 7.2, 3 y 4 de la Ley 62/1978). No puede hablarse de un deber constitucional para el legislador de establecer la suspensión en todo caso, y por la mera interposición del recurso contencioso, de las multas o , en general, de cualesquiera actos administrativos a los que un ciudadano pueda reprochar la violación de uno de sus derechos fundamentales (STC 115/1987 y STC 66/1984). En suma, el art. 38.1 LOPSC y la derogación del art. 7.5 de la Ley 62/1978 somete las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de la LOPSC exactamente al mismo régimen en materia de suspensión que opera en el recurso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales, y no puede defenderse que la Constitución imponga al legislador la obligación de establecer un régimen más favorable de suspensión exclusivamente para las multas impuestas al amparo de la LOPSC.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarase extemporáneo el recurso y por la que, subsidiariamente, se desestimara el mismo en su totalidad. Mediante otrosí se pidió la acumulación de este recurso al núm. 1.045/92, vista la conexión objetiva entre uno y otro.

17. Mediante providencia de 2 de julio de 1992, la Sección Segunda acordó oir a la Junta General del Principado de Asturias, al Parlamento de las Islas Baleares y a los Diputados del Grupo Popular para que expusieran lo que estimaren procedente acerca de la acumulación de sus respectivos recursos, solicitada por el Abogado del Estado. La Junta General del Principado de Asturias y el Parlamento de las Islas Baleares mostraron su conformidad con la acumulación. Por su parte, el Comisionado de los Diputados del Grupo Popular no formuló alegación al respecto dentro del plazo concedido.

Mediante Auto del Pleno de 29 de septiembre de 1992 se acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.314/92 y 1.279/92 al recurso 1.045/92.

18. Con fecha 19 de noviembre del año en curso se registró en este Tribunal (núm. 2.810/92) un Auto mediante el cual la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid planteó cuestión de inconstitucionalidad, según su parte dispositiva, "con respecto al art. 21.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, por estimar que se halla en contradicción con los arts. 18.2 (último inciso) y 25.1 de la Constitución Española". Se adjuntó a esta resolución testimonio de las actuaciones del proceso penal (procedimiento abreviado 4.070/92).

a) Los antecedentes de la cuestión pueden resumirse así: Ante el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid se siguieron diligencias previas en procedimiento abreviado núm. 4.070/92 contra determinadas personas por presunto delito contra la salud pública (art. 344 del Código Penal). La acusación pública se fundamentó en que "en virtud de la Ley 1/1992", y después de una labor de vigilancia policial en la que se observó cómo cierta persona había adquirido en el domicilio donde posteriormente se practicó la diligencia de entrada y registro dos papelinas, una de cocaina y otra de heroina, y ante la evidente flagrancia delictiva, se practicó la indicada diligencia en el domicilio de los acusados, hallándose entre otros objetos y en el tejado de la vivienda 7 bolsas de plástico que contenían determinada cantidad de droga. Según consta en el antecedente 2º del Auto por el que la cuestión se promueve, en el acto de la vista ante la Audiencia "el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos imputados como constitutivos de un delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 344 del C.Penal, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud. Atribuyó la autoría a los acusados y solicitó que se les impusiera la pena de tres años de prisión menor a cada uno de ellos, accesorias y costas. Por último, interesó que se les devolvieran las joyas y el dinero, al ser un registro ilegal el efectuado en la vivienda". La defensa interesó la libre absolución. Mediante providencia de 27 de octubre de 1992, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la defensa un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaren conveniente sobre la pertinencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. En dicha providencia se señaló que los agentes practicaron el registro domiciliario "en base a lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992", y que "el Tribunal entiende que esta norma es contraria al art. 18.3 (sic) de la Constitución, al permitir la entrada sin mandamiento judicial en supuestos no encuadrables dentro del delito flagrante", por lo que consideró era "procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional al efecto de que se pronuncie sobre la validez del referido precepto".

b) En la fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal a quo, tras citar el art. 163 de la Constitución y normas concordantes, identifica el precepto cuestionado (art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992) y aquellos de la Constitución que quedarían por él contrariados (arts. 18.2 y 25.1). Tras ello, fundamenta la Sección tanto la relevancia, para el proceso a quo, de la cuestión planteada como la contradicción a su juicio existente entre aquel precepto legal y las normas constitucionales invocadas. En lo que se refiere al primer aspecto, se señala en el Auto que "los funcionarios policiales declaran de manera contundente que han efectuado una entrada y registro en el domicilio de los acusados en aplicación del art. 21.2 de la LOPSC", así como que en la vista del juicio oral el Ministerio Fiscal, pese a no haber pedido antes la declaración de ilicitud del registro (art. 793.2 L.E.Crim.), "mantiene la acusación e insta la declaración de ilicitud del registro domiciliario, sin que se pormenoricen en su informe oral los motivos de esa ilicitud procesal", especificación expuesta sólo después por el Ministerio Público, con ocasión de sus alegaciones a propósito del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Entra, a continuación, la Sección a considerar los argumentos a tal efecto expuestos por la Fiscalía, argumentos que estima no impeditivos en orden al planteamiento de la cuestión por las siguientes razones: 1) porque la petición del Ministerio Fiscal de que se declare en la Sentencia que el registro fue ilícito exigiría que el Tribunal dilucidara si fue acorde o no con el repetido art. 21.2, "con lo cual ya estaríamos aplicando el precepto que cuestionamos por vicio de inconstitucionalidad"; 2) en segundo lugar, "porque el propio Ministerio Público construye todo su razonamiento en base a una interpretación de la norma conflictiva, pese a lo cual sostiene que no juega en la decisión del proceso"; 3) porque, en tercer lugar, el alegato del Ministerio Fiscal según el cual el registro practicado ni siquiera cumpliría los requisitos mínimos que establece el precepto cuestionado exigiría necesariamente interpretar la norma, lo que "incide en el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad que este Tribunal plantea". En todo caso, "la Sala considera que la interpretación que se ajusta al texto legal es la efectuada por los funcionarios policiales y por el Ministerio Público en su calificación provisional, y no la que consta reflejada en el escrito de alegaciones de fecha 3 de noviembre" (se refiere a las alegaciones a propósito de la procedencia de plantear cuestión). Añade a ello el Auto que "tampoco parece razonable que el Ministerio Público interese la declaración de ilicitud del registro y después, contradiciéndose, inste una Sentencia condenatoria", toda vez que, aunque la droga fue aprehendida en el tejado de la vivienda, "el nexo causal entre el registro y el hallazgo de la fuente de prueba es incontestable". Estima la Sección, de otra parte, que "tampoco es atendible el alegato del Ministerio Fiscal de que ya se han interpuesto tres recursos de inconstitucionalidad contra el art. 21.2 de la LOPSC (...), pues estamos ante un argumento más propio del principio de oportunidad que del de legalidad, y resulta indiscutible que el Tribunal ha de regirse por este último". Por todo ello, se indica en el Auto que "la Sala ha de pronunciarse en Sentencia sobre la licitud o ilicitud del registro domiciliario, lo que implica la aplicación e interpretación de la norma que cuestionamos".

Tras fundamentar así la relevancia de la cuestión, se extiende el Auto sobre la contradicción entre el precepto cuestionado y los arts. 18.2 y 25.1 de la Constitución. Los fundamentos 4º y 5º del Auto se consagran a exponer lo que, a juicio del Tribunal a quo, resulta ser concepto constitucional de "flagrancia", según el art. 18.2, en tanto que los fundamentos 6º y 7º se dedican a la interpretación del precepto cuestionado y al señalamiento de su incompatibilidad con la referida norma constitucional, incompatibilidad que cabe resumir así, en palabras del propio auto: "(...) el concepto de flagrancia que acoge el art. 21.2 de la LOPSC no se ciñe a la percepción sensorial directa del hecho delictivo, sino que se amplía al conocimiento por inferencias deductivas que en modo alguno aparece recogido en el concepto tradicional y constitucional de flagrancia" (más adelante se añade que "estamos ... ante una auténtica reforma o alteración sustancial del concepto de flagrancia recogido en el art. 18.2 de la C.E."). Tras ello, en el fundamento 8º se examinan las circunstancias de la diligencia de entrada y registro verificada en el caso y se hacen, a este propósito, dos consideraciones. Según la primera, frente a lo alegado por el Ministerio Fiscal en el trámite previo al planteamiento de la cuestión, "esta Sala, por contra, y coincidiendo con el criterio de los funcionarios policiales y del representante del Ministerio Fiscal que formuló el escrito de calificación provisional, estima que nos encontramos ante un registro lícito con arreglo a la referida ley. Es más, diríamos que nos hallamos ante el prototipo de registro domiciliario que pretende legalizar la discutida norma". La segunda consideración de relieve se encuentra en el último párrafo de este fundamento jurídico 8º: "Por último, destaquemos que nos hallamos ante un registro domiciliario practicado conforme a los cánones del «conocimiento fundado» de la LOPSC en el que, no sólo no se da la flagrancia propia del art. 18.2 de la C.E., sino tampoco los supuestos de cuasiflagrancia del derogado art. 779 de la L.E.Crim.. Ello es así porque los funcionarios policiales con anterioridad a la entrada y registro no vieron a los denunciados ejecutar ningún hecho delictivo, ni tampoco vieron que huyeran del lugar, ni que llevaran encima efectos o instrumentos procedentes de un delito. Esto confirma que el nuevo precepto extiende el concepto de flagrancia bastante más allá de las situaciones de cuasiflagrancia". En el fundamento 9º del Auto se extiende la cuestión de inconstitucionalidad al contraste entre el citado art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 y el art. 25.1 de la Constitución, en su vertiente de "principio de legalidad procesal penal". Lo hace así la Sección, según indica, porque "del escrito del Ministerio Fiscal se desprende la posibilidad de que la norma, a pesar de los términos de que está redactada, siga operando mediante sinuosas interpretaciones en nuestro ordenamiento jurídico", eventualidad ésta que lleva a la Sección a plantear este nuevo contraste de constitucionalidad. En síntesis, aprecia el Tribunal a quo que el precepto cuestionado vulneraría la exigencia constitucional de la lex certa o lex stricta, "porque (...) no alcanza los índices mínimos de certeza imprescindibles para limitar o restringir un derecho fundamental", tratándose, así, de "una norma indeterminada, vaga, incierta e imprecisa, y que más que proporcionar seguridad al ciudadano genera una grave inseguridad jurídica". Concluyeron las consideraciones del Auto con la observación de que el precepto cuestionado "tiene el carácter de norma interpretativa y, como es sabido, esta clase de normas suelen interferir en cierta medida la labor de aplicación judicial del derecho", lo que, para un sector doctrinal, supondría "una intromisión en la función jurisdiccional".

19. Por providencia de 30 de noviembre de 1992 acordó la Sección Primera oir al Fiscal General del Estado, por plazo de diez días, a fin de que se pronuncie sobre la posible falta de relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad para la resolución del proceso a quo.

Deducido el informe de la Fiscalía, la Sección Primera, en proveido de 12 de enero de 1993, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

20. Mediante escrito registrado el día 29 de enero de 1993 presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Niega el Abogado del Estado, en primer lugar, la existencia de contradicción entre el art. 21.2 de la LOPSC y el art. 25.1 de la Constitución. Ante todo, este precepto constitucional no es portador del principio de legalidad procesal penal y, menos aún, de una suerte de derecho fundamental a la completa previsibilidad de las intervenciones policiales: el art. 25.1 de la Constitución reduce su esfera de aplicación a los delitos, faltas e infracciones administrativas y la entrada y registro en lugar cerrado producida en el seno de un proceso penal es o bien un acto de investigación para buscar y adquirir fuentes de prueba o bien acto de ejecución de una medida cautelar personal, nunca sanción por delito, falta o infracción administrativa. La intervención policial prevista en el art. 21.2 de la LOPSC muestra parecido género de conexión con el proceso penal, y no puede, por ello, calificarse de "condena", lo que la coloca fuera de la esfera propia del art. 25.1. Más correcto hubiera sido encuadrar la supuesta infracción constitucional que se denuncia en el art. 9.3 de la Constitución (principio de seguridad jurídica) o considerarla, alternativamente, un tipo de vulneración del art. 18.2 de la Constitución (el art. 8.2 del Convenio Europeo de 1950 exige que toda injerencia en el domicilio esté "prevista por la ley"); pero tampoco se dan tales contradicciones. No hay razón objetiva para entender que el precepto cuestionado suscite en sus destinatarios dudas o confusiones tales que engendren una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, atendido el contexto ordinamental en que se inserta y las reglas de interpretación admisibles (STC 150/1991). El principio de seguridad jurídica no prohibe, en particular, que el legislador emplee conceptos jurídicos indeterminados, ni siquiera en normas sancionadoras (SSTC 69/1989, 219/1989 y 150/1991). La lesión inconstitucional de la seguridad jurídica no se produce por la mera existencia de dificultades interpretativas graves con origen cierto en las imperfecciones del texto. Sólo hay inconstitucionalidad cuando los defectos textuales son insuperables (STC 150/1991), siendo tarea capital de los órganos judiciales reducir por vía interpretativa la indeterminación, vaguedad e imprecisión de los textos normativos (STC 121/1992). Pues bien, el "análisis semántico" de la Sección cuestionante -que se examinará a continuación- parte de premisas sin base constitucional demostrada y exagera, además, los defectos del art. 21.2 de la LOPSC Tal análisis, como mucho, manifiesta las dificultades subjetivas de la Sección en la interpretación de tal precepto y tampoco parece aceptable valorar como indicio de inconstitucionalidad, por infracción del principio de seguridad jurídica, las supuestas divergencias de interpretación en el proceso a quo entre funcionarios de policía y Fiscales o entre dos Fiscales. Carece, en fin, de relieve constitucional el argumento de que la inviolabilidad del domicilio quedará "en manos de la interpretación que, en cada supuesto, hagan los funcionarios policiales de lo que significa el «conocimiento fundado» y la «constancia»". Corresponde, en efecto, a los funcionarios policiales examinar prima facie si el supuesto de hecho abstracto del art. 21.2 de la LOPSC coincide o no con el supuesto concreto, pero lo mismo sucede con el art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el mismo art. 18.2 de la Constitución. La tesis no es correcta si lo que se pretende sugerir es que ese juicio policial es irrevisable o definitivo: la inviolabilidad del domicilio no está en manos de la policía porque su actuación queda sometida al control judicial directo e inmediato previsto en el art. 21.4 de la LOPSC y es luego objeto de valoración en el proceso penal, como cumplidamente muestra el proceso a quo. El control judicial de las intervenciones efectuadas al amparo del precepto cuestionado tenderá a crear criterios interpretativos uniformes en las autoridades y agentes de policía.

Tampoco goza de solidez la tesis de que la concreción legislativa de un concepto constitucional interfiere indebidamente la función jurisdiccional. Al operar sobre un concepto constitucional, el legislador podrá en ciertos casos invadir la esfera del poder constituyente o, incluso, la del Tribunal Constitucional, pero no la de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sometidos constitucionalmente al imperio de la Ley (art. 117.1 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) Se examina, a continuación, si el art. 21.2 de la LOPSC contraría o no el art. 18.2 de la Constitución.

No puede admitirse, en primer lugar, la postulada identidad del concepto tradicional de "delito flagrante" con el concepto constitucional de "delito flagrante" y ello por la autonomía de interpretación de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nunca ha acogido la doctrina austriaca de la "petrificación", según la cual el significado de los términos constitucionales queda fijado en el que tuvieron en el Derecho vigente en el momento de comenzar a regir la Constitución, doctrina que se ciñe a la interpretación de normas constitucionales de competencia y aun así con temperamentos y excepciones. Trasladada al campo de los derechos fundamentales, esta tesis llevaría al más indeseable "originalismo", que impediría las funciones de evolución y adaptación constitucional, privilegiando, además, a un legislador histórico accidental sobre el legislador democrático del presente y del futuro (STC 149/1991). Por otro lado, el concepto "tradicional" de flagrancia es, en realidad, un concepto procesal, que considera el problema en el marco de un procedimiento abreviado y más rápido, de donde la acentuación del momento perceptivo; pero el concepto constitucional empleado por el art. 18.2 aparece como causa autónoma de justificación de la penetración en un domicilio y deja en un segundo plano el problema procesal de la prueba. Así, el llamado "concepto tradicional" de flagrancia (lo dispuesto en el antiguo art. 779.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es un antecedente de interés que se ha de tener en cuenta al elucidar el delito flagrante en el contexto del art. 18.2 de la Constitución, pero no se iguala, sin más, con el concepto constitucional de delito flagrante. Otro tanto cabe afirmar respecto al análisis jurisprudencial del concepto de flagrancia (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1990, Ar. 2647).

La Sección cuestionante, de otra parte, afirma que el concepto de flagrancia ex art. 18.2 es el "propio o estricto", lo que justifica en que el delito flagrante supone una excepción al ejercicio de un derecho fundamental. Tampoco cabe aceptar esta tesis. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es un derecho relativo y limitado (STC 199/1987) y en el caso del delito flagrante hay tanta o tan poca "excepción" como en el caso de la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio. El constituyente ha valorado aquí un cierto interés por encima de la inviolabilidad del domicilio y el punto decisivo para delimitar el concepto constitucional de delito flagrante estriba en la correcta identificación de ese interés, al que no es exacto calificar de excepcional.

La Sección considera que la esencia del concepto tradicional de delito flagrante está en la percepción sensorial o, más angostamente aún, en la "constancia visual plena", con lo que el Auto de planteamiento se adscribe a uno de los conceptos de delito flagrante esgrimidos en los debates parlamentarios. Tras remitirse a lo expuesto en los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1314/92, observa la Abogacía del Estado que la opción por uno u otro concepto debe basarse en una reflexión constitucional y señala que el delito no es flagrante por la mera percepción directa de su comisión, sino por la actividad de quien percibe: no basta presenciar; hay que intervenir. En este consiste propiamente el "sorprender". A los efectos del art. 18.2 de la Constitución, el interés constitucional que subyace a la decisión del constituyente de elevar el delito flagrante a causa autónoma de penetración en el domicilio está ligado a esa actividad y no a la percepción directa como base de la ulterior prueba en el proceso penal; el interés constitucional que justifica la entrada en el domicilio a título de flagrante delito no es tanto facilitar la prueba en el ulterior proceso cuanto impedir que se consume un delito o que huya el delincuente, siempre que la comisión del delito aparezca en un contexto de simultaneidad o inmediatez que haga urgente la intervención y permita la sorpresa. Esta sorpresa incorpora la percepción del hecho penalmente ilícito durante la intervención (en los delitos permanentes, la flagrancia dura mientras no cesa la permanencia). Lo dicho se justifica en la consideración de que no puede delimitarse este concepto constitucional de forma tal que se le prive de practicabilidad o efecto útil al hacer desaparecer virtualmente sus hipótesis de aplicación, y esto es lo que acontecería si se aceptara la interpretación patrocinada por el órgano cuestionante: siendo por definición el domicilio un espacio de privacidad (STC 22/1984), en principio sustraído a la mirada ajena, la exigencia de percepción visual directa previa a la intervención reduce a nada o casi nada la previsión del delito flagrante como causa autónoma del ingreso en el domicilio.

La Sección cuestionante combate sólo un sintagma del art. 21.2 ("conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer" algún delito en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas). Pues bien -como ya se expuso ante los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1314/92-, el art. 21.2 no crea un concepto ad hoc del delito flagrante privativo de ciertas figuras delictivas sino que, por designio de alcanzar mayor seguridad jurídica, describe con mayor precisión los elementos del concepto constitucional de delito flagrante para un grupo de supuestos de muy frecuente acaecimiento y gran importancia social y jurídica. El conocimiento previo a la orden de entrar en el domicilio no tiene por qué limitarse a la percepción directa de la perpetración del delito; la percepción directa inherente a la sorpresa se produciría en el curso de la intervención. Pero el conocimiento ha de ser "fundado" y producir "constancia", esto es, deberá gozar de un elevado poder de convicción, estimadas prudentemente las circunstancias del caso. Si es cierto que tal conocimiento puede basarse en indicios, el precepto cuestionado exige que sean de muy superior solidez a las que bastarían para dictar una resolución judicial autorizando la entrada en el domicilio, resolución que la urgencia de intervenir excluye. El art. 21.2 de la LOPSC no vulnera, por todo ello, el art. 18.2 de la Constitución.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión planteada. Mediante otrosí se pidió la acumulación de esta cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92.

21. Mediante escrito registrado el día 29 de enero de 1993 presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) En lo que se refiere a la supuesta conculcación del art. 18.2 de la Constitución, se comienza por señalar que la Constitución no define lo que sea "flagrante delito", aunque no sea aventurado pensar que el constituyente tomó aquí en consideración lo establecido en el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente hasta 1988. Eliminado el supuesto de sospecha de flagrancia que, por ello mismo, no es flagrancia, el concepto que tuvo presente el constituyente debió ser el estricto en sus dos vertientes (sorprendido el agente en la comisión misma o bien al concluirla) e incluso el lato que es manifestación de flagrancia propia, porque lo que falta en el supuesto no es la evidencia, sino la efectividad de la detención in actu. A idéntica conclusión se llega mediante la aplicación de un criterio socio-cultural (sentido lingüístico de la expresión "flagrancia") y a través, también, desde las normas lógicas y las empíricas.

En lo relativo a la forma de conocimiento mediante la que se llega a la aprehensión del delito flagrante, parece obvio que esta aprehensión -que requiere un juicio de tipicidad- no puede tener lugar mediante un conocimiento meramente sensorial al margen de toda actividad intelectual. No es correcta, por ello, la premisa de la que parte el Auto de planteamiento.

El artículo cuestionado no define, ni pretende definir, el delito flagrante, sino aleccionar al agente de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de cuando es legítima la entrada y registro en un domicilio sin mandamiento judicial y cómo sabrá que se halla ante un delito flagrante, lo que se hace bajo la declaración contenida en el párrafo primero del precepto, en el que se contiene un terminante acatamiento a "los casos permitidos por la Constitución". La norma legal alude, pues, a los supuestos contemplados en el art. 18.2 y cuando se refiere al caso de flagrante delito añade la condición de que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para los fines que se especifican. El Auto de planteamiento califica con acierto este requisito añadido como manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, pero no debe olvidarse que evidencia una clara preocupación del legislador por el rigor constitucional en el tratamiento del registro domiciliario.

La Sección cuestionante señala que son tres los términos que utiliza el legislador para acotar el supuesto de delito flagrante: "conocimiento", "fundado" y "constancia". En cuanto al primero ("conocimiento"), el auto lo identifica como "intelectivo, mediato o inferencial", y no sensorial, pero hay que objetar que un conocimiento sensorial no sería idóneo para aprehender la realidad objetiva del delito flagrante. En el calificativo "fundado" se hace radicar por la Sección la referencia inequívoca al razonamiento inferencial, pero tampoco esta identificación resulta convincente: la quinta acepción de "fundar", en el Diccionario de la Real Academia Española, es "apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa", significado que en modo alguno conduce, necesariamente, a proceso tan complejo como el que se cita, caracterizado por concluir la posible certeza de un hecho, partiendo de otros, marginales y aun distantes, que por su multiplicidad procuran tal convicción. Por último, la palabra "constancia" no tiene en el texto legal otro objeto que reforzar la solidez del conocimiento obtenido y sólo desde el prejuicio de que tal conocimiento fuera el inferencial puede ser cuestionado. Lo correcto sería, sin embargo, lo contrario: el razonamiento indiciario conduce por su propia naturaleza a resultados de probabilidad, ciertamente alta y fundada, pero no a la certeza absoluta -constancia- que es propia de los medios de prueba directos.

De lo dicho resultaría el signo positivo que debe atribuirse al juicio de congruencia entre el art. 18.2 de la Constitución y el art. 21.2 de la LOPSC. Ni el concepto "flagrante delito" que la Constitución emplea es susceptible de ser aprehendido mediante un simple conocimiento sensorial, de dudosa admisión, ajeno a toda actividad intelectual, ni el artículo cuestionado define el delito flagrante, ni los términos con que alude a él conducen, de modo necesario, a una convicción por indicios o inferencias ni, en consecuencia, la Ley amplía, de modo improcedente y al margen de lo que la Constitución implícitamente acepta, el concepto de delito flagrante. El precepto cuestionado debe entenderse, en congruencia con la Constitución, como una ordenación, dirigida fundamentalmente al agente de la Autoridad, que le impone, para legitimar el registro en caso de delito flagrante, la convicción, sólidamente formada, sobre elementos cognoscitivos directos, porque otros elementos no proporcionarían tal solidez, de que, con absoluta certeza, se está cometiendo el delito al que el texto se refiere, siempre que razones de urgente intervención impongan la medida. Si el agente observador llega al conocimiento fundado, en términos de absoluta certeza, de que se acaba de ejecutar un acto de venta de droga porque así lo manifiesta el comprador, al que se interviene lo comprado, será lícito el registro sin mandamiento judicial si razones de urgencia así lo imponen.

La exclusiva referencia del precepto a los delitos de tráfico de drogas no puede entenderse en el sentido de que ello encierre una finalidad ampliatoria del delito flagrante -que sería condenable- mediante la incorporación de modalidades "pseudoflagrantes". Lo que la norma intenta es, por un lado, disipar la perplejidad que pudiera producir en el no versado en Derecho la interpretación del art. 18.2 en relación con los delitos de que se trata (si el registro en lugar cerrado sólo cabe en caso de delito flagrante y éste ha de ser "visto" por el agente, el supuesto constitucional sería imposible): la norma aclara al agente que el delito flagrante puede ser conocido no ya porque se presencie, sino por otros medios directos con las garantías que concreta. Por otro lado, el precepto orienta, con evidentes exigencias, sobre la aplicación de un concepto técnico a unas formas delictivas cuya estructura objetiva está llena de singularidades: delitos de mera actividad, de consumación instantánea y efecto permanente, de peligro abstracto, de consumación anticipada que, por lo general, no admiten formas de ejecución imperfectas. A ello hay que añadir la importancia social de estas conductas punibles y de la eficacia policial para su descubrimiento. Todo ello da cumplido sentido a la ordenación cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio.

Manifiesta la Fiscalía la inquietud que le produce una interpretación de la norma cuestionada como la que ha hecho la Audiencia Provincial de Madrid. Por ello, y en razón de la especial importancia que la Ley cuestionada tiene para la vida social, se sugiere la conveniencia de un pronunciamiento que declare improcedente, por inconstitucional, una interpretación como la que está en la base de la cuestión (STC 105/1988).

b) No se ha vulnerado, de otra parte, el art. 25.1 de la Constitución. En primer lugar, la invocación de este precepto constitucional carece de fundamento sólido, pues el ámbito natural y propio del principio de legalidad sancionadora se agota en esta materia, la sancionadora (STC 21/1990). No parece, pues, que con esta orientación pueda acogerse, sin más, un principio de legalidad procesal como el que se pretende. Es cierto que, a través del art. 10.2 de la Constitución y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cuestión pudiera tener trascendencia constitucional por la vía de la exigencia de "la calidad de la Ley" a que el Tribunal se ha referido interpretando el art. 8.2 del Convenio de Roma. Pero, aun así, no podría objetarse al art. 21.2 que incumple la exigencia de lex certa. El precepto es preciso en sus términos y, de otro lado, las Sentencias Huvig y Kruslin abren la posibilidad de que el concepto de ley del art. 8 sea completado por la jurisprudencia.

El artículo 21.2 de la LOPSC es preciso y claro en sus términos si se interpretan las palabras en su sentido propio, eludiendo significados que propiamente no les corresponden. El precepto cumple con la exigencia de ser lex stricta, lex certa. Pero como la interpretación -desajustada- de la norma ya se ha producido, cabría insistir en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que, afirmando la congruencia constitucional del artículo, proscribiera la interpretación improcedente, que conduciría a una conclusión inconstitucional.

Se concluye instando que se dicte Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad del precepto cuestionado y la inconstitucionalidad de la interpretación de aquel como referencia al conocimiento del delito flagrante por medios indirectos, inferenciales o indiciarios. Mediante otrosí se interesó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92.

22. Mediante escrito registrado el día 28 de enero, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito registrado el día 29 de enero de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

23. Por providencia del día 1 de febrero acordó la Sección Primera oir a las representaciones actoras en los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92 a fin de que expusieran lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación a dichos recursos de la cuestión de inconstitucionalidad 2.810/92, interesada por el Abogado del Estado.

Deducidas las correspondientes alegaciones, el Pleno del Tribunal acordó, por Auto de 20 de abril de 1993, acumular la cuestión de inconstitucionalidad 2.810/92 a los recursos de inconstitucionalidad 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92.

24. El día 3 de mayo de 1993 se registró en este Tribunal (núm. 1.372/93) un Auto mediante el cual la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por estimar que tal precepto pudiera ser contrario a lo dispuesto en los arts. 18.2 y 9.3 de la Constitución (este último en lo que se refiere a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad). Las actuaciones en cuyo curso se plantea la cuestión se iniciaron mediante diligencias previas (procedimiento abreviado) tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Sevilla a resultas de la detención de determinadas personas y de la entrada en un domicilio con ocupación de cierta cantidad de droga. Decretada la apertura del juicio oral y remitidos los autos de la Audiencia, se celebró el acto del juicio el día 10 de febrero de 1993. A continuación, y por providencia de 12 de febrero, el Tribunal decidió oír a las partes (Ministerio Fiscal y defensa) acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, por su posible contradicción con los arts. 18.2 y 9.3 de la Constitución. Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa se opusieron al planteamiento de la cuestión: la defensa, por estimar que procedía, sin más, la absolución de las personas acusadas; la Fiscalía, por entender, en primer lugar, que la entrada en domicilio con ocupación de droga fue legítima, incluso al margen de lo dispuesto en el repetido art. 21.2, al tratarse de un supuesto indubitado de "flagrancia"; y por estimar en segundo lugar que lo que procedería, en todo caso, sería no plantear la cuestión, sino suspender las actuaciones hasta la resolución de los procesos ya pendientes ante el Tribunal Constitucional con el mismo objeto, y por considerar, en fin, que el precepto en cuestión no resultaba contrario a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados. El 19 de abril de 1993 se dictó el Auto de planteamiento de la cuestión.

En el Auto de la Audiencia de Sevilla se considera pormenorizadamente tanto las condiciones de procedibilidad de la cuestión (aplicabilidad de la norma cuestionada y relevancia de la duda de constitucionalidad para la resolución de la causa) como los posibles vicios de inconstitucionalidad que afectarían al art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992.

a) En lo que se refiere a la aplicabilidad y relevancia en el proceso de la regla cuestionada, estima la Audiencia, en conclusión, que "la Policía penetró sin mandamiento judicial en una vivienda, detuvo en ella a su titular y se incautó de dos papelinas de heroína. Se trata, por tanto, de un supuesto paradigmático de aquellos a los que el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona viene a servir de cobertura o norma habilitante" (fundamento jurídico 3º, in fine). Tras argumentar la Sección que el local en el que así se llevó a cabo la entrada y registro puede merecer la calificación constitucional de "domicilio" (fundamento 4º), se consideró y rechazó lo aducido por la Fiscalía en orden a la consideración del supuesto como típico de "flagrancia" ex art. 18.2 (fundamento 6º) y se negó, asimismo, la posibilidad de suspender la tramitación de la causa hasta tanto recayera Sentencia en los procesos constitucionales pendientes sobre el mismo precepto (fundamento 7º). "No parece dudoso -dijo el órgano judicial- que deba reputarse relevante para el fallo de la causa enjuiciada la validez de una norma legal postconstitucional de la que depende nada menos que la licitud o ilicitud de la obtención de la principal prueba de cargo en contra de las acusadas", pues "escasa fuerza incriminatoria tendría el testimonio de los policías intervinientes, de no ir acompañado por la aprehensión en poder de las acusadas de ciento treinta y nueve papelinas de heroína" (fundamento 5º).

b) Los fundamentos 8º a 19º se dedican a fundamentar la duda de constitucionalidad que el Tribunal formula. En lo que se refiere a la supuesta conculcación del derecho ex art. 18.2 por el precepto impugnado, se observa, en primer lugar, que el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 es una "norma meramente interpretativa" del art. 18.2 de la Constitución, de modo que, al adoptarla, el legislador habría incurrido en ultra vires (fundamento 9º), por más que después se reconozca (fundamento 11º) que "por mucho que el art. 21.2 LOPSC incurra en «ultra vires» respecto a las facultades del legislador, si su regulación se ajusta perfectamente al art. 18.2 C.E., el fallo de la causa no dependería de la validez de la norma legal". Esto último -el ajuste entre el precepto legal y el constitucional- es lo que se niega o controvierte por el Tribunal a quo en los fundamentos 11º a 17º del Auto, a cuyo efecto se deja dicho que "el concepto de flagrante delito implícito en el art. 18.2 C.E. es sólo el concepto propio y estricto, que implica la percepción sensorial y directa de la acción delictiva por parte de terceras personas" (fundamento 14º), concepto éste que habría sido desbordado por el precepto cuestionado, al emplear expresiones como "conocimiento fundado" por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad "que les lleva a la constancia" de la comisión del delito. La valoración de la Sección queda claramente expresada en este pasaje final del fundamento 15: "El caso de autos es paradigmático de lo expuesto; toda vez que los agentes actuantes, sin haber visto ningún acto de posesión o trasmisión de drogas, llegan a la conclusión de que se encuentran en presencia de un delito de esta clase, al valorar, según su buen criterio profesional, el conjunto de circunstancias indiciarias concurrentes en el caso, que el Ministerio Fiscal detalla en su escrito de alegaciones. No hay por qué dudar -prosigue el Auto- del acierto del razonamiento inductivo de los agentes, puesto que fue confirmado por la aprehensión de ciento treinta y nueve papelinas de heroína. El problema - concluye- es que ese razonamiento -suficiente según el art. 21.2 LOPSC- no se incardina en el concepto de flagrancia implícito en el art. 18.2 C.E., ni siquiera en ninguna de las formas extensivas o impropias del antiguo art. 779 L.E.Crim.".

Los fundamentos 18 y 19 se consagran a fundamentar la posible conculcación del art. 9.3 de la Constitución. Estima la Sección, en síntesis, que el precepto cuestionado infringe el principio de legalidad en su vertiente de lex certa, al emplear términos imprecisos y confusos como los de "conocimiento fundado que lleve a la constancia"; que vulnera, también, la seguridad jurídica, como correlato que sería del principio de legalidad, y que conculca, en fin, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos por el amplio margen de arbitrio conferido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en orden a apreciar la concurrencia de las circunstancias que justifican, según la Ley, la entrada y registro en domicilio.

25. Mediante providencia de 25 de mayo de 1993 acordó la Sección Segunda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, para que pudieran personarse y formular las procedentes alegaciones, y oír a las partes antes mencionadas para que expusieran lo que estimaren oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92 y con la cuestión 2.810/92, acordándose oír también, en cuanto a este extremo, a las representaciones actoras en los citados recursos de inconstitucionalidad.

26. Mediante escrito registrado el día 2 de junio de 1993, la Fiscalía General del Estado señaló que las razones expuestas en sus alegaciones ante la cuestión 2.810/92 tienen plena aplicación a la presente, interesando, por ello, que se dictara Sentencia que declarase la constitucionalidad del precepto cuestionado con la misma salvedad que se señaló en el escrito de referencia. Mediante otrosí se estimó la procedencia de acumular esta cuestión a los otros procesos constitucionales ya admitidos.

27. Mediante escrito registrado el día 14 de junio presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Se aduce, en primer lugar, la falta de condiciones procesales en el planteamiento de la cuestión, por error manifiesto en el juicio de aplicabilidad, error que puede controlar el Tribunal Constitucional (SSTC 87/1991 y 150/1992). La aplicabilidad del art. 21.2 de la LOPSC presupone que en el caso a quo se haya producido la entrada inconsentida en un domicilio, pero en el supuesto producido aquí no puede entenderse que se verificara tal cosa. Los antecedentes del Auto de planteamiento dejan claro que las "personas con el aspecto de drogodependientes" y los agentes de policía actuantes entraron en la vivienda después de que una de las mujeres luego detenidas hubiera abierto la puerta y franqueado el paso al interior por su libre voluntad. La lícita artimaña de los agentes, que se unieron a un grupo de personas dispuestas a comprar heroína, no convierte en inconsentido su ingreso en la vivienda (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1992, AR. 10469). El piso fue registrado después, según el atestado, "con el expreso consentimiento" de las detenidas. Ni en el atestado ni en actuación alguna anterior al planteamiento de la cuestión se invocó o citó el art. 21.2 de la LOPSC.

No obstante lo dicho, y con carácter subsidiario, se examinan los razonamientos por los que el Auto de planteamiento sostiene la inconstitucionalidad del art. 21.2 de la LOPSC

b) Se afirma, en primer lugar, que el precepto cuestionado no contraría el art. 18.2 de la Constitución, conculcación que el Auto fundamenta en dos consideraciones: 1) el art. 21.2 de la LOPSC., por contener una norma que define o interpreta un concepto constitucional, invade la esfera propia del poder constituyente y 2) el precepto es materialmente inconstitucional por considerar delito flagrante lo que no lo es según su recto concepto constitucional.

En lo que se refiere al primer argumento, el Auto parte de una premisa inaceptable: que al legislador ordinario le está absolutamente vedado "definir o interpretar los conceptos constitucionales", en apoyo de lo cual se invocan las SSTC 76/1983 y 214/1989. Pero la doctrina de estas Sentencias no ha sido bien entendida y, además, no se han considerado otras (especialmente, la STC 149/1991) ni reflexionado sobre la práctica legislativa. Es imposible compartir la radical doctrina de que el legislador constituido tiene absolutamente prohibido definir o interpretar cualquier concepto constitucional. Así, el art. 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983 establece "a los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas con finalidad determinada" y, de acuerdo con la tesis del Auto de planteamiento, semejante precepto sería ostentosamente inconstitucional. Sin embargo, la definición legislativa proporciona seguridad, fijeza, mayor univocidad, evita la pluralidad de definiciones en competencia; facilita incluso el control de constitucionalidad. Las definiciones legales de conceptos constitucionales deben entenderse siempre "a los efectos de esta Ley", no vinculan, por supuesto, al Tribunal Constitucional y los órganos del Poder Judicial que las consideren inconstitucionales pueden plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Tras citar las SSTC 149/1991 y 17/1991, señala el Abogado del Estado que las SSTC 76/1983 y 214/1989 no prohiben todo tipo de actividad del legislador que vaya encaminada a precisar los conceptos constitucionales o a dotarlos de operatividad, sino un tipo particular de actividad legislativa definitoria o interpretativa hecha en violación de la norma suprema. Las SSTC 76/1983 y 214/1989 invalidaron determinados preceptos legales no tanto porque en ellos se definieran o interpretaran preceptos constitucionales, cuanto porque el legislador estatal ordinario desbordó sus competencias constitucionales dictando "normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto (era) precisar el único sentido entre varios posibles que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución" (STC 76/1983). No cabe que "uno de los elementos de esta realidad compuesta (el Estado autonómico), en este caso el legislador estatal, pueda imponer a todos los demás, como única interpretación posible, la que el mismo hace" (STC 214/1988). Ninguna de estas censuras puede dirigirse al art. 21.2 de la LOPSC, que es más bien comparable a los preceptos considerados por las SSTC 17/1991 y 149/1991. Realmente, el art. 21.2 no define el concepto constitucional de "flagrante delito" porque no pretende determinar rasgos o notas conceptuales del delito flagrante aplicables a toda hipótesis subsumible en dicho concepto. Tampoco busca imponer de modo vinculante una interpretación del delito flagrante excluyendo otras constitucionalmente posibles. Su alcance es más modesto. En beneficio de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pero también en interés de la represión penal de determinados delitos, el art. 21.2 precisa un grupo homogéneo de supuestos que el legislador considera dentro del flagrante delito como causa constitucionalmente legítima de entrada en un domicilio. El legislador no pretende definir con carácter general qué es el delito flagrante -lo que tampoco tendría por qué ser inconstitucional-, sino que delimita un supuesto de hecho abstracto que estima incluido, junto a otras hipótesis pensables, en el concepto constitucional de "flagrante delito". El legislador del art. 21.2 de la LOPSC puede estar en lo cierto o equivocarse, pero para decidir esta cuestión hay que descender al examen del contenido del precepto cuestionado, esto es, a estudiar si es o no materialmente inconstitucional. Esta conclusión no queda desvirtuada por lo expuesto en el Auto de planteamiento pues el art. 21.2 no menoscaba la flexibilidad o apertura del concepto constitucional "flagrante delito", ya que no pretende definirlo con carácter general ni excluir otros sentidos. Pero aun cuando el legislador diera una definición general, tampoco padecería la apertura y flexibilidad del concepto constitucional, porque lo que hace un legislador puede cambiarlo otro, siempre que no rebase los límites del repetido concepto. No forma parte de la exigencia de flexibilidad y apertura constitucional el que la fijación de sentido de los conceptos constitucionales esté reservada a los jueces y tribunales; parece, por el contrario, más adecuado entender que, en un régimen democrático, los representantes del pueblo tienen mayor derecho, políticamente hablando, a precisar por vía legislativa tales conceptos que los órganos encargados de aplicar el Derecho. No se destruye la supremacía de la Constitución por el hecho de que el legislador defina "a los efectos de" una Ley algún concepto constitucional, pues existe un medio eficaz para preservar tal primacía: el control de constitucionalidad de las Leyes (hay así contradicción entre lo que la Sección proponente dice y lo que hace: la mejor prueba de que el art. 21.2 no destruye la primacía de la Constitución es que se haya cuestionado en este caso). Tampoco invade el precepto cuestionado la esfera propia del Tribunal Constitucional, pues no es función de este Tribunal dictar normas generales y abstractas cuyo pleno control de constitucionalidad en nada ha sido impedido por el legislador. Por último, la tesis del Auto según la cual el art. 18.2 de la Constitución excluye a priori toda colaboración legislativa se afirma, pero no se razona. Ninguna razón hay para excluir al art. 18.2 ni de ser desarrollado por Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución) ni de que su ejercicio sea objeto de regulación legislativa que respete su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución). Semejante tesis extrema impediría que las leyes procesales pudieran establecer el régimen de entrada y registro con mandamiento judicial o regular la prestación del consentimiento del titular del domicilio. No cabe inferir que un derecho constitucional sea absolutamente ilegislable. Tampoco en el caso del art. 18.2, que es un derecho relativo y limitado (STC 199/1987).

El otro motivo de inconstitucionalidad se fundamenta en la infracción sustantiva del art. 18.2 por el precepto cuestionado. Para el Auto de planteamiento, el "flagrante delito" implica "la percepción sensorial y directa de la acción típica por parte de terceros", concepto incompatible con el precepto cuestionado que, a decir de la Sección, confunde "la flagrancia con una fase del desarrollo de la conducta típica". Frente a este planteamiento, reitera el Abogado del Estado consideraciones ya expuestas ante la cuestión 2.810/92: 1) No puede admitirse la postulada identidad del concepto de "delito flagrante", extraído de fuentes extraconstitucionales, con el concepto constitucional de "flagrante delito", en razón de la autonomía de la interpretación constitucional; 2) El constituyente ha valorado en el art. 18.2 un cierto interés por encima de la inviolabilidad del domicilio y en la correcta identificación de ese interés radica el punto decisivo para delimitar el concepto constitucional (el flagrante delito, en suma, no es excepción, sino límite, que debe interpretarse en interacción con el derecho limitado, pero sin convertirlo en cláusula excepcional); 3) La opción por uno u otro de los conceptos de flagrancia planteados en la discusión parlamentaria de la Ley debe basarse en una reflexión constitucional. El delito no es flagrante -se reitera- por la mera percepción directa de su comisión, sino por la actividad de quien percibe. El interés constitucional que justifica la entrada en domicilio con este título no es tanto facilitar la prueba en el ulterior proceso, cuanto impedir que se consume el delito o huya el delincuente, siempre que la comisión del delito aparezca en un contexto de simultaneidad o inmediatez que haga urgente la intervención y permita la sorpresa. 4) No puede delimitarse este concepto constitucional de forma tal que se le prive de practicabilidad o efecto útil. 5) El art. 21.2 de la LOPSC no crea un concepto ad hoc de delito flagrante privativo de ciertas figuras delictivas, sino que, con el designio de alcanzar mayor seguridad jurídica, describe más detalladamente los elementos del concepto constitucional para un grupo de supuestos de muy frecuente acaecimiento y gran importancia social y jurídica. 6) El conocimiento previo a la orden de entrar en el domicilio no tiene por qué limitarse a la percepción directa de la perpetración del delito: la percepción directa inherente a la sorpresa se producirá en el curso de la intervención y el conocimiento previo puede versar sobre signos o indicios de la simultánea o reciente perpetración del delito. 7) El conocimiento, con todo, ha de ser "fundado" y llevar a la "constancia", de modo que, si es cierto que puede basarse en indicios, han de ser, según el art. 21.2, de muy superior solidez a los que bastarían para dictar una resolución judicial autorizando la entrada en el domicilio. El precepto no es, pues, contrario al art. 18.2 de la Constitución.

c) Tampoco el precepto cuestionado vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3). Ante el reproche de que la norma legal no alcanza el mínimo de precisión constitucional exigible, se reitera lo dicho, a este propósito, en las alegaciones ante la cuestión 2.810/92. Tampoco puede entenderse que se violente la interdicción de la arbitrariedad, pues, como ya se dijo ante la cuestión 2.810/92, no es argumento el que la inviolabilidad del domicilio quede en manos de lo que entiendan los funcionarios policiales por "conocimiento fundado" y por "constancia". Estos funcionarios son los inmediatos destinatarios del precepto, pero igual sucede con el art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No cabe sugerir que el art. 21.2 convierta en irrevisable o definitivo el juicio policial: la inviolabilidad del domicilio no está en manos de la policía porque su actuación queda sometida a control judicial. Tampoco es exacta la afirmación de que la norma cuestionada supone que los agentes policiales pasarán a efectuar, sin imparcialidad ni independencia, los razonamientos indiciarios que venían encomendados a los jueces. Afirmar tal cosa supone, en primer lugar, incurrir en la petición de principio de que el art. 21.2 queda fuera de la esfera del delito flagrante y olvidar, de otra parte, el elemento de urgencia ínsito en la flagrancia (la alternativa no se da entre resolución judicial y actuación policial por propia autoridad, sino entre intervenir urgentemente o no intervenir). Por último, los funcionarios policiales tienen deber de imparcialidad y la independencia judicial no garantiza el acierto al conceder o denegar la autorización de entrada en un domicilio. Dice el Auto, por último, que los controles a posteriori carecen de efectividad para proteger contra la arbitrariedad, pero el razonamiento es absolutamente inaceptable: 1) prueba demasiado ya que, si fuera correcto, el constituyente se habría equivocado admitiendo a estos efectos el supuesto de flagrante delito; 2) desconoce que la urgencia de intervenir impide solicitar la intervención judicial; 3) pasa por alto que el control previo no es, sólo por ello, garantía de perfecta protección del derecho y 4) desconoce que el control de la Administración por la jurisdicción contencioso-administrativa es, fundamentalmente, a posteriori. Por todo ello, no procede acoger la infracción del art. 9.3.

Se concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión, por faltar sus condiciones procesales, y, subsidiariamente, por la que se desestime la cuestión. En otrosí se pidió la acumulación de esta cuestión a los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92 y a la cuestión 2.810/92.

28. Mediante escrito registrado el día 25 de junio, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de conformidad con el cual el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, si bien ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

29. El Pleno del Tribunal, por Auto de 29 de junio de 1993, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad 1.372/93 a los recursos y cuestión de inconstitucionalidad, ya acumulados, registrados con los núms. 1.045/92, 1.279/92, 1.314/92 y 2.810/92.

30. Por providencia de 16 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de los recursos y cuestiones acumulados el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de los procesos aquí acumulados es preciso resolver la excepción relativa a la viabilidad del recurso interpuesto por la Junta General del Principado de Asturias y dar respuesta, también, a la objeción de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado frente a la cuestión 1.372/93, promovida por la Audiencia de Sevilla:

a) En sus alegaciones en el recurso 1.314/92, interpuesto por la Junta General del Principado de Asturias, el Abogado del Estado ha aducido, como consideración previa, la extemporaneidad de la que estaría afectada tal impugnación, visto que el plazo para recurrir contra la LOPSC concluyó el día 22 de mayo de 1992 (art. 33 de la LOTC) y que el recurso no tuvo entrada en el Registro de este Tribunal sino el día 26 del mismo mes, constataciones una y otra correctas. La tacha de procedibilidad que así se opone no quedaría paliada, a juicio del Abogado del Estado, por el hecho de que el escrito de recurso se presentara el día 21 de mayo -dentro, pues, del plazo para recurrir- en una oficina de Correos de la ciudad de Oviedo para su remisión al Tribunal Constitucional, como así consta en la primera página de la demanda.

El recurso es, efectivamente, extemporáneo. Como el Tribunal en Pleno ha tenido ocasión de señalar en ATC 277/1992, el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite como normativa supletoria el art. 80 de la LOTC, dispone que la comparecencia en juicio deberá realizarse ante el Tribunal competente, lo que supone que el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, que la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de Guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente (cuyo núm. 3, en lo que aquí interesa, dispone que "las Oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados"). Esta asimilación es de todo punto improcedente, pues ni este Tribunal puede, como es obvio, considerarse un centro o dependencia administrativa ni la acreditación de la presentación ante una Oficina de Correos ostenta el valor jurídico-procesal que proporciona la correspondiente diligencia de registro extendida por un Secretario de Justicia, ya del propio Tribunal Constitucional (art. 101 de la LOTC) ya, por excepción, del que lo sea del correspondiente Juzgado de Guardia (art. 283.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El recurso 1.314/92 debe considerarse, por lo dicho, extemporáneo y, en cuanto tal, inadmisible.

b) El Abogado del Estado ha pedido que se declare la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad 1.372/93, planteada por la Audiencia Provincial de Sevilla, toda vez -arguye- que la entrada en domicilio que dió origen a las correspondientes actuaciones penales no se llevó a cabo en aplicación del art. 21.2 de la LOPSC -precepto cuestionado por el Tribunal a quo-, sino, más bien, con el consentimiento de los ocupantes o titulares de la vivienda, lo que llevaría a apreciar ahora un error manifiesto en el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, error determinante de su inadmisibilidad.

Esta petición no puede ser acogida. Desde sus primeros pronunciamientos al respecto ha declarado este Tribunal que el control que le corresponde en orden a apreciar la aplicabilidad del precepto cuestionado en el proceso a quo se limita, por así decir, a "juzgar por las apariencias" de tal modo que "sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita, cabrá declarar inadmisible por esta razón una cuestión de inconstitucionalidad" (STC 17/1981). Por aplicación de esta doctrina que, desde entonces, ha sido reiterada en numerosas ocasiones, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la Abogacía del Estado pues, en primer lugar, la Audiencia de Sevilla ha constatado que la Policía penetró sin mandamiento judicial en una vivienda y ha expuesto, de otra parte, la apreciación de que tal actuación no se produjo en un supuesto de flagrante delito ex art. 18.2 de la Constitución, sin que este Tribunal pueda dudar de aquella constatación o si el caso fue o no efectivamente de flagrancia. El supuesto "consentimiento" de los ocupantes de la vivienda a que se refiere el Abogado del Estado no podría, en fin, desvirtuar esta conclusión, pues es claro, vistas las actuaciones, que la fuerza pública no entró en el domicilio identificándose como tal, única hipótesis en la cual podría apreciarse, en su caso, un consentimiento del titular o del ocupante que descartase, con evidencia plena, la aplicabilidad del art. 21.2 de la LOPSC. El Tribunal a quo ha estimado que sólo este precepto legal podría justificar, en el caso que juzga, la actuación policial y no es posible discutir esa apreciación, en este examen previo, sin desfigurar por entero su sentido propio. Debemos, pues, confirmar la admisiblidad de la cuestión 1.372/93, propuesta por la Audiencia Provincial de Sevilla.

Resueltas estas objeciones, procede ya iniciar el examen de las impugnaciones deducidas en los recursos 1.045/92 y 1.279/92 y de las dudas de constitucionalidad formuladas en las cuestiones 2.810/92 y 1.372/93.

2. Dichas impugnaciones se hacen preceder, en uno y otro de los recursos de inconstitucionalidad, de determinadas consideraciones relativas al supuesto carácter no innovador, salvo en la parte impugnada, de la LOPSC, a la improcedencia, en segundo lugar, de que el Tribunal llegara a dictar, ante las impugnaciones deducidas, un fallo de alcance interpretativo (recurso 1.045/92) y, en fin, al sentido general de los conceptos de "seguridad" y de "seguridad ciudadana" recogidos, respectivamente, en los arts. 17.1 y 104.1 de la Constitución (recurso 1279/92). Aunque el mismo carácter de estos simples exordios nos excusaría ahora de cualquier respuesta, no sobrará advertir que este Tribunal ni es, en modo alguno, Juez de la corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes (porque "el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa": STC 109/1987, fundamento jurídico 3.c) ni puede, en otro orden de cosas, pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos constitucionales al margen del enjuiciamiento que deba hacer, en un proceso como éste, de las concretas disposiciones de ley impugnadas. En cuanto a la supuesta improcedencia de que el Tribunal llegue a dictar un fallo interpretativo sobre la constitucionalidad de una o varias disposiciones de ley que afecten a derechos fundamentales, no cabe sino coincidir con lo expuesto por la Abogacía del Estado. El fundamento de todo pronunciamiento interpretativo está en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de su interpretación conforme a la Constitución, criterios que, con todo, tienen también sus límites, pues no puede el Tribunal "reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional" (STC 11/1981, fundamento jurídico 4º), como tampoco puede "ignorar o desfigurar el sentido de enunciados legales meridianos" (STC 22/1985, Fundamento jurídico 5º; en sentido análogo, STC 222/1992, Fundamento jurídico 2º). Pero a un fallo interpretativo de tal género -esto es lo relevante- se podrá o no llegar, según los casos, en atención a que el precepto impugnado requiera y admita un pronunciamiento expreso sobre su entendimiento conforme a la Constitución, sin que tenga sentido una específica pretensión de las partes para su adopción (STC 5/1981, Fundamento jurídico 6º) o, por iguales razones, para su exclusión.

3. El primero de los preceptos impugnados en uno y otro recurso es el art. 20.2 de la LOPSC, impugnación a la que se añade, en el recurso interpuesto por el Parlamento de las Islas Baleares, la de los apartados 3 y 4 del mismo artículo. Estos últimos preceptos, sin embargo, no han sido objeto de tacha alguna en los alegatos expuestos por el órgano autonómico recurrente, de tal modo que es preciso entender que su impugnación, simplemente invocada pero no razonada, se hace por conexión con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo, en cuya crítica se agota la fundamentación del recurso 1.279/92.

En todo caso es necesario no sólo para una mejor comprensión de nuestros razonamientos, sino también por exigencias de la interpretación sistemática del precepto,reproducir aquí en su integridad el texto del artículo 20 de la LOPSC. Dice así:

1."Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

2. "De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible".

3."En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal".

4. los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de idetificación se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Las tachas opuestas frente al núm. 2 de este artículo no difieren, en lo sustancial, en uno y otro de los recursos. En ambos se sostiene -como se ha recogido en los antecedentes- que dicho precepto configura un supuesto de privación de libertad (o, más concretamente, de "detención") que resulta inconciliable con el dictado del art. 17 de la Constitución por lo mismo que el sujeto pasivo de tal medida quedaría privado, como se deduciría del núm. 4 del artículo, de las garantías que aquel precepto constitucional dispone en favor del detenido, inconstitucionalidad ésta que -según se dice en el recurso 1.045/92- supondría también la conculcación del contenido esencial (art. 53.1 C.E.) del derecho a la libertad personal. Este reproche, común en ambas impugnaciones, se acompaña en cada una de ellas de otras tachas específicas. Así, en el recurso 1.045/92 interpuesto por los señores Diputados al Congreso se sostiene que conculca también lo dispuesto en el art. 25.3 de la Constitución la concreta previsión, por el art. 20.2 de la LOPSC, de la realización de diligencias de identificación en "dependencias" policiales a fin de "sancionar una infracción" (administrativa, se entiende en el recurso). De otra parte, el recurso 1.279/92 promovido por el Parlamento de las Islas Baleares contiene, asimismo, una objeción de inconstitucionalidad frente al art. 20.2 que es en cierto modo previa, en un orden lógico, a las anteriores, pues se viene allí a decir que no cabe privación alguna de libertad -como ésta sería- sino en los supuestos del art. 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convenio de Roma, en adelante), supuestos entre los que no tendrían encaje las medidas aquí en cuestión.

Frente a estos alegatos, la Abogacía del Estado ha articulado una defensa del precepto impugnado que se centra -cabe resumir- en la afirmación de que en el mismo no se contempla privación alguna de libertad, "entendiendo incluido en el concepto de privación la nota de involuntariedad". Observa, así, el Abogado del Estado que la persona requerida en los términos del art. 20.2 que se preste "a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación" (núm. 4 del artículo) no puede decirse en modo alguno que haya sido privada de libertad, privación que sólo podría llegar a producirse, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y en la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el caso de que el requerido se resistiera o negara infundadamente a la identificación o a admitir las diligencias conducentes a la misma, todo ello sin perjuicio de que el requerimiento que contempla el repetido art. 20.2 entrañe una orden de policía, aunque -se añade- insusceptible, en cuanto tal, de imposición coactiva. En lo que se refiere a las personas que puedan resultar afectadas por estas medidas, se distingue en la contestación a la demanda entre uno y otro de los supuestos contenidos en el precepto impugnado, observándose, así, que la diligencia de identificación tendente a "impedir la comisión de un delito o falta" afectará a aquel "que pueda estar tramando la comisión" de tales ilícitos, en tanto que la que se justifique en el propósito de "sancionar una infracción" no podrá aplicarse sino a quien haya ya consumado un ilícito administrativo.

Los contrarios argumentos así expuestos entrañan una cuestión principal que consiste en determinar si la medida de identificación prevista en el art. 20.2 de la LOPSC, para el supuesto de no lograrse la que previene el núm. 1 del mismo artículo, supone o no una privación de libertad para la persona de cuya identificación se trata. De darse respuesta afirmativa a esta cuestión, no sólo principal sino también lógicamente previa, se formulan por los recurrentes otras dos cuestiones: Una, relativa a la constitucionalidad, en sí misma, de dicha medida de privación de libertad -también llamada más concretamente detención o retención por los recurrentes-; y otra, concerniente a considerar si las garantías dispuestas por el art. 17 de la Constitución resultan o no de inexcusable observancia para la práctica de estas diligencias de identificación en las dependencias policiales.

Afrontamos seguidamente si en el art. 20.2 de la LOPSC se contiene, efectivamente, una medida de privación de libertad.

4. Hemos de examinar en primer lugar, por consiguiente, si las diligencias de identificación en dependencias policiales previstas en el art. 20.2 de la LOPSC entrañan o no una "privación de libertad" en el sentido del art. 17.1 de la Constitución.

No es determinante, a estos efectos, la noción de "voluntariedad" que, en relación con lo dispuesto en el art. 20.4 de la LOPSC, ha empleado en sus alegaciones el Abogado del Estado para negar que estemos ante una privación de libertad. Sin duda que una comparecencia espontánea o a voluntad propia en dependencias policiales excluiría, de principio, todo asomo de privación de libertad, aunque ésta podría llegar a constatarse, claro está, desde el momento en que el sujeto quedara imposibilitado de abandonar aquellas dependencias. Pero el art. 20.2 no hace referencia a una personación de este género. La situación descrita en este precepto es la de un acompañamiento a los agentes, por orden de ellos (requerimiento), hasta "dependencias próximas" en las que el sujeto habrá de permanecer, si bien por "el tiempo imprescindible" para realizar las diligencias de identificación y debe hacerse constar que la desatención a aquella orden conminatoria, se imponga o no por la coacción, puede dar lugar a responsabilidades penales o administrativas [arts. 20.4 y 26 h) de la LOPSC]. Siendo esto así, la actitud del requerido que acata la orden policial, expresa, claro es, una voluntad (la de no resistirse o no negarse a acompañar a los agentes), pero no necesariamente una voluntad libre en el sentido del art. 17.1 de la Constitución: volui, sed coactus volui.

La libertad a la que se refiere esta norma constitucional es, en efecto, la de quien orienta, en el marco de normas generales, la propia acción, no la de quien elige entre la obediencia y la resistencia al Derecho o a las órdenes dictadas en su virtud. No cabe, pues, hablar de libre voluntad para excluir la aplicación del art. 17.1 de la Constitución cuando una de las opciones que se le ofrecen al individuo sea jurídicamente necesaria y la otra entrañe, por lo mismo, una contravención, y bien claro está que si éste del acatamiento fuera el criterio para reconocer o no una situación de privación de libertad perderían toda objetividad las garantías del art. 17 y se concluiría en hacer de peor condición a la persona que acata la orden que a aquella otra que la desatiende o resiste. Una privación de libertad no deja de serlo por el mero hecho de que el afectado la acepte (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971, Caso de Wilde, Ooms y Versyp, II, 65).

La medida de identificación en dependencias policiales prevista en el art. 20.2 de la LOPSC supone por las circunstancias de tiempo y lugar (desplazamiento del requerido hasta dependencias policiales próximas en las que habrá de permanecer por el tiempo imprescindible), una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona, instrumental de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad. Con toda evidencia, estamos, pues, ante uno de "los casos" a que se refiere el art. 17.1 C.E., cualquiera que sea la disposición de la persona ante la orden recibida, constatación que, por lo demás, da sentido al carácter de Ley Orgánica de este art. 20.2 (Disposición final tercera de la LOPSC)

5. Es preciso examinar si la previsión del art. 20.2 resulta conciliable con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Constitución, según el cual: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley". Este precepto remite a la Ley, en efecto, la determinación de los "casos" en los que se podrá disponer una privación de libertad, pero ello en modo alguno supone que quede el legislador apoderado para establecer, libre de todo vínculo, cualesquiera supuestos de detención, arresto o medidas análogas. La Ley no podría, desde luego, configurar supuestos de privación de libertad que no correspondan a la finalidad de protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos o que por su grado de indeterminación crearan inseguridad o incertidumbre insuperable sobre su modo de aplicación efectiva y tampoco podría incurrir en falta de proporcionalidad. Vale aquí recordar lo que ya dijimos en la STC 178/1985, esto es, que debe exigirse "una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación" (fundamento jurídico 3). No son éstos los únicos condicionamientos que pesan aquí sobre el legislador, pues la necesaria conexión entre los arts. 17.1 y 10.2 de la Constitución impone acudir a los tratados y acuerdos internacionales en la materia y, en particular, al ya citado Convenio de Roma, para interpretar el sentido y límites de aquel precepto constitucional. Es de relevante consideración, a estos efectos, que el art. 5.1 de aquel Convenio, luego de disponer que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad", establece una relación de supuestos (taxativa, según la doctrina del Tribunal de Europeo de Derechos Humanos) en los que podrá legítimamente preverse una privación de libertad . A la luz de estos criterios es preciso examinar ahora lo dispuesto en el art. 20.2 de la LOPSC.

Se inicia este precepto con una referencia a lo dispuesto en el núm. 1 del propio art. 20 ("De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior"), pero es del todo claro, atendido el tenor de la norma que enjuiciamos, que la orden o requerimiento para el desplazamiento con fines de identificación a dependencias policiales no podrá dirigirse a cualesquiera personas que no hayan logrado ser identificadas, supuesto en el que la gravosidad de la medida impondría un juicio de inconstitucionalidad, por desproporcionalidad manifiesta, frente a esta previsión. No es así, sin embargo. Aunque el precepto se refiera, como decimos, "a los mismos fines del apartado anterior" (que son los genéricos de "protección de la seguridad"), es lo cierto que la privación de libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal (no de otro modo cabe entender la expresión legal "para impedir la comisión de un delito o falta") o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido ya en una "infracción" administrativa, estableciendo así la Ley un instrumento utilizable en los casos en que la necesidad de identificación surja de la exigencia de prevenir un delito o falta o de reconocer, para sancionarlo, a un infractor de la legalidad.

El precepto no deja en lo incierto cuáles sean las personas a las que la medida pueda afectar y tampoco puede tacharse de introductor de una privación de libertad desproporcionada con arreglo tanto a las circunstancias que la Ley impone apreciar como a los fines a los que la medida queda vinculada. El art. 20.2 no es contrario a la Constitución por haber previsto este caso de privación de libertad pues, como ya se dijo en la STC 178/1985 (fundamento jurídico 3º), "el art. 17.1 C.E. no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no desprovisto de restricciones". Y no es incompatible, tampoco, con lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio de Roma. Este precepto admite, en su apartado "b", que se lleguen a disponer privaciones de libertad "para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley" y si bien la exigencia de identificarse ante el requerimiento de los agentes (art. 20.1 de la LOPSC) nunca podría llevar, por sí sola, a la aplicación de lo dispuesto en el art. 20.2, no es menos cierto que tal deber constituye una "obligación" legal, en el sentido dicho, que permite, dadas las circunstancias previstas en este último precepto, asegurar la identificación de las personas afectadas, cuando no haya otro medio para ello, incluso mediante su privación de libertad.

6. No puede, sin embargo, concluir aquí nuestro examen, pues al precepto impugnado se le ha reprochado en los recursos, de modo principal, el haber configurado tal privación de libertad al margen de las garantías que corresponderían a la persona afectada, garantías que se cifran por los recurrentes en las enunciadas por el art. 17. 2 y 3 de la Constitución; y, en efecto, el art. 17.1 C.E. establece que nadie podrá ser privado de libertad "sino con la observancia de lo establecido en este artículo".

Los derechos y garantías que dispone el art. 17 (núms. 2 y 3) de la Constitución corresponden al afectado por una "detención preventiva" . El "detenido" al que se refieren estas previsiones constitucionales es, en principio, el afectado por una medida cautelar de privación de libertad de carácter penal y así hemos tenido ya ocasión de advertir que "las garantías exigidas por el art. 17.3 -información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada- hallan (...) su sentido en asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado" (STC 107/1985, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, ello no significa que las garantías establecidas en los núms. 2 y 3 del art. 17 no deban ser tenidas en cuenta en otros casos de privación de libertad distintos a la detención preventiva. Cabe recordar, en este sentido, que ya en alguna ocasión este Tribunal ha debido contrastar con lo dispuesto en el art. 17.2 previsiones legales relativas a privaciones de libertad no calificables como detención preventiva (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º). El ámbito de discrecionalidad del legislador para configurar otros casos de privación de libertad debe ser objeto de control de constitucionalidad a la luz de los criterios que inspiran las garantías dispuestas en los apartados dos y tres de este precepto y en función de la finalidad, naturaleza y duración de la privación de libertad de que se trate.

A) Las garantías que en primer lugar hemos de considerar son las dispuestas en el núm. 2 del art. 17, de conformidad con el cual "la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial".

La finalidad de identificación que justifica la medida que aquí enjuiciamos no se acomoda enteramente, cierto es, a las concretas prevenciones así establecidas en la Constitución, pero es también patente que este art. 17.2 expresa un principio de limitación temporal de toda privación de libertad de origen policial que no puede dejar de inspirar la regulación de cualesquiera "casos" (art. 17.1) de pérdida de libertad que, diferentes al típico de la detención preventiva, puedan ser dispuestos por el legislador. La remisión a la Ley presente en el último precepto constitucional citado no implica que quede el legislador habilitado para prever otras privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada, supuesto en el cual padecerían tanto la libertad como la seguridad de la persona.

Pero la medida prevista en el art. 20.2 no puede calificarse de indefinida o de ilimitada en cuanto a su duración. Prescribe este precepto que las diligencias de identificación en dependencias policiales no se podrán prolongar más allá del "tiempo imprescindible", expresión análoga, precisamente, a la que emplea el propio art. 17.2 de la Constitución ("tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos") y tal vinculación legislativa de la actuación policial de identificación priva de fundamento al reproche frente a la norma basado en la indefinición temporal de la medida en cuestión.

Cierto es que pudo aquí el legislador haber establecido, además, una duración máxima de estas diligencias de identificación, al modo como el propio art. 17.2 de la Constitución hace respecto a la detención preventiva y en el bien entendido, en todo caso, de que este último límite constitucional ("plazo máximo de setenta y dos horas") no resulta trasladable, desde luego, al supuesto que consideramos, vista la notoria diversidad de sentido entre la detención preventiva y las presentes diligencias de identificación, que nunca podrían justificar tan dilatado período de tiempo. Pero el que la Ley no haya articulado para estas últimas un límite temporal expreso no supone una carencia que vicie de inconstitucionalidad al precepto; lo sustantivo es -vale reiterar- que el legislador limite temporalmente esta actuación policial a fin de dar seguridad a los afectados y de permitir un control jurisdiccional sobre aquella actuación, finalidades, una y otra, que quedan suficientemente preservadas en el enunciado legal sometido a nuestro control: la fuerza pública sólo podrá requerir este acompañamiento a "dependencias próximas y que cuenten con medidas adecuadas para realizar las diligencias de identificación" y las diligencias mismas, en todo caso, no podrán prolongarse más allá del "tiempo imprescindible" para la identificación de la persona. Precisión que implica un mandato del legislador de que la diligencia de identificación se realice de manera inmediata y sin dilación alguna. El entero sistema de protección judicial de la libertad personal -muy en particular, el instituto del habeas corpus (art. 17.4 C.E.) - protegerá al afectado por estas medidas de identificación frente a toda posible desvirtuación de su sentido y también, por lo tanto, frente a una eventual prolongación abusiva de la permanencia en las dependencias policiales.

B) Importa también considerar si resultan aquí aplicables, y en qué medida, las garantías establecidas en el núm. 3 del art. 17, consistentes en la información inmediata al detenido, de modo comprensible, "de sus derechos y de las razones de su detención", en la exclusión de toda obligación de declarar y en el aseguramiento de la asistencia de Abogado en las diligencias policiales -por lo que aquí interesa- "en los términos que la Ley establezca". Que el requerido a acompañar a la fuerza pública debe ser informado, de modo inmediato y comprensible, de las razones de tal requerimiento es cosa que apenas requiere ser argumentada, aunque la Ley (que exige consten en el Libro-Registro los "motivos" de las diligencias practicadas) nada dice, de modo expreso, sobre esta información, inexcusable para que el afectado sepa a qué atenerse. No cabe derivar de este silencio, sin embargo, una permisión legal -que sería contraria a la Constitución- del requerimiento por entero inmotivado o carente de toda información al afectado, sino que es, más bien, el íntegro contenido de este art. 20 el que supone, implícita pero inequívocamente, que los agentes actuantes han de informar debidamente al requerido en los términos expresados.

C) Las demás garantías dispuestas en el art. 17.3 (exclusión de toda obligación de declarar y aseguramiento de la asistencia de Abogado en las diligencias policiales "en los términos que la ley establezca") hallan su preferente razón de ser en el supuesto de la detención preventiva, por lo que no se adecúan enteramente a un supuesto de privación de libertad como el que consideramos. Así es, en efecto, pues la advertencia al afectado sobre su derecho a no declarar no tiene sentido cuando -como aquí ocurre-la norma no permite en modo alguno interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que los atinentes, rigurosamente, a su identificación (para la obtención de los "datos personales" a que se refiere el art. 9.3 de la propia Ley Orgánica).

No resulta inexcusable, en el mismo sentido, que la identificación misma haya de llevarse a cabo necesariamente en presencia o con la asistencia de Abogado, garantía ésta cuya razón de ser está en la protección del detenido y en el aseguramiento de la corrección de los interrogatorios a que pueda ser sometido (STC 196/1987, fundamento jurídico 2). Ninguna de estas garantías constitucionales -recordatorio del derecho a no declarar y asistencia obligatoria de Abogado- son indispensables para la verificación de unas diligencias de identificación que, vale reiterar, no permiten interrogatorio alguno que vaya más allá de la obtención de los "datos personales" a los que se refiere el repetido art. 9.3 de la LOPSC.

Hay que señalar por último que cuanto queda dicho lleva a descartar, también, que lo dispuesto en el art. 20.2 de la LOPSC resulte contrario a lo prevenido en el art. 25.3 de la Constitución, de conformidad con el cual "la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad". La que el precepto impugnado hace posible no tiene un sentido sancionador, sino de estricta identificación personal, y basta con constatarlo así para excluir la inconstitucionalidad alegada con la cita de aquel precepto constitucional.

Cuanto antecede conduce a excluir las tachas de inconstitucionalidad opuestas frente al art. 20.2 de la LOPSC.

7. Todos los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad acumulados han impugnado o puesto en duda la validez del art. 21.2 de la LOPSC, precepto legal que ha de ser entendido a partir de lo prevenido en el núm. 1 del mismo artículo, de conformidad con el cual "Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes". El texto de la disposición impugnada y cuestionada es el siguiente:

"A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito".

Los reproches que se formulan frente a este precepto coinciden también, en lo sustancial, en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad. La norma -viene así a decirse- habría procedido aquí a una reinterpretación del concepto de "flagrante delito" que aparece en el art. 18.2 de la Constitución, operación que entrañaría una extralimitación o ultra vires del legislador y que habría conducido, además, a la desnaturalización y ampliación de aquel concepto constitucional, con la consiguiente vulneración del contenido esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, infracción junto a la que las cuestiones citan, también, la conculcación de lo dispuesto en los arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución. Los recursos y las cuestiones sostienen, en suma, que las expresiones legales "conocimiento fundado (...) que (...) lleve a la constancia" desbordarían y desfigurarían el concepto constitucional de flagrancia que -según su conformación histórica, doctrinal y jurisprudencial- no sería reconocible sino cuando se diera la percepción directa o sensorial de la comisión del delito. También sería inconstitucional, en fin, la definición legislativa del concepto de delito flagrante por referencia, como la norma hace, a tipos delictivos determinados, pues -se dice- el concepto constitucional no puede sino tener una proyección y alcance generales.

Alega el Abogado del Estado, en defensa de la Ley, que el precepto impugnado está animado por el designio, irreprochable, de proporcionar seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues unos y otros sabrán, a partir de lo dispuesto en esta norma, en qué circunstancias puede procederse a una entrada en domicilio por delito flagrante. Este concepto, por lo demás, estaría, sí, tomado de la tradición jurídica, pero ello no impediría llevar a cabo sobre el mismo toda operación hermeneútica por los Tribunales o -como aquí se ha hecho- por el legislador, interpretaciones que serían correctas en tanto no pugnaran con los elementos esenciales de la idea de flagrancia, que no son otros -a juicio del Abogado del Estado- que la "inmediatez" y la "urgencia". Se observa, a este propósito, que la percepción directa del delito por el agente de policía no es constitutiva de la situación de flagrancia, sino consecuencia de ella, y que, si así no fuera, la previsión constitucional del art. 18.2 resultaría, en la práctica, vaciada de hipótesis de aplicación. Por lo demás, la referencia limitada que hace el art. 21.2 a un tipo determinado de delitos sería, en sí misma, irrelevante para el juicio de constitucionalidad sobre el precepto. También la Fiscalía General del Estado ha argumentado en favor de la constitucionalidad del precepto que, a su juicio, no justificaría la entrada policial en un domicilio con fundamento en meros indicios o a partir de inferencias.

La controversia constitucional sobre el art. 21.2 se cifra, pues, en tres cuestiones que, aunque relacionadas, conviene distinguir: posibilidad, en primer lugar, de que el legislador lleve a cabo una definición del concepto constitucional de "flagrante delito"; adecuación o inadecuación,en segundo lugar, de la norma impugnada al concepto mismo de flagrancia presente en el art. 18.2 de la Norma fundamental y, en fin, corrección o incorreción de que aquella definición se establezca no con carácter general, sino para delitos determinados . Estos extremos deben ser examinados a la luz de lo dispuesto en el precepto constitucional que garantiza la inviolabilidad del domicilio, garantía en la que se subsumen, por lo que ahora importa, las exigencias de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad genéricamente impuestas por el art. 9.3 de la Constitución, pues el contenido esencial de aquel derecho (art. 53.1 de la Constitución) resultaría directamente menoscabado si tales exigencias constitucionales hubieran sido aquí desconocidas por el legislador. La referencia al art. 9.3 de la Constitución resulta ahora, por tanto, innecesaria, como innecesaria es también -e incluso errada- la cita del art. 25.1 de la misma Norma fundamental, precepto que, como con razón aducen la Fiscalía General y la Abogacía del Estado, se refiere, estrictamente, al Derecho sancionador, materia ajena a lo regulado en el art. 21.2 de la LOPSC

8. En este fundamento examinaremos sucesivamente cada una de estas cuestiones.

A) Consideraremos, en primer lugar, si puede el legislador -como, sin duda, ha hecho en el art. 21.2- llevar a cabo una delimitación de la noción de "flagrante delito" a efectos de la entrada forzosa en domicilio.

Según el art. 18.2 de la Constitución, "el domicilio es inviolable", de tal modo que "ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito". Es éste, pues, un derecho fundamental "relativo y limitado" (STC 199/1987, fundamento jurídico 9º), en el sentido de que la protección que la Constitución dispensa a este espacio vital puede ceder en determinados supuestos (consentimiento del titular, resolución judicial y flagrante delito), previsión constitucional que tiene un carácter rigurosamente "taxativo" (STC 160/1991, fundamento jurídico 8º). Se sigue de ello, claro está, que las excepciones así dispuestas por la Constitución son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la "inviolabilidad" domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental. Función delimitadora que asimismo corresponde, por tanto, al concepto de "flagrante delito", noción que la Constitución ha utilizado en algún otro precepto (art. 71.2), pero que, como es patente, no ha definido de modo directo o expreso.

Esta circunstancia no supone, sin embargo, que el concepto que examinamos deba considerarse vacío de todo contenido o, lo que es lo mismo, a merced de la libre determinación del poder público (del legislador o de los aplicadores del Derecho), pues, si así fuera, el derecho que tal concepto contribuye a delimitar no merecería el nombre de fundamental. La Constitución "no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada" (STC 108/1986, fundamento jurídico 16) y esta advertencia es de especial valor cuando se trata de desarrollar o, en su caso, interpretar los conceptos jurídicos que el Texto fundamental ha incorporado, conceptos que pueden tener -así ocurre con el de "flagrancia"- un arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe y que deben ser identificados, por lo tanto, sin desatender lo que tempranamente llamó este Tribunal las "ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los Jueces y, en general, los especialistas en Derecho" (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º). Ideas y convicciones que contribuyen así, en cada momento, a delimitar una imagen del Derecho, o de los conceptos que lo perfilan, que resulta indispensable, como dijimos en la Sentencia citada, para reconocerlo o no subsistente en las regulaciones de las que pueda ser objeto, esto es, para captar, en definitiva, lo que la Constitución llama su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución).

Sin embargo, ello no supone que le esté vedado a la Ley desarrollar ese contenido y regular qué deba entenderse por delito flagrante a los efectos de la entrada en domicilio sin autorización judicial. Incluso tal regulación legal podría estar justificada, como señalan la Fiscalía General y la Abogacía del Estado, para alcanzar una mayor seguridad jurídica en la aplicación del precepto constitucional y de las normas legales en conexión con él. El legislador actúa aquí no para precisar "el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución", y por tanto, dictando una norma meramente interpretativa de la Constitución (SSTC 76/1983, fundamento jurídico 4 c), 227/1988, fundamento jurídico 3 y 17/1991, fundamento jurídico 7), sino en la función que le corresponde de reflejar o formalizar en su norma el sentido de un concepto presente aunque no definido en la Constitución. Esta labor legislativa puede estimarse necesaria a fin de proporcionar a los titulares del derecho y a los agentes de la autoridad una identificación segura de la hipótesis en la cual será legítima la entrada forzosa en domicilio por delito flagrante, designio de certeza que no puede decirse irrelevante o caprichoso, dada la trascendencia que tiene la valoración acerca de una entrada en domicilio que se intente o se lleve a cabo con invocación de tal causa. Por consiguiente, no cabe tachar de inconstitucional la formalización legislativa del concepto de delito flagrante a efectos de la entrada en domicilio, y ello sin perjuicio que esa regulación legal ha de respetar el contenido esencial del derecho de acuerdo a lo que establece el art. 53.1 C.E., aunque en tal caso la tacha de inconstitucionalidad no estaría en la existencia misma de la norma, sino en su contenido, y ésto es lo que hemos de examinar seguidamente.

B) Lo que antecede es sólo, sin embargo, la respuesta genérica a la cuestión, igualmente abstracta, acerca de la posibilidad de una formalización legal del concepto constitucional de "flagrante delito" y nada dice, por consiguiente, a propósito de la corrección o incorrección jurídica de la definición llevada a cabo, para determinados delitos, en el art. 21.2 de la LOPSC. Es preciso recordar, a este respecto, lo que hemos dejado dicho en el apartado que antecede en orden a los criterios generales para la identificación del concepto constitucional de "flagrante delito" y reiterar, también, el sentido riguroso que tienen las excepciones dispuestas por la Norma fundamental a la inviolabilidad del domicilio. El art. 18.2 de la Constitución no ha deferido a la ley la previsión de aquellas excepciones y tampoco ha utilizado claúsulas de habilitación genéricas para justificar la entrada policial en domicilio, sino que ha establecido un sólo supuesto -fuera del consentimiento del titular y de la autorización judicial- en el que será posible aquella entrada: "caso de flagrante delito".

Desde luego, no corresponde a este Tribunal determinar con detalle en todos sus extremos, el concepto de flagrancia delictiva, pero sí debe, cuando así se le pida para enjuiciar una disposición de ley, perfilar los contornos esenciales que en la Constitución muestra tal figura, interpretación ahora inexcusable a fin de resolver sobre la constitucionalidad, también en cuanto a este punto, del art. 21.2 de la LOPSC.

A los efectos constitucionales que aquí importan no procede, asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable -y suficiente, a nuestro propósito- es reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es "sorprendido" -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo -y ello es premisa firme de toda interpretación-, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental, precepto que, al servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención sobre el mismo del poder público.

A idéntica conclusión conduce una interpretación lógico-sistemática de lo dispuesto en el art. 18.2 de la Constitución. Con reiteración ha dicho este Tribunal que la garantía constitucional del domicilio queda salvaguardada -al margen el consentimiento del titular- mediante la previa intervención judicial (SSTC 199/1987, fundamento jurídico 9, y 160/1991, fundamento jurídico 8º). Esta previa intervención judicial ha sido excepcionada por la Constitución con rigor a través de la noción de "flagrante delito", que no puede entenderse, por ello, a los fines del art. 18.2 C.E., sino como la situación fáctica en la que queda excusada aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención. Mediante la noción de "flagrante delito" la Constitución no ha apoderado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que sustituyan con la suya propia la valoración judicial a fin de acordar la entrada en domicilio, sino que ha considerado una hipótesis excepcional en la que, por las circunstancias en las que se muestra el delito, se justifica la inmediata intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El art. 21.2 de la LOPSC incorpora alguno de los elementos o rasgos que la jurisprudencia y la doctrina han venido utilizando para identificar el delito flagrante, y así ocurre en el pasaje final del precepto, que requiere "que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparación de los efectos o instrumentos del delito". Urgencia, sin embargo, no es, por sí sola, flagrancia, como llevamos dicho, y a partir de esta advertencia es inevitable constatar que las demás condiciones prescritas por la norma impugnada muestran una amplitud e indeterminación en su enunciado incompatible con el rigor que presenta y requiere, en este punto, el art. 18.2 de la Constitución. Se refiere la Ley, en efecto, al "conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer" alguno de los delitos que menciona, pero estas expresiones legales -"conocimiento fundado" y "constancia"- en cuanto no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia. Al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia. Las expresiones ambiguas e indeterminadas que contiene el art. 21.2 confieren al precepto un alcance que la Constitución no admite.

La interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no puede el legislador disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos ni crear margenes de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio, incluso, con la única razón de ser -muy plausible en sí- de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, también cuando este poder cumple, claro está, el "deber estatal de perseguir eficazmente el delito" (STC 41/1982, fundamento jurídico 2º). La eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades fundamentales.

La delimitación legal del delito flagrante que expresa el impugnado art. 21.2 no es, por cuanto queda dicho, conforme a lo dispuesto en el art. 18.2 de la Constitución, lo que impone declarar la inconstitucionalidad del precepto.

C) La inconstitucionalidad, así constatada, del art. 21.1 de la LOPSC no hace ociosas, con todo, unas consideraciones últimas sobre otra de las tachas opuestas al precepto en los recursos y cuestiones aquí acumulados, reproche que se concreta en la afirmación de que no podría el legislador, como aquí ha hecho, articular un concepto de flagrante delito para un elenco determinado de delitos, toda vez que la noción de flagrancia que emplea el art. 18.2 de la Constitución tiene -se dice- un alcance general, irreductible a toda delimitación legislativa ad hoc.

El concepto que ahora nos ocupa tiene, en el art. 18.2 de la Constitución, una vocación o alcance general, pues la Norma fundamental no ha diferenciado aquí entre unos u otros tipos de delito que, al mostrarse con flagrancia, puedan dar lugar al levantamiento de la inviolabilidad domiciliaria. Antes bien, al configurar esta hipótesis como única excepción frente a la exigencia de resolución judicial o consentimiento del titular, la Constitución ha determinado que todo supuesto de flagrancia delictiva, cualquiera que sea la infracción penal, pueda dar lugar a la entrada forzosa en domicilio por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, actuantes entonces en funciones de policía judicial. Ahora bien, aunque la Constitución no ha singularizado supuesto delictivo alguno para aplicarle, o permitir que le sea aplicado, un concepto ad hoc de flagrancia, no es menos cierto que la noción general de delito flagrante requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva, y que bien puede el legislador anticipar en sus normas esa precisión o concreción, para ilícitos determinados, del concepto constitucional que nos ocupa. Tal delimitación selectiva del concepto constitucional sólo podrá reputarse de ilegítima si con ella se pretendiera relativizar o disminuir la garantía dispuesta en el art. 18.2 de la Constitución, pero ello, como bien se comprende, supone trasladar la cuestión al ámbito de la propia definición legislativa de la flagrancia -examinada en el apartado que antecede-, al margen, por lo tanto, del alcance o no general de tal definición, en sí mismo inconcluyente para apreciar su conformidad o disconformidad con la Constitución. El art. 21.2 de la LOPSC no es, en suma, contrario a la Constitución en lo que tiene de intento de descripción de la flagrancia para determinados tipos delictivos, sino por su parcial inadecuación, ya vista, al concepto mismo de flagrante delito presente en el art. 18.2 de la Constitución.

9. El art. 25 de la Ley ha sido, en sus dos apartados, impugnado en el recurso interpuesto por el Parlamento de las Islas Baleares. Examinaremos, a continuación, el fundamento de una y otra impugnación.

a) El art. 25.1 de la LOPSC dispone lo siguiente:

"Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo".

Se impugna tan sólo la inclusión en este precepto, para configurar un supuesto de infracción, del concepto "tenencia ilícita". El órgano recurrente estima, a este propósito, que la indeterminación del precepto (que no aclara si la infracción se produciría también caso de que la droga y demás sustancias se tengan en el domicilio) podría dar a entender que el mero consumo constituye ya una infracción administrativa y ello pese a que dicho consumo no suponga, en nuestro Derecho, ilícito penal o administrativo. Se afirma, así, en el recurso que debe ser la Ley, y no una eventual norma dictada en su ejecución, la que dé el concepto de "tenencia ilícita", a fin de respetar lo dispuesto en los arts. 9.3 (seguridad jurídica) y 25.1 de la Constitución. La Abogacía del Estado ha argüido, de contrario, que el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no es lícito, frente a lo que en el recurso se da a entender (art. 22 de la Ley 17/1967), que el art. 25.1 de la Ley no remite, en este punto, a reglamento y que tampoco se ha vulnerado la garantía material ex art. 25.1 de la Constitución. Se observa que el precepto legal es claro y preciso, pretende ser subsidiario del art. 344 del Código Penal, siendo su propósito sancionar administrativamente la simple posesión ilícita, especialmente cuando la represión penal de la tenencia haya fracasado o no pueda prosperar.

La impugnación del art. 25.1 de la LOPSC ha de ser rechazada. El concepto de "tenencia ilícita" no es, en cuanto configurador de un supuesto de infracción administrativa, contrario a las exigencias del principio de legalidad en este orden (art. 25.1 de la Constitución), tanto en lo que se refiere al rango de la regla delimitadora del ilícito como en lo relativo a la configuración misma de la conducta infractora. La Ley no remite a reglamento la determinación de lo que se haya de entender por "tenencia ilícita" (concepto no tachable de impreciso y cuya determinación corresponderá a los tribunales), aunque sí será necesario acudir a otras reglas legales, como la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre normas reguladoras de estupefacientes, para identificar lo que sea tenencia lícita (art. 22 de dicha Ley) y determinar por contraste con ellas la tenencia ilícita sancionable.

Ninguna consecuencia de inconstitucionalidad cabe derivar, ya en otro orden de cosas, del hecho de que el precepto impugnado dé lugar a la sanción de la tenencia ilícita de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas destinada sólo al propio consumo, que es conducta hoy no constitutiva de delito (art. 344 del Código Penal). El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal da lugar, con toda naturalidad, a que no cualquier comportamiento ilícito constituya para aquél una conducta típica, siendo perfectamente admisible, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, que la ley configure como infracción administrativa una "tenencia ilícita" que no suponga, en sí misma, contravención de la ley penal. Si la tenencia ilícita de droga, estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinados al propio consumo ha de ser o no objeto de represión penal o de sanción administrativa es algo, por lo demás, sobre lo que no da respuesta alguna la Constitución, que deja al legislador la identificación de los bienes que merezcan ser objeto de defensa por el Derecho sancionador.

El art. 25.1 de la LOPSC no es, en definitiva, contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, ni conculca, tampoco, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Norma fundamental), cuyas exigencias, en lo que aquí importa, quedan subsumidas en el enunciado del principio de legalidad en materia sancionadora.

b) El art. 25.2 de la LOPSC, también impugnado, dispone lo siguiente:

"Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine".

En el recurso se dice solicitar "un pronunciamiento" del Tribunal sobre el régimen de suspensión previsto en este precepto, que se tacha de contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, en tanto no establece con claridad suficiente las circunstancias de la suspensión de la sanción y, en especial, su duración, extremos que se estima estarían cubiertos por reserva de Ley, a cuyo efecto se citan los arts. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Abogado del Estado ha contestado que el principio de legalidad en materia sancionadora no impone al legislador un deber de regulación agotadora de todos los supuestos y consecuencias imaginables que pueda plantear la suspensión de una sanción y ha observado, asimismo, que la remisión a reglamento que contiene el precepto impugnado no se refiere a la suspensión, sino al tratamiento de deshabituación. Añade la Abogacía del Estado que no existe reserva de ley para el régimen de suspensión de los actos sancionadores y que el sentido del art. 25.2 de la Ley no es el de atribuir un derecho a que tal suspensión se acuerde, sino el de facultar para ello a la autoridad competente, posibilidad que requiere un amplio margen de apreciación administrativa, incompatible con su exhaustiva regulación legal.

Tampoco en este caso puede el Tribunal compartir los argumentos de la impugnación. El art. 25.2 de la LOPSC -que contiene una previsión de algún modo similar a la remisión condicional del art. 93 bis del Código Penal- remite, en efecto, al reglamento la determinación de la " forma" y del "tiempo" de la suspensión que prevé, remisión que afecta, por consiguiente, tanto al régimen de suspensión del acto sancionador como, de modo indisociable, a las condiciones del tratamiento de deshabituación. Ahora bien, este llamamiento que la Ley hace al reglamento no conculca el principio de legalidad en el orden sancionador (art. 25.1 de la Constitución) ni entraña, tampoco, quiebra de reserva de ley alguna. No se produce la primera infracción, porque el ámbito de proyección del principio de legalidad en el orden sancionador administrativo (principio no excluyente, por lo demás, de toda intervención reglamentaria) es el de la determinación de los ilícitos y de las correspondientes sanciones, sin que el art. 25.1 de la Constitución sea de pertinente cita respecto a las regulaciones que afecten al procedimiento sancionador o a sus condiciones e incidencias. Sin duda que estas últimas regulaciones tienen también vinculos constitucionales (así, marcadamente, los del art. 24 de la Constitución: SSTC 18/1981, fundamento jurídico 2º, y 212/1990, fundamento jurídico 3º, por todas), pero sobre ellos nada se dice en los recursos ni en nada se ve, tampoco, cómo tales garantías procedimentales habrían sido menoscabadas por la mera remisión a reglamento que aquí se impugna. En el recurso se dice, asimismo, que esta remisión vulneraría una reserva de Ley para la regulación de las condiciones de suspensión del acto administrativo sancionador, pero no existe tal reserva en la Constitución, única fuente que podría imponerla, y ninguna relevancia tienen, a estos efectos, los invocados preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (arts. 116 y 122, respectivamente); con independencia de que la última de las disposiciones citadas no se refiere a la suspensión por la propia Administración, sino por los Tribunales, del acto administrativo, ninguna de tales reglas dispone una reserva de Ley en este ámbito.

La Constitución establece, ciertamente, una tal reserva, con carácter general, para la ordenación del "procedimiento a través del cual deban producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado" [art. 105 c)], pero tampoco esta regla constitucional -que no impone una reserva plena o absoluta- ha sido vulnerada por el art. 25.2 de la LOPSC. El procedimiento para la adopción del acto de suspensión no podrá ser otro, en cuanto a sus condiciones básicas y garantías, que el procedimiento administrativo común (art. 31.2 de la propia LOPSC), si bien el reglamento habrá de disponer, dentro de tal marco, las determinaciones específicas inherentes a esta previsión legal, como podrían ser, en hipótesis, la incorporación al expediente de informes o dictámenes relativos a la deshabituación del infractor. El que ello, y cualesquiera otros extremos técnicos, se deje a la determinación del reglamento no entraña contradicción alguna con la Constitución y otro tanto es preciso decir, por razones idénticas, acerca de la precisión del tiempo de suspensión, por esta causa, de la sanción y de sus condiciones de revocación definitiva, cuando proceda. No cabe desconocer, además, que la duración de la suspensión, ligada como estará a un tratamiento de deshabituación, es cuestión que será preciso determinar también en atención a las circunstancias personales del infractor y que ello lleva a reconocer -como con razón observa el Abogado del Estado- un inevitable margen de apreciación a la autoridad administrativa, poco conciliable, en efecto, con la exhaustiva regulación legal de este extremo.

El art. 25.2 de la LOPSC no es, por todo ello, contrario a la Constitución.

10. El art. 26 j) de la LOPSC ha sido impugnado también por el Parlamento de las Islas Baleares. Dicho precepto identifica como "infracciones leves de la seguridad ciudadana",

"Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas."

Se dice en el recurso que la referencia que hace este precepto a "reglamentaciones específicas" y a "normas de policía" entraña una claúsula general de remisión en blanco que no permite saber qué tipo de conducta será objeto de sanción, incumpliéndose, así, las exigencias del art. 25.1 de la Constitución. Para el Abogado del Estado, esta "norma residual" no ha incurrido en la inconstitucionalidad aducida: el precepto describiría sin equívocos los elementos esenciales de la infracción y tampoco quebrantaría la garantía formal ex art. 25.1, pues la remisión a reglamento que contiene es lo suficientemente precisa y muestra -se dice- la decidida voluntad de subordinar aquellos reglamentos a las leyes que ejecuten, en las que habrán de encontrar base suficiente.

Existe ya una amplia y reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la proyección del principio de legalidad de infracciones y sanciones en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración (art. 25.1 de la Constitución), jurisprudencia ya aludida en el fundamento que antecede y que conviene ahora recordar, por el alcance de esta impugnación, de modo más detallado. Hemos dicho, así, que la vigencia del principio nullum crimen nulla poena sine lege en el ordenamiento sancionador administrativo conlleva, a imagen de lo predicable del Derecho Penal, la doble garantía, material y formal, consistente, en primer lugar, "en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas", y también, junto a ello, en la suficiencia de rango de las normas tipificadoras y sancionadoras, pues la locución "legislación vigente" que emplea el art. 25.1 de la Constitución es expresiva de una reserva de Ley en materia sancionadora (STC 42/1987, fundamento jurídico 2º; en términos análogos, y entre otras, SSTC 69/1989, fundamento jurídico 1º, 22/1990, fundamento jurídico 7º y 61/1990, fundamento jurídico 7º). En lo que se refiere, de modo específico, a la garantía formal, hemos dicho también que el mandato del citado art. 25.1 "determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer". La Constitución -señalamos en la misma resolución- "prohibe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (...), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora" (STC 3/1988, fundamento jurídico 9º; en análogos términos, STC 101/1988, fundamento jurídico 3º). A la luz de estos criterios debemos enjuiciar ahora la disposición impugnada.

El apartado "j" del art. 26 de la LOPSC es, en efecto, una regla de carácter "residual" -como ha observado el Abogado del Estado- que califica de infracciones leves cualesquiera incumplimientos de obligaciones o vulneración de prohibiciones establecidas ya en la propia Ley Orgánica o en leyes especiales y -y éste es el inciso tachado de inconstitucional- "en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas". Debemos considerar si la genérica delimitación per relationem que así se lleva a cabo de conductas ilícitas respeta o no las exigencias dimanantes, en este ámbito, del art. 25.1 de la Constitución.

a) En lo que se refiere a la garantía material y absoluta que establece, según vimos, el citado precepto constitucional (predeterminación suficiente del ilícito), nada cabe reprochar, en rigor, el precepto impugnado, pues, siendo como es una norma residual y de remisión, la delimitación precisa de las conductas sancionables corresponderá a las reglas remitidas, configuradoras de las "obligaciones" y "prohibiciones" cuya conculcación dará lugar a la infracción. Estas últimas reglas deberán atenerse, claro está, a las exigencias de certeza que consideramos, pero ello es algo, como bien se comprende, sobre lo que nada más es posible señalar aquí, pues la eventual infracción de lo que en otra ocasión hemos llamado el "derecho a la tipicidad del ilícito administrativo" (STC 182/1990, fundamento jurídico 5º) sería imputable a la norma remitida, no a aquella en la que la remisión se contiene. Sí debe hacerse constar, con todo, que las reglas en las que se configuran "obligaciones" y "prohibiciones" sancionables con arreglo al precepto que enjuiciamos deberán contener -para asegurar, precisamente, estas exigencias de seguridad y certeza- una referencia expresa al precepto legal [art. 26 j) de la LOPSC] en cuya virtud aquellos imperativos serán, caso de contravención, calificados de infracción leve y en cuanto tales sancionados.

b) Cuestión distinta es si el precepto impugnado ha respetado, en su referencia a "reglamentaciones específicas" y a "normas de policía", la garantía formal de conformidad con la cual sólo la ley puede configurar supuestos de infracción, aun cuando la misma remita a reglamento, con las condiciones dichas, la precisión complementaria de algún elemento o rasgo del ilícito.

La respuesta no puede ser sino negativa. El inciso final del art. 26 j) de la LOPSC califica de infracciones leves de la seguridad ciudadana, en lo que ahora importa, la transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas "en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas", remisión que ha de ser considerada inconstitucional, pues en modo alguno puede la ley habilitar o remitir al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable. Una tal remisión a normas infralegales para la configuración incondicionada de supuestos de infracción no es, vale repetir, conciliable con lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución.

Conclusión tan clara no puede quedar empañada por lo argüido, en defensa de esta regla legal, por la Abogacía del Estado, en cuyas alegaciones parece apuntarse una cierta interpretación conforme del último inciso del art. 26 j) según la cual la referencia de la norma legal a estas "reglamentaciones específicas y normas de policía" nada diría en contra de la vinculación de unas y otras a lo dispuesto en las leyes. El tenor literal del precepto no consiente esta interpretación que, de acogerse, privaría de todo sentido tanto a la mención separada que aquí hace la LOPSC a las repetidas "reglamentaciones específicas" y "normas de policía" como a la ejecución de aquéllas por éstas, según dice la Ley. El sentido patente de la regla legal es, en este pasaje, el de calificar de infracciones leves de la seguridad ciudadana la transgresión de prohibiciones u obligaciones de origen exclusivamente reglamentario y cualquier otro entendimiento del precepto desconocería su enunciado meridiano y se situará, por tanto, más allá de los límites que enmarcan la labor de interpretación.

Se impone, pues, declarar la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la LOPSC ("en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas").

11. El art. 37 de la LOPSC ha sido impugnado en uno y otro recurso. Su texto es el siguiente:

"En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Viene a sostenerse en los recursos que esta disposición dota de "presunción de veracidad" a las "informaciones aportadas por los agentes", dando lugar a una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del expedientado, quien se ve, de este modo, obligado a probar su inocencia. Resultaría así conculcada la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y vulnerados también, en relación con ello, los derechos de defensa del expedientado y los límites que enmarcan la potestad sancionadora de la Administración. Se añade en el recurso promovido por el Parlamento de las Islas Baleares que la expresión "informaciones" que emplea este precepto puede incluir, junto al relato de hechos, también juicios de valor, lo que abundaría en la inconstitucionalidad de la norma. El Abogado del Estado la ha defendido invocando, en primer lugar, la doctrina de los "delitos testimoniales" (el testimonio de los agentes podría enervar la presunción de inocencia), recordando, junto a ello, lo dicho en la STC 76/1990 y subrayando, en fin, las garantías contenidas en este art. 37 (en particular, que bastaría con que el expedientado negase los hechos para que se diera lugar a la ratificación por los agentes de sus "informaciones").

Son precisas dos puntualizaciones previas. La primera se refiere al ámbito de aplicación de la disposición impugnada, que no es otro que el de los procedimientos administrativos sancionadores, según inequívocamente se desprende del propio tenor de la norma y de su encaje sistemático en la Sección tercera del capítulo cuarto de la LOPSC. Se sigue de ello que lo dispuesto aquí por la Ley no afecta, de modo directo, a los procesos contencioso-administrativos que revisen, caso de recurso, sanciones administrativas impuestas en aplicación de esta Ley y que tampoco lo establecido en la norma muestra relevancia alguna en el ámbito penal, en el cual los atestados policiales tienen, estrictamente, el valor de denuncia que dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 297) y confirma nuestra jurisprudencia (por todas, STC 5/1989, fundamento jurídico 2º). Se refiere la segunda puntualización a cuál sea la regla constitucional que ha de ser aquí medida de validez de la impugnada. Ni el art. 25.3 de la Constitución ni el que consagra, en la misma Norma fundamental, el derecho "a la defensa" (art. 24.2) son aquí de pertinente consideración, pues, de una parte, el contenido de la regla legal ninguna relación guarda con el art. 25.3 de la Constitución y porque, en lo que se refiere al derecho a la defensa, la norma que resulta relevante es -de conformidad con lo alegado por las partes- la que preserva, en el art. 24.2 de la Constitución, la presunción de inocencia. Desde ahora importa recordar, a este propósito, que "es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 212/1990, fundamento jurídico 5º). Lo que los recurrentes niegan, y este Tribunal ha de enjuiciar, es la acomodación del precepto impugnado a las exigencias que impone dicho principio constitucional.

El art. 37 de la LOPSC no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal "informaciones") que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen, claro está, cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus "informaciones"). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes solo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990 (fundamento jurídico 8º.B).

No merece tales reproches, sin embargo, el art. 37 de la LOPSC. Esta disposición, en efecto, en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la "prueba en contrario") y tampoco atribuye a dichas "informaciones", aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado. Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial. Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será "base suficiente para adoptar la resolución que proceda", sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente "todos los elementos probatorios disponibles.

Bien se ve, siendo esto así, que el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento sancionador. No estamos ante una disposición que otorgue valor en todo caso a la información de los agentes ni que dispense a la Administración de aportar cuantas pruebas haya obtenido ni, en fin, que predetermine el criterio de la autoridad que deba resolver el expediente sancionador. El expedientado no queda -en contra de lo que los recurrentes creen- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba -de toda la prueba practicada- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para "adoptar la resolución que proceda" (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente. Todas estas exigencias y garantías legales (que los agentes hayan presenciado los hechos; que se ratifiquen, caso de contradicción, en el contenido de su información; que se prevea la posibilidad de prueba en contrario y de la aportación de cualesquiera otras pruebas y, en fin, que la norma no condicione en ningún caso el contenido de la resolución a dictar) impiden apreciar, en suma, la tacha de inconstitucionalidad opuesta frente al precepto.

12. Consideraremos en este último fundamento la impugnación deducida por los señores Diputados al Congreso contra el art. 38.1 de la LOPSC y contra lo establecido, también, en el cuarto inciso de la Disposición derogatoria de la misma Ley Orgánica, que afecta al apartado 5 del art. 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Aquel art. 38.1 dispone que "las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa", y los recurrentes estiman que lo así establecido "reintroduce" en nuestro ordenamiento el criterio solve et repete y conculca la subordinación al control jurisdiccional de la potestad sancionadora de la Administración, deparando también una quiebra de la garantía judicial a la que los sancionados tienen derecho. Esta inconstitucionalidad (por contradicción, se dice, con lo dispuesto en los arts. 24, 25.3 y 117.1 de la Norma fundamental), "se agrava aún más" -añade el recurso- por causa de la derogación que la LOPSC lleva a cabo del apartado 5 del art. 7 de la Ley 62/1978, de conformidad con el cual "la interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá, en todo caso, la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno ni de los dictámenes a que se refiere el apartado anterior" (referencia legal, esta última, que alude a los informes y dictámenes de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado, así como del órgano autor del acto impugnado, sobre la solicitud de suspensión). Afirman los recurrentes que, por obra de esta derogación, la potestad sancionadora de la Administración se independiza, al menos temporalmente, del control judicial (principio -se dice en el recurso- pate et repete). La argumentación del Abogado del Estado se ha orientado a negar que el art. 38.1 exprese la técnica conocida como solve et repete (el recurso jurisdiccional no se subordinaría, caso de sanción pecuniaria, al pago de la multa), a destacar, en segundo lugar, el régimen más beneficioso para el sancionado que establece el precepto impugnado respecto a la regulación general de la ejecutividad administrativa y a sostener, en fin, que no deriva de la Constitución el que las sanciones que afecten a un derecho fundamental deban quedar en suspenso por la sola interposición del recurso contencioso-administrativo.

El art. 38.1 de la LOPSC establece la ejecutividad inmediata, una vez firmes en vía administrativa, de las sanciones impuestas en aplicación de la propia Ley Orgánica. El inciso cuarto de la Disposición derogatoria elimina, por su parte, el singular régimen de suspensión automática del acto impugnado que introdujo, para determinados casos, el reseñado art. 7.5 de la Ley 62/1978, de modo que, a resultas de esta derogación, las condiciones de suspensión serán las de carácter general dispuestas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (arts. 122 y ss.) o, de ser ésta la vía procedente y elegida, las especiales que continua previendo el art. 7 de la misma Ley 62/1978 (apartados 2, 3, 4 y 6). Una y otra de las disposiciones impugnadas tienen, pues, entidad propia y alcance diverso, lo que impone ahora -pese a la impugnación conjunta que de ellas se hace en el recurso- un examen por separado de los argumentos expuestos para afirmar la inconstitucionalidad de ambas.

Es sin embargo necesario, antes de emprender tal examen, identificar con precisión cuáles sean las reglas constitucionales que resultan aquí medida de validez de las impugnadas. Los recurrentes citan, a este propósito, los arts. 24, 25.3 y 117.1 de la Constitución, pero es patente que estos dos últimos preceptos no contienen regla alguna que lleve a fundamentar ahora nuestra resolución, pues las disposiciones impugnadas ni guardan relación con sanciones administrativas que, directa o subsidiariamente, "impliquen privación de libertad" (art. 25.3) ni afectan, tampoco, a nada de lo regulado en el art.117 de la Constitución. Sí ha de ser de pertinente consideración, por el contrario, lo dispuesto en el art. 24.1 de la Norma fundamental, pues la "efectividad" de la tutela judicial allí garantizada guarda estrecha relación con todo lo atinente a las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo y, en particular, con la regulación del régimen de suspensión del acto impugnado (STC 238/1992, fundamentos jurídico 3º). Esta Sentencia destacó, asimismo, la relevancia que en orden a tales regulaciones tiene lo establecido en el art. 106.1 de la Constitución, de conformidad con el cual, y por lo que ahora importa, "los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican". También este precepto (a cuya previsión parecen aludir los recurrentes con la errónea cita del art. 117) debe ser tenido en cuenta, por lo tanto, al enjuiciar regulaciones legales que afectan, como las impugnadas, a la ejecutividad de los actos administrativos o a su régimen de suspensión cautelar en vía jurisdiccional.

A) Hay que dar la razón al Abogado del Estado cuando afirma, frente a lo que el recurso dice, que el art. 38.1 de la LOPSC en modo alguno refleja la llamada regla solve et repete, pues, en efecto, este precepto ni se refiere específicamente a las sanciones pecuniarias (sino a todas las "impuestas en las materias objeto de la presente Ley") ni, desde luego, pretende condicionar la admisibilidad o viabilidad del recurso jurisdiccional interpuesto frente a una sanción de aquel carácter al previo pago o satisfacción de la multa impuesta. El precepto se limita a afirmar la ejecutividad de las sanciones impuestas en aplicación de la propia Ley, una vez sean firmes en vía administrativa, y es del todo claro que esta previsión legal en nada impide, dificulta o condiciona el posible recurso jurisdiccional contra el acto de sanción ni en nada menoscaba, tampoco, la posibilidad de solicitar y de obtener de los Tribunales la suspensión cautelar del acto impugnado. Los recurrentes dan a entender que aquella ejecutividad pugna con la Constitución (con su art. 24.1, junto al que habría que tener en cuenta, por lo dicho, el art. 106.1), pero en modo alguno ello es así. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que la ejecutividad de los actos administrativos no es, en sí misma, contraria a la Constitución (STC 66/1984, fundamento jurídico 3º, y ATC 930/1988 fundamento jurídico 2), orientada como ha de estar la actuación administrativa por el principio, entre otros, de eficacia (art. 103.1 de la Norma fundamental), y que la garantía de una tutela judicial efectiva y de una también plena sujeción de lo actuado por la Administración al control judicial se alcanzan, de modo suficiente y compatible con aquella eficacia, cuando la ley hace posible que se someta a la consideración de los Tribunales la suspensión del acto impugnado (STC 238/1992, fundamento jurídico 3º). Nada de esto queda afectado por la disposición impugnada, que no puede tacharse, en consecuencia, de contraria a la Constitución.

B) Tampoco ha incurrido la Ley en inconstitucionalidad alguna por haber eliminado (inciso cuarto de su Disposición derogatoria) el régimen excepcional de suspensión que establecía, para ciertos actos de sanción afectantes a derechos fundamentales, el art. 7.5 de la Ley 62/1978. Tal precepto, como acabamos de recordar, disponía la suspensión "en todo caso" del acto impugnado "cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público" (texto legal éste que ha sido expresamente derogado por LOPSC) y, en tal sentido, introdujo un régimen de suspensión cautelar no ya especial, por referencia al regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino excepcional respecto a lo dispuesto en los demás apartados del art. 7 de la propia Ley 62/1978. Que la regulación hoy derogada suponía un régimen en extremo favorable al sancionado es cosa por demás obvia. Que aquella previsión legal expresaba, con ello, una neta preferencia en favor de las garantías procesales, aun en detrimento de la eficacia del acto, es también algo que no cuesta reconocer (STC 18/1981, fundamento jurídico 5º). Pero lo que no cabe ya afirmar es que, en atención a todo ello, quede el legislador incapacitado para modificar o derogar una regla como la contenida en aquel art. 7.5. A esa conclusión sólo cabría llegar si se admitiera que tal precepto legal expresó, en su articulación concreta, imperativos insoslayables derivados de la Constitución, pero no es así. En alguna resolución anterior hemos declarado que "no puede defenderse la absoluta necesidad de la suspensión de los actos administrativos impugnados para la salvaguardia de los derechos fundamentales" (STC 115/1987, fundamento Jurídico 4º) y otro tanto hemos de reiterar ahora. Los derechos fundamentales quedan garantizados ante la actuación administrativa que les afecte por medio de las vías jurisdiccionales existentes y, en lo que aquí interesa, mediante la posibilidad de alcanzar una medida de protección cautelar, posibilidad que queda abierta, con condiciones suficientes de eficacia, en los vigentes apartados del art. 7 de la Ley 62/1978. Más allá de esto no cabe imponer otros límites jurídico-constitucionales al legislador que ordene el régimen de la suspensión o que incluso suprima, como aquí ha hecho, anteriores regulaciones más favorables para el control del acto y el aseguramiento de los derechos del afectado. Los recurrentes están, desde luego, plenamente legitimados para discrepar sobre la procedencia de tal supresión, pero la censura jurídica contra ella no puede prosperar, porque mediante esta derogación no se ha venido a privar de garantías suficientes a los derechos fundamentales para los que se pida la tutela de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los actos que afecten a estos derechos serán, si así se pide, suspendidos por los Tribunales "salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general" (art. 7.4 de la Ley 62/1978) y en modo alguno cabe reprochar a la previsión así subsistente la desprotección constitucional de los derechos fundamentales.

Tampoco el inciso cuarto de la Disposición derogatoria de la LOPSC ha incurrido, pues, en inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad 1.314/92 .

2º. Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad 1.045/92 y 1.279/92 y en su totalidad las cuestiones de inconstitucionalidad 2.810/92 y 1.372/93 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana:

a) Art. 21, núm. 2.

b) Art. 26.j), inciso final ("en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas").

3º. Desestimar en todo lo demás, los recursos de inconstitucionalidad 1.045/92 y 1.279/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas respecto de la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad acerca de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

1. Fue mi opinión, expuesta en la deliberación del Pleno de este Tribunal, que la declaración de inconstitucionalidad debió extenderse al art. 20.2 de la Ley 1/1992. No creo necesario extenderme mucho en las afirmaciones y declaraciones que a continuación expongo de modo sintético, como fundamento de mi disidencia:

A) El art. 1 de la C.E. propugna como valor superior del ordenamiento jurídico español el de la libertad. El art. 9 ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad sea efectiva.

B) La libertad y seguridad a las que se refiere el art. 17 C.E. se configuran como derechos fundamentales, de protección reforzada, conforme al art. 53.1 C.E., puesto que el contenido esencial de esos derechos vincula a todos los poderes públicos. Sólo podrán ser suspendidos en caso de estado de excepción o de sitio y, en forma individual, para personas determinadas, en los supuestos de investigaciones relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas (art. 55.1 y 2).

C) La importantísima misión que la Norma suprema encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su art. 104 se centra como finalidad esencial en "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana", todo ello "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" (art. 103), y de acuerdo con su Ley Orgánica 2/1986, arts. 11.1 y 12.

D) Eso no quiere decir que la expresión "seguridad ciudada na" del art. 104 tenga el mismo significado que la dicción "seguridad" del art. 17, puesto que es evidente que el primero (art. 104) se refiere a la seguridad u orden público y el segundo (art. 17) a la seguridad personal, individual, que nace o se produce con el libre ejercicio de los derechos, con ausencia de temores o amenazas. La seguridad pública, el orden público, es el resultado, no el fin, del libre ejercicio de los derechos de todos y de su protección, en principio, por la Policía.

E) La seguridad ciudadana no es, pues, un derecho fundamental. Es una aspiración, un deseo social e individual, un resultado de la eficacia de la protección policial. En ningún caso un valor primero o superior porque, como decía Rousseau, también se vive tranquilo en los calabozos. Lo importante, según esto, es que los calabozos estén ocupados por verdaderos culpables o al menos por ciudadanos con racional sospecha de haber cometido un injusto.

F) La función de la Policía es preventiva y represiva. Ahí está, bien claro, lo que dispone el art. 282 L.E.Crim.: averiguar delitos, practicar diligencias para su comprobación, descubrir a los delincuentes y recoger los efectos del delito. Más en detalle, lo que enumera el art. 11.1, de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por lo que se refiere a la detención como competencia policial también es clarísimo el texto legal pertinente: arts. 492 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Procederá aquella en caso de comisión de un delito, o referente a presos o detenidos fugados, delitos in fraganti...; a personas procesadas por delito grave, o rebelde o presuntamente rebelde; al no procesado, siempre que haya motivos racionales para creer en la existencia de un delito y que en él tuvo aquél participación, etc. etc.

En todo caso, pues, nunca procederá la detención por otros motivos que no sea la creencia racional, y fundada en datos, de la comisión de un delito, hasta el punto de que, aun dándose la circunstancia de tratarse de un procesado o delincuente, pero sin concurrir los requisitos legales, el art. 493 L.E.Crim. sólo autoriza a la Policía a tomar nota del nombre, apellidos y domicilio, pero sin detenerlo, pasando la nota al Juez o Tribunal.

Tampoco se podrá detener a persona alguna por la comisión de una infracción administrativa (art. 25.3 C.E.) ni por falta penal (art. 495 L.E.Crim.), a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido o no diese fianza.

G) Cualquier detención, fuera de esos supuestos (autorizaciones) constitucionales y legales, configuraría un delito de detención ilegal (art. 184 Código Penal). Y así, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda, Penal), de 25 de septiembre de 1993, confirmó la condena por detención ilegal de dos Agentes de la Policía que detuvieron a una persona que les infundió sospechas "por su actitud de darse la vuelta ante su llegada", tras pedirle que se identificara y como sólo les mostró el carnet de conducir, ilegible, y la cartilla de la Seguridad Social, fué "cacheado", esposado e introducido en el coche policial hasta la Comisaría.

H) La retención -vieja reivindicación de las Policías, en aras de una pretendida eficacia -es una figura, mejor una situación, que se quiere intermedia entre la libertad y la detención. Pero esa posibilidad de estar y no estar al tiempo libre ha sido rechazada por la STC 98/1986 ("no hay zonas intermedias entre detención y libertad"). De modo que, según esta doctrina, la retención es una detención no ajustada a la Constitución, ni a la Ley, es decir, ilegal, punible.

I) En sus términos más crudos la retención es el acto de inmovilizar e ingresar a un ciudadano en una dependencia policial sin imputación alguna y sin las garantías del art. 17 de la C.E.

La Ley que aquí se cuestiona lo autoriza a los fines de identificación personal, si bien con una redacción tan ambigua que tanto parece referirse a la detención por imposibilidad o negativa del ciudadano a identificarse, como a la finalidad de impedir la comisión de un delito o falta (lo que sería detención legal) o al objeto de sancionar una infracción.

Pero resulta que la negativa a la identificación no legitima la detención ni tampoco la finalidad sancionatoria dicha. En cuanto a las faltas (infracciones penales de menor entidad que los delitos) solo cabe detener cuando no se acredite un domicilio conocido o no se diera fianza.

J) Como he dicho antes, la libertad es un valor superior y un derecho fundamental y, en ese concepto, sólo puede ser limitada ante la presencia de otro derecho fundamental y mediante Ley orgánica que guarde la debida proporcionalidad, de tal modo que su sacrificio aparezca adecuadamente justificado. La paz social, el orden público, la seguridad ciudadana no pueden invalidar al derecho, salvo casos excepcionales y justificados.

En tal sentido la negativa a identificarse, o la falta de documentación, no tienen la suficiente enjundia o transcendencia para legitimar esa grave medida de privación de libertad. No es preciso razonar más para concluir que no existe la proporción que este Tribunal exige para ese y otros supuestos de limitación de derechos constitucionales.

Sólo la negativa a identificarse puede suponer la comisión de una simple falta (art. 571 Código Penal), pero ya se ha indicado que la regla general es la prohibición de detener por faltas (art. 495 L.E.Crim.).

Por consiguiente, y en resumen, si el indocumentado se niega al requerimiento policial de acompañar a los Agentes y a ser conducido a la Comisaría, sin que estos Agentes tengan los suficientes datos para imputarle la comisión de un delito, no hay otra solución legal y constitucional que la no detención, la de respetar su libertad deambulatoria.

K) Por otro lado, si los Agentes tienen datos o elementos de juicio por temer la comisión de un delito o falta por el indocumentado, podrán proceder a su detención, sí, pero no porque este art. 20.2 lo diga, sino por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según antes he expuesto, y ello guardando las garantías del art. 17 de la C.E.

En cuanto a "detener al objeto de sancionar una infracción", ya sabemos que ello no es posible legalmente.

Consecuentemente no parece posible corregir la ambigüedad del art. 20.2 a menos que se concluya que lo que quiere autorizar es a "detener a un indocumentado sospechoso, o mejor, a un sospechoso, por delito, indocumentado. Pero si es únicamente por indocumentado vemos que no es constitucional, y si lo es por sospechoso de delito no documentado podrá hacerse o practicarse la detención, pero ya al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con las garantías constitucionales, todas, no las que indica la mayoría. Posibilidad que es también ambigua, porque no hay que olvidar que el apartado 2 del art. 20 termina diciendo que el traslado (detención) a las dependencias policiales lo será a los solos efectos de la identificación.

Las infracciones y ambigüedades no pueden ser más notorias y graves, lo que abundará en inseguridad jurídica, lo contrario de lo que se pretende por la Ley cuestionada.

L) Este es, muy someramente expuesto, el regimen legal de la detención legal o autorizada.

La mayoría, sin embargo, considera que el art. 20.2 de la Ley 1/1992 no vulnera ese sistema legal. No voy a entrar, sin embargo, en la crítica de la opinión mayoritaria, ya Sentencia, porque no es esa la misión del Voto particular, sino la de exponer la propia opinión.

Ello no me impide considerar, con el acatamiento debido, que la solución dada no salva la constitucionalidad del precepto, ni siquiera con la benigna interpretación que de él se hace, que más que interpretación es creación de otra norma.

La mayoría, en efecto, no tiene más remedio que calificar el supuesto de la norma como un caso de privación de libertad, y eso, quierase o no, es una detención. Configurarlo como un caso especial de detención y reconocer que el ciudadano así detenido tiene ciertas garantías, no todas las del art. 17 de la C.E., sino las derivadas del caso, es dejar otra vez al arbitrio policial (sin más garantía que la ex post facto) la libertad -y seguridad- del ciudadano.

No hay proporcionalidad, en suma, entre la exigencia de documentación (el art. 20.2 habla de "a los solos efectos de la identificación") y la privación de libertad. Y, de otro lado, los fines que se pretenden conseguir son los mismos que los previstos en las Leyes vigentes. Pero la norma no es solo innecesaria; es, también, perturbadora al introducir un factor de ambigüedad como el que no aclara dicha Ley: ¿se puede detener sólo a los fines de identificación o sólo para prevenir o reprimir un delito? Si sólo es posible constitucionalmente en este último supuesto, insisto en que el art. 20.2 no sólo es inútil, sino inválido por permitir una detención desproporcionada -no legalizada- y sin garantías -no constitucionalizada-.

Lo expuesto hace innecesario entrar en las pretendidas garantías que el art. 20.2 y 3 prevé, garantías que o no son tales (la del Registro) o son tan imprecisas (la de que la estancia en las dependencias policiales será por el "tiempo imprescindible") que no merecen ser rebatidas, (esa expresión, "tiempo imprescindible", basta para la calificación de inconstitucional), estimando que lo que hace la mayoría no es sino muestra de buena voluntad, buena voluntad que, pese a lo que diga Kant, aquí no constitucionaliza la sospechosa norma cuestionada.

En mi opinión, pues, debió declararse inconstitucional el art. 20.2 de la Ley 1/1992, estando, por lo demás, conforme con la mayoría en el resto de la Sentencia.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio D. González Campos en la Sentencia de 18 de noviembre de 1993, recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92 y en las cuestiones de inconstitucionalidad 2.810/92 y 1.372/93.

Mi disentimiento del parecer de la mayoría se refiere a los fundamentos jurídicos 4º a 6º de la Sentencia y, consiguientemente, a aquella parte del fallo en la que se desestiman los recursos de inconstitucionalidad respecto al art. 20.2 LOPSC, por considerar, en esencia, que tras haberse estimado en el fundamento jurídico 4º que este precepto configura un supuesto de "privación de libertad", su contraste con el art. 17.1 C.E. debería haber conducido a declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. Con independencia de otras razones que derivan del art. 5.1 b) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y, en particular, de la interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, las que motivan mi discrepancia son las siguientes.

1. Al confrontar un concreto precepto legal con el art. 17 C.E., no cabe prescindir, como ha hecho la Sentencia, de una consideración sobre el significado que la "libertad y seguridad" personal poseen en nuestra Constitución. Ni tampoco pueden excluirse ciertas premisas metodológicas en orden a la interpretación de dicho precepto, por ser la consecuencia obligada de lo anterior.

A) En efecto, desde el primer párrafo de su Preámbulo, la Constitución ha querido subrayar que la libertad, entendida como "libertad general de actuación o libertad general de autodeterminación del individuo" (STC 120/1990, fundamento jurídico 11), constituye un "valor superior" de nuestro ordenamiento (art. 1.1 C.E.). En cuanto derecho fundamental reconocido en el art. 17.1 C.E. "la libertad y seguridad" personal entraña el derecho a "la libertad física" (STC 120/1990) que garantiza a todos "la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones" (STC 15/1986, fundamento jurídico 2º). De manera que este derecho no sólo ampara frente a las medidas que "puedan restringir la libertad personal", sino también "ponerla en peligro", como se ha reiterado en otras decisiones (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 4º y 61/1990, fundamento jurídico 5º).

B) Las consecuencias de lo anterior a los fines de enjuiciar la constitucionalidad de un precepto como el art. 20.2 LOPSC son claras. De un lado, es necesario "interpretar restrictivamente cualquier excepción a la regla general de la libertad" (STC 112/1988, fundamento jurídico 3º). De otro, que cuando la ley establece una privación o limitación de la libertad, "por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esa libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la ley- restricciones de libertad que, no siendo razonables, rompen el equilibrio entre el derecho y su limitación" (STC 178/1985, fundamento jurídico 3º). Pues en relación con el contenido de los derechos fundamentales este Tribunal ha declarado que "se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección" (STC 196/1987, fundamento jurídico 5º, con cita de las SSTC 11/1981 y 37/1987). Sorprendentemente, la Sentencia de la que discrepo omite estos elementos de la doctrina del Tribunal pese a ser relevantes para la interpretación del art. 17.1 C.E.

2. En los fundamentos jurídicos 4º a 6º de la Sentencia tampoco se ha llevado a cabo una previa determinación del contenido y los límites de la "libertad y seguridad" personal ni se ha realizado este examen en relación con el concepto de "privación de libertad". De manera que la Sentencia procede al enjuiciamiento del art. 20.2 LOPSC en relación con el art. 17.1 C.E. huérfana de toda precisión respecto a los conceptos básicos de este precepto constitucional. Siendo de recordar, al respecto, que este Tribunal ha declarado que "el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 C.E., es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social", agregando seguidamente que "no existe en el ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de libertad" (STC 140/1986, fundamento jurídico 5º).

La consecuencia de esta falta de precisión de los conceptos básicos del art. 17.1 no podía ser otra que una cierta ambigüedad doctrinal, que afecta decisivamente al razonamiento de la Sentencia, tan escueto en su desarrollo como parco de referencias a la doctrina sentada por este Tribunal en relación con supuestos de muy distinta índole. (Entre ellos, el internamiento de personas declaradas exentas de responsabilidad criminal en las SSTC 16/1981 y 112/1988; el arresto domiciliario del quebrado, en la STC 178/1985; la prisión preventiva, en las SSTC 41/1982 y 127/1984; la detención preventiva y el internamiento de extranjeros al amparo del art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de Extranjería, en la STC 115/1985; y, en particular, los supuestos relativos a la verificación de la alcoholemia de conductores de vehículos, en las SSTC 103/1985, 107/1985 y 22/1988). Era obligado, pues, examinar el supuesto previsto en el art. 20.2 LOPSC en relación con los casos que se acaban de indicar y la doctrina anterior del Tribunal, pero desgraciadamente ello no se ha hecho en la Sentencia, lo que puede explicar, aunque no justificar, la carencia que he señalado.

3. Para ilustrar esta consecuencia negativa, dos ejemplos, al menos, merecen ser puestos de relieve por su importancia respecto al contenido y límites de la "privación de libertad" y, asimismo, para la noción de "detención preventiva" del art. 17.2, excluida por la Sentencia en el presente caso:

A) Primer ejemplo: el fundamento jurídico 4º afirma que la medida de identificación en dependencias policiales prevista en el art. 20.2 LOPSC, por las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes en este precepto, supone "una modalidad de privación de libertad", conclusión que comparto. Pero la justificación que ofrece la Sentencia es que tal medida entraña una situación "que va más allá de una mera inmovilización de la persona, instrumental de prevención e indagación". Y al margen de las circunstancias de tiempo y lugar que se indican, esa justificación no va acompañada de un mínimo razonamiento, ni tampoco de referencia alguna a la doctrina del Tribunal, en relación con la noción que sirve de canon o parámetro de comparación ("mera inmovilización de la persona" que es "instrumental de prevención o indagación").

Cabe pensar que con esta noción, ciertamente acuñada ex novo, la Sentencia ha querido aludir -entre otros supuestos, pues posee un alcance general- a casos como el de la práctica de la prueba para verificar la alcoholemia de los conductores de vehículos. Pero es de observar, de un lado, que la jurisprudencia del Tribunal ha excluido que este supuesto implique una "privación de libertad", considerando que se trata de un "sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía" en el que una persona puede verse obligada "incluso en el curso de controles preventivos" (SSTC 107/1985 y 22/1988). De otro, que la Sentencia se enfrenta aquí con un grave escollo, pues en la decisión últimamente citada el Tribunal declaró que "no es posible equiparar la privación de libertad a que se refiere el art. 17 C.E. en sus diversos apartados, con la presencia física de una persona en las dependencias policiales para la práctica de unas diligencias -en este caso la prueba de alcoholemia-, por el tiempo estrictamente necesario para llevarla a efecto" (STC 22/1988, fundamento jurídico 1º). Con independencia de la distinta finalidad de una y otra medida, es indudable que existe no ya similitud sino verdadera identidad entre el supuesto descrito en esta decisión (conducción de una persona a dependencias policiales para la práctica de una diligencia, por el tiempo estrictamente necesario para llevarla a cabo) y el que contempla el art. 20.2 LOPSC Por lo que era obligado que la Sentencia hubiera justificado por qué el Tribunal consideró que el primero no entrañaba "privación de libertad" y sí lo entraña el segundo, aun siendo idéntico a aquel. Desgraciadamente, la Sentencia de la que discrepo no ofrece justificación alguna y esta carencia, a mi parecer, es susceptible de generar una grave imprecisión en torno al concepto constitucional de "privación de libertad"; máxime si tampoco se ha precisado el significado y alcance de la noción que ahora se utiliza.

B) Segundo ejemplo: la Sentencia de la que discrepo considera que el previsto en el art. 20.2 LOPSC es un supuesto de "privación de libertad", si bien distinto de la "detención preventiva" (fundamento jurídico 6º). Pero esta afirmación también se enfrenta con otro escollo, el que deriva de la STC 98/1986, que no cabe resolver con el simple recurso de soslayar esta decisión. Ha de recordarse, en efecto, que respecto a una denegación de habeas corpus por parte de un órgano judicial -al entender éste que los demandantes no estuvieron ni estaban, en el momento de resolver, privados de libertad, pese a haber sido conducidos a dependencias policiales, donde se les retuvo sin haber sido informados de sus derechos ni de los motivos de su detención- el Tribunal, frente a la práctica de las llamadas "retenciones" policiales, declaró, de un lado, que "no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la conducta lícita- queden sustraidas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean", como es el concepto de "privación de libertad" del art. 17.1 C.E. Precisando, de otro lado, en lo que aquí interesa que "debe considerarse como detención cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino un pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad..." (STC 98/1986 fundamento jurídico 4º).

Sin duda tratando de obviar esta alternativa clarificadora, por excluir cualquier "zona gris" entre "detención" y "libertad", la Sentencia de la que discrepo admite para supuestos de privación de libertad "distintos a la detención preventiva" la aplicación de las garantías contenidas en los núms. 2 y 3 del art. 17 C.E.; indicando a este fin que el Tribunal ya ha contrastado lo dispuesto en el art. 17.2 C.E. con "previsiones legales relativas a privaciones de libertad no calificables como detención preventiva (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º)". Ahora bien, la cita a la doctrina del Tribunal nos remite a la Sentencia que enjuició la constitucionalidad del art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de Extranjería, en relación con el "internamiento" del extranjero al que se sigue un procedimiento gubernativo de expulsión del territorio nacional, pero la referencia a este supuesto no es apropiada en relación con el contemplado en el art. 20.2 LOPSC. De un lado, por existir en aquel caso una previa "detención preventiva" cautelar por parte de la Autoridad Gubernativa, cuya constitucionalidad no se puso en duda, por no sobrepasar las setenta y dos horas. De otro, por corresponder a un órgano judicial, más allá de este plazo "la decisión sobre el mantenimiento o no de la limitación de la libertad", de manera que, como declaró el Tribunal en aquel caso, "la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma" (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º). Y es de destacar que al margen de ésta, ninguna otra cita de la doctrina del Tribunal sobre este tema se contiene en la Sentencia. Por lo que está justificado que nos preguntemos cual es el fundamento que ha llevado a la Sentencia de la que disiento a apartarse de lo declarado en la STC 98/1986 antes mencionada, que claramente excluye un tertium genus entre la "libertad" y la "detención preventiva".

4. En realidad -y con ello llego al punto central de mi disentimiento-, sin haber salvado los graves escollos antes indicados y sin explicitar suficientemente su fundamentación jurídica, la Sentencia lleva a cabo una interpretación del art. 17 C.E. que, por no contar con apoyo en la doctrina de este Tribunal sobre el art. 17 C.E., cabe considerar que constituye una construcción de nueva planta. Construcción que está basada en las dos premisas siguientes:

- Primera: que el art. 17.1 C.E. permite al legislador configurar, mediante ley orgánica, una medida de "privación de libertad" distinta de la "detención preventiva" siempre que, a) la finalidad de tal medida sea la "protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos"; b) que esa medida posea un grado de determinación que no cree inseguridad o incertidumbre insuperable sobre su modo de aplicación efectiva, y c) que no incurra en falta de proporcionalidad (fundamento jurídico 5º).

- Segunda: que aunque tal medida sea distinta de la "detención preventiva" de los núms. 2 y 3 del art. 17 C.E., sin embargo a la persona privada de libertad le son aplicables, en atención a la concreta naturaleza de la medida, las garantías que la Constitución establece en los citados núms. 2 y 3 del art. 17 precisamente para el supuesto de la "detención preventiva" o al menos -como ocurre en el presente caso- sólo alguna de ellas.

5. Basta exponer ambas premisas para que la construcción adoptada por la Sentencia a los fines de enjuiciar la constitucionalidad del art. 20.2 LOPSC sea criticable, a mi parecer, desde una doble perspectiva:

A) Con carácter general, este planteamiento entraña una profunda alteración del significado y alcance de los condicionamientos establecidos en el segundo inciso del art. 17.1 C.E. para que una "privación de libertad" pueda ser constitucionalmente legítima; y ello supone, además, dos consecuencias que son susceptibles de reducir el contenido del "derecho a la libertad y seguridad" personal de todos. En efecto, partiendo inexplicablemente del segundo condicionamiento, la Sentencia sostiene en el fundamento jurídico 5º que la "privación de libertad" permitida por dicho precepto es la que tiene lugar "en los casos y en la forma previstos en la ley". Lo que entraña una consecuencia ciertamente grave: que el art. 17 C.E. permite la existencia de un número abierto de supuestos legales de "privación de libertad", siendo suficiente que el legislador cumpla, al establecer un supuesto, con los tres requisitos antes indicados en relación con la primera premisa de esta construcción. Y ulteriormente, el que constituye el primer condicionamiento enunciado en el segundo inciso del art. 17.1 C.E. -"con observancia de lo establecido en este artículo"- es utilizado en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia vinculándolo no con el supuesto allí previsto, la "detención preventiva", sino únicamente con las garantías de los núms. 2 y 3 del art. 17 C.E. Afirmándose seguidamente que si bien esas garantías corresponden "en principio" al afectado por una medida cautelar de privación de libertad "de carácter penal", no obstante cabe someter a control de constitucionalidad "otros casos de privación de libertad" a la luz de "los criterios que inspiran las garantías dispuestas en los núms. 2 y 3 de este precepto y en función de la finalidad, naturaleza y duración de la privación de que se trate". Con ello se pasa -sin apoyo alguno en el propio precepto ni en la doctrina de este Tribunal, conviene subrayarlo- de las concretas garantías constitucionalmente previstas en los núms. 2 y 3 del art. 17 C.E. para la "privación de libertad" a unos evanescentes "criterios" que se dice que derivan de las mismas, y cuyo control y aplicación, en cada caso, se deja a la determinación de este Tribunal.

Frente a este planteamiento, conviene recordar que "una recta identificación del concepto de 'privación de libertad', que figura en el art. 17.1 C.E., es condición necesaria para la exigencia y aplicación del íntegro sistema de garantías que dispone el referido artículo" (STC 98/1986, fundamento jurídico 4º). Partiendo de este presupuesto para la interpretación del art. 17 C.E. ha de estimarse que el significado global del precepto, en atención a lo dispuesto en sus núms. 2 y 3, no permite admitir la existencia de una relación abierta de supuestos de privación de libertad. A mi entender, el art. 17 C.E. determina con precisión cuando es constitucionalmente legítimo que una autoridad gubernativa prive de libertad a una persona sin una previa decisión judicial al respecto -el supuesto de la "detención preventiva", pues no existen "zonas intermedias entre detención y libertad", como se ha dicho en la STC 98/1986- y en relación con este supuesto establece las garantías constitucionales de la detención y los correlativos derechos del detenido; mientras que deja a la ley una tarea más específica, la de determinar "los casos y las formas" -esto es, las particulares circunstancias y el modo- en que podrá practicarse la detención preventiva. Esta interpretación, a mi parecer, no sólo es conforme con la tan citada STC 98/1986: es, asimismo, la más respetuosa con los enunciados del precepto aquí examinado y, además, la que resulta más favorable al derecho de "libertad y seguridad" personal que el art. 17.1 garantiza. Pues si como se sostiene en la Sentencia de la que discrepo las garantías de los núms. 2 y 3 del art. 17 sólo se aplican en su integridad a la detención cautelar "de carácter penal" y, además, es posible una pluralidad de supuestos legales de "privación de libertad", distintos entre sí incluso en cuanto a la "duración" de ésta, el resultado inevitable es, de un lado, la desnaturalización de la noción de "privación de libertad", clave del sistema de garantías del detenido; y, de otro lado, ello entraña inevitablemente una reducción de las garantías constitucionales en atención a las características propias de ciertos supuestos de privación de libertad, como así se ha hecho respecto al previsto en el art. 20.2 LOPSC. Conclusiones estas que, por sí mismas, me impiden aceptar la interpretación del art. 17 C.E. que ha llevado a cabo la mayoría del Tribunal.

B) Si nos situamos en una perspectiva más concreta y aplicamos la construcción de la que disiento al enjuiciamiento del art. 20.2 L.O.P.S.C., los resultados que pueden alcanzarse tampoco permiten llegar a una conclusión favorable a la constitucionalidad de este precepto. Para no alargar excesivamente este Voto, me limitaré a señalar, muy sumariamente, dos extremos relevantes en relación con el juicio de proporcionalidad entre la finalidad de la medida y el resultado que conlleva de una "privación de libertad".

La finalidad esencial de la medida prevista en el art. 20.2 LOPSC es la simple identificación de las personas en dependencias policiales. Pero ello no justifica que cualesquiera personas que no han podido ser identificadas puedan ser conducidas a la dependencia más próxima, pues en tal caso el resultado sería desproporcionado con esa finalidad, como la propia Sentencia reconoce en su fundamento jurídico 5º. Ahora bien, aquella finalidad va unida a otra, la de prevenir un delito o falta o sancionar una infracción y cabe considerar que es ésta la prevalente, como se desprende de la anterior conclusión. Teniendo esto en cuenta, era necesario proseguir el examen y, al menos, considerar dos extremos. En primer lugar, si la medida del art. 20.2 LOPSC opera para la prevención de un delito, admitido esto la consecuencia necesaria es que en este caso nos encontramos realmente ante una "medida cautelar de privación de libertad de carácter penal", en la que son aplicables todas las garantías de los núms. 2 y 3 del art. 17 C.E. Y además, era preciso examinar si la medida del art. 20.2 LOPSC, por el sólo hecho de vincularse a una identificación personal, se halla justificada o era en verdad superflua, por lo dispuesto en los arts. 490 y 492 L.E.Crim. y, en particular, el núm. 4º de este último que determina los casos y formas de la detención preventiva. En segundo lugar, si se hubiera proseguido el juicio de proporcionalidad, difícilmente se habría admitido el resultado de una "privación de libertad" si esta se produce únicamente "al objeto de sancionar una infracción", como expresa el art. 20.2 LOPSC. A lo que se agrega que el precepto enjuiciado, por no indicar ni la naturaleza ni la gravedad de las infracciones objeto de la sanción, encierra una evidente indeterminación y, por tanto carece de la certeza constitucionalmente exigible a cualquier norma que entrañe una "privación de libertad" (SSTC 42/1987 y 132/1987, entre otras muchas). Desgraciadamente, la Sentencia no contiene un examen sobre estos extremos, como a mi parecer era obligado.

C) La anterior consideración, por último, también puede proyectarse sobre el extremo relativo a la duración de la medida de "privación de libertad" del art. 20.2 LOPSC. Al respecto, ha de admitirse que la fijación legal del tiempo máximo de esa privación es un elemento esencial para valorar su legitimidad a la luz del art. 17 C.E., pues como ha declarado este Tribunal, no sólo la determinación de un plazo máximo no constituye un ataque al derecho a la libertad personal sino "más bien es todo lo contrario, una medida dirigida a su protección" STC 11/1985, fundamento jurídico 6º). Y ello se corrobora en el art. 17.2 C.E., pues aun partiendo este precepto de una cláusula abierta ("el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones") seguidamente establece otra de cierre, con carácter infranqueable ("el plazo máximo de setenta y dos horas").

Sin embargo, la Sentencia considera que la cláusula abierta del art. 20.2 LOPSC ("el tiempo imprescindible") es suficiente, aun careciendo el precepto de un límite máximo. Indicándose al respecto que el supuesto previsto en el art. 17.2 no es trasladable al aquí examinado dada la "notoria diversidad de sentido" que existe entre la "detención preventiva" y la "medida de identificación en dependencias policiales". Pero ello pone de relieve, por sí sólo, el riesgo que entraña admitir una relación no taxativa de supuestos de "privación de libertad" aplicando a cada supuesto alguna de las garantías previstas en el art. 17.2 y 3 C.E. Y en todo caso, deja abierto el problema de la fijación del tiempo máximo de duración de esta última medida, con el riesgo evidente de que pueda interpretarse que el "tiempo imprescindible" para la diligencia de identificación puede llegar hasta las setenta y dos horas. Consciente de esta indefinición la Sentencia ha tratado de corregirla mediante lo que constituye una verdadera declaración interpretativa para la conformidad con la Constitución del art. 20.2 LOPSC, al establecer la precisión de que existe un mandato del legislador para que "la diligencia de identificación se realice de manera inmediata y sin dilación alguna". Sin embargo, pese a la importancia de tal declaración, ésta no se ha llevado al fallo de la Sentencia, lo que disminuye considerablemente su eficacia. Y lo mismo ocurre en otros casos: por ejemplo, al declararse en el apartado C) de este mismo fundamento jurídico que "la norma no permite en modo alguno interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que los atinentes, rigurosamente, a su identificación"; o cuando se declara en el apartado B) que el requerido a acompañar a la fuerza pública "debe ser informado, de modo inmediato y comprensible, de las razones de tal requerimiento", pese a que la ley nada diga expresamente de tal deber de información.

6. Los extremos que se acaban de indicar claramente evidencian, a mi parecer, lo incierto del camino que se ha abierto partiendo de las premisas antes señaladas y de las que respetuosamente disiento, así como las consecuencias negativas que se desprenden para la plena eficacia del derecho a la "libertad y seguridad" personal del art. 17.1 C.E. Como se afirma en la Sentencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 21.1 LOPSC, la interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales que definen ámbitos de libertad "es tarea en extremo delicada, en la que no puede el legislador disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos ni crear márgenes de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio, incluso, con la única razón de ser -muy plausible en sí- de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, en relación con el 'deber estatal de perseguir eficazmente el delito' (STC 41/1982, fundamento jurídico 2º). La eficacia en la acción policial, aun constituyendo un objetivo legítimo, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades".

Si este pronunciamiento -que enteramente comparto- se inserta en el razonamiento que ha conducido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21.2 LOPSC, aun más justificado era, a mi parecer, declarar también la inconstitucionalidad del art. 20.2 de la misma Ley, por las razones antes expuestas. Y ello hubiera evitado, además, la contradicción interna que late en la Sentencia, si se compara lo decidido y el razonamiento respecto a uno y otro precepto de la LOPSC.

Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 342/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:342

Recurso de amparo 342/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón, inadmitiendo recurso de suplica contra otro anterior que declaró inadmisible el recurso de suplicación intentado por el actor en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (art. 45 L.P.L.)

1. Aunque ciertamente los requisitos exigidos por el art. 22 de la Ley anterior -actual art. 45 de la L.P.L. en vigor- no son en sí mismos una carga desproporcionada que contradiga los límites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales (STC 113/1990), sin embargo la exigencia de la preceptiva comparecencia posterior -hoy comunicación- al Juzgado de lo Social no tiene otro fin que el de hacer constar que el escrito quedó presentado ante el Juzgado de Guardia (SSTC 175/1988 y 129/1990, entre otras). Por ello, si el mismo llega efectivamente al día siguiente hábil al órgano judicial laboral, la exigida comunicación puede considerarse «desde el punto de vista de su finalidad, absolutamente redundante», de modo que no atender a tal circunstancia «implica una interpretación puramente literal del art. 22 de la L.P.L. en contradicción con la finalidad explícita de la norma» (STC 129/1990) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magristrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 342/91, interpuesto por doña Manuela Cristobal López, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistida del Letrado don José María Díaz del Cuvillo, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de enero de 1991, dictado en el recurso de suplicación 698/90, en autos sobre despido. Han comparecido el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido del Letrado don Javier Matoses López, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1991, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Manuela Cristobal López, presenta recurso de amparo constitucional contra el Auto de 15 de enero de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaído en el recurso de suplicación 698/90 dictado en autos sobre despido.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La demandante de amparo litigó por despido y obtuvo Sentencia favorable. Con posterioridad, en ejecución de Sentencia se dictó, por el Juzgado de lo Social de Huesca, Auto el 6 de julio de 1990 en el que se consideraba que la relación laboral estaba resuelta.

b) Contra dicho Auto interpuso recurso de reposición que fue desestimado por nuevo Auto del mismo Juzgado de 29 de agosto de 1990, en el que se indicaba que contra el mismo cabía recurso de suplicación.

c) La ahora demandante de amparo interpuso recurso de suplicación, pero el Tribunal Superior de Justicia de Aragón consideró que no era admisible, pues contra la resolución recurrida no cabía recurso. En tal sentido dictó el Auto de 21 de noviembre de 1990.

d) Contra este Auto la demandante de amparo presentó recurso de súplica en el Juzgado de Guardia el último día del plazo. Dicho recurso no fue admitido a trámite por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de enero de 1991, en el que, tras indicar en los antecedentes que el recurso fue presentado el último día del plazo, razona: "cuando el escrito interponiéndolo se presentare el último día de plazo" podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente.... debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido" (art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990), y, al no constar cumplimentados tales requisitos para la admisión del escrito de recurso, procede declarar de plano no haber lugar a su admisión y tramitación".

3. Contra esta decisión se interpone recurso de amparo en el que la demandante razona, en síntesis, que el Auto del Tribunal Superior inadmitiendo el recurso de súplica ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., pues los requisitos formales han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto mismo, tanto más cuando, de no hacerlo así, se cierre la vía de recurso. A su juicio, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental (cita la STC 36/1986, así como las de 20 de octubre y la STC 21 de diciembre de 1987, entre otras). Asímismo, se refiere a la diferente redacción del anterior art. 22 L.P.L., sustituido por el actual art. 45 L.P.L., que conduciría a la aceptación de la tesis que defiende.

4. Por providencia de 5 de abril de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en su virtud, requerir el envío de las correspondientes actuaciones judiciales de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social de Huesca, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1991 el INSALUD, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, solicitó ser tenido como parte en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 27 de mayo de 1991 la Sección acordó tener por personado y parte al INSALUD, representado por el Procurador Sr. Jiménez Padrón, y concederle vista de las actuaciones por un plazo de veinte días para que, dentro del mismo, pudiera presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El 3 de junio de 1991 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas interesaba que fuera concedido el amparo solicitado.

Destaca, en primer término, que el actual art. 45 L.P.L., cuando regula la fórmula extraordinaria de presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, establece -a diferencia de lo que disponía el anterior art. 22 L.P.L.- que, una vez presentado, se ha de comunicar el hecho al día siguiente, en el órgano jurisdiccional "por el medio de comunicación más rápido", mientras que antes era preceptivo que existiera una comparecencia del demandante o de su representante. De ello deduce el Fiscal que se ha suavizado el rigor de la comparecencia, así como que resulta aplicable al caso presente la jurisprudencia constitucional relativa al antiguo art. 22 L.P.L.

En segundo término, evoca las SSTC 3/1986, 185/1987 y 129/1990, destacando esta última por la analogía que guarda con el caso presente, concluyendo que, a tenor de las mismas, una interpretación inflexible o con consecuencias desproporcionadas del requisito en cuestión (comunicación al órgano judicial al día siguiente hábil de la presentación del escrito ante el Juzgado de Guardia) podría ser contraria al art. 24.1 C.E. (STC 83/1991, fundamento jurídico 2º).

Aplicando al presente caso las consideraciones anteriores, concluye el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Social ha extraído del hecho formal de la no constancia de la comunicación una consecuencia desproporcionada como es la inadmisión del recurso, toda vez que, si la finalidad de aquélla es la de dar conocimiento del recurso al órgano judicial, y de hecho éste llegó a su poder al día siguiente de haberse presentado, quedaba asegurada de hecho la celeridad del procedimiento y la pronta ejecución de lo resuelto, no habiendo motivos de fondo, pues, para inadmitir el recurso.

9. El 6 de junio de 1991 presentó sus alegaciones el recurrente, en las que se ratificaba en lo ya expuesto en la demanda de amparo.

10. El 19 de junio de 1991 presentó sus alegaciones el INSALUD, a través del Procurador Sr. Jiménez Padrón, interesando que no se otorgara el amparo, puesto que el Tribunal ad quem, al inadmitir el recurso se limitó a aplicar un precepto dispuesto en la Ley Procesal Laboral vigente, sin que de ahí pueda deducirse infracción alguna del art. 24.1 C.E.

11. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es el de determinar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de enero de 1991, aquí formalmente recurrido, vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho de acceso a los recursos establecidos en la Ley. Tal vulneración partiría de la inadmisión que, por parte del Tribunal Superior de Justicia mencionado, se hizo del recurso de súplica que se interpuso contra otro Auto del mismo Tribunal con base en el hecho de que, habiéndose presentado el escrito de interposición del recurso mencionado ante el Juzgado de Guardia el último día hábil, no se dejó constancia expresa de tal presentación, por el recurrente, ante el propio Tribunal Superior de Justicia. La inadmisión del mencionado recurso se efectuó a pesar de que el mencionado recurso sí llegó materialmente al Juzgado de lo Social al primer día siguiente hábil desde que fue presentado en el Juzgado de Guardia.

A juicio de la recurrente, la inadmisión del recurso supuso una vulneración del art. 24.1 C.E., puesto que la misma se basó en una razón meramente formal, desconociéndose la finalidad del requisito en cuestión, y extrayendo de su incumplimiento una consecuencia desproporcionada, como la de cerrarle la vía del recurso y, en todo caso, no interpretando tal exigencia del modo más favorable al ejercicio del derecho fundamental.

El Ministerio Fiscal se manifiesta en un sentido análogo, advirtiendo que el órgano judicial ha efectuado en este caso una inadecuada interpretación, por formalista, del art. 45 L.P.L., toda vez que el fin perseguido por la comunicación al órgano judicial aludida en ese artículo ha sido cumplida, de hecho, en el presente caso, pues el recurso en cuestión fue efectivamente recibido en el Tribunal Superior de Justicia al primer día siguiente hábil desde que hubo sido presentado en el Juzgado de Guardia.

Por su parte, el representante del INSALUD alega que en el caso presente no se ha producido vulneración constitucional alguna, puesto que el órgano judicial se limitó a aplicar un precepto que fue incumplido por el recurrente, el art. 45 L.P.L.

2. Como este Tribunal ha mantenido de manera reiterada, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., aunque no incluye el derecho a la doble instancia procesal, sí comprende el derecho a utilizar los recursos establecidos por el legislador, lo que, de otro lado, exige del justiciable el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto (SSTC 46/1984, 139/1985, 20/1991, entre otras muchas). Es también doctrina reiteradísima de este Tribunal que el control del cumplimiento de los presupuestos procesales y, en definitiva, la decisión sobre la admisibilidad de un concreto recurso es una cuestión de legalidad de la competencia exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) que el Tribunal Constitucional sólo puede revisar cuando la decisión de inadmisión se haya hecho de manera arbitraria o infundada, basada en un error patente, por razones estrictamente formalistas, o por no haber interpretado las normas legales de modo más acorde al ejercicio del derecho fundamental (SSTC 23/1992, 93/1993, por todas).

En lo que se refiere en concreto al especial procedimiento de presentación de escritos el último día hábil en el Juzgado de Guardia, según lo establecido en el art. 45 L.P.L., este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre esta cuestión (SSTC 3/1987, 185/1987, 175/1988, 113/1990, 129/1990, 117/1991, 179/1991, 213/1992, 107/1993), si bien la mayoría de ellas estaban referidas al precedente inmediato del art. 45 L.P.L., en parte reproducido por él, el art. 22 del Texto Refundido de Proceso Laboral de 1980. Es denominador común de estas resoluciones entender que las especiales exigencias que se efectúan en el precepto mencionado no han de ser entendidas al margen de su finalidad y, en concreto que no puede desconocerse que el fin de la comunicación al Juzgado de lo Social de que se haya presentado un escrito en el Juzgado de Guardia -que bajo el anterior Texto Refundido no había de ser una simple comunicación, sino una comparecencia- tiene la finalidad principal de confirmar ante el órgano judicial social la presentación del escrito ante el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría en otro caso demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, en un proceso que se caracteriza por la celeridad (STC 3/1986) y, al mismo tiempo, al ser una excepción a la regla general, no podía ser interpretado de una forma rigurosa o formalista, debiendo atenderse en todo caso, pues, a la finalidad que persigue (SSTC 3/1986, y 129/1990).

Por ello, se ha afirmado con anterioridad que, aunque ciertamente los requisitos exigidos por el art. 22 de la Ley anterior -actual art. 45 de la L.P.L. en vigor- no son en sí mismos una carga desproporcionada que contradiga los límites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales (STC 113/1990), sin embargo la exigencia de la preceptiva comparecencia posterior -hoy comunicación- al Juzgado de lo Social no tiene otro fin que el de hacer constar que el escrito quedó presentado ante el Juzgado de Guardia (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, y 129/1990). Por ello, si el mismo llega efectivamente al día siguiente hábil al órgano judicial laboral, la exigida comunicación puede considerarse "desde el punto de vista de su finalidad, absolutamente redundante", de modo que no atender a tal circunstancia "implica una interpretación puramente literal del art. 22 de la L.P.L. en contradicción con la finalidad explícita de la norma" (STC 129/1990, fundamento jurídico 2º).

3. Lo sucedido en el presente caso consiste, en síntesis, en que la demandante, valiéndose del especial medio de presentación de escritos dispuesto en el art. 45 L.P.L., presentó, en efecto, su recurso ante el Juzgado de Guardia de Zaragoza el último día hábil del plazo legal para ello (el 12 de enero de 1991). Pues bien, el primer día hábil siguiente (el 14 de enero de 1991) fue recibido el escrito mencionado en el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Así consta en diligencias suscritas por el Sr. Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 14 de enero de 1991 y el 15 de enero de 1991, quien también hace constar que no hubo comparecencia ni comunicación alguna a la Sala por parte de la recurrente, así como que el mismo día 15 de enero de 1991 dio cuenta oralmente a la Sala de tal circunstancia.

El mismo día 15 de enero de 1991 fue dictado, sin embargo, Auto por la mencionada Sala de lo Social, en el que se reconocía la presentación del recurso de súplica en el Juzgado de Guardia el último día hábil, pero también que no se había efectuado comparecencia ni comunicación de ello a la Sala (antecedente 3º), concluyendo por ello que, "al no estar cumplimentados tales requisitos para la admisión del escrito de recurso, procede declarar de plano no haber lugar a su admisión y tramitación".

De este modo, no fue puesto en duda que la recurrente hizo entrega de su escrito de interposición de recurso de súplica en un lugar hábil, el Juzgado de Guardia de Zaragoza, y en momento oportuno para ello, el último día de plazo. Como tampoco lo fue el que el primer día siguiente hábil fue recibido en la Sala. Ahora bien, ésta, en lugar de resolver el recurso interpuesto a pesar de que contaba con él y de que fue tempestivamente presentado, no llegó a examinarlo y resolverlo, por no haberse realizado una comunicación por parte de la recurrente que, en las presentes circunstancias, resultaba, desde el punto de vista de la finalidad de aquélla, absolutamente redundante.

Estamos, pues, ante un supuesto muy próximo al resuelto por la STC 129/1990, que hemos de resolver de forma similar, otorgando el amparo solicitado, por cuanto se ha procedido a una aplicación puramente formal y literal de lo dispuesto en el art. 45 L.P.L., en contradicción con su finalidad y con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que precisa que la interpretación de los preceptos procesales se haga, en la medida en que la norma lo permita, de la manera más favorable al ejercicio del derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Manuela Cristobal López y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de enero de 1991 (rollo núm. 698/90).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el Auto mencionado para que el recurso de súplica no sea inadmitido por la causa considerada en el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 343/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:343

Recurso de amparo 408/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, con sede en Granada, inadmitiendo recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad que condenó a la actora al pago de cantidad.

Vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación previa para recurrir)

1. Si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma responda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 36/1986), debiendo evitarse sanciones desproporcionadas (STC 134/1989), y con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce el cierre de la vía del recurso [F.J. 3].

2. La finalidad de la consignación es asegurar el pago de la cantidad objeto de la condena, y en el presente caso consta que la parte demandante de amparo presentó un aval bancario, sin duda referente al aseguramiento del pago de la cantidad objeto de la condena, con independencia de quién fuese la persona obligada al pago en la misma; en consecuencia, la finalidad del requisito del aval estaba cubierta, sin que en principio pudiera rechazarse de entrada que cumpliese con su finalidad en atención a lo dispuesto por el art. 1.158 del Código Civil [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 408/91, promovido por la Procuradora doña Isabel Criado Fernández Bedoya, en representación de MAQUINARIA VICTOR S.A., asistida de Letrado, contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 12 de septiembre de 1990. Han sido partes MUDESPA, Mutua de Seguros a Prima Fija, representada por el Procurador Sr. Pinto Marabotto y asistida de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 21 de febrero de 1991, doña Isabel Criado Fernández Bedoya, Procuradora de los Tribunales y de Maquinaria Víctor, S.A., presenta recurso de amparo constitucional que se dice dirigido contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de diciembre de 1990.

Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Social fueron demandados, en proceso por reclamación de cantidad, Víctor A. Pérez Molina y Maquinaria Víctor, S.A. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, el 21 de septiembre de 1989 absolvió a Víctor A. Pérez Molina, en tanto condenó a Maquinaria Víctor, S.A., a pagar un millón de pesetas al demandante.

b) Para recurrir la Sentencia se presentó un aval bancario a nombre de Víctor A. Pérez Molina para asegurar el cumplimiento de la condena. El recurso se tuvo por anunciado y formalizado en el Juzgado de lo Social y remitidos los autos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, por Auto de 12 de septiembre de 1990, inadmitió el recurso (teniéndolo por no interpuesto), dado que el aval estaba extendido a favor de un empresario distinto del condenado. La parte ahora demandante de amparo recurrió en súplica, siendo este recurso desestimado por Auto de 27 de diciembre de 1990 del Tribunal Superior.

2. La demandante de amparo razona que se ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24 C.E.) al haberse efectuado una aplicación excesivamente formalista de la Ley, sin que se hayan utilizado criterios interpretativos favorables al acceso a los recursos ni se haya dado posibilidad de subsanar, a cuyos efectos invoca diversas Sentencias de este Tribunal. Alega igualmente que se ha violado también el art. 14 C.E., por haberse impuesto a los empresarios cargas que no tienen los trabajadores.

3. Por providencia de 5 de abril de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte.

4. Por providencia de 24 de junio de 1991, se tuvieron por recibidas las actuaciones y por personado el Procurador Sr. Pinto Marabotto, en representación de MUDESPA, Mutua de Seguros a Prima Fija, dando vista a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones en un plazo de veinte días.

5. Por escrito presentado el 15 de julio de 1991 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, en las que, tras referirse a los hechos, indicaba, después de citar la STC 57/1988, que en el presente caso, y para concretar el objeto del amparo, convenía descartar de entrada la invocación que la demanda hace al derecho de igualdad del art. 14 C.E., no sólo porque se omite cualquier término de comparación sino porque, además, carece de fundamento al respecto la propia demanda. Por el contrario, las alegaciones de la recurrente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su aspecto de acceso a los recursos, ofrece contenido bastante para constituir la médula del recurso. En este sentido, entiende el Ministerio Fiscal que el requisito de consignar la cantidad objeto de la condena exigido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.) de 1980, vigente en el momento del anuncio del recurso de suplicación en el caso que nos ocupa, se cumplió defectuosamente por la Sociedad recurrente, por cuanto el aval que se presenta figura a favor de quien representa a la sociedad recurrente y no a favor de ésta, como debió serlo. Pero este defecto se configura más como un error que como un acto de voluntad contrario al cumplimiento del requisito, toda vez que los términos del aval, que se refiere expresamente a la causa para la que sirve y a la Sentencia concretamente recurrida, denotan intención de cumplir con lo dispuesto en la L.P.L. Por lo demás, el cargo que ocupa el Sr. Pérez Molina en la Sociedad y los poderes que tiene explican la improcedente redacción de los términos del aval.

La subsanación de este error habría debido efectivamente posibilitarse, como dice la demandante, por el Juzgado de lo Social, pero, de no haberse hecho así, debió propiciarse por el propio T.S.J., no obstante haberse expresado por primera vez este trámite en el art. 196 de la L.P.L. de 1990, que entró en vigor el 2 de julio de 1990, ya que, de lo contrario, la inadmisión del recurso aparece desproporcionada en relación con la finalidad del requisito erróneamente incumplido. Ello ha producido la vulneración del derecho de tutela judicial al que se refiere la parte actora por las razones que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve en casos similares cuya cita concreta resultaría innecesaria. Terminaba interesando Sentencia otorgando el amparo en los términos solicitados.

6. Por escrito presentado el 16 de julio de 1991, el Procurador Sr. Pinto Marabotto, en representación de Mudespa, Mutua de Seguros a Prima Fija, formuló sus alegaciones, expresando que el demandante de amparo no cumplió con el requisito previo a la interposición del recurso de suplicación de ingresar el importe del principal de la cantidad a cuyo pago fue condenado, ni prestó oportuno aval bancario por el citado importe.

No habría existido prestación de aval bancario por cuanto el presentado lo fue a nombre del mencionado condenado absuelto, dando el banco avalista garantía de pago en defecto de dicho condenado absuelto, pero no en defecto de la demandada condenada al pago, respecto de la que nada dice el aval, cuando, como entidad mercantil anónima, dicha demandada goza de personalidad jurídica propia, que en ningún caso se confunde con la de su apoderado, el codemandado absuelto, por todo ello, el aval prestado para responder de éste, en modo alguno alcanzría a cubrir el defecto de pago de la sociedad.

En conclusión, del aval presentado no resultaría la prestación de garantía por la demandante de amparo, ni error imputable al avalista (no probado, de otro lado), el que no podría deducirse, como pretende la demandante, del hecho de que don Víctor Antonio Pérez Molina fuera el apoderado de MAQUINARIA VICTOR, S.A., ni defecto o insuficiencia del aval bancario.

No resulta infringido el art. 196 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, porque, puesto dicho artículo en relación con el núm. 3 del art. 192 del mismo texto legal, los únicos defectos u omisiones subsanables son los que consisten en insuficiencia de consignación de la condena o de asegurarla, en la no presentación del resguardo del depósito o en no acreditarse la representación debida por el que anuncia el recurso. El demandante pretendería que se considere subsanable, en contravención de los citados preceptos, la falta de consignación en metálico o, en sustitución de ésta, el aseguramiento mediante aval bancario.

Por lo demás no habría en el orden jurisdiccional resolución que quiebre el principio de defensión que proclama el art. 24 de la Constitución, porque ninguna de las Sentencias de este Tribunal que cita la demandante de amparo es de aplicación al recurso por ella promovido, toda vez que los requisitos procesales establecidos por las leyes para acceder a los recursos son de orden público y, consiguientemente, su cumplimiento no podría quedar a la libre voluntad o disponibilidad de las partes. A este efecto invoca la STC 175/1990, recogiendo su doctrina a la luz de la cual ha de denegarse el amparo solicitado, porque no ha habido insufiencia en la consignación o aseguramiento del importe de la condena, supuesto en el que ha de darse lugar a la subsanación del defecto, sino inexistencia de consignación o aseguramiento, lo que constituye una omisión insubsanable, que es imputable a negligencia, falta de diligencia y aplicación, de la propia demandante de amparo. Terminaba solicitando que se deniegue el amparo.

7. Por escrito registrado el 17 de julio de 1991, la representación del demandante de amparo formuló escrito de alegaciones, reiterando, en esencia, los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para precisar el objeto de este recurso de amparo, en cuyas premisas de hecho coinciden esencialmente los comparecidos, basta con recordar que se impugna la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, que inadmitió el recurso de suplicación por falta de consignación o aval bancario que garantizase el importe de la condena, al haber presentado la sociedad recurrente un aval, referido a la causa de que se trataba y a la Sentencia recurrida, que figuraba a favor de quien representa a la sociedad y no a favor de ésta.

2. Carece de todo fundamento la invocación del art. 14 C.E. por exigirse la consignación al empresario y no al trabajador, tal y como resulta de la cuestión de inconstitucionalidad, resuelta por STC 3/1983, que, en su fundamento jurídico 3º, razona advirtiendo que "es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario promovida por el derecho laboral sustantivo o procesal, no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del art. 14 C.E., pues lo contrario equivaldría, paradójicamente, a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal, una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del art. 9.2 de la C.E....". Debe centrarse, por ello, el examen en la vulneración del art. 24.1 C.E.

3. Este Tribunal tiene declarado que la tutela que los órganos jurisdiccionales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial esté obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible, para la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989), pues, si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma reponda, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 36/1986), debiendo evitarse sanciones desproporcionadas (STC 134/1989), y con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce el cierre de la vía del recurso.

Asímismo ha declarado este Tribunal que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho que consagra el art. 24.1 C.E. (STC 90/1986), evitando la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y del sentido, de la razón y de la finalidad que inspiran la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984 y 90/1986).

Sobre la exigencia de constituir los depósitos y consignaciones este Tribunal ha dictado diversas Sentencias posibilitando la subsanación de vicios, aplicando su doctrina general en casos de consignación o depósito insuficientes (SSTC 5/1988, 263/1988, 2/1989 y 151/1989, entre otras).

4. En el supuesto actual, por aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda de la actual Ley de Procedimiento Laboral debe observarse la Ley anterior, por lo que no sería aplicable el art. 196 de la Ley hoy vigente que se refiere a la subsanación de los vicios procesales. Ahora bien, este Tribunal tiene declarado en la STC 173/1993 que "una cosa son los supuestos de defectuoso o erróneo cumplimiento de la consignación, en los que la parte en ningún momento se muestra contraria al cumplimiento de dicho requisito, o aquellos otros que permiten una reinterpretación a la luz de los principios constitucionales, que son a los que se refiere la jurisprudencia constitucional reseñada, y otra cosa radicalmente distinta, a la que procede otorgar efectos también opuestos, es el total incumplimiento de la obligación de consignar. En este segundo caso, en el que hay inexistencia de actividad consignatoria, y no sólo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitro de la parte la ampliación del plazo de cinco días previsto en el repetido precepto de la antigua Ley de Procedimiento Laboral como indispenable para anunciar la interposición del recurso".

En el presente caso, debe precisarse que el recurso se tuvo por no interpuesto, no porque no se hubiese presentado aval alguno, sino porque en el aval figuraba la parte que no había sido condenada. Para valorar ello en sus adecuados términos, debe señalarse que la finalidad de la consignación es asegurar el pago de la cantidad objeto de la condena, y en el presente caso consta que la parte demandante de amparo presentó un aval bancario, sin duda referente al aseguramiento del pago de la cantidad objeto de la condena, con independencia de quién fuese la persona obligada al pago en la misma; en consecuencia la finalidad del requisito del aval estaba cubierta, sin que en principio pudiera rechazarse de entrada que cumpliese con su finalidad en atención a lo dispuesto por el art. 1.158 del Código Civil. No obstante lo anterior, si el Tribunal consideró que debía ser el mismo empresario condenado el que presentase el aval a su nombre, por exigirlo la legalidad vigente, en realidad nada se oponía a conceder un plazo de subsanación para que aportase el aval que se considerase formalmente correcto. De otra parte, todo indica que no se está en presencia de una actitud renuente ante el cumplimiento de una obligación legal, sino ante un comportamiento procesal basado seguramente en la íntima relación entre los demandados, lo que pudo propiciar este error.

El hecho de que ambas empresas hubiesen sido demandadas pudo haber generado un error en la designación del titular del aval, que, en todo caso, estaba referido a la causa y Sentencia correctas, por lo que no puede atribuirse a una conducta maliciosa de la parte recurrente, ni puede concluirse que realmente éste no deseaba continuar con el recurso. En cualquier caso no debió adoptarse una consecuencia jurídica desproporcionada, cual es el cierre de la posibilidad de recurrir. Por todo lo cual debe estimarse el amparo, al existir vulneración por la resolución impugnada de las garantías comprendidas en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 12 de septiembre de 1990, en recurso de suplicación núm. 779/89.

2º Restablecer a la entidad recurrente en su derecho, mediante la nueva resolución que deberá dictar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la admisión del recurso de suplicación, ya sea acordando la misma, ya sea requiriéndolo para la subsanación de los defectos que observe.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 344/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:344

Recurso de amparo 872/1991. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación de juicio incidental de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación de las rentas vencidas)

1. En relación con el requisito del pago o consignación de rentas previsto en los arts. 1.566 L.E.C. y 148 L.A.U., este Tribunal (SSTC 130/1993 y 214/1993, entre otras) ha señalado las siguientes pautas interpretativas: l) El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo. 2) Tal requisito debe interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. 3) Tal interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación. 4) La falta de prueba o acreditación del pago o consignación, al constituir un defecto subsanable, solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para su subsanación sin que se haya cumplido el requisito [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 872/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de SUPER CALPE, S.A., asistida del Letrado don Luis Delgado de Molina Hernández, contra los Autos, de 18 de enero de 1991 y de 21 de marzo de 1991, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1991, don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de SUPER CALPE, S.A., interpuso recurso de amparo contra los Autos de 18 de enero de 1991 y de 21 de marzo de 1991, dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación de juicio incidental de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Seguido juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por cesión o subarriendo inconsentido, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante, (autos incidentales 287/89-A), dictó Sentencia con fecha de 12 de septiembre de 1990, notificada a las partes el 19 de noviembre de 1990, en la que estimando la demanda interpuesta por la parte arrendadora declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio que vinculaba a las partes, y condenó a los demandados don José Martínez Olmos y Super Calpe, S.A., al oportuno desalojo.

b) Por escrito presentado el 23 de noviembre de 1990, los demandados interpusieron recurso de apelación, sin acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas. El Juzgado, no obstante, admitió a trámite el recurso en ambos efectos, y ordenó emplazar a las partes por el término legal, mediante providencia de 27 de noviembre de 1990, notificada a las partes el 29 del mismo mes.

c) Los demandados-apelantes se personaron en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Alicante, sin acreditar igualmente el pago o consignación de las rentas vencidas, y la Sección Quinta de dicha Audiencia (rollo de apelación 31-C/91) por Auto de 18 de enero de 1991, declaró de oficio mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia del Juzgado por incumplimiento del art. 148.2 L.A.U.

d) Los apelantes recurrieron en súplica contra dicho Auto y aportaron los justificantes de las transferencias bancarias ingresadas en la cuenta de la arrendadora para pago de las rentas vencidas. Dichos justificantes acreditaban que a la fecha de interposición del recurso las rentas del año 1990 habían sido abonadas, con excepción de las correspondientes al mes de mayo. Asimismo, se aportaron los justificantes de las transferencias bancarias correspondientes a los meses de enero y febrero de 1991.

e) Dado traslado a la parte apelada, la Sección Quinta de la Audiencia, dictó Auto con fecha de 21 de marzo de 1991, que desestimó el recurso de súplica y confirmó el Auto de 18 de enero de 1991.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), pues la Sección Quinta de la Audiencia Provincial habría hecho una interpretación excesivamente formalista del art. 148.2 de la L.A.U., conforme a reiterada doctrina constitucional, ya que el arrendatario habría pagado, en tiempo y forma, las rentas devengadas, habiéndose incumplido sólo el requisito formal de su acreditación que fue posteriormente subsanado.

En consecuencia, se interesa la nulidad de las resoluciones impugnadas, y por otrosí se solicita la suspensión de su ejecución.

4. Por sendas providencias de 14 de mayo de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de esos términos alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el día 22 de mayo de 1991, la representación de la actora invoca el art. 56 de la LOTC, insistiendo en que pagó las rentas vencidas.

Por escrito registrado el 23 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal estima que procede dar lugar a la petición de suspensión, pues el recurso de amparo, en otro caso, perdería su finalidad, ya que se produciría el desalojo del local.

Por Auto de 3 de junio de 1991 se acordó la suspensión de los Autos de la Audiencia de Alicante.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Alicante. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones pudieran formular las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 3 de octubre de 1991, después de recordar la doctrina del Tribunal, añade que la Audiencia inadmite el recurso de apelación porque el apelante no justifica el pago de las rentas vencidas e insiste en este argumento -la probanza debe realizarse en el momento de deducir el recurso de apelación- al resolver el recurso de súplica, a pesar de que se aportan los justificantes de pago de las mensualidades vencidas, pero el Tribunal añade una segunda razón en la fundamentación de su negativa consistente en que el apelante no ha abonado la mensualidad correspondiente al mes de mayo de 1990 lo que significa el incumplimiento del contenido del precepto.

Este razonamiento es válido para impedir el acceso al recurso de apelación porque el apelante ha tenido posibilidad, de justificar el pago de la totalidad de las mensualidades vencidas al deducir el recurso de súplica y salvar el defecto formal en que incurrió, lo ha hecho respecto de las que ha pagado pero no acredita el pago de la mensualidad de mayo de 1990, y esto supone el incumplimiento de la exigencia del precepto arrendaticio y por ello la resolución del Tribunal de apelación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, como afirma la actora, porque lo aplica como consecuencia de la falta de pago de una mensualidad, no como consecuencia de la falta de justificación del pago. No ha existido una única interpretación rigorista ni formalista del art. 148.2 de la L.A.U. porque el Auto recurrido contiene dos argumentaciones, la primera difiere de la interpretación constitucional del precepto e incurre en el formalismo mencionado, pero la segunda es conforme con la interpretación finalista del art 148.2 de la L.A.U. y es ajena a todo rigorismo y excesivo formalismo. El apelante ha tenido momento procesal o plazo para aportar los justificantes de pago, interposición del recurso de súplica, y lo hizo pero no acreditó el pago de todas las mensualidades. De otra parte, la actora tampoco aporta con la demanda de amparo, como documento en que apoyar su denuncia de violación constitucional, el justificante de pago del mes de mayo que acreditaría su realidad. No se aprecia por lo tanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la C.E.

7. Don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de SUPER CALPE, S.A., en escrito presentado el 9 de octubre de 1991, luego de reiterar los hechos y trámites procesales, indica que, si consta la realidad de los pagos efectuados, en tiempo y forma, resultará que la inobservancia del requisito de acreditación no será una cuestión de fondo que permita vedar la utilización del recurso correspondiente, sino un defecto de forma subsanable, con plena garantía para los derechos de quienes son parte en el pleito; es decir, con plena garantía para los derechos de la propiedad, que de esta suerte ha venido percibiendo sus rentas, para el arrendatario, que ha tenido la obligación y el deber de atenderlas, y para los Tribunales, con una visión de un precepto procesal, que en modo alguno puede dar lugar a la quiebra del derecho de utilización de los recursos correspondientes en virtud de interpretaciones rigurosas y formalistas como la que se combate por vía del amparo constitucional que se pretende. En consecuencia, reproduce aquí la petición hecha en la demanda, interesando se dicte resolución conforme al suplico.

No consta en el anterior escrito de alegaciones alusión ni argumento alguno referido al impago de una mensualidad (mayo 1990), al que se refiere el Auto de la Audiencia y el Fiscal.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si los Autos impugnados de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, que declararon de oficio mal admitido el recurso de apelación interpuesto en su día por la ahora solicitante de amparo y el otro codemandado, contra la Sentencia del Juzgado que acordó su lanzamiento del local de negocio arrendado, por incumplimiento del art. 148.2 L.A.U., han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. Centrada así la cuestión, es necesario que contrastemos el contenido de las resoluciones judiciales impugnadas con la doctrina constitucional elaborada sobre el alcance y significado del art. 148.2 L.A.U.

En este sentido, una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal partiendo de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no padece si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ha declarado que a la hora de interpretar y aplicar tales requisitos, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho, evitando la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la continuación del proceso.

En concreto, y en relación con el requisito del pago o consignación de rentas previsto en los arts. 1.566 L.E.C. y 148 L.A.U., este Tribunal (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993) ha señalado las siguientes pautas interpretativas:

1º) El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo -es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria-.

2º) Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe, sin embargo, interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales.

3. La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

4. La falta de prueba o acreditación del pago o consignación, al constituir un defecto subsanable, solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para su subsanación sin que se haya cumplido el requisito. Así lo exigen el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y la regla general del art. 11.3 L.O.P.J.

3. Si se examinan los Autos de 18 de enero y de 21 de marzo de 1990 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, se aprecia que el fundamento de la inadmisión se apoya en la falta de acreditación del pago de las rentas vencidas al tiempo de interponer la apelación, razonamiento que incluso en el Auto de 21 de marzo se refuerza con el argumento de que "el recurrente no aporta el justificante de pago correspondiente al mes de mayo de 1990". Todo ello revela que el motivo que conduce a la Audiencia a inadmitir la apelación no es la falta de pago de la renta, requisito esencial e insubsanable, sino la falta de acreditación de dicho pago, lo que implica una aplicación excesivamente rígida del art. 148.2 L.A.U., puesto que la acreditación del pago de las rentas vencidas, como hemos dicho, constituye un mero requisito formal y subsanable que, por ello, exige que los órganos judiciales, antes de fundar en su inobservancia la inadmisión del recurso, concedan al recurrente un plazo que le de oportunidad de subsanar el defecto advertido.

En el presente caso, los justificantes de las transferencias bancarias aportadas por los demandados-apelantes al interponer el recurso de súplica contra el Auto de 18 de enero de 1991, acreditaban que el día 8 de noviembre de 1990, y, por tanto, con anterioridad a la fecha de interposición de la apelación, efectuada el día 23 de noviembre de 1990, las rentas de ese año estaban satisfechas, con excepción de la renta del mes de mayo, del que no se aportó el oportuno justificante de pago. Esta circunstancia muestra que el órgano judicial acordó la inadmisión sin haber antes permitido a la parte apelante subsanar el defecto de acreditación del pago de la renta del mes de mayo. Lo que revela también que la Sala acordó la inadmisión sin tener constancia de si la renta de dicho mes había sido o no satisfecha. Extremo éste que evidencia aún más si cabe la rigidez con la que se condujo la Sala al declarar mal admitida la apelación, pues, teniendo en cuenta que se aportó el justificante de pago del mes de diciembre, que todavía no había obligación de pagar ya que la apelación fue interpuesta en noviembre, la referencia a la mensualidad de diciembre pudo deberse a un simple error de imputación del recurrente al proceder a la numeración de los justificantes de pago al "saltarse" el mes de mayo. Por otra parte, el pago del mes de diciembre, al no ser aún exigible al tiempo de la interposición, podía incluso ser imputado a la mensualidad de mayo con una simple remisión a las reglas de imputación de pagos del Código Civil, al ser ésta mensualidad la única vencida y la más onerosa para el arrendatario (art. 1.174 C.C.), en el sentido de que le privaba del acceso al recurso.

Todo ello permite concluir, atendidas las circunstancias del caso, que la Audiencia fundó sus resoluciones de inadmisión en una interpretación y aplicación del art. 148.2 L.A.U. excesivamente rígida que resulta contraria a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., en los términos señalados por la doctrina de este Tribunal que se han dejado expuestos en el fundamento jurídico anterior, lo que obliga, en consecuencia a la concesión del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por la sociedad mercantil SUPER CALPE, S.A., y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 18 de enero y de 21 de marzo de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, dictados en el rollo de apelación 31=C/91.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de dichas resoluciones, a fin de que el órgano judicial conceda a la recurrente en amparo la posibilidad de subsanar el defecto de acreditación del pago de la renta del mes de mayo de 1990, antes de adoptar la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 345/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:345

Recurso de amparo 1.116/1991. Contra Resolución del ministerio de Economía y Hacienda confirmada por sendas Sentencias de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a los militares republicanos

1. El principio de igualdad, que ha de inspirar el otorgamiento de la amnistía a los militares, en la línea de la concedida a los funcionarios civiles (STC 63/1983), nos llevó a declarar inconstitucional la diferencia de trato dimanante de la fecha de su ingreso en las Fuerzas Armadas. No obstante, según dijimos en la STC 143/1989, la superación del hecho cronológico deja a salvo en todo caso la exigencia de profesionalidad, entendida como la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluido en las Escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.116/1991, interpuesto por don Manuel Grosso Pulido, don José Castellá Formiguera y don Fernando Catalá Portell, representados por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, sustituído por su compañero Sr. Sorribes Torra, y asistidos por el Letrado don José Maria Sanchís Sacanella, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda confirmada por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 1990, en recurso núm. 19471, resolución ésta confirmada a su vez por Sentencia de 16 de abril de 1991 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los citados recurrentes formalizaron por medio de su representación procesal demanda de amparo mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal con fecha 29 de mayo de 1991.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Los demandantes de amparo solicitaron en su día de la Administración con arreglo a la Ley 37/1984, de 22 de octubre, ser considerados militares profesionales al servicio de la República Española, con derecho por tanto a los beneficios establecidos en el Titulo I de la citada Ley. La solicitud fue tácitamente desestimada en virtud de silencio administrativo e interpusieron seguidamente recurso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales al amparo de la Ley 62/1978.

B) La Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 1990 desestimó su pretensión, por considerar que no se invocaba precepto constitucional alguno, sino tan solo preceptos legales y reglamentarios, si bien del conjunto de las argumentaciones expuestas infiere el Tribunal la posible invocación del derecho a la igualdad, infringido al no ser reconocida a los recurrentes la condición de militares profesionales, pese a haber ingresado en la Fuerzas Armadas con los empleos que cada uno ostentaba al final de la guerra civil. La Sentencia desestima el recurso y considera que los actos administrativos recurridos no vulneraron preceptos constitucionales.

C) Contra la Sentencia citada formalizaron recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1991. En esta última resolución se recuerda que cada uno de los recurrentes obtuvo con anterioridad, en procesos administrativos diferentes, los derechos reconocidos en el Título II de la Ley 37/1984, si bien al dictarse la STC 116/1987, reiteraron la solicitud en cuanto al Título I de la citada Ley, invocando su condición de militares profesionales. Señala el Tribunal Supremo que no se le ha facilitado el término de comparación necesario para establecer la posible desigualdad de trato. Por otra parte la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada rechaza la validez de la utilización como referencia de una determinada fecha, pero acepta la constitucionalidad de la diferencia de trato basada en la condición profesional del nombramiento militar obtenido en cada caso. Este aspecto es considerado expresamente por el Tribunal, que rechaza que los recurrentes llegaran a adquirir tal condición de profesionalidad.

3. La demanda de amparo invoca los derechos a la igualdad ante la Ley, a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a acceder a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad. Después de exponer los distintos nombramientos y empleos obtenidos por los recurrentes, señala que la denegación de las pretensiones formuladas en vía administrativa constituye una vulneración de derechos y libertades susceptible de invocación al amparo del art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, dadas las particulares condiciones de los nombramientos obtenidos, los empleos correspondientes deben ser conceptuados como de carácter profesional.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1991 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requerir de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento por término legal de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los propios recurrentes en amparo. Por medio de escrito presentado el 31 de julio de 1991 se personó en el presente recurso el Abogado del Estado. La Sección acordó, por medio de providencia de 7 de octubre de 1991, tener por recibidas las actuaciones y por personado al Abogado del Estado, a la vez que concedió el plazo establecido para formular alegaciones al Ministerio Fiscal a los solicitantes de amparo y al Abogado del Estado.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de 28 de octubre de 1991 se opone a la concesión del amparo solicitado. No hay falta de tutela judicial por el solo hecho de que una de las Sentencias, la de instancia, no haya entrado a examinar en toda su posible dimensión de fondo la pretensión de los recurrentes de ser reconocidos como militares profesionales. En cuanto a la desigualdad, al margen de la falta de suficientes elementos de comparación o referencia, debe ser rechazada porque presupone la condición de militar profesional de los reclamantes, materia no idónea para ser suscitada por la vía procesal establecida para la preservación de los derechos constitucionales. Similar conclusión obtiene en cuanto el derecho a acceder a cargos y funciones públicas, puesto que se trata de una determinada situación de derechos pasivos (ATC 251/1987).

6. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 30 de octubre de 1991, en el que se opone a las pretensiones de los recurrentes. La vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva no puede haberse producido como consecuencia de actuaciones administrativas. En cuanto al derecho a la igualdad ante la Ley, la demanda de amparo no aporta término de comparación hábil, ya que no es aceptable la genérica referencia a otros militares republicanos. Los derechos establecidos en el Título I de la Ley 37/1984, después del pronunciamiento efectuado por la STC 116/1987, solo pueden ser reconocidos a militares profesionales que hubieran ingresado en las Fuerzas Armadas de la República después del 18 de julio de 1936. La STC 143/1989 recuerda la exigencia de profesionalidad, mediante la obtención de nombramiento definitivo debidamente incluido en la escala respectiva. Finalmente examina las condiciones particulares concurrentes en cada uno de los demandantes, para concluir que no han acreditado en momento alguno su condición de militares profesionales.

7. Por providencia de 18 de noviembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 siguiente y tener por personado al Procurador Sr. Sorribes Torra en sustitución del fallecido compañero Sr. Monsalve Gurrea.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra Resolución presunta del Ministerio de Economía y Hacienda confirmada por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de enero de 1990, y, en apelación, por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 1991. Los recurrentes solicitaron en su día ser considerados militares profesionales al servicio de las Fuerzas Armadas de la II República a los efectos de la legislación de amnistía; todos ellos fueron incluidos en las previsiones del Título II de la Ley 37/1984, con excepción de uno, al que primero se le aplicaron las previsiones del Título I, rectificándose posteriormente la decisión por la Administración.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución. La representación de los actores expone la situación administrativa de cada uno de ellos desde su entrada en las Fuerzas Armadas hasta el final de la Guerra Civil, tratando de fundamentar así el derecho que poseen a que se les apliquen las previsiones del Título I de la Ley 37/1984, así como la vulneración de los arts. 14, 23.2 y 24 de la Constitución. La desestimación del recurso contencioso-administrativo en instancia se ha basado en el hecho de que no se pretendía la reparación de vulneración de derecho fundamental alguno, sino el reconocimiento de unos determinados derechos enmarcables en el terreno de la legalidad ordinaria. A su vez la Sentencia de apelación, en una aplicación amplia y extensiva de las exigencias del juicio de igualdad, analiza si existe o no discriminación de los recurrentes, tomando para ello como elemento de comparación la situación de "oficiales de diferentes procedencias que las de los actores", para concluir que los recurrentes no cumplen uno de los requisitos exigidos para la aplicación del Título I de la Ley 37/84: no tienen carácter de militares profesionales por no haber obtenido sus empleos con carácter definitivo ni escalafonado.

3. Así centrada la cuestión, hay que rechazar ante todo las alegaciones relativas al derecho a obtener tutela judicial efectiva, aspecto que se revela más como un recurso argumental que como un motivo determinante de la concesión del amparo. Tanto la Sentencia de instancia como la de apelación dan una respuesta motivada y razonable a las pretensiones de los actores, aunque en sentido desestimatorio, con lo que satisfacen adecuadamente las exigencias del derecho fundamental. No hay por otra parte vulneración del derecho a acceder a cargos y funciones públicas cuando se trata de determinar el alcance de los derechos pasivos que pudieran corresponder a los actores (ATC 1029/1986), como recuerda el Ministerio Fiscal.

4. El Tribunal señaló en la STC 63/1983, que el principio de igualdad ha de inspirar el otorgamiento de la amnistía a los militares, en la linea de la concedida a los funcionarios civiles sin otras especificaciones que las requeridas por la singularidad de las Fuerzas Armadas (fundamento jurídico 5º), a la vez que recordaba (fundamento jurídico 4º) con la STC 28/1982, que sólo el legislador puede, mediante la promulgación de nuevas normas, conferir efectos dilatados en el tiempo a los nombramientos obtenidos en una situación extraordinaria al amparo de unas disposiciones referidas a un supuesto también extraordinario, que no han llegado a integrarse de un modo definitivo en el ordenamiento jurídico. Al legislador correspondía por tanto establecer las condiciones de equiparación de los variados supuestos de participación en la guerra civil con el ingreso profesional en las Fuerzas Armadas que se venía efectuando antes de la guerra. En la STC 116/1987, que es la que sirve de base a la pretensión de los actores, declaró este Tribunal que la legislación de amnistia, aunque responda en su conjunto a un valor superior de justicia, se halla sometida al principio de igualdad (fundamento jurídico 7º). Por ello, parte de una afinidad en la configuración legislativa de la amnistía para las dos clases o colectivos de funcionarios (civiles y militares) al servicio de la República, a los que se exige por igual un requisito de profesionalidad en sentido estricto, es decir la obtención de un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración, debidamente escalafonado, según las normas aplicables a la función pública republicana en el caso de los funcionarios civiles. Sin embargo, a los militares se les requería además haber ingresado antes del 18 de julio de 1936. Esta diferencia de trato fue considerada, exclusivamente por esa diferencia cronológica, inconstitucional. Pero como se apuntaba en aquella misma resolución (fundamento jurídico 9º), durante el transcurso de la guerra civil podrían haberse suscitado multitud de supuestos diversos, de los cuales solamente algunos comportaban la adquisición de las condiciones de profesionalidad requeridas. La superación del hecho cronológico de ingreso en las Fuerzas Armadas de la República deja a salvo en todo caso la exigencia de profesionalidad, entendida como la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluído en las Escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos (STC 143/1989, fundamento jurídico 3º). Más aun, el análisis del hecho concreto que determina la aplicación de los derechos pasivos reconocidos a los militares profesionales no es materia que posea un contenido intrínseco de amparo constitucional ni corresponde por sí misma a este Tribunal (STC 143/1989, fundamento jurídico 3º, ATC 1210/1987, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 2º). La determinación del carácter definitivo o provisional, profesional o no, de un empleo militar, en aplicación de la Ley, escapa a la incumbencia de este Tribunal, ya que ha de ser efectuada por el Tribunal de la jurisdicción ordinaria (STC 116/1987).

5. Pues bien, la Sentencia recurrida, después de afirmar, en el fundamento jurídico cuarto, la condición de cada uno de los recurrentes, dos de ellos "en campaña" y, como tales, escalafonados provisionalmente y el tercero, don José Castellá, como oficial de complemento, llega a la conclusión de que no cumplen los requisitos exigidos en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, para ser incluídos en el Título I de la misma que exige haber obtenido nombramiento o empleo definitivo en las Fuerzas Armadas y estar escalafonados con ese mismo carácter en los diferentes Cuerpos o Armas de los Ejércitos de la República.

Los recurrentes inciden, pues, en una interpretación equivocada de la STC 116/1987 que solamente declaró inconstitucional la diferencia de trato que en la ley 37/1984 se daba a los funcionarios civiles respecto de los militares por el hecho de que los primeros -los civiles- alcanzaban la condición de funcionarios cualquiera que fuera la fecha de su nombramiento, mientras que a los militares sólo se les reconocía su condición de tales si habían sido nombrados con anterioridad al 18 de julio de 1936. Este dato cronológico por discriminatorio y carente de fundamento, fue declarado inconstitucional, pero en la misma Sentencia se exigía que, cualquiera que fuera la fecha del nombramiento, anterior o posterior a la iniciación de la guerra civil, el requisito del nombramiento definitivo y su inclusión en los correspondientes escalafones era necesario para la aplicación a los mismos del Título I de la Ley 37/1984.

Esta doctrina fue mantenida por este Tribunal en su STC 143/1989, que, en un caso análogo al ahora planteado y también por aplicación de la STC 116/1987, desestimó el recurso con base, sustancialmente, en lo siguiente: "... es claro que esa superación del hecho cronológico del ingreso en las Fuerzas Armadas de la República con anterioridad o posterioridad al 18 de julio de 1936 deja a salvo en todo caso la exigencia misma de profesionalidad de los funcionarios militares, entendiendo por profesionalidad la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluído en las escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos."

Por tanto, no habiendo los recurrentes consolidado su nombramiento definitivo, según la afirmación de hecho contenida en la Sentencia recurrida a que nos hemos referido al iniciar este fundamento, y en cuyas afirmaciones no puede entrar este Tribunal conforme al art. 44.1 b) de la su ley Orgánica, hay que rechazar la pretensión de los recurrentes que con su remisión a la analogía para resolver el caso, dado el tiempo de su permanencia en el Ejército de la República, reconocen implícitamente que no han obtenido el nombramiento definitivo y escalafonado para que les sea aplicable al Título I de la Ley 37/1984.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Grosso Pulido, don José Castellá Formiguera y don Fernando Catalá Portell.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 346/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:346

Recurso de amparo 1.661/1991. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que declararon caducado recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, en proceso sobre arrendamiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (acreditación del pago de las rentas vencidas)

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el pago o consignación de las rentas vencidas que impone el art. 142.2 L.A.U. como requisito para acceder al recurso de apelación, según se resume en nuestra STC 344/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1661/91, interpuesto por doña Isabel Leceaga González, representada por el Procurador don Rafael Gamarra Mejías y asistida del Letrado don Casimiro Boza García, contra los Autos de 28 de mayo y 1 de julio de 1991 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), que declararon caducado recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, en proceso sobre arrendamiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de doña Isabel Leceaga González, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto, de 1 de julio de 1991, de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto, de 28 de mayo de 1991, del mismo Tribunal que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, de 15 de abril de 1991, sobre arrendamiento.

Los hechos de relevancia para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra la actora, arrendataria de un local de negocio, se presentó demanda de resolución de contrato arrendaticio que fue estimada por Sentencia de 15 de abril de 1991 del Juzgado de Primera Instancia de Cornellá.

b) Contra la Sentencia interpuso la actora recurso de apelación que, tras ser tenido por interpuesto por la providencia de 6 de mayo de 1991 del Juzgado de Primera Instancia citado, fue declarado caducado por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de mayo de 1991, por falta de consignación de las rentas vencidas (art. 148 L.A.U.).

c) Contra el mencionado Auto interpuso la actora recurso de súplica que fue desestimado por el Auto de 1 de julio de 1991 que es ahora objeto de recurso de amparo.

2. La recurrente considera que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al habérsele cerrado el acceso al recurso de apelación, por las resoluciones impugnadas, que se fundaban en la falta de consignación de las rentas al interponer el recurso. Sin embargo, en ese momento nada adeudaba por estar al corriente en el pago, lo que acreditó con los recibos aportados con el recurso, y la resolución de la Audiencia Provincial es desproporcionada e inconstitucional por haber inadmitido el recurso de apelación sin otorgarle un plazo de subsanación para que acreditase estar al corriente del pago de las rentas o, en su caso, consignar las mismas ante el Juzgado o Tribunal. Solicita la estimación del amparo con anulación de las resoluciones impugnadas y declaración de su derecho a que le sea admitido el recurso de apelación en su día interpuesto; por otrosí, finalmente, solicita la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cornellá.

3. Por providencia de 15 de noviembre de 1991 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó la inadmisión de la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. Interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la anterior providencia, y después del trámite de alegaciones de la parte recurrente, por otra providencia, de 13 de enero de 1992, de la Sección Segunda se declaró haber lugar a dicho recurso de súplica y admitir a trámite el recurso de amparo promovido, requeriendo a los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial.

5. En la pieza separada de suspensión incoada, después de oír al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, se dictó Auto, de 12 de febrero de 1992, acordando suspender la ejecución del Auto, de 1 de julio de 1991 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

6. Por providencia de 9 de marzo de 1992 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y dar vista al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que pudieran presentar alegaciones.

7. Por escrito registrado el 25 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en las que, tras referirse a los hechos del caso, expresaba que el objeto de este recurso no es otro que determinar si las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución en su aspecto de derecho a acceder al sistema de los recursos legalmente establecidos. En las numerosas ocasiones, alegaba, en las que se ha pronunciado ese Tribunal sobre la exigencia establecida en el art. 148.2 L.A.U., siempre lo ha hecho en el sentido contrario a una interpretación formalista y rigurosa del precepto por entender que, frente a ella, debe prevalecer una interpretación finalista de la norma que tenga presente el sentido de las formas en el proceso y no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. Por ello, este Tribunal, añadía, ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una mayor flexibilidad en la aplicación de dicho precepto para evitar que el requisito exigido, en principio constitucionalmente legítimo, pueda convertirse en un obstáculo desproporcionado; por otra parte, también ha declarado el carácter subsanable de la falta de justificación del pago de las rentas, por lo que el órgano judicial deberá ofrecer a la parte la posibilidad de subsanar el defecto, como, por lo demás, viene impuesto por la norma contenida en el art. 11.3 L.O.P.J.

En este caso, el Juzgado admitió y tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado por el arrendatario, ahora demandante de amparo, contra la Sentencia pronunciada por dicho órgano judicial el 15 de abril de 1991, con emplazamiento de las partes ante la Audiencia. Recibidos los autos, la Sala, sin ofrecer a la parte apelante la posibilidad de subsanar el defecto de acreditamiento del pago de las rentas en el momento de interponer el recurso de apelación, acordó declarar caducado el recurso de apelación. Interpuesto recurso de súplica, la recurrente acompañó al escrito los recibos acreditativos de hallarse al corriente del pago de la renta en el momento de interponer el recurso de amparo. La Sala, sin embargo, desestimó la súplica por estimar que ese acreditamiento debió hacerlo en el momento de interponer el recurso de apelación.

Trataríase, por tanto, no de falta de pago de las rentas, sino a lo sumo de falta de acreditamiento del pago, que es un mero requisito formal para cuya subsanación debió darse oportunidad a la parte y no cerrarles el acceso al recurso de apelación, que está comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Concluía el Ministerio Fiscal exponiendo que procede dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de los Autos de 28 de mayo y 1 de julio de 1991, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el primero de los Autos, teniéndose por cumplido lo dispuesto en el art. 148.2 L.A.U. respecto del recurso de apelación interpuesto por la arrendataria demandada.

8. Por escrito registrado el 23 de marzo de 1992 la demandante de amparo formuló sus alegaciones en las que se remite a los antecedentes y argumentos de la demanda inicial, añadiendo que otras resoluciones recientes del Tribunal Constitucional abundan en idéntico contenido protector del derecho a los recursos legalmente establecidos. Concluía solicitando que, con estimación de la demanda de amparo, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

9. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia del día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de 28 de mayo de 1991 de la Sección duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona y el de 1 de julio de 1991, que confirmó el anterior, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho a acceder a los recursos legalmente previstos. Dichas resoluciones inadmitieron el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, proceso que versaba sobre denegación de la prórroga por cierre del local; en concreto declararon "caducado y perdido" el recurso de apelación por considerar incumplido el requisito del art. 148.2 L.A.U., lo que se motivaba, en la primera resolución impugnada, en la falta de consignación de las rentas adeudadas y, en la segunda, en que no se acreditó ni manifestó estar al corriente en el pago de las rentas en el momento de interponer el recurso ante el Juzgado de instancia, siendo un defecto insubsanable.

2. Respecto de la necesidad de acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas para la válida interposición de los recursos en los procesos arrendaticios existe ya una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal, como recordaba la reciente STC 130/1993, con cita de las SSTC 87/1992 y 115/1992, que hacen alusión, a su vez, a lo declarado en las SSTC 104/1984, 46/1989,49/1989 y 62/1989, 121/1990, 31/1992 y 51/1992.

Tal doctrina parte de que el acceso a los recursos previstos por el legislador se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, quedando satisfecho si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, si bien en la interpretación y aplicación de estos requisitos los Tribunales están obligados a favorecer la mayor efectividad del derecho, evitando tanto la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma como la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

Así, y cómo indicábamos en la STC 130/1993, ciñéndonos al cumplimiento del requisito del art. 148. 2 L.A.U., la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido los siguientes puntos fundamentales: "1º) El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo -es decir, evitar que instrumentalice el proceso con una maniobra dilatoria-. 2º) Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo, interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. 3º) La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación."

3. En el presente caso, y según revelan las actuaciones, el proceso no versaba sobre falta de pago de rentas, supuesto en que acaso podría tratarse con mayor rigor la exigencia de pago o consignación al recurrente moroso; de otro lado, la Sentencia de instancia no contenía instrucción sobre recursos, omisión no vinculante, pero sí constitutiva de dato atenuador del reproche a la recurrente; por último, al recurrir en súplica, contra el Auto de inadmisión la demandante acompañó los recibos acreditativos de que tenía abonadas las rentas vencidas (la Sentencia era de 15 de abril de 1991 y se notificó el 19 de abril de 1991, interponiéndose el recurso de apelación el 23 de abril de 1991, habiendo pagado el 22 de abril de 1991 las rentas del mes de abril; el Juzgado dictó providencia el 6 de mayo de 1991, teniendo por interpuesto el recurso de apelación; por otro lado, el término para comparecer ante la Audiencia finalizaba el 18 de mayo de 1991, habiendo pagado el 15 de mayo de 1991 las rentas del mes de mayo).

Lo cuestionado, por tanto, en el presente recurso de amparo es la falta de acreditación del pago o consignación de las rentas en el momento de la interposición del recurso de apelación. Aunque es cierto que, con el escrito de interposición la demandante de amparo debió acompañar el documento acreditativo del pago o consignación de las rentas vencidas, la Audiencia Provincial, en lugar de dictar el Auto de inadmisión inaudita parte, al tratarse de un proceso arrendaticio por causa distinta a la falta de pago y habiendo sido inicialmente admitido el recurso por el Juzgado "a quo", que omitió toda instrucción sobre recursos en su Sentencia, debía haber puesto de manifiesto a la parte el defecto advertido y concederle la posibilidad de que lo subsanara. Aun más, al aportarse los recibos de pago de rentas con el recurso de súplica, tuvo la oportunidad de examinar si una interpretación finalista de la norma permitía tener por cumplido el requisito para recurrir, al estar salvaguardados los derechos del arrendador, o incluso requerir la subsanación de los defectos de acreditación que aún hipotéticamente observara. Sin embargo, ninguna de las resoluciones impugnadas ofreció la posible subsanación del defecto apreciado, como permite con carácter general el art. 11.3 L.O.P.J. o podría sostenerse por aplicación analógica del art. 1.710.1 L.E.C., en relación con el art. 1706.3º de igual Ley, que regulan requisito análogo para la casación. El último de los Autos, muy al contrario, negaba la posibilidad misma de subsanar, no el hecho del pago.

De este modo, las resoluciones impugnadas pues, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la estimación del amparo, con declaración de nulidad de aquéllas, debiendo el alcance de la estimación pronunciarse en términos idénticos a otros precedentes análogos, como el de la STC 121/1990, teniendo por cumplido el requisito ex art. 148.2 L.A.U.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por Dª Isabel Leceaga González y, en su virtud.

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de mayo de 1991 y 1 de julio de 1991, en recurso núm 403/91.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del primero de los Autos indicados, teniendose por cumplido el requisito que establece el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la admisión de los recursos deducidos por el arrendatario en procesos que lleven aparejados el lanzamiento.

Publíquese la presente Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 347/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:347

Recurso de amparo 2.329/1991. R.E.N.F.E. contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, dictado en autos seguidos en reclamación de cantidad por 101 trabajadores de la Empresa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a gran número de trabajadores)

1. En el presente supuesto la interpretación efectuada por el Juzgado de lo Social que da pie a la demanda de amparo es, sin duda, razonable y razonada. Incluso cuenta con respaldo doctrinal en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que invoca la recurrente. Pero ello no implica que el criterio opuesto seguido por el Tribunal Superior, igualmente respaldado por otra línea doctrinal del mismo Tribunal Central, deba reputarse irrazonable o arbitrario. La existencia de un número elevado de trabajadores afectados por el litigio puede resultar tanto de la consideración del número de empleados de la empresa como del sector de actividad o empleo en que la misma se incardina. En realidad el supuesto planteado presenta todos los caracteres de una discrepancia en torno a la interpretación de la legalidad procesal que, en todo caso, podría ser remediada por la vía del recurso de unificación de doctrina, a cargo del Tribunal Supremo, pero que no afecta al derecho fundamental invocado [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.329/91 interpuesto por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, con asistencia del Letrado Sr. Díaz Guerra contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de octubre de 1991, dictada en el rollo 509/91 . Han comparecido, además del Ministerio Fiscal la Procuradora doña María de los Remedios Yolanda Luna Sierra, asistida del Letrado don Juan Durán Fuentes, en representación de don Ignacio González Pérez, don Antonio Notario Gimeno, doña Vicenta Pascual Badia, don José del Moral Moreno, don Eliseo Rotin Beltrán, don José Luis Sanjuanes Guilarte, don Alfonso Balasch Blanch, don Alberto de Pablos Carretero, don Joaquín Sánchez Clemente, don Fernando Cañamero Guerrero, don Jose Antonio Tobarra Requena, don Pablo Vazquez Graña, don Jaime Maculete Bosch, don José Luis Poy Feliu, don Juan Sama Marti, don Candido González Iborte, don Jorge Mancha Duran, don Jorge Traby Isalgue, don Francisco Nieto Vera, don Mariano Lamarca Lorente, don José Rincon Rios, don Antonio Hernández Díez, don Miguel Pedrosa Fernández, don Alberto Xucla Mir, don Julio Otal Alonso, don Luis Castro García, don Genaro López Quiñonero, don Juan José Fernández Castro, don Juan Carlos de la Pinta Maldonado, don Juan Ardit Sansano, don Angel Martin Lerin, don Jose Ramos Mora, don José Gómez Carcelen, don Jaime Umbert Barnadas, don Juan Antonio Muñoz González, don Juan Hurtado Vegas, don Antonio Carcavilla Villa, don Casiano Garcia Nicolas, don Diego Bernal Martínez, don Julio Vazquez Lopez, don Gaspar Oller Lopez, doña Carmen Pastor Claret, don Pedro Sanchez Nieto, don Manuel Ramos Lanzas, don Pedro Marcos Hernandez, don Juan Navarro Garcia, don Gonzalo Marcial Perez, don Carlos Tortola Herrero, don Agustin Mendez Abeja, don Just Sala Junca, don Isidro Garcia Salinas, don Francisco Cordoba Alhama, don Adolfo Marin Jimenez, don Francisco Morente Rivilla, don Mariano Ruano Moratra, don Miguel Aladro Sanchez, don Antonio Madueño Baena, doña Blanca Guerrero Camacho, don Alberto Cepeda Pallares, don Francisco Llinares Cor, don Mariano Escolano Vicente, don Agustin Laguna Puertolas, don Vicente Ruiz Palacios, don Alfredo Garcia Bahillo, don Carlos Arroyuelo Gil, don Julio Paz Cobo, don Gabriel Villanueva Flores, don Rafael Santos Rodríguez, don Rafael Rubio Banderas, don Jose Beltran Alarcon, don Vicente Serra Lopez, doña Mercedes Macho Casbas, don Juan Guerrero Navarro, don Fernando Loez Valero, don Emilio Ortega Cortes, don Juan Antonio Alonso Vidaña, don Salvador Perez Raya, don David Gonzalez Fuentes, don Domingo Garcia Cobos, don Jose Lozano Domingo, don Francisco Javier Camacho Millan, don Jesus Vazquez Graña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1991, la representación procesal de la entidad recurrente interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 10 de octubre de 1991 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el rollo núm. 509/91.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Con fecha 29 de junio de 1990 ciento un trabajadores de la Empresa demandada presentaron demandas en reclamación de cantidad ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, cuya Sentencia estimó la petición de condena al abono de cantidades, por un importe individual que en ningún caso excedía de las trescientas mil pesetas. El Juzgado considera alegado y probado, además de notorio, que el problema planteado afectaba a gran número de trabajadores.

B) Interpuesto recurso de suplicación el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta la Sentencia contra la que se dirige el presente recurso de amparo, en la que razona que no existe el presupuesto procesal necesario para la viabilidad del recurso, ya que no considera vinculante el criterio del órgano judicial de instancia, estimando que la afectación a gran número de trabajadores debe resolverse a la vista del sector industrial o laboral de que se trate y no de la plantilla de una determinada empresa, al tiempo que el número de los posibles afectados directamente por el litigio, en relación con la propia plantilla total de la Entidad demandada, tampoco justifica la general afectación.

3. El recurso de amparo formalizado alega que es erróneo el criterio de la Sentencia cuando relaciona el requisito legal con el número total de trabajadores de la empresa, ya que hay que determinar si el número de trabajadores que pueden encontrarse en la misma situación es lo suficientemente elevado, al objeto de evitar numerosos procedimientos iguales, de modo que debe prevalecer el criterio del propio órgano jurisdiccional de instancia en cada caso. La afectación de intereses es, por otra parte, real y no meramente hipotética. Por ello la Sentencia infringe el art. 24.1 C.E. al interpretar como lo hace el art. 188.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Previa admisión a trámite del recurso, acordada mediante providencia de 23 de enero de 1992 con fecha 6 de abril siguiente, la Sección Segunda de esta Sala resolvió dar vista de las actuaciones por el plazo común establecido al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas al objeto de que pudieran presentar alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 1992 la representación de la Entidad recurrente alega que la general afectación a gran número de trabajadores fue acreditada a lo largo del proceso seguido ante el Juzgado, cuya Sentencia recogió como probado el hecho correspondiente. De acuerdo con distintas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, la prueba de este hecho puede resultar del número de demandas interpuestas, de las Ssentencias recaídas, e incluso de la propia falta de oposición de contrario a este extremo. La finalidad a la que responde la regla habilitante del recurso es unificar la doctrina, poniendo fin a la existencia de pronunciamientos contradictorios en supuestos iguales, así como evitar la proliferación de litigios derivada de la falta de una solución uniforme.

6. La representación procesal de los trabajadores personados en las actuaciones alega, por su parte, que no es cierto que estén afectados todos los trabajadores de las Direcciones de Mantenimiento, ni tampoco todas las especialidades de su personal de taller, de forma que el número de afectados, aun indirectamente, no superaría los pocos centenares. Señala que existen varios pronunciamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el art. 188.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral por lo que debía haberse interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina. Por último, la inexistencia de un recurso o de una doble instancia resulta de la ley y no contradice necesariamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a la regla general que hace irrecurrible la Sentencia dictada en asuntos de cuantía litigiosa inferior a trescientas mil pesetas, la norma procesal viabiliza el recurso cuando la cuestión afecte a gran número de trabajadores, siempre y cuando haya sido tal circunstancia debidamente alegada y probada, fuera notoria o posea un contenido de generalidad no puesto en duda por las partes. En el procedimiento se reclaman diferencias salariales por menor retribución de unas horas extraordinarias para guardias imprevistas en varios talleres de la demandada.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 7 de mayo de 1992, interesa la concesión del amparo. Aunque la jurisprudencia del Tribunal se inclina por respetar el criterio de los Tribunales en orden a si la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores (AATC 647/1988, 410/1989), la prueba del hecho que determina la admisibilidad del recurso puede no ser necesaria si no existe controversia y la circunstancia es notoria y pública. Aunque en principio el asunto no sería recurrible en suplicación, el precepto procesal establece una excepción permisiva derivada de la afectación a gran número de trabajadores, criterio avalado por la más reciente jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad que recurre en amparo alega que la resolución judicial vulneró su derecho a obtener tutela judicial efectiva al haberle privado sin el necesario fundamento de un recurso ofrecido por la Ley, por cuanto de una parte, el Juzgado de lo Social había estimado acreditada la circunstancia de que el litigio afectaba a gran número de trabajadores, y por otra el concepto debería estar referido a la empresa y no al conjunto de empleados del sector de que se trate.

Alega la representación de los trabajadores, como causa de inadmisibilidad del recurso que, antes de acudir a la vía de amparo, la recurrente debió interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina. Tal recurso constituye desde luego una vía adecuada para la eventual reparación de las lesiones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda (Auto 336/1991) , y fue puesto a disposición de la parte por el órgano judicial. No obstante, dadas las concretas características del supuesto presente, no se acredita que exista efectivamente una doctrina de contraste o de referencia que hiciera viable el mismo (Auto de 22 de junio de 1993), No cabe admitir la falta de utilización del recurso en causa de inadmisión.

2. Este Tribunal en sus SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992 y 58/1993, ha declarado que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Sin embargo, también se dijo que, al inadmitir un recurso, el órgano judicial debe razonar de forma suficiente la no concurrencia de los presupuestos de admisión. En efecto, esta facultad del órgano de suplicación no significa SSTC 166/1992 y 127/1993) que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social. Con dicha exigencia se trata de asegurar una aplicación objetiva de la ley, con exclusiòn del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 143/1992, 144/1992 y 170/1992).

La interpretación del art. 153.1 (hoy 188.1) de la Ley de Procedimiento Laboral es, así, una cuestión de legalidad cuyas circunstancias han de alegarse y probarse en el proceso conforme al art. 76, párrafo tercero, de la LPL de 1980, correspondiendo por tanto su apreciación a los órganos judiciales que conozcan del asunto (art. 117.3 C.E.) y no a este Tribunal (ATC 677/1986 y SSTC 164/1992 y 127/1993). La función del Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada (STC 127/1993).

3. En el presente supuesto la interpretación efectuada por el Juzgado de lo Social que da pie a la demanda de amparo es, sin duda, razonable y razonada. Incluso cuenta con respaldo doctrinal en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que invoca la recurrente. Pero ello no implica que el criterio opuesto seguido por el Tribunal Superior, igualmente respaldado por otra línea doctrinal del mismo Tribunal Central, deba reputarse irrazonable o arbitrario. La existencia de un número elevado de trabajadores afectados por el litigio puede resultar tanto de la consideración del número de empleados de la empresa como del sector de actividad o empleo en que la misma se incardina. En realidad el supuesto planteado presenta todos los caracteres de una discrepancia en torno a la interpretación de la legalidad procesal que, en todo caso, podria ser remediada por la vía del recurso de unificación de doctrina, a cargo del Tribunal Supremo, pero que no afecta al derecho fundamental invocado. El Ministerio Público en sus alegaciones alude a la existencia de doctrina discrepante de distintos Tribunales Superiores de Justicia, cuya insuficiente constancia nos ha llevado a desestimar anteriormente el defecto procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, como órgano judicial suprimido, no vienen siendo aceptadas como doctrina de contraste o de referencia a la hora de fundamentar un recurso de unificación de doctrina. Mas la subsistencia de esa discrepancia doctrinal no le otorga contenido al amparo, por afectar al derecho invocado, toda vez que la respuesta proporcionada en este caso por el órgano judicial satisface adecuadamente las exigencias del derecho a obtener tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 348/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:348

Recurso de amparo 200/1992. Contra Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid que condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 200/92, promovido por don Eduardo Muñoz Ferrero, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por el Letrado don Antonio Madriñero Sobrino, contra la Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de diciembre de 1991, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid en la causa 210/91. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Jesús Zarzalejos Nieto, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Eduardo Muñoz Ferrero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 11 de diciembre de 1991 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación planteado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12, de la misma ciudad, que le condenó por un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento penal núm. 210/91 seguido en virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid pronunció Sentencia que condenó a éste como autor de un delito de usurpación de funciones o intrusismo del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas. Dicha Sentencia consideraba probado que el acusado se dedicaba, en agencia abierta al público, a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

B) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, en el que planteaba la necesidad de suspender el procedimiento al objeto de que se admitiese el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la CEE, así como la falta de tipificación de los hechos, encajados en el art. 321 del Código Penal, por no exigir el ejercicio de la profesión de A.P.I. título universitario.

C) El recurso fue desestimado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid con apoyo en que, siendo de nacionalidad española la persona a la que se imputaba el hecho delictivo, no podía invocar ni acogerse a la Directiva 67/43 de la CEE, y en que, según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las funciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no pueden quedar al margen de la protección jurídico penal.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar,su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE, de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas, así como el recibimiento a prueba.

4. Por providencia de 1 de abril de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid, a fín de que, en plazo de diez dias, remitan certificación de las actuaciones correspondientes al rollo 293/91 y procedimiento penal núm. 210/91, respectivamente, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez dias puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1993, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1993, estimaba que en el presente recurso debe seguirse el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en supuestos idénticos al aquí enjuiciado de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias, toda vez que de no accederse a ello, podría quedar frustrada la finalidad del amparo y, por el contrario, no procedería la suspensión del abono de las costas procesales, sino solo la obligación de prestar garantías suficientes para sus beneficiarios para posibilitar, en su caso la devolución de las mismas.

6. Con fecha 3 de mayo de 1993, la Sección, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que se acordaba suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado Penal núm. 12 de Madrid, dictada el 1 de julio de 1991 en el procedimiento abreviado 210/91, dimanante de las actuaciones 146/90 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 37 de la misma ciudad, Sentencia confirmada posteriormente por la de 11 de diciembre de 1991 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

7. Por providencia de 13 de septiembre de 1993, la Sección Segunda acuerda tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid y Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha capital, tener por personado y parte a la Procuradora Sra. Castro Rodríguez en nombre del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliada de Madrid, concediendo un plazo de diez días al Procurador del recurrente en amparo para que dentro de dicho término concrete el objeto de la prueba interesada y medios de que intenta valerse.

8. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó admitir la prueba documental propuesta por la parte recurrente en su escrito, así como los documentos aportados y por designados los archivos de este Tribunal a los efectos que se señalan y, de conformidad con lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días, a las partes personas y Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de Octubre de 1993, el Ministerio Fiscal manifiesta, que en el presente recurso de amparo se debaten iguales pretensiones que aquellos ya resueltos por el T.C. en STC 111/1993 y 131/1993 a 140/93, entre otras.

Con respecto al presente recurso de amparo el óbice que constituye la no denuncia expresa en la demanda de la lesión del principio de legalidad que es la base de anteriores amparos, no debe constituir obstáculo decisorio, toda vez que en una concepción antiformalista de tal invocación ha de entenderse cumplido el requisito con la forma en que se desarrollan los argumentos en el escrito del recurrente destinados a combatir la subsunción de su conducta en el tipo penal del art. 321 C.P. por una interpetación extensiva de ésta que no protege la actividad de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria hasta el punto de condenar como delictivas las realizadas por otros colectivos o personas físicas en concurrencia con aquellas. Partiendo, pues, de esta invocación implícita que afectaría también al requisito del art. 44.1 c) de LOTC, a la vista del escrito formalizando el recurso de apelación, entendemos que debe ser otorgado el amparo reconociendo el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituye delito.

10. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 1993, el recurrente en amparo evacua el trámite de alegaciones conferido, se afirma y ratifica en la pretensión de amparo interesada en el escrito de interposición del recurso, solicitando una sentencia de conformidad con el suplico del mismo.

11. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de octubre de 1993, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, pone de manifiesto a la Sala su intención de no formular alegaciones en el presente recurso.

12. Por providencia de18 de Noviembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 siguiente .

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Muñoz Ferrero y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm 12 de Madrid, de 1 de Julio de 1991 (causa penal 210/1991), y por la Sección Quinto de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 11 de diciembre de 1991 (rollo 293/91) .

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 349/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:349

Recurso de amparo 1.442/1992. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y de la Audiencia Provincial de Oviedo, por los que se inadmitió y desestimó, respectivamente, recurso de reforma y queja contra providencia dictada por el mencionado Juzgado en ejecutoria penal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Incurre en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (así, SSTC 55/1986, 90/1986 y 31/1992, entre otras). En definitiva, la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1992 y 169/1992, por todas) [ F.J. 2].

2. Una exégesis conjunta de los arts. 141, 216 y 217 de la L.E.Crim., permite entender comprendidas las providencias dentro de las resoluciones del Instructor susceptibles de recurso, en el sentido indicado por el mencionado art. 216: «Contra las resoluciones del Juez instructor podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja». A esa misma conclusión se llega finalmente examinando el art. 141 de la L.E.Crim., antes citado, que dispone que se denominarán Autos las resoluciones judiciales que, entre otros supuestos, «decidan la reposición de alguna providencia» y como quiera que el término «reposición» es equivalente a reforma, se deduce que es procedente la reposición o reforma de las providencias [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.442/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta, asistido por el Letrado don Juan Castro Vigil, contra los Autos, dictados en fechas 13 de febrero de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y 23 de abril de 1992 de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictados en ejecutoria núm. 79/83-J dimanante de diligencias preparatorias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta, por medio de escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de junio de 1992, interpone recurso de amparo contra los Autos, dictados en fechas 13 de febrero y 23 de abril de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, por los que se inadmitió y desestimó, respectivamente, recurso de reforma y queja contra providencia dictada por el expresado Juzgado en ejecutoria penal núm. 79/83-J.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón se dictó Sentencia en causa penal (diligencias preparatorias núm. 6/81) instruida como consecuencia de accidente de tráfico con resultado de muertes, lesiones y daños, en fecha 1 de julio de 1983, en cuya parte dispositiva y entre otros extremos se fijaba una indemnización a favor de los perjudicados (entre ellos los actuales recurrentes en amparo) por un importe total de 16.042.788 ptas. a satisfacer por el condenado y en su nombre por la Compañía Aseguradora del vehículo causante del siniestro,

b) Los recurrentes interesaron del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón (anterior núm. 3) la ejecución de la Sentencia recaída, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 1991, solicitando la remisión de oficio al Fondo Nacional de Garantía u organismo correspondiente para el pago de las cantidades que en su momento garantizaba el seguro obligatorio de vehículos a motor. El Juzgado, tras dar traslado para informe al Ministerio Fiscal del mencionado escrito, dictó providencia de fecha 20 de enero de 1992 por la que declaró "no ha lugar a lo solicitado por improcedente".

c) Contra la anterior providencia interpusieron los demandantes de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando, entre otros extremos, que la mencionada resolución debía haber revestido la forma de Auto y no de simple providencia. El recurso de reforma se resolvió por Auto del Juzgado de 13 de febrero de 1992 (primera de las resoluciones judiciales impugnadas) en cuya parte dispositiva se acordó no haber lugar a admitir a trámite el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulados, por improcedentes, haciendo indicación de que frente a esta resolución cabía interponer recurso de queja ante la Audiencia Provincial.

d) Interpuesto el recurso de queja, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto el 23 de abril de 1992 (segunda de las resoluciones objeto del recurso de amparo), por el que desestimó dicho recurso, razonando en su fundamento jurídico único que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 217 y 787, ambos de la L.E.Crim., el recurso de apelación era inadmisible y, por tanto, debe desestimarse el de queja intentado contra la inadmisión de la apelación.

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 C.E. Centran los actores su queja, en primer lugar, en el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de abril de 1992, como consecuencia de la desestimación del recurso de queja, por considerarlo improcedente sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada mediante el mismo, cuando, por el contrario el recurso no sólo era procedente sino que el propio órgano judicial -Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón- hizo a la parte indicación en tal sentido en el Auto de 13 de febrero de 1992 que se impugnaba mediante tal recurso. Este último Auto declaró inadmisibles, tanto la apelación subsidiaria como el recurso de reforma interpuesto contra la providencia del Juzgado (de 20 de enero de 1992) por la que se acordaba la desestimación de la petición de ejecución de una Sentencia firme, y se decretaba tal inadmisión porque se trataba de providencia y no de Auto, en aplicación de los términos del art. 217 L.E.Crim. Señalan los actores que tal providencia debería haber revestido forma de Auto, puesto que decidía cuestión esencial, y contra la misma era procedente el recurso de reforma interpuesto. Pero, con independencia de lo anterior y una vez formulada la queja, ésta debió ser resuelta por la Audiencia Provincial, pronunciándose en cuanto al fondo planteado mediante el recurso, pues de otro modo resulta que, en definitiva, no procede recurso alguno contra la providencia de 20 de enero de 1992, pese a que la misma impide la ejecución de la Sentencia y que debería haber revestido forma de Auto.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Josefina y don Pedro Gallego Huerta, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, para que en el plazo de diez días remita testimonio del procedimiento, ejecutoria núm. 79/83, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 26 de enero de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En el se interesa la concesión del amparo por existir, a su juicio, la vulneración constitucional denunciada por los recurrentes. Señala al respecto, tras realizar una pormenorizada exposición de los hechos, que cabe afirmar la existencia de una falta de tutela judicial efectiva, con la consiguiente indefensión (art. 24.1 C.E.), por no haberse admitido ni el recurso de reforma que los recurrentes interpusieron contra la providencia de 20 de enero de 1992, en la que se acordaba no haber lugar a la ejecución de la Sentencia, ni el recurso de queja interpuesto a su vez contra el Auto de 13 de febrero de 1992 que, por su parte, advertía de la procedencia del mismo. Tales inadmisiones de los recursos, por lo que tienen de obstáculo al acceso a la justicia y, por ello, de impedir la resolución del fondo, vulneran el derecho protegido en el art. 24.1 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la providencia mencionada, que declaró no haber lugar a ejecutar la Sentencia condenatoria, era, por su propia naturaleza, una resolución que debía haber sido denominada Auto, y que, en todo caso lo era, porque conforme al art. 245.1 b) de la L.O.P.J. decidía una cuestión incidental consistente en determinar si procedía o no la ejecución de la Sentencia. Considerarla providencia y no Auto, como ha hecho el Juzgado en Auto de 13 de febrero de 1992, para entender que contra ella no cabía recurso de reforma (art. 217 L.E.Crim.) constituye una interpretación formalista, desproporcionada y contraria al principio pro actione de acceso a los recurso que comprende el art. 24.1 C.E. Es verdad que el citada Auto contiene una segunda parte donde se contesta argumentalmente a la no ejecución de la Sentencia, y por lo tanto al fondo del asunto, pero también es cierto que dicho Auto dispone claramente: "no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulado, por improcedentes".

Por su lado, el Auto de 23 de abril de 1992 confirma esta rechazable interpretación en dos sentidos: porque no entra a dilucidar si era procedente el recurso de reforma, concretándose únicamente a la improcedencia del de apelación, y porque frente a la no admisión de aquellos recursos se limita a rechazar también el de queja, cuando la propia L.E.Crim. dice que "el recurso de queja podrá interponerse contra todos los Autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (art. 218)". En consecuencia, el Ministerio Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando amparo respecto a los Autos impugnados.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1993, la representación de los recurrentes insiste en los mismos argumentos ya expuestos en el escrito de formalización del recurso de amparo.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si los Autos de 13 de febrero de 1992 y de 23 de abril del mismo año, ahora impugnados, han vulnerado el derecho obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que contempla el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente previstos. Los recurrentes estiman que dicha lesión constitucional se produce cuando, mediante dichos Autos, se ha impedido a los demandantes cualquier recurso contra la providencia de 20 de enero de 1992, que denegaba la ejecución de Sentencia solicitada.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (así, en SSTC 124/1984, 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 201/1989, entre otras) y que, por tanto, corresponde al mismo, en el marco del recurso de amparo, juzgar si en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (STC 57/1986). También, con carácter general, se ha sostenido que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial; pero, en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 16/1988 y 96/1993).

De tal manera, que incurre en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (así, SSTC 55/1986, 90/1986 y 31/1992, entre otras). En definitiva, la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1992 y 169/1992, por todas).

3. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, y con independencia de la cuestión de fondo suscitada, esto es, la procedencia o no de decidir si la Sentencia de 1 de julio de 1983 es o no ejecutable o si procede o no acordar la ejecución pretendida por los actores, cuestiones sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse, hay que manifestar que, como señala también el Ministerio Fiscal, la providencia de 20 de enero de 1992 debería haber revestido forma de Auto, pues decidía cuestión esencial como era la procedencia de ejecución de una Sentencia firme, lo que requería motivación y fundamentación jurídica expresas (art. 141 L.E.Crim.). Al margen del defecto meramente formal, resta por examinar el tema referente a si esa forma de providencia impedía la interposición del recurso de reforma que el Juzgado inadmitió como improcedente en el Auto de 13 de febrero de 1992. Fundamenta el Juzgado la inadmisión de la reforma en los términos literales del art. 217 de la L.E.Crim., que dice textualmente: "El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los Autos del Juez instructor ...", entendiendo que al referirse el precepto concretamente a los Autos, no comprende las providencias, como la que fue objeto de recurso en este supuesto. Con ello, se está efectuando una interpretación y aplicación de la legalidad contraria al art. 24.1 C.E. y que, desde luego, resulta contraria al derecho de acceso a los recursos que tal precepto constitucional protege, porque con ello bastaría con adoptar dicha forma de providencia y no de Auto para que contra tal resolución judicial no procediese la interposición de recurso alguno (fuera de los casos tasados en que la Ley prevea expresamente la apelación, que no es el presente). Olvida por el contrario el órgano judicial que una exégesis conjunta de los arts. 141, 216 y 217 de la L.E.Crim., permite entender comprendidas las providencias dentro de las resoluciones del instructor susceptibles de recurso, en el sentido indicado por el mencionado art. 216: "Contra las resoluciones del Juez instructor podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja". A esa misma conclusión, se llega finalmente examinando el art. 141 de la L.E.Crim., antes citado, que dispone que se denominarán Autos las resoluciones judiciales que, entre otros supuestos ... "decidan la reposición de alguna providencia" y como quiera que el término "reposición" es equivalente a reforma, se deduce que es procedente la reposición o reforma de las providencias.

También el segundo Auto impugnado, esto es el dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, vulnera el derecho fundamental invocado. En primer lugar, porque razona sobre la improcedencia de admitir a trámite la queja y sin embargo en su parte dispositiva la desestima; además, porque esa desestimación carece por lo tanto de fundamento jurídico, puesto que es desestimación en cuanto al fondo del recurso y dicho fondo no se examina y, finalmente, porque, además de que el recurso fue efectivamente indicado como procedente por el propio Juzgado de Instrucción, es que la única razón para su improcedencia que se contiene en el Auto resulta incorrecta y una vez más restrictiva del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Señala la Sala que, como quiera que el recurso de reforma contra la providencia de 20 de enero de 1992 era improcedente, lo es también el de apelación subsidiario y, por efecto de ello, también el de queja que se ha formulado contra la inadmisión de la apelación. Sin embargo, la queja resultaba procedente, conforme al art. 218 de la L.E.Crim., bien porque se considerase en el sentido anteriormente indicado, que se interponía contra un "Auto no apelable del Juez", esto es, contra la providencia (que era en realidad Auto) de 20 de enero de 1992, o bien porque se entendiese formulada contra el Auto de 13 de febrero de 1992, que denegó la admisión del recurso de apelación, ya que ambos supuestos se encuentran expresamente previstos en el mencionado art. 218 L.E.Crim. Siendo, por lo tanto, el recurso de queja admisible, la Sala debió pronunciarse en cuanto al mismo, sin volver a reiterar idéntico razonamiento que el ofrecido por el Juzgado, es decir, la improcedencia del recurso de reforma frente a una providencia en virtud del tenor literal del art. 217 LECrim. que, conforme se ha expuesto, resulta contrario a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, de 13 de febrero de 1992, por el que se inadmitió el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulado contra la providencia de 20 de enero de 1992, así como el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 23 de abril de 1992, por el que se desestimó el recurso de queja contra el Auto anterior.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos señalados, para que el Juzgado decida sobre el recurso de reforma y el subsidiario de apelación interpuestos por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 350/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:350

Recurso de amparo 1.456/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, desestimatoria esta última del recurso de suplicación interpuesto contra la anterior, en reclamación por despido.

Error en el cómputo del plazo de caducidad

1. Dado el carácter instrumental del requisito exigido para acreditar la personalidad del compareciente al acto de conciliación, su incumplimiento no puede determinar la consecuencia de tenerlo por incomparecido sin previamente haber dado oportunidad de ser reparado, puesto que se estaría aplicando una causa legal de manera incompatible con la obligación de procurar la mayor efectividad del derecho -la tutela judicial a la que obligan, tanto el art. 24.1 C.E. como el art. 11.3 de la L.O.P.J-, constituyendo este último la cláusula genérica en la que puede apoyarse el trámite de subsanación, cuando se carece de una específica previsión. (SSTC 2/1989 y 93/1991) [F.J. 4].

2. Habiendo respetado el recurrente la exigencia del art. 58 L.P.L. (1980), pues, atendiendo a la citación que se le cursó para la celebración, el actor compareció, sin embargo, la interpretación realizada, tanto por el Letrado conciliador como por el Tribunal Superior en su segunda Sentencia, resulta absolutamente desproporcionada, pues desdeñando la efectiva presencia del actor, solo tuvo en cuenta la caducidad del D.N.I. que, al margen del valor que a tal efecto pueda tener el documento caducado, no es el único medio de acreditar la identidad de la persona. Se produjo así una lesión a la tutela judicial efectiva, pues al justificar la inadmisión en una interpretación que no es la más favorable al ejercicio del derecho fundamental, el Tribunal privó indebidamente al recurrente en amparo de resolver la acción por él ejercitada [F.J. 5].

3. Al revisar el Tribunal su anterior decisión judicial, se ha producido una vulneración del efecto prejudicial de dicha Sentencia, pues, en lugar de partir de lo resuelto en la misma -validez del acto de conciliación celebrado- se ha vuelto a someter esa misma cuestión a un nuevo examen, privando así de eficacia a algo que se había declarado con firmeza (STC 207/1989) [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.456/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de don Fernando Más Pascual, asistido del Letrado don Martín García Arranz, contra la Sentencia del Juzgado de los Social núm. 13 de Madrid de 9 de octubre de 1990, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de septiembre de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y Quippo, S.A., representada por la Procuradora doña María del Coral Lorrio Alonso y defendida por el Letrado don Juan Carlos Barandiarán Espinosa de los Monteros y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el 8 de junio siguiente, el Procurador de los Tribunales, don César Frías Benito, interpuso en nombre y representación de don Fernando Más Pascual, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 9 de octubre de 1990 y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 1991 desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la que se acaba de mencionar, en reclamación por despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actual recurrente en amparo presentó con fecha 27 de septiembre de 1989 papeleta de conciliación por despido ante el Servicio Administrativo de Mediación, Arbitraje y Conciliación (S.M.A.C.) contra la Empresa QUIPPO, S.A.

b) Señalado para la celebración del acto de conciliación el día 13 de octubre de 1989, se personó el solicitante, pero se le tuvo en el acta por no comparecido al tener caducado su D.N.I.

c) Interpuso demanda por despido en las Oficinas de Registro de los Juzgados de lo Social de Madrid, correspondiendo por turno de reparto al Juzgado núm. 13 que dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1989, absteniéndose de entrar a conocer del fondo del asunto al estimar la excepción planteada de contrario de falta de intento de conciliación previa.

d) Recurrió contra la misma ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y fue estimado en Sentencia de 16 de mayo de 1990 que concedió relevancia jurídica al acto de conciliación celebrado, ya que, constando que compareció el día señalado, entendió que había de tenerse por cumplido el requisito previo exigido en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral de intento de celebración, aunque por defectos de caducidad de su D.N.I. se le tuviera por no comparecido. Por ello, anuló la Sentencia de instancia y repuso las actuaciones al momento anterior a ser dictada para que el Magistrado dictara una nueva Sentencia.

e) Devueltas las actuaciones, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid dictó nueva Sentencia, el 9 de octubre de 1990, en la que, estimando la excepción de caducidad del despido alegada de contrario, resolvió desestimar la pretensión del actor. En la misma se razona que desde la fecha de la ruptura de la relación laboral el 11 de septiembre, única que consta, hasta el 27 de septiembre de 1989 en que se presentó la papeleta de conciliación por el actor había pasado el plazo establecido legalmente.

f) Contra la misma interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 23 de septiembre de 1991. El Tribunal, aunque rechaza que hubiera transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores en la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, niega que ese acto de conciliación tuviera lugar por caducidad del D.N.I. del actor, por lo que estima que el plazo no quedó interrumpido, apreciando concurrencia de la excepción de caducidad de la acción de despido.

3. El recurrente denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por no haber entrado el Tribunal ad quem a resolver del fondo, so pretexto de un motivo claramente infundado, como es el de tenerle por desistido al tener caducado el D.N.I., luego de haber comparecido en el día, hora y lugar citado ante el S.M.A.C.

Alega que, aun considerando su actitud como de desistimiento, el intento de conciliación ante el I.M.A.C. no queda desvirtuado -según doctrina del Tribunal Supremo- cuando es reproducida en los mismos términos ante el órgano judicial.

Invoca, de otra parte, el art. 243 de la L.O.P.J. que establece la subsanabilidad de los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y reconozca su derecho a que se dicte una Sentencia en primera instancia que conozca sobre el fondo de la cuestión debatida, concretamente la procedencia e improcedencia del despido.

4. Por providencia de la Sección Primera de la Sala Primera,

5. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el recurrente y tener por personado y parte en su nombre al Procurador don César Frías Benito; asimismo requirió a los órganos judiciales la remisión del testimonio de los autos y el recurso, e interesó el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso.

6. Por providencia de 25 de enero de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas, y por personado al Abogado del Estado y a la Procuradora doña María del Coral Llorrio Alonso, para que presentara sus alegaciones.

7. Con fecha 12 de febrero de 1993 se recibe escrito del Abogado del Estado oponiéndose a la demanda del recurrente. Los argumentos esgrimidos son los siguientes:

a) En cuanto al documento de identidad caducado y la privación de eficacia a la papeleta de conciliación, se afirma que para la extensión del acta de incomparecencia, por considerar no comprobada la identidad del compareciente, el Letrado conciliador tuvo en cuenta que la parte hoy actora se abstuvo de aducir la justa causa a que se refería el art. 53,II, de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980. La caducidad del D.N.I., lejos de ser ajena a la voluntad del Sr. Más Pascual, le es plenamente imputable como incumplimiento del deber de renovarlo [arts. 10 y 17 a) R.D. 96/1976]. Le es igualmente imputable el haber permitido que se extendiera un acta donde se le declaraba, sin más, como no comparecido, en vez de interesar que constara que de hecho había comparecido, aunque no debidamente identificado. En último extremo tal hecho podía recogerse en un acta notarial, que cabe levantar a instancia de cualquier interesado legítimo, como el Letrado del actor. Las consideraciones anteriores son suficientes para evidenciar que no es de aplicación a este caso la doctrina de la STC 164/1991, que consideró lesivo el derecho a la tutela judicial al dar un plazo de cinco minutos para aportar el D.N.I. olvidado en su vehículo. En este caso hay una norma expresa que tajantemente prescribe la inadmisión de los documentos de identidad caducados, en cuanto ello supone incumplimiento del deber de renovarlos tempestivamente; y, por otro lado, no se aprecia ningún esfuerzo, acreditado, del titular del documento en dejar establecida su identidad ante el Servicio administrativo de conciliación o, en general; de alegar justa causa a los efectos del art. 53, II, de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980.

b) Respecto a las supuestas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva, el Abogado del Estado manifiesta que no cabe reprochar a la STSJ de 23de septiembre de 1991 una interpretación y aplicación del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores desfavorable al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., en cuanto se resuelve en un reproche de falta de diligencia o pericia a la parte recurrente, que fue asistida de su Letrado en la conciliación. El primer reproche es el de acudir a la conciliación con un documento nacional caducado; hubiera sido posible instar su renovación en último extremo entre la fecha en que se notificó la citación para conciliación y el momento de ésta. El derecho fundamental del art. 24.1 C.E. no puede convertirse en razón para excusar o privar de efectos desfavorables al incumplimiento culpable de normas jurídicas. El segundo reproche es la falta de alegación de la causa justa prevista por el art. 53, II de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, ante el Letrado conciliador y en las posteriores actuaciones. Es obvio que la parte que se abstiene de levantar las cargas alegatorias que la incumben debe pechar con las consecuencias. Este doble reproche determina la proporcionalidad de la sanción; no interrupción del plazo de caducidad al tenerse por no presentada la papeleta de conciliación.

De otra parte, niega que exista verdadera prejudicialidad nacida de la STSJ de 16 de mayo de 1990 sobre la STSJ de 23 de septiembre de 1991. Estas son sus razones: a) la cosa juzgada solo es predicable de las Sentencias de fondo que ha agotado las cuestiones del caso y eso no ocurre con la STST 16 de mayo de 1990, limitada a resolver el punto previo de la existencia o falta de conciliación intentada; b) una cosa es valorar los datos en presencia para denegar el acogimiento de la defensa procesal basada en que no se intentó la previa conciliación, y otra decidir cuáles deben ser las calidades precisas para que el intento de conciliación interrumpa el curso del plazo de caducidad del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores. El mínimo que basta para no acoger aquella defensa previa puede no ser suficiente para reconocerle efecto interruptivo de la caducidad. Ambas cosas son compatibles: admitir que una comparecencia irregular baste para impedir que prospere la "excepción" de falta de conciliación; y, en cambio, no ser suficiente para atribuirle efecto interruptivo de la caducidad. En tal caso de comparecencia irregular, cabría entrar en el fondo del asunto si la demanda se presenta dentro de los veinte días hábiles desde que el despido se hubiera producido, una vez rechazada la "excepción" de falta de conciliación. Pero si la demanda se presenta después de aquel plazo, no podrá acogerse la falta de conciliación pues la acción habrá caducado.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 24 de febrero de 1993. Tras exponer brevemente los antecedentes fácticos de los que trae causa la presente demanda de amparo, y después de recoger la doctrina de este Tribunal aplicable al caso, señala que el Tribunal Superior de Justicia ha realizado en la Sentencia impugnada una interpretación que, por infundada y contradictoria debe considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala del Tribunal Superior de Justicia declaró en una primera Sentencia de 16de mayo de 1990 que anulaba la recurrida y reponía las actuaciones al momento anterior a dictarse ésta porque estimaba que debía tenerse por cumplido el requisito previo de intento de conciliación, mientras que en su segunda Sentencia, ahora impugnada en amparo, elude nuevamente pronunciarse sobre el fondo precisamente porque estima que la presentación de la papeleta de conciliación no produjo plenamente sus efectos y no impidió que la acción caducara. Tal interpretación, además de dejar al actor en absoluta indefensión por cuanto, dado el desarrollo procesal habido, no pudo cumplir lo que ahora el Tribunal Superior de Justicia le exige, constituye una manera contradictoria, formalista e infundada de impedir a la parte el acceso al fondo del asunto, ya que, de un lado, se afirmó tener por cumplido el requisito conciliatorio y se le dijo al Juzgado que volviera a dictar Sentencia y, de otro, se niega tal cumplimiento del requisito y se reprocha a la parte actora no haber celebrado una conciliación que, según el propio criterio judicial, no le era imputable. E incluso esta manera de entender las cosas choca frontalmente con el sistema de interrupción del plazo de caducidad que señalaba antes la Ley de Procedimiento Laboral en su art. 52 (ahora, 65.1). Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimatoria.

9. La representación procesal del recurrente mediante escrito presentado el 24 de febrero de 1991, dio cumplimiento al trámite conferido, reiterando las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 18 de noviembre de 1993 se señaló el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo va dirigida contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 9 de octubre de 1990, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 1991, a las que imputa violación del art. 24.1 C.E. por no haber entrado a conocer del fondo del asunto. Siendo razones distintas las que han llevado a los dos órganos jurisdiccionales a sus pronunciamientos, el reproche de vulneración del derecho a la tutela judicial adquiere en cada caso entidad autónoma e independiente. Así, aunque el eje de este proceso sea la falta de una resolución de fondo, dos son los problemas que suscita el presente recurso de amparo, a saber: a) si la decisión adoptada por el Juzgado de lo Social de tener por caducada la acción, porque entre la fecha de recepción de la carta de despido el 11 de septiembre y la presentación de la papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el 27 de septiembre había transcurrido el plazo que previene el art. 59.3 E.T., ha vulnerado el derecho a la tutela judicial por apreciación errónea de la caducidad; b) si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al estimar que el plazo desde la presentación de la papeleta hasta la celebración del acto no quedó interrumpido a consecuencia de la caducidad del documento nacional de identidad, teniendo por caducada la acción del despido, ha podido cometer violación del art. 24.1 C.E., toda vez que, habiendo declarado en una Sentencia anterior que se tenía por presentada la papeleta de conciliación y por cumplido el requisito previo exigido por el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, anulando la Sentencia recurrida y ordenando la reposición de las actuaciones para que el Magistrado de instancia dictara una nueva Sentencia.

2. El reproche que se imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid es fundado, pues, en efecto, hubo error patente en el cómputo del plazo de caducidad. A cualquiera le alcanza que, entre los días 11 de septiembre de 1989 y el 27 de septiembre de 1989, median menos de veinte días hábiles que es el plazo de caducidad previsto en el art. 59.3 E.T. y el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980. Un error semejante en la estimación del cómputo del plazo tiene trascendencia constitucional en la medida en que impide obtener una resolución sobre el fondo, lo que es considerado lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas,

3. En cuanto a la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de negar eficacia interruptiva de la caducidad a la presentación de la papeleta de conciliación al tener por incomparecido al actor a causa de la caducidad de su documento nacional de identidad, ha de determinarse si constituye un razonamiento que pueda tildarse de arbitrario, o desfavorable para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respeto debe tenerse presente la constante jurisprudencia de este Tribunal, según la cual, aun cuando el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, también es conforme a sus exigencias la que acuerde la inadmisión fundada en la concurrencia de una causa legal que se oponga a la sustanciación de la pretensión, ya que ésta ha de ejecutarse dentro de los cauces legalmente previstos (SSTC 93/1984, 97/1986. 103/1986, 121/1987). Ahora bien, tampoco debe olvidarse que la propia naturaleza del derecho fundamental cuyo respeto aquí se cuestiona exige que la interpretación de estos requisitos legales se realice de forma más favorable a la eficacia del derecho; ello supone, entre otras cosas, que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de inadmisión y el resultado al que conduce, en concreto, la falta de una resolución de fondo (SSTC 90/1983, 216/1989 y 164/1991).

4. En el caso presente, el rechazo de la acción ejercitada por el recurrente de amparo tuvo como motivo el transcurso del plazo de veinte días hábiles, previsto en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores para interponer la acción contra el despido, que no quedó interrumpido por la celebración del acto de conciliación, como en principio era esperable a tenor del art. 52 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, por haber acudido el actor con el documento nacional de identidad caducado y no tenerle por comparecido el Letrado conciliador. Para la estimación de la excepción de caducidad el Tribunal ha tenido también en cuenta que el actor no intentó acreditar impedimento o defecto alguno, ni su causalidad para justificarlo, a efectos de lo prevenido en el art. 53 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que establecen que "cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación no compareciese el solicitante, ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta, archivándose todo lo actuado".

En principio, la decisión que desestimó el recurso de suplicación sin pronunciarse sobre el fondo se limita a hacer aplicación de la causa legal prevista en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 52 de la Ley de Procedimiento Laboral (1980). Una vez afirmada la incomparecencia del solicitante, y sancionada con la no interrupción del plazo de caducidad, podría entenderse que concurre causa legal bastante para desestimar la demanda. Pero tal afirmación no puede realizarse sin aclarar previamente si el hecho de acudir al acto de conciliación con el documento nacional de identidad caducado es motivo razonable y proporcionado para tener por no comparecido al actor, cuestión que, por otra parte, ya había resuelto el Tribunal en sentido favorable para el actor como veremos en otro fundamento.

El mencionado art. 53 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 tiene por objeto establecer un acotamiento temporal durante el cual el solicitante deberá mostrar su voluntad en el sostenimiento de la reclamación que formuló mediante la papeleta de conciliación. Si el solicitante no expresa dicho interés presentándose en el acto de conciliación, su conducta puede reputarse equivalente a un desistimiento del mismo, a menos que alegue justa causa.

La presentación del documento nacional de identidad se hace con el fin de acreditar la personalidad del compareciente. Dicho requisito carece de valor autónomo, se trata de un requisito ordenado a la finalidad de asegurar que quien asiste al acto -en este caso, la conciliación- es el verdadero actor.

Dado, por tanto, su carácter instrumental, su incumplimiento no puede determinar la consecuencia de tener por incomparecido sin previamente haber dado oportunidad de ser reparado, puesto que se estaría aplicando una causa legal de manera incompatible con la obligación de procurar la mayor efectividad del derecho -la tutela judicial a la que obligan, tanto el art. 24.1 C.E. como el art. 11.3 de la L.O.P.J-, constituyendo éste último la cláusula genérica en la que puede apoyarse el trámite de subsanación, cuando se carece de una específica previsión (SSTC 2/1989 y 93/1991).

5. En la declaración de hechos probados del presente supuesto consta que el actor se personó el día señalado para la celebración del acto de conciliación ante el S.M.A.C., teniéndose por no comparecido al tener caducado su documento nacional de identidad, hecho que según relata la Sentencia de 16 de mayo de 1990 del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid quedó adverado en juicio a través de la declaración prestada por el propio Letrado conciliador. La voluntad de mantenimiento de la reclamación por parte del solicitante quedó, pues, claramente expresada, mediante la personación del mismo en el tiempo y lugar señalados.

Cuestión distinta es que el actor tuviera caducado su documento nacional de identidad, algo que es, ciertamente, imputable a su falta de diligencia en la renovación puntual del mismo, pero se trata de un defecto administrativo que no puede convertirse en motivo para negar cualquier virtualidad a su presencia el día señalado, pues el hecho cierto es que no dejó de acudir al acto de conciliación .

De lo anteriormente expuesto se desprende, pues, que la formalidad del precepto fue respetada por el actor, pues, atendiendo a la citación que se le cursó para la celebración, el actor compareció. Sin embargo, la interpretación realizada, tanto por el Letrado conciliador como por el Tribunal Superior en su segunda Sentencia, resulta absolutamente desproporcionada, pues desdeñando la efectiva presencia del actor, solo tuvo en cuenta la caducidad del D.N.I. que, al margen del valor que a tal efecto pueda tener el documento caducado, no es el único medio de acreditar la identidad de la persona. Se produjo así una lesión a la tutela judicial efectiva, pues al justificar la inadmisión en una interpretación que no es la más favorable al ejercicio del derecho fundamental, el Tribunal privó indebidamente al recurrente en amparo de resolver la acción por él ejercitada.

6. A mayor abundamiento se ha de estimar que ha habido, además, infracción del derecho a la inmutabilidad de los efectos de la Sentencia firme. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia ahora impugnada no respetó la previa Sentencia del mismo Tribunal, de 16 de mayo de 1990, en la que se tuvo al actor por comparecido y con ello por cumplido el requisito previo exigido por el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 de intento de celebración del acto, lo que determinó la anulación de la Sentencia recurrida y la reposición de actuaciones para que el Juzgado de lo Social volviera a dictar una nueva Sentencia resolviendo sobre el fondo. Pues bien, al revisar el Tribunal su anterior decisión judicial, se ha producido una vulneración del efecto prejudicial de dicha Sentencia, pues, en lugar de partir de lo resuelto en la misma -validez del acto de conciliación celebrado- se ha vuelto a someter esa misma cuestión a un nuevo examen, privando así de eficacia a algo que se había declarado con firmeza (STC 207/1989). Y a ello no cabe oponer -como hace el Abogado del Estado- un distinto alcance de la res iudicata en las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, pues, afirmada en la primera Sentencia, la comparecencia y el cumplimiento del requisito previo del intento de conciliación, no es procedente estimar que dicha declaración no hubiera decidido sobre un efecto que el propio legislador vincula a ella en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, cual es la interrupción del plazo de caducidad. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de no tener por comparecido al actor al acto de conciliación y acordar, en consecuencia, la caducidad de la acción de despido infringió, por tanto, la certeza y seguridad jurídica inherentes a la cosa juzgada material que reconoce el art. 24.1 C.E.

Ahora bien, como tampoco en la Sentencia de instancia, revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se había resuelto sobre el fondo de la acción de despido ejercitada por el actor, habrá de ser al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid al que corresponda dictar una nueva Sentencia sobre el despido del actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Más Pascual y en su consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 1991, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.739-M/91, y de la Sentencia que fue objeto de dicho recurso, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de fecha 9 de octubre de 1990.

2º. Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que su demanda no sea rechazada por incomparecencia del mismo al acto de conciliación ante el S.M.A.C.

3º. Restablecer al actor en la integridad de su derecho a cuyo efecto, con retroacción de todas las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid la Sentencia anulada, de fecha 9 de octubre de 1990, dicte una nueva Sentencia sobre el fondo de la acción de despido ejercitada en los términos que estime procedentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 351/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:351

Recurso de amparo 2.257/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, por el que se confirmaba en apelación el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad que decretó el archivo de las diligencias previas abiertas en virtud de denuncia del actor contra miembros no identificados de la Guardia Civil por lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por denegación no fundada de la práctica de las pruebas solicitadas

1. Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, la decisión judicial de archivar unas diligencias previas, por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal, no es en sí misma lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que éste no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal (por todas, STC 203/1989) [F.J. 2]

2. También ha afirmado reiteradamente este Tribunal que el derecho fundamental del art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes puedan proponer, sino únicamente la recepción y práctica de las que sean pertinentes para la defensa, y que la apreciación de dicha pertinencia corresponde a los Tribunales ordinarios (STC 40/1986, entre otras muchas). Por ello, sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en tiempo y forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión (STC 211/1991 y ATC 442/1985) [F.J. 2].

3. No vulnera, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva una resolución de archivo de unas diligencias previas en virtud del art. 789.5.1. L. E.Crim. cuando los órganos judiciales entienden que los hechos imputados, al venir justificados por una causa de exclusión de la antijuridicidad, no son constitutivos de infracción penal. La incorrecta apreciación de la eximente de cumplimiento de un deber por parte de los órganos judiciales de instancia y de apelación únicamente podría ser revisada en esta vía de amparo constitucional si se violan las garantías constitucionales, entre las que se encuentra el agotamiento de los medios de investigación (SSTC 46/1982 y 40/1988), entendido no como un derecho a practicar todas las diligencias probatorias que la parte solicite, sino solamente aquellas que el Juez estime pertinentes [F.J. 4]. 5. No cabe considerar justificado en principio y sin ulterior examen un comportamiento penalmente típico, cuyos autores concretos no han sido identificados, por estimar que, dada su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todo caso su conducta quedaría amparada por la eximente de cumplimiento de un deber, genéricamente apreciada en relación con la actuación global de ese colectivo. Pues aun cuando efectivamente pudiera concluirse que, en el presente caso, la actuación de la Guardia Civil había venido exigida por la necesidad de evitar la comisión de un delito de ultraje a la bandera española, ello no excusaría de averiguar si la fuerza utilizada contra el recurrente por miembros determinados de dicho Cuerpo -identificables, al decir del recurrente, mediante la prueba solicitada- era en verdad necesaria o, por el contrario, excedía de la autorizada. Toda otra conclusión de carácter generalizador llevaría a la impunidad de los posibles excesos que pudieran haber cometido determinados miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [F.J. 5]. 6. Ha de concluirse que los órganos judiciales de instancia y de apelación, al aplicar la eximente de cumplimiento de un deber en relación con la genérica actuación del colectivo de la Guardia Civil y no con la concreta de ciertos miembros de este Cuerpo, fundamentando en ella la resolución de archivo de las diligencias previas y la denegación de la prueba de identificación propuesta, consistente en la visualización de un vídeo que sobre los acontecimientos de Villalar había difundido la televisión, han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente de amparo. Dicho de otra manera: la decisión judicial de archivo, poniendo fin al proceso, no podía preceder, en este caso, a la práctica de la prueba de identificación solicitada por el recurrente, y mucho menos fundamentar la denegación de la misma [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.257/89, interpuesto por don Luis Ocampo Pereira, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de octubre de 1989 y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid de 23 de junio de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Luis Ocampo Pereira, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de octubre de 1989, por el que se confirmaba en apelación el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid de 23 de junio de 1989.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 23 de abril de 1988, el recurrente fue agredido por efectivos de la Guardia Civil en la plaza del pueblo de Villalar de los Comuneros cuando, en actitud pacífica, portaba una pancarta. A consecuencia de ello, sufrió lesiones que tardaron en curar diez días, durante los cuales estuvo impedido para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, habiendo necesitado primera asistencia y no quedándole defecto ni deformidad algunos.

B) Denunciados los hechos ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid el 27 de abril de 1988, dieron lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas, prestando declaración el recurrente el día 24 de mayo de 1988 en la que hizo constar que podía reconocer a sus agresores a través de fotografías y videos y, en particular, a través del difundido por Televisión Española. A la vista de que el Juez no interesaba de oficio la remisión del citado video, con fecha de 6 de julio de 1989, el demandante de amparo solicitó al órgano judicial que requiriese su envío por parte de Televisión Española a efectos de proceder a la identificación de los agresores; respondiéndose a tal petición, por Auto de ese mismo Juzgado, de 23 de junio de 1989, en sentido denegatorio por estimarse que la actuación de la Guardia Civil en la ocasión de autos tuvo por objeto evitar la comisión de un delito grave, y procediéndose en esa misma resolución a decretar el archivo de las actuaciones.

b) Presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de octubre de 1989, notificado al recurrente el día 23 de ese mismo mes y año. En la motivación de dicho Auto, además de confirmarse la opinión del Juez a quo en el sentido de concurrencia de la eximente de cumplimiento de un deber en la actuación de la Guardia Civil, se añadía que "las lesiones que sufrió el apelante no revisten los caracteres del delito puesto que las mismas no tardaron en curar más de 15 días".

3. La representación del recurrente considera que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 5 de octubre de 1989, ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, así como su derecho a la defensa, todos ellos reconocidos en el art. 24 C.E.

La pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al fundamentar el órgano judicial de apelación el archivo de las diligencias y la denegación de la prueba solicitada, en que los hechos no eran constitutivos de delito porque las lesiones padecidas por el recurrente no habían tardado en curar más de quince días, y en que la Guardia Civil había obrado en cumplimiento de un deber. Pues de esta manera se le impidió ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción ofreciéndole para ello una motivación no fundada en Derecho ya que, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a aquellas infracciones que sean constitutivas de delito sino que abarca también a las constitutivas de falta, y, por otra, no sólo la existencia de circunstancias eximentes es materia que ha de discutirse y ventilarse en el acto del juicio oral, sino que tales circunstancias únicamente pueden apreciarse en relación con personas concretas, no siendo aplicables con carácter genérico a grupos o colectivos como la Guardia Civil. Por lo demás, la eximente de cumplimiento de un deber apreciada en este caso exigiría un examen en concreto de la necesidad de la violencia empleada, para lo cual es imprescindible la individualización del sujeto activo de la misma.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule el Auto dictado en sede de apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 5 de octubre de 1989, y que ordene la reapertura de las diligencias archivadas así como la práctica de la prueba en su momento interesada por el solicitante de amparo.

4. Por providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid de 23 de junio de 1989. Exigencia que fue cumplida mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1989.

5. Por providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días para que formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, el Ministerio Fiscal, tras señalar que la documentación aportada hasta ese momento era excesivamente exigua, manifiesta su opinión en el sentido de que la denegación de la prueba interesada por el demandante de amparo no parece proporcionada al contexto y finalidad en el que se solicitó, a la vez que resalta las siguientes incorrecciones técnicas en el Auto dictado en sede de apelación: 1) no se precisa qué delito intentaba evitar la Guardia Civil; 2) tampoco se indica si el demandante participó en el mismo; 3) se afirma que las lesiones padecidas por el demandante no constituyen delito porque no tardaron en curar más de quince días, sin advertirse que en todo caso podían constituir una falta de lesiones del art. 528 del Código Penal; 4) se confunde la tipicidad penal con la ausencia de antijuridicidad por existencia de una causa de justificación. No obstante lo cual el Fiscal se inclina, a la luz de la documentación remitida, por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, ya que, habiendo llegado tanto el Instructor como la Sala a la convicción de que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito alguno, la prueba denegada no resultaba ni esencial ni relevante en relación con la fundamentación del archivo.

7. Por su parte la representación del demandante de amparo, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1990, insiste en que, al habérsele impedido la práctica de diligencias de prueba tendentes a la identificación de sus agresores, no sólo se le ha ocasionado una patente indefensión, ya que no disponía de otros medios para poder indentificarlos, sino que se le ha privado de su derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes; produciéndose además una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al acordarse el archivo de las diligencias previas sin haberse agotado las posibilidades tendentes a la identificación de los supuestos delincuentes, con la consiguiente posibilidad de que queden impunes unos hechos delictivos cuyos autores pudieron ser conocidos.

8. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones los anteriores escritos de alegaciones y admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como solicitar de los órganos judiciales de instancia y de apelación el envío del conjunto de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer ante este Tribunal.

9. Por providencia de 17 de mayo de 1990, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Valladolid y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa misma ciudad, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. En escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 16 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal comienza por afirmar la pertinencia de la prueba solicitada en el caso de autos con la finalidad de identificar a los miembros de la Guardia Civil que, según el demandante, le habían agredido ocasionándole unas lesiones que tardaron en curar diez días. No obstante la pertinencia de dicha prueba, tanto el Juzgado como la Sala denegaron su práctica por entender que resultaba irrelevante a la vista de que los hechos no eran constitutivos de delito alguno ya que la actuación de la Guardia Civil estaba amparada por la eximente de cumplimiento de un deber, concretamente del deber de impedir la comisión de un delito de ultraje a la bandera española.

A juicio del Ministerio Fiscal, todo el razonamiento anterior debe ser examinado a la luz del alcance que en el contexto del art. 789 de la L.E.Crim. cabe otorgar a la causa de exclusión de la responsabilidad penal esgrimida en las resoluciones dictadas en instancia y en apelación, teniendo en cuenta en todo momento, por un lado, la pertinencia de la prueba solicitada y, por otro, que si bien los hechos imputados no eran en efecto constitutivos de un delito de lesiones, sí que podían serlo de una falta de lesiones.

Tras concluir que para archivar las diligencias previas los órganos judiciales únicamente pudieron basarse en la disposición contenida en el primer párrafo del art. 789.5.1 de la L.E.Crim., y que esta modalidad de archivo no puede entenderse como una modalidad subsumible en el sobreseimiento libre del art. 637 de la L.E.Crim. ni en el sobreseimiento provisional del art. 641 de ese mismo cuerpo legal, extrae el Ministerio Fiscal del análisis de dicho precepto las siguientes conclusiones: 1) en la expresión "infracción penal" que en el mismo se contiene se incluyen tanto los delitos como las faltas; 2) en su contexto no cabe un posible juego de las causas de exclusión de la responsabilidad criminal como el previsto en el art. 637.3 de la L.E.Crim., ya que éste únicamente sería aplicable en supuestos de sobreseimiento libre, lo que no es aquí el caso ya que el Auto de archivo es recurrible en apelación y no en casación como dispone el art. 636 de la L.E.Crim. en supuestos de sobreseimiento libre, por lo que ha de entenderse que el archivo no tiene carácter definitivo sino provisional; y 3) la expresión "hecho no constitutivo de delito" debe interpretarse como sinónima de "hecho no típico" y no como "hecho típico pero no antijurídico", con la consecuencia de que la apreciación de la causa de exclusión de la antijuridicidad consistente en el cumplimiento de un deber no podía servir para concluir que los hechos imputados no eran constitutivos de delito ni, por consiguiente, para decretar el archivo de las diligencias, lo que, por otra parte, concuerda con la filosofía expresada en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 3 de septiembre de 1985, en el sentido de recomendar que el debate de las eximentes contenidas en el art. 8 del Código Penal se produzca en el acto del juicio oral y no en sede de sobreseimiento, especialmente cuando se trata de un procedimiento abreviado en el que la decisión de sobreseer la adopta el propio Juez instructor

A la vista de todo ello, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye interesando la concesión del amparo solicitado por entender que los órganos judiciales de instancia y de apelación habían incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el art. 24.1 y 2 C.E. al denegar la práctica de una prueba pertinente y esencial basándose para ello en un archivo indebidamente decretado. En cuanto al alcance del amparo, estima el Ministerio Fiscal que debía consistir en la anulación de las resoluciones recurridas y en un mandato de práctica de la prueba denegada.

La representación del recurrente, por su parte, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1990, da por reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo.

12. Por providencia, de 24 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 de octubre siguiente.

13. Por providencia, de 25 de noviembre de 1993, se suspendió el anterior señalamiento y se volvió a señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dirige exclusivamente contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 5 de octubre de 1989, las vulneraciones de derechos fundamentales que en ella se invocan, caso de haberse producido, serían asímismo imputables a los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid de 23 de junio y 22 de agosto de 1989.

Considera el recurrente que los órganos judiciales han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, todos ellos comprendidos en los apartados uno y dos del art. 24 C.E., por un doble motivo: decretar el archivo de unas diligencias previas por estimar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito alguno dado que las lesiones, supuestamente causadas por dos miembros no identificados de la Guardia Civil, no tardaron en curar más de quince días y estaban amparadas por la eximente de cumplimiento de un deber, y, en segundo lugar, denegar, por esa misma razón, la prueba de identificación de los autores de la agresión, convirtiéndola así en irrelevante.

Desde la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales en juego, ambas decisiones judiciales se presentan, sin embargo, íntimamente relacionadas, ya que se fundan en una misma motivación, a saber: que los hechos no eran constitutivos de delito dado que los autores obraron en el cumplimiento de un deber. De manera que la denegación, por innecesarias, de las pruebas de identificación propuestas por el recurrente -consistente en la visualización de un vídeo sobre los actos de Villalar difundido por la Televisión- ha determinado que los órganos judiciales cerrasen ilegítimamente el acceso al proceso penal sin agotar todos los medios de investigación pertinentes; lesionando así los derechos fundamentales del recurrente y causándole indefensión.

Este es, en esencia, el objeto de la cuestión a dilucidar en el presente proceso de amparo. En diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el art. 24.1 C.E. y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, también la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado, en la STC 51/1985, que "la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho". De este modo la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber provocado indefensión (STC 89/1986, fundamento jurídico 2º).

2. Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la decisión judicial de archivar unas diligencias previas, por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal, no es en sí misma lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que éste no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal (por todas, STC 203/1989, fundamento jurídico 3º).

También ha afirmado reiteradamente este Tribunal que el derecho fundamental del art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes puedan proponer, sino únicamente la recepción y práctica de las que sean pertinentes para la defensa y que la apreciación de dicha pertinencia corresponde a los Tribunales ordinarios (STC 40/1986, entre otras muchas). Por ello, sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en tiempo y forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión (STC 211/1991, fundamento jurídico 2º y ATC 442/1985).

En el presente caso, la denegación de la prueba va ligada en el razonamiento judicial, como se ha dicho, a otra decisión de mayor trascendencia que es el cierre del proceso. Concretamente, el examen de la razonabilidad de la denegación de la prueba y de la pretendida indefensión causada al recurrente está intimamente conectado con el razonamiento judicial que determina el archivo de las actuaciones.

3. El juicio sobre la motivación de la resolución judicial sólo adquiere sentido si se pone en relación con los hechos que han dado lugar a la incoación de las diligencias previas. En éstas, el demandante había ejercitado la acción penal por las lesiones que había sufrido, causadas, según su denuncia, por dos miembros de la Guardia Civil. Como justificación de los hechos se comprobaron las lesiones mediante reconocimientos médicos que así las certificaban y, a su vez, la prueba testifical relativa al modo de causación de las heridas avalaba la versión del recurrente de que las heridas se las produjeron dos miembros de la Guardia Civil. Corolario de todo ello lo constituía la visualización de un vídeo tomado por televisión cuyo objetivo era identificar a los dos agentes a quienes se imputaba la agresión.

Pues bien, antes de que el recurrente pidiera esta última diligencia, el Juez había resuelto, en providencia de 6 de junio de 1989, librar oficio a la Guardia Civil "para que se informe a este Juzgado si consta algún antecedente en la misma sobre los hechos a que las presentes se refieren". En cumplimiento de este requerimiento, el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, en oficio de 16 de junio de 1989, remitió un informe que relata los acontecimientos ocurridos el 23 de abril de 1988 y los hechos que determinaron la intervención de la Compañía de Reserva del Cuerpo de León. Sobre este informe, en el que se afirma que no se puede precisar si determinadas personas -entre las que se encuentra el recurrente-, fueron las que promovieron o participaron en los incidentes, es sobre el que el Instructor y la Audiencia basan su juicio de que la actuación de la Guardia Civil estuvo justificada por obrar en cumplimiento de un deber.

4. A la vista del razonamiento contenido en los Autos recurridos, resulta evidente que los órganos judiciales basaron el archivo de las diligencias previas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5.1ª de la L.E.Crim., en la apreciación de que los hechos denunciados por el recurrente no eran constitutivos de infracción penal por estar justificados por la eximente de cumplimiento de un deber (art. 8.11 del Código Penal).

El modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, fundamento jurídico 4º y 146/1990, fundamento jurídico 2º). De acuerdo con ello, no vulnera, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva una resolución de archivo de unas diligencias previas en virtud del art. 789.5.1ª L.E.Crim. cuando los órganos judiciales entienden que los hechos imputados, al venir justificados por una causa de exclusión de la antijuridicidad, no son constitutivos de infracción penal. La incorrecta apreciación de la eximente de cumplimiento de un deber por parte de los órganos judiciales de instancia y de apelación únicamente podría ser revisada en esta vía de amparo constitucional si se violan las garantías constitucionales, entre las que se encuentra el agotamiento de los medios de investigación (SSTC 46/1982, fundamento jurídico 3º y 40/1988, fundamento jurídico 3º) entendido no como un derecho a practicar todas las diligencias probatorias que la parte solicite, sino, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, solamente aquellas que el Juez estime pertinentes.

Hemos de examinar en concreto si, en el presente caso, la decisión de archivar por esta vía las diligencias previas incoadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, al apreciar una eximente para eliminar el carácter antijurídico de un hecho tipificable si no como delito sí en cambio como falta de lesiones, ofrece una justificación razonable y ha lesionado el derecho del recurrente a utilizar todos los medios de prueba pertinente, causándole indefensión.

5. Es preciso reconocer, desde luego, el dificil equilibrio que han de observar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de los fines que tienen encomendados en su doble objetivo de prevenir el delito y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y también que en el presente caso la actuación de la Guardia Civil tuvo como propósito poner fin a actos de violencia tumultuaria, como se refleja en el mencionado informe de la Jefatura de la Comandancia de Valladolid. Pero ha de admitirse, sin embargo, que, en el estadio en que se encontraban las diligencias practicadas, nada permitía excluir ab initio las notas características de la infracción penal en los hechos denunciados: en efecto, existían unas lesiones concretas, y quedaban sin identificar no sólo los agentes a quienes el denunciante atribuía el haberlas causado, sino también si la conducta concreta de dichos agentes era o no constitutiva de infracción penal.

Como resulta de los antecedentes, las decisiones judiciales no han excluido que las conductas denunciadas pudieran ser constitutivas de una infracción penal, incluso el propio Auto de la Audiencia parece apuntar a que las mismas puedan ser apreciadas como una falta puesto que las lesiones no tardaron en curar más de 15 días. Sin embargo, a partir de esta inicial apreciación, los órganos judiciales han tomado como punto de partida para su resolución un informe genérico sobre los acontecimientos ocurridos en la localidad de Villalar de los Comuneros el 23 de abril de 1988. Ahora bien, dicho informe justifica la necesidad de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero no menciona para nada la identidad de los autores de los hechos denunciados ni la conducta desplegada por éstos en su intervención ni la participación que tuvo el demandante en los actos que determinaron la actuación de la Guardia Civil. A pesar de ello, los órganos judiciales han deducido la concurrencia de una circunstancia eximente, general y abstracta, de responsabilidad penal que justifica la actuación concreta de los autores de una agresión origen de las lesiones del denunciante, cuando ambos extremos estaban aún por determinar.

No cabe, por consiguiente, considerar justificado en principio y sin ulterior examen un comportamiento penalmente típico, cuyos autores concretos no han sido identificados, por estimar que, dada su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todo caso su conducta quedaría amparada por la eximente de cumplimiento de un deber, genéricamente apreciada en relación con la actuación global de ese colectivo. Pues aun cuando efectivamente pudiera concluirse que, en el presente caso, la actuación de la Guardia Civil había venido exigida por la necesidad de evitar la comisión de un delito de ultraje a la bandera española, ello no excusaría de averiguar si la fuerza utilizada contra el recurrente por miembros determinados de dicho Cuerpo -identificables, al decir del recurrente, mediante la prueba solicitada- era en verdad necesaria o, por el contrario, excedía de la autorizada. Toda otra conclusión de carácter generalizador llevaría a la impunidad de los posibles excesos que pudieran haber cometido determinados miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

6. Por todo lo dicho, ha de concluirse que los órganos judiciales de instancia y de apelación, al aplicar la eximente de cumplimiento de un deber en relación con la genérica actuación del colectivo de la Guardia Civil y no con la concreta de ciertos miembros de este Cuerpo, fundamentando en ella la resolución de archivo de las diligencias previas y la denegación de la prueba de identificación propuesta, consistente en la visualización de un vídeo que sobre los acontecimientos de Villalar había difundido la Televisión, han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente de amparo. Dicho de otra manera: la decisión judicial de archivo, poniendo fin al proceso, no podía preceder, en este caso, a la práctica de la prueba de identificación solicitada por el recurrente, y mucho menos fundamentar la denegación de la misma.

Apreciada la vulneración de derechos fundamentales por las resoluciones judiciales impugnadas, este Tribunal debe revisar la declaración de innecesaria de la prueba por parte de los órganos judiciales, por cuanto se apoyó en una motivación que no puede considerarse razonable (STC 147/1987), constituyendo su denegación una vulneración no sólo del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, sino también del derecho a la defensa y a no padecer indefensión, dado que la prueba denegada era esencial para acordar o no el acceso del recurrente a un proceso en el que pudiera hacer valer sus pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Ocampo Pereira y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

2º Anular los Autos dictados respectivamente por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, con fechas de 23 de junio y 22 de agosto de 1989, y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 5 de octubre de 1989.

3º Restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 352/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:352

Recurso de amparo 2.582/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid y Auto que desestimó el recurso de aclaración interpuesto contra la misma, dictadas ambas resoluciones en autos sobre prestaciones de jubilación.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, pues el examen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987 y 50/1991) [F.J. 1].

2. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 de la LOTC es un plazo de Derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva al derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.582/90, promovido por don Ramón González Filardo, don Santos Vesga Ortiz, don José Luis Adrián Guisasola, don Antonio Martínez Sánchez, don Demetrio Jiménez García, don Federico García Llarena, don Dionisio Marcos Velasco, don Manuel Matiñán Don, don Constancio Llamazares Fraile, don Ricardo Figueira Montes, don Ignacio Delgado Jambrina y don Evaristo Nieto González, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo y asistidos del Letrado don Clementino Alfonso Simón, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de abril de 1990 y el Auto de 28 de junio siguiente, que desestimó el recurso de aclaración interpuesto contra la misma, dictados en autos sobre prestaciones de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido de la Letrada doña Marta Díez García. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de don Ramón González Filardo, don Santos Vesga Ortiz, don José Luis Adrián Guisasola, don Antonio Martínez Sánchez, don Demetrio Jiménez García, don Federico García Llarena, don Dionisio Marcos Velasco, don Manuel Matiñán Don, don Constancio Llamazares Fraile, don Ricardo Figueira Montes, don Ignacio Delgado Jambrina y don Evaristo Nieto González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de abril de 1990 y el Auto, de 28 de junio, siguiente, resolutorio del recurso de aclaración interpuesto contra la misma.

2. La demanda presentada se basa en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes prestaron servicios por cuenta de la empresa Echevarría, S.A. hasta que la autoridad laboral autorizó la extinción de sus respectivos contratos de trabajo por la concurrencia de causas económicas. En concreto, dos de los demandantes -los Sres. Marcos Velasco y Figueira Montes- fueron incluidos en el expediente de reestructuración de plantillas aprobado por Resolución de la Delegación Provincial en Bilbao del Ministerio de Trabajo de 19 de agosto de 1978 y los restantes en el aprobado por Resolución de 11 de enero de 1979. Ambas Resoluciones reconocían el derecho a disfrutar la ayuda de jubilación anticipada con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo aprobado por Orden Ministerial de 6 de abril de 1978, ayuda que subsistiría hasta cumplir la edad de 65 años en que se jubilarán reglamentariamente.

b) Alcanzada la edad de jubilación, la entidad gestora les reconoció la pensión correspondiente sin computar en la base reguladora las cotizaciones que habrían acreditado de haber permanecido en activo hasta entonces. Disconformes con tal cuantificación y tras agotar la vía administrativa previa, formularon demanda ante la jurisdicción social. La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de Vizcaya en Sentencia de 6 de abril de 1987 estimó la pretensión, condenando a las entidades gestoras a abonar determinadas cantidades derivadas de fijar la base reguladora de la prestación que resultaría de haber permanecido en activo hasta la fecha de la jubilación reglamentaria.

c) Recurrida en suplicación por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 3 de abril de 1990 estimó el recurso, revocó la de instancia y absolvió a la parte demandada de las demandas deducidas. La doctrina jurisprudencial -razonaba la Sala- relativa a que a los trabajadores cuya relación laboral se había extinguido en virtud de expediente de regulación de empleo se les debía reconocer la pensión de jubilación como si hubieran permanecido en activo hasta dicho momento, se aplicó hasta el XVII Plan de Inversiones aprobado por Orden Ministerial de 6 de abril de 1978, pero a partir del siguiente ya no es posible computar cotizaciones presuntas sino sólo las verdaderamente efectuadas. Extinguida la relación laboral de los actores con efectos de 1 de enero de 1979, parece claro que habían de acogerse al XVIII Plan de Inversiones aprobado por Orden Ministerial de 12 de enero de 1979.

d) Mediante escrito de 18 de mayo de 1990 los demandantes formularon recurso de aclaración interesando la íntegra confirmación de la Sentencia de instancia. Aun conscientes "de la dificultad que entraña la aclaración" postulada, se interpuso para evitar "la prosecución de trámites procesales que (...) forzarían a solicitar la tutela judicial a través del recurso de amparo", porque pese a que la argumentación jurídica mantenida en la Sentencia concordaba con la por ellos propugnada, se había incurrido en un error involuntario en cuanto al Plan de Inversiones que amparaba su jubilación.

Por Auto de 28 de junio de 1990 la Sala rechazó la petición al pretenderse modificar el sentido del fallo.

3. El recurso de amparo se dirige contra las referidas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia porque infringen los arts. 14 y 24.1 de la C.E. El derecho a la tutela judicial efectiva -se argumenta- comprende el de obtener una resolución motivada y razonada, que no debe contener pronunciamientos distintos en supuestos idénticos o, al menos, un cambio de criterio judicial no puede darse en un caso singular sin la cobertura de un razonamiento que lo explique, pues en caso contrario se infringe el art. 14 de la C.E.

Como reconoce la Sentencia recurrida, según reiterada doctrina jurisprudencial los trabajadores afectados por los sucesivos Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo hasta el Plan XVII tienen derecho a la revalorización de sus pensiones, mediante la ficción de considerarles como si hubieran permanecido en activo hasta los 65 años. Sin duda este Plan aprobado por Orden Ministerial de 6 de abril de 1978 es el aplicable a los recurrentes: dos de ellos quedaron afectados por un expediente de regulación de empleo de fecha 19 de agosto de 1978 y los restantes, por otro resuelto antes de que se dictara la Orden Ministerial reguladora del Plan XVIII y en cuya resolución se hace expresa referencia al Plan de Inversiones entonces vigente. Es más, numerosos trabajadores afectados por el referido expediente han visto reconocidos sus derechos no sólo por Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino también porque las entidades gestoras han desistido de los recursos planteados por considerar indudable el derecho controvertido.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la confirmación de la Sentencia dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de Vizcaya.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991 la Sección Tercera acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para presentar las alegaciones que estimasen procedentes acerca de la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC, y al propio tiempo requerir a la parte actora para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Cumplimentando el requerimiento, la representación de los recurrentes aportó certificación expresiva de cuándo se les notificó el Auto de 28 de junio de 1990. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó la inadmisión de la demanda por ser extemporánea, al haberse producido una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo. En efecto, la resolución judicial causante del agravio constitucional sería la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a partir de su notificación debe computarse el plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC; los recurrentes, no obstante, acudieron a un recurso de aclaración notoriamente improcedente, pues se interpuso -según ellos mismos reconocen- "tratando de evitar la costosa y única vía posterior del recurso de amparo".

5. La Sección, por providencia de 11 de marzo de 1991, acordó admitir a trámite la demanda; tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de los recurrentes y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, por providencia de 6 de junio de 1991 acordó tener por comparecido y parte en el presente proceso al Procurador don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vizcaya de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Codes Feijoo y Jiménez Padrón para presentar las alegaciones que estimen procedentes.

6. La representación de los recurrentes ratificó íntegramente el contenido de su escrito de demanda.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Tras reconstruir los antecedentes y reseñar la fundamentación jurídica de la demanda, destaca que las vulneraciones constitucionales denunciadas confluyen en el mismo punto -la aplicación errónea al supuesto enjuiciado de las previsiones del Plan XVIII del Fondo Nacional de Protección del Trabajo en lugar de las del Plan XVII-. Aunque se conecta la falta de tutela con el error que produce la Sentencia y la desigualdad, con la solución diversa dispensada a otros que se hallan en idéntica situación y afectados por las mismas resoluciones administrativas, parece procedente comenzar el análisis por la lesión del art. 24.1 de la C.E. porque, de existir, sería innecesario examinar la desigualdad, que en todo caso traería causa del error.

Acaso pudiera pensarse que el problema de la aplicación de una Orden Ministerial en vez de otra es una cuestión de legalidad, ya que la interpretación y aplicación del Derecho compete a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la C.E. Sin embargo, la afirmación tiene sus excepciones y se infringe el derecho fundamental en los supuestos de selección arbitraria o manifiestamente irrazonable de la norma, de error patente, de desconocimiento por el Juez de la ordenación constitucional y legal de los controles normativos o de daño para otro derecho fundamental tutelable a través del amparo (SSTC 50/1984 y 90/1990 y ATC 254/1982).

Desde estas premisas la Sentencia impugnada adolece de las siguientes fisuras: a) No distingue entre la distinta posición de los trabajadores, pues dos de los recurrentes están afectados por una Resolución administrativa que ni siquiera se menciona; b) No explica la razón por la que quedan acogidos al Plan XVIII y no al XVII; c) Reconoce en el contexto de su argumentación que si se les aplicara éste tendrían derecho a la pensión actualizada. La lectura de las actuaciones revela, sin embargo, que ambas resoluciones administrativas se referían expresamente a que la jubilación se regiría por la norma aprobatoria del Plan XVII y son además de fecha anterior al Plan de Inversiones aprobado por Orden Ministerial de 12 de enero de 1979 (publicado en el B.O.E. del 22). De otra parte, los recurrentes adjuntan a su demanda diversas resoluciones judiciales de las que se desprende que, aun cuando la situación era idéntica, se dio una solución distinta.

En conclusión, la Sentencia ha incurrido en el error manifiesto de excluir a los recurrentes del Plan XVII, contrariamente a lo que se desprendía con toda evidencia de las actuaciones, y no contiene explicación o motivación alguna de la decisión adoptada. De otro lado, la selección de la norma a aplicar se ha llevado a cabo con daño del derecho fundamental a la igualdad, al contener una solución discriminatoria en relación con otros casos distintos. Procede, por tanto, estimar el amparo declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y la firmeza de la Sentencia de instancia para restablecer el derecho fundamental.

8. La representación del I.N.S.S. solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC, por haberse producido una indebida prolongación de la vía judicial previa a consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente. En efecto, el recurso de aclaración sólo procede para aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones de la Sentencia sobre el punto discutido en el litigio, nunca para modificar o variar el fallo, como tácitamente vienen a reconocer los recurrentes en su demanda y, por tanto, salvo que no se apreciara la concurrencia de maniobras dilatorias o defraudatorias, debe declararse la extemporaneidad de la demanda.

Con carácter subsidiario concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC. Si la Sentencia impugnada es contradictoria con otra dictada por la propia Sala para una situación de hecho sustancialmente idéntica, debió haberse formulado recurso de casación para la unificación de doctrina -previsto precisamente para evitar la desigualdad denunciada-, pues el Auto resolutorio del recurso de aclaración se notificó una vez en vigor el nuevo Texto articulado del procedimiento laboral.

Respecto al fondo del asunto, la alegada infracción del art. 24 de la C.E. carece de desarrollo argumental y por ello debe limitarse el análisis a la denuncia del art. 14 de la C.E. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el término válido de comparación sólo se produce entre sentencias procedentes del mismo órgano judicial, lo que obliga a excluir las emanadas del desaparecido Tribunal Central de Trabajo y considerar solamente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 8 de marzo de 1990. La doctrina jurisprudencial mayoritaria es favorable a la tesis interpretativa contenida en la sentencia impugnada en amparo, pero no hay en ella, frente a una aportada como contradictoria, una arbitraria o irrazonable diferente aplicación del Derecho ante situaciones iguales, sino una diferente valoración o contemplación de las mismas.

Por último, en el supuesto resuelto por la STC 161/1989 -donde se ejercitó una acción idéntica a la presente- concurrían determinadas peculiaridades aquí ausentes: las resoluciones que autorizaban la extinción de las relaciones laborales consagraban el derecho de los trabajadores a la revisión de la pensión a medida que fueron cumpliendo la edad reglamentaria de jubilación, como si hubieran permanecido en activo los años de situación equivalente a jubilación; en segundo lugar, se ponderó para reconocer el amparo la situación procedimental entonces vigente, actualmente superada por la incorporación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas una doble vulneración de derechos fundamentales -la de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.-, por haber incurrido en error patente en cuanto a la normativa aplicable a la jubilación de los recurrentes, lo cual ha comportado un trato desigual en relación con otros trabajadores que se hallaban en idéntica situación.

Procede, sin embargo, examinar antes las causas de inadmisibilidad, opuestas por la representación del I.N.S.S.. No es óbice para ello que la demanda fuera admitida tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC. "Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida", pues "el examen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte" (SSTC 90/1987 y 50/1991). Sin perjuicio de que "la resolución preliminar de admisión dictada después de la sustanciación de dicho incidente pueda adoptarse con el fin de posponer la consideración de los vicios a una fase ulterior del procedimiento" por razones que así lo aconsejen (STC 90/1987), y ello no impide que los llamados al proceso los denuncien en la primera ocasión en que pueden hacerlo, pues de lo contrario se privaría a la parte comparecida después del ejercicio de su derecho a oponer a la admisibilidad del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa, ni tampoco obstaculiza que este Tribunal cumpla el deber de examinarlos ex officio, como se cuida de señalar el art. 84 de la LOTC (SSTC 27/1982, 53/1983, 2/1984, 21/1984 y 92/1984).

A lo sumo, como ya declaramos en la STC 188/1990, debe distinguirse entre el Ministerio Fiscal, único interviniente junto con el demandante de amparo en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, y los demás comparecidos en el proceso, quienes no tienen posibilidad legal de actuar en aquella fase. En el primer supuesto cabría entender que las causas de inadmisibilidad propuestas en el trámite previo fueron resueltas definitivamente, a no ser que las actuaciones remitidas con posterioridad por el órgano judicial aporten datos nuevos que alteren de manera relevante los presupuestos fácticos determinantes de la decisión; en el segundo, sin embargo, la admisión del recurso carece de tal efecto y no puede privarse de examen y respuesta a la alegación de quien no había comparecido en el trámite de admisión, como señala la citada STC 188/1990.

2. Se arguye, en primer término, la extemporaneidad del amparo debida a la manifiesta improcedencia del recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia de suplicación, tesis compartida por el Ministerio Fiscal en las alegaciones que formuló con ocasión de la audiencia preceptuada en el referido art. 50.3 de la LOTC.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 de la LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva al derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme. Esta regla debe compaginarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses -aun los de dudosa procedencia-, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo, so pena de incurrir en formalismo incompatible con la interpretación más favorable a la eficaz protección de los derechos fundamentales que debe siempre presidir la aplicación de las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo.

La improcedencia, pues, del recurso ha de ser evidente, es decir, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles (SSTC 50/1990, 224/1992 y 99/1993) y, de otra parte, la ineficacia interruptiva de los recursos judiciales improcedentes exige de manera inexcusable que su interposición haya sido decidida libremente por la parte en términos tales que únicamente sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor (STC 231/1991).

3. El excepcional cauce arbitrado en los arts. 267.1 de la L.O.P.J. y 91 de la L.P.L. de 1980 entonces vigente -cuyo carácter de recurso es dudoso- posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, pero no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992). La inmutabilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es sin duda inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de fallo contrario (SSTC 119/1988, 16/1991, 231/1991, 142/1992 y 187/1992).

En el caso presente el recurso de aclaración planteado pretendía que el Tribunal, tras un nuevo examen de la controversia atendiendo a los reales datos del proceso, alterara radicalmente el fallo pronunciado, de modo que desestimándose el recurso de suplicación confirmase en lugar de revocar la Sentencia de instancia. La improcedencia de una aclaración de esta naturaleza es palmaria y deliberadamente se articuló, aun a sabiendas de su inviabilidad, para evitar impetrar el amparo constitucional, como los propios recurrentes reconocen tanto en su escrito de aclaración como en la posterior demanda de amparo. Mas un recurso sólo es procedente cuando procesalmente resulta apropiado para conseguir un fin jurídicamente posible y deja de serlo si la producción de efectos le viene normativamente vedada (STC 221/1993); es claro, por tanto, que la aclaración pedida no podía deparar cambio alguno en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada (ATC 93/1987).

En consecuencia, notificada la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 16 de mayo de 1990 y no presentado el recurso de amparo hasta el 8 de noviembre siguiente, ha transcurrido con creces el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, lo que determina la extemporaneidad de la demanda y, por ende, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 353/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:353

Recurso de amparo 284/1991. Contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del T.S.J de Navarra y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, dictadas en recurso contencioso-administrativo frente a Resolución del Ministerio de Justicia en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: límites del control judicial de las actuaciones de los tribunales calificadores de oposiciones o concursos

1. Aunque los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa son ciertamente competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de las oposiciones o concursos, en modo alguno pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, pues de admitirse esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Tribunal o Comisión calificadora con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, esto es, la concerniente a la materia cuyos conocimientos se exigiera a los opositores o concursantes, y tal supuesto es absurdo no sólo porque implicaría la omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más (AATC 274/1983; 681/1986) [F.J. 3].

2. La existencia de un ámbito de discrecionalidad administrativa técnica en determinados supuestos, entre los que se encuentra la calificación de exámenes y pruebas en las oposiciones y concursos, no supone la desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva. El acto administrativo de calificación podrá ser objeto de la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia. Lo que sucede en tales casos es que la revisión jurisdiccional experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una «presunción de razonabilidad» o «de certeza» de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Ahora bien, aquella presunción, en tanto que presunción «iuris tantum», también podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado [F.J. 3].

3. El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. impide, lo que ahora importa, que se produzcan pretericiones «ad personam» en el acceso a las funciones y cargos públicos, y en tal sentido procederá un enjuiciamiento en este proceso constitucional cuando se denuncie que para la provisión de tales empleos o cargos se han introducido por las Administraciones Públicas, explícitamente o no, referencias individuales, cuando, en otra hipótesis, haya existido quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función, o cuando, en fin, no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables, las tachas opuestas por quien se diga discriminado en la provisión final del puesto otorgado en desprecio de los principios de mérito y capacidad. Lo que no cabe pedir en la vía del recurso de amparo es que este Tribunal entre a examinar y, en su caso, a revisar o a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinados puestos se lleve a cabo por los órganos calificadores de los concursos y oposiciones, pretensión esta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho «ex» art. 23.2 de la C.E. y que entrañaría, por lo mismo, pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (ATC 1239/1987), por lo que no cabe sino concluir que en el presente supuesto no ha existido vulneración del derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 284/91, promovido por don Gregorio Moreno Merino, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Javier Caballero Martínez, contra Sentencia de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1990, recaída en autos de recurso de apelación núm. 2.439/89 frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de septiembre de 1989, en recurso contencioso-administrativo núm. 114/89. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de febrero de 1991, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gregorio Moreno Merino, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera -Sección Novena- del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1990, recaída en recurso de apelación núm. 2.439/89 contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de septiembre de 1989, en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 114/89 frente a la desestimación tácita del recurso de reposición formalizado contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de octubre de 1988, por la que se publica la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo participó en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, convocadas por Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1987, aprobando el primer ejercicio y el relativo al manejo de máquinas informáticas. No superó, sin embargo, el segundo ejercicio, que consistía en un examen de tipo test, al calificar el Tribunal como correctamente contestadas 83 preguntas, por lo que la puntuación obtenida (5,00 puntos), sumada a la alcanzada en el primer ejercicio (7,5 puntos) y por méritos (1,795 puntos), era inferior a la puntuación mínima exigida para obtener plaza (14,990 puntos).

b) El solicitante de amparo, al considerar que había existido error en la calificación del segundo ejercicio efectuada por el Tribunal, pues estimó éste equivocadas las respuestas dadas a cuatro preguntas -las números 42, 67, 82 y 86- que, en su opinión, eran correctas, instó la revisión de su segundo ejercicio y, posteriormente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de octubre de 1988, por la que se publicó la relación definitiva de aspirantes aprobados, el cual fue resuelto tardía y desestimatoriamente.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de septiembre de 1989.

En el fundamento jurídico primero de la Sentencia, tras referirse la Sala a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre los límites de la revisión jurisdiccional respecto a los criterios técnicos y funciones de los Tribunales calificadores de oposiciones, manifiesta su firme convicción, a la vista del expediente administrativo, de que en el presente caso el Tribunal calificador "se comportó de acuerdo a la más escrupulosa legalidad en su actuación, y en ningún momento se observa arbitrariedad en su comportamiento o desviación de poder". A continuación, pese a reconocer que la interpretación de algunas preguntas no es unívoca, pues algunas de ellas -como es el caso de las preguntas núms. 42, 67 y 86- se formulan con carácter impreciso prestándose a la confusión del opositor, y que incluso "puede afirmarse que es muy posible que, más allá de toda duda razonable en la pregunta 82 ha de considerarse acertada la respuesta del opositor, y no la dada por buena por el Tribunal calificador", considera la Sala que "sin embargo, un problema de seguridad jurídica básica exige que no puedan discutirse pequeñas imprecisiones y errores que inevitablemente existen en toda calificación humana" (fundamento de Derecho segundo).

Seguidamente, alude a la falta de precisión del lenguaje jurídico y a las diversas interpretaciones a las que son propensos los exámenes de tipo test, para afirmar que la precisión absoluta es imposible en cualquier tipo de prueba selectiva y los criterios particulares de calificación de los exámenes ordinarios están llenos de inexactitudes y aun de errores del juzgador, sin que por ello se desnaturalice el juicio emitido salvo en los supuestos de desvío de poder o de arbitrariedad, cuando se trata de un error grave y manifiesto que cabe presuponer fundado en malicia del Juzgador o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada. A mayor abundamiento, considera, además, que el principio de igualdad en el acceso a la función pública le impide dar satisfacción a la propuesta del recurrente, pues, en todo caso, su resolución adecuada, de estimar sus argumentos, sería reordenar la recalificación de todos los opositores, corregidos por ordenador, ya que podría resultar que otros opositores excluidos hubiesen respondido también acertadamente a las mismas preguntas y el número de plazas convocadas era limitado. En caso de estimarse el recurso, debería darse la posibilidad a otros opositores para que formulasen también alegaciones respecto de preguntas imprecisas o errores que ellos estimasen que les desfavorecieron, pudiendo suceder, incluso, que éstos impugnasen como inválidas algunas de las preguntas que el recurrente y el Tribunal calificador estimaron acertadas. Ello, concluye la Sala, conduciría a abrir un debate interminable, en el que los Tribunales de Justicia se verían avocados a convertirse en Tribunales calificadores, y calificando cometerían, sin duda, nuevos errores e imprecisiones (fundamentos de Derecho tercero y cuarto).

d) Contra la citada Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1990.

Para el Tribunal Supremo en el primer fundamento jurídico de la Sentencia apelada "se contiene el razonamiento esencial que justifica el Fallo", en tanto que los restantes entran en el examen y valoración de las respuestas que el recurrente estima mal calificadas, para concluir que los posibles errores de calificación y la posible falta de precisión en una de las preguntas no deben ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal sentenciador, salvo, lo que no sucede en este supuesto, en caso de error grave y manifiesto que permita presumir malicia en las calificaciones y arbitrariedad dirigida a discriminar a uno de los opositores.

Tras señalar que no cabe duda sobre las limitaciones de la revisión jurisdiccional en cuanto afecta al contenido técnico de los ejercicios y al acierto o desacierto del planteamiento y resolución de las preguntas formuladas en un cuestionario uniforme para todos tanto en su redacción como en el baremo de valoración de las respuestas, estima la Sala que, aun aceptando que se produjo confusión en el planteamiento de una pregunta y error patente en la fijación de las respuestas señaladas como correctas para tres de ellas, "no es posible concluir, aislando cuatro respuestas de un solo opositor, que esas anomalías justifiquen las pretensiones del recurrente de que se le declare aprobado e incluido automáticamente en el número de plazas convocadas".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, alega el solicitante de amparo que la Sentencia de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y a la tutela judicial efectiva, consagrados, respectivamente, en los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución. Tales infracciones constitucionales se habrían producido porque con la desestimación de su recurso se le ha impedido ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, a pesar de reconocérsele que debió obtener en las pruebas selectivas una puntuación superior a la de algunos aspirantes que han ingresado, y ello en base a una alegada limitación de la revisión jurisdiccional "en cuanto afecta al contenido técnico de los ejercicios y en cuanto al acierto o desacierto del planteamiento y resolución de las preguntas formuladas". Criterio jurisprudencial este que resulta contrario al mantenido por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia y Extremadura que, en casos idénticos al ahora contemplado, han fallado anulando las actuaciones del Tribunal calificador y declarando el derecho de los recurrentes a su inclusión en la lista de propuestos para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Bajo la rúbrica referida a la infracción del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), afirma el demandante de amparo que con la ejecución de la Sentencia impugnada, habiendo acreditado una puntuación superior a la de otros aspirantes que sí han ingresado, se le ha impedido acceder al referido Cuerpo de Oficiales, en base a una infundada y errónea "limitación de la revisión jurisdiccional" en orden a corregir los errores, incluso patentes, de los Tribunales calificadores. Es indiscutible -sostiene- la soberanía de éstos a la hora de asignar calificaciones, como con reiteración tiene dicho el Tribunal Supremo, pero no es menos cierto que ello es debido a que los citados Tribunales cuentan con unas especializaciones, a veces excepcionales, que no pueden ser sustituidas por los Tribunales de Justicia en razón de que éstos no cuentan con la preparación adecuada. Mas dicho criterio quiebra en el presente caso, en el que los conocimientos necesarios para resolver la cuestión debatida son los propios de los mismos Tribunales de Justicia.

Reiterando la argumentación expuesta, estima, asimismo, infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia al haber eludido responder a las cuestiones planteadas, amparándose en que "los Tribunales de Justicia no pueden sustituir las funciones de los Tribunales calificadores de oposiciones", sobre la base de "las limitaciones de la revisión jurisdiccional". Tales argumentos, a juicio del recurrente en amparo, resultan pintorescos si se tiene en cuenta que los conocimientos necesarios para calificar las preguntas son los propios de la preparación cualificada de los Jueces y Tribunales. El presente supuesto es un caso de valoración objetiva -la respuesta o es acertada o no lo es-, y, por lo tanto, fácilmente comprobable por los Tribunales de Justicia dada la relación entre las preguntas formuladas y la preparación específica de los Magistrados que forman parte de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de modo que no es de recibo, en este caso, el sometimiento absoluto del Juzgador a las apreciaciones del órgano administrativo, ya que ello implica de forma incontestable la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Afirma en este sentido que si el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada ha entendido que "se produjo confusión en el planteamiento de una pregunta y error patente en la fijación de la respuesta señalada como correcta para tres de ellas...", debió entrar a resolver la pretensión planteada, lo que le hubiera obligado a estimar el recurso por él entablado. Al no haber entrado ni siquiera a contemplar las actuaciones contrarias a Derecho del Tribunal calificador, le ha impedido obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, colocándole en situación de indefensión.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se anule la de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debiendo dictarse nueva resolución en la que se reconozca el derecho del recurrente en amparo a ser incluido en la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas, con todas las consecuencias a ello inherentes, entre ellas, el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de mayo de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 1 de julio de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 2.349/89 y al recurso contencioso-administrativo núm. 114/89, debiendo emplazarse, por el último de los órganos judiciales citados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 21 de octubre de 1991, acordó tener por comparecido al Abogado del Estado en la representación de la Administración Pública; acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de las actuaciones remitidas; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre del solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen procedentes.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 14 de noviembre de 1991, en el que consideró procedente desestimar la demanda de amparo.

Comienza poniendo de manifiesto que, pese a lo que diga el demandante, que limita su impugnación a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, lo que realmente se combate es, en primer término y de modo principal, el acto administrativo que determinó los aprobados en las oposiciones oficiales de la Administración de Justicia en la Comunidad de Navarra, con la exclusión de quien hoy recurre en amparo, lo que hay que situar técnicamente en el art. 43 de la LOTC; y, en segundo lugar, las resoluciones judiciales de las Salas de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y del Tribunal Supremo que desestimaron el recurso interpuesto contra aquel acuerdo o acto administrativo, con la particularidad de que el reproche que se formula -vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva- hay que situarlo con propiedad en la Sentencia de instancia, que fue la que incurrió directamente en él, y no tanto en la del Tribunal Supremo que supone el agotamiento de la vía judicial previa.

El problema que aquí se plantea -señala el Ministerio Fiscal- es básicamente el de la revisión judicial de las valoraciones y decisiones adoptadas por los Tribunales examinadores para la selección de funcionarios públicos. El recurrente entiende que si se aprecia objetivamente un error en los criterios técnicos de valoración -en este supuesto, que algunas de las respuestas dadas como válidas por el Tribunal al test en que consistía la prueba eran erróneas-, los órganos judiciales pueden corregir tal error y, sobre esta corrección, modificar el resultado final de las pruebas. Conclusión que, en el caso concreto, viene reforzada por el hecho de que, dada la naturaleza jurídica de las pruebas selectivas, los Tribunales de Justicia gozan exactamente de la misma competencia técnica que la que se reconoce a los Tribunales examinadores.

A su juicio, la doctrina jurisprudencial recogida en las Sentencias impugnadas encuentra apoyo en algunas resoluciones de este Tribunal Constitucional, así, en los AATC 681/1986 y 1.239/1987, en los que se pone de manifiesto que ni los Tribunales ordinarios pueden sustituir los criterios técnicos de los examinadores, ni, menos aun, en el seno de un proceso de amparo constitucional cabe efectuar la rectificación que ahora se interesa. Todavía, en el caso de intervención de la jurisdicción ordinaria, como cuestión de legalidad pueden los Tribunales resolver según criterios razonados en Derecho.

La cuestión que se trae a colación ha de contemplarse exclusivamente desde las exigencias que se derivan del art. 23.2 de la C.E. Hay que tener en cuenta que se trata de un derecho de configuración legal, como se ha subrayado repetidamente por este Tribunal, y que corresponde, por tanto, a los Jueces la interpretación de la legalidad configuradora del derecho constitucional. Si la interpretación que establece un órgano judicial es justificada con razonamientos jurídicos que son posibles dentro del enunciado de la Constitución, que es, pues secundum constitutionem, no podrá reclamarse una nueva interpretación por parte del Tribunal Constitucional que rectifique la asentada por los Jueces. A diferencia de los supuestos relativos a los cargos públicos, cuando se trata de puestos funcionariales, como es el caso, el juicio de legalidad emitido si es razonado y razonable no puede en principio ser objeto de examen en esta sede, pues no corresponde a este Tribunal imponer una u otra de las interpretaciones que quepan de un texto legal desde el parámetro constitucional, ni salvar los desacuerdos entre las resoluciones judiciales, ya que llevar a cabo la uniformidad aplicadora de la Ley es cometido propio de la jurisdicción, señaladamente del Tribunal Supremo (STC 12/1991).

Del art. 23.2 C.E. -concluye el Ministerio Fiscal- no puede extraerse en modo alguno como consecuencia constitucional ineluctable que en determinados casos los órganos judiciales puedan sustituir por otros los criterios valorativos que aplicaron o tuvieron en cuenta los Tribunales examinadores de pruebas relativas al acceso a la función pública y que, consecuentemente, de no prestarse a esa revisión resulta infringido el derecho fundamental que establece. Lo que ocurre en el presente supuesto es que el recurrente pone en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal examinador dio a algunas de las preguntas que integraron el cuestionario en que consistía una de las pruebas de acceso, con sujeción a las cuales se puntuaron las contestaciones de los opositores. Las Sentencias judiciales impugnadas no entran a valorar si las respuestas correctas fueron las predeterminadas por los examinadores o las que dio el opositor que ahora reclama, aunque no deja de expresar sus dudas respecto a los criterios de aquéllos, sino que se limita a afirmar que hay que respetar esos criterios, siempre discutibles si se quiere, que no pueden ser objeto de revisión judicial ni siquiera -podríamos añadir- aunque al Tribunal de Justicia, como se señala en la demanda, haya de reconocérsele una competencia técnica sobre el objeto de la prueba similar a la de los examinadores. Evidentemente, el precepto constitucional que se invoca no impone en este punto un determinado criterio que haya que seguir para considerar respetado el derecho fundamental de que se trata y, en ningún momento, se ha actuado de un modo desigual, ya que, sin posible discusión, la valoración -las respuestas dadas de antemano por los examinadores, con arreglo a los cuales se calificaron los ejercicios- fue absolutamente igual para todos.

En relación con la denunciada falta de tutela judicial efectiva, sostiene el Ministerio Fiscal que la objeción reside en que no se ha entrado a considerar lo que el recurrente de amparo estima que es el fondo del asunto, esto es, si la valoración del Tribunal examinador era técnicamente correcta. Ya dijimos que no se puede aceptar tal reparo, pues el fondo del asunto fue precisamente si la Sala podía o no revisar la valoración efectuada. Si la conclusión fue que no, no cabe reprocharle que no entrara a ver si las respuestas dadas por el recurrente eran las adecuadas, pues sería hacerle incurrir en contradicción manifiesta. De este modo, entender por el contrario que sí tenía que haber revisado aquella valoración, bajo la invocación del art. 24.1 de la C.E., no tendría otro respaldo que la disconformidad con lo acordado, lo que, como es bien sabido, no puede ser fundamento para justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconduciéndonos la cuestión planteada otra vez al art. 23.2 de la C.E., respecto al cual, como hemos dicho, no cabe encontrarle dimensión constitucional.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, y registrado en este Tribunal con fecha 18 de noviembre de 1991, en el que sustancialmente reproduce su inicial escrito de demanda, por lo que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Finalmente, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de noviembre de 1991.

Tras señalar que la fundamentación que se realiza en el recurso es ajena, en su opinión, al derecho constitucional consagrado en el art. 23.2 de la C.E., y que no se aprecia ni en apariencia vulneración alguna del derecho a la igualdad, pues el Tribunal calificador aplicó el criterio discutido a todos los opositores, considera que la pretensión fundamental del recurso es la referente a la posible violación del art. 24.1 de la C.E. Infracción constitucional que el demandante de amparo imputa efectivamente a los órganos jurisdiccionales al haberse negado a conocer de su pretensión, cuyo núcleo sustancial vendría constituido por la corrección de sus respuestas a varias de las preguntas formuladas. Esta negativa sería constitucionalmente inadmisible al crear un área extensa de control jurisdiccional sin base alguna, ya que entiende el recurrente que en este caso tal control era perfectamente posible al tratarse de materia jurídica (propia de los conocimientos que los Jueces y Tribunales) y al tratarse de una valoración objetivo-matemática, por lo que no hay discrecionalidad alguna.

Planteada así la cuestión, el Abogado del Estado hace expresa referencia a la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 39/1983 y en los AATC 681/1986 y 274/1983, a los efectos de determinar si existe o no un efectivo ámbito de discrecionalidad en esta materia, así como las condiciones de revisión jurisdiccional de la misma, para concluir afirmando que la citada doctrina constitucional, en línea con la doctrina jurisprudencial ordinaria, admite la existencia de un ámbito de discrecionalidad administrativa técnica en determinados supuestos, entre los que se encuentran precisamente la calificación de exámenes y pruebas en las oposiciones y concursos, en los que la revisión jurisdiccional experimenta determinadas modulaciones o limitaciones.

Ciertamente -continúa el Abogado del Estado-, en estos supuestos no desaparece nunca el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ocurre es que aparece en tales casos, por imperativo de la seguridad jurídica, una "presunción de razonabilidad" de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Ahora bien, como no puede ser menos, por imperativo precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, tal presunción es una presunción iuris tantum, y, en consecuencia, frente a la misma cabe prueba en contrario, pues contra el acto administrativo de calificación cabrá siempre recurso judicial y acción fiscalizadora. Lo que ocurre es que en tal recurso existe una exigencia específica de alegación y prueba más intensa y que acredite la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado. En definitiva, la existencia de este ámbito de discrecionalidad técnica no supone la desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva, ni tan siquiera su limitación. Argumentación a la que añade, como observación adicional, que el test de razonabilidad depende también del tipo de prueba que haya que verificar y, en este extremo, el criterio exigible será la existencia de un parámetro objetivo que fuera de toda duda razonable permita establecer inequívocamente lo que haya que apreciarse como respuestas correctas a determinadas cuestiones. En general, los exámenes tipo test permiten en mayor medida la existencia de estos parámetros objetivos y la correlativa determinación inequívoca de las respuestas acertadas o equivocadas, pero también, en muchísimos casos, la determinación de cuál sea la respuesta acertada en una prueba de este tipo está sujeta al margen legítimo de apreciación técnica del órgano calificador, que gozará de la presunción de razonabilidad en su actuación.

Aplicando los criterios expuestos al supuesto ahora contemplado, considera el Abogado del Estado, en cuanto a la Sentencia del Tribunal de Justicia de Navarra, que en la misma no existe la infracción constitucional pretendida, sino sólo el acogimiento de la doctrina de la discrecionalidad técnica y su correcta aplicación al caso debatido, ya que, en su opinión, la auténtica ratio decidendi de la Sentencia no se encuentra en una indebida inhibición del Tribunal para fiscalizar la actuación del órgano calificador, sino simplemente en entender que no se ha desvirtuado por el recurrente la presunción de razonabilidad de su actuación. En efecto, el Tribunal no se niega a examinar la razonabilidad de la actuación del órgano calificador, y la razón de su decisión es que en el caso de autos no se ha destruido la presunción de acierto del órgano calificador, salvo en una de las preguntas, donde el Tribunal admite la posibilidad de que "más allá de toda duda razonable" la respuesta acertada era la del opositor. No obstante, incluso en tal caso el Tribunal no ha llegado al convencimiento de que así haya sido, pues únicamente dice que "es muy posible". En definitiva, el opositor recurrente no ha llegado a formar un pleno convencimiento del Tribunal de que se haya desvirtuado la presunción de razonabilidad de las calificaciones. Así pues, la existencia de la fiscalización jurisdiccional se admite sin reservas si se enerva la presunción de razonabilidad. Por ello el Tribunal admite los casos de "desvío de poder o de arbitrariedad, cuando se trata de un error grave y manifiesto que cabe presuponer fundado en malicia del Juzgador o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada" (fundamento jurídico 3º), por lo que ningún quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha existido.

En relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, tampoco estima que haya incurrido en violación del citado derecho fundamental, por la razón esencial de que se apoya en la aceptación expresa de los criterios de la Sentencia de instancia en cuanto a que no se ha desvirtuado la presunción de acierto del órgano calificador. La afirmación contenida en su fundamento jurídico 3º ("aun aceptando que se produjo confusión en el planteamiento de una pregunta y error patente en la fijación de las respuestas señaladas como correctas"), debe entenderse -añade- como meramente hipotética, actuando como reflexión complementaria, y no como la ratio decidendi de la Sentencia, que se encuentra en las consideraciones anteriores, es decir, en la aceptación de la Sentencia de instancia contenida en el fundamento jurídico 1º y en el fundamento jurídico 4º. Pero aunque no se tratara de una reflexión hipotética, tampoco cree que hubiera violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al considerar el Tribunal Supremo que, in- cluso en el caso de apreciarse la corrección a las respuestas a esas preguntas, tampoco se justifican las pretensiones del re- currente de que se le declare aprobado e incluido automática- mente en el número de plazas convocadas.Es decir, el Tribunal Supremo entiende que no se ha acreditado que baste con la rectificación correspondiente a esas preguntas para satisfacer lo que era la pretensión del recurrente en la vía judicial y esa respuesta del Tribunal Supremo es sin duda una respuesta fundada a la pretensión ejercitada, por lo que no cabe hablar en ningún caso de violación del indicado derecho fundamental.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que, tras la tramitación procesal oportuna, dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de amparo debemos delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. Aunque la demanda se dice dirigida contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1990, en puridad nos encontramos con un recurso de carácter mixto. De un lado, se trata de un recurso del art. 43 de la LOTC, por una presunta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 C.E.) imputable a la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de octubre de 1989, por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. De otro lado, es un recurso del art. 44 de la LOTC formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de septiembre de 1989, confirmada en apelación por la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a las que se les reprocha la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Así planteado el recurso, procede examinar, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental que se denuncia frente a las citadas Sentencias, para, en un momento posterior, resolver la que se le imputa a la Resolución administrativa impugnada en el proceso judicial antecedente.

2. Según el recurrente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y también, en la medida que la confirma, la dictada por el Tribunal Supremo, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. al haber eludido responder a las cuestiones planteadas en el proceso contencioso-administrativo, amparándose en que los Tribunales de Justicia no pueden sustituir en sus funciones a los Tribunales calificadores de los concursos y oposiciones y, en concreto, en la limitación de la revisión jurisdiccional en cuanto afecte al contenido técnico de los ejercicios y al acierto o desacierto del planteamiento y resolución de los mismos. Ambos argumentos, resultan a su juicio pintorescos ya que en este caso los conocimientos necesarios para calificar las pruebas son los propios de la preparación cualificada de los Jueces y Tribunales. Así, en supuestos sustancialmente idénticos al ahora considerado, otros órganos judiciales -las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Murcia y Extremadura- han anulado las actuaciones del correspondiente Tribunal calificador y declarado el derecho de los recurrentes a su inclusión en la lista de aspirantes que han superado las pruebas selectivas. En definitiva, los órganos judiciales al no haber ni siquiera entrado en las Sentencias ahora impugnadas a contemplar las actuaciones contrarias a Derecho del Tribunal calificador, han denegado al solicitante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Delimitada en los términos expuestos la primera de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo, es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la fiscalización por parte de los Jueces y Tribunales de las decisiones o actuaciones de los Tribunales o Comisiones calificadoras que han de resolver las oposiciones y concursos. En esta doctrina el Tribunal Constitucional, haciendo suya una consolidada doctrina jurisprudencial aplicada por los Tribunales ordinarios, ha tenido ocasión de manifestar que, aunque los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa son ciertamente competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de las oposiciones o concursos, en modo alguno pueden sustituir a estos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, pues de admitirse esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Tribunal o Comisión calificadora con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, esto es, la concerniente a la materia cuyos conocimientos se exigiera a los opositores o concursantes, y tal supuesto es absurdo no sólo porque implicaría la omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más (AATC 274/1983; 681/1986). Lo que no supone desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E., ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2 C.E.), ni la exigencia del control judicial sobre la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1 C.E.), así como tampoco ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Supone simplemente señalar que ese control judicial, del que no pueden excluirse las Resoluciones administrativas que resuelven oposiciones o concursos, tiene, por su propia naturaleza, ciertos límites o modulaciones [SSTC 39/1983, (fundamento jurídico 4º);97/1993,(fundamento jurídico 2º)]. Así ocurre, decíamos en las citadas Sentencias, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico.

En definitiva, como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, la existencia de un ámbito de discrecionalidad administrativa técnica en determinados supuestos, entre los que se encuentra la calificación de exámenes y pruebas en las oposiciones y concursos, no supone la desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva. El acto administrativo de calificación podrá ser objeto de la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia. Lo que sucede en tales casos es que la revisión jurisdiccional -en cuanto la valoración del Tribunal calificador en lo que de apreciación técnica tenga en sí misma escapa al control jurídico- experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una "presunción de razonabilidad" o "de certeza" de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Ahora bien, aquella presunción, en tanto que presunción iuris tantum, también podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado.

4. A la luz de la doctrina expuesta, hemos de examinar la queja que el demandante de amparo dirige a las Sentencias judiciales impugnadas. Como ha quedado reflejado en los antecedentes, aquél recurrió en vía contencioso-administrativa la Resolución por la que se hacía pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, por considerar que habían existido errores en la calificación del examen tipo test en el que consistía el segundo y último ejercicio de la oposición, pues, en su opinión, se le habían computado como erróneas las respuestas dadas a cuatro preguntas, una de las cuales debía ser anulada por estar mal formulada y, respecto a las otras tres, eran correctas las respuestas dadas por el solicitante de amparo y no las establecidas como acertadas por el Tribunal calificador. Como consecuencia de ello, alegaba que la resolución administrativa impugnada incurría claramente en la desviación de poder a que se refieren los arts. 48 de la L.P.A. y 83 de la L.J.C.A. al haber motivado el Tribunal su calificación en apreciaciones erróneas, por lo que instaba su declaración de nulidad y el reconocimiento de su derecho a figurar como aspirante aprobado, ya que sólo hubiera necesitado dos preguntas más acertadas para ser propuesto por el Tribunal.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia, cuya fundamentación jurídica es confirmada por el Tribunal Supremo, comienza por hacer expresa referencia a la reiterada doctrina jurisprudencial, según la cual los Tribunales de Justicia no pueden sustituir a los Tribunales calificadores de oposiciones, sino que su función es propiamente controlar la legalidad procedimental de los ejercicios, su ajuste a las bases de la convocatoria, al cómputo de los méritos y, eventualmente, evitar la arbitrariedad o desviación de poder, para manifestar su firme convicción, tras el examen del expediente administrativo, de que en el presente supuesto el Tribunal calificador se había comportado de acuerdo a la más escrupulosa legalidad en su actuación, sin que en ningún momento se observe arbitrariedad en su comportamiento o desviación de poder. Conclusión que razona en los fundamentos jurídicos siguientes, en los que si bien reconoce que la interpretación de tres de las preguntas no es unívoca pues aparecen formuladas con un carácter impreciso, e incluso que es muy posible que en la otra haya de considerar acertada la respuesta del opositor, entiende que se trata de pequeñas imprecisiones o errores inevitables en toda calificación humana que no hacen desmerecer la justicia del juicio técnico del Tribunal calificador. Tales imprecisiones o errores son producto, a juicio de la Sala, del carácter esencialmente discutible de toda materia jurídica, de la falta de precisión absoluta en el lenguaje de la técnica jurídica y de las diversas interpretaciones a las que son propensos los exámenes de tipo test, pero no desnaturalizan los criterios de calificación y el juicio del Tribunal, sino únicamente en los supuestos de desvío de poder o arbitrariedad por tratarse de un error grave o manifiesto que cabe presuponer fundado en malicia del Juzgador o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada. A mayor abundamiento, razona la Sala que aun en el supuesto de que se estimase la argumentación del recurrente, no se podría ordenar su inclusión en la lista de opositores propuestos para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, pues habría de procederse a reordenar la calificación de todos los opositores, ya que podría ser que otros excluidos hubieran respondido acertadamente a las mismas preguntas, siendo limitado el número de plazas convocadas.

5. No puede realmente aceptarse que en el presente supuesto se haya desconocido por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que habría ocurrido si los órganos judiciales hubieran dado por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el exigible control de la misma que impone el art. 24.1 de la C.E. (STC 97/1993, fundamento jurídico 1º).En las Sentencias recurridas, los órganos judiciales, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial sobre el control por los Tribunales de Justicia de las actuaciones y decisiones de los Tribunales y Comisiones que han de resolver los concursos y oposiciones, proceden a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador, desestimando la pretensión del ahora demandante de amparo al no considerar que el juicio y los criterios de calificación del Tribunal -salvo, quizás, en una de las preguntas en las que se viene a admitir la posibilidad de que la respuesta acertada es la del opositor-, habrían incurrido en error grave o manifiesto fundado en la malicia de la Comisión evaluadora o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada y, en consecuencia, fuera apreciable en su actuación atisbo alguno de arbitrariedad o desviación de poder, pues debido a las diversas interpretaciones a las que son propensos los exámenes de tipo test, el carácter esencialmente discutible de toda materia jurídica y la falta absoluta de precisión del lenguaje jurídico, el filo de las respuestas no era necesariamente unívoco, quedando por consiguiente sometido a la discrecionalidad técnica y al margen de apreciación del Tribunal calificador.

Los órganos judiciales han examinado en las Sentencias impugnadas la legalidad de la actuación del Tribunal calificador y resulta incuestionable que el recurrente en amparo ha obtenido respuesta judicial motivada y fundada en Derecho a la pretensión que dedujo en la vía jurisdiccional. Esa respuesta le ha sido desfavorable, pero el hecho de que los argumentos y razonamientos en los que se ha basado la desestimación de su pretensión sean, a su juicio, discutibles o, incluso, contrarios con los adoptados en supuestos similares por otros órganos judiciales no puede dar ni cobertura ni apoyo constitucionales a su queja. No compete a este Tribunal emitir juicio alguno sobre la corrección de los referidos criterios de calificación, pues dicho juicio se sitúa en el plano de la legalidad ordinaria ajeno al amparo constitucional, y constando que el motivo por el que los órganos judiciales desestimaron la pretensión del recurrente es el de que no podía considerarse como manifiestamente errónea o arbitraria la actuación del Tribunal calificador, no puede estimarse vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

No se ha producido, en consecuencia, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva ni el recurrente en amparo ha sufrido indefensión, sin que, a mayor abundamiento, pueda dársele relevancia constitucional alguna a la circunstancia de que otros órganos judiciales hayan llegado a mantener, en supuestos similares, un criterio distinto al sostenido en las resoluciones judiciales impugnadas. Mas aun, ni siquiera esa discrepancia entre unos y otros órganos judiciales puede conceptuarse como vulneradora del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dado que es el criterio del órgano judicial superior, en este supuesto el del Tribunal Supremo, el que en todo caso debe prevalecer. Finalmente ha de señalarse, frente a lo que de adverso se dice en la demanda de amparo, que en momento alguno en las Sentencias impugnadas se reconoce ni se estima acreditado que el recurrente en amparo debió obtener una puntuación superior a la de otros opositores incluidos en la lista de aprobados, así como que la afirmación del Tribunal Supremo referida al error patente que pudiera apreciarse en las contestaciones señaladas por el Tribunal calificador a tres de las preguntas no puede entenderse, como así resulta de su contexto y de su tenor literal, sino como una afirmación meramente hipotética que actúa como razonamiento complementario a la desestimación de la pretensión del solicitante de amparo, ya que, a juicio de la Sala, aun en aquel supuesto no podría accederse a su petición de que se le incluyera automáticamente en la lista de aprobados dado el número limitado de plazas convocadas, habiéndose manifestado también en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

6. La segunda de las vulneraciones constitucionales aducidas es la del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas consagrado en el art. 23.2 de la C.E., al haberse impedido el ingreso del recurrente en amparo en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, pues, a su entender, debió obtener en las pruebas selectivas una puntuación superior a la de alguno de los opositores incluidos en la lista de aprobados si se hubiera calificado correctamente el último de los ejercicios de la oposición. Aunque en la demanda de amparo la infracción del citado derecho fundamental se atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo, la misma sólo puede imputarse de modo directo e inmediato a la Resolución administrativa por la que se hace pública la relación de opositores aprobados, respecto a la cual las Sentencias recaídas cumplen simplemente la función de agotar la vía judicial previa.

Además de que la violación del referido derecho fundamental no fue invocada por el recurrente en la vía contencioso-administrativa, ni en modo alguno suscitada la cuestión referida a su posible vulneración por la resolución administrativa impugnada, por lo que la misma se plantea per saltum en este proceso en contra de lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 1; 78/1989, fundamento jurídico 6º), tampoco en este extremo puede prosperar la queja del demandante de amparo.

El art. 23.2 de la C.E. al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas [SSTC 50/1986, (fundamento jurídico 4º); 200/1991, fundamento jurídico 2º)],sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio [SSTC 193/1987,(fundamento jurídico 5º);47/1990, (fundamento jurídico 6º)]; otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad [SSTC 148/1986, (fundamento jurídico 9º); 200/1991, (fundamento jurídico 2º)]. E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 de la C.E. impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad [SSTC 50/1986, (fundamento jurídico 4º);148/1986, (fundamento jurídico 8º); 193/1987, (fundamento jurídico 5º);206/1988, (fundamento jurídico 3º); 67/1989, (fundamento jurídico 2º); 215/1991, (fundamento jurídico 3º)].Lo que en forma alguna resulta viable pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, es la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del planteamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las preguntas del cuestionario en el que consistía una de las pruebas de acceso.

El citado derecho fundamental impide, en lo que ahora importa, que se produzcan pretericiones ad personam en el acceso a las funciones y cargos públicos, y en tal sentido procederá un enjuiciamiento en este proceso constitucional cuando se denuncie que para la provisión de tales empleos o cargos se han introducido por las Administraciones Públicas, explícitamente o no, referencias individuales, cuando, en otra hipótesis, haya existido quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función, o cuando, en fin, no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables, las tachas opuestas por quien se diga discriminado en la provisión final del puesto otorgado en desprecio de los principios de mérito y capacidad. Lo que no cabe pedir en la vía del recurso de amparo es, que este Tribunal entre a examinar y, en su caso, a revisar o a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinados puestos se lleve a cabo por los órganos calificadores de los concursos y oposiciones, pretensión esta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho ex art. 23.2 de la C.E. y que entrañaría, por lo mismo, pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (ATC 1239/1987), por lo que no cabe sino concluir que en el presente supuesto no ha existido vulneración del derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Moreno Merino.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 354/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:354

Recurso de amparo 341/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona y del T.S.J. de Cataluña, confirmatoria de la anterior, recaídas en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (art. 63 L.P.L) ...............947

1. Dado el carácter de requisito previo para la tramitación del proceso laboral atribuido al acto de conciliación (art. 63 de la L.P.L.) correspondía al Juez de lo Social adoptar una resolución acerca de las posibilidades de subsanacíón de una decisión que no las había tenido en cuenta y que le impidió el acceso al proceso. Es decir, dentro de sus facultades de actuación estaba la de dar al resultado de la conciliación previa un alcance interpretativo diferente, más respetuoso con el derecho fundamental del demandante al examen judicial de su pretensión. Lejos de ello, las Sentencias se limitaron a aplicar la decisión del órgano de conciliación sin intentar corregir unos efectos desproporcionados de la interpretación de un precepto reglamentario que, por otra parte, no tiene otro alcance que el de regular el trámite conciliatorio previo [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 341/1991 interpuesto por don Fernando Mora Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, y asistido del Letrado Josep María Manté, contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 21 de marzo de 1990 (autos 1.074/89), y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de diciembre de 1990 (rollo 6.176/90) confirmatoria de la anterior, recaídas en autos sobre despido. Ha comparecido la entidad mercantil "Ramel, S.A.", representada por el procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Fernando Mora Romero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -T.S.J.C.- de 21 de diciembre de 1990, que confirma en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 21 de marzo de 1990, en autos sobre despido.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, disconforme con la decisión empresarial de considerar extinguido su contrato laboral desde el 26 de octubre de 1989, presentó papeleta de conciliación ante el C.M.A.C. el 20 de noviembre de 1989, en la cual, por medio de otrosí, confería poder al Letrado don Luis Condado -entre otros- para que la representara en tal acto "con poder tan amplio como en Derecho se requiera".

b) Dicho acto de conciliación fue celebrado a las 10'15 horas del día 7 de diciembre de 1989, y en él se tuvo "por no presentada la papeleta de conciliación por incomparecencia del actor", si bien haciendo constar que se había personado don José Luis Condado.

c) Contra tal acto el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue "contestado" por el C.M.A.C. en el sentido de ser los Juzgados de lo Social los competentes para declarar la nulidad de un acto conciliatorio.

d) Dicho 7 de diciembre de 1989, a las 8,30 horas, se alega ahora que el recurrente había sufrido un accidente de circulación, extremo éste para cuya acreditación se adjunta a la demanda de amparo una "declaración amistosa de accidente de automóvil".

e) El día 29 de noviembre de 1989 el solicitante de amparo había presentado en el Registro General de los Juzgados de lo Social de Barcelona demanda de juicio sobre despido.

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 ahora recurrida, desestimó aquella demanda apreciando la excepción de caducidad.

Tal Sentencia se fundamenta en lo preceptuado en el art. 9 del Real Decreto 2.756/1979, de 23 de noviembre, pues como la designación de representante en el otrosí de la demanda no fue ratificada por comparecencia personal del interesado, ni se aceptó dicha representación por los demandados, ni el Letrado conciliador la juzgó suficiente, debía estimarse la insuficiencia de tal apoderamiento, con la consecuencia de tener por incomparecido al actor y la papeleta por no presentada, por lo que ésta no interrumpía el plazo de caducidad que para la acción de despido prescribe el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores.

g) Formulado recurso de suplicación, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J.C. impugnada en amparo, la cual confirmó el pronunciamiento inicial. La Sentencia se fundamenta en el mismo Real Decreto de 23 de noviembre de 1979, "sin que a ello obsten las denunciadas falta de citación o adecuada situación y suficiente representación esgrimidas por el recurrente porque dada la naturaleza de órgano de la Administración del C.M.A.C., la determinación de tales circunstancias y su alcance... excede las facultades jurisdiccionales del orden social" conforme al art. 25 de la L.O.P.J., al integrar un trámite extraprocesal.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la vulneración, por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, del derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., con la súplica de que se declare su nulidad.

La cuestión planteada por el demandante versa sobre la posibilidad de subsanación de la supuesta falta de representación de un mandatario verbal indicado en la papeleta de conciliación presentada ante el C.M.A.C., pues conforme a la doctrina de este Tribunal los defectos procesales -por ejemplo, la incorrecta consignación para entablar suplicación o la falta de firma de Letrado en dicho recurso-, no pueden ser óbice para la continuación del procedimiento si no existe previamente un ofrecimiento para la subsanación, debiendo considerarse al efecto, en la nueva L.P.L., los arts. 192.3 y 206.3-.

En el supuesto examinado, además, el mandatario manifestó que su mandante no podía comparecer por causa de fuerza mayor y por otra parte, en otras muchas ocasiones, tal mandatario había sido admitido como tal representante en el acto de conciliación por la simple consignación en el otrosí de la papeleta de conciliación.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1991 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda, y, en consecuencia, interesar del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona la remisión de las actuaciones pertinentes, y de este último Juzgado que emplazase a quienes hubieran sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de junio de 1991 comparece el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la entidad mercantil "Ramel, S.A.".

6. Por providencia de 8 de julio de 1991 se acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecida a la Entidad "Ramel, S.A.", y dar vista de las actuaciones a los Procuradores que han comparecido en este proceso y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1991 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En las mismas, tras ratificar lo aducido en su demanda, subraya que la incomparecencia del recurrente al acto de conciliación fue justificada, evocando al efecto la doctrina de la STC 21/1989. Aduce además que debía darse por válida la representación conferida por el actor en el "otrosí" de la papeleta de conciliación, en el cual designaba como representante al Letrado que efectivamente compareció en su nombre, y que aun siendo tal vía de representación defectuosa, se debían haber ofrecido cauces para su subsanación.

En suma, entiende que no le ha sido factible obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada por razones meramente formales, lo que significa una vulneración del art. 24.1 C.E. de acuerdo con la interpretación que del mismo ha elaborado la jurisprudencia de este Tribunal.

8. El 29 de agosto de 1991 registra sus alegaciones el representante de la Entidad "Ramel, S.A.", en las que hace constar su oposición al otorgamiento del amparo. En primer término alega como causas de inadmisibilidad del presente recurso: primero, que el mismo es extemporáneo, pues se presentó ante este Tribunal el 15 de febrero de 1991, cuando el último día hábil al efecto sería el 13 de febrero de 1991, toda vez que la resolución que puso fin a la vía judicial fue notificada al demandante el 21 de enero de 1991. En segundo lugar, alega falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues no interpuso el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina antes de acceder al de amparo constitucional. En tercer lugar aduce que la lesión constitucional alegada no es imputable de modo inmediato y directo a órgano judicial alguno (art. 44.1 b] LOTC), puesto que la misma, en último extremo, sólo sería imputable al C.M.A.C., de modo que lo que el recurrente desea es algo inasequible al proceso de amparo, como es una revisión o nueva interpretación de los hechos externos al procedimiento judicial mismo habido.

En segundo término, en cuanto al fondo, estima que no se ha producido la alegada vulneración del art. 24 C.E. Lo que a su juicio ha sucedido no es la ausencia de un imposible trámite de subsanación en el C.M.A.C., sino el incumplimiento insubsanable por el actor de la debida comparecencia al acto de conciliación sin haber nombrado un representante en los términos exigidos por la norma aplicable (art. 9 del Real Decreto 2.756/1979, de 23 de noviembre). Añade que no procede otorgar el amparo puesto que no se ha privado al demandante del derecho de acceso a los Tribunales de justicia, los cuales han aplicado correctamente las normas procesales, siendo imputable sólo a la negligencia del actor las consecuencias que para él se han derivado.

9. El 7 de agosto de 1991 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas interesa que sea otorgado el amparo solicitado por entender que las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.

Razona que lo que persigue el acto de conciliación es posibilitar un acuerdo entre las partes en litigio, lo que hace que el art. 9 del Real Decreto 2.756/1979 permita una variedad de modalidades para comparecer, y parece pues lo lógico que cuando los órganos judiciales examinen esos requisitos lo hagan con un talante antiformalista y finalista. De otro lado, entiende que el actor mostró, en cualquier caso, un patente deseo de cumplir con los deberes relativos al acto de conciliación, de modo que su conducta no puede tacharse de obstaculizadora a la celebración del acto: designó al Letrado en la papeleta de conciliación y con posterioridad probó la posible concurrencia de una causa accidental de fuerza mayor que impidió su asistencia al acto conciliatorio. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal que tanto la "Resolución administrativa" que declaró incomparecido al actor como las Sentencias que la dieron por buena han interpretado las normas legales aplicables desde una perspectiva en exceso formalista y con notoria desproporción entre el modo de actuar del actor y el efecto anudado al mismo.

10. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente que las resoluciones judiciales recurridas, al declarar caducada la acción de despido que había ejercitado, vulneran el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. por haberse apreciado la caducidad de dicha acción de manera indebida. En primer lugar, porque si la causa de declaración de caducidad por no comparecencia en la conciliación administrativa previa era la supuesta falta de representación del Letrado comparecido, que había sido designado en la papeleta de conciliación, debiera haberse ofrecido la posibilidad de subsanar el defecto. En segundo término aduce que, en todo caso, el Letrado compareciente manifestó que su mandante no pudo comparecer por causa de fuerza mayor, la cual se dice ahora que consistió en un accidente de tráfico sucedido poco antes de la hora señalada para el acto de conciliación.

2. Procede en primer término examinar las causas de inadmisibilidad de este recurso alegadas por la representación legal de la Entidad Mercantil RAMEL, S.A., o sea la extemporaneidad de este recurso (art. 44.2 LOTC), la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria (art. 44.1 a] LOTC) al no haberse interpuesto por el demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina, y por último,que la lesión alegada no es imputable directamente al órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC].

No son de estimar ninguna de estas causas. La extemporaneidad, porque el recurso, aunque llegó a este Tribunal dos días más tarde del 13 de febrero de 1991, fue presentado ese día en el Juzgado de Guardia de Madrid (lugar hábil para la presentación (SSTC 14/1982, y 31/1983, por todas), sin que, por consiguiente, hubieran transcurrido los veinte que prescribe el art. 44.2 LOTC desde el de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial (el 21 de enero de 1991). Tampoco puede apreciarse la alegada falta de agotamiento de la vía judicial por no haber utilizado el recurso de casación para la unificación de doctrina; el principio de subsidiariedad que rige el recurso de amparo, como reiteradamente ha expresado este Tribunal, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier tipo de recurso, sino sólo aquéllos que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan la reparación de las presuntas lesiones de derechos fundamentales (SSTC 30/1982, 50/1984 y 50/1988, ATC 366/1991); y en el presente caso, dada la naturaleza de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, el recurso de casación para la unificación de doctrina no resultaba una vía idónea para resolverla y por lo tanto su no interposición no determina falta de agotamiento de la vía judicial.

Por último, con independencia de que la lesión alegada haya o no existido -cuestión que constituye precisamente el objeto central de este proceso-, lo cierto es que está vinculada, en efecto, a las dos resoluciones judiciales ahora formalmente recurridas pues fueron ellas las que declararon caducada la acción de despido que ejerció el demandante como consecuencia de que se le tuviese por no comparecido en la conciliación previa y es esta declaración la que ahora se recurre.

3. Procede, pues, pasar a examinar el fondo del recurso en el cual se plantea la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como antes hemos dicho.

Este Tribunal se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones sobre el derecho de acceso al proceso, primera manifestación del derecho a obtener la tutela judicial garantizada por el art. 24.1 C.E.; como se afirmó desde un primer momento, "el art. 24.1 no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas..." (STC 19/1981). Derecho éste de configuración legal que se satisface no sólo cuando el órgano judicial resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal (SSTC 15/1985, 34/1989, 192/1992, 28/1993, entre otras); de modo que "la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer el fondo del recurso" (STC 37/1982).

4. En este caso, el demandante, que ejercitaba una acción por despido, había comparecido en el acto de conciliación preprocesal ante el C.M.A.C. representado por un Letrado, a quien había conferido su representación mediante designación en el mismo escrito inicial facultándole también para obligarse, según lo permitido en el art. 9 del Real Decreto 2.756/1979 de 23 de noviembre. No habiendo reconocido la parte demandada la representación que el Letrado compareciente decía ostentar, el Letrado conciliador resolvió tener " por no presentada la papeleta de conciliación por incomparecencia del actor" así como que "se ha personado don José Luis Condado González, con D.N.I. ... y que quiere hacer constar expresamente que aparece su nombre y apellido en el OTROSI de la papeleta de conciliación...", añadiendo por último que éste alegaba que el demandante no había podido comparecer por fuerza mayor, lo cual, dado el carácter de requisito previo que interrumpe los plazos de caducidad de acciones que tiene la conciliación ante el C.M.A.C. (arts. 50 a 53 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, hoy 63 a 68 del vigente texto articulado de 27 de abril de 1990) había de determinar la no interrupción del establecido para la acción por despido, que en consecuencia debía tenerse por caducada. Esta misma fue la decisión del Juzgado de lo Social y la Sala del Tribunal Superior de Cataluña en las Sentencias que son ahora objeto de este recurso.

5. La decisión del Letrado-conciliador se fundó evidentemente en una interpretación posible de lo establecido en el art. 9 del Real-Decreto 2.756/1979, en cuanto allí se establecen los distintos modos de comparecer los interesados en el acto de conciliación y los de otorgar su representación a un tercero, así como la exigencia de que el representante apoderado mediante simple escrito por el interesado sea reconocido por la otra parte. En el caso, a pesar incluso de que se alegase la imposibilidad del demandante para comparecer, la negativa del reconocimiento determinó que se le tuviera por no comparecido, en lugar de adoptar cualquier otra decisión que permitiese subsanar el defecto.

Lo resuelto podía así, como antes decimos, determinar una consecuencia definitiva en el caso, pues al tener por no presentada la papeleta de conciliación, no produciéndose, en consecuencia, los efectos interruptivos del plazo de caducidad de la acción (art. 65 de la Ley de Procedimiento Laboral) ello resultó decisivo para la acción ejercitada, que se estimó caducada por transcurso del plazo legal, con privación por tanto de una decisión judicial sobre la misma. Consecuencia evidentemente desproporcionada de la interpretación de un precepto reglamentario (el citado art. 9 del Real-Decreto 2.756/1979) que, entre otras normas para el procedimiento de conciliación ante el C.M.A.C., atribuye a la parte contraria la posibilidad de desconocer la representación otorgada por simple escrito dándole unas consecuencias, las de tener por no presentada la papeleta, que van más allá de su estricto fin de garantizar los compromisos que puedan contraerse, y que en definitiva atribuyen a la otra parte la facultad de decidir sobre la validez de la comparecencia del actor. Con este alcance, la interpretación adoptada por el Letrado-conciliador, que pudo haber sido otra, impidió el acceso del recurrente al proceso, lesionando así el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

6. Dado el carácter de requisito previo para la tramitación del proceso laboral atribuído al acto de conciliación (art. 63 de la L.P.L.) correspondía al Juez de lo Social adoptar una resolución acerca de las posibilidades de subsanación de una decisión que no las había tenido en cuenta y que le impidió el acceso al proceso. Es decir, dentro de sus facultades de actuación estaba la de dar al resultado de la conciliación previa un alcance interpretativo diferente, más respetuoso con el derecho fundamental del demandante al examen judicial de su pretensión. Lejos de ello, las Sentencias se limitaron a aplicar la decisión del organo de conciliación sin intentar corregir unos efectos desproporcionados de la interpretación de un precepto reglamentario que, por otra parte, no tiene otro alcance que el regular el trámite conciliatorio previo. Corrección posible sin exceder de los límites jurisdiccionales propios,en cuanto de aquella interpretación se derivaba un efecto decisorio para el acceso de la acción ejercitada al Juez ordinario. De este modo, tanto la Sentencia del Juez como la del Tribunal que decidió la suplicación optaron por no corregir aquella interpretación, ya mediante la anulación del acto conciliatorio ya otorgando otro medio de subsanación. En consecuencia, al hoy recurrente se le ha privado del acceso al Juez para obtener una resolución sobre su pretensión.

7. Lo razonado nos lleva a la estimación del presente recurso. Para restaurar el derecho fundamental infringido debemos declarar la nulidad de las Sentencias recurridas, reponiendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera de ellas para que el Juez dicte una nueva en la que, con libertad de criterio, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

No es necesario declarar la nulidad del acto de conciliación previo, puesto que una vez celebrado en su día sin avenencia ante el Juez, y asimismo el juicio, carecería materialmente de objeto en las actuales circunstancias reiterar aquel acto de conciliación preprocesal, cuya finalidad primordial es la de posibilitar antes de iniciarse el proceso un acuerdo que lo evite con las naturales consecuencias de celeridad y de ahorro de energía procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Mora Romero y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 21 de marzo de 1990 (autos 1.074/89) y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de diciembre de 1990 (rollo 6.176/90).

3º. Reponer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera de dichas Sentencias para que el Juzgado de lo Social pronuncie otra en la que, con plena libertad de criterio, resuelva sobre el fondo de la demanda interpuesta por don Fernando Mora Romero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 355/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:355

Recurso de amparo 612/1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, dictada en autos sobre reintegro de gastos médicos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (reclamación administrativa previa)

1. Hemos declarado incompatibles con los mandatos constitucionales la doble vía administrativa prevista en el art. 4 de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1971 (STC 60/1989) y considerado rigoristas y desproporcionadas las decisiones judiciales que apreciaron la falta de agotamiento de la reclamación previa en los supuestos en que, aun formulada la demanda antes de vencer el plazo para entenderla desestimada, en el día del juicio ya había transcurrido y en este acto la Administración adoptó una postura procesal de oposición a la pretensión actora (SSTC 144/1993 y 191/1993, entre otras [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 612/91 promovido por don Jesús García Farrapeira, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre y asistido de la Letrada doña Elvira Landin Aguirre, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo,de 14 de febrero de 1991, dictada en autos sobre reintegro de gastos médicos. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de marzo de 1991 -registrado en este Tribunal el 18 siguiente-, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don Jesús García Farrapeira, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo de 14 de febrero de 1991.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por escrito de 2 de octubre de 1990 el ahora recurrente solicitó al Instituto Nacional de la Salud el reintegro de los gastos satisfechos como consecuencia del internamiento de su hija en un centro psiquiátrico; "en caso contrario -expresaba su último párrafo- tómese el presente escrito como el de reclamación previa a la vía jurisdiccional ...". Por Resolución de 14 de diciembre de 1990 la Dirección Provincial de Pontevedra en Vigo del Instituto Nacional de la Salud desestimó la pretensión, advirtiendo que contra el Acuerdo podía formularse reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo previsto en el art. 71 de la L.P.L.

b) El recurrente directamente formuló demanda ante los órganos de la jurisdicción social. Admitida a trámite, en el acto del juicio la representación del INSALUD opuso la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, que fue acogida en Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, de 14 de febrero de 1991.

"El art. 71.1 de la L.P.L. -razonaba el Magistrado- exige para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa, y el núm. 3 de dicho precepto solamente sustituye o asimila a dicha reclamación previa el escrito de solicitud a la Entidad gestora para que se dicte resolución, en el caso de que no exista acuerdo o resolución inicial, por ello, no puede el actor pretender sustituir la reclamación previa por un único escrito de solicitud y reclamación previa subsidiaria, pues la finalidad de dicha reclamación consiste en que la parte frente a la resolución inicial pueda efectuar alegaciones que una vez examinadas por la Entidad gestora, llevarán a la estimación o desestimación de dicha reclamación, pero en ningún caso tal reclamación puede tener el carácter formulario e intrascendente que quiere darle el demandante, por ello se ha de acoger la excepción de inadecuado agotamiento de la vía previa y desestimar la demanda sin entrar en el fondo de la cuestión debatida".

3. El recurso de amparo se dirige contra la expresada resolución judicial. La Sentencia -argumenta- niega infundadamente el derecho a la tutela judicial efectiva al no emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, y ello por un doble motivo.

En primer lugar, interpreta contrariamente a su auténtico sentido el art. 71.3 de la L.P.L. Este precepto contempla dos supuestos fácticos diferenciados: de una parte, que la entidad haya dictado Acuerdo contra el que el interesado se proponga demandar, en cuyo caso formulará reclamación previa (art. 71.2 de la L.P.L.) y, de otra, que no exista Resolución inicial, hipótesis en la que el interesado podrá solicitar que se dicte teniendo esta solicitud valor de reclamación previa (art. 71.3 de la L.P.L.). Este último supuesto introduce una novedad que zanja sin ambigüedades la polémica existente en torno al art. 61 de la L.P.L. de 1980 y recoge la doctrina constitucional sobre los objetivos de la reclamación previa (STC 60/1989). Por tanto, el actor obró correctamente al interponer una solicitud equivalente a reclamación previa porque no existía Acuerdo o Resolución inicial. La entidad gestora tuvo así oportunidad suficiente de conocer el contenido del litigio, que resolvió en sentido negativo, y contra esta expresa denegación formuló dentro de plazo la correspondiente demanda. En definitiva, el Juzgado interpretó con un rigor excesivo y obstaculizador del acceso a la jurisdicción el requisito de la reclamación previa, exigiendo una duplicidad innecesaria y excesiva, carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Con carácter subsidiario y aunque tal interpretación fuera correcta, ha omitido el cauce de subsanación de defectos previsto en el art. 138 de la L.P.L., pues debió requerir al demandante para que en el plazo de cuatro días subsanara la omisión de la reclamación previa. Esgrimida la excepción en el acto del juicio, el Magistrado debió enmendar la inadvertencia sufrida en el trámite de admisión y anular de oficio todo lo actuado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 138 de la L.P.L.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la reposición de las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o, subsidiariamente, al momento de la presentación de la demanda a fin de observar lo establecido en el art. 138 de la L.P.L.

4. La Sección Cuarta,por providencia de 15 de julio de 1991,acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practicara los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera por providencia de 23 de septiembre de 1991 acordó acusar recibo al Juzgado de lo Social de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. Sólo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional cumplimentó el trámite conferido, solicitando el otorgamiento del amparo, la anulación de la Sentencia impugnada y el dictado de otra en la que no se apreciara como causa de inadmisión la falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Tras referirse a los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda de amparo, señala que el examen de las actuaciones, del Derecho material aplicable al caso y de la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión controvertida validan por completo la pretensión de amparo del recurrente. La Sentencia recurrida, en su inicio, se hace eco de la dicción del art. 71.3 de la L.P.L. abriendo la posibilidad de asimilar o de integrar en la solicitud la reclamación previa, pero más tarde entiende que éste no es el caso al interpretar que la Resolución del INSALUD es el Acuerdo o Resolución inicial contra el que debe interponerse la reclamación previa prevista en el art. 71.2 de la L.P.L. Ello obligaría, por tanto, a repetir la petición ante el órgano administrativo y a esperar una resolución expresa o por silencio negativo para demandar. De esta forma, la interpretación que da el Magistrado a la normativa vacía de contenido el párrafo 3 del art. 71, provoca un retraso en el acceso a la jurisdicción y da lugar a un trámite redundante en las peticiones formuladas en materia de Seguridad Social.

La STC 60/1989, citada por el recurrente, es de plena aplicabilidad al supuesto debatido, toda vez que allí también se exigió una doble reclamación que el Tribunal Constitucional estimó superflua. Efectivamente, si la ratio legis de la reclamación previa es poner en conocimiento de la Administración una pretensión y posibilitar su satisfacción, este fin puede ser alcanzado con un solo escrito. En este caso la Administración conoció perfectamente la petición y negó el resarcimiento interesado, negativa reiterada en el acto del juicio.

No se trata de que el Juez haya procedido con un formalismo excesivo a la hora de interpretar el art. 71 de la L.P.L., sino que de todas las inteligencias posibles del texto ha optado por la más desfavorable a la efectividad del derecho fundamental. El cierre del acceso al proceso supone una sanción totalmente desproporcionada que, además, pudiera haberse evitado con una interpretación armónica de los arts. 138 de la L.P.L. y 11.3 de la L.O.P.J., y al no hacerlo así dio lugar a la lesión constitucional denunciada en la demanda.

6. Por providencia de 25 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si la Sentencia impugnada, al dejar imprejuzgada la pretensión deducida por no haberse formulado la correspondiente reclamación administrativa previa, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

Según se ha reflejado con anterioridad el demandante de amparo solicitó a la Entidad gestora un reintegro de gastos médicos, precisando que su petición tenía el valor de reclamación previa por no mediar al respecto Resolución de la Administración. Rechazada la pretensión, interpuso demanda que el Juzgado de lo Social desestimó por falta de agotamiento de la vía previa.

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Esta doctrina se ha proyectado sobre el control de los presupuestos procesales exigibles para activar los distintos procesos legalmente establecidos, señalando que su apreciación compete al Juez o Tribunal que conoce del procedimiento y es una operación que no trasciende en principio el ámbito de la legalidad ordinaria; la inadmisión sólo adquiere relevancia constitucional cuando se basa en una causa inexistente o se aplica el precepto que la impone de manera irrazonable, arbitraria, palmariamente errónea o con rigor formalista que desvirtúa su finalidad (por todas, STC 20/1993).

Más concretamente, existe también un amplio acervo jurisprudencial acerca de la compatibilidad del art. 24.1 de la C.E. con el establecimiento de requisitos previos para acceder a la jurisdicción como es la reclamación administrativa previa. De un lado, porque en ningún caso excluye el conocimiento jurisdiccional de la controversia, sino que meramente aplaza la intervención de los órganos judiciales. De otro, porque el obstáculo obedece a razonables finalidades de protección de otros bienes o intereses constitucionales; en efecto, al poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, se le da la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial (SSTC 21/1986, 60/1989, 217/1991, 70/1992, 65/1993, 120/1993 y 122/1993).

Ahora bien, la reclamación previa se justifica en tanto que permite cumplir tales objetivos, pero,cuando sus finalidades han quedado materialmente satisfechas,fundar en la inobservancia del trámite preprocesal la negativa a dictar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada, pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, hemos declarado incompatibles con los mandatos constitucionales la doble vía administrativa prevista en el art. 4 de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1971 (STC 60/1989) y considerado rigoristas y desproporcionadas las decisiones judiciales que apreciaron la falta de agotamiento de la reclamación previa en los supuestos en que, aun formulada la demanda antes de vencer el plazo para entenderla desestimada, en el día del juicio ya había transcurrido y en este acto la Administración adoptó una postura procesal de oposición a la pretensión actora (SSTC 120/1993, 122/1993, 144/1993 y 191/1993).

Desde estas premisas doctrinales debe resolverse la queja planteada.

3. El art. 71 de la L.P.L. regula la reclamación previa en materia de Seguridad Social distinguiendo dos supuestos: si la entidad correspondiente ya ha dictado Resolución o Acuerdo que el interesado pretende impugnar en vía judicial, antes debe interponer la reclamación previa ante el órgano que lo dictó (apartado 2); en caso de no existir Resolución o Acuerdo inicial el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa (apartado 3). Frente a la ambigua dicción del art. 61 de la L.P.L. de 1980, que propició que los Tribunales laborales estimaran imprescindible formular una atípica denuncia de mora tras la primera petición, ahora el vigente Texto articulado -teniendo en cuenta quizá la doctrina sentada en la STC 60/1989- elimina la exigencia de agotar un doble trámite antes de formalizar la demanda, otorga a la solicitud inicial el valor de reclamación previa, que deja expedito el acceso a la jurisdicción una vez denegada expresamente o por silencio administrativo (apartados 4 y 5 del art. 71).

El órgano judicial, sin embargo, olvidando que la ratio legis de la reclamación previa queda plenamente cumplida con una sola petición, exigió una duplicidad de trámites que, además de no desprenderse de la normativa aplicable, era innecesaria porque la Administración ya había conocido y desestimado expresamente la pretensión del interesado dirigida a obtener un reintegro de gastos médicos. Se abstuvo, pues, irrazonablemente de dictar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

Estas consideraciones conducen a la estimación del amparo que tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal interesan y, por tanto, deviene superfluo examinar el argumento subsidiario aducido en la demanda, relativo a la omisión de lo establecido en el inciso final del art. 138 de la L.P.L.

4. Resta precisar qué medidas deben adoptarse para restablecer al recurrente en la integridad a su derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque el examen de las actuaciones revela que en el acto del juicio la parte demandada únicamente opuso la excepción de inadecuado agotamiento de la vía administrativa previa, el presente proceso constitucional no ha abordado la eventual concurrencia de cualquier otro obstáculo impeditivo de una resolución de fondo sobre la pretensión deducida, apreciable de oficio por el juzgador y, por consiguiente, como postula el Ministerio Fiscal, el pronunciamiento debe limitarse a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada y a reconocer que en la nueva que se dicte no se estime como causa de inadmisión la falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Jesús García Farrapeira y, en consecuencia:

1° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2° Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo,de 14 de febrero de 1991, recaída en el procedimiento núm. 54/91.

3° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, a fin de que se pronuncie otra en la que no se acoja la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa.

Publíquese esta Sentencia en el" Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a veintinueve de noviembre dfe mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 356/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:356

Recurso de amparo 1.227/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad. tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social)

1. Se reitera doctrina de la STC 84/1993, cuyo supuesto del hecho era sustancialmente idéntico al planteado en el presente recurso [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.227/91 promovido por doña Pilar Moraleda Barajas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Francisca Herrero Mellado y asistida del Letrado don Fermín Bretón Lominchar, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de junio de 1990, dictada en autos sobre invalidez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido de la Letrada doña Rafaela Espinós Segura. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 10 de junio de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Francisca Herrero Redondo, en nombre y representación de doña Pilar Moraleda Barajas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de junio de 1987, del Juzgado de lo Social núm. 11 de esta ciudad, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de junio de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La ahora recurrente, nacida el 6 de julio de 1946 y de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por razón de su actividad profesional por cuenta propia, sufrió el 18 de junio de 1984 un accidente de tráfico a raíz del cual inició un proceso de incapacidad laboral permanente total. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.) por Resolución de 3 de febrero de 1987, tras ser reconocida por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, la declaró afecta de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual sin derecho a prestaciones económicas por no haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años en el momento del hecho causante.

b) Agotada la vía administrativa previa (Resolución del I.N.S.S. de 24 de marzo de 1987), interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social. El Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, a quien correspondió la tramitación de la misma dictó Sentencia el 15 de junio de 1987 desestimando la pretensión formulada y absolviendo al I.N.S.S. y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Recurrida en suplicación por la recurrente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 18 de junio de 1990 desestimó el recurso, y confirmó la resolución de instancia. Razonaba la Sala, siguiendo la precedente jurisprudencia laboral, que la exigencia de un límite cronológico a los trabajadores de este Régimen Especial de la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente total para tener derecho a las prestaciones económicas no infringe el art. 14 de la C.E. Entre este Régimen y al Régimen General concurren razones objetivas de disparidad, cuales son distintas manifestaciones de trabajo, cotizaciones y amplitud de cobertura de protección que justifican la diferencia de tratamiento.

3. La demanda de amparo se dirige contra estas Sentencias porque violan el derecho a la no discriminación protegido por el art. 14 de la C.E. Se argumenta que un trabajador autónomo que ha cumplido sus obligaciones de cotización, reúne el periodo de carencia requerido y se encuentra en la misma situación patológica de invalidez derivada de accidente que un trabajador del Régimen General menor de cuarenta y cinco años, queda desprotegido sólo por una circunstancia personal ajena a sus obligaciones contributivas, pues debe presumirse una idéntica situación de penuria económica que otro trabajador con 45 años cumplidos. Añade, que el Real Decreto 9/1991 elimina precisamente este requisito de edad, y en consecuencia, no parece razonable sostener que el mero hecho que el recurrente tuviera menos de cuarenta y cinco años de edad, no es causa suficiente para privarle de la prestación económica y que esta limitación implica una vulneración del art. 14 C.E.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de invalidez que padece la recurrente.

4. La Sección Segunda, por providencia de 11 de noviembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 14 de mayo de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación del I.N.S.S. opuso, en primer lugar, la causa de inadmisión del art. 44. 1 a) LOTC, puesto que no se habían agotado los recursos existentes en vía judicial y subsidiariamente solicitó la desestimación del amparo porque la Sentencia impugnada no vulnera el art. 14 de la C.E. Argumenta que el carácter peculiar y diferenciado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en materia de prestaciones, afiliación, altas y bajas o cotización respecto del Régimen General o de otros Regímenes Especiales del sistema impide a efectos del art. 14 de la C.E. establecer el adecuado término de comparación para afirmar la existencia de una discriminación injustificada, tal como ha declarado la Sentencia en interés de Ley de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990 en un supuesto idéntico al debatido y para supuestos análogos el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 27 de junio y de 23 de febrero de 1988. Por último, sostiene que el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, que elimina el requisito de cuarenta y cinco años para acceder a la pensión solicitada no es de aplicación al caso de autos, al no tener efectos retroactivos, y aduce la STC 70/1983, que señaló que no supone discriminación respecto a las viudas de los trabajadores agrarios, el que la supresión de la edad de los cincuenta años, sólo se aplique a aquellas cuyo hecho causante se produjera con posterioridad al 1 de junio de 1967.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la desestimación del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, subraya que en multitud de ocasiones el Tribunal Constitucional se ha ocupado de la relación del Régimen General de la Seguridad Social y los Especiales desde la perspectiva del derecho de igualdad ante la ley, como en la providencia de 24 de septiembre de 1990, Sala Primera y en la STC 114/1987, concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones porque contemplan situaciones no equiparables jurídicamente. En concreto, la peculiaridad de cada sector de la actividad, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional y la inidentidad de supuestos en precedente relación laboral sirven de justificación objetiva y razonable para diversificar el tratamiento jurídico aplicable al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (AATC 313/1988 y 241/1989, a propósito del art. 136.2 de la Ley General de Seguridad Social). Es más, el ATC 341/1989, enjuiciando un supuesto idéntico al presente, descartó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 75 de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970, porque el baremo de la edad usado por la legislación de la Seguridad Social como elemento regulador de la concesión o denegación de derechos, no lesiona el principio de igualdad y, de otro lado, la menor dificultad de encontrar nuevo empleo para el autónomo de menos de cuarenta y cinco años justifica que se haya señalado ese tope a partir del cual se hacen efectivas las prestaciones. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no lesionó derecho fundamental alguno al aplicar la legalidad ordinaria. Por último, afirma, el cambio legislativo operado a raiz del Real Decreto 9/1991, orientado a la ampliación de la acción protectora de la Seguridad Social no implica ningún tipo de desigualdad para los asegurados por la anterior norma, pues obedece a una nueva ecuación contribución-prestación y sus efectos sólo se producen a partir de su entrada en vigor, siendo un efecto normal de la sucesión de las normas en el tiempo.

7. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, se alza en amparo contra la Resolución de la Dirección General del I.N.S.S. y las Sentencias, de 15 de junio de 1987, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid y, de 18 de junio de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta misma ciudad que denegaron la reclamación de los derechos económicos correspondientes a la declaración de invalidez permanente en grado de incapacidad total para el ejercicio de su profesión habitual. La demanda se desestimó en todos los casos con el argumento de que, en el momento de producirse el accidente causante de la invalidez, la trabajadora hoy recurrente no había cumplido los cuarenta y cinco años de edad. La actora alega que estas resoluciones vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución ya que el referido requisito de edad no se exige a los trabajadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

A) Antes de entrar en el fondo de la cuestión, debemos rechazar la causa de inadmisión aducida por la representación del I.N.S.S. En efecto, frente a lo sostenido por tal representación, debe tenerse en cuenta que cuando se dictó la Resolución impugnada -18 de junio de 1990- todavía no se hallaba en vigor la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 que introdujo por vez primera el recurso de casación en esta rama del ordenamiento. El Real Decreto Legislativo 521/1990 por el que se aprobó el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de mayo, pero no entró en vigor hasta el 2 de julio y, según establece su Disposición transitoria segunda, los procesos y recursos que en esta fecha estaban en trámite debían continuar rigiéndose por la normativa preexistente.

B) En cuanto al fondo de la controversia, este Tribunal se ha pronunciado ya en la STC 184/1993 respecto de un caso en el que el supuesto de hecho era sustancialmente el mismo que el planteado en el presente amparo (trabajador encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, menor de cuarenta y cinco años que había solicitado del I.N.S.S. y de los órganos judiciales el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de invalidez correspondiente) y la misma la tacha de inconstitucionalidad y la argumentación que la fundaba (la vulneración del art. 14 C.E. derivada del establecimiento de un requisito de edad que no se exige a los trabajadores afiliados al Régimen General). En la referida Sentencia -y en otras anteriores y posteriores a la misma- se negó la conculcación constitucional aducida y se desestimó el amparo.

Dado que los argumentos empleados en la STC 184/1993 son plenamente aplicables al presente caso, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y, en consecuencia, al igual que en aquella ocasión, denegar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Moraleda Barajas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 357/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:357

Recurso de amparo 2.113/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, con sede en Málaga, recaída en recurso contencioso- administrativo contra Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga sobre valoración de puestos de trabajo y retribuciones del personal a su servicio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación motivada de la práctica de la prueba

1. En punto al contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, tiene declarado este Tribunal que el art. 24. 2 C.E. ha constitucionalizado efectivamente tal derecho como derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo. Lo que no implica la pérdida de la potestad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia. Todo ello supone, por lo demás, que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, como también que el Juez o Tribunal haga lo mismo en caso de inadmisión o rechazo. A tal exigencia de decisión fundada se une la de relevancia o carácter decisivo de la prueba en cuestión, en el sentido de que para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues, necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieran probar, pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo ( SSTC 116/1983, 51/1985, 30/1986, 147/1987 y 50/1988, entre otras) [F.J. 2].

2. Por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que «el efecto de la inejecución de una prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa» (SSTC 147/1987 y 50/1988). La no práctica -se dice en las citadas SSTC- equivale objetivamente a una inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. Sin embargo, tal peculiaridad no impide que sea aplicable a tales supuestos la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial respecto a aquella práctica no efectuada, pues la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por si misma la infracción del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987 y 50/1988, ATC 161/1991) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.113/91, promovido por don Carlos García Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre y asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -con sede en Málaga- del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de junio de 1991, recaída en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 935/90 contra Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga sobre valoración de puestos de trabajo y retribuciones del personal a su servicio. Han sido parte, además, la Diputación Provincial de Málaga, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García-San Miguel y Orueta y asistida de la Letrada doña Josefa Núñez Milán, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de octubre de 1991, don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos García Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -con sede en Málaga- del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de junio de 1991, recaída en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 935/90 contra Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Málaga, de 26 septiembre de 1989, por el que se aprobó la valoración de puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes del personal a su servicio.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo, funcionario de la Diputación Provincial de Málaga con destino en el Parque de Bomberos de Coín, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno en la citada Diputación, de 26 de septiembre de 1989, por el que se aprobó la valoración de puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes del personal al servicio de la misma.

b) Formalizada la demanda y recibido el pleito a prueba, el solicitante de amparo, además de la documental que acompañaba al escrito de proposición de prueba, interesó como documental la aportación por el organismo demandado de los siguientes documentos: "1) Relación de criterios tenidos en cuenta para valorar los conceptos retributivos que integran el complemento específico, es decir: dificultad técnica; dedicación; incompatibilidad; responsabilidad; peligrosidad y penosidad. 2) Relación de criterios por los que se asigna el complemento específico de los bomberos-conductores y que figuran en el expediente previo y base al pleno que aprobó la valoración. 3) Estudio realizado por la Empresa EIA, S.A., por encargo de la demandada para la valoración de los puestos de trabajo. 4) Relación detallada de los criterios aplicados para la valoración de los distintos componentes del complemento específico para cada uno de los puestos de: conductor del parque móvil; conductor inseminador; conductor de transporte escolar y bombero-conductor.".

c) Por providencia de 17 de junio de 1991 se acordó admitir toda la prueba propuesta, quedando unida a autos la documental aportada y librándose despacho a la Diputación Provincial de Málaga para las demás interesadas, el cual se entregó a la parte actora para su diligencia.

d) Concluido el período de prueba, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga dictó Sentencia en fecha 25 de junio de 1991 desestimando el recurso contencioso-administrativo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, afirma el recurrente en amparo que, admitida y acordada la práctica de la prueba documental consistente en requerir a la Diputación Provincial demandada determinados documentos, éstos no fueron aportados a autos por aquélla, pese a lo cual el Tribunal dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

Dicha prueba, a juicio del demandante de amparo, era esencial para resolver el fondo de la cuestión planteada, por lo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera de forma clara el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 C.E..

Por ello, suplica de este Tribunal que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y retrotrayendo las actuaciones al momento de la admisión de la prueba propuesta, a fin de que por el Tribunal a quo se lleve a cabo su práctica.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de mayo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 935/90, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción del solicitante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección Cuarta, por nuevo proveído de 2 de julio de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Málaga; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las actuaciones remitidas; así como, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 28 de julio de 1992, en el que de nuevo vuelve a reiterar que la prueba cuya práctica se omitió era esencial para fundamentar el fallo, habida cuenta de la petición de la demanda, al discutirse la inexistencia de la valoración de los distintos parámetros contenidos en el art. 23 de la Ley 30/1984, por lo que interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 29 de julio de 1992, en el que consideró procedente la desestimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes del presente recurso, añade que el Acuerdo impugnado por el solicitante de amparo, según aparece en el escrito en que está recogido, se presenta bajo la rúbrica "Resultado de la negociación de la valoración de los puestos de trabajo para el funcionario de la Excelentísima Diputación Provincial de Málaga", esto es, que fue fruto de un concierto, a lo que no obsta un certificado que el recurrente aportó al pleito en el que la Junta de Personal de la Diputación hacía constar que estuvieron en desacuerdo con la valoración otorgada al colectivo de bomberos al considerarlo infravalorado, "aunque firmaran el conjunto de la valoración de la Diputación por motivos de interés general".

A su juicio, la prueba no practicada era irrelevante para la decisión adoptada. Era, en primer término, el acto impugnado un acuerdo convenido, aunque hubiera las inevitables disconformidades; en segundo lugar, la Sala entendió, siguiendo criterio ya manifestado en precedentes resoluciones, que la valoración del complemento quedaba objetivizada por la correspondiente resolución del órgano competente, sin incurrir en omisiones de procedimiento invalidantes; y en fin, la valoración de los puestos se había producido por la empresa encargada para ello, que ya obraba en la documental aportada al otro recurso. La circunstancia de que no se hicieran públicos los criterios seguidos ni se notificaran al recurrente no es razón para anularlos, pues lo que exige el art. 23 de la Ley 30/1984 es que "las cantidades que reciba cada funcionario serán de conocimiento publico". Y esto se cumplió.

Sin necesidad de entrar en consideraciones sobre si la tacha denunciada hay que situarla con más tino en el apartado 2 del art. 24, en el derecho a la prueba que allí se reconoce, lo cierto es que este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la trascendencia constitucional de no practicar aquellas pruebas solicitadas y acordadas por el órgano judicial. Concretándonos a la STC 50/1988, que a su vez contiene una amplia referencia a la doctrina del Tribunal, se ha equiparado la inejecución de la prueba a su inadmisión, por lo que es de aplicar los criterios jurisprudenciales respecto a la inadmisión de prueba, según los cuales -resumiendo lo que se dice en el fundamento jurídico 3º de dicha STC- para valorar la trascendencia constitucional, no la meramente procesal, de la inadmisión de la prueba hay que tener presente su relevancia "comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido", con lo que podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo. Y en el presente supuesto, según hemos expuesto posteriormente, las pruebas admitidas y no practicadas (aunque la Sala conoció parte de las mismas en otro recurso) no hubieran cambiado el sentido del fallo, que hubiera sido el mismo de explicitarse y conocerse los motivos seguidos para la valoración.

8. La representación procesal de la Diputación Provincial de Málaga evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 30 de julio de 1992.

Comienza por poner de manifiesto que el Tribunal Superior de Justicia, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, se limitó a cumplir lo dispuesto en la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa (L.J.C.A.). No se ha cometido infracción procesal alguna por parte de la Sala sentenciadora, habiendo actuado en todo momento conforme a lo dispuesto en el art. 74 L.J.C.A., como así se deduce del propio escrito de la parte recurrente al no especificarse artículo alguno de la Ley rituaria que haya resultado infringido, por lo que, en consecuencia, viene a admitir la inexistencia de cualquier irregularidad procesal. Cuestión distinta es la posibilidad otorgada en el art. 75 L.J.C.A., en relación con el art. 340 L.E.C., de que el órgano judicial hubiera podido acordar para mejor proveer la práctica de alguna diligencia de prueba, siempre que el Juez lo estimara procedente para una más adecuada resolución del objeto litigioso. Se trata de una facultad otorgada al Juzgador que, considera la representación de la Diputación Provincial de Málaga, la Sala no utilizó puesto que las pruebas solicitadas por la actora eran irrelevantes al objeto de dictar Sentencia, teniendo en cuenta que el mismo Tribunal ya había tenido ocasión de pronunciarse sobre el mismo asunto en varias ocasiones, así, en el recurso contencioso-administrativo núm. 931/90. Por tanto, al no haberse infringido la normativa aplicable ha de llegarse a la obligada consecuencia de que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Añade a la anterior consideración que la imposibilidad de llevar a la práctica la prueba solicitada se debió a la propia negligencia o impericia del solicitante de amparo. A tal efecto, dos circunstancias fácticas resalta: de un lado, que extendiéndose el período probatorio entre los días 17 de mayo y 20 de junio de 1990, comunes para proponer y practicar pruebas, el ahora demandante de amparo no presentó su escrito de proposición de pruebas hasta el día 13 de junio, cuando apenas quedaban 7 días para la conclusión de la fase probatoria; de otro lado, que habiéndosele entregado el despacho para su diligenciado el día 17 de junio, no consta ni en los autos ni a esta parte que el mismo fuera presentado para su cumplimentación ante la Corporación demandada. De todo ello, sólo cabe colegir -afirma- que es el propio demandante de amparo el que ha provocado la situación que denuncia haberle causado indefensión, puesto que, aun en el supuesto de que hubiera presentado para su diligenciado el despacho, era materialmente imposible entregarlo antes de que transcurriese el plazo otorgado para la práctica de las pruebas, dado el volumen de la documentación solicitada y el breve período de tiempo que restaba para la conclusión del período probatorio.

Finalmente se refiere a la irrelevancia de la prueba documental solicitada. Alega en este sentido que la parte actora pretendía con ella la acreditación de los criterios tenidos en cuenta para valorar los conceptos retributivos que integran el complemento específico. Sin embargo, según se recoge en el fundamento de Derecho 2º de la Sentencia recurrida, los criterios enunciados en el art. 23 de la Ley 30/1984 no han de ser necesariamente objeto de una valoración individualizada, siendo suficiente su valoración global, por lo que el no haberse llevado a efecto la actividad probatoria solicitada no ha producido un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa del recurrente, ya que, además de haber contado con la apoyatura probatoria de una extensa documentación, de haberse practicado la prueba solicitada no hubiera sido distinto el fallo de la Sentencia, tal y como se deduce paladinamente de la fundamentación jurídica de la misma.

Concluye su escrito, solicitando se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo con expresa condena en costas al recurrente por su manifiesta temeridad.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que se habría producido durante la tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia de un recurso contencioso-administrativo en el que recayó Sentencia desestimatoria de la pretensión del recurrente en amparo, como consecuencia de no haberse practicado una prueba documental solicitada, inicialmente admitida y, a su juicio, esencial para resolver la cuestión de fondo planteada.

Ante todo es preciso dejar sentado, respecto al encaje normativo que al problema suscitado se le da en la demanda de amparo, que es en el art. 24.2 C.E. donde se reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Mas, de ello, como se dijo, entre otras, en las SSTC 89/1986 y 50/1988, no se deriva necesariamente "que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el párrafo 1º del art. 24 C.E." (fundamentos jurídicos 2º y 3º, respectivamente), por lo que no cabe entender que el precepto constitucional citado por el recurrente en amparo sea erróneo ni impeditivo del examen de su pretensión, aunque en tal análisis sea otro el precepto a considerar.

2. En punto al contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, tiene declarado este Tribunal que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado efectivamente tal derecho como derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo. Lo que no implica la pérdida de la potestad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia. Todo ello supone, por lo demás, que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, como también que el Juez o Tribunal haga lo mismo en caso de inadmisión o rechazo. A tal exigencia de decisión fundada se une la de relevancia o carácter decisivo de la prueba en cuestión, en el sentido de que para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues, necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieran probar, pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 116/1983; 51/1985; 30/1986; 147/1987; 50/1988, entre otras).

Por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que "el efecto de la inejecución de una prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa" (SSTC 147/1987, fundamento jurídico 3º; 50/1988, fundamento jurídico 3º). La no práctica -se dice en las citadas SSTC- equivale objetivamente a una inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. Sin embargo, tal peculiaridad no impide que sea aplicable a tales supuestos la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial respecto a aquella práctica no efectuada, pues la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987, fundamentos jurídicos 3º y 4º; 50/1988, fundamentos jurídicos 3º y 4º; ATC 161/1991).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada, por tanto, la queja del demandante de amparo a cuyo fin conviene considerar tres extremos relevantes en relación con la prueba admitida, pero no practicada, en el proceso a quo.

A) Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, aquél interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga por el que se aprobó la valoración de los puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes al personal a su servicio, alegando, en síntesis, y a los efectos que a este amparo interesa, el vicio de nulidad procedimental en el que incurría dicho Acuerdo como consecuencia de la falta de criterios concretos para la valoración de los distintos conceptos que, a tenor del art. 23.3 b) de la Ley 30/1984, integran el complemento específico, o, al menos, la no publicación de aquéllos. Recibido el pleito a prueba, propuso únicamente prueba documental, consistente, por una parte, en los documentos que adjuntaba al escrito de proposición y, de otra, en que se solicitara a la Administración demandada documentos relativos a los criterios tenidos en cuenta para valorar los elementos integrantes del complemento específico, bien con carácter general, bien en relación con determinados puestos de trabajo, así como el estudio realizado por la empresa a la que se le había encargado la valoración de puestos de trabajo. Admitida toda la prueba propuesta, se libró despacho a la Diputación Provincial para que aportase los documentos interesados, el cual se entregó al ahora recurrente en amparo para su diligenciado, recayendo Sentencia desestimatoria del recurso, sin que conste en autos que la referida prueba documental hubiera sido practicada.

B) En la citada Sentencia, la Sala comienza por referirse al sistema de retribuciones que establece la Ley 30/1984 para señalar, a continuación, que los difusos parámetros definidores del complemento específico quedan objetivados si mediante una actividad administrativa del órgano competente se hace la valoración de las respectivas relaciones de puestos de trabajo, de modo que resulta una auténtica catalogación por el orden de importancia de los distintos puestos para, en función de la misma, determinar la retribución económica a cargo del citado complemento específico. Tras este excurso, ateniéndose al supuesto concreto planteado, la Sala se reafirmó en el criterio mantenido en su Sentencia dictada en el recurso núm. 931/90, promovido por un compañero del ahora recurrente en amparo con idéntica pretensión a la que se sustanciaba en este caso, concluyendo, en consecuencia, que habiéndose producido la valoración de los puestos de trabajo por la empresa encargada para ello y el subsiguiente acto administrativo del que resulta una catalogación por orden de importancia de los distintos puestos, de conformidad con los criterios enunciados en el art. 23 de la Ley 30/1984, se había evitado el vicio de nulidad radical por ausencia de procedimiento y, por consiguiente, debía claudicar la pretensión actora.

C) Resulta, pues, que mediante la prueba documental inicialmente admitida y no llevada a efecto perseguía el recurrente en amparo que por la Administración demandada se pusieran de manifiesto los criterios concretos utilizados para la valoración de los distintos conceptos que integran el complemento específico. Aunque afirma aquél que dicha prueba era esencial para resolver la cuestión planteada, sin embargo cabe observar, de un lado, que no consta que el recurrente cumplimentara el despacho para la práctica de la prueba, resultando su omisión, por tanto, imputable a su conducta. De otro, que el examen de las actuaciones judiciales y los razonamientos del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia impugnada revelan, pese a la imprecisa redacción de ésta, que dicha prueba, aunque pertinente, no era relevante, decisiva o esencial en la litis pues no parece que pudiera tener incidencia alguna en el sentido de la resolución judicial.

De un lado, porque sobre una cuestión sustancialmente idéntica a la planteada por el recurrente en amparo ya se había pronunciado en sentido desestimatorio el mimo órgano judicial en una Sentencia anterior. De otro lado, y abstracción hecha del abundante material probatorio que consta en autos, al considerar la Sala que los criterios definitorios del complemento específico quedaban objetivados si, como ocurrió en el presente supuesto, el órgano administrativo competente, tras la valoración de los puestos de trabajo efectuada por la empresa a la que se le había encargado dicho cometido, hizo una catalogación de los mismos por su orden de importancia para determinar en función de ello la retribución económica del citado complemento específico. De manera que ninguna relevancia presentan para la resolución de la litis los criterios concretos utilizados para la valoración de los distintos conceptos que integran el complemento específico, en el caso de que existan o figuren en algún documento, al estimar el Tribunal Superior de Justicia para descartar la nulidad de procedimiento denunciada que bastaba la valoración global llevada a cabo por la Diputación Provincial.

Se concluye de lo expuesto que no cabe apreciar en el presente supuesto vulneración del derecho constitucional de defensa ni del de utilizar los medios de prueba a tal fin, en cuanto que, según los razonamientos recogidos en la resolución judicial impugnada, aquella prueba, caso de haberse practicado, no hubiera tenido incidencia alguna en la decisión final del proceso. Lo que conduce, en consecuencia, a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos García Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 358/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:358

Recurso de amparo 644/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos y Auto aclaratorio de la misma, dictada en apelación de juicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio

1. Nuestra constante doctrina sobre el principio acusatorio se apoya en las siguientes líneas directrices: a) Los derechos de tutela judicial sin resultado de indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 C.E. conducen, en su consideración conjunta, a establecer que este precepto constitucional consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, incluido el juicio de faltas, conforme al cual nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia; b) La pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada, sin que sea admisible la acusación tácita, y c) Debe también distinguirse entre proceso por delito, en el que el principio acusatorio actúa más enérgicamente, imponiendo formas predeterminadas de acusación, y proceso por falta, en el que tal principio debe compatibilizarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, puesto que es un proceso en el que se pasa directamente de su iniciación al juicio oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada, lo cual hace que sea una clase de proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a formas concretas de acusación, especialmente cuando versa sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos, como ocurre en el caso de los accidentes múltiples de tráfico, en cuyo supuesto las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno de ellos ostenta la doble condición de acusador y acusado (STC 182/1991). Ello es así porque el juicio tiene por objeto decidir cuál ha sido el culpable del accidente, sin que ninguno de los implicados en el mismo pueda desconocer que, dejando a salvo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, la absolución de unos conlleva normalmente la responsabilidad de alguno de los otros que hayan intervenido en el accidente [F.J. 2].

2. Tales consideraciones nos conducen a entender que, al menos cuando se trate de juicio de faltas por accidente múltiple de tráfico, el concepto de ausencia de acusación y acusación implícita, que nuestra doctrina declara ineficaz para fundamentar una Sentencia condenatoria, debe matizarse en el sentido de limitarlo a los supuestos en que la condena se produzca de manera inesperada y sorprendente para el condenado por no ser razonablemente previsible que pudiera suponer que él también venía implicado en esa responsabilidad, atendiendo siempre a la forma en que se produce el debate sobre quién fue el responsable del accidente y cuáles fueron las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 644/92, promovido por don Francisco María Ondarra Auzmendi y Schweiz Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros, representados por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría y asistidos del Letrado don Andrés Pérez Díaz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 13 de febrero de 1992, y Auto, del 19 siguiente, aclaratorio de la misma, dictados en grado de apelación de juicio de faltas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 13 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría, en nombre y representación de don Francisco María Ondarra Auzmendi y Schweiz Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 13 de febrero de 1992, y Auto, del 19 siguiente, aclaratorio de la misma, dictados en grado de apelación de juicio de faltas.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Sobre las diez horas del día 23 de noviembre de 1990 y a la altura del kilómetro 271'100 de la carretera N-I, se produjo una colisión múltiple de vehículos en la que se vieron involucrados el turismo matrícula HU-7090-D, propiedad de la mercantil Ginesta, S.A., conducido con la correspondiente autorización por don Eladio Piqué Mor y asegurado en Catalana de Occidente; el camión matrícula 9114-RP-47, propiedad de don Umberto Locataire Rossi, conducido por don Miossec Gerard Alain y asegurado en Drouot Assurances, entidad representada en España por Mare Nostrum; el camión matrícula NA-9202-T, propiedad de don Eusebio Ondarra Auzmendi, conducido por su hermano Francisco María y asegurado en Schweiz; y el turismo matrícula BU-6851-D, propiedad de don Tomás Fernández Alonso, conducido por don Tomás Fernández Cortés y asegurado en Mapfre. A consecuencia del accidente este último conductor resultó lesionado y todos los vehículos experimentaron daños materiales.

b) Tramitado el oportuno juicio de faltas, el día de la vista únicamente comparecieron los Sres. Ondarra, los Sres. Fernández y las aseguradoras Schweiz y Mapfre. Oídas las partes y tras la práctica de las pruebas propuestas, el Ministerio Fiscal interesó la absolución de todos los conductores; la Letrada que asistía a los Sres. Fernández y a Mapfre solicitó la condena de don Miossec Gerard y de don Francisco María Ondarra a ciertas penas y a abonar determinadas indemnizaciones, con responsabilidad civil subsidiaria de los propietarios de los vehículos y directa de las aseguradoras Mare Nostrum y Schweiz; el Letrado que representaba a ésta y a los Sres. Ondarra solicitó la condena de don Eladio Piqué Mor como autor de una falta del art. 600 del Código Penal a la pena de 25.000 ptas. de multa y al pago de los daños causados, declarándose al respecto la responsabilidad civil subsidiaria de Ginesta, S.A., y la directa de Catalana de Occidente.

c) El Juzgado de Instrucción de Briviesca en Sentencia de 27 de mayo de 1991 absolvió a don Eladio Piqué Mor y a don Francisco María Ondarra Auzmendi de las acusaciones formuladas, y condenó a don Miossec Gerard Alain como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal a las penas de cinco días de arresto menor y multa de 50.000 ptas., al pago de las costas procesales y a indemnizar a don Tomás Fernández Alonso en la cantidad de 50.000 ptas. por las lesiones, 54.315 ptas. por daños y 200.000 ptas por el valor venal del vehículo, declarando la responsabilidad civil directa de la compañía Mare Nostrum y la subsidiaria de don Umberto Locataire Rossi.

d) Apelada la Sentencia por Mare Nostrum Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, comparecieron dentro del término del emplazamiento ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos el apelante, Mapfre y los Sres. Fernández como apelados, y Schweiz y los Sres. Ondarra como apelados y adheridos a la apelación. En el acto de la vista el apelante solicitó la revocación de la Sentencia impugnada y el dictado de otra por la que se absolviera a don Miossec Gerard Alain de la falta de imprudencia a que fue condenado; el Ministerio Fiscal y los apelados solicitaron la confirmación de la resolución recurrida, y los apelados adheridos, la confirmación de la Sentencia en su vertiente penal, pero ampliando la responsabilidad civil a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Ondarra.

e) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos en Sentencia de 13 de febrero de 1992, estimando el recurso de apelación interpuesto por Mare Nostrum, condenó a don Francisco María Ondarra Auzmendi como autor responsable de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria prevista en el art. 586 bis del Código Penal a las penas de un día de arresto menor y multa de 50.000 ptas. -con cinco días de arresto menor en caso de impago-, al abono de las costas procesales y por vía de responsabilidad civil, de la que es responsable subsidiario don Eusebio Ondarra Auzmendi y directo la entidad aseguradora, a indemnizar a don Umberto Locataire los daños causados en el vehículo de su propiedad; a don Tomás Fernández Cortés 50.000 ptas. por las lesiones más 16.315 ptas., importe de las gafas facturadas, y a don Tomás Fernández Alonso en 200.000 ptas., valor venal del vehículo de su propiedad, con incremento del 20 por 100 a tenor de lo preceptuado en el art. 1.103 del Código Civil, cantidades todas ellas que generan el interés establecido en el art. 921 de la L.E.C.

Por Auto de 19 de febrero de 1993 aclaró que la aseguradora condenada era Schweiz y no Mare Nostrum.

3. El recurso se dirige contra la Sentencia y Auto aclaratorio antes expresados. Dadas las pretensiones formuladas en apelación -argumenta-, la Sala únicamente podía examinar la declaración de responsabilidad civil directa de la entidad apelante y la inclusión de las indemnizaciones interesadas por el Sr. Ondarra, pero la Sentencia se aparta absolutamente de las peticiones de las partes incurriendo en reformatio in peius. En efecto, dejando a un lado que para el condenado en la instancia el pronunciamiento era firme, no cabía acordar indemnizaciones nunca solicitadas -como es el caso del Sr. Locataire-, aumentar las fijadas por el Juzgado a quo cuando el beneficiario Sr. Fernández Alonso comparece como apelado e interesa su confirmación, ni reconocer indemnizaciones no estimadas en la Sentencia de primera instancia para quien no la ha apelado ni se ha adherido a la apelación, como sucede con don Tomás Fernández Cortés.

En segundo lugar y con cita de las SSTC 104/1986, 163/1986, 53/1987, 57/1987 y 240/1988, se denuncia la vulneración del principio acusatorio que rige en las distintas instancias de todos los procesos penales. En el acto del juicio de faltas sólo la representación de los Sres. Fernández y de Mapfre pidió la condena de los demandantes de amparo, pero se aquietaron con la Sentencia recaída y en apelación solicitaron su confirmación; el apelante, por su parte, tampoco interesó la condena del Sr. Ondarra. En definitiva, ninguna acusación existió en la segunda instancia contra los recurrentes y la condena a unas penas e indemnizaciones no peticionadas quebrantó, pues, el principio acusatorio.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones impugnadas y la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción o, alternativamente, la retroacción de lo actuado al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de la Audiencia Provincial para que emita otra referida exclusivamente a lo debatido en apelación. Al amparo del art. 56 de la LOTC solicitó igualmente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

4. Por providencia de 20 de julio de 1992 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La representación de los demandantes solicitó la admisión a trámite del recurso. Mediante la aportación de la oportuna prueba documental reiteró que en el acto de la vista de la apelación ni el apelante ni los apelados solicitaron la condena de sus mandantes y, por ello, la Sentencia impugnada vulneró el principio acusatorio, que debe respetarse en cada instancia y es de aplicación a los juicios de faltas y a las subsiguientes apelaciones derivadas de los mismos (STC 100/1992).

El Ministerio Fiscal interesó la aportación de los autos del juicio de faltas y del posterior recurso de apelación a fin de conocer con precisión los términos, alcance y contenido de las pretensiones penales ejercitadas por las partes, con concesión de nuevo plazo para emitir su dictamen, pretensión atendida por providencia de 15 de octubre de 1992. La Sección por providencia de 26 de noviembre siguiente acordó entregar al Ministerio Fiscal la certificación de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Briviesca y la Audiencia Provincial de Burgos para que en el plazo de diez días formulara alegaciones sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. A su juicio, del examen de las actuaciones no parece que la pretensión sustentada por el apelante constituya una real acusación suficiente para condenar al solicitante de amparo, máxime teniendo en cuenta que su posición procesal no le permite formular una acusación (STC 31/1989) y, por ello, solicitó la admisión a trámite del recurso.

5. La Sección por providencia de 1 de marzo de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigirse al Juzgado de Instrucción de Briviesca para que procediera a practicar los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 1 de julio de 1993 la Sección acordó acusar recibo a los órganos judiciales intervinientes de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación de los recurrentes dio por reproducido el contenido de sus precedentes intervenciones, insistiendo en que no medió ninguna petición de condena para el Sr. Ondarra Auzmendi.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, señala que son dos las cuestiones planteadas en el recurso: por una parte, dilucidar si el Sr. Ondarra fue condenado sin acusación previa y, por otra, aclarar si las responsabilidades civiles directas decretadas por el Tribunal de apelación responden a las peticiones actuadas por las partes en el proceso, lo que a juicio de los recurrentes constituirían dos manifestaciones de la reformatio in peius.

Circunscrita la reforma peyorativa, según la doctrina de este Tribunal a los supuestos en que el perjuicio en segunda instancia se produce como consecuencia de la apelación formalizada por el propio recurrente (SSTC 202/1988, 120/1989, 203/1989 y 40/1990), no es seguro que estemos ante una hipótesis de reformatio in peius en sentido técnico, pues la consecuencia perjudicial se debe a la estimación del recurso de la Compañía apelante.

En cualquier caso, el problema carece de relevancia porque sin duda se ha producido una vulneración del principio acusatorio, aplicable a todos los procesos penales -incluido el juicio de faltas- y que deriva de una interpretación conjunta e integradora de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (STC 11/1992), y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, no hubo propiamente acusación, pretensión de condena respecto de los demandantes de amparo; en efecto, en la vista del recurso de apelación la entidad Mare Nostrum solicitó, con legitimación más que dudosa, la absolución de don Miossec Gerard Alain, pero no la condena de aquéllos. En segundo término, la referida aseguradora carecía de legitimación para formular una pretensión acusatoria contra el Sr. Ondarra, pues originados sus derechos y obligaciones ex contracto y no ex delictu, sus intereses son ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito y se desenvuelven exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad civil, como resulta de los arts. 615 y siguientes y 784, regla quinta, de la L.E.Crim. (SSTC 18/1985, 90/1988 y 31/1989). Aunque la acusación a un tercero sea un medio eficaz para eludir la responsabilidad civil que nace del contrato que une al responsable penal con el asegurador, tal comportamiento excedería del ámbito de la defensa de los derechos nacidos del contrato mismo.

De otra parte, si la condena al asegurado se ha producido con vulneración del principio acusatorio, su nulidad comportará la de la responsabilidad civil del asegurador, por simple accesoriedad, en cuanto que desaparecería su fundamento. Ello no obstante, también en la condena de la compañía aseguradora se vulneró el principio acusatorio, porque nadie actuó las pretensiones indemnizatorias que la Sentencia de apelación dice estimar y en algún caso el resarcimiento se satisfizo en exceso. Tanto en la responsabilidad civil como en la penal se incumplió el principio tantum devolutum quantum apellatum, atribuyéndose el Juez ad quem facultades que excedían del ámbito propio del recurso de apelación (STC 202/1988).

8. A instancia de los demandantes la Sección por providencia de 1 de marzo de 1993, dispuso formar la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, que concluyó con Auto de 29 de marzo de 1993 por el que la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que respecta a la pena privativa de libertad y a la del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa y denegarla en cuanto al pago de las costas procesales y de las indemnizaciones fijadas, aunque el Juzgado debía adoptar las medidas necesarias para garantizar en su caso la posible devolución por sus perceptores.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 29 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se encuentra en los orígenes del presente recurso de amparo una colisión múltiple de vehículos que tuvo lugar en la carretera nacional núm. 1, el 23 de noviembre de 1990. Con ocasión del giro de un turismo, hubo de frenar el camión que lo seguía. Otro camión, conducido por el hoy recurrente, que circulaba tras el primero, no frenó, por lo que colisionó con éste, que a su vez chocó con otros dos vehículos. En el juicio de faltas seguido con ocasión del accidente, se absolvió al demandante de amparo, conductor del segundo camión, y se condenó al conductor del primero. En la posterior apelación, se revocó la Sentencia, y se condenó al hoy recurrente, absolviéndose al conductor del primer camión. El recurso de amparo, planteado por el conductor del segundo camión, Sr. Ondarra, y la Compañía de Seguros Schweiz, se funda en que se vulneró, en la segunda instancia, el principio acusatorio, dado que en la fase de apelación ninguna acusación se formuló contra los demandantes de amparo. Además, alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada incurrió en reformatio in peius, porque concedió indemnizaciones nunca solicitadas a lo largo del procedimiento, y otras, interesadas en primera instancia, pero respecto de las cuales sus peticionarios se aquietaron con la decisión parcialmente estimatoria dictada por el Juzgado a quo.

Aunque el recurso se dirige indistintamente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial y el posterior Auto aclaratorio de la misma, el análisis debe centrarse en aquélla, pues éste meramente corrige el error material deslizado en la transcripción de la entidad aseguradora declarada responsable civil.

2. Analizaremos pues, en primer lugar, respecto de la Sentencia dictada en apelación, la vulneración que se aduce del principio acusatorio.

La resolución de la cuestión de fondo -violación del principio acusatorio en un juicio de faltas por accidente de tráfico- requiere recordar la constante doctrina que sobre la materia tiene declarada este Tribunal (y resumida, en lo que aquí importa, en la Sentencia de esta Sala STC 11/1992, en su fundamento jurídico 3º) y que, en síntesis, se apoya en las siguientes líneas directrices: a) Los derechos de tutela judicial sin resultado de indefensión a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución conducen, en su consideración conjunta, a establecer que este precepto constitucional consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, incluido el juicio de faltas, conforme al cual nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 17/1988, 168/1990 y 47/1991, entre otras); b) La pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada, sin que sea admisible la acusación tácita, y c) Debe también distinguirse entre proceso por delito, en el que el principio acusatorio actúa más enérgicamente, imponiendo formas predeterminadas de acusación y proceso por falta, en el que tal principio debe compatibilizarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, puesto que es un proceso en el que se pasa directamente de su iniciación al juicio oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada, lo cual hace que sea una clase de proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a formas concretas de acusación, especialmente cuando versa sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos, como ocurre en el caso de los accidentes múltiples de tráfico, en cuyo supuesto las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno de ellos ostenta la doble condición de acusador y acusado (STC 182/1991). Ello es así porque el juicio tiene por objeto decidir cuál ha sido el culpables del accidente, sin que ninguno de los implicados en el mismo pueda desconocer que, dejando a salvo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, la absolución de unos conlleva normalmente la responsabilidad de alguno de los otros que hayan intervenido en el accidente.

Tales consideraciones nos conducen a entender que, al menos cuando se trate de juicio de faltas por accidente múltiple de tráfico, el concepto de ausencia de acusación y acusación implícita, que nuestra doctrina declara ineficaz para fundamentar una Sentencia condenatoria, debe matizarse en el sentido de limitarlo a los supuestos en que la condena se produzca de manera inesperada y sorprendente para el condenado por no ser razonablemente previsible que pudiera suponer que él también venía implicado en esa responsabilidad, atendiendo siempre a la forma en que se produce el debate sobre quién fue el responsable del accidente y cuáles fueron las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado.

3. En el presente caso, se formuló acusación en primera instancia frente al hoy recurrente, Sr. Ondarra Auzmendi, por parte de los Sres. Fernández Alonso, Fernández Cortes y la Compañía Mapfre. Absuelto el Sr. Ondarra, fue apelada la Sentencia por la Compañía Mare Nostrum: y basó ésta su apelación (de lo que resulta del escrito que figura en el folio 211 de las actuaciones) en que el absuelto Sr. Ondarra fue quien provocó la colisión que dió lugar al juicio de faltas, ya que el hoy recurrente, en lugar de detenerse al frenar el camión que le precedía, prosiguió su marcha, golpeando a este camión por detrás, y arrojándole hacia su izquierda. En la Sentencia recaída en apelación se apreció esta argumentación, y en consecuencia, se estimó que el Sr. Ondarra era responsable de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria.

A la vista de lo arriba expuesto no puede concluirse que el Sr. Ondarra fuera condenado sin mediar acusación. En un caso como el actual, de colisión múltiple de vehículos, no cabe considerar la petición de absolución de responsabilidad de uno de ellos (como se hace en el escrito citado de Mare Nostrum) sin que ello implique, por simple lógica, la imputación de esa responsabilidad a otro u otros de los protagonistas de la colisión. Pero además, el tenor explícito del escrito de la apelante Mare Nostrum muestra claramente que la absolución solicitada se unía a la traslación de responsabilidad por el accidente al Sr. Ondarra, como conductor del vehículo que no frenó en el momento en que debía haberlo hecho. Por ello, tanto en la primera instancia, como en la segunda, se produjo una clara e inequívoca acusación al hoy recurrente, de que tuvo ocasión de defenderse en ambas instancias sin que la cuestión de la legitimación de la Compañía Mare Nostrum para solicitar la absolución del condenado en primera instancia y, consecuentemente, la condena del Sr. Ondarra, rebase el margen del juicio de legalidad, que no compete a este Tribunal. Procede, por tanto, denegar el amparo, por no haberse producido la violación que se alega del principio acusatorio.

4. Se aduce también, como fundamento del amparo que se solicita, que se ha producido una reformatio in peius, o reforma peyorativa con ocasión de la apelación, al condenarse al hoy recurrente, y a la Compañía de Seguros Schweiz a unas indemnizaciones no pedidas. Pero no cabe tampoco apreciar este motivo de amparo. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la reforma peyorativa con vulneración del art. 24 de la Constitución se produce como consecuencia de la apelación formalizada por el propio recurrente cuando ésta sea la única causa del empeoramiento de su posición; mientras que en el presente caso, y en los términos expresos de la Sentencia impugnada, la consecuencia perjudicial se debe a la estimación del recurso de la Compañía Mare Nostrum: recurso que, al conllevar una petición de traslación de responsabilidad -esto es, una acusación- respecto del Sr. Ondarra, comportaba las obligadas consecuencias en cuanto a las indemnizaciones a satisfacer. Por ello, la nueva asignación de indemnizaciones realizada en la segunda instancia aparece inevitablemente vinculada a la reconsideración allí efectuada respecto de la culpabilidad de los que intervinieron en la colisión múltiple. La reasignación de responsabilidades penales determina lógicamente una nueva distribución de las responsabilidades económicas que de ellas derivan, aun cuando la petición al respecto no haya sido formalizada con detalle en el curso de la apelación en un juicio de faltas.

En el presente caso, la Sentencia en la segunda instancia procede a reasignar las indemnizaciones atribuidas en la primera, a la luz de las conclusiones a que llega al revisar la Sentencia apelada, y si bien introduce alguna indemnización adicional, no reclamada expresamente (al dueño del camión que resultó dañado por el del hoy recurrente), ello no implica indefensión. Como señalamos en nuestra STC 125/1993, ha de tenerse en cuenta, a estos efectos, la naturaleza del proceso, concretamente un juicio de faltas por motivo de un accidente de circulación, en el que normalmente los conductores de los vehículos implicados comparecen como imputados. Por consiguiente, si aquélla indemnización no se solicitó expresamente, era razonablemente previsible que pudiese venir obligado al abono de la misma el recurrente, como conductor del vehículo que causó la colisión, habiendo podido utilizar los medios oportunos para defenderse. La reasignación de las indemnizaciones acordadas no puede, pues, considerarse, por lo expuesto, causante de indefensión, ni de reforma peyorativa en detrimento de los derechos de los hoy recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 359/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:359

Recurso de amparo 863/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre pensión de invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social)

1. Se reitera doctrina de la STC 84/1993, cuyo supuesto del hecho era sustancialmente idéntico al planteado en el presente recurso [F.J. único].

2. Al Tribunal Constitucional no le compete revisar la interpretación realizada por los órganos judiciales, salvo que tal interpretación resulte arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución. El hecho de que dos Magistrados que integraban la Sala formulasen un voto particular sosteniendo la derogación de los preceptos aplicados de las citadas normas, dato en el que el demandante insiste en su demanda, pone de manifiesto las dudas de dos Magistrados en este extremo y, revela al mismo tiempo que la mayoría de los Magistrados no dudaron en esta cuestión. Y no es ocioso recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que permite a quien tome parte en la votación de una Sentencia disentir de la mayoría y formular su discrepancia (art. 260.1), manda en su art. 255.1 que los Autos y Sentencias se dicten por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 863/92 promovido por don Angel Vivar Martín, representado por el Procurador de los Tribunales, don Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa y asistido por el Letrado don Juan García Rodríguez contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991, dictada en autos sobre pensión de invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 2 de abril de 1992, el Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa en nombre y representación de don Angel Vivar Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.), de 28 de febrero de 1987, se declaró que las lesiones sufridas por el recurrente eran constitutivas de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de pintor de automóviles, derivada de enfermedad contraída en la realización de trabajos por cuenta propia, sin posibilidad razonable de recuperación, pero sin derecho a prestación económica correspondiente por no haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante.

b) Agotada la vía administrativa previa, el actor interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social, demandando al I.N.S.S. y a la Tesorería General de la Seguridad Social, (en adelante, T.G.S.S.) en reconocimiento de la pensión por invalidez permanente total para su profesión habitual correspondiendo el conocimiento de los autos al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que tras la celebración del juicio oral, dictó Sentencia el 31 de diciembre de 1987 desestimando las pretensiones del recurrente.

c) Formalizado recurso de suplicación, la Sala de lo Social dictó Sentencia el 30 de octubre de 1991 desestimándolo.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en que esta Sentencia infringe el art. 14 de la C.E. Argumenta que los arts. 37.2 del Decreto 2.530/1970, de 29 de agosto, y 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 en que se basa la Sentencia impugnada para denegarle el derecho a cobrar pensión de invalidez por no haber cumplido cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante han de estimarse derogados por el citado art. 14 de la C.E. que garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley. Considera una flagrante desigualdad que los demás trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, y actualmente también los autónomos menores de cuarenta y cinco años, tengan derecho a la prestación económica de referencia y no se conceda a un trabajador autónomo, como el demandante, que reúne los requisitos necesarios de afiliación y cotización, por el mero hecho de no haber cumplido 45 años en la fecha del hecho causante.Sostiene, en esta línea argumental, que precisamente el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero de 1991, en su Disposición adicional decimotercera, establece que para el acceso a las pensiones de invalidez permanente por incapacidad permanente total para la profesión habitual, queda suprimido el requisito de que el beneficiario tenga cumplidos los cuarenta y cinco años años de edad en la fecha en que se entiende causada la pensión.

Aduce, asimismo, como fundamento de su pretensión, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 41 de la C.E., pues si no se reconoce el derecho a la prestación económica interesada, quedaría en una situación de total desamparo y necesidad, absolutamente ajena a su voluntad y ello a pesar de haber puesto todos los medios para prevenirla, de manera que sólo por la circunstancia de no tener cuarenta y cinco años cumplidos, con las mismas cargas que los demás trabajadores por cuenta ajena y autónomos que sobrepasan tal edad, no puede acceder a la pensión solicitada.

Finalmente, sostiene que la resolución recurrida viola el art. 24 de la C.E., produciéndole indefensión al denegar la Resolución recurrida su derecho a cobrar la referida pensión con apoyo en unos preceptos que deben entenderse derogados por la Ley 26/1985, Disposición final primera, conforme los fundamentos de Derecho contenidos en el Voto particular formulado en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1990, dictada en el recurso en interés de Ley núm. 3.581/89 sobre la vigencia de los preceptos aplicados.

Interesa, por todo ello, se dicte una nueva Sentencia que reconozca el derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de incapacidad permanente total en que se encuentra y condene al I.N.S.S. y T.G.S.S. a pasar por esta declaración y a abonar tal pensión desde el 4 de septiembre de 1986.

4. La Sección Segunda, por providencia de 29 de junio de 1992, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada.

Cumplimentado el requerimiento mediante certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que acreditaba que la notificación de la Sentencia se efectuó el día 10 de marzo de 1992, la Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

5. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación del recurrente mantuvo y reiteró las alegaciones realizadas en su escrito de demanda, que consideró infringidos por la Sentencia los arts. 14, 24 y 41 de la C.E. por los motivos anteriormente expuestos.

7. El Fiscal ante este Tribunal interesó la desestimación del amparo, porque la Sentencia impugnada no vulnera los preceptos mencionados. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, refiere que en reiteradas ocasiones este Tribunal Constitucional se ha ocupado de la relación del Régimen General de la Seguridad Social y los Especiales desde la perspectiva del derecho de igualdad ante la ley (AATC 460/1984, 724/1987 y STC 114/1987) y en estas resoluciones se concluye que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones, por la propia naturaleza diversa de dichos regímenes que contemplan situaciones que no son jurídicamente equiparables. Concretamente la peculiaridad de cada sector de la actividad, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional, la inidentidad de supuestos en la precedente relación laboral y la diferente situación en orden a perspectivas de empleo sirven de justificación objetiva y razonable para diversificar el tratamiento jurídico aplicable al Régimen General y al Régimen Especial de trabajadores Autónomas (AATC 313/1988, 396/1988, 1.015/1988 y 214/1989). Por último, invoca que el ATC 341/1989, enjuiciando un supuesto similar al ahora examinado, rechazó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art.75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970, porque el baremo de la edad utilizado por la legislación de la Seguridad Social como elemento regulador de la concesión o denegación de derechos, no constituye una discriminación negativa respecto al que no la ha cumplido, sino una medida cuya finalidad es compensar las mayores dificultades de aquellos que sí la tienen para encontrar un nuevo empleo. En definitiva, continua la anterior resolución, no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento está justificada y es razonable por derivar de un distinto encuadramiento en la estructura del propio sistema de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a la reforma operada por el Real Decreto 9/1991, que suprime el requisito del cumplimiento de los cuarenta y cinco años, sostiene, por una parte, que el cambio legislativo orientado a ampliar la acción protectora de la Seguridad Social obedece a la nueva ecuacion contribución-prestación y a una mayor disponibilidad financiera. Y, por otra parte, los efectos beneficiosos para los afiliados se despliegan sólo a partir de su entrada en vigor, sin que ello produzca ningún tipo de desigualdad para los afectados por la anterior norma por ser el efecto normal de la sucesión de normas en el tiempo, así pues, el distinto tratamiento normativo por razón del tiempo en que las leyes se dictan no afecta al principio de igualdad por ser una opción libre y legítima del legislador basada en razones de política social y en lo referente a la Seguridad Social, de disponibilidad financiera; no existe por lo demás un derecho a la retroactividad de la norma favorable basado en el derecho a la igualdad (ATC 379/1986). Por lo que respecta a los argumentos basados en la presunta derogación de normas y en los Votos particulares a la Sentencia dictada en interés de ley del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1990, son cuestiones vinculadas a la legalidad ordinaria carentes de dimensión constitucional.

Finalmente, afirma el Ministerio Fiscal que la Sentencia objeto de este recurso no vulnera el art. 24 de la C.E., porque entra en el fondo de la pretensión y proporciona un criterio de resolución razonado y fundado en derecho, suficiente a los efectos de no considerar lesionado el precepto constitucional invocado.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, se alza en amparo contra la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. y las Sentencias de 31 de diciembre de 1987 de la Sala de lo Social núm. 1 de Madrid y de 30 de octubre de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta misma ciudad que desestimaron la reclamación de los derechos correspondientes a la declaración de invalidez permanente en grado de incapacidad total para su profesión habitual. La referida demanda se deniega en todos los casos con el argumento de que el trabajador hoy recurrente no había cumplido los cuarenta y cinco años de edad en el momento de producirse el hecho causante de la invalidez. El actor alega que estas resoluciones vulneran los arts. 14, 24 y 41 de la Constitución. El art. 41 del Texto constitucional queda fuera del ámbito del recurso de amparo, conforme a los arts. 161.1 b) C.E. y 41.1. LOTC. Nuestra Sentencia debe circunscribirse, pues, a las impugnaciones relativas a los arts. 14 y 24.

A) Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, cabe recordar que este Tribunal ya se ha pronunciado en la STC 184/1993 respecto de un supuesto de hecho sustancialmente igual al que aquí se plantea (trabajador afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos menor de cuarenta y cinco años que había solicitado la correspondiente pensión de invalidez permanente por incapacidad permanente total) y respecto de una idéntica tacha de inconstitucionalidad basada en la misma argumentación fundamentadora (vulneración del art. 14 por discriminación en cuanto al requisito de edad respecto de los trabajadores encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social). En la referida Sentencia -y en otras anteriores y posteriores- se negó la vulneración del precepto constitucional y se desestimó el amparo. Dado que los argumentos empleados en la STC 184/1993 son plenamente aplicables al presente caso, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y al igual que en aquella ocasión denegar el amparo por este motivo.

B) El art. 24 de la Constitución resulta conculcado, según el recurrente, por la aplicación de un precepto derogado como ponen de manifiesto los Votos particulares formulados a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990 dictada en el recurso en interés de Ley núm. 3.581/89, sobre la vigencia de los preceptos aplicados.

Estos argumentos carecen de la necesaria trascendencia constitucional. En efecto, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 90/1990 y 88/1991, entre otras), la selección de la norma aplicable, así como el análisis de la vigencia y derogación de las mismas, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de conformidad con el art. 117 de la C.E. Al Tribunal Constitucional no le compete revisar la interpretación realizada por los órganos judiciales, salvo que tal interpretación resulte arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución. Estas circunstancias no se dan en el presente caso, ya que las resoluciones judiciales resuelven de forma razonada y razonable las pretensiones del actor sin merma de su derecho a la tutela judicial efectiva. El hecho de que dos Magistrados que integraban la Sala formulasen un Voto particular sosteniendo la derogación de los preceptos aplicados de las citadas normas, dato en el que el demandante insiste en su demanda, pone de manifiesto las dudas de dos Magistrados en este extremo y, revela al mismo tiempo que la mayoría de los Magistrados no dudaron en esta cuestión. Y no es ocioso recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que permite a quien tome parte en la votación de una Sentencia disentir de la mayoría y formular su discrepancia (art. 260.1), manda en su art. 255.1 que los Autos y Sentencias se dicten por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Vivar Martín.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 360/1993, de 3 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:360

Conflicto positivo de competencia 968/1987 1.989/1988 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, y contra el art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio del Gobierno Vasco

1. Ya en la STC 18/1982 se dijo que "cuando la Constitución emplea el término legislación laboral y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues, si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante una colaboración entre Ley y Reglamento (o mediante una hipertrofia inconveniente desde el punto de vista de política legislativa del instrumento legal) puede lograrse. Mientras que, por el contrario, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos. Y que, finalmente dentro de éstos debe incluirse los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa" [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 968/87 y 1.989/88, promovidos por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco; y contra el art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco. Ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don José Antonio Alberdi Larizgoitia. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación procesal del Gobierno que la Ley le confiere y debidamente autorizado al efecto, según acredita, en escrito presentado el 10 de julio de 1987, formula conflicto positivo de competencia en relación con la Orden, de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por la que se desarrolla el art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo en el que se articulan las medidas de promoción de empleo de dicho Departamento, cuyo texto se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 35, de 23 de febrero de 1987, conflicto que basa en los siguientes antecedentes y fundamentos:

El presente conflicto positivo de competencia se plantea, una vez agotado el preceptivo trámite de requerimiento previsto en el art. 63 LOTC, frente al Gobierno Vasco por entenderse que la citada Orden por la que se desarrolla el art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo, vulnera de forma constitucionalmente ilegítima la distribución competencial que en dicha materia delinea la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 149.1.7 C.E. y art. 12.2 E.A.P.V.).

En dicho precepto se dispone: "En atención a que la reinserción y rehabilitación son las causas fundamentales de la promoción de estos contratos, en los mismos se consignarán como causas de extinción del contrato, al amparo del art. 49.2 del Estatuto de Trabajadores, las siguientes:

a) Que el trabajador contratado se aparte de las instrucciones del Centro de Salud en lo relativo al seguimiento y control de recuperación.

b) Que el trabajador contratado consuma drogas en el período de vigencia del contrato."

La extralimitación competencial que en tal artículo se advierte, consiste en el ejercicio por esa Comunidad Autónoma de competencias legislativas -normativas- que en materia laboral son de exclusiva titularidad estatal (ex art. 149.1.7 C.E.). Así acontece desde el momento en que la disposición, en relación con la que se ha trabado el conflicto, incorpora causas nuevas a las previstas por el Estatuto de los Trabajadores (art. 54.2) en orden a la rescisión de la relación laboral. En efecto, el art. 149.1.7 de la C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva en cuanto a la "legislación laboral", para seguidamente añadir que tal atribución se realiza "sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas". En aplicación de este precepto, el Estatuto de Autonomía Vasco enmarca sus facultades en el terreno estricto de la ejecución, no normativo, y así se lee que "corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales" (art. 12.2 E.A.P.V.). Es claro que el término "legislación" (ex art. 149.1.7 C.E.) debe referirse tanto a las "Leyes" como a los "Reglamentos", es decir, en sentido amplio como competencia normativa en su totalidad y conjunto.

Tal interpretación es la que informa el art. 12.2 E.A.P.V., anteriormente transcrito, que omite cualquier referencia a "potestad normativa", "desarrollo legislativo" o "potestad reglamentaria". A su vez, por "materia laboral" habrá de entenderse toda aquella referida tanto a la regulación de las relaciones de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena como de sus instituciones.

Dicho alcance es coherente con los arts. 139 y 149.1.1 C.E., como preceptos que se erigen en soportes de la igualdad ante la ley que proclama el art. 14 C.E., de la igualdad "real y efectiva", cuya promoción encarece el art. 9.2 C.E. y de esa aspiración de igualdad que impregna nuestro Texto constitucional, apareciendo en su pórtico (art. 1.1 C.E.) y aflorando en muchos de sus preceptos.

El ámbito competencial autonómico se contrae exclusivamente a las potestades de ejecución, no reglamentarias, de la legislación dictada por el Estado.

En suma, la Constitución y con ella todos los Estatutos de Autonomía -entre ellos, el art. 12.2 E.A.P.V.- atribuyen exclusivamente al Estado y no a las instancias autonómicas, la potestad normativa en lo laboral. Así lo entendió el Tribunal en su STC 18/1982, respecto de dos reglamentos ejecutivos y su desarrollo de ley y, en general, respecto de aquellos que afecten a la "situación o derechos de los administrados", cuando sostuvo que todos ellos son "legislación laboral" (ex art. 149.1.7 C.E.) y por tanto, "la competencia para dictarlos corresponde al Estado". En igual sentido, la STC 32/1982, insistió en que el término "legislación" ha de ser entendido "en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas" y "toda la legislación laboral así concebida está reservada al Estado por la Constitución". A los presentes efectos, no se precisa de mayor profundización de la expresión "legislación laboral" -y por ende la de la titularidad estatal-, al tratarse de un término suficientemente acotado por ese Tribunal en reiterada jurisprudencia (además de las citadas, SSTC 35/1982, 39/1982, 48/1982, 85/1982, entre otras).

En esta línea argumental se insiste en que el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987 incorpora al amparo del art. 49.2. E.T., como causas de extinción de la relación jurídico-laboral que el trabajador bien se aparte de las instrucciones del Centro de Salud bien consuma drogas en el período de vigencia del contrato, debiendo consignarse como tales en los contratos que se regulan por el Decreto 67/1986. Fácilmente se colige que esta previsión normativa comporta la inclusión, en dichos contratos, de sendas cláusulas extintivas que juegan a modo de condición resolutoria de aquéllos. Las causas recogidas por el precepto objeto de conflicto, constituyen unas auténticas condiciones -siempre resolutorias y causales- en cuanto "sucesos futuros o inciertos" (ex art. 1.113 C.C.) que determinan la extinción o cesación de un contrato de trabajo. Por lo tanto, se está imponiendo un concreto y determinado contenido a la voluntad concurrente de las partes, al tiempo de la celebración de estos contratos como causas extintivas de los mismos. Al imponerse la configuración de determinadas causas de extinción de esta relación laboral se está, sin ningún género de dudas, ordenando jurídicamente extremos de la misma (art. 3 E.T.), circunstancia ésta vedada, como ya se ha visto, a la potestad autonómica.

La inclusión de tales causas extintivas de la relación laboral en los contratos previstos por el Decreto 67/1986 frustra la finalidad del precepto constitucional (art. 149.1.7) de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia laboral.

De ser competencialmente lícita la letra del referido art. 7, se abre la posibilidad de que por vía reglamentaria los poderes autonómicos incorporen cuantas claúsulas contractuales les permita bien la capacidad de inventiva bien la veracidad de supuesto de hecho, sin otro límite que la ineficacia de la claúsula extintiva abusiva, límite relativo por otra parte, dada su gran laxitud.

De acuerdo con lo anterior, importa destacar la fuerza y alcance normativo del citado precepto, en cuanto expresión de una potestad reglamentaria que se configura como auténtica norma jurídica y fuente del Derecho y no como simple acuerdo de voluntades entre partes. La naturaleza normativa de la previsión contenida en el tan reiterado art. 7 -fuente de Derecho que se incorpora al contrato, norma que se articula en el seno de un pacto o contrato- evidencia, resuelta y decisivamente, la extralimitación competencial autonómica aquí denunciada.

En otro ámbito de cuestiones, es pertinente traer a colación el art. 54.2 E.T. La rescisión contractual con que el precepto indicado sanciona la inobservancia de los compromisos en él reflejados sólo cabe en los supuestos de incumplimiento grave y culpable al que se refiere el citado art. 54.2 E.T. [concretamente, la letra f) prevé la "toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo"]. Y en tal sentido, la enumeración que el art. 54 E.T. hace de las "causas justas de despido" ha de considerarse exhaustiva (en tal sentido, la STS de 27 de septiembre de 1983). Por lo tanto, pretender "crear" causas nuevas de despido o simplemente especificar las previstas en el Estatuto de los Trabajadores comporta, a todas luces, una actuación normativa que se residencia exclusivamente en el ámbito estatal. Por lo tanto, suplica que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante la meritada Orden de 11 de febrero de 1987 (art. 7).

2. Por providencia de 21 de julio de 1987, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco al objeto de que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; comunicar al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto; publicar la formalización del conflicto positivo de competencia en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

3. Mediante escrito de 17 de septiembre de 1987, don José Antonio Alberdi Larizgoitia, Letrado de la Viconsejería de Justicia y Desarrollo Legislativo del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, en su representación y defensa, se persona en el procedimiento registrado con el núm. 968/87 del conflicto positivo de competencia planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, en relación con el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por la que se desarrolla el art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo.

En dicho escrito se expone que, en desarrollo del art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo, por el que se articulaban medidas de promoción de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, el Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social dictó la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se establecían subvenciones a la contratación de extoxicómanos con fines terapéuticos, de reinserción y rehabilitación. En el sistema empleado en la citada Orden, el art. 7 de la misma establecía: "Artículo 7.- La aceptación del contrato de trabajo por parte del contratado lleva implícito un doble compromiso: a) Seguir las instrucciones del Centro de Salud en lo relativo al seguimiento y control de su recuperación. b) No consumir drogas en el tiempo de vigencia del contrato. Al ser precisamente su reinserción y rehabilitación la causa del contrato acepta expresamente que el incumplimiento de estos compromisos serán considerados como falta muy grave y que, en consecuencia, se rescindirá el contrato". El Gobierno del Estado requirió el 24 de abril de 1987 de incompetencia al Gobierno Vasco, por entender que dicho precepto invadía competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.7 de la C.E. sobre legislación laboral.

El Gobierno Vasco, mediante escrito de fecha 9 de junio de 1987, notificado el 11 de junio de 1987, aceptó el requerimiento, y procedió a derogar el art. 7 de la citada Orden de 11 de febrero de 1987. No obstante la aceptación del requerimiento, y con el fin de no privar al sistema promocional establecido por la Orden en cuestión de un elemento esencial para el logro de los fines perseguidos por la mismna, el Gobierno Vasco dio una nueva redacción al art. 7 en los siguientes términos: "En atención a que la reinserción y rehabilitación son las causas fundamentales de la promoción de estos contratos, en los mismos se consignarán como causas de extinción del contrato, al amparo del art. 49.2 del Estatuto de Trabajadores, los siguientes: a) Que el trabajador contratado se aparte de las instrucciones del Centro de Salud en lo relativo al seguimiento y control de recuperación. b) Que el trabajador contratado consuma drogas en el periodo de vigencia del contrato."

Por Orden del Consejero de Trabajo y Seguridad Social de 10 de septiembre de 1987, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 15 de septiembre de 1987, se derogó el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, dándole la nueva redacción.

Según reza el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1987, "el Gobierno de la Nación considera que con la nueva redacción dada al precepto requerido, vuelve a incurrir el Gobierno Vasco en incompetencia, ya que está incidiendo en el régimen de la extinción del contrato laboral, que sólo al Estado, ex artículo 149.1.7º de la Constitución, compete definir.

A la vista de lo anterior se acuerda: 1) Considerar no atendido el referido requerimiento y, conforme a lo prevenido en el art. 63.5 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, cumplido el trámite correspondiente con resultado infructuoso. 2) En consecuencia con la anterior y de conformidad con lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1987, ordenar a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado el planteamiento de conflicto positivo de competencia, al amparo de lo establecido en el art. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional."

La invasión se habría producido, al decir del Gobierno, por haber ejercitado las Autoridades de la Comunidad Autónoma competencias legislativas en materia laboral, reservadas al Estado ex art. 149.1.7 C.E., al incorporar la Orden citada anteriormente "causas nuevas a las previstas por el Estatuto de los Trabajadores (art. 54.2) en orden a la rescisión de la relación laboral".

Contra la nueva redacción se formula el presente conflicto por la Abogacía del Estado, por suponer, a su decir, ejercicio de competencias legislativas en materia laboral al incorporar causas nuevas a las previstas por el Estatuto de los Trabajadores (art. 54.2) en orden a la "rescisión" de la relación laboral.

Si bien esta imputación resulta cierta desde una perspectiva formal y material en el caso de la primitiva redacción, carece de fundamento frente a la redacción definitiva que es contra la que se formula el conflicto. Basta una rápida lectura del precepto para advertir que las causas de resolución del contrato señaladas en las letras a) y b) no se configuran como incumplimientos contractuales añadidos a la lista de art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores (L.E.T.), justificadores de la máxima sanción disciplinaria en el mundo laboral a que alude el citado precepto sino, muy al contrario, se configuran como causas válidamente pactadas al amparo del art. 49.2 L.E.T. que tendrían la potencialidad de determinar la extinción del contrato en caso de producirse y quererlo así el empresario titular del contrato. En la ratio de la norma, esa potencialidad extintiva de los contratos sirve a la vez de estímulo y compulsión a fin de que el extoxicómano en vías de rehabilitación rechace la ocasión de reincidir en el consumo, y permanezca en el marco de las instrucciones del Centro de Salud que siga y controle su recuperación.

Formalmente, pues, se configuran estas causas dentro del marco que posibilita el art. 49.2 L.E.T., y no dentro de los incumplimientos contractuales a que alude el art. 54 del mismo texto legal.

La admisibilidad de las mismas dentro de los límites que establece el art. 49.2 L.E.T. es cuestión irrelevante en el presente momento en que se opera un juicio de constitucionalidad, no de legalidad ordinaria, que queda reservado a los Tribunales del orden jurisdiccional laboral.

Para el representante del País Vasco, la Orden trata concretamente de la promoción y desarrollo económico del País Vasco, dentro de los cuales cabe incluir toda la actividad de las Administraciones Públicas enderezada al fomento de la contratación laboral, y sobre la cual la C.A.P.V. tiene competencia de desarrollo legislativo a tenor de lo dispuesto por el art. 16.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

De otro lado, la norma impugnada incide en otro ámbito material cual es el de la asistencia social, en el que cabe incardinar las acciones de recuperación y rehabilitación de toxicómanos y drogadictos, y en el que la C.A.P.V. tiene competencia exclusiva en virtud del art. 10.12 E.A.P.V.

En materia laboral, en virtud del art. 12.1 del E.A.P.V., corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la "ejecución de la legislación del Estado", y ahí termina la competencia estatal y nace la competencia comunitaria, que comprendiendo las potestades de administración y de dictar reglamentos de autoorganización, se exteriorizan normalmente en la producción de actos administrativos y que constituye el negativo del art. 149.1.7 de la Constitución, en el sentido de que toda actividad que no consista en legislar es de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere al adjetivo "laboral", para delimitar con la mayor precisión el ámbito material del título competencial se cita la STC 35/1982, en la que se dice que es "forzoso dar a ese adjetivo un sentido concreto y restringido". La tesis que aquí se defiende es que la Orden de 11 de febrero de 1987 no entraña una actividad normativa en materia laboral. Es más, ni siquiera significa una actividad de mera ejecución. La llamada al contrato laboral en que se plasma la actividad objeto de promoción, lo es a un instrumento cuyo régimen jurídico está totalmente, acabadamente, diseñado por el legislador estatal. La estructura de la Orden se vale del contrato laboral en los términos en que es dable su realización conforme al ordenamiento jurídico vigente, que en ningún caso se innova, ni se concreta ni se detalla.

El art. 7, al prefigurar los presupuestos de las subvenciones, exige que en el ámbito de lo que es dable a las partes pactar a tenor de la legislación laboral sobre extinción de los contratos, los contratos a subvencionar incluyan dos causas de extinción de los mismos, pero las causas de extinción no operan ope legis sobreponiéndose a la voluntad de las partes, sino que, de producirse la condición, correspondería al empresario titular del contrato invocar aquellas y poner fin con ello al contrato promocionado. El que no se produzca así no produce consecuencias jurídicas de orden laboral. Unicamente podría determinar la retirada de la subvención por vía de control del cumplimiento de los presupuestos válidamente exigidos por la norma de promoción. Cosa muy distinta ocurriría en la primitiva redacción del art. 7 impugnado, en el que la reincidencia en el consumo de drogas, o el apartamiento del plan de rehabilitación por parte del extoxicómano se configuraban como incumplimientos culpables y graves merecedores de la máxima sanción a que alude el art. 54 L.E.T. Esta sí era una actividad normativa que integraba el régimen del despido disciplinario, con una norma que incluso se superponía a los Jueces del orden laboral, bien por insertar dos causas nuevas en la relación tasada del art. 54.2 L.E.T., bien como detalle o concreción de cualquiera de ellas. Por ello, el Gobierno Vasco aceptó el requerimiento de incompetencia y derogó la disposición cuestionada.

El precepto impugnado, pues, no innova el ordenamiento laboral, ni lo concreta o detalla. En el no se contiene sanción jurídica alguna para el caso de que el presupuesto de hecho acaeciera. La sanción jurídica está prevista en el propio Estatuto de los Trabajadores, que determina la extinción de los contratos en caso de producirse las causas previstas al amparo de su art. 49.2 y ser invocadas por la parte del contrato a quien beneficie dicho efecto jurídico.

4. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpone, por escrito de fecha 6 de diciembre de 1988, conflicto positivo de competencia frente al art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio (B.O.P.V. núm. 153 de 4 de agosto), dictado por el Gobierno Vasco sobre regulación del programa de ayudas a la contratación de extoxicómanos con fines de rehabilitación y reinserción social. Y al efecto, expone:

El Gobierno de la Nación, solicitó del Gobierno Vasco la derogación del citado art. 11 del Decreto 202/1988, y al no haberse aceptado el requerimiento plantea el presente conflicto, que se funda en las siguientes alegaciones:

El Decreto 202/1988, de 28 de julio, es una típica medida de fomento, tendente a favorecer el empleo de extoxicómanos mediante el otorgamiento de subvenciones a los Ayuntamientos, organizaciones y empresas privadas que proporcionen un puesto de trabajo a extoxicómanos (exalcohólicos y exdrogadictos) en situación de empleo.

El Decreto especifíca con el detalle necesario las cuantías de las subvenciones, así como los presupuestos para su concesión; sin embargo en el art. 11 estatuye un precepto que con su simple lectura revela una invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral.

El tema del precepto indica bien a las claras que se está ante un precepto de carácter laboral, que incide precisamente en uno de los puntos más característicos y sensibles de la actual normativa laboral, cual es la enumeración de causas legales de extinción del contrato de trabajo, causas legales de extinción rigurosamente tasadas -con un grado de mayor o menor tipificación- en los propios textos legales. El Gobierno Vasco considera que el precepto impugnado constituye un desarrollo precitado del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores que permite la extinción de la relación laboral, por las causas consignadas válidamente en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.

La cuestión estará por tanto en suponer que la norma impugnada no hace otra cosa que conectar unos beneficios determinados a un supuesto de hecho concreto y lícito que las partes pueden convenir. El art. 11 del Decreto -en esta hipótesis- no hace nacer ninguna causa nueva de extinción del contrato, distinta de las que las partes pueden estipular, ni impone a las partes el deber de convenirlo; simplemente para el caso de que así lo convengan, articula el otorgamiento de unas subvenciones.

Sin embargo, la cuestión no es tan simple como este argumento parece sugerir: una competencia autonómica en materia de gasto, no puede fundamentar en sí misma que la norma autonómica diseñe un tipo especial de contrato de trabajo y concrete en dicho tipo contractual las ventajas de unas subvenciones, ya que ello significaría convertir la potestad de gasto en un título competencial autónomo, cosa que ha rechazado en abundante jurisprudencia ese mismo Tribunal.

El Gobierno Vasco parece justificar su competencia en el marco del art. 12.1 del Estatuto de Autonomía que le atribuye facultades en materia de ejecución laboral. En apoyo de esta catalogación de la competencia ejercitada, subraya que el precepto cuestionado "no constituye una norma laboral, sino que se remite al Ordenamiento estatal como un todo que ni se innova, concreta, ni detalla". Frente a esto, ha de entenderse que el ordenamiento laboral ha de caracterizarse en función de la materia o relaciones jurídicas que disciplina y no por el dato siempre relativo del mayor o menor rigor del efecto jurídico que arrastren sus mandatos.

Pero la norma objeto del conflicto ha ido más lejos aún de la simple medida de fomento que pudiera haber consistido en conectar la subvención a un determinado tipo contractual. Lo que ha hecho es configurar un elemento esencial del propio contrato definiendo como causa contractual del mismo la rehabilitación y reinserción social del trabajador toxicómano obligando a figurar dos causas resolutorias que ni están previstas en el Estatuto de los Trabajadores ni dimanan de la voluntad de las partes. Es decir, que la acción de fomento no se limita a disponer de los efectos de la subvención (retirándola en el caso de que no se dé cumplimiento al fin de la misma), con lo cual ya habría invasión de la competencia normativa en materia laboral, sino que superpone un efecto reflejo en el seno mismo de la relación laboral que pasa a ser el objeto directo de una acción normativa.

Por lo expuesto, suplica a este Tribunal Constitucional tener promovido conflicto positivo de competencia frente al art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco, declarando la nulidad del mismo y que la titularidad de la competencia corresponda al Estado.

5. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno acordó: Admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado al Gobierno Vasco de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; comunicar al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto; publicar la formalización del conflicto positivo de competencia en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

6. El Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la representación que legalmente ostenta y acredita, en escrito de fecha 10 de enero de 1989, se persona en el procedimiento registrado bajo el núm. 1.989/88, de conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno del Estado en relación con el art. 11 del Decreto 202/1988 de 28 de julio, del Gobierno Vasco.

Al efecto expone: Es antecedente del presente conflicto el que se sigue ante ese Tribunal registrado bajo el núm. 968/87, por el que el Gobierno Central se opuso a la redacción del art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987 del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y que se encuentra en estos momentos pendiente de Sentencia. Dada la identidad del tenor de la disposición impugnada en aquél, y de la impugnada en éste, todas las argumentaciones que allí se hicieron tienen aquí plena vigencia.

Insiste en que tanto desde una perspectiva formal, como material, el Decreto impugnado incide en dos ámbitos materiales de competencia, sobre los cuales la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta un elevado nivel competencial. Se trata concretamente de la promoción y desarrollo económico del País Vasco, dentro de la cual cabe incluir toda la actividad de las Administraciones Públicas enderezada al fomento de la contratación laboral, y sobre la cual la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia de desarrollo legislativo a tenor de lo dispuesto por el art. 10.25 Estatuto de Autonomía del País Vasco, y, de otro lado, la norma impugnada incide en otro ámbito material cual es el de la asistencia social, en el que cabe incardinar las acciones de recuperación y rehabilitación de toxicómanos y drogadictos, y en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en virtud del art. 10.12 Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Resta por verificar si la regulación contenida en el Decreto 202/1988, de 28 de julio, en relación con los contratos laborales en que ha de materializarse la actividad promocional, se comprende dentro de los ámbitos competenciales con que cuenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicha materia, a tenor del llamado bloque de constitucionalidad, y ello porque, como afirma el Tribunal al que nos dirigimos en la ya repetida STC 39/1982, "la subvención no es concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno y otro aspecto, tenga conexión con aquella".

Añade que, en materia laboral, hay que tener presentes los arts. 12.1 y 20.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Frente a dichas normas estatutarias está el art. 149.1.7 de la C.E. que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral. El Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el sentido y alcance de la competencia de ejecución de la legislación laboral que en la Comunidad Vasca atribuye el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía. Fue sobre todo la STC 12/1984, la que entre las dos posibles interpretaciones del concepto "legislación" (ya apuntadas en STC 33/1981) una amplia, comprensiva de toda norma escrita, y otra restringida, coincidente con el concepto de Ley formal, sostiene la interpretación amplia coincidente, por lo demás, con el concepto material de Ley.

Puede pues concluirse afirmando que el ámbito funcional de competencia reservado al Estado en esta materia se extiende a toda la actividad cuyo resultado se incorpora al ordenamiento jurídico, integrándolo con verdadera transcendencia innovadora. Negativamente cabe afirmar que ahí termina la competencia estatal y nace la competencia comunitaria, que comprendiendo las potestades de administración y de dictar reglamentos de autoorganización, se exteriorizan normalmente en la producción de actos administrativos y que constituye el negativo del art. 149.1.7 de la Constitución, en el sentido de que toda actividad que no consista en legislar es de la competencia de la Comunidad Autónoma. En cuanto al alcance del adjetivo "laboral", hay que estar a la STC 35/1982.

El criterio propuesto por el Abogado del Estado se aparta de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance e interpretación del adjetivo laboral, y de la reserva de la potestad legislativa al Estado que en tal materia contiene el art. 149.1.7 C.E., y conduce a resultados desproporcionados y perturbadores del sistema general de reparto de competencias.

Finalmente, solicita al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se desestime el conflicto planteado, declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca.

7. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Tercera del Pleno acuerda la incorporación a las actuaciones del escrito de alegaciones del abogado don José A. Alberdi Larizgoitia en representación del Gobierno Vasco, y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación de este conflicto núm. 1.989/88, con el núm. 968/87, la cual se pide en el otrosí del referido escrito.

8. Por Auto del Pleno, de fecha 4 de abril de 1989, se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.989/88, al registrado con el núm. 968/87, ambos interpuestos frente al Gobierno Vasco.

9. Por providencia de 1 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de los presentes conflictos, el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los dos conflictos de competencia que aquí se resuelven, se insta por el Abogado del Estado la declaración de la titularidad estatal de la competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma del País Vasco al dictar tanto la Orden de 11 de febrero de 1987 (art. 7) -que desarrolla el art. 12.1 del Decreto vasco 67/1986- (conflicto núm. 968/87), como el Decreto 202/1988, de 28 de julio, del mismo Gobierno Vasco, en su art. 11 (conflicto núm. 1.989/88).

Ambos preceptos -art. 7 de la Orden de 1987 y 11 del Decreto de 1988- tienen el mismo contenido. Dicen así, copiados a la letra: "En atención a que la reinserción y rehabilitación son las causas fundamentales de la promoción de estos contratos, en los mismos se consignarán como causas de extinción del contrato, al amparo del art. 49.2 del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes: a) Que el trabajador contratado se aparte de las instrucciones del Centro de Salud en lo relativo al seguimiento y control de recuperación. b) Que el trabajador contratado consuma drogas en el período de vigencia del contrato.".

2. La representación y defensa del Gobierno Vasco, en las sendas contestaciones a las demandas conflictuales, enmarca los preceptos tachados de incompetencia en el ámbito de las medidas de fomento en materia de promoción y desarrollo económico del País Vasco (art. 10.25 E.A.P.V.) y de asistencia social (art. 10.12 E.A.P.V.), con la mira de favorecer el empleo de extoxicómanos mediante subvenciones a los Ayuntamientos, organizaciones y empresas que proporcionen un puesto de trabajo a exalcohólicos y exdrogadictos en situación de desempleo, es decir, integrada (la disposición) en una norma (Orden y Decreto) cuya finalidad es la rehabilitación de dichos afectados, favoreciendo su reinserción laboral y social. Además sostiene que no se trata del ejercicio de la competencia en materia laboral porque el precepto impugnado no innova el ordenamiento laboral ni lo concreta o detalla.

No está disconforme el Abogado del Estado con ese enfoque de la finalidad de las medidas, pero sí lo está con la introducción en el contexto normativo de las mismas (Orden y Decreto) de la disposición transcrita, la cual constituye por sí misma, en su opinión, una paladina transgresión del orden competencial por inmisión indebida en una clara y exclusiva competencia estatal, tal la prevista en el art. 149.1.7 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia sobre "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas", lo que es corroborado por el art. 12.2 del Estatuto Vasco: "Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 2. Legislación laboral, asumiento las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales...".

3. Corresponde ahora examinar la naturaleza de las disposiciones impugnadas. De sus propios términos aparece claro que lo que establece es que, en los contratos laborales que se pacten con esas determinadas personas, se consignarán como causas de extinción del contrato las dos que enumera: a) no apartarse de las instruccciones del Centro de Salud, y b) no consumir drogas durante el período contractual. Eso se hace -según el mismo texto aclara- al amparo del art. 49.2 del Estatuto de los Trabajadores, que prevé la extinción del contrato de trabajo por las causas consignadas válidamente en el mismo.

Constituye además -y así parece evidente- una ampliación o desarrollo normativo de las causas de extinción de ese específico contrato laboral, una añadidura peculiar en armonía con la modalidad contractual a la que se aplica, pero con la característica de imperatividad o coactividad, propia de los contratos llamados normados, es decir, con clausulas ex lege y sin perjuicio del ámbito que la propia Ley (la norma) deje al libre arbitrio de las partes, a la autonomía de su voluntad.

Es decir, no se trata de clausulas contractuales o de condiciones generales de los contratos (impuestas por una de las partes en los contratos de adhesión) sino de una previsión, determinación o regla (y su consecuencia) atinente a la relación contractual laboral, establecida por la Administración Vasca (Orden y Decreto) en función legiferante. No son "claúsulas válidamente pactadas al amparo del art. 49.2 E.T.", como dice el Gobierno Vasco, sino -repetimos- regla normativa: presupuesto de hecho (incumplir el trabajador las condiciones impuestas) y consecuencia jurídica, es decir, la extinción del contrato. El Gobierno Vasco, pues, ha ejercido una potestad de desarrollo normativo, una potestad formalmente reglamentaria que se configura, segun dice el Abogado del Estado, como una auténtica norma jurídica y fuente del Derecho y no como simple acuerdo de voluntades inter partes. Por consiguiente, nos encontramos con un precepto normativo de carácter laboral.

No invalida lo expuesto la circunstancia de la finalidad de la Orden y del Decreto, o sea la rehabilitación y reinserción del trabajador extoxicómano, que a lo sumo, y por lo que al caso respecta, podrá constituir la causa del específico contrato de trabajo, pero no, como antes se ha dicho, eliminar la realidad expuesta de la creación normativa de dos nuevos supuestos de resolución y extinción del contrato, no previstos en la Ley o Estatuto, ni dependientes de la autonomía de la voluntad contractual. Ni la política de subvenciones -como tantas veces ha dicho ya este Tribunal (SSTC 30/1982, 95/1986, 145/1986, 201/1988)- puede alterar el orden constitucional de competencias (Constitución y Estatutos), ni puede admitirse que la finalidad que la Orden y Decreto Vascos persiguen (promocionar la rehabilitación de extoxicómanos), que podría enmarcarse en la competencia prevista en el art. 10.25 Estatuto del País Vasco, pudiera eliminar la inmisión competencial del precepto aquí puesto en conflicto, en cuanto muestra de una competencia específica y exclusiva que el Estado reivindica.

4. Esta explicitación de la norma conflictiva -tarea necesaria y previa para establecer las consecuencias constitucionales o resultado del conflicto competencial- ha de ser ahora, por ello, confrontada con las reglas de competencia, previstas en la Constitución y en el Estatuto Vasco.

De antiguo ya se ha pronunciado este Tribunal al respecto. Hay que partir de la base de lo dispuesto en los ya citados arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 del Estatuto Vasco, es decir, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por legislación laboral entiende este Tribunal "aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, con las exclusiones y excepciones que en dicha Ley (art. 1.3) se indican" (STC 35/1982); declaración que ya en principio excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma regule, por vía legal, aspectos comprendidos en la relación contractual así definida.

Pero, ciertamente, tampoco puede hacerlo por la vía reglamentaria, como aquí ha hecho la Comunidad Vasca. La posibilidad de que esa distinción entre legislación y ejecución (competencias, respectivamente, del Estado y la Comunidad) permitiera atribuir a la Comunidad Vasca la competencia reglamentaria, no ha sido admitida por este Tribunal.

Ya en la STC 18/1982 (fundamento jurídico 5º) se dijo que "cuando la Constitución emplea el término "legislación laboral" y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante una colaboración entre Ley y Reglamento (o mediante una hipertrofia inconveniente desde el punto de vista de política legislativa) del instrumento legal, puede lograrse. Mientras que, por el contrario, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos. Y que, finalmente dentro de éstos debe incluirse los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa".

Esta interpretación tradicional, sigue diciendo la STC 18/1982, en nuestro Derecho constitucional (art. 20.2 de la Constitución de la II República y los arts. 6.1 de los Estatutos de Cataluña y del País Vasco, de 1932 y 1936) cuentan hoy con el apoyo de los Estatutos de Autonomía hasta la fecha promulgados. Y así lo establece el Estatuto de Autonomía para el País Vasco en su art. 12, que a su vez matiza y complementa el art. 20.4, cuando dice que "la función de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, corresponde a la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes".

Este texto permite, pues, confirmar la interpretación anterior, es decir, la que lleva a la exclusión de los reglamentos de desarrollo de la competencia autonómica, inferida de la alusión, y sólo a ella, de los reglamentos organizativos, estos sí de la exclusiva competencia del País Vasco, competencia que es claro que no es la aquí ejercitada en la norma cuya nulidad insta el Gobierno.

Esta doctrina se confirma en las SSTC 39/1982 y 249/1988, lo cual en definitiva permite concluir que corresponde al Estado en este ámbito tanto la potestad legislativa como la reglamentaria de desarrollo, quedando para la Comunidad Autónoma la función reglamentaria tocante a los aspectos organizativos de su Administración en la materia discutida (en este sentido, también la STC 7/1985, fundamento jurídico 4º).

Y por lo que se refiere al argumento de la subsunción de la competencia en la materia relativa al fomento del empleo, bastará traer a colación la ya citada STC 249/1988 cuando declara que la finalidad de la medida (se refiere también al fomento del empleo) no excluye la naturaleza laboral de la materia.

La doctrina acabada de exponer es plenamente aplicable a los preceptos cuestionados en ambos conflictos, por lo que hay que estimar, por consiguiente, las reivindicaciones competenciales formuladas por el Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia controvertida, ejercitada por la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987 (Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) y del art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco, corresponde al Estado, siendo, por tanto, nulas dichas disposiciones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 361/1993, de 3 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:361

Cuestión de inconstitucionalidad 2.645/1992 2.646/1992 2.647/1992 2.648/1992 12/1993 420/1993 (acumuladas). En relación con la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990

1. De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las diferenciaciones normativas no establezcan como criterio de diferenciación alguno de los expresamente vedados por el propio art. 14 C.E.;en segundo lugar, que esas diferenciaciones respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en tercer lugar, que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad; y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin (STC 158/1993) [F.J. 2]

2. Así como la amnistía eliminó la responsabilidad y los efectos penales y, en general, sancionatorios por la comisión de ilícitos de intencionalidad política ( SSTC 122/1984, 76/1986 y 147/1986, entre otras), la regulación ahora en cuestión no pretende ya remover las consecuencias jurídicas de la condena o de la sanción, sino compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad, durante determinado tiempo, por hechos de aquella intencionalidad. Ya la STC 76/1986 se ha referido a la legitimidad del reconocimiento de derechos económicos que responden a una voluntad de reparar en lo posible las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la guerra civil y las situaciones de desventaja y los perjuicios ocasionados por esa tragedia, facilitando la plena reincorporación social de los que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos que el nuevo orden constitucional ha podido acoger y garantizar (STC 76/1986) [F.J. 2].

3. La disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sólo concede derecho a indemnización a quienes, habiendo sufrido prisión por tres o más años, tenían sesenta y cinco años, o edad más avanzada, el 31 de diciembre de 1990. La Ley atribuye sólo este derecho económico a quienes habían ya superado los cincuenta y dos años de edad en el momento en que se dictó la legislación de amnistía (Ley 46/1977, de 15 de octubre), esto es, a personas que por su edad se encontraban, cuando la amnistía les reintegró la plenitud de sus derechos, en condiciones que pudieron y pueden presumirse difíciles para reincorporarse, también en plenitud, a la vida laboral y profesional, dificultades que, por lo mismo, pesaron presumiblemente menos sobre quienes se beneficiaron de la amnistía con inferior edad. La legislación de amnistía, al eliminar los efectos jurídicos de las penas impuestas (arts 6, 7 y 8 de la Ley 46/1977), situó ya a quienes las sufrieron en condiciones de reincorporarse, en plenitud de derechos y con normalidad, a la actividad laboral y profesional, pero las posibilidades de reintegración no fueron las mismas según la edad que en aquel momento tuvieran los afectados [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648/92 y 12 y 420/93, promovidas, las cuatro primeras, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y la quinta y la sexta por las Salas del mismo orden jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y de Madrid, respectivamente, en las que se plantea la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Han comparecido la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1992 tuvieron entrada en este Tribunal cuatro cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648/92) planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en las que se cuestiona la constitucionalidad de la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por referencia al principio de igualdad (art. 14 C.E.), "en cuanto establece como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir, caso de fallecimiento, la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990".

2. Las actuaciones en cuyo curso se han promovido estas cuatro cuestiones se originaron en otros tantos recursos contencioso-administrativos promovidos contra Resoluciones de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, que desestimaron peticiones de indemnización por años de prisión con fundamento, en todos los casos, en que "con la documentación aportada por el solicitante y en atención a la fecha de nacimiento del causante, no se acredita que el mismo tuviera o hubiese llegado a tener cumplidos sesenta y cinco años a 31 de diciembre de 1990 (...), como requisito imprescindible para causar derecho a la indemnización en favor del propio causante, o de quien acredite ser cónyuge viudo". En todas estas resoluciones se añadió -tras lo expuesto- que, apreciada tal falta de acreditación, "no se considera necesario que se acrediten aquellos otros que conjuntamente (...) son exigidos por la normativa reguladora del derecho a percibir una indemnización por haber estado tres años en situación de privación de libertad en establecimientos penitenciarios (...)". Los recurrentes promovieron contra estas denegaciones los correspondientes recursos, tramitados, todos ellos, por el cauce especial de la Ley 62/1978. En las respectivas demandas se argumentó que las denegaciones recaídas lesionaban el derecho a la igualdad de los interesados (art. 14 C.E.), al motivarse en un criterio (no haber cumplido sesenta y cinco años de edad los peticionarios a 31 de diciembre de 1990) carente de fundamento objetivo. Comoquiera que tal criterio es el establecido en la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, las demandas defendieron también la inconstitucionalidad de este texto legal. Se adujo también la supuesta vulneración de otros derechos fundamentales (arts. 17.1 y 33.3 C.E.). Por providencias de 4 de septiembre, la Sección acordó oir a las partes personadas sobre la pertinencia de plantear, en los respectivos procesos, cuestión de inconstitucionalidad.

Deducidas alegaciones por las partes la Sección dictó, en los cuatro recursos, Autos planteando las presentes cuestiones. En dichos Autos -sustancialmente idénticos- se identifica la regla cuestionada (Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990) y el extremo de la misma que se estima inconstitucional (limitación del derecho a la indemnización para quienes hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad a 31 de diciembre de 1990), así como la norma constitucional que se estima infringida (art 14 de la Constitución). Afirma también el órgano judicial la relevancia que las cuestiones tienen para la resolución de los procesos pendientes. La duda de constitucionalidad se razona del modo siguiente:

"(...) que ante situaciones iguales, haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1967 (sic), establece como único elemento diferenciador (...) el haber cumplido o hubiera podido cumplir la edad de sesenta y cinco años el 31 de diciembre de 1990, generando así un tratamiento desigual e injusto entre los que hubieran o no cumplido dicha edad en la fecha citada, sin que se mencionen en la propia Ley o se derivan de su examen motivos objetivos y razonables que pudieran justificarla, pues los de carácter económico y social (...) no determinan que el límite de edad se fije en los sesenta y cinco años (...), pues ni es razón que coincida normalmente con la edad de jubilación ni que a partir de dicha edad las personas se encuentren en una situación económica más apremiante ya que puede resultar que otras de menor edad se hallen también en la misma situación, piénsese caso de enfermedad o incapacidad, e incluso más precaria que los mayores de sesenta y cinco años, por lo que de ser esa finalidad la perseguida por el legislador bien pudiera acudir a otros elementos para determinar los beneficiarios en atención a su capacidad económica (...)".

3. Por providencias de 17 de noviembre de 1992, se acordó por las Secciones correspondientes admitir a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648/92, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de que pudieran personarse y formular alegaciones, y publicar la incoación de las cuestiones en el Boletín Oficial del Estado. En la providencia por la que se admitió a trámite la última de estas cuestiones se dispuso, asimismo, oír a las partes sobre la acumulación de todas ellas.

4. El Presidente del Senado comunicó al Tribunal el Acuerdo de que se diera por personada a dicha Cámara en los respectivos procedimientos y por ofrecida su colaboración a los efectos del art 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en los procedimientos ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

5. La Abogacía del Estado solicitó se procediera a la acumulación de todas las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el art 83 de la LOTC.

6. Mediante escrito registrado el día 3 de diciembre de 1992 compareció la Fiscalía General del Estado. Tras señalar la conveniencia de que se acumularan todas las cuestiones, formuló sobre ellas alegaciones en los términos que a continuación se resumen:

Aunque no aparezca mencionada expresamente en el art 14, la edad puede ser determinante de una actuación discriminatoria (SSTC 75/1983 y 69/1991). Desde este punto de vista, estima la Sala que fijar la edad de sesenta y cinco años, excluyendo a los que no la hubieran cumplido en la fecha indicada, sería injustificadamente desigualitario para estos últimos, consideración que parte de que lo decisivo -lo único que importa- es haber sufrido tres o más años de prisión por alguna de las conductas amnistiadas (Ley 46/1977) y que, por tanto, todas las personas que sufrieron privación de libertad por ese plazo, cualquiera que fuera su edad, tienen derecho a percibir la cantidad fijada en la Ley de Presupuestos para 1990. Pero no cabría dar por supuesto que la única razón para percibir la indemnización sea el haber estado preso, pues el legislador, dentro del ámbito en que podía desenvolverse, ha señalado una condición para obtenerla (tener cumplida una determinada edad), de modo que tan determinante es para obtener la indemnización la privación de libertad por el plazo marcado como tener la edad que se señala. El legislador subordina la indemnización a una doble condición (plazo de prisión y edad cumplida) y no puede reputarse ninguna de ellas como elemento diferenciador discriminatorio. Es cierto que, como indica el Auto de planteamiento, pudieran ser tenidos en cuenta otros factores (incapacidad, enfermedad), pero esto es algo que no permite descalificar constitucionalmente el requisito de la edad.

Por lo demás, la edad de sesenta y cinco años no es extravagante ni arbitraria, siendo la generalizada para la jubilación de los funcionarios públicos. Cierto que la indemnización establecida no es técnicamente una pensión -que legitimaría sin discusión esa edad-, pero también lo es que ha sido concebida como algo próximo y que tiene, en cualquier caso, una finalidad asistencial. Tras referirse a lo declarado en la STC 69/1991 (fundamento jurídico 4º), observa la Fiscalía General del Estado que difícilmente podrá hallarse un criterio subjetivo encubierto o falto de razonabilidad al fijar una edad tan convencional como la de sesenta y cinco años para gozar de un determinado beneficio económico (se cita también el ATC 341/1989). La edad de las personas, en suma, con independencia de que pueda ser tenida como una de las circunstancias comprendidas en el art 14 de la Constitución, ni es en sí misma, y sin más, un elemento al que no pueda acudirse, ni la concreta de los sesenta y cinco años aquí dispuesta puede estimarse como irrazonable o ajena a los convencionalismos de nuestra vida jurídica. Su naturaleza objetiva y general -conviene repetirlo- la aparta de toda sospecha de parcialismo o de subjetivismo incompatible con los dictados del principio de igualdad.

Estima la Fiscalía General del Estado, por todo ello, que el precepto legal cuestionado no vulnera el art 14 de la Constitución.

7. Por Auto de 15 de diciembre de 1992 acordó el Pleno del Tribunal acumular las cuestiones 2.646, 2.647 y 2.648, de 1992, a la cuestión 2.645, del mismo año.

8. Con fecha 8 de enero de 1993 presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen.

Si la finalidad de la norma cuestionada fuera reparar una lesión antijurídica previa (si así se considerara la pena de prisión sufrida), exigir como requisito adicional una determinada edad, o cualquier manifestación de necesidad, probablemente encontraría dificultades de justificación objetiva y razonable. Sin embargo, la norma se inscribe en los beneficios otorgados por la llamada legislación de amnistía, a partir de la Ley 46/1977 y en la posterior Ley 18/1984, donde se consideran los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 como períodos equiparables a los de aseguramiento de los extinguidos subsidios de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, y de situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social. El propósito del legislador ha tenido siempre presente la concurrencia de situaciones de necesidad similares a las protegidas por el actual sistema de Seguridad Social. Por ello, el Tribunal ha reconocido un amplísimo margen de libertad al legislador ordinario, negando una presunta obligación de reparar estas situaciones (SSTC 28/1982 y 63/1983, en la que se reconoció una plena competencia del legislador para establecer los beneficios, con respeto al principio de igualdad). La STC 28/1992 reconoció igualmente que la retroactividad que persigue la legislación de amnistía puede ser limitada. Es legítimo, por ello, que el legislador persiga diversos fines, entre los que puede encontrarse el remediar, desde un punto de vista general, situaciones de necesidad, lo que hay que ver es si, desde la perspectiva de la necesidad, la diferenciación que se establece por razón de la edad tiene justificación objetiva y razonable.

La respuesta ha de ser positiva. En primer lugar, porque se trata de una medida de carácter general, que utiliza un criterio objetivo y coherente como parámetro delimitador. El legislador puede elegir las circunstancias que, con carácter general, aparezcan normalmente vinculadas a situaciones de mayor necesidad y la edad de sesenta y cinco años no aparece como una elección arbitraria o caprichosa. El razonamiento del Tribunal a quo llevaría a declarar la inconstitucionalidad de todo el sistema de pensiones por jubilación. La edad de sesenta y cinco años es la que utiliza la Ley General de la Seguridad Social para la pensión de jubilación, contributiva o no contributiva (arts 154 y 154 bis). Por ello, no aparece razón alguna que determine que tal requisito pueda ser contrario al art 14 de la Constitución.

9. El 5 de enero de 1993 tuvo entrada en este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad 12/93, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la que se cuestiona también la constitucionalidad de la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por referencia al principio de igualdad (art. 14 C.E.), "en cuanto establece, como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir la edad de sesenta y cinco años a 31 de diciembre de 1990" (de la parte dispositiva del Auto mediante el que la cuestión se suscita).

10. Las actuaciones en cuyo curso se ha promovido esta cuestión se originaron en recurso contencioso-administrativo especial (Ley 62/1978) promovido contra Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, que desestimó la petición de indemnización formulada, a título de viuda del causante, por determinada persona. Aquella resolución denegatoria se fundamentó en la consideración de que "con la documentación aportada por el solicitante y en atención a la fecha de nacimiento del causante, no se acredita que el mismo tuviera o hubiese llegado a tener cumplidos sesenta y cinco años a 31 de diciembre de 1990 (...), como requisito imprescindible para causar derecho a la indemnización en favor del propio causante, o de quien acredite ser su cónyuge viudo". La interesada promovió contra esta Resolución recurso contencioso-administrativo especial, invocando, entre otras citas constitucionales, el principio constitucional de igualdad (supuestamente contrariado por el criterio de la edad, en este caso) y solicitando la estimación de su pretensión indemnizatoria o, subsidiariamente, la promoción de cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto legal impeditivo de tal estimación.

Tras oír a las partes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, mediante Auto de 18 de diciembre de 1992 la Sala acordó plantear la cuestión. En dicha resolución, luego de exponer los antecedentes del caso, identificó el órgano judicial la disposición legal cuestionada, precisó la relevancia del problema de constitucionalidad para la resolución del pleito y fundamentó, en fin, la posible vulneración por el precepto cuestionado del art 14 de la Constitución. Tal vulneración la apreció la Sala -en síntesis- tanto en atención a la "desigualdad en el tratamiento de situaciones objetivamente iguales", como en virtud de la "desvinculación legal del requisito de la edad en caso de fallecimiento del interesado" (pues la Ley nada exige en orden a la edad del cónyuge supérstite del causante) y a la vista, en fin, de la "imposibilidad de configurar la indemnización como «ayuda de carácter asistencial»" (con la que sería coherente la exigencia de determinada edad), pues su finalidad sería, más bien, "la satisfacción que el Estado social y democrático de Derecho debiera en todo caso ofrecer a quienes, por haber sido condenados por la comisión de delitos de índole política, sufrieron una injusta privación de libertad durante la vigencia de regímenes no democráticos, atendidos los Textos Internacionales sobre Derechos Humanos". Observó junto a ello la Sala que "el pretendido carácter asistencial de la indemnización no resulta legalmente permisible derivarlo de la norma cuestionada, por cuanto que la Ley 18/1984, de 8 de junio (...), subsumió dicha naturaleza al regular el «reconocimiento como años trabajados a efectos de Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley deAmnistía» (...)".

11. Por providencia de 12 de enero de 1993 acordó la Sección Primera admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, para que pudieran personarse y efectuar las alegaciones oportunas, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

12. El Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de dicha Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de dicha Cámara según el cual aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

13. Presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado en los términos que a continuación se resumen.

A diferencia de las otras cuestiones de inconstitucionalidad, la denegación de la indemnización solicitada lo fue porque el causante no tenía o hubiese tenido sesenta y cinco años cumplidos el 31 de diciembre de 1990, alegando la recurrente, desde el primer momento, que "tampoco se les reconoce la indemnización a quienes cumplan la edad de sesenta y cinco años con posterioridad a la fecha indicada"; en lo expuesto en el Auto de planteamiento entra, sin duda, esta hipótesis, única a la que se refieren las presentes alegaciones (se reitera lo dicho en las alegaciones anteriores respecto a la no inconstitucionalidad de la disposición cuestionada en cuanto a que el beneficio no se disponga, con independencia de la edad, para todos los que hubieran sufrido privación de libertad por el tiempo marcado).

Ni el precepto cuestionado, ni la Disposición adicional décimo octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos para 1992, que lo reitera, reconoce este beneficio para quienes cumplan con posterioridad la edad de sesenta y cinco años, y lo que es preciso ver es si esta exclusión es lesiva del principio constitucional de igualdad (art 14). Todas las personas que cumplan dicha edad son objetivamente iguales. La indemnización tiene un carácter asistencial al tiempo que compensatorio por el sufrimiento supuestamente injusto de quienes padecieron privación de libertad por comportamientos o actuaciones hoy tenidos por lícitos y propios de una convivencia democrática. En virtud de este carácter asistencial se fijó una edad para percibirlo -la generalizada de jubilación- y respondiendo a su objetivo indemnizatorio se señaló, como condición o presupuesto, que se hubiera estado preso, como mínimo, durante tres años. Si se dan ambas circunstancias - sesenta y cinco años y privación de libertad por aquel tiempo-, existe una igualdad absoluta entre aquellos en quienes concurran y la introducción de una fecha que determina que quienes la rebasen carecerán de esa indemnización genera una situación de desigualdad cuya justificación ni está explicada ni resulta posible deducirla.

El legislador, sujeto al imperativo de igualdad como todo poder público, es ciertamente libre para señalar un momento a partir del cual comienzan o dejan de producirse determinados efectos jurídicos, pero no, salvo que concurra una circunstancia a la vez objetiva y razonable para, habiendo reconocido un determinado beneficio a quienes reunan los requisitos señalados, denegarlo a partir de una fecha. No se trata de un supuesto de caducidad, sino de un beneficio reconocido en virtud de un dato concreto -edad y privación de libertad- y el que se vean privados del mismo los que reunen los dos datos porque se ha rebasado cierta fecha no responde a un planteamiento razonable ni siquiera lógico, lo que un poder público no puede permitirse, sometido como está a los principios de igualdad, objetividad y razonabilidad.

Si todos se han visto privados de libertad por tres años al menos -razón de ser del beneficio reconocido- y han cumplido los sesenta y cinco años, carece de explicación privar del mismo a quienes hayan llegado a esta edad a partir de una fecha. Una posible dificultad presupuestaria no es motivo que lo justifique. Por ello, la disposición en cuestión es incompatible con el art 14 de la Constitución en cuanto priva de la indemnización que establece a quienes cumplan sesenta y cinco años después del 31 de diciembre de 1990.

Observa por último la Fiscalía la conveniencia de que se acumule esta cuestión a las anteriores, sin que para ello sea reparo el distinto sentido de sus propias alegaciones. Nada impide declarar la inconstitucionalidad de la disposición en cuanto a que se fije una edad para percibir el derecho que prevé y su constitucionalidad en cuanto a que no se extienda a quienes tengan esa edad a partir del 31 de diciembre de 1990. Los efectos generales de las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad (art 38.1 LOTC) harán que, en todo caso, lo que se decida en una cuestión se extienda a los afectados por cualquier otra.

Se concluyó interesando la declaración de inconstitucionalidad, por contraria al artículo 14 de la Constitución, de la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, en la parte que limita la indemnización que establece a los que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990 y excluye a aquellos que la cumplen con posterioridad. Se interesó, asimismo, la acumulación de la presente cuestión a las cuestiones 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648/92.

14. Mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 1993 presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado, que pueden resumirse como sigue. La cuestión plantea la duda de inconstitucionalidad respecto al requisito de la edad de sesenta y cinco años cumplidos a 31 de diciembre de 1990, debiendo señalarse que el Tribunal a quo, a diferencia de lo que ocurría en las cuestiones anteriores, niega que la finalidad de la norma sea atender situaciones de necesidad.

Si se pretendiera reparar una lesión antijurídica previa, como entiende el Tribunal a quo, el exigir como requisito adicional una determinada edad, o cualquier manifestación de necesidad, encontraría probablemente dificultades de justificación objetiva y razonable. No es así, sin embargo, pues esta norma se inscribe sin dificultad en los beneficios otorgados en la denominada legislación de amnistía, reiterando aquí la Abogacía del Estado lo ya expuesto ante las anteriores cuestiones acumuladas.

Se añade ahora a estas consideraciones las siguientes: 1) que se pueda transmitir al cónyuge la prestación es una característica común de la legislación de la Seguridad Social y acredita, precisamente, la finalidad de la norma cuestionada, en contra de lo que estima el Tribunal a quo; 2) en modo alguno puede partirse del supuesto previo de que se trata de reparar una lesión sufrida de carácter antijurídico, para lo que no habría base constitucional ni legal en la legislación de amnistía o en la doctrina constitucional a ella relativa; 3) tampoco es acertada la referencia del Auto a la Ley 11/1984. Existe aquí una contingencia propia (el perjuicio que para la subsistencia de la persona y su desarrollo personal, profesional, laboral o económico ha supuesto el hecho de haber sufrido un período de prisión con anterioridad) y para tal finalidad debe establecerse el requisito de una determinada edad al 31 de diciembre de 1990. Así identificada la finalidad de la norma (remediar los daños que razonablemente ha podido producir un período de prisión, vista la edad en que se sufrió), es razonable y legítima -nada dice sobre ella el Auto del Tribunal a quo- y perfectamente incardinable en las finalidades propias de la legislación de amnistía.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia que declarara que la norma cuestionada no es contraria al art 14 de la Constitución,

15. Mediante Auto de 9 de febrero de 1993 acordó el Pleno acumular la presente cuestión de inconstitucionalidad a las ya acumuladas y registradas con los núms. 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648, de 1992.

16. El día 16 de febrero de 1993 se registró en este Tribunal (420/93) un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid promovió cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, por posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 14, en relación con los artículos 1.1 y 9, todos de la Constitución.

17. Los antecedentes y la fundamentación de esta resolución son, en síntesis, los siguientes:

La persona recurrente solicitó en su día de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (Ministerio de Economía y Hacienda) le fuera reconocido derecho a percibir la indemnización establecida por la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicha solicitud fue denegada por la referida Dirección General por causa de no contar el peticionario con el requisito legal de tener cumplidos sesenta y cinco años a 31 de diciembre de 1990. Contra la citada resolución administrativa se interpuso por la representación del recurrente recurso contencioso-administrativo especial (Ley 62/1978), aduciendo, en lo que aquí importa, que la denegación de su petición entrañaba vulneración del principio constitucional de igualdad. El recurso se tramitó ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, órgano judicial que, mediante providencia de 9 de diciembre de 1992, acordó oir al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que pudieran alegar acerca de la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, por posible infracción de lo dispuesto en el art 14 de la Constitución, "al excluir de las indemnizaciones otorgadas a los que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, a los que no hubieran cumplido los sesenta y cinco años de edad antes del 1 de enero de 1991". Deducidas las alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, el órgano judicial dictó Auto, el 5 de febrero de 1993, disponiendo plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En la fundamentación jurídica del Auto por el que la cuestión se promueve se interpretó el sentido de la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, en el marco de la legislación sobre amnistía, y se precisó que "en el supuesto de autos, la causa de la denegación de la indemnización al recurrente ha sido el hecho de no haber alcanzado aquella edad en la mencionada fecha (nació el 16 de agosto de 1936) y es éste el requisito que plantea dudas sobre su conformidad con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución" (fundamento jurídico 3º). Para el órgano judicial, la limitación legal en atención al requisito de haber cumplido sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990 no podría justificarse en atención al criterio de que la Ley procura tan sólo indemnizar a quienes hubieran participado de manera activa en la Guerra Civil, toda vez que "los hechos por los que se ha de haber sufrido prisión son todos los incluidos en el ámbito de aplicación en la Ley 14/1977 (...) y haber sufrido prisión por ellos y tener cumplidos sesenta y cinco años antes del 1 de enero de 1991, no implica, necesariamente, haber participado en la pasada contienda". Tampoco, a juicio de la Sala, puede entenderse que la indemnización en cuestión tenga una finalidad asistencial, ligada a la edad de jubilación, "pues dicha cobertura se satisface, entre otras, con la Ley 18/1984, porque se concede al cónyuge supérstite sin exigencia de edad ni de la condición de pensionista, y porque sólo se otorga a los que en la referida fecha tengan o hayan cumplido sesenta y cinco años, excluyendo a los que sucesivamente vayan alcanzando esa edad" (fundamento jurídico 4º). En atención a todo ello se acordó promover la cuestión con cita del art 14 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los arts 1.1 y 9 de la misma Norma fundamental.

18. Por providencia de 2 de marzo de 1993 el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse y formular las pertinentes alegaciones, oír a los anteriores sobre la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas 2.645, 2.646, 2.647 y 2.648/92 y 12/93, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

19. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara según el cual, aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar. El Presidente del Senado comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art 88.1 de la LOTC.

20. En su escrito de alegaciones la Abogacía del Estado reitera, sin variación sustancial, lo argumentado ante las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas. Se concluyó, por ello, con la petición de que se dictara sentencia que declarase que la norma cuestionada no es contraria al art 14 de la Constitución. Mediante otrosí se solicitó se acordara la acumulación de la presente cuestión a las cuestiones 2.645, 2.646, 2.647, 2.648/92 y 12/93.

21. La Fiscalía General del Estado, interesó se acumulara la presente cuestión a las referidas cuestiones ya acumuladas y remitiéndose a lo expuesto en sus anteriores dictámenes ante tales cuestiones.

22. Mediante Auto de fecha 20 de abril de 1993, acordó el Pleno del Tribunal acumular la presente cuestión de inconstitucionalidad a las ya acumuladas 2.645, 2.646, 2.647, 2.648/92 y 12/93.

23. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones el día 3 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas es preciso delimitar con claridad su objeto, esto es, identificar la regla legal controvertida y determinar cuál sea el reproche de invalidez formulado contra ella.

Todas las cuestiones de inconstitucionalidad se dicen planteadas sobre la Disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990, de aprobación de los Presupuestos del Estado para el mismo año. Dicha Disposición adicional (bajo la rúbrica "Indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía"), se compone de seis apartados, así numerados. Vistos los Autos de planteamiento y sus antecedentes, la duda de constitucionalidad puesta de manifiesto por los juzgadores a quo afecta sólo, sin embargo, al núm 1 de la propia Disposición, cuyo texto es el siguiente:

"Quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990, tendrán derecho a percibir por una sola vez una indemnización de acuerdo con la siguientes escala" (un millón de pesetas -añade la norma- por tres o más años de prisión y doscientas mil pesetas "por cada tres años completos adicionales").

Lo que se tacha de inconstitucional en todos los Autos de planteamiento es el inciso del precepto transcrito en el que la Ley atribuye el derecho a esta indemnización sólo a quienes, además de haber sufrido prisión por tres o más años, "tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990", determinación ésta que estiman discriminatoria los Tribunales a quo. En los Autos que han dado inicio a estos procesos nada se dice en contra de la otra exigencia presente en este primer apartado de la Disposición adicional décimo octava (el requisito de que la privación de libertad se haya prolongado "durante tres o más años") ni nada, tampoco, frente a los demás apartados de la propia Disposición adicional

Los Autos de planteamiento afirman que en el extremo relativo a la edad exigida para obtener la indemnización el precepto cuestionado, ha infringido el principio constitucional de igualdad (art 14), cita que se acompaña en la cuestión promovida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la de los arts 1.1 y 9, sin mayor concreción, de la propia Constitución. La imprecisión con que se citan estas últimas normas constitucionales y, junto a ello, la evidencia de que lo suscitado en los procesos a quo, y en las propias cuestiones, es, estrictamente, un problema de igualdad en la ley impone que limitemos nuestro juicio al art 14 de la Constitución.

En efecto, los órganos judiciales reprochan a la regla cuestionada que haya atribuido un beneficio legal (la indemnización por tres o más años de privación de libertad) en términos desiguales y carentes -viene a decirse- de todo fundamento discernible, pues la repetida indemnización se concede no a todos cuantos padecieron prisión de aquella duración por hechos luego amnistiados, sino sólo a quienes, de entre ellos, hubieran cumplido cierta edad (sesenta y cinco años) en determinada fecha (31 de diciembre de 1990). La exigencia conjunta de estos requisitos es la que los Autos de planteamiento estiman contraria al art. 14 C.E.

2. Que la norma cuestionada introduce una diversificación entre todos cuantos padecieron prisión durante tres o más años por hechos luego amnistiados, y en función de la edad y del momento en que la cumplieron, es bien patente. También lo es que dicha diferenciación resulta susceptible de enjuiciamiento, como aquí se pide, a la luz del principio constitucional de igualdad.

De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las diferenciaciones normativas no establezcan como criterio de diferenciación alguno de los expresamente vedados por el propio art. 14 C.E.; en segundo lugar, que esas diferenciaciones respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en tercer lugar, que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad; y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin (STC 158/1993, fundamento jurídico 2 b).

La diversificación legislativa está ya presente en la regla cuestionada por medio de la fijación de un tiempo mínimo de privación de libertad. En lo que se refiere al requisito adicional de la edad -determinada edad en cierta fecha-, el mismo sólo resultará contrario a la Constitución -a su art 14- si semejante exigencia carece de un fundamento racional y objetivo pues la edad, como en otras ocasiones hemos precisado, no es de por sí un criterio que el legislador no pueda utilizar para adoptar unas u otras diferenciaciones normativas (SSTC 75/1983, 31/1984 y 69/1991). De modo que lo decisivo es determinar si, en el presente caso, cabe atribuir a la edad relevancia para la finalidad de la norma, de acuerdo al sentido y naturaleza de estas prestaciones económicas.

Aunque legalmente vengan denominadas como "indemnizaciones", estas prestaciones, a cargo de los Presupuestos públicos, no pueden calificarse técnicamente de resarcimiento de daños por un funcionamiento anormal de la Administración Pública, de la Justicia o por un error judicial (art. 121 C.E.). Son, más bien, prestaciones establecidas graciablemente por el legislador, de acuerdo a una decisión política que, como sugiere el Abogado del Estado, ha de relacionarse con la legislación sobre amnistía, pese al distinto sentido de una y otra normativa.

Así como la amnistía eliminó la responsabilidad y los efectos penales y, en general, sancionatorios por la comisión de ilícitos de intencionalidad política (SSTC 122/1984, 76/1986 y 147/1986, entre otras), la regulación ahora en cuestión no pretende ya remover las consecuencias jurídicas de la condena o de la sanción sino compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad, durante determinado tiempo, por hechos de aquella intencionalidad. Ya la STC 76/1986 se ha referido a la legitimidad del reconocimiento de derechos económicos que responden a una voluntad de reparar en lo posible las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la Guerra Civil y las situaciones de desventaja y los perjuicios ocasionados por esa tragedia, facilitando la plena reincorporación social de los que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos, que el nuevo orden constitucional ha podido acoger y garantizar (STC 76/1986, fundamento jurídico 2º).

Estamos, en otras palabras, ante una norma legal que concede una prestación económica por los años pasados en prisión bajo el anterior régimen político y este designio de la Ley -que no busca ya borrar unos efectos jurídicos, sino compensar materialmente daños personales- debe ser determinante al valorar constitucionalmente -a partir del principio de igualdad- su criterio diferenciador.

Por de pronto, ha de tenerse en cuenta que una es la lógica o razón de ser de la amnistía -de alcance necesariamente universal, para todos cuantos padecieron condena penal o sanción por los hechos a los que se refiere la Ley 46/1977- y otra la de una regulación, como la cuestionada, que tiene un alcance prestacional de contenido económico, y que por ello mismo ha de responder a apreciaciones de carácter general en la selección de los beneficiarios, necesariamente limitados en función de los recursos disponibles. Se ha de recordar que este Tribunal, y en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el art. 41 C.E., ha reconocido un amplio margen de libertad al legislador al tratarse del reparto de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales (SSTC 65/1987, fundametno jurídico 17; 134/1987, fundamento jurídico 5º; 97/1990, fundamento jurídico 3º; 184/1990, fundamento jurídico 3º). Este margen ha de ser aún mucho más amplio cuando, como aquí ocurre, ni siquiera se trata de estos derechos de prestación establecidos en desarrollo de la Constitución, aunque ese margen haya de respetar en todo caso los criterios de razonabilidad y no arbitrariedad que se deducen también del art. 14 C.E..

3. Según el Abogado del Estado, la atribución del derecho a indemnización tan sólo a quienes hubieran cumplido determinada edad (sesenta y cinco años) en cierta fecha (31 de diciembre de 1990) se justifica en el propósito legislativo de compensar a quienes vieron afectado de modo especial su propio "desarrollo personal, profesional, laboral o económico", no sólo por el tiempo de la duración de su pérdida de libertad, sino también por la edad en que la sufrieron y, al mismo tiempo, por la edad en la que pudieron ver recobradas las libertades democráticas y por ello ser plenamente rehabilitados.

En efecto, la Ley, como se deduce del iter legislativo, aun no utilizando como criterio directo la fecha de la privación de libertad, se ha preocupado particularmente por delimitar como beneficiarios a los miembros de una determinada generación, la que sufrió, en razón de la edad, más directamente las consecuencias de la Guerra Civil, padeciendo prisión durante la misma o en la inmediata posguerra, y la que por ello gozó más tardíamente el restablecimiento de las libertades democráticas.

La Disposición adicional décimo octava sólo concede derecho a indemnización a quienes, habiendo sufrido prisión por tres o más años, tenían sesenta y cinco años, o edad más avanzada, el 31 de diciembre de 1990. La Ley atribuye sólo este derecho económico a quienes habían ya superado los 52 de edad en el momento en que se dictó la legislación de amnistía (Ley 46/1977, de 15 de octubre), esto es, a personas que por su edad se encontraban, cuando la amnistía les reintegró la plenitud de sus derechos, en condiciones que pudieron y pueden presumirse difíciles para reincorporarse, también en plenitud, a la vida laboral y profesional, dificultades que, por lo mismo, pesaron presumiblemente menos sobre quienes se beneficiaron de la amnistía con inferior edad. La plena reintegración a la vida civil y laboral de quien padeció prisión por motivos políticos durante el régimen anterior sólo alcanzó su plenitud con la recuperación de las libertades y la legislación de amnistía, normativa ésta que, al eliminar los efectos jurídicos de las penas impuestas (arts 6, 7 y 8 de la Ley 46/1977), situó ya a quienes las sufrieron en condiciones de reincorporarse, en plenitud de derechos y con normalidad, a la actividad laboral y profesional, pero las posibilidades de reintegración no fueron las mismas según la edad que en aquel momento tuvieran los afectados.

Esta consideración permite reconocer una justificación objetiva y razonable a la doble exigencia, cumplimiento de una edad antes de una determinada fecha, que contiene la regla cuestionada, puesto que el legislador ha podido considerar la distinta incidencia en las posibilidades efectivas de lograr la reincorporación a la vida pública y profesional de acuerdo a la edad de la persona en el momento de la restauración de las libertades democráticas, compensando así en alguna medida a quienes, vista su edad en el momento de la amnistía, hubieron lógicamente de encontrar mayores dificultades para reincorporarse a la sociedad con plenitud de derechos.

Ha de reconocerse, pues, que existe fundamento objetivo y razonable para la utilización, como criterio selectivo y diferenciador, de la edad y de su cumplimiento en una determinada fecha, por lo que la disposición cuestionada no es contraria al art. 14 C.E..

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el número 1 de la Disposición adicional Décimo octava de la Ley 4/1990, de Presupuestos del Estado para 1990, no es contrario al art 14 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 362/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:362

Recurso de amparo 704/1989. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en apelación contra Sentencia anterior de la Audiencia Territorial de Madrid, desestimatorias ambas del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de CC.OO. frente a Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, implantando servicios mínimos en el Museo del Prado, habiéndose presentado en el curso del recurso de amparo escrito de la actora expresando su voluntad de desistir del mismo.

El desistimiento como modo de extinción del procedimiento. Voto particular

1. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, este Tribunal ha venido entendiendo que no opera aquí con toda su plenitud el principio dispositivo, por lo que el Tribunal no queda vinculado de forma absoluta por la voluntad unilateral de quien formula el desistimiento. En las diversas resoluciones, Autos o Sentencias, donde se admitía el abandono del proceso, se alude a dos circunstancias para ponderar su viabilidad (AATC 993/1987, 1093/1987 y 1138/1987, SSTC 96/1990 y 236/1992). Una, que las demás partes personadas no se opongan a esta pretensión, lo que aquí se produce, puesto que tanto el Fiscal como el Abogado del Estado han mostrado su no oposición a la aceptación del desistimiento. Otra, es la existencia de un interés general público que pudiera resultar lesionado por la admisión del desistimiento. En el presente caso, la resolución impugnada, cuyos efectos ya están agotados, no ha llegado a ser aplicada ni producido efectos jurídicos, por lo que ningún perjuicio podría derivarse para el interés público por la aceptación del desistimiento formulado en este proceso [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fer nando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 704/89, promovido por la Confedera ción Sindical de Comisiones Obreras, a quien representa la Procu radora de los Tribunales Doña Isabel Cañedo Vega, con asistencia del Letrado Don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1989, han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado Don Rafael Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de abril de 1989, la Procuradora Doña Isabel Cañedo Vega interpone recurso de amparo en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y en el cual se expone que los trabajadores del Museo del Prado decidieron ir a la huelga en los días 13, 20, 27 y 29 de octubre de 1987, decisión adoptada directamente por la asamblea de dichos trabajadores y, después de diversas negociacio nes con representantes del Ministerio de Cultura, la convocatoria de la huelga pasó a ser indefinida, cerrándose el Museo a partir del 3 de noviembre de tal año. El 8 del mismo mes se descubrió la desaparición del cuadro "Concierto rústico", del pintor Van Ostade, encontrado posteriormente en los lavabos del edificio y ello provocó que dos días más tarde la Dirección del Museo y el Comité de huelga acordaran de consuno la convocatoria de una asamblea general extraordinaria de los trabajadores con el fin de desconvocar la huelga. La asamblea, reunida el día 12 de noviem bre, decidió sin embargo mantener la huelga y el Museo cerrado durante ella. El mismo día y ante tal actitud, el Director del Museo, en una reunión de representantes del Ministerio de Cultura y del Comité de huelga, dio cuenta de una solicitud dirigida a la Delegada del Gobierno en Madrid para la implantación de los ser vicios mínimos que garantizaran el funcionamiento del Museo, acompañando un anexo donde se indicaba el número de trabajadores que debían cubrir esos servicios y su distribución por funciones (vigilancia, mantenimiento, restauración, servicio médico, lim pieza, centralita telefónica...) que alcanzaban el 12 por ciento de la plantilla del Museo.

El Comité de huelga, una vez conocido este escrito, solici tó el plazo de una hora para consultar tales extremos con los trabajadores, hecho lo cual manifestó al reanudarse la reunión no tener "nada que objetar al establecimiento de servicios mínimos para el funcionamiento del Museo Nacional del Prado, puesto que se trata de una cuestión legal", así como no disponer de medios para nombrar a los trabajadores que debían realizar dichos servi cios mínimos, con el fin de que el Museo abriera el día 13 por la mañana, pidiendo también que se aplazara veinticuatro horas el estableci miento de servicios mínimos con el fin de celebrar otra Asamblea el día 13 por la mañana, para intentar una vez más la desconvocatoria de la huelga. El Subsecretario de Cultura manifiestó que, sin perjuicio de que el Comité de huelga pudiera realizar otra asamblea de trabajadores, era intención del Minis terio "la apertura del Museo el día 13 por la mañana, con el es tablecimiento de los servicios mínimos necesarios a tal fin, siendo deseable que la determinación de los trabajadores que de ban desempeñarlos fuera negociada con el Comité de huelga". Ante ello insistió el Comité en que no disponía de medios para nombrar a dichos trabajadores en un plazo tan corto de tiempo, por lo que se remite la solicitud y su anexo a la Delegación de Gobierno de Madrid.

A la vista de ello, la Delegación del Gobierno de Madrid acordó, por Resolución de 12 de noviembre de 1987, implantar los servicios mínimos en el Museo del Prado con arreglo a lo indicado en el anexo que le había sido remitido, tras considerar (Cdo. 1º.) que ello era conforme a lo previsto en la legislación vigen te en la materia (arts. 28.2 y 37 C.E., y Real Decreto-ley de 4 marzo de 1977) y que resultaba necesario mantener la apertura del Museo del Prado por tratarse de un bien cultural esencial para la comunidad de cuya utilización y disfrute no debe ser privada, resolución que se notifica al Comité de huelga. El día 13 de noviembre, y ante la implantación de servicios mínimos, la asamblea de los trabaja dores del Museo del Prado decidió desconvocar la huelga, hacién dolo saber a la Dirección del Museo, y sin cursar -a solicitud del Comité- los requerimientos individualizados a cada uno de los trabajadores que habían sido designados para cubrir los menciona dos servicios mínimos. Contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, Comisiones Obreras interpuso el 17 de noviem bre recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Terri torial de Madrid por la vía prevista en la Ley 62/1978 para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que se formalizó el 28 de enero de 1988. En sus alegaciones, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal interesaron la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Resolución administrativa impugnada.

Al expediente administrativo instruido a los efectos de la implantación de los servicios mínimos, que se remitió el 21 de diciembre de 1987, se adjuntaba escrito de la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid donde se alegaba, además de lo dicho al respecto por el Servicio Jurídico del Estado en su informe, que la huelga era ya prolongada y se le dio carácter indefinido, sembrando ello inquietud; que además de ser objeto de preocupación el privar a la comunidad de un medio de impartir cultura, también lo era el mantenimiento y seguridad de las obras de arte; que en todo momento hubo contactos entre la Dirección del Museo y los trabajadores; que el Museo del Prado es un transcendental medio de impartir cultura y los poderes públicos han de promover y tutelar el acceso a la cultura, por lo cual no puede suprimirse indefinidamente la prestación de servicios del mismo; que por todo ello la Delegación del Gobierno había implantado los servicios mínimos para permitir tanto la conservación de las obras de arte como la utilización parcial del Museo.

La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid desestimó el recurso interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en Sentencia de 7 de abril de 1988, y contra ella se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo el 21 de junio de 1988. El Ministerio Fiscal pidió en su informe que se desestimara la apelación y, por su parte, el Abogado del Estado en sus alegaciones solicitó la inadmisibilidad y en su defecto la desestimación del recurso. Esto último fue lo que hizo la entonces Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de febrero de 1989, que es el objeto del presente recurso de amparo.

En la demanda se niega que el Museo del Prado pueda ser incluído en la noción de "esencialidad" de los servicios en caso de huelga ni por la jurisprudencia -que pone el acento de tales servicios al tratarse de actividades inaplazables, de interés vital-, ni por la doctrina científica, ni por los criterios del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., que toma en cuenta factores como la puesta en peligro de la vida, salud o seguridad o la existencia de "graves perjuicios a la colectividad nacional". En el mismo sentido se aduce un proyecto legislativo de la República Italiana, así como una genérica tesis de este Tribunal así como del Tribunal Supremo según la cual para definir un servicio público como esencial se ha de seguir un criterio restrictivo y estricto, rechazando la utilización de parámetros no permitidos por la fórmula constitucional como el de los "bienes constitucionalmente protegidos" en tanto que estos no tengan una incidencia di recta en derechos y libertades públicas. Por ello, el genérico reconocimiento del art. 44 C.E. -el acceso a la cultura en particular-, no puede entenderse sin más como un límite coactivo al ejercicio al derecho de huelga, entre otras razones, además, porque el Museo del Prado no es la única pinacoteca existente en Madrid, siendo aplicable aquí la noción de "sustituibilidad" a la prestación cultural que supone tal Museo.

Por otra parte, la Resolución de la Delegada del Gobierno estaba encaminada directamente a poner fin al ejercicio legítimo del derecho de huelga, como consecuencia de haberse adoptado con una pretensión de que la ejemplaridad y perentoriedad, así como por su carácter repentino e improvisado, sin tolerar siquiera el escaso margen de dilación exigida por el Comité para su puesta en práctica. La Resolución tuvo por manifiesta intención, así pues, impedir el ejercicio del derecho de huelga "mediante la utilización no permitida de una técnica de restricción pensada para otros supuestos y, en consecuencia, supone un atentado gravísimo al contenido esencial del derecho de huelga". Además, dicha Resolución carecía del requisito de neutralidad e imparcialidad en la fijación de los servicios mínimos, como pone de manifiesto el hecho de que la Delegación del Gobierno se limitó a hacer suya la propuesta de implantación de los servicios elevada por la Dirección del Museo, por lo que en realidad, esa designación de los servicios fue indirectamente realizada por la empresa. Finalmente, la resolución impugnada incumple el deber de motivación y fundamentación, particularmente necesaria en la imposición de servicios mínimos.

2. La Sección, en providencia de 17 de julio de 1989, admitió a trámite el recurso, requiriendo a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes, así como que se emplazase a quienes hubieran sido parte en los mencionados procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional, en cuya virtud lo hizo el Abogado del Estado. Una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 27 de noviembre se le tuvo por personado y parte, acordando abrir un plazo común de veinte días para que la Confederación demandante, el Fiscal y el Abogado del Estado puedieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El Fiscal, en escrito presentado el 27 de diciembre, solicitó que se desestimara el recurso de amparo. Entre las obligaciones de la Administración está la de proteger el Patrimonio Histórico Español, a tenor de la Ley 13/l985, de 25 de junio, a cuyo régimen quedan sujetos los Museos. Los servicios que presta el del Prado han de considerarse como "esenciales", a la vista de las circunstancias, ya que, para la jurisprudencia, tal concepto no es tan esctricto que resulte sinónimo de "necesario, de imprescindible, de perentorio", ni tampoco "estamos ante una sociedad primaria en que sólo los servicios que atiendan a necesidades perentorias puedan ser considerados como esenciales", invocando el art. 44 C.E. Tales servicios fueron designados cuando la huelga pasó a ser indefinida y aceptados por el Comité de huelga, teniendo por finalidad no sólo la apertura del Museo al público, sino el servicio de seguridad y mantenimiento del mismo. En tal sentido, el art. 10 del R.D.L. 17/l977, se refiere al concepto de "servicios públicos o de reconocida o inaplazable necesidad", frase que ha de ayudarnos a interpretar el significado de la expresión constitucional "servicios esenciales", por lo cual en definitiva "los servicios públicos son, en principio, esenciales". La "especial gravedad" de las circunstancias a las que se refiere el Real Decreto-ley ha de ser valorada por la Administración, sin perjuicio del control de ésta por los Tribunales, como sucedió en este caso. Por otra parte, la esencialidad del servicio se ha aplicado sin ignorar el derecho fundamental de huelga, ya que la presión de esta se mantenía por reducirse los horarios de visita y cerrarse la mayoria de las salas, siendo realmente restrictiva la determinación numérica de los servicios. Por último niega que la imposición de servicios mínimos pudiera considerarse funcionalizada "directamente a poner fin a la huelga", que en su fijación hubiera falta de neutralidad o imparcialidad, o que se haya incumplido el deber de motivación y fundamentación en el establecimiento de aquéllos por el recurrente en amparo.

4. El mismo día 27, la Confederación Sindical demandante formuló sus alegaciones, ratificando las contenidas en la demanda, a las cuales reenvía.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 30 de diciembre, pide la desestimación del recurso de amparo, en primer lugar porque el Museo del Prado es un servicio esencial de la Comunidad como "bien constitucionalmente protegido", pues tal consideración merece el servicio de la cultura, que nuestra Constitución considera como deber y atribución esencial de los poderes públicos (art. 149.2 C.E.). En segundo lugar, porque no puede aceptarse que la Resolución impugnada careciera de los requisitos de neutralidad e imparcialidad. Tal resolución no atiende a los "intereses empresariales", sino que se ajusta a la necesidad de preservar los servicios mínimos esenciales para la comunidad, previamente aceptados por el Comité de Huelga. En tercer lugar, porque tampoco existe un defecto de motivación, que sólo habría de considerarse insuficiente si no hubiera permitido a los trabajadores afectados conocer a qué intereses concretos es sacrificado el derecho de huelga restringido.

6. En providencia de 12 de enero de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el 18 de enero del presente año, día en el cual inció el trámite.

7. El día 16 de febrero fue presentado escrito por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, con la asistencia de su Abogado en el que desiste expresamente del recurso núm. 704/l989 interpuesto contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de Madrid, de fecha 12 de noviembre de 1987, por la cual se impusieron servicios mínimos a cubrir en el Museo del Prado de Madrid y contra las Sentencias que confirmaron la validez de la citada decisión gubernativa, pues "la resolución del recurso tendría únicamente contenido doctrinal y académico, puesto que la problemática planteada tiene adecuada sanción, según mi mandante, en el definitvo proyecto legislativo que se está tramitando en las Cortes".

La Sala, en providencia del mismo día, tuvo por recibido tal escrito, del que dió traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días pudieran alegar lo que estimaren pertinente en relación con el desistimiento formulado, supendiendo el trámite de deliberación y votación.

En el plazo indicado y con fecha 22 de febrero, el Abogado del Estado se opuso al desistimiento, solicitando que en su día se dicte Sentencia denengando el amparo pretendido. "Dado el avanzado estado procesal del presente recurso de amparo y considerando que el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de huelga y de medidas de conflicto colectivo habrá de continuar su tramitación en el Senado, la Sentencia que en breve pueda pronunciar este Tribunal no sólo servirá al interés de la Administración, esclareciendo la cuestión controvertida, sino que será además de indudable utilidad en el proceso de elaboración parlamentaria de la Ley.

El Ministerio Fiscal, a su vez y en el mismo día, reconoce que el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación ni se hayan hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por la parte recurrente. Sin embargo, en el presente caso no se dan esos motivos de interés público, ni existen otras partes que puedan mantener la acción, por lo cual pide que se dicte Auto acordando la aprobación del desestimiento, la conclusión del proceso y el archivo de las actuaciones.

8. La Sala, por providencia de 10 de noviembre de 1993 acordó requerir a la Procuradora de la Confederación Sindical de mandante para que aportara el poder que le autorice a desistir en el presente recurso de amparo, habiéndolo hecho así el l de diciembre siguiente. A su vez el Abogado del Estado en escrito de 16 de noviembre siguiente, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento del presente recurso de amparo formulado por la Confederación Sindical recurrente, siempre que se aporte poder especial al efecto.

9. Por providencia de 9 de los corrientes mes y año se alza la suspensión acordada anteriormente para continuar la deliberación del presente asunto, hasta su votación y fallo, que ha tenido efecto en el día de hoy

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La entidad recurrente en amparo ha formulado desistimiento del presente recurso, habiendo acompañado poder especial para ello, tras habérsele requerido a tal efecto por la Sala, lo que ha eliminado un obstáculo de carácter formal que se oponía a la viabilidad de tal pretensión.

El desistimiento mencionado en los arts. 80 y 86 de nuestra Ley Orgánica, es un modo de terminación del procedimiento que no se encuentra, sin embargo, regulado en ella, donde se reenvía explícitamente a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación ocualquier otro recurso (art. 409 y ss.).

A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, este Tribunal ha venido entendiendo que no opera aquí con toda su plenitud el principio dispositivo, por lo que el Tribunal no queda vinculado de forma absoluta por la voluntad unilateral de quien formula el desistimiento. En las diversas resoluciones, Autos o Sentencias, donde se admitía el abandono del proceso, se alude a dos circunstancias para ponderar su viabilidad (AATC 993/1987, 1093/1987 y 1138/1987, SSTC 96/1990 y 236/1992). Una, que las demás partes personadas no se opongan a esta pretensión, lo que aquí se produce, puesto que tanto el Fiscal como el Abogado del Estado han mostrado su no oposición a la aceptación del desistimiento, es la existencia de un interés general público que pudiera resultar lesionado por la admisión del desistimiento. En el presente caso, la resolución impugnada, cuyos efectos ya están agotados, no ha llegado a ser aplicada ni producido efectos jurídicos, por lo que ningún perjuicio podría derivarse para el interés público por la aceptación del desistimiento formulado en este proceso.

En definitiva, resulta procedente acceder a lo solicitado y tener por desistida a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en la prosecución del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Tener por desistida a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del recurso de amparo 704/89.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, a la Sentencia que hoy mismo ha dictado la Sala Primera en el recurso de amparo instado por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Una vez expresado el parecer de la Sala, como es misión del Ponente, y hecho además con las propias palabras de la mayoría, no está de más, sin embargo, dejar constancia de una opinión aislada, muy personal, pero que quizá convenga hacer llegar a todos y muy principalmente a los protagonistas del suceso, la huelga en nuestro Museo del Prado, para poner de relieve, entre otras cosas, el alto sentido de la responsabilidad demostrada por los trabajadores al ejercitar ese derecho fundamental en tan señalada ocasión. Pues bien, sin más trámites vaya a seguido la que yo considero respuesta judicial adecuada, en sede constitucional, a la singular situación que entonces se creó en tan singular establecimiento público.

1. El desistimiento, que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual, si se admite, habrá de ser el Auto en el caso de que se produjere durante el curso del procedimiento y fuere total, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia cuando fuere parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas (ATC 1138/1987, SSTC 96/1990 y 237/1992), cuando hubiera de ser rechazado o cuando se hubiere planteado después de la citación para Sentencia, como es el caso presente. La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento civil para la apelación o cualquier otro recurso (art. 409), por reenvío explicito de la nuestra. Allí, la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado al Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en las resoluciones más arriba invocadas y en otras (AATC 993/1987, 1.093/1987 y, dos muy recientes, 33/1993 y 34/1993).

Dentro de esas coordenadas, el primero de los requisitos extrínsecos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para tener por formulado el desistimiento consiste en que el Procurador presente poder especial o que el mismo interesado se ratifique en el escrito (art. 410). Ninguna de estas dos modalidades de poner de manifiesto la voluntad de quien es parte en el proceso, para evitar perjuicios irreversibles por una actuación inadecuada de su representante causídico, se utilizó en su momento. Efectivamente, este compareció en juicio con un poder general para pleitos otorgado notarialmente el 22 de junio de 1988, cuyo contenido era el habitual de tal tipo de actos y, por tanto, genérico, omnicomprensivo y potencial o eventual. Lo que el legislador quiere, en el precepto más arriba invocado, es en definitiva un mandato específico e individualizado para apartarse de un concreto pleito o instancia, aquí y ahora, no como un futurible sino como algo actual o presente y para ello pide un poder especial o la intervención directa del litigante mediante la firma del escrito en el cual se anuncia la decisión de desistir. Sin embargo siendo subsanable este defecto y habiendo sido subsanado a requerimiento de la Sala, no merece la pena insistir en ello

Ahora bien, un segundo obstáculo, también de carácter formal, y este insalvable, se opone a la viabilidad del desistimiento, ya que aparece exteriorizado extemporáneamente. En efecto, este proceso de amparo, incoado en 1989, se encontraba y se encuentra en su fase terminal, con señalamiento para deliberación, votación y fallo, incluído en el orden del día 18 de enero de 1993 y siguientes, "fase en la que no es procesalmente admisible la presentación de escrito ni documento alguno", como hemos dicho muy recientemente en nuestra Sentencia 65/1993.

Desde la perspectiva de su contenido intrínseco, tampoco el desistimiento cumple, a mi parecer, los requisitos que este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo. En las diversas resoluciones, Autos o Sentencias donde se admitió el abandono del proceso, se alude a dos circunstancias para ponderar su viabilidad. Una, que las demás partes personadas no se opongan a tal pretensión, lo que aquí no ocurrió en un principio, ya que a la sazón el Abogado del Estado, a diferencia del Fiscal, que mostró su aquiescencia, exponía su discrepancia al respecto por razones formales y sustantivas. "Dado el avanzado estado procesal del presente recurso de amparo -decía a la letra- y considerando que el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de huelga y de medidas de conflicto colectivo habrá de continuar su tramitación en el Senado, la Sentencia que en breve pueda pronunciar este Tribunal no sólo servirá al interés de la Administración, sino que será además de indudable utilidad en el proceso de elaboración parlamentaria de la Ley". En un momento posterior ha llegado a la convicción contraria y así nos lo ha hecho saber.

En mi opinión, el Abogado del Estado había puesto lúcidamente el acento en los límites sustantivos del desistimiento, que son el interés público y cualquier otro particular con entidad suficiente y legitimo, por supuesto, que no pueden ser dejados a la intemperie por la conveniencia de quien, en su momento, puso en marcha el proceso, pero no es su dueño. A estos límites hemos aludido de una u otra manera en más de una ocasión, alguna muy reciente, sin profundizar en su análisis porque no lo exigía el problema concreto allí contemplado. Es evidente, por una parte, que la Administración general del Estado tiene un interés legítimo en que se dilucide si la Delegada del Gobierno en Madrid actuó correctamente en una situación delicada que afectaba a un establecimiento público singular. Por otra parte, en el procedimiento parlamentario de elaboración de una futura Ley Orgánica de Huelga habría de ser un dato importante para todos la opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional en un caso como este, e incluso los votos discrepantes, cuyo carácter testimonial es aquí más evidente que en otros casos.

2. En suma, la Sala debió haber rechazado el desistimiento, entrando a juzgar las cuestiones planteadas, por su orden sistemático. Háse de empezar por una, cuyo carácter formal como elemento extrinseco de la resolución que adoptó la Delegada del Gobierno pone el acento en la sedicente falta de motivación. Uno de los principios de nuestro ordenamiento jurídico exige que sean motivados los actos administrativos en general pero muy especialmente aquellos que limiten derechos subjetivos [art. 43.1 a) L.P.A.], vigente en aquél momento, en cuya exigencia este Tribunal Constitucional ha insistido desde el principio (STC 36/1982).

En el ámbito de la huelga, nuestra jurisprudencia, con ocasión precisamente del establecimiento de servicios mínimos, ha dejado bien claro que, cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto administrativo que lo hace necesita de una especial fundamentación, donde se aduzcan la causa y los hechos determinantes de la decisión "con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó" (STC 51/1986, en el mismo sentido que las SSTC 26/1981 y 53/1986). Se cumple así no sólo con el deber de informar, en el ambiente de transparencia propio de la Administraciones públicas en un sistema democrático, que no es una mera cortesía, aun cuando también esta les sea exigible, sino que cumple a la vez la función de garantía inherente a la forma en un sentido positivo, para no caer en el formalismo que es su perversión. La fundamentación, también, hace más asequible la fiscalización judicial de las decisiones de los poderes públicos.

Ahora bien, la motivación no tiene prefijada legalmente una extensión, un contenido concreto o una estructura y consiste en "una sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho", según el mismo precepto de la Ley más arriba mencionada, vigente en el tiempo de la adopción del Acuerdo gubernativo. Ha de ser, eso sí, coherente y explicar las razones que han llevado al pronunciamiento concreto, cuya justificación son. No resultan suficientes para ello, en el momento de establecer servicios mínimos, las referencias genéricas que puedan predicarse de cualquier conflicto colectivo, pero también hemos matizado tan rotunda afirmación en el sentido de que si la finalidad perseguida "es de tal naturaleza que, excepcionalmente, pertenece al general conocimiento, se reduce la necesidad de aportar datos o cifras adicionales (STC 51/1986).

La resolución correspondiente de la Delegada del Gobierno en Madrid es muy escueta, pero suficientemente expresiva sí además se pone en conexión con sus antecedentes, conocidos por las partes en litigio, como fueron las actuaciones previas y el informe del Director del Museo sobre la cuestión, que asume e incorpora, convirtiéndolo así en el fundamento de su decisión. Por otro lado, la necesidad de establecer servicios mínimos no fué tema de discusión por el Comité de huelga, que tampoco objetó el planteamiento de la Dirección al respecto. Es verosímil imaginar que la inexistencia de controversia acerca de esta cuestión hiciera innecesaria una más prolija explicación de las razones que determinaron el Acuerdo, sabidas por todos los involucrados en el problema. La motivación, sucinta como pide la Ley, deja conocer la ratio decidendi con nitidez y sin ambigüedad alguna, permitiendo así a los interesados contradecir su argumentación explícita y aun implícita, así como el enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la constitucional en la que nos encontramos.

3. Otro de los reproches que se dirigen al acto administrativo impugnado afecta a su elemento teleológico, por imputarle la intención clara de "poner fin al legítimo ejercicio del derecho de huelga". Si se llegara a tal convicción estaríamos en presencia de una auténtica desviación de poder, vedada en el art. 106 de la Constitución a contrario sensu desde el momento en que exige a la actuación administrativa el sometimiento a los fines que la justifican. Desde su reverso, la Ley de lo contencioso-administrativo la definió como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico (art. 83.3). No es este el caso como hemos de comprobar a continuación. Por el contrario, el propósito de la Resolución gubernativa no era otro que conseguir en lo posible el deseado y deseable equilibrio entre el legitimo derecho a la huelga y la continuidad de un servicio al publico considerado como esencial para la comunidad.

Este propósito, evidente por si mismo, no puede quedar desvirtuado por la coincidencia en el tiempo de dos acaecimientos de distinta y aun opuesta significación. En efecto, la huelga se dio por terminada el mismo día en el cual estaba previsto que empezaran a funcionar los servicios mínimos, que por ello no llegaron a ser efectivos. No puede presumirse la existencia de una relación de causa a efecto entre ambos hechos desde los datos de la experiencia en este tipo de conflictos colectivos. Lo cierto es que la conclusión del paro fue producto de un Acuerdo adoptado por los propios trabajadores del Museo, en una asamblea celebrada el día anterior, acuerdo en el cual pudieron influir muchos motivos y, entre ellos, la desaparición de un valioso cuadro, el "Concierto rústico" de Van Ostade, poniendo de relieve el gran sentido de la responsabilidad, nada sorprendente, de esos empleados. La hipotesis de que en la desconvocatoria de la huelga influyera decisivamente el aviso de establecer los servicios mínimos, no pasa de ser una mera especulación que carece de respaldo en el debate previo al Acuerdo asambleario, tal y como nos lo cuentan. En situaciones parecidas no se ha producido nunca ese impacto negativo de las medidas para garantizar la continuidad del servicio público.

Es más, los trabajadores no se negaron en ningún momento a la implantación de esas medidas, como se declara probado en las Sentencias de la entonces Audiencia Teritorial y del Tribunal Supremo. El Comité de huelga, al que el Director del Museo había comunicado su propósito de solicitar a la autoridad gubernativa el establecimiento de servicios mínimos, contestó -una vez consultados sus compañeros- que no había ninguna objeción al respecto por tratarse "de una cuestión legal", mostrando pues su conformidad, aun cuando pidieran un aplazamiento de veinticuatro horas precisamente para intentar desconvocar la huelga, reuniendo a tal fin a la asamblea de los trabajadores. Este cambio de actitud se entiende mejor si se recuerda que tres días antes, el 10 de diciembre, cuando aun no se había hablado de servicios mínimos, el mismo Comité había aconsejado sin éxito la desconvocatoria de la huelga en otra reunión. En definitiva, todo ello conduce a la convicción, más allá de cualquier duda, en el sentido de que el acto administrativo impugnado respondió a la finalidad concreta marcada en la Constitución y en las leyes, y no a una intención torticera distinta.

4. El último de los motivos extrinsecos que se utilizan como reproche del acto administrativo impugnado tiene su asiento propio en el art. 103 de la Constitución, donde se exige a la Administración Pública un comportamiento objetivo a la hora de servir los intereses generales, con el reverso de la interdección de toda arbitrariedad a los poderes públicos, proclamada en el art. 9. En efecto, se niegan al establecimiento de servicios mínimos en el Prado la neutralidad y la imparcialidad, que no son sino manifestaciones fenoménicas de cualquier actuación que pretenda ser objetiva. Esta imputación tiene como único soporte el hecho cierto, pero mal entendido o tergiversado, de que la Delegada del Gobierno hizo suya sin más la propuesta al respecto del Director del Museo. Se dice que así la determinación de los servicios mínimos fue "en realidad fijada por la empresa", unilateralmente y que en consecuencia su adopción por la autoridad gubernativa fue a su vez "un trámite", en sentido peyorativo, que concluyó con una "pura ficción para aparentar que fueron fijados por aquella", cumpliendo lo previsto en el art. 10.2 Real Decreto-ley sobre Relaciones Laborales.

Una vez más conviene recordar que el propósito de establecer los servicios mínimos no encontró oposición en el Comité de huelga, ni este ofreció una fórmula alternativa. La propuesta provenía, por otra parte, del Director del Museo, órgano cualificado para hacerla por conocer al dedillo la realidad, con el entramado de prestaciones o actividades y los medios personales disponibles. Ahora bien, aun cuando bastaran estas reflexiones sobre los aspectos extrinsecos de la decisión, con su juego de presunciones, para desmontar la argumentación que sirve de fundamento a este motivo de impugnación, no está de más analizar siquiera someramente el contenido de la propuesta, donde se fijan unos servicios mínimos consistentes en el 12 por 100 de la plantilla, proporción razonable a primera vista, que no ha sido objeto de censura en este su aspecto sustantivo, como tampoco lo ha sido la distribución por funciones. Nadie ha alzado la voz para decir que fuera excesiva ni entonces, ni luego en la vía judicial ni ahora. En estas circunstancias no puede extrañar que la Delegada del Gobierno aceptara íntegramente lo que se le proponía, intrinsecamente correcto y reconocido así por los mismos huelguistas, conocedores también del funcionamiento y las necesidades de la pinacoteca en la que prestan sus servicios. Modificar una propuesta bien hecha, minorando o incrementando la plantilla, por el simple prurito de mantener una apariencia de objetividad, carecería del rigor exigible a la actuación administrativa, sin engañar a nadie.

La autoridad gubernativa obró rectamente como lo hizo y así lo ha dicho en alguna ocasión anterior este Tribunal. La neutralidad e imparcialidad que le son exigibles (explica la STC 27/1989) no deja de cumplirse por el mero hecho de que acoja o acepte las propuestas de la Dirección del centro de trabajo afectado por la huelga, siempre que la fijación de los servicios mínimos provenga en última instancia de esa autoridad, se ajuste a los criterios de neutralidad e imparcialidad y responda, en definitiva, no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar servicios esenciales de la comunidad. Mientras tales requisitos sean cumplidos, el que se hayan seguido las propuestas del empleador puede justificar un exámen más detenido de la decisión administrativa, pero no lleva en sí mismo a la inconstitucionalidad de la misma.

5. Finalmente, queda por afrontar el meollo de la controversia y en tal aspecto no está de más recordar que el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses que reconoce el art. 28 de la Constitución en su párrafo segundo, tiene allí mismo un límite explicito, consistente en el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad. La Ley establecerá las garantías para asegurarlo, dice también esa norma y hemos de convenir que como presupuesto lógico para hacer realidad la regulación ad hoc será necesario identificar cuales sean tales servicios. La omisión hasta la fecha del desarrollo legal exigido priva de esa guía y orientación segura, obligando a investigar un poco a tientas lo que es esencial para el conjunto social, ya que el precepto constitucional transcrito al principio fue utilizado como fundamento de las medidas al respecto que utilizó la Delegación del Gobierno en Madrid y es en este proceso el soporte principal, aun cuando no único, de la pretensión de amparo, por considerar la Confederación Sindical demandante que se menoscabó el derecho fundamental en él albergado.

Pues bien, habrá que afrontar primero la cuestión cardinal de este planteamiento dialéctico, que no es otra sino averiguar hasta que punto las prestaciones del Museo del Prado trascienden socialmente su notoria importancia intrinseca para llegar a convertirse en "esenciales". En tal aspecto conviene hacer un repaso, siquiera esquemático, de la posición mantenida por este Tribunal acerca de ese concepto jurídico indeterminado. Aún cuando la STC 11/1981 no consideró "necesario definir (...) de forma detallada qué haya de entenderse por servicios esenciales" (fundamento jurídico 18), "una primera aproximación al concepto, en buena medida indeterminado" fué intentada ese mismo año por la STC 26/1981. Al respecto hay dos concepciones posibles, una según la cual tienen carácter esencial "aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad", necesariedad y contenido vital que serían así sus rasgos definidores. La otra versión, más amplia, no pone, el énfasis tanto en "la naturaleza de la actividad que se despliega" sino en en el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, en la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos y como tales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionales protegidos".

El Tribunal, en esta Sentencia que venimos glosando, toma partido con decisión por la última lectura "que pone el acento en los bienes y en los intereses de la persona", rechazando "la primera que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades". Aquella, por tanto, es la que debe tenerse en cuenta, por ser la que mejor concuerda con los principios que inspiran la Constitución. En el caso enjuiciado allí se trataba del servicio de transporte por ferrocarril, al cual se le negó la calificación de esencial con carácter absoluto y en cualquier situación, salvo cuando "la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el funcionamiento del ferrocarril". En definitiva, se explica más adelante, "los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga ..., sino que será necesario examinar en cada caso la extensión territorial que la huelga alcanza, la extensión personal y la duración". No es "obviamente lo mismo una huelga de unas horas y una huelga indefinida, una huelga que afecte a algunas líneas y otra que se extienda a la totalidad de la red, una huelga de algunos miembros del personal y otra que sea general" (fundamento jurídico 10).

Por su parte, la STC 51/1986 insiste en que los servicios esenciales no se caracterizan de manera sustantiva "sino en atención al resultado por ellos perseguido" y, en consecuencia "a priori no existe ningún tipo de actividad productiva que, por sí, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo serán aquellas que satisfacen derechos o bienes constitucionalmente protegidos y en la medida y con la intensidad que los satisfagan" (fundamento jurídico 2). En esta línea discursiva conviene a nuestro propósito traer a colación aquí cómo el legislador considera explícitamente esenciales los servicios de telecomunicación, según advierte la Ley 31/1987, de 18 de diciembre (art. 2.1), en cuya calificación insiste otra posterior, la 10/1988, de 3 de mayo, donde se regula la gestión indirecta del servicio esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado (art. 1).

6. Una vez expuestas las directrices que han de servirnos de guía se plantea, en un segundo escalón, qué haya de entenderse por un bien constitucionalmente protegido. Esta expresión, tal y como se utiliza en nuestra jurisprudencia, no sólo es algo distinto de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino que está en otro plano. Resulta así de su misma enunciación como conceptos individualizados y jerarquizados por su orden de más a menos, pero además en función de los sectores concretos cuya conflictividad fue el origen de las sentencias más arriba invocadas, producidas todas para el sector de los transportes salvo una que afectaba a en un hospital (STC 27/1989). En definitiva, no impide la calificación como esencial de una actividad la circunstancia de que el bien protegido al cual sirve se encuentre en un distinto nivel de protección respecto del derecho de huelga, que tiene carácter fundamental.

Esta primera indagación permite situar la utilidad social del Museo del Prado, cuya actividad de prestación al público, que configura un servicio de tal carácter y consiste en la exhibición permanente de obras maestras de la pintura, más otras complementarias como la copia, la restauración o la enseñanza, tiende a procurar el acceso a la cultura, como algo en principio distinto de la educación pero muy vinculado a ella, de la cual es un precioso instrumento pedagógico para la explicación de muchas disciplinas en las distintas etapas del proceso educativo y para la formación de los futuros artistas, así como para el perfeccionamiento de quienes ya lo son profesionalmente. Esta función no sólo divulgadora sino también estrictamente didáctica es propia de cualquier museo, pero no adquiere en todos la misma intensidad ni por tanto implica los mismos perjuicios en caso de perturbación y, por tanto, hay que evaluar cada uno de ellos en particular. No se necesita mayor discurso ni esfuerzo diálectico para llegar a la conclusión de que el Prado es la mejor pinacoteca de España por su contenido y una de las más importantes del mundo, cuya función trasciende su propio valor intrinseco en más de un aspecto, como tendremos ocasión de apuntar más adelante, hasta adquirir un significado simbólico.

Pues bien, así perfilado este servicio público no cabe la menor duda de que se encuentra comprendido de lleno en el derecho a la cultura, que la Constitución consagra como uno de sus principios rectores (art. 44.1), sin olvidar la estrecha vinculación, ya señalada, con la educación, cuyo fin último es el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27. 1 y 2), este sí incluído en el catálogo de los derechos fundamentales que se reconoce a seguido en el mismo texto (art. 28. 2). con rango equivalente al de huelga. Desde otra perspectiva forma parte del patrimonio histórico, cultural y artístico del pueblo español, cuya conservación y acrecentamiento se predica también en el mismo Texto (art. 46). Esta norma legitima, a su vez, la porción de los servicios mínimos dedicados a la seguridad de la pinacoteca y de las obras que en ella se custodian, aun cuando no conlleven necesariamente la apertura al público y fueran compatibles con el cierre. Ahora bien no puede olvidarse que esa preocupación por garantizar la integridad del conjunto y de cada uno de sus componentes particulares fue el factor desencadenante, aun cuando no la causa única, ni la principal, de la intervención gubernativa en el conflicto colectivo

Determinado como está el múltiple engarce constitucional del servicio público que nos ocupa, hora es ya de examinar desde cerca los demás factores en juego, para ponderar así la intensidad de los efectos de la huelga anunciada respecto de la actividad y sus resultados previsibles. El primero de tales elementos de juicio es la extensión laboral de la huelga, que comprendía a todos los trabajadores del Museo, así como su dimensión espacial y la del grupo social sobre el cual incide, ambos estrechamente interconectados. Pues bien, puede tenerse por notoria la afluencia masiva de visitantes procedentes de los más variados puntos de la geografía española y de más allá de sus fronteras, e incluso de ultramar, que acuden por distintos motivos (estéticos, profesionales, pedagógicos o investigadores). Se trata en general de personas, hombres o mujeres, nacionales y extranjeros, de economía media y un plazo limitado de estancia, atraídos por la riqueza artística de esta pinacoteca, única en su especie, a quienes un cierre puede hacer imposible la visita y perjudicarles irreversiblemente en ese aspecto. Esta reflexión nos acerca a otro de los factores invocados por nuestra propia jurisprudencia, el temporal. Es evidente sin mayor razonamiento que los efectos negativos de la clausura para los potenciales visitantes son más netos y se extienden en progresión geométrica y a velocidad uniformemente acelerada, proporcionalmente a la duración del paro y muy en especial si este se anuncia como indefinido, según se hizo en la última de las convocatorias. En definitiva, el conjunto entrelazado de estas circunstancias en función de la naturaleza intrinseca de este singular Museo, sin parangón en nuestro país por el contenido y la vis atractiva, permite calificar sus prestaciones como esenciales para la comunidad, calificación que, a su vez, legitima la previsión de servicios mínimos para garantizar la continuidad durante una huelga que iba a durar cuatro días intermitentes al principio del conflicto y terminó teniendo un carácter ilimitado, aun cuando en la realidad se prolongara por una quincena. En definitiva, ese cierre sin limitación de tiempo podía causar previsiblemente "graves perjuicios a la colectividad nacional", en la expresión que utiliza al respecto el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo

Como recapitulación, la anunciada huelga de todos los trabajadores y con duración indefinida, no cualquier huelga, en el Museo del Prado, no en todos los museos, afecta directamente a un servicio esencial de la comunidad, vinculado estrechamente a bienes constitucionalmente protegidos, causando graves perjuicios a la colectividad nacional y por ello hizo necesario establecer servicios mínimos para asegurar su mantenimiento y continuidad, como dispuso la Delegada del Gobierno en Madrid, cuya Resolución -por otra parte- aparece suficientemente motivada y se adoptó con escrupuloso respeto a la objetividad que debe inspirar la actividad administrativa, en función exclusivamente de los intereses generales a los cuales ha de servir. En consecuencia, no ha vulnerado sustantiva o formalmente el ejercicio legitimo del derecho de huelga por los trabajadores de la pinacoteca y, por tanto, el amparo pedido debió serle negado a la Confederación Sindical demandante por estas razones, sin aceptar su desistimiento.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 363/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:363

Recurso de amparo 2.100/1990 2.101/1990 2.102/1990 2.103/1990 2.104/1990 2.105/1990 2.106/1990 1.458/1991 (acumulados). Contra Acuerdos de diversos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Madrid, aprobatorios de bases y baremos específicos del concurso de traslados para la provisión definitiva de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, así como contra Autos de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid que acordaron inadmitir los recursos formulados por el cauce procedimental de la Ley 62/1978 contra los precitados actos administrativos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos públicos: pretensión de un juicio abstracto de inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo

1. De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 47/1990 y 160/1991) según la cual la vía judicial previa ha sido agotada, quedando expedita la vía constitucional, cuando se ha intentado la protección del derecho fundamental, por el procedimiento de la Ley 62/1978, y no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración venga fundada en estimaciones procesales o en consideraciones de fondo, incluido el supuesto de que la jurisdicción haya declarado inadecuada la vía de la Ley 62/1978, pues también en este caso la decisión judicial está declarando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo [F.J. 2].

2. Según declaramos en las SSTC 167/1986 y 193/1987, el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos «erga omnes», al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental. En este tipo de recurso no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el mismo [F.J. 4].

3. Siendo cierto que, para satisfacer el derecho a realizar las pruebas selectivas convocadas en condiciones de igualdad, debe darse al ciudadano la oportunidad de concurrir a ellas con unas bases que no sean contrarias a ese derecho (STC 67/1989), no lo es menos que el derecho a concurrir a las pruebas con unas bases no discriminatorias no puede desligarse del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública del que aquél es meramente instrumental. En consecuencia, no podemos hacer abstracción de las circunstancias concretas acaecidas en relación con todos y cada uno de los recurrentes y de las plazas controvertidas. Esas circunstancias -no haber tomado parte en el concurso de las plazas cuyos baremos impugnan o, en el caso de haberlo hecho, haber solicitado con preferencia otros puestos- nos han de llevar necesariamente a desestimar la pretensión de los actores de obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la constitucionalidad de los baremos impugnados, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, pues dicho pronunciamiento constituiría una declaración abstracta de inconstitucionalidad impropia del recurso de amparo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2.100, 2.101, 2.102, 2.103, 2.104, 2.105 y 2.106/90 y 1.458/91, interpuestos por don Santiago Perdices Rivero, doña Victoria Pérez de la Serna, don Gabriel Dotor Castilla, don Faustino García Laseca, don Francisco Sarriá Osés, don Jaime A. Alvárez Suárez y don Leandro Quejigo Morales, representados por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y defendidos por la Letrada doña Isabel Lobera Mercado contra los acuerdos de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán, San Agustín de Guadalix, Campo Real, la Agrupación Intermunicipal Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle, Daganzo de Arriba, Valdemanco, Aldea del Fresno y Getafe, aprobatorios de bases y baremos específicos del concurso de traslados para la provisión definitiva de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordaron inadmitir los recursos formulados por los actores por el cauce procedimental de la Ley 62/1978 contra los precitados actos administrativos. Han sido partes el Ministerio Fiscal, la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y dirigida por el Letrado don Juan Salazar Alonso, y los Ayuntamientos mencionados, todos representados por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y defendidos por el Letrado don Angel Ballesteros Fernández, excepto el de Getafe al que representa el Procurador don Alfredo Bobillo Martín y defiende el Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourillo. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos presentados en el Registro del Tribunal el 9 de agosto de 1990, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en representación de don Santiago Perdices y nueve recurrentes más, interpone los recuros de amparo siguientes: contra Acuerdo del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, aprobatorio de bases y baremos de méritos específicos del concurso de traslado para la provisión definitiva de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (Secretarios de Ayuntamientos), y contra el Auto de 10 de julio de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordó inadmitir el recurso formulado al amparo de la Ley 62/1978 (r.a. núm. 2.100/90); contra Acuerdo del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, en idéntico supuesto al anterior, y contra Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Madrid de la misma fecha y contenido al anteriormente citado (r.a. núm. 2.101/90); contra Acuerdo del Ayuntamiento de Campo Real y Auto del T.S.J. de Madrid, idéntico a los anteriores (r.a. núm. 2102/1990); contra Acuerdo de la Agrupación Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. iguales a los anteriores (r.a. núm. 2.103/90); contra Acuerdo del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, idénticos a los anteriores (r.a. núm. 2.104/90); contra Acuerdo del Ayuntamiento de Valdemanco y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid de idéntico contenido a los anteriores (r.a. núm. 2.105/90) y contra Acuerdo del Ayuntamiento de Aldea del Fresno y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid iguales a los anteriores (r.a. núm. 2.106/90).

a) Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

Los recurrentes son funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que en su día interpusieron recursos contencioso-administrativos, por el cauce procedimental de la Ley 62/1978, contra los Acuerdos de los Ayuntamientos de Nuevo Batzán, San Agustín de Guadalix, Campo Real, Agrupación Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle, Daganzo de Arriba, Valdemanco y Aldea del Fresno, aprobatorios de los baremos específicos de méritos y bases del concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por considerar que los referidos actos vulneraban el derecho de los recurrentes a participar en condiciones de igualdad en el concurso nacional de traslados, por infracción manifiesta de los arts. 14 y 23.2 C.E.

Este recurso no fue un caso aislado, ya que los recurrentes interpusieron recursos contencioso-administrativos, por el mismo cauce procesal, contra actos administrativos de noventa y ocho Ayuntamientos o Agrupaciones Locales de Municipios de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Madrid, por la misma razón. Los recursos interpuestos ante la Audiencia Territorial de Albacete fueron tramitados todos por el procedimiento de la Ley 62/1978, habiéndose dictado Sentencias estimatorias de las pretensiones en la mayoría de los casos. Por el contrario, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, acordó inadmitir los recursos de los demandantes de amparo, interpuestos también por el procedimiento de la Ley 62/1978, dictando los Autos que ahora se impugnan.

Los citados Autos fueron recurridos en apelación ante el Tribunal Supremo que declaró indebidamente admitidos los recursos de apelación y ordenó que fuesen tramitados como si fueran de súplica, dado que versaban sobre materia de personal. Finalmente, mediante Autos de 6 y 10 de julio de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó desestimar las súplicas, inadmitiendo, en consecuencia, los recursos contencioso-administrativos por la vía de la Ley 62/1978.

Mientras tales actuaciones procesales tenían lugar, se resolvió el concurso nacional por Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de mayo de 1989, 1 de junio de 1989 y 6 de junio de 1989. En más del 90 por 100 de los casos el nombramiento definitivo recayó en el funcionario que provisionalmente ocupaba la plaza vacante.

b) Contra los Autos del T.S.J. de Madrid que inadmitieron los recursos contencioso-administrativos de los actores y contra los Acuerdos de los Ayuntamientos ya citados se interponen ahora los recursos de amparo.

En todos estos recursos interesan los recurrentes la nulidad de los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de los actos administrativos de las Entidades Locales demandadas por violación de los arts. 24.1 y 14 y 23.2 C.E., a fin de que la Administración proceda a la revisión de oficio para anular los nombramientos viciados de inconstitucionalidad.

En cuanto al art. 24 C.E. los recurrentes consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. De un lado, porque el órgano judicial en vez de emplazar a la parte demandada (los Ayuntamientos que aprobaron los baremos específicos) emplazó a la Comunidad Autónoma que se había limitado a convocar el concurso. De otro, porque al haber inadmitido sus recursos contencioso-administrativos se les ha privado de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que consagra el art. 24.1 C.E.

Por lo que respecta al derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 C.E., consideran los recurrentes que los baremos impugnados son discriminatorios porque los méritos no se han establecido con carácter general sino absolutamente particular, constituyendo de hecho una reserva ad personam de funciones públicas, prohibida por la Constitución, ya que impiden a los recurrentes participar en condiciones de igualdad en el concurso nacional. Todo ello ha quedado demostrado porque en los municipios cuyos baremos específicos se impugnan, el nombramiento definitivo ha recaído sobre el funcionario que ocupaba la plaza anteriormente.

Los méritos que se fijan no se corresponden con el asesoramiento legal propio de los Ayuntamientos, sobre todo de pequeñas dimensiones, como es el caso, y están sobrevalorados, con el agravante de que dichos méritos son calificados por un tribunal cuya composición no es técnica, sino política.

2. Por providencias de 11 de febrero de 1991, la Sección Primera acordó admitir a trámite las demandas de amparo.

3. Por providencias de la Sección Primera de 13 de mayo de 1991, se acordó tener por personada a la Comunidad Autónoma de Madrid en todos los recursos y al Ayuntamiento de Valdemanco en el 2.105/90.

Asimismo se acordó no tener por interpuesto recurso de amparo por don Jesús Ruiz Ruiz, don Antonio López Abarca y don Fernando Murias Martín, quedando como recurrentes don Santiago Perdices Rivero, doña Victoria Pérez de la Serna, don Gabriel Dotor Castilla, don Faustino García Laseca, don Francisco Sarriá Osés, don Jaime Alvárez Suárez y don Leandro Quejigo Morales.

4. Por providencias de la Sección de 10 de junio de 1991 fueron emplazadas las demás entidades locales, a petición de la representación de la Comunidad de Madrid y oídas las demás partes que mostraron su conformidad.

5. Tras ser oídas las diferentes partes en el proceso constitucional, por Auto de 15 de julio de 1991, la Sección acordó acumular los recursos núms. 2.101, 2.102, 2.103, 2.104, 2.105 y 2.106/90, al seguido con el núm. 2.100/90.

Pendiente de resolver sobre la petición de práctica de prueba hecha por la parte recurrente, se concedió un plazo de diez días al Procurador Sr. Aguilar Fernández para que manifieste los medios de prueba de que pretende valerse.

6. Por providencia de 11 de noviembre de 1991 la Sección acordó: 1º) Admitir la prueba documental aportada por el citado Procurador, de la Resolución de 1 de septiembre de 1988 de la Dirección General de la Función Pública y la de 6 de junio de 1989 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, las que quedan unidas a las actuaciones. 2º) Admitir la documental propuesta y solicitar de las Entidades Locales demandadas certificación sobre los extremos siguientes: a) méritos alegados en el concurso por los funcionarios que ocupaban las plazas provisionalmente en el momento de la aprobación de los baremos específicos impugnados; b) expedientes administrativos para la aprobación de dichos baremos específicos, y c) relación de puestos de trabajo a la que se refieren los arts. 16 de la Ley 30/1984, 90.2 de la Ley 7/1985 y 7.2 del R.D. 1.174/1987 y punto tercero de la Orden de 15 de enero de 1986. Librar los despachos necesarios a tal fin. 3º) No admitir el resto de las pruebas solicitadas, sin perjuicio de lo que pueda acordar de oficio el Tribunal ulteriormente, de conformidad con el citado art. 89 de la LOTC.

7. Por providencia de 30 de marzo de 1992 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Ayuntamientos de Nuevo Batzán, San Agustín de Guadalix, Campo Real, Agrupación Casarrubuelos , Batres y Serranillos del Valle, Daganzo de Arriba, Valdemanco y Aldea del Fresno y dar vista de las mismas a las partes del proceso constitucional para que dentro del plazo de diez días puedan alegar lo que a su derecho convenga.

8. El Fiscal, en su escrito de 7 de abril de 1992 dice que queda instruido de las pruebas aportadas e interesa la denegación del amparo.

El Director de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en su escrito de 14 de abril de 1992, manifiesta que se ha instruido de la prueba documental y alega que de ella resulta que los Ayuntamientos -a instancias de la Delegación de Gobierno- modificaron los baremos a fin de acomodarlos a los principios de objetividad y generalidad, evitando, así, toda discriminación.

Por su parte, la representación de los recurrentes en amparo pone de manifiesto que las actuaciones remitidas por las Entidades Locales acreditan lo alegado por esta parte en cuanto a la identidad de los méritos contenidos en los baremos específicos con las circunstancias personales de los funcionarios que interina o provisionalmente ocupaban las plazas de las Secretarías de las Entidades Locales demandadas, de un lado, y en cuanto a la inadecuación de los méritos contenidos en los baremos específicos que se impugnan con las características locales de los puestos de trabajo a curbir, de otro.

9. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de julio de 1991, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Santiago Perdices Rivero, don Gabriel Antonio Dotor Castilla, don Francisco Sarria Osés, don Leandro Quejigo Morales, don Jaime Avelino Alvárez Suárez y doña Mª Victoria Pérez de la Serna, interpone recurso de amparo contra Acuerdo del Ayuntamiento de Getafe aprobatorio de bases y baremo de méritos específicos y contra el Auto de 11 de junio de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid por el que inadmite el recurso contencioso-administrativo, formulado por el procedimiento de la Ley 62/1978, contra el acto administrativo mencionado por violación de los arts. 14, 23.2 y 24 C.E.

a) Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son sustancialmente idénticos a los que sirven de fundamento a las demandas de los recursos núms. 2.100 a 2.106/90. En el presente caso la resolución administrativa que se impugna es el Acuerdo del Ayuntamiento de Getafe que aprueba el baremo específico para la provisión definitiva del puesto de trabajo denominado Oficialía Mayor. Asimismo se recurre en amparo el Auto del T.S.J. de Madrid, de 11 de junio de 1991, por el que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la vía de la Ley 62/1978 en cuanto supone una privación de la tutela judicial efectiva.

b) Las alegaciones en las que los recurrentes fundamentan su demanda de amparo son también idénticas a las que hicieron en los recursos acumulados 2.100 al 2.106/90; si bien, como es lógico, están referidos al baremo específico del Ayuntamiento de Getafe y a su relación con el puesto que se trataba de cubrir y con la persona que lo ocupaba provisionalmente que resultó ser la nombrada para ocuparlo con carácter definitivo.

10. Por providencia de la Sección de 13 de enero de 1992, se acuerda admitir a trámite la demanda. Una vez personadas las representaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Ayuntamiento de Getafe, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes y concederles el plazo previsto en el art. 52 LOTC para formular alegaciones. Asimismo en el mismo plazo deberían alegar lo procedente sobre acumulación del recurso núm. 1.458/1991 al 2.100/90 y los otros ya acumulados.

11. Por Auto de 26 de octubre de 1992 la Sección acordó acumular el recurso 1.458/91 a los recursos, ya acumulados, núms. 2.100 al 2.106/90.

12. En el recurso de amparo núm. 2.100/90, interpuesto contra el Acuerdo aprobatorio del baremo específico del Ayuntamiento de Nuevo-Baztán, la representación de los recurrentes hace las siguientes alegaciones:

El expediente remitido por la Entidad Local demandada (Nuevo Baztán) relativo a la elaboración y aprobación de las bases y baremo de méritos específicos pone de relieve que no ha existido en absoluto el previo y necesario análisis de las características del puesto de trabajo vacante a cubrir. Según lo dispuesto en la Resolución de 4 de marzo de 1988 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, los méritos específicos que pueden establecer las Corporaciones Locales han de estar relacionados, objetiva y proporcionalmente, con las características del puesto de trabajo. De tal modo que puede afirmarse que si el mérito específico no está relacionado con las características particulares del puesto de trabajo y su aprobación tiene por finalidad servir de base a una reserva ad personam de funciones públicas es discriminatorio e inconstitucional.

Eso es lo que ha ocurrido en el presente caso en el que se ha hecho un baremo específico a la medida y en provecho del Secretario que ocupaba la plaza provisionalmente, doña Mª. Rosa Blasco Laso, sobre la cual recayó precisamente el nombramiento definitivo. La intención discriminatoria del baremo fue ya puesta de manifiesto por el requerimiento que hizo la Delegación del Gobierno para que se especificasen los medios de acreditar el conocimiento exigido en materia de Comunidades Europeas. El Ayuntamiento requerido limitó los posibles medios a uno sólo: el Diploma expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores; de esta manera puede decirse que cualquier experto en Comunidades Europeas, incluído un Catedrático de Derecho Internacional, el propio Ministro o el mismo Jacques Delors no hubiera obtenido puntuación alguna en el concurso.

A ello debe añadirse la desproporción de la valoración dada a los conocimientos en Comunidades Europeas y en particular al citado Diploma que tiene un valor casi cuatro veces superior a un Doctorado de Derecho.

13. En su escrito de 7 de junio de 1990, el Letrado de la Comunidad de Madrid solicita la denegación del recurso de amparo con base en las siguientes alegaciones.

En primer lugar no se ha violado el art. 24.1 C.E., puesto que pese a citar preceptos constitucionales, las materias sobre las que versaban los recursos contencioso-administrativos son de legalidad ordinaria en materia de personal. Para ello existe un procedimiento específico, el de personal regulado en los arts. 113 y siguientes de la L.J.C.A., que no siguieron los recurrentes, los cuales por acudir al medio más expeditivo -el de la Ley 62/1978- optaron por un procedimiento inadecuado a sus pretensiones.

En segundo lugar la Comunidad de Madrid afirma su legitimación pasiva en el proceso constitucional como parte legitimada directamente y no como coadyuvante. Siendo un procedimiento administrativo complejo todas las Administraciones Públicas que en él participan tienen legitimación pasiva, incluídos los Ayuntamientos autores de los baremos específicos.

En tercer lugar denuncia que no se ha cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, ya que antes de acudir al Tribunal Constitucional debía haber seguido el procedimiento en materia de personal.

En cuanto a las cuestiones de fondo que plantean los demandantes de amparo alega la Comunidad de Madrid que no se dan argumentos que demuestren que los méritos específicos impugnados no respondan objetiva y razonablemente a las características del puesto de trabajo. Ello pone de manifiesto un total desconocimiento por parte de los recurrentes del Municipio afectado y de su administración. La valoración que el Ayuntamiento de Nuevo Baztán ha dado a los conocimientos sobre Comunidades Europeas se justifica en los proyectos de promoción monumental y artística de dicho municipio, a ser posible con financiación de dichas Comunidades.

14. En su escrito de alegaciones el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

El suplico de la demanda de amparo contiene, en opinión del Fiscal, dos pedimentos incompatibles. Si se acepta la primera de las peticiones (anulación del Auto del T.S.J. de Madrid que inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento de la Ley 62/1978) lo procedente sería la devolución de las actuaciones al T.S.J. de Madrid para que entrase en el fondo y quedara, así, agotada la vía judicial previa al recurso de amparo.

Sin embargo, tal y como se sostiene en la demanda, la vía judicial previa ya ha sido agotada, pues, conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 35/1987, entre otras), cuando se inadmite un recurso de la Ley 62/1978, por entender que el cauce procedimental intentado no es el adecuado, se está afirmando implícitamente que no existe tal lesión de los derechos invocados, pues en caso contrario lo procedente hubiera sido la admisión a trámite del recurso y la resolución del mismo en cuanto al fondo. Por todo ello, no procede solicitar la anulación del Auto en cuestión, pues si así se acordara sobraría el resto de los planteamientos y alegaciones de la demanda de amparo. A juicio del Fiscal hay que entender, pues, que se ha agotado la vía judicial previa y que lo procedente es resolver en el fondo la cuestión planteada.

Tras citar la doctrina de este Tribunal Constitucional según la cual lo que proscribe el art. 23.2 C.E. es la asignación de méritos ad personam que carezcan de los requisitos de abstracción y objetividad, el Fiscal expone que el problema radica en decidir si el baremo impugnado posee o no una fundamentación objetiva o, por el contrario -como afirman los recurrentes-, responde al "retrato-robot" de la persona que preconcebidamente se quería nombrar para el cargo convocado.

Al respecto entiende el Fiscal que los méritos, en el presente caso, se encuentran descritos en condiciones de generalidad y abstracción, y que los recurrentes no han probado que esos méritos respondan realmente a las condiciones que poseía ya la persona que desempeñaba provisionalmente el cargo de Secretario. Corresponde a los recurrentes probar que el establecimiento de los méritos se ha hecho exclusivamente ad personam.

El Fiscal termina diciendo que la convocatoria autoriza a las Corporaciones Locales a establecer entre los méritos específicos cualquiera relacionado objetiva y proporcionalmente con las características del puesto de trabajo que considere conveniente la Corporación. Nos encontramos, pues, dentro del campo de la autonomía municipal y la presunción debe jugar en favor de la limpieza y legalidad de las Corporaciones Locales en la redacción de sus baremos específicos. Como se dijo en la STC 34/1984 no puede el recurrente exigir la prueba del carácter justificado de la diferencia de trato. Esta desviación de la carga de la prueba opera sólo cuando nos movemos en el ámbito de actuación del principio de igualdad. Es el recurrente quien tiene que probar que se ha quebrantado el principio de igualdad.

15. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro del Tribunal el 27 de junio de 1991, la representación del Ayuntamiento de Nuevo Baztán solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se deniegue el amparo.

En primer lugar, la representación de la Corporación Local antes mencionada alega que los recurrentes en amparo no han agotado la vía judicial procedente, razón por la cual el recurso debe ser inadmitido. El T.S.J. de Madrid no entró en el fondo del asunto, sino que remitió al proceso ordinario jurisdiccional, que los recurrentes no utilizaron. A esta causa de inadmisión se añade la prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 46.1 b), ambos de la LOTC, consistente en la falta de legitimación de los recurrentes por no haber tomado parte en el concurso para la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Baztán.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Enti dad Local alega que dadas las características peculiares del Municipio se consideró valorar como mérito específico el conocimiento del Derecho Comunitario Europeo, acreditado mediante la posesión del Diploma expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores. El conocimiento del Derecho Comunitario tiene interés para los Ayuntamientos españoles aunque nada más fuera por la posibilidad de obtener subvenciones para obras municipales con cargo a los fondos comunitarios.

La representación del Ayuntamiento de Nuevo Baztán termina invocando la doctrina de este Tribunal sobre el amplio margen de libertad para dotar de contenido concreto en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad, y sobre la necesidad de que las convocatorias de concursos y oposiciones se establezcan en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas (STC 50/1986).

16. En el recurso de amparo núm. 2.101/90, interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix aprobatorio del baremo específico, la representación de los recurrentes, en su escrito de 2 de junio de 1991, reiteró las alegaciones presentadas en el recurso núm. 2.100/90 e hizo las siguientes consideraciones para el supuesto concreto del baremo de la Entidad Local mencionada: La persona que ocupaba provisionalmente la Secretaría del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, don Primo Llamas Fernández, ha sido quien ha obtenido el nombramiento definitivo. Aunque no ocupaba el puesto primero, sino el tercero, en la propuesta de nombramiento, ello no significa que haya habido objetividad en la aplicación del baremo, ya que los candidatos que le precedían en la lista solicitaron otros destinos, lo que pone de manifiesto que en realidad cumplieron una simple función de enmascaramiento de la realidad a modo de pantalla del verdadero candidato propuesto.

17. La Comunidad de Madrid, en su escrito de alegaciones reitera las que presentó en el recurso núm. 2.100/90 y el suplico de que se deniegue el amparo solicitado. En particular, refiriéndose al baremo específico aprobado por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, la representación de la Comunidad de Madrid manifiesta que los recurrentes tienen un desconocimiento total del Municipio afectado y de su administración, ya que el baremo específico de este Ayuntamiento es objetivo, porque el conocimiento de la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid es un mérito específico que debería exigirse en todos los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, singularizada por su carácter urbanístico frente al rural y agrícola de las Comunidades limítrofes o el idiomático de las históricas. Es, pues, un requisito objetivo dadas las actividades municipales y los problemas de aplicación de dicha normativa, distinta de la estatal. Tampoco el mérito relativo al presupuesto del Ayuntamiento es excluyente, subjetivo ni arbitrario.

18. El Fiscal, en su escrito de 10 de junio de 1991, reitera las alegaciones presentadas en el recurso de amparo núm. 2.100/90 que han quedado expuestas en el antecedente 14 de esta Sentencia. De acuerdo con ellas solicita igualmente que se deniegue el amparo solicitado.

19. La representante del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix en su escrito de alegaciones solicita que se dicte Sentencia por la que se declare inadmisible el recurso o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado. En términos idénticos a los expuestos por la misma representación legal en el recurso de amparo núm. 2.100/90, se plantea también ahora la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haber intentado el recurso contencioso-administrativo ordinario.

En cuanto a la legitimación de los actores para interponer el presente recurso de amparo se dice que sólo uno de ellos, doña Mª Victoria Pérez de la Serna, tomó parte en el concurso para cubrir la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, se alega que la exigencia de conocimientos especializados de urbanismo se justifica por el hecho de que el municipio en cuestión cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico que delimita 45 unidades de ejecución y 5 sectores de suelo apto para urbanizar, lo que da idea de la complejidad de gestión de dicho planeamiento. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento no se hizo en favor de don Primo Llamas Fernández quien resultó, no obstante, nombrado porque los dos concursantes que le precedían ocuparon otras plazas.

20. En el recurso de amparo núm. 2.102/90, interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Campo Real aprobatorio del baremo específico, la representación de los recurrentes reitera las alegaciones hechas en los recursos núms. 2.100 y 2.101/90 y añade, en referencia particularizada al presente caso, que la misma persona que ocupaba provisionalmente la plaza, don Jorge Martínez Lázaro, resultó ser el funcionario sobre el que recayó el nombramiento definitivo.

La intención discriminatoria del baremo específico era aún más patente en su primitiva redacción, la cual hubo de ser rectificada, a requerimiento de la Delegación del Gobierno, porque contenía referencias expresas a conocimientos del propio Ayuntamiento de Campo Real. No obstante, la rectificación del baremo fue más aparente que real, como lo demuestra el primero de los méritos exigidos: "el conocimiento de las particularidades de la Administración Local de los pequeños municipios que son cabecera de zona de salud y servicios sociales y con servicios mancomunados", curiosa mezcla de circunstancias (en su mayor parte irrelevantes en sí mismas para el trabajo del Secretario de Ayuntamiento) que nada tienen que ver con méritos de naturaleza jurídico-administrativos exigibles a un Secretario de Ayuntamiento.

21. La Comunidad de Madrid, en su escrito de 7 de junio de 1990, reitera las alegaciones y el suplico de los escritos presentados en los recursos núms. 2.100 y 2.101/90 y añade, refiriéndose en concreto al baremo específico aprobado por el Ayuntamiento de Campo Real, que los recurrentes demuestran un desconocimiento total de este municipio y de su administración. El Ayuntamiento de Campo Real tiene las características reflejadas en el baremo: es cabecera de zona de salud y servicios sociales de la Comunidad de Madrid. La actividad urbanística, como en toda la Comunidad de Madrid, es muy importante y los problemas de archivo e informatización son actuales.

22. El Fiscal, en su escrito de 10 de junio de 1991, reitera las alegaciones hechas en los recursos núms. 2.100 y 2.101/90 que ya han sido expuestas.

23. La representación del Ayuntamiento de Campo Real hace las mismas alegaciones que en los recursos núms. 2.100 y 2.101/90 y añade, respecto del baremo específico aprobado por la Entidad Local de referencia, que los demandantes de amparo entienden que el primero de los méritos fijados "entraña una curiosa mezcla de méritos", olvidando o desconociendo que lo que pretendía el Ayuntamiento era seleccionar a quien tuviese conocimientos y experiencia en municipios de análogas características. En cuanto al segundo mérito fijado en el baremo, los autores no plantean posible discriminación en el mérito, sino la falta absoluta de garantías en la aplicación del baremo, cuestión que -de existir- es revisable sólo por los Tribunales ordinarios.

24. En el recurso de amparo núm. 2.103/90, interpuesto contra el Acuerdo de la Agrupación Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle, aprobatorio de baremo específico, la representación de los demandantes de amparo reitera las alegaciones hechas en los recursos antes mencionados y manifiesta que la persona que ocupaba interinamente la plaza, don Jesús Molina de la Torre, fue quien obtuvo el nombramiento definitivo en virtud del baremo impugnado. También en este caso hubo requerimiento por parte de la Delegación del Gobierno, y también aquí el requerimiento fue desatendido permaneciendo íntegramente la intención discriminatoria.

25. La Comunidad de Madrid en su escrito de alegaciones, tras reiterar las hechas en los otros recursos de amparo, manifiesta que la Agrupación de municipios de Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle, tiene objetivamente una actividad tipificada correctamente en el baremo elaborado por el Ayuntamiento. La Ley 9/1985, especial para el tratamiento de urbanizaciones ilegales en esta Comunidad, sitúa las áreas 17.1 y 140.1, 2 y 3 de actuaciones urbanísticas ilegales en dichos municipios. De otro lado, la informatización de la gestión municipal ordinaria y presupuestaria es un fenómeno fomentado por el Gobierno Regional.

26. El Fiscal presenta el mismo escrito de alegaciones que en los recursos anteriores.

27. La representación de la Agrupación Intermunicipal Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle hace las mismas alegaciones que en los recursos antes mencionados y añade, refiriéndose concretamente al baremo específico aprobado por esta Agrupación, que no parece irrazonable que se haya valorado como un mérito específico el conocimiento acreditado en urbanismo o informática aplicada a los Municipios, o la experiencia en el desarrollo de la función secretarial en municipios y agrupaciones intermunicipales de características análogas a la que se concursa. No puede tacharse este baremo de discriminatorio en cuanto que los citados méritos concurren en un gran número de los participantes en el concurso.

28. En el recurso de amparo núm. 2.104/90, interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Daganzo aprobatorio de baremo específico, la representación de los recurrentes hace las mismas alegaciones que en el resto de los recursos acumulados, y añade que el funcionario que ocupaba interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento citado (don Laurentino Miguel Morejudo) fue el que obtuvo el nombramiento definitivo, gracias a la aplicación del baremo que se impugna.

También en el presente caso hubo requerimiento de rectificación por parte de la Delegación de Gobierno. En cuanto al mérito consistente en la "experiencia de haber desempeñado el puesto de trabajo de Secretario en patronatos para la gestión y promoción del deporte, educación, cultura o sanidad en cualquier municipio", valorado de manera desproporcionada (0,50 puntos por año), es una simple circunstancia personal de don Laurentino Miguel Morejudo, establecida como mérito específico para aumentar la escasa puntuación que poseía en el escalafón general (1,80 puntos).

29. La Comunidad de Madrid tras reiterar las alegaciones hechas en los restantes recursos de amparo manifiesta que los recurrentes tienen un desconocimiento total del municipio cuyo baremo se impugna. La experiencia en el desempeño del puesto de Secretario de patronatos para el deporte, educación, cultura o sanidad no puede considerarse discriminatoria, por ser común y normal de los Secretarios de Ayuntamientos.

30. El Fiscal presenta el mismo escrito de alegaciones que en los restantes recursos.

31. La representación del Ayuntamiento de Daganzo reitera las alegaciones hechas en los recursos de amparo antes citados y manifiesta que no es discriminatorio que el Ayuntamiento citado valorase como mérito específico el tener experiencia acreditada en el puesto de Secretarios de Patronatos, pues lo hizo en atención a que dicho municipio cuenta con servicios públicos gestionados a través de Patronatos.

32. En el recurso de amparo núm. 2.105/90, interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Valdemanco, aprobatorio de baremo específico, la representación de los recurrentes, además de lo alegado en los recursos precedentes, manifiesta que la funcionaria sobre la que ha recaído el nombramiento definitivo (doña Mª del Carmen González Sánchez) es la misma que ocupaba el puesto interinamente.

También en este caso la Delegación del Gobierno hizo un requerimiento de rectificación del baremo inicialmente aprobado. La discriminación, no obstante, persistió, pues la exigencia primitiva de "experiencia en temas de explotación de canteras a cielo abierto" fue sustituída por la experiencia en temas mineros y de alta montaña.

33. La Comunidad de Madrid, tras reiteras las alegaciones comunes a los presentes recursos de amparo acumulados justifica la objetividad del baremo específico diciendo que el Ayuntamiento de Valdemanco está incluído dentro del Plan Comarcal de la Sierra Norte, conforme a la Ley 9/1986 de creación del Patronato Madrileño de Areas de Montaña que incluye otros muchos municipios de la "sierra pobre" de Madrid. La existencia de explotaciones mineras en el municipio justifica que se valoren los conocimientos de temas mineros. La alegación de que se puntúa más que una licenciatura sólo sería admisible respecto a las titulaciones académicas de Ingenieros de Minas que no son habituales en los Cuerpos con habilitación de carácter nacional y que no consta posean los recurrentes.

34. El Fiscal presenta el mismo escrito de alegaciones que en el resto de los recursos acumulados.

35. La representación del Ayuntamiento de Valdemanco, tras reiterar las alegaciones hechas en el resto de los recursos acumulados, señala que los méritos valorados en el baremo específico del Ayuntamiento citado son objetivos en cuanto que responden a las peculiaridades del Municipio de Valdemanco y no atentan contra el principio de igualdad, ya que el conocimiento de las materias valoradas podía ser acreditado por cuantos estuvieran en posesión de aquéllas.

36. En el recurso de amparo núm. 2.106/90, interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Aldea del Freno, aprobatorio de baremo específico, la representación de los recurrentes, además de las alegaciones comunes a los otros recursos de amparo acumulados, manifiesta que la funcionaria que ocupaba interinamente la plaza de la Secretaría resultó ser la nombrada con carácter definitivo, lo cual se debe a la identidad de los méritos contenidos en el baremo específico con sus circunstancias personales.

37. La Comunidad de Madrid, además de las alegaciones comunes al resto de los recursos de amparo acumulados, manifiesta que el baremo específico del Ayuntamiento de Aldea del Fresno no es arbitrario, pues los méritos baremados (trabajo en Ayuntamientos con turismo en determinadas épocas del año) se refieren a características del propio Municipio.

38. El Fiscal reitera su escrito de alegaciones, común a los presentes recursos de amparo acumulados.

39. La representación del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, además de las alegaciones hechas en los recursos de amparo precedentes, manifiesta que, de todos los recurrentes, sólo don Santiago Perdices Rivero tomó parte en el concurso. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, afirma que no parece irrazonable que el Ayuntamiento de Aldea del Fresno haya valorado como méritos específicos el estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, el conocimiento de urbanismo, la asistencia a cursos específicos para Secretarios Interventores o la experiencia en el desarrollo de la función secretarial en municipios de características análogas a aquél al que se concursa. Además, no puede tacharse de discriminatorio el baremo por que los citados méritos concurren en gran número de participantes en estos concursos.

40. En el recurso de amparo núm. 1.458/91, interpuesto contra Acuerdo del Ayuntamiento de Getafe, aprobatorio de baremo específico , la representación de los recurrentes en amparo manifiesta que, no habiéndose remitido el expediente administrativo del acto que se impugna, no pueda en modo alguno formular ninguna alegación más sobre el fondo del asunto que las señaladas en el escrito de interposición de la demanda de amparo.

41. La Comunidad de Madrid, además de las alegaciones hechas en el resto de los recursos de amparo acumulados en este proceso constitucional, manifiesta que el baremo específico del Ayuntamiento de Getafe no es arbitrario, ya que los méritos baremados se refieren a las características del propio municipio, como lo demuestra el más específico de los méritos baremados que es el trabajo en Ayuntamientos con turismo en determinadas épocas del año.

42. El Fiscal, en su escrito de 3 de junio de 1992, reitera las alegaciones hechas en el resto de los recursos de amparo acumulados.

43. La representación del Ayuntamiento de Getafe, en su escrito de 10 de septiembre de 1992, tras exponer el marco legal del concurso cuyo baremo específico se impugna, alega que dicho baremo no vulnera los arts. 14 y 23.3 C.E., ya que no contiene en modo alguno elementos discriminatorios, ni tampoco impide el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas por el hecho de valorar el desempeño del puesto de Oficial Mayor en cualquiera de las formas de provisión de puestos contenidas en el Real Decreto 1.174/1987: en propiedad, con carácter provisional, interinamente o en comisión de servicios.

44. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección acuerda, con carácter previo al señalamiento para deliberación y votación del presente recurso, conceder un plazo de diez días a los recurrentes para que dentro de dicho término todos y cada uno de ellos acrediten los siguientes extremos: a) si tomaron parte en el concurso para cubrir la plaza de Secretario de Ayuntamiento (Oficial Mayor en el recurso núm. 1.458/91) que ha dado lugar a los presentes recursos de amparo; b) en caso afirmativo, cuál fue la puntuación obtenida y el orden de preferencia con que solicitaron, en su caso, las plazas controvertidas.

45. En cumplimiento de la providencia de 28 de junio de 1993 los recurrentes presentaron un escrito en el que, entre otras cosas, afirman que muchos concursantes ni siquiera formularon solicitud en las plazas que consideraban que estaban previamente adjudicadas. Se dice también que los recurrentes, a excepción de don Leandro Quijido, tienen una puntuación superior a la media del escalafón y, por supuesto, superior a los nombrados definitivamente en las plazas que se impugnan.

En particular, se dice, la plaza de San Agustín de Guadalix fue solicitada por don Santiago Perdices Rivero y por doña Mª Victoria Pérez de la Serna, la plaza de nuevo Baztán igualmente por don Santiago Perdices Rivero y las de Aldea del Fresno y la Agrupación de Serranillos del Valle-Batres por don Faustiniano García Laseca. Sin embargo, los actores manifiestan que no pueden facilitar información precisa sobre el orden de preferencia por no disponerse de las copias de las instancias.

Por último señalan que no puede asegurarse totalmente si don Jaime Avelino Alvárez llegó o no a solicitar la plaza de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Getafe. En cualquier caso, su puntuación en baremo general es muy superior a la de la funcionaria finalmente nombrada.

46. Por providencia del día 9 de diciembre de 1993 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados tienen por objeto los diferentes Autos del T.S.J. de Madrid que declararon inadmisibles los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el procedimiento de la Ley 62/1978, así como los Acuerdos de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán, San Agustín de Guadalix, Campo Real, Agrupación Intermunicipal de Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle, Daganzo, Valdemanco,Aldea del Fresno y Getafe, aprobatorios de baremos específicos para el concurso general de traslados entre funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

A los Autos del T.S.J. los recurrentes imputan la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por haberles privado de una resolución sobre el fondo al inadmitir sus recursos contencioso-administrativos interpuestos por la vía especial de protección de los derechos fundamentales (Ley 62/1978), y por haberles causado indefensión. A los Acuerdos de los Ayuntamientos citados les imputan la vulneración del derecho consagrado en los arts. 14 y 23.2 C.E., en cuanto que han establecido los baremos específicos atendiendo a las circunstancias personales de los funcionarios que interinamente ocupaban los puestos sacados a concurso, constituyendo, en consecuencia, una reserva ad personam de funciones públicas proscrita por los preceptos constitucionales citados.

Los recurrentes solicitan el amparo de este Tribunal para que dicte Sentencia que declare la nulidad de los Autos de inadmisión del T.S.J. de Madrid y la de los Acuerdos aprobatorios de los baremos específicos, y dé traslado al Ministerio de las Administraciones Públicas para, que haciendo uso de su potestad de revisión de oficio, anule los nombramientos definitivos que se han producido como consecuencia de la resolución del concurso.

Los presentes recursos de amparo se insertan, pues, en el marco del art. 43 LOTC (en cuanto a los Acuerdos de los Ayuntamientos) y en el marco del art. 44 LOTC (en cuanto a las resoluciones judiciales).

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada por los recurrentes es necesario responder a las objeciones de carácter procesal que han hecho el Fiscal, la Comunidad Autónoma de Madrid y la representación, común, de todos los Ayuntamientos que son parte en este proceso constitucional.

a) Tanto la Comunidad de Madrid como la representación de los Ayuntamientos, a excepción del de Getafe, consideran que concurre en los presentes recursos de amparo acumulados la causa de inadmisión definida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1, ambos de la LOTC, que exigen, para que sea viable el recurso de amparo constitucional, que se haya agotado la vía judicial procedente de acuerdo con el art. 53.2 C.E.

La objeción debe ser rechazada de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional (SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986, 35/1987, 47/1990 y 160/1991) según la cual la vía judicial previa ha sido agotada, quedando expedita la vía constitucional, cuando se ha intentado la protección del derecho fundamental, por el procedimiento de la Ley 62/1978, y no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración venga fundada en estimaciones procesales o en consideraciones de fondo, incluído el supuesto de que la jurisdicción haya declarado inadecuada la vía de la Ley 62/1978, pues también en este caso la decisión judicial está declarando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo.

b) Intimamente conectada con la objeción anterior está la que el Fiscal hace en su escrito de alegaciones acerca de la incompatibilidad de los pedimentos que los recurrentes formulan en sus demandas de amparo. A juicio del Ministerio Fiscal resulta incompatible solicitar primero la nulidad de los Autos del T.S.J. que declaran la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el procedimiento de la Ley 62/1978 y pedir a renglón seguido la nulidad de los Acuerdos aprobatorios de los baremos específicos que fueron objeto de dichos recursos. De aceptarse la primera de las peticiones lo procedente sería devolver las actuaciones al T.S.J. de Madrid para que entrara en el fondo y agotar así la vía judicial previa al recurso de amparo. En tal caso -concluye el Fiscal- sobraría el resto de los planteamientos y alegaciones de la demanda de amparo que constituyen, por lo demás, su parte principal y más elaborada.

Sin embargo, como reconoce el propio Fiscal, ello no es así porque, tratándose de la vía especial de la Ley 62/1978, una vez intentada, no procede devolver las actuaciones al Tribunal que inadmitió el recurso por ese procedimiento sino que debe entenderse agotada la vía judidical procedente y entrarse directamente, sin reenvíos previos, a decidir el fondo del amparo constitucional.

Esta conclusión -mantenida, entre otras, en nuestras SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986, 35/1987, 47/1990 y 160/1991- se fundamenta en que, debido a lo específico de la pretensión ejercida por la vía de la Ley 62/1978, cuyo elemento cualificador es una eventual lesión de los derechos fundamentales, debe entenderse que cuando el órgano judicial adopta una decisión de carácter procesal de inadmisión o -si se quiere- de inadecuación del procedimiento elegido, en realidad está adoptando una decisión de carácter sustantivo, pues al decir que en la cuestión planteada no está involucrado derecho fundamental alguno, viene a decir que no hay real violación de dichos derechos (STC 12/1982) o, en otros términos, que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo (STC 35/1987).

En el caso que nos ocupa, el T.S.J. de Madrid fundamentó su decisión de inadmitir los recursos de los hoy demandantes de amparo, interpuestos por la Ley 62/1978, en que los baremos específicos pueden valorarse libremente por las Corporaciones Locales, por incumbirles la apreciación de cualquier mérito relacionado, objetiva y proporcionalmente, con las características del puesto de trabajo. Es ésta, sin duda, una declaración de inadecuación de la vía procedimental especial y sumaria de la Ley 62/1978 con la que, de hecho, el órgano judicial está declarando que considera inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Y tal declaración es, como ya hemos dicho, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo.

En casos como en el presente, en el que junto a la pretensión relativa al derecho fundamental sustantivo se invoca el art. 24 C.E. y se solicita la nulidad de la resolución judicial de inadmisión del recurso interpuesto por la vía de la Ley 62/1978, debe concluirse -como declaramos en nuestra STC 31/84- que pierde sentido la invocación del art. 24.1 C.E. y se abre el camino para considerar la pretensión de fondo. Pues, con ser cierto que el quebrantamiento de las garantías procesales, negando el proceso específico (el de la Ley 62/1978), puede llevar en sí una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la cuestión aquí debe reconducirse a atribuir a las resoluciones judiciales el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, en los términos del art. 43.1 de la LOTC. Todo lo cual hace innecesario un pronunciamiento sobre la hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) La representación de la mayor parte de los Ayuntamientos, cuyos baremos específicos se impugnan en este proceso de amparo, alega que procede declarar la inadmisibilidad de los recursos por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 46.1 b), ambos de la LOTC, y con el art. 162.1 b) C.E., consistente en la falta de legitimación de los recurrentes. A excepción de los Ayuntamientos de Valdemanco y Getafe, el resto estima que no están legitimados los demandantes de amparo porque no tomaron parte en los concursos para cubrir las respectivas plazas de Secretario de dichas Corporaciones. Así, argumentan los Ayuntamientos, lo reconocen los propios actores en el fundamento jurídico segundo al decir que "se trata, sobre todo, de conseguir que en el futuro las plazas adjudicadas fraudulentamente se declaren vacantes y salgan a un próximo concurso". De esta objeción salvan los Ayuntamientos a dos de los recurrentes: don Santiago Perdices Rivero, que concursó a la plaza de Aldea del Fresno, y doña Mª Victoria Pérez de la Serna, que lo hizo para las plazas de San Agustín de Guadalix y la Agrupación de Casarrubuelos, Batres y Serranillos del Valle. No obstante lo cual, carecerían igualmente de legitimación porque solicitaron otras plazas con carácter preferente a las controvertidas.

Nada impide, como hemos declarado reiteradamente, que aun habiendo sido admitidos a trámite los recursos, este Tribunal pueda apreciar al dictar Sentencia la concurrencia de defectos procesales determinantes de la inviabilidad de un procedimiento sobre el fondo de la cuestión planteada (STC 217/1992). Pero en el presente caso no se dan tales circunstancias, ya que los recurrentes tienen la legitimación que exigen los arts. 162.1 b) C.E. y 46.1 b) LOTC y que deriva, por una parte, de su participación en los procesos contencioso-administrativos previos que han dado lugar a los recursos de amparo, y, por otra, de su interés legítimo en la convocatoria de un concurso general de traslados para provisión definitiva de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter general, siendo -como son todos ellos- funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría-Intervención. El hecho de reunir las condiciones necesarias para tomar parte en dicho concurso les legitima para impugnar sus bases al considerarlas contrarias a las exigencias del art. 23.2 C.E.

3. Entrando ya en el fondo de las cuestiones planteadas por los recurrentes debemos afrontar, en primer lugar, la referente al art. 24.1 C.E.

Dos son las imputaciones que se hacen a las resoluciones judiciales impugnadas: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberles privado de una resolución sobre el fondo del asunto, de un lado, e indefensión por emplazar a la Comunidad de Madrid en lugar de a las Corporaciones Locales, de otro. En cuanto a la primera de las imputaciones no es necesario hacer un pronunciamiento expreso por las razones que han quedado dichas en el apartado b) del fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, a las que ahora nos remitimos. Por lo que respecta a la segunda, debe ser rechazada, ya que los recurrentes no han hecho el menor esfuerzo en demostrar que la falta de emplazamiento de los Ayuntamientos que aprobaron los baremos impugnados haya causado un real y efectivo menoscabo en el ejercicio de su derecho de defensa. A mayor abundamiento debe concluirse que la omisión del emplazamiento a los Ayuntamientos mencionados causaría, en su caso, indefensión a éstos, pero no a los recurrentes en amparo.

4. Llegamos finalmente a la cuestión principal que se plantea en este proceso constitucional y que consiste en determinar si al configurar los baremos específicos que se impugnan, y que son determinantes para la resolución del concurso, dada su configuración legal (arts. 99 de la Ley 7/1985 y 29 del R.D. 1174/1987), las Corporaciones Locales han hecho una reserva ad personam de las respectivas plazas sacadas a concurso, valorando como méritos los que de antemano concurrían en las personas que interinamente ocupaban dichas plazas, las cuales, como ha quedado acreditado en las actuaciones de este proceso de amparo, terminaron obteniendo el nombramiento definitivo.

Ante todo, y con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre las pretensiones de los recurrentes, debe recordarse, de un lado, que este Tribunal viene manifestando desde su STC 75/1983 que, cuando la queja por discriminación se refiere a los supuestos comprendidos en el art. 23.2 C.E., no resulta necesario invocar el art. 14 de la misma, por cuanto, al concretar el art. 23.2 la regla genérica de igualdad en relación con el acceso a la función pública, es éste el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha vulnerado o no el principio de igualdad (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/19987 y 86/1987). Todo ello a no ser que la desigualdad denunciada se deba a alguno de los concretos motivos de discriminación expresamente vedados en el art. 14 C.E. De otro lado, debe también recordarse que es doctrina de este Tribunal que el art. 23.2 C.E. resulta aplicable no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también en momentos ulteriores, incluídos los concursos de traslados (por todas, STC 200/1991), aunque en estos casos, como hemos declarado en la Sentencia citada, el art. 23.2 opera con diferente rigor e intensidad, ya que deben tenerse en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos.

Dicho todo ello, el análisis de la pretensión de los recurrentes exige, en primer término, y dada la peculiaridad del caso, la delimitación de su alcance. En el petitum de las demandas de amparo los recurrentes solicitan que se declaren nulos y sin efecto los acuerdos municipales aprobatorios de los baremos específicos, dándose traslado de la resolución al Ministerio para las Administraciones Públicas, al objeto de que adopte las medidas oportunas en orden al ejercicio de la potestad de revisión de oficio, por cuanto tal declaración de inconstitucionalidad implica la reposición en su derecho a los demandantes, anulando los nombramientos que se han producido con el vicio de inconstitucionalidad denunciado.

Debe advertirse, ante todo, que de estimarse la demanda de los recurrentes, sería suficiente para satisfacer su pretensión con la declaración de nulidad de los baremos, ya que, en cuanto que forman parte de la convocatoria del concurso, su nulidad llevaría consigo la nulidad de todos los actos de desarrollo del mismo, incluídos los nombramientos, ya que -como dijimos en nuestra STC 67/1989- la nulidad de dicha convocatoria supone de por sí la de todas las actuaciones o actos realizados a partir de la misma.

Ello es consecuencia de la nulidad radical que -como hemos declarado reiteradamente- es la sanción que corresponde a todo acto violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (SSTC 114/1984, 88/1985 y 104/1987, entre otras). Así, pues, la pretensión de los recurrentes debe quedar ceñida a la anulación, por discriminatorios, de los baremos específicos, únicos actos impugnados en este proceso constitucional.

Planteada así la cuestión, debemos partir para su resolución de la doctrina sentada por este Tribunal en supuestos que guardan relación con el presente. En nuestras STC 167/1986 y 193/1987 hemos declarado que el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental.

En efecto, la STC 167/1986 desestimó un recurso de amparo en el que se solicitaba la declaración de nulidad de la Disposición V.1 contenida en las Normas dictadas por el Ayuntamiento de Pamplona para la provisión de vacantes de profesores de E.G.B. en las Escuelas Nacionales de dicha ciudad. El Tribunal, tras analizar el contenido de la pretensión de la recurrente, constató que lo que ésta pretendía era exclusivamente una declaración de nulidad de la mencionada disposición, con independencia de sus efectos sobre la esfera de sus intereses. A la luz de ello concluyó que en el caso no se concretaba la existencia de una modificación de la situación jurídica de la recurrente que hubiese podido resultar de esa violación de los arts. 14 y 23 C.E., y que fuese suceptible de amparo; ni se explicaba como la declaración de nulidad del baremo incidiría en la protección de sus derechos fundamentales, ni se formulaba una petición concreta en el sentido de que se restableciese a la demandante en la integridad de los derechos presuntamente vulnerados. Unicamente se solicitaba, pues, que se declarase inconstitucional una disposición reglamentaria, utilizando a tal efecto el recurso de amparo, pero no se justificaba -según manifestó este Tribunal en la Sentencia de referencia- la existencia de una lesión que pudiese conducir en su caso, por la vía del art. 55 de la LOTC a la declaración de inconstitucionalidad interesada. El Tribunal denegó el amparo solicitado por entender, de acuerdo con todo lo dicho, que en el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

En el mismo sentido, la STC 193/1987, que resolvió el recurso de amparo contra una Orden del Ministerio de Administración Territorial, por la que se otorgaban nombramientos en propiedad para Secretarios de Primera Categoria, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, manifestó que "dado que, en el proceso de amparo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades publicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados".

Por último en nuestra STC 93/1990 desestimamos el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de diciembre de 1987, que no había entrado a conocer del fondo del recurso formulado por el recurrente en amparo por apreciar falta de legitimación activa. El objeto del recurso contencioso-administrativo era la convocatoria del concurso para la provisión de una Cátedra.

No se trata, dijimos en la Sentencia citada, de que la Sala de Sevilla niegue la legitimación para impugnar la convocatoria por desconocer su condición de Profesor Titular de la asignatura y jefe en funciones del Departamento. Son otras circunstancias, continúa diciéndose en la Sentencia, las que se han tenido en cuenta para llegar a dicha conclusión; concretamente, la firmeza en que dejó la resolucion del Rectorado previa a la convocatoria del concurso y su exclusión de éste, también consentida por el demandante e imputable a él. Desde estos presupuestos la Sala de Sevilla entendió que el actor era un tercero frente al desarrollo del concurso. Con base en ello este Tribunal en la citada Sentencia concluyó que "el fundamento puede, naturalmente, no ser compartido por el recurrente; pero es jurídicamente razonable, porque para quien acepta la procedencia del concurso e incluso solicita participar en él, sólo las normas que regulan su desarrollo pueden afectar a su esfera jurídica. Más, como quiera que esta impugnación no resultaba posible para quien fue excluído del concurso y acató esa exclusión, no cabe negar razonabilidad y motivación fundada a la conclusión afirmada por la Sentencia: para impugnar el desarrollo del concurso y su resultado no estaba legitimado el demandante" (fundamento jurídico 4º).

De todo lo dicho se deduce, como se puso de manifiesto explícitamente en las Sentencias mencionadas, el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto prius necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles en esta vía.

En el presente caso se dan unas circunstancias particulares que necesariamente han de determinar la suerte de la pretensión de los demandantes de amparo. Estos, funcionarios de la Administración Local con habilitación nacional, impugnaron los baremos específicos de las convocatorias relativas a las plazas de los Ayuntamientos tantas veces mencionados, pero no han acreditado que tomaran parte en los correspondientes concursos ni que, en caso de haberlo hecho, solicitaran con preferencia las plazas controvertidas.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia (núms. 44 y 45), la Sección requirió a los recurrentes para que acreditasen dos extremos que resultan determinantes para la resolución del presente recurso de amparo, a saber, si éstos habían concursado a las plazas cuya convocatoria califican ahora de discriminatoria y si, de haberlo hecho, habían solicitado con preferencia esas plazas.

Visto el escrito que, en cumplimiento de nuestra providencia de 28 de junio de 1993, han presentado los actores, es manifiesto que ninguno de ellos ha acreditado estar en la triple circunstancia de haber concursado a una plaza, haberla solicitado con preferencia respecto de las demás y no haberla obtenido, razón por la cual es imposible hablar de lesión efectiva del derecho garantizado en el art. 23.2 C.E., pues sólo en términos hipotéticos, que no reales, cabría plantearse si la también hipotética exclusión, en favor del funcionario que interinamente ocupaba la plaza, deriva o no de la aplicación de unos baremos específicos confeccionados a la medida de los méritos que concurrían en el funcionario interino que finalmente obtuvo la plaza.

A ello debe añadirse que los recurrentes, en el fundamento jurídico segundo de sus demandas, al referirse a los perjuicios directos causados a todos y cada uno de ellos, lo hacen en los siguientes términos.. "existen funcionarios que pertenecen a diversas subescalas y categorías al mismo tiempo, como es el caso de algunos de los demandantes, con la consecuencia obligada de que la resolución del concurso en una subescala y categoría afecta necesariamente a las demás, produciendo un efecto de corrimiento o desplazamiento en la adjudicación de las plazas vacantes". Queda claro, a tenor de lo que acaba de transcribirse, que los demandantes no concretan qué tipo de lesión han sufrido todos y cada uno de ellos como consecuencia de la adjudicación de las plazas vacantes, ni demuestran que ese "corrimiento o desplazamiento", al que se refieren en términos generales y abstractos, haya tenido realmente efectos perjudiciales, en el sentido de que ese desplazamiento lo haya sido en sentido negativo para ellos.

Las alegaciones de los recurrentes se cierran con el argumento de que "se trata, sobre todo, del legítimo interés de los recurrentes en conseguir que en el futuro las plazas adjudicadas fraudulentamente se declaren vacantes y salgan a un próximo concurso".

Así, pues, los recurrentes aducen que los Acuerdos aprobatorios de los baremos específicos vulneran el derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., pero no demuestran la existencia de una modificación real y efectiva de su situación que haya podido resultar de esa vulneración y que sea susceptible de amparo. Los demandantes de amparo denuncian únicamente la inconstitucionalidad de determinadas bases de un concurso, sin justificar la existencia de una lesión que pueda ser reparada por este Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo que, evidentemente, no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes. (SSTC 167/1986, 193/1987 y 93/1990 y ATC 285/1984, entre otras).

En contra de lo que acaba de argüirse, se podría objetar que el derecho fundamental que están invocando los recurrentes como presuntamente lesionado es el derecho a que la convocatoria de un procedimiento selectivo para el acceso a la función pública no sea discriminatoria. En consecuencia, se diría siguiendo el razonamiento, para determinar si ha habido o no lesión efectiva de ese derecho resulta imprescindible analizar si los baremos -que constituyen una de las bases de la convocatoria- son o no contrarios al principio de igualdad, circunstancia que, en todo caso, correspondería justificar a los recurrentes, como impeditiva de antemano de su participación en el concurso o como causante, caso de haber participado, de no haber obtenido la plaza. Y esta justificación concreta ha sido omitida por los recurrentes, incluso en su escrito relativo a la prueba acordada por este Tribunal, lo que demuestra una vez más el carácter abstracto de las impugnaciones realizadas.

De ahí que este planteamiento no pueda aceptarse, pues siendo cierto -y así lo hemos declarado- que para satisfacer el derecho a realizar las correspondientes pruebas selectivas en condiciones de igualdad, debe darse al ciudadano la oportunidad de concurrir a ellas con unas bases que no sean contrarias a ese derecho (STC 67/1989), no lo es menos que el derecho a concurrir a las pruebas con unas bases no discriminatorias no puede desligarse del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública del que aquél es meramente instrumental.

No es viable, pues, en términos generales la pretensión de obtener, en la vía de amparo, un pronunciamiento abstracto sobre la constitucionalidad de las bases de un concurso, haciendo caso omiso de las circunstancias concretas que puedan sobrevenir a la impugnación de la convocatoria. Circunstancias tales como los resultados del propio concurso (que eventualmente pueden haber sido favorables a quien en su día impugnó las bases), la actitud de los recurrentes en cuanto a tomar o no parte del mismo, el hecho de haber sido admitidos o excluídos de las pruebas selectivas, o el hecho de haber solicitado con preferencia plazas distintas a aquéllas cuyas bases se impugnaron, condicionan la viabilidad del recurso de amparo, por cuanto son determinantes de la existencia de una lesión efectiva y real de los derechos fundamentales, única que protege el mencionado recurso, según lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC.

La naturaleza del recurso de amparo impide, pues, hacer abstracción de las circunstancias concretas acaecidas en relación con todos y cada uno de los recurrentes y de las pla zas controvertidas. Esas circunstancias -no haber tomado parte en el concurso de las plazas cuyos baremos impugnan o, en el caso de haberlo hecho, haber solicitado con preferencia otros puestos- nos han de llevar necesariamente a desestimar la pretensión de los actores de obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la constitucionalidad de los baremos impugnados, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, pues dicho pronunciamiento constituiría una declaración abstracta de inconstitucionalidad impropia del recurso de amparo.

Por eso, no resulta de aplicación en el presente caso, como pudiera parecer a primera vista, la reciente STC 281/1993 que ha anulado, por discriminatorias, las bases de la convocatoria para la provisión de plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Leganés. En ese caso, a diferencia del presente, los demandantes de amparo participaron en el concurso, en el cual el Tribunal calificador levantó la correspondiente acta otorgando veinte puntos a los siete concursantes que venían ocupando las plazas objeto de provisión, y cero puntos a los demás concursantes, excepto a dos, a los que se concedió once y siete puntos, respectivamente, sin obtener, por tanto, plaza [Antecedente 2 c) de la STC 281/1993]. Esta circunstancia, al margen de la relativa al peso desproporcionado que en la puntuación total tenía el mérito impugnado, pone de manifiesto que no se trató de un juicio abstracto de inconstitucionalidad, sino de la constatación de la existencia de una lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes, quienes, como resultado de la aplicación del baremo impugnado, no pudieron obtener las plazas en cuestión. Todo ello hace del supuesto contemplado en la STC 281/1993 un caso sustancialmente distinto al resuelto en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 364/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:364

Recurso de amparo 53/1991 y 108/1991. Contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias desestimando recursos de súplica interpuestos contra Autos de esa misma Sala en los que se acordaba la caducidad de los correspondientes recursos contencioso-administrativos previamente instados.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputableal recurrente

1. El principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal, que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta resulte exclusivamente imputable a la inactividad procesal de las partes, a su conducta omisiva, negligencia, o a la acción voluntaria y desacertada de las partes [F.J. 2].

2. Según declaramos en el ATC 402/1990, la institución de la caducidad de la instancia por la que el órgano judicial aplica, en definitiva, una regla de orden público, no puede considerarse en sí misma lesiva del art. 24.1 C.E., máxime si se tiene presente que ésta no produce la caducidad de la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho, permitiendo que, mientras no prescriba o caduque esta última pueda reiniciarse nuevamente la vía jurisdiccional [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos acumulados núms. 53/91 y 108/91, interpuestos, respectivamente, por don Andrés Servando Llopis, representado por don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Eugenio González Pérez, y por don Filiberto Rosales Martín, representado también por el mencionado Procurador y asistido por idéntico Letrado, contra los Autos de 4 y 12 de diciembre de 1990, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por los que se desestimaron los recursos de súplica interpuestos contra dos Autos de esa misma Sala en los que se acordaba la caducidad de los correspondientes recursos contencioso-administrativos independientes y previamente instados. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado en el primero de los recursos de amparo citado y la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias en representación de la Administración de dicha Comunidad Autónoma en el segundo de ellos. Ha sido Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 8 de enero de 1991, don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales y de don Andrés Servando Llopis, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de diciembre de 1990, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimatorio del recurso de súplica contra otro dictado por la misma Sala decretando la caducidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 18 de diciembre de 1985, se dictó providencia, de 7 de marzo de 1986, admitiéndose a trámite el recurso y acordando anunciar su interposición "por medio de edicto que se entregará a la parte recurrente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia". Providencia que sería notificada el 8 de marzo de 1986, haciéndose constar que contra la misma cabía recurso de súplica ante la Sala.

b) Sin mediar otras actuaciones, el 13 de noviembre de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, mediante Auto y aplicando supletoriamente el art. 414 de la L.E.C. en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la caducidad del procedimiento y el archivo del recurso.

c) Contra el mencionado Auto se interpuso por la representación del recurrente recurso de súplica invocando el principio de impulso procesal de oficio previsto en el art. 237 de la L.O.P.J. y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

d) Por Auto, de 4 de diciembre de 1993, la Sala desestimó el recurso de súplica interpuesto aduciendo que el edicto se entregó al recurrente que tuvo en su mano la posibilidad de presentarlo en la Oficina del "B.O.P.", sin que haya demostrado la existencia de una fuerza mayor que le ha impedido instar el curso del proceso. Argumenta, además, en apoyo de su decisión, que el principio de seguridad jurídica exige que las situaciones de conflicto no pervivan indefinidamente en el tiempo.

3. Bajo la invocación del art. 24.1 C.E., el demandante en amparo impugna el anterior Auto desestimatorio, considerado violado su derecho a la tramitación del recurso planteado hasta obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas. Entiende el demandante de amparo que la inercia procesal que ha servido de base al Auto de caducidad del procedimiento se debe exclusivamente al órgano jurisdiccional a quien, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 60 de la L.J.C.A. y 237 de la L.O.P.J., correspondía la obligación de hacer publicar el edicto anunciando la interposición del recurso.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al recurrente para que acreditase la fecha en la cual le fue notificado el Auto que impugna en amparo.

5. Mediante providencia, de 28 de octubre de 1991, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Mientras el recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso insistiendo en las alegaciones ya formuladas en la demanda, el Ministerio Fiscal interesó la acumulación del presente recurso con el registrado bajo el núm. 108/91 ya admitido a trámite por la Sala Primera de este Tribunal, por existir la conexión material que exige el art. 83 LOTC. Oídas las partes, la Sección, por providencia de 10 de diciembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife interesando la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo tramitado bajo el núm. 81/86, debiendo emplazarse previamente a quienes hubieren sido parte en la vía judicial previa, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo deseaban, en este proceso constitucional y sostener sus derechos, concediéndoseles al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de cinco días para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la posible acumulación del recurso.

6. Mediante escrito, de 13 de enero de 1992, el Abogado del Estado solicita se le tenga por personado en el presente proceso de amparo constitucional. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 9 de marzo de 1992, se acordó tenerlo por personado y concederle un plazo de cinco días para que alegase lo que estimare pertinente sobre la acumulación al presente recurso del que se sigue en la Sala Primera con el núm. 108/91. Igualmente, en la misma providencia, se acordó dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas para que dentro del plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 15 de enero de 1991 tiene entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales, don Carlos J. Navarro Gutiérrez en nombre y representación de don Filiberto Morales Martín por el que se interpone demanda de amparo constitucional contra el Auto de 12 de diciembre de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por el que se desestimaba el recurso de súplica impetrado contra otro Auto anterior de ese mismo órgano jurisdiccional en el que se declaró la caducidad y se ordenó el archivo del recurso contencioso-administrativo que el ahora recurrente en amparo había interpuesto contra una resolución de la Administración Tributaria Insular de Canarias.

Tanto el relato fáctico como la queja constitucional del recurrente presenta una identidad sustancial con lo expuesto en los antecedentes 2º y 3º de esta Sentencia por lo que huelga su relato detallado.

8. Por providencia, de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó su admisión a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso judicial antecedente para que, en el plazo común de diez días, comparecieren, si lo estimasen oportuno, en el presente proceso constitucional.

9. Por escrito registrado ante este Tribunal el 9 de octubre de 1991, la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de la Administración de aquella Comunidad Autónoma, interesó que se le tuviere por personada en el presente proceso constitucional. Mediante providencia de 21 de octubre de 1991, la Sección Segunda acordó tenerla por comparecida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC conceder a las partes y al Ministerio Fiscal, el plazo común de veinte días para que presentasen sus escritos de alegaciones.

10. El día 20 de enero de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia, comunicar a los comparecientes despacho de la Sala Segunda en el que se interesaba, a petición del Ministerio Fiscal, la posible acumulación de este recurso de amparo núm. 108/91 al seguido bajo el núm. 53/91 por la citada Sala Segunda, concediéndoles un plazo de diez días para que se pronunciasen sobre su procedencia.

11. Abierto, en ambos procesos, el trámite de alegaciones sobre la eventual acumulación de los mismos, tanto los recurrentes en amparo, como el Abogado del Estado, la Letrada representante de la Administración canaria y el Ministerio Fiscal dieron su conformidad a la acumulación interesada por este último. Por Auto de la Sala Primera, de 11 de mayo de 1992, se acordó la definitiva acumulación de los mismos ex art. 83 LOTC.

12. En sus respectivos escritos de alegaciones, los recurrentes en amparo solicitaron el otorgamiento del mismo y la declaración de nulidad de los Autos impugnados, dando por reproducidos los argumentos invocados en sus escritos de demanda.

13. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se presentó el día 6 de abril de 1992. En él se solicitaba la desestimación del recurso interpuesto por entender que el órgano jurisdiccional había impulsado de oficio el procedimiento, debiéndose a la inactividad del recurrente, quien incumplió el mandato de la Sala, la paralización del mismo. Aduce, además, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) que exige que las situaciones litigiosas no pendan sine die.

14. La Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias presentó su escrito de alegaciones el 21 de noviembre de 1991. En su opinión no existe vulneración alguna del art. 24.1 C.E. puesto que el Auto de la Sala observa los formalidades prescritas en la L.O.P.J., ya que no es imputable a ésta la paralización del proceso, siendo el hecho causante de la omisión procedimental la inactividad de la recurrente.

15. También el Ministerio Fiscal, considera en sus escritos de alegaciones, de 11 de noviembre de 1991, y 2 de abril 1992, que no existe lesión alguna del art. 24.1 C.E. Entiende el Ministerio Fiscal que, si el recurrente no estaba de acuerdo con la entrega personal del edicto, tuvo ocasión para recurrir en súplica la providencia que así lo ordenaba y que, al no hacer así, se estaba haciendo cargo de la publicación del mismo. A mayor abundamiento, señala, además, que si lo que se achaca a la Sala de lo Contencioso-Administrativo es una pasividad no justificada, nos encontraríamos en el campo de las dilaciones indebidas, proscritas por el art. 24.2 C.E., por lo que la parte debió de denunciarlas en su momento, cosa que no hizo. Finalmente señala el Ministerio Fiscal que la caducidad del procedimiento no supone violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

16. Por providencia de 9 de diciembre de 1993, se señaló, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo acumulados consiste en determinar si los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimatorios de los recursos de súplica interpuestos contra otros anteriores del mismo órgano jurisdiccional en que se acordaba la caducidad del proceso contencioso-administrativo y el archivo de los recursos interpuestos por los ahora recurrentes en amparo, mediante la aplicación supletoria del art. 414 de la L.E.C. en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley reguladora de aquella Jurisdicción, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a que se sustancie y resuelva el proceso mediante una resolución judicial razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el mismo, por haber aplicado el órgano judicial los requisitos procesales de manera no acorde con la verdadera finalidad de los mismos, ésto es la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes, convirtiendo tales requisitos en obstáculos injustificados e impeditivos de la tutela judicial efectiva.

El problema constitucional planteado es, en esencia, si y en qué medida era exigible, en el presente caso, del órgano judicial una actividad de oficio para impulsar el procedimiento -aquí, hacer publicar el edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia"- sin que las partes se lo hubieren solicitado.

2. Según el mencionado art. 414 de la L.E.C. si resultare de los autos que han trascurrido cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso. Es éste, un precepto legal claramente inspirado en el principio dispositivo que informó la redacción originaria de la L.E.C., siendo una de sus consecuencias más significativas el impulso del proceso a instancia de parte. Otro es, por el contrario, el principio que tras la entrada en vigor de la Constitución debe informar a los actos de impulso procesal, pues el derecho a la tutela judicial efectiva de su art. 24.1 obliga a una interpretación de las disposiciones procesales restrictiva de la inactividad de la parte, de suerte que sólo cuando la paralización del proceso se deba a la exclusiva negligencia o aquietamiento de la parte, y no al incumplimiento de deberes de impulso procesal de oficio atribuido al órgano judicial, podrá decretarse la caducidad de la instancia. Justamente por ello, el art. 307 de la L.E.C., en la redacción que al mismo ha dado la Ley 34/1984, de 6 de agosto, establece que "salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará, de oficio, al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios", mientras que la L.O.P.J. de 1985 reproduce con carácter general, en su art. 237, ese mismo precepto legal.

Este principio de impulso procesal de oficio, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E, y su naturaleza prestacional (SSTC 206/1987 y 165/1988) obliga a que los órganos judiciales al interpretar cuestiones de legalidad ordinaria, como lo es en el presente caso la aplicación supletoria del art. 414 L.E.C. a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo hagan a la luz del derecho fundamental y en el sentido no impeditivo de su efectividad.

Ahora bien, este principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal, que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta resulte exclusivamente imputable a la inactividad procesal de las partes (SSTC 96/1985, 163/1988, 196/1990, 98/1993), a su conducta omisiva (SSTC 58/1988, 216/1989, 129/1991), negligencia (SSTC 108/1985, 29/1990, 114/1990, 61/1991, 68/1993) o a la acción voluntaria y desacertada de las partes (STC 50/1991).

3. En el presente caso, según consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, notificó a los demandantes de amparo y, a los efectos de dar publicidad al edicto a que se refieren los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A., sendas providencias, en las que expresamente se hace constar que tal edicto se "entregará a la parte recurrente para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia", advirtiéndoles que contra las mismas era posible interponer recurso de súplica ante la Sala.

Según los recurrentes en amparo la inercia procesal se debe exclusivamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a quien correspondía la obligación de hacer publicar el edicto anunciando la interposición del recurso.

Para el órgano judicial, por el contrario, "el hecho de que el edicto a que se refiere el art. 64 de la Ley jurisdiccional deba tramitarse de oficio por la Sala, no es obstáculo a la anterior conclusión [la declaración de caducidad], pues, ante la inactividad de ésta, las partes pueden reclamar para que se publique. Pero es que, además, en el presente caso -aduce la resolución judicial- el edicto se entregó al recurrente, que tuvo en su mano la posibilidad de presentarlo en la oficina del "B.O.P.", cosa que no hizo, o si lo hizo no lo reportó debidamente cumplimentado".

Es cierto que los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A. en relación con el art. 237 de la L.O.P.J., imponen al órgano judicial la obligación de impulsar de oficio la publicación del mencionado edicto, pero nada impide, que una vez instado este acto procesal -lo que, sin duda, hizo el órgano judicial ordenando mediante providencia la publicación del correspondiente edicto-, solicite la colaboración de las partes para que procuren el cumplimiento estricto de tal mandato, pudiendo, en su caso, éstas, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, oponerse a tal petición, si así lo estiman oportuno, a través del correspondiente recurso de súplica.

Nada objetaron, sin embargo, los ahora demandantes de amparo, a las referidas providencias, ni nada hicieron a lo largo de cuatro años por interesarse acerca del estado del proceso o sobre el cumplimiento de lo en ellas indicado, pues, según se desprende de las actuaciones judiciales, el siguiente acto procesal fue el Auto de la Sala decretando el archivo y cierre de los respectivos recursos, por caducidad del procedimiento. Resulta, por tanto, notorio el aquietamiento procesal de los hoy demandantes de amparo quienes ni procedieron al cumplimiento de lo interesado por el órgano jurisdiccional, ni se opusieron a ello ni, transcurrido el tiempo, se preocuparon o solicitaron de la Sala que ella se hiciese cargo de la publicación del mencionado edicto. Es, pues, la inactividad procesal de las partes y no el incumplimiento por el órgano judicial de su deber de impulsar de oficio el proceso, lo que determina la declaración de caducidad del procedimiento por lo que, desde esta perspectiva, no cabe apreciar lesión alguna del art. 24.1 C.E.

4. Queda por ver, sin embargo, si la aplicación subsidiaria del art. 414 de la L.E.C. permitida por la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., en la medida en que establece un motivo legal para decretar la caducidad de la instancia distinto del previsto de modo específico por el art. 91.1 de la L.J.C.A., que alude a la paralización del procedimiento durante un año por culpa del recurrente, puede suponer en sí mismo una conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que impide obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el proceso.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que no supone quiebra alguna de la tutela judicial efectiva una resolución judicial que, sin entrar en el fondo del asunto, decrete la inadmisión o el archivo y término del procedimiento cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada (SSTC 68/1983, 39/1985, 97/1986, 132/1987, 200/1988 y 96/1991, entre otras). Es más, tal como ya declaró este Tribunal en su Auto 402/1990, la institución de la caducidad de la instancia por la que el órgano judicial aplica, en definitiva, una regla de orden público, no puede considerarse en sí misma lesiva del art. 24.1 C.E., máxime, si se tiene presente que ésta no produce la caducidad de la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho, permitiendo que, mientras no prescriba o caduque esta última pueda reiniciarse nuevamente la vía jurisdiccional. En consecuencia, tampoco desde esta óptica, cabe apreciar conculcación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Andrés Servando Llopis y don Filiberto Rosales Martín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 365/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:365

Recurso de amparo 168/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que, a su vez, desestimó recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdos de la Diputación Provincial de La Coruña.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: valoración de la idoneidad del candidato propuesto para el desempeño del cargo convocado

1. El art. 23.2 C.E., según hemos dicho en la STC 293/1993, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, «no confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas» e, «interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 C.E., impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad» [F.J. 7].

2. Con estas premisas, es obligado examinar si en la provisión del puesto aquí discutido, entre personas que ya ostentaban la cualidad de funcionarios y, por ello, acreditados su mérito y capacidad, se tuvieron en cuenta otros criterios constitucionalmente válidos, como son los dirigidos a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo habrá de contrastarse si medió alguna arbitrariedad de la Corporación, que se reservó un margen de calificación de la idoneidad, si ha habido alguna acepción o preterición o si el perfil del puesto exigía conocimientos u otras cualidades subjetivas que se tuvieran en cuenta. Los datos de la estabilidad y funciones del puesto habrán de ser igualmente ponderados, pues es evidente que las diferencias al respecto pueden justificar sistemas de provisión con mayor margen de discrecionalidad aún, como el de la denominada libre designación. Sólo con este examen complejo cabría contar con fundamentos para apreciar o rechazar la alegada vulneración «ex» art. 23.2 C.E. [F.J. 8].

3. Los argumentos anteriores, en síntesis, nos enfrentan a un supuesto en que se trataba de la provisión de un puesto entre personas con méritos y capacidad ya acreditados, provisión en la que razonada y razonablemente se tuvieron en cuenta otros criterios constitucionalmente válidos, que intentaban garantizar la mejor adecuación al puesto del seleccionado por sus conocimientos específicos y experiencias concretas en materias relacionadas con la actividad a realizar en el puesto. No medió en ello arbitrariedad, acepción ni preterición, sino que se exigían conocimientos y cualidades del sujeto que el seleccionado reunía. En ello consistía su idoneidad concreta, por lo que no se aprecia, en este supuesto, vulneración del art. 23.2 C.E, debiendo desestimarse el amparo [F.J. 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 168/91 interpuesto por don Faustino Martínez Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don José María Paz Sueiro, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 5 de noviembre de 1990, recaída en asunto de apelación núm. 1.642/87, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de la Coruña, de 14 de septiembre de 1987, que a su vez desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdos de la Diputación Provincial de La Coruña, de 24 de septiembre de 1983. Han sido partes don Juan Pérez Rodríguez, representado y defendido por sí mismo por su condición de Licenciado en Derecho, la Diputación Provincial de La Coruña representada por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Cuevas Martínez, asistida del Letrado don Santiago Muñoz Machado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Faustino Martínez Hernández, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 23 de enero de 1991, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de 24 de septiembre y 26 de noviembre de 1986 de la Diputación Provincial de La Coruña que resolvieron concurso y recurso de reposición, respectivamente, para la provisión de una plaza de Oficial Mayor de la citada Diputación, así como contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña y del Tribunal Supremo (Sala Tercera) que declararon conforme a Derecho dichos Acuerdos.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Convocado concurso para la provisión de una plaza de Oficial Mayor de la Diputación Provincial de La Coruña, el tribunal otorga determinadas puntuaciones, figurando como primero de la lista el actual recurrente en amparo con la mayor puntuación y como segundo don Juan Pérez Rodríguez, proponiendo una terna integrada por el recurrente, en primer lugar, el Sr. Pérez Rodríguez, en segundo, y una tercera persona.

La Comisión Informativa de Personal propone, no obstante, al Pleno que el nombramiento recaiga sobre el segundo integrante de la terna, don Juan Pérez Rodríguez, y así lo acuerda el Pleno Corporativo, tras debatir siete veces consecutivas el asunto.

Contra tal Acuerdo, de fecha 24 de septiembre de 1983, interponen recurso de reposición tanto el actual recurrente en amparo como la Universidad de Santiago de Compostela. Este recurso fue desestimado por Resolución de 26 de noviembre de 1983.

b) Paralelamente, la Universidad de Santiago de Compostela había presentado recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Presidencia de la citada Diputación sobre designación del tribunal juzgador del concurso para la provisión de la expresada plaza de Oficial de la Corporación Provincial, dando lugar al recurso contencioso núm. 566/83 que se seguía en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña.

El actual recurrente en amparo interpuso a su vez recurso contencioso contra la Resolución de nombramiento y la que desestimó el recurso de reposición (de fecha 24 de septiembre y 26 de noviembre, respectivamente), dando lugar al recurso núm. 101/84, que la expresada Sala acumuló al 566/83 antes citado.

Por Sentencia de 14 de septiembre de 1987, la Sala de lo Contencioso de la expresada Audiencia, desestimó ambos recursos acumulados, declarando conformes a Derecho los Acuerdos impugnados.

Tanto la Universidad de Santiago de Compostela como el actual demandante de amparo formularon apelación, que fue resuelta por la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante Sentencia desestimatoria de 5 de noviembre de 1991, notificada al actor, según acredita el mismo, el siguiente día 3 de enero de 1991.

3. La demanda invoca la vulneración del art. 14 de la Constitución en su relación con el art. 23.2 de la Norma fundamental, esto es, del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

Considera el recurrente que el Acuerdo de nombramiento y las Sentencias que lo confirman, al fundamentarse en el sistema de "terna" y en la adjudicación de la plaza según la propuesta de la Comisión Informativa y no en el principio de méritos y capacidades (según el cual, el primero y que obtuvo mayor puntuación es el recurrente), vulneran el invocado precepto constitucional y señala que un supuesto similar fue resuelto por este Tribunal mediante la STC 193/1987, que estimó lesionado tal derecho fundamental por idénticas causas.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los Acuerdos y Sentencias impugnadas y se le reconozca su derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución, y en concreto ser nombrado Oficial Mayor de la Diputación Provincial de La Coruña en virtud del concurso resuelto por los Acuerdos anulados.

4. Tras cumplir el demandante de amparo el requerimiento acordado por providencia de 22 de abril de 1991, la Sección Primera acordó, en providencia de 16 de septiembre de 1991, admitir a trámite la demanda de amparo formulada y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones del proceso previo y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mismo.

5. Por nueva providencia de 2 de diciembre de 1991 se tuvo por personados a don Juan Pérez Rodríguez, en su propio nombre y representación, así como a la Procuradora doña María de los Angeles Cuevas Martínez, en nombre de la Diputación Provincial de La Coruña, y se acordó darle vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo y a los demás personados para que en plazo de veinte días formularan alegaciones, debiendo presentar la Procuradora citada el poder acreditativo de su personalidad.

6. Por escrito presentado el 15 de enero de 1992, la citada Procuradora solicitaría se le tuviera por cesada en la representación con que actuaba, por cese de su actividad profesional, y por nombrado el Procurador don Jorge García Prado, acompañando poder acreditativo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 23 de diciembre de 1991, formuló sus alegaciones indicando que el presente recurso de amparo hay que entenderlo dirigido sólo contra el Acuerdo de 24 de septiembre de 1983 de la Diputación Provincial de La Coruña que resolvió el concurso-oposición convocado para la provisión de la Plaza de Oficial Mayor, pues las resoluciones administrativas y judiciales posteriores no suponen más que el agotamiento de la vía administrativa y de la vía judicial.

El referido Acuerdo del Pleno de la Corporación provincial hizo suya la propuesta de la Comisión Informativa de Personal que, alterando el orden de la terna según la selección llevada a efecto por el Tribunal constituido para juzgar el concurso-oposición, propuso en primer término al candidato que había sido puntuado en segundo lugar por el Tribunal (5.53 puntos quien ahora recurre y 5.33 el que resultó nombrado). El nombramiento, hecho por un órgano de carácter político, conforme propuso otro órgano -la Comisión Informativa de Personal- que tampoco tiene carácter técnico, se apartó de la selección llevada a cabo por el tribunal examinador, único órgano que manejó criterios objetivos de acuerdo con las bases dispuestas en la convocatoria.

La desigualdad que se denuncia y que se sitúa en los arts. 14 y 23.2 C.E. hay que concretarla en este segundo precepto, de acuerdo con una ya inveterada doctrina a este Tribunal de que, en lo referente al acceso y, en su caso, permanencia en la función pública, el precepto que juega es el art. 23.2 que singulariza una aplicación específica de la igualdad. La demanda impugna el Acuerdo por otros motivos, en especial que son legalmente inaplicables a un concurso para proveer una plaza de Oficial Mayor las condiciones previstas para aquellos cuerpos nacionales de la Administración Local (secretario, interventor y depositario); pero, sobre ser una objeción exclusivamente legal, que fue ya rechazada argumentadamente en las instancias judiciales previas, la cuestión hay que reducirla a si el nombramiento de candidato con menos méritos, cuantificados por el tribunal designado al efecto, en perjuicio del mejor derecho del actor, ha sido lesivo del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad.

Indica el Fiscal que la demanda aduce en apoyo de su pretensión lo resuelto en la STC 193/1987 y, tras referirse al caso de la Sentencia citada, señala su similitud con el caso que nos ocupa: el tribunal o comisión "baremó" objetivamente, con arreglo a lo dispuesto de modo previo, los méritos de los aspirantes, según lo cual quien ahora reclama tenía la más alta puntuación; la Corporación, sin embargo, alteró a su voluntad este orden y nombró a quien objetivamente tenía menos méritos. Y no importa que interviniera la llamada Comisión Informativa que no era el órgano previamente designado al que correspondía la valoración o juicio exclusivamente técnico; este órgano, que no era otro que el tribunal designado en su momento, valoró técnicamente los méritos de los concursantes; la posterior alteración de este resultado, ignorando mérito y capacidad, incurrió en la desigualdad prohibida por el art. 23.2 C.E. Se hace, pues, necesario concluir que ha existido la vulneración constitucional que la demanda denuncia al no respetar el Acuerdo de la Diputación Provincial recurrido las exigencias de igualdad, en relación con los principios de capacidad y mérito, que se disponen en la Constitución para el acceso a las funciones públicas, derecho constitucionalizado en el art. 23.2.

Terminaba solicitando la estimación del amparo anulando el Acuerdo de la Diputación Provincial de La Coruña que se recurre y, por vía de consecuencia, el Acuerdo que lo confirmó y las Sentencias que lo declararon ajustado a Derecho, y reconocer al recurrente el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública y, en concreto, a ser nombrado Oficial Mayor de esta Diputación.

8. Don Juan Pérez Rodríguez, por escrito presentado el 30 de diciembre de 1991, formuló igualmente sus alegaciones expresando, al referirse a los hechos del supuesto, que en 1982 la Diputación Provincial de La Coruña convoca concurso para proveer el puesto de trabajo de Oficial Mayor, entre Secretarios de Administración Local de 1ª Categoría. Las Bases se ajustaron rigurosamente a las que utilizaba la Administración Central para el nombramiento de los Secretarios de Administración Local: méritos idénticos, Tribunal para valorarlos y sistema de terna, sin una sóla modificación que tuviera como finalidad personalizar el concurso. Las Bases son expuestas al público para dar la oportunidad de que se formulen reclamaciones. Todos los participantes las aceptan pacíficamente, mediante el acto consciente y propio de la falta de impugnación. La Diputación Provincial resuelve el concurso seleccionando para la provisión del puesto de trabajo al aspirante que ocupaba el segundo lugar en la terna. Al primero se le había atribuído una puntuación de 5,43 puntos y al segundo de 5,33. El Sr. Martínez formula recurso de reposición, contencioso-administrativo y de apelación contra la Sentencia resolutoria de éste, siendo todos desestimados.

Deben considerarse improcedentes todas las referencias a los aspectos relativos a la legalidad ordinaria, que han sido definitiva y rotundamente resueltos por el Tribunal Supremo. Se estima necesario hacer una mínima precisión en orden a la distinción entre sistemas de acceso a la función pública y de provisión de puestos de trabajo. Nadie duda que, a través de los procedimientos de acceso a la función pública, se trata de seleccionar, entre los aspirantes que concurran a la convocatoria formulada por la Administración, a los que acrediten los mayores méritos y capacidad. La identificación de quiénes sean éstos se llevará a cabo mediante la realización de las operaciones previstas en las Bases de la Convocatoria y, en este caso, con rigurosa observancia de los principios constitucionales citados de igualdad, mérito y capacidad. Bien distinto es, en su opinión, el supuesto de la provisión de puestos de trabajo. En efecto, a través de este procedimiento lo que se pretende es elegir al funcionario más indicado para desempeñar un determinado puesto de trabajo. En este procedimiento es fundamental la determinación de las características del puesto de trabajo, porque éstas van a ser las que definan el sistema de elección. La distinción indicada está expresamente recogida por la legislación básica de la función pública -Ley 30/1984-, y así como para la selección se reafirma la estricta aplicación de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y se articulan los procedimientos de concurso, oposición o concurso-oposición, para la provisión se admiten los procedimientos de concurso y el de libre designación.

Se debe entender, en relación con el sistema de provisión de puestos de trabajo que la legislación básica de la función pública, contenida en la Ley 30/1984 y disposiciones complementarias, no cuestionada en este extremo por el Tribunal Constitucional, admite que se pueda realizar la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios a través del procedimiento de libre designación. La única exigencia que se formula para la utilización de este procedimiento es que así se determine en la relación de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones. El sistema de libre designación incorpora el máximo posible de discrecionalidad, puesto que la Administración puede elegir con absoluta libertad al funcionario que estime más adecuado para el desempeño del puesto, entre los que reúnan las condiciones exigidas y concurran al llamamiento realizado por la Administración. La determinación de cuáles sean los puestos que se pueden proveer por este procedimiento depende de las decisiones que en cada momento adopte la Administración al definir la relación de puestos de trabajo, o a través de las normas de carácter legal o reglamentario que resulten necesarias, para respetar las exigencias que se derivan del principio de jerarquía normativa.

Parece evidente, indica la parte, que el grado de discrecionalidad de que dispone la Administración para proveer un puesto de trabajo es muy superior en el procedimiento de libre designación que en el de terna, porque en éste el órgano competente ha de limitarse a elegir entre los tres de mayor puntuación, mientras que en el de libre designación puede hacerlo entre todos los participantes. Esto no implica que la Administración desconozca la exigencia del principio del mérito, pero también que la Administración, para puestos de especial responsabilidad o de carácter directivo, en atención a la naturaleza de sus funciones, pueda valorar aspectos que hagan posible una selección más acertada.

Se detiene, a continuación, en la evolución del sistema de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952 se regula, en sus arts. 193 y siguientes, el régimen de nombramientos en propiedad de estos funcionarios. Sus notas son: a) los nombramientos se otorgarán por concurso convocado por la Dirección General de Administración Local; b) la norma determina los méritos que se reconocen y la puntuación que a cada uno se atribuye; c) las Corporaciones Locales se limitan a informar, razonadamente, sobre la improcedencia del nombramiento de determinado concursante, o sobre la conceptuación y preferencia que le merezcan los demás; d) un tribunal calificador efectúa el cómputo de los méritos; e) la Dirección General elige a uno de los tres concursantes con mayor puntuación.

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece un nuevo sistema que, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado por el R.D. 1.174/1987, de 18 de septiembre, presenta las siguientes características: a) los nombramientos se otorgarán por la Administración del Estado; b) el Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá el baremo de méritos generales de preceptiva valoración, cuya puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible -30 puntos- conforme al baremo correspondiente; c) las Corporaciones Locales pueden establecer "méritos específicos", distintos a los recogidos en el baremo general, con una valoración de hasta el 25 por 100 del total posible -7,50 puntos-; d) un tribunal, en el seno de cada Corporación, evaluará los méritos de los candidatos y formulará la propuesta de nombramiento. La corta experiencia sufrida con este procedimiento, acredita que el sistema ha sido utilizado por las Corporaciones para predeterminar el resultado del concurso, estableciendo para ello los más ingeniosos méritos específicos.

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1992, incorporaba una Disposición adicional octava que introduce una significativa modificación en el sistema que se caracteriza porque mantiene el Concurso, con reconocimiento de méritos generales y específicos, como sistema normal de provisión de puestos de trabajo, pero establece ex novo que podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación, puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, de nivel 30 de complemento de destino, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad.

Interesa destacar la plena aplicación de los principios enunciados de buena fe y confianza legítima, a la actuación de esta parte, que resulta acreditada con una sintética descripción de antecedentes. Participa en el año 1983 en un concurso que se rige por unas Bases-tipo, que vienen siendo utilizadas por la Administración del Estado desde hace más de treinta años años y cuya adecuación a Derecho ha sido proclamada por la Sala de la Audiencia Territorial y por el Tribunal Supremo. Ningún concursante impugna estas Bases. Toma posesión del puesto después de producida la Sentencia de la Audiencia Territorial.

Conviene destacar que, en el supuesto concreto que se plantea, es bien notoria la diferente posición y actitud de las dos partes. La del recurrente pone de manifiesto un peculiar sentido de la justicia y de la buena fe, pues participa en el proceso de selección convocado por la Diputación Provincial de La Coruña para proveer la plaza de Oficial Mayor en 1982, acata sus Bases y cuando la Corporación no le selecciona, con aplicación de las previsiones contenidas en las mismas, al elegir al 2º de la terna, procede a la impugnación del resultado. Sin embargo coetáneamente, el mismo recurrente participa en un concurso convocado por el Ministerio de Administración Territorial por Resolución de 17 de abril de 1984, en el cual resulta nombrado Secretario de la Diputación Provincial de Lugo, por Orden de 10 de julio de 1984. El recurrente -se dice- ha sido capaz de estar cuestionando la recta aplicabilidad del sistema de terna en el concurso convocado por la Excma. Diputación Provincial de La Coruña, al mismo tiempo que se beneficiaba de una desordenada utilización del mismo sistema, que permitió que fuese designado Secretario de la Diputación Provincial de Lugo, siendo el cuarto de la terna.

Es necesario significar las consecuencias que se derivan del principio de los actos propios porque en este supuesto existe una sustancial diferencia con el que fue objeto de análisis en la Sentencia de 9 de diciembre de 1987. En este caso, en efecto, el recurrente tuvo un trámite de exposición al público de las Bases de la Convocatoria expresamente habilitado, durante el cual podía haber cuestionado la legalidad ordinaria o constitucional de las mismas, posibilidad que no se daba, con esta especificidad, en los concursos que se convocaban por la Administración Central. El recurrente, al actuar contra sus propios actos, defendiendo unas posiciones contrarias a las que inicialmente había asumido al haber aceptado tácitamente las Bases de la Convocatoria, manifiesta un comportamiento contradictorio nada respetuoso con el principio de buena fe. Esta vulneración resulta todavía más patente si se tienen en cuenta los hechos relativos a su nombramiento en la Diputación Provincial de Lugo.

Terminaba solicitando que se desestime el recurso.

9. El demandante de amparo, por escrito registrado el 13 de enero de 1992, evacuó el trámite de alegaciones, indicando que no debe admitirse el personamiento de la Diputación de La Coruña, porque el ejercicio de acciones administrativas y judiciales es competencia del Pleno [art. 33.2 j) de la Ley 7/1985]. La competencia es delegable, y parece que así lo está en la Comisión de Gobierno, pero no se prueba la existencia de la delegación y no corresponde al Presidente el ejercicio de tales competencias. La copia presentada de la Resolución del Presidente no se encuentra debidamente autenticada.

Tampoco se puede admitir la personación de don Juan Pérez Rodríguez, por carecer de interés, ni directo ni legítimo, ya que, ante la apelación del solicitante, hoy de amparo, don Juan Pérez Rodríguez cesó ( a petición propia o por decisión de la Diputación; no disciplinaria, por supuesto) en su cargo de Oficial Mayor, y se le destinó a otro puesto en la Diputación. En el momento presente, por lo tanto, aunque en su día fue favorecido con el nombramiento, ya no mantiene esa misma condición.

Por lo demás ratificaba todo lo alegado en la demanda de solicitud de amparo.

10. La Diputación Provincial de La Coruña, en escrito registrado el 15 de enero de 1992, formuló sus alegaciones argumentando que la plaza de Oficial Mayor de la Diputación fue convocada mediante concurso publicado en el B.O.P. de 16 de septiembre de 1982. Efectuada la convocatoria del concurso, las peticiones de los candidatos siguieron el curso previsto en la normativa entonces de aplicación; de esta forma, el tribunal designado al efecto valoró los méritos de los concursantes y elaboró la correspondiente terna, que después de los respectivos informes fue sometida a la Diputación, que finalmente seleccionó a don Juan Pérez. En la terna confeccionada estaban incluidos el ahora recurrente y don Juan Pérez, por este orden y con una diferencia en la puntuación de 0,10 puntos.

Según resulta de los antecedentes, el recurrente en amparo muestra su queja frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990, así como a la Sentencia de primera instancia y los actos administrativos previos que residenció en la jurisdicción contencioso-administrativa. El motivo fundamental en que apoya su recurso es la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

El requisito de agotar la vía judicial procedente viene siendo interpretado por el Tribunal Constitucional de forma rigurosa, en atención a la naturaleza del propio recurso de amparo. Por ello, cuando se intenta un recurso judicial improcedente o no útil para la satisfacción de los derechos invocados, el Tribunal estima que el dies a quo del cómputo del plazo es el de la notificación de la resolución que constata la improcedencia del cauce procesal de recurso intentado.

La cuestión planteada en esta sede constitucional fue manejada en el recurso contencioso-administrativo tramitado en primera instancia ante la entonces Audiencia Territorial de La Coruña. Pero el ámbito de la revisión jurisdiccional en segunda instancia resultaba manifiestamente incorrecto para suscitar tales cuestiones, por lo que debió haberse formulado el recurso de amparo frente a la Sentencia de primera instancia. En efecto, la cuestión suscitada inicialmente se integra en lo que la L.J.C.A. denomina como cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública; y frente a las Sentencias que resuelvan este tipo de cuestiones el art 94.1 a) L.J.C.A señala que no cabe recurso de apelación. De tal forma que la vía judicial previa se agota con la Sentencia de primera instancia en esta clase de asuntos. En nuestro caso se forzó el recurso de apelación. Pero este recurso no era útil ni apto para invocar la presunta lesión constitucional que ahora se ha suscitado ante el Tribunal; el cauce procesal escogido constituye una excepción a la regla de la inapelabilidad de las Sentencias recaídas en asuntos que versen sobre personal al servicio de la Administración, y posee un ámbito de conocimiento limitado: el que versa sobre desviación de poder, que el entonces y ahora recurrente únicamente cifró en el retraso en la resolución del concurso. Por ello, el recurso de apelación suscitado era un cauce procesal manifiestamente incorrecto para que el ahora recurrente viera satisfechas sus pretensiones. En atención a estas consideraciones se explica la queja del recurrente respecto a que la Sentencia del Tribunal Supremo no incorpora la STC 193/1987; no tenía que incorporar ninguna referencia a las cuestiones suscitadas que no fuesen desviación de poder o la formación del tribunal calificador, como esta parte sostuvo en sus alegaciones ante el Tribunal Supremo.

Se refiere, por otro lado, a la invocación en la vía judicial de los derechos fundamentales presuntamente lesionados por la discutible relevancia constitucional del problema para el propio recurrente y el consentimiento explicitado respecto a la constitucionalidad del sistema de terna. Sobre el recurrente pesa la carga de suscitar su queja constitucional ante la jurisdicción, para que ulteriormente pueda formar correctamente el recurso de amparo, cuyo objeto no debe suscitarse por vez primera ante el Tribunal Constitucional. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la entonces Audiencia Territorial de La Coruña el ahora recurrente muestra su oposición a la Base Quinta de la convocatoria, en la que se sigue el sistema de terna (que conoce y acepta), pero por un motivo determinado; según indica, el sistema empleado sólo era aplicable a la provisión de plazas de Secretario, y no de Oficial Mayor. En ningún momento a lo largo de su demanda se indica que la aplicación del sistema de terna contraríe algún derecho fundamental; se limita a centrar su fundamentación jurídica, en este punto, en relación con un problema de estricta legalidad, que consiste únicamente en determinar si es o no aplicable al concurso para cubrir plaza de Oficial Mayor el sistema de terna, pues sostiene que éste sólo es aplicable a la provisión de plazas de Secretario. No existe en la demanda queja alguna sobre la posible lesión de un derecho fundamental como consecuencia del empleo del sistema de terna. En su escrito de conclusiones abunda en el mismo planteamiento. Incluso en su escrito de alegaciones presentado ante el Tribunal Supremo mantiene su inicial planteamiento del asunto.

Solamente en la alegación quinta, al hablar de la "incorrecta aplicación de la base quinta del concurso" formula, por vez primera, una referencia a la vulneración del art 23.2 de la Constitución al no adjudicarse la plaza al primero de los propuestos en la terna. Bien es cierto, no obstante, que en el suplico de su escrito solicita la anulación del nombramiento efectuado en favor de don Juan Pérez "por ser ilegal".

De todo ello resulta que la primera vez en la que el recurrente en amparo suscita su queja por la presunta lesión de un derecho fundamental es en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Supremo; con anterioridad toda su oposición estaba estrictamente referida a motivos de legalidad ordinaria, sobre si es o no aplicable el sistema de terna a un determinado procedimiento de selección cuando está reservado a otro. Sucede, además, que cuando invoca por vez primera la presunta lesión de un derecho fundamental se encuentra, procesalmente, en una fase inidónea para hacerlo. De donde resulta que el Tribunal Supremo no pudo resolver su queja, pues la vía procesal no era idónea, y que ni en el recurso de reposición ni en el recurso contencioso-administrativo invocó derecho fundamental alguno. La conclusión, por lo tanto, es que no invocó los derechos fundamentales que ahora nos ocupan en la vía judicial precedente, y que por ello no ha cumplido con un requisito esencial de admisibilidad del recurso, que en esta fase se torna en causa de desestimación.

Además, su propio comportamiento ilustra suficientemente respecto a cómo consintió en la aplicación del sistema de terna y cómo acertó la legalidad del mismo. Consintió las bases de la convocatoria, en las que constaba (base quinta) el empleo del sistema de terna para proveer la plaza de Oficial Mayor. Conocía el sistema a emplear, no impugnó las bases, y muestra su oposición cuando no es seleccionado precisamente porque el sistema anunciado de terna no era aplicable al supuesto. Es este un punto de referencia de interés, del que difiere sustancialmente el presente recurso del resuelto por la STC 193/1987, en la que el supuesto de hecho era una convocatoria para proveer plaza de Secretario, y el recurrente desde el primer momento se alzó por entender contrario el sistema de terna a los arts 14 y 23.2 C.E..

Por último, la aplicación de los principios que prohiben ir contra los propios actos y que exigen que el ejercicio de los derechos se realice conforme a las reglas de la buena fé, imponen una modulación relevante en la valoración de la queja del recurrente. Cuando consta acreditado que el propio recurrente ocupa el puesto de Secretario General de la Diputación Provincial de Lugo y que para la selección se empleó, precisamente, el sistema de terna.

11. Por providencia de 9 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si los Acuerdos de la Diputación Provincial de La Coruña sobre nombramiento de Oficial Mayor han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Para una delimitación precisa del objeto, tarea ésta necesaria incluso para resolver los óbices procesales planteados por las partes en sus alegaciones, debe recordarse que el primero de los Acuerdos impugnados resolvió el concurso convocado para la provisión de la plaza de Oficial Mayor, otorgando dicha plaza a don Juan Pérez Rodríguez, que había obtenido la segunda mejor puntuación en el concurso, en el cual el hoy recurrente obtuvo la primera, limitándose el segundo Acuerdo desestimar el recurso administrativo formulado contra el anterior. Nos encontramos, pues, ante el supuesto del art. 43 LOTC siendo las Sentencias posteriores mera expresión del agotamiento de la vía judicial.

2. La primera cuestión de carácter previo a dilucidar es la de la capacidad para personarse en este proceso que el recurrente niega a la Corporación Provincial mencionada. Tal objeción se funda, en síntesis, en que no ha mediado Acuerdo del Pleno, sino Resolución del Presidente no debidamente autenticada.

Es indudable que la intervención en el proceso judicial previo y este amparo constitucional de las Administraciones Públicas debe someterse al régimen legal propio de capacidad y postulación de las mismas y que no es irrelevante, en tal sentido, que el ejercicio de acciones judiciales sea acordado por el órgano legalmente competente, en cuanto con ello se viene a exigir que tal decisión venga adoptada por quien pueda expresar válidamente la voluntad de la Corporación titular de los derechos e intereses en juego. Mas el recurrente reprocha la falta de acuerdo del órgano que tiene reservada la competencia para "ejercer acciones", lo que es bien distinto a personarse y ejercer la defensa judicial frente a acciones formuladas por otros, especialmente frente a Acuerdos tomados por el órgano competente; este último es casualmente el caso enjuiciado, en que la personación de la Diputación obedece a Resolución de su Presidente a los efectos de alegaciones y defensa, en esta vía constitucional, frente a la acción ejercida por el recurrente. Como, además, el Presidente ostenta la representación legal de la Corporación [art. 34.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local] y ha actuado cumpliendo los requisitos de postulación, nada cabe objetar a su personación. Sería dudoso, en todo caso, que en ello hubiera defecto insubsanable, dada la facultad legal para ejercitar acciones judiciales per se por razones de urgencia [art. 34.1 h) de la Ley 7/1985 citada], como la perentoriedad del plazo para la personación, por lo que, en ningún supuesto, sería procedente la inadmisión que el recurrente interesaba.

No se aprecia, por otro lado, defecto de autenticación que ponga en duda la veracidad de la Resolución del Presidente que acordaba su intervención en este proceso.

3. La segunda cuestión procesal afecta a la legitimación de don Juan Pérez Rodríguez, de quien dice el recurrente que, aunque en su día fue favorecido por el nombramiento, hoy ya no mantiene esa condición.

Sin embargo, a los efectos de resolver esta cuestión en sede constitucional, debe recordarse que los arts. 47.1 y 51.2 de la LOTC permiten la personación en este proceso de amparo de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial previo, cualidad indiscutida respecto del Sr. Pérez Rodríguez, por lo que, sin necesidad de estudiar si ello es requisito de legitimación o de otra clase y su afectación por circunstancias sobrevenidas, debe entenderse infundada la objeción al respecto formulada por el demandante de amparo.

4. Como cuestiones de admisibilidad, en sentido propio, suscitadas por la Diputación Provincial, hay que examinar ahora las de extemporaneidad y falta de invocación de los derechos fundamentales en juego en la vía judicial precedente. La argumentación de la parte al respecto es compleja, por lo que debemos exponer, de forma sucinta, su fundamentación. Esta consiste, en esencia, en que el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo no era apto, en el caso, para invocar la lesión constitucional ahora suscitada, pues en cuestiones de personal el art. 94.1 c) L.J.C.A. lo limita a los que versen sobre desviación de poder, y resulta, además, que sólo en el escrito de alegaciones ante el Tribunal Supremo invocó por vez primera tal lesión, en fase inidónea para hacerlo. Por ello, debió acudir en amparo tras la Sentencia de instancia y haber aducido en esa primera fase la vulneración de derechos fundamentales.

Es obvio que, de considerarse adecuado o, al menos, no manifiestamente improcedente el recurso de apelación que se interpuso ante el Tribunal Supremo, quedarían sin fundamento los obstáculos formulados, pues no cabría negar el carácter suficiente de la invocación previa ante el Tribunal Supremo y de la idoneidad del del momento de formulación del recurso de amparo que esperó a la resolución de dicho Tribunal.

Este Tribunal viene reiterando que no cabe la prolongación artificiosa del plazo para recurrir en amparo mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, carentes de previsión o viabilidad legal o absolutamente inidóneos para remediar la vulneración constitucional aducida. Tal reproche no puede hacerse en este caso a quien, al amparo de la ley y de acuerdo con la instrucción de recursos del órgano judicial a quo, interpone un recurso ordinario ante órgano superior como el de apelación en el orden contencioso-administrativo, cuyo objeto limitado, según el art. 94.2 a) de la L.J.C.A. en la redacción entonces aplicable, no ha sido obstáculo para que el recurrente plantee y el Tribunal Supremo resuelva sobre el acto causante de la lesión, de forma tal que hubiera podido anular dicho acto, haciendo desaparecer el objeto de este amparo.

Por otro lado, la limitación legal señalada no puede entenderse en el sentido de impedir que se alegue y resuelva por el Tribunal Supremo sobre la significación constitucional del supuesto planteado, como ha ocurrido. De ahí que ha de entenderse cumplido el requisito ex art. 44.1) LOTC y cumplido el plazo ex art. 44.2 de la misma Ley.

5. Entrando en el examen de fondo de la cuestión debatida, debe destacarse que ninguno de los comparecidos pone en duda la veracidad de los hechos esenciales que fundamentan la demanda de amparo. Tales hechos consisten en que el Pleno de la Corporación Provincial, en el Acuerdo impugnado, hizo suya la propuesta de una denominada Comisión Informativa de Personal que, alterando el orden de la terna según la selección llevada a efecto por el Tribunal examinador, propuso en primer término al candidato puntuado en segundo lugar por el Tribunal (5.33 puntos, con sólo 0.10 de diferencia frente al recurrente que obtuvo 5.43). El baremo objetivo de puntuación era el establecido en el Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Es cierto que el presente caso presenta similitudes con el resuelto por la STC 193/1987 que examinó, desde la perspectiva constitucional, el procedimiento previsto para la provisión de plazas de Secretarios de Corporaciones Locales, en un supuesto en que el baremo objetivo de puntuación era también el aquí aplicado. Se entendió allí vulnerado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública en la medida en que el sistema de provisión de la plaza permitió al poder público allí interviniente alterar, a su voluntad, el criterio establecido objetivamente de acuerdo con el baremo de méritos fijado con carácter previo y general. Se sostuvo en tal Sentencia que la relación recíproca entre los arts. 23.2 y 103.3 C.E. impone que en la resolución de los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los órganos y autoridades competentes deben guiarse exclusivamente por los criterios de mérito y capacidad, sin que puedan exigir requisito o condición que no sea referible a tales criterios.

6. No obstante lo anterior, el presente supuesto presenta diferencias relevantes respecto al de la STC 193/1987 y la doctrina allí sostenida ha sido matizada por este Tribunal, a todo lo cual debe hacerse referencia necesariamente ahora.

De una parte, según hemos adelantado, existen diferencias relevantes en las premisas fácticas, y así, en el presente caso la Corporación autora del acto aplicó por analogía el procedimiento previsto para la provisión de plaza de Secretarios, mas no se trataba de la cobertura de tal puesto, sino del de Oficial Mayor, bien que entre Secretarios de Administración Local. Las divergencias más radicales entre este caso y el de la STC 193/1987 estriban, sin embargo, en otros extremos, cuya significación es más clara una vez precisado que la Corporación intentó objetivar el sistema aplicando por analogía el previsto por el ordenamiento vigente para otros supuestos.

Una de tales divergencias radicales se centra en que en el sistema para provisión de plazas enjuiciado por la STC 193/1987 los méritos o la capacidad de los candidatos se hacían depender, en su determinación y valoración, con exclusividad del baremo reglamentario mientras que en el presente caso las bases del concurso expresamente preveían que, de entre los mejores puntuados según tal baremo, la Corporación seleccionaría de entre la terna, según la información que le fuera facilitada sobre la idoneidad de los seleccionados para el puesto a cubrir. No se sometió el concurso, pues, de forma exclusiva al baremo mencionado, haciéndose depender la selección del criterio de "idoneidad" para el puesto, sobre lo que luego habrá de volverse para enjuiciarlo desde la perspectiva constitucional.

La segunda de las divergencias anunciadas consiste, cabalmente, en la motivación de los Acuerdos aquí impugnados sobre la selección del candidato. En este sentido, el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de 24 de septiembre de 1983, de un lado, indicaba en sus antecedentes que "la propuesta en terna se ha formulado en base a las puntuaciones que se determinan en el Escalafón de Secretarios de primera categoría...,obtenidos en aplicación de la Tabla de valoración de méritos a que se refiere el art. 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en sus términos vigentes..., más aquéllos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de publicación del Escalafón, hasta el día de tramitación de presentación de instancias y que, hecho esto, la Excma. Diputación resolverá adjudicando la plaza a favor del concursante de la terna que estime más idóneo para el cargo, teniendo en cuenta, a este objeto, las condiciones personales que en cada uno concurren, de los tres presentados por el tribunal, y que se deducen de sus respectivas documentaciones". En relación con este segundo inciso de los antecedentes del Acuerdo, debe recordarse que la propuesta del tribunal de 23 de marzo de 1983, decía elevar "la siguiente terna de concursantes mejor calificados, para que la Corporación Provincial resuelva este concurso seleccionando, de entre los tres que comprende, a aquél que considere con mayor adecuación e idoneidad para ocupar el cargo de Oficial Mayor..., todo ello de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en las Bases de la Convocatoria del concurso".

Ello pone de manifiesto, por lo pronto, que el órgano técnico no valoró la adecuación e idoneidad para el cargo y que la Corporación realizó tal valoración según las condiciones personales que se deducen de las documentaciones obrantes en el expediente.

Fruto de tales premisas fue el contenido del Acuerdo que forzosamente hemos de transcribir también: "SE DISPONE: Adjudicar la plaza de Oficial Mayor, con destino en la Diputación Provincial de la Coruña, al concursante DON JUAN PEREZ RODRIGUEZ, por estimar que es el que reúne las mejores condiciones para el cargo, teniendo en cuenta su idoneidad, experiencia profesional y capacitación en materias como: Personal, Urbanismo, Organización y Métodos, Ordenación del Territorio, Estructura Orgánica de Corporaciones Locales, y además, como aparece acreditado en las diversas certificaciones aportadas en justificación de su Curriculum vitae, tales como participación en cursos, desempeño de cargos y plazas, así como el hecho de haber desarrollado su labor profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma."

Nada de ello ocurría en la STC 193/1987, donde inmotivadamente se seleccionó al último puntuado de los aspirantes cuando su valoración sólo lo era por tal puntuación.

Por último, hay que mencionar que mientras el recurrente en el caso de la STC 193/1987 siempre se alzó contra el sistema y su aplicación, en el presente supuesto el recurrente no sólo se aquietó hasta la frustración de sus aspiraciones sino que, en otro concurso idéntico, se sometió a igual sistema y se benefició del mismo.

El presente caso reúne, pues, la peculiaridad del margen de discrecionalidad reservado por el órgano competente para apreciar la idoneidad, en torno a lo cual hemos de recordar pronunciamientos del Tribunal que, matizando la doctrina de la STC 193/1987, puede esclarecer el tratamiento constitucional que merece esa peculiaridad.

7. Es conveniente recordar, de principio, que cuando se invocan simultáneamente los arts 14 y 23.2 CE las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991 y 217/1992), salvedad que no concurre en este supuesto, por lo que debemos centrar el análisis en el art. 23.2 C.E.

Dicho precepto, según hemos dicho en la STC 293/1993, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, "no confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 y 200/1991), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas" y, como antes recordábamos, "interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 C.E., impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad" (fundamento jurídico 4º).

Aun más, como la STC 293/1993 advierte, "el precepto actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989)". Sin embargo, "es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991)".

Tal doctrina explica que, en relación con un supuesto de adscripción con libre discrecionalidad del órgano competente, la STC 293/1993 citada dijera que no puede reprocharse la falta de algún sistema objetivo de provisión como el concurso (o la libre designación allí mencionada) pues "en nuestro ordenamiento no existe un sólo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diverso puestos", de forma que "para la provisión de los puestos de trabajo las Administraciones disponen de un cierto margen de actuación", sujeto a los límites jurídicos generales y concretos, entre ellos el de la no arbitrariedad.(fundamento jurídico 5º).

En ese supuesto, por último, se negó la existencia de violación del art. 23.2 C.E.al no deducirse de los datos obrantes que la provisión del puesto se haya guiado por acepciones o pretericiones individuales, produciéndose en definitiva una reserva explícita o encubierta de funciones públicas ad personam constitucionalmente prohibida, pues el perfil profesional de algunos puestos de trabajo requería ciertas cualidades subjetivas, conocimientos o una especial dedicación que pueden ser valorados en la selección del candidato idóneo para desempeñarlos.

8. Con estas premisas, es obligado examinar si en la provisión del puesto aquí discutido, entre personas que ya ostentaban la cualidad de funcionarios y, por ello, acreditados su mérito y capacidad, se tuvieron en cuenta otros criterios constitucionalmente válidos, como son los dirigidos a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo habrá de contrastarse si medió alguna arbitrariedad de la Corporación, que se reservó un margen de calificación de la idoneidad, si ha habido alguna acepción o preterición o si el perfil del puesto exigía conocimientos u otras cualidades subjetivas que se tuvieran en cuenta. Los datos de la estabilidad y funciones del puesto habrán de ser igualmente ponderados, pues es evidente que las diferencias al respecto pueden justificar sistemas de provisión con mayor margen de discrecionalidad aún, como el de la denominada libre designación. Sólo con este examen complejo cabría contar con fundamentos para apreciar o rechazar la alegada vulneración ex art. 23.2 C.E.

9. La primera cuestión a analizar es si estamos ante un proceso para la provisión de puesto de trabajo entre personas que ya ostentaban la cualidad de funcionarios y que, por ello, tenían acreditados su mérito y capacidad, y si en ese proceso se han tenido en cuenta otros criterios constitucionalmente válidos distintos a los de méritos y capacidad.

Del primer dato no hay duda alguna sobre el hecho de que se trataba de un concurso para la provisión de plaza entre quienes reunían ya la cualidad de funcionarios y, en concreto, de Secretarios de Administración Local de 1ª Categoría.

En segundo lugar, debe destacarse que el Acuerdo resolviendo el concurso tuvo en cuenta, de un lado, los criterios resultantes del art. 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local antes vigente y, de otro, los que especifica sobre idoneidad, experiencia y capacitación del nombrado en determinadas materias. Sobre la validez constitucional de los primeros ninguna objeción se ha formulado, por lo que, parece que habría que analizar exclusivamente los segundos, de forma especial si está justificado su carácter prevalente o decisivo, para ello, sin embargo, es de interés un análisis comparativo con los criterios ex art. 195 citado.

Este artículo preveía como méritos, en esencia, ser Diplomado en Administración Local, el tiempo de servicios prestados, la permanencia en plaza más de cinco años, el ingreso por oposición y haber superado otras oposiciones u obtenido otros títulos académicos o profesionales y la superación de cursos de perfeccionamiento.

Dichos criterios están referidos a conocimientos y experiencias generales; por ello, pensando en lograr una mayor eficacia en la organización o prestación de servicios válidamente podían adoptarse como se hizo en el caso, otros criterios sobre conocimientos específicos y experiencias concretas en materias relacionadas con la actividad a desarrollar en el puesto, tales como personal, urbanismo y organización, que aseguran aquel logro constitucionalmente válido.

10. Hay que analizar ahora, no la validez general de los criterios adoptados y seguidos, sino si en su aplicación medió alguna arbitrariedad, la acepción o preterición de persona alguna o si, por el contrario, el perfil del puesto exigía conocimientos o cualidades que realmente se tuviera en cuenta al decidir. Ello viene obligado porque si se combinan criterios objetivos preestablecidos en norma de carácter general (las del art. 195), con otros señalados ad hoc para un proceso de selección concreto, puede existir la sospecha de que el perfil diseñado y aplicado responde a un sujeto determinado y sea irrepetible fuera de él.

No es este último el caso; los criterios específicos tenidos en cuenta eran plenamente alcanzables por cualquiera de los aspirantes que hubiera tenido los conocimientos y experiencias en las materias indicadas, que el acuerdo impugnado reconoce en el nombrado. El Acuerdo, por otro lado, obedece a la existencia de medios acreditativos de la veracidad de esos conocimientos y experiencias. Ningún atisbo de arbitrariedad, acepción o preterición se aprecia, por tanto.

Finalmente, nada se opone a que ello ocurriera con una plaza verosímilmente de carácter permanente, pues no hay desproporción entre este dato y el margen dado a los criterios de idoneidad aplicados, que no se ven desfavorecidos, sino todo lo contrario, por la prolongación en el ejercicio de las funciones del puesto. Con ello queda excluido el riesgo que resultaría de proveer por mera confianza o afinidad, no por idoneidad objetiva, un puesto al servicio de Corporación, Alto Cargo o personal directivo para un período superior, sin embargo, al mandato de tal corporación, cargo o personal. Cuando se da la idoneidad objetiva, nada se opone a que la vinculación con el puesto del seleccionado sea permanente, tan permanente como el puesto o el contenido funcional del mismo lo sean, ya que, naturalmente, podría variar por modificaciones orgánicas o funcionales válidamente adoptadas por la Administración competente.

11. Los argumentos anteriores, en síntesis, nos enfrentan a un supuesto en que se trataba de la provisión de un puesto entre personas con méritos y capacidad ya acreditados, provisión en la que razonada y razonablemente se tuvieron en cuenta otros criterios constitucionalmente válidos, que intentaban garantizar la mejor adecuación al puesto del seleccionado por sus conocimientos específicos y experiencias concretas en materias relacionadas con la actividad a realizar en el puesto. No medió en ello arbitrariedad, acepción ni preterición, sino que se exigían conocimientos y cualidades del sujeto que el seleccionado reunía. En ello consistía su idoneidad concreta, por lo que no se aprecia, en este supuesto, vulneración del art. 23.2 C.E, debiendo desestimarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 366/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:366

Recurso de amparo 443/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando en apelación la del Juzgado de lo Penal número 13 de esa misma ciudad, sobre delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no causantes de indefensión

1. Para que la indefensión tenga alcance constitucional es necesario que se produzca el efecto material de indefensión, y, en este caso, si la privación al ahora actor de la diligencia de vista en la segunda instancia procesal le llegó a producir efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 443/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Fernando María San Román Terán, asistido del Letrado Dr. don Luis Rodríguez Ramos, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 1990, que confirma en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, el 11 de abril de 1990, en causa sobre delito contra la salud pública. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando San Román Terán, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de febrero de 1991, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 1990, en el rollo de apelación penal núm. 24/90 dimanante del procedimiento abreviado núm. 46/90, sobre delito contra la salud pública.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid, de 11 de abril de 1990, el solicitante de amparo, y don Gerardo Martín Morales fueron condenados como autores de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias legales, y multa de un millón de pesetas con cien días de arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia los condenados formularon recurso de apelación. Por Auto, de 7 de noviembre de 1990, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, se denegaron las pruebas propuestas por los recurrentes, y se estimó procedente la celebración de vista pública con arreglo al art. 795, núm. 6, de la L.E.Crim. La mencionada Sección dictó Sentencia el 17 de diciembre de 1990 desestimando el recurso de apelación, sin haber celebrado la vista.

c) Por Real Decreto 486/1991, de 5 de abril (BOE de 11 de abril), se indultó al recurrente en amparo un año y tres meses de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que satisfaciera la multa en el plazo de dos meses desde la publicación del Real Decreto, y a que no volviera a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

3. Aduce el demandante de amparo que al dictar la Sentencia de apelación sin celebración de la vista oral, que había considerado ella misma procedente, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando que las actuaciones de las que dimana se retrotraigan al momento anterior al del señalamiento de deliberación y fallo y que, en su lugar, se señale día y hora para la celebración de la vista oral y pública de la apelación.

4. Mediante providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Formuladas las alegaciones por la parte recurrente el 21 de junio de 1991, afirmando el contenido constitucional de la demanda, y por el Ministerio Fiscal el 14 de junio de 1991, negando dicho contenido, la Sección Tercera acordó, por providencia de 16 de septiembre de 1991, admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones judiciales correspondientes al rollo de apelación núm. 24/90, en el que recayó la Sentencia de 17 de diciembre de 1990 y requerirle asimismo para que emplazase previamente a los que hubieran sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

5. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 1991, doña María Jesús González Diez, Procuradora de los Tribunales se personó en nombre de don Gerardo Martín Morales adhiriéndose al recurso de amparo.

Mediante providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección acusó recibo a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de las actuaciones remitidas y acordó no tener por personado a don Gerardo Martín Morales ya que habiendo resultado condenado, juntamente con el demandante de amparo, en la Sentencia de 11 de abril de 1990 por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid le había transcurrido con exceso el plazo de veinte días que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 LOTC. La providencia, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, otorgó un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes.

6. El 20 de diciembre de 1991 registró el Fiscal sus alegaciones en las que, tras recordar los antecedentes del caso, interesó la denegación del amparo solicitado, argumentando, esencialmente, que pese a la incoherencia del Tribunal de apelación al no celebrar la vista que él mismo había acordado, la falta de celebración de la vista no había conllevado indefensión de entidad constitucional. Señala el Fiscal que el Tribunal había rechazado la práctica de nuevas pruebas y que las partes habían formulado por escrito las correspondientes alegaciones sobre el fondo de la pretensión impugnatoria. Al dictar Sentencia sin celebrar vista, el Tribunal de apelación estimó que no eran necesarios nuevos alegatos de las partes y denegó implícitamente la necesidad de la vista. Además, la lectura de la Sentencia impugnada ahora en amparo permite comprobar que el recurso de apelación no incluía una mera exposición escueta de preceptos infringidos, sino una exposición pormenorizada de los argumentos de la defensa, los cuales fueron adecuadamente contestados en la resolución judicial. Por lo tanto, la celebración de la vista hubiera carecido, según el Fiscal, de toda relevancia para el fallo que debía pronunciar el Tribunal de la apelación por lo que su falta de celebración, aún resultando irregular, no implicó una indefensión material vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión que garantiza el art. 24.1 C.E.

7. La parte recurrente evacuó el trámite conferido mediante alegaciones presentadas el 23 de diciembre de 1991, en las que reiteraba los argumentos expuestos en la demanda y señalaba que fue la propia Sala la que, por Auto de 7 de noviembre de 1990, entendió que era necesaria la celebración de vista para la correcta formación de una convicción fundada, necesidad que era independiente de la práctica de nuevas pruebas cuya inadmisión se acordó en el mismo Auto. Defiende el actor que sostener que la vista de apelación frente a una Sentencia condenatoria no aporta nada respecto al escrito del recurso significa consolidar la de por sí discutible constitucionalidad de la regulación de la segunda instancia penal sin vista y con medios probatorios restringidos. Acaba señalando que la indefensión deriva de que el órgano jurisdiccional haya dictado Sentencia sin haber mediado la vista de la que dependía el que este órgano pudiera llegar a una convicción fundada, por lo cual, incluso si la vista hubiera podido aportar poco, ello sería suficiente para haber causado indefensión. Estima el actor que el amparo tiene prioritariamente razones de orden público el cual exige que los órganos jurisdiccionales cumplan sus propias resoluciones firmes.

8. Una vez admitida a trámite la demanda, la Sección acordó, por providencia de 16 de septiembre de 1991, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión solicitada por la parte recurrente con arreglo al art. 56 LOTC. Tramitada ésta y tras las alegaciones del recurrente de amparo y del Ministerio Fiscal se dictó el correspondiente Auto de 28 de octubre de 1991 suspendiendo la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta que restaba por cumplir al demandante de amparo después de la concesión del indulto parcial y de las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos de la Sentencia.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Trátase en el presente recurso de determinar si en la tramitación del procedimiento de apelación penal núm. 24/90 seguido ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que se dictó la Sentencia de 17 de diciembre de 1990 desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente y otra persona, se ha infringido el derecho a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.) como consecuencia de que no se celebrara la vista que el Tribunal había estimado procedente en su Auto de 7 de noviembre de 1990.

Para ello habrá de establecerse si se produjo o no la omisión del trámite procesal que el recurrente denuncia y, en su caso, si ello le causó una auténtica situación de indefensión material.

2. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el 11 de abril de 1990 el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid dictó Sentencia condenando al recurrente y a otra persona como autores de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 344 del Código Penal. Notificada dicha Sentencia el 4 de mayo de 1990, los condenados formularon recurso de apelación ordenándose la formación del rollo núm. 24/90 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid mediante providencia de 9 de octubre de 1990. Mediante Auto de 7 de noviembre de 1990, la Sección acordó no admitir las diligencias de prueba propuestas por el recurrente y el otro condenado en su recurso, y declaró procedente la celebración de vista pública con arreglo al núm. 6 del art. 795 de la L.E.Crim. para cuya celebración sin embargo no se señaló día. El 17 de diciembre de 1990 la Sala de la apelación dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación sin haberse celebrado la vista acordada.

Asi se produjo una actuación incoherente, una irregularidad formal, al omitir una vista acordada pero no señalada. No basta, sin embargo, con ello para estimar la demanda de amparo ya que, como ha puesto de relieve el propio Ministerio Público, este tipo de infracciones debe contemplarse dentro de la doctrina de este Tribunal según la cual no toda vulneración o infracción de normas procesales produce indefensión en sentido constitucional, pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio. La indefensión, en su manifestación constitucional es una situación por la que una parte resulta impedida como consecuencia de la infracción procesal del ejercicio del derecho de defensa, al privarla de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (Así SSTC 145/1990, 106/1993, entre otras).

En definitiva, no resulta suficiente para que pueda apreciarse una indefensión con relevancia constitucional con que haya tenido lugar una vulneración meramente formal de las normas que rigen el proceso pues no coincide necesariamente aquélla con su concepto meramente jurídico-procesal (STC 98/1987). Para que tenga alcance constitucional es necesario que se produzca el efecto material de indefensión, y en este caso si la privación al ahora actor de la diligencia de vista en la segunda instancia procesal, le llegó a producir efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990).

3. Mas, en contra de lo que alega, no puede en este caso estimarse que tuviera lugar aquel efecto de indefensión material.

En efecto, la lectura de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 1993, que se impugna en amparo, demuestra que el recurrente formuló en su escrito de interposición del recurso de apelación (como exige el art. 795. 2º L.E. Crim.) extensas alegaciones para impugnar los fundamentos de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid el 11 de abril de 1990. La Sala de apelación examinó pormenorizadamente todos y cada uno de los motivos impugnatorios y procedió razonadamente a su desestimación. Por otra parte, había considerado previamente impertinentes las diligencias de prueba propuestas en el recurso, las cuales ya habían sido renunciadas en la instancia y sin que ahora se impugnase la decisión de denegarlas, por lo cual, de haberse celebrado la vista, en ésta no se hubiera practicado prueba alguna.

Nada se indica en la demanda ni tampoco en las alegaciones subsiguientes del actor, acerca de los concretos argumentos o cuestiones que la parte ahora recurrente en amparo quedó privada de someter al conocimiento de la Sala llamada a enjuiciar su recurso de apelación. Ni tampoco indica si la falta de celebración de la vista le impidió contradecir los utilizados por la acusación en favor de la confirmación de la Sentencia apelada, no constando que la acusación llegara a formular alegaciones de esa naturaleza en la fase de apelación. De esta suerte, no se demuestra que la omisión de la vista acordada privase, atendidas las circunstancias del caso, al apelante de otra cosa que del derecho a su práctica (que es, en definitiva, lo que alega como vulneración constitucional), pero no al de argumentos o alegaciones decisivos que hubiera omitido en el escrito precedente. Cabe por tanto aplicar la doctrina que este Tribunal ha formulado en relación con la transcendencia de las pruebas para valorar la decisión de denegarlas en relación con el derecho a la prueba. Si aquí no se ha demostrado que la celebración de la vista hubiera podido determinar un fallo distinto o al menos de qué argumentos decisivos al efecto se privó al apelante, no hay posibilidad de apreciar que existiese menoscabo efectivo del derecho constitucional cuya vulneración se alega.

No es posible, pues, estimar que el demandante de amparo como consecuencia de la falta de celebración de la vista quedase materialmente indefenso y en consecuencia procede la desestimación de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Fernando María San Román Terán.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 367/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:367

Recurso de amparo 761/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motril, recaída en apelación, procedente del juicio de faltas del entonces Juzgado de Distrito de dicha localidad Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción de resoluciones judiciales firmes

1. El derecho a la presunción de inocencia actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 C.C.) [F.J. 2].

2. Como ya declaramos en las SSTC 62/1984 y 158/1985, la efectividad del derecho reconocido en el art. 24 C.E. resulta incompatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica, por lo que frente a ellos ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía del amparo constitucional cuando no exista ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria que permita reparar la contradicción de las resoluciones judiciales [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Alvaro Rodríguez Bereijo, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 761/91 interpuesto por don Antonio González-Carrascosa Fernández, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y bajo la dirección del Letrado don José-Luis Escribano González-Carrascosa contra la Sentencia de 7 de marzo de 1991 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Motril, recaída en el rollo de apelación 1/91, procedente del juicio de faltas 3.006/88 del entonces Juzgado de Distrito de dicha localidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1991, la representación procesal de don Antonio González-Carrascosa Fernández, formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 7 de marzo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, recaída en el rollo de apelación 1/91, procedente del juicio de faltas 3.006/88 del entonces Juzgado de Distrito de la misma localidad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por denuncias presentadas ante el entonces Juzgado de Distrito de Motril el 16 de noviembre de 1988, por don Antonio Ruiz Contreras y don Antonio Morea Rodríguez se siguió el juicio de faltas 3.006/88 contra don Antonio González-Carrascosa Fernández por una falta de daños por imprudencia simple del hoy derogado art. 600 del Código Penal. Celebrada la vista del juicio el 21 de abril de 1989, los denunciantes reclamaron los daños que alegaban haber sufrido y el mismo día se dictó Sentencia absolutoria del denunciado por falta de una prueba suficiente de su responsabilidad.

b) Los denunciantes estando todavía pendiente el juicio de faltas formularon, con fecha de 5 de enero de 1989, demanda de juicio de cognición, al amparo del art. 1.902 del Código Civil, contra don Antonio González-Carrascosa Fernández en reclamación de los mismos daños reclamados en la denuncia penal, que sustanciado ante el entonces Juzgado de Distrito de Motril (cognición 2/89), fue resuelto por Sentencia de 10 de julio de 1989, en la que se desestimó íntegramente la demanda y se absolvió al demandado. Esta Sentencia devino firme al no ser recurrida por los actores.

c) Tramitado el recurso de apelación del juicio de faltas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril (rollo 1/91), con fecha de 7 de marzo de 1991 se dictó Sentencia en la que se estimó la apelación y se apreció en la conducta del denunciado la concurrencia de la falta de imprudencia prevista en el art. 600 del Código Penal, si bien al haber sido esta falta despenalizada por la Ley Orgánica 3/1989, se limitó la condena al aspecto civil de la reclamación de daños, en aplicación de la Disposición transitoria segunda de la referida Ley Orgánica 3/1989, a pesar de que el denunciado había alegado en el recurso la existencia del proceso civil seguido contra él y había aportado copia de la Sentencia absolutoria recaída en él.

3. En la demanda el recurrente fundamenta el amparo que solicita, en síntesis, en que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, al condenarle al pago de los daños reclamados por los denunciantes ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 17 de junio de 1991 la Sección Tercera acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, y dar audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC)

5. Tras la formulación de las oportunas alegaciones, por providencia de 16 de septiembre de 1991 se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la misma localidad (antes Juzgado de Distrito), para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 1/91, y del juicio de faltas 3.006/88 y del juicio de cognición 2/89; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en los procesos penal y civil antecedentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días

6. Por Auto de 14 de octubre de 1991, y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó no suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, siempre que los perjudicados prestasen fianza suficiente a juicio del Juez encargado de su ejecución, para responder, en su caso, de la devolución de lo percibido

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

8. En sus alegaciones el recurrente da por reproducidos los argumentos de fondo del escrito de formalización del recurso.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones entiende que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) que se denuncia en la demanda de amparo carece de contenido pues la Sentencia recurrida no ha impuesto pena alguna, limitándose a establecer una responsabilidad civil dimanante de un ilícito civil.

Respecto de la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) considera el Fiscal que examinados los autos queda claro que los denunciantes en su escrito de denuncia no renunciaron a la acción civil, sino que la exigieron de manera expresa. Igualmente, en el acto de la vista oral del juicio de faltas los denunciantes ejercitaron las dos acciones, civil y penal, también de manera concluyente y expresa. La Sentencia de este juicio de faltas de 21 de abril de 1989 absolvió penal y civilmente al demandante. Por otra parte no puede ignorarse que los demandantes, entre la fecha de la denuncia y la de la Sentencia de faltas, formularon demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, lo que originó un juicio de cognición en el que recayó Sentencia el 10 de julio de 1989, que desestimó la demanda absolviendo al Sr. González Carrascosa, y que fue dictada además por el mismo Juez que había dictado la del juicio de faltas. De lo anterior se desprende, de un lado que los denunciantes penales iniciaron una acción civil después de haberlo hecho penalmente sin reservar aquella. Cuando llegó la vista oral de faltas, sin embargo, volvieron a ejercitar las dos acciones, y ocultaron la existencia del pleito civil. Finalmente al dictarse la Sentencia de apelación, ya se había dictado la sentencia civil que era firme, y pese a ello se le condenó en responsabilidad civil. El error de la Sentencia es, pues, evidente, patente, ya que se condena por una responsabilidad que ya había sido extinguida en la Sentencia firme dictada en el juicio de cognición.

Pero además del error patente en que incurre el órgano judicial y que podría dar lugar al amparo cuando incide en la violación de un derecho fundamental (STC 63/1990), se produce a juicio del Fiscal también una contradicción de raigambre constitucional. El Tribunal Constitucional ha declarado que unos mismos hechos no puede existir y dejar de existir en varias resoluciones judiciales (SSTC 62/1984 y 158/1985) que es justamente lo que ocurre en el presente supuesto de autos entre la Sentencia dictada en el juicio de cognición por el Juzgado de Distrito de Motril el 10 de julio de 1989 y la ahora recurrida en autos. De dicha contradicción tuvo conocimiento el Juzgado de Instrucción de Motril que, sin embargo, persistió en ignorar tal realidad, vulnerando en consecuencia el art. 24.1 C.E. Todo ello conduce al Ministerio Fiscal a estimar que el amparo debe concederse, con el alcance de acordar la nulidad de la Sentencia recurrida, dictándose otra que tenga en cuenta la contradicción y error patente padecidos.

10. Por providencia de se fijó para deliberación y fallo del presente recurso el día del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, en la apelación del juicio de faltas 3.006/88, ha vulnerado los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del recurrente al condenarle a abonar a los denunciantes y apelantes las cantidades reclamadas en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

2. Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia la queja del recurrente carece de fundamento constitucional. Este derecho fundamental actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 C.C.).

3. El examen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que igualmente se denuncia en la demanda de amparo exige tener en cuenta que, en nuestro Derecho el ejercicio de la acción penal lleva aparejado también el ejercicio de la acción civil que pueda derivarse del hecho constitutivo del delito o falta enjuiciado en el proceso penal, salvo que el perjudicado renuncie o se reserve la acción civil para ejercitarla en un proceso civil independiente, una vez terminado el proceso penal (arts. 100, 108 y 112 L.E.Crim), pues pendiente la causa criminal no es posible el ejercicio separado de la acción civil (art. 111 L.E.Crim), debiéndose suspender, en su caso, el proceso civil, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga Sentencia firme en la causa criminal (art. 114 L.E.Crim).

En el presente caso, los denunciantes promovieron el juicio de faltas con el claro propósito de reclamar los daños que alegaban haber sufrido, y aunque, en sentido estricto no ejercitaron la oportuna acción civil hasta el momento del juicio de faltas celebrado el 21 de abril de 1989, iniciado el juicio de faltas no podían plantear la demanda civil en reclamación de los mismos daños ni tramitarse el juicio de cognición hasta tanto no hubiera terminado el proceso penal por Sentencia firme (arts. 111 y 114 L.E.Crim). En consecuencia, tanto la demanda rectora del juicio de cognición 2/89, presentada el 5 de enero de 1989, como la Sentencia recaída en el mismo, de 10 de julio de 1989, infringieron los arts. 111 y 114 L.E.Crim. Esta infracción, sin embargo, no es imputable al órgano judicial puesto que tanto los demandantes como el demandado omitieron en el juicio de cognición toda referencia a la pendencia del juicio de faltas, siendo, por el contrario, atribuible únicamente a los denunciantes demandantes pues si bien su conducta, en principio, podría haber sido interpretada como una renuncia tácita o implícita a la acción penal y a la continuación del proceso penal que dejaba abierta la reclamación en la vía civil, el hecho de que posteriormente a la presentación de la demanda de cognición ejercitaran la acción civil en el acto del juicio de faltas, revela que no sólo no se renunciaba a la vía penal para la reclamación de los daños sufridos sino que la pretensión civil se ejercitaba simultáneamente en el proceso penal y en el civil.

Este estado de cosas, aunque irregular, es el determinante de que cuando se dicta la Sentencia de apelación del juicio de faltas, limitada al objeto civil del proceso penal en virtud de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, que atribuye competencia al Juez penal para conocer sobre la pretensión civil a pesar de estar extinguida la acción penal por la despenalización del hecho enjuiciado, existía ya una resolución judicial firme, contenida en la Sentencia recaída en el juicio de cognición 2/89, que declaraba la inexistencia de la responsabilidad civil derivada de los hechos que se imputaban al ahora solicitante de amparo. En consecuencia, la Sentencia recaída en el juicio de cognición, al ser firme,constituía cosa juzgada y en cuanto tal vinculaba tanto a los litigantes como al Juez de la apelación del juicio de faltas que no podía desconocerla, máxime cuando su existencia fue alegada y probada por el apelado que aportó la correspondiente copia de la Sentencia del juicio civil. Lo contrario implicaría aceptar que dos órganos judiciales, juzgando los mismos hechos y desde la misma perspectiva jurídica (la responsabilidad civil extracontractual del art. 1.902 del C.C.), pueden llegar a dictar conscientemente resoluciones contradictorias entre sí.

Con ello, el Juzado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Motril, además de infringir el principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 C.E. y que explica la santidad de la cosa juzgada que impone la vinculatoriedad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., pues, como ya declaramos en las SSTC 62/1984 y 158/1985, la efectividad de este derecho fundamental resulta incompatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica, por lo que frente a ellos ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía del amparo constitucional cuando no exista ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria que permita reparar la contradicción de las resoluciones judiciales.

4. Aceptada la violación del art. 24 C.E. en los términos expuestos y dado el contenido de las resoluciones judiciales en contradicción, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, de conformidad con el art. 55.1 c) LOTC, puede ser adoptado directamente por el propio Tribunal Constitucional, simplemente, declarando la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada en cuanto no tuvo en cuenta la declaración de la inexistencia de la responsabilidad civil del solicitante de amparo contenida en la Sentencia dictada en el juicio de cognición 2/89, sin necesidad de retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia de apelación para que sea el propio Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril que dictó la Sentencia recurrida el que vuelva a dictar una nueva Sentencia que sea coincidente con el fallo desestimatorio de la pretensión civil recogido en la Sentencia recaída en el proceso civil de cognición. De este modo, se logra la mayor efectividad del derecho fundamental infringido y se evitan dilaciones inútiles.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar el amparo solicitado por don Antonio González-Carrascosa Fernández y, en su virtud:

2º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E.

3º Declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de marzo de 1991 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril, recaída en el citado rollo de apelación 1/91, en cuanto estimó la pretensión civil de resarcimiento de daños ejercitada por los denunciantes apelantes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 368/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:368

Recurso de amparo 837/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en recurso de suplicación y que revoca parcialmente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no motivación de la Sentencia

1. Este Tribunal ha señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho y que ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 837/91, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el Procurador de los Tribunales don Jose Granados Weil y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de diciembre de 1990, recaída en recurso de suplicación y que revoca parcialmente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz el 24 de enero de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, en funciones de guardia, el día 17 de abril de 1991, que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 siguiente, don José Granados Weil Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de diciembre de 1990, recaída en los autos núm. 6.447/87, sobre impugnación de alta médica y reclamación de subsidio de invalidez provisional que revoca parcialmente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz de 24 de enero de 1987.

2. Los hechos relacionados en la demanda de amparo, son los siguientes:

a) En fecha 25 de noviembre de 1986, don Vicente Sánchez Sánchez presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Cádiz contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en adelante, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (T.T.S.S.) y contra la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, en adelante R.A.S.S.A., impugnando su declaración de alta médica y reclamando el subsidio por invalidez provisional, así como la asistencia médica correspondiente.

b) Las partes litigantes fueron convocadas a juicio que se celebró el 23 de enero de 1987, dictándose Sentencia el día siguiente, en virtud de la cual y estimando la demanda, se declaró que el actor se encontraba en situación de invalidez provisional, decretándose en consecuencia la nulidad del alta médica expedida el 30 de Septiembre anterior y condenando solidariamente a los demandados a que con efecto de la fecha que acaba de precisarse y sin solución de continuidad, otorgaran al recurrente las prestaciones médicas y un subsidio de treinta y tres mil setecientas pesetas (33.700) mensuales, mientras siguiera en esa situación.

c) El I.N.S.S. y la Tesorería General de la Seguridad Social anunciaron la interposición del recurso de suplicación el 23 de febrero de 1987, que siguió los correspondientes trámites de formalización e impugnación.

La R.A.S.S.A., Organismo dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, anunció también la interposición del recurso de suplicación el 18 de febrero de 1987 que siguió todos sus trámites, al igual que el anteriormente expuesto.

Ambos recursos, que figuran en el rollo de Sala para sustanciar los recursos de suplicación, fueron impugnados por el actor y parte recurrida en sendos escritos fundados, como seguidamente veremos, en argumentación diferente.

d) El recurso interpuesto por el I.N.S.S. y la Tesorería General de la Seguridad Social, se basó en dos motivos: en el primero se solicitó la modificación del ordinal tercero de la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia al que debía darse la nueva redacción propuesta en el recurso; y en el segundo se denunció la infración del art. 133 a), en relación al 126.1 a), de la Ley General de la Seguridad Social.

El recurso interpuesto por la R.A.S.S.A., se basó en los siguientes motivos: en el primero se solicitó la modificación del ordinal segundo de los hechos probados de la Sentencia de instancia, al que debía darse la nueva redacción propuesta; en el segundo se denunció la infracción del art. 132.2 de la Ley General de la Seguridad Social al no existir menoscabo funcional derivado de los padecimientos del actor; en el tercero se alegó la infracción del art. 1, apartado 1.1, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, en relación con el art. 2.1 del Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, al condenar a la recurrente al pago de prestación económica; y, finalmente, en el cuarto se denunció incongruencia de la Sentencia recurrida por acordar una condena solidaria de los demandados que no fue solicitada.

e) En fecha 21 de diciembre de 1990, se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, revocando en parte la de instancia al estimar los argumentos aducidos por la recurrente R.A.S.S.A., sin hacer pronunciamiento alguno respecto del recurso interpuesto por el I.N.S.S. y la Tesorería General de la Seguridad Social, destacando que en el hecho tercero de la referida Sentencia lo mismo que en su encabezamiento se hace referencia a la "parte demandada" en singular, cuando son tres los demandados recurrentes.

3. En la demanda de amparo, se invoca como infringido el art. 24.1 de la Constitución Española por haber producido la resolución impugnada, una total indefension a los intereses del recurrente. Pone de manifiesto la doctrina expuesta por este Tribunal en relación con el art. 24.1 de la Constitución Española según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a todas las personas el acceso a los procesos legalmente establecidos y a obtener, dentro de ellos, una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión ejercitada siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos procesales, legalmente fijados. Con base en esta doctrina entiende que la Sentencia recurrida al omitir cualquier razonamiento frente a las alegaciones del I.N.S.S. y atender sólo a las formuladas por R.A.S.S.A., el otro codemandado, ha vulnerado dicho precepto fundamental, por lo que solicita su nulidad y la de las demás actuaciones hasta el momento de dictarse dicha Sentencia, y que se reconozca el derecho del demandante de amparo a que el recurso por él entablado sea resuelto .

4. Por providencia de 3 de junio de 1991 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC.

5. No habiendo comparecido parte alguna, por providencia de 16 de septiembre de 1991, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC se dió vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para formular las alegaciones que estimaren oportunas.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1991 interesa que se proceda a estimar la demanda de amparo, porque ha existido realmente la vulneración del art. 24.1 de la C.E. denunciada en el recurso.

El Ministerio Público afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a Jueces y Tribunales a dictar una resolución fundada en Derecho como respuesta a las pretensiones formuladas por los justiciables, siendo posible la inadmisión únicamente cuando sea motivada y fundada en causa razonable. En definitiva, el justiciable tiene derecho a que se examine su pretensión, y a que se le conteste con motivación y congruencia a sus pretensiones.

Denuncia el Fiscal la quiebra de ese derecho en este caso, ya que se desprende de las actuaciones que han existido dos recursos de suplicación autónomos que han seguido un curso procesal independiente con impugnaciones diferentes y sin embargo, en la Sentencia recurrida se omite cualquier referencia, tanto en los antecedentes de hecho como en la fundamentación jurídica a la existencia del recurso del I.N.S.S. y la Tesorería centrándose únicamente en el interpuesto por la R.A.S.S.A. Prosigue el Fiscal, aseverando que la existencia de una Sentencia no elimina la falta de tutela ya que las pretensiones ejercidas por las partes en vía de recurso son diferentes, al referirse a modificación de ordinales distintos no basados únicamente en la prueba documental y alegar preceptos infringidos también distintos [133 a y 126.1 a) de la L.G.S.S., por una parte, y 132.2, por otra). Niega por tanto que exista congruencia implícita.

Ante la absoluta denegación de justicia descrita, solicita el Fiscal la estimación de la demanda por violación del art. 24.1 de la Constitución y en consecuencia, que se otorgue el amparo solicitado y anule la Sentencia recurrida, debiendo dictarse otra nueva en la que se examinen los motivos del recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.

7. El demandante de amparo, en escrito que tuvo su entrada en esta sede, el 10 de octubre de 1991, evacuó el trámite de alegaciones ratificando el escrito inicial de demanda.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1993 se acordó fijar el día 13 de diciembre siguiente para dar comienzo a la deliberación y votación de la presente Sentencia, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se recoge con detalle en los antecedentes, en el presente recurso de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.) se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 21 de diciembre de 1990, y se solicita su nulidad, en razón de que dicha Sentencia no ha resuelto el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S. y por la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.), contra la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, de 24 de enero de 1987, en virtud de la cual, estimando la demanda interpuesta por don Vicente Sánchez Sánchez, condenó solidariamente a las tres entidades demandadas, I.N.S.S., T.G.S.S. y a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía (R.A.S.S.A.), a las pretensiones solicitadas por el demandante.

Contra dicha Sentencia se interpusieron dos recursos de suplicación: uno por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social; y otro por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., basados en motivos diferentes y tramitados como recursos autónomos e impugnados por la parte recurrida con sendos escritos de oposición a uno y otro recurso. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia ahora impugnada en amparo, se limitó a resolver el recurso de suplicación de R.A.S.S.A., estimándolo parcialmente, pero dejó sin resolver el interpuesto por el I.N.S.S. y la T.G.S.S.

En efecto, en el encabezamiento de la Sentencia se alude exclusivamente "al recurso de suplicación interpuesto por el demandado, la Red de Asistencia Sanitaria"; en el antecedente tercero se hace referencia en singular al recurso interpuesto por la demandada, y a la impugnación del mismo; en los fundamentos de Derecho no se hace razonamiento alguno relativo al recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., actual recurrente en amparo; y, finalmente, en el fallo se estima parcialmente el recurso interpuesto por R.A.S.S.A. sin hacer mención alguna del formalizado por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., reproduciendo el fallo de instancia respecto de estas dos entidades.

En estas circunstancias que resultan comprobadas en las actuaciones judiciales que se han tenido a la vista, es obvio que se ha producido la vulneración al recurrente en amparo de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Este Tribunal ha señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en el art. 24.1 de la C.E., impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho y que ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exijen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. En los términos expuestos se expresa nuestra STC 75/1988, que cita y sintetiza resoluciones anteriores, concretamente las SSTC 61/1983, 5/1986, 78/1986, y 116/1986. La referida STC 75/1988, en su fundamento jurídico 3º precisa que "No se trata de exigir a los órganos judiciales una argumentación extensa que vaya respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate".

Pues bien, en el presente caso no sólo se producen las infracciones constitucionales que resultan de la doctrina expuesta, sino que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no ha tenido en cuenta el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ni siquiera puede entenderse desestimado implícitamente, toda vez que no hay razonamiento alguno en la Sentencia que directa o indirectamente se relaciona con los motivos de suplicación formalizados por el recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social. Se trata, pues, de una falta de tutela judicial que, imputable al órgano judicial, debe ser reparada por este Tribunal, restableciendo al recurrente el derecho fundamental del que se ha visto privado por la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente en amparo, Instituto Nacional de la Seguridad Social, el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 21 de diciembre de 1990 (autos 6.447/87), retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que por dicho Tribunal se dicte otra que resuelva sobre el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo conjuntamente con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 369/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:369

Recurso de amparo 1.146/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en suplicación, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida

1. La solución a una cuestión ajena por completo al debate procesal planteado, y la falta de pronunciamiento sobre la verdadera cuestión litigiosa significa un supuesto de incongruencia «ultra petita» -en cuanto que el órgano judicial se pronunció sobre un tema absolutamente ajeno al debate procesal como era el derecho de la recurrente a una pensión de invalidez- y, al mismo tiempo, un supuesto de incongruencia por omisión, causante de indefensión material, por no haberse pronunciado el órgano judicial sobre la pretensión procesal deducida. Estamos, pues, ante casos muy próximos a los resueltos anteriormente por este Tribunal en las SSTC 14/1984, 28/1987, 142/1987 y 125/1989, y, en concreto, ante lo que en la STC 28/1987 se llegó a llamar gráficamente «incongruencia por error», que consistía, precisamente, en que por un error de cualquier género sufrido por el órgano judicial no se resolvía sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo de recurso, sino que erróneamente se razonaba sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.146/91, interpuesto por doña María de los Desamparados González Nicolau, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistida del Letrado don Ramón Plandiura Vilacis, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de marzo de 1991, recaída en recurso de suplicación, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, el 21 de octubre de 1988 (autos 395/88). Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1991, don Federico Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María de los Desamparados González Nicolau, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1991, dictada en recurso de suplicación (recurso núm. 395/88), interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona de 21 de octubre de 1988 (autos 395/88).

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan estos hechos con relevancia para resolver este recurso de amparo:

a) La recurrente en amparo presentó en su día solicitud de prestaciones de vejez del extinguido S.O.V.I., que le fue denegada por el I.N.S.S. por no reunir el período de cotización exigible de mil ochocientos.

b) Interpuesta demanda, la misma fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona de 21 de octubre de 1988 por la misma razón.

c) La solicitante de amparo formalizó recurso contra la anterior Sentencia, sosteniendo que, aun cuando no reuniera el período de cotización señalado, tenía derecho a la prestación reclamada, pues bastaba acreditar que se había trabajado durante cinco años para las Administraciones Públicas, según entendía la jurisprudencia al aplicar la Ley de 26 de diciembre de 1958. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de marzo de 1991, desestimó el recurso, partiendo de que lo solicitado por la recurrente era prestación de invalidez, cuando lo que verdaderamente solicitaba, como se ha visto, era prestación de vejez. La Sala se extiende, así, sobre si la enfermedad fue o no la causa del cese en el trabajo, llegando a una conclusión negativa.

3. Contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia en la que el Tribunal Superior de Justicia tenga en cuenta que la cuestión planteada es una prestación de vejez y no una de invalidez. Considerando el caso como si estuviera en juego una prestación de invalidez, en vez de una pensión de vejez, la Sentencia recurrida ha lesionado no sólo el art. 359 L.E.C., sino además el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, y, en consecuencia, requerir del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid las correspondientes actuaciones, interesando también el emplazamiento de los que hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, para que pudieran personarse y defender sus intereses en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1991 compareció el Abogado del Estado.

6. Por providencia de 20 de enero de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de aquéllas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El 14 de febrero de 1992 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas interesaba que se otorgase el amparo en los términos solicitados.

Centrada la demanda en que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia se refiere ab initio a una pensión de invalidez, a pesar de que tanto en la demanda como en el proceso seguido en la instancia quedaba claro que lo solicitado era una pensión de vejez o jubilación S.O.V.I., aprecia el Fiscal que en la Sentencia recurrida se hacían afirmaciones sólo aplicables a la invalidez, aunque otras -como la referida al período de carencia fijado en el art. 7 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940- sí se referían al subsidio de vejez.

En todo caso, la Sentencia recurrida no daba respuesta a una cuestión esencial planteada, como la de la inaplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958, según la cual no era preciso acreditar la carencia de cotización de mil ochocientos días si se habían prestado servicios a la Administración Pública por cinco años.

En suma, entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de incongruencia omisiva y error patente.

8. El 5 de febrero de 1992 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en las que interesaba que fuera desestimado el presente recurso. Razonaba en primer lugar que, con independencia de los errores habidos en la Sentencia impugnada, lo cierto es que en su fallo se resuelve la pretensión, siendo el error en una de sus palabras fácilmente salvable. No se ha dado, a su juicio una incongruencia con dimensión constitucional que hubiera mermado sus posibilidades de defensa (SSTC 29/1987, 8/1989 y 58/1989).

El motivo único de suplicación resuelto por la Sentencia ahora recurrida fue efectivamente respondido en la misma, resolvió el debate procesal planteado. A pesar del error ya referido, lo cierto es que en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia impugnada se señaló que la efectiva ejecución de trabajos por cuenta ajena no presupone la afiliación ni el alta, procediendo por lo tanto la desestimación del recurso al no haberse acreditado los necesarios mil ochocientos días de cotización, invocando el art. 7 de la Orden de 2 de febrero de 1940 que se refiere, efectivamente, a las prestaciones por vejez S.O.V.I.

Concluye reiterando que la Sentencia recurrida daba efectiva respuesta a la pretensión deducida por lo que no cabe apreciar vulneración constitucional alguna, ya que sólo se trata de expresiones erróneas de la Sentencia recurrida carentes de relevancia material.

9. El 12 de febrero de 1992 presentó sus alegaciones el demandante, en las que, tras ratificar y dar por reproducido lo expuesto en su demanda, subrayaba la existencia de una relevante incongruencia procesal que había supuesto violación del art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 9 de diciembre de 1993 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo de 1991 (rec. 4.116/89), dictada en recurso de suplicación vulneró el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E., por haber incurrido en el vicio de incongruencia.

Dicha vulneración provendría del hecho de que en la demanda formulada en la instancia se pretendía el reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a la situación de vejez (S.O.V.I.) y se discutía si el demandante reunía los requisitos de cotización previa suficientes para acceder a las prestaciones mencionadas. Una vez denegadas las mismas por el Juez de lo Social, esta decisión se recurrió en suplicación, alegándose que la Sentencia impugnada había desconocido lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, precepto en cuya virtud habría que reconocer, a juicio del recurrente, el cumplimiento de la cotización previa. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia ad quem, en lugar de examinar ese motivo de impugnación, razonó -desde los propios antecedentes de la Sentencia- en el único sentido de resolver un supuesto no de vejez, sino de invalidez, confirmando la Sentencia recurrida.

2. Lo anteriormente relatado constituye, a juicio del demandante, una vulneración del art. 24.1 C.E., pues la Sentencia impugnada adolece de vicio de incongruencia con relevancia constitucional.

A esta misma conclusión llega el Ministerio Fiscal, subrayando que lo sucedido en este caso no es un mero error de transcripción verbal, sino que determinados razonamientos y afirmaciones efectuados en la Sentencia recurrida -aunque no todos- sólo son aplicables a la invalidez, no al subsidio de vejez, y que, en todo caso, no se alude en la Sentencia recurrida a la cuestión esencial formulada en el recurso de suplicación, esto es, a la inaplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Por todo ello, considera el Fiscal que la Sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de incongruencia omisiva.

Por el contrario, el Abogado del Estado entiende que la Sentencia recurrida incurre en un error verbis fácilmente salvable, y que, más allá del mismo, lo cierto es que resuelve en realidad el debate planteado en sentido desestimatorio, evocando además el art. 7 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940 que se refería a las prestaciones por vejez-S.O.V.I.

3. En reiteradas ocasiones, desde la STC 20/1982, hemos tenido ocasión de declarar que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede significar una vulneración del principio dispositivo constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre que la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio (SSTC 168/1987, 144/1991, 183/1991, 59/1992, 88/1992, 44/1993, por todas).

De este modo, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, civil o laboral es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, de manera que la adecuación debe extenderse tanto a la petición, como a los hechos que la fundamentan; ello sin perjuicio de que, en virtud del principio iura novit curia el órgano judicial no haya de quedar obligado a ajustarse a los razonamientos jurídicos empleados por las partes (STC 88/1992, por todas).

4. Lo sucedido en el presente caso se resume en que el Tribunal ad quem resolvió sobre una cuestión no suscitada, no ya en el recurso de suplicación formulado por la demandante, sino ni siquiera en la instancia, como era si la actora reunía cotizaciones suficientes para causar prestaciones de invalidez. Además, no examinó el motivo fundamental exhibido en el recurso de suplicación, cual era el de si procedía aplicar la Ley de 26 de diciembre de 1958, lo que resultaba esencial para el caso, puesto que, de entenderse aplicable esa norma, ello podría haber conducido al éxito del recurso.

Lo expuesto -la solución a una cuestión ajena por completo al debate procesal planteado, y la falta de pronunciamiento sobre la verdadera cuestión litigiosa- ha significado un supuesto de incongruencia ultra petita -en cuanto que el órgano judicial se pronunció sobre un tema absolutamente ajeno al debate procesal como era el derecho de la recurrente a una pensión de invalidez- y, al mismo tiempo, un supuesto de incongruencia por omisión, causante de indefensión material, por no haberse pronunciado el órgano judicial sobre la pretensión procesal deducida. Estamos, pues, ante casos muy próximos a los resueltos anteriormente por este Tribunal por las SSTC 14/1984, 28/1987, 142/1987 y 125/1989, y, en concreto, ante lo que en la STC 28/1987 se llegó a llamar gráficamente "incongruencia por error", que consistía, precisamente, en que por un error de cualquier género sufrido por el órgano judicial no se resolvía sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo de recurso, sino que erróneamente se razonaba sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado.

En el caso aquí examinado, la alteración de los términos de la litis resulta indiscutible: el órgano judicial negó algo que nunca se solicitó -una pensión de invalidez- pero no se pronunció, ni en un sentido ni en otro, sobre lo solicitado en el recurso -la pensión de vejez S.O.V.I.- ni tampoco se examinó el principal y único motivo de recurso esgrimido por el recurrente en suplicación, cual era el de si procedía aplicar la ya mencionada Ley de 26 de diciembre de 1958.

No es posible, pues, aceptar la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que la Sentencia impugnada contiene un mero error en la designación del objeto litigioso -confundir el término invalidez por el de vejez-, como lo confirma el haber invocado un precepto sólo aplicable al supuesto de vejez. Con independencia de que exista esa referencia indirecta al haberse citado la norma mencionada, -la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940- ello no permite concluir que nos encontramos ante un supuesto de congruencia implícita, pues la existencia de esta alusión, ni puede considerarse una respuesta específica del motivo de suplicación, ni puede ocultar que los razonamientos hechos en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia impugnada se refieren exclusiva y directamente a la contingencia de invalidez.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María de los Desamparados González Nicolau y, en su virtud:

1º. Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo de 1991 (rec. núm. 4.116/89).

3º. Retrotraer las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 4.116/89 seguido ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 370/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:370

Recurso de amparo 1.353/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resolutoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, dictada en procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación motivada de la caducidad del recurso intentado

1. La interpretación de los requisitos procesales legalmente exigidos pertenece, por regla general, al ámbito de la sola legalidad, no cualificada por la relevancia constitucional, de tal modo que la interpretación de los mismos queda integrada, en principio, dentro de las funciones de los órganos judiciales que han de aplicar aquélla. A este Tribunal no le corresponde, pues, corregir la aplicación llevada a cabo por los Tribunales, salvo que sea inmotivada o arbitraria, aunque esa interpretación debe guiarse por el principio de dar máxima eficacia al ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (STC 32/1991) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.353/91 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega, en nombre y representación de la Sindicatura de la Quiebra necesaria de la entidad mercantil Pistas y Obras, S.A., asistido del Letrado don Salvador Peña Ochoa, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 7 de mayo de 1991, resolutoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia, de 6 de abril de 1984, del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid dictada en procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad Isla Canela, S.A., representada por la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses y defendida por el Letrado Sr. Palomino López, así como don Antonio Martínez Laredo y las sociedades Financiera de Automóviles y Maquinaria Industrial S.A. (F.A.M.I.S.A.) y Financiera Mercantil Industrial S.A. (F.I.M.I.S.A.), representados por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y defendidos por el Letrado don Manuel Sánchez Zubizarreta. Ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de junio de 1991 procedente del Juzgado de Guardia de Madrid (donde se registró en fecha 20 de junio de 1991), el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega, en nombre y representación de la Sindicatura de la quiebra necesaria de la entidad mercantil Pistas y Obras, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1991, resolviendo recurso de revisión contra la Sentencia de 6 de abril de 1984 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, recaída en procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Como consecuencia de una supuesta maquinación fraudulenta en el proceso de liquidación de una Sociedad Anónima, la Sindicatura de cuentas de la quiebra plantea un recurso de revisión contra una Sentencia firme de 1984, tomando como fecha del inicio del plazo de tres meses, a efectos del art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la de comparecencia de la referida Sindicatura solicitando se le diese vista de lo actuado. La personación se produjo el 11 de julio de 1988 (el nombramiento de los síndicos se produjo el 28 de abril de 1988), y en la misma fecha se dictó providencia teniéndole por personado, aunque, al parecer, la notificación no se produjo hasta el día 3 de octubre, fecha que es tomada por el demandante como punto de partida del cómputo de tres meses a efectos de la presentación del recurso de revisión.

B) La Sentencia de revisión, de fecha 7 de mayo de 1991 declaró no haber lugar al recurso por no haber sido presentado en el plazo de tres meses; y ello, a su vez, se fundamenta en la resolución en dos órdenes de motivos; en primer lugar, y con carácter general se indicó que no resultaba comprensible que la Sindicatura, con anterioridad, a las fechas que fija, no hubiera tenido conocimiento del fraude denunciado, y, en segundo lugar, porque no constaba en las actuaciones que la notificación de la providencia en la que se tenía por personada a dicha Sindicatura (de 11 de junio de 1988) hubiese sido efectuada en la fecha que ésta pretende (3 de octubre de 1988) por lo que, en atención a la que dispone el art. 260 de la L.E.C., debía tenerse por notificada la providencia al día siguiente de la fecha en que fue dictada.

C) Por otra parte, en el recurso de revisión se solicitó por la actora una prueba de confesión judicial, que la Sala consideró no pertinente por providencia de 28 de diciembre de 1989, ante la que se interpuso recurso de súplica con cita expresa de la supuesta vulneración del art. 24. La Sala, por Auto de 19 de marzo de 1990, mantuvo su resolución anterior.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1991 y, al mismo tiempo, se reconozca expresamente el derecho a que se practique la prueba de confesión judicial del representante legal de la Sociedad Pistas y Obras, S.A., declarando la nulidad del Auto de la misma Sala, de 19 de marzo de 1990 que resolvió recurso de súplica, interpuesto contra providencia anterior de la misma Sala que denegó la admisión de la prueba referida.

La recurrente considera que la Sentencia citada contiene las siguientes vulneraciones de derechos constitucionales.

a) El art. 24.2 en cuanto que al negarle la prueba de confesión judicial se le ha impedido utilizar uno de los medios de prueba de mayor trascendencia en orden a la satisfacción de su pretensión revisora, y se le ha originado una patente indefensión.

b) El art. 24.1 C.E. ya que la Sentencia, como consecuencia de un error con relevancia constitucional en el cómputo del plazo de presentación de la demanda, ha negado la tutela judicial no pronunciándose sobre el fondo. En este sentido la recurrente señala que la presunción que realiza la Sala de que la providencia de personación se notificó el mismo día por no haberse probado que lo fue en fecha distinta y posterior, contradice los propios antecedentes del pleito, entre los que se encontraba o debía de encontrarse el testimonio de la providencia con expresión de la fecha de notificación en la que efectivamente consta (como lo demuestra el documento aportado a este Tribunal en pags. 61 y 62 del escrito con el sello de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) que la fecha de notificación fue el 3 de octubre, por lo que nos encontraríamos ante un error patente por parte de la Sala. Supone, además, una violación de la doctrina constitucional pro actione, a la interpretación de los requisitos procesales de manera no formal siempre favorable a la efectividad del derecho y a la obtención de una decisión de fondo, y, por último, es contraria a la realidad social y a la misma norma de interpretación pro actione al considerar que en caso de no demostración de la fecha se ha de aplicar la del día siguiente a la producción de la decisión judicial.

3. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso presentado por la Sindicatura de la Quiebra Necesaria de la entidad mercantil Pistas y Obras, S.A., y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador Sr. de la Cruz Ortega, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias, y, previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso de revisión núm. 7/89, seguido ante la Sala de lo Civil.

4. Recibidas las citadas actuaciones, la Sección, por providencia de 21 de octubre de 1991, acuerda con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir atentamente a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan certificación acreditativa de la providencia dictada en el rollo de Sala núm. 321/87, de fecha 11 de julio de 1988, y de las fechas de las correspondientes notificaciones de la misma a las partes personadas en dichas actuaciones.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid, el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

6. En fecha 6 de febrero de 1992, se presenta escrito mediante el cual, la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de la Sociedad Isla Canela S.A., se persona en las actuaciones. En fecha 7 de febrero de 1992, se recibe escrito por medio del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Antonio Martínez Laredo, y las sociedades F.A.M.I.S.A. y F.I.M.I.S.A., se persona en las actuaciones.

7. Por providencia de fecha 17 de febrero de 1992, la Sección acuerda tener por personados a ambos Procuradores en nombre y representación de quien comparecen, concediéndoles un plazo de diez días para que dentro de dicho término presenten el poder que acredita sus respectivas representaciones, de los que solamente aportan una copia simple. Al mismo tiempo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Cruz Ortega, Sampere Meneses y Rodríguez Muñoz, estos dos últimos supeditado a la presentación de los poderes, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. En fecha 20 de febrero de 1992, la Procuradora Sra. Sampere Meneses presenta escrito acompañando la escritura de poder general para pleitos requerida, y en fecha 11 de marzo de 1992, la referida Procuradora presenta en este Tribunal el escrito de alegaciones correspondiente. En él fundamenta su oposición a la estimación del recurso de amparo interpuesto, en tres puntos esenciales que se integran por: la falta de legitimación de dicha parte para ser llamada al recurso de amparo, la extemporaneidad del recurso de revisión y la denegación de un medio de prueba solicitado por la Sindicatura en dicho recurso. En lo que respecta a su falta de legitimación, alega dicha parte que Isla Canela, S.A. no fue parte en el procedimiento declarativo ordinario seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid cuya Sentencia definitiva trató de revisar la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad Pistas y Obras, S.A.; su intervención en el asunto se limitó al hecho de haber resultado ser la cesionaria de las fincas que fueron adjudicadas en subasta a los actores de aquel procedimiento, y, puesto que el objeto de aquella litis no era en modo alguno la propiedad de las fincas de las que Isla Canela, S.A. devino cesionaria, sino que se trataba simplemente de un proceso declarativo sobre reclamación de cantidad, en nada deberían afectar a dicha parte las contingencias acaecidas en aquel procedimiento. Ni aun en el supuesto de que la Sentencia dictada en el proceso resultara revisable a consecuencia del recurso de amparo, resultaría afectada la Sociedad Isla Canela, S.A. puesto que es tercero de buena fe en dicho proceso y goza como tal de la especial protección del art. 34 de la Ley Hipotecaria. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de revisión, declarada por el Tribunal Supremo, entiende dicha parte que la cuestión esencial estribó en averiguar si la Sindicatura conocía desde antes de la fecha en que se personó en el citado proceso la existencia del procedimiento cuya revisión pretendía o si, por el contrario, desconocía la existencia de los autos. Pues bien, la Sindicatura conocía de dicha existencia con anterioridad al 3 de octubre de 1988, por las razones que el propio Tribunal Supremo expone en la Sentencia ahora impugnada y entre ellas por la publicidad de las subastas celebradas. Ello, unido al carácter extraordinario del recurso de revisión, a la doctrina del propio Tribunal Constitucional acerca de que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria y al derecho -igualmente integrante del derecho fundamental que recoge el art. 24.1 C.E.- a la inmodificabilidad de las decisiones judiciales, han de llevar necesariamente a la desestimación de la petición de amparo en este extremo. Finalmente, en lo que respecta al segundo motivo de amparo, esto es, la denegación de la prueba de confesión judicial propuesta por la Sindicatura en el recurso de revisión, ante todo ha de señalarse que dicha prueba ha carecido de transcendencia alguna en el recurso y ello, por la sencilla razón de que la Sala se abstuvo de entrar a conocer del fondo del asunto, pero además ese medio de prueba era, por otro lado, improcedente, porque, actuando la Sindicatura por vía de sustitución procesal (defendiendo los intereses de la masa de la quiebra), por lo que ostenta la representación no sólo de los acreedores sino también de la sociedad quebrada, no resultaba procedente (como acertadamente entendió el Tribunal Supremo) acceder a la admisión de un medio de prueba que, además de ser redundante, traía consigo una verdadera confusión de derechos. En virtud de todo ello, concluye suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. En fecha 13 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega en nombre y representación de la Sindicatura demandante de amparo, presenta escrito por el que se ratifica en sus alegaciones del escrito de demanda y suplica se dicte Sentencia de conformidad con lo interesado en dicho escrito.

10. En fecha 13 de marzo de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, solicita el Ministerio Público se estime el amparo por haber vulnerado la resolución impugnada el art. 24.1 C.E.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal pueden resumirse como sigue:

En el presente supuesto nos encontramos ante la declaración de extemporaneidad por caducidad de un recurso de revisión. El precepto procesal en juego es el art. 1.798 L.E.C., que establece en relación con el art. 1.796.4 L.E.C. un plazo de tres meses a contar desde que se descubriese el fraude o maquinación denunciada como soporte de la revisión que se intenta. Los recurrentes, en revisión, sostenían que el dies a quo debía comenzar desde la fecha en que se les notificara tenerles por personados en el recurso de apelación núm. 321/87 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid. La Sala tuvo por personada a la Sindicatura de la quiebra de Pistas y Obras por providencia de 11 de julio de 1988. Los demandantes sostienen que el plazo no comienza en esa fecha, sino en el momento en que la Sala les notifica la personación, momento en el que tienen acceso a las actuaciones. Esa fecha, según la demanda, es la de 3 de octubre de 1988. La Sentencia recurrida cuestiona esa fecha desde dos ángulos: a) Entendiendo que las maquinaciones fraudulentas que denuncian en revisión eran públicas y notorias desde tiempo muy anterior a esa fecha. Sin embargo, este argumento no puede aceptarse, pues el recurso de revisión se interpone por la Sindicatura de la quiebra, y la designación de Síndicos no lo fue hasta el 28 de abril de 1988, publicándose su nombramiento en el BOE el 9 de septiembre de 1988. La personación de la Sindicatura en un proceso en curso, en el que se debatían parte de las maniobras que se imputan en el recurso de revisión, como lo era el recurso de apelación núm. 321/87 ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, parece un razonable dies a quo para el comienzo del plazo del art. 1.798 L.E.C. y no el de la presunción general que hace el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida. b) De igual manera, hay que concluir que también resulta formalista entender que la fecha del dies a quo, si se acepta la tesis del recurso de revisión, sea la de la providencia de 11 de julio de 1988, que tuvo como personada en la apelación a la Sindicatura y no la de su notificación. En primer lugar, porque si de lo que se trata es de tener noticia de la maquinación fraudulenta, para ello deben tener acceso a las actuaciones y, por tanto, se debe esperar a la notificación de la providencia de personación. En segundo lugar, porque también es formalista presumir de nuevo que esa notificación se ha hecho en los términos prevenidos en los arts. 260 y ss. L.E.C., cuya estricta inobservancia puede detectarse en el propio rollo se revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Debe estarse, por tanto, a la fecha de notificación de esa providencia de 11 de julio de 1988. La probanza de ese extremo corresponde obviamente a quien recurre en revisión. La Sindicatura ni lo hizo en su momento, sin que se hayan acreditado las razones de descargo que ofrece en la demanda de amparo, ni tampoco lo hizo en el transcurso de la tramitación del recurso de revisión, ni, finalmente, lo hizo al deducir la demanda de amparo, lo que da una idea de la persistente e incomprensible negligencia de los demandantes. Sin embargo, esta negligencia, en un todo censurable por parte de los demandantes, no parece que salve el comportamiento desproporcionado procesalmente de la Sentencia recurrida. Y ello, por cuanto de un lado la Sala debió, antes de tener por admitido el recurso de revisión, urgir de los recurrentes la aportación de tal certificación si la reputaba esencial. De otro lado, y si se trajo ante la propia Sala Primera del Tribunal Supremo el rollo de apelación, pudo la Sala Primera constatar la fecha de notificación de la citada providencia de 11 de julio de 1988. Como argumenta la demanda de amparo, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.801 L.E.C., había mandado traer a la causa de revisión, entre otras, el rollo de apelación en cuyo seno constaba la notificación de la providencia debatida. Pudo y debió la propia Sala Primera del Tribunal Supremo en ponderación proporcionada a las circunstancias del caso, comprobar en la propia documentación del recurso de revisión si era o no cierta la fecha de notificación de la providencia, tal como alegaban los recurrentes. Al no hacerlo así incurrió en vulneración del art. 24.1 C.E. Tal es así, que en este proceso de amparo ha sido la propia Sala Primera del Tribunal Supremo la que ha tenido que certificar la fecha de notificación, que es efectivamente la de 3 de octubre de 1988, a requerimiento del Tribunal Constitucional, pues aún sigue custodiado el mentado rollo de apelación.

Constatado, pues, que los razonamientos de la Sentencia recurrida que condujo a la inadmisión del recurso de revisión se revelan como formalistas en su interpretación del art. 1.798 L.E.C. y desproporcionados, atendiendo a la conducta procesal de la entidad demandante y a las consecuencias anudadas a éste, sin que la Sala entendiese oportuno la subsanación de la omisión de aquélla, es claro que el amparo debe prosperar estimando vulnerado el art. 24.1 CE. El alcance de dicho amparo presupone la nulidad de la Sentencia dictada en revisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo y que este órgano judicial dicte otra en la que examine el fondo de las pretensiones deducidas por la entidad demandante.

La segunda de las quejas formuladas por la presente demanda de amparo -indica el Ministerio Fiscal- hace referencia a la vulneración del derecho a la prueba. Según la demanda, la Sala Primera del Tribunal Supremo, al denegarle la prueba de confesión judicial del representante legal de Pistas y Obras, S.A., le había privado de un elemento esencial en su argumentación, atinente a la revisión que solicitaban, causándoles dicha denegación una grave indefensión. Sin embargo, esta queja no puede prosperar, ya que, al no haber entrado en el fondo de las pretensiones de los demandantes la Sentencia recurrida, no puede aquilatarse el grado de indefensión que en la decisión de la Sala hubiera tenido la prueba denegada.

En méritos de todo ello, el Ministerio Fiscal termina intersando se otorgue el amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 10 de abril de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores Sres. Cruz Ortega y Sampere Meneses, cuyas copias se entregaron respectivamente a las partes, quedando concluso el presente recurso y pendiente de señalamiento para deliberación y votación, cuando por turno corresponda. Asímismo, acuerda conceder un último y nuevo plazo de diez días al Procurador Sr. Rodríguez Muñoz para que presente el poder que le fue reclamado en providencia de 17 de febrero último, con la advertencia de que, transcurrido el plazo concedido sin haber cumplimentado el requerimiento, el proceso de amparo continuará sin la presencia de su parte.

12. En fecha 21 de abril de 1982 se presenta escrito, acompañando los poderes requeridos, por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz. Por providencia de fecha 4 de mayo de 1992, la Sección acuerda tenerlos por presentados, devolver el original y entregar al mismo las copias de las alegaciones recibidas por las otras partes personadas en el presente recurso de amparo.

En fecha 12 de mayo de 1992 se presenta escrito de alegaciones por el citado Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, y por providencia de 28 de mayo siguiente la Sección acuerda su devolución al mismo, sin que proceda su unión a las actuaciones por ser su presentación extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo -común a todas las partes por ser trámite sumultáneo- concedido en providencia de 17 de febrero último y estar el proceso de amparo concluso, conforme se indicaba en providencia de 6 de abril último.

13. En fecha 2 de junio de 1992, se interpone recurso de súplica contra la anterior providencia por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, del que se da traslado al Ministerio Fiscal y Procuradores Sres. Cruz Ortega y Sampere Meneses, y que es resuelto mediante Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, de fecha 29 de junio de 1992, por el que se desestima el citado recurso y se confirma en todas sus partes la providencia de fecha 28 de mayo pasado, sin haber lugar a pronunciamiento sobre costas.

14. Por providencia de fecha de 9 de diciembre de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen objeto de impugnación en el presente recurso de amparo tanto la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en fecha 7 de mayo de 1991, que resolvió el recurso extraordinario de revisión formulado en su día por la Sindicatura recurrente contra la Sentencia recaída en los autos de juicio de mayor cuantía núm. 1441/83 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid, como también las sucesivas resoluciones -concretamente, una providencia de fecha 28 de diciembre de 1989 y posterior Auto de 19 de marzo de 1990 que confirmó en súplica el anterior proveído- dictadas por la misma Sala del Tribunal Supremo en el citado recurso de revisión y que acordaron no haber lugar a la admisión de la prueba de confesión judicial solicitada por la repetida Sindicatura de la Quiebra de la Sociedad de Pistas y Obras en el curso del ya señalado recurso. A la Sentencia que decide el recurso extraordinario de revisión reprocha la actora la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., en su vertiente concreta de acceso a los recursos legalmente previstos, y a las otras dos resoluciones judiciales, denegatorias de un determinado medio de prueba solicitado en el mismo, se imputa por la demandante la lesión del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes que consagra el art. 24.2 C.E.

Pues bien, aunque aparentemente la naturaleza procesal e, incluso, la prioridad temporal de las últimas resoluciones impugnadas a que se acaba de hacer referencia podría llevar a considerar más conveniente su examen previo, el análisis de las cuestiones planteadas deberá ser el inverso y comenzar por la primera de las quejas que fundamentan el recurso en el escrito de demanda inicial; pues sólo la eventual estimación del recurso de amparo por tal motivo y con la consecuente necesidad de que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre el fondo del recurso de revisión, dotaría de relevancia a la segunda lesión denunciada, que -no ha de olvidarse- se refiere a la utilización de un medio de prueba cuya trascendencia deriva, por tanto, de su incidencia en la resolución del fondo del recurso interpuesto.

2. Abordaremos, pues, en primer término, la vulneración que la recurrente afirma de su derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, derivada del hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo no haya analizado el recurso de revisión interpuesto por aquélla, como consecuencia de la extemporaneidad que advierte en la formulación del recurso. Entiende la actora que este motivo de desestimación o, mejor dicho, esa causa de inadmisión del recurso extraordinario, acordada en Sentencia por el Tribunal constituye una interpretación, primero, errónea, y, además, restrictiva de la legalidad por parte del órgano judicial, con la consiguiente vulneración por parte del mismo del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, que integra la obtención de una respuesta motivada y concreta a la cuestión litigiosa planteada (art. 24.1 C.E.).

Es, en efecto, reiterada la doctrina de ese Tribunal acerca del contenido esencial de este derecho, que comprende, según aquélla, la obtención de un pronunciamiento motivado del órgano judicial sobre la cuestión de fondo planteada en la correspondiente demanda o recurso judicial. Pero también lo es la que este Tribunal viene repetidamente señalando en el sentido que la tutela judicial efectiva que consagra el mencionado precepto constitucional no se satisface tan sólo mediante la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino también a través de toda resolución judicial que, motivadamente y en aplicación razonada de una causa legal, decida la improcedencia de examinar dicha cuestión de fondo planteada en la correspondiente demanda o recurso. En este sentido, cabe recordar, por todas, la STC 32/1991, en la que, con cita de resoluciones anteriores (SSTC 37/1982, 19/1983, 68/1983, 93/1984 y 62/1989, entre otras muchas) se señala que, si bien el art. 24.1 C.E. supone, como regla general, que cualquier persona que acuda ante los órganos judiciales debe obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones planteadas ante los mismos, este derecho emplica el cumplimiento de los requisitos procesales que legalmente se impongan. Ello supone que el derecho fundamental se ve también satisfecho cuando la respuesta obtenida consista en la negativa a entrar en la cuestión de fondo planteada, siempre que esta negativa se encuentre justificada de manera motivada y razonable en la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a las distintas acciones y recursos previstos por el ordenamiento procesal; asímismo, y en consecuencia, se declara que la interpretación de los requisitos procesales legalmente exigidos pertenece, por regla general, al ámbito de la sola legalidad, no cualificada por la relevancia constitucional, de tal modo que la interpretación de los mismos queda integrada, en principio, dentro de las funciones de los órganos judiciales que han de aplicar aquélla. A este Tribunal no le corresponde, pues, corregir la aplicación llevada a cabo por los Tribunales, salvo que sea inmotivada o arbitraria, aunque esa interpretación debe guiarse por el principio de dar máxima eficacia al ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 4º, STC 32/1991).

3. Haciendo aplicación de la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, ha de analizarse, por tanto, la causa legal expresada por el Tribunal Supremo en su resolución para acordar la improcedencia de entrar a conocer el fondo del recurso de revisión interpuesto; y ello con el fin de determinar, a la luz de los anteriores criterios, si dicha causa aparece recogida en la resolución, si se encuentra establecida legalmente, y si ha sido aplicada de forma razonada por el órgano judicial, pues sólo de la constatación de que alguno de tales extremos faltan en la resolución judicial, podrá llevar a este Tribunal a entender lesionado el derecho fundamental que se invoca.

El Tribunal Supremo entiende, en su decisión, que el recurso de revisión ha sido planteado en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo legalmente previsto para su interposición, que no es otro que el que establece el art. 1.798 L.E.C. Ahora bien, siendo ésta la causa que fundamenta el sentido de la resolución judicial, dicho motivo se asienta en el razonamiento judicial, en dos diferentes fundamentos, cada uno de los cuales merece un análisis separado. Pues, si bien es cierto que el órgano judicial hace referencia, en primer término y siguiendo el planteamiento de la actora, a la fecha de notificación de la resolución por la que se acordó tener por personada a la Sindicatura recurrente en las actuaciones civiles (providencia de 11 de julio de 1988) como dies a quo en el cómputo del plazo previsto, y entiende que tal fecha no es la señalada por la actora (3 de octubre de 1988), sino, en ausencia de constancia expresa, la del día siguiente a aquél en que la providencia fue dictada, éste no es el único fundamento que se contiene en la resolución judicial para aplicar la extemporaneidad discutida. También alude el Tribunal expresamente al conocimiento por parte de la recurrente de las actuaciones judiciales con anterioridad a la citada fecha de su personación procesal. La distinción cobra relevancia por el hecho de que si bien en la primera argumentación judicial cabe, en fin, advertir un error fáctico, en la segunda, por el contrario, no es posible encontrar equivocación alguna de tal índole.

4. En efecto, conforme mantiene la demandante de amparo, se ha constatado en el presente proceso constitucional que la notificación a dicha Sindicatura de la providencia teniendo a tal parte por personada en la causa civil, no se produjo al siguiente día de su emisión -12 de julio de 1988-, sino el día 3 de octubre del mismo año. Por ello, si el cómputo del plazo de interposición del recurso y, por ende, la apreciación judicial de su incumplimiento se fundamentase sólo en tal extremo, podría considerarse errónea la aplicación de la causa legalmente prevista para la inadmisión del recurso, y, en atención a la doctrina constitucional antes expuesta, que, conforme se indicó, permite en tales casos a este Tribunal examinar y revisar la forma en que el órgano judicial ha interpretado y aplicado la norma de legalidad ordinaria, considerar, en suma, vulnerado el derecho fundamental que ahora se invoca, debido al error en que habría incurrido el Tribunal en este supuesto concreto al apreciar la extermporaneidad finalmente aplicada.

Pero no es esta la única fundamentación en la que el órgano judicial asienta la apreciación del incumplimiento del presupuesto procesal, y ello porque tampoco es esa fecha la que únicamente toma el Tribunal como dies a quo en el cómputo del plazo legalmente previsto. Así, comienza la Sala en el fundamento jurídico segundo de la resolución por hacer alusión al ya señalado art. 1.798 de la L.E.C., que establece un plazo de tres meses para la interposición del recurso, a contar desde que se descubriese el fraude o maquinación fraudulenta alegada, para, a continuación, realizar el cómputo tomando como dia inicial, no sólo el pretendido por la recurrente -fecha de notificación de la providencia en la que se la tiene por personada en autos- sino también el momento en que debe entenderse, al margen de la anterior personación, que la parte tuvo aquel conocimiento del fraude o maquinación al que expresamente alude el precepto procesal. Este extremo se aborda en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, exponiendo el Tribunal detalladamente en el mismo los motivos en los que se asienta la consideración de que el fraude y la maquinación eran conocidas y no resultaron ocultas para la recurrente con anterioridad a dichas fechas, lo que determina, en fin, la aplicación de la extemporaneidad del recurso como causa de desestimación del mismo.

Pues bien, en esta segunda vertiente del razonamiento judicial no es posible ya advertir error fáctico alguno. A través del mismo se razona y fundamenta la aplicación de una causa legal de desestimación del recurso, que impide el examen de la cuestión de fondo planteada a través del mismo, prevista legalmente y que ha sido aplicada de manera motivada, con lo que no se evidencia la arbitrariedad o carencia de fundamento legal que pudiese motivar su declaración de nulidad en este ámbito constitucional. Todo ello, debe añadirse, con independencia de que a la demandante de amparo pueda o no resultar acertada o errónea esa motivación judicial, así como el razonamiento en que se asienta.

Las anteriores consideraciones determinan necesariamente la desestimación del recurso de amparo por este primer motivo, toda vez que no se advierte en la aplicación razonada por el Tribunal de la causa legal de inadmisión del recurso la pretendida vulneración del derecho a la tutela efectiva de los jueces o tribunales.

5. Descartada la lesión de tal derecho, carece, por lo demás de relevancia la segunda vulneración constitucional denunciada, que deberá correr la misma suerte que la anterior; pues, como repetidamente se ha venido señalando, el derecho de utilización de los medios de prueba que consagra el art. 24.2 CE se encuentra condicionado -incluso en el propio precepto constitucional- a la pertinenciade los mismos, correspondiendo la valoración de tal condición al órgano judicial que, en este caso y a juzgar por la lectura del Auto de 19 de marzo de 1990 en el que se confirma la denegación de la prueba de confesión controvertida, se ha realizado de forma razonada y jurídicamente fundada. En la aludida resolución judicial se exponen con detalle los motivos por los que el órgano judicial considera improcedente la prueba de confesión judicial pretendida por la recurrente, los cuales se centran en la restricción de la capacidad de obrar en las sociedades en quiebra prevista en el art. 878 del Código de Comercio; frente a ello sostiene la actora la plena aplicación de la obligación de prestar confesión judicial impuesta por el art. 579 de la L.E.C., tratándose, pues, de una cuestión de disconformidad sobre la interpretación y aplicación de la legalidad, carente de relevancia en esta sede. La decisión judicial de inadmisión de la prueba se encuentra razonada y fundada en Derecho, por lo que no corresponde a este Tribunal su revisión no siendo tampoco, en consecuencia, estimable la demanda de amparo por esta causa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 371/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:371

Recurso de amparo 2.469/1991. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimando recurso de casación contra la dictada. por el Tribunal Militar Territorial Primero en recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario frente a sanción disciplinaria impuesta al recurrente por el Coronel-Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias y confirmada por Resolución del General-Jefe de la Brigada Acorazada XII.

Supuesta vulneración de la libertad de expresión: límites al ejercicio de los derechos fundamentales.

1. Ha de reconocerse una posición preferente, en razón de su dimensión constitucional, a las libertades contenidas en el art. 20 de la Constitución cuando se ejerciten en conexión con asuntos que sean de interés general y contribuyan a la formación de una opinión pública libre y plural. Ahora bien, y según la doctrina de este Tribunal, no cabe considerar que esas libertades sean absolutas o ilimitadas. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos; si bien, y como precisión necesaria, tampoco podrá atribuirse carácter absoluto a los límites a que ha de someterse el ejercicio de esas libertades: límites que se configuran como excepcionales ante el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión [F.J. 2].

2. En línea con declaraciones anteriores, el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas, o, en términos de la STC 97/1985, «disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C.E. les asigna, una especial e idónea configuración» [F.J. 4].

3. Debe aceptarse la legitimidad y corrección constitucionales del apartado 28 del art. 8 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando califica como falta leve «emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos» contra -entre otros- determinados órganos constitucionales y autoridades civiles y militares. La protección del debido respeto a esos órganos y autoridades resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, justificado por las exigencias de la específica configuración de éstas, y particularmente como garantía de la necesaria disciplina, entendida tanto en cuanto sujeción a los órganos jerárquicamente superiores, como en cuanto acatamiento y reconocimiento de la superior posición de los órganos encargados de manifestar la voluntad del Estado [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.469/91, promovido por don José María Pairet Blasco, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistido del Letrado don Pedro Cerracín Cañas, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1991, que desestima recurso de casación (núm. 2/61/91) contra la dictada por la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, de 17 de mayo de 1991, en recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario (núm. 8/89) frente a sanción disciplinaria impuesta por el Coronel-Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias núm. 31 y confirmada por el General-Jefe de la Brigada Acorazada XII. Han sido partes, además, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 2 de diciembre de 1991, registrado en este Tribunal el día 4 del mismo mes y año, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Pairet Blasco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, de 17 de mayo de 1991, en recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario frente a la sanción disciplinaria de catorce días de arresto en domicilio impuesta al recurrente por resolución del Coronel-Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias núm. 31, de 21 de junio de 1989, confirmada por resolución del General-Jefe de la Brigada Acorazada XII, de 13 de julio de 1989.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el diario "Ya", de fecha 18 de junio de 1989, se publicó una carta dirigida al Director de ese periódico y remitida por el ahora demandante de amparo, Teniente Coronel de Infantería, la cual fue reproducida literalmente, a excepción del título -"Hay dinero para la política, pero no para los soldados"- que era del citado diario, y cuyo contenido a continuación se transcribe:

"Se ha aprobado una mejora en las pensiones de 40.000 funcionarios y 70.000 militares de la II República, y se dan facilidades para que otros 30.000 se acrediten como militares profesionales: unos 45.000 millones de pesetas extrapresupuestarias a añadir a los 90.000 del presupuesto; total, unos 135.000 millones que se regalan, ya que no perfeccionaron las prestaciones reglamentarias. Además son compatibles con otras pensiones. Entre tanto se mantiene a nuestros soldados forzosos con un haber en mano inferior a 1.000 pesetas. En tiempo de guerra todos debemos participar en la defensa de la libertad e independencia de la nación, pero en tiempo de paz no es necesario que los ciudadanos vayan obligados a los cuarteles. Pero ya que se hace, lo menos es compensarles como a otros que prestan sus servicios al Estado como profesionales o con carácter temporal. Es de justicia y hay dinero, pues se regala. Si se pagara a nuestros soldados lo que les corresponde por su dedicación, el costo sería de unos 70 a 80.000 millones de pesetas, bastante menos de lo que se va en pensiones políticas. Resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente. Si la sociedad lo admite, es responsable de esta falta de justicia. Después no puede quejarse y menos tratar de pasar su tanto de culpa a las Fuerzas Armadas. José María Pairet Blasco, Teniente Coronel de Infantería, DEM. Madrid.".

b) Como consecuencia de haber remitido al citado diario para su publicación y difusión dicha carta, el Coronel Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias núm. 31, por Resolución de 21 de junio de 1989, le impuso al recurrente en amparo la sanción de catorce días de arresto en domicilio, como autor de una falta leve tipificada en el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

La anterior Resolución fue confirmada por Resolución del General Jefe de la Brigada Acorazada XII, de 13 de julio de 1989.

c) Interpuesto recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, de 17 de mayo de 1991, que confirmó las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

Consideró la Sección, quien en apoyo de su argumentación cita el ATC 375/1983, que la específica naturaleza de la organización militar exige un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, y que ésta, como factor indispensable de eficacia y unidad, condiciona decisivamente el ejercicio por los militares de determinadas libertades cívicas, entre ellas la de expresión de pensamiento "mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción". Pues bien, además de las limitaciones que de forma positiva establece el art. 178 de las Reales Ordenanzas (RR.OO.), a cuyos preceptos reguladores de derechos y deberes de los militares se remite el art. 26.1 de la Ley Orgánica 6/1980, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar, "la mayoría de las restricciones deben ser buscadas, de forma negativa, en el Código Penal Militar y en la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en que se delimita el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales por los militares, al tipificar como delitos o faltas disciplinarias, actos que serían legítimos de no existir esta previsión. Uno de dichos preceptos delimitadores es el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985, cuya aplicación se ve impugnada por este recurso".

Entre los principios que fundamentan el estatuto especial del militar, se dice en la Sentencia, se encuentran los de jerarquía, disciplina y respeto a las instituciones de la Nación, por los cuales los militares deben acatamiento y lealtad al poder derivado de la soberanía nacional, y el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985 sanciona la conculcación del debido respeto, entre otros, a los símbolos e instituciones de la Nación, así como a los altos órganos y a los representantes de los poderes legítimos del Estado. A juicio del Tribunal, las expresiones que el recurrente vierte en su publicación son claramente contrarias al bien jurídico protegido por el citado precepto y constituyen prueba cumplida de la conducta reprochable concretada en la falta leve de disciplina del núm. 28 del art. 8 de la Ley Orgánica 12/1985, ya que "al margen de sus consideraciones sobre la justicia de la retribución de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, concluir, cuando legal y presupuestariamente se ha asignado una cantidad de dinero como mejora de pensiones de funcionarios y militares de la Segunda República que 'resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente', excede de los límites de la crítica a la acción política y administrativa para entrar en cambio en los de la expresión contraria a que el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985 alude...; imputar al Gobierno o a los parlamentarios, últimos destinatarios de la invectiva publicada como autores en el proceso de elaboración de las normas jurídicas, pues de ellas surgen los derechos a las mejoras de las pensiones que el impugnante critica, la acción de regalar a los amigos dinero y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente, además de ser poco ético, como afirma el recurrente, entraría en caso de ser cierto en el Código Penal. No obstante, del propio contexto de la publicación y de la opinión sobre el servicio militar no puede extraerse tal consecuencia, que daría lugar a la tipificación de la falta con el carácter de grave o incluso a la tipificación como delito, sino que tanto por la autoridad sancionadora como por la confirmante, así como por este Tribunal... se viene a considerar que sólo de una expresión contraria se trata, acertadamente calificada, y proporcionalmente sancionada en la Resolución administrativa que se impugna".

d) Contra la anterior Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1991.

El único motivo de casación articulado en el recurso, al amparo del art. 1.692 de la L.E.C., reprochaba a la Sentencia de instancia haber infringido el art. 20.1 a) de la C.E., por no haber anulado la sanción disciplinaria que al recurrente le impuso la autoridad militar. La Sala consideró correcta la línea doctrinal en la que se sitúa la Sentencia impugnada, en cuanto a que la libertad de expresión de quien pertenece a las Fuerzas Armadas sí es distinta de la de los demás ciudadanos. Afirma en este sentido, con cita también del ATC 375/1983, que el derecho a la libertad de expresión de los militares no es absoluto e incondicionado, sino que se encuentra sometido a límites específicos y genéricos, explícitos o implícitos, cuales son los recogidos en los arts. 1.1; 9.1; 101 C.E. y 26 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar, que remite a las RR.OO. las obligaciones, normas de conducta, deberes y disciplina del personal militar con el contenido señalado en los artes. 169, 177, 178 y 203. Es claro que "allí donde la neutralidad política es un deber legal indiscutido y la manifestación del conflicto ideológico está proscrita -como ocurre en el ámbito de las Fuerzas Armadas por motivos que guardan una directa relación con el valor de la unidad- tendrá que reputarse lógico y razonable que se someta a límites estrictos una actividad que en el resto de la sociedad debe encontrar, en cambio, las mayores facilidades..."; a lo que hay que añadir que constituyendo la disciplina (art. 11 RR.OO.) "la primera norma a que debe sujetarse el comportamiento del militar, e imponiendo dicho valor una vinculación descendente que arranca, por arriba, de los poderes del Estado emanados del pueblo español en quien reside la soberanía nacional... es obvio que la crítica a la actuación de aquellos poderes del Estado, cuando ésta sea en el sentido en que se ejerza por el militar el derecho de libre expresión del pensamiento, tendrá que aceptar condicionamientos singularmente restrictivos".

En el presente supuesto, la mera lectura de la carta publicada basta para concluir que el recurrente -sostiene la Sala- incurrió en la figura del injusto disciplinario que le fue aplicada, que comprende, entre otros actos, "los levemente irrespetuosos contra (...) el Gobierno, las Autoridades Civiles, los Parlamentarios, etc.". En efecto, a ninguna persona medianamente culta y responsable puede ocultarse que imputar, desde una situación especial de subordinación, al Gobierno que elabora los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales a las que corresponde su enmienda, examen y aprobación "un comportamiento poco ético, consistente en disponer arbitrariamente del dinero público en favor de los amigos, supone, utilizando la más benévola de las calificaciones posibles, una leve falta de respeto a dichas Instituciones". Tiene el recurrente -se dice en la Sentencia- pleno derecho a defender un servicio militar retribuido y a expresar, por otra parte, siempre con la debida corrección y compostura, su discrepancia con la concesión de pensiones a los militares de la II República, pero no puede "porque a ello se opone al deber de respetar los poderes del Estado que le impone el principio básico de disciplina, expresar la discrepancia de forma destemplada y, muchos menos, acompañándola de juicios de valor en que, de forma abierta e inequívoca, se cuestiona la probidad pública de quienes, ejerciendo aquellos poderes, adoptaron la medida".

3. La representación actora denuncia la lesión del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) de la C.E., por haber sido sancionado el recurrente en amparo como consecuencia de la carta publicada en el diario "Ya". El citado derecho fundamental, se dice en la demanda, no sólo persigue un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y garantía de una institución fundamental que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político.

En la carta publicada, argumenta, se limitó su representado a defender el servicio militar retribuido de los soldados, criticando la prioridad dada a las pensiones concedidas a los militares de la II República. Así pues, simplemente defendía un criterio de prioridades en los gastos y abogaba por una retribución justa del servicio militar, sin que contenga la carta expresiones irrespetuosas contra nadie, ya que a nadie se nombra, y la palabra "regalar" no es sino un soporte dialéctico, puesto que no se debe olvidar que se trata de un artículo de opinión y no de una noticia. Por lo tanto, la carta cuya publicación ha motivado la sanción impugnada no constituye sino ejercicio del derecho a expresar unas opiniones sobre un tema de interés público, cual es la retribución del servicio militar y es claro que todo ciudadano tiene derecho a manifestar opiniones acertadas o no, lo que no sólo esta dentro del ordenamiento jurídico, sino que constituye la savia de nuestro sistema democrático.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la libertad de expresión recogido en el art. 20.1 a) de la C.E., así como el Convenio del Consejo de Europa en materia de libertad de expresión. En cualquier otro país europeo sometido a dicho Convenio no se habrían producido las resoluciones impugnadas en amparo, pues tiene reiteradamente reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el derecho del militar a discrepar y emitir opiniones, siempre que se acaten las Leyes y la autoridad disciplinadamente. El militar tiene derecho a la libre expresión y los límites son interpretados estrictamente en toda Europa y en la jurisprudencia comparada y sólo en el caso de las opiniones que podrían llamarse supraconstitucionales son sancionadas en países con más experiencia democrática que el nuestro, pero nunca por opiniones como las expresadas por el recurrente en la carta publicada en el diario "Ya".

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales y administrativas impugnadas, revocando la sanción que le ha sido impuesta.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 25 de mayo de 1992, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1 c] LOTC).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 14 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2/61/91 y al recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario núm. 8/89, debiendo emplazarse, por el último de los órganos judiciales indicados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Los días 6 y 21 de octubre siguientes se recibieron de la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo fotocopias de las actuaciones requeridas. Por otro lado, mediante escrito registrado en fecha 26 de octubre se personó ante este Tribunal el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta.

La Sección Tercera, por providencia de 2 de noviembre de 1992, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado; acusar recibo a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y al Tribunal Militar Territorial Primero de las actuaciones remitidas; y, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

6. Unicamente evacuaron el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. El primero lo hizo mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de noviembre de 1992, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra de los derechos a la libertad de expresión e información del solicitante de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza por aclarar, en primer lugar, que el presente recurso de amparo, aunque dice articularse por la vía del art. 44 de la LOTC, en realidad se dirige contra la Resolución administrativa que impone la sanción, respecto a la cual las instancias jurisdiccionales no han hecho sino agotar la vía judicial precedente, de modo que nos encontramos ante un recurso de los previstos en el art. 43 de la LOTC. Asimismo, entiende que el derecho fundamental en juego no es sólo el consagrado en el art. 20.1 a) de la C.E. (libertad de expresión en sentido estricto), sino también el reconocido en el apartado d) del mismo precepto constitucional (la libertad de información), que, inescindiblemente ligado al anterior, es separable del mismo y posee un campo específico de actuación, aunque su deslinde no sea total y absoluto como resalta la STC 190/1992. En relación con esta segunda precisión, tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el deslinde, muchas veces inescindible, entre las libertades de información y de expresión, considera que en este caso el artículo periodístico, valorado en su conjunto, no hace sino comenzar informando a la opinión pública de determinados datos presupuestarios, que posteriormente el recurrente en amparo valora negativamente. Nos encontramos, pues, ante hechos comprobables, cuya veracidad no ha sido puesta en duda y de fácil constatación a través de las disposiciones presupuestarias del Estado, de modo que el desequilibrio que se denuncia entre tales asignaciones económicas forma parte de la misma información para hacerla asequible e interesante a la opinión pública. En definitiva, existe ante todo información de hechos y la crítica de los mismos no se efectúa de modo desligado de los datos que se aportan, sino que se desprende directamente del discurso informativo, por lo que nos encontramos ante un supuesto similar al contemplado en la primera parte de la STC 105/1990.

Sentado lo que antecede, señala que la información en su conjunto (datos presupuestarios, critica a su reparto y defensa a ultranza de que todo servicio militar sea debidamente retribuido) es de indudable interés público y se trata de una información veraz, unida a una valoración acerba pero realizada en materia de indudable interés, que contribuye a la formación de opinión pública. El problema, pues, radica en determinar si las expresiones utilizadas en la crítica sobrepasan el límite de lo razonable, habiendo puesto el acento las Sentencias impugnadas en el uso del término "regalar". Para el Fiscal no cabe duda que atribuir a alguien -en este caso a una Institución Pública- el hecho de "regalar dinero a los amigos" puede entenderse como una malversación de fondos públicos, pero tales frases no deben sacarse del contexto en que se afirman (SSTC 172/1990, fundamento jurídico 4°; 120/1990, fundamento jurídico 4º) y del conjunto del artículo periodístico se extrae la conclusión de que no están basadas en un ánimo exclusivamente vejatorio o de enemistad personal, sino que son consecuencia del propósito crítico de su autor e incluso de la libertad ideológica del firmante de la carta al director, que no parece muy proclive a los beneficios otorgados a los militares de la II República. Así pues, aquella expresión debe entenderse dentro del contexto en que está escrita, como parte de la opinión de su autor y relacionada con los datos económicos suministrados verazmente.

En cuanto al destinatario de la crítica, es patente -a juicio del Fiscal- que no va dirigida a persona alguna individualizada, pues al tratarse de una crítica presupuestaria, lo que se valora negativamente es una disposición general: los presupuestos generales del Estado. Sólo indirectamente puede entenderse referida a sus autores (los Diputados y Senadores en su conjunto, o los integrantes de los grupos parlamentarios que han permitido la aprobación de la Ley). Sería, pues, el Parlamento el destinatario de la crítica, o el Gobierno, como autor del Proyecto de Ley, y es bien sabido que tales instituciones constitucionales carecen de honor en el sentido personalista utilizado por el art. 18.1 de la C.E. (STC 107/1988), siendo más apropiado hablar de dignidad o de prestigio y, por tanto, sería de aplicación a este caso la doctrina sentada en el fundamento jurídico 3º de la STC 107/1988. De acuerdo con los razonamientos recogidos en la citada Sentencia, entiende el Ministerio Público que el bien jurídico protegido por el tipo sancionador de la Ley Orgánica 12/1985 no es tanto el honor como la dignidad de las Instituciones, de modo que nos encontramos más cerca del tipo penal del desacato que del de la injuria stricto sensu y en tales casos este Tribunal tiene declarado que la fuerza irradiante y el valor superior de las libertades del art. 20.1 de la C.E. debe prevalecer normalmente sobre otros bienes jurídicamente protegidos (STC 134/1991). A igual conclusión se llegaría si se aceptase la tesis mantenida por la Sala quinta del Tribunal Supremo, que parece señalar en su Sentencia el honor como bien jurídico protegido, pues en este caso nos encontraríamos ante un ataque al honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado y, por tanto, sería de aplicación la doctrina de la STC 121/1989.

Al valorar las expresiones que dan lugar a la sanción, no puede olvidarse que -por tratarse de crítica en asuntos de interés público- ha de apreciarse una "malicia calificada por un ánimo vejatorio o de enemistad pura y simple "en su autor para poder considerarlas como meramente insultantes. Así lo recuerdan -entre otras- las SSTC 171/1988, (fundamento jurídico 5º) y 171/1990 (fundamentos jurídicos 5º y 11), viniendo así a importar el concepto de express malice de la jurisprudencia norteamericana desde el caso New York Times v. Sullivan (1965). Tal ánimo específico no concurre en el presente caso, en el que la crítica es genérica, impersonal, al hilo de los datos aportados y en estrecha conexión con ellos.

A continuación procede el Fiscal al examen de otro elemento de indudable trascendencia para la resolución del caso que nos ocupa, cual es el relativo a las peculiaridades de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Tras señalar que el único precedente directamente aplicable es el ATC 375/1983, citado por las Sentencias que confirman la sanción recurrida, entiende que el concreto supuesto de hecho contemplado en aquel Auto nada tiene que ver con el presente. Dejando aparte las consideraciones generales acerca de los límites específicos y genéricos de la libertad de expresión de los miembros del estamento militar, lo cierto es que aquel Auto se centra en las manifestaciones colectivas de tal libertad, lo que resulta difícilmente aplicable al presente recurso de amparo, en que lo discutido es la constitucionalidad de una sanción derivada de una carta al director firmada por una persona.

En otras resoluciones este Tribunal se ha referido a las peculiaridades de la libertad de expresión en relación con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sometidos a un régimen distinto, aunque sin duda analógico, al de las Fuerzas Armadas. Así, en la STC 81/1983 se declara la licitud de la crítica a los superiores y autoridades, siempre que se efectúen "con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración del respeto debido" y para "no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio" (fundamento jurídico 3º). En el ATC 436/1984, y lo mismo ocurre en la STC 141/1985 apenas se hace referencia a la libertad de expresión de las policías, pues se centran en la libertad sindical del art. 28.1 de la C.E., siendo la STC 69/1989 la que hace aportaciones más relevantes para el caso que nos ocupa y cuyo fundamento jurídico 2º transcribe el Ministerio Fiscal.

Descendiendo ya el concreto análisis de si en el presente caso las libertades de expresión e información han sido utilizadas abusivamente, extralimitándose el recurrente en amparo en su ejercicio y, por tanto, fuera de su ámbito legitimador, estima el Ministerio Fiscal que la respuesta a tal cuestión debe ser, a su juicio, negativa. Los Tribunales ordinarios debieron ponderar, según la STC 104/1986, entre otras, los siguientes factores: el hecho de afectar al honor no en su faceta íntima o privada, sino en cuanto derivada sólo de su gestión pública como titular de un cargo representativo; la intención de crítica política en cuanto formadora de la opinión pública; y, finalmente, la existencia o inexistencia de animus iniuriandi. Tales factores, sin embargo, no han sido tenidos en cuenta suficientemente por el Tribunal Territorial Militar Primero ni por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que han efectuado una interpretación en exceso estricta de la libertad de expresión del recurrente. Así, no se valora que la carta al director se envía como ciudadano particular y no como funcionario, aunque se haga referencia en ella a su profesión militar. Tampoco se pondera la ausencia de ánimo irrespetuoso, que se encuentra desdibujado por el propósito global de abogar por un servicio militar debidamente retribuido, perfectamente legítimo en una sociedad democrática. De igual modo, no se da la importancia debida al art. 178 de las RR.OO., pues es patente que en este caso la seguridad nacional no se ve puesta en peligro y que los datos utilizados son públicos pues aparecen en el B.O.E.. El acento puesto exclusivamente en la expresión, sin duda desafortunada, de que "resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente" no supone, en opinión del Fiscal, una ponderación adecuada de los valores en juego.

En definitiva, una adecuada ponderación, a tenor de las premisas antes fijadas, lleva al Ministerio Fiscal a entender que la sanción impuesta al solicitante de amparo no respeta suficientemente la libertad de expresión e información y que, en consecuencia, la misma deber ser anulada, por no haberse valorado adecuadamente los bienes jurídicos en pugna (SSTC 143/1991; 170/1990; 105/1990).

7. Por su parte, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 1 de diciembre de 1992. Con la finalidad de delimitar las resoluciones objeto del presente recurso de amparo comienza señalando que la hipotética lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 a] C.E.) que se denuncia sólo es imputable, de modo inmediato y directo, a la sanción disciplinaria de catorce días de arresto impuesta al recurrente por el Coronel-Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias núm. 31, como autor de una falta leve prevista en el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, confirmada por resolución de 13 de julio de 1989 del General-Jefe de la Brigada Acorazada XII. De manera que el presente recurso de amparo encuentra fundamento en el art. 43 de la LOTC y las Sentencias, también impugnadas, sólo tienen el efecto de agotar la vía judicial precedente (art. 43.1 LOTC).

Para el Abogado del Estado la argumentación de la demanda carece de toda consistencia y olvida que el derecho constitucionalmente reconocido y protegido a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho ilimitado. Sus límites resultan del propio Texto constitucional y también se explicitan en el art. 10 del Convenio de Roma, que consagra el derecho a la libertad de expresión de toda persona, pero añadiendo que "el ejercicio de esas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial".

Con arreglo al criterio interpretativo impuesto por el art. 10.2 C.E., no debe olvidarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), en su Sentencia de 8 de junio de 1976 (caso Engel y otros), enseña que "la defensa del orden", como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión, "se refiere también al orden que debe reinar en el interior de un grupo social particular; así es especialmente cuando, como en el caso de las Fuerzas Armadas, el desorden en este grupo puede incidir sobre el orden de la sociedad entera". El propio T.E.D.H., tras manifestar que la libertad de expresión garantizada por el art. 10 del Convenio es aplicable a los militares como a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Contratantes, aclara que "el funcionamiento eficaz de un ejército difícilmente se concibe sin reglas jurídicas destinadas a impedir que sea minada la disciplina militar, en particular mediante escritos". Estas limitaciones específicas al ejercicio de la libertad de expresión por los militares vienen justificadas por las características peculiares de la vida militar y los específicos deberes y responsabilidades de los miembros de las Fuerzas Armadas (Sentencia de 18 de junio de 1971, caso De Wilde, Ooms y Versyp; Sentencia de 21 de febrero de 1975, caso Golder; y Sentencia de 25 de marzo de 1985, caso Barthold).

El ATC 375/1983, fundamento jurídico 2º (reproducido por el ATC 376/1983 y cuya doctrina reitera el ATC 216/1984) destaca los límites específicos y genéricos, explícitos o implícitos, que enmarcan el ejercicio por los militares del derecho fundamental de libre expresión y difusión del pensamiento. Entre estos límites, incluye "los precisados en los arts. 1.1, 9.1, 10.1 de la C.E. y en el art. 26 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Defensa Nacional y Organización Militar derivados del art. 8.2 de la propia C.E., que remite a las Reales Ordenanzas para las obligaciones, normas de conducta, deberes y disciplina del personal militar, con el contenido señalado en los arts. 169, 177, 178 y 203".

No cabe duda que, dada la importante misión que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 C.E., tiene relevancia constitucional que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas y eficaces para el cumplimiento de sus altos fines, de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional. A tal fin, la específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone la precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual -como claramente se deriva de lo dispuesto en los arts. 1, 10 y 11 especialmente, así como en los arts. 25, 28, 32, 42 y 47, 177 y 203 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

La necesaria disciplina -"ordenada y estricta observancia del sistema normativo" (Sentencia del T.S. de 22 de marzo de 1989) para garantizar la cohesión y el mantenimiento del orden en los Ejércitos, necesarios para asegurar su eficacia en el cumplimiento de los fines que tienen asignados- condiciona así el ejercicio por los militares de su derecho fundamental a la libertad de expresión, pues "allí donde la neutralidad política es un deber legal indiscutido y la manifestación del conflicto ideológico está proscrita -como ocurre en el ámbito de las Fuerzas Armadas por motivos que guardan una directa relación con el valor de la unidad-, tendrá que reputarse lógico y razonable que se someta a límites estrictos una actividad que en el resto de la sociedad debe encontrar, en cambio, las mayores facilidades" (Sentencia del T.S., Sala de lo Militar, de 5 de noviembre de 1991).

Desde esta perspectiva, ninguna lesión cabe imputar a la sanción recurrida, que resulta proporcionada para castigar un acto contrario a los deberes que para el militar derivan del núm. 28 del art. 8 de la Ley Orgánica 12/1985, pues -como acertadamente destacó el Tribunal Militar Territorial Primero en su Sentencia de 17 de mayo de 1991- "al margen de las limitaciones que, en forma positiva establece el art. 178 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, a cuyos preceptos reguladores de derechos y deberes de los militares se remite precisamente el art. 26.1 de la Ley Orgánica 6/1980, por la que se regulan los criterios básicos, de la Defensa Nacional y de la Organización Militar, la mayoría de las restricciones (al ejercicio por los militares de sus derechos fundamentales) deben ser buscadas, de forma negativa, en el Código Penal Militar y en la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en que se delimita el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales por los militares, al tipificar como delitos o faltas disciplinarias, actos que serían legítimos de no existir esta previsión. Uno de dichos preceptos delimitadores es el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985".

El recurrente no discute la calificación de los hechos efectuada por la jurisdicción ordinaria. Sostiene, empero, que la aplicación de la norma sancionadora lesiona su derecho fundamental a la libertad de expresión. Pero cuanto se deja expuesto demuestra, con toda evidencia, que la sanción recurrida se funda en la transgresión por el recurrente de los límites que enmarcan el ejercicio de su derecho fundamental a expresar y difundir opiniones. Desde esta perspectiva, la medida sancionadora encuentra justificación constitucional, siendo razonable su imposición para garantizar la disciplina del regimiento y mereciendo el calificativo de proporcionada.

En consecuencia, concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1993, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone frente a la Resolución del Coronel-Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizado Asturias núm. 31, confirmada en la vía judicial por Sentencias de la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que impuso al demandante de amparo, Teniente Coronel de Infantería, con motivo de la publicación de una carta en el Diario "Ya", de fecha 18 de junio de 1989, la sanción de catorce días de arresto en domicilio por la comisión de una falta leve de disciplina prevista en el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El citado precepto tipifica como tal falta disciplinaria emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos contra, entre otros, los órganos constitucionales y autoridades del Estado.

En la mencionada carta, reproducida en los antecedentes de esta Sentencia (I.2.a]) y que su autor firmaba en la condición que ostenta de miembro de las Fuerzas Armadas, manifestaba éste su opinión favorable a un servicio militar obligatorio debidamente retribuido y expresaba una crítica adversa a la prioridad otorgada a la mejora de las pensiones de funcionarios y militares de la II República, estableciendo, a tal efecto, una comparación entre las cantidades presupuestarias destinadas en concepto de pensiones a los funcionarios y militares de la II República -"unos 135.000 millones que se regalan, ya que no perfeccionaron las prestaciones reglamentarias"-, el haber en mano que reciben los soldados que cumplen el servicio militar obligatorio y el coste que supondría compensarles por su dedicación como a otros que prestan sus servicios al Estado como profesionales o con carácter temporal -"bastante menos de lo que se va en pensiones políticas"-. Concluía la carta afirmando que "resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente. Si la sociedad lo admite es responsable de esa falta de justicia. Después no puede quejarse y menos pasar su tanto de culpa a las Fuerzas Armadas".

Mantiene el recurrente en amparo que la sanción impuesta vulnera su derecho a la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1 a] C.E.), ya que en la carta publicada se ha limitado a defender el servicio militar retribuido de los soldados y a criticar la prioridad dada a las pensiones de los funcionarios y militares de la II República. Por consiguiente, argumenta, simplemente se defendía un criterio de prioridades en los gastos y se abogaba por una justa retribución del servicio militar, sin que en aquélla se contengan expresiones irrespetuosas contra nadie. De modo que la carta cuya publicación ha motivado la sanción impugnada no constituye sino ejercicio del derecho a expresar unas opiniones sobre un tema de interés público, cual es la retribución del servicio militar.

2. La cuestión, pues, que se plantea en el presente recurso de amparo no es otra que la relativa a un conflicto entre el ejercicio que un miembro de las Fuerzas Armadas ha hecho, en su condición de tal, del derecho a la libertad de expresión y opinión que la Constitución garantiza en su art. 20.1 a) de la C.E. y los límites a los que el mismo se encuentra sometido. Se trata, por tanto, de determinar hasta qué punto puede apreciarse que las expresiones por las que ha sido sancionado el demandante de amparo son ejercicio del derecho a la libertad de expresión o, por el contrario, se extralimitan del ámbito constitucionalmente protegido y transgreden los límites que le impone el ordenamiento vigente, en concreto, las normas específicas aplicables a la institución de la que forma parte, resultando, en consecuencia, incardinables en los supuestos en que la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (L.O.R.D.) protege el debido respeto a los órganos y autoridades del Estado, puesto que, dado el tipo disciplinario aplicado, ese es el bien jurídico que se estima dañado en las resoluciones administrativas y jurisdiccionales impugnadas.

Para decidir sobre el presente recurso debe partirse ineludiblemente de lo que es ya muy reiterada doctrina de este Tribunal: esto es, que las libertades reconocidas en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, por lo que trasciende el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. En consecuencia, ha de reconocerse una posición preferente, en razón de su dimensión constitucional, a las libertades contenidas en el art. 20 de la constitución cuando se ejerciten en conexión con asuntos que sean de interés general y contribuyan a la formación de una opinión pública libre y plural.

Ahora bien, y según la doctrina de este Tribunal, no cabe considerar que esas libertades sean absolutas o ilimitadas. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos; si bien, y como precisión necesaria, tampoco podrá atribuirse carácter absoluto a los límites a que ha de someterse el ejercicio de esas libertades: límites que se configuran como excepcionales ante el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión.

3. Algunos de estos límites son generales y comunes a todos los ciudadanos. Pero también, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites específicos, más estrictos, en razón a la función que desempeñan. En lo que aquí importa, y como primera aproximación al caso concreto que se plantea, determinados funcionarios públicos pueden encontrarse con límites específicos, en razón de la naturaleza del servicio que desempeñan, y que pueden imponerse "ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcionarial, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete al buen funcionamiento del servicio" (STC 69/1989, fundamento jurídico 2º). Límites específicos al ejercicio de aquel derecho fundamental, derivados de la condición de funcionario público, que en cuanto restringen su ejercicio también han de ser interpretados restrictivamente (STC 81/1983, fundamento jurídico 3º).

4. Dentro de las limitaciones a los derechos del art. 20 C.E., deben singularizarse aquellas referentes a los miembros de las Fuerzas Armadas, en atención a las peculiaridades de éstas y las misiones que se les atribuyen. Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 C.E., representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas para el cumplimiento de esos cometidos (ATC 375/1983). A tal fin, la atención de las misiones que les encomienda el mencionado precepto constitucional requiere una adecuada y eficaz configuración de las Fuerzas Armadas de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida (arts. 1 y 10 RR.OO.). Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional antes citada, no cabe duda de que el legislador puede introducir determinadas peculiaridades o establecer límites específicos al ejercicio de las libertades reconocidas en la Constitución por los miembros de las Fuerzas Armadas, límites que supondrían una diferenciación respecto del régimen general y común de esas libertades. Este régimen especial puede suponer peculiaridades tanto de orden procedimental (como manifestamos en las SSTC 21/1981, fundamento jurídico 9º; 97/1985, fundamento jurídico 4º y 180/1985, fundamento jurídico 2º) como de orden sustantivo, al introducirse previsiones sancionadoras diferentes de las aplicables al resto de los ciudadanos; como se afirmaba en la STC 107/1986, fundamento jurídico 4º, "el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar", consideración ésta naturalmente aplicable también al régimen disciplinario.

Ha de concluirse, en el sentido de la jurisprudencia citada, que el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas, o, en términos de la STC 97/1985, fundamento jurídico 4º "disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C.E. les asigna, una especial e idónea configuración".

En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, por lo que se refiere a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, que aquella libertad garantizada en el art. 10 del Convenio es aplicable a los militares como a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados contratantes; pero que el funcionamiento eficaz de un ejército difícilmente se concibe sin reglas jurídicas destinadas a impedir que sea minada la disciplina militar, en particular mediante escritos. Por ello, a juicio de dicho Tribunal, no se debe olvidar, en el campo de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, las características particulares de la condición militar y sus efectos en la situación de miembros individuales de las Fuerzas Armadas, así como sus específicos deberes y responsabilidades (STEDH de 8 de junio de 1976 -Caso Engel y otros-, fundamentos de Derecho 54, y 99 a 103).

5. A la luz de lo expuesto, no cabe negar que la exigencia del debido respeto a los órganos constitucionales y las autoridades civiles y militares resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los militares. Por lo tanto, y aun partiendo siempre del reconocimiento de la libertad de expresión por el art. 20.1 C.E., debe aceptarse la legitimidad y corrección constitucionales del apartado 28 del art. 8 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando califica como falta leve "emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos" contra -entre otros- determinados órganos constitucionales y autoridades civiles y militares. La protección del debido respeto a esos órganos y autoridades resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, justificado por las exigencias de la específica configuración de éstas, y particularmente como garantía de la necesaria disciplina, entendida tanto en cuanto sujeción a los órganos jerárquicamente superiores, como en cuanto acatamiento y reconocimiento de la superior posición de los órganos encargados de manifestar la voluntad del Estado. No puede entenderse por ello desproporcionada la exigencia de una necesaria mesura más estricta que la exigible de las no pertenecientes a las Fuerzas Armadas, y que excluiría manifestaciones "levemente irrespetuosas", en la expresión de opiniones críticas o discrepantes por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, en relación con la actuación de órganos constitucionales o autoridades civiles y militares.

6. Ateniéndonos a las consideraciones y la doctrina constitucional expuesta en los fundamentos jurídicos precedentes, ha de examinarse el problema suscitado por el recurrente desde el ángulo del derecho fundamental invocado, para comprobar, de un lado, si los órganos sancionadores y los órganos judiciales que confirmaron la sanción que le ha sido impuesta han efectuado o no la necesaria ponderación del ejercicio que el demandante de amparo ha hecho de su derecho a la libertad de expresión y opinión y de los límites que a dicho ejercicio derivan de los deberes que ha de cumplir en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, en concreto del respeto debido a los órganos y autoridades del Estado, que es el bien jurídico protegido por el tipo disciplinario aplicado en las resoluciones administrativas y jurisdiccionales impugnadas. Y, de otro, en caso afirmativo, si aquella ponderación se ha realizado en la forma que la Constitución tolera, o, si, por el contrario, se ha vulnerado la protección de la libertad de expresión, al amparo de la cual, según el recurrente, ha escrito y remitido para su difusión la carta publicada.

7. En el presente caso, basta la lectura de las Sentencias dictadas por los citados órganos jurisdiccionales para comprobar que sí se cumple el exigible requisito de la ponderación. En este sentido, tanto la Sentencia de instancia como la de casación expresan que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas está sometido a límites específicos derivados de la naturaleza propia de la institución militar; y, que, concretamente, una de las limitaciones específicas es el tipo disciplinario del art. 8.28 de la L.O.R.D. Ambas Sentencias analizar el contenido de la carta enviada a la prensa por el hoy recurrente, y llegan a la conclusión de que efectivamente algunas expresiones son contrarias al debido respeto exigido por el artículo mencionado; pues -como señala la resolución del Tribunal Supremo- al margen de sus consideraciones sobre la justicia de la retribución de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y su discrepancia con la concesión de pensiones a los funcionarios y militares de la II República, imputar desde una situación de especial subordinación al Gobierno que elabora los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales a quien corresponde su aprobación "un comportamiento poco ético, consistente en disponer arbitrariamente de dinero público en favor de los amigos supone, utilizando la más benévola de las calificaciones posibles, una leve falta de respeto a dichas instituciones", contraviniendo dichas manifestaciones -concluye el Tribunal Supremo- el deber de respetar los poderes del Estado que al militar le impone el principio básico de disciplina.

8. Comprobada la existencia de una actividad de ponderación judicial, debe concluirse también que esa ponderación se ha realizado adecuadamente, en atención a los principios constitucionales y a las circunstancias del caso concreto. Es necesario resaltar, frente a lo que de contrario alega el demandante de amparo, que no ha sido la exteriorización de su opinión en defensa de un servicio militar obligatorio debidamente retribuido ni su discrepancia con la prioridad presupuestaria otorgada y las cantidades destinadas a las pensiones de los militares y funcionarios de la II República lo que determinó la sanción disciplinaria que le ha sido impuesta, sino, como se declara en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la falta de mesura en la crítica pública formulada por el ahora recurrente en amparo. Esta falta de mesura se hace residir en haber formulado "juicios de valor en que, de forma abierta e inequívoca, se cuestiona la probidad pública de quienes (Gobierno y Cortes Generales) ejerciendo aquellos poderes, adoptaron la medida". Tanto el órgano de instancia como el de casación consideran que con las expresiones que se vierten en la carta publicada, al calificarse de "regalo" la concesión y mejora de pensiones a los militares y funcionarios de la II República y concluir, en tal sentido, que "resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes los ganan sobradamente", se imputa al Gobierno y a las Cortes Generales un comportamiento consistente en disponer arbitrariamente del dinero público en favor de los amigos y que tales expresiones suponen una leve falta de respeto a dichas instituciones.

9. Debemos coincidir con las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales. Frente al significado que atribuyen los órganos judiciales a las citadas expresiones, la única alegación del recurrente en amparo es la de que en la carta publicada no se contienen expresiones irrespetuosas contra nadie, ya que a nadie se nombra, y que la palabra "regalar" no es sino un mero soporte dialéctico. Pese al esfuerzo argumental que en este sentido se hace en la demanda de amparo, lo cierto es, según resulta del contexto global de dicha carta, que en varios episodios de la misma el demandante de amparo califica de "regalo", en el sentido de concesión graciosa, arbitraria o inmerecida, las cantidades presupuestarias destinadas a pensiones de los funcionarios y militares de la II República por no haber perfeccionado sus posibles beneficiarios las prestaciones reglamentarias, para concluir afirmando, en referencia a dichas previsiones presupuestarias, comparándolas con la retribución de quienes prestan el servicio militar obligatorio, que "resulta poco ético regalar dinero a los amigos". Es evidente que los destinatarios de tales expresiones, aunque no se les mencione explícitamente, no pueden ser sino las Cortes Generales, el Gobierno de la Nación, o ambos órganos a la vez, lo que no se le podía ocultar al recurrente en amparo por su graduación y cualificación profesional, pues a ellos corresponde en el ejercicio de las competencias que les atribuye la Constitución la aprobación y elaboración, respectivamente, de los Presupuestos Generales del Estado. Conferir gratuitamente a la decisión presupuestaria adoptada por los citados órganos constitucionales, y por la opinión desfavorable que al demandante de amparo le merece la misma, la intencionalidad de "regalar dinero a los amigos", calificando tal comportamiento de "poco ético", supone sin duda, (incluso, como señala el Tribunal Supremo, en la más benévola de las calificaciones que pueda merecer) una conculcación del respeto debido a aquellos órganos del Estado que representan constitucional y legalmente los superiores jerárquicos del recurrente en amparo. Tales expresiones ("sin duda desafortunadas" como admite el Ministerio Fiscal) resultan formalmente irrespetuosas, en el más estricto sentido de la palabra, hacia esos órganos: y por tanto, y dados los límites legítimamente establecidos a la libertad de expresión de los militares, se colocan fuera del ámbito de la libre expresión protegida por el art. 20.1 a) de la Constitución. En consecuencia, la sanción disciplinaria impuesta al recurrente no debe estimarse atentatoria al derecho de libertad de expresión reconocido en el citado precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don José María Pairet Blasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 372/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:372

Recurso de amparo 929/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley interpuestos por el actor contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenó como autor de un delito relativo al control de cambios.

Supuesta vulneración de los principios de legalidad, igualdad y libertad: principio de legalidad penal

1. Este Tribunal ha elaborado una abundante jurisprudencia sobre la imparcialidad objetiva del juzgador. Según ella, el derecho a un Juez imparcial como garantía constitucional del proceso excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano de funciones instructoras y decisorias. Esta jurisprudencia se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado que, al estar en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio, pueden nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, y de otro, que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor ni compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 C.E. teniendo en cuenta que no es suficiente que el Juez haya realizado actos de naturaleza instructora, sino acreditar, aunque sea indiciariamente, que la actividad instructora desplegada pudo provocar en su ánimo prejuicios (por todas, SSTC 137/1992 y 170/1993) [F.J. 2].

2. Las exigencias del principio de legalidad no impiden la utilización legislativa ni la aplicación judicial de leyes penales en las que no se encuentre prevista agotadoramente la conducta penada o su consecuencia jurídico-penal, por lo que requieren que se acuda, para su integración, a una norma distinta; siempre, hemos manifestado, que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido, y que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición, con la concreción suficiente para que la conducta calificada de delictiva se vea precisada suficientemente con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite (STC 127/1990) [F.J. 5].

3. No corresponde a este Tribunal Constitucional sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios en la tarea de seleccionar e interpretar la normativa aplicable, sino determinar si aquéllos, han vulnerado derechos fundamentales susceptibles de amparo. Y no cabe considerar que la interpretación realizada en este caso por el Tribunal Supremo de la normativa relativa al control de cambios haya tenido como consecuencia la aplicación de normas penales sin suficiente cobertura legal, con infracción del art. 25 C.E. Un somero examen de las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1983 y del Real Decreto 1.816/1991 confirma la razonabilidad de la conclusión a que llega el Tribunal Supremo [F.J. 6].

4. El recurso de amparo se encuentra configurado por los arts. 53.2 y 161 b) C.E. y 41 LOTC como un remedio procesal para recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2 C.E. Por consiguiente, sólo son estos preceptos los que pueden servir para confrontar la conformidad con la Constitución de las actuaciones de los poderes públicos y no el Derecho comunitario, pues, como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las normas de este ordenamiento no constituyen canon autónomo de constitucionalidad ( SSTC 64/1991 y 111/1993, entre otras). Y en particular respecto del recurso de amparo se ha dicho que los motivos de este recurso han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales «con exclusión por tanto de las eventuales vulneraciones del Derecho comunitario (STC 64/1991). Este ordenamiento, en efecto, tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional, por lo que tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma interna al Derecho comunitario, esta labor corresponde a los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. y ello excluye, asimismo, que este Tribunal Constitucional dirija una solicitud de interpretación con base en el art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tribunal de Luxemburgo, pues este precepto, «únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo» (STC 28/1991), lo que no es el caso de los procesos ante este Tribunal Constitucional [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 929/92, promovido por don Manuel Lao Hernández, representado actualmente por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y defendido por el Letrado don Jesús Santaella, contra la Sentencia pronunciada el 28 de febrero de 1992 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley interpuestos por el actor contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa 5/86, que lo condenó como autor de un delito relativo al control de cambios. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, actuando en nombre y representación de don Manuel Lao Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 28 de febrero de 1992, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado por el actor frente a la pronunciada por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional que lo condenó como autor de un delito relativo al control de cambios.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al demandante como autor de un delito monetario a las penas de dos meses de arresto mayor, multa de 14.000.000 de pts. y abono de una cuarta parte de las costas procesales. La Sala sentenciadora consideró probado que el actor entregó, por intermediación de otra persona, al también condenado en la causa don José Antonio Sorozábal Aspiroz la cantidad de 26.750.000 pts. para que la trasladara a Francia. Este último fue descubierto y detenido por la Policía el día 11 de febrero de 1.986, en la frontera de Irún, cuando a bordo de un vehículo se disponía a cruzar la frontera llevando en una cavidad oculta del coche la cantidad que le había sido entregada.

B) El actor formuló recurso de casación contra la sentencia anterior, que basó en la vulneración de los derechos fundamentales a un Juez imparcial predeterminado por la Ley y de presunción de inocencia. Hecho el señalamiento para la vista del recurso el día 19 de febrero de 1992 -en consecuencia tras la entrada en vigor del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior-, el recurrente unió, en el acto de la vista, a los anteriores motivos de recurso otro más consistente en la destipificación de la conducta por la que había sido condenado, a resultas de la derogación del art. 6 de la Ley Orgánica 10/1983 por obra del citado Real Decreto.

C) El Tribunal Supremo no dio lugar a la casación de la Sentencia, en lo que se refería a la condena impuesta al recurrente, en atención a que, de una parte, el Magistrado que había compuesto la Sala en el momento del fallo en primera instancia no había ejercido funciones instructoras; de otra, a que existía prueba de cargo suficiente para basar la condena; y, por último, a que el citado Real Decreto 1.816/1991 no había liberalizado las conductas contenidas en el art. 6 de la Ley Orgánica 3/1983, ni había creado nuevas figuras delictivas dado el rango normativo del mismo, y, en fin, que la única trascendencia de la nueva normativa en el caso enjuiciado era haber elevado a 5.000.000 de pts. la suma a partir de la cual se integra el tipo delictivo.

3. La demanda de amparo insiste en las vulneraciones de derechos fundamentales que ya fueron denunciadas durante la sustanciación del recurso de casación.

Afirma el actor que el Real Decreto 1.816/1991, ha derogado el anterior sistema de control de cambios contenido en el Real Decreto 2.402/1980 y ha liberalizado, de acuerdo con la Directiva comunitaria 88/361, las transacciones económicas con el exterior, con lo que se ha producido una atipicidad penal de aquellas conductas. Lo que realmente efectúa el Real Decreto 1.816/1991 es la creación ex novo de un delito que no estaba contemplado anteriormente ya que sus características fundamentales difieren en cuanto a la cuantía, sujeto activo, objeto material y bien jurídico protegido. Por ello, la condena confirmada por el Tribunal Supremo supone mantener que el Ejecutivo puede introducir un nuevo delito en nuestro ordenamiento jurídico a través de un simple Decreto, con lo que se vulneran los arts. 17.1 y 25.1 C.E. Del mismo modo, la confirmación de una condena a pena privativa de libertad por la exportación física de 5.000.000 de pts., mientras se considera infracción administrativa la misma exportación de pesetas cuando se realiza a través de cheques bancarios nominativos, supone una violación del art. 14 C.E.

Por otra parte, al haber formado parte de la Sala sentenciadora de primera instancia un Magistrado que había intervenido en la instrucción sumarial, mediante la ordenación y práctica de una diligencia de careo, se ha infringido también el art. 24.1 C.E.

La Sentencia de instancia no menciona, además, prueba alguna directa y suficiente ni entra a desvirtuar las justificaciones exculpatorias del actor, razón por la cual se ha vulnerado la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 C.E.

Termina pidiendo que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por ser atípica la conducta enjuiciada. Subsidiariamente interesa que se suscite cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la CEE sobre si el Real Decreto 1.816/1991 se opone a la Directiva comunitaria 88/361 o, en su caso, que se declaren nulas las Sentencias desde la constitución del Tribunal de instancia o por violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Por último, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en providencia de 6 de julio de 1992 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC]. En cumplimiento de la misma, el actor formuló sus alegaciones en apoyo de que se admitiera a trámite la demanda, el 21 de julio de 1992, y el Ministerio Fiscal, sosteniendo que se acordara su inadmisión por carecer la demanda de contenido constitucional, el 20 de julio de 1992.

5. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco, en nombre y representación de don Manuel Lao Hernández, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, reclamar de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones. Del mismo modo, dirigirse a la Audiencia Nacional para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, a excepción del demandante, para que pudiesen comparecer en este proceso de amparo.

6. En providencia de la misma fecha, la Sección resolvió formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, evacuada la audiencia prevista por el art. 56 de la LOTC tanto por la parte recurrente como por el Ministerio Fiscal, la Sala dictó un Auto de 26 de octubre de 1992 por el que se acordó suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente y denegarla respecto de la pena de multa a la que el mismo fue condenado.

7. Mediante nuevo proveído de 2 de noviembre de 1992 se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. En su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1992, la parte recurrente reitera las que ya hizo en su escrito de demanda. La prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno y el tenor de la Directiva 88/361/CE imponían la liberalización plena de las transferencias con el territorio comunitario y la plena liberalización, como consecuencia del Real Decreto 1.816/1991, del régimen de control de cambios. A conclusiones contrarias llega, en cambio, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, la cual ignora que el Real Decreto 1.816/1991 no podía liberalizar las transacciones económicas trasponiendo la Directiva citada y, al mismo tiempo, castigar como delito dichas conductas; aun en el caso de advertirse contradicción entre ambas normas, debió prevalecer la Directiva por exigencia del art. 10.2 C.E. La interpretación justificadora del fallo debe rechazarse, entonces, como lesiva de los principios de legalidad, libertad e igualdad, además de incurrir en analogía prohibida.

El Real Decreto 1.816/1991 ha creado ex novo un delito cuyas características esenciales -sujeto activo, objeto material y bien jurídico protegido- difieren de la anterior legislación sobre control de cambios, lo que viene a suponer la introducción de un nuevo tipo penal mediante una norma reglamentaria contrariando las normas constitucionales y la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Este último debe erigirse en garante del ordenamiento jurídico comunitario y aplicar directamente el mismo o, alternativamente, como aquí se pide, plantear la cuestión prejudicial ante el T.J.C.E.

De otra parte uno de los Magistrados que dictaron la Sentencia de instancia intervino en la instrucción, ordenó un careo y participó activamente en él, con lo que se vio mediatizado en la Sentencia por las impresiones adquiridas durante la instrucción, lo que hace concluir en que se ha vulnerado el derecho a un Juez imparcial que es una garantía consagrada en el art. 24.2 C.E.

La Sentencia de la Audiencia Nacional parte de una presunción de culpabilidad, pues al no haberse practicado la testifical del Sr. Zorrilla en el acto del juicio ha supuesto que las declaraciones del recurrente encubren una coartada, sin detenerse en mayores datos. No ha existido, por tanto prueba de cargo y se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Solicita que se dé por evacuado el trámite y se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido.

9. El Ministerio Fiscal, por su parte, el 20 de noviembre de 1992 presentó su informe ante este Tribunal. Distingue en él las vulneraciones que se imputan a la Sentencia de instancia -presunción de inocencia y derecho a un Juez imparcial- de aquellas otras únicamente referidas a la Sentencia de casación -principio de legalidad.

Por lo que concierne a las primeras violaciones, la demanda no discute la existencia de prueba, sino la valoración que de la misma ha hecho el órgano judicial, presunción ésta que queda extramuros del derecho a la presunción de inocencia. De otra parte tampoco es posible atribuir al Magistrado que intervino en la instrucción una actividad instructora propiamente dicha. Su actuación se limitó a meras formalidades, tales como incorporar despachos al sumario, citar y presidir un careo. En este último el Juez se limita a poner de manifiesto a los careados las contradicciones que advierta pero sin hacer juicio de valor sobre ellas.

En cuanto a las demás quejas, el órgano de casación explicó que la exportación de moneda por encima de 5.000.000 de pts., como fue el caso, requiere autorización previa en virtud de lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 1.816/1991 y que la conducta enjuiciada sigue siendo delito. Se trata pues de la inserción de una conducta en el tipo penal que es función de legalidad, salvo que la misma sea irrazonable o arbitraria, y este extremo es función exclusiva de los órganos del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.).

El principio de legalidad ha sido respetado: hay una ley previa y cierta que sanciona la conducta enjuiciada. El principio de legalidad no puede extenderse a cuestionar la propia Ley o, en concreto, a descalificar aquella parte de la misma que no se ajusta a la libertad de negocios con el exterior. La Ley exige la previa autorización para la exportación de moneda que el demandante pretendía y este carecía de ella.

El extremo relativo a si el Real Decreto citado se acomoda a la Directiva comunitaria exige un juicio de contraste entre ambas normas, y eso es algo que el Tribunal Constitucional ha rechazado como misión suya (SSTC 28/1991 y 64/1991). Por esto carece de sentido pretender que este Tribunal plantee la cuestión prejudicial que prevé el art. 177 del Tratado de Roma.

No hay, en consecuencia con lo dicho, violación del derecho a la libertad. La privación de libertad si llegara a tener lugar no es sino una consecuencia obligada de la aplicación de la Ley que prevé dicha pena. Como tampoco la hay del principio de igualdad, porque la igualdad que proclama el art. 14 lo es entre españoles sin que para ello influyan las previsiones de otros países de la CEE para supuestos similares.

En consecuencia, considera que procede la desestimación del recurso de amparo.

10. Por medio de un escrito presentado en este Tribunal el 15 de octubre de 1993, la Procuradora que ostentaba la representación del demandante renunció a la representación de éste en favor del Procurador don Antonio García Martínez, el cual presentó copia del poder que acreditaba la misma y se personó en su nombre. La Sección, en providencia de 21 de octubre de 1993 acordó tener a dicho Procurador por personado y parte en nombre y representación de don Manuel Lao Hernández.

11. Por providencia de fecha 9 de diciembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige tanto contra la Sentencia de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que condenó al recurrente como autor de un delito de control de cambios, como contra la Sentencia pronunciada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó, en lo que al demandante afecta, dicha condena. Los motivos, en cambio, no son idénticos, pues mientras en algunos de ellos -tal ocurre con las vulneraciones de derechos fundamentales referidas a la presunción de inocencia y a la imparcialidad del juzgador- la queja se dirige frente a ambas resoluciones, en otros -las infracciones de los derechos a la libertad, igualdad y del principio de legalidad- únicamente pueden ser atribuibles a la Sentencia del Tribunal Supremo, debido a que sólo ante él, y ya en el trámite de la vista celebrada el 19 de febrero de 1992, pudo alegar que la entrada en vigor del Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, había hecho impune la conducta enjuiciada.

La ausencia de una prueba de cargo suficiente para fundar la condena y la intervención de uno de los Magistrados que pronunciaron la Sentencia condenatoria en la instrucción de la causa, bajo la cobertura de lo que dispone el art. 24.2 C.E., son vulneraciones que han de ser examinadas en primer lugar, dado que su eventual estimación hacía innecesario el examen de los demás motivos de amparo a la vista de que cronológica y procesalmente se sitúan en un momento anterior a las restantes. Aún más, la segunda, relacionada con la imparcialidad del Tribunal sentenciador de instancia, se revela como presupuesto de las restantes debido a que repercute sobre la propia validez del juicio y de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional.

2. Comenzando, pues, con la imparcialidad del Tribunal que dictó la inicial Sentencia condenatoria, el demandante razona que dicha imparcialidad se vio comprometida desde el momento en que la Sección Primera de la Audiencia Nacional que conoció del asunto estuvo integrada por un Magistrado que había intervenido en la instrucción del sumario mediante la ordenación y práctica de una diligencia de careo entre el recurrente y un presunto extorsionador.

Este Tribunal ha elaborado una abundante jurisprudencia sobre la imparcialidad objetiva del juzgador. Según ella, el derecho a un Juez imparcial como garantía constitucional del proceso excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano de funciones instructoras y decisorias. Esta jurisprudencia se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado que, al estar en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio, pueden nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, y de otro, que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor ni compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 C.E. teniendo en cuenta que no es suficiente que el Juez haya realizado actos de naturaleza instructora sino acreditar, aunque sea indiciariamente, que la actividad instructora desplegada pudo provocar en su ánimo prejuicios (por todas, SSTC 137/1992 y 170/1993).

Pues bien, en este caso concreto se pone en duda la imparcialidad del Tribunal que juzgó al recurrente porque uno de los Magistrados intervino en la ordenación y práctica de una diligencia de careo entre el recurrente y otra persona. El motivo, que el demandante erróneamente encuadra dentro de la denegación de tutela judicial (art. 24.1 C.E.) y no entre las garantías del proceso (SSTC 164/1988 y 106/1989), carece de fundamento. El Magistrado al que se imputa ausencia de imparcialidad objetiva no realizó actividades de investigación directa de los hechos, es decir, como resulta de las circunstancias del presente caso, no ejerció aquella función en parte inquisitiva y en parte acusatoria a la que nos referimos en la STC 151/1991, sino que se limitó, en virtud de una sustitución reglamentaria del titular del Juzgado Central de Instrucción, a citar a las partes para una diligencia de careo y a presidir la misma poniendo de manifiesto las contradicciones entre los careados. A continuación no tuvo más contacto con la instrucción de la causa hasta el momento del juicio. Dicha actividad, en consecuencia, no requirió una valoración inicial de los hechos, ni se tradujo en la adopción de medidas cautelares o en el interrogatorio activo de la parte por el Juez. No consistió, en suma, en actividad instructora susceptible de producir prejuicios o impresiones, en contra del recurrente, que hubieran podido comprometer su imparcialidad. En definitiva, debe descartarse la infracción constitucional pretendida.

3. Como violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia sostiene el demandante que la Sala de instancia no menciona en su resolución prueba alguna directa y suficiente para ser tenida como de cargo. La Sala habría prejuzgado que la posición del recurrente encubre una coartada sin entrar a desvirtuar las justificaciones exculpatorias dadas por él, hasta el punto de que el mismo Tribunal Supremo se muestra incapaz para encontrar una prueba inculpatoria diferente a las declaraciones del imputado, que no son suficientes por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional.

A la vista de las actuaciones remitidas no puede sostenerse la existencia del vacío probatorio a que hace referencia la demanda. El Tribunal contó con las declaraciones del recurrente, quien reconoció haber entregado el dinero a otra persona, y ésta, a su vez, al acusado en cuyo poder fue descubierto el dinero, oculto en un coche, cuando iba a cruzar la frontera; también contó con el testimonio de este acusado y con la de un testigo que, aunque no acudió a declarar al juicio oral, al no haber sido localizado en el domicilio que facilitó, sí había prestado declaración ante el Juez de Instrucción, sin que el recurrente, en su ausencia, solicitase la suspensión del juicio sino muy al contrario, según consta en el acta, renunció expresamente a dicha posibilidad pese al ofrecimiento que le fue hecho al efecto.

La queja del actor, por lo demás, no se encamina a negar la existencia de dicha prueba sino, más bien a criticar el hecho de que la Sala no haya entrada a desvirtuar las justificaciones exculpatorias que el mismo dió. Pero tales exculpaciones no significan que no haya habido prueba de cargo, sino que la Sala, en su valoración conjunta de la prueba, ha considerado que aquéllas, carentes del suficiente apoyo probatorio, sólo encubren una "coartada" ineficaz para enervar el carácter incriminatorio del resto de la prueba. Se trata, así, lo planteado de un tema relacionado con la valoración judicial de la prueba que no afecta, por ser función propiamente jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), a la presunción constitucional de inocencia.

4. Mayor complejidad revisten las quejas que, como antes hemos dicho, se dirigen exclusivamente contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Su exacto entendimiento debe hacer que nos remitamos, aunque sea someramente, a los antecedentes fácticos de esta Sentencia.

En el momento de comisión de los hechos -al igual que durante su enjuiciamiento, Sentencia de instancia, interposición y formalización del recurso de casación-, junto con la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, sobre régimen jurídico de control de cambios, se encontraba en vigor el Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, que completaba los preceptos penales que aquélla contenía como normativa reguladora de la materia. Así, la Sentencia de instancia condena al recurrente como autor de un delito monetario frustrado previsto y penado en los arts. 6 A) 1 y 7.1.2 de la Ley Orgánica 10/1983, al considerar probado que el mismo contravino el sistema legal de control de cambios por haber tratado de exportar moneda metálica en cuantía superior a los 2.000.000 de pts. sin haber obtenido la preceptiva autorización previa en los términos que regulaba el citado Real Decreto.

Interpuesto y formalizado recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, el 27 de diciembre de 1991 se publicó en el B.O.E. el Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, cuya Disposición final segunda deroga el Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, con el objetivo de llevar a cabo la plena liberalización de las transacciones y transferencias con el exterior prevista en la Directiva 88/361/CE, de 24 de junio, la cual establecía (art. 6) un periodo transitorio para España, aplicable a determinados tipos de transacciones, que expiraba el 31 de diciembre de 1992 y que el Gobierno decidió adelantar sin esperar a la finalización de dicho plazo.

Con base en esta nueva regulación de las transacciones económicas con el exterior, el recurrente introdujo en el acto de la vista del recurso, celebrado el 19 de febrero de 1992, un nuevo motivo consistente en que la entrada en vigor del Real Decreto 1.816/1991 había hecho impune la conducta por la que fue condenado, por derogación de los tipos penales del art. 6 de la Ley Orgánica 10/1983. El motivo del recurso fue desestimado, sin embargo, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. De las actuaciones remitidas, no hay tampoco constancia de que el demandante haya suscitado a la Sala competente para conocer del recurso de casación el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria alguna, al T.J.C.E., sobre la compatibilidad de dicho Real Decreto con la Directiva comunitaria 88/361/CE; si bien, en todo caso, la respuesta dada por el Tribunal Supremo implica una desestimación implícita a dicho planteamiento.

La demanda de amparo considera, en suma, que la condena que se le ha impuesto vulnera los principios de legalidad (art. 25.1 C.E.), libertad (art. 17 C.E.) e igualdad (art. 14 C.E.) por cuanto que el Real Decreto citado ha creado ex novo un tipo penal cuyos elementos no se hallan contemplados en la Ley Orgánica 10/1983 ni resulta compatible con la Directiva comunitaria. Con dicho apoyo solicita que se le otorgue el amparo pedido y, subsidiariamente, que este Tribunal plantee una cuestión prejudicial ante el T.J.C.E. sobre la compatibilidad de la disposición nacional mencionada con la Directiva citada.

5. Comenzando, pues, por el análisis de estas variadas cuestiones, debe recordarse ante todo cuál es la doctrina que este Tribunal ha mantenido acerca del principio de legalidad que consagra el art. 25.1 C.E., y que deriva de lo afirmado en numerosas resoluciones constituidas, sin ánimo exhaustivo, por las SSTC 160/1986, 122/1987, 3/1988, 29/1989, 127/1990 y 111/1993.

Comprende así el derecho a la legalidad penal una doble garantía: de carácter formal, que da lugar a la exigencia de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado y que, en el ámbito penal como el que ahora se trata, ha de ser entendida como reserva de ley, e, incluso, cuando se trata de la imposición de penas privativas de libertad, de ley orgánica; se refiere la otra, a la necesaria predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción de las mismas. En definitiva, se trata con ello de la clásica exigencia de que exista una ley (lex scripta), que sea anterior al hecho punible (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa).

Las anteriores exigencias no impiden la utilización legislativa ni la aplicación judicial de leyes penales en las que no se encuentre prevista agotadoramente la conducta penada o su consecuencia jurídico-penal, por lo que requieren que se acuda, para su integración, a una norma distinta; siempre, hemos manifestado, que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido, y que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición, con la concreción suficiente para que la conducta calificada de delictiva se vea precisada suficientemente con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite (STC 127/1990).

6. Trasladada la anterior doctrina a las normas que han sido aplicadas como fundamento de la condena del recurrente, ninguna duda cabe albergar sobre que la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, dotó del necesario rango normativo a los delitos previstos en el art. 6 A) 1 y a las penas recogidas por el art. 7 de la misma, ni de que las citadas normas se encontraban en vigor en el momento de tener lugar los hechos sancionados (11 de febrero de 1986). Tampoco parece existir dicha duda sobre la necesaria concreción de las conductas descritas como delito: exportación de moneda metálica o billetes en cuantía superior a los 2.000.000 de pts. sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa previa. Por su parte la norma que integraba aquel precepto penal era el Real Decreto 2.402/1980, de 10 de octubre, vigente en el momento de comisión del delito.

En consecuencia, los órganos judiciales han aplicado unas normas que reúnen los requisitos de lex previa, certa y scripta exigidos constitucionalmente sin que, por este motivo se les pueda hacer reproche alguno de vulneración del art. 25.1 C.E.

El demandante, sin embargo, sostiene que la entrada en vigor del Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, ha supuesto la despenalización de las conductas descritas, porque dicha norma pretende la liberalización de las transacciones económicas con el exterior, y aunque en sus arts. 4 y 10 mantiene la punición de determinadas operaciones, tales preceptos lo que han hecho ha sido crear ex novo determinados delitos que han modificado y ampliado, sin el necesario rango normativo, los tipos previstos en el art. 6 A) 1 de la Ley Orgánica 10/1983.

Ahora bien, tal planteamiento no resulta aceptable. La vulneración del art. 25 C.E. se habría producido, se dice, porque las disposiciones contenidas en el art. 4.1 del Real Decreto 1.816/91 son incompatibles con lo previsto en el art. 6 A) 1 de la Ley Orgánica 10/1983: como consecuencia, el mencionado artículo del Real Decreto 1.816/91 habría venido a introducir un nuevo tipo penal sin base legal suficiente. Pero tal afirmación deriva de una interpretación del referido precepto que no ha sido admitida por el Tribunal de Casación, y no corresponde a este Tribunal Constitucional sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios en la tarea de seleccionar e interpretar la normativa aplicable, sino determinar si aquéllos, han vulnerado derechos fundamentales susceptibles de amparo. Y no cabe considerar que la interpretación realizada en este caso por el Tribunal Supremo de la normativa relativa al control de cambios haya tenido como consecuencia la aplicación de normas penales sin suficiente cobertura legal, con infracción del art. 25 C.E. Un somero examen de las disposiciones de la Ley Orgánica 10/83 y del Real Decreto 1.816/91 confirma la razonabilidad de la conclusión a que llega el Tribunal Supremo.

En efecto, en cuanto al objeto material de ambas normas, la previa autorización administrativa exigida por el art. 4.1 del Real Decreto 1.816/91 se corresponde con lo previsto en el art. 2.2 e) de la Ley Orgánica 10/1983, que autoriza al Gobierno a prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración "la importación o exportación de oro amonedado o en barras, billetes de banco, medios de pago de cualquier clase, y, en general, títulos representativos de derechos". En cuanto al bien jurídico protegido, ambas disposiciones normativas pretenden proteger la economía nacional mediante un control de los pagos o transferencias al exterior. Finalmente, en cuanto a la cuantía mínima requerida para la existencia de delito monetario, el Real Decreto 1.816/1991 (modificado por Real Decreto 42/1993) lo que ha hecho ha sido aumentar, no restringir, las cantidades no necesitadas de autorización, reduciendo pues los supuestos de punición, pero sin introducir conductas punibles ex novo. En cualquier caso, la cantidad ilícitamente exportada por el hoy recurrente excedía ampliamente el límite legal.

El art. 6 A) 1 de la Ley de Control de Cambios es una norma penal necesitada de integración por otras normas en tanto en cuanto los hechos punibles descritos en él solo pueden ser cometidos en la medida en que se contravenga el sistema legal de control de cambios. Este sistema exige que la exportación física de determinadas cantidades de dinero sólo sea posible si se obtiene la correspondiente autorización administrativa. El Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, que integra desde su entrada en vigor aquel precepto penal ha hecho desaparecer la exigencia de autorización administrativa previa para determinadas conductas que quedan, por ello, automáticamente despenalizadas; pero la sigue manteniendo para la exportación física de moneda metálica, billetes de banco y cheques al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, siempre que su importe sea superior a 5.000.000 de pts. por persona y viaje.

Ningún reproche puede hacerse al indicado Real Decreto desde el punto de vista constitucional, por los anteriores motivos. La conclusión despenalizadora a la que llega el recurrente no deriva de una disposición expresa de la norma, ni siquiera de una incompatibilidad con los principios de reserva de ley y de tipicidad exigidos por el art. 25.1 de la C.E., sino de una determinada interpretación de los preceptos del Real Decreto 1816/1991. En definitiva, de una interpretación de normas de legalidad ordinaria que no trasciende al plano constitucional.

7. Admitida, por tanto, la compatibilidad entre la Ley de Control de Cambios y el Real Decreto 1.816/1991 desde el punto de vista del principio de legalidad reconocido por el art. 25.1 C.E., el demandante plantea, también desde esta perspectiva, la incompatibilidad de dicho Real Decreto con la Directiva comunitaria 88/361/CE. A su juicio, la citada disposición comunitaria había concedido a España un plazo hasta el 31 de diciembre de 1992 para proceder a la liberalización de los movimientos de capitales entre los Estados miembros de la C.E.E. Por su parte el Real Decreto 1.816/1991 adelantó dicha liberalización, según reconoce expresamente su exposición de motivos, a la fecha de su entrada en vigor, y de aquí que cualquier interpretación del Real Decreto incompatible con la supresión de todo sistema de control de cambios vulnere el art. 25.1 C.E. En consecuencia, interesa de este Tribunal que plante ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad entre la norma de derecho interno citada y la Directiva comunitaria.

Centrado el problema en estos términos, hay que rechazar que se haya vulnerado el art. 25.1 C.E. debido a la alegada oposición del Real Decreto en cuestión con la Directiva Comunitaria.

El recurso de amparo se encuentra configurado por los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41 LOTC como un remedio procesal para recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2 C.E. Por consiguiente, sólo son estos preceptos los que pueden servir para confrontar la conformidad con la Constitución de las actuaciones de los poderes públicos y no el Derecho comunitario, pues como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las normas de este ordenamiento no constituyen cánon autónomo de constitucionalidad (SSTC 252/1988, 132/1989, 28/1991, 64/1991 y 111/1993, entre otras). Y en particular respecto del recurso de amparo se ha dicho que los motivos de este recurso han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales "con exclusión por tanto de las eventuales vulneraciones del Derecho comunitario (STC 64/1991, fundamento jurídico 4º). Este ordenamiento, en efecto, tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional, por lo que tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma interna al Derecho comunitario, esta labor corresponde a los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Y ello excluye, asimismo, que este Tribunal Constitucional dirija una solicitud de interpretación con base en el art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tribunal de Luxemburgo, pues este precepto, "únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo" (STC 28/1991), lo que no es el caso de los procesos ante este Tribunal Constitucional.

8. En el presente caso, y comprobada, como se indicó en el fundamento anterior, la adecuación de la normativa aplicada por los órganos jurisdiccionales al principio de legalidad, no cabe estimar que ese principio se haya vulnerado porque la normativa en cuestión, esto es, el Real Decreto 1.816/1991 en la interpretación realizada por el Tribunal Supremo se opusiera, alegadamente, a la Directiva Comunitaria 88/361/CE. En primer lugar, porque el citado Real Decreto, en el momento en que se dictó la Sentencia de casación por el Tribunal Supremo, y como se ha señalado, había adelantado en un año la liberalización de las transacciones económicas con el exterior, liberalización que la Directiva 88/361/CE no exigía hasta el 31 de diciembre de 1992: con lo que, en puridad, no podría en ningún caso hablarse de contraposición o contradicción entre la normativa estatal y la comunitaria. Pero sobre todo porque, a la luz de lo expuesto, lo que en realidad intenta este motivo del recurso, bajo la invocación del art. 25.1 C.E., es que este Tribunal controle la adecuación de las normas aplicadas al Derecho Comunitario, tarea que, como se ha dicho, no corresponde a este Tribunal. Por lo que, ni cabe apreciar la vulneración del art. 25.1 C.E., ni, como pretende el recurrente, plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

9. Rechazada la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. por las resoluciones judiciales, las otras dos vulneraciones constitucionales invocadas en función de aquél resultan igualmente inaceptables

La del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) porque la privación de libertad impuesta al recurrente en las Sentencias impugnadas no es más que una consecuencia obligada de la aplicación de la norma, tras seguirse el proceso debido y recaer Sentencia firme de condena.

La del principio de igualdad porque la liberalización monetaria que conlleva el mercado interior europeo no implica una desaparición de todo sistema de control de cambios (arts. 68 y 73 T.C.E.E.). De ello se deriva que el establecimiento de determinados controles administrativos en la exportación de ciertos medios de cambio posee una justificación objetiva y razonable por cuanto cumple, por una parte, con objetivos de política económica y de control de la balanza de pagos, y, por otra, trata de establecer filtros o normas de policía que impidan la salida al exterior de importantes cantidades de capital procedente de hechos delictivos. Esta justificación permite afirmar que la exigencia de una autorización administrativa no es contraria al principio de igualdad ni que se afecte dicho derecho porque no se exija la misma en aquellas transacciones que consisten en medios de pago, cobro o transferencias por vía bancaria o en los cheques normativos, ya que, precisamente al gestionarse tales transacciones a través de medios documentados, se hace innecesario un control administrativo distinto al de su constancia asentada en las entidades de crédito correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Lao Hernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 373/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:373

Recurso de amparo 2.045/1992. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante desestimatorio del recurso de reposición contra otro Auto que tuvo por desistida al recurrente parte de la demanda de despido por incomparecencia a los actos de juicio oral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de diligencia del actor

1. Hemos declarado que el art. 83. 1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (1990) configura una mera presunción de desistimiento tácito fundado en la incomparecencia del actor en la fecha fijada. A partir de tal ausencia se deduce una voluntad de abandono de la pretensión, en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la pretensión ejercitada. Presunción que puede ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que muestren inequívocamente su voluntad de continuar el proceso; de tal manera que no cabrá presumir el desistimiento cuando el demandante manifieste claramente su decisión de continuar el proceso o de oponerse a la conclusión del mismo (SSTC 21/1989, 9/1993 y 218/1993) [F.J. 2].

2. En todo caso, al órgano judicial corresponde apreciar la concurrencia de circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio. La mera alegación de la causa o motivos justificados no basta, ni conlleva «ipso iure» la suspensión del juicio. Esta decisión se ha de adoptar «en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión» (STC 9/93) [F.J. 2].

3. No es posible olvidar que no todas las interpretaciones del art. 83.2 L.P.L. se cohonestan con lo establecido en el art. 24 C.E. Este Tribunal ha reaccionado frente a rígidas interpretaciones de este requisito, permitiendo la subsanación del vicio antes de proceder a la ruptura del proceso, singularmente en aquellos casos en que se trata de un acontecimiento imprevisible. En este sentido cabe citar las SSTC 21/1989, 9/1993 y 218/1993 [F.J. 4].

4. La norma procesal laboral exige, como presupuesto para la posible suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicio señalados, el aviso previo. De la incomparecencia sin aviso previo se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión. Así, el aviso previo se convierte en una exigencia procesal cuyo cumplimiento, salvo en circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pues se trata de un requisito de orden público, por lo que escapa al poder de decisión de las partes. La consecuencia, que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza, porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.045/92 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra en nombre y representación de don José Miguel Puig Viudas, asistido del Letrado don Isidro Royo Doñate contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante, de 4 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición contra otro Auto de 22 de abril de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad Banco de la Exportación, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, asistido del Letrado don Carlos García de la Calle, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 30 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra interpuso, en nombre y representación de don José Miguel Puig Viudas, recurso de amparo contra el Auto de 4 de julio de 1992, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra otro Auto de 22 de abril de 1992 que tuvo por desistida a esta parte de la demanda de despido por incomparecencia a los actos de juicio oral.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 27 de febrero de 1992 el ahora recurrente en amparo, representado por el Letrado que suscribe este recurso, presentó demanda en reclamación por despido contra el Banco de la Exportación, S.A., y Fondo de Garantía Salarial.

Admitida a trámite se señaló para los actos de conciliación y juicio la audiencia del día 22 de abril de 1992 a las 11'05 horas de su mañana.

b) En la fecha señalada para la celebración del juicio no compareció el Letrado que ostentaba la representación legal y defensa del actor por súbita enfermedad. Tampoco lo hizo el interesado, porque no estaba prevista su asistencia por haberlo convenido así con su Letrado y representante.

c) Ese mismo día el Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante dictó Auto teniéndole por desistido de la demanda de despido, ordenando archivar el procedimiento sin más trámite.

d) Con fecha 23 de abril (al día siguiente) el Letrado cursó telegrama comunicando al Juzgado de lo Social núm. 4 la causa de la inasistencia y que ello se justificaría documentalmente en breve, lo que hizo presentando escrito el día 24 de abril y adjuntando certificado médico oficial que especificaba el cuadro clínico sufrido, así como día y hora, con recomendación de reposo absoluto de 24-48 horas, iniciándose la enfermedad a las 9 horas de la mañana del día 22 de abril de 1992.

e) El mismo día de la presentación del escrito, el Juzgado de lo Social dictó providencia acordando estar a lo resuelto en el Auto de 22 de abril de 1992.

f) Contra la providencia y Auto interpuso la actora recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 4 de julio de 1992, manteniendo las resoluciones anteriores.

3. El recurrente imputa a las resoluciones recurridas vulneración del art. 24.1 C.E. que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto realiza una interpretación rigorista y formal del art. 83 de la Ley de Procedimiento Laboral, cercenando el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Alega, en primer lugar, que la interpretación judicial, según la cual la justificación ha de ser previa al día señalado para el juicio es rigurosa, de acuerdo con el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable en virtud de la Disposición adicional primera de la Ley de Procedimiento Laboral), que establece que la vista podrá suspenderse por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspensión haciéndolo con 48 horas de antelación "a no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido después de ese período", pues la diligencia empleada en justificar la inasistencia fue la mayor y la única posible, al cursar al día siguiente un telegrama y presentar un día después escrito adjuntando certificado médico oficial. Aduce, en segundo lugar, que la ratificación o adveración del certificado médico exigida por el Juzgado no es imputable a él, toda vez que su omisión no constituye defecto alguno, y en cualquier caso es perfectamente subsanable, correspondiendo al órgano judicial abrir el trámite para ello. Como argumento complementario aduce que determinadas manifestaciones realizadas en instancia no fueron objeto de contraste, esto es, que no tuvo la oportunidad de desvirtuarlas. Finalmente, evoca la Sentencia de este Tribunal de 31 de enero de 1989, reproduciendo varios argumentos de la misma que considera aplicables al supuesto enjuiciado. Por todo ello solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca su derecho a que no se tenga por desistido en la demanda de despido interpuesta y a que se retrotraigan las actuaciones a la fase procesal correspondiente.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Segunda de la Sala acordó conceder, según lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para presentar alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) LOTC). El Ministerio Fiscal afirma en sus alegaciones que, puesto que la vigente Ley de Procedimiento Laboral no prevé recurso de suplicación contra los Autos que desestimaron un recurso de reposición, no concurre la indicada causa de inadmisión. Por su parte, el representante del solicitante de amparo hace idéntica observación, apoyándose en la reciente doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.

5. Recibidos los precedentes escritos, la Sección, mediante providencia de 22 de marzo de 1993, acordó tenerlos por recibidos, admitir a trámite la demanda, y requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante la remisión del testimonio de los autos; asímismo, acordó interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para su comparecencia, en el plazo de diez días, en este proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones, por personado y parte en nombre y representación del Banco de la Exportación, S.A., al Procurador de los Tribunales Sr. Ferrer Recuero; así mismo se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Sorribes Torra y Ferrer Recuero, para presentar dentro de dicho término las alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones presentado el 17 de junio de 1993, interesa de este Tribunal la estimación del amparo solicitado. Tras exponer sumariamente los hechos y recordar la doctrina de este Tribunal aplicable al caso, señala que el argumento, esgrimido por el Juez, relativo a la posible comparecencia subsidiaria del demandante no posee gran entidad. Fundamentalmente por cuanto desde el primer momento la demanda laboral se formuló por el Letrado don Isidro Royo Doñate que actuó en nombre y representación del actor. Habiéndose optado por esta postulación, pretender, como hace el Auto recurrido, que en acto procesal tan esencial como la vista oral de un proceso laboral, hubiere sido sustituido el Letrado por el actor, parece una afirmación hasta temeraria y comprometedora para con el derecho de defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.).

A juicio del Ministerio Fiscal, alguna mayor entidad posee el segundo de los argumentos empleados por el Auto recurrido en amparo. Cierto es que la enfermedad del Letrado Sr. Royo aparece certificada como iniciada a las 9 a.m. del día 22, el mismo día para el que había sido fijada la vista oral, cuya hora de comienzo lo era para las 11'05 horas. Una actividad diligente por parte del Letrado enfermo quizás hubiera podido, telefónicamente o por vía de intermediario, haber hecho llegar al Juzgado su estado de enfermedad para interesar la suspensión del acto de la vista.

Pero a la luz de la doctrina de la STC 9/1993, tal exigencia de diligencia hay que ponerla en relación con el cuadro de enfermedad padecido, bronquitis espástica, con reposo indicado, y el resto de circunstancias, que parecen acomodarse a las razones examinadas por la STC 9/1993 y que no han considerado el resto de los argumentos del Auto en pro de la no suspensión.

Todo ello lleva al Ministerio Fiscal, desde un criterio de estricta proporcionalidad, a entender que la discutible ausencia de diligencia del Letrado no puede justificar el que, acreditada a posteriori su enfermedad, el Juzgado no hubiera debido decidir la revocación del Auto de desistimiento y archivo.

En este mismo sentido de subsanación debe entenderse la exigencia del Auto de la ratificación del certificado médico por el que lo firmó, ratificación que pudo y debió interesar, si lo consideró esencial o tenía dudas, el propio Juzgado garante siempre del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Finalmente, el Auto tampoco actúa proporcionalmente cuando, aun resaltando su dificultad probatoria reconoce valor a las declaraciones, obrantes en actas notariales, de testigos claramente vinculados a la entidad demandada, que, por cierto, tampoco habían sido ratificadas judicialmente, como exige el Auto para el certificado médico.

La conclusión que alcanza el Fiscal es que el Auto recurrido no ha interpretado proporcionalmente las razones ofrecidas por el Letrado incomparecido al acto de la vista oral, ni, a la vista de la documentación aportada, rectificado su decisión de tener por desistido a la parte actora cuya incomparecencia por enfermedad al acto de la vista oral se justificó debidamente.

Es por ello, en el contexto de la doctrina del Tribunal Constitucional, que, a juicio del Ministerio Fiscal, el Auto recurrido ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

8. La representación procesal del Banco de la Exportación, S.A., presentó su escrito de alegaciones oponiéndose a la estimación del amparo solicitado, por entender que no ha habido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio, el Letrado de la parte actora incurre en el error de no comparecer al acto del juicio el día señalado por creer que era otro día. El Banco de la Exportación, S.A., no aceptó el ofrecimiento que le hizo el Letrado de solicitar un nuevo señalamiento porque entendió que constituye una verdadera componenda y, por ende, un fraude procesal, lo que desencadenó toda la actividad procesal del demandante tendente a maquillar esta negligencia. La actuación del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante no pudo ser más ajustada a Derecho, pues al estar señalado el juicio para las 11'05 horas del día 22 de abril de 1992, después de haber esperado infructuosamente toda la mañana (al igual que esta parte) sin recibir ninguna notificación por parte del Letrado, del actor, o de cualquier otra persona, que motivara la suspensión del juicio, tuvo que dictar el Auto de 22 de abril, por cuya virtud tenía a la parte actora por desistida. De otra parte, afirma que el recurrente en amparo invoca el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como única vía de escape de su error, porque el órgano judicial se ajustó correctamente al art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Pero tal precepto tampoco resulta aplicable porque las leyes han de ser aplicadas de acuerdo a la realidad social del tiempo en que vivimos y si en estos momentos existen unos medios de comunicación tan eficaces como el teléfono o el fax, no se entiende como el recurrente no hizo uso de ellos el día que estaba señalada la vista a fin de que el Juzgado no tuviera al recurrente por desistido. No se debe olvidar que la "presunta" enfermedad acaece a las 9 horas de la mañana del día 22 de abril y el juicio está señalado para las 11'05 horas del mismo día, es decir dos horas más tarde. Las máximas de la experiencia o usos forenses indican que cualquier Letrado al que se le presenta un problema, sea el que fuere llama por teléfono o solicita que alguien llame en su nombre.

Por lo demás, la tesis del recurrente de que entre Letrado y su patrocinado se había acordado que este no asistiera al juicio es un argumento que no es de recibo, porque tratándose de un proceso por despido la incomparecencia del cliente del Sr. Royo podía dar lugar a que se le tuviera por confeso en las posiciones que se le formularon en el acto del juicio. El Letrado estaba confundido y hubiera confundido además a su cliente en cuanto al día del señalamiento.

Concluye su escrito señalando que las causas de suspensión al ser taxativas y excepcionales, han de quedar plenamente justificadas por quien las alega (no siendo este el supuesto), pues en otro caso se podían utilizar para subsanar errores profesionales que tienen mayor cabida en el ámbito de la legalidad ordinaria, y especialmente en el de los seguros de responsabilidad civil profesional.

9. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado el 17 de junio de 1993, dio cumplimiento al trámite conferido, remitiéndose a las alegaciones contenidas en su demanda de amparo.

10. Por providencia de 9 de diciembre de 1993 se señaló el siguiente día 13 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El núcleo de la cuestión planteada en el presente recurso de amparo reside en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas -sendos Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante de 22 de abril y 4 julio de 1992-, al tener por desistido al actor que no compareció a juicio el día señalado por razón de enfermedad alegada a posteriori, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. Se argumenta que se ha impedido obtener una resolución sobre el fondo del asunto debido a una interpretación enervante y formalista del art. 83 de la Ley de Procedimiento Laboral. Entiende el recurrente que la justificación previa al día señalado para la vista oral es rigurosa, conforme al art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo apartado sexto establece que la vista podrá suspenderse por enfermedad del Abogado de la parte que pidiera la suspensión haciéndolo con cuarenta y ocho horas de antelación "a no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido después de este período".

El Ministerio Fiscal, si bien aprecia una falta de diligencia por parte del Letrado enfermo al no poner en conocimiento del Juzgado su estado mórbido por algún medio de comunicación, insta el otorgamiento del amparo solicitado desde un criterio de estricta proporcionalidad, al no haber interpretado los Autos impugnados proporcionalmente las razones alegadas por el Letrado para la incomparecencia, esto es, el cuadro de enfermedad padecido, que pudo ser enervante de la ausencia de diligencia en la comunicación.

2. Para el correcto enjuiciamiento constitucional de la actuación del órgano judicial se hace obligada una referencia a la norma procesal cuya rígida interpretación ha sido denunciada por el recurrente. Esta norma es el art. 83 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (1990), que en su apartado primero permite suspender la celebración de los actos de conciliación y juicio, a petición de ambas partes o por motivos justificados, suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, señalándose en tal caso una nueva fecha para la celebración dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de suspensión. Lo que aquí más interesa es su apartado segundo, según el cual, si el actor citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido en su demanda.

La jurisprudencia constitucional ha enmarcado esta medida en la funcionalidad de "asegurar la celeridad del procedimiento particularmente exigible en los procesos de despido" (STC 31/1990), al tiempo que ha sostenido una interpretación flexible y espiritualista del precepto, más allá de la letra de las normas, que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso, garantizando la efectividad de los principios de defensa y contradicción. En este sentido se ha señalado que el precepto configura una mera presunción de desistimiento tácito fundado en la incomparecencia del actor en la fecha fijada. A partir de tal ausencia se deduce una voluntad de abandono de la pretensión, en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso sino únicamente una presunción de abandono de la pretensión ejercitada. Presunción que puede ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que muestren inequívocamente su voluntad de continuar el proceso; de tal manera que no cabrá presumir el desistimiento cuando el demandante manifieste claramente su decisión de continuar el proceso o de oponerse a la conclusión del mismo (SSTC 21/1989, 9/1993 y 218/1993).

En todo caso, al órgano judicial corresponde apreciar la concurrencia de circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio. La mera alegación de la causa o motivos justificados no basta, ni conlleva ipso iure la suspensión del juicio. Esta decisión se ha de adoptar "en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión" (STC 9/93).

3. De las actuaciones judiciales tenidas a la vista resulta que ni el actor ni el Letrado que ostentaba su representación legal acudieron a la vista del juicio oral señalado para las 11'05 horas del día 22 de abril, sea, en un caso, porque se había acordado su no asistencia, sea, en otro, por razón de enfermedad, sin que alegasen en ese momento causa justificativa alguna de su incomparecencia. Al día siguiente (23 de abril) el Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante recibió un telegrama por el que se ponía en su conocimiento que la incomparecencia del día anterior fue debida a la súbita enfermedad del Letrado del actor, lo que se justificó documentalmente un día más tarde (24 de abril) presentando certificado médico oficial. En el mismo se específica que el Letrado, don Isidro Royo sufría cuadro respiratorio agudo por bronquitis espástica, recomendando reposo absoluto de 24 a 48 horas, iniciándose el día 22 de abril a las 9 horas de la mañana. El Juez, el mismo día de la incomparecencia, tuvo a éste por desistido mediante Auto de 22 de abril de 1992, que fue ratificado por otro Auto posterior de 4 de julio, tras desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado.

De los antecedentes expuestos se desprende que la condición establecida por el art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 para poder acceder a la suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicios señalados, en concreto, la alegación de justa causa, no fue cumplida por la parte, que hasta el día siguiente no envía un telegrama, tratando así de cumplimentar lo exigido por la norma.

Para determinar si hubo una vulneración del derecho a la tutela judicial, al tener por desistido al demandante por tal hecho, se hace necesario examinar si, atendiendo a la causa justificativa alegada para la no asistencia a juicio, la comunicación previa de la causa impeditiva constituía una exigencia formalista del requisito de la puesta en conocimiento del juzgador.

4. No es posible olvidar que no todas las interpretaciones del art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral se cohonestan con lo establecido en el art. 24 C.E. Este Tribunal ha reaccionado frente a rígidas interpretaciones de este requisito, permitiendo la subsanación del vicio antes de proceder a la ruptura del proceso, singularmente en aquellos casos en que se trata de un acontecimiento imprevisible. En este sentido cabe citar las SSTC 21/1989, 9/1993 y 218/1993.

Tal circunstancia ha sido alegada tanto por el solicitante de amparo, que invoca la STC 21/89, como por el Ministerio Fiscal, que afirma que la exigencia de tal diligencia (la previa puesta en conocimiento del juzgador) ha de ponerse en relación con el cuadro clínico sufrido por el Letrado que parece acomodarse a las razones examinadas por la STC 9/93.

Sin embargo, ni existen las analogías que presume el recurrente en la STC 21/1989, ni la circunstancia de la imprevisibilidad reviste en este caso el mismo carácter que en el resuelto por el otro pronunciamiento, por lo que no cabe una aplicación extensiva de la doctrina contenida en aquéllas Sentencias. Repárese en que en la STC 21/1989 el Juzgado tuvo conocimiento previo de la imposibilidad física de actuar, en la que se encontraba la actora, mediante la comparecencia de su Letrado al acto procesal, lo que impide tachar de extemporánea la presentación al día siguiente de la justificación de la incomparecencia, esto es del certificado médico oficial. De otra parte, la STC 9/1993 estima el recurso de amparo porque el actor, que había comparecido en el proceso por sí mismo, sin Procurador ni Abogado, no podía razonablemente poner en conocimiento del Juez el hecho de su inasistencia al quedar ingresado nueve horas antes en el servicio de urgencias, aquejado de un cólico intestinal agudo.

Las circunstancias habidas en el presente caso no permiten apreciar, a falta de comunicación previa, y bien que pueda tratarse de un acaecimiento imprevisible, la capacidad obstativa o paralizante de la actividad normal concurrente en el caso anterior. La afección respiratoria padecida por el Letrado en el día de autos no entrañaba una especial gravedad que le impidiera transmitir por cualquier medio de comunicación, incluso telefónico, como correctamente admite el Juzgado de instancia en el Auto impugnado, el motivo de su inasistencia. No estamos ante circunstancias excepcionales de las que solo cupiera su comunicación después de superado el incidente. En atención a ello, el Letrado, puesto que ostentaba la representación y defensa del actor, quedaba obligado a comunicar con antelación a la celebración del juicio la causa de su incomparecencia para que se pudiera acordar la suspensión. Al no haberse hecho así, se incumplió el requisito establecido en el art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que sea de aplicación el invocado art. 323, apartado 6º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no existe laguna legal en la regulación de este aspecto de la comunicación previa que tenga que ser cubierta por el referido precepto de la Ley supletoria. Siendo indudable la exigencia que se deduce del art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral no puede hacerse uso de esa norma procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sólo supletoriamente entra en juego.

En efecto, la norma procesal laboral exige, como presupuesto para la posible suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicio señalados, el aviso previo. De la incomparecencia sin aviso previo se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión. Así, el aviso previo se convierte en una exigencia procesal cuyo cumplimiento, salvo en circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pues se trata de un requisito de orden público, por lo que escapa al poder de decisión de las partes. La consecuencia, que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso.

Lo expuesto basta para rechazar la imputación del formalismo dirigido contra las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, que tuvieron por desistida a la parte actora a causa de la falta de comunicación previa de la causa impeditiva de la asistencia al juicio, pues, en definitiva, la finalización anormal del proceso se ha debido a la falta de diligencia de la parte y no del órgano judicial, lo que excluye una vulneración del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Miguel Puig Viudas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 374/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:374

Recurso de amparo 3.186/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando inadmitir recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación de autos de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado. Voto particular

1. La STC 127/1993 establece que «la función del Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada» y también la STC 255/1993, más tajantemente, razona que en aquellos supuestos ajenos al ámbito penal en que el recurso no viene exigido constitucionalmente, desde la óptica del art. 24.1 C.E. sólo procede enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de modo arbitrario [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a «un proceso con todas las garantías», es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-. En el mismo sentido, el ATC 7/1987, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable [F.J. 6].

3. La diferenciación entre los distintos actos procesales con regulación procesal diversa, efectuada en el Auto impugnado, no vulnera la tutela judicial efectiva. El Tribunal Supremo es libre, al interpretar y aplicar las normas de Derecho transitorio, y sin por ello quebrantar precepto constitucional alguno, de acogerse a un sistema de regulación aislada, según el cual cada acto procesal se rige por la ley que está en vigor en el momento en que se produce. La consecuencia de lo anterior es que a la preparación del recurso es aplicable el régimen anterior a la Ley 10/1992 y a la formalización el posterior, y por ende que no es constitucionalmente exigible otorgar la facultad que el nuevo párrafo segundo del art. 1.964 de la L.E.C. prevé a un trámite, como el de la preparación del recurso, que ha tenido lugar antes de la vigencia de la Ley de reforma procesal [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.186/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Fernández en nombre y representación de la mercantil Cementos Collet S.A., asistida del Letrado don Joan Prat y Rubi, solicitando la declaración de nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1992, que acuerda inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimotercera) en el rollo de apelación núm. 188/91 de autos de menor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de diciembre de 1992 y registrado en este Tribunal el 21 de diciembre siguiente, se interpuso recurso de amparo contra el referido Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En el juicio de menor cuantía -autos acumulados núm. 77 y 99/89 del Juzgado de Primera Instancia de Berga-, la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia, en apelación, el 26 de febrero de 1992, confirmatoria de la de instancia.

b) Mediante escrito registrado en la Audiencia el 13 de marzo siguiente la recurrente manifestó su intención de interponer recurso de casación. Por providencia de 17 de marzo la Audiencia Provincial tuvo por preparado el recurso y emplazó a la demandante para que compareciera en el término de cuarenta días ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

c) Con fecha de 7 de mayo aquélla presentó ante la referida Sala el escrito de interposición del recurso. Basó el recurso en dos motivos: error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos y no han sido contradichos por otros elementos probatorios -art. 1.692.4º L.E.C.-, e infracción del art. 1.124 del Código Civil y concordantes que fueron aplicados para resolver las cuestiones debatidas, motivo este último cuya procedencia, según se expresa "deriva de la procedencia del motivo anterior".

d) Por providencia de 22 de mayo de 1992 se acordó, entre otros extremos, tener por interpuesto el recurso de casación y comunicar los autos al Ministerio Fiscal.

Resolución en la que ya se hace referencia, en cuanto a la tramitación, a la Ley 10/1992.

e) El Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que procedía acordar la inadmisión del recurso al no alcanzar la demanda la cuantía del art. 1.687.1 c) de la L.E.C. en la redacción dada por Ley de 30 de abril de 1992.

f) Por Auto de 12 de noviembre de 1992 la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto y declaró firme la Sentencia de la Audiencia Provincial.

El Auto se fundamenta en que como el recurso se interpuso un día después de la entrada en vigor de la Ley 10/1992 de 30 de abril, ésta resulta aplicable. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión primera del art. 1.710.1.2º L.E.C., pues una de las demandas es de cuantía de 3.640.000 ptas., y en la otra la casación viene descartada por la plena conformidad de las Sentencias dictadas en primera y segunda instancia. A mayor abundamiento, como el motivo nuclear del recurso es el antiguo ordinal 4º del art. 1.692, y éste carece ya de respaldo legal, la casación no se ajusta al art. 1.707 L.E.C., al fundarse en un motivo inexistente, por lo que incurre nuevamente en la causa de inadmisión primera del art. 1.710.1,2º, L.E.C.

3. La representación de la entidad solicitante de amparo considera que la resolución judicial que inadmite la casación lesiona su derecho de tutela judicial efectiva, por lo que suplica se declare su nulidad y que procede admitir el recurso interpuesto o, alternativamente, se ordene reponer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se determine la cuantía según dispone el actual art. 1.694 de la L.E.C.

Como la tramitación del recurso de casación se inicia ante la Audiencia Provincial, se argumenta, ésta, al admitirlo, otorga desde el principio un derecho. Pues bien, como tal derecho se concede en base a una legislación vigente en ese momento, es inaceptable que se aplique una nueva normativa a una fase posterior del recurso, ya que el recurso, en su integridad, debe acogerse a una sola legislación. O dicho de otro modo, el que un día antes de finalizar el plazo para formalizar la casación haya entrado en vigor la nueva ley, no puede cercenar unos derechos y expectativas otorgados por la Audiencia en virtud de una regulación legal entonces aplicable. Legislación, además, a la que lógicamente se ajustó la parte al preparar e interponer el recurso.

El apartado 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en cualquier caso, debe interpretarse en relación con la disposición transitoria primera, de donde resulta asimismo obvio que es aplicable la L.E.C. en su antigua redacción.

Se alega asimismo que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dispone que la ley procesal aplicable es la vigente en el momento de cada uno de los actos procesales, incluidos los recursos, al no caber la retroactividad de las leyes. Y este Tribunal Constitucional ha dicho también en cuanto al derecho de acceso a los recursos, que cuando la legalidad procesal admita diversas interpretaciones, debe prevalecer la que resulte más favorable a la efectividad de la tutela judicial. El Tribunal Supremo, al dictar el Auto recurrido, ha mostrado una rigidez y formalidad que ya fue, a raíz de la reforma de 1984, seriamente corregida por este Tribunal Constitucional -SSTC 120/1986, 122/1986, 127/1986, 128/1986, 129/1986 y 132/1986-.

Se entiende asimismo lesionado el art. 24.1 C.E. porque si el recurso de casación debe quedar sometido, en su integridad, a la L.E.C. en su nueva redacción -según se dice en el Auto impugnado-, procede aplicar la reforma legislativa desde el inicio y en consecuencia conceder a la parte la posibilidad de ejercitar lo dispuesto en el nuevo párrafo del art. 1.694 L.E.C., que permite, cuando se recurren los procesos de cuantía indeterminada, que la Audiencia señale ésta de modo indicativo previa audiencia de las partes.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1993 la Sala Primera -Sección Segunda- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 5 de julio de 1993 la referida Sección de este Tribunal acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 26 de julio de 1993, expone que el recurso guarda analogía con los tramitados ante este Tribunal con los núms. 1.755/92 y 279/93, al inferirse que el planteamiento constitucional se basa en la inadmisión de la casación por haber aplicado retroactivamente el Tribunal Supremo una norma limitativa del derecho de acceso al recurso. Después hace alusión a la doctrina general de este Tribunal en cuanto que el art. 24.1 C.E. no garantiza clase alguna de recurso, sino sólo los legalmente previstos siempre que se cumplan los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establezca, cuya observancia es función de la jurisdicción ordinaria, salvo que se efectúe una interpretación irrazonada, inmotivada o arbitraria de la legalidad procesal, o que existiendo diversas interpretaciones, se elija alguna que no sea la más favorable a la eficacia de la tutela judicial. Y añade que tampoco es ajena al presente análisis la diferencia entre un derecho procesal adjetivo, ritual, o meramente ordenador de las secuencias del proceso, y un derecho procesal sustantivizado en cuanto incorpora reglas que pueden generar restricciones de derechos individuales que la C.E. ha plasmado con carácter de fundamentales.

Separación cuya incidencia es ahora palmaria pues la norma aplicada por el Tribunal Supremo ha supuesto para el recurrente la eliminación de su derecho de acceso a un recurso reconocido por la legislación vigente y que, en principio, se integra en el art. 24.1 C.E.

Tanto el razonamiento del Auto impugnado, como la norma que utiliza para determinar la legislación aplicable, continúa el Ministerio Público, merecen reproches, ya que constituyen indicio de lesión constitucional.

En efecto, cuando la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/92 habla de momento de "interposición" del recurso, no aparece claro si el término es utilizado en sentido técnico-jurídico, lo que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o hemos de retrotraernos al momento de preparación, en cuanto ésta y la formalización son un todo unitario a efectos de considerar los presupuestos del proceso. Así el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu, llevaría a la legislación antigua, pues la resolución recurrida se dictó cuando aun no estaba vigente la nueva Ley. E igualmente, la Disposición transitoria primera, lleva a la aplicación de la norma en vigor cuando se inició la litis. Las disposiciones transitorias de la Ley de 1881, de otro lado, pueden servir de criterio doctrinal orientativo, pero como fueron dictadas para solucionar un conflicto habido en un momento de tránsito del siglo pasado, no son extrapolables a la realidad actual. Máxime cuando su redacción obedece a un derecho procesal instrumental difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales, tal y como se ha dicho antes.

El Auto recurrido en amparo, además, separa tajantemente las fases de preparación e interposición del recurso, desconectándose de la idea unitaria de instancia, idea unitaria que sin embargo presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y dio lugar a numerosa jurisprudencia en aquel momento.

En consecuencia, concluye el Fiscal, se constata la lesión constitucional denunciada y ello porque la interpretación de la norma de conflicto no es adecuada al caso planteado -legislación de 1881-, y asimismo porque es contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. Por todo lo anterior, se interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo.

7. La representación actora no formuló alegaciones dentro del término para ello concedido. No obstante, el 2 de agosto de 1993, presentó un escrito en el que solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

8. Por providencia de 6 de septiembre la Sala Primera de este Tribunal acordó quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión.

9. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, en la cual, una vez transcurrido el término de tres días concedido al Ministerio Fiscal para que alegara, y emitido el informe de éste en el sentido de oponerse a la suspensión solicitada, la Sala, por Auto de 4 de octubre de 1993, acordó denegar la suspensión interesada sin perjuicio de que por el Juzgado se adoptaron las medidas que a su juicio estimara oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de lo entregado o su importe.

10. Por providencia de fecha 9 de diciembre de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se adecua a las exigencias de la tutela judicial efectiva el Auto del Tribunal Supremo impugnado que inadmite la casación, en virtud de la aplicación de las nuevas causas instauradas por la Ley 10/1992, de 30 de abril -del art. 1.710.1,2º, L.E.C.-, a un recurso que, aunque preparado ante la Audiencia con anterioridad a la vigencia de aquélla, fue formalizado en el Tribunal Supremo un día después de la entrada en vigor de tal reforma procesal.

La sociedad recurrente considera producida tal lesión del art. 24.1 C.E. porque como la tramitación de la casación se inició, ante la Audiencia, cuando todavía estaba vigente la legislación anterior, y el recurso, en su integridad, debe acogerse a una única normativa, la circunstancia de que un día después de la entrada en vigor de la Ley 10/1992 se formalizara la casación, no autorizaba al Tribunal Supremo para inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en la nueva Ley. Inadmisión, además, que aunque se dice fundamentar en la Disposición transitoria segunda de tal Ley de reforma procesal, es contraria a lo establecido en la disposición transitoria primera de la misma. Y opuesta también a la jurisprudencia constitucional en cuanto que, en el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, cuando la legalidad procesal admita diversas interpretaciones, este Tribunal debe dar prevalencia a la que resulte más favorable a la efectividad de la tutela judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende asimismo producida la lesión constitucional denunciada porque la interpretación de la norma de conflicto que efectúa el Tribunal Supremo no es adecuada al caso planteado -al basarse en la legislación que data de 1881-, y tampoco es conforme con la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso, puesto que separa tajantemente las fases de preparación e interposición del recurso, contrariando la idea básica de unidad de instancia, infringe lo preceptuado en el ordinal 1º de la Disposición transitoria segunda interpretado a sensu contrario, y asimismo lo establecido en la disposición transitoria primera, ambas de la misma Ley 10/1992.

2. Es doctrina consolidada y muy reiterada de este Tribunal -en este sentido SSTC 21/1990, 23/1992 y 72/1992 entre otras muchas- la de que el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos forma parte integrante del contenido de la tutela judicial efectiva, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, correspondiendo a los órganos judiciales decidir en cada caso sobre el cumplimiento o no de esas exigencias.

Es el legislador, se ha repetido también en múltiple ocasiones, quien tiene libertad para configurar tal derecho, salvo en lo relativo al derecho del declarado culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior, derecho a los recursos reconocido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 y que este Tribunal ha considerado integrado en el art. 24.1 C.E. -SSTC 42/1982, 33/1989 y 255/1993-.

Así la STC 157/1989 afirma que aunque el art. 24.1 C.E. no obliga al legislador, salvo en materia penal, a establecer en todo caso la doble instancia, esto es, a someter a un Tribunal Superior las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, comprende, sin embargo, la utilización de los recursos legalmente previstos en la forma y con los requisitos que señalen las leyes que los autoricen.

Por lo que respecta, en concreto, al recurso de casación civil, se ha dicho asimismo que aunque la Constitución no impone en cualquier caso la existencia o procedencia del recurso de casación en materia civil y, dado su carácter extraordinario, el legislador es libre de determinar los supuestos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación. Es, sin embargo, contrario al derecho a la tutela judicial denegar el acceso a dicha vía del recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión -STC 7/1989-. Y las SSTC 115/1990 y 177/91 establecen que, aunque el derecho a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico no se conculca cuando el órgano judicial rechaza un recurso interpuesto por concurrir un motivo legal de inadmisión (pues, en definitiva, es a los Tribunales ordinarios a quienes compete comprobar la concurrencia de las exigencias materiales y formales para su admisión) la vulneración constitucional sí podría tener lugar cuando la interpretación de dicho motivo y su aplicación al caso concreto sean injustificadas o arbitrarias.

La anterior doctrina, además, ha sido desarrollada en Sentencias más recientes, y en este sentido la STC 127/1993 establece que "la función del Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada" y también la STC 255/1993, más tajantemente, razona que en aquellos supuestos ajenos al ámbito penal en que el recurso no viene exigido constitucionalmente, desde la óptica del art. 24.1 C.E. sólo procede enjuiciar ahora si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de modo arbitrario -SSTC 54/1984, 123/1986, 28/1987, 110/1989 y 142/1991- o patentemente irrazonado -SSTC 9/1983 y 52/1990-.

3. En el caso que nos ocupa, el Auto impugnado inadmite el recurso de casación de la demandante como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen de la L.E.C. según redacción dada por Ley 10/1992, que se considera aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, por haberse interpuesto -formalizado- un día después de la entrada en vigor de tal Ley.

Inadmisión que se sustenta en la causa primera del art. 1.710.1,2º, de la L.E.C. -que se refiere a la inobservancia de lo establecido en el art. 1.697, el cual a su vez se remite al art. 1.687-, por cuanto la demanda es de cuantía inferior a seis millones de pesetas, y la interpuesta por tal recurrente, acumulada a la anterior, de cuantía indeterminada y son las Sentencias de primera y segunda instancia conformes de toda conformidad -art. 1687.1 b) y c) L.E.C.-.

La inadmisión se sustenta asimismo en la causa primera del art. 1.710.1,2º, de la L.E.C. -esta vez referida a la inobservancia de lo dispuesto en el art. 1.707-, por cuanto el primer motivo del recurso, que condiciona la viabilidad del segundo y último, carece ya de respaldo legal en la fecha de interposición de la casación -antiguo ordinal 4º del art. 1.692-.

4. De acuerdo con la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior, lo que habrá que dilucidar ahora es si la interpretación de la legalidad procesal que se efectúa en el Auto recurrido es arbitraria o infundada o, por el contrario, la decisión de inadmisión de la casación ha sido tomada a través de una aplicación razonada y justificada de las causas legalmente previstas.

Tal como se ha adelantado, la ratio iuris del pronunciamiento de la Sala Primera del Supremo descansa en la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, Disposición transitoria que bajo el epígrafe "Régimen de recursos de orden civil" dispone en su ordinal 1º que "las resoluciones judiciales ... que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley sólo serán recurribles en casación o en apelación si reunen los requisitos que para ello establece la presente Ley", añadiendo, en el ordinal 2º que "en los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ... podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este efecto, tanto los motivos en que se funde el recurso de casación, como los límites a los que se refiere la regla 4ª del núm. 1 del mencionado artículo serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso ...".

La atenta lectura del texto de la citada disposición pone de manifiesto que la precisión no es una de sus características más acusadas; es más, incluso puede decirse que se trata de una norma en la que es difícil descrifrar cual sea la mens legislatoris.

La primera conclusión, por ello, que se extrae de su tenor literal es que tal norma de derecho transitorio es susceptible de diversas interpretaciones en relación con la regulación de los recursos de casación en trámite. El Tribunal Supremo, en el Auto ahora impugnado, tras dicha labor hermenéutica, llega a la conclusión de que el recurso ha de ser inadmitido como consecuencia de quedar sometido en su integridad al nuevo régimen de la L.E.C., por haberse formalizado un día después de la entrada en vigor de dicha reforma procesal. Tal interpretación no es, como ya se ha dicho, la única posible, pero supone la aplicación, de manera razonada y no arbitraria, de una causa de inadmisión prevista en la ley que se adecúa al cambio normativo producido, tal y como se examina a continuación.

Para entender aplicables al presente supuesto las nuevas cuantías que, para acceder a la casación, se han fijado en la ley 10/92, basta acudir al inciso primero de la Disposición transitoria segunda, anteriormente citado, puesto que, al hallarnos ante un recurso de casación en trámite, en el que no se ha resuelto respecto a su admisión, el Tribunal Supremo lo puede inadmitir conforme al art. 1.710 de la L.E.C. en su nueva redacción. Como el actual art. 1.710.1.2º, que es el que aplica el Auto recurrido, se remite al art. 1.697, y éste a su vez lo hace al art. 1.687 de la L.E.C., se llega a la conclusión de que la cuantía que, para recurrir en casación, requieren los recursos en trámite pendientes de resolución sobre su admisión es, tanto la de seis millones de pesetas, como la indeterminada cuando las sentencias de apelación y primera instancia sean conformes de toda conformidad -art. 1.687.1º b) y c) L.E.C.-.

Pero, es más, aun de tomar en consideración la totalidad de la dicción de la repetida Disposición transitoria segunda, tesis que parece sustentar el Tribunal Supremo, la conclusión a la que este superior órgano jurisdiccional llega tampoco puede ser tachada ni de arbitraria ni de patentemente irrazonada.

En este sentido el Auto impugnado equipara el término "interposición" del recurso de casación no con su preparación ante la Audiencia, sino con la formalización del mismo ante el Tribunal Supremo. Y aunque el Ministerio Fiscal razona que la idea de unidad de instancia, o de unidad de la tramitación de la casación, implica que la instancia casacional se ha iniciado ya en el momento de la preparación, e impide que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso, la equiparación a la que llega el Tribunal Supremo al identificar el momento de interposición con el de formalización se corresponde con la terminología y sistemática de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o, en palabras del Ministerio Público, con el sentido técnico-jurídico del término, ya que dicha Ley procesal distingue, y ha distinguido siempre, entre la fase de preparación de la casación ante el Tribunal a quo -art. 1.694 y ss.-, y la fase de "interposición" del recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo -art. 1.704 y ss.-.

5. La inadmisión de la casación que se efectúa en la resolución judicial recurrida "a mayor abundamiento" (lo que parece indicar que se trata de una argumentación desestimatoria de carácter subsidiario) tampoco merece ser objeto de reproche constitucional alguno. Valgan, para ello, los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos anteriores, ya que la Disposición transitoria segunda se refiere a los motivos de inadmisión del art. 1.710 de la L.E.C., y este último, además de al art. 1.697, también se remite al art. 1.707, el cual permite al Tribunal Supremo inadmitir la casación cuando no se exprese en el escrito de interposición del recurso el motivo o motivos en que se ampare. Incumplimiento que tiene lugar, como razona el Auto impugnado, en el caso de que el recurso se funde en un motivo inexistente, cual es, tras la reforma, el invocado por la entidad demandante en su escrito de formalización: error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos.

6. De lo anteriormente expuesto se infiere que la interpretación y aplicación que, de las normas de Derecho transitorio, ha efectuado el Tribunal Supremo no es ni arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial impugnada deniega el acceso al recurso de casación con criterios razonables y razonados.

Es cierto que dicha inadmisión se fundamenta en una reforma de la casación entrada en vigor durante la tramitación del recurso. Pero este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-. En el mismo sentido, el ATC 7/87, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio -se razona en aquél-, es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.

7. Únicamente queda hacer alusión, para terminar, a la queja que en la demanda se invoca con carácter subsidiario o alternativo. Alega la parte recurrente que como se han considerado aplicables a la casación, en su integridad, las nuevas normas de la L.E.C. según la Ley 10/1992, debió concederse también, en la fase de preparación del recurso, la facultad prevista en el párrafo segundo del art. 1.964 en su nueva redacción. Precepto según el cual "en procesos en que no se hubiera determinado la cuantía, la Audiencia, oídas las partes ... procederá a señalarla de modo indicativo". Queja de amparo que ha de merecer, al igual que la anterior, un pronunciamiento desestimatorio, al carecer de sentido desde el momento en que, como ya se ha dicho, la diferenciación entre los distintos actos procesales con regulación procesal diversa, efectuada en el Auto impugnado, no vulnera la tutela judicial efectiva. El Tribunal Supremo es libre, al interpretar y aplicar las normas de Derecho transitorio, y sin por ello quebrantar precepto constitucional alguno, de acogerse a un sistema de regulación aislada, según el cual cada acto procesal se rige por la ley que está en vigor en el momento en que se produce. La consecuencia de lo anterior es que a la preparación del recurso es aplicable el régimen anterior a la Ley 10/1992 y a la formalización el posterior, y por ende que no es constitucionalmente exigible otorgar la facultad que el nuevo párrafo segundo del art. 1.964 de la L.E.C. prevé a un trámite, como el de la preparación del recurso, que ha tenido lugar antes de la vigencia de la Ley de reforma procesal.

No está de más añadir, en cuanto a esta última queja, y desde otra perspectiva, que de todos modos la audiencia de la parte para la fijación, en su caso, de la cuantía, habría devenido inoperante, o dicho de otro modo, no habría tenido ninguna incidencia material en el sentido desestimatorio de la resolución impugnada, por cuanto, según se desprende de su fundamentación jurídica, el recurso de casación hubiera sido inadmitido con independencia de su cuantía, pues, de los dos motivos en que se amparaba, uno era inexistente tras la nueva regulación procesal y la procedencia del otro se condicionaba, expresamente, a la estimación del anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, al cual se adhiere don Fernando García-Mon y González-Regueral, Magistrados de este Tribunal, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 3.186/92.

Es fácil colegir el propósito que ha guiado al legislador, en tantas ocasiones y para los distintos órdenes judiciales, a la hora de adoptar criterios selectivos que aligeren la carga del Tribunal Supremo. No es otro sino el de poner coto a la masificación de los recursos procesales, y en especial los extraordinarios. Sin enjuiciarlo aquí y ahora, por resultar inoportuna tal tarea en esta coyuntura, es conveniente no obstante apuntar algunas reflexiones en torno a la aplicación en el tiempo de tales normas, cuyo qué no nos interesa en este momento, pero sí el cuándo. Vamos a enfocar entonces el tema desde la sóla perspectiva del Derecho transitorio o intertemporal.

1. A tal efecto, como punto de partida del razonamiento, conviene traer a primer plano algo obvio por lo demás. En el sistema de producción de normas configurado por nuestro Código Civil, las Leyes se dictan para el futuro y su eficacia respecto de hechos, actos o situaciones se produce desde su entrada en vigor. El fenómeno de la retroactividad es posible si la propia Ley lo autoriza, es obligado si esta ley es de naturaleza penal pero más beneficiosa para el inculpado (art. 24 del Código Penal) y es imposible si se trata de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9 de la Constitución). Las leyes procesales pertenecen al primer grupo de los tres enumerados más arriba y por tanto no inciden sobre los procesos pendientes, incoados y en marcha salvo que así lo digan explícitamente como ocurrió con la Ley constitutiva de la Audiencia Nacional (Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero) o en la más reciente de Procedimiento Laboral, incidencia retroactiva que, de producirse, afecta habitualmente a instancias completas y no por fases o períodos dentro de un mismo grado jurisdiccional, En el caso de silencio de la nueva Ley, rige el principio aceptado por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, que promulgó la de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 3 establece: "los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen con arreglo a la Ley hoy vigente" (y que se dorogaba en ese mismo momento). Es el fenómeno que doctrinal y jurisprudencialmente se ha bautizado con la expresión latina muy conocida de la perpetuatio iruisdictionis, aplicado por ejemplo en la transformación sustantiva y jurisdiccional del régimen jurídico del contrabando por obra de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, según ha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (6 de octubre y 20 de noviembre de 1986; 11 de febrero, 24 de marzo, 14 y 28 de mayo, 4 de julio, 22 de octubre y 30 de noviembre de 1987, así como la de 20 de febrero de 1988).

2. En tal línea discursiva parece necesario indicar que en el momento de la iniciación del juicio de menor cuantía su entero itinerario, hasta el agotamiento de todos los recursos, ordinario y extraordinario, estaba regido por la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción inmediatamente anterior a la actual. En consecuencia, el listón cuantitativo que vedaba el acceso a la casación se había colocado en tres millones de pesetas, regulación que era también la vigente cuando la Audiencia Provincial correspondiente dictó Sentencia en apelación (26 febrero 1992), cuando ésta fue notificada, abriéndose el plazo para su impugnación bajo tal régimen procesal y cuando se preparó el recurso mediante su presentación por escrito ante la Audiencia. Ahora bien, un día antes de que terminara el plazo para interponerlo y un día después de haber entrado en vigor la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se aumenta ese límite hasta los seis millones de pesetas [art. 1.687, 1º, c)] fue efectivamente interpuesto el recurso. Con independencia de que fuera posible una interpretación menos formalista de la Disposición transitoria segunda que hubiera permitido obtener una resolución más favorable al derecho de acceder a los recursos por los resquicios de su planteamiento claramente retroactivo, fue éste el que primó a la hora de la decisión acerca de la admisibilidad de la casación en trámite. Aquí ha de situarse, pues, el verdadero problema, cuya trascendencia constitucional nos preocupa y ha sido el factor desencadenante de esta opinión testimonial.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en una respuesta única y, por tanto, comprende no sólo el acceso al proceso de instancia sino también los recursos establecidos en la Ley (SSTC 23/1983 y 123/1983) así como a la ejecución de lo juzgado. Ahora bien, como derecho de configuración legal en nuestra propia terminología, su contenido ha de venir dado por los códigos procesales de los respectivos órdenes jurisdiccionales, donde se articula el sistema de recurso peculiar de cada uno de ellos, con la doble función común de servir como garantía del ciudadano e instrumento de control interno de la organización judicial. La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la práctica su reconsideración en un segundo grado jurisdiccional, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, unos directos como puede ser la naturaleza del asunto y alguno indiciario entre los cuales se encuentra la cuantía de la pretensión. (STC 93/1993). Esta, que en una primera etapa sirve a veces para determinar el procedimiento idóneo, permitía que a la casación civil pudieran llegar entonces los asuntos cuyo interés económico se cifrare en más de 3.000.000 de pesetas (art. 1.687 L.E.C.). Y aquí está el quid de este proceso de amparo.

En definitiva, y a nuestro juicio, debió haberse amparado al demandante en su derecho de acceso al recurso de casación, que fue menoscabado por el Auto del Tribunal Supremo dictado en aplicación de la Disposición transitoria segunda, párrafo 2, anulándolo y ordenando la admisión, por afectar dicha norma a la predeterminación del Juez ordinario configurada como garantía esencial de una efectiva tutela judicial, según se dice en el art. 24.1 de la Constitución. Es claro que una respuesta de tal índole por la Sala hubiera provocado necesariamente el autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de tal Disposición que lesiona así un derecho fundamental, para su enjuiciamiento por el Pleno a los efectos previstos en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica.

Desde una perspectiva trascendente, que ponga orden y concierto en el abigarrado conjunto de normas, no muy bien pergeñadas técnicamente, en un cadenamiento temporal propicio a la confusión, conviene traer al primer plano la figura constitucional del Juez predeterminado legalmente (art. 24), derecho fundamental y garantía actuante caso por caso y para cualquier ciudadano. A la luz de este principio queda claro, en nuestra opinión, que el cambio de la competencia de los Jueces y Tribunales, no obstante la naturaleza genuinamente procesal en su origen de este elemento subjetivo del proceso, incide frontalmente sobre esa predeterminación, aun cuando se haga en masa para todo un conjunto, alterando así el planteamiento inicial. Por ello, ni siquiera la Ley podría dotarse a sí misma de eficacia retroactiva en este concreto aspecto, aunque alguna vez el legislador haya caído en esa tentación con la mejor de las intenciones y si lo hiciera, la constitucionalidad de una norma transitoria de tal guisa sería y es más que dudosa, porque la Constitución veda la figura del juez ad hoc, establecido ex post facto, cualquiera que fuere el mecánismo utilizado para ello.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 375/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:375

Recurso de amparo 2.375/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre pensión en favor de familiares.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad (interpretación del art. 91.1 L.G.S.S.)

1. El art. 24.1 de la C.E. no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, ni comprende la rectificación de incorrecciones jurídicas producidas en la interpretación o aplicación de las normas (por todas, SSTC 163/1993 y 245/1993) [F.J. 2].

2. La Constitución autoriza, aunque no impone, una diferente protección en atención a las contingencias que originan las situaciones de necesidad y, por tanto, no es ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno puedan tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso (ATC 573/1986). De otra parte, no es ocioso recordar que el alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los arts. 41 y 50 de la C.E. para obtener una determinada interpretación (SSTC 103/1984 y 121/1984) [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.375/90 promovido por doña Rita Díaz García, representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistida del Letrado don José Manuel Graña Barreiro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de junio de 1990, dictada en autos sobre pensión en favor de familiares. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.), representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de octubre de 1990 -registrado en este Tribunal el día 15 de octubre- el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de doña Rita Díaz García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 1990.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, que venía percibiendo pensión de viudedad, tras el fallecimiento de su hijo, con quien convivía, solicitó la correspondiente pensión en favor de familiares, a cuyo efecto renunció a aquélla y optó por ésta al serle más favorable económicamente. La Dirección Provincial en Asturias del I.N.S.S., en Resolución de 24 de marzo de 1987 denegó la prestación, porque es en la actualidad pensionista de viudedad en cuantía de 43.166 ptas. mensuales, por lo cual no convivía a expensas del causante, no carecía de medios de subsistencia y percibe pensión de la Seguridad Social [apartados c), d) y e) del art. 22 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967].

b) Agotada la vía administrativa previa (Resolución de 14 de mayo de 1987), interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción laboral, que fue desestimada por la entonces Magistratura de Trabajo de Mieres en Sentencia de 30 de julio de 1987 por ser pensionista de viudedad.

c) Recurrida en suplicación, el recurso fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de junio de 1990. Aun acogiendo la adición fáctica interesada, referente a que la actora convivía con el causante y había renunciado expresamente a la pensión de viudedad, rechazó la pretensión ejercitada. "No puede olvidarse -razonaba la Sala- que la prestación en favor de familiares se establece con carácter subsidiario para quienes no tengan derecho a otra del Estado, Provincia o Municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, de forma que, cuando en el futuro beneficiario concurra la condición de ser perceptor de otra pensión, tal circunstancia impide la concesión de la segunda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 162.1° de la L.G.S.S. y art. 40 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, pues ni siquiera cabe hablar de incompatibilidad de pensiones, ya que los preceptos citados son obstáculo insalvable que condiciona el nacimiento de dicha pensión ..." (fundamento de Derecho segundo).

3. El recurso de amparo se dirige contra la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por infringir los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Argumenta respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que la Resolución impugnada priva terminantemente a la recurrente del derecho reconocido por el art. 91 de la L.G.S.S. a optar por aquella de las pensiones que le resulta más favorable. No exige la letra ni el espíritu del precepto el disfrute de ambas para ejercitar la opción, y entenderlo así vacía de contenido la norma.

De otro lado, excluir la aplicación del art. 91 de la L.G.S.S. sólo por percibir renta ex ante del hecho causante supone un apartamiento de la regla general sin base suficiente, que pugna con el art. 14 de la C.E.

La Sentencia, por último, se separa radicalmente de la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo que reconoce el derecho a optar entre ambas pensiones (Sentencias de 26 de junio de 1986, 8 de julio de 1987 y 12 de abril de 1989), creando desigualdad y agravio comparativo entre justiciables afectados por la misma problemática.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones para que se dicte otra reconociendo a la recurrente el derecho de opción entre las dos pensiones.

4. La Sección Tercera por providencia de 22 de octubre de 1990 acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para aportar copia, traslado o certificación de la Sentencia de instancia y acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la misma.

5. La Sección por providencia de 14 de enero de 1991 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

La representación de la recurrente reiteró sustancialmente los argumentos de su demanda. El Fiscal, por su parte, interesó el dictado de Auto inadmitiendo el recurso. Tras destacar que la demandante no había aportado la Sentencia de instancia requerida en proveído de 22 de octubre y tampoco acredita haber invocado en el previo recurso de suplicación el derecho fundamental a la tutela judicial que ahora alega, en cuanto al fondo del asunto descarta, en primer lugar, la violación del art. 14 porque se esgrime como término de comparación Sentencias procedentes de un órgano judicial distinto -el Tribunal Central de Trabajo-. Respecto del art. 24.1 de la C.E., la demanda carece de fundamentación constitucional, pues se limita a discrepar de la interpretación que los órganos judiciales hacen de la ley, discrepancia que adquiere aún mayores matices de legalidad ordinaria al observar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es razonada y razonable en Derecho, como se desprende del sentido subsidiario -que no optativo- atribuido a las pensiones en favor de familiares.

6. La Sección por providencia de 25 de febrero de 1991 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 11 de abril de 1991, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social de Mieres de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. La representación del I.N.S.S. solicitó la denegación del amparo. La alegada vulneración del art. 24 de la C.E. no existe toda vez que la recurrente ha gozado de plena tutela judicial efectiva sin indefensión. En efecto, una vez denegada su reclamación en vía administrativa, acudió a la jurisdiccional, gozando en ambas instancias de plenas garantías y en realidad pretende convertir el amparo en una tercera instancia, pues confunde y equipara la desestimación de su reclamación con la falta de tutela judicial efectiva.

De otra parte, es claro que los órganos judiciales aplicaron acertadamente el Derecho. La demandante no reunía los requisitos necesarios para acceder a la pensión en favor de familiares que establece el art. 22 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 -vivir a expensas del causante y no tener derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social- y, por tanto, no podía acogerse a la opción prevista en el art. 91 de la L.G.S.S., cuyo ejercicio presupone tener derecho a dos o más pensiones. En definitiva, podrá existir un problema de legalidad o de interpretación de esa legalidad, pero nunca una falta de tutela judicial efectiva.

En cuanto a la vulneración del art. 14, se comparan supuestos diferentes resueltos además por órganos judiciales distintos (AATC 48/1990, 163/1990 y 190/1990).

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Después de reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, concreta el contenido y alcance del amparo que se pretende. Aunque sólo se impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, desde un principio la cuestión controvertida en las instancias judiciales fue la misma: si la actora tiene derecho a percibir pensión en favor de familiares cuando ya viene percibiendo otra pensión de la Seguridad Social -la de viudedad-, tras haber renunciado a ésta y optado por aquélla. Tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación la resuelven en sentido negativo exclusivamente por la falta de este requisito, mientras que las Resoluciones administrativas denegaron la pensión no sólo por la incompatibilidad con otra prestación, sino por la ausencia de otros requisitos sobre los que no se pronuncian las decisiones judiciales. La pretendida lesión del art. 24.1 de la C.E. ya sería imputable a la Sentencia del Juzgado de lo Social; ésta debe entenderse también recurrida y asimismo exigirse la correspondiente invocación del derecho en el recurso de suplicación, que puede considerarse cumplida al haberse alegado error en la interpretación de la ley.

A primera vista pudiera pensarse, y así se hizo constar en el escrito de inadmisión, que las resoluciones recaídas en este procedimiento están fundadas en Derecho. Sin embargo, del examen de las actuaciones y la legislación aplicable al caso resulta que no han tenido en cuenta los arts. 91 y 169.1 de la L.G.S.S. y 2.4 de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, que autorizan expresamente a ejercitar la opción a quienes pudieran tener derecho a dos o más prestaciones de la Seguridad Social y, por tanto, podrían haber lesionado el derecho que protege el art. 24.1 de la C.E. Ocurre que, aunque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia apoya su argumentación en la naturaleza subsidiaria de la pensión en favor de familiares, tal circunstancia no se ha considerado por el Tribunal Central de Trabajo y por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia excluyente de la posibilidad de ejercitar el derecho de opción (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 7 de febrero de 1989, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de septiembre de 1989 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de junio de 1990). En consecuencia, las Sentencias recurridas no sólo se apartan de la interpretación constante de los Tribunales sobre los preceptos aplicables, sino que hacen imposible, sin fundamento razonable que lo justifique, la aplicación de un derecho de opción legalmente reconocido, por lo que podrían lesionar el derecho de tutela judicial.

La demanda invoca también el derecho de igualdad en la aplicación de la ley contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en términos poco explícitos pero suficientes. La doctrina del Tribunal Central de Trabajo en casos sustancialmente iguales al presente expresa que la incompatibilidad de percibir dos pensiones de la Seguridad Social no impide al interesado ejercitar la opción que prevé el art. 91 de la L.G.S.S. (Sentencias de 12 de enero, 19 de abril, 6 de junio de 1988 y la ya citada de 7 de febrero de 1989). Ciertamente, no son comparables a los efectos del art. 14 de la C.E. las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y las de los Tribunales Superiores de Justicia, pero, aunque no lo diga la demanda de amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la referida Sentencia de 28 de junio de 1990, un día anterior a la impugnada, sigue la misma doctrina del Tribunal Central de Trabajo en un caso de jubilación y pensión en favor de familiares. Por tanto, parece que también ha sido lesionado el derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

9. La recurrente no formuló alegaciones.

10. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 1990, que denegó a la recurrente la prestación en favor de familiares, solicitada tras el fallecimiento de su hijo por ser pensionista de viudedad, y le imputa una triple lesión de derechos fundamentales: de un lado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque priva del derecho de opción reconocido en el art. 91.1 de la L.G.S.S.; de otro, la infracción del art. 14 de la C.E., en su doble faceta de igualdad en la ley y en la aplicación de la ley, porque injustificadamente excluye el juego de la regla general que consagra el referido art. 91.1 de la L.G.S.S., apartándose de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo.

Salvo esta última queja, únicamente predicable de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, la pretendida infracción del art. 24.1 de la C.E. en realidad ya habría sido causada por la previa Sentencia dictada por la entonces Magistratura de Trabajo de Mieres, en tanto que la discriminatoria exclusión del derecho a optar entre ambas pensiones, derivaría de las resoluciones administrativas que las decisiones judiciales confirman. En consecuencia, aunque no se explicite en el recurso, han de considerarse también objeto del mismo la referida Sentencia de la Magistratura y las dos Resoluciones administrativas de las que ésta trae causa (por todas, STC 268/1993).

2. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión ejercitada. Las operaciones de selección e interpretación de las normas aplicables a un supuesto controvertido son, en principio, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 de la C.E.) y sólo excepcionalmente son revisables en sede constitucional cuando sean manifiestamente irrazonables o arbitrarias e irrazonadas y lesionen al mismo tiempo algún derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo.

Desde esta premisa es claro que las Sentencias impugnadas constituyen pronunciamientos jurídicamente fundados y no arbitrarios que deniegan la prestación solicitada porque, al ser pensionista de viudedad, la demandante incumple uno de los requisitos reglamentariamente establecidos: no tener derecho a prestaciones periódicas de la Seguridad Social [art. 22.1.1) d), in fine, de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 al que se remite su apartado 2) b)]. El rechazo de la pretensión ejercitada se basó, pues, en la interpretación literal de un condicionante legal del que parece desprenderse el carácter residual o subsidiario de esta modalidad de protección, en cuanto reservada para quienes no pueden acceder a otras pensiones públicas y, por tanto, al tratarse de un requisito constitutivo para el nacimiento del derecho, impide incluso ejercitar la opción contemplada en el art. 91.1 de la L.G.S.S., que por hipótesis presupone tener derecho a dos o más pensiones.

Es de destacar asimismo que, ante la entonces vacilante jurisprudencia en la materia, en las Sentencias objeto de recurso los órganos judiciales se alinearon con una de las tesis arraigadas (cfr. Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 10 de julio de 1979 y 21 de marzo de 1988 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de febrero y 30 de octubre de 1991, de la del País Vasco de 13 de mayo de 1991, de la de Galicia de 17 de julio de 1991 y de la de Castilla y León, sede de Valladolid de 16 de diciembre de 1991), frente a la línea doctrinal que entendía la norma prohibitiva de la percepción de otra pensión solamente como un obstáculo para el disfrute simultáneo de prestaciones distintas, pero no empece reclamar la de en favor de familiares y optar por la más beneficiosa, especialmente cuando la previa percibida es de escasa cuantía (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985; del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre y 3 de diciembre de 1977, 8 de mayo de 1979, 28 de enero de 1981, 26 de junio de 1986, 8 de julio de 1987, 12 de enero de 1988 y 19 de abril de 1988 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de enero, 18 de junio, 9 de julio y 19 de noviembre de 1991).

En definitiva, sustentado el fallo desestimatorio de las Sentencias impugnadas en la concurrencia de una causa legal aplicada de modo que no puede calificarse de irrazonable o arbitrario, es inatendible la pretendida violación del art. 24.1 de la C.E. Por descontado, ello no significa descartar la justeza de cualquier otra interpretación. De hecho con posterioridad a la interposición del presente recurso el Tribunal Supremo ha zanjado la contradicción jurisprudencial antes expresada en el sentido propugnado por la demandante (Sentencias de 18 de septiembre y 9 de octubre de 1991, 1 de diciembre de 1992 y 9 de julio de 1993). Esta circunstancia, con todo, no resulta decisiva para el otorgamiento del amparo, porque el art. 24.1 de la C.E. no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, ni comprende la rectificación de incorrecciones jurídicas producidas en la interpretación o aplicación de las normas (por todas, SSTC 163/1993 y 245/1993).

3. Se denuncia, en segundo lugar, una vulneración del art. 14 de la C.E. por excluir injustificadamente la aplicación de la regla general que plasma el art. 91.1 de la L.G.S.S. Sin perjuicio de que esta argumentación en gran medida es reiterativa de la aducida en la queja antes examinada, la genérica comparación entre las distintas prestaciones que integran la acción protectora del sistema de la Seguridad Social no es un término idóneo a efectos del juicio de igualdad. La Constitución autoriza, aunque no impone, una diferente protección en atención a las contingencias que originan las situaciones de necesidad y, por tanto, no es ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno puedan tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso (ATC 573/1986). De otra parte, no es ocioso recordar que el alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los arts. 41 y 50 de la C.E. para obtener una determinada interpretación (SSTC 103/1984 y 121/1984).

4. Resta examinar si el apartamiento de la precedente doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo es o no arbitraria. Reiteradamente hemos declarado que para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita que un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos resuelva en sentido distinto, basándose para ello en argumentos ad personam o ad casum, es decir no fundados en criterios de alcance general, sino en las concretas circunstancias del caso (por todas, STC 160/1993). Que las resoluciones judiciales ofrecidas como término de comparación emanen de un mismo órgano judicial es, por tanto, el primero de los requisitos exigidos (por todas, STC 28/1993). Sin embargo, ninguna de las Sentencias que la recurrente cita como expresivas de la doctrina contradictoria proceden de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino del Tribunal Central de Trabajo. Al respecto importa insistir de nuevo en que la indiscutible asunción parcial y transitoria de las competencias de éste por parte de aquélla no permite concluir la presencia de un mismo órgano judicial, porque el criterio de la competencia no puede ser considerado aisladamente y con exclusión de otros, como la denominación orgánica, la configuración legal y la composición (STC 58/1992 y AATC 163/1990, 190/1990 y 260/1990).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 376/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:376

Recurso de amparo 35/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, en recurso de queja.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. La llamada instrucción de recursos no forma parte del «decisum» de la Sentencia (SSTC 175/1985, 155/1991) y, por tanto, no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse. Tampoco puede ignorarse si los defectos u omisiones en la instrucción de recursos pudieron ser salvados por el propio interesado, al cual, cuando esté asistido de Letrado, puede ser también imputable, «en parte no desdeñable», el resultado de la inadmisión del recurso (STC 70/1984). Pero, asimismo, han de ponderarse las circunstancias concretas en que se produjo la equivocada instrucción de recursos para determinar si ello pudo inducir razonablemente a error a la parte (SSTC 70/1984, 107/1987), pues, como ya se ha dicho, hay que distinguir las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquellas otras en las que se da una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante (STC 107/1987) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 35/91, interpuesto por don Ambrosio García Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Tolosana Rascaño, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 3 de diciembre de 1990, en recurso de queja. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 5 de enero de 1991, doña María del Carmen Tolosana Rancaño, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Ambrosio García Martínez, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 3 de diciembre de 1990, en recurso de queja.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de Avilés, haciendo constar que al acto del juicio iría acompañado por un determinado Letrado (don Francisco García Valtueña). Con posterioridad se celebró el juicio, al que el recurrente acudió acompañado por un Letrado distinto (don Eduardo López Suárez).

b) El Juzgado de lo Social dictó Sentencia desestimatoria el 3 de mayo de 1990, siendo notificada al primer Letrado el 7 de mayo siguiente.

c) El 10 de mayo de 1990, el segundo Letrado anunció recurso de suplicación. Por providencia, de 11 de mayo, se notificó al Letrado primeramente designado que en los autos no figuraba la representación del Letrado anunciante por lo que debía ser acreditada la citada representación en fecha anterior al anuncio del recurso. Con posterioridad se subsana esta anomalía, otorgando apoderamiento ante la Secretaría del Juzgado de lo Social.

d) Con todo, el recurso no se tiene por anunciado al no acreditarse que existía la representación en el momento del anuncio. Contra esta decisión, el primer Letrado interpone recurso de reposición, desestimado por Auto de 20 de junio de 1990, que es notificado al segundo Letrado el día 26 siguiente. Este Auto advertía de la posibilidad de recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de quince días.

e) El 13 de julio de 1990 se presenta ante la Sala el escrito interponiendo el recurso de queja. Aquélla, en Auto de 3 de diciembre de 1990, acuerda no haber lugar a la admisión de la queja argumentando que el plazo para la interposición es de diez días (art. 186 L.P.L. 1990 y normas concordantes).

3. El recurso de amparo se dirige contra este último Auto, entendiendo infringido el art. 24.1 C.E. Se solicita que se declare su nulidad.

Entiende el recurrente que el Auto impugnado infringe el art. 24.1 C.E. en su faceta de derecho a los recursos legalmente establecidos. Afirma el recurrente que, aunque este derecho puede ser también satisfecho por un pronunciamiento de inadmisión, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que tales pronunciamientos de inadmisión han de ser cohonestados con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente supuesto, esta armonización no se habría producido por cuanto que el Tribunal Superior de Justicia ha omitido la consideración de una fundamental circunstancia: la existencia de una instrucción de recursos errónea en el Auto que fue impugnado en queja. Aporta, en este sentido, determinada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 70/1984 y 4/1988, así como los AATC 315/1986 y 1.021/1986) que ha entendido que los errores cometidos siguiendo una errónea instrucción de recursos pueden tener el carácter de excusables.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1991, la Sección acordó requerir al recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como la representación que decía ostentar la Sra. Tolosana Rascaño.

5. El 5 de marzo de 1991 la Sra. Tolosana Rascaño presentó en este Tribunal los documentos que le fueron requeridos.

6. Por providencia, de 22 de abril de 1991, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y, en su virtud, solicitar de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Juzgado de lo Social de Avilés que remitieran las correspondientes actuaciones, así como que fueran emplazados los que hubieran sido parte en la vía judicial para que pudieran comparecer y defender sus derechos en este proceso constitucional.

7. Por providencia, de 13 de junio de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

8. El 3 de julio de 1991, entregó sus alegaciones en este Tribunal la Procuradora Sra. Tolosana Rascaño, en las que, en síntesis, reiteraba lo ya expuesto en su escrito de interposición de demanda de amparo.

9. El 12 de julio de 1991 registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que fuera concedido el amparo solicitado.

Fundaba su dictamen, en síntesis, en el dato de que no se sabía a ciencia cierta si la regulación por reenvío del recurso de queja interpuesto por el demandante de amparo, era la dispuesta en el art. 399 L.E.C. -que establecía un plazo de quince días- o bien la comprendida en el art. 1.698 L.E.C., que establece un plazo de diez días, toda vez que, la L.P.L. vigente en el momento no solucionaba de modo claro la cuestión. Por ello, el hecho de que la advertencia hecha por el Auto de 20 de junio de 1990 señalando un plazo de quince días para interponer el recurso de queja hace recaer sobre la parte un error o criterio judicial y le priva, además, de manera arbitraria o formalista de un recurso, y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva cita el Ministerio Fiscal, en apoyo de su tesis, la STC 70/1984.

10. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1991, la Procuradora Sra. Tolosana Rascaño, representante del demandante de amparo, puso en conocimiento de esta Sala su próxima baja en el ejercicio de la profesión.

11. Por providencia de 28 de noviembre de 1991, la Sección acordó dar traslado del escrito anterior al recurrente de amparo para que en el plazo de diez días designara nuevo Procurador.

12. El 30 de diciembre de 1991, doña María Amparo Alonso León, Procuradora de los Tribunales, presentó escrito en el que solicitaba que se la tuviese por personada en este proceso, en nombre del demandante de amparo por sustitución de su compañera doña Carmen Tolosana Rascaño, ya que ésta había causado baja en el ejercicio de la profesión. Hacía constar que su apoderamiento constaba en el mismo poder notarial que para acreditar a su representante procesal ya registró el demandante de amparo.

13. Por providencia, de 16 de enero de 1992, la Sección acordó tener por personada a la Procuradora Sra. Alonso León, en nombre y representación de la recurrente.

14. Por providencia, de 16 de diciembre de 1993, se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 3 de diciembre de 1990, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a la interposición de los recursos establecidos por la Ley.

Se imputa al Auto mencionado haber inadmitido indebidamente un recurso de queja al apreciar la extemporaneidad por haber sido presentado fuera de los diez días de plazo que concede la Ley. Y ello, a pesar de que en la indicación de recursos que se hacía en el Auto del Juzgado de lo Social de Avilés que entonces se recurría, se advertía que el correspondiente recurso de queja podía interponerse en un plazo de quince días. Ello le indujo a error, y por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia ad quem, al no valorar adecuadamente esa circunstancia inadmitió de manera indebida su recurso, vulnerando, el art. 24.1 C.E.

El Ministerio Fiscal considera, igualmente, que se ha inadmitido el recurso de queja con un exceso de rigor formal contrario al derecho reconocido en el art. 24 C.E., pues existía una duda razonable en cuanto al plazo para recurrir en queja, ya que en la L.E.C. se hace mención, en su art. 399, al plazo de quince días, y en el art. 1.698, al plazo de diez días, y en la L.P.L. de 1980, vigente al momento de producirse la inadmisión del recurso, no se especificaba cuál de los dos plazos debía ser tenido en consideración. Por ello, entiende que la indicación de recursos ha inducido a error al demandante en este caso concreto.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., aunque no incluye el derecho a la doble instancia procesal, sí comprende el derecho a utilizar los recursos establecidos en la Ley, sin que ese derecho quede conculcado si el recurso interpuesto se inadmite por apreciar el órgano judicial la existencia de una causa de inadmisibilidad, pues es competencia de los Jueces y Tribunales determinar si un recurso reúne los requisitos que la Ley determina para que pueda existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo (art. 117.3 C.E.) (SSTC 46/1984, 139/1985, 20/1991, entre otras muchas). Por ello, las decisiones de los Tribunales ordinarios sobre la admisibilidad de un concreto recurso sólo pueden ser revisadas por este Tribunal, excepcionalmente, cuando aquéllas estuvieran fundadas en un error patente, en la mera arbitrariedad, o en razones estrictamente formalistas contrarias a la efectividad de este derecho.

De otro lado, es también doctrina consolidada de este Tribunal que las decisiones sobre inadmisibilidad de los recursos y sobre el cumplimiento por el ciudadano de los presupuestos procesales exigidos en cada caso, no pueden ignorar la circunstancia de si éste obró con la diligencia debida, o si fue, de alguna manera, inducido a adoptar una conducta errónea o inadecuada por el propio órgano judicial. Por ello debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y, en concreto, a la instrucción de recursos que se le dió, pues "los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano" (SSTC 43/1983, 172/1985). Ciertamente, la llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia (SSTC 175/1985, 155/1991) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse. Tampoco puede ignorarse si los defectos u omisiones en la instrucción de recursos pudieron ser salvados por el propio interesado, al cual, cuando esté asistido de Letrado, puede ser también imputable, "en parte no desdeñable" el resultado de la inadmisión del recurso (STC 70/1984, fundamento jurídico 3º). Pero, asímismo, han de ponderarse las circunstancias concretas en que se produjo la equivocada instrucción de recursos para determinar si ello pudo inducir razonablemente a error a la parte (SSTC 70/1984, 107/1987), pues, como ya se ha dicho, hay que distinguir las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquéllas otras en las que se da una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante (STC 107/1987).

3. En el presente caso, en el Auto, de 20 de junio de 1990, del Juzgado de lo Social de Avilés, se indicó que contra el mismo cabía recurso de queja en el plazo de quince días. El recurrente siguió esta instrucción e interpuso dentro del mencionado plazo de quince días el recurso de queja. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias declaró la extemporaneidad del mismo argumentando que, a tenor del art. 186 de la L.P.L. de 26 de abril de 1990, el plazo para interponer el recurso de queja era de diez días.

Aceptado que el plazo de interposición del recurso es, en efecto, de diez días como indicó el Tribunal Superior, se trata ahora de determinar si la indicación de recurso dada en sentido diverso por el Juzgado de lo Social -que advirtió de la posibilidad de interponerlo en el plazo de quince días- pudo inducir a error al recurrente o si, por el contrario, debe suponerse que éste, que estaba asistido de Letrado, debió haber contrastado esa advertencia y salvado, así, con su diligencia, el error del Auto que se deseaba recurrir.

La respuesta a esta cuestión exige tener en cuenta las específicas circunstancias concurrentes en este caso. En efecto, a tenor del artículo único del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprobaba el Texto Articulado de la L.P.L. actual, éste entraría en vigor a los dos meses de su publicación en el "B.O.E.", ésto es, el 2 de julio de 1990. En la Disposición transitoria segunda del mencionado Texto se hacía constar que "los procesos y recursos que al entrar en vigor esta Ley estén en trámite, continuarán rigiéndose por la normativa que se modifica". Pues bien, el Auto que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante, y en el que figuraba la indicación de recursos que después resultó corregida por el Tribunal Superior de Justicia ad quem, fue dictado el 20 de junio de 1990, y notificado al Letrado el día 26 siguiente. El recurso declarado extemporáneo se interpuso el día 13 de julio posterior.

A esto debe añadirse que fue el 2 de julio de 1990 -es decir, precisamente en mitad de la tramitación de estos recursos y en el transcurso del plazo para interponer el recurso de queja- cuando entró en vigor el nuevo Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. Existía, pues, un margen razonable para dudar a qué Ley -si a la anterior o a la nueva- habría que estar y, por tanto, cuál era el plazo aplicable para recurrir en queja, puesto que no coincidía, en este punto, la regulación dada por ambas leyes. En efecto, el art. 191 de la L.P.L. anterior -aprobada por Real Decreto legislativo 1.568/1980 de 13 de junio- disponía que, contra las decisiones de inadmitir un recurso de suplicación o casación podía interponerse el recurso de queja "regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil". Pero en la L.E.C. coexisten dos distintos recursos de queja, el dirigido contra los Autos de inadmisión de recursos de apelación (art. 398 y ss.) y el dirigido contra Autos de inadmisión de recursos de casación (art. 1.698 y ss.), difiriendo ambos en el plazo de interposición del mismo, pues éstos son, respectivamente, de quince (art. 399 L.E.C.) y diez días (art. 1.698 L.E.C.). La nueva L.P.L. salva explícitamente esta duda -que antes sólo quedaba resuelta por vía jurisprudencial- en cuanto que se remite (art. 186) a lo establecido en la L.E.C. para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo, ésto es, diez días.

Así las cosas, debe tomarse en consideración, en el presente caso, la duda razonable del recurrente entre optar por una u otra Ley de Procedimiento Laboral, el hecho de que es precisamente tras la notificación de la resolución a recurrir y antes del momento de interposición del correspondiente recurso cuando sucede el cambio normativo, y que, por último, el Juez de lo Social indicó que el plazo para recurrir era de quince días, no de diez. El recurrente siguió esta indicación que, además, prima facie podía adecuarse a lo dispuesto por la L.P.L. que expiraba y que en modo alguno contrariaba de manera frontal a la sucesiva habida cuenta de su Disposición transitoria segunda, aunque el Tribunal Superior de Justicia siguiera, legítimamente, una interpretación de la mencionada Disposición distinta de la del interesado, cuya duda era, sin embargo, razonable.

En tales circunstancias, por tanto, no cabe apreciar en el recurrente falta de diligencia ni una falta de pericia. El Tribunal Superior de Justicia ad quem, no tuvo en cuenta las excepcionales circunstancias que concurrían en el caso -particularmente la de una concreta instrucción de recursos, seguida por el recurrente, y que le indujo a error cuando, por mor del cambio normativo, existía un margen razonable para la duda-, y, con rigor excesivo contrario a la efectividad del derecho fundamental, declaró extemporáneo el recurso de queja, privándole indebidamente del derecho a interponer un recurso previsto en la Ley, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerlo en la integridad de su derecho fundamental y anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 3 de diciembre de 1990, recaído en los autos 118/90, para que teniendo por interpuesto dentro de plazo el recurso de queja formulado por el recurrente lo resuelva en el sentido que estime conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 377/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:377

Recurso de amparo 592/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias dictada en autos sobre gran invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: exigencia legal de un período mínimo de cotización para las prestaciones por invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico

1. Se reitera doctrina anterior (por todas, STC 168/1993), según la cual, y pese a que el art. 14 C.E. no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes de la Seguridad Social, tal exclusión del principio de igualdad no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de concurrencia de regímenes jurídicos dispares [F.J. 3].

2. Según dijimos en la STC 268/93, la falta de una cotización adicional por accidentes de trabajo no es causa irrazonable ni desproporcionada para que en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico la prestación de invalidez en su modalidad contributiva se haga depender de un período previo de cotización, buscando cierto equilibrio económico del Régimen examinado, garantizado en el Régimen General por una cotización adicional aquí existente. No puede negarse al legislador la posibilidad de prever tal configuración, sin perjuicio de que constituya un «desiratum» la equiparación de acción protectora, que no es, sin embargo, un imperativo constitucional en la presente cuestión [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 592/91 promovido por doña Irene Cuervo Gutiérrez, representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistida del Letrado don Jesús Enrique Iglesias Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 1991, dictada en autos sobre gran invalidez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.) representado por el Procurador don José Granados Weil y asistido del Letrado don Angel Cea Ayala. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 1991 el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de doña Irene Cuervo Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, afiliada y de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, inició el 7 de enero de 1982 un proceso de incapacidad laboral transitoria a raíz de haberse producido unas quemaduras en las manos y, hallándose en tal situación, sufrió en 1983 un accidente de tráfico. La Resolución de la Dirección Provincial en Asturias del I.N.S.S. de 18 de mayo de 1989, previa propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades que consideró su estado psicofísico como constitutivo de una gran invalidez, declaró que no tenía derecho a prestaciones económicas de invalidez permanente por no reunir la cotización previa indispensable de sesenta mensualidades.

b) Agotada la vía administrativa previa (Resolución de 21 de agosto de 1989), interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón en Sentencia de 31 de julio de 1990. Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en Sentencia de 11 de febrero, de 1991 desestimó el recurso.

Los órganos judiciales, tras aplicar al caso enjuiciado la vigente con anterioridad a la Ley 26/1985, razonaban que el período de carencia de sesenta mensualidades exigido por el art. 31 del Decreto de 25 de septiembre de 1969 no vulnera el principio de igualdad, pues según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional el establecimiento en los Regímenes Especiales de reglas distintas de las que rigen para el Régimen General no viola el art. 14 de la C.E.

3. El recurso de amparo se dirige contra la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Se alega vulneración del art. 14 de la C.E. e incumplimiento del mandato de garantizar la asistencia y prestaciones sociales prescrito en el art. 41 de la misma y del criterio de equidad establecido en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Dado que las normas preconstitucionales -se argumenta- han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias, no es sostenible la aplicabilidad del art. 31 del Decreto de 25 de septiembre de 1969, que al exigir un período de carencia específico en los supuestos de accidente no laboral, pugna con el art. 14 de la C.E. La desigualdad en el trato debe responder a elementos o circunstancias que tengan una justificación razonable, pero si la inexigibilidad de un período de carencia en el ámbito de la cobertura del Régimen General de la Seguridad Social en los casos de accidente no laboral reside en que se produce de manera inmediata e imprevisible creando una situación de infortunio, las mismas circunstancias concurren en los accidentes no laborales que afectan a los encuadrados en el Régimen Especial del Servicio Doméstico. De otro lado, la tendencia es buscar la homogeneidad con el accidente de trabajo, contingencia en la que no se requiere la cobertura de un período de cotización.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente prestación económica de gran invalidez.

4. La Sección Tercera, por providencia de 30 de septiembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 18 de noviembre de 1991, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación de la recurrente ratificó íntegramente el contenido de su demanda.

6. La representación del I.N.S.S. solicitó la desestimación del amparo. Considera ante todo que la demandante no ha agotado todos los recursos posibles, al no haber formalizado el recurso de casación para la unificación de doctrina que expresamente indicaba la Sentencia impugnada. En cuanto al fondo, recuerda la reiterada doctrina de este Tribunal en torno a que la exigencia de requisitos diversos para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, que plasma el Régimen General en relación a los distintos Regímenes Especiales que conforman el sistema, en ningún caso supone el establecimiento de una desigualdad contraria al art. 14 de la C.E., pues se trata de situaciones diferentes. La diversidad de tratamiento entre distintas clases de trabajadores dentro de la Seguridad Social, que corresponde a su encuadramiento en diferentes Regímenes, no es atentatoria al derecho de igualdad (STC 56/1988). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero tal igualación, cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988), y así lo reconoce la propia recurrente en su escrito de demanda.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentos jurídicos de la demanda destaca, en primer lugar, que ésta se encuentra mal formulada y en realidad debía haberse dirigido tanto contra la Sentencia dictada en suplicación como contra las Resoluciones anteriores que denegaron la prestación, incluidas las del I.N.S.S., porque fue allí donde por primera vez se aplicó el art. 31 del Decreto 2.346/1969, que produce la desigualdad supuestamente injustificada respecto a lo regulado en el Régimen General de la Seguridad Social; la demanda, por consiguiente, debe afectar a las referidas Resoluciones de las que la Sentencia formalmente impugnada trae causa y son confirmadas. En segundo término, la demanda, en cuanto invoca los arts. 41 de la C.E. y 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, carece de viabilidad por no ser susceptibles de amparo.

A juicio de la recurrente, la lesión del derecho de igualdad (art. 14 de la C.E.) se habría producido al aplicar las Resoluciones impugnadas un precepto preconstitucional (el art. 31 del Decreto 2.346/1969), que, al exigir un período de carencia específico de sesenta mensualidades en los supuestos de accidente no laboral para los trabajadores del Régimen Especial de Empleados de Hogar, interpone entre ellos y los del Régimen General de la Seguridad Social una diferencia injustificada, ya que para estos últimos tal período de carencia no se establece (arts. 94.4 y 137.1, in fine, de la L.G.S.S., Ley 26/1985 y Real Decreto 1.799/1985).

Al respecto conviene recordar que para el Tribunal Constitucional, en principio, el tratamiento normativo diferente entre los distintos Regímenes de la Seguridad Social no atenta contra el principio de igualdad (STC 173/1988 y ATC 250/1988). Sin embargo, matizó su posición en el ATC 341/1989, añadiendo la necesidad de justificaciones objetivas y razonables para poder excluir la discriminación. Pero en el asunto que examinamos la diferencia en cuanto a cotización entre el Régimen General y el Régimen Especial de Empleados de Hogar parece carecer de una justificación objetiva y razonable. Se trata de un supuesto de gran invalidez que impide a la persona no sólo efectuar cualquier clase de trabajo sino incluso valerse por sí misma. No existe, por tanto, ninguna diferencia entre las posibilidades de ocupación residual en uno y otro Régimen de la Seguridad Social, por cuanto son nulas en todo caso. Las razones que pueda haber para suprimir la exigencia de cotizaciones en el Régimen General en las hipótesis de gran invalidez parecen concurrir idénticamente en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En definitiva, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional no considera incondicionalmente justificadas las diferencias normativas en los distintos Regímenes de la Seguridad Social, sino que llega a esa conclusión sólo cuando tales diferencias responden a una justificación objetiva y razonable, en este caso debe reconocerse, ante la falta de fundamento, que la diversidad de tratamiento establecida en el art. 31 del Decreto 2.346/1969 produce discriminación y, en consecuencia, al haber sido aplicado por las resoluciones recurridas convierte a éstas en lesivas del derecho a la igualdad que consagra el art. 14 de la C.E.

8. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Importa recordar ante todo que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas, aunque no lo hayan sido expresamente, las precedentes decisiones confirmadas (por todas, STC 59/1993). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 1991, debe entenderse asimismo formulada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de 31 de julio de 1990, y contra las Resoluciones de la Dirección Provincial en Asturias del I.N.S.S., de 18 de mayo y 21 de agosto de 1989.

Asimismo, en cuanto a los preceptos que el recurrente considera conculcados, debe advertirse con el Ministerio Fiscal que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 161.1 C.E. y 41.1 LOTC, ni el art. 41 de la C.E. ni el 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales consagran derechos protegibles a través del recurso de amparo y, por consiguiente, en el presente proceso constitucional únicamente debe esclarecerse si las decisiones impugnadas vulneraron el art. 14 de la C.E. al aplicar el art. 31 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, en cuya virtud para el otorgamiento de las prestaciones por invalidez será preciso tener acreditado, en la fecha en que se produjo el accidente determinante de la invalidez, un período mínimo de cotización de sesenta mensualidades durante los últimos diez años.

Frente a la tesis de la recurrente, compartida por el Ministerio Fiscal, acerca de la injustificada e irrazonable desigualdad de trato que se establece ante una misma situación de necesidad, las resoluciones judiciales y la representación del I.N.S.S. arguyen que no es válida la comparación entre Regímenes de la Seguridad Social para concluir la existencia de una discriminación prohibida.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debemos abordar la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación del I.N.S.S., relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a] de la LOTC) por no haber articulado la demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina expresamente indicado por el órgano judicial. Ciertamente, aunque el referido recurso es de carácter excepcional y como tal está legalmente condicionado a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993 y 347/1993 y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993).

En consecuencia, de mediar Sentencias contradictorias en los términos establecidos en el art. 216 de la L.P.L. sobre la exigibilidad del período de carencia recogido en el art. 31 del Decreto 2.346/1969, la subsidiariedad del amparo impondría la previa formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina que permitiera armonizar la contradicción jurisprudencial. Sin embargo, la representación del I.N.S.S. nada expresa al efecto y, por el contrario, la recurrente refiere en su demanda que no le consta la existencia de resoluciones discrepantes en supuestos similares, dato este que la lectura de los repertorios de jurisprudencia corrobora. A la vista de estas circunstancias, no puede estimarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 248.4 de la L.O.P.J. y 100 de la L.P.L.

3. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el art. 14 de la C.E. no exige, en principio, la corrección de las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales se justifica por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas, históricas o de otra índole, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permiten las disponibilidades financieras de cada momento (STC 173/1988 y AATC 78/1984, 112/1984, 123/1984, 460/1984, 94/1985. 552/1985, 590/1985, 987/1986, 1379/1987, 1015/1988, 241/1989 y 341/1989).

Sin embargo, las SSTC 39/1992, 184/1993 y 268/1993 han precisado que esta doctrina no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de confluencia o concurrencia de regímenes jurídicos dispares, porque ello equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad, cuya aplicación podría verse excluida por el simple procedimiento de crear sistemas legales distintos que actuarían como justificación de tratamientos diferentes, aunque no concurriesen razones sustantivas que los legitimaran. Por consiguiente, debe irse más allá del dato puramente formal de la diversidad de ordenamientos jurídicos y comprobar si desde una perspectiva material esa diversidad responde a diferencias reales que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyen suficiente justificación del tratamiento desigual, si bien en estas hipótesis la aplicación del principio de igualdad presenta la peculiaridad de sufrir una especie de inversión en la carga alegatoria, pues corresponde al demandante acreditar la falta de razonabilidad del trato desigualitario que denuncia, a diferencia de las discriminaciones producidas en el ámbito de un mismo régimen legal en que incumbe a quien defiende su constitucionalidad ofrecer la existencia de una justificación objetiva y razonable. Este análisis resulta insoslayable si se piensa, además, que la fragmentación del sistema en Regímenes es una de las causas fundamentales de la desigualdad en su acción protectora.

A la luz de lo dicho, debemos analizar, pues, si tiene una justificación razonable la exigencia del período mínimo de cotización para poder gozar de la prestación por invalidez en caso de accidente prevista en el art. 31 del Decreto 2.346/1969 y que afecta únicamente a los trabajadores al servicio del hogar familiar integrados en el Régimen Especial del Servicio Doméstico.

4. La justificación de este trato diferenciado no puede descansar en su consideración genérica desde la óptica del Derecho del Trabajo como una relación laboral de carácter especial, ni desde el prisma del ordenamiento de la Seguridad Social en su encuadramiento en uno de los regímenes especiales, puesto que el período de carencia controvertido no se exige a otros trabajadores sometidos a una relación laboral de carácter especial ni a quienes están sujetos a Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Tampoco puede fundarse en la singularidad del trabajo al servicio del hogar familiar porque la situación de necesidad se desvincula de los riesgos profesionales -al tratarse de un accidente no laboral- y porque el grado de invalidez -gran invalidez- inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio y hace necesario el concurso de otra persona para que éste pueda realizar los actos más esenciales de la vida cotidiana (art. 135.6 de la L.G.S.S.).

Sin embargo, como dijimos en la STC 268/1993, al llevar a cabo el juicio de igualdad que nos ocupa "no cabe comparar aisladamente el marco jurídico de prestaciones de distintos Regímenes, olvidando otros aspectos propios de las características contributivas de algunas instituciones y su coexistencia normativa con rasgos de tipo asistencial".

"Así, no hay que olvidar que nos venimos refiriendo a los requisitos para una prestación de incapacidad permanente en su modalidad contributiva, tal como ha quedado configurado todo el Sistema tras la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas, al introducir éstas y, justamente, la de invalidez permanente en su modalidad no contributiva, cuyo devengo puede corresponder a la actora y respecto de la cual ninguna exigencia de cotización previa existe".

"Si se trata, por tanto, de una prestación contributiva, nada de extraño tiene que en su nacimiento, contenido o características influya, más o menos decisivamente, el historial asegurador como cotizante del beneficiario, esto es, que el nacimiento del derecho y/o la cuantía de la prestación esté en función de la existencia e importe de las cotizaciones previas. Al respecto, no puede silenciarse el dato de que en el Régimen Especial para el Servicio Doméstico no hay cotización por accidentes de trabajo, a diferencia del Régimen General. Mientras en éste a la base de cotización se aplica unos porcentajes para contingencias comunes, distribuyéndose la obligación de cotizar entre empleador y empleado, y otros para contingencias profesionales exclusivamente a cargo del empresario, en la forma detallada que regula la compleja normativa al respecto, en el Régimen para el Servicio Doméstico a la base de cotización se aplica un único porcentaje, inferior al Régimen General, sin que existan previsiones normativas semejantes a las que en el Régimen General existen para cotización por accidentes de trabajo".

"En estos términos, la falta de esa cotización adicional por accidentes de trabajo no es causa irrazonable ni desproporcionada para que en el Régimen Especial que se examina la prestación de invalidez en su modalidad contributiva se haga depender de un período previo de cotización, buscando cierto equilibrio económico del Régimen, garantizado en el Régimen General por una cotización adicional aquí inexistente".

En otras Sentencias (SSTC 103/1984; 27/1988; 268/1993) hemos advertido que la equiparación de los niveles de protección puede constituir algo deseable desde el punto de vista social. Esto es especialmente cierto en supuestos como el presente en el que el requisito del período de carencia se exige únicamente a un tipo de trabajadores, los que están al servicio del hogar familiar y, dentro de ellos, a los integrados en el Régimen Especial del Servicio Doméstico. Sin embargo, también hemos dicho que la culminación de este proceso de equiparación corresponde llevarle a cabo a los poderes legislativo y ejecutivo de acuerdo con los recursos disponibles en cada momento y que el Tribunal Constitucional no debe interferirse en decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable, extremo éste que, no concurre en el caso que como hemos afirmado, aquí enjuiciamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 378/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:378

Recurso de amparo 1.055/1991. Contra Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo "ex" art. 61 de la L.O.P.J. desestimando recurso de revisión interpuesto contra la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso- administrativos, acumulados, contra el Real Decreto 1.279/1985, por el que se reguló el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. En relación con la denominada incongruencia omisiva, es doctrina constante de este Tribunal que las hipótesis en que ésta concurra no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias presentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones invocadas puede razonablemente ser interpretado como desestimación tácita de la pretensión ejercitada (SSTC 163/1992 y 280/1993, entre otras muchas) o como consecuencia jurídica conectada a la estimación de la pretensión principal; así en nuestra STC 62/1990 ya declaramos que apreciados los vicios procedimentales denunciados y estimada la demanda por tal causa, «no puede hablarse de incongruencia constitucionalmente vedada por el hecho de que el Tribunal Supremo no considerase necesario realizar pronunciamiento alguno sobre las restantes causas aducidas» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.055/1991, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la Federación de Municipios de Cataluña, debidamente asistida de Letrado, contra la Sentencia de 15 de marzo de 1991, de la Sala Especial del Tribunal Supremo ex art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que desestima el recurso de revisión interpuesto contra la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 219 y 224/85 contra el Real Decreto 1.279/1985 por el que se reguló el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Han sido parte en el asunto, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don José Manuel Dorremochea Aramburu, y de la Federación de Municipios de Cataluña presentó, el 22 de mayo de 1991, ante el Registro General de este Tribunal, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo constituida ex art. 61 L.O.P.J, de 15 de marzo de 1991, por denegación material del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Federación que eleva la presenta queja de amparo interpuso en el año 1985, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1.279/1985 por el que se regulaba el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, alegando como fundamento del mismo diversos vicios de ilegalidad y suplicando de la Sala que dictara Sentencia "por la cual se declare no ajustado a Derecho el Real Decreto 1.279/1985, en los aspectos que afectan a la asunción por el centro de Gestión y Cooperación Tributaria de las facultades de gestión e inspección de las contribuciones territoriales y la formación y revisión de los catastros correspondientes, y se reconozca el derecho de las Corporaciones Locales titulares de ambos tributos a ejercer las citadas competencias, en el marco de la legislación vigente".

b) La Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 25 de julio de 1990 estimó el recurso, si bien la anulación del citado Real Decreto lo fue tan sólo por uno de los vicios de nulidad invocados por la recurrente, a saber, el haberse omitido el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, sin prejuzgar, por tanto, la legalidad sustancial de dicha norma y ordenando la reposición del expediente al momento en que debió recabarse dicho dictamen. La Sentencia se limitó, pues, a constatar la existencia del vicio formal denunciado, absteniéndose de entrar en otras consideraciones sobre la legalidad material de la norma reglamentaria y sin atender a la solicitud de reconocimiento de derecho que se formuló por la recurrente.

c) Sin embargo, cuando se dictó este pronunciamiento jurisdiccional el Real Decreto 1.279/1985 ya había sido sustituido y derogado por el Real Decreto 1.477/1989 por el que se aprobaba una nueva regulación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de modo que, en opinión de la Federación recurrente, la mencionada Sentencia devino en ineficaz ya que obligaba a tramitar de nuevo una disposición que ya había sido derogada, lo que no hubiere ocurrido de haberse pronunciado sobre el reconocimiento de derecho interesado por la recurrente que sería perfectamente invocado por la parte con independencia de la desaparición de la norma impugnada.

d) Por ello mismo, la hoy demandante de amparo interpuso recurso de revisión al amparo del art. 102.1 g) de la L.J.C.A. solicitando que se dictase Sentencia con pronunciamiento sobre todos los aspectos controvertidos invocados en el procedimiento de instancia. La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 15 de marzo de 1991 denegando la revisión solicitada.

3. En su demanda de amparo alega la entidad recurrente que la denegación de un pronunciamiento judicial es sinónimo de privación del acceso a la justicia y que ésa es la consecuencia resultante de las Sentencias de instancia y de revisión, las cuales se han acogido a la vieja consideración de que los vicios procedimentales son vicios de orden público cuya constatación permite al órgano judicial eludir las cuestiones de fondo. Finalmente, concluye su demanda solicitando de este Tribunal el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva y la restauración de la misma mediante nueva Sentencia del Tribunal Supremo en la que se aborden todos los aspectos interesados en el petitum de su recurso de revisión.

4. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda interpuesta y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, remitió comunicación a la Presidencia del Tribunal Supremo y a la Sala Tercera del mismo órgano jurisdiccional interesando la remisión de certificación o copia adverada de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en la vía judicial para que, si lo desearen, compareciesen en el plazo de diez días ante el Tribunal Constitucional, quedando excluidos del procedimiento si pretendieran coadyuvar con los recurrentes o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Mediante providencia de 21 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Por diligencia de 2 de julio de 1992 se hizo constar no haberse recibido escrito de alegaciones por parte del recurrente.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de junio de 1992, solicitando que se denegase el amparo pretendido. Tras una sucinta exposición de los hechos, desea hacer constar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 se dictó con violación del art. 61.2 LOTC, puesto que en tal fecha pendía ante el Tribunal Constitucional el conflicto positivo de competencias núm. 1.062/85 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1.279/1985, dirigiéndose oficio del Tribunal Constitucional al Tribunal Supremo por providencia del día 4 de diciembre de 1985, para que, si ante aquel Tribunal se estuviere impugnando o se impugnase el citado Real Decreto, se suspendiese el curso del proceso hasta la resolución del conflicto. Recuerda, además, que este Tribunal puso término al conflicto competencial de referencia mediante el ATC 85/1991, en razón, justamente, de la incidencia del Real Decreto 1477/1989 que derogó in toto y sustituyó al impugnado, sin que frente al mismo se hubiere interpuesto conflicto competencial alguno.

Hecha esta consideración preliminar, y a la luz de los arts. 41 y 42 de la L.J.C.A., entiende el Abogado del Estado que la pretensión necesaria y esencial en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo es la declarativa de la disconformidad a Derecho del acto o disposición impugnado, que puede, en su caso, ir acompañada de una pretensión (constitutiva) de anulación del acto o disposición. Así, tratándose de disposiciones reglamentarias sujetas a control abstracto, la disconformidad a Derecho de carácter material trae consigo la nulidad en los términos de los arts. 28 de la L.R.J.A.E. y 47.2 de la L.P.A., pero las irregularidades cometidas en su proceso de elaboración no siempre tienen trascendencia invalidante. Por tanto, en el orden contencioso-administrativo lo esencial es la disconformidad a Derecho del acto o disposición impugnado, sea por el motivo de ilegalidad que sea. En el presente caso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo apreció un vicio de procedimiento que la jurisprudencia considera determinante de la nulidad de la disposición impugnada, por lo que, una vez detectado ese vicio por el órgano jurisdiccional, éste queda obligado a dictar un pronunciamiento por el que se reponga el expediente al momento en que se cometió la infracción, a fin de que se efectúe la consulta omitida. Y es que si un Tribunal Contencioso-Administrativo entrase a dilucidar, en tal caso, otras cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, habría que entender que su pronunciamiento sobre tales cuestiones vincularían al Consejo de Estado y al Gobierno, lo que evidentemente entrañaría una clara invasión judicial de la esfera propia del titular constitucional de la potestad reglamentaria (art. 97 C.E.) y de su supremo órgano consultivo (art. 107 C.E.). Porque, anulado el mencionado Real Decreto por falta del preceptivo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno puede desistir de elaborar la disposición, o cambiar su texto antes de someterlo al Consejo de Estado, o puede modificar el proyecto de acuerdo con el dictamen de éste. Existen, pues, razones constitucionales suficientes para entender que el Tribunal Contencioso-Administrativo que invalide una disposición de carácter general por el citado motivo, no pueda decidir sobre otras cuestiones de fondo planteadas por la parte recurrente. Añade, además, que hubiera sido especialmente improcedente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrara a dilucidar si realmente las Corporaciones municipales eran titulares de un auténtico derecho, entendido como situación jurídica individualizada, a gestionar e inspeccionar las contribuciones territoriales rústica y urbana, o si no sería más exacto hablar de una mera infracción del orden objetivo de distribución de competencias entre el Estado y las Corporaciones locales en materia de tributos, lo que nada tiene que ver con derechos subjetivos o situaciones jurídicas individualizadas de que sean titulares las entidades locales.

Termina, finalmente, su alegato sosteniendo que aunque el Real Decreto 1.279/1985 fuese declarado nulo por el Tribunal Supremo cuando ya había sido derogado por el Real Decreto 1.477/1989, no por ello carece de efectividad la tutela proporcionada por la resolución del órgano jurisdiccional, pues, tal anulación lo fue a todos los efectos y con carácter erga omnes, lo que podría tener mayor o menor incidencia sobre las normas de desarrollo y actos aplicativos del Real Decreto impugnado, especialmente si hubiere proceso abierto sobre ellos, correspondiendo a los Tribunales que conozcan de tales procesos sacar las posibles consecuencias derivadas de tal anulación. No se aprecia, pues, a juicio del Abogado del Estado, incongruencia omisiva en la Sentencia objeto de impugnación ni, en consecuencia, infracción del art. 24.1 de la Constitución.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 17 de junio de 1992, considerando que el recurso entablado no debe prosperar por no apreciarse quiebra alguna del art. 24.1 de la Constitución, y ello por las razones que, resumidamente, se exponen. En primer lugar, porque tanto la Sentencia de revisión como la previamente dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo son perfectamente congruentes con las pretensiones de la actora, pues ésta solicitaba la anulación del Real Decreto 1.279/1985 y tal anulación fue acordada, basándose justamente en uno de los argumentos expresamente invocados en la demanda, cual era el de la falta del dictamen preceptivo del Consejo de Estado. En segundo lugar, porque la congruencia constitucionalmente garantizada por el art. 24.1 C.E. no implica un necesario pronunciamiento de todas los cuestiones aducidas, señalando al efecto la doctrina de este Tribunal contenida en su STC 62/1992. En tercer lugar, porque la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al anular el Real Decreto impugnado lo hace en toda su extensión, por lo que difícilmente podría entrar a conocer de otras quiebras legales supuestamente producidas por una disposición general ya inexistente. Y, finalmente, tampoco puede aducirse indefensión por el hecho de que el Gobierno hubiere dictado posteriormente el Real Decreto 1.477/1989, porque tal disposición no es impugnada en el presente procedimiento y porque la actora pudo recurrir tal disposición general y alegar entonces cuanto a su derecho conviniera.

9. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso tiene por objeto la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, confirmatoria de la previamente dictada por la Sección Cuarta de la Sala Tercera de aquel Tribunal, a la cual se imputa haber incurrido en incongruencia omisiva al declarar la nulidad del Real Decreto 1279/1985 por vicios procedimentales en su proceso de elaboración, sin dar respuesta judicial adecuada a la petición de reconocimiento de derechos que también formulaba la Federación recurrente en el petitum de su demanda.

La impugnación se funda, en primer lugar, en que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró la nulidad del Real Decreto 1.279/1985 por infracción en su proceso de elaboración consistente en la falta del preceptivo dictamen del Consejo del Estado, con lo cual dejó sin juzgar la legalidad sustancial de la norma no dándose así respuesta judicial adecuada a lo pedido en la demanda, en la cual, aparte la ilegalidad sustancial del Decreto, solicitaba el reconocimiento de un derecho. De este modo, el órgano jurisdiccional se amparó en un vicio de procedimiento para no pronunciarse sobre el fondo del asunto, según la vieja doctrina de los vicios de orden público en el procedimiento.

Alega además otro argumento con el que pretende reforzar el efecto del anterior y es el de que al pronunciarse el Tribunal Supremo, el Real Decreto impugnado había sido ya derogado y sustituído por el Real Decreto 1.477/1989 (nueva regulación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria), con lo cual la Sentencia vino a anular una disposición inexistente quedando privada de eficacia y haciendo imposible el reconocimiento del derecho subjetivo que se había solicitado en la demanda. En definitiva, se atribuía a las Sentencias impugnadas de los Tribunales Contencioso-Administrativos incongruencia omisiva que habría vulnerado el art. 24.1 C.E.: la de instancia, por no haberse pronunciado sobre la legalidad material del Real Decreto y la petición de reconocimiento de un derecho de los recurrentes; la del Tribunal Supremo, en cuanto confirmó aquélla y se dictó además después de que la disposición impugnada hubiera sido derogada.

2. La cuestión se contrae, pues, a determinar si el órgano judicial estaba obligado a pronunciarse sobre todos los motivos de ilegalidad aducidos por la Federación recurrente y omitió indebidamente alguno o si, por el contrario, otorgó cumplida respuesta a las pretensiones de la actora al estimar su recurso por haberse producido un vicio procedimental invalidante aducido por el propio recurrente, sin juzgar sobre los otros motivos por él invocados.

De modo reiterado ha declarado este Tribunal que el juicio sobre la congruencia de una resolución judicial implica necesariamente la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, debiendo existir adecuación entre el resultado que pretende obtener el litigante, los hechos que sustentan su pretensión y la fundamentación jurídica que la nutre (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º, 88/1992, fundamento jurídico 2º, y 161/1993, fundamento jurídico 3º, entre otras muchas). Más concretamente y, en relación con la denominada incongruencia omisiva, es también doctrina constante de este Tribunal que las hipótesis en que ésta concurra no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias presentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones invocadas puede razonablemente ser interpretado como desestimación tácita de la pretensión ejercitada (SSTC 59/1983, 94/1988, 175/1990, 163/1992, 280/1993, entre otras muchas) o como consecuencia jurídica conectada a la estimación de la pretensión principal, como en nuestra STC 62/1990, en cuyo fundamento jurídico 2º ya declaramos que apreciados los vicios procedimentales denunciados y estimada la demanda por tal causa "no puede hablarse de incongruencia constitucionalmente vedada por el hecho de que el Tribunal Supremo no considerase necesario realizar pronunciamiento alguno sobre las restantes causas aducidas".

3. En este caso, en contra de lo que el recurrente afirma, la invalidación del Real Decreto impugnado por un vicio formal (que él mismo había alegado) no sólo otorgaba plena satisfacción a su pretensión, en cuanto la misma aspiraba principalmente a dicho efecto, sino que, comprobada la existencia del vicio procedimental, no permitía examinar su legalidad material y la petición de reconocimiento del derecho invocado que, en su caso, sería consecuencia de aquélla.

Por consiguiente, la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo y la por ella confirmada no han incurrido en incongruencia omisiva ni mucho menos han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Federación recurrente. Esta obtuvo adecuada respuesta judicial al estimarse la primera y principal de sus pretensiones, lo cual hacía innecesario cualquier ulterior pronunciamiento sobre la legalidad sustancial de la disposición reglamentaria impugnada y el derecho subjetivo invocado.

Por otra parte, la posterior emanación de un Reglamento en sustitución del invalidado de ningún modo contribuyó a consolidar la alegada incongruencia, ni privó al recurrente del derecho reconocido por el art. 24.1, puesto que, si dio de nuevo regulación a los organismos a los que se refería el anterior, es evidente que las vías de acceso al proceso no estaban cerradas en relación con esta nueva normativa ni su emanación significa obstáculo alguno a una decisión sobre la legalidad de fondo que el Tribunal no podía examinar antes sin suplantar a la Administración en su poder reglamentario.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Federación de Municipios de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 379/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:379

Recurso de amparo 1.358/1991. Contra Resolución presunta de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid dictada por el cauce de la Ley 62/1978, confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en, la Ley 37/1984 a militares republicanos

1. Se reitera doctrina anterior (en especial, SSTC 143/1989 y 345/1998) en relación con la no aplicación de lo dispuesto en el título I de la Ley 37/1984 a los militares al servicio de la Segunda República nombrados «en campaña» [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.358/91, interpuesto por don Juan Clara Cabre, don Domenec Calafell Mitjavila, don Juan Melikovez Cabanes, don Wilfried Alfonso Kuban, don Rufo Vélez Mendez, don Rafael Armengol Bordonova, don Eduardo Vivas Miseraqui, don Gonzalo González Sanchís, don Sidón Pascual Callol, don Juan Casajuana Querol, don Francisco González Guillén, don Serafín Molina Pérez, don Joaquín Alvantosa García, Don Antonio Palomas Carbassa, don Alvaro López Rojo, don Vicente Quilez Romeo, don José Ran-Sanz Martínez, don Ernesto Colom Martínez, don Vicente Camp Planella, don Alfonso Serrano García, don Miguel Capdevila Bergada y don Enric Abraham Roca, representados por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gutierrez y asistidos por el Letrado don José Mª Sanchís Sacanella, contra la Resolución presunta de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 1990, dictada en recurso núm. 1.495/89 seguido por el cauce de la Ley 62/1978, confirmada por Sentencia de 27 de marzo de 1991 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los citados recurrentes formalizaron por medio de su representación procesal demanda de amparo mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 22 de junio de 1991.

2. La demanda de basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo solicitaron en su día de la Administración, conforme a la Ley 34/1987, de 27 de octubre, ser considerados militares profesionales al servicio de la República Española. Por Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, fueron incluídos en el ámbito del Título II de la citada Ley. No conformes con ello, formularon reclamación administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda para que se declarara su condición de militares profesionales con inclusión en el Titulo I de la mencionada Ley. Al no obtener respuesta expresa, promovieron recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ante la Audiencia Nacional. Tras declararse este órgano incompetente a instancia del Abogado del Estado, se remitieron las reclamaciones al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

b) El 21 de febrero de 1990, la Sala de lo Contencioso del citado Tribunal dictó Sentencia desestimando las pretensiones deducidas, con base en el carácter "no profesional" de los nombramientos de los actores, por cuanto de los expedientes administrativos se deduce que fueron promovidos a sus cargos con el calificativo "en campaña".

c) Contra la citada Sentencia formalizaron recurso de apelación que fue resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1991, desestimatoria, también, de las pretensiones actoras. En esta Resolución se afirma que la falta del requisito de la profesionalidad, es decir de un nombramiento o empleo definitivo, al que se refieren las SSTC 116/1987 y 143/1989, impide que puedan serles reconocidos los mismos derechos que a los militares profesionales de la República.

3. En la demanda de amparo se invocan los derechos a la igualdad ante la Ley, a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a acceder a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad. Después de exponer los distintos nombramientos y empleos obtenidos por los recurrentes, señala que la denegación de las pretensiones formuladas en vía administrativa constituye una vulneración de derechos y libertadas susceptible de invocación al amparo del art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, dadas las particulares condiciones de los nombramientos obtenidos, los empleos correspondientes deben ser conceptuados como de carácter profesional, y en cuanto al art. 24 c) se habría infringido porque la Sala no proveyó la solicitud de recibimiento a prueba interesada en la demanda, lo que le causa indefensión.

4. Por providencia de 8 de julio de 1991, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días para presentar las copias de las Resoluciones impugnadas, con acreditación de su notificación, así como que hiciesen constar la invocación del derecho constitucional que consideraba vulnerado.

5. El día 11 de noviembre de 1991 la Sección dictó providencia concediendo diez días a las partes para que formularan alegaciones sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por cuanto la demanda podría carecer de contenido constitucional. La representación procesal del actor presentó el 2 de diciembre de 1991 alegaciones reiterando su solicitud y el Fiscal el mismo día presentó escrito considerando que procedía dictar Auto de inadmisión por concurrir la causa prevista en el citado artículo.

6. Mediante providencia de 27 de enero de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requerir de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento por término legal de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los propios recurrentes en amparo. Por medio de escrito presentado el 5 de febrero de 1992 se personó en el presente recurso el Abogado del Estado. La Sección acordó, por providencia de 11 de junio de 1982, tener por recibidas las actuaciones y por personado al Abogado del Estado, a la vez que concedió el plazo establecido para formular alegaciones al Ministerio Fiscal a los solicitantes de amparo y al Abogado del Estado.

7. Mediante escrito presentado el 3 de julio de 1992, el Procurador de los demandantes reiteró sus alegaciones y solicitó la práctica de la prueba documental interesada ante los órganos judiciales.

8. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 30 de junio de 1992, en el que se opone a las pretensiones de los recurrentes. La vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva no puede haberse producido como consecuencia de actuaciones administrativas. En cuanto al derecho a la igualdad ante la Ley, la demanda de amparo no aporta término de comparación hábil, ya que no es aceptable la genérica referencia a otros militares republicanos. Los derechos establecidos en el Titulo I de la Ley 37/1984, después del pronunciamiento efectuado por la STC 116/1987, sólo pueden ser reconocidos a militares profesionales que hubieran ingresado en las Fuerzas Armadas de la República después del 18 de julio de 1936. La STC 143/1989 recuerda la exigencia de profesionalidad, mediante la obtención de nombramiento definitivo debidamente incluido en la escala respectiva. Finalmente, señala que no se ha producido indefensión alguna, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, por cuanto, no se ha negado en el procedimiento el carácter de oficiales "en campaña" a los actores, y no existiendo controversia sobre esta circunstancia de ninguna indefensión se genera a éstos al denegárseles la práctica de la prueba.

9. El Ministerio Fiscal en su escrito de 6 de julio de 1992 se opuso a la concesión del amparo solicitado. No se lesiona el derecho a la tutela judicial por el sólo hecho de la denegación del recibimiento del pleito a prueba, dado que los hechos no han sido negados y la prueba carece de relevancia en orden a la resolución del asunto. En cuanto a la desigualdad, al margen de la falta de suficientes elementos de comparación o referencia, debe ser rechazada porque presupone la condición de militar profesional de los reclamantes, materia no idónea para ser suscitada por la vía procesal establecida para la preservación de los derechos constitucionales.

10. La Sección Cuarta de la Sala Segunda, por providencia de 17 de septiembre de 1992, acordó dar traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días alegaran lo que estimaran oportuno respecto a la pertinencia de la prueba documental articulada por los recurrentes. Ambos, mediante sendos escritos presentados el 25 de septiembre de 1982 se opusieron a la práctica de la prueba por innecesaria. Por Auto de 19 de octubre de 1992 la citada Sección acordó no acceder a la solicitud de recibimiento a prueba del recurso, por considerar que la documental pública articulada por la actora carecía de relevancia para la resolución del proceso.

Mediante escrito de 2 de noviembre de 1992, la representación actora formuló recurso de súplica ante el anterior Auto, solicitando solamente la práctica de la prueba interesada, presentando el 11 de noviembre de 1992 nuevo escrito complementando el anterior, y por providencia de 19 de noviembre se acordó su no admisión a trámite por haberse interpuesto extemporaneamente.

Por providencia de 17 de diciembre de 1992 se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra en sustitución de su compañero fallecido don Paulino Monsalve Gurrea.

El citado Procurador presentó escrito ante este Tribunal el 7 de enero de 1993 en el que solicitaba nuevamente la admisión del recurso de súplica contra el Auto de 19 de octubre de 1992 y que se procediera a la práctica de la prueba. Dado traslado del mismo al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, ambos interesaron a la Sala su desestimación y la confirmación de la providencia de 19 de noviembre de 1992.

Por Auto de 15 de marzo de 1993 se desestimó la pretensión de súplica deducida por la parte recurrente en amparo. Presentado escrito interponiendo recurso de súplica contra este Auto, se acordó, por providencia de 6 de mayo de 1993, no admitirlo a trámite por no caber recurso alguno contra los Autos dictados en resolución del recurso de súplica. Nuevamente presentado escrito por el Procurador de los actores solicitando la nulidad del citado Auto, por providencia de 3 de junio de 1993 se acordó no admitirlo a trámite por no caber recurso alguno. El 29 de junio de 1993, la citada representación formuló nuevas alegaciones sobre la prueba e interesó de la Sección la remisión de las actuaciones a la Sala Segunda, y por providencia de 12 de julio de 1993 se acordó unir el escrito y no haber lugar a la pretensión deducida, sin perjuicio de la facultad de acordar la práctica de la prueba documental para mejor proveer. Presentado nuevo escrito el 28 de julio de 1993, por providencia de 18 de octubre de 1993 se acordó unir los ducumentos a las actuaciones.

11. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo se dirige contra la resolución presunta del Ministerio de Economía y Hacienda que denegó a los demandantes el reconocimiento de la condición de militares profesionales, confirmada por la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 1990, dictada en recurso seguido por el cauce de la Ley 62/1978 y, en apelación por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1991.

Los recurrentes solicitaron en su día ser reconocidos como miembros de las Fuerzas Armadas de la Segunda República Española acogiéndose a lo previsto en la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Todo ellos fueron incluidos en el ámbito del Titulo II de la citada Ley 37/1984. Formulada reclamación en solicitud de que se les aplicaran las previsiones del Titulo I, fue desestimada, por silencio de la Administración, y expresamente por las Sentencias impugnadas. Los actores aducen que estas resoluciones vulneran los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución.

a) Respecto a la pretendida lesión del derecho a la igualdad, cabe recordar que este Tribunal ya se ha pronunciado en la STC 143/1989 y en la más reciente 345/1993 respecto de un supuesto de hecho sustancialmente igual que el que aquí se plantea (militares al servicio de la Segunda República nombrados "en campaña", que no han obtenido un nombramiento o cargo definitivo) y respecto de una idéntica tacha de inconstitucionalidad basada en la misma argumentación fundamentadora (vulneración de los arts. 14 y 23 C.E. por discriminación en cuanto a militares profesionales a los que se les reconocen los derechos del Título I de la Ley 37/84). En las referidas Sentencias se negó que existiese vulneración de precepto constitucional alguno y se desestimó el amparo. Dado que los argumentos vertidos en las citadas resoluciones (STC 143/1989 y STC 345/1993) son plenamente aplicables al caso, no cabe sino tenerlos por reproducidos y al igual que en aquellas ocasiones, desestimar el amparo.

b) Por lo que se refiere al art. 24 C.E. tampoco resulta conculcado, pues las argumentaciones de la parte actora carecen de consistencia. En efecto, tanto en la resolución de la Sala de instancia, de 9 de febrero de 1991, que fue consentida por el actor, como en la Sentencia dictada en apelación (fundamento jurídico 2º) se da una respuesta razonada y motivada sobre la denegación de la prueba interesada, considerándola intrascendente e irrelevante para la resolución del recurso, por cuanto de las actuaciones se deducía que todos los recurrentes, procedentes de las llamadas "Escuelas Populares de Guerra", obtuvieron un nombramiento provisional o "en campaña". Asimismo este Tribunal examinó tal solicitud reproducida en este proceso constitucional, llegando a la conclusión de que la documental articulada resultaba innecesaria por cuanto pretendía acreditar el empleo de los recurrentes como "Tenientes en Campaña", cuestión no controvertida por las partes intervinientes en el proceso.

Así pues, ninguna indefensión se ha producido con la denegación de la prueba, por cuanto no ha privado al solicitante de amparo de hechos decisivos para fundamentar su pretensión (SSTC 89/1986, 149/1987, ATC 58/1989).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 380/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:380

Recurso de amparo 2.234/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, aclaratorio de la Sentencia del mismo Tribunal, recaída en suplicación, en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes

1. El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (entre otras, SSTC 142/1992 y 34/1993) [F.J. 3].

2. El llamado recurso de aclaración (art. 267.1 L.O.P.J. y 363 L.E.C.) no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988), exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.234/91 interpuesto por la entidad mercantil S.A.F.E.N MICHELIN, representada por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistida del Letrado don José M. Alonso Durán, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de septiembre de 1990, aclaratorio de la Sentencia del mismo Tribunal de 3 de mayo de 1990, recaída en recurso de suplicación, en autos sobre despido. Han comparecido don Manuel Llorente Benito, representado por la Procuradora doña Ana María Ruíz de Velasco del Valle y asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1991, doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de S.A.F.E.N. MICHELIN, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 26 de septiembre de 1990, aclaratorio de la Sentencia de ese mismo Tribunal de 13 de septiembre de 1990, recaídos en autos sobre despido.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Manuel Llorente Benito, trabajador al servicio de S.A.F.E.N. MICHELIN, fue despedido el 29 de mayo de 1987. Tras ello interpuso demanda por despido ante la jurisdicción social. Por la antigua Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, núm. 2 de Madrid, se dictó Sentencia, el 25 de septiembre de 1987, estimando la demanda y declarando la nulidad radical del despido.

b) Frente a esta Sentencia, el empresario hoy recurrente en amparo interpuso el pertinente recurso de suplicación que fue resuelto mediante Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 3 de mayo de 1990.

La parte dispositiva de la Sentencia declara lo siguiente: "Que estimando en parte el recurso de suplicación (...) y con revocación en parte de la resolución recurrida (...) declaramos improcedente el despido del actor y condenamos a la empresa citada a que, a su elección (...) readmita al productor en su puesto de trabajo o le abone la indemnización de 1.890.135 ptas., debiendo satisfacerle, además y si se hubiera producido el alta médica del demandante, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la presentación de la demanda..."

c) Solicitada por el trabajador la aclaración de la Sentencia, el T.S.J. de Madrid dictó, el 26 de septiembre de 1990, Auto de aclaración por el que, argumentando la existencia de un error material se aclara la parte dispositiva de la Sentencia y se declara la nulidad del despido y la obligación de la empresa a readmitir al trabajador en su puesto de trabajo y a abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de su readmisión.

d) El Auto dictado en aclaración indicaba que contra el mismo podía interponerse recurso de súplica, que intentado por el recurrente en amparo, fue inadmitido mediante providencia de 10 de junio de 1991. El demandante intentó de nuevo recurso de súplica frente a la providencia de inadmisión, que fue a su vez desestimado por Auto de 12 de septiembre de 1991. En este Auto se acordó rectificar el error material cometido en el Auto de aclaración de 26 de septiembre de 1990, en el sentido de suprimir la advertencia de recurso, al mismo tiempo que declaraba la inadmisión del recurso de súplica.

e) A título cautelar, como alega el demandante, el 25 de julio de 1991 interpuso un primer recurso de amparo orientado al mismo objeto que el presente. Este recurso de amparo fue inadmitido a trámite por prematuro, mediante providencia de 20 de abril de 1992.

3. Según el demandante en amparo, el Auto impugnado viola el art. 24.1 C.E. en cuanto que dentro de este precepto se encuentra protegido el derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes. En el caso presente entiende que a través del recurso de aclaración interpuesto por la actora se ha modificado sustancialmente el fallo de la Sentencia cuya aclaración se planteaba. Subraya que la aclaración se interpuso ocho meses más tarde de haber sido incluso ejecutada la Sentencia cuya aclaración se pretendía, y que, además, no se limitó a aclarar concepto oscuro alguno, sino que llegó a modificarla. Del recurso de aclaración además, no se le dio traslado para que lo pudiera impugnar.

4. Por providencia de 18 de noviembre de 1991, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y requerir a la Procuradora Sra. Azpeitia Calvín para que, en el plazo de diez días, acreditara la representación que decía ostentar.

5. El 25 de noviembre de 1991, la Sra. Azpeitia Calvín entregó en este Tribunal copia notarial de escritura de apoderamiento que acreditaba su representación.

6. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en su virtud, reclamar del T.S.J. de Madrid las actuaciones correspondientes, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de ese mismo día se acordó formar, de acuerdo con lo solicitado por el demandante, pieza separada de suspensión, a la que se accedió mediante Auto de 25 de mayo de 1992.

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener por personada y parte en este procedimiento a la Procuradora doña Ana María Ruíz de Velasco del Valle, en nombre y representación de don Manuel Llorente Benito, acusar recibo de las actuaciones que se solicitaron del T.S.J. de Madrid y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que, durante el mismo, presentaran las alegaciones pertinentes.

8. El 20 de octubre de 1992 la Procuradora Sra. Azpeitia Calvín presentó, en nombre del demandante, su escrito de alegaciones en este Tribunal en el que reiteraba lo ya expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo.

9. El 15 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones la Procuradora doña Ana María Ruíz de Velasco del Valle, en nombre y representación de don Manuel Llorente Benito. En las mismas interesaba que no fuera concedido el amparo solicitado.

- En primer lugar, entiende que el presente recurso es extemporáneo, puesto que, si su objeto era el Auto del T.S.J. de Madrid de 26 de septiembre de 1990, resulta evidente que el 25 de julio de 1991 ya había transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo.

- En segundo lugar, la demandante de amparo no ha agotado la vía judicial, al no haber interpuesto, previamente al de amparo, el recurso de casación para la unificación de doctrina.

- En el caso presente hubo un claro error en la redacción del fallo de la Sentencia recurrida, de modo que, a su juicio, lo que pretende el demandante de amparo es beneficiarse torticeramente de ese error.

- No es cierto que la Sentencia fuese aclarada ocho meses después, pues, habiendo sido la misma notificada a la empresa el 13 de septiembre de 1990, el Auto de aclaración fue dictado el 26 de septiembre de 1990, aunque fuera notificado más tarde, dato éste que, en cualquier caso, no debe ser tenido en cuenta a estos efectos.

10. El 22 de octubre de 1992 entregó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando en las mismas el otorgamiento de amparo con base en los siguientes fundamentos:

- A la luz de su regulación y de su finalidad no puede entenderse que sea obligatorio el trámite impugnatorio en el incidente de aclaración, por lo que la falta de audiencia, en este caso, del demandante de amparo, no vulneró el art. 24.1 C.E.

- El Auto recurrido no se limitó a aclarar puntos oscuros o a corregir errores materiales, sino que modificó sustancialmente el contenido de la Sentencia. Ello resulta aún más claro cuando se evidencia que en el Auto aclaratorio hubieron de hacerse razonamientos jurídicos para justificar la distinta calificación del despido realizado en la Sentencia recurrida. Por lo tanto, con el recurso de aclaración, en realidad se abrió subrepticiamente una vía de recurso que condujo a revocar el fondo de la Sentencia dictada en suplicación.

11. Por providencia de 17 de deciembre de 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 26 de septiembre de 1990, aclaratorio de la Sentencia dictada por la misma Sala el 3 de mayo de 1990, vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Esta vulneración procedería -como alega el demandante- del hecho de que en el mencionado Auto se alteró de modo fundamental la Sentencia tal como fue originariamente redactada, y más allá de lo que supone la rectificación de un error material -pues alteró la calificación dada al despido- contrariando así el derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, que, además, tuvo lugar sin su audiencia. El Ministerio Fiscal considera, igualmente, que hubo violación del art. 24.1 C.E. por haberse alterado indebidamente el contenido de una Sentencia firme, mientras que la representación legal del Sr. Llorente Benito entiende que el Auto de aclaración no excedió la posibilidad rectificadora de errores materiales que ofrecen las leyes procesales.

2. Antes de examinar, en su caso, el fondo del presente recurso, procede resolver sobre las causas de inadmisibilidad -que en este momento procesal serían de desestimación- alegadas por la representación legal del Sr. Llorente Benito.

En primer lugar, aduce que el presente recurso es extemporáneo, toda vez que el Auto de aclaración es de 26 de septiembre de 1990 mientras que el presente recurso de amparo fue registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1991. En segundo lugar, alega que el demandante no agotó la vía judicial, como ordena el art. 44.1 a) LOTC, pues no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 3 de mayo de 1990 del T.S.J. de Madrid, sobre la que recayó el Auto de aclaración ahora impugnado.

Ni una ni otra objeción pueden admitirse. La primera porque aunque, ciertamente, el recurso de amparo fue registrado el 7 de noviembre de 1991 y la resolución a la que se imputa por primera vez la lesión del derecho fundamental estaba fechada el 26 de septiembre de 1990, el dies a quo para contar el plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC no debe computarse desde la fecha de notificación de esa primera resolución, sino desde el momento en que se notificó la que puso fin a la vía judicial, toda vez que el agotamiento de la misma es imprescindible para acceder al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC]. Como quiera que la misma quedó agotada mediante el Auto del T.S.J. de Madrid de 12 de septiembre de 1991, que fue notificada mediante cédula, el 14 de octubre de 1991, resulta claro que al momento de presentarse el presente recurso ante este Tribunal -lo que se hizo el 7 de noviembre de 1991- no se había rebasado el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Cuestión distinta sería la de si hubiera podido entenderse que algunos de los recursos interpuestos por el demandante de amparo con posterioridad a que le hubiera sido notificado el mencionado Auto de aclaración de 26 de septiembre de 1990 hubiera sido manifiestamente improcedente y que hubiera prolongado por lo tanto de manera artificial el plazo para acudir al recurso de amparo (STC 72/1991, por todas); pero ello ni ha sido puesto de manifiesto por las partes de este proceso, ni tampoco en las presentes circunstancias resulta evidente que se hubiese prolongado artificiosa o indebidamente la vía judicial, pues no se aprecia que ninguno de los recursos interpuestos por el demandante hubiera sido claramente improcedente.

En lo que se refiere a la posible falta de agotamiento de la vía judicial, tampoco es posible aceptar que la misma hubiera existido, puesto que la vía judicial finalizó a través de un Auto que resolvió un recurso de súplica contra una providencia. Contra ese Auto no cabe recurso alguno según dispone con claridad el art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

No puede apreciarse, en suma, que concurra ninguna de las causas de inadmisibilidad alegadas.

3. En lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo, es preciso recordar que, como este Tribunal tiene establecido, el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, integra, en conexión con el principio de seguridad jurídica, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, entre otras). De igual modo, hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988). De esta manera, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 67/1984, 189/1990, 231/1991, 142/1992, 34/1993).

Los arts. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio". Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988, fundamento jurídico 3º), exclusión que se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso.

4. Lo sucedido en el caso presente se resume en el hecho de que un despido fue calificado en la instancia como radicalmente nulo. Interpuesto recurso de suplicación por la empresa, el mismo fue parcialmente estimado, calificándose en consecuencia el despido como improcedente, y, tras el recurso de aclaración promovido por el trabajador, se alteró esta calificación, y se calificó como nulo.

En su Sentencia, el T.S.J. de Madrid consideró que no concurrió en el trabajador la transgresión de la buena fe contractual a la que se refería el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, y sin citar ninguna otra norma -salvo al invocar el art. 56 del referido Estatuto-, y al apreciar que no se había producido discriminación acordó declarar el despido como improcedente. Así se razonó en el fundamento de Derecho único de esta Sentencia, mientras que en su Fallo se hizo constar que "... declaramos improcedente el despido del actor y condenamos.... a que, a su elección... readmita al productor en su puesto de trabajo o le abone una indemnización...", haciendo mención a que si "se hubiera producido el alta médica del demandante, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido...". El recurso de aclaración interpuesto por el actor, por su parte, denunció el error en que consistía el no haber atendido a lo dispuesto en el art. 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual, y atendiendo a que el trabajador se encontraba al momento del despido en situación de incapacidad laboral transitoria, el despido sólo podía ser calificado como nulo, nunca como improcedente. El Auto estimatorio del recurso de aclaración, finalmente, razonó que sí, como estaba probado, el despido del actor se produjo mediando su incapacidad laboral transitoria, procedía aplicar el art. 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en consecuencia calificar el despido como nulo.

De lo que se acaba de exponer resulta claro que el Tribunal Superior de Justicia ad quem, por medio del mencionado Auto de aclaración, no se limitó a aclarar punto oscuro alguno o a reparar un error meramente material, sino que rectificó lo que consideró que había sido una incorrecta aplicación u olvido de una norma jurídica -el art. 56.2 del Estatuto de los Trabajadores- esto es, un error iuris. El Tribunal no salvó, pues, ningún error material sino que aplicó una norma jurídica, antes omitida, y cuyo uso tenía por consecuencia modificar de manera sustancial el contenido del Fallo. En suma, hizo una revisión del fondo de su resolución firme no amparándose en un recurso legalmente previsto a tal fin, sino por un particular incidente -el de aclaración de la Sentencia- que no puede considerarse hábil, según se ha razonado, para revisar Sentencias firmes, salvo ese sucinto margen aclaratorio que las leyes procesales le confieren.

Hemos en suma de concluir que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que el recurso de amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por S.A.F.E.N. MICHELIN y, en consecuencia:

1º. Anular el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de septiembre de 1990, recaído en el recurso de suplicación núm. 3.007/1989.

2º. Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 381/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:381

Recurso de amparo 943/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación interpuesto contra Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid que condenó al recurrente por delito de robo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: remisión judicial de la pena debido a dilaciones indebidas en el procedimiento

1. La incardinación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dentro del conjunto de los derechos del art. 24.2 C.E. implica que se trata de un derecho ordenado al proceso, con la finalidad de garantizar que el procedimiento judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales, a un «plazo razonable», como expresa el art. 6.1 del Convenio de Roma. Esta exigencia tiene especial relieve en el ámbito penal, en el que la tardanza excesiva e irrazonable puede tener sobre el afectado unas especiales consecuencias perjudiciales, de modo que en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros procesos, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes (SSTC 5/1985 y 133/1988) [F.J. 2].

2. Terminado el procedimiento, la posibilidad de obtener la conclusión en tiempo razonable del proceso, que es el objeto del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, no puede ya alcanzarse. En ese caso, la invocación del art. 24.2 C.E. no puede tener el propio sentido de evitar la excesiva duración del proceso, sino sólo un sentido de reparación o compensación dada la imposibilidad de obtener ya efectivamente el contenido mismo del derecho, o sea, lograr sin retraso una resolución judicial y su ejecución en tiempo [F.J. 2].

3. Como hemos dicho en la STC 255/1988, la apreciación de una dilación indebida ha de conducir a adoptar las medidas necesarias para que cese esa dilación o justificar una reparación de los daños causados por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento no ha estado paralizado el tiempo legalmente previsto para que se extinga la responsabilidad penal por este motivo. El derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es del todo independiente del juego de la prescripción penal (STC 83/1989), y por ello de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 943/92, interpuesto por don Juan Aramburu López, representado por el Procurador don Angel Rojas Santos y asistido por el Letrado don José F. Beato Eiriz, frente a la Sentencia, de 11 de marzo de 1992, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.988/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En fecha 9 de abril de 1992 se recibe en este Tribunal escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adjuntando un escrito registrado en dicho Tribunal el día 31 de marzo de 1992 y firmado por don Juan Aramburu López, por medio del cual éste manifiesta su intención de interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y solicita, al propio tiempo, la designación de profesionales del turno de oficio a tal fin.

2. Por providencia de fecha 11 de mayo de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder al demandante un plazo de diez días a fin de que aporte las correspondientes copias de la Sentencia recurrida de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, advirtiendo, asimismo, a aquél de que, de no atender a dicho requerimiento en el plazo indicado, se podrá decretar la inadmisión del recurso, conforme dispone el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Aportados los documentos requeridos, la Sección, por providencia de fecha 1 de junio de 1992, acuerda librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado que represente y defienda, respectivamente, al recurrente en el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección acuerda tener por recibidos los despachos de los correspondientes Colegios de Abogados y Procuradores, tener por hechas las designaciones y dar traslado de los escritos y documentos presentados por el recurrente al Letrado designado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo.

5. En fecha 20 de julio de 1992, se presenta la demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Angel Rojas Marcos, en nombre y representación del demandante de amparo, contra la Sentencia de fecha 11 de marzo de 1992, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.988/88.

6. Los antecedentes de hecho en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid se instruyó sumario contra el actual demandante de amparo y otros, con el núm. 20/79, que, una vez concluso, se remitió a la Audiencia Provincial de esta misma capital. Este último Tribunal dictó Sentencias en fechas 25 de febrero y 12 de abril de 1988, la primera relativa a otros encausados y la última al actual recurrente en amparo, por la que se le condenaba como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, concurriendo las circunstancias de reincidencia, a la pena de cinco años de prisión menor y accesorias.

En la tramitación de tal causa penal, durante un período de cinco años las actuaciones se encontraron paralizadas por la retención de los autos que efectuó otro de los encausados.

b) Contra la anterior Sentencia se formuló por el actual demandante recurso de casación por infracción de Ley, en el que, entre otros motivos, se alegaba la vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas en la causa, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, así como la prescripción de la infracción penal que no había sido erróneamente acogida por el Tribunal de instancia.

El Tribunal Supremo dictó Sentencia en el referido recurso de casación en fecha 11 de marzo de 1992; en esta resolución desestimó el recurso, razonando, en lo referente a la prescripción alegada que, si bien en el proceso se produjo una paralización duante el período comprendido entre el 2 de noviembre de 1982 y el 10 de junio de 1987 debido a la retención de los autos por uno de los encausados, la prescripción alegada no era aplicable porque no transcurrió el período de cinco años necesario para la misma; no obstante, en lo referente a las dilaciones, la Sala, en el fundamento jurídico cuarto de la resolución, declara textualmente: "Esta Sala, no obstante, entiende que, probada la dilación en la tramitación de la causa próxima a los cinco años por retención de los autos debida a la representación de uno de los procesados, tal dilación debe ser tenida en cuenta por vía de indulto reduciendo la pena a los límites que permitan la remisión condicional".

c) Asimismo señala el actor que, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos hasta que se ha dictado Sentencia firme en la causa, él se encuentra en una situación social, familiar y laboral completamente distinta de aquélla en la que estaba en la fecha de cometer el delito; de forma que ahora tiene tres hijos de trece, nueve y cinco años de edad que se encuentran a su cargo debido al abandono del hogar de su cónyuge, y ha abandonado la dependencia de las drogas que tenía cuando sucedieron aquellos hechos, además de haber estado trabajando de forma permanente en la construcción durante esos últimos trece años.

7. La demanda invoca la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española, y asimismo el derecho a que la causa sea vista en un plazo razonable que recoge el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Entiende el recurrente que el Tribunal Supremo, mediante la Sentencia recurrida, no ha reparado la lesión de tal derecho ya producida en la Sentencia de la Audiencia Provincial, por lo que comete una nueva vulneración de mismo. En este sentido, insiste en que la dilación de más de cinco años en la devolución de los autos por parte de otro de los procesados ha sido tolerada por el órgano judicial, cuando en modo alguno es imputable a él dicha dilación. Por ello, sin que se objete en sí la condena impuesta, se alega que la ejecución en la actualidad de la pena privativa de libertad impuesta produciría unos efectos contrarios a los que debería, tanto desde el punto de vista personal del condenado como de los fines que inspira una Administración de Justicia adaptada a la realidad social correspondiente.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal que se dicte Sentencia por la que se acuerde ampararle, con las consecuencias que ello deba tener sobre las sentencias de instancia y casación en su día emitidas.

8. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 8 de febrero de 1993 la Sección acordó admitir la demanda de amparo formulada por don Juan Aramburu López, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1.988/88 acumulado al 2.788 y del sumario núm. 20/79 del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid con el correspondiente rollo de Sala, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

9. Tras diversas incidencias relativas al efectivo emplazamiento personal de las partes del proceso previo, por providencia de 26 de abril de 1993 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Madrid y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitannte del amparo, para que dentro de dicho plazo puedan presentar alegaciones.

10. Con fecha 14 de mayo de 1993 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que comienza realizando ciertas precisiones en torno a los hechos del caso y el objeto del amparo.

El demandante en amparo invoca la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que consagra el art. 24.2 de la C.E. en relación con el art. 6.1 del Convenio de Roma y el 9.3 -principio de seguridad jurídica- de la propia Constitución. Igualmente, el demandante hace consideraciones en torno a lo que considera una indebida desestimación de la prescripción de delito que alegara en el recurso de casación.

Convendrá, en consecuencia y ante todo, hacer alguna precisión en orden a lo que se alega que, como es obvio, ha de quedar reducido a la pretendida vulneración de derecho a un proceso sin dilaciones proclamado por el art. 24.2 de la Constitución en relación con el 6.1 del Convenio de Roma, que, como es sabido, hace referencia a la decisión del proceso en un "plazo razonable". Es obvio que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, el art. 9.3. C.E. no es alegable por vía de amparo -AATC 199/1983, 451/1986, entre otros- y que la prescripción es cuestión de legalidad ordinaria que no alcanza el ámbito de la competencia propia del Tribunal Constitucional -entre otras, SSTC 255/1988 y 83/1989-.

Desde este planteamiento, considera el Fiscal que poco ha de agregar a su escrito de fecha 7 de enero de 1993. Lo que allí se alegó, con el objetivo de la inadmisión a trámite del recurso, debe considerarse repetido ahora como razones en orden a la desestimación del mismo.

Así, parece claro que se ha producido una dilación procesal injustificada; que tal dilación es imputable, al menos en parte, al Tribunal sentenciador; que la irregularidad procesal tiene transcendencia en el ámbito constitucional y, por último, que ello entraña un cierto perjuicio para el demandante. Pero, como ya se dijo, alegada la vulneración constitucional en el recurso de casación, conforme a lo que dispone el art. 5.4 de la L.O.P.J., la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aun desestimando en sus diversos motivos el recurso formalizado, proporcionó amparo al recurrente al proponer el indulto de la pena impuesta hasta el límite que permitiera la aplicación de la remisión condicional, según lo establecido en los arts. 92 y siguientes de Código Penal, medidas ambas que exceden de su competencia.

Efectivamente, no puede cuestionarse con fundamento la existencia de la dilación que afirma en su Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo y admite el Ministerio Fiscal ante la evidencia resultante del examen de las actuaciones. La irregularidad procesal, aun no cometida directamente por la Sala que conoció del plenario, y sí debida a una actitud improcedente de otra de las partes, es atribuible en alguna medida a aquélla, por cuanto no adoptó las medidas coercitivas que la ley previene para lograr la devolución de los autos y la continuación normal de la tramitación. Por último, es clara la trascendencia constitucional de la dilación. Aun entendida ésta de conformidad con la doctrina jurisprudencial, como concepto jurídico indeterminado que debe integrarse para cada caso específico y concreto en función de la complejidad de la causa, los márgenes ordinarios de duración de procesos del mismo tipo, la conducta procesal del demandante y la de las propias autoridades que intervienen en ella, no sería fundado negar su existencia y su trascendencia en el orden apuntado. Ni siquiera los defectos estructurales de la Administración de Justicia constituirían razón bastante, en este caso, para cuestionar tales extremos (SSTC 36/1984 y 5/1985).

A la misma conclusión se llegaría desde el examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que pueden servir de ejemplo estos casos: asunto Girolani -Sentencia 19-2-1991; asunto Maj -Sentencia 19-2-1991; asunto Mori -Sentencia 19-2-1991; asunto Triggiani -Sentencia 19-2-1991; asunto Calacioppo -sentencia 19-2-1991-.

Sin embargo, como ya se ha indicado, el Ministerio Fiscal estima que la Sentencia del Tribunal Supremo otorga el amparo debido al demandante al proponer una solución respecto de su derecho, que armoniza el respeto de éste con el interés general que entraña el rigor de toda resolución judicial, enervando la efectividad práctica de la pena mediante el indulto, primero, y la remisión condicional del resto de la pena, después, según las prescripciones legales.

Tal solución, por otra parte, está en plena armonía con el valor subsidiario que corresponde a la jurisdicción constitucional en materia de amparo, según ha declarado, con insistencia, este Alto Tribunal (SSTC 170/1990, 71/1989; AATC 8/1980, 24/1980, 557/1983, entre otras).

Así pues, las consideraciones que anteceden han de conducir a la denegación del amparo que se solicita, por haber sido otorgado ya por el Tribuna Supremo. Cabría decir (STC 151/1990) que el recurso de amparo ha perdido su finalidad, por desaparición de su objeto, como consecuencia de la propia actividad jurisdiccional desarrollada en el proceso, en este caso, en el recurso de casación.

Otra solución no sería correcta, a juicio del Fiscal. Privar de ejecutoriedad a la Sentencia no sería congruente, ni con el art. 24.1 de la Constitución, ni con la doctrina de este Tribunal que no acepta tal criterio (SSTC 5/1985, 224/1991). Establecer el fundamento preciso para instar en la vía procedente -nunca en la de amparo (STC 139/1990)-, y por razón de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, una indemnización, no parece adecuarse a la situación del recurrente, que no ha sufrido otro efecto, a consecuecia de la dilación, que la inefectividad de la pena impuesta a través de la solución arbitrada por el Tribunal Supremo.

Por cuanto antecede, el Fiscal estima procedente, de conformidad con lo que establece el art. 53.b) de la LOTC, la denegación del amparo solicitado.

No se ha recibido escrito de alegaciones de la representación del recurrente.

11. Por providencia de 10 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el siguiente día 13, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1992, que desestimó el recurso de casación presentado frente a la de la Audiencia que había condenado al recurrente por delito de robo con intimidación en las personas, cualificado por el uso de armas, a la pena de cinco años de prisión menor. La Sentencia de la Audiencia se dictó el 8 de abril de 1988 y los hechos objeto de la causa acontecieron en el mes de febrero de 1979 en el curso de una tramitación con las cadencias procesales normales. Una de las defensas -la del también condenado en la misma causa, si bien por otra Sentencia- mantuvo los autos en su poder desde su entrega para calificación, trámite que se cumplimentó con fecha 2 de diciembre de 1982, hasta el 10 de junio de 1987.

Alegada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras desestimar el recurso, señala en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente: "Esta Sala, no obstante, entiende que probada la dilación de la tramitación de la causa, próximo a los cinco años, por retención de los autos debida a la representación de uno de los procesados, tal dilación debe ser tenida en cuenta por vía de indulto reduciendo la pena a los límites que permiten la remisión condicional".

El demandante de amparo entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo, ha desestimado indebidamente la prescripción del delito, alegada en el recurso de casación, ha lesionado el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., y ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que consagra el art. 24.2 C.E. en relación con el art. 6.1 del Convenio de Roma. Hemos de limitar nuestro examen sólo a la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 9.3 C.E. no es invocable en amparo, y la apreciación de la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde apreciar en exclusiva a los órganos jurisdiccionales (SSTC 255/1988 y 83/1989). El objeto del presente recurso de amparo queda limitado así a la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ha de precisarse además que no se cuestiona si aquel derecho ha sido o no vulnerado en el proceso del que trae causa la Sentencia ahora impugnada, puesto que tal vulneración ha sido ya declarada por el propio Tribunal Supremo, el cual ha declarado probada la dilación de la tramitación de la causa por hecho no imputable a la parte, sino a un tercero. Esto último no podría considerarse ni como justificación de la dilación, ni excluye la imputación de la misma al órgano judicial, ya que no adoptó en su momento las medidas pertinentes para lograr la devolución de los autos y la continuación normal sin retraso de la tramitación. La existencia de la dilación, su carácter indebido e injustificado, es, pues, evidente, también a la luz de los criterios que la jurisprudencia constitucional ha establecido para determinar en cada caso concreto el concepto de dilación indebida, la complejidad de la causa, los márgenes ordinarios de la duración de procesos del mismo tipo, la conducta procesal del demandante, etc. (SSTC 36/1984, 109/1984, 5/1985, 43/1985, 152/1987, 133/1988, 223/1988, 28/1989, 50/1989, 81/1989).

El problema que se plantéa en la demanda es el de las eventuales consecuencias exculpatorias derivables de la existencia de esas dilaciones indebidas ya declaradas por el órgano judicial, y que el recurrente cree deducibles del art. 24.2 C.E., y que el Tribunal Supremo no ha admitido. La cuestión a resolver es, pues, la de si la conculcación de aquel derecho, por el excesivo retraso en el desarrollo y resolución del proceso, debe llevar, por efecto del precepto constitucional, a la inejecución de la Sentencia penal dictada en el proceso en cuya tramitación se han verificado las dilaciones indebidas judicialmente constatadas, pues, para el demandante de amparo, sólo podría ser reparada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante la inejecución de la Sentencia con la que aquel proceso finalmente concluya, ya que sólo así se eliminarían las consecuencias perjudiciales para él derivadas de la infracción de aquel derecho.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal sostiene que es suficiente la reparación que otorga la Sentencia del Tribunal Supremo, la del indulto y la remisión condicional de la pena, solución que armoniza el respeto del derecho con el del interés general que entraña el cumplimiento de toda resolución judicial, añadiendo que privar de ejecutoriedad a la Sentencia no sería congruente ni con el art. 24.1 C.E. ni con la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 5/1985, 224/1991).

2. Como hemos dicho en la STC 24/1981, el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E. no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en él, de modo que se otorgue por éstos tutela judicial dentro de razonables términos temporales (fundamento jurídico 2º). De ahí la íntima conexión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., como con el conjunto de garantías con las que el art. 24.2 C.E. ha querido asegurar la corrección del ejercicio de la potestad jurisdiccional de los jueces y tribunales.

La incardinación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dentro del conjunto de los derechos del art. 24.2 C.E. implica que se trata de un derecho ordenado al proceso, con la finalidad de garantizar que el procedimiento judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales, a un "plazo razonable", como expresa el art. 6.1 del Convenio de Roma. Esta exigencia tiene especial relieve en el ámbito penal, en el que la tardanza excesiva e irrazonable puede tener sobre el afectado unas especiales consecuencias perjudiciales, de modo que en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros procesos, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes (SSTC 5/1985, fundamentos jurídicos 3º y 6º; 133/1988, fundamento jurídico 3º).

Ese especial relieve de la dimensión temporal en el proceso penal se acentúa singularmente en los supuestos de medidas preventivas de privación de libertad, como ya ha tenido ocasión de destacar este Tribunal (SSTC 18/1993 y 8/1990). Pero, al margen de estos supuestos, la presteza en la decisión judicial para clarificar las eventuales responsabilidades penales es una exigencia constitucional también para la efectividad de la justicia y de las funciones que cumplen las sanciones penales. Hasta el punto es así que el Código Penal ha previsto plazos de prescripción que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, tanto en lo que se refiere a la prescripción del delito como a la prescripción de la pena (arts. 112 y ss. C.P.).

Esa eventualidad y el lógico deseo de evitar las consecuencias desfavorables que resultan de la imposición de una pena, producen otra singularidad en relación al concreto interés del imputado respecto al curso temporal del proceso. Si bien el imputado, en tanto que parte, es titular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esas dilaciones pueden producirle algunas ventajas, ya sea por la eventualidad de la prescripción del delito de la pena, ya por el simple hecho de alargar en el tiempo la imposición de la eventual sanción penal, y las consecuencias desfavorables que de ello se deriven.

De ahí las dificultades que tiene el ejercicio de este derecho fundamental respecto al imputado en el Derecho penal. Si las dilaciones indebidas se denuncian y constatan durante la tramitación del procedimiento, son susceptibles de reparación a través de la adopción de las medidas oportunas para la conclusión del proceso. Cuando, como aquí ocurre, la infracción del derecho se ha declarado judicialmente en la resolución que ha puesto fin al proceso, o, en su caso, en la vía de amparo, no será susceptible de corrección y reparación la infracción mediante esa inmediata continuación y terminación del procedimiento, al haber finalizado ya irreversiblemente el procedimiento, salvo en lo que se refiera, claro está, a la ejecución misma de la decisión judicial.

Terminado el procedimiento, la posibilidad de obtener la conclusión en tiempo razonable del proceso, que es el objeto del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, no puede ya alcanzarse. En ese caso, la invocación del art. 24.2 C.E. no puede tener el propio sentido de evitar la excesiva duración del proceso, sino sólo un sentido de reparación o compensación dada la imposibilidad de obtener ya efectivamente el contenido mismo del derecho, o sea lograr sin retraso una resolución judicial y su ejecución en tiempo.

3. En el presente caso, el recurrente no pretende logicamente sino una reparación sustitutoria al contenido de su derecho a la conclusión en tiempo de proceso, pero incidiendo precisamente en unos de los elementos que forman parte del propio derecho, el de la ejecución en tiempo de la Sentencia (STC 8/1991).

La forma de reparación pretendida por el demandante no está prevista en ninguna disposición legal, pero se sostiene por él que del propio derecho constitucional derivaría, aun sin interpositio legislatoris, la inejecución de la condena penal para reparar así la vulneración del derecho fundamental. Al margen de la estricta vinculación del órgano judicial al principio de legalidad en el orden penal, que no haría posible, sin una previa fundamentación legal o, en su caso, anulación por este Tribunal de la disposición legal contraria al derecho fundamental, la inejecución de la Sentencia por la posible contrariedad de esa ejecución al precepto constitucional, lo cierto es que, desde la perspectiva constitucional, es claro que la forma de reparación pretendida por el recurrente no viene impuesta por el contenido esencial del derecho invocado.

Como hemos dicho en la STC 255/1988, la apreciación de una dilación indebida ha de conducir a adoptar las medidas necesarias para que cese esa dilación o justificar una reparación de los daños causados por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento no ha estado paralizado el tiempo legalmente previsto para que se extinga la responsabilidad penal por este motivo (fundamento jurídico 3º). El derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es del todo independiente del juego de la prescripción penal (STC 83/1989, fundamento jurídico 3º), y por ello de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo.

La dilación del proceso no tiene que traducirse ex art. 24.2 C.E. en la inejecución de la Sentencia con la que éste haya finalizado, ni esa responsabilidad criminal ha de quedar alterada por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones, la inejecución de la Sentencia condenatoria dictada.

No cabe desconocer, sin embargo, las consecuencias personales y sociales que de ese indebido retraso pueden derivarse para el condenado, también en relación con la orientación que el art. 25.2 establece para las penas privativas de libertad, orientación, que más allá de la finalidad de la pena, trata de facilitar y favorecer al penado que pierde su libertad una efectiva reinserción en la sociedad y una adecuada rehabilitación. Aunque ni una ni otra pueden considerarse en cada caso concreto una condición de legitimidad de la pena, sí que son criterios a tener en cuenta en la política criminal, que habrán de reflejarse no sólo en el tratamiento penitenciario, sino también en su caso en la respuesta legal de estas anómalas situaciones, más allá de la exigible adopción de las medidas pertinentes para evitar que se produzcan.

A este respecto no es ocioso recordar que el órgano judicial ha estimado que la ejecución de la Sentencia podía producir efectos indeseados, y ha utilizado el instrumento previsto a estos fines por el ordenamiento, el indulto y la remisión judicial de la pena, fórmulas que, sin desvirtuar la obligación constitucional de ejecutar lo juzgado y sin desnaturalizar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones, debe permitir obtener de manera jurídicamente correcta el fin de la no ejecución de la condena.

En fin, ya que ninguna disposición legal lo ha previsto así, del contenido esencial del derecho, cuya razón de ser es obtener la conclusión a tiempo de un procedimiento judicial en curso, no cabe derivar directamente los efectos exoneratorios que el recurrente pretende ni, por ello, un derecho a la inejecución de la Sentencia penal dictada en un proceso indebidamente dilatado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Aramburu López.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 382/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:382

Recurso de amparo 1.530/1992. Contra Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a militares republicanos

1. Se reitera doctrina anterior (en especial, SSTC 143/1989 y 345/1998) en relación con la no aplicación de lo dispuesto en el título I de la Ley 37/1984 a los militares al servicio de la Segunda República nombrados «en campaña» [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta, por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego Gónzalez Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de amparo núm. 1.530/92 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo en nombre y representación de don Pedro Muñoz Mari, dirigido por el Letrado don Joaquín Ruíz-Giménez Cortés, contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de mayo de 1989, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 31 de marzo de 1992, dictada en recurso núm. 501.493. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de don Pedro Muñoz Mari, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de mayo de 1989, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 31 de marzo de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente ingresó en el Ejército el 11 de febrero de 1935, siendo destinado al Regimiento de Infantería de Valencia y, tras jurar bandera, fue destinado al Centro de Movilización y Reserva de esa ciudad. Iniciada la Guerra Civil no se incorporó a filas por habérsele concedido prórroga de primera clase al ser hijo de padre sexagenario. A comienzos de 1937 se incorporó al Regimiento de Infantería de Valencia y fue destinado al frente de Teruel. A principios de 1938, ingresó en la Escuela Popular de Guerra en Paterna (Valencia), y tras superar los cursos fue promovido al empleo de Teniente de Infantería. Por orden de 6 de julio de 1938 fue confirmado en el empleo siendo trasladado a distintos lugares hasta el término de la contienda civil.

b) Por Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, de 4 de julio de 1986, le fueron reconocidos al recurrente los derechos establecidos en el Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Tras la STC 116/1987, solicitó a la Dirección General citada el reconocimiento de los derechos establecidos en el Título I de la citada Ley. Por Resolucion de 23 de mayo de 1989, fue denegada tal petición con base en que no había adquirido en ningún momento la condición de funcionario profesional de las Fuerzas Armadas al servicio de la segunda República Española. No conforme con ello, el demandante promovió reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central y, ante la desestimación por silencio, formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Ya promovido este recurso, el Tribunal Económico por Acuerdo de 26 de abril de 1991, desestimó la reclamación.

c) La Sentencia de la Audiencia Nacional desestimó el recurso fumdamentándola en que no se había acreditado por el actor su condición de profesional por cuanto no había obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente.

3. En la demanda de amparo se invocan los derechos a la igualdad ante la Ley y a obtener tutela judicial efectiva. Este último se habría lesionado por dos motivos; el primero porque la Sala denegó el recibimiento del pleito a prueba que se había solicitado, produciéndole indefensión, y en segundo lugar también por la errónea valoración por parte de la Sala del carácter de profesional del nombramiento del actor, extremo éste sobre el que además no se ha podido aportar prueba alguna. Por lo que se refiere al derecho a la igualdad ante la Ley, la violación se produce por la interpretación de la "profesionalidad" que se hace en ambas Resoluciones impugnadas y que determinó la denegación de su pretensión; finalmente, aduce que la desigualdad se aprecia comparando las Sentencias que han dictado la propia Audiencia Nacional (recurso núm. 26.818) y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso núm. 1.427/89) que, en supuestos idénticos, estimaron las pretensiones.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Audiencia Nacional la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento por término de diez días a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo; asimismo se requirió al Procurador para que acreditara su representación en el plazo de diez días. Por escrito de 23 de diciembre de 1992, se personó el Abogado del Estado y, mediante escrito de 30 de diciembre de 1992, se aportó por el Procurador original del poder notarial que acreditaba su representación.

5. La Sección, por providencia de 10 de mayo de 1993, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo de veinte días a fin de que formulasen alegaciones.

6. La representación procesal del recurrente, por escrito presentado el 14 de junio de 1993, formuló alegaciones, dio por reproducidas las argumentaciones realizadas con anterioridad (al recurso de amparo), e insistió en los argumentos contenidos en su escrito de interposición y concretamente en su condición de profesional del demandante.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el día 12 de junio de 1993, en el que se opone a las pretensiones deducidas. En cuanto al derecho a la igualdad ante la Ley, en la demanda lejos de fundar la infracción constitucional se limita a discrepar de la interpetación y aplicación de las normas desfavorables a sus intereses. Por lo demás, afirma que esta interpretación es conforme a la doctrina de las SSTC 116/1987 y 143/1989. Igual ocurre con la alegación sobre la desigual aplicación de la ley, pues no se ofrece término de comparación válido por cuanto son dictadas por distintas Secciones o Tribunales. Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional no se aparta de la línea constante de precedentes judiciales, y las que se ofrecen como términos comparativos son soluciones aisladas e inservibles para el juicio constitucional de igualdad.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, no puede entenderse imputada sino a la Sentencia de la Audiencia Nacional. En la demanda se considera infringido este derecho porque la Sala no proveyó acerca de la solicitud de prueba interesada por el actor, pero este argumento no puede ser acogido toda vez que el actor no solicitó la revisión de la diligencia que acordaba unir el escrito a los autos ni tampoco recurrió la providencia de señalamiento para votación y fallo del recurso. Además tal prueba que sólo podía ser documental, tampoco tenía importancia para la decisión del recurso y resultaba intrascendente, pues no podría variar el sentido de la Sentencia

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 3 de junio de 1993, se opuso a la concesión del amparo solicitado. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse acordado el recibimiento del proceso a prueba, señala que el recurrente no formuló en el momento procesal oportuno los recursos pertinentes, y en todo caso tal error no alteraría el sentido de la Sentencia; además existian datos probatorios suficientes para la resolución desestimatoria, por lo que entiende, procede declarar la desestimación del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC o, subsidiariamente, la falta de contenido constitucional de la demanda.

Y en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad afirma que las Sentencias apuntadas no constituyen un término de comparación válido, pues no provienen del mismo órgano judicial ni existe un cambio de criterio no razonado ni justificado y, en todo caso, no se demuestra la profesionalidad del demandante, por lo que, concluye, no tenía derecho a la aplicación del Título I de la Ley 37/1984

9. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se acordó por la Sección Tercera de la Sala Segunda conceder un plazo de cinco días al recurrente para que, si mantenía su petición de recibimiento a prueba del presente recurso, indicara los medios de que intentaba valerse y la finalidad de la misma. Por escrito presentado el 14 de octubre de 1993, la representación actora solicitó la práctica de prueba documental que concretó. Por providencia de 21 de octubre de 1993, se acordó conceder un plazo de cinco días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo oportuno acerca de la pertinencia de la prueba interesada por la parte recurrente. El 29 de octubre de 1993, el Abogado del Estado contestó oponiéndose a la práctica de la prueba solicitada por la demandante. El 3 de noviembre de 1993, el Fiscal también se opuso a la solicitud de recibimiento a prueba, salvo en la petición de que se tuviesen por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y que acompañaban a la demanda.

9. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, la Sección acordó denegar la petición de prueba interesada por la parte recurrente, por cuanto la documental articulada tenía por objeto acreditar un hecho no controvertido por las partes, sin perjuicio de la facultad atribuida en el art. 89 LOTC para acordar las pruebas pertinentes que se estimaron necesarias.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de mayo de 1989, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 31 de marzo de 1992, que desestima el recurso formulado contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que a su vez desestima la reclamación contra la primera resolución. El recurrente solicitó en su día ser considerado militar profesional y el reconocimiento de los derechos establecidos en el Titulo I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Desestimada su pretensión por cuanto únicamente fue incluido en el ámbito de las previsiones del Título II, promovió reclamación ante la Administración primero, y ante el citado órgano judicial después, que desestimaron su petición.

En la demanda fundamenta la solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. La representación procesal del actor expone la situación administrativa de éste desde su entrada en las Fuerzas Armadas hasta el final de la Guerra Civil, tratando de fundamentar así su derecho a que se le apliquen las previsiones del Titulo I de la Ley 37/1984. La desestimación del recurso contencioso-administrativo por la Audiencia Nacional se basa en que el demandante no ha acreditado su condición de militar profesional, esto es, que hubiera obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración, requisito necesario para el reconocimiento de los beneficios del Titulo I de la citada Ley 37/1984.

A) Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 C.E. es necesario recordar que ya este Tribunal, en la reciente STC 345/1993, que resolvía un supuesto sustancialmente similar, declaró que este derecho no resulta lesionado por la exigencia de la profesionalidad de estos militares al servicio de la segunda República (STC 116/1987 y 143/1989) y desestimó el recurso declarando que no se había vulnerado el derecho a la igualdad por cuanto los recurrentes no habían obtenido un nombramiento definitivo y escalafonado necesario para que les fuera aplicable el Título I de la Ley 37/1984. Así pues procede dar por reproducidos los argumentos de la citada Sentencia, que son plenamente aplicables al presente caso.

B) En cuanto a la denunciada infracción de este derecho, que también se produciría por la circunstancia de que se han dictado Sentencias distintas en supuestos idénticos, hay que señalar que este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha declarado que no constituyen un término de comparación válido las Sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales (STC 181/1987) y, sobre las que proceden del mismo órgano, ha precisado que es necesario que el precedente aportado constituya una doctrina consolidada, que en todo caso se respetan las garantías constitucionales cuando se produce un cambio de criterio motivado que ponga de relieve una opción consistente en nuevos elementos de juicio. Pues bien, en el caso examinado, la Sentencia de la Audiencia Nacional aportada como término de comparación no constituye un precedente consolidado, sino que es una resolución aislada frente al criterio seguido reiteradamente por la propia Audiencia Nacional, en aplicación de la doctrina que sobre esta materia ha establecido el Tribunal Supremo.

C) La queja del actor sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede ser acogida. En primer lugar porque la Sala resolvió expresa y razonadamente sobre la denegación del recibimiento del pleito a prueba (Auto de 6 de septiemre de 1991), no considerándolo necesario para la resolución del recurso, Auto que fue consentido por el actor por cuanto no interpuso recurso alguno. Además resulta conveniente recordar que también este Tribunal, tras examinar la prueba propuesta en este proceso constitucional, ha considerado innecesaria su práctica por cuanto tenía como objeto acreditar que el recurrente tenía su empleo como "Teniente en campaña", cuestión no controvertida por las partes intervinientes en el proceso. Así pues, no puede sostenerse que se haya producido indefensión generada por la denegación de la prueba, toda vez que no se priva al solicitante de amparo de hechos decisivos para su pretensión (STC 148/1987), ni puede afirmarse que la exclusión probatoria haya limitado la posibilidad de defensa de sus intereses legítimos.

D) Finalmente, la alegación sobre la errónea valoración por parte de la Sala del carácter del nombramiento del actor, tampoco puede ser estimada, primeramente porque no corresponde a este Tribunal hacer una nueva valoración de las pruebas, ya que esta función es propia de los Tribunales ordinarios (STC 143/1989); además, porque la Sala ya examinó el nombramiento del actor y consideró que éste fue "en campaña", expresando razonadamente (fundamento jurídico 3º) las premisas de su afirmación y concluye (fundamento jurídico 9º), siguiendo la doctrina de este Tribunal, que al no haber obtenido un nombramiento definitivo, procedía desestimar el recurso y por último, porque la documental interesada tenía por objeto acreditar el carácter de su empleo que en todo caso era provisional, deduciéndose este hecho de los antecedentes fácticos y de la propia documentación unida al recurso núm. 1.358 ("Diario Oficial" de 10 de julio de 1938) donde consta el nombramiento del actor en "empleos en campaña".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 383/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:383

Recurso de amparo 2.771/1992. Contra Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: denegación de los beneficios previstos en la Ley 37/1984 a militares republicanos

1. Se reitera doctrina anterior (en especial, SSTC 143/1989 y 345/1998) en relación con la no aplicación de lo dispuesto en el título I de la Ley 37/1984 a los militares al servicio de la Segunda República nombrados «en campaña» [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta, por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldó López, don Julio Diego Gonzalez Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de amparo núm. 2.771/92 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo en nombre y representación de don Vicente Llaneza Alcalde, dirigido por el Letrado don Joaquin Ruiz-Giménez Cortés, contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1990 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de junio de 1992, dictada en recurso núm. 501.775. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de don Vicente Llaneza Alcalde, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de junio de 1992, que desestimó el recurso promovido contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que, a su vez, desestimó la reclamación deducida contra la primera.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El 18 de julio de 1936 el actor ingresó como voluntario en las Milicias de Reinosa (Santander) y, tras diversas acciones, en agosto de 1937 ingresó en el curso de Oficiales en la Escuela Popular de Guerra de Paterna (Valencia) aprobando los cursos y las prácticas, y fue nombrado Teniente de Infantería con antigüedad de 20 de diciembre de 1937. Tras ser destinado al Mando Eventual del Este, se incorporó en la 142 Brigada Mixta en la Zona de Tardienta (Zaragoza). Por méritos de guerra se le concedió el grado de Capitán de Infantería, con antigüedad del 22 de abril de 1938.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas reconoció al actor los derechos establecidos en el Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

b) No conforme con ello y, tras la STC 116/1987, el demandante de amparo solicitó ante la citada Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda el reconocimiento de los derechos establecidos en el Título I de la Ley 37/1984. Tras denunciar la mora, formuló reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central. La solicitud fue tácitamente desestimada por silencio administrativo, ante lo cual promovió recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

c) Una vez interpuesto este recurso, la Dirección General reconoció al actor los derechos establecidos en el art. 5 de la Ley 37/1984, declarando que no había adquirido en ningún momento la condición de funcionario profesional en las Fuerzas Armadas al servicio de la segunda República. Asimismo el Tribunal Económico-Administrativo Central, por Acuerdo de 11 de diciembre de 1991, desestimó las pretensiones.

d) La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de junio de 1992, desestimó el recurso con base en que no se había acreditado por el actor que fuera profesional, en el sentido de tener un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración, que permitiese su inclusión en el Título I de la Ley 37/1984.

3. La demanda de amparo invoca los derechos a la igualdad ante la ley y a obtener tutela judicial efectiva. Este último se habría lesionado por dos motivos; el primero porque la Sala denegó el recibimiento del pleito a prueba que se había solicitado, produciéndole indefensión, y en segundo lugar también por la errónea valoración por parte de la Sala del carácter de profesional del nombramiento del actor, extremo éste sobre el que además no se ha podido aportar prueba alguna. Por lo que se refiere al derecho a la igualdad ante la Ley, la violación se produce, por la interpretación de la "profesionalidad" que se hace en ambas resoluciones impugnadas y que determinó la denegación de su pretensión; finalmente, aduce que la desigualdad se aprecia comparando las Sentencias que han dictado la propia Audiencia Nacional (recurso núm. 26.818), y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso núm. 1.427/89) que, en supuestos idénticos, estimaron las pretensiones.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1992 la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Audiencia Nacional la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento por término de diez días a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo; asimismo se requirió al Procurador para que acreditara su representación en el plazo de diez días. Por escrito de 23 de diciembre de 1992 se personó el Abogado del Estado y, mediante escrito de 30 de diciembre de 1992 se aportó por el Procurador original del poder notarial que acreditaba su representación.

5. La Sección por providencia, de 29 de julio de 1993, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones a la Audiencia Nacional y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo de veinte días a fin de que formulasen alegaciones.

6. La representación procesal del recurrente, por escrito presentado el 21 de septiembre de 1993, formuló alegaciones, dando por reproducidas las realizadas con anterioridad, e insistió en los argumentos contenidos en su escrito de interposición y concretamente en la condición de profesional del demandante.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el día 22 de septiembre de 1993, en el que se opone a las pretensiones deducidas. Respecto al derecho a la igualdad ante la Ley, refiere que la demanda lejos de fundar la infracción constitucional se limita a discrepar de la interpetación y aplicación de las normas desfavorables a sus intereses. Por lo demás, afirma que esta interpretación es conforme a la doctrina de las SSTC 116/1987 y 143/1989. Igual ocurre con la alegación sobre la desigual aplicación de la ley, pues no se ofrece término de comparación válido por cuanto son dictadas por distintas Secciones o Tribunales. Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional no se aparta de la línea constante de precedentes judiciales, y las que se ofrecen como términos comparativos son soluciones aisladas e inservibles para el juicio constitucional de igualdad.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, no puede entenderse imputada sino a la Sentencia de la Audiencia Nacional. En la demanda se considera infringido este derecho porque la Sala no proveyó acerca de la solicitud de prueba interesada por el actor, pero este argumento no puede ser acogido toda vez que el actor no solicitó la revisión de la diligencia que acordaba unir el escrito a los autos ni tampoco recurrió la providencia de señalamiento para votación y fallo del recurso. Además tal prueba, que sólo podía ser documental, tampoco tenía importancia para la decisión del recurso y resultaba intrascendente, pues no podría variar el sentido de la Sentencia

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 5 de agosto de 1993, se opuso a la concesión del amparo solicitado. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse acordado el recibimiento del proceso a prueba, señala que el recurrente no formuló en el momento procesal oportuno los recursos pertinentes y, en todo caso, tal error no alteraría el sentido de la Sentencia; además existían datos probatorios suficientes para la resolución desestimatoria, por lo que entiende, procede declarar la desestimación del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC o, subsidiariamente, la falta de contenido constitucional de la demanda.

Y en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad afirma que las Sentencias apuntadas no constituyen un término de comparación válido, pues no provienen del mismo órgano judicial ni existe un cambio de criterio no razonado ni justificado, y en todo caso, no se demuestra la profesionalidad del demandante, por lo que, concluye, no tenía derecho a la aplicación del Título I de la Ley 37/1984

9. Por providencia de 30 de septiembre de 1993, se acordó por la Sección Tercera de la Sala Segunda conceder un plazo de cinco días al recurrente para que, si mantenía su petición de recibimiento a prueba del presente recurso, indicara los medios de que intentaba valerse y la finalidad de la misma. Por escrito presentado el 14 de octubre de 1993, la representación actora solicitó la práctica de prueba documental que concretó. Por providencia de 21 de octubre de 1993, se acordó conceder un plazo de cinco días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo oportuno acerca de la pertinencia de la prueba interesada por la parte recurrente. El 29 de octubre de 1993, el Abogado del Estado contestó oponiéndose a la práctica de la prueba solicitada por la demandante. El 3 de noviembre de 1993, el Fiscal también se opuso a la solicitud de recibimiento a prueba, salvo en la petición de que se tuviesen por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y que acompañaban a la demanda.

10. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, la Sección acordó denegar la petición de prueba interesada por la parte recurrente, por cuanto la documental articulada tenía por objeto acreditar un hecho no controvertido por las partes, sin perjuicio de la facultad atribuida en el art. 89 LOTC para acordar las pruebas pertinentes que se estimaron necesarias.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de junio de 1992, que desestima el recurso formulado contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que, a su vez, desestima la reclamación contra la primera resolución. El recurrente solicitó en su día ser considerado militar profesional y el reconocimiento de los derechos establecidos en el Titulo I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Desestimada su pretensión por cuanto únicamente fue incluido en el ámbito de las previsiones del Título II, promovió reclamación ante la Administración primero, y ante el citado órgano judicial después, que desestimaron su petición.

En la demanda se fundamenta la solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. La representación procesal del actor expone la situación administrativa de éste desde su entrada en las Fuerzas Armadas hasta el final de la Guerra Civil, tratando de fundamentar así su derecho a que se le apliquen las previsiones del Titulo I de la Ley 37/1984. La desestimación del recurso contencioso-administrativo por la Audiencia Nacional se basa en que el demandante no ha acreditado su condición de militar profesional, esto es, que hubiera obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración, requisito necesario para el reconocimiento de los beneficios del Titulo I de la citada Ley 37/1984.

A) Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 C.E., es necesario recordar que ya este Tribunal, en la reciente STC 345/1993, que resolvía un supuesto sustancialmente similar, declaró que este derecho no resulta lesionado por la exigencia de la profesionalidad de estos militares al servicio de la segunda República (SSTC 116/1987 y 143/1989) y desestimó el recurso declarando que no se había vulnerado el derecho a la igualdad por cuanto no se había obtenido por los recurrentes un nombramiento definitivo y escalafonado necesario para que les fuera aplicable el Título I de la Ley 37/1984. Así pues, procede dar por reproducidos los argumentos de la citada Sentencia, que son plenamente aplicables al presente caso.

B) En cuanto a la denunciada vulneración de este derecho, que también se produciría por la circunstancia de que se han dictado Sentencias distintas en supuestos idénticos, hay que señalar que este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha declarado que no constituyen un término de comparación válido las Sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales (STC 181/1987) y, sobre las que proceden del mismo órgano, ha precisado que es necesario que el precedente aportado constituya una doctrina consolidada, que en todo caso se respetan las garantías constitucionales cuando se produce un cambio de criterio motivado que ponga de relieve una opción consistente en nuevos elementos de juicio. Pues bien, en el caso examinado, la Sentencia de la Audiencia Nacional aportada como término de comparación no constituye un precedente consolidado, sino que es una resolución aislada frente al criterio seguido reiteradamente por la propia Audiencia Nacional, en aplicación de la doctrina que sobre esta materia ha establecido el Tribunal Supremo.

C) La queja del actor sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede ser acogida. En primer lugar porque, si bien la Sala no resolvió expresa y razonadamente sobre el recibimiento del pleito a prueba, es evidente que no lo considera necesario para la resolución del recurso, por cuanto podía examinar el expediente administrativo. Además esta omisión fue consentida por el actor que no recurrió ni la diligencia ni la providencia de señalamiento posterior, poniendo de relieve esta infracción procesal. Asimismo resulta conveniente recordar que también este Tribunal, tras examinar la prueba propuesta en este proceso, ha considerado innecesaria su práctica por cuanto tenía como objeto acreditar el carácter del empleo del actor, que era "en campaña", cuestión no controvertida por las partes intervinientes en el proceso. Así pues, no puede sostenerse que se haya producido indefensión generada por la denegación de la prueba, toda vez que no se priva al solicitante de amparo de hechos decisivos para su pretensión (STC 148/1987), ni puede afirmarse que la exclusión probatoria haya limitado la posibilidad de defensa de sus intereses legítimos.

D) Finalmente, la alegación sobre la errónea valoración por parte de la Sala del carácter del nombramiento del actor, tampoco puede ser estimada, primeramente porque no corresponde a este Tribunal hacer una nueva valoración de las pruebas, ya que esta función es propia de los Tribunales ordinarios (STC 143/1989); además, porque la Sala ya examinó el nombramiento del actor conforme los datos que constaban en el expediente administrativo y concluyó que, en cuanto el nombramiento era "en campaña", faltaba el carácter de profesionalidad exigible para el reconocimiento de sus pretensiones, y por último, porque la documental interesada tenía por objeto acreditar el carácter de su empleo que en todo caso era provisional, deduciéndose este hecho tanto de los antecedentes fácticos contenidos en la demanda como de su nombramiento en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1937.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 384/1993, de 21 de diciembre de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:384

Recurso de amparo 1.418/1991. Contra Sentenciade la Audiencia Provincial de Valencia que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria

1. La exigencia de recusación previa para poder considerar agotados los recursos utilizables en la vía judicial previa no constituye una extensión analógica «in malam partem» del art.44.1 a) LOTC, ni cabe ver en ella la imposición de un puro formalismo en perjuicio del derecho fundamental invocado, sino que, de la misma manera que el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC, responde plenamente a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. Por otra parte, de admitirse la pretensión del recurrente en el sentido de que la falta de interposición del incidente de recusación no debe impedir la estimación del presente motivo, se favorecería un indebido uso alternativo por las partes del derecho a la recusación, al no derivarse consecuencia negativa alguna para ellas de la consciente falta de interposición del correspondiente incidente por motivo de una expectativa razonable de obtener un fallo absolutorio [F.J. 2].

2. Según ha declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, al derecho a la presunción de inocencia no se opone la utilización de la llamada prueba indiciaria como fundamento del fallo condenatorio, siempre y cuando se trate de verdaderos indicios probados, y no de simples suposiciones o conjeturas, y se explicite el razonamiento lógico por el que, a partir de ellos, el órgano judicial ha alcanzado su convicción acerca de la culpabilidad del acusado (SSTC 107/1989 y 111/1990, entre otras muchas) [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.418/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, fallecido y sustituido posteriormente por su compañero don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, bajo la dirección Letrada de don Javier Boix Reig, en nombre y representación de don Arsenio Blanch Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de mayo de 1991, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa misma ciudad, de 21 de diciembre de 1990. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de don Arsenio Blanch Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de mayo de 1991, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa misma ciudad de 21 de diciembre de 1990.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 21 de diciembre de 1990, el Juzgado de lo Penal núm.3 de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de tres meses de arresto mayor con sus correspondientes accesorias y al pago de unas importantes indemnizaciones.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 31 de mayo de 1991, notificada al recurrente el día 6 de junio de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

La pretendida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se argumenta en la demanda por una doble vía: de una parte, se aduce que la Sala fundamentó la condena en la convicción alcanzada tras haber valorado indebidamente una prueba ilícita y, por consiguiente, prohibida; de otra, se hace valer que fue Ponente en apelación el propio Juez instructor, quien asumió así funciones de instrucción y fallo.

Por lo que se refiere al primero de dichos argumentos, se señala que la confesión obtenida del acusado en su propio domicilio se hizo prescindiendo de cualquier garantía, lo que supone que debe considerarse como una prueba ilícitamente alcanzada por haberlo sido en violación del derecho contenido en el art.18.2 C.E. sin que, por otra parte, se informara en ningún momento al recurrente de sus derechos ni se tuviera en cuenta que padecía una fuerte depresión nerviosa que le impedía prestar declaración. En cuanto al segundo, se hace constar que don Gustavo Solaz Lita, Juez Instructor de Liria, actuó como tal en el procedimiento abreviado que culminó con la condena en instancia del Sr.Blanch Sánchez, pese a lo cual, en contra de la doctrina expuesta en la STC 145/1988, fue después Ponente de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia.

El derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada y congruente con las pretensiones de las partes, se considera lesionado por no haber valorado la Sala las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación sobre la prueba ilícitamente obtenida, ni haber efectuado razonamiento alguno al respecto, incurriendo de esta suerte en una clara incongruencia omisiva.

Finalmente, se entiende infringido el derecho a la presunción de inocencia por haberse dictado Sentencia condenatoria sobre la base de una prueba ilícita y, por tanto, inválida para desvirtuar dicha presunción, y de una prueba indiciaria o por presunciones que no satisfizo las garantías constitucionalmente exigibles en este tipo de pruebas.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación, y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el presente recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art.88 de la LOTC, previo a decidir sobre la admisión a trámite del mismo, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm.3 de esa misma ciudad para que, en el término de diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones.

5. Por providencia de 21 de febrero de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo establecido en el art.50.3 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) en relación con el derecho a un Juez imparcial, no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa [rt.44.1 a) LOTC] al no haberse ejercitado la recusación, y no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art.44.1 c) LOTC]; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art.50.1 c) LOTC].

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1992, la representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones, argumentando, respecto a la posible existencia de las causas de inadmisión prevenidas en el art.44.1 a) y c) LOTC en relación con el motivo de amparo consistente en la pretendida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por supuesta infracción del derecho a un Juez imparcial, que debían considerarse agotados todos los recursos posibles en la vía judicial, por cuanto ha de tenerse en cuenta que la citada vulneración se produjo al dictarse Sentencia de apelación, y que el Letrado que intervino en la vista del recurso planteado en dicha sede no tenía por qué conocer las características físicas de los Magistrados intervinientes en la misma, ni por consiguiente saber que uno de ellos había intervenido en la fase instructora. Frente a ello no puede argumentarse que,a través de la providencia por la que se le convocaba a dicho acto, tuvo ocasión de conocer que el Magistrado Sr.Solaz formaba parte de la Sala, ya que de ella no podía deducirse su efectiva presencia en ese momento sino más bien lo contrario: que si era conocedor de su actuación instructora se abstendría de intervenir en sede de apelación. En tales circunstancias, no es exigible el planteamiento de un incidente de recusación, a no ser que se imponga a la parte una obligación de conocer personal y físicamente a los magistrados intervinientes en cada una de las instancias, ni pudo anunciarse previamente la lesión de un derecho fundamental cuyo conocimiento se alcanzó al dictarse la Sentencia de apelación.

Por lo que se refiere a los restantes motivos de amparo invocados, se comienza por hacer constar la contradicción que supone estimar por mayoría, y no por unanimidad, que una demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, y se aduce al propio tiempo la falta de motivación en relación con esa causa de inadmisión. Tras ello, se reiteran en el escrito de alegaciones las ya formuladas anteriormente en la demanda de amparo.

7. Por su parte el Ministerio Fiscal, en evacuación de idéntico trámite por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1992, comienza por afirmar que, en el caso de autos, resulta evidente que debió plantearse la recusación del Magistrado Sr.Solaz Lita, ya que su intervención como Ponente en sede de apelación fue conocida con la suficiente antelación por la representación del recurrente a través de la providencia en la que se le notificaba la celebración de la vista del recurso y se hacía constar la composición de la Sala, con inclusión del citado Magistrado. A su juicio, debían, pues, considerarse concurrentes, en relación con el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho a un Juez imparcial, las causas de inadmisión prevenidas en los apartados a) y c) del art.44.1 LOTC.

En cuanto a la posible existencia de la segunda de las causas de inadmisión señaladas en la providencia de 21 de febrero de 1992, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda, estima el Ministerio Fiscal que su concurrencia es clara en lo que se refiere a las pretendidas vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, ésta última por haberse valorado una prueba ilícitamente obtenida. Pues, por lo que respecta a la primera de ellas, no cabe duda de que hubo en el proceso prueba indiciaria suficiente en que fundamentar el fallo condenatorio, siendo irrelevante a tales efectos las irregularidades que hubieran podido producirse en la obtención de la confesión del recurrente, toda vez que la misma no fue tenida en cuenta a tales efectos. Sin embargo, no puede en su opinión llegarse a la misma conclusión respecto de la invocada lesión del derecho a un Juez imparcial, por lo cual, de no estimarse concurrentes las causas formales de inadmisión anteriormente afirmadas, habría que considerarlo efectivamente vulnerado por el hecho de haberse producido la acumulación en un mismo Juez de funciones instructoras y decisorias.

En virtud de tales consideraciones, concluye el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del recurso por concurrir los motivos de inadmisión prevenidos en los arts.44.1. a) y c) y 50.1.c) de la LOTC, advirtiendo que, sólo subsidiariamente, de no aceptarse la concurrencia de los dos primeros, procedería su admisión exclusivamente en relación con la pretendida infracción del derecho a un Juez imparcial.

8. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección tuvo por recibido el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Maria Alvárez Buylla Ballesteros, teniéndolo por personado y parte en representación del recurrente en sustitución del fallecido Sr. Monsalve Gurrea y concediéndole un plazo de diez días para que presentara el poder que acreditaba su representación. En dicha providencia se acordaba asimismo la admisión a trámite del presente recurso, requiriéndose al Juzgado de lo Penal núm.3 de Valencia para que emplazara a cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, con excepción del solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal.

9. Por otra providencia de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que alegasen cuanto a este respecto estimasen conveniente. Evacuado dicho trámite mediante sendos escritos de fechas 10 y 11 de diciembre de 1992, en los que el Ministerio Fiscal interesaba la suspensión de la ejecución únicamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y la representación del recurrente, insistía en el perjuicio que se le irrogaría de no accederse a la suspensión, la Sala Primera decidió, por Auto de 18 de enero de 1993, suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.3 de Valencia de 21 de diciembre de 1990 tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias como en lo tocante al pago de las indemnizaciones fijadas en la misma, por estimar que la elevada cuantía de aquéllas podría ocasionar un perjuicio patrimonial irreparable o dificilmente reparable al actor, debiendo adoptar el Juzgado las medidas necesarias para garantizar su cobro si a su juicio no fuera suficiente con las ya acordadas.

10. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1993, la representación del recurrente ratificaba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo y en el trámite abierto de conformidad con el art.50.3 LOTC, añadiendo ciertas consideraciones críticas respecto del entendimiento por este Tribunal del requisito de la recusación como remedio imprescindible para considerar agotada la vía judicial previa. A su juicio, de la falta de ejercicio de la recusación, por más que sea imputable a la parte, no puede derivarse una causa de inadmisión del recurso de amparo cuando, como es aquí el caso, fue la no abstención del Magistrado Ponente la que motivó ipso facto la lesión del derecho fundamental en cuestión, quebrando a un tiempo el derecho a la tutela judicial efectiva por omisión del deber de promoción del derecho de los justiciables a la defensa.

12. En idéntico trámite, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1993, concluía, sobre la base de los mismos argumentos utilizados en sus anteriores alegaciones, que la concesión del amparo solicitado únicamente podría tener lugar por la vía de entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a un Juez imparcial, reconocido en el art.24.2 C.E., y ello siempre y cuando no se atendiera su petición de desestimación de este motivo por entender concurrentes en relación con el mismo las causas de inadmisión prevenidas en el art.44.1 a) y c) LOTC.

13. Por providencia de 20 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las distintas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso pueden en realidad agruparse en dos bloques: el primero vendría integrado en solitario por la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, que se afirma producida por el hecho de que el Magistrado que fue Ponente de la Sentencia dictada en sede de apelación había actuado previamente en la fase instructora del procedimiento; en tanto que el segundo estaría constituído por las relativas a los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, al venir todas ellas articuladas en la demanda en torno a la supuesta utilización, en ausencia de otras pruebas de cargo, de una declaración autoincriminatoria del recurrente que se dice ilícitamente obtenida por haberlo sido en infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art.18.2 C.E., alegación ésta que, según el recurrente de amparo, no habría recibido respuesta por parte del órgano judicial.

2. Procede, en primer lugar, examinar la alegada vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, que se reprocha a la Sentencia dictada en sede de apelación por haber sido Ponente de la misma un Magistrado que, con anterioridad, había actuado en la fase de instrucción del procedimiento. Pero antes de entrar en el fondo de esta alegación, hemos de pronunciarnos acerca de la concurrencia o no respecto de dicho motivo de las causas de inadmisión prevenidas en los apartados a) y c) del art.44.1 de la LOTC, que, indiciariamente puestas de manifiesto en la providencia que abrió el tramite previsto en el art.50.3 de la LOTC, en este momento lo serían de desestimación del mismo. Causas cuya concurrencia sostiene el Ministerio Fiscal al considerar que la falta de interposición por parte del recurrente del oportuno incidente de recusación contra el Magistrado Sr.Solaz Pita por estimarle incurso en la causa prevista a tal efecto en el art.54.12 de la L.E.Crim., no obstante haber conocido la composición de la Sala con anterioridad a la vista del recurso de apelación, supone una falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria .

Como ya dijimos en nuestra STC 138/1991 (fundamento jurídico 2º), si bien es cierto que, en nuestro Derecho, la recusación no constituye un recurso en su acepción procesal estricta, no es menos cierto que es un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, susciten recelo sobre su imparcialidad, teniendo precisamente por finalidad la causa prevenida a tales efectos en el art.54.12 de la L.E.Crim. la de evitar la concentración en un mismo Juez de las funciones instructora y decisoria. La recusación , como también declarábamos en la precitada Sentencia, debe proponerse "tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en la que se funde", tal y como dispone el art.223.1 L.O.P.J. En relación con este último extremo también hemos señalado reiteradamente que los Tribunales tienen el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o Sala que va a juzgar el litigio o causa, pues ello hace posible, entre otras cosas, que aquéllas puedan ejercer su derecho a recusar en tiempo y forma a los Jueces y Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello, "derecho de recusación cuyo ejercicio diligente es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial"(STC 180/1991, fundamento jurídico 6º).

Lo dicho se entiende sin perjuicio de que hayan de declararse no concurrentes las causas de inadmisión anteriormente enunciadas cuando la parte no ha podido instar en su debido momento el oportuno incidente de recusación por habérselo impedido la omisión de notificación por el órgano judicial de la composición de la Sala, ya que dificilmente cabe exigir formulación de queja o recurso alguno contra una resolución que se desconoce (STC 230/1992, fundamento jurídico 3º); a no ser que tal desconocimiento sea fruto no tanto de dicha omisión como de su propia falta de diligencia (STC 119/1993, fundamento jurídico 4º).

Frente a la crítica que por parte de la representación del recurrente merece la doctrina de este Tribunal Constitucional en este punto, la exigencia de recusación previa para poder considerar agotados los recursos utilizables en la vía judicial previa no constituye una extensión analógica in malam partem del art.44.1a) LOTC, ni cabe ver en ella la imposición de un puro formalismo en perjuicio del derecho fundamental invocado, sino que, de la misma manera que el requisito contenido en el art.44.1c) LOTC, responde plenamente a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. Por otra parte, de admitirse la pretensión del recurrente en el sentido de que la falta de interposición del incidente de recusación no debe impedir la estimación del presente motivo, se favorecería un indebido uso alternativo por las partes del derecho a la recusación, al no derivarse consecuencia negativa alguna para ellas de la consciente falta de interposición del correspondiente incidente por motivo de una expectativa razonable de obtener un fallo absolutorio.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, ha de accederse a la petición realizada por el Ministerio Fiscal en el sentido de desestimar el presente motivo de amparo por concurrir las causas prevenidas en los apartados a) y c) del art. 44.1 de la LOTC. Pues, según se desprende de las actuaciones, al recurrente le fue notificada la providencia de fecha 16 de mayo de 1991, en cuyo encabezamiento figuraba el nombre del Magistrado Sr. Solaz Lita, sin que ni antes de celebrarse la vista del re curso de apelación a la que por dicha resolución se le convocaba, ni en el curso de la misma, intentara recusar a dicho Magistrado por entenderle incurso en la causa legal prevenida en el art.54.12 L.E.Crim. Por lo demás, del deber de abstención que a los Jueces impone el art. 55 de ese mismo texto legal no puede deducir el recurrente excusa alguna para la falta de interposición del incidente de recusación, ya que, por una parte, el Magistrado en cuestión bien podía no recordar, dado el tiempo transcurrido, que había actuado en los inicios del procedimiento de referencia. Por otro lado, y con independencia de que el incumplimiento de dicho deber pueda dar lugar a algún tipo de responsabilidad disciplinaria, no cabe duda de que la ley ha contado con la posibilidad de que el Juez no se abstenga de oficio y que, precisamente por ello, ha instrumentado un procedimiento de recusación que otorga a la parte el derecho a reclamar dicha abstención.

3. Resta, de este modo, por examinar, la lesión aducida por el recurrente de su derecho a la presunción de inocencia, al haber sido condenado a título de un delito de imprudencia temeraria con resultado de daños sin que haya habido en el proceso prueba suficiente de que el incendio forestal causante de tales daños hubiese sido debido a un comportamiento negligente por su parte. Pues, según expone, los órganos judiciales de instancia y de apelación no estaban autorizados a fundamentar su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente en relación con ese delito en una declaración prestada en su domicilio, en presencia de miembros de la Guardia Civil, del Juez de Paz y del Secretario del Ayuntamiento, en la que manifestó que "al prender fuego a unos rastrojos inesperadamente se le escapó el fuego y pese a utilizar la azada no consiguió resultados positivos". Ya que, al haber sido obtenida en infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2 C.E.) y sin que previamente hubiese sido advertido de sus derechos ni se tuviese en cuenta que la profunda depresión nerviosa que en ese momento le aquejaba le impedía estar en condiciones de prestarla, la concesión de efectos probatorios a tal declaración debe considerarse contraria a lo dispuesto en el art.11.1 de la L.O.P.J y, como tal, lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art.24.2 C.E.). Alegada por este motivo en el recurso de apelación la nulidad de dicha diligencia, no obtuvo respuesta explícita por parte del órgano judicial, razón por la que el solicitante de amparo considera asimismo infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), al haber incurrido la Sentencia de 31 de mayo de 1991 en incongruencia omisiva en relación con este punto concreto. Todo lo cual desemboca en su pretensión de haber sido condenado en ausencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor (art.24.2 C.E.).

La evidente interrelación que en la demanda presentan estos derechos fundamentales pretendidamente lesionados sigue, pues, una secuencia lógico-temporal que podría describirse en estos términos: a) la supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene como consecuencia la nulidad a efectos probatorios de la declaración del recurrente, cuya valoración como prueba en el proceso comporta a su vez la infracción de su derecho a un proceso con todas las garantías; b) la exclusiva utilización por los órganos judiciales, para fundamentar la condena, de un elemento de prueba que ha de reputarse nulo debe estimarse lesiva de su derecho a la presunción de inocencia; y c) la falta de respuesta, en sede de apelación, a la alegada nulidad de la declaración de referencia constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por motivo de incongruencia omisiva.

4. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se afirma producida por haberse penetrado en el del Sr. Blanch Sánchez a efectos de tomarle declaración sin contar para ello con el preceptivo mandato judicial, debe comenzarse por señalar que lo que motivó que se acudiera a tal expediente fue la declaración prestada por su hermano ante la Guardia Civil el propio día de autos, en la que manifestaba que el autor del incendio había sido el recurrente y que "no se encontraba en condiciones de venir a declarar" por estar enfermo. En atención a ello, consta en las actuaciones que ese mismo día se trasladó la fuerza actuante, en unión del Juez de Paz y del Secretario del Ayuntamiento, al domicilio de aquél, siéndoles franqueada la entrada por su esposa y por dos de sus hermanos, cuya firma al pie de la correspondiente diligencia sirve para acreditar todo cuanto en ella se contiene, incluídas las manifestaciones hechas por don Arsenio Blanch Sánchez en dicha ocasión. No consta, en cambio, que con anterioridad a recibirlas se le hiciera advertencia de sus derechos, pero sí que, pese a haber sido hallado en la cama "aparentemente con una fuerte depresión nerviosa" y haber hecho valer que no se encontraba en condiciones de prestar declaración, tales extremos no fueron óbice para que la diligencia fuera practicada en el indicado sentido.

A la vista de ello, debe concluirse que ninguna vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio puede entenderse ocasionada en el caso de autos, toda vez que la entrada en la vivienda del recurrente fue consentida por sus propios familiares. Ello no obstante, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que la declaración que del recurrente se obtuvo a raíz de dicha visita domiciliaria estuvo viciada, al no habérsele advertido de sus derechos ni haberse tenido en cuenta su aparente estado de postración anímica. Mas, en cualquier caso, carece de fundamento la pretensión de que tales irregularidades hayan dado lugar a la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías por utilización en el proceso de una prueba ilícitamente obtenida. Pues, según se desprende de las Sentencias recurridas, dicha declaración no fue en ningún momento valorada como prueba sobre la que asentar el fallo condenatorio. Esta circunstancia priva de consistencia, tanto al anterior alegato, como al relativo a una pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que no es sino su consecuencia, y que, por lo demás, no cabría reprochar en ningún caso a la Sentencia dictada en sede de apelación. Esta última, en efecto, no sólo ofrecía, en su fundamento jurídico tercero, respuesta explícita al motivo basado en la supuesta utilización por el juzgador de instancia de una prueba ilícitamente obtenida mediante la afirmación de que "en lo actuado no se ha practicado prueba ilícita alguna", sino que ello mismo podía ya deducirse implícitamente del contenido de sus fundamentos jurídicos primero y segundo al excluirse, en todo momento, que la Sentencia de instancia se hubiera basado en los resultados de la diligencia cuestionada.

5. Descartada, así, toda posible utilización a efectos probatorios de la declaración prestada inicialmente por el recurrente, procede determinar a continuación si hubo en el proceso otras pruebas en las que los órganos judiciales pudieron basar su convicción acerca de la culpabilidad del mismo en relación con los hechos de los que venía acusado. Pues, de estimarse lo contrario, habría forzosamente que atribuir a las Sentencias recurridas una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Según ha declarado este Tribunal en diferentes ocasiones, a ese derecho no se opone la utilización de la llamada prueba indiciaria como fundamento del fallo condenatorio, siempre y cuando se trate de verdaderos indicios probados, y no de simples suposiciones o conjeturas, y se explicite el razonamiento lógico por el que, a partir de ellos, el órgano judicial ha alcanzado su convicción acerca de la culpabilidad del acusado (SSTC 174/1985 y 175/1985, 229/1988, 107/1989 y 111/1990, entre otras muchas).

Aplicada esta doctrina al caso de autos, debe concluirse que ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia cabe reprochar a las resoluciones recurridas por el hecho de haber basado su fallo condenatorio en una prueba indiciaria que satisface los requisitos constitucionalmente exigibles para reconocerle validez a efectos de desvituar la indicada presunción. Pues, según se deduce del contenido de ambas Sentencias, los órganos judiciales tuvieron en cuenta los siguientes indicios: a) que, a la vista de la climatología reinante en el momento en que se propagó el incendio, no cabe duda de que el fuego tuvo su origen en la finca del recurrente, hecho éste suficientemente acreditado por la inspección ocular realizada por los Guardias Civiles Sres. Argiz y Carballo, reproducida en el acto del juicio oral en condiciones que posilitaron su contradicción por parte de la defensa, en la que se hace constar la existencia en dicho lugar de una pequeña hoguera con restos de ramas quemadas; y b) que, según declaración prestada el 11 de agosto ante el Juzgado de Paz de Soto de Chera por don Francisco Blanch Cervera, hermano del recurrente, éste le dijo que "el fuego se le había escapado a él cuando estaba realizando unas labores agrícolas de quema de ramaje", lo que coincide con la manifestación hecha por este testigo ante el Secretario del mencionado Ayuntamiento el propio día de autos, confirmada por dicho Secretario en el acto del juicio oral, que, por más que fuera posteriormente rectificada por su autor en ese mismo acto, alegando que había incurrido en un mal entendido y que lo que su hermano había querido expresar era que no quería colaborar en las tareas de extinción del incendio por miedo a no poder controlarlo, pudo ser valorada por el órgano judicial de instancia al haber reconocido el Sr. Blanch Cervera en el plenario que efectivamente había hecho esas primeras declaraciones, y habérsele dado oportunidad en dicho momento de explicar la contradicción existente entre lo entonces mantenido y lo allí declarado. Todos estos indicios, debidamente engarzados por los órganos judiciales de instancia y de apelación a través de un razonamiento hecho explícito en ambas Sentencias, conducen a la conclusión de que, conforme a las reglas de la lógica, ningún reproche cabe dirigir a la conclusión por ellas alcanzadas en el sentido de que el fuego se produjo a consecuencia del descuido del recurrente al encender y no apagar convenientemente la hoguera que reconoció haber prendido en su finca.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Arsenio Blanch Sánchez.

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 385/1993, de 23 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:385

Recurso de inconstitucionalidad 826/1986 839/1986 842/1986 (acumulados). Promovidos por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Voto particular

1. Según hemos dicho (STC 199/1987, cuando a lo largo de la tramitación de un recurso de inconstitucionalidad, «recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento», pierda su vigencia el precepto legal controvertido, tal circunstancia sobrevenida «habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley». «Si así fuera -se añade- no habrá sino reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)» [F.J. 2].

2. Más de una vez hemos dicho que la discusión sobre el órgano estatal que debe dictar las bases y el rango de las mismas puede ser objeto de conflicto de competencia (STC 203/1993, 32/1983 y 69/1988), tipo de proceso en el cual la derogación de las disposiciones impugnadas no provoca sin más la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, ya que en algún caso puede resultar necesario o conveniente que el Tribunal se pronuncie acerca del alcance de las competencias controvertidas (STC 248/1988). Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, conviene indicar que no existe propiamente reivindicación de ninguna potestad, ni se ha cuestionado el orden constitucional de competencias, sino simplemente el rango de la disposición, por lo que derogada ésta carece de todo sentido un pronunciamiento de este Tribunal al respecto [F.J. 2].

3. Parece correcto concluir que tanto sobre el legislativo como sobre el ejecutivo recae la carga, no una mera posibilidad sino deber, de calificar expresamente las normas que, a su parecer, tengan carácter básico como exigencia del principio de seguridad jurídica. En tal sentido hemos dicho no hace mucho que esa obligación «no sólo pesa sobre el legislador o sobre la Ley votada en Cortes, que es el instrumento normal para la determinación de las normas básicas, sino también, según nuestra reiterada doctrina, sobre el Gobierno de la Nación cuando, con carácter excepcional, pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia» y con mayor razón, por tanto, «cuando haya de regular mediante un Decreto Legislativo una determinada materia sobre la que el Estado tiene competencia para aprobar las normas básicas». En este último caso, el Gobierno no sólo puede sino que debe establecer qué preceptos tienen naturaleza básica salvo, naturalmente, si se lo impidiera la Ley de delegación o pudiera deducirse que ésta ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia» (STC 179/1992). En definitiva, no necesita el Gobierno una habilitación expresa para tal calificación, que es por tanto posible en cualquiera de las modalidades legiferantes contenidas en el art. 82 de la Constitución y sus límites han de buscarse en la propia delegación legislativa, explícita o implícitamente. Va de suyo, pues, que desde esa perspectiva formal la disposición final séptima, 1 a), del Texto Refundido no ha incurrido en «ultra vires», como tampoco los arts. 129, 145, 150, 158, 160, 410 y 414, a quien se dirige idéntico reproche [F.J. 3].

4. Aun cuando sin tanta nitidez que en el caso de los límites provinciales de la elección o traslado de su cabeza, la imposición de nombre o su cambio encajan, sin embargo, dentro de las bases cuya determinación corresponde al Estado. Denominación y capitalidad, elementos muy unidos, son dos aspectos esenciales en la configuración de un ente público territorial cualquiera en más de un sentido. Sin una sede con nombre propio no parece concebible tampoco ninguno. Una y otro, por tanto, son elementos necesarios y pueden considerarse básicos sin esfuerzo alguno. En consecuencia, no le pueden resultar indiferentes al Estado y su intervención en este punto no significa extralimitación alguna de su ámbito de competencias, en la distribución que de ellas se hace por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía respectivos. En tal marco ha de ser encuadrada la Ley catalana 8/1987, de 15 de abril, que para el tema en litigio se remite a cuanto digan las leyes estatales básicas, incorporada pacíficamente a nuestro ordenamiento jurídico, salvo algunos preceptos concretos expulsados por inconstitucionales en nuestra STC 331/1993, que ninguna relación guardan con el tema debatido aquí y ahora [F.J. 4].

5. El párrafo 1 b) de la disposición final séptima del Texto Reformado resulta claramente incompatible con la constelación de requisitos y principios que sirven para configurar y exteriorizar el carácter básico de cualquier norma, según los hemos venido diseñando a partir de nuestra STC 69/1988, cuya doctrina asumen otras varias posteriores. En ese acervo jurisprudencial se exige la calificación expresa de tal carácter básico o, excepcionalmente, que la norma correspondiente posea una estructura de la que pueda inferirse esa condición

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 826/86, 839/86 y 842/86, interpuestos respectivamente por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados artículos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación y defensa del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de julio de 1986, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación de éste, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 25.2, 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3, y 59, en cuanto son declarados básicos por la Disposición final séptima, 1a), así como contra los arts. 129, apartados 1 b), c) y d), 2 b) y 3, 145, 150.1 b), 158, 160.1, 410.2, 414 y Disposición final séptima, apartados 1 b) y 2, todos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, alegando como fundamento de la pretendida inconstitucionalidad la infracción de los arts. 82 y 149.3 de la Constitución, en conexión éste último con los arts. 9.8 y 48.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En otro escrito presentado el 23 de julio siguiente, el Gobierno Vasco, a quien representaba su Abogado, don Faustino López de Foronda, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 197 a 231, 273, 288, 316 a 391, 394 a 409, 411 a 413, 415 a 431, 443, y 445, así como contra la Disposición final séptima del mismo Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

A su vez, la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado don Manuel M. Vicens Matas, interpuso el mismo día 23 de julio otro recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11.3; 25.2; 49; 50; 52; 54.1.2 y 3; 59; 61; 67.3, último inciso; 126.2; 129, apartado 1, epígrafes b), c) y d), apartado 2, epígrafe b), núms. 2 -excepto la primera proposición-, 4, 6 y 7 y apartado 3; 145; 150.1 b); 158; 160.1 y 2; 410.2; 414; 460.5 y Disposición final séptima, apartado 1 a) y b), primera proposición, y 2, del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Las Secciones Segunda y Tercera de este Tribunal, en tres providencias de 23 y 30 de julio y 30 de septiembre de aquel año, acordaron admitir a trámite los tres recursos de inconstitucionalidad mencionados, adoptando las medidas establecidas en el art. 34.1 de la LOTC y ordenando que se publicara la incoación en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento. El Senado se personó en todos los procedimientos mediante sendos escritos de su Presidente que llevan las fechas 12 de agosto y 2 y 26 de septiembre, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1. LOTC. Por su parte, el Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, manifestó el 16 y el 30 de septiembre que no haría uso de las facultades de personarse y formular alegaciones, pero puso a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Abogado del Estado pidió por escrito de 3 de septiembre la acumulación de los recursos 826/y 839/86, acumulación que amplió al 842/86 en otro escrito de 9 de octubre, por concurrir en ellos los requisitos del art. 83 de la LOTC. Una vez oídas las partes al respecto, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de noviembre de 1986, accedió a la acumulación de los recursos 839/86 y 842/86 al primeramente registrado con el ordinal 826/86, concediendo un plazo de quince días para que el Abogado del Estado pudiera formular sus alegaciones, lo que así hizo en su momento.

Y por providencia de 21 de diciembre de 1993 se ha señalado para la deliberación, votación y fallo el día 23 de diciembre del corriente año, en que han tenido efecto.

2. el Parlamento de Cataluña en el escrito de formalización plantea como cuestión central del recurso la que consiste en determinar si los límites de lo básico -y, por tanto, lo reservado a la competencia estatal- han podido ser modificados por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En tal aspecto cabe afirmar que un Decreto Legislativo puede explicitar lo que es implícitamente básico, pero no crear nuevas bases sin apoyatura de normas legales precedentes, pues las facultades de regularizar, aclarar y armonizar permiten al Decreto Legislativo declarar que una norma tiene carácter básico, pero siempre con fundamento en una norma legal anterior. En caso contrario un texto refundido daría más posibilidades al Gobierno que un texto articulado, a pesar de que más vinculado aún debe estar cuando se trata de una simple refundición. Además, una interpretación institucional de la función del Gobierno en relación con el establecimiento de bases estatales avala también esta tesis. Aun cuando reiterada jurisprudencia del T.C. haya establecido que reglamentariamente puedan establecerse bases, la acotación de lo básico ha sido siempre reservada a la Ley emanada de las Cortes. Consecuentemente, si en el presente caso pudiera el Decreto Legislativo alterar los límites de la submateria básica, nos encontraríamos con la paradójica situación de que el Gobierno podría alterar los límites de lo básico cuando no puede modificar su contenido. A ello se añade que ni en el supuesto de un texto articulado podría el Decreto Legislativo modificar la propia Ley de Bases (art. 83 C.E.) y que la Ley que ha dado origen al Decreto Legislativo 781/1986 es una Ley de Bases, no en el sentido de ley de delegación, sino en el de ley donde se establece la normativa básica que ha de respetar la legislación autonómica. Es claro pues, que adicionar nuevas normas básicas es tanto como alterar esa delimitación e infringir la Ley 7/1985.

Por otro lado, la fijación expresa de las bases en una ley formalmente de bases impide proseguir con la utilización del método deductivo. Es cierto que la materia "régimen local", que da título a la Ley 7/1985 y está reconocida como competencia a la Generalidad por el art. 9.8 de su Estatuto de Autonomía, se encuentra conectada con otros sectores. Por ello el establecimiento de la normativa básica en régimen local no significa la inexistencia de normas básicas en esos sectores conexos, pero por más que se relativice el régimen local no puede llegarse en nuestro ordenamiento a su inexistencia. Hay aspectos nucleares, como los organizativos, que son régimen local y sólo régimen local, para cuya determinación, en general, deberá atenderse a la regulación contenida en la Ley 7/1985, de manera que si de ella cabe extraer una voluntad de completud, será ilícita cualquier incidencia en la delimitación de lo básico. Los razonamientos expuestos, aun basándose fundamentalmente en la actuación ultra vires del Decreto Legislativo, encierran problemas de constitucionalidad y sólo ante este Tribunal pueden residenciarse. Además, en este caso, la pérdida del carácter básico no altera la naturaleza legal del precepto, siendo por tanto imposible su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En segundo lugar, la Disposición final séptima, 1 a), declara básicos diversos preceptos del Texto Refundido. En algunos casos dicha declaración no supone la introducción de nuevas normas básicas, pero en otros se altera la delimitación de lo básico y se incurre por ello en inconstitucionalidad. Por ejemplo, el art. 25.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 reserva a la Ley aprobada por las Cortes Generales la modificación de la denominación y capitalidad de las provincias. Sin embargo, la Ley 7/1985 se ocupa ampliamente de la Provincia y en ella puede inducirse una voluntad de delimitación acabada de lo que sea básico en cuanto a la regulación de tal ente local. Además, su art. 5, que ordena las fuentes aplicables a cada subsector, permite en el apartado A), referente a la organización, que sólo se aplique la legislación autonómica y los reglamentos de las Corporaciones locales además de la Ley de bases, por lo que no cabe otra normativa estatal que la Ley 7/1985 en estos aspectos organizativos. La reserva de la competencia al Estado sobre tan particular extremo no deriva del art. 141 de la C.E., ya que éste se refiere sólo a la alteración de los límites provinciales, como se refleja en el art. 25.2 del Texto Refundido, donde se distingue entre la alteración de límites, que requiere Ley Orgánica, y el cambio de denominación o capitalidad, para lo cual se exige Ley ordinaria. A todo ello se añade la STC 31/1981 que mantuvo la constitucionalidad de la fijación de la sede de las Corporaciones Provinciales por Ley de Cataluña que supone un argumento analógico favorable al carácter autonómico de la competencia. Por todo ello bien puede concluirse que el art. 25.2 ha introducido una nueva norma básica en contradicción con lo dispuesto en la Ley 7/1985, incurriendo así en inconstitucionalidad.

Asímismo, los arts. 49, 50, 52, y 54.1, 2 y 3 hacen referencia a la sede de las sesiones, a las actas de las mismas y a la necesidad de informes previos para la adopción de Acuerdos. La inconstitucionalidad de los mismos se apoya en idénticos argumentos a los ya expuestos. Se trata de materia de organización y funcionamiento y el art. 5.A) excluye otra legislación estatal que no sea la Ley 7/1985, pues ésta pretende ser completa. Y respecto a la sede ha de invocarse nuevamente la STC 31/1981.

Por último, el art. 59 fija un máximo a las multas por infracción de Ordenanzas. Tampoco el precepto halla su fundamento en la Ley 7/1985 y no puede defenderse que se trata de una competencia estatal sectorial, pues lo que pretende el precepto impugnado es señalar los límites generales para el caso de inexistencia de una legislación sectorial específica. Se trata, por tanto, de un límite a las Corporaciones Locales, no en razón de lo que hacen, sino de lo que son, por lo que no juega el art. 5.B), sino nuevamente el 5.A). En definitiva, la legislación estatal, aun cuando tuviere título suficiente para intervenir, no podría en ningún caso reducir a cero la competencia de las Comunidades Autónomas, como hace la escala detallada del art. 59, que vacía en esta cuestión completamente de contenido la competencia autonómica.

En tercer lugar, la Disposición final séptima, 1 b), amplía también indebidamente los límites de lo básico al establecer que "en las materias reguladas por los títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos conforme a su naturaleza o según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas". La ambigüedad del precepto posibilita diversas interpretaciones, no todas inconstitucionales, si bien su conexión con algunos artículos de los Títulos VI y VII, de acuerdo con su dicción literal hace temer que la voluntad del precepto sea la que resulta de una interpretación extensiva del mismo. De ahí su impugnación, sin perjuicio de que una Sentencia interpretativa, en el sentido de que con el mismo en nada se ha aumentado lo básico, cumpliera igualmente la finalidad perseguida.

En efecto, la Disposición final séptima, 1 b), es susceptible de diversas lecturas. Puede entenderse que la "o" es disyuntiva y, en consecuencia, el carácter básico de los preceptos provendrá de la Ley formal de bases cuando la haya y de la deducción del conjunto del ordenamiento jurídico cuando no exista esa Ley formal. Así entendido el precepto, aunque inútil, resulta inócuo, ya que no hace sino recoger la doctrina de la jurisprudencia constitucional en esta materia. La única objeción que cabría hacer es que se trata de una norma meramente interpretativa de la Constitución, lo cual no es posible por vía de Ley ordinaria según doctrina sentada por la STC 76/1983.

Pero hay otra posible interpretación claramente inconstitucional por incidir innovadoramente en la delimitación de las bases estatales. En este caso, la "o" tendría una significación acumulativa, de manera que bases formales y método deductivo serían compatibles. Y lo que es más, la "naturaleza" del precepto, ligada a la concreta redacción del mismo podría dar lugar a deducir nuevas bases precisamente del Decreto Legislativo, aun existiendo una legislación de bases formal, lo que constitucionalmente no resulta admisible.

No es un temor infundado lo que nos lleva a la impugnación de la Disposición final séptima, 1 b). Algunos preceptos de los títulos VI y VII, de acuerdo con su tenor literal, parecen crear nuevas normas básicas al socaire de la fórmula interpretativa de aquélla. Así sucede con los arts. 129, apartado 1 b), c) y d), apartado 2 b) y apartado 3; 145; 150.1 b); 158; y 160.1. En ellos se atribuyen competencias a órganos estatales, sin ningún distingo ni matización y sin que se establezca una regulación material, de lo que cabe deducir una voluntad de aplicación directa. En efecto, todos se refieren al personal al servicio de los entes locales, existiendo en esta materia legislación básica formal, no sólo la Ley 7/1985, sino también la 30/1984, de medidas urgentes para la reforma de la Administración Pública o la 53/1984, de incompatibilidades de los funcionarios. Sin embargo, tales preceptos van más allá de lo establecido en esas Leyes, pues atribuyen a órganos estatales la competencia de dictar reglamentos o actos administrativos con el carácter de básicos sin apoyatura en ningún texto legal preexistente. Más aún: se trata de supuestos no contemplados en las Leyes 7/1985, 30/1984 o 53/1984, pero que además tampoco pueden encontrar apoyo en la legislación no básica anterior al reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades. Son, en definitiva, nuevas normas básicas que exceden de las posibilidades de un Texto Refundido.

El art. 129 atribuye al Gobierno y al Ministerio de Administración Territorial competencias para establecer normas básicas en perjuicio de las posibilidades legislativas de Cataluña. El art. 145 impide a las Comunidades Autónomas la posibilidad de desarrollar el régimen de incompatibilidades de los funcionarios locales, considerando básico el desarrollo de lo básico según la Ley formal de bases. El art. 150 concede competencia para incoar expedientes sancionadores a un órgano estatal, yendo más allá de lo dispuesto en la legislación básica y se concede carácter básico, como sucede también en algunos de los supuestos del art. 129, a un mero acto administrativo, lo que sólo muy excepcionalmente es admisible. Los arts. 158 y 160.1, en fin, prevén también normas reglamentarias de desarrollo que parecen acotar un nuevo ámbito básico. En todos estos supuestos se ha producido una innovación, ampliando los límites de lo básico sin intervención ni indicación alguna del legislador, que es a quien está reservada esta tarea delimitadora.

Por otra parte, la Disposición final séptima, apartado 2, dice también que "la regulación contenida en el Título VIII constituye la legislación estatal prevenida en el art. 5.E).a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril", amplíando los límites de lo básico. Como la disposición de la Ley de bases que se invoca establecía que las Haciendas Locales debían regularse en primer lugar por la legislación estatal a la cual se refería, ello significa que la regulación exhaustiva de ese Título VIII será de aplicación preferente y en la práctica exclusiva a las Haciendas Locales, eliminándose así la intervención del legislador autonómico, que estaba previsto en el art. 5.E).b) de la Ley 7/1985, donde se dice que, en segundo lugar, las Haciendas Locales se regularán "por las leyes de las Comunidades Autónomas en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior". Pues bien, en el Decreto Legislativo 781/1986 y de acuerdo con el juego de la Disposición final séptima, 2, y del Título VIII, el marco estatal ha crecido tanto que ha desaparecido cualquier resquicio para esa legislación autonómica, con lo que una vez más el Decreto Legislativo amplía los límites de lo básico e incurre en inconstitucionalidad.

En este caso, con independencia de la inidoneidad de un Texto Refundido para tal ampliación, la opción tomada es claramente inconstitucional. La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de régimen local y ni las bases estatales del art. 149.1.18 C.E., ni la reserva al Estado de la "Hacienda general" por el art. 149.1.14 del mismo texto fundamental, pueden privarle, como mínimo, de una competencia de desarrollo legislativo. Así lo ha afirmado de forma tajante la STC 179/l985, (fundamento jurídico 1°) y la STC 14/1986, (fundamento jurídico 2°, in fine) que, en el caso de la Hacienda de la Comunidades Autónomas, les reconoce también la competencia, aun a falta de un pronunciamiento expreso constitucional. El razonamiento de la segunda Sentencia es traspasable a la competencia sobre Haciendas Locales, pues ello también es una exigencia paralela a las potestades de organización, ya que sin potestades sobre la Hacienda Local no hay potestades sobre organización local. Cualquier intervención sobre los entes locales supone un cambio en sus atribuciones e intereses y un cambio en la atribución de competencias ha de conllevar necesariamente un cambio en la asignación de recursos. Por consiguiente, la solución adoptada, privando totalmente de competencias a las Comunidades Autónomas para regular las Haciendas Locales, supone que en la práctica hace imposible regular su ordenación territorial.

En otro aspecto el art. 410.2 infringe lo dispuesto en el art. 48.2 del E.A.C., tanto por lo que respecta al órgano utilizado como cauce como por lo que atañe a la competencia para determinar los criterios de distribución y es que tanto para lo uno como para lo otro es competente la Generalidad. El texto del precepto estatutario es suficientemente claro, pero, aún cuando así no fuera, tampoco se podría proceder a la modulación de las competencias provinciales en los términos que marcó la STC 31/1981. Finalmente, el art. 414 remite al régimen económico de las Mancomunidades el establecimiento de los recursos de las Haciendas de las Comarcas por las Comunidades Autónomas, limitando en gran manera la Hacienda Comarcal, pues las Mancomunidades no pueden establecer tributos propios, ni recargos sobre otros ingresos. Además, contradice frontalmente lo dispuesto en el art. 42.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, que atribuye a la Ley autonómica la regulación de los recursos económicos de las Comarcas. También aquí la opción por un modelo determinado en lo financiero impide a la Generalidad de Cataluña ejercer su opción política. En definitiva, la ampliación de las bases, la infracción de la Ley 7/1985 y el vaciamiento de la competencia autonómica en la materia de régimen local se aúnan una vez más.

3. El Gobierno Vasco, en el escrito de formalización, comienza aseverando que los Decretos Legislativos pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad [arts. 161.1 a) C.E. y 27.2 b) LOTC], se hayan excedido o no del marco de la Ley de delegación, y que el Tribunal Constitucional puede depurar todo el contenido del Decreto Legislativo siempre que vaya contra el bloque de la constitucionalidad, incluídos los excesos de delegación, dicho lo cual se enfrenta con la problemática planteada por la Disposición final séptima, ya conocida, a cuyo fin se pregunta si un Decreto Legislativo puede establecer normas básicas y cuáles han de ser, en su caso, los requisitos necesarios para ello. La respuesta es afirmativa en principio, siempre que se mantenga dentro del marco de la Ley de delegación. Desde la perspectiva de los requisitos, si se tratara de un Texto Refundido que refunda Leyes donde se contengan normas básicas, así calificadas explicitamente, su incorporación ningún problema suscitaría. En cambio, cuando no exista una tal calificación explicita de lo básico en las Leyes a refundir habrá que distinguir según se trate de la mera formulación de un Texto único -lo que tampoco plantea especial dificultad- o pretenda la regularización, aclaración y armonización de las disposiciones objeto de refundición. En este supuesto debe tenerse bien en cuenta que la formulación de lo básico, por implicar una innovación del ordenamiento jurídico, va más allá de las facultades de regularizar, aclarar y armonizar a que se refiere el art. 82.5 de la C.E. En consecuencia, el Decreto Legislativo no puede formular expresamente normas básicas si las Cortes Generales no lo han autorizado en la propia Ley de delegación.

Pues bien, la proyección de estas consideraciones al Texto Refundido impugnado permite concluir, en primer lugar, que tal disposición no podía formular norma básica alguna, desde el momento en que la Ley de Bases de Régimen Local, como Ley de delegación, no lo ha autorizado y, en segundo lugar, que no existía ninguna necesidad de adaptación para justificar el uso de tales facultades con el fin de calificar como básicas más normas, ya que tal adaptación la había realizado ya la Ley de Bases de Régimen Local. En tercer lugar, no se puede desconectar la Disposición final primera de la Ley de Bases de Régimen Local (donde se autoriza la refundición) de su Disposición transitoria primera, donde se dice que la legislación a refundir será de carácter básico o supletorio según los supuestos del art. 5, pero ese carácter vendrá deducido como consecuencia de la función de inferir que el Tribunal Constitucional ha estimado aceptable para la legislación preconstitucional, interpretación corroborada por su alusión a que las disposiciones refundidas serán "transitoriamente" aplicables, transitoriedad que se opone frontalmente a la estabilidad que ha de tener lo básico. Finalmente, y en cuarto lugar, lo contrario significaría una insalvable contradicción. Las normas que el Texto Refundido considera básicas corresponden a materias respecto de las que la Ley de Bases (art. 5) no deja ninguna posibilidad abierta para ir más allá de lo dispuesto por ella misma. Entender que el Decreto Legislativo puede hacer esto válidamente implicaría, en efecto, una modificación del propio art. 5 que se encuentra dentro de la Ley de Bases de Régimen Local, que autoriza la refundición y de la cual dimana el propio Decreto Legislativo. Por tanto, el Decreto Legislativo, que estaría así modificando aquella. En conclusión es totalmente inconstitucional la Disposición final séptima del Texto Refundido, cuyo apartado b) de su epígrafe uno pretende sibilínamente modificar la función de inferir, posibilidad admitida por el Tribunal Constitucional, que se proyecta a aspectos materiales de interés general (noción material de bases) mientras que el Texto Refundido alude a lo dispuesto en la legislación estatal vigente, expresión imcomprensible cuando no hay formulación expresa de bases.

Ahora bien, incluso en la hipótesis de que el Texto Refundido pudiera formular expresamente normas básicas, resulta obvio que no puede quedar desvinculado de la Ley de delegación, en este caso la Ley de Bases de Régimen Local. En tal sentido resulta incuestionable que esa Ley de Bases no ha pretendido que el Decreto Legislativo la modifique. No existe indicación expresa al respecto y, por ello, es también incuestionable que lo dispuesto en ella (y en especial su art. 5) debía haber sido respetado por el Gobierno a la hora de aprobar el Decreto Legislativo. Sin embargo, no ha sido así y ello obliga a analizar los diferentes preceptos que la Disposición final séptima considera básicos. Son, en primer los arts. 1, 2, 3.2 y 25 del Texto Refundido, que se refieren al territorio de Municipios y Provincias, aun cuando tal materia no venga contemplada en modo alguno en el art. 5 de la Ley de Bases, por la cual la normativa básica en dicha materia queda ceñida a lo que expresamente haya dispuesto la propia Ley de Bases sin poder ir más allá de estos límites. La misma conclusión ha de predicarse respecto de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, referentes al Padrón Municipal, materia que tampoco viene contemplada en el antedicho art. 5, así como de los arts. 18, 22 (inciso primero), 26, 48, 49, 50, 52, 54, y 56 a 59 referentes a la organización y funcionamiento de las Entidades Locales, y finalmente los arts. 34, 69 y 71. También, pues, desde esta perspectiva hipótetica, es clara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de esa Disposición final séptima.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 781/1986 ha recogido, a efectos de la operación refundidora, múltiples preceptos del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre normas provisionales de ingresos de las Corporaciones Locales, la determinación de cuya naturaleza es presupuesto del posterior análisis acerca de la validez de su inclusión en el Texto Refundido. Desde una perspectiva legislativa, el punto de partida es la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local, cuya articulación (Disposición final primera, 2°) fue prorrogada por el Real Decreto-Ley 22/1976, de 12 de noviembre, y, muy poco tiempo después, por el Real Decreto-Ley 25/1976, de 23 de diciembre. Esta norma previó, no obstante, que el Gobierno debería aprobar, con carácter provisional, las normas necesarias para poner en vigor y desarrollar las Bases 21 a 34, ambas inclusive, de la Ley 41/1975 (art. 2), siendo en este contexto normativo como aparece el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre normas provisionales de ingresos de las Corporaciones Locales. Pues bien, de este conjunto normativo puede deducirse, en primer lugar, que se facultaba al Gobierno para aprobar un Texto Articulado, comprensivo de diferentes aspectos y, entre ellos, de los correspondientes a los ingresos locales, Texto, que por virtud del sistema normativo entonces existente tendría el rango formal de Ley, y en segundo lugar, que se facultaba al Gobierno para poner en vigor y desarrollar parte de las Bases aprobadas por la Ley de 19 de noviembre de 1975 correspondientes a los ingresos locales, a fin de que la precaria situación financiera de las Entidades locales no tuviese que esperar a la aprobación del Texto Articulado, comprensivo de todas las facetas referentes a la Administración Local. Pero esta facultad se atribuyó al Gobierno al margen de la técnica de la delegación legislativa propia de la conjunción Ley de Bases-Texto Articulado. Si a ello se une la circunstancia de que en el régimen institucional anterior a la vigente Constitución, solamente los Textos Articulados, los Textos Refundidos y los Decretos-leyes eran las disposiciones del Gobierno con rango formal de Ley, cabe concluir que aquella facultad no era más que la atribución de la correspondiente potestad reglamentaria, de acuerdo con lo prevenido en el art. 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Sin embargo, ese Texto Articulado no llegó nunca a ver la luz, aun cuando se procedió a algunos desarrollos sectoriales. Es más, la Ley 47/1978, de 7 de octubre, derogó parcialmente la Ley de Bases de 19 de noviembre de 1975, cuyo art. 1, en su último inciso, advierte que los textos subsistentes, no obstante tal derogación, "continuarán en vigor con su mismo rango normativo", dando así a entender que podían existir varios (legislativo o reglamentario) y que el posible rango reglamentario de alguno no quedaría modificado por la citada Ley, caso en el cual se encontraba. Por lo demás, no sólo la evolución legislativa señalada confirma claramente su rango subalterno, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido también en esa opinión. Es la que mantuvo, por ejemplo, el Consejo de Estado en su dictamen al Proyecto que se convertiría en el Real Decreto 3.250/1976, aceptada por el Gobierno a la hora de aprobarlo donde se contiene la expresión "de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno" en la "fórmula aprobatoria" de su preámbulo. Así lo han mantenido igualmente distintos autores y en ese mismo sentido se han pronunciado las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo (sentencia de 7 de noviembre de 1981). No parece, pues, dudoso el valor reglamentario del Real Decreto 3.250/1976.

Alcanzada esta primera conclusión, cabe plantearse seguidamente la adecuación a Derecho o no del Decreto Legislativo que refunde normas reglamentarias. Si el Decreto Legislativo tiene rango formal de Ley (art. 82.1 de la C.E.), resulta evidente que los textos a refundir han de tener, inexcusablemente, rango formal de Ley y, por este motivo, uno de rango reglamentario jamás puede ser objeto de tal operación refundidora, ya que de otro modo, por la mera refundición se provocaría la elevación de rango. En definitiva, la inclusión del Real Decreto 3.250/1976 en el Texto Refundido no sólo excede del marco de la delegación, sino que vulnera frontalmente el art. 82 de la C.E., por lo que han de declararse inconstitucionales los arts. 197 a 231, 273, 288, 316 a 391, 394 a 409, 411 a 413, 415 a 431, 443 y 445 del Texto Refundido.

4. La Generalidad de Cataluña, a su vez, señala que el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, ha sido dictado por el Gobierno haciendo uso de la autorización contenida en la Disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo objeto de refundición los textos mencionados expresamente por la Disposición derogatoria de la Ley, en cuanto no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con sus determinaciones. En cualquier caso, el hecho de que la norma autorizante para esta operación sea la Ley de Bases y que las disposiciones a refundir sean únicamente las que deban considerarse vigentes según sus mandatos, permite afirmar que en este proceso tiene un alto grado de protagonismo la expresada Ley no sólo porque de ella arranca la cobertura para otorgar rango legal a las determinaciones del Real Decreto sino también porque la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus preceptos está directamente vinculada a la de esa Ley de la cual trae causa.

La Disposición final séptima del Real Decreto constituye una norma de capital importancia, ya que a través de ella se ha tratado de precisar el alcance de los distintos preceptos del nuevo texto legal en función de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas sobre la materia régimen local, según su autor. En el epígrafe a) de la referida Disposición final séptima, se indican los preceptos que se consideran básicos en los cinco primeros títulos del Texto Refundido, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985. Desde el punto de vista constitucional, el Gobierno no merece reproche alguno por haber procedido de este modo, sino todo lo contrario, si bien no todos los que se reputan como básicos lo son en realidad (así, los arts. 25.2; 49; 50; 52; 54.1.2 y 3, y 59) y en consecuencia ha de reputarse inconstitucional por haber incurrido en exceso en la concreción o refundición de lo básico. A su vez, en el epígrafe b) nada hay que objetar cuando el carácter básico de las materias reguladas por los Títulos VI y VII del Real Decreto Legislativo haya de inferirse de lo que disponga la legislación estatal vigente en dichas materias, pues será suficiente, aunque no falten dificultades, con acudir a esas leyes estatales para cerciorarse de cuales preceptos hayan de considerarse básicos a su tenor. En cambio, el otro inciso del epígrafe b), según el cual habrá de inferirse también el carácter básico de otros preceptos de tales Títulos VI y VII "conforme a su naturaleza", ofrece muy serios reparos desde la óptica constitucional.

En efecto, eso obligará al intérprete a "inferir" de cada uno de los ciento cuatro artículos que integran aquellos Títulos si tienen o no un contenido básico y si, además, éste es justificable. Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha autorizado a inferir lo que es básico, pero lo ha hecho a propósito de normas preconstitucionales, por lo que elevar esta regla excepcional a la categoría de general es inaceptable, ya que, por una parte, la identificación expresa de la norma mediante la cual se explicita una competencia de categoría prioritaria, como es la de dictar normas básicas, es un cometido que el legislador estatal, aunque resuelva actuar por delegación, no debe descuidar, y por otra, la indeterminación que conlleva esta situación coloca a los órganos legislativos y ejecutivos de las Comunidades Autónomas en un claro estado de inseguridad, toda vez que su actividad normativa, desconociendo específicamente cuáles son los principios básicos en la materia, habrá de avanzar a tientas y con el riesgo constante de conflictos y litigios que pueden acarrear la suspensión de la efectividad de las normas hasta que no sean resueltos por el Tribunal Constitucional.

Estas objeciones no se desvirtúan ni aun cuando se entendiera -como así debe ser- que sólo son básicos los preceptos de los Títulos VI y VII del Real Decreto legislativo que se correspondan con los de los Títulos VI y VII de la Ley 7/1985 sobre la misma materia, puesto que la inconstitucionalidad de una norma como la que se critica no puede obviarse con interpretaciones que enriquezcan o amplíen su contenido. Es evidente que el texto dice lo que dice y no otra cosa. En consecuencia, no queda más opción que entender que el epígrafe b) del apartado 1 de la Disposición final séptima del Real Decreto legislativo 781/1986, en la proposición normativa que ahora nos ocupa, es inconstitucional por pugnar no sólo con el principio de seguridad jurídica plasmado por el art. 9.3 C.E., sino por sustraer al Poder legislativo la facultad privativa de decidir lo que sea básico y lo que no lo sea en materia de régimen local, remitiendo de hecho esta decisión de forma directa al Tribunal Constitucional, con lo cual resulta vulnerado el art. 149.1.18 C.E., a cuyo tenor corresponde al Estado la definición de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Finalmente, el apartado 2 de la Disposición final séptima puntualiza que la regulación contenida en el Título VII del Real Decreto legislativo "constituye la legislación estatal prevenida en el art. 5.E).a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril". En la demanda del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos artículos de dicha Ley ya se alegó que el epígrafe a) del art. 5 E) era inconstitucional por no haber previsto que la legislación estatal que cita -legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las Entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria- queda limitada exclusivamente a la que es básica, y ello para no eliminar la competencia normativa que la Generalidad de Cataluña tiene asumida en virtud de la cláusula general del art. 9.8 E.A.C. Pero es que, además, con posterioridad se ha pronunciado la STC 179/1985, en la cual se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas con competencias sobre régimen local, como es el caso de Cataluña, para dictar normas sobre Haciendas locales sin otras acotaciones que los principios básicos estatales, con fundamento en que la competencia del Estado en materia de "Hacienda General", ha de respetar la delimitación competencial que existe entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas. La normativa estatal en materia de Haciendas locales habrá de establecer con claridad la distinción entre las normas básicas y las que no lo son y la distinción entre lo básico y lo que no lo es resulta inutilizable, por artificiosa, aplicada a los preceptos integrantes de una medida coyuntural que sólo puede ser considerada y aplicada como una unidad. Fuera de este caso singular habrá de respetarse el orden competencial que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

A la vista de esta jurisprudencia constitucional y de lo que ya se expuso en el recurso de inconstitucionalidad núm. 619/85 en relación con el art. 5 E) a) de la Ley 7/1985, ha de concluirse, pues, que la Disposición final séptima, apartado 2, vulnera el orden de competencias que resulta de la Constitución (art. 149.1.18) y del Estatuto (art. 9.8), por pretender que sean de aplicación directa en todo el territorio del Estado la totalidad de los preceptos del Título VIII del Real Decreto Legislativo, cuando en realidad y para no vaciar las competencias normativas de la Generalidad sólo han de ser aplicados con este alcance los preceptos de dicho Título que se correspondan con los del Título VIII de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o con otras disposiciones legales expresamente calificadas como básicas.

Un primer grupo de artículos -los arts. 1, 2, 3.2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22 inciso primero, 26, 34, 48, 56, 69 y 71, por ejemplo- hacen referencia al Texto constitucional o al texto básico y no presentan problemas. No acontece lo mismo con otros calificados de básicos, como vamos a examinar a continuación. El art. 25.2, ha introducido una serie de modificaciones sustanciales en el régimen jurídico establecido por las normas objeto de la refundición (art. 205.1 del Texto Articulado y Refundido de 1955. En concreto, ha otorgado la categoría de básico al mandato del art. 205.1 de la Ley de 1955 en lo que atañe al cambio de capitalidad de las provincias, sin contar con ninguna autorización ni mandato en tal sentido de la Ley de Bases. Se innova también la legislación anterior exigiendo una norma con el rango de ley para el cambio de denominación de las provincias, confiriendole asimismo la naturaleza de básica, sin cobertura legal alguna. Y, finalmente, ha especificado que la ley a la cual se refería el art. 205.1 del Texto Articulado y Refundido en 1955 es sólo una ley del Estado, olvidando el carácter bifronte que tiene la provincia, no sólo división territorial del Estado para el cumplimiento de sus actividades (arts. 137 y 141 C.E.), sino también Entidad local y como tal sujeta asimismo a la competencia que las Comunidades Autónomas hayan asumido sobre régimen local, como es el caso de la Generalidad (art. 9.8 E.A.C.).

El resultado es que cada una de dichas extralimitaciones determina la inconstitucionalidad de la norma. El Gobierno, en efecto, no puede conferir a su antojo el carácter de básicas a unas disposiciones que no han sido calificadas de tales por el legislador, haciendo uso de una autorización que tiene una finalidad bien específica y distinta, como es la simplificación formal del ordenamiento jurídico. Además, para que en el Texto Refundido puedan establecerse nuevas bases o principios básicos diferentes de los plasmados en los textos objeto de refundición, como disposición emanada del Gobierno, titular de la postestad reglamentaria, habrá de existir una autorización previa en la misma Ley de bases y sobre materias cuya naturaleza exija un tratamiento tan singular que las normas legales resulten inadecuadas por sus propias características. Sin embargo, en el caso del art. 25.2 del Real Decreto Legislativo no concurre ninguna de las condiciones citadas y, desde luego, "regularizar, aclarar y armonizar" son operaciones que no autorizan a definir y delimitar ex novo lo que sea básico, cometido que sólo corresponde al Poder legislativo, pues dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento normal para establecerlas es la Ley. A ello se añade que la norma impugnada niega cualquier intervención de la Generalidad en la materia, exigiendo exclusivamente una Ley del Estado para modificar la denominación y la capitalidad de las provincias y, por ello, es contraria al orden de competencias que resulta de la Constitución (art. 149.1.18) y del Estatuto (art. 9.8) sobre el régimen local y, por lo mismo, resulta inconstitucional.

Por otra parte, los arts. 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3, y 59, no encuentran su cobertura en la Ley 7/1985. Aun cuando los cuatro primeros sean probablemente correctos y normalmente aplicables al régimen de funcionamiento de las Entidades locales, no debe olvidarse que cuando el legislador ya ha dictado la legislación básica sobre una materia, como ocurre a propósito del régimen local, su pronunciamiento también reviste un sentido negativo, quedando delimitado el campo de lo básico y de lo que no lo es y produciéndose una ruptura respecto a la situación anterior, a la vez que surge otra nueva en la cual, salvo contadísimas excepciones que no se dan en el caso de este recurso, está vedado el establecimiento de nuevas bases a quienes no son titulares de la potestad legislativa, so pena de incurrir en anticonstitucionalidad.

Desde tal perspectiva, el art. 59 no puede encuadrarse en la competencia del Estado -que, en todo caso, debería haber sido definida en el texto básico- sobre el señalamiento de las bases del régimen sancionador. Pero, incluso aunque así se aceptare, la competencia básica en esta materia ha de ejercerse de forma que deje a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer una escala de sanciones dentro de los límites generales, máximos y mínimos, fijados por el Poder central. Esto, obviamente, no sucede con el precepto en cuestión cuyo detallado contenido impide el ejercicio serio y responsable de cualquier competencia normativa por parte de las Comunidades Autónomas. Finalmente, el art. 61 no ha sido designado formalmente como básico por la Disposición final séptima.1.a) pero implica la aplicación de un precepto calificado de básico por la Ley 7/1985 que ha sido recurrido (concretamente el art. 58), por lo que ha de ser reputado también como contrario a la Constitución.

Hay también una serie de preceptos del Texto Refundido cuya inconstitucionalidad deriva de su remisión a otros de la Ley 7/1985 que adolecen también de ella. Así sucede, en primer lugar, con el art. 11.3, que clama por la aplicación del art. 14.1 de la Ley de Bases, así como el art. 67.3, último inciso , donde se da por sentada la legalidad y vigencia constitucional del art. 27.3 de la Ley 7/1985 cuando esto no es así, y los arts. 129 [apartado 2 b), núms. 2, excepto la primera proposición, 6 y 7], 158 y 160.1, que parten de la validez y plena aplicación de los arts. 98 y 99 de la Ley de Bases 7/l985. Además, en el art. 129 concurren otros vicios de inconstitucionalidad independientes del que en este momento se denuncia.

En efecto, las determinaciones contenidas en el núm. 2 de su letra b), así como en los núms. 6 y 7, del apartado 2 de tal art. 129, son, en efecto, inconstitucionales porque no dejan ningún resquicio -como tampoco los arts. 98 y 99 de la Ley 7/1985- para que en bases y programas de las pruebas selectivas a que han de someterse los expresados funcionarios, las Comunidades Autónomas puedan dejar huella de sus peculiares improntas -como en el caso de la lengua oficial de la Comunidad- que permitan incorporar elementos de formación específicos. Tampoco parece justificable que el Poder central se reserve la titularidad de ciertas potestades ejecutivas -los nombramientos definitivos o interinos, así como las acumulaciones y comisiones de servicios- con respecto a estos funcionarios para conseguir las finalidades propias de la competencia, pues en estos casos es la potestad legislativa -y no la ejecutiva- la que ha de salvarguardar el "carácter nacional" de la habilitación de esta clase de funcionarios. Estos mismos argumentos, en fin, sirven también para los arts. 158 y 160.1 en cuanto se remiten, respectivamente, a los mencionados arts. 98 y 99 de la Ley 7/1985.

Por otra parte, el art. 160.2 dispone que para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, se tendrá en cuanta lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 7/1985. Aun cuando esta no fue objeto del recurso que se interpuso con respecto a otros preceptos de la Ley de Bases sobre Régimen Local, ello no representa ningún obstáculo para que pueda plantearse aquí, dado el carácter indisponible de las competencias (STC 39/1982), la constitucionalidad de tal precepto en cuanto a el apartado 2 del art. 160 del Real Decreto Legislativo. En relación con el Municipio de Barcelona, el carácter asumido por la Ley 7/1985 -de bases, como es sabido- implica que, en principio, hayan de ser igualmente reputadas como básicas aquellas disposiciones que según ella han de continuar vigentes salvo en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la propia Ley y, en concreto, el Decreto 1.166/1960, de 23 de mayo, sobre el régimen especial de Barcelona. Pues bien, siendo esto así, es patente que la Disposición a que nos estamos refiriendo puede implicar una petrificación de las peculiaridades del expresado régimen especial, habida cuenta que la parte subsistente no será modificable sino a través de nuevas bases, lo cual conlleva la sustracción de dicha Entidad local a la competencia autonómica, produciéndose una infracción del ordenamiento constitucional y estatutario en lo que atañe a los preceptos delimitadores de competencias (arts. 149.1.18 C.E. y 9.8 E.A.C.), tanto por conferir el carácter de básica a una disposición que no lo es, precisamente porque regula de forma singular y específica a una sola Corporación Local, como por pretender evaporarla del ámbito de la competencia de la Generalidad de Cataluña, a quien corresponde constitucionalmente el régimen a que haya de darse al Ayuntamiento de Barcelona. Si, en cambio, el régimen especial de la Villa de Madrid ha de ser establecido por Ley votada en Cortes (art. 6 del Estatuto de la Comunidad de Madrid) se debe exclusivamente a su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales como indica el mismo precepto. Por ello la disposición adicional sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril es inconstitucional y lo es también el art. 160.2 del Real Decreto Legislativo en causa.

Por su parte, el art. 460.5 es inconstitucional por someter las cuentas de todas las Corporaciones locales, sin excepción alguna, a la fiscalización externa del Tribunal de Cuentas, en concordancia con los arts. 115 y 166 de la Ley de Bases, impugnada en su momento. Como se argumentó en el recurso correspondiente así como en otro, el núm. 426/84, interpuesto por el Gobierno contra los arts. 2.2, 5 b) y 9.1 de la Ley 7/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, unos y otros infringen la legalidad constitucional, en lo que concierne a Cataluña, por atribuir al Tribunal de Cuentas unas funciones que la Ley catalana confiere a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, institución prevista en el art. 4.2 del Estatuo respectivo.

Finalmente, hay otro grupo de preceptos del Real Decreto Legislativo que, sin guardar conexión entre sí, ni responder a patrones que permitan hallar rasgos comunes a todos ellos, están igualmente viciados de inconstitucionalidad. En primer lugar, el art. 126.2 descarta que las Corporaciones locales puedan aumentar la plantilla a partir de la reducción de unidades o capítulos de gastos diferentes a los que se señalan, o por medio del incremento del presupuesto de un año para otro. Es obvio, sin embargo, que la autonomía local incluye la capacidad de las Corporaciones locales para atender a las nuevas necesidades de la población o para incrementar la intensidad de los servicios ya existentes. En ambos casos, puede ser necesaria la ampliación de plantillas que el precepto cuestionado impide restringiendo considerable e injustificadamente la libertad de las Entidades locales para crear o ampliar servicios de interés local, por lo que atenta contra su autonomía organizativa e incurre en vicio de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, aparte de las razones ya vistas que determinan que el apartado 2 b), núms. 2, 6 y 7, del art. 129 haya de ser reputado inconstitucional, existen otros motivos para poner en tela de juicio la validez constitucional de la mayoría de sus disposiciones. Nada hay que oponer a lo previsto en el epígrafe a) de su apartado 1, toda vez que se limita a reproducir el art. 93 de la Ley 7/1985. Ahora bien, lo que ya no se deduce de este último, así como tampoco del art. 24 de la Ley de Medidas Urgentes sobre la Función Pública -también declarado básico y que sólo establece la igualdad en las retribuciones básicas para todas las Administraciones Públicas- es que la Administración del Estado pueda establecer límites de carácter general a todos los gastos de personal de las Entidades locales. Por esta razón, en cuanto el epígrafe b) del mismo apartado 1 asigna esta facultad al Gobierno central para que la ejerza directamente en todo el territorio, sin excepción alguna, quedan vulneradas las competencias que a la Generalidad reconoce el art. 9.8 del E.A.C., en materia de función pública local, deviniendo por ello inconstitucional.

Por lo que hace a los epígrafes c) y d) de este apartado 1, conviene recordar, asímismo, que el art. 5, epígrafe C) de la Ley básica señala que el régimen estatutario de los funcionarios de las Entidades locales será regulado por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 148.1.18 C.E., precepto este que se limita a recordar el orden competencial en la materia, según el cual corresponde al Poder central unicamente la potestad de dictar las bases de tal régimen estatutario. En cambio, los referidos epígrafes hacen una remisión genérica e incondicional al Gobierno para que pueda dictar normas básicas que, si fueren de aplicación directa en cataluña, impedirían el ejercicio de la competencia normativa de la Generalidad en la materia (art. 9.8 E.A.C.), incurriendo así en inconstitucionalidad. Y es que las bases han de emanar de normas con rango de Ley (en este caso, la Ley 7/1985, o la Ley 30/1984 de Medidas urgentes para la Reforma de la Función Pública, e incluso el mismo Texto Refundido haciendo aplicación de las citadas disposiciones), aun cuando no pueda admitirse que se otorgue al Gobierno la facultad para establecerlas, sin limitación alguna, como hacen los epígrafes discutidos. Las mismas razones a las expuestas a propósito de estos epígrafes determinan la inconstitucionalidad del núm. 4, epígrafe b), apartado 2 del art. 129. En relación con su apartado 3 fácilmente se convendrá que a través de la concreción detallada y exhaustiva de las funciones de los órganos estatales, por considerarse básica, y de la cláusula residual que contiene en favor de las Entidades locales, se hace desaparecer por completo cualquier competencia autonómica en el campo de la función pública local, por lo que es contrario también al orden constitucional y estatutario.

El art. 145, a su vez, que atribuye exclusivamente al Estado el desarrollo de la Ley de Incompatibilidades, privando así a la Generalidad de ejercer su competencia normativa respecto a la función pública de los Entes locales (art. 9.8 E.A.C.), deviene por ello inconstitucional. A su vez, el art. 150.1 b), donde se asigna en exclusiva a un órgano de la Administración estatal la facultad para incoar expedientes disciplinarios en los casos que se enumeran, desapodera a las Comunidades Autónomas con competencias sobre la función pública local, como es el caso de la Generalidad, y resulta por ello inconstitucional. Además, la incoación del procedimiento se incardina en la fase de ejecución, que, como es sabido, constituye el escalón más bajo entre las diversas categorías competenciales. Se ha de apostillar aquí, a mayor abundamiento, que ni de la Ley de Medidas Urgentes sobre la Función Pública (art. 31), ni de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se infiere el carácter básico de la determinación de los órganos que han de incoar los expedientes disciplinarios.

Por otra parte, el art. 410.2, que como todos los del Título VIII del Real Decreto Legislativo se pretende aplicar directamente en Cataluña, conforme se deduce de la Disposición final séptima, apartado 2, impugnada precisamente por este motivo, contraviene el art. 48.2 E.A.C., a cuyo tenor es la Generalidad -y no la Administración central- quien ha de distribuir entre los Entes locales de Cataluña los recursos consistentes en participaciones en ingresos estatales, de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las expresadas participaciones, criterios legales que pueden ser fijados por la misma Generalidad, atendida la indeterminación de la referencia. En este aspecto, es claro que le corresponde también la facultad de especificar otros criterios diferentes a los plasmados en este precepto que, por no haberlo previsto así, incide en una nueva causa de inconstitucionalidad, con independencia de la denunciada en el párrafo precedente.

Finalmente, el art. 414 remite al régimen económico de las Mancomunidades (art. 413) la determinación por parte de las Comunidades Autónomas de los recursos de las Haciendas de las Comarcas. Teniendo en cuenta que las Mancomunidades, de acuerdo con el texto legal, no pueden establecer tributos ni recargos sobre otros ingresos, es claro que el precepto contradice lo que dispone el art. 43.3 de la Ley 7/1985, según el cual "las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas (...), así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso se les asignen". Por otra parte, la posibilidad de que la Generalidad (art. 51 E.A.C.) imponga una organización territorial en Municipios y Comarcas, atribuyendo a éstas las facultades necesarias para la gestión de sus intereses, supone la competencia para la asignación de los recursos económicos precisos para el ejercicio de las atribuciones que se les hayan conferido, sin ninguna clase de restricciones y, mucho menos, sin las que contempla el artículo de una manera totalmente injustificada y sin el apoyo de la legislación que se pretende refundir.

5. El Abogado del Estado, finalmente, que formaliza su oposición a las pretensiones objeto de los tres recursos, hace alusión ante todo a la complejidad y extensión de la legislación de régimen local preexistente a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que hizo absolutamente necesaria la aprobación del Real Decreto legislativo en cuestión, pues esa legislación preexistente no se podía declarar símplemente derogada, o derogada en cuanto se opusiera a la nueva ley sin grave quebranto a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica. Pues bien, contra ciertos aspectos de ese Decreto Legislativo se dirigen los tres recursos de inconstitucionalidad, articulados en general contra el carácter básico de varios de sus preceptos, pero ya se puede adelantar que en ninguno de ellos se argumenta contra la naturaleza básica de los preceptos discutidos por su contenido sino desde una perspectiva formal, en razon de los límites constitucionales de los textos refundidos, salvo en algún caso en que se cuestiona la naturaleza intrinsecamente básica de determinados preceptos (arts. 129, 2 y 3, 145, 150, 410, 414).

Por otra parte, parece adecuada una consideración previa sobre impugnabilidad ante el T.C. de los Decretos Legislativos cuando exceden de la autorización o habilitación legal e incurren en ultra vires. En tal supuesto, los Decretos Legislativos poseen mero rango reglamentario siendo por tanto justiciables en vía contencioso-administrativa. Así debe intepretarse la expresión constitucional "control de los Tribunales", contenida en el art. 82 de la C.E., lo que viene además refrendado por una consolidada línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo. Casi todas las pretensiones ejercitadas en estos tres recursos acumulados habrían podido, sin inconveniente alguno, residenciarse en la mencionada sede jurisdiccional y así habría sido deseable, aunque ello no sea óbice para reconocer la plena jurisdicción del T.C. en el caso presente y sin perjuicio de que se encuentre capacitado para admitir su jurisdicción o para negarla (con indicación de la vía contencioso-administrativa) cuando no haya relevancia constitucional en la infracción ultra vires o no se cuestione por los recurrentes la sustancia de las normas impugnadas (o su condición material de bases), como aquí sucede. Si en el presente proceso se acogiera esta solución, procedería indicar la vía contencioso-administrativa para los recurrentes en cuanto concierne a la Disposición final séptima y los preceptos allí declarados básicos, subsistiendo el recurso contra los arts. 129.2 y 3, 145, 150, 410 y 414 del Decreto Legislativo.

Dicho esto, es sin duda la Disposición final séptima, donde se atribuye a determinados preceptos del Real Decreto Legislativo el carácter de básicos, el eje y denominador común de los tres recursos de inconstitucionalidad, aun cuando cada impugnación se presente en varios planos de intensidad y uno de ellos, con una intensidad máxima, consiste en negar a radice que un Decreto Legislativo pueda contener normas básicas, negándole toda capacidad innovadora del ordenamiento jurídico, lo que supone, en la práctica, añadir requisitos a los ya muy rigurosos previstos en el art. 82 de la C.E., con una concepción de la legislación básica como algo excepcional que debe emanar in toto, exhaustivamente, de las Cortes Generales. Sin embargo, esta tesís extrema no puede sostenerse porque supone una excesiva desconfianza u hostilidad hacia la técnica de la refundición y no concuerda con la jurisprudencia sobre la noción y características de las bases, que ha admitido la posibilidad de establecerlas en normas reglamentarias, e incluso en medidas coyunturales y en actos de mera ejecución en determinados casos.

No parece en modo alguno que puedan aplicarse a los Decretos Legislativos las limitaciones constitucionales del Decreto-ley, como llega a sostener el Gobierno Vasco, pues ello supondría confundir dos instituciones completamente diferentes en cuanto a su concepción, naturaleza y presupuestos habilitantes, así como en sus medios de control. Por otra parte la doctrina más autorizada reconoce a los textos refundidos la posibilidad de innovar. La fórmula constitucional, "armonizar, aclarar y regularizar", que es la habilitante en nuestro caso, puede y debe dar luz sobre la adecuación constitucional del Decreto Legislativo ahora impugnado. En conclusión, esta primera tesis extrema debe por ahora descartarse. La crítica principal que se hace a la Disposición final séptima y a los preceptos declarados allí básicos, descansa sobre la idea de que tal declaración sólo es posible si se encuentra amparada por la Ley básica 7/1985. Pues bien, hay que distinguir entre la posición extrema, sostenida por el Gobierno Vasco, que circunscribe esta posibilidad a aquellos casos que puedan ampararse en el art. 5 de tal Ley y aquélla otra más amplia, mantenida en los dos recursos catalanes, que limitan la impugnación a los arts. 25.2, 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3 y 59.

La primera de estas tesis debe rechazarse por no tener apoyo alguno en el texto de la Ley 7/1985 y por prescindir de su naturaleza global como Ley básica, olvidando, concretamente, el principio del texto del propio art. 5, que dice "Las Entidades Locales se rigen en primer término por la presente ley y además: .....". Esta tesis adolece además de una excesiva abstracción y prescinde de toda indagación sobre la sustancia de los preceptos impugnados. Piénsese por último, que si puede ser básico un simple Reglamento ejecutivo que desarrolle normas legales básicas, parece ilógico negar la condición de básicas a normas que, en idéntica situación, estén contenidas en un Texto Refundido. Sólo la demostración concreta de su condición no básica (que aquí no se realiza) podría llevar al resultado que quieran los recurrentes, apoyados en una formalista (e incompleta) lectura del art. 5 de la Ley 7/1985. En tal aspecto mayor importancia tiene la posición del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que utiliza como parámetro delimitador la totalidad de la Ley 7/1985 y considera no amparados por la misma los arts. 25.2, 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3 y 59. Ello merece una respuesta más extensa y para ello hay que partir de la naturaleza y características de la operación de refundición, en general y en nuestro caso concreto, que puede comportar innovaciones normativas, pues sin ellas no tendría sentido la delegación legislativa. Esto se produce sobre todo en el supuesto de refundición no meramente mecánica, sino en aquella que se autoriza para "regularizar, aclarar y armonizar" los textos legales que han de ser refundidos. Se explica así que el Real Decreto Legislativo cuestionado actúe en un marco más amplio que el de la Ley 7/1985 por necesidad, pues una de las finalidades explícitas de la refundición fue la de precisar lo que quedaba vigente del Derecho local anterior. Y en segundo lugar, parece evidente que si una norma era materialmente básica en tal legislación, el Texto Refundido puede explicitarla como tal. Más aun: no sólo puede, sino que debe hacerlo, pues en otro caso mal podría cumplir su función aclaratoria. Todo ello se refuerza si se conecta la Disposición final primera de la Ley 7/1985, donde se encuentra la autorización, con la Disposición transitoria pimera de la misma, donde el legislador explicita su deseo de que el Texto Refundido contenga normas que tendrán "en consecuencia ... el carácter de normativa estatal básica ...". Así se despeja, pues, cualquier duda sobre la posibilidad de establecer normas básicas en el Texto Refundido si materialmente tienen tal condición.

En los tres recursos planteados no existen impugnaciones de fondo de preceptos concretos (salvo alguna excepción), ni se discute en ningún momento su carácter materialmente básico. Tampoco se discute el hecho de que vinieran o no exigidos por la operación refundidora. Así se impugna, en primer término, el art. 25.3, que exige ley para alterar la denominación y capitalidad de las provincias. No se niega su carácter materialmente básico (que parece evidente) y que estuviera en la legislación preexistente (luego no hay exceso o actuación ultra vires), ya que se reconoce expresamente su origen en el art. 205 de la Ley de Régimen Local. La necesidad de incluirlo en la refundición parece obvia y su carácter básico también. De este modo, dado que la adaptación a la nueva organización territorial se mueve dentro de lo razonable y proporcionado, habida cuenta de la importancia de la materia, como resulta sin dificultad de la propia C.E. (art. 141.1), bien puede concluirse que nos encontramos ante una correcta explicitación y adaptación de una base preexistente. Lo mismo ocurre con los arts. 49, 50, 52, 54.1. 2 y 3 y 59, referentes a las sesiones, intervención de Secretario e Interventor y cuantía máxima de las multas. En ninguno de ellos se denuncia exceso o ultra vires y tampoco se discute su incardinación en la legislación preexistente.

La importancia de estas materias y su condición básica material salta a la vista. Las actas de las sesiones se encuentran inmediatamente conectadas al procedimiento administrativo común, competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.18 C.E.); la intervención preceptiva del Secretario e Interventor, de enorme importancia en la vida local, como garantes de la legalidad, proviene de la Ley 40/1981, toda ella materialmente básica y postconstitucional; el establecimiento de un límite máximo para las multas, de la antigua Ley de Régimen Local (art. 111), es una exigencia mínima del art. 149.1.18 C.E. y del propio art. 149.1.1 C.E. No parece, en fin, que puede negarse el carácter básico de estas normas y la procedencia de ser acogidas como tales en la refundición.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y su Parlamento impugnan también otros preceptos por las mismas razones que en el recurso de inconstitucionalidad seguido bajo el núm. 617/85. Son, en concreto, los arts. 61, 11.3, 67.3, 129, 15 y 160 y a las alegaciones ya expuestas con ocasión del referido recurso cabe remitirse. Pero, además, algunos de estos preceptos se impugnan por razones específicas. Así, el art. 126.2 (ampliación de plantillas) se impugna por entenderlo contrario a la autonomía local. Este precepto se configura sin embargo como una norma de equilibrio financiero plenamente encuadrable en las competencias estatales sobre Hacienda general y ordenación general de la economía. La posibilidad de establecer límites al crecimiento del gasto público y ordenar criterios para su racionalización, incluso sobre las Comunidades Autónomas, resulta con claridad de la doctrina de las SSTC 56/1983, 57/1983 y 76/1983 en materia de crédito local. La presencia de un interés general superpuesto al local en las materias financieras, resulta de la doctrina de la STC 1/1981. Esto es predicable también del apdo. b), núm. 1, del art. 129 (límite de carácter general a los gastos de personas de entidades locales).

Por otra parte, se cuestiona la competencia gubernamental para establecer normas básicas de la carrera administrativa en la función pública local y en general las aplicables a esta función pública que hayan de revestir la forma de Decreto [art. 129.1 c) y d)]. Se trata, como es obvio, de la posibilidad de desarrollar por Reglamento ejecutivo básico normas básicas de la Ley 30/1984, posibilidad admitida por la doctrina del T.C. sobre las bases. A continuación, y por las mismas razones, se impugna el núm. 4, apartado b), núm. 2 del art. 129 (normas básicas para los concursos para la provisión de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional), respecto de lo cual hay que citar la clarísima doctrina de las SSTC 57/1982 y 25/1983, especialmente esta última, sobre el carácter básico de toda la materia, que incluye incluso la ejecución. Finalmente, al art. 129.3 se le achaca el cerrar las competencias locales, sin dejar así competencia alguna a la Comunidad Autónoma, sosteniéndose que entre las normas básicas, mencionadas en los números anteriores del mismo artículo y las facultades de este no existe espacio alguno, lo que es evidentemente falso. El desarrollo de las normas básicas estatales puede ser muy amplio y desde luego no lo agotan las tres facultades de este párrafo como pone de relieve la simple lectura del antiguo Reglamento de la Función Pública Local.

El art. 145 no hace otra cosa que referirse a una Ley estatal básica y a su desarrollo (en cuanto sea básico, evidentemente) y por ello, no se comprende muy bien la razón de impugnar el art. 150.1 b, volviéndose así a ignorar la clarísima doctrina de la STC 25/1983 sobre estos funcionarios de habilitación nacional, respecto de los cuales corresponden al Estado las competencias en materia de ejecución. A su vez, el art. 410.2 no se opone al art. 48.2 del E.A.C.. La distribución de las participaciones de las Diputaciones se hará a través del Ministerio de Economía y Hacienda, si bien se percibirán a través de la Generalidad, que es lo que en realidad establece el precepto estatutario. Por último, el art. 414 no recoge la remisión denunciada por los recurrentes al art. 413, lo cual elimina el pretendido vicio de inconstitucionalidad.

En cuanto a la impugnación del Título VIII del Texto Refundido, regulador de las Haciendas Locales, los recursos del Parlamento y de la Generalidad de Cataluña reproducen su impugnación del art. 5 E.a) de la Ley 7/1985, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 617 y 619/85, por lo que basta remitirse a lo ya expuesto en dicha ocasión. Aquí y allí se ignora el art. 6 de la L.O.F.C.A, suponiendo una impugnación indiscriminada y en bloque del Título VIII del Real Decreto, con el argumento de que todo él no puede ser básico, pero sin precisar (ni intentarlo siquiera) qué sea básico y qué no lo sea, alegación que por su generalidad e indeterminación debe ser rechazada. Por su parte, el Gobierno Vasco articula una impugnación aún más formalista todavia con fundamento en la naturaleza reglamentaria del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, del que trae causa el Título VIII del Texto Refundido, por cuyo motivo no puede ser incluido en la refundición, ya que el art. 82 de la C.E. habla de "disposiciones legales". Pues bien, aceptada sin ningún inconveniente su naturaleza reglamentaria, no puede admitirse sin embargo la interpretación del término "disposiciones legales", que evidentemente debe ser entendido en sentido material, como lo hace el art. 1 del Código Civil y no en el formal del rango. En nuestro ordenamiento, la refundición ha incorporado siempre normas reglamentarias y en la STC 51/1982 el Tribunal analiza minuciosamente la incorporación a un texto refundido de cierta Orden Ministerial por motivos constitucionales de fondo, sin cuestionar en ningún momento que la naturaleza reglamentaria de la disposición supusiera inconveniente alguno. en definitiva también debe ser desechada esta final alegación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este proceso, como se ha visto, un conjunto heterogéneo de preceptos del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) cuya constitucionalidad ha sido puesta en entredicho por el Parlamento y la Generalidad de Cataluña, así como por el Gobierno Vasco en sendos recursos ad hoc, acumulados en su momento por razón de su afinidad. Un planteamiento sinóptico del conjunto de los temas y de sus variaciones que configuran ese complejo objeto procesal, aconseja trocearlo taxonómicamente, en un intento de conseguir así una mayor claridad expositiva y para ello nada mejor que agruparlos por razón de aquellas características que les doten de una cierta homogeneidad desde la perspectiva de su enjuiciamiento, que es la nuestra. Un primer lugar lo ocupan aquellos preceptos impugnados que formaban parte del Título VIII sobre Haciendas Locales (arts. 178 al 461) y han sido derogados durante el curso del procedimiento, respecto de los cuales la incógnita previa consiste en saber si por tal circunstancia sobrevenida ha perdido su impugnación el interés general que le servía de impulso.

Otro grupo aparece polarizado por la Disposición final séptima, en torno al concepto de lo básico desde varias de las perspectivas utilizables. Así, se le reprocha que, nada más empezar [párrafo 1, apartado a)] declare el carácter básico de algunos artículos, hasta dos docenas, en ciertas materias, sin contar con una cobertura previa habilitante en la Ley de delegación, donde no se deja abierta posibilidad alguna de ir más allá de lo establecido por ella misma. De este planteamiento formal se escapan, sin embargo, los arts. 25.2 y 59 del Texto Refundido, a los cuales se dirige una acusación de inconstitucionalidad por razones materiales o sustantivas. En otros casos, el fundamento de la inconstitucionalidad se busca o quiere encontrarse en los límites intrínsecos de la refundición operada en el ejercicio de la delegación legislativa, que -según se alega- no permite crear ex novo bases sin contar para ello con la correspondiente cobertura legal previa, ni modificar el contenido o el carácter de las normas a refundir, incurriendo de lo contrario en ultra vires. Esto es lo que se reprocha al apartado b), párrafo 1º de la antedicha Disposición final, así como a otros preceptos que en materia de personal amplían el ámbito de lo básico fijado en la legislación estatal. A su vez, al apartado b) se le imputa una grave indeterminación, con riesgo para la seguridad jurídica y otros achaques, con infracción de diversas normas constitucionales (9.3 y 149.1.18 C.E.).

En un distinto planteamiento dialéctico se alinean aquellos preceptos de la refundición legislativa que son impugnados no por ellos mismos o por su contenido sustantivo sino por razón de remitirse a otros de la Ley reguladora de las Bases de Régimen local que se dicen inconstitucionales, implicando así una impugnación indirecta de estos que, en su versión directa fue resuelta en nuestra STC 214/1989, aun cuando quede aparte el art. 160.2. El resto de los preceptos en tela de juicio tienen como denominador común la materia que regulan [arts. 129.1 b), c), d), 2 b) y 3, 145, 150.1 b), 158 y 160.1], todos los cuales se mueven en el ámbito de personal funcionario al servicio de la Administración Local, en muy diferentes aspectos y a todos los cuales se dirige un doble reproche, formal y sustantivo.

2. En este conjunto de cuestiones que componen el presente proceso constitucional, con una pluralidad de objetos por razón de los preceptos impugnados como presuntamente inconstitucionales, se ha modificado la situación inicial respecto de un grupo numeroso e importante de ellos. En efecto al entero Título VIII (arts. 178 a 461) del Texto Refundido le hizo perder su vigencia la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya Disposición derogatoria [1 d] así lo establece. En consecuencia, conviene ante todo preguntarse cuáles hayan de ser los efectos de tal cambio legislativo sobrevenido durante el curso de este procedimiento, en la parte que le toca, con una eventual desaparición de su objeto y, por tanto, de su razón de ser. La solución ha de venir dada en función de la incidencia real de la derogación, no de criterios abstractos y, en tal sentido, este Tribunal ha cuidado de distinguir entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común, ya que ambas "tienen por objeto el enjuiciamiento de normas", en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro. Por ello, se dice en nuestra STC 111/1983 (fundamento jurídico 2°) "podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso", "pues mientras en el recurso directo la derogación, por lo común, extinguirá el objeto, en la cuestión de constitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad". En efecto, este puede condicionar la decisión judicial en un proceso pendiente, con un problema vivo y la supervivencia de la norma cuestionada aunque sólo fuere para esa particular controversia.

Una segunda matización introduce por su parte, nuestra STX 199/1987, que sitúa ya la incógnita en el planteamiento propio del presente proceso. Cuando a lo largo de la tramitación de un recurso de inconstitucionalidad, "recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento", pierda su vigencia el precepto legal controvertido, tal circunstancia sobrevenida "habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley". "Si así fuera -se añade- no habrá sino reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)". Aquí está el centro de gravedad del problema y en tal aspecto primordial, que tiene como punto de referencia la realidad social, hemos insistido una y otra vez desde distintas pero compatibles y complementarias perspectivas. No tiene sentido continuar el proceso sobre la inconstitucionalidad de "normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultraactividad (STC 160/1987). Por idéntica razón, para excluir "toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar", puede resultar útil -conveniente- su enjuiciamiento aun cuando haya sido derogada (160/1987).

Por otra parte, no basta con lo dicho para despejar la incógnita, ya que en el planteamiento surge una tercera variable. En efecto, aquí y ahora, so capa de la inconstitucionalidad, parece dilucidarse en realidad una discrepancia sobre el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de ciertas Comunidades Autónomas. Así, lo que debiera ser objeto propio de un conflicto positivo de competencias como cauce procesal específico, ha de configurarse como fundamento de una pretensión de inconstitucionalidad por razón del rango legal de la norma controvertida. Desde tal perspectiva ha de contemplarse también la derogación sobrevenida, cuya incidencia en ese tipo de procesos ofrece matices peculiares, como pone de manifiesto un somero repaso de nuestra doctrina al respecto, cuya cita pormenorizada en este lugar resultaría impertinente, donde se excluye todo automátismo en la respuesta. Sin embargo, tal objeción como producto de la duda metódica, es más aparente que real y se desactiva fácilmente desde una perspectiva procesal. Efectivamente, más de una vez hemos dicho que la discusión sobre el órgano estatal que debe dictar las bases y el rango de las mismas puede ser objeto de conflicto de competencia (STC 203/93, 32/1983 y 69/1988), tipo de proceso en el cual la derogación de las disposiciones impugnadas no provoca sin más la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, ya que en algún caso puede resultar necesario o conveniente que el Tribunal se pronuncie acerca del alcance de las competencias controvertidas (STC 248/1988). Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, conviene indicar que no existe propiamente reivindicación de ninguna potestad, ni se ha cuestionado el orden constitucional de competencias, sino simplemente el rango de la disposición, por lo que derogada ésta carece de todo sentido un pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

Una vez llegados a este punto conviene traer a capítulo que la derogación del Título VIII (arts. 178 a 461) del Texto Refundido quedó consumada el 1 de enero de 1992, en virtud del juego de las Disposiciones transitorias prmera a la sexta, octava y novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, que está vigente con plenitud desde la fecha más arriba indicada. La eventual retroactividad de ese Título VIII no ofrece ya la relevancia necesaria para justificar un pronunciamiento de este Tribunal sobre su constitucionalidad, o no, a la luz del orden o esquema constitucional de distribución de competencias. Además, el fundamento de la impugnación o reproche único que se le imputa es de carácter estrictamente formal y consiste en la insuficiencia de rango de la norma donde se califican como básicas la regulación contenida en su texto, sin poner en duda tal calificación en el aspecto sustantivo o material, por lo que la derogación sobrevenida priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real desde la perspectiva más atrás indicada, cuando -por otra parte- no existe pendiente cuestión de inconstitucionalidad alguna sobre cualesquiera de los preceptos de que consta, una vez rechazada precisamente por carecer de relevancia la única suscitada acerca del art. 390 del Texto Refundido (STC 332/1993). No parece dudoso, pues, que el presente proceso, en el cual se han acumulado tres pretensiones de inconstitucionalidad, ha perdido su objeto propio en lo que atañe tanto a la impugnación conjunta o global del Título VIII como a la impugnación específica de algunos de sus artículos.

3. En esta senda y dando un paso más, se reprocha a la Disposición final séptima [párrafo 1, apartado a)] que en el lugar indicado declare el carácter básico de ciertos artículos, hasta dos docenas, "en las materias reguladas por los cinco primeros títulos", sin contar con cobertura previa habilitante en la Ley de delegación, que no deja abierta posibilidad alguna de ir más allá de lo establecido por ella misma en aspectos tan sustanciales como el territorio de municipios y provincias (arts. 1, 2, 3.2 y 25), la población (arts. 12 al 16 sobre empadronamiento), la organización y el funcionamiento (arts. 18, 11, 3, 26, 48 al 50, 52, 54 y 56 al 59), así como otros aspectos misceláneos (arts. 34, 69 y 71). Tal es el amplio planteamiento del Gobierno Vasco que se polariza sobre media docena de esos preceptos por el Parlamento y la Generalidad de Cataluña, que no achacan extralimitación o exceso en la refundición a todos aquellos preceptos más arriba enumerados sino a esos pocos, por haberse pronunciado ya el legislador sobre cada una de tales cuestiones, fijando lo que sea básico y dejando claro, por vía negativa, que no lo es todo lo demás. Es claro, así expuesto, que la impugnación se construye desde una perspectiva formal, por cuanto no se traba controversia competencial alguna propiamente dicha acerca del contenido sustantivo de las normas afectadas, cuyo carácter básico -en su dimensión material queda imprejuzgado. En esta línea discursiva y como premisa mayor del razonamiento, se hace preciso recordar que en el esquema constitucional de la distribución territorial de competencias, una de las adjudicadas al Estado con carácter exclusivo tiene por objeto las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, entre ellas, por tanto, de la local. Estas bases han de ser en principio normas legales, orgánicas rara vez y ordinarias en su mayor parte, pero tambien -si necesario fuere- reglamentarias, en el uso de la potestad que al Gobierno de la Nación otorga el art. 97 de la Constitución (STC 135/1992).

En consecuencia, parece correcto concluir que tanto sobre el legislativo como sobre el ejecutivo recae la carga, no una mera posibilidad sino deber, de calificar expresamente las normas que, a su parecer, tengan carácter básico como exigencia del principio de seguridad jurídica. En tal sentido hemos dicho no hace mucho que esa obligación "no sólo pesa sobre el legislador o sobre la Ley votada en Cortes, que es el instrumento normal para la determinación de las normas básicas, sino también, según nuestra reiterada doctrina, sobre el Gobierno de la Nación cuando, con carácter excepcional, pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia" y con mayor razón, por tanto, "cuando haya de regular mediante un Decreto Legislativo una determinada materia sobre la que el Estado tiene competencia para aprobar las normas básicas". En este último caso, el Gobierno no sólo puede sino que debe establecer qué preceptos tienen naturaleza básica salvo, naturalmente, si se lo impidiera la Ley de delegación o pudiera deducirse que esta ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia" (STC 179/1992, fundamento jurídico 2º). En definitiva, no necesita el Gobierno una habilitación expresa para tal calificación, que es por tanto posible en cualquiera de las modalidades legiferantes contenidas en el art. 82 de la Constitución y sus límites han de buscarse en la propia delegación legislativa, explícita o implicitamente. Va de suyo, pues, que desde esa perspectiva formal la Disposición final séptima, l a), del Texto Refundido no ha incurrido en ultra vires, como tampoco los arts. 129, 145, 150, 158, 160, 410 y 414, a quien se dirige idéntico reproche.

4. Tal conclusión, a la que lleva un camino estrictamente formal, no puede desactivar el reproche que la Generalidad de Cataluña dirige a los arts. 25.2 y 59 del Texto Refundido, imputándoles que limitan la competencia de ésta Comunidad Autónoma. Es cierto que la Constitución reserva al Estado la competencia para efectuar "cualquier alteración de los límites provinciales", que habrá de hacerse por las Cortes Generales y adoptando la forma de ley orgánica (art. 141.1, in fine). A su vez, el Texto Articulado y Refundido de 1955 establecía ya que "solamente por medio de Ley" podrían ser variados "los límites y capitalidad de las provincias" (art. 205), ley estatal por no existir otra posibilidad en un Estado unitario como era el de la época. Ninguno de estos preceptos alude directamente a la denominación, circunstancia que añade, pues, y por tanto innova el Real Decreto legislativo, con la calificación de básica.

No cabe la menor duda, y jamás ha sido puesto en entredicho, que la delimitación del territorio provincial afecte a las demás provincias, encuadradas además en distintas Comunidades Autonómas, cuyo interés propio trasciende, convirtiéndose así en general, suprautonómico y, por tanto, en competencia nítidamente estatal. Lo mismo ocurre con la elección o traslado de la capital desde un municipio a otro. La capitalidad es notoria, ostensiblemente un aspecto esencial en la configuración de un ente público territorial. Sin una sede para las instituciones o los servicios no parece racionalmente concebible ninguno y en tal sentido resulta elemento necesario en la acepción más exacta de la palabra. En tal sentido no parece objetable que ya el art. 205 L.R.L. colocara la determinación de la villa o ciudad capitalina al mismo nivel de la delimitación geográfica. El propio diseño constitucional de la Provincia, como entidad local -primera y principal consideración- y, por ello, pero después, como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1 C.E.), pone de manifiesto que no le puede ser indiferente donde se sitúe su capitalidad, desde una pluralidad de perspectivas. Las circunscripciones electorales o la demarcación judicial, la red de comunicaciones, como la telefónica, por obra de la más reciente tecnología, así como de los transportes de todo tipo, son ejemplos heterogéneos pero claros del peso específico que en su organización poseen los territorios provinciales y sus sedes capitalinas. Hay muchas más manifestaciones de esa incidencia, pero como muestra bastan las dichas.

Aun cuando sin tanta nitidez que en el caso de los límites provinciales de la elección o traslado de su cabeza, la imposición de nombre o su cambio encajan sin embargo dentro de las bases cuya determinación corresponde al Estado. Denominación y capitalidad, elementos muy unidos son dos aspectos esenciales en la configuración de un ente público territorial cualquiera en más de un sentido. Sin una sede con nombre propio no parece concebible tampoco ninguno. Una y otro, por tanto, son elementos necesarios y pueden considerarse básicos sin esfuerzo alguno. En consecuencia, no le pueden resultar indiferentes al Estado y su intervención en este punto no significa extralimitación alguna de su ámbito de competencias, en la distribución que de ellas se hace por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía respectivos. En tal marco ha de ser encuadrada la Ley catalana 8/1987, de 15 de abril, que para el tema en litigio se remite a cuanto digan las leyes estatales básicas, incorporada pacificamente a nuestro ordenamiento jurídico, salvo algunos preceptos concretos expulsados por inconstitucionales en nuestra STC 331/1993, que ninguna relación guardan con el tema debatido aquí y ahora.

5. La solución ha de ser la misma para el art. 59 del Texto Refundido donde se dice que "las multas por infracción de Ordenanzas no podrán exceder, salvo previsión legal distinta, de 25.000 pesetas en Municipios de 500.000 habitantes; de 15.000 pesetas en los de 50.001 a 500.000; de 5.000 pesetas en los de 5.001 a 20.000, y de 500 pesetas en los demás Municipios". Este mecanísmo de la escala gradual en función del censo tiene viejas raíces en nuestro Derecho histórico y ha llegado hasta nuestros días en la legislación sectorial, donde con otros escalones cuantitativos no muy distintos se recoge en las Leyes de Seguridad Ciudadana (L.O. 1/1992, de 21 de febrero, art. 29.2 y Disposición final tercera) y del Suelo [Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, art. 275.1 a)]. El precepto que aquí y ahora se enjuicia cumple en cambio una función residual con un ámbito genérico. Es una claúsula subsidiaria para el caso de silencio al respecto en las normas reguladoras de cada actividad administrativa o de cada materia.

En tal aspecto, la amplitud de la escala gradual, construída tan sólo con tres tramos, permite la suficiente holgura a las Comunidades Autónomas, sin encorsetarlas rígidamente ni vaciar de contenido efectivo su competencia legiferante al respecto. Tal reflexión es reforzada por el carácter residual o subsidiario y además genérico del precepto impugnado, según se dijo más arriba, desde el momento en que deja a salvo cualquier "previsión legal distinta". Tal clausula preserva la integridad de las potestades administrativas inherentes a todas y cada una de las materias reservadas, en el reparto competencial, a las Comunidades Autónomas que podrán establecer el régimen sancionador más adecuado a su juicio, dentro de los límites constitucionales ya explicado por este Tribunal (STC 87/1985, fundamento jurídico 8º). La escala enjuiciada aquí no es rigida y deja un margen de movimiento suficiente a las Comunidades Autónomas, por lo que desde la perspectiva de las normas constitucionales y estatutarias invocadas tantas veces, no cabe hacerles reproche alguno.

6. La Disposición final séptima, que en el primero de sus pronunciamientos sobre el carácter básico de ciertos preceptos del Texto Refundido los señala directa e inequivocamente, con peor o mejor fortuna en la sustancia, según se acaba de ver, pero con un criterio formal impecable, utiliza otro, discutible y discutido, en el párrafo siguiente [1.b)]. Allí se dice que "en las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos conforme a su naturaleza o según disponga la legislación vigente en aquéllas". Dejando aparcada esta última parte de la oración disyuntiva que no es sino una remisión a otros lugares del ordenamiento jurídico mediante la técnica del reenvío, practicada habitual y pacificamente para una mayor o mejor economía legislativa, conviene concentrar la atención, como lo ha sido también la impugnación, sobre la primera parte de la frase. Así como en la otra hay una calificación expresa pero indirecta, en esta se contempla como implicita, inherente y casi inmanente, extraíble por inducción o deducción -inferencia- y, por razón de "su naturaleza", operación lógica de segundo grado que se encomienda a cualquiera, aun cuando la última palabra al respecto corresponda a este Tribunal. Esto, hay que decirlo ya, no desposee de sus funciones a las Cortes Generales. El problema es otro.

Tal precepto resulta claramente incompatible con la constelación de requisitos y principios que sirven para configurar y exteriorizar el carácter básico de cualquier norma, según los hemos venido diseñando a partir de nuestra STC 69/1988, cuya doctrina asumen otras varias posteriores (SSTC 80/1988, 227/1988, 15/1989, 132/1989, 147/1991 y otras). En ese acervo jurisprudencial se exige la calificación expresa de tal carácter básico o, excepcionalmente, que la norma correspondiente posea una estructura de la que pueda inferirse esa condición con naturalidad. En definitiva, cabe añadir aquí, que resplandezca por notoriedad o, en otro lenguaje, que resulte evidente por si misma. Con ello se hace siempre alusión a lo manifiesto o a lo obvio y, en suma, a lo que no necesita de una ulterior operación interpretativa. La frase de la cual nos venimos ocupando no se ajusta al modelo formal de bases desde el momento en que defiere su determinación a una actividad hermeneutica, la "inferencia natural" desde el propio contenido de la norma, sin mayor orientación, que resulta así incompatible no sólo con el principio de seguridad jurídica (art´9.3 C.E.) en su acepción genérica sino también en la más específica de dotar de certeza y nitidez al esquema de las competencias estatales y autonómicas, para lograr un claro deslinde de unas y otras por medio de la reducción de la indeterminación formal de las normas básicas. Por ello, el inciso "conforme a su naturaleza" es contrario al principio más arriba enunciado y la frase en la cual está inserto, a la cual su desaparición dejaría sin sentido, ha de erradicarse completamente del párrafo con la conjunción copulativa intermedia, sin función ahora, cuya fórmula final de reenvío, aun cuando quizá no sea la mejor, no adolece de indeterminación en la calificación de lo básico ni en consecuencia provoca inseguridad jurídica alguna más allá de la molestia o dificultad material de localizar los textos legales dispersos o extravagantes.

7. Así como este proceso sobre la inconstitucionalidad del Texto Refundido y en especial de la séptima de sus Disposiciones finales alberga, en lo andado hasta ahora, un ataque directo a los preceptos en cuestión, hay un segundo grupo que se impugna no por ellos mismos o por su contenido sustantivo sino por razón de remitirse a otros de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local que se dicen inconstitucionales, implicando así una impugnación indirecta de estos, que en su versión directa fué despejada en nuestra STC 214/1989, a cuyos pronunciamientos hay que estar por imperativo del art. 38.2 de nuestra Ley Orgánica, sin que proceda revivir un debate ya fenecido cuando se pretende hacerlo con el mismo planteamiento dialéctico de entonces, sin añadir nada nuevo ni vislumbarse motivo alguno para volver sobre el tema. Ello elimina, sin más consideraciones, la impugnación de los arts. 11.3, 61, 67.3 -último inciso-, 129.2 b)2º -excepto primera proposición-, 6 y 7, 158, 160.1 y 460.5, que traen causa de los simétricos en la Ley de Bases (arts. 14.1, 27.3, 58, 98, y 99, 115 y 116), cuya constitucionalidad ha sido contrastada en aquella sentencia, donde en algún aspecto se asume lo dicho en la STC 187/1988 y sin olvidar la derogación del último de los preceptos impugnados, a la cual hemos hecho mención al principio de esta. Sin embargo, queda subsistente el art. 160.2 donde se prevé que para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona "se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 7/l985, de 2 de abril", a cuyo tenor el régimen especial de cada uno de tales municipios, contenido en las normas promulgadas hasta esa fecha, "continuará vigente", salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con ... la presente Ley".

Aun cuando esa Disposición adicional sexta no fuera incluída entre los preceptos de la Ley correspondiente como objeto del recurso directo al cual dió respuesta nuestra STC 214/1989, dato que se consigna aquí a efectos meramente informativos, sin mayor trascendencia, el art. 160.2 del Texto Refundido puede y debe ser enjuiciado aquí y ahora, a la luz del orden constitucional de reparto de competencias, por exigir -a través de la antedicha disposición adicional- que se tenga en cuenta lo establecido en el Decreto 1.166/1960, de 23 de mayo, para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación de carácter nacional en el Ayuntamiento de Barcelona. En efecto, tal Decreto en el que se promulgaba el Texto Articulado del régimen especial del antedicho municipio, había sido derogado por otro, el Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, donde se contenía un nuevo texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local en lo referente a los funcionarios, como se induce a contrario sensu de su Tabla de disposiciones afectadas. La remisión indirecta a los arts. 28 y 29, contenidos en el Capítulo Sexto de tal Decreto, se hace a normas desaparecidas desde 1977, con la entrada en vigor del Texto Articulado que, por lo demás, fue a su vez dejado sin efecto expresamente ocho años después por la Ley de Bases (Disposición derogatoria, b). Es difícil imaginar que tal referencia pueda menoscabar las previsiones al respecto del Estatuto de Cataluña (art. 9.8), cuyo Parlamento aprobó -en la misma línea- la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local para dicha Comunidad Autónoma, donde se alude al regimen especial de la ciudad capitalina (art. 75) y se insiste en la subsistencia provisional del Decreto 1.166/1960, de 23 de marzo, asumiéndolo como propio mientras el legislador catalán no lo regule (Disposición transitoria primera,1), Ley pacificamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico sin polémica ni oposición alguna por parte del Gobierno de la Nación. Carece por tanto de fundamento real el reproche al art. 160.2 del Texto Refundido.

8. El resto de los preceptos en tela de juicio tienen como denominador común la materia que regulan. Se trata de los arts. 129 [1 b), c), d), 2 b) y 3], 145, 150 [1 b)], 158 y 160.1. Todos ellos se mueven en el ámbito del personal funcionario al servicio de la Administración Local, en muy diferentes aspectos y a todos ellos se les dirige un doble reproche, formal y sustantivo. Aquél, que se apoya en el rango inadecuado por reglamentario de la disposición para ampliar el perímetro de lo básico, fue despejado más arriba, en la ocasión propicia, por ser común a otras normas también impugnadas. En su virtud, y como ya dijimos allí, el carácter básico de esos preceptos ha de ser determinado con arreglo a lo que establezca "la legislación estatal vigente", razón por la cual no cabe prejuzgar en abstracto ese carácter básico, positiva o negativamente, sin un análisis previo singularizado de cada uno de tales supuestos en su aspecto sustantivo y en relación con Cataluña, para determinar la posibilidad o imposibilidad de ser aplicados directamente sin que una respuesta desfavorable arrastre necesariamente la inconstitucionalidad. Pues bien, tal enjuiciamiento individualizado ha de practicarse aproximativamente, sin pormenorizar con exceso, dada la genericidad de las imputaciones de inconstitucionalidad que se formulan contra ellos.

Desde una perspectiva también genérica conviene subrayar, ante todo, que el Estado cuenta aquí con un triple cobertura constitucional, ya que -por una parte- la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1. 18ª C.E.), todos ellos, cualesquiera que fuere la esfera de la Administración a la cual pertenezcan, comprende como propia la regulación de la carrera administrativa y sus aledaños, con carácter general o para grupos determinados, como el que forman o componen los funcionarios de habilitación de carácter nacional y el régimen de las incompatibilidades, pudiendo extenderse, sin forzar su contenido propio, -por ser la contraprestación en la correspondiente relación jurídica- a las "previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas, lo que, a su vez hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad" (STC 63/1986). Por otra parte las remuneraciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general. Su limitación con carácter general, en las Leyes estatales de presupuestos o en otras, como autoriza el art. 129.1 b) encuentra su respaldo en la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva que le concierne para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1. 13ª C.E.), tan estrechamente vinculada a la Hacienda general incluída en el apartado siguiente de la misma norma contitucional. Así se ha dicho en muchas ocasiones respecto de las retribuciones, la más reciente en nuestra STC 237/1992, que a su vez acude en este y otros aspectos a la doctrina sentada por otras dos anteriores, las SSTC 63/1986 y la 96/1990, que, aun cuando se refieran a las retribuciones del personal, manejan un criterio aplicable al presente caso.

Ahora bien, este primer desbroce del terreno donde moverse, no es suficiente por si sólo ni impide una posterior reflexión sobre el significado de las normas impugnadas y su juego a la luz del esquema competencial diseñado de consuno por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, única Comunidad que muestra su disconformidad respecto de este grupo de preceptos. En concreto, el art. 129 contiene un catálogo de atribuciones conferidas, por una parte, al Ministerio de Administración Territorial, órgano estatal y a los competentes de las Corporaciones Locales en materia de personal (apartado 3), con un implícito deslinde o delimitación de unas y otras. Son en suma meras normas de habilitación que por si mismas no afectan a las competencias sobre régimen local que a la Comunidad Autónoma le estén conferidas (arte. 9.8 E.A.C.). Si la determinación de las normas básicas en esta materia (la carrera administrativa y la función pública local) como en otras, puede ser obra de la potestad reglamentaria, en ejecución o desarrollo de la correspondiente Ley, según quedó dicho más arriba, no se ve como quepa negar esa posibilidad a priori, anticipadamente y en abstracto. Habrá que estar a su ejercicio concreto por el Ministro respectivo para ello. Desde tal perspectiva no parecen razonables los reproches a los apartados 1 c) y d), así como el 2 b), 4ª, del art. 129 del Texto Refundido. A su vez, ha de ser proclamada la constitucionalidad de otros varios párrafos del mismo precepto [2 b), núms. 2, 6 y 7], desde el momento en que se impugnan por estricta conexión con los arts. 98 y 99 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, y en una línea discursiva paralela, el art. 145 opera un reenvío directo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, donde se contiene la regulación de las incompatibilidades con carácter general para la función pública, incluída la propia de la Administración local, así como una invocación de futuro a las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a estos funcionarios. Con ello no se prejuzgan, limitándolas o condicionándolas, las competencias que al respecto pudieran corresponder, en su caso, a las Comunidades Autónomas, sin que nada permita sostener que ese régimen de incompatibilidades haya quedado agotado por la antedicha Ley. Una vez más, la imputación de inconstitucionalidad ofrece un pérfil preventivo que hace imposible un juicio real sobre la adecuación de la norma al esquema de distribución de competencias. Idénticas consideraciones a las que se vienen exponiendo son extrapolables a la impugnación de los arts. 158 y 160.1, cuya remisión a la Ley 7/1985 y a otras disposiciones, dictadas o por dictar, nada innovador o perturbador -en el aspecto que contemplamos aquí y ahora- contienen.

9. Extramuros del planteamiento anterior queda finalmente el art. 150.1 b) del Texto refundido aquí enjuiciado, donde a la Dirección General de Administración Local se le atribuye competencia para incoar expedientes disciplinarios a funcionarios con habilitación de carácter nacional por faltas cometidas en Corporación distinta de aquellas en las que se encuentren prestando sus servicios o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de destitución o separación del servicio. Este último supuesto fue contemplado ya en la STC 25/1983, y, en consecuencia, su constitucionalidad no resulta problemática. Algo distinto ocurre con el primero de tales supuestos cuyo enjuiciamiento desde la perspectiva que nos es propia exige una disección analítica si bien haya de ser somera. Una de sus facetas consiste en averiguar si merece la calificación de norma básica, pregunta a la cual hemos de anticipar una respuesta afirmativa. Aun cuando en este campo haya "que considerar imposible cualquier intento de relación apriorística", no parece desacertado considerar como básicos "los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deben ser comunes a todo el Estado", por lo cual tiene tal carácter la existencia de un Cuerpo de funcionarios de habilitación nacional en el seno de la Administración Local. En consecuencia, "todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asímismo como básico, por vía de consecuencia o conexión" (STC 25/1983).

Aquí encaja el régimen de la separación o de la destitución, modalidades extintivas de la relación funcionarial que afectan directamente al Cuerpo antedicho en su dimensión institucional y reservadas por ello a la Administración del Estado (art. 99.4 L.B.R.L). No ocurre así con las demás sanciones, menos graves que las antedichas, cuya imposición -en su caso- se deja en manos de la Corporación Local competente como reflejan de consuno los arts. 129.3 y 151.2 del mismo Texto Refundido, única titular de la potestad disciplinaria de estos funcionarios junto al Estado, a quien se reserva tan sólo la iniciativa o facultad de incoación cuando el presunto inculpado está prestando sus servicios en sitio distinto, cuyo Ayuntamiento carecería de competencia para conocer de las faltas cometidas en el curso de una relación de servicios que le es ajena. No se da, pues, la extralimitación denunciada ni menoscabo de competencia autonómica alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la inadmisibilidad de las pretensiones referentes al Título VIII, Hacienda Local (arts. 178 al 461).

2º Declarar inconstitucional la Disposición final séptima, párrafo 1, apartado b), inciso "conforme a su naturaleza o" del Texto Refundido (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

3º Desestimar en todo lo demás los recursos formulados por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco.

Dada en Madrid, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado de este Tribunal, don Rafael de Mendizábal Allende, a la Sentencia que pone fin a los tres recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local).

Desde mi punto de vista personal y por coherencia con la posición mantenida en la minuciosa y larga deliberación, creo conveniente exteriorizar mi criterio respecto de dos cuestiones, a mi entender muy importantes, que la Sentencia trata en los párrafos 4 y 5. Anticipo, pues, que a mi entender debió declararse también la inconstitucionalidad del art. 25, cuyo párrafo segundo reserva al Estado la competencia para imponer nombre a la Provincia y del art. 59 del Texto Refundido.

1. Así como es incuestionable el carácter básico de la delimitación del territorio provincial, que viene dado por la propia Constitución y cabe aceptar la misma calificación para el establecimiento de su capitalidad, según previene la Ley de Bases, no puede predicarse lo mismo cuando se trata del nombre de la provincia, al cual no se hace referencia alguna en el Texto constitucional, preocupado tan sólo de los límites, ni en la Ley de Bases, que guarda silencio sobre este aspecto y los colaterales, sede y denominación, elemento el último no incluído tampoco en el traído y llevado art. 205 del Texto Articulado y Refundido de 1955. Llegados a este punto conviene traer a colación una norma a la que mal puede negarse el talante básico en su sentido más profundo, por el significado histórico, fundacional. Me refiero al Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, donde se crea la provincia a imagen y semejanza del departamento francés, cuyo art. 1 estableció que tomarían "el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya que conservarán sus actuales denominaciones", a cuyo elenco se han unido después de promulgada la Constitución, Asturias, Cantabria y La Rioja, abandonando el topónimo del municipio capitalino. En una segunda fase del discurso que nos entretiene, resulta dificilmente objetable la tesís de que por mucha literatura o retórica con la cual se le quiera sazonar, la denominación no es un elemento estructural de la persona pública territorial llamada provincia, aun cuando nadie niegue su utilidad o conveniencia. No tiene, pues, carácter esencial, sino convencional y muy bien pudiera, en hipótesis, ser sustituído por otros medios como la simple numeración ordinal. Es claro que aquí el nombre no hace a la cosa. Con esto queda despejada la incógnita, aun cuando no releve de algunas consideraciones complementarias, conceptuales unas y extraídas del ordenamiento jurídico otras.

Entre las primeras hay que traer a capítulo la sedicente "garantía institucional", noción más intuitiva que perfilada con el rigor jurídico deseable, impresión o quizá imagen, con un origen jurisprudencial. Hay que decir sobre ella en este caso que su efecto inmediato, consistente en permitir el reconocimiento instantáneo por pura evidencia de una institución, aquí y ahora la provincia, no se da cuando del nombre se trata, como tampoco tiene sentido su función protectora, cuyo alcance es génerico y no podría extenderse a cada una de sus cincuenta manifestaciones individualizadas. Esta conclusión, como también la que niega el carácter esencial a este elemento, no significa desconocer su importancia, ni su trascendencia stricto sensu como definidor de la personalidad en su marco geográfico y en su contexto histórico, con un ostensible valor emocional o afectivo y una carga simbólica indudable. Ahora bien, todo ello no traspasa, no va más allá constitucionalmente del perímetro de la Comunidad Autónoma. Es, así, importante para ella, pero no transcendente. En este bautizo no aparece comprometido el interés general, visto como supracomunitario, ni del Estado stricto sensu como sujeto público individualizado.

Una mirada desde el nivel del ordenamiento jurídico, con una interpretación conjunta y sistemática de las normas, nos lleva a la misma conclusión por un camino a ras del suelo. En efecto, el Texto Refundido encarga al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el cambio de la denominación de los Municipios, sin exceptuar a los que llevan consigo el honor y la servidumbre de ser la capital de la provincia, a cuyo fin puede utilizarse el castellano, cualquiera otra de las lenguas españolas, oficial allí o ambos idiomas (art. 11.1.). El Estado tiene en tal operación un papel totalmente pasivo, con el derecho a ser informado y la función de garantía erga omnes respecto de todos los demás ciudadanos, consistente en anotar esa circunstancia en el Registro ad hoc y hacerla pública en su Boletín Oficial, inscripción y publicación que son requisitos de eficacia para darle "carácter oficial" pero no afectan a la validez del acuerdo autonómico. Tal es la regulación que ofrece la Ley de Bases (art. 14.1), con este carácter por su propia condición de tal, cuyo contenido agota razonablemente, en una lectura sin prejuicios, cualquier posibilidad de un desarrollo marginal como el practicado, desviando claramente su propósito. No parece congruente que, una vez modificado el nombre de la capital y con él, como regla general, el de la provincia por orden ejecutiva del Gobierno autónomo, sea necesaria nada menos que una Ley estatal para poner albarda sobre albarda, si ratifica la decisión o crear una distonía perturbadora sí la rectifica, no asumiéndola.

Tampoco parece viable, y sí artificiosa, la distinción entre cambio de la denominación provincial por consecuencia de variar la de su municipio capitalino y cambio por imposición de un nuevo nombre, desligado de aquel topónimo, ni tampoco ofrece trascendencia a este respecto, complicando así un tema muy sencillo y distinguiendo allí donde el elocuente silencio de la norma básica ha dicho cuanto tenía que decir, sin dejar nada en el tintero al albur de un posterior desarrollo. En ninguna de las irisadas facetas con que pueda tallarse la cuestión, tiene cabida el interés general cuyo portador es el Estado. Al contrario, los nombres, y también el de las provincias, están muy pegados a la tierra, a su Historia y a su paisaje, a su idiosincrasia y a la conciencia que de su propia identidad tengan sus habitantes, pero sobre todo a su lenguaje, en el cual se refleja todo ello. En consecuencia, bien puede negarse carácter básico a la norma que materialmente desplaza la competencia para imponer nombre a las provincias desde la legislación sobre régimen local correspondiente a ciertas Comunidades Autonómas, entre las cuales Cataluña y el País Vasco (arts.9.8 y 10.4 de sus respectivos Estatutos) hasta las Cortes Generales, lo que arrastra su desajuste con la Constitución. La legislación autonómica catalana al respecto (Ley 8/1987, de 15 de abril) defiere esta cuestión, entonces y hasta ahora problemática, con ejemplar lealtad constitucional, a cuanto digan las leyes estatales básicas sin que de tan cauta y prudente posición puedan inferirse otras conclusiones a contrario sensu y menos aquellas que menoscaben el ámbito de su competencia.

2. Por su parte, el art. 59 del Texto Refundido señala unos límites máximos cuantitativos a las multas por infracción de Ordenanzas en función del censo de los municipios, dentro de una escala que va desde aquellos cuya población no llega a los cinco mil habitantes hasta los que rebasan el medio millón, insistiendo con carácter general en una técnica tradicionalmente utilizada desde muy atrás, pudiendo rastrearse hasta muy temprano el siglo pasado y dejando siempre a salvo lo que establezcan otras Leyes sectoriales, que también manejan a veces el mismo criterio, como por ejemplo en el ámbito de la seguridad ciudadana (L.O. 1/1992, de 21 de febrero, art. 29.2 y Disposición final tercera) o del urbanísmo [Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, art. 275. 1 a)]. El precepto en cuestión cumple un papel residual y es una previsión para el caso de silencio al respecto en las normas sectoriales. Perfilado así el objeto a estudiar, no está de más recordar que el cánon para medir su constitucionalidad está compuesto, en un primer plano, por la Constitución como código o estructura con todas sus normas, que se entrelazan inextricablemente, hayan sido o no invocadas como fundamento de la impugnación. Lo exige así su lectura a la luz del espíritu y la finalidad que son su razón de ser, interpretación finalista o funcional preferente que resulta dificilmente practicable sin una visión de conjunto y, en definitiva, sistemática, que no aisle cada norma en una torre de marfil. Lo permite, por supuesto, el brocardo iura novit curia, inherente a la entera función jurisdiccional en cualesquiera de sus manifestaciones. Por tanto, junto a los arts. 149.l.18ª de la Constitución y los concordantes del Estatuto del País Vasco y de Cataluña, han de alinearse aquellos otros que se relacionen directamente con ellos en cada una de las facetas contempladas, entre los cuales se cuentan la autonomía municipal y la potestad sancionadora. En tal grupo normativo, por último y en lo que aquí respecta, no sólo ha de ser incluída la Ley de Bases del Régimen Local sino la que contiene el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

Dicho esto y sin más trámites, no estará de más a buen seguro recordar a muchos que la potestad sancionadora, cuya existencia autoriza el art. 25 de la Constitución, delimitando a la vez su perímetro, es una emanación de la llamada tradicionalmente y en una acepción rigurosamente técnica, función de "policía", rebautizada como "intervención" administrativa en leyes actuales, la del suelo y ordenación urbana por ejemplo. En tal sentido, forma parte del haz de potestades que -en nuestro sistema- poseen y ejercen las Administraciones públicas como instrumentos normales para el cumplimiento de sus funciones y, en definitiva, para la satisfacción de los intereses generales a los cuales han de servir (art. 103 C.E.). Por lo tanto, fácil es colegir que la regulación por vía legislativa de la potestad sancionadora propia de los municipios sitos en el País Vasco y en Cataluña, les corresponde a sus Parlamentos respectivos, en el ámbito de la competencia exclusiva sobre el "régimen local" (art. 10.4 E.A.P.V. y 9.8 E.A.C.), al que el primero añade explícitamente "el estatuto de los funcionarios ... de su Administración". En este grupo se alinean también los Estatutos de Autonomía de Galicia (art. 27.3), Andalucía (art. 13.3), Valencia (art. 31.8), Aragón (art. 35.1.2º) y las Islas Baleares (art. 10.2), con un enfoque peculiar para Navarra (art. 46). El desarrollo legislativo en el marco de la legislación estatal básica corresponde estatutariamente a las demás.

Siendo este el planteamiento, y no otro, parece evidente que el precepto en cuestión, donde se establecen topes máximos cuantitativos para las multas según la población de los municipios, encorseta rigidamente hasta hacer inoperante la libertad de movimientos de los Parlamentos territoriales en esta materia del régimen local (STC 87/1985), vaciando así de contenido real esa competencia autonómica con carácter general, no sectorial. Y ello se hace además en el silencio de la Ley de Bases al respecto y de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuyo talante básico es obvio como desarrollo precisamente del art. 149.1.18ª C.E., donde no sólo se omite cualquier previsión genérica de tal cariz sino que se incorpora el principio de proporcionalidad, creado jurisprudencialmente, para graduar las sanciones en consideración a los elementos estructurales de la infracción de la cual son respuesta, como puedan ser su importancia intrínseca, llamada a las veces "gravedad", su transcendencia o repercusión social, el grado de culpabilidad o la peligrosidad del infractor (art. 131.3 L.R.J.A.P. y P.A.C.).

Esa desconexión absoluta respecto de los factores relevantes para el justo ejercicio de la potestad sancionadora, equiparada constitucionalmente al ius puniendi como ya habían hecho años atrás primero nuestro Tribunal Supremo y después el Europeo de Derechos Humanos, pone de manifiesto en toda su crudeza el carácter arbitrario de un criterio tal, utilizado por el legislador, contrario a la racionalidad y generalidad que exige a los poderes públicos el art. 9 de la Constitución. Esa arbitrariedad se potencia por incidir además negativamente en la autonomía municipal que coarta y menoscaba, ya que se discrimina a los Ayuntamientos no en razón de lo que hacen sino de lo que son, como afirma muy expresivamente el Parlamento de Cataluña. Esa autonomía, proclamada constitucionalmente (art. 137 C.E.) no es troceable por mor del tamaño de quien la posee. La gradualidad escalonada de las sanciones a la vista del padrón es, en definitiva, un sistema desafortunado y obsoleto, propio del tiempo pasado, cuando esa autonomía era un concepto desprovisto de contenido real, una palabra vacía y los entes locales eran considerados menores de edad y sometidos a la "tutela" estatal, que así se decía sin tapujos, a través de permanentes mecánismos de fiscalización a cargo de los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda. En definitiva, ese tope máximo con carácter general y residual condiciona grave y negativamente las competencias autonómicas sobre la materia y, por tanto, priva de soporte constitucional a la norma en debate.

Madrid, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 386/1993, de 23 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:386

Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988. Promovido por 51 Diputados en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas

1. Para determinar la constitucionalidad de la Ley impugnada sólo es preciso contrastarla con la Constitución, sin que las Directivas comunitarias ni, mucho menos, la vigente Ley de Colegios Profesionales, preconstitucional por lo demás, sean criterios válidos de comparación. El objetivo de la Ley de Auditoría de Cuentas no es regular una profesión, sino, como su propio nombre indica, la actividad auditora de cuentas. Todo el contenido de la Ley está encaminado a regular los requisitos que ha de revestir, para surtir los efectos que de ella son propios, una auditoría de cuentas, requisitos entre los cuales figura, como no podía ser de otra forma, que quienes la realicen cumplan determinadas condiciones [F.J. 2].

2. De ahí que, como señala el art. 1 de la Ley, la actividad de auditoría se caracterice, precisamente, por sus posibles efectos frente a terceros. Es, por consiguiente, de todo punto lógico que los poderes públicos, y en este caso el legislador, regulen los requisitos, condiciones y efectos que ha de tener una actividad de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos. Sólo una regulación de este género puede asegurar que la información proporcionada por las auditorías responda, efectivamente, a la realidad, y solo ella puede, por consiguiente, asegurar que las auditorías estén en condiciones de cumplir las funciones que de ella se esperan [F.J. 3].

3. Si el legislador, al objeto de garantizar la seguridad del tráfico mercantil, obliga a determinadas -y tan numerosas como diversas- entidades a someterse periódicamente a auditorías de cuentas, y establece que la validez de éstas dependa, en primer lugar, de que las lleven a cabo personas determinadas, es no solo lógico, sino hasta obligado, que el propio legislador regule también la forma en que haya de desarrollarse tal actividad y los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan [F.J. 3].

4. Regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión, y menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales. La profesión incluye, generalmente, la realización de un disperso haz de actividades cada una de las cuales es susceptible, en su caso, de tener una diferente regulación, y así ocurre con cierta frecuencia; la regulación de una de esas actividades no es, por consiguiente, la de la profesión en su conjunto, que puede estar sometida al régimen de titulación, requisitos, normas deontológicas y organización corporativa que en cada caso corresponda. Es perfectamente posible que por una sola profesión se realice una diversidad de actividades sometidas a un diferente régimen regulador, sin que por ello deban confundirse la regulación de la actividad con la de la profesión [F.J. 3].

5. Es claro, y así lo hemos dicho reiteradamente, que de la Constitución sólo se deduce que los Colegios Profesionales han de ser regulados por Ley (SSTC 42/1986 y 132/1989), pero ello no excluiría forzosamente que el legislador decidiese regular en una norma específica algunas normas singulares de un o unos concretos Colegios Profesionales. Es igualmente claro que el legislador puede modificar las normas, siempre que no contravenga la Constitución y que nada hay en el art. 36 C.E. que le impida hacerlo así en lo relativo a los Colegios Profesionales. No hay en la Constitución ningún precepto que establezca, a favor de los Colegios Profesionales, una concreta reserva material indisponible para el legislador, ni tampoco materias consustanciales a los Colegios Profesionales [F. J. 3].

6. Las auditorías de cuentas tienen notable relevancia frente a terceros, y las leyes obligan a determinadas entidades a realizarlas en ciertos supuestos, y en no pocos casos con carácter periódico. Todo ello justifica objetiva y razonablemente que se prevea un control técnico de las auditorías, pues es claro que si ciertas entidades vienen obligadas a realizarlas, y de ellas se siguen efectos frente a terceros distintos de los administradores de las entidades auditadas, preciso es controlar que tales auditorías se realicen siguiendo unos determinados criterios que garanticen su fiabilidad, pues de otra forma los objetivos perseguidos por la norma -proporcionar una información rigurosa, objetiva y completa sobre la situación de la entidad auditada- no podrían alcanzarse. La atribución de ese control a un organismo público está, igualmente, objetiva y razonablemente justificada. Siendo los poderes públicos los que establecen la obligación de someterse a auditorías y regulan los efectos de éstas en persecución de un interés público, cual es el de garantizar el cumplido conocimiento de los interesados -accionistas, acreedores, posibles compradores, etc.- de la situación económica de las entidades, nada obsta a que el control tendente a garantizar la fiabilidad de las auditorías se encomiende, también, a un organismo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.632/88, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Ha comparecido el Gobierno representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, como comisionado de otros cincuenta Diputados, por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Con fecha 24 de octubre del mismo año se acordó tener por promovido el mencionado recurso y requerir a los señores Diputados promoventes para que acreditasen fehacientemente su voluntad de recurrir, requerimiento que fue satisfecho mediante escrito que ingresó en este Tribunal con fecha 19 de noviembre. El recurso fue, en definitiva, admitido a trámite con fecha de 30 de noviembre, dándose traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y recabándose de esos mismos órganos los antecedentes que, sobre la Ley recurrida, existiesen al respecto, requerimiento que, respecto del Gobierno, se reiteró con fecha 8 de mayo de 1989 y que fue, en fin, satisfecho el 23 del mismo mes, tras lo que se acordó dar vista de la documentación remitida a las partes.

2. El recurso se dirige contra el apartado 1 del art. 6, la letra d) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 7, el art. 9, la letra a) del apartado 2 del art. 14, el apartado 2 del art. 15, la letra g) del apartado 2 del art. 16, los apartados 3, 4 y 5 del art. 17, el apartado 2 del art. 18, los arts. 21 y 22 y, por relación con este último, el apartado 3 de la Disposición adicional segunda, la Disposición transitoria primera y la Disposición final primera de la citada Ley de Auditoría de Cuentas (L.A.C.).

Alegan los recurrentes que la auditoría es una ocupación habitual que constituye, en definitiva, el ejercicio de una profesión, todo ello en razón de las acepciones que a las palabras "actividad", "función" y "profesión" otorga el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Según ellos, la Ley, no obstante hablar del ejercicio de la función de auditor, no desconoce que esa actividad es de naturaleza profesional, pues en el apartado 3 del art. 6 se menciona la expresión ejercicio profesional, y la letra c) del apartado 2 del art. 7 exige para obtener la autorización haber superado un examen de aptitud profesional, lo que resulta luego reiterado por los apartados 4 y 5.

La auditoría es, pues, siempre según los recurrentes, el ejercicio de una profesión liberal, esto es, una profesión titulada que se ejercita en el marco de la confianza del cliente.

De la Constitución Española no se desprende que la auditoría de cuentas deba configurarse como un ejercicio de funciones públicas. La Ley impugnada habilita a personas no ligadas al Estado por un vinculo funcionarial o de servicio público para realizar esa función, consistente en formular informes pero no en certificar ni adverar como válidas, verdaderas o existentes, las partidas de la contabilidad.

La Ley impugnada contraviene la Constitución en relación con la potestad sancionadora y el control técnico encomendado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), pues no se adecua al sistema general con que en nuestras leyes se regula la disciplina profesional a través de los Colegios de esta naturaleza. Además, vulnera la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, por último, trata inadecuadamente el secreto profesional y la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La Ley de Colegios Profesionales establece los fines de éstos en relación con la ordenación de las profesiones y otros aspectos de estas últimas. La Ley de Auditoría de Cuentas desarrolla para esta profesión los principios éticos y técnicos de la Ley de Colegios Profesionales. De la mención de éstos en el art. 36 C.E. se deduce que cumplen una función constitucional en relación con el ejercicio de las actividades profesionales. Al ser la Ley de Colegios Profesionales la que desarrolla el art. 36 C.E. no es admisible que otra Ley derogue parcialmente algunos de sus artículos en materia que son consustanciales con lo que los Colegios son en el esquema legal protegido por la C.E. Sin duda, otra Ley podría derogar la Ley de Colegios Profesionales, y configurar de otra forma a dichas instituciones. Pero mientras los Colegios Profesionales sean lo que son y el ejercicio de las profesiones tituladas sea lo que es no puede el legislador introducir excepciones singulares en el régimen y funciones de los Colegios, pues ello constituiría una discriminación vetada por el art. 14 C.E.

Para los recurrentes, no hay razón alguna para que el Colegio Profesional que reuna a los auditores de cuentas tenga menores funciones respecto de sus colegiados que los restantes Colegios Profesionales, ni para que la Administración intervenga en esa profesión en mayor medida que en otras. Lo que la Ley llama actividad de auditor es una auténtica profesión, basada en una titulación y ejercida libremente. No hay una relación funcionarial que justifique un régimen distinto al de otras profesiones. Tampoco la planificación económica justifica que se asuman competencias de control y disciplinarias sobre la actividad de los auditores. No hay, pues, elemento diferenciador que justifique el sometimiento de esta profesión a un régimen distinto. Tampoco los normas comunitarias europeas, ni la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas constituyen justificación para la discriminación.

La VIII Directiva de la Comunidad Europea exige -arts. 23 y 24- la independencia de los auditores en términos absolutos. Sin embargo, la Ley impugnada configura a los auditores como dependientes de la Administración, pues están sujetos a competencia disciplinaria y obligados a remitirle sus informes y la documentación a la que se ha tenido acceso. El Estado no tiene competencia para ejercer la potestad disciplinaria, que solo corresponde a los Colegios Profesionales. Las Directivas comunitarias no exigen un especial régimen de sujeción administrativa.

Por consiguiente, son inconstitucionales la letra a) del apartado 2 del art. 14, que confiere al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la facultad de acceder a la documentación relativa a las auditorías; el apartado 2 del art. 15, en cuanto atribuye a dicho Instituto la potestad sancionadora; la letra g) del apartado 2 del art. 16, en correlación con la letra a) del apartado 2 del art. 14, en cuanto atribuye al Instituto la función de control técnico; el apartado 2 del art. 18, pues la salvaguardia de documentación ha de corresponder al Colegio Profesional; el art. 21, que reitera las competencias disciplinarias del Instituto; el art. 22, pues invade una función propia de los Colegios Profesionales y, por relación con él, la Disposición adicional segunda.

Por otro lado, el apartado 1 del art. 6 introduce una duda interpretativa sobre la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Si se entendiese que tal inscripción permitiera prescindir del principio fundamental de colegiación obligatoria, serían inconstitucionales el apartado 1 del art. 6 y, por conexión con él, la letra d) del apartado 1 del art. 7, el apartado 2 del mismo artículo, el art. 9 y la Disposición transitoria primera, pues constituirían discriminación respecto de otros Colegios Profesionales.

De otra parte, el art. 149.1.30 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales". Así pues, el Estado está facultado para regular el acceso a la actividad profesional, pero no lo está para disciplinar dicha actividad. Algunos Estatutos de Autonomía reservan a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en relación a los Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas (art. 10.22 E.A.P.V.; 9.23 E.A.C.; 13.24 E.A.A.); así pues, la competencia en materia de ejercicio de profesiones tituladas es esencialmente autonómica. El Estado solo puede intervenir fijando las reglas de acceso a la profesión y estableciendo mínimos en el ejercicio de la libertad profesional, pero no puede desconocer las competencias autonómicas. Es, pues, discutible que la Ley impugnada sea enteramente aplicable en las Comunidades Autónomas que hayan hecho uso de las potestades correspondientes, por lo que los artículos citados son inconstitucionales por cuanto invaden competencias autonómicas.

También se vulnera el art. 18.1 de la C.E., en relación con el 9.3 de la misma Norma, por el art. 14.2 de la Ley impugnada. Este artículo permite al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas acceder a la documentación referente a la auditoría, y con él guardan relación otros preceptos de la ley. Estas facultades que se reconocen al Instituto son incompatibles con la garantía del secreto profesional de los auditores, y permiten una inmisión en la esfera privada que limita excesivamente el derecho reconocido en el art. 18.1 C.E. colocando al auditor en posición de cuasidependencia de la Administración. La referencia de la Ley al superior interés público es excesivamente flexible, y permite la arbitrariedad de la Administración, además de que el único interés público susceptible de concurrir, el fiscal, no justifica esta atribución de la Administración, como tampoco lo justifica el buen funcionamiento del sistema de economía de mercado. Se vulnera, pues, el secreto profesional, y se coloca al profesional en una situación de inseguridad jurídica, además de vulnerarse la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por ello, son inconstitucionales los arts. 14.2 a), 16.2 g), 18.2 y la Disposición final primera. Por conexión, también lo es el art. 22.2.

Por otra parte, existe un amplio conjunto de normas reguladoras de la actividad de auditor, si bien era necesario adaptarlo a la nueva situación. La VIII Directiva CEE. hubiese podido permitir esa adaptación de forma respetuosa con la Constitución. Sin embargo, la Ley impugnada autoriza a inscribirse en el Registro a quienes a la entrada en vigor de la ley cumplieran los requisitos establecidos en ella. Con ello, se incumple la norma comunitaria. Además, se permite la incorporación a la profesión de personas carentes de la necesaria formación: con el tenor de la Ley, un auxiliar mecanográfico de una entidad financiera que cuente con un título universitario y se haya limitado a copiar a máquina los balances de la propia entidad y hubiera asistido a un cursillo complementario entra en el ámbito de aplicación del apartado 2 de la Disposición transitoria primera. Pero la Constitución prohibe la arbitrariedad de los poderes públicos y prohibe por tanto las leyes que permiten tal arbitrariedad. Los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria primera son normas en blanco que atribuyen al repetidamente citado Instituto y a su Presidente una amplia e incontrolable capacidad de integrar en la profesión de auditor a personas carentes de los conocimientos y de la experiencia profesional requerida. Ello, y el agravio comparativo que implica para quienes durante años han auditado cuentas, hacen que esta Disposición sea inconstitucional. Además, no tiene nada de transitoria, sino que regula una vía de acceso a la profesión. No atiende a la preexistencia de una profesión que ya se ejercía, y crea un nuevo sistema de acceso sin respetar los derechos o situaciones adquiridas. Por ello, viola los principios de seguridad jurídica, de irretroactividad de las leyes, de no discriminación y de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.

Por todo ello, se solicita que se declaren inconstitucionales los artículos de la Ley más arriba mencionados.

3. El Abogado del Estado comienza sus alegaciones con una serie de consideraciones sobre el contenido de la Ley impugnada. A este respecto, señala que esta última no regula la profesión de auditor entendida como conjunto de actividades o funciones sino, solamente, una sola, la de la auditoría contable, de las posibles actividades de los auditores. Por consiguiente, la Ley 19/1988 no norma la profesión de auditor, sino la actividad de auditoría contable. Tampoco forma parte de su contenido el régimen jurídico de los auditores en cuanto a su profesión colegiada. En suma, el contenido de la Ley es, exclusivamente, la actividad de auditoría de cuentas.

Puesto que la Ley impugnada no regula más que una actividad, los argumentos de los recurrentes encaminados a justificar la inconstitucionalidad de la ley sobre la base de que regula una profesión son manifiestamente infundados. Además, y puesto que estamos ante un proceso de constitucionalidad, solo la Constitución puede servir de parámetro. Aun aceptando que la Ley impugnada regulase una profesión, lo que no es el caso, tal regulación no sería inconstitucional. En efecto, el art. 36 C.E. se limita a señalar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deben ser democráticos. No hay en la Constitución ninguna otra exigencia material, y ni siquiera se atribuye a estas entidades funciones relativas al ejercicio de las profesiones. Será la Ley, a la que se remite el propio art. 36 C.E., quien configure la naturaleza y funciones de los Colegios Profesionales. Aparte de esa reserva legal no se deduce del art. 36 C.E. ningún "contenido esencial" de los Colegios Profesionales indisponible para el legislador ordinario y, obviamente, son posibles regulaciones diferentes con modificaciones parciales de la Ley de Colegios Profesionales. A juicio del Abogado del Estado son insólitas las pretensiones de los recurrentes de que se proscriban las modificaciones parciales de una ley, cuando no se pone objeciones a que otra ley la derogue íntegramente.

Tampoco existe vulneración del art. 14 C.E.: la ley no regula una profesión, por lo que no hay posibilidad de comparación con otras, pero incluso aunque así fuera la diversidad de regímenes profesionales haría imposible la búsqueda de un término de comparación en que fundamentar la vulneración del principio de igualdad. Ni siquiera si la ley regulase la profesión de auditor y lo hiciese de forma distinta a las demás profesiones podría predicarse su inconstitucionalidad.

Pone de relieve el Abogado del Estado la relevancia de la actividad auditora en una economía como la actual. Es en esa relevancia donde se encuentra el interés público que justifica un régimen legal que incluye intervenciones administrativas como las previstas en la ley impugnada. La actividad auditora trasciende a los puros intereses particulares de quienes auditan y son auditados, lo que, de existir un término de comparación, justificaría sobradamente la diferencia de trato.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no afecta para nada al ejercicio de la profesión de auditor en todo lo que no sea la actividad auditora.

La alegación de que la ley impugnada infringe el orden constitucional de distribución de competencias se combate por el Abogado del Estado señalando, en primer lugar, que no existe título competencial alguno para esta afirmación. Los preceptos impugnados no se refieren a la estructura, composición o funcionamiento de Colegio Profesional alguno, ni siquiera a la forma en que se ejerce la actividad auditora, sino solo a garantizar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, los artículos impugnados no entran en colisión con los títulos competenciales alegados. La Ley sólo pretende garantizar la efectividad y fiabilidad de las técnicas de revisión contable, por cuanto no hay competencia autonómica que entre en juego. Este Tribunal ya declaró en su STC 20/1988 que el Estado tiene competencia para intervenir en la materia, a lo que hay que añadir el carácter estatal de la Ley a que se refiere el art. 36 C.E. (STC 76/1983) y las previsiones del art. 15.2 y 3 de la Ley 126/1983. Por consiguiente, no sólo el ámbito material de la Ley es diferente de la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales, sino que existen competencias estatales que avalan su constitucionalidad.

Otros preceptos de la ley son impugnados, como más arriba se vio, por vulnerar el art. 18.1 C.E. en relación con el art. 9.3. Por lo que a la vulneración del art. 18.1 C.E. respecta, se remite el Abogado del Estado a la STC 170/1987, de acuerdo con la cual dicho derecho constitucional no puede considerarse vulnerado como consecuencia de las limitaciones resultantes de los deberes y relaciones regulados por el ordenamiento jurídico. El derecho a la intimidad personal se refiere a las personas individuales, sin que, en principio, las personas jurídicas puedan ser titulares del mismo (ATC 257/1985). No existe un derecho a la intimidad de las entidades auditadas, especialmente a la vista de los intereses públicos que se encuentran en juego, intereses públicos que los propios recurrentes aceptan sin protesta cuando se trata de imponer obligatoriamente las revisiones contables a determinadas sociedades, como se prevé en la Disposición adicional segunda de la Ley impugnada.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho al secreto profesional, se hace notar que la actividad de auditoría se dirige a elaborar un informe por el que se hace pública una situación, por lo que para que los datos a que dichos informes se refieren tengan trascendencia para terceros han de explicitarse. A diferencia de otras profesiones, en las que exige un deber de secreto de ciertos datos, mal puede hablarse de él en el caso de la auditoría, porque de lo que se trata es de todo lo contrario. El control técnico realizable por el Instituto de Contabilidad y Auditorías se mueve en un ámbito diferente del del secreto profesional. Igualmente infundada es la alegación de dependencia de los auditores causada por las funciones de control técnico y disciplinarias atribuidas a dicho organismo: ni existe ni se aprecia dependencia alguna, orgánica o funcional.

Alegan también los recurrentes la infracción de diversas Directivas comunitarias y de la Constitución en la regulación de la situación profesional de los auditores y del acceso a la profesión. Hasta la promulgación de la Ley la auditoría contable era en España una actividad para cuya realización no se exigía titulación ni requisito alguno, por lo que no estaba reservada a ningún grupo o colectivo y a nadie podía prohibirse que la realizara. A la luz de lo declarado en la STC 42/1986, podría muy bien decirse, aceptando la tesis de los recurrentes sobre la profesión de auditor, que cuando la ley la regula es porque el legislador ha hecho uso de las previsiones del art. 36 C.E. La regulación de la incorporación al Registro de Auditores de Cuentas por quienes venían realizando dichas funciones no constituye norma en blanco ni deja margen alguno para la arbitrariedad administrativa. Por el contrario, se fijan con precisión los requisitos que deben cumplirse, atendiendo a la heterogeneidad de las situaciones preexistentes. La referencia a un título específico excluiría a quienes, careciendo de él, trabajan hoy en tareas de revisión contable de la incorporación al Registro, hipótesis rechazada por los propios recurrentes. Es una norma de Derecho transitorio que regula adecuadamente la variedad de situaciones y titulaciones que afectan al ámbito de la ley. Lo establecido en la Disposición transitoria impugnada debe entenderse referido, en cuanto a la formación práctica, al estricto ámbito de la actividad de revisión y verificación de documentos contables, por lo que no existe posibilidad alguna de discriminación ni de arbitrariedad. Por lo demás, la propia heterogeneidad de las situaciones preexistentes impide que se hable de situaciones fácticas sustancialmente iguales.

Las alegaciones sobre la retroactividad y la inseguridad jurídica son infundadas. La obligación de inscribirse en un Registro, que alcanza a quienes hasta el momento se dedican a funciones auditoras, no implica eficacia retroactiva, pues se proyecta exclusivamente sobre el futuro sin afectar a situaciones preexistentes que pudieran entenderse consolidadas. No existen derechos adquiridos al amparo de ninguna norma por la sencilla razón de que no existe tal norma, y el legislador es libre de, respetando las exigencias del interés público, regular de modo uniforme el acceso a la actividad de auditoría contable. La limitación temporal del período transitorio obedece a la finalidad de reducir las indudables perturbaciones generadas por toda transitoriedad, por lo que, según declarara este Tribunal en su STC 42/1985, no es ilegítima la abreviación de tales períodos transitorios. Si es cierto que la norma innova el ordenamiento jurídico, también es cierto que esa innovación se produce, como exigiera este Tribunal en su STC 65/87, de forma precisa, cierta, formalmente publicada y mediante una norma de rango adecuado.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso y la declaración de constitucionalidad de la Ley impugnada.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1993, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene resumir, antes de adentrarnos en la resolución del presente recurso, los términos en los que éste se plantea. Los recurrentes sostienen que la Ley impugnada es inconstitucional por cinco ordenes de argumentos diferentes, que afectan a distintos artículos de la Constitución; en primer lugar, consideran que vulnera el art. 36 C.E. en cuanto regula, fuera de la Ley a la que el citado precepto constitucional se remite, el ejercicio de la profesión y la organización profesional de los auditores de cuentas; en segundo lugar, aducen que vulnera el art. 14 C.E., al tratar al futuro Colegio Profesional de Auditores de Cuentas en forma diferente a las demás Corporaciones similares; en tercer lugar, y en relación con lo anterior, argumentan que vulnera el orden de distribución de competencias constitucionalmente establecido, en cuanto que no respeta las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en relación con los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas; en cuarto lugar, entienden que la Ley impugnada vulnera el derecho a la intimidad constitucionalmente reconocido, en conexión con el secreto profesional; por último, sostienen que determinados preceptos de la Ley impugnada vulneran los principios de igualdad, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica constitucionalmente consagrados, en particular en lo referido al acceso al Registro de Auditores y a las condiciones establecidas para el mismo a quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, desarrollaban dichas funciones.

Puede, pues, decirse que el recurso se centra, de una parte, sobre dos objeciones globales, relativas a la contradicción con el art. 36 C.E. y a la vulneración del orden competencial; y, de otra, sobre objeciones concretas, susceptibles, a su vez, de ser agrupadas en dos bloques: las referentes a las potestades del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y las relativas al régimen de acceso a la actividad auditora, con particular referencia al período transitorio.

2. El nucleo del recurso se asienta, pues, sobre la alegación de que la Ley impugnada es contraria a la Constitución por desconocer lo previsto en su art. 36. Sobre este alegato básico descansan, como se verá, otros colaterales y, en última instancia, prácticamente todas las fundamentaciones de la impugnación que nos ocupa traen causa de esta argumentación principal.

En síntesis, los recurrentes entienden que la Ley impugnada regula el ejercicio de una profesión liberal y la organización colegial de los profesionales, y que lo hace al margen de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. Por ello, incurriría en inconstitucionalidad, que derivaría tanto del desconocimiento de lo previsto en el art. 36 C.E., que en opinión de los recurrentes obliga a que sea exclusivamente la Ley de Colegios Profesionales la que regule esta materia, cuanto de la vulneración del principio de igualdad, por regular la profesión de auditor y la organización colegial de estos profesionales de forma distinta a aquella en que están reguladas tales materias para todas las demás profesiones. En fin, las funciones atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C.) vulnerarían, también, el principio de igualdad, pues implicarían un tratamiento desigual respecto del otorgado a otras profesiones y, consiguientemente, a otros Colegios Profesionales, despojando de algunas de sus funciones al Colegio Profesional que eventualmente congregase a los auditores de cuentas.

Una cosa es preciso adelantar, a la vista de las alegaciones expuestas en el recurso: en este proceso de constitucionalidad solo la Constitución es válida como canon de referencia. Para determinar la constitucionalidad de la Ley impugnada solo es preciso contrastarla con la Constitución, sin que las Directivas comunitarias ni, mucho menos, la vigente Ley de Colegios Profesionales, preconstitucional por lo demás, sean criterios válidos de comparación.

Un examen de la Ley impugnada, y de los objetivos en ella perseguidos por el legislador, que están detalladamente expuestos en la Exposición de Motivos, pone claramente de relieve que la norma no regula exactamente el ejercicio, como pretenden los recurrentes, de una profesión liberal, sino de una actividad. En efecto, el objetivo de la Ley de Auditoría de Cuentas no es regular una profesión, sino, como su propio nombre indica, la actividad auditora de cuentas. Todo el contenido de la Ley está encaminado a regular los requisitos que ha de revestir, para surtir los efectos que de ella son propios, una auditoría de cuentas, requisitos entre los cuales figura, como no podía ser de otra forma, que quienes la realicen cumplan determinadas condiciones.

Así, la Exposición de Motivos señala, en su apartado II, que "la auditoría de cuentas se configura en esta ley como la actividad que tiene por objeto la emisión de un informe". En los párrafos posteriores, alude repetidamente a "la actividad" auditora. Y, lo que es más relevante, comienza su contenido normativo, en el art. 1.1, señalando que "se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquella tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros".

El objeto de la ley es, pues, una actividad que, ciertamente, podrá ser realizada por profesionales. Pero ni los profesionales han de realizar solo esa actividad, ni ésta ha de constituir en exclusiva el objeto de una única profesión, pues tan posible es que quien realice auditorías ejerza también otras actividades profesionales como que las auditorías sean realizables por profesionales con diferentes titulaciones. En fin, resulta de la mayor importancia señalar que la definición legal de la auditoría de cuentas se anuda a los efectos que pueda surtir frente a terceros.

3. El objetivo perseguido por la ley está, por lo demás, sobradamente justificado en las condiciones que caracterizan a la economía de mercado en la que nos movemos. La complejidad de la propiedad empresarial, con frecuencia diferenciada de la gestión, la fluidez del tráfico mercantil, que ocasiona continuas transacciones empresariales para cuya feliz consecución es del todo necesario conocer con precisión el estado patrimonial de las entidades, la despersonalización del patrimonio, la búsqueda de financiación para conseguir recursos suficientes para el desarrollo de la actividad empresarial, la diversidad de las propias fuentes de financiación, la continua actividad de venta y adquisición de bienes y servicios y la existencia de intereses laborales son, todas ellas, circunstancias que exigen, para asegurar el funcionamiento eficaz y transparente del mercado y la protección de los muy diversos intereses concurrentes, la máxima fiabilidad de la información disponible sobre la verdadera y real situación económica, financiera y patrimonial de las empresas (imagen fiel). La actividad auditora se encamina, precisamente, a procurar a cuantos tienen interés en esa imagen fiel que les resulta indispensable para garantizar sus intereses. De ahí que, como señala el art. 1 de la ley, la actividad de auditoría se caracterice, precisamente, por sus posibles efectos frente a terceros. Es, por consiguiente, de todo punto lógico que los poderes públicos, y en este caso el legislador, regulen los requisitos, condiciones y efectos que ha de tener una actividad de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos. Solo una regulación de este género puede asegurar que la información proporcionada por las auditorías responda, efectivamente, a la realidad, y solo ella puede, por consiguiente, asegurar que las auditorías estén en condiciones de cumplir las funciones que de ella se esperan.

La relevancia pública de las auditorías de cuentas se pone claramente de manifiesto en la Disposición adicional primera de la Ley -que, como bien pone de relieve el Abogado del Estado, no es objeto de impugnación por los recurrentes- en la que se establece la obligación legal de someterse a una auditoría de cuentas anual a un amplio y diverso número de entidades. A ello debe añadirse que la Ley de Sociedades Anónimas obliga a estas entidades -arts. 171.1 y 202.1- a realizar y presentar, en cada ejercicio, unas cuentas anuales y un informe de gestión, y obliga también, en su art. 203.1, a que la verificación contable establecida en dicha Ley sea realizada, precisamente, por auditores de cuentas. Si el legislador, al objeto de garantizar la seguridad del tráfico mercantil, obliga a determinadas -y tan numerosas como diversas- entidades a someterse periódicamente a auditorías de cuentas, y establece que la validez de éstas dependa, en primer lugar, de que las lleven a cabo personas determinadas, es no solo lógico, sino hasta obligado, que el propio legislador regule también la forma en que haya de desarrollarse tal actividad y los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan.

Regular la actividad y sus efectos es, por consiguiente, cuando concurre un interés público como el señalado, una atribución del legislador. Pero regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión, y menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales. La profesión incluye, generalmente, la realización de un disperso haz de actividades cada una de las cuales es susceptible, en su caso, de tener una diferente regulación, y así ocurre con cierta frecuencia; la regulación de una de esas actividades no es, por consiguiente, la de la profesión en su conjunto, que puede estar sometida al régimen de titulación, requisitos, normas deontológicas y organización corporativa que en cada caso corresponda. Es perfectamente posible que por una sola profesión se realice una diversidad de actividades sometidas a un diferente régimen regulador, sin que por ello deban confundirse la regulación de la actividad con la de la profesión.

Eso es cabalmente lo que ocurre en el presente caso: a la vista del interés público generado por las circunstancias ya citadas, el legislador, con la pretensión de garantizar la fiabilidad de las auditorías, regula esta actividad, sin por ello regular la profesión de auditor. En efecto, la Ley no contiene las normas que característicamente regulan una profesión, como son la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas que han de seguir y, en suma, su organización corporativa.

Tampoco existe en la Ley impugnada regulación alguna de un Colegio Profesional. Una normación de este género habría forzosamente de referirse a la estructura, composición y funcionamiento del Colegio Profesional y a los derechos y deberes de sus miembros. Ya en nuestra STC 81/1985 señalamos que "de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público cuyos fines esenciales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (art. 1.1 y 3), a cuyo efecto les corresponden una serie de funciones en su ámbito territorial y se les reconoce legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales [art. 5 g)]". Y en la STC 42/1986 afirmabamos que "la estructura y el funcionamiento de los Colegios a que alude el art. 36 de la Constitución es su modo de organización y de actuación" todo lo cual está manifiestamente ausente en la Ley 19/1988.

Un somero contraste entre esta Ley y la de Colegios Profesionales revela, más allá de toda duda, que su objeto material es absolutamente diferente: mientras esta última, en consonancia con su fin, regula la estructura, composición, funciones y régimen jurídico de los Colegios Profesionales, la que ahora nos ocupa no se adentra en absoluto en ninguna de esas materias. Por lo demás, es claro, y así lo hemos dicho reiteradamente, que de la Constitución solo se deduce que los Colegios Profesionales han de ser regulados por Ley (SSTC 42/1986 y 132/1989) pero ello no excluiría forzosamente que el legislador decidiese regular en una norma específica algunas normas singulares de un o unos concretos Colegios Profesionales. Es igualmente claro que el legislador puede modificar las normas, siempre que no contravenga la Constitución y que nada hay en el art. 36 C.E. que le impida hacerlo así en lo relativo a los Colegios Profesionales. No hay en la Constitución ningún precepto que establezca, a favor de los Colegios Profesionales, una concreta reserva material indisponible para el legislador, ni tampoco materias consustanciales a los Colegios Profesionales. Así pues, no es aceptable la tesis de los recurrentes de que el legislador podría derogar íntegramente la Ley 2/1974, pero sin que le quepa introducir excepciones singulares en el régimen de las corporaciones por ella reguladas.

La aplicación de la citada doctrina al presente caso lleva a la inequívoca conclusión de que aun cuando fuera cierto, como alegan los recurrentes, que la ley impugnada regula la profesión de auditor y el Colegio Profesional correspondiente, tal cosa sería constitucionalmente lícita a la luz del art. 36 C.E. .

4. La vulneración del principio de igualdad se fundamenta con una proyección individual y otra corporativa. Por lo que a la primera se refiere, se alega que la Ley impugnada, al dar a la profesión de auditor de cuentas un tratamiento diferente a otras, causa una desigualdad; por lo que a la segunda respecta se aduce que al otorgarse al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas funciones características de los Colegios Profesionales, se incurre en desigualdad al no tratarse al Colegio Profesional de Auditores de Cuentas igual que a los demás Colegios Profesionales, puesto que se le sustraen competencias.

En lo tocante al primer punto, ya se ha dicho que la Ley no regula la profesión de auditor, ni tampoco el eventual Colegio Profesional de éstos, sino la actividad de quienes realizan auditorías, lo cual, sobre ser claramente diferente, está justificado por la relevancia pública y frente a terceros de la actividad, por los efectos que ésta surte y por la obligación legal que determinadas entidades tienen de someterse a auditorías. No regulándose una profesión, difícilmente puede darse un trato diferente respecto del existente en las demás profesiones, todo ello al margen de que ese trato diferencial, de existir, no resultaría, como hemos dicho, de por sí inconstitucional. El mismo argumento ha de utilizarse para rebatir la segunda impugnación citada, pues, como ya se apuntó, la Ley no entra en la regulación del Colegio Profesional de Auditores de Cuentas, sino que se limita a crear un órgano público al que asigna funciones determinadas.

Además, la alegación de la desigualdad exige, como este Tribunal ha dicho reiteradamente, que exista un término de comparación. Ese término no existe en este caso, en primer lugar -y ello sería suficiente- porque un organismo público como el ICAC, cuyo exclusivo fin es defender el interés público, no es en modo alguno equiparable a un Colegio Profesional, que tiene como una de sus funciones primordiales defender los intereses de sus miembros (así, SSTC 76/1983, 23/1984, 123/1987 y 20/1988); y, en segundo lugar, porque no existe actualmente el Colegio Profesional de Auditores de Cuentas, y difícilmente puede ser objeto de comparación algo que no existe. Esta misma razón ha de servir para rechazar los alegatos relativos a que las funciones legalmente atribuidas al ICAC privan de las suyas al Colegio de Auditores de Cuentas que, según dicen los recurrentes, haya de crearse en el futuro, pues es igualmente imposible privar de función alguna a un ente inexistente.

5. Sentado lo anterior, cabe ya entrar en la determinación concreta de los preceptos que los recurrentes estiman inconstitucionales, lo que se hará siguiendo, en lugar del orden númerico de los preceptos, el orden lógico de las materias ya apuntadas de que tratan los mismos.

A) El art. 22 y, en relación con éste, la Disposición adicional segunda, son impugnados porque, según los recurrentes, invaden competencias propias de los Colegios Profesionales. El primero de los preceptos citados atribuye al ICAC el control y disciplina de la actividad de auditoría y de los auditores de cuentas, somete el Registro Oficial de Auditores de Cuentas al control de dicho ente, asigna a éste el control técnico de las auditorías, prevé los supuestos de realización de tal control, y, en fin, establece el régimen de recursos; la Disposición adicional segunda crea el ICAC y regula sus órganos rectores.

Pues bien, ninguna de estas funciones son características de los Colegios Profesionales y, además, aunque lo fueran, el legislador podría muy bien, mediante una norma con rango de ley, modificar las funciones de los Colegios Profesionales. La creación de un organismo entra, igualmente, en las potestades del legislador, así como la regulación de sus órganos rectores y la atribución de sus competencias.

Las auditorías de cuentas tienen notable relevancia frente a terceros, y las leyes obligan a determinadas entidades a realizarlas en ciertos supuestos, y en no pocos casos con carácter periódico. Todo ello justifica objetiva y razonablemente que se prevea un control técnico de las auditorías, pues es claro que si ciertas entidades vienen obligadas a realizarlas, y de ellas se siguen efectos frente a terceros distintos de los administradores de las entidades auditadas, preciso es controlar que tales auditorías se realicen siguiendo unos determinados criterios que garanticen su fiabilidad, pues de otra forma los objetivos perseguidos por la norma -proporcionar una información rigurosa, objetiva y completa sobre la situación de la entidad auditada- no podrían alcanzarse.

La atribución de ese control a un organismo público está, igualmente, objetiva y razonablemente justificada. Siendo los poderes públicos los que establecen la obligación de someterse a auditorías y regulan los efectos de éstas en persecución de un interés público, cual es el de garantizar el cumplido conocimiento de los interesados -accionistas, acreedores, posibles compradores, etc.- de la situación económica de las entidades, nada obsta a que el control tendente a garantizar la fiabilidad de las auditorías se encomiende, también, a un organismo público que, por serlo, está sometido (art. 103.1 C.E.) al servicio objetivo de los intereses generales. La atribución de estas funciones, de clara relevancia general, a un Colegio Profesional no viene en modo alguno exigida por la Constitución.

B) La letra a) del apartado 2 del art. 14 instituye al ICAC como uno de los sujetos que pueden acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas. En correlación con este precepto, la letra g) del apartado 2 del art. 16 configura la no remisión de dicha documentación como una falta grave, y el apartado 2 del art. 15 atribuye al ICAC la potestad sancionadora sujeta a lo previsto en el art. 21.

El control técnico viene exigido, como se dijo en el apartado anterior, por la necesidad de asegurar que las auditorías de cuentas se realicen, precisamente, con el método y en la forma adecuada para garantizar su fiabilidad, y de suerte que puedan surtir los efectos que les son propios. Es obvio que tal control no podría llevarse a cabo si no se puede acceder a la documentación de base, pues solo el contraste de tal documentación con la auditoría realizada permite verificar la corrección técnica de ésta. La posibilidad de acceder a la documentación tiene, pues, una justificación objetiva, razonable y proporcionada, en especial si se considera que, según lo previsto en el art. 14.2, en relación con el art. 13, el ICAC viene obligado a mantener el secreto.

El que la negativa a remitir la documentación sea constitutiva de una infracción administrativa es un mecanismo tendente a asegurar la efectividad y viabilidad del control. Su previsión en una norma con rango de ley, y la precisión de la conducta descrita, la dota de las exigencias de congruencia, rango, tipificación precisa y proporcionalidad exigibles. Nada hay, por consiguiente, en estos preceptos que se oponga a la Constitución, pues es claro que el legislador es libre de otorgar la potestad sancionadora a un ente público cuando, como es aquí el caso, concurre una relación de sujeción especial, derivada, una vez más, de los efectos que se otorgan a las auditorías y de la obligación legal de realizarlas. En fin, el art. 21 establece reglas procedimentales que incorporan garantías del eventual infractor, por lo que nada hay en él susceptible de ser reputado inconstitucional.

C) El apartado 2 del art. 18 es impugnado por entender los recurrentes que la salvaguarda de la documentación ha de corresponder al Colegio Profesional. Es patente que nada hay en la Constitución que obligue a ello, y que el legislador puede conferir a un organismo público la función de salvaguardar tal documentación, por lo que no es admisible la objeción.

D) El apartado 1 del art. 6 de la Ley suscita a los recurrentes una duda interpretativa, alegándose que si su sentido fuese eximir de la colegiación obligatoria sería inconstitucional. No es función de este Tribunal disipar las dudas interpretativas, pero no es ocioso señalar, en primer lugar, que la ausencia de toda referencia a la colegiación indica claramente que la Ley no regula una profesión y, en segundo lugar, que la determinación de los requisitos previos para el ejercicio de una profesión entra en las potestades del legislador y que tampoco se deriva de la Constitución la exigencia de que toda profesión, titulada o no, haya de ser, necesariamente, profesión colegiada de adscripción obligatoria.

6. En un segundo bloque de argumentos se impugnan los mismos preceptos examinados en el anterior fundamento jurídico, alegándose que vulneran el orden de distribución de competencias configurado por el bloque de la constitucionalidad, al invadir las atribuidas a algunas Comunidades Autónomas, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, en relación con los Colegios Profesionales. El título competencial aludido a estos efectos es el previsto en los arts. 10.22 E.A.P.V., 9.23 E.A.C. y 13.24 E.A.A. Este título competencial se refiere a la regulación y actividad, en el territorio de las citadas Comunidades Autónomas, de los Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Pero ya se ha dicho que la Ley impugnada no contiene regulación alguna que pueda considerarse propia de la materia "Colegios Profesionales" ni del "ejercicio de profesiones tituladas": no se norma en ella nada relativo a la composición, atribución, funciones o régimen jurídico de tales entidades corporativas ni tampoco nada relativo al ejercicio de una profesión titulada inequívocamente identificable como tal en razón de una misma titulación, de un idéntico régimen profesional y de una actuación específica en un ámbito determinado.

Tal cosa sería posible al amparo de lo previsto en el art. 36 C.E., pues este precepto constitucional prevé, precisamente, que la ley regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, y ya hemos dicho (STC 76/1983) que la ley a que alude el citado artículo constitucional es una ley estatal. Los correspondientes artículos de los Estatutos de Autonomía atribuyen tal competencia "sin perjuicio de lo establecido en los arts. 36 y 139 C.E.". En cuanto al primero se refiere, la ley tiene cobertura más que suficiente, pues los aspectos de la actividad de los auditores de cuentas que regula -rango o nivel de titulación y formación exigible, inscripción en un registro y reponsabilidad- son, ciertamente, los más fundamentales de toda actividad o, por decirlo en los términos constitucionales, lo más característico del ejercicio de las profesiones liberales. Además, también el art. 139 C.E. otorga en este caso una cobertura adecuada, puesto que el título competencial de las Comunidades Autónomas se establece sin perjuicio de lo en él previsto, y de la ley se deduce claramente que tanto la actividad de los auditores de cuentas, como el Registro Oficial, como el ámbito de actuación del ICAC, es nacional, de suerte que, cualquiera que sea la residencia -a efectos de su actividad- de un auditor éste puede ejercer su función en todo el territorio nacional, algo, por una parte, lógicamente derivado de la diversidad de ámbitos de las entidades auditadas y, de otro lado, contradictorio con la estructura más habitual de los Colegios Profesionales, que tienen, en principio, un ámbito territorial determinado.

Así pues, aun si se admitiera que la L.A.C. regula el ejercicio de una profesión o un Colegio Profesional, el art. 36 C.E. y los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas, establecidos todos ellos "sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 C.E.", otorgarían cobertura a la actuación del legislador; y si se entiende que la ley impugnada no regula ni una actividad ni -como, desde luego, es el caso- un Colegio Profesional, los títulos competenciales aducidos no son de aplicación al supuesto que se dilucida. En suma, no hay nada en la Ley impugnada que suponga invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas.

7. En un tercer orden de argumentos, sostienen los recurrentes que las funciones que la Ley impugnada asigna al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y en concreto lo previsto en los arts. 14.2, 16.2 g), 18.2, 22.2, Disposición adicional segunda, párrafo 3 y Disposición final primera vulneran el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 C.E. y el secreto profesional. Se aduce, también, que situan a los profesionales en una posición de dependencia respecto a la Administración, pero el precepto constitucional invocado al respecto es el art. 9.3 que, con toda claridad, resulta inaplicable a este supuesto.

El derecho a la intimidad eventualmente vulnerado no sería, desde luego, el de los propios auditores, sino el de las empresas auditadas. En principio, la auditoría persigue evaluar la situación real de una empresa para que tal situación pueda ser conocida y valorada por sujetos distintos a los administradores, de manera que difícilmente podría alegarse tal intimidad cuando de lo que se trata al realizar una auditoría es, precisamente, de hacer público el estado de la entidad auditada.

Sin necesidad de entrar en el problema general relativo a la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas y, más en particular, sobre la titularidad del derecho a la intimidad, es evidente que los preceptos impugnados en nada afectan al derecho reconocido en el art. 18.1 de la Constitución. En efecto, la obligación de entregar la documentación no se realiza en la ley impugnada en términos incondicionados, pues solo se prevén tres sujetos que puedan recibirla: aquellos autorizados expresamente por una ley, los designados por resolución judicial y el ICAC. En los dos primeros casos, la previsión legislativa o la resolución judicial justifican, en principio y en abstracto, la obligación impuesta por la ley; en el tercer caso, la entrega de la documentación lo es a los solos efectos del control técnico, que, como es obvio, difícilmente puede realizarse sin poseer la documentación precisa. En fin, todos los receptores de la documentación quedan obligados a mantener secreto, según el art. 13 de la L.A.C. La previsión legal tiene, pues, una justificación objetiva y razonable, los destinatarios de la documentación están, también, justificados, y tanto las circunstancias en las que procede la entrega cuanto el deber de guardar secreto revisten una adecuada proporcionalidad.

Por lo demás, la alegación relativa al secreto profesional de los auditores tampoco puede ser atendida, pues, por una parte, y como bien señala la Abogacía del Estado, la auditoría se realiza precisamente para hacerse pública y, por otra, el secreto profesional recogido en el art. 24.2 C.E. se ciñe a los supuestos de declaración, como testigos, en juicio penal, y su exacta regulación queda relegada a la ley; no estamos aquí ante declaraciones en un proceso penal y, además, es precisamente una ley la que regula las condiciones de entrega de la documentación, por lo que no puede decirse que el art. 14.2 de la Ley impugnada, y los con él conectados, sean inconstitucionales.

8. Por último, se aduce que el régimen transitorio previsto para la inscripción en el Registro de Auditores contradice los principios de igualdad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos constitucionalmente reconocidos. Por lo que a la primera alegación se refiere, es difícilmente esgrimible, como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado, término de comparación alguna, debido precisamente a la multiplicidad de situaciones en que se encuentran quienes actualmente ejercen la actividad y de titulaciones que permiten la realización de la misma.

En lo relativo al segundo punto, hemos de traer a colación lo que afirmamos en la STC 65/1987. Establecímos allí que una innovación legislativa como la ahora impugnada exige que se lleve a cabo de forma precisa, cierta y formalmente publicada y mediante una norma de rango adecuado. Las tres últimas exigencias se cubren, sin duda, por la Ley 19/1988. Resta por determinar si la norma es también precisa. Pues bien, la redacción del apartado 2 lo es en grado suficiente, teniendo en cuenta el vacio normativo existente con anterioridad a la aprobación de la Ley; desde luego, en modo alguno habilita para inscribirse en el Registro y ejercer la actividad a quienes realicen tareas tan distintas de la auditoría como las mencionadas en el recurso, pues es claro que los trabajos que se aduzcan habrán de haber sido realizados "en el ámbito financiero y contable, referidos especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos". Así pues, solo una interpretación que, lejos de ser tal, despoje a las palabras del significado que claramente tienen podría permitir que se incorporasen, como se apunta en el recurso, quienes realizan actividades claramente alejadas de las previstas en la Ley.

Por lo que se refiere a la alegación de que la disposición que se examina vulnera el principio de irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos, también dijímos en la citada STC 42/1986 que lo que el art. 9.3 prohibe a ese respecto es "la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad". En esa misma Sentencia, que resolvía un supuesto que guarda gran parecido con el que nos ocupa, declaramos que, aplicando los esquemas establecidos por este Tribunal "al trance de transformación de una profesión libre en profesión titulada, las dudas que pudieran plantearse se desvanecen. Con independencia del juicio que las normas merezcan en punto a su oportunidad o a su justicia, lo cierto es que no se puede hablar, para referirse a un ámbito de libertad, de derechos adquiridos. No viola la prohibición del art. 9.3, por ende, la regla que permite la integración en un Colegio profesional de nueva creación, o la continuación en el ejercicio de una profesión, a las personas que no poseen los títulos exigidos en la nueva Ley, que es en puridad lo que realiza la disposición que aquí se examina. Ceñido en estos términos el problema, lo único que se podría cuestionar es la legitimidad constitucional de limitar temporalmente el período transitorio. Mas, si se tiene en cuenta que un período transitorio ocasiona indudables perturbaciones y coloca algún punto de duda sobre el principio de seguridad jurídica también consagrado y reconocido en el art. 9 de la Cosntitución, no puede decirse que sea constitucionalmente ilegítima su abreviación".

La doctrina allí sentada es plenamente aplicable al presente recurso, y la impugnación debe, también, resolverse en sentido similar. No existen aquí, o por lo menos no se mencionan en el recurso, derechos adquiridos de ningún género, lo que es fácilmente comprensible si se tiene en cuenta que la Ley impugnada es, precisamente, la primera que regula la concreta actividad de auditor de cuentas. No existiendo norma previa al respecto, difícilmente puede existir un derecho consagrado por una norma inexistente.

El legislador, a la hora de regular los requisitos para el ejercicio de la actividad de auditor, establece aquellos que ha considerado oportunos para el caso, todos los cuales pueden considerarse objetivos y razonables. Igualmente, y a la vista de la dispersión de situaciones preexistentes y de la diversidad de titulaciones que concurren en el campo material regulado, ha dispuesto un período transitorio para que quienes actualmente ejercen la actividad puedan incorporarse al Registro. Todo ello entra en sus atribuciones.

No existe, por otro lado, retroactividad alguna, pues los efectos de la Ley se proyectan, con toda evidencia, sobre el futuro. No empece a esta afirmación el que se prevea que puedan incorporarse al Registro quienes reunan los requisitos legalmente previstos, pues tanto el Registro como la incorporación al mismo tienen lugar, precisamente, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Esta, en definitiva, no se proyecta en absoluto hacia fechas anteriores a las de su entrada en vigor, pues no puede entenderse como tal proyección la modificación de las regulaciones existentes a su entrada en vigor, dado que tal modificación es, precisamente, el objeto de toda norma jurídica. En fin, no existe norma en blanco alguna, pues la Disposición transitoria primera exige, para poderse inscribir en el Registro, los mismos requisitos previstos en la Ley, con una sola excepción: la superación del examen de aptitud. Comoquiera que tal examen no estaba "organizado y reconocido por el Estado" con anterioridad a la aprobación de la Ley, la exención de este requisito es no solo razonable, sino hasta exigible, pues otra cosa obligaría a todos cuantos ejercían la actividad de auditor antes de la entrada en vigor de la Ley a someterse al mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Auditoría de Cuentas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 387/1993, de 23 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:387

Cuestión de inconstitucionalidad 1.845/1993. En relación con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.845/93, promovida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca sobre el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Han comparecido y formulado alegaciones la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) suscitó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (L.O.P.S.C., en adelante).

a) Los hechos y actuaciones que han dado origen a la presente cuestión pueden resumirse como sigue. En agosto de 1992, miembros de la Policía Local de Palma de Mallorca sometieron a seguimiento y vigilancia a ciertas personas, lo que dio como resultado la localización de una vivienda en la que "pudiera traficarse con droga" (así se dice en la comparecencia de los agentes ante el Juzgado de Instrucción). Según el mismo relato de la Policía Local, "ante la comisión de dicho delito infraganti, los comparecientes y varios compañeros suyos han accedido a la vivienda y han ordenado a los presentes en la misma que no se movieran, para asegurar el resultado del registro posterior", permaneciendo varios agentes en la casa "para asegurar que quienes están en ella no puedan destruir posibles pruebas del delito". Simultáneamente, otros agentes de la Policía Local acudieron al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma y solicitaron "se les conceda mandamiento de registro, respecto a la mencionada vivienda". A resultas de la comparecencia anterior, el Juzgado de Instrucción núm. 5 acordó la apertura de diligencias previas y, con la misma fecha, dictó "Auto de Registro". En esta última resolución se apreció por el Juez, en lo que aquí interesa, que "(...) de las manifestaciones de los Agentes de la Policía Local comparecientes y del contenido de la cinta de video visionada, se desprende que en la vivienda de referencia se pueden estar llevando a cabo actos constitutivos de un delito contra la salud pública, específicamente del tráfico de drogas, psicotrópicos y estupefacientes. Al haber accedido los agentes al domicilio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana no es preciso autorizar una entrada que ya ha sido llevada a cabo, pero sí procede acceder a la autorización solicitada para el registro de la vivienda (...)". Acordó el Juez, por ello, que se llevara a cabo el registro de la vivienda "al objeto de que en su interior pudieran hallarse objetos procedentes de actividades delictivas o sustancias psicotrópicas, drogas o estupefacientes". Practicado el registro, intervino la Policía Judicial, entre otros objetos, determinado número de "papelinas con sustancia blanca", así como objetos que pudieran estar relacionados con la droga. Con fecha 19 de octubre de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma dictó Auto de apertura de juicio oral. En el acto del juicio ante la Audiencia Provincial, la defensa de uno de los acusados adujo como cuestión previa (art. 793.2 L.E.Crim.) -según consta en acta- "vulneración de derechos fundamentales recogidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución" y solicitó la "nulidad de la entrada y registro y de la totalidad del atestado policial". El Ministerio Fiscal se opuso, observando que "no se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio" y que "hay Auto de entrada y registro" en el que se "dice quién debe efectuar el registro, pudiendo ser colaboradores de la Policía Local. La actividad previa de la Policía Local no ha desbordado el marco de sus competencias". En "resolución" cuya fecha no consta, decidió la Audiencia Provincial sobre la "cuestión previa" planteada por la defensa de uno de los acusados. Se constató en dicha resolución que la Policía Local había seguido, vigilado y grabado en video a determinadas personas y que, a resultas de ello, miembros de dicha Policía "acudieron a la vivienda, inmovilizaron a los moradores y, luego, acudieron al Juzgado de Guardia en demanda de de un «mandamiento de registro» que fue concedido por el Sr. Juez, indicándose en el Auto (...) que la entrada domiciliar se había practicado «en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana»". Para la Audiencia, la Policía Local habría incurrido, con ello, en "una extralimitación de funciones que directamente incide en el derecho de defensa que todo acusado tiene, al proceso con todas las garantías e, incluso, a la presunción de inocencia", y por ello "la directa o indirecta vulneración de derechos fundamentales trae como consecuencia la invalorabilidad judicial de la prueba, de conformidad con lo estatuido en el art. 11 -se dijo- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que habrá de estimarse la petición de las defensas en tal sentido formulada". En lo que se refiere, específicamente, a la entrada en domicilio llevada a cabo por los agentes, estimó la Audiencia que la misma se efectuó con arreglo a lo previsto en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. "Por consiguiente -observó el Tribunal-, la actuación policial ahora cuestionada viene amparada, como el propio Instructor reconoce, en la repetida Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, Ley vigente y cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada. No es pues -continuó la Audiencia- el momento actual oportuno para declarar invalorable una prueba «legalmente» correcta, ello sin perjuicio de que, en su trámite correspondiente, pueda el Tribunal, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, plantear la cuestión de inconstitucionalidad". Reanudado el juicio oral, el Ministerio Fiscal formuló "legal protesta ante el contenido de la resolución de la cuestión previa" y la defensa instó al Tribunal para que "en el momento oportuno interese cuestión de constitucionalidad al Tribunal Constitucional". Tras la verificación de la prueba testifical, consta en el acta lo siguiente: "El Tribunal, tal como anunciaba en la resolución previa del art. 793.2 va a plantear cuestión (previa) de inconstitucionalidad del art. 21 de la L.O. de protección Seguridad Ciudadana por entender que vulnera los arts. 14 y 18, por lo que cumpliendo lo que dice el art. 35 de la L.O. del Tribunal Constitucional solicita del Ministerio Fiscal y las defensas informe que presentarán por escrito en el plazo de diez días, quedando en suspenso el plazo para dictar sentencia". La Fiscalía estimó improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Las defensas solicitaron su promoción.

b) Con fecha 27 de mayo de 1993 dictó la Audiencia Provincial Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Precisó la Audiencia, en primer lugar, que "la prueba de cargo que se somete a la consideración del Tribunal consiste exclusivamente en el resultado de la diligencia de registro", toda vez que "el Ministerio Fiscal y las defensas de los inculpados renunciaron en el Plenario (...) a la prueba testifical inicialmente propuesta por aquél y a la que se habían adherido éstas". Por ello, "la valoración del Tribunal sobre la posible existencia de un delito contra la salud pública atribuido a los tres encausados se centra, pues en el hallazgo" de determinada cantidad de droga. Para la Audiencia, "la entrada en domicilio tuvo lugar en aplicación del mentado art.21.2 de la L.O. 1/1992", de conformidad con lo manifestado por la Policía Local y con lo declarado, en su día, por el Juez que dictó el mandamiento de registro. "De lo anterior se desprende -dijo la Audiencia- la inacogibilidad de los razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal para oponerse al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad", pues, aunque la droga se halló en el "registro" y no en la "entrada", es "igualmente evidente que aquél se produjo como consecuencia de ésta, de modo que la entrada es, como siempre, «presupuesto» del registro, en la medida en que si la entrada se declara válida y arreglada a los preceptos legales y constitucionales deviene inatacable el registro (legitimado, además, por la autorización judicial) y viceversa".

La inconstitucionalidad del art. 21.2 L.O.P.S.C. derivaría de su contraste con los arts. 14 y 18.2 de la Constitución. En cuanto a la conculcación del art. 14 C.E., observa la Audiencia que el precepto legal es "aplicable sólo a los delitos contra la salud pública, sin que se atisbe razón alguna que aconseje tratar de forma desigual a los sospechosos de «estar cometiendo» un delito y a los sospechosos por otra clase de delitos en su versión también de delitos permanentes". Estima la Audiencia, por ello, que la regla cuestionada "hace de peor condición, en cuanto a la acumulación de pruebas incriminatorias, a los indagados por delitos de posesión de drogas para el tráfico que a los demás, sin que el principio de proporcionalidad penológica, consecuente al de gravedad del hecho, lo justifique mínimamente". Se añade que "aquella proporcionalidad quiebra aún más cuando se atiende al trato que la propia Constitución ha dispensado a la suspensión para determinadas personas del derecho a la inviolabilidad domiciliar" ex art. 55.2 C.E., estimando la Audiencia que el art. 21.2 L.O.P.S.C. "pariguala, a los efectos de una actividad investigadora incidente sobre derechos fundamentales, al traficante de drogas, cualquiera que sea su condición, con el elemento terrorista o pertenenciente a banda armada". En lo que se refiere a la supuesta conculcación del art.18.2 C.E., estima la Audiencia que la regla cuestionada "otorga una interpretación normativa desmesurada y extensiva al concepto de «delito flagrante», incompatible con el espíritu constitucional que exige la interpretación contraria en todos aquellos casos en que se limitan derechos fundamentales". Considera el Tribunal a quo -a la vista de los antecedentes legales y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la noción de "flagrancia" ex art. 18.2 equivale a la "percepción directa y sensitiva" del delito, entendimiento desbordado por el enunciado del art. 21.2 L.O.P.S.C., norma que, por ello, habría vulnerado "el espíritu constitucional que (...) motiva el límite del derecho a la inviolabilidad del domicilio".

2. Por providencia de 22 de junio, acordó la Sección Primera tener por recibidas las actuaciones y a los efectos del artículo 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días pudiera alegar acerca de la inadmisión de la cuestión, por posible falta de relevancia de la duda de constitucionalidad para la resolución del proceso a quo.

La Fiscalía General del Estado estimó procedente la admisión a trámite de la cuestión.

3. Por providencia de 7 de julio, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Mediante escrito registrado el día 11 de julio, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de conformidad con el cual el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, no obstante lo cual ponía a disposición del Tribunal las propias actuaciones que pudiera precisar.

5. Mediante escrito registrado el día 19 de julio presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado. Tras señalar la semejanza absoluta entre la presente cuestión de inconstitucionalidad y la registrada con el núm. 2.810/92 (acumulada a los recursos 1.045/92, 1.279/92 y 1.314/92), se remitió la Fiscalía General a sus alegaciones en la citada cuestión, a la que interesó se acumulara la presente. Concluyó su informe la Fiscalía General solicitando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Mediante escrito registrado el día 22 de julio, el Presidente del Senado comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara en orden a que se diera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. Mediante escrito registrado el día 23 de julio presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado, en las que argumentó que el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992 no contrariaba ni el art. 14 ni el art. 18.2, ambos de la Constitución. Se suplicó, por ello, que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada y que se acumulara la misma a los recursos 1.045, 1.279 y 1.314/92 y a las cuestiones 2.810/92 y 1.372/93.

8. Por providencia de 28 de septiembre acordó el Pleno tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y no haber lugar a la acumulación interesada, dado el estado procesal de los recursos y cuestiones 1.045, 1.279, 1.314/92, 2.810/92 y 1.372/93.

9. Por providencia de 21 de diciembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Afecta la presente cuestión de inconstitucionalidad a lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, precepto que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca califica de contrario a lo prevenido en los arts. 14 y 18.2 de la Constitución. La regla legal cuestionada dispone lo siguiente:

"A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito".

Pues bien, la reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal 341/1993, de 18 de noviembre (publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 10 de diciembre de 1993) declaró en su fallo, por lo que ahora importa, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, resolución ésta que, a partir del día siguiente a su publicación, tiene el valor de cosa juzgada y plenos efectos frente a todos (art. 164.1 de la Constitución y art. 38.1 de la LOTC). Se sigue de ello que la regla cuestionada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca no existe ya en el ordenamiento, una vez anulada por inconstitucional, lo que impone ahora apreciar la desaparición sobrevenida del objeto de la presente cuestión que no requiere, por lo mismo, un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal. Ello sin perjuicio, claro está, de que el Tribunal a quo, al igual que el resto de los poderes públicos, quede vinculado, como así es, por la referida Sentencia (341/1993), a cuyo fallo y fundamentación es preciso en este momento remitirse (art. 38.1 de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre la presente cuestión de inconstitucionalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 388/1993, de 23 de diciembre de 1993

Pleno

("BOE" núm. 23, de 27 de enero de 1994)

ECLI:ES:TC:1993:388

Recurso de inconstitucionalidad 2133/1993. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de dicha Comunidad Autónoma

1. Como hemos dicho en alguna ocasión, las regulaciones singulares para el personal interino o contratado al servicio de una Comunidad Autónoma no pueden llevar al olvido o a la exclusión de los principios constitucionales que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública, respeto que habrá de mantenerse -aun cuando quizá menos enérgicamente- en las fases ulteriores de la relación funcionarial como es la promoción interna a un nivel superior (STC 27/1991). Va de suyo que, visto lo dicho, ha de ser acogida la pretensión deducida por el Gobierno de la Nación y a la cual muestra su aquiescencia el Consejo de Gobierno de Cantabria [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.133/93, promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno contra la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de dicha Comunidad Autónoma. No ha comparecido en el proceso la Asamblea Regional de Cantabria ni tampoco su Consejo de Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 30 de junio de 1993 el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de su vigencia. En la demanda se argumenta que este mandato de integración sin la titulación académica exigida vulnera de manera frontal el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, precepto con naturaleza básica en el cual se determina que la clasificación en grupos debe hacerse "de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso". De suerte que las habilitaciones a la promoción interna, según los arts. 27 y 22.1 -este último en la redacción que le otorga la Ley 23/1988, de 28 de junio- exigen igualmente la posesión de la titulación necesaria. Según se dijo en la STC 151/1993, la apreciación de una inconstitucionalidad fundada en la vulneración autonómica de una norma básica, exige tanto el examen o contestación de dicha condición básica, así como de la existencia de incompatibilidad entre ambos mandatos. En nuestro caso, tanto el art. 25 como el 22.1 de la Ley 30/1984 son formalmente básicos ex art. 1.3 de dicha Ley. Y su naturaleza materialmente básica resulta del carácter fundamental que reviste la titulación con respecto a los grupos de clasificación. La importancia de este aspecto fue destacada por el propio Tribunal, a los fines de precisar los límites de la reserva de Ley, en la STC 99/1987, cuya doctrina se aplicó allí mismo a la posible creación de Cuerpos y Escalas a extinguir.

En el caso que nos ocupa, la finalidad de la norma impugnada consiste precisamente en permitir la creación de Cuerpos o Escalas a extinguir, integradas por personal laboral que accede a la condición de funcionario sin poseer el título necesario para integrarse en esos grupos. Es obvio que esta ordenación vulnera clarísimamente la base estatal. Y el origen laboral de esos nuevos funcionarios no puede operar en modo alguno para justificar esta excepción a la norma básica. Por el contrario, es radicalmente incompatible con la misma.De acuerdo con todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia en la cual se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la norma recurrida.

2. La Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda, según prescribe el art. 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por conducto de sus respectivos Presidentes, con el fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes en el plazo común de quince días, declararando en suspenso la vigencia y aplicación de la norma impugnada desde la fecha de interposición del recurso, para las partes y desde la publicación del correspondiente edicto, para terceros.

3. La Mesa del Congreso de los Diputados comunicó su Acuerdo de no personarse ni formular alegaciones por escrito registrado el 23 de julio siguiente. La Mesa del Senado, el 29 de los mismos mes y año, se personó en este procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC, pero sin formular alegaciones al respecto. Por su parte, la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria presentó escrito, registrado el 5 de agosto, en el que se limita a acusar recibo de la providencia precitada. Finalmente, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria adoptó el Acuerdo de no personarse en este proceso y "no oponerse al recurso de inconstitucionalidad", visto el informe emitido sobre el recurso por la Dirección Jurídica Regional, lo cual fue comunicado a este Tribunal en escrito del 13 de septiembre que firmaba el Jefe de dicho Servicio.

4. El Pleno de este Tribunal, en Auto de l de noviembre de 1993, ratificó la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional tercera de la Ley que se impugna.

8. Por providencia de 21 de diciembre de 1993, se ha señalado el día 23 del corriente año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de inconstitucionalidad es su objeto el texto legal o vehículo formal como "signo sensible" a través del cual se manifiesta el mandato normativo (STC 11/1981) y, por tanto, en tal elemento objetivo aparece, como el primero de sus elementos, la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, reguladora de la Función Pública de su Administración que a la letra dice así:

"El personal laboral fijo, incorporado con la Disposición transitoria segunda como funcionario de carrera y que tenga reconocida por resolución judicial o por la Comisión de Interpretación del Convenio a la entrada en vigor de esta Ley la pertenencia a un grupo superior conforme a lo previsto en el II Convenio Colectivo de la Diputación Regional de Cantabria y que carezca de la titulación académica exigida para ello, se integrará, a título personal, en el grupo que le corresponda y con la consideración de a extinguir".

El otro elemento de la pretensión deducida por el Presidente del Gobierno de la Nación, su fundamento, esgrime una vulneración del orden constitucional de competencias. En definitiva, se le achaca que traspasa el límite de las normas básicas del Estado contenidas al respecto en la Ley 30/1984, sobre medidas para la reforma de la Función Pública (arts. 22.1 y 25), según la redacción que les diera otra, la 23/1988, de 28 de julio. La reacción de las instituciones autónomicas a este ataque ha sido el silencio en el caso de la Asamblea Regional y la manifestación de "no oponerse al recurso de inconstitucionalidad por parte del Consejo de Gobierno, a la vista del dictámen emitido por la asesoría jurídica de la Comunidad Autónoma. Ni la una ni el otro se han personado en el proceso para defender la validez intrínseca del precepto en entredicho.

2. Como punto de partida del discurso resulta como obvio que corresponde al Estado, dentro de sus competencias exclusivas, establecer las bases de la Función Pública para todas las Administraciones de tal naturaleza (art. 149.1 18ª C.E.), que están recogidas en la Ley ad hoc reseñada más arriba. Un corolario de este principio, en el cual hemos hecho hincapié más de una vez, no puede ser otro sino aquel que mantenga la exigencia de que las Leyes autónomicas sobre la materia respeten esas normas básicas estatales (STC 302/1993, donde se recogen las anteriores), que en tal extremo garantizan además a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (art. 23).

Pues bien, una lectura atenta del precepto impugnado, donde se permite la creación de Cuerpos o Escalas a extinguir para acoger a funcionarios cuyo estatuto era hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel, muestra que está en franca y patente contradicción con dos normas básicas estatales (arts. 22.1 y 25 de la Ley de medidas ya mencionada), cuya calificación como tales se hace en el pórtico de la misma (art. 1). No es ya que in claris non fit interpretatio, sino que la mera yuxtaposición de textos muestra su incompatibilidad. En efecto, el sistema general parte de dos principios rectores al respecto, uno la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los Cuerpos, Escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25 de la Ley básica) y otro la exigencia de la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1). El desconocimiento de estos principios, como se ha hecho en la Disposición Adicional Tercera, menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento. En definitiva dando igual trato a quienes tienen distintos merecimientos en el ámbito de Cantabria, rompe el régimen general aplicable a toda España, que está en el fundamento de lo básico.

Como hemos dicho en alguna ocasión, las regulaciones singulares para el personal interino o contratado al servicio de una Comunidad Autónoma no pueden llevar al olvido o a la exclusión de los principios constitucionales a los cuales se viene haciendo alusión que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública, respeto que habrá de mantenerse -aun cuando quizá menos enérgicamente- en las fases ulteriores de la relación funcionarial como es la promoción interna a un nivel superior (STC 27/1991). Va de suyo que, visto lo dicho, ha de ser acogida la pretensión deducida por el Gobierno de la Nación y a la cual muestra su aquiescencia el Consejo de Gobierno de Cantabria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, y declarar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de este precepto.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Ddada en Madrid, a de veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTOS

AUTO 273/1993, de 13 de septiembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:273A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.064/1991, 2.169/1991, 2.308/1991 y 2.597/1991 al 1.177/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1993, de 13 de septiembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:274A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.358/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Emilia Moreno Pingarrón, en nombre y representación de don Guillermo Crespo Año y doña Montserrat Puig Carballo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1993, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 21 de mayo de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 21 de mayo de 1991, la Audiencia Provincial de Tarragona dictó una Sentencia en la que condenaba a los hoy demandantes de amparo, como autores responsables de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor y multa conjunta de 1.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de cien días a cada uno en caso de impago, así como a las accesorias correspondientes y al abono de las costas procesales.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1993, notificada a los recurrentes el día 7 de abril de ese mismo año.

3. La representación de los recurrentes estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la libre circulación por el territorio nacional, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 19.1, 24.1 y 2 y 25.2 de la C.E.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que los recurrentes fueron indebidamente privados de su derecho a la libre circulación por el territorio nacional al haber sido detenidos por agentes de la Policía Nacional, sobre la base de meras sospechas, en la estación de ferrocarril de Tarragona, siendo seguidamente conducidos a las dependencias policiales, en las que se procedió a cachearlos, interviniéndoseles en dicho momento 112 dosis de LSD. Pues, habida cuenta de que no se puede detener a una persona por el simple hecho de que infunda sospechas, dicha detención debe considerarse ilegal y, en consecuencia, han de reputarse inexistentes las pruebas obtenidas con ocasión de la misma.

Por otra parte, se considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al no haberse admitido una prueba testifical consistente en la comparecencia en el acto del juicio oral de uno de los agentes que procedió a la detención de los solicitantes de amparo, y al impedir el Presidente de la Sala de la Audiencia Provincial de Tarragona que otro agente que declaró como testigo en dicho momento contestara a ciertas preguntas de la defensa, haciéndole a este propósito unas advertencias que influyeron en su declaración.

Se atribuye asimismo a los órganos judiciales de instancia y de casación una violación del derecho a la presunción de inocencia, inicialmente obrante a favor de los condenados, por haber formado su convicción acerca de la culpabilidad de los mismos en relación con los hechos que se les imputaban sin contar para ello con prueba de cargo alguna. A este respecto, se niega valor probatorio a las declaraciones autoinculpatorias realizadas por don Guillermo Crespo Año en fase sumarial, dado que ni fueron prestadas en presencia de su Letrado en condiciones que posibilitaran la contradicción, ni fueron posteriormente ratificadas en el acto del juicio oral.

Finalmente, se imputa a las Sentencias de referencia una lesión del derecho a la legalidad penal consagrado en el art. 25.2 C.E. por no haber procedido a la aplicación al señor Crespo de la eximente incompleta de estado de necesidad en atención a su situación de drogodependencia, impidiéndole con ello acogerse a lo dispuesto en el art. 93 bis C.P. y ejercitar, a través de dicha previsión legal, su derecho a la reinserción social.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, concediendo a la representación de la recurrente un plazo de diez días para que aportase el correspondiente poder acreditativo y un juego completo de copias del escrito y documentos presentados. Por otra providencia de 28 de junio de 1993, la Sección acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal interesaba la inadmisión del presente recurso por estimar, en primer lugar, que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión habían ocasionado las resoluciones recurridas a los demandantes por el hecho de haber informado el Presidente del Tribunal del desarrollo de la sesión anterior a la vista, ni, mucho menos, por no haber apreciado respecto del señor Crespo Oña la concurrencia de la eximente incompleta de estado de necesidad: pues aun en el supuesto de que lo primero hubiera sido constitutivo de una infracción de carácter procesal, no existe indicio alguno de que fuera causante de la indefensión denunciada al no haberse hecho referencia alguna entre la prueba de cargo al testimonio en cuestión; y, en cuanto a lo segundo, no debe olvidarse que la apreciación o no de una eximente incompleta es cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable por este Tribunal en vía de amparo, máxime cuando, como es aquí el caso, la decisión judicial al respecto goza de una motivación que no puede calificarse de ilógica o arbitraria.

Por otra parte, considera el Ministerio Fiscal que ha de rechazarse asimismo el motivo consistente en una pretendida infracción de la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de los recurrentes, pues, como ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones, las declaraciones incriminatorias prestadas con todas las garantías exigibles por éstos y por otro coencausado ante la policía y el Juez Instructor pueden ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción pese a que hayan sido posteriormente contradichas en el acto del juicio oral. Finalmente, se opone asimismo el Ministerio Fiscal al motivo consistente en una pretendida infracción del derecho a la libertad de circulación reconocido en el art. 19 C.E., acudiendo para ello al criterio de que las diligencias policiales de cacheo e identificación no merecen reproche constitucional alguno por tratarse de actuaciones en virtud de ciertas normas de policía a las que el ciudadano debe someterse por responder éstas a la función preventiva e indagatoria de los hechos delictivos que incumbe a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

6. Por su parte la representación del recurrente, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1993, reproducía sustancialmente las ya formuladas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De entre las distintas lesiones de derechos fundamentales invocadas en la presente demanda, debe rechazarse, en primer lugar, la consistente en una pretendida vulneración del derecho a la libre circulación de los recurrentes por el territorio nacional. Pues, a tenor de los hechos probados, cuya modificación tiene vedada este Tribunal por imperativo de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, los agentes policiales únicamente pretendieron en un primer momento la identificación de los recurrentes, y sólo tras comprobar que uno de ellos circulaba inidentificado y haber procedido a cachearlos y a intervenir la droga que portaban, tuvo lugar la detención de ambos en aplicación a lo dispuesto en el art. 490.2 de la L.E.Crim. Por consiguiente, al no poder apreciarse vulneración de derecho fundamental alguno en el acto de la aprehensión de la sustancia estupefaciente y detención de sus poseedores, no cabe duda de que tanto la intervención de la referida sustancia cuanto las declaraciones autoinculpatorias prestadas por ambos acusados con todas las garantías en la fase sumarial constituyen prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor, lo que conduce asimismo a la desestimación del motivo basado en la infracción de dicha presunción.

2. Idéntica suerte desestimatoria han de correr el resto de las invocaciones formuladas, ya que, por una parte, la incomparecencia en el acto del juicio oral de uno de los agentes que participó en la detención no dio lugar a que la defensa de los demandantes de amparo solicitara la suspensión de la vista o formulara la oportuna protesta, no siendo por lo demás constitutiva de indefensión la ausencia de dicho testigo toda vez que fue suplida por la presencia de otro de los agentes intervinientes. Y, por otra parte, no consta en Autos que el Presidente del Tribunal impidiera a este ultimo testigo contestar a alguna de las preguntas de la defensa, o le comunicara el contenido de otras declaraciones en infracción de lo dispuesto en el art. 740 de la L.E.Crim. Finalmente debe recordarse que, según ha declarado este Tribunal en constante jurisprudencia (por todas: SSTC 2/1987 y 28/1988), el art. 25.2 C.E. no contiene un derecho fundamental susceptible de ser reclamado en amparo, y que la apreciación o no de una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable en vía de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 275/1993, de 13 de septiembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:275A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.092/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado de Asturias, y de sus componentes, don Gaspar Llamazares Trigo, don Corsino García Miranda, doña Clementina Carreño Mallada, doña Amalia Maceda Rubio, don Germán Abad Cudriello y don José Antonio Saavedra Rodríguez, mediante escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de junio de 1993, interpone recurso de amparo contra las Resoluciones de las Mesas de la Comisión de Organización y Administración y de la Junta General del Principado de Asturias de 25 y 26 de marzo de 1993, en las que resuelven no haber lugar a las peticiones de reconsideración de los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de Organización y Administración de 19 de marzo de 1993, que inadmitió a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado a la propuesta de proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 1 de marzo de 1993, la Mesa de la Cámara de la Junta General del Principado de Asturias ordenó la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la propuesta de proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía para Asturias, presentando, el 18 del mismo mes, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida un total de 23 enmiendas.

b) El 19 de marzo la Mesa de la Comisión de Organización y Administración resolvió inadmitir las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida por los siguientes motivos:

1) El art. 151.6 del Reglamento de la Junta General, al disponer que las enmiendas a proposiciones de ley tomadas en consideración «sólo podrán referirse al articulado» determina, a contrario, la inadmisibilidad de las enmiendas a la totalidad frente a proposiciones de ley que hayan sido tomadas en consideración. Esta norma, aplicable al procedimiento de reforma por remisión del art. 161 del Reglamento, se justifica en que la superación de una proposición de ley se ha de ajustar a lo establecido para los de totalidad, lo que supone que el Pleno de la Cámara acepta la oportunidad y los principios de la proposición, que son precisamente el objeto reglamentario de las enmiendas a la totalidad.

Sin embargo, considera que las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, aunque deducidas en 23 escritos, suponen en su conjunto una enmienda a la totalidad, en cuanto que afectan a la exposición de motivos, una nueva redacción íntegra de los cinco apartados, la adición de 17 nuevos apartados y la sustitución de la Disposición derogatoria, y tienen además un distinto contenido al de la proposición, por lo que es claro que no se pretende modificar parcialmente su contenido, sino volver a cuestionar su marco general, la totalidad de la propuesta de reforma, intentando reabrir a su favor una posibilidad de la que ya disfrutó en el debate de la toma en consideración.

2) Se opone también a la admisión de las enmiendas el hecho de que de facto intente someter al Pleno de la Cámara una entera reforma estatutaria, en contra del art. 56 del Estatuto de Autonomía, que exige a este respecto que se presenten al menos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara, posibilidad tasada para la legitimación de la iniciación de la reforma estatutaria que ha sido considerado legítimo por la STC 23/1990.

c) Los ahora recurrentes en amparo presentaron, el 24 de marzo, ante la Mesa de la Comisión, una petición de reconsideración de la Resolución adoptada, en relación a la cual se acordó no haber lugar, razonando al respecto que el Reglamento no prevé recurso alguno ante las Mesas de las Comisiones contra acuerdos adoptados en el trámite de calificación y admisión de enmiendas en los procedimientos legislativos, y que la solicitud de reconsideración del art. 36.2 procede únicamente contra Acuerdos de la Mesa de la Cámara, de forma que el art. 56 del Reglamento, que establece que «en el ámbito de su respectiva comisión tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán por analogía las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y sus miembros», no puede suponer la creación de un recurso inexistente, ya que no se refiere al régimen de impugnación de acuerdos.

d) El 24 de marzo de 1993 los recurrentes presentaron ante la Mesa de la Junta General del Principado una petición de reconsideración ad cautelam sobre la Resolución anterior, para el supuesto de que la Mesa de la Comisión no se considerase competente. La Mesa de la Cámara resuelve, el día 26, no haber lugar a la mencionada petición, en cuanto que el Reglamento no prevé vía alguna para reclamar ante la Mesa de la Cámara contra Acuerdos de las Mesas de las Comisiones, sino únicamente frente a Acuerdos de la propia Mesa.

3. El recurso de amparo considera, esquemáticamente, que la inadmisión de las enmiendas carece de motivación jurídica, y supone una vulneración de los arts. 23.1 y 2 de la C.E., afirma igualmente que la no admisión de la reconsideración presentada ante la Mesa de la Comisión vulnera asimismo el art. 23 de la C.E.

4. La Sección Primera, por providencia de 5 de julio de 1993, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente pudieran alegar cuanto estimaran procedente respecto a la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 44.2 y 50.1 c) de la LOTC extemporaneidad de la demanda y carencia manifiesta de contenido constitucional.

Con fecha 14 de julio se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que considera, en primer lugar, que la demanda no es extemporánea, en cuanto que si bien los recurrentes intentaron un «recurso de reconsideración» no previsto reglamentariamente alegando una interpretación analógica que no fue aceptada, no puede apreciarse un ánimo dilatorio de la vía previa ni calificarse de descabellado, al menos en la petición ante la Mesa de la Comisión, y aunque puede calificarse como manifiestamente improcedente la segunda de las solicitudes realizadas ante la Mesa de la Junta, sin embargo, como el recurso está presentado en el plazo legalmente previsto en relación a la Resolución de la primera de las peticiones, la demanda no incide en extemporaneidad. En cuanto al fondo del asunto, considera que la inadmisión a trámite de las enmiendas es acorde a Derecho, ya que entra dentro de las facultades de la Mesa de la Comisión la calificación de los escritos, razonado al respecto que, de acuerdo al Reglamento, las enmiendas a proposiciones de ley «sólo podrán referirse a su articulado», lo que determina, a sensu contrario, la inadmisibilidad de las enmiendas a la totalidad. Se trata de una Resolución motivada, no arbitraria ni lesiva del art. 23 de la C.E., por lo que concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Los recurrentes, en escrito registrado el 17 de julio, se reafirman en la temporaneidad de la demanda, tomando como fecha inicial del cómputo la notificación de la Resolución de la reconsideración por la Mesa de la Comisión (26 de marzo), y la de la Mesa de la Cámara (29 del mismo mes), así como en su contenido constitucional, citando al respecto el recurso de amparo 764/89, resuelto por la STC 23/1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra providencia de 5 de julio de 1993 ponía indiciariamente de manifiesto la existencia de dos motivos de inadmisión del recurso; la extemporaneidad de la demanda presentada ante este Tribunal el 26 de junio y su carencia manifiesta de contenido constitucional. Si bien una interpretación pro actione puede solventar el primero de los impedimentos procesales, ya que, como afirma el Ministerio Fiscal, la presentación del recurso de reconsideración ante la Mesa de la Comisión, aunque inexistente en el Reglamento del Parlamento regional, está basada en una interpretación analógica que no puede ser considerada descabellada ni dilatoria de la vía previa, sin embargo, procede confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, ya que, como acertadamente informa el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

2. El objeto de este recurso es analizar si los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de Organización y Administración de la Junta General del Principado de Asturias, de 19 de marzo de 1993 (que inadmite las enmiendas presentadas por los recurrentes a la propuesta de proposición de la Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía), y de 25 de marzo (que acuerda no haber lugar a la petición de reconsideración), y el adoptado en el mismo sentido por la Mesa de la Cámara el 26 del mismo mes vulneran el art. 23.2 de la C.E., en su aspecto de ejercicio de un cargo público representativo en condiciones de igualdad, ya que en definitiva a él han de ser reconducidas las alegaciones igualmente contenidas en el recurso a la supuesta violación del art. 23.1 de la C.E.

Su Resolución requiere recordar, con la necesaria brevedad, la constante jurisprudencia de este Tribunal que considera el citado precepto como un derecho de configuración legal, de forma que corresponde a las Leyes y Reglamentos parlamentarios adecuar los derechos y facultades de los distintos cargos y funciones, y (STC 161/1988) «una vez creadas esas normas legales tales derechos y facultades, éstos quedan integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán ser titulares, en ejercicio del art. 23.2 defender ante los órganos jurisdiccionales el ius in officium que consideran ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran los titulares del cargo, con la especialidad de que si el órgano es parlamentario la defensa del derecho deberá promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC».

En relación al recurso planteado, este status viene delimitado por el art. 151.6 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, que establece que las enmiendas a las proposiciones de ley «sólo podrán referirse al articulado», y por el art. 56.1 del Estatuto de Autonomía, que reserva la iniciativa para su reforma, entre otros, a una cuarta parte de los miembros de la Junta General.

A partir del marco reglamentario descrito el problema es si la inadmisión a trámite de las enmiendas presentadas por los recurrentes, mediante Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Organización y Administración de 19 de marzo de 1993, está legitimada por el propio Reglamento, o por el contrario supone una vulneración del art. 23.2 de la C.E.

Pues bien, la mera lectura del acuerdo referido muestra, de manera patente, que la inadmisión a trámite de las enmiendas no supone vulneración alguna del art. 23 de la C.E., ya que los recurrentes presentaron un total de 23 enmiendas a la propuesta de la proposición de ley, que suponían una nueva exposición de motivos, una nueva redacción a los cinco apartados del artículo único de la propuesta, la adición de 17 apartados y una nueva Disposición derogatoria.

En este contexto, es evidente que en forma alguna puede considerarse irrazonada o atentatoria de derechos fundamentales la decisión de la Mesa de la Comisión que consideró que los recurrentes estaban sobrepasando la posibilidad de presentación de enmiendas al articulado de las proposiciones de ley, tal y como aparece regulado en el art. 151.6 del Reglamento, pretendiendo en realidad una enmienda a la totalidad con texto alternativo, ignorando con ello que la superación de una proposición del debate de toma en consideración supone ya la realización de ese trámite parlamentario, que no puede en consecuencia ser reabierto, y además vulnerando el art. 56 del Estatuto, que establece una legitimación tasada para la iniciativa de la reforma estatutaria, legitimación sobre cuya licitud ya tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su STC 23/1990, considerándola no atentatoria del art. 23 de la C.E., al hilo del análisis del art. 105.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas.

Resta únicamente por dilucidar si los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de 25 de marzo y de la Mesa de la Cámara del día siguiente vulneran el art. 23.2 de la C.E. al no admitir la petición de reconsideración de la decisión efectuada por los recurrentes, y en este sentido la respuesta debe ser igualmente negativa, ya que el Reglamento de la Junta General no prevé recurso alguno ni ante las Mesas de las Comisiones ni ante la Mesa de la Cámara contra los acuerdos adoptados en el tramite de calificación y admisión de las enmiendas, por lo que es evidente que ninguna violación de derechos fundamentales puede derivarse de tal inadmisión, fundada en la razonada consideración sobre la imposibilidad de creación por analogía de un régimen de impugnación de Acuerdos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 276/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:276A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 365/1992, 871/1992, 1.154/1992 y 1.185/1992 al 315/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:277A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.024/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:278A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de marzo de 1993 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de la Diputación Foral de Vizcaya, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1993, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 4.911/92, promovido contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1988, por el que se deniega la celebración de un referéndum en el municipio de Villaverde de Trucios (enclave cántabro en Vizcaya) sobre la incorporación del municipio a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Acuerdo de 26 de septiembre de 1986, el Pleno del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios decidió solicitar la incorporación del municipio a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dar audiencia a la Comunidad Autónoma de Cantabria y recabar del Gobierno de la Nación la pertinente autorización para celebrar un referéndum municipal, siguiendo así el procedimiento previsto en el art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En ejecución de dicho Acuerdo, y con fecha de 23 de octubre de 1986, la Alcaldesa del Municipio dirigió escrito al Presidente del Gobierno solicitando la autorización del referéndum.

b) Por Acuerdo de 29 de abril de 1988, el Consejo de Ministros resolvió no tomar en consideración la solicitud de celebración del referéndum por no haberse cumplido los requisitos necesarios para proceder a la segregación del municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicho Acuerdo fue confirmado, en reposición, por nuevo Acuerdo de 29 de julio de 1988.

c) La hoy recurrente solicitó que se le notificase el Acuerdo denegatorio del Consejo de Ministros. Al no recibir respuesta, el 16 de diciembre interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo de 29 de abril de 1988, sobre el que no cayó Resolución alguna.

d) Entendiendo desestimado el recurso de reposición, la Diputación Foral de Vizcaya interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 4.911/92 ante la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo. Como quiera que, con posterioridad a la interposición del recurso, el Consejo de Ministros denegó expresamente el recurso de reposición, la recurrente amplió el recurso contencioso.

e) El Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria de 22 de enero de 1993. El Tribunal rechazó las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado (falta de legitimación activa de la Diputación Foral y falta de jurisdicción por ser el Acuerdo impugnado un acto del Gobierno no sujeto al Derecho administrativo), pero -entrando en el fondo- consideró que, al no existir en nuestro ordenamiento una regulación detallada del instituto del referéndum y no existir, en consecuencia, elementos reglados a los que deba someterse el Gobierno, «la voluntad política incorporada al contenido de la denegación del referéndum no es controlable judicialmente», siendo improcedente que se accediera a la petición de la actora de que el propio Tribunal autorizase directamente su celebración.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1993 (recurso núm. 4.911/91), interesando su nulidad.

Se alega infracción del art. 24.1 C.E. Entiende la demandante que la Sentencia impugnada ha incurrido en vicio de incongruencia, toda vez que, por un lado, afirma que el Acuerdo del Consejo de Ministros no es un acto político inmune a la revisión jurisdiccional y, por otro, concluye desestimando el recurso con el argumento de que la decisión sobre la autorización del referéndum es política e inaccesible al control judicial. Sentado lo anterior, se añade que la Sentencia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, además de verificar la corrección jurídica del Acuerdo impugnado, debió declarar su nulidad, dado que el Gobierno venía, en todo caso, obligado a autorizar la celebración del referéndum, mero acto de trámite en el marco de un procedimiento más amplio, diseñado en el Estatuto de Autonomía del País Vasco; procedimiento que concluye en las Cortes Generales, únicas habilitadas para decidir en términos puramente políticos.

4. Mediante providencia de 30 de junio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una Resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 17 de julio de 1993. Como cuestión previa, sostiene la recurrente que su demanda no carece, en absoluto, de contenido, y mucho menos la carencia apuntada por la Sección lo es con el carácter manifiesto a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC. Tal apreciación se fundamenta en los ejemplos ofrecidos por la jurisprudencia constitucional, en la que pueden encontrarse supuestos en los que este Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo que ahora se plantea, que no es otra que la del control jurisdiccional de los actos políticos del Gobierno cuando éstos deben dictarse según un procedimiento preestablecido o de conformidad con elementos reglados. A juicio de la demandante, en el presente caso debe seguirse el criterio de que la falta de contenido constitucional debe ser verdaderamente manifiesta, circunstancia ésta en modo alguno concurrente respecto de ninguno de los dos motivos en los que se fundamenta la demanda.

En cuanto al primero de tales motivos -falta de motivación e incongruencia de la Sentencia impugnada-, alega la recurrente que su consistencia ha quedado suficientemente acreditada en la propia fundamentación de la demanda de amparo. En ella se evidencia, en efecto, que existe una clara contradicción entre la fundamentación de la resolución judicial y su fallo, toda vez que se desestima la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado (justificada en que se pretendía el enjuiciamiento de un acto político, exento de control jurisdiccional) y, sin embargo, se refiere después al contenido político del acto del Gobierno para negar la pretensión y, en concreto, para no examinar la cuestión de fondo. En consecuencia, entiende la actora que la demanda ofrece suficiente contenido, en este punto, para declarar la admisibilidad del amparo, sobre todo si se tiene en cuenta que las últimas resoluciones de este Tribunal (así, SSTC 163/1993 y 165/1993) confirman que, aunque las Sentencias pueden estar motivadas -como es el caso-, su motivación puede ser insuficiente, irracional o arbitraria, de manera que altere los términos del debate, incurriendo en infracción del art. 24.1 C.E., como así ha sucedido en el supuesto que ahora se plantea.

En lo que se refiere a la denuncia relativa a la incorrecta negativa del órgano judicial a pronunciarse sobre el fondo del asunto, alega la demandante que el hecho de que haya habido o no una vulneración del derecho a la tutela judicial dependerá de que la decisión del Gobierno fuera reglada, por el contrario, ese órgano disfrutara de la facultad jurídica de decidir con arreglo a criterios puramente políticos. En el primero de los supuestos -único correcto, a juicio de la demandante-, la Sala de lo Contencioso habrá conculcado el derecho a la tutela al confirmar el acto impugnado por el solo hecho de considerarlo un acto político exento de control judicial. Con ello se pone de manifiesto -continúa la actora- que en ningún caso la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

La demandante de amparo concluye señalando que, como se destaca en la STC 185/1989, «una errónea delimitación del contenido de un derecho fundamental o una ponderación entre derechos fundamentales que no se ajuste al contenido respectivo delimitado por la Constitución y, en su caso, por este Tribunal, puede y debe llevar, sin género de dudas, a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada efectuando una revisión de la voluntad judicial (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.°)», y tal es lo que la demandante entiende que ha hecho la Sentencia impugnada, pues ha delimitado erróneamente el derecho fundamental de controlar judicialmente la voluntad política del Gobierno cuando ésta se encuentra sometida a elementos reglados.

En consecuencia, la recurrente interesa la admisión y posterior estimación del presente recurso.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 14 de julio de 1993. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los motivos de impugnación esgrimidos por la demandante, alega el Ministerio Público que la supuesta incongruencia de la Sentencia recurrida no es en realidad tal. Y ello porque lo que viene a establecer dicha Sentencia, en su fundamento tercero, es que el carácter político de determinados actos del Gobierno ha dejado de ser, por sí mismo, un motivo de inadmisión del recurso y, por tanto, un obstáculo procesal, para convertirse en una cuestión de fondo; esto es, la alegación del carácter político de un acto del Gobierno no impide a los Tribunales entrar a conocer del mismo, sin perjuicio de que, acreditado dicho carácter político, deba procederse a la desestimación del recurso, por razones de fondo. Eso es lo que hace la Sentencia y, por tanto, no se ha producido la contradicción denunciada por la recurrente.

Se refiere a continuación el Ministerio Fiscal a la doctrina del acto político, señalando que la misma ha sido aceptada por este Tribunal al afirmar que (...) no toda la actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del texto constitucional, está sujeta al Derecho administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Título V de la Constitución, o la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de Ley, u otras semejantes, a través de las cuales el Gobierno cumple también la función de dirección política que le atribuye el mencionado art. 97 C.E. (STC 45/1990; en el mismo sentido, STC 196/1990). En el presente caso, y a juicio del Ministerio Público, es incluso discutible el carácter político de la decisión del Gobierno, cuya Resolución se refiere expresamente a la doctrina sentada en la STC 99/1986, debiendo tenerse en cuenta que la negativa del Gobierno se fundamenta en la oposición de la Diputación Regional de Cantabria, dato éste capital si se repara en el hecho de que el Estatuto de una Comunidad Autónoma no puede regular de modo completo y acabado la segregación y sucesiva agregación de los enclaves situados en su territorio y pertenecientes al de otra Comunidad Autónoma, siendo inexcusable el concurso de la voluntad de esta última.

En todo caso, insiste el Ministerio Público en que este Tribunal ha admitido la existencia de actos políticos, no controlables judicialmente, de lo que resulta tanto la falta de contenido del primer motivo impugnatorio como, también, la del basado en la supuesta infracción del art. 24.1 C.E. por no haberse operado el control jurisdiccional pretendido.

Por último, y frente a la tesis defendida por la recurrente en el sentido de que el Consejo de Ministros está obligado a autorizar el referéndum por ser éste un trámite procedimental que llevaría hasta la aprobación de las Cortes -por Ley Orgánica- del resultado del mismo o a su rechazo, de suerte que con su negativa el Gobierno habría obstaculizado indebidamente el ejercicio de una competencia de las Cortes Generales, alega el Ministerio Fiscal que tal aseveración no constituye mas que una simple opinión de la recurrente: el art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco regula el procedimiento de agregación, pero no el correlativo y precedente de segregación del municipio que pretende agregarse, de manera que la autorización de la celebración del referéndum no es un mero trámite formal, sino un requisito de validez que, en el presente caso, ha servido para verificar que no se ha cumplido con lo establecido en la STC 99/1986. Así, el acto del Gobierno tiene un doble contenido, jurídico y político, dentro de sus competencias, por lo que no puede decirse que con él se hayan sustraído a las Cortes Generales competencias propias.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 30 de junio de 1993, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

En efecto, carece de consistencia, en primer lugar, la queja relativa a la supuesta incongruencia o contradicción en la que, según la actora, ha incurrido el Tribunal Supremo en la Sentencia que ahora se impugna. Antes al contrario, una lectura detenida de su texto evidencia que la Resolución judicial sigue en todo momento un hilo argumental trabado y coherente.

No es cierto, en efecto, que por un lado se le niegue al Acuerdo del Consejo de Ministros recurrido la condición de acto político y, a renglón seguido, se desestime el recurso contencioso en atención, precisamente, a tal condición. El Tribunal comienza señalando que la doctrina del acto político no puede ser invocada como fundamento de la inadmisibilidad del recurso, «ya que es obligado por el Juzgador comprobar si existen en el acto elementos reglados y comprobar también si en cuanto al fondo se da ese contenido político no controlable» (fundamento jurídico 3.°, in fine), interpretado, como acredita la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, en un sentido cada vez más restrictivo. A continuación se afirma que el Acuerdo impugnado «es un acto de carácter híbrido, pues si bien se trata de (un) acto de un alto órgano constitucional que actúa en uso de su voluntad política al autorizar o denegar el referéndum municipal, no es menos cierto que el acto ha dado lugar a un procedimiento administrativo y que para fundamentar su decisión el Gobierno ha utilizado una argumentación en Derecho, motivación del acto que es ahora combatida por la parte actora» (fundamento jurídico 4.°). Y más adelante se afirma que «son cuestiones distintas que haya sido correcto el juicio del Gobierno en cuanto al fundamento en Derecho y que el Gobierno se encuentre vinculado por el ordenamiento jurídico a autorizar el referéndum, lo cual es en definitiva el objeto del proceso. Se está, pues, ante un acto híbrido, un acto de contenido político en cuanto al fondo, en el cual, para la formación de (la) voluntad se han utilizado argumentos y fundamentos tomados del ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 4.°, in fine).

Al margen de su mayor o menor fortuna en la expresión, es evidente que con cuanto antecede se ponía claramente de manifiesto que, frente a lo alegado por la Diputación Foral de Vizcaya, la Sentencia no parte de una premisa (imposible calificación del Acuerdo como un acto político) y concluye con su contrario (desestimación del recurso fundamentada en el carácter político del Acuerdo), sino que, muy por el contrario, el punto de partida es -desde el principio- el carácter híbrido del acto enjuiciado, partícipe -en cuanto a su fundamentación en Derecho- de la condición de acto jurisdiccionalmente revisable y, al tiempo -en cuanto al fondo-, del carácter de acto político, no enjuiciable en tanto que no condicionado por elementos reglados.

En definitiva, la Sentencia impugnada no incurre en incongruencia de ningún género, habida cuenta de que distingue claramente, desde el principio, la existencia en el acto enjuiciado de dos componentes diversos: por un lado, un elemento de fundamentación en Derecho, claramente revisable; por otro, un contenido político de imposible control judicial. Lejos de operarse un quiebro en la argumentación de la Sentencia, ésta se aboca desde sus primeros fundamentos a la solución que finalmente decide adoptar.

2. Pero, al margen de la mayor o menor fuerza persuasiva de la Sentencia, no puede aceptarse tampoco la vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de control del acto objeto del recurso contencioso-administrativo por supuesto contenido político. Y ello porque acaso resultaba innecesario plantear la cuestión desde el punto de vista de la doctrina de los actos políticos, por más que el Abogado del Estado la hubiera alegado como fundamento de la, para él, inexistencia de jurisdicción. El solo hecho de que el Acuerdo impugnado se hubiera basado en la doctrina sentada en la STC 99/1986 era suficiente para considerar plenamente justificada la decisión del Gobierno de denegar la solicitud de referéndum, sin necesidad de plantearse, además, si aquél venía o no obligado, en general y con abstracción de las circunstancias del concreto supuesto planteado, a autorizar un referéndum como el solicitado. Y ello porque el Consejo de Ministros argumentó su Acuerdo en el hecho de que la Comunidad Autónoma de Cantabria había manifestado su negativa a que el Municipio de Villaverde de Trucios se segregara de la misma para integrarse en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de manera que, ante esa negativa, carecía de sentido iniciar un procedimiento llamado al fracaso, no debiendo sino rechazarse -como hizo el Tribunal Supremo- la tesis defendida por la Diputación Foral en el sentido de que la única normativa aplicable al caso era la contenida en el E.A.P.V. (art. 8, que sólo prevé dar audiencia a la Comunidad Autónoma eventualmente afectada), sin parar mientes en lo dispuesto en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a la que evidentemente afectaría la integración del Municipio en el País Vasco. Por ello, habida cuenta de que el proceso de integración debía ir precedido del correspondiente procedimiento de segregación de la Comunidad de Cantabria, el Consejo de Ministros entendió que era improcedente la celebración de un referéndum: aunque éste se celebrara, la integración nunca podría llevarse a cabo en tanto Cantabria se opusiera a la previa, e inexcusable, segregación del Municipio.

Con este solo argumento, y sin necesidad de entrar en el problema de los actos políticos, el Tribunal Supremo bien podía desestimar el recurso contencioso, pues es más que justificado -y obligado en Derecho- que se deniegue la celebración de un referéndum si éste ha de encuadrarse en un procedimiento al que no ha precedido otro necesario e imprescindible.

Por tanto, y al margen del problema teórico de determinar si, consintiendo en el proceso de integración la Comunidad afectada por la previa segregación, la autorización del referéndum sería -como entiende la actora- un mero acto debido o si, por el contrario, se estaría ante un acto político discrecional y no revisable, no cabe ignorar que tal problema no podría ser siquiera abordado en una eventual Sentencia de este Tribunal, habida cuenta de que -según se ha dicho- la denegación del referéndum estaba justificada en el presente caso, pues el procedimiento mismo en el que se habría de encuadrar (proceso de integración) era totalmente improcedente por la inexistencia del previo y necesario procedimiento de segregación del Municipio de su actual Comunidad Autónoma. Así las cosas, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres

AUTO 279/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:279A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando el levantamiento de la suspensión previamente acordada, en el recurso de amparo 818/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:280A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.074/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 281/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:281A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.444/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1993, de 20 de septiembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:282A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 14 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Manuel López Bueno, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1993, desestimatoria del recurso de casación 313/91, interpuesto contra la Sentencia, de 12 de enero de 1991, de la Audiencia Provincial de Jaén, en el procedimiento abreviado 919/89, por delitos de falsedad en documento oficial y estafa.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento abreviado 919/89, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén, la Audiencia Provincial de Jaén dictó Sentencia, de fecha 12 de enero de 1991, por la que condenaba al recurrente en amparo a seis meses y un día de prisión menor por delito de falsedad en documento público previsto en el art. 302, núms. 4 y 9, y 318 del Código Penal y a 100.000 pesetas de multa por un delito de estafa en grado de tentativa previsto en los arts. 528 y 259, núm. 7, y arts. 3 y 52 del Código Penal, accesorias y costas por mitad con otra persona condenada por la misma Sentencia, don Máximo Jesús Hidalgo Alvarez. Los hechos probados recogían que el recurrente, funcionario del Patronato Provincial de Bienestar Social de la Diputación Provincial de Jaén, encargado del despacho de la Delegación Provincial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y Máximo Jesús Hidalgo Alvarez decidieron obtener un beneficio ilícito en el sorteo de la lotería primitiva correspondiente al 8 de junio de 1989, para lo cual el recurrente en amparo procedió a sellar un boleto sin rellenar presentado por el otro condenado guardándoselo y haciendo constar en el impreso enviado a la central en el que se contabilizan los sellos vendidos, un sello más de los que en realidad remitía. Posteriormente, una vez conocido el resultado del sorteo, rellenó el boleto en blanco, entregando el resguardo al otro acusado y dejando como traspapelado el boleto en la delegación.

b) Interpuesto recurso de casación por el recurrente, éste fue tramitado con el núm. 313/91, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual dictó Sentencia de 22 de febrero -notificada el 18 de marzo de 1993- desestimando íntegramente el recurso de casación.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente imputa a las resoluciones dictadas en esta causa por los Tribunales Penales la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 C.E. al fundar la convicción condenatoria en una prueba ilegal cual es, las declaraciones en el juicio de los funcionarios de policía de la brigada de juego que investigaron los hechos relatando la confesión de los hechos delictivos por parte del actor y del otro condenado en una conversación anterior al atestado con los citados policías, conversación que tuvo lugar en hotel sin asistencia de Letrado y sin información previa de derechos.

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 1993, la inadmisión del presente recurso al entender que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

Tras recordar brevemente los antecedentes del caso y la jurisprudencia de este Tribunal relativa al derecho a la presunción de inocencia, señala el Fiscal que la condena del recurrente se funda, en primer lugar, en la prueba testifical de los inspectores de policía, prueba que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, resulta plenamente válida al tratarse de un testimonio de referencia cuya validez viene reconocida en el art. 710 L.E.Crim. Añade el Ministerio Público que no es cierta la alegación del recurrente según la cual la única prueba de cargo fue la testifical de los policías ya citada, puesto que en el juicio oral declararon otros testigos explicando la Sentencia de manera detallada en qué medida las declaraciones de éstos en el plenario conducen a la convicción de la culpabilidad del recurrente. Concluye sus alegaciones el Fiscal solicitando que se acuerde la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional.

La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 9 de agosto de 1993 en este Tribunal. En dicho escrito reitera los argumentos vertidos en la demanda de amparo insistiendo en que la Sentencia condenatoria se apoya única y exclusivamente en las declaraciones de los policías relatando la confesión de los acusados en una conversación privada. Según el recurrente, tal prueba era ilícita puesto que al ser los policías instructores del atestado no podían, posteriormente, comparecer en el proceso como testigos. Según sus alegaciones, el resultado de la labor investigadora llevado a cabo por la policía debió haberse consignado exclusivamente en el atestado, resultando inaceptable que por la vía testifical los policías incorporan nuevos datos acusatorios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 19 de julio de 1993, respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1993, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Jaén el 12 de enero de 1991, que condena al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento público y un delito de estafa en grado de tentativa. La demanda imputa a dichas Resoluciones la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E. La argumentación de la parte recurrente se centra en la supuesta ilegalidad de la única prueba de cargo: la declaración de los policías en el acto del juicio relatando la confesión del delito por parte de los acusados en el curso de una conversación privada con los policías en un hotel, confesión que luego no quedó reflejada en el atestado al negarse a ello los acusados una vez que fueron informados de sus derechos y fueron asistidos por Letrado.

2. Como recuerda el Ministerio Fiscal, la presunción constitucional de inocencia comporta, en el orden penal, que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación (SSTC 62/1985, 141/1986, 3/1990); que sólo es prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad (SSTC 31/1981, 101/1985, 173/1985, 49/1986, 22/1988, 137/1988); con la excepción de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada cuya reproducción en el juicio oral sea imposible siempre que se garantice el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción (STC 154/1990); y que la valoración conjunta de la prueba es una potestad exclusiva del Juzgador, la cual no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988, 201/1989, 138/1992). La doctrina de este Tribunal ha señalado asimismo que la presunción de inocencia supone la imposibilidad de que se dicte Sentencia condenatoria cuando exista un vacío probatorio ya sea por ausencia material de prueba o porque ésta, por ilicitud constitucional, no pueda ser tenida en cuenta (SSTC 182/1989, 41/1991, entre otras).

En el presente caso la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Jaén señala cuáles son las pruebas de cargo que este órgano judicial ha tenido en cuenta para llegar a la convicción de que los hechos objeto de la acusación estaban probados, mencionándose, en primer lugar, la declaración testifical de los inspectores de policía.

La parte recurrente aduce que dicha prueba no podía ser tenida en cuenta al haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, esta alegación induce a confusión, puesto que la prueba tenida en cuenta por el Juzgador no fue la confesión del recurrente en amparo y la del otro condenado, con carácter de prueba anticipada, pues esta confesión no llegó nunca a documentarse. La prueba realmente tenida en cuenta por el Juzgador fue de naturaleza testifical consistente en el testimonio de los policías en el plenario declarando haber oído a los acusados admitir, en el curso de una conversación informal y sin que mediara coacción o amenaza alguna, haber cometido los hechos delictivos por los que luego fueron condenados. Esa prueba testifical -llevada a cabo en el juicio con todas las garantías y sometida a contradicción por la defensa- no vulnera, como tal, derecho fundamental alguno.

3. Cuestión distinta es, sin embargo, la relativa a la eficacia probatoria que debe atribuirse a dicha prueba en tanto que manifestación refleja de una prueba de confesión, si -como afirma el recurrente- ésta estuviera viciada de inconstitucionalidad. Por tanto, una vez situado el problema en su contexto adecuado, hay que empezar por recordar que en su STC 114/1984 este Tribunal indicó ya que «deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 C.E.) la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental... Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto -público y, en su caso, privado- violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sección Primera del capítulo segundo del título I de la C.E. y de la necesidad de no confirmar, reconociéndolas efectivas, las contravenciones de los mismos derechos fundamentales (el deterrent effect propugnado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos).

En determinadas circunstancias, la ineficacia probatoria se puede hacer extensible también a las pruebas logradas a partir de las pruebas ilícitas (lo que la doctrina norteamericana a la que hace referencia la STC 114/1984 conoce como the fruit of the poisonous tree doctrine). En este mismo sentido el art. 11.1 de nuestra L.O.P.J., recogiendo, sin duda, la doctrina constitucional antecitada, ha establecido que «no surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales», debiendo entenderse la expresión «indirectamente» como referida a todas aquellas ocasiones en las que existe una primigenia conculcación de un derecho que, sin embargo, de manera inmediata no proporciona material probatorio, pero sirve para conducir de forma mediata hasta otra fuente de prueba. Así, un testimonio relativo a una confesión anterior obtenida mediante, por ejemplo, tortura carecería, desde luego, de todo valor probatorio (véase a este respecto el ATC 970/1987).

4. Por consiguiente, si se aceptara, en el caso presente, que la confesión llevada a cabo por el recurrente se obtuvo violentando sus derechos constitucionales, la prueba testifical practicada en relación con dicha confesión pudiera efectivamente carecer de eficacia probatoria. Sin embargo, ningún elemento viene a acreditar la tesis del recurrente según la cual la confesión fue obtenida con la vulneración de sus garantías constitucionales o legales. Consta la inexistencia de coacciones o amenazas destinada a provocar la confesión. Es más, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 12 de enero de 1991, el recurrente se prestó incluso voluntariamente para ir a buscar al otro coautor del delito y a conducirlo hasta el hotel donde se encontraban los policías. Tampoco consta -el recurrente ni siquiera lo afirma- que los policías hicieran uso de argucias o malas artes para provocar la confesión, ni que ocultaran su condición de funcionarios de policía encargados de la investigación de las irregularidades detectadas en torno a la aparición de un boleto premiado de la Lotería Primitiva no repertoriado en la central del Organismo de Apuestas del Estado.

El recurrente se limita a afirmar que la confesión es ilícita desde el punto de vista constitucional -y con ella la testifical relativa a la misma- porque se produjo sin información de derechos y sin asistencia de Letrado. No obstante, esta afirmación no se apoya en ninguna disposición legal ni aún menos constitucional. Si bien el art. 17.3 C.E. y también, en aplicación del mismo, el art. 520.2 L.E.Crim., imponen la obligación de informar de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten a toda persona que se encuentre detenida o presa, el recurrente, sin embargo, no estaba en ninguna de estas dos situaciones en el momento de confesar su delito a la policía. Por otro lado, si bien el art. 24.2 C.E. reconoce el derecho de toda persona a ser informada de la acusación formulada contra ella y el art. 118 L.E.Crim. reconoce a toda persona a quien se le impute un delito la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y a ser informado de la existencia de la imputación y de las actuaciones procesales seguidas en relación con la misma, es obvio, sin embargo, que, en el momento de su confesión, el recurrente en amparo tampoco tenía aún la condición de imputado. De la lectura de las Resoluciones judiciales impugnadas ahora en vía de amparo se deduce, al contrario, que en el momento de producirse la confesión del recurrente no existía todavía un procedimiento judicial en curso sino una simple investigación policial sobre hechos que podrían revelarse -como así ocurrió a la postre- delictivos. En el supuesto examinado, por consiguiente, los agentes de policía no se encontraban obligados, al menos antes de oír la confesión del recurrente, a poner en su conocimiento los hechos delictivos que se le imputaban -suponiendo que en aquel momento el recurrente ya fuera sospechoso- a informarle de sus derechos y a llamar a su Letrado.

Por consiguiente, no siendo contraria a la Constitución la manera en que se obtuvo la confesión, la declaración ulterior de los policías en el juicio relativa a la misma confesión constituyó, como indica la Sala Segunda del T.S. en su Sentencia de 22 de febrero de 1993, un testimonio de referencia, prueba plenamente admisible desde el punto de vista constitucional (STC 217/1989) y legal (art. 710 L.E.Crim.), que pudo perfectamente ser tenida en cuenta por el Juzgador penal, a la hora de formar su convicción acerca de la responsabilidad del recurrente en cuanto a los delitos de estafa y de falsificación de documento público de los que venía acusado.

5. Tampoco es cierta la aseveración del recurrente según la cual el testimonio de los policías en el plenario fue la única prueba de cargo de la que dispuso la Audiencia Provincial de Jaén para fundar su Sentencia condenatoria por cuanto, como bien señala el Ministerio Fiscal, la citada Sala contó también con los testimonios de varios compañeros de trabajo del recurrente que sin llegar a constituir prueba directa de los hechos delictivos, facilitaron indicios al Juzgador acerca de la manera en que éstos fueron llevados a cabo. Es de sobra conocida la doctrina de este Tribunal según la cual la presunción de inocencia puede enervarse a partir de pruebas indiciarias, siempre que se parta de hechos plenamente probados y por medio de los cuales se llegue, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano -como el que se puede encontrar en el presente caso en el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia condenatoria- a considerar probados los hechos constitutivos del delito (SSTC 174/1985, 256/1988, 111/1990, entre otras).

No existiendo, en resumen, ni el vacío probatorio ni la ilegitimidad constitucional de la principal prueba de cargo que denuncia el actor en su demanda de amparo, no se ha lesionado su derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 C.E.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 283/1993, de 21 de septiembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:283A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de agosto de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 103.1, la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 26 de agosto de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por invocado el art. 161.2 de la Constitución y por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso, y se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Navarra para general conocimiento.

3. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí al citado escrito de alegaciones solicitó que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de impugnación.

4. El Parlamento de Navarra, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena conformidad con la Constitución de los preceptos de la Ley foral impugnados.

Mediante otrosí, solicitó el levantamiento de la suspensión, dados los perjuicios que de ello se derivan.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de septiembre de 1992, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegase lo que estimase procedente acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 30 de septiembre de 1992, solicitó de este Tribunal se acordase no haber lugar a pronunciarse en aquel momento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley Foral 6/1992; o, subsidiariamente, que se acordase el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

7. Por Auto de 27 de octubre de 1992 el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

8. El Letrado del Parlamento de Navarra, en escrito recibido el 17 de marzo de 1993, consideró necesario plantear nuevamente al Tribunal el alzamiento de la suspensión, en virtud de las razones que expone en su escrito.

9. El Gobierno de Navarra, en escrito que se recibe el 20 de marzo, manifiesta que aunque el ATC 329/1992 ratificó la suspensión de la Ley impugnada antes del plazo de los cinco meses estima obligado plantear nuevamente ante el Tribunal el alzamiento de la suspensión, por entender que existen fundados argumentos que lo justifican, según expone seguidamente en su escrito.

10. El Abogado del Estado, en su escrito del 25 de marzo, se opuso el levantamiento de la suspensión, con base en las consideraciones que constan en el escrito.

11. Por Auto de 20 de abril de 1993 el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

12. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 29 de julio último, manifiesta que por decisión del Presidente del Gobierno, previo Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 23 de julio de 1993, se ha resuelto desistir del presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que viene a formular tal desistimiento, por medio del presente escrito, al que se adjunta el escrito del Excmo. señor Presidente del Gobierno y la certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros.

13. La Sección de Vacaciones del Tribunal acordó, mediante providencia de 19 de agosto de 1993, dar traslado del escrito de desistimiento a las representaciones procesales del Gobierno y el Parlamento de Navarra para que pudiesen alegar lo que estimasen oportuno al respecto.

Por Auto de la misma fecha la Sección de Vacaciones acordó, asimismo, con carácter provisional y a resultas de lo que decida el Pleno una vez reanudadas las sesiones ordinarias, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, remitiéndose los correspondientes edictos al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma.

14. Por las representaciones procesales que representan al Gobierno y al Parlamento de Navarra se han presentado escritos en los que se manifiesta que nada tienen que oponer al desistimiento formulado y muestran su conformidad con la terminación del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son también aplicables al recurso de inconstitucionalidad, como se deduce, entre otros, del ATC 243/1983, que acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo, ya que como tiene declarado el Tribunal está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que todas las partes comparecidas han mostrado su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

4. La terminación del presente proceso por desistimiento supone que los preceptos impugnados suspendidos por aplicación del art. 161.2 C.E., recobren su plena vigencia, si bien en el presente caso sólo resulta necesario ratificar el pronunciamiento que a tal efecto se hizo, con carácter provisional, por la Sección de Vacaciones en Auto de 19 de agosto último.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 103.1, la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley

Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y declarar terminado este proceso constitucional.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 284/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:284A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 24 de junio de 1993, dictada en el recurso de amparo 2.895/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 1992, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Rafael Fernández Chillón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fecha 25 de junio de 1992 desestimatoria del recurso de casación núm. 4816/90, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 31 de julio de 1990 en la causa 30/82 por un delito de estafa.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 19 de abril de 1993, la demanda de amparo fue admitida a trámite acordándose igualmente, entre otras cosas, que por la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Madrid se emplazase, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender su derecho a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

2. La Procuradora doña Yolanda Luna Sierra en nombre y representación de don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González, quienes resultaron condenados en la misma causa que el recurrente de amparo, solicita mediante escrito presentado el 18 de mayo de 1993 que se le tenga por comparecida y parte en el presente recurso de amparo.

3. El Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Francisco Ortiz Pedrosa, don Antonio Sánchez Llanos, don Gabriel Allende Martín y don Santiago Escribano Esteban, quienes actuaron como acusación particular en la causa por la que resultó condenado el recurrente en amparo, solicita mediante escrito de 3 de junio de 1993 que se le tenga por comparecido y parte en el presente recurso de amparo solicitando que se entendieran con dicha representación procesal las sucesivas actuaciones.

4. Mediante Providencia de 24 de junio de 1993 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, no haber lugar a tener por personada y parte a la Procuradora doña Yolanda Luna Sierra en nombre y representación de don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González por ocupar éstos la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo de 20 días que para recurrir establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La Providencia acordaba asimismo tener por personado y parte al Procurador don Jesús Verdasco Triguero en nombre y representación de don Francisco Ortíz Pedrosa, don Antonio Sánchez Llanos, don Gabriel Allende Martín y don Santiago Escribano Esteban.

5. Contra la anterior Providencia se formuló recurso de súplica por don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC, alegando que el art. 51.2 LOTC obliga a emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente sin hacer distinción entre parte acusadora y parte acusada y, por lo tanto, al haber sido los recurrentes en súplica parte en el procedimiento penal del cual el presente recurso de amparo trae causa entienden que no deben ser excluidos de defender sus legítimos intereses en este procedimiento constitucional.

Señalan asimismo los recurrentes en súplica que el art. 47.1 LOTC autoriza a comparecer como coadyuvantes a quienes ostenten un interés legítimo en el proceso de amparo constitucional, condición ésta que concurre en su caso. Señalan, para terminar, que si se aplicara estrictamente el art. 44.2 LOTC a los efectos de impedir la personación de quienes no hubieran interpuesto recurso de amparo ello impediría la personación, por el mismo motivo, de la acusación particular siendo así que en el presente caso la Providencia de 24 de junio de 1993 admite la personación de la acusación particular.

En virtud de lo expuesto, solicitan que el recurso de súplica se admita a trámite dejando sin efecto el punto primero de la Providencia de 24 de junio de 1993 y se les tenga por comparecidos y personados en el presente procedimiento.

6. Por Providencia de 12 de julio de 1993 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto por don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González y conceder un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente.

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de julio de 1993, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Ortíz Pedrosa y otros, en tanto que parte personada en el presente recurso de amparo, solicitó la desestimación del recurso de súplica y el mantenimiento en todos sus extremos de la Providencia de 24 de junio de 1993 objeto del recurso. Entiende esta parte que la participación de los Sres. Iglesias González y Aparicio Velázquez en el presente procedimiento de amparo constitucional es innecesaria e improcedente, teniendo en cuenta en particular que, fundado en parte el recurso de amparo de don Rafaé1 Fernández Chillón en la ausencia de su Letrado en la vista ante el Tribunal Supremo, dicho agravio no afectó a quienes intentan coadyuvar con el recurrente en amparo y para lograrlo recurren ahora en súplica.

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 1993 el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso de súplica interpuesto. Señala el Fiscal que la figura del coadyuvante del demandante de amparo sólo es posible, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, en la hipótesis del art. 46.2 LOTC, que no es la del recurso de amparo núm. 2895/92 interpuesto por don Rafael Fernández Chillón. Tampoco, alega el Ministerio Fiscal, es posible la personación de don Juan Aparicio Velázquez y Arturo Iglesias González como demandantes pues ya había transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC en el momento en el que solicitaron su personación sin que el emplazamiento que ordena el art. 51.2 LOTC habilite a quienes pudieron recurrir y no lo hicieron para poder constituirse tardíamente en parte actora.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso de súplica se dirige contra la Providencia de la Sección Tercera de 24 de junio de 1993 por la que se deniega la personación de don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González en el recurso de amparo núm. 2895/92.

Este Tribunal, tal y como señala acertadamente el ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto reiteradamente (AATC 103/1981 bis, 240/1982, 192/1984, 336/1984, 578/1984, 356/1989, 102/1991 y 110/991) que la figura del coadyuvante, dada la amplitud con que se configura la legitimación activa en el recurso de amparo, sólo tiene cabida en el supuesto del art. 46.2 de la LOTC, esto es, en los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, en los cuales se admite que los agraviados o interesados intervengan como codemandantes o coadyuvantes, beneficiándose del cumplimiento por el Ministerio Fiscal o el defensor del Pueblo de los requisitos procesales exigidos por la LOTC, y apoyando un recurso interpuesto por quienes actuan en defensa del interés general. Por lo que, dado que el presente recurso de amparo ha sido interpuesto por un ciudadano (Don Rafaé1 Fernández Chillón) a título personal, don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González no pueden comparecer en el presente procedimiento de amparo constitucional en concepto de coadyuvantes del recurrente.

Tampoco se puede considerar a dichas personas como codemandantes, pues cuando se efectuó el emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC había transcurrido el plazo de veinte días para formular el recurso de amparo, ya que de mantenerse la postura contraria sería tanto como admitir que pueda interponerse el recurso de amparo fuera del citado plazo, lo que supondría vulnerar el art. 44.2 LOTC sin que el emplazamiento previsto en el mencionado art. 51.2 LOTC habilite a quienes pudieron recurrir y no lo hicieron a poder constituirse tardíamente en parte actora.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica formulado contra la providencia de 24 de junio de 1993 que se mantiene en sus propios términos.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 285/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:285A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 286/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:286A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 851/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 287/1993, de 27 de septiembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:287A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.036/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1993, de 28 de septiembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:288A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.479/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito recibido el 19 de agosto de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 81/1988, el 10 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, solicitando, además, que habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, procedía dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 LOTC.

2. La Sección de Vacaciones, en providencia de 25 de agosto de 1988, admitió a trámite el referido conflicto de competencia, acordando el traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, conforme determina el art. 64.1 LOTC y, por invocación del art. 161.2 C.E., la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado, desde la fecha de formulación con publicación de la incoación y suspensión en los periódicos oficiales correspondientes.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña compareció en el proceso constitucional mediante escrito de 16 de septiembre de 1988, con formulación de alegaciones y solicitud de que en su día dictase el Tribunal Sentencia por la que, desestimando la pretensión adversa, declarase que corresponde a la Generalidad la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

4. Por Auto del Pleno de 17 de enero de 1989 se acordó, previa audiencia de las partes, el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto de la Generalidad objeto del conflicto.

5. Al presente conflicto de competencia se acumularon los registrados con los núms. 1.761/88 y 1.784/88, interpuestos, el primero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el segundo por la Junta de Andalucía, ambos en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

Dichos conflictos fueron declarados terminados por desistimiento, por AATC 1895/1992 y 177/1993.

6. El Abogado del Estado, en escrito de 2 de agosto último, dice que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de julio de 1993, acordó desistir del indicado conflicto, por lo que viene a formalizar dicho desistimiento, adjuntando certificación del indicado Acuerdo.

7. Dado traslado de dicha solicitud de desistimiento al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, mediante providencia de 6 de septiembre, se ha recibido el correspondiente escrito en el que el Abogado de la Generalidad manifiesta la conformidad con la referida petición de desistimiento y solicita se acuerde tener por desistido al Gobierno del presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.479/88 planteado por el Gobierno la representación del mismo, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido, en dicho conflicto, habiendo mostrado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación del conflicto de competencia hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.479/88, planteado en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña núm. 81/1988, de 10 de marzo, que

regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán y declara terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 289/1993, de 28 de septiembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:289A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.939/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó ante este Tribunal, mediante escrito que se recibió el 26 de julio de 1990, conflicto constitucional positivo de competencia al estimar que, los arts. 15.2, en relación con el último párrafo del 3.2 y el 3.9 a), el primer inciso del art. 3.12 y el art. 3.13 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad Autónoma.

2. El conflicto de competencia fue admitido a trámite en providencia de la Sección Segunda, de 1 de septiembre de 1993, señalándose en la misma el traslado de la demanda al Gobierno de la Nación, conforme determina el art. 64.1 LOTC, y la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad».

3. Dentro del plazo conferido en la anterior resolución se personó el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, solicitando en su escrito de alegaciones que, previos los trámites legales, dicte el Tribunal Sentencia declarando que pertenecen al Estado las competencias contravertidas.

4. El Abogado de la Generalidad, en escrito de 29 de julio de 1993, manifiesta que en su día el Gobierno de la Generalidad planteó el referido conflicto en relación con determinados preceptos del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, al considerar que en su redacción original vulneraba sus competencias estatutariamente asumidas.

No obstante, añade, mediante la Disposición adicional quinta del Real Decreto 855/1992, de 10 de julio («BOE» del 4 de agosto), el Gobierno del Estado procedió a dar nueva redacción al art. 2.15 de la norma objeto del conflicto y, más recientemente, mediante el Real Decreto 679/1993, de 7 de mayo («BOE» del 22 de mayo), se han modificado igualmente los apartados 12 y 13 del art. 3 de aquel Real Decreto 434/1992.

Mediante esas modificaciones de la norma objeto del conflicto, se ha venido a reconocer la competencia autonómica en los términos que en su día fue reclamada por la Generalidad de Cataluña.

Por lo que, habiendo obtenido extraprocesalmente el reconocimiento de la competencia en su día reclamada, dicha parte entiende que ha desaparecido el objeto del conflicto y, siguiendo superiores instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, debidamente facultado, según resulta de la certificación que se acompaña del Acuerdo adoptado por dicho Gobierno, desiste de aquel conflicto, solicitándose que, previos los trámites pertinentes, se dicte Auto por el que se tenga por desistida a esa parte del conflicto positivo de competencia y por finalizado dicho proceso.

5. Por providencia de 3 de septiembre de 1993, la Sección Tercera acuerda dar traslado del escrito anterior al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que considere oportuno acerca del desistimiento.

En contestación al mismo el Abogado del Estado, mediante escrito del 8 de septiembre de 1993, manifiesta no tener nada que oponer a tal desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.939/90, planteado por la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sea de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia, registrado en el núm. 1.939/90, planteado respecto a los arts. 15.2, en relación con el último párrafo del

3.2 y el 3.9 a), el primer inciso del art. 3.12 y el art. 3.13 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina y

declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 290/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:290A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de entrada de este Tribunal el 10 de abril de 1991, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 9, don Jesús Hidalgo Pérez, representado por la Procuradora doña María José Arranz de Diego y defendido por el Abogado don Julio Rodríguez y Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera) de Madrid, de 8 de marzo de 1991 (a. 601-90), que confirmó que correspondía al Abogado señor Rodríguez tramitar el incidente de justicia gratuita, denegando el nombramiento de un segundo Abogado de oficio. En la demanda se razona que la resolución judicial vulnera los derechos fundamentales del actor a no sufrir indefensión y a la asistencia letrada (arts. 24.1 y 24.2.3 C.E.), al derecho a la libertad de defensa del Letrado suscribiente (art. 17.1 C.E.), al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2.7 C.E.), y el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Por lo cual, se pide que sea anulada, y se declare el derecho del actor a que se le designe Letrado que tramite la justicia gratuita, con independencia del que ya le ha sido designado para el asunto principal.

2. Seguidamente se produjeron diversas incidencias de tramitación:

a) La Sección acordó, por providencia de 22 de abril de 1991, tener por interpuesto el recurso de amparo, y conceder un plazo de diez días a la Procuradora señora Arranz para que presentara el poder que acreditaba su representación. El siguiente 8 de mayo, la profesional acreditó su representación mediante la designación de oficio por la que se le había facultado para representar al señor Hidalgo en el proceso a consecuencia del cual se producía el presente recurso de amparo, aportando el oficio del Colegio de Procuradores de Madrid que había puesto en su conocimiento la designación para representar al justiciable en el recurso núm. 601/90 tramitado ante el T.S.J. de Madrid.

b) La Sección acordó el 3 de junio de 1991 tener por recibido el presente escrito, y conceder un nuevo y último plazo para presentar el poder, o para interesar de este Tribunal la designación de Procurador y Letrado de oficio, ya que los profesionales nombrados por dicho turno ante los órganos judiciales, en los procesos antecedentes de amparo, no pueden asumir la representación y defensa de los recurrentes en el ámbito constitucional. Por escrito de 19 de junio de 1991, la Procuradora señora Arranz solicitó el nombramiento de un nuevo Letrado y Procurador para sostener el recurso de amparo planteado.

c) Por providencia de 1 de julio de 1991 se acordó librar los despachos necesarios, por haber gozado de los beneficios de justicia gratuita el recurrente señor Hidalgo en el proceso anterior.

d) El 14 de octubre de 1991, la Sección acordó tener por recibidos los despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, y designar para la representación del recurrente a la Procuradora doña Paloma Rubio Cuesta, y para su defensa a los Letrados don Ramón Silles Martín y don Luis García-Bravo Toribio, en primer y segundo lugar, respectivamente, dando traslado del escrito presentado por el recurrente al Letrado citado en primer lugar, para formular demanda de amparo de acuerdo con el art. 49 LOTC en el plazo de veinte días, sin perjuicio de su derecho a excusarse de la defensa, en el plazo de diez días señalado en el art. 9 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

e) El 24 de octubre de 1991, la Procuradora señora Rubio presentó un escrito del Abogado Silles Martín, por el que se excusó de la defensa por ser insostenible el derecho que se intentaba hacer valer. Considera que, habiéndose ya designado Letrado de oficio para la demanda principal, corresponde a éste la tramitación de la justicia gratuita, sin nueva designación de Letrado exclusivamente para esta tramitación; estimando que el Auto impugnado no viola los derechos fundamentales a la tutela judicial sin indefensión y a la asistencia de Letrado, ni existe discriminación contraria al art. 14 C.E.

f) La Sección, por providencia de 4 de noviembre de 1991, acordó tener por excusado al Letrado don Ramón Silles Martín, y remitir copia de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiera el correspondiente dictamen, de acuerdo con el art. 38 L.E.C.

g) El 28 de mayo de 1992 se recibió oficio del Consejo General de la Abogacía Española, remitiendo el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de fecha 13 de mayo de 1992. En él, la Junta acordó calificar de sostenible en juicio la pretensión del señor Hidalgo.

Tras puntualizar que su informe se ceñía a la sostenibilidad de la pretensión del justiciable, sin prejuzgar su prosperabilidad, sobre la que corresponde pronunciarse al órgano jurisdiccional competente, y anotar que no quedaba del todo claro lo sucedido en el presente recurso de amparo constitucional, el dictamen razonó que se producía una lesión en los derechos que el art. 24 de la Constitución reconoce a don Jesús Hidalgo Pérez. Al negársele la designación de Letrado de turno de oficio para que le defienda y tramite el beneficio de justicia gratuita lo que se está haciendo es negarle, o al menor limitar, su derecho a obtener respuesta judicial a una solicitud que dicho litigante realiza ante el órgano jurisdiccional; pues en mala forma podrá alcanzar dicha respuesta si no dispone de un Letrado para ello, máxime cuando la intervención de éste en el procedimiento de justicia gratuita resulta obligatoria a tenor de los arts. 10 y 20 L.E.C. Al mismo tiempo, la Corporación hizo constar que el nombramiento del Letrado para el asunto principal y para la concesión del beneficio de justicia gratuita ha de recaer en profesionales distintos, pues así viene establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

h) El 8 de junio de 1991 la Sección acordó, de conformidad con el art. 40 L.E.C., dar traslado de las actuaciones al Letrado don Luis García-Bravo Toribio, designado en segundo lugar para la defensa del recurrente, a fin de que formulara la correspondiente demanda de amparo en el plazo de veinte días, advirtiéndole que la defensa era obligatoria.

i) Por escrito presentado el 3 de julio de 1992, la Procuradora señora Rubio manifestó que, pasados los antecedentes al Letrado de su parte, éste había advertido con sorpresa que la demanda en cuestión ya había sido evacuada por la Procuradora señora Arranz y el Letrado don Julio Rodríguez Fernández; por lo que, dejando de lado cuestiones procedimentales que lo único que habían hecho hasta el presente era demorar la Resolución del recurso, el Letrado que suscribía, quien por razones de elemental deontología no podía repetir una demanda ya redactada por su compañero, la ratificaba. Por todo ello, suplicaba al Tribunal que se tuviera por evacuado el trámite de demanda conferido, reproduciendo en ese acto la que obraba en Autos suscrita por los señores Arranz y Rodríguez.

j) La Sección acordó, el 14 de septiembre de 1992, conceder un nuevo y último plazo de diez días a la Procuradora señora Rubio para que, bajo la dirección del Letrado señor García-Bravo, formulasen la correspondiente demanda de amparo. Se ponía en conocimiento de éste que el escrito de 4 de abril de 1991 se trataba sólo y exclusivamente del escrito de interposición del recurso, cuya finalidad es la de evitar indefensión al recurrente, por lo que en él se interesaba la designación de Abogado y Procurador de oficio con el fin de formular y continuar la tramitación del presente recurso de amparo. Y se advertía a los mencionados profesionales que, transcurrido el plazo sin evacuar el trámite conferido, se pondría en conocimiento de los respectivos Colegios a los efectos procedentes, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto del demandante de amparo.

k) Por manuscrito presentado en el Registro el 3 de septiembre de 1992, don Jesús Hidalgo Pérez solicitó que se le facilitara copia de la demanda en que se promovió amparo en su nombre, suscrita por la Procuradora señora Arranz y el Letrado señor Rodríguez, por haber tenido noticia de ella por cortesía del Letrado don Luis García-Bravo.

l) Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de septiembre de 1992, y registrado el siguiente día 28, la Procuradora doña Paloma Rubio Cuesta y el Abogado don Luis García-Bravo formularon demanda de amparo, en nombre del señor Hidalgo, que reproduce sustancialmente el texto de la que había sido presentada inicialmente el 10 de abril de 1991.

3. En las demandas de amparo se narran los siguientes hechos:

a) El 5 de octubre de 1990, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid dirigió comunicación al litigante don Jesús Hidalgo Pérez, participándole que en el recurso contencioso-administrativo que se tramita en el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), con el número de autos 601/90, le había correspondido para la defensa de sus intereses el Abogado de dicho Colegio don Julio Rodríguez y Fernández. Dicha comunicación también fue cursada, el mismo día, al Letrado designado, recordándole la obligación de ponerse en contacto inmediato con su cliente, según el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 23 de octubre de 1987.

b) La Sala de Madrid, por providencia de 4 de diciembre de 1990, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo; y, antes de admitirlo a trámite, hizo saber al recurrente que, para que le pudiera ser reconocido el derecho de justicia gratuita, debería seguir el procedimiento previsto en los arts. 20 y ss. L.E.C., presentando ante esa misma Sección demanda en la que se expresaran los datos pertinentes para apreciar sus ingresos o recursos económicos, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que quería hacer valer, y la parte o partes contrarias acompañando los documentos justificativos de todos esos extremos. Con la advertencia que, caso de no efectuarlo así, debería abonar al Abogado y Procurador nombrados los honorarios y derechos que devengaren.

c) La parte actora presentó ante el órgano judicial escrito solicitando que le fuese nombrado Letrado del turno de oficio, con el fin de que se ocupase de formular la oportuna demanda, instando el procedimiento para obtener el derecho a justicia gratuita.

La Sección de Madrid, por providencia de 15 de febrero de 1991, declaró que la tramitación de la justicia gratuita correspondía al Letrado don Julio Rodríguez Fernández, designado Letrado para el recurso contencioso-administrativo, por lo que no procedía efectuar nuevo nombramiento.

d) La Sección denegó, por Auto de 8 de marzo de 1991, el recurso de súplica interpuesto por el actor contra la anterior resolución. Se funda en que la designación de Abogado y Procurador de oficio, prevista en el art. 20 L.E.C. para la defensa y representación en el juicio de justicia gratuita, sólo debe producirse si el proceso principal todavía no se hubiera iniciado o, si iniciado, no se hubieran designado los profesionales forenses, ya sea de oficio o por la propia parte. La Sección entendía que esta interpretación se encontraba en concordancia con los arts. 30 y ss. L.E.C., y que no vulneraba los arts. 14 y 24 C.E. A juicio de la Sala, dichos preceptos constitucionales resultarían vulnerados de procederse a nombrar nuevos Abogado y Procurador por el turno de oficio, pues entonces sí se produciría una dilación indebida y un agravio comparativo, y, por el contrario no se otorgaría a la parte una tutela judicial efectiva, al hacer defender unos intereses en la pieza principal y en la de justicia gratuita, que no es más que un incidente de aquélla, a profesionales distintos.

Asimismo, el Auto de 8 de marzo de 1991 acordó que se prosiguiera con la tramitación del proceso principal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 L.E.C.

4. Las demandas de amparo afirman que la decisión judicial, plasmada en las resoluciones impugnadas, vulnera varios derechos fundamentales: el de tutela judicial, el derecho a la asistencia letrada, a no padecer dilaciones indebidas, a un proceso con todas las garantías, y el principio de igualdad (arts. 24 y 14 C.E.). Si se le niega al justiciable la designación de Letrado del turno de oficio para que le defienda y le tramite la justicia gratuita, se le niega su derecho a obtener respuesta judicial a su solicitud, ya que la intervención de Letrado es preceptiva «en este juicio» (a tenor de los arts. 10 y 20 L.E.C., así como el art. 57.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2.090/1982, de 24 de julio). Si bien no existe norma jurídica que expresa y literalmente establezca que han de nombrarse Letrados distintos para el asunto principal y para la justicia gratuita, cabe llegar a dicha conclusión, que viene siendo práctica habitual; sin que se pueda obligar al Letrado a hacerse cargo también del procedimiento incidental, cuando no desea hacerlo ni él ni su representado, máxime cuando no lo va a cobrar, pues ha sido designado exclusivamente para el asunto principal (invocando el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E., y en especial el derecho a la libertad de defensa del Letrado). Igualmente, el nombramiento de un Letrado distinto protege al interesado del riesgo de prácticas deshonestas por acción u omisión, al poder existir intereses contrapuestos e incompatibles en la medida en que el Letrado del asunto principal pueda convenirle que no se reconozca a su defendido el beneficio de la justicia gratuita, para poder pasarle luego minuta por su actuación profesional.

La demanda, sustentada en estos razonamientos, alega igualmente vulneración de los restantes derechos del art. 24.2 C.E. antes mencionados. Asimismo, alega vulneración del art. 14 C.E. por el agravio comparativo respecto de otras personas a las que sí se les nombra Letrado distinto y exclusivo para la justicia gratuita; y un agravio comparativo del Letrado con otros compañeros de profesión, que sí cobran del Colegio su actuación de oficio en procedimientos de justicia gratuita, mientras que el suscribiente no podría hacerlo, al no estar registrado como una designación para dos asuntos, y no ser posible que el Colegio realizara un asiento contable aparte.

5. La Sección, por providencia de 15 de julio de 1993, acordó abrir trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda de pago [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal emitió informe el 28 de julio, oponiéndose a la admisión del recurso. El Letrado de oficio ya había sido nombrado con anterioridad, careciendo de toda base la alegación de que existe un derecho a un Letrado de oficio en cada juicio; lo único que se le exigía al actor era que acreditara los requisitos para gozar del beneficio de justicia gratuita.

La parte actora formuló alegaciones el 2 de agosto de 1993, reiterando su alegato de quebrantamiento de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión que suscita el presente recurso de amparo es si vulnera alguno de los derechos fundamentales invocados, enunciados por el art. 24 de la Constitución, la Resolución judicial que negó la designación de un segundo Abogado de oficio, para que se encargara en exclusiva de la solicitud de justicia gratuita presentada por el señor Hidalgo, tramitada como incidente del proceso contencioso-administrativo para el cual ya tenía designado con anterioridad un Abogado de oficio. No procede considerar una segunda cuestión, provocada porque inicialmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid había paralizado la tramitación del contencioso-administrativo, mientras resolvía acerca de la solicitud de justicia gratuita, porque el Auto de 8 de marzo de 1991 dispuso que se continuara con la sustanciación del proceso.

Así circunscrito el problema, es claro que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC]. El justiciable ya contaba con un Abogado designado de oficio por el órgano judicial, a quien éste le había encomendado la defensa de los derechos e intereses legítimos controvertidos en el proceso. Por consiguiente, la Resolución impugnada no privó al ciudadano de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado por carecer de medios económicos, produciendo una desigualdad real entre las partes ni una inaplicación práctica del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal (STC 28/1981, fundamento jurídico 4.°, 47/1987, fundamento jurídico 2.° y 3.°).

2. El derecho a la justicia gratuita ha de ser reconocido por Resolución del Tribunal competente, previa tramitación de un procedimiento incidental, regulado en los arts. 20 a 29 L.E.C. El incidente, en cuyo curso el justiciable debe acreditar su insuficiencia de recursos, puede ser preliminar al proceso (arts. 20.1 y 4.4 L.E.C.), o simultáneo a él, como en el presente caso. En este último supuesto es obvio que no se trata de un incidente de previo pronunciamiento, por lo que no produce efectos suspensivos del proceso principal (arts. 23, 745.2 y 744 L.E.C., salvo que lo soliciten todas las partes).

Este derecho a litigar gratuitamente requiere que el interesado acredite ante el órgano judicial, encargado de declararlo, que cumple los requisitos necesarios para gozarlo, que normalmente no son de una especial complejidad, ni hacen nacer arduas cuestiones jurídicas. El art. 119 C.E. garantiza que la justicia será gratuita respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, además de otros supuestos previstos por la Ley. Pero este derecho no se puede confundir con el derecho a conseguir que un Juzgado o Tribunal designe de oficio Abogado o Procurador en defensa de alguna de las partes de un proceso, a pesar de que ambas figuras se regulen simultáneamente en el art. 440.2 L.O.P.J., y en su art. 441. En su segunda frase reconoce el derecho a la gratuidad de la justicia para aquellos que acrediten insuficiencia de recursos; mientras que en la primera frase de este apartado 2 del art. 440 L.O.P.J. prevé la designación de oficio de profesionales forenses, con arreglo a las leyes, en favor de todo aquel que lo solicite o de quien se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención.

Que un Letrado sea designado de oficio es independiente de que el justiciable tenga o no derecho a la gratuidad de la justicia. En el primer caso la retribución del profesional será honorífica, o correrá a cargo de fondos públicos; pero también es posible que se defienda de oficio a personas con medios económicos suficientes, en cuyo caso el profesional tiene derecho a percibir honorarios en términos idénticos a los de quienes son designados libremente por el justiciable, como expresa claramente el art. 58.2 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 2.090/1982, de 24 de junio).

3. Por consiguiente, es evidente que la solución adoptada por el Auto impugnado no es en modo alguno arbitraria, y, más que menoscabar los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a una tutela judicial efectiva, los procura. No resulta de recibo la afirmación de que el conflicto de intereses del Abogado designado de oficio es de tal magnitud como para requerir necesariamente la intervención de otro distinto y separado para abogar por la declaración de pobreza.

Por lo demás, cualquier problema en esta materia puede ser puesto en conocimiento del órgano judicial, a quien la Ley confía potestades decisorias y disciplinarias adecuadas para preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el seno del proceso sometido a su jurisdicción, incluso respecto de los profesionales designados de oficio (STC 94/1983, fundamento jurídico 4.°, 53/1990, fundamento jurídico 2.°, y 135/1991, fundamento jurídico 2.°).

Cuestión distinta es que la defensa del litigante en el incidente de justicia gratuita conlleve un mayor esfuerzo del profesional designado de oficio, y que ello se encuentre retribuido o no por los fondos públicos. Pero esta cuestión, que es predicable de cualquier otro incidente procesal (como el de medidas cautelares o el de ejecución de Sentencia), que puede alcanzar una mayor dificultad que el cuestionado, atañe problemas ajenos a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las cuestiones del modo en que deben cuantificarse y distribuirse las compensaciones del sistema de justicia gratuita son, sin duda alguna, importantes, y deben ser resueltas adecuadamente por los poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y de Procuradores, así como la Administración competente en materia de Justicia (STC 135/1991, fundamento jurídico 2.°). Pero el derecho a ser asistido de Letrado no puede verse menoscabado por el hecho de que la garantía material en que descansa su ejercicio adolezca de deficiencias, que deben ser resueltas sin entorpecer el curso de los procesos dirigidos por los Tribunales, que son los competentes para interpretar y aplicar la legislación procesal (STC 42/1982, fundamento jurídico 2.°).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal, así como al Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 291/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:291A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.746/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de julio de 1992, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella, del 10, 17 y 25 de febrero de 1992 (diligencias previas núms. 1.776/91, 1.328/91, 1.684/91, 194/91, 1.763/90 y 196/91), que acordaron la incoación de sendos procedimientos abreviados, en relación con diversos delitos. Pide la anulación de dichos autos, así como la de los que los confirmaron en reforma, queja y súplica, por vulnerar el art. 24 C.E. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar de las causas penales.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella acordó incoar distintos procedimientos penales abreviados, a partir de diversas diligencias previas que se encontraba tramitando:

1) Las diligencias previas núm. 1.776/91, por apropiación indebida, en la que aparece implicado don John Simon St. Pierre, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 10 de febrero de 1992 (a. 15/92).

2) Las diligencias previas num. 1.328/91, por simulación de delito, en la que aparece implicado don Peter Walsh, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 17 de febrero de 1992 (a. 29/92).

3) Las diligencias previas núm. 1.684/91, por delito contra la seguridad del tráfico, en la que aparece implicado don Alberto Sanz Cacigas Beltrán, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 25 de febrero de 1992 (a. 32/92).

4) Las diligencias previas núm. 194/91, por delito de cheque en descubierto, en la que aparece implicado don Manuel Montoro Gómez, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 10 de febrero de 1992 (a. 15/92).

5) Las diligencias previas núm. 1.763/90, por delito de cheque en descubierto, en la que aparece implicada doña Stella María Prestipino, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 17 de febrero de 1992 (a. 27/92).

6) Las diligencias previas núm. 196/91, por estafa, en la que aparece implicado don Jalan Aboud Mohamed, en la que se dictó Auto de incoación del procedimiento abreviado de fecha 10 de febrero de 1992 (a. 18/92).

b) En el trámite conferido de conformidad con el art. 790.1 L.E.Crim., el Fiscal interpuso sucesivos recursos de reforma contra los mencionados Autos de incoación. En todos ellos se pedía que se dejara sin efecto dicha Resolución, retrotrayendo el procedimiento a la fase de diligencias previas, para que se dictara Auto, procediendo al llamamiento del denunciado. Todo ello con el fin de que éste compareciera ante el órgano jurisdiccional, para llevar a cabo la imputación judicial de los hechos e ilustrarle del contenido de los arts. 118 y, en su caso, 520 L.E.Crim., de conformidad con la doctrina de la STC 186/1990. Y habida cuenta de su ignorado paradero, que se continuara el procedimiento por las reglas de los arts. 834 y ss. L.E.Crim., y en su caso -tras la preceptiva expedición de requisitoria- se decretara la rebeldía.

c) El Juzgado de Instrucción dictó reiterados Autos, todos ellos de fecha 16 de marzo de 1992, disponiendo: «No ha lugar al recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se remitirá de nuevo las actuaciones para que inste el sobreseimiento provisional de la causa dejando interesadas la práctica de nuevas diligencias para las que se librarán órdenes generales de detención y presentación del denunciado».

Los Autos fundan esta decisión en diversas razones: el art. 834 y ss. L.E.Crim. no contempla el supuesto en el momento procesal en que se encuentra la causa. La circunstancia que el denunciado no haya podido ser oído, ni conozca la existencia de un procedimiento en su contra, suscita los lógicos recelos del Ministerio público para formular una acusación formal; pero ese mismo recelo inunda el ánimo del Juez a la hora de tener que adoptar la dura medida de decretar la prisión y la busca y captura del denunciado en esas mismas circunstancias en las que el Fiscal entiende no puede formular acusación. Lo cual contravendría lo dispuesto expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 836 (en relación con los arts. 834 y 835), 790.6.3 y 791.4. Añadiendo que la única medida posible, a la vista de que el Ministerio Fiscal no encuentra suficientes elementos en que basar su acusación por no estimar suficientemente acreditada la identidad del implicado, sería decretar el sobreseimiento provisional (arts. 790.3 y 641 L.E.Crim.); acordando librar a la Dirección General de la Policía orden de detención y presentación del denunciado, que quedaría subsistente en tanto no se produjese la prescripción del delito perseguido. Con lo que caso de ser habido, el Juez al que le fuese presentado tendría la posibilidad, tras oír al detenido, de resolver en plazo legal sobre su situación (art. 499 L.E.Crim.), pudiendo dar éste exculpación suficiente sobre su conducta. Y sus manifestaciones serían unidas a la causa, que sería nuevamente remitida al Ministerio Fiscal, por lo que no sería necesario retrotraer el trámite de diligencias previas, al estimar la petición del Fiscal como una solicitud de nuevas diligencias, conforme al art. 790.2.

d) El Fiscal interpuso recurso de queja, insistiendo en su petición. El término «procesado» que emplea el art. 834 y ss. L.E.Crim. debe ser interpretado conforme al art. 3 del Código Civil; siendo obvio que el procedimiento contra reos ausentes es aplicable a las personas legitimadas pasivamente en el procedimiento abreviado.

e) La Audiencia Provincial (Sección Primera) de Málaga, mediante Autos de 26 de mayo de 1992, confirmó las resoluciones del Juzgado. Se funda en que la Sentencia constitucional no aborda el problema de los reos ausentes; y en la normativa del procedimiento abreviado no existe un Auto de inculpación o procesamiento, compitiendo al Ministerio Fiscal de manera exclusiva dirigir o no la acusación siempre que haya base real para mantenerla y, además, que el acusado esté perfectamente identificado.

El Fiscal interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la Audiencia de 8 de junio de 1992.

3. La demanda de amparo sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos fundamentales a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2.7 C.E.). En todas las diligencias previas en las que se dictaron los Autos de incoación de procedimiento abreviado no se oyó en ningún momento, ni en sede policial ni judicial, a las personas contra las que se había iniciado el procedimiento. La cuestión consiste en si el Auto de incoación puede ser dictado sin haber oído a la persona implicada.

El Fiscal afirma que la Resolución prevista en el art. 789.5.4 L.E.Crim. no es en modo alguno una Resolución procesal de mera ordenación procesal, pues cuando el Instructor decide incoar el procedimiento abreviado es porque ha descartado las otras tres posibles resoluciones que contempla el precepto. Esta reflexión coincide con la doctrina emanada de la STC 186/1990, fundamento jurídico 8.° (ratificada por las SSTC 22/1991, 54/1991 y 124/1991). Parece evidente que la valoración que se plasma en la Resolución de incoación sólo puede efectuarse cuando las precedentes diligencias previas hayan cumplido sus finalidades esenciales, entre las que resalta la plenitud de los principios de contradicción y defensa.

En los seis procedimientos sometidos a este recurso se ha formulado denuncia contra persona concreta, que no ha podido ser citada debidamente en el domicilio que consta en las actuaciones, por encontrarse en ignorado paradero. La consecuencia inevitable es que el denunciado no ha podido ser oído antes de que el Juzgado dicte los Autos de incoación, que implican de alguna manera una reflexión subjetiva de imputación. Esa postura no es inevitable, pues el Juzgado debe extremar los medios tendentes a investigar el paradero del denunciado, acordando las medidas oportunas (art. 789.3 y 4 L.E.Crim.).

El Fiscal finaliza su demanda, señalando que su estimación presupone la anulación de las Resoluciones judiciales impugnadas. No parece éste el momento de decidir cuál sea la Resolución del órgano judicial, la cual quizá deba quedar reservada a su reflexión. Podría optarse por la tramitación de la rebeldía al denunciado, forzando en favor del derecho fundamental los arts. 834 a 846 L.E.Crim. de manera analógica, lo que plantea no pocos problemas puestos de manifiesto por las resoluciones recurridas. La práctica judicial hace ver que en la casi generalidad de los Juzgados de Instrucción se ha optado por sobreseer provisionalmente la causa (art. 789.5.1 L.E.Crim), interpretando que la expresión «autor conocido» debe entenderse en el contexto del procedimiento abreviado como «autor imputado» tal como exige la doctrina de la STC 186/1990.

4. La Sección, por providencia de 24 de mayo de 1993, acordó abrir trámite de alegaciones acerca de dos cuestiones: a) Inviabilidad de la demanda, por pretenderse en ella lo ya otorgado en las resoluciones impugnadas con carácter cautelar frente al riesgo de vulneraciones futuras [arts. 50.1 a), 41 y 44.1 b) LOTC]; y b) Carencia de contenido de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal rindió informe el siguiente día 4 de junio, reiterando y ampliando las alegaciones presentadas en su demanda de amparo, en cumplimiento de su papel constitucional y procesal, según la STC 162/1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Contra lo que parece desprenderse de la demanda de amparo, la controversia surgida entre la Fiscalía y el Juzgado de Instrucción de Marbella, respaldado éste por la Audiencia Provincial, no atañe a las garantías del imputado, sino al momento procesal idóneo para practicarlas. Las resoluciones impugnadas por el Fiscal reconocen el derecho que asiste al denunciado a ser oído por el Juzgado de Instrucción, con todas las consecuencias inherentes a la primera comparecencia; y expresamente contemplan la posibilidad de que el interesado ofrezca «exculpación suficiente sobre su conducta», como expresamente afirma el Auto del Juzgado de Instrucción de 16 de marzo de 1992.

Lo que ocurre es que, contra el criterio del Fiscal, las resoluciones judiciales sostienen que esa audiencia puede realizarse después de dictado el Auto de incoación del procedimiento abreviado. El recurso de amparo sostiene que lo correcto es efectuar la comparecencia judicial del imputado antes de dictar dicho Auto. La discrepancia se reduce, rectamente entendida, a una controversia de orden procedimental, que se reconduce a distintas interpretaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero no justifica en modo alguno la admisión del presente recurso de amparo.

2. No puede dudarse de la solidez de la tesis defendida por el Ministerio Fiscal. Existen buenas razones que invitan a interpretar en un sentido amplio el término «procesado» que emplean los arts. 835 y 836 L.E.Crim., permitiendo al Juzgado de Instrucción llamar y buscar por requisitoria al imputado que se encuentra en paradero ignorado, en fase de diligencias previas ex art. 789 L.E.Crim., y antes de adoptar la decisión que regula el apartado 5 de dicho precepto. No es ocioso destacar que la Ley no impone que la requisitoria incorpore siempre una orden de prisión, ni aun de detención, sobre la persona contra quien resultan indicaciones de culpabilidad. Los arts. 837 y 839 L.E.Crim. ofrecen distintas posibilidades al Instructor, entre las que se incluye la simple citación para presentarse ante el Juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía, y sin que sea precisa su detención o su prisión.

Ahora bien, tampoco puede dudarse de que la interpretación de la Ley de Enjuiciamiento sustentada por las Resoluciones de los órganos judiciales de Málaga es, asimismo, razonable. Es evidente que la citación del imputado, con o sin orden de detención, en virtud de los arts. 486 y 487 L.E.Crim., permite lograr su comparecencia a presencia judicial, con la consiguiente audiencia e información de sus derechos. El que dicha citación se efectúe después de haberse incoado diligencias previas no perjudica necesariamente las garantías del sospechoso por diversas razones: sus declaraciones son incorporadas entonces a la causa; subsiste todavía la posibilidad de instar diligencias de comprobación; y, sobre todo, ha de procederse a instruirle de sus derechos, y a notificarle el Auto de incoación del procedimiento, frente al cual el imputado mantiene intactas sus facultades de recurso.

3. Lo que sí podría llegar a ocasionar una situación de indefensión sería la apertura del juicio oral por parte del Juzgado de Instrucción, sin haber oído previamente a la persona sometida a acusación (como se indicó en la STC 186/1990, y subsiguientes). Pero dicha apertura no ha sido decretada aún en las actuaciones sometidas al conocimiento de este Tribunal mediante el actual recurso de amparo. Y, decisivamente, ello no puede acaecer si el Ministerio Fiscal no formula el escrito de acusación. Pues «en el procedimiento abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no del juicio oral se adopta después de que se haya formulado acusación (art. 790.6 de la L.E.Crim.), como una manifestación más del sistema acusatorio al que responde el nuevo (ne procedat iudex ex officio), por lo que no puede atribuirsele al Auto de apertura del juicio naturaleza inculpatoria similar a la del Auto de procesamiento en el procedimiento común. Es cierto que la Ley concede al Juez de instrucción -no al órgano de enjuiciamiento- la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula... Pero este juicio acerca de la improcedencia de abrir el juicio oral -en definitiva, de la improcedencia de la acusación formulada-, de existir, es un juicio negativo en virtud del cual el Juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación» (STC 186/1990, fundamento jurídico 4.° B).

Explícitamente lo han señalado así las resoluciones judiciales impugnadas, al manifestar que si el Ministerio Fiscal no encuentra suficientes elementos en qué basar su acusación puede instar el sobreseimiento de la causa. Petición que estaría justificada si el Fiscal no estima suficientemente acreditada la identidad del imputado; y que daría lugar a un sobreseimiento provisional, y a que simultáneamente el instructor librase a la policía orden de citación del denunciado. No dejan lugar a dudas los Autos del Juzgado de 16 de marzo de 1992, que dispusieron lo que a fin de cuentas impugna el Fiscal en el presente recurso de amparo: «No ha lugar al recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se remitirán de nuevo las actuaciones para que inste el sobreseimiento provisional de la causa dejando interesadas la práctica de nuevas diligencias para las que se librarán órdenes generales de detención y presentación del denunciado».

4. Por consiguiente, el presente recurso de amparo resulta inviable, en virtud del art. 50.1 a) LOTC, en relación con sus arts. 41 y 44.1 b): la pretensión de amparo coincide con lo ya otorgado por las resoluciones impugnadas. La presentación del recurso es de carácter meramente cautelar, para prevenir el riesgo de vulneraciones futuras del derecho fundamental de defensa, y que sólo podrían producirse si el propio Fiscal coadyuvara en su producción, ya que la apertura del juicio oral, sin haber oído al imputado, depende de que el Ministerio público formule escrito de acusación. La resolución judicial no impide oír al imputado, sino que lo subordina a la petición fiscal de sobreseimiento provisional. Lo cual será más o menos correcto desde la perspectiva procesal, pero en modo alguno puede decirse que cree una situación material de indefensión que requiera la intervención de este Tribunal en sede de amparo.

En definitiva, lo que se encuentra en cuestión en el presente recurso no es el derecho de los imputados a un proceso con garantías y sin indefensión, según el art. 24.2 C.E.; sino un conflicto acerca de cuál es el modo y momento más adecuados para proceder a la citación y comparecencia del sospechoso ante el Juzgado de Instrucción. Conflicto cuya solución depende de la intelección que se lleve a cabo de la legislación procesal; pues, tanto en una como en otra variante, los derechos fundamentales del imputado ausente resultan indemnes. Y sin que la dicción literal de las SSTC 186/1990 y siguientes, hasta las recientes 128/1993, 129/1993 y 152/1993, resulte determinante, pues, como indica el Auto de la Audiencia Provincial, en ellas este Tribunal no abordó el problema de los reos ausentes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 292/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:292A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.573/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 26 de octubre de 1992 (presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 23), don Pedro de Pablo Contreras, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y defendido por el Abogado don Francisco de Asís Sancho Rebullida, interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife de 30 de abril de 1992 (a. 133/91), que anuló el acto de la Universidad de La Laguna designando la Comisión del concurso para acceso a la cátedra de Derecho civil que había sido ganada por el actor.

En la demanda se pide la anulación de la Sentencia, y que se retrotraigan las actuaciones a la fase de contestación a la demanda, a fin de que sea emplazado personalmente el recurrente en amparo. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) El actor se presentó en mayo de 1990 como candidato al concurso convocado por Resolución del Rector de la Universidad de La Laguna, de 26 de marzo de 1990 («BOE» 9.5), para acceder a la cátedra del Derecho civil de dicha Universidad. El procedimiento fue seguido por sus trámites, designándose la Comisión que había de resolver el concurso por Resolución de 11 de enero de 1991, y celebrándose el acto ante el Tribunal señalado al efecto el siguiente 21 de febrero, el cual propuso por unanimidad para cubrir la plaza al señor de Pablo.

El actor fue nombrado Catedrático de Universidad en el área de conocimiento de Derecho civil por Resolución de la Universidad de La Laguna de 21 de marzo de 1991 («BOE» 25.4), quien ha venido ejerciendo ininterrumpidamente las funciones que le competen desde que tomó posesión de su cargo el 30 de abril de 1991.

b) El viernes 2 de octubre de 1992, en un pasillo de la Facultad de Derecho, el demandante recibió informalmente la noticia de que existía una Sentencia declarando nula la Resolución del Rectorado de 11 de enero de 1991, que había hecho pública la composición de la Comisión que con posterioridad juzgó el concurso, y lo propuso como Catedrático de la Universidad. La noticia se la dio don Carlos Larráinzar González, Catedrático de Derecho canónico en la propia Universidad de La Laguna, quien había instado el recurso contencioso-administrativo que dio lugar al pronunciamiento judicial.

c) El demandante se interesó por la existencia de tal Sentencia ese mismo día, entrevistándose con la Rectora y otras autoridades académicas de la Universidad, que manifestaron su desconocimiento. Sin embargo, entre los expedientes que existían en los Servicios Jurídicos apareció finalmente dicha Sentencia, de 30 de abril de 1992, constando también un oficio de la Sala de fecha 7 de julio de 1992 (con sello de entrada en el Registro General de la Universidad del siguiente día 23) que remitió certificación de la misma, sin indicación de que la Sentencia había adquirido firmeza.

d) En la demanda se afirma que el actor no tuvo conocimiento, ni procesal ni extraprocesal, de la existencia del recurso 133/91, que dio lugar a la Sentencia impugnada en amparo, ni tampoco de que hubiera sido impugnada, ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional, la Resolución que hizo pública la composición de la Comisión del concurso.

e) Ulteriormente ha tenido conocimiento de diversos datos, obrantes en las actuaciones:

- El recurso núm. 133/91 fue interpuesto por el señor Larráinzar en su condición de Director del Departamento de Derecho privado, por escrito de 19 de febrero de 1991: dos días antes de que se celebrara el concurso en que resultó propuesto el actor, pero mucho después de que hubiera sido admitido como candidato a participar en él.

- El área de Derecho civil, que pertenecía al Departamento de Derecho privado del que el señor Larráinzar era Director, había dejado de pertenecer a él por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de octubre de 1990, pasando los profesores de dicha área al Departamento de disciplinas jurídicas básicas.

- La demanda fue formulada el 6 de mayo de 1991, dándose traslado para contestación a la Administración el siguiente día 8; para entonces el señor de Pablo ya había sido nombrado Catedrático, y había tomado posesión de su cargo.

3. La demanda, tras justificar el cumplimiento de los requisitos procesales que establece el art. 44 LOTC, alega que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 Constitución, por no haberse emplazado personalmente a quien había ostentado en el proceso la condición de parte demandada, al derivar a su favor derechos del acto recurrido [art. 29.1 b) L.J.C.A.], de conformidad con la doctrina constitucional enunciada por las STC 9/1981, 63/1982 y 58/1985.

Razona, atendiendo a las precisiones o matizaciones introducidas por las sucesivas resoluciones de este Tribunal, que el demandante no tuvo el más mínimo conocimiento de la existencia del recurso 133/91 hasta octubre de 1992; que del expediente administrativo había de deducirse inevitablemente la existencia de personas afectadas, apareciendo perfectamente individualizado el candidato que obtuvo la plaza; y en la hipótesis de que no constare identificado por su nombre y apellidos, eran notorios su cargo y funciones en la Facultad de Derecho, sufriendo a pesar de ello una indefensión contraria al art. 24.1 (STC 97/1991), habiéndose publicado ya oficialmente su nombramiento cuando llegó el momento decisivo, que es el de constatar la demanda.

En cualquier caso, el Catedrático de Derecho canónico que instó como actor el proceso contencioso-administrativo, no era titular de ningún derecho o interés legítimo, pues no se presentó al concurso, y el Departamento que él presidía ya no englobaba el área de Derecho civil.

4. La Sección, por providencia de 11 de enero de 1993, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, en virtud del art. 50.5 LOTC, requerir al demandante para que aportara testimonio de la Sentencia de 13 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso núm. 93/90. Lo cual fue cumplimentado el siguiente día 25, mediante escrito presentado el anterior 22 de enero en el Juzgado de Guardia, donde efectuó diversas manifestaciones.

5. La Sección, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual concurrencia de dos causas de inadmisión: a) arts. 50.1 a) y 41.3 LOTC, por cuanto la pretensión actora -la nulidad de la Sentencia recurrida-, caso de ser estimada, no puede restablecer al recurrente en la integridad del derecho que invoca, por estar afectado el problema que plantea por una Sentencia firme, no recurrida en amparo; b) falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Fiscal, mediante informe presentado el 3 de mayo de 1993, propuso la inadmisión del recurso. Aun cuando existen indicios de que no se notificó la existencia del recurso a quienes participaron en el concurso oposición, en la Sentencia impugnada se menciona expresamente que «esta Sala, en Sentencia de 13 de noviembre de 1991, dictada en el recurso 93/90, declaró la nulidad del Acuerdo de 1 de diciembre de 1989, de la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna por el que se sacaba a concurso-oposición para 1989-90 la indicada plaza». Como dicha Sentencia anuló el acto inicial del procedimiento administrativo, el pronunciamiento de la ahora impugnada necesariamente había de contener el mismo fallo anulatorio, por tratarse de un acto de trámite en un procedimiento administrativo viciado de nulidad de origen, según la primera de las Sentencias.

La Sentencia de 7 de noviembre de 1991 debía haber sido recurrida en amparo, ya que es la que generó por primera vez la posible violación del derecho fundamental invocado; sin que se pueda aceptar la manifestación del actor de que su posición jurídica no se ha visto de hecho afectada por aquélla. Dado que la admisión a trámite, y ulterior eventual estimación del recurso de amparo, no podría dar lugar a alterar el fallo de la nueva Sentencia que recayera en el recurso de litis, el Fiscal entiende que procede dictar Auto de inadmisión, conforme al art. 50.1 a), en relación con el 41.3 y 50.1 c) LOTC.

7. La parte recurrente formuló sus alegaciones el 7 de mayo de 1993. Alega que la pretensión de su demanda de amparo, caso de ser apreciada, necesariamente le restablecería en la integridad del derecho fundamental invocado, que no es otro que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El art. 24 C.E. dispone que el demandante tiene derecho a ser emplazado personalmente y, en consecuencia, a poder intervenir en el proceso contencioso-administrativo núm. 133/91, al que se refiere su demanda. El contenido del precepto constitucional consiste en el derecho de audiencia y defensa en el proceso de todo caso, por muy grandes que sean o parezcan las dificultades que, desde el prisma de la legislación ordinaria, pueda encontrar, en el caso concreto, la prosperabilidad de la pretensión del interesado. Razona posteriormente sobre los derechos afectados en el proceso, y en la escasa relevancia de la anterior Sentencia, que en cualquier caso constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

La Sentencia de 7 de noviembre de 1991, dictada en los autos del recurso 93/90, no debe impedir al demandante hacer valer sus pretensiones en el recurso 133/91, al que se refiere el presente recurso de amparo. El fallo de aquélla no afecta a la posición jurídica del interesado, tal como resultaba de la Resolución del Rectorado de la Universidad de 11 de septiembre de 1992, dictada en ejecución de la referida Sentencia. La modificación por la Sala de lo Contencioso Administrativo de los términos de dicha Resolución rectoral, por Auto de 22 de abril de 1993, ordenando el cese del actor como Catedrático de Derecho civil en la Universidad de La Laguna, le ha obligado a interponer un nuevo recurso de amparo, referido al proceso núm. 93/90, que por la conexión existente con el actual deberían ser acumulados.

8. La Sección Tercera, por providencia de 14 de junio de 1993, acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo núm. 1.437/93, interpuesto por el señor de Pablo Contraras contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia, de 22 de abril de 1993, que había acordado su cese como Catedrático en ejecución de la Sentencia dictada en los autos del proceso núm. 93/90. La providencia de este Tribunal indicó que «la demanda incide en la causa de inadmisión prevista por la letra d) del art. 50.1 LOTC, al haber sido desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual que la STC 13/1986».

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor demanda amparo en esta sede constitucional contra la Sentencia que anuló el nombramiento de la Comisión que había presidido el concurso de acceso a la cátedra de Derecho civil de la Universidad de La Laguna. Alega vulneración del art. 24.1 C.E., porque no fue emplazado personalmente al proceso, a pesar de que ya aparecía identificado en el expediente administrativo como firmante del concurso, e incluso como el propuesto para ocupar la plaza.

No obstante, se da la circunstancia de que el fallo de la Sentencia que fue pronunciada en el proceso al que se refiere el presente recurso de amparo vino predeterminado por el signo de una Sentencia anterior, dictada por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo en otro proceso distinto, y que había anulado la convocatoria de la cátedra. Por lo que la anulación de la Comisión juzgadora fue dispuesta por el Tribunal legal como una consecuencia obligada de su previo pronunciamiento firme.

Dada esta circunstancia, es evidente que el presente recurso de amparo no puede ser admitido a trámite, en virtud de los arts. 50.1 a) y 41.3 LOTC, por cuanto la pretensión actora -la nulidad de la Sentencia recurrida-, caso de ser estimada, no restablecería al recurrente en la integridad el derecho fundamental invocado, a una tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E.), tal y como indica el Ministerio Fiscal.

2. En efecto, es manifiesto que en el presente caso el recurrente en amparo no ha sufrido un efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses. La Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo, en el que aspira a intervenir como parte coadyuvante de la Administración universitaria, se fundó en lo declarado en una Sentencia firme dictada en un proceso anterior en el tiempo, que ya había anulado el acuerdo de convocar la cátedra en cuestión. Por lo que el fallo, anulando la designación de la Comisión juzgadora del concurso, devenía inevitable, como señaló expresamente la resolución impugnada.

Por consiguiente, y tal y como hicimos en un supuesto análogo en la Sentencia 106/1993, no es posible apreciar la vulneración constitucional aducida. Como allí señalamos, siguiendo el criterio jurisprudencial sentado en la STC 118/1983, 102/1987 y 145/1990, el nulo grado de influencia en la decisión judicial que hubiese tenido el ejercicio del derecho de defensa por parte del recurrente en amparo impide apreciar vulneración alguna del art. 24.1 C.E., por no haber causado verdadera indefensión la supuesta infracción procesal cometida por el Tribunal Superior de Justicia. Por lo que no procede a analizar si, efectivamente, el actor tenía derecho a ser emplazado personalmente en el proceso contencioso-administrativo del que dimana el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 293/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:293A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.186/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:294A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Teijoó interpone, en nombre y representación de don Agustín Encuentra Peñas, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1992, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto que puso fin al recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia, el 18 de marzo de 1992, estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Banco Español de Crédito en materia de despido, y advirtiendo que contra la misma cabía interponer en el plazo de diez días el recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

b) Anunciado en tiempo y forma por el trabajador despedido, hoy recurrente en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 30 de marzo de 1992, emplazó a las partes a comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo «en el plazo de quince días hábiles», lo que hizo esta parte el 14 de abril de 1992.

c) Por Auto de 22 de junio de 1992, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acordó poner fin al recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, al no haber formalizado ante la Sala escrito de interposición del recurso.

d) Recurrido en súplica, se dictó por la misma Sala del Tribunal Supremo un nuevo Auto, de 11 de noviembre de 1992, desestimándolo y ratificando la no formalización del recurso para la unificación de doctrina.

En éste se razona que en el nuevo recurso de casación para la unificación, los trámites de personación y formalización del recurso (que no son forzosamente diferenciados y sucesivos) se solapan o coinciden en los mismos días, al igual que ocurre en la casación civil (arts. 1.704 y ss. L.E.C.) y a diferencia de lo que acontece con la casación laboral ordinaria. De otra parte, se argumenta que la tesis de la parte, de que se le ha emplazado sólo para comparecencia por quince días y no para la interposición del recurso en los veinte días que establece el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, no puede prosperar, pues amén de lo expuesto, el mandato del art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral va expresa y directamente dirigido a la parte y le advierte que si no lo interpone en veinte días desde aquel emplazamiento, se pondrá fin al trámite del recurso.

3. La demanda de amparo impugna el Auto, que puso fin al recurso de casación para la unificación de doctrina, por estimar que infringe el art. 24.1 C.E. que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y el art. 9 de la C.E., apartado 3, que garantiza la seguridad jurídica.

Se alega, en primer lugar, que la interpretación jurisprudencial, que considera que los plazos para la personación y formalización del recurso para la unificación se solapan o coinciden, resulta contraria al principio de seguridad jurídica. A juicio del demandante de amparo, la regulación legal del recurso de casación para la unificación ha dado lugar a dos interpretaciones. Es un conflicto causado por la falta de claridad de la Ley, concretamente del art. 200.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que habla de emplazamiento, pero no es ni mucho menos claro a qué emplazamiento se refiere. El Tribunal Supremo considera que se trata del emplazamiento del art. 206, el efectuado para la personación de las partes ante el órgano judicial competente. Sin embargo, cabe entender que el art. 219 se remite a los artículos encuadrados en el Capítulo Tercero de la Ley, y concretamente a la regulación del recurso de casación laboral ordinario, en el cual no se solapan los plazos.

Subsidiariamente, para el caso de que las anteriores argumentaciones sean insuficientes, en aras del principio de seguridad jurídica y de la tutela judicial, se alega que, si la interpretación realizada es la correcta y lo que mandan es la personación ante el Tribunal con transcurso común del plazo también para la interposición, deben comunicarlo señalando expresamente el trámite y el plazo que se tiene para evacuarlo conforme dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al no haberlo hecho así existe vicio formal.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que revoque el Auto impugnado y se conceda a esta parte el ejercicio de su derecho a interponer y formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Mediante providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para presentar alegaciones en relación con la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Con fecha 29 de mayo de 1993, el recurrente presentó su escrito de alegaciones en el que reitera los argumentos expuestos en la demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa, a través de su escrito de 31 de mayo de 1993, la inadmisión de la demanda por estimar que carece de contenido constitucional. A su juicio los razonamientos del Tribunal Supremo no incurren en interpretación arbitraria, meramente formalista o desproporcionada de los preceptos procesales en juego (SSTC 74/1990 y 176/1990).

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más se plantea el problema de si el Auto del Tribunal Supremo, por el que se acuerda poner fin al trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina preparado por el recurrente por haber dejado transcurrir el plazo de veinte días desde que fue emplazado para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, vulnera el derecho a la tutela judicial y la seguridad jurídica.

La queja del recurrente tiene por fundamento una divergencia interpretativa respecto del plazo para interponer el recurso de casación para la unificación previsto en los arts. 291 y 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente. El recurrente interpreta que dichas normas, puestas en relación con los artículos encuadrados en el Capítulo Tercero («del recurso de casación») establecen que los dos plazos previstos (el primero para comparecer y el segundo para formalizar) deben tener lugar uno tras otro; es decir, de forma diferenciada y sucesiva, mientras que el Tribunal Supremo estima que el emplazamiento al que se refiere el art. 220.1 es por remisión inequívoca el regulado en el art. 206 del propio cuerpo legal, por lo que los trámites y plazos correspondientes a la personación y formalización del recurso se solapan; es decir, que el recurrente dispone de un primer plazo de quince o veinte días, en función de la residencia para comparecer ante el Supremo, y de otro, segundo, de veinte días para interponer el recurso, computándose ambos desde la fecha que se hizo el emplazamiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente. Así entendido, es claro que el plazo disponible para recurrir una unificación es menor, pues será tan sólo de veinte días desde el emplazamiento.

2. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela judicial asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., en el cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que en este caso se habrá producido vulneración de ese derecho fundamental (SSTC 63/1992, 55/1992 y 161/1992, entre otras).

Ningún reproche cabe hacer en este sentido al Auto impugnado, porque la interpretación realizada de los arts. 219 y 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral es la única verdaderamente razonable, pues, si bien el art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral se remite a los preceptos reguladores de la casación ordinaria, omite, sin embargo, toda referencia al art. 209 del referido cuerpo legal, del que emana el régimen diferenciado y sucesivo de plazos para la casación ordinaria. Aquí no es de aplicación el criterio de interpretación favorable, pues el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente es claro y terminante y no puede confundirse, ni entender que deba ser suplido analógicamente por el reiterado art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al disponer que la «parte que hubiera preparado el recurso presentará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hizo el emplazamiento el escrito de interposición del recurso», está imponiendo un transcurso común de los plazos de comparecencia y de formalización o interposición del recurso de unificación. Esta doctrina contenida en la reciente STC 239/1993, que resuelve un caso idéntico al planteado en este recurso, es de aplicación al mismo.

En consecuencia, la inadmisión adoptada por el Tribunal Supremo está provista de fundamento legal y no puede considerarse atentatoria del principio de seguridad jurídica que en sí misma no puede ser objeto del recurso de amparo, ni vulneradora del derecho a la tutela judicial.

Ninguna trascendencia constitucional tiene, por otra parte, la omisión de comunicación al interesado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de la superposición del trámite y plazos relativos a la comparecencia y formalización, pues no hubo omisión en el estricto sentido de la palabra y del concepto, que exigen para esa calificación la preexistencia de una actividad exigible y no lo es la información de los trámites sucesivos del procedimiento. El contenido de la resolución había de reducirse, pues, a valorar el emplazamiento para la comparecencia ante el Juez ad quem y sin más, sin que la notificación, por su parte, hubiera de añadir advertencia alguna a la indicación de los recursos procedentes contra la providencia del órgano ante el cual debieran interponerse y del plazo para ello, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Supremo (Auto de 31 de julio de 1991). La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la fórmula de la providencia se limitará a la determinación de lo mandado, sin más fundamento ni adiciones (art. 248); a cuya fórmula se atuvo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo por la concurrencia del motivo de inadmisión indiciariamente puesto de manifiesto en la providencia de 17 de mayo de 1993 y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 295/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:295A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don David Burgueño Iglesias, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 7 de julio de 1989.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 7 de julio de 1989, la Audiencia Provincial de Tarragona dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 800.000 pesetas, con cuatro meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a las accesorias correspondientes.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993, notificada al recurrente el día 17 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, todos ellos reconocidos en el art. 24.2 C.E., así como su derecho a la reinserción y reeducación social, consagrado en el art. 25.2 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que la condena no se ha basado en una actividad probatoria que pueda calificarse de suficiente a efectos de desvirtuar la indicada presunción de inocencia, sino en meras conjeturas o suposiciones. Pues no cabe otorgar valor probatorio al testimonio prestado en el acto del juicio oral por un Guardia Civil que no había sido el autor principal de las investigaciones reflejadas en el atestado que procedió a ratificar, en tanto que el señor Castaños Pérez, verdadero autor de las mismas, no compareció ante la Audiencia en calidad de testigo, pese a haber sido propuesto como tal por la defensa y admitido, sin que se accediese, sin embargo, a suspender por ese motivo la vista. Por consiguiente, el contenido del referido atestado, que no fue leído ni ratificado en el acto del juicio, no pudo constituir prueba de cargo de la culpabilidad del recurrente. Como tampoco puede darse esa consideración a las declaraciones incriminatorias de los coimputados señores Monzón Marín, Cruz Pérez y Gallego Folque, al no haber sido prestadas con las debidas garantías dado que el secreto del sumario impidió que en las mismas estuviera presente el recurrente o su Abogado, ni ratificadas en el acto del juicio oral.

Por lo que se refiere a la aducida violación del derecho a un proceso con todas las garantías, se entiende ésta íntimamente relacionada con la obtención sin las debidas garantías de las citadas declaraciones de ciertos coimputados, practicadas en fase sumarial tras haber sido declarado secreto el sumario por Auto del Juzgado de Instrucción, de fecha 17 de septiembre de 1984. Por otra parte, la falta de justificación de esa declaración de secreto sumarial no sólo es en sí misma constitutiva de lesión del derecho a un proceso público, sino que impidió al recurrente intervenir en las pruebas de cargo que contra él se estaban gestando, mermando así sus posibilidades de defensa.

Asimismo, se entiende vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por haber decidido la Sala Segunda, en forma no motivada, resolver el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de instancia sin celebración de vista oral del mismo, pese a haber sido ésta solicitada reiteradamente por la representación del recurrente, y por haber procedido a sustituir al inicial Ponente por otro Magistrado, sin que para ello diera explicación alguna, con la consiguiente vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Por otra parte, el notorio retraso en la tramitación del procedimiento (iniciado en 1984 y concluido en 1993) se estima constitutivo de una infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de cuya eventual apreciación no infiere, sin embargo, el recurrente un derecho a ser indemnizado, sino la inconveniencia de imponerle ahora una pena por unos hechos supuestamente cometidos hace casi diez años, sin tener en cuenta su actual entorno vital y laboral. En este sentido se concluye en la demanda que el restablecimiento del derecho cuya vulneración se invoca y los fines asignados a las penas privativas de libertad por el art. 25.2 C.E. conducen a dejar sin efecto, caso de no prosperar los restantes motivos de amparo, el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta al señor Burgueño Iglesias.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas o, subsidiariamente, que ordene retrotraer las actuaciones al momento en que debió celebrarse la vista oral del recurso de casación, o, también subsidiariamente, al momento en que sin explicación alguna se procedió a la sustitución del Magistrado Ponente, así como que declare vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, en su virtud, suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por carecer ésta de sentido en la actualidad. Por otrosí, se solicita en cualquier caso que dicha ejecución sea suspendida hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Segunda acordó, previo a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de casación para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones. Por otra providencia de fecha 28 de junio de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones y conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado con fecha 8 de julio de 1993, la representación del recurrente reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda, insistiendo especialmente en el hecho de la injustificada duración del proceso, y solicitando a este Tribunal que se pronunciara expresamente sobre las consecuencias que de ello habrían de extraerse que, a su juicio, deberían consistir pura y simplemente en la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al señor Burgueño Iglesias o en su sustitución por una pena no privativa de libertad, y no en una mera indemnización.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 14 de julio de 1993, interesaba la inadmisión del presente recurso por falta de contenido de la demanda.

A su juicio, no cabe en efecto estimar conculcados ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Pues, por lo que se refiere, en primer lugar, a la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia, de las actuaciones se deduce que ha habido en el caso de Autos prueba de cargo suficiente para poder afirmar su participación en los hechos que se le imputan, constituida por las declaraciones sumariales prestadas por otros coencausados con las debidas garantías y reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitieron a la defensa del acusado someterlas a contradicción, sin que el hecho de que fueran rectificadas en dicho acto impida en tales circunstancias a los órganos judiciales tenerlas en cuenta para formar su convicción, máxime cuando, como aquí sucede, se ofrece en la Sentencia de instancia una explicación pormenorizada de las razones por las que se ha concedido a las declaraciones sumariales mayor verosimilitud que a las prestadas en la vista.

En opinión del Ministerio Fiscal, tampoco pueden prosperar las restantes vulneraciones aducidas. Pues ni cabe dirigir reproche alguno a la decisión adoptada motivadamente por el Juez instructor en el sentido de declarar secreto el sumario, ni en la denegación de la suspensión del juicio oral por incomparecencia de un testigo cabe observar lesión alguna del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, toda vez que dicha denegación estuvo convenientemente motivada al no considerarse imprescindible el testimonio de uno de los Guardias Civiles que habían instruido el atestado dada la comparecencia del otro. Finalmente, ni el órgano casacional infringió derecho fundamental alguno del recurrente al resolver sin celebración de vista el correspondiente recurso, ya que dicha decisión era de su pleno arbitrio al no poderse imponer a don David Burgueño Iglesias una pena superior a seis años de privación de libertad en virtud del principio acusatorio; ni en el cambio del Ponente de la Sentencia dictada por la Sala Segunda -caso de que dicho cambio se hubiera realmente producido- puede advertirse vulneración alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; ni, por último, pueden apreciarse las dilaciones indebidas aducidas por el recurrente por primera vez ante este Tribunal, respecto de las cuales concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere al primer bloque de alegaciones formuladas en la presente demanda, en el que se interrelacionan distintas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales a efectos de desvirtuar el valor probatorio de las declaraciones incriminatorias prestadas en fase sumarial por tres coimputados, debe recordarse que este Tribunal ha declarado en constante jurisprudencia que si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el acto del juicio oral, esta regla no puede ser entendida en sentido tan radical que conduzca a negar todo valor probatorio a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre y cuando sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (por todas, STC 82/1992). Pues bien: habida cuenta de que, según consta en el acta del juicio oral, en dicho momento pudieron ser sometidas a contradicción por la defensa del recurrente las declaraciones incriminatorias que contra él habían prestado ante la Guardia Civil y el Juez instructor, con las debidas garantías, los coprocesados señores Monzón Marín, Cruz Pérez y don Rafael Gallego Folque, y de que este Tribunal ya ha reconocido en distintas ocasiones el valor probatorio de las producidas en las referidas circunstancias, pese a que sean posteriormente rectificadas en el acto de la vista -como así sucedió en el caso de Autos en relación con las prestadas por los señores Monzón y Gallego, aunque no así con la del señor Cruz al ratificarse éste en todo lo que anteriormente había dicho, resulta evidente que correspondía en exclusiva al Juez a quo determinar cuál de esas diferentes versiones le merecía mayor credibilidad (SSTC 137/1988, 98/1990 y 80/1991). Sin que a efectos de negar validez probatoria a las vertidas en el sumario quepa alegar que fueron prestadas sin las debidas garantías por no haber estado presentes en las mismas ni el recurrente ni su Abogado, dado que, por una parte, dicha presencia no es requerida en tales diligencias y que, por otra parte, ambos tuvieron oportunidad de contradecir las citadas declaraciones en sucesivas diligencias de careo producidas tras el levantamiento del secreto sumarial.

2. No cabe, por consiguiente, reprochar a las Sentencias recurridas vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia. Como tampoco del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, toda vez que la prueba testifical cuya falta de práctica se invoca fue convenientemente suplida por la comparecencia en el acto del juicio oral del otro agente que había instruido el atestado, el cual procedió en dicho momento a ratificarlo.

Idéntica suerte desestimatoria han de correr los distintos motivos de amparo construidos en torno al derecho a un proceso con todas las garantías. Así, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho a un proceso público por el hecho de haber declarado el Juez instructor secreto el sumario para todas las partes personadas en aplicación de la facultad que a tal efecto le confiere el segundo párrafo del art. 302 de la L.E.Crim., pues, en contra de lo que sostiene el recurrente, dicha resolución estuvo explícitamente motivada por la «necesidad de velar por la integridad física de algunos de los declarantes». Y tampoco puede entenderse infringido ese mismo derecho por el hecho de haber decidido el órgano casacional, en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 893 bis a) de la L.E.Crim., no celebrar vista oral del recurso de casación.

Debe finalmente señalarse, por lo que se refiere a las pretendidas vulneraciones de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y al Juez predeterminado por la Ley, que la primera de dichas alegaciones no sólo carece de fundamento a la vista de la complejidad de las actuaciones y de las abundantes incidencias de un proceso con tan abultado número de incriminados -el propio recurrente hizo uso de su derecho a los recursos en numerosas ocasiones, e incluso solicitó la suspensión del juicio oral por incomparecencia de algunos testigos-, sino que no se hizo valer en la vía judicial previa con anterioridad a la conclusión del proceso penal en ambas instancias, tal y como ha venido exigiendo este Tribunal como requisito para poder apreciarla (SSTC 83/1989 y 224/1991); y, por lo que respecta a la segunda, conviene recordar que ni dicha garantía puede traducirse en un derecho a un Juez determinado en concreto (SSTC 97/1987 y 55/1990), ni fue denunciada en el mismo momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la misma sin esperar a la resolución final del procedimiento (por todas, STC 30/1986).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 296/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:296A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.653/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Alvarez Martín, en nombre y representación de don Juan Esteban Ciaurriz Elizondo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de mayo de 1993, por el que se confirmaban los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 25 de noviembre de 1992 y 15 de febrero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 25 de noviembre de 1992, el Juzgado Central de Instrucción dictó un Auto en el que acordaba que las diligencias previas núm. 95/92 se continuaran por los trámites establecidos para el procedimiento abreviado en los arts. 779 y ss. L.E.Crim. Dichas diligencias previas habían sido incoadas a raíz de haberse encontrado en poder del hoy demandante de amparo la cantidad de 40.000.000 de pesetas que, supuestamente, se proponía exportar a Francia.

b) Presentado recurso de reforma contra la anterior Resolución, fue confirmada por Auto de ese mismo Juzgado de 15 de febrero de 1993. Interpuesto contra el mismo recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 1993, notificado al recurrente el día 14 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que los Autos impugnados han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, respectivamente, reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

La primera de dichas pretendidas vulneraciones se habría producido, a tenor de lo expuesto en la demanda, al no haber reformado el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 su Auto de fecha 25 de noviembre de 1992, ignorando así que, conforme se hacía constar en el recurso planteado a tal propósito, el 31 de diciembre de 1992 había expirado el plazo concedido al Estado español por la Directiva 88/361/CEE para proceder a la total liberalización de los movimientos de capital entre residentes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y que, por consiguiente, las disposiciones de la citada norma comunitaria, cuya transposición al Derecho interno no se había producido en tiempo debido, habían adquirido efecto directo, siendo inmediatamente aplicables al caso de autos a efectos de considerar despenalizada la conducta imputada al recurrente y del consiguiente sobreseimiento y archivo de las diligencias hasta entonces practicadas. Alternativamente, en el recurso de reforma se pedía al órgano judicial que planteara una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, o bien una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, acerca de la compatibilidad de los arts. 4 y 10 del R.D. 1.816/91, modificado por el R.D. 42/1993, con los arts. 9 y 25.1 C.E.

Desestimado el mencionado recurso de reforma, se formuló recurso de queja en el que se insistía en la anterior vía argumental y en la necesidad de planteamiento de la indicada cuestión prejudicial cuya denegación se consideraba lesiva de los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la tutela judicial efectiva. Recurso este último que fue desestimado por entender el Tribunal ad quem, por una parte, que la Directiva 88/361/CEE no es incompatible con lo dispuesto en el R.D. 1.816/91, modificado por el R.D. 42/1993, y, por otra, que dicha norma comunitaria no tiene efecto directo. En cuanto a la cuestión prejudicial solicitada, consideraba la Sala que, dado que en el marco del recurso de queja suscitado no cabía pronunciar fallo alguno sobre la cuestión de fondo planteada, el planteamiento de la misma era meramente facultativo. Criterio que no comparte el recurrente, para quien el rechazo de la cuestión prejudicial es lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Se alega, en segundo término, que las Resoluciones impugnadas infringen, asimismo, el derecho a la legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., toda vez que las restricciones contenidas en el art. 4 del R.D. 1.816/1991 en materia de exportación física de capitales no son oponibles frente a la total liberalización de dichos movimientos producida a partir de la expiración del plazo concedido a nuestro país para la transposición de la Directiva 88/361/CEE, cuyo efecto directo anula dichas restricciones y, por consiguiente, despenaliza la conducta enjuiciada. De suerte que, al considerarse aplicable al recurrente el art. 6 a), 1.º, de la Ley 49/1979, modificada por la L.O. 10/1983, de 16 de agosto, se ha violado el principio según el cual «nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento».

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos, a fin de que el Juez a quo proceda al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de delito, o, alternativamente, que declare la pertinencia de someter al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la oportuna cuestión prejudicial. Por otrosí, se solicita que, entretanto, se acuerde suspender la ejecución de dichas resoluciones, paralizando el curso de la causa penal.

4. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don Juan Esteban Ciaurriz Elizondo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Por escrito de fecha 8 de julio de 1993, la representación del recurrente, tras poner de manifiesto que la vista del juicio oral correspondiente al procedimiento de autos, señalada para el día 17 de junio de 1993, se había suspendido a instancia de la defensa, retrasándose hasta el 14 de octubre de 1993 para dar tiempo a la Resolución por este Tribunal del presente recurso, daba cuenta de la respuesta dada por la Comisión de las Comunidades Europeas a la pregunta planteada por el señor Ciaurriz en relación con el efecto directo de la Directiva 88/361/CEE en sentido afirmativo a la incompatibilidad con el Derecho comunitario actualmente en vigor del art. 4 del Real Decreto 1.816/1991, en su versión actual modificada por el Real Decreto 42/1993, motivo por el cual sus servicios «están en contacto».

6. En cambio, el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 7 de julio de 1993, se oponía, en primer lugar, al motivo consistente en una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de las resoluciones recurridas. A su juicio, el recurrente confunde en este punto la falta de satisfacción efectiva de lo que ha solicitado con la ausencia de una respuesta fundada, razonada y razonable, en uno u otro sentido. Respuesta que, en el caso de autos, sin duda alguna, ha obtenido de los órganos judiciales, por más que no se muestre conforme con ella. Por otra parte, la alegación en la que se basa el mencionado reproche tiene carácter prematuro, toda vez que quedan por realizar en el proceso trámites esenciales en los que el solicitante de amparo podrá hacer valer de nuevo su pretensión, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo que se refiere a la invocada violación del derecho a la legalidad penal, estima el Ministerio Fiscal que no sólo es prematura, por cuanto el proceso se encuentra aún en trámite de calificación, sino que lo que el recurrente plantea, en realidad, es una cuestión de legalidad ordinaria que queda fuera del ámbito de competencias propio de este Tribunal. Pues lo que en definitiva discute es el alcance de un tipo penal en blanco, esto es, un problema de interpretación del mismo en atención a la legislación comunitaria y al grado de trasposición que ha recibido en el ordenamiento jurídico interno, cuya resolución corresponde, en cualquier caso, a los órganos jurisdiccionales ordinarios, de la misma manera que también les está atribuida en exclusiva la competencia para decidir acerca del planteamiento o no de la cuestión prejudicial interesada.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye proponiendo la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por falta de contenido de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme apuntábamos en nuestra providencia de 28 de junio de 1993, la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. En primer lugar, porque de la lectura de la motivación contenida en la última de las resoluciones recurridas se infiere con toda evidencia que ningún reproche cabe dirigirle por haber abierto el trámite previsto en el art. 790. I de la L.E.Crim. en lugar de haber procedido al archivo de las actuaciones por entender que, de conformidad con la interpretación de la norma comunitaria suscrita en la demanda, los hechos que se imputaban al recurrente no son ya constitutivos de delito monetario.

Conviene a este respecto señalar que el referido motivo de amparo venía fundamentado, por un lado, en la negativa por parte de los órganos judiciales de instancia y de apelación a conceder efecto directo a la Directiva 88/361/CEE -cuyas disposiciones se juzgan en la demanda incompatibles con el art. 4 del Real Decreto 1.816/1991, en su versión modificada por el Real Decreto 42/1993- y, por otro, en la denegación por dichos órganos de planteamiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la cuestión prejudicial interesada por el solicitante de amparo. Pues bien: ambas pretensiones recibieron cumplida y motivada respuesta en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 1993, en el que se concluía, respecto de la primera, que la citada normativa comunitaria carecía de efecto directo y, en cuanto a la segunda, que su planteamiento en el marco del recurso de queja presentado contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción de 25 de noviembre de 1992, por el que se decidía que las diligencias previas núm. 95/92 se continuasen siguiendo los trámites establecidos para el procedimiento abreviado, resultaba prematuro.

2. Una vez constatada en las resoluciones impugnadas la presencia de una motivación suficiente a los efectos de considerar satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, hemos de concluir que lo que en realidad discute el recurrente es la interpretación judicial que subyace a dicha motivación, interpretación que, según hemos reiterado en forma constante, no puede ser objeto de revisión en vía de amparo constitucional a no ser que hubiera de reputarse arbitraria o irrazonable, lo que no es aquí el caso. Ello no obstante, procede efectuar ciertas puntualizaciones en relación con el reproche consistente en la falta de planteamiento por el órgano judicial de apelación de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado constitutivo de la CEE, acerca de si las disposiciones de la mencionada Directiva han sido objeto de adecuada transposición al Derecho interno español por vía del Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, o, por el contrario, entran en contradicción con lo dispuesto en él los arts. 4 y 10 de este último instrumento normativo.

Planteado el problema en tales términos, la respuesta no puede ser sino de carácter negativo. En primer lugar, porque no debe olvidarse que el R.D. 1.816/91 entró en vigor un año antes de que venciera el plazo concedido al Estado español para que procediera a la transposición al Derecho interno de la indicada Directiva comunitaria, por lo que, como correctamente interpreta la Sala, no cabe observar incompatibilidad alguna entre ambas normativas. Y, en segundo lugar, porque, tal y como ha declarado este Tribunal en su STC 111/1993, fundamento jurídico 2.°), ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce cuando, como es aquí el caso, el órgano judicial ante el cual se solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el T.J.C.E. decide no acceder a dicha petición por no albergar duda alguna acerca de la interpretación que ha de darse a la norma comunitaria. Por lo demás, habida cuenta de que el momento procesal en que se encuentran las actuaciones es el de preparación del juicio oral, ninguna indefensión puede pretenderse ocasionada al recurrente por el hecho de que, en dicha fase inicial del procedimiento abreviado de referencia, no se plantee la indicada cuestión prejudicial. Pues no sólo es todavía posible que el órgano judicial a quo adopte una decisión de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.6 L.E.Crim., sino que el recurrente puede instar de nuevo, sucesivamente en instancia y en apelación, el planteamiento de dicha cuestión.

3. En el referido contexto debe considerarse, asimismo, prematura la invocada infracción del principio de legalidad penal por parte de las resoluciones recurridas. Pues aun en el hipotético supuesto de que la Directiva 88/361/CEE hubiera de deducirse la despenalización de todo tipo de movimientos de capitales, incluidos los físicamente efectuados, no debe olvidarse que el art. 25.1 se limita a disponer que nadie sea condenado o sancionado por hechos que, en el momento de producirse, no fueran constitutivos de delito según la legislación vigente en dicho momento. No habiendo sido aún condenado el recurrente a título de delito alguno, y ni tan siquiera formalmente acusado, no procede, por consiguiente, atribuir ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal a las resoluciones recurridas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 297/1993, de 4 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:297A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.844/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:298A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.093/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 299/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:299A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.230/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1993, de 4 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:300A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.328/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de «Exportadora Vinícola Valenciana, S. A.», interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 25 de mayo de 1993, notificada el I de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo núm. 291/91, por violación del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales protegido en el art. 24.1 de la Constitución Española y a la presunción de inocencia protegida en el art. 24.2.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) La demandante en amparo, acogiéndose al régimen de ayudas para la utilización de uva, de mosto de uva concentrado para la elaboración de zumo de uva, previsto en el Reglamento (CEE) núm. 2.641/88, de 25 de agosto, presentó ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios y en los días 2 de mayo de 1988, 9 de mayo de 1988 y 14 de junio de 1988, tres solicitudes de dichas ayudas para la campaña 1987/88. El Director General del S.E.N.P.A. dictó Resolución concediendo las ayudas, pero con la «reducción correspondiente», al haberse presentado el programa trimestral del art. 2.2 fuera de plazo, fundamentando su pretensión en el art. 10.2 del Reglamento (CEE) núm. 2.641/88.

b) Del mismo modo que en el caso anterior, en fecha 15 de septiembre de 1988, 4 y 28 de noviembre de 1988, la recurrente presentó tres nuevas solicitudes de ayuda que conformaron los expedientes administrativos núms. 120 y 121/90. La Dirección General del S.E.N.P.A. denegó las ayudas por entender que el producto obtenido de la transformación no era de zumo ni zumo de uva concentrado, sino mosto.

c) Por último, en fechas 4 de diciembre de 1989 y 29 de enero de 1990, presentó diversas solicitudes de ayuda para la transformación en zumo de uva que se englobaron bajo el expediente núm. 122/90, acordándose para la Dirección General del S.E.N.P.A. que se procediera al abono de las citadas ayudas, pero con una reducción del 15 por 100 en su importe por presentación fuera de plazo del Programa Trimestral, según art. 2.2 del Reglamento.

d) Interpuesto recurso de alzada contra las Resoluciones dictadas en cada uno de los expedientes, fue resuelto éste, desestimando la pretensión mediante Orden Ministerio de 7 de mayo de 1991, ratificando las Resoluciones impugnadas. Contra la citada Orden ministerial fue interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y con fecha 25 de mayo de 1993, se dictó Sentencia, aquí recurrida.

3. Según la demanda, la Audiencia Nacional desestima el recurso sin resolver los puntos expuestos por esta parte, vulnerando, además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por cuanto: a) en el fundamento de Derecho segundo, respecto al expediente 116/90, elude entrar sobre la oposición al porcentaje de la reducción esgrimida a lo largo de todo el recurso, alegando en el último inciso que: «... por otra parte, el porcentaje de la reducción no ha sido motivo del proceso». b) En el fundamento de Derecho tercero, respecto al expediente 120/90, el Tribunal afirma en el último inciso que no puede «admitirse que el hecho de no existir actas de control de transformación, debe producir una presunción en favor del recurrente, cuando a él le hubiera sido fácil producir la prueba de lo que afirma». Con ello se vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y c) por último, en el fundamento de Derecho cuarto, rehúye todo pronunciamiento sobre el expediente 122/90 afirmando haberse estimado la pretensión de la actora en vía administrativa. Constituye ello un evidente error por cuando dicho expediente también se recurrió, como ya se ha expuesto, frente al porcentaje de la reducción aplicada. Nuevamente se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello solicita de este Tribunal se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de mayo de 1993, dictada en el recurso núm. 291/91, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a obtener del Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo en cuanto a la legalidad o ilegalidad del porcentaje de la reducción aplicada por la Administración en los expedientes afectados por este motivo, y declarando que constituye vulneración del derecho a la presunción de inocencia imputar a la recurrente que el producto final obtenido no tiene derecho a ayuda comunitaria en tanto tales cargos no se pueden sostener a la luz de la inexistencia del Acta de Control preceptiva.

4. Por providencia de 24 de julio de 1993, se tuvo por interpuesto recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, se concedió a la Procuradora un plazo de diez días para que dentro del mismo presentase el poder que acredita su representación.

5. Por providencia de fecha 8 de septiembre de 1993 y de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 1993, el Ministerio Fiscal evacúa el trámite concedido, manifestando que su juicio la Sentencia impugnada resuelve las pretensiones deducidas, desestimánolas en su totalidad. Encontrándonos más bien ante una discrepancia de la actora con los argumentos de la resolución judicial, que -aunque parcos- se remiten a la fundamentación de los recursos administrativos, que hacen suya.

En segundo término se alega la quiebra del derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, no nos encontramos ente un acto administrativo sancionador, sino ante una petición de ayuda económica, que es concedida en una cuantía inferior a la solicitada. No entra en juego, pues, el art. 24.2 de la Constitución Española.

En consecuencia, el Fiscal entiende que procede se dicte Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

7. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 21 de septiembre de 1993, la representación de la recurrente en amparo formula al trámite de alegaciones conferido, y que, en síntesis, manifiesta:

Respecto a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se entiende vulnerado porque la Sentencia recurrida elude resolver jurídicamente la priedra angular del recurso contencioso-administrativo interpuesto a la sanción impuesta alegando que el porcentaje de ésta había sido establecido unilateralmente por la Administración sin que para ello se amparara en alguna norma jurídica que no lo hubiera establecido. En la formulación del recurso de amparo esta parte probó documentalmente que ya desde la vía administrativa ésta había sido la principal causa de oposición. No obstante, la Sentencia recurrida en amparo deniega pronunciarse sobre este punto (fundamento jurídico 2.°) por entender que no ha sido motivo del proceso.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la sanción se impone porque la Administración entiende que el producto elaborado no era zumo, sino mosto (materia prima) y, para desvirtuar tal cargo, en fase probatoria, recabó de la Administración aportara las Actas de Transformación levantada por la Inspección donde constara la realidad del producto obtenido, alegando la Administración no poder aportar las Actas por no existir y, pese a ello, se mantiene la sanción sin que exista prueba alguna de los cargos imputados, estableciendo, por contra, que corresponde al administrado probar su inocencia. Siendo aplicables al Derecho sancionador administrativo los principios que informan el Derecho penal (entre ellos, el principio de presunción de inocencia), entendiendo que trasladar la prueba de inocencia al encartado vulnera la presunción constitucional de ésta. Terminando con la súplica de que por la Sala se acuerde admitir a trámite el recurso de amparo promovido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La incongruencia con relevancia constitucional es aquella que desconoce el principio de contradicción resolviendo fuera o más allá de las alegaciones y pretensiones de las partes, lo que en modo alguno ha producido en el presente caso. Tampoco se ha producido la llamada incongruencia omisiva, pues el órgano judicial ha desestimado la pretensión impugnatoria actora, y con ello ha resuelto en su totalidad todas las pretensiones de la parte, sin que corresponda entrar a este Tribunal, por ser tema de mera legalidad propio de la jurisdicción ordinaria, en el examen de la certeza de los hechos o en el acierto de los razonamientos jurídicos en que se basa la decisión, aún incluso si se admitiera, lo que sería cuestionable, la existencia del error evidente que se denuncia en la demanda.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, se parte de un error manifiesto, considerar como sanción la reducción de la ayuda, por lo que no resulta aplicable al presente caso el derecho fundamental a la presunción de inocencia, propio del proceso penal y que ha sido aplicado de forma extensiva por este Tribunal también a los supuestos de sanciones administrativas.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 301/1993, de 5 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:301A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.749/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un Auto de remisión, de fecha 11 del mismo mes, por el cual la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias plantea una cuestión de inconstitucional respecto del art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, por su pretendida contravención de los arts. 9, 24.1, 14 y 117.1 de la Constitución.

2. En el proceso laboral de procedencia, una compañía constructora interpuso recurso de queja contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, por el que se denegaba la admisión a tramite de un recurso de suplicación frente al Auto por el que se desestimaba un recurso de reposición en fase de ejecución de Sentencia en aplicación del art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.).

Por Auto de 5 de marzo de 1993, la Sala de referencia dispuso oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de elevar la cuestión de inconstitucionalidad, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal argumentando la constitucionalidad de la norma, manifestándose, en cambio, favorable la Sociedad actora. El Tribunal Superior de procedencia señala en el Auto de remisión que el litigio afecta a un acuerdo ejecutivo respecto de un crédito salarial; una vez recaída la Sentencia ejecutoria, sobre unos créditos devengados y no percibidos hasta abril de 1990, en ejecución se hizo efectiva la cantidad liquidada sobre períodos ulteriores a esa fecha y que no se preveían en la Sentencia.

3. Según el art. 188.2 de la hoy vigente L.P.L., son recurribles en suplicación: «los Autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de Sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la Sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia, o que contradigan lo ejecutoriado». La Sala que promueve esta cuestión entiende, sustancialmente, que el precepto legal cuestionado, que le impide conocer en suplicación del asunto, posibilita que permanezcan impugnadas decisiones judiciales adoptadas en ejecución de Sentencia que «exorbitan los márgenes de la ejecutoria» y la autoridad de cosa juzgada material, lo cual significa un «legítimo subrogado de la Sentencia firme», adoptado, en realidad, sin jurisdicción para ello; razón por la cual se vulnera el art. 117.3 de la Constitución que manda ejecutar «lo juzgado». No parece dudoso el carácter «ilegal y arbitrario del proceder judicial descrito» y seguido por el Juez a quo, el cual resulta lesivo del art. 9.1 de la Constitución que establece la vinculación de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento. La parte sometida a ejecución ha visto limitadas sus posibilidades de defensa al cerrársele una vía impugnatoria en suplicación con menoscabo de las garantías del art. 24.1 de la Constitución. Es grave el riesgo para la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución). Y es patente la situación de desventaja o desigualdad en que se coloca al ejecutado en el pleito (art. 14). Por otra parte, la posibilidad de que el interesado pueda promover recurso de amparo no es un remedio bastante para reparar lo acaecido, por su carácter extraordinario y habida cuenta de la posibilidad sólo excepcional de que el amparo lleve pareja la suspensión. Además, el art. 188.2 de la L.P.L. es una excepción respecto de lo previsto en el apartado 1, letra d), del mismo artículo que permite la suplicación con respecto a reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta de procedimiento.

4. Por providencia de 13 de julio de 1993, la Sección Tercera del Pleno acordó tener por recibidas las anteriores actuaciones y oír al Fiscal General del Estado -a tenor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC- para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara procedente acerca de la admisibilidad de esta cuestión de inconstitucionalidad, por la posible falta de viabilidad e insuficiente fundamentación de la misma.

5. En escrito registrado el 5 de agosto de 1993, el Fiscal General del Estado interesó de este Tribunal que inadmitiera la presente cuestión por concurrir el motivo expuesto en la providencia precitada.

Tras reseñar el contenido del Auto de remisión, señala el Fiscal General que no cabe forzar el sentido de una norma legal, simplemente porque un órgano judicial se haya extralimitado en la observancia e interpretación de la norma en juego; si efectivamente esto fuera así en el supuesto de autos, y ex lege no fuera posible una instancia judicial revisora de lo acaecido, al perjudicado siempre le cabría el ejercicio del recurso de amparo invocando la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho a la ejecución en sus justos términos de las Resoluciones judiciales. «El yerro no está concretamente en la norma, sino en el órgano judicial que debe interpretarlo».

Pero, en todo caso, el art. 188.2 de la L.P.L. no es inconstitucional si se examina su naturaleza y ratio, que no es otra que limitar el acceso a la suplicación por su misma naturaleza de recurso extraordinario. Todo lo cual es congruente con la jurisprudencia constitucional que declara que el sistema de doble instancia no es predicable del orden jurisdiccional (SSTC 46/1983, 36/1986, 20/1991, 171/1991; AATC 84/1985, 315/1986, 678/1987, etc.). De igual manera, la excepcionalidad del recurso de suplicación frente a los Autos que resuelven recursos de reposición ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional, en relación con el viejo texto ya derogado de la L.P.L., en las SSTC 172/1987 y 18/1990 y en el ATC 367/1991, entre otras resoluciones. Y el propio art. 188.1 de la L.P.L. muestra su congruencia en la regulación que ofrece, al diseñar las Resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas en suplicación. Y es previsible que si una Sentencia no es susceptible de recurso de suplicación, tampoco lo sean las Resoluciones judiciales dictadas en ejecución de la misma.

En definitiva, ni se vulnera por el art. 188.2 de la L.P.L. la seguridad jurídica ni se acredita situación de desigualdad alguna ni una interpretación formalista o desproporcionada del sistema de recursos ni se vulnera la función jurisdiccional regulada en el art. 117 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión de inconstitucionalidad se encuentra «notoriamente infundada», en el sentido en que este Tribunal ha entendido esta cláusula legal recogida en el art. 37.1 de la LOTC a raíz del ATC 389/1990 y en otras resoluciones posteriores; es decir, carece de viabilidad y de una fundamentación suficiente, según reconoce también el Fiscal General del Estado.

En efecto, el art. 188 de la L.P.L. debe ser leído en su conjunto y mediante una interpretación sistemática, sin aislar el apartado 2 del resto. Así en el apartado 1 se determina qué Sentencias son recurribles en suplicación, precisándose que no tendrán acceso a ese recurso extraordinario las Sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas. Y, en el apartado 2 del mismo precepto legal, que es la norma que la Sala cuestiona, se establece que, ya en ejecución de Sentencia, sólo tendrán acceso a la suplicación los Autos dictados por los Juzgados de lo Social que decidan el recurso de reposición «siempre que la Sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación» y, además, que cumplan otras condiciones como son que contradigan lo ejecutoriado, o resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, o no decididos en la Sentencia. Este art. 188.2 de la L.P.L. supone una razonable y generosa excepción a la regla general recogida en el art. 183.2 en el cual se prescribe que contra el Auto resolutorio de un recurso de reposición no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos establecidos en dicha Ley.

En el caso que nos ocupa, la razón que llevó al Juez a quo a inadmitir el recurso de suplicación deriva, precisamente, de no ser la Sentencia principal recurrible en suplicación (Auto de 16 de junio de 1992). Así como en el fallo de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón el 12 de Abril de 1991, en la cual se estima la demanda, se declara el derecho del actor a que en su nómina figure la cantidad de 6.691 pesetas como importe del plus por quinquenio reconocido en su contrato de trabajo; así como una cantidad de 26.764 pesetas por el período de enero a abril de 1990. Y, por razón de la cuantía litigiosa, dicha Sentencia no pudo ser recurrida en suplicación. Recayendo luego en ejecución de Sentencia: la providencia de 6 de febrero de 1992, el Auto de 13 de abril que desestimó el recurso de reposición contra aquélla, el Auto de 6 de mayo que inadmitió la suplicación, y el citado Auto de 16 de junio del mismo año que desestimó la reposición.

En suma, si la Sala de suplicación no pudo conocer del incidente de ejecución de Sentencia y revisar la pretendida lesión de la cosa juzgada, fue porque los Autos principales tampoco fueron objeto de su conocimiento por resultar la cuantía litigiosa inferior a 300.000 pesetas. Centrado así el problema, es muy reiterada la jurisprudencia constitucional en la que se razona que el derecho al recurso, en cuanto garantía constitucional de los justiciables en el proceso, únicamente comprende los derechos legalmente previstos, fuera del proceso penal donde juega la garantía que entraña el derecho a que una Sentencia condenatoria privativa de la libertad personal sea revisada por un Tribunal superior; y el legislador, por consiguiente, es libre de limitar el acceso a los recursos civiles o laborales por razón de la cuantía litigiosa y tal determinación normativa no supone una lesión de derechos fundamentales, ya que la medida posee un fundamento razonable y proporcionado a un fin constitucionalmente lícito: reservar los recursos y en su virtud el control de la legalidad por los Tribunales superiores a determinados asuntos calificados por la importancia de la materia debatida en términos cuantitativos, o, dicho en otras palabras, atribuir relevancia a la importancia económica de los procesos para otorgar procedimientos con mayores o menores garantías procesales, circunstancia que no vulnera la igualdad ni la tutela judicial efectiva ni derecho fundamental alguno (ATC 84/1985, fundamento jurídico 2.°; en el mismo sentido, los AATC 238/1983, 213/1984, 235/1984, etc.); sin perjuicio de que deba darse prevalencia -según se dice frecuentemente en la misma jurisprudencia- a la interpretación de la cuantía litigiosa más favorable a la viabilidad del recurso (SSTC 50/1990, 55/1992, 63/1992 y 161/1992, etc.).

Esta línea de razonamiento debe llevarnos ahora a una decisión de inadmisión de la presente cuestión, porque si no es contrario a la Constitución que la Sentencia no tenga acceso a la suplicación, lógicamente tampoco debe serlo que lo tengan los incidentes en ejecución de la misma. Y que pueda verse en algún caso alterada la cosa juzgada en ejecución de Sentencia por el Juez de lo Social e hipotéticamente lesionada la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, no obliga a que el legislador introduzca un recurso de suplicación en el art. 188 de la L.P.L., como la Sala de procedencia parece creer. En definitiva, el riesgo de que pueda lesionarse un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva no debe abocar al legislador, necesariamente, a prever una cadena de recursos ante los Tribunales ordinarios, exigencia que haría constitucionalmente imposible la existencia de procesos contencioso-administrativos, civiles o laborales en una única instancia, una exigencia que en modo alguno se desprende de la Constitución.

Por otra parte, en la STC 18/1990 -entre otras resoluciones- la Sala Segunda de este Tribunal ya desestimó un recurso de amparo entendiendo adecuados a Derecho y conformes con la Constitución los motivos que justificaban el recurso de suplicación -o su improcedencia- frente a resoluciones judiciales dictadas en trámite de ejecución de Sentencia, motivos que venían entonces recogidos -antes de la revisión de la L.P.L.- en el art. 1.687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que la jurisprudencia laboral aplicaba y que hoy consagra el art. 188.2 de la L.P.L.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica en relación con el art. 35.1 de la misma, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 302/1993, de 5 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:302A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.038/1993 al 2.035/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:303A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.157/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de diciembre de 1992, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Universidad de Valencia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera -Sección Tercera- del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1992, que confirma en apelación la dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia (hoy Tribunal Superior de Justicia), de 18 de mayo de 1989, sobre la utilización del vocablo "catalán" para designar la lengua que se habla en la Comunidad Valenciana.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por la Asociación "Alternativa Universitaria" se presentó recurso contencioso-administrativo contra el apartado c) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, de 20 de junio de 1986, según el cual la Universidad habrá de facilitar a los alumnos del primer curso que lo quisieran "las clases de catalán necesarias para que en un grupo inmediato adquirieran la capacidad adecuada para seguir con facilidad las clases impartidas en catalán".

b) La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia con fecha 18 de mayo de 1989, por la que estimó el recurso interpuesto y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado c) del referido Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, con la consecuencia dimanante de hacer de uso obligado la denominación legal y oficial de la lengua e idioma valenciano en el ámbito de la Universidad de Valencia.

c) Interpuesto recurso de apelación por la Universidad recurrente en amparo contra dicha Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera -Sección Tercera- del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1992.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, sostiene la representación procesal de la entidad recurrente en amparo que las citadas Sentencias vulneran el derecho a la autonomía universitaria, recogido en el art. 27.10 de la C.E., por lo que suplica se declare conforme a Derecho el acuerdo impugnado de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia y contrarias al derecho fundamental invocado las Sentencias objeto del presente recurso de amparo.

Por otrosí digo, de conformidad con lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas. Argumenta en este sentido que con el cumplimiento de dichas Sentencias se causarían daños de imposible o difícil reparación, pues su directo acatamiento produciría la apertura de un proceso de modificación de los Estatutos de la Universidad de Valencia que en estos momentos sería altamente perturbador para la vida académica, cuando todavía no se ha determinado de forma definitiva la conformidad o disconformidad a Derecho del Acuerdo impugnado. Tras referirse a la complejidad de los trámites que implicaría el inicio del procedimiento de reforma estatutaria, señala que, de emprenderse dicha reforma, en el caso de una estimación del presente recurso de amparo nos encontraríamos ante una difícil situación jurídica, puesto que se podía haber dado lugar a una modificación estatutaria que careciese de razón de ser y efectos como consecuencia de la Sentencia de este Tribunal. A su juicio, pues, debe huirse de la ejecución de las Sentencias impugnadas mientras que no sea un hecho jurídicamente irrebatible la supuesta ilicitud del Acuerdo de la Junta de Gobierno.

Concluye su argumentación manifestando que, por otra parte, los intereses públicos no se resentirían en absoluto con la suspensión, dado que el régimen de concurso, oposiciones, promociones y traslados de las cátedras afectadas en el área de filología catalana siguen teniendo su normativa sectorial legalmente aprobada y, por no corresponder al ámbito normativo de la Universidad de Valencia, quedarían incólumes y en plena efectividad y vigor.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 19 de julio de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por sendas providencias de 24 de septiembre de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y a la recurrente de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado con fecha 1 de octubre de 1993, formuló sus alegaciones la representación procesal de la recurrente en amparo, quien da por reiterado lo expuesto en el escrito de demanda sobre la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

En la misma fecha, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido. Manifiesta su discrepancia con la interpretación que de las consecuencias jurídicas, y más concretamente, del alcance de la ejecución de la Sentencia recurrida hace la Universidad de Valencia, pues -argumenta en este sentido-, aquélla ha anulado un acto administrativo en el exclusivo sentido de eliminar el término "catalán", que debe entenderse sustituido por el "uso obligado de la denominación legal y oficial de la lengua e idioma valenciano...", lo que, de exigir alguna actuación por parte de la demandante de amparo, sería exclusivamente el cumplimiento exacto del fallo de la Sentencia de instancia, y, por tanto, la modificación del Acuerdo recurrido, en el supuesto de que no se entendiera que, dada la claridad de dicho fallo, pudiera entenderse ejecutado en su propio pronunciamiento.

Tras transcribir en apoyo de sus consideraciones el fundamento jurídico 5º de la Sentencia del Tribunal Supremo, señala que la ejecución del fallo de la de instancia ha de quedar circunscrito al propio contenido del mismo, referido exclusivamente al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de junio de 1986, sin que pueda extenderse, como pretende la demandante de amparo, a la reforma de sus Estatutos, ya que los mismos no fueron impugnados y la referencia a su ilegalidad se hace únicamente a los efectos de anular el Acuerdo citado que precisamente se basa en dichos Estatutos. En consecuencia, concluye afirmando que la ejecución de la Sentencia recurrida no haría perder al amparo su finalidad y, por tanto, rige el criterio general de que la suspensión de la ejecución de una Sentencia constituye una perturbación grave de los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

La reiterada jurisprudencia que interpreta dicho precepto ha procurado evitar siempre, desde los AATC 17 y 57/1980, que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial. Así, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal ha venido manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución. Las únicas excepciones que se pueden apreciar en esta firme interpretación del art. 56 de la LOTC se refieren a aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo pueda acarrear perjuicios de carácter irreparable o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos (entre otros, AATC 360/1983, 565/1986 y 521/1989).

2. En el presente caso, la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia en su parte dispositiva declara la nulidad de pleno derecho del apartado c) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, de 20 de julio de 1986, por utilizar el término "catalán" para designar la lengua que en el Estatuto de Autonomía del País Valenciano y en la normativa que lo desarrolla se denomina "valenciano". La demandante de amparo fundamenta su petición de suspensión de ejecución de la Sentencia recurrida en que su cumplimiento acarrearía daños de imposible o difícil repercusión, pues su acatamiento obligaría a la apertura de un proceso de modificación de los Estatutos de la Universidad que resultaría altamente perturbador para la vida académica y de enorme complejidad, máxime cuando todavía no se ha determinado de forma definitiva la conformidad o disconformidad a Derecho del Acuerdo impugnado.

Sin embargo, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el exacto cumplimiento del fallo de la Sentencia objeto de este proceso de amparo, de exigir alguna actuación por parte de la entidad demandante, dado que bien pudiera entenderse ejecutado en su propio pronunciamiento, ha de quedar aquélla circunscrita al propio contenido del fallo y referida, por tanto, exclusivamente al Acuerdo de la Junta de Gobierno impugnado en el proceso contencioso administrativo, sin que resulte consecuencia necesaria de su ejecución la reforma de los Estatutos de la Universidad, ya que éstos no fueron impugnados, pues al tratarse de una impugnación indirecta "no es tanto -como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo- una impugnación de la disposición general cuanto un motivo de impugnación del acto administrativo". Por tanto, no siendo consecuencia necesaria de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo la reforma de los Estatutos de la Universidad, procede, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada al inicio de la presente resolución, no acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 18 de mayo de 1989, dictada en el recurso

contencioso-administrativo 1754/1986.

Madrid, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 304/1993, de 18 de octubre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:304A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de marzo de 1993 se presenta en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por la representación procesal de «Muebles Benigno, S. L.», contra la Sentencia de 13 de enero de 1993 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (rollo de apelación 87/92, dimanante de menor cuantía 211/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Teide).

2. Los hechos de la demanda relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) «Muebles Benigno, S. L.», en su calidad de arrendador de un local de negocio formula demanda contra su arrendatario, don Jerónimo Manuel Monzón Vega, para la declaración judicial de la renta pactada y otros extremos, que dio lugar al juicio de menor cuantía 211/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Telde, que concluyó por Sentencia de 12 de julio de 1991 en la que se estimó íntegramente la demanda.

b) La Sentencia del Juzgado fue apelada por el demandado condenado y en virtud de tal apelación las partes fueron emplazadas para comparecer ante la Audiencia. En concreto, «Muebles Benigno, S. L.», fue emplazada con fecha 11 de septiembre de 1991 a través de su Procurador don Francisco L. Beltrán Sierra por el preceptivo plazo de quince días hábiles.

c) Con fecha de 30 de septiembre de 1991, «Muebles Benigno, S. L.», comparece como parte apelada ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, ya que a su Secretaría es a quien corresponde el reparto de asuntos entre las diversas Secciones, a través del Procurador don Manuel de León Corujo, pidiendo que se entiendan con él las sucesivas actuaciones. En el escrito de personación se especifica el tipo de juicio (menor cuantía) y el nombre de las partes procesales, así como el Juzgado del que proceden las actuaciones, vertiéndose, sin embargo, el error de señalar como número de autos el de 86/90, cuando lo exacto hubiera sido indicar el 211/90.

d) La Secretaria de la Audiencia, dado el error en la numeración del juicio turnó el asunto con fecha de 2 de octubre de 1990 a la Sección Segunda, que lo devolvió por no corresponderse con ninguno de los asuntos de que conocía, sin que sepamos la fecha de esta devolución, quedando desde entonces archivado el escrito de personación en la Secretaria de la Sección Primera de la Audiencia de Las Palmas.

e) Al haberse personado en tiempo y forma el apelante y demandado don Jerónimo Monzón Vega, la apelación siguió su tramitación normal entendiéndose exclusivamente con el apelante, por lo que para el acto de la vista no fue citado ni pudo intervenir el Letrado de la parte demandante y apelada, dictándose Sentencia con fecha de 13 de enero de 1993 en la que estimándose el recurso se revocó la Sentencia del Juzgado y se absolvió de la demanda al demandado y apelante imponiéndose las costas de primera instancia a la citada actora.

f) De la Sentencia de apelación, que no fue notificada a la ahora demandante de amparo, tuvo conocimiento cuando con fecha de 1 de marzo de 1993 se le notificó por el Juzgado a su Procurador señor Beltrán Sierra la recepción de los Autos procedentes de la Audiencia.

3. Por providencia de 24 de mayo de 1993 la Sección acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días hábiles para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. En su escrito de alegaciones la recurrente reitera su petición de amparo que centra básicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. imputable a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que traspapeló el escrito de personación, impidiendo tenerla por personada en el recurso, por lo que no pudo practicar el trámite de instrucción ni el de asistencia a la vista e informe ante la Sala; es decir, no fue oída en la apelación, dando lugar así a una situación de indefensión para la recurrente que determinó la revocación de la Sentencia de instancia. Para la demandante la demanda de amparo tiene contenido constitucional y al haber existido la violación del derecho fundamental que se denuncia debe otorgarse el amparo solicitado.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones entiende que la recurrente se personó en forma legal como apelada en el recurso de apelación, pero el escrito de personación fue archivado sin darle el trámite correspondiente ante la Sala que conocía del mismo, lo que determinó que no fuere citada para intervenir en el recurso ni oída en la vista y, en consecuencia, no pudo hacer las alegaciones atinentes a su derecho con quiebra del principio de contradicción y bilateralidad. De la demanda de amparo y documentación aportada parece que la alegación del recurrente puede tener fundamento porque si bien existe un error en el escrito de personación respecto al número del proceso que consta en dicho escrito, no obstante el mismo, contiene datos suficientes para una fácil identificación que no ha sido hecha por el órgano judicial, lo que supone una falta de actividad obligada que permite afirmar que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que procede su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC se puso de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Hemos de ver ahora tras alegaciones formuladas si concurre efectivamente esta causa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo en esta fase inicial del proceso.

2. En relación con las infracciones constitucionales denunciadas, este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de realización de los actos de comunicación, que han de cumplir con la máxima diligencia y celo, para asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos lleguen a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras muchas).

En concreto, este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art.24 C.E. (SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 196/1992, 202/1993).

3. Según dicha doctrina, en este caso de indefensión sufrida por la recurrente no puede atribuirse a error o falta de diligencia del órgano judicial, sino al deficiente cumplimiento de la carga que para la parte constituye la actividad de identificación del proceso en el que quien ahora recurre se personaba como apelado. Efectivamente, además de citar erróneamente el número del proceso en el Juzgado, el escrito de personación no contenía otros datos que contribuyeran a su identificación en la Secretaría, puesto que, excepción hecha de la cita de la parte, sólo contenía una genérica referencia al «juicio de menor cuantía» y el nombre de la contraparte. El error en que incurrió la recurrente al citar equivocadamente el número vino así a resultar determinante de que la Secretaría de la Audiencia dirigiese el escrito de personación a la Sección Segunda, y ésta lo devolviera posteriormente al no lograr identificar el proceso al que se refería, dando lugar de este modo a la situación de indefensión contra la que ahora se alza el amparo, y que el mismo produjo.

Lo dicho revela que la indefensión sufrida por la recurrente se debe a su propia falta de diligencia procesal en la personación y no a la actuación del órgano judicial que poco podía hacer para identificar el escrito; lo cual, como ya dijimos en la reciente STC 235/1993, implica la inexistencia de la situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. y, en consecuencia, que debamos declarar la falta de contenido constitucional del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el consiguiente

archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 305/1993, de 18 de octubre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:305A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.262/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 306/1993, de 18 de octubre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:306A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.303/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1993, de 30 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:307A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando tener por allanado al Gobierno de la Nación en el conflicto positivo de competencia 274/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido en este Tribunal el 18 de febrero de 1988, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno en relación con el avance del Plan de Ordenación de la Playa de los Eucaliptus, en Amposta (Tarragona), elaborado por la Demarcación de Costas de Cataluña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como con cuantas actuaciones haya emprendido el referido Ministerio dirigidas a la preparación, redacción, formulación o aprobación del Plan de Ordenación de la Playa de los Eucaliptus. En otrosí se pedía la suspensión del Plan de Ordenación.

Por providencia de la Sección Cuarta de fecha 29 de febrero de 1988, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia que fue registrado con el núm. 274/88, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de la misma, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado sobre la suspensión que se pide en el otrosí de la demanda y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal con fecha 10 de marzo de 1988, se opuso a la suspensión solicitada por la Generalidad en el otrosí de su demanda.

Por Auto del Pleno de 19 de abril siguiente se acordó no suspender la eficacia del avance del Plan de Ordenación de la Playa de los Eucaliptus en Amposta (Tarragona).

3. Con fecha 28 de marzo de 1988, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones en solicitud de que, en su día y previos los trámites legales, dictase el Tribunal Sentencia por la que se desestime el conflicto y se declare que compete al Estado la competencia controvertida.

4. El 10 de agosto de 1993 se recibe escrito del Abogado del Estado en el que manifiesta que, como resulta de la certificación que adjunta, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 4 de agosto de 1993, el Gobierno de la Nación acordó allanarse en el presente conflicto positivo de competencia, por lo que solicita se tenga por allanado al Gobierno de la Nación y se declare finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia núm. 274/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el avance del Plan de Ordenación de la Playa de los Eucaliptus de Amposta.

5. Dado traslado del escrito de allanamiento al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, mediante providencia de 21 de septiembre siguiente, la representación del mismo, en escrito que se recibe el 8 de octubre, manifiesta que evacuado el traslado conferido para que se pronuncie sobre el allanamiento del Gobierno del Estado en el citado conflicto, muestre su conformidad con lo solicitado y que, en consecuencia, se finalice el procedimiento conflictual por allanamiento, entendiendo que ello significa el reconocimiento de que la competencia controvertida en este caso corresponde a su representada y que, por tanto, queda sin efecto el avance de ordenación urbanística de la playa de los Eucaliptus de Amposta elaborado por la Demarcación de Costas del MOPU en Cataluña, lo que hay que entender implícito en el Acuerdo del Consejo de Ministros del 4 de agosto de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo, en consecuencia, la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional, y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º, y ATC 1240/1988). Y, como señalamos en las mencionadas Resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por el Abogado del Estado, debidamente autorizado por el Gobierno de la Nación, en relación con el conflicto positivo de competencia núm. 274/88, comporta efectivamente la desaparición del objeto de dicho proceso constitucional, y con ella la finalización del mismo, ya que la titularidad de la competencia para elaborar el Plan de Ordenación impugnado resulta en la actualidad indiscutida.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Gobierno de la Nación y declarar finalizado el conflicto positivo de competencia núm. 274/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en

relación con el avance del Plan de Ordenación de la Playa de los Eucaliptus de Amposta, elaborado por la Demarcación de Costas de Cataluña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 308/1993, de 20 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:308A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando denegar el reconocimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 551/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de febrero de 1993, el Gobierno de Canarias, representado por el Director General de su Servicio Jurídico, don Martín E. Orozco Muñoz, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 3.6; 4; 5.1 a), d) y e), y 2; 10; 15; 53 d); 86.8 y el apartado 11 del Anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Los motivos impugnatorios aducidos por el órgano actor conciernen todos a la vulneración del orden de competencias por obra de los preceptos recurridos, cuya declaración de inconstitucionalidad y nulidad se solicita en el suplico de la demanda. Por medio de otrosí, se interesa la práctica de prueba, que ha de versar sobre la concurrencia fáctica de las circunstancias determinantes de la declaración como de interés general de los puertos que se citan. Asimismo, y al amparo del art. 88 LOTC, se interesa igualmente que se acuerde recabar de los órganos competentes la remisión del expediente, documentos e informes que sirvieron de base a la calificación como de interés general de dichos puertos, para su ulterior puesta de manifiesto y alegaciones.

3. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 9 de marzo de 1993, acordó: 1.°) admitir a trámite el recurso interpuesto; 2.°) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen procedentes; 3.°) tener por formulada la petición contenida en el «otrosí» de la demanda, sobre la que se oirá a las otras partes mencionadas en el número anterior, en igual plazo del traslado, y, a la vista de las alegaciones que las mismas formulen al respecto, en su momento se acordará lo procedente; 4.°) publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En proveído del siguiente 20 de abril, resolvió la Sección oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente sobre la solicitud contenida en el otrosí de la demanda de práctica de prueba y reclamación del expediente.

El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 5 de mayo de 1993, en el que señala, de una parte, que el planteamiento del recurso sólo exige dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 5.1 a), d) y e) de la Ley, sin que quepa abrir ninguna fase de prueba al respecto, ya que la prueba debe versar sobre hechos. Por otra parte, ya el ATC 200/1985 declaró que nada impide al órgano recurrente aportar la documentación que estime conveniente para intentar probar que «en ninguno de tales puertos concurren las circunstancias previstas en el citado precepto». Esta documentación, junto con la que el Tribunal considere necesario recabar con arreglo al art. 88 LOTC, será valorada en lo que proceda por el Tribunal, sin que para ello deba habilitarse un cauce o trámite específico de carácter probatorio. Suplica, en consecuencia, la representación del Estado que se acuerde denegar el recibimiento a prueba solicitado por el Gobierno de Canarias.

5. Mediante providencia de 25 de mayo de 1993 acordó la Sección: 1.°) tener por cumplimentada la audiencia conferida al Abogado del Estado; 2.°) recabar del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, conforme autoriza el art. 88 LOTC, la remisión a este Tribunal del expediente, documentos e informes que sirvieron de base, en la fase de elaboración del anteproyecto de la Ley 27/1992, para la calificación como de interés general de los puertos canarios de Arrecife, Puerto Rosario, Arinaga, Granadilla, Los Cristianos, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y La Estaca, que se incluyen en el núm. 11 del Anexo de la citada Ley; 3.°) una vez recibida la documentación recabada, ponerla de manifiesto a las partes para que en el plazo que se señale puedan alegar lo que a su derecho convenga.

El 6 de septiembre de 1993, la Sección dictó providencia acordando tener por recibida del Ministerio de la Presidencia la documentación recabada, así como que se diera vista de la misma a la representación procesal del Gobierno de Canarias y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que a su derecho conviniese con respecto a dicha documentación.

Tales alegaciones fueron formuladas por el Abogado del Estado mediante escrito presentado el 17 de septiembre y por la representación del Gobierno de Canarias, tras serle prorrogado el plazo concedido al efecto el 5 de octubre a través de fax.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante declara como de interés general, y, por tanto, sujetos a la competencia exclusiva de la Administración estatal, los puertos que cita en el Anexo, clasificados como tales por serles de aplicación alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 5.1. El recurrente impugna tanto la definición de tres de esas circunstancias [apartados a), d) y e) del meritado art. 5.1] cuanto la calificación ad hoc como puertos de interés general de los de Arrecife, Puerto del Rosario, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma, La Estaca, Los Cristianos, Granadilla y Arinaga, contenida en el apartado 11 del Anexo. Tras solicitar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos recurridos -esto es, además de los mencionados, los arts. 2, 3.6, 4, 5.2, 10, 15, 53 d) y 86.8-, el órgano demandante, por medio de otrosí, interesa, asimismo, al amparo de los arts. 89 y 88 de la LOTC, respectivamente, «la práctica de prueba, que ha de versar sobre la concurrencia fáctica de las circunstancias determinantes del interés general, contenidas en el art. 5.1 de la Ley 27/1992, en los puertos canarios arriba señalados» y «la remisión del expediente, informes y documentos que sirvieron de base a dicha calificación, a los efectos de su puesta de manifiesto y formulación de alegaciones en relación a los mismos». Atendida esta segunda solicitud, según consta en los antecedentes, procede ahora resolver acerca de la petición de prueba.

2. Esta petición se formula, aduce el actor, «a los efectos de acreditar, por quien corresponda, la concurrencia de tales circunstancias de interés general en los puertos así calificados, así como, en su caso, de las circunstancias que enervan dicha calificación». Ahora bien, habida cuenta de la similitud entre semejante petición y la concerniente a la remisión documental ya producida, acerca de la cual el impugnante ha tenido oportunidad de formular las correspondientes alegaciones, del contenido de dicha remisión y del objeto del proceso en este punto, no se estima necesaria la apertura del trámite probatorio solicitado. Ello sin perjuicio de que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, recabe conforme al art. 88 de la LOTC y a título de diligencia para mejor proveer otros informes y documentos que estime de interés en orden a la resolución del recurso deducido.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la práctica de prueba interesada por la representación del Gobierno de Canarias en el otrosí de su escrito de demanda.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 309/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:309A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando desestimar parcialmente impugnación de minuta de honorarios formulada por el demandado en el recurso de amparo 1.654/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:310A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.397/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea en nombre y representación de don Enrique Alonso Zapatera, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 7 de septiembre de 1992, que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 24 de esta capital, recaída en procedimiento abreviado seguido por delito de robo con fuerza en las cosas.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la condena al solicitante de amparo como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en cuantía superior a 30.000 pesetas, con la circunstancia agravante de abuso de confianza a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor con las accesorias legales y al pago de la cuarta parte de las costas procesales.

Se alega infracción de los derechos fundamentales a la tutela efectiva de los tribunales (art. 20.1 de la Constitución) y a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 4 de octubre de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 18 de octubre de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, porque su cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el día 13 anterior, insiste en su petición de suspensión de la condena impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta también que ha de tenerse en cuenta que la suspensión de la pena no generaría ningún perjuicio a terceros, mientras que al recurrente tal privación le supondría un perjuicio de todo punto irreversible. Además del ingreso en prisión que le privaría de libertad, perdería inmediatamente el puesto de trabajo que desempeña en la actualidad y con el que sostiene a su esposa e hijos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

La suspensión debe extenderse a las penas accesorias, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en R. A. 1109/1991). Con respecto a las costas procesales en cuanto suponen una cantidad de dinero su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, dictada el 18 de febrero de 1992 en el procedimiento abreviado 271/1991 y la de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de

septiembre de 1992, dictada en la apelación 179/92, que confirmó la anterior, respecto al recurrente en amparo don Enrique Alonso Zapatera, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al mismo.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 311/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:311A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 11 de marzo de 1993, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre de don Miquel Jordi Strubell i Trueta recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 26 de enero de 1993, notificada al recurrente el 16 de febrero siguiente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente en amparo solicitó que la inscripción de nacimiento de su hijo se verificase en catalán, intercalando entre los dos apellidos «i» sin perjuicio de incluir la versión castellana correspondiente. Contra sucesivas Resoluciones desestimatorias del Juez encargado del Registro y de la Dirección General de los Registros y del Notariado interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado parcialmente por la Audiencia Territorial de Barcelona. Esta Resolución consideró que la conjunción copulativa «i» utilizada en lengua catalana no es únicamente una fórmula de separación en el ámbito registral de uno y otro apellido como ocurre en castellano, sino parte de la misma denominación del nombre. En cambio, en cuanto a la pretensión de que se transcriba el asiento registral de nacimiento en lengua catalana, estima que se trata de una cuestión de ordenación interna del Registro, y no accede en este aspecto a la pretensión formulada.

B) Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Sentencia fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de enero de 1993, contra la que se interpone el presente recurso de amparo.

3. Alega el recurrente que su derecho constitucional a la igualdad ante la Ley resulta vulnerado por la práctica registral de utilizar únicamente el idioma castellano, ya que al ciudadano le asiste un derecho de elección entre las dos lenguas oficiales dentro del ámbito autonómico para relacionarse con el Estado. Por otra parte, la posibilidad de solicitar certificaciones o copias traducidas a la lengua autonómica comporta necesariamente un retraso para quien solicite esta diferente versión, y ello contradice el proceso de normalización lingüístico. Finalmente, el carácter estatal del Registro Civil no es contradictorio con la utilización de otro idioma distinto del castellano, ni impide un correcto funcionamiento del servicio. Según la recurrente se trata de un prejuicio metajurídico, mediante el que una lengua fuerte se impone a otra más débil, haciendo creer que sólo la lengua fuerte es válida para el uso formal y público, mientras el idioma minoritario o débil queda relegado para el uso familiar o doméstico hasta llegar a ser sustituido a causa de la falta de autoestima de la lengua propia.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1993 la Sección acordó tener por recibido el estricto y documentos adjuntos, y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda formalizada.

5. El Ministerio Fiscal informa proponiendo la inadmisión de la demanda mediante escrito presentado el 15 de julio de 1993, ya que los asientos practicados en el Registro Civil deben ser redactados en castellano sin perjuicio de que las certificaciones puedan ser solicitadas en cualquiera de las dos lenguas cooficiales en el ámbito autonómico considerado.

6. La demandante de amparo en su escrito de alegaciones resume los hechos de la demanda y sus argumentaciones de orden jurídico para concluir la existencia de una vulneración del principio de igualdad susceptible de ser planteada en recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con la demanda de amparo, si se practica la inscripción de nacimiento solamente en uno de los idiomas oficiales dentro del ámbito autonómico, los ciudadanos que deseen practicarla en otra lengua distinta, también oficial dentro de ese ámbito, son objeto de una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución.

2. De acuerdo con el concepto acuñado por la doctrina constitucional (SSTC 82/1986 y 46/1991) es oficial la lengua cuando es reconocida por los poderes públicos como medio de comunicación en ellos y entre ellos, así como en relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. El castellano es medio normal de comunicación de los poderes públicos y de los ciudadanos ante ellos en el conjunto del Estado español. Solamente respecto del castellano existe un deber individualizado de conocimiento y puede establecerse la presunción de que todos los españoles lo conocen. Al propio tiempo en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquiera de las lenguas oficiales tiene plena validez jurídica en sus relaciones con los poderes públicos, siendo el derecho a usar dichas lenguas ante cualquier organismo un derecho fundado en la Constitución (art. 3.2) y en el respectivo Estatuto de Autonomía. En todo caso no cabe contraponer el castellano como lengua oficial del Estado a las demás lenguas, ya que el respeto y protección de los distintos idiomas de los pueblos de España incumben tanto a la Administración Central como a los organismos de cada Comunidad Autónoma. De esta forma, podrá ser exigido el conocimiento de ambas lenguas para acceder a la función pública (ATC 437/1987 y la propia STC 82/1986 citada), y ambas lenguas habrán de ser enseñadas en la Comunidad Autónoma en cuestión (STC 88/1983) con plena garantía del derecho a elegir con libertad real, entre una y otra lengua (STC 137/1986).

3. En relación con la posibilidad de utilizar la lengua propia ante las autoridades y poderes públicos, debe distinguirse, como hiciera ya el Tribunal en su STC 82/1986, entre el reconocimiento oficial de un idioma, es decir, la asignación al mismo de plenitud de efectos oficiales, y la posibilidad de utilizarlo en un procedimiento judicial o administrativo. En las actuaciones judiciales la regla general es la utilización del castellano, y el uso de un idioma propio sólo puede tener lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 231 (AATC 1103/1986 y 935/1987). Es cierto que las funciones de administración del Registro Civil que desarrollan los órganos jurisdiccionales no son de tipo jurisdiccional (STC 56/1990, fundamento jurídico 31) y se insertan dentro de la competencia exclusiva del Estado para ordenar los registros e instrumentos públicos (STC 62/1990). Pero tampoco desde la consideración del Registro Civil como una función administrativa desarrollada en sede judicial resulta una diferente conclusión a la hora de resolver el supuesto sometido al Tribunal. Respecto de los procedimientos administrativos, el derecho a utilizar en el ámbito autonómico una lengua cooficial en tales procedimientos ha sido reconocido por el Tribunal, como anteriormente se expuso, pero no como parte del contenido esencial del derecho a la igualdad ante la Ley, sino como una consecuencia de la directa eficacia normativa del art. 3.2 C.E.; es decir, sin que el precepto pueda fundamentar un recurso de amparo (art. 53.2 C.E.). El Tribunal por lo demás se ha referido expresamente a que se trata de un derecho de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de cada momento y no puede ser exigido en su plenitud de forma inmediata (STC 2/1987, que se remite a la STC 82/1986 antes citada y art. 10 de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992), a la vez que de acuerdo con la STC 76/1983 el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma es un deber de la Administración Autonómica en su conjunto, como modo de garantizar el derecho a servirse de tal idioma que tienen los ciudadanos de esa Comunidad. En concreto, el art. 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña expresa «un mandato (STC 82/1986) o un deber (STC 6/1982) que impone a las instituciones y órganos autonómicos... un compromiso de promoción de la normalización lingüística...» (STC 69/1988), pero dado el carácter del Registro Civil no es contraria a la C.E. que los asientos en él practicados, salvo el nombre y apellidos de los interesados, deban ser redactados en castellano, sin perjuicio de obtener las certificaciones de dichos asientos en cualquiera de las dos lenguas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección considera que la demanda de amparo formalizada carece manifiestamente de contenido constitucional y acuerda la inadmisión del presente recurso [art. 50.1 c) LOTC]. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 312/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:312A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:313A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 3 de abril de 1993 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por la representación procesal de doña Rosa María Alicia Calvo de la Cita, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 8 de marzo de 1993 y contra Decreto de la Excma. Diputación de Avila de 1 de abril de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Rosa María Alicia Calvo de la Cita, Licenciada en Farmacia, comenzó a prestar sus servicios como Farmacéutica adscrita a los Servicios Sanitarios Hospitalarios Provinciales de la Excma. Diputación de Avila, con destino en el Hospital Psiquiátrico, con fecha 23 de marzo de 1982, siendo nombrada Farmacéutica con fecha 18 de julio de 1986, y tomó de la plaza de Farmacéutica titular del Servicio de Farmacia del Hospital Psiquiátrico el día 15 de diciembre de 1986.

b) Contra la misma se inició expediente disciplinario el 11 de diciembre de 1990, que concluyó por Resolución de 1 de abril de 1991 que aceptó la propuesta de sobreseimiento del expediente, causando baja por enfermedad la funcionaria citada, con los efectos establecidos en la legislación aplicable y apreciar incapacidad para el desarrollo de su trabajo por razones de enfermedad que le impide desempeñar sus funciones.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) con fecha 8 de marzo de 1993, la Sentencia razona que el acto administrativo se basó en un informe médico y que el derecho al trabajo configurado en el art. 35 C.E. tiene los límites establecidos en la Ley, que incluyen la capacidad necesaria para el desempeño de la función correspondiente, requisito cuya falta puede determinar una incapacidad temporal para el servicio como la contemplada en el caso. Por otra parte, la medida no tiene carácter sancionador.

d) La demanda de amparo alega como vulnerados los arts. 17, 18.1 y 24 C.E., en cuanto a los derechos a la libertad, al honor, a obtener tutela efectiva sin indefensión, a ser informados de la acusación y a la presunción de inocencia, ya que la medida obedece a una persecución laboral contra la demandante de amparo.

3. Mediante providencia de 8 de septiembre de 1993, la Sección Primera de esta Sala acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 16 de septiembre de 1993 propone la inadmisión a trámite del recurso, puesto que de los preceptos constitucionales invocados solamente se alegó en la vía judicial el art. 35 C.E., mientras que el defecto de tutela judicial imputado a la Sentencia no concurre ya que la Sentencia está suficientemente motivada.

5. En su escrito de alegaciones la demandante de amparo alega indefensión por carecer de motivación tanto la resolución judicial como el acto administrativo recurrido, al no estar basadas en informes médicos, así como se ratifica en las restantes vulneraciones constitucionales expuestas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra las Resoluciones sucesivamente dictadas primero en la vía administrativa y más tarde en la vía jurisdiccional. La Diputación de Avila declaró, de oficio, la baja por enfermedad de la actora y lo hizo al amparo del art. 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Aunque la propia actora basa fundamentalmente su demanda de amparo en la supuesta violación de diversas garantías del art. 24 C.E., ella misma descarta que estemos ante una sanción administrativa (... «no puede hablarse de actuación sancionadora de la Administración, propiamente dicha...», sino de «una limitación en su derecho a trabajar»).

2. En contra de lo que sostiene la actora, la Sentencia recurrida cita el precepto legal que ampara la actuación administrativa y satisface las exigencias del art. 24 C.E. en cuanto a motivación. Por lo que respecta a la pretendida incongruencia, no existe el defecto procesal que la actora denuncia y en lo que se refiere a la presunción de inocencia, principio acusatorio, y falta de pruebas, al no tratarse de una medida sancionadora, como reconoce la recurrente, la invocación de tales derechos es manifiestamente improcedente (STC 97/1993).

3. Así pues, se trata de una Resolución administrativa limitadora de los derechos funcionariales de la actora, de naturaleza no sancionadora, que la Administración ha adoptado en virtud de una potestad atribuida por la Ley, y sobre la base de una apreciación o juicio que corresponde al ámbito de su competencia. En cuanto a la restricción que la medida adoptada pueda comportar respecto del derecho al trabajo (art. 35 C.E.), el precepto invocado no está entre los que pueden fundamentar el recurso de amparo [art. 50.1 b) LOTC] en relación con el art. 41.1 de la misma Ley. Por otra parte, no se trata de una medida definitiva sino provisional, susceptible de revisión a instancia del interesado en función de su situación médica, sin que de los antecedentes facilitados resulten elementos que permitan apreciar que el ejercicio de la potestad administrativa comporta vulneración de algún derecho o libertad fundamental.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el consiguiente

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 314/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:314A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.041/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:315A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.665/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:316A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.885/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:317A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.887/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 318/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:318A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.032/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 319/1993, de 25 de octubre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:319A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.220/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de D. Salvador Maldonado Eloy-García interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga, así como contra el auto de 13 de abril de 1993 del mismo Juzgado que acuerda no tener por anunciado recurso de suplicación contra la citada sentencia y finalmente, contra el auto de 3 de junio de 1993 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que ratifica el anterior al desestimar la queja formulada contra el mismo.

Se alega infracción del art. 24.1 y 24.2 de la C.E. por:

a) no contener las papeletas de conciliación ni la demanda los hechos imputados al recurrente. b) porque la Sentencia no contiene todos los hechos debatidos en el proceso. c) porque el personal del Juzgado se declaró solidario -incluso con pancartas- con los demandantes. d) porque la razón de rechazarse el recurso es la no aceptación ni por el Juzgado ni por la Sala de la garantía hipotecaria ofrecida.

Se pide la nulidad de las resoluciones impugnadas y al amparo del artículo 56 de la LOTC se reclama la suspensión de las mismas, en concreto de la Sentencia dictada por el Juzgado que se impugna.

2. Por providencia de 4 de octubre último la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 19 de octubre manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, puesto que ante la colisión de intereses de los trabajadores y del empresario y el general en la ejecución de las resoluciones judiciales, debe este último prevalecer.

4. La Procuradora Sra. Vidal Gil en representación del recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 20 de octubre último, presentado en el Juzgado de Guardia, reitera su petición de suspensión y afirma que de la ejecución de la Sentencia pueden resultar perjuicios irreversibles para el recurrente porque le puede ser ejecutado la totalidad de su patrimonio y el de su esposa para el cobro de 584.560.810 pesetas, importe de la condena por pago de indemnizaciones por despidos y resolución de contratos, más una cantidad de 130 millones presupuestada por intereses gastos y costas. Prácticamente imposible sería recuperar los bienes del recurrente y prácticamente imposible sería también el reintegro de la cantidad percibida por cada uno de los trabajadores así como los daños y perjuicios ocasionados.

Manifiesta así mismo que los intereses de los trabajadores están garantizados por la escritura de hipoteca unilateral constituida a favor del Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga por un principal de 650 millones de pesetas, sobre bienes inmuebles tasados en 964.605.000 pesetas. Dichos trabajadores pueden percibir, como ya está ocurriendo, con cargo al fondo de garantía salarial, las cantidades legalmente establecidas, lo que elimina cualquier duda sobre posibles perjuicios.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia, así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra. 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado por auto del Juzgado de lo Social de 4 de mayo de 1993 en la cuantía de 584.560.810 pesetas de principal -pago de indemnizaciones por despido y resolución de contratos- más 130 millones de pesetas presupuestados para costas gastos e intereses, cantidades que evidentemente por su volumen podrían causar perjuicio irreparable al recurrente tanto por la dificultad de su devolución por los trabajadores como por la entidad de la afección de su patrimonio, como por la probabilidad de que la ejecución de lugar a la transmisión a terceros de buena fe de bienes raíces, por lo que procede acceder a la suspensión solicitada para evitar al recurrente un daño irreversible, protegiendo, al mismo tiempo, el interés de los trabajadores demandantes mediante la adopción de las medidas cautelares pertinentes que garanticen la efectividad de su derecho.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia 549/92 de 27 de noviembre de 1992 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga en los autos acumulados 797 a 853/92 en cuanto se refiere al aquí demandante de amparo D.

Salvador Maldonado Eloy-García siempre que a criterio del indicado Juzgado quede suficientemente garantizado el pago de las cantidades a que ha sido condenado por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluida la caución hipotecaria y anotación

preventiva que el Juzgado estime por conveniente.

En Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 320/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:320A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.256/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 1993, doña Cristina Huertas Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Félix Gatón Medinabeitia, doña Gregoria Pocero Llanos y don José Luis Gatón Pocero, interponen recurso de amparo frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 1993, que inadmite el recurso de casación núm. 1.808/92 presentado frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 23 de marzo de 1992 que resolvió el recurso de apelación núm. 262/91, interpuesto frente a la Sentencia de 15 de enero de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Medina del Campo en el juicio de menor cuantía núm. 18/90 sobre pleito de Resolución de contrato.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Contra los recurrentes en amparo se interpuso demanda solicitando la Resolución de un contrato. Dicha demanda se tramitó como de cuantía indeterminada con arreglo a los trámites del juicio ordinario de menor cuantía. El objeto del pleito consistía, en síntesis, en que una asociación había cedido al señor Gatón Medinabeitia un local de negocio destinado a bar en atención a su condición de conserje de una finca. Retirado de su condición de conserje, se demandaba la Resolución del contrato.

b) En la comparecencia previa la entidad demandante aportó un documento privado, que nunca fue adverado pese a que el demandante propuso prueba pericial en tal sentido. Contra la aportación de dicho documento se formuló por la representación de los recurrentes la oportuna protesta por considerarla extemporánea, pero fue rechazada por el Juez de Primera Instancia. La pretensión de que tal documento fuera rechazado, con todas las consecuencias derivadas de su indebida admisión, fue reproducida ante la Audiencia Provincial, que también desatendió dicha pretensión, pese a que dicho documento sirvió en gran medida a los razonamientos de la Sentencia, esto es, fue relevante para el resultado del ligitio.

c) Tanto en primera como en segunda instancia se falló a favor del demandante. Contra la Sentencia de la Audiencia se preparó primero y se interpuso después recurso de casación. La preparación se realizó el día 30 de marzo de 1992, siendo emplazados los recurrentes para comparecer ante el Tribunal Supremo antes del 28 de abril de 1992. La formalización del recurso se realizó el 12 de junio de 1992. El 3 de junio de 1993 el Tribunal Supremo inadmitió el recurso. Las razones de la Sala Primera del Tribunal Supremo para inadmitir son las siguientes:

«2. ... el recurso aquí examinado incurre en la causa de inadmisión primera del art. 1.719.1.2.ª en relación con la excepción final del 1.687.1 b), ambos de la L.E.C., pues se interpuso el 15 de junio de 1992 contra Sentencia íntegramente conformatoria de la de primera instancia dictada en juicio declarativo ordinario de menor cuantía en el que ésta era indeterminada».

«3. Por otra parte, es aplicable también la causa de inadmisión del art. 1.710.1.4.ª de la L.E.C., en relación con la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, ya se tomen como límites cuantitativos los establecidos por ésta, ya los anteriores, pues, tratándose de una relación jurídica consistente en la ocupación de un local a cambio de unos servicios, según la parte demandada hoy recurrente, como regla más apropiada para dilucidar la cuantía habría de acudirse a la 10.ª del art. 489 de la L.E.C., que toma como referencia el importe de una anualidad de renta, siendo evidente, a la vista de los propios argumentos de la demandada en su contestación a la demanda (hecho sexto) y documentos adjuntos, que la supuesta renta pagada por ella, única contraprestación que alega, nunca excedería no ya de los 6.000.000 de pesetas exigibles según el actual art. 1.687.1 c) de la L.E.C., o del 1.000.000 de pesetas establecido por el vigente art. 135 de la L.A.U., sino tampoco de los 3.000.000 de pesetas y 500.000 pesetas, respectivamente, fijados por dichos preceptos en su redacción anterior a la Ley 10/1992, a todo lo cual todavía cabe añadir la reiterada jurisprudencia de esta Sala que impone al recurrente la obligación de alegar y acreditar que la cuantía litigiosa alcanza el importe requerido para acceder a la casación (Sentencias del T.S. de 22 de noviembre de 1990, 17 de julio de 1992 y 6 de octubre de 1992)».

3. La demanda de amparo imputa sendas vulneraciones del art. 24 C.E. tanto al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo como a la Sentencia definitiva de la apelación.

En cuanto al Auto de la Sala Primera del T.S., acordando la inadmisión del recurso de casación, se alega que en el momento en el que fue notificada la Sentencia de la Audiencia y preparado el recurso de casación (26 de marzo y 30 de marzo de 1992, respectivamente), éste cabía indudablemente. La publicación y entrada en vigor sobrevenida de la Ley 10/1992, de medidas urgentes de reforma procesal, no puede privar a los recurrentes de un recurso que tenían en el momento en que adoptaron la decisión de recurrir y del que no puede privarles una Ley que no existía en dicho momento. Pero es que, además, las disposiciones transitorias primera y segunda de la mencionada Ley 10/92 permiten una interpretación favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 76/1987, 31/1992, 55/1992 y 63/1992), ya que se dice que los límites de acceso a la casación a que se refiere la regla 4.ª del núm. 1 del art. 1.710 L.E.C. serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso. Y resulta evidente que el precepto identifica «interposición» con «preparación» del recurso, pues de lo contrario carecería de sentido, y en el momento de la preparación del recurso estaba aún vigente la legislación anterior.

En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, y como fundamento subsidiario del recurso de amparo, los recurrentes alegan que no remedió la vulneración del art. 24.1 C.E. producida por la aportación extemporánea de un documento en el acto de la comparecencia previa, conculcando lo previsto en los arts. 504 y 506 L.E.C., documento que ha resultado decisivo para el fallo del litigio. El documento se aportó en un momento inadecuado y carece de adveración alguna. Los recurrentes negaron la autenticidad del mismo, por lo que el actor propuso (estaba obligado a ello) prueba pericial para acreditar la veracidad del documento; prueba que, aunque admitida, no se practicó, sin que el actor hiciera nada para recabar que la misma se llevara a cabo. La aportación del documento en momento inadecuado, cuando los recurrentes ya habían contestado a la demanda, supone una clara indefensión, pues los demandados podrían haber enfocado su contestación y su estrategia procesal a impugnar dicho documento. Para evitar la indefensión se formuló protesta en la comparecencia y se interpuso recurso de apelación después, que, en este punto, no fue atendido, por lo que se interpuso recurso de casación que, al ser inadmitido, hace que no quepa más vía de defensa frente a la vulneración del art. 24.1 C.E. que el recurso de amparo, formulándose el motivo con carácter subsidiario respecto del alegado frente a la inadmisión del recurso de casación.

Se termina suplicando que se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo, se anule el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de declare que el recurso de casación debe ser admitido; y, subsidiariamente, que se anulen las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Valladolid y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Medina del Campo, así como el procedimiento de menor cuantía núm. 18/90 desde la comparecencia previa, declarando la imposibilidad de admitir en dicho momento procesal los documentos aportados por la actora; e imponiendo las costas al que se opusiere a este procedimiento.

Otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Medina del Campo, puesto que al traer consigo el desalojo de los recurrentes del local de negocio que supone su medio de vida, la ejecución causaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Otrosí se pide igualmente el recibimiento a prueba.

4. Mediante providencia de 19 de julio de 1993 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, oír a los solicitantes de amparo y al Fiscal sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 30 de julio de 1993 la representación de los solicitantes de amparo evacuó el trámite, alegando que, con independencia de la solicitud final, la demanda merece una solución por parte del Tribunal en forma de Sentencia.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 17 de septiembre de 1993.

Señala el Ministerio Fiscal que los recurrentes en amparo dirigen el reproche constitucional, en forma principal y subsidiaria, contra el Auto de inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo de 3 de junio de 1993 y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Medina del Campo y la Audiencia Provincial de Valladolid, respectivamente, si bien es de notar que en este último supuesto de alegaciones de indefensión no va acompañada de una explicación, necesaria para su examen, de la forma y modo en que la admisión de una prueba ha causado un perjuicio material, real y efectivo a los recurrentes.

A este respecto, aquéllos dicen únicamente que el documento que la contraparte presentó no debió admitirse por el Juez, lo que les produjo indefensión, pues ello fue determinante de la solución de la litis. Sin embargo, de la lectura de las Resoluciones judiciales y demás documentos aportados se desprende que la presunta falta de legitimación activa, que como excepción se planteó por los demandantes de amparo y que, según ellos, fue desvirtuada por el documento presentado extemporáneamente, no fue combatida en el recurso de apelación (fundamento jurídico 1.° de la Sentencia de la Audiencia Provincial). Quiere ello decir que, de haber existido indefensión, ésta se deriva de la propia actitud omisiva de la parte y sin intervención medial y decisiva de los órganos judiciales. De otra parte, y a más abundamiento, es de notar la falta de invocación del derecho fundamental cuya lesión debió ponerse de manifiesto al Juez en el acto de la comparecencia al admitir la prueba o en todo caso el recurso de apelación, supuesto que no consta cumplido [art. 44.1 c) LOTC].

En cuanto a la lesión del art. 24.1 de la C.E. que los recurrentes anudan al Auto de inadmisión del recurso de casación por aplicación retroactiva de la Ley 10/1992 a recurso preparado en fecha anterior a la entrada en vigor, aunque el fundamento jurídico 1.° del Auto cuestionado en esta sede contiene una interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 que puede resultar contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso (como de hecho entendió el Fiscal en las alegaciones vertidas en los recursos de amparo mencionados). De ahí que el fundamento jurídico 2.°, al aplicar el caso controvertido al nuevo art. 1.710 de la L.E.C., pueda resultar lesivo del art. 24.1 de la C.E., ya que la inadmisión en estos supuestos de Sentencias conformes en primera y segunda instancia no venía contemplada en la antigua legislación. Sin embargo, de la lectura del fundamento jurídico 3.° se deriva que el T.S. inadmitiría de igual modo el recurso de casación al amparo de la antigua legislación basado en la circunstancia de no alcanzar el límite cuantitativo previsto en aquélla de 3.000.000 ó 500.000 pesetas (L.E.C. y L.A.U., respectivamente). Ello provoca que el otorgamiento del amparo, si se llevara a cabo en su día, tendría un mero efecto retrardatorio de la solución fijada, pues aun cuando el T.C. obligara al T.S. a tener en cuenta la antigua legislación, este último dictaría, al final, una Resolución que en su parte dispositiva no diferiría de la tomada en el Auto recurrido en amparo.

La contemplación, por otro lado, de otro derecho fundamental como es el de no padecer dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), que podría perjudicar a la otra parte del proceso, debe llevar a inadmitir el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En cuanto al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando la inadmisión del recurso de casación, ha de tenerse en cuenta que, aunque el fundamento jurídico 1.° de dicho Auto aplica la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, éste no es el único fundamento de la inadmisión del recurso de casación, puesto que el fundamento jurídico 3.° explica que, aun no aplicándose la reforma de 1992, el recurso de casación sería inadmisible, por no alcanzar el límite cuantitativo previsto antes de dicha reforma.

Carece de contenido constitucional la posible irregularidad consistente en la aportación de un documento en el acto de comparecencia previo, puesto que de lo actuado resulta que no se produjo la indefensión que se alega, y ello parte de que en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de apelación se afirma que se ha admitido tácitamente la legitimación activa de la actora, a la que se refiere el documento sobre el que basa su pretendida indefensión, y ello sin entrar en la posible falta de invocación de la lesión del derecho fundamental que ahora invoca.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 321/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:321A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.417/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 24 de julio de 1993, don Francisco Muro Jiménez, Licenciado en Derecho, en nombre propio interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 1993.

2. En la demanda se afirma que por Orden 1.405/247/84, de 23 de octubre, fue cesado como Director de la Comandancia General de Baleares quedando agregado a la Subinspección de Tropas de la IV Región Militar. Desde 1984 hasta el 16 de marzo de 1989 estuvo sin destino de plantilla correspondiente a su empleo de Coronel Auditor. En 1986 solicitó la vacante de Coronel Auditor para el mando de la Auditoría de Guerra de Barcelona, que fue adjudicada directamente a un Teniente Coronel. En ese largo tiempo se anunciaron otras vacantes de Coronel Auditor, no solicitadas, que quedaron desiertas y no se le dio destino forzoso. En 1988 se anuncian vacantes para cubrir entre jurídicos de todos los empleos para adjudicar con carácter forzoso al personal disponible, solicitando tres vacantes que existían en Barcelona que no le fueron concedidas, continuando sin prestar servicio como Coronel Auditor hasta el momento de pase a la situación de reserva activa. Al día siguiente se formula demanda al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 por el deterioro y perjuicio de la imagen profesional, formalizando la demanda del 15 de enero de 1990 solicitando una indemnización de 20.000.000 de pesetas por daño moral. Continuándose el procedimiento por la vía ordinaria por indicación de la Audiencia Nacional, señalándose a ésta que no se impugnan los actos administrativos de destinos solicitados y concedidos, sino la actuación de la Administración militar que al no destinarlo desde el cese en Baleares hasta el pase a la reserva, ha deteriorado su imagen profesional.

La Sala dicta Sentencia el 5 de marzo de 1993 declarando inadmisible el recurso por falta de acto administrativo, tanto expreso como tácito.

Contra dicha Sentencia se preparó recurso de casación que por Auto de 6 de mayo de 1993 fue inadmitido por tratarse de Sentencia dictada en materia de personal que no afecta estrictamente a la extinción de la relación de servicio.

3. La demanda afirma que se ha vulnerado el derecho a la imagen profesional del art. 18.1 C.E. por permanecer más de cuatro años sin recibir ningún destino concreto. También se invoca el art. 24.1 C.E. por cuanto la Audiencia Nacional no ha entrado a resolver del fondo de la pretensión, dictando una Sentencia de inadmisión por falta de acto administrativo.

4. Por providencia de 8 de septiembre de 1993, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular alegaciones sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda y la posible extemporaneidad de la misma.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones insiste en que se ha desconocido su derecho a la propia imagen, no habiendo resuelto el órgano judicial sobre ese derecho fundamental, y también el derecho a la tutela judicial efectiva porque la Audiencia Nacional soslayó el objeto de la demanda. La demanda se ha presentado en tiempo porque el 2 de julio de 1993 se le notificó la inadmisión del recurso de casación.

El Ministerio Fiscal entiende que procede se dicte Auto de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica. El art. 18.1 no se refiere a la imagen pública de una persona, sino a su imagen física, e incluso si se reconduce la demanda a una intromisión ilegítima en su derecho al honor, tampoco se aprecia ninguna divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena. En cuanto a la violación del art. 24.1 C.E. quizá es una interpretación pro actione, podría haber sufrido la posible falta de acto administrativo por la existencia de una «vía de hecho», como ahora no puede prosperar la vulneración de derechos fundamentales sustantivos, el principio de economía procesal debe llevar a la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda es extemporánea por un doble orden de razones. En cuanto amparo frente a actos de la Administración militar que se concretan en la demanda, el recurrente debería haber agotado entonces la vía judicial y haber interpuesto el recurso de amparo constitucional a los veinte días siguientes a la notificación de la resolución judicial recaída en el previo proceso judicial (art. 44.2 LOTC). En cuanto amparo frente a la decisión judicial, debería haberse acudido directamente a este Tribunal tras la notificación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, o sea, a partir del 19 de abril de 1993, día en que comienza el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo. La interposición de un recurso de casación, manifiestamente improcedente, de acuerdo al art. 93.2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acredita «la indiligencia del actor o la búsqueda de una ampliación indebida del plazo legal para la interposición del recurso de amparo a través de la presentación de recursos manifiestamente improcedentes según disposición expresa e inequívoca de la Ley» (STC 12/1988).

2. No existe violación del art. 18.1 C.E. en cuanto al derecho a la propia imagen (art. 18.1). Como hemos dicho en la STC 231/1988, los derechos a la imagen personal y familiar reconocidos en el art. 18.1 C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados de la «dignidad de la persona» (ex art. 10) y que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana, mostrándose como personalísimos ligados a la misma existencia del individuo (fundamento jurídico 3.°). Como elemento que tiende a proteger y respetar la privacidad, el derecho a la imagen protege la imagen física, la captación o reproducción de sus rasgos o características externas de forma indebida o sin su consentimiento (ATC 300/1989), no incluyendo por ello la imagen pública profesional.

En cuanto al derecho al honor, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que la situación administrativa de disponibilidad, sin asignación de plaza no puede considerarse de por sí como una divulgación de expresiones o hechos concernientes al recurrente que lo difamen o que lo hagan desmerecer de la consideración ajena, ni tampoco como una conducta continuada de la Administración que, por criticable que sea, pueda suponer una intromisión ilegítima en el honor, la reputabilidad, la dignidad o la buena fama del recurrente. No ha de olvidarse que el contenido del derecho al honor es dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, «por lo que es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión» (STC 185/1989). La actitud de la Administración al no asignarle destino concreto no puede considerarse como una intención de atribuirle caracteres deshonrosos o de calificarle de indeseable para la colectividad. El juicio de idoneidad profesional, legalmente previsto, no puede producir de por sí una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

3. Puesto que la vulneración de derechos fundamentales sustantivos no puede prosperar, pierde sentido propio y autónomo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello al margen de que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por parte de la Audiencia Nacional se ha basado en una causa legalmente prevista, la inexistencia de actos concretos actuales que se impugnan, habiendo sido consentidos y no impugnados los actos concretos sobre los que el recurrente basa la conducta continuada de la Administración militar, presuntamente lesiva de su derecho al honor y a la propia imagen.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 322/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:322A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.529/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de agosto de 1989 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción de Gernika escrito de querella criminal por presuntos delitos de injurias y calumnias, por la representación procesal de don Enrique Agorria Ansotegui, contra don Jesús Caminos Marcet, incoándose, diligencias previas núm. 2.657/89.

2. Con fecha 11 de agosto de 1992, de conformidad con lo resuelto por la Audiencia Provincial, el Juzgado de Instrucción de Gernika dictó Auto por el que se incoaba sumario ordinario por los delitos de injurias y calumnias, efectuada por Auto de aclaración de 15 de enero de 1993, conforme a la aclaración solicitada por la acusación particular.

Con fecha 18 de enero de 1993, el Juzgado de Instrucción de Gernika dictó Auto por el que declaraba procesado a don Jesús Caminos Marcet, interponiéndose contra el mismo Auto de reforma y subsidiario de apelación, recayendo, respecto del primero Auto desestimatorio de fecha 26 de febrero de 1993 y, respecto del segundo, recayó Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 8 de julio de 1993.

El art. 807 L.E.Crim. señala que, una vez reconocido la autoría del escrito en el que se vierten las presuntas injurias o calumnias se dará por terminado el sumario, previo procesamiento del querellado.

El art. 810 L.E.Crim. contempla, como excepción de las normas contenidas en los arts. 807, 808 y 809 L.E.Crim. el que cuando las presuntas injurias o calumnias sean dirigidas contra funcionario público sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, el acusado podrá probar la veracidad de sus imputaciones, supuestamente injuriosas, o del hecho criminal que hubiera sido imputado; es decir, contempla la posibilidad de la exceptio veritatis.

Lo cierto es que en las actuaciones existe copia de documentos susceptibles de acreditar la veracidad de los hechos imputados (bien dentro de la figura de injuria, bien de calumnia), habiéndose interesado certificaciones acreditativas de los extremos afectados.

Para el ejercicio de la exceptio veritatis, el art. 810.2 L.E.Crim., establece la necesidad previa para ejercer o plantear la exceptio veritatis, de que el acusador o querellante «determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación». El acusado o querelleado podrá intentar en cualquier momento, con antelación incluso a que se dicte Auto de procesamiento la exceptio veritatis. Intento que, en todo caso, deberá ir precedido de la determinación con toda precisión y claridad de los hechos y las circunstancias de la imputación, efectuada por la parte querellante, como ya se ha expuesto.

Estando afectado el derecho constitucional de libertad de expresión del art. 20 C.E., en cuanto que el querellado efectuó determinadas manifestaciones cuando era Concejal, perteneciente a la misma candidatura electoral que el querellante, tras un largo y amplio proceso de debate público relativo a los hechos referidos en las manifestaciones del querellado, hechos objeto de estudios y valoraciones por diversos organismos, etc., es evidente que lo cuestionado tiene una relación directa e inmediata con el derecho constitucional indicado, por lo que deberán extremarse, en todo caso, los aspectos favorecedores del querellado, dentro de las normas procesales aplicables, pero dentro, también, de la interpretación más favorable de las mismas para el querellado. Estando afectados también los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, contenidos en el art. 24 C.E., con el mismo resultado de lo expuesto anteriormente.

En definitiva, en ese contexto de Resoluciones judiciales (Auto aclaratorio del de incoación de sumario y Auto de procesamiento) la defensa no pudo ni tan siquiera intentar practicar la exceptio veritatis, por lo que está fuera de lugar, absolutamente, lo expuesto por la Sala en el sentido de considerar que tuvo «tiempo más que suficiente» para hacerlo, pues, no es cierto.

La aportación de documentación anterior por el ahora procesado, tampoco puede tener el efecto que pretende el Auto recurrido, sino, más bien, en todo caso, podrá ser demostrativo del sin sentido que entraña el procesamiento, dictado por el Juzgado de Instrucción y confirmado por la Sala de Apelación por sus legítimas manifestaciones vertidas en el ejercicio de su libertad de expresión y crítica política, ajustada y bien comedidamente ejercida, sobre una materia de la que tenía conocimiento suficiente (dado su cargo de Concejal) y había planteado en varias ocasiones en Pleno Municipal. La documentación aportada, en todo caso, a las diligencias previas (cuando todavía lo eran) no puede, como parece apuntar la Sala de Apelación, venir a sustituir el antejuicio que supone el ejercicio de la exceptio veritatis, evidentemente.

Si se planteara, como también viene a apuntar la Sala de Apelación, que la documentación aportada a las actuaciones habrá sido valorada por el instructor que ha dictado el Auto de procesamiento recurrido, estaremos entrando en el terreno de valorar el derecho que al ejercicio de la crítica política tiene una persona y, en definitiva, de valorar la aplicabilidad del art. 20 C.E.

3. Por providencia de 7 de septiembre de 1993, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

4. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda trata de fundar la interpretación que el recurrente pretende del art. 810 L.E.Crim., más que establecer con precisión los derechos constitucionales que considera vulnerados. Recuerda que el recurso de amparo se orienta a la tutela de vulneración actual de derechos fundamentales, normalmente en procesos ya concluidos, siendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el Auto de procesamiento resulta ajeno por su propia naturaleza a su competencia y no es revisable a través del recurso de amparo. No hay violación del derecho a la libertad de expresión al no existir aún condena, lo mismo que ocurre con la referencia al derecho a la presunción de inocencia. Tampoco hay vulneración del derecho a la defensa y la interpretación del art. 810 L.E.Crim. que hace la Sala de apelación es razonable, fundada y no lesiva de derecho fundamental alguno. El recurrente tuvo a lo largo de la instrucción sumarial y tendrá luego en el sumario ocasión procesal de ejercitar su derecho a probar la veracidad de la imputación.

Se interesa la desestimación de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones, el solicitante de amparo reitera que se ha infringido su derecho fundamental de libertad de expresión y crítica por cuanto será procesado por determinadas manifestaciones críticas que formuló respecto a la gestión municipal del querellante, a la sazón Alcalde de la localidad de la que es vecino. Queda infringido, además, el derecho de defensa cuando al querellado, por un delito del tipo del que viene siendo acusado, se le impide o restringe de algún modo el plantear la exceptio veritatis previamente a la declaración de procesamiento. También se ha infringido su derecho de defensa al haber prestado declaración en calidad de testigo y no de acusado, existiendo tan sólo otra posterior para recibir la declaración para el Auto de procesamiento. Al no haber trascendido sus manifestaciones de la crítica política no pueden ser objeto de persecución penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda invoca como vulnerados por el Auto dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao que confirmaba otro anterior de procesamiento del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gernika, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

No existe violación del derecho a la presunción de inocencia, puesto que, aunque este Tribunal ha admitido que excepcionalmente un Auto de procesamiento podría producir esa vulneración si el órgano judicial dictase su Resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado (STC 135/1989), tal no sucede en el presente caso en que el propio recurrente se declara autor de los hechos que se le imputan, aunque formula frente a ellos la excepción de veracidad, lo cual sitúa a la cuestión en la calificación jurídica de los hechos y no en la falta de probabilidad de la imputación de los hechos sobre cuya calificación se discute.

Tampoco existe violación del derecho a la defensa por el hecho de que el órgano judicial haya interpretado el art. 810 L.E.Crim. refiriendo la excepción que establece a la conclusión del sumario y no al Auto de procesamiento, pues ello es una interpretación razonable, en modo alguno arbitraria ni lesiva del derecho fundamental del precepto procesal, cuya interpretación corresponde, de acuerdo con el art. 117.3 C.E. a los órganos judiciales y no a este Tribunal.

2. No existe violación del derecho constitucional de libertad de expresión por cuanto que el recurrente no ha sido condenado, habiendo de recordarse que el recurso de amparo se orienta a la tutela de los derechos fundamentales respecto de vulneraciones reales y ciertas y nunca futuras o posible, y precisamente por ello, para garantizar igualmente el carácter subsidiario del recurso de amparo, sólo excepcionalmente es admisible el examen en amparo de las resoluciones interlocutorias, para asegurar el papel principal y primario que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 323/1993, de 25 de octubre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:323A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.532/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 324/1993, de 26 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:324A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.031/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un Auto de remisión, de fecha 6 de mayo de 1993, por el cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Terrasa plantea una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 71 de la L.E.C. en la redacción que le otorga la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

2. El citado artículo previene lo siguiente:

«Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la Ley para casos especiales. Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en los que sea parte el Estado, las Entidades estatales de Derecho público y los órganos constitucionales, serán únicamente competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla.

La misma regla será de aplicación a las Comunidades Autónomas y Entidades de Derecho público dependientes de las mismas. Ello, no obstante, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra nueva y obra ruinosa.»

En el proceso civil de procedencia, una sociedad anónima que gestiona el patrimonio inmobiliario del «Instituto Catalán del Suelo» formuló demanda de resolución de contrato de arrendamiento por cesión o subarriendo inconsentido. El Juez estimó de aplicación a los hechos el art. 71 de la L.E.C. y, por providencia de 13 de julio de 1992, dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del citado art. 71 de la L.E.C. y, en su caso, sobre el art. 121.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3. El Juez promotor de la cuestión entiende que la norma cuestionada sustrae competencias del Juez generalmente competente. Circunstancia que, a su juicio, no vulnera el Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2), a la vista de reiterada jurisprudencia constitucional, pero que sí transgrede los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1), en virtud de una derogación o alteración de los principios generales de competencia en material civil que no se encuentra justificada en términos objetivos y razonables. En este sentido, la STS, Sala Primera, de 27 de enero de 1992, respecto de la singularidad de los fueros territoriales que rompen el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

La relevancia de la Ley cuestionada para la solución del pleito se justifica diciendo que la sociedad anónima ejerce la representación voluntaria de la Administración autonómica demandante, el «Instituto Catalán del Suelo», que es una Entidad de Derecho público, y que, de no cuestionarse la Ley, vendría obligado a dictar un Auto inadmitiendo la demanda por falta de competencia territorial.

4. Por providencia de 13 de julio de 1993, la Sección Cuarta del Pleno acordó, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (en adelante, LOTC), oír al Fiscal General del Estado en el plazo de diez días acerca de la procedencia de la inadmisión de la presente cuestión por su falta de viabilidad e insuficiente fundamentación.

5. En escrito de alegaciones registrado el 10 de septiembre de 1993, el Fiscal General del Estado interesó de este Tribunal que inadmitiera por Auto la cuestión al concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada.

La resolución judicial entiende que el fuero territorial establecido en el art. 71 de la L.E.C., en la reforma operada por la Ley de medidas urgentes, contraría los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, pero esta afirmación viene apoyada en un «escaso bagaje argumental» que se reduce a lo siguiente: a) la norma cuestionada supone una derogación de los principios generales ordenadores de la competencia judicial; b) la cualidad de una parte no justifica objetiva y razonablemente una distinta competencia territorial del Juez; c) la STS, Sala Primera, de 27 de enero de 1992, y d) la norma discutida es contraria al principio inspirador de la mencionada Ley de reforma procesal que suprimió en materia de competencia territorial la posibilidad de sumisión de las partes. Los argumentos identificados con las letras c) y d) no pueden llevar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad. La Sentencia del Tribunal Supremo que en el Auto de remisión se cita se refiere a un problema que no es equiparable al que ahora nos ocupa. Y el dato de que una norma legal contraríe el principio hasta entonces inspirador de una legislación no supone una tacha de inconstitucionalidad.

La presentación de la demanda en uno u otro órgano judicial no supone impedir o cercenar al justiciable el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto derecho de acceso al proceso con plenitud de garantías, dado que este derecho de prestación puede ser satisfecho por el órgano judicial diseñado por el legislador para ejercer esa función jurisdiccional. Y la fijación de las competencias de los diversos órganos judiciales es una función propia del legislador.

Respecto del reproche de desigualdad que se imputa al legislador por configurar una competencia territorial en función de la condición de una de las partes, el carácter público de una entidad estatal o autonómica supone un criterio objetivo de justificación. En principio, además, la norma cuestionada contiene una excepción a esta excepción en su párrafo último que remite a las reglas generales de competencia en los supuestos de juicios universales o interdictos de obra nueva u obra ruinosa. Y la vis atractiva hacia el Juzgado de la capital se establece de modo objetivo sin distinguir entre la posición procesal del demandante o del demandado.

La razonabilidad de la medida parece responder a la imposible «ubicuidad domiciliar» de la Administración que exige la fijación de un puesto en el cual pueda ejercer las acciones judiciales con carácter general, sin que ello suponga una grave rémora para la contraparte en el proceso dada la actual facilidad de las comunicaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión de inconstitucionalidad está «notoriamente infundada», en el sentido en que este Tribunal ha interpretado esta cláusula legal recogida en el art. 37.1 de la LOTC a raíz del ATC 389/1990, es decir, cuando la cuestión promovida carece de «viabilidad» suficiente o -como aquí ocurre- de «solidez en la fundamentación». Un motivo de inadmisión cuya existencia comparte el Fiscal General del Estado, al poner de manifiesto la escasa argumentación presente en el Auto de remisión, y que debe llevarnos a dictar una pronta resolución de inadmisión con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.

Es una jurisprudencia constitucional muy reiterada y que debe ya resultar notoria que la atribución por Ley de competencia para conocer de un asunto a uno u otro órgano de la jurisdicción ordinaria, no lesiona los derechos fundamentales recogidos en el art. 24 de la Constitución (STC 43/1985, fundamento jurídico 1.°), a diferencia de lo que, en cambio, ocurriría si se atribuyese irrazonada o irrazonablemente a una jurisdicción especial (STC 111/1984, fundamento jurídico 3.°); cabiendo incluso la atribución legal de la competencia a un órgano especializado o centralizado de la jurisdicción ordinaria, pero no por ello menos órgano judicial ordinario, como pueden ser la Audiencia Nacional o los Juzgados Centrales de Instrucción (STC 199/1987, fundamento jurídico 6.°). De manera complementaria de este razonamiento principal, resta entre los problemas con dimensión de legalidad -y no de constitucionalidad- la determinación del Juez competente mediante una interpretación razonada de las reglas procesales de competencia legalmente previstas.

Nuestra Constitución, según ha expuesto este Tribunal, no garantiza el derecho a un hipotético Juez natural o «Juez del lugar» como ocurre en otros ordenamientos, sino al «Juez ordinario predeterminado por la Ley». La garantía del «Juez ordinario» supone entre nosotros: a) en primer lugar, una interdicción del «Juez excepcional» (avocaciones no determinadas por Ley, Jueces ex post facto, Jueces ad hoc...), así como también del «Juez especial» entendido, eso sí, como un Juez sito fuera de la jurisdicción ordinaria y no integrado en ella -con excepción de la jurisdicción militar y con las restricciones que el art. 117.5 de la Constitución impone-, pero no como un órgano judicial especializado por razón de la materia o de sus competencias y en el que por Ley se centralicen ciertas competencias; b) al tiempo, dicha garantía implica una «predeterminación legal», una cláusula que, amén de la institución de una reserva estricta de Ley (SSTC 101/1984, fundamento jurídico 4.°, y 93/1988, fundamento jurídico 4.°), entraña la necesidad de que las reglas que crean y determinan la competencia de los Tribunales llamados a conocer del caso se establezcan con las deseables dosis de generalidad o abstracción y de antelación al supuesto litigioso; y c) por otro lado, la mencionada garantía supone también que no puedan modificarse arbitrariamente los componentes y titulares del órgano, aunque, por razones derivadas de la naturaleza de las cosas, no quepa lógicamente exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano y a sus competencias que a sus titulares, pues lógicamente la Constitución no consagra el derecho a un Juez en concreto (SSTC 47/1983, fundamento jurídico 2.°; 23/1986, fundamento jurídico 3.°, etc...). No existe, como el órgano promotor de la cuestión parece creer, una consagración constitucional como derecho fundamental del Juez del lugar normalmente competente, de suerte que no sea posible para el legislador efectuar alteraciones de las reglas generales de competencia fundadas en razones objetivas.

Estos razonamientos acerca del contenido de dicha garantía constitucional no pueden intentar ser eludidos, como en el Auto de remisión se hace, no invocando el derecho fundamental de relevancia para la solución de la pretendida lesión constitucional y haciéndolo, en cambio, con la tutela judicial efectiva o con la igualdad; circunstancia que ni altera la idoneidad de los razonamientos anteriores para fundar una adecuada motivación de rechazo ni impide que este Tribunal centre el verdadero problema constitucional en el derecho fundamental que estime realmente afectado por las propias alegaciones del Juez promotor de la cuestión.

Desde esta perspectiva, la regla de competencia dispuesta en el art. 71 de la L.E.C. no viola el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley por el hecho de que los Juzgados de las capitales de provincia conozcan de las reclamaciones en procesos civiles contra el Estado y sus Entidades de Derecho público, y, en concreto -dado el juicio de relevancia de la presente cuestión de inconstitucianal- porque los de la capital de la Comunidad Autónoma conozcan de las reclamaciones frente a tales Comunidades o sus entes de Derecho público; aunque ello suponga, ciertamente, una excepción fundada en razones objetivas, al principio general de la legislación procesal civil. Tan legal y, en consecuencia, adecuadas a la reseñada garantía constitucional ex art. 24.2 de la Norma fundamental son las reglas generales de competencia territorial como este fuero territorial dispuesto en la Ley en favor de distintos órganos del Estado y otras instituciones públicas.

Por lo que atañe a los dos derechos fundamentales invocados en el Auto de remisión (arts. 14 y 24.1 de la Constitución) baste con decir que, en cualquier caso, la regla legal de competencia discutida permite dictar una resolución judicial motivada sobre el fondo del asunto a quienes tengan litigios con las Comunidades Autónomas o con sus Entidades de Derecho público y accedan a los Tribunales de Justicia, de manera que, cualquiera que éstos sean, se satisfacen las exigencias constitucionales impuestas por un derecho de prestación como es el art. 24.1 de la Constitución.

Asimismo, no hay desigualdad discriminatoria alguna en la Ley porque la misma contemple situaciones de hecho que son distintas, según un criterio de diferenciación fundado en una razón objetiva, como es el carácter público de los organismos y entes contemplados en el precepto cuestionado y el interés público a que éstos atienden y les ofrezca regulaciones jurídicas consecuentemente diversas; y no es una medida exenta de razonabilidad -según reconoce el Ministerio público- que las Comunidades Autónomas y sus Entidades de Derecho público litiguen donde previsiblemente tengan la residencia sus servicios jurídicos, en la capital de aquélla, por el interés público en su mejor operatividad y eficacia que así se preserva; todo lo cual es una medida que tampoco parece suponer una carga excesiva o un desproporcionado sacrificio para la parte contraria -actora o demandada- en el proceso o cuando menos no se hace evidente ni tan siquiera se razona en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, el último párrafo del art. 71 de la L.E.C. introduce a su vez una excepción al juego de esta excepción a la regla general de la competencia territorial, el caso de los juicios universales o interdictos de obra nueva y obra ruinosa, por diversas razones que el legislador contempla en su libertad de configuración normativa, lo que aminora la carga que las contrapartes puedan soportar en virtud de esta prerrogativa de las mencionadas Administraciones Públicas y evidencia la inexistencia de una falta de proporcionalidad de la medida a causa de la diferenciación normativa establecida por el legislador.

Es, por lo demás, evidente que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de enero de 1992, sobre competencia territorial que el Juez invoca, al parecer con efectos dialécticos derivados de la fuerza persuasiva de su argumentación -no podría tener otros en este proceso- es anterior a la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y se refiere al art. 7 del Real Decreto de 21 de enero de 1925, que establecía un fuero territorial no recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, en consecuencia, la Sala entendió derogado por esta última Ley -así se advierte con claridad en el fundamento jurídico 3.° ab initio-; sin perjuicio de la existencia de diversos obiter dicta en la larga fundamentación de la Sentencia. Es evidente que la posterior previsión legal expresa altera la validez de ese razonamiento judicial.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica en relación con el art. 35.1 de la misma, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el

Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Terrasa.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 325/1993, de 26 de octubre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:325A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.534/1993 1.581/1993, 1.582/1993, 2.138/1993, 2.591/1993, 2.641/1993, 2.642/1993, 2.643/1993 y 2.644/1993 a la. registrada con el núm. 342/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1993, de 28 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:326A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.027/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de julio de 1992, y registrado en este Tribunal el siguiente día 29, don Eugenio Gay Montalvo, representado por el Procurador don Carlos Riopérez Losada, y defendido por sí mismo, en su condición de Abogado en ejercicio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Barcelona, de 30 de mayo de 1992 (a. 792/91), que anuló el laudo arbitral que había dictado el actor, el 17 de septiembre de 1991 en la controversia que enfrentaba a los señores Godall y Acuña.

En la demanda pide la anulación de la Sentencia, y que: a) se retrotraiga el procedimiento judicial para que se emplace al actor; o b) subsidiariamente, que se determine la necesidad de dictar nueva Sentencia en la que se respete el derecho de las partes a la tutela judicial reconociendo la eficacia del laudo dictado en el proceso arbitral.

2. La pretensión nace de los siguientes hechos:

a) El señor Gay Montalvo fue requerido, en su condición de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, para actuar como árbitro en la controversia suscitada entre don Mario Acuña Such, constructor, y don Alfonso Godall Figarola, promotor inmobiliario, acerca del incumplimiento de un contrato de obra que ligaba a ambos.

b) El actor notificó a las partes su aceptación del cargo de árbitro mediante una carta, fechada el día 15 de febrero de 1991, y remitida por conducto notarial el día 17.

En dicha carta se proponía la observancia de determinadas reglas de procedimiento, entre las que figuraba que «se considerará inhábil el período comprendido entre los días 1 y 31 de agosto».

Las partes y sus representantes Letrados aceptaron dichas reglas de manera expresa.

c) El procedimiento arbitral fue seguido por sus trámites, gozando cada parte del más pleno derecho a defender, probar y argumentar sus puntos de vista. Las actuaciones quedaron conclusas el día 25 de julio de 1991, fecha en que los Letrados de las partes presentaron sus escritos de conclusión, y en que el árbitro dictó Resolución declarando concluso el procedimiento y pendiente de dictar el laudo.

d) El laudo fue dictado por el señor Gay en fecha 9 de septiembre de 1991; y fue protocolizado notarialmente el día 17 del mismo mes.

e) El actor no tuvo más noticia respecto a las partes en el arbitraje hasta que en febrero de 1992 recibió una comunicación de la Audiencia de Barcelona, requiriéndole para que aportase copia de las actuaciones, por haber interpuesto recurso de anulación el señor Godall. La demanda subraya que con dicha notificación no se acompañó copia del escrito del recurso, ni se otorgó trámite alguno al árbitro para personarse y oponerse a él.

f) El señor Gay no recibió ninguna otra comunicación del Tribunal hasta que el día 3 de julio de 1992 se notificó la Sentencia recaída. En ella se anuló el laudo dictado por él, por estimar que había sido dictado fuera del plazo de seis meses que establece la Ley.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24 C.E., por diversas razones:

a) En primer lugar, porque se ha producido indefensión, respecto a la posibilidad procesal de que el actor hubiese podido hacer valer sus derechos en el proceso seguido ante la Audiencia Provincial de Barcelona. El tenía un interés legítimo y manifiesto en el mantenimiento de su Resolución, por lo que no podía ni debía ser mantenido al margen del proceso que tenía por objeto precisamente poner en tela de juicio la corrección de su proceder; la Sentencia impugnada formula reproches a su actuación como árbitro, sin haber dado oportunidad al autor del laudo para defenderse. Es cierto que la Ley de Arbitraje no prevé de forma especifica la intervención del árbitro en defensa de su laudo; pero ello no puede impedir que se reconozca este derecho, dado su carácter fundamental, como declaró la STC 97/1991, en un supuesto análogo.

b) Asimismo, la demanda afirma que el contenido intrínseco de la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 C.E. Las tesis que mantiene la Sentencia para alcanzar la conclusión de que el laudo fue dictado después del plazo máximo legal son de máximo rigor formal: 1) rechazan que el árbitro y las partes puedan declarar inhábil el mes de agosto (en congruencia con la normativa procesal general, de aplicación subsidiaria en esta materia según el art. 43 de la Ley de Arbitraje), privando de valor, además, a principios tan arraigados como los de conservación de los negocios jurídicos y de respeto a los actos propios; 2) la Audiencia computa los plazos según las fechas en que se produce la carta de aceptación del arbitraje, o el propio laudo, o aquella en que da fe el Notario, quedándose con la que permite alcanzar la conclusión de extemporaneidad. El rigor con que se aplican normas tan ambiguas y contradictorias como las de los arts. 22 y 30 de la Ley de Arbitraje, y la grave consecuencia de declarar nulo -léase inútil- todo el proceso arbitral, con la secuela de remitir a las partes a un nuevo proceso (esta vez judicial que, con los debidos respetos, excederá en mucho al referido plazo de los seis meses) pugna con la doctrina constitucional sobre el cómputo de los plazos de caducidad, y con el derecho a la tutela judicial efectiva de las propias partes del arbitraje y del árbitro que recurre.

4. La Sección, tras requerir la aportación de determinada documentación, acordó por providencia de 24 de mayo de 1993 someter a alegaciones la eventual carencia de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante este Tribunal presentó su informe el 7 de junio siguiente, en favor de la inadmisión del recurso. Este no ha sido formulado por ninguna de las partes del recurso de anulación del laudo, sino por el árbitro mismo. La discrepancia sobre el cómputo del plazo para emitir el laudo no puede fundar una demanda basada en el art. 24.1 C.E. cuando, como ocurre en la Sentencia, se ofrece una interpretación razonada y no arbitraria. Por lo que respecta al tema de la legitimación del árbitro para intervenir en el proceso en que se debate el laudo, no puede confundirse su interés particular con el interés legítimo, el cual puede ser objetivado en función de la relación con la pretensión procesal, y que ostentan de forma casi única las partes y no el Juez, en este caso árbitro.

El recurrente formuló sus alegaciones el 9 de junio de 1993, desarrollando y precisando la motivación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con acierto afirma el Ministerio Fiscal, no pueden confundirse los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que se encontraban en conflicto por razón de un contrato de obra, y que habían sometido sus diferencias a la decisión arbitral, con el interés del árbitro designado por ellos.

No cabe ignorar que el árbitro designado por los particulares aspira lícitamente a que su labor sea reconocida: a que el laudo dictado por él sea declarado válido, y que despliegue sus naturales efectos. Pero la posición que un árbitro ocupa en nuestro Derecho no es equiparable a la de un ciudadano particular, como era el caso del profesional que dio lugar a la STC 97/1991. A tenor de la Ley de Arbitraje de 1988, el árbitro que zanja una controversia mediante un laudo de Derecho actúa en ejercicio de una potestad de iuris dictio, pues el arbitraje es un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada (SSTC 62/1991, fundamento jurídico 5.°, y 288/1993, fundamento jurídico 3.°). Su declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia se encuentra revestida de auctoritas, por imperativo de la Ley; y sólo carece del imperium necesario para ejecutar forzosamente su decisión, que la Ley vigente reserva a los Tribunales civiles. Los órganos del Poder Judicial limitan su intervención a despachar la ejecución «por los trámites establecidos para la ejecución de las Sentencias firmes» (art. 53, Ley del Arbitraje), salvo que anulen el laudo. Y dicha anulación sólo puede tener lugar en un recurso específico, competencia de las Audiencias Provinciales, que se encuentra limitado a las causas tasadas que enumera la Ley en su art. 45. Simultáneamente, el art. 10 de la Ley de Arbitraje impide a los Juzgados y Tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje.

No es casual que las SSTC 231/1991 y 288/1993 hayan preservado la vertiente del art. 24.1 C.E. que asegura la inmutabilidad y ejecución de las resoluciones judiciales firmes, al conocer de la ejecución judicial forzosa de un laudo arbitral en el primer caso, y de su anulación en el segundo. Y la STC 43/1988, por su parte, sentó que el art. 24.1 C.E. impide al Tribunal judicial que controla la regularidad de un laudo en sede de recurso de nulidad interferir en el proceso arbitral.

2. Esta configuración institucional que tienen los árbitros que dictan laudos, a los que la Ley reconoce una fuerza jurídica específica, de tal modo que despliegan unos efectos en gran medida equiparables a los de Sentencias judiciales, impide que este Tribunal pueda entrar a conocer en el fondo del presente recurso de amparo. En efecto, el árbitro como tal no puede personarse y actuar como una parte más en los procesos que puedan desencadenarse con ocasión de su laudo. Es a los titulares de los derechos e intereses legítimos que se encuentran en litigio a quienes corresponde su defensa en los correspondientes cauces procesales, incluido en su caso el recurso de amparo en sede constitucional, si se viera afectado alguno de sus derechos fundamentales susceptibles de protección ex art. 53.2 C.E.

El presente recurso de amparo no ha sido interpuesto por el promotor ni por el constructor de la obra en litigio, que son los titulares de los derechos e intereses legítimos protegidos por el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 C.E. Por consiguiente, es claro que la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 327/1993, de 28 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:327A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.499/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 1993, don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, Procurador de los Tribunales, y de don Javier Gil García, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1993, en el recurso de casación núm. 894/91, sobre delito de asesinato.

2. De la demanda de amparo se desprenden los hechos siguientes:

a) Con fecha 13 de julio de 1991 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante dicta Sentencia, en el rollo de Sala núm. 653/88, procedente del sumario núm. 58/88 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche, por la que se condena al hoy recurrente y otro, como autores responsables de un delito consumado de asesinato y otro de asesinato en grado de frustración concurriendo las circunstancias agravantes de premeditación conocida, nocturnidad y despoblado, y la atenuante de menor edad, a la pena de veintiséis años y ocho meses de reclusión mayor por el primer delito, y diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor por el segundo delito. Dichas penas se aplicarán con el límite establecido en el art. 70 del Código Penal. Asimismo, se les condena al pago de una indemnización conjunta y solidaria de 18.000.000 de pesetas a los padres del fallecido y de 21.000 pesetas a otro perjudicado por las lesiones sufridas.

b) Contra dicha resolución se formuló recurso de casación, que fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 15 de marzo de 1993 declarando no haber lugar al mismo.

3. La representación del recurrente estima que la resolución impugnada vulnera los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), así como a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) Alega al respecto, en primer lugar, que una vez que el Ministerio Fiscal se adhirió a las pretensiones del recurrente en dos de los motivos en que sustentaba el recurso de casación (referidas a que se estimara un error en la apreciación de la prueba, consistente en la valoración de las afirmaciones vertidas en los informes médicos de la anomalía psíquica del actor, y que, en consecuencia, debió aplicarse la circunstancia 1.ª del art. 9 del Código Penal), el objeto de la acusación se concretó respecto unos hechos y una determinada imputabilidad. A su juicio, al confirmar el Tribunal Supremo la condena de instancia, en términos de responsabilidad criminal mas allá de la pretendida por el Ministerio Fiscal, se ha quebrantado el principio acusatorio y, por ende, el de la tutela judicial efectiva y el de un derecho a un proceso con todas las garantías.

En segundo lugar, alega que, concurriendo a su juicio pruebas suficientes de descargo de la imputabilidad del actor, al dictarse la condena como si de un imputable se tratara y no poder así ser de aplicación los efectos penalógicos del art. 66 del Código Penal, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia; además, al darse una motivación errónea e ilógica, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, considera también lesionados el derecho a la presunción de inocencia (al ser estimadas las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad y despoblado, así como el animus necandi sin prueba suficiente), y el de tutela judicial efectiva al utilizar, a su juicio erróneamente, la regla de arbitrario judicial contenida en el art. 65 del Código Penal. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito del Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, en nombre de don Javier Gil García, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 5 de octubre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que, a fin de abrir la posibilidad de un más amplio debate y determinar una Sentencia del Tribunal, procede la admisión de la demanda únicamente por la supuesta violación del principio acusatorio, siendo rechazable los demás motivos reseñados en la demanda de amparo. Alega al respecto que, aun cuando pudiera pensarse que si no hay calificación distinta a la de la acusación ni apreciación de circunstancias agravantes no contempladas por ella no hay quebrantamiento del principio acusatorio, sin embargo, haciendo una interpretación más radical del principio ne dat iudex ultra petitum podríamos llegar a la solución contraria. Es decir, si la acusación reconoce la concurrencia de la mencionada circunstancia la gravedad penal es muy diferente, pues el hecho delictivo debe castigarse con una pena mucho más leve, y en este sentido sí cabe afirmar que el Tribunal ha ido más allá de la acusación, impuso una pena más grave al disentir de la calificación jurídica de una circunstancia.

6. Con fecha 30 de septiembre de 1993 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del actor. En él, sustancialmente, se reproducen los argumentos vertidos en la demanda de amparo y se insiste en la admisión de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de septiembre de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido bastante que justifique una resolución sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

2. Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E. requiriendo, en esencia, que en todo proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa una doble vulneración constitucional: la del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) (STC 18/1989 y 125/1993, por todas). El principio acusatorio presupone que la acusación sea plenamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de contestar y rechazar la acusación, lo que resultaría imposible de formularse la acusación en el momento de emitirse el fallo condenatorio, confundiéndose así acusación y condena y originándose una situación de absoluta indefensión (SSTC 54/1985, 84/1985, 134/1986, 168/1990 y 83/1992, entre otras).

En aplicación de la doctrina según la cual la indefensión ha de apreciarse en cada instancia (STC 28/1981), este Tribunal ha reconocido que ha de garantizarse la acusación, contradicción y defensa no sólo en el juicio de primera instancia, sino también en la fase de recurso, donde ha de existir también una acusación formulada contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación (SSTC 104/1986, 163/1986, 53/1987, 168/1990).

3. La referida doctrina de este Tribunal, en cuanto a la plena aplicación del principio acusatorio en la segunda instancia penal y la interdicción de la acusación implícita, impide que el Juez ad quem condene, sin que se formule acusación en esta fase procesal, a quien no haya sido previamente condenado en la instancia bien por haber resultado absuelto, bien por no haber sido objeto de acusación ante el Juez a quo (SSTC 163/1986, 53/1987, 11/1992). Sin embargo, no es éste el supuesto del caso que ahora examinamos en el que el demandante de amparo resultó condenado ya en la primera instancia como autor de un delito de asesinato consumado y de otro de asesinato frustrado tras haber sido acusado en el juicio oral, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular.

El Juez ad quem está llamado a decidir si las acusaciones que se dirigen contra una persona están fundadas o no y en defecto de acusación contra ella, la interdicción constitucional de ser Juez y parte, que es lo que consagra el principio acusatorio, le impide declarar a esa persona culpable. Ahora bien, en un supuesto en el que ya existe una previa Sentencia condenatoria dentro del mismo proceso, ello delimita de modo diferente el objeto del debate procesal que se articula, en primer término, sobre la validez o invalidez de los pronunciamientos efectuados en la Sentencia dictada por el Juez a quo, cuya revisión constituye el objeto de la pretensión ejercitada por el apelante ante el Juez ad quem, y solamente como consecuencia de la revisión del anterior pronunciamiento se procede a confirmar o rectificar las conclusiones obtenidas en la fase anterior en orden a la absolución o condena del inculpado y el propio contenido de la condena impuesta, en su caso. En la reciente STC 283/1993, se señala que, cuando sólo el condenado es recurrente, el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación (ya inmodificable), porque cualquier decisión queda delimitada por la corrección de los pronunciamientos de la Sentencia, cuya revisión, repetimos, constituye el objeto de la única pretensión de apelación.

4. Como ya se dijo en STC 134/1986, el principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al petitum de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un factum. En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito.

El objeto del proceso penal viene determinado exclusivamente por la identidad del acusado (art. 659.3 L.E.Crim.), la identidad del hecho punible (art. 650.1 y 4 L.E.Crim.) y la homogeneidad del bien jurídico. Ahora bien, desde un punto estrictamente constitucional, la calificación penal a la que se alude en el art. 650.2 L.E.Crim. no integra el objeto del proceso. Ello nos llevaría a confundir el principio acusatorio con el principio civil dispositivo. Desde un punto de vista de la estricta legalidad ordinaria hay que indicar que en el proceso penal común para delitos graves la correlación cuantitativa entre la acusación y la Sentencia no se produce al quantum de la pena solicitada en la acusación, sino al título de condena; al Tribunal únicamente se le prohíbe la imposición de una pena superior en grado de dicho título de condena.

En el presente caso no se ha producido una mutación esencial del hecho punible, a la que se refiere el art. 749.3 de la L.E.Crim. La adhesión del Ministerio Fiscal al recurso del actor, en cuanto a la concurrencia de una circunstancia de atenuación de la pena, no supone variación alguna del hecho imputado. El Tribunal no está vinculado a dicha pretensión, ni tampoco a la pena resultante, pues no es una derivación o una exigencia que venga impuesta por el principio acusatorio.

5. Por lo demás, y tal como señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el resto de las violaciones constitucionales denunciadas han de ser rechazadas. El hecho de que la Audiencia Provincial haya estimado la concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad y despoblado, razonando suficientemente la apreciación de las mismas, así como el animus necandi, con base en las pruebas practicadas, no supone vulneración del principio de presunción de inocencia. Como tampoco se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al aplicarse el arbitrio contenido en el art. 65 del Código Penal, cuya utilización, por lo demás, queda suficientemente razonada.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 328/1993, de 28 de octubre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:328A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.409/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 329/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:329A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.155/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1993, de 8 de noviembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:330A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.124/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1993, de 10 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:331A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 525/1993, 548/1993 y 551/1993 al 522/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1993, de 10 de noviembre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:332A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 333/1993, de 10 de noviembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:333A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en ese Tribunal el 17 de marzo de 1993, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, y de don Adolfo Valdaliso Batanero, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1992, en el recurso de casación núm. 5.566/88, sobre delito de receptación.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Con fecha 20 de enero de 1988, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia en el sumario 91/79, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6, por la que se condena, entre otros, al actor a la pena de dos años de prisión menor, multa de 100.000 pesetas, inhabilitación para el ejercicio del cargo de Oficial de la Administración de Justicia por tiempo de siete años e indemnización al perjudicado, como autor responsable de un delito de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal.

b) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 24 de noviembre de 1992 fallando que debe ser excluida de la Sentencia recurrida la pena de inhabilitación impuesta al actor.

2. Por providencia de 23 de marzo de 1993, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador recurrente en amparo, para que dentro de dicho término acredite la fecha de notificación a la representación legal del hoy recurrente la Sentencia recurrida y dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como que una vez se decida sobre la admisión del presente recurso, se acordará lo procedente sobre la suspensión solicitada.

3. Por resolución de 3 de mayo de 1993, la Sección acordó conceder al recurrente en amparo un plazo de diez días, a fin de que dentro de dicho término acredite fehacientemente haberse invocado formalmente, en el escrito de interposición y formalización del recurso de casación, el derecho constitucional vulnerado, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1 c) LOTC.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Primera acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha 15 de octubre de 1993, evacua el trámite concedido y, en síntesis, manifiesta:

En la demanda de amparo se alegan como vulnerados los arts. 18.2 y 24.2 C.E., presunción de inocencia y dilaciones indebidas. De la documentación aportada lo primero que se percibe es la falta de invocación del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio del que nunca se habló, ni en la instancia única ni en el escrito de formalización de la casación, ni por tanto en las Sentencias, lo cual no deja de tener indudable transcendencia a los efectos del recurso de amparo a la vista de la ratio legis del requisito del art. 44.1 c) de LOTC, al no tener la jurisdicción ordinaria la oportunidad de conocer y, por tanto, de reparar el derecho fundamental que ahora en la demanda de amparo se entiende conculcado, pretensión que se presenta per saltum ante el Tribunal Constitucional sin su necesaria depuración por los dos Tribunales que conocieron, Audiencia Provincial y Tribunal Supremo.

Del recurso se deriva que la entrada y registro en el domicilio del recurrente pudiera estar amparado en la excepción tercera del art. 18.2 de la C.E., esto es, en el supuesto de delito flagrante, a falta de consentimiento del titular o autorización judicial. La citada excepción plasmada en la Ley fundamental opera como supuesto legitimador en el art. 779 L.E.Crim., entonces vigente. Ambos -legalidad constitucional y ordinaria- cubrían el registro llevado a cabo.

Lo que late, en definitiva, en el recurso de amparo no es sino una discrepancia en la valoración de la prueba o de su licitud y no una ausencia total de prueba que es lo que produce la vulneración del art. 24.2 de la C.E., en cuanto a la presunción de inocencia.

En cuanto a la dilación indebida denunciada en la vista del recurso de casación y luego en la demanda de amparo y que pudiera provocar, en este extremo, la lesión del art. 24.2 C.E., pero nunca la absolución que se pide en el suplico como efecto derivado, tienen adecuada contestación en el fundamento jurídico 7.° de la Sentencia del Tribunal Supremo que recoge la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional al estimar que la dilación no puede ser adjetivada de indebida, dada la complejidad de la causa en relación con la conducta de los implicados en el proceso. Termina el Fiscal que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 de la LOTC, en relación con el art. 245.1 b) de la L.O.P.J., se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

6. Por escrito presentado ante el registro general de este Tribunal con fecha 15 de octubre de 1993, la representación del recurrente en amparo formula el trámite concedido del art. 50.1 LOTC, ratificando en todas sus partes el escrito de interposición del presente recurso de amparo, destacando que es notaria la inculcación del art. 18.2 de la Constitución Española, en relación con el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en el art. 545 y ss., y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no existiendo en la causa orden judicial o mandamiento alguno que autorizara a la fuerza pública a la entrada y registro practicado en el domicilio del recurrente en amparo, siendo completamente ilícita, y no se encontraba amparada por ningún supuesto de los enumerados en la Ley, por lo que dicha acción conculcó los derechos constitucionales, máxime cuando el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1, que ya en aquellos momentos era el instructor de la causa, tenía pleno conocimiento del asunto que se seguía investigando por la Policía, si bien éstos, en lugar de poner en su conocimiento las pesquisas realizadas y así obtener el mandamiento legal que amparara su acción, violaron su presunción de inocencia, actuando de manera ilícita y al margen de lo dispuesto en nuestro Ordenamiento jurídico.

Igual suerte ha de suceder con el segundo de los motivos de amparo al haber sido violado lo dispuesto en el art. 24.2 de la Constitución Española, ya que las pruebas de cargo existentes fueron obtenidas sin las debidas garantías legales y constitucionales. La prueba obtenida mediante la actuación policial, no amparada de legitimación legal, debe entenderse como inexistente y no ser considerada como prueba, sino todo lo más como un mero acto de investigación y en lugar de ello, tanto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, como la dictada por el Tribunal Supremo, basan su condena precisamente en la obtención de dicha prueba.

Igualmente está justificada la violación cometida del art. 24.2, en relación con el art. 6 del C. Europeo de Derechos Humanos, y el art. 113 del Código Penal, ya que los casi catorce años transcurridos desde la iniciación del procedimiento hasta la terminación del mismo en virtud de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, no se deben a prácticas o tácticas dilatorias provocadas por el recurrente en amparo, siendo claro y notorio que la inactividad procesal se extiende a períodos de tiempo equivalentes a los señalados para la prescripción del delito imputado y que, por tanto, ha de llevar a una absolución del recurrente en amparo, por vulneración de lo dispuesto en el art. 24.2 de la Constitución Española. Termina con la súplica de que se acuerde admitir el recurso de amparo interpuesto y en su día se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado en el escrito de interposición y formalización de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

En lo que se refiere a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio ex art. 18.2 C.E., la misma se pretende fundar en que durante la instrucción de la causa se efectuó una entrada y registro en su domicilio sin autorización judicial. En este punto cabría apreciar, ante todo, la falta de invocación previa del derecho constitucional que se dice vulnerado, tal como advertimos en providencia de 3 de mayo de 1993 y según aduce el Ministerio Fiscal, aunque, al omitirla en nuestra providencia de 4 de octubre de 1993, nada hemos de indicar ahora. Pero, sin duda, ese solo dato es revelador de la inconsistencia de una alegación que no se hizo ni ante la Audiencia Provincial ni ante el Tribunal Supremo, inconsistencia que ratifica la propia demanda de amparo, pues en ella se alega que el lugar de la entrada y registro fue una «finca», no dándose dato alguno que permita identificarlo como vivienda destinada a residencia habitual o esporádica, sino como una nave de una finca rústica sita en la provincia de Guadalajara (motivo primero del escrito en recurso de casación, folio 15) que dice ser propiedad de su hermano. El relato de hechos de la propia demanda revela, además, que la diligencia se efectuó mediando delito flagrante.

Lo expuesto priva de todo fundamento a la queja por vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se quería basar en la ilegitimación de la diligencia mencionada y en evidente contradicción con lo que las resoluciones judiciales exponen, cual es la diversidad de pruebas válidas e incriminatorias existentes, con cuya apreciación o valoración discrepa el recurrente, mas ello queda al margen del contenido del derecho mencionado.

2. Por lo que se refiere a la denuncia de dilaciones indebidas, el recurrente las invoca a los solos efectos de instar que se declare la prescripción del delito o la dispensa de la pena, con aplicación de la condena condicional y la suspensión de la ejecución.

Ante todo, debe indicarse que el Tribunal Supremo expresamente advertía que «al tiempo de tramitación ha contribuido la complejidad de los problemas suscitados en las fases de instrucción y de plenario y no ha sido ajena a la dilación la conducta de los implicados frente al proceso».

Al respecto, hay que advertir, además, que el Tribunal tiene reiterado que prescripción y derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas son institutos jurídicos diferentes y que «la apreciación de la existencia de una dilación indebida conduciría, en todo caso, a que este Tribunal tomase las medidas necesarias para que cesase esa dilación o incluso podría justificar una reparación de los daños por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción... el derecho a que un proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción» (STC 255/1988). Esta conclusión fue confirmada con posteriores Sentencias de este Tribunal, según las cuales «no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas... un derecho a que juegue o se produzca la prescripción... El sentido y alcance que haya de darse a la prescripción, en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal -ex art. 114 del Código Penal-, es una cuestión de mera legalidad, cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios» (SSTC 203/1991 y 224/1991).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 334/1993, de 10 de noviembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:334A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de mayo de 1993, el Procurador don Enrique de Antonio Viscor, obrando en nombre y representación de don José María Elosúa Sánchez y otros trece Diputados del Parlamento Vasco y del Grupo Parlamentario de Herri Batasuna en dicha Asamblea, formuló recurso de amparo contra diversas Resoluciones de los órganos de gobierno de la Cámara que impusieron a los recurrentes la sanción de pérdida de los derechos económicos hasta la finalización de la legislatura.

2. El recurso tiene origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 11 de marzo de 1987, la Mesa del Parlamento Vasco acordó, en aplicación del art. 87 de su Reglamento, privar a los Parlamentarios del Grupo Parlamentario de Herri Batasuna de todos los derechos económicos contenidos en el art. 15, así como a la parte alícuota de la subvención del Grupo prevista en el 21. La duración de la sanción es indefinida en tanto persista la situación prevista en el art. 87.1 (inasistencia reiterada o notoria a las sesiones del Pleno y comisiones).

b) Con fecha 25 de marzo de 1987, el Presidente de la Cámara acuerda la pérdida del derecho a la subvención del Grupo Parlamentario por la sistemática inasistencia a los trabajos de los distintos órganos de la Cámara.

c) El 21 de marzo de 1990, y ante un escrito del Portavoz del Grupo Parlamentario de Herri Batasuna para que le sean abonadas las subvenciones, la Mesa resuelve ratificarse en los Acuerdos adoptados con anterioridad sobre esta cuestión.

d) Solicitada la reconsideración de la Mesa, ésta acuerda, el 29 de mayo de 1990, ratificarse en las decisiones adoptadas. Frente a este último Acuerdo, Herri Batasuna interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso que fue inadmitido por falta de jurisdicción mediante Auto de 3 de mayo de 1993.

e) Con fechas 16 de julio de 1991, 16 y 31 de marzo y 8 de septiembre de 1992, la Mesa del Parlamento adoptó Acuerdos en el mismo sentido de los anteriores.

f) Por último, el «Boletín Oficial» del Parlamento Vasco, de 5 de febrero de 1993, publica trece Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco del día 2 de mismo mes, en los que se desestiman las alegaciones presentadas por los recurrentes, y ante la inasistencia reiterada y voluntaria a las sesiones de la Cámara, y promovido el correspondiente expediente disciplinario, se les sanciona con la pérdida de los derechos económicos que por su condición de Parlamentarios pudieran tener derecho a devengar hasta el final de la legislatura, señalándose que «la Mesa podrá acordar la revocación de la presente sanción si el Parlamentario se incorporase de forma habitual y normalizada a las actividades y tareas de la Cámara».

3. En su escrito de demanda, señalan los actores que procede la admisión del presente recurso frente a todos y cada uno de los Acuerdos y Resoluciones citados, aun cuando en algunos de ellos hayan transcurrido los tres meses del plazo establecido en el art. 42 de la LOTC. Ello, en primer lugar, porque se trata de Resoluciones o actos continuados los que van desde marzo de 1987 hasta los últimos de 2 de febrero de 1993, como evidencia del hecho de que las primeras sanciones sean de suspensión indefinida y la circunstancia de que no se hayan abonado los derechos desde entonces. En segundo lugar, porque las Resoluciones son nulas de pleno Derecho, máxime cuando han sido resueltas de plano, sin ninguna garantía de defensa, lo que debe ser interpretado en el sentido de la inexistencia de plazo para ello. Y, en tercer lugar, porque los Acuerdos correspondientes no fueron ni tan siquera debidamente notificados.

A juicio de los recurrentes, los Acuerdos que impugnan vulneran los siguientes preceptos constitucionales:

a) El art. 14, en cuanto que los Parlamentarios demandantes son discriminados por razón de opinión.

b) El art. 20, en cuanto se les niega el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

c) El art. 23, en su doble vertiente de derecho a participar directa o indirectamente y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

d) El art. 24, de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que los Acuerdos adoptados han producido una indudable y flagrante indefensión. Prácticamente todas las sanciones han sido establecidas de plano o sin audiencia previa; además, cuando se ha solicitado la apertura de período probatorio, el mismo ha sido rechazado sin motivación alguna.

e) El art. 25, en conexión con el art. 24, en cuanto que, por un lado, la tipicidad del Reglamento adolece de indudables indefiniciones y, por otro, las sanciones fueron impuestas con claros errores de calificación (como suspensión en algunos casos y como «pérdida de derechos» en otros), así como el hecho de su absoluta arbitrariedad e indefinición temporal (suspensión indefinida, pérdida hasta la finalización de la presente legislatura..., todo ello con la condición de reconsideración si se retorna a la actividad «regular» de la Cámara).

La vulneración de estos preceptos resulta, además, clara si se tiene en cuenta que la actividad parlamentaria es mucho más amplia que la de la asistencia a los plenos y si se observa que los actores asisten regularmente a las comisiones, así como que mantienen abierta oficina dentro de la sede del Parlamento, donde el Grupo celebra sus reuniones, recibe las visitas pertinentes y estudia las iniciativas legislativas en curso.

Concluye la demanda con la súplica de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de los Acuerdos y Resoluciones antes citados, se reconozca el derecho a las percepciones económicas correspondientes a los actores y/o a la retroacción de actuaciones al momento inicial de los procedimientos correspondientes, que se seguirán con todas las garantías debidas, y se restablezcan los derechos económicos referenciados con la adopción, en caso preciso, de las medidas de recuperación y conservación pertinentes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Por medio de otrosí, se interesa, asimismo, la suspensión de los Acuerdos y Resoluciones impugnados.

4. Mediante providencia de 4 de junio de 1993, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.°) art. 50.1 a), en relación con el art. 42, ambos de la LOTC, por ser extemporánea la presentación del recurso de amparo respecto de todos los Acuerdos recurridos, excepto los de 2 de febrero de 1993, publicados en el «Boletín Oficial» del Parlamento Vasco del día 5 de febrero siguiente; 2.°) art. 50.1 c) de la LOTC respecto de los Acuerdos de 2 de febrero de 1993, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido a través de escrito presentado el 12 de junio de 1993, en el que entiende, en primer lugar, que, efectivamente, la demanda es extemporánea en cuanto a los Acuerdos anteriores al de 2 de febrero de 1993, por cuanto el art. 42 LOTC establece un plazo de tres meses para acudir al amparo. Frente a ello no pueden acogerse las argumentaciones de la demanda relativas al carácter de actos continuados de las sanciones, a su nulidad de pleno Derecho y a su falta de notificación, pues los interesados tuvieron efectivo conocimiento de la falta de percepción de la dotación económica y pudieron recurrirla en plazo. No debe olvidarse, por otra parte, que el término establecido en el art. 42 es de caducidad, según reiterada doctrina de este Tribunal, y, por tanto, no es susceptible de interrupción. En consecuencia, los Acuerdos meritados deben considerarse consentidos y firmes, no cabiendo, pues, entrar en su análisis en el presente recurso de amparo.

Respecto a los Acuerdos de 2 de febrero de 1993, cuya impugnación es temporánea, el Fiscal no puede emitir el informe que se le solicita sin tener presente la documentación que dio lugar a los mismos, en concreto los expedientes disciplinarios instruidos al efecto, ya que, entre otros motivos, se alega que las sanciones fueron impuestas de plano y sin audiencia previa de los interesados, dato fáctico de indudable relevancia y que debe ser constatado con la documentación obrante en aquellos expedientes. Por consiguiente, y con suspensión del plazo del art. 50 LOTC, el Fiscal interesa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se recabe de la Mesa del Parlamento Vasco la remisión de dichos expedientes.

6. La representación de los recurrentes formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el siguiente 17 de junio, observando, en primer término, que el T.S.J. del País Vasco, en virtud de Auto de 3 de mayo de 1993, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 29 de mayo de 1990, señalando que el órgano competente es el Tribunal Constitucional. De otro lado, los Acuerdos y Resoluciones objeto del recurso de amparo se adoptaron sin las mínimas garantías procesales y sin que fueran notificados a los Parlamentarios afectados. Esta circunstancia sólo puede acreditarse suficientemente dentro del procedimiento de amparo y sin perjuicio de que su ulterior resultado pueda dar lugar o no a una inadmisión total o parcial del mismo.

Respecto a los Acuerdos de 2 de febrero de 1993, vulneraron los derechos a la presunción de inocencia y a la defensa este segundo, el cual comporta el de ser informado de la acusación y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. También se vulneró el art. 25.1 C.E.

En el escrito de alegaciones formulado en los expedientes disciplinarios se instó de forma expresa la apertura de un período probatorio que permitiera poner en evidencia la ilegalidad de la actuación. Esta petición fue desestimada sin motivación alguna en el Acuerdo impugnado. El citado período probatorio hubiese podido acreditar las ausencias autorizadas del señor Gauna Caballero y las debidas a enfermedad del señor Gorostidi Artola, entre otros extremos. Por tanto, la denegación de la fase probatoria comporta la absoluta indefensión de todos los recurrentes.

7. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección acordó, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, interesar de la Mesa del Parlamento Vasco la remisión de testimonio de los expedientes disciplinarios instruidos a los Parlamentarios sancionados y que dieron lugar a los Acuerdos de 2 de febrero de 1993.

Recibido el testimonio recabado, por providencia del siguiente 19 de julio se concedió un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes para que alegaran o ampliaran lo que estimasen pertinente, en relación con la posible existencia de las causas de inadmisión puestas de relieve en la anterior providencia de 4 de junio.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 28 de julio, manifestó, en primer lugar, y en cuanto a la extemporaneidad de la demanda de amparo, que se remitía a su anterior escrito del 8 de junio: sólo los Acuerdos de 2 de febrero de 1993 están impugnados en plazo. Respecto de éstos, el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto:

a) La alegada discriminación por razón de opinión y la restricción del derecho a expresar libremente sus opiniones se debe precisamente al hecho de no asistir los recurrentes a las sesiones parlamentarias para ejercer tales derechos. No se vislumbra, pues, contenido constitucional en tales invocaciones.

b) El art. 23.2 C.E. comporta no sólo el acceso a los cargos públicos, sino también su ejercicio, que es lo limitado por los Acuerdos impugnados. Pero tanto uno como otro deben llevarse a cabo con las condiciones expresadas en las leyes, que es lo que los recurrentes han incumplido.

c) La indefensión denunciada carece de base, pues no ha habido sanciones de plano y sin audiencia previa, ya que obra en autos el escrito de 25 de enero de 1993 de alegaciones conjuntas de los recurrentes en los expedientes sancionadores instruidos al efecto.

d) Tampoco se desprende de las actuaciones quiebra alguna del art. 25 C.E., pues los arts. 11 y 87 del Reglamento de la Cámara vasca tipifican las conductas desarrolladas por los actores y las sanciones impuestas a los mismos. Las indefiniciones que se denuncian están dentro del margen de los conceptos jurídicos indeterminados, siempre que -como sucede en autos- sean concretables mediante procedimientos lógicos y deductivos.

En consecuencia, el Fiscal entiende que procede la inadmisión del recurso por extemporaneidad y por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

9. La representación de los actores, mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 1993, reiteró las alegaciones contenidas en su anterior escrito del 17 de junio precedente, suplicando la admisión del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor del art. 42 de la LOTC, el plazo para interponer recurso de amparo frente a las decisiones o actos sin valor de Ley adoptados por nuestras Asambleas parlamentarias es de tres meses, a contar desde que, con arreglo a las normas internas de dichas Asambleas, tales decisiones o actos sean firmes. De acuerdo con este precepto, el presente recurso -interpuesto mediante escrito registrado el 5 de mayo de 1993- resulta claramente extemporáneo en cuanto se dirige contra los Acuerdos de los órganos rectores del Parlamento Vasco de 11 y 25 de marzo de 1987, 21 y 29 de mayo de 1990, 16 de julio de 1991 y 16 y 31 de marzo y 8 de septiembre de 1992.

No obstante esta evidencia, los recurrentes aducen el carácter de actos continuados de los meritados Acuerdos, como lo demuestra, a su juicio, el hecho de que las primeras sanciones sean de suspensión indefinida y la circunstancia de que no se hayan abonado los derechos económicos desde entonces. Ahora bien, salvo los Acuerdos que confirman, en vía reconsideración instada por los recurrentes, otros anteriores, no hay aquí acto continuado alguno, sino una conducta reiterada de los actores que es objeto de diversas sanciones, cada una de las cuales resultaba susceptible, una vez ganada firmeza, de impugnarse en amparo.

También parecen sostener los demandantes que, dado que los Acuerdos sancionadores son nulos de pleno Derecho, no existe término para su impugnación, cosa que en modo alguno se compadece con el plazo de caducidad improrrogable establecido en orden a la interposición del recurso de amparo, según ha declarado tantas veces la doctrina de este Tribunal.

En tercer lugar, afirman los actores que los repetidos Acuerdos no les fueron debidamente notificados. Pero, aunque así fuera, este dato sería irrelevante, pues los recurrentes pudieron conocer las sanciones impuestas con ocasión de la publicación de los Acuerdos en el «Boletín» de la Cámara y, en todo caso, desde el momento en que dejaron de percibir las asignaciones económicas.

Por último, la extemporaneidad advertida afecta igualmente al Acuerdo de 29 de mayo de 1990, ya que contra el mismo se dedujo un recurso contencioso-administrativo manifiestamente improcedente -como con razón estimó el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1993, que declaró su falta de jurisdicción al respecto-, si se tiene en cuenta que, en virtud del art. 74 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo los actos en materia de personal y administración de las Asambleas legislativas autonómicas pueden residenciarse en dichos Tribunales y que el precitado Acuerdo del Parlamento Vasco no pertenece a tal categoría de actos ni por sus destinatarios (titulares del órgano y no personal del mismo) ni por su naturaleza (sanción disciplinaria de Parlamentarios). Consiguientemente, es aplicable aquí la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual la presentación de «recursos» manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer recurso de amparo (así, v.g., STC 125/1990, fundamento jurídico 4.°).

En resumen, el presente recurso, en la parte del mismo relativa a los Acuerdos mencionados, incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en conexión con lo dispuesto en el art. 42 de la propia Ley Orgánica, tal y como indiciariamente advertíamos en nuestras providencias de 4 de junio y 19 de julio de 1993 y concuerda en sus alegaciones el Ministerio Fiscal.

2. Por lo que atañe a los trece Acuerdos de 2 de febrero de 1993, en todos ellos, luego de desestimarse las alegaciones de los interesados, se resuelve lo siguiente:

«En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11 y 87 del Reglamento del Parlamento Vasco, probada la inasistencia reiterada y voluntaria del Parlamentario... a las sesiones de la Cámara a las que ha sido convocado en tiempo y forma, como resultado de las actuaciones promovidas en el correspondiente expediente disciplinario se le sanciona con la pérdida de los derechos económicos que por su condición de Parlamentario pudiera tener derecho a devengar hasta la finalización de la presente legislatura.

...La Mesa podrá acordar la revocación de la presente sanción si el citado Parlamentario se incorporase de forma habitual y normalizada a las actividades y tareas de la Cámara.»

Frente a estos Acuerdos sancionadores de la Mesa del Parlamento Vasco, la representación de los recurrentes aduce como motivos de amparo la vulneración de los arts. 14, 20, 23, 24 y 25 de la C.E.

a) La argumentación referente a la infracción de los tres primeros preceptos constitucionales -por demás muy sumaria- puede rechazarse con sólo acudir a la doctrina sentada por este Tribunal, para un caso virtualmente idéntico, en el ATC 1227/1988. En efecto, decíamos entonces, y ahora reiteramos, que: 1.°) «es claro que el incumplimiento por parte de unos Parlamentarios de tareas explícitamente consideradas en el Reglamento como deberes propios del cargo (...) es causa razonable para una sanción disciplinaria, y que no puede, en consecuencia, alegarse que la misma constituya un trato injustificadamente desigual respecto a quienes sí cumplen con sus obligaciones» (fundamento jurídico 1.°); 2.°) «no puede considerarse que la libertad ideológica ampare actitudes que implican precisamente desconocer la obligación principal de un cargo público, puesto que, sin duda, la asistencia a las sesiones no es tan sólo un mero deber reglamentario, sino al tiempo un requisito inexcusable para el cumplimiento de la globalidad de las tareas parlamentarias» (fundamento jurídico 2.°); 3.°) «la inasistencia a las sesiones implica una infracción de un deber expresamente previsto como tal en el Reglamento de la Cámara que no es de naturaleza secundaria, sino que... pertenece al núcleo más específico de la función parlamentaria, puesto que es condición imprescindible para el cumplimiento de todas las tareas propias del cargo... Por ello, no queda justificada la inasistencia por el hecho de que no sea debida a falta de diligencia, sino a la adopción de una deliberada actitud política, puesto que en ningún caso puede ésta legitimar el desconocimiento de los deberes de un cargo público, condición que modula el ejercicio de las libertades por parte de su titular, que debe hacerse compatible con el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ostenta. No ha habido, por tanto, vulneración del derecho a ejercer el cargo público, como alegan los recurrentes» (fundamento jurídico 3.°).

b) En cuanto a las vulneraciones del art. 24 C.E. denunciadas en el escrito de demanda -que son las únicas que cabe examinar, puesto que el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC no permite la ampliación de los motivos de amparo-, se reducen a dos: imposición de las sanciones sin previa audiencia de los interesados y denegación sin motivación alguna del período probatorio solicitado. Ahora bien, tales imputaciones carecen de consistencia, pues consta en el testimonio de las actuaciones remitido por el Parlamento Vasco que los recurrentes, notificada que les fue la apertura del expediente disciplinario con acompañamiento de la certificación de asistencias expedida por el Letrado Mayor y, asimismo, la propuesta de Resolución, dispusieron de un plazo para formular las alegaciones oportunas, trámite que evacuaron conjuntamente mediante escrito registrado el 25 de enero de 1993. Fue en este escrito donde los actores interesaron la apertura de un período probatorio, solicitud que la Mesa denegó motivadamente en sus Acuerdos del 2 de febrero siguiente, poniendo de relieve la ausencia en aquel escrito de toda petición dirigida a la realización de alguna práctica de prueba, argumentación -aquí no combatida por los recurrentes- que se justifica en el hecho de obrar en el expediente la certificación antes mencionada.

c) El art. 25 (hay que entender que su apartado 1) de la C.E. se considera vulnerado, en conexión con el 24, por tres razones: primera, porque la tipicidad del Reglamento adolece, a criterio de los demandantes, de indudables indefiniciones; segunda, porque las sanciones fueron impuestas con claros errores de calificación, y tercera, por la absoluta arbitrariedad e indefinición temporal de tales acciones. También este alegato, sin embargo, resulta inconsistente.

Para empezar, no hay indefinición alguna en el tipo sancionador aplicado. El Reglamento del Parlamento Vasco configura como deber -a la par que como derecho- la asistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y a las de las comisiones de las que formen parte, así como el desempeño de las funciones a que reglamentariamente vengan obligados (art. 11). El incumplimiento de este deber, esto es, cuando la inasistencia voluntaria se produzca «de forma reiterada o notoria», según determina el art. 87.1, puede sancionarse por la Mesa con la privación de alguno o de todos los derechos que al Parlamentario le conceden los arts. 11 a 18 del Reglamento (y entre ellos, por tanto, los de carácter económico: art. 15), debiendo el Acuerdo de la Mesa, que ha de ser motivado, señalar la duración y extensión de las sanciones.

Como se ve, el Reglamento describe con precisión la conducta ilícita y la sanción que la misma lleva aparejada, de modo que los preceptos aplicados a los actores ningún reproche merecen desde la perspectiva de la garantía material que el derecho fundamental del art. 25.1 C.E. comporta.

De otra parte, los actores no especifican cuáles son los «claros errores de calificación» que atribuyen a los Acuerdos impugnados, ni tales errores se advierten en un asunto tan sencillo como éste, en el que, certificada la inasistencia no justificada de los recurrentes, se les sanciona con arreglo a lo previsto en el art. 87 del Reglamento, precepto en el cual resultan indudablemente subsumibles las conductas objeto de punición.

Por último, no cabe tener por fundada la tacha de arbitrariedad e indefición temporal de las sanciones. Lo primero porque, lejos de ser arbitrarias, las repetidas sanciones se impusieron de conformidad con el Reglamento de la Cámara. Lo segundo porque, ajustándose al art. 87. del citado Reglamento, los Acuerdos de la Mesa señalan la duración de las sanciones, imponiéndolas hasta la finalización de la legislatura, sin perjuicio de que puedan ser revocadas caso de que los Parlamentarios recurrentes se incorporaran «de forma habitual y normalizada a las actividades y tareas de la Cámara».

ACUERDA

En suma, la demanda incurre aquí, tras lo expuesto, en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC, por lo que la Sección acuerda la inadmisión de la misma.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 335/1993, de 10 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:335A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Navarra 2/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 1.997/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, y mediante escrito de 17 de junio de 1993, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, del Parlamento de Navarra, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus hábitats, y concretamente, contra sus arts. 40, 41, apartados a), b), c), d), e) y g), 43.3, 44, 45, 46, 47 y 48 y, por conexión, los arts. 112.10, 11 y 12; 113.6 y 7 y 120.3 y 18. En el citado escrito se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de que sea acordada la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 29 de junio de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y Gobierno de Navarra por conducto de sus Presidentes para que en el plazo común de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo, se acordó, al haberse invocado el art. 161.2 C.E. en la demanda, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

3. La representación del Gobierno de Navarra, en escrito recibido en este Tribunal el 20 de julio de 1993, formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Y, en escrito recibido en este Tribunal el 21 de julio de 1993, formula alegaciones el representante del Parlamento de Navarra solicitando que, tras la tramitación correspondiente, se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 7 de octubre de 1993, se acordó oír al Abogado del Estado y a los representantes del Gobierno y Parlamento de Navarra para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 14 de octubre siguiente, manifiesta que debe ser mantenida la suspensión de los preceptos impugnados, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones:

En primer término, estima que debe ser mantenida la suspensión de los preceptos que conciernen a la regulación de caudales: arts. 41 d) (disminución o agotamiento del volumen de agua); 43.3 y 44, que imponen la obligación de mantener un caudal mínimo (caudal mínimo de las centrales hidroeléctricas y variaciones en el caudal que éstas puedan causar); art. 46, segundo inciso (variaciones de caudal). O que incluso pueden prohibir ciertos usos y aprovechamientos, como el art. 48 (prohibición de centrales hidroeléctricas). Estos preceptos pueden suponer, en su aplicación, un grave quebranto a los intereses públicos concretados en el orden de prioridades que recoge el art. 58.3 de la Ley de Aguas, porque las finalidades de protección de la fauna piscícola prevalecen en ellos, de forma general y no matizada, sobre cualquier uso o aprovechamiento; la Ley no establece en modo alguno parámetros materiales discernibles para armonizar sus finalidades protectoras con los restantes usos y aprovechamientos legítimamente concedidos por los Organismos de cuenca, así en su art. 43.1, párrafo 2.°, los parámetros son excesivamente indeterminados; sin que exista, además, base normativa suficiente para asegurar que se trate de caudales efectivamente mínimos en términos absolutos; por el contrario, la amplitud de las facultades concedidas puede llegar a la fijación de «caudales mínimos» que supongan una incidencia muy relevante en el caudal total.

Añade el representante del Gobierno que, en los intereses públicos afectados, debe incluirse el abastecimiento de poblaciones, clarísimo interés público, que se subordina a las muy imprecisas y casi discrecionales reglas de estos preceptos. Pero también pueden válidamente incluirse, como auténticos intereses públicos afectados, los relativos sobre todo a las concesiones de regadíos, dada la fuerte incidencia que pueden tener sobre los mismos las muy amplias facultades autonómicas previstas en la Ley. Los regadíos pueden verse masivamente afectados por las disposiciones impugnadas, así como la delicadeza del mecanismo de aprovechamiento, en el que una insuficiencia puntual o un determinado retraso pueden producir perjuicios irreparables para todo un subsector productivo, como es el agrícola de regadío, al que no pueden considerarse ajenos en modo alguno los poderes públicos. Igualmente ocurre con el uso o aprovechamiento hidroeléctrico, muy condicionado por estos preceptos, y que incluso puede ser impedido por el art. 48 de la Ley. En menor medida, pueden ocasionar también perjuicios a los intereses públicos indicados las interferencias autonómicas contenidas en los arts. 41, apartados a), b), c), e) y g) y 47. Se señala también qué perjuicios privados concretos son razonablemente previsibles y en escalas importantes, dados los amplísimos términos de las facultades que se conceden a la Comunidad Autónoma, que introducirán, sin duda, unos elementos muy relevantes de inseguridad e imprevisibilidad en la gestión pública de las aguas y en la actuación de los concesionarios, individualmente considerados y en su conjunto.

El Abogado del Estado afirma que la suspensión de los arts. 40, 45, 46 (primer inciso) debe igualmente ser mantenida, en cuanto suponen una modificación unilateral de las condiciones de la concesión a costa de los concesionarios, que implican un indudable perjuicio económico para los mismos. Las obras y modificaciones que aquí se exigen con carácter absolutamente general pueden ser complejas y costosas, y su coste podría ser reclamado al Estado por parte de los afectados.

Por último, solicitada la suspensión de los arts. 112, 10, 11 y 12; 113.6 y 7 y 120.3 y 18 por la muy evidente razón de que todos ellos establecen infracciones derivadas del incumplimiento de las prescripciones de los preceptos cuya suspensión se solicita.

6. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito que se recibe el 15 de octubre, solicita el levantamiento de la suspensión que pesa sobre los preceptos objeto de impugnación en el presente recurso de acuerdo con las siguientes alegaciones:

Comienza destacando la doctrina de este Tribunal acerca del mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas objeto de recursos de inconstitucionalidad, señalando que estos incidentes deben decidirse teniendo en cuenta el alcance de las mismas y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión final, teniendo en cuenta, además, el carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar en absoluto la decisión sobre el fondo del asunto.

Seguidamente manifiesta que la solución jurídicamente correcta en el presente caso es el levantamiento de la suspensión por cuanto que la misma resulta exigible para la preservación del interés público, no causa daños a otros intereses públicos ni a terceros interesados y, por último, en nada condiciona o limita la plenitud de los efectos de la Sentencia que en su momento dicte el Tribunal.

Pone de relieve tres observaciones de carácter general que sirven de contexto al presente recurso. En primer lugar, las normas legales recurridas tienen como finalidad la protección del medio ambiente, por tratarse de medidas para la conservación de la fauna acuicola y sus hábitats. En ese campo, la Comunidad Foral ostenta un doble orden de competencias: de un lado, una competencia exclusiva sobre pesca fluvial y lacustre y acuicultura [art. 50.1 b) L.O.R.A.F.N.A.], y, de otro, una competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre medio ambiente y ecología [art. 57 a)]. Destaca que Leyes autonómicas de contenido similar al ahora traído a esta sede constitucional, las Comunidades Autónomas de análago nivel competencial al de Navarra, no han sido objeto de reproche de constitucionalidad por el Estado, como es el caso de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial. Esa dualidad competencial sitúa a la Comunidad Foral en un nivel competencial superior al de otras Comunidades que sólo tienen la primera de las competencias, esto es, la referida a pesca fluvial.

En segundo lugar, asevera que las normas legales impugnadas versan sobre la protección del medio ambiente, actualizando los mandatos establecidos en el art. 46 C.E. y en el Derecho Comunitario Europeo, y proyectando, en último término, la prevalencia del interés general sobre el particular de acuerdo con el art. 128.1 C.E.

Los preceptos de la Ley foral 2/1993 objeto del presente recurso, en tercer lugar, han sido elaborados con pleno respeto de las competencias estatales y en colaboración con la Administración del Estado. Los preceptos legales recurridos no interfieren ni cercenan las competencias del Estado, sino que parten, precisamente, de la indeludible exigencia constitucional de integrar distintos títulos competenciales, dejando a salvo, en todo caso, y de forma explícita, las competencias estatales en materia de aguas. No se produce, pues, ningún daño a los recursos y aprovechamientos hídricos, sino que se trata de preservar las exigencias medioambientales respecto de la fauna acuicola y sus hábitats.

Todo ello debe conducir al levantamiento de la suspensión que pesa sobre los preceptos legales impugnados, por cuanto que los mismos tienden a la preservación del interés público, sin interferir ni impedir el ejercicio de competencias del Estado. Esta conclusión, el levantamiento de la suspensión, resulta totalmente ratificada por los AATC 29/1990 y 101/1993 en cuanto sostienen que es preciso que prevalezca provisionalmente la norma que asegura una mayor protección de la riqueza biológica, atendiendo al grave peligro que supone la amenaza contra las especies. La salvaguardia preferente de la protección del interés ecológico, sólo puede ceder en el supuesto de que la Ley en cuestión fuere susceptible de provocar inmediatamente gravísimos efectos perjudiciales (AATC 890/1986 y 29/1990); circunstancia esta última que no se da en el presente caso, y, en cambio, el mantenimiento de la suspensión podría irrogar graves daños a la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats.

Añade el Letrado de la Comunidad Autónoma en su escrito, que dos son las líneas sobre las que se arma la solicitud de mantenimiento de la suspensión: de un lado, los preceptos impugnados alteran las preferencias o jerarquía de usos establecida por la Ley de Aguas, y, de otro, tales normas legales irrogan daños o perjuicios graves a los concesionarios y aprovechamientos de aguas.

Pues bien, para ponderar los intereses en presencia, es obligado adoptar como presupuesto la finalidad -ya expuesta- de los preceptos impugnados, consistente en salvaguardar las especies que componen la fauna acuática mediante medidas que permitan su evolución natural; y que, dada su dimensión ecológica, por tender a la protección de la riqueza biológica, poseen una innegable dimensión propia del interés general. Tales preceptos no suponen consecuencias irrazonables o desproporcionadas, por cuanto se trata de medidas mínimas de protección de la fauna acuícola y sus hábitats que, además, son compatibles con la ordenación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, y engarzan perfectamente con las exigencias que prevé la propia Ley de Aguas, en cuanto tienden a la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

En relación con los perjuicios de imposible o difícil reparación que se siguen bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión, se aduce que resulta claro que la vigencia y efectividad de los preceptos legales controvertidos no causa daños o perjuicios irreparables ni a otros intereses públicos, ni menos aún de terceros, como son los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos. Amén de la prevalencia del interés general, debe tenerse en cuenta, de un lado, que la regulación foral discutida respeta plenamente la legislación estatal de aguas, haciendo compatible precisamente el interés público hidráulico con el interés público en el medio ambiente; y, de otro, que los intereses de los terceros concesionarios de aprovechamientos hidráulicos no pueden prevalecer sobre el interés general, y, en todo caso, los hipotéticos perjuicios económicos que a aquéllos pudiera causarse siempre serán evaluables y compensables económicamente. Pero, sobre todo, el mantenimiento de la suspensión conllevaría danos irreversibles para la fauna acuícola y sus hábitats, derivados de la alteración de las condiciones biológicas de las aguas, que perjudicarían irremediablemente a las especies de la fauna acuática.

7. El Letrado del Parlamento de Navarra, en escrito recibido el 19 de octubre, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto hace las siguientes alegaciones:

Después de citar la doctrina del Tribunal, en relación con la ratificación o el levantamiento de la suspensión de normas de Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno de la Nación, señala que los preceptos impugnados de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, se refieren, por un lado, a los arts. 40, 41, 43.3, 44, 45, 46, 47 y 48 que se incardinan en la Sección Cuarta del Capítulo V de la Ley que tiene como objeto medidas específicas de protección de la fauna silvestre en general y de la conservación de la fauna piscícola en particular y, de otro, los arts. 112.10, 11 y 12, 113.6 y 7, y 129.3 y 18, que forman parte del Capítulo Segundo del Título IV sobre infracciones y sanciones en la protección de la fauna silvestre.

En cuanto a los primeros, tanto el art. 40 que prevé la construcción, en los distintos cursos de agua, de escalas o pasos en las presas y diques edificados, como los apartados a), b), c), d), e) y g) del art. 41 que establecen un régimen de autorización administrativa, en relación con los distintos supuestos que el precepto prevé, o los arts. 43.3 y 44 relativos a las condiciones técnicas que deban observar los concesionarios de centrales hidroeléctricas o las medidas de restauración de los cursos fluviales previstas en los arts. 47 y 48 tienen como finalidad la protección del medio ambiente con pleno respaldo en el art. 45 de la C.E. y en el art. 57, apartado c), de la L.O.R.A.F.N.A. Destaca cómo la vigencia de estas normas, lejos de producir graves o irreparables perjuicios en la protección de la fauna piscícola, ocasionaría -dado el carácter de normas adicionales de control de la legislación medioambiental- una mejora y protección de la fauna piscícola. La Ley foral impugnada sigue de cerca la regulación contenida en la preconstitucional Ley de Pesca de 1942, así como contiene cláusulas de salvaguardia de la legislación estatal en materia de aguas, tanto en el texto de la Ley (arts. 41 y 43) como en su preámbulo, razón que determina la existencia de un fumus boni iuris que, junto con el principio de presunción de legitimidad constitucional de las Leyes autonómicas, deben determinar el levantamiento por la suspensión. Además, cualquier aplicación de la Ley foral impugnada que se apartase de la observancia de legislación estatal en materia de aguas podría ser objeto del control judicial ordinario ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo decretando, en su caso, la suspensión del acto o resolución impugnados. Por todo ello, no se aprecia tampoco perjuicios irreparables para los intereses públicos ni para el de los particulares afectados. Por contra, el mantenimiento de la suspensión ocasionaría una merma real en la protección de la fauna piscícola y de sus hábitats, dado que medidas necesarias en la protección de la fauna piscícola (como son la construcción de escalas o pasos en las presas y diques de los ríos) o la adopción de medidas correctoras para la protección del medio ambiente (como las relativas a las prohibiciones de eliminar vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, o de levantar fuera de los cauces piedras y gravas, o de desvío de cursos fluviales, etc.) quedarían paralizadas. En definitiva, los irreparables perjuicios producidos en el medioambiente de la Comunidad Foral serían mayores -caso de ratificarse la suspensión- que de procederse al levantamiento de la misma.

Otro tanto se señala en lo que respecta a los preceptos incluidos en el Capítulo Segundo del Título IV de la Ley foral «Infracciones y sanciones en la protección de la fauna silvestre y sus hábitats» que van inescindiblemente unidos a la vigencia de los primeros. Con el agravante de que la inexistencia de un cuadro de infracciones impedirá cualquier medida de prevención general en esta materia y permitiría la existencia de conductas que, siendo potencialmente acreedoras de un reproche sancionador, quedarían impugnes; y, por el contrario, la imposición de sanciones derivadas de cualquiera de las infracciones tipificadas en los arts. 112. 10, 11 y 113, restaría abierta al pertinente control judicial por los Tribunales ordinarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez transcurrido el plazo de cinco meses -dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución- de suspensión automática de la Ley recurrida es menester que nos pronunciemos, ahora ya de manera motivada, acerca del levantamiento o la ratificación de la medida supensoria inicialmente adoptada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión (AATC 727/1984, 753/1984, 175/1985, 355/1989, 29/1990, etc.), es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley; una ponderación que, además, debe normalmente efectuarse, salvo supuestos de manifiesta ausencia de cobertura competencial, mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que al caso hagan debe, obviamente, quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vocación de vigencia y eficacia de que toda Ley posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, ATC 29/1990, fundamento jurídico 1.°, donde se reseñan nuestros pronunciamientos anteriores).

2. El Abogado del Estado denuncia, en primer lugar, que los preceptos legales recurridos y que a continuación se indican entrañan una alteración del orden de preferencias establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, arts. 58 y ss., y un grave quebranto de los intereses públicos: a) art. 41 d), sobre autorización de reducción de caudales; b) arts. 43.3 y 44 acerca del caudal mínimo de las centrales hidroeléctricas y las variaciones en el caudal que la actividad de éstas puedan causar; c) art. 46, relativo a la prohibición de variaciones de caudales por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos sin poseer autorización para ello; d) art. 48, prohibición, en tramos de ríos de especial interés ecológico, de centrales hidroeléctricas, extracción de arenas o corte de vegetación en las orillas. La solicitud de mantenimiento de la suspensión se funda en la indeterminación de los parámetros que estas normas legales introducen y en la amplitud de facultades que recogen; aseverando, que estas medidas pueden afectar a otros usos como son el abastecimiento de las poblaciones o los regadíos agrícolas y causar severos perjuicios a los intereses privados de los titulares de aprovechamiento [unas tachas que se hacen extensibles a las letras a), b), c), e) y g) del art. 41, y al art. 47 de la Ley impugnada].

Así expuestas las cosas, el incidente de suspensión que nos ocupa es sustancialmente igual a los resueltos en los AATC 101/1993 y 243/1993, en los cuales se acordó levantar la suspensión de la vigencia de las análogas Ley de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, y Ley de Protección de los Ecosistemas Acuáticos de Castilla y León; unas Resoluciones cuyo contenido resultará, sin duda, notorio a la Abogacía del Estado que asume la representación y defensa del Gobierno tanto en este proceso como en aquéllos; sin embargo, ningún esfuerzo se hace por discutir de manera trabada en Derecho lo expuesto en tales pronunciamientos. La persistencia de las mismas razones que nos llevaron a efectuar entonces aquella ponderación de los intereses en conflicto, públicos y privados, obliga a reiterar esos pronunciamientos, y el carácter objetivo y general de los procesos de control normativo permite remitirnos a la extensa fundamentación en el primero de ellos expuesta; y, por consiguiente, levantar también la suspensión de estos artículos recurridos de la Ley del Parlamento de Navarra, para preservar el interés general en la protección de la riqueza biológica del país.

Y la pretendida indeterminación o imprecisión de los cánones y pautas fijadas en la Ley autonómica -según se dijo ya en el ATC 243/1993, fundamento jurídico 2.°- ni es tal, pues difícilmente podrían haberse manejado por el legislador otros criterios de forma general y apriorística, ni impide su determinación caso a caso por los poderes públicos autonómicos; en suma, es un argumento que no permite alterar la fundamentación de nuestras anteriores decisiones.

Por último, en modo alguno queda acreditado -más allá de meras afirmaciones- por quien tiene la carga de hacerlo que la introducción por la normativa autonómica de unos umbrales ecológicos mínimos, con el fin de preservar los ecosistemas, impida el abastecimiento de agua de las poblaciones, por los mismos o por otros medios, o haga imposible los regadíos agrícolas.

3. Afirma el Abogado del Estado también que debe ser ratificada la suspensión de los arts. 40, 45 y 46 de la Ley en cuanto suponen una modificación unilateral de las condiciones de las concesiones de aprovechamientos de agua en perjuicio de terceros. Una cuestión sobre la que nos pronunciamos in motivación de rechazo que debe reiterarse ahora, como también hicimos en el ATC 243/1993.

5. Sentada la necesidad de acordar la vigencia de estos preceptos sustantivos y principales, la misma decisión debe seguirse para aquellos que son accesorios de éstos por regular infracciones a la normativa en ellos establecida: art. 112, apartados 10, 11 y 12; 113, apartados 6 y 7, y 120, apartados 3 y 18.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los siguientes artículos impugnados de la Ley del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo: arts. 40, 41, apartados a), b), c), d), e) y

g), 43.3, 44, 45, 46, 47 y 48 y, por conexión, los arts. 112.10, 11 y 12; 113.6 y 7, y 120.3 y 18.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 336/1993, de 10 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:336A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.274/1993, 2.293/1993, 2.432/1993, 2.433/1993 y 2.434/1993 a las ya acumuladas con el núm. 949/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:337A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando declarar la insolvencia de la recurrente en el recurso de amparo 1.313/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:338A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 374/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 14 de febrero de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Heredia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de diciembre de 1991, parcialmente estimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad, recaída en el procedimiento abreviado núm. 160/1991, que condenó al recurrente por varios delitos de robo con intimidación.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado en primera instancia, por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, como autor de cinco delitos de robo con intimidación, con la concurrencia de la agravante de reincidencia y la atenuante analógica del art. 9.1 en relación con el art. 8.1º del Código Penal, a cinco penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias, pago de costas y abono de distintas indemnizaciones a los perjudicados.

b) Apelada la anterior resolución, la Sección Octava de la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso y dictó una nueva Sentencia por la que condenó al actor sólo por la comisión de cuatro delitos de robo con intimidación, al no considerar probado uno de aquellos por los que resultó condenado en primera instancia, y, de otra parte, al estimar probada la drogadicción habitual del recurrente como atenuante muy cualificada, aminoró la penalidad a imponer y le condenó a cuatro penas de dos años y cuatro meses de prisión menor, accesorias e indemnización a los perjudicados de aquellos delitos por los que le condenó.

3. La demanda invoca la vulneración en dos de los delitos declarados probados -los recogidos en los apartados 1 y 4 de la Sentencia de apelación- de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, por no haberse acordado la suspensión del juicio a fin de recibir declaración a las víctimas de los mismos, únicos testigos de cargo.

En consecuencia solicita que se anule parcialmente la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial en cuanto a los delitos descritos en los núms. 1 y 4 de los hechos probados y se otorgue el amparo pedido.

4. Remitidas las actuaciones judiciales que fueron interesadas en providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, en nueva providencia de 6 de julio siguiente, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y en otra providencia de 24 de septiembre de 1992 dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. Con fecha 14 de octubre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la parte recurrente por el que solicitaba la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas. Alegaba en él que el demandante se encontraba preso por la presente causa desde el 16 de junio de 1991 y que, con el abono del tiempo permanecido en prisión preventiva, había cumplido algo más de dos años y cuatro mese de prisión. Como quiera que su petición de amparo consistía e la absolución por dos de los delitos por los que había sido condenado, en el caso de que se estimase la demanda la ejecución de la pena impuesta por la Audiencia haría perder al amparo su finalidad, ya que cumpliría una pena mayor a la que le correspondería.

En atención a todo ello, solicitaba, en base a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas a fin de que se pudiese decretar la libertad provisional del recurrente hasta que recayese resolución definitiva en el recurso de amparo.

6. Por providencia de 21 de octubre de 1933, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

7. En sus alegaciones formuladas el 29 de octubre de 1993, el demandante ratificó su escrito solicitando la suspensión, y el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el mismo día, argumentaba que en el caso de prosperar el amparo, y dado que la demanda se basa sólo en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en dos de los hechos por los que ha sido condenado el actor, su consecuencia sería la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas en lo referente a tales hechos, pero quedarían como ejecutables dos de las condenas impuestas, de dos años y cuatro meses cada una, es decir, un total de cuatro años y ocho meses. Como quiera que el demandante afirma llevar preso no más de dos años y ocho meses, no parece procedente, por ahora, acordar la suspensión, sin perjuicio de las futuras modificaciones a que hubiere lugar si nuevas razones lo hicieran aconsejable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC otorga a este Tribunal la facultad de suspender la ejecución de los actos y decisiones de los poderes públicos que sean objeto de recurso de amparo siempre y cuando sea razonable prever que la ejecución de los mismos pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. Su ejercicio está presidido por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la efectividad de las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales, que sólo cederá en aquellos casos en que la ejecución pueda convertir en meramente ilusorio y nominal el amparo. La aplicación de su anterior doctrina en los recursos interpuestos contra las Sentencias condenatorias a penas privativas de libertad ha llevado a este Tribunal a acordar, por norma general, la suspensión de las mismas ya que, en caso de que el amparo llegue a otorgarse en su día, quedaría éste sin efecto material alguno dada la irreversibilidad del perjuicio que supone la privación de libertad.

2. Esa norma general de suspender la ejecución de sentencias que imponen penas privativas de libertad no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de que deba aplicarse en todo caso, puesto que el interés general que menciona el art. 56 LOTC hace primar la ejecución de aquellos pronunciamientos judiciales no combatidos en el recurso de amparo.

Esto es lo que acontece en este caso, en el que el demandante ha sido condenado a cuatro penas privativas de libertad por la comisión de cuatro delitos distintos que han sido objeto de un único pronunciamiento, siendo así que en el presente recurso de amparo únicamente han sido combatidos dos de aquellas cuatro decisiones condenatorias, lo que supone que ha de primar la ejecución de aquellas otras dos condenas consentidas y no impugnadas en vía de amparo. Pues bien, como quiera que los pronunciamientos no recurridos imponen sendas penas de dos años y cuatro meses cada una, -es decir, un total de cuatro años y ocho meses- de las que el recurrente sólo lleva cumplidas, no más de dos años y ocho meses, según expone en su escrito de 11 de octubre de 1993, no procede por ahora, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la tramitación procesal de este recurso de amparo, acordar la suspensión que nos ha pedido, sin perjuicio de que tal pronunciamiento pudiera sea modificado en el futuro si las nuevas circunstancias que concurriesen así lo hicieren aconsejable.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 339/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:339A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.291/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 340/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:340A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.490/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 1993, don José Antonio García Hernández, Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura, interpone en representación de ésta recurso de amparo contra la providencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de abril de 1993 por la que acuerda la devolución de escrito del Presidente de la Asamblea de Extremadura, en el que se interesaba que la Sala se inhibiera del conocimiento de la demanda planteada en los Autos del juicio de menor cuantía núm. 1/93, sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Al tener conocimiento de la interposición de una demanda contra el Presidente de la Junta de Extremadura por intromisión ilegítima en el derecho al honor (demanda cuya admisión ha dado lugar al recurso de amparo 1.321/93), y entendiendo que el conocimiento judicial de la cuestión planteada en aquella demanda invadiría el ámbito de las funciones de la Presidencia de la Asamblea, el Presidente del órgano legislativo requirió a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante Resolución de 29 de marzo de 1993, para que se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta.

b) Mediante providencia de 5 de abril de 1993, y dado que el Presidente de la Asamblea no sea parte en los autos 1/93, la Sala acordó la devolución del citado escrito de requerimiento.

3. Se interpone recurso de amparo contra la meritada providencia, interesando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare:

a) Que la no estimación del requerimiento de abstención vulnera los arts. 23.2 y 24 C.E. y que, por ello, tal requerimiento debe ser estimado;

b) Que todas las actuaciones verificadas en los autos 1/93 son nulas por vulneración de los arts. 23.2 y 24 C.E., en relación con el art. 71.1 C.E. y con los arts. 20.2 y 26.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y

c) Que procede la retroacción de lo actuado al momento de la admisión a trámite de la demanda civil, al objeto de que la Sala de lo Civil y Penal dicte providencia en la que se respeten los derechos cuya infracción ahora se denuncia y en la que, consiguientemente, se inadmita la demanda.

Se interesa, además, la suspensión de la tramitación procesal de los autos 1/93.

Alega la demandante que la resolución impugnada ha incurrido en infracción de los arts. 23.2 y 24 de la Constitución. La supuesta infracción del art. 23.2 de la Constitución resultaría del hecho de que, a juicio de la actora, la sola admisión a trámite de una demanda dirigida contra un Parlamentario por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones es contraria a aquel precepto constitucional, en relación con el art. 71.1 C.E. Por su parte, el art. 24 de la Constitución habría sido conculcado en la medida en que la actuación del Tribunal Superior de Justicia ha invadido ámbitos propios de la Asamblea de Extremadura, pues sólo al Presidente de ésta corresponde el mantenimiento del orden de las sesiones. El hecho de que el Tribunal Superior haya admitido a trámite la demanda civil «se traduce (en) un abuso de jurisdicción que afecta e interesa al Tribunal competente (art. 24.2 C.E.), al Juez (...) determinado por la Ley, en un sentido obviamente excluyente que(,) en el caso concreto(,) se manifiesta como un derecho a no ser enjuiciado por el Poder Judicial(,) sino por el Presidente de la Asamblea de Extremadura, porque efectivamente tales privilegios o prerrogativas afectan de modo negativo a la tutela judicial efectiva (STC 243/88), pero su vulneración supone una violación del art. 24.2 del Texto constitucional». Se sostiene, en segundo término, que la providencia de devolución del escrito de abstención vulnera, por inmotivada, el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, se llama la atención sobre «la verdadera causa que ha motivado la violación del derecho a la tutela judicial (...) (:) la laguna en nuestro Ordenamiento jurídico respecto a los conflictos entre el poder judicial y el poder legislativo (...) (pues) el trasfondo de este proceso de amparo no es otro que la existencia de un conflicto de atribuciones entre el poder judicial y (el) legislativo, que(,) aun careciendo de normativa aplicable, no puede hacerse derivar en ningún caso en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (...)».

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con los arts. 44.1 y 4.2 LOTC, por falta de competencia de este Tribunal Constitucional;

b) La del art. 44.1 a) LOTC, por no interposición de recurso de súplica contra la providencia ahora impugnada;

c) La del art. 46.1 b) LOTC, por no haber sido parte en el proceso judicial, y

d) La del art. 50.1 c) LOTC, por falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 13 de agosto de 1993. En él se señala, en primer lugar, que para poder analizar las distintas causas de inadmisión puestas de manifiesto por este Tribunal es preciso atender, primeramente, a la naturaleza de los actos realizados por la Presidencia de la Asamblea y por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior: aquélla no se persona en el proceso civil como coadyuvante, sino que acuerda requerir a la Sala para que se abstenga, inhiba del conocimiento de la demanda; por su parte, el Tribunal Superior contesta a dicho requerimiento mediante providencia en la que manifiesta que, visto que el Presidente de la Asamblea no es parte en el proceso, no ha lugar a proceder sobre la petición formulada.

Alega el Ministerio Fiscal que, como puede observarse, de las diferentes posibles actuaciones de la Presidencia de la Asamblea (personación en Autos como coadyuvante, suscitando la incompetencia de jurisdicción, etc.), se ha optado por el requerimiento de abstención e inhibición y, al ser rechazado por la Sala, se ha producido lo que podría denominarse un «conflicto institucional» entre el órgano legislativo y el judicial.

Este tipo de conflictos -continúa el Ministerio Público- carece de regulación legal, pues, de un lado, no está incluido entre las competencias del Tribunal Constitucional -según se desprende del art. 2 y concordantes de la LOTC- y, de otro, tampoco se contempla en la L.O. 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales. Dado que el Tribunal Constitucional sólo puede conocer de las cuestiones que le atribuye expresamente su Ley Orgánica, es evidente que se trata de una materia para la que este Tribunal no es competente, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 4.2, ambos de la LOTC.

Entiende el Ministerio Público que la sola consideración de la incompetencia de este Tribunal bastaría para dictar un Auto de inadmisión, pero, dado que la providencia acordada ex art. 50.3 LOTC enuncia otras posibles causas, procede igualmente a examinarlas.

Así, se sostiene en el escrito de alegaciones que también concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 46.1 b) LOTC, por no haber sido la recurrente parte en el proceso judicial. La Presidencia de la Asamblea -explica el Ministerio Público- ha optado por la vía del requerimiento de inhibición en lugar de optar por la de la personación como titular de un interés legítimo -o incluso directo-, lo que conlleva necesariamente la no personación en el proceso, pues con aquél se pretendía que la Sala se abstuviera de conocer y se inhibiera en favor de la Asamblea; tal proceder implica, lógicamente, la no personación en un proceso que se entiende sustanciado por órgano incompetente, pero dado que, a juicio del Ministerio Fiscal, pudo optar por la vía de la personación y alegación de la incompetencia de jurisdicción, lógicamente concurre la causa de inadmisión tipificada en el art. 46.1 b) LOTC, pues contra la providencia ahora impugnada debió interponerse recurso de súplica.

Por último, y en lo que a la posible falta de contenido constitucional de la demanda se refiere, alega el Ministerio Fiscal que la actora pone el énfasis en la inviolabilidad de los Parlamentarios extremeños por las manifestaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones, lo que abonaría la tesis de que se trata de proteger un derecho fundamental, que la demanda centra en el art. 23.2 C.E. Tras referirse a la definición que del instituto de la inviolabilidad se ofrece en la STC 9/1990, alega el Ministerio Público que en el presente caso parece existir una colisión o conflicto de normas: de una parte, el art. 117.3 C.E., y, de otra, el Reglamento de la Asamblea de Extremadura. Conflicto que debe resolverse teniendo en cuenta no sólo el superior rango normativo de la Constitución, sino también el hecho de que el art. 2.1 de la L.O. 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, se dirige claramente a los Tribunales, que son los encargados de enjuiciar y comprobar si se ha producido o no intromisión en tales derechos. Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que no puede aceptarse la afirmación de la recurrente en el sentido de que las medidas de control frente a presuntos excesos de los Parlamentarios están atribuidas por el Reglamento al Presidente de la Cámara, sin que ningún órgano judicial pueda privar a éste de su competencia, pues es evidente que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria al conocimiento de las demandas de todo tipo, y la inviolabilidad parlamentaria, caso de existir, deberá ser alegada ante los Tribunales, quienes tienen competencia para estimarla o desestimarla, sin que por ello se vean mermadas las competencias de la Presidencia de la Cámara para el mantenimiento del orden de las sesiones y sin que parezca que la mera admisión a trámite de una demanda civil suponga una perturbación del ejercicio de la acción parlamentaria. En este sentido, señala el Ministerio Público que el art. 12 del Reglamento del Congreso de los Diputados prevé que, conocida la detención de un Diputado o cualquier actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, el Presidente de la Cámara adoptará las medidas necesarias, sin especificar cuáles sean, y que podrían ir desde un requerimiento de abstención hasta una personación en Autos.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que en el presente caso existe compatibilidad entre la competencia de los Tribunales para conocer de la demanda presentada contra el Presidente de la Junta de Extremadura (en cuanto miembro de la Asamblea) y la competencia de la Presidencia de la Asamblea para mantener el orden de las sesiones, y, caso de no darse tal compatibilidad, tiene prioridad la competencia de los Tribunales. En lo que a la supuesta infracción del art. 24.2 de la Constitución se refiere, alega el Ministerio Publico que no ha habido exceso alguno de jurisdicción, debiendo tenerse por reproducido en este punto lo antes alegado.

Finalmente, rechaza también el Ministerio Fiscal, que la providencia recurrida esté insuficientemente motivada, pues, aunque sucinta, entiende que contiene una motivación suficiente y razonable.

El escrito de alegaciones concluye con la afirmación de que, siendo cierto que no existe una normativa que regule este tipo de conflictos, no lo es menos que el Tribunal Constitucional sólo puede conocer de las materias que expresamente le vienen atribuidas por la LOTC.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

6. La demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo de la Asamblea de Extremadura se dirige contra la providencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de abril de 1993. En esta providencia se acordaba la devolución del requerimiento de abstención formulado por la Asamblea, porque ésta no se había personado en los Autos del procedimiento civil 1/93.

Ello plantea, en una primera consideración, un problema de admisibilidad. Si esa personación era posible (como lo era, a tenor del art. 12 de la Ley 62/1978), pero la Asamblea no se personó, no se habría cumplido el requisito de legitimación exigido por el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que restringe el recurso, en lo que aquí importa, a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente». Yendo más allá de este primer orden de consideraciones, la providencia misma de devolución era susceptible de recurso de súplica, con lo que su no interposición por la actora supondría el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal. Concurrirían así como causas de inadmisibilidad la no legitimación de la actora, y el no agotamiento de la vía previa ante los Tribunales ordinarios [art. 50.1 a) LOTC].

2. Ahora bien, a la vista del mismo objeto de la demanda, podría aducirse que, en realidad, tales causas de inadmisión no son relevantes en este caso. La demanda se basa en la supuesta infracción del art. 24 C.E. por obra de un órgano judicial que, a juicio de la representación de la Asamblea de Extremadura, ha invadido competencias propias de la Asamblea legislativa. En opinión de ésta, toda actuación judicial en contra de un Diputado amparado por el instituto de la inviolabilidad es, por definición, una actuación carente de cobertura jurídica en tanto que excluida del ámbito de la jurisdicción. Esto es, bajo la cobertura de una demanda de amparo, lo que verdaderamente se intenta es la articulación de un conflicto de atribuciones entre un órgano legislativo y otro judicial. Y, si se admite este planteamiento, es evidente que no concurre ninguna de las causas de inadmisión antes señaladas.

3. En efecto, si la actora considera que en el supuesto planteado en los Autos 1/1993 los órganos judiciales carecen de toda competencia y es precisamente esa incompetencia la que fundamenta el recurso de amparo, es claro que no puede exigírlese que haya sido parte en el proceso o que haya recurrido en súplica contra la providencia impugnada, pues lo que se discute es, justamente, la misma legitimidad de la actividad judicial. En otras palabras: si la demandante entiende que el Tribunal Superior de Justicia carece de jurisdicción, no cabe exigirle que se someta a procedimiento judicial alguno, ni personándose ni recurriendo.

Con ello la cuestión planteada se dibuja en sus justos términos: estrictamente no se ha sido parte en el proceso ni se han agotado los recursos ordinarios; ello sería por sí sólo suficiente para decretar la inadmisión del amparo. Pero es que el objeto del recurso viene constituido, precisamente, por la incompetencia judicial para conocer de la cuestión debatida, de manera que, desde ese planteamiento, es evidente que, por principio, la actora considera que no tenía por qué intentar la personación en un proceso viciado de falta de jurisdicción ni, por lo mismo, recurrir contra una providencia. Su actuación ante el Tribunal Superior se ha limitado a exigir la abstención y es contra la negativa a esa solicitud contra la que se dirige ahora en amparo, pues no existe otro mecanismo para conseguir la inhibición judicial y se considera que, por imperativo constitucional, debiera existir un mecanismo de conflicto de atribuciones entre órganos legislativos y judiciales.

4. Ahora bien, este planteamiento no resulta admisible. Por un lado, y como bien señala el Ministerio Público, no figura entre las atribuciones de este Tribunal la de resolver conflictos del tipo mencionado, de manera que, desde esta perspectiva, debería apreciarse la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional, a la luz de los arts. 50.1 a) y 4.2 LOTC. Pero, además, no es constitucionalmente exigible un régimen de conflictos como el pretendido por la actora. Como cuestión sustantiva a decidir mediante una Resolución de fondo, la concurrencia o no de la cobertura propia de la inviolabilidad no puede sustraerse del conocimiento judicial; hacerlo sería tanto como equiparar procesalmente a la inviolabilidad con la inmunidad (esta última, mera condición de procedibilidad), sometiendo todo procedimiento civil contra un parlamentario por sus opiniones a la previa autorización del órgano legislativo del que forme parte. La competencia judicial discutida por la actora es, pues, indiscutible, resultando constitucionalmente innecesaria la existencia de un mecanismo conflictual.

Por ello, existiendo una vía judicial para que la actora hiciera valer su derecho, a ella debía haberse atenido la Asamblea de Extremadura; por lo que es necesario entrar ya a considerar si, efectivamente, a este respecto se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Pues bien, examinando el amparo desde esta perspectiva, primeramente ha de concluirse que, efectivamente, carece la Asamblea de legitimación, al no haber sido parte en el proceso judicial precedente. Al estudio de esta cuestión consagra el representante de la Asamblea buena parte de su demanda. Expone que la Asamblea de Extremadura no ha sido parte en el proceso judicial previo a este recurso de amparo y, por tanto, no se ha dado parte ni traslado de las actuaciones que se seguían en el juicio. Ahora bien, continúa, cómo la demanda civil se presente frente a actos realizados por un Diputado, como Diputado de la Asamblea, dentro de la actividad parlamentaria y que afectan al funcionamiento mismo de la institución parlamentaria, la Asamblea, una vez tuvo conocimiento del procedimiento judicial en trámite, requiere de abstención, inhibición al Tribunal, a efectos de evitar que con la tramitación de este procedimiento se produzca la vulneración de un interés legítimo de la Asamblea de Extremadura, en los términos expresados en el art. 162.1 b) C.E. El agotamiento de la vía judicial previa se realiza a través de la solicitud de abstención, e inhibición al Tribunal, al tratarse de un supuesto en el que la legitimación en vía constitucional difiere de la exigida en las Leyes jurisdiccionales, que no puede ser limitativa del derecho al acceso a la vía de amparo constitucional. Ello es así, expone finalmente, en tanto el solicitante de este amparo no es el lesionado en un derecho constitucional en la tramitación de un procedimiento judicial, sino un poder del Estado lesionado por la actuación de otro poder del Estado.

En otras palabras, entiende la Asamblea de Extremadura que la legitimación necesaria para recurrir en amparo es la derivada del «interés legítimo» a que se refiere el art. 162 C.E. (interés del que es titular la actora en la medida en que la actuación judicial invade competencias que la recurrente considera propias), en tanto que la legitimación del art. 46 LOTC no deja de constituir un mero presupuesto de procedibilidad que no puede privar de legitimación a quien la ostena ex art. 162.1 b) C.E. A ello cabe oponer que, ciertamente, la legitimación exigida para recurrir en amparo es la del art. 162 C.E., pero la interposición de una demanda de amparo exige en todo caso, además de aquella legitimación, la efectiva satisfacción de determinados presupuestos de procedibilidad, entre los que figura el haber sido parte en el procedimiento judicial antecedente. Aun admitiendo el interés legitimador de la actora, es obvio que, adicionalmente, le es exigible la «legitimación» ex art. 46 LOTC. La actora debió intentar la personación en los Autos civiles 1/93 con el fin de adquirir, desde la condición de parte, la legitimación necesaria para recurrir en amparo cualquier posible infracción de derechos constitucionales. Tal personación no le hubiera sido negada (art. 12, Ley 62/1978) y, de haberlo sido, podría acudir en amparo contra la indebida denegación de personación. En estas circunstancias, es obvio que la recurrente no ha dado satisfacción a las exigencias del art. 46 LOTC, lo que -en aplicación del art. 44.1 a) de la misma Ley- conduce de seguido a la inadmisión de la demanda por no haber sido (ni siquiera haberlo intentado) parte en el proceso judicial antecedente.

6. En segundo lugar, y aun si se admitiera que la recurrente estuviera legitimada para interponer el presente recurso, pese a no haber intentado siquiera ser parte en el proceso judicial, es manifiesto que no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía ordinaria, toda vez que contra la providencia impugnada cabía un recurso de súplica que no ha interpuesto. Así las cosas, si se hace abstracción de la concurrencia de la causa de inadmisión ex art. 46 LOTC, es imposible eludir el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 a) LOTC, por lo que la demanda debiera inadmitirse por esta última causa.

ACUERDA

En definitiva, en el presente recurso, que debe entenderse planteado frente a una Resolución judicial, concurren las causas de inadmisión previstas en los arts. 46.1 b) y 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por lo que la Sección

acuerda inadmitir el amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 341/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:341A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.857/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 342/1993, de 15 de noviembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:342A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.680/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 343/1993, de 16 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:343A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 199/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de febrero de 1988, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, en relación con el punto 6 del art. 1 y el segundo párrafo del art. 4 de la Orden de 15 de septiembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 29 de febrero de 1988, fue admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia, acordando dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 (LOTC) aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, así como dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC. Publicándose la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 29 de marzo de 1988, se persona en representación del Gobierno, y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare corresponder al Estado la competencia controvertida.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido en este Tribunal con fecha 4 de noviembre de 1993, solicita tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el presente conflicto positivo de competencia, según Acuerdo adoptado por el mismo, en reunión celebrada el 26 de octubre de 1993 del que se acompaña la correspondiente certificación.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 5 de noviembre de 1993, se acuerda incorporar a los Autos el anterior escrito que, con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del que se da traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegue acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

6. El Abogado del Estado evacua el traslado conferido y manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formalizado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 199/88 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la representación del mismo, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistida, y no habiendo mostrado el Abogado del Estado oposición a esta forma de terminación del proceso, ni advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto de competencia hasta su finalización por Sentencia, procede acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 199/88, planteado en relación con el punto 6 del art. 1 y el segundo párrafo del

art. 4 de la Orden de 15 de septiembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, y declarar terminado

el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 344/1993, de 16 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:344A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.977/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, mediante escrito de 11 de octubre de 1989 interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana. En el mismo escrito se deja hecha invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a efectos de que fuese acordada la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

2. La Sección Segunda acordó, en providencia de 16 de octubre siguiente, la admisión a trámite del referido recurso de inconstitucionalidad, otorgando los traslados previstos en el art. 34.1 de la LOTC, y habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, acordó asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado art. 7.4 de la Ley 6/1989.

3. Dentro de los plazos concedidos comparecieron las representaciones del Gobierno y de las Cortes Valencianas, aportando sus respectivos escritos de alegaciones, en los que, oponiéndose a la demanda, solicitan la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

4. El Pleno, mediante Auto de 13 de marzo de 1990, acordó, previa la tramitación correspondiente con audiencia de las partes, el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado de la citada Ley 6/1989.

5. El Abogado del Estado en escrito de 19 de octubre de 1993 manifiesta que desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, adjuntando a tal efecto escrito del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno y certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de octubre del presente año.

6. La Sección Segunda acordó, mediante providencia del 20 de octubre siguiente, dar traslado a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Valencia del escrito de desistimiento a fin de que las representaciones procesales de los mismos expusieran lo que considerasen oportuno.

El Letrado del Gobierno Valenciano, en escrito recibido el 4 de noviembre, manifiesta, en la representación que ostenta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado por el Abogado del Estado.

Las Cortes Valencianas no han hecho alegación al respecto dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el art. 86 de la LOTC se incluye como modo de terminación de los procesos constitucionales el desistimiento, que debe revestir, según señala el citado artículo, la forma de Auto, y en el art. 80 de la propia Ley se hace una remisión con carácter supletorio, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada, la manifestación de voluntad de desistir, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo y que, como se declara en el ATC 419/1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

2. En el presente recurso la intención de desistir aparece formulada por la representación del Presidente del Gobierno y acreditada con certificación del correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros y no habiendo manifestado nada en contra el Gobierno y las Cortes de Valencia, ni advirtiéndose razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 7.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del

Territorio de la Comunidad Valenciana, y declarar terminado este proceso constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 345/1993, de 16 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:345A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 632/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta de la Diputación General de Aragón, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, en relación con las modificaciones y adiciones que introduce en el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a través de lo dispuesto en sus arts. 1, 2 y 3, en todas aquellas de sus partes en las que procede el establecimiento de modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación y así como en relación, por conexión material evidente, en las Disposiciones adicionales (excepto la sexta y la séptima) y las Disposiciones transitorias.

2. Por providencia de 8 de abril de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado de la demanda y documentos presentados según establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento formulando las alegaciones que estimasen convenientes y publicar la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Abogado del Estado presentó escrito el 26 de abril de 1993, personándose y solicitando prórroga de ocho días en el plazo de alegaciones.

Por providencia del mismo día, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda conceder prórroga de ocho días más para formular alegaciones a contar desde el día siguiente al de expiración del ordinario.

4. El Abogado del Estado, por escrito recibido el 9 de mayo de 1993, formuló alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dictara Sentencia por la que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse por aplicación del art. 85 LOTC, se desestimara íntegramente el recurso, declarando la Ley impugnada ajustada en todo a la Constitución, y declarando asimismo no haber lugar a resolver sobre las pretensiones subsidiarias de la súplica de la demanda.

5. De la representación procesal de la Diputación General de Aragón, se recibió escrito el 4 de noviembre de 1993, en el que se formula el desistimiento de dicha Diputación en el recurso, solicitando se dicte Auto dando por terminado el procedimiento, sin necesidad de especial pronunciamiento sobre las costas. Adjunta certificación del Acuerdo correspondiente de la Diputación General de 19 de octubre de 1993.

6. Por providencia del 4 de noviembre del mismo año, la Sección Tercera del Tribunal, acuerda incorporar a los autores el escrito presentado por la Diputación General de Aragón del que se da traslado al Abogado del Estado para que exponga lo que considere oportuno al respecto.

En escrito recibido el 8 de noviembre de 1993, el Abogado del Estado manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el art. 86 de la LOTC se incluye como modo de terminación de los procesos constitucionales el desistimiento, que debe revestir, según señala el citado artículo, la forma de Auto, y en el art. 80 de la propia Ley se hace una remisión con carácter supletorio, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada, la manifestación de voluntad de desistir, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo y que, como se declara en el ATC 419/1986, este tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

2. En el presente recurso la intención de desistir aparece formulada por la representación procesal de la Diputación General de Aragón, acreditada con la certificación correspondiente, y no habiendo manifestado nada en contra el Abogado del Estado, ni advirtiéndose razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido a la Diputación General de Aragón de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social

prestaciones no contributivas y declarar terminado este proceso constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 346/1993, de 16 de noviembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:346A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de las Ordenes de 15 de enero y 1 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.913/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 11 de junio de 1993, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993 de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y arts. 3; 9.1; 12, segundo inciso, y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993 de la misma Consejería, por las que en la primera, se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y en la segunda, se establecen normas especificas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el art. 5 quater del Reglamento CEE 2.069/1992; todo ello al amparo de los arts. 62 y ss. de la LOTC.

En otrosí de la demanda se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión de la vigencia de los preceptos objeto del presente conflicto.

2. Por providencia de 22 de junio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite el conflicto, dando traslado de la demanda y documentos presentados según establece el art. 82.2 de la LOTC, comunicando la incoación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuvieren impugnadas o se impugnaren las Ordenes antes referidas y teniendo por invocado el art. 161.2 de la C.E. y a tenor de lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, se proceda a la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto del conflicto desde la fecha de interposición del mismo.

3. La representación procesal del Gobierno Vasco presentó escrito de alegaciones con fecha 22 de julio de 1993 solicitando se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1993, la Sección Tercera del Tribunal, acuerda oír a las partes personadas en el mismo, Abogado del Estado y representación procesal del Gobierno Vasco, para que en el plazo común de cinco días expongan lo que consideren oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de 15 de octubre siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

La valoración de los perjuicios que podrían seguirse para los intereses del Estado o de los particulares, ya sean ganaderos pertenecientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco o ganaderos pertenecientes al resto de Comunidades Autónomas, de levantarse la suspensión, sólo puede realizarse comparando las situaciones a que daría lugar la aplicación de los criterios recogidos en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 y 30 de diciembre de 1992, por una parte, y las establecidas en las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco por otra. Este análisis comparativo sólo puede llevarse a cabo de forma parcial, al no disponerse de los datos relativos a las solicitudes de asignación de derechos procedentes de la reserva nacional presentadas por los ganaderos establecidos en el País Vasco, que de acuerdo con el art. 9 de la Orden de 21 de diciembre de 1992, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1993, deberían haberse remitido al SENPA.

Señala el representante del Gobierno que dispone sin embargo de determinada información, suministrada por el órgano competente del Gobierno del País Vasco, atinente a los diferentes supuestos sobre solicitudes de primas por los ganaderos y concesiones de las mismas, cuyos resúmenes adjunta.

De la información de que dispone, deduce el Abogado del Estado que la aportación de derechos a la reserva nacional, procedente de las deducciones realizadas a los ganaderos vascos, es inferior a las necesidades para poder asignar los derechos correspondientes a los nuevos ganaderos de la campaña 1992 y a los que tuvieron circunstancias excepcionales en ese año y no pidieron la prima. A estas necesidades habría de sumarle las posibles peticiones adicionales de asignación de derechos de la reserva nacional realizadas por los ganaderos que se encuentran en situaciones diferentes de la 1 y 2 de las contempladas en el art. 8 de la Orden del MAPA de 30 de diciembre de 1992, por lo que en definitiva, el sistema previsto de primas resulta sustancialmente distorsionado por las Ordenes impugnadas.

6. En su escrito de alegaciones, la representación del Gobierno Vasco manifiesta que estima necesario, para que se cumplan las exigencias del principio de contradicción implícito en la interdicción constitucional de la indefensión, el conocimiento previo de los alegatos y pruebas vertidos por la representación procesal del Gobierno del Estado. No obstante, formula sus propios alegatos para oponerse al mantenimiento de la suspensión en su día otorgada, citando la doctrina del Tribunal Constitucional, y remitiéndose a un informe, que adjunta, elaborado por la Consejería de Agricultura y Pesca del País Vasco, en que se contiene abundante información estadística. Suplica se levante la suspensión en su día adoptada, y, por otrosí, se le envíen las alegaciones vertidas por la representación procesal del Gobierno del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al interponerse el presente conflicto positivo de competencias, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, invocado por la representación del Gobierno de la Nación, acordó suspender la vigencia de los preceptos impugnados. Próximo a transcurrir el plazo de cinco meses previsto en el artículo constitucional mencionado, procede que este Tribunal se pronuncie sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día.

Pues bien, el conflicto positivo de competencias de que se trata se encuentra incluido entre aquéllos, según las previsiones de este Tribunal, objeto de próximo señalamiento para su deliberación y fallo. Por ello, y sin prejuzgar la decisión de este Tribunal, resulta aconsejable mantener la suspensión acordada, en tanto se resuelve sobre el fondo, conservándose la situación creada por la suspensión, y evitando así una eventual sucesión en un breve espacio de tiempo, de situaciones diversas relativas a la vigencia de unas mismas normas, que sin duda afectarían negativamente a las posiciones jurídicas de los afectados.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión del art. 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993 de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y de los arts. 3, 9.1, 12, segundo inciso, y 13, de la Orden de 1 de

febrero de 1993 de la misma Consejería; así como denegar la solicitud contenida en el otrosí del escrito del representante del Gobierno Vasco de 19 de octubre de 1993.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 347/1993, de 19 de noviembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:347A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.960/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:348A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 349/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:349A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 315/1993, dictado en el recurso de amparo 1.665/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 350/1993, de 22 de noviembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:350A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.617/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Benito Prado Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1993, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 22 de enero de 1986.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 22 de enero de 1986, la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 60.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas en caso de impago, así como al pago de la mitad de las costas.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990. Recurrida dicha Sentencia en amparo, por haberse celebrado la vista del recurso de casación en ausencia del Letrado del recurrente, quien previamente se había excusado por enfermedad, fue anulada por STC 72/1993, en la que se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de la citación para la vista del recurso. Celebrada nueva vista, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1993, notificada al recurrente el día 15 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la presunción de inocencia y a la reeducación y reinserción social (arts. 24.1 y 2, y 25.2 C.E.). Según se desprende de la demanda, el derecho a un proceso con todas las garantías habría sido vulnerado por la Sentencia dictada en sede de casación al haber sido Ponente de la misma el Magistrado Sr. García Ancos en sustitución del Magistrado Sr. Cotta y Márquez de Prado, sin que dicho cambio fuera comunicado a las partes conforme establece el art. 203.2 de la L.O.P.J., hurtándoseles así la posibilidad de articular, en su caso, las oportunas causas de recusación o de abstención.

El derecho a ser informado de la acusación se entiende también infringido por la Sentencia dictada en sede de casación, si bien en íntima relación con la Sentencia dictada en instancia, por haberse ampliado en aquella sede la prueba de cargo al tenerse en cuenta el testimonio de otras personas que no había sido estimado como tal por el Juez a quo, sin que la defensa del recurrente pudiera en consecuencia actuar en forma contradictoria, ya que en su informe oral se limitó a argumentar sobre la única prueba de cargo admitida por la Audiencia, consistente en el testimonio del señor Rey Mella.

Tal ampliación de la prueba de cargo se considera, asimismo, productora de una situación de indefensión constitucionalmente prohibida y de una falta de tutela judicial efectiva, por incongruencia entre el pronunciamiento contenido en la Sentencia de la Sala Segunda y las cuestiones que fueron objeto de debate en el proceso. El derecho a la tutela judicial efectiva se estima, por otra parte, infringido al ser la motivación contenida en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1993 idéntica a la incorporada a la Sentencia de esa misma Sala de 9 de febrero de 1990, anulada por el Tribunal Constitucional por STC 72/1993.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se alega en la demanda que la condena recaída no se ha basado en una actividad probatoria que pueda calificarse de suficiente a los efectos de desvirtuar dicha presunción. Pues ni se intervino al hoy demandante de amparo cantidad alguna de droga, ni puede entenderse como prueba de cargo la declaración incriminatoria prestada ante la Guardia Civil por don Manuel Rey Mella, dado que dicho testigo se retractó de la misma ya ante el Juez instructor, y posteriormente en el acto del juicio oral, explicando en ambos casos que esa primera declaración se había producido cuando se encontraba bajo los efectos del llamado síndrome de abstinencia.

Finalmente se aducen dilaciones indebidas en la causa por cuanto, habiendo tenido lugar los hechos enjuiciados en fechas no concretadas del año 1984, la Sentencia de instancia no fue dictada hasta enero de 1986, la de casación que posteriormente sería anulada lo fue con fecha de 9 de febrero de 1990, y la segunda Sentencia de la Sala Segunda que ahora se recurre tiene fecha de 9 de julio de 1993. De manera que desde que ocurrieron los hechos han transcurrido más de nueve años, sin que la complejidad del litigio o la conducta del recurrente pueda justificar tan considerable retraso. La duración excesiva del procedimiento afecta, por otra parte, a la función rehabilitadora y resocializadora que a la pena privativa de libertad asigna el art. 25.2 C.E., ya que carece de sentido hacer cumplir una pena de esta índole y finalidad a quien es hoy una persona distinta de la que era hace nueve años. Procede en consecuencia, a juicio del recurrente, reparar la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sobre la base del art. 25.2 C.E., ordenando la no ejecución de la pena impuesta.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas o bien que, con carácter subsidiario, ordene retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la vista del recurso de casación, o que, también con carácter subsidiario, declare no ejecutable la pena impuesta; así como que, en cualquier caso, acuerde suspender la ejecución de las mismas a fin de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para formular alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

El recurrente se remite a los argumentos contenidos en la demanda para defender el contenido constitucional de la misma.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal se opone a la admisión del amparo sosteniendo que ha existido prueba suficiente de cargo para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Tampoco la ausencia de designación de Magistrado Ponente o su notificación produjo indefensión, y a la parte debió denunciarlo en el acto de la vista, lo que no hizo. Tampoco tiene relevancia constitucional el que la segunda Sentencia copie el considerando de la primera, porque la anulación de ésta por el Tribunal Constitucional se debió sólo a un motivo formal, que debidamente subsanado, pudo llevar, valorando de nuevo las actuaciones, a aceptar el razonamiento contenido en la primera Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Deben rechazarse, en primer lugar, los motivos consistentes en una pretendida vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas por parte del Tribunal Supremo. Pues, por lo que respecta a la primera, es evidente, que si bien en la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1993 por la que se citaba a las partes a la vista del recurso de casación figuraba como Ponente el señor Cotta y Márquez de Prado, el cambio de Ponente, probablemente debido a los turnos de vacaciones establecidos en dicha Sala o a razones de índole organizativa, tuvo que ser necesariamente conocido por el recurrente en el acto de la vista que tuvo lugar el 30 de junio de 1993, sin que conste que su Letrado formulara al respecto objeción alguna con anterioridad a que fuera pronunciada Sentencia con fecha 9 de julio de 1993. E idéntica falta de invocación en momento oportuno concurre en relación con la pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por cuanto, según se deduce de la demanda, dichas dilaciones, de haber existido realmente, habrían sido predicables con anterioridad a que fuera dictada la Sentencia de la Sala Segunda de 9 de febrero de 1990, anulada por este Tribunal con fecha 1 de marzo de 1993 (STC 72/1993), sin que pese a ello dicho motivo fuera en su momento aducido ni en la vía judicial ordinaria ni en el recurso de amparo núm. 980/1990 que dio lugar a la anulación, por otra causa, de la citada Sentencia casacional. Por lo demás, conforme ha declarado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el art. 25.2 C.E. no contiene derecho alguno susceptible de ser alegado en vía de amparo (por todas, STC 28/1988).

2. Tampoco cabe reprochar a las Sentencias recurridas vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, pues, a la vista de las actuaciones, debe concluirse que, como mínimo, los órganos judiciales estaban autorizados a fundamentar la condena sobre la base de la declaración incriminatoria prestada ante la Guardia Civil y el Juez instructor por el señor Rey Mella, ya que, por más que dicha declaración fuera posteriormente rectificada en una diligencia de careo practicada por el propio Juzgado y en el acto del juicio oral, al haber sido reproducida en este último momento en circunstancias que posibilitaron a la defensa del recurrente someterla a contradicción cumplía los requisitos exigidos por este Tribunal para poder ser libremente valorada como prueba de cargo.

Así las cosas, nada añadiría a lo que ya de por sí pudo considerarse prueba suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente, la enumeración de otras posibles pruebas contenida en la Sentencia dictada en sede de casación, respecto de las cuales discute el recurrente que fueran practicadas con las debidas garantías. Lo importante, a los efectos que ahora interesan, es que la declaración del señor Rey Mella figura entre ellas y que, por consiguiente, aun cuando sólo hubiese sido ésta la actividad probatoria realizada, la conclusión a que habría llegado la Sala Segunda no habría sido distinta. Carecen por consiguiente de consistencia los reproches dirigidos al órgano casacional por pretendidas infracciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a conocer de la acusación, así como la alegada falta de motivación de la Sentencia de 9 de julio de 1993 por identidad de contenido con la de 9 de febrero de 1990: si los motivos del recurso no habían variado, y si el órgano casacional no veía razón alguna para estimarlos, del derecho contenido en el art. 24.1 C.E. no puede derivarse obligación alguna para el órgano jurisdiccional de variedad en las motivaciones ofrecidas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso por concurrir en la demanda el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 351/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:351A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.850/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 20 de noviembre de 1993, registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de las Compañías mercantiles «La Auxiliar de la Construcción, S. A.»; «Corporación Unilans, S. A.»; «Aslanda, S. A.»; «Cementos Molins, S. A.», y «Cementos del Mar, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1992, confirmada en súplica por Auto de dicha Sección, de 20 de octubre de 1992, por la que se acordó la ejecución provisional de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 678/85.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1992, se acordó la reversión de determinados bienes de las Sociedades hoy recurrentes en amparo en favor de don José María Ruiz Mateos.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que se encuentra pendiente de decisión.

c) Paralelamente, la Sección Segunda de la Sala del Tribunal Superior de Justicia acordó, mediante providencia de 30 de junio de 1992, la ejecución provisional de la Sentencia.

d) Contra esta providencia interpusieron las ahora demandantes de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 20 de octubre de 1992.

3. A juicio de las Entidades recurrentes, la ejecución acordada vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Argumentan en este sentido que la ejecución fue acordada de oficio por la Sala y sin dar trámite previo de audiencia a las partes implicadas, en torno a la procedencia o improcedencia de tal medida, por lo que estiman que se adoptó una decisión que afectaba a los derechos patrimoniales de las sociedades recurrentes violando su derecho de defensa, esto es, inaudita parte. Por otro lado, consideran que la ejecución de una Sentencia, que ha recibido una respuesta contraria en asuntos similares en otra Sección de ese mismo Tribunal, que se halla pendiente de Sentencia firme del Tribunal Supremo, y sin acordar fianza o cualquier otra garantía que permita asegurar que el posible fallo estimatorio del recurso de casación pueda llevarse a efecto, vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto no garantiza suficientemente la efectividad de una posible ulterior Sentencia favorable a sus pretensiones.

Por ello, suplican la admisión a trámite de la presente demanda y que, tras los trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse las mismas. Por otrosí, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, interesan la suspensión de la ejecución de las Resoluciones recurridas.

4. La Sección Tercera, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó abrir el trámite del art. 50.3 de la LOTC, al objeto de que las demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal alegasen lo pertinente sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. Presentados los escritos de alegaciones de las partes, la Sección Tercera, por sendas providencias de 4 de junio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a tal fin a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen sobre dicha suspensión.

6. Evacuado dicho trámite por escritos de 11 y 14 de junio de 1993, la Sección Cuarta, por providencia de 12 de julio de 1993, acordó requerir a la parte recurrente para que manifestara si había solicitado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, en su caso, la decisión adoptada por el Tribunal Supremo al respecto.

7. En atención a tal requerimiento, las recurrentes en amparo presentaron escrito en el que, además de las manifestaciones que realizaron y que después se apuntarán, adjuntaron copia del Auto de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1993, y de la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de febrero de 1993.

a) En el mencionado Auto el Tribunal Supremo, tras señalar que en el supuesto de la ejecución del art. 98 L.J.C.A., en la redacción dada por la Ley 10/1992, no nos hallamos ante una ejecución auténtica y definitiva de la Sentencia contra la que se ha recurrido en casación, sino ante una ejecución provisional, sometida, por tanto, al régimen de las de esta naturaleza, pone de manifiesto que la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al tenerse por preparado y ser admitido el recurso de casación, «no es Sentencia firme, y no puede predicarse de ella los efectos ejecutorios propios de esta clase de Sentencias», sino que «la ejecución que de dicha Sentencia no firme puede acordarse será... la denominada ejecución provisional o anticipada, regulada para la casación en los arts. 1.722 y 1.723 de la L.E.C., en relación con el art. 385 de la propia Ley».

A continuación, se refiere la Sala a los requisitos esenciales para la ejecución provisional -impulso de parte; constitución de fianza o aval bancario suficientes, y, finalmente, el límite de la discrecionalidad del Juez a quo en los casos de Sentencias cuyo objeto no sea el pago de cantidad líquida o liquidable, que únicamente podrá acceder a una ejecución provisoria cuando estime que el perjuicio que pudiera irrogarse con la ejecución no sería irreparable-, para concluir afirmando que una ejecución acordada con la inobservancia de todos o algunos de estos requisitos no se acomoda a lo dispuesto en el art. 98.1 de la L.J.C.A. y, no se atiene, por tanto, al mandato del art. 117.3 C.E.

En el presente supuesto, al no haber sido observados por el órgano judicial los mencionados requisitos en la adopción de las medidas de ejecución acordadas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo las considera ineficaces jurídicamente, por lo que acordó la paralización del procedimiento de ejecución en el que han sido adoptadas, «sin perjuicio de que si hubiese lugar se replantee ante la Sala de instancia la ejecución provisional de dicha Sentencia no firme en los términos antes expuestos», esto es, dándose cumplimiento por el órgano judicial a los requisitos esenciales de la ejecución provisional.

b) Con posterioridad al mencionado Auto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia, de fecha 25 de febrero de 1993, en la que manifestó desconocer el fundamento jurídico de la competencia del Tribunal Supremo y se acordó dar audiencia a las partes por término de diez días comunes, a fin de que alegasen lo que a su derecho convenga respecto a la paralización de la ejecución establecida por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

c) En el escrito al que se adjuntan las referidas Resoluciones judiciales, manifiestan las recurrentes en amparo que fue el Abogado del Estado, y no ellas, quien solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y que dicha Sección, habiendo concedido audiencia a las partes por un plazo de diez días, no ha dictado Resolución definitiva de ese incidente, por lo que existe el potencial riesgo de que desatienda la resolución del Tribunal Supremo y persista en su rebelde actuación procedimental. Por tal motivo, consideran que se hace indispensable un pronunciamiento definitivo de este Tribunal acerca de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo.

8. La Sección Cuarta, por providencia de 18 de octubre de 1993, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de «Rumasa, S. A.»; al Procurador don Luis Ortiz-Cañavate, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y otras personas, y al Abogado del Estado, entendiéndose con los mismos las sucesivas actuaciones.

En el mismo proveído, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conferir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que, a la luz del Auto de la Sala Tercera -Sección Sexta- del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1993, formulasen las alegaciones pertinentes sobre la posible carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda de amparo.

9. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de noviembre de 1993, formuló sus alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, poniendo de manifiesto que en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1993, se acuerda «paralizar la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso tramitado bajo el núm. 678/85, ejecución acordada y decidida por el precitado Tribunal a modo de providencias de 30 de junio y 10 de julio de 1992». El presente recurso de amparo se ha interpuesto contra el Auto de la citada Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de octubre de 1992, que desestimó el recurso de súplica interpuesto precisamente contra la providencia de 30 de junio de 1992, que ha sido dejada sin efecto por el Tribunal Supremo. En consecuencia, los fines perseguidos por el presente recurso de amparo se han conseguido mediante una actividad de tutela de derechos efectuada por la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, se ha producido, como se indica en la providencia de 18 de octubre de 1993, una «carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda de amparo», procediendo dictar Auto que así lo declare.

10. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 5 de noviembre de 1993. Comienza por referirse a la pretensión de amparo formulada y al contenido del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1993, para señalar que, como tiene declarado este Tribunal, puede afirmarse que existe una crisis del proceso, por desaparición de la materia litigiosa o por cesación de su objeto, cuando se producen circunstancias sobrevenidas que modifican de manera sustancial la controversia. Una de estas circunstancias, de aplicación especial en los procesos constitucionales de amparo, en los que se requiere la existencia de contenido constitucional, puesto que su objeto es la lesión o violación de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 41 LOTC, es la desaparición sobrevenida del carácter constitucional de la controversia (AATC 495/1983, 43/1985, 256/1992 y 258/1992).

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso. El Auto del Tribunal Supremo ha satisfecho la pretensión de amparo formulada por los recurrentes y dejado sin objeto constitucional el presente recurso. Procede, por tanto, que el Tribunal acuerde dar por concluso el presente procedimiento, por desaparición de su objeto, y el archivo de las actuaciones.

11. La representación procesal de las Entidades recurrentes en amparo presentó su escrito de alegaciones en fecha 11 de noviembre de 1993, en él se señala que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al recibir el Auto del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993, por providencia de 25 de febrero de 1993 manifestó desconocer la naturaleza jurídica de lo dispuesto en aquel Auto, así como el fundamento jurídico de la competencia del Tribunal Supremo para declarar la suspensión de la ejecución. Tras conferir vista a las partes personadas, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó dirigir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo un escrito en el que exponía las razones en que funda la incompetencia de ese Alto Tribunal para acordar la paralización de la Sentencia de 3 de junio de 1992, con el propósito de plantear cuestión de competencia al amparo de lo previsto en el art. 81 de la L.E.C. Por providencia de 14 de octubre de 1992, el Tribunal Supremo puso de manifiesto a las partes las actuaciones practicadas en la pieza separada de ejecución para que formulasen las alegaciones en relación con la cuestión competencial.

De confirmarse lo acordado mediante Auto de 11 de enero de 1992, la demanda de amparo perdería efectivamente su objeto constitucional. Sin embargo, el conflicto de competencias (sic) surgido entre el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo no ha sido resuelto, por lo que subsiste el potencial riesgo de que pudiera ser finalmente reconocida la competencia de aquél y que dicho Tribunal siguiera adelante con la ejecución decretada en su día. Procede, por ello, que este Tribunal acuerde, en primer término, la paralización de la ejecución del Auto impugnado.

12. Finalmente, la representación procesal de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y otros formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 12 de noviembre de 1993, en el que se razona sobre la falta de competencia del Tribunal Supremo para dictar el Auto de 11 de enero de 1993, que a su juicio vulnera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, para concluir solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional y se decrete la inconstitucionalidad del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, este Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos a los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión. Es evidente que este precepto es de aplicación en aquellos supuestos en los que, como ha ocurrido en el que ahora nos ocupa, después de admitir a trámite una demanda de amparo e iniciadas las actuaciones, se ha tenido conocimiento de un hecho nuevo que, de ser conocido con anterioridad a la providencia que resolvió sobre la admisión, hubiese cambiado necesariamente el sentido de ésta (AATC 256/1992 y 258/1992).

En línea con lo anterior puede afirmarse que existe una crisis del proceso, por desaparición de la materia litigiosa o por cesación de su objeto, cuando se producen circunstancias sobrevenidas que modifican de manera sustancial la controversia. Una de esas circunstancias, de aplicación específica en los procesos constitucionales de amparo, en los que se requiere la existencia de contenido constitucional, puesto que su objeto es la lesión o violación de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 41 de la LOTC, es la desaparición sobrevenida del carácter constitucional de la controversia (AATC 495/1983 y 43/1985).

2. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 30 de junio de 1993, confirmada por Auto de 20 de octubre de 1992, por la que se acordó la ejecución de la Sentencia de dicha Sección de 3 de junio de 1992. A aquellas resoluciones judiciales les imputan las recurrentes en amparo la vulneración del art. 24.1 C.E. al haber sido acordada la ejecución de oficio por el órgano jurisdiccional, sin haber dado trámite de audiencia previa a las partes implicadas, y sin haberse fijado fianza o cualquier otra garantía que permitiera asegurar el posible fallo estimatorio del recurso de casación, por lo que, en consecuencia, solicitan su anulación y la retroactividad de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la resolución que inició de oficio la ejecución -providencia de 30 de junio de 1992.

Pues bien, el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1993, acordó la paralización del procedimiento de ejecución iniciado por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, al no haberse observado los requisitos que para la ejecución provisional o anticipada establecen los arts. 1.722 y 1.723 de la L.E.C., en relación con su art. 385. Esto es, por haberse acordado sin mediar solicitud de parte interesada y no haber sido objeto de una explícita y adecuada ponderación por el Tribunal a quo los intereses en conflicto, habiéndose exigido, en su caso, las necesarias garantías para responder de los eventuales perjuicios irrogados por la anticipada ejecución en el supuesto de prosperar el recurso de casación. Ello sin perjuicio de que las partes puedan replantear ante el órgano de instancia la ejecución provisional de la Sentencia no firme, debiendo darse en tal caso cumplimiento por el órgano judicial a los requisitos establecidos para la ejecución provisional.

3. A la vista de la demanda de amparo y del citado Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que acuerda paralizar la ejecución iniciada por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, ha dejado de tener virtualidad la infracción constitucional que se imputa a dichas resoluciones, pues, de un lado, éstas han dejado de tener efectos en el procedimiento jurisdiccional del que trae causa el recurso de amparo y, de otro lado, aunque el Tribunal Superior de Justicia puede acordar a instancia de parte la ejecución provisional de la Sentencia, ha de respetar los requisitos establecidos en los arts. 1.722 y 1.723 de la L.E.C., en cuya inobservancia se funda la queja de los recurrentes en amparo, y las nuevas resoluciones judiciales que se dicten deberán ser, en su caso, objeto de un recurso de amparo distinto y autónomo. Así pues, aquel Auto ha satisfecho la pretensión de amparo formulada por las actoras y ha dejado sin objeto constitucional el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala ha acordado dar por concluso el presente procedimiento, por desaparición sobrevenida de su objeto, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 352/1993, . de 29 de noviembre de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:352A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio fiscal contra providencia de inadmisión dictada en el recurso de amparo 1.752/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 353/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:353A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.273/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 354/1993, de 29 de noviembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:354A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.368/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 355/1993, de 1 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:355A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.685/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del párrafo segundo del art. 6 («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero»); los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 94; la regla o punto 2 del art. 123; y el art. 132, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 11 de noviembre de 1992, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento del País Vasco; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento vasco, según dispone el art. 30 LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

3. El Gobierno y Parlamento vascos mediante escritos recibidos el 14 y 15 de diciembre de 1992, respectivamente, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia que declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de marzo de 1993, acordó oír a las partes personadas para que, en plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 15 de marzo de 1993, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión.

6. En escrito recibido el 16 de marzo del mismo año, el Gobierno vasco alega en solicitud del levantamiento de la suspensión.

7. El Parlamento vasco, en escrito presentado el 16 de marzo, en el que evacua la audiencia conferida, se remite a las alegaciones formuladas en su día para oponerse a la demanda, en las que solicitaba que, transcurrido el plazo previsto, se levantase la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos.

8. Por Auto de 30 de marzo de 1993 el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda alzar la suspensión de la norma «segunda», núm. 2, del art. 102 y de los párrafos segundo y tercero el art. 123 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco, y mantener la suspensión, en su día acordada, de los demás preceptos de dicha Ley que han sido impugnados en este recurso (último inciso del párrafo 2.° del art. 6 y arts. 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94 y 132).

9. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 10 de noviembre de 1993, pide que, previa audiencia de las demás partes, se tenga a ésta por desistida y apartada del recurso, declarando terminado y ordenado el archivo de lo actuado. Adjunta a tal efecto escrito del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno y certificación del Acuerdo de desistimiendo adoptado por el Consejo de Ministros el 29 de octubre de 1993.

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1993 se acuerda oír al Parlamento y al Gobierno vasco acerca del desistimiento. Mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 1993, el Gobierno vasco manifiesta que no tiene nada que oponer a la petición formulada por la parte actora, por lo que procede tener por desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 LOTC incorpora como modo de terminación de los procesos constitucionales el desistimiento, que debe revestir, según señala el citado artículo, la forma de Auto; por su parte, en el art. 80 de la propia Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada, la manifestación de voluntad de desistir, por más que, en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad, no opere pura y simplemente el principio dispositivo, de tal modo que, como se declara en el ATC 419/1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

2. En el presente recurso la intención de desistir aparece formulada por la representación del Presidente del Gobierno y acreditada con certificación del correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros; por otra parte, no han manifestado nada en contra el Gobierno y el Parlamento vascos. Todo ello, unido a que no se advierten razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, hace que resulte procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el inciso final del párrafo segundo del art. 6 («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero»);

los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 94; la regla o punto 2 del art. 123; y el art. 132, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de los preceptos de

dicha Ley mantenida por Auto de 30 de marzo último y declarándose terminado este proceso constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 356/1993, de 1 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:356A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 4/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.133/1993. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, por escrito de 30 de junio de 1993, interpuso recurso de inconstitucionalidad en representación del Gobierno de la Nación contra la Disposición adicional tercera de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, de Cantabria, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución respecto de la suspensión automática de su vigencia.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 13 de julio siguiente, admitió a trámite el recurso, dando traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse y hacer las alegaciones que estimaren convenientes, produciéndose la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada desde la interposición del recurso para las partes y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para terceros, publicación que se hizo no sólo en este diario oficial sino también en el de Cantabria.

3. La Asamblea Regional acusó recibo de la providencia de admisión sin personarse ni formular alegaciones al respecto, en escrito del 5 de agosto, y el 13 de septiembre contestó el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, manifestando que no se oponía al recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, no era su propósito personarse en el proceso.

4. La Sección Primera, próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que se produjera la suspensión, dictó providencia el 19 de octubre, para que fuera oído el Abogado del Estado, como única parte personada, acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, a cuyo efecto se le concedió el plazo de cinco días.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 21 de octubre, ha solicitado el mantenimiento de la suspensión, ya que -a su parecer- la efectividad de la Ley impugnada generaría situaciones funcionariales consolidadas de muy problemática rectificación y concretamente produciría los siguientes perjuicios:

En primer lugar, al personal laboral que en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, de Cantabria, accediera como funcionario a un grupo superior sin tener la titulación exigida por la legislación básica (arts. 22.1, 25 y 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, reformada por la Ley 23/1988, de 28 de julio), se le podría exigir el reintegro de las remuneraciones percibidas de más, en el caso de que el Tribunal Constitucional anulara dicha disposición, pudiendo perjudicar económicamente a dicho personal.

Asimismo, se crearía entre el personal afectado una cierta «inseguridad jurídica» respecto a su vinculación con la Administración de la que dependen, puesto que o bien deberían ser integrados como funcionarios en los grupos para los que tuvieran titulo suficiente, o bien deberían volver a la situación laboral de origen. En cualquier caso será causa de un cúmulo de conflictos jurisdiccionales.

Por último, al admitir la funcionarización en la Comunidad de Cantabria, sin tener en cuenta los requisitos de titulación exigidos por la legislación básica, crea una desigualdad manifiesta entre los diversos colectivos laborales funcionarizables del Estado o de las Comunidades Autónomas. En este supuesto, debería extenderse la excepción regulada en la Ley 4/1993, de la Función Pública de Cantabria, a todo el personal funcionarizable que estuviera en la misma situación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propia Constitución configura la posibilidad de suspender la vigencia de las disposiciones generales o actos singulares, cuyos autores fueren alguno de los órganos de las Comunidades Autónomas por el solo hecho de que los impugne el Gobierno de la Nación, suspensión automática, pues, pero también temporal en principio (art. 161.2). Esto es precisamente lo que ocurrió como consecuencia de haber formulado el Presidente del Gobierno un recurso de inconstitucionalidad respecto de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria, poniendo en tela de juicio su Disposición adicional tercera. En consecuencia, dentro del plazo de cinco meses marcado en la norma constitucional invocada más arriba, resulta necesario ratificar o levantar la antedicha medida cautelar y para ello, según hemos dicho ya en otras ocasiones, han de ponderarse los intereses en conflicto, no sólo el general o público sino también los de terceras personas, así como los perjuicios que la decisión, según su sentido, pudiera infligir a unos o a otros y la naturaleza reparable, o no, de aquéllos. Ese análisis, por otra parte, ha de practicarse en función de las situaciones de hecho, con abstracción de la viabilidad de las pretensiones objeto del proceso, aunque no siempre pueda evitarse una mirada de soslayo, y, en definitiva, sin prejuzgar la cuestión principal (ATC 228/1992).

2. En tal valoración de los intereses en juego no puede desconocerse que la efectividad del precepto legal impugnado crearía una situación de inseguridad jurídica, por su carácter eventualmente provisional desde el momento en que su validez está sub iudice. La inclusión de los funcionarios afectados en grupos o su ascenso a niveles de los cuales habrían de ser luego degradados si el recurso de inconstitucionalidad tuviera éxito, originaría un cierto confusionismo en la propia estructura administrativa autonómica, perturbación orgánica a la cual previsiblemente acompañaría el deterioro que podría sufrir la función pública en Cantabria y la mella de su eficacia si fuere ejercida por quienes carecieren de la idoneidad constitucionalmente configurada en abstracto, en el desempeño de puestos de trabajo específicos. Junto a este evidente interés público para el mantenimiento del statu quo actual hasta la Sentencia, se alinean los perjuicios que se causarán al personal cuya mejora de condición pudiera quedar sin efecto en la hipótesis de anularse la norma en cuestión, como indica el Abogado del Estado, perjuicios que sin ser irreversibles por su naturaleza exclusivamente económica, resultan suficientemente importantes para ser tenidos en consideración aquí y ahora. Por contra, la suspensión -si el recurso no prosperase- no provocaría daño alguno a los destinatarios del precepto, ya que habrían de serle computados los servicios desde la entrada en vigor del precepto en cuestión, con abono de los emolumentos con carácter retroactivo. Con tal planteamiento, se soslaya cuidadosamente cualquier reflexión acerca de las reglas que distribuyen las competencias respectivas del Estado y de la Comunidad Autónoma, evitando así el riesgo de prejuzgar el núcleo de la controversia que constituye el objeto de este proceso.

ACUERDA

Por lo dicho, el Pleno acuerda ratificar la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional tercera de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, sobre la Función Pública en Cantabria, emanada de su Asamblea Regional.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado de este Tribunal don Rafael de Mendizibal Allende respecto del Auto de este mismo día dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.133/93 planteado por el Gobierno de la Nación

La opinión discrepante que se expondrá a continuación deja a salvo la parte dispositiva del Auto y se refiere por tanto al razonamiento jurídico que le sirve de soporte. Disiento pues del itinerario argumental aun cuando el puerto de arribada sea el mismo, que se mantenga en suspenso la vigencia de la Ley objeto de este proceso de inconstitucionalidad. Y sin más digresiones, paso a explicar la perspectiva desde la cual veo las cuestiones implicadas en esta medida cautelar.

1. La impugnación por el Gobierno de las disposiciones generales y Resoluciones que hubieren adoptado los órganos o instituciones de las Comunidades Autónomas produce por imperio de la propia Constitución y de nuestra Ley Orgánica (arts. 161.2 y 65.2, respectivamente) la suspensión automática de la vigencia de la norma o de la efectividad del acto singular que fuere objeto del proceso durante cinco meses, transcurridos los cuales sin Sentencia, la prórroga o el alzamiento, ya con carácter indefinido, rebus sic stanlibus, aun cuando no irrevocable, ha de ser una decisión de este Tribunal, motivada en su doble acepción, formal y sustantiva. En efecto, el Auto en que haya de reflejarse la ratificación o la rectificación de la suspensión automática será necesariamente el resultado de una delicada y no siempre fácil operación consistente en ponderar los intereses en oposición, los públicos y también los particulares, en su caso, de quienes se hayan visto o puedan verse afectados negativamente por la vigencia de la disposición controvertida, que se traducen en perjuicios cuya índole reparable o no incide también como factor de esa evaluación. Así lo hemos dicho con estas o con parecidas palabras en copiosas ocasiones (AATC 727/1984 y 753/1984, 175/1985, 355/1989, 29/1990, 319/1992, 322/1992, 323/1992 y 325/1992 y 92/1993, 162/1993, 191/1993, 209/1993, 210/1993 y 279/1993). En tal aspecto, y por el carácter excepcional de esta medida cautelar que demora la efectividad de una Ley autonómica, expresión de la voluntad popular democráticamente expresada, corresponde al Gobierno la carga de alegar y justificar cumplidamente las circunstancias que hayan de actuar como fundamento de una eventual suspensión (en esta línea, ATC 29/1990, donde se recogen nuestros pronunciamientos anteriores al respecto). Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista tampoco, con una mirada al soslayo (AATC 228/1992 y 328/1992; y dos, muy recientes, 329/1993 y 330/1993).

2. En esta ponderación de intereses, uno es el público que va de suyo en la votación conformadora de toda norma jurídica, en su aspiración a la eficacia y, por tanto, a la vigencia inmediata. Ahora bien, hemos visto cómo la tercera de las Disposiciones adicionales de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, reguladora de la Función Pública en Cantabria, objeto de este proceso, establece que el personal fijo incorporado como funcionario de carrera, cuya pertenencia a un grupo superior esté reconocida por Sentencia o por convenio, se integrará en tal grupo, aun cuando carezca de la titulación académica exigida para ello, con la consideración «a extinguir». El Abogado del Estado denuncia aquí que tal precepto vulnera manifiestamente los arts. 22.1, 25 y 27 de la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, dos de los cuales -los primeros- gozan de la calificación de normas básicas en la materia, según mandato explícito de su art. 1.3, como desarrollo de la competencia exclusiva que al Estado atribuye la Constitución (art. 149.1 18.a), normas a las cuales han de acomodarse necesariamente las Leyes autonómicas al respecto (SSTC 151/1992 y 302/1993). Este esquema competencial y su desarrollo legislativo se imponen con la contundencia de los datos por su claridad y evidencia, sin necesidad de una operación deductiva más o menos complicada.

La misma claridad y evidencia adornan el aparente choque frontal de la Disposición adicional tercera con las normas básicas invocadas, a cuyo tenor literal, sin mayores averiguaciones, resulta inequívocamente que las distintas clases y categorías de funcionarios han de agruparse de acuerdo con la titulación académica exigida para cada uno, como requisito no dispensable en ningún caso. Así, aun cuando «las Administraciones públicas facilitarán la promoción interna, consistente en el acceso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior», en un régimen de escalas abiertas y con un claro significado social, ello se hará siempre y cuando los eventuales beneficiarios posean «la titulación exigida» y superen «las pruebas que para cada caso se establezca» (art. 22.1). Ante tan ostensible distonía entre el precepto impugnado y aquel que ha de servir como canon de su constitucionalidad, con la más elemental actividad heurística, la Ley 4/1993, en la parte aquí controvertida, se nos presenta desprovista de cualquier apariencia de cobertura competencial que implicaría -si se comprobara- un vicio de tal índole. El criterio provisional que se anticipa, juicio probabilístico que no prejuzga el enjuiciamiento definitivo, viene a ser corroborado circunstancialmente por la actitud del Parlamento y del Gobierno autores de la Ley, quienes no se han personado en el proceso de inconstitucionalidad, ni en este procedimiento incidental para la suspensión, con la manifestación explícita de que no se opone al recurso por parte del Ejecutivo regional. Esta conformidad respecto de la pretensión y de su soporte jurídico, que no cabría calificar como un allanamiento, tiene sin embargo un significado claro a la hora de detectar la apariencia del buen derecho que asiste al Gobierno de la Nación, aconsejando así el mantenimiento del statu quo actual, fumus bonis iuris utilizado ya en algunas resoluciones nuestras no ha mucho tiempo (AATC 120/1993, 125/1993 y 126/1993) en amparo, pero con un criterio extrapolable a cualquier otro tipo del abanico de procesos cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, incluido el recurso directo contra la constitucionalidad de las Leyes.

Ante esta situación pierden peso específico los eventuales perjuicios que alega el Abogado del Estado, unos particulares y de contenido exclusivamente económico, el reintegro de las remuneraciones indebidamente percibidas, en su caso, por los funcionarios y otros más bien abstractos, como la inseguridad jurídica generadora de litigiosidad o el agravio comparativo a otros grupos de trabajadores de las distintas Comunidades Autónomas y de la propia Administración general del Estado. Más claro es, aun cuando también en el terreno de la abstracción y más consistente también, el deterioro que podría sufrir la función pública en Cantabria y la mella de su eficacia (art. 103 C.E.) si fuere ejercida por quienes carecen de la idoneidad, constitucional exigida también, en virtud del mérito y de la capacidad, para su desempeño a ciertos niveles. En definitiva, la prudencia, compañera inseparable del ius, aconseja en este caso, por las singulares circunstancias que en él concurren, mantener la suspensión de la vigencia del precepto impugnado.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 357/1993, de 1 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:357A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.277/1993, 1.484/1993 y 2.305/1993, a las ya acumuladas sobre el mismo asunto

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1993, de 1 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:358A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.067/1993 y 2.752/1993 a las ya acumuladas 1.576/1992, 2.567/1992 y 1.404/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:359A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.434/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 360/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:360A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 214/1992, por caducidad del recurso

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 361/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:361A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de marzo de 1993 y registrado en este Tribunal el día 1 de marzo siguiente, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, y de don Carlos Navarro Gómez, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993, por el que se desestima recurso de queja promovido contra Auto de 30 de diciembre de 1992, dictado por el Magistrado instructor de la causa especial núm. 880/91, seguida contra el demandante de amparo y otras personas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaron dos querellas contra don Carlos Navarro Gómez (hoy recurrente de amparo), don José María Sala i Grisó, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia. Dichas querellas fueron presentadas, en el ejercicio de la acción popular, por la Asociación «Ainco» y por don Christian Jiménez, personándose posteriormente en el procedimiento, como parte acusadora, el Partido Popular.

b) Dado que los señores Navarro Gómez y Sala i Grisó ostentaban entonces, respectivamente, la condición de Diputados y Senador, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, antes de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de las meritadas querellas, acordó, mediante Auto de 8 de octubre de 1991, recabar de las Cámaras a las que aquéllos pertenecían la concesión del oportuno suplicatorio para, en su caso, proceder a la incoación de proceso criminal contra los querellados. El Tribunal Supremo adoptó esta decisión por considerar que «de esta manera se cumplen mejor las previsiones legislativas y, en general, los principios que informan las Leyes procesales, así como las normas que contemplan las específicas garantías de los Parlamentarios, directos representantes del pueblo, en el sentido de no practicar ninguna diligencia, por elemental que parezca y cualquiera que sea su interés, para evitar las consecuencias que para las personas aforadas supondría su realización (citación y recibirle declaración, oír a testigos, Peritos, etc.), cuando se ignora la decisión que en el uso legítimo de sus facultades hayan de tomar las Cámaras legislativas».

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra el citado Auto, por entender que la solicitud de suplicatorio sólo debía formularse una vez admitidas las querellas. Por Auto de 7 de noviembre de 1991, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó el recurso del Fiscal, dejó sin efecto la petición del suplicatorio, admitió las querellas presentadas y designó Magistrado instructor al Excmo. Sr. don Marino Barbero Santos.

d) Desde aquella fecha hasta el día de hoy, la instrucción de la causa se ha ido desarrollando ininterrumpidamente, sin que, constando la condición de Diputado del hoy recurrente (y la de Senador del señor Sala i Grisó), el Magistrado instructor haya creído oportuno solicitar de las Cámaras respectivas el suplicatorio, y ello a pesar de las reiteradas peticiones formuladas en tal sentido por el hoy recurrente de amparo, quien consideraba que tenía la condición de imputado en el proceso penal en cuestión.

En concreto, el hoy recurrente, al acceder a lo practicado por el Magistrado instructor durante el período comprendido entre el 21 de septiembre y el 25 de noviembre de 1992 -período en el que el Magistrado instructor mantuvo secreta la investigación y practicó diferentes registros domiciliarios, incorporando diversa prueba documental- interesó de aquél, mediante la interposición del pertinente recurso de reforma, la declaración de nulidad de todo lo actuado, por considerar, en síntesis, de una parte, que el instructor había obviado el mandato constitucional y legal referente a la inmunidad parlamentaria del señor Navarro, y, de otra, que con la práctica de algunas de las diligencias de investigación se había traspasado el umbral de lo que representa un proceso con todas las garantías.

e) El Magistrado instructor, por Auto de 30 de diciembre de 1992, desestimó el recurso planteado. Formulado recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el mismo fue desestimado por Auto de 2 de febrero de 1993, confirmatorio del recurrido. En dicho Auto -en el que formuló voto particular uno de los Magistrados de la Sala-, la Sala rechazó la petición de nulidad al estimar, en síntesis, que el momento procesal oportuno para esos fines era el acto del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 793.2 de la L.E.Crim. De otra parte, y por lo que a la necesidad de pedir el suplicatorio se refiere, la Sala -pese a considerar que la condición de inculpado o imputado no se identifica con la de querellado, pues para alcanzar aquélla es preciso un juicio judicial de imputación, aunque sea provisional-, interesa del Magistrado instructor un informe sobre los indicios racionales de criminalidad existentes en la causa contra los querellados aforados y, en consecuencia, que proponga razonadamente a la Sala lo procedente en orden a la solicitud de suplicatorio, sobre todo, teniendo en cuenta que «a los aforados se les ha recibido declaración, diligencia esencialísima (por lo que) es indudable que el Excmo. Sr. Magistrado instructor puede contar o estará a punto de hacerlo (...) con un material suficiente para resolver sobre el suplicatorio en los términos que pide la defensa».

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993. A juicio del demandante, la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

a) Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). El recurrente de amparo fue Diputado del Congreso y contra el mismo se sigue una causa criminal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que estamos ante un supuesto de especial aforamiento ratione personae, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la Constitución, que contiene un claro mandato para Jueces y Magistrados: Los Diputados y Senadores no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. En el presente caso, el recurrente tiene la condición de inculpado o imputado en el proceso penal seguido ante el Tribunal Supremo y, no obstante ello, el Magistrado instructor no ha solicitado aún el correspondiente suplicatorio, razón por la cual se está produciendo una clara vulneración del art. 71.2 de la C.E. y del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Por lo que respecta a esta concreta cuestión, el recurrente considera, en primer lugar, que el status de inculpado, como situación procesal que exige la solicitud del suplicatorio, se adquiere, conforme señala la doctrina científica, y en contra de lo afirmado por el Tribunal Supremo, desde el mismo momento de la admisión a trámite de una querella por la autoridad judicial, pues ello implica una evaluación de los hechos a que se refiere y de las personas supuestamente protagonistas.

En este sentido, y a juicio del recurrente, no es posible identificar, como ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo, procesamiento e inculpación, pues, de una parte, para adquirir el status de inculpado no es necesaria la existencia de «indicios de criminalidad», y, de otra, es voluntad y sentido teleológico del art. 71.2. C.E. que la decisión sobre la autorización y la obtención del presupuesto de perseguibilidad se produzca, a ser posible, en los albores de la instrucción y no en su finalización.

En segundo lugar, tal y como consta acreditado en las actuaciones obrantes en la causa especial núm. 880/91, el Magistrado instructor ha realizado inequívocos actos de inculpación: a) ha reconocido expresamente la condición de imputado del hoy recurrente al trasladarle la existencia de la querella, instruyéndole del contenido del art. 118 L.E.Crim. y permitiéndole ejercitar su derecho de defensa a través de Abogado y Procurador; b) en fechas 19 y 20 de octubre de 1992, el instructor ha ordenado el registro y obtención de datos correspondientes a la esfera de actuación personal del recurrente. Así, por ejemplo, en la sede del Banco Atlántico de Barcelona ha obtenido, mediante la entrada y registro de sus dependencias, toda la información concerniente a las cuentas corrientes en las que aparece don Carlos Navarro Gómez como titular o autorizado, incluso junto a su esposa. Ha ordenado, igualmente, la investigación de diversos instrumentos de pago (cheques, talones...). Y, al folio 1.624 de las actuaciones, consta el acta de entrada y registro en la sede de una entidad en la que se interesó «toda la documentación referente a las relaciones con don Carlos Navarro»; c) en las actuaciones consta, igualmente, una información de la Dirección General de Transacciones Exteriores aportando los datos referentes a las comunicaciones de adquisiciones de divisas para pagos al exterior realizadas por el señor Navarro Gómez durante los años 1987, 1988 y 1989; d) el ahora recurrente fue «invitado» a declarar en calidad de imputado, citado en tal concepto, interrogado en calidad de inculpado e instruido de los derechos constitucionales que asisten a aquéllos, asistido de Abogado, y todo ello reconociendo que el suplicatorio no había sido pedido, y e) el instructor ha interesado de la Agencia Estatal Tributaria todo lo referente a la «vía tributaria» del hoy demandante.

b) Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). La vulneración de este derecho fundamental sería un corolario de la falta de observancia del requisito de la solicitud de suplicatorio. El art. 71.2 C.E., como los arts. 750 y ss. de la L.E.Crim. y los preceptos de la Ley de 9 de febrero de 1912, establecen criterios y reglas procesales para extender la competencia de los Jueces intervinientes en un proceso contra un Diputado. Se trata de normas de reglamentación del proceso y, por ende, de la competencia, en las que se hace depender de una autorización la posible inculpación de aquél y la consiguiente sustanciación del proceso. Teóricamente, la Cámara podría denegar la autorización y, como ello, el Tribunal Supremo dejaría de ser órgano competente. Además, si la Ley obliga a que se paralicen las actuaciones de investigación hasta tanto no recaiga pronunciamiento de las Cámaras, toda actuación a despecho de esta soberanía, ignorándola, debe ser reputada nula y contraria al derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Por otra parte, la sanción de la vulneración de estas normas es evidente: procesal y materialmente las pruebas obtenidas carecerían de legitimidad al haber sido obtenidas por un órgano incompetente con violación de un mandato constitucional y, por lo tanto, debería declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al Auto de admisión de la querella, debiendo retrotraerse el proceso al momento en el que se tuvo que solicitar el obligado suplicatorio.

c) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). El recurrente sostiene que el Magistrado instructor está realizando una inquisitio generalis, ordenando la obtención de pruebas «indiscriminadamente», sin explicar qué busca y por qué lo busca, con clara vulneración del principio de proporcionalidad. Como consecuencia de todo ello, el demandante interesó del instructor, primero, y de la Sala Segunda, después, la nulidad de las actuaciones practicadas. La Sala ha denegado la nulidad solicitada por considerar que «el tema de la nulidad de la prueba (...) no puede ser resuelto en este momento procesal», pues, a su juicio, dicha cuestión, salvo circunstancias muy excepcionales, ha de ser resuelta en el acto del juicio oral, tal como establece -para el procedimiento abreviado- el art. 793.2 de la L.E.Crim. La decisión de la Sala de postergar el conocimiento y pronunciamiento sobre las invocadas causas de nulidad vulnera el derecho fundamental a la obtención de tutela efectiva de Jueces y Tribunales, a un proceso público con todas las garantías y sin que se produzca indefensión.

Razona el demandante, en este punto, que el solo hecho de que el art. 793.2 L.E.Crim. contenga una previsión legislativa por la cual al comienzo del juicio oral el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno sobre determinados supuestos (violación de derechos fundamentales, cuestiones de competencia, etc.), no impide considerar que existan otros momentos anteriores igualmente válidos para obtener esos pronunciamientos, pues ningún precepto excluye tal posibilidad y, por lo tanto, no existe impedimento legislativo.

En consecuencia, al haberse denunciado una pretendida nulidad, ésta debe ser resuelta al efectuar a toda la validez del proceso, a toda la obtención de una prueba que puede estar viciada de nulidad, a todo lo que afecta a la legitimación del instructor para investigar más allá de los límites establecidos. En el presente caso, el Tribunal Supremo, al no resolver sobre las causas de nulidad denuncias, ha dejado vacío de contenido el art. 240 de la L.O.P.J. y ha privado al hoy recurrente de uno de los remedios más valiosos a su alcance para preservar sus derechos fundamentales, con infracción del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

En atención a lo expuesto, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud: a) declare que el procedimiento especial 880/91 es nulo de pleno Derecho a partir del momento en que debiendo haber pedido la Sala Segunda del Tribunal Supremo el obligado suplicatorio del Congreso de los Diputados se omitió tal requisito, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente posterior a aquél en el que el ahora demandante de amparo adquirió la cualidad de inculpado, esto es, al momento en el que se dictó el Auto de admisión de las querellas; b) declare, alternativamente, que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993 es lesivo de los derechos fundamentales del señor Navarro Gómez en la medida en que difiere la resolución del incidente de nulidad de actuaciones a un momento procesal posterior.

Se interesa también, por medio de otrosí, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la tramitación de la causa especial 880/91 instruida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, habida cuenta de que se están lesionando derechos fundamentales del recurrente al continuar una instrucción asentada sobre principios lesivos de los mismos.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir a la representación procesal del recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) -en relación con el art. 44.1 a)- y en el art. 50.1 c), todos ellos de la LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una Resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

5. La representación procesal del demandante presentó su escrito de alegaciones el 2 de abril de 1993. Por lo que a la primera de las posibles causas de inadmisión se refiere (falta de agotamiento de la vía judicial), alega el recurrente que, a su juicio, sólo cabe deducir que, al ponerla de manifiesto, este Tribunal considera que algunas de las lesiones denunciadas pueden ser todavía reparadas en el curso del proceso judicial; así las cosas, y en su opinión, determinar si se ha agotado o no la vía judicial es tanto como resolver, en un trámite inadecuado, el fondo del asunto. Y ello porque lo que ahora se plantea en vía de amparo es, precisamente, si vulnera o no derechos fundamentales del recurrente la negativa del Tribunal Supremo a examinar la nulidad de actuaciones ante él interesada; negativa fundamentada en la consideración de que el momento en el que se solicita el examen de la nulidad no es el procesalmente oportuno. Es patente -continúa el actor-que no ha recaído resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada, que consiste en que «se pueden estar lesionando derechos fundamentales del recurrente (y de los otros afectados) por permitir la prosecución de un proceso con el lastre de estar viciado de completa nulidad. Si ahora, en el presente instante, se pudiera contemplar la posible causa de inadmisión por no haber agotado la vía judicial, es decir, por no haberse pronunciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo con carácter definitivo, se habría dejado sin resolver la cuestión sometida a análisis consistente en si dentro de las garantías del proceso penal, y como derecho fundamental, existe el de obtener una resolución de fondo sobre la presunta lesión de otros derechos fundamentales antes de la apertura del juicio oral y de la vista. Este planteamiento no se puede resolver sino en Sentencia dictada por este (...) Tribunal y nunca, nos permitimos señalar, en la fase de admisión, pues, si así fuera, se estaría resolviendo el recurso de amparo de modo anómalo». Remitiéndose a los argumentos ya esgrimidos en el escrito de interposición del recurso de amparo, interesa el actor la admisión de la demanda, reiterando que lo que solicita es la anulación del Auto de 3 de febrero de 1993 con el fin de que se ordene al Tribunal Supremo que resuelva el fondo del recurso de queja. «Y este pedimento (...) reclama una Sentencia que amparando al señor Navarro Gómez siente un criterio de general aplicación que reclama el día a día de la aplicación de las normas del denominado procedimiento abreviado por los Juzgados y Tribunales de Justicia». «El presupuesto de la lesión del derecho fundamental (invocado) viene representado por el hecho de dejar de otorgar amparo cuando se están lesionando otros intereses igualmente fundamentales. Y tales derechos no pueden entenderse amparados en su día por una hipotética e incierta Sentencia o Auto que en su momento se pronuncien porque la lesión es actual y efectiva y porque, en suma, está en juego el derecho a no sentarse en el banquillo y a impedir que se formule un acusación infundada sobre su persona».

Por su parte, y a juicio del actor, en lo que se refiere a la lesión de derechos consistente en la no obtención del pertinente suplicatorio, no puede admitirse que no se haya agotado la vía judicial, pues el Tribunal Supremo «sí ha entendido oportuno resolver el debatido punto del modo que consta en el Auto. Trátase, por lo tanto, de una cuestión abordada y fallada que no puede ser objeto de reproducción en un momento ulterior del proceso por cuanto ya se ha resuelto con firmeza el punto debatido, sin que sea posible una remoción de los efectos por vía judicial al vincular ex tunc la interpretación por mor de la aludida firmeza de una resolución judicial».

Tampoco estima el recurrente que concurra en el presente caso la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC. Alega sobre el particular que debe tenerse en cuenta que el recurso de amparo denuncia dos lesiones de derechos: la del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (vulnerado por instruirse un proceso contra el actor sin haber obtenido suplicatorio) y la resultante de la lesión de ese mismo derecho -con indefensión- como consecuencia de la negativa del Tribunal Supremo a pronunciarse sobre la nulidad interesada:

En cuanto a lo primero, afirma el actor que sería deseable que este Tribunal fijara el alcance del art. 71.2 de la Constitución, disipando así las dudas que se suscitan a propósito de que debe entenderse por «inculpado»; dudas e inseguridades de las que constituiría prueba evidente en Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1993 (copia del cual se adjunta al escrito de alegaciones) en el que, con ocasión de un recurso interpuesto en la misma causa especial núm. 880/91, se reconoce que los querellados aforados vienen siendo tratados como inculpados sin haberse iniciado los trámites exigidos para que puedan ser considerados como tales.

Se alega, a continuación, que no es cuestión pacífica precisar cuándo debe solicitarse el suplicatorio y que en este proceso lo que se ventila es la validez de las actuaciones a partir del momento en el que el demandante (Diputado) ha sido tenido por inculpado, continuándose el procedimiento sin solicitar el debido suplicatorio. «Tal cuestión incide plenamente en la observancia de una garantía procesal que se erige en presupuesto de un derecho fundamental (...) cual es el de gozar de un proceso con todas las garantías, así como el derecho del señor Navarro a ser juzgado por el Juez a quien corresponda entender ratione delicto y ratione personae. El aforamiento es elemento indispensable para la determinación de la competencia y, por tanto, del Juez ordinario predeterminado por la Ley. El señor Navarro tiene un derecho fundamental reconocido por la Ley bajo los condicionamientos (...) establecidos por la Constitución: el de ser enjuiciado, en su condición de Diputado (...), por la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se den los presupuestos que lo permitan (la obtención del suplicatorio) o, en caso contrario, de ser juzgado por el órgano competente ratione delicto más no ratione personae. Este es el contenido de «su» derecho fundamental a un proceso con todas las garantías si incurriese en responsabilidad criminal». Tal derecho es de naturaleza indiscutiblemente fundamental, pues ínsitamente se discute la validez del enjuiciamiento y la obtención de pruebas por quien no resulte competente para la instrucción de las diligencias. Este aspecto, alega el actor, no puede resultar extraño a la labor de este Tribunal, dado que no se trata de un simple control de legalidad, sino de la perviviencia de un derecho fundamental; el de gozar de un proceso con todas las garantías.

Si no existen dudas sobre el alcance constitucional de la demanda en lo que a la exigencia de suplicatorio se refiere, el contenido constitucional de la demanda es aún más elocuente si se examina la denuncia relativa a la supuesta violación del art. 24 de la Constitución, consistente en la no resolución por el Tribunal Supremo de las cuestiones de nulidad ante él deducidas. Se refiere, a continuación, el demandante al contenido de la STC 186/1990, en el punto en el que se afirma que el art. 790.1 de la L.E.Crim. no puede erigirse en obstáculo a la intervención previa del imputado en el proceso, concluyendo el actor que ése es el contenido esencial del derecho a un proceso público con todas las garantías y sin que se produzca indefensión: el imputado tiene el derecho de poder instar ante el Juez de instrucción, en la primera de las fases del procedimiento abreviado, el archivo de las actuaciones (entre otros extremos), «pues se le reconoce el derecho a poder evitar ser objeto de acusación y (...) de sentarse en el banquillo. En definitiva, el derecho de enervar la imputación que se le realice sin necesidad de esperar a la apertura del juicio oral». Si esa petición de archivo tiene como fundamento la violación de un derecho fundamental no puede verse obligado a esperar a la apertura del juicio oral. Por lo mismo, tampoco puede exigírsele tal cosa al recurrente. A juicio del actor, no es conforme con el art. 24 de la Constitución que el imputado -con el fin de evitar la acusación- pueda instar el archivo o recurrir el Auto de acomodación de las diligencias previas en procedimiento abreviado y, sin embargo, se le constriña a que las violaciones de sus derechos fundamentales sólo puedan ser abordadas una vez sentado en el banquillo.

En consecuencia, se interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 21 de abril de 1993. Tras referirse a los antecedentes del caso y a los términos en los que se articula la demanda de amparo, el escrito de alegaciones se centra en la cuestión relativa a la supuesta infracción de derechos derivada de la demora en la solicitud del pertinente suplicatorio; se señala, a este respecto, que el Tribunal Supremo ha tenido por sinónimos los términos «inculpado» e «imputado», asignando a ambos conceptos idénticas consecuencias a los efectos de lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución. A juicio del Fiscal General del Estado, el problema se centra, en este punto, en determinar -ante el silencio de la Ley procesal- cuándo se verifica el juicio judicial de inculpación que exige, como presupuesto procesal de perseguibilidad, la solicitud de suplicatorio. Se alega que, a estos efectos, es fundamental la doctrina contenida en al STC 186/1990, en cuyo fundamento jurídico 4.° se determinó que la intervención del imputado en la fase de instrucción preparatoria del procedimiento abreviado se produce, siempre, en la obligada comparecencia e interrogatorio judicial a que se refiere el art. 789.4 de la L.E.Crim., que consagra su carácter de imputado con anterioridad al trámite de acusación. En esa misma línea, en la resolución de este Tribunal de 11 de febrero de 1991 (recurso de amparo núm. 2.350/90) se afirma que, «a la luz del art. 790 de la L.E.Crim., el imputado, ahora formalmente acusado, tiene la posibilidad de calificar, en su caso, la petición de artículos de previo pronunciamiento. Dado que, como aquí ha sido el caso, el imputado ha tenido tal carácter al haber sido interrogado por el Juez (...)». A esa comparecencia -continúa el escrito de alegaciones- se refiere también la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, cuando dispone que, «ello no obstante, tanto del principio general del art. 24.2 C.E., sobre el derecho de defensa, como del art. 118 de la L.E.Crim. y de la regla del art. 302 de la misma que, como normas generales son de aplicación supletoria al procedimiento abreviado, resulta el derecho de toda persona a quien se impute un acto punible de actuar en el procedimiento, conociéndolo e interesando lo que crea oportuno para su derecho de defensa, solicitando diligencias y ejercitando los recursos pertinentes contra las Resoluciones del Juez que estime contrarias a sus intereses».

Volviendo a la STC 186/1990, señala el Fiscal General que en su fundamento jurídico 7.° se afirma que la acusación no puede dirigirse contra persona que no haya adquirido la condición judicial de imputada, pues, de otro modo, se podrían producir en la práctica acusaciones sorpresivas. Tanto dicha Sentencia como el art. 789 de la L.E.Crim. ponen de relieve la necesidad de la determinación por el instructor de la persona contra la que se dirige el procedimiento penal. El concepto de imputado -continúa el escrito de alegaciones- nace incluso, formalmente, con anterioridad a la presencia de éste ante la autoridad judicial; más allá del ámbito judicial y, por ende, del juicio judicial de inculpación exigido por la Sala Segunda. Así, el art. 785 bis, segundo párrafo, determina que el Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal. La Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, desarrollando el precepto, dispone que «(...) en las diligencias de investigación del Fiscal (...) deberán observarse (...) las garantías legales, en especial en el interrogatorio del imputado, al que habrá de informarse de los derechos que le concede el art. 24 de la Constitución y que deberá hacerse en presencia de un Letrado -art. 788.1 (...)-», para lo cual el art. 788.5 prevé que los Colegios de Abogados remitirán una copia de la lista de colegiados ejercientes del turno de oficio al Fiscal; lista que, en todo caso, el Fiscal deberá reclamar. Ante el silencio de la Ley sobre cuál debe ser la actuación del Fiscal en el caso de que los Colegios de Abogados no hagan la designación requerida, la Circular dispone que «como el Fiscal no puede privar de la asistencia letrada al imputado, habrá que entender que de tener que oírlo en las diligencias y de no ser atendida por el Decano su solicitud de designación, habrá de designarlo él mismo en forma paralela a la establecida para Presidentes y Jueces».

Tal criterio hermenéutico -prosigue el Fiscal General- viene reforzado por la mención expresa de que -en orden a la citación de imputados en la fase preprocesal de diligencias de investigación del Fiscal- «habrá de estarse a lo dispuesto en los arts. 486 y 487 de la L.E.Crim., incluso con la prevención de este último de que el incumplimiento de la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención que sí entra en las facultades del Fiscal». Sobre la base de los arts. 486 y 488 L.E.Crim. en la citación judicial y, por ende, en la citación del Ministerio Fiscal -de ser admisible el criterio de la citada Circular- se ha realizado una valoración previa de culpabilidad y surge con ella la condición de imputado.

A tenor de la doctrina anterior, entiende el Fiscal General que ofrece pocas dudas que tras la admisión a trámite de una querella y la subsiguiente citación judicial al querellado se constituyó a éste en imputado o inculpado. En la causa especial núm. 880/91 no sólo se ha citado judicialmente al recurrente instruyéndole del contenido del art. 118 de la L.E.Crim., sino que, además, se ha practicado respecto del ahora demandante una detallada investigación. Es, pues, constatable la persistencia de la continuidad de la práctica de actos judiciales de instrucción, en su mayoría realizados en período de secreto de las actuaciones sumariales, siendo indiscutible que los destinatarios de tales actos no son personas ajenas a un procedimiento criminal, sino sus protagonistas. Y no es preciso insistir en que con tales actuaciones han quedado afectados derechos fundamentales de los aforados. En definitiva, concluye el escrito de alegaciones, se han materializado actuaciones judiciales de instrucción respecto del recurrente cuyo único presupuesto venía constituido por su condición de inculpado o imputado.

Así lo reconoce el propio Magistrado instructor o el informe emitido a la Sala con ocasión del recurso de queja contra el Auto denegatorio del incidente de nulidad y carecería de solidez jurídica argumentar que el instructor, al dar traslado de la querella al recurrente, no citó a éste, formulando tan sólo una invitación a declarar en una heterodoxa citación carente de elementos conminatorios. La invitación a prestar una declaración sin la previa petición de suplicatorio supone que el instructor transfiere al imputado, atendida su condición de Parlamentario, la posibilidad de renunciar a la garantía establecida en la Constitución. Sin embargo, la inmunidad no está concebida como un privilegio, como un derecho particular, sino que responde a los intereses superiores de la representación nacional. Por tanto, sea desde el Auto de admisión de la querella, sea desde el momento de la citación, es evidente que debía formularse la solicitud de suplicatorio. La infracción del art. 71.2 C.E. implica la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho al ejercicio del cargo parlamentario en los términos legalmente establecidos, entre los que se incluye la prerrogativa de la inmunidad.

En lo que se refiere a la negativa del Tribunal Supremo a resolver la cuestión relativa a la supuesta ilicitud de las diligencias de prueba, señala el Fiscal General del Estado que el problema planteado ofrece dos vertientes distintas. La primera consiste en determinar si la regulación del procedimiento de la L.O. 7/1988, que prevé un debate preliminar regido por los principios de concentración y oralidad, cuyo contenido puede incluir la invocación de nulidades procedimentales por vulneración de derechos fundamentales, constituye obstáculo insalvable a los efectos preceptuados en el art. 44.1 a) LOTC. A juicio del Fiscal General, la previsión legislativa no empece la vigencia de los arts. 238 y concordantes de la L.O.P.J. En el supuesto ahora planteado ha de entenderse que se ha agotado la vía judicial, pues se han consumido todos los recursos utilizables contra la concreta resolución lesiva de derechos. No cabe dar otra interpretación que la literal a los preceptos citados de la L.O.P.J. y de la LOTC, pues en ellos no se exige que se agoten todos los medios de impugnación existentes en un procedimiento judicial contra todas y cada una de las resoluciones emitidas. Las exigencias son más modestas y circunscritas a la concreta resolución judicial vulneradora de derechos fundamentales. Por ello, la existencia de debate preliminar en la vista oral no impide el planteamiento de la nulidad conforme a la L.O.P.J. en un momento anterior. Dicho debate se produce ante un órgano judicial distinto del que ha venido realizando la instrucción, ante el que se han podido poner de manifiesto los posibles vicios de nulidad y sobre los que el instructor ha podido o no pronunciarse en su momento; no es dable confundir los principios de concentración y de preclusión. Por tanto, la negativa a resolver sobre el fondo por entender que existe otro momento procesal más adecuado a estos fines vacía de contenido al art. 240 de la L.O.P.J., privando al recurrente de uno de los remedios más valiosos para la defensa de sus derechos fundamentales. Y ello por cuanto el efecto acumulativo de la obtención de pruebas ilícitamente obtenidas es importantísimo, aumentando la situación de sospecha en la que se encuentra la persona sometida al procedimiento criminal sobre la base de pruebas viciadas ab initio.

La STC 213/1990 -continúa el escrito de alegaciones- sostiene que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho del art. 24.1 C.E. conlleva, en primer lugar, la exigencia de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a los órganos judiciales, tanto a la fase declarativa del proceso como a todas y cada una de las instancias legalmente establecidas y, en segundo lugar, implica la necesidad de que los ciudadanos obtengan una satisfacción razonada y, a ser posible, de fondo, de sus pretensiones, de manera que, una vez cumplidos los presupuestos y requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la resolución judicial definitiva, aquella satisfacción ha de ser, en cada una de las instancias, material, pues material y efectiva debe ser la tutela dispensada por los Tribunales a los derechos e intereses legítimos. Tal doctrina es aplicable al presente caso. Así también la contenida en la STC 213/1989.

La segunda de las vertientes antes señaladas se encuentra en íntima conexión con la precedente. A estos efectos, se alega, es invocable el principio de proporcionalidad aplicable a toda investigación criminal en la medida en que ésta se encuentra en relación directa con la indefensión. En el ámbito de la investigación criminal, la proporcionalidad implica evaluar el coste negativo de cualquier investigación, de manera que debe conformar los perfiles de la injerencia en la materia enjuiciada. Una instrucción generalizada (que se aproxima a la inquisición global, sin trazar previamente los límites sobre los que debe discurrir, ordenando la obtención indiscriminada de pruebas sin justificación suficiente y cuyos efectos no se agotan en las personas de los querellados, sino que alcanzan a la totalidad de un partido político al que no le está permitido el ejercicio de ningún derecho de defensa) destruye el necesario equilibrio que debe mantener la instrucción de una causa penal. Es indudable que los intereses en litigio exceden de los afectados en una causa criminal, por lo que es de aplicación la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Autos de 14 y 16 de febrero de 1992) en la línea de estigmatizar todo intento de judicialización de la vida política. La ausencia de proporcionalidad determina indefensión cuando el titular del derecho cuestionado, como es el caso, se ve imposibilitado para el ejercicio de los medios legales precisos para su defensa, no pudiendo impetrar la protección judicial cuando se produce una auténtica limitación de derechos en el proceso penal.

Por todo lo expuesto, y tras señalar que lo ahora alegado no hace sino reafirmar la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal en el curso de la causa especial núm. 880/91, el Fiscal General del Estado interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 24 de noviembre de 1993, la Sala acordó, de conformidad con el art. 11.2 de la LOTC, recabar para sí el conocimiento sobre la admisión o inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede examinar la concurrencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 29 de marzo de 1993.

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en precisar si con la decisión del Tribunal Supremo basada en el art. 793.2 de la L.E.Crim. de posponer hasta el acto de la vista el examen de los vicios de nulidad en los que supuestamente se ha incurrido durante la instrucción de la causa especial núm. 880/91 se han conculcado, o no, los derechos fundamentales invocados por el recurrente. El desarrollo de las razones por las que, a juicio de esta Sala, tal sería el único objeto posible de este recurso y la explicación de los motivos por los que así delimitado su objeto, en el presente caso concurren las referidas causas de inadmisión, deben ir precedidas, a efectos sistemáticos y de ordenación de los argumentos esgrimidos por el demandante, en alguna referencia a los términos en los que el actor ha planteado en la vía judicial la pretensión cuya denegación ha dado origen al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ahora combatido en vía de amparo.

Según ha quedado reflejado en los antecedentes de este Auto, el recurrente interesó en su día del Magistrado instructor de la causa especial núm. 880/91 «la nulidad de todo lo actuado invocando dos motivos: inobservancia del mandato constitucional y legal referente a la inmunidad parlamentaria (...), así como que, en el desarrollo de alguna de (las pruebas practicadas), se habían traspasado los umbrales de lo que representa un proceso con todas las garantías». Denegada por el instructor la nulidad interesada, el Auto dictado al efecto fue confirmado, en queja, por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993. Así las cosas, y por más que la demanda de amparo se articule sobre dos ejes claramente diferenciados -vulneración de la prerrogativa parlamentaria del actor y nulidad de las pruebas practicadas- (dualidad de planteamiento reproducida en el suplico), es lo cierto que su núcleo es único e indivisible, toda vez que lo que se denuncia es, de un lado, la infracción de derechos fundamentales supuestamente generadora de la nulidad de lo instruido y, de otro -consecuencia de lo anterior-, la negativa de los órganos judiciales a reparar aquella infracción en el momento interesado por el recurrente. La denunciada infracción de las prerrogativas parlamentarias del actor solo se articuló en la vía judicial como una más entre las varias causas de nulidad de lo instruido alegadas por el demandante. Por más que en el suplico se interese la retroacción del procedimiento hasta el momento en el que debió solicitarse el suplicatorio y, alternativamente, la nulidad del Auto de 3 de febrero de 1993 y la declaración de la obligación del Tribunal Supremo de entrar en el fondo de las causas de nulidad ante él denunciadas, es evidente que, en buena lógica, el tratamiento de tales cuestiones debe ser el inverso del propuesto por el demandante.

Invirtiendo, pues, el orden en el que las cuestiones a debatir se exponen en la demanda de amparo, la primera queja a examinar sería, en efecto, la relativa a la supuesta infracción del art. 24 de la Constitución derivada de la negativa del Tribunal Supremo a analizar en el momento interesado por el actor -no en otro momento- los vicios de nulidad por éste denunciados. La cuestión relativa a la relevancia y alcance constitucionales de las quejas referidas a las causas que motivaron la solicitud de nulidad de lo instruido sólo podría plantearse, obviamente, ante este Tribunal en el supuesto de que los órganos judiciales se hubieran ya pronunciado al respecto o en el caso de que su negativa a hacerlo en el momento interesado por el recurrente hubiera de ser calificada, en sí misma, como vulneradora del art. 24 de la Constitución en la sola medida en que deja sin reparación una infracción de derechos que, agotada con aquella negativa la vía judicial, sólo puede ser reparada en vía de amparo, sin posibilidad, por tanto, de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre las infracciones denunciadas.

2. Lo primero que ha de resolverse, en definitiva, es si el Tribunal Supremo venía obligado a examinar los vicios de nulidad alegados por el actor en el momento en que éste interpuso el recurso de queja o si, por el contrario, dicho examen podía verificarse en el curso de la audiencia preliminar de la vista. Si se entendiera que el momento procesal oportuno para la verificación de aquel examen es, como entiende el Tribunal Supremo, el acto de la vista, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC. Si se concluye que el momento adecuado se localiza en una fase anterior, concretamente en aquélla en la que se dictó el Auto ahora impugnado, la consecuencia sólo podría ser una: la anulación del Auto y la retroacción de lo actuado para que se dicte nueva resolución en la que se entre a examinar la nulidad denunciada.

Entre ambas alternativas no es posible localizar una tercera. El examen de la nulidad le estaría vedado en todo caso a este Tribunal; en el primer supuesto, porque habría de realizarse por el Tribunal Supremo como consecuencia de lo alegado en el acto de la vista; en el segundo, porque debería llevarlo a cabo el propio Tribunal, bien que en un momento anterior al señalado en el Auto recurrido. Por tanto, este Tribunal no entra en las vulneraciones constitucionales denunciadas, salvo en lo referente al momento en el que esas eventuales infracciones deben ser resueltas por el Tribunal Supremo.

3. La decisión del Tribunal Supremo de posponer hasta el acto de la vista el examen de las tachas de nulidad puestas de manifiesto por el recurrente, no es en modo alguno contraria a ninguno de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Con independencia de que el marco apropiado para el examen de las nulidades denunciadas sea el previsto en el art. 793.2 de la L.E.Crim., la lectura del Auto impugnado pone de manifiesto que la decisión de posponer el examen y resolución de la nulidad de actuaciones ha sido adoptada tras apreciar que durante la instrucción de la causa se habían observado los requisitos más esenciales de las actuaciones procesales cuya nulidad se propugnaba y, sobre todo, teniendo en cuenta que un análisis más detallado y exhaustivo sólo será posible -como se dice en el Auto recurrido- una vez que la Sala tenga «un conocimiento en profundidad del tema, que ahora no se tiene». Esto es, la Sala no se ha negado de plano a verificar la regularidad procesal de lo actuado, sino que -realizando un primer análisis- se ha negado a pronunciarse sobre cuestiones acerca de las cuales sólo podrá tener conocimiento fundado una vez le hayan sido remitidas todas las actuaciones, circunstancia necesariamente pospuesta al momento de conclusión de la instrucción y de apertura del juicio oral. En consecuencia, la negativa del Tribunal Supremo no puede ser tenida por contraria al art. 24 de la Constitución, pues se ha basado en una interpretación no irrazonable y arbitraria del régimen procesal regulador del procedimiento abreviado y se fundamenta en razón tan concluyente como la imposibilidad de pronunciarse sobre la nulidad de una instrucción a la que no ha podido tener aún acceso directo. Esto sentado, es preciso concluir que la demanda de amparo se ha interpuesto sin agotar todos los recursos existentes dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], pues este Tribunal sólo podrá examinar los vicios de nulidad denunciados una vez lo haya hecho el Tribunal Supremo. Así lo impone el carácter subsidiario del recurso de amparo que establecen los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de nuestra Ley Orgánica y que declara constantemente nuestra jurisprudencia. Porque no puede olvidarse que lo ahora planteado en la vía de amparo, como ya se ha dicho, es concretamente si vulnera o no derechos fundamentales del recurrente la negativa del Tribunal Supremo a examinar la nulidad de actuaciones ante él interesada por no ser el momento procesal oportuno, cuestión que, frente a lo alegado por el recurrente, sí puede ser objeto de reproducción en un momento ulterior del proceso, ya que ésta es la base, precisamente, de no resolver ahora sobre las nulidades invocadas.

Ciertamente, en la demanda de amparo -y, especialmente, en el escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC del actor- se explica que uno de los motivos del amparo solicitado es, precisamente, la eventual inconstitucionalidad de la negativa judicial a reparar las lesiones de derechos en el momento en el que éstas se han denunciado. Afirmar ahora que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC supondría dejar sin respuesta esa concreta vulneración del art. 24 de la Constitución. Al respecto sólo cabe repetir que la demanda de amparo es, en efecto, prematura, pues la reparación de los derechos eventualmente vulnerados es aún posible en la vía judicial ordinaria; ello supone, por tanto, que no puede aceptarse la pretensión del acto de que tenga por agotada la vía judicial, careciendo de todo contenido constitucional la queja relativa a la supuesta infracción del art. 24 C.E. resultante de la negativa a tenerla por conclusa [art. 50.1 c) LOTC].

Pretender que, como base en el art. 238 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las infracciones de derechos fundamentales deben repararse judicialmente tan pronto como son denunciadas -tal es lo que, en definitiva, sostienen el recurrente y el Fiscal General del Estado- y que, por tanto, la remisión judicial a un momento procesal posterior previsto al efecto es inconstitucional -por contraria al art. 24 de la Constitución- y con ella debe entenderse agotada la vía judicial, es tanto como pretender la inversión de la ordenación procesal legalmente establecida para las actuaciones judiciales, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo. El art. 24 de la Constitución no reconoce derecho alguno a la subsanación inmediata de cuantas infracciones del mismo, o de otros derechos fundamentales, puedan producirse en el curso de un proceso; tal subsanación sólo será posible en muy concretos momentos procesales y cuando no exista posibilidad de su reparación dentro del proceso.

En el presente caso, la remisión al acto de la vista tiene fundamento legal en el art. 793.2 de la L.E.Crim.; y a ello cabe añadir la falta de información suficiente a que alude la Sala. Tal remisión no es, por tanto, contraria al art. 24 de la Constitución, sino que con ella se demuestra que no puede entenderse agotada la vía judicial; lo contrario supondría la constitucionalidad de un inexistente derecho a la inmediatez de la reparación judicial y la desnaturalización del recurso de amparo como remedio extraordinario y subsidiario, con los peligros e inseguridades de todo orden que ello generaría. De un lado, porque se residenciarían ante este Tribunal cuestiones aún no solventadas en la vía judicial; de otro, porque finalizado el proceso de amparo proseguiría la vía judicial, en cuyo decurso no sería imposible -como ha ocurrido recientemente- un pronunciamiento contradictorio con lo resuelto en vía de amparo.

La demanda incurre, pues, en la causa de inadmisión prevista en el art. 44. 1 a) LOTC, careciendo de contenido constitucional los argumentos alegados por el actor para fundamentar la existencia en el presente caso de una hipotética infracción del art. 24 de la Constitución derivada de la exigencia de aguardar hasta el momento del juicio oral para que judicialmente se dé entonces respuesta a la nulidad por él denunciada.

A este respecto, conviene recordar lo declarado en la STC 94/1992 en la que se dijo: «Sólo procederá plantear el correspondiente recurso de amparo contra la primitiva resolución vulneradora de derechos fundamentales... una vez haya recaído Sentencia de fondo que ponga fin al proceso en la vía judicial. Lo contrario, además de no ser conforme a los arts. 44.1 a) y 44.1 c), abriría una vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria, que iría contra la subsidiariedad del recurso de amparo e incluso, de forma indirecta, contra la seguridad jurídica». En el mismo sentido se pronunció el ATC 21/1993 al declarar que al ser posible «el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del Derecho constitucional vulnerado, por lo que la admisión a trámite de este recurso supondría ignorar el carácter subsidiario con el que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional revisten al recurso de amparo, cuya finalidad es, según reiterada jurisprudencia (entre otras, SSTC 41/1987 y 130/1989) precisamente preservar ese carácter último del recurso, que sólo puede ser admitido cuando no sea posible la reparación de la vulneración constitucional por los Tribunales ordinarios, al no existir en nuestro ordenamiento un recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales». Insistiendo en este criterio, el reciente ATC 322/1993 afirma igualmente que para garantizar «el carácter subsidiario del recurso de amparo, sólo excepcionalmente es admisible el examen en amparo de resoluciones interlocutorias, para asegurar el papel principal y primario que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales».

4. Por último, y según ha quedado dicho, ningún pronunciamiento cabe ahora hacer sobre la supuesta vulneración de las prerrogativas parlamentarias de las que gozaba el recurrente durante el período de su mandato. Para fundamentar la nulidad denunciada en la vía judicial, se hace preciso esperar hasta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se haya pronunciado sobre esa particular causa de nulidad. En cualquier caso, no puede dejar de destacarse que en el Auto ahora impugnado se acordaba requerir al instructor para que solicitara el pertinente suplicatorio. Ello supone que, en alguna medida, se ha aceptado por la Sala uno de los motivos deducidos por el actor en su recurso de queja. Sin embargo, la decisión que corresponda adoptar en punto a la hipotética nulidad de lo instruido cuando el recurrente era Diputado por causa de no haber solicitado el suplicatorio sólo será posible -como en el caso de las restantes causas de nulidad alegadas-una vez que el Tribunal Supremo tenga cabal conocimiento de toda la instrucción. Por tanto, y según ya se ha dicho, en esta sede constitucional, y en este concreto instante, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre unas posibles causas de nulidad que deben antes ser examinadas por los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 362/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:362A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:363A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.210/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 364/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:364A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.495/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 1993, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de la Asociación Deportiva «Unión Deportiva Mahón», interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de 29 de abril de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la ciudad de Mahón, en los autos 340/91, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil (Sección Cuarta) de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, núm. 112/93, de 24 de marzo, dictada en rollo de apelación núm. 514/92, formado contra la anterior, y contra el Auto de 13 de abril de 1993, dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, declarando inadmisible el recurso de casación intentado contra la anterior.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Club de Fútbol Sporting Mahonés, interpone demanda civil contra la «Unión Deportiva Mahón», conociendo de la misma el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la ciudad de Mahón, autos 340/91. La demandante pretendía la declaración de nulidad del Acuerdo de fusión celebrado el 20 de junio de 1991 entre la «Unión Deportiva Mahón» y la «Unión SEISLAN», dictándose Sentencia por el Juzgado con fecha 20 de abril de 1992 en la que, accediendo a lo solicitado por el demandante declara la nulidad del Acuerdo de fusión mencionado.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación que fue tramitado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, rollo núm. 514/92, dictando Sentencia con fecha 24 de marzo de 1993, desestimando la impugnación y confirmando la resolución de instancia en todos sus extremos.

c) Notificada dicha resolución a las partes el 24 de marzo siguiente, la Procuradora del hoy recurrente anunció la interposición del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la mencionada Sentencia.

d) Con fecha 13 de abril de 1993, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dicta Auto por el que se acuerda denegar la admisión del recurso de casación de conformidad con lo establecido en el art. 1.687.1.° b) L.E.C., al tratarse de un procedimiento de menor cuantía indeterminada y ser las Sentencias de primera y segunda instancia conformes de toda conformidad.

3. Por providencia de 9 de junio de 1993, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en la extemporaneidad de la demanda, falta de invocación previa del art. 22 C.E. y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

4. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal manifiesta que, tras el examen de la demanda y la documentación adjuntada, estima que ésta es insuficiente para informar en relación a los primeros puntos. En cuanto a la extemporaneidad es necesario la lectura de la diligencia de notificación de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 24 de marzo de 1993, en la causa 112/93, rollo de apelación 514/92, siendo necesaria, asimismo, la lectura del escrito de la hoy recurrente en amparo preparando el recurso de casación y para determinar si hubo o no invocación previa del art. 22 C.E., considerada necesaria la lectura del acto de la vista del recurso de apelación antes referenciado, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, que el Tribunal solicite la remisión de testimonio de los documentos mencionados, haciendo entrega de los mismos a las partes y concediendo un nuevo plazo a partir de la entrega.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 21 de junio de 1993 el recurrente en amparo formula alegaciones y, en síntesis, manifiesta:

a) El recurso de amparo fue presentado ante el T.C. antes de que transcurrieran los veinte días de plazo que marca el art. 44.2 LOTC, ya que hasta la comunicación del Auto de 13 de abril de 1993 no existe un solo dato de exteriorización pública y suficiente de la firmeza de las decisiones judiciales combatidas, que es la condición fundamental para la procedencia de un recurso de amparo.

b) La «Unión Deportiva Mahón», intentó la casación en su afán -y obligación- de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, y en previsión y prevención de una declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporaneidad, dada la doctrina sentada por el T.C. en este punto, manifestada, entre otras, en su STC 90/1987, relativa a la necesaria interposición del recurso de queja a los efectos del art. 44.1 a) LOTC. En supuestos como el presente, en el que resulta evidente la improcedencia del recurso de casación, afirmar la necesaria interposición del recurso de queja supone imponer a la parte la carga de continuar un proceso materialmente inviable, aunque formalmente sea viable. Esta parte interpreta la expresión «utilizables» del citado art. 44.1 a) LOTC desde un punto de vista material, como recursos materialmente aptos para conseguir una resolución de fondo que restaure la lesión sufrida en vía jurisdiccional. En otro caso, interpretada la citada expresión como nueva posibilidad jurídica de interponer recurso de queja, podría afirmarse que dicha disposición resulta contradictoria con los derechos establecidos en los arts. 24 y 25 C.E., habiéndose pronunciado el T.C. en este sentido en STC 8/1993.

Por otro lado, es de destacar la circunstancia de que, contrariando lo establecido en el art. 248.3 de la L.O.P.J. al notificarse la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca no se indicó en ella si era o no firme, ni los recursos que contra la misma procedía, órgano ante el que interponerlos ni plazo para ello. Esa circunstancia no puede, con carácter general, servir de excusa para el cómputo del plazo y la consideración de firmeza de la o las resoluciones judiciales, pero no es menos cierto que existe en este proceso una demostrable inseguridad jurídica, como consecuencia de la especialidad de la materia y de las acciones y pretensiones ejercitadas en el escrito de contestación de la demanda frente a la demanda de la parte actora. Pues bien, esa inseguridad -que también ha tenido el Tribunal ordinario- es la causante de la situación y explica la simultaneidad de utilización del recurso de amparo y el de queja.

c) En relación con la falta de invocación previa del art. 22 C.E, se ha omitido la cita expresa del precepto constitucional infringido, pero sustantivamente en el escrito de contestación a la demanda subyace la pretensión constitucional del derecho de asociación, considerada como límite de orden público a la renuncia de derechos, al afirmar que «parece inconsecuente negar a una Asamblea General de socios de una Asociación su potestad de orientar los fines y ejercer los derechos en el sentido que decidan libremente». Subyace, asimismo, lo establecido en el art. 22 C.E. al afirmarse y acreditarse conveniente en la fase probatoria, la constancia de la «Unión Deportiva Mahón» y el otro Club fusionado, la «Unión Deportiva SEISLAN», en los correspondientes Registros oficiales.

d) Las lesiones recurridas lesionan gravemente el derecho fundamento de asociación de la recurrente de amparo, al quedar reducido su contenido asociativo de forma radical, bastando subrayar que se le reconoce el carácter de asociación deportiva, pero se le impide llevar a cabo lo que constituye el objeto principal de todo club deportivo: competir y hacerlo, según sus méritos, tanto en la más inferior de las categorías como en la Primera División, incluida la posibilidad de acceder a competiciones internacionales. Al anularse la fusión lo que se pretende no es sino mantener alejada a la «Unión Deportiva Mahón» de las competiciones deportivas oficiales, negando definitiva e irreversiblemente, la posibilidad de acceder a competiciones futbolísticas nacionales e internacionales.

La cuestión debe centrarse en determinar cuál es el contenido esencial del derecho de asociación deportiva, susceptible de amparo constitucional. Dado el carácter preconstitucional de la legislación general reguladora del derecho de asociación y la novedad de la legislación deportiva, resulta determinante la doctrina sentada por el T.C., que, reiteradamente, ha señalado una doble dimensión del derecho constitucional de asociación,

negativa y positiva, concluyendo en la primera el derecho a no asociarse y, en la segunda, el derecho a hacerlo, incluyendo también de forma rotunda, en la dimensión positiva del derecho a asociación, el derecho a ejercer los fines asociativos (STC 165/1987).

e) Termina su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte resolución admitiendo el recurso de amparo y dictando Sentencia, por la que se declare la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas por vulneración clara y manifiesta de los derechos fundamentales de asociación y tutela judicial efectiva reconocidos y garantizados en los arts. 22 y 24 C.E., con el reconocimiento añadido de que la «Unión Deportiva Mahón» tiene derecho a ejercer en plenitud de libertad de asociación (traducida al lenguaje jurídico-deportivo como derecho de fusión) con la «Unión Deportiva SEISLAN».

Subsidiariamente que, previa admisión del presente recurso, se suspenda su tramitación hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie, al conocer el recurso de queja planteado sobre la improcedencia del recurso de casación y, por tanto, sobre la firmeza de las resoluciones judiciales combatidas.

6. La Sección Primera, por providencia de 5 de julio de 1993, acordó tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y Procurador recurrente de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, para que en el plazo de diez días, remita testimonio del rollo de apelación 514/93, dimanante de los autos 340/91 del Juzgado de Primera Instancia de Mahón, en el que figure la notificación de las partes de la Sentencia de 24 de marzo de 1993, escrito de la parte recurrente en amparo preparando recurso de casación, así como el acta de la vista del recurso de apelación.

7. Por resolución de 15 de noviembre de 1993, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, con vista de las actuaciones recibidas, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime procedente sobre la posible existencia de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia de 9 de junio pasado, y al Procurador recurrente por si estima procedente ampliar las formuladas.

8. El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 26 de noviembre de 1993, evacua el traslado conferido, manifestando:

a) La demanda de amparo es presentada el 11 de mayo del presente año, dentro pues, del plazo de veinte días siguientes a la notificación del Auto de 13 de abril por el que se acuerda denegar el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.867.1.ª b) L.E.C. La doctrina del T.C. sobre el particular es harto conocida. Expresada, entre otras, en las SSTC 120/1986, 28/1987 y 52/1991, manteniendo en síntesis: a) el plazo de interposición del recurso es un plazo de caducidad que no puede ser prolongado indebidamente mediante la utilización de recursos inexistentes por la Ley; b) la prórroga artificial del referido plazo por causa de interposición de recursos manifiestamente improcedentes puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo; c) para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia del recurso sea evidente, es decir constatable -prima facie- sin intervención de duda interpretativa que sea necesario despejar por medio de escritos no absolutamente indiscutibles.

En el presente caso la improcedencia del recurso de casación es manifiesta. Se trata de unos autos de menor cuantía en cuantía inestimable. El art. 1.687 L.E.C. que enumera en el apartado b) del núm. 1 Sentencias dictadas en ese tipo de asuntos sean recurribles pero que se «exceptúa los supuestos en que las Sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas».

De la documentación remitida no aparece que el hoy recurrente en amparo hiciera previa invocación de que se hubiera vulnerado los derechos fundamentos a los que hace referencia en su demanda. Al no constar, pues, el cumplimiento del requisito a que hace referencia el art. 44.1 c) procede la inadmisión por esa causa.

En cuanto a carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, en el supuesto de autos se trata de un conflicto relacionado con el derecho asociativo. A dicho conflicto le dieron respuesta coincidente los órganos de la jurisdicción ordinaria mediante la aplicación razonada de la normativa correspondiente y respetando el derecho del art. 22 C.E., por lo que carece manifiestamente de contenido la demanda que justifique el conocimiento del T.C., que como ha repetido en numerosas ocasiones el Tribunal convertiría el recurso de amparo en una tercera instancia.

En cuanto a las alegaciones de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque inconsistentemente alegadas, deben merecer mención, para su rechazo. Por lo que a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario se refiere, se trata de la alegación de la infracción de un derecho fundamental en nombre de otra persona y, como el T.C. ha manifestado, el recurso de amparo es un medio para defender los propios derechos exclusivamente. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa esgrimida, ya fue resuelta por la jurisdicción ordinaria, con Resolución motivada y razonable, por lo que de ninguna manera puede hablarse de falta de tutela judicial.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda ha de considerarse extemporánea, puesto que la Asociación actora debería haber formulado la demanda de amparo una vez que le fue notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, o sea dentro de los veinte días siguientes al 30 de marzo de 1993. La presentación de recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra dicha Sentencia supone desconocer lo previsto en el art. 1.687.1 b) L.E.C., como resulta del Auto de la propia Audiencia que denegó la admisión del recurso de casación, confirmado luego por el Auto del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1993. En otro caso, la demanda habría de ser considerada también inadmisible al haberse formulado cuando aún el Tribunal Supremo no había resuelto el recurso de queja frente al Auto que denegó la admisión del recurso de casación.

2. La demanda es inadmisible también por no haberse cumplido el requisito legal de la invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, como exige el art. 44.1 c) LOTC. El momento procesal idóneo para efectuar esa invocación hubo de ser el recurso de apelación, en cuyo momento hubo de plantearse al órgano judicial la existencia de la violación del derecho fundamental por parte de la Sentencia de instancia, para que tal violación pudiera ser reparada por la Audiencia Provincial. Este Tribunal ha interpretado de forma finalista y flexible el cumplimiento de ese requisito (por todas, STC 17/1982), y ha aceptado que para ello no sea necesario citar expresamente el precepto constitucional, pero, en todo caso, exige que en la vía judicial ordinaria el recurrente haya ofrecido base suficiente para que el órgano judicial haya podido conocer y pronunciarse sobre la vulneración del derecho fundamental, lo que requiere, al menos, la delimitación del contenido del derecho que se dice violado (STC 95/1983), en modo alguno ello se ha cumplido en el presente caso, en el que el debate se ha centrado en problemas de la legalidad ordinaria sin relieve constitucional expreso alguno.

3. Por último, la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional. El derecho reconocido en el art. 22 C.E. no ha sido violado, en cuanto que los órganos judiciales han aplicado razonadamente la normativa legal aplicable al caso, interpretando el alcance de determinados acuerdos que fueron aceptados por los órganos competentes de la Entidad recurrente.

El rechazo de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en nada afecta al derecho fundamental de la recurrente a la no indefensión. Tampoco el argumento de la falta de legitimación activa sirve para basar una falta de tutela judicial al haber sido resuelta por los órganos judiciales, con Resolución motivada y razonable, sin que la cuestión por otro lado tenga trascendencia constitucional alguna.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 365/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:365A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.615/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:366A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.916/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 367/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:367A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 319/1993, dictado en el recurso de amparo 2.220/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:368A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.322/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:369A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.342/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1993, de 13 de diciembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:370A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.942/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1993, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Arsenio Vázquez Domínguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, hoy Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Denia (Alicante), de 25 de junio de 1987, y cuantos actos judiciales han sido previos a dicha Sentencia así como contra los posteriores; recaídos todos ellos en el proceso de cognición núm. 158/85 por reclamación de indemnización por culpa extracontractual.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 5 de julio de 1985, don José María Granada Linares, formuló demanda de juicio de cognición sobre reclamación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente en amparo, al objeto de que se dictara Sentencia condenando al demandado al pago de 460.725 pesetas por los daños y perjuicios producidos, así como las costas del juicio.

b) En el escrito de demanda se designó como domicilio del demandado en Pda. «La Cometa» s/n Moraira, junto chalet «Los Mastines», aun sabiendo como sabía el actor que el demandado vivía desde hacia varios años en Alemania, en 40211 Düsseldorf, calle Karl-Anton-Str. 19. Con fecha 6 de diciembre de 1985, el Juzgado de Distrito dictó providencia dando cuenta de que se había devuelto la carta con acuse de recibo dirigida al demandado para su emplazamiento. La actora, mediante escrito de 18 de diciembre de 1985, interesó del Juzgado el emplazamiento del demandado por medio de edictos, accediendo a dicha petición el Juzgado por resolución de 19 de diciembre de 1985, declarándose la rebeldía del demandado por providencia de 7 de marzo de 1986, señalándose para la celebración del juicio el día 14 de marzo de 1986, no compareciendo el demandado, ni pudo contestar la demanda, por no haberse enterado del procedimiento interpuesto contra el mismo, desarrollándose el juicio en dos sesiones, de fechas 14 y 25 de marzo de 1986.

c) Por providencia de 28 de abril de 1986, el Juzgado de Denia acuerda la nulidad del procedimiento ordenando se emplace nuevamente al demandado mediante exhorto dirigido al Juzgado de Paz de Teulada, al considerar que no estaba debidamente emplazado, siendo negativo el emplazamiento realizado por el Juzgado de Paz al encontrarse ausente el demandado y ser desconocido por los vecinos, por lo que la parte actora interesó nuevamente su emplazamiento por medios de edictos, declarándose nuevamente la rebeldía del demandado por providencia de 7 de febrero de 1987 y señalando para el acto del juicio el 16 de febrero de 1987, celebrándose sin la presencia del demandado y proponiéndose prueba, por parte del actor, consistente en la reproducción de actuaciones de prueba cuya nulidad había sido declarada y no salvada por la providencia de 28 de abril de 1986. d) El 25 de junio de 1987, se dictó Sentencia estimando totalmente la demanda y condenando al demandado a abonar al actor la cantidad reclamada, con intereses legales y costas, procediéndose a su ejecución, una vez firme y notificada mediante edictos, practicándose embargo sobre la parcela propiedad del demandado sita en término de Teulada, calle Navacerrada, 14.

3. En la demanda se afirma que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Denia habría vulnerado derechos y garantías procesales que se contienen en el art. 24 C.E., haciéndose hincapié en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y sus múltiples manifestaciones, con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, y ha producido indefensión en el demandado hoy recurrente en amparo. La citación edictal se ha previsto con carácter supletorio y excepcional y aunque esta modalidad de emplazamiento no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero, pero en cualquier caso es necesario que el Acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación. La notificación por edictos es un procedimiento que puede ser utilizado sólo en último lugar, en defecto de los demás medios que aseguran en mayor grado la recepción de la comunicación (SSTC 97/1992 y 203/1990).

A la vista de la diligencia de emplazamiento negativa llevada a cabo por el Juzgado de Paz de Teulada el 31 de mayo de 1986, en la cual se recoge que personado el Agente Judicial en el domicilio indicado, dicha persona se encuentre ausente, y que preguntado a los vecinos del lugar, indican que no conocen al interesado; el Juez de Denia debió extremar las precauciones, pues una cosa es que está ausente y otra, además, que los propios vecinos digan que no lo conocen. El Juzgado de Denia, ni siquiera preguntó al demandante sobre el paradero del demandado, ni recabó informe de la Policía Local de Teulada, ni del Ayuntamiento, ni de los testigos que ya habían declarado en el juicio y que conocían al demandado. Todos, menos el Juzgado, sabían y saben que el demandado, hoy recurrente en amparo, vivía y residía, y vive y reside en Alemania.

Termina el recurrente de amparo con la súplica de que sea estimado el recurso de amparo, declarándose que se han lesionado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, y otorgar el amparo solicitado por el recurrente, declarándose la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Denia, en fecha 25 de junio de 1987, así como la providencia de fecha 7 de octubre de 1986 y de todo el procedimiento en cuanto se vulneran los derechos constitucionales invocados, así como retrotraer las actuaciones a la fase de presentación de la demanda, ordenando se emplace en legal forma al demandado en su verdadero domicilio, o a través de su Procurador, dándole traslado de la demanda y demás documentos acompañados a la misma, concediéndole el plazo legal para que pueda contestar a la demanda y defenderse.

4. La Sección por providencia de fecha 18 de octubre de 1993, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que dentro del mismo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.2, 44.1 a) y 50.1 c) de la LOTC.

5. El Procurador señor González Sánchez, en la representación que tiene acreditada en autos, por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de octubre de 1993, evacua el traslado conferido, manifestando: En lo relativo a la extemporaneidad, no se da por cuanto que el recurso se interpone dentro de los veinte días siguientes a tener conocimiento la representación procesal del recurrente en amparo de lo actuado y, por tanto, de las vulneraciones en que a su juicio habían incurrido los actos impugnados, siendo la fecha de 16 de septiembre de 1993, cuando se tiene conocimiento pleno al darse vista y entregando testimonio de las actuaciones (STC 128/1993).

En cuanto a la falta de agotamiento, alega, que la Sentencia fue publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Alicante núm. 170 de 28 de julio de 1987, teniendo conocimiento de la misma con fecha 16 de septiembre de 1993, habiendo transcurrido con exceso el plazo de los cinco años previstos en el art. 1.800 de la L.E.C., a fin de poder interponer recurso de revisión, por lo que de intentarse el mismo hubiera sido rechazado de plano, quedando como único medio de atacar dichas resoluciones el recurso de amparo constitucional, por no caber contra dicha Sentencia ningún medio de impugnación, entendiendo que es el Tribunal Constitucional el que debe entrar a conocer sobre el fondo del recurso, dictando la Sentencia correspondiente.

En cuanto a la falta de contenido constitucional por no ser imputable al órgano judicial la situación de indefensión que se denuncia, a tal efecto la situación que se creó al recurrente de amparo por parte del órgano judicial al ser vulnerados derechos fundamentales tan esenciales como que nadie puede ser condenado sin ser oído, a un proceso con todas las garantías, no siendo la actuación del órgano judicial la más razonable, ni la más correcta, falta de tutela judicial efectiva en cuanto no se dicta el 10 de julio de 1991 resolución declarando la caducidad de la instancia. Terminando con la súplica de que se decida la admisión de la demanda de amparo, con la prosecución del trámite hasta alcanzar resolución estimatoria de todas las pretensiones, incluidas las peticiones de declaración de caducidad de la instancia y nulidad de actuaciones denunciadas.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 5 de noviembre de 1993, manifiesta:

El actor configura en la demanda de amparo la realidad de una maquinación del demandante con la finalidad de obviar la citación y emplazamiento del demandado y de esa manera evitar su posterior comparecencia en el proceso, con la consiguiente declaración de rebeldía, y consecuencias legales. La citación y emplazamiento se practica, cumpliendo exactamente las prescripciones legales, pero el demandado se encuentra ausente del domicilio señalado en la demanda, es desconocido de los vecinos y no consta otro domicilio, por lo que sólo cabe la citación edictal al no ser posible recurrir a otros medios más efectivos (SSTC 203/1990 y 216/1992). El juez pone de manifiesto al demandante la imposibilidad de practicar la citación y emplazamiento en el domicilio señalado en la demanda y éste solicita la citación edictal a pesar de conocer el domicilio del demandado citación que se practica en forma legal.

El órgano judicial intenta otra vez que la citación sea efectiva y declarando la nulidad de lo actuado procede a realizar una nueva citación que resulta infructuosa al no especificar el demandante el domicilio del demandado en Alemania. De aquí se deduce que el Juzgado ha actuado con la máxima diligencia exigible sin que se le pueda imputar la indefensión que el recurrente denuncia.

La falta de actividad procesal del demandante señalando el domicilio verdadero del demandado, hoy actor, a pesar de ser requerido para ello y conocerlo, es la causante de la falta de emplazamiento del demandado y por lo tanto de la indefensión que se denuncia, por lo que la vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución objeto del recurso de amparo, no es imputable al Juzgado y por lo tanto carece de contenido constitucional al no concurrir la exigencia legal (art. 44.1 LOTC) de estar producida y tener su origen inmediato la presunta violación de los derechos y libertades en un acto u omisión del órgano judicial.

El recurso de amparo tiene naturaleza subsidiaria respecto a la vía judicial por lo que es necesario agotarla para poder acudir al remedio constitucional, y en este supuesto concreto, el recurrente en su demanda, al manifestar que el demandante conocía su verdadero domicilio y no lo dijo en el Juzgado describe y denuncia una maquinación que constituye el supuesto fáctico del art. 1.796, núm. 4, de la L.E.C. pretensión especifica del recurso de revisión, por lo que antes de acudir al amparo debió deducir dicho recurso para que la jurisdicción ordinaria pudiera reparar la violación que se denuncia. Al no haberlo hecho así concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC.

Afirma el actor en la demanda de amparo que conoce el procedimiento judicial desde el día 19 de mayo de 1993, lo que significa que el plazo de veinte días para recurrir en amparo se inicia en ese momento, debiendo interponer el recurso de amparo dentro de dicho plazo, lo que no hizo y en su lugar solicitó la personación, trámite inútil atendido el carácter firme y definitivo de la Sentencia, pendiente únicamente de su ejecución y no necesario para el planteamiento del recurso de amparo, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.2 de la LOTC.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurren en el presente caso las causas de inadmisión, puestas de manifiesto en nuestra providencia de 18 de octubre, consistentes en la extemporaneidad de la demanda de amparo y en la carencia manifiesta de contenido constitucional.

En cuanto a la extemporaneidad, prevista en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, como causa de inadmisión, se funda esta apreciación en que, según se reconoce en la propia demanda de amparo, el actor tuvo conocimiento de la existencia del proceso antes del 19 de mayo de 1993, fecha en la que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Denia un escrito en que solicitaba se le tuviera por personado en el juicio de cognición 158/85.

El demandante pretende que el cómputo se inicie desde que el 16 de septiembre de 1993 se le hizo entrega de testimonio de las actuaciones que había solicitado el 13 de septiembre de 1993, con lo que dice tuvo «conocimiento pleno de lo sucedido». Nada consta que hiciera desde el 19 de mayo de 1993, esperando hasta que el Juzgado le tuvo por personado en providencia de 1 de septiembre de 1993. Sólo el 7 de octubre de 1993 interpuso la demanda de amparo.

Si la queja del actor se funda en la falta de actos de comunicación con las suficientes garantías que le permitieran comparecer y defenderse en el proceso y ello lo imputa a maquinación fraudulenta de la otra parte del pleito, para lo que, sin embargo, entendería cerrada la vía del recurso de revisión -según aduce en sus alegaciones-, debió acudir a este proceso de amparo constitucional desde el momento en que tuvo conocimiento de la vulneración padecida, conocimiento que ha de ser el suficiente o preciso, sin necesidad de esperar a lo que llama conocimiento pleno de las actuaciones judiciales. En el caso, aquel conocimiento suficiente lo hubo de tener, por fuerza, antes de personarse, pues al hacerlo indicaba de forma detallada el número y clase del proceso que se seguía y, en tal momento, ya debía constarle que se había tramitado con infracción de las exigencias constitucionales sobre actos de comunicación pues decía desconocer hasta entonces la existencia del proceso. De aceptar la tesis que postula sobre esta causa de inadmisión se le estaría permitiendo una artificiosa prolongación del plazo para recurrir en amparo.

2. Por lo que se refiere a la carencia manifiesta de contenido constitucional, prevista como causa de inadmisión en el art. 50.1 c) de la LOTC, debe indicarse que en su demanda de amparo el actor refiere que ha habido una maquinación fraudulenta del demandante en el proceso previo con el fin de impedirle su comparecencia. A ello se añade que el órgano judicial intentó que la citación fuera efectiva y declaró la nulidad de lo actuado, para realizar una nueva citación que resultó infructuosa al silenciar el demandante el domicilio del aquí actor en Alemania. De ello se deduce que al margen de la valoración de la conducta del demandante en el proceso previo -que no nos compete- el Juzgado actuó con la máxima diligencia exigible, sin que al mismo se le pueda imputar la indefensión que se denuncia (art. 44.1 LOTC), por lo que carece de contenido constitucional la queja formulada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 371/1993, de 16 de diciembre de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:371A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.139/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de abril de 1993 y registrado en este Tribunal el siguiente día 14, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, obrando en nombre y representación de doña Cristina Strunck Montero, interpuso recurso de amparo contra dos Autos del 25 de febrero anterior dictados por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en las actuaciones previas núm. 853-A/82 y mediante los cuales se desestimaron los recursos deducidos frente al Auto de declaración de herederos de 19 de mayo de 1988 y la resolución de conclusión de dichas actuaciones de 19 de septiembre de 1988, ambos dimanantes del Delegado Instructor de las mismas.

2. Los hechos más relevantes de que trae causa el presente recurso son los siguientes:

a) El 24 de mayo de 1981, don Christian Strunck Serret, padre de la actora y Jefe de la Sección de Régimen Interior y Habilitado de la entonces Secretaría de Estado para la Información, fue internado en una clínica víctima de una trombosis, procediéndose dentro de esa misma semana a entregar la Habilitación al nombrado Habilitado suplemente, así como a la apertura de la caja. Con fecha 3 de marzo de 1982, la Sala Primera del Tribunal de Cuentas dictó providencia por la cual, en virtud de una comunicación del 22 de enero antecedente en la que se daba cuenta de un alcance inicial de 9.296.132 pesetas producido por el señor Strunck, se disponía la incoación de expediente administrativo judicial de reintegro, nombrándose Delegado del Tribunal para la instrucción del mismo al Abogado del Estado en la Presidencia del Gobierno.

b) Habiendo fallecido don Christian Strunck el 19 de marzo de 1988, el Delegado Instructor, invocando lo dispuesto en el art. 38.5 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (L.O.T.Cu.), acordó, mediante Auto de 19 de mayo de 1988, que, a los solos y exclusivos efectos del expediente de reintegro por alcance seguido por dicho Tribunal, se declaraba heredera del interesado fallecido a su hija doña Cristina Strunck Montero, si bien la transmisión de la responsabilidad contable respecto de ella exigiría previamente que por la misma se produjera la aceptación expresa o tácita de la herencia, en los términos previstos en la L.O.T.Cu.

c) Interpuesto contra la anterior Resolución, el recurso a que se refiere el art. 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (L.F.T.Cu.), la Sección de Enjuiciamiento del meritado Tribunal lo desestimó por Auto de 25 de febrero de 1993. Entendió la Sección que la actuación del Delegado Instructor se limita a declarar la responsabilidad contable, en cuanto es una subespecie de la responsabilidad civil, a la heredera del señor Strunck, declaración que le fue pertinentemente notificada, habiendo comparecido en las actuaciones previas mediante la impugnación correspondiente, pudiendo valerse de los medios de defensa que el ordenamiento ofrece. La Resolución del Instructor se fundamenta en lo dispuesto en el art. 38.5 L.O.T.Cu. y la transmisión de responsabilidad que contiene se condiciona a la aceptación expresa o tácita de la herencia, tal y como exige el mencionado precepto. Se ha garantizado a la recurrente, por tanto, el derecho de intervenir en el procedimiento y a utilizar los medios de prueba que estime oportunos, lo que conduce a concluir que existió un absoluto respeto al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E. y, en consecuencia, no se advierte la existencia de indefensión, pues la recurrente ha tenido directa intervención y posibilidad de ejercer activamente sus derechos, si bien la aceptación expresa o tácita de la herencia supone ope legis, la transmisión de las responsabilidades a los causahabientes en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

d) Por Resolución de 19 de septiembre de 1988, el Delegado Instructor acordó tener por concluidas las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidad contable en el expediente de reintegro por alcance seguido contra don Christian Strunck Serret y otros y, en su virtud, elevar el expediente íntegro a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas para su continuación por los oportunos trámites legales.

e) Interpuesto también contra esta Resolución el recurso previsto en el art. 48.1 L.F.T.Cu., fue desestimado mediante Auto de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de 25 de febrero de 1993. Considera la Sección que la Resolución combatida es un acto que da por terminada la fase de instrucción, especificándose en la misma con toda concreción la sistemática seguida en el procedimiento y dándose a los interesados la posibilidad de examinar el expediente, comparecer en el procesamiento y valerse ante la Sala de Apelación de los medios de defensa que consideren pertinentes. Se ha garantizado, en consecuencia, a la heredera del señor Strunck tanto el acceso a la necesaria contradicción como el de valerse de los medios de prueba oportunos, lo que conduce a determinar que existió respeto escrupuloso al derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 C.E.

No cabe acoger por la vía del art. 48 L.F.T.Cu. -prosigue diciendo la Sección- otras controversias, tales como si la transmisión de la responsabilidad a la heredera, efectuada en aplicación de lo dispuesto en el art. 38.5 L.O.T.Cu., se produjo de forma ajustada a Derecho, ni otros extremos combatidos que no se circunscriben a los motivos expresamente determinados en el citado art. 48. No se aprecia, pues, indefensión formal ni material, pues la recurrente tuvo todas las posibilidades para ejercer sus derechos, y además tendrá oportunidades de hacerlos valer en ulteriores actuaciones, tanto procedimentales como procesales, en las que podrá presentar cuantas alegaciones y peticiones estime convenientes.

3. La actora, en su escrito de demanda, fundamenta su pretensión de amparo del modo que a continuación se resume:

a) La demandante se halla en situación de indefensión material, proscrita por el art. 24.1 C.E., provocada por las Resoluciones del Delegado Instructor de 19 de mayo y 19 de septiembre de 1988 y confirmada por los Autos de la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas de 25 de febrero de 1993. La recta inteligencia del art. 38.5 L.O.T.Cu. no permite sustituir en el curso de un procedimiento todavía no ultimado a la persona del inculpado en el mismo por la o las de sus herederos, sino que éstos hagan frente con los bienes de la herencia a las responsabilidades contables de su causante ya declaradas. El precepto legal, en efecto, se refiere a «las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias», y a «los responsables», no a los inculpados, que es cosa bien distinta. Por otra parte, es obvio que la inculpación como tal no puede transmitirse a nadie sin violar de modo flagrante las garantías que consagra el art. 24 C.E. Y eso es lo que hace la Resolución del Instructor, que trasmite de hecho la condición de inculpado a la actora, situándole a partir de ese momento en una posición de palmaria indefensión, sencillamente porque no puede defenderse de la inculpación heredada, pues desconoce los hechos, no tuvo parte alguna en los mismos, no conoce tampoco a los demás inculpados en el procedimiento, ni a ninguna de las personas que por un título u otro hayan podido intervenir en el procedimiento o declarar en él. No puede, en definitiva, defenderse materialmente de ese procedimiento de inculpación, cuyos efectos nocivos son bien presentes y reales: el embargo preventivo de los bienes heredados en caso de aceptación expresa o tácita de la herencia. Otra cosa sucedería si la responsabilidad contable hubiera sido ya declarada antes del fallecimiento de su padre, en el curso de un procedimiento en el que el inculpado hubiera tenido a su disposición todas las posibilidades legales de defensa.

b) El primer error en el que incurre el Tribunal de Cuentas, que le lleva a confirmar la violación del art. 24.1 C.E., es manifiesto: no cae en la cuenta de que fue la propia Resolución de declaración de herederos la que situó a la actora en posición de indefensión, dada la interpretación realizada por el Instructor del art. 38.5 L.O.T.Cu. De ahí que resultara definitivo pronunciarse acerca de si la aplicación de lo dispuesto en tal precepto se produjo de forma ajustada a Derecho, pues fue la incorrección de tal aplicación lo que provocó una Resolución causante de indefensión que, conforme al art. 48.1 L.F.T.Cu., abría las puertas al recurso de apelación. Carece de sentido alguno -y es éste el segundo error en el que incurre el Tribunal de Cuentas -hacer cualquier referencia al «respeto escrupuloso» del art. 24.1 C.E., al haber tenido la actora acceso a la necesaria contradicción y al haberse podido valer de los medios de prueba oportunos. Y ello por la sencilla razón de que es imposible para ella, que no tuvo nada que ver con los hechos a los que el procedimiento se refiere, valorar las actuaciones practicadas en el mismo. Darle vista de lo actuado es, en tales circunstancias, una garantía puramente formal, hueca y vacía de todo contenido, ya que, por mucho que vea y revea dichas actuaciones, nada puede hacer para oponerse eficazmente a los cargos imputados a su padre.

Ha de tenerse en cuenta asimismo que la apertura oficial de la caja fuerte en la que el señor Strunck guardaba el dinero, talonarios, libros y efectos relativos al ejercicio de su cargo de Habilitado tuvo lugar seis días después, al menos, de que se hiciera entrega de las llaves por parte de la esposa de dicho señor, lapso de tiempo en el que quienes tenían las llaves u otras personas próximas a ellos pudieron tener acceso a la caja en cualquier momento y retirar eventualmente de ella lo que tuvieran a bien. La apertura oficial, además, se realizó sin que al acto fueran convocadas ni la demandante ni su madre, pese a su más que obvio y legítimo interés, supuesta la responsabilidad que podía proyectarse sobre ellas. El acta de apertura no recoge la existencia de libros de contabilidad o borradores, elemento absolutamente capital, pese a que los testigos que declararon afirman enfáticamente su existencia. ¿Cómo puede fundarse en estas circunstancias responsabilidad alguna? Y, sobre todo, ¿cómo puede defenderse la actora en ese expediente, por mucho que se la llame al procedimiento para presentar las alegaciones que estime oportunas? Es evidente que las garantías de la actora sólo se satisfacen formalmente, no materialmente, puesto que nada puede aportar la actora al respecto.

c) No hace falta esperar a la definitiva Sentencia del Tribunal de Cuentas sobre si existió o no responsabilidad del señor Strunck para poder hablar de indefensión, porque ésta se está produciendo desde el momento en que existe un procedimiento en el marco del cual la actora carece de las más mínimas garantías materiales de defensa y que tiene como consecuencia inmediata impedirle disponer libremente de su patrimonio. En definitiva, los Autos y resoluciones impugnados colocan a la demandante en una situación de actual y efectiva indefensión que viola el art. 24.1 C.E., en la medida en que no se declaró terminado el procedimiento núm. 853-A/82 por lo que respecta al fallecido señor Strunck, manteniéndose una resolución de declaración de herederos y una exigencia de responsabilidades contables que afectan negativamente de modo directo a la esfera patrimonial de la actora, quien carece, desde una perspectiva material, de cualquier garantía de defensa de sus intereses al respecto.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita y declarando nulas las resoluciones recurridas por violación del art. 24.1 C.E. y terminado el procedimiento meritado en lo que se refiere al inculpado señor Strunck, ya fallecido.

4. Por providencia de 14 de junio de 1993, acordó la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar a la recurrente un plazo de diez días para que aportase copia, traslado o certificación de las Resoluciones del Instructor. En proveído del siguiente 4 de octubre la Sección acordó tener por recibida la documentación interesada y, a tenor de lo preceptuado en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser prematura la interposición del recurso de amparo [art. 50.1 a), en relación con los arts. 41.2 y 44.1 a) y c), todos ellos de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la demandante evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 14 de octubre de 1993, en el cual se contienen las siguientes alegaciones:

a) Tras referirse al cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC con cita de todos los escritos dirigidos a la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas en los que se denuncia la violación del art. 24 C.E. que se estima padecida y señalar, en cuanto a la satisfacción de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, que los Autos impugnados no son susceptibles de recurso alguno, prosigue la actora diciendo que es posible que la advertencia contenida en la providencia de este Tribunal del pasado 4 de octubre pretenda fundarse en lo dispuesto en el art. 48.2 L.F.T.Cu., según el cual «contra las Resoluciones de la Sala resolviendo los recursos prevenidos en el párrafo anterior, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de lo que se acordare, al respecto, en el procedimiento jurisdiccional y de lo que, en su día, procediere en punto al recurso de casación». Una argumentación sobre esta base podría tener, quizá, algún sentido con respecto al Auto desestimatorio deducido frente a la Resolución que dio por conclusa la instrucción. Pero ello no puede considerarse de recibo, porque el Tribunal Constitucional admite recursos de amparo interpuestos contra autos de procesamiento o de apertura del juicio oral, que cumplen idéntica función de dar por conclusa la fase de instrucción y de abrir el plenario. No se ve por qué tiene que ser distinta aquí la solución.

Y no se diga, como lo hace el Tribunal de Cuentas, que la responsabilidad contable es una subespecie de la civil y que nada tiene que ver con lo penal, porque lo que importa es la estructura del procedimiento que la Ley establece para exigirla. Esa estructura es análoga a la del proceso penal, porque, como en éste, hay aquí una fase de instrucción, en la que se determina contra quién se dirige el procedimiento, por qué concepto y en qué cuantía, y una fase de plenario (el juicio de cuentas), en la que están legitimadas pasivamente aquellas personas a las que señaló el Instructor al cerrar la instrucción. Esa identidad estructural es aquí determinante, y exige dar el mismo tratamiento al Auto que cierra la fase de instrucción en la jurisdicción contable que al auto que cierra esa misma fase en la jurisdicción penal. Las diferencias de naturaleza de ambas responsabilidades, contable y penal, pertenecen al plano material y son por ello otra cuestión diferente.

Donde no puede haber, sin embargo, ninguna duda es en lo relativo a la Resolución del instructor por la que se declara heredera a la actora, que no puede defenderse de la inculpación que tan indebidamente se le traslada, ni evitar, por tanto, una ulterior declaración de responsabilidad. En la base de esta traslación a la actora de la condición de inculpado que tuvo su padre hay una interpretación contra Constitutionem del art. 38.5 L.O.T.Cu., que declara transmisible por herencia la responsabilidad contable, no la inculpación en un procedimiento llamado a declarar aquella responsabilidad. En efecto, cabe preguntarse qué sentido tiene hacer soportar como inculpado un juicio de cuentas a una persona que no participó en los hechos a enjuiciar, ni los conoce siquiera y que, por tanto, no puede defenderse de ningún modo de esa inculpación y obligarle luego, si es condenada -como inevitablemente lo será, supuesta su imposibilidad radical de defenderse eficazmente-, a mantener y soportar un largo recurso de casación para poder llegar al Tribunal Constitucional en amparo y plantear ante él la primera, única y fundamental cuestión: la inconstitucionalidad de unas decisiones judiciales que, interpretando contra Constitutionem el art. 38.5 L.O.T.Cu., le trasladaron no una responsabilidad ya declarada, sino una inculpación de la que en absoluto podía defenderse. La actora lleva ya cinco años (desde el 19 de mayo de 1988) con esta imposible inculpación a cuestas. ¿Han de tener que pasar otros cinco, por lo menos (juicio de cuentas y posterior recurso de casación), para poder acudir al T.C. y decirle que su indefensión es radical e irremediable?

b) En cuanto al contenido constitucional de la demanda de amparo, es de señalar lo siguiente: el art. 38.5 L.O.T.Cu. admite dos interpretaciones, siendo la primera de ellas la de la Resolución del Instructor de 19 de mayo de 1988, confirmada por el propio Tribunal de Cuentas. Esta interpretación parece ser también la que se desprende del art. 55.2 L.F.T.Cu., según el cual «se considerarán legitimados pasivamente los presuntos responsables directos o subsidiarios, sus causahabientes y cuantas personas se consideren perjudicadas por el proceso». De acuerdo con tal interpretación, se transmite a los herederos no ya la responsabilidad previamente declarada, sino también la propia condición de inculpado, de presunto responsable, de sujeto pasivo del juicio de cuentas.

Hay, sin embargo, otra interpretación posible: lo que el citado precepto considera transmisible por herencia es la responsabilidad en sentido propio, esto es, la ya declarada contradictoriamente y con todas las garantías del art. 24 C.E. en el juicio de cuentas correspondiente. Así se deduce del empleo por el art. 38.5 L.O.T.Cu. de los términos «responsabilidades» y «responsables», no «presuntos responsables», que es cosa muy distinta. ¨Cuál de estas dos interpretaciones es la correcta? Obviamente, la que sea conforme con el art. 24 C.E., la que sea más favorable, incluso, a la efectividad de los derechos fundamentales que dicho artículo reconoce. No es ése el caso de la primera de ellas, ya que trasladar la mera condición de inculpado a una persona que no participó en los hechos determinantes de dicha inculpación, que no los conoce, que no se conoce a los demás inculpados ni puede confrontarse con ellos y que por todo ello no tiene la más mínima posibilidad de defenderse eficazmente de esa inculpación constituye una auténtica aberración que niega de raíz los derechos de defensa que el art. 24 C.E. consagra, derechos que no se satisfacen con el mero reconocimiento de la posibilidad de ser oído. Un juicio no es sólo audiencia en sentido formal, sino, sobre todo, contradicción real y efectiva y aquí no puede haberla.

6. El Ministerio Fiscal cumplimentando, por escrito registrado el 26 de octubre de 1993, el trámite de alegaciones otorgado, entiende que la actora extrae unas conclusiones que no son las que derivan no sólo del art. 38.5 L.O.T.Cu., sino del propio Auto de la Sección de Enjuiciamiento desestimatorio del recurso de apelación. Como dicho Auto indica, no se trata de inculpar a la demandante, sino de adoptar las medidas necesarias para conseguir los efectos propios de una transmisión de una modalidad de responsabilidad civil, y, en consecuencia, no puede hablarse de indefensión.

Por otra parte, la actora acude al T.C. frente a una resolución que podría denominarse de «declaración cautelar», ya que se adopta en la fase de instrucción del procedimiento, limitándose a establecer quién es el heredero del posible responsable personal del alcance, supedita la responsabilidad pecuniaria del heredero a la aceptación de la herencia y, por propio imperativo legal, al importe líquido de la misma, no contiene requerimiento de prestación de fianza alguna ni apercibimiento de embargo de bienes, y, lógicamente, como toda medida (que, por otra parte, es meramente declarativa), está a expensas de lo que resulte definitivamente en el correspondiente juicio de alcance.

Por ello, considera el Fiscal que la actora debió esperar hasta la resolución definitiva del juicio para interponer el recurso de amparo y que, realmente, ha venido a interponer un recurso de amparo cautelar o preventivo que incurre en causa de inadmisión (providencia del T.C., Sala Segunda, de 12 de julio de 1993, R.A. 1.124/93). Por todo lo expuesto, estima el Fiscal que concurren los dos motivos de inadmisión recogidos en la providencia de octubre de 1993, de interposición prematura del recurso de amparo y de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesando que se dicte Auto de inadmisión por dichos motivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Después del trámite de alegaciones otorgado a la representación procesal de la actora y al Ministerio Fiscal, se hace preciso confirmar la concurrencia de las causas de inadmisibilidad advertidas en nuestro proveído de 4 de octubre de 1993.

Abordando, en primer lugar, la imputación de vulneración constitucional dirigida contra la interpretación del art. 38.5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (L.O.T.Cu.) que supuso la aplicación de dicho precepto a la recurrente por la Resolución del Delegado Instructor de 19 de mayo de 1988- y mediante la cual, a los solos y exclusivos efectos del incoado expediente de reintegro por alcance, se la declaró heredera de su fallecido padre, si bien, como asimismo se especificaba, la transmisión de la responsabilidad contable respecto de ella exigiría previamente su aceptación expresa o tácita de la herencia-, no cabe compartir la argumentación de la demanda. En efecto, la responsabilidad contable es una especie de la responsabilidad civil, no de la penal. Así se desprende inequívocamente de la legislación en vigor y en este sentido la entiende el Tribunal de Cuentas (cfr. el propio Auto de la Sección de Enjuiciamiento de 25 de febrero de 1993 que ratificó la validez del Acuerdo del Instructor). El contenido privativo de esta variante de responsabilidad, en la que pueden incurrir quienes tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, consiste, estrictamente, en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados [arts. 2 b) y 38.1 L.O.T.Cu.]. Por consiguiente, siendo constitucionalmente irreprochable la previsión legal de que una responsabilidad de esta naturaleza -no penal, sino civil- se transmita a los causahabientes de los responsables en la cuantía a que asciende el importe líquido de la herencia, previa aceptación, que es libre (art. 988 del Código Civil), de la misma, ningún reproche ha de merecer tampoco el que, producida ope legis aquella transmisión a consecuencia de la aceptación voluntaria mencionada, la declaración de responsabilidad tenga lugar, en su caso, con posterioridad a la muerte del causante.

No obsta a semejante conclusión el alegato de la actora referido a la pretendida situación de indefensión material que en tal circunstancia le depara su desconocimiento de los hechos que dieron lugar al expediente de reintegro instruido. Esa indefensión que la recurrente denuncia, y que, en contra de lo dispuesto en la Ley [arts. 38.5 L.O.T.Cu. y 45.1, y 47.1 c) y 55.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas], le lleva a solicitar que se declare terminado el procedimiento de responsabilidad contable como consecuencia del fallecimiento del funcionario inculpado, es sencillamente inexistente. La posición de la actora en el procedimiento se origina en el acto de aceptación voluntaria de la herencia con pleno conocimiento tanto del expediente incoado seis años antes cuanto del importe del alcance provisionalmente fijado al inicio del mismo. A partir de esa aceptación, libremente resuelta, la demandante se halla en condiciones de intervenir en el procedimiento con toda la plenitud de derechos que el ordenamiento le confiere para defender los intereses patrimoniales inherentes a su posición de heredera del inculpado. La limitación que, en orden a combatir la imputación de alcance dirigida al causante, pueda sufrir por su alejamiento de los hechos, además de ser susceptible de enervarse mediante el adecuado asesoramiento técnico, le era perfectamente conocida cuando se decidió a aceptar la herencia, previamente advertida de los efectos ex lege de esa decisión por el Delegado Instructor.

Por lo tanto, la demanda carece en este extremo de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisibilidad al propósito contemplada en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. La demanda alude también a otra situación de indefensión, originariamente padecida por el padre de la recurrente y ahora trasladada a ésta: la derivada de la no convocatoria del inculpado o de sus familiares a las diligencias de arqueo y recuento efectuadas en la caja fuerte que aquél tenía en su despacho. Ahora bien, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, para poder apreciar adecuadamente si se produce o no una situación de indefensión real es preciso tener en cuenta la totalidad del proceso, sin que resulte aceptable alegar indefensión respecto de fases o incidencias aisladas del mismo (cfr., v.g., SSTC 31/1989, fundamento jurídico 3.°, y 237/1991, fundamento jurídico 2.°). En el presente caso, ese proceso dista mucho de haber terminado, pues el Auto de la Sección de Enjuiciamiento de 25 de febrero de 1993 se limitó a confirmar la corrección de la Resolución del instructor que acordó la conclusión de las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidad contable en el expediente de reintegro por alcance.

Así, la actora ha interpuesto un recurso de amparo que, en este aspecto, se revela como de carácter prematuro, habida cuenta de la temprana fase procesal de emisión de la decisión impugnada y de las subsiguientes fases de enjuiciamiento y, en su caso, de recurso de casación que se hallan pendientes. De este modo, la demanda incurre aquí en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de dicha Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo deducido en nombre y representación de doña Cristina Strunck Montero.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 372/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:372A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.236/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de diciembre de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Ruiz Timón, interpuso recurso de amparo contra Auto de 10 de febrero de 1992 dictado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid. En la demanda se nos dice que el proceso de desahucio 5/92, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón, la Audiencia Provincial no admitió el recurso de apelación por entender que el apelante ha acreditado estar al corriente del pago de la renta y que este requisito ha de cumplirse en el momento de la formalización del recurso, sin posible subsanación posterior cuando veinte días antes de dictarse el Auto impugnado, según el actor, se había justificado tal pago. A tal efecto se alega la vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por haberse denegado el acceso al recurso por un error del órgano judicial, suplicándose una Sentencia en la cual se restablezca el derecho vulnerado.

2. Una vez admitido el recurso de amparo y seguido por sus trámites, doña Bienvenida Moral Giménez, en escrito presentado el 11 de junio, manifiesta que ha sido emplazada para comparecer en el presente proceso y, careciendo de medios, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

3. La Sección Primera, en providencia de 5 de julio, acordó que se libraran los despachos necesarios para designar por el turno de oficio el Procurador y el Letrado solicitados por la compareciente y en otra providencia de 13 de septiembre tuvo por designados como tales a doña Almudena Delgado Gordo, y a don Angel López Monsalvo para la representación y defensa de la señora Moral Giménez, a los que se concedió un plazo de veinte días para formular la demanda incidental de pobreza.

4. El día 30 de septiembre de 1993, la Procuradora formuló demanda en la cual manifiesta que la solicitante percibe 43.897 pesetas al mes en concepto de prestación de desempleo, y que su esposo percibe un salario mensual de 114.415 pesetas, lo que acredita con la correspondiente documentación, manifestando también que ambos perciben una renta mensual de 37.500 pesetas por una vivienda que tienen dada en arrendamiento y que su hijo José Antonio está sometido a un proceso de curación contra la drogadicción en la Asociación Aldebarrán en Pons (Lérida), lo que representa un coste mensual de 80.050 pesetas, todo lo cual acredita debidamente, por lo que solicita que se dicte en su día Sentencia reconociéndole el derecho a litigar gratuitamente.

5. La Sección, por providencias de 13 de octubre y 3 de noviembre siguiente, dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, formuló sus alegaciones al respecto manifestando que, aun cuando los ingresos de la solicitante y su esposo exceden del doble del salario mínimo interprofesional, si la actora del proceso civil acredita como habitual y no meramente accidental el gasto de deshabituación de la drogadicción de su hijo podría aplicársele, si el Tribunal lo estimare pertinente, el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 30 de la misma norma.

7. El Abogado del Estado, por su parte, no se opone a la habilitación solicitada, aunque la solicitante no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si se computan los ingresos de su cónyuge, porque el art. 16 de la misma Ley permite que se tengan en cuenta tales ingresos del cónyuge, no computarlos necesariamente, lo cual significa una remisión al prudente arbitrio judicial. Por tanto, es legítima la ponderación de las circunstancias concurrentes. En el presente caso los ingresos que corresponden a la solicitante se encuentran dentro de los límites del art. 14 de la L.E.C.. La «toma en cuenta» de los ingresos del cónyuge debe compensarse con las circunstancias familiares de necesidad, ponderación que conduce a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 119 C.E. establece que la justicia será gratuita, en todo caso, para quienes carezcan de recursos suficientes. Como presupuesto del acceso a los Jueces, primero e inexcusable paso para conseguir la tutela judicial, a la cual alude el art. 24.1 C.E. su regulación defiere a las Leyes de Enjuiciamiento. En el tema que nos ocupa, la civil, matriz de las demás, que se remiten a ella para cada orden jurisdiccional, incluso éste en el cual ahora nos encontramos. Pues bien, leídos los arts. 14 y 15 de la antedicha a la luz constitucional, resulta claro que el límite cuantitativo que marca el nivel de pobreza (doble jornal de un bracero, se decía en 1881; doble del salario mínimo interprofesional, se dice hoy en día) tiene una función indicativa, como orientación para guiar el ejercicio del prudente arbitrio judicial. Cuando se trata de ingresos o recursos inferiores a tal listón, se establece la presunción iuris et de iure de que bajo tal nivel no cabe subsistencia digna. Estamos en el viejo concepto de la congrua sustentación. Por encima de ese límite, la presunción opera iuris tantum y admite, por tanto, prueba en contrario cuando determinadas circunstancias, extraordinarias e inculpables, perturban de tal modo la vida económica de una persona, sola o en su entorno familiar, que hacen insuficientes sus recursos o ingresos a la hora de litigar.

2. Tal es la situación que se nos presenta aquí y ahora. En efecto, la demandante cobra 43.897 pesetas mensuales como prestación de desempleo, mientras que su marido tiene un salario también mensual de 114.415 pesetas. Ambos perciben 37.500 pesetas por el alquiler de una vivienda. Los recursos familiares suman, pues, 195.812 pesetas, de las cuales el matrimonio ha de pagar 80.050 pesetas para atender a la curación de un hijo drogadicto en la Asociación Aldebarrán (Pons, Lérida), cifras y conceptos perfectamente probados, quedando 115.762 pesetas para la vida familiar normal, remanente que no excedía el pasado año y apenas rebasa éste, el limite cuantitativo del duplo del salario mínimo interprofesional, fijado en 56.280 pesetas para 1992 y en 58.530 para este año (RR.DD. 3/1992, de 10 de enero, y 44/1993, de 15 de enero, respectivamente). A la misma conclusión se llegaría por la vía del art. 16 L.E.C. que permite computar o no los ingresos del cónyuge, dado su talante potestativo («el Juez podrá tener en cuenta... dice»). En definitiva, por circunstancias no buscadas de propósito y de carácter extraordinario, la obligación de asistencia a un hijo, consume el total de ingresos de la demandante y disminuye los familiares hasta un nivel que no permite una vida normal, si además se conecta esta situación al objeto del proceso por razón del cual se pide el beneficio, desahucio por falta de pago del alquiler de la vivienda que constituye uno de los ingresos o recursos. En tal sentido se pronuncian el Fiscal y el Abogado del Estado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda conceder el beneficio de justicia gratuita a doña Bienvenida Moral Giménez para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 373/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:373A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 942/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1993, doña María Paz Juristo Sánchez, Procuradora de los Tribunales, y de don José Ramón Pindado Martínez, interpone recurso de amparo contra el Auto de 15 de marzo de 1993 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, con estimación del recurso de apelación formulado contra las resoluciones del Juzgado Central núm. 5 que decretaron la prisión provisional del recurrente, acordaron la libertad provisional con fianza del mismo con declaración de que dicha resolución no produciría efectos sobre el posterior Auto de procesamiento y prisión acordados por el mismo instructor.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El demandante, Comandante de la Guardia Civil, responsable de la Unidad Central de Investigación Fiscal y Antidroga (en adelante, UCIFA), fue detenido en unión de otros miembros de dicha Institución bajo la acusación de haber pagado con la entrega de distintas cantidades de droga a confidentes de la misma. Decretada la prisión provisional, incondicional e incomunicada de éste, mediante resolución del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 13 de diciembre de 1992, se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, el primero de los cuales fue desestimado por nuevo Auto de 28 de diciembre siguiente, si bien la incomunicación había sido alzada en resolución anterior del día 20.

B) En el Auto resolutorio del recurso de reforma se acordó, para la sustanciación de la posterior apelación, la remisión de testimonio de dicho Auto, del escrito de interposición de recurso y de las declaraciones de los imputados relativas a la participación del demandante, así como de aquellos particulares que las partes designasen. Mientras se sustanciaba la apelación, el Juzgado Central de Instrucción dictó dos nuevas resoluciones en el sentido, la de 31 de diciembre de 1992, de acordar el traslado del imputado a la Prisión Militar de Alcalá de Henares con la prevención de que se adoptasen las medidas necesarias que eviten cualquier relación o contacto del mismo con los demás imputados, y, la de 15 de febrero de 1993, decretando el procesamiento del actor y la ratificación de su situación de prisión provisional, incondicional y comunicada.

C) El Auto de procesamiento también resultó apelado por el demandante y, en una nueva providencia, de 23 de febrero de 1993, el instructor decidió, a efectos de la sustanciación de la apelación formulada contra el inicial Auto de prisión, librar los testimonios solicitados por el recurrente y adicionar a ellos el correspondiente a la última declaración prestada por el Sargento don Gonzalo Méndez Gutiérrez y el propio Auto de procesamiento.

D) Celebrada la vista del recurso de apelación contra la medida de prisión provisional el día 5 de marzo, y según señala el propio actor, el Ministerio Fiscal aportó en dicho acto copia del Auto de procesamiento recaído con posterioridad, resolviendo la Sala estimar el recurso interpuesto en el sentido de sustituir la medida privativa de libertad adoptada por la de libertad provisional con fianza de 1.000.000 de pesetas. En la parte dispositiva de dicho Auto, de 11 de marzo de 1993, se dice textualmente: «El presente pronunciamiento no puede producir efecto sobre el Acuerdo posterior dictado por el Instructor dentro del ámbito de sus atribuciones (sólo revisable en virtud de recurso previsto en la Ley), por el que se acordó la prisión del procesado». Como apoyo de esta decisión, el fundamento jurídico 2.° del Auto resolutorio de la apelación argumenta que al haberse dictado por el instructor Auto de procesamiento, con pronunciamiento expreso sobre la situación personal del recurrente, el Tribunal no puede arrogarse atribuciones sobre dicha decisión, sólo revisable en virtud de los recursos e impugnaciones previstos en las leyes.

E) La Sala no accedió a una solicitud de aclaración posterior de dicho Auto, instada por el propio recurrente, pues lo que se pretendía (si la revocación de la medida de prisión provisional alcanzaba también a la ratificación de la misma hecha en el Auto de procesamiento) versaba sobre el fondo de la resolución y, ello estaba vedado al Tribunal.

F) El demandante se encuentra en la actualidad en situación de libertad provisional con fianza.

3. La demanda se basa en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2, en relación con el art. 14 (igualdad procesal) y 17.1 (derecho a la libertad) de la C.E. El principio de ejecutividad de las resoluciones firmes exigía que se hubiere dado inmediato cumplimiento a lo acordado en el Auto resolutorio de la apelación; es decir, a la libertad provisional del actor sobre el que el posterior Auto de procesamiento, que se limita a ratificar la situación de prisión provisional, no puede tener un efecto aplazatorio, ya que si no se da inmediata ejecución a lo resuelto se vulnera el derecho fundamental a la libertad del recurrente. Si la Sala consideró que las circunstancias que justificaron la medida habían variado, ese juicio debió prevalecer sobre cualquier otra resolución privativa de libertad.

El Auto de procesamiento se limitaba a ratificar la medida de prisión y, en consecuencia, la concesión de la libertad personal con fianza ha de alcanzar también a esta medida ratificatoria, pues lo contrario supone una interpretación de legalidad ordinaria en el sentido menos favorable al derecho fundamental en juego, que era el reconocido en el art. 17 C.E. Y es que las circunstancias concurrentes en uno y otro Auto (de prisión y de procesamiento) son las mismas y también lo es la identidad del afectado por ellas, motivo por el cual la concesión de efectos suspensivos al Auto de procesamiento conculca los arts. 24.1 y 2 C.E. al interpretar la legalidad en la forma más perjudicial al contenido del derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, el testimonio de particulares que se aportó al rollo de apelación lo fue de manera irregular y contraria a la normativa procesal, ya que el Auto de procesamiento fue incorporado al mismo oficio, mientras no se hizo lo propio con los escritos de interposición del recurso de apelación planteado contra éste. Esta circunstancia hace que el demandante considere vulnerado el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

b) Vulneración del art. 17.1 C.E. y del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. Con independencia del principio de igualdad procesal de armas, considera el actor que también se ha violado el principio de igualdad ante la Ley. Desde su punto de vista, los criterios de excepcionalidad y generalidad que deben regir en materia de prisión provisional deben dar lugar a que se apliquen los mismos criterios en orden a la aplicación judicial de la medida cuando existan varios implicados en un mismo hecho. Pues bien, en este caso, de las numerosas personas implicadas en los hechos imputados al recurrente, unas están en libertad provisional y otras ni siquiera han sido procesadas. Además, con relación concreta al hoy demandante de amparo, se le ha impuesto una medida adicional restrictiva de sus contactos con los demás imputados, lo que implica también un tratamiento desigual y no previsto en la Ley.

En atención a los motivos anteriores termina solicitando que se declare la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los arts. 17.1, 24.1 y 2, y 14 C.E. y que, mientras se sustancia este recurso, se suspenda el Auto impugnado en lo relativo a la no puesta en libertad del recurrente.

4. Por providencia de 30 de junio de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC] y en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], así como conceder un plazo común de diez días a los mismos para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de dichas causas de inadmisión.

5. El 16 de julio de 1993 se presentaron en el Juzgado de Guardia las alegaciones del recurrente. Comienza en ellas por mantener que se han agotado todos los recurso, utilizables dentro de la vía judicial contra la resolución impugnada, pues frente al Auto que acordó la prisión provisional se utilizó el recurso de apelación e incluso un posterior recurso aclaratorio, al que no dio lugar la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Tales recursos eran los únicos posibles de acuerdo con las normas procesales.

En relación con el contenido constitucional de la demanda insiste en que si el Auto de prisión quedó anulado por el posterior que resolvió la apelación, el de procesamiento, en la medida en que se limitó a ratificar la prisión provisional acordada, carecía de toda efectividad. El Auto de 11 de marzo de 1993 no ejecuta en sus propios términos lo que acuerda en él, revocar la prisión provisional incondicional, sino que declara la no ejecución de lo acordado en base en unos presupuestos que vulneran la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la libertad personal No es posible admitir que no se proceda a la ejecución con el argumento de que existe un Auto de procesamiento, pues, de ser así, el recurso de apelación sustanciado contra el Auto de prisión pierde su objeto y deja al demandante en la más absoluta indefensión. En este sentido, la legalidad ordinaria se habría interpretado en el sentido menos favorable a la protección del derecho a la libertad que se considera vulnerado.

El principio de igualdad ante la Ley obliga, en primer lugar, a aplicar con criterios de generalidad la medida restrictiva de privación de libertad cuando se trata de varios implicados en unos mismos hechos, y, en segundo lugar, a resolver las posibles dudas que surjan en favor de la libertad. Por el contrario, en este caso y en contra del recurrente, las otras personas implicadas o han sido puestas en libertad, o ni siquiera han sido procesadas, lo que le ha impuesto una discriminación in peius.

Reitera, en consecuencia, su solicitud de amparo y que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones.

6. Por escrito, registrado el 14 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal consideraba que para informar sobre la viabilidad del recurso era de interés conocer si subsistía en la actualidad la situación de prisión o si, por el contrario, había sido modificada la misma después de la demanda, razón por la cual, con suspensión del trámite de alegaciones y de conformidad a lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, solicitaba que se reclamase del Juzgado Central y, en su caso, de la Audiencia Nacional las resoluciones que hubiesen modificado la situación de prisión provisional que sufría el demandante, extremo éste al que se accedió por providencia de 20 de septiembre de 1993.

7. El recurrente, en escrito de 29 de septiembre de 1993, aportó copia del Auto de 19 de abril del mismo año, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por el que se reformaban los Autos de 13 de diciembre de 1992 y 8 de abril de 1993, y se acordaba su libertad provisional con fianza de 5.000.000 de pesetas, al tiempo que manifestaba que subsistía su recurso de amparo en lo que concernía al tiempo intermedio en que estuvo privado de libertad, es decir, desde el 11 de marzo al 19 de abril de 1993. Posteriormente, el 11 de octubre de 1993, la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió oficio en el que confirmaba el extremo anterior y la situación de libertad provisional del recurrente, tras haber sido abonada la fianza impuesta.

8. Dado traslado de nuevo al Ministerio Fiscal en providencia de 18 de octubre de 1993, por éste se articularon sus alegaciones en escrito de 5 de noviembre siguiente. Considera en ellas, por un lado, que cabía entender agotada la vía previa de los recursos por el actor y, de otro, que la demanda carecía de contenido que justificase una resolución en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

Parte de la base de que las resoluciones que acordaron la prisión provisional del recurrente y su procesamiento fueron dictadas en fechas distintas (13 de diciembre de 1992 y 15 de febrero de 1993), con fundamento en un estado de la investigación e instrucción sumariales distinto y en una valoración diferente. El Auto de 13 de diciembre de 1992 establece un simple bosquejo del comportamiento atribuido al demandante, mientras que el de procesamiento contiene una relación pormenorizada de su actuación. Por esta razón, no es posible pretender una identidad absoluta entre ambas resoluciones, y como quiera que el procesamiento no era objeto del recurso de apelación y estaba sometido a sus propias impugnaciones, la Sala obró correctamente al limitar su pronunciamiento al primero de los Autos impugnados. La Sala no hizo sino cumplir con la regla tantum devolutum quantum apelatum cuya validez ha sido admitida constitucionalmente.

La resolución impugnada se encuentra explícitamente razonada y se desenvuelve en la órbita que constituye competencia exclusiva de Jueces y Tribunales. De aquí que la no ejecución estuviese plenamente justificada y que la alegación carezca de contenido.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, considera que el recurrente no argumenta la identidad de situaciones y que la simple lectura de las Resoluciones pone de manifiesto que ni los sujetos a que se refieren las mismas, ni sus condiciones, ni sus comportamientos son semejantes. De aquí que lo que se pretende con este motivo de recurso no sea un tratamiento igual en idénticas situaciones, que es lo que constituiría el contenido propio del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Por ello, tampoco en este punto posee la demanda contenido constitucional.

Interesa el Fiscal, en conclusión, la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones realizadas por las partes en el trámite previsto por el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, expuesta en la providencia de 30 de junio de 1993, de que la demanda carece de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, pero también que la interpretación de «los propios términos del fallo», o la deducción de las exigencias que impone la ejecución, corresponde al órgano judicial (SSTC 125 y 167/1987, 120/1991). Sólo cuando esa interpretación se hace de forma manifiestamente irracional o arbitraria, la incompatibilidad entre lo decidido y lo ejecutado adquiere relevancia constitucional (STC 79/1993) dado que la vulneración del art. 24.1 C.E. se produce en el ámbito de la ejecución de lo resuelto, cuando el juzgador se abstiene, sin causa justificada, de adoptar las medidas de ejecución.

A la luz de esta doctrina no puede concluirse que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional haya vulnerado con el Auto impugnado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. La L.E.Crim. distingue en su articulado las medidas cautelares que el Juez de instrucción puede adoptar en el curso del proceso (entre ellas, la prisión provisional en sus arts. 503 y 504) del Auto de procesamiento (art. 384). Ambas regulaciones responden a la diferente naturaleza de lo que con ellas se pretende y están sometidas a un régimen independiente y distinto de recursos, sin perjuicio de que en el Auto de procesamiento puedan ser adoptadas determinadas medidas cautelares, incluida la prisión provisional, o ratificadas otras que hayan sido adoptadas con anterioridad en virtud de lo dispuesto en el art. 538 L.E.Crim.

Ningún reproche puede hacerse, por tanto, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por haber dado un tratamiento procesal separado, como resoluciones distintas que son, a la que resolvía el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que acordó la prisión provisional sin fianza del recurrente de aquella otra que debía decidir la apelación interpuesta contra el Auto de procesamiento.

Esta solución que, como hemos visto, se presenta como procesalmente correcta no puede ocultar, sin embargo, la efectiva limitación de la libertad personal del inculpado que ambas resoluciones incorporaban (SSTC 32/1987). Por ello, la resolución de la Sala de lo Penal, en cuanto que se negó a decidir sobre la prisión preventiva acordada en el Auto de procesamiento por no ser objeto de recurso en ese momento, afectará al derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) no sólo en la medida en que se haya adoptado en los casos y en la forma previstos en la Ley (arts. 503 y 504 L.E.Crim.) -extremo que, por otra parte, el recurrente no discute-, sino también el caso de que los criterios tenidos en cuenta por el instructor para acordar la prisión provisional en el momento inicial, hubiesen sido los mismos que le movieron a ratificar aquella medida en el Auto de procesamiento. Y esto porque la salvaguardia del derecho a la libertad reconocido por el art. 17 C.E. exigía que el Tribunal ad quem hubiera puesto en libertad, con fianza, al hoy recurrente si las circunstancias tenidas en cuenta por el Juez a quo eran idénticas a las que le habían llevado a ratificar la prisión en el Auto de procesamiento. De lo contrario, una pretendida finalidad de salvaguarda de las formas procesales podría haber dado como consecuencia mantener preso al actor más allá del plazo razonable que la Constitución y los pactos internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por España prohíben.

Este Tribunal ha de ponderar, por tanto, si los indicios que motivaron al procesamiento del actor, con independencia de que fuesen suficientes para inculparlo, aportaban también elementos nuevos, suficientes por sí mismos para determinar que la Sala, a pesar de que acordase la libertad provisional bajo fianza del recurrente en el Auto resolutorio de la apelación contra el Auto de prisión, no diese cumplimiento a lo acordado hasta que se resolviese la apelación contra el Auto de procesamiento.

En el aspecto señalado, cabe dar la razón al Ministerio Fiscal cuando indica que ambos Autos -el de prisión y el de procesamiento responden a un estado diverso de la investigación y de la instrucción criminal. Los hechos que dieron lugar a la medida cautelar y los tenidos en cuenta para decretar el procesamiento son diferentes, como también lo es la valoración judicial de las conductas que sirven de apoyo a ambas resoluciones -delitos contra la salud pública del art. 344 y 344 bis a) del Código Penal en el Auto de prisión que se amplían a los de falsedad documental del art. 302 del mismo Código, contrabando del art. 1 de la Ley Orgánica 7/1982 y de detención ilegal del art. 184 del Código Penal en el de procesamiento y la de las posibles penas que podían imponerse. En resumen, ambos Autos parten de hechos diferentes, difieren en su calificación jurídico penal e inducen a una valoración distinta de los requisitos previstos en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim. para acordar la medida de prisión provisional. De manera tal que las consideraciones que debía tener en cuenta la Sala para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el Auto de prisión y contra el de procesamiento diferían de los términos en que se había planteado ambas impugnaciones.

En estas circunstancias, la decisión de la Sala acerca de que la libertad provisional con fianza, acordada en el Auto resolutorio de la apelación interpuesta contra el Auto de prisión, no produjese efecto sobre el acuerdo posterior de procesar al recurrente y mantener la medida de prisión incondicional del mismo, aparece como plenamente motivada sin que por ello se dañe la tutela judicial ni el derecho a la libertad del demandante.

3. La remisión de oficio por el instructor del Auto de procesamiento, a fin de que se tuviese en cuenta por la Audiencia en el momento de decidir el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de prisión, no afecta a la igualdad de armas entre las partes. De un lado, porque el art. 225 L.E.Crim. autoriza al Juez a expedir «cuantos otros particulares considere necesario incluir» a efectos de tramitar el recurso de apelación, y, de otro, porque el art. 231 L.E.Crim. autoriza a las partes a presentar, en la sustanciación de dicho recurso, los documentos que consideren convenientes en justificación de sus pretensiones, lo que posibilita al actor la aportación de los recursos que había formalizado contra el procesamiento si observó que tal circunstancia no aparecía testimoniada por el instructor. Si así no lo hizo, sólo a la parte y no al órgano judicial puede ser imputada tal circunstancia.

4. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., la doctrina de este Tribunal exige que el órgano judicial no juzgue de manera diferente, sin justificación suficiente y razonable, supuestos de hecho idénticos. Esta doctrina presupone ante todo la identidad de los supuestos comparados (por todas, STC 140/1992), pero, como dijimos en el ATC 220/1988, «la posible vulneración del art. 14 C.E., en relación con los arts. 503 y 504 L.E.Crim., no debe limitarse al título de imputación que, en este caso, no coincide- y, por tanto, a la pena que corresponda, sino que debe incluir necesariamente una referencia a las características del hecho y del autor, que no sólo son determinantes de la gravedad, sino que pueden constituir motivos para creer en mayor o menor medida que los procesados intenten sustraerse a la acción de la justicia». Cuando son plurales las circunstancias concretas y la Ley atribuye al juzgador la apreciación de las mismas, sin posibilidad de generalizaciones o juicios abstractos, no es posible invocar el principio de igualdad por faltar el presupuesto que requiere su aplicación. Por las anteriores razones, la circunstancia de que otras personas implicadas en los hechos imputados al recurrente no se encontrasen también en situación de prisión provisional sin fianza no implica violación del art. 14 C.E., principalmente porque no existe identidad alguna que exija un tratamiento igual. El simple hecho de que el actor fuese el responsable de la UCIFA, bajo cuyas órdenes actuaban las otras personas implicadas, introduce de por sí un elemento diferencial con suficiente relevancia para rechazar un trato discriminatorio, pero es que tampoco los delitos imputados a los demás, por sus propias características y gravedad, son equiparables. Estas consideraciones hacen constitucionalmente irrelevante la queja amparada en este motivo.

5. Aunque sobre ello no ha insistido el demandante en su escrito de alegaciones, de la demanda parece extraerse una queja relacionada no con el Auto cuya impugnación ha sido examinada hasta ahora, sino con otro, de 31 de diciembre de 1992, por el que el Juez central de instrucción resolvió trasladar al actor al Centro Penitenciario Militar de Alcalá de Henares. Este Tribunal, sin embargo, no puede entrar a examinar las alegaciones que, con relación al mismo, hace el recurrente por impedirlo la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, debido a que no consta que contra tal resolución se haya dirigido recurso alguno en la vía judicial. La falta de agotamiento de dicha vía hace recaer en este concreto motivo de recurso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 374/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:374A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.359/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 375/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:375A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.076/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 376/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:376A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.400/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de julio de 1993, don Alfredo Bobillo Martín, Procurador de los Tribunales y de don Francisco José García Marcos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de junio de 1993 en el rollo de apelación de faltas núm. 106/93 seguido contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de 16 de febrero de 1993 en el juicio de faltas núm. 15/92.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) A resultas de denuncia interpuesta por doña María Jesús Pin Fernández contra el recurrente, médico, y contra la Clínica La Milagrosa, se incoaron los Autos del juicio de faltas núm. 159/92 por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid que dictó Sentencia de 16 de febrero de 1993 absolviendo al recurrente de la falta de imprudencia simple de la que venía acusado.

b) Interpuesto recurso de apelación éste fue tramitado con el núm. de rollo 106/93 por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid actuando el Magistrado don Miguel Angel Cobos de Linares como órgano unipersonal. Con fecha 24 de junio de 1993, se dictó Sentencia -notificada el 1 de julio de 1993- revocando la de instancia y condenando al recurrente como autor responsable de una falta de lesiones imprudentes a la pena de 50.000 ptas. de multa y a indemnizar a doña María Jesús Pin Fernández en 4.600.000 ptas. por los 460 días de baja sufridos y en 4.000.000 ptas. por las secuelas. La Sentencia consideraba probado que el recurrente habiendo detectado en doña María Jesús Pin una tuberculosis en estado prematuro había omitido remitirla a la consulta de un especialista lo cual hubiera podido evitar el agravamiento posterior de su enfermedad y el tratamiento y secuelas sufridos por la paciente.

El recurrente denuncia la vulneración de su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley garantizado por el art. 24.2 C.E. Alega a este respecto que el Magistrado que constituyó, como órgano unipersonal, el Tribunal de apelación era un Magistrado suplente siendo así que la resolución por Magistrados suplentes de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en juicios de faltas por los Juzgados de Instrucción vulneran lo dispuesto en los arts. 196 y 200 de la L.0.P.J. tal y como se deriva del informe elaborado al respecto por el Consejo General del Poder Judicial publicado en el Boletín de Información de dicho Consejo núm. 93 de julio de 1990.

Mediante otrosí a la demanda, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por Providencia de 24 de noviembre de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito que tuvo entrada el 2 de diciembre de 1993, estima que no es procedente acceder a la suspensión interesada puesto que, al contener el fallo de la Sentencia recurrida pronunciamientos de naturaleza exclusivamente económica, su ejecución no causaría un perjuicio irreparable, exigencia ésta impuesta por la jurisprudencia para acordar la suspensión de una resolución judicial que ha adquirido firmeza.

5. La parte recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito que tuvo entrada el 3 de diciembre de 1993 en el que manifestaba que la Sentencia impugnada en amparo había sido ya ejecutada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca del recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o de los derechos y libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que examinamos, la Sentencia impugnada en amparo, la dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 24 de junio de 1993, condenó al recurrente a una pena de 50.000 ptas. de multa y a abonar indemnizaciones que totalizan una cantidad de 8.600.000 ptas. así como al pago de las costas causadas en la primera instancia.

Con respecto a las indemnizaciones, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será imposible (ATC 275/1990). Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales irreparables o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente otorgar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia.

Por consiguiente, en el presente caso, como indica el Ministerio Fiscal, no procede acordar la suspensión solicitada en lo relativo a las indemnizaciones que la sentencia impone al actor en cuanto responsable civil de las consecuencias derivadas de la falta cometida. El Juzgado deberá, sin embargo, requerir a doña María Jesús Pin Fernández, beneficiaria de dichas indemnizaciones para que preste fianza suficiente que garantice la posible devolución de las cantidades recibidas en ejecución de la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

Con respecto a la multa y a las costas procesales, en cuanto supone el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso puesto que las cantidades abonadas por dichos conceptos podrán ser en su día, en el caso de que se estimara el presente recurso de amparo, reintegradas al patrimonio del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 24 de junio de 1993 por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación de faltas núm. 106/1993, dimanante del

juicio de faltas núm. 159/1992 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, debiendo, sin embargo, este órgano judicial, requerir a doña María Jesús Pin Fernández, beneficiaria de las indemnizaciones abonadas por razón de dicha Sentencia, para que

asegure en la forma que estime oportuna la devolución de las cantidades que perciba en tal concepto.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de la multa ni de las costas procesales.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 377/1993, de 20 de diciembre de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:377A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.771/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1993, don Juan Carlos Estévez y Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales y de doña Casimira María Rodríguez Medel, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 8 de julio de 1993, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 133/93) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa capital en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 588/91.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La demandante de amparo es propietaria, en régimen de gananciales, con su esposo, de una tercera parte indivisa de una vivienda sita en Guadalajara. En fecha recientes ha tenido noticia de la existencia de unos autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 588/91, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara contra su esposo y dos hijos comunes, cuyo objeto era la solicitud por un tercero de que se declarara su derecho a la compra de la vivienda antes señalada y se condenara a los demandados a su entrega y a la elevación a escritura pública de un contrato de compraventa privado.

b) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 15 de enero de 1993, estimatoria de la demanda en su integridad; en ella se desestima la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario esgrimida por la parte demandada.

c) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 133/93), la Audiencia Provincial de Guadalajara dictó Sentencia desestimatoria de 8 de julio de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, interesando su nulidad y que se reconozca el derecho de la actora «a que se dicte nueva Sentencia en dicho procedimiento de juicio declarativo de menor cuantía desestimando la demanda por falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido demandada la misma, y, en general, el derecho de la misma a ser demandada en cualquier procedimiento en el que se discuta la titularidad o que afecte a bienes de los que sea propietaria, aunque sea con carácter ganancial». Se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

Entiende la demandante que las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución. Tal infracción resultaría del hecho de que, discutiéndose en un proceso la propiedad de un bien sobre el que la actora tenía derechos dominicales, los órganos judiciales debieron permitirle su participación en el procedimiento al objeto de defender sus derechos e intereses. A su juicio, la fundamentación de las Sentencias impugnadas es manifiestamente contraria a la Constitución, pues por encima de todas las consideraciones esgrimidas por los órganos jurisdiccionales se encuentra su derecho a no ser afectada en su propiedad sin haber sido oída en el proceso.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una Resolución sobre el fondo del asunto.

5. La representación procesal de la demandante registró su escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 1993. Tras reiterar la queja deducida en el escrito de demanda, se alega que a la demandante no le queda otra vía para la defensa de sus derechos que la representada por el recurso de amparo; a su juicio, la cuestión planteada es idéntica a la deducida en numerosos recursos que han concluido con Sentencia estimatoria, por lo que, a su juicio, procede la admisión de la demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993. Tras referir que la demandante denuncia que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24 C.E. por no haber apreciado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, alega el Ministerio Público que los argumentos de la actora carecen de dimensión constitucional, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el litisconsorcio pasivo es una cuestión de mera legalidad en tanto en cuanto su desestimación se encuentre razonada y motivada, como es ahora el caso, pues ambas resoluciones explican razonada y fundadamente (en aplicación de los arts. 1.385 C.C. y 6 C.Com.) las razones de la desestimación de la excepción.

De otro lado, la indefensión que se alega, de existir, ha sido motivada por la negligencia o falta de actividad procesal de la recurrente, pues desde el inicio del proceso conoce su falta de llamada a juicio, como se deduce de las alegaciones de su marido demandado al denunciar la excepción desestimada. Este conocimiento se acredita, además, por la convivencia conyugal, no negada. A partir de ese conocimiento, la recurrente pudo entrar en el proceso solicitando ser oída, y si no lo hizo sólo a ella puede imputarse la indefensión que ahora denuncia.

Se alega, en tercer lugar, que este Tribunal ha reiterado que si en la demanda de amparo no se indica por la actora una línea de defensa distinta de la realizada por el demandado, o una nueva argumentación, no puede afirmarse que exista indefensión.

Por último, señala el Ministerio Fiscal que el contrato de compraventa se realizó a nombre de la comunidad de bienes sin señalar en ese momento quiénes la formaban, razón por la que la demanda se dirigió contra la comunidad sin especificar sus miembros, desconocidos por causa no imputable al comprador.

En definitiva, y para el Ministerio Público, no ha habido indefensión material constitucionalmente relevante, pues la demandante hubiera podido defenderse si hubiese querido hacerlo.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 10 de noviembre de 1993, por carecer la demanda de contenido que justifique una Resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

La demandante de amparo está casada (régimen de gananciales) con el demandado en el proceso judicial, sin que conste o se alegue que haya mediado separación, divorcio o nulidad del matrimonio; ello supone que, de conformidad con el art. 69 C.C., ha de presumirse que viven juntos. En aquellos autos figuraban también como demandados dos hijos comunes de la recurrente y su esposo. Aquélla sostiene que ha tenido conocimiento del proceso «en recientes fechas»; la Sentencia de apelación es de 8 de julio de 1993 y la demanda de amparo se ha interpuesto el 17 de septiembre de 1993.

Al margen de que, en atención a cuanto antecede, pudiera concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 LOTC (extemporaneidad de la demanda), pues si, según se ha dicho, la demandante y su esposo demandado en menor cuantía-están casados y se presume que viven juntos, no es en absoluto creíble que sólo haya tenido conocimiento de la Sentencia de apelación en el plazo de los veinte días anteriores a la fecha en la que ha interpuesto la demanda de amparo. Ha de presumirse -sobre la base del art. 69 C.C.-que ese conocimiento se remonta, cuando menos, a la fecha de notificación de la Sentencia de apelación al representante procesal de su marido (15 de julio de 1993), operando pues la previsión contenida en el art. 2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982 («B.O.E.» núm. 157, de 2 de julio), conforme a la cual el mes de agosto es hábil a los efectos de iniciación de los procedimientos de amparo, de manera que la demanda de amparo debería haberse interpuesto antes del 8 de agosto de 1993.

Sería igualmente aplicable la causa de inadmisión establecida en el art. 46.1 b) LOTC (no haber sido parte en el proceso judicial). La demandante denuncia, precisamente, no haber sido llamada al proceso; por tanto, podría parecer absurdo inadmitir ahora su demanda con el argumento de que no ha cumplido con un requisito (la personación) que no ha podido cumplimentar por causa de la decisión judicial ahora, justamente, recurrida. Sin embargo, el absurdo lo es sólo en apariencia: la demandante no ha intentado siquiera ser parte en los autos civiles, y la negativa judicial lo ha sido frente a la solicitud de su esposo e hijos, por lo que la misma sólo podría ser cuestionada en esta sede por ellos mismos. Si la actora entiende que debió ser parte, tenía que haber planteado esa pretensión ante los órganos judiciales tan pronto como tuvo conocimiento del pleito; conocimiento que, por lo antes señalado, hubo de tener mucho antes de que se dictara la Sentencia de apelación.

2. Con todo, concurre sin ningún género de dudas la causa de inadmisión del art. 50. 1 c) LOTC, por ser doctrina reiterada de este Tribunal que «precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso» son «operaciones que, en principio, no trascienden al ámbito de la legalidad ordinaria» (por todas, STC 192/1992). En el presente caso, la negativa judicial a estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario ha sido razonable y suficientemente motivada; no sólo por haber considerado que era innecesaria la personación de la recurrente por causa de su relación matrimonial con uno de los demandados (dando así aplicación a lo dispuesto en el art. 1.385 del Código Civil), sino, sobre todo, porque quien era demandante en el proceso civil no demandó propiamente al marido de la actora, sino a una comunidad de bienes entre cuyos componentes figuraban el marido y los hijos de la recurrente, sin que el hecho de que de la comunidad formaba parte también la actora se comunicara hasta después de iniciado el pleito. Pero es que, además, y en todo caso, siendo demandada la comunidad de propietarios lo era también la recurrente en amparo, que pudo con tal condición personarse en el proceso, cosa que ni siquiera intentó. Es, pues, atribuida a su pasividad la vulneración denunciada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por doña Casimira María Rodríguez Medel.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 378/1993, de 21 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:378A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando solicitud de personación en la cuestión de inconstitucionalidad 1.404/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 25 de mayo de 1993, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1.°) admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, turnada con el núm. 1.404/93, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del mismo Parlamento 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre; 2.°) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37. I de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3.°) publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Con fecha de 13 de julio de 1993, el Pleno dictó Auto acordando acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.404/93 a las ya acumuladas registradas con los núms. 1.576/92 y 2.567/92.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 1993, el Procurador don Antonio Rueda Bautista, obrando en nombre y representación de la Diputación de Barcelona, solicita que se le tenga por personado y parte, en la representación meritada, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.404/93 y, asimismo, que se acuerde darle traslado de las actuaciones recibidas promoviendo dicha cuestión y otorgarle el plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes. Ello con arreglo a las siguientes alegaciones:

a) El proceso en el que se plantea la cuestión es el recurso contencioso-administrativo núm. 1.085/91, interpuesto por la Diputación de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 168/1991, de 30 de julio, relativo al Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña del cuatrienio 1992-1995. Resulta, pues, que en el referido proceso la Diputación de Barcelona es la parte demandante y la Generalidad de Cataluña la Administración demandada. En la providencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 1993 se acuerda dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión, entre otros, al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de modo que, de las dos partes del proceso a quo, una de ellas-la Generalidad-va a poder formular dos escritos de alegaciones por medio del Parlamento y del Consejo y la otra -la Diputación- no va a poder formular escrito alguno ante el T.C.

b) Se produce así una desigualdad entre las partes del proceso a quo que es contraria al art. 24.1 C.E., tal y como ha sido interpretado por una muy reiterada jurisprudencia del T.C. Además de ello, debe recordarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 23 de junio de 1993, ha condenado al Estado español por la violación del derecho a ser oído por el T.C. en una cuestión de inconstitucionalidad, precisamente porque en el proceso a quo era parte el Estado, el cual fue oído en la cuestión ante el T.C., mientras que no lo fue la contraparte. En definitiva, el T.E.D.H. entiende que se ha vulnerado el principio de la noción más amplia de proceso equitativo, que engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio dé la instancia.

Por otra parte, en el caso aquí planteado se produce también la especificidad de que los preceptos legales cuestionados conciernen directamente a un número reducido de personas (concretamente a las cuatro provincias catalanas), por lo que debe garantizárseles el acceso a las observaciones de las partes, de conformidad con la indicada Sentencia.

c) La desigualdad de partes, contraria al art. 24 C.E., puede evitarse todavía teniendo por personada a la Diputación Provincial de Barcelona y acordando darle traslado de las actuaciones para que pueda formular alegaciones en el plazo de quince días, al igual que las demás panes. La observancia del art. 24 C.E., el deber de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales de conformidad con los tratados ratificados por España (art. 10 C.E.) y el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución obligan a interpretar el art. 37.2 de la LOTC en el sentido de que no excluye la personación en la cuestión de quienes son parte en el proceso a quo cuando concurra la circunstancia de que haya de formular alegaciones otra de las partes en dicho proceso. A mayor abundamiento, si todavía pudiera quedar alguna duda, ésta debería resolverse a favor de la efectividad del derecho fundamental, de conformidad también con reiterada jurisprudencia del Tribunal.

3. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 21 de septiembre de 1993, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, así como a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la petición formulada por la Diputación de Barcelona.

4. Por escrito registrado el 28 de septiembre, evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, observando que la petición de la Diputación de Barcelona no podría ser acogida a la luz de la reiterada doctrina de este Tribunal, de la que es ejemplo el Auto de 14 de octubre de 1992, dictado en la cuestión núm. 1.576/92 (acumulada con la presente), mediante el que se desestimó una petición parecida de la misma Diputación. Pero, por si el Tribunal estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, el Abogado del Estado manifiesta que no se opone a que se oiga en este proceso constitucional a la Diputación de Barcelona, permitiéndole la formulación de alegaciones escritas, siquiera sea a título de interesada en el citado proceso (como parte que es en el proceso a quo), y sin asumir por ello necesariamente la condición formal de parte en la cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el 4 de octubre, entiende que procede denegar la personación solicitada, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que en este caso no resulta afectada por la Sentencia del T.E.D.H. que se cita.

Con carácter previo, es preciso tener en cuenta que el art. 37 de la LOTC únicamente prevé el traslado de la cuestión, en caso como el presente, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma y al Fiscal General del Estado, sin que se prevea expresamente la intervención de otras personas u organizaciones interesadas en la resolución de la cuestión, y que, tradicionalmente, no se ha admitido la personación en la misma de quienes son parte en el proceso a quo (AATC 298/1988 y 369/1990, entre otros).

La Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993 no afecta a la doctrina anterior del Tribunal Constitucional, pues de la misma se desprende que el T.E.D.H. acepta, con carácter general, la regulación procesal del art. 37 de la LOTC, y únicamente exige la audiencia de quienes resultan directamente afectados por la Ley en cuanto a ésta le falte la característica de generalidad común a la mayoría de las leyes. En la cuestión que nos ocupa, no se trata de una normativa que reúna los requisitos fijados por el T.E.D.H. para establecer el trámite de audiencia a los interesados, ya que aquélla cumple el requisito de la generalidad en su ámbito de aplicación.

6. El Parlamento de Cataluña, representado por su Letrado don Francesc Pau Vall, solicita, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 1993, que se declare que no procede acceder a lo solicitado por la Diputación Provincial de Barcelona.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha entendido que no cabe en los procesos constitucionales la comparecencia de personas distintas a las estrictamente legitimadas, porque se trata de «procesos objetivos» (entre otros, AATC 124/1981, 132/1983, 229/1983, 172/1986 y 1.203/1987). En cualquier caso, los argumentos de la Diputación serán, si procede, tenidos en cuenta por el T.C., dado que en los expedientes que por el órgano judicial fueron elevados al Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 36 de la LOTC, constan detallados escritos de alegaciones formulados en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona.

No cabe alegar vulneración del art. 24.1 C.E., porque la Diputación es parte en el proceso que se sigue ante el T.S.J. de Cataluña, el cual dictará en su día Sentencia. Es reiterada y constante la doctrina del T.C. en el sentido de que la tutela judicial efectiva no supone el derecho a acceder a cualquier tipo de Tribunales con independencia del procedimiento establecido, ni a obtener una Sentencia favorable, sino que supone, por el contrario, que el Tribunal predeterminado por la Ley dicte la Sentencia correspondiente. No cabe, pues, so pretexto de desigualdad entre las partes, contravenir el art. 37.2 de la LOTC, precisamente porque en este procedimiento constitucional únicamente pueden formular alegaciones aquellos a quienes ese artículo confiere tal facultad.

Ya en el Auto de 14 de octubre de 1992 acordó el Tribunal «no tener por personado y parte en la presente cuestión a don Antonio Rueda Bautista, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona». Ahora la única diferencia radica en la mención, errónea, de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993. En relación con la misma, se ha de poner de manifiesto que los casos enjuiciados son completamente distintos. El Decreto-ley de 23 de febrero de 1983 y la subsiguiente Ley 7/1983, a que se refiere la mencionada Sentencia, son normas que cabe denominar leyes acto, es decir, leyes cuya eficacia se agota en su aplicación, mientras que los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente litis son normas reguladoras de una situación general. En cualquier caso la doctrina de la Sentencia del T.E.D.H. no puede ser de aplicación más que a las leyes acto, para las personas directamente afectadas, pero en ningún caso al resto de las leyes, en aplicación del vigente art. 37.2 de la LOTC, porque, en otro caso, cualquier afectado podría formular alegaciones ante el T.C. en las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que desvirtuaría el carácter objetivo de este tipo de procesos.

7. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogada doña Elsa Puig Muñoz, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 8 de octubre de 1993, en el que solicitó que se declare que no procede acceder a lo interesado por la Diputación Provincial de Barcelona.

En efecto, por Auto de 14 de octubre de 1992, el T.C. ya se ha pronunciado acerca de la posibilidad de que la referida Diputación se persone y sea parte en una cuestión de inconstitucionalidad cuyo contenido es idéntico que la núm. 1.404/93. De esta forma, la Diputación parece ignorar los criterios ya establecidos por el Tribunal, pretendiendo, de hecho, que reconsidere su anterior decisión denegatoria, como si de un recurso contra dicho Auto se tratara. Es cierto que en el escrito de la Diputación de 26 de julio de 1993 se cita la Sentencia del T.E.D.H. del 23 de junio anterior. Sin embargo, no puede decirse que esa línea argumental sea nueva y desconocida por el Tribunal, por cuanto ya en el escrito precedente, por el que se solicitaba la personación en la C.I. núm. 1.576/92, se contenía una referencia clara y concisa al caso Ruiz-Mateos c. España y al Informe de la Comisión Europea de Derechos del Hombre de 14 de enero de 1992, de forma que el argumento ahora expuesto ni puede considerarse nuevo ni es desconocido por el T.C., quien, a buen seguro, ya lo consideró en su decisión de no acceder a la petición de personación.

De otro lado, no puede afirmarse que, con carácter general, los derechos reconocidos en el art. 6. 1 del Convenio Europeo sean de aplicación a todos los procesos constitucionales. Además, el T.C. ya conoce las alegaciones que la Diputación tiene formuladas en el proceso a quo, en relación al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

La Sentencia del T.E.D.H., si bien admite que en el caso concreto enjuiciado no se respetaron los derechos que reconoce el art. 6.1 de la Convención, se refiere a un supuesto particularísimo que no es trasladable al caso que nos ocupa, pues dicha Sentencia se fundamenta en que en el origen de la cuestión de inconstitucionalidad subyacía un litigio estrictamente civil -reivindicación de unas propiedades- y en la especial condición de la Ley de expropiación de Rumasa. No cabe, pues, admitir que la conclusión del T.E.D.H. pueda ser aplicada a una cuestión como la presente, en la que se analiza la adecuación constitucional de sendas Leyes del Parlamento de Cataluña desde el estricto plano constitucional, sin que, en el proceso contencioso del que trae causa, se discutan cuestiones de Derecho privado y sin que los actores en el proceso a quo sean personas jurídico-privadas.

Se debe recordar también que las Sentencias del T.E.D.H. no son ejecutivas, sino que sus efectos son únicamente declarativos (STC 245/1991, fundamento jurídico 2.°). Aunque lo fuera la invocada, además, sus efectos se limitarían al caso concreto de Rumasa, sin que pudieran extenderse a las cuestiones de inconstitucionalidad en general. En definitiva, si bien la doctrina del T.E.D.H. tiene un valor interpretativo vinculante para nuestro ordenamiento, no es posible extender dicho valor a las cuestiones que, como la presente, traigan causa de procesos contencioso-administrativos planteados entre personas jurídico-públicas, cuando además la capacidad procesal de tales personas es de definición constitucional y legal, y en modo alguno esta definición puede venir condicionada a través de tratados o declaraciones internacionales.

Por último, si se permite que la Diputación Provincial de Barcelona se persone y formule alegaciones en la presente cuestión, se estará abriendo la posibilidad de que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en vía indirecta de acceso para que cualquier Entidad local pueda acudir al T.C. para reivindicar sus competencias frente a las Comunidades Autónomas y también frente al Estado. Obviamente, no es ése el objeto y finalidad de las cuestiones, que son procesos objetivos cuya institución responde únicamente a la necesidad de articular un procedimiento para que el T.C. pueda pronunciarse y, en su caso, declarar la nulidad de preceptos legales, facultad que tienen vedada los Tribunales ordinarios y que el Alto Tribunal tiene atribuida en exclusiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ya en el Auto de 14 de octubre de 1992, se acordó no tener por personado y parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92 -a la que se halla acumulada la presente- al Procurador don Antonio Rueda, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona. En el referido Auto se recordaba que el art. 37.2 de la LOTC no prevé, en la fase del procedimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que tiene lugar ante el Tribunal Constitucional, «la comparecencia de quienes son parte en el proceso donde la cuestión se plantea, que han sido oídas por el Juez o Tribunal antes de adoptar su decisión y cuyas alegaciones al respecto conoce este Tribunal» (fundamento jurídico único).

Esta ha sido la doctrina constante de este Tribunal, como ya se formulaba en el ATC 132/1983 donde se advertía que en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, sin que, por tanto, se permita en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas; ni siquiera de las que fueron parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión. «Esta claro -decíamos- que no se crea así situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es el resultado... de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos» (fundamento jurídico único). Tal doctrina se reitera en los AATC 46/1987 (fundamento jurídico 2.°) y 309/1987 (fundamento jurídico 1.°), entre otras resoluciones.

2. No procede apartarse de dicha doctrina respecto de la Corporación que lo solicita, adoptando en el mismo asunto un radical cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 de la L.O. de este Tribunal como consecuencia de la Sentencia que invoca del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, fundamentalmente porque, con independencia de otras consideraciones más generales, no existe identidad entre éste y el resuelto en aquélla, tanto en cuanto al carácter y posición de los sujetos como a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea y las pretensiones en ellos ejercitadas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la petición de personación en la C.I. núm. 1.404/1993 formulada por el Procurador don Antonio Rueda Bautista en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona.

Madrid, a veintiuno de diciembre de m novecientos noventa y tres

AUTO 379/1993, de 21 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:379A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando desestimar la recusación formulada por los demandantes contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2.291/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1993, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales y de don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada, interpuso recurso de amparo contra la STC 111/1983 (recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Real Decreto-ley 2/1983, por el que se decretó la expropiación forzosa de RUMASA).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante el Real Decreto-ley 2/1983 se procedió a la expropiación forzosa del grupo RUMASA; dicho Decreto-ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por 55 Diputados y desestimado por la STC 111/1983.

b) El citado Decreto-ley fue objeto de tramitación como proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 7/1983, contra la cual no se interpuso recurso de inconstitucionalidad alguno. Sin embargo, y en el curso del juicio interdictal entablado por los ahora recurrentes para recuperar las propiedades expropiadas, se plantearon dos cuestiones de inconstitucionalidad. La primera fue promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid (C.I. núm. 704/1984); la segunda lo fue por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (C.I. núm. 1.628/1989). Ambas cuestiones fueron desestimadas: aquélla por la STC 166/1986; ésta, por la STC 6/1991.

c) Durante la tramitación del procedimiento interdictal concretamente, el 5 de mayo de 1987- los demandantes de amparo formularon reclamación ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, invocando, inter alia, infracción del derecho a un juicio justo y sin dilaciones (art. 6.1 C.E.D.H.). d) Seguido por sus trámites, el procedimiento ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este último dictó Sentencia de 23 de junio de 1993 en la que:

- Se admite que se produjo infracción del art. 6.1 C.E.D.H. por excesiva dilación en la sustanciación del proceso interno (juicio interdictal en dos instancias, con planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad en ambas).

- Se admite que se conculcó igualmente el art. 6.1 del Convenio al no haber permitido la intervención de los recurrentes en los procesos sustanciados ante el Tribunal Constitucional con ocasión del planteamiento de las meritadas cuestiones de inconstitucionalidad.

- Se rechaza la reclamación indemnizatoria ex art. 50 C.E.D.H. (pretendida por un montante de dos billones de pesetas).

3. Se interpone recurso de amparo contra la STC 111/1983, interesando:

a) La nulidad de la citada Sentencia.

b) La retroacción de las actuaciones al momento en que se debió reconocer a los demandantes su derecho a ser parte en el proceso constitucional.

c) El reconocimiento del derecho de los actores a un proceso público sin dilaciones indebidas.

d) La declaración de su derecho a percibir una indemnización equivalente al interés legal «sobre la cantidad de dos billones de pesetas en que se cifra el valor patrimonial neto de las empresas expropiadas» por el período de duración del procedimiento correspondiente al R.I. núm. 116/1983.

e) Por medio de otrosí se formula recusación contra el Presidente de este Tribunal Constitucional «por hallarse incurso en las causas de abstención y recusación previstas en el art. 219 (L.O.P.J.) apartados 8 (enemistad manifiesta con cualquiera de las partes) y 9 (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), conforme demuestran las declaraciones efectuadas por dicho Magistrado a los medios de comunicación el mismo día 23 de junio de 1993 y cuya transcripción literal (...) se acompaña (...)».

f) Se interesa la celebración de vista oral y, por último, se solicita que, «para el caso de que la Sala entienda que la lesión de los derechos fundamentales vulnerados es directamente imputable al art. 37 (LOTC), y de conformidad con el art. 55.2 del mismo texto legal, se sirva elevar, en su caso, la cuestión al Pleno del Tribunal».

4. Por diligencia de 30 de septiembre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que, con fecha de 29 de septiembre de 1993, el Pleno del Tribunal acordó designar Instructor del incidente de recusación planteado al Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

5. Por providencia de 4 de octubre de 1993, el Magistrado instructor acordó que se formara pieza separada para la tramitación del incidente y recabar de la Sala Segunda en la que se tramita el recurso de amparo núm. 2.291/93-testimonio del escrito de recusación y de la documentación aportada.

6. Una vez recibido el testimonio interesado, y mediante providencia de 13 de octubre de 1993, el Magistrado instructor acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 LOTC, entregar al recusado, Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, copia del testimonio recibido y documentación adjunta, requiriéndole para que en el plazo de tres días informara sobre la recusación.

7. Mediante escrito de 13 de octubre de 1993, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional evacuó el informe interesado en el anterior proveído. En él se señala que los demandantes de amparo promovieron también en su día incidente de recusación contra su persona en los recursos de amparo núms. 1.080/85, 628/86 y 894/86, el cual fue resuelto por Auto desestimatorio del Pleno de 16 de febrero de 1988. En cuanto puedan ser de aplicación al caso, el Excmo. Sr. Presidente se remite a los razonamientos contenidos en dicho Auto.

En segundo lugar, manifiesta que no se halla incurso en ninguna de las causas de abstención y recusación invocadas por los demandantes. En concreto, no tiene enemistad manifiesta con ninguna de las partes de este recurso y, en especial, con ninguno de los demandantes de amparo, y no tiene interés directo o indirecto en esta causa. No concurre ningún supuesto que pudiera subsumirse en los motivos de abstención y recusación y, en particular, entiende que las declaraciones efectuadas a ciertos medios de comunicación el 23 de junio de 1993, de las que se dice aportar transcripción literal, no revelan ninguna de las causas mencionadas. De tales declaraciones no cabe deducir, ni explícita ni implícitamente, ninguna enemistad ni animadversión respecto a los recurrentes ni interés alguno en relación con el contenido u objeto de este proceso. Por el contrario, expresamente advirtió que ni quería ni podía formular opinión alguna sobre lo que podría ser objeto de un asunto que se planteara ante este Tribunal, con el fin de garantizar la máxima imparcialidad en su examen y resolución.

8. Mediante providencia de 21 de octubre de 1993, el Magistrado instructor acordó unir a las actuaciones el escrito remitido por el Excmo. Sr. Presidente. No habiendo discrepancia sobre las circunstancias de hecho fundamentadoras de la recusación, estimó innecesario el recibimiento a prueba y declaró conclusa la instrucción del expediente para que, previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de cinco días, se elevara al Pleno para su resolución.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de audiencia conferido. Declara el Ministerio Público que, de conformidad con lo establecido en el art. 80 LOTC, la normativa aplicable a los supuestos de recusación está integrada por la contenida en los arts. 217 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Desde esa normativa, y sin entrar en el análisis de las causas de recusación alegadas, advierte el Ministerio Fiscal algunas deficiencias en el ejercicio de la recusación; deficiencias cuya subsanación, en su caso parece procedente antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada.

En primer lugar, no resulta de los antecedentes trasladados que el poder que ostenta el Procurador de los recurrentes sea el especial que le habilite para ejercer la recusación que se actúa, como dispone el art. 223.2 L.O.P.J. Si tal exigencia no se hubiera cumplido, entiende el Ministerio Fiscal que deberá procederse a la subsanación del defecto.

En segundo término, considera también procedente de conformidad con lo preceptuado en el art. 223.2 L.O.P.J. -la ratificación con el recusante, y a presencia judicial, de la recusación formulada. Hace notar al respecto el Ministerio Público que, según resulta del otrosí de la demanda de amparo, la recusación es condicional al hecho, indudablemente esencial, de que el recusado tome parte en el Tribunal que haya de conocer del recurso de amparo; recurso que, por reparto, ha sido turnado a la Sala Segunda de este Tribunal, de la que no forma parte el Excmo. Sr. Presidente, según lo dispuesto en el art. 7.3 LOTC. De todo ello parece inferirse el incumplimiento de la condición a la que el recurrente somete la recusación.

Por último, y por lo que a la designación ope legis del instructor se refiere, señala el Ministerio Fiscal que, aplicando analógicamente las disposiciones del art. 224 L.O.P.J. y ante la existencia de dos Salas en este Tribunal, se ha eludido que el nombramiento recaiga en el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda, que ha de conocer del recurso de amparo, para evitar que la imparcialidad objetiva pudiera estimarse afectada por la instrucción del incidente, lo que explica la aplicación del apartado 2 y el sentido de la providencia de 4 de octubre de 1993, que no ha sido impugnada por la parte.

Por cuanto antecede, el Ministerio Fiscal solicita la práctica de las diligencias consignadas con los efectos que les son impuestos.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 1993, el Magistrado instructor acordó incorporar a las actuaciones el escrito remitido por el Ministerio Fiscal y requerir al Procurador señor Ortiz-Cañavate para que, por cada uno de los recusantes, en el plazo de diez días, y por ser necesario en virtud del art. 223.2 L.O.P.J., se confiera poder especial que no contiene el inicialmente presentado para la recusación que se plantea.

11. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, el Procurador señor Ortiz-Cañavate aportó «documento en el que se confiere poder especial para formular recusación».

12. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, el Magistrado instructor tuvo por recibido el documento presentado por el Procurador señor Ortiz-Cañavate y acordó elevar el incidente al Pleno para su resolución, previa audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días.

13. El trámite de audiencia conferido al Ministerio Fiscal fue cumplimentado por medio de escrito registrado el 26 de noviembre de 1993. En él se insiste en que la parte demandante no ha satisfecho el requisito referido a la representación del Procurador que previene el art. 223.2 L.O.P.J., pues ha aportado a los autos una simple manifestación de los actores en la que se afirma que confieren «poder a favor del Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri para formular recusación contra los Magistrados del Tribunal Constitucional que estime oportuno, en relación con los recursos de amparo 2.291/93 y 2.292/93, por los motivos que en su día se establecieron en el escrito de interposición y los que posteriormente se puedan hacer mérito». Tal manifestación, que no poder notarial, no referida de manera específica al Magistrado recusado y no ratificada a presencia judicial, no cumple las exigencias del art. 223.2 L.O.P.J. Entiende el Ministerio Público que debe tenerse en cuenta que este Tribunal -bien que en relación con el recurso de amparo y con referencia al art. 81 LOTC- ha proclamado el carácter inexcusable de los requisitos de postulación procesal (AATC 54/1980, 5/1981, entre otros) y el mismo criterio parece que debe ser aplicado a la recusación. El defecto no subsanado debe producir como consecuencia, a su juicio y en este trámite, la desestimación de la recusación que se pretende. Otra cosa anularía la eficacia práctica de la regulación legal.

De otro lado, subraya el Ministerio Público que la recusación formulada es condicional y referida al caso de que el recusado forme parte del Tribunal que haya de conocer del recurso de amparo; recurso que, como ya se ha señalado, ha sido turnado a la Sala Segunda, de la que no forma parte el Magistrado ahora recusado. Del incumplimiento de la condición impuesta debe inferirse que no procede la recusación y sí, en cambio, su desestimación, a menos que se entienda planteada, con carácter cautelar, para el caso de que el Pleno avoque el conocimiento del recurso. En todo caso, entiende el Ministerio Fiscal que la recusación solo podría plantearse si la avocación se verifica, siendo ese momento el procesalmente oportuno para formularla.

Entrando en el análisis de las causas de recusación alegadas (art. 219.8 y 9 L.O.P.J.), afirma el Ministerio Fiscal que, en su opinión, no concurre ninguna de ellas. Para fundamentar esa opinión debe partirse, a su juicio, de la doctrina sentada por este Tribunal y por el Tribunal Supremo en la materia. Así, la recusación «es un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que poseen una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, suscitan recelo por su imparcialidad» (STC 138/1991); constituye, realmente, «una descalificación para ejercer la función jurisdiccional» (Sentencia del T.S. de 12 de febrero de 1991), si bien no entraña un «juicio moral» del recusado (STC 21 de octubre de 1986) ni una afirmación de su parcialidad, sino la mera afirmación de que «pueda temerse que lo sea (iudex suspectus)» (Sentencia del T.S. de 21 de octubre de 1986). De estas afirmaciones jurisprudenciales resultan las exigencias a partir de las cuales debe analizarse la recusación: el carácter restrictivo, no susceptible de aplicación analógica, que debe atribuirse al catálogo de causas que enumera el art. 219 L.O.P.J. (numerus clausus) (Sentencia del T.S. de 21 de octubre de 1986) y «la rigurosa consideración del tema, proclive, de otro lado, a torpes maniobras que convierten el uso legítimo de un derecho a recusar en lo que puede no ser más que un abuso con finalidad de fraude de ley» (Sentencia del T.S. de 12 de febrero de 1991).

Hechas estas consideraciones, analiza el Ministerio Fiscal «el único hecho en que la recusación, huérfana de todo razonamiento y argumentación, se funda: las declaraciones informales, hechas por el Magistrado recusado, a los medios de comunicación el día 23 de junio de 1993, una vez conocida la Sentencia de tal fecha del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Ruiz-Mateos v. España, núm. 2/1992/347/420-, declaraciones cuya transcripción mecanográfica se adjunta, según se afirma, de modo literal» (p. 5).

Aceptando el valor del documento aludido y concretando con objetividad su contenido, es obvio, para el Ministerio Fiscal, que el Magistrado se limita a dar su opinión sobre la Sentencia del T.E.D.H., subrayando el excesivo quehacer del Tribunal Constitucional, la dificultad de establecer una cultura jurídica común europea que conduzca a una valoración semejante de los problemas jurídicos en cualesquiera de los países que se integran en ella y el espíritu democrático con el que deben asumirse los controles a la actividad judicial, aunque sea constitucional. Si en algún pasaje se advierte cierta tendencia, por lo demás lógica y encomiable, a defender el rigor del Tribunal Constitucional en su actuación y en sus decisiones, en otros es claro que se admite la posibilidad del error y la equivocación. Cuando, en fin, el Magistrado recusado es inquirido para que se pronuncie sobre el entonces hipotético planteamiento de un recurso de amparo, se abstiene de responder, señalando dificultades de orden general y técnico que, a su juicio, podría plantear la formalización de tal recurso.

De esas manifestaciones, única causa de recusación, no cabe inferir, en modo alguno, ni la enemistad manifiesta ni el interés directo o indirecto alegado por los recurrentes. La enemistad es tanto como «aversión u odio» («D.R.A.E.») entre dos personas, lo que, como es obvio, no se desprende de dichas declaraciones. Por otra parte, su acreditación por medios «ciertos, seguros y concretos», exigida por la jurisprudencia antes citada, falta por completo, pues lo que se manifestó a la prensa es plenamente compatible con el respeto más riguroso y con la indiferencia respecto de las personas favorecidas por la Sentencia del T.E.D.H.; además, la especial y señalada intensidad que la aversión debe tener para ser eficaz en la recusación, intensidad que deviene de ser causa de pérdida de la imparcialidad y que resulta del término «manifiesta» empleado por la Ley, no requiere, en su ausencia, mayores consideraciones, pues, faltando el elemento en sí, no puede darse su mayor intensidad o cualificación.

Por lo que al interés directo o indirecto se refiere, matiza el Ministerio Público que, por imperativo legal, debe referirse al pleito o causa que, en este caso, se identificaría con el objeto del recurso de amparo formalizado, y que, en su esencia, ha de consistir en «provecho, utilidad o ganancia», o bien en una «inclinación, más o menos vehemente, del ánimo hacia un objeto» («D.R.A.E.»). Basta el enunciado de estos requisitos para concluir que las declaraciones en cuestión no permiten afirmar ni lo uno ni lo otro en un momento en el que el recurso de amparo era una mera hipótesis. Todo interés que no coincida con el elogiable de afirmar el prestigio del Tribunal Constitucional constituye una conjetura sin fundamento alguno. Huelga, pues, para el Ministerio Fiscal, toda consideración en orden al rigor en el análisis y al criterio restrictivo que respecto de las causas de recusación requiere la doctrina jurisprudencial.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que el Pleno dicte Auto desestimando la recusación formalizada.

14. Por diligencia de 29 de noviembre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que el escrito del Ministerio Fiscal queda unido a las actuaciones, las cuales, de conformidad con lo ya acordado, se elevan al Pleno del Tribunal Constitucional con oficio del Magistrado instructor.

15. Conclusa la instrucción de la pieza de recusación, en fecha 29 de noviembre de 1993 se acuerda nombrar Ponente al Magistrado don Pedro Cruz Villalón, a quien se pasa la pieza a fin de que el Pleno resuelva lo procedente, Acuerdo ratificado por el Pleno con fecha 14 de diciembre de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de considerar la eventual concurrencia de las causas de recusación puestas de manifiesto por la parte demandante, procede examinar si, como denuncia el Ministerio Público, la recusación formulada adolece o no, en el orden formal, de deficiencias cuya no subsanación en el plazo conferido al efecto a redundar en la desestimación, sin más, en este trámite, de las pretensiones recusatorias formuladas por los demandantes.

En virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, y en lo que ahora interesa, la recusación de Magistrados del Tribunal Constitucional ha de acomodarse, en cuanto sea posible, a lo prevenido en los arts. 217 y ss. L.O.P.J. Entre las condiciones disciplinadas en aquellos preceptos cuya traslación al presente incidente no ofrece dificultad figura la contenida en el art. 223.2 L.O.P.J. conforme al cual quienes pretendan ejercer su derecho a la recusación deben proponerla mediante escrito ratificado a presencia judicial o por medio de Procurador especialmente apoderado al efecto, sin que sea suficiente la habilitación conferida en virtud de poder general de representación. Advertida por el Ministerio Fiscal la insuficiencia del poder adjunto a la demanda de amparo (en la que, por otro lado, la única representación acreditada es la otorgada por don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada), el Magistrado instructor concedió un plazo de diez días al señor Ortiz-Cañavate para que sus representados subsanaran tal deficiencia. Ello no obstante, sólo se ha aportado a los autos un escrito de autorización no ratificado a presencia judicial; ahora bien, tal irregularidad formal-que no desvirtúa la voluntad del recurrente de apoderar en este especial incidente al Procurador por ellos designado no debe impedir, en una interpretación flexible, entrar a resolver el fondo de la cuestión.

2. En este sentido, conviene, sin embargo, comenzar prestando atención a la consideración del Ministerio Fiscal, según la cual sería improcedente la recusación en tanto no se cumpla la condición que para su planteamiento han impuesto los propios demandantes, a saber: que el recurso de amparo haya de ser resuelto por la Sala de la que forma parte el Magistrado recusado, esto es, por la Sala Primera. Tal condición no se ha visto satisfecha, toda vez que, por reparto, el recurso ha sido turnando a Sala Segunda. Ello, no obstante, la posibilidad de que el Pleno pueda avocar para sí el conocimiento del recurso [art. 10 k) LOTC] ha aconsejado resolver en este trámite la recusación formulada.

La afirmación del Ministerio Fiscal en el sentido de que el momento procesal oportuno para el examen de este incidente sería aquel inmediatamente posterior a la efectiva avocación del asunto por el Pleno de este Tribunal no es necesariamente concluyente, pues resolviendo ahora el incidente se disipa toda duda sobre la legitimidad del posible ejercicio por parte de su Presidente de las facultades que en orden a la avocación de asuntos al Pleno le reconoce la Ley Orgánica de este Tribunal. La resolución del incidente en este trámite no sería, por tanto, improcedente.

3. Pasando ya al fondo de la recusación, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que no concurren las causas de recusación específicamente imputadas al Magistrado Excmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal Constitucional, como consecuencia de sus declaraciones efectuadas a los medios de comunicación con ocasión de la publicación de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993.

No se ha acreditado, en efecto, ni la enemistad manifiesta (art. 219.8 L.O.P.J.), ni el interés meritado en el art. 219.9 L.O.P.J. Las declaraciones periodísticas, que se dicen literalmente transcritas, esgrimidas por los recurrentes como evidenciadoras de la efectiva concurrencia de aquellas causas, no sirven a los fines pretendidos por la parte. De ellas sólo se desprenden una serie de juicios de orden general acerca de las dificultades que para el ejercicio de una jurisdicción internacional se derivan de la inexistencia de una cultura jurídica común a los Estados sobre los que aquélla está llamada a operar. Junto a ello, el Magistrado recusado no ha hecho sino manifestar su complacencia por el ejercicio de controles sobre el propio Tribunal Constitucional, poner de manifiesto la carga de trabajo que pesa sobre el mismo y, en lo que aquí puede ser de mayor interés, expresar su opinión sobre las dificultades, de orden teórico y práctico, que podría plantear la formalización de un hipotético -y ahora real- recurso de amparo mediante el que se pretendiera la efectividad interna del procedimiento judicial objeto de comentario.

Por lo demás, es cierto, en todo caso, que ni se hizo manifestación alguna sobre la solución que el Tribunal habría de dar al entonces supuesto recurso de amparo (por cuanto el Presidente del Tribunal, hoy Magistrado recusado, se negó a responder a las preguntas que en esa línea se le plantearon), ni de la mera reflexión general que sobre el particular se hizo cabe deducir la concurrencia de las causas de recusación alegadas.

La prueba aportada por los actores no acredita, en suma, ni la enemistad manifiesta ni el interés directo o indirecto del Presidente de este Tribunal en el objeto del recurso de amparo. El único interés evidenciado es el lógico y legítimo en el mejor funcionamiento de este Tribunal, en la adecuada articulación de un sistema judicial común europeo y en la defensa del rigor de la jurisdicción constitucional española. En modo alguno se ha puesto de manifiesto, más allá de lo anterior, un interés personal en que un recurso eventualmente promovido por los demandantes fuera inadmitido o desestimado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar la recusación formulada por los demandantes contra el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 2.291/93.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 380/1993, de 21 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:380A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando desestimar la recusación formulada por los demandantes contra el Presidente del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 2.292/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1993, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, y de don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, interpuso recurso de amparo contra las SSTC 166/1986 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 704/84) y 6/1991 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.628/89). Ambas cuestiones se promovieron frente a la Ley 7/1983, de conversión del Real Decreto-ley 2/1983.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante el Real Decreto-ley 2/1983 se procedió a la expropiación forzosa del grupo RUMASA; dicho Decreto-ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por 55 Diputados y desestimado por la STC 111/1983.

b) El citado Decreto-ley fue objeto de tramitación como proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 7/1983, contra la cual no se interpuso recurso de inconstitucionalidad alguno. Sin embargo, y en el curso del juicio interdictal entablado por los ahora recurrentes para recuperar las propiedades expropiadas, se plantearon dos cuestiones de inconstitucionalidad. La primera fue promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid (C.I. núm. 704/84); la segunda lo fue por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (C.I. núm. 1.628/89). Ambas cuestiones fueron desestimadas: aquélla por la STC 166/1986; ésta por la STC 6/1991.

c) Durante la tramitación del procedimiento interdictal -concretamente, el 5 de mayo de 1987- los demandantes de amparo formularon reclamación ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, invocando, inter alia, infracción del derecho a un juicio justo y sin dilaciones (art. 6.1 C.E.D.H. y art. 24 C.E.).

d) Seguido por sus trámites el procedimiento ante la Comisión y T.E.D.H., este último dictó Sentencia de 23 de junio de 1993 en la que:

- Se admite que se produjo infracción del art. 6.1 C.E.D.H. por excesiva dilación en la sustanciación del proceso interno (juicio interdictal en dos instancias, con planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad en ambas).

- Se admite que se conculcó igualmente el art. 6.1 del Convenio al no haber permitido la intervención de los recurrentes en los procesos sustanciados ante el Tribunal Constitucional con ocasión del planteamiento de las meritadas cuestiones de inconstitucionalidad.

- Se rechaza la reclamación indemnizatoria ex art. 50 C.E.D.H. (pretendida por un montante de dos billones de pesetas).

3. Se interpone recurso de amparo contra las SSTC 166/1986 y 6/1991, interesando:

a) La nulidad de las citadas Sentencias.

b) La retroacción de las actuaciones correspondientes a las CC.II. núms. 704/84 y 1.628/89 al momento en que se debió reconocer a los demandantes su derecho a ser parte en los correspondientes procesos constitucionales.

c) El reconocimiento del derecho de los actores a un proceso público sin dilaciones indebidas.

d) La declaración de su derecho a percibir una indemnización equivalente al interés legal «sobre la cantidad de dos billones de pesetas en que se cifra el valor patrimonial neto de las empresas expropiadas por el período de tiempo de siete años y nueve meses de duración de los procedimientos» relativos a las cuestiones de inconstitucionalidad.

e) Por medio de otrosí se formula recusación contra el Presidente de este Tribunal Constitucional «por hallarse incurso en las causas de abstención y recusación previstas en el art. 219 (L.O.P.J.), apartados 8 (enemistad manifiesta con cualquiera de las partes) y 9 (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), conforme demuestran las declaraciones efectuadas por dicho Magistrado a los medios de comunicación el mismo día 23 de junio de 1993 y cuya transcripción literal (...) se acompaña (...)». Asimismo, se recusa «a cualesquiera otros Magistrados que hubieran participado en la deliberación y fallo de las cuestiones de inconstitucionalidad (...)» (art. 219.10 L.O.P.J.), interesándose, asimismo, la acumulación de acciones contra las dos Sentencias impugnadas en el R.A. 2.292/93 (166/1986 y 6/1991) o, subsidiariamente, la concesión de plazo para formular demanda separada.

f) Se interesa la celebración de vista oral y, por último, se solicita que, «para el caso de que la Sala entienda que la lesión de los derechos fundamentales vulnerados es directamente imputable al art. 37 (LOTC), y de conformidad con el art. 55.2 del mismo texto legal, se sirva elevar, en su caso, la cuestión al Pleno del Tribunal».

4. Por diligencia de 30 de septiembre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que, con fecha de 29 de septiembre de 1993, el Pleno del Tribunal acordó designar instructor del incidente de recusación planteado al Magistrado señor don Rafael de Mendizábal Allende.

5. Por providencia de 4 de octubre de 1993, el Magistrado instructor acordó que se formara pieza separada para la tramitación del incidente y recabar de la Sala Segunda -en la que se tramita el recurso de amparo núm. 2.295/93- testimonio del escrito de recusación y de la documentación aportada.

6. Mediante diligencia de 13 de octubre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que el Pleno de este Tribunal, que dictó la STC 166/1986 (C.I. núm. 704/84) estuvo compuesto por los siguientes señores Magistrados: don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados; el Pleno, que dictó la STC 6/1991 (C.I. núm. 1.628/89), estuvo compuesto por los siguientes Magistrados: don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados.

7. Mediante providencia de 13 de octubre de 1993, el Magistrado instructor acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 LOTC, entregar a los recusados copia del testimonio recibido y documentación adjunta, requiriéndoles para que, en el plazo de tres días, informaran sobre la recusación. Los Magistrados recusados, a la vista de la diligencia extendida por el Secretario de Justicia, son: don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil, Magistrados, que formaron parte del Pleno que dictó la STC 166/1986; así como don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, que formaron parte junto con los anteriores, excepto don Eugenio Díaz Eimil- del Pleno que dictó la STC 6/1991.

8. Mediante escrito de 13 de octubre de 1993, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional evacuó el informe interesado en el anterior proveído. En él se señala que los demandantes de amparo promovieron también en su día incidente de recusación contra su persona en los recursos de amparo núms. 1.080/85, 628/86 y 894/86, el cual fue resuelto por Auto desestimatorio del Pleno de 16 de febrero de 1988. En cuanto puedan ser de aplicación al caso, el Excmo. Sr. Presidente se remite a los razonamientos contenidos en dicho Auto.

En segundo lugar, manifiesta que no se halla incurso en ninguna de las causas de abstención y recusación invocadas por los demandantes. En concreto, no tiene enemistad manifiesta con ninguna de las partes de este recurso y, en especial, con ninguno de los demandantes de amparo, y no tiene interés directo o indirecto en esta causa. No concurre ningún supuesto que pudiera subsumirse en los motivos de abstención y recusación y, en particular, entiende que las declaraciones efectuadas a ciertos medios de comunicación el 23 de junio de 1993, de las que se dice aportar transcripción literal, no revelan ninguna de las causas mencionadas. De tales declaraciones no cabe deducir, ni explícita ni implícitamente, ninguna enemistad ni animadversión respecto a los recurrentes ni interés alguno en relación con el contenido u objeto de este proceso. Por el contrario, expresamente advirtió que ni quería ni podría formular opinión alguna sobre lo que podría ser objeto de un asunto que se planteara ante este Tribunal, con el fin de garantizar la máxima imparcialidad en su examen y Resolución.

Por último, señala el Excmo. Sr. Presidente que la participación en la deliberación y fallo de las cuestiones de inconstitucionalidad referidas en el presente recurso de amparo no constituye la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.10 L.O.P.J., pues, al margen de que podría hacer imposible la Resolución de asuntos semejantes a éste, no supone ni una instrucción ni una previa instancia respecto al presente proceso constitucional.

9. Por escrito de fecha 14 de octubre de 1993, el Excmo. Sr. Magistrado don Eugenio Díaz Eimil puso de manifiesto que no se considera incurso en la causa de recusación prevista en el art. 219.10 L.O.P.J., por cuanto su anterior intervención como Magistrado del Pleno en Sentencias dictadas sobre la expropiación de las empresas del grupo «Rumasa, S. A.», no guarda relación alguna con los supuestos de hecho contemplados en aquel precepto.

10. Mediante escrito fechado el 14 de octubre de 1993, el Excmo. Sr. Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo declaró que no se abstiene del conocimiento del asunto planteado en el recurso de amparo núm. 2.292/93 por estimar que no concurre en su caso la causa prevista en el art. 219.10 L.O.P.J. como concreto motivo de recusación de su persona, por haber participado en la deliberación y fallo de la STC 6/1991.

11. El Excmo. Sr. Magistrado don Vicente Gimeno Sendra puso de manifiesto, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1993, que no se encontraba incurso en la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.10 L.O.P.J., ni en otra alguna relación con el recurso de amparo del que trae causa el presente incidente de recusación.

12. El Excmo. Sr. Vicepresidente del Tribunal, don Luis López Guerra, evacuó su informe el 20 de octubre de 1993. En él señala, en cuanto a los hechos, que efectivamente formó parte del Pleno del Tribunal que deliberó y falló en las CC.II. núms. 704/84 y 1.628/89. En cuanto a la recusación formulada, manifiesta que no incurre en la causa prevista en el art. 219.10 L.O.P.J.; a su juicio, en forma alguna puede estimarse que el Tribunal Constitucional, único en su orden (art. 1.2 LOTC), represente una «instancia anterior» en los términos del citado precepto. La jurisdicción constitucional no está ordenada jerárquicamente en grados que permitan apreciar la existencia de instancias anteriores o posteriores dentro de ella. Por tanto, el eventual conocimiento por parte del Tribunal Constitucional de un asunto sobre el que ya se hubiera pronunciado no supone la revisión de lo decidido en una instancia anterior, no siendo aplicable, por tanto, lo dispuesto en el art. 219.10 L.O.P.J.

Adicionalmente, en el supuesto de que deriva la presente recusación (un recurso de amparo en que se suplica se retrotraigan las actuaciones seguidas ante este mismo Tribunal en las cuestiones núms. 709/84 y 1.628/89 a un momento procesal determinado, en virtud de defectos procesales que se imputan a dichos procedimientos), no sólo no resulta aplicable el art. 219.10 L.O.P.J., sino que, por el contrario, y en sentido opuesto a la recusación efectuada, es plenamente aplicable la doctrina sentada en la STC 157/1993. En ella se expone que, en los supuestos de formación defectuosa de la convicción de un órgano jurisdiccional, como resultado de un procedimiento viciado (lo que parece ser el argumento empleado en el recurso de amparo núm. 2.292/93) no resulta contrario a la Constitución que el ordenamiento exija «al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad, y que pondere después la transcendencia de lo meramente actuado sobre la Sentencia en su día dictada» [fundamento jurídico 3.°, b)]. Dicha doctrina resulta de relevancia en la recusación de que se trata, pues de ella se desprende la adecuación constitucional, sin demérito de la imparcialidad judicial, de la intervención de aquel Juez que hubiera dictado una Resolución en el posterior conocimiento y eventual subsanación de los defectos procesales que hubieran podido afectar a la correcta formación de su juicio al emitir tal Resolución.

13. Mediante diligencia extendida el 26 de octubre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que no han evacuado informe los Excmos. Sres. Magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don José Gabaldón López.

14. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1993, el Magistrado instructor acordó unir a las actuaciones los escritos remitidos por el Excmo. Sr. Presidente y por los Excmos. Sres. Magistrados don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don Luis López Guerra. No habiendo discrepancia sobre las circunstancias de hecho fundamentadoras de la recusación, estimó innecesario el recibimiento a prueba, acordando requerir al Procurador señor Ortiz-Cañavate para que, por cada uno de los recurrentes, en el plazo de diez días, y por ser necesario en virtud del art. 223.2 L.O.P.J., se confiera poder especial que no contiene el inicialmente presentado-para la recusación que se plantea.

15. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, el Procurador señor Ortiz-Cañavate aportó «documento en el que se confiere poder especial para formular recusación».

16. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, el Magistrado instructor tuvo por recibido el documento presentado por el Procurador señor Ortiz-Cañavate, acordando elevar el incidente al Pleno para su Resolución, previa audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días.

17. El trámite de audiencia conferido al Ministerio Fiscal fue cumplimentado por medio de escrito registrado el 26 de noviembre de 1993. Por lo que a la recusación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal se refiere, señala el Ministerio Público que la parte demandante no ha satisfecho el requisito referido a la representación del Procurador que previene el art. 223.2 L.O.P.J., pues ha aportado a los Autos una simple manifestación de los actores en la que se afirma que confieren «poder a favor del Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri para formular recusación contra los Magistrados del Tribunal Constitucional que estime oportuno, en relación con los recursos de amparo 2.291/93 y 2.292/93, por los motivos que en su día se establecieron en el escrito de interposición y los que posteriormente se puedan hacer mérito». Tal manifestación, que no poder notarial, no referida de manera específica a los Magistrados recusados y no ratificada a presencia judicial, no cumple las exigencias del art. 223.3 L.O.P.J. Entiende el Ministerio Público que debe tenerse en cuenta que este Tribunal -bien que en relación con el recurso de amparo y con referencia al art. 81 LOTC- ha proclamado el carácter inexcusable de los requisitos de postulación procesal (AATC 54/1980, 5/1981, entre otros) y el mismo criterio parece que debe ser aplicado a la recusación. El defecto no subsanado debe producir como consecuencia, a su juicio y en este trámite, la desestimación de la recusación que se pretende. Otra cosa anularía la eficacia práctica de la regulación.

De otro lado, subraya el Ministerio Público que la recusación formulada es condicional y referida al caso de que el recusado forme parte del Tribunal que haya de conocer del recurso de amparo; recurso que ha sido turnado a la Sala Segunda, de la que no forma parte el Excmo. Sr. Presidente. Del incumplimiento de la condición impuesta debe inferirse que no procede la recusación y sí, en cambio, su desestimación, a menos que se entienda planteada, con carácter cautelar, para el caso de que el Pleno avoque el conocimiento del recurso. En todo caso, entiende el Ministerio Fiscal que la recusación sólo podría plantearse si la avocación se verifica, siendo ese momento el procesalmente oportuno para formularla.

Entrando en el análisis de las causas de recusación alegadas (art. 219.8 y 9 L.O.P.J.), afirma el Ministerio Fiscal que, en su opinión, no concurre ninguna. Para fundamentar esa opción debe partirse, a su juicio, de la doctrina sentada por este Tribunal y por el Tribunal Supremo en la materia. Así, la recusación «es un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso de aquellos Jueces y Magistrados que poseen una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, suscitan recelo por su imparcialidad» (STC 138/1991); constituye, realmente, «una descalificación para ejercer la función jurisdiccional» (Sentencia del T.S. de 12 de febrero de 1991), si bien no entraña un «juicio moral» del recusado (Sentencia del T.S. de 21 de octubre de 1986) ni una afirmación de su parcialidad, sino la mera afirmación de que «pueda temerse que lo sea iudex suspectus» (Sentencia del T.S. de 21 de octubre de 1 986). De estas afirmaciones jurisprudenciales resultan las exigencias a partir de las cuales debe analizarse la recusación: el carácter restrictivo, no susceptible de aplicación analógica, que debe atribuirse al catálogo de causas que enumera el art. 219 L.O.P.J. (numerus clausus) (Sentencia del T.S. de 21 de octubre de 1986) y «la rigurosa consideración del tema, proclive, de otro lado, a torpes maniobras que convierten el uso legítimo de un derecho a recusar en lo que puede no ser más que un abuso con finalidad de fraude de Ley» (STS 12 de febrero de 1991).

Hechas estas consideraciones, analiza el Ministerio Fiscal «el único hecho en que la recusación, huérfana de todo razonamiento y argumentación, se funda: las declaraciones informales, hechas por el Magistrado recusado, a los medios de comunicación el día 23 de junio de 1993, una vez conocida la Sentencia de tal fecha del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -caso Ruiz-Mateos v. España, núm. 2/1992/347/420-, declaraciones cuya transcripción mecanográfica se adjunta, según se afirma, de modo literal».

Aceptando el valor del documento aludido y concretando con objetividad su contenido, es obvio, para el Ministerio Fiscal, que el Magistrado se limita a dar su opinión sobre la Sentencia del T.E.D.H., subrayando el excesivo quehacer del Tribunal Constitucional, la dificultad de establecer una cultura jurídica común europea que condujera a una valoración semejante de los problemas jurídicos en cualesquiera de los países que se integran en ella y el espíritu democrático con el que deben asumirse los controles a la actividad judicial, aunque sea constitucional. Si en algún pasaje se advierte cierta tendencia, por lo demás lógica y encomiable, a defender el rigor del Tribunal Constitucional en su actuación y en sus decisiones, en otros es claro que se admite la posibilidad del error y la equivocación. Cuando, en fin, el Magistrado recusado es inquerido para que se pronuncie sobre el entonces hipotético planteamiento de un recurso de amparo, se abstiene de responder, señalando dificultades de orden general y técnico que, a su juicio, podría plantear la formalización de tal recurso.

De esas manifestaciones, única causa de recusación, no cabe inferir, en modo alguno, prosigue el Ministerio Fiscal, ni la enemistad manifiesta ni el interés directo o indirecto alegado por los recurrentes. La enemistad es tanto como «aversión u odio» (D.R.A.E.) entre dos personas, lo que, como es obvio, no se desprende de dichas declaraciones. Por otra parte, su acreditación por medios «ciertos, seguros y concretos», exigida por la jurisprudencia antes citada, falta por completo, pues lo que se manifestó a la prensa es plenamente compatible con el respeto más riguroso y con la indiferencia respecto de las personas favorecidas por la Sentencia del T.E.D.H.; además, la especial y señalada intensidad que la aversión debe tener para ser eficaz en la recusación, intensidad que deviene de ser causa de pérdida de la imparcialidad y que resulta del término «manifiesta» empleado por la Ley, no requiere, en su ausencia, mayores consideraciones, pues, faltando el elemento en sí, no puede darse mayor intensidad o cualificación.

Por lo que al interés directo o indirecto se refiere, matiza el Ministerio Público que, por imperativo legal, debe referirse al pleito o causa, que, en este caso, se identificaría con el objeto del recurso de amparo formalizado, y que, en su esencia, ha de consistir en «provecho, utilidad o ganancia», o bien en una «inclinación, más o menos vehemente, del ánimo hacia un objeto» (D.R.A.E.). Basta el enunciado de estos requisitos para concluir que las declaraciones en cuestión no permiten afirmar ni lo uno ni lo otro en un momento en el que el recurso de amparo era una mera hipótesis. Todo interés que no coincida con el elogiable de afirmar el prestigio del Tribunal Constitucional constituye una conjetura sin fundamento alguno. Huelga, pues, para el Ministerio Fiscal toda consideración con orden al rigor en el análisis y al criterio restrictivo que respecto de las causas de recusación requiere la doctrina jurisprudencial.

Por lo que se refiere a las recusaciones de los Magistrados que formaron parte del Pleno que resolvió las CC.II. núms. 709/84 y 1.628/89, reitera el Ministerio Fiscal la alegación relativa a la insuficiencia del poder presentado. En todo caso, entiende que no concurre la causa de recusación prevista en el art. 219.10 L.O.P.J., contraída al hecho de «haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia». Estima el Ministerio Fiscal que bastaría recordar la doctrina jurisprudencial antes citada para concluir que, no siendo aplicables a la jurisdicción constitucional los conceptos de «instancia» ni, propiamente, los de «pleito o causa», sólo un criterio analógico-vedado permitiría aplicar la norma como pretende el demandante.

Además continúa el Ministerio Público y como señala, con todo acierto, en su informe uno de los Magistrados recusados, la doctrina de este Tribunal (STC 157/1993) sería contraria a lo pretendido por el recusante. Esta reciente Sentencia -dictada en cuestión de inconstitucionalidad (núm. 309/91) referida al art. 24.2 de la Constitución- declaró no contraria a la Constitución la inexistencia de una causa de recusación que impidiera que el Juez, cuya Resolución ha sido anulada por vicios de procedimiento, conozca de la causa por segunda vez, pues «el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado», situación que guarda clara semejanza con la que ahora se somete a la consideración del Pleno.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que el Pleno dicte Auto desestimando la recusación formalizada.

18. Por diligencia de 29 de noviembre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que el escrito del Ministerio Fiscal queda unido a las actuaciones, las cuales, de conformidad con lo ya acordado, se elevan al Pleno del Tribunal Constitucional con oficio del Magistrado instructor.

19. Conclusa la instrucción de la pieza de recusación, en fecha 29 de noviembre de 1993 se acuerda nombrar Ponente al Magistrado don Pedro Cruz Villalón, a quien se pasa la pieza a fin de que el Pleno resuelva lo procedente, acuerdo ratificado por el Pleno con fecha 14 de diciembre de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de considerar la eventual concurrencia de las causas de recusación expuestas de manifiesto por la parte demandante, procede examinar si, como denuncia el Ministerio Público, la recusación formulada adolece o no, en el orden formal, de deficiencias cuya no subsanación en el plazo conferido al efecto ha de redundar en la desestimación, sin más, en este trámite, de las pretensiones recusatorias formuladas por los demandantes.

En virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, y en lo que ahora interesa, la recusación de Magistrados del Tribunal Constitucional ha de acomodarse, en cuanto sea posible, a lo prevenido en los arts. 217 y ss. L.O.P.J. Entre las condiciones disciplinadas en aquellos preceptos cuya traslación al presente incidente no ofrece dificultad figura la contenida en el art. 223.2 L.P.O.J., conforme al cual quienes pretendan ejercer su derecho a la recusación deben proponerla por medio de escrito ratificado a presencia judicial o por medio de Procurador especialmente apoderado al efecto, sin que sea suficiente la habilitación conferida en virtud de poder general de representación. Advertida la insuficiencia del poder adjunto a la demanda de amparo (en la que, por otro lado, la única representación acreditada es la otorgada por don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada), el Magistrado instructor concedió un plazo de diez días al señor Ortiz-Cañavate para que sus representados subsanaran tal deficiencia. Ello no obstante, sólo se ha aportado a los Autos un escrito de autorización no ratificado a presencia judicial; ahora bien, tal irregularidad formal -que no desvirtúa la voluntad del recurrente de apoderar en este especial incidente al Procurador por ellos designado- no debe impedir, en una interpretación flexible, entrar a resolver el fondo de la cuestión.

2. En este sentido, conviene, sin embargo, comenzar prestando atención a la consideración del Ministerio Fiscal según la cual sería, además, improcedente la recusación en tanto no se cumpla una condición fundamental, a saber: que los Magistrados recusados formen parte de la Sala que ha de resolver el recurso de amparo. Turnado el recurso, por reparto, a la Sala Segunda, es obvio que aquella condición sólo se ha cumplido para el caso de las recusaciones planteadas contra los Magistrados que la integran, esto es, los Excmos. Sres. López Guerra, Díaz Eimil, Rodríguez Bereijo y Gabaldón López. Ello no obstante, la posibilidad de que el Pleno pueda avocar para sí el conocimiento del recurso [art. 10 k) LOTC] ha aconsejado resolver en este trámite la totalidad de las recusaciones formuladas, pues con ello se disipa toda duda sobre la legitimidad del posible ejercicio por parte de los Magistrados recusados que componen la Sala Primera de las facultades que en orden a la avocación de asuntos al Pleno, les reconoce la Ley Orgánica de este Tribunal. La Resolución de la totalidad de las recusaciones en un solo incidente y en este momento procesal no es, por tanto, improcedente.

3. Pasando ya al fondo de la recusación, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que no concurren las causas de recusación específicamente imputadas al Magistrado Excmo. Sr. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal Constitucional, como consecuencia de sus declaraciones efectuadas a los medios de comunicación con ocasión de la publicación de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993.

No se ha acreditado, en efecto, ni la enemistad manifiesta (art. 219.8 L.P.P.J.), ni el interés meritado en el art. 219.9 L.O.P.J. Las declaraciones periodísticas, que se dicen literalmente transcritas, esgrimidas por los recurrentes como evidenciadoras de la efectiva concurrencia de aquellas causas, no sirven a los fines pretendidos por la parte. De ellas sólo se desprenden una serie de juicios de orden general acerca de las dificultades que para el ejercicio de una jurisdicción internacional se derivan de la inexistencia de una cultura jurídica común a los estados sobre los que aquélla está llamada a operar. Junto a ello, el Magistrado recusado no ha hecho sino manifestar su complacencia por el ejercicio de controles sobre el propio Tribunal Constitucional, poner de manifiesto la carga de trabajo que pesa sobre el mismo y, en lo que aquí puede ser de mayor interés, expresar su opinión sobre las dificultades, de orden teórico y práctico, que podría plantear la formalización de un hipotético -y ahora real- recurso de amparo mediante el que se pretendiera la efectividad interna del pronunciamiento judicial objeto de comentario.

Por lo demás, es lo cierto, en todo caso, que ni se hizo manifestación alguna sobre la solución que el Tribunal habría de dar al entonces supuesto recurso de amparo (por cuanto el Presidente del Tribunal, hoy Magistrado recusado, se negó a responder a las preguntas que en esa línea se plantearon), ni de la mera reflexión general que sobre el particular se hizo cabe deducir la concurrencia de las causas de recusación alegadas.

La prueba aportada por los actores no acredita, en suma, ni la enemistad manifiesta ni el interés directo o indirecto del Presidente de este Tribunal en el objeto del recurso de amparo. El único interés evidenciado es el lógico y legítimo en el mejor funcionamiento de este Tribunal, y en la adecuada articulación de un sistema judicial común europeo y en la defensa del rigor de la jurisdicción constitucional española. En modo alguno se ha puesto de manifiesto, más allá de lo anterior, un interés personal en que un recurso eventualmente promovido por los demandantes fuera inadmitido o desestimado.

4. Igual carencia de contenido padecen las recusaciones genéricamente formuladas contra el conjunto de los Magistrados «que hubieran participado en la deliberación y fallo de las cuestiones de inconstitucionalidad de referencia». Dicha causa, en efecto, la núm. 10 del art. 219 L.O.P.J., no concurre en ninguno del total de ocho Magistrados recusados.

En este sentido, una consideración previa resulta, aun, necesaria. En esta segunda recusación vienen a coincidir dos órdenes de peculiaridades. El primero deriva de la especificidad del Tribunal Constitucional, órgano constitucional único en su género, no integrado en el poder judicial, compuesto por doce únicos Magistrados, sin posibilidad alguna de sustitución interna, a cuyo Pleno corresponde la competencia en materia de recusación de sus Magistrados [art. 10 h) LOTC]. El segundo y principal deriva de la naturaleza misma de la recusación, en la que, propiamente, no se recusa a los Magistrados, sino al propio Tribunal Constitucional en la medida en que se le solicita la revisión de una resolución propia, previamente acordada, objeto de una posterior Sentencia del T.E.D.H.; los demandantes entienden, en definitiva, que este Tribunal Constitucional, ante el que solicitan amparo, carece de la imparcialidad necesaria para conocer de su concreta demanda. Esta contradicción sólo resulta atenuada a partir de la circunstancia de haberse producido una renovación parcial del Tribunal Constitucional, desde la última de las Sentencias del mismo, frente a las que ahora se demanda amparo, lo que ha llevado a excluir de la recusación a los cuatro Magistrados incorporados con ocasión de dicha renovación. Pero, esencialmente, la situación no se ve alterada: los demandantes solicitan amparo de un Tribunal Constitucional al que, simultáneamente, recusan en su composición mayoritaria.

No es necesario; pues, y analizando el fondo de esta recusación colectiva, redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 L.O.P.J. resulta de imposible aplicación. Todo ello con independencia de que los pronunciamientos de este Tribunal puedan ser objeto de impugnación ante el T.E.D.H. no quedando, por ello, excluida la posibilidad de que, en ciertos casos, la Resolución acordada por éste pueda dar lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional.

Con todo, y apurando este discurso hasta el extremo de admitir que los demandantes plantean en su recurso de amparo una cuestión que convirtiese de facto al proceso en que se sustancie en una nueva instancia respecto de los procesos anteriores de los que han resultado las Sentencias de este Tribunal que ahora impugnan, la conclusión a alcanzar no sería, en sus efectos, distinta. Y ello por cuanto, así articulados los procesos anteriores y el que tras la Resolución de este incidente debe sustanciarse, es evidente que sería de plena aplicación al caso la doctrina sentada en la STC 157/1993, pues no es constitucionalmente exigible la instauración de una causa de recusación que impidiera conocer nuevamente de un litigio al Juez cuya Resolución haya sido anulada por causa de vicios in procedendo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar la recusación formulada por los demandantes en el recurso de amparo núm. 2.292/93.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 381/1993, de 21 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:381A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.481/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de julio de 1993, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 17 y, por conexión con el mismo, contra los arts. 19.2 y 22, y las disposiciones adicional duodécima y transitoria primera, de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 19 de agosto de 1993, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Cortes y Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 7/1993, de 4 de mayo, de las Cortes de Aragón, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Aragón.

3. La Diputación General de Aragón mediante escrito recibido el 16 de septiembre de 1993 compareció y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que, desestimando la petición adversa, declare que los artículos impugnados de la Ley antes citada se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de las Cortes de Aragón.

El Presidente de las Cortes de Aragón, en escrito de 30 de septiembre, manifiesta que la Mesa acordó que la Cámara no se personaría en el proceso.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representación de la Diputación General de Aragón- para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 25 de noviembre, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:

Señala la representación del Gobierno que la queja de inconstitucionalidad frente al art. 17 de la Ley recurrida se centra en su apartado I y que este precepto se separa claramente del contenido de la normativa estatal básica sobre incrementos retributivos del personal al servicio del sector público para el año 1993. El art. 20.1 (en su definitiva redacción), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 ha establecido que «con efectos de I de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 con respecto a las del año 1992, una vez aplicadas a estas últimas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo».

En cuanto a los demás preceptos impugnados, indica que el art. 19.2 se remite al 17; el art. 22 se contrae a su apartado primero en el que se utiliza el parámetro previsto en su art. 17.1 para fijar el incremento global en la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma; la disposición adicional duodécima se descompone en dos apartados: el primero nuevamente se remite al art. 17 y el apartado 2 dota un «Fondo de Incremento Legal equivalente al 8 por 100 del importe de los créditos de personal... para el cumplimiento de las obligaciones que sea preceptivo reconocer, por aplicación de las normas sobre retribuciones de personal»; finalmente la disposición transitoria primera respecto del personal funcionario que desempeña puestos de trabajo no incluidos en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en los arts. 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, prevé que experimentarán el incremento retributivo previsto en el art. 17 de la Ley.

Afirma el Abogado del Estado que la eventual eficacia de todas las normas citadas produciría un aumento desmesurado de los costes de personal del sector público, producido por un incremento de las retribuciones de los funcionarios autonómicos de Aragón. Ello ocasionaría un patente agravio comparativo con el resto del personal al servicio del sector público en todo el Estado español y haría a éste de peor condición que el personal funcionario de la Comunidad Autónoma. La aplicación sólo a los funcionarios y al personal laboral de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos de un incremento retributivo igual al que se prevé para el personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón (es decir, de un incremento retributivo adicional del 4,453 por 100) significaría un incremento anual consolidable del gasto público que puede cifrarse en cien mil millones de pesetas.

La limitación presupuestaria del crecimiento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, significa un elemento de política económica indispensable para el contenido del gasto público.

Finaliza el escrito diciendo que si se alzase la suspensión de los preceptos impugnados y, finalmente, se declarase su inconstitucionalidad, habría de exigirse de los funcionarios afectados la devolución de lo recibido en exceso, con el grave perjuicio que ello significaría para sus economías familiares y la dificultad que la operación entrañaría para la Administración. Además, se produciría una grave disfunción en la política de contención del gasto público. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión determinaría que los funcionarios afectados por los preceptos impugnados recibirían, en 1993, el mismo incremento retributivo que el resto del personal al servicio del sector público y si los preceptos impugnados se declarasen constitucionales, bastaría con satisfacérseles las cantidades que en exceso les hubiera correspondido por su aplicación.

6. La Diputación General de Aragón no ha formulado alegaciones al respecto dentro del plazo concedido en la providencia de 22 de noviembre último.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a concluir el plazo de cinco meses, dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, de suspensión automática de la Ley recurrida, es menester que nos pronunciemos, ahora ya de manera motivada, acerca del levantamiento o la ratificación de la suspensión inicialmente acordada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley, todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la impugnación planteada; debiendo además tenerse en cuenta que el mantenimiento de la suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte razones o argumentos convincentes que la justifiquen (por todos, AATC 29/1990 y 242/1993).

2. La aplicación de la doctrina elaborada por este Tribunal para situaciones análogas a la que es objeto del presente incidente de suspensión (AATC 885/1988, 897/1988 y 1.083/1988) conduce al mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada. Por lo que a la ponderación del interés general y público se refiere, este Tribunal ha señalado que la limitación del incremento de las retribuciones de los empleados públicos puede ser una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, encaminada a la contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, que encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general ex art. 149.1.13 C.E.; indicábamos también entonces que la necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio nacional, se produzca un resultado disfuncional y disgregador (SSTC 63/1986 y 96/1990). En el presente supuesto, la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, a propósito de las retribuciones del personal al servicio del sector público pone de manifiesto en su exposición de motivos la voluntad de contener este sustancial componente del gasto público en consonancia con los principios y objetivos que informan la misma, y de acuerdo con los arts. 149.1.13 y 156.1 de la Constitución, voluntad de contención del gasto público que se plasma no sólo en el texto originario de la citada Ley 39/1992, sino también en las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero, sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo; por ello, como razonábamos en los citados AATC 885/1988, 897/1988 y 1.083/1988, y ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito, el levantamiento de la suspensión acordada podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público.

Idéntica conclusión hemos de extraer de la consideración de los intereses de los terceros afectados y de las dificultades de reparar los perjuicios que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión podría originar un grave quebranto para el personal perceptor de las retribuciones cuestionadas si la Sentencia que se dicte declarara la inconstitucionalidad y nulidad de las normas impugnadas y el correspondiente deber de restituir lo percibido en exceso, dando lugar, mientras tanto, a una situación de incertidumbre que debe evitarse. Por el contrario, los efectos del mantenimiento de la suspensión, aunque posteriormente se declarara la constitucionalidad de la norma impugnada, serían de menor entidad y más fácilmente reparables; en tal hipótesis, el personal a que se refieren los preceptos impugnados percibiría hasta la publicación de la Sentencia el incremento retributivo establecido con carácter general para el resto del personal al servicio del sector público; el eventual perjuicio podría repararse, en tal caso, mediante el abono de las cantidades que resultaran de la aplicación de las normas impugnadas.

En suma, la muy superior entidad de los perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión de las normas en conflicto, unido a la notoria trascendencia de los intereses generales invocados por el Gobierno de la Nación, aconseja el mantenimiento de la medida de suspensión acordada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de los arts. 17 y, por conexión con el mismo, los arts. 19.2 y 22 y las Disposiciones adicional duodécima y transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4

de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 382/1993, de 21 de diciembre de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:382A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, en determinados preceptos de la Ley de Cantabria 5/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 2.587/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 3 de agosto de 1993, interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 24 y 25 y la Disposición adicional quinta de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese acordada la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 19 de agosto de 1993, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al objeto de que en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el proceso y hacer las alegaciones que estimaren convenientes. Según lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la interposición del recurso, para las partes, y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para terceros.

3. El Consejo de Gobierno de la Diputación de Cantabria se personó y presentó escrito de alegaciones el 17 de septiembre último, en solicitud de que se dictare Sentencia desestimando el recurso por considerar constitucional las disposiciones impugnadas.

La Asamblea Regional de Cantabria presentó escrito en el que traslada un acuerdo de la Mesa de no personarse en el presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Con fecha 22 de noviembre de 1993, la Sección Primera dictó providencia acordando que estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que se produjo la suspensión, se oyera a las partes personadas en el recurso para que pudieran alegar cuanto estimaren oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la citada medida cautelar.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 25 de noviembre siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones.

En cuanto al art. 24 de la Ley impugnada, dice el representante del Gobierno que el establecimiento por el legislador cántabro de una «fianza obligatoria» en los contratos de arriendo y subarriendo puede inducir a confusión a los particulares. Estos podrán entender necesaria la prestación de dos garantías diferentes para asegurar el cumplimiento de los contratos de arriendo y subarriendo: la prevista en el art. 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la contemplada en la Ley autonómica. Los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la Ley recurrida que determina los supuestos que quedan exceptuados de la obligación de prestar «fianzas», al ser distintos de los previstos en la legislación estatal, pueden dar lugar a situaciones disfuncionales.

Por lo que se refiere al art. 25, que regula la obligación de constituir fianza en los contratos de suministros y de servicios prestados a viviendas y locales de negocio, dice el Abogado del Estado que impone una obligación a los contratantes que, hasta ahora, no existía. La cuantía de la fianza obligatoria será la que viene rigiendo en la actualidad, que podrá ser objeto de modificación por Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto. Aunque el Decreto de 11 de marzo de 1949, en su art. 2, aludió a la obligatoriedad de la exigencia de «fianza» a los usuarios de suministros y servicios, la norma no se ha aplicado. Ello ha sido así porque no existe ninguna norma sustantiva reguladora de los contratos de servicios y suministros que contemple la obligatoriedad de la prestación de la citada garantía. Además, el Decreto citado determina que la fijación de la cuantía de la «fianza» se realizara por las «Delegaciones de Industria, con un mínimo de 5 pesetas por contrato». Ninguna se ha fijado. Añade que la prestación obligatoria de la fianza e incluso impuesta en su cuantía por la Administración de la Comunidad Autónoma, puede originar graves perjuicios a los posibles usuarios que tienen que hacer un desembolso que hasta ahora no se les exigía para contratar los suministros y servicios y, eventualmente, si su situación económica no les permite realizar el desembolso inicial que la «fianza» determina, se verán privados de recibir tales suministros y servicios. Esta innovación legislativa puede hacer de peor condición a los ciudadanos residentes en Cantabria que a los del resto de España.

Señala que, en materia de servicios telefónicos rige, en la actualidad, la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, parcialmente modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, cuyo art. 13.1 determina que los servicios telefónicos son servicios finales de telecomunicación «que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios». Estos servicios se prestan en régimen de monopolio al público en general en los términos que reglamentariamente se determinen» (art. 13.2). La Ley remite a los reglamentos técnicos y de prestación de servicio la regulación de los derechos y deberes de los usuarios nacidos del contrato de servicio telefónico (art. 6.3 y 19). La elaboración y propuesta de aprobación de dichos reglamentos corresponderá al Ministerio competente -hoy al de Obras Públicas y Transportes-(art. 285.5 de la Ley). Su aprobación, obviamente, es competencia del Gobierno.

El actual reglamento de prestación del servicio se limita a permitir a la Compañía Telefónica la posibilidad de exigir al abonado «la constitución de un depósito en efectivo, de acuerdo con la normativa aprobada por la Delegación del Gobierno (arts. 28 y 29). La Comunidad Autónoma de Cantabria, al obligar a las partes a prestar y a exigir fianzas en la contratación de suministros y servicios y la posibilidad de establecer su importe, impone una nueva obligación a quienes pretenden contratar la prestación de un suministro o de un servicio (que podrán sólo por ello no realizar el contrato).

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, el mantenimiento de la suspensión de la eficacia de la norma ningún perjuicio puede causar a la Administración de la Comunidad Autónoma, que seguirá percibiendo (en tanto su prestación sea obligatoria) los intereses de las cantidades depositadas en concepto de «fianza» por arrendamientos y subarriendos de fincas urbanas, ya que el mantenimiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos impugnados hasta la decisión del recurso interpuesto no ocasiona ningún perjuicio irreparable a la Comunidad Autónoma de Cantabria, por cuanto los mismos no modifican la actual cuantía de «las fianzas» de arrendamientos y subarriendos establecida en el art. 105 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y la titularidad y la administración del importe de aquéllas corresponde al órgano competente de la Comunidad conforme al Real Decreto 1.667/1984, de 1 de agosto, sobre traslado de funciones y servicios en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda [anexo I, e) 6]. Respecto de las «fianzas» por contratación de suministros o servicios, su falta de prestación sólo determinaría una disminución transitoria, en su caso, de los ingresos a percibir por la Comunidad Autónoma de Aragón. El eventual perjuicio sería evaluable o indemnizable.

Se refiere seguidamente el Abogado del Estado al párrafo primero de la Disposición adicional quinta que admite (por vía de retención) la compensación de las deudas que los municipios tengan con la Comunidad Autónoma de Cantabria con unas limitaciones: «no podrán superar, en su conjunto y como máximo, un importe equivalente al 50 por 100 de la cuantía asignada a la respectiva Corporación... en los tributos del Estado», y dice que el empleo como parámetro de la participación de la corporación en los tributos del Estado para determinar el quantum máximo de las cantidades compensables por retención, pone de manifiesto que la Comunidad Autónoma de Cantabria puede, con arreglo al precepto impugnado, hacer suyo por compensación el importe de los fondos que el Estado deba satisfacer a las Corporaciones locales situadas en el ámbito de la citada Comunidad Autónoma, por lo que esta novedad legislativa supone la atribución de unas facultades a la Comunidad Autónoma de las que antes carecía, que pueden redundar en perjuicio de la correcta ejecución de los presupuestos municipales. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 51.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, la Comunidad Autónoma no es deudora de las Corporaciones locales de las cantidades consignadas en los citados fondos a efectos de su posible compensación, sino, simplemente, intermediaria encargada de su distribución.

Afirma finalmente el representante del Gobierno, que el levantamiento de la suspensión de la eficacia de la Disposición adicional quinta de la Ley impugnada puede suponer un importante empobrecimiento de las arcas de los municipios cántabros que no recibirían las cantidades retenidas por la Comunidad Autónoma, con la consiguiente dificultad de que los Ayuntamientos puedan prestar a los ciudadanos los servicios que se hallan llamados a satisfacer.

6. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en escrito recibido el 1 de diciembre, manifiesta que la continuidad de la suspensión prevista con carácter general y efecto automático en el art. 161.2 de la Constitución, una vez terminado el plazo de cinco meses previsto en la normativa citada, deberá fundamentarse en la existencia de claros perjuicios que pudieran causarse a los destinatarios de la norma impugnada derivados de su aplicación, perjuicios que habrán de ser de difícil o imposible reparación, circunstancias que justificarían en su caso el mantenimiento de la suspensión, lo que no puede apreciarse en el presente recurso y determina la innecesariedad del mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a concluir el plazo de cinco meses, dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, de suspensión automática de la Ley recurrida, es menester que nos pronunciemos, ahora ya de manera motivada, acerca del levantamiento o la ratificación de la suspensión inicialmente acordada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley, todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la impugnación planteada, correspondiendo al Gobierno, a quien se debe la iniciativa de esta medida excepcional, aportar los argumentos o razones que lo justifiquen (por todos, AATC 29/1990, y los más recientes de 13 de julio y 10 de noviembre de 1993).

2. Con relación al art. 24 de la Ley impugnada, procede reiterar aquí los razonamientos expuestos en nuestro Auto de 13 de julio de 1993, dictado a propósito de la suspensión de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 10/1992 de las Cortes de Aragón, preceptos cuyo contenido coincide en lo sustancial con los arts. 24 y 25 de la Ley Cántabra ahora impugnada. Como decíamos entonces, tras constatar -desde el enjuiciamiento preliminar que ahora procede- que las previsiones de la Ley autonómica no entrañan una innovación sustancial de la preexistente normativa estatal (art. 105 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y regulación complementaria), cualquiera que sea la competencia de la Comunidad Autónoma para adoptar estas reglas, es notorio que con las mismas no se ha venido a alterar en aspectos de relieve, el Derecho estatal en vigor ni a perturbar, por lo mismo, la posición jurídica, según tal Derecho, de arrendadores y arrendatarios en este extremo; por lo demás, no es argumento bastante para mantener la suspensión el riesgo de confusión que el Abogado del Estado apunta, pues es del todo claro que las fianzas ordenadas por la Ley impugnada pretenden sustituir, en su ámbito propio de aplicación, las establecidas y ordenadas por el art. 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Basta con constatarlo así para concluir en la inocuidad de la efectividad de estas normas para los intereses afectados, sin que ello entrañe prejuzgar su validez de fondo. Procede, por ello, alzar la suspensión que afectó en su día al art. 24 de la Ley de Cantabria, 5/1993.

3. Idéntica solución, y por las mismas razones, se ha de dar en lo relativo a la suspensión que en su día afectó al art. 25 de la Ley impugnada. Es cierto que el Abogado del Estado alega, en el trámite que resolvemos ahora, que la obligación allí prevista, de exigir y prestar fianza en suministros y servicios, impone una obligación a los contratantes que, hasta ahora, no existía y que redundaría en perjuicio de los posibles usuarios; pero como indicamos en el ya citado Auto de 13 de julio de 1993, el Decreto de 11 de marzo de 1949, sobre «Papel de fianzas», dispuso en su art. 2, en lo que ahora importa, que «Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza», determinación ésta que, en principio, y a los sólos efectos que ahora importan, se ha de entender vigente, pese a su falta de desarrollo, y que no fue expresamente afectada por lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Resolución de 9 de julio de 1982 (Reglamento de Servicio de la Compañía Telefónica Nacional de España). Se sigue de lo dicho que tampoco en este punto la norma impugnada ha venido a introducir una neta innovación en el ordenamiento jurídico que hiciera de pero condición, caso de su aplicación, a quienes se vieran afectados por su efectividad inmediata. Procede, por lo mismo, alzar también la suspensión que afecta a este art. 25.

4. Diferente solución debe adoptarse respecto de la Disposición adicional quinta de la citada Ley 5/1993, de Cantabria, que regula la retención que con arreglo a la citada Disposición puede efectuar la Comunidad Autónoma sobre la cuantía asignada a las Corporaciones locales en concepto de participación en los tributos del Estado para compensar las deudas de los municipios con la Comunidad Autónoma.

Son evidentes los importantes efectos que podría producir la vigencia de la citada Disposición adicional quinta; con arreglo a la misma, los municipios que se encontraran en situación deudora con la Comunidad Autónoma podrían verse privados de una parte significativa -hasta un 50 por 100- de una de sus fuentes de financiación, en este caso de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado. Como señala el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión de la citada Disposición adicional puede suponer un empobrecimiento de los municipios cántabros con la consiguiente dificultad de prestar los servicios correspondientes. La vigencia provisional de la norma impugnada ocasionaría a los municipios afectados dificultades financieras de difícil reparación. Por lo tanto, se verían negativamente afectados no sólo el interés de los municipios, que verían así mermado su suficiencia financiera (art. 142 C.E.) y en definitiva su autonomía, sino también el interés de los ciudadanos residentes en los municipios a quienes se aplicara la citada Disposición sobre quienes repercutiría, a la postre, la dificultad que experimentarían los Ayuntamientos para prestar los servicios que deben satisfacer. Todo lo cual aconseja mantener la suspensión de la citada Disposición adicional quinta.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 24 y 25 de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, y el mantenimiento de la suspensión de la Disposición adicional quinta de la

citada Ley.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 19 párrafo 1 inciso final.- Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 76.1 inciso sobre la Iglesia Católica.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340) (anula).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículos 178 a 461.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385).

Artículo 390.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332).

Disposición final séptima.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385) (anula parcialmente).

Disposición final séptima.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

En general.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Disposición adicional decimoctava.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361).

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 20.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

Artículo 21.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341) (anula).

Artículo 21.2.- Sentencia [387/1993](#SENTENCIA_1993_387).

Artículo 25.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

Artículo 26 j).- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341) (anula parcialmente).

Artículo 26.5.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

Artículo 37.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

Artículo 38.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

Artículo 19.1.2 a).- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319).

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302).

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302).

B.2) Cantabria

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición adicional tercera.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388) (anula).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

Artículos 32.1, 148.2, 165.3, 287.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331) (anula).

Artículo 168.3 c).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331).

Artículo 181 a).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331) (anula parcialmente).

Artículo 182.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331) (interpreta).

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre. Comercio interior

Artículos 3, 4, 21.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284).

Artículo 4.2.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284) (interpreta).

Artículos 5, 21.1 c).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284) (anula).

Artículos 10, 12 e).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300).

Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto. Modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión

Artículo 5.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329) (delimita).

Artículo 6.5.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329).

Real Decreto 1154/1986, de 11 de abril. Declaración por el Gobierno de zonas de atmósfera contaminada, modificando parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329).

Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de febrero de 1987, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a profesores numerarios de inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico

En general.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 270/1985, de 19 de septiembre. Regulación de las actividades relativas a la televisión

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278) (anula).

B.2) País Vasco

Orden del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de 11 de febrero de 1987. Desarrolla el artículo 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo, de contratación de extoxicómanos y exdrogadictos

Artículo 7.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360) (anula).

Decreto del Gobierno Vasco 202/1988, de 28 de julio. Regulación del Programa de ayudas a la contratación de extoxicómanos con fines de rehabilitación y reinserción social

Artículo 11.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 20.2.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 1, 3; [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 7; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2, VP I, VP II; [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), ff. 2, 3; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 2 a 4; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 2, 4, 5, VP II; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 2, 7 a 10, 12, VP I, VP II; [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 4, 8, VP; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3, 5.

Autos [295/1993](#AUTO_1993_295); [301/1993](#AUTO_1993_301); [307/1993](#AUTO_1993_307); [311/1993](#AUTO_1993_311); [324/1993](#AUTO_1993_324); [356/1993](#AUTO_1993_356).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Título VIII.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 5.

Preámbulo.- Sentencias [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP II.

Artículo 1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 1.1.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP II; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 1.

Artículo 3.2.- Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Artículo 7.- Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 2; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), ff. 1, 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 1; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 8.

Artículo 9.1.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP I.

Artículo 9.2.- Sentencias [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 3, 4; [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 2; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 3; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 2, 9; [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 1; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 6; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 7, 8.

Artículo 10.- Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), ff. 1, 5.

Artículo 10.1.- Sentencias [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 6; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP II.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 10.2.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 14.- Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), ff. 1, 2; [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), ff. 2, 3; [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), ff. 1, 5; [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), ff. 1, 2; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 1; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 2 a 4; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 1; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 1, 5 a 7; [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), ff. 1, 2; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), ff. 1, 4; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 4 a 6, VP II; [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 1; [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), f. 1; [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 1 a 3; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 3, 4, VP II; [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 2; [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 2; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1; [356/1993](#SENTENCIA_1993_356), f. 1; [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), ff. 1 a 3; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 1, 7; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), ff. 1, 3; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), ff. 1, 3; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. 1; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. 1; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 1; [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

Autos [311/1993](#AUTO_1993_311); [324/1993](#AUTO_1993_324); [334/1993](#AUTO_1993_334); [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 5.

Artículo 16.1.- Sentencias [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 3, 4.

Artículo 16.2.- Sentencias [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 1, 5; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Artículo 16.3.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Artículo 17.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 4, VP I, VP II; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4.

Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 17.1.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 2, 4 a 6, VP II; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 9.

Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 17.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6, VP II.

Artículo 17.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6, VP II.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 17.4.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencias [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4, 5; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Auto [321/1993](#AUTO_1993_321).

Artículo 18.2.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 1, 7, 8; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), ff. 1, 3; [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Artículo 20.- Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 2; [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 3, 5; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 1; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), ff. 2, 4.

Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 20.1.- Sentencias [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4 a 7; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 6, 7; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), ff. 1, 2, 9.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 1; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4, 5, 7; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Artículo 20.4.- Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 4; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4, 7.

Artículo 22.- Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Auto [364/1993](#AUTO_1993_364).

Artículo 22.1.- Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1.

Artículo 22.3.- Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Artículo 23.- Sentencias [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1; [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 23.1.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Artículo 23.2.- Sentencias [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), ff. 1, 2; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 2, 4, 5; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 4; [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), ff. 1, 6; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 1, 5, 7, 8, 11.

Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Artículo 25.- Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 1, 3, 5 a 7; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 25.1.- Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. 1; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), ff. 1 a 3; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 3; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1 a 3; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. 1; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. 1; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 7, 9, 10; [348/1993](#SENTENCIA_1993_348), f. 1; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 4 a 9.

Autos [296/1993](#AUTO_1993_296); [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 25.2.- Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 3.

Autos [274/1993](#AUTO_1993_274); [350/1993](#AUTO_1993_350).

Artículo 25.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 6, 11, 12, VP I.

Artículo 27.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 3.

Artículo 27.1.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 27.2.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 28.- Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 2; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 1; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 1, 3; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 1, 4, 6; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 2, 4, 6.

Artículo 28.2.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 29.- Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 1.

Artículo 31.3.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 1.

Artículo 33.- Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 1; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3, VP II.

Artículo 33.2.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Artículo 33.3.- Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 2, 3; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 35.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Artículo 36.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 1 a 3, 6.

Artículo 38.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3, VP II; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 1.

Artículo 41.- Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 4; [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 2; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 3; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 45.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Artículo 45.1.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 50.- Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Artículo 51.3.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3, VP II.

Artículo 53.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Artículo 53.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 7, 8, VP I.

Artículo 53.2.- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 5; [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), f. 2; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), ff. 2, 3; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 3; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 2, 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Autos [311/1993](#AUTO_1993_311); [326/1993](#AUTO_1993_326); [361/1993](#AUTO_1993_361).

Artículo 71.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8.

Artículo 82.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 103.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 103.1.- Sentencias [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 103.2.- Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

Artículo 103.3.- Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 4; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 5, 7.

Artículo 104.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 104.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 2.

Artículo 105 c).- Sentencias [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 106.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 106.1.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

Artículo 117.- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6; [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), f. 1; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12; [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1.

Artículo 117.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 117.3.- Sentencias [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 1, 4; [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 2; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 4; [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5; [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 9; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 2; [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 2; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 3; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 6; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 2; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 2.

Autos [294/1993](#AUTO_1993_294); [322/1993](#AUTO_1993_322).

Artículo 117.4.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Artículo 117.5.- Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Artículo 119.- Autos [290/1993](#AUTO_1993_290); [372/1993](#AUTO_1993_372).

Artículo 121.- Sentencias [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 8; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 2.

Artículo 126.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Artículo 128.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 128.2.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 129.1.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 1.

Artículo 133.2.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 1.

Artículo 137.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Artículo 138.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 139.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 6.

Artículo 139.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 140.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 141.1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4.

Artículo 142.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 147.2 b).- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Artículo 148.1.9.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 2, 4; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 4, 5, VP II.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 5, VP II.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 3, 5.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), VP II.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4, VP II; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 8.

Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Artículo 149.1.14.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 4; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP II; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3, 6; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8, VP; [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 149.1.21.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 3.

Artículo 156.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Artículo 161.1.- Sentencia [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Artículo 161.2.- Autos [283/1993](#AUTO_1993_283); [335/1993](#AUTO_1993_335); [346/1993](#AUTO_1993_346); [356/1993](#AUTO_1993_356); [381/1993](#AUTO_1993_381); [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 162.- Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2.

Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Artículo 163.- Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3, VP I; [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), ff. 3, 4.

Artículo 164.1.- Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2; [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 4.2.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Artículo 10 h).- Auto [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 10 k).- Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 28.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP II.

Artículo 33.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3, VP I.

Autos [301/1993](#AUTO_1993_301); [324/1993](#AUTO_1993_324).

Artículo 35.2.- Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 1; [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Artículos 35 a 40.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP I.

Artículo 37.1.- Autos [301/1993](#AUTO_1993_301); [324/1993](#AUTO_1993_324).

Artículo 37.2.- Auto [378/1993](#AUTO_1993_378).

Artículo 38.1.- Sentencia [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 2, 3; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 40.1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Artículo 40.2.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 5; [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 41.1.- Sentencias [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 1.

Autos [313/1993](#AUTO_1993_313); [361/1993](#AUTO_1993_361).

Artículo 41.2.- Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Artículo 41.3.- Auto [292/1993](#AUTO_1993_292).

Artículo 42.- Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 43.- Sentencias [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 1; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 1; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 1; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), f. 2; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 1; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 1; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 4; [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Auto [370/1993](#AUTO_1993_370).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), ff. 2, 4; [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), f. 1; [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), f. 2; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 3, 5; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4; [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 2; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 2; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Autos [340/1993](#AUTO_1993_340); [361/1993](#AUTO_1993_361); [371/1993](#AUTO_1993_371); [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3; [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 3; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 4; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 4; [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 5; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2.

Autos [274/1993](#AUTO_1993_274); [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 2; [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), ff. 1 a 3; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 2; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), ff. 1, 2; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 6; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Autos [361/1993](#AUTO_1993_361); [364/1993](#AUTO_1993_364).

Artículo 44.2.- Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 2; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), ff. 1, 3; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4; [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), ff. 2, 3; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), ff. 2, 4; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), ff. 2, 3; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 2.

Autos [321/1993](#AUTO_1993_321); [370/1993](#AUTO_1993_370); [377/1993](#AUTO_1993_377).

Artículo 46.- Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2.

Autos [340/1993](#AUTO_1993_340); [377/1993](#AUTO_1993_377).

Artículo 47.1.- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), f. 1; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 4; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2.

Autos [291/1993](#AUTO_1993_291); [292/1993](#AUTO_1993_292); [334/1993](#AUTO_1993_334); [340/1993](#AUTO_1993_340); [370/1993](#AUTO_1993_370); [371/1993](#AUTO_1993_371); [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 50.1 b).- Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Artículo 50.1 c).- Autos [282/1993](#AUTO_1993_282); [290/1993](#AUTO_1993_290); [304/1993](#AUTO_1993_304); [311/1993](#AUTO_1993_311); [313/1993](#AUTO_1993_313); [326/1993](#AUTO_1993_326); [333/1993](#AUTO_1993_333); [334/1993](#AUTO_1993_334); [350/1993](#AUTO_1993_350); [361/1993](#AUTO_1993_361); [370/1993](#AUTO_1993_370); [371/1993](#AUTO_1993_371); [373/1993](#AUTO_1993_373); [375/1993](#AUTO_1993_375); [377/1993](#AUTO_1993_377); [378/1993](#AUTO_1993_378).

Artículo 50.3.- Sentencias [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), ff. 1, 2; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Autos [304/1993](#AUTO_1993_304); [334/1993](#AUTO_1993_334); [361/1993](#AUTO_1993_361); [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 51.2.- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 3.

Artículo 52.1.- Sentencias [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5.

Artículo 55.- Sentencias [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 4; [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Artículo 65.2.- Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 66.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 5.

Artículo 68.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 2.

Artículo 68.1.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Artículo 68.2.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 2.

Artículo 68.3.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), ff. 2, 3.

Artículo 80.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), f. 1, VP.

Autos [283/1993](#AUTO_1993_283); [288/1993](#AUTO_1993_288); [289/1993](#AUTO_1993_289); [343/1993](#AUTO_1993_343); [344/1993](#AUTO_1993_344); [345/1993](#AUTO_1993_345); [355/1993](#AUTO_1993_355); [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 84.- Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 2; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 1; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 1, 2; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1.

Auto [351/1993](#AUTO_1993_351).

Artículo 85.1.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), f. 1, VP.

Autos [283/1993](#AUTO_1993_283); [288/1993](#AUTO_1993_288); [289/1993](#AUTO_1993_289); [343/1993](#AUTO_1993_343); [344/1993](#AUTO_1993_344); [345/1993](#AUTO_1993_345); [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 86.1.- Auto [307/1993](#AUTO_1993_307).

Artículo 88.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 89.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 95.2.- Sentencia [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 5.

Artículo 101.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [377/1993](#AUTO_1993_377).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 44.2.- Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 1.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 3.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

Artículo 2 b).- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Artículo 38.1.- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Artículo 38.5.- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

En general.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Artículo 1.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 4, 7.

Artículo 2.2 e).- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4.

Artículo 6 A) 1.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 4, 6.

Artículo 7.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Artículo 7.1.2.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencias [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 3.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 11.3.- Sentencias [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 3; [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 4.

Artículo 74 c).- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 81.- Sentencia [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 2.

Artículo 185.2.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 2.

Artículo 202.- Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3.

Artículo 203.2.- Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3.

Artículo 217.- Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 219.8.- Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 219.9.- Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 219.10.- Auto [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 220.- Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 1, 2.

Artículo 223.1.- Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Artículo 223.2.- Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Artículo 231.- Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Artículo 237.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 2, 3.

Artículo 238.- Auto [361/1993](#AUTO_1993_361).

Artículo 240.- Sentencias [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3; [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), ff. 1, 3, 4.

Artículo 240.2.- Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 2; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), ff. 1, 2, 4; [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3.

Artículo 242.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Artículo 243.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Artículo 248.- Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Artículo 248.4.- Sentencia [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 2.

Artículo 255.1.- Sentencia [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1.

Artículo 260.1.- Sentencia [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. 1.

Artículo 267.- Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3.

Artículo 267.1.- Sentencias [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 3.

Artículo 271.- Sentencias [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 2, 3.

Artículo 283.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Artículo 440.2.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 441.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP II.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 1, 4, 6.

Artículo 131.- Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 1.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Artículo 8.28.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), ff. 1, 5, 7.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 11.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 12.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 1.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 1, 2, 12.

Capítulo IV, sección tercera.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11.

Artículo 9.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 6.

Artículo 20.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5.

Artículo 20.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3 a 6, VP I, VP II.

Artículo 20.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 4.

Artículo 21.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 7, 8, VP II.

Artículo 21.2.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 1, 7, 8, VP II; [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 25.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 25.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 26 e).- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 7.

Artículo 26 h).- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 4.

Artículo 26 j).- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 10.

Artículo 29.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 5, VP.

Artículo 31.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 37.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11.

Artículo 38.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Disposición derogatoria.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Disposición final tercera.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 5, VP.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

En general.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP II.

Artículo 5.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 1; [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 4.2 f).- Sentencia [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 5.

Artículo 26.- Sentencia [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), ff. 2, 3.

Artículo 41.- Sentencia [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), f. 1.

Artículo 49.7.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 2, 6.

Artículo 52.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 9.

Artículo 53.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 1, 2, 4 a 6, 8, 9.

Artículo 53.1 b).- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 1.

Artículo 54.2.- Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 4.

Artículo 55.6.- Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 4.

Artículo 59.3.- Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 68.- Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 2.

Artículo 73.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículo 73.2.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículo 74.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículo 74.2.2.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículo 74.3.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional segunda.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), ff. 2, 3.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 3.

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2; [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Artículo 1.3.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 1.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 19.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1 a 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 5.

Artículo 21.2 b).- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), ff. 1, 2.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 23.- Sentencia [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 3.

Artículo 23.3 b).- Sentencia [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), ff. 1, 2.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Artículo 27.- Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 3.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1 a 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 2.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1.

Título I.- Sentencias [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), ff. 1, 2, 5; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. 1; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. 1.

Título II.- Sentencias [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 1; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. 1; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. 1.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 8.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 7, 8, VP.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3.

Artículo 5 e).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7, VP.

Artículo 27.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 34.1 b).- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 2.

Artículo 34.1 h).- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 47.2 d).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 58.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 58.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 59.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 62.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 65.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 68.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 75.5.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 98.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8.

Artículo 99.- Sentencias [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8.

Artículo 99.4.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 9.

Artículo 115.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 116.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Disposición derogatoria, apartado b).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Disposición final primera.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 58.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

En general.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), ff. 2, 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 26.4.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 4.

Artículo 34.1.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 1.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículo 45.1.- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Artículo 47.1 c).- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Artículo 55.2.- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3; [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 3.

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

En general.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 1 a 4, 6 a 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 2.

Exposición de motivos II.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 5, 7.

Artículo 14.2.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 5, 7.

Artículo 14.2 a).- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 15.2.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 16.2 g).- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 5, 7.

Artículo 18.2.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 5, 7.

Artículo 21.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Artículo 22.2.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Disposición adicional primera.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 5.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 8.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 8.

Disposición final primera.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 1.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

En general.- Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), ff. 1, 3.

Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

Artículo 10.- Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

Artículo 37.- Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

Artículo 46.- Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Artículo 46.2.- Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 1.

Artículo 53.- Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 2.1.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2.

Artículo 60.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2.

Disposiciones transitorias primera a sexta.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 1 d).- Sentencias [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), ff. 2, 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 2.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Disposición adicional decimoctava.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), ff. 1, 3.

Disposición adicional decimoctava, apartado 1.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 1.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 5; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 4.

Auto [345/1993](#AUTO_1993_345).

Ley 26/1991, de 21 de noviembre. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales

Exposición de motivos.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), ff. 2 a 4; [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), ff. 1, 2; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 3, 7, VP.

Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 4, 5, VP.

Auto [320/1993](#AUTO_1993_320).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 4.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 4, VP.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 2.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 3.6.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 4.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 5.1.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 5.1 a).- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 5.1 d).- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 5.1 e).- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 5.2.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 10.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 15.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 53 d).- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Artículo 86.8.- Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 42.1.- Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Artículo 84.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 85.3.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 131.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Ley 36/1992, de 28 de diciembre. Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario

En general.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 6.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Exposición de motivos.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 1.

Artículo 22.- Sentencias [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 4; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), ff. 1, 6.

Artículos 50 a 53.- Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 63.- Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 6.

Artículo 65.- Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 5.

Artículo 76.1.- Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 3.

Artículo 76.3.- Sentencia [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 2.

Artículo 91.- Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 2.

Artículo 152.- Sentencia [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 5.

Artículo 153.1.- Sentencia [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 2.

Artículo 180.5.- Sentencia [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), ff. 1, 3, 4.

Artículo 188.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 4.

Artículo 191.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 1.

Título VI.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 6.

Título VII.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 6.

Título VIII.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Artículo 11.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 3, 7.

Artículos 12 a 16.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 25.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 4, VP.

Artículo 26.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 34.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículos 48 a 50.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 52.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 54.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículos 56 a 59.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 4, 5, VP.

Artículo 61.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 67.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 69.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 129.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 3, 8.

Artículo 129.1 b).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8.

Artículo 129.1 c).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8.

Artículo 129.1 d).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8.

Artículo 129.2 b).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8.

Artículo 129.2 b) 2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8.

Artículo 129.2 b) 4.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 8.

Artículo 129.2 b) 6.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8.

Artículo 129.2 b) 7.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8.

Artículo 129.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8, 9.

Artículo 145.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 3, 8.

Artículo 150.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 150.1 b).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 8, 9.

Artículo 151.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 9.

Artículo 156.- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 5.

Artículo 158.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 3, 7, 8.

Artículo 160.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 160.1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 7, 8.

Artículo 160.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 7.

Artículos 178 a 461.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 2.

Artículo 390.- Sentencias [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), ff. 1 a 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Artículo 394.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 394.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 394.5.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 394.6.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 410.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 414.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Artículo 460.5.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Disposición derogatoria, apartado 1.7.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Disposición final séptima.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 6, 7.

Disposición final séptima, apartado 1 a).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 3.

Disposición final séptima, apartado 1 b).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 6.

Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo. Modificación de la Ley de contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 5.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 171.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Artículo 201.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Artículo 203.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [356/1993](#SENTENCIA_1993_356), f. 1; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Artículo 45.- Sentencias [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 3; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), ff. 1 a 3.

Artículo 53.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículo 55.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículo 56.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículo 57.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículo 57.1.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículo 59.- Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1.

Artículos 63 a 68.- Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 71.2.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 71.3.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 71.4.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 71.5.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 83.- Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), f. 2.

Artículo 83.2.- Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 3, 4.

Artículo 85.2.- Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 3.

Artículo 96.- Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 2.

Artículo 100.- Sentencia [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 2.

Artículo 127.- Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 1 a 4.

Artículo 128.1.- Sentencia [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), ff. 1, 3.

Artículo 128.3.- Sentencia [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 3.

Artículo 131.- Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 3.

Artículo 178.2.- Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 2.

Artículo 179.1.- Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 4.

Artículo 183.2.- Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Artículo 184.1.- Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 2.

Artículo 186.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Artículo 188.- Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Artículo 188.1.- Sentencia [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 2.

Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Artículo 188.2.- Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Artículo 196.- Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Artículo 206.- Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Artículo 209.- Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Artículo 215.- Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3.

Artículo 216.- Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), f. 2.

Artículo 219.- Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Artículo 220.1.- Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Artículo 225.2.- Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4; [356/1993](#SENTENCIA_1993_356), f. 1; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 275.1 a).- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 5, VP.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4.

Preámbulo.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), VP II.

Artículo 5.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), VP II; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4, VP I.

Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero. Medidas urgentes en materia de gastos de personal activo y concesión de un suplemento de crédito por importe de 80.027 millones de pesetas

En general.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre. Instituto de mediación, arbitraje y conciliación: Asunción de funciones

Artículo 9.- Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), ff. 4, 5.

Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero. Atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la titularidad y administración del patrimonio único

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 2.

Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre. Moneda. Ordenación del Control de Cambios

En general.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 4, 6.

Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre. Traspaso de servicios del Estado al País Vasco en materia de enseñanza

En general.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 130.- Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 4.

Resolución de la Delegación del Gobierno de la Compañía telefónica nacional de España, de 9 de julio de 1982. Reglamento de Servicio de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 28.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 29.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 31.- Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 2.

Artículo 46 c).- Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 2.

Artículo 58.2.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 116.3 a).- Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 2.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 3, 7.

Artículo 38.1.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Artículo 81.35.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 82.35.- Sentencia [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. 1.

Real Decreto 2625/1982, de 24 de septiembre. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de radiodifusión y televisión

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 4.

Anexo, B) 3.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 4.

Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre. Desarrolla la Disposición Transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y concede su gestión directa a la Generalidad de Cataluña para su ámbito territorial

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio. Regulación del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria

En general.- Sentencia [378/1993](#SENTENCIA_1993_378), ff. 1, 3.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

En general.- Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 4.

Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto. Modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión

Artículo 2.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 1 a 5.

Artículo 6.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 5.

Artículo 6.5.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 1, 2, 5.

Artículo 7.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 5.

Artículo 7.3.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 5.

Artículo 7.4.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 5.

Real Decreto 1154/1986, de 11 de abril. Declaración por el Gobierno de zonas de atmósfera contaminada, modificando parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 1, 2, 5.

Real Decreto 861/1986, de 25 de abril. Régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local

Artículo 4.- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículos 5 a 13.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre. Modificación del Reglamento de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

Disposición final segunda.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de febrero de 1987, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a profesores numerarios de inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico

En general.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), ff. 1 a 5.

Preámbulo.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 1.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio. Regulación de la policía judicial

Artículo 4.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de septiembre de 1987. Desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras

Artículo 1.6.- Auto [343/1993](#AUTO_1993_343).

Artículo 4.2.- Auto [343/1993](#AUTO_1993_343).

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

Artículo 29.- Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre. Regulación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

En general.- Sentencia [378/1993](#SENTENCIA_1993_378), f. 1.

Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado

Artículo 27.- Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 5.

Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo. Condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina

Artículo 3.2.- Auto [289/1993](#AUTO_1993_289).

Artículo 3.9 a).- Auto [289/1993](#AUTO_1993_289).

Artículo 3.12.- Auto [289/1993](#AUTO_1993_289).

Artículo 3.13.- Auto [289/1993](#AUTO_1993_289).

Artículo 15.2.- Auto [289/1993](#AUTO_1993_289).

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. Transacciones económicas con el exterior

En general.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 1, 4, 6 a 8.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Artículo 4.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Artículo 4.1.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Disposición final segunda.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4.

Real Decreto 3/1992, de 10 de enero. Fija el salario mínimo interprofesional

En general.- Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

Real Decreto 42/1993, de 15 de enero. Modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior

En general.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Real Decreto 44/1993, de 15 de enero. Fija el salario mínimo interprofesional

En general.- Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 4, 7, VP; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), ff. 1, 3.

Libro III.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Artículo 4.4.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 14.- Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

Artículo 15.- Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

Artículo 16.- Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

Artículo 20.1.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículos 20 a 29.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 23.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 71.- Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Artículo 261.- Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 4.

Artículo 261.4.- Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4.

Artículo 268.- Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 5.

Artículo 268.2.- Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), ff. 2, 4.

Artículo 282.- Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 2.

Artículo 283.- Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 2.

Artículo 307.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 2.

Artículo 323.- Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), f. 1.

Artículo 323.6.- Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), f. 4.

Artículo 363.- Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 3.

Artículo 385.- Auto [351/1993](#AUTO_1993_351).

Artículo 398.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Artículo 399.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), ff. 1, 3.

Artículo 409.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), f. 1, VP.

Artículo 410.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 414.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 1, 2, 4.

Artículo 579.- Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), f. 5.

Artículo 742.2.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4.

Artículo 744.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 745.2.- Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Artículo 766.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4.

Artículo 769.- Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), ff. 2, 4.

Artículo 771.- Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 2; [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 4.

Artículo 772.- Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 2; [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 4.

Artículo 773.- Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 2; [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 4.

Artículos 774 a 777.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 3.

Artículo 776.2.- Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4.

Artículo 782.- Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 3.

Artículo 785.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 1.

Artículo 921.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 4.

Artículo 1429.- Sentencia [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), f. 3.

Artículo 1494.- Sentencia [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), f. 4.

Artículo 1566.- Sentencia [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2.

Artículo 1687.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 4, VP.

Artículo 1687.1 b).- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 4.

Auto [364/1993](#AUTO_1993_364).

Artículo 1687.1 c).- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 4, VP.

Artículo 1687.2.- Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Artículo 1692.4.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 3.

Artículo 1694.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 4.

Artículo 1697.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3 a 5.

Artículo 1698.- Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), ff. 1, 3.

Artículo 1704.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 4.

Artículo 1706.3.- Sentencia [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 3.

Artículo 1707.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 5.

Artículo 1710.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 4, 5.

Artículo 1710.1.- Sentencia [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 3.

Artículo 1710.1.2.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1710.1.4.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 4.

Artículo 1722.- Auto [351/1993](#AUTO_1993_351).

Artículo 1723.- Auto [351/1993](#AUTO_1993_351).

Artículo 1729.- Sentencia [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Artículo 1798.- Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 3, 4.

Artículo 1813.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 6.

Artículo 1816.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 6.

Artículo 1817.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 1818.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 6.

Artículo 1825.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 7.

Artículo 1826.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 7.

Artículo 1828.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 1836.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 1838.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), ff. 4, 7.

Artículo 1839.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 1964.2.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 7.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 3; [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3.

Autos [283/1993](#AUTO_1993_283); [288/1993](#AUTO_1993_288); [289/1993](#AUTO_1993_289); [343/1993](#AUTO_1993_343); [344/1993](#AUTO_1993_344); [345/1993](#AUTO_1993_345); [355/1993](#AUTO_1993_355).

Libro IV, título III, capítulo II.- Sentencia [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 3.

Artículo 54.12.- Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Artículo 100.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Artículo 108.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Artículo 111.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Artículo 112.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 118.1.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Artículo 118.2.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3.

Artículo 166.- Sentencia [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2.

Artículo 216.- Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3.

Artículo 217.- Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3.

Artículo 218.- Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3.

Artículo 225.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 231.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 282.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 284.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Artículo 292.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Artículo 297.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 3; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11.

Artículo 297.2.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), ff. 5, 8.

Artículo 299.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Artículo 300.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Artículo 302.- Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Artículo 333.1.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 3.

Artículo 369.- Sentencia [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 3.

Artículo 384.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 448.1.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 3.

Artículo 486.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 487.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 490.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP II.

Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Artículo 492.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I, VP II.

Artículo 493.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 495.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Artículo 503.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 503.3.- Sentencia [320/1993](#SENTENCIA_1993_320), f. 3.

Artículo 504.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 520.2.- Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 539.- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 589.- Sentencia [320/1993](#SENTENCIA_1993_320), f. 3.

Artículo 650.1.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 650.2.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 650.4.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 659.3.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 704.- Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Artículo 710.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 7.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Artículo 717.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 5.

Artículo 730.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 3; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 2.

Artículo 741.- Sentencia [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 3.

Artículo 746.3.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 9.

Artículo 747.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 9.

Artículo 789.4.- Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Artículo 789.5.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 789.5.1.- Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 4.

Artículo 790.1.- Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Artículo 790.6.- Autos [291/1993](#AUTO_1993_291); [296/1993](#AUTO_1993_296).

Artículo 793.2.- Auto [361/1993](#AUTO_1993_361).

Artículo 794.3.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 795.2.- Sentencia [366/1993](#SENTENCIA_1993_366), f. 3.

Artículo 795.6.- Sentencia [366/1993](#SENTENCIA_1993_366), f. 2.

Artículo 810.- Auto [322/1993](#AUTO_1993_322).

Artículo 813.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 7.

Artículo 835.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 836.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 837.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 839.- Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Artículo 893 bis a).- Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Artículo 965.- Sentencia [318/1993](#SENTENCIA_1993_318), f. 3.

Artículo 972.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2.

Artículo 975.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3.

Artículo 976.- Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 4.

Artículo 977.- Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), ff. 2 a 4.

Artículo 979.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2.

Artículo 980.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

En general.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), VP II.

Artículo 878.- Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), f. 5.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5; [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Artículo 7.- Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 4.

Artículo 69.- Auto [377/1993](#AUTO_1993_377).

Artículo 80.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4.

Artículo 154.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 2.

Artículo 170.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 2.

Artículo 172.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 172.1.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 2.

Artículo 173.2.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 222.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 231.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 239.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 303.- Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 4.

Artículo 988.- Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Artículo 1089.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 2.

Artículo 1158.- Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Artículo 1174.- Sentencia [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 3.

Artículo 1385.- Auto [377/1993](#AUTO_1993_377).

Artículo 1902.- Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Real Decreto-ley de 17 de diciembre de 1924. Contratos de arriendo de fincas urbanas

Artículo 5 a).- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 5 f).- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1, VP II.

Ley de 15 de septiembre de 1932. Estatuto de Cataluña

Artículo 6.1.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935. Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos

En general.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 4, 6.

Ley de 4 de octubre de 1936. Sobre el Estatuto del País Vasco

Artículo 6.1.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 2 de febrero de 1940. Subsidios de vejez; cumplimiento de la Ley de 1 de septiembre de 1939

En general.- Sentencia [369/1993](#SENTENCIA_1993_369), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [369/1993](#SENTENCIA_1993_369), f. 2.

Ley de 6 de diciembre de 1941. Mutualidades. Definición, requisitos para su constitución y federación

En general.- Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), f. 1.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 2 c).- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 4, 6.

Artículo 81.2.- Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 2.

Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945

Artículo 6.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 1 a 5.

Artículo 132.- Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 3 a 5.

Artículo 132.6.- Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 5.

Artículo 132.8.- Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 4.

Ley de 31 de diciembre de 1946. Bases de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Base 8.16.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de marzo de 1947. Aprueba el Texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, de Arrendamientos Urbanos

Artículo 100.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 4.

Decreto de 22 de julio de 1948. Arrendamientos rústicos y urbanos. La Iglesia Católica es corporación de derecho público

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 4, VP II.

Decreto de 11 de marzo de 1949. Texto refundido regulador del papel de fianzas

Artículo 2.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

Artículo 195.- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 6, 9, 10.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

En general.- Sentencia [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), ff. 2, 3.

Artículo 16.- Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2.

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

Artículo 1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP II.

Artículo 72.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP II.

Artículo 72.3.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 4.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 205.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4, VP.

Artículos 473 a 475.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Ley de 22 de diciembre de 1955. Bases para modificar la Ley de Arrendamientos Urbanos

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Base 8.15.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Decreto de 13 de abril de 1956. Texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, de Arrendamientos Urbanos

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Artículo 76.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 76.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Decreto de 22 de junio de 1956. Texto refundido regulador de la Ley y del Reglamento de Accidentes de Trabajo

Artículo 8 c).- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 52.- Sentencia [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), f. 2.

Artículo 60.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 3.

Artículo 64.- Sentencias [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 2; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 3.

Artículo 64.1.- Sentencia [325/1993](#SENTENCIA_1993_325), f. 1.

Artículo 74.- Sentencia [311/1993](#SENTENCIA_1993_311), f. 2.

Artículo 83.- Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 4.

Artículo 83.3.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 91.1.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 4.

Artículo 93.2 a).- Auto [321/1993](#AUTO_1993_321).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), ff. 1, 2.

Artículo 94.1 c).- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Artículo 94.2 a).- Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Artículo 102.1 g).- Sentencia [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), f. 1.

Artículo 122.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 9, 12.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 1, 4.

Ley de 17 de mayo de 1958. Ley Fundamental del Reino

Principio II.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 43.1 a).- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Artículo 48.- Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), f. 2, VP.

Artículo 66.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Artículo 116.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Seguros Sociales. De personal al servicio del Estado, Corporaciones locales y Organismos autónomos

En general.- Sentencia [369/1993](#SENTENCIA_1993_369), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [369/1993](#SENTENCIA_1993_369), f. 1.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 4, 5; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 2 i).- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 5.

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Régimen especial para el Municipio de Barcelona

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 28.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 29.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

En general.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 7.3.- Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 2, 3.

Artículo 19.- Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 1, 2.

Artículo 19.1.- Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 1 a 3.

Ley 79/1961, de 23 de diciembre. Bases para la revisión y reforma del Código penal y de otras leyes penales

En general.- Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. 1; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. 1.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 69.- Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Artículo 57.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 58.3.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 5.

Artículo 62.- Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4.

Artículo 62.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 3, 4, VP II.

Artículo 63.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 4.

Artículo 63.2.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 63.3.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 64.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5, VP II.

Artículo 68.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 68.2.- Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Artículo 70.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 3, 4.

Artículo 72.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 75.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 75.2.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Artículo 76.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 4, VP II.

Artículo 76.1.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1 a 5, VP I, VP II.

Artículo 76.2.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1 a 5, VP I, VP II.

Artículo 76.3.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 1.

Artículo 78.- Sentencias [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 2; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Artículo 78.2.- Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4.

Artículo 79.- Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), ff. 2, 4.

Artículo 79.1.- Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4.

Artículo 105.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 114.9.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Artículo 114.10.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), VP II.

Artículo 114.11.- Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 5.

Artículo 148.- Sentencia [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2.

Artículo 148.2.- Sentencias [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), ff. 1 a 3; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), ff. 1 a 3.

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

En general.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Libro II, título I, capítulo I.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Artículo 98.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Artículo 102.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Artículo 109.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 22.1.1 d).- Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 2.

Artículo 22.2 b).- Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 2.

Ley 17/1967, de 8 de abril. Normas reguladoras de estupefacientes

Artículo 22.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 15 de abril de 1969. Seguridad Social. Prestaciones por invalidez

Artículo 38.- Sentencia [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), ff. 1 a 3.

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

Artículo 22.1.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 22.2.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 22.3.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 28.2.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Artículo 31.- Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), ff. 1, 3; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), ff. 1 a 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 4.- Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 2.

Ley 38/1972, de 22 de diciembre. Protección del ambiente atmosférico

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 3.- Sentencia [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3; [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. 1.

Artículo 8.11.- Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 1, 3, 5.

Artículo 24.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Artículo 65.- Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Artículo 93 bis.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Artículo 112.- Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 2.

Artículo 114.- Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Artículo 184.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 244.- Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 5, 6.

Artículo 321.- Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. 1; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. 1.

Artículo 321.1.- Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. 1; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 3; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. 1; [348/1993](#SENTENCIA_1993_348), f. 1.

Artículo 344.- Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9; [366/1993](#SENTENCIA_1993_366), f. 2.

Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 344 bis a).- Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Artículo 571.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), VP I.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Artículo 5 g).- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 84.1.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 4.

Artículo 91.1.- Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), ff. 1 a 3.

Artículo 135.6.- Sentencia [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 4.

Decreto 833/1975, de 6 de febrero. Desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico

Título III.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

Artículo 312.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Artículo 316.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

Artículo 3.- Sentencia [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

Artículo 126.- Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), ff. 2, 3.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

En general.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.2.- Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 6.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), ff. 1 a 3.

Artículo 6.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 3.

Orden del Ministerio del Interior, de 23 de noviembre de 1977. Horario de espectáculos y establecimientos públicos

Artículo 1.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 6.

Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre. Constituye la Tesorería General de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 2.

Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre. Reforma del fondo de garantía salarial

Artículo 2.2.- Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [311/1993](#SENTENCIA_1993_311), f. 1; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 2, 3, VP I, VP II; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 7.2.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 7.3.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 7.4.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 7.5.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 7.6.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Artículo 12.- Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Artículo 13.24.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 6.

Artículo 13.31.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Artículo 13.32.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), ff. 1, 3.

Artículo 18.1.4.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 4.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Título II.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 1.

Artículo 17.3.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 1.

Artículo 18.4.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 1.

Artículo 19.1.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 1.

Artículo 19.1.2 a).- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1 a 5, VP I, VP II.

Artículo 20.1.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 3.

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

Disposición transitoria sexta, apartado 2.2.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.3.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 4.

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 3.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 153/1982, de 22 de diciembre. Normas sobre personal contratado en régimen de derecho administrativo

En general.- Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 1.

Decreto de la Junta de Andalucía 50/1985, de 5 de marzo. Regulación del ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos

Disposición transitoria.- Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 1.

Decreto de la Junta de Andalucía 215/1988, de 17 de mayo. Declaración de reforma agraria de la Comarca Vega de Córdoba

Artículo 1.2.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP I.

Anexo 3-A.- Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), VP I.

Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de 11 de noviembre de 1988, por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos para cubrir vacantes en la Administración de la Junta de Andalucía, convocado por Orden de 8 de julio de 1987

En general.- Sentencia [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), ff. 1, 3.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre. Ordenación de la actividad comercial

Artículo 30.2.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre. Fianzas de arrendamientos y otros contratos

Artículo 2.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 3.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 4.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 5.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo. Presupuestos para 1993

Artículo 17.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Artículo 19.2.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Artículo 22.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Disposición adicional duodécima.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

Disposición transitoria primera.- Auto [381/1993](#AUTO_1993_381).

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 56.- Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Artículo 56.1.- Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 24 de abril de 1985

Artículo 151.6.- Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.2.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

J.5) Cantabria

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición adicional tercera.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), ff. 1, 2.

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993

Artículo 24.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Artículo 25.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Disposición adicional quinta.- Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

J.7) Castilla y León

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

En general.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

J.8) Cataluña

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 4, 8.

Artículo 3.3.- Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Artículo 9.8.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 7, 8, VP.

Artículo 9.23.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 6.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 1 a 3.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), ff. 3, 4, VP II.

Artículo 16.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 3.

Artículo 25.1.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 2, 3.

Artículo 48.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Artículo 48.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 3.

Artículo 48.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

En general.- Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 5; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4, VP.

Artículo 32.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 4.

Artículo 75.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Artículo 112.2 d).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 148.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Artículo 148.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 4.

Artículo 165.3.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 4.

Artículo 168.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 168.3.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Artículo 168.3 c).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 5.

Artículo 178.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Artículo 181 a).- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1 a 3.

Artículo 182.1.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1 a 3.

Artículo 182.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1 a 3.

Artículo 287.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 1, 6.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre. Comercio interior

En general.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), VP II.

Artículo 3.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1 a 3, 6, VP II.

Artículo 3.1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 2.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 3.1 d).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 3.1 e).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 3, 6, VP II.

Artículo 4.1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Artículo 4.3.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 3, 6.

Artículo 5.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 4, 6, VP I, VP II.

Artículo 10.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 5, 6.

Artículo 12 e).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 5, 6.

Artículo 21.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2, VP II.

Artículo 21.1.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 6.

Artículo 21.1 b).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1 a 3, 6, VP II.

Artículo 21.1 c).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 6, VP II.

Artículo 21.1 f).- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 1, 6.

Artículo 22.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 3.

Artículo 23.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 3.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 270/1985, de 19 de septiembre. Regulación de las actividades relativas a la televisión

En general.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 3, 5.

Preámbulo, 3.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 81/1988, de 10 de marzo. Regulación de la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán

En general.- Auto [288/1993](#AUTO_1993_288).

J.9) Galicia

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.3.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Artículo 49.2.- Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

J.10) Navarra

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 46.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 103.1.- Auto [283/1993](#AUTO_1993_283).

Disposición adicional decimotercera.- Auto [283/1993](#AUTO_1993_283).

Disposición transitoria primera.- Auto [283/1993](#AUTO_1993_283).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo. Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

Artícul2o 40.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 a).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 b).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 c).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 d).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 e).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 41 f).- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 43.3.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 44.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 45.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 46.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 47.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 48.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 112.10.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 112.11.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 112.12.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 113.6.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 113.7.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Artículo 120.18.- Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

J.11) País Vasco

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4.

Artículo 10.4.- Sentencias [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 1; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Artículo 10.12.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 2.

Artículo 10.22.- Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 6.

Artículo 10.25.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), ff. 2, 3.

Artículo 12.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), ff. 2, 4.

Artículo 16.- Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), ff. 1, 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio. Derecho Civil Foral del País Vasco

Artículo 6.2.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 10.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 11.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 12.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 13.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 14.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 30.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 94.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 123.2.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

Artículo 132.- Auto [355/1993](#AUTO_1993_355).

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de 11 de febrero de 1987. Desarrolla el artículo 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo, de contratación de extoxicómanos y exdrogadictos

En general.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 202/1988, de 28 de julio. Regulación del Programa de ayudas a la contratación de extoxicómanos con fines de rehabilitación y reinserción social

En general.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 1.

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 de enero de 1993. Instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 5.3.- Auto [346/1993](#AUTO_1993_346).

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 1 de febrero de 1993. Establece normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el artículo 5 quater del Reglamento CEE 2069/1992

Artículo 3.- Auto [346/1993](#AUTO_1993_346).

Artículo 9.1.- Auto [346/1993](#AUTO_1993_346).

Artículo 12.- Auto [346/1993](#AUTO_1993_346).

Artículo 13.- Auto [346/1993](#AUTO_1993_346).

J.11.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

En general.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 11.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículos 11 a 18.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 15.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 87.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 87.1.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Artículo 87.2.- Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

J.12) Valencia

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.8.- Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de 29 de diciembre. Ordenación del comercio y superficies comerciales

Artículo 3.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3.

Ley de las Cortes Valencianas 6/1989, de 7 de julio. Ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana

Artículo 7.4.- Auto [344/1993](#AUTO_1993_344).

J.12.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de las Cortes Valencianas. Texto refundido de 31 de mayo de 1989

Artículo 105.3.- Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.3.- Sentencia [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 2.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Artículo VI.2.- Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 22 de marzo de 1985, ratificado por Instrumento de 13 de julio de 1988

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1988

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Declaración de La Haya de 11 de marzo de 1989, sobre protección del ambiente atmosférico a escala mundial

En general.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 68.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 9.

Artículo 73.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 9.

Artículo 130 R.- Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 4.

Artículo 177.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. Protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales

En general.- Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988. Aplicación del artículo 67 del Tratado

En general.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 4, 7, 8.

Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Artículo 6.- Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 3 d).- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5, VP II.

Artículo 6.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Artículo 6.1.- Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8; [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), f. 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 1; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 1, 2.

Artículo 10.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, de 5 de noviembre de 1992. Ratificada por Instrumento de 2 de febrero de 2001

Artículo 10.- Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971 (De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica)

§ 65.- Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

§ 54.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

§§ 99 a 103.- Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

En general.- Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Autos [378/1993](#AUTO_1993_378); [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989

Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1990

Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990

Sentencia [333/1993](#SENTENCIA_1993_333) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1990

Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990

Sentencia [334/1993](#SENTENCIA_1993_334) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3, 4.

Concepto, Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Acceso a la función pública, Sentencias [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 3, 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 2; [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 2; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 3, 4.

Respetado, Sentencia [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 3; [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), f. 2; [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), ff. 1, 2, 3, 4; [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), ff. 1, 2; [309/1993](#SENTENCIA_1993_309), f. único; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), ff. 1, 2, 3; [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), ff. 1, 2, 3, 4; [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), ff. 1, 2, 3, 4; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), ff. 1, 2, 3; [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), ff. 1, 2, 3; [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), ff. 1, 2, 3; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3; [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), ff. 1, 2, 3.

Auto [320/1993](#AUTO_1993_320).

Accidentes de trabajo, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 5; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 4.

Acción penal, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Aclaración de oficio, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 4.

Aclaración de sentencia, Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 4.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3.

Acreditación de la consignación, Sentencias [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 2.

Actas del juicio oral, Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2.

Actividad electoral, Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [320/1993](#SENTENCIA_1993_320), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Actividad probatoria, Sentencias [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 3; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 4; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 2; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 3.

Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Acto de conciliación laboral, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), ff. 2, 3.

Actos dispositivos de la pretensión, Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 4.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 2; [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 1; [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 2; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 2; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 2; [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), f. 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2; [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Acuerdo de la Mesa desestimando solicitud de varios diputados, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Acuerdos de corporaciones locales véase [Acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Acuerdos municipales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Adjudicatario del bien ejecutado, Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 2.

Administración pública, Sentencias [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2; [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Afectación a gran número de trabajadores, Sentencia [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), ff. 2, 3.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. único; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 3; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. único; [348/1993](#SENTENCIA_1993_348), f. único.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 3; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 3, 5; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), ff. 3, 4; [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3; [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 2; [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 1; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2; [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), ff. 1, 2, 3, 4; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 2; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 7; [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 4.

Allanamiento procesal, Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 5.

Auto [307/1993](#AUTO_1993_307).

Alteración del fallo, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 4.

Amnistía, Sentencias [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), ff. 1, 2, 3; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. único; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. único; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. único.

Ampliación de la demanda laboral, Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 3.

Andalucía, Sentencias [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 3, 4; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 4.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Auto [300/1993](#AUTO_1993_300).

Archivo de diligencias, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 2.

Archivo de diligencias previas, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 3.

Arrendamientos urbanos, Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Asistencia letrada, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 5.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO566)

Auditoría de cuentas, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3, 4, 5, 7, 8.

Régimen jurídico, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3.

Ausencia de testigos, Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Autenticidad de las actas judiciales, Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2.

Auto de aclaración, Sentencias [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 3, 4; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), ff. 3, 4.

Auto de incoación, Auto [291/1993](#AUTO_1993_291).

Auto de prisión provisional, Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Auto de procesamiento, Autos [322/1993](#AUTO_1993_322); [373/1993](#AUTO_1993_373).

Autonomía local, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 4, 5.

Autoorganización sindical, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Autoría del delito, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 3.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 4.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 2, 3.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3; [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 3; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 4; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 3; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 4.

Autos [321/1993](#AUTO_1993_321); [364/1993](#AUTO_1993_364); [370/1993](#AUTO_1993_370).

Caducidad de la acción de reconocimiento, Sentencia [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 3.

Caducidad de la instancia, Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 2, 3.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 9.

Candidaturas sindicales, Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Cantabria, Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), ff. 1, 2.

Carácter confesional del Estado preconstitucional, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [282/1993](#AUTO_1993_282); [290/1993](#AUTO_1993_290); [291/1993](#AUTO_1993_291); [294/1993](#AUTO_1993_294); [295/1993](#AUTO_1993_295); [296/1993](#AUTO_1993_296); [300/1993](#AUTO_1993_300); [304/1993](#AUTO_1993_304); [311/1993](#AUTO_1993_311); [313/1993](#AUTO_1993_313); [320/1993](#AUTO_1993_320); [321/1993](#AUTO_1993_321); [326/1993](#AUTO_1993_326); [327/1993](#AUTO_1993_327); [333/1993](#AUTO_1993_333); [334/1993](#AUTO_1993_334); [350/1993](#AUTO_1993_350); [364/1993](#AUTO_1993_364); [370/1993](#AUTO_1993_370); [371/1993](#AUTO_1993_371); [373/1993](#AUTO_1993_373); [377/1993](#AUTO_1993_377).

Carga de la prueba, Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), ff. 2, 3.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 5.

Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [334/1993](#AUTO_1993_334).

Cataluña, Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2, VP II; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3, 4, 5.

Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Autos [301/1993](#AUTO_1993_301); [324/1993](#AUTO_1993_324).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 3; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), f. 2.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1.

Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), ff., 4, 5.

Citación a juicio, Sentencias [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), ff. 1, 2, 3, 4; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), ff. 1, 2, 3.

Auto [304/1993](#AUTO_1993_304).

Citación a juicio de faltas, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 1, 2, 3, 4.

Citación defectuosa, Sentencia [318/1993](#SENTENCIA_1993_318), ff. 1, 2, 3.

Citación edictal, Sentencia [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), ff. 2, 3.

Citación judicial, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 3; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [318/1993](#SENTENCIA_1993_318), f. 1.

Citación por telegrama, Sentencia [318/1993](#SENTENCIA_1993_318), f. 2.

Cláusulas extintivas sin cobertura legal, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Colegio de abogados, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5.

Colegios profesionales, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3.

Comerciantes, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 3, VP II.

Comercio, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 5, VP II.

Comercio interior véase [Comercio](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Comités de empresa, Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Comparecencia en acto de conciliación, Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 4.

Compatibilidad con el ejercicio del periodismo, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 5.

Competencia territorial, Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Competencias, Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 1.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 4, 5, 6; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3, 4.

Competencias del Estado, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 4, 5; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 4, 5.

Competencias en materia de comercio interior, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2, VP II.

Competencias en materia de contratación administrativa, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Competencias en materia de función pública, Sentencias [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 3, 4; [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), ff. 1, 2.

Competencias en materia de legislación laboral, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Competencias en materia de régimen financiero, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2.

Competencias en materia de televisión, Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cómputo de plazos erróneo, Sentencias [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 3; [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), ff. 1, 2, 3; [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 2; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 2.

Comunidades Autónomas, Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Comunidades religiosas véase [Confesiones religiosas](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 5.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Concesión de justicia gratuita, Auto [372/1993](#AUTO_1993_372).

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO599)

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4, VP II; [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 4.

Concurso de méritos, Sentencias [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 3, 4.

Concurso público, Sentencia [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2.

Confesiones religiosas, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Configuración institucional del árbitro, Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

Conflicto de atribuciones entre órganos legislativos y judiciales, Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 1; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Auto [307/1993](#AUTO_1993_307).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [279/1993](#SENTENCIA_1993_279), ff. 1, 2, 3, 4; [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), ff. 1, 2, 3; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 2; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), ff. 2, 4; [378/1993](#SENTENCIA_1993_378), ff. 1, 2, 3.

Conocimiento fundado de la comisión de un delito, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8.

Consignación,

Doctrina constitucional, Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 3.

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencias [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 2.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO470)

Consignación del importe de la prestación, Sentencia [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), ff. 3, 4.

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencias [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), f. 2; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), f. 2.

Consignación mediante aval, Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Constancia de la recepción de la notificación, Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), ff. 2, 3.

Contaminación atmosférica, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 3.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 4; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 6; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 7.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 2; [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 3; [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 6; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 3; [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 2; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 1, 2, 3, 4; [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), f. 2.

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencias [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), f. 2; [320/1993](#SENTENCIA_1993_320), f. 2.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3.

Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Contratos del sector público, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 6.

Contratos públicos véase [Contratos del sector público](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Control de cambios, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Control judicial, Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

Control jurisdiccional de los tribunales examinadores, Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

Convocatorias públicas, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Cooficialidad lingüística, Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 2, 3, 4; [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 4.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 2, 3.

Corporaciones locales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 4, 6.

Cosa juzgada, Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Creación de secciones sindicales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Criterio de profesionalidad, Sentencia [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 5.

Cuantía litigiosa, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 7.

Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2, VP I, VP II; [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2.

Auto [378/1993](#AUTO_1993_378).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6; [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 2; [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), f. 4; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 1.

Cuestión prejudicial ante el TJUE, Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5.

Cuestiones de personal al servicio de la Administración pública, Sentencias [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Cuestiones prejudiciales, Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

D

Deberes judiciales, Sentencia [368/1993](#SENTENCIA_1993_368), f. único.

Deberes parlamentarios, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Declaración de desamparo del menor véase [Declaración judicial de situación de desamparo](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Declaración de finca manifiestamente mejorable, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Declaración de zonas de atmósfera contaminada, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Declaración judicial de situación de desamparo, Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO631)

Declaraciones sumariales, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 2.

Decretos legislativos, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1.

Defectos no subsanados por Auto de admisión, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), f. 2.

Defectos procesales no relevantes para el fallo, Sentencias [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5; [309/1993](#SENTENCIA_1993_309), f. único.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 4.

Autos [292/1993](#AUTO_1993_292); [320/1993](#AUTO_1993_320).

Defensa de los consumidores, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Defensa procesal, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 5.

Delegados sindicales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 4, 5.

Delimitación de competencias judiciales, Auto [324/1993](#AUTO_1993_324).

Delimitación territorial provincial, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4.

Delito flagrante, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8.

Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Concepto, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8.

Delitos de imprenta, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 3.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Denegación de abogado de oficio, Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Denegación de inscripción de partidos políticos, Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Denegación de prueba, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), ff. 2, 3.

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [308/1993](#AUTO_1993_308).

Denegación presunta de inscripción registral, Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Denominación de la provincia, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 4, 5; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 6; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 5, 7.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4, 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 5.

Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Derecho a la defensa, Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 2; [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2; [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Derecho a la intimidad, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 4.

Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Derecho a la libertad personal, Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 5.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 3; [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), ff. 4, 5; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 4; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 2; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11; [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 2; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 3; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), ff. 4, 5.

Autos [274/1993](#AUTO_1993_274); [322/1993](#AUTO_1993_322).

Doctrina constitucional, Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 3.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Respetado, Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Derecho a la prueba, Sentencias [311/1993](#SENTENCIA_1993_311), f. 2; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), ff. 2, 4; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5, VP I, VP II; [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), ff. 2, 3, 4, 5; [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 2.

Autos [308/1993](#AUTO_1993_308); [333/1993](#AUTO_1993_333).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3; [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2; [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 2; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 2; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 1; [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), ff. 2, 5; [308/1993](#SENTENCIA_1993_308), ff. 2, 3; [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 2; [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5; [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 3; [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), ff. 1, 2, 3, 4; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 1, 2, 3.

Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), ff. 1, 2, 3, 4.

Vulnerado, Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 3; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 3; [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Derecho a no declarar sobre afiliación sindical, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 5.

Derecho a no declarar sobre ideología, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [334/1993](#AUTO_1993_334).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [358/1993](#SENTENCIA_1993_358), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 4; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 2; [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 1.

Derecho a un proceso público, Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 1, 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), ff. 2, 4; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 1, 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derecho al honor, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 4.

Auto [321/1993](#AUTO_1993_321).

Derecho al juez legal, Sentencias [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), f. 3; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 4.

Derecho al recurso legal, Sentencia [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 2.

Autos [294/1993](#AUTO_1993_294); [301/1993](#AUTO_1993_301).

Doctrina constitucional, Sentencias [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 2; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), f. 2; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 2.

Derecho al trabajo, Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 5, 6.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Derecho de asociación, Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Derecho de propiedad, Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 2, 3; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 3, 4, 5, 6, VP II.

Derecho transitorio, Sentencias [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 3, VP; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 8.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derechos adquiridos, Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3.

Derechos de configuración legal, Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 2.

Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Derechos del detenido, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6, VP I, VP II.

Doctrina constitucional, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 6, VP I, VP II.

Derechos del imputado, Sentencia [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 1.

Derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 2.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 1.

Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Desacato, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 5.

Desestimación de recurso de casación en interés de ley, Sentencia [309/1993](#SENTENCIA_1993_309), f. único.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Sentencias [356/1993](#SENTENCIA_1993_356), f. único; [359/1993](#SENTENCIA_1993_359), f. único.

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), f. 3.

Designación de delegados sindicales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [288/1993](#AUTO_1993_288); [289/1993](#AUTO_1993_289); [343/1993](#AUTO_1993_343).

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 1, 2, 3, 4.

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Sentencias [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), f. único; [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), f. 4.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [283/1993](#AUTO_1993_283); [344/1993](#AUTO_1993_344); [345/1993](#AUTO_1993_345); [355/1993](#AUTO_1993_355).

Despido, Sentencia [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), ff. 2, 3, 5.

Detención preventiva, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 3, 6, VP I, VP II.

Dignidad de la función pública, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 5.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [313/1993](#SENTENCIA_1993_313), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 2, 3.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4.

Diligencias de identificación, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3, VP I, VP II.

Diligencias policiales, Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), ff. 4, 5.

Diligencias previas, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), f. 3.

Diligencias sumariales, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 2.

Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Diputados autonómicos, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 7.

Distinción entre actividad y profesión, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 2, 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia,

Reconocimiento constitucional, Sentencia [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 2.

Documento Nacional de Identidad, Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 4.

E

Efecto interruptivo de la caducidad de la acción de despido, Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 3.

Efectos de la conciliación laboral, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 3.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Efectos de las sentencias dictadas en conflictos de competencia, Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 5.

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 3.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 3.

Ejecución de sentencias, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 3.

Contenido, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO591)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 12.

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 2; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Ejercicio de la acción civil, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencias [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 6, 7; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Ejercicio por miembros de las Fuerzas Armadas, Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Elecciones sindicales, Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), ff. 2, 3; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Emisiones clandestinas, Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Emplazamiento, Sentencias [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), ff. 2, 3; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), ff. 4, 5; [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 2.

Emplazamiento a través de terceros, Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 1.

Emplazamiento edictal, Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5; [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 3.

Emplazamiento en el domicilio familiar, Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4.

Emplazamiento personal, Sentencia [325/1993](#SENTENCIA_1993_325), ff. 1, 2, 3, 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Empresas, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Enseñanza, Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Entes locales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3, 6.

Equilibrio entre el derecho a la huelga y el mantenimiento de servicios mínimos, Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Error causante de indefensión, Sentencia [322/1993](#SENTENCIA_1993_322), f. 3.

Error en el cómputo véase [Cómputo de plazos erróneo](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Error judicial, Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3; [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 3.

Espectáculos públicos, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único.

Estado, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

Estatuto de los funcionarios públicos, Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Estatuto jurídico de los delegados sindicales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Excepción de falta de legitimación pasiva, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6.

Excepción de litisconsorcio, Auto [377/1993](#AUTO_1993_377).

Excepciones al régimen general de prórroga, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 3.

Exclusión de la contratación de personal laboral, Sentencia [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2.

Exención de prueba, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5, VP I, VP II.

Exención de responsabilidad penal véase [Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Exigencia de calificación expresa por el legislador, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 6.

Exigencia de control, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 6.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 1.

Existencia de agotamiento, Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 4; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 2.

Expediente administrativo sancionador, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Expropiación forzosa, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 3, 4.

Expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Expropiación-sanción véase [Expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Extemporaneidad del de conflicto negativo de competencia, Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 2.

Extinción del contrato de trabajo, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 6.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Facultades de control del empresario, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [340/1993](#AUTO_1993_340); [361/1993](#AUTO_1993_361); [371/1993](#AUTO_1993_371).

Falta de emplazamiento, Sentencia [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [287/1993](#SENTENCIA_1993_287), ff. 2, 3; [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 2.

Autos [333/1993](#AUTO_1993_333); [350/1993](#AUTO_1993_350); [364/1993](#AUTO_1993_364).

Falta de legitimación procesal, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [308/1993](#SENTENCIA_1993_308), f. 3; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 3; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 3, 4.

Falta imputable al recurrente, Auto [304/1993](#AUTO_1993_304).

Finalidad reparadora del recurso de amparo, Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5.

Fincas manifiestamente mejorables, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Fondo de Garantía Salarial, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 3.

Fuerzas Armadas, Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 4.

Función social de la propiedad, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3.

Funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las corporaciones locales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Funcionarios de la Administración local, Sentencias [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 3, 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 5.

Funcionarios públicos, Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 3, 4, 5.

Funciones de la policía judicial, Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 4.

Funciones religiosas, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4.

G

Garantías constitucionales, Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO622)

Garantías institucionales, Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), VP.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Garantías para la restricción de derechos fundamentales, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 8.

Garantías procesales, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Gratificaciones, Sentencia [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), ff. 1, 2, 3, 4.

H

Habilitación general para la defensa de los intereses públicos, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5.

Hacienda local, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Horarios comerciales, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 3, 4, VP II; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

I

Identificación de la norma cuestionada, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 2.

Iglesia católica, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 3, 4.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5, VP I, VP II.

Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 2; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 7; [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), f. 2; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 5; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 4.

Igualdad en la ley, Sentencias [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 5; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 3, 4; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 4.

Imagen profesional, Auto [321/1993](#AUTO_1993_321).

Impugnación de acuerdos de los entes locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Impugnación de acuerdos municipales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Impugnación de disposiciones de las corporaciones locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Impugnación de elecciones de representantes de los trabajadores véase [Impugnación de elecciones sindicales](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 1, 2, 3, 4.

Impugnación del proceso electoral por el empresario, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 2, 4.

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 4.

Imputados, Sentencias [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2; [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 1.

Inactividad judicial, Sentencia [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 1.

Autos [275/1993](#AUTO_1993_275); [282/1993](#AUTO_1993_282); [290/1993](#AUTO_1993_290); [291/1993](#AUTO_1993_291); [294/1993](#AUTO_1993_294); [295/1993](#AUTO_1993_295); [296/1993](#AUTO_1993_296); [300/1993](#AUTO_1993_300); [304/1993](#AUTO_1993_304); [311/1993](#AUTO_1993_311); [313/1993](#AUTO_1993_313); [320/1993](#AUTO_1993_320); [321/1993](#AUTO_1993_321); [326/1993](#AUTO_1993_326); [327/1993](#AUTO_1993_327); [333/1993](#AUTO_1993_333); [334/1993](#AUTO_1993_334); [340/1993](#AUTO_1993_340); [350/1993](#AUTO_1993_350); [361/1993](#AUTO_1993_361); [364/1993](#AUTO_1993_364); [370/1993](#AUTO_1993_370); [371/1993](#AUTO_1993_371); [373/1993](#AUTO_1993_373); [377/1993](#AUTO_1993_377).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), ff. 1, 2; [344/1993](#SENTENCIA_1993_344), ff. 1, 2, 3, 4; [346/1993](#SENTENCIA_1993_346), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP.

Auto [320/1993](#AUTO_1993_320).

Inadmisión de recurso de queja, Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), f. 3, VP.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), ff. 1, 2, 3, 4; [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), ff. 1, 2, 3; [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), ff. 1, 2, 3, 4; [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión motivada, Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), f. 2.

Incapacidad laboral permanente, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 3.

Incidente de ejecución de sentencia irrecurrible, Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones procedente, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4.

Incomparecencia,

Régimen jurídico, Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), f. 2.

Incomparecencia de procurador, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), ff. 4, 5.

Incomparecencia del actor, Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 1, 2, 3, 4.

Incomparecencia en el acto de conciliación laboral, Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 4.

Incomparecencia por enfermedad, Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 3, 4.

Incompatibilidad de pensiones, Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 3.

Incompatibilidades de miembros de las corporaciones locales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4.

Incompetencia de la jurisdicción civil, Sentencia [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [279/1993](#SENTENCIA_1993_279), f. 3; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 9.

Concepto, Sentencia [280/1993](#SENTENCIA_1993_280), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencia [369/1993](#SENTENCIA_1993_369), f. 3.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO621)

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3; [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4; [308/1993](#SENTENCIA_1993_308), f. 3; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5; [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 3; [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 3; [316/1993](#SENTENCIA_1993_316), f. 3; [317/1993](#SENTENCIA_1993_317), f. 3; [318/1993](#SENTENCIA_1993_318), ff. 2, 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 3, 4; [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 3.

Auto [304/1993](#AUTO_1993_304).

Indefensión material, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2; [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 5; [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 4; [366/1993](#SENTENCIA_1993_366), f. 2.

Indemnización por extinción de contrato de trabajo, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 6.

Indemnización por prisión derivada de hechos posteriormente amnistiados, Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), ff. 1, 2, 3.

Indicación de recursos, Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Efectos, Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 2.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 1.

Información de tribunales, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 5.

Informaciones susceptibles de sanción disciplinaria, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 5.

Infracciones administrativas, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 10.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 3, 4; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), ff. 3, 4.

Vulnerado, Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 4.

Inscripción en el Registro Civil, Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), ff. 4, 5.

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Sentencia [306/1993](#SENTENCIA_1993_306), ff. 2, 3.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO557)

Instrucción penal, Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 6.

Integración automática de personal, Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 1, 2, 3, 4.

Interés directo, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Interés legítimo, Sentencias [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 2, 3; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 2; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 2, 4.

Interés legítimo *versus* interés directo, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO537)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO537)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 2.

Interpretación de la legalidad, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 8.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), f. 3.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 4.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencias [277/1993](#SENTENCIA_1993_277), f. único; [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 3; [339/1993](#SENTENCIA_1993_339), f. único; [348/1993](#SENTENCIA_1993_348), f. único.

Interpretación formalista, Sentencia [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), f. 2.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Inversión de la carga de la prueba, Sentencias [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), ff. 2, 3; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 6.

Investigación de la identidad de los denunciados, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), ff. 4, 5.

Investigación insuficiente, Sentencia [351/1993](#SENTENCIA_1993_351), ff. 4, 5.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [295/1993](#SENTENCIA_1993_295), f. 2.

*Ius in officium*, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Juicio de desahucio, Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), ff. 2, 4, 5.

Juicio de faltas, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), ff. 2, 3, 5; [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), ff. 2, 5; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), ff. 2, 4; [308/1993](#SENTENCIA_1993_308), ff. 2, 3; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), f. 2; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 2.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Juicio de relevancia, Sentencias [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 1; [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), ff. 2, 3.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Juicio oral, Sentencia [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 3, 4.

Juicios declarativos, Sentencias [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 4; [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 3, 5.

Junta General del Principado de Asturias, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Jurisdicción civil, Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Jurisdicción competente, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Jurisprudencia, Sentencia [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 2.

Justicia gratuita,

Requisitos, Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Justificación de la reclamación administrativa previa, Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 2.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 5, 6.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 5.

L

Laudo arbitral, Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Legislación administrativa, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 4, 5.

Legislación básica, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 3, 4, 6, VP; [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Legislación civil, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legislación laboral, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Legislación mercantil, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Legislación penal, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 5, 6.

Legislación procesal, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), VP.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 2, 4.

Auto [340/1993](#AUTO_1993_340).

Legitimación del empresario para impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Auto [378/1993](#AUTO_1993_378).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 2.

Legitimación en proceso electoral sindical, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 2.

Legitimación pasiva, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6.

Legitimación procesal, Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 1, 2, 3, 4.

Lenguas españolas, Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [322/1993](#AUTO_1993_322).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [382/1993](#AUTO_1993_382).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [335/1993](#AUTO_1993_335).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Leyes penales en blanco, Sentencia [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 5, 6.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Libertad de circulación, Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Libertad de empresa, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4.

Libertad de expresión, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Libertad de horarios, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4.

Libertad de información, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 5.

Libertad de organización de las asociaciones sindicales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 4.

Libertad ideológica, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 3, 5.

Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Libertad sindical, Sentencias [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), ff. 2, 5; [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), ff. 2, 3; [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), f. 3; [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 4, 5.

Respetada, Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 6.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 2; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), ff. 2, 3, 4.

Limitaciones al derecho de propiedad horizontal, Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Límites al derecho a comunicar libremente información, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), ff. 4, 5; [371/1993](#SENTENCIA_1993_371), f. 2.

Límites al poder de dirección de la empresa, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), ff. 5, 6.

Límites constitucionales a la interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 2.

Límites de la potestad directiva véase [Límites al poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Liquidación de la participación de los entes locales en los tributos del Estado, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Litisconsorcio, Auto [377/1993](#AUTO_1993_377).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [346/1993](#AUTO_1993_346); [356/1993](#AUTO_1993_356); [381/1993](#AUTO_1993_381).

Matrimonio, Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Medidas de identificación, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3, VP I, VP II.

Auto [274/1993](#AUTO_1993_274).

Medio ambiente, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2.

Medios sustitutorios de consignación, Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Mesas electorales, Sentencia [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 3.

Mesas parlamentarias, Auto [275/1993](#AUTO_1993_275).

Militares de la República, Sentencias [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. único; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. único; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. único.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), ff. 3, 4.

Modificación en apelación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Momento procesal para resolver la nulidad de actuaciones, Auto [361/1993](#AUTO_1993_361).

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO252)

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Motivación de las sentencias, Sentencias [298/1993](#SENTENCIA_1993_298), f. 5; [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 8; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 2; [309/1993](#SENTENCIA_1993_309), f. único; [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), f. 3; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 2; [368/1993](#SENTENCIA_1993_368), f. único; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 2.

Auto [313/1993](#AUTO_1993_313).

Respetado, Sentencia [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 8.

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), f. 1.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [324/1993](#SENTENCIA_1993_324), f. 1.

Multas por infracción de ordenanzas, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

N

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Normas básicas en forma de Decreto legislativo, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 3.

Normas de remisión, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 5, 6.

Normas declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2.

Normas delimitadoras de competencias, Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Normas jurídicas, Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Normas preconstitucionales, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 7; [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 2.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Notificación a través de terceros, Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), f. 4.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3.

Notificación de providencias, Sentencia [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), f. 4.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Notificación de sentencias, Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Requisitos, Sentencia [326/1993](#SENTENCIA_1993_326), ff. 4, 5.

Notificación judicial, Sentencia [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), f. 4.

Notificación por cédula a terceros véase [Notificación a través de terceros](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 4.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 4; [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 3.

Nulidad de laudos arbitrales, Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), ff. 1, 2, 3.

Auto [326/1993](#AUTO_1993_326).

O

Objeto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Obligatoriedad de identificación, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3, VP I, VP II.

Omisión de celebración de vista, Sentencia [366/1993](#SENTENCIA_1993_366), ff. 1, 2, 3.

Omisión de la vista véase [Omisión de celebración de vista](#DESCRIPTORALFABETICO525)

Omisión de pronunciamiento sobre la admisibilidad de recurso, Sentencia [279/1993](#SENTENCIA_1993_279), f. 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), f. 3; [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 2, VP II; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 4; [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 2; [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2; [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Ordenación general de la economía, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4.

Órganos de coordinación de la Administración Local, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Órganos judiciales, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

P

País Vasco, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Parlamento Vasco, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Pensión de invalidez, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), ff. 1, 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), ff. 3, 4.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Pensiones, Sentencia [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 3.

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Pensiones incompatibles véase [Incompatibilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [387/1993](#SENTENCIA_1993_387), f. único.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [351/1993](#AUTO_1993_351).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Personación, Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 2, 3.

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), f. 1.

Plazo de interposición, Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

Plazos del recurso de amparo, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Plazos procesales, Sentencias [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3; [338/1993](#SENTENCIA_1993_338), f. 4; [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4; [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 3, 4; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Autos [321/1993](#AUTO_1993_321); [334/1993](#AUTO_1993_334); [364/1993](#AUTO_1993_364); [370/1993](#AUTO_1993_370).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 5, 6.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 5; [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 4.

Potestad de autoorganización, Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 7.

Potestad disciplinaria, Sentencia [286/1993](#SENTENCIA_1993_286), f. 5.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencias [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), ff. 2, 4; [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 2.

Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Potestad sancionadora, Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 2, 3; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 3; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 9, 10.

Práctica de prueba, Sentencia [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 2.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Prescripción de delitos *versus* dilaciones indebidas, Auto [333/1993](#AUTO_1993_333).

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 1.

Presencia simultánea de los testigos, Sentencia [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 2.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2.

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 3, 4.

Presentación en servicio de correos, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 1.

Prestaciones contributivas, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 5; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Pretensión constitucional, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 2.

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1.

Principio acusatorio,

Contenido, Sentencia [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2.

Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencias [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), ff. 4, 5; [358/1993](#SENTENCIA_1993_358), f. 2.

Principio de congruencia,

Alcance, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 8.

Doctrina constitucional, Sentencias [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 3; [378/1993](#SENTENCIA_1993_378), f. 2.

Respetado, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 8.

Auto [300/1993](#AUTO_1993_300).

Principio de conservación de las actuaciones judiciales véase [Principio de conservación de los actos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO553)

Principio de conservación de los actos procesales, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Principio de contradicción, Sentencias [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3; [308/1993](#SENTENCIA_1993_308), ff. 2, 3; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 5; [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Principio de cooperación, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 3.

Principio de igualdad, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 2; [269/1993](#SENTENCIA_1993_269), f. 2; [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 3; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 2; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 5, 6, VP II; [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), ff. 1, 2; [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 4; [345/1993](#SENTENCIA_1993_345), f. 4; [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 2; [375/1993](#SENTENCIA_1993_375), f. 3; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 3; [379/1993](#SENTENCIA_1993_379), f. único; [382/1993](#SENTENCIA_1993_382), f. único; [383/1993](#SENTENCIA_1993_383), f. único; [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 3.

Auto [311/1993](#AUTO_1993_311).

Principio de impulso procesal de oficio, Sentencia [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), ff. 1, 3.

Principio de legalidad, Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 9, 10.

Principio de legalidad penal, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 5; [327/1993](#SENTENCIA_1993_327), ff. 5, 6; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 9, 10; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 6.

Concepto, Sentencia [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), ff. 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), f. 3; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), ff. 9, 10.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 1.

Principios de mérito y capacidad, Sentencias [281/1993](#SENTENCIA_1993_281), f. 2; [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 4; [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), ff. 2, 3; [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 6; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 7.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO628)

Prisión provisional, Auto [373/1993](#AUTO_1993_373).

Privación de libertad, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 3, VP I, VP II.

Privación del ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3.

Privación del ejercicio del derecho de recusación, Sentencia [282/1993](#SENTENCIA_1993_282), ff. 2, 3.

Privación del uso de la vivienda o local en caso de actividades prohibidas, Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 2, 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11.

Procedimiento arbitral, Sentencia [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2, VP I.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencias [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 2, VP I, VP II; [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), f. 2.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO591)

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [272/1993](#SENTENCIA_1993_272), f. 2; [273/1993](#SENTENCIA_1993_273), f. 2; [290/1993](#SENTENCIA_1993_290), ff. 1, 4.

Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [314/1993](#SENTENCIA_1993_314), f. 2; [364/1993](#SENTENCIA_1993_364), f. 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), ff. 1, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [296/1993](#SENTENCIA_1993_296), f. 4.

Proceso laboral, Sentencias [266/1993](#SENTENCIA_1993_266), f. 5; [312/1993](#SENTENCIA_1993_312), f. 2; [373/1993](#SENTENCIA_1993_373), ff. 1, 2, 3, 4; [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Proceso penal, Sentencias [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3; [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), ff. 2, 3.

Objeto, Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [363/1993](#SENTENCIA_1993_363), ff. 1, 2, 3, 4.

Profesorado véase [Profesores](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Profesores, Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 2.

Prolongación de funciones de jueces y magistrados, Sentencia [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), f. 4.

Propiedad horizontal, Sentencia [301/1993](#SENTENCIA_1993_301), ff. 2, 3.

Proporcionalidad de la privación de libertad, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5.

Protección del medio ambiente, Sentencia [329/1993](#SENTENCIA_1993_329), ff. 2, 3, 4.

Provincias, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 4, VP.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencias [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), ff. 4, 5; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 5, 7.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [357/1993](#SENTENCIA_1993_357), f. 2.

Prueba de cargo suficiente, Auto [350/1993](#AUTO_1993_350).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Prueba indiciaria, Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 5.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Prueba preconstituida, Sentencias [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), ff. 4, 5; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 2.

R

Recepción por el interesado, Sentencia [275/1993](#SENTENCIA_1993_275), ff. 2, 3.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [355/1993](#SENTENCIA_1993_355), f. 2.

Reclasificación de puestos de trabajo, Sentencia [293/1993](#SENTENCIA_1993_293), f. 6.

Reconocimiento de la titularidad competencial, Sentencia [300/1993](#SENTENCIA_1993_300), f. 3.

Recurribilidad de las resoluciones del Juez instructor, Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), f. 3.

Recurso de aclaración, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 3.

Recurso de aclaración improcedente, Sentencia [352/1993](#SENTENCIA_1993_352), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencias [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), ff. 2, 3; [372/1993](#SENTENCIA_1993_372), f. 7.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo mixto, Sentencias [291/1993](#SENTENCIA_1993_291), f. 1; [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 3.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), f. 3.

Recurso de amparo prematuro, Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Recurso de apelación, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 3; [299/1993](#SENTENCIA_1993_299), f. 2; [323/1993](#SENTENCIA_1993_323), f. 4; [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 4.

Recurso de apelación manifiestamente improcedente, Sentencia [315/1993](#SENTENCIA_1993_315), f. 3.

Recurso de apelación penal, Sentencias [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 3; [283/1993](#SENTENCIA_1993_283), f. 5; [307/1993](#SENTENCIA_1993_307), ff. 2, 4.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencias [289/1993](#SENTENCIA_1993_289), ff. 2, 3; [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [334/1993](#SENTENCIA_1993_334), f. 3; [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 3, 7, VP.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [337/1993](#SENTENCIA_1993_337), ff. 2, 3; [347/1993](#SENTENCIA_1993_347), f. 1; [354/1993](#SENTENCIA_1993_354), f. 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 2.

Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [376/1993](#SENTENCIA_1993_376), f. 3.

Recurso de reforma, Sentencia [349/1993](#SENTENCIA_1993_349), ff. 1, 2, 3.

Recurso de reposición, Sentencia [267/1993](#SENTENCIA_1993_267), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [370/1993](#SENTENCIA_1993_370), ff. 3, 4.

Recurso de suplicación, Sentencias [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 6; [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), ff. 3, 4.

Auto [301/1993](#AUTO_1993_301).

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [384/1993](#SENTENCIA_1993_384), f. 2.

Autos [379/1993](#AUTO_1993_379); [380/1993](#AUTO_1993_380).

Reforma agraria, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

*Reformatio in peius*, Auto [327/1993](#AUTO_1993_327).

Régimen especial del servicio doméstico, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 3; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), ff. 3, 4.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [388/1993](#SENTENCIA_1993_388), f. 2.

Régimen local, Sentencias [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 4, 5; [385/1993](#SENTENCIA_1993_385), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Reglamentación laboral, Sentencia [360/1993](#SENTENCIA_1993_360), f. 4.

Reglamentos parlamentarios, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Regulación administrativa de la actividad comercial, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 2, 3, 5, VP II.

Relevancia pública de la información, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 6.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 6, 7; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Remisión del examen de los vicios de nulidad denunciados a momento procesal posterior, Auto [361/1993](#AUTO_1993_361).

Reparación sustitutoria de dilaciones indebidas, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 3.

Reparto de la participación de los entes locales en los ingresos estatales véase [Liquidación de la participación de los entes locales en los tributos del Estado](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Representantes de los trabajadores, Sentencia [285/1993](#SENTENCIA_1993_285), ff. 3, 4.

Requerimiento al titular del bien a expropiar, Sentencia [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 4, VP II.

Requisitos de la proposición de prueba, Sentencia [311/1993](#SENTENCIA_1993_311), f. 2.

Requisitos del desistimiento en el recurso de amparo, Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Requisitos para la designación de abogado de oficio, Auto [290/1993](#AUTO_1993_290).

Requisitos procesales, Sentencias [274/1993](#SENTENCIA_1993_274), f. 2; [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4; [342/1993](#SENTENCIA_1993_342), f. 2.

Auto [294/1993](#AUTO_1993_294).

Concepto, Sentencia [294/1993](#SENTENCIA_1993_294), f. 4.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 3; [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 4, 6, 7; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único.

Resolución de contrato previa autorización de demolición del edificio, Sentencia [321/1993](#SENTENCIA_1993_321), f. 4.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Resoluciones administrativas, Auto [321/1993](#AUTO_1993_321).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Responsabilidad civil, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 2.

Responsabilidad de los directores de los medios informativos, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 3.

Retribuciones de parlamentarios, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Retroacción de actuaciones hasta la contestación de la demanda, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Revisión del grado de invalidez, Sentencia [335/1993](#SENTENCIA_1993_335), ff. 2, 3.

Revisión judicial de laudos arbitrales, Sentencia [288/1993](#SENTENCIA_1993_288), f. 3.

S

Sanción por inasistencia a las sesiones parlamentarias, Auto [334/1993](#AUTO_1993_334).

Sanciones administrativas, Sentencias [305/1993](#SENTENCIA_1993_305), ff. 3, 4; [319/1993](#SENTENCIA_1993_319), f. 3; [333/1993](#SENTENCIA_1993_333), f. único; [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 10.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [297/1993](#SENTENCIA_1993_297), f. 2.

Secretarios de ayuntamiento, Sentencia [365/1993](#SENTENCIA_1993_365), f. 5.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO619)

Secreto profesional, Sentencia [386/1993](#SENTENCIA_1993_386), f. 7.

Secreto sumarial, Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Seguridad Social, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 2; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 3.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Sentencia canónica en causa de separación matrimonial, Sentencia [328/1993](#SENTENCIA_1993_328), f. 2.

Sentencia de amparo, Sentencia [310/1993](#SENTENCIA_1993_310), f. 5.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [271/1993](#SENTENCIA_1993_271), f. 3.

Sentencia penal, Sentencia [381/1993](#SENTENCIA_1993_381), f. 3.

Sentencias, Sentencias [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), ff. 3, 4; [368/1993](#SENTENCIA_1993_368), f. único; [380/1993](#SENTENCIA_1993_380), f. 3.

Sentencias firmes, Sentencia [350/1993](#SENTENCIA_1993_350), f. 6.

Sentencias interpretativas, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 2.

Servicio doméstico, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), ff. 3, 4.

Servicios mínimos, Sentencia [362/1993](#SENTENCIA_1993_362), VP.

Sindicatos, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 5.

Singularidad de la relación laboral, Sentencias [268/1993](#SENTENCIA_1993_268), f. 4; [377/1993](#SENTENCIA_1993_377), f. 4.

Sistema de no sujeción al precedente, Sentencia [304/1993](#SENTENCIA_1993_304), f. 7.

Solicitud no expresa de recibimiento a prueba, Sentencia [311/1993](#SENTENCIA_1993_311), f. 2.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 3.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [343/1993](#SENTENCIA_1993_343), f. 4.

Subvenciones estatales, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), ff. 2, 3.

Subvenciones incondicionadas, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 2.

Subvenciones públicas, Sentencia [330/1993](#SENTENCIA_1993_330), f. 2.

Supuestos de privación de libertad, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 5.

Suspensión de sanciones administrativas, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

T

Técnicas de cooperación, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Técnicas de coordinación, Sentencia [331/1993](#SENTENCIA_1993_331), f. 5.

Televisión, Sentencia [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 2, 3.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [270/1993](#SENTENCIA_1993_270), f. 3.

Tenencia ilícita de drogas, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 9.

Tesorería General de la Seguridad Social, Sentencia [340/1993](#SENTENCIA_1993_340), f. 2.

Testigos de referencia, Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), f. 6.

Auto [282/1993](#AUTO_1993_282).

Textos legales, Sentencia [332/1993](#SENTENCIA_1993_332), f. 3.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [278/1993](#SENTENCIA_1993_278), ff. 2, 3; [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 4, VP II.

Trabajadores, Sentencia [292/1993](#SENTENCIA_1993_292), f. 5.

Tramitación del recurso de casación civil, Sentencia [374/1993](#SENTENCIA_1993_374), ff. 4, 6.

Transmisión de responsabilidad civil, Auto [371/1993](#AUTO_1993_371).

Tratamiento diferenciado en función de la edad, Sentencia [361/1993](#SENTENCIA_1993_361), f. 3.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Auto [296/1993](#AUTO_1993_296).

Tribunales calificadores, Sentencia [353/1993](#SENTENCIA_1993_353), f. 3.

U

Unidad de mercado, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), ff. 3, 4.

V

Valor de las informaciones de los agentes de la autoridad, Sentencia [341/1993](#SENTENCIA_1993_341), f. 11.

Valor del contenido del acta del juicio oral, Sentencia [276/1993](#SENTENCIA_1993_276), f. 2.

Valor preferente de la libertad de información, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), ff. 4, 7.

Valor probatorio de diligencias policiales, Sentencia [303/1993](#SENTENCIA_1993_303), ff. 4, 5.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [336/1993](#SENTENCIA_1993_336), f. 2.

Auto [295/1993](#AUTO_1993_295).

Valoración de méritos, Sentencia [302/1993](#SENTENCIA_1993_302), f. 2.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [367/1993](#SENTENCIA_1993_367), f. 3.

Ventas especiales, Sentencia [284/1993](#SENTENCIA_1993_284), f. 5.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO627)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [267/1993](#SENTENCIA_1993_267); [362/1993](#SENTENCIA_1993_362); [374/1993](#SENTENCIA_1993_374); [385/1993](#SENTENCIA_1993_385).

Auto [356/1993](#AUTO_1993_356).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [284/1993](#SENTENCIA_1993_284); [319/1993](#SENTENCIA_1993_319); [340/1993](#SENTENCIA_1993_340); [341/1993](#SENTENCIA_1993_341).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CMAC Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera